RECOPILACION DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala

1961-1962

Contiene este volumen las disposiciones emitidas desde el 15 de marzo de 1961 hasta el 14 del mismo mes de 1962

COLECCIONADAS POR

ROBERTO AZURDIA ALFARO

TOMO LXXX

Guatemala, C. A.—1963

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

IMPRESO NUMERO [illegible]

G. 7496-2.000-12-53

D340 0728102G
G918r
V.80

MENSAJE DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, GENERAL E INGENIERO MIGUEL YDIGORAS FUENTES, AL CONGRESO DE LA REPUBLICA, AL INAUGURARSE SUS SESIONES ORDINARIAS, EL 1º DE MARZO DE 1961.

Señores Diputados:

Henos aquí de nuevo, vosotros que constituís el Honorable Congreso Nacional de Guatemala y el Presidente del Organismo Ejecutivo, para cumplir el requisito constitucional de presentaros un informe escrito sobre la situación general de la República y de los negocios de la Administración Pública en el curso del año anterior,

En primer lugar, debo reconocer la ingente labor del Congreso Nacional. La vida libre y democrática que impera en Guatemala, se concentra en esta Casa Nacional, como se concentran los rayos solares a través de una lente. Ardorosos, combativos y edificantes son los debates que aquí se sostienen y, si bien es cierto que se gasta algún tiempo en ello y que las labores de los 365 días del año no alcanzan para estudiar y sancionar los numerosos proyectos de ley enviados por mi Gobierno y los que presentáis vosotros, debe compararse su actividad con los procedimientos de las épocas aciagas de las dictaduras, cuando el Ejecutivo legislaba y al Congreso solamente le restaba decir Sí a todo lo que recibía para su promulgación.

Mi Gobierno ha tenido el honor de elevar a la consideración del Congreso 242 proyectos de ley, de los cuales se han promulgado 129, quedando pendientes 113. De ellos en detalle me referiré cuando trate los diversos Ramos de la Administración Pública.

RELACIONES EXTERIORES

El Gobierno de la República ha seguido desarrollando con toda firmeza una política internacional dinámica, cuyos aspectos principales son los siguientes: mantenimiento de relaciones cordiales con los países del bloque occidental; amplia colaboración con las organizaciones mundiales y regionales a las cuales pertenece Guatemala; defensa de los principios y normas de las instituciones democráticas del Continente; y continuada cooperación para la conservación de la paz y de la seguridad internacionales.

Mi Gobierno se ha empeñado en afianzar y robustecer los lazos de amistad que unen a Guatemala con las otras cinco naciones centroamericanas, incluyendo a Panamá. Ya informé en mi mensaje del año pasado, que en enero de 1960 visité la ciudad de Nueva Ocotepeque, Honduras, reuniéndome con el Excelentísimo señor Doctor don Ramón Villeda Morales, Presidente de aquella República; y en el lugar fronterizo salvadoreño de El Poy nos encontramos con el Excelentísimo señor Coronel José María Lemus, Presidente de El Salvador, y firmamos el Pacto Tripartito de Integración Económica Centroamericana y un protocolo anexo para la construcción de la carretera que cruza la zona de Ocotepeque; y que al día siguiente recibió Guatemala la visita del Excelentísimo señor Ingeniero don Luis Somoza Debayle, Presidente de Nicaragua, quien aterrizó en Esquipulas, con el fin de hacer una visita oficial a Guatemala,

antes de resolver la crisis planteada por la elección del sustituto del señor doctor don Guillermo Trabanino, como Secretario General de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA). El señor Presidente de Nicaragua visitó la ciudad de Guatemala y la ciudad de Antigua.

En marzo de 1960 fue honrada Guatemala con la visita del Excelentísimo señor Doctor don Ramón Villeda Morales, quien aterrizó en Esquipulas y recorrió con el Presidente de Guatemala y sus respectivos séquitos por tierra a Chiquimula, donde celebróse un emotivo acto público, en el cual, el señor Presidente Villeda Morales hizo donativos valiosos al Instituto Nacional para Varones de Oriente, plantel donde recibió su segunda enseñanza. La comitiva siguió viaje al día siguiente a Zacapa, Río Hondo, hasta rematar en el puerto libre Centroamericano Matías de Gálvez.

El fin primordial del viaje del Excelentísimo señor Doctor Villeda Morales, fue el de comprobar los trabajos que Guatemala ha hecho de la carretera Río Hondo-Esquipulas y la expansión que se le está dando a nuestro puerto libre Centroamericano Matías de Gálvez. En ese trayecto tuvimos la oportunidad de inaugurar una escuela de varias aulas en Esquipulas, otra muy grande en Quezaltepeque, dándosele el nombre "Doctor Ramón Villeda Morales"; otra escuela en Río Hondo, otra en Cayuga y una más en Puerto Barrios. Lo que más complació al señor Presidente Villeda Morales de su viaje, fue asistir, en plena noche, a un lugar perdido en las montañas, a la entrega por mi Gobierno, de numerosos títulos que transformaron en propietarios de parcelas agrícolas, a varios guatemaltecos y hondureños. El Excelentísimo señor Presidente de Honduras despegó en sus aviones del Aeropuerto de Barrios en viaje de regreso a su país.

Diez días más tarde hice viaje a Managua, Nicaragua, para asisitir al II Congreso Regional Anticomunista Centroamericano y para entrevistarme con el Excelentísimo señor Ingeniero don Luis Somoza Debayle, Presidente de Nicaragua. Tanto en mis pláticas, una semana antes con el Presidente de Honduras, como las que tuve en este viaje con el señor Presidente de Nicaragua, traté de mediar las dificultades que se presentaban a cada momento por tener todavía pendientes los dos pueblos una controversia de límites ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya. En los dos mandatarios encontré el mejor eco a mis palabras de concordia y de paz.

Esta controversia entre los dos países hermanos impedía que la República de Nicaragua ingresara al Pacto de Integración Económica, pero como me lo ofreció el señor Presidente Somoza con ocasión de mi viaje, en cuanto la Corte Internacional de Justicia de La Haya dio su veredicto, hicieron viaje hacia Nicaragua los delegados de los países Centroamericanos y Nicaragua ingresó a dicho Pacto, lo cual fue un motivo de justa alegría y satisfacción para todos los pueblos Centroamericanos. Desgraciadamente no pudo obtenerse el mismo resultado con los delegados de Costa Rica.

Es de gran satisfacción para los Centroamericanos consignar que la República de Panamá, su Gobierno y sus hombres de empresa, están sumamente interesados en tomar parte en la integración económica y Mercado Común de Centro América y se están dando los pasos para obtener este magnífico resultado.

Para resolver los problemas que se presentan tanto para el ingreso de los dos nuevos Estados, Costa Rica y Panamá, como para dirimir todas las otras dificultades o llenarse los requisitos de los protocolos ya aprobados, mi Gobierno nombró al contador don Julio Prado García Salas, veterano en estas luchas por la integración económica, Ministro Coordinador de la Integración con carácter de Embajador y reconocido ya por los países Centroamericanos. Tengo plena fe en que el nombramiento de este funcionario guatemalteco, será de largo alcance para nuestras vinculaciones unionistas.

Aunque no corresponda al año 1960, me complace consignar la visita que hiciera a Guatemala el Excelentísimo señor Doctor don Manuel Prado, Presidente del Perú. Nuestros países, Perú y Guatemala, se han encontrado en la brecha unidos y con los mismos ideales; unidos y con el mismo valor y pugnacidad, para presentar frente y pecho ante los ataques directos e indirectos de la pantera comunista que ruge desde la Isla Antillana. La visita del Presidente Prado es de honda repercusión para la convivencia internacional y latinoamericana.

Mi Gobierno rompió relaciones diplomáticas con Cuba el 28 de abril de 1960, por sus descaradas e incalificables intromisiones en los asuntos internos del país, agravadas por el hecho de que tienen como objetivo la destrucción de nuestro ordenamiento político, jurídico y social, para conducir nuevamente a Guatemala a la órbita comunista.

Con la mayor preocupación por el futuro de los pueblos del Continente, el Gobierno de Guatemala llegó al convencimiento de que, el movimiento reivindicador que iniciara el noble pueblo de Cuba para librarse de la dictadura batistiana, ha sido entregado al comunismo internacional. Ante esa dolorosa realidad, Guatemala fue el primer país del Continente que en la VII Reunión de Consulta de Cancilleres Americanos, celebrada en San José de Costa Rica, señaló sin vacilación, el peligro que para la paz y seguridad de América, constituye el régimen cubano, y pidió de los Estados Americanos una enérgica actitud para proteger las instituciones del Continente. Esta actitud del Gobierno fue firmemente ratificada en plano mundial, en el XV Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Aunque la posición de Guatemala en la VII Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de América fue objeto de diversas críticas, todos los hechos posteriores del Gobierno cubano han venido a justificar nuestra actitud. El primer Ministro de Cuba, sin dejar a un lado los argumentos demagógicos que otrora esgrimiera, ha heho declaraciones terminantes, confirmando la naturaleza comunista de su régimen y sus fuertes vínculos con la República Popular de China y la Unión Soviética.

El año de 1960 fue crucial para el Continente Africano. Hubo un enorme gigante, EL COLONIALISMO, soportado y sustentado por países europeos, unos como mentores y otros como explotadores de las vastas regiones y de las apretadas poblaciones de aquel Continente, comenzó a desvanecerse y a minimizarse. Por otra parte se alzaba otro gigante, negro también, que representaba la flagrante liberación del Continente y el amor por la libertad, que sacudió hasta sus cimientos a esas razas que han sufrido el látigo y la esclavitud.

Todos los pueblos africanos o de raza africana anhelan la libertad, la soberanía y la independencia. Estos dos gigantes, el que se desvanece y el que se acrecenta, han tocado también a los pueblos americanos que todavía están subyugados a un cetro europeo y con mayor razón a aquellos que tienen un acervo mayor de raza africana. Me refiero al territorio irredento de Belice y a su población. Guatemala no podía dejar de ver, en su horizonte político y reivindicador, el desvanecimiento del colonialismo y la emersión del anhelo de independencia de las colonias americanas que aún quedan como un resabio.

El Gobierno de Guatemala mantiene invariable su postura frente al problema del colonialismo y dará su apoyo a todo movimiento encaminado a que este sistema anacrónico desaparezca del mundo y particularmente de América. Considera justo que todos los pueblos que aún viven bajo ese sistema, obtengan un STATU independiente o se reincorporen a los países a que jurídicamente pertenecen, con un grado de autonomía que les permita conservar sus características e instituciones propias.

Consecuente con esos principios, mi Gobierno ha abierto un nuevo capítulo en la lucha secular por la reivindicación del territorio de Belice, proclamando el 31 de diciembre de 1960, que estaría dispuesto a aceptar la reincorporación de ese territorio, dentro de una fórmula que garantizara al pueblo beliceño un grado de autonomía suficiente para conservar sus propios valores e instituciones.

Me complace aclarar que, además de las excelentes relaciones que hemos mantenido con todos los países del Continente Americano, las relaciones con países europeos y asiáticos han sido también bastante mejoradas. Debido al acuerdo firmado entre nuestro Gobierno y el de la República China Nacionalista, con sede en Formosa, para elevar el precio de la citronela y sus derivados, se acreditó ante aquel ilustrado Gobierno una misión diplomática, por primera vez en la historia de Guatemala.

Las relaciones con la República Federal Alemana ofrecen aspectos dignos de mención. En el mes de setiembre se recibió la visita del Excelentísimo señor Joachim Lipschitz, Ministro de Gobernación del Berlín Occidental, y en noviembre la del Excelentísimo señor Richard Stücklem, Ministro de Comunicaciones de esa Federación. Como resultado del viaje de la última personalidad mencionada, se hacen los estudios para la creación de una Escuela Técnica Industrial para obreros en esta capital, con asistencia técnica y económica del Gobierno de Bonn.

Los dos nortes de mi política exterior, la recuperación de Belice y la integración política de Centro América, han avanzado a distintas velocidades. Mientras que por un lado, en Belice encontramos la testarudez británica, que se opone a todo arreglo, en cambio, en Centro América, ha encontrado Guatemala, los brazos abiertos para todas las actividades culturales, de comunicaciones y para la integración económica del Istmo, que puede decirse es ya un hecho.

PROYECTOS DE LEY PENDIENTES EN EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

		FECHA DE ENVIO AL CONGRESO
1.	Convenio Latinoamericano de Café	10 Noviembre 1958.
2.	Acuerdo entre el Gobierno de Guatemala y la Organización Sanitaria Panamericana	15 Noviembre 1958.
3.	Estatutos de la Oficina de Educación Iberoamericana ..	18 Noviembre 1958.
4.	Convención sobre la Plataforma Continental	20 Enero 1959.
5.	Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua	20 Enero 1959.
6.	Convención sobre la Alta Mar	20 Enero 1959.
7.	Convenio número 110 adoptado por la Conferencia Internacional de Trabajo en su cuadragésima segunda reunión y que se refiere a las condiciones de empleo de los trabajadores de las plantaciones	21 Abril 1959.
8.	Convenio número 19 relativo a la igualdad de trato entre los trabajadores extranjeros y nacionales en materia de indemnizaciones por accidentes de trabajo	19 Junio 1959.
9.	Tratado General de Integración Económica Centroamericana	30 Enero 1961.
10.	Convenio número 30 relativo a la reglamentación de las horas de trabajo en el comercio y en las oficinas	19 Junio 1959.
11.	Convenio número 100 relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor	19 Junio 1959.

		FECHA DE ENVIO AL CONGRESO
12.	Textos oficiales de los instrumentos internacionales suscritos por Guatemala en el XIV Congreso Postal Universal	4 Agosto 1959.
13.	Acuerdo entre Guatemala y los Estados Unidos de América sobre Garantías de Inversiones del 9 de agosto de 1960	10 Agosto 1960.
14.	Convenio 112, relativo a la edad mínima de admisión de trabajo de los pescadores	27 Setiembre 1960.
15.	Convenio 113, relativo al examen médico de los pescadores	27 Setiembre 1960.
16.	Convenio 114, relativo al contrato de enrolamiento de los pescadores	27 Setiembre 1960.
17.	Convenio 101, relativo a las vacaciones pagadas en la agricultura	29 Setiembre 1960.
18.	Acuerdo entre el Fondo Especial de las Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala sobre Asistencia del Fondo Especial	9 Diciembre 1960.
19.	Convención Universal sobre Derecho de Autor y Protocolo 1, 2 y 3 anexos a la misma	26 Diciembre 1960.
20.	Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica	30 Enero 1961.
21.	Sobre instituir la Orden de los Cinco Volcanes	30 Agosto 1960.

GOBERNACION

Las actividades del Gobierno en el Ministerio de Gobernación, se subdividen en tres fases:

1ª La Política; 2ª La Legislativa; y 3ª La Administrativa.

FASE POLITICA

Característica fundamental, en su fase política, fue la de mantener incólumes las instituciones tutelares de la Nación, con el objeto de garantizar a sus habitantes el pleno goce de las libertades fundamentales del hombre, y las demás garantías que establece la Constitución.

Los países americanos han venido agrupándose en defensa de doctrinas exóticas, por medio de pactos que se han discutido y firmado en diversas capitales de Hispanoamérica. El advenimiento en Cuba de un gobierno DE FACTO que tumbó una dictadura odiosa de tipo criollo, y que luego impuso una dictadura de tipo comunista, con el ánimo ferviente de exportarla al Continente, nos obligó desde 1959 a mantenernos alertas. Disturbios sufridos en aquel año, nos llevaron a tomar una decisión valiente y previsora, cuyo primer paso fue el de romper relaciones con aquel gobierno, integrado por un trío de usurpadores de la voluntad y soberanía del pueblo de Cuba. De la influencia que desde Cuba han logrado inyectar a los grupos comunistoides de Guatemala, derivan las dificultades que sufrimos en el año de 1960.

No obstante las continuas provocaciones contra la paz y la tranquilidad públicas, en que se mantuvieron los enemigos exteriores del régimen, repartiendo dinero, propaganda impresa y armas de fuego, solamente al ocurrir el brote de dos movimientos sediciosos que amenazaron la seguridad del Gobierno, se implantó el Estado de Sitio.

El primero de esos movimientos pretendió tomar la Base Militar de Cobán a mediados de julio del año pasado, mas no logró su intento, ya que fue rechazado por las fuerzas leales, huyendo desorganizados los revoltosos.

La presencia de varios cubanos entre la gavilla que huyó y encontró refugio en la vecina República de Honduras, demuestra la influencia nefasta del régimen *de facto* que por ahora detenta el poder publico de esa República insular.

Pero, como parte del plan de los conspiradores, al día siguiente en el Teatro Abril, de esta capital, cine donde busca distracción la gente más humilde y necesitada de la población, se cometió un bárbaro atentado contra lá integridad física de los asistentes al espectáculo, cuando manos criminales, sedientas de sangre y muerte, arrojaron una bomba de gran intensidad explosiva entre las personas que se encontraban en el lunetario, la que al estallar produjo la muerte y heridas de consideración entre dichas personas, derramando sangre inocente de la gente que es alma y arcilla del pueblo, sembrando el pánico y el espanto entre todo el público que presenciaba la función.

Este acto de terrorismo, cometido con lujo de saña y de crueldad, produjo la indignación del pueblo y Gobierno y fue condenado por todas las clases sociales del país, obligó al Presidente de la República, en Consejo de Ministros, de conformidad con lo estatuido en la Constitución de la República, a decretar por primera vez, un Estado de Sitio durante su gestión presidencial, según el Decreto gubernativo número 598, de fecha 18 de julio de 1960.

Los enemigos del orden público continuaron su campaña subversiva valiéndose del terrorismo, haciendo estallar bombetas, provocando huelgas y paros ilegales; el Gobierno se vio precisado a prorrogar el Estado de Sitio por 30 días más.

La segunda vez que se recurrió a medidas extremas, fue por causas todavía más graves, como el alzamiento de un grupo de oficiales que se encontraban arrestados en el Cuartel General "Justo Rufino Barrios", quienes estaban vinculados y subvencionados por el mismo Gobierno extranjero. Las intenciones aviesas de este grupo minoritario de militares y de civiles, de derrocar al Régimen Constitucional, y el clima de zozobra que imperó en el país, a consecuencia de la magnitud del complot, obligó al Gobierno a implantar de nuevo el Estado de Sitio por el término de 30 días. Esto se hizo por medio del Decreto gubernativo número 604, emitido el 13 de noviembre de 1960. Dos aspectos de este movimiento comprueban su concomitancia con los dirigentes comunistas de Cuba. Su afán de apoderarse del Puerto y Aeropuerto de Barrios, en espera de ayuda del exterior, y los mitines políticos celebrados en aquella ciudad, presididos por corifeos militares concatenados con líderes comunistas.

Me place señalar que en ninguna de las dos ocasiones, los enemigos del régimen que pretendieron derribar nuestras instituciones, encontraron eco, ni menos apoyo de la opinión pública, ni respaldo popular alguno. Antes bien, en las dos ocasiones los movimientos subversivos encontraron el rechazo total de la población del país, la cual está visto que poco a poco ha ido adquiriendo una profunda cultura cívica, que la hace rechazar todo método violento que sea contrario a las normas constitucionales.

Hemos seguido impávidos, implantando dos de nuestras doctrinas políticas, la de "Borrón y Cuenta Nueva" y la de "Perderle el pueblo el miedo a las autoridades". La primera consiste en no usar para responder a los numerosos ataques que nos hacen nuestros detractores, que se benefician de la libertad de pensamiento y, en especial, a los corifeos de los partidos que nos han precedido en el poder, ninguno de los delitos que cometieron, v.gr.: enriquecimiento indebido, negocios ilícitos, actos inconstitucionales, persecución sistemática de nuestros partidarios, asesinatos, magnicidios y menos aún el ejercer represalias individuales, ni aun de tipo económico.

Están sentados frente a mí, algunos de los adversarios de mi régimen de Gobierno, que han sido y son favorecidos con cuantiosos créditos en los bancos estatales.

El "perder el miedo a las autoridades", lo gozan los del pueblo, las barriadas, los que viven en las cabeceras departamentales, municipios y en aldeas, caseríos y fincas. Todos tienen acceso a hablar con el Presidente de la República y con sus ministros y, las autoridades locales o menores, no son opresoras como antaño.

Hay algunos brotes de regresar al oprobioso pasado, pero son inmediatamente aislados y extirpados. Algunos ciudadanos, acostumbrados al látigo y a la bota, creen que perder el miedo a las autoridades es perderles el respeto, pero son casos sicopáticos que poco a poco irán desapareciendo.

La libertad y la democracia, con sus atributos de libertad de sufragio, libertad de emisión del pensamiento y separación entre los tres Poderes del Estado, siguen incólumes. El Gobierno gana y pierde elecciones, y se pudo comprobar esta verdad en las elecciones recién pasadas para cambio de autoridades municipales. Los periódicos escritos y, especialmente los hablados, están ahora divididos, en los serios y decentes que critican o promueven las labores de los tres Poderes, y la prensa exasalariada o de grupos políticos, inconformes por haber perdido el favor del pueblo y por ende, el poder.

Un individuo o un grupo opositor al Gobierno, puede usar procedimientos delictivos, bombas terroríficas, atentados personales, levantamientos rebeldes, pero el Gobierno tiene que mantenerse, para extirparlos, dentro de las estrechas normas que da la ley; un libelista puede usar de las blancas páginas de un periódico, o las ondas libres de la radio, para lanzar calumnias, injurias, no sólo sobre el Gobierno, sino sobre instituciones y personas privadas. El Gobierno, ante esa ofensiva diabólica e ilegal, debe defenderse usando guantes de seda y lengua de seda.

Los beneficios del "Gobierno Móvil", invención práctica y popular, de llevar mi Gobierno en pleno a asentarlo a una provincia, para resolver problemas locales, o locales conectados con los internacionales; a oir las necesidades individuales y familiares de los ciudadanos humildes, ha rendido maravillosos resultados.

Los sábados y domingos, que todo guatemalteco dedica a su hogar o a su merecido descanso, el Presidente de la República los invierte en recorrer el país, para revisar obras públicas, inaugurarlas, o luego observarlas ya en uso o trabajo. Para el Presidente de la República, y para muchos de sus acompañantes y colaboradores, hay trabajo de 18 horas diarias, sin descanso dominical, sin vacaciones y sin las indemnizaciones a que la ley nos hace acreedores.

Hay que reconocer que la enseñanza cívica y el uso de la libertad, poco a poco van consiguiendo éxito. El pueblo, en su gran mayoría, está conforme y desenvuelve sus actividades de la vida diaria, si no muy contentos por la crisis mundial que nos arrebata parte de nuestra felicidad, por lo menos, satisfechos del sistema paternal de su actual Gobierno. Esta situación paga con creces todos nuestros desvelos y trabajos forzados.

FASE LEGISLATIVA

Como en los años anteriores de mi Gobierno y con el fin de proporcionar a la población del país un cuerpo de leyes que le hagan más benigna su lucha por la existencia, así como que le rodee de las máximas garantías, este año fueron enviados al Congreso Nacional, más de veinte proyectos de ley, muchos de los cuales, no obstante entrañar disposiciones que vendrían a resolver problemas inmediatos como la Ley de Inquilinato, sufren la cuarentena que les han impuesto algunos diputados de este Honorable Poder del Estado.

Entre esos proyectos de ley, hay algunos de urgencia inminente, como la promulgación del Código Penal; el de Procedimientos Penales; Ley de Lotificaciones; Ley de Creación de la Orden de Servicios Distinguidos "Mariano Gálvez"; Ley sobre reforma al Decreto 553 (Ley Orgánica de Seguridad Nacional); Ley del Estatuto del Empleado Público y otras que sería prolijo enumerar.

Mi Gobierno en su afán de legislar de acuerdo con el ritmo de la vida moderna, ha promovido la organización de comisiones que estudien diversos anteproyectos. Así, ha encomendado a los licenciados Alfonso Marroquín Orellana, Manuel Fernández Escobar y Ernesto Rivas, el estudio del anteproyecto del Código Mercantil. A los licenciados Carlos Enrique Peralta Méndez, Mario Aguirre Godoy y José Morales Dardón, el estudio del anteproyecto del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y a los licenciados Alberto Menéndez Sandoval, Carlos García Valdés y Arnoldo Reyes Cardona, el estudio del anteproyecto del Código Civil.

Como puede presumirse, todos estos proyectos de ley, algunos ya enviados al Honorable Congreso Nacional, tienden a procurar un ordenamiento jurídico, que garantice con mayor eficacia la seguridad de la persona humana y la estabilidad del régimen constitucional. El Ministerio de Gobernación a cumplido fielmente, interpretando las intenciones del Ejecutivo, al enviar estos proyectos al seno del Honorable Congreso Nacional para su promulgación y pidiendo a los señores diputados la pronta aprobación de dichos cuerpos de ley, por considerarlos de urgencia para el bienestar colectivo.

FASE ADMINISTRATIVA

En este aspecto de la Administración Pública, me permito informar así:

La procuraduría de los Ramos Penal y Civil cumplió durante el año la función social para la cual fue creada.

Me complace informar que no sólo por el volumen sino por la calidad de la asistencia jurídica impartida al público, la procuraduría cumplió eficazmente con su cometido.

El Ministerio de Gobernación, por medio de la comisión encargada de elaborar las leyes y reglamentos de la Guardia Nacional durante un largo período del año que acaba de pasar, estudió la ley y el reglamento para la nueva Guardia Nacional, que proyecta crear el Ejecutivo con miras a que se establezca en Guatemala un cuerpo de seguridad, organizado técnicamente y que controle absolutamente todas las actividades preventivas y delictivas de la población. Según convenio establecido entre España y Guatemala, la Guardia Nacional tendrá la misma organización y las mismas responsabilidades de la "Guardia Civil" que funciona en la Península, y que tan eficazmente controla la vida de la población civil garantizando la seguridad en todas sus actividades.

Las labores de la Policía Nacional durante el año de 1960 se ajustaron al lema de la institución SEMPER FIDELIS, habiendo logrado adjudicarse triunfos resonantes al capturar a criminales internacionales. No obstante la reducción del presupuesto a que fue sometida la institución, derivada de la situación económica del país, tanto el director como los jefes y los agentes, lograron superar su cometido. Tanto es así que el Presidente de la República en Consejo de Ministros confirió una "Citación Presidencial", por medio de un acuerdo emitido con fecha 9 de setiembre de 1960, autorizando a todas las dependencias de la Policía Nacional para usar el emblema SEMPER FIDELIS. Dicha distinción fue acordada por el Presidente, tomando en consideración la lealtad demostrada por la Policía desde su creación, ya que dicho cuerpo ha estado siempre leal para defender las instituciones y a los gobiernos legalmente constituidos.

Por la otra parte el 15 de noviembre de 1960 un grupo de diputados del Honorable Congreso de la República, hicieron acto de presencia en el despacho del director de la Policía para felicitar a la institución por "la cordura con que se procedió al dispersar a grupos de manifestantes que pretendían alterar el orden público no obstante el estado de suspensión de las garantías constitucionales".

Me es grato informar que la secretaría general de la Policía y la asesoría jurídica de la misma, así como la academia de mecanografía de la institución y la sección de radiopatrullas, funcionaron eficazmente cumpliendo con su cometido.

PENITENCIARIA CENTRAL

En la escuela "Ismael Cerna", de la Penitenciaría Central, por medio del Servicio Cooperativo Interamericano SCIDE, se titularon siete maestros entre los mismos reos. Estos maestros recibieron una preparación especial para impartir clases a adultos en cualquier parte de la República, y ochenta y seis reclusos de distintos sectores del país aprendieron a leer y escribir. En la propia Penitenciaría se instaló la academia de mecanografía "Justo Rufino Barrios", en donde se recibieron cuatro mecanógrafos y están estudiando cuarenta y seis alumnos, los cuales son supervigilados AD HONOREM por la Academia "Minerva".

Se imparte en la Penitenciaría, por medio de dos peritos agrónomos, cursos de orientación de agricultura, secciones "A" y "B", que comprenden cien alumnos.

Especial interés puso el señor director de la Penitenciaría Central, para formar un comité, cuyos fines principales son la organización de la Casa Cuna del Hijo del Recluso, y cuyo funcionamiento lo ordena el acuerdo gubernativo de fecha 25 de octubre del año recién pasado.

Para esta obra, el Gobierno de la República cedió un predio de cuatro manzanas en la finca nacional "La Esperanza" (Jocotales).

El Ministerio de Gobernación, atento a la resolución que exige el problema penitenciario en el país, puso especial interés en la organización de un comité pro-construcción de tres penitenciarías modernas, cuyos trabajos son de urgencia nacional. Se construirá una en los terrenos de la finca nacional "Aceituno", para unos mil reclusos; otra en Santa Cruz del Quiché, para reos sentenciados, provenientes de tierra fría; y está por terminarse la que se construye en Salamá, para reos convictos, procedentes de tierra caliente.

El financiamiento de esas obras se hará por medio de Bonos del Tesoro por la cantidad de un millón de quetzales, para lo cual se autorizó al Organismo Ejecutivo para que, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitiera dicha cantidad. Los bonos se respaldarán con la promesa de venta del predio donde está actualmente la Penitenciaría en esta capital.

DIARIO DE CENTRO AMERICA

Con el objeto de que el "Diario de Centro América" cumpliera mejor su función y dejara de ser una carga económica para el Estado, se procedió en los últimos meses del año que finalizó, a realizar en él una reorganización completa de la planta administrativa, los talleres y la redacción del periódico. Se confió la dirección del Decano, al secretario de información de la Presidencia, puesto que entró a desempeñar AD HONOREM. Se autorizó por medio de acuerdo de 1º de octubre de 1960, tanto al "Diario de Centro América" como al Diario Oficial "El Guatemalteco", para que hicieran uso de sus ingresos como disponibilidad privativa, en vista de que las sumas asignadas en el presupuesto de 1960-61, no eran suficientes para el sostenimiento de ambos órganos de prensa.

Las demás dependencias del Ministerio de Gobernación, entre ellas la Inspección General de Cárceles de la República, cumplieron con su funcionamiento ordinario.

PROYECTOS DE LEY PENDIENTES EN EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

		FECHA DE ENVIO AL CONGRESO
22.	Traslado al INFOP de varias fincas expropiadas	6 Marzo 1958.
23.	Modificación de la Ley de Cédula de Vecindad, Decreto 1735	18 Junio 1958.
24.	Renovación del Concejo Municipal cada dos años	9 Setiembre 1958.
25.	Reforma del sistema de renovar el Concejo Municipal cada dos años	18 Setiembre 1958.
26.	Ley sobre Lotificaciones	3 Octubre 1958.
27.	Ley de Inquilinato	4 Octubre 1958.
28.	Creación de la Orden de Servicios Distinguidos "Mariano Gálvez"	19 Noviembre 1958.
29.	Fusión de los Ministerios de Economía y Trabajo	28 Noviembre 1958.
30.	Adiciones al artículo 330 del Código Penal	15 Enero 1959.
31.	Reformas al procedimiento para la ampliación de los artículos 330 y 331, etcétera, Código Penal	15 Enero 1959.
32.	Impuesto de Q0.05 por cada quintal de café	3 Febrero 1959.
33.	Ley Orgánica de la Dirección General de Compras	27 Febrero 1959.
34.	Ley de Defensa de las Instituciones Democráticas	16 Junio 1959.
35.	Ley relativa a la modificación del artículo 2º del Decreto 93. Ley Orgánica del Ejecutivo	29 Julio 1959.
36.	Declara de utilidad y necesidad social de parte de la Municipalidad de Santa Eulalia, Huehuetenango, la adquisición de los inmuebles necesarios para construcción del mercado municipal	20 Octubre 1960.
37.	Reformas al Código Penal, Decreto 2164 que regula penas contra robos y otras violaciones en aguas territoriales de Guatemala	19 Octubre 1960.
38.	Ley sobre reformas al Decreto 573. (Ley Orgánica de Fincas Nacionales)	17 Setiembre 1959.
39.	Ley de reformas a la Ley Preventiva Penal contra el Comunismo. Decreto 59 del Ejecutivo	16 Junio 1959.
40.	Código Penal	5 Agosto 1960.
41.	Proyecto de Creación de la Guardia Nacional	19 Setiembre 1960.
42.	Proyecto de Decreto que crea la Caja de Previsión de la Policía Nacional	18 Marzo 1960.
43.	Agregado al artículo 109, anteproyecto del Código Penal	6 Octubre 1960.
44.	Agregar capítulo "Delitos de Disolución Social" al Código Penal	6 Octubre 1960.
45.	Reformas a los artículos 210 y 215 del Código de Procedimientos Penales	6 Octubre 1960.
46.	Proyecto de Reformas al Código de Procedimientos Penales sobre denuncias de hechos delictuosos	6 Octubre 1960.
47.	Ley Orgánica de la Policía Nacional	18 Marzo 1960.
48.	Ley de Reformas al Decreto 1286 (FYDEP)	22 Marzo 1960.

DEFENSA NACIONAL

El Ejército Nacional consta de tres armas: La aérea, la terrestre y la naval.

Nuestros abuelos pelearon varias veces embarcados, ya en el mar océano, o en lagos como el de Itzá, o al atravesar ríos.

Sin embargo, nunca tuvimos otra armada que las dos que construyó don Pedro de Alvarado, en las cercanías de Iztapa, en el litoral del Pacífico, en el siglo XVI.

La creación de la Marina de la Defensa Nacional, se hacía necesaria, después de haberse creado la Flota Mercante Gran Centroamericana. Después de muchos ensayos en 1958 y 1959, por fin, por acuerdo gubernativo del 25 de octubre de 1960 se fundó la Escuela Naval, asentándola provisionalmente en las cercanías del puerto libre Centroamericano Matías de Gálvez.

La Escuela Politécnica ha seguido produciendo subtenientes de las diversas armas: Infantería, Artillería y de Armas Blindadas. Como una modalidad especial para obtener oficiales con vocación, además de la aptitud que les concede la escuela, se puso ya en práctica que, luego de ganar los aspirantes el examen de admisión, deben pasar a un centro armado a prestar servicios como soldados rasos, durante algunos meses, antes de causar alta como cadetes.

La Escuela Militar de Aviación ha entrado a un receso, por estar llenos los cuadros de oficiales de nuestra FAG.

La Escuela de Armas y Servicios del Ejército será pronto transformada en dos ciclos, uno para oficiales subalternos que se preparen para los exámenes de ascenso y otro como Escuela Superior de Guerra. Se otorgaron, previo concurso, ciento cuarenta y cinco becas en diversos países de América y de Francia.

El Ejército de Guatemala tuvo una prueba dura de fuego. Unos cuantos oficiales seducidos por el oro comunista, luego de asesinar a dos fieles jefes, guardianes del honor nacional, y que supieron morir defendiendo su puesto, se lanzaron al delito peligrosísimo de la rebelión. La FAG, sólidamente organizada y armada con los escasos medios con que cuenta el país, hostigó desde el primer minuto a los alzados no dejándolos organizarse. Destruyó sus casamatas, sus nidos de ametralladoras y de cañones antiaéreos, acribilló las instalaciones fijas de los cuarteles de las bases de Zacapa y de Puerto Barrios, amedrentó el tráfico naval, terrestre y el ferrocarrilero, y destruyó todas las instalaciones de radio, dejando a los alzados completamente cortados del mundo interior y exterior.

La Marina de la Defensa Nacional, bloqueó los puertos de Matías de Gálvez y de Puerto Barrios, no dejando salir ni entrar a ninguna embarcación grande o pequeña.

Las tropas de tierra, desplazándose por vehículos motorizados o aerotransportadas, libraron la batalla de Zacapa, recuperando esa plaza; batalla que tuvo como resultado hacer huir a los alzados hacia la frontera hondureña.

Días después en un desfile de "La Victoria", el pueblo de Guatemala vitoreó a sus soldaditos por las principales calles de la capital. Se otorgaron condecoraciones a los jefes, oficiales y soldados que se distinguieron por méritos en campaña.

Merece mención especial la participación que, en apoyo de la constitucionalidad, prestaron varias Compañías de Reservas Militares de la República, durante el movimiento armado del mes de noviembre.

A la tropa que permaneció leal al Gobierno durante la rebelión del 13 de noviembre, se le otorgó un distintivo que dice: HONOR, VALOR, LEALTAD.

Durante este año de labores, también se otorgaron placas de combatiente, por un acto de justicia a los méritos de patriotismo que pusieron a prueba los ciudadanos de las Campañas de 1903 y 1906.

Pagó con creces la previsión del Alto Mando del Ejército, el que desde hace más de un año, se haya cambiado fundamentalmente los sistemas de instrucción de las fuerzas armadas. Marchas a pie de día, de noche, bajo el sol o la lluvia, con sus jefes y oficiales a la cabeza y resolviendo problemas tácticos, típicos del complejo y proceloso sistema de guerrillas y contraguerrillas; comiendo el rancho que el mismo soldado prepara durante los pequeños descansos, transformaron a nuestro Ejército de una masa estática, en un ser colectivo, lleno de iniciativas, repleto de un gran espíritu de combate.

Además de las actividades de instrucción continua y del servicio de prevención y vigilancia a que está obligado el Ejército, se le ha estado dando una orientación eminentemente social. A esta novísima actividad se le denomina: "Acción Cívica Militar". Para el efecto, se trajeron de los Estados Unidos de América dos oficiales especialistas en esta nueva rama de actividades. Se ha fundado una doctrina y lo que anteriormente se hacía empíricamente, y de acuerdo con la sensibilidad social del jefe superior de la unidad, ahora se ha comenzado a infiltrar dentro del Ejército un nuevo espíritu de cooperación a favor de las comunidades aledañas a cada unidad militar.

El Ejército tiene varios problemas a resolver y a los que se les dará solución en cuanto el nuevo Ministro del Ramo se haya empapado de todo servicio diseminado por la República. En primer lugar, la nueva ubicación de las bases y zonas militares, luego el problema de los militares de activo que han alcanzado la edad para el pase forzoso a la reserva. Clarificar sus cuadros de oficiales, para dar paso a los jóvenes, pero no con ascensos rápidos, sino de acuerdo con la nueva Ley Militar promulgada el 15 de setiembre.

Todo lo relativo al servicio de alfabetización, bandas militares, educación física y deportiva, movimientos del personal, organización, reservas militares, cinco escuelas de servicios técnicos para la tropa, abastecimientos y logística, hospitales y el Ejército han ejercido acción vitalizadora.

El Presupuesto del Ramo de la Defensa Nacional ha venido sufriendo continuas reducciones que dificultan la completa organización y funcionamiento del Ejército.

Así como se están repartiendo lotes para hacer casas y parcelas para siembras a personas particulares, asimismo se han venido otorgando desde administraciones anteriores, lotes y parcelas entre los jefes y oficiales del Ejército.

El antes Departamento de Previsión Militar, que por mandato de la ley ya se ha constituido en Instituto de Previsión Social Militar, ha cumplido con otorgar los beneficios elementales a los miembros del Ejército que se han retirado del servicio y a los herederos legales de aquellos que han ofrendado sus vidas sirviendo a la Nación; es nuestro anhelo que tales beneficios no sólo se amplíen sino que su otorgamiento sea más oportuno al poderse computar automáticamente desde el cese de los servicios del causahabiente.

En los acuartelamientos de las zonas y bases, se está prosiguiendo la construcción de casas para viviendas de las familias de oficiales. Por diversas órdenes generales, se crearon nuevas dependencias, así: el 7 de enero, la Comandancia y Capitanía del puerto libre Centroamericano, Matías de Gálvez. Por la del 28 de mayo se designó la Zona Central, con el nombre de "General Justo Rufino Barrios"; por la del 27 de julio, se creó la Zona Militar con jurisdicción en el departamento de Izabal y se le dio el nombre "General Luis García León".

Es, en esta forma, como el Ejército de Guatemala ha cumplido con su misión: Dando garantías, paz y tranquilidad al pueblo, manteniendo el orden público.

PROYECTOS DE LEY PENDIENTES EN EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

FECHA DE ENVIO AL CONGRESO

49. Proyecto de Ley relativa a Importación, Desalmacenaje, Portación y Venta de Armas al Detalle .... 26 Mayo 1960.

ECONOMIA

La economía del país está saliendo de una crisálida; está dejando su estado dormante, para valorizar la riqueza de nuestras materias primas, manufacturadas por las hábiles manos de nuestros trabajadores. Toda transformación produce desequilibrios. Llevar hacia adelante LA REVOLUCION INDUSTRIAL quebrantando nuestro presupuesto de ingresos, otorgando exoneraciones para importación de maquinaria, materias primas y del pago de la contribución de empresas lucrativas; dando por medio del Banco de Guatemala los fondos necesarios para préstamos para la industria, fue una OSADIA; porque la merma en los ingresos por la baja del precio del café, dejó muy poco dinero circulante dentro del país y el esfuerzo para la industrialización podría haber conducido a un descalabro. Sin embargo, los capitalistas y los trabajadores han respondido al llamado de la Patria.

Muchos pesimistas y los estrategos económicos de café, criticaron y critican acerbamente al Gobierno, creyendo que el desajuste económico es obra de una mala administración. Pero la situación similar que confronta el Gobierno y pueblo norteamericano, demuestra que lo que ellos llaman "recesión" los golpea tremendamente no obstante las montañas de oro de Fort Knox. El norteamericano se aprieta el cinturón.

Del lado comunista es muy fácil resolver estos problemas. Los billetes de cien rublos se transforman en billetes de diez rublos. Todos pierden, menos el Estado. Nadie protesta y quien lo hace, va a Siberia, o va al paredón.

En Guatemala, cuando se busca un reajuste en las contribuciones, en vez de ayudar como ayuda la ciudadanía en los Estados Unidos de América a su Gobierno, entre nosotros, los que no pagan absolutamente nada al Estado, a la comunidad nacional, se dedican a protestar airadamente, haciéndose pasar por víctimas de las expoliaciones del Estado.

Los profesionales casi no tributamos. Algunos de ellos tienen buenas ganancias mensuales. Otros no pegan ni los timbres fiscales en sus facturas a los clientes. Varios agricultores, como algunos propietarios urbanos, tienen sus bienes raíces inscritos por la centésima parte de lo que verdaderamente valen. Mientras que en los países desarrollados, los que más ganan, pagan más impuestos; en los de nuestra clasificación —que estamos entre los subdesarrollados—, los que más pagan son los de escasos recursos con los impuestos indirectos. Muchos eluden hasta el pago del boleto de ornato. Hablando de esta contribución municipal, un obrero que gana Q45.00 al mes, paga Q1.00, mientras que un profesional que gana Q5,000 mensuales paga Q4.00. En proporción debería pagar Q112.00 de ornato.

El pueblo de la Colonia de Belice, tiene para una población de 70,000 habitantes un presupuesto anual de 10 millones de dólares. Para 700,000 habitantes tendría $100 millones. Guatemala con cerca de 4 millones de almas tiene Q80 millones. Siguiendo la proporción, los guatemaltecos tendríamos que tributar más Q500 millones al año. En esta proporción pagan contribuciones casi todos los países de Latinoamérica.

Si el contacto de los dos polos INVERSIONISTAS-OBREROS está produciendo la chispa creadora de la riqueza guatemalteca, ya está abierto el camino de la expansión en el Mercado Común y la Integración Económica Centroamericana.

Dentro de pocos días se inaugurará la II Feria Centroamericana de Primavera. Ahí se comprobará el poderío industrial de Guatemala. Nos falta flúido eléctrico, nos falta capital, nos falta aptitud técnica, nos quedamos atrasados una docena de años respecto a tres de los países Centroamericanos; pero, tienen los guatemaltecos voluntad creadora, febrilidad de superación, pugnacidad para salvar el tiempo perdido. Guatemala espera mucho de sus industriales y de sus obreros; los obreros esperan mucho también de los industriales, para el mejoramiento de salarios, prestaciones y otras condiciones de trabajo.

Para avivar más el fuego del entusiasmo, el Presidente de la República acompañado de los Ministros de Economía y de Trabajo y de sus asesores, ha visitado numerosas fábricas, unas nuevas, otras reacondicionadas a la expansión. Se han impresionado películas cinematográficas para distribuirlas por Centro América. Mientras el Presidente observa la marcha general de una industria el Ministro de Economía comprueba cómo se han utilizado las licencias, las exoneraciones; pregunta por los mercados de los productos. El Ministro de Trabajo reúne en grupos a los obreros de ambos sexos, para conversar con ellos, comprobar si se cumplen todas las obligaciones que marcan las leyes laborales, se indaga sobre la salud de los trabajadores, qué es de sus hijos mientras laboran, etcétera, etcétera.

No sólo las fábricas de la capital se han visitado. Las de Escuintla, Quezaltenango y lugares intermedios, también fueron visitadas con el objeto de estimular su incremento y desarrollo industrial.

Para alcanzar el mayor grado de prosperidad en materia de integración económica, y no obstante los adelantos obtenidos, a fines del año 1959, los Gobiernos de Guatemala, El Salvador y Honduras, llegaron al convencimiento de que era necesario imprimirle un mayor ritmo al problema. Fruto de esta preocupación fue el Tratado de Asociación Económica entre dichos países, que constituyó uno de los pasos más audaces canalizados en esta importante materia. Este tratado establece una zona de libre comercio casi perfecta, ya que solamente quedan excluidos del libre intercambio unos pocos artículos sujetos a regímenes especiales, tales como tarifas preferenciales, cuotas o rebajas graduales de aforos. Punto fundamental del tratado, es la obligación de los Estados signatarios, fundar un fondo de desarrollo con el objeto de financiar obras públicas y proyectos privados, tendientes a integrar las economías de dichos países.

A principios de 1960 fueron concluidos los trabajos y se elaboraron los proyectos finales del tratado, las listas de mercancías sujetas a regímenes especiales en el intercambio y sus protocolos sobre Secretaría de la Asociación y sobre el Fondo de Desarrollo y Asistencia.

En el primer trimestre del mismo año 1960, poco después de haberse firmado por los plenipotenciarios los instrumentos objeto del tratado, se abrió un mercado sin restricciones para una serie de productos industriales sobre la base del libre comercio.

Como resultado del esfuerzo de mi Gobierno para que Nicaragua y Costa Rica sean partícipes en materia de integración económica, con la cooperación del Gobierno de los Estados Unidos y del Banco Interamericano de Desarrollo, al incorporarse Nicaragua al Mercado Común anteriormente establecido en Guatemala, El Salvador y Honduras, el Fondo de Desarrollo y Asistencia establecido en el Tratado Tripartito, se constituyó como Banco Centroamericano de Integración Económica, mediante un

convenio que deja condicionada la participación de Costa Rica en dicho Banco, a la ratificación por ese país, de los demás instrumentos unilaterales del programa de integración, habiéndose elaborado el convenio constitutivo del Banco en Nicaragua, en diciembre de 1960.

El capital inicial del Banco será de dieciséis millones de dólares, cuatro por cada país. Cada Estado hará efectivos dos millones dentro de catorce meses de fundado el Banco y se contará, además, con diez millones en ayuda y líneas de crédito ofrecidas por los Estados Unidos de América, así como con una línea inicial de crédito de cinco millones ofrecida por el Banco Interamericano de Desarrollo. En tal virtud, el Banco podrá iniciar operaciones con recursos de veintitrés millones de dólares.

El Banco estará regido por una Asamblea de Gobernadores, compuesta por el Ministro de Economía de cada país miembro y el presidente o gerente del Banco Central de cada uno de los Estados signatarios. La administración estará confiada a un directorio compuesto de cuatro miembros nombrados por la Asamblea de Gobernadores. Los directores lo serán a tiempo completo y deberán ser personas de reconocida experiencia en asuntos económicos, financieros y bancarios.

El Banco tendrá su sede principal en la ciudad de Tegucigalpa, pero establecerá sucursales o agencias en todos los países miembros.

Continuaron, durante diversas reuniones que se celebraron en Guatemala, El Salvador y Nicaragua, los trabajos sobre equiparación de aforos aduanales, dentro de los marcos creados por el Convenio específico que se firmó en San José de Costa Rica en setiembre de 1959, y el cual originalmente sólo contaba con una lista reducida de partidas, subpartidas e incisos con aforos uniformados.

Durante las negociaciones realizadas en 1960, se alcanzó a equiparar más del 50% del Arancel de Aduanas, sistema NAUCA, hasta culminar, en diciembre del propio año, con la firma de un Protocolo al Convenio sobre Equiparación, por el cual quedan uniformados los aforos de alrededor de 650 fracciones del arancel. La política seguida en la elaboración del Arancel Centroamericano, tiende a favorecer la sustitución de importaciones de bienes de consumo, otorgando la debida defensa a los intereses fiscales y a favorecer la introducción de materias primas no producidas en el área, así como de bienes de capital.

El fervor de mi Gobierno por ver algún día cristalizada la integración económica del Istmo Centroamericano en una vigorosa unidad, ha rendido su fruto en el Tratado General de Integración Económica, de parecida concepción al de Asociación Económica, pero mucho más amplio, ya que resume en un solo instrumento jurídico todas las disposiciones sobre libre comercio contenidas en convenios firmados anteriormente entre los países signatarios y da participación a Nicaragua en el Mercado Común. Sólo queda pendiente de participar plenamente en la integración económica, la República de Costa Rica.

El Tratado General establece entre otras cosas, que Centro América actuará como una unidad económica en sus relaciones económicas internacionales y contiene disposiciones tendientes a unificar leyes, tales como las de fomento industrial, que son básicas para el desarrollo económico. Asimismo, el Tratado establece los organismos que regirán la integración económica.

Las negociaciones relativas al Tratado, incluyendo las relacionadas con artículos sujetos a regímenes especiales, se efectuaron de abril a diciembre de 1960, y en ellas este carácter limita sus actividades a atender principalmente, el financiamiento de proyectos de obras públicas, que completen el sistema regional existente o compensen disparidades en sectores básicos que afecten el desarrollo equilibrado de Centro América, así como proyectos de inversión en industrias de carácter regional.

En el campo de energía nuclear, Guatemala ha tenido grandes adelantos, gracias a los esfuerzos que en ese programa ha emprendido mi Gobierno. Se han concedido varias becas para estudios en el exterior, y las gestiones fueron fructíferas para obtener un laboratorio clínico-médico de radioisótopos que funcionará en nuestro Hospital Roosevelt.

ESTADISTICA

La Dirección General de Estadística, como parte integrante del III Censo Industrial, durante el primer semestre del año 1960, actualizó los registros industrial y comercial para mejorar las estadísticas.

Por carecer de los fondos adecuados, no se pudo efectuar en 1960, el censo general de la República. Se ha elevado al Congreso Nacional un proyecto de ley para financiarlo y repartir sus pagos en los años venideros, con el fin de llevar a cabo el censo general este año.

MINERIA E HIDROCARBUROS

La Dirección General de Minería e Hidrocarburos, continuó los estudios referentes al levantamiento del mapa geológico de Guatemala, cubriéndose la parte surponiente de la hoja ND-15-8 del mapa a escala 1:250.000 editada por la Dirección General de Cartografía.

Se presentaron 6 solicitudes de exploración y 1 de transformación; derechos registrados: 5 derechos de exploración.

Las actividades petroleras del año 1960, continuaron siendo predominantemente de orden exploratorio. En esta fase se encuentra la perforación de pozos exploratorios, que es la operación más importante de la exploración petrolera, por cuanto ella es la etapa final para poder afirmar la presencia de petróleo y su existencia en cantidades comerciales. Estas actividades continuaron con la apertura del pozo "San Román" número 1, localizado en el área del derecho petrolero de exploración número 2, del que es titular "The Ohio Oil Company of Guatemala", con el cual el número de las perforaciones exploratorias efectuadas hasta hoy en el país, se elevó a seis.

La perforación de los seis pozos exploratorios han establecido la existencia de hidrocarburos líquidos y gaseosos en el subsuelo de Guatemala. Al considerar el número reducido de pozos perforados y el desenvolvimiento de la industria petrolera en otras regiones del mundo, se justifica la esperanza de que en un futuro próximo se llegará a encontrar en Guatemala importantes fuentes de petróleo. A este respecto, la Dirección tiene el agrado de informar que las compañías The Ohio Oil Company of Guatemala y Signal Exploración de Guatemala, están ultimando los arreglos necesarios a efecto de llevar a cabo en sus respectivas áreas, —derechos números 31 y 1—, otras perforaciones, actividades que se iniciaron en enero del presente año con lo cual se mantienen las perspectivas de que en un futuro cercano se lleguen a descubrir yacimientos petrolíferos en cantidades comerciales.

Los ingresos recibidos por el Estado en concepto de cánones superficiales ascendieron a la cantidad de Q791,923.17.

En cuanto a las actividades mineras, debido a la escasa demanda de minerales de cinc, plomo y cobre, los mineros nacionales en 1960 restringieron la explotación de los mismos, en tanto no se logren mejores mercados internacionales. No obstante, la Compañía Minera de Guatemala, cuyas operaciones se desarrollan en el departamento de Alta Verapaz, reanudó la producción y explotación de concentrados de minerales de plomo y cinc. La Compañía Minera Occidental Ltda., continuó la producción y exportación de concentrados de antimonio, provenientes de la mina "Annabella", del departamento de Huehuetenango.

La explotación del mineral de cromo continuó normalmente durante el año de 1960; en igual forma la producción de plomo para el consumo local.

Durante el año se exportaron minerales, así:

	Toneladas de 2,000 libras	
Concentrados de plata	52,157	Q 122,004.95
Concentrados de cinc	4.035,695	891,828.40
Concentrados de plomo	577,281	56,715.20
Concentrados de cadmio	22,892	30,904.37
Concentrados de antimonio	63,223	16,470.00
Minerales de cromo en bruto	199,120	9,956.00
Total de minerales exportados y valores	4.950,368	Q1.127,878.92

En lo que respecta al consumo interno de plomo en barras, fue de 41,181 toneladas de 2,000 libras cada una.

Se obtuvieron becas a favor de guatemaltecos para especializarse en Minería e Hidrocarburos, contribuyendo las propias compañías y el Estado. También hay funcionarios de Guatemala haciendo estudios en el exterior para obtener la tecnificación de tan importante actividad.

DIRECCION GENERAL DE TURISMO

La Dirección General de Turismo y su Junta Asesora, informan una considerable alza en el número de turistas ingresados a la República durante este período; según los informes recibidos de la Dirección General de Estadística, únicamente en los meses comprendidos del 1º de enero al 30 de junio del año pasado, excedimos nuevamente la cifra turística informada en el año trasanterior; ingresaron durante los primeros seis meses de 1960, la cantidad de 10,627 personas en calidad de turistas y 72,582 en calidad de pasajeros.

El turismo es una exportación invisible que Guatemala debe seguir explotando con más intensidad. Este año, en la política crediticia del Banco de Guatemala se destinará una fuerte suma para esta industria.

La Dirección General de Turismo hizo gastos de consideración en el mantenimiento y habilitación del Castillo de San Felipe de Lara y su hotel.

OFICINA DE MARCAS Y PATENTES DE INVENCION

Esta oficina tuvo una actividad normal, y de las 1,727 solicitudes que recibió. registró 841, denegó 15 y tiene en trámite 871.

Se controlaron marcas de otros países, se renovaron las que estaban por vencer, se controlaron los traspasos de muchas otras y se asentaron las patentes de invención; todo lo cual produjo al fisco un ingreso de Q43,000.00.

EMPRESA GUATEMALTECA DE AVIACION "AVIATECA"

Durante su año administrativo y contable, tomó todas las disposiciones y se dictaron las resoluciones tendientes a mejorar la difícil situación económica a que peligrosamente había llegado; mediante medidas de austeridad, aplicadas paulatinamente, se logró nivelar un presupuesto cuyos egresos eran mayores que los ingresos. Se hizo indispensable reducir personal, no llenar las vacantes que se producían, rebajar los gastos, suprimir lo superfluo, sin castigar en nada todos aquellos, renglones que están destinados a mantener en buen estado de funcionamiento y seguridad nuestras aeronaves y los relacionados con el buen servicio al público.

Nuevas Rutas

Se estudia un plan realista y objetivo para cambiar los aviones de émbolo por aparatos de reacción a chorro.

Récord de Seguridad

Durante el año 1960, la Empresa ha mantenido inalterable su extraordinario récord de seguridad, habiendo volado durante ese período, tanto en sus rutas nacionales como internacionales: 8,126:27 horas, con un total de 1.257,501 millas náuticas recorridas.

Movimiento de Pasajeros y Carga

Durante el período, la empresa transportó 63,597 pasajeros y 14.653,456 libras de carga.

CENTRO DE FOMENTO Y PRODUCTIVIDAD INDUSTRIAL

Como se ha dicho más arriba, el Gobierno ha adoptado como política económica, el desarrollo equilibrado de la economía del país, basado en la plena utilización de los recursos nacionales, humanos, físicos y crediticios, a fin de aumentar el ingreso nacional y beneficiar a la mayoría de los guatemaltecos.

Para coadyuvar en esos fines y propiciar la "Revolución Industrial" fue suscrito el 29 de junio de 1960, un convenio cooperativo, creando el Centro de Fomento y Productividad Industrial, tipo de organismo, el más moderno para fomentar la riqueza de los pueblos y que ha operado con extraordinario éxito en 28 países del mundo, inclusive en Centro América; se inauguró el 12 de octubre de 1960 y sus campos de acción son todos aquellos que intervienen en la economía y desarrollo del país.

Está financiado por los aportes del Gobierno, del Banco de Guatemala, de la ICA y de la iniciativa privada.

Fomenta los cursillos y eleva los conocimientos desde el obrero hasta el científico industrial o administrador.

Para este año, se está estudiando la posibilidad y provecho al realizar los siguientes programas sobre: seguridad industrial, instalación de maquinaria, estudio de movimiento de tiempos y obreros, acondicionamiento industrial de agua, iluminación y ventilación, tecnología de la industria del alimento, etcétera, etcétera.

PROYECTOS DE LEY PENDIENTES EN EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

		FECHA DE ENVIO AL CONGRESO
60.	Proyecto de ley para imponer a la manteca de cerdo un aforo especial, compensatorio	1º Julio 1958.
61.	Proyecto de Decreto derogando los artículos 2º y 3º del Decreto 899 del Congreso de la República, por el cual se grava la exportación de mieles de purga	19 Mayo 1958.
62.	Ley de Creación del Banco de Prestaciones	27 Junio 1958.
63.	Ley de Creación del Instituto Nacional de la Vivienda y del Fomento de Hipotecas Aseguradas	22 Octubre 1958.
64.	Proyecto de Ley de Creación del Banco de Prestaciones, propuesto por Arnoldo Oten y compañeros	7 Octubre 1959.
65.	Proyecto de Ley que crea un comité de Tarifas que deben regir para las compañías de Seguros en el Seguro de daños	28 Octubre 1959.

	FECHA DE ENVIO AL CONGRESO
66. Proyecto de Decreto reformando el artículo 6º del Código de Petróleo, Decreto Presidencial 345	5 Mayo 1960.
67. Proyecto de Decreto sobre creación del puerto libre Centroamericano "Matías de Gálvez"	16 Mayo 1960.
68. Proyecto de Decreto Ley de Normas	Abril 1960
69. Proyecto de Decreto modificando el artículo 4º del Decreto gubernativo 149, que permite la exportación de ganado y carne de res de Guatemala	27 Mayo 1960.
70. Proyecto de Ley que permite a los industriales propaganda en promoción de ventas a base de incentivos, como premio, gratificaciones y demás medios lícitos	No está en el Congreso.

TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

De mucha importancia para el porvenir de Guatemala, es la transformación de la masa de su población en una masa de trabajadores.

Los hay ahora, clasificados entre los dos sexos, en obreros de fábricas, artesanos, trabajadores libres (comerciantes en pequeño y buhoneros), campesinos, y entre ellos, muchos sin trabajo, ni ocupación definida.

El problema a resolver es, en primer lugar, conseguirles fuentes de trabajo, y contemporáneamente, capacitarlos para que su trabajo rinda más y se les paguen salarios más altos, ya sea en el campo o en las fábricas.

Para dar trabajo a quienes no lo tienen todavía, se está intensificando la producción por medio de la REVOLUCION INDUSTRIAL. El industrial, el inversionista guatemalteco, o extranjero residente, ha respondido bien al toque de clarín. Pero una industrialización no se puede hacer de un día para otro. Según lo estudiado en muchas fábricas visitadas, se necesita una inversión promedio de 8,000 quetzales para poner a trabajar a un obrero. Para lograr trabajo para unos 25,000 obreros fabriles, se necesita invertir en el país 200 millones de quetzales. No los tienen nuestros capitalistas, y los deben pedir prestados o aliarse a capital extranjero. Parece mucho dinero.

En Guatemala cumplen 20 años de edad cada año, unos 100,000 hombres y mujeres a la vez. De ellos, unos 65,000 más o menos, corresponden a los trabajos agrícolas. Tenemos, pues, un déficit de 15,000 seres que se quedan sin trabajo en las ciudades, después de emplear los 25,000 indicados.

Hay esquemas de repartición de tierras para ocupar a algunos de los 65,000. Necesitamos habilitar más tierras baldías y nos urge regar las sedientas tierras de oriente.

Para la capacitación obrera se siguen programas en numerosas escuelas en toda la República, a efecto de inclinar a la juventud hacia los trabajos manuales.

El Instituto Técnico Industrial de la capital presta excelentes servicios a las industrias, preparando a los obreros.

El Instituto Técnico Vocacional que se está construyendo frente a la Escuela Normal para Varones, se financia así:

International Cooperation Administration	Q1.000,000.00
Gobierno	400,000.00
Iniciativa Privada	100,000.00

En el "Plano Inclinado de la Feria" está funcionando la Escuela de Capacitación para mecánicos textiles. Está patrocinada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y los Ministerios de Economía y de Trabajo.

El Gobierno de la República Federal Alemana tiene en proyecto una Escuela de Artesanos, manual, industrial, técnico-eléctrica y especialización en motores. La construcción, instalación y equipos serán cubiertos por el citado Gobierno, mediante una inversión de 2 millones de quetzales. Funcionará mañana, tarde y noche, con una capacidad para 250 alumnos. Los maestros y técnicos serán enviados de Alemania. Los alumnos que se distingan con calificaciones altas en el Centro, se les mandará a Alemania, becados, para perfeccionar sus estudios. Los alumnos que obtengan la capacitación técnica necesaria pasarán a la categoría de maestros e impartirán clases en el Centro.

Dentro del programa de asistencia técnica de las Naciones Unidas y la colaboración de la Organización Internacional del Trabajo, se obtuvo un curso para la formación de mecánicos y supervisores en mantenimiento textil.

Para aumentar las fuentes de trabajo entre la clase campesina, mi Gobierno está intensificando la siembra y producción de caña de azúcar y para el efecto, después de laboriosas gestiones de más de dos años, se ha conseguido una cuota azucarera a exportar para los Estados Unidos de América. En los cultivos de algodón han encontrado también muchísimos guatemaltecos fuentes de trabajo.

El Gobierno propende a la sindicalización de los obreros.

Este Honorable Congreso Nacional ha aprobado los siguientes convenios internacionales:

Convenio número 45, relativo al empleo de mujeres en trabajos subterráneos de toda clase de minas;

Convenio número 105, relativo a la abolición de trabajo forzoso;

Convenio número 106, relativo al descanso semanal en el comercio y en las oficinas;

Convenio número 108, relativo a los documentos de identidad de la gente de mar; y

Convenio número 111, relativo a la discriminación en materia de ocupación y empleo.

Fue elevada la división laboral a la categoría de departamento, con vistas al mejoramiento cultural y de vida de los habitantes de las distintas regiones de la República, dando como resultado la superación de aptitudes para el trabajo y una mayor técnica en la producción.

No solamente en los aspectos puramente laborales ha mantenido sus decisiones el Ejecutivo, y es así como, a través de la Dirección de Recreación Popular, construyó el Centro de Recreación para obreros en Iztapa, y también han seguido cobrando interés las excursiones de los trabajadores, de las cuales se efectuaron más de ochenta, durante el año. A nadie se escapa que la alternabilidad entre el trabajo y la sana distracción produce benéficos resultados.

Están elaborándose ya varios reglamentos de trabajo, por comisiones nombradas al efecto, v.gr.: El salario mínimo, trabajo de mujeres y menores, jornadas de trabajo, descanso y vacaciones, etcétera.

En el mes de mayo se reestructuró el sistema de organización del Consejo Técnico de Trabajo y Bienestar Social, por el acuerdo gubernativo número 270.

El Consejo Técnico es un cuerpo consultivo con representación tripartita; oficial y obrero-patronal, siguiendo así el sistema adoptado por la organización del trabajo, para garantizar debidamente la representación de los sectores más interesados en la solución de los problemas sociales y laborales.

Al Consejo corresponde principalmente las siguientes funciones:

La función conciliatoria a que se hace mención, en ningún caso interfiere con los procedimientos que para el efecto señala el Código de Trabajo para los tribunales respectivos.

El artículo 116, inciso 10 de la Constitución de la República tiene como principio fundamental de la legislación del trabajo, el derecho a huelga y de paro. Mi Gobierno ha intervenido conciliatoriamente en todos los conflictos que se han suscitado entre patronos y trabajadores, y es con la mayor satisfacción que informo al pueblo de Guatemala, por medio de este Mensaje al Congreso Nacional, que si no hubo mayores incidentes y poquísimas huelgas fue por el espíritu conciliador y guatemalizador de los sindicatos y de sus directivas. La conciliación está dentro de mi predominio espiritual. Enumero algunos de los conflictos:

a) Cierre de la fábrica de textiles "Nortropic". Había un IMPASSE entre un grupo mínimo de trabajadores y el grupo máximo de ellos, al lado del propietario. Después de infinitas intervenciones y en espera de los fallos de los tribunales de Trabajo, por fin el 14 de noviembre, día crucial en un levantamiento militar, que estaba en su apogeo, abandoné el puesto de mando, desde donde se dirigían las operaciones militares, y fui a esa fábrica a echar a andar máquinas y batanes y, entre uno y otro tablero de botones eléctricos, ordenaba a mis ayudantes el bombardeo de posiciones en Zacapa o en Puerto Barrios. Mayor satisfacción que el triunfo militar, fue el que gocé cuando vi entrar a más de un ciento de trabajadores a tomar de nuevo sus máquinas, a proseguir su trabajo y a percibir sus salarios, interrumpidos varios meses antes;

b) Conflicto de los goleteros del Puerto de San José;

c) Conflicto en el Instituto de Seguridad Social. Infiltraciones de tipo político hizo degenerar este incidente en una huelga completamente dañina a la economía nacional;

d) Conflicto de la fábrica de blocks "Basco", lo ocasionó el LOCK OUT de la empresa;

e) El mismo caso de la empresa "Constructores Delta" que propuso el LOCK OUT;

f) La descarga del trigo en Barrios, con máquinas aspiradoras ocasionó una disminución de trabajadores, pero por vía directa se logró la conciliación;

g) Conflicto de los trabajadores de Bananera y Tiquisate, que se arregló por la acción directa de mi Gobierno, quedando conformes las dos partes; y

h) Conflicto de la Empresa Panamericana, S. A. Esta empresa ya había finalizado sus trabajos, pero el Gobierno atento a su espíritu paternal para con los trabajadores, intervino eficazmente para que se les pagara sus salarios caídos.

Si la huelga es un principio fundamental de la legislación nacional, por otro lado, es un arma de dos filos, porque generalmente líderes políticos astutos la explotan y aprovechan para sus fines, no económicos, sino para provocar dificultades y desórdenes que hacen crecer un ambiente de fronda, que ayude a sus planes de subvertir las instituciones nacionales. Por este mismo hecho es que alabo la condición de los obreros de Guatemala en general, que ya han sabido colocar y delinear sus conflictos, enmarcándolos exclusivamente en el orden laboral, sin caer en la agitación política.

SALUD PUBLICA

Los hospitales de la capital, de los departamentos y otras ciudades no han sido, a través de los tiempos, ampliados de acuerdo con el crecimiento de la población. De ahí que ahora haya un hacinamiento de enfermos y en esos centros de salud no haya descanso adecuado para el personal.

Su sistema de compras de suministros y medicinas era también anticuado. La oficina nacional de compras por falta de adaptación a nuestra idiosincrasia, no rindió el resultado esperado. Sirvió de experiencia. Ya no se compran reservas, sino lo indispensable para términos perentorios de tiempo.

La recesión que sufrió el país nos obligó a mermar los subsidios a todas las dependencias públicas y también a los hospitales hubo que readaptarlos a una nueva modalidad económica. Para alcanzarlo hubo que capear algunas amenazas de paro entre los empleados subalternos, que se resolvieron rápidamente.

En numerosos hospitales del país se han construido nuevas dependencias, se han modernizado otras y se les ha dotado paulatinamente de equipo.

Hubo que lamentar la desgracia nacional del incendio del Hospital Neurosiquiátrico en la madrugada del 14 de julio.

Se evacuaron diligentemente a los asilados, llorándose la pérdida de numerosos pacientes que, por su condición mental, no pudieron ser extraídos a tiempo de sus apartamientos. El problema de la construcción de un centro moderno sigue en pie y se han recibido ya varias ofertas de autofinanciación, que se presentarán en su oportunidad al Congreso Nacional.

Los trabajos de abastecimiento de aguas impolutas a los poblados, se tramitaban y construían por distintas oficinas: Ingeniería Sanitaria, Dirección General de Obras Públicas, Aguas y Drenajes, SCISP e INFOM. Se creó el Comité Nacional de Introducción de Agua Potable, fundiéndose el personal técnico y económico. El resultado no se hizo esperar: se ha introducido el líquido elemento a 23 municipalidades, se han perforado 32 pozos y se ha prestado ayuda a varias ciudades para mejorar sus sistemas. Se tienen en construcción 20 proyectos en distintas partes de la República.

El sistema ha dado tan halagadores resultados, que fue adoptado en la vecina República de México. Pero sus ingenieros y obreros no se han detenido a obras hidráulicas. Han construido Centros de Salud en Colomba, San Pedro Sacatepéquez y Río Bravo, e iniciaron los trabajos para la fábrica de un hospitalito en el Puerto de San José. Se construyeron 2,088 letrinas en diversos lugares del país.

Con el ánimo de economizar fondos al Estado, el Ministro titular del Ramo desistió de asistir personalmente a congresos internacionales en Norte y Sudamérica. Guatemala se hizo representar en 10 eventos científicos internacionales.

EMERGENCIAS Y CALAMIDADES PUBLICAS

Durante los días de emergencia militar en noviembre, se proporcionó servicio de medicinas y personal técnico auxiliar. La misma ayuda se envió a la República de Nicaragua, por las inundaciones en su costa del Pacífico. Afortunadamente para Guatemala, el año de 1960 pasó sin mayores desgracias que lamentar, producidas por meteoros.

A la Dirección General de Sanidad Pública se le dio, por acuerdo gubernativo del 22 de febrero, una nueva organización escalonada, en divisiones, departamentos y secciones; se descentralizaron las labores ejecutivas para trabajos de campo; se creó el Centro de Adiestramiento del Personal de Salud Pública y se creó un Consejo Técnico. Se dispuso, además, organizar Centros de Salud en vez de las llamadas Unidades Sanitarias.

Los laboratorios sanitarios han sido remozados y actualmente sus productos principales de vacunas, antirrábica, antitífica y antivariólica, están surtiendo a nuestros hospitales y se están exportando.

DIVISION DE TUBERCULOSIS

Se ha seguido la campaña de curación y prevención en el departamento de Escuintla y se lleva ya adelantada en el de Santa Rosa y en el de Guatemala. Se han construido pabellones antituberculosos en el Hospital de Huehuetenango, en el Hospital "Rodolfo Robles" de Quezaltenango y en el de la ciudad de Santa Cruz del Quiché, proporcionándoles el equipo necesario, que se irá aumentando paulatinamente.

SERVICIO NACIONAL DE ERRADICACION DE LA MALARIA

Operaciones de rociado

El 3 de diciembre de 1960 se cumplió el cuarto ciclo semestral DDT con 378,636 casas rociadas, lo que significa 757,272 rociamientos en el año, operaciones con las que quedaron protegidas 1.660,207 personas, en un total de 189 municipios.

Reuniones

En el mes de abril se efectuó una reunión fronteriza en Nueva Ocotepeque, en la que participaron los Gobiernos de Honduras, El Salvador y Guatemala.

En el mes de mayo se celebró en Tapachula la Junta mexicano-guatemalteca.

Consejo Nacional contra la Malaria

Con la finalidad de conseguir mejor coordinación entre las altas autoridades estatales para el desenvolvimiento exitoso de la Campaña, fue creado por acuerdo presidencial del 4 de noviembre, el Consejo Nacional contra la Malaria.

CAMPAÑA NACIONAL CONTRA LA POLIOMIELITIS

Durante el año de 1960, el Centro de Rehabilitación Infantil, continuó sus actividades en la atención de los pacientes afectados por esta enfermedad, y contó para ello, con los servicios de hospitalización y consulta externa, habiendo dado por resultado que de los 166 pacientes hospitalizados, salieran curados 89.

El Centro cuenta con un taller para la fabricación de aparatos protésicos, habiendo tenido una producción de 119 aparatos ortopédicos y 186 reparaciones de los que ya estaban en uso, haciéndose necesario su ajuste conforme lo van necesitando las personas que los poseen.

La Liga Nacional contra la Poliomielitis ha aplicado durante el año 1960, 31,848 dosis de vacuna para combatir ese flagelo, así:

En la capital	11,841
En Cobán	12,383
En el Petén	6,904
En Mazatenango	720
Total	31,848

Se obtuvo también, por gestiones personales ante la CARE, 200,000 libras de harina, 6,000 latas de carne de marrano y 250,000 libras de leche en polvo, lo cual alivia mucho su presupuesto ya que no tienen que comprar estos productos. Los hospitales que tienen panadería pueden hacer su pan sin necesidad de comprar harina; y los que no la tienen, lo adquieren a muy bajo precio, dando la harina a los panificadores.

La salud de la población de Guatemala es una de las preocupaciones de mi Gobierno. Los principales flagelos se han combatido eficazmente. Ya el paludismo no arrasa los campos de la costa. La tuberculosis recula a pasos acelerados en Guatemala. Nos quedan enfermedades difíciles de erradicar de momento. La pluricarencia, la anemia, por falta de dietas adecuadas y todas las enfermedades que son corolario de una alimentación inadecuada y producidas también por el alcoholismo, son problemas que no pueden resolverse de momento y dependen de la situación económica en general del país. No sólo el Gobierno con sus fondos, sino agencias especializadas de las Naciones Unidas y últimamente la CARE, están ayudando eficazmente en la repartición de leches en polvo.

PROYECTOS DE LEY PENDIENTES EN EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

	FECHA DE ENVIO AL CONGRESO
91. Proyecto de Decreto enviado por el Ministerio de Gobernación, facultando al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para hacer instalaciones de agua potable, estableciéndose un fondo inicial de Q30,000.00, rotatorio para ese fin (información del Congreso Nacional de la República)	El año 1960.
92. Proyecto de Decreto, dispone que dicho Ministerio por medio de su Departamento de Ingeniería Sanitaria, podrá efectuar instalaciones de agua potable y letrinificación en empresas particulares	El año 1960.
93. Proyecto de Decreto autorizando a los hospitales que puedan cobrar asistencia a los pacientes que, previa investigación, se consideren puedan cubrir sus tratamientos	17 Mayo 1960.

EDUCACION PUBLICA

El rubro o ramo más importante de la Administración Pública es el de la educación del pueblo de Guatemala. Se dedican a la educación el 12.99% del Presupuesto Nacional. Estamos esperando la promulgación del Congreso Nacional a cuatro proyectos importantísimos, presentados para mejorar condiciones y sueldos de los maestros: La Ley de Dignificación y Catalogación del Magisterio; la Ley de Aumento de Sueldos y Asignaciones para Cátedras, que lleva conexa una ley sobre aumento de 3 centavos a la cerveza para pagar esos aumentos y Ley del Banco o Caja de Préstaciones del Magisterio Nacional.

La construcción de escuelas en caseríos, aldeas, cabeceras municipales y departamentales, se está resolviendo por medio del Plan Tripartito denominado "Ydígoras". Primeramente, fue necesario introducir una nueva doctrina entre municipalidades y masas del pueblo: la doctrina de la colaboración. Cuando asumí la Presidencia, había una especie de obligatoriedad de que el Estado pagara nimias obras en caseríos y que sufragara las festividades y ferias. La construcción de edificios y escuelas gravitaba exclusivamente sobre el presupuesto de Obras Públicas.

Afortunadamente, municipalidades y pueblos respondieron a la nueva doctrina. Contribuyen con el predio, con fondos de propios y préstamos otorgados por el INFOM, con materiales, con el servicio de agua o con ayuda en la mano de obra. El Gobierno proporciona la ayuda técnica, materiales de construcción, personal obrero y fondos en efectivo, y la ICA proporciona otra parte en efectivo. Se firmó el primer convenio en Villa Canales, departamento de Guatemala, el 1º de febrero de 1960 y se principió la primera escuela el 5 de mayo del mismo año.

A la fecha se han inaugurado 52 escuelas con 314 aulas en los rincones más apartados del país. Al finalizar el año de 1961, se habrán construido 275 escuelas con 1,300 aulas.

Los muebles de las escuelas tienen vida efímera, por razones obvias. El Ministerio de Educación Pública goza de una partida global para su reparación y construcción. Pero el aumento de aulas y de nuevas escuelas y el uso que se da a los muebles en algunos edificios donde sirven en la mañana para un grupo escolar, por la tarde a otro grupo y por la noche a un tercero, generalmente de adultos, hace que el amueblado se deteriore pronto.

Se ha hecho un arreglo financiero para que se le adelante al Ministerio lo que gastará en cuatro años, para comprar inmediatamente todo el mobiliario.

Además, satisfáceme informar que se hacen y remiendan pupitres de uno y dos asientos, bancas de paleta, etcétera, en los talleres del propio Ministerio del Ramo, en los de Caminos, en otros más pequeños, como en los de Obras Públicas y de la Policía Nacional, en las escuelas industriales de la capital y en los talleres de la Penitenciaría Central.

Nada más fácil para mi Gobierno, que haber comenzado a construir las escuelas en esta capital, y a la vista de la inmensa cantidad de ojos que por ella circulan.

Pero, antes que todo, buscamos aquellos parajes, aldeas, pueblos y ciudades provinciales que constituyen la vértebra de la Nación, para que a ellas también llegue, como lo ofrecí durante la acción de mi Gobierno Móvil, la acción vivificadora del Gobierno.

Nunca será suficiente la mayor atención que se dedique a la escuela primaria, porque su elevada jerarquía, como esencia formativa y preparatoria del tipo de hombre que necesitan los pueblos, exige que cada día se consagren los mejores esfuerzos y las más poderosas voluntades al inquietante problema de su mejoramiento.

Fueron revisados los programas de la educación primaria, y se les introdujeron, entre otras mejoras, guías motodológicas que marca la didáctica moderna.

Se realizaron entre los maestros en servicio, reuniones y cursillos locales y regionales que fueron planificados previamente. Se continuaron los cursos de profesionalización de maestros empíricos y unos doscientos, debidamente seleccionados, asistieron a ellos.

Para diversificar las inclinaciones de los niños hacia la industria y artesanía, además de las escuelas técnicas y los cursos que se imparten en casi todas las escuelas, se encuentra ya organizada una escuela privada de plomería sanitaria, con la participación técnica del Estado, anexa a los talleres de la Phillips, en esta ciudad.

Ya está muy adelantada la construcción de los enormes edificios del Instituto de Capacitación Obrera, que emerge en los terrenos de "La Aurora". El costo será de un millón y medio de quetzales. Pronto, también, se iniciarán los trabajos de construcción de las escuelas de artesanos, manual, industrial, técnica, eléctrica y especialización en motores, con un costo de dos millones de quetzales, fuera del valor de los terrenos. En estos planteles, se prepararán nuestros obreros de ambos sexos. Habrán alumnos de Centro América.

El Desarrollo Socioeducativo Rural, ha seguido creciendo y rindiendo mayores resultados que en años anteriores. Además de sus actividades corrientes, que esbozaré después, deseo referirme a la ofensiva alfabetizadora iniciada en el departamento de Sacatepéquez, en un programa especial, cuyo fin será la alfabetización integral y total de ese departamento. Colaboran los alcaldes, los representantes de las entidades cívicas, sociales y religiosas y los vecinos, así como 50,220 analfabetos. Se crearon 611 centros para enseñar a leer.

Las actividades importantes de Socioeducativo Rural están comprendidas en la organización y atención de núcleos escolares, que en la actualidad incluyen 900 comunidades rurales, en donde funcionan 1,050 escuelas, que atienden 70,000 alumnos por medio de 2,000 maestros. Esta organización en núcleos cubre totalmente los departamentos de Sacatepéquez, Sololá, Totonicapán, Quiché y Baja Verapaz, habiendo también uno en Jalapa, otro en Chinautla del departamento de Guatemala y tres en el Petén. El sistema completo se extiende a 20 departamentos de la República.

Es una experiencia alentadora la realización del Programa Avícola de "Joya Grande" y de "Rincón Grande" de Zaragoza, departamento de Chimaltenango, donde han recibido 28 vecinos la ayuda del Banco Nacional Agrario, en forma de créditos destinados al incremento de la industria avícola, obteniendo ahora más de Q100.00 diarios.

Se ha atendido la educación nutricional con la colaboración de los organismos internacionales UNICEF, FAO y OMS. Además del mejoramiento de la dieta del niño rural guatemalteco, que es la finalidad principal del proyecto, las comunidades rurales se han beneficiado con la asesoría técnica en horticultura, prestada por un experto extranjero.

Socioeducativo Rural y el Servicio Cooperativo Interamericano de Educación, han proporcionado bibliotecas sobre ensayos pedagógicos a los centros de educación rural. Con la ayuda de la CARE fueron organizados 36 talleres de carpintería en los clubes escolares de 17 departamentos de la República. El plan inmediato es la construcción de juguetes, pero con esa herramienta se ha contribuido también a la fabricación de muebles para las escuelas. Los clubes juveniles, en los que participan más de 3,000 niños, realizan actividades agrícolas y pecuarias, conjuntamente con prácticas cívicas y sociales, tendientes a cimentar sólidamente el sentimiento nacionalista en la juventud rural guatemalteca.

El programa escolar de los parcelamientos agrarios de la costa del Pacífico continuó este año con la ayuda técnica y económica de la ICA, habiéndose atendido 17 parcelamientos en los que funcionan 35 escuelas rurales, a cargo de 56 maestros con una asistencia de 2,278 niños.

CLUBES DE AMAS DE CASA

A principios de diciembre se reunió la I Convención de Clubes de Amas de Casa, a la que concurrieron más de 600 representantes de comunidades rurales del país.

EDUCACION PRE-PRIMARIA

En la República funcionaron 63 escuelas de párvulos con asistencia de 13,874 alumnos, servidas por 565 maestras. En este nivel educativo se desarrollaron las labores con toda normalidad y se introdujeron importantes mejoras en sus respectivos edificios, ampliando uno y reparando otros convenientemente.

EDUCACION DE ADULTOS

Funcionan 125 escuelas nocturnas de primaria, de ellas 30 en la capital.

En nivel posprimario estuvieron habilitados 16 institutos nocturnos en la capital y 11 en los departamentos; en este nivel educativo al que asistieron 12,835 alumnos de primaria y 4,000 de secundaria laboraron 391 maestros de ambos sexos.

En el sector particular, se autorizó el funcionamiento de 4 nuevos institutos nocturnos en la capital y 7 en los departamentos.

EDUCACION SECUNDARIA Y NORMAL

En el nivel de educación secundaria y normal, fueron creados los institutos prevocacionales de Coatepeque y Chimaltenango.

En cooperación con la UNESCO y el Departamento de Orientación Escolar, se organizaron cursillos para entrenamiento de profesores de posprimaria, que se llevaron a cabo en el Instituto para Señoritas Belén.

Fue elaborado el proyecto del sistema de becas de bolsas de estudio para sustituir los internados oficiales, y ponerlo en vigor durante el año 1961.

Asimismo se planificó el funcionamiento del tercer año vocacional con el número de secciones y en los planteles que se indican: Escuela Normal Central para Varones, 2 secciones; Instituto Normal para Señoritas Centro América, 2 secciones; Instituto Normal para Señoritas Belén, 2 secciones; Escuela Normal de Educación Física, 1 sección; Escuela Normal de Educación Musical, 1 sección; Escuela Normal de Maestras para Párvulos, 1 sección; Instituto Mixto Nocturno, 1 sección; Instituto Nocturno "1º de Julio de 1823", 1 sección; Instituto Industrial para Varones, 1 sección; Instituto Mixto "Rafael Aqueche", 1 sección; Institutos Normales para Varones y Señoritas de Antigua Guatemala, 2 secciones; Institutos Normales para Varones y Señoritas de Quezaltenango, 2 secciones; Institutos Normales para Varones y Señoritas de Chiquimula, 2 secciones; Institutos Normales para Varones y Señoritas de Jalapa, 2 secciones; Institutos Mixtos de Huehuetenango, San Marcos y Cobán, 3 secciones en cada uno.

Total de secciones a crearse para el año escolar de 1961 en los distintos Institutos de posprimaria de la República, 23.

Por acuerdo gubernativo 866 del 11 de agosto de 1960 quedó suprimido el examen de tests, volviendo a la prueba del sistema oral y escrito.

En este ciclo terminaron sus estudios de posprimaria 739 maestros de educación primaria, 651 graduados en ciencias y letras y 34 maestras de educación parvularia.

Fueron autorizados para funcionar en diversos lugares de la República 102 colegios particulares y se tramitaron 300 expedientes de becas para continuar estudios de secundaria y normal, vocacional y técnica.

EDUCACION VOCACIONAL Y TECNICA

Este aspecto de la educación abarca las ramas: Comercial, Industrial y Educación para el Hogar.

La Educación Comercial se imparte en 7 establecimientos de ciencias comerciales y oficiales, y 45 particulares que atienden las carreras de perito contador, secretario comercial y oficinista; además existen 108 academias de cursos libres.

La Educación Industrial es impartida en 5 establecimientos oficiales de formación profesional y 10 centros industriales anexos a las escuelas primarias para varones.

La Educación para el Hogar se imparte en 4 establecimientos de formación profesional en esa rama y cursos de artes y oficios femeniles, en 9 centros anexos a escuelas primarias para niñas, en 10 academias que imparten cursos de economía doméstica, artes femeniles, belleza, etcétera.

En los primeros días del mes de junio tuvo lugar en la capital la primera convención de maestros de artes industriales de la República, a la que asistieron ochenta catedráticos de la capital y de los departamentos.

El 27 de mayo de 1960 se suscribió convenio entre el Ministerio de Trabajo y Educación Pública para el mejor aprovechamiento de los cursos de extensión profesional para obreros y propiciar la formación en mayor número, de personal especializado para la industria, a efecto de tener una participación más directa en el programa de industrialización que se desarrolla en la República. Tal convenio principió a desarrollar un proyecto elaborado por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, relativo a la formación intensiva de mecánicos y supervisores de mantenimiento textil, bajo la dirección de un experto de OIT.

EDUCACION FISICA E HIGIENE ESCOLAR

Esta importante rama de la educación fue debidamente cultivada bajo la dirección técnica del cuerpo de instructores de la dirección respectiva, en todos los establecimientos de enseñanza de primaria y secundaria. La gimnasia y los deportes, fueron practicados con regularidad.

EDUCACION ESTETICA

También fue motivo de especial atención en todas las escuelas y colegios de la República, bajo la orientación técnica de las supervisiones de danza, teatro, música, pintura, dibujo y literatura infantil; los maestros y catedráticos recibieron cursillos y pláticas destinados al mejoramiento de los sistemas de enseñanza.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES Y EXTENSION CULTURAL

Fueron presentadas al público veinticinco exposiciones pictóricas, de las cuales diecinueve correspondieron a jóvenes artistas guatemaltecos; tres muestras enviadas de México y un plan de intercambio cultural y las otras tres de artistas extranjeros.

Con los grupos experimentales de los tres cursos de la Escuela Nacional de Teatro, se efectuaron cuarenta y una representaciones en diferentes centros de la capital y sus alrededores, correspondiendo seis de ellas a los departamentos de la República. También tuvimos representaciones teatrales extranjeras con un total de cincuenta y una, con singular éxito en nuestro medio. Fueron enviados al exterior varios representantes del arte nacional a congresos y convenios culturales.

EDITORIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

Se realizó una labor encomiable de producción de obras literarias, científicas e históricas, así como folletos informativos, instructivos, etcétera, todo relacionado con la obra educativa del país; asimismo, un amplio renglón de material didáctico y papelería para las oficinas del Ministerio y otras dependencias oficiales.

Continuó editando la colección de la Biblioteca de Cultura Popular "15 de Septiembre", con nuevos títulos, todos de autores centroamericanos.

INSTITUTO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA DE GUATEMALA

Con la ayuda económica que recibió el Comité Pro-reconstrucción de Monumentos Nacionales, se continuaron los trabajos de excavación y restauración en varios lugares arqueológicos, especialmente en la zona de Kaminal-Juyú, también en Iximché, en el que se hicieron valiosos hallazgos, en Tikal y Altar de Sacrifios en el Petén y últimamente en el ingenio "Palo Gordo". Numerosas iglesias, tesoros de arte arquitectónico colonial, se mandaron a rehacer o a refaccionar.

INSTITUTO INDIGENISTA NACIONAL

Esta institución continúa con sus trabajos de investigación socioeconómica en los diferentes grupos étnicos y comunidades, a fin de hacer los estudios sobre sus modalidades y costumbres, con el objeto de mejorar sus condiciones de vida, y asimismo preservar las tradiciones y valores culturales que les son propios y que les han dado el sello característico que los diferencian entre sí.

COOPERACION DE ORGANISMOS INTERNACIONALES

Con base en convenios suscritos con representantes de organismos, entidades y asociaciones internacionales que operan en el país, se mantuvo la constante relación con ellos para la realización de actividades culturales y educativas, especialmente con el Servicio Cooperativo Interamericano de Educación SCIDE, la UNESCO, de la que es Estado Miembro este país, con la Administración de Cooperación Internacional ICA, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura FAO, y el Comité de Remesas al Exterior CARE.

DATOS ESTADISTICOS

Asistencia de alumnos de ambos sexos en establecimientos nacionales en la República:

	Oficiales	Particulares	Total
En escuelas de párvulos	13,873	4,192	18,065
En primarias urbanas	151,731	33,592	185,323
En rurales	89,798	21,888	111,686
En escuelas de secundaria	17,526	9,836	27,362
	272,928	69,508	342,436

PROFESORES EN SERVICIO EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA

	Oficiales	Particulares	Total
Párvulos	400	165	565
Primarias urbanas	1,846	4,557	6,403
Secundarias	1,811	2,166	3,977
Rurales	2,512	1,846	4,358
	6,569	8,734	15,303

En Fincas Nacionales funcionaron ciento setenta y cinco escuelas rurales, asistidas por ciento ochenta y siete maestros.

PROYECTOS DE LEY PENDIENTES EN EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

		Fecha de envío al Congreso
50.	Reforma del artículo 121, Decreto 558, relativo a que el Presidente de la República no tenga que firmar Títulos de Maestros, Peritos Contadores, etcétera	Agosto 1958.
51.	Ley de Dignificación y Catalogación Magisterial	Agosto 1958.
52.	Ley Instituyendo la Orden "Rafael Landívar"	29 Marzo 1960.

	FECHA DE ENVIO AL CONGRESO
53. Proyecto de Ley contemplando aumento de sueldos en el Magisterio	2 Agosto 1960.
54. Ley de Prestaciones y Servicios del Magisterio Nacional	23 Agosto 1960.
55. Juicio de Equidad Reformas al Código de Trabajo	1º Julio 1959.
56. Reformas al Código de Trabajo	25 Julio 1960.
57. Proyecto de Ley que modifica el Decreto Gubernativo 1718, suprimiendo feriados el 4 y el 14 de julio	No está en el Congreso.
58. Proyectos de Reformas al Código de Trabajo	31 Julio 1959.
59. Proyecto de Creación de la Orden "Fray Bartolomé de las Casas"	4 Mayo 1960.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

El Fondo Monetario Internacional envió a Guatemala, en agosto de 1958, una comisión que vino a estudiar la situación económica y financiera de Guatemala. En su largo informe, externaron que Guatemala, como todos los países del mundo y, en especial los productores de café, sufrirían una crisis que paulatinamente aumentaría en intensidad de principios de 1959 a mediados de 1960, en otros doce meses a mediados de 1961 sería el de nivelación, y de ahí para adelante, tanto Guatemala como los otros países podrían esperar mejores tiempos y una prosperidad relativa, siempre que tomaran ciertas medidas, entre ellas rebajar su presupuesto de egresos en cinco millones de quetzales y en aumentar su presupuesto de ingresos en otros cinco millones, en total, diez millones que servirían para llenar el vacío del déficit que se avecinaba.

Mi Gobierno solicitó la rebaja de un porcentaje en los sueldos de los empleados que devengaran más de Q300.00, y rebajó las asignaciones de gastos generales y extraordinarios. La rebaja de sueldos tenía como base un axioma social, que es mejor rebajar los sueldos a los empleados, y no dejar a muchos cesantes. Como no se logró la autorización de la rebaja de los sueldos, hubo que disminuir los presupuestos mediante el otro procedimiento. Se logró una economía de Q8.393,641.83.

Se presentaron a la consideración del Honorable Congreso Nacional, los proyectos de ley para el aumento en los ingresos. Uno de ellos, el Impuesto sobre la Renta (Income Tax), y el otro, el crecimiento de la contribución raíz del 3 por millar al 5 por millar, y algunos otros proyectos, como el de un impuesto sobre vinos. Han pasado muchos meses y no se ha podido obtener del Honorable Congreso Nacional, la promulgación de esos proyectos de ley.

No podríamos permanecer franciscanamente esperando el maná del cielo y por eso dedicamos nuestras actividades a buscar cómo nivelar nuestro presupuesto por medios al alcance del Ejecutivo.

Antes de detallar estas actividades, voy a presentar un cuadro vívido de la situación, a principios de 1959, cuando estaba en mitad de operación el presupuesto del año fiscal 59-60.

El presupuesto para ese ciclo fue calculado más bajo que en los tres ejercicios anteriores, quedando en la cantidad de Q115.819,274.00.

Los gastos causados necesarios para cumplir con los fines de la Administración Pública, ascendieron a	Q107.425,632.17
Los ingresos, ordinarios y extraordinarios, sólo llegaron a	95.940,573.40
Lo que da un déficit presupuestario de	Q 11.485,058.77

La baja en los ingresos respecto a las estimaciones

Esas bajas se localizan así:

En Rentas Patrimoniales	Q	163,834.44
En Empresas del Estado		621,015.84
Impuestos y Contribuciones "A"		6.234,812.27
Impuestos y Contribuciones "B"		1.218,177.37
Impuestos y Contribuciones "C"		56,789.00
Ingresos Extraordinarios		12.202,534.19
Rentas Consignadas		121,898.09
Total de las bajas	Q	20.619,061.20

La baja anterior disminuyó un poco, por alzas en los siguientes rubros:

Servicios Públicos	Q	120,799.84
Ingresos Varios		619,560.76
Total	Q	740,360.60

El alza anterior deja una baja líquida, respecto a lo estimado como ingresos, de Q19.878,700.60.

Por otra parte, el Ejecutivo recomendó medidas de prudencia en los gastos, lo que produjo una economía de Q8.393,641.83, entre lo autorizado por el presupuesto para gastos y lo efectivamente girado para ese fin; sólo así pudo subsanarse el no haber logrado la rebaja de sueldos.

Análisis de las bajas

a) En Rentas Patrimoniales se localizan las bajas, principalmente, en arrendamiento de maquinaria de Caminos, y en utilidades del Crédito Hipotecario Nacional;

b) En Impuestos y Contribuciones grupo "A", se localizaron en derechos arancelarios, impuestos sobre aguardientes, elaboración de cigarrillos, papel sellado y timbres fiscales;

c) En Impuestos grupo "B", las principales bajas están en: Explotaciones mineras, utilidades de la Compañía Agrícola de Guatemala, utilidades de empresas lucrativas, pasajes aéreos en el exterior, derechos de exportación de Compañías petroleras, y fondo forestal, Decreto 255;

d) En los Ingresos Varios, las bajas principales las dio la Lotería Nacional;

e) Se registraron bajas en Utilidades de Fincas Nacionales, Venta de Bienes Nacionales y en Excedentes de Rentas Consignadas;

f) Hubo también bajas en las aportaciones del Bureau of Publics Roads y de la ICA;

g) Bajas se registraron en cuotas telefónicas y en 10% sobre ingresos aduanales, Decreto 1269;

Se registraron alzas de importancia en:

h) En el producto de máquinas franqueadoras de Especies Fiscales;

i) En los ingresos por sobrecargos, por Decreto 275, exportación de café, impuestos sobre licores preparados y melazas;

j) Hubo también alzas de importancia en Utilidades Bancarias e ingresos y beneficios de capital.

BALANCE GENERAL DE LA HACIENDA PUBLICA AL 30 DE JUNIO DE 1960

A la fecha indicada, el estado de la Hacienda Pública fue así:

ACTIVO

Tesoro Público	Q 8.173,380.99	
Inmovilizado	135.695,876.35	
Exigible	14.177,299.54	
Realizable	444,332.24	
Inversiones Varias	63.689,315.84	
Por Legalizar o Reintegrar	4.718,881.26	
Préstamos a Largo Plazo	510,200.33	Q227.409,286.55

PASIVO

Deuda Interna	Q 56.217,660.23	
Deuda Externa	16.408,105.45	72.625,765.68
Erario Nacional, menos déficit presupuestarios (Ejercicios 58-59-60)		Q154.783,520.87

DEUDA ADMINISTRATIVA

La asignación para gastos fue de	Q115.819,274.00
Los gastos causados ascendieron a	107.425,632.17
Lo que muestra una economía de	Q 8.393,641.83
De los gastos causados	Q107.425,632.17
Se pagaron	93.214,523.50
Quedando un Pasivo de	Q 14.211,108.67

El Pasivo de esta naturaleza es habitual, porque hay muchos compromisos contraídos durante el ejercicio, que no se pueden pagar dentro del mismo, por varios motivos, entre otros, porque los interesados no pueden presentar oportunamente la documentación del caso.

PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA

Durante el ejercicio se hicieron pagos correspondientes a la Deuda Pública, así:

Deuda Interna

Administrativa	Q 5.944,030.79
Bonificada	5.663,742.90
Deuda Externa Bonificada	2.038,680.68
Total	Q 13.646,454.37

EMPRESTITOS

Durante el ejercicio bajo informe, los ingresos por concepto de empréstitos, fueron así:

Pagados dentro del Ejercicio

Del Banco de Guatemala (Letras de Tesorería)	Q 13.500,000.00
Del Chase Manhatann Bank of New York	2.500,000.00
Total	Q 16.000,000.00

A Largo Plazo

Negociación de Valores	Q 1.590,000.00
Préstamos del BIRF	345,078.73
Total	Q 1.935,078.73

Las actividades principales que mi Gobierno efectuó por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, son las siguientes:

1.—*Stand-By Arrangement*

Con motivo del deterioro que venía sufriendo la situación económica y financiera del país y con el propósito de proteger la estabilidad y conservar la solidez de nuestra moneda, así como tomar las medidas necesarias para lograr un equilibrio presupuestal y mantener un volumen de créditos suficientes hacia la actividad privada, se solicitó al Fondo Monetario Internacional, el envío de una misión que pudiera hacer los estudios preliminares a fin de que para lograr los propósitos antes indicados, pudiera celebrarse, con aquella institución, un convenio de préstamo de contingencia para usarse únicamente si las demás medidas no corregían los desequilibrios monetarios. Luego del estudio de la misión del Fondo y de varias pláticas con personeros de aquella entidad, en el mes de mayo de 1960 se suscribió el STAND-BY ARRANGEMENT por el que Guatemala puede disponer de un préstamo hasta por 15 millones de dólares para corregir deficiencias de la estabilidad monetaria.

Dicho convenio tiene la duración de un año que deberá terminar el 30 de junio de 1961.

Gracias a la política seguida por el sector fiscal, de mantener en todo momento, un equilibrio en el presupuesto reduciendo gastos innecesarios, y por otra parte la reorientación de la política monetaria seguida por el Banco de Guatemala, han hecho posible que manteniéndose dentro de los límites fijados en el convenio con el Fondo Monetario Internacional, se haya conseguido un mejoramiento palpable en las finanzas públicas, se haya podido pagar en gran parte el déficit de ejercicios anteriores y se estima obtener la liquidación del presupuesto actual sin ningún desequilibrio.

Es muy grato consignar que el Gobierno de Guatemala no ha usado un solo centavo de los 15 millones del Stand-By. Nos ha servido de catalítico económico nada más.

2.—*Financiamiento de déficit de ejercicios anteriores*

En cumplimiento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, que obliga a presentar al Honorable Congreso de la República la forma de resolver los desequilibrios presupuestales agudos, se presentó un proyecto de ley que extiende hasta 5 años el plazo de las letras de tesorería presupuestales y el Ministro

de Hacienda, a fin de no incidir en el crédito interno, visitó Bancos privados de los Estados Unidos, logrando la colocación de diez millones de letras de tesorería en el Banco de América y en el Chase Manhatann Bank.

Con esto se ha logrado pagar en parte las deudas de ejercicios anteriores.

3.—*Préstamo de $3.500,000.00 con el Eximbank*

De acuerdo con los convenios logrados con el Gobierno de los Estados Unidos para la ejecución de programas conjuntos, que obligan a Guatemala, a aportar una suma equivalente a la que aporta el Gobierno norteamericano, a través de la ICA, y ante la imposibilidad de cubrir estas aportaciones por parte de Guatemala, con sus ingresos ordinarios, se solicitó y obtuvo del Eximbank, un préstamo de $3.500,000.00, a largo plazo, con el cual se ha logrado no paralizar estas inversiones en el país.

4.—*Gestiones para obtener financiamiento destinado a la ejecución de las carreteras: Interamericana, Río Hondo y el Molino*, así como otras obras se hicieron ante el Eximbank y el Development Fund en varios viajes que con ese objeto efectuaron, tanto el titular de la cartera de Hacienda, como el de Comunicaciones y Obras Públicas y el Embajador de Guatemala en Washington, llegando a terminar felizmente las gestiones de nivel administrativo y queda pendiente solamente para formalizar dichas operaciones, la aprobación del Honorable Congreso de la República.

5.—*Ayuda Especial del Gobierno de los Estados Unidos* para financiar proyectos incluidos en el presupuesto del presente ejercicio y así liberar las rentas fiscales para terminar de cubrir los déficit de ejercicios anteriores.

Como resultado de las gestiones iniciadas por el propio Presidente de la República y continuadas por el titular de Hacienda y personeros del señor Presidente, se obtuvo del Gobierno de los Estados Unidos, una ayuda de $10.000,000.00 destinada a los objetivos antes indicados y parte de estos fondos se encuentran ya en el país listos a ser utilizados para los fines previstos.

6.—*Deuda Inglesa*

Aprovechando los viajes hechos a los Estados Unidos por el titular de Hacienda, en ese cargo y en el de gobernador del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), se han tenido una serie de pláticas y discusiones con el referido Banco, a fin de exigir de una vez por todas, la terminación del problema creado por aquella entidad, sobre la que se llamó Deuda Inglesa, y que ha impedido que Guatemala pueda contar con esa institución, dentro de las fuentes de financiamiento, para la ejecución de programas de trabajo. Se considera que el resultado de tales discusiones es satisfactorio y que, a corto plazo, pueda estar abierto el Banco Mundial a las solicitudes que Guatemala presente.

7.—*Otras Gestiones*

También se han hecho gestiones, y en principio, con resultados favorables, sobre la posible colocación de parte de los Q40.000,000.00 de Bonos autorizados por el Congreso de la República, para el plan de desarrollo económico del país. Estas gestiones deberán reiniciarse cuando con la preparación de proyectos concretos se emitan los Bonos correspondientes.

Igualmente se han hecho gestiones ante el Departamento de Estado, encaminadas a obtener ayuda técnica, para la reestructuración de los sistemas tributarios y administrativos de la Hacienda Pública, estando próximo a arribar al país el primero de los técnicos solicitados.

8.—*Para mejorar la colección de las contribuciones se organizó* la mecanización de los sistemas de control y recaudación de la matrícula fiscal. Se estableció el registro mecanizado de los vehículos en circulación.

El Ministerio de Hacienda está en pláticas con los Bancos del sistema a fin de lograr, a través de ellos, la recaudación total de las contribuciones al Estado, y asimismo procurar también que los Bancos o el Banco de Guatemala, paguen directamente a los trabajadores de caminos y obras públicas, para evitar no solamente atrasos en dichos pagos, sino principalmente, porque los trabajadores no se vean en la necesidad de caer en manos de agiotistas inescrupulosos.

Tiene el Ejecutivo a mi cargo 21 proyectos de ley hacendarios en el seno de este Congreso Nacional. Si son promulgadas pronto, se obtendrán las leyes necesarias para suavisar las contribuciones indirectas que caen ahora abrumadoramente sobre las clases proletarias. Mi Gobierno no está inventando leyes de contribuciones desconocidas en el orbe. Al contrario, está tratando de usar aquellos procedimientos de tributación ya en obra en casi todos los países civilizados.

Nos llaman subdesarrollados. Y tienen razón. Vivimos generalmente de lo que produce un edificio: La Aduana Central. Vivimos de cobrar aforos de importación y aforos de exportación. Es una vergüenza, que países más pequeños que nosotros, y que muchos creen menos adelantados, v.gr.: nuestra hermana República de Nicaragua, gocen de los beneficios de la Ley del Impuesto sobre la Renta desde 5 años atrás.

Con el favor de Dios estamos logrando dominar la situación económica, que ahora abate a países poderosos. En beneficio de la mayoría del pueblo pobre de Guatemala, hago un llamamiento a este Congreso, para conciliar las necesidades del país, con un sistema tributario moderno, donde tribute más quien gana más, y donde estén exentos de tributación, aquellos que ganen poco, o tengan grandes obligaciones familiares, de acuerdo con sus pequeños ingresos.

Comparación de los Presupuestos de Ingresos y lo que se paga por habitante en varios países del mundo

PAIS	POBLACIÓN	DÓLARES ($ U. S.)	DÓLARES ($ U. S.)
Paraguay	1.650,000	20.463,784.00	12.40
Guatemala	3.800,212	80.000,000.00*	21.05
Filipinas	22.700,000	512.196,899.00	22.56
China (Continental)	601.938,035	13,832.500,000.00	22.97
Honduras	1.768,900	46.210,000.00	26.12
Perú	7.023,111	201.498,400.00	28.69
El Salvador	2.391,942	72.400,000.00	30.27
Nicaragua	1.331,000	41.320,728.45	31.04
Líbano	1.400,000	62.014,950.00	44.29
Costa Rica	1.052,474	56.292,636.00	53.48
República Dominicana	2.539,325	158.000,000.00	62.22
Cuba	5.829,029	370.843,282.00	63.62
Panamá	805,285	61.113,500.00	75.89
Uruguay	2.668,130	618.330,030.00	231.74

* Al Presupuesto de Ingresos se le han restado las asignaciones de la International Corporation Administration (ICA).

PROYECTOS DE LEY PENDIENTES EN EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

	FECHA DE ENVIO AL CONGRESO
71. Adiciona los artículos 5º, 12 y 16 del Decreto 536, para autorizar la fabricación del aguardiente denominado "Olla de Salcajá"	28 Julio 1958.
72. Ley Orgánica de la Empresa Portuaria "Matías de Gálvez"	16 Octubre 1958.
73. Reformas a la Ley Orgánica de la Contraloría de Cuentas	24 Noviembre 1958.
74. Decreto que define la situación administrativa de la Inspección General de Hacienda, deslindando sus atribuciones con relación a la Contraloría de Cuentas	24 Noviembre 1958.
75. Se deja libre la siembra, venta y tránsito de tabaco	30 Diciembre 1958.
76. Exoneración de derechos aduanales sobre la importación de armas de fuego que efectúe el Club de Caza, Tiro y Pesca	8 Enero 1959.
77. Amplíase a 30 días el plazo para que las mercaderías y exportación puedan permanecer en las bodegas de los Puertos "Matías de Gálvez" y Champerico, sin causar derechos de almacenaje	3 Marzo 1959.
78. Nueva Ley de Licitaciones	3 Marzo 1959.
79. Se modifica el inciso *a)* del artículo 5º del Decreto gubernativo 146, con el objeto de que el jefe de la Guardia de Hacienda goce de antejuicio	10 Junio 1959.
80. Se adiciona el artículo 31 del Decreto 356 del Congreso, en el sentido de establecer un impuesto mínimo a los vinos de producción nacional	18 Noviembre 1959.
81. Se modifica el sistema de cobro del impuesto del timbre fiscal en los manifiestos de importación y exportación, Decreto 1831	1º Diciembre 1959.
82. Ley de Impuesto sobre la Renta	23 Marzo 1960.
83. Se autoriza al Ejecutivo para contratar un empréstito hasta por Q500,000.00, para la realización de los censos de población, habitación y agropecuario	8 Junio 1960.
84. Se ajusta la contribución sobre inmuebles a una condición más acorde con la realidad económica del país. El proyecto de Decreto aumenta a 50% el impuesto territorial	8 Junio 1960.
85. Exonera a las empresas de cine del impuesto de beneficencia sobre las funciones que se hagan a beneficio de los terremotos de Chile	9 Junio 1960.
86. Se faculta al Ejecutivo para contratar un empréstito hasta por Q3.500,000.00, para financiar los programas trigueros	17 Junio 1960.
87. Se crea un impuesto Q0.03 por cada botella de cerveza, que se destinará para el abastecimiento de agua potable a las poblaciones que lo necesiten	15 Julio 1960.
88. Se exceptúa del pago del impuesto de papel sellado y timbres a los contratos sobre préstamos destinados al cultivo de hule	14 Octubre 1960.
89. Proyecto de Decreto modificando el Decreto 1831 para regular la contribución de timbre y papel sellado	3 Enero 1961.
90. Proyecto de Ley que fija la tarifa máxima de interés	Se incluyó en el Decreto 1421.

COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

La obra material del Gobierno se hace por medio de este Ramo. Naturalmente, es el que más dinero de la Nación maneja. Para su financiamiento, se cuenta con lo que le corresponde en el Presupuesto General de la Nación, con los fondos adicionales que facilita la ICA, con los prestamos que se han estado gestionando ante los Bancos internacionales y norteamericanos —contratos que pronto serán puestos a la consideración de este Congreso— y con los que provengan de los 40 millones de quetzales que ya fueron autorizados y que se movilizarán por medio de bonos.

Muchas personas se preguntan por qué hubo prisa en la autorización de los 40 millones de quetzales y luego quedaron en estado dormante. Esto tiene su explicación y no podíamos darla antes. Mientras se debatía en el Congreso Nacional lo que luego fue el Decreto legislativo número 1390, se negociaba en el exterior la obtención de fondos para la construcción de carreteras. No podíamos llegar al mercado internacional de valores con dos gestiones al mismo tiempo.

Por otra parte, hubo que reeducar al pueblo y a las municipalidades para que contribuyeran en la recuperación nacional. Había la idea demagógica y política —y esto proviene de los años de las vacas gordas—, que el Gobierno hiciera por su cuenta todas las obras viales, municipales, de vivienda, etcétera. Actualmente podemos afirmar que hay una cooperación armónica entre los acervos mencionados y las obras públicas y municipales se hacen en ciertos sectores del país con aportes tripartitos.

Los guatemaltecos que habían sido agraciados con una casa del Estado, por medio de algún Banco estatal, se acostumbraron a caer en mora y a no pagar las cuotas mensuales de amortización. Se estudiaron planes económicos y, actualmente, los residentes de todas las colonias construidas en la capital y en los departamentos, están cubriendo sus cuotas.

Con las municipalidades se aprobó el plan de construcción de escuelas, pavimento, drenajes, abastecimientos de agua, centros de salud y casi todas han respondido bien, contribuyendo con terrenos, materiales de construcción y fondos que les financia el Instituto de Fomento Municipal, etcétera. Finqueros e industriales de los departamentos, han sabido atender esta nueva doctrina y actualmente se están inaugurando y construyendo varias carreteras ramales de las troncales asfaltadas, contribuyendo los interesados substancialmente para el pago de una parte de esos trabajos.

Pero esta ayuda de los grandes sectores de la Nación son compensados, porque tanto la Dirección General de Obras Públicas, como especialmente la Dirección General de Caminos, prestan invaluables servicios gratuitos a todas las comunidades, entidades y personas particulares. No paran en eso las actividades socioeconómicas del Ramo. Se ayudó formal y eficazmente a solucionar el conflicto entre la Compañía Constructora Panamericana, S. A., y sus trabajadores, y el Ministro del Ramo ha viajado numerosas veces al exterior para discutir con banqueros los préstamos necesarios para las grandes obras en ejecución y proyecto.

LABOR DESARROLLADA POR LAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO, DURANTE EL AÑO 1960

Dirección General de Cartografía

Después de 15 años de trabajo intensivo, durante el año de 1960 se han empezado a percibir los beneficios que presta esta institución cartográfica de Guatemala.

1 Se han incorporado al mapa nacional un total de 370 kilómetros cuadrados más, que sumados a los ya existentes cubren el 18% del territorio nacional.

2 Se inició la producción en serie de las hojas del Mapa Básico de la República a escala 1:250.000 y de las hojas topográficas a escala 1:50.000, publicadas a cinco colores.

Para comprobar que no sólo se han impreso las hojas del territorio nacional al sur del paralelo 15º tendré el agrado de repartirles dentro de un momento la hoja ND-15-7 que corresponde a la parte montañosa de Quezaltenango y San Marcos, en relieve, a escala horizontal 1:250.000 y la vertical tres veces mayor.

Es digno de mención también el hecho de que ha quedado terminado el manuscrito del Diccionario Geográfico de Guatemala, que comprende más de 30,000 fichas y que será publicado durante el año de 1961.

OBRAS TERMINADAS Y EN EJECUCION EN 1960, EN LA DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

Carretera Interamericana

Clasificada según la nomenclatura centroamericana como la CA-1 está comprendida entre la Mesía, en la frontera mexicana (Km. 242+282.61) y San Cristóbal, en la frontera con El Salvador (Km. 166,612.56), con un total de 508,895.17 kilómetros; se ejecutaron los trabajos siguientes:

Sección oriental

Terracería: Se efectuaron trabajos en una longitud de 69 kilómetros entre Los Esclavos (Km. 66) y la aldea Guevara (Km. 135) con un costo de Q1.532,066.00.

Sección occidental

Se terminó la pavimentación de 15 kilómetros entre Patzicía (Km. 60) y Tecpán (Km. 75) y se continúa sobre 108 kilómetros a la población de San Cristóbal Totonicapán (Compañía Thompson-Cornwall).

Además, entre los trabajos de terracería se hace constantemente remoción de derrumbes entre San Cristóbal y la frontera de México, en cantidades considerables, provocados por las lluvias y la clase de material así como erosiones producidas por el río Selegua.

PUENTES

Sección oriental

NOMBRE	KILÓMETRO	LONGITUD	COSTO
Cimarrón	45+790	43 metros	Q 38,791.19
Paz	105+610	57 metros	56,694.61
Colorado	128+280	73 metros	177,000.00
Ayucinapa	144+000	34 metros	46,171.08
Ataicinco	146+098	3.65+5.50 metros	17,341.17
Sección occidental			
Cacum	248+358	18 metros	32,814.24
La Rogelia	295+559	21 metros	32,627.65
Malacatancito	248+027	24 metros	43,265.00
Total		273 metros	Q 444,704.94

Se colocaron dos puentes provisionales "Bailey" sobre el río Selegua.

TRABAJOS EN EJECUCION EN PUENTES

Sección oriental

NOMBRE	KILÓMETRO	LONGITUD	COSTO
Cuilapa	63	35 metros	Q 44,000.00
Molino	74	21 metros	36,000.00

Sección occidental

NOMBRE	KILÓMETRO	LONGITUD	COSTO
Las Lajas	129+010	46 metros	Q 60,850.00
Nahualá I	148+810	86 metros	75,724.00
Nahualá II	149+090	52 metros	101,397.00
Paxtulté	180+920	49 metros	73,072.00
Los Cuaches	187+260	52 metros	72,595.00
Sija	190+690	50 metros	70,715.00
Palogua	200+200	21 metros	41,692.00
Pucal	244+580	80 metros	82,740.00
Selegua II	301+520	81 metros	229,790.00
Selegua III	312+818	94 metros	131,424.00
Selegua IV	319+233	50 metros	58,788.00
Valparaíso	333+147	45 metros	58,096.00
Total		706 metros	Q1.136,883.00

Se continuarán los trabajos de mantenimiento entre la población de San Cristóbal Totonicapán y la frontera con México, en una longitud de 156 kilómetros. Se trabaja además en la protección de algunos taludes de relleno que el río Selegua ha afectado.

CARRETERA INTERNACIONAL DEL PACIFICO (CA-2)

Conforme la clasificación centroamericana, es llamada la CA-2, se terminaron e inauguraron entre el 1º de enero y 31 de diciembre de 1960, los trabajos, por contrato, siguientes:

Sección oriental

Taxisco (KM. 107) al Pijije, río Paz (Km. 165), longitud: 58 kilómetros.

	COSTO
Terracería	Q2.900,000.00
Puentes	962,763.24
Pavimento	1.415,000.00
Total	Q5.277,763.24

DETALLE DE PUENTES EN ESTE TRAMO

NOMBRE	LUZ	COSTO
Urayala	5.4 metros	Q 11,651.96
Chiquimulilla	30 metros	54,977.94
Doña Beatriz de la Cueva	145 metros	292,253.16
Pedro de Portocarrero	25 metros	48,535.79

NOMBRE	LUZ		COSTO
Obispo Marroquín	90	metros	Q 149,615.98
La Gabia	—		59,862.86
Leonor de Xicotencatl	50	metros	91,196.96
Pepescas	25	metros	29,351.65
El Toro	20	metros	25,108.88
Obraje	42	metros	58,501.96
Bernal Díaz del Castillo	40	metros	66,496.00
Jorge de Alvarado	40	metros	75,210.10
Total	512	metros	Q 962,763.24

Además en la carretera internacional del Pacífico (CA-2), se construye por contrato, el puente internacional sobre el río Paz (Pijije), a cargo de una Junta Mixta que, con carácter de Organismo Internacional de Derecho Público, actúa a nombre de las Repúblicas de El Salvador y Guatemala. Se inició en noviembre de 1960. Su estructura tiene una longitud de 80 metros, compuesta de dos armaduras de acero de paso inferior. Se espera tenerlo terminado en julio de este año (1961). Su costo estimado es de Q79,408.88. Al momento se han realizado por compañía guatemalteca un 50% de excavación estructural.

Sección occidental

Tramo que se construye por contrato entre Retalhuleu (Km. 127) Coatepeque (Km. 161) Talismán (Km. 230), compuesto de 103 kilómetros, de los cuales el tramo Retalhuleu-Coatepeque, compuesto de 34 kilómetros, con los costos siguientes:

Terracería	Q1.760,000.00
Puentes	340,000.00
Total	Q2.100,000.00

Este tramo que fue terminado el año 1960, está pendiente de inauguración e incluye cuatro puentes: Xab, Planchas, Carmen y Manuel Lisandro Barillas.

Puente Nil (Retalhuleu): 2 armaduras de 25 metros cada una con un costo total de Q25,000.00. Este puente está pendiente de inauguración.

Tramo Coatepeque-Tecún Umán-Talismán: Longitud 73 kilómetros.

Este tramo comprende únicamente la construcción del pavimento (doble tratamiento superficial) y está en ejecución; se ha terminado totalmente el 82% (60 kilómetros), y faltan por concluirse 13 kilómetros que se estima quedarán terminados el 30 de abril del presente año.

Se han gastado hasta la fecha en estos trabajos: Q2.067,000.00.

Ya fue inaugurado el tramo Coatepeque-Tecún Umán.

CAMINOS DE ACCESO

Tramo Santa Lucía Cotz-Parcelamiento Agrario "El Cajón"

Longitud: 14 kilómetros.
Costo: Q73,000.00.
Totalmente terminado; pendiente de inauguración.

Puentes "Sis" y "Peraz"

Estos puentes están siendo construidos por administración. El puente "Sis" está terminado y el "Peraz" en ejecución. Ambas estructuras son metálicas, tipo "Bailey".

Otros proyectos en ejecución

Tramo Nahualate-Chicacao: Longitud: 13 kilómetros. Terminado el 30%.

Tramo parcelamiento Montúfar-Carretera del Pacífico

Longitud: 4 kilómetros. Terminado el 60%.

Ruta al Atlántico. Tramo Trincheras-Lago de Izabal (Mariscos)

Longitud: 14 kilómetros. Terminado el 8%.

Ampliación de Puentes de la Carretera al Pacífico

Puentes: "Armado", "Michatoya", "Marroquín", "Guacalate" y "Provincias". Terminado el 1%.

Puentes en Caminos de Acceso

Puentes: "Petayá", "Lajaxá" y "Nuevo de Paz". Terminado el 2%.

CARRETERA AL ATLANTICO

Llamada CA-9, según la clasificación centroamericana; sujeta actualmente a mantenimiento, y en un sector de 8 kilómetros en el departamento de El Progreso, falló el subsuelo y se han hecho baches en el asfalto. Se están deduciendo responsabilidades tanto a la Compañía Constructora como a la que supervisó esos trabajos.

PAVIMENTACIONES IMPORTANTES DE CARRETERAS EFECTUADAS POR ADMINISTRACION, DURANTE EL AÑO 1960

1) *San Juan Sacatepéquez-San Raymundo.* Carretera de segunda clase (Ruta Nacional número 5), entre los kilómetros 29 y 44. Longitud de 15 kilómetros con un costo de Q194,007.34.
2) *Hincapié-Morán.* Ruta departamental (Guatemala-1), de segunda clase. Entre los kilómetros 12 y 24. Longitud: 12 kilómetros. Costo: Q210,793.32.
3) *Tramo de la CA-1, Chimaltenango-Patzicía.* Longitud: 4 kilómetros. Costo: Q25,000.00.

CONSTRUCCIONES POR ADMINISTRACION EN LAS OCHO ZONAS VIALES, DURANTE EL AÑO DE 1960

Zona Vial Número 1. (Guatemala, Chimaltenango, Sacatepéquez, El Progreso).

1) Carretera de tercera clase, Paso de los Jalapas-Aldea Las Ovejas-El Jícaro: departamento de El Progreso. Tramo de 6--600 Kms. Costo: Q2,622.97.
2) Tramo Montúfar (Km. 45 Ruta Nac. 5)-a Ruinas Mayas de Mixco Viejo. Longitud: 16 kilómetros. De tercera clase. Costo: Q75,890.07.
3) Tramo San José Pinula (Ruta Nac. 18) a Palencia, de tercera clase. Longitud Total: 14 kilómetros. Hecho en dos meses de 1960: 4 kilómetros. Costo: Q5,290.16.

4) Tramo Santa Elena Barillas-Los Dolores, de tercera clase y longitud total de 17 kilómetros. Construido en 1960: 4 kilómetros. Costo: Q12,609.82.
5) Armada del puente "Tulumaje" sobre la Ruta Nac. 17, kilómetro 88, con longitud de 34 metros y costo de la superestructura, de Q26,257.14.
6) Puente "Quesada", en Chinautla, con un costo de Q9,726.51 y puente "Zapote", en la propia jurisdicción, con un costo de Q6,328.14. Estos puentes son de estringas de metal, losa de concreto y luz de 12 metros.

Zona Vial Número 2. (Departamentos de Jutiapa, Santa Rosa y Jalapa).

1) Ruta Nac. 23, Jerez-Frontera, 20 kilómetros.
2) Chaparrón-Casa de Tablas, 20 kilómetros.
3) Pasaco-Entronque CIPA, 8 kilómetros.
4) Santa Catarina-Agua Blanca, 12 kilómetros.
5) Amatón-Los Hoyos, 12 kilómetros.
6) Puente Tamazulapa-Lago de Güija, 4 kilómetros.
7) Yupiltepeque-Zapotitlán, 7 kilómetros.

Todos estos tramos corresponden a carreteras de segunda clase.

Zona Vial Número 3. (Escuintla, parte sur de Santa Rosa y de Jutiapa).

1) Tramo Cerro Colorado-Las Cruces-La Gomera. De tercera clase. Principia en kilómetro 24 (Ruta Esc. 2). Longitud: 8 kilómetros. Costo: Q1,321.06.
2) Tramo Bejucal-Aldea Eje Quemado, de tercera clase. Kilómetro 51, Ruta departamental Escuintla 3. Longitud: 1+500 kilómetros. Costo: Q274.41.
3) Tramo Guanagazapa-Jocotillo. Longitud: 3 kilómetros. Costo: Q1,007.81.

Zona Vial 4. (Suchitepéquez, Retalhuleu, sur de Quezaltenango y San Marcos).

1) 8-Sur-Palo Gordo-San José El Idolo. 6 kilómetros. Costo: 4,874.82.
2) Ciudad Tecún Umán-Puerto de Ocós, 6 kilómetros.
3) R. N. 24-Mazatenango-La Esperanza, 24 kilómetros.

Zona Vial Número 5. (Quezaltenango, San Marcos, Totonicapán, Sololá).

1) Carretera Tejutla-Concepción Tutuapa. Segunda clase, 27 kilómetros. Parte construida 4+100 kilómetros.
2) Carretera Ruta Nacional 12 a San Marcos-Castalia-Coatepeque, 57 kilómetros. Inaugurados en abril de 1960, 9 kilómetros finales. Segunda categoría.
3) Carretera de tercera clase entre Ruta Sololá-5 a Concepción, 12 kilómetros. Inaugurados el 17 de noviembre de 1960.
4) Ruta departamental Sololá-4. En el tramo San Pedro La Laguna a San Juan La Laguna, tercera categoría, 4+500 kilómetros. Inaugurados en diciembre de 1960.
5) Ruta Nacional 5, San Marcos-Coatepeque, 57 kilómetros. Ruta Nacional 12 Norte-San Sebastián-Ixchiguán, 10 kilómetros. Palestina-Sibilia, 10 kilómetros de reconstrucción.
6) Puentes Chiquilajá, Sololá, Monte Mercedes Concepción, Atitlán, San Pedro La Laguna y reconstrucción de los puentes: Ixtalito, Regaño y Pajapa.

Zona Vial Número 6. (Huehuetenango y Quiché).

1) Ruta Nacional 9-N. Huehuetenango-Barillas, de segunda clase, Construidos, de Santa Eulalia-Límite San Mateo Ixtatán, 15 kilómetros. (Km. 358-373). Costo: Q55,303.30.

2) Ruta Departamental Quiché-2, tercera clase, construidos en el año 1960, 12 kilómetros. Costo: Q9,080.13.
3) Ruta Departamental, de Carretera Interamericana a La Libertad, 4 kilómetros. Costo: Q6,098.56.
4) Tramo del entronque de la Ruta 9-N a San Sebastián Coatán, de tercera clase. 1 kilómetro y costo de Q415.16.

CARRETERAS EN CONSTRUCCION EN LA ZONA Nº 6

a) Ruta 9-N. Santa Eulalia-Barillas, 40 kilómetros. Costo estimado: Q200,000.00;
b) Joyabaj-Pachalum (Quiché), 14 kilómetros. Costo estimado: Q44,000.00;
c) Carretera Interamericana-La Libertad, 3 kilómetros. Costo estimado: Q6,000.00; y
d) San Sebastián-Coatán, 8 kilómetros. Costo estimado: Q24,000.00.

Zona Vial Número 7. (Alta Verapaz, parte de Izabal).

1) Carretera Lanquín-Cahabón. Segunda clase (Ruta AV-6). Longitud total: 26 kilómetros. Construidos 3 kilómetros, 600 metros. Costo: Q31,552.84.
2) Carretera Purulhá-Paijá (Ruta 7-E), de tercera clase. Construidos 7 kilómetros. Costo: Q5,458.95.
3) Carretera Purulhá-Cachil, 1 kilómetro construido. Costo: Q1,636.11.
4) Carretera (Calzada) Cobán-Campo de Aviación, 3+500 kilómetros. Costo: Q7,106.35.
5) Puentes inaugurados en el año 1960: Chiu, en la cabecera. Costo: por cuenta de Caminos, Q3,328.64; costo municipal: Q2,603.71. Costo total de este puente: Q5,932.35.

Zona Vial Número 8. (Chiquimula, Zacapa y parte de Izabal).

1) Chiquimula-Shusho. Costo: Q3,800.00.
2) Aldea Vega-Río San José, 1 kilómetro. Costo: Q700.00.
3) Proyecto CA-10, Esquipulas-Frontera, 11+500 kilómetros. Costo: Q140,000.00.
4) Huité-Ruta Departamental Zacapa, 4 kilómetros. Costo: Q8,240.50.
5) Aldea Monte Grande-Ruta al Atlántico, 2+500 kilómetros. Costo: Q5,200.00.
6) Desvío de la Ruta al Atlántico-Usumatlán, 3 kilómetros. Costo: Q10,265.20.
7) Puente Taco, sobre la Ruta Nacional, 20 (Km. 202). Costo: Q5,265.60.

CARRETERA A AHUACHAPAN (CA-8)

Construidos así:

Oratorio-Las Marías	13 kilómetros
Las Marías-Amatillo	4 kilómetros
Melonar-Purulhá	2 kilómetros
Total	19 kilómetros

Falta por construir: 30 kilómetros.

Esta carretera (CA-8), está en proyecto de contrato, con préstamo de Eximbank.

MANTENIMIENTO DE CARRETERAS EN EL AÑO DE 1960

		Kilómetros
1)	Carreteras pavimentadas (primera y segunda clases)	1,214
2)	Carreteras de tierra (segunda y tercera clases)	4,916
	Total	6,130

De este total, se catalogan así:

		Kilómetros
1)	**Rutas Nacionales**	3,998
2)	**Rutas Departamentales**	2,748
3)	**Rutas Vecinales**	4,000

Costo de mantenimiento en el año: Q3.195,956.00.

PROYECTOS PREPARADOS ESPECIALMENTE PARA FINANCIARSE POR PRESTAMO EXTERNO

1) Río Hondo-Zacapa-Chiquimula-Esquipulas-Frontera de Honduras: Longitud: 93.86 kilómetros. Costo estimado: Q8.97 millones.
2) El Molino-Oratorio-Jalpatagua-Frontera de El Salvador: Longitud: 49.14 kilómetros. Costo estimado: Q4.62 millones.
3) Carretera al norte: El Chato-Salamá-Cobán: Longitud: 161.83. Costo estimado: Q24 millones.
   Se estudió además, Cobán-Sebol-Tuilá-San Luis, en un esfuerzo para incorporar El Petén al resto de la República.

Proyecto del Plan Vial Centroamericano

4) Champona-Frontera de Honduras (CA-13): Longitud: 32.29 kilómetros. Costo estimado: 3.66 millones.
5) Padre Miguel-Frontera de El Salvador (CA-12): Longitud: 21.95 kilómetros. Costo estimado: Q1.75 millones.
6) Vado Hondo-Jocotán-Frontera de Honduras (CA-11). (Proyecto en Proceso).

Proyectos de Carreteras Troncales (En Proceso)

7) Jalapa-Carretera del Atlántico.
8) Alotenango-Escuintla.
9) Barberena-Nueva Santa Rosa.

Proyectos en proceso de trazo y diseño, buen número de líneas nuevas, que justifican el empleo de trece brigadas completas de trazo y estudio y cuatro equipos de perforación para estudio del subsuelo, previo el diseño; que traen consigo puentes en todas las líneas, ya sea para rutas de primera o de segunda categoría, que resulta largo enumerar.

OBRAS TERMINADAS Y EN EJECUCION EN LA DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Escuelas Terminadas — 1960

	Nombre	Núm. Aulas	Costo total	Terminada el:
1.	Construcción Escuela Tipo Guatemala, Tecpán Guatemala	PT 12	Q 46,290.09	16 Agosto 1960.

	NOMBRE	NÚM.	AULAS	COSTO TOTAL	TERMINADA EL:
2.	Construcción Escuela y Vivienda El Sitio, Patzún	PT	1	1,490.00	Octubre 1960.
3.	Construcción Escuela, Panajachel, Sololá	PT	8	37,661.38	31 Julio 1960.
4.	Construcción Escuela Rural El Aguacate, San Andrés Itzapa	PT	1	1,110.00	Noviembre 1960.
5.	Construcción Escuela Rural Lo de Ramírez, Villa Nueva, Guatemala	PT	3	2,749.36	30 Setiembre 1960.
6.	Construcción Escuela El Aguacate, Mixco, Guatemala	PT	2	1,595.59	
7.	Construcción Escuela Rural Los Achiotes, San Pedro Ayampuc, Guatemala	PT	1	1,107.91	
8.	Construcción Escuela Tipo Guatemala, Retalhuleu	PT	8	28,292.22	30 Octubre 1960.
9.	Construcción Tipo Económico (Escuela), Río Bravo, Suchitepéquez	PT	4	10,043.51	31 Julio 1960.
10.	Construcción Escuela Nacional San Martín Zapotitlán, Retalhuleu	PT	9	19,845.19	24 Enero 1960.
11.	Construcción Escuela Tipo Gallery, Salcajá, Quezaltenango	PT	6	19,974.62	1º Octubre 1960.
12.	Construcción Escuela Tipo Gallery, Olintepeque, Quezaltenango	PT	6	34,035.77	1º Octubre 1960.
13.	Construcción Escuela Rural Ixquihuila, Esquipulas Palo Gordo, San Marcos	PT	2	2,412.00	23 Abril 1960.
14.	Construcción Escuela Rural La Fraternidad, Esquipulas Palo Gordo, San Marcos	PT	1	2,888.84	23 Setiembre 1960.
15.	Construcción Escuela Tipo Gallery, San Rafael Pie de la Cuesta, San Marcos	PT	6	24,539.37	30 Setiembre 1960.
16.	Construcción Escuela Tipo Gallery, San Isidro Chamac, San Pedro Sac., San Marcos	PT	6	15,680.26	25 Abril 1960.
17.	Construcción Escuela San Antonio Sac., San Marcos	PT	6	23,369.71	29 Diciembre 1960.
18.	Construcción Escuela Tipo Gallery, Momostenango, Totonicapán	PT	8	29,775.73	30 Setiembre 1960.
19.	Construcción Escuela Urbana Nebaj, Quiché	PT	6	30,883.73	30 Setiembre 1960.
20.	Construcción Escuela Urbana, Cobán, Alta Verapaz	—	8	18,158.09	31 Enero 1960.
21.	Construcción Escuela Quezaltepeque, Chiquimula	—	8	57,978.03	26 Marzo 1960.

	NOMBRE	NÚM.	AULAS	COSTO TOTAL	TERMINADA EL:
22.	Construcción Escuela Río Hondo, Zacapa	—	6	22,287.66	24 Febrero 1960.
23.	Construcción Escuela Puerto Barrios, Izabal	—	8	37,534.96	25 Marzo 1960.
24.	Construcción Escuela Tipo especial, Mataquescuintla, Jalapa	PT	10	34,143.23	2 Octubre 1960.
25.	Construcción Escuela Tipo Gallery, Jalpatagua, Jutiapa	PT	8	28,057.39	24 Setiembre 1960.
26.	Construcción Escuela Urbana, San Pedro Pinula, Jalapa	—	6	20,628.69	24 Enero 1960.
27.	Construcción Escuela Párvulos, Escuintla	—	2	5,056.78	3 Julio 1960.
	Totales		150	Q557,590.11	

RESUMEN

Dentro Plan Tripartito: 21 escuelas,	112 aulas	Q395,945.90
Fuera Plan Tripartito: 6 escuelas,	38 aulas	161,644.21
Total	150 aulas	Q557,590.11

INVERSIONES

Reparaciones terminadas de escuelas	Q 90,813.82
Construcciones de escuelas	557,590.11
Total de inversiones	Q648,403.93

NOTA.—Las siglas P. T., indican que son construidas las escuelas bajo el Plan Tripartito que se denomina "Plan Ydígoras".

ESCUELAS EN CONSTRUCCION

	NOMBRE	NÚMERO AULAS	COSTO AL 30 NOV. 1960
1.	Escuela Tipo Laboratorio, Zona 2, Guatemala	8	Q 23,804.83
2.	Escuela Tipo Especial, Zona 13, Guatemala	16	16,918.06
3.	Escuela Rural, Patzicía, Chimaltenango	5	3,185.00
4.	Escuela Tipo Gallery, San Lucas Tolimán, Sololá	7	14,009.31
5.	Escuela Tipo Gallery, Jocotenango, Sacatepéquez	6	8,195.19
6.	Escuela Villa Canales, Guatemala	10	18,503.11
7.	Escuela Tipo Gallery, San Miguel Petapa, Guatemala ..	8	13,505.91
8.	Escuela Tipo Gallery, San Pedro Ayampuc, Guatemala ..	6	10,549.36
9.	Escuela Tipo Gallery, Puerta Parada, Santa Catarina Pinula, Guatemala	6	7,779.81
10.	Escuela Tipo Rural, Bárcena, Villa Nueva, Guatemala ...	4	3,676.50
11.	Escuela Rural, aldea Agua Caliente, San Antonio La Paz, El Progreso	5	2,285.00
12.	Escuela Tipo Rural aldea San Miguel Conacaste, Sanarate, El Progreso	2	1,200.00
13.	Escuela Tipo Rural aldea Magdalena, San Agustín Acasaguastlán, El Progreso	1	1,188.46

	NOMBRE	NÚMERO AULAS	COSTO AL 30 NOV. 1960
14.	Escuela Tipo Rural aldea Manzanotal, San Cristóbal Acasaguastlán, El Progreso	2	Q 1,370.00
15.	Escuela Tipo Gallery, Sanarate, El Progreso	12	2,097.86
16.	Escuela Tipo Rural, aldea Sacoj, Mixco, Guatemala	3	288.75
17.	Escuela Tipo Gallery, San Antonio La Paz, El Progreso	6	4,081.29
18.	Escuela Tipo Rural, aldea Las Ovejas, El Jícaro, El Progreso	3	380.00
19.	Escuela Tipo Rural aldea El Paso de los Jalapas, El Jícaro, El Progreso	4	600.00
20.	Escuela, Mazatenango, Suchitepéquez	24	171,653.88
21.	Escuela Tipo Guatemala B, Mazatenango	13	22,208.59
22.	Escuela Tipo Especial "Hilario Galindo", San Felipe Retalhuleu, Retalhuleu	24	78,751.94
23.	Escuela Tipo Guatemala A, Cuyotenango, Suchitepéquez	8	491.52
24.	Escuela Tipo Gallery, San Francisco Zapotitlán, Suchitepéquez	10	395.23
25.	Escuela Tipo Gallery, Coatepeque, Quezaltenango	8	28,685.39
26.	Escuela Tipo Gallery, Palestina, Quezaltenango	6	1,052.22
27.	Escuela Rural y Vivienda, Las Palmas, Coatepeque, Quezaltenango	3	——
28.	Escuela Rural, El Edén, Palestina, Quezaltenango	6	358,75
29.	Escuela Tipo Gallery, Tejutla, San Marcos	6	1,443.26
30.	Escuela Rural y Vivienda, La Federación, San Marcos, San Marcos	2	361.00
31.	Escuela Rural y Vivienda, Provincia Chiquita, San Pedro Sacatepéquez, San Marcos	8	168.50
32.	Escuela Rural y Vivienda, El Rincón, San Marcos, San Marcos	2	161.00
33.	Escuela Rural y Vivienda, San Antonio Serchil, San Marcos, San Marcos	2	240.00
34.	Escuela Rural y Vivienda, Las Lagunas, San Marcos, San Marcos	2	330.00
35.	Escuela Rural y Vivienda, aldea Cantón Nimapá, Totonicapán, Totonicapán	2	36.00
36.	Escuela Rural aldea Santa Ana, Momostenango, Totonicapán	2	280.00
37.	Escuela Tipo Gallery, Chichicastenango, Quiché	10	18,424.37
38.	Escuela Tipo Guatemala B, Teculután, Zacapa	8	6,366.83
39.	Escuela Rural Miraflores, Jalapa, Jalapa	2	953.69
40.	Escuela Rural El Guayabo, Santa Catarina Mita, Jutiapa	2	1,335.00
41.	Escuela Urbana, San Rafael Las Flores, Santa Rosa	4	948.94
42.	Escuela Rural Río Blanco, Jalapa, Jalapa	2	1,087.30
43.	Escuela Rural El Chiltepe, Jutiapa, Jutiapa	2	4,588.47
44.	Escuela Rural Las Tunas, Jutiapa, Jutiapa	2	2,366.70
45.	Escuela Rural Cerro Gordo, Jutiapa, Jutiapa	2	4,649.12
46.	Escuela Rural Los Trapichitos, San Luis Jilotepeque Jalapa	2	394.99
47.	Escuela Rural Llano Grande, Jalapa, Jalapa	1	915.35
48.	Instituto Normal de Cobán, Alta Verapaz	10	43,325.72
	Totales	289	Q525,592.20

RESUMEN

		Aulas	Costo
46	Escuelas del Plan Tripartito (Ydígoras)	255	Q310,612.60
	Escuelas fuera del Plan Tripartito:		
1	Escuela, Mazatenango	24	171,653.88
1	Instituto Normal, Cobán, Alta Verapaz	10	43,325.72
	Total General	289	Q525,592.20

Escuelas en reparación, actualmente en ejecución:

Costo al 30 de noviembre de 1960 .... Q319,604.17

EDIFICIOS VARIOS TERMINADOS EN 1960

Núm. orden	Nombre	Costo total	Terminada el:
1.	ICAITI, Edificio Administración Guatemala	Q 58,961.77	14 Agosto 1960.
2.	Pintura Edificio Municipal, Totonicapán	3,473.03	27 Junio 1960.
	Total	Q 62,434.80	

RESUMEN

Construcción edificios varios	Q 62,434.80
Reparaciones edificios varios	221,089.02
Total	Q283,523.82

EDIFICIOS VARIOS EN CONSTRUCCION

		Costo al 30 nov. 1960
1.	Laboratorio INCAP, Guatemala	Q 18,952.80
2.	Acondicionamiento Casa del Protocolo (Casa Crema), Guatemala	49,204.98
3.	Terminación Edificio Comunicaciones, Guatemala	15,126.83
4.	Terminación obras de Teléfonos, Guatemala	817.05
5.	Dormitorios empleados Aduana, La Mesía, Huehuetenango	8,595.47
6.	Cárceles departamentales, Salamá, Baja Verapaz	220,433.29
7.	Municipalidad y Gobernación de Salamá, Baja Verapaz	23,714.08
8.	Edificio Desecadora de Leche, Asunción Mita, Jutiapa	243,657.35
9.	Construcción Talleres Instituto Industrial, San Pedro Sacatepéquez, San Marcos	25,676.68
	Total	Q606,178.53

RESUMEN

Edificios varios en construcción	Q606,178.53
Edificios varios en reparación	108,017.75
Total	Q714,196.28

HOSPITALES TERMINADOS EN 1960

Núm. orden	Nombre	Costo total	Terminada el:
1.	Hospital Antituberculoso San Vicente, Guatemala	Q 485,344.54	15 Agosto 1960.
2.	Unidad Sanitaria Infantil (Hospital "María Teresa") Guatemala	11,039.92	21 Agosto 1960.
3.	Construcción Sala Niños Hospital Nacional, Huehuetenango	33,690.86	30 Junio 1960.
4.	Construcción Hospital Nacional, Zacapa	1.744,163.98	24 Junio 1960.
	Total	Q2.274,239.30	
1.	Reparación Hospital Cobán	Q 9,838.44	30 Junio 1960.

RESUMEN

Construcciones	Q2.274,239.30
Reparaciones	9,838.44
Total	Q2.284,077.74

HOSPITALES EN CONSTRUCCION

	Nombre y lugar	Costo hasta 30 nov. 1960
1.	Unidad Antituberculosa, Huehuetenango	Q 24,105.00
2.	Hospital Antituberculoso, Coatepeque	38,184.93
	Total	Q 62,289.93

HOSPITALES.—REPARACION Y MANTENIMIENTO

	Nombre y lugar	Costo hasta 30 nov. 1960
1.	Acondicionamiento Hospital Neurosiquiátrico, San Vicente, Guatemala	Q 9,203.23
2.	Reparación Hospital Nacional, Antigua Guatemala	11,336.98
3.	Reparación Hospital Nacional, Amatitlán	19,096.80
4.	Lavandería, Cocina y Comedor Hospital Nacional, Mazatenango	17,904.53
5.	Reparación Hospital Nacional, Retalhuleu	43,520.18
6.	Reparación Hospital Nacional, San Marcos	8,522.42
7.	Cocinas Hospital Quezaltenango, Quezaltenango	31,254.08
8.	Reparación Hospital Nacional, Jalapa,	15,014.76
9.	Reparación Hospital Nacional, Escuintla	3,391.55
	Total	Q159,244.53

RESUMEN GENERAL

2	Hospitales en construcción	Q 62,289.93
9	Hospitales en reparación	159,244.53
	Total	Q221,534.46

INTRODUCCIONES DE AGUA POTABLE TERMINADAS EN 1960

Núm. orden	Nombre	Costo total	Terminada el:
1.	Introducción agua potable Sumpango, Sacatepéquez	Q 37,329.13	5 Marzo 1960.
2.	Introducción agua potable San Pedro y San Juan Atitlán, Sololá	27,854.84	27 Febrero 1960.
3.	Introducción agua potable Villa Canales, Guatemala	40,215.20	20 Febrero 1960.
4.	Introducción agua potable Champerico, Retalhuleu	32,963.82	6 Agosto 1960.
5.	Introducción agua potable Mazatenango, Suchitepéquez	154,335.37	24 Agosto 1960.
6.	Introducción agua potable San Bernardino, Suchitepéquez	29,949.31	14 Mayo 1960.
7.	Introducción agua potable Sibilia, Quezaltenango	18,161.79	28 Julio 1960.
8.	Introducción agua potable San Martín Sac., Quezaltenango	24,182.77	13 Noviembre 1960.
9.	Introducción agua potable Comitancillo, San Marcos	15,902.99	1º Mayo 1960.
10.	Introducción agua potable Nuevo Progreso, San Marcos	27,406.90	30 Octubre 1960.
11.	Introducción agua potable Cantón Tzanchoc, Totonicapán	2,876.80	20 Agosto 1960.
12.	Introducción agua potable La Tinta, Panzós, Alta Verapaz	8,853.20	30 Noviembre 1960.
13.	Introducción agua potable La Unión, Zacapa	22,624.35	23 Abril 1960.
14.	Introducción agua potable San José Acatempa, Jutiapa	10,183.63	Febrero 1960.
15.	Introducción agua potable Iztapa, Escuintla	8,800.51	31 Agosto 1960.
16.	Introducción agua potable Chiquimulilla, Santa Rosa	30,923.36	15 Diciembre 1960.
	Total	Q 492,563.97	

RESUMEN

Introducción agua potable	Q492,563.97
Reparaciones introducciones agua potable	11,319.62
Suma	Q503,883.59

INTRODUCCIONES DE AGUA EN CONSTRUCCION

Núm. orden	Nombre y lugar	Costo hasta 30 nov. 1960
1.	Introducción agua y drenajes Instituto Vocacional Zona 13, Guatemala	Q 2,955.91
2.	Introducción agua potable Antigua Guatemala, Sacatepéquez	127,433.18
3.	Introducción agua potable San Miguel Morazán, Chimaltenango	5,444.04

NÚM. ORDEN	NOMBRE Y LUGAR	COSTO HASTA 30 NOV. 1960
4.	Introducción agua potable San Pedro Yepocapa, Chimaltenango	Q 11,235.76
5.	Introducción agua potable Atitlán, Sololá	28,230.20
6.	Introducción agua potable Amatitlán, Guatemala	230,965.89
7.	Introducción agua potable San Pedro Sacatepéquez, Guatemala	59,231.01
8.	Introducción agua potable Chuarrancho, Guatemala	8,380.54
9.	Introducción agua potable San Antonio Suchitepéquez	33,494.65
10.	Introducción agua potable Olintepeque, Quezaltenango	18,976.55
11.	Introducción agua potable Cabricán, Quezaltenango	20,344.06
12.	Introducción agua potable Cantón Justo Rufino Barrios, Olintepeque, Quezaltenango	18,124.86
13.	Introducción agua potable Flores Costa Cuca, Quezaltenango	26,050.61
14.	Introducción agua potable El Palmar, Quezaltenango	8,599.44
15.	Introducción agua potable cantones Juchanep, Paquí y Nimapá, Totonicapán, Totonicapán	19,649.82
16.	Introducción agua potable Chuicacá, Santa María Chiquimula, Totonicapán	187.38
17.	Introducción agua potable Chinique, Quiché	57,839.53
18.	Introducción agua potable Joyabaj, Quiché	49,368.87
19.	Introducción agua potable Santa Eulalia, Huehuetenango	14,143.55
20.	Introducción agua potable Cuilco, Huehuetenango	13,239.99
21.	Introducción agua potable Cotzal, Quiché	27,028.35
22.	Introducción agua potable San Pedro Jocopilas, Quiché	3,631.40
23.	Introducción agua potable San Pedro Carchá, Alta Verapaz (Administración)	83,140.52
24.	Introducción agua potable San Pedro Carchá, Alta Verapaz (Contrato)	81,828.63
25.	Introducción agua potable Tucurú, Alta Verapaz	9,510.07
26.	Introducción agua potable Gualán, Zacapa	130,039.73
27.	Introducción agua potable Zacapa, Zacapa	122,272.95
28.	Introducción agua potable Ipala, Chiquimula	26,700.46
29.	Introducción agua potable San Juan Ermita, Chiquimula	2,420.79
30.	Introducción agua potable San Pedro Pinula, Jalapa	27,722.40
31.	Introducción agua potable San José La Sierra, Mataquescuintla, Jalapa	5,840.30
32.	Introducción agua potable Colonia Ferrocarrilero, Escuintla, Escuintla	9,316.17
33.	Introducción agua potable puerto San José, Escuintla	11,202.36
	Total	Q1.294,549.97

AGUAS

RESUMEN GENERAL

Introducciones agua potable en construcción	Q1.294,549.97
Introducciones agua potable en reparación	139,775.85
Total	Q1.434,325.82

INTRODUCCIONES ENERGIA ELECTRICA TERMINADAS 1960

Núm. orden	Nombre	Costo total	Terminada el:
1.	Instalación Hidroeléctrica Momostenango, Totonicapán	Q 88,969.26	28 Julio 1960.
2.	Línea transmisión a San Rafael Soche, San Pedro Sacatepéquez, San Marcos	540.00	
3.	Cambio red de distribución en Morazán, El Progreso	859.46	
4.	Instalación Plan Diésel en El Estor, Izabal	1,293.89	
5.	Línea introducción energía eléctrica a Huijó, Municipio Usumatlán, Zacapa	285.27	
6.	Líneas de transmisión en Esquipulas, Palo Gordo, San Marcos	889.95	
7.	Instalación Plan Diésel San José La Arada, Chiquimula	921.06	
	Total	Q 93,758.89	

CEMENTERIOS EN CONSTRUCCION.—1960

Núm. orden	Nombre	Inversión hasta el 30 nov. 1960
1.	Construcción nichos Cementerio General, Guatemala	Q 87,948.26
	Suma	Q 87,948.26

CONSTRUCCION DE DRENAJES.—1960

Núm. orden	Nombre	Inversión hasta el 30 nov. 1960
1.	Drenajes colonia Betania, Guatemala	Q 7,580.52
2.	Drenajes colonia Ferrocarrilero, Guatemala	37,266.86
3.	Drenajes Instituto Técnico Vocacional, Guatemala	2,955.91
4.	Drenajes San Martín Jilotepeque, Chimaltenango	29,832.91
5.	Drenajes Chimaltenango	135,950.24
6.	Drenajes Patulul, Suchitepéquez	45,995.56
7.	Drenajes Santo Domingo, Suchitepéquez	13,686.43
8.	Drenajes San Marcos	36,010.89
9.	Drenajes Santa Cruz del Quiché	25,126.27
10.	Drenajes Esquipulas, Chiquimula	34,947.02
11.	Drenajes El Progreso, Jutiapa	50,322.33
12.	Drenajes Jutiapa, Jutiapa	2,646.72
13.	Drenajes La Democracia, Escuintla	52,565.29
14.	Drenajes Totonicapán	86,163.05
	Total	Q 561,050.00

RUINAS

1.	Reparación Convento San Francisco, Antigua Guatemala	Q 17,982.79
2.	Reparación terraza Casa Internacional, Antigua Guatemala	42,779.87
	Total	Q 60,762.66
	Mantenimiento de ruinas	41,684.77
	Total General	Q 102,447.43

MANTENIMIENTOS VARIOS

Costo hasta el 30 de noviembre de 1960	Q 220,860.07
Mantenimientos Ramo Salud Pública	
Costo hasta el 30 de noviembre de 1960	Q 48,801.79
Total	Q 269,661.86

NOTA: El costo de los mantenimientos arriba indicados, se encuentra comprendido en la inversión registrada del 1º de diciembre de 1959, al 30 de noviembre de 1960, inclusive.

PROYECTOS DE LEY PENDIENTES EN EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

		FECHA DE ENVIO AL CONGRESO
94.	Contrato Transportes Aéreos Nacionales, de IXCAN, para servicios de pasajeros y carga	24 Octubre 1959.
95.	Proyecto de ratificación del Convenio celebrado en la V Conferencia Centroamericana de Navegación Aérea, celebrado en Tegucigalpa, Honduras	26 Mayo 1960.
96.	Proyecto de Decreto que crea el Impuesto Presupuestal de Q30,000.00 al año, para atender casos de enfermedad y recuperación de los trabajadores de Caminos	5 Junio 1960.
97.	Proyecto de Ley que regula el uso de la franquicia postal por el uso inmoderado que de ella se hace	7 Junio 1960.
98.	Proyecto de Ley de la Vivienda	23 Setiembre 1960.
99.	Proyecto de Ley de Hipotecas Aseguradas	17 Octubre 1960.
100.	Proyecto del Código de Aeronáutica Civil	19 Octubre 1960.
101.	Contrato celebrado con el señor Ricardo Herrera Llanos, para operación de servicios aéreos de transporte, carga y fumigación	19 Diciembre 1960.
102.	Proyecto de Ley creando el Instituto de Geografía y Catastros, con carácter de entidad estatal	18 Marzo 1960.
103.	Proyecto de Reforma de la Tarifa Telegráfica	22 Diciembre 1960.

AGRICULTURA

Si en el Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas se gasta más dinero que en los otros Ramos y su retribución no se recibe de momento porque carreteras, escuelas, drenajes, hospitales, etcétera, son bienes que no rinden sino a la larga el beneficio que aportan al país, en cambio en el Ramo de Agricultura, los resultados pueden apreciarse muchas veces a corto plazo.

Como este Ramo tiene pocas dependencias, por ley de la República se trasladaron a su cargo la Dirección General de Asuntos Agrarios y la jefatura de Fincas Nacionales.

Guatemala está ahora en uno de los ciclos en que divide Tito Livio la vida política de los pueblos. Suprimimos ya el ciclo de las dictaduras y estamos en el goce de la era democrática. Como un corolario, nuestro Gobierno no puede ser de tendencias socialistas. La libre empresa, la iniciativa privada, deben tener preponderancia en los negocios en general y el Estado solamente prestarles servicios técnicos, protección adecuada, facilitarles créditos y dar cuanta facilidad sea necesaria para que el guatemalteco desarrolle su inventiva y su habilidad. De ahí que mi Gobierno haya

enviado al Congreso Nacional el proyecto de ley ya fue promulgado para la creación de la Asociación Nacional del Café y el cierre de la Oficina Central de Café, que era un órgano del Ministerio de Agricultura. La principal producción de Guatemala, el café, está, pues, en manos de los propios productores.

CAÑAMELARES

Los productores de mieles y de panela, procedente de cañamelares, vendían la carga de panela entre Q8.00 a Q14.00. El precio oficial es de Q20.00 la carga. Se quejaban y con justa razón, que los destiladores de alcoholes y aguardientes los expoliaban. Se organizó la Gremial de Paneleros y Meleros, entidad privada. Actualmente el precio de la carga de panela es de Q23.00 más o menos y esta Gremial tiene un fondo propio de Q300,000.00.

El azúcar es un producto que nunca fue de exportación. Mi Gobierno logró que la República de Honduras nos comprara anualmente unos 20,000 quintales y después de una lucha perseverante en los mercados del exterior, por primera vez en la historia económica de Guatemala, en el año de gracia de 1960, Guatemala exportó a los Estados Unidos de América, primeramente una cuota de seis mil toneladas, que luego fue aumentada con otras dos mil toneladas, que se están acabando de exportar este año.

Nuestro norte, será la exportación de veinte a veinticinco mil toneladas de azúcar. No es mucho. Otro país centroamericano está exportando treinta y cinco mil toneladas por año. Para conseguir este fin, se necesita que todas las mieles vírgenes producidas en el país, se utilicen para fabricar azúcar y la miel de purga (no sulfitaca), se utilice para alcoholes y rones, como se usa en todas las Antillas. Nuestros aguardientes de olla y nuestros rones tienen que llegar a ser exportables.

CARNE

Guatemala ha llenado ya todas las condiciones exigidas para la exportación de carne de res refrigerada a los Estados Unidos de América. Para dar mayor expansión a la producción pecuaria se organizó la Asociación Nacional de Ganaderos. Se habilitó para la preparación de las carnes al matadero de ganado menor municipal de Lavarreda, mientras se construye uno de gran magnitud. En breve se hará el primer embarque.

TRIGO

Los productores de trigo eran víctimas de los molineros. El precio oficial del quintal de trigo es de Q6.00, pero les pagaban Q4.00 o menos, y el pago lo demoraban varios meses. Se organizó la Gremial de Productores de Trigo. Los trigueros se están defendiendo y obteniendo precios que se acercan y sobrepasan al oficial.

La política triguera que sigue el Gobierno, es de impulsar la siembra de trigo, y conforme aumente la producción interna, rebajar la importación de trigos extranjeros, hasta el límite que ha marcado el ICAITI, para la elaboración de panes franceses y de sandwichs, más o menos de un 20% de harina de trigo extranjero y un 80% de harina de trigo nacional. Actualmente se importan 1.156,400 quintales de trigo extranjero.

ALGODON

Este cultivo se ha venido intensificando más cada año. En la política crediticia ya discutida con el Banco de Guatemala para 1961-62, se destinarán para este cultivo, mayor cantidad de dinero que en los años pasados. La situación actual es la siguiente:

Se siembra algodón solamente en la costa sur. Mi Gobierno ha hecho ensayos de siembras en los departamentos de Baja Verapaz, Jalapa, Jutiapa y Chiquimula, con resultados halagadores. Esta experiencia servirá para los interesados.

Hay una estación experimental a cargo del agricultor exministro del Ramo, don Enrique García Salas, en la finca "Alotenango", de la Compañía Agrícola, zona de Tiquisate. Allí, bajo la dirección técnica de la FAO, se seleccionan semillas, abonos, yerbicidas, diversidad de venenos para las diferentes plagas que asuelan en Guatemala al algodón.

Actualmente, de la cosecha de algodón, aprovechamos una parte para los telares de Guatemala y el resto lo vendemos al exterior. Los algodoneros están agrupados en varias entidades privadas. No pueden defenderse bien, de los compradores del interior ni de los compradores del exterior. El Gobierno estudia desde hace años. el procedimiento a seguir para convencerlos a una unión verdadera como la que han logrado los algodoneros de México y lo que gozan de años atrás los de El Salvador.

Hay la creencia que en Guatemala aunque la fibra sea excelente, no se producirá la de mejor calidad y longitud. Pero recorriendo fábricas y observando las siembras, hay la seguridad de allanar pronto este faltante, y en breve, se comenzará en occidente, a fabricar hilo número 80, para la confección de popelinas usuales para la manufactura de camisas finas.

Más o menos, se importan Q17 millones y un pico apreciable de hilos, telas, etcétera, etcétera, de algodón. Tengo la certeza que en pocos años se detendrá la importación y luego de llenar todas nuestras necesidades de hilos y telas finas y ordinarias, llegaremos a alcanzar la felicidad de exportar productos manufacturados y no algodón en pacas como ahora. La siembra del algodón es riesgosa, pero muchos guatemaltecos están dispuestos a ganar esta nueva trinchera de la revolución industrial.

KENAF

Podríamos decir que somos en Centroamérica los reyes del kenaf. Su siembra se intensifica y despliega por todo el país y según la opinión de los científicos en esta planta textil, el clima y las tierras de Guatemala son más ideales que aquellas de donde es originaria esta planta. Ya comenzó la exportación en gran escala de sacos de kenaf.

OTROS CULTIVOS

Por primera vez en la historia de Guatemala, ya no se importa arroz para llenar déficit anuales. Al contrario, ahora sobra buen margen.

El cultivo del maíz, gramínea autóctona de Guatemala, el alimento primordial de los guatemaltecos, ricos y pobres, sufre ahora una crisis. El precio internacional del quintal de maíz es de USCy2.10 puesto a bordo de cualquier puerto de los Estados Unidos de América. Quiere decir, que ya lleva de sobrecargo, el flete terrestre y la ganancia del exportador.

El precio del maíz en Guatemala oscila entre Q2.50 y Q3.00. Este año hubo una cosecha ubérrima; hay sobrante de maíz, pero no pudo exportarse porque los precios del interior son superiores a los del exterior. El Instituto de Fomento de la Producción INFOP, con baterías de silos diseminadas en el país, y fondos suficientes proporcionados por el Banco de Guatemala, no ha podido entrar de lleno a funcionar como regulador del precio del grano. Comprar y secar el grano cuando está barato y luego de llenar sus silos, vender conforme vaya subiendo el precio para que sus reservas de grano sirvan para regular el precio.

Así como hacemos todo lo posible para subir los precios de los otros productos enumerados, así la política del Gobierno es la de producir el maíz a un precio más bajo que el que tenga en los mercados internacionales, para poder llegar a exportarlo, así como a procesarlo en diversas industrias, que todavía nos faltan por instalar en Guatemala y sobre todo para que el pueblo de Guatemala compre barato el maíz, parte la más importante de su dieta cotidiana.

Importamos muchos productos lácteos. Desgraciadamente la planta deshidratadora de leches, fue ubicada en lugar donde no hay ganado vacuno. Se está intensificando el desarrollo pecuario en la zona y mientras tanto se prosigue armando a paso lento la gran fábrica de Asunción Mita.

Producto de exportación es ya el pollo crudo-cocido, a diversas partes de Centroamérica. La producción de camarón gigante llegó durante 1960 a 25,000 libras, pero con nuevos procedimientos, a partir de enero de este año, se pescan 125,000 libras mensuales, y restando el consumo local que es mínimo, lo demás se exporta vía Matías de Gálvez.

Enormes cantidades de piñas, plátanos, fruta del pan, papayas, cítricos, se están exportando vía el mismo puerto.

Hace dos años se han intensificado las exportaciones de miel de abejas.

No se ha podido estabilizar este mercado que tiene muchas fluctuaciones que desesperan a los productores, por los UPS AND DOWNS que sufren los precios.

Como el mejor mercado está en Europa, y especialmente en Alemania, el problema se tratará este año, para asentar los precios y así dar confianza a los apicultores para que dediquen sus habilidades en gran escala.

DIRECCION GENERAL FORESTAL

Prosiguió las funciones relativas a la conservación e incremento de los recursos naturales renovables, de acuerdo con sus programas de trabajo previamente elaborados, atendió especialmente la estricta aplicación de la Ley Forestal y sus reglamentos, control, prevención y combate de incendios forestales, protección de cuencas y nacimientos de agua de general aprovechamiento, combate de plagas y enfermedades peculiares de las distintas especies forestales y resolución de problemas de carácter económico.

Para apagar los incendios de bosques se ha organizado una combinación de esfuerzos entre la Aviación Civil y Militar, el Ejército y el Ministerio de Agricultura.

FINCA NACIONAL "LA AURORA"

Por virtud de las disposiciones que contiene el acuerdo gubernativo de fecha 13 de enero de 1960, el parque zoológico situado en la finca nacional "La Aurora" y sus instalaciones, fue entregado el 11 de noviembre al Comité Prorrecreación de Trabajadores, exceptuando los juegos mecánicos que están bajo el control y administración de la ABI.

. SECCION DE COOPERATIVAS AGRICOLAS

Esta sección fue creada por acuerdo gubernativo de fecha 2 de marzo de 1959 y funciona adscrita a ese Ministerio, siendo sus principales objetivos, organizar un plan efectivo de fomento, expansión, asesoramiento y control de cooperativas agrícolas, pecuarias y sus derivados.

DEPARTAMENTO DE RECURSOS HIDRAULICOS

Continuó trabajando en los proyectos específicos planificados desde el año anterior, siendo los siguientes:

Proyecto Nº 1.—San Jerónimo, Salamá y Chicaj.

Proyecto Nº 2.—Riego en tierras enclavadas en los valles de San Pedro Pinula y Santo Domingo, del departamento de Jalapa.

Proyectos números 3 y 4.—Riego y electrificación de los valles de Monjas y Asunción Mita, de los departamentos de Jalapa y Jutiapa.

Proyecto Nº 5.—Irrigación y electrificación del valle La Fragua, Zacapa.

Para dar mejor orientación a las obras de irrigación en la República, se firmó un convenio con las Naciones Unidas. Esta entidad mundial nombró una comisión de expertos, sacados del personal del Banco BIRF que rindió ya su primer informe sobre las posibilidades de irrigación y los métodos más prácticos y baratos para llevarlos a cabo.

Nuestra Escuela de Agricultura, no llenaba las finalidades para que fue creada. Sus peritos resultaban mal preparados. Se estudió y adaptó el plan de estudios teórico-prácticos de la Escuela Hondureña del Zamorano, plan que ya tiene dos años de estar desarrollandose. Los resultados tendrán que ser tan buenos como los de esa escuela agronómica mencionada.

La Escuela de Capacitación Forestal, se ha readaptado a mejores planes de estudio y desarrollo.

INSTITUTO AGROPECUARIO NACIONAL (IAN)

Esta importante entidad se ha reorganizado y está presentando importantes servicios en sus departamentos de investigación y experimentación, programa del maíz, programa del trigo, programa del frijol, cultivos económicos del café, programas del cacao, del tomate, de la patata, de la fibra de kenaf y de hule. En el otro reino de la naturaleza, estudia y fomenta el ganado ovino y su programa de lana y la sección aviar. También extiende sus actividades a estudios especiales de suelos. Para este efecto, el IAN, presentó un acucioso y prolijo estudio del plano de suelos, con un libro donde están las características de todas las tierras de Guatemala. En su departamento de incremento y fomento, se popularizan nuevas clases de semillas. En su división de extensión agrícola, lleva todos los conocimientos al alcance de la familia rural. Por último, con su sección de información y educación agrícola, disemina por medios escritos, de radio y televisión, la cultura agrícola. Sus clubes 4-S, masculinos y femeninos, unos 63, llevan el afán y la investigación agrícola al alcance de niños y jóvenes.

En la organización y sostenimiento de este importante programa del IAN, en el año de 1960, se erogaron Q1.047,953.00, de los cuales Q300,000.00 fue una contribución de la International Cooperation Administration (ICA).

PRESUPUESTO EJERCICIO 59-60

Gobierno de Estados Unidos (ICA):		
Programa de Extensión Agrícola	Q140,000.00	
Programa de Hule y Cultivos Complementarios	110,000.00	Q 250,000.00
Gobierno de Guatemala:		
Programa de Extensión Agrícola	Q140,000.00	
Programa de Hule y Cultivos Complementarios	110,000.00	
Investigación Agrícola	341,984.00	591,984.00
Total del Presupuesto		Q 841,984.00

PRESUPUESTO EJERCICIO 60-61

Gobierno de Estados Unidos (ICA):		
Programa de Extensión Agrícola	Q165,000.00	
Hule y Diversificación de Cultivos	135,000.00	Q 300,000.00

Gobierno de Guatemala:

Programa de Extensión Agrícola	Q165,000.00	
Hule y Diversificación de Cultivos	135,000.00	
Investigación Agrícola	381,767.00	
Administración	66,186.00	Q 747,953.00
		Q1.047,953.00

Aportaciones adicionales fuera de Presupuesto:

De Cuenta Quetzales (fondo mixto ICA-Guatemala)	Q 81,249.00	81,249.00
De Fundación Rockefeller (libros para biblioteca)	4,875.56	4,875.56
Fondos Privativos para Programa Investigación por ventas efectuadas ejercicio anterior	30,000.00	30,000.00
Total del Presupuesto	Q 89,124.56	Q1.164,077.56

La Dirección General de Asuntos Agrarios, ha seguido aplicando su Estatuto y durante 1960 se hicieron los siguientes repartos de tierras:

Finca "Navajoa"	34 títulos
Finca "Los Angeles"	98 títulos
Finca "El Porvenir"	885 títulos
Finca "Chiacam"	370 títulos
Finca "La Montaña"	376 títulos
Finca "Auyón"	244 títulos
Total	2,007 títulos conte-

niendo 7.273 hectáreas. A la gran mayoría de estos nuevos propietarios se les proporcionó a un crédito refaccionario supervisado, por medio del Banco Nacional Agrario. El 14 de enero recién pasado, se repartieron 208 títulos a parcelarios en la finca "Cuyúta".

No siendo lo suficiente evolucionario ni de acuerdo con la política de reforma agraria preconizada por mi programa de Gobierno, he elevado a la consideración de este Congreso Nacional, los cuatro proyectos de ley, siguientes:

21 de Mayo de 1960

Ley sobre patrimonios familiares, parcelaciones.

Ley de zonas de desarrollo agrario.

Ley de tierras ociosas.

Ley de creación del Instituto Nacional de Transformación Agraria.

En cuanto se promulguen esas leyes se dará mayor ímpetu a la repartición de tierras.

Entre los programas en desarrollo para repartir más tierras el más importante es el de Sebol, que será para las gentes que se llaman de "clase media". Este trabajo se hará dentro del programa combinado con la ICA.

FINCAS NACIONALES

Sobre el futuro de las fincas nacionales, problema que soban de continuo los estrategos económicos de bar, puede decirse que la política a seguir es la de vender todas aquellas que provinieron de la confiscación y recuperación. En cuanto a las compradas, especialmente las que fueron propiedad de la Compañía "Capco", con-

viene retenerlas. Estas fincas fueron adquiridas por el Gobierno, mediante una transacción y llegaron a sus manos en perfecto estado de producción. Más o menos así se han conservado.

En cuanto a las otras, muchas de ellas no tienen título y ha habido que rehacerlos. Casi todas no están debidamente medidas o se perdieron los expedientes y se están gastando fuertes cantidades para remedirlas, cuando se repartieron el todo o parte de ellas en parcelas, en los desarrollos agrarios que lleva a cabo el Gobierno.

Estas fincas, están en mala situación física, porque desde 1944 no se les ha dado el cuidado necesario. Los primeros administradores no eran aptos para los puestos, y los suelos no se abonaron, no se resembraron los cafetales, ni se podaron y las cosechas vinieron bajando paulatinamente. Mi Gobierno les ha prestado mucha atención a estas fincas, pero para ponerlas en perfecto estado de producción, tendría que invertirse ingentes cantidades de dinero en un plan de 10 a 15 años. Es peligroso hacerlo porque los precios del café van para abajo o estacionados y en vez de correr ese riesgo es mejor disponer de ellas.

PROYECTOS DE LEY PENDIENTES EN EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

		FECHA DE ENVIO AL CONGRESO
104.	Ley General de Caza	22 Setiembre 1958.
105.	Ley sobre autorizar al Ministerio de Agricultura para conceder licencias de pesca marítima en gran escala	3 Febrero 1959.
106.	Ley de Creación de la Condecoración Agropecuaria, denominada "Balún Botán"	21 Mayo 1960.
107.	Ley sobre Patrimonios Familiares de Parcelaciones	21 Mayo 1960.
108.	Ley de Zonas de Desarrollo Agrario	21 Mayo 1960.
109.	Ley de Tierras Ociosas	21 Mayo 1960.
110.	Ley de Creación del Instituto Nacional de Transformación Agraria	21 Mayo 1960.
111.	Código de Sanidad Vegetal	9 Enero 1958.
112.	Proyecto de Leyes de Fomento Agrario y Pecuario	13 Junio 1960.
113.	Proyecto de Ley Orgánica del Instituto Agropecuario Nacional.	

MISCELANEA DE ENTIDADES AUTONOMAS, SEMIAUTONOMAS O DEPENDIENTES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

OFICINA DE COOPERACION TECNICA

Durante el año de 1960, el Gobierno de Guatemala y el de los Estados Unidos de América, trabajaron juntos para mejorar en algunos aspectos la vida del pueblo guatemalteco; especialmente en las áreas rurales, se convino en una serie de proyectos para carreteras, escuelas, sistemas de agua potable, alfabetización en el ejército, puentes y desarrollo rural, habiendo contribuido el Gobierno de los Estados Unidos con cinco millones sesenta mil dólares y el Gobierno de Guatemala con seis millones de quetzales.

El Gobierno de los Estados Unidos concedió al Gobierno de Guatemala un préstamo por tres millones y medio de dólares para ayudar a contrarrestar los déficit presupuestales de emergencia; asimismo un millón de dólares para ajustar la diferencia entre los ingresos y egresos del Gobierno. El fondo de préstamos para el desarrollo y el Banco de Exportación e Importación de los Estados Unidos, se unieron para ofrecer préstamos por dieciocho millones de dólares para varios proyectos de carreteras, incluyendo la carretera Río Hondo-Esquipulas-Frontera con Honduras y la

carretera El Molino-Jalpatagua-El Salvador. Los Estados Unidos de América se unió a nuestro Gobierno en un programa continuado de proyectos importantes de Cooperación Técnica, Salud Pública, Industria, Vivienda, Desarrollo Rural y Seguridad Pública (Policía).

Viviendas

El Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda ha continuado el programa de vivienda "Esfuerzo propio y ayuda mutua", por el cual, a fines de 1960 se habían construido un total de 1,326 casas y 7,000 familias vivían en ellas. Para el año 1961 el ICIV tiene la responsabilidad de dos proyectos de vivienda, además del trabajo cooperativo que el mismo tiene programado. Dichos proyectos son: de edificios tipo multifamiliar, para comenzar a eliminar los barrios bajos, que consisten en 192 unidades, y las casas del Maestro, que consisten en 510 unidades.

Salud Pública

Hasta el 31 de diciembre de 1960, en colaboración con la ICA, se han terminado los proyectos de 30 abastecimientos de agua potable, el mejoramiento de 10 sistemas de agua y la perforación de 45 pozos, habiendo aportado la ICA la suma de US $1.300,000.00 y el Gobierno de Guatemala Q600,000.00 para dichos trabajos.

El programa de erradicación de la Malaria se continuó en 20 de los 22 departamentos de la República, habiendo disminuido la mortalidad por dicha enfermedad, en un 80%.

Desarrollo Rural

Fueron emitidos 130 títulos de propiedad de granjas, tamaño económico, llegando a más de 4,000 el número de familias campesinas que recibieron títulos de propiedad para parcelas agrícolas, en los diferentes proyectos agrarios.

Industria

El 29 de junio de 1960 se firmó convenio con la ICA, creando el Centro de Fomento y Productividad Industrial, el cual está encargado de acelerar las inversiones industriales y comerciales.

Agricultura

La producción de maíz, arroz, trigo y papas, ha aumentado considerablemente. Casi 2.000,000 de libras de kenaf (una nueva fibra), fueron producidas; dicha fibra está siendo utilizada en la nueva fábrica de sacos financiada por el Fondo de Préstamos para Desarrollo, el cual suministrará los sacos necesarios para los productos agrícolas.

Las investigaciones llevadas a cabo indican que se puede cultivar cacao y hule en gran escala en la vertiente del Atlántico y se están efectuando planes para un programa de desarrollo que permita a Guatemala llegar a ser un exportador importante en el mercado mundial.

El progreso económico, el desarrollo social y la madurez política deben ir de la mano en Guatemala, y para esto es esencial una actitud de progreso por parte de todos los sectores de la población que tienen en sus manos los destinos económicos y políticos de la Nación.

Educación

El Comité Nacional para la Construcción de Escuelas ha creado una organización eficiente para la construcción de las mismas, como parte de un plan tripartito, para el cual han aportado sus contribuciones comunidades locales, el Gobierno de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos. Como resultado de 150 contratos firmados en 1960 para la construcción de nuevos edificios escolares, se construirá un total de 724 aulas.

Seguridad Pública

A través de los esfuerzos cooperativos de los Gobiernos de Guatemala y de los Estados Unidos de América, se instalaron 6 plantas de radio en lugares escogidos dentro del territorio nacional. Durante este año se tiene pensado agregar por lo menos 15 plantas más, dando así a la Policía Nacional un servicio de radio completo.

Se ha mejorado el control de tránsito en 1960, con lo siguiente: investigaciones sobre el problema de estacionamiento fuera de las calles y la creación de una comisión de tránsito que cuenta con 9 miembros representantes de las diferentes dependencias del Gobierno, y de grupos civiles y profesionales.

Se ha pedido para la Guardia de Hacienda dos lanchas de metal de 38 pies, para ser usadas en las costas del Pacífico y del Atlántico, como una ayuda al mantenimiento de las leyes contra el contrabando.

Programas de becas al exterior

El año pasado, alrededor de 75 técnicos guatemaltecos empleados en proyectos cooperativos han viajado al extranjero, en programas de adiestramiento patrocinados por la ICA. Estas personas han regresado a su Patria en mejores condiciones para llevar a cabo y administrar las actividades en los varios campos en que trabajan. Los nuevos horizontes que han sido abiertos para ellos, no están limitados para los relativamente poco técnicos que han tenido la oportunidad de estudiar fuera; ellos, a su vez, han regresado con nuevas experiencias y nuevas ideas que han compartido con sus colegas guatemaltecos.

Guatemala también ha contribuido en el proceso de intercambio internacional de ideas. Este país ha recibido alrededor de 25 especialistas de diferentes partes del mundo, que han venido bajo los auspicios de la ICA a estudiar y observar los programas técnicos que está llevando a cabo el Gobierno de Guatemala. Estas personas han venido no solamente de los países vecinos de Centro América y de los países de habla española y América del Sur, sino también, de lugares tan lejanos como Indonesia, Etiopía y Viet-Nam. En total, han venido ciudadanos de 12 países a ver lo que Guatemala está haciendo en los campos de Educación, Agricultura, Vivienda, Salud Pública y Nutrición.

COMITE PROMONUMENTOS NACIONALES

El Comité Promonumentos Nacionales dirigido por un comité organizado con honorables personas, percibió durante el año 1960 la cantidad de $57,341.93 proveniente de números adicionales que se venden de la Lotería Nacional.

Se prosiguieron los trabajos en las importantes ruinas precolombinas Kaminal Juyú e Iximché y se reconstruyeron dando una parte el Comité Promonumentos y otra los habitantes de cada localidad y en algunos trabajos también con el auxilio de la Dirección General de Obras Públicas.

La Lista es la siguiente:

Iglesia de San José La Arada	Q 2,401.57
Iglesia Parroquial de Poptún, Petén	1,000.00
Iglesia Parroquial de San Andrés, Petén	500.00
Iglesia Parroquial de San Lucas Tolimán, Sololá	320.00
Iglesia Parroquial de Cabañas, Zacapa	250.00
Iglesia Las Madres Dominicanas, Chimaltenango	1,000.00
Iglesia Parroquial de Jalpatagua, Jutiapa	300.00
Iglesia Parroquial de Santiago Atitlán, Sololá	200.00
Iglesia Parroquial de Santa Catarina Pinula	500.00
Iglesia Parroquial de Santa Cruz Verapaz	1,000.00
Iglesia de Santa Bárbara, Huista, Huehuetenango	300.00
Saldo donación Altar de la Catedral Metropolitana	3,000.00

Iglesia Parroquial de San Francisco, Petén	Q 500.00
Iglesia Parroquial de San Luis, Petén	500.00
Iglesia Parroquial de San José, Petén	500.00
Iglesia Parroquial de Fallabón	500.00
Iglesia Parroquial de Senahú, Alta Verapaz	200.00
Iglesia Parroquial de San Juan Chamelco, Alta Verapaz	200.00
Iglesia Parroquial de San Juan Ostuncalco, Suchitepéquez	1,000.00
Iglesia Parroquial aldea Cerro de Oro, Sololá	150.00
Iglesia Alta Vista del OPUS DEI	2,000.00
Iglesia Parroquial San Sebastián, San Marcos	200.00
Iglesia aldea Esquipulas, Seque, Sija, Quezaltenango	200.00
Iglesia de San Juan La Ermita, Chiquimula	500.00
Iglesia Lanquín, Alta Verapaz	200.00
Iglesia San Bartolomé Milpas Altas, Sacatepéquez	200.00
Iglesia San José del Golfo, Guatemala	200.00
Iglesia Panajachel, Sololá	2,000.00
Iglesia Parroquial de Flores, Petén	10,000.00
Iglesia aldea Las Barrancas de Gálvez, San Marcos	171.00
Iglesia aldea Frontera Valle Nuevo, Jalpatagua, Jutiapa	200.00
Iglesia aldea San Francisco de Sales, Escuintla	250.00
Iglesia Río Hondo, Zacapa	300.00
Iglesia de San Cristóbal, Colonia Roosevelt	500.00
Iglesia Parroquial de Cuilco, Huehuetenango	1,000.00
Iglesia Parroquial de Moyuta, Jutiapa	250.00
Iglesia Parroquial de Sayaxché, Petén	1,000.00
Iglesia aldea Nuevo Palmar, Retalhuleu	200.00
Iglesia aldea Miriam, Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla	200.00
Iglesia Parroquial de San Pedro La Laguna, Sololá	550.00
Iglesia Catedral, Sololá	500.00
Iglesia Parroquial de San José, Petén	500.00
Iglesia Parroquial de Santa Cruz, Quiché	500.00
Iglesia Parroquial de Santa Cruz La Laguna, Sololá	500.00
Iglesia Catedral de Totonicapán	350.00
Iglesia Parroquial de Atescatempa, Jutiapa	500.00
Iglesia Parroquial de Santo Domingo Suchitepéquez	260.00
Iglesia Parroquial de San Sebastián, Retalhuleu	145.00
Iglesia Parroquial de Nueva Santa Rosa	500.00
Iglesia Parroquial de Joyabaj, Quiché	800.00
Iglesia Parroquial de Cunén, Quiché	500.00
Total donaciones	**Q39,497.57**

TEATRO NACIONAL

Con una donación específicamente otorgada al Comité Promonumentos Nacionales, para tal finalidad y aprovechando el paso por Guatemala del Presidente de la Universidad de Notre Dame, reverendo padre Theodore M. Hesburgh, C. S. C., se contrató la elaboración de un anteproyecto del Teatro Nacional de Opera, el cual llevarán a cabo el decano del departamento de Arquitectura de dicha Universidad, arquitecto Francesco Montana y su asociado el arquitecto Robert J. Schultz, ambos con amplia experiencia en tales construcciones. Los arquitectos Montana y Schultz viajaron a Guatemala estudiando los posibles lugares donde se podría erigir el Teatro, llegando a la conclusión de que el sitio más adecuado es aquel en el que se encuentran los restos del antiguo Fuerte de San José, coincidiendo con la opinión del departamento de urbanismo de la Municipalidad de la capital. En la actualidad y con los datos proporcionados por el Comité Promonumentos Nacionales, se encuentran terminando el ante-

proyecto los arquitectos mencionados y durante su estadía en Guatemala fueron asesorados por el arquitecto Marco Vinicio Asturias, de la Dirección General de Obras Públicas.

CONSEJO NACIONAL DE PLANIFICACION ECONOMICA

El Consejo Nacional de Planificación Económica, como órgano consultivo de la Presidencia de la República, y de conformidad con lo que preceptúa su Ley Orgánica, continuó prestando colaboración técnica al Organismo Ejecutivo durante el año 1960, en el estudio y solución de todos los problemas que requieren la recomendación de medidas de política económica, tendiente a acelerar o mantener el desarrollo económico nacional. Con ese objeto ha elaborado numerosos estudios sobre diversos temas y preparó el plan definitivo de inversiones públicas para el período 1960/1961/1963/1964.

El renglón de *Agricultura e Industrialización de Productos Agropecuarios*, se subdivide así: Colonización agrícola, irrigación, cultivos básicos, fomento pecuario y avícola, industrialización de productos agropecuarios, investigación y divulgación agrícola, sanidad animal, reforestación y conservación de suelos, fomento pesquero, y construcción de un puerto pesquero.

El renglón de *Carreteras*, contiene planes para terminar y comenzar las siguientes obras: La Interamericana, la del Pacífico, la de Río Hondo-Esquipulas-Frontera, la del Molino-Jalpatagua, la de Guatemala-Salamá-Cobán, la de Quezaltenango-Muluá, la de Cobán al Estor, la de Quezaltenango a San Marcos, y ciertos, caminos de accesos y el mantenimiento de rutas en general.

El renglón de *Puertos y Aeropuertos*, contiene: Ampliación del puerto libre Centroamericano Matías de Gálvez y su zona industrial, la del aeropuerto internacional "La Aurora" y su zona libre comercial, ampliación y mejoramiento de aeródromos en el Petén, mejoramiento de los aeropuertos de Barrios y San José.

En el renglón de *Comunicaciones Eléctricas*, el sistema de ondas portadoras y en el renglón de energía eléctrica, la thermo-electrógena de Matías de Gálvez, los estudios del lago de Atitlán y la terminación de la planta de Río Hondo.

Contiene el renglón de *Obras Públicas:* Escuelas, aguas y drenajes, hospitales y centros de salud, penitenciarías, turismo, construcción de edificios públicos y obras en cooperación de los municipios.

Y, en *Salud Pública*, la erradicación de la Malaria, la salud y saneamiento, campaña antituberculosa, saneamiento ambiental, nutrición, ingeniería sanitaria, y construcción de edificios para el INCAP y la compra del equipo para el Hospital Roosevelt.

ESTUDIOS MAS IMPORTANTES

Nuevo Plan de Desarrollo Económico 1960-1964

El Gobierno de la República, mediante acuerdo de fecha 29 de julio de 1960. aprobó el plan de inversiones públicas recomendado por el Consejo Nacional de Planificación Económica para el período 1960/1961/1963/1964. El plan contempla una inversión total de 170.5 millones de quetzales y comprende proyectos de obras, cuya ejecución se considera básica, para facilitar el desarrollo de las diversas actividades del sector privado; los programas globales del plan son: Agricultura, Ganadería e Industrialización de Productos Agropecuarios, Irrigación, Carreteras, Puertos y Aeropuertos, Comunicaciones Eléctricas, Energía Eléctrica, Obras Públicas, Salud Pública y Asistencia Social, Cartografía, Vivienda y Plan Regional del Petén.

Para el financiamiento de la inversión propuesta, se prevé, como fuentes, las siguientes: Recursos propios del Gobierno Central, Emisión de Bonos, Fondos Externos para Programas Cooperativos, Préstamos Externos, Préstamos de Bancos Locales, Ingresos provenientes de la industrialización de maderas del Petén y contribución de las municipalidades.

El proyecto de mayor envergadura que se ejecutará durante el período mencionado es la recuperación y desarrollo agrario llamado de "Sebol" y se localiza en la parte noroeste del departamento de Alta Verapaz, en su parte limítrofe con el departamento del Petén, abarcando una extensión de 125,673 hectáreas. Permitirá asentar aproximadamente 5,200 familias en los cuatro años que comprende el plan, a razón de 1,300 familias por año, a cada una de las cuales se adjudicará una parcela de 20 hectáreas. El área del parcelamiento se conectará con el resto del país por la carretera Chinajá-Chisec-Cobán, cuyo costo está incluido en el programa de colonización, y por la carretera de tierra existente de Cobán a "Sebol". Para el exterior, se habilitará una ruta de salida hacia el puerto Modesto Méndez, sobre el río Sarstún.

EMPRESA NACIONAL DE FOMENTO Y DESARROLLO ECONOMICO DEL PETEN

No obstante sus reducidos fondos presupuestarios, el FYDEP logró superar el programa de trabajo correspondiente a tales asignaciones, con el producto de sus fondos privativos, provenientes de los impuestos que le corresponden sobre la explotación y exportación de productos que ascendieron a Q171,882.40, sin incluir lo correspondiente a la cosecha de chicle 1960-61 que aún no ha terminado.

Se solicitó ante la Junta Monetaria y Bancaria de Guatemala un crédito de avío de Q540,000.00 para el financiamiento del chicle, el cual fue favorable.

También se solicitó por medio del Crédito Hipotecario Nacional, otro crédito por Q500,000.00, que, juntamente con la materia prima, constituiría el aporte del FYDEP, al llevarse a cabo el proyecto de sociedad con la iniciativa privada, de un centro industrial piloto maderero en Machaquilá, Petén, el cual fue concedido.

Se estudiaron, jurídica y técnicamente, los siguientes proyectos: De reglamentación del FYDEP; de un tratado entre países madereros latinoamericanos; de colonia obrera en Puerto Barrios; de un Centro Industrial Maderero Centroamericano (CINCA); del establecimiento de un Centro Médico en la Laguna de Macanché; para sorteos de casas de la urbanización de la ciudad Melchor de Mencos y uno de Microgranjas.

No se descarta la posibilidad de que brote petróleo en el Petén, lo que de inmediato traerá la consiguiente colonización.

Turismo, cultura y publicidad

Tanto por la prensa local como por la extranjera, se estuvo informando de los trabajos realizados en el Petén, así como de las grandes riquezas y del enorme porvenir que Guatemala tiene en ese departamento. Se hicieron SCRIPTS para varias películas, las cuales tuvieron gran éxito y gozaron de grandes elogios entre el público.

Sección de Auditoría, Contabilidad y Caja

El total de ingresos habidos en el FYDEP fue de Q1.178,523.96, de los cuales se invirtieron Q1.174,028.73, quedando un saldo al 31 de diciembre de 1960, de Q4,495.23; habiendo habido un total de egresos de Q1.178,523.96.

La distribución de los ingresos fue de la manera siguiente:

Fondos de Estado	Q 838,663.07
Fondos Privativos	152,253.43
Préstamos	187,607.46
Total	Q1.178,523.96

Costo de obras en ejecución a cargo del FYDEP, durante el año de 1960.

La carretera San Benito-Poptún, con un costo de Q84,809.40; la de San Benito a Fallabón, Q341,009.88; la construcción Remate-Tikal, Q2,038.58; el mantenimiento Poptún-Puerto Méndez, Q139,217.46; el mantenimiento San Benito-Poptún, Q77,824.60; el mantenimiento San Benito-Subín, Q5,044.83; en la reparación y construcción de escuelas en los diferentes municipios del Petén se invirtieron Q45,524.99; en hospitales de Poptún y Melchor de Mencos, con un costo de Q36,174.79; en la Granja Modelo, Q6,450.89; en otras construcciones se invirtieron Q398,118.21; las acreedurías que no fue posible cancelar por falta de fondos, ascienden a la suma de Q305,429.14.

Compras

Del 1º de enero al 31 de diciembre de 1960, se hicieron un total de compras y órdenes de pago por la suma de Q325,237.31.

FUNDACION DE LA CIUDAD MELCHOR DE MENCOS

Con fecha 30 de abril de 1960, quedó fundada en el departamento del Petén una nueva ciudad que lleva el nombre de Melchor de Mencos, en recuerdo de una de las figuras históricas de mayor relieve en el tiempo de la Colonia y la cual tiene, entre sus méritos, el de haber sido el primer defensor de la integridad territorial guatemalteca en la zona norte y del Caribe de la República.

En el acuerdo de fundación de la ciudad, se anotan distintas razones de orden histórico, jurídico, económico y social que impulsaron al Ejecutivo a crear ese centro urbano, siendo la principal de ellas, la circunstancia geográfica y jurídica, por estar dicha ciudad frente al territorio guatemalteco de Belice, cuya reclamación ha mantenido en vigencia Guatemala desde antes de ser país independiente.

Quedó anotado que la fundación de la ciudad Melchor de Mencos debe interpretarse como un acto heroico en defensa de la soberanía nacional.

La ciudad ocupa la zona donde antes se encontraba el poblado de "Fire-Burn" (Fallabón), y el trazo correspondió hacerlo a la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén (FYDEP), así como la construcción de los edificios públicos necesarios para el desenvolvimiento de la ciudad; adjudicación de predios y asentamiento de los actuales y futuros vecinos. El Municipio de Melchor de Mencos fue desmembrado de los Municipios de Flores y San José, limitando con el territorio guatemalteco de Belice por una parte y con México por la otra.

El acta de fundación fue colocada en lugar prominente, en una placa de bronce, conmemorando la gloriosa fecha del 30 de abril de 1754, en que el guatemalteco Sargento Mayor Melchor de Mencos y Varón, emprendió acción enérgica y decisiva contra los piratas ingleses que habían desembarcado en las costas del Petén, en la parte llamada hoy Belice, habiéndoles derrotado en las batallas de La Hacienda de San Felipe y Laguna de Cobá, persiguiéndoles hasta el litoral donde capturó sus bergantines, los cuales ostentaban el pabellón de Su Majestad Británica.

El Sargento Mayor Melchor de Mencos había partido de la ciudad de Santiago de los Caballeros de Guatemala al frente del batallón de milicias, para combatir a los usurpadores de nuestro territorio nacional.

Asesoría jurídica

Formuló los diferentes proyectos de contrato, habiéndose observado la colaboración necesaria.

PUERTO LIBRE CENTROAMERICANO MATIAS DE GALVEZ

Según informe, el movimiento de la Empresa Nacional Portuaria Matías de Gálvez durante el año de 1960, tuvo un aumento en comparación al registrado el año pasado. Atracaron 488 barcos que trajeron de Norteamérica y países de Europa, un total de 86,710 toneladas de importación en artículos tales como harina, materiales de construcción, maquinaria, combustibles, etcétera, se exportaron 31,898 toneladas en productos, tales como café, madera, mineral, chicle, azúcar y banano; dicho auge representó un ingreso de Q644,997.48, que comparado con el del año pasado, aumentó en un 46%; se invirtieron, para mejorar la carga y descarga, la cantidad de Q43,069.29, en dos nuevos montacargas tarimas y repuestos para el equipo existente, complementa el movimiento la flota de camiones que logró movilizar 20,631 toneladas.

Se instalaron los faros que habían sido hundidos, y se terminó el trazo completo del canal y dársena, con todas sus señales de navegación.

Mediante contrato firmado con la Conticca International Corporation, con un costo de Q171,588.22, se están asfaltando sus calles y avenidas.

La reparación de la radiodifusora TG-MG "Voz Matías de Gálvez", por motivos de política fue parcialmente dañada y su reparación costó alrededor de Q3,500.00, ya se encuentra nuevamente en funciones.

Se encuentran encaminadas las gestiones para la expropiación de los terrenos, para dar comienzo al proceso industrial y comercial del puerto, asimismo con las oficinas que competen para el saneamiento de dicho puerto. Se le adjudicó al Banco de Guatemala un predio para que instale su agencia bancaria, así como al IGSS para sus instalaciones hospitalarias. EL FYDEP inició los trabajos de carretera que unirán ese puerto con el de Lívingston.

La asesoría jurídica de la Dirección General de Puertos, en las labores que tuvo a su cargo, así como en el estudio y formulación de proyectos de leyes y acuerdos, relacionados con las actividades de la Dirección General de Puertos, fue satisfactoria.

Los Ferry Boats, traen de los Estados Unidos de América, enormes remolques que luego son llevados por carretera a San Salvador, Managua y San José de Costa Rica.

EMPRESA PORTUARIA NACIONAL DE CHAMPERICO

Bajó durante el año la curva de ingresos, lo que en años anteriores no había sucedido, pero ello se debe a las importaciones de grandes cantidades de trigo por los puertos del Atlántico; no obstante la empresa ha tratado de mantenerse debidamente y con la satisfacción de que el elemento trabajador no ha sufrido ningún menoscabo y ninguna molestia de carácter laboral. Los ingresos de trabajo fueron incrementados en un valor total de Q156,496.31, entre ellos se destacan la adquisición de un remolcador "Mazatenango", que tiene 35 toneladas de desplazamiento y una velocidad de 12 millas por hora, dos lanchones de 35 toneladas cada uno, dos grúas electricas con una capacidad de levante de 5 toneladas métricas y una locomotora Diésel Rurthaler D-90-ZHP.

En el puerto se llevaron a cabo trabajos de construcciones en edificios e instalaciones, muelles y equipos, por un valor total de Q64,169.52; trabajos todos pendientes a ampliaciones y para mantenimiento de aquellas instalaciones.

La obra principal ejecutada fue la ampliación del muelle en una extensión de 90 pies de largo por 80 de ancho, incluyendo la correspondiente bodega de tránsito. Este trabajo fue inaugurado a principios del ejercicio a que se contrae esta memoria.

Por la estadística elaborada, esta empresa tuvo movimiento de importación y exportación, en un total de 54,860.5 toneladas, correspondiendo a importación. 33,317.5 toneladas y a exportación, 21,543.00 toneladas.

Durante la cosecha 1959-60 de café, la exportación cubrió un total, por este puerto, de 134,622.18 quintales oro.

El movimiento total de ingresos a la empresa durante el ejercicio 1959-60 ascendió a la suma de Q410,296.09 y egresos en un total de Q340,292.19, registrándose al final de sus operaciones una utilidad de Q33,225.63.

FLOTA MERCANTE GRAN CENTROAMERICANA

Sus actividades han sido las siguientes:

Operaciones Navieras

La Flota Mercante Gran Centroamericana, para sus operaciones navieras ha contado desde su iniciación con dos motonaves: "Quezaltenango" y "Gran Lempira", que son de su propiedad; pero por razones de ir aumentando el volumen de carga, se hizo necesario alquilar dos motonaves más, que fueron la "Sula G" y la "Lucie Schulte", para la línea que se tiene establecida del Puerto Montreal, Canadá, Nueva York, Estados Unidos, a Belice, Puerto Cortés, Honduras, Matías de Gálvez y Puerto Barrios en Guatemala.

Para este servicio, la Flota ha organizado agencias en la siguiente forma: Agentes generales en los Estados Unidos y Canadá, la firma García & Díaz, Inc., cuya residencia principal se encuentra en la ciudad de Nueva York, y subagencias en varios puertos importantes.

Servicios Extraordinarios

Además del servicio arriba mencionado, y no apartándose de los itinerarios fijados, las cuatro motonaves hicieron transportes de azúcar de Cuba y México a puertos del oeste de los Estados Unidos. Estos embarques fueron hechos a cupo completo.

La motonave "Gran Lempira", hizo viaje en el mes de agosto de Nueva York a Kiel, Alemania, con cargamento completo de carbón, lo que se aprovechó, ya que a esta motonave le correspondía ser llevada a dique seco, para el servicio anual, el que fue efectuado en el Puerto de Roterdam, Holanda, donde también se hicieron algunas reparaciones y chequeos necesarios, tanto en el departamento de máquinas como en cubierta. Al estar terminados estos trabajos, la motonave pasó al Puerto de Londres, Inglaterra a recoger la carga que se había contratado para ser transportada. Lamentablemente esta motonave se vio retrasada por un lapso de 18 días, a causa de una huelga de estibadores; no obstante, la motonave "Gran Lempira" hizo su travesía con carga general, con el cubicaje máximo de la misma.

Para estos servicios extraordinarios, la flota tiene organizadas diversas agencias en Europa.

Servicio Mensual del Reino Unido (Inglaterra) A Matías de Gálvez, Guatemala

Este servicio se ha establecido en forma mensual, en combinación con la Compañía "Continental Lines", ya que la flota únicamente cuenta con dos motonaves, lo que la imposibilita de hacer este servicio con barcos propios, por una parte, y por la otra, tendría que desatender su línea ya establecida, Canadá, Nueva York, Centro América. Este servicio dio principio con la motonave "Olav Bjarke" y, sucesivamente, el "Holberg", el "Vogelsberg" que llegará el 4 de marzo, y en esa misma fecha zarpará de Londres el "Spigelborg", continuando de esta manera el servicio mensual, y así poder dar cumplimiento al acuerdo gubernativo de fecha 17 de mayo de 1960, en

el que consta que toda la mercadería que sea transportada por motonaves al servicio de la flota, gozará de la rebaja del recargo del impuesto del 100%. Este servicio desde su iniciación ha empezado dejando utilidad efectiva a la flota, y ayuda al co mercio e industria en general.

Visitas al Extranjero

Visita a Nueva York.—En el mes de mayo se trasladaron a la ciudad de Nueva York, el Presidente de la Junta directiva y el gerente general de la flota, don Arturo Ruiz Javalois y el directivo doctor Luis Morales Gómez, quienes llevaban la misión de buscar la forma más viable para la superación de los negocios de la flota, tanto en Montreal, Canadá, como en los puertos de escala de los Estados Unidos.

Del resultado de estas pláticas, se llegó a la conclusión de que la Flota Mercante Gran Centroamericana, en la forma como estaba operando, con únicamente dos motonaves, está en desventaja con servicios de igual índole que prestan otras empresas navieras; por lo tanto, después de discutido un plan de trabajo, se llegó a la conclusión que para llevarlo a cabo, era de imprescindible necesidad la adquisición de dos unidades más, con lo que el volumen de carga aumentaría, ya que las salidas del puerto de Nueva York se efectuarían cada semana. Como esta operación de proveer a la Flota con dos unidades, era más que imposible, tuvimos la necesidad de alquilar la "Sula G" y la "Lucie Schulte", mencionadas anteriormente para superar en parte esta deficiencia en el servicio, siendo la utilidad efectiva muy reducida por lo alto de los alquileres, pero con beneficio, pues se ha logrado mantener la clientela, teniendo que lamentar en algunos casos, que embarcadores no den la colaboración solicitada por no contar con esas salidas semanales de Nueva York, vitales para sus intereses.

En el mes de octubre hicieron viaje a Estados Unidos, nuevamente, los directores de la Flota Mercante Gran Centroamericana, para tratar sobre la posibilidad de establecer un servicio combinado de Nueva York a puertos centroamericanos, con la firma Mamenic Line, habiendo estudiado, juntamente con los directores de esta última firma, el proyecto para llevar a cabo dicho servicio. Este proyecto ha sido discutido con los abogados de Fincas Nacionales y los representantes de Mamenic Line, habiendo llegado a la conclusión que era necesario ajustarlo a las leyes de Guatemala, quedando la Flota en espera de que se produzca el dictamen correspondiente

Ofertas para Servicios Combinados

Se recibieron las visitas del capitán H. E. Van Der Linde, ejecutivo vicepresi dente de la Penn Shipping Co. Inc., de Nueva York, acompañado del señor W. W. Magai, de W. W. Magai & Co. Inc., quienes propusieron la formación de un servicio combinado de Nueva York a puertos centroamericanos, concurriendo la Flota con sus dos unidades, y dichos señores, ya fuera aportando otras dos unidades o bien efectivo, quedando la administración de la Flota dividida en partes iguales. Como esta clase de operaciones no puede efectuarlas la Flota Gran Centroamericana por ser una empresa estatal, se espera que, tal como lo desea el Presidente de la República, en futuro no lejano se encargue de su administración la iniciativa privada y entonces será factible dicha propuesta.

El señor Hermanus Van Zonneveld, representante general para Centro América de la Compañía Royal Netherlands Steamship Company (Compañía Holandesa de Vapores), ha solicitado una entrevista para que uno de los directivos de la casa matriz de Holanda, discuta con los personeros de la Flota Mercante Gran Centroamericana, la posibilidad de organizar un servicio combinado entre Londres, Inglaterra y puertos guatemaltecos del Atlántico; se espera la visita de dicho funcionario entre los días 8 y 9 de marzo de 1961.

Presupuesto

Por ser la Flota una dependencia de Fincas Nacionales, su presupuesto es aprobado por los Ministerios de Economía y de Hacienda y Crédito Público. El movimiento contable está fiscalizado por la auditoría interna de Fincas Nacionales y por delegados permanentes del Tribunal y Contraloría de Cuentas de la Nación. En el ejercicio fiscal que nos ocupa, se ha hecho tres veces corte de caja general, el cual han encontrado a entera satisfacción los Contralores de Cuentas.

Cambios en las Tripulaciones

Es satisfactorio poder informar que se han sustituido los capitanes de las motonaves "Quezaltenango" y "Gran Lempira" y los oficiales, tanto de cubierta como de máquina, con marinos de origen español. Más satisfactorio es aún poder informar que, en lo referente a marineros, en su totalidad son guatemaltecos, lo mismo que el personal subalterno de máquinas.

La Flota Mercante Gran Centroamericana, en colaboración con la marina de la Defensa Nacional, en cada viaje lleva, dos miembros de esta última para que efectúen sus prácticas, tanto en el departamento de cubierta como en el de máquinas, con lo que, en un futuro, no lejanó, se contará con personal de marinería subalterno eficiente y capaz.

TRANSPORTES ATLANTIDA

El gran movimiento portuario se complementa, con la flota de camiones de la sección de transportes Atlántida, que durante el año de 1960, logró movilizar del puerto a la capital, departamentos cercanos y viceversa, la cantidad de 20,631 toneladas de diversos artículos, representando un ingreso de Q169,111.97, esperándose un aumento aún mayor en el próximo año, ya que el puerto libre Centroamericano Matías de Gálvez, está buscando la superación a través de un mayor rendimiento al menor costo, promediando sus embarques y desembarques entre 40 a 60 toneladas por hora, según la índole de la mercadería.

BANCOS DEL ESTADO

La situación y movimiento de los Bancos estatales fueron los siguientes:

Banco de Guatemala

Las actividades más importantes que se mencionan en su memoria correspondiente al año 1960 fueron las siguientes: las reservas netas internacionales aumentaron en aproximadamente cinco millones durante el año 1960; de los quince millones en líneas de crédito, obtenidas por el Banco de Guatemala, para ponerlas a las órdenes del sistema bancario guatemalteco, éstos sólo utilizaron Q2.667,075.53 durante el año. El Banco de Guatemala negoció durante el año Q10.900,000.00 de crédito público, habiendo colocado US$ 900,000.00 con el First National Bank of Miami, para los trabajos de ampliación de la pista del aeropuerto nacional "La Aurora" y US$ 10.000,000.00, cinco con el Bank of América y cinco con el Chase Manhattan Bank, a cinco años de plazo para pago de deuda pública retrasada de años anteriores.

El movimiento de compras y ventas de divisas durante el año, fue el siguiente:

Compras	Q77.925,100.00
Ventas	67.295,700.00
Lo que dio un saldo favorable	Q10.629,400.00

Fueron emitidas cartas de crédito por valor de Q1.495,015.81 y liquidadas por Q1.458,158.48 quedando un saldo vigente de Q408,495.08.

La actividad crediticia financiada con fondos internos del Banco de Guatemala y utilizados por los Bancos del sistema fue de un total de Q24.699,113.04, que fueron utilizados para crianza y esquilmo de ganado vacuno, crianza de ganado porcino y ovino, engorde ganado criollo; avicultura; cultivo de legumbres de hortalizas y frutales; curtiembres de cuero y pieles; industria de alimentos, textiles, vestuario, química, mineras y de la madera; producción e industrialización del algodón, del tabaco, de las semillas oleaginosas, del cacao, de los aceites esenciales; así como el kenaf y otras fibras similares, finalmente, miel de abejas.

Fondos internos del Banco de Guatemala utilizados por los Bancos en 1960.

BANCOS	ORDINARIO	ESPECÍFICO	TOTAL
Agrícola Mercantil	Q 309,000.00	Q 338,339.61	Q 647,339.61
Crédito Hipotecario Nacional	1.790,621.98	1.490,781.12	3.282,403.10
De Occidente	392,726.35	1.027,483.02	1.420,209.37
Instituto de Fomento de la Producción	1,000.00	815,014.04	816,014.04
Nacional Agrario	....	9.269,505.25*	9.269,505.25
Popular, S. A., de Colombia	....	....	....
De Comercio e Industria, S. A.	556,924.85	1.080,123.65	1.637,048.50
Del Agro, S. A.	Q3.035,297.90	4.591,295.27	7.626,593.17
Sumas	Q6.085,571.08	Q18.613,541.96	Q24.699,113.04

* Adelantos para financiar cosecha 1960-61, de Fincas Nacionales.

En este cuadro no se ha incluido la suma de Q914.5 miles que corresponden a las utilizaciones efectivas llevadas a cabo por el INFOP, para cubrir sus programas de estabilización de precios.

Como se puede comprobar, se adjudicó más fondos al Banco del Agro, S. A., que es privado que a cualquier Banco estatal.

El Banco de Guatemala, compró valores durante 1960, por Q15.110,000.00 vendió Q5.500,000.00 y amortizó emisiones anteriores por valor de Q14.177,500.00.

La emisión monetaria tuvo el comportamiento siguiente:

En billetes, fueron emitidos	Q29.400,000.00
En moneda fraccionaria	430,000.00
Total	Q29.830,000.00

Se atendió intensamente en toda la República, el canje de las especies deterioradas por el uso y sustituidas por piezas nuevas. Durante el año fueron emitidos billetes y monedas así:

Billetes	Q28.204,166.50
Monedas	92,800.00
Total	Q28.296,966.50

La acuñación de moneda alcanzó la cifra de 5.673,101 piezas, con un valor de Q471,870.10. Fue efectuada en la casa de moneda, habiendo logrado en el año 1960 un acabado en la presentación de las monedas muy superior al de los años anteriores.

El medio circulante alcanzó durante el año la cifra máxima de Q130.093,000.00, la cifra mínima fue de Q115.427,000.00.

El Banco de Guatemala como agente financiero y fiscal del Estado y entidades públicas, efectuó pagos con cargo a los fondos de amortización que controla por valor de lás cifras siguientes:

Capital	Q20.833,783.14
Intereses	2.491,977.63
Comisiones y gastos	153,995.89

En las cifras anteriores están cubiertas totalmente las obligaciones de las emisiones de valores siguientes:

Letras de Tesorería presupuestales 1959-60; Bonos del Tesoro 4% capital inicial Banco Nacional Agrario y Bonos de Obras Públicas Municipales 4% Agua Teocinte 1952.

Las recaudaciones aduanales efectuadas por las agencias del Banco de Guatemala durante el año alcanzaron la cifra de Q41.711,100.00.

El mercado de valores administrado por el Banco de Guatemala estuvo activo durante todo el año y en el cierre de operaciones se encontraban en circulación los valores siguientes:

Valores Bancarios	Q10.129,350.00
Valores del Gobierno	38.354,975.00
Valores Municipales	4.429,100.00
Total	Q52.913,425.00

El movimiento de la cámara de compensación alcanzó en 1960 la cifra máxima en el uso de los cheques; durante el año fueron operados 1.224,331 cheques con un valor de Q511.504,199.90.

CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL

Operaciones Bancarias, Comerciales e Hipotecarias

El movimiento crediticio que constituye la actividad sobresaliente de la institución, acusó un monto de 5,612 préstamos otorgados con valor total de Q13.996,-221.08, repartidos así:

	Número	Valor
Agricultura en General	495	Q 4.385,131.00
Ganadería, crianza, engorde y esquilmo	216	903,400.00
Comercio	625	2.341,399.54
Pequeñas industrias, minería y transportes	402	794,554.31
Consumo	2,519	1.907,237.33
Inmuebles rústicos y urbanos	1,355	3.664,498.90
Totales	5,612	Q13.996,221.08

La cifra total de préstamos presentada anteriormente, comprende la suma de Q847,550.64. El movimiento físico de entradas y salidas de mercaderías de los almacenes de depósito, acusó el siguiente detalle:

	Número de bultos	Valor
Existencias al 1º de enero	15,883	Q 765,716.04
Ingresos durante el año	39,424	969,157.50
Subtotal	55,307	Q 1.734,873.54
Extracciones durante el año	30,093	988,582.55
Existencias al 31 de diciembre de 1960	25,214	Q 746,290.99

El saldo de depósitos monetarios, de ahorros a la vista, de ahorros de plazo mayor y varios al 31 de diciembre de 1960, era de Q19.267,470.38.

En materia de viviendas populares, se prosiguió la administración de las Colonias "25 de Junio", "Labor", "Centroamérica", "20 de Octubre", "3 de Julio", "Mínima" y "Rosario", las seis primeras construidas en la capital y la última en Quezaltenango.

Operaciones de Capitalización

Por medio de sus departamentos correspondientes, el Banco prosiguió con una de sus más valiosas contribuciones a la economía del país, o sea la captación de ahorros a través de emisiones de títulos de capitalización, cuyo monto fue de Q1.105,500.00.

Además de la formación de ahorros que representa la actividad señalada, es indicado mencionar que a los mismos tenedores de títulos de capitalización se les conceden préstamos con garantía de estos mismos títulos.

Operaciones de Fianza

La emisión de las diferentes clases de fianzas que emite el departamento correspondiente, presenta el siguiente movimiento:

	NÚMERO	VALOR
Fianzas de fidelidad	1,711	Q 5.694,107.97
Fianzas de indemnidad e interés público	8,693	2.124,210.20
Fianzas de crédito y contractuales	762	1.778,419.33
Totales	11,166	Q 9.596,737.50

Operaciones de Monte de Piedad

La concesión de pequeños préstamos para consumo, con garantía de prendas de uso corriente, alcanzaron Q570,890.50.

Operaciones de seguros.

En el ramo de vida se emitieron 367 pólizas de incendio, vehículos, transportes, varios, etcétera, etcétera, por valor de Q3.273,871.25.

INSTITUTO DE FOMENTO DE LA PRODUCCION (INFOP)

Sus actividades fueron las siguientes:

Esta Institución ha canalizado todos sus esfuerzos en la asistencia crediticia y en la estabilización de precios de cereales, todo esto con recursos del Banco de Guatemala y de líneas de crédito del exterior, que ha obtenido a través de dicha institución.

Asistencia Crediticia

Se concedieron 181 préstamos a corto y mediano plazo, hasta el último de noviembre de 1960, con un monto de Q3.804,630.65, los cuales incluyen: Agricultura, Silvicultura, Ganadería y Crianza en general, Industrias y Varios, y que comparado su total, con el del año anterior, que es de Q2.402,973.32, da una diferencia de Q1.401,657.33. A estas cifras se agregan por separado los créditos para cultivos de algodón para la cosecha 1960-61, que ascienden a un total de 23 préstamos con un monto de Q1.232,328.00, el cual es superior al del año anterior que sólo ascendió a Q923,297.69 atendiendo a 16 créditos. En resumen, este año se concedieron créditos por un total general de Q5.036,958.65.

Trigo Nacional

En la negociación de este producto agrícola correspondiente a la cosecha 1959-60, se compró la cantidad de 108,185.26 quintales por valor de Q649,111.59, cuya cantidad superó a la del año anterior que es de 87,024.14 quintales, por valor de Q522,174.84, comprados al mismo precio.

Maíz Nacional

En la cosecha 1959-60, se compró la cantidad de 123,407.27 quintales de maíz blanco y 7,575.66 de maíz amarillo, total: 130,982.93 quintales, con un valor de Q380,762.02, contra 10,936.95 quintales, con valor de Q32,652.71, comprados el año anterior: No obstante la superproducción nacional por todos conocida, el INFOP tiene almacenada esta fuerte cantidad, con la cual podrá hacerle frente a un futura escasez.

Otras Operaciones Bancarias

Depósitos.—La campaña desarrollada por el INFOP, con miras a captar recursos ociosos del público, por medio de la percepción de depósitos en general, para aplicarlos a actividades productivas, fue satisfactoria, tanto en depósitos a la vista, como en depósitos de ahorro corriente y ahorro navideño. En el ahorro corriente, se alcanzó hasta finales del año, un total de Q1.455,713.96 en la central, sucursal de Cobán y demás agencias y en el ahorro navideño, se llegó a Q243,562.41, cuyas cantidades se equipararon a las del año anterior La entrega de este último vino a incrementar el movimiento de dinero en el país durante la época navideña, en una forma apreciable.

Otras Operaciones Bancarias

Las secciones bancarias del INFOP atendieron en forma satisfactoria las operaciones derivadas de los negocios en el interior y exterior del país.

BANCO NACIONAL AGRARIO

La labor crediticia del Banco Nacional Agrario durante 1960 fue la siguiente:

	1960			
	Corrientes		Supervisados	
Mes	Número	Monto	Número	Monto
Enero	189	Q 55,353.60	97	Q 46,139.00
Febrero	311	75,455.00	232	125,540.00
Marzo	386	100,282.07	368	170,094.00
Abril	401	107,703.85	436	206,993.00
Mayo	379	205,299.91	359	146,588.00
Junio	329	121,568.00	207	76,373.00
Julio	255	85,680.00	189	67,092.00
Agosto	150	54,936.00	83	32,056.00
Setiembre	1	95.00	......	....
Octubre	......	....	......	....
Noviembre	......	....	......	....
Diciembre	......	....	......	....
Total	2,401	Q806,373.43	1,971	Q870,875.00

El total de 1.676,000 quetzales concedidos para atender a los usuarios del Banco, fue distribuido en todo el territorio nacional, a través de las cajas rurales y agencias establecidas al efecto, y cuyo número y localización es el siguiente:

ZONA	NÚMERO DE AGENCIAS Y CAJAS RURALES
Central (Zona Nº 1)	20
Mazatenango (Sucursal Nº 2)	13
Quézaltenango (Sucursal Nº 3)	6
Jutiapa (Sucursal Nº 5)	3
Total	42

NOTA: La que fuera Sucursal Nº 4 (Cobán), siguió siendo atendida por la Central.

Actividad crediticia a desarrollarse durante 1961

De conformidad con las recuperaciones previstas una vez desligado el crédito supervisado dirigido por la ICA, del Banco Nacional Agrario, se espera realizar el siguiente plan de trabajo para 1961, exclusivamente dentro de la modalidad de crédito corriente, que tanta aceptación tiene entre el campesinado, por la rapidez de su otorgamiento y otras facilidades más que prestan las Cajas Rurales.

MES	MONTO
Enero	Q 163,000.00
Febrero	237,000.00
Marzo	354,000.00
Abril	316,000.00
Mayo	209,000.00
Junio	320,000.00
Julio	220,000.00
Agosto	175,000.00
Setiembre	209,000.00
Octubre	111,000.00
Noviembre	129,000.00
Diciembre	177,000.00
Total	Q2.620,000.00

INSTITUTO DE FOMENTO MUNICIPAL (INFOM)

El Instituto de Fomento Municipal (INFOM), presta excelentes servicios a las Municipalidades de la República y, por ende, al Estado y al pueblo de Guatemala. Además de su planta de Banco, tiene una planta para estudios técnicos de ingeniería para corregir o para complementar los proyectos de obras a las municipalidades.

Los trabajos de escuelas del Plan Tripartito ha sido posible llevarlos a cabo por la rápida organización de los servicios municipales para proveer a las municipalidades de proyectos técnico-económicos, proyecto técnico de ingeniería y los préstamos necesarios de acuerdo con los fondos disponibles que tienen en depósito las municipalidades o con préstamos que les hace para ser pagados a largo plazo.

Me consta personalmente que este Banco ha perdido muy poco dinero en sus préstamos a las municipalidades.

Durante el año pasado hizo estudios para 8 edificios municipales, 7 mercados municipales, 2 escuelas municipales, 3 rastros municipales, 2 estadios municipales, 1 unidad sanitaria, 1 puente, 1 centro social y unos cuantos edificios de menor cuantía.

Ha venido financiando durante 1959 y 1960, 13 trabajos de agua potable, 3 obras de drenaje, 18 escuelas en distintos municipios, 13 edificios municipales, 1 rastro, 12 mercados municipales, 6 trabajos de urbanización, 6 obras para proveer electricidad, y 6 obras varias como puentes, carreteras, compras de camiones y de mobiliario, etcétera, etcétera.

Los préstamos que ha concedido durante el año, han sido Q837,175.70.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

Este Instituto no estaba rindiendo los resultados que el gobierno, el pueblo y el propio Instituto deseaban dar de conformidad con sus leyes y estatutos. De ahí que surgieran en el pasado numerosas dificultades entre quienes mandaban en sus altas esferas y los trabajadores en general y entre los empleados y trabajadores de planta.

Una nueva directiva constituida por hombres insuflados de sensibilidad social han cambiado totalmente la política del Instituto dando confianza a los afiliados, al pueblo en general y en especial, al Gobierno de la República. Esta confianza y esta seguridad y la habilidad de la nueva Junta directiva han dado por resultado que obtengan en Bancos del exterior un préstamo por cinco millones de quetzales para dedicarse este año a la construcción de numerosos hospitales regados en distintos lugares de la República.

Por otra parte, tiene muy adelantados sus trabajos para la organización del seguro por enfermedad común.

Sus actividades del año se resumen así:

El Instituto, considerando que para otorgar a sus afiliados las prestaciones en servicio a que está obligado de conformidad con la ley y sus reglamentos, necesita contar con instalaciones hospitalarias adecuadas, tanto en la ciudad de Guatemala como en el interior del país, y que las que posee actualmente son en su mayoría inadecuadas e insuficientes, dentro del plan de acción dinámica que para el desarrollo de la Seguridad Social se ha propuesto el Instituto durante el actual Gobierno, elaboró un programa hospitalario, que ya se ha comenzado a realizar, y que consta de las siguientes unidades.

En el Interior de la República

Centro Hospitalario en Escuintla; Centro Hospitalario en el Puerto de San José; Centro Hospitalario en Santa Lucía Cotzumalguapa; Centro Hospitalario en Mazatenango; Centro Hospitalario en Patulul; Centro Hospitalario en Retalhuleu; Centro Hospitalario en Malacatán; Centro Hospitalario en El Tumbador; Centro Hospitalario en Quezaltenango; Centro Hospitalario en Colomba; Centro Hospitalario en Coatepeque; Centro Hospitalario en Chimaltenango; Centro Hospitalario en Pochuta; Centro Hospitalario en Antigua Guatemala; Centro Hospitalario en Cuilapa; Centro Hospitalario en Zacapa; Centro Hospitalario en el Puerto Matías de Gálvez; Centro Hospitalario en San Juan Sacatepéquez.

En la Ciudad de Guatemala

Centro Hospitalario de 600 camas; Policlínica.

El costo total de este programa se ha estimado en Q5.660,000.00. Si se logra conseguir un empréstito que se está gestionando con el Banco Interamericano de Desarrollo Económico, podrá realizarse en dos años; si no se consigue el empréstito también se realizará, aunque en un plazo mayor.

De las unidades contempladas en el programa, el edificio para una Policlínica en la capital estará terminado en noviembre del año en curso; el Centro Hospitalario de Escuintla se comenzó a construir el día 26 del mes en curso y estará terminado en diciembre de este año; y el Centro Hospitalario de Malacatán se iniciará el 1º de mayo y también se piensa que esté terminado en 1961.

El Gobierno de la República, a petición del Instituto aprobó un acuerdo mediante el cual, el régimen de Seguridad Social en cooperación y coordinación con la Dirección General de Sanidad Pública, está realizando en beneficio de la salud del pueblo un programa de vacunación. Este programa, de gran valor en el campo de la medicina preventiva, se comenzó a desarrollar en el mes de diciembre en la población de El Rancho, en el departamento de El Progreso; se continuará en la población de San Felipe Retalhuleu, en Retalhuleu, y así sucesivamente se irá realizando en otros lugares de la República.

Dentro del plan dinámico que durante el actual Gobierno se ha propuesto realizar el Instituto, el régimen de Seguridad Social extendió sus beneficios al principio del año en curso al departamento de Zacapa en donde cubrirá a cerca de 3,600 trabajadores de 78 empresas patronales. Con éste son 11 los departamentos de la República que están ya dentro del campo de protección del Instituto.

Con base en ese mismo plan se está trabajando en la inscripción del departamento de Alta Verapaz, para realizar los estudios previos a su inclusión en el régimen de Seguridad Social, y se tiene en preparación la inscripción del departamento del Petén, a fin de considerar la posibilidad de que los beneficios del Instituto lleguen a los trabajadores de esta importante región.

El Instituto tiene ya terminados todos los estudios necesarios para implantar su seguro de enfermedad, que será una contribución de primer orden en la protección de la salud de nuestro pueblo. Por razones de carácter técnico lo comenzará a aplicar en el departamento de Guatemala, pero su intención primordial es que los beneficios de este seguro lleguen a los trabajadores del interior del país en el menor tiempo posible.

He aquí la tarea de un año, el tercer año de mi administración pública. Para mí, para mis colaboradores y para la gran mayoría del pueblo de Guatemala, la tarea ha sido grande y bien llevada a cabo.

Hemos encontrado muchos obstáculos y abrojos, que nos han imposibilitado llevar a rápido fin nuestros planes.

En primer lugar, la recesión o crisis económica que se ha cebado contra muchos países del mundo. Pero no nos vamos a consolar porque en la China comunista, se mueran de hambre los habitantes.

Hemos sufrido con la baja de los precios del café. No recibimos, como casi todos los países del orbe, préstamos para nuestro desarrollo en los últimos tres años. Estos tres coeficientes negativos los hemos podido paliar. Observando las transacciones comerciales, internas y externas durante el año, la situación fue bonancible para una mayoría del pueblo.

Lo que más nos golpea y nos atrasa en nuestra marcha hacia adelante, es el recibir los embates de la Democracia. Ya he comprobado que cuando el mandatario no oprime al pueblo, una parte de ese pueblo, las minorías envalentonadas por el apoyo exterior, tratan, a su vez, de oprimir al Gobierno.

No hay país en el mundo donde se abuse más de la libertad del pensamiento, que en Guatemala.

Dicen los sociólogos que esa aberración del irse más allá de la medida, es atributo de los libertos. Y, si así es, bienvenido sea ese atributo, aunque sea injusto y proditorio.

Pero ese continuo martillar, esa continua llamada a la subversión, esa diaria utilización de la calumnia y de la contumelia, al fin concitan los ánimos de algunos ciudadanos contra los que gobiernan, manteniendo un estado de agitación y de zozobra; abrasivos que corroen la buena disposición del guatemalteco, y destruyen también la paz y tranquilidad que tan útiles son para el progreso de nuestra amada Guatemala.

Durante mi campaña eleccionaria, hablaba a los pueblos de quitar de sus espaldas esa enorme losa de dos toneladas de peso: "El Miedo a las Autoridades", y ofrecí que la mía y la autoridad de mis subalternos serían respetuosas, pero, también, en reciprocidad, pedía que fueran respetadas.

¡Quién habría de decirme, que mi anhelo, de erradicar las dictaduras de Guatemala, a quien más golpearía sería a mí!

Por eso, en una ocasión no muy lejana, hube de exclamar:

¡Libertad, Democracia! Seguid vosotros gozándola y yo sufriéndola.

Señor Presidente,

Señores Diputados:

Con mi más profundo respeto,

Miguel Ydígoras Fuentes,
Presidente de la República.

Guatemala, C. A., 1º marzo de 1961.

DECRETOS

DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, EN SUS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE 1961-62

DECRETO NUMERO 1426

El Congreso de la República de Guatemala,

Declara inauguradas sus sesiones ordinarias de mil novecientos sesenta y uno.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a primero de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

OTTO PALMA FIGUEROA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

DECRETO NUMERO 1427

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la escasez de viviendas ha llegado a constituir actualmente un problema nacional por el constante crecimiento de las poblaciones urbanas, el que a su vez ha dado lugar a una intensa demanda de parcelas destinadas a la construcción de casas, situación que dio oportunidad a la iniciativa privada para dedicarse a la creación y negocio de parcelamientos en zonas urbanas y suburbanas;

CONSIDERANDO:

Que por la carencia de una legislación adecuada, el Estado a través de sus instituciones no ha podido intervenir en las primeras parcelaciones a fin de normar derechos y obligaciones de vendedores y compradores de parcelas, sobre bases de justicia y equidad, ni señalar requisitos de urbanización, drenajes, alumbrado y demás servicios públicos que competen en forma exclusiva a las municipalidades del país en ejercicio de su régimen autónomo;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado regular por medio de una ley específica las operaciones que comprendan parcelamientos y venta de parcelas, derivadas del fraccionamiento de fincas urbanas y suburbanas, a fin de establecer y garantizar los requisitos legales a que deben ajustarse los negocios provenientes de tales operaciones;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE PARCELAMIENTOS URBANOS

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Parcelamiento urbano es la división de una o varias fincas, con el fin de formar otras de áreas menores. Tal operación debe ajustarse a las leyes y reglamentos de urbanismo y a los planos reguladores que cada municipalidad ponga en vigor de conformidad con la autonomía de su régimen.

Artículo 2º—Toda persona individual o colectiva que directa o indirectamente se dedique con ánimo de lucro a efectuar operaciones de las conceptuadas en el artículo anterior, queda obligada a registrarse en la municipalidad a cuya jurisdicción corresponda el inmueble que se va a parcelar.

Artículo 3º—Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de interés social, siendo nulos **ipso jure** los contratos que en todo o en parte las disminuyan, restrinjan o tergiversen.

CAPITULO II

De los parcelamientos urbanos

Artículo 4º—Las personas comprendidas en el artículo 2º de esta ley deberán solicitar autorización a la municipalidad jurisdiccional, donde se encuentren el o los inmuebles destinados a ser parcelados.

A toda solicitud de autorización deberán acompañar lo siguiente:

a) Certificación de fecha reciente expedida por el Registro General de la Propiedad Inmueble correspondiente, haciendo constar la primera y última inscripción de dominio, desmembraciones, gravámenes, anotaciones y limitaciones del inmueble o inmuebles que se pretenda parcelar;

b) Testimonio de la escritura pública que establezca la personería con que actúa el solicitante, en su caso;

c) Promesa formal de garantizar la construcción o el pago de las obras de urbanización y demás que establezcan los reglamentos o disposiciones de la municipalidad respectiva; y

d) Planos del parcelamiento urbano que contengan la distribución de los lotes, vías públicas y áreas de uso común y de servicios públicos, debidamente acotadas y en curvas a nivel, así como localización del parcelamiento en relación con la cabecera municipal de que se trate, marcando las vías de acceso y su ajuste a los planos reguladores. Los planos que se presenten deberán ceñirse a las condiciones y requisitos que establezcan los reglamentos o disposiciones de la municipalidad autorizante. Los planos deberán ser certificados por ingeniero colegiado.

Una vez cumplidos los requisitos anteriores, la municipalidad correspondiente acordará la autorización para llevar a cabo el parcelamiento, pero la venta de las fracciones de terreno se sujetará a nueva autorización.

Artículo 5º—Las ventas de fracciones de terreno sólo podrán efectuarse con la previa autorización municipal, y para ello se comprobará antes de entregarlas:

a) Que las obras de urbanización que figuran en los planos aprobados al concederse la autorización para el parcelamiento, se han realizado o que por lo menos se han ejecutado los trabajos de introducción de energía eléctrica, agua potable y drenajes para cada lote y pavimento de las calles. En su defecto, deberá prestarse garantía suficiente a juicio de la municipalidad, de su realización o bien contratar con ésta la ejecución de los mismos;

b) Que el propietario o gestor del parcelamiento ha fijado el precio de cada parcela de acuerdo con el valor de la totalidad del terreno, los gastos de urbanización, la libre competencia y otros factores que sean aplicables;

c) Que se ha efectuado la nueva declaración fiscal del o de los inmuebles que van a ser parcelados con base en la revalorización a que se refiere el inciso anterior, para los efectos fiscales y catastrales; y

d) Que han sido satisfechos todos los demás requisitos que establezcan los reglamentos municipales respectivos.

Todos los trabajos a que alude el inciso a) deberán realizarse de conformidad con las exigencias municipales para la zona en que esté ubicado y el tipo de parcelamiento de que se trate.

Artículo 6º—La municipalidad que corresponda procederá de oficio a solicitar la inscripción en los registros correspondientes de las áreas que se hayan traspasado a la misma para uso común y servicios públicos, de conformidad con los reglamentos de la materia y a solicitar en igual forma la cancelación de los registros de impuestos y contribuciones fiscales, y a cancelar de oficio los registros que se refieran al pago de tributos municipales.

CAPITULO III

Contratación

Artículo 7º—Todo contrato que tienda a realizar cualesquiera de las operaciones a que se refiere la presente ley, debe constar en escritura pública e inscribirse en el Registro de la Propiedad Inmueble; pero en todo caso puede acreditarse la existencia del contrato, si fuere otorgado en distinta forma, por confesión judicial o documento privado reconocido, para exigir su cumplimiento del obligado, la indemnización de daños y perjuicios y las demás responsabilidades que procedan según las circunstancias.

Artículo 8º—Para que pueda operarse en los registros respectivos la negociación realizada sobre una fracción de terreno, la escritura pública, además de los requisitos comunes a toda escritura, deberá contener:

a) Identificación de la parcela y estipulación de la extensión, precio total y precio por metro cuadrado de la fracción de terreno y que han sido satisfechos los requisitos establecidos en los incisos c) y d) del artículo 5º de esta ley;

b) Determinación del tipo de venta. En caso de tratarse de compraventa con saldo deudor, podrá exigir el acreedor la constitución de gravamen hipotecario sobre el inmueble como garantía del cumplimiento de las obligaciones del comprador. Si se trata de compraventa a plazos, deberá fijarse claramente la cuantía y el plazo de los abonos. El plazo que se fije para que pueda darse por rescindido el contrato o ejercitarse la acción judicial en contra del comprador de la parcela por incurrir en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, no podrá ser menor de seis meses de retraso en el pago de los abonos convenidos;

c) La clase de las obligaciones de restitución que adquieren las partes en caso de rescisión del contrato por incumplimiento en el pago de acuerdo con los artículos 15 y 16 de esta ley; y

d) Constancia de haber tenido a la vista la autorización de la municipalidad respectiva para el parcelamiento de que se trate.

El contrato de promesa de venta sobre parcelas urbanas, queda sujeto a las mismas formalidades y requisitos estipulados en este capítulo y deberá forzosamente inscribirse en los registros respectivos

Artículo 9º—En el caso de compraventa de parcelas a plazos, el interés anual que se pacte sobre cualquier clase de saldo no podrá exceder del ocho por ciento.

Artículo 10.—La persona a cuyo cargo corre el parcelamiento podrá hipotecar, con autorización del propietario del terreno en su caso, el total o parte del parcelamiento, con el propósito de adquirir fondos para utilizarlos en urbanización o de prestar la garantía exigida por la municipalidad.

Para garantizar los derechos de los compradores de parcelas, se presentará a la municipalidad copia simple legalizada de la escritura pública, en la cual se hará constar expresamente la anuencia del acreedor hipotecario para recibir los pagos parciales de parte del parcelador para la amortización de la hipoteca, así como la autorización para que este pueda otorgar escrituras de compraventa a plazos, libres de la hipoteca original. Se exceptúa de estas disposiciones el caso de cédulas hipotecarias emitidas de conformidad con la ley, siempre que el comprador de la parcela sea facultado para cubrir el valor de ésta mediante la adquisición de cédulas hipotecarias, por precio no mayor del valor nominal de las mismas.

Artículo 11.—En caso de adjudicación originada de ejecución de una hipoteca que grave un parcelamiento urbano, el acreedor o adjudicatario adquirirá con respecto al Estado, la municipalidad o terceros, todas las obligaciones y derechos del parcelador.

Artículo 12.—Las áreas que de acuerdo con los planos autorizados se hayan destinado para uso común y servicios públicos, no podrán ser hipotecadas en ningún caso.

Artículo 13.—La persona que por cualquier título adquiera los derechos y obligaciones del parcelador deberá llenar asimismo los requisitos que en esta ley exige.

CAPITULO IV

Rescisión de contratos y desahucio

Artículo 14.—Vencido el término establecido en el inciso b) del artículo 8º de esta ley, o el plazo mayor que contractualmente se fije, el parcelador podrá dar por rescindido el contrato haciéndolo saber al comprador por la vía voluntaria.

A partir de la notificación a que se refiere el párrafo anterior, el comprador gozará de un plazo no menor de tres meses a efecto de enajenar libremente el inmueble, debiendo pagar al parcelador cualquier saldo insoluto en el momento de la enajenación. Para este efecto, el parcelador deberá concurrir también a otorgar la escritura traslativa de dominio.

Consumado el lanzamiento, el parcelador podrá pedir al Registro de la Propiedad Inmueble la inscripción a su nombre de la parcela de que se trate y la cancelación por confusión de las personas del acreedor y el deudor de la garantía hipotecaria. Para este efecto, con su solicitud, deberá acompañar certificación de las diligencias voluntarias de notificación al comprador, de la rescisión del contrato y de la sentencia firme de desahucio, y del auto que decretó el lanzamiento así como del acta de ejecución del mismo o en su defecto del informe respectivo de la Policía Nacional.

Artículo 15.—Transcurrido el plazo de tres meses estipulado en el artículo 14, si el comprador no hubiere enajenado el inmueble, corresponderá al parcelador como indemnización un 25% del total de los abonos comprendidos entre la fecha de otorgamiento del contrato y el de la efectiva desocupación, que se demandará en la vía sumaria. De haber saldo en favor del comprador o del parcelador, su pago será convenido libremente entre ellos, pero en ningún caso los abonos serán mayores que los ajustados en el contrato, si el obligado es el comprador.

Mientras no haya sido ejecutado el lanzamiento, el comprador con el objeto de salvar el inmueble, podrá pagar integramente al parcelador los abonos adeudados, sus intereses correspondientes y las costas del juicio de desahucio, novándose en esta forma automáticamente el contrato original.

Artículo 16.—En los casos comprendidos en los artículos anteriores, el comprador podrá retirar las construcciones, obras y mejoras removibles que hubiere hecho por su cuenta en el inmueble. Las que no tuvieren tal carácter no podrán ser destruidas ni tampoco podrá retirarse los materiales en ellas empleados. En todo caso, el comprador tendrá derecho a recibir del parcelador el 80% del valor de los bienes removibles o no, que hubieren quedado en el raíz. Tal valor se fijará de común acuerdo por las partes y, en caso de que no hubiere avenimiento, se establecerá mediante peritaje judicial que se ventilará en forma de incidente. El pago del valor correspondiente se hará en la forma que convinieren el parcelador y el comprador, pero en ningún caso los abonos serán inferiores al equivalente al número de mensualidades que este último hubiere necesitado para pagar la cantidad sujeta a devolución, según el contrato.

CAPITULO V

Intervención de los parcelamientos

Artículo 17.—Los parcelamientos en que no se cumpla con las obligaciones y requisitos que esta ley, sus reglamentos y ordenanzas municipales establecen, serán intervenidos por la muni-

cipalidad jurisdiccional. La intervención se mantendrá inicialmente por un período de tres meses a contar de la resolución municipal que así lo establezca, pero si transcurridos éstos el parcelador no ha cumplido con sus obligaciones, la intervención continuará hasta terminar todos los trabajos de urbanización y demás requeridos legalmente.

En ambos casos se procederá en la siguiente forma:

a) La intervención se verificará por medio del Instituto de Fomento Municipal, el Crédito Hipotecario Nacional o cualquiera otra institución bancaria nacional, con la cual, para el efecto, hubiere celebrado convenio la municipalidad correspondiente. La institución bancaria a cuyo cargo corra la intervención, previa formulación del balance respectivo, manejará los fondos del parcelamiento y hará los cobros por cuenta del parcelador actuando como fideicomisario. Todo pago hecho directamente a un parcelador intervenido se reputará como no efectuado, sujetándose el que lo reciba a las sanciones establecidas por esta ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que incurra;

b) Para los efectos de la intervención, el interventor destinará las cuotas recaudadas en la forma siguiente: 60% al pago de las obras de urbanización; 25% al pago del terrreno en que se efectúe el parcelamiento y el 15% restante, al pago de comisiones y otros gastos derivados de la intervención. Si el parcelador es el propietario del terreno o éste se encuentra totalmente pagado en su valor o si en el curso de la intervención se terminara de pagar, el 25% correspondiente se agregará a la amortización de los gastos de urbanización;

c) La municipalidad jurisdiccional, por administración o por contrato, realizará todas las obras de urbanización a que estuviere obligado el parcelador, girando contra la cuenta bancaria constituida por los fondos recaudados durante la intervención. Los trabajos de urbanización deberán iniciarse cuando la institución interventora haya recaudado el 30% del costo de los mismos;

d) Al concluir los trabajos de urbanización en el parcelamiento y si no hubiere saldo pendiente de pago, la institución interventora, con autorización de la municipalidad jurisdiccional procederá a levantar la intervención, deduciendo de la cuenta respectiva los honorarios correspondientes y devolviendo al parcelador el saldo que le correspondiere, recobrando éste sus derechos como tal;

e) En caso de que el parcelador no tenga otra clase de ingresos sino únicamente aquellos provenientes del parcelamiento, comprobará este extremo para el efecto de que se disminuyan proporcionalmente los porcentajes a que se refiere el inciso b) del presente artículo y que mensualmente le sea entregada para su subsistencia una suma que no excederá del 10% de lo recaudado, según el caso; y

f) La municipalidad, al intervenir un parcelamiento urbano, estimará los ingresos a percibirse, resultantes de las sumas adeudadas y de las parcelas no vendidas, para determinar si el parcelamiento puede costear los trabajos de urbanización. En caso negativo, podrá exigir al parcelador el pago correspondiente por la vía económico-coactiva.

CAPITULO VI

Recursos y sanciones

Artículo 18.—Contra la resolución de los alcaldes y concejos municipales dictados en aplicación de esta ley, sus reglamentos y ordenanzas, podrán interponerse todos los recursos administrativos y legales inclusive el de amparo.

Artículo 19.—Las infracciones a la presente ley, sus reglamentos u ordenanzas serán sancionados con multas de veinticinco a cinco mil quetzales, según el valor del parcelamiento y la gravedad de la falta, a juicio de la municipalidad correspondiente, sin perjuicio de que el infractor cumpla los requisitos legales.

La reincidencia en la infracción dará lugar además, a que se suspenda la autorización para la venta de parcelas por un período no menor de un año ni mayor de tres años, según el carácter de la infracción.

CAPITULO VII

Disposiciones especiales

Artículo 20.—El Estado en terrenos nacionales podrá realizar parcelamientos urbanos para beneficiar a todas aquellas personas que carezcan de terreno adecuado para la construcción de vivienda propia. Es requisito esencial para ser beneficiado, carecer él, su cónyuge o hijos de bienes inmuebles registrados a su nombre.

Tales parcelamientos serán destinados exclusivamente para la construcción de vivienda y se sujetarán, además de lo establecido por los preceptos y disposiciones legales aplicables y a lo dispuesto en esta ley, con excepción de la obligación de registro que señala el artículo 2º.

Artículo 21.—Las parcelas adquiridas en cumplimiento del artículo anterior, constituirán patrimonio de familia y por consiguiente, no podrán enajenarse ni dividirse por ningún título durante el término de veinticinco años, a contar de la fecha en que el adjudicatario adquiera la propiedad de la parcela ni podrán ser objeto de embargo judicial o alguna otra limitación en cuanto al uso, usufructo, posesión o dominio durante el término indicado, salvo expropiación o incumplimiento del comprador en el caso de compraventa a plazos.

Artículo 22.—Se exceptúan de las limitaciones contenidas en el artículo que antecede:

a) La enajenación del inmueble a título de herencia, legado o donación por causa de muerte;

b) La venta o permuta del inmueble por motivo justificado, previa autorización del Instituto Nacional de la Vivienda o de la entidad que haga sus veces; y

c) Los gravámenes que se establezcan por razón de créditos hipotecarios para construcción de vivienda, mantenimiento o mejora de la misma, constituidos a favor de instituciones bancarias destinadas específicamente a otorgar créditos para vivienda, salvo expropiación por incumplimiento del comprador en el caso de compraventa a plazos o ejecución hipotecaria derivada de la previsión contenida en el inciso c) de este artículo.

Artículo 23.—La partición o desmembración de un inmueble urbano deberá ser revisada y autorizada por la municipalidad a cuya jurisdicción pertenezca el inmueble. Para este efecto, la municipalidad deberá resolver dentro del término de treinta días, quedando entendido que si así no lo hiciere, la autorización se entenderá tácitamente otorgada. En el testimonio de la escritura respectiva que se presente al registro, el notario deberá transcribir la autorización municipal o en su caso, dar fe que tal autorización fue solicitada y que transcurrido el término indicado en este artículo, la autoridad municipal no emitió pronunciamiento expreso, aprobando o denegando la autorización.

CAPITULO VIII

Disposiciones transitorias

Artículo 24.—En los parcelamientos urbanos ya emprendidos al entrar en vigor esta ley, la municipalidad respectiva establecerá si el parcelador ha cumplido con los compromisos de urbanización contraídos con la misma o con los compradores de parcelas, y en caso contrario se le obligará a realizar los trabajos a que se comprometió, pudiéndose proceder conforme al artículo 17 de esta ley.

Si se comprobare que el parcelador no adquirió tales compromisos así como en los casos de parcelamientos ya realizados y agotados que no se hubieren urbanizado por cualquier causa, la municipalidad respectiva ejecutará los trabajos inmediatamente en la forma que establezcan los reglamentos correspondientes, cuando así se lo pidan cinco compradores por lo menos.

Artículo 25.—Las municipalidades procederán de oficio a registrar a todos los parceladores en actividad como tales, a fin de determinar si han obtenido la autorización correspondiente a sus parcelamientos y en caso negativo, fijarles el plazo improrrogable de un mes para que la obtengan, llenando los requisitos que establece esta ley.

Artículo 26.—Toda persona que a la fecha de vigencia de esta ley tuviera la calidad prevista en el artículo 2º, está obligada a reajustar la declaración fiscal y la del catastro municipal respectivo del inmueble parcelado, para que concuerde con los precios de venta de las parcelas. Estos reajustes en la declaración deberá llevarlos a cabo en un término máximo de tres meses a partir de la fecha de vigencia de esta ley, para los efectos del pago de los impuestos correspondientes a la nueva declaración.

Artículo 27.—Se regirán por esta ley todas las desmembraciones, fraccionamientos y operaciones de parcelación que a la fecha de su vigencia no estén debidamente terminados, aplicándose sus disposiciones a los siguientes casos:

a) Las que se hayan realizado por cualquier clase de convenio o contrato;

b) Las que otorguen la propiedad del inmueble al cumplirse determinadas condiciones o plazos;

c) Las que directamente hayan servido a los parceladores para enajenar o gravar terrenos con el fin de hacer parcelaciones;

d) Las que hayan servido para simular o encubrir la venta de parcelas a plazos, incluso los contratos de arrendamiento o las que en cualquiera forma han constituido obligación accesoria a la compraventa.

Estas últimas operaciones se tomarán como compraventa a plazos, sin importar cuál haya sido la modalidad contractual que sirvió para su celebración; y

e) Las que comprenden compraventa a plazos de inmuebles edificados o simplemente de parcelas en las que con posterioridad se edifique por el parcelador.

Artículo 28.—Se considera como venta a plazos cualquiera operación celebrada entre un comprador y un parcelador en relación con una o varias parcelas, sobre la cual exista a la fecha documento público o privado, auténtico o simple que lo identifique como materia contractual, incluso recibos extendidos por una persona con carácter de parcelador a favor de otra con carácter de comprador en constancia de cancelación de abonos.

Artículo 29.—Para el debido cumplimiento de las disposiciones del artículo 28, todas las operaciones señaladas en el mismo deberán sustituirse por contratos de compraventa a plazos a partir de la vigencia de esta ley, otorgándose al parcelador un plazo máximo de tres meses para cumplir con esta disposición. En caso de saldo deudor podrá hipotecarse el inmueble como garantía de la obligación.

En caso de incumplimiento del parcelador a lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de las sanciones correspondientes en que incurra, el comprador podrá hacer uso de la vía ejecutiva para obligarlo a su cumplimiento. Para este efecto se considera como título ejecutivo sobre obligación de hacer, el documento público o privado, auténtico o simple y aun los recibos extendidos en constancia de cancelación de abonos, mediante los cuales se celebró la operación contractual.

Artículo 30.—Es nula la obligación que el comprador de una parcela contrajo ante un parcelador como obligación colateral a la compra del inmueble, si dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior no se hace la sustitución de la obligación principal en la forma establecida,

a menos que el parcelador compruebe que dicha obligación no constituye medio indirecto o ilícito de pago.

Artículo 31.—Los precios que original y voluntariamente se hubieren pactado entre los parceladores y los compradores de parcelas, como valor total de los inmuebles, continuarán con plena validez legal, salvo los casos previstos en esta ley.

Artículo 32.—Sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto número 1224 de este organismo, cuyas disposiciones mantendrán su vigencia cuando por cualquier circunstancia un comprador de parcela no hubiere podido cumplir con las obligaciones de su contrato, podrá dentro de los dos meses siguientes a la vigencia de esta ley, optar por cualesquiera de las soluciones siguientes: [1]

a) Obligarse a amortizar mensualmente sus abonos caídos en mora por medio de pagos mensuales a efectuarse dentro del término de vencimiento del contrato más los pagos mensuales a que se comprometió originalmente.

El aviso que en la vía voluntaria haga el comprador al parcelador, obligará a ambos;

b) Gestionar con cualquiera de las instituciones bancarias a que se refiere el artículo siguiente que se haga cargo de la acreeduría respectiva;

c) Enajenar libremente el inmueble, debiendo pagar al parcelador cualquier saldo insoluto en momento de la enajenación, conforme lo previsto en el artículo 14; y

d) Optar por la resolución del contrato que hubiere celebrado, en cuyo caso el parcelador está obligado a devolver el 75% del precio pagado, en la forma que voluntariamente convinieren el parcelador y el comprador.

En la hipótesis de que no se vendiera la parcela y si el comprador viviera en el terreno o hubiere introducido mejoras o construcciones en el inmueble, realizadas a su costa, recurrirá a lo establecido en el artículo 16 de esta ley.

Artículo 33.—El Instituto de Fomento de la Producción y el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, de conformidad con las disposiciones legales que las rigen, se harán cargo de las acreedurías de los parcelamientos en la situación en que se encuentran a la fecha de la vigencia de la presente ley, en lo que se refiere a compradores de parcelas, cuando éstos así lo soliciten.

Presentada la solicitud, se entenderá que no corre el término de la mora hasta que el Banco resuelva.

Asimismo podrán hacerse cargo de tales acreedurías los bancos del sistema interesados en la solución del problema de la vivienda.

En los casos previstos en los párrafos anteriores, los parceladores al recibir en efectivo de la entidad bancaria correspondiente el total de la deuda pendiente de cada parcela de terreno, harán un descuento, que no podrá ser menor del 25% del valor total contratado. Sin embargo, no se aplicará el presente beneficio al caso de parcelas cuyo saldo no pagado sea inferior a la cuarta parte del precio contratado.

Dicho descuento será aplicado por la institución bancaria de que se trate, a los gastos de administración de esta cartera, tomando en consideración además que por la índole de esta negociación, los intereses que se carguen a las obligaciones pendientes será únicamente el 6% anual en los bancos estatales y del 8% en los demás.

Para los efectos de este artículo, la Superintendencia de Bancos deberá poner en vigor las disposiciones que regulen todos los aspectos de esta materia, a fin de resolver pronto y adecuadamente las solicitudes que se presenten.

Artículo 34.—El Estado a través de las instituciones destinadas a la vivienda, dará prioridad en sus programas a las personas que hubieren optado por las soluciones señaladas por los incisos b) y d) del artículo 32 de esta ley.

Artículo 35.—En los parcelamientos urbanos actuales, en donde no se haya instalado el agua potable y en tanto se procede a las obras indispensables de urbanización de conformidad con esta ley, la municipalidad respectiva estará obligada a hacer una instalación provisional de chorros públicos en una proporción no menor de un chorro por cada diez parcelas. No se aplicará esta disposición cuando el parcelador tenga la obligación de introducir tal servicio, en cuyo caso la municipalidad tomará las medidas pertinentes a fin de que éste cumpla con dicha obligación.

CAPITULO IX

Disposiciones finales

Artículo 36.—Se derogan los Decretos 447 del Presidente de la República y 1119 y 1164 del Congreso de la República. Esta ley surtirá sus efectos quince días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

OTTO PALMA FIGUEROA,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.
El Ministro de Gobernación.

1 Prorrogado a 6 meses más, el término, por Decreto 1447 del Congreso, en este tomo.

1 El 447, en tomo 74; el 1119, en tomo 75; el 1164, en tomo 76 y publicado el 20 de marzo de 1961.

DECRETO NUMERO 1428

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado el fomento y la divulgación de la cultura en todas sus manifestaciones, y como consecuencia, deberá dotarse de toda clase de facilidades a las instituciones que, como la Asociación de Estudiantes Universitarios, coadyuvan juntamente con el Estado en cumplir aquellas obligaciones y que asimismo corresponde al Congreso de la República decretar, reformar y derogar las leyes;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede franquicia postal y telegráfica en los servicios nacionales de correos y radiotelecomunicaciones a la Asociación de Estudiantes Universitarios (AEU).

Artículo 2º—Las franquicias dispuestas en el artículo anterior se aplicarán exclusivamente a las comunicaciones de carácter oficial de la entidad. Para gozar de tales franquicias, toda pieza postal o mensaje telegráfico o radiotelegráfico deberán llevar el sello oficial de la Asociación de Estudiantes Universitarios, que ésta hará registrar en la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

SALVADOR SERRANO MUÑOZ,
Secretario.

OTTO PALMA FIGUEROA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

1 Publicado el 21 de marzo de 1961.

DECRETO NUMERO 1429

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es de interés público el fomento de una política integral para promover el desarrollo de la cultura y el mejoramiento económico y social de los grupos indígenas;

CONSIDERANDO:

Que las comunidades indígenas han constituido desde tiempo inmemorial organizaciones merecedoras de la protección del Estado para una mejor orientación y cumplimiento de sus finalidades;

CONSIDERANDO:

Que las comunidades indígenas cumplen objetivos básicos en muchos lugares de la República, promoviendo la cooperación individual para el bien común, por lo que es imperativo dictar las medidas para que tales agrupaciones obtengan el reconocimiento jurídico a que tienen derecho;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Las comunidades indígenas establecidas o que se establezcan en el territorio nacional, merecerán la protección efectiva de los organismos del Estado.

Artículo 2º—Se crea un Cuerpo Asesor de las comunidades indígenas, integrado por los asesores jurídicos de los Ministerios de Gobernación, Agricultura, Educación Pública, Trabajo y Bienestar Social, Salud Pública y Asistencia Social y Defensa Nacional. Dicho cuerpo se encargará de promover una mejor organización de las comunidades indígenas y el reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 3º—Los Ministerios de Gobernación, Agricultura, Educación Pública, Trabajo y Bienestar Social, Salud Pública y Asistencia Social y Defensa Nacional, elaborarán planes de trabajo tendientes a lograr el mejoramiento de las comunidades indígenas y programas de enseñanza para obtener la incorporación del indígena a la civilización actual.

Artículo 4º—El Cuerpo Asesor a que se refiere el artículo 2º de esta ley, procederá de inmediato a formular un padrón de las comunidades indígenas de la República, con especificación del nombre de cada comunidad, su ubicación por departamento y municipios, el número de habitantes con que cuenta, las actividades que realiza, los medios de vida de que dispone y la extensión y planos de las tierras que posee, así como las demás circunstancias que puedan ser de utilidad para el fin de protección tutelar que esta ley persigue.

Artículo 5º—El Instituto Indigenista de Guatemala actuará como organización técnica y consultiva en el desarrollo de las labores determinadas por la presente ley.

Artículo 6º—Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

SALVADOR SERRANO MUÑOZ,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

DECRETO NUMERO 1430

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario que todos los ingresos que obtengan las autoridades deportivas del país como producto de actividades deportivas, como resultado de subvenciones que el Estado acuerde a su favor o que por cualquier otra razón constituyan o formen parte del patrimonio del deporte nacional, sean fiscalizados periódicamente para garantizar su correcta inversión;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente reforma al Decreto del Presidente de la República número 566.

Artículo 1º—El artículo 70 del Decreto presidencial número 566, que contiene la Ley Orgánica del Deporte, queda así: [2]

> "**Artículo 70.**—La Contraloría de Cuentas deberá practicar auditajes en las cuentas de la Confederación Deportiva y federaciones nacionales de deporte, por lo menos una vez cada tres meses para establecer el correcto manejo de los fondos destinados al deporte, quedando obligadas estas entidades a rendir informe mensual de sus estados financieros a la citada dependencia, quien será la única facultada para extender los finiquitos correspondientes".

1 Publicado el 28 de marzo de 1961.
2 Tomo 74, página 367.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

SALVADOR SERRANO MUÑOZ,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
LUIS GONZALEZ BATRES.

El Subsecretario de Educación Pública,
MIGUEL ANGEL GONZALEZ E.

DECRETO NUMERO 1431

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que no existe motivo de orden constitucional para exigir que el Presidente de la República otorgue los títulos no universitarios a que se refiere el artículo 121 de la Ley Orgánica de Educación Nacional, contenida en el Decreto número 558 del Ejecutivo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 121 del Decreto número 558 del Presidente de la República, que comprende la Ley Orgánica de Educación Nacional, se modifica así: [2]

> "**Artículo 121.**—Los títulos serán otorgados por el Ministro de Educación, de acuerdo con los reglamentos correspondientes".

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

1 Publicado el 3 de abril de 1961.
2 Tomo 74, página 335.
3 Publicado el 3 de abril de 1961.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

SALVADOR SERRANO MUÑOZ,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
LUIS GONZALEZ BATRES.

El Subsecretario de Educación Pública,
MIGUEL ANGEL GONZALEZ E.

DECRETO NUMERO 1432

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado exaltar y premiar adecuadamente las virtudes y esfuerzos de ciudadanos guatemaltecos o extranjeros empeñados en el ideal de la unificación de Centro América;

CONSIDERANDO:

Que en los diversos Estados que constituyeron la Federación de Centro América, conviven ciudadanos que por sus relevantes servicios en favor de la reconstrucción efectiva de la Gran Patria Centroamericana merecen estímulo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se crea e instituye "La Orden de los Cinco Volcanes", galardón que podrá otorgarse a los centroamericanos o extranjeros que de manera relevante se hubieren distinguido por sus trabajos en pro de la unión de Centro América.

Artículo 2º—El emblema general de "La Orden de los Cinco Volcanes", estará formado por una cruz visible de tamaño máximo, con cuatro brazos de esmalte rojo con remate en dorado. Entre el brazo superior de la cruz y la anilla penderá una corona olímpica de hojas de laurel y el centro del emblema ostentará un círculo formando una corona de laurel de esmalte verde, que circundará a un campo en azul y blanco. En el campo blanco, cinco volcanes en esmalte verde, y un sol en esmalte dorado. En la parte superior del mismo, el gorro frigio de la libertad. En el campo azul, en letras blancas, realzadas, la palabra: Guatemala, alrededor de la alegoría central habrá un círculo en esmalte blanco ostentando el lema: "O los cinco o ninguno", en letras doradas, rodeado por una corona de laurel en esmalte verde. Entre los brazos de la cruz, habrá cinco rayos unidos, en metal dorado. Cada brazo tendrá dos puntas rematadas en pequeños globos también dorados.

Artículo 3º—El color oficial de la Orden será azul marino, dividido a lo largo por una franja blanca, estrecha proporcionalmente.

Artículo 4º—El Consejo de la Orden estará integrado por los ministros de Estado que el Ejecutivo disponga.

Artículo 5º—Corresponde al Presidente de la República, a propuesta del Consejo de la Orden, conceder o bien cancelar el otorgamiento de esta condecoración.

Artículo 6º—Será jefe supremo de la Orden el ciudadano Presidente de la República de Guatemala.

Artículo 7º—El Organismo Ejecutivo designará el ministerio de Estado que tendrá a su cargo la Cancillería de la Orden y emitirá el reglamento respectivo, en el cual se fijarán los grados jerárquicos de la Orden. [1]

Artículo 8º—El presente decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

SALVADOR SERRANO MUÑOZ,
Secretario.

EDUARDO TARACENA DE LA CERDA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores, interino,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

DECRETO NUMERO 1433

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que con motivo del sensible fallecimiento del ciudadano Juan José Martínez Barrientos, acaecido el día 13 de marzo del año en curso, quedó vacante una diputación por el Sétimo Distrito Electoral, Chimaltenango;

1 Su reglamento de 11 de setiembre de 1961, en este tomo.
2 Publicado el 8 de abril de 1961.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara vacante la curul del ciudadano Juan José Martínez Barrientos, quien falleció.

Artículo 2º—Se convoca al Sétimo Distrito Electoral de Chimaltenango, para elegir un representante al Congreso.

Artículo 3º—La elección se practicará el domingo cuatro de junio del año en curso, conforme a la Ley Electoral.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

SALVADOR SERRANO MUÑOZ,
Primer secretario.

EDUARDO TARACENA DE LA CERDA,
Tercer secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, doce de abril de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

DECRETO NUMERO 1434

El Congreso de la República de Guatemala,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 10 del artículo 144 y artículo 208 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declaran electos jueces propietarios del Tribunal de Cuentas a los ciudadanos licenciado Edgar Alvarado Pinetta, contador Héctor Caballeros y abogado Luis Valladares y Aycinena, quienes tienen las calidades que determina la ley.

Durarán en el ejercicio de su cargo hasta el 15 de marzo de 1965.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los doce días del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

EDUARDO TARACENA DE LA CERDA,
Secretario.

OTTO PALMA FIGUEROA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de abril de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

DECRETO NUMERO 1435

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el **Tratado General de Integración Económica Centroamericana,** suscrito por los Plenipotenciarios de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, en la ciudad de Managua, el 13 de diciembre de 1960, reafirma eficazmente los propósitos de unificar las economías de esos Estados y de impulsar, en forma conjunta, el desarrollo de Centro América, con el fin de mejorar las condiciones de vida de sus habitantes y obedece al deseo de acelerar de manera efectiva la integración de sus economías, consolidando los resultados obtenidos hasta entonces y fijando las bases que deberán regirla en el futuro;

CONSIDERANDO:

Que dicho tratado se inspira en un amplio espíritu de centroamericanismo práctico y ofrece facilidades a la adhesión de Costa Rica, todo lo cual concuerda con los postulados en que se informa el artículo 4º de la Constitución de la República;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el **Tratado General de Integración Económica Centroamericana,** suscrito por los Gobiernos de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, en la ciudad de Managua, el 13 de diciembre de 1960, instrumento que consta de treinta y tres (33) artículos numerados, comprendidos en once (11) capítulos; de un artículo transitorio y de dos anexos, relativo el primero a la lista de mercancías sujetas a regímenes especiales, de conformidad con el artículo IV de dicho tratado y el segundo a los procedimientos aduaneros complementarios a lo convenido en el propio instrumento. [1]

1 El Tratado, en este tomo.

Artículo 2º—Este decreto fue aprobado con el voto de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los trece días del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

EDUARDO TARACENA DE LA CERDA,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de abril de mil novecientos sesenta y uno.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores, interino,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

DECRETO NUMERO 1436

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Convenio constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, suscrito por los Plenipotenciarios de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, el 13 de diciembre de 1960 en la ciudad de Managua, promoverá el desarrollo económico de los países signatarios y complementará, con adecuados recursos financieros, la realización de los programas regionales vigentes para el logro de la integración centroamericana;

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Convenio se inspira en un amplio espíritu de cooperación centroamericanista y ofrece facilidades a la adhesión de Costa Rica, todo lo cual concuerda con los postulados en que se informa el artículo 4º de la Constitución de la República;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, suscrito por los Gobiernos de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, en la ciudad de Managua, el 13 de diciembre de 1960, instrumento que consta de cuarenta y dos (42) artículos numerados, comprendidos en diez (10) capítulos y de dos (2) artículos transitorios. [1]

1 En este tomo.

Artículo 2º—Este decreto fue aprobado con el voto de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los trece días del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

EDUARDO TARACENA DE LA CERDA,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de abril de mil novecientos sesenta y uno.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores, interino,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL,

DECRETO NUMERO 1437

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito por los Plenipotenciarios de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, el 13 de diciembre de 1960, en la ciudad de Managua, fue celebrado en cumplimiento de los compromisos contraídos en el artículo I del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, firmado en San José de Costa Rica el primero de setiembre de 1959 y aprobado por este Congreso en Decreto número 1350 y que dicho protocolo se basa en los artículos II y IV del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, aprobado por este organismo en Decreto número 1435 de esta misma fecha;

CONSIDERANDO:

Que el citado protocolo tiende a crear en breve plazo condiciones propicias a la ampliación y diversificación de la producción centroamericana y a la eliminación de diferencias artificiales en los costos de producción de la industria centroamericana, expeditando al mismo tiempo, el libre comercio intercentroamericano e impulsando el desarrollo económico de los países siguientes;

CONSIDERANDO:

Que dicho instrumento internacional se inspira en un amplio espíritu de solidaridad centroamericanista concordante con lo estatuido por el artículo 4º de la Constitución de la República;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el PROTOCOLO AL CONVENIO CENTROAMERICANO SOBRE EQUIPARACION DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION, suscrito por los Plenipotenciarios de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, en la ciudad de Managua, el 13 de diciembre de 1960, instrumento que consta de ocho (8) artículos numerados, de tres artículos transitorios y que incluye en las listas A y B de ciertos productos a los cuales se aplicará la equiparación inmediata de gravámenes a la importación y a otros cuya equiparación arancelaria se hará progresivamente. [1]

Artículo 2º—Este decreto fue aprobado con el voto de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los trece días del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

EDUARDO TARACENA DE LA CERDA,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de abril de mil novecientos sesenta y uno.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
interino,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL,

DECRETO NUMERO 1438

(No fue publicado en el Diario Oficial.)

DECRETO NUMERO 1439

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República en su artículo 116, inciso 1º, establece como principio fundamental de la legislación de trabajo la "Fijación periódica del salario mínimo, con audiencia de trabajadores y patronos, atendiendo a la clase de trabajo, necesidades del trabajador, en el orden material, moral y cultural, y a la conveniencia de fomentar la producción";

CONSIDERANDO:

Que el Código de Trabajo de Guatemala en sus artículos 103 al 115, desarrolla un régimen adecuado para la fijación del salario mínimo de los trabajadores, conforme a la Constitución de la República;

CONSIDERANDO:

Que el Convenio número 26 adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su Decimoprimera Reunión celebrada en Ginebra, en 1928, relativa a la fijación de salarios mínimos para trabajadores, contiene preceptos de justicia y protección laboral que constituyen los fundamentos de la política laboral de Guatemala y tienen pleno desarrollo en nuestra legislación;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio número 26 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo al establecimiento de métodos para la fijación de salarios mínimos, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su Undécima Reunión, celebrada en Ginebra, en 1928. [1]

Artículo 2º—Este decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que forman el Congreso.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los trece días del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

EDUARDO TARACENA DE LA CERDA,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de abril de mil novecientos sesenta y uno.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
interino,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

---

1 El Protocolo, en este tomo.

1 En este tomo.

DECRETO NUMERO 1440

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable aclarar la situación confusa creada por el apartado f) del artículo 6º del Decreto número 1269 del Congreso de la República (Arancel de Aduanas) y por los artículos 5º y 12 del Decreto número 1390 de este Organismo, a fin de evitar interpretaciones inconvenientes;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 5º del Decreto número 1390 del Congreso queda así: [1]

> "**Artículo 5º**—Para atender las amortizaciones de capital y el pago de intereses, comisiones y demás gastos del servicio que cause la presente emisión, quedan afectadas las rentas a que se refieren el artículo 9º del Decreto número 1269 del Congreso (Arancel de Aduanas) (10% calculado sobre el total de los ingresos por los derechos arancelarios); el Decreto número 435 y el Decreto número 934, ambos del Congreso de la República, una vez tomados en cuenta por el Agente Financiero los ingresos que estime necesarios para el pago de las cuotas de capital, intereses y servicios de los Bonos del Tesoro 5% del Desarrollo Económico; Bonos del Tesoro Plan Comunicaciones y Bonos del Tesoro Capital Inicial Banco Nacional Agrario. Si por el ritmo de obtención de los recursos y de amortización de las obligaciones preexistentes, los primeros no fueren suficientes para atender los compromisos de pago de la presente emisión, quedan afectos subsidiariamente al servicio de esta deuda, los fondos de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", para la cual se faculta al Banco de Guatemala, en su carácter de Agente Financiero, a efectúar los cargos necesarios sin ningún trámite ni requisito previo o posterior".

Artículo 2º—El apartado F) del artículo 6º del Decreto 1269 del Congreso (Arancel de Aduanas), queda así: [1]

> "F) Decreto del Congreso número 1136 y Decreto presidencial número 118 (Impuestos sobre Gasolina)".

Artículo 3º—El artículo 12 del Decreto número 1390 del Congreso, queda así:

> "**Artículo 12.**—Se deroga el Decreto número 1268 del Congreso de la República". [2]

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [3]

---

1 Tomo 79.

2 Tomo 77.

3 Publicado el 26 de abril de 1961.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los trece días del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

EDUARDO TARACENA DE LA CERDA,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de abril de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

DECRETO NUMERO 1441

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario revisar la legislación laboral vigente, a efecto de introducirle las modificaciones que la experiencia ha aconsejado;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente ajustar y precisar los conceptos del Código de Trabajo, con el objeto de acomodarlos a la doctrina y a la técnica jurídica, así como integrarlo con los precedentes de los tribunales del ramo e incorporar al derecho positivo nacional las disposiciones aceptadas por Guatemala, al ratificar diversos convenios internacionales de trabajo;

CONSIDERANDO:

Que las características ideológicas que deben inspirar la legislación laboral, son las siguientes;

CONSIDERANDO:

Que esas características ideológicas del Derecho de Trabajo y, en consecuencia, también las del Código de Trabajo, por ser éste una concreción de aquél, adaptada a la realidad de Guatemala, se pueden resumir así:

a) El Derecho de Trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente;

b) El Derecho de Trabajo constituye un mínimum de garantías sociales, protectoras del trabajador, irrenunciables únicamente para éste y llamadas a desarrollarse posteriormente en forma dinámica, en estricta conformidad con las posibilidades de cada em-

presa patronal, mediante la contratación individual o colectiva y, de manera muy especial, por medio de los pactos colectivos de condiciones de trabajo;

c) El Derecho de Trabajo es un derecho necesario e imperativo, o sea de aplicación forzosa en cuanto a las prestaciones mínimas que conceda la ley, de donde se deduce que esta rama del Derecho limita bastante el principio de la "autonomía de la voluntad", propio del Derecho Común, el cual supone erróneamente que las partes de todo contrato tienen un libre arbitrio absoluto para perfeccionar un convenio, sin que su voluntad esté condicionada por diversos factores y desigualdades de orden económico-social;

d) El Derecho de Trabajo es un derecho realista y objetivo; lo primero, porque estudia al individuo en su realidad social y considera que para resolver un caso determinado a base de una bien entendida equidad, es indispensable enfocar ante todo la posición económica de las partes, y lo segundo, porque su tendencia es la de resolver los diversos problemas que con motivo de su aplicación surjan, con criterio social y a base de hechos concretos y tangibles;

e) El Derecho de Trabajo es una rama del Derecho Público, por lo que al ocurrir su aplicación, el interés privado debe ceder ante el interés social o colectivo; y

f) El Derecho de Trabajo es un derecho hondamente democrático porque se orienta a obtener la dignificación económica y moral de los trabajadores, que constituyen la mayoría de la población, realizando así una mayor armonía social, lo que no perjudica, sino que favorece los intereses justos de los patronos; y porque el Derecho de Trabajo es el antecedente necesario para que impere una efectiva libertad de contratación, que muy pocas veces se ha contemplado en Guatemala, puesto que al limitar la libertad de contratación puramente jurídica que descansa en el falso supuesto de su coincidencia con la libertad económica, impulsa al país fuera de los rumbos legales individualistas, que sólo en teoría postulan la libertad, la igualdad y la fraternidad;

CONSIDERANDO:

Que para la eficaz aplicación del Código de Trabajo es igualmente necesario introducir radicales reformas a la parte adjetiva de dicho cuerpo de leyes, a fin de expeditar la tramitación de los diversos juicios de trabajo, estableciendo un conjunto de normas procesales claras, sencillas y desprovistas de mayores formalismos, que permitan administrar justicia pronta y cumplida; y que igualmente es necesario regular la organización de las autoridades administrativas de trabajo para que éstas puedan resolver con celeridad y acierto los problemas que surjan con motivo de la aplicación de la legislación laboral;

CONSIDERANDO:

Que las normas del Código de Trabajo deben inspirarse en el principio de ser esencialmente conciliatorias entre el capital y el trabajo y atender a todos los factores económicos y sociales pertinentes;

POR TANTO,

DECRETA:

Con las reformas que se introducen, el Código de Trabajo queda así:

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

Artículo 1º—El presente Código regula los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores, con ocasión del trabajo, y crea instituciones para resolver sus conflictos.

Artículo 2º—Patrono es toda persona individual o jurídica que utiliza los servicios de uno o más trabajadores, en virtud de un contrato o relación de trabajo.

Sin embargo, no quedan sujetas a las disposiciones de este Código, las personas jurídicas de Derecho Público a que se refiere el artículo 119 de la Constitución de la República.

Artículo 3º—Trabajador es toda persona individual que presta a un patrono sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de un contrato o relación de trabajo.

Artículo 4º—Representantes del patrono son las personas individuales que ejercen a nombre de éste funciones de dirección o de administración, tales como gerentes, directores, administradores, reclutadores y todas las que estén legítimamente autorizadas por aquél.

Los representantes del patrono en sus relaciones con los trabajadores, obligan directamente al patrono. Dichos representantes en sus relaciones con el patrono, salvo el caso de los mandatarios, están ligados con éste por un contrato o relación de trabajo.

Artículo 5º—Intermediario es toda persona que contrata en nombre propio los servicios de uno o más trabajadores para que ejecuten algún trabajo en beneficio de un patrono. Este último queda obligado solidariamente por la gestión de aquél para con él o los trabajadores, en cuanto se refiere a los efectos legales que se deriven de la Constitución, del presente Código, de sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

No tiene carácter de intermediario y sí de patrono, el que se encargue, por contrato, de trabajos que ejecute con equipos o capitales propios.

Artículo 6º—Sólo mediante resolución de autoridad competente basada en ley, dictada por motivo de orden público o de interés nacional, podrá limitarse a una persona su derecho al trabajo. Como consecuencia, ninguno podrá impedir a otro que se dedique a la profesión o actividad lícita que le plazca.

No se entenderá limitada la libertad de trabajo cuando las autoridades o los particulares actúen en uso de los derechos o en cumplimiento de las obligaciones que prescriben las leyes.

Los patronos no pueden ceder o enajenar los derechos que tengan en virtud de un contrato o relación de trabajo, ni proporcionar a otros patronos trabajadores que hubieren contratado para sí, sin el consentimiento claro y expreso de dichos trabajadores, en cuyo caso la sustitución temporal o definitiva del patrono, no puede afectar los contratos de trabajo en perjuicio de éstos. No queda comprendida en esta prohibición, la enajenación que el patrono haga de la empresa respectiva.

Artículo 7º—Se prohibe en las zonas de trabajo la venta o introducción de bebidas o drogas embriagantes o estupefacientes, las lides de gallos, los juegos de azar y el ejercicio de la prostitución. Es entendido que esta prohibición se limita a un radio de tres kilómetros alrededor de cada centro de trabajo establecido fuera de las poblaciones, ya que en cuanto a estas últimas, rigen las disposiciones de las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 8º—Es libre el ejercicio del comercio en las zonas de trabajo y no puede cobrarse suma alguna por tal ejercicio. Quedan a salvo los impuestos, tasas y arbitrios establecidos legalmente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se puede limitar o regular dicha libertad, si a juicio de las autoridades competentes, su ejercicio irrestricto perjudica el normal desempeño de las labores, los intereses de los trabajadores o los de la colectividad.

Artículo 9º—Se prohibe el uso de idiomas extranjeros en las órdenes, instrucciones, avisos o disposiciones que se den a los trabajadores.

Los cargos de quienes dirijan o vigilen en forma inmediata la ejecución de las labores, deben ser desempeñados por personas que hablen el idioma español, pero si el trabajo se realiza en una región donde esté extendido el uso entre los trabajadores de algún dialecto indígena, dichas personas deben hablar también ese dialecto.

Artículo 10.—Se prohibe tomar cualquier clase de represalias contra los trabajadores con el propósito de impedirles parcial o totalmente el ejercicio de los derechos que les otorguen la Constitución, el presente Código, sus reglamentos o las demás leyes de trabajo o de previsión social, o con motivo de haberlos ejercido o de haber intentado ejercerlos.

Artículo 11.—Quedan exentos de los impuestos de papel sellado y timbre todos los actos jurídicos, documentos y actuaciones que se tramiten ante las autoridades de trabajo, judiciales o administrativas, en relación con la aplicación de este Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de trabajo o de previsión social.

Igual exención rige para los contratos y convenciones de trabajo, sean individuales o de orden colectivo.

Artículo 12.—Son nulos **ipso jure** y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera.

Artículo 13.—Se prohibé a los patronos emplear menos de un noventa por ciento de trabajadores guatemaltecos y pagar a éstos menos del ochenta y cinco por ciento del total de los salarios que en sus respectivas empresas se devenguen, salvo lo que sobre el particular establezcan leyes especiales.

Ambas proporciones pueden modificarse:

a) Cuando así lo exijan evidentes razones de protección y fomento a la economía nacional, o de carencia de técnicos guatemaltecos en determinada actividad, o de defensa de los trabajadores nacionales que demuestren su capacidad. En todas estas circunstancias, el Organismo Ejecutivo mediante acuerdo razonado emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, puede disminuir ambas proporciones hasta en un diez por ciento cada una y durante un lapso de cinco años para cada empresa, o aumentarlas hasta eliminar la participación de los trabajadores extranjeros.

   En caso de que dicho ministerio autorice la disminución de los expresados porcentajes, debe exigir a las empresas favorecidas que preparen técnicos guatemaltecos en el ramo de las actividades de éstas dentro del plazo que al efecto se les conceda; y

b) Cuando ocurran casos de inmigración autorizada y controlada por el Organismo Ejecutivo o contratada por el mismo y que ingrese o haya ingresado al país para trabajar en el establecimiento o desarrollo de colonias agrícolas o ganaderas, en instituciones de asistencia social o de carácter cultural; o cuando se trate de centroamericanos de origen. En todas estas circunstancias, el alcance de la respectiva modificación debe ser determinado discresionalmente por el Organismo Ejecutivo, pero el acuerdo que se dicte por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social debe expresar claramente las razones, límite y duración de la modificación que se haga.

Para el cómputo de lo dicho en el párrafo primero de este artículo, se debe hacer caso omiso de fracciones y, cuando el número total de trabajadores no exceda de cinco, debe exigirse la calidad de guatemalteco a cuatro de ellos.

No es aplicable lo dispuesto en este artículo a los gerentes, directores, administradores, superintendentes y jefes generales de las empresas, siempre que el total de éstos no exceda de dos en cada una de ellas.

Toda simulación de sociedad y, en general, cualquier acto o contrato que tienda a violar estas disposiciones, es nulo **ipso jure** y además da lugar a la aplicación de las sanciones de orden penal que procedan.

Artículo 14.—El presente Código y sus reglamentos son normas legales de orden público y a sus disposiciones se deben sujetar todas las empresas de cualquier naturaleza que sean, existentes o que en lo futuro se establezcan en Guatemala, lo mismo que todos los habitantes de la República, sin distinción de sexo ni de nacionalidades, salvo las personas jurídicas de Derecho Público contempladas en el segundo párrafo del artículo 2º.

Igualmente deben aplicarse las disposiciones protectoras del trabajador que contienen este Código, al caso de nacionales que sean contratados en el país para prestar sus servicios en el extranjero.

Asimismo quedan a salvo las excepciones que correspondan conforme a los principios del Derecho Internacional y los tratados.

Artículo 14 bis.—Se prohibe la discriminación por motivo de raza, religión, credos políticos y situación económica, en los establecimientos de asistencia social, educación, cultura, diversión o comercio que funcionen para el uso o beneficio de trabajadores, en las empresas o sitios de trabajo de propiedad particular, o en los que el Estado crea para los trabajadores en general.

El acceso que los trabajadores puedan tener a los establecimientos a que se refiere este artículo no pueden condicionarse al monto de sus salarios ni a la importancia de los cargos que desempeñen.

Artículo 15.—Los casos no previstos por este Código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver, en primer término, de acuerdo con los principios del Derecho de Trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios; y por último, de acuerdo con los principios y leyes de Derecho Común.

Artículo 16.—En caso de conflicto entre las leyes de Trabajo o de Previsión Social con las de cualquier otra índole, deben predominar las primeras.

No hay preeminencia entre las leyes de previsión social y las de trabajo.

Artículo 17.—Para los efectos de interpretar el presente Código, sus reglamentos y demás leyes de trabajo, se debe tomar en cuenta, fundamentalmente, el interés de los trabajadores en armonía con la conveniencia social.

TITULO SEGUNDO

Contratos y pactos de trabajo

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales y contrato individual de trabajo

Artículo 18.—Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma.

En el caso de los gerentes, directores, administradores, superintendentes, jefes generales de empresa, técnicos y demás trabajadores de categoría análoga a las enumeradas, dicha delegación puede incluso recaer en el propio trabajador.

La exclusividad para la prestación de los servicios o ejecución de una obra, no es característica esencial de los contratos de trabajo, salvo el caso de incompatibilidad entre dos o más relaciones laborales, y sólo puede exigirse cuando así se haya convenido expresamente en el acto de la celebración del contrato.

La circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones de este Código.

Artículo 19.—Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra en las condiciones que determina el artículo precedente.

Siempre que se celebre un contrato individual de trabajo y alguna de las partes incumpla sus términos antes que se inicie la relación de trabajo, el caso se debe resolver de acuerdo con los principios civiles que obligan al que ha incumplido a pagar los daños y perjuicios que haya causado a la otra parte, pero el juicio respectivo es de competencia de los tribunales de Trabajo y Previsión Social, los que deben aplicar sus propios procedimientos.

Toda prestación de servicios o ejecución de obra que se realice conforme a las características que especifica el artículo precedente, debe regirse necesariamente en sus diversas fases y consecuencias por las leyes y principios jurídicos relativos al trabajo.

Es entendido que el patrono puede consentir que las leyes y principios de trabajo se apliquen desde la celebración del contrato individual de trabajo, aunque no se haya iniciado la relación de trabajo.

Artículo 20.—El contrato individual de trabajo obliga, no sólo a lo que se establece en él, sino:

a) A la observancia de las obligaciones y derechos que este Código o los convenios internacionales ratificados por Guatemala, determinen para las partes de la relación laboral, siempre, respecto a estos últimos, cuando consignen beneficios superiores para los trabajadores que los que este Código crea; y

b) A las consecuencias que del propio contrato se deriven según la buena fe, la equidad, el uso y costumbres locales o la ley.

Las condiciones de trabajo que rijan un contrato o relación laboral, no pueden alterarse fundamental o permanentemente, salvo que haya acuerdo expreso entre las partes o que así lo autorice el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, cuando lo justifique plenamente la situación económica de la empresa. Dicha prohibición debe entenderse únicamente en cuanto a las relaciones de trabajo que, en todo o en parte, tengan condiciones superiores al mínimum de protección que este Código otorga a los trabajadores.

Son condiciones o elementos de la prestación de los servicios o ejecución de una obra: la materia u objeto; la forma o modo de su desempeño; el tiempo de su realización; el lugar de ejecución y las retribuciones a que esté obligado el patrono.

Artículo 21.—Si en el contrato individual de trabajo no se determina expresamente el servicio que deba de prestarse, el trabajador queda obligado a desempeñar solamente el que sea compatible con sus fuerzas, aptitudes, estado o condición física, y que sea del mismo género de los que formen el objeto del negocio, actividad o industria a que se dedique el patrono.

Artículo 22.—En todo contrato individual de trabajo deben entenderse incluidos por lo menos, las garantías y derechos que otorguen a los trabajadores la Constitución, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes de trabajo o de previsión social.

Artículo 23.—La sustitución del patrono no afecta los contratos de trabajo existentes, en perjuicio del trabajador. El patrono sustituido queda solidariamente obligado con el nuevo patrono por las obligaciones derivadas de los contratos o de las disposiciones legales, nacidas antes de la fecha de la sustitución y hasta por el término de seis meses. Concluido este plazo, la responsabilidad subsiste únicamente para el nuevo patrono. Por las acciones originadas de hechos u omisiones del nuevo patrono no responde, en ningún caso, el patrono sustituido.

Artículo 24.—La falta de cumplimiento del contrato individual de trabajo o de la relación de trabajo sólo obliga a los que en ella incurran a la responsabilidad económica respectiva, o sea, a las prestaciones que determinen este Código, sus reglamentos y las demás leyes de trabajo o de previsión social, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción contra las personas.

Artículo 25.—El contrato individual de trabajo puede ser:

a) Por tiempo indefinido, cuando no se especifica fecha para su terminación;

b) A plazo fijo, cuando se especifica fecha para su terminación o cuando se ha previsto el acaecimiento de algún hecho o circunstancia, como la conclusión de una obra, que forzosamente ha de poner término a la relación de trabajo. En este segundo caso, se debe tomar en cuenta la actividad del trabajador en sí mismo como objeto del contrato, y no el resultado de la obra; y

c) Para obra determinada, cuando se ajusta globalmente o en forma alzada el precio de los servicios del trabajador desde que se inician las labores hasta que éstas concluyan, tomando en cuenta el resultado del trabajo, o sea, la obra realizada.

Aunque el trabajador reciba anticipos a buena cuenta de los trabajos ejecutados o por ejecutarse, el contrato individual de trabajo debe entenderse para obra determinada, siempre que se reunan las condiciones que indica el párrafo anterior.

Artículo 26.—Todo contrato individual de trabajo debe tenerse por celebrado por tiempo indefinido, salvo prueba o estipulación lícita y expresa en contrario.

Deben tenerse siempre como contratos a plazo indefinido, aunque se hayan ajustado a plazo fijo o para obra determinada, los que se celebren en una empresa cuyas actividades sean de naturaleza permanente o continuada, si al vencimiento de dichos contratos subsiste la causa que les dio origen.

En consecuencia, los contratos a plazo fijo y para obra determinada tienen carácter de excepción y sólo pueden celebrarse en los casos que así lo exija la naturaleza accidental o temporal del servicio que se va a prestar o de la obra que se va a ejecutar.

Artículo 27.—El contrato individual de trabajo puede ser verbal cuando se refiera:

a) A las labores agrícolas o ganaderas;

b) Al servicio doméstico;

c) A los trabajos accidentales o temporales que no excedan de sesenta días; y

d) A la prestación de un trabajo para obra determinada, siempre que el valor de ésta no exceda de cien quetzales, y, si se hubiere señalado plazo para la entrega, siempre que éste no sea mayor de sesenta días.

En todos estos casos el patrono queda obligado a suministrar al trabajador, en el momento en que se celebre el contrato, una tarjeta o constancia que únicamente debe contener la fecha de iniciación de la relación de trabajo y el salario estipulado y, al vencimiento de cada período de pago, el número de días o jornadas trabajadas, o el de tareas u obras realizadas.

Artículo 28.—En los demás casos, el contrato individual de trabajo debe extenderse por escrito, en tres ejemplares: uno que debe recoger cada parte en el acto de celebrarse y otro que el patrono queda obligado a hacer llegar al Departamento Administrativo de Trabajo, directamente o por medio de la autoridad de trabajo más cercana, dentro de los quince días posteriores a su celebración, modificación o novación.

Artículo 29.—El contrato escrito de trabajo debe contener:

a) Los nombres, apellidos, edad, sexo, estado civil, nacionalidad y vecindad de los contratantes;

b) La fecha de la iniciación de la relación de trabajo;

c) La indicación de los servicios que el trabajador se obliga a prestar, o la naturaleza de la obra a ejecutar, especificando en lo posible las características y las condiciones del trabajo;

d) El lugar o los lugares donde deben prestarse los servicios o ejecutarse la obra;

e) La designación precisa del lugar donde viva el trabajador cuando se le contrata para prestar sus servicios o ejecutar una obra en lugar distinto de aquel donde viva habitualmente;

f) La duración del contrato o la expresión de ser por tiempo indefinido o para la ejecución de obra determinada;

g) El tiempo de la jornada de trabajo y las horas en que debe prestarse;

h) El salario, beneficio, comisión o participación que debe recibir el trabajador; si se debe calcular por unidad de tiempo, por unidad de obra o de alguna otra manera, y la forma, período y lugar de pago.

En los casos en que se estipule que el salario se ha de pagar por unidad de obra, se debe hacer constar la cantidad y calidad de material, las herramientas y útiles que el patrono convenga en proporcionar y el estado de conservación de los mismos, así como el tiempo que el trabajador pueda tenerlos a su disposición. El patrono no puede exigir del trabajador cantidad alguna por concepto de desgaste normal o destrucción accidental de las herramientas, como consecuencia de su uso en el trabajo;

i) Las demás estipulaciones legales en que convengan las partes;

j) El lugar y la fecha de celebración del contrato; y

k) Las firmas de los contratantes o la impresión digital de los que no sepan o no puedan firmar, y el número de sus cédulas de vecindad.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social debe imprimir modelos de contratos para cada una de las categorías de trabajo, a fin de facilitar el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 30.—La prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, deben presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador.

El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono.

Artículo 31.—Tienen también capacidad para contratar su trabajo, para percibir y disponer de la retribución convenida y, en general, para ejercer los derechos y acciones que se deriven del presente Código, de sus reglamentos y de las leyes de previsión social, los menores de edad, de uno u otro sexo, que tengan catorce años o más y los insolventes y fallidos.

Las capacidades específicas a que alude el párrafo anterior, lo son sólo para los efectos de trabajo, y en consecuencia, no afectan en lo demás el estado de minoridad o, en su caso, el de incapacidad por insolvencia o quiebra.

La interdicción judicial declarada del patrono no invalida los actos o contratos que haya celebrado el ejecutado con sus trabajadores anteriormente a dicha declaratoria.

Artículo 32.—Los contratos relativos al trabajo de los jóvenes que tengan menos de catorce años, deben celebrarse con los representantes legales de éstos y, en su defecto, se necesita la autorización de la Inspección General de Trabajo.

El producto del trabajo de los menores a que se refiere el párrafo anterior lo deben percibir sus representantes legales o la persona que tenga a su cargo el cuidado de ellos, según la determinación que debe hacer la Inspección General de Trabajo en las autorizaciones a que alude este artículo.

Artículo 33.—Si se contrata al trabajador para prestar sus servicios o ejecutar una obra dentro del territorio de la República, pero en lugar distinto al de aquél en que viva habitualmente dicho trabajador en el momento de celebrarse el contrato, se deben observar estas reglas, siempre que la separación entre ambos sitios sea mayor de quince kilómetros:

a) Cuando el trabajador se vea compelido a hacer viajes diarios de ida y regreso, el patrono debe pagarle a aquél los pasajes o los gastos razonables que eso le demande; y

b) Cuando el trabajador se vea compelido a vivir en el sitio donde van a realizarse los trabajos, el patrono únicamente debe pagarle los gastos razonables de ida y de regreso antes y después de la vigencia del contrato.

Si el trabajo dura sesenta días o menos, los expresados gastos se pagarán sólo al trabajador; pero si el contrato es de mayor duración y la esposa o concubina y familiares que vivan y dependan económicamente de él se ven compelidos a vivir en el lugar donde van a realizarse los trabajos o en las inmediaciones de éste, el trabajador tiene derecho a que se le paguen también los gastos razonables de transporte de dichas personas, incluyendo alimentación y hospedaje para todos durante el viaje.

En los casos que contempla este inciso, la relación de trabajo debe entenderse iniciada desde que comienza el viaje de ida.

Artículo 34.—Se prohibe celebrar contratos con trabajadores guatemaltecos para la prestación de servicios o ejecución de obras fuera del territorio de la República, sin permiso previo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el cual no debe autorizar el reclutamiento, ni el embarque o salida de los mismos, mientras no se llenen a su entera satisfacción los siguientes requisitos:

a) El agente reclutador o la empresa por cuya cuenta proceda, debe obligarse a tener permanentemente domiciliado en la capital de

la República y por todo el tiempo que estén en vigencia el o los contratos, un apoderado con poder bastante para arreglar cualquier reclamación que se presente por parte de los trabajadores o de sus familiares en cuanto a ejecución de lo convenido;

b) El agente reclutador o la empresa por cuya cuenta proceda, debe pagar los gastos de transporte al exterior, desde el lugar en que viva habitualmente el trabajador hasta el lugar del trabajo, incluso los que se originen por el paso de las fronteras y en cumplimiento de las disposiciones sobre migración o por cualquier otro concepto semejante.

Dichos gastos comprenden también los de las personas o familiares del trabajador que vayan con él, si la compañía de éstos se ha permitido;

c) El agente reclutador o la empresa por cuya cuenta proceda, debe depositar en una institución bancaria nacional, a la orden del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la suma prudencial que éste fije o, en su defecto, debe prestar fianza suficiente para garantizar los gastos de repatriación de los trabajadores o, en su caso, de los familiares o personas que se haya convenido que los acompañen y también, para garantizar el pago de los reclamos que se formulen y justifiquen ante las autoridades de trabajo nacionales, quienes han de ser las únicas competentes para ordenar el pago de las indemnizaciones o prestaciones que por tales conceptos procedan.

La repatriación procede a la terminación de los respectivos contratos, por cualquier causa que esta ocurra, salvo que dichos trabajadores, familiares o personas que los acompañen, manifiesten ante un representante diplomático o consular de Guatemala o en su defecto por medio de documento auténtico o público, remitido al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, su formal negativa a volver al país, y alcanza hasta el lugar de la residencia de origen de los mismos.

El referido depósito o fianza se debe cancelar parcial o totalmente, conforme vaya probando el agente reclutador, la empresa por cuya cuenta proceda o el respectivo apoderado, que se han cumplido en uno, varios o todos los contratos, las mencionadas obligaciones y las demás a que alude este artículo; y

d) El agente reclutador o la empresa por cuya cuenta proceda, debe celebrar por escrito los contratos de los trabajadores de que se trate, en cuatro ejemplares, uno para cada parte y dos que dicho agente o empresa debe presentar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con cinco días por lo menos de anticipación al embarque o salida de los interesados.

El Organismo Ejecutivo debe enviar una de esas copias al representante diplomático de Guatemala en el lugar en donde vayan a tener ejecución los contratos o, en su defecto, al respectivo representante consular, y encargar a uno u otro funcionario la mayor vigilancia posible respecto del modo como se cumplen los mismos; dicho representante debe enviar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social informes concretos cada mes y, extraordinariamente, siempre que sea del caso.

En los expresados contratos debe entenderse incluida la cláusula de que todos los gastos a que aluden los incisos **a)**, **b)** y **c)** de este artículo corren a cargo exclusivo del agente reclutador o de la empresa por cuya cuenta proceda, así como las otras disposiciones protectoras del trabajador que contiene este Código.

En dichos contratos debe especificarse la manera como van a ser alojados y transportados los trabajadores y la forma y condiciones en que se les va a repatriar.

Artículo 35.—El Ministerio de Trabajo y Previsión Social no debe autorizar los contratos a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

a) Si los trabajadores son menores de edad;
b) Si los trabajadores no garantizan en forma satisfactoria la prestación de alimentos a quienes dependan económicamente de ellos;
c) Si juzga que los trabajadores emigrantes son necesarios para la economía nacional; y
d) Si juzga que en los contratos se lesiona la dignidad de los trabajadores guatemaltecos o que éstos han sido contratados en inferioridad de condiciones respecto a los derechos que corresponden a los trabajadores nacionales del país en donde han de prestar sus servicios, siempre que la legislación de dicho país contenga garantías superiores a las establecidas en el presente Código, o que en alguna forma éstos puedan salir perjudicados.

Artículo 36.—Las restricciones contempladas en los dos artículos anteriores no rigen para los profesionales titulados ni para aquellos técnicos cuyo trabajo requieran conocimientos muy calificados.

Artículo 37.—Todas las disposiciones de este capítulo se deben aplicar a las modalidades que se regulan en los siguientes, salvo que en éstos haya manifestación en contrario.

CAPITULO SEGUNDO

Contrato colectivo de trabajo

Artículo 38.—Contrato colectivo de trabajo es el que se celebra entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos, o uno o varios sindicatos de patronos, por virtud del cual el sindicato o sindicatos de trabajadores se comprometen, bajo su responsabilidad, a que algunos o todos sus miembros ejecuten labores determinadas, mediante una remuneración que debe ser ajustada individualmente para cada uno de éstos y percibida en la misma forma.

Artículo 39.—El contrato colectivo de trabajo debe celebrarse siempre por escrito, en tres ejemplares: uno para cada parte y otro que el patrono queda obligado a hacer llegar al Departamento Administrativo de Trabajo, directamente o por

medio de la autoridad de trabajo más cercana, dentro de los quince días posteriores a su celebración, modificación o novación.

La existencia del contrato colectivo de trabajo sólo puede probarse por medio del documento respectivo y la falta de éste da lugar a que el sindicato o sindicatos de trabajadores queden libres de la responsabilidad que hayan contraído conforme el artículo anterior y a que dicho contrato se transforme en tantas relaciones individuales de trabajo como trabajadores están ligados por él.

Artículo 40.—En todo contrato colectivo de trabajo deben expresarse el nombre completo de las partes que lo celebren, la empresa o sección de la empresa o lugar de trabajo que abarque y las demás estipulaciones de los contratos escritos individuales de trabajo.

Artículo 41.—Los representantes del sindicato o sindicatos deben justificar su personería para celebrar el contrato colectivo por medio de certificación de que están legalmente inscritos, extendida por el Departamento Administrativo de Trabajo o, en su defecto, copia auténtica del acuerdo que ordenó su inscripción, y también por el acta de la asamblea que así lo haya acordado. La parte de los patronos no sindicalizados debe justificar su representación conforme al Derecho Común.

Artículo 42.—Si dentro de la misma empresa hay varios sindicatos de trabajadores o trabajadores pertenecientes a varios sindicatos, pueden coexistir sus respectivos contratos colectivos; pero las condiciones de un contrato colectivo que entrañe mayores ventajas para sus trabajadores que las establecidas por otro contrato colectivo para un sector o grupo ditinto de trabajadores, deben aplicarse a estos últimos siempre que se trate de trabajo ejecutado en iguales condiciones.

Artículo 43.—Si firmado un contrato colectivo de trabajo, el patrono se separa del sindicato o grupo patronal que lo celebró, dicho contrato debe seguir rigiendo siempre la relación de aquel patrono con el sindicato o sindicatos de sus trabajadores que sean partes en el mismo contrato.

Artículo 44.—Las obligaciones y derechos individuales que emanen de un contrato colectivo no se afectan por la disolución del sindicato de trabajadores o del sindicato de patronos que sea parte en el mismo.

Artículo 45.—Al sindicato que suscriba un contrato colectivo de trabajo, le corresponde responsabilidad por las obligaciones contraídas por cada uno de sus miembros y puede ejercer también los derechos y acciones que a los mismos individualmente competan.

Artículo 46.—El sindicato que sea parte de un contrato colectivo de trabajo puede ejercer los derechos y acciones que nazcan de éste, para exigir su cumplimiento y, en su caso, obtener el pago de las prestaciones o indemnizaciones que procedan, contra:

a) Sus propios miembros;
b) Otros sindicatos que sean partes del contrato;
c) Los miembros de los sindicatos a que se refiere el inciso anterior; y
d) Cualquier otra persona obligada por el contrato.

Artículo 47.—Los individuos obligados por un contrato colectivo de trabajo, sólo pueden ejercer los derechos y acciones que nazcan del mismo, para exigir su cumplimiento y, en su caso, obtener el pago de las prestaciones o indemnizaciones que procedan contra otros individuos o sindicatos o empresas que sean partes del contrato, cuando la falta de cumplimiento les ocasione un perjuicio individual.

Artículo 48.—Cuando una acción fundada en un contrato colectivo de trabajo haya sido intentada por un individuo o un sindicato, él o los otros sindicatos afectados por ella pueden apersonarse en el litigio, en razón del interés colectivo que su solución tenga para sus miembros.

CAPITULO TERCERO

Pactos colectivos de condiciones de trabajo

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales y pactos colectivos de empresa o de centro de producción determinado

Artículo 49.—Pacto colectivo de condiciones de trabajo es el que se celebra entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos, o uno o varios sindicatos de patronos, con el objeto de reglamentar las condiciones en que el trabajo deba prestarse y las demás materias relativas a éste.

El pacto colectivo de condiciones de trabajo tiene carácter de ley profesional y a sus normas deben adaptarse todos los contratos individuales o colectivos existentes o que luego se realicen en las empresas, industrias o regiones que afecte.

Las disposiciones de los artículos 45 a 52 inclusive, son aplicables al pacto colectivo de condiciones de trabajo en lo que fueren compatibles con la naturaleza esencialmente normativa de éste.

Artículo 50.—Las estipulaciones del pacto colectivo de condiciones de trabajo tienen fuerza de ley para:

a) Las partes que lo han suscrito;
b) Todas las personas que en el momento de entrar en vigor el pacto, trabajen en la empresa o centro de producción a que aquél se refiera en lo que dichos trabajadores resulten favorecidos y aun cuando no sean miembros del sindicato o sindicatos de trabajadores que lo hubieren celebrado; y
c) Los que concierten en lo futuro contratos individuales o colectivos dentro de la misma empresa o centro de producción afectados por el pacto en el concepto de que dichos contratos no pueden celebrarse en

condiciones menos favorables para los trabajadores que las contenidas en el pacto colectivo.

Artículo 51.—Todo patrono que emplee en su empresa o en determinado centro de producción, si la empresa por la naturaleza de sus actividades tiene que distribuir la ejecución de los trabajos en varias zonas del país, los servicios de más de la cuarta parte de sus trabajadores sindicalizados, está obligado a negociar con el respectivo sindicato, cuando este lo solicite, un pacto colectivo.

Al efecto se deben observar las siguientes reglas:

a) El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior se debe calcular sobre la totalidad de los trabajadores que prestan sus servicios en dicha empresa o centro de producción determinado;

b) Si dentro de la misma empresa o centro de producción existen varios sindicatos, el pacto colectivo debe negociarse con el que tenga mayor número de trabajadores afectados directamente por la negociación, en cuyo caso no puede celebrarse en condiciones menos favorables para los trabajadores que las contenidas en los contratos vigentes, dentro de la propia empresa o centro de producción;

c) Cuando se trate de una empresa o de un centro de producción que por la índole de sus actividades emplee trabajadores pertenecientes a diferentes profesiones u oficios, el pacto colectivo debe negociarse con el conjunto de los sindicatos que represente a cada una de las profesiones u oficios, siempre que éstos se pongan de acuerdo entre sí. En el caso de que no lleguen a este acuerdo, el sindicato correspondiente a cada profesión u oficio puede exigir que se negocie un pacto colectivo con él, para determinar las condiciones relativas a dicha profesión u oficio dentro de la mencionada empresa o centro de producción.

Para la negociación de un pacto colectivo de condiciones de trabajo, el respectivo sindicato o patrono hará llegar a la otra parte, para su consideración, por medio de la autoridad administrativa de trabajo más próxima, el proyecto de pacto a efecto de que se discuta en la vía directa o con la intervención de una autoridad administrativa de trabajo o cualquiera otro u otros amigables componedores. Si transcurridos treinta días después de presentada la solicitud por el respectivo sindicato o patrono, las partes no han llegado a un acuerdo pleno sobre sus estipulaciones, cualquiera de ellas puede acudir a los tribunales de trabajo, planteando el conflicto colectivo correspondiente, para que se resuelvan el punto o puntos en discordia. Para este efecto, de ser posible, junto con el pliego de peticiones se presentará la comprobación de los puntos convenidos, especificándose en dicho pliego aquellos otros respecto a los cuales no hubo acuerdo. Si no se pudiere presentar tal comprobación, en el pliego de peticiones se harán constar los puntos en que existe conformidad y en los que no la hay, a fin de que el Tribunal de Conciliación pueda comprobar estos extremos.

El procedimiento que se seguirá en este caso, es el contemplado en el título duodécimo de este Código.

Artículo 52.—El pacto colectivo de condiciones de trabajo debe extenderse por escrito en tres ejemplares, bajo pena de nulidad **ipso jure**. Cada una de las partes debe conservar un ejemplar y el tercero ha de ser enviado al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, directamente o por medio de la autoridad de trabajo más cercana. El pacto puede empezar a regir en cualquier momento posterior al de su recibo por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a cuyo efecto el funcionario a quien corresponda entregar la copia, debe dar una constancia de que ella ha llegado a sus manos.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social debe estudiar el texto del pacto sin pérdida de tiempo y, en caso de que contenga alguna violación a las disposiciones del presente Código, o de sus reglamentos o de las leyes de previsión social, debe ordenar a las partes ajustarse a las disposiciones de ley.

Artículo 53.—En el pacto colectivo de condiciones de trabajo debe estipularse lo relativo a:

a) Las profesiones, oficios, actividades y lugares de trabajo que comprenda;

b) La duración del pacto y el día en que debe comenzar a regir. Es entendido que no puede fijarse su vigencia por un plazo menor de un año ni mayor de tres, pero en cada ocasión se entiende prorrogado automáticamente durante un período igual al estipulado, si ninguna de las partes lo denuncia por lo menos con un mes de anticipación al respectivo vencimiento.

Copia de la denuncia debe hacerse llegar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, dentro de los dos días hábiles siguientes a su presentación, más el término de la distancia;

c) Las demás estipulaciones legales en que convengan las partes, como las relativas a jornadas de trabajo, descansos, vacaciones, salarios o salarios mínimos. No es válida la cláusula por virtud de la cual el patrono se obliga a admitir como trabajadores sólo a quienes estén sindicalizados; y

d) El lugar y fecha de la celebración del pacto y las firmas de las partes o de los representantes de éstas.

La denuncia de un pacto colectivo de condiciones de trabajo, no implica la terminación ni disminución de los beneficios contenidos en éste, siendo su único efecto, dejar en libertad a las partes para negociar un nuevo pacto.

SECCION SEGUNDA

Pactos colectivos de industria, de actividad económica o de región determinada

Artículo 54.—Para que el pacto colectivo se extienda con fuerza de ley para todos los patronos y trabajadores, sindicalizados o no, de determinada rama de la industria, actividad económica o región del país, es necesario:

a) Que se haga constar por escrito, en tres ejemplares, uno para cada parte y otro para acompañarlo junto con la solicitud de que habla el inciso **d)**;

b) Que esté suscrito por el sindicato o sindicatos o grupo de patronos que tengan a su servicio las dos terceras partes de los trabajadores que en ese momento se ocupen en ellas;

c) Que esté suscrito por el sindicato o sindicatos que comprendan las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados en ese momento en la rama de la industria, actividad económica o región de que se trate;

d) Que cualquiera de las partes dirija una solicitud escrita al Ministerio de Trabajo y Previsión Social para que, si el Organismo Ejecutivo lo cree conveniente declare su obligatoriedad extensiva; la petición si se reunen los requisitos a que se refieren los incisos **b)** y **c)**, debe ser publicada inmediatamente y durante tres veces consecutivas en el Diario Oficial y en uno de los periódicos de propiedad particular de mayor circulación en la República, concediendo un término improrrogable de quince días, contados a partir de la última publicación, para que cualquier patrono o sindicato de trabajadores que resulte directa o indudablemente afectado, formule oposición razonada contra la extensión obligatoria de pacto; y

e) Que transcurrido dicho término sin que se formule oposición o desechadas las que se hayan presentado, el Organismo Ejecutivo emita acuerdo declarando su obligatoriedad en lo que no se oponga a las leyes de interés público y de carácter social vigentes, y la circunscripción territorial, empresas o industrias que ha de abarcar. Es entendido que el pacto colectivo declarado de extensión obligatoria debe aplicarse a pesar de cualquier disposición en contrario contenida en los contratos individuales o colectivos que las empresas que afecte tengan celebrados, salvo en aquellos puntos en que las estipulaciones de estos contratos sean más favorables para los trabajadores.

Para los efectos de este inciso, cuando se presente una oposición en tiempo, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social debe dar audiencia por diez días comunes a quien la haga y a los signatarios del pacto, para que todos aleguen lo que crean pertinente; este término se empieza a contar desde el día siguiente a aquél en que se practicó la última notificación o aviso personal por un inspector de trabajo y, una vez transcurrido, el mencionado ministerio debe emitir dictamen definitivo; caso de declarar con lugar la oposición, debe procurar avenir a las partes sometiéndoles un nuevo proyecto de pacto colectivo, que si es aprobado por éstas, debe ser declarado de extensión obligatoria en los términos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 55.—El Organismo Ejecutivo debe fijar el plazo durante el cual ha de regir el pacto, que no puede ser menor de un año ni mayor de cinco años.

Dicho plazo se debe prorrogar automáticamente en cada ocasión, durante un período igual al fijado, si ninguna de las partes expresa en memorial dirigido al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con un mes de anticipación por lo menos al respectivo vencimiento, su voluntad de dar por terminado el pacto.

En caso de denuncia hecha en tiempo por cualquiera de las partes, el pacto colectivo deja de regir en el momento en que transcurra el plazo estipulado.

Artículo 56.—Cualquier pacto colectivo en vigor puede ser revisado por el Organismo Ejecutivo, si las partes de común acuerdo así lo solicitan por escrito ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

El Organismo Ejecutivo en este caso y en el del párrafo segundo del artículo anterior, debe comprobar que los peticionarios reunen la mayoría prevista en los incisos **b)** y **c)** del artículo 59, antes de proceder a la derogatoria formal del acuerdo que dio fuerza extensiva al pacto colectivo y a la expedición del nuevo acuerdo que corresponda.

CAPITULO CUARTO

Reglamentos interiores de trabajo

Artículo 57.—Reglamento interior de trabajo es el conjunto de normas elaborado por el patrono de acuerdo con las leyes, reglamentos, pactos colectivos y contratos vigentes que lo afecten, con el objeto de preparar y regular las normas a que obligadamente se deben sujetar él y sus trabajadores con motivo de la ejecución o prestación concreta del trabajo.

No es necesario incluir en el reglamento las disposiciones contenidas en la ley.

Artículo 58.—Todo patrono que ocupe en su empresa permanentemente diez o más trabajadores, queda obligado a elaborar y poner en vigor su respectivo reglamento interior de trabajo.

Artículo 59.—Todo reglamento interior de trabajo debe ser aprobado previamente por la Inspección General de Trabajo; debe ser puesto en conocimiento de los trabajadores con quince días de anticipación a la fecha en que va a comenzar a regir; debe imprimirse en caracteres fácilmente legibles y se ha de tener constantemente colocado, por lo menos, en dos de los sitios más visibles del lugar de trabajo o, en su defecto, ha de suministrarse impreso en un folleto a todos los trabajadores de la empresa de que se trate.

Las disposiciones que contiene el párrafo anterior deben observarse también para toda modificación o derogatoria que haga el patrono del reglamento interior de trabajo.

Artículo 60.—El reglamento interior de trabajo debe comprender las reglas de orden técnico y administrativo necesarias para la buena marcha de la empresa; las relativas a higiene y se-

guridad en las labores, como indicaciones para evitar que se realicen los riesgos profesionales e instrucciones para prestar los primeros auxilios en caso de accidente y, en general, todas aquellas otras que se estimen necesarias para la conservación de la disciplina y el buen cuido de los bienes de la empresa. Además, debe contener:

a) Las horas de entrada y salida de los trabajadores, el tiempo destinado para las comidas y el período de descanso durante la jornada;

b) El lugar y el momento en que deben comenzar y terminar las jornadas de trabajo;

c) Los diversos tipos de salarios y las categorías de trabajo a que correspondan;

d) El lugar, día y hora de pago;

e) Las disposiciones disciplinarias y procedimientos para aplicarlas.

Se prohibe descontar suma alguna del salario de los trabajadores en concepto de multa. La suspensión del trabajo, sin goce de salario, no debe decretarse por más de ocho días, ni antes de haber oído al interesado y a los compañeros de trabajo que éste indique. Tampoco podrá imponerse esta sanción, sino en los casos expresamente previstos en el respectivo reglamento;

f) La designación de las personas del establecimiento ante quienes deben presentarse las peticiones de mejoramiento o reclamos en general y la manera de formular unas y otros; y

g) Las normas especiales pertinentes a las diversas clases de labores de acuerdo con la edad y sexo de los trabajadores y las normas de conducta, presentación y compostura personal que éstos deben guardar, según lo requiera la índole del trabajo.

CAPITULO QUINTO

Obligaciones de los patronos

Artículo 61.—Además de las contenidas en otros artículos de este Código, en sus reglamentos y en las leyes de previsión social, son obligaciones de los patronos:[1]

a) Enviar dentro del improrrogable plazo de los dos primeros meses de cada año a la dependencia administrativa correspondiente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, directamente o por medio de las autoridades de trabajo del lugar donde se encuentra la respectiva empresa, un informe que por lo menos debe contener estos datos:

1) Egresos totales que hayan tenido por concepto de salarios durante el año anterior, con la debida separación de las salidas por jornadas ordinarias y extraordinarias.

2) Nombres y apellidos de sus trabajadores con expresión de la edad aproximada, nacionalidad, sexo, ocupación, número de días que haya trabajado cada uno y el salario que individualmente les haya correspondido durante dicho año.

Las autoridades administrativas de trabajo deben dar toda clase de facilidades para cumplir la obligación que impone este inciso, sea mandando a imprimir los formularios que estimen convenientes, auxiliando a los pequeños patronos o a los que carezcan de instrucción para llenar dichos formularios correctamente, o de alguna otra manera.

Las normas de este inciso no son aplicables al servicio doméstico.

b) Preferir, en igualdad de circunstancias, a los guatemaltecos sobre quienes no lo son y a los que les hayan servido bien con anterioridad respecto de quienes no estén en ese caso;

c) Guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de maltrato de palabra o de obra;

d) Dar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido, debiendo suministrarlos de buena calidad y reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes, siempre que el patrono haya convenido en que aquéllos no usen herramienta propia;

e) Proporcionar local seguro para la guarda de los instrumentos y útiles del trabajador, cuando éstos necesariamente deban mantenerse en el lugar donde se presten los servicios. En este caso, el registro de herramientas debe hacerse siempre que el trabajador lo solicite;

f) Permitir la inspección y vigilancia que las autoridades de trabajo practiquen en su empresa para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones del presente Código, de sus reglamentos y de las leyes de previsión social, y dar a aquéllas los informes indispensables que con ese objeto les soliciten. En este caso, los patronos pueden exigir a dichas autoridades que les muestren sus respectivas credenciales. Durante el acto de inspección los trabajadores podrán hacerse representar por uno o dos compañeros de trabajo;

g) Pagar al trabajador el salario correspondiente al tiempo que éste pierda cuando se vea imposibilitado para trabajar por culpa del patrono;

h) Conceder a los trabajadores el tiempo necesario para el ejercicio del voto en las elecciones populares, sin reducción de salario;

i) Deducir del salario del trabajador las cuotas ordinarias y extraordinarias que le corresponda pagar a su respectivo sindicato o cooperativa, siempre que lo solicite el propio interesado o la respectiva organización legalmente constituida. En este caso, el sindicato o cooperativa debe de comprobar su personalidad jurídica por una sola vez y realizar tal cobro en talonarios

1 Adicionado por Decreto 1486 del Congreso, en este [illegible]

autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo, demostrando al propio tiempo, que las cuotas cuyo descuento pida son las autorizadas por sus estatutos o, en el caso de las extraordinarias, por la Asamblea general;

j) Procurar por todos los medios a su alcance la alfabetización de sus trabajadores que lo necesiten;

k) Mantener en los establecimientos comerciales o industriales donde la naturaleza del trabajo lo permita, un número suficiente de sillas destinadas al descanso de los trabajadores durante el tiempo compatible con las funciones de éstos;

l) Proporcionar a los trabajadores campesinos que tengan su vivienda en la finca donde trabajan, la leña indispensable para su consumo doméstico, siempre que la finca de que se trate la produzca en cantidad superior a la que el patrono necesite para la atención normal de la respectiva empresa. En este caso deben cumplirse las leyes forestales y el patrono puede elegir entre dar la leña cortada o indicar a los trabajadores campesinos dónde pueden cortarla y con qué cuidados deben hacerlo, a fin de evitar daños a las personas, cultivos o árboles;

m) Permitir a los trabajadores campesinos que tengan su vivienda en terrenos de la empresa donde trabajan; que tomen de las presas, estanques, fuentes u ojos de agua, la que necesiten para sus usos domésticos y los de los animales que tengan; que aprovechen los pastos naturales de la finca para la alimentación de los animales, que de acuerdo con el contrato de trabajo, se les autorice a mantener; que mantengan cerdos amarrados o enchiquerados y aves de corral dentro del recinto en que esté instalada la vivienda que se les haya suministrado en la finca, siempre que no causen daños o perjuicios dichos animales o que las autoridades de trabajo o sanitarias no dicten disposición en contrario; y que aprovechen las frutas no cultivadas que hayan en la finca de que se trate y que no acostumbre aprovechar el patrono, siempre que el trabajador se limite a recoger la cantidad que puedan consumir personalmente él y sus familiares que vivan en su compañía; y

n) Permitir a los trabajadores campesinos que aprovechen los frutos y productos de las parcelas de tierra que les concedan.

Artículo 62.—Se prohibe a los patronos:

a) Inducir o exigir a sus trabajadores que compren sus artículos de consumo a determinados establecimientos o personas;

b) Exigir o aceptar dinero u otra compensación de los trabajadores como gratificación para que se les admita en el trabajo o por cualquiera otra concesión o privilegio que se relacione con las condiciones de trabajo en general;

c) Obligar o intentar obligar a los trabajadores, cualquiera que sea el medio que se adopte, a retirarse de los sindicatos o grupos legales a que pertenezcan o a ingresar a unos o a otros;

d) Influir en sus decisiones políticas o convicciones religiosas;

e) Retener por su sola voluntad las herramientas u objetos del trabajador sea como garantía o a título de indemnización o de cualquier otro no traslativo de propiedad;

f) Hacer o autorizar colectas o suscripciones obligatorias entre sus trabajadores, salvo que se trate de las impuestas por la ley;

g) Dirigir o permitir que se dirijan los trabajos en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas estupefacientes o en cualquier otra condición anormal análoga; y

h) Ejecutar cualquier otro acto que restrinja los derechos que el trabajador tiene conforme la ley.

CAPITULO SEXTO

Obligaciones de los trabajadores

Artículo 63.—Además de las contenidas en otros artículos de este Código, en sus reglamentos y en las leyes de previsión social, son obligaciones de los trabajadores:

a) Desempeñar el servicio contratado bajo la dirección del patrono o de su representante, a cuya autoridad quedan sujetos en todo lo concerniente al trabajo;

b) Ejecutar el trabajo con la eficiencia, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos;

c) Restituir al patrono los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles que se les faciliten para el trabajo. Es entendido que no son responsables por el deterioro normal ni por el que se ocasione por caso fortuito, fuerza mayor, mala calidad o defectuosa construcción;

d) Observar buenas costumbres durante el trabajo;

e) Prestar los auxilios necesarios en caso de siniestro o riesgo inminente en que las personas o intereses del patrono o de algún compañero de trabajo estén en peligro, sin derecho a remuneración adicional;

f) Someterse a reconocimiento médico, sea al solicitar su ingreso al trabajo o durante éste a solicitud del patrono, para comprobar que no padecen alguna incapacidad permanente o alguna enfermedad profesional, contagiosa o incurable; o a petición del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con cualquier motivo;

g) Guardar los secretos técnicos, comerciales o de fabricación de los productos a cuya elaboración concurran directa o indirectamente, con tanta más fidelidad cuanto más alto sea el cargo del trabajador o la responsabilidad que tenga de guardarlos por razón de la ocupación que desempeña, así

como los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicio a la empresa;

h) Observar rigurosamente las medidas preventivas que acuerden las autoridades competentes y las que indiquen los patronos, para seguridad y protección personal de ellos o de sus compañeros de labores, o de los lugares donde trabajan; e

i) Desocupar dentro de un término de treinta días, contados desde la fecha en que se termine el contrato de trabajo, la vivienda que les hayan facilitado los patronos, sin necesidad de los trámites del juicio de desahucio. Pasado dicho término, el juez, a requerimiento de estos últimos, ordenará el lanzamiento, debiéndose tramitar el asunto en forma de incidente. Sin embargo, si el trabajador consigue nuevo trabajo antes del vencimiento del plazo estipulado en este inciso, el juez de trabajo, en la forma indicada, ordenará el lanzamiento.

Artículo 64.—Se prohibe a los trabajadores:

a) Abandonar el trabajo en horas de labor sin causa justificada o sin licencia del patrono o de sus jefes inmediatos;

b) Hacer durante el trabajo o dentro del establecimiento, propaganda política o contraria a las instituciones democráticas creadas por la constitución, o ejecutar cualquier acto que signifique coacción de la libertad de conciencia que la misma establece;

c) Trabajar en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas estupefacientes o en cualquier otra condición anormal análoga;

d) Usar los últiles o herramientas suministrados por el patrono para objeto distinto de aquél a que estén normalmente destinados;

e) Portar armas de cualquier clase durante las horas de labor o dentro del èstablecimiento, excepto en los casos especiales autorizados debidamente por las leyes, o cuando se trate de instrumentos cortantes, o punzocortantes, que formen parte de las herramientas o útiles propios del trabajo; y

f) La ejecución de hechos o la violación de normas de trabajo, que constituyan actos manifiestos de sabotaje contra la producción normal de la empresa.

La infracción de estas prohibiciones deben sancionarse, para los efectos del presente Código, únicamente en la forma prevista por el artículo 77, inciso h), o, en su caso, por los artículos 168, párrafo segundo y 181, inciso d).

CAPITULO SETIMO

Suspensión de los contratos de trabajo

Artículo 65.—Hay suspensión de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral deja o dejan de cumplir parcial o totalmente, durante un tiempo, alguna de sus respectivas obligaciones fundamentales (prestación del trabajo y pago del salario), sin que por ello terminen dichos contratos ni se extingan los derechos y obligaciones que emanen de los mismos.

La suspensión puede ser:

a) Individual parcial, cuando afecta a una relación de trabajo y una de las partes deja de cumplir sus obligaciones fundamentales;

b) Individual total, cuando afecta a una relación de trabajo y las dos partes dejan de cumplir sus obligaciones fundamentales;

c) Colectiva parcial, cuando por una misma causa se afecta la mayoría o la totalidad de las relaciones de trabajo vigentes en una empresa o lugar de trabajo, y el patrono y sus trabajadores dejan de cumplir sus obligaciones fundamentales; y

d) Colectiva total, cuando por una misma causa se afectan la mayoría o la totalidad de las relaciones de trabajo vigentes en una empresa o lugar de trabajo, y el patrono y sus trabajadores dejan de cumplir sus obligaciones fundamentales.

Artículo 66.—Son causas de suspensión individual parcial de los contratos de trabajo:

a) Las licencias, descansos y vacaciones remunerados que impongan la ley o los que conceda el patrono con goce de salario;

b) Las enfermedades, los riesgos profesionales acaecidos, los descansos pre y posnatales y los demás riesgos sociales análogos que produzcan incapacidad temporal comprobada para desempeñar el trabajo; y

c) La obligación de trabajo sin goce de salario adicional que impone el artículo 63, inciso e).

Artículo 67.—En los casos previstos por los incisos a) y b) del artículo anterior, el trabajador queda relevado de su obligación de ejecutar las labores convenidas y el patrono queda obligado a pagar el salario que corresponda.

En los casos previstos por el inciso b) del artículo anterior, si el trabajador está protegido por los beneficios del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, correlativos a los riesgos sociales que en dicho inciso se enumeran, el patrono debe pagar únicamente las cuotas que ordenen los reglamentos emitidos por el Instituto.

En los casos previstos por el inciso b) del artículo anterior, si el trabajador no está protegido por los beneficios correlativos del Instituto que menciona el párrafo precedente, o si la responsabilidad del patrono no está fijada en otra forma por las disposiciones legales, la única obligación de este último es la de dar licencia al trabajador, hasta su total restablecimiento, siempre que su recuperación se produzca dentro del plazo indicado, y de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Después de un trabajo continuo mayor de dos meses y menor de seis, le debe pagar medio salario durante un mes;

b) Después de un trabajo continuo de seis o más meses pero menor de nueve, le debe pagar medio salario durante dos meses; y

c) Después de un trabajo continuo de nueve o más meses, le debe pagar medio salario durante tres meses.

Propiedad de la Biblioteca

A las prestaciones que ordenan los tres incisos anteriores se aplican las reglas que contienen los incisos **a)**, **b)**, **c)** y **d)** del artículo 82.

Si transcurridos los plazos que determina este artículo, en que el patrono está obligado a pagar medio salario, persistiere la causa que dio origen a la suspensión, debe estarse a lo que dispone el siguiente artículo.

Es entendido que en todos estos casos el patrono, durante la suspensión del contrato de trabajo, puede colocar interinamente a otro trabajador y despedir a éste, sin responsabilidad de su parte, cuando regrese el titular del puesto.

Artículo 68.—Son causas de suspensión individual total de los contratos de trabajo:

a) Las licencias o descansos sin goce de salario que acuerden patronos y trabajadores;

b) Los casos previstos en el artículo 66, inciso **b)**, una vez transcurridos los términos en los que el patrono está obligado a pagar medio salario, como se alude en dicho artículo; y

c) La prisión provisional, la prisión simple y el arresto menor que en contra del trabajador se decreten.

Esta regla rige, en el caso de la prisión provisional, siempre que la misma sea seguida de auto que la reforme, de sentencia absolutoria o si el trabajador obtuviere su excarcelación bajo fianza, únicamente cuando el delito por el que se le procesa no se suponga cometido contra el patrono, sus parientes, sus representantes o los intereses de uno u otros. Sin embargo, en este último supuesto, el trabajador que obtuviere reforma del auto de prisión provisional o sentencia absolutoria, tendrá derecho a que el patrono le cubra los salarios correspondientes al tiempo que de conformidad con las normas procesales respectivas deba durar el proceso, salvo el lapso que el trabajador haya prestado sus servicios a otro patrono, mientras estuvo en libertad durante la tramitación del proceso.

Es obligación del trabajador dar aviso al patrono de la causa que le impide asistir al trabajo, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que empezó su prisión provisional, prisión simple o arresto menor y reanudar su trabajo dentro de los dos días siguientes a aquél en que obtuvo su libertad. Si no lo hace, el patrono puede dar por terminado el contrato, sin que ninguna de las partes incurra en responsabilidad, salvo que la suspensión deba continuar conforme al inciso **b)** del artículo 66.

En estos casos rige la regla del último párrafo del artículo 67.

A solicitud del trabajador, el alcaide o jefe de la cárcel bajo pena de multa de diez a quinientos quetzales, que impondrá el respectivo juez de trabajo, debe extenderle las constancias necesarias para la prueba de los extremos a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Artículo 69.—El derecho de dar por terminado el contrato de trabajo sin justa causa no lo puede ejercer el patrono durante la vigencia de la suspensión individual, parcial o total. Con justa causa, lo puede hacer en cualquier momento.

El trabajador sí puede dar por terminado su contrato de trabajo sin justa causa, durante la vigencia de la suspensión, siempre que dé el aviso previo de ley, y con justa causa omitiendo éste.

Artículo 70.—Son causas de suspensión colectiva parcial de los contratos de trabajo:

a) La huelga legalmente declarada, cuyas causas hayan sido estimadas imputables al patrono por los Tribunales de Trabajo y Previsión Social;

b) Los casos previstos por los artículos 251 y 252, párrafo segundo;

c) La falta de materia prima para llevar adelante los trabajos, siempre que sea imputable al patrono, según declaración de los mismos tribunales; y

d) Las causas que enumera el artículo siguiente, siempre que los patronos hayan accedido de previo o accedan después a pagar a sus trabajadores, durante la vigencia de la suspensión, sus salarios en parte o en todo.

En el caso del inciso **a)** rige la regla del artículo 242, párrafo segundo, y en el caso del inciso **c)** los tribunales deben graduar discrecionalmente, según el mérito de los autos, la cuantía de los salarios caídos que el patrono debe pagar a sus trabajadores.

Artículo 71.—Son causas de suspensión colectiva total de los contratos de trabajo, en que ambas partes quedan relevadas de sus obligaciones fundamentales, sin responsabilidad para ellas:

a) La huelga legalmente declarada, cuyas causas no hayan sido estimadas imputables al patrono por los Tribunales de Trabajo y Previsión Social;

b) El paro legalmente declarado;

c) La falta de materia prima para llevar adelante los trabajos, siempre que no sea imputable al patrono;

d) La muerte o la incapacidad del patrono, cuando tenga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión del trabajo; y

e) Los demás casos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito cuando traigan como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión del trabajo.

Artículo 72.—En las circunstancias previstas por los incisos **c)**, **d)** y **e)** del artículo anterior, el Organismo Ejecutivo, mediante acuerdo emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, puede dictar medidas de emergencia que, sin lesionar los intereses patronales, den por resultado el alivio de la situación económica de los trabajadores.

Artículo 73.—La suspensión colectiva, parcial o total, surte efecto:

a) En caso de huelga o de paro, desde el día en que una u otra se lleven a cabo, siempre que esto ocurra dentro de los términos que establece este Código; y

b) En los demás casos, desde que concluya el día del hecho que le haya dado origen, siempre que el patrono inicie ante la Inspección General de Trabajo la comprobación plena de la causa en que se funda, dentro de los tres días posteriores al ya mencionado.

Si la Inspección General de Trabajo llega a la conclusión de que no existe la causa alegada o de que la suspensión es injustificada, debe declarar sin lugar la solicitud a efecto de que los trabajadores puedan ejercitar su facultad de dar por concluidos sus contratos, con responsabilidad para el patrono.

Artículo 74.—Durante la vigencia de una suspensión colectiva determinada por una huelga o paro legal, rigen las reglas de los artículos 240 y 247 respectivamente.

Durante la vigencia de una suspensión colectiva determinada por otras causas pueden darse por terminados los contratos de trabajo, siempre que hayan transcurrido más de tres meses, desde que dicha suspensión comenzó y que los patronos paguen las prestaciones de los artículos 82 u 84 que correspondan a cada uno de sus trabajadores, o que éstos, en su caso, den el preaviso legal.

Artículo 75.—La reanudación de los trabajos debe ser notificada a la Inspección General de Trabajo por el patrono, para el solo efecto de tener por terminados, sin necesidad de declaratoria expresa y sin responsabilidad para las partes, los contratos de los trabajadores que no comparezcan dentro de los quince días siguientes a aquél en que dicha Inspección recibió el respectivo aviso escrito.

La Inspección General de Trabajo debe encargarse de informar la reanudación de los trabajos a los trabajadores, y para facilitar su labor el patrono debe dar todos los datos pertinentes que se le pidan.

Si por cualquier motivo, la Inspección no logra localizar dentro de tercero día, contado desde que recibió todos los datos a que se alude en el párrafo anterior, a uno o a varios trabajadores, debe notificar a los interesados la reanudación de los trabajos por medio de un aviso que se ha de publicar por tres veces consecutivas en el Diario Oficial y en otro de propiedad particular que sea de los de mayor circulación en el territorio de la República. En este caso, el término de quince días corre para dichos trabajadores a partir del día en que se hizo la primera publicación.

CAPITULO OCTAVO

Terminación de los contratos de trabajo

Artículo 76.—Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposiciones de la ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos.

Artículo 77.—Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte:

a) Cuando el trabajador se conduzca durante sus labores en forma abiertamente inmoral o acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra su patrono o los representantes de éste en la dirección de las labores;

b) Cuando el trabajador cometa alguno de los actos enumerados en el inciso anterior contra algún compañero de trabajo, durante el tiempo que se ejecuten las labores, siempre que como consecuencia de ello se altere gravemente la disciplina o se interrumpan las labores;

c) Cuando el trabajador, fuera del lugar donde se ejecutan las labores y en horas que sean de trabajo, acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra su patrono o contra los representantes de éste en la dirección de las labores, siempre que dichos actos no hayan sido provocados y que, como consecuencia de ellos, se haga imposible la convivencia y armonía para la realización del trabajo;

d) Cuando el trabajador cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio del patrono, de alguno de sus compañeros de trabajo o en perjuicio de un tercero en el interior del establecimiento; asimismo cuando cause intencionalmente, por descuido o negligencia, daño material en las máquinas, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados, en forma inmediata o indudable con el trabajo;

e) Cuando el trabajador revele los secretos a que alude el inciso g) del artículo 63;

f) Cuando el trabajador deje de asistir al trabajo sin permiso del patrono o sin causa justificada, durante dos días laborales completos y consecutivos o durante seis medios días laborales en un mismo mes calendario. La justificación de la inasistencia se debe hacer al momento de reanudarse las labores, si no se hubiere hecho antes;

g) Cuando el trabajador se niegue de manera manifiesta a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades; o cuando el trabajador se niegue en igual forma a acatar las normas o instrucciones que el patrono o sus representantes en la dirección de los trabajos, le indiquen con claridad para obtener la mayor eficacia y rendimiento en las labores;

h) Cuando infrinja cualquiera de las prohibiciones del artículo 64, o del reglamento interior de trabajo debidamente aprobado, después de que el patrono lo aperciba una vez por escrito. No será necesario el apercibimiento en el caso de embriaguez cuando, como consecuencia de ella, se ponga en peligro la vida o la seguridad de las personas o de los bienes del patrono;

i) Cuando el trabajador, al celebrar el contrato haya inducido en error al patrono, pretendiendo tener cualidades, condiciones

o conocimientos que evidentemente no posee, o presentándole referencias o atestados personales cuya falsedad éste luego compruebe, o ejecutando su trabajo en forma que demuestre claramente su incapacidad en la realización de las labores para las cuales haya sido contratado;

j) Cuando el trabajador sufra la pena de arresto mayor o se le imponga prisión correccional, por sentencia ejecutoriada; y

k) Cuando el trabajador incurra en cualquier otra falta grave a las obligaciones que le imponga el contrato.

Es entendido que siempre que el despido se funde en un hecho sancionado también por las leyes penales, queda a salvo el derecho del patrono para entablar las acciones correspondientes ante las autoridades penales comunes.

Artículo 78.—La terminación del contrato conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono la comunique al trabajador y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que le pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador:

a) Las indemnizaciones que según este Código le puedan corresponder; y

b) A título de daños y perjuicios, un mes de salarios, si el juicio respectivo se ventila en una instancia, y dos meses de salarios, en caso de apelación de la sentencia.

Artículo 79.—Son causas justas que facultan al trabajador para dar por terminado su contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte:

a) Cuando el patrono no le pague el salario completo que le corresponda, en la fecha y lugar convenidos o acostumbrados. Quedan a salvo las deducciones autorizadas por la ley;

b) Cuando el patrono incurra durante el trabajo en falta de probidad u honradez, o se conduzca en forma abiertamente inmoral o acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra el trabajador;

c) Cuando el patrono directamente, uno de sus parientes, un dependiente suyo o una de las personas que viven en su casa del primero, cometa con su autorización o tolerancia, alguno de los actos enumerados en el inciso anterior contra el trabajador;

d) Cuando el patrono directamente o por medio de sus familiares o dependientes, cause maliciosamente un perjuicio material en las herramientas o útiles del trabajador;

e) Cuando el patrono o su representante en la dirección de las labores acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra el trabajador fuera del lugar donde se ejecutan las labores y en horas que no sean de trabajo, siempre que dichos actos no hayan sido provocados y que como consecuencia de ello se hagan imposibles la convivencia y armonía para el cumplimiento del contrato;

f) Cuando el patrono, un miembro de su familia o su representante en la dirección de las labores u otro trabajador esté atacado por alguna enfermedad contagiosa, siempre que el trabajador deba permanecer en contacto inmediato con la persona de que se trate;

g) Cuando exista peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, ya sea por carecer de condiciones higiénicas al lugar de trabajo, por excesiva insalubridad de la región o porque el patrono no cumpla con las medidas de prevención y seguridad que las disposiciones legales establezcan;

h) Cuando el patrono comprometa con su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del lugar donde se realicen las labores o la de las personas que allí se encuentren;

i) Cuando el patrono viole alguna de las prohibiciones contenidas en el artículo 66;

j) Cuando el patrono o su representante en la dirección de las labores traslade al trabajador a un puesto de menor categoría o con menos sueldo o le altere fundamental o permanentemente cualquiera otra de sus condiciones de trabajo. Sin embargo, en el caso de que él trabajador hubiere ascendido a un cargo que comprenda funciones diferentes a las desempeñadas por el interesado en el cargo anterior, el patrono dentro del período de prueba puede volverlo a su cargo original, si establece la manifiesta incompetencia de éste en el desempeño del puesto al que fue promovido. Cuando el ascenso o aumento de salario se hiciere en forma temporal, en virtud de circunstancias calificadas, el patrono tampoco incurre en responsabilidad al volver al trabajador a sus condiciones originales; y

k) Cuando el patrono incurra en cualquiera otra falta grave a las obligaciones que le imponga el contrato.

La regla que contiene el párrafo final del artículo 77 rige también a favor de los trabajadores.

Artículo 80.—La terminación del contrato conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, constitutivas de despido indirecto, surte efectos desde que el trabajador la comunique al patrono, debiendo aquél en este caso cesar inmediata y efectivamente en el desempeño de su cargo. El tiempo que se utilice en la entrega, no se considera comprendido dentro de la relación laboral, pero el patrono debe remunerarlo al trabajador de acuerdo con el salario que a éste le corresponda. En el supuesto anterior, el patrono goza del derecho de emplazar al trabajador ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social y antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de probarle que abandonó sus labores sin justa causa. Si el patrono prueba esto último, en los casos de contratos por tiempo indefinido,

debe el trabajador pagarle el importe del preaviso y los daños y perjuicios que haya ocasionado según estimación prudencial que deben hacer dichos tribunales; y si se trata de contratos a plazo fijo o para obra determinada, el trabajador debe satisfacer las prestaciones que indica el artículo 84.

El trabajador que se dé por despedido en forma indirecta, goza asimismo del derecho de demandar de su patrono antes de que transcurra el término de prescripción, el pago de las indemnizaciones y demás prestaciones legales que procedan.

Artículo 81.—En todo contrato por tiempo indeterminado los dos primeros meses se reputan de prueba, salvo que por mutua conveniencia las partes pacten un período menor.

Durante el período de prueba cualquiera de las partes puede ponerle término al contrato, por su propia voluntad, con justa causa o sin ella, sin incurrir en responsabilidad alguna.

Artículo 82.—Si el contrato de trabajo por tiempo indeterminado concluye una vez transcurrido el período de prueba, por razón de despido injustificado del trabajador, o por alguna de las causas previstas en el artículo 79, el patrono debe pagar a éste una indemnización por tiempo servido equivalente a un mes de salario por cada año de servicio continuos y si los servicios no alcanzan a un año en forma proporcional al plazo trabajado. Para los efectos del cómputo de servicios continuos, se debe tomar en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que ésta sea.

La indemnización por tiempo servido se rige, además, por estas reglas:

a) Su importe no puede ser objeto de compensación, venta o cesión, ni puede ser embargado, salvo en los términos del artículo 97;

b) Su importe debe calcularse tomando como base el promedio de los salarios devengados por el trabajador durante los últimos seis meses que tengan de vigencia el contrato o el tiempo que haya trabajado, si no se ha ajustado dicho término;

c) La continuidad del trabajo no se interrumpe por enfermedad, vacaciones, licencias, huelga legal u otras causas análogas que según este Código suspenden y no terminan el contrato de trabajo;

d) Es nula *ipso jure* la cláusula del contrato que tienda a interrumpir la continuidad de los servicios prestados o por prestarse; y

e) El patrono que despida a un trabajador por causa de enfermedad o invalidez permanente o vejez, no está obligado a satisfacer dicha indemnización, siempre que el asalariado de que se trate esté protegido por los beneficios correlativos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y quede devengando, desde el momento mismo de la cesasión del contrato, una pensión de invalidez, enfermedad o vejez, cuyo valor actuarial sea equivalente o mayor a la expresada indemnización por tiempo servido.

Si la pensión que cubra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social fuere menor, según su valor actuarial que conforme la expectativa de vida del trabajador, determine dicho Instituto el patrono queda obligado únicamente a cubrirle la diferencia.

Si no gozare de dicha protección, el patrono queda obligado a pagar al trabajador la indemnización por tiempo servido que le corresponda.

El trabajador que por enfermedad o invalidez permanentes o por vejez, se vea imposibilitado de continuar en el desempeño de las atribuciones de su cargo y por cualquiera de esas circunstancias, que debe justificar previamente, se retire, tiene derecho a que el patrono le cubra el cincuenta por ciento de la indemnización prevista en este artículo, siempre que no goce de los beneficios correlativos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, pero si disfrutándolos, éste únicamente le reconoce una pensión cuyo valor actuarial sea menor que la que le correspondería conforme a la regla inmediatamente anterior, de acuerdo con la expectativa de vida que para dicho trabajador fije el indicado Instituto, el patrono sólo está obligado a cubrirle en el acto del retiro, la diferencia que resulte para completar tal indemnización. En el caso de que la pensión que fije al trabajador el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sea superior o igual a la indemnización indicada en este párrafo, según las normas expresadas, el patrono no tiene obligación alguna.

Artículo 83.—El trabajador que desee dar por concluido su contrato por tiempo indeterminado sin justa causa o atendiendo únicamente a su propia voluntad y una vez que haya transcurrido el período de prueba debe dar aviso previo al patrono de acuerdo con lo que expresamente se estipule en dicho contrato, o en su defecto de conformidad con las siguientes reglas:

a) Antes de ajustar seis meses de servicios continuos, con una semana de anticipación por lo menos;

b) Después de seis meses de servicios continuos pero menos de un año, con diez días de anticipación por lo menos;

c) Después de un año de servicios continuos pero menos de cinco años, con dos semanas de anticipación por lo menos; y

d) Después de cinco años de servicios continuos, con un mes de anticipación por lo menos.

Dichos avisos se deben dar siempre por escrito, pero si el contrato es verbal, el trabajador puede darlo en igual forma en caso de que lo haga ante dos testigos; no pueden ser compensados pagando el trabajador al patrono una cantidad igual al salario actual correspondiente a las expresadas plazas, salvo que este último lo consienta; y el patrono, una vez que el trabajador le haya dado el aviso respectivo, puede ordenar a éste que cese en su trabajo, sea por haber encontrado sustituto o por cualquier otro motivo, sin incurrir por ello en responsabilidad.

Son aplicables al preaviso las reglas de los incisos **c)** y **d)** del artículo 82. Igualmente lo es la del inciso **b)** del mismo texto legal, en todos aquellos casos en que proceda calcular el importe en dinero del plazo respectivo.

Artículo 84.—En los contratos a plazo fijo y para ejecución de obra determinada, cada una de las partes puede ponerles término, sin justa causa, antes del advenimiento del plazo o de la conclusión de la obra, pagando a la otra los daños y perjuicios correspondientes, a juicio de un inspector de trabajo o, si ya ha surgido litigio, a juicio de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social.

Si la terminación prematura del contrato ha sido decretada por el patrono, los daños y perjuicios que éste debe de pagar al trabajador, no pueden ser inferiores a un día de salario por cada mes de trabajo continuo ejecutado, o fracción de tiempo menor, si no se ha ajustado dicho término. Este mínimum de daños y perjuicios debe ser satisfecho en el momento mismo de la cesación del contrato y es deducible del mayor importe de daños y perjuicios que posteriormente puedan determinar las autoridades de trabajo.

Artículo 85.—Son causas que terminan con los contratos de trabajo de cualquier clase que sean, sin responsabilidad para el trabajador y sin que se extingan los derechos de éste o de sus herederos o concubina para reclamar y obtener el pago de las prestaciones o indemnizaciones que puedan corresponderles en virtud de lo ordenado por el presente Código o por disposiciones especiales, como las que contengan los reglamentos emitidos por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en uso de sus atribuciones:

a) Muerte del trabajador, en cuyo caso, si éste en el momento de su deceso no gozaba de la protección de dicho Instituto, o si sus dependientes económicos no tienen derecho a sus beneficios correlativos por algún motivo, la obligación del patrono es la de cubrir a dichos dependientes el importe de un mes de salario por cada año de servicios prestados, hasta el límite máximo de quince meses, si se tratare de empresas con veinte o más trabajadores, y de diez meses, si fueren empresas con menos de veinte trabajadores. Dicha indemnización debe cubrirla el patrono en mensualidades equivalentes al monto del salario que por el propio lapso devengaba el trabajador. En el supuesto que las prestaciones otorgadas por el Instituto en caso de fallecimiento del trabajador, sean inferiores a la regla enunciada, la obligación de patrono se limita a cubrir, en la forma indicada, la diferencia que resulte para completar este beneficio.

   La calidad de beneficiarios del trabajador fallecido, debe ser demostrada ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, por medio de los atestados del Registro Civil o por cualquiera otro medio de prueba que sea pertinente, sin que se requieran las formalidades legales que conforme al Derecho Común fueren procedentes, pero, la declaración que el juez haga al respecto, no puede ser invocada sino para los fines de este inciso. La cuestión se debe tramitar en incidente; y

b) La fuerza mayor o el caso fortuito; la insolvencia, quiebra o liquidación judicial o extrajudicial de la empresa; o la incapacidad o la muerte del patrono. Esta regla rige cuando los hechos a que ella se refiere produzcan como consecuencia necesaria, la imposibilidad absoluta de cumplir el contrato.

En estos casos, la Inspección General de Trabajo, o los Tribunales de Trabajo y Previsión Social si ya ha surgido litigio, deben graduar discrecionalmente el monto de las obligaciones de la empresa en concepto de despido sin que en ningún caso éstas puedan ser menores del importe de dos días de salario, ni mayores de cuatro meses de salario, por cada trabajador. Para este efecto, debe tomarse en cuenta, fundamentalmente, la capacidad económica de la respectiva empresa, en armonía con el tiempo que tenga de estar en vigor cada contrato.

No obstante el límite máximo que establece el párrafo anterior, si la insolvencia o quiebra se declara culpable o fraudulenta, se deben aplicar las reglas de los artículos 82 y 84 en el caso de que éstos den lugar a prestaciones o indemnizaciones mayores a favor de los trabajadores.

Artículo 86.—El contrato de trabajo termina sin responsabilidad para las partes por alguna de las siguientes causas:

a) Por el advenimiento del plazo en los contratos a plazo fijo y por la conclusión de la obra en los contratos para obra determinada;
b) Por las causas legales expresamente estipuladas en él; y
c) Por mutuo consentimiento.

Artículo 87.—A la expiración de todo contrato de trabajo, por cualquier causa que éste termine, el patrono debe dar al trabajador un documento que exprese únicamente:

a) La fecha de su entrada y de su salida;
b) La clase de trabajo ejecutado; y
c) El salario ordinario y extraordinario devengado durante el último período de pago.

Si el trabajador lo desea, el certificado debe determinar también:

a) La manera como trabajó; y
b) La causa o causas de la terminación del contrato.

TITULO TERCERO

Salarios, jornadas y descansos

CAPITULO PRIMERO

Salario y medidas que lo protegen

Artículo 88.—Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste.

El cálculo de esta remuneración, para el efecto de su pago, puede pactarse:

a) Por unidad de tiempo (por mes, quincena, semana, día u hora);
b) Por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado, o a destajo); y
c) Por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, pero en ningún caso el trabajador deberá asumir los riesgos de pérdidas que tenga el patrono.

Artículo 89.—Para fijar el importe del salario en cada clase de trabajo, se deben tomar en cuenta la intensidad y calidad del mismo, clima y condiciones de vida.

A trabajo igual, desempeñado en puesto y condiciones de eficiencia y antigüedad dentro de la misma empresa, también iguales, corresponderá salario igual, el que debe comprender los pagos que se hagan al trabajador a cambio de su labor ordinaria.

Artículo 90.—El salario debe pagarse exclusivamente en moneda de curso legal.

Se prohibe pagar el salario, total o parcialmente, en mercadería, vales, fichas, cupones o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda. Las sanciones legales se deben aplicar en su máximum cuando las órdenes de pago sólo sean canjeables por mercaderías en determinados establecimientos.

Es entendido que la prohibición que precede no comprende la entrega de vales, fichas u otro medio análogo de cómputo del salario, siempre que al vencimiento de cada período de pago el patrono cambie el equivalente exacto de unos u otras en moneda de curso legal.

No obstante las disposiciones anteriores, los trabajadores campesinos que laboren en explotaciones agrícolas o ganaderas pueden percibir el pago de su salario, hasta en un treinta por ciento del importe total de éste como máximum, en alimentos y demás artículos análogos destinados a su consumo personal inmediato o al de sus familiares que vivan y dependan económicamente de él, siempre que el patrono haga el suministro a precio de costo o menos.

Asimismo, las ventajas económicas, de cualquier naturaleza que sean, que se otorguen a los trabajadores en general por la prestación de sus servicios, salvo pacto en contrario debe entenderse que constituyen el treinta por ciento del importe total del salario devengado.

Artículo 91.—El monto del salario debe ser determinado por patronos y trabajadores, pero no puede ser inferior al que se fije como mínimo de acuerdo con el capítulo siguiente.

Artículo 92.—Patronos y trabajadores deben fijar el plazo para el pago del salario, sin que dicho plazo pueda ser mayor de una quincena para los trabajadores manuales, ni de un mes para los trabajadores intelectuales y los servicios domésticos.

Si el salario consiste en participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, se debe señalar una suma quincenal o mensual que ha de recibir el trabajador, la cual debe ser proporcionada a las necesidades de éste y el monto probable de la participación que le llegue a corresponder. La liquidación definitiva se debe hacer por lo menos cada año.

Artículo 93.—Salvo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo anterior, el salario debe liquidarse completo en cada período de pago. Para este efecto, así como para el cómputo de todas las indemnizaciones o prestaciones que otorga el presente Código, se entiende por salario completo el devengado durante las jornadas ordinaria y extraordinaria o el equivalente de las mismas en el caso del inciso b) del artículo 88.

Igualmente, para los mismos efectos que indica el párrafo anterior, siempre que se pueda pactar legalmente salarios en especie y no se haya estipulado la proporción entre éste y el salario en dinero, debe entenderse que se ha convenido pagar en especie un treinta por ciento del salario total.

Artículo 94.—El salario debe pagarse directamente al trabajador o a la persona de su familia que él indique por escrito o en acta levantada por una autoridad de trabajo.

Artículo 95.—Salvo convenio escrito en contrario, el pago del salario debe hacerse en el propio lugar donde los trabajadores presten sus servicios y durante las horas de trabajo o inmediatamente después de que éstas concluyan.

Se prohibe pagar el salario en lugares de recreo, expendios comerciales o de bebidas alcohólicas u otros análogos, salvo que se trate de trabajadores que laboren en esa clase de establecimientos.

Artículo 96.—Se declaran inembargables:

a) Los salarios mínimos y los que sin serlo no excedan de treinta quetzales al mes;
b) El noventa por ciento de los salarios mayores de treinta quetzales o más, pero menores de cien quetzales al mes;
c) El ochenta y cinco por ciento de los salarios de cien quetzales o más, pero menores de doscientos quetzales al mes;
d) El ochenta por ciento de los salarios de doscientos quetzales o más, pero menores de trescientos quetzales al mes; y
e) El sesenta y cinco por ciento de los salarios mensuales de trescientos quetzales o más.

Artículo 97.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, son embargables toda clase de salarios, hasta en un cincuenta por ciento para satisfacer obligaciones de pagar alimentos presentes o los que se deben desde los seis meses anteriores al embargo.

Tanto en el caso de embargos para satisfacer obligaciones de pago de alimentos a que se refiere el párrafo anterior, como en el caso de embargo por otras obligaciones, el mandamiento así como las diligencias respectivas, contendrán la prevención, a quien deba cubrir los salarios, de que aun cuando el mismo salario sea objeto de varios embargos, se deje libre en beneficio del ejecutado la parte no embargable, al tenor de lo dispuesto en este artículo o en el precedente.

Los embargos por alimentos, tendrán prioridad sobre los demás embargos; y en ningún caso podrán hacerse efectivos dos embargos simultáneamente en la proporción indicada en este artículo y en la proporción del citado artículo 96; pues cuando se hubiere cubierto la proporción máxima que indica el artículo citado últimamente, sólo podrá embargarse hasta el diez por ciento más para satisfacer las demás obligaciones.

Artículo 98.—Como protección adicional del salario se declaran también inembargables los instrumentos, herramientas o útiles del trabajador que sean indispensables para ejercer su profesión u oficio, salvo que se trate de satisfacer deudas emanadas únicamente de la adquisición a crédito de los mismos.

Artículo 99.—Los anticipos que haga el patrono al trabajador por cuenta de salarios en ningún caso deben devengar intereses.

Las deudas que el trabajador contraiga con el patrono por este concepto, por pagos hechos en exceso o por responsabilidades civiles con motivo del trabajo, se deben amortizar hasta su extinción, en un mínimum de cinco períodos de pago, excepto cuando el trabajador, voluntariamente, pague en un plazo más corto. Es entendido que al terminar el contrato, el patrono puede hacer la liquidación definitiva que proceda.

En los demás casos las deudas que el trabajador contraiga con el patrono o con sus asociados, familiares o dependientes durante la vigencia del contrato o con anterioridad a la celebración de éste, sólo pueden amortizarse o, en su caso, compensarse, en la proporción en que sean embargables los respectivos salarios que aquél devengue.

Artículo 100.—Los salarios que no excedan de cien quetzales al mes no pueden cederse, venderse, compensarse ni gravarse a favor de personas distintas de la esposa o concubina y familiares del trabajador que vivan y dependan económicamente de él, sino en la proporción en que sean embargables. Quedan a salvo las operaciones legales que se hagan con las cooperativas o con las instituciones de crédito que operen con autorización otorgada de acuerdo con la ley.

Artículo 101.—Los créditos por salarios no pagados o las indemnizaciones en dinero a que los trabajadores tengan derecho en concepto de terminación de sus contratos de trabajo, gozan en virtud de su carácter alimenticio de los siguientes privilegios, una vez que unos u otras hayan sido reconocidos por los Tribunales de Trabajo y Previsión Social:

a) Pueden ser cobrados por la vía especial que prevé el artículo 426; y

b) Tienen carácter de créditos de primera clase en el caso de juicios universales y, dentro de éstos, gozan de preferencia absoluta sobre cualesquiera otros, excepto los que se originen, de acuerdo con los términos y condiciones del Código Civil sobre acreedores de primera clase, en gastos judiciales comunes, gastos de conservación y administración de los bienes concursados, gastos de entierro del deudor y gastos indispensables de reparación o construcción de bienes inmuebles.

Para los efectos de este inciso, el juez del concurso debe proceder sin pérdida de tiempo a la venta de bienes suficientes para cubrir las respectivas deudas; en caso de que no haya dinero en efectivo que permita hacer su pago inmediato.

Los privilegios a que se refiere el presente artículo solo comprenden un importe de esos créditos o indemnizaciones equivalentes a seis meses de salarios o menos.

Artículo 102.—Todo patrono que ocupe permanentemente a diez o más trabajadores, debe llevar un libro de salarios autorizado y sellado por el Departamento Administrativo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el que está obligado a suministrar modelos y normas para su debida impresión.

Todo patrono que ocupe permanentemente a tres o más trabajadores, sin llegar al límite de diez, debe llevar planillas de conformidad con los modelos que adopte el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

CAPITULO SEGUNDO

Salario mínimo y su fijación

Artículo 103.—Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo que cubra sus necesidades normales de orden material, moral y cultural y que le permita satisfacer sus deberes como jefe de familia.

Dicho salario se debe fijar periódicamente conforme se determina en este capítulo, y atendiendo a las modalidades de cada trabajo, a las particulares condiciones de cada región y a las posibilidades patronales en cada actividad intelectual, industrial, comercial, ganadera o agrícola. Esa fijación debe también tomar en cuenta si los salarios se paguen por unidad de tiempo, por unidad de obra o por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono y ha de hacerse adoptando las medidas necesarias para que no salgan perjudicados los trabajadores que ganan por pieza, tarea, precio alzado o a destajo.

Artículo 104.—El sistema que para la fijación de salarios mínimos se establece en el presente capítulo se debe aplicar a todos los trabajadores, con excepción de los que sirvan al Estado o a sus instituciones y cuya remuneración esté determinada en un presupuesto público.

Sin embargo, aquél y éstas deben hacer anualmente en sus respectivos presupuestos las rectificaciones necesarias a efecto de que ninguno de sus trabajadores devengue un salario inferior al mínimo que les corresponda.

Artículo 105.—Adscrita al Ministerio de Trabajo y Previsión Social habrá una Comisión Nacional del Salario, organismo técnico y consultivo de las comisiones paritarias, encargada de asesorar a dicho ministerio en la política general del salario.

En cada departamento o en cada circunscripción económica que determine el Organismo Ejecutivo, mediante acuerdo emanado por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, debe haber una comisión paritaria de salarios mínimos integrada por dos patronos en igual número de trabajadores sindicalizados y por un inspector de trabajo, a cuyo cargo corre la presidencia de la misma.

Además, el Organismo Ejecutivo, mediante acuerdo emanado por el conducto expresado, puede crear comisiones paritarias de salarios mínimos para cada actividad intelectual, industrial, comercial, ganadera o agrícola, con jurisdicción en todo el país o en parte de él; y también para empresas determinadas que comprueben tener actividad en diversos departamentos o circunscripciones económicas y un número de trabajadores no menor de mil, en cuyo caso la jurisdicción de las comisiones se limita a la empresa de que se trate.

Igualmente, queda facultado el Organismo Ejecutivo para aumentar el número de patronos y de trabajadores que han de integrar una o varias comisiones paritarias de salarios mínimos, siempre que la importancia del cometido de éstas así lo exija.

El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, mediante acuerdo, dictará el reglamento que regule la organización y el funcionamiento de la Comisión Nacional del Salario y de las comisiones paritarias del salario mínimo.

Artículo 106.—Son requisitos indispensables para ser miembro de ùna comisión paritaria de salario mínimo:

a) Ser guatemalteco natural y ciudadano en ejercicio;
b) Tener más de veintiún años de edad;
c) Saber leer y escribir;
d) Ser vecino del departamento de la circunscripción económica de que se trate, desde los tres años anteriores a su nombramiento o, en el caso del párrafo segundo del artículo 105, ser actualmente trabajador o patrono en la actividad económica y pertenecer a la empresa respectiva y haberlo sido desde el año anterior a su designación;
e) No ser funcionario público, con excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo precedente; y
f) Tener buenos antecedentes de conducta y no haber sido sentenciado dentro de los tres años anteriores a su nombramiento por violación a las leyes de trabajo o de previsión social.

Artículo 107.—Patronos y trabajadores deben durar en sus cargos dos años, pueden ser reelectos y los han de desempeñar obligatoriamente, salvo que tengan más de sesenta años de edad o que demuestren, de modo fehaciente, y a juicio del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que carecen de tiempo para ejercer dichos cargos.

Todos los miembros de las comisiones paritarias de salarios mínimos tienen derecho a devengar un salario mensual o una dieta por sesión celebrada, que en cada caso debe determinar el Ministerio de Trabajo y Previsión Social atendiendo a la importancia de sus labores y al tiempo que su cumplimiento les demanden.

Artículo 108.—Los patronos y trabajadores que hayan de integrar las comisiones paritarias de salarios mínimos deben ser nombrados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, dentro de los veinte primeros días del mes de enero del año que corresponda, de conformidad con este procedimiento:

a) Dicho ministerio debe publicar con ocho días o más de anticipación a la fecha de la elección, el día y hora exactos en que ésta se ha de verificar, para que concurran al acto los interesados que lo deseen.

El respectivo aviso se debe insertar dos veces consecutivas en el Diario Oficial y en uno de propiedad particular que sea de los de mayor circulación en el territorio de la República;

b) Durante el expresado término de ocho días, cada sindicato o asociación legalmente constituido, queda obligado a enviar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, una lista de cuatro o más candidatos para cada comisión, dentro de los que se han de escoger los más aptos y que reunan los requisitos de ley. En el caso de que ninguno llene dichas condiciones, el ministerio debe elegir libremente a quienes sí las satisfagan; y

c) La elección de los representantes de los trabajadores debe hacerse entre los miembros de los comités ejecutivos de todos los sindicatos de trabajadores legalmente constituidos en cada departamento o circunscripción económica o, en su caso, en cada actividad económica o empresa de que se trate, siempre que dichos miembros reunan los requisitos de ley. En el caso de que no haya sindicatos, el ministerio debe elegir libremente a los trabajadores que reunan los mencionados requisitos.

Una vez que se hayan escogido los miembros de cada comisión, se debe proceder a nombrarlos mediante el acuerdo de ley.

Artículo 109.—La mitad más uno de los miembros de una comisión forman quórum legal para su funcionamiento.

Toda convocatoria debe hacerla por escrito con tres días de anticipación por lo menos, el presidente de la comisión, sea por propia iniciativa o a solicitud de dos miembros de la misma.

Artículo 110.—Son atribuciones de las comisiones paritarias de salarios mínimos:

a) Precisar en forma razonada los salarios mínimos que cada una de ellas recomienda para su jurisdicción en memorial que debe ser dirigido a la Comisión Nacional del Salario. Dicho informe debe ir suscrito por todos los miembros de la comisión, aunque alguno o algunos de éstos salvaren su voto. En este último caso, el memorial debe ir acompañado de los respectivos votos razonados;

b) Velar porque los acuerdos que fijen el salario mínimo en sus correspondientes jurisdicciones sean efectivamente acatados y denunciar las violaciones que se cometan ante las autoridades de trabajo; y

c) Conocer de toda solicitud de revisión que se formule durante la vigencia del acuerdo que fije el salario mínimo, siempre que venga suscrita por no menos de diez patronos o de veinticinco trabajadores de la misma actividad industrial, agrícola, ganadera o comercial, para la que se pida dicha modificación. Si el número de patronos no llega a diez, la solicitud debe ir suscrita por todos los que haya.

Artículo 111.—Las comisiones paritarias de salarios mínimos deben tomar en cuenta, para mejor llenar su cometido, las encuestas que sobre el costo de la vida levante la Dirección General de Estadística; todos los demás datos que puedan encontrar, relativos a su jurisdicción, sobre el precio de la vivienda, del vestido y de las substancias alimenticias de primera necesidad que consuman los trabajadores, así como sobre las posibilidades patronales, las facilidades que los patronos proporcionen a los trabajadores en lo relativo a habitación, tierra para cultivo, leña y demás prestaciones que disminuyan el costo de vida de éstos.

Igualmente, las comisiones pueden requerir de cualquier entidad o institución pública la ayuda o los informes que necesiten y las empresas particulares quedan obligadas a suministrar los datos que se les pidan con las limitaciones que establezcan las leyes de orden común.

Artículo 112.—La Comisión Nacional del Salario, una vez que reciba los informes de todas las comisiones, debe rendir al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el dictamen razonado que corresponda, dentro de los quince días siguientes al recibo de dicho informe, en el que debe armonizar los salarios mínimos por actividad y circunscripciones económicas en todo el país, hasta donde sea posible.

Copias de este dictamen deberán ser enviadas al mismo tiempo a la Junta Monetaria del Banco de Guatemala y al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para que ambas instituciones remitan al Ministerio de Trabajo y Previsión Social las observaciones escritas que estimen pertinentes formular en cuanto la fijación proyectada pueda afectar sus respectivos campos de actividades. Tanto el Banco de Guatemala como el Instituto, deben remitir sus observaciones dentro de un plazo no mayor de treinta días. La omisión de este requisito dentro del plazo señalado, no impide al ministerio resolver lo procedente.

Artículo 113.—El Organismo Ejecutivo, con vista de los mencionados informes y dictámenes, debe fijar mediante acuerdos emanados por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, los salarios mínimos que han de regir en cada actividad, empresa o circunscripción económica durante el año siguiente contado a partir de los dos meses posteriores a la fecha de promulgación de dichos acuerdos.

En los considerandos de los referidos acuerdos, deben consignarse las razones en que descanse la fijación de salarios mínimos.

Artículo 114.—En el caso del inciso c) del artículo 110 de este Código, se deben observar los mismos trámites anteriores, pero las comisiones deben elevar sus informes a la Comisión Nacional del Salario dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud que les dio origen y dicha comisión debe presentar su dictamen razonado al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con copias para la Junta Monetaria del Banco de Guatemala y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social dentro de los quince días posteriores a aquél en que haya recibido los mencionados informes. El Instituto y el Banco deben remitir al ministerio sus observaciones dentro de un plazo también de quince días. La omisión de este requisito dentro del plazo señalado, no impide al ministerio resolver lo procedente.

El ministerio debe dictar el acuerdo que proceda o la denegatoria que corresponda. Cualquier modificación o derogatoria que se haga, debe entrar a regir diez días después de la promulgación de dicho acuerdo y durante el resto del período legal.

Toda solicitud de revisión debe fundarse en hechos y datos fehacientes y acompañarse de los estudios y pruebas que correspondan.

No debe admitirse ninguna solicitud de revisión que se presente después de los cuatro primeros meses de vigencia del acuerdo que fijó los salarios mínimos para el año de que se trate.

Artículo 115.—La fijación del salario mínimo modifica automáticamente los contratos de trabajo en que se haya estipulado uno inferior y no implica renuncia del trabajador, ni abandono del patrono, de convenios preexistentes más favorables al primero.

Cuando los salarios mínimos se fijen por medio del pacto colectivo de condiciones de trabajo, las comisiones y el ministerio deben abstenerse de hacerlo en la empresa, zona o actividad económica que abarque aquél.

CAPITULO TERCERO

Jornadas de trabajo

Artículo 116.—La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede ser mayor de ocho horas diarias, ni exceder de un total de cuarenta y ocho horas a la semana.

La jornada ordinaria de trabajo efectivo nocturno no puede ser mayor de seis horas diarias, ni exceder de un total de treinta y seis horas a la semana.

Tiempo de trabajo efectivo es aquél en que el trabajador permanezca a las órdenes del patrono.

Trabajo diurno es el que se ejecuta entre las seis y las dieciocho horas de un mismo día.

Trabajo nocturno es el que se ejecuta entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del día siguiente.

La labor diurna normal semanal será de cuarenta y cinco horas de trabajo efectivo, equivalente a cuarenta y ocho horas para los efectos exclusivos del pago de salario. Se exceptúan de esta disposición, los trabajadores agrícolas y ganaderos y los de las empresas donde labore un número menor de diez, cuya labor diurna normal semanal será de cuarenta y ocho horas de trabajo efectivo, salvo costumbre más favorable al trabajador. Pero esta excepción no debe extenderse a las empresas agrícolas donde trabajen quinientos o más trabajadores.

Artículo 117.—La jornada ordinaria de trabajo efectivo mixto no puede ser mayor de siete horas diarias ni exceder de un total de cuarenta y dos horas a la semana.

Jornada mixta es la que se ejecuta durante un tiempo que abarca parte del período diurno y parte del período nocturno.

No obstante, se entiende por jornada nocturna la jornada mixta en que se laboren cuatro o más horas durante el período nocturno.

Artículo 118.—La jornada ordinaria que se ejecute en trabajos que por su propia naturaleza no sean insalubres o peligrosos, puede aumentarse entre patronos y trabajadores, hasta en dos horas diarias, siempre que no exceda, a la semana, de los correspondientes límites de cuarenta y ocho horas, treinta y seis horas y cuarenta y dos horas que para la jornada diurna, nocturna o mixta determinen los dos artículos anteriores.

Artículo 119.—La jornada ordinaria de trabajo puede ser continua o dividirse en dos o más períodos con intervalos de descansos que se adopten racionalmente a la naturaleza del trabajo de que se trate y a las necesidades del trabajador.

Siempre que se pacte una jornada ordinaria continua, el trabajador tiene derecho a un descanso mínimo de media hora dentro de esa jornada, el que debe computarse como tiempo de trabajo efectivo.

Artículo 120.—Los trabajadores permanentes que por disposición legal o por acuerdo con los patronos laboren menos de cuarenta y ocho horas a la semana, tienen derecho de percibir íntegro el salario correspondiente a la semana ordinaria diurna.

Artículo 121.—El trabajo efectivo que se ejecute fuera de los límites de tiempo que determinan los artículos anteriores para la jornada ordinaria, o que exceda del límite inferior que contractualmente se pacte, constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerada por lo menos con un cincuenta por ciento más de los salarios mínimos o de los salarios superiores a éstos que hayan estipulado las partes.

No se consideran horas extraordinarias las que el trabajador ocupe en subsanar los errores imputables sólo a él cometidos durante la jornada ordinaria, ni las que sean consecuencia de su falta de actividad durante tal jornada, siempre que esto último le sea imputable.

Artículo 122.—Las jornadas ordinarias y extraordinarias no pueden exceder de un total de doce horas diarias, salvo caso de excepción muy clasificados que se determinen en el respectivo reglamento o que por siniestro ocurrido o riesgo inminente, peligren las personas, establecimientos, máquinas, instalaciones, plantíos, productos o cosechas y que, sin evidente perjuicio no sea posible substituir a los trabajadores o suspender las labores de los que estén trabajando.

Se prohibe a los patronos ordenar o permitir a sus trabajadores que trabajen extraordinariamente en labores que por su propia naturaleza sean insalubres o peligrosas.

En los casos de calamidad pública rige la misma salvedad que determina el párrafo primero de este artículo, siempre que el trabajo extraordinario sea necesario para conjurarla o atenuarla. En dichas circunstancias el trabajo que se realice se debe pagar como ordinario.

Artículo 123.—Los patronos deben consignar en sus libros de salarios o planillas, separado de lo que se refiera a trabajo ordinario, lo que paguen a cada uno de sus trabajadores por concepto de trabajo extraordinario.

Artículo 124.—No están sujetos a las limitaciones de la jornada de trabajo:

a) Los representantes del patrono;
b) Los que laboren sin fiscalización superior inmediata;
c) Los que ocupen puestos de vigilancia o que requieran su sola presencia;
d) Los que cumplan su cometido fuera del local donde esté establecida la empresa, como agentes comisionistas que tengan carácter de trabajadores; y
e) Los demás trabajadores que desempeñen labores que por su indudable naturaleza no están sometidas a jornadas de trabajo.

Sin embargo, todas estas personas no pueden ser obligadas a trabajar más de doce horas, salvo casos de excepción muy calificados que se determinen en el respectivo reglamento, correspondiéndoles en este supuesto el pago de las horas extraordinarias que se laboren con exceso al límite de doce horas diarias.

El Organismo Ejecutivo, mediante acuerdos emitidos por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, debe dictar los reglamentos que sean necesarios para precisar los alcances de este artículo.

Artículo 125.—Dentro del espíritu de las disposiciones del presente Código, el Organismo Ejecutivo, mediante acuerdos emanados por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, debe precisar la forma de aplicar este capítulo a las empresas de transportes, de comunicaciones y a todas aquellas cuyo trabajo tengan características muy especiales o sea de naturaleza continua.

Igualmente, el Organismo Ejecutivo queda facultado para emitir por el conducto expresado los acuerdos conducentes a rebajar los límites máximos que determina este capítulo, en el caso de trabajos que sean verdaderamente insalubres o peligrosos por su propia naturaleza.

Todos estos acuerdos deben dictarse oyendo de previo a los patronos y a los trabajadores que afecten y tomando en cuenta las exigencias del servicio y el interés de unos y otros.

CAPITULO CUARTO

Descansos semanales, días de asueto y vacaciones anuales

Artículo 126.—Todo trabajador que labore a plazo fijo o por tiempo indeterminado y cuyo salario le sea cubierto por unidad de tiempo o de obra, tiene derecho a disfrutar de un día de descanso remunerado después de cada semana ordinaria de trabajo o de cada seis días de trabajo continuo.

El hecho de la continuidad del trabajo se determina conforme a las reglas de los incisos **c)** y **d)** del artículo 82.

Artículo 127.—Son días de asueto con goce de salario el Primero de Enero, el Jueves Santo, el Viernes Santo, el día de la festividad de la localidad, el Primero de Mayo, el Quince de Setiembre, el Veinte de Octubre y el Veinticinco de Diciembre.

El patrono no está obligado a pagar el día de descanso semanal después de dos días de asueto pagado en una misma semana, ni cuando coincidan un día de asueto pagado y un día de descanso semanal.

Artículo 128.—En las empresas en las que se ejecuten trabajos de naturaleza muy especial o de índole continua, según determinación que debe hacer el reglamento, o en casos concretos muy calificados, según determinación de la Inspección General de Trabajo, se puede trabajar durante los días de asueto o de descanso semanal, pero en estos supuestos el trabajador tiene derecho a que, sin perjuicio del salario que por tal asueto o descanso semanal se le cancele el tiempo trabajado, computándosele como trabajo extraordinario.

Artículo 129.—El pago de los días de descanso semanal o de los días de asueto se debe hacer de acuerdo con el promedio diario de salarios ordinarios y extraordinarios que haya devengado el trabajador durante la semana inmediata anterior al descanso o asueto de que se trate.

Es entendido que cuando el salario se estipule por quincena o por mes, incluye en forma implícita el pago de los días de descanso semanal o de los días de asueto que no se trabajen.

En el caso del párrafo anterior, si dichos días se trabajan, el pago de los mismos debe hacerse computando el tiempo trabajado como extraordinario, de conformidad con los salarios ordinarios y extraordinarios que haya devengado el trabajador durante la última quincena o mes, según corresponda.

Artículo 130.—Todo trabajador tiene derecho a un período de vacaciones remuneradas después de cada año de trabajo continuo al servicio de un mismo patrono, cuya duración mínima debe fijarse así:

a) Quince días hábiles, si se trata de empresas comerciales;

b) Diez días hábiles, si se trata de empresas industriales que ocupen permanentemente diez o más trabajadores o de empresas agrícolas o ganaderas que ocupen permanentemente quinientos o más trabajadores; y

c) Seis días hábiles en los casos no comprendidos por los incisos anteriores.

Es entendido que durante el período de vacaciones, los trabajadores mantienen su derecho a todas las prestaciones que pudieren corresponderles, compatibles con este beneficio.

El hecho de la continuidad del trabajo, se determina conforme a las reglas de los incisos **c)** y **d)** del artículo 82.

Artículo 131.—Para que el trabajador tenga derecho a vacaciones, aunque su contrato no le exija trabajar todas las horas de la jornada ordinaria ni todos los días de la semana, deberá tener un mínimo de 150 días trabajados en el año.

Artículo 132.—El patrono debe señalar al trabajador la época en que dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que se cumplió el año de servicio continuo, debe gozar efectivamente de sus vacaciones. A ese efecto, debe tratar de que no se altere la buena marcha de la empresa ni la efectividad del descanso, así como evitar que se recargue el trabajo de los compañeros de labores del que está disfrutando de sus vacaciones.

Artículo 133.—Las vacaciones no son compensables en dinero, salvo cuando el trabajador que haya adquirido el derecho a gozarlas no las haya disfrutado por cesar en su trabajo cualquiera que sea la causa. Se prohibe al trabajador prestar sus servicios a cualquier persona durante el período de vacaciones.

Cuando el trabajador cese en su trabajo cualquiera que sea la causa, antes de cumplir un año de servicios continuos, o antes de adquirir el derecho a un nuevo período, el patrono debe compensarle en dinero la parte proporcional de sus vacaciones de acuerdo con su tiempo de servicio.

Artículo 134.—Para calcular el salario que el trabajador debe recibir con motivo de sus vacaciones debe tomarse el promedio de las remuneraciones ordinarias y extraordinarias devengadas por él durante los últimos tres meses, si el beneficiario presta sus servicios en una empresa agrícola o ganadera; o durante el último año en los demás casos. Los respectivos términos se cuentan en ambos casos a partir del momento en que el trabajador adquiera su derecho a las vacaciones.

El importe de este salario debe cubrirse por anticipado.

Artículo 135.—Las faltas injustificadas de asistencia al trabajo no deben descontarse del período de vacaciones, salvo que se hayan pagado al trabajador.

Si el salario del trabajador se ha estipulado por quincena o por mes, no debe el patrono descontar las faltas injustificadas que haya pagado aquél, en lo que exceda de un número de días equivalentes a la tercera parte del correspondiente período de vacaciones.

Artículo 136.—Los trabajadores deben gozar sin interrupciones de su período de vacaciones y sólo están obligados a dividirlas en dos partes como máximo, cuando se trate de labores de índole especial que no permitan una ausencia muy prolongada.

Las vacaciones no son acumulables de año en año, con el objeto de disfrutar posteriormente de un período de descanso mayor, pero el trabajador a la terminación del contrato puede reclamar la compensación en efectivo de las que se le hayan omitido, correspondientes a los dos últimos años.

Artículo 137.—De la concesión de vacaciones se debe dejar testimonio escrito a petición del patrono o del trabajador.

Tratándose de empresas particulares se presume, salvo prueba en contrario, que las vacaciones no han sido otorgadas si el patrono a requerimiento de las autoridades de trabajo, no muestra la respectiva constancia firmada por el interesado o con su impresión digital, si no sabe hacerlo.

TITULO CUARTO

Trabajo sujeto a regímenes especiales

CAPITULO PRIMERO

Trabajo agrícola y ganadero

Artículo 138.—Trabajadores campesinos son los peones, mozos, jornaleros, ganaderos, cuadrilleros y otros análogos que realizan en una empresa agrícola o ganadera los trabajos propios y habituales de ésta.

La definición anterior no comprende a los contadores ni a los demás trabajadores intelectuales que pertenezcan al personal administrativo de una empresa agrícola o ganadera.

Artículo 139.—Todo trabajo agrícola o ganadero desempeñado por mujeres o menores de edad con anuencia del patrono da el carácter a aquéllas o a éstos de trabajadores campesinos, aunque a dicho trabajo se le atribuya la calidad de coadyuvante o complementario de las labores que ejecute el trabajador campesino jefe de familia. En consecuencia, esos trabajadores campesinos se consideran vinculados al expresado patrono por un contrato de trabajo.

Artículo 140.—No pueden ser representantes del patrono o intermediarios en una empresa agrícola o ganadera:

a) Los que hayan sido "habilitadores de jornaleros";

b) Los que se dediquen a promover o a ejercitar alguna de las actividades a que se refiere el artículo 7º;

c) Los trabajadores al servicio del Estado o de sus instituciones, salvo que se trate de empresas agrícolas o ganaderas propiedad de uno u otras, o que estén bajo su administración;

d) Los ebrios habituales; y

e) Los que no demuestren ser de buenos antecedentes y costumbres, ante la Inspección General de Trabajo, sin cuya autorización escrita no puede ninguna persona actuar como representante del patrono o como intermediario de éste.

Artículo 141.—Los representantes del patrono que se dediquen al reclutamiento de trabajadores campesinos, además de la autorización que determina el artículo anterior, necesitan de una carta-poder suscrita por aquél para ejercer sus actividades.

Dicha carta-poder debe extenderse por duplicado y una copia de la misma debe remitirse al Departamento Administrativo de Trabajo. La otra copia debe quedar en poder del representante del patrono y éste no puede hacer uso de ella si la Inspección General de Trabajo no le pone su visto bueno al pie de la misma.

La expresada carta-poder debe renovarse cada año.

Los reclutadores de trabajadores campesinos deben percibir de su patrono un salario fijo y queda prohibido a éste darles gratificaciones o emolumentos adicionales por los servicios que les presten en el ejercicio de su poder.

Artículo 142.—Es obligación del patrono o de su representante exigir al trabajador campesino, antes de contratarlo, que le presente el documento a que se refiere el artículo 92 como prueba de que ya terminó su contrato inmediato anterior con otra empresa agrícola o ganadera.

Si el contrato inmediato anterior de dicho trabajador fue verbal, el patrono o su representante puede también exigir la presentación de la constancia a que alude el artículo 27, párrafo final.

Artículo 143.—Es obligación de la Inspección General de Trabajo instruir a los trabajadores campesinos en el sentido de que deben exigir, en defensa de sus intereses, la exhibición de la carta-poder que indica el artículo 141 antes de contratar sus servicios con un reclutador de trabajadores.

Las autoridades departamentales y municipales deben cooperar con la Inspección en el cumplimiento de la obligación indicada.

Artículo 144.—Con el objeto de mejor aplicar los principios y disposiciones de este Código a las empresas agrícolas o ganaderas y a los trabajadores campesinos, el Organismo Ejecutivo, mediante acuerdos emitidos por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, debe reglamentar el presente capítulo sobre las siguientes bases:

a) Los reglamentos respectivos pueden ser aplicables a todo el territorio de la República o a sólo una región determinada, y en todo caso, se han de dictar oyendo de previo a los patronos y trabajadores que resulten afectados;

b) Dichos reglamentos deben emitirse tomando en cuenta los usos y costumbres de cada localidad; y pueden aumentar las garantías mínimas que el presente Código otorga a los trabajadores campesinos, en todos aquellos casos en que los correspondientes patronos acostumbren dar, deban legalmente o puedan por su capacidad económica, suministrar prestaciones mayores a esos trabajadores, tales como servicio médico y medicinas, viáticos, escuelas y maestros, gastos de defunción y de maternidad; y

c) Siempre que los mencionados reglamentos contengan alguna disposición relacionada con los servicios que preste o pueda prestar el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, es indispensable requerir su opinión y aprobación a la promulgación de los mismos, con el exclusivo fin de llegar a un coordinamiento que evite duplicación de cargos para los patronos o duplicación de esfuerzos o de beneficios en favor de los trabajadores.

Artículo 145.—Los trabajadores agrícolas tienen derecho a habitaciones que reunan las condiciones higiénicas que fijen los reglamentos de salubridad. Esta disposición debe ser impuesta por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social en forma gradual a los patronos que se encuentren en posibilidad económica de cumplir dicha obligación.

Artículo 146.—Queda derogado.

CAPITULO SEGUNDO

Trabajo de mujeres y menores de edad

Artículo 147.—El trabajo de las mujeres y menores de edad debe ser adecuado especialmente a su edad, condiciones o estado físico y desarrollo intelectual y moral.

Artículo 148.—Se prohibe:

a) El trabajo de mujeres y menores de dieciséis años en labores insalubres o peligrosas, según la determinación que de unas y otras debe hacer el reglamento, o en su defecto, la Inspección General de Trabajo.

Dicho reglamento lo debe dictar el Organismo Ejecutivo, mediante acuerdo emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, oyendo de previo a patronos y trabajadores y tomando en cuenta las disposiciones del artículo 201 y que las labores agrícolas o ganaderas sólo en casos de excepción pueden calificarse como insalubres o peligrosos;

b) El trabajo nocturno de las mujeres, con excepción de las enfermeras, servidoras domésticas y demás casos que determine el reglamento, o en su defecto, la Inspección General de Trabajo.

Dicho reglamento lo debe dictar el Organismo Ejecutivo, mediante acuerdo emitido por el mismo conducto anterior y oyendo de previo a patronos y trabajadores, con el exclusivo fin de que puedan precisarse los alcances protectores de la mencionada prohibición sin lesionar el desarrollo armónico de la economía nacional;

c) El trabajo nocturno y la jornada extraordinaria de los menores de edad;

d) El trabajo diurno de los menores de edad en cantinas u otros establecimientos análogos en que se expendan bebidas alcohólicas destinadas al consumo inmediato; y

e) El trabajo de los menores de catorce años.

Artículo 149.—La jornada ordinaria diurna que indica el artículo 116, párrafo 1º, se debe disminuir para los menores de edad así:

a) En una hora diaria y en seis horas a la semana para los mayores de catorce años; y

b) En dos horas diarias y en doce horas a la semana para los jóvenes que tengan esa edad o menos, siempre que el trabajo de éstos se autorice conforme al artículo 150 siguiente.

Es entendido que de acuerdo con el mismo artículo 150, también puede autorizarse una rebaja menor de la que ordena este inciso.

Artículo 150.—La Inspección General de Trabajo puede extender, en casos de excepción calificada, autorizaciones escritas para permitir el trabajo ordinario diurno de los menores de catorce años o, en su caso, para reducir, total o parcialmente, las rebajas de la jornada ordinaria diurna que impone el artículo anterior.

Con este objeto, los interesados en que se extiendan las respectivas autorizaciones deben probar:

a) Que el menor de edad va a trabajar en vía de aprendizaje o que tiene necesidad de cooperar en la economía familiar, por extrema pobreza de sus padres o de los que tienen a su cargo el cuidado de él;

b) Que se trata de trabajos livianos por su duración e intensidad, compatibles con la salud física, mental y moral del menor; y

c) Que en alguna forma se cumple con el requisito de la obligatoriedad de su educación.

En cada una de las expresadas autorizaciones se deben consignar con claridad las condiciones de protección mínima en que deben trabajar los menores de edad.

Artículo 151.—Se prohibe:

a) Hacer diferencias entre casadas y solteras por el de su estado civil y para los efectos del trabajo;

b) Despedir a las trabajadoras por el solo hecho del embarazo o de la lactancia. Todo despido que de ellas se haga debe ser avisado previamente a la Inspección General de Trabajo; y

c) Exigir a las mujeres embarazadas que ejecuten trabajos que requieran esfuerzo físico considerable durante los tres meses anteriores al alumbramiento.

Artículo 152.—Toda trabajadora embarazada debe gozar de un descanso remunerado durante los treinta días anteriores y los cuarenta y cinco días posteriores al parto. Dicho descanso se rige por estas reglas:

a) La interesada sólo puede abandonar el trabajo presentando un certificado médico en que conste que el parto se va a producir probablemente dentro de cinco semanas contados a partir de la fecha de su expedición o contados hacia atrás de la fecha aproximada que para el alumbramiento se señale. Todo médico que desempeñe algún cargo remunerado por el Estado o por sus instituciones queda obligado a expedir gratuitamente este certificado, a cuya presentación el patrono debe dar un acuse de recibo para los efectos de los incisos b) y c) del presente artículo;

b) La mujer a quien se haya concedido el descanso tiene derecho a que su patrono le pague su salario, salvo que esté acogida a los beneficios del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en cuyo caso se debe observar lo dispuesto por los reglamentos que este último ponga en vigor; y a volver a su puesto una vez concluido el descanso posterior al parto o, si el respectivo período se prolonga conforme al concepto final del inciso siguiente, a su mismo puesto o a uno equivalente en recuperación que guarde relación con sus aptitudes, capacidad y competencia;

c) Si se trata de aborto no intencional o de parto prematuro no viable, los descansos remunerados que indica el inciso a) de este artículo se deben reducir a la mitad. En el caso de que la interesada permanezca ausente de su trabajo un tiempo mayor del concedido, a consecuencia de enfermedad que según certificado médico deba su origen al embarazo o al parto, y que la incapacite para trabajar, ella conserva su derecho a las prestaciones que determina el inciso b) anterior, durante todo el lapso que exija su restablecimiento, siempre que éste no exceda de tres meses contados a partir del momento en que dejó sus labores;

d) Los días de asueto y de descanso semanal y las vacaciones que coincidan dentro de los descansos que ordena este artículo deben pagarse en la forma que indica el capítulo cuarto del título tercero, pero el patrono queda relevado, durante el tiempo que satisfaga dichas prestaciones, de pagar lo que determina el inciso b) que precede; y

e) El pago del salario durante los días de descanso anteriores y posteriores al parto se subordina al reposo de la trabajadora y debe suspendérsele si el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, o la Inspección General de Trabajo, a solicitud del patrono, comprueba que dicha trabajadora se dedica a otras labores remuneradas.

Artículo 153.—Toda madre en época de lactancia puede disponer en los lugares donde trabaja de media hora dos veces al día durante sus labores o, si lo prefiere, de un intervalo de quince minutos cada tres horas, con el objeto de alimentar a su hijo.

Dichos descansos son remunerados.

Artículo 154.—El salario que debe pagarse durante los descansos que ordenan los dos artículos anteriores debe calcularse así:

a) Cuando el trabajo se pague por unidad de tiempo, el valor de las prestaciones que indica el artículo 152 se debe fijar sacando el promedio de salarios ordinarios y extraordinarios devengados durante los últimos seis meses o fracción de tiempo menor, si la trabajadora no ha ajustado este término, contados en ambos casos a partir del momento en que ella dejó sus labores; y el valor de las prestaciones que indica el artículo 153 se debe calcular tomando como tiempo de trabajo efectivo el que se emplee en los descansos respectivos; y

b) Cuando el trabajo se pague de otra manera, el valor de las prestaciones que indica el artículo 152 se debe fijar sacando el promedio de los salarios devengados durante los últimos noventa días o fracción de tiempo menor, si la trabajadora no ha ajustado este término contados en ambos casos a partir del momento en que ella dejó sus labores; y el valor de las prestaciones que indica el artículo 153 se debe determinar dividiendo el salario devengado en el respectivo período de pago por el número de horas efectivamente trabajadas y estableciendo luego la equivalencia correspondiente.

Artículo 155.—Todo patrono que tenga a su servicio más de treinta trabajadoras queda obligado a acondicionar un local a propósito para que las madres alimenten sin peligro a sus hijos menores de tres años y para que puedan dejarlos allí durante las horas de trabajo, bajo el cuidado de una persona idónea designada y pagada por aquél. Dicho acondicionamiento se ha de hacer en forma sencilla dentro de las posibilidades económicas del patrono, a juicio y con el "visto bueno" de la Inspección General de Trabajo.

CAPITULO TERCERO

Trabajo a domicilio

Artículo 156.—Trabajadores a domicilio son los que elaboran artículos en su hogar o en otro sitio elegido libremente por ellos, sin la vigilancia o la dirección inmediata del patrono o del representante de éste.

La venta que haga el patrono al trabajador de materiales con el objeto de que éste los transforme en artículos determinados y, a su vez se los venda a aquél o cualquier otro caso análogo de simulación constituyen contrato de trabajo a domicilio y da lugar a la aplicación del presente Código.

Dichas simulaciones son prohibidas.

Artículo 157.—Todo patrono que ocupe los servicios de uno o más trabajadores a domicilio debe llevar un libro sellado y autorizado por el Departamento Administrativo de Trabajo, en el que se debe anotar:

a) Los nombres y apellidos de dichos trabajadores;
b) La dirección del lugar donde viven;
c) La cantidad y naturaleza de la obra u obras encomendadas;
d) La cantidad, calidad y precio de las materias primas que suministre;
e) La fecha de la entrega de esas materias a cada uno de los trabajadores y la fecha en que éstos deben devolver los respectivos artículos ya elaborados; y
f) El monto de las correspondientes remuneraciones.

Además, debe hacer imprimir comprobantes por duplicado, que el trabajador ha de firmar cada vez que reciba los materiales que deban entregársele o el salario que le corresponda; y que el patrono debe firmar y dar al trabajador cada vez que éste le entregue la obra ejecutada. En todos estos casos debe hacerse la especificación o individualización que proceda.

Si una de las partes no sabe firmar debe imprimir su respectiva huella digital.

Artículo 158.—Los trabajos defectuosos o el evidente deterioro de materiales autorizan al patrono para retener hasta la décima parte del salario que perciban los trabajadores a domicilio, mientras se discuten y declaran las responsabilidades consiguientes.

Artículo 159.—Las retribuciones de los trabajadores a domicilio deben ser canceladas por entregas de labor o por períodos no mayores de una semana y en ningún caso pueden ser inferiores a las que se paguen por iguales obras en la localidad o a los salarios que les corresponderían a aquéllos si trabajaran dentro del taller o fábrica de un patrono.

El patrono que infrinja esta disposición debe ser sentenciado a pagar una indemnización a cada uno de los trabajadores, equivalente al doble de los salarios que haya dejado de percibir.

Artículo 160.—Las autoridades sanitarias o de trabajo deben prohibir la ejecución de labores a domicilio, mediante notificación formal que debe hacer al patrono y al trabajador cuando en el lugar de trabajo imperen condiciones marcadamente antihigiénicas, o se presente un caso de tuberculosis o de enfermedad infecto-contagiosa. A la cesación comprobada de estas circunstancias, o a la salida o restablecimiento del enfermo y debida desinfección del lugar, se debe otorgar permiso de reanudar el trabajo.

El patrono a quien diez o más trabajadores a domicilio le soliciten local para sus labores, está obligado a proporcionárselos, quedando en este caso dichos trabajadores como laborantes de empresa.

CAPITULO CUARTO

Trabajo doméstico

Artículo 161.—Trabajadores domésticos son los que se dedican en forma habitual y continua a labores de aseos; asistencia y demás propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular, que no importen lucro o negocio para el patrono.

Artículo 162.—Salvo pacto en contrario, la retribución de los trabajadores domésticos comprende, además del pago en dinero el suministro de habitación y manutención.

Artículo 163.—El patrono puede exigir al trabajador doméstico antes de formalizar el contrato de trabajo y como requisito esencial de éste, la presentación de un certificado de buena salud expedido dentro de los treinta días anteriores por cualquier médico que desempeñe un cargo remunerado por el Estado o por sus instituciones, quien lo debe extender en forma gratuita.

Artículo 164.—El trabajo doméstico no está sujeto a horario ni a las limitaciones de la jornada de trabajo y tampoco le son aplicables los artículos 126 y 127.

Sin embargo, los trabajadores domésticos gozan de los siguientes derechos:

a) Deben disfrutar de un descanso absoluto mínimo y obligatorio de diez horas diarias, de las cuales por lo menos ocho han de ser nocturnas y continuas, y dos deben destinarse a las comidas; y
b) Durante los días domingos y feriados que este Código indica deben forzosamente disfrutar de un descanso adicional de seis horas remuneradas.

Artículo 165.—Los casos de enfermedad se rigen por las siguientes reglas:

a) Toda enfermedad contagiosa o infecto-contagiosa del patrono o de las personas que habitan la casa donde se prestan los servicios domésticos, da derecho al trabajador para dar por terminado su contrato a menos que se trate de afecciones para las que existen y hayan sido tomadas medidas de prevención de probada eficacia.

Igual derecho tiene el patrono respecto del trabajador doméstico afectado por enfermedad infecto-contagiosa, salvo que ésta haya sido contraída en los términos del inciso d);

b) Toda enfermedad del trabajador doméstico que sea leve y que lo incapacite para sus labores durante una semana o menos, obliga al patrono a suministrarle asistencia médica y medicinas;
c) Toda enfermedad del trabajador doméstico que no sea leve y que lo incapacite para sus labores durante más de una semana, da derecho al patrono, si no se acoge a las prescripciones del artículo 67, a terminar el contrato, una vez transcurrido dicho término sin otra obligación que la de pagar a la otra parte un mes de salario por cada

año de trabajo continuo, o fracción de tiempo no menor de tres meses. Esta indemnización no puede exceder del importe correspondiente a cuatro meses de salario;

d) En los casos del inciso anterior, si la enfermedad ha sido contraída por el trabajador doméstico por contagio directo del patrono o de las personas que habitan la casa, aquél tiene derecho a percibir su salario íntegro hasta su total restablecimiento y a que se le cubran los gastos que con tal motivo deba hacer;

e) En todo caso de enfermedad que requiera hospitalización o aislamiento, el patrono debe gestionar el asilo del trabajador doméstico en el hospital o centro de beneficencia más cercano y costear los gastos razonables de conducción y demás atenciones de emergencia y dar aviso inmediato a los parientes más cercanos; y

f) Si como consecuencia de la enfermedad el trabajador doméstico fallece en casa del patrono, éste debe costear los gastos razonables de inhumación.

En todos los casos que enumera el presente artículo queda a salvo de lo que dispongan los reglamentos que dicte el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, siempre que el trabajador doméstico de que se trate esté protegido por los beneficios correlativos del mismo.

Artículo 166.—Son también justas causas para que el patrono ponga término al contrato, sin responsabilidad de su parte, la falta de respeto o el maltrato notorio del trabajador doméstico para las personas que habitan la casa donde se prestan los servicios y la desidia manifiesta de éste en el cumplimiento de sus obligaciones.

CAPITULO QUINTO

Trabajo de transporte

Artículo 167.—Trabajadores de transporte son los que sirven en un vehículo que realiza la conducción de carga y de pasajeros o de una u otros, sea por tierra o por aire.

Artículo 168.—No pueden ser trabajadores de transporte los que no posean la edad, los conocimientos técnicos y las aptitudes físicas y sicológicas que determinen las leyes o reglamentos aplicables.

Son también causas justas para que el patrono dé por terminados los contratos de esos trabajadores, la infracción de la prohibición que indica el artículo 64, inciso c) y la falta notoria del respeto que se debe a los pasajeros.

Artículo 169.—Con el objeto de mejor aplicar los principios y disposiciones de este Código a las empresas de transporte aéreo o terrestre, el Organismo Ejecutivo, mediante acuerdos emitidos por conducto del Ministerio de Trabajo y Previción Social, debe dictar los reglamentos que prevé el artículo anterior, y los demás que estime necesarios, sobre las siguientes bases:

a) Los reglamentos respectivos pueden ser aplicables a todo el territorio de la República, a una sola actividad de transporte o a una empresa determinada y, en todo caso, se han de dictar oyendo de previo a los patronos y trabajadores que resulten afectados; y

b) Dichos reglamentos deben emitirse tomando en cuenta la necesidad de que no se interrumpa la continuidad en el servicio que es propia de las mencionadas empresas, la seguridad que éstas deben ofrecer al público y los derechos de los trabajadores.

CAPITULO SEXTO

Trabajo de aprendizaje

Artículo 170.—Son aprendices los que se comprometen a trabajar para un patrono a cambio de que éste les enseñe en forma práctica un arte, profesión u oficio, sea directamente o por medio de un tercero, y les de la retribución convenida, la cual puede ser inferior al salario mínimo.

Artículo 171.—El contrato de aprendizaje sólo puede estipularse a plazo fijo, y debe determinar la duración de la enseñanza y su desarrollo gradual, así como el monto de la retribución que corresponda al aprendiz en cada grado o período de la misma.

La Inspección General de Trabajo debe vigilar porque todo contrato de aprendizaje dure únicamente el tiempo que, a su juicio, sea necesario, tomando en cuenta la edad del aprendiz, la clase y método de enseñanza y la naturaleza del trabajo.

Artículo 172.—Al término del contrato de aprendizaje el patrono debe dar al aprendiz un certificado en que conste la circunstancia de haber aprendido el arte, profesión u oficio de que se trate.

Si el patrono se niega a extender dicho certificado, la Inspección General de Trabajo, a solicitud del aprendiz, debe ordenar la práctica de un examen de aptitud, el que debe efectuarse en alguna de las escuelas de enseñanza industrial del Estado, o, en su defecto, por un comité de trabajadores expertos en el arte, profesión u oficio respectivos, asesorados por un maestro de Educación Primaria.

Si el aprendiz resulta aprobado en el examen, el patrono no puede dejar de extender dentro de las veinticuatro horas siguientes el certificado.

Los exámenes a que se refiere este artículo no son remunerados.

Artículo 173.—El patrono puede despedir sin responsabilidad de su parte al aprendiz que adolezca de incapacidad manifiesta para el arte, profesión u oficio de que se trate.

El aprendiz puede poner término al contrato con solo un aviso previo de cinco días.

Artículo 174.—El trabajo y la enseñanza en los establecimientos correccionales de artes y oficios y en las demás instituciones análogas, debe regirse por las normas de este capítulo en lo que sean aplicables y por las especiales que indiquen los reglamentos que emita el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y Educación Pública.

CAPITULO SETIMO

Trabajo en el mar y en las vías navegables

Artículo 175.—Trabajadores del mar y de las vías navegables son los que prestan servicios propios de la navegación a bordo de una nave, bajo las órdenes del capitán de ésta y a cambio de la manutención y del salario que hayan convenido.

Son servicios propios de la navegación todos los necesarios para la dirección, maniobras y atención del barco, de su carga o de sus pasajeros.

Se llama contrato de embarco el contrato de trabajo que realicen dichos trabajadores.

Artículo 176.—Patrono es el naviero o armador, propietario o no de la nave, que la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo; y que percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afecta, en armonía con el artículo 2º.

Artículo 177.—El capitán de la nave es el representante del patrono, salvo que el mismo patrono actúe como capitán, y goza de estas facultades:

a) Es el jefe superior de la nave y a su cargo corre el gobierno y dirección de la misma. La tripulación y pasajeros le deben respeto y obediencia en todo lo que se refiere al servicio de la nave y a seguridad o salvamento de las personas y carga que ésta conduzca; y
b) Es delegado de la autoridad pública para la conservación del orden en la nave y para el servicio, seguridad o salvamento de ésta conforme lo indica el inciso anterior. Tiene además las atribuciones y debe cumplir los deberes que las leyes de orden común le señalen.

Artículo 178.—El contrato de embarco puede celebrarse por tiempo indefinido, a plazo fijo o por viaje.

En los contratos por tiempo indefinido o a plazo fijo las partes deben determinar el lugar donde ha de ser restituido el trabajador una vez que haya concluido. En defecto de esta estipulación, se debe tener por señalado el lugar donde el trabajador embarcó.

El contrato por viaje comprende el pago de un salario ajustado globalmente por un término contado desde el embarque del trabajador hasta que quede concluida la descarga de la nave en el puerto que expresamente se indique o, a falta de dicha estipulación, en el puerto nacional donde tenga su domicilio el patrono.

En caso de duda acerca de la duración del contrato de embarco debe entenderse que concluye al terminar el viaje de ida y regreso al puerto de salida.

Artículo 179.—El patrono queda siempre obligado a restituir al trabajador al lugar o puerto que para cada modalidad de contrato establece el artículo anterior, antes de darlo por concluido. No se exceptúa el caso de siniestro, pero sí el de prisión impuesta al trabajador por delito cometido en el extranjero y otros análogos que denoten imposibilidad absoluta de cumplimiento.

Artículo 180.—Si una nave guatemalteca cambia de nacionalidad o perece por naufragio, se han de tener por concluidos los contratos de embarco relativos a ella en el momento en que se cumpla la obligación de que habla el artículo 179. En los respectivos casos cada uno de los trabajadores tiene derecho a una indemnización fija igual a dos meses de salario, salvo que conforme a los artículos 82 u 84 les corresponda una mayor.

Artículo 181.—Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminados los contratos de embarco, además de las que enumera el artículo 77, las siguientes:

a) La violación o desobediencia voluntaria y manifiesta de las órdenes que dé el capitán en uso de sus atribuciones;
b) El abandono de la guardia de la nave;
c) La falta al respeto que se debe a los pasajeros; y
d) La violación del artículo 64 inciso c).

Artículo 182.—Son causas justas que facultan a los trabajadores para dar por terminados sus contratos de embarco, además de las que enumera el artículo 79, las siguientes:

a) Cuando se varíe el destino de la nave antes de principiar el viaje para el que hayan sido contratados;
b) Cuando se declare el estado de guerra entre Guatemala y la nación a cuyo territorio esté destinada la nave;
c) Cuando se tengan noticias seguras, antes de comenzar el viaje, de la existencia de una epidemia en el puesto de descarga; y
d) Cuando muera el capitán o se cambie éste por otro que no sea garantía de seguridad, de aptitud y acertada dirección, antes de la salida de la nave.

Artículo 183.—No pueden las partes dar por concluido ningún contrato de embarco, ni aún por justa causa, mientras la nave esté en viaje.

Se entiende que la nave está en viaje cuando permanece en el mar o en algún puerto nacional o extranjero que no sea de los indicados en el artículo 178 para la restitución del trabajador.

Sin embargo, si estando la nave en cualquier puerto, el capitán encuentra sustituto para el trabajador que desea dejar sus labores, este último puede dar por concluido su contrato con sujeción a las disposiciones legales.

Durante la vigencia forzosa de los contratos de embarco que prevé este artículo, no corre el término de prescripción de las causas justas que haya para darlos por terminados.

Artículo 184.—La nave con sus máquinas, aparejos, pertrechos y fletes responde por el pago de los salarios e indemnizaciones que se deban a los trabajadores en virtud de la aplicación de este Código.

Artículo 185.—Por el solo hecho de abandonar voluntariamente su trabajo mientras la nave está en viaje, el trabajador pierde los salarios no percibidos a que tenga derecho e incurre en las demás responsabilidades legales que sean aplicables. Queda a salvo el caso de que el capitán encuentre sustituto conforme a lo dispuesto en el artículo 183.

El patrono debe repartir a prorrata entre los restantes trabajadores el monto de los referidos salarios, si no hay recargo de labores; y proporcionalmente entre los que hagan las veces del ausente, en caso contrario.

Artículo 186.—El trabajador que sufra de alguna enfermedad mientras la nave está en viaje tiene derecho a ser atendido por cuenta del patrono tanto a bordo como en tierra, con goce de la mitad de su salario, y a ser restituido, cuando haya sanado y siempre que así lo pida, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 178 y 179.

Queda a salvo lo que dispongan los reglamentos que dicte el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en uso de sus atribuciones, cuando el trabajador enfermo esté protegido por los beneficios correlativos de aquél.

Artículo 187.—Los trabajadores contratados por viaje tienen derecho a un aumento proporcional de sus salarios, en caso de prolongación o retardo del viaje, salvo que ésto se deba a caso fortuito o fuerza mayor.

En caso de que el viaje se acorte, cualquiera que sea la causa, no deben reducirse los salarios.

Artículo 188.—Es ilegal la huelga que declaren los trabajadores cuando la embarcación se encuentre navegando o fondeada fuera de puerto.

Artículo 189.—Todo propietario de una nave mercante que emplee cuando está en viaje los servicios de cinco o más trabajadores, debe elaborar y poner en vigor su respectivo reglamento interior de trabajo.

Tomando en cuenta la naturaleza de las labores que cada trabajador desempeña, la menor o mayor urgencia de éstas en caso determinado, la circunstancia de estar la nave en el puerto o en la mar y los demás factores análogos que sean de su interés, las partes deben gozar, dentro de los límites legales, de una amplia libertad para fijar lo relativo a jornadas, descansos, turnos, vacaciones y otras materias de índole semejante.

Artículo 190.—Con el objeto de mejor aplicar los principios y disposiciones de este Código a los patronos y trabajadores del mar y de las vías navegables, el Organismo Ejecutivo, mediante acuerdos emitidos por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, debe dictar el o los reglamentos del presente capítulo que estime necesario promulgar.

Dichos reglamentos deben coordinar las condiciones fundamentales del contrato de embargo con las disposiciones del capítulo quinto de este título y con las otras de orden legal, distintas del presente Código, que sean aplicables.

CAPITULO OCTAVO

Régimen de los servidores del Estado y sus instituciones

Artículo 191.—Las relaciones entre el Estado, las municipalidades y demás entidades sostenidas con fondos públicos, y sus trabajadores, se regirán exclusivamente por el Estatuto de los trabajadores del Estado; por consiguiente, dichas relaciones no quedan sujetas a las disposiciones de este Código.

Artículo 192.—El Estatuto de los trabajadores del Estado regulará todo lo relativo a su selección, promoción, traslado, permuta, suspensión y remoción, y las obligaciones, derechos y prestaciones que les corresponda.

Artículo 193.—Los trabajadores que presten sus servicios a entidades o instituciones que, por su naturaleza, estén sujetos a una disciplina especial, se regirán por sus ordenanzas, estatutos o reglamentos.

Artículo 194.—Derogado por artículo 98 del Decreto Presidencial número 570.

Artículo 195.—Derogado por artículo 98 del Decreto Presidencial número 570.

Artículo 196.—Derogado por artículo 98 del Decreto Presidencial número 570.

TITULO QUINTO

CAPITULO UNICO

Higiene y seguridad en el trabajo

Artículo 197.—Todo patrono está obligado a adoptar las precauciones necesarias para proteger eficazmente la vida, la salud y la moralidad de los trabajadores.

Para este efecto debe proceder, dentro del plazo que determine la Inspección General de Trabajo y de acuerdo con el reglamento o reglamentos de este capítulo, a introducir por su cuenta todas las medidas de higiene y de seguridad en los lugares de trabajo que sirvan para dar cumplimiento a la obligación anterior.

Artículo 198.—Todo patrono está obligado a acatar y hacer cumplir las medidas que indique el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social con el fin de prevenir el acaecimiento de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales.

Artículo 199.—Los trabajos a domicilio o de familia quedan sometidos a las disposiciones de los dos artículos anteriores, pero las respectivas obligaciones recaen, según el caso, sobre los trabajadores o sobre el jefe de familia.

Trabajo de familia es el que se ejecuta por los cónyuges, los que viven como tales o sus ascendientes y descendientes, en beneficio común y en el lugar donde ellos habiten.

Artículo 200.—Se prohibe a los patronos de empresas industriales o comerciales permitir que sus trabajadores duerman o coman en los propios lugares donde se ejecuta el trabajo. Para una u otra cosa aquéllos deben habilitar locales especiales.

Artículo 201.—Son labores, instalaciones o industrias insalubres las que por su propia naturaleza puedan originar condiciones capaces de amenazar o de dañar la salud de sus trabajadores, o debido a los materiales empleados, elaborados o desprendidos, o a los residuos sólidos, líquidos o gaseosos.

Son labores, instalaciones o industrias peligrosas las que dañen o puedan dañar de modo inmediato y grave la vida de los trabajadores, sea por su propia naturaleza o por los materiales empleados, elaborados o desprendidos, o a los residuos sólidos, líquidos o gaseosos; o por el almacenamiento de sustancias tóxicas, corrosivas, inflamables o explosivas, en cualquier forma que éste se haga.

El reglamento debe determinar cuáles trabajos son insalubres, cuáles son peligrosos, las sustancias cuya elaboración se prohibe, se restringe o se somete a ciertos requisitos y, en general, todas las normas a que deben sujetarse estas actividades.

Artículo 202.—El peso de los sacos que contengan cualquier clase de productos o mercaderías destinados a ser transportados o cargados por una sola persona se determinará en el reglamento respectivo, tomando en cuenta factores tales como la edad, sexo y condiciones físicas del trabajador.

Artículo 203.—Todos los trabajadores que se ocupen en el manipuleo, fabricación o expendio de productos alimenticios para el consumo público, deben proveerse cada mes de un certificado médico que acredite que no padecen de enfermedades infecto-contagiosas o capaces de inhabilitarlos para el desempeño de su oficio. A este certificado médico es aplicable lo dispuesto en el artículo 163.

Artículo 204.—Todas las autoridades de trabajo y sanitarias, deben colaborar a fin de obtener el adecuado cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y de sus reglamentos.

Estos últimos deben ser dictados por el Organismo Ejecutivo, mediante acuerdos emitidos por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y en el caso del artículo 198, por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 205—Los trabajadores agrícolas tienen derecho a habitaciones que reunan las condiciones higiénicas que fijen los reglamentos de salubridad.

TITULO SEXTO

SINDICATOS

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

Artículo 206.—Sindicato es toda asociación permanente de trabajadores o de patronos o de personas de profesión u oficio independiente (trabajadores independientes), constituida exclusivamente para el estudio, mejoramiento y protección de sus respectivos intereses económicos y sociales comunes.

Son sindicatos campesinos los constituidos por trabajadores campesinos o patronos de empresas agrícolas o ganaderas o personas de profesión u oficio independiente, cuyas actividades y labores se desarrollan en el campo agrícola o ganadero.

Son sindicatos urbanos los no comprendidos en la definición del párrafo anterior.

Las disposiciones del presente capítulo son aplicables a toda clase de sindicatos, sean urbanos o campesinos.

Artículo 207.—Los sindicatos y sus directivos como tales, no podrán intervenir en política.

Los sindicatos se deben regir siempre por los principios democráticos del respeto a la voluntad de las mayorías, del voto secreto y de un voto por persona.

Sin embargo, cuando el voto secreto no sea practicable por razón de analfabetismo u otra circunstancia muy calificada, pueden tomarse las decisiones por votación nominal y, en los casos excepcionales en que se trate de asuntos de mera tramitación, es lícito adoptar cualesquiera otros sistemas de votación rápidos y eficientes que sean compatibles con los principios democráticos.

Artículo 208.—Se prohibe a los sindicatos conceder privilegios especiales a sus fundadores, personeros ejecutivos o consultores, sea por razón de edad, sexo, antigüedad u otra circunstancia, salvo las ventajas que sean inherentes al correcto desempeño de cargos sindicales.

Artículo 209.—Se reconoce a todas las personas que indica el párrafo primero del artículo 206, el derecho de formar libremente sindicatos; pero nadie puede ser obligado a formar parte de ellos.

Es nula **ipso jure** cualquier cláusula que establezca la obligación de sindicalizarse o que sancione a alguna persona por separarse de un sindicato, así como cualquier estipulación en los sindicatos de patronos que tienda a impedir o restringir, directa o indirectamente, el derecho que los trabajadores tienen de sindicalizarse o de permanecer afiliados a un sindicato.

Artículo 210.—Los sindicatos legalmente constituidos son personas jurídicas capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y están exentos de cubrir toda clase de impuestos fiscales y municipales que puedan pesar sobre sus bienes inmuebles, rentas o ingresos de cualquier clase.

Los sindicatos pueden utilizar las ventajas de su personería en todo lo que contribuya a llenar los fines del artículo 206, pero les queda prohibido hacerlo con ánimo de lucro.

Los sindicatos legalmente constituidos pueden adquirir toda clase de bienes muebles y, en cuanto a inmuebles, sólo los que estén destinados inmediata y directamente al servicio de sus oficinas o de sus centros sociales o educacionales.

Artículo 211.—El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y bajo la responsabilidad del titular de éste, debe trazar y llegar a la práctica una política nacional de defensa y desarrollo del sindicalismo, de conformidad con estas bases:

a) Debe ejercer la más estricta supervigilancia sobre los sindicatos con el exclusivo objeto de que éstos funcionen ajustados a las disposiciones legales, especialmente en lo que se refiere al buen manejo de los fondos sindicales;

b) Debe colaborar con los sindicatos en la mejor orientación de sus actividades y procurar activamente que el movimiento sindical se desarrolle en forma armónica y ordenada;

c) Debe fomentar la unidad de la clase trabajadora y siempre que haya distintos grupos sindicales queda obligado a procurar la armonía entre los mismos.

También por razones de interés público y para evitar graves conflictos intersindicales, puede denegar la autorización, inscripción y concesión de la personería jurídica solicitadas por un sindicato, cuando en la respectiva empresa se haya legalizado con anterioridad otro sindicato de empresa que comprenda más de las tres cuartas partes de la totalidad de los trabajadores de la misma; o, si se trata de sindicatos gremiales legalizados con anterioridad que van a coexistir con sindicatos de empresa, o viceversa, debe únicamente armonizar los intereses de dichos sindicatos y delimitar con claridad el campo de actividades de cada uno. En ambos casos los correspondientes acuerdos deben ser razonados; y

d) En general, debe ajustar su actuación a los más estrictos dictados de la técnica, a los principios democráticos enunciados por la Constitución y a las disposiciones del presente Código y de sus reglamentos.

Artículo 212.—Todo trabajador que tenga catorce años o más puede ingresar a un sindicato, pero los menores de edad no pueden ser miembros de su Comité ejecutivo y Consejo consultivo.

Ninguna persona puede pertenecer a dos o más sindicatos simultáneamente.

No es lícito que pertenezcan a un sindicato de trabajadores los representantes del patrono y los demás trabajadores análogos que por su alta posición jerárquica dentro de la empresa estén obligados a defender de modo preferente los intereses del patrono. La determinación de todos estos casos de excepción se debe hacer en los respectivos estatutos, atendiendo únicamente a la naturaleza de los puestos que se excluyen y no a las personas. Dichas excepciones no deben aprobarse sin el "visto bueno" de la Inspección General de Trabajo.

Artículo 213.—Son penas imponibles a los sindicatos:

a) Multa, cuando de conformidad con este Código se hagan acreedores a ella; y

b) Disolución, en los casos expresamente señalados en este capítulo.

No obstante, sus miembros ejecutivos son responsables personalmente de todas las violaciones legales o abusos que cometan en el desempeño de sus cargos.

Artículo 214.—Son actividades de los sindicatos:

a) Celebrar contratos colectivos de trabajo, pactos colectivos de condiciones de trabajo y otros convenios de aplicación general para los miembros del sindicato;

b) Participar en la integración de los organismos estatales que les permita la ley;

c) Velar en todo momento por el bienestar económico-social del trabajador y su dignidad personal;

d) Crear, administrar o subvencionar instituciones, establecimientos y obras sociales de utilidad común para sus miembros, tales como cooperativas, entidades deportivas, culturales, educacionales, de asistencia y de previsión; y

e) En general, todas aquellas actividades que no estén reñidas con sus fines esenciales ni con las leyes.

Artículo 215.—Los sindicatos se clasifican, por su naturaleza, en urbanos y campesinos y en:

a) Gremiales: Cuando están formados por trabajadores de una misma profesión u oficio o, si se trata de patronos, de una misma actividad económica; y

b) De empresa: Cuando están formados por trabajadores de varias profesiones u oficios que prestan sus servicios en una misma empresa, o en dos o más empresas iguales.

Artículo 216.—Para formar un sindicato de trabajadores se requiere la concurrencia de veinte o más trabajadores y para formar un sindicato de patronos se necesita un minimum de cinco patronos.

Dentro del término improrrogable de los quince días siguientes a aquél en que los miembros del sindicato acordaron la formación de éste, se deben iniciar los trámites que indican los artículos 217 y 218.

Artículo 217.—No pueden los sindicatos iniciar sus actividades como tales antes de obtener autorización del Organismo Ejecutivo, la cual se debe otorgar, siempre que sea procedente, junto con la respectiva personalidad jurídica, mediante acuerdo emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. También en dicho acuerdo se debe ordenar la inscripción correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, no son actividades de los sindicatos:

a) La celebración de sesiones con el objeto de elegir su Comité ejecutivo y su Consejo consultivo provisionales y para discutir y aprobar sus estatutos; y

b) La realización de todas las gestiones encaminadas a obtener su inscripción y su personalidad jurídica. El Ministerio de Tra-

bajo y Previsión Social debe resolver, otorgando o negando, la autorización y personalidad jurídica correspondiente, dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la recepción del expediente en la forma que prevé el artículo que precede.

Artículo 218.—Con el fin de obtener autorización para iniciar sus actividades, su personería jurídica y su inscripción, los sindicatos deben formular una solicitud escrita al Departamento Administrativo de Trabajo, directamente o por medio de las autoridades de trabajo locales en la cual deben señalar la dirección exacta de una casa o lugar para recibir notificaciones.

Junto con dicha solicitud deben acompañar dos copias auténticas de su acta constitutiva y de sus estatutos. Estos documentos deben ir escritos en papel de tamaño oficio y a renglón separado, firmados en cada uno de sus folios por el presidente o secretario general de sindicato y al final deben ir firmados por todos los miembros del Comité ejecutivo. También debe incluirse prueba de los extremos a que alude el artículo 225, inciso b).

El jefe del Departamento Administrativo de Trabajo debe examinar, bajo su responsabilidad, dentro de los veinte días posteriores a su recibo, si los mencionados documentos se ajustan a los requisitos legales en su forma y en su fondo. En caso afirmativo debe rendir informe favorable al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para que éste emita, dentro del término improrrogable de veinte días, el acuerdo que corresponda y ordene la inscripción del sindicato en el registro respectivo. El ministerio no puede negarse a resolver favorablemente la expresada solicitud si ésta se ha formulado de conformidad con las disposiciones legales.

Unicamente la comprobación de errores o defectos pueden determinar informe desfavorable del jefe del Departamento Administrativo de Trabajo, cuyo texto debe comunicarse sin pérdida de tiempo a los interesados por medio de nota certificada, para el efecto de que acaten las indicaciones de aquél o bien recurran ante el mencionado ministerio dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hizo la notificación. Transcurrido este término sin que se interponga el recurso, deben formular nueva solicitud si desean llenar los fines que indica el párrafo primero. Si se presenta el recurso, el ministerio debe dictar el acuerdo que proceda dentro de los veinte días posteriores a la interposición del mismo.

Las reformas de los estatutos deben sujetarse a los mismos trámites anteriores, pero en lugar de copias del acta constitutiva del sindicato deben acompañarse dos copias auténticas del acta de la Asamblea general que así lo acordó.

Artículo 219.—El Departamento Administrativo de Trabajo debe llevar un registro público de sindicatos en el que han de inscribirse éstos, a cuyo efecto la respectiva inscripción debe contener, por lo menos, los siguientes datos:

a) Número, lugar y fecha de la inscripción;
b) Copia de los datos a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 220;
c) Copia de los estatutos del sindicato, o, en su caso, de sus reformas; y
d) Transcripción del acuerdo que otorgó la autorización de ley y la personalidad jurídica y que ordenó dicha inscripción, o que, en su caso, aprobó las reformas de los estatutos.

Una vez inscrito el sindicato, el Departamento Administrativo de Trabajo debe enviar a sus personeros transcripción del acuerdo correspondiente y devolverles una copia de cada uno de los documentos, presentados, de conformidad con el párrafo 2º del artículo 218, debidamente sellada y firmada en sus folios por el jefe respectivo, todo dentro del tercero día. Los correspondientes originales deben ser archivados.

En el mismo registro público de sindicatos debe inscribirse sin demora y conforme acaezcan los hechos respectivos, todos los datos importantes a que posteriormente dé lugar el funcionamiento de cada sindicato como el resultado de su rendición periódica de cuentas, cambios en la integración de su Comité ejecutivo o Consejo consultivo, padrón anual de sus miembros, federación o confederación a que pertenezca, amonestaciones que le formulen las autoridades de trabajo y sanciones que le impongan.

Los casos de fusión y disolución dan lugar a la cancelación de la correspondiente inscripción.

Artículo 220.—El acta constitutiva de un sindicato debe contener:

a) Nombres y apellidos, profesión u oficio o actividad económica y número de las cédulas de vecindad de sus socios fundadores, así como expresión clara y precisa de que desean formar el sindicato;
b) Nacionalidad y vecindad de los miembros del Comité ejecutivo y del Consejo consultivo;
c) Autorización a los miembros del Comité ejecutivo para aceptar, a juicio de ellos y en nombre del sindicato, cualesquiera reformas que indique el Departamento Administrativo de Trabajo o, en su caso, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y, en general, para realizar, los trámites a que se refiere el artículo 218; y
d) Cualesquiera otros que los interesados juzguen necesarios.

Artículo 221.—Los estatutos de un sindicato deben contener:

a) Denominación y naturaleza que los distingan con claridad de otros;
b) El objeto;
c) El domicilio o vecindad y su dirección exacta;
d) Los derechos y obligaciones de sus miembros. Los primeros no los pierde el trabajador por el solo hecho de su cesantía obligada por un lapso no mayor de un año;
e) La época y el procedimiento para nombrar el Comité ejecutivo y al Consejo consultivo;

f) Las condiciones de admisión de nuevos miembros;

g) La enumeración de las correcciones disciplinarias y las causas y procedimientos para imponer estas últimas así como para acordar la expulsión de algunos de sus miembros;

h) El monto de las cuotas ordinarias y el límite máximo, en cuanto al número de veces que se pueden exigir cada año y en cuanto a la suma que se puede pedir, de las cuotas extraordinarias; la forma de pago de unas y otras; las reglas a que deben sujetarse las erogaciones y la determinación exacta de los porcentajes a que se van a destinar los ingresos respectivos de conformidad con las funciones propias de cada sindicato;

Los gastos de administración deben fijarse en un porcentaje razonable y debe denegarse la inscripción, autorización y concesión de la personalidad jurídica de un sindicato que no determine dicho porcentaje o que lo haga en forma excesivamente amplia;

i) La época y procedimientos para la celebración de las asambleas generales, sean ordinarias o extraordinarias, así como los requisitos de publicidad escrita a que debe someterse cada convocatoria.

Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias pueden celebrarse válidamente con la asistencia de la mitad más uno del total de miembros inscritos, pero si por cualquier motivo no hay quórum, los asistentes pueden acordar la convocatoria para nueva reunión dentro de los diez días siguientes, la que ha de verificarse legalmente con el número de miembros que a ella concurran. No es lícita la representación de unos miembros por otros en las asambleas generales, salvo aquellas representaciones desempeñadas por delegados de sindicatos que por su naturaleza tengan secciones departamentales o subsecciones municipales;

j) La época y forma de presentación y justificación de cuentas;

k) Los procedimientos para efectuar la liquidación del sindicato, en caso de disolución voluntaria o no; y

l) Todas las otras normas que se consideren convenientes para buena organización, dirección y administración del sindicato.

Artículo 222.—Son atribuciones exclusivas de la Asamblea general:

a) Elegir a los miembros del Comité ejecutivo y del Consejo consultivo por períodos no mayores de dos años.

Dichos miembros sólo pueden volver a ser electos para desempeñar el mismo puesto u otro distinto en cualquiera de dichos organismos, después de haber transcurrido dos períodos entre aquél en que cesaron y en el que resultaren nuevamente electos.

Sin embargo, tratándose de sindicatos integrados con escaso número de afiliados, la reelección de los miembros del Comité ejecutivo o del Consejo consultivo para el mismo cargo u otro distinto sí es permitida, cuando medie alguna de las dos circunstancias siguientes, que deben ser debidamente probadas: 1) Que dentro del total de afiliados al sindicato no haya un número suficiente que llene las calidades que este Código requiere para poder ser miembro del Comité ejecutivo o del Consejo consultivo; y 2) Que por el escaso número de afiliados al sindicato, forzosamente deba reelegirse uno o más miembros para poder integrar tales organismos;

b) Remover total o parcialmente a los miembros del Comité ejecutivo y del Consejo consultivo, cuando así lo ameriten las circunstancias y de acuerdo con los estatutos;

c) Aprobar la confección inicial y las reformas posteriores de los estatutos;

d) Aprobar en definitiva los contratos colectivos de trabajo y los pactos colectivos de condiciones de trabajo y otros convenios de aplicación general para los miembros del sindicato. El Comité ejecutivo puede celebrar **ad referendum** esos contratos, pactos o convenios y puede también aprobarlos en definitiva, siempre que la Asamblea general lo haya autorizado en forma expresa y limitativa para cada caso;

e) Fijar las cuotas extraordinarias;

f) Decidir el ir o no ir a la huelga, una vez declarada legal o justa, en su caso, por el tribunal competente;

g) Acordar la fusión con otro u otros sindicatos y resolver en definitiva si el sindicato debe adherirse a una federación o separarse de ella;

h) Aprobar o improbar los proyectos de presupuesto anual que debe presentarle cada año el Comité ejecutivo e introducirles las modificaciones que juzgue convenientes;

i) Aprobar o improbar la rendición de cuentas que debe presentarle el Comité ejecutivo y dictar las medidas necesarias para corregir los errores o deficiencias que se comprueben;

j) Autorizar toda clase de inversiones mayores de cien quetzales;

k) Acordar, por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del sindicato, la expulsión de aquellos asociados que se hagan acreedores a esa medida;

l) Cualesquiera otras que expresamente le confieran los estatutos o este Código o sus reglamentos o que sean propias de su carácter de suprema autoridad directiva del sindicato; y

m) Las resoluciones tomadas sobre los incisos a), b, e), h), i), j) y l), deberán acordarse por mayoría de la mitad más uno y las tomadas sobre los incisos c), d), f), g) y k), deberán acordarse por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del sindicato.

Artículo 223.—El funcionamiento e integración del Comité ejecutivo se rige por estas reglas:

a) Es el encargado de ejecutar y cumplir los mandatos de la Asamblea general que consten en el libro de actas y acuerdos y lo que exijan los estatutos o las disposiciones legales. Sus funciones son, en consecuencia, puramente ejecutivas y no le dan derecho a sus miembros para arrogarse atribuciones que no les hayan sido conferidas;

b) Sus miembros deben ser guatemaltecos naturales de los comprendidos en el artículo 6º de la Constitución, del estado seglar, ciudadanos en ejercicio, que sepan leer y escribir, trabajadores activos en el momento de la elección y personas que no hayan sido sancionadas, dentro de los tres años anteriores a su nombramiento, por la comisión de delito o por violación de las leyes de Trabajo o de Previsión Social.

La falta de alguno de esos requisitos implica inmediata cesación en el cargo, en el caso de que la designación haya sido hecha;

c) El número de sus miembros no puede exceder de nueve ni ser menor de tres;

d) Hasta cinco de sus miembros si se trata de sindicato de trabajadores, gozan de inamovilidad en el trabajo que desempeñen y, en consecuencia, no pueden ser despedidos por el respectivo patrono, salvo que éste compruebe previamente en juicio ordinario sobre rescisión del contrato, que hay justa causa para su terminación. Al efecto, los tribunales de Trabajo y Previsión Social deben tramitar esos juicios con toda la rapidez posible.

La mencionada inamovilidad dura todo el tiempo que los miembros del Comité ejecutivo que gocen de ella, están en el ejercicio de sus respectivos cargos sindicales y hasta seis después de haber cesado en el desempeño de los mismos.

La Inspección General de Trabajo, previo estudio debe determinar concretamente cuáles de los miembros del Comité ejecutivo deben gozar del expresado privilegio, a cuyo efecto ha de tomar en cuenta la importancia de las funciones que cada uno de dichos miembros desempeña.

El beneficio que se establece en este inciso, corresponde igualmente a todos los miembros del Comité ejecutivo provisional de un sindicato en vías de organización, siempre que su número no exceda de nueve y para tener derecho al mismo deben dar aviso de su elección a la Inspección General de Trabajo, gozando a partir de tal momento de ese privilegio.

La Inspección General de Trabajo, al recibir la solicitud para calificar la inamovilidad de los miembros de un Comité ejecutivo, o al aviso de la constitución de un Comité ejecutivo provisional, debe notificarlo al patrono para los efectos respectivos. En la misma forma debe proceder al calificar dicha inamovilidad;

e) El conjunto de sus miembros tiene la representación legal del sindicato y la misma se aprueba con certificación expedida por el Departamento Administrativo de Trabajo. Sin embargo, el Comité ejecutivo puede acordar por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, delegar tal representación en uno o varios de ellos, para todo o para asuntos determinados, pero en todo caso, con duración limitada.

Dicha delegación es revocable en cualquier momento y su revocación se prueba mediante certificación del acuerdo respectivo, firmado por la mayoría absoluta de los miembros del Comité ejecutivo y por el jefe del Departamento Administrativo de Trabajo, o en su defecto por un inspector de trabajo.

Ni los comités ejecutivos, ni sus miembros integrantes como tales pueden delegar la representación del sindicato, en todo o en parte, ni sus atribuciones, a terceras personas por medio de mandatos o en cualquier forma;

f) Las obligaciones civiles contraídas por el Comité ejecutivo en nombre del sindicato obliga a éste, siempre que aquéllos hayan actuado dentro de sus atribuciones legales;

g) Es responsable para con el sindicato y para con terceras personas en los mismos términos en que lo son los mandatarios en el derecho común. Esta responsabilidad es solidaria entre todos los miembros del Comité ejecutivo, a menos que conste fehacientemente en el libro de actas que alguno de ellos, en el caso de que se trate, emitió su voto en contrario;

h) Puede representar judicial y extrajudicialmente a cada uno de los miembros del sindicato en la defensa de sus intereses individuales de carácter económico y social siempre que dichos miembros lo soliciten expresamente; e

i) Está obligado a rendir a la Asamblea general, por lo menos cada seis meses, cuenta completa y justificada de la administración de los fondos y remitir copia del respectivo informe, firmado por todos sus miembros, al Departamento Administrativo de Trabajo, así como de los documentos o comprobantes que lo acompañen. Igualmente debe transcribir al mismo departamento la resolución que dicte la Asamblea general sobre la rendición de cuentas, todo dentro de los tres días siguientes a la fecha de aquélla.

Artículo 224.—El Consejo consultivo tiene funciones puramente asesoras y sus miembros deben reunir los requisitos que indica el inciso **b)** del artículo anterior.

Artículo 225.—Son obligaciones de los sindicatos:

a) Llevar los siguientes libros, debidamente sellados y autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo: De actas y acuerdos de la Asamblea general, de actas

y acuerdos del Comité ejecutivo, de registro de socios y de contabilidad de ingresos y egresos;

b) Extender recibo de toda cuota o cualquier otro ingreso. Los talonarios respectivos deben estar sellados y autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo;

c) Proporcionar los informes que soliciten las autoridades de trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como sindicatos y no a la de sus miembros en lo personal;

d) Comunicar al Departamento Administrativo de Trabajo, dentro de los diez días siguientes a la respectiva elección, los cambios ocurridos en su Comité ejecutivo o Consejo consultivo;

e) Enviar anualmente al mismo departamento un padrón de todos sus miembros, que debe incluir sus nombres y apellidos, número de sus cédulas de vecindad y sus correspondientes profesiones u oficios o, si se trata de sindicatos patronales, de la naturaleza de las actividades económicas que como tales desempeñan;

f) Solicitar al expresado departamento, dentro de los quince días siguientes a la celebración de la Asamblea general que acordó reformar los estatutos, que se aprueben las enmiendas a los mismos que sean procedentes; y

g) Publicar cada año en el Diario Oficial un estado contable y financiero de su situación, que comprenda con la debida especificación el activo y pasivo del sindicato.

Artículo 226.—A instancia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, los tribunales de Trabajo y Previsión Social deben declarar disueltos a los sindicatos a quienes se les pruebe en juicio:

a) Que intervienen en asuntos de política electoral o de partido, que se pone al servicio de intereses extranjeros contrarios a los de Guatemala, que inician o fomentan luchas religiosas o raciales, que mantienen actividades antagónicas al régimen democrático que establece la Constitución, que obedecen consignas de carácter internacional contrarias a dicho régimen o que en alguna otra forma violan la disposición del artículo 206 que les ordena concretar sus actividades al fomento y protección de sus intereses económicos y sociales comunes a sus miembros;

b) Que ejercen el comercio o la industria con ánimo de lucro o que utilizan directamente o por medio de otra persona los beneficios de su personalidad jurídica y las franquicias fiscales que el presente Código les concede, para establecer o mantener expendios de bebidas alcohólicas, salas de juego prohibidos u otras actividades reñidas con los fines sindicales; y

c) Que usan de violencia manifiesta sobre otras personas para obligarlas a ingresar a ellos o para impedirles su legítimo trabajo; o que fomentan actos delictuosos contra las personas o propiedades; o que maliciosamente suministran datos falsos a las autoridades de trabajo.

En los casos que prevé este último inciso queda a salvo la acción que cualquier perjudicado entable para que se apliquen a los que resulten culpables las sanciones penales correspondientes.

Artículo 227.—El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, debe solicitar ante los tribunales de trabajo la disolución de los sindicatos, en los siguientes casos:

a) Cuando tengan un número de asociados inferior al mínimo legal;

b) Cuando no cumplan alguna de las obligaciones que determina el artículo 225; y

c) Cuando no se ajusten a lo dispuesto por los incisos c) o i) del artículo 223.

En todos estos casos es necesario que la Inspección General de Trabajo les formule previamente un apercibimiento escrito y que les conceda para subsanar la omisión que concretamente se les señale, un término improrrogable de quince días.

Artículo 228.—Los sindicatos pueden acordar su disolución cuando así lo resuelvan las dos terceras partes del total de sus miembros.

En este caso, la disolución debe ser comunicada por el Comité ejecutivo al Departamento Administrativo de Trabajo, junto con una copia del acta en que se acordó la disolución, debidamente firmada por todos sus miembros. En cuando ese departamento reciba dichos documentos, debe ordenar la publicación de un resumen del acta por tres veces consecutivas en el Diario Oficial y si después de quince días contados a partir de la aparición del último aviso no surge oposición o reclamación, debe proceder sin más trámite a hacer la cancelación respectiva.

Artículo 229.—En todo caso de disolución corresponde al Departamento Administrativo de Trabajo nombrar una Junta liquidadora, integrada por un inspector de trabajo y dos personas honorables, escogidas entre trabajadores o patronos, según el caso.

Dicha Junta liquidadora ha de actuar como mandataria del sindicato disuelto y debe seguir para llenar su cometido, el procedimiento que indiquen los estatutos, los cuales pueden autorizar al Departamento Administrativo de Trabajo a que indique en estos casos, al que crea conveniente u ordenar que se aplique el que establezcan las leyes comunes, en lo que sea posible.

Artículo 230.—Son nulos **ipso jure** los actos o contratos celebrados o ejecutados por el sindicato después de disuelto, salvo los que se refieran exclusivamente a su liquidación.

Es entendido que aún después de disuelto un sindicato, se reputa existente en lo que afecte únicamente a su liquidación.

Artículo 231.—El activo y el pasivo de los sindicatos disueltos se debe aplicar en la forma que determinen los estatutos y, a falta de disposición expresa, debe pasar a la federación a que pertenezca. Si el sindicato no está federado, el capital líquido debe pasar al Estado para ser aplicado a fines de alfabetización.

Artículo 232.—Dos o más sindicatos de la misma naturaleza pueden fusionarse para formar uno solo, en cuyo caso se debe proceder de conformidad con los artículos 216, párrafo segundo 217 y 218.

Si la fusión se declara procedente, el acuerdo respectivo debe ordenar la cancelación de las inscripciones de los sindicatos fusionados y de sus correspondientes personalidades jurídicas. Mientras eso no ocurra, los sindicatos de que se trate conservan dichas personalidades y pueden dejar sin efecto el convenio de fusión.

Artículo 233.—Dos o más sindicatos de trabajadores o de patronos pueden formar una federación y dos o más federaciones de aquéllos o de éstos, pueden formar una confederación.

Las federaciones y las confederaciones pueden ser de carácter nacional, regional o por ramas de la producción y se rigen por las disposiciones de este título en todo lo que les sean aplicables.

El acta constitutiva de las federaciones y confederaciones debe expresar, además de lo que indican los incisos **b**), **c**) y **d**), del artículo 220, los nombres y domicilios o vecindarios de todos los sindicatos fundadores que las integran, así como al número de inscripción de los mismos; y sus estatutos, fuera de lo que ordena el artículo 221 deben determinar la forma en que los sindicatos que las componen van a estar representados en sus asambleas generales.

Artículo 234.—En cualquier momento, cinco o más trabajadores sindicalizados pueden exigir que se practique una revisión en la contabilidad de su respectivo sindicato, por el Departamento Administrativo de Trabajo, el que en todo caso debe practicarla de oficio por lo menos una vez al año.

Artículo 235.—Derogado.

Artículo 236.—Derogado.

Artículo 237.—Derogado.

Artículo 238.—Derogado.

TITULO SETIMO

Conflictos Colectivos de Carácter Económico

CAPITULO PRIMERO

Huelgas

Artículo 239.—Huelga legal es la suspensión y abandono temporal del trabajo en una empresa, acordados, ejecutados y mantenidos pacíficamente por un grupo de tres o más trabajadores, previo cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 241, con el exclusivo propósito de mejorar o defender frente a su patrono los intereses económicos que sean propios de ellos y comunes a dicho grupo.

Los tribunales comunes deben sancionar de conformidad con la ley, todo acto de coacción o de violencia que se ejecute con ocasión de una huelga, contra personas o propiedades.

Huelga ilegal es la que no llena los requisitos que establece el artículo 238.

Artículo 240.—La huelga legal suspende los contratos de trabajo vigentes en las empresas en que se declare, por todo el tiempo que ella dure.

Artículo 241.—Para declarar una huelga legal, los trabajadores deben:

a) Ajustarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 239, párrafo primero;

b) Agotar los procedimientos de conciliación; y

c) Constituir por lo menos las dos terceras partes de las personas que trabajan en la respectiva empresa o centro de producción.

Artículo 242.—Es justa la huelga cuando los hechos que la motivan son imputables al patrono, por incumplimiento de los contratos individuales o colectivos de trabajo o del pacto colectivo de condiciones de trabajo o por la negativa injustificada a celebrar este último u otorgar las mejoras económicas que los trabajadores pidan y que el patrono esté en posibilidades de conceder. Es injusta la huelga cuando no concurre ninguno de estos motivos.

Si la huelga se declara justa, los tribunales de Trabajo y Previsión Social deben condenar al patrono al pago de los salarios correspondientes a los días en que éstos hayan holgado. Los trabajadores que por la naturaleza de sus funciones deban laborar durante el tiempo que dure la huelga, tendrán derecho a salario doble.

Si la huelga legal se declara injusta, los trabajadores que hayan holgado no tendrán derecho a salario por el tiempo que durare la huelga y los que hubieren laborado no tendrán derecho a salario doble.

Artículo 243.—No podrá llegarse a la realización de una huelga:

a) Por los trabajadores campesinos en tiempo de cosechas, salvo que se trate de cultivos cuyos frutos o cosechas se recolecten durante todo el año o que la falta de recolección de aquéllas no deteriore los respectivos productos;

b) Por los trabajadores de las empresas de transporte, mientras se encuentren en viaje y no hayan terminado éste;

c) Por los trabajadores de clínicas y hospitales, higiene y aseo públicos; los que proporcionen energía motriz, alumbrado y agua para servicio de las poblaciones, mientras no proporcionaren el personal necesario para evitar que se suspendan tales servicios, sin causar un daño grave e inmediato a la salud y economía públicas; y

d) Por los trabajadores de las empresas o servicios que el Organismo Ejecutivo declare así en todo el territorio de la República o en parte de él cuando a su juicio estime que la suspensión de labores afecta en

forma grave la economía nacional, o en el caso que se ponga en vigor la Ley de Orden Público y únicamente durante la vigencia de ésta y en la zona o zonas afectadas por dicha ley.

Artículo 244.—Cuando una huelga sea declarada ilegal y los trabajadores la realizaren, el tribunal debe fijar, al patrono un término de veinte días durante el cual éste, sin responsabilidad de su parte, podrá dar por terminados los contratos de trabajo de los laborantes que holgaren.

Las mismas règlas rigen en los casos de huelga de derecho o ilegítima.

Quedan a salvo las sanciones penales que en contra de los huelguistas impongan los tribunales comunes.

Los nuevos contratos que celebre el patrono, no pueden contener condiciones inferiores a las que, en cada caso, rigieron antes de realizarse el movimiento de huelga.

CAPITULO SEGUNDO

Paros

Artículo 245.—Paro legal es la suspensión y abandono temporal del trabajo, ordenados y mantenidos por uno o más patronos, en forma pacífica y con el exclusivo propósito de defender frente a sus trabajadores los intereses económicos que sean propios de ellos, en su caso, comunes a los mismos.

El paro legal implica siempre el cierre total de la o las empresas en que se declare.

Artículo 246.—El paro es legal cuando los patronos se ajustan a las disposiciones de los artículos 245 y 241 inciso b) y dan luego a todos sus trabajadores un aviso con un mes de anticipación para el solo efecto de que éstos puedan dar por terminados sus contratos, sin responsabilidad para las partes, durante este período.

Este aviso se debe dar en el momento de concluirse los procedimientos de conciliación.

Artículo 247.—Durante todo el tiempo que se mantenga en vigor el paro legal se suspenden el contrato o contratos de los trabajadores que no hayan hecho uso de la facultad que les concede el artículo anterior, sin responsabilidad para las partes.

Artículo 248.—La reanudación de los trabajos se debe hacer de acuerdo con las normas del artículo 75.

Artículo 249.—Son aplicables al paro las disposiciones de los artículos 239, párrafo 2º y 243.

Artículo 250.—Es paro ilegal el que no llene los requisitos que establece el artículo anterior, así como todo acto malicioso del patrono que imposibilite a los trabajadores el normal desempeño de sus labores.

Artículo 251.—Si un paro es declarado ilegal y el patrono o patronos lo realizaren, produce los siguientes efectos:

a) Faculta a los trabajadores para pedir su reinstalación inmediata o para dar por terminados sus contratos dentro de los treinta días siguientes a la realización del paro, con derecho a percibir las indemnizaciones legales que procedan;
b) Hace incurrir al patrono en las obligaciones de reanudar los trabajos y de pagar a los trabajadores los salarios que debieron haber percibido durante el período en que estuvieron indebidamente suspendidas; y
c) Da lugar, en cada caso, a la imposición de la multa de ley, según la gravedad de la falta y el número de trabajadores afectados por ésta, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otro orden que lleguen a declarar contra sus autores los tribunales comunes.

Las mismas reglas rigen en los casos de paros de hecho.

Artículo 252.—Paro justo es aquel cuyos motivos son imputados a los trabajadores e injusto cuando son imputables al patrono.

Si los tribunales de Trabajo y Previsión Social declaran que los motivos de un paro legal son imputables al patrono, éste debe pagar a los trabajadores los salarios caídos a que se refiere el inciso b) del artículo anterior.

En caso de paro legal declarado justo por dichos tribunales procede el despido de los trabajadores sin responsabilidad para el patrono.

CAPITULO TERCERO

Disposiciones comunes a la huelga y al paro

Artículo 253.—Ni los paros ni las huelgas pueden perjudicar en forma alguna a los trabajadores que estén percibiendo salarios o indemnizaciones por accidentes, enfermedades, maternidad, vacaciones u otras causas análogas.

Artículo 254.—El hecho de que un paro o una huelga termina por arreglo directo entre patronos y trabajadores o por decisión judicial, no exime de responsabilidad a los que hayan cometido delitos o faltas con motivo del conflicto.

Artículo 255.—En caso de huelga o paro legalmente declarado, los tribunales de Trabajo y Previsión Social, deben dar orden inmediata a la policía nacional para que mantenga clausurados los establecimientos o negocios que el conflicto afecte y proteja debidamente a las personas y propiedades.

En caso de huelga o paro ilegales realizados, o en caso de huelga o paro consumados de hecho, dichos tribunales deben ordenar a la policía nacional que garantice por todos los medios a su alcance la continuación de los trabajos; si se trata de servicios públicos, en manos de empresarios particulares, el Organismo Ejecutivo puede, con el mismo fin, asumir su control temporal.

El acuerdo respectivo debe dictarse por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

Artículo 256.—El derecho de los patronos al paro y el de los trabajadores a la huelga son irrenunciables, pero es válida la cláusula en vir-

tud de la cual se comprometen a no ejercerlos temporalmente, mientras una de las partes no incumpla los términos del pacto colectivo de condiciones de trabajo que haya sido suscrito entre el patrono o patronos de que se trate y el sesenta por ciento de sus trabajadores.

Igualmente, los tribunales de Trabajo y Previsión Social pueden suspender el ejercicio de estos derechos por un tiempo no mayor de seis meses, siempre que al resolver determinado conflicto grave de carácter económico y social, lo consideren indispensable para obtener mayor equilibrio en las relaciones de patronos y trabajadores.

Artículo 257.—Toda persona que incite públicamente a que una huelga o que un paro se efectúen contra las disposiciones de este título, o que con ocasión de un conflicto colectivo de naturaleza económica y social participe en éste para promover en forma notoria el desorden o quitarle su carácter pacífico, debe ser detenida y juzgada por los delitos en que hubiere incurrido.

TITULO OCTAVO

Prescripciones, sanciones y responsabilidades

CAPITULO PRIMERO

Prescripción

Artículo 258.—Prescripción es un medio de librarse de una obligación impuesta por el presente Código o que sea consecuencia de la aplicación del mismo, mediante el transcurso de cierto tiempo y en las condiciones que determina este capítulo.

El derecho de prescripción es irrenunciable, pero puede renunciarse la prescripción ya consumada, sea expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables.

Artículo 259.—Los derechos de los patronos para despedir justificadamente a los trabajadores o para disciplinar sus faltas, prescriben en veinte días hábiles, que comienzan a correr desde que se dio causa para la terminación del contrato, o en su caso, desde que fueron conocidos los hechos que dieren lugar a la corrección disciplinaria.

La invocación que pueda hacer el patrono del apercibimiento escrito a que se refiere el inciso b) del artículo 77, prescribe en el término de un año.

Artículo 260.—Los derechos de los trabajadores para reclamar contra su patrono en los casos de despido o contra las correcciones disciplinarias que se les apliquen, prescriben en el término de treinta días hábiles contados a partir de la terminación del contrato o desde que se les impusieron dichas correcciones, respectivamente.

Artículo 261.—Los derechos de los trabajadores para dar por terminado efectivamente y con justa causa su contrato de trabajo, prescriben en el término de veinte días hábiles, contados a partir del momento en que el patrono dio motivo para la separación o despido indirecto.

Artículo 262.—Los derechos de los patronos para reclamar contra los trabajadores que se retiren injustificadamente de su puesto, prescriben en el término de treinta días hábiles, contados a partir del momento de la separación.

Artículo 263.—Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos que provengan directamente de contratos de trabajo, de pactos colectivos de condiciones de trabajo, de convenios de aplicación general o del reglamento interior de trabajo, prescriben en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de terminación de dichos contratos.

Artículo 264.—Salvo disposición en contrario, todos los derechos que provengan directamente de ese Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de Trabajo y Previsión Social, prescriben en el término de dos años. Este plazo corre desde el acaecimiento del hecho u omisión respectivos.

Artículo 265.—La prescripción no corre contra los menores de catorce años y los incapaces, mientras unos u otros no tengan representante legal. Este último es responsable de los daños y perjuicios que por el transcurso del términò de prescripción se causen a sus representados.

Artículo 266.—El término de prescripción se interrumpe:

a) Por demanda o gestión ante autoridad competente;

b) Por el hecho de que la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito o tácitamente por hechos indudables, el derecho de aquél contra quien transcurre el término de prescripción.

   Quedan comprendidos entre los medios expresados en este inciso el pago o cumplimiento de la obligación del deudor sea parcial o en cualquier otra forma que se haga; y

c) Por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.

Artículo 267.—Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto de los otros.

Artículo 268.—El efecto de la interrupción es inutilizar para la prescripción todo el tiempo corrido antes de que aquélla ocurra.

CAPITULO SEGUNDO

Sanciones

Artículo 269.—Son faltas de Trabajo y Previsión Social todas las infracciones o violaciones por acción u omisión que se cometan contra las disposiciones de este Código o de las demás leyes de Trabajo o de Previsión Social, siempre que estén penadas con multa.

Una vez que la existencia de la falta haya sido debidamente declarada por los tribunales de Trabajo y Previsión Social, éstos deben enviar copia autorizada de la sentencia firme respectiva al Departamento Administrativo de Trabajo, a efecto de ser inscrita en el correspondiente registro de faltas.

Cuando el obligado al pago no haga efectivo el valor de la multa en el término que para el efecto se le fije, la sanción se transformará en prisión simple de acuerdo con lo que sobre el particular establece el Código Penal.

Artículo 270.—Son correcciones disciplinarias, aunque estén penadas por multa, todas aquellas que las autoridades judiciales de trabajo impongan a las partes, a los abogados o asesores de éstas, a los miembros de los tribunales de Trabajo y Previsión Social, a los trabajadores al servicio de estos últimos, y en general, a las personas que desobedezcan sus mandatos con motivo de la tramitación de un juicio o de una conciliación.

Artículo 271.—En materia de faltas de Trabajo y Previsión Social se deben observar las siguientes reglas:

a) La acción penal y la pena prescriben en un mes;

b) Dentro de los límites máximo y mínimo señalados por el artículo siguiente, los tribunales de Trabajo y Previsión Social deben determinar en cada caso, a su prudente arbitrio, la pena aplicable, tomando en cuenta las circunstancias económicas, y los medios de subsistencia del inculpado, los antecedentes y condiciones personales de éste, el mal causado o el peligro corrido, y, en general, los demás factores que puedan servir la mejor educación de la pena.

En caso de reincidencia, multirreincidencia o reiteración, los mencionados tribunales deben duplicar la pena anteriormente impuesta, aunque la nueva sanción exceda del límite máximo a que se refiere el párrafo anterior o, en su defecto, de acuerdo con la repetición y la gravedad de los hechos u omisiones punibles, deben convertir las multas que impongan, total o parcialmente, en prisión simple de conformidad con el Código Penal, sin perjuicio de asegurar las responsabilidades civiles que procedan.

No hay reincidencia, multirreincidencia o reiteración si ha transcurrido un año entre la comisión de la nueva falta y la anterior, según los datos del registro respectivo; y

c) Las penas se deben imponer sólo a la persona que haya cometido la acción e incurrido en la omisión punible.

Sin embargo, si el culpable resulta el representante o personero del patrono, éste queda solidariamente responsable al cumplimiento de las mismas, cuando se demuestre su consentimiento o participación en la comisión de la falta. Para este efecto, el patrono debe ser tenido como parte en el juicio correspondiente.

Artículo 272.—Salvo disposición especial en contrario o que por la naturaleza del hecho cometido o de la omisión en que se haya incurrido los tribunales comunes puedan imponer penas distintas, las faltas de Trabajo o Previsión Social se deben sancionar únicamente así:

a) Toda violación a una disposición prohibitiva da lugar a la imposición de una multa entre cien y mil quetzales;

b) Toda violación a una disposición preceptiva del título tercero, u otra referente a salarios, jornadas o descansos, que haga algún patrono, da lugar a la imposición de una multa entre cincuenta y quinientos quetzales;

c) Toda violación a una disposición preceptiva del título quinto, u otra referente a higiene y seguridad en el trabajo, que haga algún patrono, da lugar a la imposición de una multa entre veinticinco y doscientos cincuenta quetzales;

d) Toda violación a una disposición preceptiva del título sétimo, u otra referente a huelga o paro, da lugar a la imposición de una multa entre cinco a cien quetzales, si se trata de trabajadores y de cincuenta a doscientos cincuenta quetzales, si se trata de patronos;

e) Toda violación a las disposiciones que imponen los artículos 61 inciso a), 87 y 225 da lugar a una multa de diez a cincuenta quetzales; y

f) Toda violación a cualquier disposición preceptiva de este Código, no prevista por los incisos anteriores, da lugar a la imposición de una multa de uno a diez quetzales, si se trata de trabajadores, y de cinco a veinticinco quetzales, si se trata de patronos, pero en todo caso, es necesario que la Inspección General de Trabajo aperciba previamente y por escrito a quien ha cometido por primera vez la respectiva infracción y luego, si hay desobediencia de parte del culpable o si por otro motivo se constata que no ha surtido efecto el apercibimiento dentro del plazo que al efecto ha de fijarse, dicha inspección debe testimoniar lo conducente ante el respectivo Tribunal de Trabajo y Previsión Social, con el objeto de que éste aplique la sanción que corresponda.

CAPITULO TERCERO

Responsabilidades

Artículo 273.—Si las infracciones, violaciones o incumplimientos a que se refiere el artículo 272, así como todos los otros previstos en las demás leyes de Trabajo o de Previsión Social, son cometidos, animados o tolerados por funcionarios o trabajadores al servicio del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de cualquier otro organismo relacionado con las actividades de éste, o de los tribunales de Trabajo y Previsión Social, además de la sanción correspondiente, los culpables deben ser destituidos de sus respectivos cargos sin pérdida de tiempo. Quedan a salvo, en cuanto a la sanción imponible, lo dicho

en disposiciones especiales, así como las mayores responsabilidades penales y civiles que en contra de los culpables puedan declarar los tribunales comunes.

TITULO NOVENO

Organización administrativa de trabajo

CAPITULO PRIMERO

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

Artículo 274.—El Ministerio de Trabajo y Previsión Social tiene a su cargo la dirección, estudio y despacho de todos los asuntos relativos a trabajo y a previsión social y debe vigilar por el desarrollo, mejoramiento y aplicación de todas las disposiciones legales referentes a estas materias, que no sean de competencia de los tribunales, principalmente las que tengan por objeto directo fijar y armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores.

Dicho ministerio y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social deben coordinar su acción en materia de previsión social, con sujeción a lo que dispone la ley orgánica de este último y sus reglamentos.

Artículo 275.—Los asuntos a que se refiere el artículo anterior son de competencia exclusiva de las autoridades que este Código crea y cualesquiera otras autoridades quedan obligadas a prestarles la cooperación y auxilio que aquéllas les demanden.

En consecuencia, las resoluciones que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social o sus dependencias dicten, sólo pueden ser impugnadas a través de los siguientes recursos:

a) Recurso de revocatoria, que deberá interponerse por escrito ante la dependencia administrativa del ministerio mencionado, dentro del término de cuarenta y ocho horas de notificada la resolución, debiendo el despacho respectivo elevar inmediatamente las actuaciones al Ministerio de Trabajo y Previsión Social. El ministerio debe resolver dentro del improrrogable término de ocho días, revocando, confirmando o modificando la resolución recurrida. El plazo respectivo se empieza a contar desde el día siguiente al en que se reciban las actuaciones; y

b) Recurso de reposición, si se tratare de resoluciones originarias del ministerio. Dicho recurso se sustanciará y resolverá dentro de los mismos términos indicados en el inciso anterior.

Transcurrido el término de ocho días sin que el ministerio haya proferido su resolución, se tendrá por agotada la vía gubernativa y por resueltos desfavorablemente los recursos de revocatoria o de reposición, según el caso.

Artículo 276.—El Ministerio de Trabajo y Previsión Social tiene las siguientes dependencias:

a) Departamento Administrativo de Trabajo, cuyo jefe debe ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 6º de la Constitución y abogado de los tribunales especializado en asuntos de trabajo;

b) Inspección General de Trabajo, cuyo titular debe tener las mismas calidades señaladas en el inciso anterior;

c) Comisión Nacional del Salario, integrada por los funcionarios que determine el respectivo reglamento; y

d) Las demás que determine el o los reglamentos que dicte el Organismo Ejecutivo, mediante acuerdo emitido por conducto del expresado ministerio.

Artículo 277.—Las dependencias a que se refiere el artículo anterior, además de las atribuciones que el presente Código le señala, deben desarrollar las que determinen sus respectivos reglamentos interiores de trabajo.

CAPITULO SEGUNDO

Inspección General de Trabajo

Artículo 278.—La Inspección General de Trabajo, por medio de su cuerpo de inspectores y trabajadores sociales, debe velar porque patronos y trabajadores y organizaciones sindicales, cumplan y respeten las leyes, convenios colectivos y reglamentos que normen condiciones de trabajo y previsión social en vigor o que se emitan en lo futuro.

Los arreglos directos y conciliatorios que se suscriban ante los inspectores de trabajo o trabajadores sociales, una vez aprobados por el inspector general de trabajo o por el subinspector general de trabajo, tienen carácter de título ejecutivo.

En los asuntos que se tramiten ante las autoridades administrativas de trabajo, los interesados no necesitan la intervención de abogado pero si se hicieren asesorar será por abogado.

Las disposiciones contenidas en el artículo 323 rigen, también, para el caso de que los interesados se hagan representar en sus gestiones ante las autoridades administrativas de trabajo, pero la circunstancia de que miembros del personal de una empresa comparezcan a gestionar por ésta, se debe considerar como gestión directa del respectivo patrono.

Corresponde también especialmente a la Inspección General de Trabajo, por medio de su cuerpo de inspectores y visitadores sociales, investigar e informar, analíticamente al Ministerio de Trabajo y de Gobernación, sobre los hechos que desvirtúen las actividades sindicales de su fin de defensa económico-social de los trabajadores y su función democrática y tiendan a favorecer ideologías y tácticas de carácter marxista.

Debe la Inspección de Trabajo, también, por medio de sus funcionarios y empleados, dictar todas las medidas conducentes con el fin de preservar a las organizaciones sindicales de la propagación de tendencias y tácticas del comunismo marxista, que comprometan, el sistema

de gobierno republicano, democrático y representativo, previsto en la Constitución de la República vigente.[1]

Artículo 279.—La Inspección General de Trabajo tiene carácter de asesoría técnica del ministerio respectivo y, a este efecto debe evacuar todas las consultas que le hagan las demás dependencias de aquél, los patronos o los trabajadores, sobre la forma en que deben ser aplicadas las disposiciones legales de su competencia.

La inspección debe publicar en el órgano oficial del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, o en su defecto, en alguno de los diarios de mayor circulación en toda la República, las consultas que evacúe o cualesquiera resoluciones que dicten las autoridades de trabajo y previsión social, siempre que así lo juzgue conveniente, para que sirvan de guía u orientación en las materias respectivas.

Artículo 280.—La Inspección General de Trabajo debe ser tenida como parte en todo conflicto individual o colectivo de carácter jurídico en que figuren trabajadores menores de edad o cuando se trate de acciones entabladas para proteger la maternidad de las trabajadoras, salvo que, en cuanto a estas últimas, se apersone el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Además, dentro de su función de velar por la estricta observancia de las leyes y reglamentos de Trabajo y Previsión Social, está obligada a promover la sustanciación y finalización de los procedimientos por faltas de trabajo que denuncien los inspectores y trabajadores sociales y procurar por la aplicación de las sanciones correspondientes a los infractores.

Artículo 281.—Los inspectores de trabajo y los trabajadores sociales, que acrediten debidamente su identidad, son autoridades que tienen las obligaciones y facultades que se expresan a continuación:

a) Pueden visitar los lugares de trabajo cualquiera que sea su naturaleza, en distintas horas del día y aún de la noche, si el trabajo se ejecuta durante ésta, con el exclusivo objeto de velar por lo que expresa el artículo 278;

b) Pueden examinar libros de salarios, de planillas o constancias de pago, siempre que se refieran a relaciones obrero-patronales. En el caso de los libros de contabilidad podrán revisarse previa autorización de tribunal competente de Trabajo y Previsión Social;

c) Siempre que encuentren resistencia injustificada deben dar cuenta de lo sucedido al Tribunal de Trabajo y Previsión Social que corresponda, y en casos especiales, en los que su acción deba ser inmediata, pueden requerir, bajo su responsabilidad, el auxilio de las autoridades o agentes de policía, con el único fin de que no se les impida o no se les creen dificultades en el cumplimiento de sus deberes. En estos casos están obligados a levantar acta circunstanciada que firmarán las autoridades o agentes que intervengan;

d) Pueden examinar las condiciones higiénicas de los lugares de trabajo y las de seguridad personal que éstos ofrezcan a los trabajadores y, muy particularmente, deben velar porque se acaten todas las disposiciones en vigor sobre previsión de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, dando cuenta inmediata a autoridad competente, en caso de que no sean atendidas sus observaciones; pudiendo en caso de un peligro inminente para la salud o la seguridad de los trabajadores ordenar la adopción de medidas de aplicación inmediata;

e) Deben intervenir en todas las dificultades y conflictos de trabajo de que tengan noticia, sea que se presenten entre patronos y trabajadores, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, a fin de prevenir su desarrollo o lograr su conciliación extrajudicial, si ya se han suscitado; asimismo, podrán interrogar al personal de la empresa sin la presencia del patrono ni de testigos sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales;

f) Pueden tomar o sacar muestras de substancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, con el propósito de ordenar su análisis, siempre que se notifique al patrono o a su representante que las substancias o materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, con el propósito de ordenar su análisis, siempre que se notifique al patrono o a su representante que las substancias o materiales han sido tomados con el propósito de comprobar la estricta observancia de las disposiciones contenidas en el presente Código, sus reglamentos o demás leyes de Trabajo y Previsión Social;

g) Deben exigir la colocación de los avisos que indiquen las disposiciones legales;

h) Deben colaborar en todo momento con las autoridades de trabajo;

i) Gozan de franquicia telegráfica, telefónica y postal, cuando tengan que comunicarse en casos urgentes y en asuntos propios de su cargo, con sus superiores, con las autoridades de policía o con los tribunales de Trabajo y Previsión Social;

j) Las actas que levanten, tienen plena validez en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad;

k) Siempre que divulguen los datos que obtengan con motivo de sus inspecciones o visitas; que revelen secretos industriales o comerciales de que tengan conocimiento en razón de su cometido; que asienten hechos falsos en las actas que levantan o en los informes que rindan; que acepten dádivas de los patronos o de los trabajadores o de los sindicatos; que se extralimiten en el desempeño de sus funciones o que en alguna otra forma violen gravemente los deberes de su cargo, deben ser

1 Modificado por Decreto 1486 del Congreso, en este sentido.

destituidos de inmediato, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales, civiles o de otro orden que les correspondan. En lo relativo a la divulgación de los datos que obtengan con motivo de sus inspecciones o visitas y de los secretos industriales o comerciales de que tengan conocimiento, la prohibición a que se refiere el párrafo anterior subsiste aún después de haber dejado el servicio; y

l) Siempre que comprueben violaciones a las leyes laborales o sus reglamentos, el inspector o trabajador social levantará acta y prevendrá al patrono o representante legal de la empresa infractora para que dentro de un plazo que él fije se ajuste a derecho. Vencido el plazo otorgado sin haberse cumplido la prevención levantará acta haciendo constar que no se cumplió, procediendo a hacer la denuncia correspondiente ante los tribunales respectivos para la imposición de la sanción correspondiente. Y en los casos que no ameriten prevención, hará la denuncia de inmediato.

Artículo 282.—Toda persona puede dar cuenta a los inspectores o a los trabajadores sociales de cualquier infracción que cometan patronos o trabajadores en contra de las leyes de Trabajo o de Previsión Social.

TITULO DECIMO

Organización de los tribunales de Trabajo y Previsión Social

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 283.—Los conflictos relativos a trabajo y previsión social están sometidos a la jurisdicción privativa de los tribunales de Trabajo y Previsión Social, a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado.

Artículo 284.—Los tribunales de Trabajo y Previsión Social son:

a) Los juzgados de Trabajo y Previsión Social, que para los efectos de este Código se llaman simplemente "juzgados";

b) Los tribunales de Conciliación y Arbitraje; y

c) Las salas de apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que para los efectos de este Código, se llaman simplemente "salas".

Artículo 285.—Dichos tribunales forman parte del Organismo Judicial y solicitada su intervención deben actuar de oficio, abreviando en cuanto sea posible, la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento. Sus sentencias firmes tienen autoridad de cosa juzgada.

Artículo 286.—No pueden ser miembros, funcionarios ni empleados de un Tribunal de Trabajo y Previsión Social los que desempeñen o hayan desempeñado en los tres años anteriores a su nombramiento, cargos de dirección o representación judicial o extrajudicial en asociaciones patronales u organizaciones sindicales.

Artículo 287.—En cuanto no contraríen los principios y texto de este título, en la organización de los tribunales de Trabajo y Previsión Social, se deben aplicar supletoriamente las disposiciones de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

CAPITULO SEGUNDO

Juzgado de Trabajo y Previsión Social

Artículo 288.—Se deben establecer juzgados de Trabajo y Previsión Social con jurisdicción en cada zona económica que la Corte Suprema de Justicia determine, atendiendo a:

a) Concentración de trabajadores;

b) Industrialización del trabajo;

c) Número de organizaciones sindicales tanto de trabajadores como patronales; y

d) El informe que previamente debe rendir el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, oyendo de previo a la Inspección General de Trabajo.

El número de juzgados debe ser determinado por la Corte Suprema de Justicia, la cual puede aumentarlo o disminuirlo cuando así lo estime necesario.

Artículo 289.—Los juzgados están a cargo de un juez, que debe ser abogado de los tribunales de la República, de preferencia especializado en asuntos de trabajo, nombrado y removido por la Corte Suprema de Justicia, por las mismas causas que procede la remoción de los jueces de Primera Instancia. Los jueces de Trabajo y Previsión Social deben tener los requisitos que la ley exige para ser juez de Primera Instancia y gozan de las mismas preeminencias e inmunidades de aquéllos.

Los juzgados de Trabajo y Previsión Social están constituidos, además, con un secretario que debe ser de preferencia, abogado de los tribunales de la República, o estudiante de Derecho y los notificadores y escribientes que sean necesarios.

Artículo 290.—(Derogado por artículo 98 del Decreto Presidencial número 570).

Artículo 291.—Los juzgados conocen en única instancia de todos aquellos conflictos de trabajo cuya cuantía no exceda de cien quetzales. Contra las resoluciones que se dicten en estos conflictos no caben recursos que los de aclaración y ampliación.

Artículo 292.—Los juzgados de trabajo conocen en Primera Instancia, dentro de sus respectivas jurisdicciones:

a) De todas las diferencias o conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico que surjan entre patronos y trabajadores, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo o del contrato de trabajo, o de hechos íntimamente relacionados con él;

b) De todos los conflictos colectivos de carácter económico, una vez que se constituyan en tribunales de Arbitraje, de acuerdo con las disposiciones del capítulo tercero de este título.

Tienen también facultad de arreglar en definitiva los mismos conflictos, una vez que se constituyan en tribunales de Conciliación, conforme a las referidas disposiciones;

c) De todos los juicios que se entablen para obtener la disolución judicial de las organizaciones sindicales y de los conflictos que entre ellas surjan;

d) De todas las cuestiones de carácter contencioso que surjan con motivo de la aplicación de las leyes o disposiciones de seguridad social, una vez que la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, haga el pronunciamiento que corresponda;

e) De todos los juzgamientos por faltas cometidas contra las leyes y reglamentos de Trabajo o de Previsión Social aplicando las penas correspondientes;

f) De todas las cuestiones de trabajo cuya cuantía exceda de cien quetzales.

Para determinar la cuantía, se estará al total de lo reclamado en un mismo juicio aun cuando se trate de varias prestaciones, sin tomar en consideración para este efecto el monto de los salarios caídos; y

g) De todos los demás asuntos que determina la ley.

CAPITULO TERCERO

Tribunales de Conciliación y Arbitraje

Artículo 293.—La finalidad esencial de los tribunales de Conciliación y Arbitraje es mantener un justiciero equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del capital y del trabajo. Se integran con el juez de Trabajo y Previsión Social que los preside, un representante de los trabajadores y otro de los patronos. El secretario del Juzgado de Trabajo y Previsión Social, es el secretario de estos tribunales.

Artículo 294.—Estos tribunales se organizarán en cada caso en que sea necesario. Para el efecto la Corte Suprema de Justicia formará cada año en el mes de junio una lista de los representantes de los sindicatos o asociaciones de patronos y otra de los representantes de los sindicatos de trabajadores, a propuesta de ambas organizaciones en cada zona. Cada lista tendrá un número de quince candidatos propietarios y diez suplentes por cada parte, los cuales serán llamados en su orden, a integrar los tribunales de Conciliación y Arbitraje, siguiéndose el mismo orden en caso de excusa o prohibición de ley. En materia de arbitraje estos tribunales conocen en primera instancia.

Artículo 295.—La Corte Suprema de Justicia al formar estas listas debe calificar si los propuestos tienen o no las calidades que la ley exige, y en caso de no llenarse el número de candidatos por cada parte, enunciado en el artículo anterior, nombrará a los que estime oportunos. Estas listas debe remitirlas a cada Tribunal de Trabajo y Previsión Social y dárseles la debida publicidad y en la secretaría del tribunal mantenerse una copia a la vista del público.

El cargo de conciliador o de árbitro, es un cargo público obligatorio. Son remunerados por dietas equivalentes a los emolumentos devengados por el juez de Trabajo y Previsión Social y proporcionales a los días de trabajo.

Artículo 296.—Los representantes de los patronos y los de los trabajadores deben ser guatemaltecos naturales de los comprendidos en el artículo 6º de la Constitución de la República, mayores de veintiún años, de instrucción y buena conducta notorios, ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y del estado seglar. Además, deben ser domiciliados en la zona jurisdiccional del juzgado respectivo. No pueden ser conciliadores ni árbitros los abogados, ni los miembros del Organismo Judicial, salvo el presidente del tribunal.

Artículo 297.—El representante que en cualquier forma faltare a su deber, será objeto de corrección disciplinaria, según la gravedad de la falta, con multa de diez a quinientos quetzales, a juicio de la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social jurisdiccional. Contra esas resoluciones cabe recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 298.—En los tribunales de Conciliación y Arbitraje, el presidente es el encargado de dictar las resoluciones de trámite las que serán firmadas por él y su secretario. Las demás resoluciones serán dictadas y firmadas por todos los miembros del tribunal aún cuando alguno votare en contra.

Artículo 299.—Las deliberaciones de los tribunales de Conciliación y Arbitraje son secretas y la votación debe efectuarse en la misma forma el día señalado para el fallo. Las decisiones de este tribunal son tomadas por mayoría de votos de sus miembros.

CAPITULO CUARTO

Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social

Artículo 300.—La Corte Suprema de Justicia, conforme las necesidades lo demanden, determinará el número y jurisdicción territorial de las salas de apelaciones que conocerán en segunda instancia de los asuntos de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 301.—Dichas salas están integradas por tres magistrados propietarios y tres suplentes electos por el Congreso de la República, debiendo presidir el tribunal el electo en primer término y correspondiendo la calidad de vocales primero y segundo a los otros dos en el orden de su elección. Tendrán un secretario que debe ser abogado de los tribunales de la República o estudiante de Derecho y los escribientes y notificadores que fueren necesarios.

Artículo 302.—Los magistrados de las salas de Trabajo y Previsión Social deben tener las calidades que la Constitución exige para ser magistrados de la Corte de Apelaciones y de preferencia, ser especializados en Derecho de Trabajo. Gozan de los mismos emolumentos, así como de las mismas preeminencias e inmunidades y durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 303.—Las salas de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social conocen en grado de las resoluciones dictadas por los jueces de Trabajo y Previsión Social o por los tribunales de Arbitraje, cuando proceda la apelación o la consulta.

Artículo 304.—El presidente de la sala es el encargado de llevar el trámite de los asuntos dictando las resoluciones correspondientes las que irán firmadas por él y su secretario. Las demás resoluciones serán firmadas por todos sus miembros. Las deliberaciones del tribunal son secretas, en igual forma se deben hacer las votaciones el día que proceda dictar el fallo.

Artículo 305.—El presidente del tribunal distribuirá el trabajo por iguales partes dentro de los tres magistrados, debiendo cada uno de ellos enterarse personalmente de los autos a fin de aprobar, improbar o modificar la ponencia de los otros.

Las decisiones de este tribunal se deben tomar por mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 306.—El personal de los tribunales de Trabajo y Previsión Social, será nombrado de conformidad con las disposiciones de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

CAPITULO QUINTO

Procedimientos de jurisdicción y competencias

Artículo 307.—En los conflictos de trabajo la jurisdicción es improrrogable por razón de la materia y del territorio. Salvo en lo que respecta a la jurisdicción territorial, cuando se hubiere convenido en los contratos o pactos de trabajo una cláusula que notoriamente favorezca al trabajador.

Artículo 308.—Los tribunales de Trabajo no pueden delegar su jurisdicción para el conocimiento de todo el negocio que le esté sometido ni para dictar su fallo. No obstante, podrán comisionar a otro juez de igual o inferior categoría aún cuando éste no fuere de la jurisdicción privativa del trabajo, para la práctica de determinadas diligencias que deban verificarse fuera del lugar donde se siga el juicio.

Artículo 309.—El que sea demandado o requerido para la práctica de una diligencia judicial ante un juez que estime incompetente por razón del territorio o de la materia, podrá ocurrir ante éste pidiéndole que se inhiba de conocer en el asunto y remita lo actuado al juez que corresponda. También podrá ocurrir ante el juez que considere competente, pidiéndole que dirija exhorto al otro para que se inhiba de conocer en el asunto y le remita los autos. En ambos casos debe plantear la cuestión dentro de tres días de notificado.

Los conflictos de jurisdicción por razón de la materia que se susciten entre los tribunales de Trabajo y otros tribunales de jurisdicción ordinaria o privada, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 310.—Para la sustanciación de las competencias, así como en los casos de conflictos de jurisdicción que se suscitaren entre un Tribunal de Trabajo y una autoridad que no pertenezca al Organismo Judicial, rigen las reglas contenidas en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, sin perjuicio de que el procedimiento siempre será oral e impulsado de oficio.

Artículo 311.—Resueltos los conflictos de jurisdicción o las competencias por el tribunal a quien corresponda, deben remitirse a la mayor brevedad posible las actuaciones al juez que se estime competente, a efecto de que éste continúe el procedimiento.

Artículo 312.—En las resoluciones de los tribunales encargados de dirimir las competencias se debe calificar si es o no frívola la excepción de incompetencia. En caso afirmativo, se impondrá al litigante que la interpuso, una multa de diez a cien quetzales.

Artículo 313.—El juez de Trabajo y Previsión Social que maliciosamente se declare incompetente, será suspendido del ejercicio de su cargo durante quince días, sin goce de sueldo.

Artículo 314.—Salvo disposición en contrario convenida en un contrato o pacto de trabajo, que notoriamente favorezca al trabajador, siempre es competente y preferido a cualquier otro juez de Trabajo y Previsión Social:

a) El de la zona jurisdiccional a que corresponda el lugar de ejecución del trabajo;

b) El de la zona jurisdiccional a que corresponda la residencia habitual del demandante, si fueren varios los lugares de ejecución del trabajo;

c) El de la zona jurisdiccional a que corresponda la residencia habitual del demandado si fueren conflictos entre patronos o entre trabajadores entre sí, con motivo del trabajo; y

d) El de la zona jurisdiccional a que corresponda el lugar del territorio nacional, en que se celebraron los contratos, cuando se trate de acciones nacidas de contratos celebrados con trabajadores guatemaltecos para la prestación de servicios o construcción de obras en el exterior, salvo que se hubiere estipulado cláusula más favorable para los trabajadores o para sus familiares directamente interesados.

Artículo 315.—Las acciones para obtener la disolución o alguna prestación de las organizaciones sindicales, se deben entablar ante el juez de la zona jurisdiccional a que corresponde el lugar del domicilio de éstas.

Sin embargo, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior cuando las organizaciones sindicales actuaren como patronos en caso determinado.

CAPITULO SEXTO

Impedimentos, excusas y recusaciones

Artículo 316.—Lo establecido en los artículos 137, 138, 139, 140, 141, 142 y 143 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, es aplicable a los tribunales de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 317.—Las partes tienen derecho de pedirle al juez que se excuse y el de recusarlo con expresión de causa legal, en cualquier estado de juicio. Esta disposición no rige para los tribunales de Conciliación y Arbitraje, que se regularán por lo establecido en el capítulo respectivo.

Artículo 318.—Si el juez estimare que es cierta la causal alegada, dictará resolución dándose por recusado y mandará pasar el asunto a quien debe remplazarlo. Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Si el juez estimare que no es cierta la causal o que no da lugar a recusación, lo expresará así en auto razonado y mandará pasar el asunto a la Sala de Apelaciones jurisdiccional, la que deberá resolver dentro de veinticuatro horas de recibidos los autos pero si dentro de ese término alguna de las partes pidiere la recepción de pruebas, las que deberá individualizar, éstas se recibirán en audiencia verbal que se verificará dentro de un término de tres días, pasada la cual resolverá dentro de cuarenta y ocho horas.

Artículo 319.—En los casos que proceda una excusa, una recusación o un impedimento, se observaran las reglas siguientes:

a) Si se trata de un juez de Trabajo y Previsión Social, se mandarán pasar los autos al juez de igual categoría más próximo;

b) Si se trata de uno de los magistrados de las salas de Trabajo y Previsión Social, se llamará a los suplentes en su orden; en caso de que todos estuvieren impedidos de conocer, la Corte Suprema de Justicia designará dentro de las veinticuatro horas siguientes de serle comunicado a los otros magistrados suplentes de Trabajo y Previsión Social, por el orden de su elección; y si aún así no se lograre integrar la sala por estar éstos igualmente impedidos de conocer, llamará a los magistrados suplentes de la Corte de Apelaciones del fuero común, también por el orden de su elección; y

c) Si se tratare de un miembro o de varios de los tribunales de Conciliación y de Arbitraje, se llamará por su orden en las respectivas listas a los que deben sustituirlos; en caso se agotaren, la Sala de Apelaciones que corresponda hará la designación entre los suplentes, por su orden.

Artículo 320.—Las partes, en un mismo asunto, podrán recusar con expresión de causa o sin ella, hasta dos secretarios, oficiales o notificadores, en cuyo caso el juez dictará resolución mandando pasar los autos a otro de los oficiales o notificadores.

TITULO UNDECIMO

Procedimiento ordinario

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 321.—El procedimiento en todos los juicios de Trabajo y Previsión Social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales. Consecuentemente, es indispensable la permanencia del juez en el tribunal durante la práctica de todas las diligencias de prueba.

No es necesaria la intervención de asesor en estos juicios. Sin embargo, si las partes se hicieren asesorar, sólo pueden actuar como tales los abogados.[1]

Artículo 322.—Las gestiones orales se harán directamente ante los tribunales de Trabajo y Previsión Social, debiéndose levantar en cada caso el acta correspondiente con copia para los efectos notificables. También puede gestionarse por escrito, debiéndose acompañar las copias necesarias.

Artículo 323.—Las partes pueden comparecer y gestionar personalmente o por mandatario judicial. Cuando la cuantía no exceda de trescientos quetzales el mandato podrá extenderse por medio de carta-poder firmada por el propio interesado, pero si no pudiere o no supiere firmar, deberá hacerlo por acta levantada ante el secretario del respectivo tribunal. Sólo los abogados, los dirigentes sindicales en la forma prevista en el inciso h) del artículo 223 de éste Código y los parientes dentro de los grados de ley, circunstancia que acreditarán al tribunal, podrán actuar como mandatarios judiciales. Las personas jurídicas actuarán por medio de sus representantes previstos en la escritura constitutiva o en los estatutos, pero si otorgaren su representación a otros, éstos deben tener la calidad de abogados. Se exceptúan los casos de representación que se derive de una disposición legal o de una resolución judicial, en la que lo serán quienes corresponda conforme a las leyes respectivas o la resolución judicial.

Todo mandatario o representante legal, está obligado a acreditar su personería en la primera gestión o comparecencia.

Artículo 324.—Los tribunales de Trabajo y Previsión Social actuarán en días y horas inhábiles, cuando el caso lo requiera, habilitando el tiempo necesario. Las diligencias de prueba no podrán suspenderse salvo fuerza mayor y se entenderá habilitado el tiempo necesario para su terminación.

1 Reformado por Decreto 1486 del Congreso, en este tomo.

Para la sustanciación de los conflictos de carácter económico-social, todos los días y horas son hábiles.

Artículo 325.—Los decretos deben dictarse dentro de las veinticuatro horas y los autos dentro de tres días.

Artículo 326.—En cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este Código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. Si hubiere omisión de procedimientos, los tribunales de Trabajo y Previsión Social están autorizados para aplicar las normas de las referidas leyes por analogía, a fin de que pueda dictarse con prontitud la resolución que decida imparcialmente las pretensiones de las partes.

Las normas contenidas en este título se aplicarán a su vez, si no hubiere incompatibilidad, en silencio de las demás reglas del presente Código.

CAPITULO SEGUNDO

Notificaciones

Artículo 327.—Toda resolución debe hacerse saber a las partes o a sus representantes facultados para el efecto, en la forma legal y sin ello no quedan obligados ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera. Las notificaciones se harán, según el caso:

a) Personalmente;
b) Por los estrados del tribunal; y
c) Por el libro de copias.

En la notificación no se admitirán razonamientos ni interposición de recursos a menos que en otra ley o en la resolución se disponga otra cosa.

Artículo 328.—Se notificará personalmente:

a) La demanda, la reconvención y la primera resolución que se dicte al iniciarse cualquier asunto;
b) Las resoluciones en que se mande hacer saber a las partes que juez o tribunal es hábil para seguir conociendo en virtud de inhibitoria, excusa o recusación acordada;
c) Las resoluciones en que se requiera la presencia de alguna persona para un acto o para la práctica de una diligencia;
d) Las que fijan término para que una persona, haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa;
e) Las resoluciones en que se acuerde hacer un apercibimiento y las en que se haga efectivo éste;
f) Las que contengan de día para la vista;
g) Los autos y sentencias;
h) Los autos para mejor proveer; e
i) Las resoluciones en que se otorgue o deniegue un recurso.

Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.

Al hacer cualquiera de las notificaciones a que se refiere el artículo anterior, se entregará la copia de la solicitud con la transcripción de la resolución en ella dictada, o sólo la resolución cuando no haya recaído en una solicitud, identificando en todo caso, el expediente respectivo.

Toda notificación personal se practicará a más tardar dentro de el término de seis días hábiles, contado a partir del día siguiente de dictada la resolución de que se trate. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a que el juez sancione al notificador con multa de diez quetzales, la primera vez; de veinticinco quetzales la segunda; y con destitución la tercera. Se hará constar el mismo día en que se haga y expresará la fecha, la hora, el lugar en que fue hecha e irá firmada por el notificador, pero si éste se negare a suscribirla, el notificador dará fe de ello y la notificación será válida.

Para hacer las notificaciones personales, el notificador o un notario designado por el juez a costa del solicitante y cuyo nombramiento recaerá preferentemente en el propuesto por el interesado, irá a la casa que haya indicado éste y en su defecto, a la de su residencia, conocida o lugar donde habitualmente se encuentre y si no hallare a la persona que deba ser notificada, hará la notificación por medio de cédula que entregará a los familiares o domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa. Si se negaren a recibirla, el notificador la fijará en la puerta de la casa y expresará al pie de la cédula, la fecha y hora de entrega y pondrá en el expediente razón de haber notificado en esa forma. También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, donde quiera que se le encuentre dentro de la jurisdicción del tribunal, la copia de la solicitud y su resolución o sólo copia de ésta.

Cuando la notificación se haga por notario, el juez entregará a éste, original y copias de la solicitud o memorial y de la resolución correspondiente, debiendo el notario firmar en el libro la constancia de darse por recibido. Los notarios asentarán la notificación a continuación de la providencia o resolución correspondiente. Los abogados de los litigantes no podrán actuar como notarios notificadores en el juicio de que se trate.

La cédula debe contener: Nombres y apellidos de la persona a quien se notifica, lugar, fecha y hora en que se le hace la notificación, nombres y apellidos de la persona a quien se entregue la copia de la resolución y la del escrito en su caso, la advertencia de haberse entregado o fijado en la puerta, firma del notificador y sello del tribunal.

Los litigantes tienen la obligación de señalar casa o lugar para recibir notificaciones y allí se les harán las que procedan, aunque cambien habitación, mientras no expresen otro lugar donde deba hacérseles. No se dará curso a las primeras solicitudes donde no se fije por el interesado lugar para recibir notificaciones.

El demandado y las otras personas a las que la resolución se refiera, serán notificados la primera vez en el lugar que se indique por el demandante. Al que no cumpla con señalar en la forma prevista lugar para recibir notificaciones, se le seguirán haciendo por los estrados del tribunal.

Cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación o citación por medio de exhorto dirigido al juez de Primera Instancia, si la persona residiere en la cabecera departamental o de despacho dirigido al juez menor correspondiente, si residiere en un municipio. El juez comisionado para el efecto, está obligado a comunicar al juez comitente, sin demora de tiempo y por la vía telegráfica, el haber practicado la notificación respectiva, indicando el lugar, día y hora en que tuvo efecto.

El incumplimiento de esta disposición se sancionará con multa de veinticinco quetzales que impondrá la Corte Suprema de Justicia al juez responsable.

Cuando el notificador sepa, por constarle personalmente o por informes que le den en la casa de la persona que debe ser notificada, que ésta se halla ausente de la República, se abstendrá de entregar o de fijar cédula y pondrá razón en autos, haciendo constar cómo lo supo y quiénes le dieron la información, para que el tribunal disponga lo que deba hacerse.

Artículo 329.—Las demás notificaciones se harán a los litigantes por los estrados o por los libros de copias del tribunal y surtirán sus efectos dos días después de fijadas las cédulas en los estrados o de agregadas las copias a los legajos respectivos. De toda resolución se dejará copia al carbón, íntegra y legible, la cual firmará y sellará el secretario del tribunal, consignando la fecha y hora en que la suscriba y agregue a los legajos, de lo que pondrá razón en los autos, identificando el respectivo expediente. Dichas copias se coleccionarán debidamente ordenadas y foliadas, atendiendo a las distintas clases de asuntos que se tramiten. Las copias de las resoluciones de carácter precautorio, las coleccionará en forma reservada bajo su propia responsabilidad el secretario del tribunal. El secretario deberá cumplir con las obligaciones que le impone este artículo dentro de venticuatro horas de dictada la resolución, bajo pena de multa de cinco quetzales, la primera vez que incumpla; de diez quetzales, por la segunda; y de destitución por la tercera. Las copias de las resoluciones servirán, asimismo, para la reposición de cualquier expediente que se extravíe.

CAPITULO TERCERO

Acumulaciones

Artículo 330.—En una misma demanda se podrán ejercitar varias acciones siempre que sean de la misma naturaleza, se tramiten por los mismos procedimientos y entre las mismas partes.

La acumulación de acciones sólo es procedente cuando se haga en el mismo acto de la demanda por vía de reconvención.

Artículo 331.—En la acumulación de autos, se estará lo dispuesto por el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

CAPITULO CUARTO

Demanda

Artículo 332.—Toda demanda debe contener:

a) Designación del juez o tribunal a quien se dirija;
b) Nombres y apellidos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, vecindad y lugar donde recibe notificaciones;
c) Relación de los hechos en que se funda la petición;
d) Nombres y apellidos de la persona o personas a quienes se reclama un derecho o contra quienes se ejercita una o varias acciones e indicación del lugar en donde pueden ser notificadas;
e) Enumeración de los medios de prueba con que acreditarán los hechos, individualizándolos en forma clara y concreta según su naturaleza, expresando los nombres y apellidos de los testigos y su residencia si se supiere; lugar en donde se encuentran los documentos, que detallará; elementos sobre los que se practicará inspección ocular o expertaje. Esta disposición no es aplicable a los trabajadores en los casos de despido, pero si ofrecieren prueba, deben observarla.
f) Peticiones que se hacen al tribunal, en términos precisos;
g) Lugar y fecha; y
h) Firma del demandante o impresión digital del pulgar derecho u otro dedo si aquél faltare o tuviere impedimento o firma de la persona que lo haga a su ruego si no sabe o no puede firmar.

En la demanda pueden solicitarse las medidas precautorias, bastando para el efecto acreditar la necesidad de la medida. El arraigo debe decretarse en todo caso con la sola solicitud y éste no debe levantarse si no se acredita suficientemente a juicio del tribunal, que el mandatario que ha de apersonarse se encuentra debidamente expensado para responder de las resultas del juicio.

Artículo 333.—Si la demanda se interpone oralmente, el juez debe levantar acta ajustándose a las exigencias del artículo anterior.

Artículo 334.—Si la demanda no contiene los requisitos enumerados en el artículo 332, el juez, de oficio, debe ordenar al actor que subsane los defectos, puntualizándolos en forma conveniente; y mientras no se cumplan los requisitos legales no se le dará trámite.

CAPITULO QUINTO

Juicio verbal y período conciliatorio

Artículo 335.—Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio

oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oirle.

Artículo 336.—Unicamente será admisible la excusa de la parte que no pueda comparecer, si ha sido presentada y justificada antes de la hora señalada para la iniciación de la audiencia o diligencia de que se trate, salvo motivo de fuerza mayor o caso fortuito que impidan su presentación en la forma indicada, lo que también deberá justificarse a satisfacción del tribunal en cuyo supuesto la excusa deberá presentarse y probarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la señalada para la iniciación de las audiencias o diligencias respectivas.

Si la parte se excusare antes de la iniciación de la primera audiencia y no acompañare contestación de demanda por escrito, la audiencia no se celebrará y el tribunal señalará nuevo día y hora para que tenga verificativo. Esta disposición es aplicable en el caso de contestación de reconvención.

Las diligencias señaladas para la audiencia correspondiente se practicarán, aún cuando una de las partes se excusare, si la presencia de dicha parte no fuere indispensable para su realización, y las pruebas recibidas tendrán todo su valor. Pero la parte que justifique su incomparecencia tiene derecho a que en audiencia inmediata que se señale para recepción de otras pruebas del juicio se reciban las que hubiere ofrecido en forma legal.

Una misma parte sólo podrá excusarse hasta dos veces en un mismo juicio y si persistiere la imposibilidad de asistir, está obligada a designar mandatario para que comparezca en su representación, pero si el mandatario no pudiere prestar confesión judicial por haberse solicitado la evacuación de esta prueba en forma personal de la parte que no pueda comparecer, ésta debe hacer saber al tribunal, con la anticipación debida, el lugar en que se encuentra, para que allí se traslade el juez y se practique la diligencia. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la declaratoria de confeso.

Las excusas se resolverán de plano, sin formar artículo. Sin embargo, el juez a petición de parte, podrá constatar por los medios pertinentes y en el acto de ser requerido, si la causal de excusa alegada es cierta, de todo lo cual dejará constancia en autos.

Artículo 337.—Entre la citación y la audiencia deben mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia.

Artículo 338.—Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor.

La contestación de la demanda y la reconvención, en su caso, podrán presentarse por escrito, hasta el momento de la primera audiencia.

Si en el término comprendido entre la citación y la primera audiencia, o al celebrarse ésta, el actor ampliare los hechos aducidos o las reclamaciones formuladas, a menos que el demandado manifieste su deseo de contestarla, lo que se hará constar, el juez suspenderá la audiencia y señalará una nueva para que las partes comparezcan a juicio oral, en la forma que establece el artículo 335 de este Código.

Artículo 339.—Lo estatuido en los artículos 332, 333 y 334 es aplicable a la contestación de la demanda, a la reconvención y a la contestación de ésta, en su caso.

Artículo 340.—Planteada la reconvención, el juez suspenderá la audiencia señalando una nueva para que tenga lugar la contestación, a menos que el reconvenido manifieste su deseo de contestarla en el propio acto, lo que se hará constar.

Contestada la demanda y la reconvención si la hubiere, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuánimes de conciliación y aprobará en el acto cualquier fórmula de arreglo en que convinieren, siempre que no se contraríen las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables.

Si el demandado estuviere de acuerdo con la demanda, en todo o en parte, podrá procederse por la vía ejecutiva, en cuanto a lo aceptado, si así se pidiere, lo que se hará constar, sin que el juez deba dictar sentencia al respecto; y el juicio continuará en cuanto a las reclamaciones no aceptadas.

Artículo 341.—Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo.

Si no hubiere conciliación alguna, el juicio proseguirá.

CAPITULO SEXTO

Excepciones

Artículo 342.—Previamente a contestarse la demanda o la reconvención, y en la audiencia señalada para tal efecto, se opondrán y probarán las excepciones dilatorias, salvo las nacidas con posterioridad, que se podrán interponer hasta antes de que se dicte sentencia en segunda instancia. En este último supuesto, la prueba de ellas se recibirá en la audiencia más inmediata que se señale para recepción de pruebas del juicio o en auto para mejor proveer, si ya se hubiere agotado la recepción de estas pruebas.

Las excepciones perentorias se opondrán con la contestación de la demanda o de la reconvención, pero las nacidas con posterioridad y las de pago, prescripción, cosa juzgada y transacción, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia de segunda instancia, debiéndose igualmente recibir la prueba de las mismas en la audiencia más inmediata que se señale para recepción de pruebas del juicio o en auto para mejor proveer, si ya se hubiere agotado la recepción de estas pruebas.

Artículo 343.—El juez debe resolver en la primera comparecencia las excepciones dilatorias, a menos que al que corresponda oponerse

se acoja a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo siguiente, lo que se hará constar, en cuyo caso el juez suspenderá la audiencia y señalará otra para la recepción de las pruebas pertinentes y resolución de las excepciones.

Si fueren declaradas sin lugar dichas excepciones, en esta propia audiencia deberá procederse conforme lo indicado en el artículo 335 y 344 de este Código.

Las excepciones perentorias y las nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda o de la reconvención se resolverán en sentencia.

CAPITULO SETIMO

Pruebas

Artículo 344.—Si no hubiere avenimiento entre las partes, el juez recibirá inmediatamente las pruebas ofrecidas. Toda prueba que no hubiere sido propuesta concretamente en la demanda o que no se aduzca igualmente en la contestación, en la reconvención así como la impertinente o contra derecho, sera rechazada de plano.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la audiencia, el actor puede ofrecer las pruebas pertinentes para contradecir las excepciones del demandado, si no lo hubiere hecho antes.

En el caso de excepciones interpuestas contra la reconvención, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 345.—En la resolución por la cual se de trámite a la demanda o a la reconvención, se mandará pedir de oficio certificaciones de los documentos que las partes hubieren ofrecido como pruebas y que se encontraren en alguna oficina pública, o en poder de cualquiera de los litigantes. En la misma forma se procederá cuando tales documentos hubieren sido propuestos como pruebas contra las excepciones del demandado, o contra las que el actor opusiere a la reconvención.

Artículo 346.—Todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas.

Si en esta audiencia no fuere factible recibir todas las pruebas por imposibilidad del tribunal o por la naturaleza de las mismas, se señalará nueva audiencia que debe practicarse dentro de un término no mayor de quince días a partir de la primera comparecencia, bajo la estricta responsabilidad del titular del tribunal.

Extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas el juez podrá señalar una tercera audiencia para ese objeto.

Esta última audiencia se practicará dentro del término de ocho días a contar de la segunda comparecencia, bajo la estricta responsabilidad del titular del tribunal.

Los tribunales de Trabajo y Previsión Social, tienen facultad para señalar términos extraordinarios cuando una prueba deba pedirse a lugares fuera de la República. Igualmente quedan facultados para tomar todas aquellas medidas que sean necesarias a efecto de que las pruebas propuestas en tiempo por las partes y que se estimen absolutamente indispensables no se dejen de recibir.

Artículo 347.—Las partes pueden ofrecer hasta cuatro testigos sobre cada uno de los hechos que pretendan establecer.

Artículo 348.—Todos los habitantes de la República tienen obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar en juicio de trabajo, salvo que estén justamente impedidos para hacerlo o que se encuentren comprendidos dentro de las excepciones establecidas por la ley. La desobediencia será sancionada con una multa de cinco a veinticinco quetzales, que deberá imponer el juez que conozca del asunto.

Con la anticipación debida, las citaciones se harán por medio de la policía nacional.

Artículo 349.—Cuando haya que recibir declaraciones de testigos fuera de la localidad donde tenga su asiento el tribunal, el juez después de contestada la demanda y con audiencia de la parte contraria, haciéndole saber el día y la hora de la diligencia, podrá comisionar a otro de igual o inferior categoría, aunque no sea de la jurisdicción privativa de trabajo.

El juez también podrá facultar al exhortado, para que señale día y hora en que deba recibir la información, pero la resolución respectiva deberá notificarse a las partes, con la debida anticipación.

En este caso la notificación se hará por exhorto telegráfico que el exhortado dirigirá al exhortante, quien por la misma vía informará a aquél, haber hecho la notificación.

Artículo 350.—Los patronos quedan obligados a permitir que sus trabajadores concurran a prestar los testimonios a que haya lugar, cuando la citación sea hecha legalmente, sin menoscabo de sus intereses, salarios o jornada de trabajo. La transgresión a lo preceptuado en este artículo será castigada con una multa de veinticinco a cien quetzales que deberá imponer el juez que conozca del asunto.

Artículo 351.—La tacha de testigos no interrumpirá el trámite del juicio y el juez se pronunciará expresamente sobre ella al dictar sentencia.

Se admitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la declaración de que se trate y la prueba para establecerse se recibirá en la propia audiencia o en la inmediata que se señale para recepción de pruebas del juicio o en auto para mejor proveer, si ya se hubiere agotado la recepción de estas pruebas. No es causal de tacha la subordinación del testigo derivada del contrato de trabajo, pero si lo será, si el testigo ejerce funciones de dirección, de representación o de confianza en la empresa de que se trate, si fuere propuesto por ésta.

Se consideran cargos de dirección aquéllos en cuyo desempeño se dicten resoluciones que obliguen a todo o a la mayor parte del personal de una empresa, departamento o sección de la misma.

Son cargos de representación los que traen consigo la actuación de la voluntad del patrono e implican alta jerarquía o dignidad o la delegación de funciones que en principio corresponden a aquél.

Se consideran cargos de confianza aquéllos para cuyo ejercicio es básico que quien los desempeñe tenga idoneidad moral reconocida, y corrección o discreción suficientes para no comprometer la seguridad de la respectiva empresa.

Artículo 352.—La parte que proponga dictamen de expertos lo hará presentando de una vez los puntos sobre los cuales deba versar el peritaje y designará el experto de su parte. Para la evacuación de esta prueba, el juez dará audiencia a la otra parte por dos días, que se contarán de la fecha de celebración de la primera comparecencia, a efecto de que manifieste sus puntos de vista respecto al temario propuesto y designe su propio experto. El tribunal en definitiva, señalará los puntos sobre los cuales ha de versar el expertaje. Su dictamen lo emitirán los peritos oralmente o por escrito en la audiencia que habrá de señalar el juez y sólo en el caso de que éstos no se pusieren de acuerdo designará un tercero en discordia, que dictaminará en la audiencia más inmediata que se señale para la recepción de pruebas del juicio o en auto para mejor proveer, en su caso.

Las partes no pueden tachar a los peritos, pero el juez está facultado para removerlos si en cualquier momento tuviere motivo para dudar de su imparcialidad o de su falta de pericia, sea por propia convicción o por gestiones de la parte que se estime perjudicada. Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Artículo 353.—Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba.

Si esta prueba fuera ofrecida por la parte demandada, igualmente deberá cumplir con presentarla en la primera audiencia.

Si fuere necesario practicar expertaje en los libros de contabilidad, de salarios o de planillas o en los documentos, se procederá en la forma que señala el artículo anterior, debiéndose conminar por el tribunal a quien deberá exhibirlos para tal fin, con las multas establecidas en el párrafo precedente, si no cumpliere con el mandato del tribunal.

Artículo 354.—Cuando se proponga por el actor la prueba de confesión judicial, el juez la fijará para la primera audiencia y el absolvente será citado bajo apercibimiento de ser declarado confeso, en su rebeldía.

Pero si fuere el demandado el que propone dicha prueba el juez dispondrá su evacuación en la audiencia más inmediata que señale para la recepción de pruebas del juicio, citándose al absolvente bajo apercibimiento de ser declarado confeso en su rebeldía.

En igual forma se procederá para el reconocimiento de documentos.

Cuando la confesión judicial se haga en forma expresa en la secuela del juicio, podrá procederse por la vía ejecutiva, en cuanto a lo confesado, si así se pidiere, lo que se hará constar, sin que el juez deba dictar sentencia al respecto, y el juicio continuará en cuanto a las reclamaciones no aceptadas.

Artículo 355.—Cuando en una diligencia se haga constar la presencia de una persona, se le identificará con sus nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y lugar en donde reside.

En las declaraciones de testigos y en los dictámenes de expertos, se consignarán los nexos que tengan con los litigantes y demás circunstancias legales que sirvan para calificar la prueba, exigiéndoseles a éstos que se identifiquen con su cédula de vecindad o con otro documento fehaciente a juicio del tribunal, si éste dudare de su identidad o así lo pidiere la parte interesada. En este caso, el testigo que no se identifique convenientemente no podrá prestar declaración. Tampoco podrá discernírsele el cargo al experto que no llene este requisito.

En lo que respecta a los asesores, únicamente se consignarán sus nombres y apellidos y si el juez dudare respecto de su capacidad para el efecto, o alguna de las partes lo solicitare, les exigirá la presentación de los comprobantes respectivos, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 321 del presente Código.

Artículo 356.—Los tribunales de Trabajo y Previsión Social no admitirán pruebas extemporáneas, contrarias a derechos o impertinentes. En caso de denegatoria de recepción de pruebas, los litigantes tienen derecho a que se haga constar su protesta y a solicitar la recepción de éstas en segunda instancia, y la sala respectiva resolverá lo procedente.

Artículo 357.—Los tribunales de Trabajo y Previsión Social tienen facultad para practicar de oficio o a instancia de parte legítima, por una sola vez antes de dictar sentencia y para mejor proveer, cualquier diligencia de prueba pertinente, decretar que se traiga a la vista cualquier documento o actuación que crean conveniente u ordenar la práctica de cualquier reconocimiento o avalúo que estimen indispensable. La práctica de estas diligencias únicamente tendrá por objeto aclarar situaciones dudosas y en ningún caso deberán servir para aportar prueba a las partes del juicio. Deberán practicarse dentro de un término que no exceda de diez días, en la cual se señalará la audiencia o audiencias que sean necesarias, con citación de las partes. Contra las resoluciones para mejor fallar o contra las que lo denieguen, no se admitirá recurso alguno.

CAPITULO OCTAVO

Sentencia

Artículo 358.—Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los aper-

cibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

En la misma forma se procederá en los supuestos del párrafo anterior, cuando se trate de demanda por despido injusto, aunque no hubiere sido ofrecida la prueba de confesión judicial del demandado; pero si en el mismo juicio se ventilaren otras acciones, el juicio proseguirá en cuanto a éstas conforme lo prevenido en este título.

Artículo 359.—Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez no haber dictado su fallo dentro del término de diez días antes indicado.

Artículo 360.—En caso de haberse dictado un auto para mejor proveer, la sentencia se pronunciará dentro del mismo plazo, que se contará a partir del vencimiento de dicho auto.

Artículo 361.—Salvo disposición expresa en este Código y con excepción de los documentos públicos y auténticos, de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia, pero al analizarla el juez, obligatoriamente consignará los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio.

Artículo 362.—Los incidentes que por su naturaleza no puedan o no deban resolverse previamente, se decidirán en sentencia. En todo caso se oirá por veinticuatro horas a la otra parte, salvo que el incidente se proponga y deba resolverse en la misma audiencia. La prueba se recibirá en una de las audiencias que especifica el artículo 346.

Artículo 363.—De todos los autos y sentencias que pongan fin al juicio se sacará copia que deberá coleccionarse por el secretario del tribunal en libros **ad hoc.**

Artículo 364.—Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.

Cuando de lo actuado en un juicio se desprenda que se ha cometido alguna infracción sancionada por las leyes de Trabajo y Previsión Social o por las leyes comunes, el juez al dictar sentencia, mandará que se certifique lo conducente y que la certificación se remita al tribunal que deba juzgarla.

CAPITULO NOVENO

Dos recursos

Artículo 365.—Contra las resoluciones que no sean definitivas procederá el Recurso de revocatoria. Este deberá interponerse en el momento de la resolución, si la misma hubiere sido dictada durante una audiencia o diligencia y dentro de veinticuatro horas de notificada una resolución, cuando ésta hubiere sido dictada por el tribunal sin la presencia de las partes.

Podrá interponerse el Recurso de nulidad contra los actos y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sea procedente el Recurso de apelación. El Recurso de nulidad se interpondrá dentro de tercero día de conocida la infracción, que se presumirá conocida inmediatamente en caso de que ésta se hubiere verificado durante una audiencia o diligencia y a partir de la notificación de los demás casos. Las nulidades no aducidas oportunamente se estimarán consentidas y las partes no podrán reclamarlas con posterioridad ni los tribunales acordarlas de oficio.

El Recurso de nulidad se interpondrá ante el tribunal que haya infringido el procedimiento. El tribunal le dará trámite inmediatamente, mandando oír por veinticuatro horas a la otra parte y con su contestación o sin ella resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes, bajo la estricta responsabilidad del juez.

Cuando se declare sin lugar el recurso se impondrá al litigante que lo interpuso, una multa de cinco a quinientos quetzales.

Contra la resolución que resuelva el recurso, cuando fuere dictada en primera instancia, cabe el Recurso de apelación que deberá interponerse dentro de veinticuatro horas de su notificación y ser resuelto dentro de los tres días siguientes a la recepción de los autos en la sala respectiva, sin audiencia de las partes.

En los procedimientos de trabajo proceden contra las sentencias o autos que pongan fin al juicio, los recursos:

a) De aclaración y ampliación, que deben interponerse dentro de veinticuatro horas de notificado el fallo. La aclaración se pedirá si los términos de la sentencia son obscuros, ambiguos o contradictorios, a efecto de que se aclare o rectifique su tenor. La ampliación se pedirá si se omitió resolver alguno o algunos de los puntos sometidos a juicio; y

b) De apelación que debe interponerse dentro de tercero día de notificado el fallo.

No procede el Recurso de apelación en los juicios cuya cuantía no exceda de cien quetzales.

Artículo 366.—Los recursos de responsabilidad contra los titulares de los tribunales de Trabajo y Previsión Social y el Recurso de rectificación, proceden en los casos previstos en este Código.

CAPITULO DECIMO

Segunda instancia

Artículo 367.—Interpuesto el Recurso de apelación ante el tribunal que conoció en primera instancia, éste lo concederá si fuere procedente y elevará los autos a la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 368.—Recibidos los autos en la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, por apelación interpuesta, dará audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente, a efecto de que exprese los motivos de su inconformidad. Vencido este término se señalará día para la vista, la que debe efectuarse dentro de los cinco días siguientes. Y dictará sentencia cinco días después, bajo la estricta responsabilidad de sus titulares.

Artículo 369.—Si dentro del término de cuarenta y ocho horas, concedido al recurrente, éste pidiere que se practique alguna prueba denegada en primera instancia, en la cual hubiere consignado su protesta, el tribunal, si lo estima procedente, con noticia de las partes, señalará audiencia para la recepción de la prueba o pruebas solicitadas, que deben practicarse en el término de diez días. Practicada la prueba o vencido dicho término, la sala, dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, dictará la sentencia. Implica responsabilidad para la sala o para el magistrado o magistrados imputables del retraso, no haber dictado su fallo del término de diez días antes indicado.

Artículo 370.—El tribunal de segunda instancia cuando lo estime indispensable podrá hacer uso de la facultad que confiere el artículo 357.

Artículo 371.—Si los autos hubieren sido elevados en consulta, dictará su fallo dentro de los diez días siguientes a su recibo.

Artículo 372.—La sentencia de segunda instancia debe confirmar, revocar, enmendar o modificar, parcial o totalmente la sentencia de primera instancia.

Artículo 373.—Contra las sentencias de segunda instancia no caben más recursos que los de aclaración y ampliación.

TITULO DUODECIMO

Procedimiento en la resolución de los conflictos colectivos de carácter económico-social

CAPITULO PRIMERO

Arreglo directo

Artículo 374.—Patronos y trabajadores tratarán de resolver sus diferencias por medio del arreglo directo, con la sola intervención de ellos o con la de cualesquiera otros amigables componedores. Al efecto, los trabajadores pueden constituir consejos o comités **ad hoc** o permanentes en cada lugar de trabajo, compuestos por no más de tres miembros, quienes se encargarán de plantear a los patronos o a los representantes de éstos, verbalmente o por escrito, sus quejas o solicitudes. Dichos consejos o comités harán siempre sus gestiones en forma atenta y cuando así procedieren el patrono o su representante no puede negarse a recibirlos, a la mayor brevedad que le sea posible.

Artículo 375.—Cuando las negociaciones entre patronos y trabajadores conduzcan a un arreglo, se levantará acta de lo acordado y se enviará copia auténtica a la Inspección General de Trabajo y dentro de las veinticuatro horas posteriores a su firma. La remisión la harán los patronos y en su defecto, los trabajadores, sea directamente o por medio de la autoridad política o de trabajo local.

La Inspección debe velar porque estos acuerdos no contraríen las disposiciones legales que protejan a los trabajadores y porque sean rigurosamente cumplidos por las partes. La contravención a lo pactado se sancionará con multa de diez a veinte quetzales si se tratare de trabajadores y de cien a doscientos quetzales en el caso de que los infractores fueren patronos, sin perjuicio de que la parte que hubiere cumplidó puede exigir ante los tribunales de Trabajo y Previsión Social la ejecución del acuerdo o el pago de los daños y perjuicios que se le hubieren causado.

Artículo 376.—Cada vez que se forme uno de los consejos o comités de que habla el artículo 374, sus miembros lo informarán así a la Inspección General de Trabajo, mediante una nota que suscribirán y enviarán dentro de los cinco días siguientes a su nombramiento.

CAPITULO SEGUNDO

Conciliación

Artículo 377.—Cuando en un lugar de trabajo se produzca una cuestión susceptible de provocar una huelga o paro, los interesados, si se tratare de patronos, o de trabajadores no sindicalizados, elaborarán y suscribirán un pliego de peticiones, en el que, asimismo, designarán tres delegados, que conozcan muy bien las causas que provocan el conflicto y a quienes se les conferirá en el propio documento, poder suficiente para firmar cualquier arreglo en definitiva, o simplemente **ad referendum**.

Si se tratare de patronos o trabajadores sindicalizados, la Asamblea general de la organización, de conformidad con lo previsto en este Código y en los estatutos respectivos, será la que acuerde el planteamiento del conflicto, correspondiéndole la representación del sindicato al Comité ejecutivo en pleno o a tres de sus miembros que designará la propia Asamblea general.

Artículo 378.—Los delegados o los representantes sindicales en su caso, harán llegar el pliego de peticiones al respectivo juez, quien en el acto resolverá ordenando notificarlo al patrono, trabajadores o sindicato emplazado, a más tardar al día siguiente de su recepción. Para el efecto la parte demandante, deberá presentar junto con su solicitud, por duplicado el pliego de peticiones, para que se proceda en la forma prevista.

Cuando se trate de discusión de un pacto colectivo de condiciones de trabajo, el pliego respectivo se presentará a la otra parte para su discusión en la vía directa y se estará a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 51 de este Código. Vencido el término previsto en dicha disposición, se procederá conforme lo dispuesto en este capítulo, en lo que sea aplicable.

Artículo 379.—Desde el momento en que se entregue el pliego de peticiones al juez respectivo, se entenderá planteado el conflicto, para el solo efecto de que ninguna de las partes puede tomar la menor represalia contra la otra, ni impedirle el ejercicio de sus derechos. El que infrinja esta disposición será sancionado con multa de cien a quinientos quetzales y con arresto de uno a diez días, según la importancia de las represalias tomadas y el número de las personas afectadas por éstas. Además, deberá reparar inmediatamente el daño causado, sin que esto lo exonere de las responsabilidades penales en que haya podido incurrir.

Artículo 380.—A partir del momento a que se refiere el artículo anterior, toda terminación de contratos de trabajo debe ser autorizada por el respectivo juez de Trabajo y Previsión Social, quien tramitará el asunto en forma de incidente; y sin que la resolución definitiva que se dicte prejuzgue sobre la justicia o injusticia del despido.

Artículo 381.—El pliego de peticiones ha de exponer claramente en qué consisten éstas, y a quién o a quiénes se dirigen, cuáles son las quejas, el número de patronos o de trabajadores que las apoyan, la situación exacta de los lugares de trabajo en donde ha surgido la controversia, la cantidad de trabajadores que en éstos prestan sus servicios y el nombre y apellidos de los delegados y la fecha.

La solicitud debe contener: El juez al que se dirige, los nombres, apellidos y demás generales de los delegados, lugar para recibir notificaciones, que debe establecerse en la población en donde tenga su asiento el juzgado, el nombre de la parte emplazada, dirección en donde deba ser notificada ésta, la indicación de que se adjunta por duplicado el pliego de peticiones y la petición de trámite conforme las reglas de los artículos que preceden.

Artículo 382.—Dentro de las doce horas siguientes al recibo del pliego de peticiones, el juez de Trabajo y Previsión Social, procederá a la formación del Tribunal de Conciliación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 294, notificará a la otra parte por todos los medios a su alcance, que deben nombrar dentro de veinticuatro horas una delegación análoga a la prevista en el artículo 377, bajo apercibimiento de hacerlo de oficio en caso de desobediencia. Sus miembros deben cumplir con señalar lugar para recibir notificaciones en la población donde tiene su asiento el tribunal y en caso de que así no lo hicieren se les seguirán haciendo en el lugar señalado por la parte emplazante, o por los estrados del tribunal, si dicho lugar no estuviere ubicado en la sede del mismo.

Artículo 383.—Si en el momento en que va a constituirse el Tribunal de Conciliación, alguno o algunos de sus miembros tuviere algún impedimento legal o causa de excusa, lo manifestará inmediatamente, a efecto de que se llame al substituto. Si el impedimento o excusa lo manifestaren posteriormente se les impondrá la medida disciplinaria que prevé el artículo 297.

Fuera de lo establecido en el párrafo anterior durante el período de conciliación no habrá recurso alguno contra las resoluciones del tribunal, ni se admitirán recusaciones, excepciones dilatorias o incidentes de ninguna clase.

Artículo 384.—El Tribunal de Conciliación, una vez resueltos los impedimentos que se hubieren presentado, se declarará competente y se reunirá sin pérdida de tiempo con el objeto de convocar a ambas delegaciones para una comparecencia, que se verificará dentro de las treinta y seis horas siguientes y con absoluta preferencia a cualquier otro negocio.

El Tribunal de Conciliación podrá constituirse en el lugar del conflicto si lo considera necesario.

Artículo 385.—Dos horas antes de la señalada para la comparecencia, el Tribunal de Conciliación oirá separadamente a los delegados de cada parte y éstos responderán con precisión y amplitud a todas las preguntas que se les hagan.

Una vez que haya determinado bien las pretensiones de las partes en un acta lacónica, hará las deliberaciones necesarias y luego llamará a los delegados a dicha comparecencia, a efecto de proponerles los medios o bases generales de arreglo que su prudencia le dicte y que deben ser acordados mayoritariamente por los miembros del tribunal.

Artículo 386.—Si hubiere arreglo se dará por terminada la controversia y las partes quedarán obligadas a firmar y cumplir el convenio que se redacte, dentro del término que fije el Tribunal de Conciliación. La rebeldía a cumplir el acuerdo será sancionada con una multa de quinientos a mil quetzales, tratándose de patronos y diez a cincuenta quetzales si los renuentes fueren los trabajadores. El convenio que se suscriba es obligatorio para las partes por el plazo que en él se determine, el cual no podrá ser menor de un año. Si se omitiere este requisito, se entenderá que el término es de un año.

Queda a salvo el derecho de la parte que ha respetado el convenio para declararse en huelga o en paro, según corresponda, sin acudir nuevamente a conciliación, siempre que lo haga por las mismas causas que dieron origen a inconformidad. Dicha parte también puede optar por pedir a los tribunales de Trabajo y Previsión Social la ejecución del acuerdo a costa de quien ha incumplido o el pago de los daños y perjuicios que prudencialmente estos determinen.

Artículo 387.—El Tribunal de Conciliación, si sus recomendaciones no fueren aceptadas, puede repetir por una sola vez, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el procedimiento de que habla el artículo 385; pero si no obtuviere éxito dará por concluida definitivamente su intervención.

Si el tribunal hiciere uso de esta facultad, el presidente nombrará a los otros dos miembros o a cualquier autoridad de trabajo o política para que reunan dentro del término indicado, el mayor acopio de datos y pruebas que faciliten la resolución del conflicto.

Artículo 388.—Si los delegados de alguna de las partes no asistieren, una vez que hayan sido debidamente citados, a cualquiera de las comparecencias a que se refieren los artículos 384 y siguientes, el Tribunal de Conciliación los hará traer, sin pérdida de tiempo, por medio de las autoridades de policía e impondrá a cada uno de los rebeldes, como corrección disciplinaria, una multa de veinticinco a cien quetzales o de cien a quinientos quetzales según se trate, respectivamente, de trabajadores o de patronos.

No obstante, el tribunal puede revocar el auto que ordene la imposición de la multa si los interesados prueban, dentro de las veinticuatro horas siguientes, los motivos justos que les impidieron en forma absoluta la asistencia.

Artículo 389.—Una vez agotados los procedimientos de conciliación sin que los delegados hayan aceptado el arreglo o convenido en someter la disputa a arbitraje, el tribunal levantará un informe, cuya copia remitirá a la Inspección General de Trabajo. Este informe contendrá la enumeración precisa de las causas del conflicto y de las recomendaciones que se hicieron a las partes para resolverlo; además, determinará cuál de éstas aceptó el arreglo o si las dos lo rechazaron y lo mismo respecto del arbitraje propuesto o insinuado.

Artículo 390.—El informe de que habla el artículo anterior, o en su caso, el convenio de arreglo, será firmado por todos los miembros del Tribunal de Conciliación y por el secretario de éste.

Artículo 391.—Si los delegados convinieren en someter la cuestión a arbitraje, todos los documentos, pruebas y actas que se hayan aportado o levantado durante la conciliación, servirán de base para el juicio correspondiente.

Artículo 392.—Las actuaciones de los tribunales de Conciliación una vez que hayan sido legalmente constituidos, son siempre válidas y no pueden ser anuladas por razones de incompetencia.

Igual regla rige para sus resoluciones, siempre que se hubieren sujetado a las facultades que les conceden las leyes.

Artículo 393.—En ningún caso los procedimientos de conciliación pueden durar más de quince días, contados a partir del momento en que el juez de Trabajo y Previsión Social recibió el pliego de peticiones, con todos los requisitos que exige el artículo 381. Al vencerse dicho término, el tribunal dará por concluida su intervención e inmediatamente pondrá el hecho en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que ésta ordene la destitución de los funcionarios o empleados judiciales que en alguna forma resulten culpables del retraso.

Artículo 394.—En caso de que no hubiere arreglo ni compromiso de ir al arbitraje, dentro de las veinticuatro horas siguientes de fracasada la conciliación, cualquiera de los delegados puede pedir al respectivo juez de Trabajo y Previsión Social que se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad del movimiento, pronunciamiento que es necesario esperar antes de ir a la huelga o al paro. El auto correspondiente será dictado a reserva de que causas posteriores cambian la calificación que se haga y en él se pronunciará sobre si se han llenado los requisitos determinados en los artículos 241 y 246.

Dicha resolución será consultada inmediatamente a la sala jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, la que hará el pronunciamiento definitivo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquélla en que recibió los autos.

El secretario de este último tribunal comunicará por la vía telegráfica, la parte dispositiva de la resolución correspondiente a los delegados de las partes y a la Inspección General de Trabajo, así como a la Dirección General de la Policía Nacional, a fin de que ésta tome las medidas necesarias para mantener el orden.

Para la declaratoria de ilegalidad de una huelga o de un paro acordados y mantenidos de hecho, se tramitará la cuestión en forma de incidente, a petición de parte, pero el período de prueba será únicamente de cinco días. Las notificaciones que procedan se harán forzosamente a las partes en el centro de trabajo de que se trate.

Artículo 395.—Si no hubiere arreglo o no se hubiere suscrito compromiso de ir al arbitraje, los trabajadores gozan de un plazo de veinte días para declarar la huelga calificada de legal, contados a partir del momento en que se les notifique la resolución de la sala, confirmando el pronunciamiento del juez, Pasado este término sin haberla declarado, deben acudir al arbitraje obligatorio.

Igual regla rige para los patronos, pero el plazo para declarar el paro es de tres días y se comenzará a contar desde el vencimiento del mes a que se refiere el artículo 246.

En los casos previstos por los incisos c) y d) del artículo 243, no podrá llegarse a la suspensión de labores por huelga o paro sin que previamente el tribunal la califique de justa. [1]

Artículo 396.—Si dentro de los términos mencionados en el artículo anterior se declarare la huelga o el paro en su caso, cualquiera de los delegados de las partes puede pedir al respectivo juez en cualquier momento posterior a dicha declaratoria, que se pronuncie sobre la justicia o injusticia del movimiento, para los efectos que indican los artículos 242 y 252.

Este pronunciamiento deberá hacerlo el juez dentro de los quince días siguientes a aquél en que se solicitó. Para el efecto podrá pedir a las partes las pruebas que considere necesarias, y si lo estima oportuno recabará dictamen técnico-económico del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el que está obligado a rendirlo dentro del término de diez días de solicitado. Todo ello sin perjuicio del derecho que corresponde a las partes de aportar la prueba que estimen pertinente.

Calificada de justa una huelga o injusto un paro, el juez debe tomar todas las medidas necesarias tendientes a garantizar y hacer efectivo

---

1 Reformado por Decreto 1486 del Congreso, en este texto.

el pago de las responsabilidades determinadas en el artículo 242, párrafo segundo, y 252, párrafo último. La resolución debe contener:

a) Razones que la fundamenten;
b) Término dentro del cual deben reanudar sus actividades los trabajadores en la empresa;
c) Prestaciones que el patrono deberá conceder, en el caso de huelga;
d) Obligación del patrono a pagar los salarios por el término que dure la huelga, así como la facultad de los trabajadores para seguir holgando en el caso que el patrono se negare a otorgar las prestaciones indicadas en el inciso c) de este artículo. Los salarios de los trabajadores, una vez calificada de justa la huelga, deberán liquidarse y pagarse judicialmente, en cada período de pago, pudiéndose en caso de negativa patronal, acudir a la vía ejecutiva, sin perjuicio de los demás derechos que en estos casos el presente Código otorga a los trabajadores; y
e) Las demás declaraciones que el juez estime procedentes.

Calificada de injusta una huelga o de justo un paro, el juez debe proceder, en el primer caso, en la misma forma que indica el párrafo anterior, en lo que sea procedente a efecto de garantizar las responsabilidades establecidas en el artículo 242, último párrafo, y, en el segundo caso debe autorizar expresamente al patrono para que ejercite el derecho que le concede el párrafo tercero del artículo 252. Todo ésto, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que se haya incurrido.

CAPITULO TERCERO

Arbitraje

Artículo 397.—El arbitraje procede:

1) Potestativamente:
   a) Cuando las partes así lo acuerden, antes o inmediatamente después del trámite de conciliación; y
   b) Cuando las partes así lo convengan, una vez se hayan ido a la huelga o al paro, calificados de legales.

2) Obligatoriamente:
   a) En los casos en que, una vez calificados como legal la huelga o el paro, transcurra el término correspondiente sin que se hayan realizado;
   b) En los casos previstos en los incisos a) y d) del artículo 243 de este Código; y
   c) En el caso de que solicitada la calificación de legalidad o ilegalidad de huelga, una vez agotado el trámite de conciliación, no se llenare el requisito a que alude el inciso c) del artículo 241 de este Código, y siempre que el número de trabajadores que apoyen el conflicto constituya por lo menos mayoría absoluta del total de laborantes que trabajen en la empresa o centros de labores de que se trate.

En el caso del inciso b) del arbitraje potestativo, las partes, al acordarlo, deben reanudar los trabajos que se hubieren suspendido y someter a la consideración del respectivo Tribunal de Arbitraje resolución del conflicto. La reanudación de labores se hará en las mismas o mejores condiciones vigentes en el momento en que ocurrió la suspensión. Este extremo debe comprobarse ante el tribunal que corresponda mediante declaración suscrita por ambas partes, pudiendo el juez, si lo considera conveniente, ordenar por los medios pertinentes su comprobación.

Artículo 398.—En los casos de arbitraje potestativo, las partes deben someter ante el respectivo juez de Trabajo y Previsión Social y por escrito, los motivos de su divergencia y los puntos sobre los cuales están de acuerdo; designando además, tres delegados por cada parte con poderes suficientes para representarlos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 409, señalando lugar para recibir notificaciones; en caso no llenaren este requisito, el juez ordenará subsanar la omisión.

En los casos de arbitraje obligatorio, el juez convocará a las partes y levantará un acta que contenga los requisitos enumerados en el párrafo anterior.

Artículo 399.—Llenados todos los trámites anteriores, el juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes, procederá a integrar el tribunal.

Artículo 400.—Lo dispuesto en el artículo 383 de este Código es aplicable para los tribunales de Arbitraje.

Será motivo de excusa para los vocales del tribunal el haber conocido del mismo asunto en conciliación, pero puede ser ésta allanada por los delegados de ambas partes.

Artículo 401.—Una vez resueltos los impedimentos que se hubieren presentado, el Tribunal de Arbitraje se declarará competente y dictará sentencia dentro de los quince días posteriores.

Durante este lapso no admitirán recursos sus autos o providencias.

Artículo 402.—El Tribunal de Arbitraje, dentro del plazo previsto en el artículo anterior, oirá a los delegados de las partes separadamente o en comparecencias conjuntas, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 388; interrogará personalmente a los patronos y a los trabajadores en conflicto sobre los puntos que juzgue necesario aclarar; de oficio o a solicitud de los delegados, ordenará la evacuación rápida de las diligencias que estime convenientes, incluyendo las de prueba y si lo considerare oportuno, racabará dictamen técnico-económico del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, sobre las diversas materias sometidas a su resolución, o sobre alguna o algunas de ellas.

Artículo 403.—La sentencia resolverá por separado las peticiones de derecho de las que importen reivindicaciones económicas o sociales, que la ley imponga o determine y que estén entregadas a la voluntad de las partes en conflicto. En cuanto a esas últimas puede el Tribunal de Arbitraje resolver con entera libertad

y en conciencia, negando o accediendo, total o parcialmente, a lo pedido y aún concediendo cosas distintas de las solicitadas.

Corresponde preferentemente a la fijación de los puntos de hecho a los vocales del tribunal y la declaratoria del derecho que sea su consecuencia a los jueces de trabajo, pero si aquéllos no lograren ponerse de acuerdo, decidirá la discordia el presidente del tribunal.

Se dejará constancia especial y por separado en el fallo de cuáles han sido las causas principales que han dado origen al conflicto, de las recomendaciones que el tribunal hace para subsanarlas y evitar controversias similares en lo futuro y en su caso, de las omisiones o defectos que se noten en la ley o en los reglamentos aplicables.

Artículo 404.—En caso de apelación presentada dentro de los tres días siguientes de notificado el fallo a las partes, se elevarán los autos a la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, quien dictará sentencia definitiva dentro de los siete días posteriores al recibo de los mismos, salvo que ordene alguna prueba para mejor proveer, la cual debe evacuarse antes de diez días.

Artículo 405.—La sentencia arbitral es obligatoria para las partes por el plazo que ella determine, el cual no será inferior a un año.

Artículo 406.—La parte que se niegue a cumplir o que incumpla los términos de un fallo arbitral, será sancionada con multa de quinientos a dos mil quetzales, en tratándose de patronos y de veinticinco a cien quetzales en el caso de que los infractores fueren trabajadores.

Queda a salvo el derecho de la parte que ha respetado el laudo para pedir al respectivo juez de Trabajo y Previsión Social su ejecución, en lo que fuere posible y el pago de los daños y perjuicios que prudencialmente se fije. Dicha parte también puede optar por declararse en huelga o en paro, según corresponda, sin acudir nuevamente a conciliación o arbitraje, siempre que lo haga únicamente por el incumplimiento de las resoluciones del fallo.

Artículo 407.—Mientras no haya incumplimiento del fallo arbitral, no pueden plantearse conflictos colectivos sobre las materias que dieron origen al juicio.

Artículo 408.—De todo fallo arbitral se enviará copia autorizada a la Inspección General de Trabajo.

CAPITULO CUARTO

Disposiciones comunes a los procedimientos de conciliación y arbitraje

Artículo 409.—Ante los tribunales de Conciliación y Arbitraje y con asesoría de abogado, las partes deben comparecer personalmente o ser representadas:

a) Por parientes dentro de los grados de ley, o abogados, si se tratare de patronos individuales;

b) Por compañeros de labores, si se tratare de trabajadores; y

c) Por sus directores, gerentes o empleados superiores, con poder suficiente, si se tratare de personas jurídicas emplazadas como el patrono.

En todo caso, los comparecientes deberán acreditar su calidad.

Artículo 410.—Los tribunales de Conciliación y Arbitraje pueden requerir de las autoridades y comisiones técnicas estatales y de las instituciones y personas relacionadas con el conflicto, la contestación de los cuestionarios que les formulen, con relación al negocio de que conozcan. Asimismo, pueden visitar y examinar los lugares de trabajo y requerir de las partes los informes que estimen necesarios para el desempeño de su cometido. El entorpecimiento o la negativa injustificada que impidan la realización de estas diligencias, serán sancionados con una multa de cincuenta a quinientos quetzales.

Artículo 411.—El presidente de cada Tribunal de Conciliación y Arbitraje puede citar y notificar a las partes o a los delegados por medio de la policía nacional, de las autoridades de trabajo o por las autoridades de cualquier clase, quienes están obligados a atender con preferencia la petición que se les haga. Estas diligencias no estan sujetas a más formalidad que la constancia puesta en autos de haber sido realizada y salvo prueba en contrario se tienen por auténticos.

Artículo 412.—Los tribunales de Conciliación y Arbitraje apreciarán el resultado y el valor de las pruebas, según su leal saber y entender, sin sujetarse a las reglas del Derecho Común.

Artículo 413.—Todas las actas o diligencias que lleve a cabo el Tribunal de Conciliación y Arbitraje se harán constar por escrito y serán firmadas por sus miembros, por las personas que hayan intervenido en ella y el secretario; así como las demás observaciones que se estimen pertinentes.

TITULO DECIMOTERCERO

CAPITULO UNICO

Procedimientos en materia de Previsión Social

Artículo 414.—Si requerido el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para el pago de un beneficio, se niega formalmente y en definitiva, debe demandarse a aquél por el procedimiento establecido en el juicio ordinario de trabajo, previsto en el presente Código.

TITULO DECIMOCUARTO

CAPITULO UNICO

Procedimientos en el juzgamiento de altas contra las leyes de Trabajo o de Previsión Social

Artículo 415.—Se concede acción pública para hacer efectivas las responsabilidades que correspondan por la comisión de faltas contra las leyes de Trabajo o Previsión Social.

Artículo 416.—Están obligados a denunciar sin que por ello incurran en responsabilidad:

a) Las autoridades judiciales, políticas o de trabajo que en el ejercicio de sus funciones tuvieren conocimiento de alguna infracción a las leyes de Trabajo o Previsión Social; y

b) Todos los particulares que tuvieren conocimiento de una falta cometida por infracción a las disposiciones prohibitivas de este Código.

Artículo 417.—La denuncia debe hacerse ante el juez de Trabajo y Previsión Social, ya sea directamente o por medio de la autoridad política más próxima.

En la misma forma debe procederse para la acusación o querella, la cual puede formularse por escrito o de palabra.

Artículo 418.—El escrito de denuncia o querella deberá contener: Tribunal al que se dirige, nombres y apellidos del denunciante o querellante, edad, estado civil, profesión u oficio, vecindad, lugar para recibir notificaciones; nombres y apellidos del presunto infractor, o en su caso, nombre de la presunta empresa infractora; relación de los hechos, identificándolos con expresión de lugar, año, mes, día y hora, si fuere procedente y todas las demás especificaciones que sean necesarias para la averiguación y comprobación del hecho de que se trate.

Si la denuncia o querella se formulare oralmente, el secretario del tribunal levantará acta que contendrá los requisitos expresados en el párrafo anterior, en lo que fueren observables.

Si la denuncia o acusación se formulare por escrito, se mandarán a ratificar, señalando día y hora para el efecto y se verificará tal diligencia dentro de un plazo que no excederá de tres días, contados a partir de la fecha de la presentación de la denuncia o querella, bajo apercibimiento al denunciante o querellante, que si no comparece sin justa causa, se le tendrá por ratificada, pero en este caso, si después de ventilado el procedimiento se absolviere al presunto infractor, se sancionará al denunciante o querellante con una multa de diez a cien quetzales, que en caso de insolvencia se transformará en prisión simple a razón de un día por cada dos quetzales, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiere incurrido.

Si la denuncia se formulare por escrito por la autoridad, llenando los requisitos pertinentes y respaldada con el sello correspondiente, se omitirá su ratificación.

Artículo 419.—Tan pronto como sea del conocimiento del juez, ya sea por constarle a él mismo, o por denuncia o acusación, la comisión de un hecho de los que se refiere este capítulo, dictará resolución mandando se instruya la averiguación que corresponde a la mayor brevedad posible. Al efecto, las autoridades todas están obligadas a prestarle los auxilios necesarios.

La investigación y comprobación del hecho debe hacerse citando a una comparacencia al presunto infractor, en donde se le oirá en forma indagatoria. Si en esa comparecencia reconoce la verdad de los hechos investigados, sin más trámite el juez procederá a dictar sentencia dentro del perentorio término de veinticuatro horas.

Artículo 420.—Si en dicha comparecencia no reconociere la verdad de los hechos imputados y propone los medios de prueba que estime adecuados, el juicio se abrirá a prueba por un término que no excederá de diez días, pasado el cual el tribunal dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento. Todo ello bajo la estricta responsabilidad de su titular.

La resolución ordenando la apertura a prueba deberá dictarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración de la indagatoria y se notificará también al acusador, si lo hubiere, a efecto de que éste pueda rendir la prueba que estime conveniente.

En todo caso, el juez de oficio ordenará la investigación que crea oportuna a fin de comprobar los hechos denunciados.

La prueba ofrecida se recibirá con citación contraria.

Artículo 421.—Contra la sentencia cabe el Recurso de apelación, que se interpondrá dentro de tres días de notificada. Si no se interpusiere apelación, se elevarán los autos en consulta a la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social que corresponda, la que debe resolver en definitiva dentro del término de ocho días de recibidos los autos, sin ningún trámite previo y bajo la estricta responsabilidad de sus titulares.

Artículo 422.—Las sanciones o multas que se impongan a los culpables, deben hacerse efectivas inmediatamente.

Si las sanciones o multas fueren impuestas a personas sociales, éstas deben hacerse efectivas por sus personeros o en su caso, por sus directivos.

Artículo 423.—En caso de insolvencia, la sanción debe convertirse en prisión simple, en la forma que establece el Código Penal.

Artículo 424.—En materia de faltas, no se debe dar publicidad en el órgano de los tribunales de Trabajo y Prevision Social a las sentencias firmes.

TITULO DECIMOQUINTO

CAPITULO UNICO

Ejecución de sentencia

Artículo 425.—Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia.

Las sentencias dictadas por los tribunales de Arbitraje deben ser ejecutadas por el juzgado de la zona económica a que correspondan esos tribunales.

Artículo 426.—Para el cobro de toda clase de prestaciones reconocidas en la secuela del juicio o en sentencia firme de los tribunales de Trabajo y Previsión Social, así como para el de las demás prestaciones a que se refiere el artículo 101 de este Código, el juez de oficio y dentro del plazo de tres días de notificada la eje-

cutoria o de aceptada la obligación, practicará la liquidación que corresponda, la que se notificará a las partes.

Contra la liquidación no cabrá más Recurso que el de rectificación, que procede cuando al practicarse ésta se incurra en error de cálculo. Dicho recurso debe interponerse dentro de veinticuatro horas de notificada la liquidación y en el memorial respectivo se determinará concretamente en qué consiste el error o errores, expresándose la suma que se estime correcta. Este recurso será resuelto de plano, sin formar artículo y no admitirá impugnación alguna.

Si dentro del tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del Recurso de rectificación correspondiente, el obligado no hiciere efectivo el pago, el juez ordenará que se le requiera al efecto, librando el mandamiento respectivo y ordenando, en su caso, el embargo de bienes que garanticen la suma adeudada con designación de depositario que no está obligado a prestar fianza.

Si dentro del tercero día de practicado el embargo el deudor no solventare su obligación por el valor de la deuda, se sacarán a remate los bienes embargados, debiendo éste tener verificativo en un plazo que no excederá de diez días, sin necesidad de que se hagan previamente publicaciones, pero éstas se harán a costa del solicitante, si una de las partes lo pidiere.

En el acta de remate el juez declarará fincado éste en el mejor postor o en el ejecutante, según el caso, sin que dicho remate pueda abrirse, ni sea necesaria posterior aprobación.

Si los bienes rematados fueren muebles, salvo el caso indicado en el párrafo siguiente, el juez ordenará al depositario o a quien los posea, su inmediata entrega a quien corresponda. En caso de desobediencia se ordenará el secuestro judicial, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que se incurra.

Si los bienes rematados estuvieren sujetos a registro, como en los casos de inmuebles o de vehículos, se fijará de oficio al obligado un término no mayor de cinco días para que otorgue la escritura traslativa de dominio, bajo apercibimiento de hacerlo el juez en su rebeldía.

Cuando la ejecución se promueva con base en un título ejecutivo, el procedimiento se iniciará con el requerimiento, continuándose por lo demás en la forma prevista.

En cuanto a las obligaciones de hacer, no hacer o entregar cosa determinada, se estará a lo dispuesto en los artículos 862, 863, 864, 865, 869 y 870 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. En lo no previsto por tales preceptos se aplicarán los procedimientos que establece este artículo, y si fuere necesaria la recepción de prueba, el juez la recibirá en una sola audiencia que practicará a requerimiento de cualquiera de las partes dentro de los cinco días siguientes al embargo.

Artículo 427.—El que con posterioridad a la ocasión en que se obligue en virtud de acto o documento que pueda aparejar ejecución, o que durante el transcurso de un juicio que se siga en su contra enajenare sus bienes, resultando insolvente para responder en la ejecución, será juzgado como autor del delito de alzamiento.

Cuando en el procedimiento ejecutivo se hubiere trabado embargo sobre bienes que resultaren insuficientes, de ajena pertenencia o que de cualquier otro modo no respondan al fin propuesto, a solicitud de parte y sin formar artículo, el juez ordenará la ampliación del embargo correspondiente, comisionando en forma inmediata al ejecutor del tribunal para su cumplimentación.

En los procedimientos ejecutivos laborales, no cabrá recurso alguno, salvo el expresamente previsto en este título.

Artículo 428.—En los casos no previstos en el presente capítulo, el juez por analogía debe seguir en cuanto sea aplicable los trámites del procedimiento ejecutivo.

TITULO DECIMOSEXTO

CAPITULO UNICO

Del Recurso de responsabilidad

Artículo 429.—Procede el Recurso de responsabilidad contra los jueces y magistrados de Trabajo y Previsión Social:

a) Cuando retrasen sin motivo suficiente la administración de justicia;

b) Cuando no cumplan con los procedimientos establecidos;

c) Cuando por negligencia, ignorancia o mala fe, causaren daño a los litigantes;

d) Cuando estando obligados a razonar sus pronunciamientos no lo hicieren o lo hicieren deficientemente;

e) Cuando falten a las obligaciones administrativas de su cargo; y

f) Cuando observaren notoria mala conducta en sus relaciones públicas o privadas.

Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que pudieren incurrir.

Artículo 430.—La Corte Suprema de Justicia debe proceder por denuncia o acusación recibida a investigar y a examinar, por medio de uno de sus miembros o por un magistrado comisionado de la Corte de Apelaciones de Trabajo, el caso respectivo, oyendo al juez o magistrado de que se trate y si encuentra fundada la acusación o denuncia debe imponerle al funcionario responsable, alguna de las sanciones siguientes:

a) Amonestación privada;

b) Amonestación pública;

c) Multa de cinco a cien quetzales, a título de corrección disciplinaria; y

d) En casos graves, la Corte Suprema de Justicia debe resolver acerca de la destitución o remoción del juez responsable o pedir al Congreso de la República lo pertinente si se tratare de magistrados.

Contra la resolución en la cual se imponga una de las sanciones establecidas, cabe el Recurso de reposición ante la propia Corte Suprema de Justicia, la que sin trámite alguno resolverá de plano dentro del término de diez días.

TITULO DECIMOSETIMO

CAPITULO UNICO

De las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia en materia laboral

Artículo 431.—Además de las atribuciones consignadas en otras leyes o en el presente Código, la Corte Suprema de Justicia como Tribunal jerárquico de superior categoría, en materia laboral tendrá las siguientes:

a) Vigilar constantemente la marcha y funcionamiento de los tribunales de Trabajo y Previsión Social, disponiendo las remociones o destituciones que deban hacerse, según el caso;

b) Procurar la unificación del criterio de dichos tribunales, para cuyo efecto, propugnará pláticas periódicas entre sus titulares;

c) Recopilar los fallos de los tribunales de Trabajo y Previsión Social, a efecto de crear y unificar los precedentes de los mismos;

d) Llevar las estadísticas necesarias de los tribunales de Trabajo y Previsión Social;

e) Examinar, conforme lo preceptuado en el título anterior, los expedientes en los que tuviere denuncia de retardos en su tramitación y dictar las medidas correspondientes;

f) Proponer al Congreso de la República las reformas a las leyes de Trabajo que considere necesarias, ya sea a iniciativa propia o a solicitud de alguno de los titulares de los tribunales de Trabajo y Previsión Social; y

g) Publicar en la gaceta de los tribunales los fallos firmes dictados por los tribunales de Trabajo y Previsión Social, que por su importancia técnica jurídica considere conveniente divulgar.

TITULO DECIMOCTAVO

Disposiciones finales

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones transitorias

Artículo I.—El Organismo Ejecutivo dentro de un plazo máximo de dos años, contados a partir de la vigencia de esta ley, debe dictar los reglamentos expresamente previstos en el texto del Código de Trabajo.

Artículo II.—Los juicios de trabajo, de cualquier naturaleza que sean, que al entrar en vigor esta ley se encuentren en trámite, se continuarán y fenecerán, tanto en lo que se refiere a los procedimientos que deban seguirse, como a las disposiciones sustantivas que corresponde aplicar, de conformidad con las normas que hubieren estado en vigor a la fecha de su iniciación.

CAPITULO SEGUNDO

Disposiciones derogatorias y finales

Artículo I.—En todas las disposiciones del Código de Trabajo en donde aparezcan las expresiones "Ministerio de Economía y Trabajo" y "Guardia Civil", deben substituir dichas expresiones por "Ministerio de Trabajo y Previsión Social" y "Policía Nacional", respectivamente.

Artículo II.—Se derogan los artículos 432, 433, 434 y 435 del Decreto 330 del Congreso de la República, reformado por el Decreto Presidencial 570, así como las demás disposiciones que expresamente se consignan en el texto de esta ley y las que se oponen a su cumplimiento.

Artículo III.—Esta ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

SALVADOR SERRANO MUÑOZ,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de mayo de 1961.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
CARLOS CIPRIANI.

DECRETO NUMERO 1442

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es deber fundamental del Estado apoyar a las entidades que persiguen fines benéficos y de asistencia social, así como brindar su ayuda a las instituciones que coadyuven al fortalecimiento del régimen de seguridad social;

CONSIDERANDO:

Que es urgente buscar los medios necesarios para conseguir la salud física y mental del pueblo de Guatemala que adolezca de impedimentos orgánicos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede franquicia postal y telegráfica, así como exoneración del impuesto de papel sellado y timbres fiscales, a la Asociación Guatemalteca de Rehabilitación de Lisiados.

Artículo 2º—La franquicia a que se refiere el artículo 1º, es aplicable únicamente a las comunicaciones de carácter oficial de la institución. Para gozar de la franquicia es indispensable que las comunicaciones escritas de cualquier índole lleven el sello oficial de la Asociación Guatemateca de Rehabilitación de Lisiados, el cual deberá registrarse en la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

OTTO PALMA FIGUEROA,
Secretario.

EDUARDO TARACENA DE LA CERDA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

DECRETO NUMERO 1443

El Congreso de la República de Guatemala,

De conformidad con el artículo 134 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Se prorroga por el mes de junio próximo, el período de sesiones ordinarias del Organismo Legislativo.

1 Publicado el 30 de mayo de 1961.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

VIRGILIO VISCOVICH PREM.
Secretario.

OTTO PALMA FIGUEROA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

DECRETO NUMERO 1444

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que al elaborarse el proyecto de presupuesto correspondiente al Organismo Judicial, para el ejercicio fiscal 1960-61, el mismo fue reducido en la cantidad de Q65,280.00, suma que fue rebajada con prescindencia de los indeclinables compromisos de dicho organismo y de cuyo hecho se origina un déficit mensual de Q5,440.00 en la partida de gastos de operación regular del Ramo III, Sección 1ª;

CONSIDERANDO:

Que por lo expuesto, es atendible la solicitud del Organismo Ejecutivo a fin de que, aplicándose la Norma V del Decreto del Congreso número 1372 (Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación), correspondiente al ejercicio fiscal 1960-61, se apruebe la transferencia de las partidas 2-5-1-1-1-212-11 y 2-8-1-1-356-7 del Ramo II (Organismo Ejecutivo) con importe total de Q65,280.00 a la partida número 3-1-1-1-07-1 del Ramo III (Organismo Judicial) por igual cantidad y que, por otra parte, los titulares de los ministerios afectados han expresado su conformidad con dicha transferencia, la cual en nada afecta la marcha de la administración pública, ni el plan de realizaciones del Organismo Ejecutivo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba la siguiente transferencia de partidas del Presupuesto General de Egresos correspondiente al presente ejercicio fiscal:

PRESUPUESTO DE CUOTAS Y PARTIDAS GLOBALES DEL RAMO II

SECCION 5ª

MINISTERIO DE ECONOMIA

Ministerio de Estado

Para gastos del sétimo censo de población, habitación y servicio y segundo censo agropecuario y para los trabajos del primer censo comercial y tercer industrial. Cargo automático. Partida 2-5-1-1-215-11	Q39,123.07

PRESUPUESTO DE PROGRAMAS DE TRABAJO DEL RAMO II

SECCION 8ª

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Ministerio de Estado

Para estudios hacendarios y financieros por contrato, cargo automático. Partida 2-8-1-1-356-7 ..	26,156.93
Total	Q65,280.00

Sesenta y cinco mil doscientos ochenta quetzales.

El importe anterior de Q65,280.00 se destinará para incrementar la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

PRESUPUESTO DE GASTOS DE OPERACION REGULAR DEL RAMO III

SECCION 1ª

ORGANISMO JUDICIAL

Generales, dietas, publicidad, alquileres, alumbrado y otros gastos del Organismo Judicial y sus dependencias. Partida 3-1-1-1-07-1	Q65,280.00

Total: sesenta y cinco mil doscientos ochenta quetzales.

Artículo 2º—En consecuencia, el total de los egresos fijados para el Ramo II (Organismo Ejecutivo) se reduce en la cantidad de Q65,280.00, en cuya suma se aumenta el total de los egresos fijados para el Ramo III (Organismo Judicial), quedando en ese sentido modificado el artículo 3º del Decreto número 1372 del Congreso de la República. [1]

Artículo 3º—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

OTTO PALMA FIGUEROA,
Secretario.

EDUARDO TARACENA DE LA CERDA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de junio de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

DECRETO NUMERO 1445

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 166 de la Constitución, el Presidente Constitucional de la República envió una terna compuesta por los ciudadanos coronel Catalino Chávez Pérez, señor Oscar Ubico Zebadúa y licenciado en Farmacia Alfredo Sosa, para que por mayoría absoluta de votos de los diputados que lo componen, elija al primero y segundo designados;

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 7º del artículo 144 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara electos primero y segundo designados a la Presidencia de la República, a los ciudadanos: coronel Catalino Chávez Pérez y señor Oscar Ubico Zebadúa, respectivamente, para el período 1961-1962.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

OTTO PALMA FIGUEROA,
Secretario.

EDUARDO TARACENA DE LA CERDA,
Secretario.

1 Tomo 79.
2 Publicado el 12 de junio de 1961.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

DECRETO NUMERO 1446

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario brindar facilidades al comercio importador para el desalmacenaje de sus mercaderías y evitar el congestionamiento de las mismas en los almacenes de las aduanas de la República;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Durante el plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, se concede exoneración del pago de derechos de almacenaje sobre las mercaderías existentes en los almacenes fiscales de las aduanas de la República, en la escala y con las excepciones que en este decreto se establecen.

Artículo 2º—La exoneración a que se refiere el artículo anterior, surtirá sus efectos en la forma y graduación siguientes:

a) Del primero al decimoquinto días hábiles, inclusive, exoneración total; y

b) Del decimosexto al trigésimo días hábiles, inclusive, exoneración del cincuenta por ciento.

Artículo 3º—Las exoneraciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán a las pólizas pendientes de cancelación que sean pagadas dentro del período de exoneración y a las pólizas autorizadas dentro del mismo término, siempre que, en este último caso, sean pagadas definitivamente dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se haya extendido y entregado la citación de pago correspondiente.

Artículo 4º—Las prerrogativas establecidas no serán aplicadas a las mercancías que no fueren retiradas de las aduanas dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de cancelación de la póliza respectiva. En cuanto a las mercaderías cuyos derechos aduanales ya hubieren sido pagados y que se encontraren causando almacenaje al entrar en vigor esta ley, para gozar de las exoneraciones concedidas, deberán ser retiradas dentro del término de tres días hábiles siguientes a la fecha de vigencia de este decreto.

Artículo 5º—No gozarán de la exoneración las pólizas que a la fecha de la vigencia del presente decreto, estén pendientes de cancelación definitiva y cuyas mercancías hayan sido retiradas por medio de fianza o depósito.

Artículo 6º—Gozarán de las prerrogativas que concede esta ley, las pólizas autorizadas dentro del período de exoneración, en las cuales, por virtud de la interposición de gestiones se demore el pago, pero en tales casos deberá constituirse depósito o fianza, dentro del término del primer vencimiento, y efectuar la cancelación dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se notifique la liquidación definitiva.

Artículo 7º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

EDUARDO TARACENA DE LA CERDA,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de junio de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

DECRETO NUMERO 1447

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el término de dos meses que establece el artículo 32 de la Ley de Parcelamientos Urbanos, Decreto del Congreso 1427, ha resultado insuficiente para que dentro del mismo se puedan resolver los problemas cuya solución prevé dicha norma legal, y que asimismo la Superintendencia de Bancos no ha dictado la reglamentación a que está obligada de conformidad con el artículo 33 último párrafo de la ley citada, lo que ha impedido a los Bancos de crédito, atender como es su obligación a los solicitantes de créditos al amparo de las normas que la Ley de Parcelamientos Urbanos establece;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El término a que se refiere el artículo 32 del Decreto 1427 del Congreso de la República, Ley de Parcelamientos Urbanos,

1 Publicado el 10 de junio de 1961.

se amplía por seis meses más, que empezarán a contarse a partir del día tres de junio del año en curso. [1]

Artículo 2º—Esta ley entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los seis días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno.

CARLOS ALFREDO ESCOBAR ARMAS,
Primer vicepresidente en ejercicio de la Presidencia.

SALVADOR SERRANO MUÑOZ,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, siete de junio de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

DECRETO NUMERO 1448

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es imperativa la necesidad del fomento de la construcción de casas para poder aligerar la molesta situación de su carencia, con el objeto de que la mayor parte de nuestros conciudadanos puedan obtener su vivienda con la comodidad mínima requerida por su dignidad humana y dentro del alcance de sus ingresos personales;

CONSIDERANDO:

Que el Estado tiene la obligación legal y moral de procurar por todos los medios que la mayor cantidad de guatemaltecos gocen de los beneficios que pueden significar un incremento efectivo de la construcción de casas de todo tipo, a efecto de que estén al alcance de las posibilidades de todas las clases sociales;

CONSIDERANDO:

Que para promover la inversión de capitales privados en viviendas destinadas a darse en propiedad a familias que tienen niveles de ingresos y ahorro adecuados y suficientes para su adquisición, se ha probado en otros países con problemas similares a los de Guatemala, la eficacia del funcionamiento de un sistema que efectúe el seguro de hipoteca;

CONSIDERANDO:

Que el sistema de hipotecas aseguradas ofrece oportunidades a personas de pocos recursos de obtener casa propia, sin mayor esfuerzo que el de pagar mensualmente una determinada suma a su alcance y con un cálculo previo; que además fomenta la construcción de viviendas en gran escala mediante la inversión de capitales privados; y que también, a la vez, ofrece a estos capitales privados las garantías necesarias para una efectiva y segura recuperación con moderado lucro, todo lo cual redunda en beneficio de la economía nacional y tiende a resolver en parte el problema social de la vivienda;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

LEY DEL INSTITUTO DE FOMENTO DE HIPOTECAS ASEGURADAS

CAPITULO I

Creación y objeto del Departamento de Seguro de Hipotecas

Artículo 1º—Se crea una entidad estatal descentralizada, con personalidad jurídica, capacidad para contratar y patrimonio propio, que se denominará INSTITUTO DE FOMENTO DE HIPOTECAS ASEGURADAS, institución cuyo sistema tiene por objeto realizar operaciones en relación con hipotecas constituidas en garantía de préstamos otorgados con intervención de las entidades aprobadas o afiliadas a dicho sistema. La institución, en el texto de esta ley y de sus reglamentos, se identificará simplemente con las siglas (F. H. A.). Podrá establecer sucursales, agencias y dependencias en otros lugares del territorio nacional, así como nombrar agentes y corresponsales y servir como tal a otras instituciones similares, dentro y fuera de Guatemala.

Artículo 2º—El F. H. A., se regirá por las disposiciones de esta ley, de sus reglamentos, que podrá darse a sí mismo y por las normas operativas que dicte.

Artículo 3º—El F. H. A., tendrá por objeto:

a) Efectuar el seguro de hipotecas que se establece por esta ley;
b) En cumplimiento de ese fin, emitir los resguardos de asegurabilidad y de seguro y los bonos inmobiliarios denominados F. H. A.;
c) Invertir sus disponibilidades en valores; y
d) Realizar todas las operaciones previstas en esta ley y cuantas sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

CAPITULO II

Capital y fondo de garantía

Artículo 4º—El capital del F. H. A., queda constituido con la aportación de Q900,000.00 que hará el Estado, por virtud del Decreto nú-

1 El Decreto 1427, en este tomo.

mero 1390 del Congreso de la República. De dicha aportación queda autorizado el F. H. A., a usar una cantidad adecuada para sus gastos de organización, instalación y operación iniciales. El fondo de garantía de las emisiones de Bonos Inmobiliarios se constituye con el resto del capital que quede después de efectuados los gastos de instalación.

Artículo 5º—Los resultados de la gestión del F. H. A. y de la aplicación de sus recursos, se establecerán por períodos anuales. El F. H. A., no es una fuente productora de ingresos fiscales, por consiguiente, no entregará al fondo común parte alguna de sus utilidades, ya que su misión es la de procurar la solución, en parte, del problema de la vivienda con todas las posibilidades de que pueda disponer. Todos sus ingresos forman un fondo de disponibilidades privativas para emplearlas exclusivamente en el cumplimiento de sus fines. El F. H. A., podrá disponer libremente de sus bienes, conforme a sus reglamentos y a las resoluciones de la Junta directiva que dirija al Instituto.

Artículo 6º—Las emisiones de Bonos Inmobiliarios se respaldarán:

a) Con un fondo de garantía constituido con la parte del capital inicial a que se refiere el artículo 4º de esta ley y que se acrecentará con el importe neto de las utilidades anuales del F. H. A.;

b) Con un fondo inmobiliario que se integrará con los inmuebles y créditos hipotecarios que hayan sido cedidos al F. H. A., por los asegurados y los inmuebles que le hayan sido cedidos por los deudores hipotecarios, así como los que adquiera por adjudicación en los procedimientos ejecutivos;

c) Con el producto de las ventas que se hagan de los inmuebles integrantes del Fondo Inmobiliario y con las cantidades que reciba, judicial o extrajudicialmente, para la amortización o pago total o parcial de los créditos hipotecarios integrantes del Fondo Inmobiliario; y

d) Con la garantía ilimitada del Estado.

CAPITULO III

Organización y gobierno

Artículo 7º—El F. H. A., será dirigido por una Junta directiva integrada por un presidente y dos vocales. Los miembros de dicha junta serán nombrados así: Uno por el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía; uno por las entidades afiliadas y aprobadas; y uno por la Junta Monetaria. Dentro de los tres miembros, por autoelección, será nombrado el presidente, quien en caso de empate tendrá doble voto. En igual forma se elegirán los suplentes.

La directiva queda facultada para nombrar su secretario y también los subgerentes, jefes de departamentos y asistentes que sean necesarios, quienes a la vez, podrán ser removidos de sus cargos por la misma Junta directiva.

Artículo 8º—El F. H. A., será administrado por un gerente, que será nombrado por el Presidente de la República, entre una terna que le remitirá la Junta directiva.

En caso de ausencia o impedimento transitorios, se hará cargo de la administración del F. H. A., la persona que la directiva designe provisionalmente y cuyo ejercicio provisional no podrá exceder de sesenta días.

En caso de remoción o renuncia del gerente, se nombrará el provisional y si durante el término de sesenta días, contados desde la fecha en que se dé el aviso de la remoción o renuncia y se remitiere la terna al Presidente de la República para la designación de la nueva persona que ejerza la gerencia, no se hiciere la designación, queda facultada la Junta directiva del F. H. A., para nombrar directamente la persona que tomará a su cargo la gerencia y quien entrará a ejercerla conforme lo dispone el artículo 10 de esta misma ley.

Artículo 9º—No podrán ser gerentes:

a) Los incapacitados para ser miembros del Directorio de las instituciones bancarias y de los Bancos estatales, según los artículos 13 y 14 del Decreto número 315 del Congreso (Ley de Bancos);

b) Los que fueren dirigentes de un partido político en calidad de miembros de su Junta directiva de su Comité ejecutivo, de su Consejo consultivo, de sus comités o comisiones políticas o de sus comités directivos filiales; y

c) Los que tuvieren cualquier otro cargo en el F. H. A.

Artículo 10.—El gerente deberá dedicar todo su tiempo y atención al desempeño de su cargo en el F. H. A. El cargo será incompatible con cualquier otro puesto público o privado y la persona nombrada durará seis años en el ejercicio de aquél, pudiendo ser designado por nuevos períodos. No podrá ser removido sino por acuerdo adoptado por mayoría de votos de los miembros de la Junta directiva, en sesión especialmente citada a ese solo efecto, después de haber sido oído por los mismos, y únicamente por los motivos siguientes:

a) Por incurrir en cualquier caso de incapacidad a que se refieren los artículos 13 y 14 del Decreto número 315 del Congreso, Ley de Bancos;

b) Por cometer faltas graves, que a juicio de la Junta directiva lo inhabiliten para el ejercicio del cargo;

c) Por cometer actos que a juicio de la Junta directiva perjudiquen los intereses o el crédito del F. H. A.; y

d) En caso de incompetencia manifiesta para el desempeño de sus funciones.

Artículo 11.—La Junta directiva del F. H. A., tendrá las siguientes atribuciones adicionales bajo esta ley.

a) Establecer normas operativas y dictar los reglamentos e instrucciones que sean necesarios para su funcionamiento, sometiendo a la aprobación del Organismo Eje-

cutivo, previo dictamen de la Junta Monetaria, los reglamentos que la requieran de conformidad con la ley; [1]

b) Aprobar las tablas por las cuales deba regirse el sistema de seguro de hipotecas, determinando las proporciones entre los préstamos hipotecarios asegurables y el valor de las propiedades que les sirvan de garantía;

c) Fijar los tipos de interés de los préstamos hipotecarios que serán objeto del seguro, dentro de los límites que la Junta Monetaria establecerá especialmente para ellos, tomando en consideración los plazos largos de las operaciones y la necesidad de asegurar su financiación;

d) Fijar el tipo de prima que se cobrará por el seguro de hipoteca;

e) Determinar el cobro de los derechos necesarios para cubrir el servicio de solicitudes y de cualquier otro servicio necesario para conceder el seguro;

f) Autorizar la emisión de los bonos F. H. A., necesarios para cubrir en cada caso el importe de los créditos reclamados con deudor específico;

g) Acordar la venta de los inmuebles y de los créditos hipotecarios del fondo inmobiliario, así como la realización de las inversiones que fueren necesarias;

h) Administrar los bienes integrantes del Fondo Inmobiliario;

i) Acordar el presupuesto anual de gastos del F. H. A. y someterlo a la aprobación del Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía;

j) Conocer de los estados de cuentas mensuales. Aprobar el balance general anual, el estado de pérdidas y ganancias y la memoria anual de actividades del F. H. A. El balance y el estado de pérdidas y ganancias deberán ser publicados en el Diario Oficial;

k) Nombrar, a propuesta en terna del gerente, a los subgerentes, jefes de los departamentos del F. H. A. y asistentes y removerlos cuando haya lugar;

l) Fiscalizar los fondos que crea esta ley, estableciendo las normas para su administración;

m) Acordar las normas de ingreso del personal del F. H. A., las que deberán basarse en concursos de oposición, y dictar reglas disciplinarias y de suspensión del personal en sus cargos;

n) Acordar los reglamentos y normas técnicas, previa la realización de los estudios actuariales, de los sistemas de hipotecas aseguradas. Para este fin, podrá el F. H. A., contratar técnicos del extranjero, los que gozarán de facilidades migratorias y derecho de trabajo mientras estén al servicio del F. H. A.; y

o) Ejercer todas las demás funciones que le correspondan de acuerdo con la ley y aquellas necesarias para el cumplimiento de los fines del F. H. A.

[1] Su reglamento de 14 de mayo de 1962, en tomo 81.

Artículo 12.—Son atribuciones del gerente del F. H. A.:

a) Cumplir y ejecutar las disposiciones de esta ley y de la Junta directiva;

b) Ejercer la administración general del F. H. A.;

c) Mantener informada a la Junta directiva acerca del funcionamiento del F. H. A. y sobre todos los asuntos de que se le requiera;

d) Proponer a la junta la creación de los servicios necesarios para el buen funcionamiento del F. H. A.;

e) Nombrar, ascender y remover a los empleados subalternos del F. H. A.; cumpliendo con las leyes de Trabajo y Previsión Social;

f) Ejercer la representación judicial y extrajudicial del F. H. A.;

g) Respaldar con su firma, juntamente con el presidente de la Junta directiva, los valores que emita el F. H. A. y los demás documentos y obligaciones que acuerde la Junta directiva; y

h) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden de acuerdo con esta ley, los reglamentos que se dicten y las disposiciones legales que le sean aplicables.

Artículo 13.—La auditoría interna del F. H. A., tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

a) Fiscalizar todas las operaciones del F. H. A.;

b) Ejercer la auditoría de acuerdo con la técnica moderna;

c) Velar porque todas las erogaciones se ajusten al presupuesto autorizado;

d) Revisar los estados financieros y documentos contables y autorizarlos cuando las operaciones estén ajustadas a la ley;

e) Comunicar a la Junta directiva las irregularidades o infracciones que compruebe;

f) Hacer las sugerencias y recomendaciones que estime conducentes para el eficiente manejo y administración del F. H. A. y para corregir errores y subsanar irregularidades; y

g) Ejercer las demás funciones de su cargo y las atribuciones que le correspondan de conformidad con las leyes y los reglamentos.

CAPITULO V

Seguros de hipotecas

Artículo 14.—El seguro de hipotecas que esta ley crea, garantiza al titular y al legítimo tenedor de un crédito, préstamo o cédula hipotecaria, mediante el pago puntual de la prima pactada, el cobro íntegro del principal, intereses y demás obligaciones de los préstamos, conforme y en la forma que se hubiese consignado en el documento o título que ampare las obligaciones hipotecarias aseguradas.

Para que puedan asegurarse créditos hipotecarios representados por cédulas, en la emisión de éstas, deberá intervenir una entidad aprobada o un Banco afiliado al sistema del F. H. A., o estar garantizado el pago de la obligación por una entidad aprobada o bancaria afiliada, para cuyos fines quedan autorizadas dichas entidades bancarias. En todo caso, será indispensable que el producto de las cédulas se destine exclusivamente al financiamiento de la compra o de la construcción de viviendas.

Artículo 15.—Unicamente podrán ser objeto del seguro de hipotecas, créditos hipotecarios concedidos para la construcción de viviendas, o sobre las ya construidas, y sobre aquellas edificaciones, reparaciones y obras accesorias, adicionales o complementarias, que fueren necesarias para que las viviendas reunan las condiciones de mejoramiento, de seguridad o de habitabilidad. La construcción, el financiamiento, las condiciones del préstamo y su plan de amortización deberán ser aprobados previamente a la concesión del seguro, bajo las condiciones siguientes:

a) Que la capacidad económica de pago del deudor lo amerite;

b) Que el importe del principal no exceda de los porcentajes de relación con el valor del inmueble, que establezcan las tablas fijadas por el F. H. A. El referido principal no excederá en ningún caso de la asignación máxima del préstamo que el F. H. A., fije para cada unidad de vivienda, incluyendo en todo caso el valor del terreno. El valor de los inmuebles objeto del seguro, será determinado por la evaluación que efectúe el F. H. A.

El préstamo para financiamiento de viviendas en que fueren necesarias reparaciones, obras de urbanización imputables a cada vivienda o construcciones accesorias, adicionales o complementarias, no podrá exceder del setenta y cinco por ciento (75) del valor total del costo de dichas obras;

c) Que el crédito se garantice exclusivamente con primera hipoteca sobre el inmueble objeto del préstamo. El gravamen se extenderá al terreno, las edificaciones y todos los derechos en los mismos del deudor hipotecario;

d) Que el valor del seguro de hipoteca no exceda de Q15,000.00 por unidad de vivienda; pero la Junta Monetaria podrá elevar dicho máximo, a solicitud razonada del F. H. A.;

e) Que el interés no exceda de los tipos que fije el F. H. A. Por aparte, se fijarán los cargos por el seguro de hipoteca y servicios. El interés solamente deberá computarse sobre las cantidades adeudadas. Tanto el interés como los cargos y amortizaciones del principal, serán pagaderos por mensualidades;

f) Que el pago del principal, intereses, contribuciones, arbitrios y tasas, cargos por concepto de primas de seguro, incluso el de hipoteca y cualquier otro gravamen, impuesto o tasa que afecten al inmueble, se paguen mensualmente y no excedan de los límites establecidos en las tablas aprobados por el F. H. A.; y

g) Que las solicitudes para el seguro de hipotecas sean sometidas al F. H. A., solamente por las entidades afiliadas al sistema o aprobadas; entidades que serán las únicas autorizadas para administrar y dar otros servicios a dichas hipotecas.

Se considerarán entidades afiliadas, para los efectos de la presente ley, aquellas que el F. H. A., declare como tales entre los bancos de ahorro y préstamo para la vivienda familiar, Bancos hipotecarios e instituciones bancarias que tengan departamento hipotecario. Podrán igualmente obtener la categoría de aprobadas, otras entidades que, en tal carácter, acepte el F. H. A. y que se sometan a las condiciones de éste y a la inspección de la Superintendencia de Bancos.

Cuando la obligación hipotecaria esté representada por cédulas garantizadas por una entidad aprobada o por un Banco afiliado, éstos responderán solidariamente con el deudor y, en tal caso, podrán dar por vencida toda la emisión si el deudor faltare al pago de cualquiera de las cuotas convenidas en la respectiva escritura.

Las cédulas hipotecarias, emitidas con la intervención de un Banco afiliado o garantizadas por éste, son títulos de crédito y podrán asegurarse por el F. H. A., sin que sea necesario comprobar que los respectivos créditos se ajustan a lo dispuesto en los incisos anteriores al presente.

Artículo 16.—El F. H. A., al resolver favorablemente la solicitud presentada por la entidad aprobada, expedirá un resguardo de asegurabilidad, que amparará la negociación concertada y el correspondiente crédito hipotecario adquirirá el derecho a los beneficios del seguro de hipoteca.

Artículo 17.—El resguardo de asegurabilidad debe contener, por lo menos, los datos siguentes:

a) Nombre de la entidad afiliada o aprobada que tramite la solicitud y del acreedor hipotecario beneficiario del seguro;

b) Las especificaciones del inmueble y de la construcción objeto del seguro, su financiamiento y plan de amortización;

c) Manifestación de que la escritura de hipoteca que será objeto del seguro estará constituida de acuerdo con las formalidades y requisitos que establezca el reglamento respectivo;

d) Duración del seguro;

e) Primas mensuales que deban pagarse;

f) Manifestación de que el crédito hipotecario de que se trata, quedará definitivamente asegurado siempre que la entidad afiliada o aprobada cumpla con las condiciones fijadas sobre el particular en el resguardo de asegurabilidad. El resguardo de asegurabilidad se remplazará con un

resguardo de seguro en cuanto se cumplan las estipulaciones y condiciones que se requieren en el presente artículo;

g) Manifestación de que el seguro de hipoteca será reclamable y pagadero conforme a las disposiciones de esta ley; y

h) Cualesquiera otras condiciones del seguro.

Artículo 18.—Cuando habiéndose extendido un resguardo de asegurabilidad se niegue la expedición del resguardo de seguro correspondiente por causas imputables al deudor del crédito hipotecario, el F. H. A., extenderá un certificado en que señalará las condiciones o requisitos del resguardo de asegurabilidad que no fueren cumplidos por el deudor. La expedición de este certificado dará por vencida la respectiva obligación hipotecaria y el titular o tenedor de la misma estará facultado para ejercitar, de acuerdo con la ley, el procedimiento de ejecución hipotecaria, siendo aplicable las disposiciones establecidas en esta ley que benefician al acreedor. El referido certificado de incumplimiento se considerará para todos los efectos legales, como complementario de la escritura de hipoteca que garantiza el crédito.

Artículo 19.—Si por incumplimiento del deudor venciere la obligación hipotecaria asegurada, el titular o tenedor de la respectiva obligación tendrá derecho al pago del seguro, salvo que opte por tomar a su cargo el adeudo, adjudicándose el inmueble que garantiza la obligación hipotecaria asegurada. El titular o tenedor de la obligación hipotecaria asegurada tendrá derecho a optar por el cobro del seguro dentro de los treinta días corridos siguientes al acto formal de adjudicación del inmueble. En todo caso, el titular o tenedor de la obligación hipotecaria asegurada tendrá los derechos que le conceda esta ley.

Artículo 20.—Cuando el titular o tenedor de una obligación hipotecaria asegurada haya optado por adjudicarse el inmueble que garantice la obligación para obtener el pago del seguro, deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) Notificar de manera fehaciente al F. H. A., el incumplimiento del deudor a las condiciones establecidas en la obligación hipotecaria objeto del seguro;

b) Ceder al F. H. A., el inmueble que garantizaba la obligación hipotecaria objeto del seguro y que se le haya adjudicado en procedimiento ejecutivo o en otra forma legal; y

c) Entregar al F. H. A., el resguardo de asegurabilidad o de seguro, según el caso.

Artículo 21.—El importe del seguro que resulte de la correspondiente liquidación será pagadero en bonos F. H. A. Si la cantidad total a pagar no correspondiere al valor de los bonos que deben entregarse, la diferencia se pagará en efectivo.

CAPITULO V

Bonos inmobiliarios F. H. A.

Artículo 22.—Los bonos F. H. A., se emitirán para solventar las obligaciones derivadas de los seguros de hipoteca concedidos en los términos de esta ley. Los bonos F. H. A., son valores públicos y tienen, además de los privilegios que esta ley les otorga, los que las leyes conceden y concedan a los valores del Estado. Tienen como cobertura específica el fondo de garantía a que se refiere el artículo 6º de esta ley y gozan de la garantía ilimitada del Estado.

Artículo 23.—El F. H. A., fijará el interés de los bonos F. H. A., que, para cada caso, será el mismo tipo de interés pactado en la obligación hipotecaria asegurada a la que sustituya la respectiva emisión de bonos.

Artículo 24.—Los bonos F. H. A., tendrán la misma fecha de vencimiento que la obligación hipotecaria asegurada que dé origen a su emisión, pero el F. H. A., tendrá el derecho de redimirlos anticipadamente, cuando lo crea oportuno.

Artículo 25.—Los fondos disponibles del F. H. A., podrán invertirse únicamente en bonos del Estado y municipales, o en otros valores públicos nacionales, o en la redención o compra de los bonos que haya emitido.

CAPITULO VI

Régimen legal privativo

Artículo 26.—Los registradores de la Propiedad Inmueble por la inscripción o cancelación de las hipotecas aseguradas, percibirán sus honorarios solamente con relación al importe del crédito, sin recargo adicional por razón de que la deuda esté representada por bonos o cédulas hipotecarias.

Artículo 27.—El procedimiento ejecutivo de las obligaciones hipotecarias aseguradas por el F. H. A., prinicipiará con señalamiento de día para el remate del inmueble hipotecado.

En el mismo auto se señalará el plazo de un mes para la desocupación del inmueble, quien quiera que sea el ocupante.

Vencido dicho plazo, que no será interrumpido por recurso alguno, ni por ningún otro motivo, se procederá al lanzamiento, inmediatamente que lo pida el ejecutante.

Artículo 28.—El F. H. A., quedará sujeto a la inspección de la Superintendencia de Bancos, la que tomará en cuenta sus peculiares características, a fin de que no se coarte el desenvolvimiento eficaz y dinámico de sus operaciones. Su costo de fiscalización y control será cubierto por el F. H. A., en igual forma que lo hacen las compañías nacionales de seguros conforme el artículo 8º del Decreto del Congreso número 854.

Artículo 29.—No podrá venderse ni gravarse un inmueble con hipoteca asegurada por el F. H. A., sin el consentimiento expreso del acreedor. Los registros de la Propiedad Inmueble no inscribirán las operaciones que no hayan obtenido expresamente tal consentimiento. El deudor tendrá derecho de recuperar el inmueble mientras no haya sido definitivamente adjudicado, pagando las amortizaciones vencidas hasta la fecha del pago de recuperación, los intereses

vencidos y las costas, etcétera. Este pago también podrá hacerlo un tercero con consentimiento del deudor.

Artículo 30.—Se exceptúan de los requerimientos a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Bancos, las inversiones y operaciones de préstamos de las instituciones bancarias, con garantía de hipoteca asegurada por el F. H. A.

Las instituciones bancarias podrán adquirir las cédulas hipotecarias y cualesquiera otras obligaciones hipotecarias aseguradas por el F. H. A., a cuyo efecto tales inversiones quedan exceptuadas de los requerimientos a que se refieren los artículos 43 y 64 de la Ley de Bancos y 13 de la Ley de Bancos de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar.

Los Bancos de capitalización podrán otorgar préstamos hipotecarios directamente a los interesados, cuando la hipoteca quede asegurada por el F. H. A.

Artículo 31.—El F. H. A., queda exonerado:

a) De toda clase de impuestos, arbitrios, tasas y contribuciones fiscales, directos o indirectos, establecidos o que se establezcan, y de arbitrios municipales, sobre sus bienes, muebles o inmuebles, rentas o ingresos de cualquier clase o sobre los actos, contratos o negocios que celebre, cuando el pago pudiera corresponderle;

b) De toda clase de impuestos y contribuciones o tasas fiscales, presentes o futuras, y de arbitrios, tasas municipales, sobre la emisión, inscripciones, negociación, pago de capital e intereses, liquidación, conversión de las cédulas hipotecarias, bonos, certificados, letras, notas y demás valores que emita y sobre las operaciones de compra y venta de bienes y valores en general, cuando el pago pudiera corresponderle;

c) De toda clase de derechos, tasas e impuestos, contribuciones y recargos que pesen o lleguen a pesar sobre los artículos que importe, siempre que se destinen exclusivamente a la organización, instalación y labores de sus oficinas o dependencias; y

d) Del pago de tasas postales y de telecomunicaciones.

Gozará, además, de las exenciones fiscales que la ley otorga u otorgue a los Bancos.

Artículo 32.—Quedan exentos del impuesto de papel sellado y timbres, del impuesto de beneficios de capital, del impuesto sobre herencias, legados y donaciones y de otros, presentes o futuros, directos o indirectos, que pudieren afectarlos, el principal e intereses a favor de los tenedores de bonos o valores respaldados por las hipotecas aseguradas por el F. H. A., así como la negociación por cualquier título y la pignoración de los mismos, y los documentos que para la celebración o ejecución de tales actos hubiera necesidad de emitir o suscribir. Gozarán igualmente de la misma exención, los capitales, los valores que los representen, cualquiera que sea la forma de titularidad o representación de los mismos, los intereses que ellos devenguen y los dividendos que les sean declarados y pagados, de los fondos de inversión constituidos por las entidades aprobadas, destinados a ser y que sean invertidos o reinvertidos exclusivamente bajo el régimen que esta ley establece. Igualmente quedan exentas de los mismos tributos, las operaciones de traspaso, venta o cesión de los documentos de créditos representativos de las hipotecas aseguradas por el F. H. A. y de los certificados o títulos de los fondos de inversión constituidos por las entidades aprobadas para operar hipotecas aseguradas.

Artículo 33.—Estarán exentas del impuesto de papel sellado y timbres las cédulas hipotecarias emitidas en relación con las operaciones de seguro de hipotecas y su transferencia, pignoración, negociación o cancelación.

Artículo 34.—Los intereses que devenguen los créditos hipotecarios asegurados bajo el régimen que esta ley establece, estarán exentos del pago de toda clase de impuestos, contribuciones o recargos, directos o indirectos, presentes o futuros.

Las personas individuales o jurídicas que los percibieren podrán deducirlos de sus utilidades imponibles.

Los créditos de los capitales que se importen para su inversión directa o indirecta en planes de vivienda o edificios bajo el régimen del seguro de hipotecas, estarán exentos de los impuestos, contribuciones o recargos, presentes o futuros, que graviten sobre los beneficios de ausentes.

Artículo 35.—En cuanto puedan restringir el eficiente desarrollo del F. H. A. y sus beneficios, no son aplicables las disposiciones del Decreto 1427 del Congreso.

CAPITULO VII

Disposiciones transitorias

Artículo 36.—Disposiciones transitorias:

I. Mientras el F. H. A., adquiere su organización y estabilidad necesarias para el caso, funcionará como un departamento adscrito al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, en la forma en que lo disponen los demás artículos transitorios contenidos en la presente ley.

II. Mientras el F. H. A., adquiere su autonomía e independencia completa, será dirigido por la Junta directiva del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, como órgano superior, quien podrá nombrar, si así lo cree conveniente, un gerente específico para la administración de sus intereses. En caso contrario, ejercerá transitoriamente las funciones de gerente, el mismo presidente del Crédito Hipotecario Nacional, sin derecho a remuneración adicional alguna.

III. Las cuentas del F. H. A., se llevarán en forma separada y los resultados económicos financieros de sus operaciones

no se confundirán con los de la institución a que queda adscrito transitoriamente.

IV. El F. H. A., se desligará del Crédito Hipotecario Nacional a los tres años contados de la fecha en que inicie sus operaciones y siempre que esté cubriendo sus gastos y pérdidas.

CAPITULO VIII

Disposición final

Artículo 37.—Este decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los siete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente

OTTO PALMA FIGUEROA,
Secretario

EDUARDO TARACENA DE LA CERDA,
Secretario

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

1 Publicado el 22 de junio de 1961.

DECRETO NUMERO 1449

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República afirma como garantía individual que en Guatemala, todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, y que declara ilegal cualquier discriminación por motivo de raza, color, sexo, religión, nacimiento, posición económica o social, u opiniones políticas, y en consecuencia, ninguna ley existe que cree sanciones penales aplicables a ningún trabajador por incumplimiento de contrato de trabajo, incluyendo a los trabajadores indígenas;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 24 del Código de Trabajo establece que la falta de cumplimiento del contrato individual o de relación de trabajo sólo obliga a los que en ella incurran a la responsabilidad económica respectiva, o sea, a las prestaciones que determine dicho Código, sus reglamentos y las demás leyes de trabajo o de previsión social, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción contra las personas y mucho menos acordar sanciones penales;

CONSIDERANDO:

Que es necesario afirmar categóricamente que Guatemala mantiene y mantendrá una política opuesta a la imposición de sanciones penales a los trabajadores indígenas por el incumplimiento de contratos de trabajo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el convenio 65 de la Organización Internacional del Trabajo, adoptada en su vigésimo quinta reunión convocada en la ciudad de Ginebra, el 8 de junio de 1939, el cual forman diez artículos, relativos a las sanciones penales contra los trabajadores indígenas por incumplimiento del contrato de trabajo. [1]

Artículo 2º—Este decreto fue aprobado con el voto de más de las dos terceras partes del número total de diputados que componen el Congreso de la República.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente

SALVADOR SERRANO MUÑOZ,
Secretario

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

1 En este tomo.

DECRETO NUMERO 1450

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el convenio 63 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a las estadísticas de salarios y horas de trabajo en las industrias principales mineras y manufactureras, en la edificación y construcción y en la agricultura,

persigue la formación de datos estadísticos que contribuyen eficazmente a la resolución adecuada de los innumerables problemas sociales y laborales que confronta el país;

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Estadística del Ministerio de Trabajo y Previsión Social viene compilando todos los datos a que se refiere el convenio 63 de la O. I. T., y que le será fácil y útil preparar la información de las estadísticas que Guatemala como Estado miembro de dicha organización estará obligado a rendir al ratificar dicho convenio;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 149, inciso 2º de la Constitución de la República, corresponde al Congreso aprobar o improbar, antes de su ratificación, los convenios que celebre el Organismo Ejecutivo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueban los treinta y un artículos de que se compone el convenio 63, de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado en la vigésimo cuarta reunión, convocada en Ginebra, el 2 de junio de 1938, relativa a estadísticas de salarios y horas de trabajo en las industrias principales mineras, manufactureras, en la edificación y construcción y en la agricultura. [1]

Artículo 2º—Este decreto fue aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que componen el Congreso.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

OTTO PALMA FIGUEROA,
Secretario.

EDUARDO TARACENA DE LA CERDA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

1 En este tomo.

DECRETO NUMERO 1451

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la República de Guatemala, previa aprobación del Decreto del Congreso número 411, ratificó con fecha 7 de julio de 1947, el texto que contiene la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, y como consecuencia, forma parte de dicha organización como Estado miembro;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el párrafo 5º del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, es obligación de los Estados miembros someter los convenios adoptados por dicho organismo a la aprobación correspondiente;

CONSIDERANDO:

Que la Organización Internacional del Trabajo en su cuadragésima reunión celebrada en Ginebra, Suiza, el 4 de junio de 1958, adoptó el convenio número 110, relativo a las condiciones de empleo de los trabajadores de las plantaciones, siendo procedente su aprobación, toda vez que no se opone a la Constitución de la República ni a las leyes vigentes sobre la materia;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el convenio número 110 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a las condiciones de empleo de los trabajadores de las plantaciones, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo en su cuadragésima reunión, celebrada en Ginebra, Suiza, el 4 de junio de 1958, instrumento que consta de 99 artículos. [1]

Artículo 2º—Este decreto fue aprobado con el voto de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

SALVADOR SERRANO MUÑOZ,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

1 El Convenio, en este tomo.

DECRETO NUMERO 1452

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la República de Guatemala previa aprobación del Decreto del Congreso número 411, ratificó con fecha 7 de julio de 1947, el texto que contiene la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y como consecuencia, forma parte de dicha organización como Estado miembro;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el párrafo 5º del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, es obligación de los Estados miembros someter los convenios adoptados por dicho organismo a la aprobación correspondiente;

CONSIDERANDO:

Que la Organización Internacional del Trabajo en su sétima reunión, celebrada en Ginebra, Suiza, aprobó el 19 de mayo de 1925, el convenio número 19, relativo a la igualdad de trato entre los trabajadores extranjeros y nacionales en materia de indemnización por accidentes de trabajo, siendo procedente su aprobación, en vista de que no se opone a la Constitución de la República ni a las leyes de Trabajo y Previsión Social;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el convenio número 19 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la igualdad de trato entre los trabajadores extranjeros y nacionales en materia de indemnización por accidentes de trabajo, adoptado por la Conferencia General de la Organización de Trabajo, el 19 de mayo de 1925, en su sétima reunión, celebrada en Ginebra, Suiza, instrumento que consta de 12 artículos.[1]

Artículo 2º—Este decreto fue aprobado con el voto de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

OTTO PALMA FIGUEROA,
Secretario.

EDUARDO TARACENA DE LA CERDA,
Secretario.

1 El Convenio, en este tomo.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

DECRETO NUMERO 1453

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la República de Guatemala, previa aprobación del Decreto del Congreso número 411, ratificó con fecha 7 de julio de 1947 el texto que contiene la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, y como consecuencia, forma parte de dicha organización como Estado miembro;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el párrafo quinto del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, es obligación de los Estados miembros someter los convenios adoptados por dicho organismo a la aprobación correspondiente;

CONSIDERANDO:

Que la Organización Internacional del Trabajo, en su decimocuarta reunión celebrada en Ginebra, Suiza, el 10 de junio de 1930, aprobó el convenio número 30, relativo a la reglamentación de las horas de trabajo en el comercio y en las oficinas, siendo procedente su aprobación en vista de que no se opone a la Constitución de la República ni a las leyes y disposiciones vigentes sobre la materia;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el convenio número 30 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la reglamentación de las horas de trabajo en el comercio y las oficinas, adoptado por la Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, el 10 de junio de 1930, en su decimocuarta reunión, celebrada en Ginebra, Suiza, instrumento que consta de 19 artículos.[1]

Artículo 2º—Este decreto fue aprobado con el voto de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

1 El Convenio, en este tomo.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

SALVADOR SERRANO MUÑOZ,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

DECRETO NUMERO 1454

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la República de Guatemala, previa aprobación del Decreto del Congreso número 411, ratificó con fecha 7 de julio de 1947, el texto que contiene la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, y como consecuencia, forma parte de dicha organización como Estado miembro;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el párrafo quinto del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, es obligación de los Estados miembros someter los convenios adoptados por dicho organismo a la aprobación correspondiente;

CONSIDERANDO:

Que la Organización Internacional del Trabajo en su trigésimo cuarta reunión, celebrada en Ginebra, Suiza, el 6 de julio de 1951, adoptó el Convenio número 100, relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, siendo procedente su aprobación, toda vez que no se opone a la Constitución de la República ni a las leyes de Trabajo y Previsión Social;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio número 100 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, Suiza, el 6 de julio de 1951, en su trigésimo cuarta reunión, instrumento que consta de 14 artículos. [1]

Artículo 2º—Este decreto fue aprobado con el voto de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

OTTO PALMA FIGUEROA,
Secretario.

EDUARDO TARACENA DE LA CERDA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

DECRETO NUMERO 1455

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el inciso 2º del artículo 149 de la Constitución de la República, corresponde al Organismo Legislativo aprobar o improbar, antes de su ratificación, los tratados y convenios que el Ejecutivo haya celebrado;

CONSIDERANDO:

Que el Convenio celebrado por los Plenipotenciarios de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, con fecha 26 de febrero de 1960, por el cual créase una entidad de servicio público que se denomina CORPORACION CENTROAMERICANA DE SERVICIOS DE NAVEGACION AEREA, en la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, es conveniente para la prestación de los servicios de tránsito aéreo, de telecomunicaciones aeronáuticas y de radioayudas para la navegación aérea en los territorios centroamericanos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio constitutivo de la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea, suscrito por los

1 El Convenio, en este tomo.

Plenipotenciarios de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, el 26 de febrero de 1960, en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, instrumento que consta de treinta y cuatro artículos. [1]

Artículo 2º—Por razón de imperativos constitucionales, el artículo 25 del mencionado convenio se cumplirá sin menoscabo de lo estatuido por el inciso 3º, subinciso b) del artículo 149 de la Constitución de la República.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

SALVADOR SERRANO MUÑOZ,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

DECRETO NUMERO 1456

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Protocolo para prorrogar el período de vigencia de la Convención sobre Declaración de Fallecimiento de Personas Desaparecidas, formulado por las Naciones Unidas, no contiene disposición alguna que se oponga a la Constitución y leyes de la República, y que sus finalidades surten benéficos efectos en el ámbito del Derecho Civil;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 149 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Protocolo para prorrogar el período de vigencia de la Convención sobre Declaración del Fallecimiento de Personas Desaparecidas, formulado por las Naciones Unidas, el cual consta de seis (6) artículos. [2] Tal convención fue aprobada por este Congreso en Decreto número 842, fechado el 7 de noviembre de 1951. [3]

1 El Convenio, en este tomo.

2 En este tomo.

3 En tomo 70.

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de mas de las dos terceras partes del número total de diputados que forman el Congreso.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

OTTO PALMA FIGUEROA,
Secretario.

EDUARDO TARACENA DE LA CERDA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

DECRETO NUMERO 1457

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º del Decreto Presidencial número 149, faculta la libre exportación de ganado vacuno criollo, vivo o destazado, siempre que el peso por unidad exceda de 900 libras en los centros de recepción (rastros u otros lugares de destace debidamente facultados para el efecto, por autoridad competente), y, tomando en cuenta que esta limitación es perjudicial a la economía del país, por cuanto que limita el ingreso de divisas, toda vez que el incremento de la ganadería se ha superado y no amerita limitar la exportación;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 4º del Decreto Presidencial número 149, en la siguiente forma: [1]

"**Artículo 4º**—Después de cubierta la estimación correspondiente al abastecimiento de carne destinada a satisfacer las necesidades del país, podrá exportarse libremente ganado vacuno criollo, así como carne proveniente de dicho ganado".

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [2]

1 Tomo 73, página 150.

2 Publicado el 17 de junio de 1961.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

SALVADOR SERRANO MUÑOZ,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de junio de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ANTONIO MONTENEGRO.

DECRETO NUMERO 1458

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo contenido en el cambio de notas de 16 de diciembre de 1957, efectuado entre el Ministro de Relaciones Exteriores, en nombre de la República de Guatemala y el Excelentísimo Embajador de los Estados Unidos de América, en representación de dicha nación, tiene como finalidad exclusiva ejecutar compromisos internacionales de la República, contenidos en el Convenio para Asistencia Militar suscrito por ambos gobiernos el 18 de junio de 1955 y aprobado por Decreto número 14 de la Asamblea Nacional Constituyente, relativo a la devolución de los equipos y materiales que ya no fueron necesarios para el objeto a que se destinaron, y que habían sido proporcionados por los Estados Unidos de América;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el acuerdo internacional celebrado entre los Gobiernos de Guatemala y los Estados Unidos de América, contenido en el cambio de notas de 16 de diciembre de 1957, y relativo a la devolución de materiales y equipos que ya no fueron necesarios para el objeto a que se destinaron y que proporcionaron los Estados Unidos de América a Guatemala, de conformidad con el Convenio para Asistencia Militar suscrito entre ambos gobiernos el 18 de junio de 1955. [1]

Artículo 2º—Este decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que componen el Congreso.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

OTTO PALMA FIGUEROA,
Secretario.

EDUARDO TARACENA DE LA CERDA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

DECRETO NUMERO 1459

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Convenio número 99, adoptado en la trigésimo cuarta reunión de la Asamblea General de la Organización Internacional del Trabajo, reunida en Ginebra, Suiza, en el año de 1951, relativo a los métodos para la fijación de salarios mínimos en la agricultura, se inspira en los mejores propósitos de justicia, equidad y protección para los trabajadores agrícolas, que constituyen el mayor porcentaje de los trabajadores del país;

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República en el inciso 1º del artículo 116 establece como principio fundamental de su política laboral la "Fijación periódica del salario mínimo, con audiencia de los trabajadores y patronos, atendiendo a la clase de trabajo, necesidades del trabajador, en el orden material, moral y cultural, y a la conveniencia de fomentar la producción", y que el Código de Trabajo en sus artículos 103 al 115 desarrolla conforme a este principio fundamental un sistema que permite fijar los salarios mínimos de los trabajadores agrícolas y de toda otra clase, cumpliendo ampliamente con lo acordado entre los Estados miembros de la Organización Internacional del Trabajo, según el Convenio número 99, en referencia;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio número 99, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su trigésimo cuarta reunión, celebrada en Ginebra,

1 En este tomo.

Suiza, en junio de 1951, relativo a los métodos para la fijación de salarios mínimos en la agricultura, compuesto de quince artículos. [1]

Artículo 2º—Este decreto fue aprobado con el voto de más de las dos terceras partes del número total de diputados que componen el Congreso.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

SALVADOR SERRANO MUÑOZ,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

1 En este tomo.

DECRETO NUMERO 1460

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 92 de la Constitución de la República impone al Estado la obligación de velar por la salud física, mental y moral de la infancia y para ello dictará las leyes y creará las instituciones necesarias para asegurar su protección y que tales leyes tienen el carácter de Orden Público;

CONSIDERANDO:

Que el inciso 6º del artículo 116 de la Constitución de la República establece como principio fundamental de la legislación de trabajo la "Protección a la mujer y al menor trabajadores, y la regulación de las condiciones en que deban prestar sus servicios";

CONSIDERANDO:

Que el convenio relativo a la edad mínima de admisión al trabajo de los pescadores, adoptada en la cuadragésimo tercera reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, Suiza, con fecha 19 de junio de 1959, desarrolla y realiza los propósitos constitucionales y legales de Guatemala, en cuanto a la protección de la salud física, mental y moral de la infancia, mediante la regulación apropiada de las condiciones y edad mínima en que deben prestar sus servicios los menores en el trabajo de la pesca;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio número 112, sobre la edad mínima (pescadores), de 1959, el cual fue adoptado en la cuadragésimo tercera reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, Suiza, en junio de 1959, instrumento que consta de doce artículos. [1]

Artículo 2º—Este decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que forman el Congreso.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

OTTO PALMA FIGUEROA,
Secretario.

EDUARDO TARACENA DE LA CERDA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

DECRETO NUMERO 1461

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Convenio número 114, relativo al Contrato de Enrolamiento de los Pescadores, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo, en su Conferencia General convocada en Ginebra, Suiza, en junio de 1959, no contraría preceptos constitucionales, y sí contiene disposiciones que desarrollan y complementan la legislación guatemalteca de la materia, por lo que debe procederse a su aprobación, dado el incremento que en los últimos tiempos ha cobrado la industria pesquera marítima, la que necesita de la legislación adecuada para el mejor logro de sus propósitos, sin detrimento de los derechos de los trabajadores de tal industria;

1 El Convenio, en este tomo.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio número 114, relativo al Contrato de Enrolamiento de los Pescadores, instrumento que consta de veinte artículos y que fue adoptado por la Organización Internacional del Trabajo en su Cuadragésimo Tercera (XLIII) Conferencia General convocada en Ginebra, Suiza, el 19 de julio de 1959. [1]

Artículo 2º—Este decreto fue aprobado con el voto de más de las dos terceras partes del total de diputados que componen el congreso de la República.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

SALVADOR SERRANO MUÑOZ,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

DECRETO NUMERO 1462

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la República de Guatemala, previa aprobación del Congreso número 411, ratificó con fecha 7 de julio de 1947, el texto que contiene la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, y como consecuencia, forma parte de dicha Organización como Estado miembro;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el párrafo quinto del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, es obligación de los estados miembros someter los convenios adoptados por dicho Organismo, a la aprobación correspondiente;

CONSIDERANDO:

Que la Organización Internacional del Trabajo, en su Trigésimo Quinta Reunión celebrada en Ginebra, Suiza, en el mes de junio de 1952, adoptó el Convenio número 101, relativo a las vacaciones pagadas en la Agricultura, siendo procedente su aprobación, toda vez que no se opone a la Constitución de la República ni a las leyes vigentes de la materia;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio número 101 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a las vacaciones pagadas en la Agricultura, adoptado en la Trigésimo Quinta Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, Suiza, en junio de 1952, instrumento que consta de veintiún artículos. [1]

Artículo 2º—Este decreto fue aprobado con el voto de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

OTTO PALMA FIGUEROA,
Secretario.

EDUARDO TARACENA DE LA CERDA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

DECRETO NUMERO 1463

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la República de Guatemala es Miembro de la Organización Internacional del Trabajo, de conformidad con el Decreto del Congreso número 411, de fecha 30 de mayo de 1947;

CONSIDERANDO:

Que la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, convocada en Ginebra, Suiza, por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 3 de junio de 1959, en su Cua-

1 El Convenio, en este tomo.

1 El Convenio, en este tomo.

dragésimo Tercera Reunión, adoptó, con fecha 19 de junio de 1959, el "Convenio sobre el examen médico de los pescadores 1959". Que tal Convenio en forma alguna viola la Constitución de la República, ni tampoco la legislación laboral vigente, y que tiene por finalidad primordial la protección de la salud de los pescadores marítimos, estableciendo la exigencia de un certificado médico, sin el cual ninguna persona podrá ser empleada a bordo de los barcos de pesca, a que ese instrumento se aplica;

CONSIDERANDO:

Que es obligación constitucional del Estado proteger la vida, la integridad corporal y la seguridad de la persona humana;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio número 113, adoptado por la Cuadragésimo Tercera Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, el 19 de junio de 1959, denominado "Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959", y el cual consta de 13 artículos. [1]

Artículo 2º—Este decreto fue aprobado por el voto de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

SALVADOR SERRANO MUÑOZ,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

1 El Convenio, en este tomo.

DECRETO NUMERO 1464

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 411, de 30 de mayo de 1947, emitido por el Congreso de la República, fue aprobada la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y que la República de Guatemala forma parte de dicha Organización, como Estado miembro;

CONSIDERANDO:

Que la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en su Cuadragésimo Primera Reunión, celebrada en Ginebra, Suiza, adoptó el 14 de mayo de 1958, el Convenio número 109, denominado "Convenio sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado) 1958", instrumento internacional que no contiene disposición alguna lesiva a lo estatuido por la Constitución de la República, siendo, además, complementario de las disposiciones de la legislación laboral vigente en Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que tal Convenio regula en forma equitativa lo referente a salarios, horas de trabajo a bordo y dotación, en beneficio de la gente de mar, fijando tutelarmente un mínimum de garantías protectoras de los trabajadores, en armonía con lo estatuido por la Constitución de la República;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio número 109, denominado "Convenio sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado) 1958", adoptado el 14 de mayo de 1958 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en su Cuadragésimo Primera Reunión, instrumento que consta de treinta y tres (33) artículos. [1]

Artículo 2º—Este decreto fue aprobado con el voto de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

OTTO PALMA FIGUEROA,
Secretario.

EDUARDO TARACENA DE LA CERDA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

1 El Convenio, en este tomo.

DECRETO NUMERO 1465

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado, de acuerdo con las disposiciones constitucionales vigentes, procurar el desarrollo económico-social del país, a efecto de que se intensifiquen las fuentes de producción y ocupación, con el fin de alcanzar mejores niveles de vida de la población guatemalteca;

CONSIDERANDO:

Que uno de los factores de mayor importancia para lograr aquel propósito, lo constituye el desarrollo del comercio nacional e internacional, especialmente con los demás países centroamericanos, actualmente empeñados, la mayoría de ellos, en la integración de sus economías como un paso previo a su integración político-social;

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo del intercambio comercial con nuestro país sólo es posible mediante la ejecución de un plan adecuado de carreteras y que den acceso a nuestras fronteras y especialmente al puerto centroamericano Matías de Gálvez, de acuerdo con los planes de integración económica previamente elaborados;

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo ha preparado los planes para la realización de las carreteras "El Molino-Río Paz", "Río Hondo-Frontera Honduras" y continuación de la "Carretera Interamericana", para lo cual necesita el financiamiento correspondiente;

CONSIDERANDO:

Que por tratarse de obras públicas, cuyos servicios son de larga duración y que los recursos fiscales ordinarios del Estado y los monetarios de la banca nacional no permiten el financiamiento de tan importantes obras, se hace necesario acudir al crédito externo a largo plazo;

CONSIDERANDO:

Que las negociaciones de préstamo que el Organismo Ejecutivo ha llevado a cabo con el Banco de Importación y Exportación de Washington "EXIMBANK", y con el "Development Loan Fund", de los Estados Unidos de América, han dado resultados satisfactorios; y que la Junta Monetaria ha emitido dictamen favorable para la negociación de tales préstamos, de conformidad con el artículo 123 del Decreto número 215 del Congreso de la República;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 1º y 10 del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se faculta al Organismo Ejecutivo para negociar los empréstitos que a continuación se detallan, hasta por un total de **dieciocho millones** de dólares de los Estados Unidos de América ($18.000,000.00):

a) Un emprestito con el Development Loan Fund por	US $ 5.400,000.00
b) Un emprestito con el Development Loan Fund por	US $ 2.100,000.00
c) Un empréstito con el Banco de Importación y Exportación de Washington *Eximbank*, por	US $ 7.500,000.00
d) Un emprestito con el Banco de Importación y Exportación de Washington *Eximbank*, por	US $ 3.000,000.00
Total:	US $18 000,000.00

Dieciocho millones de dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 2º—El valor total de los empréstitos a que se refiere el artículo anterior, se aplicará exclusivamente a la realización de las siguientes obras:

a) El empréstito al "Development Loan Fund" por US $5.400,000.00 cinco millones cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América, para la realización de la carretera "Río Hondo-Frontera República de Honduras";

b) El empréstito al "Development Loan Fund" por US $2.100,000.00 dos millones cien mil dólares de los Estados Unidos de América, para la realización de la carretera "El Molino-Río Paz";

c) El empréstito al "Banco de Importación y Exportación de Washington **Eximbank**, por US $7.500,000.00 siete millones quinientos mil dólares, para los costos en moneda extranjera del programa **Transportes y comunicación-compra de materiales-equipo y servicios**, correspondientes a los dos proyectos enumerados en los incisos **a)** y **b)** de este artículo;

d) El empréstito al "Banco de Importación y Exportación" de Washington **Eximbank**, por US $3.000,000.00, tres millones de dólares de los Estados Unidos de América, para cubrir la proporción correspondiente al gobierno de Guatemala, un tercio, en el financiamiento de la construcción de la Carretera Interamericana, conforme al Convenio existente con el Bureau Public Roads del gobierno de los Estados Unidos de América.

Artículo 3º—La tasa de interés y la amortización del monto de cada uno de los préstamos a que se refiere el artículo 1º de este decreto, será así:

a) El empréstito al "Development Loan Fund" por US $5.400,000.00 devengará un interés del tres y medio por ciento (3½%) anual, que se acumulará desde las fechas de los

desembolsos respectivos, según los términos del contrato correspondiente y calculará a base de un año de trescientos sesenta y cinco días. Se pagará semestralmente y el primer período de pago se considerará vencido y exigible trancurrido un período de seis meses a partir de la fecha del primer desembolso.

Este empréstito se amortizará en veintinueve pagos semestrales, de acuerdo con el plan de amortización que forme parte del contrato de préstamo, debiéndose efectuar el primer pago seis meses después de haber vencido el primer pago de intereses;

b) El empréstito al "Development Loan Fund" por US $2.100.000.00, devengará un interés de tres y medio por ciento anual, que se acumulará según las fechas de los desembolsos respectivos y calculará con base de un año de trescientos sesenta y cinco días. Se pagará semestralmente y el primer período de pago se considerará vencido y exigible transcurrido un período de seis meses, a partir de la fecha del primer desembolso.
Este empréstito se amortizará en treinta (30) pagos semestrales, de acuerdo con el plan de amortización que forme parte del contrato de préstamo, debiéndose efectuar el primer pago seis meses después de haber vencido el primer pago de intereses;

c) El empréstito al "Banco de Importación y Exportación" de Washington **Eximbank**, por US $7.500,000.00 siete millones quinientos mil dólares, devengará un interés del cinco y tres cuartos por ciento anual, que se calculará con base de un año de trescientos sesenta y cinco días y se pagará semestralmente computado sobre el número real de días efectivamente transcurridos sobre el saldo del valor principal de la deuda en las fechas de los plazos acordados según el convenio de préstamo.

Este empréstito se amortizará en veinticuatro pagos semestrales de aproximadamente igual valor, a partir del treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro;

d) El empréstito del Banco de Importación y Exportación de Washington **Eximbank**, por la cantidad de US $3.000,000.00, devengará un interés de cinco un cuarto por ciento anual, que se calculará con base de un año de trescientos sesenta y cinco días y se pagará semestralmente, computados sobre el número real de días efectivamente transcurridos sobre el saldo del valor principal de la deuda en las fechas de los plazos acordados, según el convenio de préstamo.

Este empréstito se amortizará en veinticuatro pagos semestrales de aproximadamente igual valor a partir del treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo 4º—De acuerdo con las condiciones de los contratos respectivos de préstamo, se autoriza al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a emitir "Notas" o "Pagarés", según el caso, por los saldos pendientes de pago del valor principal de los empréstitos, quedando tales documentos de crédito sujetos a las mismas condiciones de las deudas en cuanto al tipo de interés y condiciones de pago.

Artículo 5º—La amortización del capital y pago de intereses y demás gastos del servicio total de la deuda, se efectuarán con asignaciones presupuestarias anuales, para lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá consignar en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, durante los períodos respectivos de pago, las partidas correspondientes hasta la total cancelación de la deuda.

Si los recursos fiscales lo permiten, conforme las necesidades y condiciones financieras del Estado, el Organismo Ejecutivo por conducto del citado ministerio y de acuerdo con el agente financiero, podrá hacer amortizaciones anticipadas.

Artículo 6º—La amortización del capital y el pago de los intereses y gastos se efectuarán en dólares de los Estados Unidos de América u otra moneda al tipo de cambio equivalente, a elección de Guatemala y en quetzales, según los casos y condiciones convenidas con las instituciones prestatarias.

Artículo 7º—Para el debido cumplimiento de las obligaciones que contraiga el Organismo Ejecutivo derivadas de los contratos de préstamo a que se refiere la presente ley, el Banco de Guatemala actuará como agente financiero de la deuda, para lo cual hará las deducciones correspondientes de la cuenta "Fondo Común-Gobierno de Guatemala", sin trámite ni requisito alguno y devengará por sus servicios como tal una comisión de un quinto del uno por ciento anual sobre los pagos que efectúe cada semestre.

Artículo 8º—Con el objeto de facilitar el proceso de inversión para la realización de las obras a que se refiere el artículo 2º de este decreto, el Organismo Ejecutivo podrá contratar con el Banco de Guatemala la constitución de un fondo rotativo hasta por la cantidad de **quinientos mil quetzales** (Ø500,000.00), cuyos montos utilizados se irán amortizando automáticamente y sin trámite alguno con los ingresos que se obtengan por concepto de los préstamos en referencia; y cualquier saldo final pendiente con cargo automático al "Fondo Común". El interés por tal concepto será del dos y medio por ciento anual sobre los saldos de la deuda a cada día último de mes y se deducirá de la cuenta "Fondo Común-Gobierno de Guatemala", sin trámite ni requisito alguno.

Artículo 9º—Tanto el valor principal como los intereses devengados de la deuda y de los "Pagarés" o "Notas" a que se refiere el artículo 4º de esta ley, quedan exentos de cualquier impuesto, contribución o tasa fiscal o municipal presentes o futuros.

Artículo 10.—Los contratos de préstamos a que se refiere esta ley, quedan sujetos a las condiciones y requisitos usuales fijados por las instituciones prestatarias, en lo no previsto en este decreto.

Artículo 11.—El Organismo Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con la asesoría del Banco de Guatemala, emitirá el reglamento respectivo para la amortización y pago de intereses y demás gastos de la deuda. [1]

Artículo 12.—El presente decreto fue aprobado por el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día de su publicacion en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

SALVADOR SERRANO MUÑOZ,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, doce de junio de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Credito Publico,
MANUEL BENDFELDT J.

DECRETO NUMERO 1466

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el 24 de mayo del año en curso falleció el ciudadano José Herrarte Ariano, Diputado por el Undécimo Distrito Electoral, Santa Rosa, por lo que es el caso de convocar a elecciones dentro del término legal, para llenar la vacante ocurrida:

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara vacante la curul del ciudadano José Herrera Ariano, quien falleció.

Artículo 2º—Se convoca al Undécimo Distrito Electoral, Santa Rosa, para elegir un representante al Congreso.

Artículo 3º—La elección se practicará el día domingo 6 de agosto del año en curso, conforme a la Ley Electoral.

1 Reglamento de 6 de marzo de 1962, en este tomo.
2 Publicado el 14 de junio de 1961.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los tres días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

OTTO PALMA FIGUEROA,
Secretario.

EDUARDO TARACENA DE LA CERDA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de junio de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

DECRETO NUMERO 1467

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 237 de la Constitución establece que los alcaldes gozan de antejuicio y en el Decreto legislativo número 1547 no se encuentra señalada la autoridad a la cual corresponde resolver; que debiendo ser juzgados los alcaldes por los jueces de Primera Instancia, es procedente que el Tribunal que haga la declaratoria sea una Sala de la Corte de Apelaciones;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 10 del Decreto legislativo número 1547, reformado por el artículo 5º del Decreto número 92 del Congreso, queda así: [1]

"Artículo 10.—Corresponde a la Corte Suprema de Justicia, conocer de los antejuicios contra los Magistrados del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción y Contencioso-Administrativo, de la Corte de Apelaciones, jueces de Primera Instancia, Comandantes de Zona y de Puerto, Gobernadores Departamentales, Auditores de Guerra, Tesorero Nacional, Directores Generales y Ministros Diplomáticos.

De los antejuicios que se promuevan contra los Alcaldes Municipales conocerán las salas de apelaciones del orden común, en sus respectivas jurisdicciones".

1 El Legislativo 1547, en tomo 47, página 34 y el 92, en tomo 64, página 462.

Artículo 2º—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

SALVADOR SERRANO MUÑOZ,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de junio de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese y cúmplase,

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

DECRETO NUMERO 1468

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Inquilinato contenida en el Decreto presidencial número 178, no ha producido los resultados que de ella se esperaban, ya que la ilimitada libertad de contratación ha dado lugar a graves repercusiones en perjuicio de los guatemaltecos de escasos y de medianos recursos, originándose de aquella ley una alza exagerada de los alquileres y permitiendo a los propietarios de bienes urbanos extorsionar a los inquilinos, hechos injustos que deben evitarse mediante la emisión de una ley que se caracterice por una justa protección a los arrendatarios, quienes constituyen las grandes mayorías de la población urbana de la República y que, al mismo tiempo, estimule a los inversionistas para destinar sus recursos a la construcción de nuevas viviendas y locales, todo lo cual hará posible la obtención, en alquiler, de bienes inmuebles urbanos en condiciones favorables;

CONSIDERANDO:

Que es necesario regular con la mayor efectividad y equidad el arrendamiento de inmuebles urbanos, a fin de que las personas de escasos o medianos ingresos familiares y los pequeños empresarios no sigan siendo explotados mediante el cobro de rentas excesivas y la constante amenaza de desahucios;

CONSIDERANDO:

Que es de absoluta y urgente justicia dictar normas legales que armonicen los intereses antagónicos, tiendan a solucionar en forma satisfactoria y expedita los graves problemas derivados del arrendamiento de inmuebles urbanos y procuren el equilibrio de los derechos y obligaciones de las partes en tal género de contratos, en los cuales debe prevalecer el interés social sobre el particular;

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 1º del artículo 147, en el inciso 19 del artículo 168 y en los artículos 42, 87 y 126 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE INQUILINATO

Disposiciones generales

Artículo 1º—Se declara de utilidad pública y de interés social el arrendamiento de toda clase de viviendas y de locales urbanos destinados a cualquiera otra finalidad.

Artículo 2º—Los beneficios que esta ley establece en favor de los inquilinos son irrenunciables y, en consecuencia, carecerán de validez las estipulaciones contractuales que los contravengan.

La presente ley prevalecerá también sobre todo lo estipulado en contratos de arrendamiento o subarrendamiento celebrados con anterioridad a su vigencia.

Artículo 3º—Para todos los efectos de esta ley se entienden por:

a) LOCADOR: El propietario, usufructuario, arrendante o subarrendante legales de bienes inmuebles urbanos o de partes de éstos;
b) INQUILINO: Quien recibe u ocupa en arrendante o subarrendante legales de bienes inmuebles urbanos o de partes de éstos;
c) VIVIENDAS: Los inmuebles urbanos o partes de los mismos dados en alquiler para destinarlos a habitación del inquilino y del grupo familiar que no él conviva en el mismo alojamiento;
d) LOCALES: Los inmuebles urbanos o partes de los mismos destinados a tiendas, almacenes, bodegas, fábricas, talleres, oficinas y negocios o actividades de cualquiera otra naturaleza sean o no de índole lucrativa, y que no tengan el carácter de viviendas; y
e) RENTA O ALQUILER: La suma que deba pagarse en dinero o que deba retribuirse en cualquiera otra forma convencional por el inquilino a cambio del uso a que se destinen las viviendas o locales.

La calidad de bienes inmuebles urbanos se fijará exclusivamente por resolución de la municipalidad respectiva.

1 Publicado el 19 de junio de 1961.

Artículo 4º—Esta ley no se aplicará a viviendas o locales amueblados, reputándose como tales los que comprendan en el arrendamiento o en el subarrendamiento mobiliario con valor mayor de un mil quetzales, sin incluirse en dicha cantidad las estanterías, los equipos y artefactos destinados al servicio permanente del inmueble o a proporcionar a éste comodidad, tales como refrigeradoras, cocinas, calentadores de agua, lavadoras, secadoras, aparatos de radiodifusión para aficionados o de radiorrecepción, televisores y cosas similares. El valor real del mobiliario será fijado, en su caso, por el juez de inquilinato, a solicitud del locador o del inquilino aplicando para el efecto, por analogía, lo que esta ley dispone en cuanto al avalúo de viviendas y locales.

De la renta

Artículo 5º—Se declara ilegal todo aumento de alquileres de viviendas o locales urbanos, debiendo mantenerse como máximo, el alquiler que, conforme a los contratos respectivos, percibían los locadores el 1º de noviembre de 1960. Las rentas de los inmuebles construidos y arrendados o subarrendados con anterioridad a la fecha últimamente mencionada, quedan en consecuencia, congeladas e incurrirán en las sanciones que esta ley establece quienes las aumenten o amenazaren al inquilino con exigirle la desocupación por causales no autorizadas en la presente ley o lo cohiban de cualquiera otra manera ilegal a desocupar el bien arrendado.

Artículo 6º—Por las viviendas y locales que hubieren estado desocupados el 1º de noviembre de 1960 no podrá cobrarse mayor renta que la que pagaba el último inquilino, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 7º—Unicamente podrán aumentarse los alquileres que estaban vigentes el 1º de noviembre de 1960 o que cubría el último inquilino. en su caso, cuando el propietario del raíz hubiere efectuado nuevas construcciones, ampliaciones o mejoras de importancia en inmuebles desocupados. En tales casos, y para los efectos del cómputo de la renta a que se refiere el artículo 22, el valor real que el inmueble tenía anteriormente se elevará en una suma igual a la efectivamente invertida en tales obras, de conformidad con lo que conste en la licencia municipal obtenida para efectuar tales obras y en la inspección municipal posterior a la conclusión de las mismas.

Artículo 8º—Los inmuebles que se hubieren construido después del 1º de noviembre de 1960 y que aún no hubieren sido dados en arrendamiento; y los que se construyan o terminen de construir en el futuro, quedarán completamente libres de las limitaciones que, en materia de rentas, ordena esta ley. En consecuencia, las partes gozarán, en cuanto a ellos, del derecho de libre contratación.

Artículo 9º—Será igualmente de libre contratación, el alquiler de las viviendas o locales cuando el valor real y total de cada uno de ellos excedan de **veinte mil quetzales**.

Artículo 10.—Todo inquilino que no estuviere conforme con el importe de la renta que le correspondiere pagar de acuerdo con los artículos 5º, 6º y 7º de esta ley y que no hubiere podido llegar a un arreglo con el locador, tendrá derecho a promover las diligencias correspondientes a fin de que dicha renta sea rebajada y de que se aplique a la vivienda o al local que aquél ocupare, la renta máxima que el tribunal competente fijará de conformidad con el siguiente artículo.

Artículo 11.—El inquilino interesado en obtener rebaja del alquiler que estuviere pagando, la solicitará por escrito al juzgado de inquilinato en la capital o a los tribunales competentes en los departamentos de la República. La rebaja podrá obtenerse conciliatoriamente ante el juez o por resolución judicial mediante la aplicación, al avalúo y reavalúo reales de los bienes arrendados, de las cuotas que se fijan en el artículo 22.

Artículo 12.—El valúo o revalúo, en tal caso, se efectuará por expertos, designados uno por el inquilino, uno por el locador y el tercero por el juez competente.

Artículo 13.—El inquilino propondrá en su escrito inicial el nombramiento de un experto por su parte y el juzgado señalará al locador el término de dos días para designar el suyo. Si venciere este término sin que el locador hubiere nombrado su experto o éste no se presentare a desempeñar el cargo, el juez de oficio, nombrará al experto por parte del locador. Nombrados los peritos de ambas partes, el juez dentro del término de dos días, nombrará a su vez al tercero para el caso de discordia. Los expertos, dentro del término máximo de cinco días de la fecha en que se hubiere nombrado al tercero, procederán, previa inspección ocular del bien de que se trate, a practicar el avalúo o reavalúo correspondiente y lo comunicará al juez en comparecencia o por escrito y, en todo caso, bajo juramento legal.

En la capital de la República y en los centros urbanos en que residieren valuadores legalmente autorizados o valuadores o rectificadores fiscales, el experto tercero deberá tener cualquiera de esas calidades. Quienes tuvieren carácter oficial no podrán negarse, sin causa justa, al desempeño del encargo, so pena de destitución.

En los municipios en que hubiere tablas o normas debidamente aprobadas para la práctica de avalúos fiscales o municipales, los peritajes deberán ceñirse a éstas, hasta donde sea posible.

Artículo 14.—Cada parte cubrirá los honorarios de su experto y la mitad de los correspondientes al experto tercero. Los honorarios de los peritos designados conforme a esta ley se limitan a la tercera parte de los autorizados por el Decreto gubernativo 1406.

Artículo 15.—Si el valúo o revalúo fijados fueren mayores que los consignados en la matrícula fiscal para la totalidad del raíz, el tribunal, dentro del tercero día, oficiará a la Sección

de Matrícula correspondiente para que sin demora se aumente el valor declarado, del inmueble.

Los valúos o revalúos en que se fijare al inmueble un valor inferior al registrado en la matrícula fiscal, no producirán modificación alguna de ésta.

Las sumas declaradas en la matrícula fiscal no influirán en la fijación de los valores a que se refiere esta ley. Los avalúos se basarán en el valor real del bien arrendado.

Artículo 16.—Todo avalúo y reavalúo se limitará al bien arrendado cuya rebaja de alquiler se hubiere solicitado.

Artículo 17.—Cuando el bien arrendado formare parte de un edificio de más de un piso, el valor del terreno se calculará de conformidad con las siguientes normas:

a) El piso situado al nivel de la calle (primer piso), se calculará aplicando el área correspondiente el valor unitario del terreno propiamente dicho; y

b) El piso o pisos situados encima o debajo del nivel de la calle se computarán así:

El segundo piso con un valor equivalente a la mitad del valor unitario del terreno ocupado por el primero; el tercer piso con un valor unitario equivalente a la tercera parte del valor del terreno del primero y así sucesivamente.

En los entrepisos no podrá computarse valor alguno por concepto del terreno.

El avalúo o reavalúo justipreciará separadamente el valor asignado al terreno ocupado, el valor de la construcción y el valor de los servicios de que gozare la vivienda o el local.

Artículo 18.—La rebaja que deberá obligatoriamente resolver el tribunal, exclusivamente en favor del inquilino solicitante, será equivalente a la diferencia entre el alquiler máximo que correspondiere a la vivienda o al local de conformidad con los artículos 5º, 6º y 7º de esta ley y la suma que resulte aplicando el avalúo definitivo la cuota correspondiente al mismo, conforme al artículo 22.

Artículo 19.—No podrá solicitarse por el mismo inquilino rebaja de alquiler, sino después de transcurridos dos años de haber obtenido la rebaja anterior por concepto del mismo inmueble.

Artículo 20.—Las rebajas resueltas definitivamente por el tribunal, principiarán a regir el día en que deba pagarse el próximo vencimiento de alquiler.

Artículo 21.—Si por concepto del avalúo o reavalúo correspondiere al locador cobrar una renta mayor que las autorizadas como máximas en los artículos 5º, 6º y 7º, estas rentas máximas no podrán aumentarse.

Artículo 22.—El alquiler que obligatoriamente deberá fijar el tribunal respectivo en favor del inquilino que promoviere diligencias para obtener rebaja, se ajustará a la siguiente **Tabla de alquileres:**

I.—Viviendas o locales valuados en **cinco mil quetzales** (Ø5,000.00), o menos, **seis por millar** (6%o) al mes.

II.—Viviendas o locales valuados en **quince mil quetzales** (Ø15,000.00), o menos, pero en más de **cinco mil quetzales** (Ø5,000.00): **siete por millar** (7%o) al mes.

III.—Viviendas o locales valuados en **veinte mil quetzales** (Ø20,000.00), o menos, pero en más de **quince mil quetzales** (Ø15,000.00): **ocho por millar** (8%o) al mes.

Artículo 23.—La renta continuará pagándose, en todo caso, por mensualidades vencidas. Cada pago periódico de renta producirá automáticamente una prórroga del contrato por el mismo lapso que medie entre dos vencimientos sucesivos de alquileres. Toda estipulación en contrario será nula.

Artículo 24.—Los hoteles, pensiones, posadas, mesones y casas destinadas a hospedaje no quedan sujetas a las limitaciones de alquileres que esta ley dispone, ni al pago de rentas por mensualidades vencidas.

Del arrendatario

Artículo 25.—Todo contrato de arrendamiento o de subarrendamiento que se celebre con posterioridad a la fecha en que esta ley entre en vigor, deberá constar por escrito y expresará el nombre y generales del locador y del inquilino; los datos necesarios para la exacta identificación de la vivienda o local arrendado; el destino de éstos; precio de la renta y todas las modalidades del convenio.

Artículo 26.—Los contratos en que se estipule una renta mensual de diez quetzales (Ø10.00) o menos, estarán exentos del impuesto de papel sellado y timbres.

Artículo 27.—La falta de contrato escrito de arrendamiento o de subarrendamiento, celebrados con posterioridad a la vigencia de esta ley, será imputable al locador, quien incurrirá por esa omisión, en una multa equivalente a un mes de renta.

Artículo 28.—El locador queda estrictamente obligado a extender y a entregar en el acto al inquilino un recibo firmado por cada mensualidad de alquiler que perciba. La violación de este artículo hará incurrir al locador en una multa equivalente a un mes de renta. El impuesto de papel sellado y timbres correspondientes a los recibos será pagado exclusivamente por el locador.

Artículo 29.—No tendrán validez alguna las obligaciones (pagarés, documentos, letras, etc.), firmados o aceptados por los inquilinos en favor del locador, su cónyuge o familiares, a menos de que se pruebe que directa o indirectamente no constituyen un medio para burlar la renta máxima fijada.

Artículo 30.—El contrato de subarrendamiento se rige por las mismas disposiciones que esta ley establece para el contrato de arrendamiento. Quien diere en subarrendamiento partes de un

inmueble no podrá percibir, en total, por aquel concepto, más del 20% del alquiler que deba pagar al locador, incluyéndose el alquiler que correspondiere a la vivienda o local que el subarrendante ocupare. La acción para valuar éstos, corresponderá tanto al locador como a los inquilinos.

Artículo 31.—Los subarrendatarios no tendrán más derechos que los directamente contraídos con el subarrendante. Por consiguiente, deberán desocupar a más tardar el día que lo haga éste, a menos de que celebren arreglo especial previo y escrito con el locador.

Artículo 32.—El locador de un inmueble o de parte de éste, no podrá negarse a darlo en arrendamiento a familias con niños, ni discriminar acerca de la raza, credo político, condición social o nacionalidad de los posibles inquilinos, siempre que éstos acreditaren previamente su solvencia total por concepto del contrato convenido con el locador de la vivienda o local que hubieren ocupado inmediatamente antes de solicitar el nuevo arrendamiento.

Artículo 33.—Cualesquiera actos o medidas coactivos que el locador ejecute para obligar al inquilino a la desocupación y que no hubieren sido acordados por el tribunal competente se declaran ilegales y serán sancionados conforme al Código Penal. En consecuencia, se prohibe a los locadores suspender temporal o definitivamente los servicios de agua potable y de luz eléctrica, dejar al descubierto los techos de las viviendas y locales, remover sus pisos, obstruir los desagües, impedir el uso normal y corriente de la cocina y de los servicios sanitarios y quitar puertas, ventanas o rejas sin causa justa y anuencia previa de los inquilinos, a menos de que el locador hubiere obtenido autorización legal previa, de conformidad con la ley.

Artículo 34.—Cuando el locador no estuviere solvente por cuotas de servicio de agua o de servicio eléctrico, éstos no podrán ser suspendidos sin que antes se notifique tal insolvencia por escrito al inquilino, quien podrá efectuar los pagos correspondientes dentro de los diez días siguientes a la notificación quedando facultado para entregar, como dinero efectivo, al tiempo de efectuar el próximo pago de alquileres, los recibos que acreditaren la satisfacción de aquellos pagos y de las cuotas pagadas por reanudación de tales servicios.

Artículo 35.—Para dar en arrendamiento viviendas o locales, el locador deberá obtener previamente autorización escrita de Sanidad Pública, en la que conste que el bien reune las condiciones sanitarias mínimas exigidas por esta ley y los reglamentos respectivos. Esta autorización deberá extenderse en un término no mayor de diez días contados de la fecha de recepción de la solicitud.

Artículo 36.—No podrá concederse autorización sanitaria para el arrendamiento de viviendas o locales que carecieren de piso artificial en toda la extensión del área cubierta.

Artículo 37.—Cuando se arrienden viviendas o locales que den a la calle y que no tengan acceso a los servicios interiores, el locador estará obligado a proveerlos de instalación sanitaria mínima de inodoro y lavamanos.

Artículo 38.—A petición de parte, el Juez fijará al obligado un plazo que no excederá de sesenta días para que proceda a la pavimentación o a la instalación del servicio antes mencionado y en caso de incumplimiento, lo sancionará con multa de diez a cincuenta quetzales, sin perjuicio del nuevo señalamiento con iguales sanciones.

En caso de incumplimiento del obligado, el inquilino podrá hacer por su cuenta cualesquiera de los trabajos a que se refiere este artículo, cuyo costo, debidamente comprobado, descontará de los alquileres en la forma que fije el Juez respectivo.

Artículo 39.—Todo inquilino gozará del derecho de poner fin al contrato de arrendamiento o subarrendamiento de la vivienda o el local que ocupare, siempre que diere aviso escrito o notificare al locador en la vía voluntaria judicial, por lo menos con treinta (30) días de anticipación si se tratare de viviendas y de sesenta (60) días de anticipación si se tratare de locales. Tal aviso no podrá darse legalmente por inquilinos que no estuvieren solventes por el pago de alquileres. En todo caso, el inquilino queda obligado a permitir que cualesquiera interesados, autorizados por escrito por el locador, visiten el bien arrendado para inspeccionarlo, dentro del término comprendido entre la fecha de la notificación y el día en que aquél lo proyectare desocupar. El inquilino que no diere esas facilidades será sancionado conforme a esta ley.

Desahucio

Artículo 40.—Unicamente podrá demandarse la desocupación de la vivienda o del local objeto de un contrato de arrendamiento, en cualquiera de los casos siguientes:

a) Cuando el propietario requiera la vivienda para habitarla él, su cónyuge o concubinario, sus hijos, sus padres o unos y otros, siempre que compruebe plenamente esa necesidad;

b) Cuando el inmueble necesite reparaciones indispensables para mantener su estado de habitabilidad o de seguridad normales, circunstancias que se acreditarán con informes de la Oficina de Ingeniería Municipal y de la Dirección General de Sanidad en la ciudad de Guatemala, y fuera de ella, con el informe de la Municipalidad respectiva y de la Delegación Sanitaria Departamental. Tales informes deben puntualizar si las reparaciones son necesarias a los fines indicados y si para efectuarlas es preciso que el inquilino desocupe. El arrendatario tendrá derecho a ocupar nuevamente el inmueble cuando se hayan terminado las reparaciones y el propietario haya promovido una nueva graduación de la renta, de conformidad con

las prescripciones de esta ley concediéndole para lo último, el término de quince días;

c) Cuando vaya a construirse en el inmueble una nueva edificación, siempre que el dueño acompañe los planos aprobados por la municipalidad y que justifique que cuenta con los recursos necesarios para emprender la obra a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la desocupación;

d) Cuando el propietario pruebe que necesita el local para cualquiera de los fines indicados en el inciso d) del artículo 3º siempre que no cuente con otro para tal fin o que, cuando fuere propietario de otro local, el que deseare ocupar presentare condiciones más adecuadas;

e) Cuando el subarrendante obtuviere, como consecuencia de los subarrendamientos, un valor mayor del alquiler que se fija en el artículo 30 de esta ley;

f) Cuando se trate de inmuebles del Estado o de las municipalidades que sean necesarios para la instalación de sus dependencias, oficinas o servicios;

g) Cuando el arrendatario o subarrendatario dedique el inmueble a usos distintos para los que fue contratado y principalmente cuando con ellos se contravenga la moral y las buenas costumbres;

h) Cuando el arrendatario o subarrendatario no esté solvente con el pago de la renta, adeudando por lo menos los meses vencidos; e

i) Cuando el inquilino cause a la vivienda o local deterioros provenientes de su negligencia o de contravención a los términos del contrato respectivo o de los reglamentos sanitarios o municipales, exceptuándose únicamente el demérito normal debido al uso a que el bien arrendado se destine, conforme al contrato.

Artículo 41.—En los casos a que se refieren los incisos a), b), c) y f) del artículo 40, el aviso de desocupación debe darse cuando menos, con tres meses de anticipación.

Si la desocupación procede en inmuebles ocupados por escuelas oficiales o particulares, sólo podrá hacerse efectiva en el período de vacaciones.

El tribunal ante quien se inicie demanda de desahucio, no dará trámite a la misma, en tanto el demandante no acompañe la constancia de haber hecho el depósito correspondiente a dos mensualidades a favor del arrendatario.

Artículo 42.—En los casos en que se demande la desocupación con fundamento en los incisos a), c) y d) del artículo 40, el locador debe depositar en la Tesorería Nacional o en sus agencias, una cantidad igual al importe de dos mensualidades a favor del arrendatario, depósito que se entregará a éste en concepto de indemnización por daños y perjuicios, si dos meses después de la fecha en que se haya realizado la desocupación no se ha instalado en su inmueble o en parte del mismo, según sea el caso, la persona para quien se solicitó, no se ha derribado el edificio, vivienda o local o no se ha instalado el negocio a que se refiere el inciso d) del artículo 40, según el caso.

Tales extremos se constatarán por el tribunal correspondiente.

El locador podrá recuperar dicha suma cuando acreditare que ha cumplido con las causales invocadas.

De la consignación

Artículo 43.—En el caso de que el locador se niegue a recibir la renta, ésta podrá depositarse en el tribunal respectivo, siempre que el inquilino adjuntare a la solicitud de consignación el último recibo que acreditare el pago del alquiler correspondiente al mes anterior o, caso contrario, siempre que la consignación se haga con base en las diligencias en que constare la consignación precedente.

Toda consignación, posterior a la primera se tramitará y resolverá en la misma cuerda acumulándose las diligencias, a menos de que éstas se encontraren en diferentes instancias.

Bastará el depósito para que cese como causal la mora en el pago, siempre que el inquilino no estuviere insolvente por más de dos mensualidades vencidas, de alquiler.

Si el inquilino depositare el valor de las rentas que se le demanden y estuvieren conformes con el contrato de arrendamiento, con el recibo o con las constancias de consignaciones anteriormente aprobadas, el pago se declarará bien hecho. Mientras la consignación no se hubiere declarado improcedente, el inquilino no podrá retirar la suma consignada.

Juicio de desocupación

Artículo 44.—El término para contestar la demanda de desocupación es de tres días y el de prueba, incluyendo la tacha de testigos, de diez. Concluído el término de prueba, se agregarán a los autos las que se hubieren rendido y el Juez señalará día para la vista, la cual se efectuará dentro del término de diez días. La sentencia se dictará dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 45.—El inquilino que no presentare el último recibo que debió pagar o no acreditare su solvencia con el comprobante de la consignación hecha, no podrá proponer artículos de previo pronunciamiento, excepciones de género alguno, ni recursos de cualquiera naturaleza.

Artículo 46.—Para la desocupación se fijará un término de quince días si se tratare de vivienda y de treinta días, si se tratare de local.

Pasado los términos señalados para la desocupación sin haberse ésta efectuado, se procederá al lanzamiento a costa del inquilino.

Los términos fijados en los artículos 44, 45 y en éste, son improrrogables.

Artículo 47.—El lanzamiento del inquilino definitivamente decretado por juez competente no dará derecho a aquél al pago de indemnización alguna.

Artículo 48.—En caso de lanzamiento de inquilinos de escasos recursos, la Policía Nacional recogerá de la calle los bienes del desahuciado y los llevará a un lugar seguro, mientras éste busca a donde trasladarlos.

Disposiciones judiciales

Artículo 49.—Todas las controversias que se susciten entre locadores e inquilinos y, que no tengan trámites especiales señalados en esta ley, se ventilarán en forma de incidente, aplicándose para el efecto los artículos 219, 220 y 221 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

De los recursos contra lo resuelto por el Juzgado de inquilinato, conocerán en grado los jueces de 1ª Instancia que designe en acuerdo la Corte Suprema de Justicia.

Sanciones

Artículo 50.—El locador que cobrare más de la renta que conforme a esta ley correspondiere pagar, será sancionado con una multa de cincuenta (Ø50.00) a trescientos quetzales (Ø300.-00), y quedará obligado, además, a devolver al inquilino todos los excesos que hubiere cobrado, ya sea en efectivo o compensándolos en alquileres.

Artículo 51.—La violación del juramento legal exigido por el primer párrafo del artículo 13, será sancionada como delito de perjurio.

Artículo 52.—Toda violación de la presente ley no sancionada específicamente en ella y las contravenciones al primer párrafo del artículo 15, al artículo 16, al párrafo final del artículo 17, al artículo 19, al artículo 23, al párrafo final del artículo 28, a los artículos 30, 32, 35, 36, al párrafo final del artículo 39 así como la prolongación de los términos judiciales fijados en este cuerpo legal, serán sancionadas con multas no menores de diez quetzales (Ø10.00), ni mayores de doscientos quetzales (Ø200.00), los cuales impondrá el tribunal respectivo o el superior en grado, o el superior jerárquico en lo administrativo, según sea el caso. En igual sanción incurrirá el juez que diere curso a alguna de las defensas prohibidas por el artículo 45.

Artículo 53.—La obligación de pagar las multas y el derecho a cobrar los excesos en el pago de la renta, prescriben a los dos años.

Artículo 54.—Toda multa deberá enterarse en la Tesorería de Fondos Judiciales o en sus agencias, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que fuere notificada la resolución.

Las multas que se impusieren al locador podrán ser cubiertas por el inquilino, mediante órden del juez, quien fijará la forma en que el inquilino sea reintegrado, de las mismas.

Artículo 55.—Podrá demandarse la desocupación del subarrendante que hubiere percibido de los subarrendatarios sumas por concepto de alquileres y que no hubiere pagado al locador, por lo menos, el total de éstas, a más tardar dentro de los diez días siguientes a la fecha en que le debiere cubrir el alquiler. En tal caso el subarrendante incurrirá en la pena establecida en el artículo 426 del Código Penal y el propietario, a su solicitud, será autorizado por el Juez para que, sin perjuicio del desahucio del subarrendante, continúe percibiendo el importe de los subarrendamientos.

Disposiciones finales y transitorias

Artículo 56.—Aunque sin perder su vigencia, en lo que respecta a lo regulado en esta ley, no tendrán aplicación todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que impidan o restrinjan el eficaz cumplimiento de la misma o que consignen mayores términos que los fijados en este decreto.

Artículo 57.—El Juzgado de inquilinato, creado por el Decreto presidencial número 178, continuará en funciones de conformidad con esta ley, y como parte del Organismo Judicial.

Artículo 58.—El Organismo Judicial deberá organizar juzgados de inquilinato en los lugares en que la eficaz aplicación de esta ley así lo demande. Los titulares serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 59.—Los jueces de inquilinato deberán ser ciudadanos de reconocida honradez, guatemaltecos naturales y abogados colegiados.

Artículo 60.—Los juicios de desahucio en que no se hubiere dictado sentencia, seguirán sus trámites hasta la ejecución del fallo. Las actuaciones judiciales en trámite se regirán por lo dispuesto en el inciso 13 del artículo 250 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

Artículo 61.—El Organismo Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 62.—Se deroga el Decreto número 178 del Presidente de la República. [1]

Artículo 63.—Esta ley entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

OTTO PALMA FIGUEROA,
Secretario.

EDUARDO TARACENA DE LA CERDA,
Secretario.

1 Tomo 73, página 177.
2 Publicado el 6 de julio de 1961.

Palacio Nacional: Guatemala, primero de julio de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

DECRETO NUMERO 1469

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el procedimiento de fiscalización **a posteriori** que ejerce la Contraloría de Cuentas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 del Decreto presidencial 552 (Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación), no cumple satisfactoriamente la función de revisión integral que garantice la correcta ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos;

CONSIDERANDO:

Que es necesario proveer las medidas indispensables que hagan efectivo el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones fiscales que regulan la administración de los fondos públicos, con fines a evitar y corregir los errores u omisiones que se observan en su manejo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—La Inspección General de Hacienda, como dependencia del Ministerio del ramo que administra la hacienda pública, tiene a su cargo el control y fiscalización internos en forma preventiva, automática y posteriormente inmediata, según el caso, de todas las personas y dependencias administrativas que recauden, manejen y custodien fondos del Estado y del municipio, así como de otros bienes fiscales consistentes en valores, especies y efectos sujetos a revisión; actuaciones que comprenden asimismo la organización, reglamentación y asesoría de personal de los servicios y oficinas que administren dichos fondos y demás intereses del fisco, de acuerdo con las leyes y disposiciones reglamentarias que las rige.

En resguardo de la correcta y oportuna aplicación, inversión y custodia de los fondos de presupuesto aprobados por el Congreso de la República, la Inspección General de Hacienda ejercerá preventivamente el control y fiscalización de los gastos públicos.

Artículo 2º—La Inspección General de Hacienda se regirá por un reglamento que deberá emitir el Organismo Ejecutivo.

Artículo 3º—Se derogan el artículo 5º del Decreto número 25 de la Junta Revolucionaria de Gobierno y todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a este decreto, que entrará en vigor inmediatamente después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

SALVADOR SERRANO MUÑOZ,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

DECRETO NUMERO 1470

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario promover la explotación en forma racional de los recursos pesqueros del país y determinar las tarifas que deberán cubrir las personas o empresas que se dediquen a actividades pesqueras en las aguas territoriales de la República, e igualmente complementar las disposiciones del Decreto 1235, que reglamenta la Piscicultura y la Pesca, así como la concesión de licencias para la pesca en aguas territoriales;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se faculta al Organismo Ejecutivo para que por medio del Ministerio de Agricultura, pueda otorgar licencias especiales para la pesca marítima en gran escala en las aguas territoriales de la República, a personas o empresas que se dediquen a la pesca, con el propósito de destinar el producto ya sea a mercados del interior o a su exportación.

Para los efectos de esta ley, se entiende por "pesca marítima en gran escala", la que efectúe cualquiera empresa, llenando los siguientes requisitos:

1 El Decreto Nº 25, en tomo 63, página 461, y publicado el 8 de julio de 1961.

a) Que opere con una o más embarcaciones equipadas con sus respectivas máquinas de desplazamiento;

b) Que las embarcaciones sean capaces de pescar en aguas someras, semiprofundas o abismales;

c) Que las embarcaciones estén equipadas con artefactos pesqueros mecanizados y adecuados para cada caso y cuenten con personal experto, bodegas amplias con sistema de enfriamiento para almacenaje temporal, con tonelaje no menor de treinta toneladas; y

d) Que las empresas tengan base de operación en tierra, con plantas de industrialización de los productos obtenidos de la pesca y fuente de aprovisionamiento de las embarcaciones

Tales requisitos esenciales serán regulados en el reglamento de esta ley.

Artículo 2º—Las licencias especiales a que se refiere esta ley serán extendidas previo dictamen, en cada caso, del Departamento de Caza y Pesca y no podrán excederse del plazo de diez años.

Artículo 3º—Las licencias especiales no podrán ser objeto de enajenación, gravamen, cesión o transferencia parcial o totalmente.

Artículo 4º—Las personas naturales o jurídicas que obtengan licencias especiales estarán sujetas, además de lo que determina la presente ley, a las disposiciones de la ley que reglamenta la Piscicultura y la Pesca, Decreto gubernativo 1235; y por lo que hace a las embarcaciones y naves pesqueras al Decreto gubernativo 1329 y sus reglamentos, así como a las leyes que en el futuro se emitan sobre el particular.

Artículo 5º—Las licencias especiales de pesca que conceda el Ministerio de Agricultura, podrán ser de tres tipos:

1) LICENCIA DE PESCA TIPO "A" — Para los guatemaltecos naturales o empresas de nacionalidad guatemalteca con más del 50% de capital guatemalteco, que se dediquen a la pesca o al transporte del producto de la pesca, empleando embarcaciones o naves de matrícula guatemalteca y que desembarquen el producto en puertos nacionales para su preparación y su total o parcial exportación posterior.

2) LICENCIA DE PESCA TIPO "B" — Para personas particulares extranjeras o empresas de nacionalidad guatemalteca, con 50% o menos hasta el 25% de capital guatemalteco, que se dediquen a la pesca o al transporte del producto de la pesca, empleando embarcaciones o naves de matrícula guatemalteca y extranjera, que desembarquen el producto en puertos nacionales, para su preparación y su total o parcial exportación posterior.

3) LICENCIA DE PESCA TIPO "C" Para las personas o empresas guatemaltecas o extranjeras que empleando embarcaciones y naves extranjeras, se dediquen a la pesca o al transporte del producto de la pesca en aguas territoriales de la República, con el propósito de destinar el producto directa y exclusivamente, y en estado fresco, a los mercados del exterior.

Artículo 6º—Para la expedición de las licencias contempladas en el artículo anterior, es indispensable que el interesado acredite ante el Ministerio de Agricultura, con el certificado de registro expedido por las autoridades correspondientes, el tonelaje neto de las embarcaciones y naves que deseen cubrir con la licencia. En el caso específico de las licencias Tipo "A" y "B", las naves, además, deberán registrarse, dentro del término que se les fije, en los puertos de la República, llenando para el efecto los requisitos que establecen las leyes sobre la materia.

Artículo 7º—Previo el otorgamiento de licencia Tipo "B" y "C", los solicitantes deberán depositar en la Tesorería Nacional o en sus agencias, y en efectivo a la orden del Ministerio de Agricultura, la suma de Ø2,000.00, si se trata de licencia de Tipo "B", Ø5,000.00 de licencias de Tipo "C". Dicho depósito garantizará el cumplimiento de las obligaciones que se impongan a los solicitantes, y el pago de las multas o responsabilidades en que pudieran incurrir.

Asimismo, quienes gocen de licencias tipos "B" y "C" deberán acreditar un representante o apoderado debidamente instruído y expensado, en la capital de la República, y que pueda en forma legal, obligarse por su representado ante el Gobierno de la República y tribunales de justicia.

Artículo 8º—Las embarcaciones amparadas por licencias especiales tienen prohibido transportar cualquiera clase de productos de pesca en estado fresco, en otro lugar que no sean las bodegas, cámaras, frigoríficas u otro sitio que autorice el certificado de registro pesquero de la embarcación.

Artículo 9º—La verificación de los datos proporcionados por quienes soliciten o hayan obtenido licencias especiales de pesca conforme a esta ley, así como la recabación de cualquiera otro dato o información pertinente, se hará por las autoridades correspondientes en los términos y lugares que determine el Ministerio de Agricultura.

Artículo 10.—Las licencias especiales a que se refiere esta ley y el uso que de ellas se haga, estarán sujetas al pago de las siguientes tarifas:

LICENCIAS ESPECIALES DE PESCA TIPO "A"

I—Por concesión de licencia anual de operación, para cada embarcación: Libre.

II—Sobre el cupo de almacenamiento de la embarcación: Libre.

LICENCIAS ESPECIALES DE PESCA TIPO "B"

I—Por concesión de licencia anual de operación, para cada embarcación:

a) Para embarcaciones de matrícula guatemalteca: Libre; y

b) Para embarcaciones de matrícula extranjera:

1) Embarcaciones de una a cincuenta toneladas netas: ₡30.00.

2) Embarcaciones que excedan de cincuenta toneladas netas, pero no de cien: ₡60 00.

3) Embarcaciones que excedan de cien toneladas netas: ₡120.00.

II—Sobre el cupo de almacenamiento de la embarcación:

a) Pesca de camarón: ₡25.00 por tonelada, por salida de la embarcación; y

b) Pesca de otras especies: ₡5.00 por tonelada, por salida de la embarcación.

LICENCIAS ESPECIALES DE PESCA TIPO "C"

I—Por concesión de licencia anual para cada embarcación:

1) Embarcaciones de una a cincuenta toneladas netas: ₡40.00.

2) Embarcaciones que excedan de cincuenta toneladas netas, pero no de cien: ₡80.00.

3) Embarcaciones que excedan de cien toneladas netas: ₡160.00.

II—Sobre el cupo de almacenamiento de la embarcación.

a) Pesca de camarón: ₡50.00 por tonelada, por salida de la embarcación.

b) Pesca de otras especies: ₡10.00 por tonelada, por salida de la embarcación.

Artículo 11.—Las cantidades que se deberán pagar de acuerdo con las tarifas anteriores, se liquidarán en las agencias de la Tesorería Nacional, o a bordo de las embarcaciones de pesca a un agente de la misma Tesorería.

Artículo 12.—En relación con el pago sobre el cupo de almacenamiento de la embarcación a que están sujetas las personas o empresas que obtengan licencias tipos "B" y "C", las embarcaciones afectadas deberán dar aviso de la fecha en que salgan a pescar, al capitán del Puerto más cercano, quien notificará telegráficamente al Departamento de Caza y Pesca. Dicho aviso será dado por las embarcaciones independiente de la fecha del permiso que hayan obtenido, a efecto de que el plazo de vigencia señalado se cuente a partir de la fecha en que inicien la pesca. Asimismo, las embarcaciones deberán notificar al capitán del Puerto más cercano, en el caso de cada salida, si estarán dedicadas a la pesca del camarón o a la de otras especies. Toda infracción a esta disposición determinará automáticamente la cancelación de la licencia, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones legales vigentes.

El plazo del permiso obtenido mediante el pago sobre el cupo de almacenamiento de la embarcación, no podrá ser mayor de diez días. En todo caso, el permiso obtenido autorizará únicamente una salida. Si la misma embarcación deseara efectuar varias salidas durante el término de diez días, deberá obtener tantos permisos como salidas haga.

Artículo 13.—Las personas o empresas que obtengan licencias Tipo "C", quedan autorizadas para emplear "buques madrinas", siempre que éstos hayan sido debidamente registrados de acuerdo con lo que estipula el artículo 6º.

Los buques madrinas estarán sujetos al pago de las tarifas que se detallan en el artículo 11, más un recargo del 100% sobre las tarifas sobre el cupo de almacenamiento. Sin embargo, cuando se emplean buques madrinas, las tarifas sobre el cupo de almacenamiento no tendrán que ser pagados sobre el tonelaje de los buques pesqueros, sino únicamente sobre el del buque madrina.

Artículo 14.—Las personas o empresas que obtengan licencias Tipo "A" y "B" y que se dedique a la pesca del camarón, están obligadas a desembarcar en los puertos nacionales los productos de pesca distintos al camarón que capturen, con el uso de sus instrumentos de pesca, en el porcentaje que en cada caso señale el Ministerio de Agricultura. Dichos productos se aprovecharán íntegramente para ser utilizados en el comercio o industria nacional.

Artículo 15.—Además de las sanciones que establece la ley que reglamenta la Piscicultura y la Pesca, las personas o empresas a que se refiere esta ley estarán sujetas a las siguientes sanciones:

a) Multas;

b) Decomiso de productos y aparejos de pesca; y

c) Revocación de la licencia.

Artículo 16.—Se impondrán multas que representen el 100% de las que especifica el capítulo III, sétima parte, de la ley que reglamenta la piscicultura y la pesca, a los infractores de las disposiciones contenidas en la misma ley que sean personas o empresas favorecidas con licencias especiales. De acuerdo con el artículo 139 de la ley mencionada, toda infracción, además, será penada con el decomiso de la pesca. En caso de reincidencia, también se decomisarán los aparejos empleados.

Artículo 17.—Serán causa de revocación de las licencias especiales:

a) Que la persona o empresa que lo haya obtenido, dé participación o ingerencia de estados y gobiernos extranjeros, o empresas de estados o gobiernos extranjeros;

b) Que se traspasen parcial o totalmente los derechos que concede la licencia y esta ley;

c) Las declaraciones tendientes a defraudar al fisco, que efectivamente lo defraude, o la falta de pago de las sumas adeudadas al fisco;

d) El incumplimiento del objeto primordial de la concesión de la licencia, o la reiterada violación de las leyes de pesca;

e) La disolución de la sociedad o empresa concesionaria o su liquidación fraudulenta.

Artículo 18.—La pérdida a favor de la Nación del importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º, se operará siempre que se declare en definitiva la caducidad de una licencia especial.

Artículo 19.—Toda infracción a la presente ley y a la que reglamente la piscicultura y la pesca, no penada en forma distinta, se sancionará con multa de cien a cinco mil quetzales, según el caso. La reincidencia con el doble.

Artículo 20.—Se deroga el artículo 134 del Decreto gubernativo número 1235, y queda abrogado el Decreto 550 del Presidente de la República. [1]

Artículo 21.—Las autoridades marítimas de la República quedan encargadas de prevenir a los capitanes y tripulaciones de las naves o embarcaciones pesqueras, que deberán respetar las aguas territoriales de los otros estados, en la extensión en que han sido fijadas por sus respectivas legislaciones.

Artículo 22.—El Organismo Ejecutivo emitirá los reglamentos que sean necesarios para la correcta aplicación de esta ley. [2]

Artículo 23.—El presente decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

OTTO PALMA FIGUEROA,
Secretario.

EDUARDO TARACENA DE LA CERDA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Agricultura,
RAMIRO FONSECA PALOMO,
Subsecretario.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

1 El Decreto gubernativo 1235, en tomo 50 y el 550 del Presidente de la República, en tomo 74.

2 Reglamentado el 16 de agosto de 1962, en tomo 81.

3 Publicado el 11 de julio de 1961.

DECRETO NUMERO 1471

El Congreso de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—La Comisión Permanente que funcionará durante el receso de este Alto Cuerpo, queda integrada así: Presidente, el del Congreso de la República, representante Rubén Flores Avendaño; miembros propietarios los diputados: David Alfonso Ordóñez Bardales, Luis Antonio Díaz Vasconcelos, Rodolfo Azpuru Samayoa, Antonio Carrillo Durán, Juan José Barrera Hidalgo, Manuel Orellana Portillo, Otto Norberto Paredes de León y Víctor Eduardo Arriaza León. Miembros suplentes, los representantes: Miguel Angel Ortega Mérida, Edgar Willy Marroquín Aragón y José Luis Durán Jonama.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

SALVADOR SERRANO MUÑOZ,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

DECRETO NUMERO 1472

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución de la República y la Ley de Expropiación, contenida en los decretos 529 del Congreso de la República y 277 del Presidente de la República, las municipalidades pueden instar a la expropiación en los casos concretos en que lo demande el interés colectivo y beneficio social de los fines que se persiguen a través de la expropiación que se proponen y para ello previamente debe hacerse declaratoria que únicamente corresponde hacer a este Organismo;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de El Tumbador, del departamento de San Marcos, pide al Congreso de la República la declaratoria de utilidad y necesidad públicas e interés social, para la expropiación a favor de dicha municipalidad de una fracción de terreno de la finca rústica inscrita en el Segundo Registro de Inmuebles, número dos mil ciento cincuenta y cuatro (2154), folio doscientos cuarenta y cuatro (244), del libro diecisiete (17), del departamento de San Marcos, propiedad de los señores Pedro Virgilio, María del Carmen, Juan Francisco, Antonio Rafael, Miguel Angel, María Estela y María de las Angustias Yurrita Maury, esta última de Schaeffer, incluyendo los derechos reales de usufructo vitalicio que en la fracción tiene doña Francisca Maury de León de Yurrita, estando probada en el expediente la procedencia de esta declaración;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad y necesidad públicas e interés social, la adquisición por parte de la Municipalidad de El Tumbador, del departamento de San Marcos, de una fracción de terreno con una superficie de ciento nueve mil ciento setenta y seis metros cuadrados y noventa y dos centímetros de metro cuadrado (109,176.92), equivalentes a diez hectáreas, 91 áreas, 7692 centiáreas, que se desmembran de la finca rústica número dos mil ciento cincuenta y cuatro (2154), folio doscientos cuarenta y cuatro (244), del libro diecisiete (17) de San Marcos, conforme el plano de desmembración que debe acompañarse al registro, propiedad de Pedro Virgilio, María del Carmen, Juan Francisco, Antonio Rafael, Miguel Angel y María Estela Yurrita Maury; y María de las Angustias Yurrita Maury de Schaeffer, incluyendo en la expropiación los derechos de usufructo vitalicio que sobre la fracción deslindada tiene Francisca Maury de León de Yurrita, para destinarla a la ampliación de la cabecera municipal de El Tumbador, y construcción de escuelas y campos deportivos.

Artículo 2º—Para los efectos consiguientes, deberán llenarse todos los requisitos que determina la ley.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

SALVADOR SERRANO MUÑOZ,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de julio de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

1 Publicado el 10 de julio de 1961.

DECRETO NUMERO 1473

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la solicitud de la Municipalidad de Quezada, del departamento de Jutiapa, relativa a que se declare de utilidad y necesidad públicas la expropiación a favor de dicha corporación municipal, del nacimiento de agua "Los Corado", ubicado en el lugar denominado "El Tule o Santa Gertrudis", de la jurisdicción municipal de Quezada, con una superficie de 69 áreas y 72 centiáreas, con el fin de introducir el agua al citado municipio, se ajusta a la ley, y es conveniente y equitativo acceder a lo pedido, toda vez que llena una necesidad de carácter colectivo;

CONSIDERANDO:

Que es atribución de este Organismo hacer la correspondiente declaración de utilidad y necesidad públicas, o interés social, al tenor de los artículos 92 de la Constitución de la República y 2º del Decreto del Congreso número 529,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad y necesidad públicas y de interés social, la adquisición a favor de la Municipalidad de Quezada, departamento de Jutiapa, el nacimiento de agua denominado "Los Corado", ubicado en jurisdicción municipal de Quezada, del mismo departamento, propiedad de los señores Gilberto Cámbara y demás copropietarios Francisco Cámbara F., Pedro, Mariano, Pablo y Cruz Maeda Corado y vecinos de la aldea Santa Gertrudis, cuya lista expresa el tomo 7, folio 511 del asiento 850, como se expresa en la 13ava., inscripción de dominio de la finca número 271, a folio 760, libro 6, que se canceló; para que pueda introducirse el agua al municipio de Quezada. Previamente a la expropiación deberán llenarse los trámites y requisitos de ley.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

OTTO PALMA FIGUEROA,
Secretario.

EDUARDO TARACENA DE LA CERDA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de julio de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

DECRETO NUMERO 1474

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el inciso 2º del artículo 147 de la Constitución de la República, es atribución del Congreso de la República aprobar el presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado que cada año debe presentar el Organismo Ejecutivo;

CONSIDERANDO:

Que el 21 de abril del año en curso, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público envió a este Organismo el proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación para el ejercicio fiscal 1961-1962 y cursado en esa misma fecha a la Comisión de hacienda para su estudio y dictamen;

CONSIDERANDO:

Que dicho proyecto fue objeto de un estudio acucioso por parte de la Comisión nombrada al efecto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo expresa el titular de la Cartera; que la Comisión de Hacienda hizo también un análisis exhaustivo del mismo, habiendo efectuado múltiples cambios de impresiones con el Ministro de Hacienda, con el jefe del Departamento Técnico del Presupuesto, con el jefe de Analistas Presupuestarios y con el contador general de la Nación, a efecto de obtener explicaciones y desvanecer dudas;

CONSIDERANDO:

Que no existiendo causas que justifiquen introducir modificaciones substanciales en su monto total, es el caso de aceptar sus estimaciones globales;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El Presupuesto de Ingresos de la Nación para el ejercicio fiscal 1961-1962, se fija en la cantidad de CIENTO VEINTIUN MILLONES, VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO QUETZALES (Q121.-028,834.00), que se estima en la forma siguiente:

ESTIMACION DE INGRESOS PARA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 1961/1962

GRUPO I.—INGRESOS ORDINARIOS

1.—Rentas patrimoniales

Alquileres y rentas de bienes nacionales	Q 63,100.00	
Intereses sobre inversiones	110,000.00	
Industrias nacionales	9,800.00	
Talleres nacionales	4,900.00	
Fábrica de ladrillos y talleres, Hospital de Occidente	200.00	Q 188,000.00

2.—Servicios públicos

Correos nacionales	Q 663,800.00	
Comunicaciones eléctricas	576,300.00	
Servicios aduanales	501,100.00	
Cuotas derechos educacionales	42,000.00	

1 Publicado el 10 de julio de 1961.

Servicios de asistencia social	₡ 71,800.00	
Laboratorios del Estado	9,400.00	
Servicio de radiodifusión	500.00	
Servicios varios	189,800.00	₡ 2.054,700.00
3.—Impuestos contribuciones		
Importación (Aduanas)	₡ 28.985,000.00	
Exportación (Aduanas)	8.160,300.00	
Bebidas alcohólicas y tabacos	17.500.000.00	
Renta del timbre y papel sellado	6.000,000.00	
Impuesto sobre utilidades	7.000,000.00	
Otros impuestos y contribuciones	5.998,900.00	73.644.200.00
4.—Ventas de artículos estancados y productos comerciales del Estado		
Venta de artículos estancados	₡ 2.339,200.00	
Venta de productos comerciales del Estado	57,500.00	
Venta de libretas y formularios	62,900.00	
Venta de especies (precintos para puros)	2,000.00	2.461,600.00
5.—Ingresos varios		
Productos diversos	₡ 855,170.00	
Entradas ordinarias diversas	1.070,830.00	
Entradas no previstas	2,000.00	
Venta de bienes nacionales	516,000.00	
Multas	303,600.00	
Intereses penales	32,800.00	2.780,400.00
TOTAL DE INGRESOS ORDINARIOS		₡81.128,900.00

GRUPO II.—RENTAS CONSIGNADAS

1.—Ingresos por Rentas consignadas: Decretos números 435, 934, 565 y 485	₡ 5.212,174.00	
2.—10% s/ Ingresos aduanales, Decreto 1269	4.133,000.00	₡ 9.345,174.00

GRUPO III.—FONDO DE MONTEPIO

1.—Descuentos para el Fondo de Montepío		₡ 1.400,000,00

GRUPO IV.—INGRESOS EXTRAORDINARIOS

1.—Internos		
Bonos del Tesoro	₡ 9.700,000.00	
Otros ingresos extraordinarios	100,000.00	
Servicios de fiscalización de la Contraloría de Cuentas	54,760.00	₡ 9.854,760.00
2.—Externos		
Aportaciones del exterior	₡ 10.600,000.00	
Préstamos externos	8.700,000.00	19.300,000.00
TOTAL DE INGRESOS EXTRAORDINARIOS		₡ 29.154,760.00

RESUMEN

Ingresos ordinarios	₡ 81.128,900.00
Ingresos extraordinarios	29.154,760.00
Rentas consignadas	9.345,174.00
Fondo de Montepío	1.400,000.00
TOTAL	₡121.028,834.00

Artículo 2º—Los egresos se fijan en la cantidad de CIENTO VENTIUN MILLONES VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO QUETZALES (Q121.028,834.00), que se distribuyen globalmente por Ramos y Secciones, en la siguiente forma: [1]

RAMO I.—ORGANISMO LEGISLATIVO

Servicios personales	Q 631,560.00
Gastos de operación regular	119,658.00
TOTAL	Q 751,218.00

RAMO II.—ORGANISMO EJECUTIVO

Sección I.—Presidencia de la República

Servicios personales	Q 1.042,320.00
Gastos de operación regular	2.221,168.00
TOTAL	Q 3.263,488.00

Sección II.—Ministerio de Agricultura

Servicios personales	Q 729,810.00
Gastos de operación regular	818,388.00
Programas de trabajo	3.907,916.00
TOTAL	Q 5.456,114.00

Sección II.—Dirección General de Asuntos Agrarios

Servicios personales	Q 420,780.00
Gastos de operación regular	281,460.00
Programas de trabajo	2.145,495.00
TOTAL	Q 2.847,735.00

Sección III.—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas

Servicios personales	Q 3.617,352.00
Gastos de operación regular	1.387,911.00
Programas de trabajo	25.568,014.00
TOTAL	Q30.573,277.00

Sección IV.—Ministerio de la Defensa Nacional

Servicios personales	Q 5.167,116.00
Gastos de operación regular	3,816,425.00
Programas de trabajo	140,000.00
TOTAL	Q 9.123,541.00

Sección V.—Ministerio de Economía

Servicios personales	Q 634,620.00
Gastos de operación regular	671,460.00
TOTAL	Q 1.306,080.00

Sección VI.—Ministerio de Educación Pública

Servicios personales	Q 8.864,894.00
Gastos de operación regular	4.196,701.00
Programas de trabajo	1.414,900.00
TOTAL	Q14.476,495.00

Sección VII.—Ministerio de Gobernación

Servicios personales	Q 3.960,696.00
Gastos de operación regular	1.485,669.00
TOTAL	Q 5.446,365.00

1 Modificado por Decreto 1521 del Congreso, en tomo 81.

Sección VIII.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Servicios personales	Q 3.903,660.00
Gastos de operación regular	4.710,685.00
TOTAL	Q 8.614,345.00

Sección IX.—Ministerio de Relaciones Exteriores

Servicios personales	Q 1.373,340.00
Gastos de operación regular	757,802.00
TOTAL	Q 2.131,142.00

Sección X.—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

Servicios personales	Q 4.902,492.00
Gastos de operación regular	4.467,088.00
Programas de trabajo	1.903,540.00
TOTAL	Q11.273,120.00

Sección XI.—Ministerio de Trabajo y Bienestar Social

Servicios personales	Q 361,380.00
Gastos de operación regular	231,117.00
Programas de trabajo	156,000.00
TOTAL	Q 748,497.00

Sección XII Contraloría de Cuentas

Servicios personales	Q 582,180.00
Gastos de operación regular	30,132.00
TOTAL	Q 612,312.00

RAMO III.—ORGANISMO JUDICIAL

Servicios personales	Q 1.838,880.00
Gastos de operación regular	183,804.00
TOTAL	Q 2.022,684.00

RAMO IV.—DEUDA PUBLICA

Gastos de operación regular	Q12.416,973.00

RAMO V.—CLASES PASIVAS

Gastos de operación regular	Q 2.700,000.00

RAMO VI.—INSTITUCIONES SEMIAUTONOMAS

Sección I.—Ministerio Público

Servicios personales	Q 105,240.00
Gastos de operación regular	11,436.00
TOTAL	Q 116,676.00

Sección II.—Secretaría de información de la Presidencia

Servicios personales	Q 288,600.00
Gastos de operación regular	276,492.00
TOTAL	Q 565,092.00

Sección III.—Consejo Nacional de Planificación Económica

Servicios personales	Q 92,424.00
Gastos de operación regular	7,576.00
TOTAL	Q 100,000.00

RAMO VII.—INSTITUCIONES AUTONOMAS DEL ESTADO

Sección I.—Ayuda a las municipalidades de la República .... Q 500,000.00
Producto de los Bonos del Tesoro para ayuda a las municipalidades, Decreto 1390 del Congreso de la República 1.000,000.00
TOTAL .... Q 1.500,000.00

Sección II.—Universidad Autónoma de San Carlos

2% sobre los ingresos ordinarios estimados .... Q 1.622,578.00

Sección III.—Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

Cuota patronal .... Q 1.000,000.00

Sección IV.—Tribunal de Cuentas

Servicios personales .... Q 107,160.00
Gastos de operación regular 18,240.00
TOTAL .... Q 125,400.00

Sección V.—Tribunal Electoral

Servicios personales .... Q 127,500.00
Gastos de operación regular 32,100.00
TOTAL .... Q 159,600.00

Sección VI.—Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala

Subsidio .... Q 111,300.00

RAMO VIII.—EMPRESAS DEL ESTADO

Sección I.—Fomento y Desarrollo Económico del Petén (FYDEP)

Servicios personales .... Q 453,420.00
Gastos de operación regular 91,092.00
Programa de trabajo 1.450,120.00
TOTAL .... Q 1.994,632.00

Sección II.—Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos

Subsidio .... Q 30,165.00

El total general de los egresos arroja la cantidad de CIENTO VEINTIUN MILLONES VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO QUETZALES (Q121.028,834.00) que el Organismo Ejecutivo distribuirá en forma analítica, de conformidad con el artículo 17 del Decreto presidencial 552 (Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación).

Artículo 3º—Queda derogado el artículo 21 del Decreto presidencial número 552.

Artículo 4º—En la ejecución del Presupuesto votado en la presente fecha se observarán las siguientes normas:

NORMAS

I

De la ejecución de este Presupuesto deberá ser informado el Congreso de la República. Para tal fin, los departamentos técnicos adscritos al Ministerio de Hacienda, enviarán al Congreso y a la Contraloría de Cuentas, dentro de los diez primeros días de cada mes, los datos correspondientes a la ejecución del Presupuesto del mes inmediato anterior.

II

Si los ingresos fiscales acusaren sensible baja en relación a las estimaciones contenidas en el artículo 1º de la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público preparará el informe y propondrá las medidas a que se refiere el artículo 70 del Decreto presidencial número 552 en sus incisos 2º y 3º, debiendo el Ejecutivo, en tales casos, dar cuenta inmediata al Congreso de la República.

III

En debido cumplimiento del inciso c) del artículo 206 de la Constitución de la República, los ingresos no presupuestados que perciban los establecimientos públicos por venta de productos o por servicios prestados, deberán contabilizarse e ingresarse al fondo común, pero en los casos en que el Organismo Ejecutivo lo considere beneficioso a la colectividad y al mejor funcionamiento y desarrollo de dichos centros, podrán dejarse como disponibilidades de los mismos dentro del mismo ejercicio. En ningún caso podrán usarse tales disponibilidades para el aumento de sueldos y salarios.

IV

Los gastos confidenciales se fijan definitivamente en la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS QUETZALES EXACTOS (Q1.580,800.00) que el Presidente de la República distribuirá de conformidad con los artículos 17 y 52 del Decreto presidencial número 552 (Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación).

V

Queda prohibido hacer transferencias de partidas ordinarias o extraordinarias de un ramo a otro y a gastos confidenciales, sin previa autorización del Congreso de la República.

VI

Sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Contraloría de Cuentas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ejercerá control y vigilancia en la ejecución de este Presupuesto y quedará obligado a evitar gastos superfluos particularmente en la adquisición innecesaria de vehículos y consumo de gasolina del Estado. Las responsabilidades por la inversión de los fondos públicos en gastos superfluos en contravención a esta norma, deberán deducirse conforme a la ley.

VII

La asignación contenida en el Ramo VII del artículo 2º de esta ley, destinada a la satisfacción de las necesidades de los municipios de la República, se situará mensualmente por el Ministerio de Hacienda en dozavas partes, en el Instituto de Fomento Municipal, para su distribución equitativa e inversiones técnicamente planificadas y sin el carácter de préstamo. No podrá aplicarse a la amortización de créditos concedidos con anterioridad. El Ministerio de Hacienda será responsable del cumplimiento de esa norma, y queda obligado a informar mensualmente al respecto al Congreso de la República.

El producto de la colocación de bonos del tesoro por Q1.000,000.00 se regirá por lo dispuesto en el Decreto del Congreso número 1390.

VIII

El Organismo Ejecutivo deberá ordenar la publicación del presupuesto analítico correspondiente al ejercicio fiscal 1961-1962 en forma de volumen impreso, cuidando de dotar de ejemplares a las oficinas públicas, a la prensa guatemalteca y a las entidades e instituciones a las cuales dicho documento sea de utilidad.

IX

Si en el curso del ejercicio entrare en vigor un nuevo impuesto, el Ejecutivo deberá informar al Congreso acerca de su estimación para fines presupuestales, siempre que hubiere certeza de que el mismo producirá rendimientos dentro del ejercicio y existieren bases adecuadas para su cálculo.

X

El excedente de los ingresos específicamente consignados para el pago de amortizaciones, intereses y gastos de la Deuda Pública Bonificada, se trasladarán periódicamente a la cuenta bancaria "Gobierno de la República-Fondo Común", para la atención de los gastos públicos en las cantidades resultantes de los cálculos actuariales que deberá, en tal caso, efectuar el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el agente financiero del Gobierno.

XI

La cuota patronal del Estado a favor del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, tanto la que se refiere al personal con asignación fija como la que corresponde al personal por contrato y al que cobra por planillas, quedará cubierta con la asignación de la partida que figura en este Presupuesto.

XII

Los trabajadores al servicio del Estado, denominación en que se incluyen los profesionales, deberán asistir a su trabajo todos los días hábiles no declarados legalmente como días de asueto, y permanecer en él durante el tiempo que establezcan los respectivos reglamentos. Quien sin la debida justificación falte a su trabajo o no asista durante todo el tiempo reglamentario, deberá ser sancionado de acuerdo con los reglamentos correspondientes. No se reconocerán ni pagarán salarios no devengados.

XIII

Para la compra de vehículos solamente figurará una partida en el Presupuesto General de Egresos de la Nación en la Sección VIII —Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En consecuencia, las dependencias que necesiten adquirir algún vehículo, deberán solicitarlo por el órgano correspondiente al mencionado ministerio, el que, previa calificación de la necesidad de adquirirlo, dará la autorización respectiva. Quedan excluidos de esta norma los Ministerios de Gobernación y Defensa.

XIV

Cada vez que se dé principio a los trabajos correspondientes a un nuevo proyecto de los contemplados entre las inversiones que figuran en el presupuesto general, la dependencia que tenga a su cargo la ejecución del mismo, deberá comunicarlo al Ministerio de Hacienda para que por medio de sus delegados sea comprobada la iniciación de la obra respectiva.

XV

No podrá pagarse mayor suma que la fijada al arrendante anterior, por las dependencias del Estado, en concepto de alquileres de bienes inmuebles, lo que deberán comprobar las dependencias interesadas.

XVI

En los proyectos de construcción de carreteras, se admitirá como suma máxima de gastos de supervisión, el 10% sobre el costo total estimado de la obra; y, en los casos en que las obras se lleven a cabo con recursos de ayuda de Instituciones ajenas al Gobierno, la que se fije en los convenios o contratos respectivos, siendo responsables de cualquier gasto que exceda de tal porcentaje, los jefes de los trabajos que soliciten el gasto de los mencionados porcentajes.

XVII

Las cantidades asignadas a cada partida, no podrán alterarse ni dárseles otro fin que el consignado en el texto respectivo, salvo que por razones urgentes de la administración pública el Organismo Ejecutivo disponga emitir decretos de transferencias de partidas dentro de un mismo ramo, previo dictamen del Departamento Técnico del Presupuesto, con la respectiva aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 45 del Decreto presidencial número 552.

XVIII

El monto fijado a las partidas de sueldos y gastos de representación, no podrán ser alteradas en el curso del ejercicio fiscal 1961-1962, salvo las modificaciones que se introduzcan al aplicar las escalas de salarios que se encuentran en estudio.

XIX

La creación de nuevas partidas o modificaciones en las asignaciones correspondientes a "Servicios Personales", "Gastos de Operación Regular" y "Programas de Trabajo e Inversiones", quedan sujetas a las siguientes regulaciones:

a) El importe de la creación de plazas y gastos de operación regular de carácter permanente, deberá estimarse por doce meses para calcular el impacto que producirá en el ejercicio fiscal subsiguiente, con el fin de evitar alzas inmoderadas en el mismo; y

b) La creación de plazas "Gastos de Operación Regular", "Cuotas", "Partidas Globales" o nuevos programas de trabajo que tengan carácter temporal, serán estimados únicamente durante la vigencia del Presupuesto de Egresos en vigor.

XX

Las acreedurías de años fiscales anteriores que por alguna causa debidamente justificada no hayan quedado legalizadas en el ejercicio fiscal en que se causaron y cuya legitimidad se reconozca durante el ejercicio vigente, podrán autorizarse y pagarse con cargo a la partida "Diversos" del Ramo a que corresponda, o bien con cargo a la partida destinada para el efecto en el Ramo de la Deuda Pública, a solicitud del ministerio o dependencia respectiva, siempre que el derecho de los interesados no hubiere prescrito. En cuanto a las acreedurías de años fiscales anteriores que hubieren sido legalizadas oportunamente, y que por lo mismo figuran en el Pasivo de la Nación, pero cuyo pago no se hubiere efectuado, podrán pagarse en el ejercicio vigente sin necesidad de nueva legalización, siempre que las disponibilidades del Tesoro Público lo permitan, cargando su valor a la cuenta que en la Contabilidad General de la Nación está destinada para la cancelación de las acreedurías de años anteriores al vigente.

XXI

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del Departamento Técnico del Presupuesto, vigilará la correcta aplicación, dentro de la técnica presupuestal, del presupuesto votado para el ejercicio fiscal 1961-1962 y verificará la efectiva realización de los programas de trabajo que figuran en las distintas dependencias de la administración pública.

XXII

Para los efectos del cobro de las asignaciones presupuestales por concepto de cuotas y partidas globales, siempre que no se hubiere señalado específicamente la forma de pago de dichas asignaciones, será el Departamento del Presupuesto de la Contaduría General de la Nación quien la determinará, de acuerdo con el texto de la partida respectiva y necesidades de la administración pública. En cuanto a los programas de trabajo, cuando no aparezca expresamente señalada la forma de pago de las asignaciones, será el Departamento Técnico del Presupuesto quien la determine, comunicándolo a la Contaduría y a la Tesorería de la Nación.

XXIII

Para que el Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos, pueda desenvolver sus actividades sin dificultades de orden financiero, conservará el producto de sus ingresos como fondo privativo y la Tesorería Nacional le cubrirá por dozavas partes mensuales el valor de la suma que el Estado le otorga en concepto de subsidio, según la partida respectiva, salvo el caso de que por urgentes necesidades calificadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se disponga hacer el pago en otras condiciones.

XXIV

El pago de planillas de jornales en toda la administración pública, deberá efectuarse por quincenas vencidas.

XXV

Los incrementos que sobre el Proyecto de Presupuesto sometido por el Organismo Ejecutivo, se contienen en este decreto, a las partidas globales de los ramos que a continuación se determinan, no podrán ser transferidas a otros servicios o programas diferentes:

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

Gastos de operación regular:		
Para el Censo Laboral		Q 25,000.00

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

Gastos de operación regular:		
Para aumentos de sueldos a los maestros	Q500,000.00	
Complemento del subsidio a la Sociedad de Geografía e Historia	4,000.00	504,000.00

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Gastos de operación regular:		
a) Para equipos y medicinas de hospitales	Q250,000.00	
b) Para incremento de las partidas destinadas al Hospital Neurosiquiátrico	22,000.00	
c) Para complementar el subsidio al Patronato contra la Mendicidad	4,000.00	276,000.00

MINISTERIO DE GOBERNACION

Gastos de operación regular:		
Para la Policía Nacional (compra de uniformes y equipos; y si hubiere algún sobrante, para la creación de plazas)	Q149,406.00	
Para aumentar los siguientes renglones de la Penitenciaría Central:		
Mejoramiento de la alimentación de los presos	53,380.00	
Compra de materia prima	2,400.00	
Gastos generales	1,200.00	
Compra de artículos de limpieza	1,200.00	207,486.00

CONFEDERACION DEPORTIVA AUTONOMA DE GUATEMALA

Complemento del subsidio..		33,000.00

TRIBUNAL DE CUENTAS

Servicios personales. (Aumento de sueldos, excluyendo a los Magistrados	Q 8,760.00	
Gastos de operación regular. (Mobiliario)	6,000.00	14,760.00

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Complemento del porcentaje que le corresponde de conformidad con los ingresos ordinarios estimados		50,000.00
	TOTAL	Q1.110,246.00

XXVI

Para fijar el porcentaje correspondiente a la Universidad Autónoma de San Carlos de Guatemala, se ha tomado como base la suma de OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS QUETZALES (Q81.128,900.00) a que montan los ingresos ordinarios estimados, en los cuales **no se incluyen las** Rentas Consignadas temporal y exclusivamente **al servicio de las deudas contraídas legalmente por el Estado.**

XXVII

Los ingresos que por servicios prestados perciban los centros asistenciales y las economías por sueldos o salarios no devengados conforme a la Norma XII que obtengan dichos centros, no ingresarán al fondo común y quedarán como disponibilidades privativas de los mismos dentro del ejercicio fiscal. Queda prohibido usar tales **disponibilidades para el aumento de sueldos y salarios.**

El Ministerio de Hacienda dará absoluta preferencia a la situación puntual, cada mes, de las sumas destinadas a cubrir los presupuestos de los centros asistenciales.

Las asignaciones presupuestadas por concepto de cuotas y partidas globales de los hospitales y centros de asistencia de la República, se pagarán en forma global quedando a cargo de la dirección de los mismos, la distribución analítica de conformidad con las necesidades del servicio, pero en ningún caso podrá incrementarse cualquiera de las asignaciones que corresponden a sueldos y salarios con las de gastos generales de operación.

Los fondos que se obtengan de conformidad con la presente norma, sólo podrán aplicarse a gastos correspondientes al mismo renglón de donde provengan, es decir, de sueldos en sueldos y los de gastos de operación regular en estos mismos. Con estos fondos no podrán ni crearse nuevas plazas ni aumentar salarios.

XXVIII

Quedan sin efecto: El párrafo final del artículo 53 y la obligación estatal de rembolsar al Instituto de Fomento de la Producción las pérdidas por él sufridas, dispuesta en el artículo 56, ambos preceptos del Decreto número 533 del Congreso de la República.

XXIX

El 20% de las utilidades líquidas y de los productos varios de la Lotería Nacional, a que se refiere el acuerdo gubernativo de fecha 29 de mayo del corriente año, en el inciso b) del artículo 5º que creó el Comité pro-construcción del Teatro Nacional y el Patronato de Arte Nacional, se destinará con exclusividad al mencionado Patronato de Arte Nacional, para la Defensa y Restauración de Monumentos Nacionales.

XXX

La partida de diez mil quetzales (Q10,000.00) transferida del programa de trabajo del FYDEP a igual rubro del Ministerio de la Defensa Nacional, se destina exclusivamente para la construcción del monumento al Héroe Nacional Tecún Umán.

Artículo 5º—Las normas presupuestales que contiene este decreto, complementarán la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación (Decreto presidencial número 552), y expresamente se deroga cualquier disposición que se oponga a ellas.

Artículo 6º—El presente decreto entrará en vigor el día primero de julio del año en curso.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

SALVADOR SERRANO MUÑOZ,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de junio de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

DECRETO NUMERO 1475

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que fue propósito del legislador al modificar las partidas del Arancel de Aduanas que contienen los aforos de los aparatos receptores de televisión establecer una diferencia entre aquellos aparatos que por su tamaño, valor, muebles y demás condiciones constituyen artículos de lujo y los aparatos de tipo portátil, popular de mesa y de bajo precio que pueda estar al alcance de las mayorías de la población;

CONSIDERANDO:

Que los aparatos receptores de televisión de tipo popular se producen con pantallas menores de veintiuna pulgadas medidas diagonalmente;

CONSIDERANDO:

Que es necesario determinar la forma en que deba establecerse el tamaño de los aparatos receptores de televisión;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifican las partidas del Arancel de Aduanas en la forma siguiente:[1]

721-04-01-04 Receptores de televisión con pantallas menores de 21 pulgadas medidas diagonalmente Q1.00 K.B. 25% Ad. Val.

721-04-01 05 Receptores de televisión con pantallas de 21 pulgadas o más, medidas diagonalmente, Q1.50 K.B. 50% Ad. Val.

1 El Arancel de Aduanas, Decreto 1269 del Congreso, en tomo 77.

Artículo 2º—Este Decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente

OTTO PALMA FIGUEROA,
Secretario

EDUARDO TARACENA DE LA CERDA,
Secretario

Palacio Nacional: Guatemala, ocho de julio de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

DECRETO NUMERO 1476

El Congreso de la República de Guatemala,

Declara clausuradas sus sesiones ordinarias del presente año.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente

OTTO PALMA FIGUEROA,
Secretario

SALVADOR SERRANO MUÑOZ,
Secretario

Palacio Nacional: Guatemala, seis de julio de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

1 Publicado el 19 de julio de 1961.

PRIMERAS SESIONES EXTRAORDINARIAS

DECRETO NUMERO 1477

El Congreso de la República de Guatemala,

Declara inauguradas sus sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 606 emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, con fecha 12 de julio del año en curso.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los trece días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

OTTO PALMA FIGUEROA,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

DECRETO NUMERO 1478

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República, en Consejo de Ministros y de conformidad con el artículo 77 de la Constitución ha emitido el Decreto número 606, por el cual suspende la plena vigencia de la totalidad de las garantías constitucionales enumeradas en el citado artículo, por el término de treinta días en todo el territorio nacional, e impone la Ley de Orden Público (Decreto número 22 de la Asamblea Nacional Constituyente) en el grado de Estado de Sitio;

CONSIDERANDO:

Que el decreto del Ejecutivo, citado anteriormente, se encuentra adecuado a las circunstancias de alteración grave de la paz y perturbación del orden público;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se ratifica en todas sus partes el Decreto número 606, emitido el 12 de julio de 1961, por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

Artículo 2º—Este decreto, entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los quince días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

OTTO PALMA FIGUEROA,
Secretario.

EDUARDO TARACENA DE LA CERDA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

DECRETO NUMERO 1479

El Congreso de la República de Guatemala,

Declara clausuradas sus sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 606 del Presidente de la República, en Consejo de Ministros, con fecha 12 de julio del año en curso.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los quince días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

EDUARDO TARACENA DE LA CERDA,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

SEGUNDAS SESIONES EXTRAORDINARIAS

DECRETO NUMERO 30

La Comisión Permanente del Congreso de la República de Guatemala,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso b) del artículo 157 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias para conocer de los siguientes asuntos:

1.—Acuerdos, convenios y tratados internacionales. Contratos celebrados por el Organismo Ejecutivo.

2.—Ampliaciones presupuestales, transferencias de partidas y proyectos de ley relacionados con empréstitos.

3.—Proyectos de reformas, al Código de Trabajo.

4.—Convocatoria a elecciones.

5.—Proyecto de Ley de Creación del Banco de Prestaciones Laborales.

6.—Declaratorias por razones de utilidad colectiva, beneficio social e interés público, previas a la expropiación de inmuebles.

7.—Reformas a los Códigos: Civil, Penal, Procedimientos Civiles, Procedimientos Penales; a la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y Ley de Cédula de Vecindad.

8.—Reformas al Decreto número 552 del Presidente de la República. (Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación.

9.—Proyectos de decretos de reformas a la Ley Electoral.

10.—Proyectos de decretos que introducen reformas a la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas. (Decreto número 536 del Congreso de la República).

11.—Proyectos de decretos relacionados con el magisterio nacional.

12.—Proyectos de decretos qûe establecen órdenes honoríficas.

13.—Proyectos de Ley sobre Reforma Agraria, defensa y fomento de la agricultura.

14.—Proyectos de creación de impuestos y reformas a los ya existentes.

15.—Proyecto de decreto que protege el idioma español.

16.—Proyectos de decreto que introducen reformas al Decreto número 541 del Congreso de la República (Ley de Bancos, Ahorro y Préstamos para la Vivienda Familiar).

17.—Proyecto de decreto que crea la guardia nacional.

18.—Proyectos de derechos sobre el fomento de la industria del turismo.

19.—Proyecto de decreto que introduce reformas al Decreto legislativo número 1158 (Ley de Contribuciones y Decreto presidencial número 501).

20.—Leyes relativas a la vivienda.

21.—Proyecto de reforma a la tarifa telegráfica.

22.—Proyecto de Ley Orgánica de la Empresa nacional portuaria Santo Tómas.

23.—Proyecto de decreto que crea el puerto libre centroamericano "Matías de Gálvez".

24.—Proyecto de Ley sobre Importación, Venta y Portación de Armas.

25.—Proyecto de exoneraciones de impuestos.

26.—Proyecto de decretos sobre protección de la industria nacional.

27.—Proyectos de reforma a las leyes orgánicas de la Contraloría del Tribunal de Cuentas y Ley de Responsabilidades.

28.—Proyecto de decreto que contiene el nuevo Reglamento interior del Congreso.

29.—Proyecto de decreto que crea la Gremial Nacional de Trigueros.

30.—Cuentas de la Nación pendientes de aprobación.

31.—Reformas al Arancel de Aduanas.

32.—Proyectos de reformas a la Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos.

33.—Proyecto de decreto que contiene el Estatuto de los trabajadores del Estado.

Artículo 2º—En el período de sesiones extraordinarias a que se refiere este decreto, el Congreso podrá tratar, además, aquellos asuntos que no estando sometidos a su conocimiento por iniciativas de ley, corresponda a este Organismo conocer por mandato constitucional.

Artículo 3º—Las sesiones extraordinarias se instalarán el día miércoles dieciséis de agosto del año en curso, a las dieciséis horas.

Artículo 4º—El presente decreto fue aprobado por el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran la Comisión permanente, y entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

MANUEL ORELLANA PORTILLO,
Vocal.

RODOLFO AZPURU SAMAYOA,
Vocal.

ANTONIO CARRILLO DURAN,
Vocal.

JUAN JOSE BARRERA HIDALGO,
Vocal.

VICTOR EDUARDO ARRIAZA LEON,
Vocal.

EDGAR WILLY MARROQUIN ARAGON,
Vocal.

JOSE LUIS DURAN JONAMA,
Vocal.

DAVID A. ORDOÑEZ BARDALES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

DECRETO NUMERO 1480

El Congreso de la República de Guatemala,

Declara inauguradas sus sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 30 de la Comisión permanente, de fecha 9 de agosto del año en curso.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

OTTO PALMA FIGUEROA,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

DECRETO NUMERO 1481

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en el contrato celebrado entre el Gobierno de la República y la firma guatemalteca "Ralda, Gomar, Díaz Quijano y Compañía Limitada", se han llenado todos los requisitos previstos por las leyes que regulen esta materia;

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de fumigación aérea, aspersiones, siembra aérea y otros trabajos similares en el territorio nacional, redundan en positivo beneficio para el desarrollo de la agricultura del país;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueban las diecisiete cláusulas de que consta el contrato número cincuenta, celebrado entre el Gobierno de Guatemala y la firma social "Ralda, Gomar, Díaz Quijano y Compañía Limitada", con fecha veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta, para trabajos aéreos de agricultura en el territorio nacional por el término de diez años.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

OTTO PALMA FIGUEROA,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

DECRETO NUMERO 1482

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el 13 de junio del año en curso el Congreso de la República emitió el Decreto número 1466, declarando vacante la curul del ciudadano José Herrarte Ariano, quien falleció, convocando al Undécimo Distrito Electoral, Santa Rosa, para elegir un diputado y fijando el día domingo 6 de agosto del año en curso para llevar a cabo la elección;

CONSIDERANDO:

Que tal elección no pudo verificarse por encontrarse el país en Estado de Sitio, de conformidad con el Decreto número 606 emitido el 12 de julio del año en curso, por el Presidente Constitucional de la República en Consejo de Ministros, el que fuera ratificado por decreto de este organismo número 1478, de fecha 15 de julio del propio año;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 29 de la Ley Electoral en vigor, debe convocarse nuevamente a elecciones para llenar la vacante ocurrida, dentro del término que fija el artículo 32 de la misma ley;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se convoca nuevamente al Undécimo Distrito Electoral, Santa Rosa, a elegir un diputado para llenar la vacante originada por el fallecimiento del ciudadano José Herrarte Ariano.

Artículo 2º—La elección se efectuará el domingo primero de octubre de mil novecientos sesenta y uno, conforme a la Ley Electoral.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

EDUARDO TARACENA DE LA CERDA,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

DECRETO NUMERO 1483

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la Constitución de la República establece que el idioma oficial de Guatemala es el español;

CONSIDERANDO:

Que el Estado y las instituciones que le son dependientes deben procurar porque el idioma español se conserve limpio de intromisiones ajenas o innecesarias a la adecuada evolución de nuestro sistema lingüístico, y que se mantenga y defienda su uso, ya que de ese modo no sólo se da cumplimiento a una norma constitucional, sino se mantienen vivas y llenas de espíritu las tradiciones de nuestra nacionalidad;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Los documentos que correspondan a actuaciones de carácter oficial, así como todo nombre, enseña, rótulo, aviso de negocio, profesión o industria, y de artes, modas o deportes al alcance común, se dirán y escribirán en lengua española, salvo aquellos que por constituir nombres propios o nombres industriales foráneos, ni son traducibles ni convenientemente variables.

En este último caso de marcas exóticas registradas, se indicará entre paréntesis su pronunciación correspondiente o su traducción, de ser posible, y siempre estarán en español las explicaciones pertinentes al objeto de la marca en cuestión.

Artículo 2º—En cualquier lugar donde se exhiba nombres extranjeros como aviso o rótulo de industria, negocio o actividad pública de otra índole, que no estén amparados por tradición imprescindible, la autoridad pública correspondiente, después de oír al interesado, ordenará su retiro mediante notificación escrita y prudente plazo. En caso de que la orden no sea obedecida, se impondrá al desobediente una multa de CINCO a DOSCIENTOS QUETZALES y se fijará un nuevo plazo. Si la orden fuere desobedecida nuevamente, se duplicará la multa y se ordenará a las autoridades de policía que procedan a retirar el aviso.

Artículo 3º—Las oficinas administrativas se abstendrán de inscribir en sus registros a las industrias, negocios, asociaciones y sociedades, o actividades de otra índole que, sin estar comprendidas en las excepciones previstas por el artículo 1º, pretendan usar nombres escritos en idioma que no sea el español. Los funcionarios de las mencionadas oficinas si violaren tal precepto, serán multados de acuerdo con lo que estipula el artículo 2º de la presente ley.

Artículo 4º—Todas las autoridades administrativas están obligadas a cumplir y hacer que se cumplan estas disposiciones y, en especial, lo

están las gobernaciones departamentales y las alcaldías municipales a quienes corresponderá dar la orden, fijar el plazo e imponer las sanciones a las que se refiere el artículo 2º de esta ley.

Artículo 5º—La determinación de los casos en que pueda usarse un nombre en idioma que no fuere el español corresponderá al Ministerio de Educación Pública, a la Universidad de San Carlos de Guatemala, por medio de sus organismos científicos y especializados, y a la Academia Guatemalteca de la Lengua.

Para este efecto, las autoridades administrativas a que esta ley se refiere, consultarán previamente con el Ministerio de Educación Pública, la Universidad de San Carlos de Guatemala y la Academia Guatemalteca de la Lengua.

Artículo 6º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

OTTO PALMA FIGUEROA,
Secretario.

CARLOS EDUARDO TARACENA DE LA CERDA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

El Ministro de Educación Pública,
JUAN ANCHISSI CACERES.

1 Publicado el 2 de setiembre de 1961.

DECRETO NUMERO 1484

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que para la mejor aplicación de la suspensión condicional de la condena, perdón judicial, y libertad condicional, es indispensable dictar normas que permitan a los tribunales de justicia la amplitud necesaria;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial establece, que corresponde al Presidente del Organismo Judicial la facultad de librar la orden de libertad a los reos que hayan extinguido sus condenas; levantar la calidad de retención a que se refiere el Código Penal y hacer la relajación de las penas a que el mismo cuerpo de leyes se refiere por lo que, es a él a quien mejor corresponde darle facultades para dejar en libertad condicional a los reos que llenen los requisitos que establece la presente ley, armonizando así las disposiciones que se refieren al cumplimiento de condenas penales;

POR TANTO,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Código Penal: [1]

Artículo 1º—El artículo 51 queda así:

"**Artículo 51.**—En los casos de primera condena, cuando se impusiere privación de libertad por un término que no exceda de tres años, el juez tendrá la facultad de disponer en la misma sentencia que se deje en suspenso el cumplimiento de la sanción. En los casos de concurso de delitos, la suspensión procederá si la pena impuesta no excede de tres años.

El tribunal fijará el término de la suspensión entre uno y cinco años, a su prudente arbitrio, atendiendo a las características personales del delincuente y a las circunstancias que rodearon al delito. En caso de que cometiera un nuevo delito dentro del término de suspensión, cesará éste y el delincuente cumplirá la sanción del nuevo delito, más la pena qué le hubiera sido suspendida. Transcurrido el término de suspensión sin que ésta sea revocada, la responsabilidad penal queda extinguida.

La remisión de la condena puede extenderse a las penas accesorias, al prudente arbitrio del tribunal, pero no a las responsabilidades civiles.

También tienen facultad los jueces para otorgar en sentencia perdón de la pena a los delincuentes primarios carentes de peligrosidad y siempre que las circunstancias en que el delito se cometió lo ameriten, a juicio del juez, y que se llenen los requisitos siguientes:

a) Que la conducta del reo, anterior al delito, sea intachable; y
b) Que la pena a imponerse no exceda de dos años. El perdón no se extenderá a las responsabilidades civiles.

Los tribunales de segunda Instancia o de Casación, en los fallos respectivos, podrán conceder estos beneficios si no lo hubieren hecho los tribunales interiores y a su juicio fueren procedentes, pero el otorgamiento o la denegatoria que hicieren los tribunales de Instancia, dan lugar a recurso de casación".

1 Tomo 55, página 121.

Artículo 2º—El artículo 52 queda así:

"**Artículo 52.**—El Presidente del Organismo Judicial tiene facultad para permitir que cumplan el resto de la condena bajo régimen de libertad condicional, los reos sentenciados a más de tres años que hubieren cumplido por lo menos la tercera parte de la pena, si fueren delincuentes primarios, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

1º—Que el Instituto de Criminología, hecho el estudio de la personalidad del delincuente, emita dictamen favorable.

2º—Que prometa ante el Instituto de Criminología o tribunal que designe el Presidente del Organismo Judicial, que se comportará correctamente en libertad y cumplirá las condiciones que se le impongan en la resolución respectiva.

Las obligaciones del liberado son:

a) Observar buena conducta durante el tiempo que dure la liberación;

b) Establecer su residencia en el lugar que se le señale, la cual no podrá cambiar sin permiso del Presidente del Organismo Judicial, previo informe del Instituto de Criminología. Si el liberado fuere extranjero se le impondrá la obligación de abandonar el país;

c) Someterse al cuidado del Patronato de Liberados. Si en el lugar donde al liberado obligue a residir el inciso b), no hubiere Patronato, se someterá al cuidado de la autoridad que la presidencia del Organismo Judicial designe; y

d) Cumplir con las demás obligaciones que le imponga el tribunal en la resolución respectiva.

En caso de concurso de delito se tendrá como pena única la que resulta de la suma de todas las impuestas.

La libertad condicional será revocada cuando el liberado cometiere un nuevo delito. En tal caso, no se le computará el tiempo que aquella hubiere durado. Si infringiere cualquiera de las obligaciones que se le hubieren impuesto, el Presidente del Organismo Judicial dispondrá que vuelva a la prisión por el tiempo que prudencialmente determine, o bien será prevenido simplemente. Toda resolución al respecto estará fundada en el informe del Patronato de Liberados o de autoridad que haga sus veces y con dictamen del Instituto de Criminología. El pronunciamiento en cualquier sentido se fundará en las circunstancias del hecho y en el género de vida que llevó el liberado mientras estuvo en libertad condicional, que revelen si es o no merecedor de continuar gozando de la misma. Vencido el término de la condena sin que la libertad hubiera sido revocada, la pena quedará extinguida".

Artículo 3º—Quedan derogados el Decreto del Congreso número 1246 y las demás leyes que se opongan al presente decreto.[1]

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

OTTO PALMA FIGUEROA,
Secretario.

EDUARDO TARACENA DE LA CERDA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, primero de setiembre de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

DECRETO NUMERO 1485

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario desarrollar los principios constitucionales relativos a la dignificación económica, social y cultural del Magisterio Nacional, contenidos en el artículo 96 y capítulos IV, V y VI del título IV de la Constitución de la República, así como las disposiciones del Decreto 558 del Presidente de la República, Ley Orgánica de Educación Nacional, de fecha 25 de febrero de 1956;

CONSIDERANDO:

Que la falta de normas que regulen las relaciones laborales entre los maestros y el Estado origina múltiples vicios que es necesario evitar y que, además, por la naturaleza de la profesión magisterial, se hace necesario y urgente dictar disposiciones específicas;

CONSIDERANDO:

Que el país no cuenta con el suficiente personal para el desempeño de ciertos cargos, por lo cual es conveniente normar la forma de suplir adecuadamente tal deficiencia;

1 Tomo 77.

2 Publicado el 4 de setiembre de 1961.

POR TANTO,

DECRETA:

El siguiente

ESTATUTO

Provisional de los Trabajadores del Estado, Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional

CAPITULO I

De la catalogación

Artículo 1º—Las relaciones de los miembros del Magisterio Nacional con el Estado se regirán por la presente ley complementaria del "Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado", contenido en el Decreto presidencial número 584.

Artículo 2º—La catalogación del Magisterio Nacional es la clasificación valorativa que el Estado instituye para las personas que se dedican a la enseñanza y a las que, con título docente, presten servicios en cargos dependientes del Ministerio de Educación Pública y llenen los requisitos de la presente ley. Para tal efecto, se tomarán en cuenta los estudios efectuados, títulos, diplomas, certificados de aptitud, méritos obtenidos en el ejercicio de la profesión, tiempo, calidad de servicios y licencias o incorporaciones otorgadas conforme a la ley.

Artículo 3º—El capítulo de Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional crea un derecho tutelar que ampara y protege a todo docente catalogado, teniendo los siguientes fines generales:

a) Normar y mejorar la docencia nacional; y
b) Propiciar la superación del magisterio guatemalteco; y fines especiales:
  a) El ordenamiento y estabilidad de sus miembros;
  b) Su responsabilidad y tecnificación profesional; y
  c) Su perfeccionamiento cultural y dignificación económico-social.

Artículo 4º—Se establecen seis clases de catalogación:

Clase "A" con el sueldo básico;

Clase "B" con un aumento del 20% sobre el sueldo básico;

Clase "C" con un aumento del 40% sobre el sueldo básico;

Clase "D" con un aumento del 60% sobre el sueldo básico;

Clase "E" con un aumento del 80% sobre el sueldo básico; y

Clase "F" con un aumento del 100% sobre el sueldo básico.

CAPITULO II

De la clasificación del personal

Artículo 5º—El capítulo de Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional abarca y protege a las personas que profesionalmente se dedican al magisterio, en los siguientes niveles o área de trabajo:

a) Educación pre-primaria;
b) Educación primaria;
c) Educación secundaria y normal;
d) Educación vocacional y técnica;
e) Educación especial; y
f) Técnicos o técnico-administrativo.

Artículo 6º—El nivel de Educación pre-primaria comprende:

a) Centros de Bienestar Infantil;
b) Escuelas para párvulos y jardines infantiles; y
c) Las demás que se crearen dentro de este nivel.

Artículo 7º—El nivel de Educación primaria comprende:

ESCUELAS

a) Primarias rurales;
b) Primarias urbanas;
c) De educación fundamental;
d) Nocturnas para adultos; y
e) Las demás que se crearen dentro de este nivel

Artículo 8º—El nivel de Educación secundaria y normal comprende:

INSTITUTOS O ESCUELAS

a) Prevocacionales;
b) De bachillerato;
c) Normales urbanas;
d) Normales de maestras para párvulos;
e) Normal de educación física;
f) Normal de educación musical;
g) Normales rurales; y
h) Las demás que se crearen dentro de este nivel.

Artículo 9º—El nivel de Educación vocacional y técnica comprende:

ESCUELAS DE

a) Ciencias comerciales;
b) Educación para el hogar;
c) Educación artística: Artes plásticas, artes escénicas, música, danza;
d) Técnico-industriales; y
e) Las demás que se crearen dentro de este nivel.

Artículo 10.—El nivel de Educación especial comprende:

ESCUELAS PARA

a) Niños de conducta irregular (Ciudad de los Niños); y
b) Los demás que se crearen.

Artículo 11.—El área de trabajo técnico y técnico-administrativo comprende:

a) Consejo técnico de educación;
b) Directores generales; directores de áreas o jefes de dependencias técnicas: o técnicas-administrativas;
c) Jefes o encargados de sección;
d) Supervisores técnicos;
e) Directores o encargados de publicaciones de tipo docente del Ministerio del Ramo;
f) Directores y subdirectores de establecimientos de enseñanza posprimaria;
g) Directores de bibliotecas al servicio de la docencia o de la escuela;
h) Profesores auxiliares de establecimientos de posprimaria;
i) Secretarios de establecimientos de posprimaria; y
j) Las demás dependencias que se crearen dentro de este nivel.

CAPITULO III

De las categorías titulares

Artículo 12.—La clasificación exigida para el ejercicio de la profesión en los distintos niveles o áreas de trabajo es, en orden de precedencia la que sigue:

I) En el nivel de educación pre-primaria: En escuelas para párvulos o jardines infantiles y demás centros de este nivel.

a) Maestras de educación primaria especializadas en educación de párvulos;
b) Maestras tituladas en educación de párvulos; y
c) Maestras diplomadas en educación de párvulos.

II) En el nivel de Educación primaria:

a) En escuelas rurales: Maestros de educación primaria, maestros de educación primaria rural, maestro titulado especializado en educación rural, maestro titulado rural, preceptor normal;
b) En escuelas urbanas: Maestro de educación primaria urbana; y
c) En centros de educación fundamental: Maestros de educación primaria urbana o rural.

III) En el nivel de educación secundaria y normal: Profesores titulados de segunda enseñanza o maestros de educación primaria diplomados en segunda enseñanza.

IV) En el nivel de Educación vocacional y técnica:

a) Profesores de segunda enseñanza;
b) Profesores o maestros con la especialidad respectiva; y
c) Maestros de educación primaria con experiencia comprobada en este nivel.

V) En el nivel de Educación especial: Profesores o maestros con la especialización respectiva.

VI) En el área de trabajo técnico o técnico-administrativo:

a) Para asesores técnicos, directores generales, directores de nivel o jefes de departamentos técnicos: doctores o licenciados en pedagogía y ciencias de la educación, así como también ser licenciado en filosofía, historia, letras o ser profesores de segunda enseñanza en ciencias de la educación, con experiencia comprobada previamente, en un mínimo de experiencia en la enseñanza nacional de cinco o bien siete años de egresado de la Universidad; maestros de educación primaria de la clase "E";

b) Para jefes de dependencias técnicas o técnico-administrativas, encargados de sección, jefes de sección o de zona: doctores o licenciados en pedagogía o en ciencias de la educación, profesores de segunda enseñanza en ciencias de la educación, o maestros de educación primaria, especializados en segunda enseñanza; en ambos casos se requiere un mínimo de experiencia igual al exigido en el inciso anterior y además, especialización o capacitación en la técnica administrativa; maestros de educación primaria de la Clase "D";

c) Para supervisores en los distintos niveles educativos; doctores o licenciados en pedagogía o en ciencias de la educación; profesores de segunda enseñanza en ciencias de la educación graduados en supervisión escolar en el nivel educativo de que se trate; profesores o maestros con la especialización respectiva. En los tres últimos casos deberán pertenecer por lo menos a la Clase "C"; maestros de educación primaria de la Clase "C";

d) Para directores o subdirectores de los siguientes establecimientos de enseñanza:

1) De escuelas para párvulos o jardines infantiles: Maestras de educación primaria especializadas en la educación de párvulos, o maestras especializadas en párvulos, con un mínimo de experiencia docente en en el país de cinco años.

2) De escuelas primarias rurales: Maestros de educación primaria rural, con un mínimo de experiencia docente en el país, de cinco años.

3) De escuelas primarias urbanas: Maestros de educación primaria, con un mínimo de experiencia docente en el país de cinco años.

4) De escuelas normales para maestros de educación primaria urbana, institutos y demás establecimientos de posprimaria: Doctores o licenciados en pedagogía o ciencias de la educación; profesores de

segunda enseñanza en ciencias de la educación, con un mínimo de experiencia en la docencia del país de cinco años; o maestros de educación primaria urbana diplomados en segunda enseñanza y que pertenezcan por lo menos a la Clase "C".

5) De las escuelas normales para maestros de educación primaria rural: Doctores o licenciados en pedagogía o en ciencia de la educación que pertenezcan por lo menos a la Clase "C", o maestros de educación primaria rural, maestros de educación primaria urbana, maestro especializado en educación rural que comprueben tener un historial distinguido y que pertenezcan a la Clase "D".

6) De escuelas de ciencias comerciales: Doctores o licenciados en ciencias económicas o ciencias comerciales, o ambas con título docente en segunda enseñanza; profesores de segunda enseñanza en ciencias económicas y contables; maestros de educación primaria especializados en segunda enseñanza en ciencias económicas y contables; peritos contadores que tengan título docente. En los dos primeros casos (doctores o licenciados), deben comprobar un mínimo de experiencia en la docencia del país, de cinco años; en los otros casos, deben pertenecer cuando menos a la Clase "C".

7) De escuelas normales para maestros de educación física: Doctores o licenciados en pedagogía o en ciencias de la educación física o simplemente en ciencias de la educación: Profesores de segunda enseñanza en educación física con mínimo de experiencia en la docencia del país de cinco años: maestros de educación primaria urbana con título de maestro de educación física; maestros titulados en educación física. En los dos últimos casos, deberán pertenecer por lo menos a la Clase "C".

8) De institutos o escuelas industriales: Ingenieros industriales especializados en segunda enseñanza; profesores de segunda enseñanza especializados en enseñanza industrial. En el segundo caso, deberán pertenecer por lo menos, a la Clase "C"; en el tercero, a la Clase "D".

9) De escuelas de artes y oficios femeniles o de educacion para el hogar: Profesores especializados en segunda enseñanza o maestros de educación primaria, todos con experiencia comprobada en la disciplina correspondiente no menor de cinco años.

10) De escuelas de educación artística: Profesores de segunda enseñanza con experiencia docente no menor de cinco años o maestros de educación primaria con experiencia de diez años, por lo menos, en la especialidad respectiva.

11) De escuelas normales de maestras para párvulos o de otros establecimientos de categoría similar: Doctores o licenciados graduadas en la especialidad que se requiera o maestras especializadas en la educación de párvulos que pertenezcan, por lo menos a la Clase "C".

e) Para profesores auxiliares de establecimientos de enseñanza posprimaria: Doctores o licenciados en pedagogía o en ciencias de la educación; profesores de segunda enseñanza que pertenezcan, por lo menos, a la Clase "C"; o maestros de educación primaria urbana escalafonados en posprimaria y que pertenezcan, por lo menos, a la Clase "C";

f) Para directores o encargados específicos de publicaciones de tipo docente del Ministerio de Educación Pública: Doctores o licenciados en pedagogía o en ciencia de la educación, con experiencia no menor de cinco años en la especialidad; periodistas graduados en la Universidad de San Carlos, siempre que posean título docente; profesores de segunda enseñanza en ciencia de la educación o maestros de educación primaria, ambos con experiencia en la especialidad y que pertenezcan, por lo menos, a la Clase "C";

g) Para directores de bibliotecas al servicio de la educación: Profesores de segunda enseñanza en ciencias de la educación o maestros de educación primaria, ambos con título de especialización en bibliotecología. La precedencia se determinará por el nivel respectivo en que trabajen y la relación de este nivel con el título docente que posean;

h) Para encargados de funciones técnicas en las que se requiera especialización: Doctores o licenciados en pedagogía o en ciencias de la educación; licenciados en sicología: especializados en aplicación de técnicas sicológicas o especializados en otras técnicas que la educación exija;

i) Para secretarios o contadores de establecimientos de enseñanza posprimaria: Profesores de segunda enseñanza en ciencias económico-contables, maestros de educación primaria especializados en segunda enseñanza en ciencias económico-contables o personas gra-

duadas en administración pública y que, además, posean título docente; maestros de educación primaria, con título de perito contador; y

j) Para censores de espectáculos: Docentes titulados, con características idóneas que pertenezcan por lo menos, a la Clase "C".

CAPITULO IV

De las categorías docentes transitorias

Artículo 13.—Los docentes en servicio, a la fecha de la promulgación de la presente ley, continuarán en sus cargos siempre que les hayan sido adjudicados legalmente.

Mientras no se disponga del personal titular correspondiente a las categorías exigidas por el capítulo III, podrán ser nombrados, con carácter transitorio, los docentes mencionados, en el siguiente orden de precedencia:

I) En el nivel de Educación preprimaria;

1) Maestros de educación primaria.
2) Docentes que sin ser maestras de educación primaria, tengan título o diploma que las habilite para la docencia parvularia.

II) En el nivel de Educación primaria:

EN LAS ESCUELAS RURALES

1) Maestros de sétimo año con diploma.
2) Maestros con certificado de aptitud urbano.
3) Maestros con certificado de aptitud rural.
4) Maestros de sexto año.

EN ESCUELAS URBANAS

1) Docentes que sin ser maestros de educación primaria tengan diploma expedido o reconocido por el Estado, que los habilite para la docencia primaria urbana.
2) Docentes en servicio, con certificado de aptitud.

III) En el nivel de Educación secundaria, normal: Maestros de educación primaria con más de cinco años de experiencia docente que hayan aprobado en la Universidad de San Carlos de Guatemala, las materias que vayan a enseñar.

IV) En el nivel de Educación vocacional y técnica:

1) Maestros de educación primaria con más de cinco años de experiencia docente o que hayan aprobado en la Universidad de San Carlos de Guatemala o centros de capacitación, las materias que vayan a enseñar.
2) Personas con capacidad docente en las asignaturas que vayan a enseñar, comprobada conforme el reglamento respectivo.
3) En los establecimientos de educación artística: Artistas cuyo historial compruebe su calidad docente.

V) En el nivel de Educación especial: Docentes titulados, siempre que comprueben calidades específicas, de acuerdo con el reglamento respectivo.

VI) En el nivel de Trabajo técnico o técnico-administrativo:

a) Para asesores técnicos, directores generales, directores de nivel o jefes de departamentos técnicos: Profesores de segunda enseñanza que por su título, conocimientos y méritos, sean requeridos entre los que pertenezcan por lo menos, a la Clase "C"; o maestros de educación primaria, que por su experiencia, conocimiento y méritos sean requeridos, entre los que pertenezcan a la Clase "C";

b) Para jefes de dependencias técnicas: Profesores de segunda enseñanza o maestros de educación primaria que, por su experiencia, conocimientos y méritos, sean requeridos entre los que pertenezcan por lo menos, a la Clase "C";

c) Para jefes de dependencias técnico-administrativas, encargados de sección, jefes de sección o de zona: Profesores de segunda enseñanza o maestros de educación primaria que por sus conocimientos, méritos, experiencia en servicios administrativos, así como en la especialidad propia del cargo, sean requeridos entre los que pertenezcan, por lo menos, a la Clase "C";

d) Para supervisores en los distintos niveles educativos: Profesores de segunda enseñanza o maestros de educación primaria, con experiencia en el nivel educativo de que se trate y que pertenezcan por lo menos, a la Clase "D";

e) Para directores o subdirectores de los siguientes establecimientos de enseñanza:

1) De escuelas para párvulos y jardines infantiles: Maestras tituladas en educación de párvulos; maestras de educación primaria con experiencia en educación parvularia, entre las que pertenezcan por lo menos, a la Clase "C".
2) De escuelas primarias rurales: Maestros de educación primaria rural, o quienes posean título, diploma o certificado de aptitud expedido o reconocido por el Estado, que los habilite para la enseñanza primaria que pertenezcan por lo menos, a la Clase "C".

3) De escuelas primarias urbanas: Maestros de educación primaria o los que sin serlo, posean título o diploma reconocido por el Estado, que los habilite para enseñar en la primaria y que pertenezcan por lo menos, a la Clase "C".

4) En escuelas normales para maestros de educación primaria urbana, institutos y demás establecimientos de posprimaria: Maestros de educación primaria urbana catalogados en posprimaria con un mínimo de experiencia en la docencia del país, de diez años.

5) De escuelas normales para maestros de educación primaria rural: Maestros de educación primaria rural o maestros de educación primaria urbana con experiencia en educación rural. En ambos casos, deberán pertenecer por lo menos, a la Clase "B".

6) De escuelas de ciencias comerciales: Doctores o licenciados en ciencias económicas que hayan ejercido la docencia; maestros de educación primaria urbana especializados en segunda enseñanza y con experiencia en contabilidad; peritos contadores con no menos de diez años de experiencia docente; profesores de segunda enseñanza con experiencia en contabilidad y un mínimo de diez años de servicio docente.

7) De escuelas normales de educación física: Maestros diplomados en educación física, siempre que pertenezcan por lo menos, a la Clase "D".

8) De institutos industriales: Profesores de segunda enseñanza con experiencia en la especialidad o maestros de educación primaria especializados o con capacitación en artes industriales. En ambos casos, deberán pertenecer por lo menos a la Clase "D".

9) De escuelas de artes y oficios femeniles y de educación para el hogar: Maestras de educación primaria, con experiencia comprobada en la disciplina correspondiente;

10) De escuelas de educación artística: Artistas que acrediten méritos y capacidad docente en la especialidad.

11) De escuelas normales de maestras para párvulos: Docentes especializados en la educación de párvulos y que pertenezcan por lo menos, a la Clase "D".

f) Para profesores auxiliares de establecimientos de enseñanza posprimaria: Profesores de segunda enseñanza o maestros de educación primaria que tengan un mínimo de experiencia docente de cinco años; para maestros auxiliares del nivel primario, maestros de educación primaria por lo menos de la Clase "C";

g) Para directores o encargados específicos de las publicaciones de tipo docente del Ministerio de Educación Pública: Docentes con experiencia y ejecutoria distinguidas en la especialidad;

h) Para directores de bibliotecas al servicio de la educación: Maestros de educación primaria como experiencia docente no menor de cinco años;

i) Para encargados de funciones técnicas en las que se requiera especialización: Docentes de reconocidas ejecutorias en la especialidad de que se trate o que cursen los estudios relacionados con la misma;

j) Para secretarios de establecimientos de enseñanza posprimaria: Profesores de segunda enseñanza o maestros de educación primaria, en ambos casos con experiencia no menor de cinco años y capacidad comprobada en la administración pública y en la especialidad contable; y

k) Para censores de espectáculos: Docentes titulados con un mínimo de experiencia educacional de cinco años.

CAPITULO V

De la oposición

Artículo 14.—Al presentarse una vacante, el Ministerio de Educación Pública pedirá a la Dirección de Estadística Escolar y Escalafón, la nómina de los docentes catalogados, cuya clasificación sea necesaria al puesto por llenarse y procederá a nombrar a quien tenga mejor punteo dentro del nivel educativo a que la vacante corresponda.

Artículo 15.—En caso de que hubiera varios candidatos para cualquiera de los cargos que esta ley contempla, que pertenezcan al mismo nivel y catalogación, y que en la selección que establece el artículo inmediato anterior resultaren con igual punteo, el puesto se otorgará por oposición conforme al reglamento respectivo.

Si aún así persistiera la igualdad de circunstancias de capacidad e idoneidad, el nombramiento se hará a favor de quien tenga más personas con obligación de alimentar.

Artículo 16.—En caso de no haber docente que tenga la clasificación requerida entre las nóminas disponibles para optar a un cargo, el Ministerio del Ramo abrirá inscripción de aspirantes y previa oposición nombrará a quien la gane.

Artículo 17.—Los nombramientos a que se refiere el artículo 13, 14 y 15, se otorgarán previa audiencia a la Junta calificadora de personal.

Artículo 18.—La oposición contemplada en los artículos 14 y 15 versará sobre trabajos relacionados con el cargo en cuestión y serán calificados por un jurado integrado así: Por un miembro del Consejo técnico, por el director del nivel educativo de que se trate y por un representante dentro del nivel específico, de cada una de las organizaciones magisteriales con personería jurídica de acuerdo con el reglamento respectivo.

Artículo 19.—Cuando se trate de vacantes en los departamentos de la República, las juntas auxiliares respectivas, de conformidad con el artículo 40, recibirán los trabajos de los aspirantes y, con las seguridades del caso, los enviarán bajo su estricta responsabilidad al Ministerio de Educación Pública, quien los cursará inmediatamente al jurado respectivo.

CAPITULO VI

De la capacitación y nivelación

Artículo 20.—Quedan obligados a tomar los programas de capacitación y nivelación, los docentes que no tengan la categoría titular, de acuerdo con el reglamento respectivo.

Artículo 21.—Se exceptúan de las obligaciones de capacitación, nivelación o perfeccionamiento preceptuados en el artículo anterior, los docentes cuyo título no corresponda al nivel de educación en que sirvan, o a las subdivisiones de éstos, y a quienes tengan certificado de aptitud, si se encuentran en servicio a la fecha de la promulgación de la presente ley y comprueban un servicio no menor de 20 años.

Artículo 22.—Para la nivelación y superación del personal docente en servicio en los niveles de educación pre-primaria o de primaria, se establece, exclusivamente para estos docentes la categoría de estudiante de cursos libres en las escuelas nacionales de posprimaria, el sistema de correlación de materias afines, en forma optativa y la gratuidad de la profesionalización.

Artículo 23.—El Ministerio de Educación Pública elaborará y pondrá en vigor los reglamentos en los cuales se consignen plazos de capacitación y nivelación para cada uno de los docentes obligados a efectuarla, a partir del momento en que el Estado tenga en función los centros en los cuales debe hacerse dicha nivelación. Se considerará separadamente cada grupo que así lo amerite y deberá tomarse especial cuidado en la disponibilidad de tiempo por parte del personal docente.

Artículo 24.—El título de los graduados en la Escuela Normal Superior, se equipara al profesor de segunda enseñanza en ciencias de la educación en todos los casos. Para los efectos de esta ley, el diploma otorgado por el Ministerio de Educación Pública a maestros de educación primaria, acreditándolos como incorporados a la enseñanza posprimaria en determinado grupo de ciencias de conformidad con el Decreto 469 del Congreso de la República, se equipara el grado de profesor de segunda enseñanza en la especialidad respectiva.

CAPITULO VII

Del registro de clases, puntos y ascensos

Artículo 25.—La superación profesional, la calidad de los servicios y méritos obtenidos, serán evaluados por la Junta calificadora de personal y registrados detalladamente en las clases y niveles educativos que establecen los artículos 3º y 4º de esta ley, por la Dirección de Estadística Escolar y Escalafón, como siguen:

I) Para el nivel de Educación pre-primaria:
   1) Registro de clases correspondientes a la educación de párvulos.
   2) Cualesquiera otras que se crearen dentro de este nivel.

II) Para el nivel de Educación primaria:
   1) Registro de clases correspondientes a la educación primaria rural.
   2) Registro de clases correspondientes a la educación primaria urbana.
   3) Cualesquiera otras que se crearen dentro de este nivel.

III) Para el nivel de Educación secundaria y normal:
   1) Registro de clases correspondientes a la educación secundaria y normal, con especificación de las especialidades a que cada grupo de docentes se dedique, de acuerdo con los planes de estudio vigentes.
   2) Cualesquiera otras que se crearen dentro de este nivel.

IV) Para el nivel de Educación vocacional y técnica:
   1) Registro de clases correspondiente a la educación vocacional y técnica, con especificación de las especialidades a que cada grupo de docentes se dediquen, de acuerdo con los planes de estudio vigentes.
   2) Cualesquiera otras que se crearen dentro de este nivel.

V) Para el nivel de Educación especial:
   1) Registro de clases correspondientes a la educación especial, con especificación de especialidades.
   2) Cualesquiera otras que se crearen dentro de este nivel.

Artículo 26.—A cada clase escalafonaria le corresponde un máximo de 100 puntos independientes.

Artículo 27.—Para ingresar a la Clase "A" de la catalogación, será suficiente registrar en la Dirección de Estadística Escolar y Escalafón el título o títulos docentes y demás documentos que acrediten la capacidad e idoneidad del interesado, en el nivel correspondiente, conforme al artículo 44 de esta misma ley.

Artículo 28.—Para cada ascenso de una clase a otra en la catalogación, será indispensable acumular un mínimo de 75 puntos de los evaluados por la Junta calificadora de personal.

Artículo 29.—Para el traslado con carácter titular de un nivel educativo a otro, será indispensable presentar ante la Dirección de Estadística Escolar y Escalafón solicitud escrita acompañada del título o títulos que en cada uno de los incisos del artículo 11 de esta ley se exige para el nivel de que se trate, quedando obligada dicha dependencia a comprobar la autenticidad de los documentos, bajo su responsabilidad legal, y a realizar sin demora, si fuere procedente, la inscripción y registro respectivo, lo que deberá publicarse en el Diario Oficial.

Artículo 30.—El cambio de nivel no implica pérdida de la clase escalafonaria siempre que el maestro la haya conquistado con un mínimo de 80 puntos, o demuestre ante la Junta calificadora de personal méritos suficientes para ello, conforme el reglamento específico.

Artículo 31.—Los profesores y maestros que presten sus servicios en clima malsano o en lugares cuyas condiciones de vida económica, social y cultural, sea notoriamente difíciles, así como en trabajo nocturno, gozarán de bonificaciones adecuadas. El Presupuesto General de Gastos de la Nación deberá consignar anualmente el monto de tales bonificaciones, previa determinación hecha por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el de Educación Pública.

Artículo 32.—La Dirección de Estadística Escolar y Escalafón con base en el informe de la Junta calificadora, notificará anualmente a los interesados acerca de las anotaciones que se hagan en su respectiva hoja de servicios.

Artículo 33.—Los docentes que estén trabajando en nivel distinto al que les corresponde gozarán de los porcentajes a que se refiere el artículo 4º. Siempre que los favorezca, al probar que cursan los estudios legalmente organizados o autorizados, de capacitación, nivelación o perfeccionamiento profesional, cesando tales beneficios al comprobarse el abandono de estos estudios. El reglamento de esta ley normará la forma de comprobar los estudios o el abandono, así como los requisitos que exigirán las oficinas pagadoras.

CAPITULO VIII

De la Junta calificadora de personal y sus atribuciones

Artículo 34.—Para la clasificación de los docentes protegidos por esta ley, se crea la Junta calificadora de personal, con sede en la capital de la República, la cual estará integrada por maestros escalafonados así:

a) Por un presidente, un vicepresidente, dos vocales y un secretario;

b) Por un miembro del Consejo técnico de Educación;

c) Por un director del nivel educativo correspondiente; y

d) Por un representante en cada nivel educativo que acreditarán las organizaciones magisteriales con personería jurídica.

Los miembros de la Junta directiva a que alude el inciso a), serán nombrados por el Ministerio de Educación Pública, a propuesta en terna de las organizaciones magisteriales con personería jurídica; actuarán con carácter permanente y devengarán el sueldo asignado a la respectiva clase escalafonaria y los comprendidos en los incisos b), c) y d) devengarán las dietas estipuladas conforme el reglamento.

Para ser presidente o vicepresidente, se requiere pertenecer a la Clase "F" y para los demás cargos, por lo menos a la Clase "C".

Artículo 35.—Compete a la Junta calificadora de personal la evaluación de los servicios de los docentes escalafonados, de conformidad con lo estatuido en la presente ley y el reglamento respectivo.

Artículo 36.—En los departamentos de la República se organizarán juntas auxiliares, que tendrán por misión específica recoger y ordenar la documentación de los interesados y enviarla a la Junta calificadora de personal.

Estas juntas auxiliares se integran así:

a) Por un supervisor técnico de la zona respectiva; con carácter de presidente;

b) Por un director de establecimiento nacional electo anualmente por el personal docente de las escuelas de la cabecera departamental; y

c) Por un representante de cada una de las organizaciones magisteriales con personería jurídica, cuando los acrediten.

En caso de que las organizaciones magisteriales con personería jurídica no acreditaren representantes, se convocará a una asamblea integrada por docentes que presten sus servicios en la circunscripción departamental, para designarlos de conformidad con el reglamento.

Artículo 37.—En caso de que el docente considere que la clasificación efectuada por la Junta calificadora de personal, es injusta en lo que a él se refiere, tiene derecho a pedir la revisión de su expediente, y la junta con audiencia del interesado, revisará lo actuado, y de ser procedente, rectificará su fallo, levantando acta circunstanciada del caso.

Si el interesado considera que todavía no haya justicia, podrá apelar ante el Ministerio del Ramo, el cual fallará con asistencia de un miembro del Consejo técnico, un supervisor técnico y un representante de cada una de las organizaciones magisteriales, con personería jurídica. Dicho fallo será definitivo y contra él no se podrá interponer otro recurso que el de aclaración o ampliación. Los miembros de las organizaciones magisteriales serán designados para sorteo de las listas propuestas por dichas entidades, y deberán pertenecer por lo menos al mismo nivel y clase que el apelante.

Artículo 38.—La Junta calificadora de personal funcionará durante los doce meses del año, estando obligada a lo siguiente:

a) Clasificar los casos de ascenso en la primera quincena del mes de noviembre;
b) Hacer constar en acta la nómina de los docentes que ascienden y remitir inmediatamente copia certificada de la misma al Ministerio del Ramo, a la Dirección de Estadística Escolar y Escalafón y a las dependencias encargadas de la autorización y pago de sueldos para los efectos consiguientes a más tardar el 30 de noviembre; y
c) Notificar a todas las dependencias del Ramo y publicar los ascensos de los docentes en el Diario Oficial y otro de circulación, dentro del plazo fijado en el inciso b) de este artículo.

CAPITULO IX

De los nombramientos, traslados, permutas y remociones

Artículo 39.—Podrán servir cargos docentes, técnicos o técnico-administrativos en el Ramo de Educación, de conformidad con el artículo 11 quienes estén escalafonados y registrados en la clase y nivel de educación requeridos para cada cargo conforme el mismo artículo. En casos extraordinarios debidamente comprobados y cuando en el Escalafón no haya persona que llene los requisitos determinados para algún cargo, o cuando sean en beneficio de la cultura nacional, el Ejecutivo podrá celebrar contratos con personas idóneas, debiendo llenar los requisitos exigidos por el reglamento específico. Esto no implica que el docente goce de los aumentos escalafonarios.

Artículo 40.—El traslado o permuta de un docente procederá:

a) Cuando haya anuencia o solicitud escrita y justificada de su parte. Las permutas se tramitarán únicamente cuando haya mutuo acuerdo de las partes;
b) Cuando se compruebe suficientemente que su permanencia en determinado lugar no conviene a la docencia, asimismo o a ambos; y
c) Por alteración de la salud, debidamente comprobada.

El traslado o permuta no implica pérdida de su clasificación escalafonaria.

Artículo 41.—El Ministerio del Ramo no tramitará permutas o traslados después de cinco meses de iniciado el ciclo escolar, salvo lo dispuesto en los incisos b) y c) del artículo anterior y por causa grave debidamente justificada.

Artículo 42.—Ningún docente podrá ser destituido sin causa plenamente justificada y comprobada legalmente.

Artículo 43.—Cuando el despido sea probadamente injusto, serán restituidos los perjudicados a su puesto y solamente que fuere imposible se reinstalará a un puesto similar.

CAPITULO X

Disposiciones generales

Artículo 44.—A los docentes catalogados conforme esta ley que desempeñen puesto de enseñanza en los establecimientos privados, se les computarán puntos en la forma establecida por la presente.

A los docentes no catalogados en el nivel en que trabajan se les computarán puntos siempre que inicien y prosigan su nivelación, capacitación y perfeccionamiento docente en la forma que lo determine el reglamento respectivo y dentro del plazo que se fije.

Artículo 45.—Cuando un profesor o maestro goce de beca fuera del país con fines de superación en la docencia, se le computarán el tiempo de su permanencia, como tiempo de servicio, y se le abonarán los puntos según la calidad de sus estudios realizados, quedando el becario obligado a comprobar la eficiencia de los mismos. Igual derecho en cuanto al cómputo del tiempo asistirá a todo docente que goce de licencia por motivo de enfermedad.

Artículo 46.—Para la catalogación inicial no se aceptarán más títulos, diplomas y otros documentos de estudios que los otorgados o reconocidos con entera sujeción a la ley o a convenio internacional.

Artículo 47.—A partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Educación no podrá extender certificados de aptitud u otros documentos similares con fines de autorización para ejercer la docencia en forma empírica.

Artículo 48.—La clase en que se encuentre catalogado cada docente en cualquiera de los niveles a que se refiere el artículo 25 se equiparará a la posprimaria para computar sobre el sueldo básico de ésta el beneficio económico que estipula el artículo 4º, cuando preste sus servicios en el área de trabajo técnico o técnico-administrativo o en el nivel de educación especial. En la misma forma se procederá para la oposición y demás efectos de esta ley.

Artículo 49.—Para los efectos de los beneficios económicos contenidos en esta ley, la expresion posprimaria se riefere a los siguientes niveles; a) De Educación secundaria y normal; y b) De Educación vocacional y técnica.

Artículo 50.—Los casos no previstos, serán resueltos por el Ministerio de Educación Pública, previa audiencia a la Junta calificadora de personal, a los directores, a los jefes o encargados de la sección específica, dentro de un espíritu de justicia y con sujeción a los fines enunciados en el artículo 2º de esta ley.

CAPITULO XI

Disposiciones transitorias

Artículo 51.—Las acumulaciones de puntos se computará anualmente y se totalizará por quinquenios contados para cada docente, en los siguientes aspectos:

Máximo en el quinquenio para cada aspecto:

1º—TIEMPO DE SERVICIO:

Por tiempo de servicio educacional remunerado legalmente comprobado (40 puntos).

2º—CALIDAD:

Por calidad satisfactoria de su labor en el cargo o cargos desempeñados;

a) Puntualidad;
b) Asistencia;
c) Colaboración;
d) Cumplimiento de comisiones importantes;
e) Iniciativa;
f) Excesos de tiempo brindado en su labor;
g) Dedicación y esmero en la técnica de su función educacional;
h) Actividades en organizaciones auxiliares o aliadas de la escuela (circumescolares); e
i) Las demás que la Junta calificadora de personal acuerde (hasta 20 puntos).

3º—SUPERACION:

Por capacitación, nivelación o perfeccionamiento profesional, comprobados como sigue:

a) Obtención de grado académico o título profesional universitario, siempre que sean de tipo docente;
b) Certificado de curso universitario o documento de estudios, que acreditan superación docente;
c) Investigación en función docente aprobabada por el Consejo técnico, o la Universidad de San Carlos;
d) Tesis de graduación relacionada con la docencia y que merezca ser divulgada con el fin de ayudar a la misma, previo dictamen del Consejo técnico, o la Universidad de San Carlos;
e) Obtención de títulos docentes;
f) Obtención de diploma docente; y
g) Certificado de aptitud, o de asistencia a programas, cursos o cursillos de capacitación, nivelación o perfeccionamiento profesional (hasta 20 puntos).

4º—MERITOS ESPECIALES:

Los obtenidos por servicios a la educación o al Magisterio (hasta 5 puntos).

5º—SERVICIOS EXTRA-CARGO:

Servicios extraescolares o independientes de su cargo remunerado, prestados a la educación o al Magisterio:

a) Por colaboraciones periódicas difundidas a través de los medios usuales, siempre que sean de tipo docente o directamente relacionadas con la educación o el magisterio, y por las que el docente no reciba remuneración alguna;
b) Por iniciativa o planificaciones aprobadas por el Consejo técnico de educación, siempre que se refieran a la educación o al Magisterio;
c) Participación importante, debidamente comprobada, en eventos o trabajos de significación en beneficio del Magisterio;
d) Asistencia a congresos, seminarios y otras reuniones educacionales de carácter nacional o internacional, debidamente comprobada;
e) Estudio y divulgación de temas relacionados con la educación sistemática o con problemas del Magisterio;
f) Fundación o cofundación de instituciones educacionales reconocidas por el Ministerio de Educación Pública;
g) Organización de eventos educacionales de importancia y significación;
h) Participación en campañas, misiones o eventos importantes de educación fundamental, de culturización o de educación;
i) Desempeño de cargos o comisiones en las organizaciones culturales o del Magisterio, a satisfacción de las mismas, debidamente comprobadas;
j) Publicación de obras o trabajos didácticos o que tengan relación directa con la educación; y
k) Impartir cursillos autorizados por el Ministerio de Educación Pública o la Universidad de San Carlos de Guatemala, (hasta 15 puntos).

Artículo 52.—La evaluación que la Junta calificadora de personal haga de cada uno de los aspectos a que se refieren los numerales del artículo precedente, queda sujeta a las siguientes regulaciones:

a) La distribución analítica de los puntos de cada aspecto mencionado en el artículo inmediato anterior, será elaborado por la Junta calificadora de personal y fijada en su reglamento interno, atendiendo a la naturaleza ambiente y circunstancias propias de cada uno de los niveles o áreas de trabajo o sus subdivisiones reconocidas por la ley y a lo que sea más adecuado, equitativo y justo al trabajo en cada una de ellas, según las oportunidades y limitaciones que ofrezcan para la obtención de puntos;
b) No podrán abonarse puntos propios de un aspecto a otro distinto;
c) La Junta calificadora de personal podrá prescindir con el voto favorable de sus dos terceras partes de lo que haya reglamentado en cuanto a distribución analítica de punteo, en los casos imprevistos de evaluación que sean conocidos por la misma y hallados procedentes y justos;
d) No se repetirá la anotación de puntos en las clases "B", "C", "D", "E" o "F" documentos que ya hayan sido calificados y computados, en clase escalafonaria anterior; y

e) Para los efectos de la oposición, los puntos deberán computarse también por anualidades en la clase "F".

Artículo 53.—Los sueldos básicos y la partida global para nivelaciones y aumentos contemplados por la presente ley, serán fijados por el Organismo Ejecutivo, anualmente, al decretar el Congreso de la República el presupuesto de egresos del Ministerio de Educación Pública.

Los sueldos básicos deben propender a aumentar en proporción al costo de la vida, a efecto de conseguir a la mayor brevedad posible, la dignificación económica del Magisterio declarada de utilidad y necesidad públicas por el artículo 96 de la Constitución de la República.

Artículo 54.—La Junta calificadora del personal, en coordinación con el Ministerio de Educación Pública, elaborará la reglamentación que contemple faltas y deméritos de los maestros.

Artículo 55.—El reglamento respectivo determinará las condiciones y procedimientos a seguir para que una persona suspendida temporalmente en su derecho de acumular puntos, para ascender en la catalogación o permanecer en la misma, pueda ser rehabilitada y reintegrada a sus derechos de docente.

Artículo 56.—Todos los docentes afectados por el Decreto de la Junta de Gobierno número 22 del 16 de julio de 1954, serán catalogados en la clase que les corresponda, asignándoles el punteo correspondiente para ascender de clase.

Artículo 57.—Para los efectos de esta ley, el diploma contemplado en el artículo 42 del Decreto del Congreso de la República número 469 y el Decreto de interpretación número 857 del mismo Organismo, tendrá validez al obtenerlo el interesado.

Artículo 58.—Los maestros que a la fecha de la publicación de esta ley se encuentren escalafonados de conformidad con el Decreto número 469 del Congreso de la República en la enseñanza primaria y a la vez trabajando en el nivel de educación secundaria y normal o en el de educación vocacional y técnica, podrán ser catalogados en el nivel en que se encuentren trabajando al comprobar que, con anterioridad a la promulgación de la presente, han prestado no menos de diez años de servicio satisfactorio, en la educación nacional, de los cuales tres años deberán haber sido en la posprimaria.

Artículo 59.—En ningún caso la presente ley perjudicará a los docentes que estén en actual servicio en el Magisterio nacional, en lo que respecta a punteos, tiempo de servicio transcurrido, diplomas de incorporación a la enseñanza posprimaria obtenidos y por obtenerse conforme a la ley, y sueldos ya adquiridos.

Artículo 60.—El Ministerio de Educación Pública deberá elaborar y poner en vigor los reglamentos que establece la presente ley, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de su promulgación.

Artículo 61.—Los principios contenidos en el presente decreto servirán de base para que, cuando se emita el Estatuto de los Trabajadores del Estado, se fijen las normas a que se refiere el artículo 119 de la Constitución de la República.

Artículo 62.—Se derogan los Decretos números 469 y 534 del Congreso de la República, así como el Decreto número 22 de fecha 16 de julio de 1954 de la Junta de Gobierno y 374 del Presidente de la República de fecha 11 de agosto de 1955, sin perjuicio del punteo que por tiempo y demás méritos haya sido acumulado por los docentes escalafonados, el cual computará oportunamente la Junta calificadora de personal para los efectos de ascensos correspondientes.

Artículo 63.—La presente ley entrará en vigor a los cinco días de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

EDUARDO TARACENA DE LA CERDA,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, siete de setiembre de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social, encargado de la Cartera de Educación Pública,
LEOPOLDO BOLAÑOS ALVAREZ.

DECRETO NUMERO 1486

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicalización, ratificado por Guatemala, obliga a todo miembro de la organización a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicalización;

CONSIDERANDO:

Que al aprobarse el Decreto número 1441 de este Organismo que introduce reformas al Código de Trabajo, se emitieron disposiciones que no

1 Publicado el 19 de setiembre de 1961.

se ajustan a los principios del Derecho de Trabajo ni a la conveniencia pública, y se omitieron disposiciones necesarias a fin de armonizar el conjunto del cuerpo legal que contiene el Código de Trabajo;

POR TANTO,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Código de Trabajo:

Artículo 1º—Se adiciona al artículo 61 del Decreto número 1441 del Congreso (Código de Trabajo), el siguiente inciso:[1]

"ñ) Conceder licencia a los miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato, que así lo soliciten, para cumplir comisiones sindicales debidamente comprobadas; sin embargo, el patrono queda obligado a pagar solamente los salarios de dos de dichos miembros y la licencia que a éstos se conceda, no excederá de cuatro días en un mismo mes calendario".

Artículo 2º—El artículo 278 del Código de Trabajo, modificado por el Decreto número 1441 de este Organismo, queda así:

"**Artículo 278.**—la Inspección General de Trabajo, por medio de su cuerpo de inspectores y trabajadores sociales, debe velar porque patronos, trabajadores y organizaciones sindicales, cumplan y respeten las leyes, convenios colectivos y reglamentos que normen las condiciones de trabajo y previsión social en vigor o que se emitan en lo futuro.

Los arreglos directos y conciliatorios que se suscriban ante los inspectores de trabajo o trabajadores sociales, una vez aprobados por el inspector general de Trabajo o por el subinspector general de Trabajo, tienen carácter de título ejecutivo.

En los asuntos que se tramiten ante las autoridades administrativas de Trabajo, los interesados no necesitan la intervención de abogado, pero si se hicieren asesorar únicamente los abogados y los dirigentes sindicales podrán actuar como tales; en cuanto a estos últimos, sólo podrán asesorar a los miembros de sus respectivos sindicatos a que pertenezcan, circunstancia que acreditarán ante la dependencia respectiva, y exclusivamente en asuntos cuya cuantía no exceda de trescientos quetzales.

Las disposiciones contenidas en el artículo 323, rigen también para el caso de que los interesados se hagan representar en sus gestiones ante las autoridades administrativas de trabajo, pero la circunstancia de que miembros del personal de una empresa comparezcan a gestionar por ésta, se debe, considerar como gestión directa del respectivo patrono".

Artículo 3º—El segundo párrafo del artículo 321 del Código de Trabajo, reformado por el Decreto del Congreso número 1441, queda así:

"No es necesaria la intervención de asesor en estos juicios. Sin embargo, si las partes se hicieren asesorar, sólo pueden actuar como tales los abogados y los dirigentes sindicales; pero estos últimos únicamente podrán asesorar a los miembros de sus respectivos sindicatos, circunstancia que acreditarán ante el tribunal respectivo, y exclusivamente en asuntos cuya cuantía no exceda de trescientos quetzales".

Artículo 4º—El artículo 395 del Código de Trabajo, queda así:

"**Artículo 395.**—Si no hubiere arreglo o no se hubiere suscrito compromiso de ir al arbitraje, los trabajadores gozan de un plazo de veinte días para declarar la huelga calificada de legal, contados a partir del momento en que se les notifique la resolución de la Sala confirmando el pronunciamiento del juez. Pasado este término sin haberlo declarado, deben acudir al arbitraje obligatorio. Igual regla rige para los patronos, pero el plazo para declarar el paro es de tres días y se comenzará a contar desde el vencimiento del mes a que se refiere el artículo 246".

Artículo 5º—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto, el que entrará en vigor el día quince de setiembre de mil novecientos sesenta y uno.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los ocho días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

OTTO PALMA FIGUEROA,
Secretario.

EDUARDO TARACENA DE LA CERDA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de setiembre de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
LEOPOLDO BOLAÑOS ALVAREZ.

DECRETO NUMERO 1487

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la emisión del Decreto número 1448 de este Organismo (Ley del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas), hace necesaria que sus

1 En este tomo.

1 Publicado el 13 de setiembre de 1961.

disposiciones concuerden con el resto de la legislación en vigor y especialmente con las relativas a los Bancos de ahorro y préstamos para la vivienda familiar;

CONSIDERANDO:

Que de no reformarse algunas disposiciones vigentes en otras leyes, se haría inoperante la Ley del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas, con lo cual los alcances bondadosos que se le reconocen a dicha ley dejarían de ser efectivos;

CONSIDERANDO:

Que dentro de las normas que deben ajustarse a la nueva ley, están algunas contenidas en el Decreto número 541 del Congreso (Ley de Bancos de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar);

POR TANTO,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto del Congreso número 541 (Ley de Bancos de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar): [1]

Artículo 1º—El artículo 4º queda así:

"**Artículo 4º**—Los bonos de ahorro son títulos que amparan y comprueban los depósitos de ahorro a término constituidos en los Bancos de ahorro y préstamo.

Los bonos de ahorro expresarán el valor nominal del título, el plazo, el tipo de interés, la fecha de emisión y las demás especificaciones pertinentes y tendrán las siguientes características:

a) Deberán ser nominativos y transferibles por simple endoso, con la correspondiente anotación en los registros del Banco emisor, sin lo cual el endoso no producirá sus efectos;
b) Gozarán del privilegio establecido en el artículo 7º de esta ley;
c) Podrán ser vendidos mediante el pago de prima única o de primas periódicas; y
d) Podrán contener ofertas de premio (asignado por sorteo u otro mecanismo apropiado), así como cualesquiera otras clases de alicientes que tiendan a facilitar su colocación.

Por los demás, los depósitos de ahorro amparados por bonos de ahorro quedarán sujetos a los mismos encajes bancarios y a cualesquiera otras condiciones que, de conformidad con la ley, establezca la Junta Monetaria la que podrá, además, dictar un reglamento para la emisión de bonos de ahorro por los Bancos de ahorro y préstamo".

Artículo 2º—El artículo 5º, segundo párrafo, queda así:

"Los bonos deberán estar totalmente cubiertos con activos que consisten en saldos de créditos hipotecarios efectivos a favor de la institución. No podrán emitirse bonos por un monto superior al setenta y cinco por ciento (75%) del valor total de los inmuebles dados en garantía de tales créditos".

Artículo 3º—Se adiciona el artículo 6º con el siguiente párrafo:

"A estos depósitos de ahorro, los Bancos podrán abonar además de los intereses, bonificaciones adicionales por perseverancia que podrán distribuirse en forma de premios, asignados por sorteo u otro mecanismo apropiado u otra clase de alicientes que tiendan a estimular el hábito de ahorro entre las clases populares, todo lo cual deberá estipularse en un reglamento expedido por el respectivo Banco y aprobado por la Junta Monetaria. Tal reglamento podrá contener también cualesquiera otras regulaciones tendientes a esas finalidades".

Artículo 4º—El artículo 9º queda así:

"**Artículo 9º**—Los ahorrantes de ahorro y préstamo podrán rescindir sus contratos en cualquier momento de la vigencia de los mismos, sin obligación de hacer pagos ulteriores, en cuyo caso los Bancos estarán obligados a devolver las cantidades recibidas, dentro de los noventa días siguientes, previa deducción de los gastos y comisiones que, en forma general, autorice la Junta Monetaria. En todo caso, los Bancos podrán estipular en los contratos de ahorro y préstamo la facultad de renunciar en favor del suscriptor aun en el caso de rescisión, a una parte o al total de las cantidades recibidas de éste en concepto de gastos y comisiones".

Artículo 5º—El artículo 10 queda así:

"**Artículo 10.**—En los planes de ahorro y préstamo no se usará procedimiento alguno de azar o sorteo, salvo el caso de adjudicación de los préstamos, cuando deba establecerse sistemas de preferencia, para lo cual deberán tomarse en cuenta la antigüedad de los ahorrantes y regularidad de los ahorros, así como otras circunstancias que señalen los reglamentos.

"Los Bancos podrán incluir en sus contratos de ahorro y préstamo, como aliciente adicional, el beneficio de premios en efectivo para sus suscriptores, hasta por un monto igual al valor nominal del respectivo contrato, los cuales podrán ser adjudicados por el procedimiento de sorteo. La contratación de este beneficio adicional será optativa para el suscriptor, pero una vez que éste lo contrate, estará obligado a cubrir su costo juntamente con las cuotas ordinarias de ahorro que deba pagar durante el período de integración de su contrato. Cualquiera que sea la periodicidad, procedimiento y forma de estos sorteos, todo lo cual debe constar en una cláusula especial del contrato de ahorro y préstamo, los Bancos sólo actuarán, por lo que se refiere a este beneficio, como simples mandatarios administradores de los suscriptores que lo hayan contratado, carácter que tendrán para el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1 En tomo 67, página 126.

a) Llevar por separado cuenta y razón de las cantidades que recauden por concepto de dicho beneficio;

b) Distribuir en forma de premios, en las condiciones y periodicidad que los respectivos contratos establezcan, el total acumulado que, por concepto de este beneficio, hubieren recaudado;

c) Mantener sin cambio ni alteración alguna los demás derechos y obligaciones estipulados en el contrato de ahorro y préstamo del suscriptor que resulte agraciado con un premio; y

d) No cobrar comisión alguna por el manejo de este beneficio adicional".

Artículo 6º—El artículo 12, tercer párrafo, queda así:

"El crédito efectivo de cada contrato no podrá exceder de quince mil quetzales (Q15,000.00), pero la Junta Monetaria podrá elevar dicho máximo, a solicitud razonada de un Banco de ahorro y préstamo, cuando ocurran sensibles alzas en los costos de construcción. Se entenderá por crédito efectivo la diferencia entre el valor nominal de la suma suscrita y los ahorros acumulados. En las propiedades urbanas o suburbanas, el valor del terreno no podrá exceder en ningún caso del treinta y cinco por ciento (35%), del valor conjunto de la propiedad, y hasta el veinticinco por ciento (25%) de este último podrá ser dedicado a pequeños locales o salones de comercio".

Artículo 7º—El artículo 13, queda así:

"**Artículo 13.**—Cuando los Bancos de ahorro y préstamo tuvieren exceso de disponibilidades, podrán asimismo conceder préstamos hipotecarios con igual destino y limitaciones a los señalados anteriormente, a personas que no sean ahorrantes; invertir en títulos de crédito de valor estable y de fácil realización, emitidos o garantizados por el Estado, las entidades públicas, las instituciones financieras estatales, los Bancos que operen en el país y las empresas privadas de primer orden; y participar de cualquier modo en proyectos de urbanización y construcción de casas para uso de familias de medianos y modestos recursos.

Se entenderá por "exceso de disponibilidades" los recursos que provengan de las fuentes indicadas en el artículo 3º de esta ley, exceptuados los del inciso a) de dicho artículo.

Son "excedentes de ahorro y préstamo" los recursos acumulados provenientes de ahorro y préstamo, que no deban ser aplicados de manera inmediata por los Bancos al cumplimiento de tales contratos. Estos excedentes se computarán cada mes y podrán ser invertidos temporalmente sólo en valores líquidos de los que comprende el párrafo primero del presente artículo. Sin embargo, la Superintendencia de Bancos podrá conceder a los Bancos autorizaciones específicas para emplearlos en otras inversiones temporales de las autorizadas en esta ley, en las condiciones que determine la propia Superintendencia de Bancos y sin que en ningún caso puedan ser mayores del ochenta por ciento (80%) de los excedentes de que se trate.

El monto y aplicabilidad de los excesos de disponibilidad y de los excedentes de ahorro y préstamo deberán hacerse constar en acta del Consejo directivo con los pormenores del caso".

Artículo 8º—El artículo 14, en su segundo párrafo, queda así:

"El monto de los préstamos que se concedan a personas que no hubiesen suscrito un contrato de ahorro y préstamo, no podrá normalmente exceder del sesenta y cinco por ciento (65%) del valor total de la propiedad que sirva de garantía.

Sin embargo, podrán otorgarse préstamos hasta por el setenta y cinco por ciento (75%) del citado valor total cuando sean destinados a la construcción, adquisición, ampliación, reparación o liberación de gravámenes hipotecarios del hogar propio de personas que no posean otra propiedad inmueble".

Artículo 9º—El artículo 18 queda así:

"**Artículo 18.**—La Superintendencia de Bancos estará encargada de la vigilancia y fiscalización de los bonos de ahorro y préstamo para la vivienda familiar. Los Bancos de Ahorro y Préstamo se regirán, en todo lo pertinente, por las demás leyes bancarias y podrán realizar también las siguientes actividades:

a) Adquirir terrenos urbanos o para urbanizarlos a fin de vender parcelas destinadas a edificación de viviendas unifamiliares o multifamiliares, o las viviendas ya edificadas debiendo mediar la previa anuencia de los suscriptores de ahorro y préstamo, cuando las viviendas se destinen a dichos suscriptores;

b) Prestar los servicios de fiduciario para el desempeño de fideicomisos que tengan por objeto fines lícitos relativos a urbanización de terrenos, administración de lotificaciones, edificación de viviendas unifamiliares o multifamiliares, así como a la administración de estas últimas.

Por el contrato o acto constitutivo de fideicomiso, el fideicomitente traslada el dominio del bien o derecho de que se trate, al Banco fiduciario, pero sólo para que éste cumpla los fines que aquél le encomienda, en beneficio del propio fideicomitente, o de un tercero denominado fideicomisario, en los términos estipulados en el mismo contrato o acto constitutivo de fideicomiso. Cuando los bienes entregados en fideicomiso sean inmuebles o derechos reales, se inscribirá en el Registro de la Propiedad Inmueble el contrato o acto constitutivo del fideicomiso y mientras esta inscripción esté vigente no podrán venderse ni gravarse el respectivo inmueble o los derechos reales, sin el consentimiento expreso del Banco fiduciario. Al extinguirse la vi-

gencia del contrato o acto constitutivo del fideicomiso por haberse cumplido éste, por haber terminado su duración o por cualquiera otra causa, se harán las inscripciones correspondientes en el Registro de la Propiedad Inmueble, debiendo comparecer el Banco fiduciario en la solicitud de tales inscripciones. El ejercicio de estas actividades se ajustará a las reglamentaciones que la Junta Monetaria dictare. En tanto dichas reglamentaciones se expidan, los Bancos las llevarán a cabo de acuerdo con los reglamentos que al efecto emitan; y

c) Intervenir en la emisión de cédulas hipotecarias e incluso garantizar su pago, cuando el producto de las mismas, se destine a financiar actividades de mejoramiento o desarrollo de la vivienda familiar. El ejercicio de esta actividad será reglamentado por la Junta Monetaria.

La emisión de las cédulas hipotecarias, cuyo pago garanticen los Bancos de ahorro y préstamo se regirá además, por las siguientes disposiciones:

I.—El monto de la emisión por concepto de capital adeudado, no podrá exceder del setenta y cinco por ciento (75%) del valor total de los inmuebles que queden afectos en garantía hipotecaria, salvo que la obligación esté asegurada en el F.H.A., en cuyo caso el importe de la emisión podrá ascender hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) del valor total de los inmuebles que sirven de garantía. El plazo para el pago total de la obligación hipotecaria no excederá de 25 años.

II.—Los Bancos dispondrán de todas las facultades necesarias para verificar la garantía y el destino de la emisión de cédulas.

III.—Los Bancos también tendrán derecho de asegurarse en la escritura de la emisión de las cédulas y con la misma hipoteca que ampare el pago de aquéllas, el cobro de los derechos, cuotas, comisiones, intereses penales y gastos que causen su intervención en la emisión, tendrán asimismo el derecho de exigir al deudor la entrega de cuotas periódicas para formar el fondo destinado al pago de los servicios de las cédulas, reservándose el derecho de dar por vencida anticipadamente toda la emisión en el caso de que los deudores dejen de entregar una de las referidas cuotas, caso en el que bastará para ejercer las acciones correspondientes copia legalizada de la escritura de emisión.

IV.—Los Bancos responderán solidariamente del importe del principal e intereses y demás derechos atribuidos a las cédulas en los mismos términos del deudor.

V.—Los Bancos representarán con las facultades generales y especiales que la ley requiera y con las responsabilidades del mandatario, a todos los tenedores de las cédulas para todos los actos y contratos que corresponda ejecutar como acreedor hipotecario. Podrán, además, otorgar en nombre del conjunto de tenedores de cédulas, cancelaciones de la hipoteca, documentos, actos o contratos que deban celebrarse, con el deudor común de acuerdo con los términos de la escritura de emisión.

VI.—Las cédulas hipotecarias emitidas con la garantía de un Banco, así como aquéllas en cuya emisión sólo haya intervenido, pueden ser adquiridas, negociadas o cedidas por el propio Banco garantizador o interventor; asimismo, el Banco que garantice o intervenga en la emisión de cédulas hipotecarias podrá encargarse de custodiar y administrar éstas por cuenta y orden de sus tenedores.

Las cédulas hipotecarias cuyo pago garanticen los Bancos de ahorro y préstamo, o en cuya emisión intervengan, contendrán los requisitos exigidos por la ley y en vez de la firma del registrador de la Propiedad Inmueble, llevarán la firma del representante legal del Banco que haya intervenido en la emisión o garantizado el pago y el sello del propio Banco. Las cédulas hipotecarias así emitidas son títulos de crédito y constituyen título ejecutivo. En los demás se aplicarán las respectivas prescripciones del Código Civil.

En ningún caso, las actividades señaladas en los incisos a) y c) de este artículo, podrán afectar los fondos provenientes de los contratos de ahorro y préstamo".

Artículo 10.—El artículo 19 queda así:

"**Artículo 19.**—Los contratos de ahorro y préstamo y los contratos de préstamos derivados de los mismos, su transferencia, negociación o cancelación, estarán exentos del impuesto de papel sellado y timbres, sin perjuicio de que los Bancos de ahorro y préstamo gozarán de las demás exoneraciones de dichos impuestos, que otorguen las leyes a las instituciones bancarias.

Los contratos de préstamos hipotecarios que los Bancos de ahorro y préstamo otorguen a personas no ahorrantes, así como los contratos de administración o fideicomiso que celebren, gozarán también de las mismas exoneraciones señaladas en el párrafo anterior, incluyendo el impuesto de alcabala en su caso, siempre que los préstamos hipotecarios se destinen a financiar el hogar propio de personas que no posean otra propiedad inmueble y que las operaciones de administración o fideicomiso que se encomienden a los Bancos, tengan por objeto la planificación, financiamiento o ejecución de obras de urbanización para viviendas unifamiliares o multifamiliares, o la edificación o administración de las mismas".

Artículo 11.—El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

1 Publicado el 5 de octubre de 1961.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veinte días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

OTTO PALMA FIGUEROA,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de setiembre de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

DECRETO NUMERO 1488

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República establece la naturalización privilegiada en favor de los españoles y latinoamericanos por nacimiento que se domicilien en Guatemala (inciso 5º del artículo 8º), precepto que obedece el propósito de contribuir al estrechamiento de los vínculos que unen a Guatemala con la Madre Patria y con los países de este continente, con ellos identificados por razones históricas y sociológicas;

CONSIDERANDO:

Que los gobiernos de Guatemala y España han celebrado un Convenio de Nacionalidad, que se ajusta a lo establecido por la Constitución y las leyes de Guatemala, y tiende a robustecer los seculares vínculos espirituales y materiales que unen a Guatemala con España y a impulsar a la vez, corrientes migratorias favorables a los intereses culturales, económicos y de toda índole existentes entre ambas naciones;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueban los trece (13) artículos de que consta el Convenio sobre Nacionalidad, suscrito entre los gobiernos de Guatemala y España el 28 de julio del presente año.[1]

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que forman el Congreso, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

1 El Convenio, en este tomo.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

OTTO PALMA FIGUEROA,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

DECRETO NUMERO 1489

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 116 de la Constitución de la República, en su numeral 6, establece como principios fundamentales de la legislación del trabajo, la protección al menor trabajador y la regulación de las condiciones en que debe prestar sus servicios, y que en el desarrollo de este principio básico del Código de Trabajo, en su capítulo segundo, regula el trabajo de los menores de edad, fijando en 16 años la edad mínima para la admisión de menores en el trabajo peligroso como regla general;

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones del Código de Trabajo han superado las normas contenidas en el Convenio 58, y que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, la ratificación de un Convenio, en ningún caso menoscaba cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo que garantice a los trabajadores condiciones más favorables que las que figuran en el Convenio;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 149, inciso 2º de la Constitución de la República, corresponde al Congreso aprobar o improbar antes de su ratificación, los tratados y convenciones que el Ejecutivo haya celebrado;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio número 58, que fija la edad mínima de admisión de los niños en el trabajo marítimo, adoptado por la Conferencia General de la Organización Inter-

nacional del Trabajo, en su Vigésima Segunda Reunión, celebrada en Ginebra, el 22 de octubre de 1936, instrumento que consta en doce artículos. [1]

Artículo 2º—Este decreto fue aprobado con el voto de más de las dos terceras partes del número de diputados que componen el Congreso de la República.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

OTTO PALMA FIGUEROA,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

DECRETO NUMERO 1490

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es interés del Estado, de acuerdo con el artículo 213 de la Constitución, promover el incremento de la producción agropecuaria, siendo en nuestro país uno de sus renglones más importantes el del trigo, cuyo cultivo puede desarrollarse intensivamente en vastas regiones de nuestro territorio, que no es posible o conveniente comercialmente dedicarlas a otros productos;

CONSIDERANDO:

Que a fin de lograr plenamente el objetivo indicado en el párrafo anterior, se hace necesaria la creación de una entidad cuya existencia y propósito sean legalmente reconocidos como de derecho público, y que con carácter autónomo pueda dedicarse íntegramente a realizar el estímulo e incremento de la producción y a expeditar la participación en el cultivo o industria triguera del más alto número de personas para beneficio posterior de la economía nacional, todo de conformidad con el artículo 220 de la Constitución;

1 En este tomo.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Con el carácter de entidad de derecho público, no lucrativa, se crea la Gremial Nacional de Trigueros, constituida por los productores de trigo de la República, entidad que gozará de autonomía funcional, patrimonio propio, fondos privativos y plena capacidad para adquirir y disponer de sus bienes y para contraer obligaciones y adquirir derechos, de conformidad con su objeto y fines.

Artículo 2º—La Gremial Nacional de Trigueros se regirá por la presente ley y su reglamento o reglamentos, serán aprobados por los Ministerios de Agricultura y Economía. En lo sucesivo de este texto la entidad se denominará simplemente: "La Gremial".

Artículo 3º—La Gremial tiene su sede en la ciudad de Quezaltenango; la sede de la oficina contralora será esa misma ciudad y la de la Oficina Reguladora de la Importación de Trigo será la ciudad de Guatemala. La directiva tiene facultades para crear agencias y fijarles sede.

Artículo 4º—La Gremial tiene por objeto proteger los intereses de los productores de trigo en el país, estimular el cultivo, incrementar la producción, mejorar la calidad de dicho grano y conseguir para éste, mediata e inmediatamente, un precio beneficioso para los trigueros; a fin de proteger la economía nacional en la producción de trigo.

Artículo 5º—Para el cumplimiento de sus fines, la Gremial, de acuerdo con sus recursos económicos y para beneficio de sus asociados, instalará y operará sistemas de ensilaje y de almacenamiento, servicios de promoción de crédito, de investigación, experimentación, demostración, análisis de rendimiento, selección de semillas y fertilizantes, asistencia, divulgación, arbitraje entre los miembros, registro y estadística. Asimismo deberá apoyar y garantizar, cuando este último lo estime conveniente, a sus agremiados en las gestiones de éstos para la obtención de créditos bancarios, destinados al cultivo del trigo.

Artículo 6º—Corresponde a la Gremial la representación y defensa de los intereses nacionales en materia de trigo, ante los organismos, entidades, conferencias nacionales e internacionales, y ante el Convenio Internacional del Trigo. Si se tratare de reuniones ante las cuales la República de Guatemala deba acreditar representantes gubernamentales, éstos serán seleccionados por el Organismo Ejecutivo dentro de la lista que, para ese efecto, le propondrá la Gremial.

Artículo 7º—Para la obtención de los fines indicados en los artículos anteriores, la Gremial gestionará y apoyará la financiación a través de créditos bancarios o en cualquier otra forma, de la compra de las cosechas de trigo nacional, pudiendo gestionar los créditos bancarios para sí o para los productores de harina nacional, o apoyando en sus gestiones a estos últimos.

Artículo 8º—Con el fin de incrementar la producción de trigo nacional, la Gremial desarrollará una política tendiente a sustituir gradualmente en el país el consumo de trigo extranjero por trigo nacional, conforme a las prescripciones de esta ley y de su reglamento o reglamentos.

Artículo 9º—Previamente a la fijación de precios mínimos que del trigo nacional haga el Ejecutivo, se deberá considerar el criterio de la Gremial de Trigueros.

Artículo 10.—Se consideran miembros de la Gremial a todos los productores de trigo de la República, actuales y futuros, a menos que hagan constar su deseo de no pertenecer a la misma.

La calidad de miembro de la Gremial confiere el derecho de elegir a los integrantes de la Junta directiva, de ser electo para tales cargos y de gozar de los beneficios derivados de las actividades de la Gremial.

Artículo 11.—La Gremial tiene por órganos de dirección y administración, los siguientes: La Junta general; la Junta directiva y la gerencia; y para la realización de su objeto y fines, se integra con su oficina controladora y con la Oficina Reguladora de la Importación de Trigo; y las demás que se crearen en acuerdo gubernativo.

Artículo 12.—Los trigueros miembros, debidamente inscritos y reunidos en asamblea, constituyen la Junta general, que será el organismo supremo de la entidad.

Artículo 13.—La Junta general celebrará sesión ordinaria, por lo menos, tres veces cada año y sesiones extraordinarias, por convocatoria de la Junta directiva o cuando lo soliciten a ésta, por lo menos, quince miembros de la Gremial. La convocatoria se hará por medio de tres publicaciones en el Diario Oficial y en un diario de la ciudad capital, sin perjuicio de que, además, se empleen otros medios de publicidad; entre cada publicación mediará un plazo no menor de tres días y no mayor de siete.

Artículo 14.—El **quorum** para celebrar sesión lo formará, por lo menos, el veinte por ciento (20%) de los miembros de la Gremial, presentes o debidamente representados y la mayoría de los miembros de la directiva. Si no se integrara el **quorum**, la Junta general se efectuará, sin necesidad de nueva convocatoria, al día siguiente, con los miembros que concurran, siempre que esté presente la mayoría de la directiva.

Artículo 15.—Todo triguero miembro tendrá derecho a un voto y puede representar en la Junta general hasta a cinco de los otros miembros. Las representaciones deben otorgarse por escrito y pueden también otorgarse telegráficamente.

Artículo 16.—La Junta directiva se integra por cinco miembros titulares y tres suplentes, así: Un presidente, un vicepresidente y tres vocales. Al presidente lo sustituye el vicepresidente; a éste los vocales en el orden de su nombramiento y a los vocales, los suplentes en el mismo orden.

Artículo 17.—Los cinco miembros titulares y los tres suplentes serán electos por la Junta general; durarán en sus cargos dos años, renovándose por mitad cada año y debiéndose, para el primer año, efectuar la eliminación por sorteo.

Artículo 18.—El presidente y el vicepresidente de la Junta directiva, lo son también de la Gremial. El primero tendrá la representación legal de la Gremial y en su defecto, el vicepresidente.

Para ser electo presidente o vicepresidente, se necesita ser guatemalteco natural o guatemalteco naturalizado. Estos últimos deberán tener por lo menos, cinco años de experiencia en el cultivo del trigo en el país.

Artículo 19.—El gerente será designado por la Junta directiva, tendrá el carácter de secretario de la misma y será el órgano administrativo de comunicación entre la Gremial y el Organismo Ejecutivo, a través de los Ministerios de Economía o de Agricultura, según el caso.

El reglamento o reglamentos de esta ley señalarán las atribuciones y obligaciones de la Junta directiva, así como las de sus miembros y las del gerente.

Artículo 20.—La Gremial organizará su oficina contralora, la cual tiene por fines básicos los siguientes:

a) Darse su propio reglamento interno;
b) Llevar un registro de todos los productores de trigo nacional;
c) Elaborar cada año un estudio y dictamen sobre cálculo aproximado de la producción anual de trigo nacional; y
d) Los demás que les señalen el o los reglamentos.

Artículo 21.—Los productores de trigo quedan obligados a inscribirse como tales, en el registro que para ese efecto abrirá la oficina contralora. La inscripción de los actuales productores deberá hacerse dentro del término de seis meses, contado a partir de la fecha en que entre en vigor esta ley. Los nuevos productores deberán hacer su inscripción dentro del mismo término de seis meses, que se empezará a contar desde la fecha en que inicien sus cultivos.

Artículo 22.—La oficina contralora queda autorizada para comprar trigo a los productores nacionales y para vender ese artículo a los productores de harina nacional. Queda prohibida la celebración y consumación o perfeccionamiento de todo contrato de compraventa, cuyo objeto sea trigo nacional, sin la autorización previa de la oficina contralora.

Artículo 23.—Queda prohibido a los productores de harina nacional toda operación de venta de trigo nacional entre ellos, de canje de trigo, transferencia de cuotas y transferencia de compensación, así como cualquier otra operación similar que tienda a burlar las disposiciones de esta ley y su reglamento o reglamentos.

En casos muy calificados, la Junta directiva de la Gremial podrá autorizar ventas de trigo nacional de una empresa molinera a otra, pero

en ningún caso durante los meses de diciembre, enero y febrero de cada año agrícola. Estas ventas se efectuarán de acuerdo con las instrucciones dadas al efecto por la oficina contralora, y esas partidas de trigo no servirán a su comprador para los efectos de la compensación. Tampoco surtirá efectos de compensación el trigo que un molinero reciba de otro, por cesión o compra, cuando este último se viere obligado a suspender su molienda temporal o definitivamente por fuerza mayor.

Artículo 24.—Para los efectos de esta ley, la contralora dispondrá de sus propios inspectores, los que en horas hábiles podrán efectuar visitas en el cumplimiento de sus atribuciones en los molinos del país, constatando existencias de trigo nacional e importado, comprobando los extremos de los instructivos que emita la Gremial y recabando de los propietarios o administradores de esas industrias todos los datos que necesiten para el desempeño de su cargos, incluso inspecciones de contabilidad en los libros auxiliares de contabilidad, autorizados por la Gremial, para entradas de trigo nacional y extranjero y movimiento del mismo, que quedan obligados los molineros a llevar.

Artículo 25.—La Oficina Reguladora de la Importación de Trigo se integrará: Con un representante de cada asociación de productores de harina organizada o que se organice en el país, con personalidad jurídica reconocida; y un representante de la Gremial por cada uno de los representantes de las indicadas asociaciones de productores de harina.

Cada una de las entidades que nombran un miembro, deberá nombrar también un suplente.

Lo referente a nombramiento, período de duración y remoción de estos miembros, será tratado en el o los reglamentos.

Artículo 26.—Los representantes a que se refiere el artículo anterior y los que alude el artículo siguiente, están investidos de amplias facultades para tomar decisiones. Los asuntos que se fijan como de competencia de la Oficina Reguladora de la Importación de Trigo, serán resueltos por los integrantes de la oficina sin que puedan ser revocados por la Gremial o alguna otra autoridad de las que se establecen en esta ley. Los representantes que integran esta oficina nombrarán su personal y serán la autoridad máxima de lo administrativo.

Artículo 27.—En caso no se logre acuerdo entre los miembros de la Oficina Reguladora de la Importación de Trigo, sobre algún asunto sujeto a su conocimiento, en los casos que señalen el o los reglamentos, y en los casos que se estime conveniente, por la propia oficina, ésta se integrará con tres miembros más, así: Uno nombrado por la Cámara de Industria, uno nombrado por la Asociación General de Agricultores y uno nomgrado por el Instituto de Fomento de la Producción. Presidirá el miembro nombrado por el Instituto de Fomento de la Producción, y se tomarán resoluciones por mayoría absoluta de la totalidad de ellos.

Artículo 28.—La Oficina Reguladora de la Importación de Trigo es la única que puede extender los documentos que acrediten la cuota de importación de trigo que corresponde a cada productor de harina nacional, sin cuyo documento éstos no podrán hacer ninguna importación.

Además de lo indicado en el párrafo anterior, son fines básicos de la Oficina Reguladora de la Importación de Trigo, los siguientes:

a) Darse su propio reglamento;
b) Llevar un registro de todos los productores de harina nacional;
c) Elaborar cada año un estudio y dictamen sobre cálculo aproximado del consumo de harina en el país;
d) Fijar, de acuerdo con la cuota total y el porcentaje de compensación, la cuota individual de trigo extranjero que corresponda a cada productor de harina nacional, extendiéndose su documento comprobatorio; y
e) Los demás que le señale el o los reglamentos.

Artículo 29.—La Oficina Reguladora de la Importación de Trigo, antes del primero de noviembre de cada año, debe tener elaborada la nómina de cuota mínima obligatoria de adquisición de de trigo nacional, que corresponda para el año agrícola subsiguiente a cada productor de harina nacional, y con base en esa nómina, de la que no podrá excluirse a ninguno de estos productores, otorgará a cada productor de harina nacional su cuota de importación de trigo.

Por "año agrícola" se entiende, para toda actividad agrícola e industrial triguera, el comprendido del primero de diciembre de un año al último de noviembre del año siguiente. Y por "porcentaje de compensación" se entiende, el número de quintales de cien libras españolas netas de trigo nacional, que deben adquirirse para tener derecho a importar cien quintales de cien libras españolas netas de trigo extranjero.

En quintal equivale a cuarenta y seis (46) kilogramos.

Artículo 30.—Todo saldo de compensación a favor de cualquier productor de harina nacional que le aparezca el treinta (30) de noviembre de cada año, deberá ser cancelado en los libros de la Oficina Reguladora de la Importación de Trigo, y en consecuencia, dicha oficina no podrá otorgar por esos saldos cuotas de importación.

Artículo 31.—En el registro que de los productores de harina lleva la Oficina Reguladora de la Importación de Trigo, deben estar inscritos todos los molineros del país aun cuando no se encuentren temporalmente operando sus respectivos molinos; y cuando se haga inscripción de un nuevo molino, conforme al reglamento o reglamentos respectivos, la indicada oficina le atribuirá sus cuotas de consumo de trigo nacional y de importación de trigo.

Artículo 32.—La Oficina Reguladora de la Importación de Trigo, con base en los estudios y dictámenes a que se refieren los incisos c) del artículo 20 y c) del artículo 28 de esta ley fijará

antes del primero de noviembre de cada año, la cuota total de trigo que se requiera importar al país para cubrir el consumo durante el año agrícola subsiguiente, así como el porcentaje de compensación que rija para ese mismo año.

Artículo 33.—No podrá efectuarse ninguna importación de harina de país que, para producirla, requiera a su vez importar la materia prima. Las importaciones de harina extranjera de la no contemplada en el párrafo precedente, o reimportaciones de harina nacional, no podrán efectuarse sin la autorización del Ministerio de Economía, que otorgará esa autorización después de oír a la Gremial y cuando el pronunciamiento de ésta sea favorable. La Junta directiva de la Gremial hará su pronunciamiento con base en el informe o dictamen que en el término de tres días le rendirá la Oficina Reguladora de la Importación de Trigo.

Artículo 34.—El capital de la Gremial se forma con las cuotas de sus miembros, los impuestos decretados a favor de aquélla, las asignaciones y subsidios del Estado, los ingresos originados de los bienes propios de la entidad, los correspondientes a los servicios que preste y cualesquiera otros recursos que adquiera por cualquier título.

Artículo 35.—Se fija a favor de la Gremial, la cuota de diez centavos de quetzal (Q0.10), por cada quintal de cien libras (46 kilogramos), netas de trigo que se produzca en el país.

Lo referente a la forma de percepción de esta cuota, será tratado en el o los reglamentos de esta ley.

Artículo 36.—Se crea el impuesto de diez centavos de quetzal (Q0.10) por cada quintal de cien libras (46 kilogramos), netas de trigo importado que se consuma en el país. Dicho impuesto, es de carácter específico a favor de la Gremial y se integrará a sus fondos privativos por transferencias que efectuará mensualmente el Banco de Guatemala, quien a su vez efectuará la percepción del impuesto, en su carácter de agente financiero del Estado.

Artículo 37.—La Junta directiva de la Gremial elaborará el presupuesto anual de ésta y lo someterá a la Junta general para su aprobación en su próxima sesión.

Artículo 38.—La primera Junta directiva de la Gremial se elegirá dentro del plazo de quince días después de que entre en vigor la presente ley. Mientras tanto, fungirá como Junta directiva la actual, electa de conformidad con los reglamentos que crearon la entidad.

Artículo 39.—La Junta directiva elaborará el proyecto de reglamento o reglamentos de esta ley y lo presentará a una Junta general que convocará extraordinariamente para el efecto, y con las modificaciones que dicha Junta general le introduzca, lo presentará al Ejecutivo para su aprobación.

Artículo 40.—Todo triguero que ya esté inscrito en la Gremial, no tendrá obligación de reinscribirse.

Artículo 41.—La Gremial, por su carácter no lucrativo y de derecho público, queda exonerada del pago del impuesto de papel sellado y timbre fiscal, en todos sus actos jurídicos propios, que no impliquen negociación con tercero obligado a cubrir este impuesto, así como de la tasa de correos y comunicaciones telegráficas.

Artículo 42.—En tanto se emita el acuerdo que aprueba el o los reglamentos a que se refiere el artículo 39, quedan en vigor los acuerdos gubernativos de 14 de octubre de 1959, que crea la Gremial de Productores de Trigo, los de 20 de enero de 1960 y 11 de junio del mismo año, que modifican el anterior; y el de 14 de junio de 1960, que aprueba el reglamento de la Junta directiva de la Gremial de Productores de Trigo; salvo en las disposiciones de estos acuerdos en que expresamente se opongan a la presente ley.

Artículo 43.—Se derogan las leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley, la que entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

CARLOS ALFREDO ESCOBAR ARMAS,
Primer vicepresidente en ejercicio de la Presidencia del Congreso.

EDUARDO TARACENA DE LA CERDA,
Secretario

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Agricultura,
RAMIRO FONSECA PALOMO,
Subsecretario

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

DECRETO NUMERO 1491

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado promover el mayor número de facilidades para que las instituciones democráticas se vean fortalecidas, a través de un ejercicio constante y permanente de los derechos que la Constitución establece;

1 Publicado el 18 de octubre de 1961.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Ley Electoral, es obligación de los ciudadanos inscribirse en el Registro Electoral de su distrito, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que cumpla dieciocho años, y que tal obligación ha venido siendo cumplida por gran porcentaje de la ciudadanía, especialmente en los sectores urbanos, pero a pesar de la obligación legal, ésta ha resultado demasiado impráctica, habida cuenta de las dificultades que el sector rural encuentra para cumplir con la ley;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los datos estadísticos que obran en el Tribunal Electoral, al 31 de julio del presente año, se encontraban inscritos como ciudadanos en los registros de toda la República 695,180 personas, y que de conformidad con los promedios establecidos, existen en el país un total de un millón quinientas mil personas aptas para votar, lo que induce a pensar que pese a todo esfuerzo hecho en favor de la inscripción en los registros electorales, no se ha obtenido el cumplimiento de la ley por parte de todos los ciudadanos de la República, debido a múltiples circunstancias, que obligan a dictar disposiciones que faciliten la obtención de la cédula de ciudadanía, sin incurrir en sanciones;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Los que están obligados a inscribirse en el Registro Electoral, conforme a lo regulado por el Decreto número 1069 del Congreso de la República, deberán, al hacer sus solicitudes ante la autoridad, presentar su cédula de ciudadanía o ídentificarla mediante sus números de orden y de registro, señalando a la vez el distrito electoral a que pertenecen.

Las autoridades de la República no tramitarán solicitud, memorial o expediente alguno, sin que antes el interesado cumpla con lo exigido por este artículo.

Artículo 2º (transitorio).—Se suspenden los efectos del inciso a) del artículo 26 del Decreto legislativo número 1069, reformado por el Decreto número 1352 del Congreso, hasta que se haya practicado el nuevo censo estadístico, conforme el Decreto 495 del Presidente de la República. [1]

Artículo 3º—Se deroga el artículo 93 de la Ley Electoral.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

1 El Decreto 1069, en tomo 75; el 1352, en tomo 79 y el presidencial 495, en tomo 74.

2 Publicado el 17 de octubre de 1961.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los once días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

EDUARDO TARACENA DE LA CERDA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

DECRETO NUMERO 1492

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que al tenor del artículo 143 de la Constitución de la República, del Decreto de este Organismo número 1491, y los artículos 29 y 32 de la Ley Electoral en vigor, debe convocarse a elecciones para renovar por mitad el Congreso;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se convoca a los electores de los distritos que a continuación se expresan, para que procedan a elegir diputados al Congreso de la República, conforme a la tabla siguiente:

Departamento de Guatemala, 4 diputados; departamento de Sacatepéquez, 1 diputado; departamento de Quezaltenango, 1 diputado; departamento de San Marcos, 2 diputados; departamento de Sololá, 1 diputado; departamento de Chimaltenango, 1 diputado; departamento de Suchitepéquez, 2 diputados; departamento de Chiquimula, 1 diputado; departamento de Jutiapa, 2 diputados; departamento de Santa Rosa, 1 diputado; departamento de Retalhuleu, 2 diputados; departamento de Escuintla, 1 diputado; departamento de Huehuetenango, 4 diputados; departamento de El Progreso, 1 diputado; departamento de Alta Verapaz, 2 diputados; departamento de Baja Verapaz, 1 diputado; departamento del Quiché, 3 diputados; departamento del Petén, 2 diputados; departamento de Izabal, 1 diputado. Total: 33 diputados.

Artículo 2º—Las elecciones se efectuarán el día domingo tres de diciembre del año en curso, de conformidad con la Ley Electoral.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

1 Publicado el 18 de octubre de 1961.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

OTTO PALMA FIGUEROA,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

DECRETO NUMERO 1493

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Convención sobre la Plataforma Continental firmada el 29 de abril de 1958 en Ginebra, Suiza, por el Representante de Guatemala ante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, no contiene disposición alguna que contraríe la Constitución de la República ni las normas legales vigentes; que además define y precisa el concepto de plataforma continental empleado en el artículo 3º de la Constitución de la República;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba la Convención sobre Plataforma Continental, firmada el 29 de abril de 1958, en Ginebra, Suiza, por el Representante de Guatemala en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, instrumento que consta de 15 artículos.[1]

Artículo 2º—Este decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que componen el Congreso.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

1 La Convención, en este tomo.

EDUARDO TARACENA DE LA CERDA,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

DECRETO NUMERO 1494

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Convención sobre la Alta Mar, de veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que se reunió en Ginebra, del 24 de febrero al 27 de abril de dicho año, consagra en el orden internacional principios, sobre derecho marítimo tradicionalmente defendidos por la República y responde además, a los intereses que el Estado de Guatemala, debe defender; y que, por otra parte, su texto no se opone sino más bien desarrolla conceptos contenidos en la Constitución de la República;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba la Convención sobre la Alta Mar, de 29 de abril de 1958, adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que se reunió en Ginebra del 24 de febrero al 27 de abril de 1958, Instrumento que consta de 37 artículos.[1]

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que forman el Congreso.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

OTTO PALMA FIGUEROA,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

1 La Convención, en este tomo.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

DECRETO NUMERO 1495

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Organización Sanitaria Panamericana desarrolla actividades de estudio e investigación, asistencia y cooperación del más alto beneficio para Guatemala y los países del continente americano;

CONSIDERANDO:

Que la Organización Sanitaria Panamericana hace arreglos y preparativos para el desarrollo de sus actividades en la zona III, ubicada en la ciudad de Guatemala y que, para ello, se requiere el otorgamiento de facilidades, prerrogativas e inmunidades para la Organización misma, los representantes de sus miembros, de sus expertos y funcionarios;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueban los XII artículos de que se compone el acuerdo suscrito entre la Organización Sanitaria Panamericana y el Gobierno de la República de Guatemala, en San Juan de Puerto Rico, el 29 de setiembre de 1958. [1]

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que componen el Congreso de la República.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

EDUARDO TARACENA DE LA CERDA,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

1 En este tomo.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

DECRETO NUMERO 1496

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la convención sobre la circulación por carretera, suscrita en la ciudad de Ginebra, Suiza, el 19 de setiembre de 1949, y a la cual se adhirió Guatemala por acuerdo gubernativo de 1º de junio de 1961, persigue asegurar, extender y facilitar el tráfico internacional por carretera;

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones de la Convención sobre la circulación por carretera, han sido ya puestas en práctica por Guatemala regionalmente con las Repúblicas de El Salvador y Nicaragua, en su mayor parte, mediante el acuerdo suscrito sobre la misma materia;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba la Convención sobre la circulación por carretera, suscrita en Ginebra, Suiza, el 19 de setiembre de 1949, compuesta de treinta y cinco artículos, diez anexos y un protocolo adicional, relativo a la aplicación de la Convención en los territorios dependientes, con las limitaciones y reserva hechas por el Gobierno de la República, en el acuerdo gubernativo de fecha primero de junio de 1961, por el cual se adhirió a dicha Convención. [1]

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que componen el Congreso de la República.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

OTTO PALMA FIGUEROA,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

1 La Convención, en este tomo.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

DECRETO NUMERO 1497

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en Guatemala, por su belleza natural, condiciones de clima, favorable ubicación geográfica, riqueza arqueológica, variedad y colorido de la indumentaria típica de los habitantes y abundancia de temas históricas y costumbristas, posee un enorme capital en potencia que es necesario explotar en la industria de turismo, para beneficio general de la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que para delinear y realizar adecuadamente la explotación a que se refiere el párrafo anterior, es necesario crear una entidad que con plena autonomía en sus funciones y suficiente capacidad económica, pueda dedicarse con exclusividad y en forma técnica a la promoción intensiva de esa industria en el país;

POR TANTO,

DECRETA: [1]

Artículo 1º—Se crea el Centro Guatemalteco de Turismo, con carácter de entidad descentralizada, no lucrativa, que gozará de autonomía funcional, patrimonio propio, fondos privativos y plena capacidad para disponer de sus bienes, contraer obligaciones y adquirir derechos, de conformidad con sus fines.

Artículo 2º—Se declara de interés nacional la promoción intensiva de la industria del turismo; por consiguiente, el Estado a través del Centro Guatemalteco de Turismo, prestará apoyo necesario para su desarrollo e incremento.

Artículo 3º—La industria del turismo comprende todo aquello que por su naturaleza o servicio contribuye a la atracción de turismo al país, con el fin de darlo a conocer y que la economía nacional obtenga el máximo de beneficios de esta industria.

En tal virtud, comprende:

a) Transportes de toda clase, relacionados con el turismo o dedicados a sus servicios;
b) Hoteles y centros de hospedaje y recreo, así como sus funciones;
c) Toda empresa que tenga relaciones con el turismo;
d) Propaganda turística del país, dando a conocer los atractivos naturales, históricos y de tradición;
e) Conservación, creación y mejoramiento de ruinas, monumentos, museos, colecciones arqueológicas y artísticas, productos e industrias típicas, lugares de recreo o que constituyan o puedan constituir centros de interés; y
f) Todo lo que tienda a fomentar el turismo en el país.

Artículo 4º—Para los efectos de la presente ley, se entiende por turista, todo extranjero que ingrese a la República en calidad de transeúnte, con fines exclusivos de recreo y conocimiento del país, no pudiendo, en consecuencia, dedicarse a ninguna actividad lucrativa o remunerada durante su permanencia ni radicarse en el territorio nacional.

A partir de la fecha de ingreso, el turista tendrá derecho a permanecer hasta seis meses en la República, término prorrogable a otro igual, previa autorización de las autoridades de migración, que resolverán atendiendo a las circunstancias de cada caso.

La solicitud de prórroga deberá presentarse con cinco días de anticipación por lo menos, al vencimiento.

Si el turista desea visitar alguno de los países limítrofes de la República, las autoridades respectivas podrán extender licencia especial de salida y reingreso por un término que no exceda de treinta días, comprendido en la duración del término indicado en el párrafo anterior.

Al obtener esta licencia, el turista dejará depositada su tarjeta a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 5º—El turista podrá llegar al país sin más documentos que una tarjeta que lo identifique como tal, extendida por las representaciones diplomáticas o consulares de la República de Guatemala, o por quienes estén expresamente facultados por el reglamento respectivo para extender tal documento de viaje.

Artículo 6º—El Centro Guatemalteco de Turismo se rige por esta ley y por los reglamentos que de ella se deriven. Tendrá su sede en la ciudad de Guatemala, pero podrá establecer agencias en otros lugares de la República y del exterior que estime necesario; y en lo sucesivo de este texto, se denominará simplemente el Centro.

Artículo 7º—El Centro tendrá las siguientes facultades y funciones.

a) Autorizar tarifas de hospedaje y transporte de las empresas que se dediquen al turismo. Dichas tarifas deberán fijarse en lugar visible de los respectivos establecimientos;
b) Revisar y ajustar precios de los productos de consumo turístico, exigiendo que las ventas sean a precios fijos, con base equitativa y que consten sin excepción en cada uno de esos productos;

1 Su reglamento de 8 de marzo de 1962, en este tomo.

c) Inspeccionar las empresas turísticas, hoteles y demás establecimientos de hospedaje, recreo y transporte, exigiendo las seguridades de un servicio eficiente, condiciones sanitarias, de estética y comodidad para el turista;

d) Extender licencias para guías de turistas, previo examen por un tribunal que designará el propio Centro;

e) Intervenir como asesor en la aprobación de los estatutos de toda asociación que se forme con el objeto de fomentar y desarrollar la industria del turismo;

f) Gestionar ante las dependencias correspondientes, la conservación, accesibilidad y mejoramiento de las ruinas, museos, templos, monumentos, colecciones arqueológicas y artísticas, rutas y servicios de locomoción; y

g) Gestionar ante las autoridades correspondientes sanciones a establecimientos y personas que contravengan las disposiciones dictadas a favor del turismo.

Las sanciones consistirán en prevención, multa y suspensión del servicio temporal, por un término que no excederá de treinta días o definitiva. En caso de reincidencia, gestionará también la cancelación de la patente comercial. En cuanto a guías de turismo, podrá acordar la cancelación de la licencia, definitivamente en caso de reincidencia.

Artículo 8º—Toda empresa o entidad de hospedaje, recreo, transporte, agencia, comercio o industria turística, estarán obligadas a inscribirse en los registros que para el efecto llevará el Centro. El reglamento determinará los requisitos de tal inscripción.

Artículo 9º—Los organismos de dirección, administración y manejo del Centro, son los siguientes:

La Junta directiva;

El gerente;

El subgerente; y

El auditor.

La Junta directiva, mediante reglamento aprobado por el Organismo Ejecutivo, regulará el funcionamiento de las dependencias y oficinas, así como del personal del Centro; y podrá, también mediante reglamento aprobado por el Organismo Ejecutivo, crear nuevas oficinas o ampliar las existentes.

Artículo 10.—La Junta directiva, cuyos componentes servirán el cargo **ad honorem**, estará integrada por siete miembros propietarios y siete miembros suplentes. Serán miembros propietarios y suplentes **ex officio**, el Ministro y Subsecretario de Economía, quienes además, tendrán la calidad de presidentes propietario y suplente de la Junta directiva. El Ministro de Relaciones Exteriores, el Consejo Nacional de Planificación Económica y el Centro de Fomento y Productividad Industrial, nombrarán cada uno, un director propietario y un director suplente. Los otros tres miembros propietarios y tres suplentes, serán nombrados por el Presidente de la República, de ternas presentadas separadamente por los empresarios de hoteles, los agentes de viajes y las compañías de transporte, que sean miembros de la Asociación Guatemalteca de Turismo. Fungirán los directores por un término de dos años y serán renovados por mitad cada año.

Artículo 11.—La organización y funcionamiento de la Junta directiva será prevista en el reglamento. Los directores substituyen al presidente, en el orden en que son nombrados en esta ley. El gerente y subgerente del Centro, tendrán el carácter de secretario y prosecretario de la Junta directiva, respectivamente, participando en sus sesiones, con voz pero sin voto.

Artículo 12.—Al gerente, al subgerente y al auditor, cuyas facultades y obligaciones serán fijadas en el reglamento, los elige la Junta directiva.

Artículo 13.—El patrimonio del Centro se formará con los impuestos específicos decretados a su favor, las asignaciones y subsidios del Estado, los ingresos originados por renta y tasas de sus bienes propios, los que tenga en uso, usufructo o arrendamiento, los correspondientes a los servicios que preste y los que adquiera por cualquier título.

Artículo 14.—Se establecen los siguientes impuestos:

Un impuesto de tres quetzales (Q3.00) por ingreso al país de cada turista mayor de edad. Dicho impuesto será percibido por medio de la tarjeta de turismo que se extenderá a los interesados, de acuerdo con esta ley o sus reglamentos; y las leyes de migración y convenios internacionales. No quedan afectos al pago de este impuesto, los nacionales de los países centroamericanos y de aquellos otros países con los que Guatemala tenga concertados tratados o convenios al respecto, con cuyos nacionales se estará a lo estipulado en dichos instrumentos.

Un impuesto del diez por ciento (10%) al turista o viajero, que se cobrará sobre el importe del hospedaje en hoteles de primera y segunda categorías y pensiones de primera categoría. Para estos efectos, en la denominación de hoteles, se comprende todo establecimiento que preste servicios de hospedaje eventual, con servicio anexo de alimentación o sin dicho servicio, cualquiera que sea la denominación que se dé al establecimiento. No será cobrado dicho impuesto cuando se trate de servicios de hospedaje en habitaciones o apartamientos, por períodos mensuales o de treinta días consecutivos.

Artículo 15.—Los impuestos establecidos en el artículo anterior, son de carácter específico a favor del Centro Guatemalteco de Turismo y se integrarán a sus fondos privativos. Para este efecto, todos los pagos por concepto de estos impuestos, que se hagan en el país, deberán efectuarse en el Banco de Guatemala y a la misma institución se remitirán las sumas que se cobren en el extranjero por esos impuestos. El

Banco de Guatemala, como agente financiero del Estado, efectuará mensualmente las transferencias al Centro Guatemalteco de Turismo.

Artículo 16.—La Junta directiva del Centro elaborará el presupuesto anual de éste y lo presentará para su aprobación al Ministerio de Economía, de conformidad con la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación; pero en ese presupuesto la suma de los renglones o partidas totales de egresos, correspondientes a sueldos, salarios, servicios personales, viáticos, gastos de representación y dietas, no podrá en ningún caso exceder del cuarenta por ciento del total de los egresos.

Si los ingresos de un presupuesto anual fueren mayores que los egresos, sea por que se obtuvo un superávit o sea porque no fue invertido el monto total presupuestado de ingresos, en egresos, se puede crear con esos excedentes un fondo acumulativo que el Centro podrá invertir en cualquier momento, pero en ningún caso en los renglones indicados en el párrafo anterior de este artículo.

Artículo 17.—Solamente las personas legalmente autorizadas para ello podrán actuar como guías de turismo. El reglamento respectivo fijará los trámites y requisitos a llenarse para obtener tal autorización. Las personas que actualmente tengan tal autorización, obtenida conforme a las leyes vigentes, solamente tienen obligación de refrendarla y reinscribirse en el Centro, dentro del término de tres meses, contados de la fecha en que entre en vigor esta ley.

Artículo 18.—El Centro Guatemalteco de Turismo, de acuerdo con las municipalidades, autoridades de tránsito y de caminos, fijará anuncios, avisos y rótulos adecuados en las carreteras, caminos y lugares aledaños, o en los sitios de interés turístico determinados por el propio Centro.

Artículo 19.—Es obligación del Centro velar porque el beneficio económico obtenido por el país por concepto de turismo, alcance al mayor número de habitantes; y para ese efecto, prestará atención especial a los artesanos, artistas y pequeños comerciantes de artículos manufacturados, así como pequeños agricultores, a fin de facilitar sus operaciones y que puedan incrementar sus industrias, artes y comercios; todo ello, sin descuidar a los trabajadores que presten servicios en turismo y a los inversionistas de esta misma industria.

Artículo 20.—La promoción e incremento del turismo que efectúe el Centro, debe ser alcanzada con base en las cualidades naturales del país, en la cultura de sus habitantes, en la fraternidad con que sea recibido y atendido el turista y la seguridad que en su persona y bienes debe proporcionársele por parte de particulares y autoridades.

Para ese efecto, cualquier violación a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o del Centro, será castigada con una multa no menor de cinco ni mayor de quinientos quetzales, que impondrá la Junta directiva del Centro e ingresará a los fondos privativos del mismo, cuando la persona o entidad infractora sea de las inscritas en los registros del propio Centro; y en caso contrario, este gestionará la sanción ante las autoridades respectivas.

La reincidencia será castigada con suspensión en las actividades turísticas, suspensión que podrá ser temporal o definitiva, según lo amerite la transgresión cometida, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan por otras leyes y reglamentos.

Artículo 21.—El Centro se interesará de manera especial por la habilitación turística de otros centros o regiones, hasta ahora no habilitados para ese fin.

Artículo 22.—El Centro Guatemalteco de Turismo quedará sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de Cuentas.

Artículo 23 (transitorio).—El Centro Guatemalteco de Turismo asumirá todas las funciones y gozará de todas las facultades y atribuciones que han correspondido a la Oficina Nacional de Turismo, Comité Nacional de Turismo, Dirección General de Turismo y Junta Asesora de Turismo, las cuales se declaran extinguidas; y los muebles, enseres, útiles, equipos y demás bienes de dichas dependencias, pasarán a ser propiedad del Centro; los archivos de esas dependencias, por tratarse de archivos públicos, en su oportunidad serán trasladados al Archivo Nacional.

Artículo 24 (transitorio).—Se transfieren, a favor del Centro Guatemalteco de Turismo, la totalidad de los saldos de las partidas que en el Presupuesto General de Egresos de la Nación, se encuentran asignadas a la Dirección General de Turismo, en el Ramo II, Sección 5ª, Ministerio de Economía, Capítulo I, Departamento de Guatemala, tanto en la subsección de servicios personales, como en la de gastos de operación regular. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público operará y hará efectiva la transferencia expresada anteriormente, a más tardar, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que la Junta directiva del Centro le entregue aviso formal de que se encuentra integrada y en funcionamiento.

Artículo 25 (transitorio).—En tanto se emiten por acuerdo gubernativo, el reglamento o reglamentos de esta ley, quedan en vigor en lo que no se opongan a la presente, los reglamentos que actualmente rigen en materia turística.

Artículo 26.—Se deroga el Decreto número 861 del Congreso de la República, y todas las demás disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley, la que entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

1 El Decreto Nº 861, en tomo 70; y publicado el 27 de octubre de 1961.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

EDUARDO TARACENA DE LA CERDA,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

DECRETO NUMERO 1498

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado estimular e incrementar las actividades industriales, así como el desarrollo de las fuentes de producción del país, con el objeto de fortalecer de manera efectiva la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que la falta de protección adecuada a las fuentes de producción industrial, nulifica el incentivo a la inversión de capitales en Guatemala;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se crea la Subpartida Arancelaria número 721-02-01, la cual queda así:

721-02-01, pilas y baterías eléctricas cilíndricas, secas, con las especificaciones UM-1, D-CELL o su equivalente, aforo específico: Q0.30 K.B.; aforo ad valorem: 30%.

Artículo 2º—Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

1 Publicado el 26 de octubre de 1961.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

EDUARDO TARACENA DE LA CERDA,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, octubre veinticuatro de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

DECRETO NUMERO 1499

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación Pública carece de los recursos económicos necesarios para hacer el pago de los aumentos de sueldos acordados para el Magisterio Nacional, correspondiente al presente ejercicio fiscal, en vista de que dichos aumentos fueron dispuestos con posterioridad al envío del Proyecto de Presupuesto al Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que es de urgencia resolver el problema del pago de los complementos a los maestros y por otra parte, no habiendo fondos presupuestados para el caso, toda vez que la partida fijada para el efecto resultaría insuficiente para cubrir ese renglón;

CONSIDERANDO:

Que como sucede durante el curso de todo ejercicio fiscal, siempre se causan economías definitivas provenientes de servicios personales no prestados; es el caso de disponer que dichas disponibilidades se destinen al pago de los complementos de los sueldos de los maestros;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Durante la vigencia del presente ejercicio fiscal 1961/1962, se suspenden los efectos de los incisos a), c) y d) del artículo 45 del Decreto presidencial número 552 (Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación), exclusivamente en aplicación del artículo 2º de este decreto.

Artículo 2º—Las economías definitivas que se causen en el renglón de servicios personales del Ramo II, Organismo Ejecutivo, y que figuran con

partida específica en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, se aplicarán automática y exclusivamente al incremento de la partida número 1-017-6, cuyo rubro dice: **"Para cubrir aumento de sueldos al Magisterio Nacional, de conformidad con los estudios del caso y leyes que se dicten (cargo automático)"**, que figura dentro del renglón de Partidas Globales del Ramo II, Sección 6ª, Ministerio de Educación Pública. Se exceptúan los casos a que se refieren las normas XII y XXVII, del Decreto del Congreso número 1474.

Artículo 3º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio del Departamento Técnico del Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación, efectuará las operaciones que sean necesarias para el debido cumplimiento del artículo 2º del presente decreto.

Artículo 4º—La presente ley tiene vigencia hasta el 30 de junio de 1962 y entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. [1]

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

EDUARDO TARACENA DE LA CERDA,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, octubre veinticuatro de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

DECRETO NUMERO 1500

(No fue publicado en el Diario Oficial).

DECRETO NUMERO 1501

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que al elaborarse el proyecto de Presupuesto correspondiente al Organismo Legislativo para el ejercicio fiscal 1961-62, se le asignó la cantidad de Q751,218.00, que son insuficientes para que pueda atender en debida forma sus compromisos;

CONSIDERANDO:

Que este alto Orgranismo ha obtenido el consentimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar una transferencia de Q30,000.00 de su partida 1-326-8 "Imprevistos" para incrementar en igual suma la partida número 1-320- "Diversos" del Organismo Legislativo, llenándose así los extremos de la Norma V del artículo 2º del Decreto 1474 de este Congreso;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba la siguiente transferencia de partidas del Presupuesto General de Egresos, correspondiente al presente ejercicio fiscal:

PRESUPUESTO DE PARTIDAS GLOBALES, RAMO II, SECCION 8ª

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Ministerio de Estado

CAPITULO I

Guatemala

	Partida	Total
IMPREVISTOS. Gastos para toda la Administración Pública. Emergencias debidamente comprobadas y programas de trabajo no previstos (acuerdo de erogación, sujeto a la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público)	1-326-8	Q30.000 00
		Q30,000.00

TOTAL SON TREINTA MIL QUETZALES EXACTOS.

Artículo 2º—El importe anterior de treinta mil quetzales exactos (Q30,000.00), se destina a incrementar la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

PRESUPUESTO DE GASTOS DE OPERACION REGULAR, RAMO I, SECCION 00

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Congreso de la República

CAPITULO I

Guatemala

	Partida	Total
Incremento a la partida número 1-320-1 "Diversos"	1-320-1	Q30,000.00
		Q30,000.00

TOTAL SON TREINTA MIL QUETZALES EXACTOS.

Artículo 3º—En consecuencia, el total de los Egresos fijados para el Ramo II (Organismo Ejecutivo), se reduce en la cantidad de Q30,000.00, en cuya suma se aumenta el total de los egresos fijados al Ramo I (Organismo Legislativo), quedando en ese sentido modificado el artículo 2º del Decreto del Congreso número 1474.

1 Publicado el 28 de octubre de 1961.

Artículo 4º—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

EDUARDO TARACENA DE LA CERDA,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, octubre veinticuatro de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

DECRETO NUMERO 1502

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que no existe disposición legal específica que autorice el cobro de cargos por el ingreso al puerto nacional "Matías de Gálvez" del petróleo crudo que sea desembarcado por medio de oleoductos para ser refinado en el país;

CONSIDERANDO:

Que tal género de operaciones, por su índole especial, debe ser objeto de un tratamiento favorable, a fin de no entorpecer la creación y operación de nuevas instalaciones industriales y de proporcionar a la Empresa Portuaria Nacional "Matías de Gálvez" razonables ingresos que contribuyan a su desarrollo e incremento en beneficio del país;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se establece el cargo de un centavo y medio (Q0.015) de quetzal por cada barril de cuarenta y dos (42) galones, que recaerá sobre el desembarque y despacho de petróleo crudo que ingrese al puerto nacional "Matías de Gálvez" (antes "Santo Tomás") por medio de oleoductos y para ser refinado en el país.

Artículo 2º—Por las características especiales de tal género de desembarques por medio de oleoductos, al petróleo crudo así ingresado no se le aplicará la tarifa que, por servicios portuarios, detalla el artículo 13, rubro "Importación", del Decreto número 1075 del Congreso de la República. [1]

Artículo 3º—El producto del cobro dispuesto en este decreto tendrá el destino exclusivo determinado por el artículo 19 de la ley citada en el artículo precedente.

Artículo 4º—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

EDUARDO TARACENA DE LA CERDA,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, octubre veinticuatro de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Publico,
MANUEL BENDFELDT J.

DECRETO NUMERO 1503

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el huracán Hattie ha causado grandes estragos en la región norte del país, afectando los departamentos del Petén, Izabal y el territorio de Belice, en razón de lo cual el Organismo Ejecutivo en Consejo de Ministros, emitió el Decreto gubernativo número 608, fecha primero de noviembre del año en curso declarando el estado de calamidad pública;

CONSIDERANDO:

Que el actuar a socorrer a nuestros hermanos en la forma determinada, el Organismo Ejecutivo ha puesto de manifiesto el fiel cumplimiento de su deber y un celo patriótico digno de mención;

CONSIDERANDO:

Que en momentos de dolor, la soberanía humana traspasa los límites que la conciencia y el amor al prójimo impone, sin prejuicios o distingos

---

1 Publicado el 28 de octubre de 1961.

1 Tomo 75, página 17.

2 Publicado el 4 de noviembre de 1961.

políticos, debiendo sumarse a tales actos los organismos más connotados del territorio nacional y en especial de Guatemala.

POR TANTO,

Al tenor del artículo 77 de la Constitución de la República al entrar a conocer del Decreto 608 del Organismo Ejecutivo, fecha 1º de noviembre de 1961;

DECRETA:

Artículo 1º—Se ratifica en todas sus partes el decreto citado, afectando los departamentos de El Petén e Izabal, y el territorio de Belice, por el término de ocho días; quedando restringidas las garantías a que se refieren los artículos 43, 44, 46, 53, 54, 55, 56, primer párrafo del artículo 57, 64, 70, 71, última frase del artículo 73 y 76.

Artículo 2º—Que el Congreso de la República de sus fondos extraordinarios disponga la erogación de mil quetzales (Q1,000.00), para ayuda de los damnificados, los que deben entregarse al Comité de Emergencia a que alude el Decreto 608 que se ratifica.

Artículo 3º—El presente decreto surtirá sus efectos inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

ABRAHAM CABRERA CRUZ,
Presidente.

EDUARDO TARACENA DE LA CERDA,
Secretario.

JOAQUIN MONTENEGRO PANIAGUA,
Presidente de la Comisión de Gobernación,
Secretario accidental.

Palacio Nacional: Guatemala, ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

DECRETO NUMERO 1504

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el día 29 de octubre de 1961, falleció el ciudadano doctor don Salvador Serrano Muñoz, diputado por el Cuarto Distrito Electoral, San Marcos, por lo que al tenor del artículo 140 de la Constitución de la República y artículos 29 y 32 de la Ley Electoral en vigor, es el caso de convocar a elecciones dentro del término legal, para llenar la vacante ocurrida;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara vacante la curul del ciudadano doctor Salvador Serrano Muñoz, quien falleció.

Artículo 2º—Se convoca al Cuarto Distrito Electoral, San Marcos, para elegir un representante al Congreso.

Artículo 3º—La elección se practicará el día domingo siete de enero de mil novecientos sesenta y dos, conforme a la Ley Electoral.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

EDUARDO TARACENA DE LA CERDA,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

DECRETO NUMERO 1505

El Congreso de la República de Guatemala,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución, en sus artículos 36, 144, inciso 10 y 188,

DECRETA

Artículo 1º—Se nombra magistrado suplente del Tribunal Electoral, al abogado Virgilio Alvarez Castro, en sustitución del licenciado Armando Diéguez Pilón, quien renunció.

Artículo 2º—Se nombra magistrado presidente del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, al abogado Francisco Enrique Rodríguez Gómez, en sustitución del de igual título Carlos Rodríguez Cerna, quien falleció.

Artículo 3º—Se nombra magistrado suplente de la Sala 8ª de la Corte de Apelaciones, al abogado Isaí Cabrera Alvarado, en sustitución del de igual título Alfonso Brañas Castellanos, a quien se le aceptó la renuncia.

Artículo 4º—El período de los nombrados terminará el 14 de marzo de 1964.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los doce días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

CARLOS ALFREDO ESCOBAR ARMAS,
Presidente en funciones.

JOSE LEON REINA RIVERA,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

DECRETO NUMERO 1506

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario brindar facilidades al comercio importador para el desalmacenaje de sus mercaderías y evitar el congestionamiento de las mismas en los almacenes de las aduanas de la República;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Durante el plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, se concede exoneración del pago de derechos de almacenaje sobre las mercancías existentes en los almacenes fiscales de las aduanas de la República y en las administraciones de correos por libros, revistas e impresos, conforme al acuerdo gubernativo 346, en la escala y con las excepciones que en este decreto se establecen.

Artículo 2º—La exoneración a que se refiere el artículo anterior, surtirá sus efectos en la forma y graduación siguientes:

a) Del primero al décimoquinto días hábiles, inclusive, exoneración total; y
b) Del décimosexto al trigésimo días hábiles, inclusive, exoneración del cincuenta por ciento.

Artículo 3º—Las exoneraciones a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán a las pólizas pendientes de cancelación, que sean pagadas dentro del período de exoneración; y a las pólizas autorizadas, dentro del mismo término, siempre que, en este último caso, sean pagadas definitivamente dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se haya extendido y entregado la citación de pago correspondiente.

Artículo 4º—Las prerrogativas establecidas no serán aplicadas a las mercancías que no fueren retiradas de las aduanas, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de cancelación de la póliza respectiva. En cuanto a las mercaderías cuyos derechos aduanales ya hubieren sido pagados y que se encontraren causando almacenaje al entrar en vigor esta ley, para gozar de las exoneraciones concedidas, deberán ser retiradas dentro del término de tres días hábiles siguientes a la fecha de vigencia de este decreto.

Artículo 5º—No gozarán de la exoneración las pólizas que a la fecha de la vigencia del presente decreto, estén pendientes de cancelación definitiva y cuyas mercancías hayan sido retiradas por medio de fianza o depósito.

Artículo 6º—Gozarán de las prerrogativas que concede esta ley, las pólizas autorizadas dentro del período de exoneración, en las cuales, por virtud de la interposición de gestiones se demore el pago, pero en tales casos, deberá constituirse depósito o fianza dentro del término del primer vencimiento, y efectuar la cancelación dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se notifique la liquidación definitiva.

Artículo 7º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los diecisiete días del mes de enero del año de mil novecientos sesenta y dos.

CARLOS ALFREDO ESCOBAR ARMAS,
Presidente en funciones.

JOSE LEON REINA RIVERA,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, enero veintidós de mil novecientos sesenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Publica y Asistencia Social, encargado del despacho de Hacienda y Crédito Publico.
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

DECRETO NUMERO 1507

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República, en Consejo de Ministros y de conformidad con el artículo 77 de la Constitución ha emitido el Decreto numero

1 Publicado el 25 de enero de 1962.

609 por el cual cesa la plena vigencia de la totalidad de las garantías constitucionales, enumeradas en el citado artículo, por el término de treinta días, en todo el territorio nacional e impone la Ley de Orden Público (Decreto número 22 de la Asamblea Nacional Constituyente) en el grado de Estado de Sitio;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto del Ejecutivo citado anteriormente, se encuentra adecuado a las circunstancias de alteración grave de la paz y perturbación del orden público;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se ratifica en todas sus partes el Decreto número 609 emitido el 24 de enero de 1962, por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. [1]

Artículo 2º—Este decreto entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

JOSE LEON REINA RIVERA,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

DECRETO NUMERO 1508

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo celebrado entre la República de Guatemala y el Fondo Especial de las Naciones Unidas, el 17 de noviembre de 1960, es beneficioso para el país, ya que contiene estipulaciones adecuadas y aceptables para promover el progreso social, elevar el nivel de vida e impulsar el desarrollo económico, social y técnico de Guatemala;

1 En este tomo.

CONSIDERANDO:

Que dicho acuerdo y el protocolo adicional al mismo, convenido mediante cambio de notas entre las partes contratantes, con fecha 30 de junio de 1961, no contienen norma alguna contraria a los preceptos constitucionales;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el acuerdo entre el Fondo Especial de las Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala, sobre asistencia del Fondo Especial, acuerdo que fue firmado en la ciudad de Guatemala, el 17 de noviembre de 1960, y que consta de diez (10) artículos. Igualmente se aprueba el protocolo adicional a dicho acuerdo, convenido mediante cambio de notas en la ciudad de Nueva York, el 30 de junio de 1961, protocolo adicional que consta de tres (3) artículos. [1]

Artículo 2º—Este decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que forman el Congreso.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

JOSE LEON REINA RIVERA,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, siete de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

Ratifíquese, públiquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

DECRETO NUMERO 1509

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estatuído en los artículos 212 y 213 de la Constitución, es obligación del Estado orientar la economía nacional hacia la elevación del nivel de vida de la clase trabajadora y estimular las inversiones mediante el aprovechamiento adecuado y racional de los recursos materiales y humanos con que cuenta el país;

1 El acuerdo y su protocolo adicional, en este tomo.

CONSIDERANDO:

Que los objetivos indicados solamente pueden alcanzarse por medio de la realización de programas de desarrollo económico, los cuales requieren un conocimiento exacto de la magnitud de la población guatemalteca, las necesidades de habitación de ésta y de los recursos agropecuarios aprovechables para el consumo y la producción del país;

CONSIDERANDO:

Que en varios instrumentos internacionales el Gobierno de la República ha adquirido compromisos para realizar nuevos censos de población, habitación y agropecuarios, con el objeto de alcanzar aquellos propósitos y de contar con datos estadísticos que puedan servir de base para el análisis comparativo económico y de fuente de información internacional, con el fin de facilitar el intercambio de tan importantes datos;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los principios de justicia tributaria el Estado debe percibir ingresos para la realización de sus programas y el cumplimiento de sus fines con origen de gravámenes que afecten actividades lucrativas que proporcionan bienes o servicios al público, siempre que no sean indispensables para la subsistencia humana;

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confieren los artículos 147, incisos 1º y 10; 207, 212, 213 y 214, inciso 5º) de la Constitución de la República;

DECRETA: *

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda, contrate un empréstito en el interior o en el exterior del país por medio de la emisión de "Bonos del Tesoro-Censos", hasta por la cantidad de quinientos mil quezales (Q500,000.00), cuyo íntegro producto se invertirá única y exclusivamente en la realización de los censos de "Población, Habitación y Agropecuarios".

Artículo 2º—Los bonos a que se refiere el artículo anterior, se amortizarán anualmente, dentro de un plazo de diez años, a contar de la fecha de emisión de los mismos, con el producto total de los recursos que se establecen en el artículo 5º de esta ley y que se recauden cada año, deducidos los intereses, comisiones y demás gastos del servicio de la deuda.

En caso de que el producto de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, no fuere suficiente para el pago de las obligaciones que se originen de la emisión de los bonos, la diferencia se pagará con cargo a la cuenta "Fondo Común-Gobierno de Guatemala", cuyos fondos quedan afectos subsidiariamente al servicio de esta deuda y con cuyo objeto se autoriza al agente financiero para efectuar los cargos necesarios sin ningún trámite ni requisito previo o posterior.

Artículo 3º—Los bonos se denominarán "Bonos del Tesoro-Censos"; serán emitidos al portador, a su valor nominal y a diez años plazo; devengarán el interés del cinco por ciento (5%) anual, pagadero semestralmente; pero los que tomaren los Bancos del Estado, devengarán el cincuenta por ciento (50%) de dicho tipo de interés, mientras sean propiedad de tales Bancos y los que se negocien en el exterior devengarán hasta el siete por ciento (7%), según las condiciones del mercado internacional de valores.

Artículo 4º—Los bonos podrán ser negociados, descontados y redescontados, con personas individuales o jurídicas, comprendiendo entre estas últimas, a los Bancos del Estado y a los Bancos privados nacionales y extranjeros, por medio del Banco de Guatemala, como agente financiero del Estado, de acuerdo con la presente ley. Asimismo, esta última institución, podrá descontarlos, redescontarlos, admitirlos en garantía de adelantos y adquirirlos por cuenta propia, de conformidad con su ley orgánica.

Artículo 5º—Para el debido cumplimiento del plan de amortización del valor principal de los bonos, los intereses, comisiones y demás gastos que ocasione su negociación, se establece un impuesto adicional del tres por ciento (3%) sobre la entrada bruta de cada función de los espectáculos públicos a que se refieren los incisos c) y d) del artículo 58 del Decreto 574 del Presidente de la República (Ley de Espectáculos Públicos). La forma de percepción de este impuesto será reglamentada por el Organismo Ejecutivo.

Artículo 6º—El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de agente financiero de la deuda, cuya contratación se autoriza por este decreto, encargándose, en tal carácter, de la colocación de los bonos en el interior del país o en el extranjero, y de atender el servicio de la deuda. Por el desempeño de esta función devengará una comisión no mayor de un quinto del uno por ciento (1/5 de 1%) anual sobre el monto de los bonos en circulación, a cada día último del mes, la cual cargará al fondo de amortización correspondiente.

Artículo 7º—Si por el ritmo de obtención de los recursos destinados al servicio de la deuda, el agente financiero estimare que aquéllos no serán suficientes para la total cancelación de la deuda a la fecha de su vencimiento, deberá comunicarlo en su debida oportunidad al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a fin de que se adopten las medidas que se establecen en el segundo párrafo del artículo 2º de la presente ley, sin perjuicio de cualquiera otra medida que, a juicio del citado Ministerio, sea conveniente proponer al Congreso de la República. El Banco de Guatemala no podrá hacer transferencia alguna, ni aún parcial, de los fondos recaudados, para otros fines que no sean el servicio de dichos bonos.

Artículo 8º—El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y debidamente asesorado por el Banco de Guatemala, emitirá previamente el reglamen-

* Derogado por Decreto 1559 del Congreso, en tomo 81.

to de la emisión de los bonos a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, los cuales gozarán de la amplia y total garantía del Estado.

Artículo 9º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público pondrá a disposición de la Dirección General de Estadística, los fondos que se obtengan, los cuales quedan asignados específicamente para la realización de los censos de Población, Habitación y Agropecuarios que deberán efectuarse en el año de 1962. Queda terminantemente prohibido utilizar los fondos provenientes de esta emisión en otras actividades distintas a la ejecución de los censos mencionados.

Artículo 10.—De conformidad con el Decreto 450 del Congreso de la República, los bonos, así como su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, estarán exentos de impuestos de papel sellado y timbres fiscales, de herencias, legados y donaciones y demás impuestos y tasas establecidos o que se establezcan.

Artículo 11.—De conformidad con el artículo 205 de la Constitución de la República y artículos 5º y 22 del Decreto presidencial 552 (Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación), el Organismo Ejecutivo propondrá al Congreso de la República la ampliación presupuestal correspondiente al ejercicio 1961/1962, a fín de estimar los ingresos y egresos que se originen del impuesto creado en el artículo 5º de esta ley.

Artículo 12.—El presente decreto fue aprobado con el voto de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

CARLOS A. ESCOBAR ARMAS,
Primer vicepresidente en ejercicio de la Presidencia.

JOSE LEON REINA RIVERA,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, febrero nueve de mil novecientos sesenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

1 Publicado el 26 de febrero de 1962.

DECRETO NUMERO 1510

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 43 del Decreto 1359, corresponde a la Comisión de Régimen Interior la administración de todos los asuntos relacionados con el régimen de este organismo, la elaboración de su presupuesto de ingresos y egresos, así como la autorización de los gastos en que se incurra;

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Congreso de la República la aprobación del informe que de las labores tanto legislativas como administrativas, le presente la Comisión de Régimen Interior, aprobación que en cumplimiento del primer párrafo del artículo 155 de la Constitución no necesita de la sanción del Ejecutivo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba en todas y cada una de sus partes, el informe rendido por la Comisión de Régimen Interior, informe que contiene las cuentas de los gastos efectuados durante el período del primero de marzo de mil novecientos sesenta y uno a la fecha.

Artículo 2º—Igualmente, se aprueban las cuentas rendidas al Congreso de la República por las comisiones de Régimen Interior que actuaron durante los períodos 1956-57; 1957-58; 1958-59; 1959-60 y 1960-61, por haber sido tales cuentas aprobadas por la representación nacional.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

JOSE LEON REINA RIVERA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, febrero diecisiete de mil novecientos sesenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

DECRETO NUMERO 1511

El Congreso de la República de Guatemala,

Declara clausuradas sus sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 30, de la Comisión Permanente, de fecha ocho de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los dieciséis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
[redacted]

EDUARDO TARACENA DE LA CERDA,
[redacted]

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

TERCERAS SESIONES EXTRAORDINARIAS

DECRETO NUMERO 1512

El Congreso de la República de Guatemala,

Declara inauguradas su sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 610 emitido por el Presidente Constitucional de la República en Consejo de Ministros, con fecha 22 de febrero de 1962.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintitrés días de mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

JOSE LEON REINA RIVERA,
Secretario.

OTTO PALMA FIGUEROA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

DECRETO NUMERO 1513

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que las causas que motivaron la emisión del Decreto gubernativo número 609 del Presidente Constitucional de la República, tales como alteración grave de la paz y perturbaciones del orden público, no han sido totalmente conjuradas; y que hay fundados temores de que con la libertad irrestricta que se vive, al levantarse el Estado de Sitio, los grupos políticos confabulados para llevar a término esa alteración del orden en el país, subsisten y realicen nuevos desmanes; por no estar totalmente destruidos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se ratifica en todas sus partes el Decreto número 610 del Presidente de la República, dictado en Consejo de Ministros, con fecha veinte de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

JOSE LEON REINA RIVERA,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

DECRETO NUMERO 1514

El Congreso de la República de Guatemala,

Declara clausuradas sus sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 610 emitido por el Presidente Constitucional de la República en Consejo de Ministros, con fecha veinte de febrero del año en curso.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

JOSE LEON REINA RIVERA,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

DECRETOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO, DESDE EL 15 DE MARZO DE 1961, HASTA EL 14 DEL MISMO MES DE 1962

DECRETO NUMERO 606

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que en las primeras horas del día de hoy, un numeroso contingente de hombres fuertemente armados, de toda clase de artefactos bélicos y de terror, fueron sorprendidos por las autoridades en abierta actitud sediciosa y manifiesta rebeldía contra el Gobierno de la República, con el propósito ostensible de derrocarlo, confirmándose plenamente las informaciones que las autoridades han obtenido de algún tiempo a esta parte sobre tales actividades ilícitas y punibles;

CONSIDERANDO:

Que dicho movimiento sedicioso y subversivo no solamente se propone deponer al Gobierno legalmente constituido, sino que pretende por tales medios violentos destruir las instituciones políticas y sociales e instaurar una situación de terror y anarquía en el país;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado mantener a los habitantes de la República en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza, con el fin de asegurarles la tranquilidad y la paz para el desarrollo de todas sus actividades;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara el Estado de Sitio por el término de treinta días en todo el territorio nacional.

Artículo 2º—En consecuencia cesa la plena vigencia de las garantías a que se refieren los artículos 43, 44, 46, 53, 54, 55, 56, primer párrafo del artículo 57, 64, 70, 71, última frase del artículo 73 y 76 de la Constitución de la República; y se aplicarán las disposiciones de la Ley de Orden Público.

Artículo 3º—De conformidad con el artículo 37 de la Ley de Orden Público, el Presidente de la República actuará en su carácter de Comandante General del Ejército y se encomienda al Ministro de la Defensa Nacional, la inmediata restauración del orden público mediante el cumplimiento de las ordenanzas y acuerdos de observancia general para estos casos, especificando las medidas extraordinarias que han de ser aplicadas, y señalando las facultades que en el Ejército delega la autoridad civil.

Artículo 4º—Este decreto entrará en vigor a partir de las veinte horas y treinta minutos del día de hoy, y para los efectos del artículo 77 de la Constitución, se convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias, para que lo conozcan dentro del término de tres días.

Artículo 5º—El presente decreto se publicará y divulgará por todos los medios de difusión existentes.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Por el Ministro de Agricultura,
RAMIRO FONSECA.
Subsecretario.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Educación Pública, encargado de la cartera,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LEOPOLDO BOLAÑOS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

Por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
LEOPOLDO BOLAÑOS.

DECRETO NUMERO 607

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que las autoridades militares informan que se han debelado las actividades conspirativas y el movimiento sedicioso que dieron motivo para declarar el Estado de Sitio por medio del Decreto número 606 del Presidente de la República, y que de consiguiente de nuevo reinan la paz y la tranquilidad públicas en todo el país;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno en tal virtud está presto a restablecer cuanto antes el pleno vigor de las garantías y derechos establecidos por la Constitución de la República;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se hace cesar el Estado de Sitio en toda la República, declarado por Decreto número 606 del Presidente de la República.

Artículo 2º—Este decreto entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: a los diez días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

El Ministro de Agricultura,
PEDRO MOMBIELA.

El Ministro de Educación Pública,
JUAN ANCHISSI CACERES.

Por el Ministro de Economía,
El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

DECRETO NUMERO 608

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que el huracán Hattie ha causado grandes estragos en la región norte del país, afectando el territorio de Belice y los departamentos de El Petén e Izabal, estragos que por su consideración y efectos constituyen una calamidad pública, por lo que es deber del Estado tomar todas las medidas para conjurarlos, hacerlos cesar y prestar los auxilios necesarios a las poblaciones damnificadas;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Guatemala siempre ha estado preocupado por el bienestar y la felicidad de los hermanos beliceños y no puede menos, en esta hora de dura prueba que confrontan, que concurrir inmediatamente en su protección y ayuda, no sólo por medio de la cooperación de las autoridades civiles y militares sino con el apoyo de todas las fuerzas vivas del país;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

Y de conformidad con los artículos 77 y 1º de los transitorios de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara el estado de calamidad pública por el término de ocho días a contar de hoy en el territorio de Belice y los departamentos de El Petén e Izabal.

Artículo 2º—Las autoridades tomarán las medidas necesarias de orden sanitario, las relativas a la evacuación, transporte y alojamiento de los pobladores damnificados, las indispensables para coordinar y controlar los servicios públicos prestados por empresas particulares, impedir concentraciones de gente y la interrupción de las vías de comunicación, para prohibir o suspender espectáculos públicos o cualesquiera reuniones in-

convenientes en las zonas afectadas y cuantas fueren inaplazables para hacer cesar los efectos de la calamidad y dar pronto auxilio y protección a los habitantes.

Artículo 3º—Queda constituido un Comité de Emergencia para planificar y coordinar las labores de socorro y la cooperación de los particulares, instituciones y autoridades, tendientes al mejor control de la situación en las zonas afectadas.

Artículo 4º—El Comité se integra con representantes de las siguientes entidades y servicios:

a) Cruz Roja Guatemalteca;
b) Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
c) Acción Cívica Militar del Ejército Nacional;
d) Instituto de la Vivienda Urbana;
e) Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda;
f) Asociación General de Agricultores;
g) Cámara de Comercio;
h) Cámara de Industria;
i) Cámara Junior Internacional de Guatemala;
j) Asociación de Periodistas de Guatemala;
k) Club Rotario;
l) Club de Leones; y
m) Colonias Extranjeras.

Pudiendo aceptar el concurso de otros particulares o entidades que deseen cooperar.

Fungirán como Presidente y Vicepresidente de dicho Comité, los Ministros de la Defensa Nacional y Salud Pública y Asistencia Social, quienes emitirán las disposiciones y acuerdos pertinentes para reglamentar sus actividades.

Artículo 5º—De este decreto se dará cuenta al Congreso de la República, inmediatamente para su conocimiento, entrará en vigor a partir del día de hoy y se le dará publicidad por todos los medios de difusión. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a primero de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
PEDRO MOMBIELA.

El Ministro de Educación Pública,
JUAN ANCHISSI CACERES.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LEOPOLDO BOLAÑOS ALVAREZ.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

1 Ratificado con ampliación de restricción de garantías constitucionales, por Decreto 1503 del Congreso, en este tomo.

DECRETO NUMERO 609

El Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que elementos tanto guatemaltecos como extranjeros de reconocida filiación comunista han venido manteniendo un clima de agitación en el país, con el objeto de subvertir el orden institucional y derrocar al régimen legalmente constituido;

CONSIDERANDO:

Que este clima de agitación ha tenido como pretexto el resultado de las elecciones verificadas el tres de diciembre del año próximo pasado, ya que a los pocos días de efectuado este evento electoral se llevaron a cabo manifestaciones en las calles de la ciudad capital, sin permiso de las autoridades respectivas, empleando actos de violencia como la destrucción de vehículos, asalto al Tribunal Electoral, quema de papeletas y libros conteniendo una pequeña parte de los citados comicios con el agravante de haber falsificado la firma del Primer Magistrado de la Nación, para poder llevar a cabo impunemente el referido asalto, así como otros ataques contra la propiedad privada;

CONSIDERANDO:

Que los actos de violencia de los agentes del comunismo local e internacional han cobrado su primera víctima, pues el día de hoy a las veinte horas y treinta minutos, frente a su casa de habitación, cuando abordaba su automóvil oficial en compañía de sus subalternos, fue asesinado cobardemente el Jefe del Departamento Judicial, señor Ranulfo González Ovalle, al ser acribillado a tiros por bandoleros criollos e internacionales al servicio de la órbita marxista manejada desde Cuba con proyecciones a la América Latina;

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Gobierno, mantener a los habitantes de la República en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros y de acuerdo con el artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara el Estado de Sitio por el término de treinta días en todo el territorio nacional.

Artículo 2º—En consecuencia, cesa la plena vigencia de las garantías a que se refieren los artículos 43, 44, 46, 53, 54, 55, 56, primer párrafo del 57, 64, 70, 71, última frase del 73 y 76 de la Constitución de la República, y se aplicarán las disposiciones de la Ley de Orden Público.

Artículo 3º—De conformidad con el artículo 37 de la Ley de Orden Público, el Presidente de la República actuará en su carácter de Comandante General del Ejército, y se encomienda al Ministro de la Defensa Nacional, la inmediata restauración del orden público, mediante el cumplimiento de las ordenanzas y acuerdos de observación general para estos casos, especificando las medidas extraordinarias que han de ser aplicables.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente y se dará cuenta del mismo al Congreso de la República para los efectos de ley.[1]

Dado en el Palacio Nacional, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

El Ministro de Relaciones Exteriores interino,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Educación Pública,
JUAN ANCHISSI CACERES.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Agricultura,
PEDRO MOMBIELA M.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
FRANCISCO POGGIO LEMUS,
Subsecretario.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LEOPOLDO BOLAÑOS ALVAREZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público interino,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

1 Ratificado por Decreto 1507 del Congreso, en este tomo.

DECRETO NUMERO 610

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que aún subsisten los motivos que justificaron la emisión del Decreto gubernativo número 609, que restringió las garantías a que se refiere el artículo 77 de la Constitución de la República, cuyos efectos vencen el 22 del mes de febrero en curso, siendo por tal razón deber del Gobierno, prorrogar dicha disposición legal para la restauración total de la tranquilidad y el orden públicos;

POR TANTO,

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Prorrogar por treinta días, los efectos del Decreto gubernativo número 609, de fecha 24 de enero del año en curso, que restringe las garantías contenidas en los artículos 43, 44, 46, 53, 54, 55, 56, primer párrafo del artículo 57, 64, 70, 71, última frase del artículo 73 y 76 de la Constitución de la República, afectando esta restricción todo el territorio nacional.

Artículo 2º—Se convoca al Congreso de la República para que en término de ley, conozca con exclusividad este decreto, el cual entra en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, el de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT JAUREGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT JAUREGUI.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Educación Pública,
JUAN ANCHISSI CACERES.

Por el Ministro de Agricultura,
RAMIRO FONSECA PALOMO,
Subsecretario.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LEOPOLDO BOLAÑOS ALVAREZ.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

El Ministro de Integración C. A.,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

DECRETO NUMERO 611

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejercito,

CONSIDERANDO:

Que la huelga declarada por los trabajadores de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, constituye un estado de emergencia grave, perjudicial a la colectividad y que la Constitución de la República, en sus artículos 123 e inciso 5º del 168, faculta al Gobierno para militarizar los servicios públicos y establece como función del Presidente de la República la de dictar todas las disposiciones necesarias en situaciones tales como la que confronta el país;

POR TANTO:

En Consejo de Ministros y en uso de las facultades que le otorgan los artículos 123 y 168 incisos 4º y 5º; 180 y 196 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se militarizan, por el tiempo que dure esa emergencia los servicios públicos prestados en Guatemala por los Ferrocarriles Internacionales de Centro América.

Artículo 2º—Automáticamente todo el personal de la mencionada empresa queda sujeto al fuero de guerra y será juzgado conforme las leyes militares.

Artículo 3º—Se ordena al Ministerio de la Defensa Nacional que proceda, sin dilación alguna, a emitir las ordenanzas y demás disposiciones que considere necesarias para reanudar y mantener en forma normal y sin interrupción el servicio de los ferrocarriles debiendo primordialmente mantener el orden, proteger a los trabajadores que deseen seguir laborando y dar la debida protección a los bienes del público y de la mencionada empresa.

Artículo 4º—Todas las autoridades civiles y militares, quedan obligadas a prestar su colaboración al cumplimiento de este decreto, especialmente en lo que se refiere a la habilitación, en caso necesario de todos los servicios que fueren convenientes a la economía del país.

Artículo 5º—El presente decreto entra en vigor inmediatamente y de él se dará cuenta al Congreso de la República en sus sesiones inmediatas.

Dado en el Palacio Nacional, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

Comuníquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
CARLOS ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

Por el Ministro de Educación Pública,
MIGUEL ANGEL GONZALEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Trabajo
LEOPOLDO BOLAÑOS ALVAREZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

ACUERDOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO, DESDE EL 15 DE MARZO DE 1961, HASTA EL 14 DEL MISMO MES DE 1962

Reglaméntase el manejo y control de fondos que ingresen a los centros asistenciales del Estado, por concepto de servicios de consulta externa o de hospitalización.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdos gubernativos de fechas 22 de setiembre de 1959 y 23 de febrero de 1960, y con el objeto de que los centros asistenciales del Estado cuenten con otras fuentes de ingresos, fueron autorizados legalmente para cobrar cuotas módicas a las personas cuyos recursos les permitan pagarlas cuando utilicen los servicios de consulta externa o de hospitalización en aquellos centros; que tales ingresos se utilizarán como disponibilidad privativa de los centros asistenciales que presten los servicios; y que por lo tanto se hace necesario reglamentar la percepción, manejo y control de dichos fondos;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Todo pago que efectúen las personas que utilicen los servicios de consulta externa o de hospitalización que prestan los centros asistenciales del Estado, será percibido por el cajero o empleado encargado de recaudar tales fondos, quien extenderá el comprobante de cobro respectivo en formulario debidamente autorizado por la Contraloría de Cuentas.

Artículo 2º—Los ingresos que se perciban por el concepto a que se refiere el artículo anterior, deberán ser operados en caja con abono a una cuenta que se denominará "Disponibilidad privativa, Hospital..." y los egresos serán cargados a la misma cuenta, a efecto de que su saldo represente en cualquier momento la cantidad disponible a utilizar.

Artículo 3º—Los fondos de la disponibilidad privativa, cuando el caso lo amerite, deberán depositarse en el Banco de Guatemala o en sus agencias, en cuenta a la orden de director o jefe del centro, quien será el único que podrá retirar parcial o totalmente la cantidad con que cuente el fondo o hacer pagos con el mismo por medio de cheques.

Artículo 4º—Todo gasto que sea cubierto con el fondo de disponibilidad privativa deberá llevar el "visto bueno" del director o jefe del centro.

Artículo 5º—En ningún caso se utilizarán las disponibilidades privativas para pago o aumento de sueldos, salarios, dietas o cualquiera otra remuneración por servicios personales.

Artículo 6º—Todos los centros asistenciales que tengan autorización legal o que se les autorice en el futuro para utilizar sus ingresos como disponibilidad privativa y que carezcan de reglamento específico, quedan obligados a observar las disposiciones de este acuerdo.

Artículo 7º—La Contraloría de Cuentas, de acuerdo con las facultades que le confiere su Ley Orgánica, velará por el cumplimiento de las presentes disposiciones.

Artículo 8º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Reglaméntanse las disposiciones contenidas en el artículo 7º del Decreto presidencial número 559 (Estatuto Agrario), en su inciso e), relativo a contrataciones.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de marzo de 1961.

1 Publicado el 11 de abril de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario reglamentar para su mejor ejecución, las disposiciones contenidas en el artículo 7º del Decreto presidencial número 559, Estatuto Agrario, en su inciso e), que se refiere a contrataciones;

POR TANTO,

Con fundamento en lo que dispone el artículo 168, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—La Dirección General de Asuntos Agrarios, dependencia del Ministerio de Agricultura, previo a celebrar los contratos a que se refiere el inciso c) del artículo 7º del Decreto presidencial número 559, Estatuto Agrario, [1] deberá elevar en consulta al citado Ministerio los proyectos respectivos para su autorización.

Artículo 2º—Con la autorización del Ministerio de Agricultura, la Dirección General de Asuntos Agrarios procederá a formalizar el contrato correspondiente, el que deberá ser aprobado por acuerdo ministerial o gubernativo en su caso.

Artículo 3º—Los contratos que se celebren sin llenar los requisitos que el presente acuerdo establecen, serán nulos, y el funcionario o empleado contratante se obligará para sí mismo quedando responsable de las obligaciones que del mismo se deriven.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ANTONIO MONTENEGRO.

Derógase el acuerdo gubernativo que contiene las tarifas de la Empresa Nacional Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de marzo de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el acuerdo gubernativo de fecha 8 de noviembre de 1960, que contiene las tarifas de la Empresa Nacional Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos, con base en el Decreto número 1356 del Congreso de la República, se incluyeron las normas que regulan la aplicación de dichas tarifas; y que el mencionado Decreto 1356, únicamente autoriza al Organismo Ejecutivo para fijar mediante acuerdo las listas de precios de servicios prestados por empresas del Estado, sin exclusividad, en competencia con empresas particulares o municipales;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Derogar en su totalidad el acuerdo gubernativo de fecha 8 de noviembre de 1960, emitido por el órgano del Ministerio de Economía. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
SALVADOR TOLEDO MORAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Fíjanse para los servicios que presta la Empresa Nacional Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos, las tarifas que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de marzo de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que las tarifas en vigor para los diferentes servicios que presta la Empresa Nacional Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos, se encuentra bastante elevada, por lo cual no le es posible poder competir con los transportistas particulares que prestan iguales servicios, ya sea por la vía acuática o terrestre; que con ello la empresa ha venido sufriendo un considerable descenso en sus ingresos, por lo cual se hace necesario autorizar nuevas tarifas;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1356 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo para fijar mediante acuerdo, las listas de precios de servicios prestados por empresas del Estado, sin exclusividad, en competencia con empresas particulares o municipales;

POR TANTO,

De conformidad con lo que establece el Decreto número 1356,

ACUERDA:

Artículo 1º—Fijar para los servicios que presta la Empresa Nacional Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos, las siguientes tarifas:

---

1 Tomo 74, página 345.

2 Publicado el 24 de marzo de 1961.

1 Tomo 79.

TARIFA NUMERO 1

SERVICIOS VARIOS

Por servicio de recibo y despacho de vapores, que comprende el suministro de embarcación para la visita de las autoridades portuarias, el chequeo de documentos, los trámites de la autorización del zarpe, cada vapor	₡40.00
Por servicio de carga o descarga de vapores, que comprende el suministro de cheques a bordo y del personal necesario para la operación, sobre el valor de las planillas 15%	
Por la confección de cada juego de conocimientos de embarque	3.00
Por cada juego de manifiestos de carga	3.00
Por cada certificación de pesos y medidas	1.00
Por pesar partidas completas de café, por cada bulto	0.05
Por destinar o redestinar sacos de café, por cada saco	0.05
Por trasegar café y reenvasarlo, dando saco el interesado, por cada saco ..	0.10

Servicios de astillero

	Por sacar el barco	Por bajar el barco
Servicio para barcos de 100 a 200 toneladas	₡200.00	₡100.00
Servicio para barcos de 50 a 199 toneladas ..	100.00	50.00
Servicio para barcos de 40 a 49 toneladas ..	50.00	30.00
Servicio para barcos de 25 a 39 toneladas ...	40.00	25.00
Servicio para barcos de 15 a 24 toneladas	30.00	15.00
Servicio para barcos de 8 a 14 toneladas	15.00	10.00
Servicio para barcos de menos de 8 toneladas incluyendo lanchas con o sin motor	10.00	5.00

Servicio de corredera para barcos de cualquier tonelaje ... ₡5.00 diarios

Servicio de talleres

Por trabajos que se ejecuten en los talleres de la empresa por cuenta ajena, sobre el valor de los materiales y la mano de obra se cargará el 15%

TARIFA NUMERO 2

CARGA DE EXPORTACION

Transporte de mineral

Al costado del muelle de Matías de Gálvez o Puesto Barrios o al costado del barco

Por cada 45.36 kilogramos (100 libras inglesas)

De Pancajché a Matías de Gálvez o Puerto Barrios	₡ 0.50
De Panzós a Matías de Gálvez o Puerto Barrios	₡ 0.40
De El Estor a Matías de Gálvez o Puerto Barrios	0.23

Transporte de café de exportación

Al costado del muelle de Matías de Gálvez o Puerto Barrios o al costado del barco

Por cada 45.36 kilogramos (100 libras inglesas)

	Café para exportación	
	Finca de la zona de Cobán	Finca de la zona del Polochic
De Pancajché	₡0.65	₡0.80
De La Tinta	0.70	0.85
De El Rosario	0.70	0.85
De Panzós	0.60	0.70
De El Estor	0.40	0.49

Transporte de madera aserrada o en trozas

Al costado del muelle de Matías de Gálvez o Puerto Barrios o al costado del barco

Por cada mil pies cuadrados

De cualquier lugar de las zonas del lago de Izabal	₡20.00
De San Felipe y La Bacadilla o sus contornos	15.00
De cualquier lugar de las zonas del Golfete	10.00
De Puerto Modesto Méndez a Ware Creek	20.00
De La Coroza y Laguna Grande en el Sarstún	15.00
De la Barra del río Sarstún	10.00

Transporte de otros artículos para exportación

Al muelle de Matías de Gálvez o Puerto Barrios o al costado del barco

Por cada 45.36 kilogramos (100 libras inglesas)

	Chicle	Productos agrícolas no especificados	Artículos diversos no especificados
De Pancajché ...	₡0.75	₡0.65	₡1.00
De La Tinta ...	0.70	0.60	0.80
De El Rosario ..	0.65	0.55	0.70
De Panzós	0.60	0.50	0.60
De El Estor	0.45	0.35	0.50
De San Felipe ..	0.30	0.30	0.40
De Modesto Méndez	0.65	0.60	0.80
De Ware Creek..	0.60	0.55	0.75
De La Coroza o Laguna Grande	0.40	0.35	0.55
De La Barra del Sarstún	0.30	0.25	0.45

TARIFA NUMERO 3

Por cada 45.36 kilogramos (100 libras inglesas)

DE A o VICEVERSA	Escala Núm. 1 artículos de primera necesidad	Escala Núm. 2 artículos no especificados
De Matías de Gálvez a Puerto Barrios	₡0.10	₡0.10
De Puerto Barrios a Lívingston	0.12	0.12
De Lívingston a San Felipe	0.15	0.25
De San Felipe a El Estor	0.15	0.25

Carga destinada a las Verapaces

De Matías de Gálvez o Puerto Barrios a El Estor	0.30	0.40
De Lívingston a El Estor	0.25	0.30
De El Estor a Panzós	0.20	0.25
De Panzós a Pancajché o puntos intermedios	0.15	0.20

Nota: Cargo mínimo para la escala Nº 1: ₡0.12 y ₡0.25.
Cargo mínimo para la escala Nº 2: ₡0.25 y ₡0.40.

Carga local trasportada en ferrocarril entre Panzós y Pancajché

Por cada 45.36 kilogramos (100 libras inglesas)

DE A o VICEVERSA	Escala Núm. 1 artículos de primera necesidad	Escala Núm. 2 artículos no especificados
De Panzós a El Rosario	₡0.10	₡0.15
De El Rosario a La Tinta	0.06	0.10
De La Tinta a Pancajché	0.06	0.10

Nota: para carga destinada a estaciones intermedias de bandera, se cobrará el flete que corresponde a la estación con agencia siguiente.
Cargo mínimo para la escala Nº 1: ₡0.10
Cargo mínimo para la escala Nº 2: ₡0.15

Transporte de combustibles y lubricantes

Por cada 10 galones o fracción

Del puerto Matías de Gálvez o Puerto Barrios

A Lívingston	A San Felipe	A El Estor	A Panzós	A Rosario	A La Tinta o Pancajché
₡0.10	₡0.15	₡0.19	₡0.23	₡0.25	₡0.27

Cargo mínimo para combustibles y lubricantes, flete de 10 galones.

Si los combustibles son conducidos a granel se cobrará el flete de ₡1.75 por cada 100 galones hasta El Estor.

Transporte de toneles vacíos de hierro

Por cada tonel vacío de 54 galones al puerto Matías de Gálvez o Puerto Barrios

De Lívingston	De San Felipe	De El Estor	De Panzós	De Rosario	De La Tinta o Pancajché
₡0.10	₡0.25	₡0.40	₡0.60	₡0.65	₡0.70

Transporte de envases vacíos para mineral

Sacos vacíos para envasar mineral por cada 45.36 kilogramos (100 libras inglesas)

De Matías de Gálvez o Puerto Barrios a El Estor	₡ 0.20
De Matías de Gálvez o Puerto Barrios a Panzós	0.30
De Matías de Gálvez o Puerto Barrios a Pancajché	0.40

Transporte de cumbos, cubetas y palanganas vacíos para mineral, por unidad:

	Cubetas	Cumbos	Palanganas
De Matías de Gálvez o Puerto Barrios a El Estor	₡1.00	₡1.25	₡1.75
De Matías de Gálvez o Puerto Barrios a Panzós	1.75	2.00	3.00
De Matías de Gálvez o Puerto Barrios a Pancajché	2.50	3.00	4.50

Transporte de abonos e insecticidas para la agricultura

Por cada 45.36 kilogramos (100 libras inglesas)

De Puerto Matías de Gálvez o Puerto Barrios a El Estor o puntos intermedios	₡ 0.20
De El Estor a Panzós o puntos intermedios	0.20
De Panzós a Pancajché o puntos intermedios	0.10

TARIFA NUMERO 4

Transporte de animales

Grupo Nº 1.—Caballar, asnal, mular, vacuno.

Grupo Nº 2.—Cabras, ovejas, cerdos, perros y similares.

De Panzós a Pancajché por ferrocarril

	Grupo Núm. 1 cada uno	Grupo Núm. 2 cada uno
De Panzós a El Rosario	₡1.50	₡0.35
De El Rosario a La Tinta	0.75	0.20
De La Tinta a Pancajché	0.75	0.20

Por la vía acuática

	Grupo Núm. 1 cada uno	Grupo Núm. 2 cada uno
De Puerto Matías de Gálvez o Puerto Barrios a Lívingston	Q2.00	Q1.00
De Lívingston a San Felipe	3.00	1.50
De San Felipe a El Estor	3.00	1.50
De El Estor a Panzós . .	3.00	1.50

En transporte directo

De Puerto Matías de Gálvez o Puerto Barrios a El Estor	5.00	2.00
De Puerto Matías de Gálvez o Puerto Barrios a Panzós	6.00	3.00

TARIFA NUMERO 5

Transporte de pasajeros por la vía acuática

	Pasaje entero	Medio pasaje
De Matías de Gálvez a Puerto Barrios o viceversa	Q0.25	Q0.15
De Matías de Gálvez o Puerto Barrios a Lívingston o viceversa	0.50	0.25
De Matías de Gálvez o Puerto Barrios a San Felipe o viceversa	1.80	0.90
De Matías de Gálvez o Puerto Barrios a El Estor o viceversa	3.50	1.75
De Matías de Gálvez o Puerto Barrios a Panzós o viceversa	5.80	2.90
De Matías de Gálvez o Puerto Barrios a Modesto Méndez o viceversa	3.00	1.50
De Lívingston a San Felipe o viceversa	1.20	0.60
De Lívingston a Panzós o viceversa	5.50	2.75
De Lívingston a El Estor o viceversa	3.00	1.50
De San Felipe a El Estor o viceversa	1.50	0.75
De San Felipe a Panzós o viceversa	4.00	2.00
De El Estor a Panzós o viceversa	2.30	1.15

Pasajes vía terrestre (ferrocarril)

	Pasaje entero	Medio pasaje
De Panzós a Santa Rosita . .	Q0.10	Q0.05
De Panzós a El Rosario	0.20	0.10
De Panzós a Salac	0.25	0.15
De Panzós a Amazonas	0.25	0.15
De Panzós a La Tinta	0.30	0.15
De Panzós a Papalhá	0.35	0.20
De Panzós a Pancajché	Q0.40	Q0.20
De Santa Rosita a El Rosario	0.10	0.05
De Santa Rosita a Salac . . .	0.15	0.10
De Santa Rosita a Amazonas	0.20	0.10
De Santa Rosita a La Tinta	0.25	0.15
De Santa Rosita a Papalhá . .	0.30	0.15
De Santa Rosita a Pancajché	0.35	0.20
De El Rosario a Salac	0.10	0.05
De El Rosario a Amazonas . .	0.10	0.05
De El Rosario a La Tinta . .	0.15	0.10
De El Rosario a Papalhá . .	0.20	0.10
De El Rosario a Pancajché. .	0.25	0.15
De Salac a Amazonas	0.10	0.05
De Salac a La Tinta	0.10	0.05
De Salac a Papalhá	0.15	0.10
De Salac a Pancajché	0.20	0.10
De Amazonas a La Tinta . .	0.10	0.05
De Amazonas a Papalhá . . .	0.10	0.05
De Amazonas a Pancajché . .	0.15	0.10
De La Tinta a Papalhá	0.10	0.05
De La Tinta a Pancajché . .	0.15	0.10
De Papalhá a Pancajché . . .	0.10	0.05

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
SALVADOR TOLEDO MORAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Autorízase a la Municipalidad de San Carlos Alzatate, Jalapa, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de marzo de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Carlos Alzatate, departamento de Jalapa, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 3.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.50
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00

1 Publicado el 13 de abril de 1961.

Carnicerías de 1ª categoría, al mes .. ₡	2.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes ..	1.00
Carnicerías de 3ª categoría, al mes ..	0.50
Depósitos y ventas de cerveza de 1ª categoría, al mes	2.00
Depósitos y ventas de cerveza de 2ª categoría, al mes	1.00
Depósito y ventas de cerveza de 3ª categoría, al mes	0.50
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 1ª categoría, al mes ..	1.00
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 1ª categoría, al mes	1.50
Tiendas de 2ª categoría, al mes	1.00
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.50

Empresas que prestan servicio al público

Barberías de 1ª categoría, al mes ...	0.25
Barberías de 2ª categoría, al mes ...	0.15
5% cada función de cine, volatines o variedades.	

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada red de aguacates que se extraiga del municipio	0.05
Por cada red de granadillas que se extraiga del municipio	0.05
Por cada red de duraznos que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de café en oro, producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción	0.25
Por cada quintal de café pergamino producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción	0.20
Por cada quintal de café cereza que se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada carga de 16 arrobas de panela que se extraiga del municipio..	0.10
Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de maíz que salga del municipio	0.05
Por cada red de maíz en mazorca que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de trigo que salga del municipio	0.05
Por cada docena de tabla o tablón que salga del municipio	0.10
Por cada docena de reglas que salga del municipio	0.10
Por cada viga de 5 metros de largo en adelante	0.20
Por cada camionada de trozas de madera que salga del municipio	1.00

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número que ampare (inciso a), artículo 10 del reglamento para la venta y conducción de semovientes	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio .. .. ₡	0.10
Por cada cuero fresco o seco de res que salga del municipio	0.20

Varios

Contribución de ornato, conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos..	1.00
Por construcción del primer nicho ..	2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	1.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima	0.25
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad (gratis)	

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado al día, para tiendas	0.10
Por piso de plaza, cada metro cuadrado al día, para otra clase de negocios	0.05
Por cualquier local o pieza municipal, al mes	1.00

Poste público

Por vagancia de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por vagancia de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor en el poste, cada día	0.10
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor en el poste, por día	0.05

Rastro municipal (incluyendo licencia para destace)

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor cada cabeza	0.50
Por destace de ganado lanar y caprino, cada cabeza	0.25

Varios

Por cada deslinde de terrenos particulares en que intervenga el síndico municipal a solicitud de parte interesada	1.00

Tasas administrativas (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)

Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.25
Construcción de cualquier clase y valor	0.50
Destace de ganado mayor, en las aldeas de la jurisdicción	1.00

Destace de ganado menor, en las aldeas de la jurisdicción (ovino y caprino)	Q 0.25
Destace de ganado menor, en las aldeas de la jurisdicción (porcino)	0.50
Por espectáculos públicos, por cada período de 24 horas	1.00
Espectáculos públicos (circos) por función	1.00
Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	3.00
Juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de la municipalidad el 50% de lo que represente el impuesto fiscal, con base en el acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.	
Perforar pozos en el perímetro urbano	0.15
Por serenatas	0.50
Por traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Tala de un árbol en bosque particular	0.25
Talas de árboles para navidad en terrenos particulares, previa licencia de la Dirección Forestal, cada uno	0.20
Zarabandas de 1ª clase, por día y noche	2.00
Zarabandas de 2ª clase, por día y noche	1.00
Celebraciones públicas con bombas, al día	0.50
Registros de fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
Pesas y medidas, al año	0.50
Sitios urbanos sin cerca, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.03
Reposición de cédula de vecindad	0.50

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley	0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes, más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme inciso a), artículo 10 del reglamento para la venta y conducción de semovientes, de 16 de octubre de 1957	0.50

Multas

Las multas se establecerán tomando en consideración lo determinado por el Código Municipal, en sus artículos del 137 al 142, creándose por el momento las siguientes:

Por retraso mayor de tres meses en el pago de arbitrios municipales, el 25% sobre el adeudo.

Por retraso de pago mayor de seis meses en arbitrios municipales, el 50% sobre el adeudo.

Por retraso de más de un año en el pago de arbitrios municipales, el 75% sobre el adeudo.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de 25 de abril de 1937 y 1º de marzo de 1939.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Apruébanse los estatutos de la "Comunidad de Santiago Momostenango"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de marzo de 1961.

Examinada la solicitud del señor José Angel Sicá Díaz, facultado expresamente al efecto, relativa a la aprobación de los estatutos de la "Comunidad de Santiago Momostenango" y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COMUNIDAD DE SANTIAGO MOMOSTENANGO"

CAPITULO I

De la comunidad, su constitución y fines

Artículo 1º—Se constituye la Comunidad de Santiago Momostenango, con todos los habitantes del caserío Xolajap, del Municipio de Momostenango, departamento de Totonicapán, unidos por vínculos sociales, culturales, económicos e intereses comunes. La comunidad existe de hecho desde mil setecientos siete.

Artículo 2º—Tiene como objeto la explotación común de la finca rústica número cinco mil trescientos veinte, folio cuarenta, tomo cincuenta y dos del departamento de Totonicapán, que tiene una extensión de trece caballerías y media; el bienestar de todos los comuneros, el mejoramiento de la agricultura, el desarrollo industrial, estimular la vocación e incremento de sus cultivos; en fin, el progreso de la comunidad en todos sus aspectos y la defensa de sus intereses.

Artículo 3º—Actualmente se encuentra asentada la comunidad sobre la finca mencionada, en el artículo anterior, con sus límites y colindancias que aparecen en la inscripción del Registro de la Propiedad Inmueble.

CAPITULO II

Del domicilio de la Comunidad

Artículo 4º—La Comunidad tendrá su domicilio en el caserío Xolajap, del Municipio de Momostenango, del departamento de Totonicapán.

CAPITULO III

De los miembros de la Comunidad

Artículo 5º—Son miembros de la Comunidad los que suscribieron el acta de fundación, los habitantes actuales del caserío Xolajap. Asimismo serán miembros todas las personas que nazcan de padre y madre comuneros, o los que nazcan sólo de padre o sólo de madre comuneros que tengan su residencia en la Comunidad o así lo manifiesten claramente ante el encargado del registro de comuneros. Para cualquier duda sobre la calidad de comuneros se atenderá a su inscripción en el registro respectivo y en caso de falta a la posesión notoria de la calidad de comuneros, siempre que no haya cedido sus derechos.

Artículo 6º—Se crea un registro para la inscripción de los comuneros que contendrá los datos siguientes: Número de orden, nombres y apellidos completos, nombres de los padres, nombre del cónyuge e hijos si los hubiere, fecha de nacimiento, números de orden y registro de las cédulas y lugar donde fueron extendidas, profesión u oficio, estado civil y margen amplio para posteriores anotaciones. Las inscripciones deberán llevar fecha de inscripción, impresión digital o firma del inscrito, la firma del encargado del registro y el sello de la Comunidad. En caso de fallecimiento del comunero inscrito se cancelará su inscripción.

CAPITULO IV

De los derechos y deberes de los comuneros

Artículo 7º—Son derechos de los comuneros:

a) Gozar de toda la protección, defensa, fines y representación de la Comunidad;

b) Elegir y ser electos para cargos directivos;

c) Seguir poseyendo los terrenos y parcelas que actualmente poseen, las que podrán negociar, enajenar, vender, gravar en cualquier forma sobre entre comuneros, con razonamiento del presidente y secretario de la Junta directiva, previo pago del derecho a razonamiento. El razonamiento será requisito indispensable, sin el cual se consideran como no hechos los contratos celebrados. El razonamiento sólo podrá negarse cuando falte la inscripción de uno solo de los contratantes;

d) A recibir nuevas parcelas en posesión autorizadas y negociadas por la Junta directiva. Se entiende que no se concederán mayores extensiones de las que efectivamente necesitan, salvo el caso de explotación intensiva y extensiva para las necesidades de toda la Comunidad;

e) Todo hombre, no siendo comunero, que casare con mujer comunera, tendrá derecho a trabajar las tierras de su compañera y a pedir a la Junta directiva nuevas tierras, siempre que se inscriba como comunero, previo pago de los derechos correspondientes. En uno y otro caso, perderá sus derechos por separación legal o de hecho, salvo que a su cargo quede su descendencia y ésta sea menor de edad; toda mujer comunera que casare con hombre no comunero y se pasare a vivir con él perderá todos sus derechos adquiridos dentro de la Comunidad, salvo el caso de descendencia durante su minoría de edad;

f) Todo terreno abandonado por más de cinco años se considerará como terreno sin poseedor, por lo que se dará a otro comunero que lo solicite, el exposeedor no tendrá derecho a reclamar. Si el abandono fuere por causa de muerte, la Junta directiva conservará para los herederos judicialmente declarados dichos terrenos; y

g) Todos los demás derechos que se originan de los presentes estatutos.

Artículo 8º—Son obligaciones de los comuneros:

a) Cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos y las disposiciones de las autoridades de la Comunidad, tomadas conforme a aquéllos;

b) Respetar las posesiones de los demás y los derechos de extraños que tengan contratos vigentes con la Junta directiva;

c) Desempeñar las gestiones o encargos que les fueren encomendados por la Asamblea general o la Junta directiva en el ejercicio de sus atribuciones, sin dilación con empeño y honradez;

d) A no dar en arrendamiento pastos, bosques o parcelas a extraños a la Comunidad;

e) A no enajenar, vender, negociar o gravar en cualquier forma los terrenos recibidos en posesión a personas extrañas a la Comunidad, sin autorización de la Junta directiva;

f) A pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias;

g) Atender las indicaciones o instrucciones sobre la intensificación, diversificación y mejoramiento de la agricultura, la industria que se le den;

h) A trabajar honradamente e inculcar a sus hijos buenos hábitos de trabajo, honradez, civismo, cultura y buenas costumbres; e

i) Otras obligaciones que se deriven de los presentes estatutos.

CAPITULO V

De los órganos de la Comunidad

Artículo 9º—Son órganos de la Comunidad, en orden descendente, la Asamblea general y la Junta directiva.

Artículo 10.—La Asamblea general es la autoridad y órgano supremo de la Comunidad y está integrada por todos los comuneros debidamente registrados. Siendo indispensable para tener derecho a voz y voto que hayan cumplido dieciocho años y que estén solventes con sus cuotas y no inhabilitados. Todos los demás tendrán derecho sólo a voz.

Artículo 11.—La Asamblea general se reunirá ordinariamente los meses de diciembre de cada año y extraordinariamente cuantas veces lo convoque la Junta directiva o a petición de quince comuneros. Siendo quórum la mitad más uno de sus miembros inscritos con derecho a voz y voto. Si para el día señalado no se reune el quórum, se dejará la asamblea para el día siguiente y se llevará a cabo con el número que llegare y se tomarán las decisiones, de naturaleza que sean, con la mayoría de la mitad más uno de los presentes, lo que se expresará en la convocatoria respectiva.

Artículo 12.—Todas las decisiones de la asamblea se tomarán con la mayoría de la mitad más uno de sus miembros inscritos con derecho a voz y voto, salvo las cosas específicas contempladas en los presentes estatutos. Estos acuerdos y decisiones serán obligatorias para todos los comuneros.

Artículo 13.—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Elegir a la Junta directiva, destituir a la Junta directiva en su totalidad o a alguno o algunos de sus miembros, cuando éstos no cumplan con su cometido, cometan delitos o faltas del orden común o dejaren de ser personas honestas o responsables, comprometan o traten de comprometer la seguridad, los intereses y derechos de la Comunidad de sus bienes, o las faltas contempladas específicamente en estos estatutos. Para el caso de destitución se necesita del voto de las dos terceras partes de los comuneros inscritos con voz y voto;
b) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias;
c) Fijar las cuotas por inscripción de comuneros parcelas, traspaso de derechos, adquisición de nuevas parcelas, en fin, todas las demás que establecen los presentes estatutos;
d) Fijar el sueldo de algún miembro de la Junta directiva;
e) Aprobar y reformar los presentes estatutos con el voto de las dos terceras partes de los comuneros inscritos con derecho a voz y voto;
f) Aprobar el proyecto de presupuesto que anualmente le presente la Junta directiva, así como aprobar la rendición de cuentas que le haga la misma;
g) Autorizar toda inversión de más de cien quetzales;
h) Acordar la expulsión de comuneros con el voto de las dos terceras partes; e
i) Cualesquiera otras que señalaran estos estatutos.

CAPITULO VI

De la Junta directiva

Artículo 14.—La Junta directiva estará integrada por un presidente, un secretario-tesorero y dos vocales denominados primero y segundo y tardará en funciones dos años.

Artículo 15.—La Junta directiva será la encargada de regir, administrar y representar a la Comunidad en todas sus relaciones internas y externas; celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes y las extraordinarias que sean necesarias, las que serán convocadas por el presidente.

Artículo 16.—La Junta directiva tomará sus decisiones con el voto de la mitad más uno de sus miembros, en caso de empate, el presidente tendrá doble voto, votando el último.

Artículo 17.—Todos los miembros de la Junta directiva desempeñarán gratuitamente sus cargos, salvo el secretario-tesorero.

Artículo 18.—Para ser electo miembro de la Junta directiva se necesita:

a) Estar inscrito en el registro de comuneros con un año de anticipación por lo menos;
b) Estar solvente en el pago de sus cuentas;
c) Estar en el libre ejercicio de sus derechos civiles y sus derechos de comunero;
d) Ser de veintiún años de edad cumplidos, saber leer y escribir a excepción de los dos vocales; y
e) Ser de buenas costumbres y antecedentes intachables.

Artículo 19.—En caso de falta absoluta de impedimento o ausencia absoluta de uno o más miembros de la Junta directiva, los que queden podrán designar a sus sustitutos provisionales, convocarán Asamblea general extraordinaria dentro del mes siguiente para la elección de los propietarios. En caso de ausencia hasta un mes de uno solo de sus miembros, podrá seguir fungiendo con el número que quede. En caso que sea la ausencia de más de un mes o de más de un miembro, se procederá como en el caso anterior.

Artículo 20.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Representar, defender a los miembros de la Comunidad que lo soliciten y a sus intereses. Se entiende que sin solicitud alguna, la directiva representará y defenderá a los menores de edad que se queden huérfanos y a los incapacitados o inhabilitados en representante legal;
b) Convocar a la Comunidad a asambleas ordinarias y extraordinarias;
c) Conservar e incrementar los bienes de la Comunidad;
d) Ajustar contratos de arrendamientos con personas extrañas a la Comunidad o la explotación de bosques;
e) Cumplir y hacer que se cumplan estos estatutos;
f) Procurar la conciliación de los comuneros en los conflictos que surjan entre ellos, de cualquier clase, sin menoscabo del derecho de las partes de acudir a los tribunales de la República;
g) Designar a las personas o persona que deban representar a la Comunidad en asuntos particulares, administrativos o judi-

ciales en los casos que así lo requieran la necesidad como apoderado especial o mandatario judicial;

h) Autorizar erogaciones no mayores de cien quetzales;

i) Adjudicará los acotamientos a los miembros de la Comunidad que así lo soliciten;

j) Defender en general, los intereses y derechos, bienes de la Comunidad y todas las demás atribuciones que le estipulen los presentes estatutos;

k) Luchará por el desenvolvimiento cultural y económico de los comuneros;

l) Fungirá como Junta disciplinaria en las faltas que cometan los comuneros;

m) Fungirá como Junta liquidadora en caso de disolución de la Comunidad; y

n) En fin, procurar por todos los medios el incremento de la agricultura y la industria.

CAPITULO VII

Del presidente de la Comunidad

Artículo 21.—El presidente será el personero legal de la Comunidad, con todas las facultades de ley de los presentes estatutos y de las resoluciones de la Asamblea general y la Junta directiva.

Artículo 22.—Presidirá las sesiones de la Junta directiva y de la Asamblea general.

Artículo 23.—Entre otras de sus atribuciones están:

a) Razonar juntamente con el secretario-tesorero, los documentos de traspaso de los derechos de los comuneros;

b) Firmar el "visto bueno" de los documentos de ingreso y ser responsable juntamente con el secretario-tesorero, de los manejos de los fondos de la Comunidad;

c) Actuar como el órgano ejecutivo de las decisiones de la Asamblea general y la Junta directiva;

d) Autorizará con su firma los documentos cuyas certificaciones expida el secretario; y

e) Las demás atribuciones que le exigen los presentes estatutos.

CAPITULO VIII

Del secretario-tesorero

Artículo 24.—Son atribuciones del secretario-tesorero de la Comunidad:

a) Levantar las actas de las sesiones de la Asamblea general y la Junta directiva, autorizar las certificaciones de éstas;

b) Recibirá y despachará la correspondencia y dará cuenta con ella al presidente, a la Junta directiva y a la Asamblea general;

c) Llevará el registro de inscripción de comuneros y autorizar sólo él, los comprobantes de dichas inscripciones; y

d) Llevará el registro de parcelas en posesión de los comuneros.

Artículo 25.—Atribuciones como tesorero:

a) Levantar inventario de los bienes de la Comunidad cada año;

b) Llevará el libro de caja, anotando los ingresos y los egresos. Dará cuenta a la Junta directiva del estado de cuentas cada fin de mes y con resumen general cada año a la Asamblea general;

c) Recaudará las contribuciones ordinarias y extraordinarias, extendiendo los comprobantes;

d) Administrará dichos fondos y podrá abrir cuenta bancaria con registros de las firmas del presidente y el tesorero;

e) Hará todos los pagos que corren por cuenta de la Comunidad, coleccionando debidamente los comprobantes y velará porque éstos causen los impuestos respectivos; y

f) Elaborará el proyecto de presupuesto general de gastos de la Comunidad, el que presentará la Junta directiva a la Asamblea general.

Artículo 26.—El secretario-tesorero tendrá las demás atribuciones que le señalan los presentes estatutos o las leyes.

CAPITULO IX

De los vocales

Artículo 27.—Los vocales, en caso de ausencia por tiempo no mayor de un mes del presidente, sustituirán al presidente en su orden. Sus atribuciones son meramente deliberativas.

CAPITULO X

De los bienes de la Comunidad

Artículo 28.—Son bienes de la Comunidad:

a) La finca rústica número cinco mil trescientos veinte, folio cuarenta, libro cincuenta y dos del departamento de Totonicapán, donde actualmente está asentada la Comunidad, tienen su vivienda, sus astilleros, sus cultivos, parcelas, cementerio, han construido su escuela y su edificio para la auxiliatura. Dicha finca se encuentra declarada en la Matrícula fiscal número dos mil treinta y seis, por la suma de un mil cuatrocientos quetzales. Su extensión es de trece caballerías y media;

b) Las cuotas ordinarias y extraordinarias y las donaciones;

c) Las recaudaciones por derechos de posesión, traspasos, arrendamientos, inscripción de comuneros y todos los demás establecidos en los presentes estatutos; y

d) Las multas que se impongan.

Artículo 29.—Se crea un registro de posesión de parcelas que contendrá, número de orden, nombres y apellidos completos del poseedor, su edad, estado civil, oficio, número de inscripción como comunero, número de parcelas y su extensión en cuerdas, amplio margen para traspasos por venta, enajenación, gravación, sucesión y otra clase de negocios.

CAPITULO XI

Disposiciones disciplinarias

Artículo 30.—Son faltas:

a) No asistir a las sesiones de la Asamblea general o Junta directiva, sin causa justificada;

b) No atender las disposiciones de la Asamblea general y de la Junta directiva, tomadas dentro de sus atribuciones y estos estatutos;

c) No cotizar regularmente;

d) Causar perjuicios a parcelas ajenas;

e) Cultivar nuevas parcelas sin pagar los derechos correspondientes o con el permiso de la Junta directiva;

f) Celebrar contratos con personas extrañas sin el consentimiento de la Junta directiva, es nulo cualquier contrato celebrado sin este requisito;

g) No inscribirse en el registro de comuneros, como no inscribir las parcelas en posesión;

h) Infringir deliberadamente cualquiera de las disposiciones de estos estatutos, salvo las que llevan sanciones expresamente indicadas;

i) Apropiarse los fondos o usar de ellos en beneficio personal; y

j) Traicionar los principios y fines de la Comunidad.

Artículo 31.—Las faltas de los incisos a), b) c), d) y h), serán sancionadas por la primera vez, con amonestación en privado. Por la segunda vez amonestación en público. Si hay reincidencia, suspensión en los derechos como comuneros por tiempo que no exceda de un año. Estas sanciones serán impuestas por la Junta directiva.

Artículo 32.—Las faltas mencionadas en los incisos e), f) y g), del artículo treinta, serán sancionadas con una multa de un quetzal, la que será impuesta por la Junta directiva. Si hubiere reincidencia, se sancionará al doble.

Artículo 33.—La falta del inciso i) del artículo treinta, será sancionada con la separación del cargo e inhabilitación para ejercer nuevos cargos durante el término de la pena penal. Se dejan a salvo las responsabilidades penales y civiles.

Artículo 34.—Las faltas mencionadas en el inciso j) del artículo treinta y cualquiera otra que por su gravedad o reincidencia merezcan la intervención de la Asamblea general, serán sancionadas éstas con la expulsión. Las faltas mencionadas en el artículo treinta y tres serán también sancionadas por la Asamblea general.

CAPITULO XII

Disposiciones generales

Artículo 35.—En caso de disolución de la Comunidad sus bienes serán repartidos proporcionalmente entre los comuneros inscritos a la fecha de la disolución y se adjudicarán en propiedad, así como las parcelas poseídas a esta fecha por los comuneros; si hay efectivo se destinará para edificios de uso común.

CAPITULO XIII

Disposiciones transitorias

Artículo 36.—Dentro de un mes a contar de la publicación en el Diario Oficial de los presentes estatutos, la Junta directiva provisional, convocará a elecciones a la Asamblea general, para la elección de la directiva en propiedad, la que deberá tomar posesión de su cargo el primero de enero del año siguiente de su elección.

Artículo 37.—Se fija el término de un mes a partir de la promulgación de los estatutos para que la Junta directiva adquiera los libros fijados en estos estatutos y los comprobantes de ingreso y demás enseres.

Artículo 38.—Se fija el término de seis meses a los comuneros para que se inscriban en los registros de inscripción y para que registren sus parcelas poseídas. Pasado este término se tendrán como no comuneros, y las parcelas poseídas serán repartidas a nuevos comuneros quienes las soliciten.

Artículo 39.—Los presentes estatutos entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Comunidad de Santiago Momostenango".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Apruébanse los estatutos de la Asociación "Caja de Ahorro y Préstamo del personal del Banco de Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de marzo de 1961.

Examinada la solicitud del señor Rodolfo Norberto Castellanos Díaz, facultado expresamente para el efecto, relativa a la aprobación de los estatutos de la Asociación denominada "Caja de Ahorro y Préstamo del personal del Banco de Guatemala"; y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público —el que fue aceptado por los interesados—, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes

o a las instituciones vigentes; que el Ministerio de Economía opinó en el sentido de que sí podían aprobarse;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION "CAJA DE AHORRO Y PRESTAMO DEL PERSONAL DEL BANCO DE GUATEMALA"

CAPITULO I

Integración, fines, domicilio y duración

Artículo 1º—Integración: la "Caja de Ahorro y Préstamo del personal del Banco de Guatemala", es una Asociación integrada por los miembros que laboran en el Banco y sus dependencias, que ingresen a ella de acuerdo con los presentes estatutos, en los que será llamada simplemente "La Caja".

Artículo 2º—Fines: los fines de la Asociación son los que enseguida se expresan:

a) Promover la cooperación y solidaridad entre sus miembros;

b) Fomentar el espíritu de previsión en los asociados a través del ahorro;

c) Proporcionar préstamos a sus miembros; y

d) Promover el mejoramiento cultural de los asociados. La Asociación es ajena a todo fin religioso y de política.

Artículo 3º—Domicilio: el domicilio de la Caja es el mismo que el del Banco de Guatemala.

Artículo 4º—Duración: la duración de la Asociación será igual a la del Banco de Guatemala. El período social será de un año y se computará de acuerdo con el año calendario.

CAPITULO II

Del fondo social para eventualidades

Artículo 5º—Se inicia el fondo social para eventualidades de la Asociación con la suma de cuatrocientos quetzales (Q400.00) provenientes de intereses percibidos de las inversiones efectuadas con los ahorros, hasta el 15 de diciembre de 1951. Será incrementado anualmente con el porcentaje que determine la Junta general de asociados, sobre el monto de los ingresos líquidos percibidos en el período social respectivo, y que no podrá ser menor del diez por ciento de dicho monto.

CAPITULO III

De los asociados

Artículo 6º—Ingreso: para ingresar a la Asociación es necesario que concurran los siguientes requisitos indispensables:

a) Pertenecer al personal de la administración del Banco de Guatemala; entendido en la forma indicada en el artículo 1º de los presentes estatutos;

b) Llenar por escrito la solicitud correspondiente; y

c) Firmar el plan anual de ahorros y adherirse a las normas de estos estatutos.

Artículo 7º—Retiro: todo asociado puede retirarse de la Caja en cualquier momento, dando aviso por escrito a la Junta directiva. Sin embargo, la Caja contará con diez días computados a la fecha del recibo del aviso, para la entrega de la cantidad ahorrada. El tribunal de honor, tiene facultad para retirar a cualquier asociado, por alguno de los motivos y en la forma indicada en estos estatutos. Si en el momento en que por cualquier motivo dejare de pertenecer a la Caja, el asociado estuviere debiendo a la misma, automáticamente se aplicará al pago del adeudo el monto de sus ahorros, hasta donde éstos alcanzaren a cubrirlo. Si quedare saldo a su cargo, la cancelación del mismo se hará de conformidad con las cláusulas estipuladas en el contrato de préstamo.

Artículo 8º—Derechos y obligaciones: los miembros de la Asociación tienen los siguientes derechos y obligaciones:

I) Derechos y a la vez obligaciones:

a) Concurrir a las sesiones de la Junta general de asociados con voz y voto, por sí o mediante su representación por otro asociado; y

b) Elegir para los diferentes cargos de la Caja.

II) Derechos:

a) Ser electo para cualquier cargo de la Caja;

b) Obtener préstamos de la Caja, de acuerdo con las normas que al efecto dicten la Junta general de asociados y la Junta directiva con sujeción a los presentes estatutos;

c) Participar en los ingresos líquidos de la Asociación después de ser deducidos los fondos de previsión que establecen estos estatutos y aquellos que determine la Junta general de asociados;

d) Apelar ante la Asamblea general de asociados, contra las resoluciones de la Junta directiva y del tribunal de honor, que les afecten en particular;

e) Incrementar su cuenta de ahorro con entregas extraordinarias;

f) Retirar parte o el total de sus ahorros. En todo caso deberá ajustar las obligaciones que tenga con la Caja, proporcionalmente de acuerdo con lo que sobre obligaciones establecen estos estatutos;

g) Disfrutar de los eventos culturales y recreativos que organice la Caja; y

h) Recibir cualquier otro beneficio que pueda proporcionarle la Caja, dentro de sus fines.

III) Obligaciones:

a) Cumplir los fines de la Asociación y desempeñar los cargos y comisiones que para tal cumplimiento le encomienden la Junta general de asociados, la Junta directiva o el presidente de ésta;

b) Cumplir fielmente sus obligaciones para con la Caja;

c) Velar por el engrandecimiento y buen nombre de la Caja; y

d) Designar para el caso de muerte el beneficiario de sus ahorros, por medio del plan anual de ahorros.

CAPITULO IV

Gobierno y administración, sección primera, Junta general

Artículo 9º—Gobierno y administración: el gobierno y administración de la Caja están a cargo de la Junta general de asociados, la Junta directiva y el tribunal de honor, en la forma determinada en los presentes estatutos.

Artículo 10.—Junta general de asociados: constituye la Junta general de asociados la reunión de éstos, que estuvieren debidamente inscritos como tales en la secretaría de la Caja.

Artículo 11.—Atribuciones, facultades y obligaciones de la Junta general de asociados: son atribuciones, facultades y obligaciones de la Junta general de asociados:

a) Acordar y modificar los estatutos;

b) Aprobar y modificar el presupuesto anual de la Asociación;

c) Elegir y remover a los miembros de la Junta directiva, propietarios y suplentes, así como a los miembros del tribunal de honor;

d) Conocer el informe anual que debe presentarle la Junta directiva y adoptar las disposiciones que estime convenientes;

e) Aprobar o improbar las cuentas que debe rendirle la Junta directiva;

f) Acordar los tipos de interés y tasas de los servicios que la Caja preste a sus asociados;

g) Conocer de los recursos de apelación que de conformidad con estos estatutos se interpongan contra resoluciones de la Junta directiva y del tribunal de honor, y confirmar, revocar o modificar las resoluciones recurridas;

h) Establecer las comisiones que estime conveniente y designar a los asociados que hayan de integrarlas así como removerlas;

i) Nombrar dos miembros con carácter de auditores de la Caja, quienes durarán un año en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de que puedan ser removidos por la Junta general, y quienes deberán rendirle un informe de sus actividades, en la fecha en que se conozcan los informes del período, que debe presentar la Junta directiva;

j) Autorizar la contratación de empréstitos y determinar las condiciones en que hayan de contraerse; y

k) Conocer y resolver cualquier otro asunto de la Caja, como autoridad suprema de la misma.

Artículo 12.—Sesiones, quórum y resoluciones de la Junta general de asociados: la Junta general de asociados debe reunirse ordinariamente una vez al año durante la primera quincena del mes de enero y extraordinariamente cuando sea convocada por la Junta directiva, a su iniciativa o a petición de por lo menos quince asociados, de los auditores o del tribunal de honor. Es entendido que en estos casos, la Junta directiva estará obligada a hacer la convocatoria pedida. Para que haya quórum se requiere la concurrencia por sí o mediante la representación por otro asociado, acreditada por carta o telegrama, de las dos terceras partes de asociados, de conformidad con los presentes estatutos. Ningún asociado podrá ejercer más de dos representaciones. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes y representados, en caso de empate, el presidente en funciones decidirá con doble voto.

Artículo 13.—Convocatorias: para las sesiones ordinarias la secretaría de la Junta directiva, de acuerdo con lo que establece el artículo 12, y con instrucciones del presidente para las extraordinarias, citará a los asociados con ocho días de anticipación por lo menos, expresando los asuntos a tratar. La citación se hará por medio de circular, por tarjetas, o por ambos medios cuando fuere necesario. La agenda de la sesión, sea ordinaria o extraordinaria, sólo podrá ampliarse o modificarse por acuerdo de la Junta general. En el caso de que a la primera citación no concurra el quórum expresado en el artículo 12, la secretaría procederá inmeditamente a citar de nuevo para celebrar sesión dentro de los ocho días siguientes con los asociados que concurran, y las decisiones se tomarán en la forma indicada en el párrafo último del artículo 12.

Artículo 14.—Votaciones: las votaciones se harán nominalmente o secretamente, pero en todo caso las que tengan por objeto elegir a los miembros de la Junta directiva, propietarios y suplentes, tribunal de honor, auditores y de comisiones, serán secretas.

Artículo 15.—Directiva de la Junta general: la Junta directiva presidirá y dirigirá las sesiones de la Junta general y el secretario de aquéllas será el de ésta.

SECCION SEGUNDA

Junta directiva

Artículo 16.—Junta directiva: la Junta directiva está integrada por un presidente, un tesorero y un secretario electos por la Junta general de asociados, durarán en el ejercicio de sus cargos un año computado a partir del quince de enero de cada año. Para cada uno de los miembros de la Junta directiva habrá un su-

plente electo en la misma forma y por igual período que el titular y substituirá a éste en casos de impedimento o ausencia temporal. Si el suplente respectivo no fuere habido o tuviere impedimento para actuar, se llamará a cualquiera de los otros. Cuando la falta de un titular fuere definitiva, el suplente respectivo pasará a ocupar el cargo de propietario por el tiempo que falte para completar el período. Los cargos de la Junta directiva serán **ad honorem**, a excepción del tesorero, el que devengará la remuneración que acuerde la Junta general de asociados.

Artículo 17.—Calidades de los miembros de la Junta directiva: para ser electo miembro de la Junta directiva, propietario o suplente, son requisitos indispensables:

a) Haber estado gozando de la calidad de asociado de la Caja durante los seis meses precedentes a la elección;

b) No adeudar a la Caja ninguna amortización vencida por cualquier préstamo obtenido de ella; y

c) No haber sufrido, durante los seis meses anteriores a la elección, amonestación alguna de las contempladas en el inciso **a)** del artículo 23, aunque dicha sanción se encontrase pendiente de ser confirmada, revocada o modificada por la Junta general de asociados. Además, no podrá ser tesorero de la Caja persona alguna que maneje fondos en el Banco de Guatemala.

Artículo 18.—Atribuciones, facultades y obligaciones de la Junta directiva: son atribuciones, facultades y obligaciones de la Junta directiva:

a) Velar por el cumplimiento de los presentes estatutos y cumplir y hacer cumplir las resoluciones y disposiciones de la Junta general;

b) Conocer y resolver las solicitudes de préstamos de los asociados y determinar las condiciones en que se otorguen, de conformidad con el artículo 29 de los presentes estatutos. Esta función podrá delegarla en su presidente. Además, deberá establecer:

   I) Las bases para el otorgamiento de préstamos conforme a lo que dispongan los presentes estatutos.

   II) Fijar las normas para el retiro de ahorros;

c) Proponer a la Junta general los tipos de interés y tasas por los servicios que la Caja preste a sus miembros;

d) Conocer bimensualmente las cuentas de la Asociación y adoptar las medidas pertinentes; dichas cuentas deberá someterlas a la aprobación de la Junta general en su sesión ordinaria o en algunas de las extraordinarias, cuando el caso lo amerite;

e) Proponer a la Junta general en su sesión ordinaria el proyecto de presupuesto anual de la Caja;

f) Rendir a la Junta general en su sesión ordinaria un informe detallado de las labores realizadas durante el período social anterior;

g) Gestionar y contratar los empréstitos que autorice la Junta general, en las condiciones que ésta determine;

h) Procurar la mejor administración financiera de la Caja; e

i) En general, dirigir y administrar la Caja dentro de los presentes estatutos y las disposiciones y resoluciones de la Junta general, debiendo proponer a éstos las medidas que estime convenientes para el mejor desenvolvimiento de la Asociación y que no le corresponda adoptar.

Artículo 19.—Sesiones y quórum: la Junta directiva sesionará por lo menos una vez al mes. El quórum estará constituido por sus tres miembros y las resoluciones serán tomadas por mayoría.

Artículo 20.—Atribuciones, facultades y obligaciones del presidente: Son atribuciones, facultades y obligaciones del presidente de la Junta directiva:

a) Presidir y dirigir las juntas generales y las sesiones de la directiva;

b) Convocar a la Junta general de asociados a sesiones ordinarias y a las extraordinarias;

c) Elaborar las minutas para las sesiones de la Junta general;

d) Resolver las solicitudes de préstamo que le autorice la Junta directiva, con sujeción a los presentes estatutos;

e) Autorizar la inversión de los fondos ociosos en valores de inmediata realización;

f) Ejercer la representación legal de la Asociación, tanto para actos judiciales como extrajudiciales;

g) Autorizar los pagos de administración y los generales;

h) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Junta directiva;

i) Vigilar que las operaciones activas y pasivas de la Caja se cumplan en las fechas respectivas; y

j) Las demás que le encomienden la Junta general y la Junta directiva y las otras que le correspondan de acuerdo con estos estatutos.

Artículo 21.—Atribuciones, facultades y obligaciones del secretario: son atribuciones, facultades y obligaciones del secretario:

a) Llevar el libro de actas y la correspondencia de la Caja;

b) Desempeñar las funciones de secretaría en las sesiones de la Junta general y de la Junta directiva;

c) Tener a su cargo el archivo de la Caja;

d) Colaborar con el presidente a efecto de tener el mejor desarrollo de las finalidades de la Asociación; y

e) Las demás que le corresponden de acuerdo con los presentes estatutos y las que le encomienden la Junta directiva o el presidente, dentro de la naturaleza de su cargo.

Artículo 22.—Atribuciones, facultades y obligaciones del tesorero: son atribuciones, facultades y obligaciones del tesorero:

a) Recaudar las cuotas de ahorro y otras cantidades que ingresen en la Caja, extendiendo los recibos correspondientes;

b) Efectuar los pagos reglamentarios y otros que lleven las autorizaciones correspondientes;

c) Llevar los libros de contabilidad y registros necesarios para el buen control de los fondos;

d) Ser responsables de la custodia y manejo de valores y efectivo pertenecientes a la Caja;

e) Elaborar y presentar un estado de fondos en las sesiones ordinarias de la Junta directiva y un informe acerca del cumplimiento de los préstamos otorgados a los asociados;

f) Elaborar los informes financieros de fin de ejercicio que deban someterse a la consideración de la Junta general; y

g) Las demás que le encomienden la Junta directiva o el presidente, dentro de la naturaleza de su cargo.

SECCION TERCERA

Tribunal de honor

Artículo 23.—Tribunal de honor: se constituye el tribunal de honor para investigar, conocer y resolver los casos de sindicación a cualquiera de los miembros de la Caja, de no cumplir sus obligaciones para con la misma o de cometer o haber cometido actos contrarios a la ética o al prestigio de ella. Se elegirán en la Junta general ordinaria tres miembros, cuyos cargos deberán desempeñar **ad honorem.**

Artículo 24.—Procedimiento: el tribunal actuará de oficio o por denuncia de algunos de los asociados. La denuncia deberá presentarse por escrito, en forma precisa, y en ella se ofrecerá la prueba de la misma. El tribunal dará audiencia al sindicado por ocho días hábiles para que dentro de ese término exponga por escrito su descargo y presente sus pruebas. El tribunal, dentro de ese mismo término, practicará las investigaciones y diligencias que estime pertinentes, y del resultado de ellas dará audiencia al sindicado por tres días hábiles para que dentro del mismo exprese y pruebe lo que estime conveniente en su descargo. Llenados los requisitos indicados, el tribunal podrá oír las asesorías que juzgue pertinentes. Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere vencido el término de tres días a que se refiere el párrafo que antecede o en su caso al día en que se hubiere recibido la última de las asesorías que se hubieren pedido, el tribunal dictará su fallo, hayan sido evacuadas o no la o las audiencias a que se refiere el presente artículo.

Artículo 25.—Notificaciones: las providencias y resoluciones del tribunal serán notificadas al sindicado, debiendo en cada caso, asentarse en el expediente razón, indicando la providencia o resolución notificada, el día hora y lugar en que se hubiere hecho la notificación y si el notificado firma o no dicha razón.

Artículo 26.—Sanciones: las sanciones que podrá imponer el tribunal de honor según la gravedad del caso serán:

a) Amonestación escrita en el libro que deberá llevar al efecto; y

b) Retiro de la Asociación.

Artículo 27.—Apelación: contra la resolución del tribunal cabe el recurso de apelación ante la Asamblea general de asociados, el cual deberá interponerse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del fallo, ante el propio tribunal. El fallo deberá ejecutarse aunque se hubiere interpuesto el recurso de apelación contra el mismo y en caso de revocatoria se hará constar éste en el mismo libro de amonestaciones.

CAPITULO V

De las operaciones

Artículo 28.—Operaciones: la Asociación podrá efectuar las siguientes operaciones activas y pasivas.

Operaciones pasivas

a) Recibir depósitos de ahorro conforme el plazo respectivo; y

b) Contratar los empréstitos que para el efecto se autorice por las autoridades correspondientes.

Operaciones activas

a) Otorgar préstamos a sus asociados de acuerdo con lo que establece el artículo 29; y

b) Invertir los saldos ociosos en valores seguros, de inmediata realización y de los más altos rendimientos que se consigan en el mercado.

Artículo 29.—Condiciones de los préstamos: la Caja solamente podrá otorgar préstamos a base de contratos a los asociados que tengan por lo menos tres meses de pertenecer a la Sociedad y que estén solventes de obligaciones anteriores. Los préstamos que otorga la Caja se sujetarán a las siguientes condiciones:

a) Monto: como máximo el equivalente de su ahorro más el equivalente a una catorzava (1/14ava) parte de su salario anual, siempre que esta cantidad no exceda de Q300.00; los que devenguen cantidades mayores de Q300.00 tendrán derecho solamente a esta suma, más el monto de sus ahorros;

b) Plazo: máximo, 10 meses computados en forma de 20 pagos consecutivos;

c) Tipo máximo de interés: el determinado por la Junta general, de acuerdo con las leyes del país;

d) Garantía: se considera como garantía primaria el monto de los ahorros y en su orden los sueldos del solicitante del crédito y los del codeudor;

e) Amortizaciones: en las fechas convenidas conforme contrato o antes si así conviniera al deudor; y

f) Vencimiento: el contrato de préstamo se dará por vencido cuando ocurra las siguientes circunstancias:
   1) Expiración del plazo convenido en el contrato.
   2) Extinción de alguna de las garantías estipuladas en el contrato; sin una substitución satisfactoria a juicio de la directiva, de alguna de las garantías mencionadas.
   3) La interrupción en los pagos consecutivos.
   4) Cualquier otra causa prevista en las cláusulas del contrato.

Artículo 30.—Límite de préstamos de la Caja: la suma total de préstamos que la Caja puede otorgar no excederá en ningún caso del 90% de los depósitos de ahorro o en caso de que se hubieran obtenido recursos ajenos, el 90% antes dicho más la totalidad de los recursos prestados.

CAPITULO VI

De las utilidades

Artículo 31.—Distribución de ingresos: los ingresos netos del ejercicio se distribuirán como sigue:

a) 10% para incrementar el Fondo Social para eventualidades, destinado a confrontar las pérdidas en las operaciones crediticias; y

b) 90% para ser distribuido entre los asociados. La distribución de la parte de los ingresos netos a que se refiere el inciso b), será como sigue: Primero.—Se repartirán proporcionalmente entre las sumas totales de las cuotas al día último de cada mes; y luego estos resultados parciales se distribuirán en proporción al saldo de cada asociado al final de cada mes, conforme su cuota individual registrada en el auxiliar correspondiente. En caso de pérdida, ésta será absorbida por el fondo social para eventualidades y si éste no alcanzare, el saldo se liquidará proporcionalmente contra los ahorros existentes.

CAPITULO VII

De la disolución y liquidación

Artículo 32.—Liquidación de la Asociación: la Asociación podrá disolverse cuando así lo acuerden las tres cuartas partes del total de sus miembros. Para llevar a cabo la liquidación, la Junta general nombrará dos liquidadores, quienes después de realizar los activos y cancelar las obligaciones de la Asociación, entregarán el saldo, si lo hubiere, a la casa de beneficencia que la Junta general disponga.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 33.—Modificaciones a los estatutos: los presentes estatutos se podrán modificar o sustituir únicamente con la aprobación de las tres cuartas partes del total de los asociados. Para entrar en vigor, la modificación o sustitución en su caso, de los presentes estatutos, se requiere la previa aprobación del Gobierno de la República.

CAPITULO IX

Disposiciones transitorias

Artículo 34.—Derechos de los asociados que integraban la Caja: los asociados que hubieren pertenecido a la Caja antes de entrar en vigor los presentes estatutos, se les tomará en cuenta el tiempo anterior para el cumplimiento de lo que expresan los artículos 8º, 17 y 29.

Artículo 35.—Entran en vigor los estatutos: los presentes estatutos entrarán en vigencia al ser aprobados por acuerdo gubernativo dictado por el Organismo Ejecutivo por el conducto correspondiente.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación denominada "Caja de Ahorro y Préstamo del personal del Banco de Guatemala".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Reglamento para el trámite y control de autorizaciones para la contratación de trabajadores de nacionalidad extranjera.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de marzo de 1961.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado adoptar las disposiciones que tiendan a la debida protección de los trabajadores nacionales, sin menoscabo de los derechos que, como trabajadores migrantes, les corresponde a las personas que por razones de trabajo legalmente ingresan al país;

CONSIDERANDO:

Que para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de las personas de nacionalidad extranjera que se incorporan a las actividades productivas de la Nación y ejercer el debido control,

se hace necesario dictar las normas de aplicación que garanticen un trámite rápido, y que, a la vez, permitan establecer si efectivamente son necesarios los servicios de técnicos que soliciten las empresas;

CONSIDERANDO:

Que las labores del Servicio Nacional del Empleo, deben coordinar con el desarrollo de las funciones que en este sentido corresponde desarrollar al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, con el fin de que la indicada dependencia adopte sistemas que faciliten el control de la inmigración;

POR TANTO,

De conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 2º inciso 8º del Decreto número 1117 del Congreso de la República, 14 del acuerdo gubernativo de 24 de diciembre de 1957, Convenio Internacional del Trabajo número 88, relativo al Servicio del Empleo, 1948 y Convenio Internacional del Trabajo número 97, relativo a los trabajadores migrantes, 1948,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA EL TRAMITE Y CONTROL DE AUTORIZACIONES PARA LA CONTRATACION DE TRABAJADORES DE NACIONALIDAD EXTRANJERA

ARTICULO 1

Las solicitudes de autorización para contratar los servicios de trabajadores de nacionalidad extranjera, deberán presentarse directamente al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, llenando los formularios respectivos.

ARTICULO 2

1.—A la solicitud de autorización para contratar servicios de trabajadores extranjeros, deberá acompañarse la siguiente documentación:

a) Pasaporte que identifica al trabajador extranjero, si ya hubiere ingresado al país;

b) Certificación extendida por contador autorizado en que conste el número total de trabajadores extranjeros y nacionales que laboran en la empresa o negocio de que se trate, y los salarios que devengan unos y otros, con expresión de los porcentajes respectivos. Dicha información deberá corresponder a la última semana, quincena o mes anterior a la presentación de la solicitud;

c) Documento debidamente autenticado en que conste que el patrono o empresa se hace responsable de la conducta del trabajador por el término de duración de la relación laboral; y

d) Documentos que acrediten la capacidad técnica del trabajador que se desea contratar, los cuales calificará el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

2.—Son documentos que acreditan la capacidad técnica a que se refiere el inciso d) del párrafo 1, el título o diploma del trabajador, o en su defecto, cartas de recomendación del patrono o patronos a quienes prestó sus servicios con anterioridad.

3.—Las empresas que no hubieren iniciado su funcionamiento, podrán ser dispensadas de presentar la certificación a que se refiere el apartado b) del párrafo 1, siempre que presenten declaración jurada, debidamente autenticada, en que conste tal extremo. En todo caso el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social podrá constatar lo aseverado por la empresa interesada por los medios que estime procedentes.

4.—Deberá acompañarse, asimismo, indicación expresa del cargo y de las atribuciones que el extranjero que se desea contratar desarrollará en la empresa.

ARTICULO 3

1.—Los documentos a que se refiere el apartado d) párrafo 1 del artículo anterior, que sean expedidos en el extranjero, deberán presentarse debidamente autenticados por las autoridades correspondientes.

2.—Los documentos extendidos en idioma distinto del español, deberán presentarse con su respectiva traducción jurada.

3.—Los pasaportes quedan exceptuados de las disposiciones que preceden.

ARTICULO 4

No se recibirá ninguna solicitud que no llene los requisitos a que se refiere el presente reglamento.

ARTICULO 5

1.—En el trámite de las solicitudes que no estén comprendidas dentro de las excepciones que expresamente señala el párrafo cuarto del artículo 13 del Código de Trabajo, deberá darse audiencia al Servicio Nacional del Empleo, para que informe si hay en sus registros anotados trabajadores de nacionalidad guatemalteca en las especialidades que se requiere.

2.—Cuando no hubiere trabajadores inscritos en la especialidad a que se refiera la empresa interesada, el Servicio Nacional del Empleo deberá oficiar a los colegios profesionales, entidades sindicales interesadas, o cualquier otra entidad, a fin de procurar la obtención de personal guatemalteco.

ARTICULO 6

1.—El Servicio Nacional del Empleo, debe rendir la información a que se refiere el artículo anterior a más tardar dentro del término de ocho días, dando previamente audiencia al trabajador o trabajadores inscritos y posteriormente a la empresa interesada, levantando para el efecto las actas respectivas.

2.—En el caso de que hubiere trabajadores registrados deberá acompañar al expediente la información completa que figura en sus registros.

3.—Podrá, además exponer las observaciones que estime del caso.

ARTICULO 7

Rendido el informe del Servicio Nacional del Empleo al ser desfavorable para la empresa interesada, el ministerio resolverá lo procedente.

ARTICULO 8

1.—En los casos en que se trate de solicitudes de autorización para la contratación de profesionales extranjeros, a la solicitud original deberá acompañarse:

a) Certificación extendida por la Universidad de San Carlos de Guatemala en que conste su incorporación profesional; o

b) En el caso de los títulos de igual o similar categoría a los que expida el Estado, deberá acompañarse a la solicitud original, certificación en que conste que la dependencia respectiva ha concedido la equiparación legal.

2.—Están exentos de las disposiciones contenidas en el párrafo 1, las personas que hubieren cursado estudios profesionales no comprendidos dentro de los programas que se desarrollan en la República por la Universidad, o demás centros de estudio públicos y privados.

ARTICULO 9

El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, para constatar los extremos a que se refiere el artículo anterior, podrá solicitar la información que sea del caso directamente a la Universidad de San Carlos de Guatemala, o a las dependencias públicas que proceda.

ARTICULO 10

1.—Las autorizaciones que conceda el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social para la contratación de trabajadores de nacionalidad extranjera se otorgarán por el término máximo de un año.

2.—Dicho término podrá prorrogarse, si la empresa interesada acredita la necesidad de tales servicios, mediante solicitud que presentará por lo menos con quince días de anticipación al vencimiento de la autorización concedida.

3.—En el propio texto de la autorización deberá indicarse expresamente que ésta se otorga sin perjuicio de que la situación migratoria del trabajador lo permita.

4.—De las autorizaciones que se concedan se enviará copia al Departamento de Migración, Inspección General de Trabajo, Departamento Administrativo de Trabajo y Servicio Nacional del Empleo, para los efectos legales consiguientes.

ARTICULO 11

1.—Las empresas o patronos que obtuvieren autorización para contratar los servicios de personas de nacionalidad extranjera, están obligadas a dar aviso al ministerio al haber finalizado la relación laboral, siendo constitutivo de falta laboral el no hacerlo así.

2.—El aviso a que se refiere el párrafo anterior, deberá rendirse dentro de los ocho días siguientes al de finalizar la relación laboral.

ARTICULO 12

1.—El Servicio Nacional del Empleo enviará mensualmente al ministerio, la nómina de empresas o patronos que deben capacitar personal guatemalteco.

2.—Si las empresas obligadas no cumplen con enviar sus informes en las fechas que para el efecto se les fije, la dependencia indicada lo comunicará al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social dentro del término de quince días, para los efectos de la aplicación de las sanciones correspondientes.

ARTICULO 13

La Inspección General de Trabajo:

a) Controlará a las empresas o patronos obligados a fin de que cumplan las resoluciones del ministerio;

b) De oficio hará las prevenciones que proceda;

c) Presentará las denuncias del caso a los tribunales jurisdiccionales, cuando constate violaciones a la ley o al presente reglamento; y

d) Enviará al ministerio informes periódicos sobre los extremos a que se refiere el presente artículo, dentro de los ocho primeros días de cada mes.

ARTICULO 14

1.—El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, por parte de las empresas o patronos interesados, será sancionado con multa hasta por cien quetzales, a criterio del tribunal que conozca de la falta laboral.

2.—Son competentes para conocer de las faltas contra el presente reglamento, los tribunales de la jurisdicción privativa de trabajo y previsión social de la República.

3.—En lo relativo al párrafo 2 del artículo 2, cualquier comprobación de falsedad, será sancionada de acuerdo con lo que sobre el particular establece el Decreto número 1108 del Congreso de la República.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 15

El Servicio Nacional del Empleo, dentro de los quince días siguientes a la vigencia del presente reglamento, adoptará las disposiciones del caso, para adaptar sus sistemas de registro y control a modalidades que permitan ampliar la información recabada de los solicitantes de empleo a fin de que pueda constatarse en cualquier momento la capacidad de los inscritos.

ARTICULO 16

Las solicitudes actualmente en trámite, deberán sujetarse a las disposiciones del presente reglamento.

ARTICULO 17

1.—Se derogan los acuerdos de fechas cuatro de marzo y dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.[1]

2.—El presente reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

CARLOS CIPRIANI.

OSCAR MATEO CORDON MERAZ,
Subsecretario.

Modifícase el acuerdo por el cual se creó la Oficina Específica de Propaganda y Venta del Café de Guatemala, en la ciudad de Nueva York.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de marzo de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que Guatemala posee en la actualidad empresas de transportes aéreas y marítimas con terminales fuera de nuestras fronteras; que esas empresas necesitan estar representadas en los centros mundiales de mayor actividad comercial y turística;

CONSIDERANDO:

Que la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, es mundialmente reconocida como la de mayor importancia para las actividades referidas; así como también para el desarrollo de la industria turística;

POR TANTO,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se modifica el acuerdo gubernativo de fecha 25 de abril de 1958,[3] por medio del cual se creó la Oficina Específica de Propaganda y Venta del Café de Guatemala, en la ciudad de Nueva York, y en virtud de estar a la fecha convenientemente instalada la Oficina en referencia, se le faculta para que además de sus funciones ordinarias sobre el café, dedique también sus actividades en beneficio de la Industria Turística de Guatemala y se nombra a esta Oficina, representante en New York City, de la Compañía de Aviación Aviateca y de la Flota Nacional Gran Centroamericana, sin perjuicio de las otras representaciones que tengan en la actualidad en aquella ciudad las compañías indicadas.

Artículo 2º—El presupuesto actual de la Oficina no será aumentado por razones de las nuevas actividades asignadas. Más bien disminuirá conforme las entradas que por concepto de nuevas actividades se perciban.

Artículo 3º—A la mayor brevedad posible y por medio de los órganos correspondientes, se reglamentarán las actuales actividades de la Oficina y las nuevas que se le asignen.

Artículo 4º—Esta modificación de acuerdo, entrará en vigor inmediatamente después de su publicación en Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Publicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Agricultura,
ANTONIO MONTENEGRO.

Créase una Comisión calificadora para que estudie y califique las acreedurías que personas naturales o jurídicas tengan a cargo del Estado, correspondientes a los años fiscales que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de abril de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que durante los años fiscales 1958-59 y 1959-60 quedaron pendientes de pago acreedurías que fueron contraídas por diferentes dependencias administrativas, las cuales no aparecen registradas en la contabilidad general de la Nación por no haber sido imputadas oportunamente a las partidas de gastos de aquellos ejercicios;

CONSIDERANDO:

Que entre los adeudos de que se trata, existen algunos que fueron contraídos excediendo a las asignaciones presupuestarias respectivas, lo cual está en contravención a lo que determina el artículo 46 del Decreto presidencial número 552; pero no siendo esta responsabilidad imputable a los acreedores, el gobierno está en la mejor disposición de solventar tales obligaciones contraídas por su cuenta, en resguardo del buen crédito de la Nación, siempre que se pruebe la legitimidad de las acreedurías y que el derecho de los interesados no haya prescrito;

CONSIDERANDO:

Que para considerar su pago, se hace necesario establecer el monto a que ascienden los adeudos no registrados;

1 El de 4 de marzo, en tomo 77 y el de 18 de junio, en tomo 78.

2 Publicado el 8 de abril de 1961.

* Trasladada a Hamburgo, Alemania, el 29 de julio de 1961, en este tomo.

3 Tomo 77.

1 Publicado el 7 d abril de 1961.

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear una Comisión calificadora, compuesta por:

a) Contador general de la Nación;
b) Un auditor de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades; y
c) Un inspector de hacienda, a efecto de que estudie y califique las acreedurías que personas naturales o jurídicas tengan a cargo del Estado, correspondiente a los años fiscales 1958-59 y 1959-60, para lo cual deberán presentar su reclamo juntamente con la documentación correspondiente, a esa comisión, cuya sede serán las oficinas de la Contaduría General del Estado, quien procederá a su registro dentro de un plazo que vencerá el día 15 de mayo, a las 18 horas del año en curso.

Artículo 2º—Las oficinas públicas que tengan en su poder reclamos o documentos de las acreedurías a que se refiere el artículo anterior, quedan obligadas a enviarlos a la comisión respectiva, para su registro, dentro de un plazo que no excederá de un mes a partir de la vigencia de este acuerdo. La contaduría registrará de oficio los que tengan en su poder.

Artículo 3º—La Contaduría General de la Nación, con base en los dictámenes de la Comisión calificadora, aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, procederá a clasificar, registrar y anotar las acreedurías de que se trata, según el acreedor y el ramo a que corresponda la deuda.

Artículo 4º—Para el eficaz y pronto cumplimiento de estas disposiciones, la Contaduría General de la Nación contará con el personal que le designe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual tomará de las dependencias de su ramo, con el objeto de no gravar el Presupuesto de gastos vigente.

Artículo 5º—El Estado se reserva el derecho de enderezar acción contra el funcionario o empleado responsable de la adquisición de compromisos que hubieren constituido exceso sobre las asignaciones presupuestarias de los años fiscales de 1958-59 y 1959-60, siempre que no se reconozcan como legítimas acreedurías o se justifique el compromiso, extremo que se determinará al hacer la calificación correspondiente, y de lo cual se informará a la Contraloría de Cuentas, para que pueda (si procede) ejercitar la acción conforme a su ley orgánica.

Artículo 6º—Las obligaciones que desde la iniciación del presente ejercicio fiscal hubieren sido contraídas, excediendo a las asignaciones autorizadas en el Presupuesto general de gastos de la Nación, correrán a cargo del funcionario o empleado responsable y se le aplicarán las sanciones que establece el artículo 46 del Decreto presidencial número 552.

Artículo 7º—Cualquier caso no contemplado en el presente acuerdo, relacionado con las acreedurías de 1958-59 y 1959-60, será resuelto por la Comisión calificadora, previa aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 8º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Modifícase el acuerdo de 27 de enero de 1939, relativo a los formularios oficiales para los certificados de origen.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de abril de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el acuerdo gubernativo del veintisiete de enero de mil novecientos treinta y nueve, [2] en el sentido de que, los formularios oficiales para los certificados de origen se venderán a los interesados al precio de cuatro quetzales (Q4.00) el juego compuesto de tres ejemplares.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor a los quince días de publicado en el Diario Oficial. [3]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Autorízase a la Municipalidad de Santa María Visitación, Sololá, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de abril de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa María Visitación, departamento de Sololá, relativa a que se apruebe la creación de nuevos arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

---

1 Publicado el 7 de abril de 1961.

2 Tomo 57, página 418.

3 Publicado el 11 de abril de 1961.

Extracción de productos del municipio

Por cada quintal de maíz que se extraiga de la jurisdicción para consumo en otros municipios	Q 0.05
Por cada red de aguacates que se extraiga de la jurisdicción para consumo en otros municipios	0.05
Por cada carga de pajón que se extraiga de la jurisdicción para uso en otros municipios	0.10

Frutos y productos

Por venta de cada carga de pajón extraído de terrenos municipales ..	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, quedando adicionado en este sentido el acuerdo gubernativo de 13 de diciembre de 1954.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Aclárase y modifícase el acuerdo gubernativo de 31 de mayo de 1960, sobre unos arbitrios de la Municipalidad de San Pedro Yepocapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de abril de 1961.

Vista la solicitud de los vecinos de San Pedro Yepocapa, departamento de Chimaltenango, relativa a que se deje sin efecto el acuerdo gubernativo que recarga unos arbitrios municipales en esa jurisdicción;

CONSIDERANDO:

Que la municipalidad de dicho lugar en sesión celebrada el veintiuno de enero recién pasado, acordó solicitar la modificación de su plan de ingresos; que el Instituto de Fomento Municipal dictaminó en sentido favorable;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aclarar y modificar el acuerdo gubernativo de fecha 31 de mayo de 1960,[2] por medio del cual se aprobó el plan de ingresos de la Municipalidad de San Pedro Yepocapa, departamento de Chimaltenango, en la forma siguiente:

Establecimientos industriales

Los arbitrios que gravan los beneficios de café y de panela, se refieren únicamente a los instalados o por instalarse en la población. Los que están instalados en las fincas, quedan exceptuados del arbitrio.

1 Tomo 73.
2 Tomo 79.

Extracción de productos del municipio

Frijol y maíz—Se aclara en el sentido de que quedan afectos al pago del arbitrio, los comerciantes que los saquen de la jurisdicción y no los productores.

Por cada 25 litros de leche de vaca que salga de la jurisdicción	Q 0.05
Por cada galón de miel virgen de caña que salga de la jurisdicción o se dedique a la elaboración de bebidas alcohólicas y fermentadas	0.0½

2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Autorízase a la Sociedad "Johnson, Drake & Piper Construction Corp.", para operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de abril de 1961.

Examinada la solicitud del señor Raymond Frederich Pape Miller, apoderado general de la Sociedad "Johnson, Drake & Piper Construction Corp.", relativa a que se le permita a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país y cuyos fines principales son llevar a cabo un negocio general de ingeniería y construcción; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por la Procuradoría General de la Nación y Jefatura del Ministerio Público, manifestó que en el respectivo expediente se llenaron los requisitos que para el efecto señalan los artículos 416 del Código de Comercio y 24 del Código Civil; que los fines que persigue la Sociedad así como sus estatutos no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Sociedad "Johnson, Drake & Piper Construction Corp.", constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, para que pueda operar en la República, debiendo cumplir antes de iniciar sus operaciones, las formalidades correspondientes a su inscripción en el registro respectivo, de conformidad con lo que dispone el Decreto gubernativo número 1543 y sus reformas y artículo

1 Publicado el 11 de abril de 1961.

417 del Código de Comercio, así como las que para su funcionamiento prescribe el artículo 25 del Código Civil, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en ella verifique o ejecute.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Autorízase a la Municipalidad de El Quetzal, San Marcos, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de abril de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de El Quetzal, departamento de San Marcos, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 1.50
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Ventas de medicinas, al mes	0.75
Gasolineras, al mes	2.00
Marranerías (expendios de carne de cerdo), al mes	0.75
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	1.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.75
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.25
Tenerías, al mes	0.75
Venta de cerveza, al mes	1.00

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	5.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	3.00
Fábricas de ladrillos y tejas de barro, al mes	0.50
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.50
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.25
Fábrica de blocks de cemento, al mes	0.75

Empresas que prestan servicios al público

Billares, cada mesa, al mes	1.00
Barberías, al mes	0.40
Cinematógrafos 2% de su entrada bruta controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	Q 0.50
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.25
Molinos de nixtamal, al mes	1.00

Empresas de transportes (con oficinas principales en el pueblo)

Por cada camioneta mixta, al mes	2.00
Por cada camión, al mes	1.50
Por cada palenque de gallos, al mes	5.00
Por refresquerías de 1ª categoría, al mes	0.50
Por refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.25

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por extracción de cada quintal de café oro, producido en la jurisdicción	0.25
Por extracción de cada quintal de café pergamino, producido en la jurisdicción	0.20
Por extracción de cada quintal de café cereza, producido en la jurisdicción	0.05
Por extracción de cada racimo de banano	0.02
Por cada camionada de leña que se extraiga del municipio	1.00
Por cada millar de pies de madera aserrada, que salga del municipio	1.00
Por cada carga de 16 arrobas de panela que se extraiga del municipio	0.10

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualesquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare, inciso a) artículo 10 del reglamento para la venta y conducción de semovientes	0.50
Por cada cabeza de ganado menor, que salga del municipio	0.25
Por cada quintal de cuero de res, que salga del municipio	0.20

Varios

Contribución de ornato: conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.	
Sitios sin cerca: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.01
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955	10.00

Tasas, contribuciones, rentas y productos (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)

Tasas por servicio: agua potable

Por concesión de una paja de agua al contado	20.00
Por concesión de una paja de agua en abonos mensuales y consecutivos de Q1.80 cada uno	21.60
Por canon de agua de una paja, al mes	0.25
Por conexión de agua al tubo municipal (datación), previos los trámites legales	1.00

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado, para construcción de mausoleos .. Q	1.00
Por construcción del primer nicho ..	2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	1.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en sepultura ínfima	0.50
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima para pobres de solemnidad	gratis
Por inhumación de cadáveres de párvulos en sepultura ínfima	0.25

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza, al día ...	0.10
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza, al día	0.05

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	3.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por destace de cerdos, cada cabeza ..	0.75

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día	0.03

Varios

Por repasto de ganado en terrenos municipales, cada cabeza, al mes	0.30
Tasas administrativas: licencias, para acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.50
Construcción de cualquier clase y valor	2.00
Espectáculos públicos, por cada noche	1.00
Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	5.00
Deslinde de terrenos particulares, con intervención del síndico municipal a solicitud de parte interesada	2.00
Juegos permitidos por la ley conforme acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.	
Serenatas	1.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Tala de árboles en bosques particulares, debiendo cumplir con lo estipulado por la ley forestal	1.00
Lides de gallos en palenques autorizados, por cada día	5.00
Zarabandas de 1ª categoría, por día y noche	4.00
Zarabandas de 2ª categoría, por día y noche	2.00

Registros de

Fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
Pesas y medidas al año	0.50
Romanas de plataforma, al año	1.00
Reposición de cédula de vecindad ..	0.50
Perros (incluyendo vacuna antirrábica), al año	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, aparte de los honorarios legales .. Q	0.50
Por autorización de cartas de venta de semovientes	0.50
Más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme el reglamento respectivo.	
Por cada carnet de cédula de vecindad	0.15

Frutos y productos

Por venta de cada árbol del astillero municipal	1.00
Por venta de cada metro cúbico de arena de la cantera municipal	1.00
Por venta de cada metro cúbico de piedra de la cantera municipal	1.00

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50

Rentas

Alquiler de local para carnicería de res, al mes	6.00
Alquiler de local para expendio de carne de cerdo, al mes	3.00
Alquiler de cuartos de propiedad municipal, al mes	5.00
Arrendamiento de terrenos municipales para siembras y cultivos, cada cuerda, al año	2.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de 22 de noviembre de 1946, 17 de marzo de 1947, 16 de mayo de 1952 y 1º de agosto de 1958.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Autorízase a la Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán, El Progreso, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de abril de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán, departamento de El Progreso, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:[1]

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	₡ 1.50
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 1ª categoría, al mes ..	1.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes ..	0.75
Carnicerías de 3ª categoría, al mes ..	0.50
Depósitos de cerveza, al mes	2.00
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	2.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Gasolineras de 1ª categoría, al mes ..	2.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes ..	1.00
Marranerías (expendios de carne de cerdo), al mes	0.50
Misceláneas de 1ª categoría, al mes ..	2.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes ..	1.00
Misceláneas de 3ª categoría, al mes..	0.50
Tiendas de 1ª categoría, al mes	1.00
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.25

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes ..	3.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes ..	2.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes ..	1.00
Empresas apícolas, al año	6.00
Fábricas de hielo, al mes	1.00
Tenerías de 1ª categoría, al mes	2.00
Tenerías de 2ª categoría, al mes	1.00
Por cada horno de cal, al mes	0.50
Por cada ladrillera o tejería, al mes ..	1.00

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes ...	0.25
Barberías de 2ª categoría, al mes ..	0.10
Billares, por cada mesa de pool o billar, al mes	2.00
Comedores de 1ª categoría, al mes ..	0.50
Comedores de 2ª categoría, al mes ..	0.25
Empresas de transporte (las que tengan sus oficinas principales en la jurisdicción)	
Por cada camioneta mixta, al mes ..	2.00
Por cada camioneta sport, al mes ..	1.00
Palenque de gallos, al mes	5.00
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Por cada pensión, al mes	2.00
Por cada molino de nixtamal	1.50

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por extracción de cada quintal de café oro, producido en la jurisdicción ..	0.25
Por extracción de cada quintal de café pergamino, producido en la jurisdicción	0.20
Por extracción de cada quintal de café cereza, producido en la jurisdicción	₡ 0.05
Por cada carga de 16 arrobas de panela que se extraiga del municipio	0.10
Por cada quintal de corteza tánica que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada troza de madera que se extraiga del municipio	1.00
Por cada quintal de palma que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de tabaco que se extraiga del municipio	0.25

1 Modificado el 4 de diciembre de 1961, en este tomo.

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes	0.50
Por cada cabeza de ganado menor para engordar que salga del municipio ..	0.15
Por cada cabeza de ganado menor para destace que salga del municipio ..	0.25
Por cada veinticinco litros de leche de vaca, que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de cuero de res, que salga del municipio	0.20

Varios

Alumbrado eléctrico, por cada casa que goza del servicio	0.10
Contribución de ornato: conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.	
Sitios urbanos sin cerca, por cada metro lineal a la calle, al mes	0.01
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00

Contribuciones, tasas, rentas y productos (que se incluyen para los efectos de su publicación, en el Diario Oficial).

Por concesión de una paja de agua al contado	50.00
Por concesión de una paja de agua por abonos mensuales y consecutivos de ₡4.50 cada uno	54.00
Por canon de agua por una paja, al mes	0.25
Por conexión de agua al tubo municipal previos los trámites legales	5.00

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado, para construcción de mausoleos o capillas	1.00
Por cada construcción del primer nicho	2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	1.00
Por inhumación de cadáveres adultos en mausoleos particulares	0.50
Por inhumación de cadáveres de párvulos en mausoleos particulares ..	0.50
Por inhumación de cadáveres adultos en sepultura ínfima	0.50
Por inhumación de cadáveres de párvulos en sepultura ínfima	0.25

Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima para pobres de solemnidad	gratis
Por inhumación de cadáveres que procedan de otro lugar	₡ 5.00

Mercado

Por cada metro cuadrado para piso de plaza, al día	0.03

El arrendamiento de locales fijos cuyo pago se hará por mes, será objeto de estudio por parte de la municipalidad, fijando los montos de acuerdo con la situación comercial del local, tamaño, número de puertas, etcétera.

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor y menor en el poste, cada cabeza, al día	0.10

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado porcino, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado caprino, cada cabeza	0.25

Tasas administrativas. Licencias

Para acopiar materiales en la vía pública	0.25
Construcción de cualquier clase o valor	0.50
Exhumación de cadáveres previos los trámites de ley	5.00
Lides de gallos en palenques autorizados, por cada día	5.00
Serenatas	1.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Tala de árboles en bosques particulares	0.50
Uso de altoparlante para usos comerciales, al día	0.25
Zarabandas de 1ª categoría, día y noche	3.00
Zarabandas de 2ª categoría, día y noche	1.00
Por cada tapexco para pescar en el río Motagua, la temporada	5.00
Por cada tapexco para pescar en otros riachuelos, la temporada	3.00
Por cada canoa en el río Motagua, la temporada	5.00

Registros

De fierros para marcar ganado una sola vez	0.25
Pesas y medidas, al año	0.50
Perros, al año	0.50
Romanas de plataforma, al año	1.00
Reposición de cédula de vecindad ...	0.50

Varios

Por autorización de cartas de venta de semovientes	0.50

Más ₡0.05, por cada semoviente adicional al primero, conforme el reglamento respectivo.

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal aparte de los honorarios legales ..	0.40

Rentas

Por arrendamiento de cada manzana de terreno municipal, al año	₡ 1.00
Por repasto de ganado en terrenos municipales, cada cabeza	0.10

De locales, cuartos o salones, también deben reglamentarse fijando las condiciones y tasas de arrendamiento; se exceptúan del reglamento cuando sean solicitadas ocasionalmente con motivo de festividades, si fuere posible, los locales, cuartos o salones en este caso, se concederán al mejor postor, mediante subasta pública.

Frutos y productos

Por tala de cada árbol en terrenos municipales, previos los trámites legales	0.10
Por cada estiba de leña (12 cargas) extraídas de terrenos municipales ..	0.50

Multas

Las multas las establecerá la municipalidad tomando en consideración lo determinado por el Código Municipal en sus artículos 137 al 142, debiendo figurar entre ellas, el poste de semovientes, recargo de deudores morosos, faltas contra el reglamento municipal, etcétera.

Las multas por vagancia de semovientes queda así:

Por ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por ganado menor, cada cabeza	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de 18 de agosto de 1950, 2 de abril de 1951, 2 de abril de 1954 y 2 de mayo de 1955.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Apruébanse los estatutos del "Club de Leones de Tiquisate"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de abril de 1961.

Examinada la solicitud del licenciado Luis Felipe Pellecer Cruz, facultado expresamente para el efecto, relativa a la aprobación de los estatutos del "Club de Leones de Tiquisate", y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público (el que fue aceptado por los interesados),

manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "CLUB DE LEONES DE TIQUISATE"

CAPITULO I

Del nombre del club

Artículo 1º—El nombre de esta agrupación es "Club de Leones de Tiquisate", adscrito a la Asociación Internacional de Clubes de Leones.

El domicilio del club será la cabecera municipal de Pueblo Nuevo, Tiquisate, departamento de Escuintla.

CAPITULO II

De los objetivos del club

Artículo 2º—Los objetivos de este club son los siguientes:

a) Formar una agrupación de hombres libres amantes del bien moral y material y de todo lo que significa adelanto; representativo de los círculos profesionales, industriales, comerciales y de cualquier otra actividad humana en la población de Pueblo Nuevo Tiquisate, así como unir a sus asociados con vínculos estrechos de compañerismo; fomentar entre ellos la mejor armonía social, determinar la necesidad de la comunidad y encontrar la manera de remediarla;

b) Fomentar la activa participación de sus asociados en todo lo que tenga relación con el proceso comercial, cívico e industrial;

c) Ayudar por todo medio honorable el adelanto de los intereses de los asociados y procurar que exista entre ellos un mejor entendimiento;

d) Enseñar que el orden, la cooperación y la reciprocidad han de preferirse en lugar de la rivalidad, la discordia y una competencia destructora;

e) Cooperar con otras agrupaciones que se dediquen a velar y a trabajar por el bienestar público; y

f) Fomentar la práctica de los principios de ética más elevada, tanto en el comercio como en la industria, las artes y demás giros; así como procurar por medio del intercambio de ideas y de métodos, el logro de la mayor eficiencia en todos los giros, profesionales o ramos que estén representados por el conjunto de los asociados.

Artículo 3º—No podrá ejercer en Guatemala actividad alguna que no esté prevista en sus estatutos, ni aplicar regla o disposición que sea contraria a las leyes de la República o a las buenas costumbres, ni tratar asuntos políticos, religiosos o de trust comerciales.

CAPITULO III

De los asociados

Artículo 4º—Todo varón mayor de edad, podrá ser postulado para que se le admita en el club, siempre que su moralidad y conducta sean buenas, que goce de buena reputación en su ramo, que éste sea lícito y que en lo general satisfaga él los requisitos que se estipulan en los estatutos. Los asociados se inscribirán como fundadores, partícipes, pasivos y honorarios, entendiéndose por tales, así:

a) Asociado fundador: será considerado todo aquel que haya participado en los trabajos preliminares de fundación del club y que haya sido considerado como tal;

b) Asociado partícipe: será considerado todo aquel electo e invitado para pertenecer al club y que participa activamente del mismo;

c) Asociado pasivo: será considerado cualquier asociado del club que se ausente de Pueblo Nuevo, Tiquisate o que por tener que viajar se vea imposibilitado de asistir con regularidad a las sesiones, o participar activa y directamente en las actividades del club. El privilegio de pertenecer al club y de tomar parte en sus actividades lo perderá el asociado pasivo, sólo en caso de que deje de pagar sus cuotas o si ingresa a otro Club de Leones o por otra causa justificada a discreción de la directiva del club; y

d) Asociado honorario: será considerado aquel personaje a quien el club acuerde conferir honor especial, por haberse distinguido por sus servicios cívicos, patrios, por la Comunidad o la Humanidad. Tales personajes serán electos como asociados honorarios del club, sólo por unanimidad de votos de los asociados, de la Junta directiva y del Comité, o por unanimidad de votos de los asociados presentes en la sesión en que se someta a votación la elección de asociados honorarios de que se trata.

Artículo 5º—Sólo por medio de invitación podrá hacerse solicitud de ingreso como asociado del club. La postulación de aspirantes a candidatos a asociados se hará en formularios que suministre el Comité de afiliación y que estén firmados por un asociado que esté debidamente acreditado en el club y que apadrine o haya recomendado al candidato o aspirante. A nadie se invitará a que ingrese al club sin previa aprobación de su postulación de la manera siguiente: el padrino o recomendante dará el nombre del aspirante o candidato al director del Comité de afiliación o al secretario del club, quien a su vez y después de haber hecho las investigaciones del caso, someterá dicho nombre y resultado de

la investigación a la aprobación del Comité de afiliación y después de la Junta directiva, quien lo hará por votación secreta. Si estos organismos otorgan la aprobación de referencia se procederá luego a invitar al aspirante a candidato a que se haga asociado del club. La correspondiente solicitud o formulario de nominación deberá entregarse al secretario del club con la cuota de ingreso o incripción antes y para fin de poder admitirse e iniciarse en el club al nuevo asociado. Podrá admitirse como asociado de este club sólo a quienes residan en Pueblo Nuevo, Tiquisate, en su comprensión municipal, o a quienes sin ser moradores de este municipio tengan ocupación, giro o profesión en Pueblo Nuevo, Tiquisate.

CAPITULO IV

De las cuotas

Artículo 6º—La cuota de ingreso al club será de diez quetzales (Q10.00) por cada asociado nuevo. Esta cuota se cobrará adelantada para poder identificar como asociado al postulante y para que se le permita al secretario del club inscribir al nuevo asociado en la Asociación Internacional. El informe de ingreso de un asociado nuevo deberá enviarse al secretario general, con la cuota ordinaria de tres quetzales (Q3.00) de inscripción en la Asociación Internacional y se deducirá de la cuota de ingreso. Las otras cuotas anuales ordinarias se regirán así:

a) Por cada asociado fundador o partícipe, la cuota anual correspondiente será de veinticuatro quetzales, esta cuota anual ordinaria por pertenecer al club se cobrará mensualmente pagadera en forma anticipada. Las cuotas internacionales ordinarias anuales, la de suscripción a la Revista Internacional y la contribución para la Convención Internacional, deben formar parte de las cuotas ordinarias pagaderas por pertenecer al club que aquí se señala;
b) Todo asociado pasivo pagará una cuota anual ordinaria de doce quetzales de cuya suma el club devengará las cuotas internacionales de dicho asociado;
c) Cada asociado honorario pagará sus cuotas ordinarias, salvo que el club acuerde dispensarlas; pero en todo caso el club remesará a la Asociación Internacional la cuota ordinaria de inscripción internacional, así como la cuota internacional anual ordinaria, la de suscripción a la revista y la contribución al fondo de la Convención Internacional;
d) Los asociados pagarán al club por almuerzos, comidas, banquetes o fiestas, cuando programadas debidamente, sea fijada la cuota por la Junta directiva;
e) A discreción de la Junta directiva, el club podrá dispensar la cuota de ingreso a un exasociado de otro Club de Leones que sea elegible a traslado al club; en cuyo caso a dicho solicitante de traslado se le exigirá que pague la cuota ordinaria internacional de traslado de Q2.25, así como cualesquiera otras cuotas que el club tenga en vigor;
f) A discreción de la Junta directiva del club podrá dejar de cobrarse nueva cuota ordinaria de ingreso a quien habiéndose separado del club, desease volver a ingresar al club; pero se le cobrará la cuota internacional ordinaria de reingreso que es de Q2.25 en que se considerará incluida tiempo restante del semestre en que ocurra el reingreso; y
g) De las cuotas anuales ordinarias de los asociados fundadores, partícipes y pasivos, el club reservará Q4.50 por asociado y de sus fondos administrativos igual suma por cada asociado honorario y el total de dichas reservas lo remitirá a la Asociación Internacional, según está previsto en los estatutos y reglamentos internacionales. De la remesa citada Q1.00 es de la cuota anual de suscripción a la Revista Oficial de la Asociación; Q0.50 de contribución al fondo de la Convención Internacional. El resto se reservará para gastos de administración del club; compra de implementos para el mismo, así como gastos de representar al club y demás, que autorice la Junta directiva.

CAPITULO V

De las renuncias

Artículo 7º—Sección única.—La renuncia de cualquier asociado surtirá sus efectos bajo notificación por escrito al presidente o al secretario del club.

CAPITULO VI

De la pérdida del título de asociado

Artículo 8º—El secretario hará del conocimiento de la Junta directiva del club el nombre de cualquier asociado que rehuse a efectuar o descuide el pago de lo que debe al club, dentro de los treinta días subsiguientes a la fecha en que el secretario haya hecho formal solicitud del pago citado. La directiva decidirá definitivamente, dentro de otros treinta días subsiguientes, si habrá de darle de baja o retenerse en la nómina al asociado que tenga la deuda citada. Cuando haya causa, se podrá expulsar a cualquier asociado por cuya baja voten por unanimidad los funcionarios de la directiva. Con excepción de los asociados honorarios y de los pasivos, todos los asociados deben asistir a las sesiones generales, so pena de hacerse acreedores de lo prescrito en el primer párrafo de este artículo, si falta a cuatro sesiones consecutivas.

CAPITULO VII

De los funcionarios

Artículo 9º—El club tendrá los funcionarios siguientes: un presidente, un expresidente inmediato, un primer vicepresidente, un segundo vicepresidente, un tercer vicepresidente, un secretario, un tesorero, un domador y un tuercerrabos. También tendrá el club cuatro vocales que con los funcionarios citados integrarán la Junta directiva, de la cual será miembro *ex officio* el expresidente inmediato, quien podrá votar sólo en caso de empate. De los vocales la misma

Junta directiva elegirá quienes desempeñarán los puestos de vicesecretario y vicetesorero. Para que haya quórum para sesiones de Junta directiva, habrán de estar presentes siete funcionarios o vocales. La Junta directiva electa fungirá a partir del 1º de julio de cada año, terminando su período el 30 de junio del siguiente año.

CAPITULO VIII

De las elecciones

Artículo 10.—La elección de funcionarios y vocales de este club se efectuará en la forma siguiente:

a) Cada año en el mes de mayo se verificará una junta para postular candidatos, la cual será en el lugar y fecha que fije la Junta directiva a cuya junta convocará el secretario, notificando a cada asociado por escrito y por correo por lo menos una semana antes de la fecha en que ha de efectuarse la junta;

b) El presidente del club nombrará una comisión electoral, comité que propondrá candidatos para los diversos puestos de la directiva, cuyos nombres someterá al comité en la junta de postulación. En esta junta cualquiera de los presentes también podrá someter nombres de candidatos a todos los puestos que deben ocuparse el año siguiente;

c) Cada año en el mes de junio se efectuarán las elecciones de funcionarios, en junta cuyo lugar y fecha determinará la Junta directiva y a cuya junta convocará el secretario a cada uno de los asociados por escrito y por correo por lo menos una semana antes de la fecha en que se ha de efectuar dicha junta. En las convocatorias para esta junta también se incluirán los nombres de todos los candidatos registrados en la anterior junta de postulación y se hará constar expresamente que dichos candidatos serán objeto de votación en dicha junta;

d) Las elecciones para todos los puestos del club serán anualmente, debiendo de tomar posesión de sus puestos los funcionarios electos el día primero de julio para ejercer sus funciones por el término de un año, a partir de esa fecha; o hasta que se haya elegido a sus sucesores y estos hayan hecho la protesta y hayan satisfecho los demás requisitos de rigor; y

e) Las elecciones se efectuarán por medio de cédulas de votación, secretamente, declarándose electos los individuos que reciban mayoría de votos.

CAPITULO IX

Idoneidad de los funcionarios

Artículo 11.—Nadie podrá ser electo para ninguno de los puestos de este club, a menos que sea asociado activo en pleno ejercicio de sus derechos y al corriente en sus compromisos como asociado del club. Ninguno de los funcionarios de este club recibirá compensación alguna por su labor o servicios, con la posible excepción del secretario cuya compensación, si se le fija alguna, la asignará la Junta directiva.

CAPITULO X

De los deberes de los funcionarios

Artículo 12.—El presidente será el jefe ejecutivo del club. El presidirá todas las juntas o sesiones y estará a la cabeza de la Mesa directiva. Convocará a juntas ordinarias de la Junta directiva así como a juntas especiales. Nombrará a los Comités administrativos del club según el Plan oficial de organización para Clubes de Leones y será el miembro **ex officio** de cada uno de estos comités. Velará porque estos comités funcionen y cooperen con el director del Comité. Exigirá que los comités rindan informes de sus actividades con regularidad. Cuidará que se efectúen con regularidad las elecciones del club de acuerdo con los Estatutos Internacionales y los del club. También cooperará con el Comité asesor del gobernador del distrito, del que habrá de formar parte en la zona a que pertenece su club. Será el presidente del club la persona que ostentará la representación del club activa y pasivamente, tanto para actos judiciales como extrajudiciales.

Artículo 13.—Si por cualquier razón el presidente está imposibilitado para desempeñar sus deberes, lo sustituirá el primer vicepresidente, quien en tal caso quedará investido de la misma autoridad que el presidente.

Artículo 14.—Si por cualquier razón quedase vacante el puesto de presidente, ascenderán a la presidencia los vicepresidentes, de acuerdo con su rango. Si ocurriese vacante en uno de los puestos de vicepresidente, el sucesor lo será el vicepresidente que siga en rango. Si quedase vacante cualquier otro puesto del club, la Junta directiva nombrará al asociado que deba encargarse del puesto durante el resto del período de que se trate.

Artículo 15.—El secretario estará bajo la dirección y vigilancia del presidente y de la Junta directiva también fungirá como intermediario entre el club, el distrito y la Asociación Internacional. Sus deberes serán los siguientes:

Para con la Asociación Internacional: según está prescrito en los estatutos y reglamentos internacionales: el secretario deberá rendir igualmente los informes mensuales de actividades y de movimiento de asociados al secretario general en formularios que éste suministre, cuyos informes indicarán:

a) Los nombres, direcciones y clasificaciones de nuevos asociados admitidos durante el mes anterior;

b) Los nombres de asociados que hayan renunciado o a quienes se les ha dado de baja durante el mes anterior, así como cualquiera cambios habidos en direcciones y clasificaciones;

c) El número de asociados activos en el registro de asociados en el último día del mes anterior;

d) Fecha de cada una de las juntas o sesiones que el club haya tenido durante el mes y porcentaje de asociados que asistieron;
e) Copias de acuerdos que se hayan adoptado;
f) Actividades emprendidas o consumadas por el club;
g) Cualesquiera otros datos o informes que solicite la Mesa directiva internacional acerca de las actividades del club;
h) Informe semestral de las condiciones económicas del club.

Para con el distrito: deberá mantener un estrecho contacto con el gobernador del distrito, a cuyo pedimento el secretario facilitará los datos que le sean solicitados, especialmente las copias de los informes sobre el movimiento de asociados y actividades del club. También deberá cooperar el secretario con la labor del comité asesor del gobernador del distrito, del que habrá de formar parte activamente, en la zona a que pertenezca el club.

Para con el club: llevará los archivos generales del club, inclusive las actas de las sesiones que celebre el club y la Junta directiva, los nombramientos de comités, los registros de asistencia, las listas de funcionarios, y una lista clasificada de los asociados, con sus direcciones postales y teléfonos. Enviará a la matriz internacional los nombres de todos los directores de comités, tan pronto como los nombre el presidente del club. Como buena norma en los negocios y para protegerse así mismo, el secretario dará fianza, por la suma y con las garantías que fije la Junta directiva del club; e

i) El secretario será nombrado por el presidente electo.

Artículo 16.—El tesorero recibirá todos los fondos y los depositará en el Banco o Bancos que recomiende el Comité de finanzas, con la aprobación de la Junta directiva y hará sólo aquellos pagos que la Junta directiva autorice. Todos los cheques y constancias de pago del club deberán estar firmados y llevar el "visto bueno" del tesorero así como los de otro funcionario del club, prefiriéndose en este caso la firma del presidente o la del secretario. El tesorero también dará fianzas, por la suma y la garantía que fije la Junta directiva. Llevará las cuentas de los asociados y del club y una relación detallada de los ingresos y egresos de la agrupación. Habrá de enviar a los asociados extractos de cuentas trimestral o semestral con toda regularidad, haciendo constar lo que el asociado adeude al club, por cuenta de cuotas u otros compromisos pendientes; asimismo se encargará de cobrar a los asociados y á cualesquiera otras personas deudoras del club, todos los saldos pendientes y entregará o depositará el producto de estas cobranzas al Banco o Bancos, donde tenga cuenta el club. Habrá de preparar mensualmente y rendir a la Junta directiva un informe de las circunstancias económicas del club y a éste someterá un informe semejante trimestral.

Artículo 17.—Los vicepresidentes sustituyen al presidente o a otros vicepresidentes en su ausencia, o cuando queden vacantes los puestos de los funcionarios que haya que sustituir; esta sustitución la efectuarán los vicepresidentes en el orden de su rango, bajo la dirección del presidente, los vicepresidentes serán responsables del buen funcionamiento de los comités que nombre el presidente, en esta forma, el primer vicepresidente vigilará la labor del comité de programas y festejos y del de finanzas. El segundo vicepresidente vigilará los comités de afiliación, de asistencia y de instrucción leonística. El tercer vicepresidente vigilará los comités pro juventud, pro ciegos y el de mejoras a la Comunidad.

Artículo 18.—El presidente inmediato anterior será miembro **ex officio** de la Junta directiva, con derecho a votar en caso de empate. En unión de los otros expresidentes del club, el inmediato anterior dará oficialmente la bienvenida a los asociados y a los invitados a las juntas o sesiones. El presidente inmediato anterior también representará al club para dar la bienvenida a todo hombre de negocios o profesional que se radique de nuevo en la Comunidad.

Artículo 19.—El domador de leones se encargará y será responsable de todos los enseres y útiles y demás propiedad del club. Cuidará él de que las banderas, la campana, el macillo y los distintivos estén en su debido lugar. Tendrá cuidado que la lista del plan oficial de organización del Club de Leones, que suministre la Asociación Internacional, se exhiba conspicuamente en todas las sesiones. Se encargará él de distribuir boletines, cuadernos de cantos leonísticos, folletos y demás objetos disponibles. El funge como oficial de orden de todas las juntas o sesiones y se encargará de ver que tengan asiento todos los presentes.

Artículo 20.—El tuercerrabos se encargará de guardar la armonía, el buen compañerismo, la animación y el entusiasmo en todas las juntas o sesiones. Impondrá multas a los asociados respecto a las cuales éstos carecerán de recurso de exención, entendiéndose que estas multas no excederán de diez centavos y que a ningún asociado se le multará más de dos veces durante la misma junta o sesión. También se encargará en promover el buen humor e hilaridad en las juntas por medio de farsas y jugadas bromosas propias del buen tacto. El producto de todas las multas que imponga el tuercerrabos pasará inmediatamente a la tesorería, la que expedirá el correspondiente recibo.

Artículo 21.—Los deberes de los asociados que constituyen la Junta directiva serán los siguientes:

a) Constituirán el poder ejecutivo del club y sus decisiones serán terminantes. Serán responsables de que los respectivos funcionarios ejecuten las normas autorizadas u oficiales del club. Todo nuevo asunto del club lo tratará y planteará primero la Junta directiva, la que a su vez someterá tales asuntos a los asociados del club reunidos en una de las asambleas generales;

b) Autorizarán todos los gastos necesarios y se abstendrán de hacer que el club contraiga compromisos que estén fuera de los ingresos del club y se eximirán de autorizar gastos para fines que no sean esenciales de los fines del club;
c) En toda deliberación prevalecerá lo que decida por mayoría de votos la Junta directiva, excepto en caso de que se prescriba lo contrario. La directiva tendrá la facultad para denegar o modificar la actuación de cualesquiera de los funcionarios del club;
d) La directiva mandará revisar la contabilidad y cuentas del club cuantas veces crea conveniente;
e) Fijará la fecha y lugar para la Asamblea en que se postulen candidatos y se efectúen elecciones anuales y ordinarias ordenando al secretario que expida las respectivas convocatorias;
f) Se reunirá en sesión ordinaria de Junta directiva, semanalmente el día miércoles a las veinte horas;
g) Se reunirá en Asamblea extraordinaria cuando la convoque el presidente o a solicitud escrita de no menos cinco asociados en ejercicio de sus derechos;
h) Designará por recomendación del Comité de finanzas el Banco en que habrá de depositarse los fondos e invertirse las reservas del club;
i) Aprobará la institución que afianzará al secretario y al tesorero;
j) En caso de fijarse emolumentos para la secretaría, la directiva los fijará;
k) Aceptará los informes escritos y recomendaciones de los comités y someterá en Asamblea general al club las recomendaciones aprobadas de actividades;
l) Se fija para Asamblea general del club todos los primeros miércoles a las veinte horas; puede la directiva convocar a las sesiones extraordinarias que crea convenientes; y
m) Considerará a los expresidentes del club como los diplomáticos oficiales del club, miembros de comités de recepción y visitador de asociados enfermos, así como comité postulador para las elecciones del club.

CAPITULO XI

De las juntas

Artículo 22.—La Junta general del club será celebrada el primer miércoles de cada mes, a las veinte horas, principiará y terminará con la debida puntualidad que designe la directiva. Las juntas generales del club tendrán por objeto:

a) Tratar problemas de la Comunidad, de carácter económico y otros;
b) Estimulará el compañerismo, incluyendo en los programas cantos y diversiones, así como "multas" por el tuercerrabos; y
c) Cada año se celebrará el aniversario de la entrega de la Carta Constitutiva prestando especial atención al Código de Etica del Leonismo.

Artículo 23.—Cuando la Junta directiva lo considere necesario convocará a juntas extraordinarias. Cada año en mayo se efectuará junta de postulación de candidatos para las elecciones del club, teniendo lugar en la fecha y sitio que fije la Junta directiva. Cada año en junio se efectuará junta de elección en la fecha y sitio que fije la Junta directiva. En esta junta los funcionarios salientes deberán rendir sus informes al club.

Artículo 24.—Para que haya quórum en cualquier junta de este club se requiere la presencia de la mitad más uno de los asociados en pleno ejercicio de sus derechos. Harán fuerza las decisiones tomadas por la mitad más uno de los asociados asistentes.

CAPITULO XII

Del emblema del club

Artículo 25.—Sección única: el emblema y colores de este club serán idénticos al emblema y colores de la Asociación Internacional de Clubes de Leones.

CAPITULO XIII

De los delegados y las convenciones

Artículo 26.—Tiene derecho este club a enviar un delegado a la Convención Internacional de Clubes de Leones y uno suplente por cada veinticinco asociados o fracción mayor de este número, según la nómina de asociados que conserve la Asociación Internacional. Tiene derecho también a enviar a la convención del distrito un delegado propietario y un suplente por cada diez asociados del club o fracción mayor de este número según la nómina de asociados que se conserve en la Asociación Internacional el día primero del mes inmediato anterior del mes en que se celebre dicha convención. La fracción mayor a que se alude en esta sección será de cinco o más asociados.

Artículo 27.—De preferencia serán electos, los que tengan facilidad de hacer el viaje al exterior a la convención. Entendiéndose que esa facilidad no escatima la ayuda global que para sufragar gastos reciba la delegación de parte del club.

CAPITULO XIV

De la lista postal honoraria del club

Artículo 28.—Sección única: esta lista consistirá en los nombres del presidente internacional y del secretario general de la Asociación Internacional de Clubes de Leones del nombre del gobernador del distrito y será parte de la lista postal general del club.

CAPITULO XV

Prácticas parlamentarias

Artículo 29.—Sección única: En caso de que careciesen de alguna regla o procedimiento estos estatutos y reglamentos del club, las juntas

ordinarias o bien la Junta directiva, se llevarán a cabo según los procedimientos establecidos por la Junta directiva citada.

CAPITULO XVI

De las reformas

Artículo 30.—Estos estatutos podrán reformarse en cualesquiera de las juntas ordinarias del club por votación de tres cuartas partes de asociados presentes, siempre que la directiva haya estudiado previa y detenidamente los méritos de las reformas que se solicite. Las reformas serán tratadas en una sesión general de asociados, convocada especialmente para el efecto y las reformas de los estatutos deberán ser aprobadas por las tres cuartas partes de los miembros que componen el club.

Artículo 31.—Ninguna reforma se someterá a votación a menos que se haya enviado la debida notificación escrita, por correo, a cada uno de los asociados del club, dos semanas antes de la fecha de la junta en que habrá de someterse a votación la reforma de referencia, la cual se dará a conocer plenamente a los asociados en la citada notificación. Las reformas no entrarán en vigor mientras no sean aprobadas por el Gobierno de la República. La liquidación y disolución de la asociación se hará por la Junta directiva con sujeción a las leyes de la República, siempre que así lo dispongan dos terceras partes de los asociados activos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del "Club de Leones de Tiquisate".

YDIGORAS FUENTES.

Comuníquese.

El Ministro de Gobernación.
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Apruébanse los estatutos de la "Federación de Cámaras y Asociaciones Industriales Centroamericanas"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de abril de 1961.

Examinada la solicitud del señor Enrique Novella, facultado expresamente para el efecto, relativa a la aprobación de los estatutos de la "Federación de Cámaras y Asociaciones Industriales Centroamericanas" y reconocimiento de su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "FEDERACION DE CAMARAS Y ASOCIACIONES INDUSTRIALES CENTROAMERICANAS"

CAPITULO I

Carácter jurídico y domicilio social

Artículo 1º—La "Federación de Cámaras y Asociaciones Industriales Centroamericanas" (que en lo sucesivo en estos estatutos se denomina la Federación), es una asociación autónoma privada, apolítica, no lucrativa, con personalidad jurídica distinta de la de cada una de las entidades que la integran.

Artículo 2º—Integran la Federación, la Cámara de Industrias de Costa Rica, la Asociación Salvadoreña de Industriales, la Cámara de Industria de Guatemala, la Asociación Nacional de Industriales de Honduras y la Cámara Nacional de Comercio e Industrias de Managua.

Artículo 3º—Además de las entidades mencionadas en el artículo anterior, integrarán la Federación aquellas cámaras o asociaciones industriales que lo soliciten y que a juicio del Consejo directivo sean representativas de la industria en general y estén constituidas en los países del Istmo centroamericano.

Artículo 4º—Para los efectos de la nacionalidad y domicilio de la Federación, se establece que su sede se encuentra en las capitales de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y, eventualmente, Panamá, en cada uno de cuyos países se solicitará el reconocimiento de la existencia de la persona jurídica como entidad nacional.

CAPITULO II

Objetivos y finalidades

Artículo 5º—Los objetivos y finalidades de la Federación son los siguientes:

a) Promover la industrialización del Istmo centroamericano como medio para lograr el progreso, la elevación del nivel de vida y el bienestar social de la población;
b) Promover la mayor vinculación económica del Istmo centroamericano, mediante su integración económica, la creación de un mercado común y otras medidas que sean aceptables a los países integrantes;
c) Promover el establecimiento de industrias de ámbito centroamericano y la inversión de capitales para ese fin;
d) Velar por los intereses generales de la industria centroamericana y defenderlos oportunamente;

e) Promover el aumento de la productividad, propiciando una utilización más eficiente de los factores de la producción;

f) Promover el mejoramiento de la calidad de los productos industriales y el establecimiento de normas adecuadas centroamericanas de calidad, de cumplimiento obligatorio en todo cuanto se relaciona con la salud, más sólo de cumplimiento voluntario en todo lo demás, y el reconocimiento de las mismas como medio de comparación y superación. Para este fin y para el incluido en la letra anterior, se procurará la colaboración y asesoramiento del ICAITI, así como de otros organismos competentes;

g) Desarrollar y defender èn el Istmo centroamericano el espíritu de iniciativa privada y la libertad de empresa, propugnando porque las empresas desarrollen sus actividades en un alto nivel cívico;

h) Colaborar con el Comité de Cooperación Económica del Istmo centroamericano y con los gobiernos que lo integran en todo lo relacionado con la industria y actuar en lo pertinente como órgano de consulta de los gobiernos de dicho comité y de sus organismos subsidiarios;

i) Auspiciar y colaborar en la celebración de tratados internacionales centroamericanos y otras medidas conducentes a la unificación de las leyes y reglamentos nacionales sobre industria, comercio, agricultura, pesas y medidas, normas de calidad, censos, condiciones de trabajo, gravámenes de importación y exportación, tránsito, comunicaciones, tarifas postales y telegráficas y otras materias relacionadas con la integración económica y la industrialización de los países del Istmo, tomando en cuenta las distintas condiciones económicas y sociales de los mismos;

j) Propiciar una política comercial respecto a países de fuera del área que favorezca el desarrollo industrial en el Istmo centroamericano;

k) Fomentar la canalización del ahorro y la capitalización en inversiones industriales;

l) Fomentar el mayor consumo de los productos industriales centroamericanos mediante la realización de campañas publicitarias y la organización de exposiciones industriales, conferencias y seminarios sobre diversos aspectos industriales;

m) Efectuar estudios relacionados con la industria y actividades conexas y sobre los beneficios que de ellas pueda obtener la economía de cada uno de los países del Istmo centroamericano y proponer soluciones a quien corresponda;

n) Estimular la creación de un mercado centroamericano de valores;

ñ) Armonizar y arbitrar las diferencias que pudieran surgir entre las entidades federadas;

o) Prestar asistencia a las entidades federadas o por federarse, para su organización, operación y mejora o para la solución de los problemas que pudieran suscitarse en su funcionamiento;

p) Establecer el intercambio de informaciones, especialmente entre las entidades federadas en materias legales, comerciales, industriales, agrícolas, laborales, administrativas o de cualquier otra índole relacionada con las actividades industriales;

q) Mantener y fomentar las relaciones que sean convenientes para sus fines, con otras instituciones nacionales, extranjeras o internacionales y la celebración periódica de convenciones de hombres de negocios;

r) Actuar como portavoz y representante de la iniciativa industrial de los países del Istmo y como elemento de enlace o conducto informativo cuando lo estime conveniente, ante cualesquiera de o todos sus gobiernos ante la ODECA, la CEPAL y los organismos directores del programa de Integración Económica Centroamericana y ante cualquier otro organismo internacional. Con este fin recabará la opinión e interpretará el sentir de las cámaras o entidades federadas. En materias no relacionadas de modo exclusivo con la industria, sino que sean de interés general para distintos sectores privados, la Federación procurará actuar en forma coordinada con los mismos; y

s) Desarrollar cualesquiera otras actividades concordantes con los fines de la Federación y que sean permitidas por las constituciones y las leyes de los países de las entidades federadas.

CAPITULO III

Del Consejo de directores

Artículo 6º—El Consejo de directores estará constituido por dos representantes del conjunto de las entidades federadas de cada país, uno de ellos con carácter de propietario y otro con carácter de suplente.

Artículo 7º—Cuando en un país representado sólo exista una entidad federada, los directores a que se refiere el artículo anterior serán, por derecho propio, las personas que desempeñen los cargos de presidente, vicepresidente u otro director de dicha entidad federada. Cuando en un país existan dos o más entidades federadas, los directores a que se refiere el artículo 6º serán designados por ellas en su orden de propietario y suplente, entre las personas que desempeñen los cargos de presidente de dichas entidades federadas.

Artículo 8º—El Consejo de directores se reunirá ordinariamente dos veces al año, en los meses de marzo o abril y setiembre u octubre, en la ciudad que sea sede de la Federación, previa convocatoria que hará el presidente con 30 días de anticipación a la fecha de reunión.

Artículo 9º—El Consejo se reunirá extraordinariamente cuando le sea solicitado por dos o más entidades federadas o cuando el presidente lo estime necesario. Estas reuniones deberán celebrarse en un plazo máximo de 45 días después de presentada la solicitud.

Artículo 10.—Para que el Consejo de directores se considere válidamente instalado, deberán concurrir por lo menos tres de los directores. Si no hubiere quórum la sesión se celebrará al día siguiente con los directores que concurran.

Artículo 11.—Cada director o en su defecto su suplente, tendrá un voto. El presidente o su suplente tendrá voto doble en caso de empate.

Artículo 12.—Los directores podrán hacerse acompañar a las reuniones del Consejo por los delegados y asesores que juzguen conveniente.

Artículo 13.—Corresponderá al Consejo de directores:

a) Señalar anualmente la sede de la Federación de acuerdo con el orden alfabético establecido en el artículo 4º;
b) Velar por la buena administración de la Federación, su progreso y mejoramiento;
c) Aprobar, previo conocimiento y estudio por las entidades federadas, los reglamentos necesarios para la buena marcha de la Federación;
d) Aprobar anualmente el balance de la institución y el presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente ejercicio; y
e) Emitir el informe anual de labores.

CAPITULO IV

Del presidente

Artículo 14.—El presidente será el representante propietario del país sede y durará un año en sus funciones. En su defecto actuará como presidente el representante suplente de dicho país.

Artículo 15.—Son atribuciones del presidente:

a) Representar a la Federación ante toda clase de autoridades, organismos y particulares, ya sea personalmente o por medio de un delegado que designe al efecto;
b) Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo de directores;
c) Presidir las sesiones del Consejo de directores;
d) Ejecutar las decisiones del Consejo de directores; y
e) Autorizar en unión del secretario las actas de las reuniones.

CAPITULO V

Del secretario y el tesorero

Artículo 16.—Serán secretario y tesorero los de la entidad del país sede, de la cual el presidente fue designado.

Artículo 17.—Son obligaciones del secretario:

a) Redactar las actas de las sesiones y recoger las firmas de los directores asistentes;
b) Transcribir las actas a todas las entidades federadas;
c) Redactar la memoria anual y someterla a la consideración del Consejo de directores;
d) Recibir, contestar y hacer archivar la correspondencia y documentos de la Federación;
e) Ejecutar las órdenes del presidente y las resoluciones del Consejo de directores; y
f) Extender las certificaciones correspondientes y realizar todos los trabajos inherentes a su cargo.

Artículo 18.—Son obligaciones del tesorero:

a) Tener bajo su custodia y control los fondos de la Federación;
b) Verificar los pagos autorizados;
c) Rendir mensualmente al presidente informe de los ingresos y egresos de la Federación;
d) Formar el balance anual y el presupuesto de ingresos y egresos que deberá presentarse a la reunión del Consejo de directores; y
e) Las demás inherentes a su cargo.

CAPITULO VI

Recursos de la Federación

Artículo 19.—Serán recursos de la Federación: las cuotas que la Junta directiva señale a las entidades federadas y los otros recursos que adquiera a cualquier título.

CAPITULO VII

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 20.—Las entidades del país en que está localizada la sede de la Federación proveerán el local y equipo de oficina necesario.

Artículo 21.—Cuando lo requiera el buen funcionamiento de la Federación y la magnitud de sus labores lo amerite, el Consejo de directores podrá establecer una secretaría general permanente.

Artículo 22.—Las entidades representativas del sector industrial de la República de Panamá, podrán ser admitidas en la Federación con iguales derechos y obligaciones que las de los otros integrantes.

Artículo 23.—La duración de la Federación será indefinida.

Artículo 24.—La Federación se disolverá por resolución de la mayoría de las entidades federadas. En dicho caso su activo líquido pasará a la institución o instituciones de beneficencia que determine el Consejo de directores.

Artículo 25.—Estos estatutos entrarán en vigencia desde la fecha de su aprobación por las entidades federadas de tres países cuando menos.

Artículo 26.—La sede para el primer año de funcionamiento de la Federación será la ciudad de Guatemala.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Federación de Cámaras y Asociaciones Industriales Centroamericanas".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación.
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Autorízase a la Municipalidad de San Mateo, Quezaltenango, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de abril de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Mateo, departamento de Quezaltenango, relativa a que se apruebe su plan de ingresos y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 3.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	0.25
Depósitos y ventas de cerveza de 1ª categoría, al mes	3.00
Depósitos y ventas de cerveza de 2ª categoría, al mes	2.00
Depósitos y ventas de cerveza de 3ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.50
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	3.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	1.50
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.15
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.10

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	4.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	2.00
Fábricas de ladrillo y teja de barro, al mes	Q 0.25
Fábricas de velas y veladoras de 1ª categoría, al mes	0.25
Fábricas de velas y veladoras de 2ª categoría, al mes	0.15
Funerarias de 1ª categoría, al mes (venta de cajas mortuorias)	0.25
Funerarias de 2ª categoría, al mes (venta de cajas mortuorias)	0.15
Lecherías de 1ª categoría, al mes	0.50
Lecherías de 2ª categoría, al mes	0.25
Lecherías de 3ª categoría, al mes	0.15
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.75
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.50
Panaderías de 3ª categoría, al mes	0.25

Talleres

Carpinterías de 1ª categoría, al mes	0.25
Carpinterías de 2ª categoría, al mes	0.15
Carpinterías de 3ª categoría, al mes	0.10
Herrerías de 1ª categoría, al mes	0.25
Herrerías de 2ª categoría, al mes	0.15
Herrerías de 3ª categoría, al mes	0.10
Hojalaterías de 1ª categoría, al mes	0.25
Hojalaterías de 2ª categoría, al mes	0.15
Hojalaterías de 3ª categoría, al mes	0.10
Sastrerías de 1ª categoría, al mes	0.25
Sastrerías de 2ª categoría, al mes	0.15
Sastrerías de 3ª categoría, al mes	0.10

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.10
Billares, por cada mesa de billar o pool, al mes	1.00
Cinematógrafos 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.40
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.30
Comedores de 3ª categoría, al mes	0.20

Empresas de transporte (de propietarios vecinos del municipio)

Por cada autobús que posean, al mes	3.50
Por cada camioneta sport que posean, al mes	2.00
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camión que posean, al mes	2.00
Por cada automóvil de turismo (taxi) que posean, al mes	2.00
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.50
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.30

Haba

Por cada quintal de haba seca que salga del municipio	0.10

Frijol

Por cada quintal de frijol que salga del municipio	0.05

Maíz

Por cada quintal de maíz que salga del municipio	0.05

Maní

Por cada quintal de maní que salga del municipio .. .. Q 0.08

Madera

Por cada troza de madera labrada o en bruto que salga del municipio .. 1.00

Por cada 423 pies tablares, equivalente de un metro cúbico de madera que salga del municipio 1.00

Trigo

Por cada fanega de trigo que se extraiga del municipio 0.05

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número que ampare (inciso a), artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes, publicado en "El Guatemalteco" Nº 55, tomo CLI) .. 0.50

Por cada cabeza de ganado menor, que salga del municipio 0.10

Por cada quintal de cuero fresco o seco de res que salga del municipio 0.20

Varios

Alumbrado público

Q0.01 al mes, por cada metro lineal de frente a la calle que tenga cada casa situada dentro del perímetro urbano, que goce del servicio.

Contribución de ornato

Conforme acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946 y 3 de mayo de 1960.

Estacionamiento de vehículos (en el lugar designado por la municipalidad)

Por cada autobús, al mes 2.00

Por cada camioneta mixta, al mes .. 2.00

Por cada camioneta sport, con placa de alquiler, al mes 2.00

Sitios urbanos sin cerca

Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.02

Sitios o casa urbana sin acera, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.03

Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes 10.00

Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al año 2.00

II

Tasas, contribuciones, rentas y productos (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)

Tasas por servicio

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos .. Q 2.00

Por construcción del primer nicho .. 3.00

Por construcción de cada nicho adicional al primero 2.00

Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular 1.00

Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales, por un período de seis años 3.00

Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales, por un período de seis años 2.00

Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, por un período de seis años 1.00

Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad .. .. .. gratis

Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales, para adultos 2.00

Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales, para párvulos 1.50

Por renovación de cada período de seis años en sepultura ínfima 1.00

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día 0.03

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza al día 0.20

Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor, al día 0.10

Rastro municipal (incluyendo licencia para destace)

Por destace de ganado mayor, cada cabeza 1.00

Por destace de ganado menor, cada cabeza 0.50

Varios

Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales, al mes 0.40

Por repasto de ganado menor en terrenos municipales, al mes 0.20

Por cada deslinde de terrenos particulares en que intervenga el síndico municipal, a solicitud de parte interesada 0.20

Tasas administrativas

Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública 0.25

Construcción de cualquier clase y valor 1.00

Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley 3.00

Ingerir desagües particulares al colector municipal	Q 3.00
Juegos permitidos por la ley pagarán a favor de la municipalidad el 20% de lo que represente el impuesto fiscal, con base en el acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956.	
Lides de gallos en el palenque autorizado, por cada día	5.00
Perforar pozos en el perímetro urbano	0.15
Serenatas	1.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Tala de árboles en bosques particulares	1.00
Uso de altoparlantes para anuncios comerciales, al día	0.10
Zarabandas de 1ª clase, por día y noche	6.00
Zarabandas de 2ª clase, por día y noche	4.00
Celebraciones públicas con bombas, al día	1.00

Registros

De fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
Pesas y medidas, al año	0.15
Perros (debe incluir vacuna antirrábica), al año	0.50
Romanas de plataforma, al año	0.25
Reposición de nueva cédula de vecindad	0.50
Costa, por cada trabajador	0.05

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley	0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes (más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme inciso a), artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes, del 16 de octubre de 1957)	0.50

Contribuciones

Drenajes

El costo total de los drenajes se distribuirán así:

La municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los vecinos en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia, cada propietario cubrirá el 17% del costo, ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17% con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, este 17% lo absorberá la municipalidad.

Pavimento (ya sea concreto, asfalto o simplemente empedrado)

El costo total de pavimento se distribuirá así:

La municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados, en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido.

Rentas (artículo 101 del Decreto 1183)

De terrenos rústicos

Si la municipalidad posee terrenos cultivables podrá darlos en arrendamiento a particulares, debiendo elaborar previamente un reglamento con la especificación de rentas y demás condiciones en que se concedan las tierras, el cual deberá ser aprobado por la Corporación Municipal.

Frutos

De fincas

La venta de trigo que produce la municipalidad será efectuada a los precios más convenientes, aprobados previamente por la municipalidad, a fin de obtener el mayor provecho posible para el erario municipal.

Multas

Las multas se establecerán tomando en consideración lo determinado por el Código Municipal en sus artículos del 137 al 142.

Entre las multas figurarán las siguientes:

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	Q 1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por retraso mayor de tres meses en el pago de los arbitrios municipales, el 25% de recargo sobre el adeudo.	

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de 28 de mayo de 1947 y 10 de marzo de 1955.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Autorízase a la Sociedad "The Upjohn Company", para operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de abril de 1961.

Examinada la solicitud del señor Jeffrey Edward Shrum Dtreeter, apoderado general de "The Upjohn Company", relativa a que se le permita

a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país y cuyos fines son: la fabricación y venta de productos farmacéuticos, drogas, artículos médicos, químicos y productos relacionados; la fabricación, compra y adquisición de bienes; la hipoteca, venta, cesión y traspaso, negociación, distribución y comercio de artículos, efectos de comercio y mercancías de toda clase; adquisición de acciones y bonos, marca de fábrica y comercio, patentes, licencias, privilegios, inventos, mejoramientos y procedimientos que se relacionen con el negocio de la Compañía; adquisición y venta de acciones; la celebración de toda clase de contratos; dar préstamos, comprar, vender, tener y traspasar acciones; adquirir, tener, poseer, hipotecar, vender, traspasar y disponer de cualquier manera de bienes muebles, inmuebles; y en general llevar a cabo cualquier otro negocio relacionado con lo que antecede; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por la Procuraduría General de la Nación y Jefatura del Ministerio Público, manifestó que en el respectivo expediente se llenaron los requisitos que para el efecto señalan los artículos 416 del Código de Comercio y 24 del Código Civil; que los fines que persigue la Sociedad así como sus estatutos no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Sociedad "The Upjohn Company", constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, para que pueda operar en la República, debiendo cumplir antes de iniciar sus operaciones, las formalidades correspondientes a su inscripción en el registro respectivo, de conformidad con lo que dispone el Decreto gubernativo número 1543 y sus reformas y artículo 417 del Código de Comercio, así como la que para su funcionamiento prescribe el artículo 25 del Código Civil, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en ella verifique o ejecute.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Dispónese devolver al señor Federico Osterberg Starcke, la finca urbana que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de abril de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en haz del de Relaciones Exteriores y en resolución de fecha veintidós de marzo del corriente año, declaró con lugar la solicitud que conforme los Decretos 1127 y 1366, ambos del Congreso de la República, promovió el señor Federico Osterberg Starcke, relativa a la devolución de un inmueble urbano ubicado en la población de Samayac, del departamento de Suchitepéquez e inscrito en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, bajo los números 5,581, folio 294, libro 35 de aquel departamento, cuyo inmueble le fuera expropiado al referido señor Osterberg Starcke en aplicación de las leyes de emergencia dictadas por la República con motivo de la segunda guerra mundial, y encontrándose ajustada a la ley la resolución proferida;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Devolver al señor Federico Osterberg Starcke, la finca urbana inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, bajo números 5,581, folio 294, libro 35 del departamento de Suchitepéquez, quedando sin efecto la expropiación de tal raíz por motivos de guerra.

2º—Manda cancelar las operaciones que por razón de la expropiación se hubieren efectuado en la Matrícula Fiscal de la Dirección General de Rentas y en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, con sede en la ciudad de Quezaltenango, previo finiquito que a favor del Estado de Guatemala y ante el Procurador General de la Nación deberá otorgar el señor Osterberg Starcke.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Dispónese que los nombres geográficos que aparecen en el Diccionario Geográfico de Guatemala, tengan carácter oficial.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de abril de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los términos del acuerdo gubernativo del 20 de mayo de 1959, no se considera oficial ningún nombre geográfico de Guatemala, mientras no conste su registro en la Dirección General de Cartografía;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Mixta de Nombres Geográficos de la mencionada Dirección General ha realizado un acucioso trabajo al preparar el

Diccionario Geográfico de Guatemala, en el cual se resumen todas las labores de normalización de nombres geográficos realizados hasta la fecha;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Dar carácter oficial a los nombres geográficos que aparecen en el Diccionario Geográfico de Guatemala, elaborado por la Dirección General de Cartografía.

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor a partir de la presente fecha.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Facúltase al Departamento de Contabilidad de la Contaduría General de la Nación, para cancelar en la Contabilidad de la Nación la diferencia que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de abril de 1961.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente la depuración del pasivo nacional, para que las cuentas de la Contabilidad General de la Nación reflejen los compromisos reales del Estado, a fin de poder hacer los estudios pertinentes para su pago inmediato;

CONSIDERANDO:

Que con base en el primer informe rendido por la Comisión específica designada por este despacho para el estudio del pasivo, procede eliminar de la deuda pública las diferencias entre las cantidades que figuran a favor de la Dirección General de Caminos, Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, Banco Nacional Agrario, Departamento de Contabilidad y Caja del Ministerio de Educación Pública y Dirección General de Asuntos Agrarios, por asignaciones presupuestarias del ejercicio fiscal 1959-60 que a la fecha no han sido cubiertas por la Tesorería General de la Nación, y el monto de los adeudos reales existentes a cargo de las citadas dependencias por compromisos contraídos durante el referido año y que a la fecha no han sido cancelados, a fin de eliminar de la deuda pública las cantidades no comprometidas;

ACUERDA:

Artículo 1º—Facultar al Departamento de Contabilidad de la Contaduría General de la Nación para cancelar en la Contabilidad de la Nación la diferencia de Q2.717,555.43, que se establece entre las asignaciones del ejercicio fiscal 1959-60, registradas a favor de las dependencias públicas detalladas más adelante y los compromisos a cargo de las mismas, conforme siguiente detalle:

DEPENDENCIAS	Pasivo registrado	Adeudos reales	Diferencia
Dirección General de Caminos	Q1.643,834.61	Q 259,852.24	Q1.383,982.37
Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda	165,716.36		165,716.36
Banco Nacional Agrario	1.050,000.00	150,000.00	900,000.00
Educación Vocacional	46,666.72		46,666.72
Educación Rural	12,000.00		12,000.00
Escuela del Hogar	10,000.04	8,467.06	1,532.98
Vivienda Rural y Agua Potable	207,657.00		207,657.00
TOTALES	Q3.135,874.73	Q 418,319.30	Q2.717,555.43

Artículo 2º—La Contaduría General de la Nación debe proceder a recoger los documentos legalizados por su Departamento de Presupuesto, con cargo al ejercicio fiscal 1959-60 y que quedan sin efecto en virtud del artículo que antecede, canjeandolos por los recibos debidamente autorizados para su cobro, que el departamento legalizará por los montos líquidos y depurados de los adeudos reales, según cuadro del artículo anterior. Asimismo, debe comunicar a la Tesorería General de la Nación el detalle de los documentos anulados.

Artículo 3º—Este acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

BENDFELDT J.

CARLOS PAREDES LUNA,
Subsecretario.

Prohíbese la venta del alcohol desnaturalizado "alcohol de quemar", en las farmacias de la República.

LA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD PUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el alcohol desnaturalizado es un producto fabricado exclusivamente para fines industriales lo que lo hace impropio para la bebida;

CONSIDERANDO:

Que en las farmacias se le vende no obstante no ser un artículo medicinal hasta en cantidades pequeñas, que aprovechan personas viciosas para comprarlo y usarlo como bebida embriagante con grave peligro para su salud y su vida; y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Sanidad es la encargada de velar por la salud general e higiene pública del país;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y en lo que determinan los artículos 1º, 6º y 7º del Código de Sanidad,

ACUERDA:

Prohibir la venta del alcohol desnaturalizado: "alcohol de quemar", en las farmacias de la República, en cualquier cantidad. Los contraventores deberán ser sancionados de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Sanidad, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran derivarse si del hecho resultare un delito común.

Dado en la Dirección General de Sanidad Pública, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno.

Comuníquese.

CARLOS PADILLA Y PADILLA,
Director general de Sanidad Pública.

H. HUGO ALDANA R.,
Secretario.

Reglamento para gastos de viaje de funcionarios y empleados públicos del Ejecutivo.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de abril de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el reglamento para gastos de viaje de funcionarios y empleados públicos, contenido en acuerdo de 18 de febrero de 1960, se emitió con base en acuerdo de 19 de julio de 1955, el cual previó que los diferentes ramos de la administración pública emitieran oportunamente su respectivo reglamento de viáticos con el cual funcionaron durante un período experimental;

CONSIDERANDO:

Que en los casos en que tales reglamentos lo precisaron, se introdujo a los mismos, las reformas sugeridas por quienes estaban encargados de su aplicación;

CONSIDERANDO:

Que con base en lo expuesto se elaboró el Reglamento general en acuerdo de 18 de febrero de 1960, al cual ha sido necesario introducirle numerosas reformas que dificultan su correcta aplicación, las que deben ser resumidas en un solo cuerpo dejando sin efecto el acuerdo citado, para facilitar su aplicación;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguente

REGLAMENTO PARA GASTOS DE VIAJE DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS DEL EJECUTIVO

CAPITULO I

Objetivos

Artículo 1º—Los viáticos se otorgarán solamente a funcionarios y empleados públicos, a quienes se designe para el desempeño de una comisión oficial que deba cumplirse fuera de la sede permanente de sus labores, ordenada por escrito por el titular del ministerio o del jefe de la dependencia donde presten sus servicios y en ausencia de éstos por la persona que los sustituya o sea designada específicamente también por escrito.

Artículo 2º—Los gastos de hospedaje y alimentación exclusivamente son de carácter fijo, conforme cuotas contenidas en este reglamento y se comprobarán en la forma prevista en el formulario V-C, Viáticos Constancia, en la forma que adelante se indica.

Artículo 3º—Además de la asignación fija diaria de viático, se reconoce el valor de los gastos de transporte personal y de equipo, que deberán comprobarse con los boletos que para el efecto expiden las diferentes empresas, salvo que sean recogidos al terminarse el viaje, en cuyo caso puede omitirse la comprobación y formularse planilla, al tenor del numeral 3) del artículo 19, no aceptándose mayor valor que el que marque la tarifa de la empresa que efectúe el transporte.

También se reconocen los gastos incidentales o no previstos relacionados con casos fortuitos que pudieran ocurrir en el desempeño de una

comisión oficial, los que deberán comprobarse legal y satisfactoriamente. Los gastos de reparación de vehículos, combustibles, lubricantes y otros similares que sean aplicados a vehículos propiedad del Estado, también serán reconocidos previa comprobación. Las reparaciones se aceptarán sólo en emergencias y por un máximo de Q20.00.

Los gastos de pasajes se reconocen en servicios de primera clase para los funcionarios y empleados comprendidos en las categorías primera, segunda y tercera y en servicios de segunda clase, para las categorías restantes.

Artículo 4º—Será reconocido también el viático, cuando por causas de fuerza mayor el interesado debe permanecer fuera de su sede, aun después de cumplida su comisión, debiendo comunicar por la vía más rápida el motivo, al jefe que ordenó la comisión y requerir la constancia escrita de la autoridad local respectiva, con exposición clara del caso, para ser presentada con su liquidación.

Artículo 5º—Se reconocen viáticos a personas cuando desempeñen o formen parte de comisiones oficiales **ad honorem**. Para el efecto el titular que ordene la comisión debe dotarlos de nombramiento que justifique las razones de su intervención y en la credencial respectiva, deberá especificar la categoría que corresponda a la función a desempeñar, para poderse determinar la cuota fija para viático.

CAPITULO II

Excepciones

Artículo 6º—Cuando por alguna razón, la comisión ordenada quedare en suspenso o fuere cancelada definitivamente, los fondos anticipados serán reintegrados a caja inmediatamente, quedando el cajero obligado a devolver el formulario V-A, Viático Anticipo, que se encontrare formando parte del saldo de caja. Si se hubiere efectuado algún gasto relacionado con la citada comisión es obligatoria la liquidación en formulario V-L, en la forma ya prevista en artículo 19.

Artículo 7º—No están obligados a obtener la constancia de permanencia en formulario V-C, Viáticos Comprobación, los funcionarios y empleados siguientes:

Presidente de los Organismos del Estado, Ministros de Estado, funcionarios con categoría de Ministro, Subsecretarios de Estado, jefe de la Contraloría de Cuentas, directores generales, inspector general de hacienda, contador general de la nación, jefe de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, tesorero nacional, gobernadores departamentales, gerentes, pilotos aviadores.

Artículo 8º—Los Ministros de Estado, los funcionarios con categoría similar, los Subsecretarios de Estado y el personal de Relaciones Exteriores, quedan exentos de cumplir con los requisitos de nombramiento, visa del formulario V-A, Viático Anticipo, y el "es conforme", en formulario V-C, Viáticos Constancia. Para que el personal de Relaciones Exteriores disfrute de esta excepción es indispensable que la comisión sea en el interior del país y tenga relación directa con asuntos diplomáticos. La rendición en formulario V-L, Viáticos Liquidación, de los gastos incurridos sí es obligatoria para todos los funcionarios y empleados públicos, con indicación de fecha, hora de llegada y salida y lugar de permanencia.

Artículo 9º—Ningún funcionario o empleado público, con excepción de los gobernadores departamentales, podrá disfrutar de viáticos permanentes con carácter de "Representación" o de "Confidenciales", aun cuando desempeñe comisiones oficiales, ya que el presente reglamento los obliga a presentar liquidación en formulario V-L.

Artículo 10.—Las asignaciones de viáticos contemplados en el presente reglamento se refieren única y exclusivamente a gastos dentro del territorio nacional.

Para concederse viáticos por comisiones al exterior de la República, Belice, aunque es territorio nacional, y los países centroamericanos, se elaborarán cuotas específicas en el Ministerio de Relaciones Exteriores basadas en promedios estadísticos, las que deberán aprobarse de consuno con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Serán revisadas cada seis meses para mantenerlas ajustadas a los cambios que ocurran durante dicho lapso.

Artículo 11.—No se concederá viático para trasladarse sin autorización expresa con el objeto de gestionar complementos o viáticos futuros. Tales gestiones deben hacerse en el primer caso, por la vía telegráfica, en el segundo, por la vía postal y ambos por el conducto correspondiente.

CAPITULO III

Formularios y requisitos

Artículo 12.—Para el cobro y comprobación, se establecen los siguientes formularios: cuyo modelo será proporcionado por la Inspección General de Hacienda para que cada dependencia los reproduzca a mimeógrafo u otro procedimiento; en papel bond, tamaño carta.

a) Formulario V-A, "Viático Anticipo";
b) Formulario V-C, "Viáticos Constancia"; y
c) Formulario V-L, "Viáticos Liquidación".

Artículo 13.—La persona designada para el desempeño de una comisión oficial, deberá llenar el formulario "V-A", Viáticos Anticipo, con el "visto bueno" del jefe que emitió el nombramiento correspondiente, quien hará la estimación de los gastos probables en el cumplimiento de la misma.

Artículo 14.—Llenado este requisito efectuará el cobro en la caja de la dependencia, quien deberá cubrirlo sin más trámite, y tener el comprobante como parte del saldo de caja durante el tiempo que se emplee en la comisión, más el período de cinco días calendario que se conceden para presentar la liquidación definitiva.

Artículo 15.—Cuando sea designada una delegación o grupo encargado de una comisión conjunta, formada por miembros pertenecientes a diferentes ramos de la administración pública; cada uno obtendrá los viáticos en la dependencia donde presta sus servicios, pero si la institución, organismo o empresa interesada conviene en proporcionarlos, deberá dar aviso a los jefes de las dependencias a que pertenezcan los miembros que forman la comisión, para evitar duplicación en el suministro de viáticos, los cuales en ningún caso excederán del monto especificado en las cuotas contenidas en el presente reglamento.

Artículo 16.—Los funcionarios y empleados designados para el desempeño de comisión oficial fuera de su sede permanente, tan pronto lleguen a su destino obtendrán en formulario V-C, "Viáticos Constancia", del gobernador, administrador de rentas, alcalde municipal, receptor fiscal, comisionado militar u otra autoridad civil o militar, según el caso, la constancia escrita de fecha, hora de llegada y lugar de permanencia; procediendo en igual forma al terminarla para la anotación de fecha, hora de salida, firma y sello, la que servirá de base para la calculación de los gastos de carácter fijo.

En lugares despoblados donde no exista cualquiera de las autoridades enumeradas, el jefe superior que tenga a su cargo la comisión podrá extender la constancia respectiva, pero si esto tampoco fuera posible, podrá ser extendida por el titular que la hubiere ordenado.

Las autoridades en general, al solicitarlo el empleado en comisión, están obligadas anotar en el formulario de que se trata cuando les es presentado, los datos requeridos en el mismo. Quien anote datos falsos se sujeta a las prescripciones de los Decretos 1108, Ley de Perjurio y 1547, Ley de Responsabilidades.

Artículo 17.—Cuando los gastos de alimentación y hospedaje resulten más altos que las cuotas fijas, podrán efectuarse siempre que se comprueben con facturas o recibos que extiendan los hoteles o personas que los proporcionaron, siendo obligación de quien ejecute la comisión, alojarse donde los precios o tarifas estén más acordes con la cuota fija asignada a su categoría.

La infracción a lo expuesto, dará lugar a que se rechacen las facturas presentadas y se reconozca únicamente la cuota fija que corresponda.

Quienes disfrutan de "gastos de representación", cubrirán de los mismos los excesos a que se refiere este artículo.

Artículo 18.—Los jefes que autoricen comisiones, conservarán en poder de ellos, copia de los formularios V-A, "Viáticos Anticipo", que visen, a fin de evitar nuevas autorizaciones si previamente no han sido liquidados los viáticos recibidos con anterioridad. Sólo en el caso de que se necesite mayor cantidad de fondos en concepto de viáticos para una misma comisión podrán visarlos, bajo su responsabilidad y para ser liquidados conjuntamente con los recibos al iniciar la comisión.

CAPITULO IV

Rendición de cuentas

Artículo 19.—De regreso a su sede, los funcionarios o empleados formularán la liquidación de sus gastos en el término de cinco días, usando el formulario V-L, "Viáticos Liquidación", que debe llevar el "es conforme" del jefe que ordenó la comisión, previa verificación de la legalidad y corrección de los siguientes documentos:

1) Formulario V-C, que comprueba los gastos de carácter fijo.
2) Planilla de gastos comprobados con documentación adjunta.
3) Planilla de gastos sin comprobación.

Aprobada por el jefe, la liquidación será presentada al cajero para que efectúe el complemento a favor del funcionario o empleado si así procediera o reciba el reintegro de los valores no gastados, devolviendo el formulario V-A, "Viáticos Anticipo".

Artículo 20.—La omisión de comprobantes o inadmisión de los mismos, serán reparados directamente al que rinde la liquidación de viáticos.

Artículo 21.—La liquidación a que se refiere el artículo 19, es requisito indispensable, para obtener fondos destinados a otra comisión.

Quienes manejen las asignaciones de viáticos, que contravengan esta disposición, lo harán bajo su responsabilidad y cualquier autoridad fiscalizadora exigirá el inmediato reintegro de aquellas cantidades que hayan sido entregadas sin los requisitos previstos.

Artículo 22.—El plazo de cinco días para rendir liquidación, sólo podrá excederse por causa de fuerza mayor a criterio del jefe que ordenó la comisión.

Artículo 23.—Quienes se excedieren del plazo fijado, quedan sujetos a liquidación de oficio y al reintegro inmediato del saldo a su cargo. De no efectuarlo se sujetarán al trámite de su destitución y el saldo no reintegrado se operará con cargo a deudores para poder exigirlo al fiador, pero si hubiere derecho a sueldo devengado, se hará la compensación que proceda para dejar liquidada la cuenta "Deudores".

Artículo 24.—Los gastos proporcionales del día de salida y regreso, deben incluirse en planilla de gastos sin comprobación y guardar correlación con los días que llevó la comisión.

Artículo 25.—Los gastos proporcionales a los días de viaje de salida y regreso a la sede, se regirán a lo que establecen los artículos 30 y 31.

CAPITULO V

Categorías, demarcaciones y cuotas

Artículo 26.—Los funcionarios y empleados que desempeñen comisiones oficiales fuera de su sede permanente, se clasifican de acuerdo con el sueldo nominal que devenguen, en las siguientes categorías:

Primera: sueldo mayor de Q500.00.

Segunda: sueldo mayor de Q300.00 a Q500.00.
Tercera: sueldo mayor de Q200.00 a Q300.00.
Cuarta: sueldo mayor de Q100.00 a Q200.00.
Quinta: sueldo hasta de Q100.00.

Artículo 27.—Atendiendo al nivel de vida imperante en las diferentes regiones del territorio nacional, éste se divide en los siguientes grupos:

Grupo "A"

Guatemala, ciudad capital; Quezaltenango, cabecera departamental; Antigua Guatemala; Puerto Barrios; Puerto Matías de Gálvez; Ciudad Flores, Petén.

Grupo "B"

Escuintla, cabecera; Retalhuleu, cabecera; Zacapa; Chiquimula; Mazatenango; Cobán; Coatepeque; Malacatán; Ciudad Tecún Umán; Huehuetenango, cabecera; puerto de San José; puerto Champerico; municipios y aldeas del Petén.

Grupo "C"

Las cabeceras, puertos, municipios, fincas nacionales intervenidas y otros lugares no incluidos en los grupos anteriores.

Artículo 28.—Con base en las categorías y grupos contenidos en los dos artículos anteriores, se formula la siguiente:

NOMINA DE CUOTAS

Categoría	Grupo "A"	Grupo "B"	Grupo "C"
1ª	Q10.00	Q 8.00	Q 7.00
2ª	8.00	6.00	5.00
3ª	6.00	4.00	3.00
4ª	5.00	3.00	2.00
5ª	4.00	2.00	2.00

Artículo 29.—No serán autorizados viáticos mayores de Q10.00 ni menores de Q2.00.

Ningún empleado o funcionario podrá cobrar en concepto de viático, una asignación mayor al cien por ciento del sueldo diario que devenga, salvo los casos en que éste resulte menor de Q2.00.

Artículo 30.—Las asignaciones contenidas en nómina de cuotas, cubren el día completo de veinticuatro horas fuera de la sede. El día de salida y de regreso, así como cuando la comisión dure menos de un día se reconocerán en las siguientes proporciones:

a) Para desayuno, el 20 por ciento de la cuota del lugar de destino;
b) Para almuerzo, el 30 por ciento, idem;
c) Para cena, el 30 por ciento, idem; y
d) Para hospedaje, el 20 por ciento, idem, donde se utilice.

Artículo 31.—Para la aplicación del artículo anterior, regirán las normas siguientes:

Salida de la sede

a) Cuando ocurra antes de las siete horas, se reconocerá el día completo;
b) Después de las siete horas, no se reconocerá desayuno; y
c) Después de las catorce horas, no se reconocerá desayuno y almuerzo.

Regreso a la sede

a) Cuando ocurra antes de las doce horas, sólo se reconocerá desayuno;
b) Después de las trece horas, se reconocerá desayuno y almuerzo; y
c) Después de las diecinueve horas, se reconocerán los tres tiempos.

Artículo 32.—Cuando se usen vehículos del Estado en comisión oficial, se admitirá el consumo de gasolina en la proporción siguiente:

Clase de vehículo	Kms. X galón
Camiones pesados y camionetas	12
Pick-ups y panels	17
Automóviles y jeeps	20
Motocicletas hasta de 10 H. P.	150
Motocicletas hasta de 30 H. P.	75
Motocicletas de más de 30 H. P.	60

Las distancias recorridas se comprobarán por medio del espidómetro del vehículo que obligadamente debe mantenerse en perfecto estado de funcionamiento y en su defecto, por tabla de distancias que proporcionará la Dirección General de Caminos.

Artículo 33.—Las dependencias del Estado quedan obligadas a reglamentar la distribución y consumo de los combustibles que suministren a sus propios vehículos en comisiones oficiales, al tenor del artículo que antecede.

Artículo 34.—No se reconocerá pago de alquiler a vehículos propiedad particular de funcionarios y empleados públicos, cuando los usen en comisiones que les hubieren sido encomendadas.

CAPITULO VI

Disposiciones especiales

Artículo 35.—Los jefes, oficiales y demás personal del ejército podrán obtener las sumas necesarias para sus respectivos gastos de viáticos empleados en comisiones oficiales, sin sujetarse a lo dispuesto en el presente reglamento.

Para el efecto, el Ramo de la Defensa Nacional, elaborará su propio reglamento.

Artículo 36.—Los funcionarios y empleados de las diferentes policías que funcionan en el país, están excluidos de las disposiciones del presente reglamento, quedando obligados únicamente a comprobar los gastos por medio de planilla mensual que firmarán y visarán los jefes superiores jerárquicos, acompañando en los casos que así pueda hacerse, constancia extendida por la autoridad del lugar o lugares visitados. Queda prohibido proporcionar viáticos a estos mismos cuando en el curso del mes permanezcan en su sede.

Artículo 37.—Los funcionarios y empleados de las diferentes dependencias que funcionan en los departamentos de la República, con excepción del gobernador y que tengan asignada partida específica para viáticos, no están afectos a la lista de cuotas fijas del presente reglamento y los gastos mensuales que efectúen se comprobarán así:

a) En funciones de inspección a municipios, con copias de actas que suscriban; y

b) En otras funciones cuando no suscriban actas, con formulario V-C, "Viáticos Constancia", de acuerdo con el artículo 16.

Artículo 38.—Los gobernadores departamentales por tener partida específica de viáticos y gasolina con carácter de representación, sólo acompañará a su recibo autorizado, un detalle de los lugares visitados.

Artículo 39.—No se aceptarán gastos mayores de los establecidos en las asignaciones mensuales correspondientes, pero cuando no incurrieren en tales gastos, podrán acumularlos de acuerdo con las prescripciones de la circular 5-A, 114 de la Contraloría General de Cuentas y Contaduría General de la Nación, conjuntamente.

Artículo 40.—La Empresa Hidroeléctrica del Estado, continuará rigiéndose por su propio reglamento de viáticos, incluso las tarifas vigentes al 29 de febrero de 1960.

Artículo 41.—En la Dirección General de Asuntos Agrarios, sólo el director general, y en su ausencia la persona que lo sustituya o sea designada específicamente por escrito, tiene facultad para autorizar comisiones con derecho a viático, al personal de las oficinas centrales.

En el Departamento de Fincas Nacionales, sólo el jefe y en su ausencia la persona que lo sustituya o sea designada específicamente por escrito, tiene facultad para autorizar comisiones con derecho a viático, al personal de las oficinas centrales y administradores de fincas.

Artículo 42.—En las fincas nacionales e intervenidas, sólo el administrador tiene facultades para ordenar comisiones con derecho a viático al personal de fincas y parcelamientos.

Artículo 43.—En los Ramos de Caminos y de Obras Públicas, solamente los directores generales y en su ausencia los subdirectores, las personas que los sustituyan o sean designadas específicamente por escrito, tiene facultad para autorizar comisiones con derechos a viático.

En las zonas viales y de obras públicas, solamente los jefes de éstas tienen facultad para ordenarlos.

Artículo 44.—Para el personal de Caminos, Obras Públicas y Fincas Nacionales, se reconoce como su sede jurisdiccional, el perímetro que comprendan las zonas y el área registrada de las fincas, respectivamente. En consecuencia, cuando se movilicen dentro de su jurisdicción no disfrutarán de viático.

Cuando esta movilización ocasione gastos por razón de distancia, serán reconocidos, previa comprobación de los extremos que los motivan.

El personal de las plantas centrales con sede en la ciudad capital, no queda comprendido en el presente artículo.

Artículo 45.—Los ingenieros supervisores, delegados residentes de obras por contrato y los ingenieros regionales de obras públicas, así como un ingeniero auxiliar de éstos que los represenţa y sustituya en sus funciones, en atención a su excesiva movilidad, disfrutarán en concepto de viático, con carácter fijo, del veinticinco por ciento del sueldo ordinario que devengan, quedando totalmente suprimido el concepto de diferencial de sueldo.

Artículo 46.—Para el personal de los Ramos de Comunicaciones y Obras Públicas, Salud Pública y Asistencia Social, Agricultura, Dirección General de Asuntos Agrarios y Departamento de Fincas Nacionales, no deben autorizarse viáticos individuales por más de veintidós días en un mismo mes calendario, cumpliendo comisión fuera de su sede.

Artículo 47.—En toda comisión ordenada que corresponda a los ramos a que se refiere el artículo anterior, cuya duración se estime en más de veintidós días, se asignará en concepto de viático fijo el veinticinco por ciento del sueldo nominal que se devengue, como compensación por cambio temporal de residencia, haciéndose el cómputo por los días de permanencia fuera de la sede.

Artículo 48.—En comisiones que abarquen más de veintidós días, aunque sean interrumpidas por llamadas o autorización de los jefes que las ordenaron, se reconocerá en concepto de viático fijo únicamente el 25% del sueldo nominal al tenor del artículo anterior.

Artículo 49.—Los pagadores de Caminos y Obras Públicas que salgan en comisión oficial, llevando valores en efectivo, se excluyen de la nómina de cuotas fijas y se asignan cuatro quetzales (Q4.00) en concepto de viático diario en toda la República, durante veintidós días en cada mes calendario como máximo, sin derecho a complementos por un lapso mayor.

El jefe de cada zona vial, firmará la constancia de cumplimiento de comisión, formulario V-C.

Artículo 50.—Los inspectores revisores y valuadores de la matrícula fiscal de la Dirección General de Rentas, en atención a su permanencia casi constante fuera de su sede, también quedan excluidos de la lista de cuotas fijas, asignándose en concepto de viático diario en toda la República y por un máximo que no excederá de veintidós días de cada mes calendario, consideradas como hábiles, las cantidades siguientes:

Inspectores revisores	Q3.50
Valuadores	3.00

Quedan afectos en todo lo demás a las prescripciones del presente reglamento.

Artículo 51.—La Dirección General de Caminos, queda autorizada para continuar utilizando el formulario de constancia de comisión, que tenía en uso al emitirse el acuerdo de 18 de febrero de 1960 por llenar sus necesidades, en vez del formulario V-C, "Viáticos Constancia".

Artículo 52.—Las peculiaridades de alguna dependencia que no haya sido posible prever en el presente reglamento, serán introducidas por adición en forma legal; mientras tanto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda facultado para emitir el correspondiente acuerdo, que en cada caso resuelva el problema surgido.

Artículo 53.—No se aceptará como legal ningún gasto que no reuna las condiciones que determina el presente reglamento, quedando obligados a ejercer estricto control los funcionarios y empleados que ordenen las diferentes comisiones, así como quienes tengan a su cargo el manejo de los fondos.

Artículo 54.—La Contraloría General de Cuentas velará por el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Artículo 55.—Transitorio. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio de su Departamento Técnico del Presupuesto, dispondrá la cancelación de las partidas que en el Presupuesto General de Gastos de la Nación figuren con la denominación de "Gastos de viático con carácter de representación" o "con carácter de confidenciales", excepto los establecidos con carácter de representación de los gobernadores departamentales.

Artículo 56.—Se derogan los acuerdos gubernativos de 19 de julio de 1955 y de 18 de febrero de 1960. Así como los acuerdos ministeriales derivados de los mismos. [1]

Artículo 57.—El presente reglamento entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS PAREDES LUNA,
Subsecretario.

Modifícase el artículo 16 de los estatutos de la "Unión Sindical de Trabajadores de Puerto Barrios".

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de abril de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que según se deduce del informe rendido al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social por el Departamento Administrativo del Ramo, la enmienda presentada por la "Unión Sindical de Trabajadores de Puerto Barrios", al artículo 16 de sus respectivos estatutos, se ajusta a los requisitos de fondo y forma que establece la ley;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y con apoyo además en lo prescrito por el artículo 218 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

1º—Aprobar la enmienda introducida a los estatutos de la "Unión Sindical de Trabajadores de Puerto Barrios", en su artículo 16, que queda en la siguiente forma:

> "**Artículo 16.**—Las cuotas serán ordinarias, fijándose la de sesenta centavos de quetzal semanales por cada afiliado, la que deberá pagarse al secretario de Finanzas, quien queda obligado a extender los recibos correspondientes".

2º—Ordenar al Departamento Administrativo de Trabajo que haga la anotación del caso en el libro correspondiente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
CARLOS CIPRIANI.

Apruébanse los estatutos de "Cine México, Industria Cinematográfica, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de abril de 1961.

Examinada la solicitud del licenciado Rodolfo Cordón Jiménez, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Cine México, Industria Cinematográfica, Sociedad Anónima", contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica, cuyo objeto será la explotación de los cines Tikal, América, Alameda y cualquier otro que acuerde construir, modernizar, modificar o arrendar, dentro o fuera del territorio de la República de Guatemala; producir, explotar, comprar y vender películas cinematográficas; representar a casas extranjeras productoras de películas cinematográficas; propiciar la creación de grupos artísticos para la producción de películas nacionales con elenco artístico nacional; y cualquiera otra actividad lícita de la industria cinematográfica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha Sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Rodolfo Cordón Jiménez, el once de enero de mil novecientos sesenta y uno, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo partida número treinta (30), folio cuatrocientos cincuenta y dos (452) del libro treinta y uno (31) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por la Procuraduría General de la Nación y Jefatura del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

---

1 El de 19 de julio de 1955, en tomo 74 y el de 18 de febrero de 1960, en tomo 78.

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "CINE MEXICO, INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA, SOCIEDAD ANONIMA"

Del capital social

Artículo 1º—El capital social autorizado es de cuatrocientos mil quetzales representados por cuatrocientas acciones, con un valor nominal de un mil quetzales cada acción.

Artículo 2º—El capital social puede ser aumentado por acuerdo de la Junta de accionistas, según las necesidades y desarrollo de la empresa, teniendo preferencia para adquirir, los socios ya existentes.

Artículo 3º—Tiene derecho para suscribir acciones cualquier persona natural o jurídica, que esté civilmente capacitada y autorizada.

Artículo 4º—Los saldos pendientes de pago, por las acciones que se suscriben, serán pagados en las épocas y conforme a los llamamientos, que haga para el efecto la Junta de accionistas.

De las acciones y de los accionistas

Artículo 5º—Las acciones en que está dividido el capital social, son acciones al portador, estarán registradas en el libro especial de la Sociedad, transmisibles por la simple tradición o entrega del título y posterior aviso del nuevo tenedor, a la Junta directiva.

Artículo 6º—Las acciones son individuales y solamente se reconocerá un dueño por cada acción y si fueren varios pro indivisos, deberán acordar entre los condueños, quien los representará.

Artículo 7º—Los títulos de las acciones serán emitidos al portador, conteniendo los datos y prescripciones que determina el Código de Comercio, en vigor, en forma impresa, llevando la leyenda pertinente, y serán firmados por dos miembros de la Junta directiva, designados para este efecto, por la junta misma.

Artículo 8º—Se conceptúa como propietario y legítimo poseedor, ante la Sociedad, a quien exhiba los títulos de las acciones y figura como tal, en el libro especial, mencionado en el artículo 5º

Artículo 9º—La responsabilidad de los accionistas está limitada al valor de sus acciones.

Artículo 10.—Cada acción da derecho a un voto y a un dividendo.

Artículo 11.—Los certificados de acciones, serán emitidos por la Junta directiva, conteniendo los mismos datos que las acciones, el número de acciones que amparan y serán firmados por dos miembros de la propia junta, especialmente designados para el efecto.

Artículo 12.—La posesión de una o más acciones, acreditará a su tenedor como accionista, con los derechos y obligaciones inherentes a tal calidad, así como la aceptación total de los términos y condiciones de la escritura constitutiva, sus reformas, sus estatutos y los acuerdos válidos de la Junta de accionistas.

Artículo 13.—La pérdida o deterioro del título de una o más acciones, dará derecho al interesado para pedir su reposición, conforme el artículo 402 del Código de Comercio en vigor. Las cuestiones relativas a la propiedad de las acciones, se resolverá entre los interesados, ya que para la Sociedad, se estima como propietario al tenedor del título, debidamente registrado en el libro especial de la Sociedad.

Artículo 14.—Los tenedores de acciones están obligados a concurrir a las juntas de accionistas, por sí o por representante autorizado por carta-poder.

De las juntas de accionistas

Artículo 15.—La Junta de accionistas se forma por la reunión de accionistas, que comprueben su calidad de tales, mediante la presentación de sus títulos.

Artículo 16.—La Junta de accionistas es la autoridad máxima de la Sociedad; y las juntas pueden ser ordinarias y extraordinarias.

Artículo 17.—Para poder participar en las juntas de accionistas, es necesario depositar los títulos de las acciones con cinco días de anticipación al señalado para la junta, ante la Junta directiva, quien dará una constancia al interesado, y lo acreditará como poseedor del número de acciones que haya depositado y también acreditará tantos votos como acciones haya entregado.

Artículo 18.—Las juntas de accionistas, se llevarán a cabo en las oficinas de la Sociedad, en esta ciudad de Guatemala, el día y hora señalado para el efecto, lo cual se hará del conocimiento de los accionistas, mediante tres publicaciones en el Diario Oficial y en otro de circulación, en un plazo de diez días que precedan a la junta.

Artículo 19.—Formarán quórum para las juntas de accionistas, la concurrencia de la mitad más una de las acciones suscritas y pagadas, y si no hubiere quórum, la junta se llevará a efecto el día siguiente, en el mismo lugar y hora de la convocatoria, con los que concurran.

Artículo 20.—La convocatoria a Junta de accionistas la hará la Junta directiva en forma ordinaria en los períodos y épocas acordados en la escritura social y extraordinariamente, cuando lo pida el 75% o más de accionistas, teniendo en este caso la Junta directiva, la obligación de convocar a junta dentro de los siguientes quince días de recibir la petición, señalando día y hora dentro del indicado plazo y en estas juntas únicamente puede tratarse del motivo de la convocatoria.

Artículo 21.—En las juntas de accionistas, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y cada acción da derecho a un voto. Las resoluciones que exijan mayor proporción de votos favorables, así deberán tomarse.

Artículo 22.—Las resoluciones de la Junta de accionistas, se harán constar en un libro de actas, autorizado y destinado para este fin, y serán firmadas por la Junta directiva.

Artículo 23.—Las Juntas de accionistas, serán presididas por la Junta directiva.

Artículo 24.—En las juntas de accionistas deberá estar presente, el auditor general de la Sociedad, en momentos en que sea llamado.

De las atribuciones de la Junta de accionistas

Artículo 25.—Son atribuciones de la Junta de accionistas:

a) Acordar el establecimiento de sucursales de la Sociedad, dentro o fuera del territorio de la República de Guatemala;
b) Acordar la prórroga de la Sociedad y tiempo de esta prórroga;
c) Acordar el aumento o disminución del capital social en la forma legal;
d) Acordar el aumento o disminución del valor de las acciones y hacer los llamamientos para el pago del saldo por las acciones suscritas, señalando forma y época para pagar los saldos;
e) Acordar el pago de dividendos y su forma y época de cancelación;
f) Nombrar y remover a los miembros de la Junta directiva, fijándose sueldos y remuneraciones;
g) Acordar las facultades y dar las instrucciones a la Junta directiva, que no estén especificadas en los estatutos o escrituras sociales;
h) Fiscalizar, aprobar o improbar la actuación de la Junta directiva, y de la gerencia y subgerencia;
i) Acordar la reforma y modificación de estatutos o escrituras;
j) Conocer, aprobar o improbar el presupuesto anual de gastos, memoria, inventario, balances, estado de pérdidas o ganancias y demás cuadros financieros;
k) Deliberar, conocer y resolver, cuanto asunto concierna a la Sociedad y que le sometan la Junta directiva o los socios;
l) Actuar como mediador en las dificultades ocurridas entre los accionistas, entre éstos y la Junta directiva o entre los miembros de la Junta directiva;
m) Nombrar, remover y recibir informes del auditor general de la Sociedad;
n) Acordar la liquidación de la Sociedad y señalar el procedimiento específico para este fin;
o) Acordar la fusión de la Sociedad con otro u otras y sus bases; y
p) Nombrar y remover comisiones de vigilancia.

De la Junta directiva

Artículo 26.—La Sociedad será administrada por una Junta directiva, compuesta de cuatro miembros electos por la Junta de accionistas, dentro de los socios, gozando del sueldo que les fije dicha junta.

Artículo 27.—Los miembros de la Junta directiva durarán en el ejercicio de sus cargos un año, pudiendo ser reelectos o removidos por la Junta de accionistas.

Artículo 28.—La Junta directiva celebrará por lo menos, una sesión mensual, en las oficinas de la Sociedad y se reunirá siempre que sea convocada por cualquiera de sus miembros o por el gerente y subgerente si fueren distintas personas.

Artículo 29.—Los miembros de la Junta directiva elegirán dentro de ellos a: un presidente, un vicepresidente, un secretario y un tesorero. Actuará el vicepresidente en los casos de ausencia o imposibilidad del presidente.

Artículo 30.—Las resoluciones de la Junta directiva se tomarán por mayoría y se asentarán en un libro de actas.

Artículo 31.—Las resoluciones de la Junta directiva, son obligatorias para ellos, los socios y el personal de la Sociedad. En cuanto a los socios, únicamente que tengan facultades legales y sociales, para tomar las determinaciones.

De las atribuciones de la Junta directiva

Artículo 32.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Elegir y remover al gerente y subgerente quien actuará en casos de ausencia o imposibilidad del gerente, quienes podrán ser ó no socios, o bien miembros de la propia Junta directiva; y fiscalizar su gestión;
b) Nombrar y remover al personal de la Sociedad;
c) Fijar sueldos al personal de la empresa;
d) Reglamentar, dirigir y vigilar la marcha de los negocios sociales;
e) Ejecutar y hacer que se ejecuten los acuerdos de la Junta de accionistas y de la propia Junta directiva;
f) Determinar el empleo, colocación y depósito de los fondos sociales;
g) Convocar a juntas ordinarias y extraordinarias de accionistas;
h) Aprobar provisionalmente la memoria, inventario, balances, estados de pérdidas y ganancias y demás cuadros financieros, sometiéndolos a la aprobación de la Junta de accionistas;
i) Observar, cumplir y hacer que se observen y cumplan, la escritura social, sus reformas, los estatutos y los acuerdos de la Junta de accionistas;
j) Modificar o variar el período y ejercicio sociales;
k) Llevar y cuidar el libro de actas de la Junta de accionistas y de la Junta directiva;

l) Tomar las disposiciones y dictar las órdenes convenientes para el desarrollo de los negocios sociales;

m) Otorgar poderes especiales, facultando para ello al presidente de la Junta directiva, fijándoseles las facultades a otorgarse y las limitaciones; y

n) Revisar la correspondencia y practicar arqueo de caja oportunamente.

De las atribuciones del presidente de la Junta directiva

Artículo 33.—Las atribuciones del presidente de la Junta directiva, son:

a) La representación legal, judicial y extrajudicial de la Sociedad, cuando actúe en funciones de gerente;

b) Actuar como gerente de la Sociedad, si la Junta directiva no designa a un tercero para ejercer tal cargo;

c) Presidir las sesiones de Junta directiva y de la Junta de accionistas;

d) En su caso, firmar la correspondencia, cheques, letras de cambio y demás documentos o actos, civiles o mercantiles;

e) Ejecutar las resoluciones de la Junta directiva; y

f) Vigilar personal y constantemente el desarrollo de las labores sociales.

De las atribuciones del vicepresidente de la Junta directiva

Artículo 34.—Las atribuciones del vicepresidente de la Junta directiva son:

a) Actuar en casos de imposibilidad o ausencia del presidente de la Junta directiva, en tal carácter;

b) Colaborar en la vigilancia y ejecución de las labores de la Sociedad y en los casos en que lo pida la Junta de accionistas o la Junta directiva; y

c) Actuar como vicepresidente de la Junta de accionistas.

De las atribuciones del secretario de la Junta directiva

Artículo 35.—Las atribuciones del secretario de la Junta directiva, son:

a) Actuar como secretario de la Junta de accionistas;

b) Colaborar con la Junta directiva, en los asuntos que se le encargue; y

c) Levantar las actas de las sesiones de Junta directiva y de la Junta de accionistas.

De las atribuciones del tesorero de la Junta directiva

Artículo 36.—Las atribuciones del tesorero de la Junta directiva, son:

a) Vigilar la contabilidad de la Sociedad;

b) Controlar los ingresos y egresos de fondos a la Sociedad;

c) Actuar como tesorero de la Sociedad;

d) Custodiar el dinero de la Sociedad, depositado en los Bancos que señale la Junta directiva;

e) Tener bajo su personal cuidado, los libros de contabilidad de la Sociedad, acciones depositadas, libro especial de accionistas; libro de sesiones de la Junta directiva y de la Junta de accionistas; y demás documentos importantes de la Sociedad; y

f) Colaborar con el auditor general de la Sociedad.

De las atribuciones del gerente y subgerente

Artículo 37.—El gerente y subgerente, que podrán ser o no socios, con cargo remunerado, serán electos y removidos por la Junta directiva, quien les otorgará las facultades y limitaciones correspondientes a su cargo, sueldo a percibir; y actuará el subgerente cuando no pueda hacerlo por cualquier causa, el gerente; y ambos en el desempeño de su cargo colaborarán entre sí.

Del auditor general de la Sociedad

Artículo 38.—El auditor general de la Sociedad, será nombrado por la Junta de accionistas, podrá ser o no socio, con cargo remunerado, será un técnico en aspectos financieros y contables, colaborará con el departamento de contabilidad de la Sociedad y con el propio tesorero de la Junta directiva; fiscalizará la administración de la empresa, para informar a la Junta de accionistas.

Transitorio

Artículo 39.—Se faculta al licenciado Rodolfo Cordón Jiménez para la gestión administrativa y económica, para obtener la autorización gubernativa para operar esta Sociedad y el reconocimiento de su personalidad jurídica.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la Sociedad "Cine México, Industria Cinematográfica, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Apruébanse los estatutos del Sindicato Gremial de Trabajadores Textiles y Similares; y reconócese su personalidad jurídica.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 379

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de abril de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 211 del Código de Trabajo, el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y bajo la responsabilidad del titular del mismo, debe trazar y llevar a la práctica una política nacional de defensa y desarrollo del sindicalismo;

CONSIDERANDO:

Que uno de los principios fundamentales de la legislación guatemalteca de trabajo, contenidos en el artículo 116 de la Constitución de la República y Convenios Internacionales de Trabajo número 87, es el derecho de libre sindicalización de patronos y trabajadores para fines exclusivos de defensa económica y mejoramiento social;

CONSIDERANDO:

Que el Código de Trabajo en sus artículos 216 y 218 señala los requisitos que previamente deben llenarse para que el Organismo Ejecutivo apruebe los estatutos de las entidades sindicales y declare el reconocimiento de su personería jurídica, prescripciones que fueron debidamente cumplidas por el Sindicato Gremial de Trabajadores Textiles y Similares;

CONSIDERANDO:

Que el sindicato aludido ha aceptado las enmiendas sugeridas por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social a sus estatutos y que los mismos no contravienen las leyes y reglamentos de Trabajo y Previsión Social;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 116, inciso 9 de la Constitución de la República y con base en las disposiciones contenidas en los artículos 206, 209, 214, 216, 217, 218, 219 y 221 del Código de Trabajo, 2) y 3) del Convenio Internacional de Trabajo número 87, relativo a la libertad sindical;

ACUERDA:

I.—Se aprueban los estatutos del Sindicato Gremial de Trabajadores Textiles y Similares, que literalmente dicen:

ESTATUTOS DEL SINDICATO GREMIAL DE TRABAJADORES TEXTILES Y SIMILARES

Denominación y naturaleza

Artículo 1º—Con apoyo en lo que determina el artículo 116 de la Constitución de la República, el cual consagra el derecho de sindicalización junto con los demás derechos correlativos reglamentados por el Código de Trabajo y leyes de Previsión Social, se constituye el Sindicato Gremial de Trabajadores Textiles y Similares.

Naturaleza y objeto

Artículo 2º—Este sindicato estará constituido con trabajadores que laboren en todo lo concerniente al ramo de la industria textil y similares.

Artículo 3º—Son objetivos de este sindicato:

a) Mejorar las condiciones de vida de los afiliados, en el orden económico, social y cultural;
b) Superar las condiciones en que se trabaja, logrando en esta forma el bienestar de los trabajadores afiliados, contribuyendo al mismo tiempo al desarrollo y progreso de la empresa en que prestan sus servicios;
c) Luchar por el mantenimiento de la legislación del trabajo y de las leyes de Previsión y Seguridad Social;
d) Luchar de manera decidida contra toda clase de explotación de las fuerzas de los trabajadores;
e) Luchar y lograr por todos los medios a su alcance la alfabetización de los trabajadores; y
f) Colaborar en la mejor orientación de las actividades de los trabajadores y procurar activamente que el movimiento sindical se desarrolle en forma armónica y ordenada, fomentando la unidad de la clase trabajadora y la armonía entre el capital y el trabajo.

Medios

Artículo 4º—Para cumplir con los objetivos señalados en el artículo anterior, el sindicato desarrollará el siguiente programa cuya ejecución se encargará el Comité ejecutivo:

a) Estudiará constantemente las condiciones de trabajo de sus afiliados a efecto de poder aplicar en forma efectiva los preceptos del Código de Trabajo y demás leyes y reglamentos derivados de los mismos y que, de acuerdo con la táctica de la propia organización, sirvan para defender en forma efectiva los intereses de los trabajadores;
b) Organizará un centro de alfabetización a donde concurran los afiliados y sus familiares analfabetos;
c) Procurará porque en el sindicato se organicen conferencias;
d) Fundará una biblioteca, en donde los afiliados puedan adquirir los conocimientos necesarios que los capacite para defender la teoría en que descansa el movimiento de los trabajadores;
e) Estudiará constantemente el Código de Trabajo, leyes de Previsión y de Seguridad Social y sus reglamentos, con el objeto de poder plantear el mejoramiento de la clase trabajadora;
f) Ejercerá la más estricta supervigilancia con el exclusivo objeto de que el sindicato funcione ajustado a las disposiciones legales, especialmente en lo que se refiere al buen manejo de los fondos sindicales; y
g) En general, deberá ajustarse en su actuación a los principios democráticos anunciados por la Constitución de la República

y las disposiciones del Código de Trabajo y sus reglamentos y al respecto de la voluntad de las mayorías.

Domicilio

Artículo 5º—El domicilio del sindicato está situado en el departamento de Guatemala y su dirección exacta en la 3ª calle 9-00, zona 12, de la ciudad capital.

De los miembros

Artículo 6º—Son miembros del sindicato:

a) Los trabajadores que hayan firmado el acta constitutiva o impreso su huella digital en la misma; y
b) Los que posteriormente ingresen al mismo y sean aceptados, de acuerdo con lo que se establece en las condiciones de admisión de nuevos miembros.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros de este sindicato:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro del régimen democrático del mismo;
b) Tener voz y voto en las asambleas generales;
c) Elegir y ser electo para los cargos del Comité ejecutivo, Consejo consultivo y comisiones que se nombren;
d) Obtener la intervención del sindicato cuando sean lesionados sus intereses en los asuntos relacionados con el trabajo, por el patrono o cualquier persona;
e) Gozar de los beneficios que se derivan de los contratos colectivos de trabajo, pactos colectivos de condiciones de trabajo, bibliotecas, centros culturales y demás beneficios que se obtengan de la lucha colectiva del sindicato; y
f) Sus derechos no los pierde el trabajador por el solo hecho de su cesantía obligada por un lapso no mayor de un año.

Obligaciones de los miembros

Artículo 8º—Son obligaciones de los miembros de este sindicato:

a) Cumplir con todos los compromisos que adquiera el sindicato, en todos los actos que celebre, aprobados por la Asamblea general;
b) Asistir puntualmente a las sesiones de la Asamblea general;
c) Cumplir con el pago de las cuotas establecidas en estos estatutos;
d) Asistir a las bibliotecas y centros culturales, sostenidos por el sindicato;
e) Enviar a sus hijos de edad escolar, a los centros respectivos;
f) Aceptar los cargos para los que sean electos y desempeñarlos con buena voluntad y honradez; y
g) Cumplir con todas las disposiciones que acuerde la Asamblea general y que consten en los libros de actas respectivos.

Condiciones de admisión de nuevos miembros

Artículo 9º—Para ser admitidos como miembros de este sindicato se necesita:

a) Ser mayor de catorce años;
b) Presentar su cédula de vecindad, exceptuando a los que no la tengan por razón de edad;
c) Prestar sus servicios en el ramo textil y similares; y
d) Declarar verbalmente o por escrito, ante el Comité ejecutivo, que quiere pertenecer al sindicato y ser aceptado. El Comité ejecutivo estudiará la solicitud y si la encuentra correcta, declarará aceptado al solicitante, hará la inscripción en el libro correspondiente y dará cuenta en la próxima Asamblea general de los nuevos inscritos.

Correcciones disciplinarias

Artículo 10.—Los miembros del sindicato que cometan faltas sindicales serán sancionados, según la gravedad de la falta respectiva, en la forma siguiente:

a) Amonestación en sesión del Comité ejecutivo;
b) Suspensión de los derechos sindicales, hasta por treinta días;
c) Destitución del cargo o comisión que desempeñe en el sindicato; y
d) Expulsión del sindicato.

Artículo 11.—Los miembros del sindicato serán amonestados en sesión privada del Comité ejecutivo cuando:

a) Cuando se presente tarde a las sesiones;
b) Falten a dos sesiones consecutivas de la Asamblea general sin causa justificada; y
c) Cometan otras faltas leves dentro del sindicato o no cumplan debidamente con sus labores en el trabajo.

Artículo 12.—Para amonestar a un miembro del sindicato, la secretaría general debe convocar a una sesión del Comité ejecutivo y citar para la misma al miembro que hubiere cometido la falta para hacerle ver la misma, llamándole al orden para prestigio del sindicato. El acusado debe prometer no reincidir en la falta cometida.

Artículo 13.—Los miembros del sindicato deben ser suspendidos en el goce de sus derechos sindicales cuando:

a) Reincidan en cometer faltas leves;
b) Dejen de pagar sus cuotas dos veces consecutivas sin causa justificada; y
c) Se nieguen a cumplir los cargos o comisiones que el Comité ejecutivo o la Asamblea general les asignen.

Artículo 14.—Para suspender a un miembro del sindicato en sus derechos sindicales, el Comité ejecutivo debe pedir en la sesión más próxima de la Asamblea general, el nombramiento de una comisión disciplinaria, compuesta por tres miembros electos por la misma Asamblea general. Esta comisión de disciplina debe

citar al miembro acusado para leerle los cargos que hayan contra él, oír la defensa que haga el acusado y a los testigos que presente, emitir dictamen absolviendo o condenando al acusado y leventar acta correspondiente en el libro destinado para estos casos. Recibido el dictamen, el Comité ejecutivo debe convocar a una sesión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea general, según el caso, en la cual debe leerse el dictamen emitido para que la Asamblea general dé su fallo. La suspensión se contará a partir de la fecha en que la Asamblea general dé su fallo y no podrá durar más de treinta días.

Artículo 15.—Los miembros del sindicato deben ser destituidos de sus cargos cuando:

a) Se les compruebe que no cumplen con las obligaciones de sus respectivos cargos;
b) Abusen con los compañeros de la autoridad que les confiere el cargo que desempeñen en el sindicato;
c) Se les compruebe que han hecho fraude en las elecciones para los cargos del sindicato;
d) Celebren arreglo privado con el patrono sin conocimiento de la Asamblea general y en perjuicio de los intereses del sindicato;
e) Se aprovechen de sus cargos para obtener ventajas personales; y
f) Falten a tres sesiones consecutivas del Comité ejecutivo o de la Asamblea general, sin causa justificada.

Artículo 16.—Para destituir a un miembro del sindicato del cargo o comisión que desempeñe, se debe proceder de acuerdo con lo que establece el artículo 14 de los presentes estatutos, en lo que fuere aplicable.

Artículo 17.—Los miembros del sindicato deben ser expulsados cuando:

a) Hagan labor de división entre sus miembros;
b) No secunden las huelgas legales declaradas por el sindicato;
c) Desobedezcan los acuerdos o disposiciones legales de la Asamblea general o del Comité ejecutivo; y
d) Cometan otras faltas de excepcional gravedad a juicio de la Asamblea general.

Artículo 18.—Para expulsar a un miembro del sindicato se debe proceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de estos estatutos en lo que fuere aplicable. La expulsión debe acordarse por el voto de las dos terceras partes de los miembros del sindicato.

Cuotas

Artículo 19.—La base económica del sindicato comprende:

a) Cuota ordinaria; y
b) Cuota extraordinaria.

La cuota ordinaria será de diez centavos de quetzal para cada miembro del sindicato, la que debe ser pagada semanalmente a la secretaría de finanzas, quien está obligada a extender el recibo correspondiente. Las cuotas extraordinarias deben ser fijadas por la Asamblea general y no pueden ser mayores del triple de las ordinarias, cada una, para cada miembro del sindicato y tampoco pueden haber más de cuatro cuotas extraordinarias cada año, quedando obligada la secretaría de finanzas a extender el recibo correspondiente.

Artículo 20.—Cada mes el total de ingresos que tenga el sindicato, exceptuando los ingresos por concepto de cuotas extraordinarias, deben distribuirse así:

a) El 50% para gastos de administración;
b) El 15% para fondos de reserva; y
c) El 35% para gastos de previsión social.

Artículo 21.—Los gastos de administración deben ser fijados en un presupuesto elaborado por el Comité ejecutivo, para ser presentado a la consideración de la Asamblea general cada año. La Asamblea general debe aprobar ese presupuesto con las modificaciones que juzgue convenientes introducirle.

Las erogaciones deben ser hechas por la secretaría de finanzas y autorizadas por la secretaría general, respetando siempre las sumas fijadas en el presupuesto anual.

Artículo 22.—En los gastos de administración queda incluido el pago de la cuota a que el sindicato está obligado con la federación a que esté afiliado.

Epoca y procedimiento para elegir al Comité ejecutivo y Consejo consultivo

Artículo 23.—El gobierno del sindicato lo forman:

La Asamblea general;
El Comité ejecutivo; y
El Consejo consultivo.

El Comité ejecutivo estará integrado por las secretarías siguientes:

1—Secretaría general.
2—Secretaría de organización y propaganda.
3—Secretaría de conflictos.
4—Secretaría de finanzas.
5—Secretaría de actas y acuerdos.
6—Secretaría de relaciones.
7—Secretaría de cultura y previsión social.

El Consejo consultivo estará integrado por tres miembros y sus funciones serán puramente de asesoría.

Artículo 24.—La elección y toma de posesión de los miembros del Comité ejecutivo y Consejo consultivo debe hacerse el día 12 de enero, aniversario de la fundación del sindicato o en cualquiera de los diez días siguientes a esta fecha, en la Asamblea general que para el efecto se celebre y durarán en funciones un período de un año. La mitad del total de dichos miembros pueden ser reelectos sólo para un período más; sin embargo, la reelección del número total de los mismos para el mismo cargo u otro distinto en dichos organismos, sí es permitida siempre que dentro del total de afiliados al sindicato no haya un número suficiente de personas aptas

que llenen las calidades requeridas para ocupar dichos cargos o que por el escaso número de afiliados al sindicato, forzosamente debe reelegirse un número mayor de miembros para poder integrar dichos organismos.

Los miembros integrantes del Comité ejecutivo y Consejo consultivo deben ser guatemaltecos naturales, de los comprendidos en el artículo 6º de la Constitución de la República, del estado seglar, ciudadanos en ejercicio, que sepan leer y escribir, trabajadores activos en el momento de la elección y personas que no hayan sido sancionadas dentro de los tres años anteriores a su nombramiento, por la comisión de delito o por violaciones de las leyes de Trabajo y Previsión Social y ningún trabajador de confianza del patrono, puede desempeñar ningún cargo directivo del sindicato.

Para llenar las vacantes que ocurran antes de la terminación de un período, se convocará a sesión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea general, según el caso, y los que salgan electos llegarán a completar el período de los salientes a quienes sustituyen.

Tanto los componentes del Comité ejecutivo como los del Consejo consultivo, deben ser electos por mayoría de la mitad más uno del total de miembros afiliados al sindicato, pero si por cualquier motivo no hubiere quórum, los asistentes pueden acordar la convocatoria para nueva reunión dentro de los diez días siguientes, la que ha de verificarse legalmente con el número de afiliados que concurran.

Las elecciones se practicarán por medio de "votación secreta"; sin embargo, cuando el voto secreto no sea practicable por razón de analfabetismo u otra circunstancia muy calificada, la elección puede llevarse a cabo por votación ordinaria que consistirá en que los miembros del sindicato levanten la mano, pronunciándose en favor o en contra; la planilla o candidatos que obtengan la mayoría de la mitad más uno de los votos en su favor, serán los triunfadores en la elección.

Los sufragantes deben ser miembros activos del sindicato y estar en el goce de sus derechos como tales.

Obligaciones y atribuciones del Comité ejecutivo

Artículo 25.—Son obligaciones y atribuciones del Comité ejecutivo:

a) Cumplir y ejecutar los mandatos de la Asamblea general que consten en el libro de actas y acuerdos respectivo y lo que exijan estos estatutos y demás disposiciones legales;

b) Representar legalmente al sindicato; sin embargo, el Comité ejecutivo puede acordar por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, delegarla en cualquiera de éstos, en parte o en todo, temporal o permanentemente. Dicha delegación es revocable en cualquier momento;

c) Está obligado a rendir a la Asamblea general, por lo menos cada seis meses, cuenta completa y justificada de la administración de fondos y remitir copia del respectivo informe, firmada por todos sus miembros, al Departamento Administrativo de Trabajo, así como también los documentos o comprobantes que lo acompañan. Igualmente debe transcribirse al mismo departamento la resolución que dicte la Asamblea general sobre la rendición de cuentas, todo dentro de los tres días siguientes a la fecha de aquella;

d) Proporcionar los informes que soliciten las autoridades del trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como sindicato y no la de sus miembros en lo personal;

e) Enviar anualmente al Departamento Administrativo de Trabajo un padrón de todos sus miembros, que debe encluir sus nombres y apellidos, número de sus cédulas de vecindad y sus respectivos oficios o profesiones;

f) Solicitar al Departamento Administrativo de Trabajo, dentro de los quince días siguientes a la celebración de la Asamblea general que acordó reformar los estatutos, que se aprueben las enmiendas a los mismos;

g) Publicar cada año en el Diario Oficial un estado contable y financiero de su situación, que comprenda con la debida especificación del activo y pasivo del sindicato;

h) Llevar los siguientes libros, debidamente autorizados y sellados por el Departamento Administrativo de Trabajo: de actas y acuerdos de Asamblea general; de actas y acuerdos del Comité ejecutivo; de registro de socios y de contabilidad de ingresos y egresos;

i) Extender recibo de toda cuota o cualquier ingreso. Los talonarios respectivos deben estar sellados y autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo; y

j) Comunicar al Departamento Administrativo de Trabajo dentro de los diez días siguientes a la respectiva elección, los cambios ocurridos en el Comité ejecutivo y Consejo consultivo. Para el efecto remitirá el aviso correspondiente de la forma siguiente: 1º—Oficio de nota de envío, el que dentro de su relación debe contener el cuadro completo de la forma en que quedaron totalmente integrados el Comité ejecutivo y Consejo consultivo, tomando en cuenta los cambios ocurridos, con indicación de los nombres completos y los cargos correspondientes. 2º—Copia certificada del acta o del punto del acta de la sesión respectiva, en la que se haga constar, dentro de su relación, lo siguiente: 1º—Número de orden del acta, lugar y fecha de la sesión de mérito. 2º—El número total de afiliados asistentes a la sesión de mérito. 3º—Nombres y apellidos de cada uno de los miembros salientes y entrantes, con los cargos correspondientes. 4º—Constancia expresa de que los nuevos electos están dentro de las limitaciones que indica el artículo 24 de estos estatutos y que las elecciones se hicieron por medio

de votación secreta. 5º—Deben asimismo acompañarse, las cédulas de vecindad de cada uno de los electos, tanto del Comité ejecutivo como del Consejo consultivo.

Cuando por falta de quórum la votación sea transferida para nueva reunión, debe remitirse copia certificada de ambas actas, dentro de los diez días siguientes a la respectiva elección.

Obligaciones y atribuciones de los secretarios del Comité ejecutivo

Artículo 26.—Son obligaciones y atribuciones de la secretaría general:

a) Asistir puntualmente a las sesiones del Comité ejecutivo y de la Asamblea general ordinarias o extraordinarias;

b) Formular la orden del día para cada sesión que presida, de acuerdo con las mociones presentadas;

c) Tomar la protesta de ley a los que salgan electos para desempeñar cargos directivos o comisiones en el sindicato;

d) Ejercer el derecho de doble voto en los casos de empate en las votaciones;

e) Gestionar ante la Inspección General de Trabajo la solución de los conflictos o problemas que se susciten entre el sindicato y el patrono;

f) Autorizar con su firma las erogaciones hechas por la secretaría de finanzas;

g) Cumplir fielmente con estos estatutos y vigilar su cumplimiento por las demás secretarías y miembros del sindicato; y

h) Cumplir con todas las demás disposiciones del Comité ejecutivo y de la Asamblea general que consten en los libros de actas y acuerdos respectivos.

Artículo 27.—Son obligaciones y atribuciones de la secretaría de organización y propaganda:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones del Comité ejecutivo y de la Asamblea general, ordinarias o extraordinarias;

b) Llevar siempre al día el libro de registros de socios del sindicato, en el que debe anotar los nombres y apellidos, números de cédulas de vecindad, residencia, oficio y lugar donde trabaja de cada uno de los afiliados;

c) Procurar el ingreso de nuevos socios al sindicato, mediante la persuasión y sin usar jamás la violencia o coacción; y

d) Dar a conocer a través de comunicados de prensa y radio los acontecimientos y noticias de los hechos más importantes en la actividad del sindicato.

Artículo 28.—Son obligaciones y atribuciones del secretario de conflictos:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones del Comité ejecutivo y de la Asamblea general, ordinarias y extraordinarias;

b) Prevenir por todos los medios posibles el surgimiento de conflictos de trabajo;

c) Estudiar con interés el Código de Trabajo y las leyes de Previsión Social;

d) Tramitar ante quien corresponda y de acuerdo con la ley, las demandas del sindicato;

e) Conocer e intervenir en los conflictos de trabajo que se presenten, llenando los trámites establecidos por la ley; y

f) Cumplir con todas las demás disposiciones del Comité ejecutivo y de la Asamblea general, que consten en los libros de actas respectivos.

Artículo 29.—Son obligaciones y atribuciones de la secretaría de finanzas:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones del Comité ejecutivo y de la Asamblea general, ordinarias y extraordinarias;

b) Llevar y mantener siempre al día el libro de contabilidad de ingresos y egresos del sindicato;

c) Extender el recibo correspondiente por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias o cualquier otro ingreso;

d) Rendir por lo menos cada seis meses, cuenta completa y justificada del manejo de los fondos sindicales, a la Asamblea general; y

e) Cumplir con todas las demás disposiciones del Comité ejecutivo y de la Asamblea general, que consten en los libros de actas y acuerdos. respectivos.

Artículo 30.—Son obligaciones y atribuciones de la secretaría de actas y acuerdos:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones del Comité ejecutivo y de la Asamblea general, ordinarias y extraordinarias;

b) Convocar a los miembros del Comité ejecutivo para las sesiones del Comité, ordinarias y extraordinarias;

c) Convocar a los miembros de la Asamblea general y del Comité ejecutivo, para las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el sindicato;

e) Llevar con todo cuidado el libro de actas y acuerdos del Comité ejecutivo y el libro de actas y acuerdos de la Asamblea general;

f) Extender las certificaciones que le sean solicitadas, con el "visto bueno" del secretario general; y

g) Cumplir con todas las demás disposiciones del Comité ejecutivo y de la Asamblea general, que consten en los libros de actas y acuerdos respectivos.

Artículo 31.—Son obligaciones y atribuciones de la secretaría de relaciones:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones del Comité ejecutivo y de la Asamblea general, ordinarias y extraordinarias;

b) Velar por todos los medios posibles por mantener en armonía las relaciones entre los afiliados de este sindicato;

c) Mantener relaciones con las diferentes organizaciones sindicales del país;

d) Atender la correspondencia y darla a conocer en las sesiones del Comité ejecutivo, extractando la de más interés para darle lectura en las sesiones de la Asamblea general; y
e) Cumplir con todas las demás disposiciones del Comité ejecutivo y de la Asamblea general, que consten en los libros de actas y acuerdos respectivos.

Artículo 32.—Son obligaciones y atribuciones de la secretaría de cultura y previsión social:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones del Comité ejecutivo y de la Asamblea general, ordinarias y extraordinarias;
b) Luchar por establecer una biblioteca para todos los afiliados y sus respectivas familias;
c) Promover círculos de capacitación sindical, organizando seminarios y conferencias con personas capacitadas en materia laboral;
d) Llevar un libro de control de afiliados analfabetos;
e) Organizar cursillos de alfabetización, para los afiliados y sus respectivas familias;
f) Tratar por todos los medios posibles de organizar un grupo de teatro y un coro;
g) Luchar por establecer instituciones de asistencia y previsión social de mutuo beneficio para sus miembros y respectivas familias; y velar por el estricto cumplimiento de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y
h) Cumplir con todas las demás disposiciones del Comité ejecutivo y de la Asamblea general, que consten en los libros de actas y acuerdos respectivos.

Artículo 33.—La ausencia temporal del secretario general deberá ser llenada por una de las otras secretarías en el orden establecido en los presentes estatutos. En igual forma se llenarán las ausencias temporales de cada una de las secretarías.

Epoca y procedimiento para la celebración de la Asamblea general

Artículo 34.—El sindicato debe celebrar sesión ordinaria de Asamblea general, en cualquiera de los diez días primeros de cada mes. Para el efecto el Comité ejecutivo convocará por medio de avisos colocados en la pizarra que estará colocada en el local del sindicato y por aviso o llamamiento mediante volantes o prensa y radio, para poder ser vistos fácilmente por todos los afiliados, o por cualquier otro medio eficaz que se estime conveniente, con no menos de tres días de anticipación.

Artículo 35.—Cuando haya un asunto de urgencia que tratar, el Comité ejecutivo debe convocar para sesión extraordinaria de Asamblea general, en la misma forma que indica el artículo anterior, con no menos de veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 36.—Las sesiones de las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias, pueden celebrarse válidamente con la asistencia de la mitad más uno del total de miembros inscritos, pero si por cualquier motivo no hubiere quórum, los asistentes pueden convocar para nueva reunión dentro de los diez días siguientes, la que ha de verificarse legalmente con el número de miembros que a ella concurran.

En las actas de las sesiones de Asamblea general se consignará por separado el número de afiliados que votaron en favor de alguna resolución y de los que dieron su voto en contra, o en favor de distinta resolución.

Artículo 37.—La Asamblea general tomará sus decisiones por medio de votación secreta en los casos previstos en los incisos a), b), g) y k) del artículo 38 y en el caso contemplado en el artículo 39 de los presentes estatutos; para los efectos anteriores, los sufragantes depositarán su voto en urnas especiales que serán colocadas por la Junta directiva, siendo esta última la encargada de hacer el escrutinio final. Cuando el voto secreto no sea practicado por razón de analfabetismo u otra circunstancia muy calificada; en los demás casos contemplados por el artículo 36 de estos estatutos y en asuntos de mera tramitación, se empleará el sistema de votación ordinario; en estos casos el sufragante manifestará su opinión levantando la mano derecha o poniéndose de pie, o por cualquier otro medio análogo.

Atribuciones de la Asamblea general

Artículo 38.—Son atribuciones exclusivas de la Asamblea general:

a) Elegir y reelegir a los miembros del Comité ejecutivo y Consejo consultivo, de acuerdo con los artículos 23 y 24 de los presentes estatutos;
b) Remover total o parcialmente a los miembros del Comité ejecutivo y Consejo consultivo, cuando así lo ameriten las circunstancias y de acuerdo con los presentes estatutos;
c) Aprobar las reformas posteriores a estos estatutos;
d) Aprobar en definitiva los contratos colectivos de trabajo y los pactos colectivos de condiciones de trabajo y otros convenios de aplicación general para los miembros del sindicato. El Comité ejecutivo puede celebrar **ad referendum** esos contratos, pactos y convenios y puede también aprobarlos en definitiva, siempre que la Asamblea general lo haya autorizado en forma expresa y limitada para cada caso;
e) Fijar las cuotas extraordinarias;
f) Decidir el ir o no ir a la huelga una vez declarada legal o justa en su caso, por el tribunal competente;
g) Acordar la fusión con otros sindicatos y resolver en definitiva si el sindicato debe adherirse a una federación o separarse de ella;
h) Aprobar o improbar los proyectos de presupuesto anual que debe presentarle cada año el Comité ejecutivo e introducirle las modificaciones que juzgue convenientes;
i) Aprobar o improbar la rendición de cuentas que debe presentarle el Comité ejecutivo y dictar las medidas necesarias para corregir los errores o deficiencias que se comprueben;

j) Autorizar toda clase de inversiones mayores de cien quetzales (₡100.00);

k) Acordar por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del sindicato, la expulsión de aquellos socios que se hagan acreedores a esa medida;

l) Acordar por el voto de la mitad más uno de la totalidad de los miembros del sindicato, la suspensión de los derechos sindicales hasta por treinta días y la destitución del cargo que desempeñen en el sindicato, del afiliado que se haga acreedor a estas medidas;

m) Cualesquiera otras que expresamente le confieren los presentes estatutos, el Código de Trabajo o sus reglamentos, o que sean propias de su carácter de suprema autoridad directiva del sindicato; y

n) Las resoluciones tomadas sobre los incisos a), b), e), h), i), j, l) y n), deberán acordarse por el voto de la mayoría de la mitad más uno; las tomadas sobre los incisos c), f), g) y k), deberán acordarse por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del sindicato.

Disolución del sindicato

Artículo 39.—Este sindicato puede acordar su disolución cuando así lo resuelvan las dos terceras partes del total de sus miembros. En este caso la disolución debe ser comunicada por el Comité ejecutivo al Departamento Administrativo de Trabajo, enviando una copia del acta en que se acordó dicha disolución, debidamente firmada por todos sus miembros. Asimismo en la comunicación debe pedirse que se nombre una Junta liquidadora para que actúe como mandataria del sindicato disuelto.

Artículo 40.—El procedimiento para la liquidación del sindicato debe ser el que indique el Departamento Administrativo de Trabajo, dependencia que aplicará el que crea conveniente u ordenará que se aplique y que establezcan las leyes comunes en lo que sea posible.

Artículo 41.—El capital líquido resultante de la liquidación, pasará a la federación a que pertenezca este sindicato. Si el sindicato no estuviere federado, el capital líquido pasará al Estado para ser aplicado a fines de alfabetización. Juan Lemus Chajín, secretario general; Mario Cifuentes, secretario de organización y propaganda; Jorge Mansilla Pineda, secretario de Conflictos; Ricardo Boch Suruy, secretario de Finanzas; Roberto Mendoza Ortiz, secretario de actas y acuerdos; Ignacio Alfaro González, secretario de relaciones; Justino Reyes Secaira, secretario de cultura y previsión social.

II.—Se reconoce la personería jurídica del Sindicato Gremial de Trabajadores Textiles y Similares, y se ordena su inscripción en el registro público de sindicatos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
CARLOS CIPRIANI.

Autorízase a la Municipalidad del Puerto de San José, Escuintla, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de abril de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad del Puerto de San José, departamento de Escuintla, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto establecer por la extracción de camarón y pescado del municipio, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción de productos del municipio

Por cada quintal de pescado que se extraiga de los litorales del municipio, para ser consumido en otros municipios	₡ 1.00
Por cada quintal de camarón que se extraiga de los litorales del municipio, para ser consumido en otros municipios	3.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalmente autorizados para ese efecto quedando adicionado en este sentido el acuerdo gubernativo de 21 de noviembre de 1958. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Apruébanse totalmente las cinco cláusulas que contiene el acta de bases por el cual el Estado permuta con el señor Ramiro Samayoa Martínez la finca nacional "El Perú", por el Hotel Rancho Nimajay.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de abril de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por una parte es deber del Estado fomentar y financiar el desarrollo técnico de programas de salud pública, dando preferencia a

1 Tomo 77.

aquéllos que se realicen en colaboración con organismos internacionales, y por otra, que se ha declarado de utilidad pública toda campaña relativa a la protección y mejoramiento de la salud del pueblo;

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de los fines a que se refiere el anterior considerando, el actual Gobierno de la República, siguió los trámites necesarios para obtener un lugar apropiado para el desarrollo de los mismos, habiéndose presentado la oferta de permuta del Hotel Rancho Nimajay, situado en Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez, propiedad del señor Ramiro Samayoa Martínez, por la finca nacional denominada "El Perú", ubicada en el Municipio de El Tumbador, departamento de San Marcos, permuta que de acuerdo con los avalúos practicados para el efecto, representa para el Estado una ganancia de cincuenta y siete mil novecientos noventa y un quetzales, además de que la cosecha íntegra de la finca queda a favor del departamento respectivo;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la petición del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, es de urgencia y de gran utilidad para su cometido, el traslado del actual Asilo de Ancianos a un lugar que preste las condiciones necesarias para el logro de los fines para los cuales fue establecido, considerando tal ministerio, adecuado para ese objeto, las instalaciones que actualmente forman el denominado Hotel Rancho Nimajay, fundamentando la utilidad, en el hecho, de que el actual edificio que ocupa el Asilo de Ancianos será empleado por la SCISP., como parte del aporte que está obligado a dar el Gobierno de Guatemala a esa institución en virtud de los convenios celebrados con ella, por los cuales el valor en que se estimen las instalaciones del actual Asilo de Ancianos, representará un aporte de dos veces tal valor por parte de la SCISP., cuyas funciones son a todas luces beneficiosas a los intereses de la colectividad; fuera de las ventajas considerables que gozarían los ancianos asilados en sus nuevas instalaciones;

POR TANTO,

La Presidencia de la República, con apoyo en los artículos 1º, 212, 216 y 41 constitucional y 6º Decreto legislativo 1187 que modifica el artículo 93 del Estatuto Agrario, inciso I, II y III y 1º y 2º;

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar totalmente las cinco cláusulas que contiene el acta de bases por medio del cual el Estado de Guatemala permuta en forma pura y simple con el señor Ramiro Samayoa Martínez, la finca nacional "El Perú", inscrita en el Registro al número 12706, folio 93 del libro 74 de San Marcos, por la propiedad denominada Hotel Rancho Nimajay, inscrita en el Registro de Inmuebles a los números 3521, 133, 249, 3520, 3522, 3523 y 3524, folios 49, 249, 256, 47, 51, 53 y 55 de los libros 72, 21, 46, 72, 72, 72 y 72, respectivamente, todos de Sacatepéquez, acta que tiene fecha 22 de marzo de mil novecientos sesenta y uno suscrita por el secretario general de la Presidencia y el señor Samayoa Martínez.

Artículo 2º—Facultar al Procurador General de la Nación, para que comparezca ante la Escribanía de Cámara del Gobierno a otorgar la escritura correspondiente.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Agricultura,
ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

Acuérdase dar en uso al "Aero-Club de Guatemala" la parcela de terreno nacional en que se encuentran la pista de aterrizaje e instalaciones conexas en Sipacate.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de abril de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es interés del Gobierno estimular el desarrollo de la aviación civil en el país y que se establezcan y mejoren instalaciones y pistas de aterrizaje que faciliten la práctica de actividades aerodeportivas;

CONSIDERANDO:

Que el "Aero-Club de Guatemala" es una entidad no lucrativa, cuyo fin primordial es el desarrollo y práctica del deporte de la aviación, actividades que merecen y necesitan el apoyo del Estado;

CONSIDERANDO:

Que para que el "Aero-Club de Guatemala" pueda hacer las erogaciones y trabajos convenientes en la faja de terreno nacional conocida como "Pista de Aterrizaje de Sipacate", jurisdicción de Sipacate, departamento de Escuintla, es necesario garantizarle el uso de dicha parcela por un tiempo determinado;

---

1 Publicado el 19 de abril de 1961.

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Dar en uso al "Aero-Club de Guatemala", por el término de treinta años, la parcela de terreno nacional compuesta de diecisiete hectáreas y cuarenta áreas en que se encuentran la pista de aterrizaje e instalaciones conexas en Sipacate, con las siguientes dimensiones y linderos: al sur, mil quinientos veinte metros, con el Océano Pacífico; al norte, igual medida, con terreno nacional; y al oriente y poniente, ciento quince metros, contados desde el punto de marea máxima, también con terrenos nacionales.

Artículo 2º—La obligación queda sujeta a la condición resolutoria de que se perderá el uso, si el Aero-Club de Guatemala quedare disuelto por cualquier causa, en cuyo evento las construcciones e instalaciones que dicha entidad hubiere construido sobre el terreno dado en uso, pasarán automáticamente a dominio de la Nación.

Artículo 3º—Se faculta al gobernador departamental de Escuintla, para que dé posesión del uso que concede el presente acuerdo.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Gobernación,
OSCAR COBAR CASTILLO,
Subsecretario.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Agricultura,
ANTONIO MONTENEGRO.

Modifícase el artículo 11 del Reglamento del Consejo Nacional de Enfermería.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de abril de 1961.

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 31 de marzo de 1960 fue creado el Consejo Nacional de Enfermería y que por acuerdo de este Ministerio del 12 de abril del mismo año fue aprobado el reglamento de dicho Consejo; [2]

CONSIDERANDO:

Que es necesario reducir el número de los miembros de ese Consejo para formar el quórum de sus sesiones;

POR TANTO,

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

ACUERDA:

Modificar el artículo Nº 11 del Reglamento del Consejo Nacional de Enfermería, el cual quedará así:

> "**Artículo 11.**—Para celebrar sesión, el Consejo necesita la asistencia de cinco de sus miembros por lo menos, en caso de que no hubiere quórum a la primera citación, se citará para nueva sesión, la cual podrá celebrarse con la asistencia de por lo menos cuatro de los miembros".

Comuníquese.

LOPEZ HERRARTE.

JULIO MONTANO NOVELLA,
Subsecretario.

Créase una Comisión Técnica de Telecomunicaciones e intégrase con las personas que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de abril de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario revisar la legislación relativa al Ramo de Telecomunicaciones, a fin de ponerla de acuerdo con la técnica moderna y los convenios internacionales de que es parte Guatemala y para satisfacer las deficiencias de que adolece por su variedad y anacronismo en muchos aspectos, con el objeto de unificar en un solo cuerpo legal todo lo relacionado con esa materia;

CONSIDERANDO:

Que para el mejoramiento, reorganización y regulación de los servicios de telecomunicaciones de la República, es necesaria la organización de un cuerpo colegiado con facultades y capacidad suficientes;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea una Comisión Técnica de Telecomunicaciones, la cual estará integrada por el segundo subsecretario del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas; el subdirector de Correos y Telecomunicaciones; el asesor jurídico del citado ministerio; el jefe técnico de la Sección de Radio de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones y el asesor del ramo para frecuencias y asuntos internacionales de radio.

Artículo 2º—La Comisión Técnica de Telecomunicaciones se encargará de la elaboración de los estudios y proyectos necesarios para la mo-

1 Publicado el 26 de abril de 1961.
2 Los dos acuerdos, en tomo 79..

dernización y desarrollo de las comunicaciones eléctricas, radio y televisión, así como de la revisión y estudios de las leyes en vigor y presentar el proyecto de modificación respectivo para emitirse el nuevo Código de Comunicaciones Eléctricas y Electrónica del país.

Artículo 3º—Para el desempeño de sus funciones la Comisión Técnica de Telecomunicaciones podrá asesorarse de técnicos y especialistas, así como de funcionarios y empleados que por razón de su cargo estén vinculados a las materias de que trata, de cualquier dependencia pública que estos sean.

Artículo 4º—La Comisión Técnica de Telecomunicaciones actuará adscrita al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones le prestará todas las facilidades, incluyendo local de oficina y el personal y elementos necesarios para el desempeño de su cometido.

Artículo 5º—Se deroga el acuerdo gubernativo del 27 de noviembre de 1958, por el que se estableció el Consejo Superior de Comunicaciones Eléctricas. [1]

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

Apruébanse los estatutos de la Asociación Misión Reforma Pro Salud; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de abril de 1961.

Examinada la solicitud del señor Francisco Hernán Sarmiento Altamirano, relativa a la aprobación de los estatutos de la asociación denominada "Misión Reforma Pro Salud"; y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público (que fue aceptado por los interesados), manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

1 Tomo 77.
2 Publicado el 27 de abril de 1961.

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION "MISION REFORMA PRO SALUD"

TITULO PRIMERO

Nombre, finalidad, domicilio y duración

Artículo 1º—Con el nombre "La Misión Reforma Pro Salud", se establece una asociación integrada por personas que desean vivir una vida virtuosa y hacer una regeneración radical, física, moral y espiritual de su ser, a fin de ser útiles a sí mismos, a su familia, la sociedad, al país, y vivir de acuerdo a la santa voluntad de Dios, como lo enseñan las Sagradas Escrituras, constituyéndose así una personería jurídica de derecho privado, cuyos fines son los siguientes:

a) La profesión y enseñanza de la doctrina cristiana, tal como lo enseña el Evangelio de Nuestro Señor Jesucristo y los Diez Mandamientos de la Ley de Dios, explicados en el Antiguo y Nuevo Testamento, de las Sagradas Escrituras y los testimonios de la Profesía Isaías, 8-20;

b) Establecer centros misioneros, erigir casas de culto, educación y divulgación y para crear y mantener instituciones, médico-misioneras, sanatorios, hogares de descanso, jardines de infantes, centros industriales y agrícolas, una editorial con el nombre Editorial y Librería "La Voz de la Reforma", para la publicación de libros de carácter moral, naturista, divulgación y la cultura en general:

c) Tomar en alquiler muebles, comprar bienes muebles, inmuebles, derechos y acciones, construir, adquirir tierras y otros bienes, muebles y máquinas en general para el cumplimiento de los fines;

d) Dictar clases y enseñanzas personales o colectivas, conferencias públicas, fundar escuelas para la culturización y el beneficio moral o espiritual de la humanidad;

e) No intervenir en política, ni sociedades secretas, ni participar en actividades contra la moral y las buenas costumbres. Respetamos a las autoridades y a las leyes del país, según la enseñanza bíblica. 1Ped.2: 13-17;

f) Solicitar, obtener e invertir el otorgamiento de diezmos, ofrendas, erogaciones, donaciones, legados y otros beneficios que voluntariamente hayan contribuido nuestros miembros o particulares para los fines de su organización específica. Los fondos una vez ingresados no podrán ser devueltos; y

g) Nuestro lema es: "La Ley y al Testimonio", nuestro sello es redondo, con la inscripción: "Misión Reforma Pro Salud".

Artículo 2º—

a) La "Misión Reforma Pro Salud", reconocida oficialmente e inscrita en los registros públicos correspondientes, tiene personería jurídica y su funcionamiento es legal, con sede en la ciudad de Guatemala, domiciliado provisionalmente en la décima calle "A", veintitrés-veintidós, zona

siete, sus actividades en toda la República, por consiguiente, podrán establecerse otras filiales en otros lugares del país, como dependencias de esta Misión;

b) La Misión inició sus actividades el 11 de julio de 1959 y la duración será por tiempo de 50 años, el número de sus asociados ilimitado;

c) Nuestra Misión tiene íntima relación y colaboración moral y económica con otras similares, establecidas en diferentes países, según los motivos y como las circunstancias lo permitan; y

d) La Misión forma parte de nuestra corporación mundial y de acuerdo al sistema de organización y doctrina dependemos de la Unión y ésta de la Conferencia General, con sede en 3031 Franklin Boulevard, Sacramento 18, California, U. S. A.

TITULO SEGUNDO

De los asociados

Artículo 3º—Las obligaciones y derechos de los asociados se inician con la inscripción de estos en el libro de matrícula, habiéndolo previamente cumplido con los requisitos establecidos en nuestros "Principios de Fe", para la aceptación de miembros debiendo estar organizados en grupos o iglesias como sea el número menor o mayor de los miembros.

Artículo 4º—La Junta directiva está facultada para aceptar otros miembros de acuerdo a las normas explicadas en el artículo anterior y así también está facultada para cancelar la matrícula de un asociado, por incumplimiento reiterado a sus obligaciones o por falta grave de disciplina o ética, perdiendo el derecho o prerrogativa de la asociación. Mat. 18:15-18. Será excluido automáticamente todo miembro que cometa una falta grave delictuosa, comprobada públicamente.

TITULO TERCERO

El régimen de la asociación

Artículo 5º—El régimen administrativo de la asociación será ejercido por:

a) La Junta general de la Misión; y
b) La Junta directiva.

Se entiende por Junta general de asociados a la reunión de asociados representados por sus delegados, convocados y autorizados, según lo establecen nuestros principios de fe. Se entiende por Junta directiva el órgano encargado de ejecutar los actos administrativos de la Misión, sujetándose a lo preceptuado en estos estatutos a las resoluciones o acuerdos de la Junta general, estará constituida por 3, 5 ó 7 miembros.

Artículo 6º—La asamblea de la Junta general estará formada o constituida por la representación oficial de sus delegados enviados por las iglesias, por cada diez miembros bautizados y recibidos, un delegado.

Artículo 7º—Las juntas generales de la Misión son ordinarias y extraordinarias. Habrá asamblea de la Junta general ordinaria, cada año, y extraordinaria cuando lo convoque el presidente de la Misión, por libre iniciativa o a solicitud de la Junta directiva, precisando en todos los casos el objeto de la convocatoria de la Junta general extraordinaria.

Artículo 8º—La Junta general ordinaria tiene las atribuciones siguientes:

a) Elegir y renovar los miembros de la Junta directiva y resolver sobre las renuncias o excusas de los miembros;

b) Aprobar, desaprobar o modificar las cuentas presentadas por el tesorero;

c) Decidir la aplicación de los saldos favorables y el pago o amortización de los desfavorables, y con arreglo de los fines de la Misión;

d) Resolver sobre los proyectos de reformas de los estatutos, conforme a las prescripciones especificadas por el caso;

e) La resolución de las proposiciones para la compra o venta de las propiedades y la elaboración del respectivo plan de trabajo; y

f) La Junta general extraordinaria tendrá las mismas atribuciones que la Junta general ordinaria.

Artículo 9º—La convocatoria de las juntas generales se hará por esquelas o mediante circulares enviadas a los grupos e iglesias.

Artículo 10.—El orden de la asamblea de las juntas generales será el siguiente: el presidente de la Unión o su representante, deberá presidir las asambleas, todos los cargos y trabajos serán entregados, quienes nombrarán comisiones:

a) De nombramiento;
b) Finanzas; y
c) Proposiciones, según normas establecidas en los principios de fe.

Artículo 11.—La asamblea de la Junta general, tendrá como quórum, las tres quintas partes de los delegados que correspondan a la Misión. Si precisara una segunda convocatoria, por falta de quórum, la Junta podrá sesionar con el número de delegados que concurran.

Artículo 12.—La Junta directiva estará compuesta por un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales, como se requiera, nombrados por la Junta general y que durará en sus cargos por un año, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 13.—La Junta directiva sesionará por lo menos una vez trimestralmente y extraordinariamente cuando lo considere necesario el presidente o a solicitud de otros miembros de la junta o a pedido de un número mayor de asociados. La convocatoria será en la misma forma de la Junta general pero podrá prescindirse de ellas si concurren a sesión todos sus miembros.

Artículo 14.—El presidente de la Junta directiva tiene las siguientes atribuciones:

a) Será el representante legal de la asociación para todos los actos judiciales y extrajudiciales;

b) Presidir las sesiones de la Junta directiva;

c) Convocar junto con los demás miembros a la Junta general, y a la Junta directiva, con anticipación;

d) Visar y controlar las órdenes de pago, por la tesorería, para los fines de la Misión, girar, aceptar, endosar, protestar letras de cambio, pagarés, abrir cuentas en el Banco o casas comerciales, según las facultades recibidas de la asamblea y demás permitentes a la Junta directiva;

e) Dictar medidas disciplinarias, como la suspensión o separación definitiva de los asociados, dando cuenta inmediata a la Junta general; y

f) Representar a la asociación según las facultades que la ley le otorgue; vigilar el cumplimiento de los estatutos y reglamentos de la Misión.

Artículo 15.—El secretario de la Junta directiva, tiene las siguientes atribuciones:

a) Elaborar las actas de las sesiones, llevando el archivo, la correspondencia y documentación de la asociación, cuidando su integridad;

b) Convocar a las sesiones de la Junta general y Junta directiva, con autorización del presidente, y asistir a ellas para dar cuenta del despacho y demás funciones pertinentes; y

c) Asumir la presidencia, provisionalmente por enfermedad y otro impedimento del presidente, dando cuenta a la Junta general y llamando al secretario accidental para el desempeño de la secretaría.

Artículo 16.—El tesorero de la Junta directiva, tiene las siguientes atribuciones:

a) Recaudar los fondos provenientes de erogaciones, cuotas, dádivas, voluntarias, diezmos, ofrendas y demás ingresos, los mismos que constituyen el peculio de la Misión según se expresa en el inciso f) del artículo primero de esta Constitución;

b) Llevar la contabilidad correspondiente, presentando balances semestralmente; y

c) Hacer los pagos ajustados a los fines de la Misión los que deben llevar el conforme del presidente y de la Junta directiva.

Artículo 17.—Los libros de la Misión, serán los siguientes:

a) Libro de matrícula de los asociados;

b) Libro de actas para la Junta general y la Junta directiva;

c) Libro de caja y otros que se requieran para la tesorería; y

d) Archivo de inventarios y correspondencia.

TITULO CUARTO

De la reforma de los estatutos y de la disolución de la Misión

Artículo 18.—Para reformar la disposición de los estatutos se requiere acuerdo en la Junta general, pero sin alterar las finalidades de la asociación de acuerdo a los principios fundamentales de la fe. Toda modificación en orden a organización administrativa, será registrada según la ley.

Artículo 19.—En caso de disolución de la Misión, el patrimonio será entregado a una Misión similar guatemalteca o a una institución de asistencia social.

Resumen de la doctrina de la fe adventista del sétimo día Reforma Pro Salud. Lo que sigue es una breve síntesis de las creencias fundamentales de los adventistas del sétimo día reforma, pro salud organizada en muchos países del mundo, con sede general en 3031 Franklin Boulevard, Sacramento, California, U. S. A., la misma que es aceptada por la Misión de los Adventistas del sétimo día pro salud. Nuestro lema es: "A la ley y al testimonio". Doctrina:

1.—Creemos en la existencia de un Dios, que es creador de todo.

2.—Creemos en Jesucristo, que es El, Hijo de Dios, como Redentor y en cuyos méritos podemos alcanzar el perdón de nuestros pecados.

3.—Creemos en el Espíritu Santo, como representante de Dios en la tierra; y que el Padre, el Hijo y Espíritu Santo, son uno, en cuyo nombre todo pecador convertido debe ser bautizado.

4.—Creemos en la Biblia, antiguo y nuevo Testamento, que es la palabra inspirada de Dios como guía de la humanidad.

5.—Creemos en la inalterable Ley Moral de Dios, expresada en los Diez Mandamientos de la Ley de Dios.

6.—Creemos, según el cuarto mandamiento de la Ley de Dios, que el sétimo día de la semana, el sábado, es el día de descanso ordenado por Dios.

7.—Creemos que la Iglesia del Nuevo Testamento está libre de la ley ritual según se enseña en el Antiguo Testamento y que era figura de Cristo.

8.—Creemos que los medios para obtener la gracia del Señor son: el arrepentimiento, el bautismo, el lavamiento de pies y la Santa Cena del Señor y que son mandatos divinos.

9.—Creemos que la Iglesia de Dios en la tierra es la embajadora de Cristo.

10.—Creemos en la Doctrina del Santuario Celestial y en la proclamación del Mensaje del Tercer Angel, que es la verdad presente resultando el sellamiento de los 144,000.

11.—Creemos en el Angel de la Revelación (Apoc. 18:1-4), que representa un movimiento de restauración y reforma entre los adventistas y el resto del mundo.

12.—Creemos que tenemos un alma mortal por causa del pecado: en la resurrección de los malvados para ser destruidos al final del milenio y en una tierra nueva después de la purificación por el fuego, donde será la patria eterna de los justos.

13.—Creemos en la inspiración del Espíritu de Profesía dado a la Iglesia para el último tiempo.

14.—Creemos en la Reforma Pro Salud y del vestido, que es una parte de nuestra preparación para la venida del Señor.

15.—Creemos que es ordenado por Dios el pago de Diezmos y ofrendas, los mismos que servirán para el sostenimiento del ministerio y de los trabajos de la obra misionera.

16.—Creemos en la segunda venida de Cristo; es la gloriosa esperanza de la Iglesia, es la meta del plan de salvación.

17.—Creemos que la tierra purificada y renovada por el poder de Dios ofrece a los santos un hogar imperecedero.

18.—Creemos que las autoridades por Dios son ordenadas para proteger a los ciudadanos y para castigar a los malhechores. Es deber de conciencia rogar por el gobierno y también obedecer las buenas leyes de la tierra, que no están en conflicto con la Ley de Dios.

19.—Creemos en una Doctrina Sagrada, por consiguiente: no participaremos en política, en sociedades secretas, conspiraciones, revoluciones, derramamientos de sangre, guerras y aniquilamiento de vidas humanas. Creemos que nunca persona alguna haya sido investida de poder para determinar sobre la conciencia de otros. La palabra de Dios está por sobre toda legislación humana. Por lo tanto, creemos en la libertad religiosa y en la libertad de conciencia.

20.—Creemos que toda nuestra creencia está resumida en dos grandes mandamientos: "Amarás a Dios sobre todas las cosas y a tu prójimo como a tí mismo", y en la esperanza de nuestra salvación, en el sacrificio y gracia redentora de Jesucristo.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la asociación denominada "Misión Reforma Pro Salud".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Apruébanse los estatutos del "Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de abril de 1961.

Examinada la solicitud de Enrique Novella Camacho, facultado expresamente para el efecto, y relativa a obtener la aprobación de los estatutos de la asociación denominada "Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras", y el reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "COMITE COORDINADOR DE ASOCIACIONES AGRICOLAS, COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIERAS"

CAPITULO I

De su naturaleza y domicilio

Artículo 1º—Se constituye una asociación integrada por las entidades y agrupaciones agrícolas, comerciales, industriales y financieras de Guatemala, la cual será denominada "Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras", y cuya sigla es (CACIF).

Artículo 2º—El Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras. (que para los efectos de estos estatutos se llamará "Comité Coordinador"), es una asociación guatemalteca, apolítica, no lucrativa y autónoma.

Artículo 3º—El Comité Coordinador tendrá su domicilio en la ciudad de Guatemala y podrá tener oficinas tanto dentro como fuera del territorio nacional.

Artículo 4º—El Comité Coordinador actuará sustentando los principios de:

a) Que el interés general prevalece sobre el interés particular;
b) Que el sistema de libre empresa es el mejor medio de lograr el progreso económico; y
c) Que la base para la coordinación y armonía de diversos intereses, está en la observancia a las normas constitucionales y legales del país, y a las normas estatutarias que rigen su asociación.

CAPITULO II

De sus fines y funciones

Artículo 5º—El Comité Coordinador tendrá los siguientes fines y funciones:

a) Coordinar los esfuerzos de la iniciativa privada, representada en las entidades asociadas, en beneficio del desarrollo económico del país;
b) Propiciar la canalización de las inversiones hacia la realización de proyectos que sean de alta rentabilidad y de beneficio nacional;
c) Desarrollar y defender el sistema de libre empresa en Guatemala;
d) Efectuar investigaciones y estudios económicos, sociales y jurídicos, inspirados en los principios de política económica y social que sustenta y emanados de la Constitución de la República, proponiendo soluciones y formulando recomendaciones;
e) Mantener estrechas relaciones con las diversas entidades o asociaciones, patronales o laborales, establecidas en el país, en el resto de Centro América y en el exterior;
f) Prestar, cuando para ello sea requerido y lo estime conveniente, su colaboración al Estado en problemas de índole económica, financiera o legal;
g) Colaborar cuando lo juzgue conveniente con organismos y dependencias oficiales y con las demás asociaciones particulares, en lo relativo a la promoción y canalización adecuada de las inversiones nacionales y extranjeras, que tiendan a fortalecer la economía gremial y nacional;
h) Asesorar y presentar recomendaciones a las entidades asociadas en lo relativo a problemas que los afecten, coadyuvando con ellos para la solución de los mismos, en beneficio de la economía gremial y nacional;
i) Fortalecer la unidad de acción y de criterios de las entidades asociadas en las cuestiones de interés general;
j) Servir de arbitrador o de amigable componedor en las cuestiones para las cuales sea requerido y poner sus mejores esfuerzos para resolver las diferencias que pudieran surgir entre sus asociados;
k) Agrupar en su seno y asimismo procurar la agrupación de las entidades y asociaciones privadas que propugnan por objetivos similares; y
l) En general, realizar todas aquellas actividades similares que tiendan a desarrollar, beneficiar, proteger y fortalecer la economía y bienestar gremial y nacionales y a la defensa de los principios antes mencionados.

CAPITULO III

De los asociados

Artículo 6º—Son asociados activos del Comité Coordinador:

a) Las asociaciones fundadoras; y
b) Las asociaciones similares a las fundadoras, que intervengan en el desarrollo económico del país, que manifiesten su conformidad con estos estatutos y sean aceptadas.

Artículo 7º—Los asociados fundadores y los que posteriormente ingresen al Comité Coordinador, gozarán de iguales derechos y tendrán las mismas obligaciones.

Artículo 8º—Asociados correspondientes y asociados honorarios del Comité Coordinador, serán nombrados por la Asamblea general, de acuerdo con los reglamentos que se emitan para el caso.

Artículo 9º—El ingreso de nuevos asociados activos deberá aprobarse por la Junta directiva con las tres cuartas partes de sus votos. Los requisitos y trámites serán determinados por el reglamento respectivo.

Derechos

Artículo 10.—Son derechos de los asociados activos:

a) Participar en las sesiones de la Asamblea general, por medio de su organismo directivo;
b) Nombrar a dos miembros de su Junta directiva como representantes para integrar la Junta directiva del Comité Coordinador;
c) Ejercer el derecho de voto, en condiciones de estricta igualdad con los demás asociados;
d) Presentar iniciativas, peticiones, consultas y propuestas por escrito, tanto a la Junta directiva como a la Asamblea general, sobre asuntos que estén dentro de los objetivos del Comité Coordinador;
e) Solicitar el apoyo del Comité Coordinador en cuestiones específicas que los afecten y utilizar los servicios que el Comité Coordinador ponga a la disposición de sus asociados, de acuerdo con los reglamentos;
f) Participar en las deliberaciones de la Junta directiva, además de sus delegados, con los representantes y asesores que creyeren convenientes, éstos con voz pero sin voto; y
g) Integrar los comités y subcomités para los que se les designen.

Obligaciones

Artículo 11.—Son obligaciones de los asociados activos:

a) Cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos, los reglamentos y las resoluciones de la Junta directiva o de las asambleas generales;
b) Mantener lealtad al Comité Coordinador y respaldar sus decisiones, apoyando las resoluciones que se adopten, para lograr el mejor éxito de sus objetivos, salvo que estas resoluciones contravengan las disposiciones estatutarias de los asociados o les prohiban defender sus intereses con absoluta independencia;
c) Concurrir a las asambleas generales y velar porque sus delegados, representantes ante la Junta directiva, cumplan con sus obligaciones;
d) Contribuir pecuniariamente al sostenimiento del Comité Coordinador, pagando en las fechas señaladas, las cuotas ordinarias y extraordinarias que se acuerden;

e) Proporcionar la información no confidencial que se les solicite, para la realización de los objetivos del Comité Coordinador;

f) Conocer en la sesión regular inmediata de sus respectivas juntas directivas, los asuntos tratados en las sesiones de la Junta directiva y de las asambleas del Comité Coordinador; y

g) Cumplir las comisiones que le fueren encomendadas.

Artículo 12.—Se perderá la calidad de socio activo:

a) Por renuncia o disolución;

b) Por resolución de la Junta directiva, si el socio incurre en mora en el pago de tres cuotas mensuales consecutivas o se atrasa por dos meses en el pago de las cuotas extraordinarias; y

c) Por expulsión decretada por la Asamblea general, con el voto de las tres cuartas partes de los asociados activos.

En los casos mencionados en los párrafos b) y c) que anteceden, la correspondiente resolución se tomará previa audiencia del asociado.

La pérdida de la calidad de entidad asociada por cualesquiera de los motivos antes mencionados, no lo exonerará de la obligación de pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que aparecieren a su cargo.

CAPITULO IV

Patrimonio y recursos

Artículo 13.—Constituirán el patrimonio del Comité Coordinador, los bienes inmuebles, muebles, derechos y acciones adquiridos por él a cualquier título.

Artículo 14.—Serán recursos del Comité Coordinador:

a) Las cuotas ordinarias y extraordinarias que estén obligadas a cubrir las entidades asociadas de conformidad con los reglamentos y acuerdos respectivos;

b) Las contribuciones voluntarias que aporten las entidades asociadas;

c) Las donaciones que se hagan a la institución;

d) Cualquier producto o rendimiento de los bienes propios del Comité Coordinador y los ingresos que le correspondan por servicios prestados a terceros; y

e) Los demás ingresos por cualquier motivo no previsto en estos estatutos.

CAPITULO V

De la organización

Artículo 15.—Para cumplir con sus objetivos y desarrollar sus actividades, el Comité Coordinador se compone de los siguientes organismos:

a) Asamblea general;

b) Junta directiva; y

c) Secretaría general.

CAPITULO VI

De la Asamblea general

Artículo 16.—La Asamblea general es el órgano supremo del Comité Coordinador y estará constituida por la reunión de las juntas directivas de las entidades asociadas y cada una de éstas tendrá derecho a un voto.

Artículo 17.—La Asamblea general ordinaria se reunirá obligatoriamente durante el mes de mayo de cada año. La convocatoria se publicará por tres veces y en diferentes fechas, durante los quince días anteriores a la fecha señalada para la asamblea, en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación. Además, la Junta directiva deberá enviar citaciones por escrito a todas las entidades asociadas activas con anticipación de por lo menos diez días a la fecha señalada para la junta.

Artículo 18.—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Aprobar o improbar los actos de administración de la Junta directiva y el estado financiero del período social anterior;

b) Conocer y aprobar la memoria anual que le presente la Junta directiva de las actividades del Comité Coordinador, durante el ejercicio anterior;

c) Acordar la reforma de los estatutos;

d) Acordar la disolución del Comité Coordinador de conformidad con el capítulo XII;

e) Conocer de los asuntos que le sean sometidos por la Junta directiva para su resolución; y

f) Las no previstas en este artículo y que no contravengan los estatutos.

Artículo 19.—Las ponencias, mociones e iniciativas dirigidas a las asambleas ordinarias, deberán presentarse por escrito ante la Junta directiva con la debida anticipación, para que ésta las someta a la Asamblea general con las exposiciones de motivos y elementos de juicio que cada caso demande. También podrán hacerse verbalmente cuando la Asamblea general así lo autorice.

Artículo 20.—Las asambleas generales extraordinarias se reunirán cuando lo considere conveniente la Junta directiva o cuando a ésta se lo solicitaren no menos de dos entidades asociadas activas. La convocatoria deberá contener el motivo de la reunión y se hará por los medios adecuados a la urgencia del caso.

Artículo 21.—En las asambleas extraordinarias únicamente se tratarán los asuntos que motivaron la convocatoria.

Artículo 22.—Para que la Asamblea general ordinaria o extraordinaria pueda celebrar sesión, se requiere la asistencia de la mayoría de los miembros de la Junta directiva del Comité Coordinador y de por lo menos un representante de cada entidad asociada. Si no hubiere quórum el día señalado, la sesión se celebrará al día siguiente con el número de representantes que concurran. Las resoluciones de la asamblea tie-

nen carácter obligatorio para todas las entidades asociadas, salvo los casos contemplados en el artículo 11, inciso b) de estos estatutos.

Artículo 23.—La persona que ejerza la secretaría del Comité Coordinador será a la vez el secretario de la Asamblea general.

Artículo 24.—Un delegado de cada entidad asociada, previamente nombrado, ejercerá el voto de su entidad en las asambleas generales ordinarias y extraordinarias y éste no podrá ser miembro de la Junta directiva del Comité Coordinador.

CAPITULO VII

De la Junta directiva

Artículo 25.—La Junta directiva está formada por dos directores de cada entidad asociada, designados por sus respectivas asociaciones y tendrá a su cargo la dirección del Comité Coordinador. Cuando circunstancias especiales de una entidad asociada no permitan el nombramiento de sus delegados con la calidad requerida, podrá solicitar por escrito al Comité Coordinador la autorización para designar a delegados que no reunan esas calidades.

Artículo 26.—Los miembros de la Junta directiva durarán en sus funciones en tanto pertenezcan las juntas directivas de sus respectivas asociaciones, salvo lo indicado en el artículo anterior.

Artículo 27.—En la primera sesión que celebre cada año la Junta directiva, se elegirá por mayoría absoluta, de entre sus miembros, a las personas que deban desempeñar los cargos de presidente y vicepresidente. Dichos cargos serán ejercidos en forma rotativa por un período que determinará la Junta directiva, el cual no excederá de un año.

Artículo 28.—La Junta directiva celebrará sesión por lo menos cada quince días y cuantas veces sea necesario. El quórum lo formará la mitad más uno de los miembros que la compongan y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos presentes, salvo en lo que se refiere al inciso b) del artículo 29, donde se requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de las entidades asociadas. Cada entidad tendrá derecho a un voto y las entidades no asistentes quedarán obligadas a acatar las disposiciones tomadas, salvo lo indicado en el inciso b) del artículo 11.

Artículo 29.—Corresponde a la Junta directiva:

a) Cumplir y velar porque se cumplan las resoluciones de la Asamblea general;
b) Conocer y resolver acerca de las solicitudes de ingreso de nuevas entidades asociadas, de acuerdo con lo que señalen los estatutos y reglamentos;
c) Designar comisiones y señalarles los asuntos sobre los que deben tratar;
d) Presentar iniciativas y proyectos a las asambleas generales;
e) Nombrar y remover a los empleados del Comité Coordinador, fijando sus respectivos salarios;
f) Aprobar el presupuesto de ingresos y egresos del Comité Coordinador;
g) Administrar los bienes del Comité Coordinador;
h) Fijar los cuotas ordinarias y extraordinarias;
i) Presentar a la Asamblea general que se celebre en el mes de mayo de cada año, una memoria detallada de sus labores durante el año anterior;
j) Rendir los informes y emitir los dictámenes que le sean requeridos;
k) Realizar los objetivos del Comité Coordinador, por medio de una acción dinámica y eficiente, ejecutando todos los actos y resolviendo las cuestiones pertinentes, salvo en lo específicamente asignado a la Asamblea general;
l) Tener a su cargo la dirección inmediata de los asuntos del Comité Coordinador y dictar los reglamentos administrativos que sean necesarios;
m) Mediar en los conflictos que ocurran entre sus entidades asociadas, procurando la resolución equitativa y correcta de ellos; y
n) Ejercer todas las demás que le señalen los presentes estatutos y las que no estén específicamente atribuidas a la Asamblea general.

Artículo 30.—La inasistencia a sesiones de un director durante dos meses consecutivos sin causa justificada será considerada como renuncia y la Junta directiva solicitará a la entidad correspondiente el nombramiento del sustituto.

Artículo 31.—El director que divulgare los asuntos que por su naturaleza la junta haya declarado confidenciales, cesará en sus funciones de director cuando la junta, previa investigación, así lo resuelva por el voto secreto de la mayoría, en cuyo caso se comunicará inmediatamente a la entidad que represente para que proceda a la sustitución correspondiente.

Artículo 32.—Los miembros de la Junta directiva deberán asistir puntualmente a las sesiones de la misma, desempeñando con toda actividad las comisiones que se les asignen, a efecto de que se realicen pronta y eficientemente las funciones que la junta tiene encomendadas.

CAPITULO VIII

Del presidente

Artículo 33.—El presidente de la Junta directiva tendrá la representación legal del Comité Coordinador, en juicio o fuera de él, con todas las facultades generales y especiales requeridas por la ley. Sus atribuciones se detallan a continuación:

a) Convocar a la Junta directiva y presidir sus sesiones;
b) Presidir las asambleas generales;

c) Velar porque se ejecuten las resoluciones, acuerdos y reglamentos dictados por la Asamblea general o la Junta directiva;

d) Autorizar con su firma y conjuntamente con la de los demás directores asistentes, las actas de las sesiones de la Junta directiva y de la Asamblea general;

e) Ejercitar voto resolutivo en caso de empate en las votaciones de la Junta directiva o de las asambleas generales, siempre que con dicho voto se llene la mayoría requerida; y

f) Ejercer las demás funciones que se mencionan en estos estatutos y en los reglamentos.

CAPITULO IX

Del vicepresidente

Artículo 34.—El vicepresidente asumirá las funciones de presidente en caso de ausencia temporal o definitiva o de incapacidad de éste.

Artículo 35.—A falta de presidente y vicepresidente, presidirá las sesiones el directivo que designen los otros miembros de la junta.

CAPITULO X

De la secretaría general

Artículo 36.—La secretaría general tendrá a su cargo la administración de las oficinas del Comité, se integrará con un secretario general y el personal que la Junta directiva acuerde, con los sueldos que determine el presupuesto de gastos.

Artículo 37.—El secretario general será nombrado por la Junta directiva y, además de las funciones que le fije el reglamento respectivo, asistirá a las sesiones de la Junta directiva y Asamblea general, con voz informativa, preparará y certificará las actas de sesiones y estará sujeto a lo establecido por el artículo 31 de los presentes estatutos.

CAPITULO XI

Del departamento financiero y contable

Artículo 38.—Los fondos del Comité Coordinador estarán a cargo del secretario general y deberán ser depositados en el o los Bancos que la Junta directiva determine. Los cheques deberán ser firmados por el secretario mancomunadamente con el presidente de la Junta o del director que por su orden lo sustituya.

Se mantendrán fondos efectivos en Caja Chica hasta por la suma que la Junta directiva acuerde.

Artículo 39.—La contabilidad del Comité Coordinador estará a cargo y bajo la responsabilidad de un contador designado por la Junta directiva, a propuesta del secretario general. Deberá practicarse anualmente un auditaje externo.

CAPITULO XII

De la duración y disolución del Comité Coordinador

Artículo 40.—La duración del Comité Coordinador es indefinida, pero podrá disolverse por resolución de la Asamblea general, con el voto de por lo menos las tres cuartas partes de las entidades asociadas.

Artículo 41.—Al acordarse la disolución del Comité Coordinador, la Junta directiva, previa notificación al Ministerio de Gobernación, procederá a su liquidación. El activo liquidado, si lo hubiere, será distribuido en forma proporcional a las aportaciones de las entidades asociadas.

CAPITULO XIII

Disposiciones transitorias

Artículo 42.—Los señores ingeniero Enrique C. Novella y José Villaverde, quedan facultados de manera expresa para gestionar el reconocimiento de la personalidad jurídica del Comité Coordinador y la aprobación de los presentes estatutos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la asociación denominada "Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Acuérdase que el Departamento Judicial quede dividido en dos secciones.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de abril de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con el fin de lograr el mejor funcionamiento de los actuales Departamentos Judicial y de Investigaciones Especiales (DIE), y con base en el estudio hecho sobre el particular, procede fusionarlos en uno solo, dividido en las secciones pertinentes;

POR TANTO,

ACUERDA: *

Artículo 1º—El Departamento Judicial quedará dividido en dos secciones: la de Persecución del Crimen Común y la de Seguridad del Estado.

Artículo 2º—El Departamento de Investigaciones Especiales, cesa de tener autonomía a partir de la fecha de este acuerdo y pasa a formar parte del Departamento Judicial.

* Abrogado el 18 de julio de 1961, en este tomo.

Artículo 3º—Para los efectos del artículo 1º del presente acuerdo, el personal que compone el Departamento Judicial, integrará la sección de "Persecución del Crimen Común" y el personal que compone el Departamento de Investigaciones Especiales, integrará la sección de "Seguridad del Estado".

Artículo 4º—Todas las plazas, fondos, gastos, máquinas, muebles, vehículos y demás útiles y enseres del Departamento de Investigaciones Especiales, pasará al Departamento Judicial, quedando encargado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de hacer las operaciones presupuestarias correspondientes con efecto del primero de mayo próximo entrante.

Artículo 5º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

COLEGIO DE ABOGADOS

Reglamento relativo al valor y características de los timbres forense y notarial y de la forma de recaudar y administrar su producto

Artículo 1º—Las estampillas del Timbre Forense serán de veinticinco milímetros de ancho por treinta y cinco milímetros de largo, de color rojo en el matiz tradicional del Colegio de Abogados de Guatemala, perforadas en los bordes; y llevarán estampados el escudo del Colegio, la leyenda **Colegio de Abogados de Guatemala, Timbre Forense,** y su valor —que es de cinco centavos de quetzal (Q0.05)— expresado en números y letras.

Artículo 2º—Las estampillas del Timbre Notarial serán de veinticinco milímetros de ancho por treinta y cinco milímetros de largo, perforadas en los bordes; y llevarán estampados el escudo del Colegio de Abogados de Guatemala, la leyenda **Colegio de Abogados de Guatemala Timbre Notarial,** y su valor expresado en números y letras.

Los valores respectivos de las estampillas del Timbre Notarial son: de uno, dos, cinco, diez, veinticinco y cincuenta centavos de quetzal; y de uno, tres y cinco quetzales.

Los colores serán los siguientes:

Q0.01	azul
Q0.02	naranja
Q0.05	verde
Q0.10	negro
Q0.25	violeta
Q0.50	rosado
Q1.00	celeste
Q3.00	café
Q5.00	amarillo

Artículo 3º—Las estampillas del Timbre Forense y las del Timbre Notarial serán fabricadas mediante el procedimiento de grabado en acero, en papel de la mejor calidad para trabajos de ese tipo que podrá llevar como filigrana el escudo del Colegio de Abogados de Guatemala y los números o claves que acuerde la Junta directiva del Colegio. Los pliegos estarán numerados por series y contendrán un mínimo de veinticinco y un máximo de cincuenta estampillas cada uno.

Artículo 4º—Los Timbres Forense y Notarial deberán usarse y adherirse en la forma prevista por el artículo 9º del Decreto número 1401 del Congreso de la República. No produce efecto el uso del Timbre Forense cuando corresponda usar el Timbre Notarial, o a la inversa.

Artículo 5º—No se considerará satisfecho el impuesto del Timbre Notarial o Forense mientras las estampillas no hayan sido canceladas mediante perforación.

Artículo 6º—Las estampillas se depositarán, venderán y distribuirán por una institución bancaria nacional, preferentemente el Banco de Guatemala.

Artículo 7º—La institución bancaria que se haga cargo de la venta y distribución de las estampillas tendrá la obligación de mantener existencia suficiente de ellas, en los lugares que se acuerden entre la Junta directiva y la institución bancaria y rendirá a la Junta directiva los informes que ésta le solicite con respecto al estado de la cuenta.

Artículo 8º—El convenio para la venta y distribución de estampillas deberá formalizarse mediante contrato celebrado en escritura pública ante el Escribano de Cámara entre el presidente del Colegio, autorizado expresamente por la Junta directiva mediante acta pormenorizada que deberá insertarse en el instrumento y la institución bancaria.

Artículo 9º—El Colegio de Abogados llevará contabilidad especial con arreglo a la ley para el manejo de los fondos provenientes de estos impuestos y la Junta directiva no podrá disponer de ellos, sino por acuerdo expresamente consignado en acta, y exclusivamente para cubrir el costo de fabricación de los timbres y para los fines establecidos en el Decreto número 1401 del Congreso de la República y observando fielmente el reglamento o reglamentos que contengan los planes de pensiones, jubilaciones, montepíos y otras prestaciones que se reglamenten.

Artículo transitorio.—Queda facultada la Junta directiva para ordenar por una sola vez, la impresión de los Timbres Forense y Notarial sin sujeción a las especificaciones contenidas en este reglamento, a fin de que pueda cumplirse con los preceptos de la ley de la materia. La Junta directiva queda encargada de divulgar por el Diario Oficial y por los medios adecuados, las características de estos timbres de la primera emisión. La circulación de tales timbres queda limitada a seis meses a partir de la fecha de la vigencia de la ley. Vencido este plazo, la Junta directiva podrá canjear estos timbres por

timbres impresos conforme a los artículos 1º y 2º de este reglamento, para lo cual señalará un término prudencial que divulgará por los medios adecuados. Asimismo, se faculta a la Junta directiva para que en cumplimiento y desarrollo de las disposiciones de la Ley del Timbre Notarial y Forense, del producto que se obtenga de la venta de dichos timbres, realice los gastos de impresión y administración necesarios.

Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Aprobado por el Consejo Superior Universitario en su sesión del veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

Dr. CARLOS MARTINEZ DURAN.

Dr. ERNESTO ALARCON.

Ing. JORGE ARIAS DE BLOIS.

Lic. LUIS A. CARRILLO.

Dr. GABRIEL ORELLANA.

Lic. JOSE MATA GAVIDIA.

Ing. MARCO TULIO URIZAR.

Dr. FRANCISCO R. RODAS.

Lic. GILBERTO CHACON PAZOS.

Dr. RICARDO PONCE RAMIREZ.

Dr. MARIANO CRUZ AGUILAR.

Dr. CARLOS GARCIA BAUER.

Dr. FRANCISCO J. AGUILAR.

Ing. RENE MOLINA SIERRA.

Lic. GERARDO GORDILLO B.

Dr. VLADIMIR KUBES.

Br. FRANCISCO VILLAGRAN.

Br. LUIS FELIPE MERIDA.

Prof. ARCADIO MADRID.

Br. JOSE LUIS GUILLEN.

Br. HUGO LEONEL MENDEZ.

Lic. EDMUNDO VASQUEZ MARTINEZ,
Secretario.

Transfiérese la fecha de la "Fiesta titular de Primavera" de El Rico, del Municipio de Los Amates, Izabal.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de abril de 1961.

Examinada la solicitud del "Comité Pro Mejoramiento de El Rico", aldea del Municipio de Los Amates, en el departamento de Izabal, relativa a que se transfiera la fecha en que se da comienzo a su fiesta titular; y

CONSIDERANDO:

Que del estudio del expediente respectivo aparece que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley; que la Dirección General de Estadística emitió dictamen favorable y que la Municipalidad de Los Amates no tuvo nada que objetar sobre el particular;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que en lo sucesivo la Fiesta titular de Primavera, de El Rico, tendrá lugar del 20 al 22 de mayo de cada año; quedando modificado en este sentido el acuerdo gubernativo de 20 de mayo de 1960. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Apruébanse los estatutos "Duralux, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de abril de 1961.

Examinada la solicitud del señor Enrique Arzú Cobos, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Duralux, Sociedad Anónima", contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica, cuyos fines son los de desarrollar la industria de fabricación de baterías, pilas secas y similares, así como toda clase de procedimientos industriales y conexos; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Julio Sosa Taracena el quince de febrero de mil novecientos sesenta y uno, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número noventa y cinco (95) folio cuatrocientos noventa y ocho (498) del libro treinta y uno (31) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

1 Publicado el 12 de mayo de 1961.

1 Tomo 79.

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "DURALUX, SOCIEDAD ANONIMA"

De las acciones y accionistas

Artículo 1º—Las acciones que representan y en las que está distribuido el capital social son al portador, transferibles por la simple tradición del título respectivo. Los títulos de acciones serán impresos o litografiados, llevarán la leyenda de conformidad con los requerimientos legales que acuerde la Junta directiva, y deberán ser firmados por dos de los directores. [1]

Artículo 2º—En sus relaciones con la sociedad y para el ejercicio de sus derechos de accionistas, se considera dueño legítimo de acciones a quien exhiba el título respectivo.

Artículo 3º—En caso de extravío o destrucción de títulos de acciones, su reposición se hará en la forma prevista por el Código de Comercio.

Artículo 4º—Las acciones son indivisibles en cuanto se refiere a la sociedad, la cual sólo reconocerá un dueño por cada acción; por consiguiente los condueños pro indivisos de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona.

Artículo 5º—De conformidad con la ley, la responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de sus acciones.

De la Junta general de accionistas

Artículo 6º—La Junta general de accionistas se forma por la reunión de accionistas que comprueben su calidad mediante la exhibición de los títulos de sus acciones ante el secretario de la Junta directiva, o bien que exhiban constancia de estar depositados en alguna institución bancaria. Los accionistas que no puedan concurrir personalmente podrán hacerse representar por su apoderado legal, o por otro accionista provisto de carta, telegrama, radiograma, u otro medio escrito en que expresamente se otorgue la representación, y sea calificada suficiente por la Junta directiva.

Artículo 7º—En las juntas generales cada acción da derecho a un voto.

Artículo 8º—La Junta general de accionistas se reunirá en sesión ordinaria dos veces por año, en las fechas y hora que para el efecto señale la Junta directiva. Se reunirá en sesión extraordinaria cuando para el efecto sea convocada por la Junta directiva, o bien a solicitud de accionistas que representen cuando menos el cincuenta por ciento del capital pagado, y únicamente podrá conocer del o de los asuntos específicos mencionados en la convocatoria.

1 Reformado el 2 de julio de 1962, en tmo 81.

Artículo 9º—La convocatoria para las juntas generales de accionistas se publicará en el Diario Oficial y en otro periódico de la localidad, anunciándose tres veces dentro de los ocho días anteriores a la fecha señalada. La convocatoria para las juntas generales extraordinarias deberá indicar el objeto u objetos de la reunión.

Artículo 10.—Para que la Junta general de accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para todos los socios, se requiere la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean la mitad más una de las acciones pagadas. Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos correspondientes a los accionistas presentes o representados, a menos que la ley, la escritura de organización, o los estatutos requieran una mayor concurrencia de accionistas, o un mayor número de votos.

Artículo 11.—Si el día fijado por la convocatoria para la reunión de Junta general de accionistas en sesión ordinaria no hubiere quórum, la sesión tendrá lugar al siguiente día hábil, a la misma hora, sin necesidad de nueva convocatoria, con el número de socios que asistan o estén representados. Si se tratare de sesión extraordinaria, y el día señalado por la convocatoria no hubiere quórum, será necesaria nueva convocatoria conforme a los requisitos determinados en estos estatutos. [1]

Artículo 12.—La Junta general de accionistas debidamente constituida, representa a todos los accionistas, y tendrá todas las facultades legales para disponer del patrimonio de la sociedad.

Artículo 13.—La Junta general de accionistas podrá acordar el aumento del capital social autorizado, con el voto de accionistas que representen las dos terceras partes del capital pagado. [1]

De los administradores

Artículo 14.—De acuerdo con lo establecido en la escritura de su organización, la sociedad estará administrada por una Junta directiva compuesta de no menos de tres ni más de siete miembros, que serán electos por la Junta general de accionistas en su primera reunión ordinaria anual; durarán un año en el ejercicio de sus cargos, podrán ser reelectos indefinidamente; y no se requerirá que sean accionistas. [1]

Artículo 15.—Los miembros de la Junta directiva elegirán de su seno, en la primera sesión que celebren, al presidente y al secretario de la sociedad, quedando los otros miembros como vocales de la Junta directiva. [1]

Artículo 16.—La convocatoria para la reunión de la Junta directiva la dispondrá el presidente por iniciativa propia, o bien a pedimento de cualquiera de los directores o del gerente en su caso. Para que la Junta directiva pueda celebrar sesion, deliberar y adoptar las resoluciones administrativas que le competen, se requiere la concurrencia de la mitad de sus miembros que la formen. Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes en la sesión. Para el inesperado caso de empate el presidente tendrá doble voto. [1]

1 Reformado el 2 de julio de 1962, en tomo 81.

Artículo 17.—Son atribuciones de la Junta directiva: cuidar que se cumplan y ejecuten las disposiciones de la Junta general de accionistas; cuidar que la contabilidad de la sociedad sea llevada conforme a la ley, y que al final de cada ejercicio se practique inventario, balance general de cuentas y se formule el estado de pérdidas y ganancias correspondiente al ejercicio social que termina. Presentar toda la documentación a la Junta general de accionistas, y formular el informe anual que deberá discutirse en la misma; cuidar que se lleven los libros de actas y los, demás libros y registros que se consideren convenientes y necesarios; recibir los informes que rinda el gerente; llamar capital y emitir las acciones no suscritas cuando así lo demande el desarrollo de los negocios sociales, y hasta el límite del capital autorizado conforme a la escritura constitutiva de la sociedad.

Artículo 18.—Son atribuciones del presidente: como representante legal de la sociedad autorizará con su firma las actas, los acuerdos y resoluciones de la propia Junta directiva, y de la Junta general de accionistas; presidirá las sesiones de la Junta general de accionistas, y de la Junta directiva.

Artículo 19.—Son atribuciones del secretario: mantener bajo su cuidado los libros de actas, documentos, títulos y demás papeles de interés para la sociedad, velando porque sean debidamente ordenados y archivados; establecer la concurrencia a las juntas generales de accionistas para certificar el quórum necesario; levantar las actas de las juntas generales de accionistas, y de las sesiones de la Junta directiva.

Artículo 20.—Los miembros de la Junta directiva quedan obligados a concurrir a las sesiones para que fueren convocados; a prestar la cooperación que se les solicite en relación a los negocios y operaciones sociales. Podrán hacerse representar por otros miembros de la Junta directiva por medio de carta-poder, o telegrama-poder.

Artículo 21.—El o los gerentes serán nombrados y removidos por la Junta directiva, de la cual podrán o no ser miembros. Quedan encargados de la gestión cotidiana de los negocios sociales, y además de las facultades inherentes a su cargo, representarán a la sociedad en todos los negocios, y ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, financieras, gubernamentales y laboral; podrán concluir contratos de los negocios diarios de la sociedad, y estarán facultados para nombrar y remover empleados; dando cuenta de su gestión a la Junta directiva. [1]

Artículo 22.—La Junta directiva obligadamente tendrá que reunirse cuando menos una vez al mes, y dejar constancia de ello en el libro de actas. [2]

Artículo transitorio.—Se designa al socio señor Enrique Arzú Cobos, para que haga todas las gestiones administrativas necesarias para la inscripción de la escritura constitutiva y para pedir la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la empresa.

1 Reformado el 2 de julio de 1962, en tomo 81.

2 Suprimido el 2 de julio de 1962, en tomo 81.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió "Duralux, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Dispónese que ha lugar a la venta en pública subasta de cuatro acciones del establecimiento comercial "La Perla, S. A."

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de abril de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que entre los bienes que forman el patrimonio de la Nación existen cuatro acciones del establecimiento comercial "La Perla, S. A.", cuyo valor nominal es de Q500.00 cada una, las cuales, si bien es cierto que producen pequeños dividendos, éstos no compensan con los gastos que habría que hacerse al mantener un empleado que se encargara del control, por lo que se estima más conveniente para el Estado la venta en pública subasta de tales acciones;

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado y en uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República y conforme lo prescribe el artículo 1439 del Código Fiscal,

ACUERDA:

Artículo 1º—Que ha lugar a la venta en pública subasta de las cuatro acciones que el Estado tiene en el establecimiento comercial "La Perla, S. A.", cuyo valor nominal es de quinientos quetzales (Q500.00) por cada una, en el entendido que deberán llenarse para el efecto las formalidades que establece el Código Fiscal.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.,

Autorízase con carácter experimental y por el término de tres años al Instituto Evangélico "América Latina" de la capital, para que pueda impartir por correspondencia la enseñanza que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de abril de 1961.

El Ministro de Educación Pública,

CONSIDERANDO:

Que para hacer efectivos los propósitos de fomento y difusión de la cultura que prescribe el texto constitucional como obligación del Estado, es necesario disponer lo conveniente a fin de que todos los guatemaltecos tengan igualdad de oportunidades para superar sus condiciones culturales;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente aprovechar todos los medios y recursos que proporcione la iniciativa privada en beneficio de la cultura nacional y, en particular, aquéllos que en alguna forma atenúen para el Estado la necesidad de crear establecimientos de enseñanza en toda la República, para ciertos niveles de la educación;

CONSIDERANDO:

Que un buen sistema de enseñanza por correspondencia, debidamente supervisado, puede contribuir eficazmente al desarrollo del proceso educativo nacional, dando facilidades de estudio a muchos jóvenes y adultos que viven en lugares del país donde no ha sido posible fundar los planteles respectivos;

CONSIDERANDO:

Que si bien es cierto que nuestra legislación educativa no autoriza expresamente este sistema de enseñanza, no hay, asimismo, disposición legal en sentido contrario; por lo cual es procedente facultar el funcionamiento del mismo, siempre que sea posible asegurar su mayor eficacia;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Evangélico "América Latina" ha solicitado autorización para impartir por correspondencia la enseñanza primaria y de las asignaturas correspondientes al plan prevocacional en vigor; y que el Consejo Técnico de Educación Nacional, previo el estudio del proyecto presentado, emitió opinión favorable;

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar, con carácter de experimental y por el término de tres años a partir del ciclo escolar de 1961, al Instituto Evangélico "América Latina", de la ciudad capital, para que pueda impartir, por correspondencia, la enseñanza primaria y la del ciclo prevocacional, de acuerdo con los planes de estudio y programas oficiales vigentes.

Artículo 2º—La autorización a que se contrae el artículo anterior queda sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que los alumnos que se inscriban, no sean menores de dieciséis años cumplidos;
b) Que únicamente pueda inscribirse a alumnos que residan en lugares donde no exista escuela nocturna que atienda la enseñanza del grado o ciclo correspondiente o, cuando habiéndola, los interesados comprueben fehacientemente, su imposibilidad de asistir a ella;
c) Que la dirección del establecimiento informe mensualmente a la Dirección de Educación de Adultos y al Consejo Técnico de Educación Nacional, con el mayor detalle posible, acerca del desarrollo de las actividades concernientes al sistema de enseñanza por correspondencia, enviando copia de todos los materiales que se remitan a los alumnos; y
d) Que en ningún caso se efectúen pruebas de evaluación del aprovechamiento, sin la presencia del supervisor técnico departamental, de un supervisor de la Dirección de Educación de Adultos o del director de una escuela nacional, cuya comparecencia debe gestionarse con la debida anticipación.

Artículo 3º—La Dirección de Educación de Adultos procurará mantener una supervisión permanente en los servicios por correspondencia que prestará el Instituto Evangélico "América Latina". Un supervisor oficial evaluará mensualmente el curso, debiendo informar, en su oportunidad, acerca de la conveniencia o inconveniencia de ampliar la autorización o alguna carrera del ciclo vocacional vigente.

Artículo 4º—Los asesores docentes designados por la dirección del establecimiento revisarán el material didáctico, estudiarán los textos e instructivos y resolverán todas las consultas hechas por los alumnos, debiendo enviarse a estos últimos las respuestas escritas que correspondan. La radio deberá ser aprovechada como medio de enseñanza y se procurará asimismo, la realización de cursillos regionales, en los cuales deberá estar presente el supervisor técnico departamental.

Comuníquese.

GONZALEZ BATRES.

MIGUEL ANGEL GONZALEZ,
Subsecretario.

Apruébanse los estatutos de "Supermercados La Puerta del Sol, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de abril de 1961.

Examinada la solicitud del señor Julio César Maza Castellanos, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Supermer-

cados La Puerta del Sol, Sociedad Anónima", contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Ramón Cadena Hernández, el veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número ciento treinta y ocho (138), folio veintiuno (21) del libro treinta y dos (32) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes:

ESTATUTOS DE "SUPERMERCADOS LA PUERTA DEL SOL, SOCIEDAD ANONIMA"

TITULO PRIMERO

Denominación, duración, domicilio y objeto

Artículo 1º—La sociedad anónima denominada "Supermercados La Puerta del Sol, S. A.", constituida por escritura de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y uno, tiene su domicilio en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, y podrá establecer agencias, sucursales u oficinas en cualquier parte de la República o en el extranjero.

Artículo 2º—La sociedad fue constituida por un plazo de cincuenta años, a partir del primero de mayo de mil novecientos sesenta y uno o desde la fecha del acuerdo gubernativo que reconozca la personalidad jurídica de la entidad y se aprueben sus estatutos, si esta fecha fuere posterior. Dicho plazo podrá prorrogarse si así lo resuelve la Junta general de accionistas convocada especialmente para el efecto, se hará constar en escritura pública y deberá ser autorizada por el Gobierno de la República.

Artículo 3º—La sociedad tiene por objeto principal la explotación de supermercados de víveres y abarrotes, para lo cual continuará las operaciones, actividades y negocios de los supermercados conocidos con el nombre comercial "La Puerta del Sol", pudiendo ampliar los ya existentes o abrir otros. Podrá también realizar toda clase de actividades comerciales o industriales complementarias, conexas o afines al giro de su objeto principal; y en general, emprender cualquier negocio lícito que se acuerde en el futuro. Para realizar su objeto podrá, en el país o en el extranjero, comprar, permutar, dar o tomar en arrendamiento, o usar por otro título, toda clase de bienes, muebles o inmuebles, derechos o acciones, con amplias facultades para enajenarlos o gravarlos; contraer préstamos, emitir obligaciones nominativas o al portador; prestar fianzas u otras garantías; y, en general, emprender, ejecutar, hacer o celebrar todos los actos, negociaciones, operaciones y contratos necesarios o convenientes que la ley no prohiba, sin restricción o limitación algunas.

TITULO SEGUNDO

Capital social y acciones

Artículo 4º—El capital social es el que se indica en la escritura social, dividido y representado por el número de acciones que en la misma se especifica; y podrá ampliarse o disminuirse siempre que así se resuelva de conformidad con estos estatutos y se cumpla con las disposiciones legales.

Artículo 5º—Todas las acciones son de igual valor, comunes y nominativas; son también indivisibles, razón por la cual, los copropietarios de una o más acciones deberán unificar su personería para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 6º—Son accionistas las personas propietarias de las acciones en que se divide el capital social, y tendrán los derechos y obligaciones que se indican en la escritura constitutiva, en estos estatutos y los que se deriven de la ley por tal carácter. Su responsabilidad se limita al valor de sus acciones de conformidad con la ley.

Artículo 7º—La adquisición y tenencia legales de acciones de la sociedad implican para el propietario la aceptación de las estipulaciones de la escritura social, de los estatutos, de las disposiciones reglamentarias y de cualesquiera actos y resoluciones adoptados o que se adopten dentro de sus atribuciones, por la Junta general de accionistas, por la Junta directiva o por la gerencia, de conformidad con las leyes y con los preceptos normativos de la sociedad y la aprobación de todas las negociaciones, transacciones y operaciones efectuadas por la sociedad, de acuerdo con tales leyes y preceptos.

Artículo 8º—Los tenedores de certificados o de acciones de fundación, sus sucesores o causahabientes, tienen opción preferente para:

a) Adquirir acciones no suscritas del capital autorizado de la Compañía por el valor nominal de las mismas, en proporción al número de acciones pagadas que posean;
b) Para adquirir acciones en caso de aumento del capital, bajo las mismas condiciones; y
c) Para adquirir las acciones que se ofrezcan en venta por los accionistas o por la Compañía, bajo las condiciones en que éstos deseen venderlas. Para tal efecto y con el objeto de identificar los títulos de las acciones de los fundadores, llevarán una leyenda especial que las califique de "acciones de fundación". Para la efectividad de las opciones preferentes dispuestas en este artículo, la Junta directiva enviará

a cada uno de los accionistas registrados en el libro correspondiente, una nota por correo certificado con aviso de recepción y los accionistas fundadores gozarán de un término de quince días a partir de la recepción de dicha nota para ejercitar su derecho. Vencido este término se entenderá renunciada la opción correspondiente por quien no manifestare su deseo de adquirir las acciones dentro del plazo y en las condiciones que hubiere señalado la Junta directiva.

Las acciones no suscritas por los titulares de acciones de fundación se distribuirán entre los fundadores que hubieren manifestado su deseo de adquirirlas, en proporción a las acciones totalmente pagadas que éstos poseyeren, y el resto no colocado se venderá al público.

Artículo 9º—Las acciones se transfieren por endoso del título respectivo y carta de aviso a la Junta directiva de la sociedad para el registro del traspaso en el libro de accionistas. Para el objeto deberán observarse las reglas siguientes:

a) Ningún accionista podrá enajenar total o parcialmente las acciones que posea, salvo el caso de herencia, sin comunicar su propósito previamente y por escrito a la Junta directiva;
b) La Junta directiva pondrá en conocimiento de todos los accionistas la oferta de enajenación por medio de nota que enviará por correo certificado con aviso de recepción;
c) Los accionistas interesados en adquirir tales acciones, deberán comunicarlo por escrito a la Junta directiva dentro del término de quince días a partir de la recepción de dicha nota;
d) La Junta directiva establecerá la distribución de las acciones a enajenarse, observando obligatoriamente el siguiente orden de preferencia: primero, entre los accionistas fundadores o sus herederos, mientras éstos figuren como dueños de heredadas en el libro de accionistas; y segundo, entre los demás accionistas. En ambos casos la distribución se hará en proporción al número de acciones que los accionistas tengan registrados a nombre suyo en el libro de accionistas; y
e) Cumplidos estos requisitos, se procederá a la compraventa por el precio y demás condiciones que se acuerden entre los contratantes.

Artículo 10.—La sociedad reconocerá como único dueño de acciones a quién aparezca como tal en el libro de accionistas, mientras no se declare lo contrario, por los tribunales de justicia competentes, y siempre que en la transferencia se cumplan los requisitos exigidos por estos estatutos.

Artículo 11.—Mientras se emiten los títulos definitivos o el valor de alguna de las acciones suscritas no esté totalmente pagado, la Junta directiva únicamente podrá emitir certificados provisionales en favor de los suscriptores, haciendo constar en tales certificados el número de acciones que representen y, en su caso, la proporción en que aquellas han sido pagadas.

Artículo 12.—Los títulos de las acciones deben ser redactados, numerados y registrados, llenando los requisitos establecidos por la ley. Los certificados provisionales contendrán los mismos requisitos y, además, el indicado en el artículo anterior.

Artículo 13.—Para que los títulos y los certificados provisionales de acciones sean válidos, deberán ser firmados por el presidente y secretario de la Junta directiva, o en su defecto, por dos directores que designe la Junta directiva. Un mismo título puede amparar cualquier número de acciones, a voluntad del respectivo dueño.

Artículo 14.—En caso de pérdida o deterioro de un título o certificado, se procederá como lo establece la ley. Si apareciere otra persona alegando mejor derecho, la controversia se resolverá únicamente entre los interesados, sin afectar a la sociedad.

TITULO TERCERO

Administración y representación de la sociedad

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 15.—El gobierno, administración y representación de la sociedad, compete a:

1) La Junta general de accionistas.
2) La Junta directiva.
3) La gerencia.

CAPITULO II

Junta general de accionistas

Artículo 16.—La Junta general de accionistas es la autoridad suprema de la sociedad, le corresponde la dirección de los negocios y actividades sociales, y puede interpretar dentro de la ley, la escritura social y los estatutos y subsanar las omisiones en que pudiera haber incurrido en los mismos, mediante decisiones debidamente registradas en acta; tiene el carácter de ordinaria y extraordinaria.

Artículo 17.—Juntas generales ordinarias son las que se reunan en los meses de abril o mayo y octubre o noviembre de cada año, y extraordinarias, las que se reunan en cualquier época distinta a los meses indicados, o durante dichos meses si fueren convocadas para considerar asuntos de la competencia de dichas juntas, de acuerdo con las estipulaciones de estos estatutos y de la escritura social.

Artículo 18.—La Junta general ordinaria tiene como atribuciones ordinarias las siguientes:

a) Recibir, discutir, aprobar o improbar el informe y los estados financieros que hubiere presentado la Junta directiva en relación con las actividades sociales durante el semestre anterior, y hacer al respecto las observaciones y recomendaciones que considere oportunas;

b) Elegir y remover a los miembros de la Junta directiva;
c) Designar a uno o varios accionistas para inspeccionar la marcha de los negocios sociales con el objeto de que rindan informes a la Junta general;
d) Nombrar a un auditor o firma auditora para que inspeccione las operaciones contables, practique arqueos y emita informes a la Junta general;
e) Aprobar o modificar los presupuestos de la sociedad, que deberá presentar la Junta directiva oportunamente;
f) Resolver acerca de la distribución de utilidades sobre la base del proyecto que debe presentarle la Junta directiva;
g) Resolver acerca de la distribución de dividendos, basados en las utilidades fijadas en el informe financiero;
h) Conocer y resolver acerca de los asuntos que le correspondan conforme a la escritura social y los estatutos, y de todo asunto especialmente sometido a su consideración y que no sea de la competencia de la Junta general extraordinaria; e
i) Todas aquellas atribuciones que por su naturaleza le conciernan o le correspondan por ministerio de la ley.

Artículo 19.—Son atribuciones de la Junta general extraordinaria:

a) Acordar la disolución de la sociedad antes del término legal;
b) Acordar la incorporación de la sociedad con otra entidad jurídica;
c) Acordar la reforma de la escritura social y de los estatutos y la prórroga del plazo social;
d) Resolver sobre la emisión de bonos y títulos de acreedurías;
e) Remover y elegir miembros de la Junta directiva, cuando para ello sea especialmente convocada;
f) Resolver acerca de la modificación del valor y clase de las acciones, de acuerdo con la ley; y
g) Conocer y resolver cualquier otro asunto especialmente sometido a su consideración y que, por su índole, sea de su competencia de acuerdo con la ley.

Artículo 20.—La Junta general extraordinaria podrá tratar también de los asuntos que conciernen a la Junta general ordinaria, siempre que sea urgente conocer de los mismos en época diferente a la fijada para las ordinarias.

Artículo 21.—En las juntas generales extraordinarias no podrá tratarse de otros asuntos que los señalados en la convocatoria y los que en relación inmediata con ésta surjan incidentalmente del debate.

Artículo 22.—Las juntas generales de accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias, deberán ser convocadas por la Junta directiva por medio de su presidente o secretario. Accionistas que representen por lo menos el veinte por ciento (20%) de las acciones totalmente pagadas en que está distribuido el capital social, tienen derecho a pedir a la Junta directiva que convoque a la Junta general de accionistas para reunirse en sesión extraordinaria, expresando el objeto y la Junta directiva tiene obligación de hacer tal convocatoria dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibida la solicitud; si así no lo hiciere, los accionistas peticionarios podrán solicitar la convocatoria ante cualquier juez de primera instancia del domicilio social, y este funcionario, previa audiencia de dos días a la Junta directiva, deberá acordar la convocatoria solicitada.

Artículo 23.—Bajo pena de nulidad absoluta de las juntas que se celebren y de los acuerdos que en ella se tomaren, la convocatoria a las juntas generales de accionistas, sean ordinarias o extraordinarias, deberán precisar el lugar, día y hora de su celebración; si la junta respectiva ha de ser ordinaria o extraordinaria, y la orden del día en forma detallada, en caso de extraordinaria.

Artículo 24.—En la convocatoria se hará constar que si no hubiere quórum el día señalado, la junta se celebrará en el otro día y hora que se indique en la misma convocatoria; pero en todo caso, se exigirá el mismo quórum.

Artículo 25.—Bajo pena de nulidad absoluta de las juntas que se celebren y de los acuerdos que en ella se tomaren, la convocatoria para las juntas generales de accionistas, sean ordinarias o extraordinarias, deberán ser publicadas por tres veces en el Diario Oficial "El Guatemalteco" y en otro de los de mayor circulación en esta capital, debiendo hacerse la primera publicación por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que haya de reunirse la junta.

Artículo 26.—Las juntas generales deberán celebrarse en el domicilio de la sociedad y en el lugar, día y hora fijados en la convocatoria. El presidente y el secretario de la Junta directiva desempeñará los mismos cargos en las juntas generales.

Artículo 27.—En las juntas generales cada acción totalmente pagada, da acción a un voto, y los accionistas poseedores de acciones no totalmente pagadas, tendrán derecho a un voto por cada quinientos quetzales pagados a cuenta de las acciones que hubieren suscrito. Los accionistas que no puedan o no quieran concurrir personalmente a las sesiones de las juntas generales, podrán hacerse representar por su personero legal, o por medio de persona provista de simple carta-poder o por medio de apoderados generales o especiales permanentes. La presencia de accionistas se acreditará mediante el registro de accionistas; y la representación en la forma dicha, dada por un accionista registrado.

Artículo 28.—De las deliberaciones de las juntas generales se dejará memoria en el libro de actas respectivo, debiendo hacerse constar en cada caso el número de acciones presentes o representadas y el número de votos con que se tomen los acuerdos. Dichas actas se firmarán por la persona que haya presidido la junta y por quien haya fungido como secretario. Las resoluciones de las juntas generales obligan a la sociedad y a todos sus accionistas, hayan o no concurrido a ellas.

Artículo 29.—Aun cuando no se hubiere hecho la convocatoria en la forma indicada anteriormente, cualquiera Junta general, sea ordinaria o extraordinaria, podrá constituirse legalmente si en ella estuvieren presentes o representadas la totalidad de las acciones pagadas.

Artículo 30.—Para que las juntas generales de accionistas sean ordinarias o extraordinarias, puedan celebrarse, se requiere la presencia o representación de accionistas que posean el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones totalmente pagadas; y los acuerdos deberán tomarse por el voto de las dos terceras partes de tales acciones. Se exceptúan los casos en que por ministerio de la ley o en estos estatutos se exija quórum o mayorías especiales.

Artículo 31.—Se requiere el voto favorable de por lo menos las tres cuartas partes del capital pagado para tomar las siguientes resoluciones:

a) La reforma de la escritura social o de los estatutos, y la prórroga del plazo social;
b) La emisión de bonos o títulos de acreedurías;
c) La modificación del valor y clase de acciones; y
d) La venta de los bienes inmuebles de la sociedad.

Artículo 32.—En el caso de disolución y liquidación de la sociedad se estará a lo dispuesto en la escritura social.

CAPITULO III

Junta directiva

Artículo 33.—La sociedad será administrada por una Junta directiva compuesta de cinco miembros propietarios que tendrán el carácter de directores y un suplente por cada uno de ellos, quienes serán electos por la Junta general de accionistas; en su constitución se observará lo que al respecto establece la escritura social. Durarán en sus funciones un año y pueden ser reelectos sin limitación; sin embargo, conservarán sus cargos y funciones hasta que sus sucesores hayan sido electos y tomado posesión de sus cargos.

Artículo 34.—Los miembros de la Junta directiva se organizarán entre sí en su primera sesión ordinaria nombrando un presidente, un vicepresidente, un secretario y un tesorero; el otro miembro será el gerente general y deberá ser electo por la Junta general de accionistas.

Artículo 35.—La Junta directiva celebrará sesión una vez por semana si fuera necesario, o a petición de uno de los directores.

Artículo 36.—Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión se requiere obligatoriamente la concurrencia de por lo menos tres de sus miembros propietarios o suplentes.

Artículo 37.—Las resoluciones se tomarán con el voto favorable de por lo menos tres directores. El presidente dirigirá las discusiones, quedando a su prudente arbitrio el orden de las mismas y la forma de votaciones. En las sesiones de la Junta directiva no se admitirá la representación por poder de ningún director; aun cuando el mandato recaiga en otro miembro de la Junta directiva; en caso de ausencia de los titulares, éstos deben ser remplazados por sus respectivos suplentes.

Artículo 38.—Es obligación de la Junta directiva dejar constancia de sus deliberaciones y resoluciones en el libro de actas correspondiente; las actas deberán firmarse por los que intervinieron en las sesiones.

Artículo 39.—La responsabilidad de los miembros de la Junta directiva queda subordinada a lo que disponga la ley. De los compromisos que contraiga a nombre de la sociedad, sólo ésta será responsable con relación a terceros, pero no les libera de la responsabilidad que tienen respecto a la sociedad y los accionistas, salvo que alguno de ellos haga constar su desacuerdo razonando su voto en el acta respectiva.

Artículo 40.—Los miembros de la Junta directiva tienen derecho a un voto por persona.

Artículo 41.—La Junta directiva tiene a su cargo la administración de los negocios sociales y, en especial, aunque no en forma limitativa, le corresponden las facultades y atribuciones siguientes:

1º—Administrar los bienes de la sociedad y dirigir los negocios, operaciones y asuntos comprendidos dentro de los fines sociales, sin más limitación que lo que esté expresamente reservado por la ley y por estos estatutos a la Junta general de accionistas.

2º—Observar y hacer que se observe la escritura social, los estatutos y los acuerdos de la Junta general de accionistas.

3º—Delegar en uno de sus miembros alguna o algunas de las facultades que le corresponden, y otorgar poderes especiales a terceras personas, si fuere necesario, para fines determinados.

4º—Hacer las convocatorias a juntas generales de accionistas, sean ordinarias o extraordinarias.

5º—Formular los reglamentos que sean necesarios para el régimen interno de la sociedad, para el orden de las deliberaciones y votaciones de las juntas generales de accionistas y para cuantos más asuntos se requieran.

6º—Acordar todas las medidas necesarias y convenientes para los intereses de la sociedad y la buena marcha de los negocios, siempre que tales medidas, por su índole, no corresponden a la Junta general de accionistas.

7º—Presentar a la Junta general de accionistas en sus sesiones ordinarias la memoria razonada de los trabajos realizados por la sociedad y su estado actual, el inventario de los bienes sociales, el balance general de cuentas correspondiente al ejercicio social a que la memoria se refiere y el proyecto de distribución de utilidades.

8º—Resolver las consultas planteadas por el presidente, el gerente o los directores, y pronunciarse sobre los proyectos que cualesquiera de ellos presente, relacionados con los negocios del giro corriente de la sociedad.

9º—Disponer de los fondos de la sociedad y resolver quiénes podrán firmar cheques, los cuales deberán llevar obligatoriamente dos firmas.

10.—Designar a uno o varios de sus miembros para que firme o firmen conjuntamente o por separado, todos los contratos en que la sociedad intervenga.

11.—Autorizar la venta y traspaso de acciones dentro de los límites del capital autorizado.

12.—Las demás que se deriven de la ley, de estos estatutos o de su propia naturaleza.

Artículo 42.—Son atribuciones del presidente de la Junta directiva:

1º—Presidir las sesiones de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas, debiendo cuidar el orden en las deliberaciones.

2º—Velar porque se ejecuten todos los acuerdos de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas.

3º—Proponer a la Junta directiva y a la Junta general de accionistas cuanto estime oportuno, en bien de los intereses de la sociedad y darles cuantos datos le fueren solicitados.

4º—Firmar los títulos de las acciones o los certificados provisionales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 de estos estatutos.

5º—Tener a su cargo la dirección e inspección general de los negocios de la sociedad, pudiendo dictar todas las disposiciones que estime oportunas para la buena marcha de los negocios sociales.

6º—Todas las demás facultades que le otorgue la Junta directiva.

Artículo 43.—Son atribuciones del vicepresidente:

1º—Debe ejercitar todos los derechos y cumplir con las obligaciones del presidente, cuando éste por ausencia o incapacidad, no pudiere hacerlo. Además, bajo la vigilancia y dirección del presidente deberá ejercer la supervisión y dirección de las operaciones de la sociedad.

2º—Tendrá, además, las facultades, derechos y obligaciones que le asigne el presidente de la Junta directiva o la propia Junta directiva.

Artículo 44.—Son atribuciones del gerente:

1º—Representar legalmente a la sociedad ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, para lo cual tendrá todas las facultades necesarias, así como las contenidas en el artículo 335 del Código de Comercio.

2º—Administrar todos los negocios de la sociedad, siguiendo siempre las normas que la Junta directiva le indique en sus sesiones.

3º—Ejecutar los actos y celebrar los contratos que acuerde la Junta directiva.

4º—Estudiar el presupuesto general y anual y presentarlo a la Junta directiva para su discusión y aprobación antes de someterlo a la Junta general de accionistas.

5º—Preparar para presentar a la Junta directiva cuando ésta lo solicite, los estados financieros de la sociedad y los resultados de las operaciones de la misma.

6º—Nombrar y remover a los empleados de la sociedad, señalando sus sueldos y emolumentos, así como fijar las fianzas que deben prestar en caso de que las estime necesarias.

7º—Todas las demás facultades que le sean asignadas por resolución de la Junta directiva.

Artículo 45.—Son atribuciones del secretario:

1º—Tener bajo su custodia el libro de actas y redactar las actas correspondientes a las sesiones que celebren la Junta directiva y la Junta general de accionistas.

2º—Hacer las convocatorias a juntas generales de accionistas o de la Junta directiva, debiendo cuidar que previamente al iniciarse la sesión, exista el quórum necesario para celebrarla tanto de una como de la otra.

3º—Expedir, con el "visto bueno" del presidente, las certificaciones que se relacionen con los libros y documentos de la sociedad.

4º—Todos las facultades que le asigne la Junta directiva.

Artículo 46.—Son facultades y obligaciones del tesorero:

1º—Tener bajo su custodia y cuidado los bienes de la sociedad que específicamente le encomienda la Junta directiva.

2º—Depositar el dinero y cualquier clase de valores a nombre de la sociedad, en la institución bancaria que designe la Junta directiva.

3º—Vigilar que la contabilidad de la empresa se lleve en debida forma, de acuerdo con la ley.

4º—Rendir a la Junta directiva o a cualesquiera de sus miembros, información completa sobre los estados financieros de la sociedad.

5º—También tendrá las facultades y ejecutará los actos que le asigne la Junta directiva.

TITULO CUARTO

De la auditoría

Artículo 47.—La Junta general de accionistas designará dos inspectores que deberán ser accionistas y/o un auditor o firma auditora para

que inspeccione las operaciones contables, practique arqueos y emita informes a la Junta general, de la que dependerán directamente, sin perjuicio de atender dentro de la ley las recomendaciones de la Junta directiva, pudiendo aquéllos formular a esta última, en cualquier tiempo, las sugestiones que estime convenientes para la mejor organización y marcha de la sociedad.

Artículo 48.—La Junta directiva nombrará a un auditor o firma auditora para que se haga cargo de la auditoría interna de la sociedad; el auditor o firma auditora deberá vigilar que la contabilidad de la empresa se lleve de acuerdo con la ley; y hacer las sugestiones que estime convenientes para ese objeto, así como rendir los informes correspondientes a la Junta directiva.

TITULO QUINTO

De la disolución y liquidación de la sociedad

Artículo 49.—La sociedad se disolverá y liquidará si ocurriere alguno de los casos previstos en la escritura social.

Artículo 50.—Acordada la disolución, la Junta general extraordinaria de accionistas elegirá por mayoría que represente como mínimo el ochenta y cinco por ciento (85%) del capital pagado, una Comisión liquidadora compuesta por lo menos de tres miembros, quienes podrán ser o no accionistas; establecerá las bases generales para tal liquidación; y le otorgará las facultades necesarias para cumplir su cometido, además de las que le corresponden de conformidad con la ley. Fijará, además, el plazo dentro del cual deberá efectuarse la liquidación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º—Los socios accionistas fundadores, por unanimidad de votos, acuerdan designar a la Junta directiva provisional, que ejercerá la representación y administración de la sociedad desde ahora hasta que se celebre la primera Junta general ordinaria de accionistas y al efecto nombran a Francisco Maza Arceyuz, como presidente; Guillermo Ibargüen Uribe, vicepresidente; ingeniero Rodolfo Andrade, secretario; licenciado Juan José Falla, tesorero; y Julio César Maza Castellanos, gerente general. Como suplentes, a Francisco Maza Castellanos y Miguel Rubio Aguirre.

Artículo 2º—Se faculta al licenciado Juan José Falla y a Julio César Maza Castellanos, para que conjunta o separadamente, hagan las gestiones necesarias a fin de obtener de las autoridades competentes, la aprobación de estos estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad, para cuyo efecto se les otorgan todas las facultades generales y especiales que sean necesarias, de conformidad con la ley.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad "Supermercados la Puerta del Sol, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación.
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Modifícase el artículo 5º del Reglamento del Comité Pro Recreación para Trabajadores.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 387

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de mayo de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es procedente introducir al Reglamento del Comité Pro Recreación para Trabajadores, las reformas necesarias para adaptarlo a la nueva organización de su Junta directiva;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—El artículo 5º del Reglamento del Comité Pro Recreación para Trabajadores, queda así: [1]

> "**Artículo 5º**—El Comité Pro Recreación para Trabajadores está integrado por una Junta directiva, cuyos miembros serán nombrados por acuerdo gubernativo emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, en la forma siguiente: un presidente, un vicepresidente, un tesorero, un secretario y dos vocales.
>
> Los miembros del Comité desempeñarán sus funciones **ad honorem**, duran en el ejercicio de sus funciones dos años, y es potestativo del organismo ejecutivo renovarlos total o parcialmente cuando lo estimare procedente. Su designación deberá recaer en personas de reconocida capacidad y entusiasmo para el desarrollo de las atribuciones que el presente reglamento señala al Comité".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social.
CARLOS CIPRIANI.

1 El reglamento, de 5 de enero de 1961, en tomo 79.
2 Publicado el 5 de mayo de 1961.

Acuérdase duelo nacional por el sensible fallecimiento del licenciado Jorge García Granados.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de mayo de 1961.

En vista del sensible fallecimiento del licenciado Jorge García Granados, ocurrido hoy en Santiago de Chile, y considerando que el ilustre extinto prestó a la Nación señalados servicios en su múltiple calidad de intelectual, político y diplomático;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Que se guarde duelo nacional desde la presente fecha hasta el día de su inhumación en esta ciudad.

2º—Izar el pabellón a media asta en el Palacio Nacional.

3º—Designar una comisión integrada por el ministro interino de Relaciones Exteriores, el subsecretario y el director interino de Protocolo, para expresar a la viuda y demás familiares del extinto los sentimientos de profunda condolencia del Gobierno de la República.

4º—Designar al ministro consejero de la Embajada de Guatemala en Chile, para que acompañe los restos del licenciado García Granados hasta esta capital.

5º—Disponer que el cadáver permanezca en capilla ardiente en el Palacio Nacional.

6º—Hacerle los honores correspondientes al rango de Embajador, de conformidad con el ceremonial diplomático.

7º—Que el traslado del cadáver, y los funerales sean a cargo del Estado.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores, interino,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Créase la Guardia Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de mayo de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable la creación de un organismo técnico instituido con el fin de preservar la convivencia humana dentro de los principios fundamentales de paz, orden, seguridad y respeto en cuanto a las personas y sus bienes;

CONSIDERANDO:

Que procedentes de España se encuentran en la República, varios miembros de la Guardia Civil Española, venidos exclusivamente para el adiestramiento de personal que integre la Guardia Nacional de Guatemala, por lo que es de aprovecharse su estancia en ésta para llevar a cabo la fundación y funcionamiento de tal institución;

POR TANTO,

Con base en los incisos 1º y 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la Guardia Nacional, como una dependencia del Ministerio de Gobernación, sin perjuicio de las órdenes directas que reciba del Presidente de la República.

Artículo 2º—El director de la Guardia Nacional rendirá directa y exclusivamente sus informes relacionados con sus funciones al Ministro de Gobernación, quien evaluándolos, y tomando conclusiones inmediatas, dará cuenta al Presidente de la República; el jefe de la Guardia Nacional deberá rendir sus informes cuando así lo demanden las circunstancias, personalmente al Presidente de la República, quien impartirá las órdenes que creyere oportunas para el mejor desempeño de esta institución.

Artículo 3º—La Guardia Nacional colaborará con la Policía Nacional en todo aquello que se le pida colaboración y en materia judicial queda sujeta a los tribunales de justicia, coadyuvando pronta y eficazmente con dichos tribunales, a fin de que éstos puedan cumplir con su cometido y dentro de sus atribuciones legales.

Artículo 4º—La Guardia Nacional se esforzará constantemente por mantener incólume su prestigio, sus miembros respetarán y se harán respetar con dignidad, cultura, energía y con el más alto sentido del honor, dentro de los cánones de la ley. Todo con el laudable propósito de no desmentir jamás el calificativo de benemérita que debe merecer desde que inicie su actuación.

Artículo 5º—El servicio que prestan los miembros de la Guardia Nacional se considera de carácter permanente, dadas las funciones para que está instituida y tendrán organización, instrucción, disciplina, armamento, material y equipo que les determine específicamente el Ejército de Guatemala.

Artículo 6º—Primordialmente la Guardia Nacional tendrá la finalidad de proteger la seguridad de las personas, sus derechos y bienes, así como preservar el patrimonio nacional; para tales efectos ejercerá funciones de vigilancia, prevención, investigación y pesquisa de los delitos y faltas, persecución y captura de los delincuentes quienes una vez habidos, quedarán a disposición de los tribunales de justicia.

Artículo 7º—La Guardia Nacional ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional, de preferencia en despoblado y en el medio rural, incluso en las fronteras y litorales, sin perjuicio de actuar donde se encuentren sus miembros o se les designe por el superior jerárquico; para el mejor logro de sus fines está llamada a prestar y requerir cooperación de las demás autoridades.

Artículo 8º—Los recursos financieros para el sostenimiento de la Guardia Nacional serán previstos en el presupuesto general de egresos de la Nación.

Artículo 9º—El Ministerio de Gobernación queda encargado de formular el reglamento de la Guardia Nacional y presentarlo al Presidente de la República para su emisión.[1]

Artículo 10.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda encargado de las operaciones y transferencias presupuestales necesarias para la organización y funcionamiento de la Guardia Nacional.

Artículo 11.—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL,
encargado del Despacho.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Educación Pública,
LUIS GONZALEZ BATRES.

El Ministro de Agricultura,
ANTONIO MONTENEGRO.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
MANUEL BENDFELDT J.,
encargado del Despacho.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.,

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

1 Su reglamento de 9 de junio de 1961, en este tomo.

Concédese en uso el edificio del Asilo de Ancianos al Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de mayo de 1961.

CONSIDERANDO:

Que la forma en que se encuentran instaladas las diferentes oficinas del Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública, entre las que se incluyen el Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria y la Sección de Ingeniería Sanitaria no sólo distrae tiempo y esfuerzos al personal del mismo sino que es muy oneroso;

CONSIDERANDO:

Que al ser trasladado a otro lugar el Asilo de Ancianos, el edificio que éste ocupa quedará disponible y es conveniente instalar en ese inmueble las oficinas del Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública, toda vez que dicho servicio colabora con el Gobierno de la República y administra dependencias del mismo;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se concede en uso el edificio que actualmente ocupa el Asilo de Ancianos al Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública, para la instalación de sus oficinas y diversas dependencias, como contribución en especie del Gobierno de la República.

Artículo 2º—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social dictará las bases y compensación de tal uso, calculando el equivalente mínimo en una cantidad anual de veintidós mil quetzales (Q22,000.00), que se tomará como contribución del Gobierno de Guatemala a las diferentes campañas que desarrolla en colaboración con el Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública.

Artículo 3º—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social queda facultado para firmar el convenio respectivo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Díctanse normas reglamentarias para el cobro de la tasa extraordinaria sobre los servicios postales establecida por Decreto número 1354.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de mayo de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar normas reglamentarias para que se ejecute el cobro de la tasa extraordinaria sobre los servicios postales, establecida por el Decreto número 1354 del Congreso de la República, con comodidad para el público y baratura en la recaudación;

POR TANTO,

De conformidad con el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—La tarifa postal, resultante de la aprobada por acuerdo gubernativo de fecha 27 de noviembre de 1928, en vigor desde el 1º de enero de 1929, y la aprobada con carácter adicional extraordinaria por el Decreto número 1354 del Congreso de la República, es la siguiente:

CATEGORIA DE LOS ENVIOS	TASAS	Servicio urbano	Interior C. A. y Unión P.P.	Unión Postal Universal	Peso máximo envíos gramos
CARTAS Y TODO ENVIO CERRADO					
Los primeros 20 gramos o fracción	Tasa ordinaria	Q0.02	Q0.03	0.05	
	Tasa Dto. 1354	0.01	0.01	0.01	
	Total	Q0.03	Q0.04	0.06	
Por cada 20 gramos o fracción siguiente	Tasa ordinaria	0.01	0.02	0.03	2,000
	Tasa Dto. 1354	0.01	0.01	0.01	
	Total	Q0.02	Q0.03	0.04	
TARJETAS POSTALES					
Por cada una (sencilla)	Tasa ordinaria	0.01	0.02	0.03	
	Tasa Dto. 1354	0.01	0.01	0.01	
	Total	Q0.02	Q0.03	0.04	
Por cada una (doble)	Tasa ordinaria	0.02	0.03	0.06	
	Tasa Dto. 1354	0.01	0.01	0.01	
	Total	Q0.03	Q0.04	0.07	
IMPRESOS					
Por cada 100 gramos o fracción	Tasa ordinaria	0.005			2,000
	Tasa Dto. 1354	0.01			
	Total	Q0.015			
Por cada 50 gramos o fracción	Tasa ordinaria		0.005	0.01	
	Tasa Dto. 1354		0.01	0.01	
	Total		Q0.015	0.02	
PERIODICOS NACIONALES (2ª clase)					
Por cada 500 gramos o fracción	Tasa ordinaria	0.005	0.01		2,000
PAPELES DE NEGOCIO					
Por cada 50 gramos o fracción	Tasa ordinaria	0.005	0.01	0.01	2,000
	Tasa Dto. 1354	0.01	0.01	0.01	
	Total	Q0.015	Q0.02	0.02	
MUESTRAS SIN VALOR COMERCIAL					
Por cada 50 gramos o fracción	Tasa ordinaria	0.005	0.005	0.01	500
	Tasa Dto. 1354	0.01	0.01	0.01	
	Total	Q0.015	Q0.015	0.02	

Continuación del Cuadro anterior

CATEGORIA DE LOS ENVIOS	TASAS	Servicio urbano	Interior C. A. y Unión P.P.	Unión Postal Universal	Peso máximo envíos gramos
ENCOMIENDAS					
Por cada 50 gramos o fracción	Tasa ordinaria	Q0.01	Q0.02		
	Tasa Dto. 1354	0.01	0.01		2,000
	Total	Q0.02	Q0.03		7,200
IMPRESOS EN RELIEVE PARA USO DE LOS CIEGOS					
Por cada 1,000 gramos o fracción	Tasa ordinaria	0.01	0.01	0.01	2,000
DERECHOS POSTALES: TASAS ESPECIALES					
Derecho fijo de recomendación	Tasa ordinaria	0.03	0.05	0.10	
Derecho de registro	Tasa Dto. 1354	0.01	0.01	0.01	
	Total	Q0.04	Q0.06	0.11	
Derecho de aviso de recepción	Tasa ordinaria	0.01	0.05	0.08	
	Tasa Dto. 1354	0.01	0.01	0.01	
	Total	Q0.02	Q0.06	0.09	
Derecho de aviso de recepción solicitado posteriormente	Tasa ordinaria	0.02	0.10	0.12	
	Tasa Dto. 1354	0.01	0.01	0.01	
	Total	Q0.03	Q0.11	0.13	
Derechos sobre valores declarados sólo en urbano e interior, 1½ por ciento en cada pieza	Tasa Dto. 1354	0.01	0.01		
DERECHOS POR TRAMITE DE RECLAMOS					
Relativo a correspondencia ordinaria	Tasa ordinaria	0.03	0.05	0.10	
	Tasa Dto. 1354	0.01	0.01	0.01	
	Total	Q0.04	Q0.06	0.11	
Relativo a correspondencia certificada	Tasa ordinaria	0.05	0.10	0.12	
	Tasa Dto. 1354	0.01	0.01	0.01	
	Total	Q0.06	Q0.11	0.13	
Derechos de poste restante o lista de correos.	Tasa ordinaria	0.02	0.02		
	Tasa Dto. 1354	0.01	0.01		
	Total	Q0.03	Q0.03		
Servicio expreso	Tasa ordinaria	0.05	0.10	0.20	
	Tasa Dto. 1354	0.01	0.01	0.01	
	Total	Q0.06	Q0.11	0.21	

Artículo 2º—Las tasas indicadas podrán cancelarse con estampillas de cualesquiera denominaciones. La Dirección General de Correos y Telecomunicaciones hará una emisión especial de estampillas con motivos y leyendas alusivas a la Feria de Primavera, con un importe de Q1.500,000.00, y de diversas denominaciones, las cuales se emplearán indistintamente con las demás estampillas en circulación, para el franqueo total o parcial de las piezas postales. Se pondrán en circulación cada año, no menos de 150,000.00 quetzales de estampillas de la Feria de Primavera.

Artículo 3º—Sin apartarse de las previsiones del artículo 5º del Decreto 1354, podrá celebrarse un convenio entre el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y el Banco de Guatemala, para que por medio del control de la emisión y circulación de las estampillas Feria de Primavera por dicho Banco, se pueda formar el fondo de amortización de la deuda a que se refiere el citado decreto.

Artículo 4º—Este acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Apruébanse los estatutos de "Pharmakon, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de mayo de 1961.

Examinada la solicitud del licenciado José Jesús Estrada Corrales, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Pharmakon, Sociedad Anónima", contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario José Jesús Estrada Corrales, el día primero de febrero de mil novecientos sesenta y uno, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número cuarenta y cuatro (44), folio cuatrocientos sesenta y dos (462), del libro treinta y uno (31) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

1 Publicado el 19 de mayo de 1961.

ESTATUTOS DE "PHARMAKON, SOCIEDAD ANONIMA"

CAPITULO I

Artículo 1º—Pharmakon, S. A., es una institución privada de nacionalidad guatemalteca, constituida de conformidad con las leyes de la República de Guatemala, por escritura pública autorizada por el notario público, licenciado José Jesús Estrada Corrales, el día 1º de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo 2º—El nombre y la razón social de la institución será "Pharmakon, Sociedad Anónima", y podrá abreviarse Pharmakon, S. A. Para los efectos de estos estatutos se podrá denominar simplemente Pharmakon, S. A.

Artículo 3º—Pharmakon, S. A., se dedicará a la fabricación, distribución, compra, venta, importación y exportación de medicamentos, drogas, productos de tocador, productos químicos, instrumental médico, instrumental de laboratorio y cualesquiera artículos similares, análogos, derivados o conexos. A la representación de personas o entidades nacionales o extranjeras y a cualquier otra actividad lícita de negocios de índole comercial o profesional en los ramos: farmacéutico, químico, bioquímico o industrial.

Artículo 4º—El domicilio legal de Pharmakon, S. A., será el departamento de Sacatepéquez, pero por acuerdo del Consejo administrativo, se podrán establecer sucursales, agencias, salas de venta u oficinas en cualquier lugar dentro o fuera del territorio nacional.

Artículo 5º—La duración de Pharmakon, S. A., será de treinta y nueve años contados desde la fecha de emisión del acuerdo gubernativo que reconozca su personería jurídica. Dicho plazo de duración puede ser disminuido o prorrogado por lapsos de tiempo que los determinarán los votos del setenta y cinco por ciento del capital pagado.

Artículo 6º—Pharmakon, S. A., se regirá con base a lo estipulado en la escritura de constitución, en estos estatutos, en las leyes de la República y por los acuerdos tomados por los organismos legales de la misma.

Artículo 7º—El ejercicio financiero de la sociedad estará comprendido del primero de noviembre al treinta y uno de octubre del siguiente año.

CAPITULO II

Artículo 8º—El capital social autorizado es de cien mil quetzales formado y representado por cinco mil acciones de veinte quetzales cada una.

Artículo 9º—El capital social podrá ser aumentado o disminuido por resolución de la Junta general de accionistas, mediante el voto mínimo del setenta y cinco por ciento del capital pagado.

Artículo 10.—La reserva legal del capital se constituye con el diez por ciento de la utilidad neta de cada ejercicio. La Junta general de accionistas podrá establecer reservas facultativas con cargo a las utilidades líquidas.

Artículo 11.—Las acciones son de carácter indivisible y la sociedad sólo reconoce a un titular de ellas y cada una confiere un voto a su poseedor.

Artículo 12.—Las acciones que integran el capital social son al portador, de igual valor y comunes entre sí.

Artículo 13.—En caso de emisión de nuevas acciones por aumentos al capital, los accionistas tendrán derecho de preferencia para su adquisición.

Artículo 14.—Las acciones que integran el capital autorizado sólo podrán ser modificadas mediante el voto unánime del capital pagado.

Artículo 15.—Son derechos de los accionistas:

a) Asistir a las juntas con voz y voto. Cada accionista tendrá tantos votos como acciones haya depositado a su nombre y como acciones debidamente depositadas represente;
b) Elegir y ser electo para cualquier cargo dentro de Pharmakon, S. A.;
c) Representar a otro accionista en las juntas generales o ser representado por uno de ellos; y
d) Participar en las utilidades en proporción a sus acciones.

Artículo 16.—Son deberes de los accionistas:

a) Asistir a las juntas generales; y
b) Cancelar en su totalidad el valor de sus acciones.

CAPITULO III

Artículo 17.—Para el funcionamiento y administración de Pharmakon, S. A., existen los siguientes organismos:

a) Junta general de accionistas;
b) El Consejo administrativo; y
c) El gerente.

Artículo 18.—La Junta general de accionistas es la reunión de accionistas legalmente convocados, acreditados y reunidos para expresar la voluntad social de la empresa en materia de su competencia. Es el órgano supremo de la Sociedad y como tal, sus decisiones, tomadas dentro del régimen normativo, obligan a los demás órganos de la Sociedad y a todos los accionistas, incluso a los que no pudieron o no quisieron, pronunciarse en contra de la decisión.

Artículo 19.—La Junta general se integra con los socios cuya calidad esté debidamente acreditada. La credencial de accionistas para tomar parte en las deliberaciones y decisiones, consistirá en una constancia expedida por la Gerencia o empleado que ésta designe previo depósito de las acciones o títulos de depósito bancario, por quien corresponda.

Artículo 20.—En la credencial de accionistas se hará constar el número de acciones que representa el portador por sí y el número de acciones que detenta en representación de otro u otros accionistas.

Artículo 21.—Las sesiones de la Junta general de accionistas son de dos clases: ordinarias y extraordinarias. La Junta general de accionistas se reunirá ordinariamente los días diez de diciembre y diez de junio de cada año, o el día hábil más próximo posterior si aquéllos resultaren inhabilitados por cualquier circunstancia. Se reunirá asimismo en sesiones extraordinarias, cuando sea convocada para conocer los casos relativos a las materias de su competencia.

Artículo 22.—La convocatoria a sesiones ordinarias de la Junta general debe hacerse ex officio por el Consejo de administración. La orden del día que para el efecto elaborare el Consejo, podrá ser modificada por resolución de la Junta general.

Artículo 23.—El Consejo de administración debe convocar a sesiones extraordinarias de la Junta general en los siguientes casos:

a) Por resolución del propio Consejo;
b) Por resolución de la Junta general ordinaria;
c) Por pedimento de accionistas que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado; y
d) Por pedimento del gerente o del auditor de la empresa.

En las sesiones extraordinarias de la Junta general sólo podrá conocer de los asuntos para los que fue expresamente convocada.

Artículo 24.—La convocatoria a sesiones de la Junta general de una u otra clase debe hacerse por medio de avisos publicados en el Diario Oficial y otro privado de los de mayor circulación en la República. Los avisos deben publicarse dos veces con ocho días de anticipación, por lo menos, a la fecha de reunión y en ellos se indicará el lugar, fecha y hora de la sesión y, en caso de sesión extraordinaria, además el objeto de la misma.

Artículo 25.—Las sesiones de la Junta general serán presididas por el presidente del Consejo administrativo y el secretario de dicho Consejo, fungirá como secretario de la Junta general de accionistas. De todas las sesiones se levantará el acta de rigor la que suscrita por el presidente y secretario, tendrán todo el valor y efectos legales del caso.

Artículo 26.—Las sesiones ordinarias se reunirán con el cincuenta y uno por ciento por lo menos del capital pagado. Para que la Junta general extraordinaria pueda celebrar sesión se requiere la presencia de por lo menos el 75% del capital pagado. Las decisiones de una u otra clase de sesiones se aprobarán por el 51% de votos de los presentes, salvo los casos que requieren mayorías determinadas. No reuniéndose el quórum requerido, el Consejo de administración convocará a una nueva Junta general, la cual deliberará válidamente cualquiera sea el número de accionistas presentes.

Artículo 27.—En todo caso el presidente del Consejo administrativo tendrá voto decisorio en los casos de empate.

Artículo 28.—Son atribuciones ordinarias de la Junta general de accionistas:

a) Elegir a los miembros del Consejo administrativo fijando sus retribuciones;
b) Conocer y decidir sobre cualquier asunto que le sea sometido por el Consejo administrativo o por cualquier accionista;
c) Conocer y resolver acerca de la gestión del Consejo administrativo;
d) Conocer, estudiar y resolver cualquier asunto que exceda de la competencia del Consejo administrativo y otorgar a éste las autorizaciones necesarias;
e) Conocer acerca de la situación general de la Sociedad y aprobar o improbar temporalmente, la memoria anual, el balance general, las cuentas e informes y el proyecto de distribución de utilidades; tomar en relación con los mismos las disposiciones pertinentes y en su caso, fijar el dividendo a pagar por acción;
f) Aprobar o improbar temporalmente el plan de trabajo y las partidas globales del presupuesto, que anualmente le presente el Consejo administrativo;
g) Interpretar la escritura social y los presentes estatutos y tomar resoluciones sobre cuestiones no previstas dentro del régimen normativo de la empresa, que puedan afectar la política general o el destino de la misma; y
h) Todas las demás que le corresponden conforme el régimen normativo de la Sociedad.

Artículo 29.—Son atribuciones extraordinarias de la Junta general:

a) Conocer y decidir cualquier proposición que implique o dé por resultado la reforma de la escritura social de estos estatutos;
b) Acordar la prórroga, disolución y liquidación de la Sociedad o su fusión con otra u otras entidades;
c) Sustituir a los miembros del Consejo de administración cuando por cualquier razón, estime que no deban agotar su período;
d) Conocer y decidir sobre asuntos reservados a la Junta general ordinaria cuando por cualquier motivo ésta no se haya reunido o no haya resuelto sobre alguno de los asuntos de su competencia; y
e) Conocer y decidir acerca de cualquier asunto que por su importancia o urgencia sea sometido a su conocimiento por quienes tienen atribuciones para ello.

Artículo 30.—La Junta general de accionistas podrá acordar la reforma total o parcial de la escritura constitutiva o de estos estatutos mediante el voto del 75% por lo menos del capital pagado. Lo anterior, sin perjuicio de lo determinado en otros casos de mayorías específicas.

Artículo 31.—El Consejo de administración es el órgano superior de dirección y administración de Pharmakon, S. A. Estará integrado por un mínimo de dos miembros y tendrá hasta dos suplentes, según lo acuerde la Junta general de accionistas en sus sesiones ordinarias.

Artículo 32.—Se requiere la calidad de accionista para ser miembro del Consejo de administración; propietarios y suplentes durarán dos años en el ejercicio de su cargo, pudiendo ser reelectos una o más veces consecutivas. Los miembros del Consejo de administración lo mismo que el auditor de la empresa, actuarán válidamente, aun expirando el término para el cual hayan sido nombrados, cuando por cualquier causa no se ha procedido a la elección de quienes deban sustituirlos; lo mismo que cuando los sustitutos designados no han entrado al ejercicio de sus funciones por circunstancias ajenas a la voluntad de los funcionarios actuantes.

Artículo 33.—Por la índole de los negocios de Pharmakon, S. A., deberá existir un regente. El regente representará a Pharmakon, S. A., ante Sanidad Pública; será farmacéutico químico nombrado por el Consejo de administración y deberá asistir en su calidad de regente a todas las sesiones del Consejo de administración. El regente debe ser vocal del Consejo de administración.

Artículo 34.—El Consejo de administración se reunirá cuantas veces lo juzgue necesario el presidente u otros dos de sus miembros mediante convocatoria. El Consejo emitirá el reglamento que regule lo relativo a sus sesiones.

Artículo 35.—Las decisiones del Consejo administrativo se tomarán por mayoría de votos, teniendo voto decisorio el presidente para los casos de empate. Los miembros del Consejo son personal, solidaria y mancomunadamente responsables por las decisiones que tomen; se exceptúan los que hubieren votado en contra y razonado su voto.

Artículo 36.—El Consejo estará integrado por un presidente y un secretario. El resto de los miembros del Consejo tendrá carácter de vocales cuyo número lo resolverá la Junta general de accionistas ordinaria.

Artículo 37.—Son atribuciones del presidente:

a) Convocar, presidir y orientar las deliberaciones del Consejo;
b) Presidir las sesiones de la Junta general de accionistas;
c) Designar a la persona que llenará la vacante en el Consejo administrativo y que deberá fungir hasta la próxima Junta general de accionistas; y
d) Las demás que se deriven de la naturaleza del cargo que le fije la Junta general de accionistas o el propio Consejo.

Artículo 38.—Son atribuciones del secretario:

a) Redactar y conservar las nóminas de asistencia y las actas de la Junta general de accionistas y de las reuniones del Consejo de administración y certificarlas, así como extender las copias que le fueren debidamente ordenadas;
b) Llevar el registro de las acciones; y
c) Realizar los acuerdos que la Junta general o el Consejo, ordenare y de todas las demás que le fijen los órganos competentes.

Artículo 39.—Son vocales del Consejo administrativo todos los miembros que no sean el presidente o el secretario. El número de vocales será determinado por la Junta general de accionistas ordinaria, debiendo encontrarse entre éstos como mínimo, los suplentes a presidente y secretario y el regente de la empresa.

Artículo 40.—Son atribuciones del Consejo de administración:

a) Dirigir y administrar la política general de la empresa; en ese sentido tomar todas las disposiciones necesarias para la buena marcha, desarrollo e incremento de los intereses sociales, su control y vigilancia;
b) Conocer periódicamente sobre la marcha y estado de Pharmakon, S. A.;
c) Nombrar y remover al regente y la persona que deba sustituirlo en su ausencia;
d) Nombrar y remover al gerente y la persona que deba sustituirlo en su ausencia;
e) Determinar la fecha y forma de pago de los dividendos;
f) Aprobar los actos y contratos que no sean del giro corriente de la empresa y aquéllos que, por su cuantía o naturaleza comprometan los intereses o el buen crédito de la empresa;
g) Emitir, reformar e interpretar todos los reglamentos de la empresa;
h) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Junta general de accionistas;
i) Elaborar el plan de trabajo y el presupuesto anual;
j) Decidir en el curso del año, las transferencias y modificaciones presupuestales que fueren necesarias;
k) Delegar en el gerente el ejercicio de algunas de las atribuciones, aprobando o improbando oportunamente tal ejercicio, así como revocar dicha delegación; y
l) Todas las demás que le corresponden conforme al régimen normativo de la empresa o que se deriven de la naturaleza de sus funciones.

Artículo 41.—Para que el Consejo de administración pueda celebrar sesión y tomar resoluciones válidas, se requiere necesariamente la presencia del presidente y que estén presentes las dos terceras partes de sus miembros. El reglamento del Consejo, de acuerdo con las normas que emita la Junta general al aumentar el número de miembros del Consejo, determinará lo relativo al quórum de instalación.

Artículo 42.—El gerente es el ejecutivo y órgano de comunicación de la Sociedad, encargado de atender los negocios sociales en forma permanente y bajo la dirección y vigilancia del Consejo de administración. El cargo de gerente no debe recaer en uno de los miembros del Consejo de administración.

Artículo 43.—Son atribuciones del gerente:

a) Velar por la buena marcha e incremento de Pharmakon, S. A. y por la seguridad de sus intereses;
b) Cumplir, hacer cumplir y aplicar los reglamentos y resoluciones emanadas de los órganos superiores de la empresa;
c) Dar cuenta al Consejo, de las irregularidades o deficiencias que advierta, cuya solución exceda a sus atribuciones, proponiendo las medidas que juzgue pertinentes para la mejor marcha de la empresa;
d) Someter a la consideración del Consejo de administración los asuntos cuyo conocimiento le correspondan a este y rendir informes acerca de los mismos cuando lo pidan o lo consideren necesario u oportuno;
e) Informar periódicamente al Consejo sobre la marcha general de la empresa y hacer las proposiciones concretas que estime pertinentes para la buena marcha de los negocios;
f) Asistir a las sesiones del Consejo cuando su presencia sea demandada con voz pero sin voto;
g) Ser el jefe superior de todas las oficinas y de todo el personal de la empresa;
h) Elaborar el proyecto de presupuesto y someterlo al Consejo;
i) Elaborar el proyecto de memoria anual y someterlo al Consejo;
j) Presentar al Consejo de administración, para su examen antes de ser sometido a la Junta general de accionistas, el inventario, balance general y demás estados financieros de la empresa;
k) Refrendar con su firma los documentos que impliquen erogación de fondos;
l) Otorgar, revocar y modificar poderes especiales o judiciales para determinados casos;
m) Disponer las cobranzas judiciales y lo conducente a cualesquiera otras cuestiones litigiosas, informando al Consejo de administración; y
n) Ejercer las demás funciones y atribuciones que se deriven de la naturaleza del cargo, de la escritura social, de los presentes estatutos y de la ley.

Artículo 44.—La Junta general de accionistas en sus sesiones ordinarias nombrará a un auditor por el término de un año para que se verifique y certifique el balance y de los estatutos financieros de Pharmakon, S. A. y le presente un informe sobre ellos, así como la situación general de la compañía.

CAPITULO IV

Artículo 45.—Cada 31 de octubre Pharmakon, S. A. practicará inventario y balance general; preparará inventario y balance general, el estado de ganancias y pérdidas y demás estados financieros complementarios, todo lo cual, certificado por contador autorizado, deberá ser presentado a la Junta general de accionistas en su sesión ordinaria del mes de diciembre, conjuntamente con el proyecto de distribución de utilidades. Asimismo, en dicha sesión se presentará la memoria razonada de los trabajos realizados por Pharmakon, S. A., en dicho ejercicio.

Artículo 46.—Para determinar las ganancias y pérdidas habidas durante el ejercicio se excluirán de las ganancias brutas, los valores inciertos. Tan pronto como se hagan efectivos los valores excluidos, su producto figurará como beneficio obtenido durante el período en que se reciba el pago. Tal exclusión no afectará los derechos de Pharmakon, S. A., para el ejercicio de las acciones que le competen contra los obligados.

Artículo 47.—Para la determinación de la utilidad líquida de cada ejercicio, se tomarán en cuenta todas las cargas de la empresa, incluso las pérdidas que hubieren ocasionado operaciones correspondientes a otro ejercicio distinto de aquél que se liquida.

Artículo 48.—La utilidad líquida determinada según los artículos anteriores será la que sirva de base para los efectos del cálculo de las reservas y para la distribución de las utilidades.

Artículo 49.—El proyecto de distribución de utilidades deberá contener lo siguiente:

a) El monto del impuesto fiscal, calculado conforme la ley;
b) El valor destinado a la reserva legal;
c) El o los valores que se hayan acordado para la constitución de reservas facultativas; y
d) La cantidad que se propone para el pago de dividendos comunes a todas las acciones.

Artículo 50.—Acordado el pago de dividendos, el Consejo de administración determinará y hará saber a los accionistas, el tiempo y forma de su pago.

CAPITULO V

Artículo 51.—Pharmakon, S. A., se disolverá y entrará en liquidación:

a) Por expirar el plazo de su duración sin que se haya formalizado su prórroga;
b) Por quiebra;
c) Por pérdida de más del 50% de su capital social;
d) Por acuerdo tomado por los accionistas en Junta general extraordinaria siempre que la decisión sea tomada, por lo menos por el 75% del capital pagado; y
e) En los casos previstos por la ley.

Artículo 52.—Al producirse una de las causales de disolución, el Consejo de administración, con el informe del gerente, hará constar en acta el hecho determinante y procederá a convocar a la mayor brevedad a la Junta general de accionistas para que tomen las disposiciones pertinentes. La Junta general de accionistas es el único órgano que puede acordar la disolución de Pharmakon, S. A.

Artículo 53.—Acordada la disolución se procederá a practicar la liquidación y participación del haber social; para ese objeto, el Consejo de administración debe constituirse en Junta liquidadora en la sesión que celebre inmediatamente después de haberse decretado la disolución, salvo que la Junta general de accionistas haya resuelto otra cosa.

Artículo 54.—La Junta liquidadora procederá de acuerdo con lo que al respecto, dispongan la Junta general de accionistas y la ley y no podrá efectuar más operaciones que las que sean necesarias para finalizar los negocios en curso, pagar las deudas, cobrar los créditos pendientes, reducir a metálico los bienes sociales y dividir lo que sobre, entre los socios.

Artículo 55.—Si los bienes no alcanzaren a cubrir las deudas, se procederá de conformidad con lo dispuesto por la ley en materia de concurso o quiebra.

CAPITULO VI

Artículo 56.—Cualquier diferencia que surja entre Pharmakon, S. A., y los accionistas, o sólo entre éstos, con motivo que resulte de la escritura social, de estos estatutos, de las disposiciones o actividades sociales, serán resueltas en forma definitiva por la Junta general de accionistas. Para someter al conocimiento de la Junta general de accionistas cualquier diferencia, como requisito previo, **sine qua non,** deberá agotar el siguiente procedimiento: ocurrir a la gerencia en demanda de solución y en caso de que dicha gestión resultare negativa, ante el Consejo de administración.

Artículo 57.—Todos los accionistas así como los suscriptores de acciones, quedan sometidos al fuero del domicilio de Pharmakon, S. A.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la Sociedad "Pharmakon, S. A.", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Apruébanse los estatutos de "Cine Landívar, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de mayo de 1961.

Examinada la solicitud del licenciado Rafael Rodríguez Cerna Echeverría, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Cine Landívar, Sociedad Anónima", contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Rafael Rodríguez Cerna Echeverría, el veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno,

cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número cuarenta y seis (46), folio cuatrocientos sesenta y cuatro (464) del libro treinta y uno (31) de Personas Jurídicas que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "CINE LANDIVAR, SOCIEDAD ANONIMA"

Del capital social

Artículo 1º—El capital social autorizado es de doscientos cincuenta mil quetzales, representados por cien acciones, con un valor nominal de dos mil quinientos quetzales cada una.

Artículo 2º—El capital social puede ser aumentado o disminuido por acuerdo de la Junta general de accionistas, llenando las estipulaciones contenidas en el artículo trescientos noventa y dos (392) del Código de Comercio.

De las acciones y de los accionistas

Artículo 3º—Las acciones en que está dividido el capital social son acciones al portador, que estarán registradas en un libro especial de la sociedad, transmisibles por la simple tradición o entrega del título y posterior aviso del nuevo tenedor a la Junta directiva, tal y como está previsto en la escritura constitutiva de la sociedad.

Artículo 4º—La sociedad sólo reconocerá un dueño por cada acción, ya que las acciones son indivisibles en lo que respecta a la misma, por lo que los dueños pro indivisos de una o más acciones deberán ser representadas en la sociedad por una sola persona.

Artículo 5º—Los títulos de las acciones serán impresos o litografiados y contendrán todos los datos que determina el artículo tercero del Decreto mil doscientos cincuenta y cinco del Congreso de la República, que modificó el artículo trescientos noventa y cinco del Código de Comercio, siendo firmados además, por dos miembros de la Junta directiva designados para ese efecto por la misma junta.

Artículo 6º—Se conceptúa propietario de acciones, ante la sociedad, a quien las posea y se encuentre registrado en el libro especial de la misma con tal calidad, todo de conformidad con lo previsto en la escritura social y el artículo tercero de estos estatutos.

Artículo 7º—Los accionistas tendrán derecho a votar de conformidad con el número de acciones de que sean dueños, y a participar en la misma forma de las utilidades del giro de los negocios de la sociedad.

De las juntas de accionistas

Artículo 8º—La junta es la autoridad máxima de la sociedad, y sus juntas pueden ser ordinarias y extraordinarias, tal y como se determinó en la escritura constitutiva de la sociedad.

Artículo 9º—En las juntas de accionistas para la participación en las mismas, es necesario cumplir con el requisito de depositar las acciones con cinco días de anticipación al señalado para la junta, ante la Junta directiva de la sociedad, la que deberá dar constancia al interesado del número de acciones que haya depositado y que le dan derecho a tantos votos como títulos haya entregado.

Artículo 10.—Las juntas de accionistas se llevarán a cabo en las oficinas de la sociedad, el día y hora señalados para el efecto, lo cual se hará del conocimiento de los accionistas, mediante tres publicaciones en el Diario Oficial y otro de los de mayor circulación en la ciudad de Guatemala, en un plazo de quince días que preceda a la junta.

Artículo 11.—Las juntas de accionistas serán presididas por la Junta directiva de la sociedad, y las resoluciones que se adopten en la misma se harán constar en un libro de actas, debidamente autorizado y destinado para ese fin, siendo firmadas las mismas por la propia Junta directiva, en tales juntas deberá estar presente el auditor general de la sociedad, para el momento en que se necesiten informes o explicaciones que se consideren pertinentes.

De la Junta directiva

Artículo 12.—La sociedad será administrada por una Junta directiva, compuesta de cuatro miembros, electos por la Junta general de accionistas, dentro de los propios accionistas, y gozando de los emolumentos que la propia Junta de accionistas les fije.

Artículo 13.—La Junta directiva celebrará por lo menos una sesión mensual en las oficinas de la sociedad y se reunirá siempre que sea convocada por cualquiera de sus miembros o por el gerente y subgerente si fueren distintas personas. Las resoluciones que adopte se tomarán por mayoría y se asentarán en un libro de actas, debidamente autorizado y destinado para ese fin.

Artículo 14.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Elegir al gerente y subgerente, quien actuará en casos de ausencia o imposibilidad del gerente, los cuales podrán ser o no accionistas o bien miembros de la propia Junta directiva; y fiscalizar su gestión;
b) Nombrar y remover al personal de la sociedad;
c) Fijar sueldos al personal de la empresa;
d) Reglamentar, dirigir y vigilar la marcha de los negocios sociales;

e) Ejecutar y hacer que se ejecuten los acuerdos de la Junta de accionistas y de la propia Junta directiva;
f) Determinar el empleo, colocación y depósito de los fondos sociales;
g) Convocar a juntas ordinarias y extraordinarias de accionistas;
h) Aprobar provisionalmente la memoria, inventario, balances, estados financieros de pérdidas y ganancias, sometiéndolos a la aprobación de la Junta de accionistas;
i) Observar y cumplir y hacer que se observen y cumplan la escritura social, sus reformas, los estatutos y los acuerdos de la Junta de accionistas;
j) Tomar las disposiciones y tomar las órdenes convenientes para el desarrollo de los negocios sociales y el cuidado de los libros de actas, tanto de la Junta de accionistas como de la propia Junta directiva;
k) Otorgar poderes especiales, facultando para ello al presidente de la Junta directiva, determinándole las facultades a otorgarse, así como sus limitaciones; y revisar la correspondencia y practicar arqueo de caja oportunamente; y
l) Cumplir con las demás obligaciones señaladas en la escritura social y la ley.

Atribuciones del presidente de la Junta directiva

Artículo 15.—Las atribuciones del presidente de la Junta directiva son: representar legalmente a la sociedad cuando actúe en funciones de gerente; actuar como gerente de la sociedad, si la Junta directiva no designa a una persona ajena para tal cargo; presidir las sesiones de la Junta directiva y de la Junta de accionistas; en su caso, firmar la correspondencia, cheques y demás documentos o actos y contratos; ejecutar las resoluciones de la Junta directiva y vigilar personalmente y en forma constante el desarrollo de los negocios sociales.

De las atribuciones del vicepresidente de la Junta directiva

Artículo 16.—Las atribuciones del vicepresidente de la Junta directiva son: sustituir al presidente de la Junta directiva en casos de imposibilidad o ausencia del mismo; colaborar en la vigilancia o ejecución de las labores de la sociedad y en los casos en que lo pida la Junta de accionistas o la Junta directiva; y actuar como vicepresidente de la Junta de accionistas.

De las atribuciones del secretario de la Junta directiva

Artículo 17.—Las atribuciones del secretario de la Junta directiva son actuar como secretario de la Junta de accionistas y colaborar con la Junta directiva en los asuntos que se le encarguen, así como levantar las actas de las sesiones que celebren la Junta directiva y la Junta de accionistas.

De las atribuciones del tesorero de la Junta directiva

Artículo 18.—Las atribuciones del tesorero de la Junta directiva son: controlar los ingresos y egresos de fondos de la sociedad y vigilar la contabilidad de la misma; actuar como tesorero de la sociedad, custodiando los fondos de la misma, haciendo los depósitos de dinero en los bancos que señale la Junta directiva; tener bajo su cuidado personal los libros de contabilidad de la sociedad, acciones depositadas, libro especial de accionistas, libro de sesiones de la Junta directiva y de la Junta de accionistas, así como todos los documentos importantes de la sociedad y colaborar con el auditor general de la misma.

De las atribuciones del gerente y subgerente

Artículo 19.—El gerente y subgerente, quienes podrán ser o no accionistas, con cargo remunerado o no, según el caso, serán nombrados y removidos por la Junta directiva, quien les otorgará las facultades y limitaciones correspondientes a su cargo, así como el sueldo a percibir; y el subgerente actuará cuando por cualquier causa no pueda hacerlo el gerente; ambos en el desempeño de sus cargos colaborarán entre sí.

Del auditor general de la sociedad

Artículo 20.—El auditor general de la sociedad será nombrado por la Junta de accionistas y podrá ser o no accionista, debiendo tener la calidad de técnico en aspectos financieros y contables, colaborando con el Departamento de Contabilidad de la sociedad y con el tesorero de la Junta directiva, siendo obligación del mismo dar informes a la Junta de accionistas únicamente, cuando la misma se los solicite, debiendo concurrir a las juntas de accionistas para informar sobre lo que en las mismas le sea preguntado.

Artículos transitorios

Artículo 1º—Los socios fundadores constituidos en Junta general de accionistas en este acto, fijan en cuatro el número de miembros de la Junta directiva provisional, que fungirá desde ahora hasta que se celebre la primera Junta general de accionistas, y designan para el cargo por su orden, a los socios fundadores: presidente, Ramiro Samayoa Martínez; vicepresidente, Angel Barrena Uribe; tesorero, Jorge Sánchez Celayandía; y secretario, Benjamín Guillermo Midence Martínez.

Artículo 2º—Se faculta especialmente al licenciado Rafael Rodríguez Cerna, para que realice las gestiones administrativas correspondientes a fin de obtener la aprobación de los presentes estatutos, el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad, y los registros de la sociedad en las oficinas correspondientes, de conformidad con la ley.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad "Cine Landívar, Sociedad Anónima", la

que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Suspéndense los efectos del acuerdo que se menciona, en la jurisdicción municipal de Pueblo Nuevo Tiquisate.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de mayo de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la aplicación del acuerdo gubernativo de fecha seis de marzo del año en curso, que emitió normas para la percepción del arbitrio sobre el consumo de la cerveza, ocasiona problemas en el Municipio de Pueblo Nuevo Tiquisate, por cuanto que el arbitrio ahí establecido se canaliza para un Comité pro construcción de la escuela de la localidad, el cual no puede proveer de los timbres de control a los expendedores o distribuidores, ni tampoco la municipalidad correspondiente, por cuanto ella no se beneficia con el arbitrio respectivo;

CONSIDERANDO:

Que por la falta de los timbres de control respectivos, el comercio local de cerveza en Pueblo Nuevo Tiquisate se ha visto paralizado, situación que va en perjuicio no sólo de los comerciantes en ese ramo, sino del Comité pro construcción de la Escuela "Tecún Umán";

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se suspenden los efectos del acuerdo gubernativo de fecha seis de marzo del año en curso, [1] en la jurisdicción municipal de Pueblo Nuevo Tiquisate; en consecuencia, los obligados al pago de los arbitrios sobre la cerveza, establecidos en tal jurisdicción con destino al Comité pro construcción de la Escuela Nacional "Tecún Umán", seguirán pagándolos en la forma y con los controles que estaban establecidos a la fecha de vigencia del acuerdo mencionado y hasta completar la cantidad de Q70,000.00 asignados para dicho objeto.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

1 Tomo 79.

Cancélanse los efectos del acuerdo gubernativo de 25 de abril de 1960, relativo a la prórroga del statu jurídico existente entre el Gobierno de la República y la Taca International Airlines, S. A.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de mayo de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Modificar el acuerdo gubernativo de fecha 13 de setiembre de 1960, [1] en el sentido de que el artículo 2º del mismo, queda así: "Artículo 2º—Se cancelan los efectos del acuerdo gubernativo de 25 de abril de 1960, [1] mediante el cual se prorrogó el **statu jurídico** existente entre el Gobierno de la República y Taca International Airlines, S. A., por virtud del contrato suscrito con fecha 30 de mayo de 1954, para la operación de servicios de transporte aéreo de pasajeros y carga, en tanto se perfeccionaba un nuevo contrato".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Por el Ministro de Agricultura,
RAMIRO FONSECA PALOMO,
Subsecretario.

El Ministro de Educación Pública,
LUIS GONZALEZ BATRES.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
MATEO CORDON,
Subsecretario.

1 Tomo 79.

Déjase sin efecto el artículo 4º del acuerdo gubernativo que se menciona, y declárase que ha lugar a la venta en pública subasta el solar donde actualmente está construido el edificio de la Penitenciaría Central.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º del acuerdo gubernativo de fecha 22 de julio de 1960, adjudica al Comité Proconstrucción de Penitenciarías Modernas, el predio que actualmente ocupa la Penitenciaría Central para que fuera vendido en pública subasta por medio del Banco de Guatemala, para que su producto sirva de patrimonio especial del citado Comité para la construcción de penitenciarías modernas; pero hasta la presente fecha no se ha realizado la venta en pública subasta del predio de que se trata, no obstante la urgencia que hay de allegar fondos para los fines que se indican, siendo por consiguiente el caso de disponer que el inmueble que ocupa la Penitenciaría Central vuelva al patrimonio del Estado;

CONSIDERANDO:

Que las actuales condiciones del edificio de la Penitenciaría Central desarmonizan totalmente con el auge que ha venido tomando en los últimos años el sector de esta capital donde está construido; además de que ya no responde al progreso que han alcanzado los sistemas penitenciarios en otros países y la cabida del predio es insuficiente para la instalación de un centro de represión con los adelantos que exige la técnica moderna. Que por los motivos anteriormente indicados, es impostergable el traslado de la Penitenciaría Central a otro lugar más adecuado y de dimensiones suficientes;

CONSIDERANDO:

Que al ser trasladado dicho centro penitenciario a otro lugar, el solar que ahora ocupa no le prestaría mayor utilidad al Estado y su enajenación favorecería tanto a la construcción de nuevos edificios para penitenciarías porque el producto de la venta se invertirá exclusivamente en esos trabajos, como a los planes de urbanización de la municipalidad capitalina, ya que en ese predio pueden levantarse en el futuro edificios que concuerden con los que en la actualidad embellecen ese sector;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República y de conformidad con lo prescrito por el artículo 1439 del Código Fiscal,

ACUERDA:

Artículo 1º—Dejar sin efecto el artículo 4º del acuerdo gubernativo de fecha 22 de julio de 1960, [1] por medio del cual se asignó al Comité Proconstrucción de Penitenciarías Modernas, como patrimonio especial, el predio que actualmente ocupa la Penitenciaría Central; por consiguiente, dicho predio registrado como finca urbana número 22265, folio 123 del libro 220 de Guatemala, deberá pasar nuevamente a formar parte del patrimonio de la Nación, para cuyo fin deberán efectuarse las operaciones que sean necesarias.

Artículo 2º—Se declara que ha lugar a la venta en pública subasta y con las formalidades exigidas por el Código Fiscal, de la finca urbana número 22265, folio 123, del libro 220 de Guatemala, consistente en el solar donde actualmente está construido el edificio de la Penitenciaría Central, el cual consta de 21,419.39 metros cuadrados, fijándose como precio base de la venta la cantidad de un millón cuatrocientos mil trescientos setenta y cinco quetzales sesenta centavos (Q1.400,375.60).

Artículo 3º—El producto de la venta del solar de que se trata, ingresará al "Fondo común del Estado" como ingreso privativo en cuenta especial para cubrir los gastos que ocasione la construcción del nuevo edificio o edificios que se construirán con destino a las penitenciarías modernas del país y quedarán a disposición del Comité Proconstrucción de Penitenciarías Modernas, cuyas operaciones contables deberán ser fiscalizadas por la Contraloría General de Cuentas.

Artículo 4º—La elaboración de las bases que regirán en la subasta a que se refieren los artículos anteriores, queda a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien velará porque sean llenados todos los requisitos de ley.

Artículo 5º—Se autoriza al Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público para que, ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la persona o personas en quienes finque la subasta de mérito.

Artículo 6º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Apruébanse los estatutos de "Dely, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de mayo de 1961.

[1] Tomo 79.

Examinada la solicitud del señor José Marcial Pineda Vargas, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Dely, Sociedad Anónima" y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica, cuyos fines son: desarrollar la industria de margarina, grasas y sus derivados, así como cualquier otro proceso industrial conexo; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Julio Sosa Taracena, el veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo partida número ciento veinticuatro (124), folios catorce y quince (14 y 15), del libro treinta y dos (32) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "DELY, SOCIEDAD ANONIMA"

De las acciones y accionistas

Artículo 1º—Las acciones que representan y en las que está distribuido el capital social son al portador, transferibles por la simple tradición del título respectivo. Los títulos de acciones serán impresos o litografiados, llevarán la leyenda que de conformidad con los requerimientos legales acuerde la Junta directiva, y deberán ser firmados por los tres directores.

Artículo 2º—En sus relaciones con la sociedad y para el ejercicio de sus derechos de accionistas, se considera dueño legítimo de acciones a quien exhiba el título respectivo. En caso de extravío o destrucción de títulos de acciones, su reposición se hará en la forma prevista por el Código de Comercio.

Artículo 3º—Se podrán emitir distintas series de acciones comunes, con las distintas modalidades que fije la escritura constitutiva de la Sociedad, o bien las que señale la Junta general de accionistas.

Artículo 4º—Las acciones son indivisibles en cuanto se refiere a la sociedad, la cual sólo reconocerá un dueño por cada acción; por consiguiente, los condueños **pro indiviso** de una o más acciones deberán ser representadas por una sola persona. De conformidad con la ley, la responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de sus acciones.

De la Junta general de accionistas

Artículo 5º—La Junta general de accionistas se forma por la reunión de accionistas que comprueben su calidad mediante la exhibición de los títulos de sus acciones ante el secretario de la Junta directiva, o bien que exhiban constancia de estar depositados en alguna institución bancaria. Los accionistas que no puedan concurrir personalmente podrán hacerse representar por su apoderado legal o por otro accionista provisto de carta, telegrama, radiograma u otro medio escrito en que expresamente se otorgue la representación, y sea calificado suficientemente por la Junta directiva.

Artículo 6º—En las juntas generales cada acción da derecho a un voto.

Artículo 7º—La Junta general de accionistas se reunirá en sesión ordinaria dos veces por año, en las fechas y hora que para el efecto señale la Junta directiva. Se reunirá en sesión extraordinaria cuando para el efecto sea convocada por la Junta directiva, o bien a solicitud de accionistas que representen cuando menos el cincuenta por ciento del capital pagado, y únicamente podrá conocer del o de los asuntos específicos mencionados en la convocatoria.

Artículo 8º—La convocatoria para las juntas generales de accionistas se publicará en el Diario Oficial y en otro periódico de la localidad, anunciándose tres veces dentro de los ocho días anteriores a la fecha señalada. La convocatoria para las juntas generales extraordinarias deberá indicar el objeto u objetos de la reunión.

Artículo 9º—Para que la Junta general de accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para todos los socios, se requiere la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean las dos terceras partes del capital pagado. Las resoluciones se adoptarán por mayoría de dos terceras partes de los votos presentes y representados, a menos que la ley, la escritura de constitución, o los contratos requieran una mayor concurrencia de accionistas o un número mayor de votos.

Artículo 10.—Si el día fijado para la reunión de la Junta general de accionistas, en sesión ordinaria, no hubiere quórum, la sesión tendrá lugar al siguiente día hábil, a la misma hora, sin necesidad de nueva convocatoria, con el número de socios accionistas que asistan o estén representados. Si se tratare de sesión extraordinaria y el día señalado por la convocatoria no hubiere quórum, será necesaria nueva convocatoria conforme a los requisitos determinados en estos estatutos.

Artículo 11.—La Junta general de accionistas debidamente constituida, representa a todos los accionistas y tendrá todas las facultades legales para disponer del patrimonio de la sociedad.

Artículo 12.—La Junta general de accionistas podrá acordar el aumento del capital social autorizado, con el voto de accionistas que representen las tres cuartas partes del capital pagado.

De los administradores

Artículo 13.—De acuerdo con lo establecido en la escritura de su organización, la sociedad estará administrada por una Junta directiva compuesta de no menos de tres directores, que serán electos por la Junta general de accionistas en su primera reunión ordinaria anual; durarán un año en el ejercicio de sus cargos; podrán ser reelectos indefinidamente; y no se requerirá que sean accionistas.

Artículo 14.—Los miembros de la Junta directiva elegirán de su seno, en la primera sesión que celebren al presidente y al secretario de la sociedad quedando los otros miembros como vocales de la Junta directiva.

Artículo 15.—La convocatoria para la reunión de la Junta directiva la dispondrá el presidente por iniciativa propia, o bien a pedimento de cualquiera de los directores, o del gerente en su caso. Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar las resoluciones administrativas que le competen, se requiere la concurrencia de la mayoría de los miembros que la forman. Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos. Para el inesperado caso de empate el presidente tendrá doble voto.

Artículo 16.—Son atribuciones de la Junta directiva: cuidar que se cumpla y ejecuten las disposiciones de la Junta general de accionistas; cuidar que la contabilidad de la sociedad sea llevada conforme a la ley, y que al final de cada ejercicio se practique inventario, balance general de cuentas y se formule el estado de pérdidas y ganancias correspondiente al ejercicio social que termina. Presentar toda la documentación a la Junta general de accionistas y formular el informe anual que deberá discutirse en la misma; cuidar que se lleven los libros de actas, y los demás libros y registros que se consideren convenientes y necesarios; recibir los informes que rinda el gerente; llamar capital y emitir las acciones no suscritas, cuando así lo demande el desarrollo de los negocios sociales, y hasta el límite del capital autorizado conforme la escritura constitutiva de la sociedad.

Artículo 17.—Son atribuciones del presidente: como representante legal de la sociedad autorizará con su firma las actas, los acuerdos y resoluciones de la propia Junta directiva y de la Junta general de accionistas; presidirá las sesiones de la Junta general de accionistas y de la Junta directiva.

Artículo 18.—Son atribuciones del secretario: mantener bajo su cuidado los libros de actas, documentos, títulos y demás papeles de interés para la sociedad, velando porque sean debidamente ordenados y archivados, establecer la concurrencia a las juntas generales de accionistas para certificar el quórum necesario; levantar las actas de las juntas generales de accionistas y de las sesiones de la Junta directiva.

Artículo 19.—Son atribuciones del tesorero: mantener bajo su cuidado los libros de contabilidad y comprobantes de la misma; certificar y firmar los balances, y estados de ganancias y pérdidas; velar por el correcto ingreso y egreso de los fondos sociales.

Artículo 20.—Los miembros de la Junta directiva quedan obligados a concurrir a las sesiones para que fueren convocados, a prestar la cooperación que se les solicite en relación a los negocios y operaciones sociales.

Artículo 21.—Para vender o hipotecar los bienes inmuebles de la sociedad, se necesita que el presidente, el secretario y el tesorero firmen la documentación correspondiente.

Artículo 22.—La Junta directiva podrá designar uno o más gerentes para encargarles de la gestión cotidiana de los negocios sociales, confirmándoles los poderes que fueren necesarios. Los gerentes podrán ser removidos por la Junta directiva en cualquier momento; darán cuenta de su gestión a la Junta directiva, y podrán ocupar puestos en la propia Junta directiva.

Artículo 23.—La Junta directiva obligadamente tendrá que reunirse cuando menos una vez al mes y dejar constancia de ello en el libro de actas respectivo.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad "Dely, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Modifícanse los estatutos de la "Comunidad Indígena de Palín".

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de mayo de 1961.

Examinada la solicitud del señor Miguel Castellanos (sin otro apellido), relativa a que se aprueben las modificaciones acordadas para los estatutos de la "Comunidad Indígena de Palín"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales reformas no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las modificaciones introducidas a los estatutos de la "Comunidad Indígena de Palín", los cuales quedan así:

ESTATUTOS DE LA COMUNIDAD INDIGENA DE PALIN

De la Comunidad y sus fines

Artículo 1º—La Comunidad Indígena de Palín, del departamento de Escuintla, es una Asociación de los campesinos indígenas de la población de Palín, que sin discriminaciones de credos religiosos ni opiniones políticas, cultivan la finca "El Chilar", propiedad del pueblo indígena. Dicha Asociación se propone a promover el mejoramiento cultural, económico, sanitario y una protección mutua de sus componentes.

Artículo 2º—En la ejecución de sus propósitos de elevación cultural y de otro orden la Comunidad no sólo desarrollará sus actividades dentro del sector de los miembros que la forman, sino que la extenderá a los demás habitantes campesinos de las regiones circunvencinas, colaborando con los organismos del Estado en los esfuerzos de superación moral, cívica y educativa que éstos lleven a cabo.

Del domicilio de la Asociación

Artículo 3º—El domicilio de la Comunidad es el distrito municipal de Palín.

De los componentes de la Comunidad

Artículo 4º—Son miembros de la Comunidad indígena, todos aquéllos que comparezcan inscritos con sus respectivas cédulas de vecindad en el nuevo registro de los comuneros, cuya creación fue acordada por la Asamblea general ordinaria celebrada el 8 de enero de 1961.

Artículo 5º—Para formar parte de la Comunidad se requiere:

a) Ser mayor de edad;
b) Ser nativo de Palín; y
c) Pertenecer a la clase trabajadora del campo.

Artículo 6º—Son obligaciones de los comuneros:

a) Cumplir y velar porque se cumplan los estatutos;
b) Desempeñar cuidadosamente los cargos para los que fueren electos;
c) Asistir a las asambleas generales y atender cuantas citaciones se les hagan;
d) Pagar la cuota señalada;
e) Defender por todos los medios legales la finca común;
f) Conservar y proteger toda plantación, nacedero, aguaje y riachuelo existentes en lo común; y
g) Respetar y obeceder las indicaciones que les hagan las personas encargadas de la conservación y protección de la propiedad común.

Artículo 7º—Son derechos de los comuneros:

a) Asistir a las asambleas generales con voz y voto;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la directiva o sus auxiliares; y
c) Cultivar con moderación la finca común y gozar de los demás beneficios que propicie la misma.

De la Junta general

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Comunidad constituye la Junta general de la misma y en ella radica la facultad de organizar y dirigir los asuntos generales de la Asociación, así como la de nombrar y remover, en su caso, a los componentes de la Junta directiva.

Artículo 9º—La Junta general, ordinariamente se reunirá dos veces al año, la cual deberá celebrarse el domingo tercero de enero y julio, de las 14 horas en adelante, siempre que por la importancia y gravedad de las circunstancias, sea convocada extraordinariamente por la Junta directiva, o cuando así lo solicitaren por lo menos cincuenta miembros de la Comunidad.

De la Junta directiva

Artículo 10.—La Junta directiva obra por delegación de la Junta general, pone en ejecución las decisiones de ésta y tiene a su cargo la administración de los negocios de la Asociación y de sus bienes.

Artículo 11.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Conservar bajo su estricta responsabilidad el título de la finca común y demás enseres de la Comunidad;
b) Citar a sesiones ordinarias y extraordinarias;
c) Redactar reglamentos internos;
d) Nombrar las comisiones que estimen necesario para la buena marcha de la Comunidad; y
e) Dictar y aplicar las sanciones disciplinarias que crean convenientes.

Artículo 12.—La Junta directiva será integrada por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero, tres vocales consejeros, tres vocales específicos encargados de la defensa forestal, el secretario y el tesorero tendrán dos suplentes cada uno y los integrantes de la Junta deberán portar una credencial cada uno, extendida por el presidente y secretario de la Comunidad.

Artículo 13.—Para ser miembro de la Junta directiva se requieren las calidades siguientes:

a) Ser comunero sin haber sufrido ninguna de las sanciones que establece el artículo 24 de los presentes estatutos;

b) No tener impedimento legal alguno;

c) Ser indígena nativo de Palín;

d) No ser parientes entre sí, en los grados de ley; y

e) El presidente, el secretario, el tesorero y sus suplentes deberán saber leer y escribir.

Artículo 14.—Los componentes de la Junta directiva durarán dos años en sus funciones y anualmente se renovarán por mitad en la Asamblea general ordinaria del mes de enero; pudiendo ser reelectos según la voluntad de la mayoría.

Del presidente y vicepresidente

Artículo 15.—El presidente es representante legal de la Comunidad; puede otorgar en su nombre toda clase de actos y contratos, acudir ante los tribunales de justicia y oficinas administrativas, el presidente requiere autorización de la Junta directiva, para contraer deudas a nombre de la Comunidad, adquirir y enajenar inmuebles, gravarlos o limitarlos.

Artículo 16.—El vicepresidente sustituye al presidente en caso de ausencia o impedimento. Cuando la incapacidad o ausencia de éste fueren definitivas, entrará a fungir el vicepresidente con las mismas facultades de presidente, hasta completar el período para el que hubiere sido designado.

De los vocales

Artículo 17.—Los vocales ayudarán en la expedición de los asuntos pendientes con voz y voto; desempeñarán las funciones que a cada uno le confiere la Junta directiva, emitiendo dictamen en todos los casos en que se les pida.

Artículo 18.—Los vocales encargados específicamente de la defensa forestal, tienen por misión velar porque se conserve y aumente la población arbórea de los terrenos de la Comunidad prestando su colaboración a las autoridades gubernativas en sus labores de la misma índole.

Del secretario

Artículo 19.—El secretario tiene a su cargo los libros de actas, la correspondencia y archivos de la Comunidad, da fe de las resoluciones que se tomen por la Junta general o por la Junta directiva, y tiene obligación de llevar nómina completa de los miembros de la Asociación, constituyendo órgano de comunicación entre la misma y los comuneros.

De los secretarios suplentes

Artículo 20.—Son atribuciones de los secretarios suplentes:

a) Sustituir al secretario en caso de ausencia temporal o absoluta;

b) Asesorar al secretario; y

c) Asistir a las sesiones de la Junta directiva con voz y voto.

Del tesorero

Artículo 21.—El tesorero es depositario de los fondos de la Comunidad y tiene a su cargo la recolección de las aportaciones de los asociados. Está obligado a llevar cuenta exacta, comprobada de los ingresos y gastos.

De los tesoreros suplentes

Artículo 22.—Son obligaciones de los tesoreros suplentes:

a) Sustituir al tesorero en caso de ausencia temporal o absoluta;

b) Mantener datos exactos sobre los movimientos de caja; y

c) Asistir a todas las sesiones de la Junta directiva con voz y voto.

De los fondos de la Asociación

Artículo 23.—La Comunidad obtendrá sus fondos de las contribuciones periódicas de sus miembros y de las aportaciones extraordinarias que aquéllos hagan.

Del régimen disciplinario

Artículo 24.—Son causas para perder la calidad de comunero:

a) Faltar gravemente sobre las obligaciones establecidas en el artículo 6º de los presentes estatutos;

b) Tergiversar u oponerse a las disposiciones acordadas por la Asamblea general o Junta directiva;

c) Dañar en cualquier forma a cualquier miembro de la Comunidad;

d) Enajenar los derechos sobre alguna plantación o cultivo a personas no inscritas como comuneros en el registro de la Comunidad.

Disposiciones generales

Artículo 25.—Tanto la resolución de la Junta general como las de la Junta directiva, se tomarán por mayoría absoluta de votos de los comuneros o de los miembros de la Junta en su caso. Se exceptúan sin embargo lo relativo a la modificación de los estatutos y la fusión o disolución de la Comunidad, las cuales requerirán el voto de las dos terceras partes de los comuneros, así como las decisiones para contraer empréstitos mayores de mil quetzales.

Artículo 26.—El voto de los asociados será tomado en el mismo acto de las decisiones de los asuntos, estando aquéllos reunidos; pero cuando circunstancias extraordinarias así no lo permitan, podrá recibirse el voto de los comuneros en sus residencias o en otro lugar, por una comisión nombrada para el efecto, la cual deberá recoger y registrar la voluntad de los asociados dentro de un término que no pase de diez días.

Disposiciones legales generales

Artículo 27.—En caso de disolución de la Comunidad, ésta será liquidada por la Junta directiva, o por una comisión especial que para el caso se nombre, destinándose sus bienes a instituciones de fines similares.

2º—Los presentes estatutos sustituyen a los aprobados por acuerdo gubernativo de 12 de febrero de 1948,[1] quedando modificado en este sentido dicho acuerdo, y vigente en lo que respecta al reconocimiento de la personalidad jurídica de la "Comunidad Indígena de Palín".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Señoras de Periodistas" (A.S.P.); y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de mayo de 1961.

Examinada la solicitud de la señora Rosa Girón de Molina, presidenta de la "Asociación de Señoras de Periodistas" (A.S.P.), relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personería jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público —el que fue aceptado por las interesadas—, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE SEÑORAS DE PERIODISTAS" (A. S. P.)

I

De sus fines

Artículo 1º—La Asociación de Señoras de Periodistas es una entidad privada, con sede en la ciudad de Guatemala, y se propone los siguientes fines:

a) Mantener una estrecha y fraternal unión entre las esposas de los periodistas de Guatemala;

b) Colaborar por propia iniciativa o a requerimiento de la APG en los actos sociales y en las campañas o programas de beneficencia o de servicio asistencial;

c) Emplear su influencia y su iniciativa para que exista la mayor solidaridad entre el gremio de periodistas;

d) Cooperar con la Novia de los Periodistas y con las madrinas de los periódicos escritos y hablados, en actos sociales o de servicio social;

e) Cultivar entre sí relaciones amistosas y formas de ayuda mutua, según los casos y en la medida de las posibilidades de la Asociación; y

f) Propender a la elevación del nivel cultural de sus asociadas.

II

Organización

Artículo 2º—La A.S.P. estará regida por su Junta general y su Junta directiva, las que podrán elegir o nombrar comisiones especiales para realizar determinados programas o iniciativas.

Artículo 3º—La Junta general estará compuesta por todas las asociadas; se reunirán ordinariamente una vez al mes y siempre que sea convocada por la Junta directiva. Sus decisiones se tomarán por mayoría, admitiéndose representaciones con voz y voto de las asociadas que falten con excusa.

Artículo 4º—Corresponde a la Junta general elegir a los miembros de la Junta directiva; admitir socias, conocer de la memoria anual y del estado de cuentas que rinda cada año la Junta directiva saliente, decidir sobre cuestiones importantes que sean sometidas a su consideración por la Junta directiva o por moción de alguna de las asociadas; aprobar programas de servicio social y nombrar comisiones para desarrollarlos; conocer de renuncias de los miembros de la Junta directiva; dar votos de agradecimiento, acordar distinciones y demandar responsabilidades.

Artículo 5º—Son obligaciones de las asociadas:

a) Concurrir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias;

b) Asistir a los actos sociales organizados por la A.S.P. y a los de la APG, cuando se hubiere acordado tal participación;

c) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que sean acordadas;

d) Desempeñar las comisiones especiales que les fueron encomendadas y prestar toda colaboración a la Junta directiva;

e) Contribuir a la dignidad y enaltecimiento de la Asociación y a la armonía y amistad entre sus socias; y

f) Cooperar en los programas de servicio social emprendidos por la A.S.P.

1 Tomo 66, página 902.

Artículo 6º—Son derechos de las asociadas:

a) Elegir y ser electas para los cargos directivos y a las comisiones especiales;
b) Tomar parte en las discusiones con voz y voto y hacerse representar en las sesiones cuando no pudieren acudir personalmente;
c) Recibir votos de gratitud y distinciones por sus méritos y su labor cultural o asistencial;
d) Fiscalizar las cuentas de la Asociación y pedir todos los informes que estime pertinentes; y
e) Recibir las ayudas que sean acordadas dentro de los programas de auxilio mutuo.

Artículo 7º—La Junta directiva durará un año en funciones, a contar del primer jueves del mes de julio, debiendo para el efecto ser electa en la segunda quincena del mes de junio de cada año.

Artículo 8º—La Junta directiva se compondrá de una presidenta, una vicepresidenta, una secretaria, una tesorera y tres vocales, jerarquizadas en el orden de su elección.

Artículo 9º—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Manejar todas las actividades de la Asociación;
b) Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta general cuando algún asunto importante lo solicite;
c) Administrar el patrimonio de la A.S.P.;
d) Rendir una memoria y cuentas al cabo de su gestión;
e) Tomar decisiones válidas a nombre de la A.S.P.;
f) Atender las solicitudes e iniciativas de las asociadas;
g) Tramitar cualesquiera asuntos que le fueren sugeridos por la APG en demanda de cooperación; y
h) Velar por el cumplimiento de estos estatutos;

Artículo 10.—Son atribuciones de la presidenta:

a) Tener la representación de la A.S.P. en sus relaciones con la APG y cualesquiera otras instituciones o personas; así como ostentar la representación de la entidad, tanto para los actos judiciales como extrajudiciales;
b) Presidir las sesiones de la Junta directiva y general;
c) Convocar a sesiones de la Junta directiva; y
d) Servir de elemento de enlace entre diversas comisiones, entre éstas y la Junta directiva.

Artículo 11.—La vicepresidenta, sin perjuicio de sus actividades normales en la junta directiva, sustituirá a la presidenta en casos de ausencia; en su defecto, actuarán las vocales, en el orden de su designación.

Artículo 12.—Son atribuciones de la secretaria:

a) Despachar la correspondencia de la Asociación;
b) Tomar nota de las discusiones y resoluciones de las juntas generales y directiva y llevar actas de sus sesiones;
c) Cuidar del archivo de la A.S.P. y suministrar cualesquiera informes a las asociadas que los soliciten; y
d) Refrendar los documentos que suscriba la presidencia.

Artículo 13.—Son atribuciones de la tesorera:

a) Llevar las cuentas de la Asociación;
b) Recaudar las cuotas ordinarias y extraordinarias que se fijen;
c) Recibir fondos, extender recibos y hacer pagos sin limitación alguna;
d) Depositar dinero en instituciones de crédito; y
f) Presentar mensualmente un estado de cuentas a la Junta directiva, y anualmente a la Junta general.

III

Disposiciones generales

Artículo 14.—El patrimonio de la A.S.P. lo constituirán las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus socias, los donativos y los fondos que por cualquier otro motivo ingresen en su caja y el producto de funciones, rifas y actos sociales que se propongan costear servicios sociales.

Artículo 15.—La A.S.P. sólo podrá disolverse por voto personal de las dos terceras partes de las asociadas, reiterando en dos sesiones diferentes. En caso de disolución, su patrimonio, si hubiere saldo favorable, pasará a donarse a una institución benéfica.

Artículo 16.—Toda reforma a los estatutos debe ser declarada en sesión especialmente convocada para el efecto, por medio del voto de las dos terceras partes del número total de asociadas; y tal reforma entrará en vigor al estar aprobada por el organismo del Estado que corresponda.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Señoras de Periodistas" (A.S.P.)

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Inspectores Graduados en Salud Pública (ADIGESP) de la República de Guatemala", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de mayo de 1961.

Examinada la solicitud del señor Manuel Enrique García Aldana, facultado expresamente para el efecto, relativa a la aprobación de los estatutos de la "Asociación de Inspectores Graduados en Salud Pública (ADIGESP) de la República de Guatemala" y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por la Procuraduría General de la Nación y jefatura del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS

De la "Asociación de Inspectores Graduados en Salud Pública" (ADIGESP), de la República de Guatemala

CAPITULO PRIMERO

Organización y fines

Artículo 1º—La Asociación de Inspectores Graduados en Salud Pública (ADIGESP) es una organización cuyos fines esenciales son:

a) Brindar decidida protección a sus miembros, para mantenerlos en el pleno goce de sus derechos;
b) Velar por la superación de sus asociados, en los aspectos científico, social y económico;
c) Mantener y cultivar estrechas relaciones con entidades similares dentro y fuera del país; y
d) Procurar el desarrollo de actividades culturales, deportivas, de recreación y esparcimiento y de otras que considere convenientes, siempre que sean lícitas y permitidas por las leyes.

Artículo 2º—Es contraria a sus fines, toda actividad en el seno de la misma, de carácter político, religioso, lucrativo o cualquier otra que comprometa el normal funcionamiento de la misma.

Artículo 3º—Gestionará por todos los medios a su alcance, hasta llevar a efecto la creación de la escuela de salubridad adscrita a la Universidad Nacional.

Artículo 4º—Su domicilio social será la ciudad de Guatemala, pudiendo trasladarse a donde y cuando lo estime conveniente, por resolución de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

CAPITULO SEGUNDO

De los socios

Artículo 5º—Podrán ser socios todos los inspectores graduados en salud pública y que llenen los requisitos siguientes:

a) Haber cursado los estudios correspondientes en el centro de adiestramiento para personal de salud pública del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la República de Guatemala;
b) Ser graduado en una institución similar extranjera, siempre que ésta sea reconocida por las autoridades del país a que pertenezca; y
c) Haber cursado estudios en la escuela de salubridad cuando ésta sea una realidad.

Artículo 6º—Para los efectos de aplicación de los presentes estatutos, los socios son:

a) **Fundadores:** Aquellos socios que hayan firmado o suscrito el acta inicial de fundación;
b) **Activos:** los fundadores y los que ingresen posteriormente y colaboren estrechamente con la Asociación y cumplan con las disposiciones contenidas en los presentes estatutos; y
c) **Honorarios:** Aquellas personas que por sus altas dotes personales y por sus relevantes servicios prestados a la Asociación se han hecho acreedores a tal mérito a juicio de la Junta general en pleno.

Artículo 7º—Exceptuando a los socios fundadores, los interesados en ingresar a la Asociación lo harán en forma escrita ante la Junta directiva, quien la conocerá en sesión ordinaria y resolverá aceptándola o denegándola.

Artículo 8º—La separación de los socios puede ser:

a) Por renuncia escrita, presentada y aceptada ante la Junta directiva;
b) Por falta de pago de cuotas ordinarias durante tres meses consecutivos o dos cuotas extraordinarias acordadas;
c) Por perjudicar o tratar de entorpecer los intereses de la Asociación; y
d) Por observar una conducta contraria a los principios que establecen los presentes estatutos.

Artículo 9º—El reingreso de los socios podrá aceptarse únicamente cuando su retiro haya sido motivado por las causas especificadas en los incisos a) y b) del artículo anterior, previo pago de la cuota de ingreso estipulada y la presentación de su solvencia con la tesorería de la Asociación.

CAPITULO TERCERO

Deberes y derechos de los socios

Artículo 10.—Son deberes de los socios:

a) Cumplir y velar porque se cumplan las disposiciones contenidas en los presentes estatutos;

b) Observar buena conducta y caballerosidad en todos sus actos, procurando el buen nombre y prestigio de la Asociación;
c) Desempeñar fielmente los cargos o comisiones que se les designen;
d) Asistir con puntualidad a las sesiones, contribuyendo dentro de sus capacidades a la mejor resolución de los problemas que en ella se traten;
e) Pagar con exactitud las cuotas ordinarias asignadas y las extraordinarias que sean acordadas; y
f) Respetar y cumplir todas las disposiciones emanadas de la Junta directiva y de la Junta general.

Artículo 11.—Los socios activos tendrán derecho:

a) Participar con voz y voto en todas las juntas generales, a elegir y ser electo para integrar la Junta directiva o cualquiera otra representación;
b) Al apoyo de la Asociación, cuando injustificadamente sea lesionado en sus intereses o ética profesional;
c) Participar de todos los beneficios que establecen los presentes estatutos;
d) Solicitar a la Junta directiva toda la ayuda que la Asociación pueda proporcionarle, ya sea en beneficio propio o en el de la colectividad;
e) Pedir a la Junta directiva toda la información que crea conveniente y que esté relacionada con la colectividad; y
f) Solicitar a la Junta directiva la integración de las comisiones necesarias para la revisión de cuentas o actuaciones de sus miembros, siempre que exista causa que lo amerite.

Artículo 12.—A ningún socio podrá sancionarse o lesionarse en sus derechos, sin antes haber sido citado, oído y vencido en juicio.

Artículo 13.—Los deberes y derechos de los socios, cesan de inmediato cuando hayan dejado de pertenecer a la Asociación.

CAPITULO CUARTO

De la Junta general

Artículo 14.—Las juntas generales estarán constituidas por la asistencia de los socios. Habrá una Junta general, con el objeto de elegir y dar posesión a la Junta directiva y la cual se llevará a cabo el cuatro de setiembre de cada año. Podrán celebrarse otras juntas generales, cuando sean necesarias a juicio de la Junta directiva o a petición escrita por lo menos de diez de los miembros activos.

Artículo 15.—Son atribuciones de la Junta general:

a) Elegir entre sus miembros, los que a su juicio deben integrar la Junta directiva, cada año social y llenar las vacantes que se presenten, así como la remoción total o parcial de la misma, cuando lo crea conveniente;
b) Aprobar o desaprobar los actos de la Junta directiva, así como su informe anual de labores;
c) Acordar reformas a los estatutos;
d) Discutir y aprobar el presupuesto de ingresos y egresos para cada año de labores;
e) Conocer de los asuntos que le sean sometidos a su consideración por la Junta directiva o por lo menos de siete de sus miembros; y
f) Disponer de la disolución de la Asociación.

Artículo 16.—Las juntas generales se convocarán por lo menos con diez días de anticipación a la fecha en que deban celebrarse, dándose también a conocer lugar, fecha y hora de la misma.

Artículo 17.—Las juntas generales se efectuarán cuando exista quórum el cual estará constituido por la asistencia de las dos terceras partes de la totalidad de los socios activos.

Artículo 18.—Si por falta de quórum la Junta general no se efectuara, ésta se realizará ocho días después con el número de socios que asista, para lo cual se procederá a una segunda convocatoria, con cinco días de anticipación y sus resoluciones tendrán fuerza legal.

CAPITULO QUINTO

De la Junta directiva

Artículo 19.—La Junta directiva estará integrada por un presidente, un secretario, un tesorero y cuatro vocales del primero al cuarto, los cuales serán electos por la Junta general en votación secreta, computándose por mayoría.

Artículo 20.—Para ser electo miembro de la Junta directiva es indispensable ser socio activo y estar prestando servicios en el ramo de Sanidad Pública.

Artículo 21.—Los cargos de la Junta directiva son obligatorios, salvo imposibilidad comprobada, durando en el ejercicio de sus funciones un año, al cabo del cual podrán ser reelectos, en cuyo caso su aceptación no es obligatoria y tomará posesión en la fecha en que se indica en el artículo catorce de los presentes estatutos.

Artículo 22.—Los escrutinios de las votaciones estarán a cargo de una comisión constituida por tres socios activos y nombrados por la general.

Artículo 23.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Representar a la Asociación en todos sus actos legales;
b) Cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos y las resoluciones de la general;
c) Velar por el prestigio y la buena marcha de los intereses de la Asociación;
d) Coordinar el trabajo de las comisiones que sean designadas para efectuar actividades determinadas;

e) Celebrar sesiones mensuales y cada vez que lo crea conveniente, para conocer y resolver todos los problemas que se presenten;
f) Emitir los reglamentos y demás disposiciones necesarias con base en los presentes estatutos o resoluciones de la Junta general;
g) Convocar a sesiones tanto ordinarias como extraordinarias de la general;
h) Disponer de los fondos de la Asociación exclusivamente en beneficio de los socios;
i) Aceptar o denegar el ingreso de nuevos socios;
j) Conocer de las renuncias de los socios y aceptarlas o denegarlas;
k) Promover cursillos y otros eventos culturales; y
l) Informar periódicamente a los asociados de las actividades en beneficio de la misma entidad.

Artículo 24.—Son atribuciones del presidente:

a) Representar legalmente a la Asociación;
b) Presidir las juntas generales y las de la directiva;
c) Dilucidar con doble voto, en caso de existir empate en las votaciones;
d) Juramentar a los miembros de la Junta directiva, dejándolos, en posesión de sus cargos; en caso de ser reelecto, este oficio será efectuado por un delegado de la general;
e) Refrendar con su firma todas las actas levantadas en sesiones y demás actos públicos que la Asociación lleve a cabo;
f) Autorizar las erogaciones que haya de verificar la tesorería así como la contabilidad y demás documentos de la misma y de la secretaría;
g) Nombrar a los vocales que sustituyan al secretario y al tesorero en ausencia temporal;
h) Practicar mensualmente o cuando lo crea conveniente la revisión de cuentas de la tesorería, verificando corte de caja y arqueo de valores; e
i) Delegar sus funciones en los vocales en su orden respectivamente cuando se justifique su ausencia.

Artículo 25.—Son atribuciones del secretario:

a) Levantar y firmar las actas de las sesiones que celebren tanto la Junta general como la directiva;
b) Dar lectura a las actas, correspondencia y demás documentos en las sesiones de la Junta general y de la Junta directiva, así como a juicio de ésta se estime conveniente y de interés para las juntas generales; notificar por escrito con la anticipación establecida en los presentes estatutos, la fecha, lugar y hora en que hayan de efectuarse las juntas generales y las de directiva;
d) Atender la correspondencia de la Asociación, informando de ella al presidente;
e) Certificar las actas de la Asociación con el "visto bueno" del presidente;
f) Llevar los libros de actas, de inscripción de socios, de conocimientos y los que crea conveniente, así como la formación y ordenación del archivo y su conservación;
g) Notificará a la tesorería la admisión o separación de socios inmediatamente que estas tengan lugar;
h) Elaborar la memoria anual de labores de la Asociación, la que presentará a la Junta general en la toma de posesión de la nueva Junta directiva; e
i) Proporcionar a los socios la información que soliciten y servir de medio de comunicación con la Junta directiva.

Artículo 26.—Son atribuciones del tesorero:

a) Recaudar los fondos que por cualquier concepto hayan de ingresar al tesoro social;
b) Depositar los fondos que constituyen el tesoro social en una institución bancaria en un plazo no mayor de tres días posteriores a su recaudación;
c) Efectuar el pago de los documentos autorizados por el presidente quien los refrendará para el efecto;
d) Llevar la contabilidad del movimiento de fondos de conformidad con la ley de la materia;
e) Rendir a la presidencia un informe mensual en forma extractada, del movimiento de caja y demás operaciones contables, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente de conformidad con la ley de la materia;
f) De conformidad con el inciso f), artículo 10 de los presentes estatutos, permitirá la revisión de sus operaciones contables a las comisiones nombradas para el efecto;
g) Rendir a la Junta directiva informe del movimiento contable anual para la elaboración de la memoria de las actividades de la misma; y
h) Extender los recibos correspondientes por fondos que ingresen al tesoro social.

Artículo 27.—Son atribuciones de los vocales:

a) En su orden, sustituir al presidente por ausencia de este;
b) Sustituir al secretario y tesorero de conformidad con el inciso g) del artículo 24; y
c) Cumplir las comisiones que se les encomienden y asesorar al presidente en los asuntos que conozca la directiva.

CAPITULO SEXTO

De las sesiones

Artículo 28.—Las sesiones de la Junta directiva podrán llevarse a cabo con la asistencia de por lo menos cinco de sus miembros.

Artículo 29.—Las sesiones de la Junta general se llevarán a cabo según lo estipulado en los artículos dieciséis, diecisiete y dieciocho.

Artículo 30.—Los socios que por motivos justificados no pudieran asistir a las juntas generales, podrán hacerse representar con voz y voto

por otro socio, el que no podrá llevar más que una representación, la que deberá constar por escrito.

CAPITULO SETIMO

Del régimen económico

Artículo 31.—El activo de la Asociación lo constituye el monto total de sus bienes y derechos, acciones y lo que de hecho y por derecho le corresponda.

Artículo 32.—El tesoro social lo formarán las recaudaciones siguientes:

a) Cuotas de ingreso;
b) Cuotas ordinarias;
c) Cuotas extraordinarias;
d) Cuotas de ahorro mensuales; y
e) Subvenciones, asignaciones, donaciones, etcétera.

Artículo 33.—Las cuotas de ingreso, ordinarias y extraordinarias se regularán a razón de un tanto por ciento sobre el sueldo mensual que devengue cada uno de los socios, en las proporciones siguientes:

a) Cuota de ingreso, dos por ciento;
b) Cuotas ordinarias mensuales, uno por ciento;
c) Cuotas extraordinarias, uno por ciento; y
d) Cuotas de ahorro, voluntarias.

Artículo 34.—Las cuotas extraordinarias podrá imponerlas la Junta directiva, siempre que no sean mayores de lo indicado en el inciso e) del artículo treinta y tres; si hubiere de excederse esta proporción deberá ser aprobada por la Junta general.

Artículo 35.—Las cantidades que aporten los socios por concepto de ahorro podrán ser retiradas única y exclusivamente por los contribuyentes dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año o en fecha distinta cuando a juicio de la Junta directiva el caso lo justifique.

Artículo 36.—Los intereses que devenguen los abonos, pasarán al fondo común de la Asociación.

CAPITULO OCTAVO

Disposiciones generales

Artículo 37.—Las solicitudes sobre asuntos personales serán discutidas y resueltas por la Junta directiva. A juicio de ésta podrá o no, estar presente el interesado.

Artículo 38.—Los socios fundadores se exceptúan del pago de la cuota de ingreso.

Artículo 39.—Los presentes estatutos podrán modificarse cuando lo dispongan las dos terceras partes de la totalidad de socios y surtirán sus efectos cuando tales modificaciones sean aprobadas por la ley.

Artículo 40.—Para los efectos de disolución de la Asociación, podrá llevarse a cabo cuando lo disponga no menos de las dos terceras partes de la totalidad de los socios, en cuyo caso la liquidación se verificará de acuerdo con las leyes vigentes del país.

Artículo 41.—Todo lo que no está contemplado en los presentes estatutos, así como las dudas que en la aplicación de los mismos pudieran surgir, serán resueltas por la Junta directiva.

Artículo 42.—Las siglas "ADIGESP" identifican a la Asociación de Inspectores Graduados en Salud Pública.

Artículo 43.—Los presentes estatutos serán sometidos a la consideración del Gobierno de la República para su aprobación y entrarán en vigor inmediatamente después de su publicación en el Diario Oficial.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Inspectores Graduados en Salud Pública (ADIGESP) de la República de Guatemala".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Autorízase a la sociedad "Phillips Petroleum Company Guatemala", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de mayo de 1961.

Examinada la solicitud del licenciado Jorge Skinner Klée, apoderado general de la sociedad "Phillips Petroleum Company Guatemala", relativa a que se le permita a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país, cuyos fines son los que consigna la cláusula tercera de la escritura constitutiva; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que en el respectivo expediente se llenaron los requisitos que para el efecto señalan los artículos 416 del Código de Comercio y 24 del Código Civil; que los fines que persigue la sociedad así como los estatutos no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la sociedad "Phillips Petroleum Company Guatemala", constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en la República, debiendo cumplir antes de iniciar sus operaciones, las forma-

lidades correspondientes a su inscripción en el registro respectivo, de conformidad con lo que dispone el Decreto gubernativo número 1543 y sus reformas y artículo 417 del Código de Comercio, así como las que para su funcionamiento prescribe el artículo 25 del Código Civil, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en ella verifique o ejecute.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Guatemalteca de Padres de Maryknoll"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de mayo de 1961.

Examinada la solicitud del presbítero Hugo Gerbermann, facultado expresamente para el efecto, relativa a la aprobación de los estatutos de la "Asociación Guatemalteca de Padres de Maryknoll", y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION GUATEMALTECA DE PADRES DE MARYKNOLL"

Artículo 1º—La Asociación Guatemalteca de Padres de Maryknoll es una Asociación religiosa, integrada por sacerdotes de la Orden de Maryknoll, que se ha organizado en Guatemala conforme las normas generales de dicha orden y con fines religiosos, de asistencia social y de educación que se desarrollarán en todo el territorio de la República.

Artículo 2º—La sede de la Asociación es la ciudad de Huehuetenango, y su domicilio en la casa Maryknoll; las actividades de la Asociación podrán extenderse a cualquier parte del país.

Artículo 3º—Los fines de la Asociación son esencialmente religiosos, de asistencia social y educativos y no participa en cuestiones de índole política, que son prohibidas dentro de la misma. El símbolo de la Asociación es un círculo dentro del cual hay una X y una P sobrepuestas.

Artículo 4º—Los fines religiosos se lograrán mediante la santificación de sus asociados, la asistencia religiosa, moral y ética a los fieles católicos y, en general, por todos los actos propios del ejercicio de la religión católica. Los fines de asistencia social pueden comprender el establecimiento de dispensarios, casas de salud, hospitales, orfelinatos, guarderías y otros centros de tipo similar. Los fines educativos pueden lograrse mediante el establecimiento de escuelas de educación primaria, posprimaria, secundaria, prevocacional, vocacional, agrícola, industrial, artístico, centros de alfabetización, de castellanización y todo otro tipo de actividad educacional.

Artículo 5º—Los fines de la Asociación se lograrán mediante los medios generales lícitos. El patrimonio de la Asociación estará constituido por todos los bienes inmuebles, muebles o de otra clase que adquiera a cualquier título legal, de los que podrá disponer libremente, entendiéndose que el patrimonio estará destinado siempre a los fines propios de la Asociación.

Artículo 6º—Toda aportación o adquisición para la mencionada entidad, debe considerarse como haber de la misma. Las personas asociadas no podrán en ningún caso, reclamar para sí en lo individual o en sus familiares, derechos o ejercitar acciones que tiendan a la desintegración o desquiciamiento de su economía.

Artículo 7º—Son miembros de la Asociación todos los sacerdotes de la Orden de Maryknoll que se encuentren en Guatemala prestando sus servicios religiosos regulares bajo la autoridad del correspondiente superior, que estén debidamente presentados a los señores obispos diocesanos y que se encuentren debidamente inscritos en esta Asociación.

Artículo 8º—La Asociación tendrá un director propio y dos consejeros, a cuyo cargo está la administración de la misma. El director queda investido, para todos los fines de la ley civil, con la plena representación de la Asociación en todo lo relacionado con sus derechos y obligaciones. Todo lo referente a la adquisición, enajenación, compra, venta, hipoteca y cualquier otro acto o contrato autorizado por las leyes civiles de la República, así como al lugar en donde se desarrollarán sus actividades y la clase de éstas, corresponde a los tres directivos resolverlo y al director el ejecutarlo. La representación del director se comprobará con la presentación de estos estatutos, debidamente aprobados por el Ejecutivo.

Artículo 9º—La organización interna de la Asociación se hará conforme las resoluciones que adopte el directorio. En lo referente al derecho civil nacional y para el reconocimiento de la personería jurídica de la Asociación se designa al reverendo padre Hugo Gerbermann, como director y representante de la Asociación para que verifique las gestiones pertinentes

hasta lograr la aprobación gubernativa de éstos estatutos, que entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del respectivo acuerdo gubernativo en el Diario Oficial.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Guatemalteca de Padres de Maryknoll".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Apruébanse los estatutos del "Club de Leones de Mazatenango"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de mayo de 1961.

Examinada la solicitud del licenciado Alfonso Molina Flores, facultado expresamente para el efecto, relativa a la aprobación de los estatutos del "Club de Leones de Mazatenango" y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "CLUB DE LEONES DE MAZATENANGO"

CAPITULO I

Nombre y emblema

Artículo 1º—Esta agrupación lleva por nombre "Club de Leones de Mazatenango". Pertenece a la Asociación Internacional de clubes de Leones y su emblema y colores son los mismos que usa dicha Asociación Internacional.

CAPITULO II

Finalidades

Artículo 2º—Los fines de este Club, son:

a) Agrupar hombres representativos de los intereses humanos de la sociedad de Mazatenango, que llenen los requisitos establecidos por estos estatutos;
b) Buscar por todo medio lícito la cooperación, especialmente fomentando y cimentando los vínculos de solidaridad social, profesional y comercial;
c) Fomentar la participación de sus socios en todo aquello que permita la superación moral, intelectual, cívica, industrial, profesional, comercial, agrícola y deportiva de la comunidad;
d) Demostrar que la cooperación, el orden y la reciprocidad deben prevalecer antes que la discordia y la rivalidad;
e) Cooperar con toda agrupación afín, que se dedique a velar y a trabajar por el bienestar público;
f) Fomentar la práctica de normas, las más elevadas, en el comercio, la industria, las artes y en general en todas las actividades individuales que lo permitan; y
g) Procurar mediante el intercambio de ideas y métodos, la mayor eficiencia en los ramos y profesiones representados en el Club.

Artículo 3º—El Club no ejercerá actividad alguna no prevista en sus estatutos, ni aplicará regla o disposición reñidas con las leyes del país o con las buenas costumbres. No tratará asuntos políticos ni religiosos ni formará parte de sociedades o empresas comerciales.

CAPITULO III

De lo socios

Artículo 4º—El Club está formado por socios activos y honorarios. Son socios activos los que habiendo satisfecho los requisitos para su ingreso, cuenten con medios suficientes de subsistencia y estén en capacidad de cumplir ampliamente los fines de la entidad. Se subdividen en residentes y foráneos. Son socios activos residentes quienes radiquen dentro del perímetro de la ciudad o lugar sede del Club. Son socios activos foráneos, quienes residen fuera de la ciudad o lugar sede del Club. Los derechos y obligaciones de ambos, son iguales. Son socios honorarios quienes por haberse distinguido en sus servicios cívicos, patrios, científicos, artísticos o culturales en favor de la comunidad o la humanidad, sean electos en Asamblea general a propuesta de la directiva.

Artículo 5º—Para ingresar al Club en calidad de socio, es necesario poseer moralidad y conducta intachable, gozar de buena reputación dentro de su profesión o ramo y llenar los otros requisitos que estos estatutos exigen. La propuesta de un nuevo socio será presentada cuando menos por dos socios ante la secretaría para que ésta la traslade a la Comisión de afiliación en demanda de dictamen; obtenido el dictamen, la directiva decidirá, empleando el voto secreto, por mayoría absoluta. Si el candidato ha sido aceptado, sus proponentes que serán sus padrinos le entregarán el formulario de rigor para que lo llene en todos sus extremos y acompañe la cuota correspondiente. La secretaría del Club, al recibir el formulario y hallarlo correcto, comunicará al candidato por escrito su acepta-

ción, señalándole la fecha en que será recibido como socio. Los socios honorarios lo serán cuando en una sesión de trabajo tanto su elección como su nombramiento queden aprobados después de ser estudiada su actuación y de que hayan llenado todos los requisitos aquí establecidos para ser socio del Club, excepto el referente al formulario de admisión.

Artículo 6º—Cualquier socio del Club puede renunciar del mismo, siempre que se encuentre solvente con la Tesorería. La renuncia deberá presentarse precisamente por escrito ante el presidente o ante el secretario del Club, acusando recibo este último e invitando al renunciante para ratificar su renuncia, verbalmente, ante la Junta directiva. La inasistencia será motivo suficiente para la aceptación, lo que deberá comunicarse al interesado en término no mayor de cinco días a contar de la fecha de ratificación. La no asistencia a la junta precitada, se estimará como insistencia en la renuncia.

Artículo 7º—El Club se reserva el derecho de retirar a cualquiera de los socios por las siguientes causas:

a) Cuando rehuse efectuar el pago de sus obligaciones monetarias para con el Club;
b) Cuando descuide ostensiblemente al cumplimiento de las comisiones que le hayan sido asignadas y no justifique a satisfacción de la directiva su falta;
c) Cuando el socio se coloque en entredicho por cualquier otra falta que a juicio de una comisión específica haya motivo suficiente para su retiro. Esta comisión sera nombrada por sorteo y deberá rendir informe a la Junta directiva, la que en todo caso es la llamada a decidir por votación de la mitad más uno de sus componentes. La comisión no será en ningún caso formada por menos de tres o más de cinco socios y tendrá plazo hasta de quince días para rendir su informe; y
d) Cuando el socio falte consecutivamente a cuatro sesiones reglamentarias sin motivo justificado y sin haberse excusado anticipadamente y por escrito ante la Junta directiva.

Artículo 8º—La Junta directiva contará hasta con un mes calendario para emitir veredicto en todo caso de juzgamiento de socios.

CAPITULO IV

De la Junta directiva

Artículo 9º—La Junta directiva está formada por:

1 Presidente.
3 Vicepresidentes (1º, 2º y 3º).
1 Secretario.
1 Tesorero.
1 Domador.
1 Tuercerrabos.
4 Vocales (1º, 2º, 3º y 4º).
1 Miembro **ex officio** (el presidente inmediato anterior, **past president**.

Artículo 10.—La Junta directiva durará en sus funciones un año, del primero de julio al treinta de junio.

CAPITULO V

Atribuciones de los funcionarios

Artículo 11.—El presidente es el jefe ejecutivo del Club y sus principales atribuciones son:

a) Llevar la representación del Club;
b) Presidir todas las sesiones y juntas;
c) Convocar a sesión (ordinaria o extraordinaria de la directiva y Asamblea general);
d) Nombrar los comités administrativos y de otras actividades del Club conforme el plan oficial de organización de los clubes de Leones internacionalmente afiliados;
e) Ejercer el cargo de miembro **ex officio** en todos los comités;
f) Velar porque los comités desarrollen activamente su trabajo, pudiendo pedir informe al respecto a los directores de comités cuando lo juzgue conveniente;
g) Cooperar con el Comité asesor del gobernador del Distrito en las actividades propias de los clubes de Leones; y
h) Dar cuenta a la directiva en la sesión inmediata, de las actividades de los comités en funciones y de las disposiciones adoptadas en cuanto al desarrollo de los trabajos de los mismos.

Artículo 12.—Los vicepresidentes en su orden y alternativamente dentro del período, sustituyen al presidente en sus ausencias transitorias o definitivas, asumiendo sus funciones y gozando de las mismas consideraciones y derechos del sustituido. El primero de ellos tiene además las siguientes atribuciones específicas:

a) Asistir a todas las juntas de la directiva;
b) Asistir a las juntas de los comités que están bajo su dirección;
c) Mantenerse solvente con la tesorería del Club; y
d) Dirigir los trabajos de los comités de asistencia, finanzas, admisión de socios, programa, estatutos y reglamentos.

Artículo 13.—El segundo vicepresidente tiene las mismas atribuciones de los incisos a), b) y c) del artículo anterior y además la de dirigir los comités de Instrucción Leonística, convenciones, conservación de la vista y ayuda a los ciegos, juventud, ciudadanía y patriotismo.

Artículo 14.—El tercer vicepresidente tiene las atribuciones señaladas en los incisos a), b) y c) del artículo 13 y específicamente la dirección de los comités de publicidad, adelanto cívico, mejoras a la comunidad, educación, salud y bienestar y prevención de accidentes.

Artículo 15.—Los vocales como miembros de la Junta directiva tienen las atribuciones señaladas a los vicepresidentes en los incisos a) y c) del artículo número 12 de estos estatutos, sustituyen a los mismos funcionarios en sus ausen-

cias transitorias o definitivas, dentro del período en desarrollo y ascendiendo en su respectivo orden.

Artículo 16.—La falta definitiva de otro funcionario que no sea el presidente y los vicepresidentes, se resolverá por medio de elección a practicarse en una sesión plenaria, según lo manda el artículo 5º de estos estatutos.

Artículo 17.—El domador tiene a su cargo todos los objetos que, siendo propiedad del Club y hallándose incluidos en el inventario que manejará la tesorería, son de uso acostumbrado y contínuo, tales como banderas, la campana, el mecillo y los distintivos. Sus atribuciones principales son:

a) Cuidar de que los objetos antes enumerados estén en su respectivo lugar durante las ceremonias;
b) Velar porque la lista del plan oficial de organización que suministra la matriz internacional, sea exhibida ostensiblemente durante las sesiones;
c) Distribuir boletines, folletos, cuadernos de cantos leonísticos, revistas y demás objetos destinados a los socios;
d) Fungir como oficial de orden en todas las juntas o sesiones; y
e) Organizar y encargarse de la atención de las reuniones ordinarias, extraordinarias, banquetes, fiestas, veladas, etcétera.

Artículo 18.—El tesorero cuida del patrimonio del Club y tiene las siguientes atribuciones específicas:

a) Llevar un libro de caja;
b) Llevar las cuentas de los socios al detalle:
c) Enviar trimestralmente a todos y cada uno de los socios un estado de su respectiva cuenta;
d) Cobrar los saldos pendientes;
e) Efectuar los pagos que la directiva autorice;
f) Informar a la directiva por intermedio del secretario, mensualmente, del estado económico general del Club; y
g) Depositar todos los fondos en un banco de la localidad, previamente autorizado por la directiva.

Artículo 19.—El tuercerrabos tiene entre sus principales atribuciones específicas, las siguientes:

a) Fomentar la buena armonía y el compañerismo, especialmente entre los socios;
b) Procurar por mantener la animación y el entusiasmo en todas las juntas y sesiones;
c) Promover el buen humor y la hilaridad en las reuniones del Club por medio de farsas y bromas de buen tino; y
d) Imponer multas a los socios, no mayores de Q0.10, no más de dos veces a la misma persona en cada sesión o junta, entregando inmediatamente el monto de las mismas al tesorero contra recibo en cada vez.

Artículo 20.—El secretario es el medio de comunicación del Club con las demás entidades que pertenecen a la Asociación Internacional y con aquéllos de jerarquía particular u oficial que mantengan relaciones con el Club. Además, tiene las siguientes atribuciones.

a) Asistir a todas las juntas y sesiones;
b) Formular las actas de las sesiones de la directiva y del Club;
c) Ordenar y cuidar de los archivos del Club;
d) Rendir las informaciones que le sean solicitadas por las autoridades centrales de la Asociación Internacional, así como aquellas rutinarias que mensualmente deban servirse por medio de los formularios usuales;
e) Informar a la directiva trimestralmente al 30 de setiembre, 31 de diciembre, 31 de marzo y 30 de junio, el estado económico del Club, con base en los datos que recoja del tesorero;
f) Llevar un registro ordenado de los nombramientos de los diversos comités y un directorio de los funcionarios y de todos los socios, con referencias y datos personales de utilidad; y
g) Enviar a la matriz internacional los nombres de los directores de los comités tan pronto como hayan sido nombrados.

CAPITULO VI

De las atribuciones de la Junta directiva

Artículo 21.—La mesa directiva ostenta el poder ejecutivo del Club y sus decisiones son definitivas. Sus atribuciones principales en conjunto son:

a) Responder del cabal cumplimiento de estos estatutos y de toda norma adoptada oficialmente por el Club;
b) Analizar todo asunto que le llegue no previsto en sus ordenanzas y someterlo a conocimiento del Club en sesión ordinaria o extraordinaria, según el caso y según lo juzgue o no pertinente;
c) Autorizar los gastos, absteniéndose de contraer obligaciones que estén fuera de las posibilidades reales del Club o que se contraiga a asuntos que no sean esenciales para los propósitos del mismo;
d) Adoptar las medidas necesarias por medio de bingos, rifas, contribuciones públicas y demás procedimientos necesarios para la recaudación de fondos y autorizar las inversiones necesarias para cumplir con los benéficos fines de la institución;
e) Adoptar decisiones por mayoría absoluta de los votos de todos sus integrantes;
f) Aprobar o improbar la actuación de cualquiera de los funcionarios o socios del Club;
g) Disponer la revisión de la contabilidad cuando lo juzgue oportuno y rutinariamente, cada año;

h) Conocer de los informes y recomendaciones de los distintos comités y someter a conocimiento y consideración de la Junta general aquellas que hubieren merecido su aprobación. Fijar el lugar y hora en que deben efectuarse las juntas o sesiones ordinarias y extraordinarias, tanto para la Junta directiva o generales; e

i) Convocar a junta o sesiones ordinarias, especiales o extraordinarias cuando a su juicio el caso lo requiera.

CAPITULO VII

De las sesiones

Artículo 22.—El Club celebrará tres clases de sesiones:

a) Ordinarias: Cuando se reuna la directiva por lo menos una vez cada quince días y la general no menos de una vez por mes;

b) Especiales: cuando se reuna la directiva y uno de los comités para tratar algún asunto de importancia que ese comité confronta y siempre que la convocatoria haya emanado de la directiva del Club; y

c) Extraordinarias: Cuando se reune el Club en general por citación de la directiva.

Artículo 23.—Las juntas o sesiones ordinarias las convoca la presidencia del Club de su propia iniciativa o a solicitud escrita de cuando menos cinco socios en pleno ejercicio de sus derechos. La agenda para estas juntas podrá conocerse al abrirse la sesión.

Las sesiones especiales las convoca la presidencia cuando la Junta directiva lo acuerde y siempre que medie solicitud razonada de algunos de los comités en función.

Las sesiones extraordinarias las convoca la presidencia del Club cuando la autorice la Junta directiva.

Artículo 24.—En las juntas ordinarias se tratarán asuntos de la comunidad y todos aquellos que tengan relación con la misma; tenderán a estimular el compañerismo e incluirán en el programa cantos patrióticos y populares adecuados.

Artículo 25.—Sin perjuicio de las que puedan ocurrir de conformidad con los que prescriben estos estatutos, anualmente deberá colocar el Club una sesión extraordinaria conmemorativa al aniversario de la implantación de su carta constitutiva. En tan importante oportunidad se disertará sobre los objetivos del leonismo y sobre su código de ética.

Artículo 26.—Para que haya quórum en cualquier reunión oficial del Club debe estar presente la mitad más uno de quienes la formen que serán, lógicamente, los convocados. Si no hubiere quórum después de una hora de espera, la sesión se llevará a efecto con quienes asistan y sus decisiones serán respetadas y acatadas por los demás socios.

Artículo 27.—El procedimiento para tratar los asuntos, cuando no esté previsto en los estatutos y reglamentos del Club, será fijado por la Junta directiva, tanto para sesiones de la misma como para las del Club en general, sean éstas ordinarias, extraordinarias o especiales.

CAPITULO VIII

De las cuotas

Artículo 28.—El Club tiene establecidas dos clases de cuotas: Ordinarias y extraordinarias. Las cuotas ordinarias son:

a) De ingreso: Debe pagarse por adelantado e incluye la inicial para la internacional;

b) De rutina: Es anual y debe pagarse por trimestres o semestres anticipados, su monto será fijado en Junta general. Esta cuota incluye el pago que todo socio debe hacer de una cuota para la Asociación Internacional, una para la revista "El León" y una para incrementar el fondo destinado a las convenciones; y

c) De traslado o reingreso: Las cuotas extraordinarias son aquellas que fija la Junta directiva para la ejecución de actos o trabajos inherentes a su función y desenvolvimiento, tales como el cambio de directiva, fiestas patrias, visitas de funcionarios, leonísticos, convenciones, etcétera. Estas cuotas están obligados los socios activos residentes a hacerlas efectivas además de las ordinarias. Los socios activos foráneos las cubrirán cuando asistan a las sesiones u otras reuniones de tipo leonístico. Los socios honorarios están exentos de éstas obligaciones en la parte correspondiente a las internas del Club, no así en cuanto las cuotas internacionales; no obstante la Junta directiva podrá eximir en casos calificados el pago de las cuotas internacionales de algunos de los socios, en cuyo caso imputará el monto a los fondos del Club;

Artículo 29.—Los casos no previstos en los presentes estatutos serán resueltos de acuerdo con los estatutos internacionales del Club de Leones.

Artículo 30.—Al ser aprobados los presentes estatutos la personería del Club radica en el presidente del mismo y en su defecto en el primer vicepresidente.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del "Club de Leones de Mazatenango".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Apruébase el aumento del capital social de "Ferretería El Lobo, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de mayo de 1961.

Examinada la solicitud del señor Max Alberto Widmer Merkle, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la Sociedad denominada "Ferretería El Lobo, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general de accionistas celebrada el diez de diciembre de mil novecientos sesenta y con su voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de ciento cincuenta mil quetzales (Q150,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Constantino Duarte Villela, el día cinco de enero de mil novecientos sesenta y uno, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número seis (6), folio cuatrocientos treinta y seis (436), del libro treinta y uno (31) de personas jurídicas, la que fue ampliada y ratificada en escritura pública autorizada por el mismo notario, el diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y uno, la cual fue registrada bajo la partida número ciento cuarenta y cinco (145), folio veintiséis (26), del libro treinta y dos (32); que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del Ejecutivo, al tenor de lo que dispone el inciso 2º artículo 33 del Decreto gubernativo número 1543;

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto presidencial número 468,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Ferretería El Lobo, Sociedad Anónima", el que con los ciento cincuenta mil quetzales (Q150,000.00) aumentados, será de cuatrocientos mil quetzales (Q400,000.00), representados por cuatro mil acciones de un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Padres de Familia del Instituto de La Asunción"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de mayo de 1961.

Examinada la solicitud del licenciado Pedro Aycinena Salazar, facultado expresamente para el efecto, relativa a la aprobación de los estatutos de la entidad denominada "Asociación de Padres de Familia del Instituto de la Asunción"; y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL INSTITUTO DE LA ASUNCION"

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—El 4 de agosto de 1960 se fundó la "Asociación de Padres de Familia del Instituto de la Asunción".

Artículo 2º—La Asociación tiene por objeto cooperar en el desarrollo de las labores del "Instituto de la Asunción" y proporcionar la colaboración estrecha de los padres de familia con la dirección del colegio.

Artículo 3º—El domicilio de la Asociación es la ciudad de Guatemala.

CAPITULO II

Miembros de la Asociación

Artículo 4º—Son socios los padres o personas encargados de los alumnos inscritos en el "Instituto de la Asunción", que solicitan su ingreso a ella. Los socios serán activos o cooperadores.

Artículo 5º—Los socios activos tienen derecho a voz y voto en las juntas generales y a ser electos para desempeñar cargos en la Junta directiva o en cualquier comité. Los socios cooperadores tendrán derecho a voz.

Artículo 6º—Son obligaciones de los socios:

a) Asistir a las sesiones a las que hayan sido citados;
b) Desempeñar con actividad y celo las comisiones que reciban;
c) Cubrir las cuotas que decrete la Asamblea general; y
d) Acatar las resoluciones de la Junta general o de la Junta directiva.

CAPITULO III

Asamblea general

Artículo 7º—La Asamblea general la forman los socios inscritos que figuren en el libro de registro de la Asociación.

Artículo 8º—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Aprobar los estatutos y sus reformas;
b) Fijar cuotas ordinarias y extraordinarias;
c) Elegir miembros de la Junta directiva y aceptarles su renuncia; y
d) Todo asunto que no esté asignado expresamente a la Junta directiva.

Artículo 9º—La asamblea se reunirá ordinariamente en el mes de marzo de cada año y extraordinariamente cada vez que sea convocada por la Junta directiva, a iniciativa de ella o por petición escrita del 20% de los socios, debiéndose convocar dentro de los quince días de recibida la solicitud.

Artículo 10.—En la Asamblea general ordinaria de marzo, la Junta directiva informará de las labores desarrolladas en el año y se procederá a la elección de los miembros de la Junta directiva cuyo período hubiere vencido.

Artículo 11.—Para elegir a los miembros de la Junta directiva, ésta elaborará tres planillas de candidatos para integrar los cargos de la nueva directiva, seleccionándose entre los socios de la Asociación. Estas planillas se someterán a la Junta general el día de la elección y se declarará electa la que obtenga mayoría de los socios presentes o representados.

Artículo 12.—Habrá quórum para celebración de Asamblea general, con la asistencia de diez socios de la Asociación. En caso de no haber quórum en la fecha convocada, la junta se celebrará el día siguiente con los socios que concurran, pero será necesaria la presencia de la mayoría de la Junta directiva.

Artículo 13.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría de los socios presentes o representados. Cada socio podrá representar hasta otros dos socios y las representaciones deberá constar por escrito.

Artículo 14.—Las votaciones podrán ser secretas, si así lo acordare la Junta directiva o la Asamblea general, por voz pública o manifestándolo en alguna otra forma.

CAPITULO IV

Junta directiva

Artículo 15.—La Junta directiva se compone de un presidente, dos vocales, un secretario, un tesorero y tres suplentes, que serán electos por la Asamblea general y durarán en el ejercicio de sus cargos dos años, pudiendo ser reelectos, debiendo renovarse dos y tres miembros alternativamente cada año.

Artículo 16.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Cumplir y hacer que se cumplan los estatutos y disposiciones de la Junta general;
b) Conocer y resolver las proposiciones o proyectos que le presente cualquier socio o la dirección del colegio, relacionados con las actividades de la Asociación;
c) Designar a los socios que deban cumplir comisiones o encargos específicos;
d) Tener a su cargo el gobierno y dirección de la Asociación;
e) Presentar a la Junta general el estado de cuentas; y
f) Autorizar todos los gastos y erogaciones de fondos de la Asociación.

Artículo 17.—Son obligaciones del presidente:

a) Representar a la Asociación en todos sus actos;
b) Presidir las sesiones de la Junta directiva y de la Junta general;
c) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias la Junta directiva y a la Junta general;
d) Velar porque las comisiones nombradas cumplan sus encargos; y
e) En casos imprevistos y de urgencia podrá dictar resoluciones que juzgue indispensables, dando cuenta de ellas a la Junta directiva en la sesión más inmediata.

Artículo 18.—En caso de impedimento o falta temporal del presidente, harán sus veces los vocales. Si la ausencia fuere absoluta, el que haga sus veces convocará a la Junta general para elegir al que lo substituya, dentro de un mes.

Artículo 19.—El secretario tendrá las atribuciones siguientes:

a) Llevar el libro de actas de registro de socios y todos los que acuerde la Junta directiva o la Junta general;
b) Recibir y contestar la correspondencia, sometiendo al conocimiento de la directiva la que así corresponda;
c) Redactar las actas de las sesiones;
d) Enviar las citaciones para juntas;
e) Llevar el recuento de votos en las votaciones que se practiquen; y
f) Elaborar la memoria anual que se presentará a la Junta general.

Artículo 20.—El tesorero tendrá a su cargo el manejo de los fondos de la Asociación, el pago de obligaciones y compromisos contraídos, el cobro de cuotas que se acuerden y llevará los libros de contabilidad que sean necesarios, los que estarán a disposición de los socios con diez días de antelación a la Junta general.

Artículo 21.—La Junta directiva celebrará sesión ordinaria una vez al mes por lo menos y tres de sus miembros forman quórum.

CAPITULO V

Patrimonio

Artículo 22.—El patrimonio de la Asociación está formado por los bienes siguientes:

a) Las cuotas que paguen los socios, ya sean ordinarias o extraordinarias; y

b) Los bienes que adquiera la Asociación por cualquier título.

CAPITULO VI

Disposición general

Artículo 23.—Siendo el objeto de la Asociación el desarrollo integral y la cooperación estrecha de los padres de familia con la dirección del colegio, las resoluciones de la Asamblea general y de la Junta directiva se tomarán de común acuerdo con la reverenda madre directora del colegio, no necesitándose de este requisito cuando se trate de recomendaciones que se formulen a la dirección del colegio.

CAPITULO VII

Artículo 24.—En caso de disolución de la sociedad la Junta directiva actuará como liquidadora y adjudicará el patrimonio al "Instituto de la Asunción", salvo que la Junta general acuerde otra cosa.

CAPITULO VIII

Transitorio

Artículo 25.—El primer año la renovación de directores se hará por sorteo.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Padres de Familia del Instituto de la Asunción".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Apruébanse los estatutos del "Club Social y Deportivo Suchitepéquez"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de mayo de 1961.

Examinada la solicitud del licenciado Alfonso Molina Flores, vicepresidente del "Club Social y Deportivo Suchitepéquez", relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SUCHITEPEQUEZ"

CAPITULO I

Disposiciones fundamentales

Artículo 1º—El Club Social y Deportivo Suchitepéquez, fundado el veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta, es una entidad como su nombre lo indica, dedicada al incremento de las actividades sociales y deportivas en forma exclusiva, y en tal concepto estimulará el mejoramiento deportivo, cultural y social de sus elementos.

Artículo 2º—Por la índole del Club Social y Deportivo Suchitepéquez, es terminantemente prohibido tratar en su seno asuntos políticos, religiosos o raciales so pena de expulsión; pero fuera de él sus integrantes son completamente libres para profesar cualquier ideología política o religiosa.

Artículo 3º—El Club Social y Deportivo Suchitepéquez, tendrá un equipo de fútbol en la Liga Mayor del fútbol asociado, por lo que sus actividades en ese aspecto estarán normadas por las leyes y reglamentos que emanen de las autoridades nacionales de ese deporte y de la Federación Internacional del Fútbol Asociado (FIFA). Podrán organizarse, además, equipos de categorías menores con sujeción a estos estatutos, con el fin de crear semilleros de futuros deportistas, y también promoverá el deporte en todas sus ramas.

Artículo 4º—El Club Social y Deportivo Suchitepéquez, tendrá su sede en la ciudad de Mazatenango y su representación en la ciudad de Guatemala, ante las autoridades deportivas.

Artículo 5º—El Club Social y Deportivo Suchitepéquez, tratará por todos los medios posibles, de enaltecer los colores verde y blanco que vestirán sus socios deportistas en sus uniformes.

CAPITULO II

De su organización

Artículo 6º—Para su funcionamiento, el Club Social y Deportivo Suchitepéquez, contará con los siguientes organismos:

1) Junta directiva.
2) Junta general.
3) Junta consultiva.
4) Junta disciplinaria.

Artículo 7º—La Junta directiva estará integrada así: un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero y seis vocales.

Artículo 8º—La Junta directiva del Club Social y Deportivo Suchitepéquez durará en sus funciones un año y sus miembros serán electos por la Junta general de socios contribuyentes y deportistas, en sesión que ha de celebrarse anualmente en la primera quincena del mes de abril de cada año, pudiendo ser reelectos total o parcialmente.

Artículo 9º—Ninguno de los socios deportistas, podrá ser electo miembro de la Junta directiva.

Artículo 10.—Los cargos de la Junta directiva, serán servidos **ad honorem.**

Artículo 11.—Para que la Junta directiva pueda sesionar se necesita que concurra por lo menos la mayoría absoluta de sus miembros o sea la mitad de ellos y uno más.

Artículo 12.—Todos los miembros de la Junta directiva están obligados a asistir puntualmente a las sesiones; tienen voz y voto en ellas sin que ninguno pueda abstenerse de votar ni retirarse de las mismas una vez iniciada la votación; pero si algún directivo tuviere interés personal en el asunto a tratar, directa o indirectamente deberá abstenerse de emitir su voto, retirándose de la sesión mientras se resuelve el asunto. Si no obstante existir esa condición no se abstuviere, podrá pedirlo cualquier directivo.

Artículo 13.—De cada sesión se levantará acta por el secretario, la que será firmada por quien hubiere presidido y por el secretario, después de haber sido leída y aprobada en próxima sesión.

Artículo 14.—Toda resolución deberá ser adoptada por mayoría de votos; en caso de empate, el voto doble del presidente, decidirá la votación.

Artículo 15.—Cuando un directivo faltare a cinco sesiones consecutivas sin excusa, su cargo se declará vacante e inmediatamente se convocará a la Junta general para proceder a elegir sustituto.

Artículo 16.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Celebrar sesión por lo menos una vez por semana, previa convocatoria de la secretaría;
b) Convocar el sentimiento de fraternidad, solidaridad y amistad entre los socios del Club y sus relaciones amistosas con entidades similares dentro y fuera del país;
c) Dictar todas aquellas medidas que tiendan al mejoramiento físico y moral de sus socios;
d) Presentar a la Junta general, por conducto de la secretaría, un informe semestral y las memorias anuales de las labores desarrolladas;
e) Nombrar a las personas que estime convenientes y capacitadas para representar al Club en jiras deportivas y en toda actividad social y deportiva en que tenga que participar;
f) Nombrar entrenadores, masajistas, cancheros y demás personal técnico administrativo del Club; y
g) Nombrar Junta consultiva y Junta disciplinaria.

Artículo 17.—Son atribuciones del presidente:

a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de las juntas directiva y general;
b) Representar al Club en todos sus actos y gestiones, como personero legal del mismo;
c) Decidir las votaciones con su doble voto, en caso de empate;
d) Autorizar con su "visto bueno", las facturas que le presente el tesorero para su pago;
e) Firmar con la Junta directiva y en primer término las distinciones de "socios honorarios" o cualquier otra distinción que se conceda; y
f) Refrendar con su firma los contratos suscritos con los socios deportistas.

Artículo 18.—Son atribuciones del vicepresidente:

a) Sustituir al presidente en su ausencia con las mismas obligaciones a que se refiere el artículo anterior; y
b) Colaborar con él en todas las actividades del Club con iguales obligaciones.

Artículo 19.—Son atribuciones del secretario, además de las contenidas en el artículo 13:

a) Atender el trámite ordinario de la correspondencia recibida y despachada, de acuerdo con las instrucciones que reciba del presidente o de la Junta directiva;
b) Ser el medio de comunicación entre los equipos, socios, entidades similares, autoridades deportivas y la Junta directiva;
c) Convocar a sesiones cuando hayan de celebrarse;
d) Llevar un archivo de la correspondencia recibida y copia de la despachada, así como de los boletines y demás notas del Club;
e) Llevar al día un álbum de recortes de prensa, fotografía y demás recuerdos de los juegos en que intervenga el Club, para formar el historial del mismo;
f) Llevar la ficha de cada socio deportista con base en los informes del entrenador, donde conste la asistencia a partidos y entrenamientos, sanciones disciplinarias impuestas por el Club o autoridades deportivas y todos los datos que puedan servir para el control y registro de aquéllos; y
g) Formular, de acuerdo con el presidente, la agenda de los puntos a tratar en cada sesión.

Artículo 20.—Son atribuciones del prosecretario:

a) Sustituir al secretario en su ausencia, con las mismas obligaciones contenidas en el artículo anterior; y
b) Colaborar con él en todo lo concerniente a la Secretaría.

Artículo 21.—Son atribuciones del tesorero:

a) Manejar, bajo su más estricta responsabilidad, los fondos que por cualquier concepto ingresen al Club;
b) Pagar, con el "visto bueno" del presidente, los documentos que le presenten contra la caja del Club;
c) Llevar, debidamente autorizados, de acuerdo con la ley, los libros de contabilidad y los que sean necesarios para la buena marcha del Club;
d) Rendir en sesión general o cuando le sea solicitado, informe detallado del movimiento de fondos y otros haberes del Club, acompañando, en su caso, los comprobantes respectivos; y
e) Llevar control de los implementos deportivos y de los que se entreguen a los socios deportistas, con el "visto bueno" del entrenador o vocal designado al efecto.

Artículo 22.—Son atribuciones de los vocales:

a) Asistir a todas las sesiones con puntualidad;
b) Desempeñar con actividad y entusiasmo, todas las comisiones que se le designen; y
c) Sustituir por su orden, al presidente en los casos de ausencia de él y del vicepresidente.

Artículo 23.—De la Junta general: La Junta general es la autoridad máxima del Club y estará integrada por todos los socios contribuyentes y socios deportistas, se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses o cuando se le convoque.

Artículo 24.—Son atribuciones de la Junta general:

a) Elegir en la primera quincena del mes de abril de cada año, a los miembros de la Junta directiva;
b) Aprobar, modificar o improbar las actuaciones de la Junta directiva;
c) Conocer y resolver las renuncias presentadas por los miembros de la Junta directiva y elegir sustitutos para las vacantes que por cualquier motivo ocurran;
d) Proponer y votar para conceder el título de "socio honorario", a las personas que por sus méritos personales se hagan acreedoras a tal distinción;
e) Conocer de las quejas y protestas que se presenten contra miembros del Club, y de las memorias anuales; y
f) Proponer y acordar modificaciones a los presentes estatutos, siempre que lo soliciten por lo menos las dos terceras partes de los socios activos del Club.

Artículo 25.—De la Junta consultiva: La Junta consultiva estará integrada por el o los entrenadores de los equipos de las diferentes categorías; el presidente del Club y tres personas entusiastas y conocedoras del deporte, nombradas por la Junta directiva en calidad de asesores y sus atribuciones serán las siguientes:

a) Asistir puntualmente a las sesiones generales y de directiva, cuando ésta lo crea conveniente, con voz pero sin voto;
b) Asesorar a la Junta directiva en todos aquellos aspectos relacionados con el deporte; y
c) Resolver a la mayor brevedad, todas las consultas que se le hagan.

Artículo 26.—De la Junta disciplinaria: Se establece la Junta disciplinaria, con el fin de resolver todos los casos que le sean sometidos a su consideración, por faltas cometidas por los socios, siempre que las faltas repercutan en el buen nombre o descrédito del Club.

Artículo 27.—La Junta disciplinaria estará integrada por cinco miembros así: El vicepresidente del Club, el entrenador del equipo a que pertenezca el socio acusado, el capitán del mismo equipo y dos directivos nombrados por el presidente.

Artículo 28.—Antes de fallar, es requisito indispensable que la Junta disciplinaria cite y oiga al acusado, pudiendo solicitar el testimonio o pruebas que considere conducentes al esclarecimiento del caso, para mejor fallar.

Artículo 29.—Contra el fallo de la Junta disciplinaria, cabe el recurso de revocatoria siempre que se interponga veinticuatro horas después de haber sido notificado, ante la Junta general, la que nombrará un tribunal extraordinario formado por el presidente del Club y dos socios contribuyentes que no hubieren participado en primera instancia. El fallo del tribunal extraordinario, será inapelable.

CAPITULO III

De los socios

Artículo 30.—El Club Social y Deportivo Suchitepéquez, contará con tres categorías de socios: Socios honorarios, socios contribuyentes y socios deportistas. Para el efecto:

a) Son socios honorarios, las personas a quienes la Junta general otorgue tal distinción por sus actos, donaciones o servicios especiales prestados al Club, que contribuyan a su engrandecimiento;
b) Son socios contribuyentes, las personas simpatizadoras del Club que soliciten su admisión y sean aceptadas como tales. Ellas pagarán las cuotas ordinarias y extraordinarias que se acuerden y se identificarán por medio de un carnet que se les extenderá; y
c) Son socios deportistas, los integrantes de los equipos en todas sus categorías y se sujetarán estrictamente a las disposiciones

del reglamento interior del Club y de las competencias deportivas de las diferentes ligas, según en la que participen como jugadores activos, así como a todos los acuerdos o disposiciones que emita la Junta directiva.

Artículo 31.—Para ser aceptado como socio deportista del Club Social y Deportivo Suchitepéquez, se requiere lo siguiente:

a) Solicitud por escrito;
b) Compromiso de someterse a entrenamientos;
c) Constancia de aprobación de parte del entrenador, después de conocer sus aptitudes deportivas;
d) Aceptación de la Junta directiva del Club; y
e) Compromiso estricto de respetar y acatar todas las disposiciones y reglamentos del Club o de las autoridades deportivas nacionales e internacionales.

CAPITULO IV

Disposiciones transitorias

Artículo 32.—La primera Junta directiva del Club, fungirá en forma provisional y queda en la obligación de convocar a elecciones inmediatamente después que se obtenga la personería jurídica del Club.

Artículo 33.—Es obligación de la Junta directiva provisional, gestionar y activar la obtención de la personería jurídica del Club.

Artículo 34.—Una comisión presentará la forma en que se distribuirán los colores del uniforme.

Artículo 35.—Al estar aprobados los presentes estatutos, la personería jurídica y la representación del Club, residen en el presidente y en su defecto, en el vicepresidente de la Institución.

2º)—Reconocer la personalidad jurídica del "Club Social y Deportivo Suchitepéquez".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Autorízase a la Municipalidad de Santa María de Jesús, Sacatepéquez, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de mayo de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Fomento Municipal ha dictaminado favorablemente para que autorice a la Municipalidad de Santa María de Jesús el cobro de un arbitrio con cuyo producto habrá de contribuirse al financiamiento de la carretera que de aquel municipio conducirá a la cima del Volcán de Agua;

POR TANTO,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santa María de Jesús, del departamento de Sacatepéquez, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio, en su jurisdicción:

Por ascensión de cada vehículo al Volcán de Agua	Q 1.00
Por cada persona a bordo de un vehículo	0.25

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios correspondientes, legalmente autorizados.

El presente acuerdo surte sus efectos desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Inscríbese a favor de la Nación el terreno baldío denominado "Sechoc", ubicado en El Estor, Izabal.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de mayo de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que los terrenos baldíos serán localizados, medidos e inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble a favor de la Nacion, a fin de dedicarlos a zonas de desarrollo agrario o lotificaciones rústicas, en la forma que establece la ley de la materia; y que la Dirección General de Asuntos Agrarios comisionó para la practica de los trabajos topográficos del terreno baldío denominado "Sechoc", ubicado en el Municipio de El Estor, del departamento de Izabal, al ingeniero Manuel Antonio Cabrera Rodríguez;

CONSIDERANDO:

Que el profesional antes mencionado efectuó las medidas del baldío "Sechoc", levantando los planos respectivos en un área de un mil trescientas cincuenta y seis hectáreas, treinta y siete áreas, sesenta y cuatro centiáreas con cuarenta centésimos de centiárea (1,356 Ha., 37 A., 64.40 Ca.), equivalentes a treinta caballerías, tres manzanas y siete mil trescientas siete varas cuadradas con cuarenta y siete centésimos de vara cuadrada (30 caballerías, 3 manzanas y 7307.47 varas cuadradas); habiendo dictaminado el Departamento de Ingeniería y Planificación de la Dirección General de Asuntos Agra-

rios que las medidas y trabajos de mensura del aludido baldío, se efecturon de conformidad con la ley de agrimensura vigente y el Decreto presidencial número 559 (estatuto agrario).

Y encontrándose el procedimiento ajustado a los artículos 144, 145, 146 y 147 del estatuto agrario,

ACUERDA:

1º—Que se inscriba a favor de la Nación el mencionado terreno baldío, compuesto de un mil trescientas cincuenta y seis hectáreas, treinta y siete áreas, sesenta y cuatro centiáreas con cuarenta centésimos de centiárea (1,356 Ha., 37 A., 64.40 Ca.), equivalentes a treinta caballerías, tres manzanas y siete mil trescientas siete varas cuadradas con cuarenta y siete centésimos de vara cuadrada (30 Cab., 3 Manz. y 3707.47 varas cuadradas).

2º—Que para dicho efecto se libre el despacho correspondiente al Registro General de la Propiedad Inmueble.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Agricultura,
RAMIRO FONSECA PALOMO,

Véndese al señor Víctor Manuel Mérida Arévalo, la fracción de terreno que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de mayo de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1096 del Congreso de la República autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas; y que el señor Víctor Manuel Mérida Arévalo llenó los requisitos establecidos por la ley para adquirir en compra una fracción de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en resolución número 1187 de fecha 23 de marzo de 1961 declaró que sí ha lugar a la venta del inmueble que solicita el señor Mérida Arévalo, en virtud de haber llenado los extremos de ley;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República; y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto número 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Vender al señor Víctor Manuel Mérida Arévalo, una fracción compuesta de cuatrocientos metros cuadrados que se desmembrará de la finca rústica nacional número 14502, folio 226 del libro 233 de Guatemala, de entera conformidad con el plano respectivo levantado por el ingeniero Gustavo Rafael Cáceres A., siendo el precio de la venta de trescientos cincuenta quetzales (Q350.00), cantidad que el interesado deberá cubrir en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la correspondiente escritura.

Artículo 2º—Autorizar al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del comprador.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Véndese al señor Fausto Adolfo Lanfur Fuentes, una fracción de terreno de la finca nacional que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de mayo de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1096 del Congreso de la República autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas; y que el señor Fausto Adolfo Lanfur Fuentes llenó los requisitos establecidos por la ley para adquirir en compra una fracción de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en resolución número 1187 de fecha 11 de abril de 1961 declaró que sí ha lugar a la venta del inmueble que solicita el señor Lanfur Fuentes, en virtud de haber llenado los extremos de ley;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República; y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto número 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

* Derogado el 19 de junio de 1961, en este tomo.

ACUERDA: *

Artículo 1º—Vender al señor Fausto Adolfo Lanfur Fuentes, una fracción compuesta de cuatrocientos metros cuadrados que se desmembrará de la finca rústica nacional número 14502, folio 226 del libro 233 de Guatemala, de entera conformidad con el plano respectivo levantado por el ingeniero civil Rodolfo Rubio, siendo el precio de la venta de trescientos cincuenta quetzales (Q350.00), cantidad que el interesado deberá cubrir en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la correspondiente escritura.

Artículo 2º—Autorizar al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Cámara del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del comprador.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Véndese al señor José León Brand Mazariegos, una fracción de terreno de la finca rústica que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de mayo de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1096 del Congreso de la República autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas; y que el señor José León Brand Mazariegos llenó los requisitos establecidos por la ley para adquirir en compra una fracción de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en resolución número 1190 de fecha 23 de marzo de 1961 declaró que sí ha lugar a la venta del inmueble que solicita el señor Brand Mazariegos, en virtud de haber llenado los extremos de ley;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República; y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto número 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

* Derogado el 19 de junio de 1961, en este tomo.

ACUERDA: *

Artículo 1º—Vender al señor José León Brand Mazariegos, una fracción compuesta de cuatrocientos metros cuadrados que se desmembrará de la finca rústica nacional número 14502, folio 226 del libro 233 de Guatemala, de entera conformidad con el plano respectivo levantado por el ingeniero Rodolfo Rubio, siendo el precio de la venta de trescientos cincuenta quetzales (Q350.00), cantidad que el interesado deberá cubrir en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la correspondiente escritura.

Artículo 2º—Autorizar al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del comprador.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Véndese al señor José Luis Monzón Noriega, la fracción de terreno que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de mayo de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1096 del Congreso de la República autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas; y que el señor José Luis Monzón Noriega llenó los requisitos establecidos por la ley para adquirir en compra una fracción de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en resolución número 1188 de fecha 23 de marzo de 1961 declaró que si ha lugar a la venta del inmueble que solicita el señor Monzón Noriega, en virtud de haber llenado los extremos de ley;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República; y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto número 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Vender al señor José Luis Monzón Noriega, una fraccion compuesta de cuatrocientos metros cuadrados que se desmembrará de la finca rústica nacional número 14502, folio

* Derogado el 19 de junio de 1961, en este tomo.

226 del libro 233 de Guatemala, de entera conformidad con el plano respectivo levantado por el ingeniero J. B. Monzón, siendo el precio de la venta de trescientos cincuenta quetzales (Q350.00), cantidad que el interesado deberá cubrir en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la correspondiente escritura.

Artículo 2º—Autorizar al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del comprador.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Véndese al señor Luis Leonel López Mijangos, la fracción de terreno que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de mayo de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1096 del Congreso de la República autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas; y que el señor Luis Leonel López Mijangos llenó los requisitos establecidos por la ley para adquirir en compra una fracción de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en resolución número 1191 de fecha 11 de abril de 1961 declaró que sí ha lugar a la venta del inmueble que solicita el señor López Mijangos en virtud de haber llenado los extremos de ley;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República; y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto número 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Vender al señor Luis Leonel López Mijangos, una fracción compuesta de cuatrocientos metros cuadrados que se desmembrará de la finca rústica nacional número 14502, folio 226 del libro 233 de Guatemala, de entera conformidad con el plano respectivo levantado por el ingeniero Rodolfo Rubio, siendo el precio de la venta de trescientos cincuenta quetzales (Q350.00), cantidad que el interesado deberá cubrir en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la correspondiente escritura.

Artículo 2º—Autorizar al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del comprador.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

* Derogado el 19 de junio de 1961, en este tomo.

Véndese al señor Gilberto Alfonso Escobedo Díaz, la fracción de terreno que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de mayo de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1096 del Congreso de la República autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas; y que el señor Gilberto Alfonso Escobedo Díaz llenó los requisitos establecidos por la ley para adquirir en compra una fracción de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en resolución número 1192 de fecha 23 de marzo de 1961 declaró que sí ha lugar a la venta del inmueble que solicita el señor Escobedo Díaz, en virtud de haber llenado los extremos de ley;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República; y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto número 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Vender al señor Gilberto Alfonso Escobedo Díaz, una fracción compuesta de cuatrocientos metros cuadrados que se desmembrará de la finca rústica nacional número 14502, folio 226 del libro 233 de Guatemala, de entera conformidad con el plano respectivo levantado por el ingeniero Rodolfo Rubio, siendo el precio de la venta de trescientos cincuenta quetzales (Q350.00), cantidad que el interesado deberá cubrir en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la correspondiente escritura.

* Derogado el 19 de junio de 1961, en este tomo.

Artículo 2º—Autorizar al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del comprador.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Apruébase el proyecto de parcelamiento rústico en las fincas nacionales denominadas "De Letona" y "Anleu".

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de mayo de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 17 y 18 del Estatuto Agrario, las fincas y haciendas nacionales que por su extensión, situación y cualesquiera otras circunstancias que calificará la Dirección General de Asuntos Agrarios, no sean apropiadas para el establecimiento de Zonas de Desarrollo Agrario, se destinarán a lotificaciones rústicas, disposición legal que faculta asimismo a dicha dependencia para determinar la extensión de las parcelas;

CONSIDERANDO:

Que en aplicación de tales preceptos, la Dirección General de Asuntos Agrarios ha seleccionado las fincas nacionales denominadas: "De Letona" y "Anleu", para la formación de un parcelamiento rústico, en fracciones mínimas de dos caballerías, con fines de desarrollo agropecuario;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar el proyecto de mérito en las fincas nacionales mencionadas, las cuales figuran inscritas a favor de la Nación bajo números tres mil trescientos sesenta y dos (3362) y tres mil trescientos sesenta y ocho (3368), folios ciento sesenta y tres (163) y ciento setenta y cinco (175), ambas en el libro cuarenta y uno (41), de Zacapa, Grupo Norte.

2º—Las parcelas se adjudicarán en propiedad a quienes reunan los requisitos de ley, fijándose el precio de las mismas a razón de quince quetzales (Q15.00) la hectárea.

3º—El presente acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Agricultura,
RAMIRO FONSECA PALOMO,
Subsecretario.

Autorízase a la Municipalidad de El Palmar, Quezaltenango, para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de mayo de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de El Palmar, departamento de Quezaltenango, relativa a que se apruebe el arbitrio por extracción de cardamomo, que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Por extracción del municipio de cada quintal de cardamomo en oro, producido en la jurisdicción .... Q 2.00

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de 30 de diciembre de 1957. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Autorízase a la Municipalidad de Cabañas, Zacapa, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de mayo de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cabañas, departamento de Zacapa, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

1 Publicado el 16 de mayo de 1961.
2 Tomo 76.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 4.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 1ª categoría, al mes ..	1.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes ..	0.50
Carnicerías de 3ª categoría, al mes ..	0.25
Depósitos y ventas de cerveza de 1ª categoría, al mes	3.00
Depósitos y ventas de cerveza de 2ª categoría, al mes	2.00
Depósitos y ventas de cerveza de 3ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.50
Gasolineras de 1ª categoría, al mes ..	3.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes ..	1.50
Marranerías (expendios de carne), de 1ª categoría, al mes	0.75
Marranerías (expendios de carne), de 2ª categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendios de carne), de 3ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 1ª categoría, al mes	2.50
Tiendas de 2ª categoría, al mes	1.50
Tiendas de 3ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 1ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.25

Establecimientos industriales

Empresas apícolas de 1ª categoría, al mes	1.00
Empresas apícolas de 2ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de ladrillo, teja y barro, al mes	0.25
Fábricas de velas y veladoras de 1ª categoría, al mes	0.25
Fábricas de velas y veladoras de 2ª categoría, al mes	0.15
Funerarias de 1ª categoría, al mes ...	0.25
Funerarias de 2ª categoría, al mes ...	0.15
Lecherías de 1ª categoría, al mes	0.50
Lecherías de 2ª categoría, al mes	0.25
Lecherías de 3ª categoría, al mes	0.15
Panaderías de 1ª categoría, al mes ..	0.75
Panaderías de 2ª categoría, al mes ...	0.50
Panaderías de 3ª categoría, al mes ..	0.25
Carpinterías de 1ª categoría, al mes ..	0.25
Carpinterías de 2ª categoría, al mes ..	0.15
Carpinterías de 3ª categoría, al mes ..	0.10
Herrerías de 1ª categoría, al mes	0.25
Herrerías de 2ª categoría, al mes	0.15
Herrerías de 3ª categoría, al mes	0.10
Hojalaterías de 1ª categoría, al mes ..	0.25
Hojalaterías de 2ª categoría, al mes ..	0.15
Hojalaterías de 3ª categoría, al mes ..	0.10
Sastrerías de 1ª categoría, al mes ...	0.25
Sastrerías de 2ª categoría, al mes	Q 0.15
Sastrerías de 3ª categoría, al mes	0.10
Sombrererías de 1ª categoría, al mes	0.15
Sombrererías de 2ª categoría, al mes	0.10
Talabarterías de 1ª categoría, al mes	0.25
Talabarterías de 2ª categoría, al mes	0.15
Zapaterías de 1ª categoría, al mes ...	0.25
Zapaterías de 2ª categoría, al mes	0.15
Zapaterías de 3ª categoría, al mes	0.10

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.25
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.20
Por cada mesa de billar o pool, al mes	1.00
Cinematógrafos 2% de su entrada bruta controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes ..	0.40
Comedores de 2ª categoría, al mes ...	0.30
Comedores de 3ª categoría, al mes ..	0.20

Empresas de transportes (de propietarios vecinos del municipio)

Por cada autobús que posean, al mes	3.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	1.50
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	2.00
Por cada camión que posean, al mes ..	1.50
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.75
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.50
Palenques de gallos, al mes	5.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes	1.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes ...	0.50
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	0.40
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.25

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de tabaco que se extraiga del municipio	0.25
Por extracción de cada tonelada de caña de azúcar, para beneficio en otros municipios	0.05
Por cada carga de 16 arrobas de panela que se extraiga del municipio	0.10
Por cada galón de miel virgen de caña de azúcar que se elabore en el municipio	0.01
Por cada quintal de frijol que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de maíz que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de yuca que sea cosechado y que salga del municipio ..	0.08
Por autorización de cada guía de conducción de semovientes, cualquiera que sea el número que ampare	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	0.10
Por cada 25 litros de leche de vaca que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de cuero fresco o seco de res, que salga del municipio	0.20

Estacionamiento de vehículos

Por cada autobús, al mes	Q 2.00
Por cada camioneta mixta, al mes	2.00
Por cada camioneta sport, con placas de alquiler, al mes	2.00
Sitios urbanos y casas sin acera, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Contribución de ornato conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.	
Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al año	2.00
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al año	1.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 15 de octubre de 1948, 14 de noviembre de 1951, 30 de enero de 1954 y 20 de agosto de 1955.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Autorízase a la Municipalidad de San Cristóbal Verapaz, para que en su jurisdicción cobre los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de mayo de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Cristóbal Verapaz, departamento de Alta Verapaz, relativa a que se aprueben unas adiciones a su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción de productos minerales del municipio

Por cada tonelada de piedra de yeso que se extraiga de la jurisdicción, sin perjuicio de los impuestos fiscales que existan o puedan existir	Q 0.50

Rentas

Alquiler de cada casa de habitación para fines comerciales, previo contrato, al mes	8.00
Alquiler de cada casa de habitación con comodidades familiares, previo contrato, al mes	Q10.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, quedando adicionado en este sentido el acuerdo gubernativo de 10 de setiembre de 1956.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Autorízase a la Municipalidad de Sayaxché, Petén, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de mayo de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Sayaxché, departamento del Petén, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 3.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 1ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 1ª categoría, al mes	1.00
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.25
Ventas de cerveza de 1ª categoría, al mes	2.00
Ventas de cerveza de 2ª categoría, al mes	1.25
Ventas de cerveza de 3ª categoría, al mes	0.75
Ventas de petróleo de 1ª categoría, al mes	0.25
Ventas de petróleo de 2ª categoría, al mes	0.15
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.50
Ventas de gasolina, al mes	0.25
Ventas de panela, al mes	0.30

1 Tomo 75.

Empresas que prestan servicios al público

Cinematógrafos 10% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.

Comedores de 1ª categoría, al mes ..	Q 1.00
Comedores de 2ª categoría, al mes ..	0.50
Casas de huéspedes de 1ª categoría, al mes	1.00
Casas de huéspedes de 2ª categoría, al mes	0.50

Empresas de transportes acuáticos

Por cada embarcación que posean, al año, pagarán así:

Con motor

Con capacidad menor de 10 quintales, al año	3.00
Con capacidad de 10 a 20 quintales, al año	3.50
Con capacidad de 20.01 a 50.00 quintales, al año	5.00
Con capacidad de 50.01 a 100.00 quintales, al año	8.00
Con capacidad de 100.00 quintales o más, al año	10.00

Sin motor

Con capacidad menor de 10 quintales, al año	1.00
Con capacidad de 10.00 a 20.00 quintales, al año	1.25
Con capacidad de 20.01 a 50.00 quintales, al año	1.75
Con capacidad de 50.01 a 100.00 quintales, al año	2.50
Con capacidad de 100.00 quintales o más, al año	3.00
Molinos de nixtamal, de 1ª categoría, al mes	0.30
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.15

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes ..	4.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes ..	2.00
Panaderías de 1ª categoría, al mes ..	0.50
Panaderías de 2ª categoría, al mes ..	0.25
Talleres de herrería, carpintería, hojalatería u otros, al mes	0.20

Extracción de productos agrícolas del municipio

Por cada quintal de maíz que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de frijol que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.15
Por cada quintal de chicle que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción, s/Dto. 1095	2.00
Por cada troza labrada o en bruto, que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	1.00

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de cabezas que ampare —inciso a) del artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes	Q 0.50
Por cada cabeza de ganado menor para engorde, que se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada cabeza de ganado menor para destace que se extraiga de la jurisdicción	0.15
Por cada lata de manteca que se extraiga del municipio	0.15
Por cada quintal de cuero fresco o seco, de res, que salga del municipio	0.20

Varios

Alumbrado público: Q0.01 al mes por cada metro lineal de frente a la calle que tenga cada casa o sitio situado dentro del perímetro urbano, que goce del servicio (en esa población la planta diésel únicamente cubre el servicio de alumbrado público, y aunque está sin funcionar debido a desperfectos sufridos por la planta, conviene aprobar el arbitrio y aplicarlo cuando la planta vuelva a funcionar).

Ornato conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946, y del 3 de marzo de 1960.

Sitios urbanos sin cerca: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Sitios o casas urbanas sin acera: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.03
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Por cada libra de pescado que se extraiga de la jurisdicción municipal para ser consumida en otros municipios	0.01

Tasas, contribuciones, rentas, productos y multas (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)

Tasas por servicio: cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos	1.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales, por un período de seis años	3.00
Por inhumación de cadáveres de niños, en nichos municipales, por un período de seis años	2.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en sepultura ínfima, por un período de seis años	0.50

Por inhumación de cadáveres de niños en sepultura ínfima, por un período de seis años	Q 0.25
Por renovación de adultos o niños ...	3.00

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día	0.03

Poste público

Por mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor en el poste público, al día	0.15
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor en el poste público, al día	0.05

Varios

Por repasto de cada cabeza de ganado mayor en terrenos municipales, al mes	0.30
Por cada alineación de terrenos urbanos o deslinde de terrenos en que intervenga el síndico municipal a solicitud de parte interesada	2.00

Tasas administrativas: licencias para

Acopiar materiales de construcción en la vía pública, al mes	0.25
Construcciones de cualquier clase ...	1.00
Cacería, al día	1.00
Destace de cada cabeza de ganado mayor	1.00
Destace de cada cabeza de ganado menor	0.50
Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	3.00
Juegos permitidos por la ley pagarán el 50% de lo que represente el impuesto fiscal, s/acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.	
Pesca por día	0.15
Serenatas, por cada una	0.50
Traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Tala de árboles, previa autorización de la Dirección General Forestal, por cada árbol	2.00
Zarabandas	3.00
Caza de lagarto, la temporada	3.00

Registros de

Aparejos de pesca, al año	2.00
Marimbas, al año	1.00
Pesas y medidas, al año	0.50
Reposición de cédulas de vecindad ...	0.50
Contratos de trabajadores chicleros, por cada trabajador, la temporada	1.00
Contratos de trabajadores para la explotación de madera, por cada trabajador, la temporada	0.50

Varias tasas administrativas

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley ...	0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes, más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme inciso a), artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes, de 16 de octubre de 1957	Q 0.50

Rentas

De terrenos rústicos

Si la municipalidad posee terrenos rústicos cultivables, podrá darlos en arrendamiento a particulares, debiendo elaborar previamente un reglamento y firmar un contrato con el arrendatario que incluya la renta y demás condiciones.

De locales en el mercado

Se darán en arrendamiento firmando contratos con los arrendantes, en la forma como se indique en el reglamento que para el efecto se elaborará.

De cuartos y salones municipales

Se darán en arrendamiento mediante subasta pública en tiempo de feria u otra festividad, para el cual se solicite el arrendamiento, procurando en todo caso el mayor ingreso para la municipalidad.

Frutos y productos

En este rubro debe comprenderse la venta de árboles del astillero municipal en caso de que posea bosques esa municipalidad. Los precios los determinará por comparación entre lo que cobre el Estado por la venta de árboles de la misma clase.

También en este rubro debe figurar la venta de leña, corteza, etcétera, siempre que se extraiga de propiedades de la municipalidad.

Multas

Las multas se establecerán tomando en consideración lo determinado por los artículos del 137 al 142 del Código Municipal, entre ellas deben figurar las siguientes:

Poste público

Por vagancia de cada cabeza de ganado mayor en calles y caminos de la jurisdicción	1.00
Por vagancia de cada cabeza de ganado menor en calles y caminos de la jurisdicción	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 7 de setiembre de 1955.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

1 Tomo 74.

Apruébanse los estatutos de la "Cooperativa Avícola de Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de mayo de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la "Cooperativa Avícola de Guatemala, R. L.", del Municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos 643 y 1295 del Congreso Nacional, y que se ha tenido a la vista el dictamen de la Sección de Cooperativas del Ministerio de Agricultura;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COOPERATIVA AVICOLA DE GUATEMALA, R. L."

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en la ciudad de Guatemala, municipio del mismo nombre, departamento de Guatemala, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO PRIMERO

Creación, denominación, domicilio y duración

Artículo 1º—Se crea la "Cooperativa Avícola de Guatemala" como una entidad privada de carácter no lucrativo, con patrimonio propio y con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. Conforme el Decreto 643 el régimen de responsabilidad es limitado.

Artículo 2º—La duración y existencia de la Cooperativa es por tiempo indefinido.

Artículo 3º—El domicilio de la Cooperativa es la ciudad de Guatemala, pero podrá establecer sucursales, agencias u oficinas donde lo estime conveniente y necesario.

CAPITULO SEGUNDO

Objetivos y actividades

Artículo 4º—La Cooperativa tendrá como principal función velar por el mejoramiento constante de los sistemas de producción de huevos y carne de aves, así como del aprovechamiento de sus subproductos a fin de reducir permanentemente sus costos y elevar su productividad.

Artículo 5º—Cuidará igualmente de la adquisición y distribución a precios equitativos, entre sus asociados, de elementos de trabajo, así como de la facilitación de financiamiento adecuado para las distintas labores de producción y la intervención en el mercado con el objeto de lograr una estabilización y regulación de precios, en favor de sus asociados.

Artículo 6º—Para el mejor cumplimiento de lo previsto en los artículos anteriores, la Cooperativa:

a) Cuidará del aprovisionamiento oportuno y cómodo, de materiales y elementos necesarios a la avicultura y actividades conexas, tales como el aprovisionamiento de concentrados, medicinas, maquinaria, equipos, aves, envases, etcétera;
b) Procurará por el establecimiento en el país, de precios justos para sus productos, pudiendo intervenir en el mercado con tal propósito;
c) Organizará servicios de asesoría técnica, de demostración, divulgación y aplicación práctica de eficientes métodos de manejo y administración avícola;
d) Promoverá, organizará y vigilará campañas de prevención y represión de las enfermedades o plagas que afectan desfavorablemente la avicultura;
e) Fomentará, organizará o administrará la creación de granjas, laboratorios, bibliotecas, campos de escuelas de experimentación, enseñanza y divulgación adecuada a los fines de la empresa;
f) Podrá enviar expertos o delegados a otros países, con fines de estudio, especialización, observación, etcétera, de los progresos, organización, planes, perspectivas y todo lo que pueda ser de interés para la avicultura;
g) Podrá organizar o promover la organización de empresas de transporte para una eficiente distribución de sus productos o adquisición de sus consumos;
h) Podrá contratar empréstitos con bancos o instituciones crediticias, nacionales o extranjeras, con el objeto de ejecutar obras de beneficio para sus asociados;
i) Podrá asimismo, utilizando sus propios recursos o mediante operaciones crediticias, otorgar préstamos individuales o colectivos a sus asociados, para fines compatibles con los de la empresa, con las garantías, plazos y demás condiciones adecuadas;
j) Mantendrá relaciones o contacto con instituciones similares de otros países y representará a los avicultores del país en congresos, conferencias, reuniones, concursos, exposiciones, etcétera;
k) Colaborará con el Gobierno de la República y particularmente con las autoridades de Agricultura, en lograr el mayor grado de desarrollo de la avicultura nacional; y
l) Se preocupará de llevar a su seno a todos los avicultores del país, o bien de la formación de otras cooperativas que agrupen a los avicultores de otras zonas, a fin de

federarlas más adelante y formar así, un frente capaz de defender de manera eficiente los intereses del gremio.

CAPITULO TERCERO

Del capital

Artículo 7º—El capital de la Cooperativa se integra con:

a) Las aportaciones que a razón de Q25.00, cubra cada asociado;
b) Otros aportes que se establezcan conforme estos estatutos;
c) La reserva legal irrepartible entre los asociados a que se refiere el Decreto 643 y otras reservas que apruebe la Asamblea general, a deducirse del total de excedentes obtenidos por la Cooperativa; y
d) Los activos que hubieren sido donados a la Cooperativa. Las aportaciones a que se refiere el presente artículo, sólo podrán transferirse entre asociados.

CAPITULO CUARTO

De los asociados

Artículo 8º—Podrán asociarse a la Cooperativa los agricultores cuyas granjas estén ubicadas dentro del territorio del país, sean personas naturales o jurídicas, que manifiesten su deseo de pertenecer a la Cooperativa, que contribuyan a la realización de sus fines y que cumplan con las obligaciones que la misma establezca conforme estos estatutos; al efecto, llevará un registro de los asociados con los datos siguientes:

a) Nombre completo o razón social;
b) Ubicación;
c) Producción en los dos últimos años;
d) Vías de acceso; y
e) Otras informaciones útiles.

Artículo 9º—Los asociados deberán cubrir las participaciones de capital y cuotas que se establezcan para la mejor realización de los objetivos de la Cooperativa. Asimismo, deberán colaborar en todas aquellas medidas que dicte la Asamblea general, Junta directiva y Gerencia, para el mejor logro de tales objetivos.

Artículo 10.—Los asociados tendrán derecho a recibir la ayuda o beneficios que la Cooperativa pueda otorgarles, en la medida de las posibilidades, principalmente en lo relacionado a asistencia financiera, de provisión avícola y comercial, asistencia técnica y estabilización de precios. Todos los asociados tienen derecho a la devolución de sus excedentes repartibles en proporción a sus operaciones con la Cooperativa, que dieron origen a la obtención de dichos excedentes. Al efecto, la Cooperativa cerrará operaciones anualmente, período que será establecido por la Junta directiva.

Artículo 11.—El avicultor que por cualquier causa deje de pertenecer a la Cooperativa tiene derecho al reintegro de la parte de sus aportaciones que se hayan capitalizado y a los excedentes pendientes de liquidación hasta el momento de ser asociado. La liquidación se hará dentro de los seis (6) meses después de haber sido aprobados por la Asamblea general, los estados de cuentas correspondientes.

Artículo 12.—Los asociados tendrán derecho a asistir en calidad de oyentes a las sesiones de la Junta directiva que no sean de carácter disciplinario. Por su asistencia no devengarán ninguna dieta.

Artículo 13.—Los asociados a la Cooperativa que dejen de ser avicultores en activo, serán cesados en sus derechos y obligaciones automáticamente.

CAPITULO QUINTO

Organización y gobierno

Artículo 14.—Para garantizar un eficiente funcionamiento de la Cooperativa, se establecen los siguientes órganos:

a) Asamblea general;
b) Junta directiva;
c) Gerencia;
d) Comité de vigilancia;
e) Auditoría; y
f) Secciones técnicas.

Los miembros de la Junta directiva, gerencia, Comité de vigilancia, auditoría y jefes de secciones técnicas, tendrán la categoría de funcionarios y empleados de confianza de la Cooperativa.

CAPITULO SEXTO

Asamblea general

Artículo 15.—La Asamblea general es la autoridad máxima de la Cooperativa y la forman todos los miembros asociados, conforme lo establece el artículo 8º. En las asambleas, los asociados tendrán un sólo voto indelegable.

Artículo 16.—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Elegir y remover a los miembros de la Junta directiva y del Comité de vigilancia;
b) Designar al auditor general y a su suplente, quienes deberán reunir las condiciones indispensables para el correcto desempeño de sus funciones, de preferencia entre un contador público y auditor colegiado;
c) Fijar las dietas que correspondan a los miembros de la Junta directiva, Comité de vigilancia y la remuneración del auditor general;
d) Aprobar o improbar la memoria y las cuentas anuales que le presente la Junta directiva;
e) Aprobar el plan anual de trabajo que la Junta directiva deberá presentarle cada año;

f) Acordar nuevos aportes, cuotas o contribuciones que deban efectuar los asociados, siguiendo los principios del cooperativismo y teniendo en cuenta su capacidad de pago;

g) Aprobar la formación de reservas y distribución entre sus asociados de los excedentes que resultaren, siguiendo los principios universales del cooperativismo, con base en propuestas que haga la Junta directiva;

h) Reformar los presentes estatutos en Asamblea extraordinaria y con el voto de por lo menos las dos terceras partes de los asociados asistentes, conforme lo establece el Decreto 643; e

i) Otras atribuciones que establezcan estos estatutos o que le sean inherentes como máximo organismo de la Cooperativa.

Las funciones a que se refieren los incisos a), b) d) y f) se resolverán mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de miembros presentes.

Artículo 17.—La Asamblea general se reunirá ordinariamente en los meses de marzo y setiembre, por convocatoria de la Junta directiva y Comité de vigilancia; y extraordinariamente, cuando sea convocada por la Junta directiva, Comité de vigilancia o por lo menos 10 asociados, expresando el objeto de la sesión.

Toda convocatoria se hará con 15 días de anticipación, mediante nota certificada o por medio de por lo menos dos avisos en dos de los periódicos de mayor circulación.

Las sesiones se realizarán en la ciudad de Guatemala e iniciarán antes de las 15 horas. El quórum lo constituye el número de asociados presentes.

CAPITULO SETIMO

Junta directiva

Artículo 18.—La Junta directiva tendrá a su cargo la dirección inmediata de la Cooperativa y la integran: un presidente, un secretario, un tesorero, un vocal 1º con su respectivo suplente, un vocal 2º con su respectivo suplente. En caso de ausencia definitiva del presidente, secretario y tesorero, se llamará para sustituirlos a los vocales propietarios 1º y 2º en su orden y los suplentes de vocales pasarán a ocupar los cargos de vocales propietarios. En caso de que los dos vocales suplentes ocuparan cargos propietarios, la Junta directiva deberá convocar a Asamblea general para elegir nuevos vocales suplentes.

Artículo 19.—La Junta directiva sesionará ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente, cuando los asuntos lo demanden y sean citados por el presidente, Comité de vigilancia, auditor o gerente.

Artículo 20.—El quórum para toda sesión lo constituyen tres miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate, el presidente tiene voto de calidad (doble voto).

Artículo 21.—La Junta directiva tiene las siguientes funciones:

a) Elaborar un plan anual de trabajo, solicitar su aprobación a la Asamblea general y procurar su eficaz realización;

b) Aprobar o improbar los estados de cuentas mensuales, presentados por la gerencia;

c) Elevar para su aprobación por la Asamblea general, la memoria anual de labores, el balance general, el estado de resultados de la Cooperativa y de reparto de excedentes;

d) Nombrar y remover al gerente de la Cooperativa quien actuará como jefe ejecutivo y administrativo de la misma;

e) Estudiar y aprobar los proyectos de reglamentos y otras disposiciones que le presente la gerencia;

f) Resolver acerca de las operaciones financieras destinadas al mejor cumplimiento de los objetivos de la Cooperativa;

g) Acordar con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, cuotas específicas a cargo de los asociados o en razón a su producción estimada, indicando forma de pago y siguiendo los lineamientos universales del cooperativismo e informando a la Asamblea general próxima, para lo que ella estime conveniente resolver;

h) Resolver acerca del establecimiento o clausura, en el interior o exterior del país, de agencias o sucursales;

i) Conceder licencias al gerente para ausentarse de sus funciones, nombrando a la persona que deba sustituirlo; y

j) Otras que se deriven de la naturaleza de sus funciones de dirección o que establezcan estos estatutos.

Artículo 22.—Los miembros de la Junta directiva durarán en sus funciones un año, pudiendo ser reelectos parcial o totalmente, con el voto de las dos terceras partes de la Asamblea general. Al efecto, en la asamblea inmediata anterior al término del período de un director, deberá elegirse al sustituto.

CAPITULO OCTAVO

Gerencia

Artículo 23.—El gerente será nombrado por la Junta directiva, tendrá la representación legal de la Cooperativa y será la autoridad ejecutiva y administrativa de la misma; a fin de que se elija a una persona que reuna suficientes capacidades de buen administrador, no será indispensable que el gerente sea un asociado.

Artículo 24.—Podrá delegar total o parcialmente sus funciones o la representación legal de la Cooperativa con autorización previa de la Junta directiva.

Artículo 25.—El gerente tiene a su cargo:

a) La inmediata realización de las decisiones o resoluciones que emanen de la Asamblea general y Junta directiva;

b) Dar la debida consideración a las recomendaciones del Comité de vigilancia y auditor, así como velar porque se cumplan las decisiones que tales organismos acuerden, conforme los presentes estatutos;
c) Preparar los presupuestos, planes de trabajo y proyectos útiles para proponerlos a la Junta directiva;
d) Presentar a la Junta directiva estados de cuentas mensuales de la Cooperativa y otras informaciones que ella le solicite;
e) Preparar los proyectos de reglamentos y en su caso, las modificaciones o enmiendas pertinentes;
f) Preparar los asuntos que deba conocer la Junta directiva y disponer de acuerdo con el presidente de la misma, el orden en que deban tratarse;
g) Nombrar a los funcionarios y empleados administrativos y técnicos que no se reserve la Junta directiva;
h) Imponer las sanciones correspondientes al personal según la falta; e
i) Vigilar el buen manejo y conservación de fondos y toda clase de activos de la Cooperativa.

CAPITULO NOVENO

Comité de vigilancia

Artículo 26.—El Comité de vigilancia se integra con tres personas asociadas, con sus respectivos suplentes.

En su primera sesión, los tres (3) propietarios designarán a su presidente.

Artículo 27.—Las funciones del Comité de vigilancia serán:

a) Vigilar porque la actuación de los distintos órganos de la Cooperativa se haga conforme a los presentes estatutos y tienda a manifestarse en beneficio para todos los asociados, sin privilegios para ninguno de ellos ni de grupo particular;
b) Dar completa consideración a toda queja que presenten los asociados, en relación al funcionamiento de la Cooperativa;
c) Auxiliar e intervenir con la auditoría cuando ésta lo solicite;
d) Cuando fuere necesario para el buen funcionamiento de la Cooperativa, podrá elevar hasta en un 50% las remuneraciones a que alude el inciso c) del artículo 16, lo cual se pondrá en conocimiento de la Asamblea general en su próxima sesión; y
e) Otras actuaciones necesarias para cumplir plenamente con sus funciones de supervisión general o que establezcan estos estatutos.

Artículo 28.—El Comité de vigilancia tendrá acceso a todos los libros de contabilidad, documentos, archivos, actas, etcétera, a fin de cumplir sus funciones y mantendrá informada a la auditoría de todas sus actuaciones.

Artículo 29.—El Comité de vigilancia se reunirá:

a) Ordinariamente, cada tres meses con la asistencia del auditor general, por convocatoria de su presidente; y
b) Extraordinariamente, cuando sea necesaria y sea convocado por cualquiera de sus miembros, por el auditor general, por cualquiera de los directores, por la Junta directiva o por el gerente.

Artículo 30.—El Comité de vigilancia emitirá constancia escrita de todas sus actuaciones y rendirá anualmente un informe escrito para ser conocido por la Asamblea general.

Artículo 31.—Los miembros del Comité de vigilancia durarán un año en funciones, pudiendo ser reelectos, total o parcialmente.

CAPITULO DECIMO

Auditoría

Artículo 32.—El auditor general de la Cooperativa y su respectivo suplente, serán nombrados por la Asamblea general y tendrán a su cargo:

a) Inspeccionar y fiscalizar las operaciones de la Cooperativa;
b) Vigilar el buen manejo de fondos de la Cooperativa, así como la buena conservación de todos sus activos y valores, sugiriendo al gerente y Junta directiva, las medidas que deban tomar para evitar pérdidas o acrecentar los beneficios de la Cooperativa y sus asociados;
c) Velar porque se cumplan los estatutos, reglamentos o disposiciones de la Asamblea general, Comité de vigilancia, Junta directiva y gerencia;
d) Informar a la gerencia, a la Junta directiva y Comité de vigilancia, según proceda, de las irregularidades que note en las operaciones de la Cooperativa y procurar que se dicten las disposiciones que subsanen tales irregularidades;
e) Certificar los balances, estados de cuentas y otros documentos contables de la Cooperativa;
f) Informar cada tres meses a la Junta directiva de los resultados de sus labores;
g) Auxiliar al Comité de vigilancia cuando sea requerido; y
h) Todas aquellas atribuciones necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 33.—El auditor general tendrá acceso a las actas de la Cooperativa y a sus archivos, comprobantes y documentos.

Artículo 34.—El cargo de auditor general será por períodos de dos (2) años, durante los cuales la persona que lo desempeñe, sólo puede ser removida por la Asamblea general. La gerencia y la Junta directiva podrán pedir su remoción cuando haya causa justificada a la

Asamblea general. En casos de falta grave o delito comprobado, podrá pedir su remoción al Comité de vigilancia, quien podrá decretarla si la juzga procedente, de todo lo cual será informada la Asamblea general en su próxima sesión, quien determinará lo conveniente.

Artículo 35.—El auditor general deberá, bajo su responsabilidad en caso de incumplimiento, remitir a todos los asociados 15 días antes de que se reuna la Asamblea general, el balance general de cuentas que demuestre los resultados financieros del año, con suficiente detalle, a fin de que cada uno conozca acerca del manejo de la Cooperativa.

Artículo 36.—El auditor general tendrá los ayudantes indispensables para el buen desempeño de sus funciones, quienes serán nombrados a propuesta del mismo, por el Comité de vigilancia, quien fijará su remuneración en consulta con la Junta directiva.

CAPITULO UNDECIMO

Disolución

Artículo 37.—La disolución o liquidación de la Cooperativa se podrá decretar mediante gestión de la Junta directiva, con aprobación previa de la Asamblea general, adoptada por lo menos con las tres cuartas partes de los integrantes de la misma, y en los casos que lo permita la ley. La hará la Junta directiva o una comisión que designe el Comité de vigilancia o autoridad competente. Su actuación será supervisada por el auditor y Comité de vigilancia.

La reserva legal irrepartible será donada a centros de beneficencia que determine en orden de preferencia, la Asamblea general, la Junta directiva o la Comisión liquidadora.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Cooperativa Avícola de Guatemala, R. L."

3º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Agricultura,
RAMIRO FONSECA PALOMO,
Subsecretario.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

Autorízase a la Municipalidad de Joyabaj, El Quiché, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de mayo de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Joyabaj, departamento de El Quiché, relativa a que se apruebe su plan de ingresos y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios siguientes:

Establecimientos comerciales	
Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 1.50
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.75
Misceláneas de 1ª categoría, al mes ..	1.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes ..	0.50
Misceláneas de 3ª categoría, al mes ..	0.35
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.15
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.10
Tiendas de 1ª categoría, al mes	1.00
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.50
Ventas de cerveza de 1ª categoría, al mes	1.50
Ventas de cerveza de 2ª categoría, al mes	1.00
Establecimientos industriales	
Aserraderos de 1ª categoría, al mes ..	4.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes ..	3.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes ..	2.00
Fábricas de ladrillos y tejas, al mes ..	0.15
Ingenios de panela de 1ª categoría, al mes	0.50
Ingenios de panela de 2ª categoría, al mes	0.25
Panaderías de 1ª categoría, al mes ...	0.25
Panaderías de 2ª categoría, al mes ..	0.15
Talleres de carpintería, al mes	0.15
Talleres de herrería, al mes	0.25
Talleres de hojalatería, al mes	0.10
Talleres de sastrería, al mes	0.20
Talleres de talabartería, al mes	0.25
Talleres de zapatería, al mes	0.25
Empresas que prestan servicios al público	
Billares por cada mesa, al mes	1.00
Barberías de 1ª categoría, al mes	0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.10
Comedores de 1ª categoría, al mes ..	0.30
Comedores de 2ª categoría, al mes ...	0.20
Empresas eléctricas, con servicio al público, al mes	10.00
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.30
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.15
Mesones de 1ª categoría, al mes	0.30
Mesones de 2ª categoría, al mes	0.15
Empresas de transportes	
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	2.00

Por cada camión que posean, al mes ..	Q 2.00
Por cada palenque de gallos, al mes ..	5.00
Por pensiones de 1ª categoría, al mes	0.50
Por pensiones de 2ª categoría, al mes	0.30
Por refresquerías de 1ª categoría, al mes	0.30
Por refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.20

Productos agrícolas y extracción de los mismos

Por cada millar de pies de madera aserrada que salga del municipio	1.00
Por cada troza de madera labrada o en bruto que salga del municipio ..	0.25
Por cada quintal de tabaco que salga del municipio	0.15
Por cada quintal de café en oro que se extraiga de la jurisdicción	0.25
Por cada quintal de café en pergamino que se extraiga de la jurisdicción ..	0.20
Por cada quintal de café cereza que se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de café en oro o pergamino que se extraiga de la jurisdicción y que se haya obtenido de café en cereza procedente de otros municipios	0.05

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare ...... Conforme el inciso a) del Reglamento de venta y conducción de semovientes.	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.10
Por cada quintal de cuero de res que salga del municipio	0.20
Por cada caja de huevos que salva del municipio de un peso de seis arrobas	0.30
Por cada cabeza de ave de corral que salga del municipio	0.02
Por cada lata de manteca que salga del municipio	0.10
Por cada quintal de lana que salga del municipio	0.25

Varios

Contribución de ornato. Conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.	
Sitios sin cerca, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Por cada rockola que funcione en el municipio conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Alumbrado público, por cada propiedad en la cuadra donde hay focos, al mes	0.10

Estacionamiento de vehículos

Por cada camioneta mixta, al mes ...	2.00
Por cada camioneta sport, al mes	2.00
Sitios y casas urbanas sin aceras, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	Q 0.05

Tasas, contribuciones, rentas y productos (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial).

Tasas por servicio: agua potable

Por concesión de una paja de agua ...	10.00
Por canon de agua de una paja, al mes	0.25
Por conexión de agua al tubo municipal (datación) previos los trámites legales	0.25

Cementerio

Por concesión de un predio de nueve varas cuadradas para construcción de mausoleos	5.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en sepultura ínfima	0.25
Por inhumación de cadáveres en mausoleos y de adultos	0.50
Por inhumación de cadáveres de párvulos en sepultura ínfima	0.15
Por inhumación de cadáveres de adultos y párvulos en sepultura ínfima para pobres de solemnidad	Gratis

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste público, al día, cada cabeza	0.10
Por mantenimiento de ganado menor cada cabeza	0.05

Rastro municipal

Por uso del rastro incluyendo impuestos de destace, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por destace de ganado mayor fuera del rastro, cada cabeza	1.00

Varios

Por repasto en terrenos municipales, cada cabeza de ganado, al año ...	0.50

Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.15
Construcciones de cualquier clase y valor	0.50
Zarabandas con marimba, cada 24 horas	1.00
Espectáculos públicos (no cinematográficos), por cada noche	0.50
Espectáculos públicos (circos) por cada función	0.50
Exhumación de cadáveres previos los trámites de ley	1.00
Por ingerir desagües al colector municipal	0.50
Deslinde de terrenos con intervención del síndico municipal a solicitud de parte interesada	1.00

Juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de la Municipalidad el 50% de lo que representa el impuesto fiscal tomando como base el acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.

Serenatas por cada seis horas ...... Q 0.50
Traslado de cadáveres fuera del municipio 1.00
Lides de gallos en palenques autorizados, al día 5.00

Registros

Fierros para marcar ganado, una sola vez 0.25
Pesas y medidas, al año 0.50
Matrícula de perros 0.25
Romanas de plataforma, al año 0.25
Títulos de pajas de agua 0.20
Traspaso de títulos de pajas de agua 0.50
Reposición de cédula de vecindad 0.50
Reposición de títulos de pajas de agua 0.20

Varios

Por cada solicitud de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley 0.20
Por autorización de cartas de venta de semovientes, más Q0.05, por cada semoviente adicional conforme inciso a) artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes del 16 de octubre de 1957.

Construcciones

El costo total de los drenajes se distribuirá así: la municipalidad cubrirá el 66% del costo y el 34% restante será cubierto por los vecinos en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia cada propietario cubrirá el otro 17% con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos; cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, el 17% correspondiente lo absorberá la municipalidad.

Pavimentos: (Ya sea concreto, asfalto o simplemente empedrado.)

El contrato total del pavimento se distribuirá así: La municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido.

Rentas: Artículo 101 del Decreto 1183 del Congreso de la República.

Por arrendamiento de terrenos municipales para cultivos de acuerdo con el reglamento de la municipalidad, al año por cada cuerda 0.25
Por alquiler del Teatro Municipal para espectáculos públicos cada 24 horas 1.00
Por alquiler del Teatro Municipal para bailes sociales, cada 24 horas 1.00
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno municipal para siembra de caña de azúcar, al año 1.00

Frutos y productos

Por cada árbol de pino que se corte en terrenos municipales .... Q 1.00
Por cada camionada de leña de pino que se extraiga del terreno municipal 0.25
Por cada camionada de leña de encino, que se extraiga del astillero municipal 0.35
Por cada camionada de ocote que se extraiga del astillero de la municipalidad 0.50

Multas

Estas se establecerán tomando en consideración lo determinado por los artículos 137 y 142 del Código Municipal.

Por poste de ganado mayor, cada cabeza 1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza 0.50

Varios

Por cada hornada de cal que se elabore en la cantera municipal 5.00
Por cada fábrica de aguarrás que se instale en el municipio, al año 5.00
Por cada fábrica de jabón, al mes 0.10

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 25 de julio de 1947.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Autorízase a la Municipalidad de Santo Domingo Suchitepéquez, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de mayo de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santo Domingo Suchitepéquez, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

1 Tomo 66.

Barberías de 2ª categoría, al mes .. Q 0.10
Por cada camioneta que posean, al mes 1.00
Por cada camioneta mixta que posean, al mes 1.50
Por cada camión que posean, al mes .. 1.00
Por cada molino de nixtamal de 2ª categoría, al mes 0.25
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio 0.05

Extracción de productos del municipio

Por cada camionada de mangle (corteza), que se extraiga 3.00
Por cada camionada de otate o tarro que se extraiga 3.00

Frutos y productos

Por venta de cada camionada de balasto, procedente de canteras de propiedad municipal 0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para el efecto, quedando modificado y adicionado en este sentido el acuerdo gubernativo de 21 de noviembre de 1958. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Modifícase la redacción de los arbitrios de la Municipalidad de la Antigua Guatemala, en lo relativo a la "extracción de café".

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de mayo de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Antigua Guatemala, cabecera del departamento de Suchitepéquez, relativa a que se modifique la redacción de los arbitrios que tienen aprobados por la "extraccion de café", y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Acceder a lo solicitado, quedando en consecuencia, redactados en la forma siguiente:

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por extracción (salida), de cada quintal de café en oro, producido en la jurisdicción municipal .... Q 0.25
Por extracción (salida), de cada quintal de café en pergamino, producido en la jurisdicción municipal 0.20
Por extracción (salida), de cada quintal de café en cerezo, producido en la jurisdicción municipal .... Q 0.05
Transformación de café cerezo procedente de otros municipios, por cada quintal de café pergamino que se obtenga 0.05
Transformación de café pergamino procedente de otros municipios, por cada quintal de café oro que se obtenga 0.05

2º—En este sentido queda modificado el plan de arbitrios autorizados en acuerdo gubernativo de 16 de marzo de 1959, a la Municipalidad de Antigua Guatemala. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Díctanse normas reglamentarias para la producción, certificación y comercialización de semillas agrícolas y forestales.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de mayo de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado promover e incrementar la agricultura, llevando a la práctica normas avanzadas que respondan eficientemente al desarrollo de la misma, en beneficio y para la prosperidad de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que los esfuerzos de los departamentos técnicos del Ministerio de Agricultura han dado por resultado la creación de nuevas variedades de origen local y la selección de variedades introducidas que aventajan notablemente a las variedades comúnmente cultivadas en el país, debido a su capacidad de rendimiento, adaptabilidad y demás características agronómicas valiosas;

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Estado procurar que los resultados positivos de dichas investigaciones sean proporcionados a los agricultores en condiciones inalterables, en provecho de la producción y que, en relación al comercio de las semillas de que se trata, procede establecer la reglamentación adecuada a fin de garantizar la calidad y pureza genética de las mismas y prevenir alteraciones así como la propagación de enfermedades y plagas; en uso de las facultades que al Ejecutivo le confieren los artículos 168, 212 y 213 de la Constitución de la República;

1 Tomo 77.

1 Tomo 78.

ACUERDA:

Las siguientes

Normas reglamentarias para la producción, certificación y comercialización de semillas agrícolas y forestales

Del Servicio Nacional de Certificación de Semillas

Artículo 1º—Se crea el Servicio Nacional de Certificación de Semillas, adscrito a la Dirección de Agricultura, dependencia del Ministerio de Agricultura, el cual en lo sucesivo se denominará el Servicio; éste tendrá a su cargo el cumplimiento de las presentes normas y de toda disposición que de ellas se derive. Para el desempeño eficiente de sus funciones y para garantía de los agricultores, el Servicio estará integrado por personal técnico especializado.

Artículo 2º—En la organización del Servicio se contará, en forma unificada, con los equipos y personal especializado de las distintas dependencias del Ministerio de Agricultura, siempre que no se les afecte en el desarrollo normal de sus atribuciones y trabajos. En su defecto, se contratará personal ajeno al citado Ministerio.

El personal será organizado por el Ministerio de Agricultura y el Servicio constará esencialmente de jefatura, inspectoría, instalaciones de laboratorio, plantas de procesamiento y bodegas.

Artículo 3º—Son propósitos y atribuciones del Servicio:

a) Promover la fundación de organizaciones privadas para la producción de semillas;
b) Procurar el desarrollo de campañas extensionistas para el uso de semillas certificadas;
c) Controlar la producción de semilla certificada, desde el momento de la siembra hasta la cosecha. Controlar asimismo, las operaciones de procesamiento y tratamiento, conforme a las disposiciones respectivas;
d) Establecer los requisitos mínimos de campo y de laboratorio, a los cuales deberá ceñirse la producción de semilla certificada;
e) Efectuar los análisis necesarios de laboratorio (pureza, humedad, germinación, etcétera, de la semilla);
f) Proveer de etiquetas y marchamos a los semilleristas que lo soliciten para sus lotes de semilla y que, de acuerdo con los reglamentos, deban ser certificados. Las etiquetas y los marchamos se proporcionarán a los precios que el reglamento específico determine;
g) Publicar periódicamente las listas de semillas registradas y certificadas, lo mismo que la de los productores semilleristas de estas últimas; y
h) Llevar el control de los lotes de semillas que se introduzcan al país, antes de su venta y distribución a los agricultores. Muestras de esos lotes serán analizadas en el laboratorio, a fin de comprobar si satisfacen las normas de certificación y de Sanidad Vegetal.

Definiciones

Artículo 4º—Para los efectos de las normas que este acuerdo establece, se reconocerán las siguientes definiciones:

Semilla: Todo grano, tubérculo, bulbo, rizoma o parte de una planta que puedan usarse para la reproducción de la misma.

Línea pura: Grupo de individuos genéticamente puros (homocigotas), resultantes de la endocría o de otros procesos.

Semilla básica: Semilla o material inicial de propagación vegetativa, variedad o raza producida por plantas individuales, clon, selección masal de plantas o clones, por autofundación controlada o por polinización cruzada controlada, producida o supervisada por el genetista. Sirve para formar la semilla de fundación.

Semilla de fundación: Primera generación de la semilla producida bajo control de un organismo certificador y manejada de tal forma que asegure su identidad y pureza genética y que cumpla con requisitos sanitarios y físicos pre-establecidos.

Semilla registrada: Es la progenie avanzada de semilla de fundación, producida en condiciones que garantizan su pureza genética.

Semilla certificada: Es la progenie de la semilla registrada, producida bajo condiciones que aseguren su identidad genética.

Cruza simple: Es la primera generación del cruzamiento entre dos líneas puras, que será utilizado en la formación de híbridos comerciales de más de dos líneas.

Híbrido comercial:

a) La primera generación entre dos cruzas simples (cruza doble);
b) La primera generación de un cruzamiento entre una cruza simple como hembra y una línea pura como macho (cruza triple); y
c) La primera generación de una cruza entre dos líneas puras (cruza simple), siempre que este híbrido se dedique para la producción comercial y no para la formación de híbridos triples o dobles.

Variedad: Un grupo de individuos con caracteres genotípicos y fenotípicos uniformes.

Variedad sintética: La generación avanzada de un cruce múltiple de líneas que ha alcanzado equilibrio genético por polinización libre.

Mestizo: Cruza de una línea pura por variedad.

Semilla de malezas: Se refiere a las semillas de plantas reconocidas, ya sea como malezas no peligrosas o como plantas nocivas. Pueden ser de dos clases:

a) **Primarias:** Son las de muy difícil control; y
b) **Secundarias:** Son las que pueden controlarse con menos esfuerzo que las primarias.

Semillas extrañas: Son semillas con características diferentes a la variedad o especie de que se trate y que no constituyen malezas.

Materia inerte: Se refiere a toda materia extraña, como piedras, tierra, materia orgánica, etcétera.

Semilla pura: Es la que se encuentra libre de materias extrañas, tales como semillas de malezas, materia inerte u otras impurezas.

Pureza varietal: Se refiere a la pureza genética de la semilla, garantizada por el sistema de certificación.

Se expresa en porcentaje de peso.

Viabilidad: Es la energía biológica que en condiciones favorables tiene la semilla para germinar.

Semillas viables: Semilla que posee un embrión vivo (gérmen), capaz de iniciar el proceso del crecimiento.

Germinación: Significa el porcentaje de semilla viable capaz de producir plantas normales bajo condiciones favorables.

Origen: Se refiere al lugar donde ha sido producida la semilla.

Semillerista: Es toda persona, entidad oficial o particular, inscrita en el Servicio Nacional de Certificación de Semillas y autorizada por el mismo, para producir semilla certificada.

Número de registro: Es el número asignado a todo semillerista que ha sido inscrito o registrado en el Servicio Nacional.

Lote: Es una cantidad definida de semilla uniforme en todo aspecto, sea que esté a granel o en sacos. Debe estar identificada con un número y conformar la información a los datos de laboratorio.

Número de lote: Es el número que ostenta la etiqueta y que a la vez es réplica del que obra en el archivo para el mismo lote.

Etiqueta: Se refiere a la cédula impresa de tamaño uniforme, color específico, numerada y adherida al empaque o envase que contiene semilla y en la cual se indica su clasificación, origen y demás datos o requisitos requeridos. El color blanco será para semilla de fundación; morado, para semilla registrada; azul y rojo para semilla certificada.

El servicio extenderá etiquetas especiales para empacar semilla pura de aquellas variedades o especies que no están contempladas actualmente en el programa de Certificación. Estas etiquetas serán de color y tamaño diferentes a las de certificación indicadas anteriormente.

Marchamo: Sello de seguridad que garantiza al agricultor que la semilla adquirida es la originalmente certificada.

De la producción de semillas

Artículo 5º—La producción de semillas estará regida de la siguiente manera:

a) **Semilla básica:** Esta semilla, será desarrollada y manejada exclusivamente por técnicos investigadores de las instituciones científicas agrícolas del Estado, universitarias y privadas. La semilla básica del Estado no podrá ser vendida al publico ni usada por éste;

b) **Semilla de fundación y registrada:** Solamente podrá ser producida por los centros de investigación estatales (Instituto Agropecuario Nacional), y por empresas privadas específicas, bajo el control del Servicio;

c) **Semilla certificada:** Será producida por semilleristas cooperadores del Servicio o por cualquier persona o entidad privada que reuna las condiciones y requisitos para el efecto y siempre bajo el control del Servicio Nacional de Certificacion de Semillas; y

d) Para ser semillerista se definirán las condiciones y requisitos en la reglamentación respectiva. [1]

Mercadeo Interno de Semillas

Artículo 6º—No podrá venderse ninguna semilla agrícola como semilla certificada, si no ha sido previamente certificada por el Servicio.

Artículo 7º—Ninguna semilla agrícola podra ofrecerse al público como semilla certificada, si no lleva la etiqueta respectiva conteniendo la siguiente información:

a) Nombre y dirección de la persona que etiquetó la semilla o que vende la semilla contenida en el envase. En su defecto, el número de registro, el cual ha de coincidir con el que obra en los archivos del Servicio;

b) Clase y variedad;

c) Origen;

d) Porcentaje en peso de semilla pura;

e) Porcentaje en peso de materia inerte;

f) Malezas secundarias y numero de semillas presente, por onza o por libra; y

g) Porcentaje de germinación y fecha en que se efectuó.

Artículo 8º—No podrá venderse ninguna semilla agricola si han transcurrido seis meses de haberse efectuado la última prueba de germinación. Para permitir su venta, es requisito efectuar otra prueba de germinacion llevada a cabo por el Servicio.

IMPORTACION Y EXPORTACION DE SEMILLAS

Artículo 9º—Toda semilla que se desee importar al país, debe acompañar la siguiente información:

a) Certificado de origen;

b) Certificado sanitario; y

c) Etiqueta adherida en la que se detalle:

1) Nombre del vendedor.

2) Nombre y dirección del consignatario.

---

1 Véase su reglamento de 19 de enero de 1962, en este tomo.

3) Nombre de la clase y variedad.
4) Porcentaje en peso de semilla pura.
5) Porcentaje en peso de materia inerte que no debe exceder del 2 por ciento.
6) Porcentaje en peso de semilla de malezas.
7) Porcentaje y fecha de la última prueba de germinación.

Artículo 10.—Todo lote de semillas que se importe al país, antes de poder ser retirado de la aduana debe ser analizado en el laboratorio del Servicio. Los inspectores oficiales, previa solicitud del interesado, sacarán las muestras respectivas y notificarán a donde corresponde, lo antes posible, el resultado del análisis del laboratorio, indicando si se permite o no la entrada al país de la semilla. En caso de rechazarse, se deberá explicar el motivo.

Artículo 11.—Queda prohibida la importación de semillas agrícolas cuyo analisis revelare la presencia de semillas de cualesquiera de las siguientes especies botánicas y de todas aquellas que previa investigación, se consideren nocivas:

Grama Bermuda: Cynodon dactylon L.
Pasto Johnson: Sorghum halepense.
Coyotillo Gigante: Cyperus rotundatus.
Quilamul: Ipomea sps.
Carraja perenne: Sonchus arvenses.
Golondrina: Euphorbia esula.
Cáñamo de India: Apocynum Cannabinum.

Artículo 12.—La tolerancia a semillas de estas especies en lotes de semilla es cero.

Artículo 13.—La tolerancia a semillas de malezas clasificadas como secundarias en las definiciones que determina este acuerdo, será no mayor del uno por ciento.

Artículo 14.—No se permitirá la importación de lotes de semillas de variedades, líneas o híbridos nuevos destinados a la venta o distribución al público, si no se llenan previamente los requisitos experimentales o de cultivo que demuestren sus bondades agronómicas, de adaptabilidad y demás características correspondientes.

Artículo 15.—La semilla destinada a la exportación deberá llenar los requisitos de certificación y de Sanidad Vegetal, así como los requeridos por el país de destino.

SANCIONES

Artículo 16.—Incurrirá en multa equivalente al doble del valor de la semilla, sin perjuicio de las responsabilidades penales respectivas:

a) Quien sin la aprobación y previo registro en el Servicio, ponga a la venta semilla con etiqueta que la acredite como semilla certificada;
b) Quien maliciosamente separe, falsificare o destruyere parcial o totalmente la etiqueta de certificación;
c) Quien altere o sustituya por otras semillas las que se encuentren en un envase que lleve etiqueta certificada; y
d) Quien trafique con semillas agrícolas o forestales, cuyas fechas de expiración hayan vencido.

Artículo 17.—Se procederá al decomiso de toda semilla agrícola o forestal, en los siguientes casos:

a) Cuando sea falsa cualquiera de las especificaciones contenidas en la etiqueta;
b) Si el porcentaje de semillas de malezas sobrepasare de los límites tolerados por el Servicio y que serán establecidos en la respectiva reglamentación;
c) La semilla que se hubiere importado contraviniendo las disposiciones correspondientes y detalladas en los artículos 9º al 14 de este acuerdo, relativos a importación y exportación de semillas; y
d) Cuando el grado de afección de plagas haga indispensable el decomiso de las semillas.

Artículo 18.—La reincidencia de infracciones a lo dispuesto en este acuerdo, dará lugar a que el Servicio cancele en forma temporal o definitiva los permisos para importación, exportación o comercio de semillas agrícolas o forestales y a que se anule el registro oficial respectivo.

Disposiciones generales

Artículo 19.—El Ministerio de Agricultura emitirá los reglamentos necesarios para el correcto y adecuado funcionamiento del Servicio.

Artículo 20.—Todas las dependencias estatales y en particular las del Ministerio de Agricultura, quedan obligadas a cooperar eficazmente para la organización y buen funcionamiento del Servicio.

Artículo 21.—El presente acuerdo entrará en vigor a los cuatro meses de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Agricultura,
RAMIRO FONSECA PALOMO,
Subsecretario.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Autorízase la creación de un cementerio en la finca nacional "Montelimar", del Municipio de Malacatán, San Marcos.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1961.

1 Publicado el 21 de agosto de 1961.

Examinada la solicitud de los vecinos de la finca "Montelimar", de Malacatán, departamento de San Marcos, para que se autorice el funcionamiento de un cementerio en la mencionada finca;

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud y la resolución número 1475 del Ministerio de Agricultura, dictada con fecha 19 de abril del año en curso;

El Presidente Constitucional de la República,

POR TANTO,

ACUERDA:

Autorizar la creación de un cementerio en la finca nacional "Montelimar", del Municipio de Malacatán, departamento de San Marcos, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de Malacatán, en cuya Tesorería Municipal se cubrirán los derechos correspondientes, cuidando las autoridades respectivas porque se llenen las prescripciones de ley y en el entendido de que el cementerio autorizado deberá estar cercado con alambre espigado o protegido con muros formales; que no pasten animales; mantener el terreno en perfectas condiciones de limpieza y deshierbo y que únicamente se permita la vivienda del guardián.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Apruébanse los valores de la unidad "metro cuadrado" de suelo de las manzanas de la zona urbana número 9 de la capital, a la escala que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de mayo de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

En uso de las facultades a que se refiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución,

ACUERDA:

1º—Aprobar los valores de la unidad "metro cuadrado" (m^2.) de suelo de las manzanas de la zona urbana número nueve (9) de la capital, contenidos en el plano elaborado en el mes de marzo del corriente año, por la Sección de Avalúos Fiscales de la Dirección General de Rentas, a la escala de 1:4000; sin perjuicio de las incidencias que justifiquen la aplicación de plusvalías y minusvalías sobre valores básicos fijados en el plano y, además, salvándose las tasas usuales por los Bancos conforme a sus propias normas para fines crediticios. Los valores a que este acuerdo se contrae, con la salvedad prenotada, se aplicarán en justiprecios que deban surtir efectos en la hacienda pública y para otras finalidades estatales distintas de la tributación.

2º—Este acuerdo entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Apruébanse los valores de la unidad "metro cuadrado" de suelo de las manzanas de la zona urbana número 1 de la capital, a la escala que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de mayo de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

En uso de las facultades a que se refiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución,

ACUERDA:

1º—Aprobar los valores de la unidad "metro cuadrado" (m^2.), de suelo de las manzanas de la zona urbana número uno (1) de la capital, contenidos en el plano elaborado en el mes de enero del corriente año, por la Sección de Avalúos Fiscales de la Dirección General de Rentas, a la escala de 1:4000, sin perjuicio de las incidencias que justifiquen la aplicación de plusvalías y minusvalías sobre los valores básicos fijados en el plano y, además, salvándose las tasas usuales por los Bancos conforme a sus propias normas para fines crediticios. Los valores a que este acuerdo se contrae, con la salvedad prenotada, se aplicarán en justiprecios que deban surtir efectos en la hacienda pública y para otras finalidades estatales distintas de la tributación.

2º—Este acuerdo entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Amplíase el acuerdo de 30 de junio de 1957, relacionado con la distribución de lotes de la finca "El Rosario".

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de mayo de 1961.

---

1 Publicado el 18 de mayo de 1961.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Ampliar el acuerdo presidencial del 30 de junio de 1957,[1] relacionado con la distribución de lotes de la finca "El Rosario", entre elementos del magisterio nacional, con el artículo siguiente:

"**Artículo 5º**—Los excesos y fracciones de terreno aún no adjudicados, de la finca "El Rosario", podrán cederse exclusivamente a miembros del magisterio nacional, encargándose de las operaciones respectivas el Ministerio de Educación Pública, de acuerdo con las normas establecidas".

El presente acuerdo entra en vigencia inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
LUIS GONZALEZ BATRES.

Facúltase al Procurador General de la Nación para que comparezca ante el Escribano de Cámara y Gobierno, a otorgar a favor de la Municipalidad de Totonicapán, la escritura que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de mayo de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señorita Lucía Calderón y hermanos, vecinos notables de la ciudad de Totonicapán, cedieron a la municipalidad de esa cabecera departamental un terreno que se encuentra ubicado en la salida de la población hacia Quezaltenango, denominado "Cerramón", para la construcción del Instituto Normal Mixto Maya-Quiché;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Totonicapán no cuenta con fondos suficientes para sufragar los gastos que ocasionaría la construcción del edificio antes mencionado, que será de beneficio público y que siendo deber del gobierno velar por el mejoramiento de los pueblos de la República;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Facultar al Procurador General de la Nación, para que comparezca ante el Escribano de Cámara y Gobierno, a otorgar a favor de la Municipalidad de Totonicapán, la escritura pública traslativa de dominio de las fincas urbanas números cinco mil seiscientos siete (5607) y cinco mil seiscientos diez (5610), folios treinta y treinta y seis (30 y 36) del libro cincuenta y cuatro (54) de Totonicapán, inscritas a favor de la Nación.

2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Establécense requisitos mínimos para la opción de lotes de la finca "El Rosario", destinados a los maestros.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de mayo de 1961.

El Ministro de Educación Pública,

CONSIDERANDO:

Que la adjudicación de los lotes provenientes de excesos y fracciones de la finca "El Rosario", como partes de la Colonia del Maestro, debe sujetarse a una regulación que asegure para el efecto la mayor ecuanimidad posible, y que, en tal virtud conviene establecer los requisitos mínimos que los maestros interesados deben llenar,

ACUERDA:

Artículo 1º—Para tener opción, en las condiciones que establecen los acuerdos gubernativos de 29 y 30 de junio de 1957, a un lote de los que provienen de excesos y fracciones de la finca "El Rosario", donde se encuentra la Colonia del Maestro, es necesario:[2]

a) Ser guatemalteco natural, de los comprendidos en los incisos 1º y 3º del artículo 6º de la Constitución de la República;

b) Ser maestro titulado, con un tiempo de servicios en el Magisterio Nacional no menor de quince años, y actualmente en el ejercicio de la profesión en dependencias oficiales de educación en la capital de la República;

c) Carecer de bienes raíces;

d) Ser padre o madre, viuda o soltera con no menos de dos hijos menores a quienes sostener; y

e) Aceptar expresamente las condiciones que para esta clase de adjudicaciones establecen los reglamentos respectivos.

---

1 Tomo 76.

1 Publicado el 18 de mayo de 1961.
2 Los dos acuerdos, en tomo 76.

Artículo 2º—Las adjudicaciones que se hagan por este ministerio tendrán validez para los efectos ulteriores de titulación, pago y registro, al ser aprobada la nómina correspondiente por el señor Presidente Constitucional de la República.

Comuníquese.

GONZALEZ BATRES.

MIGUEL ANGEL GONZALEZ,
Subsecretario.

Autorízase a la compañía "Laboratorios Industriales Farmacéuticos Ecuatorianos" (LIFE), para operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de mayo de 1961.

Examinada la solicitud de José Roberto Barrutia Aguirre, apoderado de la compañía "Laboratorios Industriales Farmacéuticos Ecuatorianos" (LIFE), relativa a que se le permita a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que en el respectivo expediente se llenaron los requisitos que para el efecto señalan los artículos 416 del Código de Comercio y 24 del Código Civil; que los fines que persigue la sociedad así como sus estatutos no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes; cuyos fines principales son: La elaboración y venta de toda clase de productos y preparaciones procedentes de las industrias química, química-farmacéutica, biológica, serológica y agraria, la compra y venta de materias primas y productos manufacturados y elaborados y toda clase de actividades comerciales e industriales conexas con los fines indicados;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la compañía "Laboratorios Industriales Farmacéuticos Ecuatorianos" (LIFE), constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República de Ecuador, para que pueda operar en la República, debiendo cumplir antes de iniciar sus operaciones, las formalidades correspondientes a su inscripción en el registro respectivo, de conformidad con lo que dispone el Decreto gubernativo número 1543 y sus reformas y artículo 417 del Código de Comercio, así como las que para su funcionamiento prescribe el artículo 25 del Código Civil, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en ella verifique o ejecute.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Modifícase el artículo 28 de los estatutos de la "Compañía Distribuidora Guatemalteca Shell".

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de mayo de 1961.

Examinada la solicitud del señor Erik Theodorus María von Voorst Tot Voorst, en concepto de representante legal de la "Compañía Distribuidora Guatemalteca Shell", relativa a que se modifique el artículo 28 de los estatutos de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación emitió dictamen favorable por estimar que tal modificación no contiene disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes, el cual mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público; y que mandada oír la opinión del Ministerio de Economía, se produjo en igual sentido;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º) El artículo 28 de los estatutos de la "Compañía Distribuidora Guatemalteca Shell", queda en la siguiente forma:

"**Artículo 28.**—Deducidos los gastos generales de administración, castigos a las cuentas o impuestos, se empleará por lo menos un cinco por ciento de las ganancias netas para formar el fondo de reserva, cuya prescripción se eliminará, cuando el fondo de reserva hubiere alcanzado la suma de ciento veinticinco mil quetzales (Q125,000.00). El resto se repartirá como dividendo a los accionistas, siempre que la Junta general no acordare crear otro fondo u otra cuenta para eventualidades o imprevistos. Los dividendos no cobrados por los accionistas, después de cinco años de estar acordados, quedarán a beneficio de la sociedad de manera automática".

2º) En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de 10 de junio de 1938.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

1 Tomo 57, página 389.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Común y Naturales de la Ciudad de Totonicapán"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de mayo de 1961.

Examinada la solicitud del señor Félix Manuel Sapón Quic, facultado expresamente para el efecto, relativa a la aprobación de los estatutos de la "Asociación Común y Naturales de la Ciudad de Totonicapán" y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "ASOCIACION COMUN Y NATURALES DE LA CIUDAD DE TOTONICAPAN"

De la Asociación y sus fines

Artículo 1º—El Común y Naturales de la Ciudad de Totonicapán, es una Asociación que se propone:

a) Promover la superación moral, cívica, cultural, económica y sanitaria de sus miembros y de sus familias;
b) Difundir entre sus asociados las prácticas de cooperación y de mutua ayuda;
c) Gestionar el desarrollo y mejoramiento de las artesanías e industrias autóctonas, propias de los habitantes de Totonicapán, especialmente en los ramos de tejidos, carpintería y alfarería y solicitar ayuda técnica para el mismo objeto; y
d) Mantener y defender la integridad de los terrenos que tradicionalmente han pertenecido a los naturales de Totonicapán, velando porque se conserven y acrecenten los recursos naturales de los mismos.

Artículo 2º—La Asociación no persigue fin alguno lucrativo y es completamente ajena a toda actividad de carácter político.

Del domicilio social

Artículo 3º—La sede de la organización es la ciudad de Totonicapán, departamento del mismo nombre.

De los asociados

Artículo 4º—Son miembros de la Asociación, todos los que aparecen en el acta de fundación de la misma, los que tradicionalmente han pertenecido al Común de Naturales de Totonicapán y los que en lo sucesivo ingresen, para lo cual se requiere:

a) Mayoría de edad; y
b) Ser vecino y originario del Municipio de Totonicapán.

Artículo 5º—Son deberes y obligaciones de los asociados:

a) Cumplir con los fines de la organización y de sus estatutos;
b) Desempeñar los cargos para que sean designados en la organización comunal; y
c) Someterse a las decisiones mayoritarias en materia prevista por los estatutos.

Artículo 6º—Son derechos de los miembros de la Asociación:

a) Recibir la ayuda y protección de la organización y de sus miembros, tanto en la realización de los fines de mejoramiento que aquélla persigue, como en caso de verse perjudicados en la posesión y disfrute de sus tierras; y
b) Elegir y ser electo para el desempeño de los cargos de la organización comunal.

De los órganos sociales

Artículo 7º—Son órganos del Común: La Junta general, la Junta directiva y el presidente.

Artículo 8º—La facultad de organizar y dirigir los asuntos de la Asociación, corresponde a la Junta general, la cual estará formada por los asociados reunidos para ese efecto. La Junta general se reunirá una vez cada seis meses y siempre que sea convocada por la directiva o así lo solicite un veinte por ciento de los asociados.

Artículo 9º—La Junta directiva obrará por delegación de la Junta general; pondrá en práctica las decisiones de aquélla y tendrá a su cargo la administración de los negocios sociales y de sus bienes.

Artículo 10.—La Junta directiva será electa cada año por la Junta general entre sus miembros y se compondrá de un presidente, cuatro vocales, un tesorero y un secretario. Se reunirá por lo menos una vez cada dos meses.

Artículo 11.—El presidente es personero legal de la Asociación, puede otorgar en su nombre, toda clase de actos y contratos, acudir ante los tribunales de justicia y oficinas administrativas, presidirá las sesiones de la Junta general y directiva.

Artículo 12.—En caso de ausencia o impedimento, el presidente será sustituido por el primer vocal; si la incapacidad o ausencia son definitivas, éste completará el período para el que aquél haya sido electo.

Artículo 13.—Los vocales ayudarán en la atención de los asuntos sociales, desempeñando las funciones que la directiva les confiera.

Artículo 14.—El tesorero será depositario de los fondos sociales, recaudará las aportaciones de los asociados y llevará cuenta exacta y comprobada de su manejo.

Artículo 15.—El secretario tendrá a su cargo, los libros de actas y de asociados, la correspondencia y los archivos de la entidad.

De los bienes y recursos de la organización

Artículo 16.—Los bienes de la Asociación estarán bajo la responsabilidad de la Junta directiva, la que velará por su conservación. Para enajenar inmuebles, gravarlos o limitarlos, se requiere decisión favorable de la Junta general.

Artículo 17.—El Común obtendrá sus fondos de las contribuciones periódicas o extraordinarias de sus miembros.

Disposiciones generales

Artículo 18.—Tanto las resoluciones de la Junta general como las de la directiva, se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados o de los componentes de la directiva, en su caso; se exceptúan las relativas a la modificación de los estatutos y a la disolución o fusión de la Asociación, que requerirán, el voto de las dos terceras partes de los asociados.

Artículo 19.—En caso de disolución, la Asociación será liquidada por la Junta directiva o por la comisión especial que para el efecto se designe.

Artículo 20.—La organización no se propone la realización de actividades de previsión social, que puedan interferir con los de los regímenes obligatorios de seguros sociales que funcionan en el país o que se establezcan en lo sucesivo.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Común y Naturales de la Ciudad de Totonicapán".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Apruébanse los estatutos del Sindicato de Trabajadores del Banco Agrícola Mercantil; y reconócese su personalidad jurídica.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 401

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de mayo de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en el expediente seguido por los trabajadores del Banco Agrícola Mercantil que han dispuesto integrar una entidad sindical en la respectiva empresa, consta que se han llenado los requisitos que al efecto requiere la legislación guatemalteca del trabajo; y

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado brindar la facilidad que requieran las entidades sindicales para el mejor desarrollo de las funciones inherentes a su propia naturaleza;

POR TANTO,

Con base en las disposiciones contenidas en los artículos 218 y 219 del Código de Trabajo y Convenio Internacional del Trabajo número 87, relativo a la libertad sindical,

ACUERDA:

I.—Aprobar los estatutos del Sindicato de Trabajadores del Banco Agrícola Mercantil, que literalmente dicen:

ESTATUTOS DEL SINDICATO DE EMPLEADOS DEL BANCO AGRICOLA MERCANTIL

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Se constituye el Sindicato de Empleados del Banco Agrícola Mercantil, con domicilio en la capital de la República de Guatemala, siendo su dirección la siguiente: sétima avenida número nueve guión once de la zona uno. El objeto del Sindicato es el estudio, mejoramiento y protección de los intereses económicos y sociales de sus afiliados.

Artículo 2º—Para el logro de los fines enunciados, el Sindicato velará:

a) Por el cumplimiento legal de la jornada de trabajo;
b) Por un justo salario para sus afiliados;
c) Por promover por todos los medios a su alcance el mejoramiento cultural, educacional y asistencial de sus afiliados;
d) Porque se mantengan condiciones justas de trabajo;
e) Porque se celebren contratos colectivos y pactos colectivos de condiciones de trabajo;
f) Porque se haga efectiva la estabilidad de los trabajadores en sus puestos, siempre que no den motivo justo para su despido;
g) Porque se haga efectivo el escalafón; y
h) Por el cumplimiento y perfeccionamiento de las disposiciones consignadas en la Constitución de la República, relativas al derecho del trabajo y en la legislación social guatemalteca.

Artículo 3º—El Sindicato es apolítico, y deja a sus afiliados en la libertad de pertenecer a la agrupación política electoral que sea de su agrado, y respeta también, las creencias religiosas que cada uno profese.

CAPITULO II

De los miembros del Sindicato, sus derechos y sus obligaciones

Artículo 4º—Para ser miembro del Sindicato se requiere ser empleado al servicio del Banco Agrícola Mercantil de Guatemala, pedir su afiliación al Sindicato mediante solicitud escrita dirigida al secretario general del Comité ejecutivo, órgano que decidirá lo procedente. Una vez dada la aprobación al ingreso del nuevo miembro, se inscribirá en el libro de registro de los asociados del Sindicato y se le extenderá la correspondiente cédula de identificación como tal.

Sin embargo, la admisión de nuevos miembros hecha por el Comité ejecutivo, que desde que se haga surtirá sus efectos, queda sujeta a la condición resolutoria de que la misma no sea confirmada por la Asamblea general por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Sindicato. A tal efecto, la admisión hecha por el Comité ejecutivo deberá ser puesta a consideración de la Asamblea general en su próxima sesión a la fecha en que dicha admisión fue hecha.

No podrán ser miembros del Sindicato, los directores, los gerentes y sus asistentes, los apoderados y los auditores del Banco Agrícola Mercantil.

Artículo 5º—Son derechos de los afiliados:

a) Elegir y ser electos para el desempeño de los diferentes puestos directivos o funciones del Sindicato;

b) Tener voz y voto en las asambleas y ejercer el derecho de moción y petición; y

c) Acogerse a los beneficios que estos estatutos o sus reglamentos les conceden.

Es entendido que el afiliado no pierde sus derechos como tal por el solo hecho de su cesantía obligada por un lapso no mayor de un año.

Artículo 6º—Son deberes de los afiliados:

a) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que estos estatutos fijan;

b) Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias;

c) Desempeñar con eficiencia las funciones o comisiones que se les encarguen; y

d) Observar una conducta propia de trabajadores conscientes de sus obligaciones.

CAPITULO III

Organización del Sindicato

Artículo 7º—Los órganos directivos del Sindicato son:

a) La Asamblea general;

b) El Comité ejecutivo;

c) El Consejo consultivo; y

d) El Comité de honor y justicia.

Artículo 8º—De la Asamblea general: La Asamblea general es la suprema autoridad del Sindicato y está compuesta por todos los miembros inscritos en el registro de asociados del Sindicato.

Para el efecto del quórum, se está a lo dispuesto por el Código de Trabajo.

Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Elegir a los miembros del Comité ejecutivo, del Consejo consultivo y del Comité de honor y justicia, por períodos no mayores de dos años. Dichos miembros pueden ser reelectos consecutivamente una sola vez;

b) Remover total o parcialmente a los miembros del Comité ejecutivo, del Consejo consultivo y del Comité de honor y justicia, cuando así lo ameriten las circunstancias, de acuerdo con estos estatutos;

c) Aprobar la confección y las reformas posteriores de estos estatutos;

d) Aprobar en definitiva los contratos colectivos y otros convenios de aplicación general para los miembros del Sindicato;

e) Fijar las cuotas extraordinarias dentro de lo determinado en estos estatutos;

f) Decidir el ir o no ir a la huelga una vez declarada legal o justa, en su caso, por el tribunal competente;

g) Acordar la fusión con otro u otros sindicatos, y resolver en definitiva, si el Sindicato debe adherirse a una federación o separarse de ella;

h) Aprobar o improbar los proyectos de presupuesto anual que debe presentarle cada año el Comité ejecutivo e introducirle las modificaciones que juzgue conveniente;

i) Aprobar o improbar la rendición de cuentas que debe presentarle el Comité ejecutivo y dictar las medidas necesarias para corregir los errores y deficiencias que se comprueben;

j) Autorizar toda clase de inversiones mayores de cien quetzales;

k) Acordar por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Sindicato, la expulsión de aquellos asociados que se hagan acreedores a esa medida; y

l) Cualesquiera otras que expresamente le confieran estos estatutos o la ley, o que sean propias de su carácter de suprema autoridad directiva del Sindicato.

Artículo 9º—La Asamblea general se reune ordinariamente en los primeros diez días de los meses de febrero y setiembre de cada año, y extraordinariamente, cada vez que la convoque el Comité ejecutivo, o que lo pidan veinte miembros del Sindicato por lo menos. La convocatoria a las sesiones ordinarias debe hacerse con ocho días de anticipación y la convocatoria para las sesiones extraordinarias, con quince días de anticipación, salvo el caso en que las circunstancias ameriten la convocatoria en un plazo más corto, caso en el cual el mismo no podrá ser menor de veinticuatro horas.

Tanto en el caso de las sesiones ordinarias como en el de las extraordinarias, la convocatoria debe hacerse por escrito y debe, además, publicarse una sola vez en uno de los periódicos de mayor circulación. En ambos casos, debe consignarse en la convocatoria los asuntos a tratar en la sesión de la Asamblea general.

Artículo 10.—Para los efectos de constituirse la Asamblea general y por tener el Sindicato afiliados en el departamento de Quezaltenango, que constituyen una sección departamental del mismo, es lícita la representación de éstos, siempre que en cada caso los representantes presenten una credencial que los acredite como tales, y que en la misma credencial se hagan constar las personas a quienes representa, no pudiendo representar a más de cinco en cada caso.

Del Comité ejecutivo

Artículo 11.—El Comité ejecutivo es el encargado de ejecutar y cumplir los mandatos de la Asamblea general que consten en los libros de actas y acuerdos y los que exijan estos estatutos o las disposiciones legales. Sus funciones son puramente ejecutivas y no le dan derecho a sus miembros para arrogarse atribuciones que no les hayan sido conferidas.

Artículo 12.—Atribuciones y deberes del comité ejecutivo: son atribuciones y deberes del Comité ejecutivo:

a) Reunirse ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente cuando sea necesario;
b) Resolver pronto y eficazmente los asuntos de su competencia que se le presenten;
c) Presentar en cada Asamblea general ordinaria, un informe detallado y justificado de sus actividades y del manejo de fondos. Para ello, deberá rendir en forma global y en detalle, el estado de cuentas del Sindicato, separando las entradas y las salidas correspondientes a las partidas que se determinan en el artículo 251, de estos estatutos. Todo mediante la presentación de los respectivos comprobantes y con cita de las autorizaciones dadas por la Asamblea general y por el Comité ejecutivo en cada caso;
d) Representar judicial y extrajudicialmente a cada uno de los miembros del Sindicato, en la defensa de sus intereses individuales de carácter económico y social, siempre que dichos miembros lo soliciten expresamente; y
e) Tener el conjunto de sus miembros, la representación legal del Sindicato. Esta representación puede delegarla por el voto de la mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, en cualquiera de éstos, en parte o en todo, temporal o permanentemente.

Artículo 13.—El Comité ejecutivo que deberá ser electo en la primera sesión ordinaria del año, por votación secreta tomará posesión en la misma sesión en que fuere electo.

Está integrado por tres miembros, que son los siguientes:

a) Secretario general;
b) Secretario de conflictos y finanzas; y
c) Secretario de actas y correspondencia.

Artículo 14.—El Comité ejecutivo debe tomar posesión de su cargo en la primera sesión ordinaria del año, y sus miembros deben protestar solemnemente, cumplir con los estatutos y reglamentos del Sindicato y respetar la Constitución y las leyes del país. La toma de la protesta se hará ante el secretario general del Comité ejecutivo saliente, y en su defecto, ante el afiliado de mayor edad y en presencia de la Asamblea general.

Artículo 15.—El Comité ejecutivo debe reunirse dos veces al mes, el día y hora que se determine y en el local que se indique y forma quórum para celebrar sesión, la asistencia de dos miembros. Todo miembro del Comité ejecutivo está obligado a hacer saber por escrito el motivo por el cual no puede asistir a una sesión. La falta injustificada a tres sesiones consecutivas es causa de destitución para el miembro que incurra en las mismas.

Artículo 16.—Son obligaciones del secretario general:

a) Coordinar la acción de los demás miembros del Comité ejecutivo a fin de que la acción de todos sea más efectiva;
b) Hacer la citación para las asambleas generales ordinarias y extraordinarias y para las reuniones del Comité ejecutivo. En todos los casos, las citaciones deberán hacerse por escrito y estar firmadas por él;
c) Autorizar con su firma todas las órdenes de pago y firmar juntamente con el tesorero, los cheques que se extiendan;
d) Redactar el orden del día de las sesiones de acuerdo con las mociones presentadas y dirigir las sesiones; y
e) Representar judicial y extrajudicialmente al Sindicato.

Artículo 17.—Son obligaciones del secretario de conflictos y finanzas:

En materia de conflictos

a) Atender a la solución de todos los conflictos que se presenten por parte de los sindicalizados, con ocasión del cumplimiento del trabajo. Los conflictos individuales debe atenderlos bajo su responsabilidad, pero los conflictos de carácter colectivo debe consultarlos con el Comité ejecutivo, antes de adoptar cualquier actitud decisiva para los intereses del Sindicato; y
b) Debe estar enterado de la manera de tramitar y resolver los asuntos judiciales de su competencia y asesorarse en los casos que crea conveniente.

En materia de finanzas

a) Debe firmar todos los recibos por fondos que ingresen al Sindicato;

b) Debe llevar los libros del caso, a efecto de tener al día la contabilidad del Sindicato;
c) Debe presentar mensualmente al Comité ejecutivo un estado de cuentas debidamente comprobado; y
d) Debe firmar, en compañía del secretario general, todos los cheques que se giren contra el Banco en el que se depositen los fondos sindicales. Para los efectos de facilitar su trabajo, el secretario de conflictos y finanzas, en materia de finanzas, podrá ayudarse con una comisión especial;

Artículo 18.—Son obligaciones del secretario de actas y correspondencia:

a) Levantar el acta de cada una de las sesiones, tánto del Comité ejecutivo como de la Asamblea general y asentarlos en el libro correspondiente;
b) Contestar, en nombre del Sindicato, siempre que no haya disposición en contrario, la correspondencia que se reciba. Para los efectos de facilitar su trabajo, el secretario de actas y correspondencia contará con la colaboración de un comité especial, pero todas las actuaciones serán firmadas por él bajo su responsabilidad;
c) Llevar los libros que señala la ley; y
d) Sustituir temporalmente al secretario general en el desempeño de sus funciones.

Artículo 19.—Al terminar el período para el cual fue nombrado, el Comité ejecutivo deberá rendir un informe claro y detallado de todas sus actividades al Comité ejecutivo que lo sustituya y sus miembros no quedarán libres de responsabilidad sino hasta que se les extienda finiquito por el nuevo Comité ejecutivo.

Del Consejo consultivo

Artículo 20.—El Consejo consultivo tiene funciones asesoras en las diferentes materias propias de la actividad sindical que se sometan a su consideracion. El Consejo consultivo está integrado por tres miembros que deben tener las mismas calidades que la ley exige para ser miembro del Comité ejecutivo. El Consejo consultivo debe ser electo en la primera sesión ordinaria del año, por votación secreta, y tomará posesión en la misma sesión en que se le elija. El Consejo consultivo durará en funciones dos años, pudiendo sus miembros ser reelectos para el período sucesivo inmediato solo una vez.

Del Comité de honor y justicia

Artículo 21.—La Asamblea general, en la primera sesión ordinaria de cada año, deberá nombrar un Comité de honor y justicia, compuesto por tres miembros que deben reunir altas dotes de honorabilidad, disciplina y rectitud. Este Comité es el encargado de estudiar los casos disciplinarios que se sometan a su consideración y recomendar dentro de sus atribuciones, la sanción aplicable al caso, si encuentra mérito para ello.

CAPITULO IV

Fondos del Sindicato

Artículo 22.—Los fondos del Sindicato están compuestos por las cuotas ordinarias y extraordinarias de los sindicalizados y por cualquier otro ingreso que el Sindicato obtenga por medios lícitos autorizados por la ley.

Artículo 23.—La cuota ordinaria de los sindicalizados debe ser pagada mensualmente y su monto se fija en cincuenta centavos de quetzal mensuales.

La cuota extraordinaria debe ser pagada cuando así lo determine la Asamblea general y la misma no podrá ser mayor del tres por ciento del sueldo mensual de cada trabajador perteneciente al Sindicato. No pueden cobrarse cuotas extraordinarias más de tres veces en un año.

En cada caso la Asamblea general determinará previamente el fin a que se destinará. De todo pago de cuotas sean ordinarias o extraordinarias, el secretario de conflictos y finanzas deberá extender el respectivo comprobante al interesado y dejar copia del mismo para los efectos legales.

Artículo 24.—Los fondos recaudados se distribuirán así:

Gastos de administración	50%
Gastos de cultura y propaganda	25%
Gastos de previsión social	20%
Fondo de reserva	5%

Artículo 25.—Es entendido que todo sindicalizado al pedir su afiliación al Sindicato y aceptársele como miembro del mismo, autoriza expresamente al Comité ejecutivo para pedir a la empresa que haga la deducción mensual de su cuota ordinaria del sueldo que devengue el nuevo afiliado y se le entregue la misma al Sindicato.

Artículo 26.—El secretario de conflictos y finanzas en unión del secretario general, son los encargados de administrar los fondos y de autorizar conjuntamente los pagos que se efectúen. Para autorizar cualquier pago, tanto el secretario general como el secretario de conflictos y finanzas, deben dejar constancia en el libro respectivo de la autorización dada por el Comité ejecutivo o la Asamblea general en su caso, para hacer la erogación, indicando claramente el número del acuerdo o del acta en que se dio tal autorización.

Los fondos que se recauden deben depositarse en el Banco que determine el Comité ejecutivo y sólo para gastos menores corrientes pueden tener efectivo no mayor de veinticinco quetzales.

CAPITULO V

Correcciones disciplinarias

Artículo 27.—Para conservar la disciplina y el orden en el Sindicato se establecen las sanciones siguientes:

a) Amonestación;

b) Suspensión de derechos sindicales;
c) Destitución del cargo; y
d) Expulsión del Sindicato.

Artículo 28.—Se hacen acreedores a la amonestación:

a) Los que no asistan con puntualidad a las sesiones;
b) Los que no desempeñen debidamente las comisiones encomendadas;
c) Los que se presenten a las sesiones en estado de ebriedad; y
d) Los que alteren el orden en las asambleas.

Artículo 29.—Se suspenderán los derechos de los sindicalizados:

a) Por falta de pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias;
b) Por negarse sin justa causa a desempeñar las comisiones que se les encomienden;
c) Por difamar a la agrupación o calumniar a sus dirigentes en sus actividades como tales;
d) Cuando sean reincidentes en introducir el desorden en las asambleas y hubieren sido amonestados previamente; y
e) Por negarse a votar en asuntos de importancia.

Artículo 30.—Se destituirá a los miembros de cualquiera de los comités o del Consejo consultivo:

a) Por falta de eficiencia y dedicación en su labor;
b) Por usurpación de funciones y abuso de autoridad;
c) Por faltar sin causa justificada a tres sesiones consecutivas; y
d) Por fraude electoral.

Artículo 31.—Justifica la expulsión de los sindicalizados:

a) La falta de probidad debidamente probada; y
b) La negación al cumplimiento de las disposiciones legalmente tomadas por el Sindicato.

Artículo 32.—Las infracciones fijadas en los artículos anteriores que aparejan correcciones disciplinarias serán conocidas por el Comité de honor y justicia que es competente para ese efecto. Su fallo debe ser puesto en conocimiento de la Asamblea general para que ésta resuelva en definitiva lo conducente. La ejecución de la resolución definitiva corresponde al Comité ejecutivo.

Artículo 33.—Tanto el Comité de honor y justicia como la Asamblea general, deben antes de juzgar, oír previamente al acusado.

Para dictar sentencia apreciarán la prueba en conciencia, sin sujeción a las normas de derecho común, pero al analizar las que se hubieren recibido, están obligados a expresar los principios de equidad o de justicia en que hubieren fundado su decisión.

Artículo 34.—El que fuere expulsado del Sindicato no podrá ingresar nuevamente a él.

CAPITULO VI

Disolución y liquidación del Sindicato

Artículo 35.—En caso de disolución voluntaria del Sindicato, acordada por las dos terceras partes del total de sus miembros, se estará en cuanto al procedimiento y formas de la liquidación, a lo dispuesto por el Código de Trabajo.

El capital líquido que a la fecha de la disolución pertenezca al Sindicato, deberá pasar a favor del Estado para que éste lo invierta en la campaña alfabetizadora.

Artículo 36.—En lo no previsto por estos estatutos, se estará a lo dispuesto por el Codigo de Trabajo y sus reglamentos.

Por el Comité ejecutivo: (Fs.) secretario general, **Alfonso Garrido.**—Secretario de conflictos, **G. A. Quintana.**—Secretario de actas y correspondencia, **J. Valdés Rosales.**—Consejo consultivo, **J. E. Morales, R. Arzú, M. Larreynaga.**

II.—Reconocer la personería jurídica de la mencionada entidad sindical.

III.—Ordenar su inscripción en el Registro Público de Sindicatos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
CARLOS CIPRIANI.

Autorízase a la Municipalidad de San Pablo Jocopilas, Suchitepéquez, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de mayo de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Pablo Jocopilas, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 1.50
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 1ª categoría, al mes ..	0.75
Carnicerías de 2ª categoría, al mes ..	0.50
Depósitos de cerveza, al mes	2.00

Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	₡ 2.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	2.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	1.00
Marranerías (expendios de carne cerdo) de 1ª categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendios de carne cerdo) de 2ª categoría, al mes	0.30
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	2.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 1ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 1ª categoría, al mes	1.00
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.25

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	4.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	2.00
Empresas apícolas, al año	6.00
Fábricas de ladrillo y teja de barro, al mes	0.50
Fábricas de hielo, al mes	1.00
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.75
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.50
Tenerías de 1ª categoría, al mes	2.00
Tenerías de 2ª categoría, al mes	1.00

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.25
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.10
Billares por cada mesa de billar o pool, al mes	2.00
Cinematógrafos 2% de su entrada bruta controlable cada vez, que haya funcion.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.50
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.25

Empresas de transportes: (Que tengan su oficinas principales en la jurisdiccion).

Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	2.00
Molinos de nixtamal, al mes	0.75
Palenques de gallos, al mes	5.00
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.50

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por extraccion de cada quintal de café oro, producido en la jurisdicción	0.25
Por extraccion de cada quintal de café pergamino, producido en la jurisdicción	0.20
Por extracción de cada quintal de café cerezo, producido en la jurisdicción	0.05
Por extracción de cada tonelada de caña de azúcar, para ser beneficiada en otros municipios	0.05
Por extracción de cada carga de panela de 16 arrobas, producida en la jurisdicción	₡ 0.10
Por cada quintal de frijol que se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada troza de madera que se extraiga del municipio	1.00
Por cada camionada de leña que se extraiga del municipio, para negocio	1.00
Por cada quintal de arroz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada racimo de banano que se extraiga del municipio	0.01

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio para engorde o ceba	0.10
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio para destace	0.20
Por cada 25 litros de leche de vaca que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de cuero de res que se extraiga del municipio	0.20

Varios

Alumbrado público de 1ª categoría, al mes	0.10
Alumbrado público de 2ª categoría, al mes	0.03
Contribución de ornato. Conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.	
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Sitios urbanos sin cerca, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.01
Casas y sitios urbanos sin cerca, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02

Tasas, contribuciones, rentas y productos: (Que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial).

Tasas por servicio: agua potable

Por concesión de una paja de agua (60,000 litros), al contado	50.00
Por concesión de una paja de agua por abonos mensuales y consecutivos de ₡4.50 cada uno	54.00
Por canon de una paja de agua, al mes	0.50
Por conexión de agua al tubo municipal (datación) previos los trámites de ley	5.00

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para construcción de mausoleos o capillas	2.00

Por construcción del primer nicho	Q 2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en mausoleos	1.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en mausoleos	0.50
Por inhumación de cadáveres de adultos en sepultura ínfima	0.50
Por inhumación de cadáveres de párvulos en sepultura ínfima	0.25
Por inhumación de cadáveres para pobres de solemnidad	Gratis

Mercado

Por cada metro cuadrado de piso de plaza, al día	0.03
Por arrendamiento de locales para carnicería, al mes	8.00

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza, al día	0.25
Por mantenimiento de ganado menor en el poste público, cada cabeza, al día	0.15

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	2.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50

Tasas administrativas: licencias

Para acopiar materiales en la vía pública	0.50
Por construcción de cualquier clase y valor	1.00
Espectáculos públicos (cada período de 24 horas)	2.00
Exhumación de cadáveres previos los trámites de ley	5.00
Ingerir desagües particulares en el colector municipal	5.00
Deslinde de terrenos particulares practicado por el síndico municipal a solicitud de parte interesada, previo trámite legal	2.00
Lides de gallos en palenques autorizados, por cada día	5.00
Serenatas	1.00
Tala de árboles en bosques particulares, siempre que se cumpla con lo que establece la ley forestal	0.50
Uso de altoparlante comercial, al día	0.25
Zarabandas de 1ª categoría, por día y noche	4.00
Zarabandas de 2ª categoría, por día y noche	2.00

Registros

De fierros para marcar ganado por una sola vez	0.25
Pesas y medidas, al año	0.50
Perros, al año	0.50
Romanas de plataforma, al año	Q 1.00
Reposición de cédula de vecindad ...	0.50
Títulos de pajas de agua	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, aparte de los honorarios legales ...	0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes	0.50
Más Q0.05, por cada semoviente adicional al primero, conforme el reglamento respectivo.	

Contribuciones

Drenajes: el costo total de los drenajes se distribuirá así: La Municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los vecinos en proporción al número de metros de desagüe que pase por frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia cada propietario cubrirá el 17% del costo, ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17% con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos; cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado este 17% lo absorberá la Municipalidad.

Pavimento: El costo total del pavimento se distribuirá así: la Municipalidad cubrirá el 34% del costo total y el 66% restante será cubierto por los vecinos propietarios del inmueble beneficiado en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido. Por pavimento se entenderá: concreto, asfalto, adoquinado o empedrado.

Rentas de

Terrenos rústicos: Si la municipalidad posee terrenos cultivables, podrá darlos en arrendamiento a particulares debiendo elaborar previamente un reglamento con la especificación de tasas y demás condiciones en que se concedan las tierras, dichos reglamentos deberan ser aprobados por la Corporación Municipal.

De locales, cuartos o salones: También deben reglamentarse fijando las condiciones y tasas de arrendamiento. Se exceptúan de reglamento cuando sean solicitados ocasionalmente con motivo de festividades; si fuere posible, los locales cuartos o salones, en este caso, se concederan al mejor postor, mediante subasta pública.

Frutos y productos: De fincas, empresas, fábricas municipales, etcétera, podrá la municipalidad disponer la venta de ellos con las formalidades legales correspondientes y tratando de obtener el mayor provecho posible para el Erario Municipal.

Multas

Las multas las establecerá la municipalidad, tomando en consideracion lo determinado por el Código Municipal en sus articulos del 137 al 142 debiendo figurar entre ellas recargos a deudores morosos, faltas contra los reglamentos y ordenanzas municipales.

El poste público de semovientes se cobrará así:

Por cada cabeza de ganado mayor ..	₡ 1.00
Por cada cabeza de ganado menor	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de 15 de octubre de 1946, 12 de febrero de 1948 y 3 de junio de 1950.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Autorízase a la Municipalidad de La Democracia, Escuintla, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de mayo de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de La Democracia, departamento de Escuintla, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	₡ 3.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.50
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Por cada carnicería de res o marrano en la jurisdicción	3.00
Depósitos y venta de cerveza de 1ª categoría, al mes	2.00
Depósitos y venta de cerveza de 2ª categoría, al mes	2.00
Depósitos y venta de cerveza de 3ª categoría, al mes	1.00
Venta de medicina de 1ª categoría, al mes	3.00
Venta de medicina de 2ª categoría, al mes	1.50
Por cada bomba o depósito de gasolina, al por mayor, al mes	5.00
Por cada expendio de carne que funcione en la jurisdicción, al mes	3.00
Misceláneas de 1ª categoría, al mes ..	2.50
Misceláneas de 2ª categoría, al mes ..	1.50
Misceláneas de 3ª categoría, al mes ..	1.00
Tiendas de 1ª categoría, al mes	3.00
Tiendas de 2ª categoría, al mes	1.50
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.50

Establecimientos industriales

Por cada aserradero que trabaje para el público, al mes	₡10.00
Beneficios de café de 1ª categoría, al mes	5.00
Beneficios de café de 2ª categoría, al mes	4.00
Beneficios de café de 3ª categoría, al mes	3.00
Empresas apícolas de 1ª categoría, al mes	1.00
Empresas apícolas de 2ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de aceites esenciales de 1ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de aceites esenciales de 2ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de hielo, al mes	2.00
Fábricas de velas y veladoras de 1ª categoría, al mes	0.25
Fábricas de velas y veladoras de 2ª categoría, al mes	0.15
Funerarias de 1ª categoría, al mes (venta de cajas mortuorias)	0.25
Funerarias de 2ª categoría, al mes (venta de cajas mortuorias)	0.15
Ingenios de panela de 1ª categoría, al mes	0.50
Ingenios de panela de 2ª categoría, al mes	0.25
Ingenios de panela de 3ª categoría, al mes	0.15
Lecherías de 1ª categoría, al mes	0.50
Lecherías de 2ª categoría, al mes	0.25
Lecherías de 3ª categoría, al mes	0.15
Panaderías, al mes	2.00
Plantas desmotadoras de algodón, al mes	5.00

Talleres de

Carpinterías de 1ª categoría, al mes ..	0.25
Carpinterías de 2ª categoría, al mes ..	0.15
Carpinterías de 3ª categoría, al mes ..	0.10
Herrerías de 1ª categoría, al mes	0.25
Herrerías de 2ª categoría, al mes	0.15
Herrerías de 3ª categoría, al mes	0.10
Hojalaterías de 1ª categoría, al mes ..	0.25
Hojalaterías de 2ª categoría, al mes ..	0.15
Hojalaterías de 3ª categoría, al mes ..	0.10
Sastrerías de 1ª categoría, al mes	0.25
Sastrerías de 2ª categoría, al mes	0.15
Sastrerías de 3ª categoría, al mes	0.10
Sombrererías de 1ª categoría, al mes	0.15
Sombrererías de 2ª categoría, al mes	0.10
Talabarterías de 1ª categoría, al mes	0.25
Talabarterías de 2ª categoría, al mes	0.15
Zapaterías de 1ª categoría, al mes ...	0.25
Zapaterías de 2ª categoría, al mes ...	0.15
Zapaterías de 3ª categoría, al mes ...	0.10

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.30
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.20
Por cada mesa de billar o pool, al mes	2.00
Cinematógrafos 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Por cada comedor, al mes	1.00

Empresas eléctricas particulares, 1% de su entrada bruta controlable mensualmente.

Empresas de transporte de propietarios vecinos del municipio

Por cada autobús que posean, al mes	Q 3.50
Por cada camioneta sport, que posean, al mes	2.00
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camión que posean, al mes	2.00
Por cada automóvil de turismo (taxi) que posean, al mes	2.00
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.50
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.30
Palenques de gallos, al mes	15.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes	2.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes	1.50
Refresquerías, al mes	1.00

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por extracción de cada quintal de algodón en oro, producido en la jurisdicción	0.16
Por extracción de cada quintal de algodón en rama, producido en la jurisdicción	0.04
Por extracción de cada quintal de algodón en oro, obtenido de algodón en rama, procedente de otro municipio	0.04
Por cada quintal de arroz en oro, en granza que se extraiga del municipio	0.05
Por cada libra de aceites esenciales que se extraiga del municipio se cobra en el INFOM conforme acuerdo de 14 de agosto de 1958 (medio centavo por libra).	
Por cada quintal de azúcar que se extraiga del municipio	0.05
Por cada racimo de banano para exportación producido en el municipio que se embarque en estaciones de la jurisdicción	0.01
Por cada quintal de cacao, que se extraiga del municipio	0.15
Por cada quintal de café en oro, producido en la jurisdicción, que se extraiga	0.25
Por extracción del municipio de cada quintal de café pergamino, producido en la jurisdicción	0.20
Por extracción del municipo de cada quintal de café cereza, producido en la jurisdicción	0.05
Por extracción de cada quintal de café en oro, obtenido de café pergamino o cereza, procedente de otro municipio	0.05
Por extracción del municipio de cada tonelada de caña de azúcar, para beneficio de otros municipios	0.05
Por cada carga de 16 arrobas de panela que se extraiga del municipio	0.10
Por cada galón de miel virgen de caña que se elabore en el municipio	0.01
Por cada quintal de maíz que salga del municipio	Q 0.05
Por cada quintal de miel de abeja que se extraiga del municipio	0.10
Por cada troza de madera labrada o en bruto que salga del municipio	1.00
Por cada 423 pies tablares equivalentes a un metro cúbico de madera que se extraiga del municipio	1.00

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número que ampare, inciso a), artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de cuero fresco o seco de res, que salga del municipio	0.20

Varios

Alumbrado público: Q0.01 al mes por cada metro lineal de frente a la calle que tenga cada casa, situada dentro del perímetro urbano que goce del servicio. Para casas de dos pisos, la tarifa será doble.

Contribución de ornato: Conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.

Estacionamiento de vehículos

Por cada autobús, al mes	2.00
Por cada camioneta mixta, al mes	2.00
Por cada camioneta sport, con placa de alquiler, al mes	2.00
Por cada automóvil de turismo con placa de alquiler, al mes	2.00

Sitios urbanos sin cerca

Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Sitios de casas urbanas sin acera, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.03
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Por cada rótulo volado, con iluminación eléctrica, al año	2.00
Por cada rótulo volado, sin iluminación eléctrica, al año	1.00

Tasas, contribuciones, rentas y productos (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial).

Tasas por serivicio: agua potable

Por concesión de una paja de agua potable, al contado	35.00
Por concesión de una paja de agua potable, por abonos mensuales y consecutivos de Q5.00 cada uno	40.00
Por canon de agua, por una paja, al mes (60,000 litros)	0.50

Por canon de agua, media paja de agua, al mes (30,000 litros)	Q 0.30
Por conexión de agua al tubo municipal (datación), previos los trámites legales	1.00

Servicio de alumbrado particular

Por conexión e instalaciones una sola vez, cada foco	2.00
Por cortes de conexión y reconexión	3.00
Por cada foco de 25 vatios, al mes	0.50
Por cada foco de 50 vatios, al mes	0.90
Por cada radiorreceptor	1.00

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para construcción de mausoleos	5.00
Por construcción del primer nicho	8.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	3.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres en nichos municipales, por un período de seis años	12.00
Por inhumación de cadáveres de adultos y párvulos en sepultura ínfima, por un período de seis años	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos y párvulos en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad	Gratis
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales para adultos o párvulos	12.00
Por renovación de cada período de seis años en sepultura ínfima	1.00

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día	0.05

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza, al día	0.20
Por mantenimiento de ganado menor, al día, cada cabeza	0.10

Rastro municipal (incluyendo licencia para destace)

Cada cabeza	3.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.75

Varios

Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales, diario	0.10
Por repasto de ganado menor, en terrenos municipales, al día	0.05
Por cada deslinde de terrenos particulares en que intervenga el síndico municipal, a solicitud de parte interesada	2.00

Tasas administrativas: licencias para

Acopiar materiales de construcción en la vía pública, al mes	0.50
Construcción de cualquier clase y valor	1.00
Destace de ganado mayor en aldeas y fincas de la jurisdicción	Q 1.00
Destace de ganado menor en aldeas y fincas de la jurisdicción	1.00
Espectáculos públicos, por cada período de 24 horas	0.50
Espectáculos públicos (circos), por función	0.20
Exhumación de cadáveres previos los trámites de ley	5.00
Ingerir desagües particulares al colector municipal	3.00
Juegos permitidos por la ley pagarán a favor de la Municipalidad el 20% de lo que represente el impuesto fiscal, con base en el acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.	
Lides de gallos en el palenque autorizado, por cada día	5.00
Perforar pozos en el perímetro urbano	0.15
Serenatas	1.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Tala de árboles en bosques particulares	1.00
Uso de altoparlantes para anuncios comerciales, al día	0.10
Zarabandas de primera clase, por día y noche	6.00
Zarabandas de segunda clase, por día y noche	4.00
Celebraciones públicas con bombas, al día	1.00
Para efectuar rozas para preparación de tierras	0.50

Registro

Por fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
Pesas y medidas, al año	0.50
Perros, incluyendo vacuna antirrábica, al año	0.50
Romanas de plataforma, al año	1.00
Reposición de cédula de vecindad	0.50
Títulos de pajas de agua	0.50
Traspaso de títulos de pajas de agua	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley	0.40
Por autorización de carta de venta de semovientes, más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme inciso a), artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes de 16 de octubre de 1957	0.50

Contribuciones: drenajes

El costo total de los drenajes se distribuirán así: La municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los vecinos en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus propiedades respectivas; en consecuencia, cada propietario cubrirá el 17% con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, este 17% lo absorberá la municipalidad.

Pavimentos

Ya sea concreto, asfalto o simplemente empedrado, el costo total del pavimento se cubrirá así: La municipalidad cubrirá el 34% del costo total y el 66% restante, será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados, en proporción el número de metros cuadrados que les corresponde, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido.

Rentas (artículo 101 del Decreto 1183)

De terrenos rústicos: Si la Municipalidad posee terrenos cultivables podrá darlos en arrendamiento a particulares, debiendo elaborar previamente un reglamento con la especificación de tasas y demás condiciones en que se concedan las tierras, el cual deberá ser aprobado por la corporación municipal.

De los locales: cuartos o salones

También deben reglamentarse fijando las condiciones y tasas de arrendamiento a particulares Se exceptúan de reglamento cuando sean solicitados ocasionalmente con motivo de festividades; si fuere posible, los locales, cuartos o salones en este caso, se concederán al mejor postor mediante subasta pública.

Frutos y productos

De fincas, empresas o fábricas municipales: La venta de frutos y productos será efectuada a los precios más convenientes aprobados previamente por la municipalidad, a fin de obtener el mayor provecho posible para el erario municipal. En este rubro debe de incluirse la venta de arena y piedra de canteras y areneras municipales.

Multas

Las multas se establecerán tomando en consideración lo determinado por el Código Municipal en sus artículos del 137 al 142.

Entre las multas figurarán las siguientes:

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	Q 1.50
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.75
Por retraso mayor de tres meses en el pago de los arbitrios municipales, el 25% de recargo sobre el adeudo.	

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de 2 de octubre de 1946, 17 de julio de 1947, 8 de setiembre de 1947, 24 de junio de 1948, 18 de agosto de 1950, 21 de febrero de 1952, 2 de setiembre de 1957 y 28 de diciembre de 1957.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación.
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Autorízase a la Municipalidad de Río Hondo, Zacapa, para que en su jurisdicción, cobre los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de mayo de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Río Hondo, departamento de Zacapa, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Presidente de la República,

ACUERDA:[1]

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 1.50
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.30
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	1.50
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.75
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	3.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	2.00
Marranerías (expendios de carne) de 1ª categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendios de carne) de 2ª categoría, al mes	0.25
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	1.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.25

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	4.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	2.00
Fábricas de ladrillo y tejas de barro, al mes	0.50
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.50
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.25
Tenerías, al mes	1.00

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.10
Cinematógrafos 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.40
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.20
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	1.00

1 Adicionado el 26 de abril de 1962, en tomo 81.

Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	₡ 0.50

Empresas de transportes

Por cada autobús que posean, al mes	3.50
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	2.00
Por cada taxi (automóvil), al mes	1.00
Palenques de gallos, al mes	5.00
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	0.75
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.50

Extracción de productos del municipio

Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio para su consumo en otro	0.05
Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de tomate que se extraiga del municipio	0.04
Por cada quintal de almidón que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de papa que se extraiga del municipio	0.02
Por cada carga de panela de 16 arrobas, que se extraiga del municipio	0.10
Por cada millar de pies de madera aserrada que se extraiga del municipio	1.00
Por cada quintal de cal que se extraiga del municipio	0.02
Por cada camionada de mármol que se extraiga del municipio	2.00

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare, inciso a), artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga del municipio	0.20
Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga del municipio, para destace	0.20
Por cada cabeza de ganado menor, que se extraiga del municipio, para engorde	0.10
Por cada quintal de cuero de res que salga del municipio	0.20

Varios

Contribución de ornato: acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.	
Sitios sin cerca, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Alumbrado público: ₡0.01 al mes por cada metro lineal de frente a la calle que tenga cada casa, situada dentro del perímetro urbano que goce del servicio. Para casas de dos pisos, la tarifa será doble.	
Sitios o casas urbanas sin acera: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	₡ 0.02

Tasas, contribuciones, rentas y productos que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial.

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para construcción de mausoleos	1.00
Por construcción del primer nicho	2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	1.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular	0.75
Por inhumación de cadáveres de adultos en sepultura ínfima	0.50
Por inhumación de cadáveres de párvulos en sepultura ínfima	0.50
Por inhumación de cadáveres de pobres de solemnidad	Gratis

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza, al día	0.10
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza, al día	0.05

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día	0.03

Varios

Por repasto de ganado en terrenos municipales, cada cabeza, al mes	0.30

Tasas administrativas: licencias para

Acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.50
Construcción de cualquier clase y valor	1.00
Espectáculos públicos, por cada noche	0.50
Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	3.00
Deslinde de terrenos particulares con intervención del síndico, a solicitud de parte interesada	2.00
Juegos permitidos por la ley, conforme acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.	
Serenatas	1.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Tala de árboles en bosques particulares, debiendo de cumplir con lo estipulado por la ley forestal	0.50
Zarabandas de 1ª categoría, por día y noche	3.00

Zarabandas de 2ª categoría, por día y noche	Q 2.00
Lides de gallos en palenques autorizados, por cada día	5.00

Registro de

Fierros para marcar ganado (artículo 7º del acuerdo gubernativo de 7 de noviembre de 1935)	0.25
Pesas y medidas, al año	0.50
Romanas de plataforma, al año	1.00
Reposición de cédula de vecindad	0.50

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, aparte de los honorarios legales ...	0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes, más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme inciso a), artículo 10 del reglamento respectivo	0.50

Rentas

Por arrendamiento de cada manzana de terreno municipal para efectuar cultivos, conforme el reglamento que emita la municipalidad, al año	1.00

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de 8 de noviembre de 1937, 14 de agosto de 1946, 14 de octubre de 1946, 10 de setiembre de 1949 y 16 de julio de 1957.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Autorízase a la municipalidad de San Sebastián, Retalhuleu, para que en su jurisdicción, cobre los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de mayo de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Sebastián, departamento de Retalhuleu, relativa a que se apruebe una modificación hecha a su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Alumbrado público

Medio centavo de quetzal al mes, pagaderos cada trimestre, por cada metro lineal de frente a la calle, que tenga cada casa o sitio situado dentro del perímetro urbano, que goce del servicio. Para casas de dos pisos la tarifa será doble.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de 11 de mayo de 1960. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Autorízase la creación de un cementerio en la aldea El Cujito, jurisdicción de San Pedro Pinula, Jalapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de mayo de 1961.

Examinada la solicitud del alcalde auxiliar de la aldea El Cujito, en representación de los vecinos de dicha aldea y los caseríos Candelaria y Morrito, Municipio de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa, sobre que se autorice el funcionamiento de un cementerio en la mencionada aldea;

CONSIDERANDO:

Que es atendible la petición y que la Municipalidad de San Pedro Pinula adjudicó a título gratuito a los vecinos de la aldea El Cujito, de dicha jurisdicción, una manzana de terreno para dicho fin;

El Presidente Constitucional de la República,

POR TANTO,

ACUERDA:

Autorizar la creación de un cementerio en la aldea El Cujito, jurisdicción de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa, que servirá también a los caseríos Candelaria y Morrito, del mismo municipio, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de San Pedro Pinula, en cuya Tesorería Municipal se cubrirán los derechos correspondientes, cuidando las autoridades respectivas porque se llenen las prescripciones de ley y en el entendido de que el cementerio autorizado deberá estar cercado con alambre espigado o protegido con muros formales; que no pasten animales; mantener el terreno

1 Tomo 79.

en perfectas condiciones de limpieza y deshierbo y que únicamente se permita la vivienda del guardián.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Créase el Consejo Técnico del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de mayo de 1961.

CONSIDERANDO:

La conveniencia de coordinar en forma más avanzada los diferentes servicios de Salud Pública y Asistencia Social;

CONSIDERANDO:

Que para el efecto se hace indispensable la creación de un cuerpo técnico y administrativo que se encargue de dictar las medidas para el mejor funcionamiento de los mismos;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Crear el Consejo Técnico del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

2º—Designar para su integración a los siguientes funcionarios:

Presidente: el titular del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Vocales: director general de Sanidad Pública, director del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria, médico-jefe de la División de Tuberculosis, jefe del Departamento de Ingeniería Sanitaria, directores de los hospitales Roosevelt y General, delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, delegado del Consejo de Enfermería y delegado de la Facultad de Ciencias Médicas.

3º—Con carácter de observadores se nombrarán: un representante del Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública y uno de la Oficina Sanitaria Panamericana.

4º—Los miembros del consejo se reunirán cada quince días en el despacho del titular del Ramo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

Apruébanse las reformas introducidas a los estatutos del "Sindicato de Trabajadores de la Cervecería Centroamericana, S. A., fábrica de bebidas gaseosas salvavidas y anexos".

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 398

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de mayo de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado brindar a las entidades sindicales el máximo de facilidades, para que adopten el tipo de organización que más convenga a sus propios intereses, observando para el efecto las disposiciones contenidas en la legislación guatemalteca del trabajo;

CONSIDERANDO:

Que el "Sindicato de Trabajadores de la Cervecería Centroamericana, S. A., fábrica de bebidas gaseosas salvavidas y anexos" ha solicitado la aprobación de las reformas que introdujo a sus estatutos, habiendo observado las prescripciones legales y obtenido informe favorable del Departamento Administrativo de Trabajo;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y disposiciones contenidas en los artículos 206, 209, 214, 216, 217, 218, 219 y 221 del Código de Trabajo, y 2 y 3 del Convenio Internacional del Trabajo número 87, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, 1948,

ACUERDA:

I.—Se aprueban las reformas introducidas por el "Sindicato de Trabajadores de la Cervecería Centroamericana, S. A., fábrica de bebidas gaseosas salvavidas y anexos", a sus propios estatutos, en la forma que seguidamente se indica:

1.—El artículo 1º de los estatutos, queda así:

Artículo 1º—El Sindicato tendrá la denominación siguiente: "Sindicato de Trabajadores de la Cervecería Centroamericana, Empresas Anexas y Conexas", y sus siglas serán "SITRACERCA".

Se constituye con los trabajadores que prestan sus servicios a la Cervecería Centroamericana, S. A., y a las empresas que con la misma constituyen una sola unidad económica, o que son anexas y conexas con la mencionada empresa, o con estas últimas, llenando los requisitos de ingreso.

2.—El artículo 2º de los estatutos, queda así:

Artículo 2º—El domicilio del Sindicato será la ciudad capital, y su sede, provisionalmente, funciona en la finca "El Zapote" de la jurisdicción municipal de Guatemala.

3.—El artículo 8º, queda así:

Artículo 8º—El Comité ejecutivo tiene la representación legal del Sindicato, la cual podrá delegar en uno o más de sus miembros, de conformidad con lo prescrito en el inciso e) del artículo 223 del Código de Trabajo.

4.—El artículo 12, queda así:

Artículo 12.—El Comité de honor y justicia cuando su reunión sea necesaria se integrará con cinco miembros electos por sorteo entre los afiliados; su obligación será conocer y fallar en las acusaciones que contra los afiliados le sean presentadas.

5.—El artículo 18, queda así:

Artículo 18.—Para ser miembro del Comité ejecutivo o del Consejo Consultivo, se requiere ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 6º de la Constitución de la República y no tener las limitaciones a que alude el inciso b) del artículo 223 del Código de Trabajo.

6.—El artículo 20, queda así:

Artículo 20.—Inciso 1º: ser trabajador material o intelectual de Cervecería Centroamericana, S. A., de empresas de cualquier índole que constituyan con la misma una sola unidad económica o que sean anexas o conexas con aquella Cervecería o con estas empresas que forman con ella una sola unidad económica. La circunstancia de que una empresa esté dentro de los casos previstos en este artículo, será determinada por el Departamento Administrativo de Trabajo, con audiencia del Sindicato.

7.—El artículo 22, inciso 2º), queda así:

Artículo 22.—Inciso 2º): Obtener ayuda moral y económica del Sindicato en casos de enfermedad, accidente, cesantía o en caso de muerte. Estos beneficios quedarán sujetos a lo que se disponga en el reglamento respectivo, que entrará en vigor previa aprobación del Departamento Administrativo de Trabajo.

8.—El artículo 25, queda así:

Artículo 25.—Los trabajadores que, después de aprobados los presentes estatutos, deseen ingresar al Sindicato, deberán dirigir sus solicitud por escrito en la que deberán indicar claramente a más de sus generales, estar enterados de los fines que persigue el Sindicato, así como los deberes y obligaciones que contraen y su determinación de observarlos estrictamente.

9.—El artículo 26, queda así:

Artículo 26.—La solicitud de ingreso, después de establecer que se encuentra de conformidad con los requisitos anteriores será sometida a la consideración del Comité ejecutivo, el que determinará lo procedente.

10.—El artículo 27, queda así:

Artículo 27.—Si la resolución es favorable a la aceptación, el secretario de organización hará el registro correspondiente y extenderá el carnet respectivo, con lo cual entrará el afiliado al goce de todos sus derechos y adquirirá sus obligaciones sindicales. Sin embargo, la admisión de nuevos miembros hecha por el Comité ejecutivo, que desde que se haga surtirá sus efectos, será sometida a la consideración de la Asamblea general. Al efecto, la admisión de todo afiliado deberá ser puesta por el Comité ejecutivo en conocimiento de la Asamblea general, en su sesión ordinaria más próxima.

11.—El artículo 31, queda así:

Artículo 31.—La cuota mensual será del medio al uno por ciento del salario que devenguen los afiliados, conforme lo determine la Asamblea general. Deberá destinarse en un quince por ciento para fondo de reserva en un treinta y cinco por ciento para casos de ayuda y en el otro cincuenta por ciento para gastos de administración.

12.—El artículo 48, queda así:

Artículo 48.—Las resoluciones de la Asamblea general deberán adoptarse en la forma que dispone el inciso m) del artículo 222 del Código de Trabajo.

13.—El artículo 62, queda así:

Artículo 62.—Si después de practicada la liquidación, el Sindicato tuviere saldo a su favor, éste será dividido entre los afiliados que se encuentren al día en el pago de sus cuotas, los que por su voluntad y de común acuerdo podrán cederlo a la Federación a que se encuentra adherido el Sindicato o bien cederlo al Estado para que lo emplee en la campaña alfabetizadora. Si el saldo fuese en contra, es obligación de los afiliados su cancelación.

II.—En las disposiciones legales y en los acuerdos, pactos, convenios o contratos adoptados o celebrados por el Sindicato, en que se mencione su anterior denominación, se leerá la que figura en el artículo 1º de sus estatutos, tal como aparece enmendado en la forma que se indica en el presente acuerdo.

III.—Se ordena la inscripción de las reformas mencionadas, en el Registro Público de Sindicatos.

IV.—El presente acuerdo entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
CARLOS CIPRIANI.

Adjudícanse en pago de emolumentos atrasados a las personas que se mencionan, los bienes que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de mayo de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los señores Gustavo Escobedo, Pedro Oestmann, Julián Mazariegos, Félix Méndez, Gregorio Vásquez, Gaspar Morales, Pedro Díaz, Adolfo Alejos y Gonzalo Alejos, empleados del establecimiento comercial "Laeisz & Cía., Sucs., Conrado Franke & Co.", han venido trabajando desde hace varios años sin percibir emolumentos por la circunstancia de que dicho establecimiento no produce los ingresos necesarios que dejen suficiente margen para efectuar esos pagos, por lo que a la fecha se adeuda a los mencionados empleados varios años de sueldos, que además, al clausurarse el establecimiento habría necesidad de reconocer a los interesados una indemnización que el erario nacional no está en condiciones de cubrir;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en resolución número 00320, de fecha dos de marzo del año en curso, declaró que ha lugar a adjudicar a los empleados del almacén "Laeisz & Cía. Sucs., Conrado Franke & Cía.", anteriormente mencionados, en pago de emolumentos, los bienes que ellos mismos solicitaron al ministerio mencionado, en vista de que el citado establecimiento comercial no produce ingresos al Estado, sino, por el contrario, arroja pérdidas que están menoscabando la economía nacional;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República y con el fin de cumplir con lo que preceptúa el artículo 114 de la misma ley fundamental,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adjudicar en pago de emolumentos atrasados a los señores Gustavo Escobedo, Pedro Oestmann, Julián Mazariegos, Félix Méndez, Gregorio Vásquez, Gaspar Morales, Pedro Díaz, Adolfo Alejos y Gonzalo Alejos, en las proporciones que en derecho les correspondan, los siguientes bienes: El negocio de almacén denominado "Laeisz & Co. Sucs., Conrado Franke & Cía.", de la ciudad de Quezaltenango, con todos sus usos, un solar y casa en la 8ª avenida norte número uno de la ciudad de Quezaltenango, inscrito en el 2º Registro de la Propiedad Inmueble con el número 147, folio 312, libro 2º de Quezaltenango; y un solar y casa en la ciudad de Retalhuleu, inscrito en el 2º Registro de la Propiedad Inmueble, con el número 103, folio 230, libro 2º de Retalhuleu, con cuanto de hecho y por derecho corresponde a tales bienes.

Artículo 2º—Los adjudicatarios, además de darse por totalmente pagados por sus emolumentos atrasados y por indemnizaciones que pudieran corresponderles, deberán hacerse cargo de todas las acreedurías que le aparezcan al negocio del almacén "Laeisz & Cía. Sucs., Conrado Franke & Cía.", quedando entendido que los adjudicatarios extenderán a favor del Gobierno de la República el más amplio finiquito, en cuyo instrumento dejarán al Estado a salvo de cualquier acción, ya sea de carácter administrativo o judicial, es decir, que en la escritura respectiva deberá quedar asentado que ellos se comprometen a no entablar ninguna reclamación contra el Estado, ya que se dan por bien pagados con estas adjudicaciones.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, otorgue la respectiva escritura traslativa de dominio a favor de los adjudicatarios.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MANUEL BENDFELDT J.

Dispónese que ha lugar a la venta en pública subasta de la acción que se menciona, del "Guatemala Country Club".

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de mayo de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que entre los bienes que forman el patrimonio del Estado aparece una acción amparada con el título 128 del "Guatemala Country Club", cuyo valor nominal es de quinientos quetzales (Q500.00), que no produce dividendos y por consiguiente, no reporta ninguna utilidad para el erario nacional, siendo entonces el caso de disponer su venta en pública subasta;

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado y en uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Que ha lugar a la venta en pública subasta de la acción amparada con el título número ciento veintiocho (128) del "Guatemala Country Club", perteneciente al Estado, cuyo valor nominal es de quinientos quetzales (Q500.00), en el entendido que para esta venta deberán llenarse las formalidades que establece el Código Fiscal.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MANUEL BENDFELDT J.

Dispónese que la administración de la colonia que se menciona, corresponde al Crédito Hipotecario Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de mayo de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado fomentar la construcción de casas baratas y solucionar problemas de emergencia y calamidad pública como ocurrió en el siniestro del incendio de la finca "El Tuerto" en donde habitaban innumerables familias;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente proporcionar todo apoyo a las dependencias gubernativas que se han instituido para el cumplimiento de tales fines;

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo del 11 de noviembre de 1958 y según el artículo sétimo que establece que las colonias y viviendas que construya el estado en el futuro, ya sea por medio del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas o por medio del Instituto de la Vivienda, pasarán al poder del Crédito Hipotecario Nacional para su mantenimiento, control y fiscalización de las mismas;

CONSIDERANDO:

Que las partidas del Instituto de la Vivienda Urbana se encuentran agotadas en el presente ejercicio en vigor, y que para la construcción de las 64 casas que se destinaron a los damnificados del incendio de la finca "El Tuerto" se calculó un costo total de Q36,672.81,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—La administración de esta nueva colonia corresponde al Crédito Hipotecario Nacional y el Instituto de la Vivienda traspasará las 64 casas construidas por el valor de treinta y seis mil seiscientos setenta y dos quetzales ochenta y un centavos (Q36,672.81).

Artículo 2º—La suma anterior de treinta y seis mil seiscientos setenta y dos quetzales ochenta y un centavos (Q36,672.81), costo de las casas construidas, la pagará el Crédito Hipotecario Nacional al Instituto de la Vivienda Urbana al firmarse las escrituras de traspaso de esta colonia.

Artículo 3º—El Instituto de la Vivienda que tiene registrados y en propiedad las extensiones donde está construida la colonia "3 de julio" y la de "Emergencia incendio" traspasará a favor del Crédito Hipotecario Nacional una extensión de 20,809.63 metros cuadrados, sin costo alguno para sanear la propiedad de dicha institución y que pueda legalizar las adjudicaciones que se han efectuado en dichas colonias.

Artículo 4º—La cantidad de treinta y seis mil seiscientos setenta y dos quetzales ochenta y un centavos (Q36,672.81), que recibe el Instituto de la Vivienda quedará como disponibilidad privativa de dicho instituto para cancelar las obligaciones pendientes que contrajo por dicha construcción y el saldo lo empleará para la construcción de nuevas viviendas, de conformidad con el acuerdo gubernativo de fecha 30 de octubre de 1959. [1]

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Autorízase a la Oficina Comercial Servicios Unidos, para que funcione en el territorio nacional.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 404

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de mayo de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que si bien es cierto que el acuerdo gubernativo de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, con base en el Convenio Internacional de Trabajo número noventa y seis, ratificado por Guatemala el veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos, prohibe el funcionamiento de oficinas de colocación de trabajadores en fines lucrativos, también lo es, que el artículo 5º del Convenio antes aludido, especifica que la autoridad competente, en casos excepcionales podrá conceder autorización para el funcionamiento de tales oficinas, una vez llenados los requisitos que esta ley establece;

CONSIDERANDO:

Que del informe rendido por el Servicio Nacional del Empleo, el veinticuatro de marzo del año en curso, se desprende que éste no cuenta en sus registros con el grupo "O" de la clasificación Internacional de la OIT, y que de los grupos 1 y 2 de dicha clasificación, únicamente del segundo grupo ha colocado un reducido número de trabajadores que oscila dentro de uno a cinco mensualmente y del primer grupo no ha colo-

1 Tomo 78.

cado a ninguna persona; en consecuencia, las personas comprendidas dentro de tales grupos no han recibido o recibido muy poco los beneficios del Servicio Naçional del Empleo;

CONSIDERANDO:

Que habiéndose dado audiencia a las entidades patronales (Asociación General de Agricultores, Asociación General de Industriales y Cámara de Comercio e Industria) y a las entidades de trabajadores (Federación Autónoma Sindical Guatemalteca, Consejo Sindical y Federación Nacional de Obreros Textiles del Vestido y Similares), únicamente la Asociación General de Agricultores y la Cámara de Industria de Guatemala, evacuaron la audiencia que les fuera corrida, expresando en esa oportunidad su conformidad en el establecimiento de la Oficina Comercial Servicios Unidos y las demás entidades no evacuaron dentro del término concedido o fuera de él, la audiencia conferida;

CONSIDERANDO:

Que habiéndose cumplido con los requisitos exigidos por la ley y existiendo en el presente caso opiniones favorables al funcionamiento de la Oficina de Colocación con fines retribuidos, Servicios Unidos y que además, con el funcionamiento de la oficina antes aludida puede resolverse en parte el alarmante problema de la desocupación de nuestros trabajadores;

POR TANTO,

Con fundamento en las consideraciones anteriores, leyes citadas y lo preceptuado por los artículos 6º del acuerdo gubernativo de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete y 168, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Oficina Comercial Servicios Unidos, por el término de un año, para que funcione dentro del territorio nacional, debiendo sujetar sus actos a lo establecido por las leyes de la República.

Artículo 2º—La Oficina Comercial Servicios Unidos, únicamente podrá cobrar por una sola vez, el diez por ciento sobre el primer sueldo devengado por la persona que coloque, sin ningún otro recargo.

Artículo 3º—La Oficina Comercial Servicios Unidos, únicamente podrá colocar a personas comprendidas dentro de los grupos "O, 1 y 2" de la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones.

Artículo 4º—La Oficina Comercial Servicios Unidos, queda obligada a informar mensualmente al Servicio Nacional del Empleo, de las labores que desarrolla, incluyendo el número de personas colocadas, nombres, ocupaciones, honorarios devengados por la Oficina de Colocación y los demás informes que de conformidad con la ley esté obligada.

Artículo 5º—Se prohibe terminantemente a la Oficina Comercial Servicios Unidos, la colocación o reclutamiento de trabajadores extranjeros y de guatemaltecos para trabajar fuera de Guatemala.

Artículo 6º—El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, queda facultado para cancelar la licencia concedida antes de su vencimiento o de cualquiera de sus prórrogas, si a su juicio el Servicio Nacional del Empleo está en capacidad de colocar satisfactoriamente a las personas comprendidas dentro de los grupos "O, 1 y 2" de la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones, o si la Oficina Comercial Servicios Unidos, dejare de cumplir cualquiera de las obligaciones a que está sujeta de conformidad con la ley.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
CARLOS CIPRIANI.

Equipáranse los tres años de cultura general de los planes de estudios contemplados en el decreto legislativo 244 y los estudios completos de los planes de enseñanza que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de mayo de 1961.

El Ministro de Educación Pública,

CONSIDERANDO:

Que la aplicación de los nuevos planes de estudios para el ciclo vocacional ha dado lugar a diversos problemas respecto a los derechos adquiridos por los alumnos de los planes antiguos; que las distintas disposiciones que se han dictado para regular el proceso de aplicación de los nuevos planes de estudios no satisfacen totalmente la multiplicidad de problemas que se presentan y que, en consecuencia, es necesario dictar normas que determinen un procedimiento efectivo que, al refundir en un solo cuerpo las disposiciones dispersas dictadas con anterioridad, permita proteger a la vez los derechos adquiridos por los alumnos y garantizar la eficiencia del proceso formativo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Equiparar los tres años de Cultura General de los planes de estudios contemplados en el Decreto legislativo número 244 del Congreso de la República y los estudios completos de los planes de enseñanza industrial, perito contador, secretaria comercial, perito agrícola y enfermera graduada (Escuela Nacional

1 Publicado el 8 de junio de 1961.

de Enfermeras y Escuela de Enfermeras anexa al Hospital Americano de esta ciudad); con los tres años del ciclo prevocacional, adquiriendo los alumnos derechos para iniciar cualesquiera de las carreras del ciclo vocacional.

Artículo 2º—Equiparar los primeros tres años completos de la carrera de perito contador, plan antiguo, con los tres años del ciclo prevocacional para poder iniciar únicamente, los estudios del ciclo vocacional de la misma carrera.

Artículo 3º—Equiparar los primeros 3 años de estudios de la carrera de radiotelegrafista y empleado postal, con los tres años del ciclo prevocacional, para poder iniciar únicamente, estudios en cualesquiera de las ramas del ciclo vocacional de la enseñanza técnica industrial.

Artículo 4º—Equiparar los tres años de estudios completos de la carrera de maestro de educación primaria rural (acuerdo ministerial número 17, de fecha 9 de febrero del corriente año) con los tres años del ciclo prevocacional, para poder iniciar estudios en cualesquiera de las carreras del ciclo vocacional.

Artículo 5º—Equiparar los estudios completos de la carrera de profesor de educación física, plan antiguo, con los tres del ciclo prevocacional, para poder iniciar únicamente, los estudios del ciclo vocacional de la escuela normal de Educación Física.

Artículo 6º—Conceder equivalencias por materias dentro del ciclo prevocacional, a los alumnos que no hubieren completado los tres años básicos de las carreras de los antiguos planes de estudios, las cuales deben ser solicitadas a las direcciones de los niveles respectivos del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 7º—Conceder equivalencias por grados o años completos a los estudiantes que proceden de España y de los países de la América Latina, siempre que los estudios realizados llenen los requisitos que determinan los incisos a) y b) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Educación Nacional; debiéndose aplicar, para el efecto, las siguientes disposiciones:

a) Cuando un estudiante haya perdido hasta dos materias del plan de origen, deberá aprobar las equivalencias, si hubieren, en el plan guatemalteco, para completar la unidad de estudios;
b) No se autorizarán equivalencias por el sistema de grados o años completos a los estudiantes del plan de magisterio; y
c) Es requisito indispensable aprobar las materias relacionadas con geografía e historia de Centro América y Constitución y leyes constitutivas, para gozar de los beneficios de esta disposición. Un programa especial contendrá los puntos fundamentales de estas asignaturas.

Artículo 8º—Los graduados en ciencias y letras que deseen obtener el título de maestro de educación primaria, deberán solicitar equivalencias y las materias pedagógicas de los grados primero y segundo vocacional de magisterio que les queden pendientes, deberán cursarlas normalmente para adquirir el derecho a sustentar exámenes en las mismas.

Artículo 9º—Los maestros de educación primaria que deseen obtener el diploma de graduado en ciencias y letras deberán solicitar equivalencias y las materias que les queden pendientes podrán aprobarlas por el sistema de exámenes extraordinarios, los cuales deberán practicarse en establecimientos nacionales.

Artículo 10.—Por ser diferentes en contenido y extensión los programas de las asignaturas de igual denominación en las carreras de educación comercial (perito contador, y secretariado y oficinista), no se concederán dentro de estas carreras equivalencias de materias.

Artículo 11.—Para las carreras del ciclo vocacional sólo se concederán equivalencias en las asignaturas que presenten el mismo contenido programático.

Artículo 12.—Los estudiantes de los antiguos planes de estudios que hubieren sido reprobados en el examen de tesis o que por cualquier circunstancia no se hayan sometido a dicha prueba, podrán examinarse durante el presente ciclo escolar por el sistema de tesis, desde la publicación del presente acuerdo hasta el mes de setiembre, inclusive. Estos exámenes deberán practicarse en establecimientos nacionales.

Artículo 13.—Los estudiantes que conforme el artículo anterior no aprobaren el examen de tesis o que por cualquier circunstancia no se sometieren a dicha prueba, tendrán derecho a incorporarse al nuevo sistema de exámenes de graduación o a los requisitos establecidos con ese fin para la carrera de magisterio, según el caso.

Artículo 14.—Los alumnos del plan antiguo de perito contador que tengan una o dos materias de cuarto o quinto grados, pendientes de aprobación, deberán cursar normalmente las asignaturas similares en el nuevo plan, para adquirir los siguientes derechos:

a) Los alumnos que tengan pendientes una o dos materias de cuarto año del plan antiguo de perito contador, al aprobar las similares en el nuevo plan, adquieren derecho para inscribirse en segundo año vocacional, el cual deberán cursar normalmente; y
b) Los alumnos que tengan pendientes una o dos materias de quinto año del plan antiguo de perito contador, al aprobar las similares en el nuevo plan de estudios, adquieren derecho para concluir sus estudios de conformidad con lo estipulado para los nuevos sistemas de exámenes de graduación.

Artículo 15.—Los alumnos que tengan pendientes de aprobación más de dos materias de cuarto o quinto años de los antiguos planes de estudios, podrán incorporarse a los nuevos planes, para lo cual se les concederá equivalencias por los grados que hayan aprobado completos.

Artículo 16.—Para los efectos de las equiparaciones, equivalencias e incorporaciones de los estudios indicados en el presente acuerdo, los interesados deberán presentar la correspondiente solicitud a las direcciones de los niveles respectivos, debiendo acompañar la documentación necesaria.

Artículo 17.—Sin más requisito que la presentación de la solicitud respectiva, por materia, se concederán durante cada ciclo escolar en todo caso y tiempo, exámenes por suficiencia en las asignaturas de los planes de estudios de los ciclos prevocacional y vocacional, los cuales quedarán sujetos a las siguientes disposiciones:

a) La opción a estos exámenes se adquiere por unidad de estudios, mediante la inscripción y pago de la matrícula respectiva, en forma sucesiva y sin limitación alguna;
b) Se practicarán en establecimientos nacionales por ternas examinadoras nombradas para cada caso y materia por la dirección del nivel respectivo;
c) Serán orales y prácticos, según la naturaleza de la asignatura y tendrán una duración no menor de noventa minutos ni mayor de dos horas;
d) Para aprobar estos exámenes el sustentante deberá obtener en ellos por lo menos noventa y cinco puntos de calificación;
e) No se concederán exámenes por suficiencia en materias correspondientes a un grado, mientras no hayan sido aprobadas todas las del grado inmediato anterior;
f) En concepto de honorarios, el sustentante pagará tres quetzales por cada examen, que corresponderán por partes iguales a los miembros de la terna examinadora; y
g) De cada uno de estos exámenes la terna respectiva levantará acta, que será suscrita, asimismo, por el director y autorizada por el secretario del establecimiento y en la que se consignarán, únicamente, los datos esenciales que identifiquen la prueba, su duración y el resultado de la misma.

Artículo 18.—Los casos no previstos en el presente acuerdo, cuando se trate de carreras cortas autorizadas oficialmente, serán resueltos por la dirección del nivel educativo correspondiente, haciendo consideración de los principios que informan la organización educacional desde el punto de vista formativo.

Artículo 19.—Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo no afectan los derechos adquiridos por concepto de matrícula o equivalencias concedidas con anterioridad.

Artículo 20.—Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan al presente acuerdo, el cual entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

GONZALEZ BATRES.

MIGUEL ANGEL GONZALEZ,
Subsecretario.

Refórmase el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 27 de julio de 1960, relativo al pastaje de semovientes en el criadero caballar del Ejército.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de mayo de 1961.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejercito,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado que el cobro de la suma de Q1.50 que en concepto de repastaje pagan los particulares por cabeza de ganado en la finca nacional "San Basilio", resulta excesivo lo que ha dado lugar a que los interesados en ese servicio acudan a otras fincas con el mismo fin, y en donde pagan únicamente la cantidad de un quetzal (Q1.00), lo cual se traduce en perjuicio para los ingresos de dicho inmueble que constituyen su fuente de disponibilidad privativa creada por el acuerdo gubernativo de fecha 27 de julio de 1960, destinada al mantenimiento del criadero caballar de "San Basilio", finca adscrita al Ministerio de la Defensa Nacional;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 168, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 27 de julio de 1960, [1] en el sentido de que, toda persona particular que desee y solicite repastaje para toda clase de somovientes de su propiedad en el área ocupada por el criadero caballar del Ejército de Guatemala, deberá pagar mensualmente la suma de un quetzal (Q1.00) por cabeza.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial. [2]

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Apruébase el Reglamento de la Asociación Nacional del Café.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de mayo de 1961.

1 Tomo 79.
2 Publicado el 31 de mayo de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

De conformidad con lo que establece el artículo 2º del Decreto número 1397 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo único.—Aprobar el Reglamento de la Asociación Nacional del Café, que consta de sesenta y seis artículos, discutido y aprobado en su totalidad en la Junta general extraordinaria de Caficultores, celebrada en la sede de dicha Asociación, el 25 de abril de 1961, según acta número 57 levantada al efecto.

El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

REGLAMENTO DE LA ASOCIACION NACIONAL DEL CAFE

CAPITULO I

Organización y fines

Artículo 1º—La Asociación Nacional del Café es una entidad de derecho público no lucrativa, que tiene por objeto esencial proteger la economía nacional en lo relativo a la producción de café y los intereses gremiales de los productores del grano para lo cual contratará servicios técnicos de investigación, experimentación, demostración, asistencia y divulgación en las diversas ramas de la industria cafetalera. Asimismo ejercerá la representación y defensa de la caficultura nacional, y de la industria del café, extenderá permisos de exportación, organizará servicios de promoción de créditos catación y arbitraje, registros y estadísticas.

Artículo 2º—Son miembros de la Asociación todos los productores de café de la República, a menos que hagan constar su deseo de no pertenecer a ella. La calidad de miembro confiere el derecho de elegir y ser electo para cargos en la Junta directiva y de gozar de los beneficios derivados de las actividades de la Asociación.

Artículo 3º—Los caficultores miembros, debidamente inscritos y reunidos en asamblea, constituyen la Junta general, que será el organismo supremo de la entidad.

Artículo 4º—La Junta directiva administrará la Asociación y deberá acatar y cumplir las decisiones de la Junta general. Se compondrá del número de miembros que indica la ley, quienes elegirán al presidente que será el representante legal de la Asociación.

CAPITULO II

Patrimonio

Artículo 5º—El capital de la Asociación se formará con: Las cuotas de sus miembros, los impuestos decretados a su favor, las asignaciones y subsidios del Estado, los ingresos originados de sus bienes o de los servicios que preste y los demás recursos que adquiera por cualquier título.

Artículo 6º—El impuesto de veinticinco centavos (Q0.25) que se debe pagar a la Asociación por cada quintal de café que se exporte en oro o su equivalente, conforme a la tabla respectiva, la cubrirá el exportador al obtener el correspondiente permiso de embarque.

Artículo 7º—El Estado asignó a la Asociación la suma de quince centavos (Q0.15) de quetzal por cada quintal de café en oro o sus equivalentes que se exporten. Dicha suma será tranferida mensualmente a la Asociación, por el Banco de Guatemala, en su calidad de agente financiero del Estado.

Obligaciones de los productores

Artículo 8º—Son obligaciones de los productores:

1) Inscribirse en los registros de la Asociación.
2) Enviar a la Sección de Estadística su declaración de cosecha y a la de muestras y catación, una muestra de 5 libras representativas de café pergamino de la cosecha que se está levantando antes del 30 de junio de cada año.
3) Acatar las disposiciones y reglamentos que emita la Asociación.

Obligaciones de los miembros

Artículo 9º—Además de las obligaciones como productores, son obligaciones de los miembros:

1) Acatar y cumplir las disposiciones de orden general, emanadas de la Junta general o de la Junta directiva.
2) Integrar las juntas regionales que organice la Asociación en las zonas donde esté ubicada su propiedad.

De las juntas generales

Artículo 10.—Los caficultores miembros debidamente inscritos y reunidos en Asamblea, constituyen la Junta general que es el órgano supremo de la entidad.

Artículo 11.—La Junta general celebrará su sesión ordinaria durante el mes de mayo de cada año y sesiones extraordinarias en virtud de convocatoria. La convocatoria se hará mediante tres publicaciones en el Diario Oficial y también en dos de los diarios y radioperiódicos, con intervalo de por lo menos de tres días entre cada publicación.

Artículo 12.—Para las juntas generales extraordinarias en la convocatoria se incluirá la agenda.

Artículo 13.—La convocatoria se hará saber a las municipalidades de la República, en cuya jurisdicción se produzca café a fin de que éstas lo hagan del conocimiento a los interesados.

Las juntas regionales, cuando se encuentren integradas en debida forma al tenor de los artículos 9º (inciso 2º), 48 y 50, serán el medio de comunicación de la Asociación con todos los productores de café de la República.

Artículo 14.—El quórum para la Junta general lo formarán 100 miembros presentes o debidamente representados y la mayoría de la Junta directiva. Cuando no se consiga ese quórum, se celebrará reunión al día siguiente con el número de los miembros que concurran, sin necesidad de nueva convocatoria. Este artículo debe aparecer siempre en texto del aviso para convocatoria que se publique.

Artículo 15.—Todo caficultor miembro tendrá derecho a votar de acuerdo con la cantidad de su producción en pergamino o su equivalente conforme a la escala siguiente:

a) De uno a cien quintales, un voto;
b) De más de cien quintales y hasta de tres mil quintales, un voto por cada cien quintales; y
c) De más de tres mil quintales y hasta diez mil quintales, además de los votos mencionados en el párrafo b), tendrá un voto por cada doscientos quintales. Ningún productor individual, ni entidad, podrá votar en exceso de diez mil quintales.

Unidad base: 1 a 100 quintales pergamino, un voto.

Unidad base: 100 a 3,000 quintales, 100 quintales, un voto.

Unidad base: 3,000 quintales en adelante, 200 quintales, un voto.

Límite: 10,000 quintales pergamino.

Ejemplo:

a) 70 quintales, un voto;
b) 500 quintales, cinco votos;
c) 3,000 quintales, treinta votos; y
d) 10,000 quintales, sesenta y cinco votos.

Artículo 16.—Para elegir directores, los caficultores miembros votarán en tres grupos independientes entre sí, formados como sigue:

a) Los productores de uno a mil quintales en pergamino o su equivalente;
b) Los productores de mil uno a cinco mil quintales en pergamino o su equivalente; y
c) Los productores de cinco mil uno quintales en adelante, en pergamino o su equivalente.

Cada grupo tendrá derecho a elegir dos directores propietarios y dos suplentes.

Requisitos para votar

Artículo 17.—Para poder votar en juntas generales ordinarias o extraordinarias, se deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Obtener de los registros de la Asociación la constancia del monto de su cosecha próxima anterior, considerándose como año de cosecha del 1º de julio de un año al 30 de junio del año siguiente;
b) Cuando una persona natural o jurídica posea más de una propiedad productora de café, ésta deberá pedir a la Asociación se le unifique el monto total de producción, para clasificarlo en el grupo electoral correspondiente;
c) Para actuar como representante de otro miembro y obtener la constancia respectiva deberá acreditar su calidad por medio de carta-poder simple;
d) Para ejercer el voto, las constancias extendidas por la Asociación para el efecto, deberán ser reselladas y registradas en el momento del ingreso del interesado al recinto donde tendrá lugar la Asamblea general; y
e) Para actuar como representante de un miembro en la sesión de la Junta general, deberá el interesado, comprobar su calidad en el registro correspondiente al ingresar al recinto de la Junta general.

Artículo 18.—Todos los caficultores debidamente inscritos en los registros de la Asociación, acreditarán su personería así como su número de votos por medio de una constancia que para el efecto será extendida por dicha entidad y en la que debe constar: El nombre del productor, nombre de la finca, ubicación de la misma, número de inscripción en el registro de la oficina, monto de la cosecha declarada del año próximo anterior y número de votos que le corresponden y clasificación del grupo elector a que pertenece.

Artículo 19.—También son atribuciones de la Junta general:

a) Conocer la memoria anual que sobre las actividades de la Asociación, presente la Junta directiva en cada reunión ordinaria;
b) Aprobar o improbar las cuentas o informes que le presente la Junta directiva y en su caso, acordar las disposiciones que se estimen convenientes;
c) Conocer, aprobar, improbar o modificar globalmente el presupuesto de la Asociación, formulado por la Junta directiva;
d) Elegir en votación, a los miembros de la Junta directiva;
e) Fijar las dietas que devenguen los directores por las sesiones a que asistan;
f) Elegir y remover al auditor de la Asociación y determinar su remuneración;
g) Remover a los directores;
h) Conocer de cualquier otro asunto que le sometan los socios, la Junta directiva o el auditor;

i) Aprobar el reglamento de la Ley de creación de la Asociación Nacional del Café, Decreto 1397 y sus futuras modificaciones, así como los reglamentos que se emitan en el futuro; y
j) Establecer las cuotas ordinarias o extraordinarias que estimen convenientes.

De la Junta directiva

Artículo 20.—La Junta directiva se integra por siete miembros propietarios y siete suplentes. De los miembros que integran la Junta directiva, un propietario y un suplente serán nombrados por el Departamento de Fincas Nacionales. Los otros seis propietarios y los suplentes serán electos por los productores particulares exclusivamente en la Junta general ordinaria, cada año y conforme a lo que establece el artículo 12 de este Reglamento.

Artículo 21.—La Junta directiva elegirá entre sus miembros al presidente y al vicepresidente.

Los directores durarán en el ejercicio de sus funciones dos años. Los miembros de la Junta directiva que sean electos por la Junta general se renovarán por mitad, cada año.

Artículo 22.—El quórum para celebrar sesión es la mitad más uno de los directores y las decisiones que se tomen serán por mayoría.

Artículo 23.—La Junta directiva dirigirá la política y administración de la Asociación, nombrará por mayoría de votos al gerente, subgerente y a los jefes de sección o dependencias.

Artículo 24.—La Junta directiva removerá al gerente, subgerente, jefes de sección o de dependencias por incapacidad, negligencia manifiesta, falta de probidad o irregularidades en el desempeño de sus obligaciones.

Artículo 25.—El presidente y el vicepresidente de la Junta directiva lo son también de la Asociación Nacional del Café.

Artículo 26.—La Junta directiva, además, deberá:

1) Aprobar o modificar el proyecto de memoria anual que le presente el gerente.
2) Aprobar el proyecto de presupuesto de gastos que le presente el gerente.
3) Aprobar balance anual.
4) Autorizar las erogaciones para cubrir las cuotas a las entidades nacionales e internacionales.
5) Por voto de mayoría absoluta, autorizar gastos extraordinarios justificados y autorizar transferencias del presupuesto.
6) Designar y nombrar delegados ante entidades nacionales o internacionales, y para congresos o conferencias relacionadas con el café; presentando cuando el caso lo requiere, las ternas al Organismo Ejecutivo.
7) Presentar a la Junta general ordinaria para su aprobación anual, la memoria, el estado de cuentas y balance, así como cualquier otro asunto que debe someterse a conocimiento de los productores de café del país.
8) Convocar a Junta general extraordinaria cuando las circunstancias lo ameriten o cuando lo pidan veinticinco (25) miembros por lo menos.
9) En caso de falta absoluta o temporal del auditor, la Junta directiva está facultada para designar a una persona que lo sustituya.
10) Asesorar, supervisar y dinamizar el funcionamiento de las juntas regionales.

Del presidente

Artículo 27.—El presidente tendrá la representación legal de la Asociación y en su defecto la tendrá el vicepresidente.

Artículo 28.—El presidente dirigirá las sesiones de Junta directiva; someterá a votación todos los asuntos y respetará lo resuelto por la mayoría.

Artículo 29.—El presidente dirigirá las sesiones de Junta general ordinaria o extraordinaria.

Artículo 30.—El presidente firmará junto con el gerente, los cheques de erogación que extienda el cajero en los casos señalados por el artículo 26; gastos de cuota internacional o gastos extraordinarios aprobados.

Del vicepresidente

Artículo 31.—El vicepresidente substituirá al presidente en todas sus atribuciones y representaciones cuando por su ausencia o falta tenga que suplirlo.

Del gerente

Artículo 32.—El gerente será nombrado por la Junta directiva.

Artículo 33.—Para ser gerente se requiere:

1) Ser de reconocida competencia en materia de administración, organización y manejo de oficina.
2) Tener conocimientos generales sobre la producción, beneficio, comercialización y problemas que se relacionan con el café.

Artículo 34.—El gerente es el funcionario superior administrativo de la Asociación y tendrá carácter de secretario de la Junta directiva; y será el órgano administrativo de comunicación entre la Asociación y el Organismo Ejecutivo por medio del Ministerio de Agricultura. Le corresponde llevar a la práctica las instrucciones que de la Junta directiva reciba. Será el jefe superior del personal de las dependencias, excepto del auditor.

Artículo 35.—Son atribuciones, facultades y obligaciones del gerente:

1) Dirigir la marcha ordinaria de las oficinas.
2) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la directiva y del presidente, así como sus resoluciones.
3) Asistir a las sesiones de la directiva, con vos pero sin voto.

4) Nombrar o remover por causa justificada a miembros del personal de la oficina, cuando ésto no corresponda a la Junta directiva.
5) Ejercer la representación de la directiva en los asuntos corrientes de administración.
6) Someter a consideración de la directiva todos los asuntos extraordinarios de entidades nacionales o internacionales del café y los que a su juicio merezcan la atención de la misma.
7) Proponer transferencias, modificaciones y ampliaciones al presupuesto vigente.
8) Ejercer las atribuciones y facultades que le sean delegadas o encomendadas por la Junta directiva.
9) Todas las demás que le otorgue la ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables, en el desempeño de buen administrador.
10) Firmar junto con el presidente y el cajero, los cheques de erogación de gastos extraordinarios y de cuotas a entidades nacionales e internacionales, aprobadas por la Junta directiva.
11) El gerente firmará con el cajero los cheques de erogaciones presupuestales corrientes y normales, así como los de sueldos y salarios.

Del subgerente

Artículo 36.—El subgerente será nombrado por la Junta directiva y deberá tener las mismas calidades que se requieren para ser gerentes y tendrá las atribuciones siguientes:

a) Substituir al gerente en caso de ausencia;
b) Colaborar con la gerencia en todas las atribuciones enumeradas en el artículo anterior; y
c) Ejecutar los trabajos específicos que le encomienda la gerencia.

Del auditor

Artículo 37.—El auditor será electo por la Junta general ordinaria.

Artículo 38.—El auditor ejercerá la vigilancia y control permanente de las operaciones y actividades de la Asociación, en representación de sus miembros.

Artículo 39.—El auditor deberá ser persona de reconocida competencia en el ramo, no se requerirá su permanencia diaria en las oficinas de la Asociación; pero ejercerá control y supervigilancia de todas las operaciones y de los libros que estarán bajo su vigilancia.

Artículo 40.—El auditor tiene la obligación de firmar los estados de cuentas que se presenten a la Junta directiva para someterlos a consideración de la Junta general.

Artículo 41.—El auditor deberá informar a la Junta directiva de cualquier anomalía que observe en la administración de la Asociación y sus dependencias.

De los jefes de dependencias

Artículo 42.—Los jefes de dependencias serán nombrados por la Junta directiva.

Artículo 43.—También podrá la Junta directiva remover al jefe de una dependencia cuando lo solicite el gerente, por escrito, basado en razones atendibles.

Artículo 44.—Las dependencias de la Asociación son:

1) La de estadística con secciones de:
   a) Registros de producción;
   b) De fincas;
   c) De compradores;
   d) De compradores exportadores;
   e) De tostadurías; y
   f) De contratos y precios por altura y clasificación.
2) La de publicidad y divulgación.
3) La de muestras de degustación y estación.
4) La de convenios, congresos y reuniones nacionales e internacionales.
5) La del Tribunal de arbitraje.
6) La secretaría y archivo.
7) Contabilidad y caja; y las oficinas de servicios y las que en lo sucesivo se juzguen necesarias.

Artículo 45.—Un reglamento interior determinará las atribuciones de cada dependencia y las disposiciones generales del régimen interno de cada una de ellas.

Artículo 46.—El jefe de dependencia someterá al gerente sus requerimientos para el buen funcionamiento de la misma, así como del personal que necesite.

De las juntas regionales

Artículo 47.—Todo productor de café será miembro de la Junta regional del café de su zona.

Artículo 48.—Las juntas regionales de café serán administradas por una Junta directiva electa en sesión general de los productores de la zona, y la cual emitirá sus reglamentos.

Artículo 49.—Las juntas regionales señalarán las cuotas para su sostenimiento.

Artículo 50.—Las directivas de juntas regionales mantendrán estrecha y constante comunicación con la Asociación sobre todos los problemas, necesidades y acontecimientos de su zona, así como para divulgar, requerir, informar y obtener los datos que la Asociación les solicite y viceversa, vigilando el cumplimiento de las disposiciones emanadas de la Junta general ó de la Junta directiva de la Asociación, comunicadas por el gerente.

Artículo 51.—Las juntas regionales deben organizar sesiones de intercambio periódicamente con otras zonas del país; deben también proponer a la directiva de la Asociación todo lo que

pueda mejorar las relaciones obreropatronales, y de carácter social en el campo, así como las de cualquier otra índole que tienda a beneficiar a la Asociación.

De los compradores exportadores

Artículo 52.—Toda persona natural o jurídica que se dedique al comercio de comprar café para exportación, debe inscribirse en el registro de comprador exportador, obteniendo el certificado de la Asociación.

Artículo 53.—Para obtener la licencia de comprador exportador, la persona natural o jurídica debe llenar el cuestionario que en formulario le suministrará la Asociación.

De los compradores

Artículo 54.—Toda persona natural o jurídica que se dedica a comercio de café, sin ser exportador certificado debe inscribirse en el registro de comprador obteniendo el certificado de la Asociación. Los compradores a pequeños productores están obligados a rendir información fidedigna, de los productores y precio del café comprado. La falta de cumplimiento se sancionará de acuerdo con el artículo 65.

Artículo 55.—Para obtener el certificado de comprador la persona natural o jurídica debe llenar el cuestionario que le suministrará la Asociación.

De los beneficios y almacenes de café comercial

Artículo 56.—Todos los propietarios de beneficios y almacenes de café que procesen de modo habitual café ajeno, o que reciban para guardar o en custodia, deben inscribirse en el registro de beneficio y almacén de café comercial, obteniendo el certificado de la Asociación.

Artículo 57.—Para obtener el certificado de beneficio y almacén de café comercial, la persona natural o jurídica debe llenar el cuestionario que le suministre la Asociación.

Artículo 58.—Serán requisitos indispensables:

a) Que los beneficios y almacenes de café reunan las condiciones de seguridad para el mantenimiento en buen estado del producto (café);
b) Que las instalaciones, almacenes y maquinarias sean aprobadas por el técnico de la Asociación cada año;
c) Que el propietario del beneficio y almacén de café mantenga pólizas de seguros vigentes por pérdidas o incendios a favor de los dueños de café;
d) Que los recibos extendidos por el beneficio o almacén de café se consideran certificado de propiedad de depósito, los que deberán ser endosados por el propietario a favor del comprador al verificarse una venta; y
e) Que el propietario del beneficio o almacén de café, debe rendir liquidación escrita del café recibido para procesar por cuenta ajena, al propietario, dentro de los 3 días después de despacho o entrega del café a tercera persona.

De los caficultores, de los beneficios y almacenes de café particulares

Artículo 59.—Los caficultores que deseen podrán obtener previa inspección a sus intalaciones por el técnico de la Asociación, el certificado que les facilite establecer sus almacenes como almacén de depósito.

De la industrialización de café

Artículo 60.—Toda persona natural o jurídica que se dedique a tostador de café con fines comerciales, debe inscribirse en los registros de tostadurías obteniendo un certificado extendido por la Asociación.

Artículo 61.—Para obtener el certificado de tostador la persona natural o jurídica deberá llenar el cuestionario que en formulario suministrará la Asociación.

Artículo 62.—Todo tostador de café está obligado a cumplir con lo siguiente:

a) El tostador deberá ofrecer para el consumo un producto puro, entendiéndose como tal, café en oro, sin ninguna adulteración de conformidad con el Código de Sanidad Vegetal en vigor;
b) Informes del café que compran para tostar y sus precios;
c) Informar del café que tuestan y precios de venta;
d) Informar del café en oro o pergamino que revendan en el mercado local, indicando nombre del comprador y precios de reventa;
e) Informar del café en oro o pergamino que tenga en existencia, cada mes;
f) Facilitar a la Asociación para que efectúe inspecciones periódicas a sus tostadurías y depósitos con el objeto de constatar que se está cumpliendo con el requisito de pureza en el artículo que procesa; y
g) En caso de falta de cumplimiento de lo anterior y la existencia de cualquier producto que lógicamente se presuma apropiado para adulterar el café en la tostaduría o sus almacenes la Asociación Nacional del Café aplicará las sanciones pertinentes.

Del arbitraje

Artículo 63.—La Asociación velará por todos los medios a su alcance, de mantener el buen nombre del café nacional, procurando un estricto cumplimiento de los contratos de compraventa, y correcto beneficio del mismo. Cuando surgieren desavenencias entre sus miembros y casas exportadoras, intervendrá imparcialmente para obtener una solución satisfactoria a las partes. Si esto no fuere posible, propiciará la integración de tribunales arbitrales. En todo caso y cuando se trate de calidades el informe

rendido por el jefe del Departamento de Catación de la Asociación, sobre el café, objeto de discución, deberá servir de base para el arbitraje.

Artículo 64.—Un reglamento especial dispondrá todo lo relativo al procedimiento arbitral.

De las sanciones

Artículo 65.—La Junta directiva queda obligada a sancionar las infracciones a la ley y sus reglamentos. Las sanciones podrán ser económicas o de suspensión y se aplicarán a cada caso, según las circunstancias.

Artículo transitorio [1]

Artículo 66.—La Junta directiva que se elija en mayo de 1961 durará en funciones hasta mayo de 1963, debiéndose renovar por mitad en mayo de 1962. Al efecto en la última sesión ordinaria de la Junta directiva anterior a la Junta general de miembros a celebrarse en mayo de 1962, se sorteará dentro de los directores propietarios y suplentes que fueron electos conforme los artículos 15 y 16 de este reglamento a los que deberán cesar en sus cargos.

Exonérase la totalidad de las multas en que incurrieron los contribuyentes o que incurran durante la vigencia de este acuerdo para solventar sus obligaciones fiscales.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de mayo de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dar las mayores facilidades a los contribuyentes para solventar sus obligaciones fiscales, cuando hubieren incurrido en sanciones económicas por no cubrir los impuestos dentro de los términos que establecen las leyes del Ramo de Hacienda, o por omisiones en el orden fiscal;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se exonera la totalidad de las multas en que incurrieron los contribuyentes o que incurran durante la vigencia de este acuerdo, por no cubrir los impuestos dentro de los términos que establecen las leyes del Ramo de Hacienda respectivas, o por omisiones en el orden fiscal, siempre que paguen totalmente el impuesto que hubiere originado la multa, dentro del improrrogable plazo que vencerá el 30 de junio del año en curso.

Artículo 2º—La exoneración a que se refiere el artículo anterior abarca también los recargos e intereses a que hace mención el Decreto número 431 del Congreso de la República (Ley de Herencias, Legado y Donaciones), así como aquellas multas impuestas o que se impongan por falta de avisos o declaraciones en el orden fiscal, de la cual se derivare pago de impuestos.

Artículo 3º—Vencido el plazo que establece el presente acuerdo se exigirá el pago inmediato de los impuestos, recargos e intereses pendientes, por la vía económico-coactiva.

Artículo 4º—Se excluyen del artículo primero del presente acuerdo, todas aquellas multas que excedan de dos mil quetzales (Q2,000.00), las cuales serán resueltas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo estudio de cada caso y las multas impuestas por infracciones a las leyes de Aduanas, las que continuarán tramitándose de conformidad con las leyes y disposiciones vigentes.

Artículo 5º—Este acuerdo entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Créanse el Comité Proconstrucción del Teatro Nacional y el Patronato del Arte Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de mayo de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado fomentar y divulgar la cultura en todas sus manifestaciones, por lo que se hace impostergable la construcción de un Teatro Nacional, como vehículo adecuado para canalizar la corriente artística nacional y extranjera;

CONSIDERANDO:

Que siendo parte del tesoro cultural de la Nación la riqueza arqueológica, histórica y artística existente en el territorio de la República, es de interés nacional la conservación y reconstrucción de todas las obras que constituyen el patrimonio cultural del país;

CONSIDERANDO:

Que para lograr los objetivos culturales mencionados se hace indispensable la creación de comités o patronatos que tengan, al par que autonomía funcional, recursos propios para el cumplimiento de aquellas finalidades;

1 Ampliado el 4 de junio de 1962, en tomo 81.

1 Publicado el 30 de mayo de 1961.

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 95 y 108 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Con el carácter de instituciones del Estado, con personería jurídica propia y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, se crean el Comité Proconstrucción del Teatro Nacional y el Patronato del Arte Nacional, que estarán integrados por las personas que designe el Presidente de la República, a través de acuerdos gubernativos refrendados por los ministros de Comunicaciones y Obras Públicas y Educación Pública. [1]

Artículo 2º—El Comité Proconstrucción del Teatro Nacional tiene como función específica el estudio de la ubicación, planificación y financiamiento del Teatro Nacional y llevar a cabo su construcción.

Artículo 3º—El Patronato del Arte Nacional tiene las siguientes atribuciones:

a) Solicitar ante el Ministerio de Educación Pública la declaratoria de monumentos nacionales de todos aquellos inmuebles y edificaciones que lo ameriten, así como su inscripción en el Registro de la Propiedad Arqueológica, Histórica y Artística del Instituto de Antropología e Historia;

b) Promover la realización de las obras de reconstrucción y conservación de los monumentos nacionales y coordinar los planes del Estado con los de la iniciativa privada;

c) Promover cualquier clase de actividades e iniciativas con el objeto de que las personas o entidades particulares contribuyan con recursos para la reconstrucción y conservación de los monumentos nacionales;

d) Cultivar, fomentar, estimular, organizar y difundir las bellas artes en todas sus ramas, dándole preferencia a la preparación de los grupos y actividades que en el futuro se presentarán en el Teatro Nacional;

e) Mantener estrechas relaciones con el Instituto de Antropología e Historia, la Dirección General de Bellas Artes, la Dirección General de Turismo, la Universidad Autónoma de San Carlos y las demás entidades públicas o privadas que tengan intereses comunes con el Patronato.

Artículo 4º—Para la conservación de los fines encomendados al Comité Proconstrucción del Teatro Nacional y el Patronato del Arte Nacional, estas entidades elaborarán los reglamentos que consideren adecuados, los cuales deberán ser aprobados por el Organismo Ejecutivo.

Artículo 5º—Se destinan como disponibilidades privativas del Comité Proconstrucción del Teatro Nacional:

a) El producto del impuesto del 10% sobre todos los premios de las loterías Nacional y Chica a que se refiere el artículo 1º del Decreto 859 del Congreso;

b) El 20% de las utilidades líquidas y de los productos varios de la Lotería Nacional; y

c) Las contribuciones voluntarias, donaciones y otros ingresos que perciba. Estas disponibilidades privativas se manejarán por medio de una cuenta de depósito monetario en el Banco de Guatemala.

Artículo 6º—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la Tesorería Nacional, mensualmente, pondrá a disposición del Comité Proconstrucción del Teatro Nacional las sumas que se le asignan, con intervención de la Contraloría de Cuentas, quien deberá también fiscalizar las operaciones contables derivadas del cumplimiento del presente acuerdo.

Artículo 7º—Mientras se construya el Teatro Nacional, de los recursos asignados a estos fines serán trasladadas al Patronato del Arte Nacional, las sumas que mensualmente acuerde el Comité Proconstrucción del Teatro Nacional con la aprobación del Presidente de la República.

Artículo 8º—Concluida la construcción del Teatro Nacional, las disponibilidades indicadas en el inciso a) del artículo 5º de este acuerdo, ingresarán al Fondo Común y las de los incisos b) y c) pasarán íntegramente al Patronato del Arte Nacional durante un período de cinco años que se iniciará en el ejercicio fiscal 1963-1964.

Artículo 9º—Para el cumplimiento de sus finalidades, las instituciones del Estado que se crean por este acuerdo, por su propio carácter y naturaleza, gozan de franquicia postal y telegráfica así como de exención de toda clase de tasas e impuestos fiscales.

Artículo 10.—Podrán formar parte del Patronato del Arte Nacional, en calidad de asociados, las personas que se identifiquen con el objeto de su creación y estén dispuestos a coadyuvar en la consecución de sus fines. Corresponde al presidente del Patronato invitarlos y acordar su admisión.

Artículo 11.—Se derogan los acuerdos gubernativos de fechas 21 de enero y 24 de mayo de 1960, así como todas las demás disposiciones que se opongan al presente acuerdo, el cual entrará en vigor el primero de julio de 1961. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
MANUEL BENDFELDT J.,
encargado del Despacho.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Educación Pública,
LUIS GONZALEZ BATRES.

---

1 Ampliado con un vocal, el Comité Proconstrucción del Teatro Nacional, el 10 de abril de 1962, en tomo 81.

1 El de 21 de enero, en tomo 78 y el de 24 de mayo, en tomo 79.

Desígnase una comisión encargada de estudiar y formular las bases para reestructurar la administración de Fincas Nacionales.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de mayo de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del gobierno de la República procurar que los bienes de la Nación sean administrados en una forma técnica y eficiente, a fin de que rindan los máximos beneficios a la colectividad;

CONSIDERANDO:

Que la baja de los precios de café en los mercados internacionales y el futuro incierto de los mismos, hace indispensable tomar medidas en el orden económico, a fin de mantener convenientemente balanceado el presupuesto de Fincas Nacionales, efectuándose los reajustes necesarios;

CONSIDERANDO:

Que también se hace indispensable mejorar el órgano administrativo de las Fincas Nacionales, a efecto de incrementar y diversificar su producción, reducir los costos y dinamizar las actividades, simplificando los procedimientos de venta de sus productos;

CONSIDERANDO:

Que es interés del Estado hacer el mayor número de propietarios, a efecto de fortalecer y ayudar a la clase media rural, elevando su nivel social y económico, mediante la adquisición de tierras;

CONSIDERANDO:

Que en el logro de los indicados fines debe cooperar el Estado a través de sus dependencias, tales como el Ministerio de Agricultura, Economía, Hacienda y Crédito Público, Consejo Nacional de Planificación Económica, Banco de Guatemala y Banco Nacional Agrario, siendo también necesaria la participación de la iniciativa privada;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Designar una Comisión que tenga a su cargo estudiar y formular las bases para reestructurar la administración de Fincas Nacionales, con objeto de simplificar su administración, aconsejando lo que más convenga a los intereses nacionales.

Artículo 2º—La Comisión deberá establecer y precisar de acuerdo con dichas instituciones, la forma, condiciones y demás requisitos a que se sujetará la operación y hará las sugerencias pertinentes a la organización y futuro destino de fincas.

Artículo 3º—La Comisión deberá señalar un procedimiento en que se absorba y garantice el pasivo actual de las fincas y se facilite la obtención de fondos para la presente y futuras cosechas y asimismo indicará la manera en que serán transferidos los ingresos provenientes de aquéllas, a una cuenta común, de la cual se tomará para cubrir las deudas que conjunta o separadamente los bancos estatales contrajeren con el Banco de Guatemala por la administración de dichas fincas, en caso de existir saldo, éste será objeto de distribución entre las entidades bancarias y el Gobierno de la República, en la forma y proporciones que oportunamente se convenga.

Artículo 4º—La Comisión específicamente deberá:

a) Valuar las fincas y levantar inventarios generales;
b) Reorganizar de inmediato los sistemas contables estadísticos y de fiscalización;
c) Revisar los costos, planes de venta y comercialización de los productos;
d) Revisar y evaluar las necesidades de personal de campo y oficina y hacer reducciones, dejando lo estrictamente necesario;
e) Estimar el monto de las indemnizaciones para evitar problemas sociales y económicos; simultáneamente, estudiar cuáles fincas se pueden parcelar y entregar éstas a los trabajadores despedidos en pago de indemnizaciones. El Crédito Agrícola Supervisado del Ministerio de Agricultura, dentro de sus posibilidades, atenderá a los parcelarios como sujetos de crédito; y
f) Clasificar las fincas según su destino: Al desarrollo agrario, a crear medianos propietarios, cooperativas o sociedades accionadas con la participación del Estado o solo la actividad privada.

Artículo 5º—La Comisión encargada de las actividades indicadas, queda integrada así:

Por el Banco de Guatemala, **Gustavo Herrera Orellana**, quien tendrá el carácter de coordinador.

Por el Ministerio de Agricultura, **P. A. Héctor Cabarrús Conde.**

Por el Ministerio de Economía, licenciado **Carlos Enrique Ponciano.**

Por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, licenciado **Félix Dardón Rodas.**

Por el Consejo de Planificación Económica, licenciado **Salvador Toledo Morán.**

Por el Banco Nacional Agrario, licenciado **Manuel Villacorta Escobar.**

Por la Iniciativa Privada, **Raúl García Granados.**

Artículo 6º—La Comisión de inmediato iniciará sus labores, debiendo trabajar diariamente en un mínimum de dos o tres horas, reuniéndose en el lugar que ellos convengan y deberán rendir su informe y estudio a la mayor brevedad posible.

Artículo 7º—Las dependencias del Estado que sean requeridas para el efecto por la Comisión designada por este acuerdo, quedan obligadas a prestar toda la información y cooperación que se le solicite, para el mejor desempeño de su cometido.

Artículo 8º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

Autorízanse los sueldos diferidos en las municipalidades de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de mayo de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 70, inciso l); 71, inciso d) y 93, inciso i), del Código Municipal, Decreto número 1183 del Congreso de la República, contemplan la existencia de reglamentos que regulen la inversión de los fondos municipales y la contabilidad municipal, por lo que, como parte de esa regulación, es necesario emitir normas reglamentarias de administración presupuestaria municipal que, sin desvirtuar el régimen de autonomía de que gozan las municipalidades para dictar su propio presupuesto, uniformen la estructura de éstos y la distribución de las partidas de egresos y, al propio tiempo, eviten caprichosas interpretaciones de la ley al hacerse su fiscalización;

CONSIDERANDO:

Que es práctica sana de ahorro, digna de estímulo y apoyo y que no contraviene las leyes que rigen la elaboración y ejecución del presupuesto del Estado y el de las municipalidades, la relativa a que del importe mensual del sueldo de los servidores de estas entidades, se aplace la entrega y pago de una parte alícuota del mismo, al final de los semestres del año fiscal o año calendario; práctica que además ha estado en vigor en algunas entidades municipales, con beneplácito de los propios trabajadores;

CONSIDERANDO:

Que es pertinente declarar la validez legal del pago diferido que algunas municipalidades han otorgado a sus trabajadores en ejercicios fiscales anteriores, en concepto de retribución adicional, extraordinaria o de cualquier otra denominación, como justa compensación a sus servicios, particularmente por el hecho de que no existen a favor de tales trabajadores algunas de las prestaciones de que gozan otros servidores del Estado, como montepíos o jubilaciones, pero que a la vez es necesario que en lo sucesivo se disponga ese pago en forma expresamente ajustada a la ley;

POR TANTO,

De conformidad con el artículo 168, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las municipalidades que se encuentren en el caso aquí considerado, procederán en relación con el presupuesto del ejercicio en curso, a refundir en un solo importe las partidas asignadas a cada plaza en concepto de sueldo ordinario y de retribución adicional, extraordinaria, o de cualquier otra denominación y dispondrán al propio tiempo su distribución en doce pagos mensuales y la retención de una dozava parte en cada uno de estos pagos. Las cantidades así acumuladas, se entregarán a los empleados o trabajadores al final de cada semestre, del año calendario o del año fiscal. En lo sucesivo no podrá incluirse en los presupuestos municipales, partidas adicionales para pagar además de los sueldos ordinarios, retribuciones especiales, extraordinarias o diferidas. Las únicas cantidades que en concepto de diferidas podrán acumularse y pagarse al final de los semestres o del año, serán las retenidas de los sueldos ordinarios mensuales.

Artículo 2º—Las demás municipalidades que en su presupuesto hayan hecho asignaciones para remuneración de su personal, consistentes únicamente en el sueldo ordinario mensual y no otras relativas a retribución adicional, extraordinaria, diferida o de cualquier otra denominación, podrán, si el personal de empleados estuviere de acuerdo retenerles la dozava parte del sueldo mensual y acumularlas para entregárselas al final de cada semestre, del año calendario o del año fiscal.

Artículo 3º—Cuando una persona cese de prestar sus servicios como trabajador municipal, tendrá derecho a que se le paguen juntamente con su sueldo mensual las cantidades retenidas de los mismos.

Artículo 4º—Se declaran con plena validez legal, los pagos que a título de salario o sueldo diferido, retribución extraordinaria, adicional o bajo cualquier otra denominación similar, hayan otorgado las municipalidades y el Instituto de Fomento Municipal a sus funcionarios, empleados y trabajadores en los ejercicios fiscales anteriores y que les hayan sido pagados en los meses de junio y diciembre, juntamente con el sueldo de dichos meses, siempre que haya habido acuerdo del Concejo Municipal y de la Junta directiva de la citada entidad.

Artículo 5º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Encárgase el despacho del Ministerio de Economía, al Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de mayo de 1961.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Encargar el despacho del Ministerio de Economía al doctor Mariano López Herrarte, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, en tanto dure la ausencia del titular, licenciado Joaquín Prieto Barrios, quien asistirá a la reunión de gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, que tendrá efecto en Tegucigalpa, capital de la República de Honduras.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Nómbrase Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de mayo de 1961.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Nombrar al licenciado Leopoldo Bolaños Alvarez, para el cargo de Ministro de Trabajo y Bienestar Social, en sustitución del coronel e ingeniero Carlos A. Cipriani, que pasa a otro puesto de la administración pública y a quien se reconoce su importante actuación en ese alto puesto.

El presente acuerdo surte efectos a partir de la fecha de toma de posesión.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

---

1 Publicado el 3 de junio de 1961.

Apruébanse los estatutos de "Impulsora Guatemalteca de Electrificación, Sociedad Anónima" (IGESA); y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de mayo de 1961.

Examinada la solicitud del señor Ernesto Rodríguez Briones, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Impulsora Guatemalteca de Electrificación, Sociedad Anónima", contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha Sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Eugenio Silva Peña, el quince de marzo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número ciento seis (106), folios cuatro y cinco (4 y 5) del libro treinta y dos (32) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "IMPULSORA GUATEMALTECA DE ELECTRIFICACION, SOCIEDAD ANONIMA" (IGESA)

De las acciones

Artículo 1º—Las acciones en que está dividido el capital social son nominativas o al portador a opción del accionista. Del endoso de las acciones nominativas debe darse aviso por escrito a la Sociedad. Las acciones al portador serán transferibles por la simple traslación del título. Todas las acciones conferirán a sus tenedores iguales derechos.

Artículo 2º—A solicitud de persona interesada, la sociedad podrá extender certificados por el número de acciones que corresponda. Cada título expresará los datos que la ley determina y será firmado por lo menos por dos directores.

Artículo 3º—Unicamente podrán entregarse acciones a sus titulares, cuando aquéllos estuvieren totalmente pagados.

Artículo 4º—A los suscriptores de acciones que únicamente hubieren pagado parte de su suscripción, se les entregará únicamente acciones por el monto que hayan pagado.

Artículo 5º—Los suscriptores de acciones que no cumplieren con pagar los llamamientos que haga la Junta directiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha señalada, perderán el derecho que les correspondía en la parte de acciones no pagadas, que la Sociedad podrá poner a la venta.

Artículo 6º—Los accionistas tienen el derecho de examinar en cualquier tiempo la contabilidad, documentación y cuentas de la Sociedad y de informarse acerca de la marcha de los negocios y estado de administración.

Artículo 7º—La Junta general de accionistas debidamente constituida, representa a todos los accionistas y tendrá facultades para disponer del patrimonio de la compañía con las limitaciones establecidas en la cláusula décimocuarta de la escritura social y demás disposiciones de los estatutos y de la ley. Se forma por la reunión de personas que comprueben su calidad de accionistas, con acciones nominativas o al portador. Para poder formar parte de las juntas generales, los accionistas que posean acciones al portador deberán depositar sus títulos por lo menos con tres días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la Junta general. El depósito de los títulos deberá hacerse en las oficinas de la compañía en la ciudad de Guatemala, o en un establecimiento bancario.

De la Junta general

Artículo 8º—La Junta general de accionistas celebrará por lo menos dos sesiones ordinarias al año y al efecto deberá reunirse cualquier día dentro de los meses de mayo y noviembre de cada año, conforme resolución y convocatoria hecha por la Junta directiva. La Junta general extraordinaria podrá ser convocada a sesiones por cualquiera de los administradores sociales o por tres socios que representen por lo menos el quince por ciento (15%) del capital pagado. La citación se publicará tres veces en días distintos en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación. Los titulares de acciones nominativas que tengan registrada su dirección en la Sociedad, serán citados además personalmente por cédula.

Artículo 9º—Para que la Junta general pueda celebrar sesión, se requiere la concurrencia de accionistas que representen el cincuenta y uno por ciento (51%) del número total de acciones pagadas, ya sean nominativas o al portador.

Artículo 10.—Si el día fijado para la sesión no hubiere quórum, se hará segunda citación fijando fecha. La sesión se celebrará en tal caso con el número de socios que asistan.

Artículo 11.—En todo caso deben ser observadas estrictamente las previsiones de la escritura social que exige la concurrencia de accionistas que representen el mínimum del capital pagado, para acordar resoluciones sobre asuntos especialmente determinados.

Artículo 12.—Los accionistas podrán hacerse representar por medio de apoderados o representantes provistos de carta-poder. En las juntas generales de accionistas, cada acción da derecho a un voto y las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos de las acciones presentes o representadas, a menos que la ley, la escritura social o los estatutos exijan mayoría distinta.

Artículo 13.—Son atribuciones de la Junta general de accionistas:

a) Elegir a tres o más directores de la compañía y uno o más suplentes; no será necesario que los directores de la Compañía tengan calidad de accionistas;
b) Disponer la auditoría de la Compañía y elegir a sus auditores;
c) Remover y sustituir al presidente, secretario, tesorero y otros directores propietarios o suplentes a los auditores y al gerente;
d) Señalar las facultades y deberes que les corresponda, en los que no estuvieren previstos en la escritura social y estatutos y fijar su remuneración;
e) Aprobar o improbar anualmente el presupuesto general de gastos que la Junta directiva debe formular; aprobar o improbar anualmente el informe, inventario, balance y cuadro de pérdidas y ganancias;
f) Fijar la parte de los beneficios líquidos destinados a la reserva y la que deba distribuirse como dividendo semestral o anual;
g) Autorizar a la gerencia para vender, permutar o hipotecar los bienes de la Sociedad, siempre que para tal acuerdo concurra el voto mayoritario de accionistas que representen las dos terceras partes del capital pagado;
h) Acordar la prórroga del plazo social siempre que estuviere en favor de ello el voto mayoritario favorable de socios que representen el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital pagado;
i) Acordar el aumento del capital social hasta veinticinco veces su importe actual, menos el fondo de reserva acumulado al acordarse el aumento, que se contare con el voto de accionistas que representen dos terceras partes o más del capital pagado; y
j) Cualesquiera otras facultades contenidas en la ley, en la escritura social o en los estatutos o que no se señalaren expresamente a los administradores de la compañía.

De los administradores sociales

Artículo 14.—La Sociedad será administrada por una Junta directiva que integraran tres o más directores, todos electos por la Junta general de accionistas, la que también nombrará a uno o más directores suplentes y a los auditores de la Sociedad.

Artículo 15.—La Junta directiva designará entre sus miembros a las personas que deben ocupar los cargos de presidente, secretario y tesorero, pudiendo un director ejercer más de un cargo y resolverá lo que proceda en caso de presentarse una vacante.

Artículo 16.—Los directores pueden no ser accionistas de la Sociedad; durarán un año en el ejercicio de sus cargos que principiará el día primero (1º) de junio de cada año y podrán ser reelectos indefinidamente.

Artículo 17.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Reunirse con la frecuencia que lo requieran los negocios y concurrir a las juntas generales;
b) Formular el presupuesto de gastos de administración que se presentará anualmente a la Junta general;
c) Presentar a la Junta general de accionistas el informe anual, inventario, balance y cuadro de pérdidas y ganancias y proyecto de presupuesto;
d) Presentar a dicha Junta general el proyecto de distribución de dividendos semestrales o anuales, con base en las utilidades líquidas; y
e) Nombrar los miembros del personal.

Artículo 18.—Con tres directores presentes habrá quórum en la Junta directiva. Pero las resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos. Cada director tendrá un voto. Los auditores y otros funcionarios de la Sociedad podrán concurrir a las juntas de la directiva con voz informativa, solamente a solicitud de cualquier director. Los directores suplentes sustituirán a los propietarios cuando éstos no puedan concurrir a las juntas.

Del presidente

Artículo 19.—Son atribuciones del director presidente:

a) Ejercer la representación legal de la Sociedad, judicial o extrajudicialmente y hacer uso de la firma social en toda clase de actos y contratos;
b) Presidir las sesiones de la Junta general de accionistas y de la directiva;
c) Firmar juntamente con el tesorero o la persona que la Junta directiva designe, los cheques o cualquier otro documento que se extienda para disponer de los fondos sociales;
d) Designar a quien deba fungir como secretario de la Junta directiva cuando no asista el secretario a las sesiones; y
e) Las demás facultades que le otorgue la Junta directiva, la cual podrá restringir o condicionar las facultades del presidente.

Del secretario

Artículo 20.—Son atribuciones del secretario:

a) Sustituir al presidente en caso de falta absoluta o por autorización de éste y mientras la Junta general de accionistas resuelve lo pertinente;
b) Actuar en su caso como secretario de las juntas generales y de la Junta directiva;
c) Designar a quien deba sustituirlo cuando funja como presidente de la Junta directiva; y
d) Las demás facultades que le otorgue la Junta directiva, la cual podrá restringir o condicionar las facultades del secretario.

Del tesorero

Artículo 21.—Son atribuciones del tesorero:

a) Controlar y supervisar los ingresos de la Compañía y la custodia de los fondos;
b) Firmar juntamente con el presidente o con otra persona autorizada, los cheques o cualquier otro documento de egreso de los fondos; y
c) Las demás facultades que le otorgue la Junta directiva, la cual podrá restringir y condicionar las facultades del tesorero.

Del gerente

Artículo 22.—Son atribuciones del gerente:

a) Ejecutar las resoluciones de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas;
b) Dirigir los negocios de la Compañía, nombrar y destituir empleados y fijar sus sueldos con la aprobación de la Junta directiva dentro del presupuesto aprobado; y
c) Las demás facultades que le otorgue la Junta directiva, la cual podrá restringir y condicionar las facultades del gerente.

De la primera Junta directiva

Artículo transitorio.—Queda integrada la primera Junta directiva de la Sociedad con las siguientes cinco personas como directores propietarios, señores: Estuardo Novella Camacho, licenciado José Falla Arís, ingeniero Ernesto Rodríguez Briones, Federico Köng Ossaye y licenciado Gabriel Biguria Sinibaldi; y las siguientes cuatro personas como directores suplentes, señores: León Lind Pattersen, Oscar Ubico Zebadúa, doctor Mariano López Herrarte y Carlos Molina Llardén. Esta Junta directiva terminará su período el día treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962). Se faculta a los directores Estuardo Novella Camacho y Ernesto Rodríguez Briones, para representar alternativa e indistintamente a la Sociedad en formación y para hacer todas las gestiones conducentes ante las autoridades, a fin de que pueda funcionar legalmente. La custodia de los fondos de la Sociedad la tendrá el director Estuardo Novella Camacho, a quien se le autoriza para abrir una cuenta de depósitos en un banco de esta ciudad, a nombre de la Sociedad en formación, en la que se harán ingresar las aportaciones de los socios pudiendo traspasarle después a nombre de la Sociedad legalmente constituida o devolver a cada socio su aportación si la entidad no llegare a constituirse conforme a las leyes vigentes.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la Sociedad "Impulsora Guatemalteca de Electrificación, Sociedad Anónima" (IGESA), la que

queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Autorízase a la "Compañía Nacional de la Vivienda, S. A.", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de mayo de 1961.

Examinada la solicitud del señor Alfonso Castillo Ramírez, apoderado general de la Sociedad denominada "Compañía Nacional de la Vivienda, S. A.", relativa a que se le permita a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; cuyos fines primordiales son construir o contratar con terceros para la construcción de viviendas y vender y financiar la construcción y venta de viviendas, aparte de otros de carácter secundario que se detallan en la escritura constitutiva; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que en el respectivo expediente se llenaron los requisitos que para el efecto señalan los artículos 416 del Código de Comercio y 24 del Código Civil; que los fines que persigue la Sociedad así como sus estatutos no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la "Compañía Nacional de la Vivienda, S. A.", constituida y organizada de con formidad con las leyes de la República de Panamá, para que pueda operar en la República, debiendo cumplir antes de iniciar sus operaciones, las formalidades correspondientes a su inscripción en el registro respectivo, de conformidad con lo que dispone el Decreto gubernativo número 1543 y sus reformas y artículo 417 del Código de Comercio, así como las que para su funcionamiento prescribe el artículo 25 del Código Civil, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en ella verifique o ejecute.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Apruébanse los estatutos de la "Academia de la Lengua Maya-Quiché"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de mayo de 1961.

Examinada la solicitud del licenciado Germán Scheel Aguilar, facultado expresamente para el efecto, relativa a la aprobación de los estatutos de la "Academia de la Lengua Maya-Quiché", y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ACADEMIA DE LA LENGUA MAYA-QUICHE"

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1º—El nombre legal de la entidad es "Academia de la Lengua Maya-Quiché".

Artículo 2º—La "Academia de la Lengua Maya-Quiché", es una persona jurídica, autónoma en su organización y actividades, con domicilio en la ciudad de Quezaltenango.

Artículo 3º—Se constituye en instituto para velar por el estudio, conservación histórica, pureza y esplendor de las lenguas indígenas, primordialmente de la Maya-Quiché, fijando sus principios gramaticales y divulgando los escritos conservados en dicha lengua. Estimulará asimismo el análisis de las toponimias guatemaltecas.

Artículo 4º—La "Academia de la Lengua Maya-Quiché", adopta, para el sello y escudo de sus medallas e insignias, la alegoría o símbolo que se dibuja y describe a continuación:

a) Una serpiente que circunscribe el conjun to y que representa al ciclo de evolución. Consideramos asimismo, que es un elemento fundamental en la cosmogonía y simbolismo de la raza quiché;

b) La imagen del sol con su poder purificador, porque el objetivo de la Academia es lograr hasta donde sea posible la pureza del idioma quiché y contener la adulteración que sufren los vocablos. El sol es la

suprema razón de la cultura y mitología de la raza quiché. Sobre los rayos luminosos del sol, va escrito en forma de semicírculo el nombre de la institución: "Academia de la Lengua Maya-Quiché";

c) En la parte media y bajo el sol, aparece uno de los grandes códices mayas que concentra en sus páginas toda la sabiduría de los hombres de ciencia de esta raza. El códice es en el estilo y forma característicos de la literatura maya-quiché;

d) Un lema escrito ortográficamente así: "1 Xabal aré l oij", que traducido al castellano dice literalmente: "Nuestra habla es nuestro sol", pero cuya interpretación idiomática es la siguiente: "Nuestro idioma es nuestro signo y guía". Porque el pensamiento y alma del hombre están encarnados en el idioma; y

e) La leyenda anterior está circunscrita por medio de un lazo, semejante a la costumbre maya-quiché de englobar el pensamiento o período gramatical bajo una forma definida.

CAPITULO SEGUNDO

De sus fines

Artículo 5º—Sus fines de carácter exclusivamente cultural son los siguientes:

a) Estudia e investiga, como instituto filológico, la naturaleza de los idiomas mayances y todo lo relativo a ellos;

b) En especial aspira a la depuración y conservación del idioma quiché, una de las lenguas más importantes de la cultura nacional;

c) Establecerá en cada zona etnográfica del país, centros lingüísticos, con sus organizaciones auxiliares;

d) Combatirá el analfabetismo por todos los medios que estén a su alcance, empleando las propias lenguas nativas en sus campañas didácticas;

e) Acogerá en su seno a todos los elementos indigenistas identificados con los fines de la Academia, que tengan como suprema aspiración nacional, la superación e integración de los grupos étnicos del país;

f) Mantendrá relaciones de acercamiento con todas las instituciones científicas similares, procurando una mejor orientación de sus actividades;

g) Pondrá al servicio de la cultura nacional todas sus experiencias;

h) Promoverá excursiones de estudio e investigación a las principales ruinas y visitas a centros científicos del país o extranjeros;

i) Procurará la publicación de una revista como órgano de expresión oficial de la Academia;

j) Organizará la biblioteca especializada de la Academia;

k) Gestionará donaciones de libros para la biblioteca y mantendrá el canje correspondiente;

l) Interesará al público por medio de actos culturales (cursillos conferencias, mesas redondas, etcétera), en los campos filológicos;

m) Colaborará con instituciones similares, asesorándolas en la medida de sus posibilidades;

n) Recibirá e invitará a personalidades distinguidas en el campo del indigenismo que visiten el país;

o) Organizará actividades sociales y culturales que puedan contribuir al engrandecimiento de la Academia;

p) Desarrollará cualesquiera otras actividades relativas a la mejor orientación y aplicación de los fines anteriores; y

q) Procurará la formación de un diccionario etimológico de las lenguas indígenas.

CAPITULO TERCERO

De los miembros de la Academia

Artículo 6º—Los miembros de la Academia son:

a) Fundadores;

b) Honorarios;

c) Patrocinadores;

d) Activos; y

e) Correspondientes.

Artículo 7º—Son socios fundadores los que hayan suscrito el acta de fundación de la Academia.

Artículo 8º—Son socios honorarios los que elija la Asamblea general en reconocimiento a sus méritos o de su obra científica o social en el campo del indigenismo.

Artículo 9º—Son miembros patrocinadores los que hagan donaciones importantes a la Academia y que sean aceptados por la Junta directiva.

Artículo 10.—Son socios activos los que habiendo sido propuestos por alguno de los socios, sean aceptados con ese carácter por la Junta directiva, de acuerdo con el procedimiento que se establezca al respecto.

Artículo 11.—Son socios correspondientes los extranjeros que residiendo fuera del país, sean invitados por la Academia a formar parte de ella con ese carácter honorífico.

Artículo 12.—Los candidatos a socios activos al ingresar en la Academia presentarán un trabajo de tesis (original), sobre algún aspecto de la cultura guatemalteca relacionado con los fines de la Academia. Dicho trabajo será leído en Asamblea general y publicado conforme lo disponga la Junta directiva.

Artículo 13.—Se pierde la calidad de socio activo:

a) Por renuncia;
b) Por falta de cumplimiento de las obligaciones que establecen los presentes estatutos y los reglamentos de la entidad; y
c) Por haber incurrido en faltas graves que comprometan la seriedad o el prestigio de la Academia.

CAPITULO CUARTO

De la Asamblea general

Artículo 14.—La Asamblea general se integra con los socios fundadores y activos.

Artículo 15.—Sus atribuciones son:

a) Elegir a los miembros de la Junta directiva;
b) Elegir a los socios honorarios;
c) Aprobar o reformar los estatutos y reglamentos de la Academia;
d) Aprobar o improbar los informes, cuentas y resoluciones que le presente la Junta directiva; y
e) Fijar las cuotas que juzgue convenientes para dar impulso a las actividades de la institución.

Artículo 16.—La Asamblea general se reunirá ordinariamente dos veces al año, durante los meses de julio y enero, y extraordinariamente, cuando fuere convocada por la Junta directiva.

Artículo 17.—La Asamblea general se efectuará con un quórum de las dos terceras partes de sus miembros, pero si no se lograra, se reunirá al día siguiente con los que asistieren, pudiendo hacerse representar por medio de otro miembro, sin que ninguno tenga derecho a ejercer más de dos representaciones.

Artículo 18.—La reforma de los estatutos no podrá acordarse sino con el voto de las dos terceras partes de los socios que integran la Asamblea general.

CAPITULO QUINTO

De la Junta directiva

Artículo 19.—Para su mejor gobierno la Academia estará regida por una Junta directiva con sede en la ciudad de Quezaltenango; será electa en Asamblea general y durará en el ejercicio de sus funciones dos años. Sus miembros no podrán ser reelectos.

Artículo 20.—Las elecciones se practicarán en el mes de julio, para lo cual la Junta directiva convocará oportunamente a Asamblea general.

Artículo 21.—La Junta directiva será integrada por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y tres vocales.

Artículo 22.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos;
b) Dirigir el régimen interior, funcionamiento y administración de la Academia;
c) Velar por la aplicación correcta de los fines de la Academia, determinados en el artículo 5º;
d) Nombrar las comisiones que sean necesarias para el mejor desarrollo de dichos fines;
e) Estudiar y proponer a la Asamblea general, cuando se hiciere necesario, la reforma total o parcial de los estatutos;
f) Resolver sobre la admisión o retiro de socios;
g) Presentar a la Asamblea general un informe anual de actividades;
h) Nombrar interinamente sustitutos en caso de vacantes de miembros de la Junta directiva, los cuales serán confirmados o no por la Asamblea general en su próxima sesión; e
i) Nombrar y remover al personal remunerado de la Academia.

Artículo 23.—Son atribuciones del presidente y, en su caso, del vicepresidente:

a) Presidir los actos de la Academia, las sesiones de la Junta directiva y de la Asamblea general;
b) Representar legalmente a la Academia y defender sus intereses;
c) Tramitar aquellos asuntos que por su importancia no requieran la consideración de la Junta directiva, pudiendo autorizar pagos hasta la cantidad de Q100.00;
d) Convocar a asambleas generales ordinarias o extraordinarias;
e) Convocar a la Junta directiva;
f) Fomentar y dirigir las actividades de la Academia;
g) Convocar a elecciones de Junta directiva;
h) Suscribir las actas en unión del secretario; e
i) Las demás atribuciones que le confiera la Asamblea general o la Junta directiva.

Artículo 24.—Son atribuciones del secretario:

a) Redactar y suscribir las actas y resoluciones de la Junta directiva y de la Asamblea general;
b) Levantar el libro de registro de socios, con nombres, profesiones, direcciones y demás datos necesarios;
c) Redactar la correspondencia, y dar cuenta de ella al presidente o a la Junta directiva;
d) Organizar y vigilar la buena marcha del archivo y biblioteca de la Academia;
e) Redactar anualmente la memoria de los trabajos y actividades administrativas de la institución;
f) Cooperar en todas las actividades administrativas de la Academia; y
g) Cumplir las demás obligaciones a su cargo.

Artículo 25.—Son atribuciones del tesorero:

a) Recaudar y depositar en un Banco Nacional los fondos de la Academia, y firmar conjuntamente con el presidente o quien haga sus veces, los cheques para el retiro de los mismos;
b) Llevar los libros de contabilidad necesarios y los comprobantes de ingresos y egresos;
c) Hacer los pagos autorizados por la Junta directiva o por el presidente;
d) Presentar a la Junta directiva el inventario y balance anual de ingresos y egresos y los informes que le sean solicitados; y
e) Hacer cumplir la obligación de cancelar las cuotas que establezca la Asamblea general, y realizar cualesquiera gestiones para allegar fondos a la institución.

Artículo 26.—En caso de ausencia del tesorero, la Junta directiva debe designar a su sustituto entre los vocales.

Artículo 27.—Son atribuciones de los vocales.

a) Cooperar en todas las actividades de la Junta directiva; y
b) Sustituir en su orden al presidente y al vicepresidente en caso de vacantes.

Artículo 28.—La Junta directiva deberá celebrar sesiones cuando fuere citada por el presidente, o a solicitud de dos de sus miembros. Cuatro de sus miembros hacen quórum. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 29.—La Junta directiva, en representación de la Academia, acordará los medios y hará las gestiones para procurar fondos a la entidad.

CAPITULO SEXTO

De la disolución de la Academia

Artículo 30.—En caso de que la Academia no pudiere seguir funcionando por causas insuperables, se procederá a su disolución.

Artículo 31.—Si la disolución fuere inevitable, sus pertenencias pasarán a la Casa de la Cultura de Occidente o en su defecto a la Municipalidad de la ciudad de Quezaltenango.

CAPITULO SETIMO

Disposiciones transitorias

Artículo 32.—La Junta directiva en funciones continuará dirigiendo las actividades de la Academia hasta el mes de julio de 1961, cuando deberá convocar a Asamblea general.

Artículo 33.—El licenciado Germán Scheel Aguilar, queda encargado de hacer las gestiones pertinentes para la aprobación gubernativa de estos estatutos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Academia de la Lengua Maya-Quiché".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Apruébanse los Estatutos de la "Cooperativa Agrícola Santa Elena Guatalón, R. L."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de mayo de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la "Cooperativa Agrícola Santa Elena Guatalón, R. L.", del Municipio de Río Bravo, departamento de Suchitepéquez, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos 643 y 1295 del Congreso Nacional y, que se ha tenido a la vista el dictamen de la Sección de Cooperativas del Ministerio de Agricultura;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COOPERATIVA AGRICOLA SANTA ELENA GUATALON, R. L."

Los que suscriben todos mayores de edad, residentes en los parcelamientos de Santa Elena o Guatalón, Municipio de Río Bravo, departamento de Suchitepéquez, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO PRIMERO

Denominación, domicilio, duración y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de "Cooperativa Agrícola Santa Elena Guatalón, R. L." se constituye la presente Asociación.

Artículo 2º—Esta Asociación se crea con duración indefinida.

Artículo 3º—El domicilio de la Asociación será en el Municipio de Río Bravo, departamento de Suchitepéquez.

Artículo 4º—Esta Cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes para que juntos resuelvan sus problemas;
b) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución;
c) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de estos propósitos;

d) Comprar materiales, forrajes, medicamentos y equipo para uso de sus asociados y de la Sociedad;

e) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo; y

f) Proveer a sus asociados de los servicios necesarios para su eficaz desenvolvimiento económico y social.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la Cooperativa y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO SEGUNDO

Capital, aportaciones, forma de pago, cuotas de admisión, cuotas adicionales

Artículo 6º—El capital de la Cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;

b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;

c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas, privadas o particulares que la Cooperativa reciba;

d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule; y

e) Los recursos que obtenga por préstamos o cualquiera otra operación de crédito.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados se representarán mediante certificados de valor nominal de cien quetzales (Q100.00), pagados totalmente y en el término fijado por la Junta de directores.

Cada certificado deberá contener como mínimo, los siguientes datos:

1.—Nombre del asociado.
2.—Número de certificado.
3.—Número de aportaciones.
4.—Nombre de la Asociación cooperativa.
5.—Valor nominal de cada aportación.
6.—Valor total de las aportaciones que ampara el certificado.
7.—Firmas del presidente y del secretario de la Cooperativa.
8.—Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida, y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Será obligación para ingresar como productor asociado a la Cooperativa:

a) Suscribir por lo menos el valor de una aportación;

b) Haber recibido información en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;

c) No tener intereses que puedan formar conflictos con los de la Cooperativa; y

d) Estar en condiciones de utilizar los servicios de la Cooperativa.

Artículo 9º—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, para las cuales, cuando sean pagadas totalmente, la Cooperativa emitirá certificados de aportación en los términos que fije la Junta de directores.

Artículo 10.—La aportación inicial y obligatoria que debe cubrir cada asociado para su ingreso en la Cooperativa, no devengará interés ni será rembolsable; sin embargo, devengarán intereses y serán rembolsables aquellas aportaciones adicionales que excedan de esta obligación. Este interés en ningún caso será superior al que marca la ley y se pagará siempre que los resultados financieros de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 11.—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la Cooperativa otra forma de financiamiento que consiste en la emisión de certificados de aportación voluntaria, los cuales pueden ser adquiridos por personas asociadas y, en casos calificados, por personas no asociadas cuando la Cooperativa se vea forzada a negociar con ellas.

Estos certificados se podrán adquirir en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por personas asociadas y no asociadas. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y

b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 12.—La Cooperativa emitirá estos certificados en series anuales, identificados por el año en que fueron expedidos. Estos certificados contendrán, además, los siguientes datos:

1.—Valor del certificado.
2.—Fecha de redención.
3.—Interés mínimo a pagar.
4.—Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

Artículo 13.—Las transferencias de estos certificados sólo podrá hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 14.—De acuerdo con las condiciones económicas de la Cooperativa se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados, antes de su vencimiento.

CAPITULO TERCERO

Responsabilidad de la Cooperativa y de los asociados

Artículo 15.—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada.

Artículo 16.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la Cooperativa, por medio del Fondo Rotativo de Financiamiento.

Artículo 17.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción agrícola anual de cada asociado.

Artículo 18.—La responsabilidad de los asociados productores para la Cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones pagadas a la Cooperativa y suscritas que tengan obligación de cubrir; y

b) A las aportaciones al Fondo Rotativo de Financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, las obligaciones pendientes para con la Cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 26 y 27 de estos estatutos.

CAPITULO CUARTO

De los asociados

Artículo 19.—Podrán ser asociados de esta Cooperativa todos los agricultores que se dediquen a la producción de artículos con que la Cooperativa opere, y sean adjudicatarios de parcelas, de acuerdo con el Estatuto Agrario, en las zonas de Santa Elena o Guatalón.

Artículo 20.—Los requisitos para ser asociado son:

a) Ser parcelario de las zonas de desarrollo agrario de Santa Elena o Guatalón;

b) Ser legalmente capaz;

c) Haber recibido información sobre la filosofía y principios cooperativos y conocer sobre el funcionamiento y organización de esta Sociedad Cooperativa;

d) Suscribir por lo menos una aportación a la Cooperativa, cuyo valor nominal será de cien quetzales; y

e) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra Sociedad incompatible con la presente y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupa la Cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma.

Artículo 21.—Las personas que deseen ser asociadas a esta Cooperativa deberán presentar a la Junta de directores solicitud de admisión en los términos prescritos por dicha Junta. Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 22.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a las asambleas que se celebren;

b) Estar solvente en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la Cooperativa;

c) Comprometerse a vender de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Junta sus productos por conducto de la Cooperativa;

d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos y resoluciones de la Cooperativa;

e) Procurar por todos los medios el progreso de la Cooperativa y el mejoramiento de sus consocios;

f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa, siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;

g) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen desarrollo de la Asociación; y

h) Cooperar en la solución de los problemas de la Comunidad.

Artículo 23.—Los asociados productores tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto cualquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;

b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia de la Cooperativa;

c) Participar en la distribución de excedentes;

d) En unión de 10 asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria;

e) Examinar sus operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;

f) Utilizar los servicios de la Cooperativa y cooperar con los demás asociados en las actividades de la misma; y

g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquiera dificultad o problema en relación con la misma.

Artículo 24.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito, a la Junta de directores. La Junta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si acepta la renuncia, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 26 de estos estatutos.

Artículo 25.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la Cooperativa, en los siguientes casos:

a) Cuando considere que está actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y

b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

Al asociado así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa

dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea general, por mayoría podrá sostener la decisión de la Junta de directores u ordenar que el asociado continúe en la Cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 26.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores procederá en la siguiente forma:

a) Determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la Cooperativa;

b) Pagará este valor dentro del plazo de un año a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro, separación o muerte del asociado, sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la Cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la Cooperativa y hacerlo en abonos razonables; y

c) En caso de fallecimiento, los herederos podrán ser admitidos como asociados siempre que llenen los requisitos que mandan estos estatutos.

En todo caso, sea que los herederos ingresen o no a la Cooperativa deberán, dentro del término de seis meses, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 27.—En caso de expulsión de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 26, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 28.—Ningún asociado podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible.

CAPITULO QUINTO

De las asambleas

Artículo 29.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

Los asociados de la Cooperativa se reunirán en Asamblea general ordinaria una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará, a la mayor brevedad posible, durante los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 30.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50 más 1) en primera convocatoria. Si no se completare este número se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento (20%) del total de los asociados si el número de éstos es de setenta y cinco (75) o más. En caso de un número menor de setenta y cinco (75) asociados, quince (15) constituirán quórum. Si no se lograra éste en segunda convocatoria, se harán otras hasta lograrlo.

Artículo 31.—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario. Será su obligación convocarlas siempre que diez (10) asociados lo soliciten por escrito. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general y deberá especificarse en la misma el propósito o propósitos de la Asamblea.

Artículo 32.—La convocatoria a Asamblea general la hará el presidente mediante aviso a todos los asociados por lo menos diez (10) días antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa.

Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse.

Artículo 33.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en un libro de actas.

Artículo 34.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias.

a) Aprobar o desaprobar las cuentas, el balance general y el proyecto de distribución de excedentes que debe presentar la Junta de directores previo el "visto bueno", de la Comisión de vigilancia. Tales documentos se pondrán a disposición de los asociados en las oficinas de la Cooperativa por lo menos ocho (8) días antes de la reunión de la Asamblea general;

b) Elegir entre los asociados productores los miembros de la Junta de directores y los de la Comisión de vigilancia. La votación para las elecciones se hará por el procedimiento que la propia Asamblea acuerde;

c) Resolver todos los puntos de gobierno y de administración de la Cooperativa;

d) Establecer, para fines específicos y determinados, cuotas especiales representadas o no en certificados de aportación, en igualdad de condiciones para todos los asociados;

e) De la terna propuesta por la Comisión de vigilancia, elegir al auditor permanente de la Cooperativa;

f) Aprobar con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados asistentes, sobre reformas estatutarias que se presenten acompañadas con una exposición de motivos, así como para disolución, fusión o federación de la Cooperativa; y

g) Resolver sobre todo asunto de interés para la Cooperativa.

Artículo 35.—En las asambleas extraordinarias se tratarán solamente los asuntos para los cuales haya sido convocada.

CAPITULO SEXTO

De la Junta de directores

Artículo 36.—La Asociación será regida por una Junta compuesta de cinco (5) directores.

Artículo 37.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y
b) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su Cooperativa.

Artículo 38.—De los directores que fueren electos en la primera Asamblea, dos (2) desempeñarán sus cargos por un año y los otros tres (3) por dos años. Esta selección se hará por sorteo.

Artículo 39.—En las asambleas generales anuales siguientes se elegirá a aquellos directores que cesen en sus cargos, de conformidad con el artículo anterior. Ningún director podrá serlo por más de tres (3) períodos consecutivos.

Artículo 40.—La Junta de directores se reunirá dentro de los próximos diez (10) días después de la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes ocuparán estos cargos por el término de un (1) año.

Artículo 41.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos.

Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directivos.

Artículo 42.—Cuatro de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 43.—Cuando un director sin causa justificada deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores y no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 44.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado hecha por la misma Junta para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará hasta que su sucesor sea electo en la próxima Asamblea anual.

Artículo 45.—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos diez (10) asociados productores, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al secretario o al presidente de la Junta de directores; y
b) Acompañar dicha solicitud con la debida formulación de cargos firmada por lo menos por diez (10) asociados.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los treinta días siguientes a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso.

El director al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito, por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la Asamblea, para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes, podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta directiva, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la Asamblea, compuesta por tres miembros.

Artículo 46.—Ningún director percibirá gratificaciones. Cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan, los directores podrán percibir dietas por su asistencia a las reuniones. El monto de estas dietas lo fijará la Junta de directores, sujeto a aprobación de la Asamblea general.

Artículo 47.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado de la Cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 48.—Cuando un director o delegado oficial de la Asociación, por asuntos propios de la Cooperativa se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su comisión, éstos le serán reintegrados por la Cooperativa.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;
b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la Cooperativa y adoptar todas las normas que crea necesarias para garantizar su éxito;
c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;
d) Nombrar o remover al gerente o administrador y a los demás empleados por recomendación del gerente;
e) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la Cooperativa se conserven en debida forma;

f) Analizar mensualmente la situación económica de la Cooperativa mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos, le presente el gerente o administrador;
g) Presentar anualmente los estados financieros de la Cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán utilizarse los excedentes o en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir;
h) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito en las mejores condiciones, con aprobación de la Asamblea general; e
i) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación.

Artículo 50.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que impliquen el propósito de causar perjuicio a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la Cooperativa y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado, no obstante, quedarán exentos de responsabilidad los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO SETIMO

De los funcionarios de la Cooperativa

Artículo 51.—Son deberes del presidente:

a) Convocar a asambleas y reuniones de la Junta de directores;
b) Presidir todas las asambleas generales y las reuniones de la Junta de directores;
c) Firmar juntamente con el secretario los certificados de aportación, las actas y acuerdos de asambleas y reuniones de la junta;
d) Representar a la Cooperativa; y
e) Desempeñar todas aquellas atribuciones propias de su cargo.

Artículo 52.—Son deberes del vicepresidente:

a) Desempeñar las atribuciones de presidente en ausencia de éste o cuando las circunstancias así lo exijan; y
b) Desempeñar aquellas otras atribuciones que le sean encomendadas por la Junta de directores y que sean compatibles con su cargo.

Artículo 53.—Son deberes del secretario:

a) Recibir, tramitar y responder la correspondencia de la Junta de directores;
b) Asistir a todas las reuniones de la Junta de directores y a las asambleas generales de la Cooperativa. Tomar las minutas, asentar las actas, firmar juntamente con el presidente los certificados de aportación y aquellos otros documentos que la Junta de directores o el presidente le autoricen;
c) Llevar un registro de aportaciones adecuado, con el nombre de cada socio, el número de su certificado de aportación, la fecha de emisión, traspaso o cancelación. Será responsable del archivo de los certificados de aportación que hayan sido cancelados;
d) Desempeñar aquellas atribuciones que sean asignadas, compatibles con su cargo; y
e) Redactar con el gerente o administrador la memoria anual de la Cooperativa.

Artículo 54.—El tesorero será el director que sirva de enlace en los asuntos financieros entre la Junta de directores y la administración de la empresa.

Artículo 55.—Son deberes del tesorero:

a) Percibir los ingresos y librar órdenes de pago autorizadas por la Junta de directores;
b) Llevar al día las cuentas de la Cooperativa, para dar facilidades al auditor;
c) Preparar u ordenar los comprobantes de caja y suministrar al auditor y a la Comisión de vigilancia toda la información necesaria para el desempeño de sus funciones; y
d) Caucionar su responsabilidad por medio de la fianza fijada por la Junta de directores y pagada por la Cooperativa.

Artículo 56.—La Junta de directores contratará un gerente o administrador, a quien le fijará en forma clara su responsabilidad y remuneración.

Artículo 57.—Son atribuciones del gerente o administrador:

a) Responsabilizarse de la buena marcha de las operaciones y de los negocios de la Cooperativa;
b) Preocuparse por el buen mantenimiento de todos los equipos y accesorios de la Cooperativa;
c) Facilitar a la Asamblea general, a la Junta de directores, a la Comisión de vigilancia y al auditor, los datos que soliciten; y
d) Seleccionar y recomendar a la Junta de directores el personal que necesite la Cooperativa para su buena marcha.

Artículo 58.—No podrán ser funcionarios o empleados de la Cooperativa, los que tengan negocios que compitan con ella.

Artículo 59.—La Junta de directores contratará por cuenta de la Cooperativa una fianza adecuada que caucione la responsabilidad de los empleados de la Cooperativa.

Artículo 60.—El empleo de auditor es incompatible con cualquier otro empleo de la Cooperativa y no podrá ejercerlo ninguna persona que esté ligada con cualquier otro funcionario o empleado de la Cooperativa dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 61.—Son atribuciones del auditor:

a) Glosar las cuentas y certificar los balances;
b) Recomendar cambios en el sistema de contabilidad;

c) Efectuar arqueo de caja por lo menos una vez cada mes y cuando lo estime conveniente; y
d) Hacer del conocimiento de la Comisión de vigilancia cualquier anomalía que encuentre en el desempeño de sus funciones.

CAPITULO OCTAVO

De la Comisión de vigilancia

Artículo 62.—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres miembros, los que deben ser asociados productores electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año, pudiendo ser reelectos.

Artículo 63.—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirán al miembro que presidirá las sesiones, y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 64.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;
b) Verificar por lo menos una vez al mes, la exactitud de las operaciones efectuadas de conformidad con los comprobantes respectivos;
c) Firmar juntamente con el gerente o administrador los balances mensuales y semestrales;
d) Presentar a la Asamblea general un informe acerca de los negocios de la Cooperativa; y
e) Señalar las reglas conforme a las cuales los asociados puedan examinar los libros de la Cooperativa y la forma y término en que deben hacerlo.

CAPITULO NOVENO

Determinación de resultados

Artículo 65.—El ejercicio de la Cooperativa comenzará el día 16 de mayo y terminará el 15 de mayo de cada año.

Artículo 66.—Al finalizar el ejercicio se levantará inventario, se liquidarán las cuentas de resultados y se formulará balance general.

Artículo 67.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) No menos del diez por ciento (10%) para la reserva irrepartible obligatoria;
b) No menos del diez por ciento (10%) para la reserva con fines educativos y sociales;
c) No menos del cuatro por ciento (4%) para la reserva de amortización de certificados de aportación voluntaria; y
d) No menos del uno por ciento (1%) para la reserva de retribución adicional a los empleados de la Cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante lo anterior, pueden constituirse otras reservas según lo acuerde la Asamblea general a propuesta de la Junta de directores.

Artículo 68.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 69.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 70.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado enteramente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 71.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiera necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados productores asistentes.

CAPITULO DECIMO

Liquidación

Artículo 72.—Cuando el número de asociados sea inferior a quince (15) o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada, la Junta de directores podrá proponer a la Asamblea general su disolución.

Artículo 73.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo.

CAPITULO UNDECIMO

Enmiendas

Artículo 74.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados. Las resoluciones correspondientes requerirán el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Cooperativa Agrícola Santa Elena Guatalón, R. L."

3º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

Apruébanse los estatutos de la "Unión de Pequeños Propietarios Agrícolas de La Gomera"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de mayo de 1961.

Examinada la solicitud del señor Horacio González, relativa a la aprobación de los estatutos de la "Unión de Pequeños Propietarios Agrícolas de La Gomera", y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "UNION DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS AGRICOLAS DE LA GOMERA"

Constitución y fines

Artículo 1º—Por medio del acta suscrita el día dos de enero de mil novecientos sesenta y uno, de la sesión constituyente celebrada por los pequeños propietarios agrícolas de La Gomera en el salón del ayuntamiento municipal de esta población, se funda la "Unión de Pequeños Propietarios Agrícolas de La Gomera", cuyas siglas son UPAG, y cuyo domicilio es el Municipio de La Gomera, departamento de Escuintla.

Artículo 2º—Son fines de la Unión, los siguientes:

a) Desarrollar la producción agrícola en la zona, mediante el mejoramiento, diversificación y extensión de los cultivos;
b) Solicitar del Estado, con vista a elevar la producción, la ayuda efectiva en crédito barato y a largo plazo, así como la dotación de tierras, en caso necesario y la asistencia técnica;
c) Desarrollar entre sus miembros los sentimientos de cooperación, con vista a mejorar tanto la producción como la situación material de los mismos; y
d) Realizar actividades que tiendan a elevar el nivel cultural y fomentar el civismo entre sus afiliados.

Artículo 3º—La duración de la Unión es por tiempo indefinido y su disolución se verificará por acuerdo de la mitad más uno de sus miembros.

De los miembros

Artículo 4º—Son miembros de la Unión los que hayan suscrito el acta de fundación de la misma y los que ingresen posteriormente. No se establece ningún privilegio entre sus miembros por el hecho de ser fundadores.

Artículo 5º—Para ingresar a la Unión y ser miembro de la misma, se requiere ser propietario de una parcela, vecino de La Gomera y solicitar su ingreso a la Junta directiva de la Unión, ya sea verbalmente o por escrito.

Artículo 6º—Para los efectos del registro e inscripción de los miembros de la Unión, se llevará un libro de registro de miembros, autorizado por la Junta directiva.

Artículo 7º—Para retirarse de la Unión bastará con que el miembro que así lo desee, lo comunique verbalmente o por escrito a la Junta directiva, la que procederá a hacer la correspondiente cancelación de la inscripción.

Deberes y derechos de los miembros

Artículo 8º—Todo miembro de la Unión está obligado a:

a) Asistir a las asambleas generales de la Unión;
b) Pagar la cuota prevista en estos estatutos;
c) Observar buena conducta y respeto en la Unión y fuera de ella; y
d) Desempeñar los cargos y comisiones para los cuales sean designados por la Asamblea general o la Junta directiva.

Artículo 9º—Todo miembro de la Unión tiene los siguientes derechos:

a) Ser atendido en sus problemas de carácter social por la Unión;
b) Gozar de los beneficios de la Corporación, ayuda mutua y todos los demás que se consignan por medio de la actividad de la Unión;
c) Gozar de los beneficios culturales de la Unión; y
d) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta directiva y comisiones.

De las asambleas generales

Artículo 10.—La Asamblea general es el órgano supremo de la Unión, y se reune ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente cuando así sea convocada por la Junta directiva o a petición de por lo menos la tercera parte de sus miembros.

Artículo 11.—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Aprobar o improbar los informes que le rinda la Junta directiva;
b) Acordar las reformas de los presentes estatutos;
c) Elegir por el voto de la mitad más uno de sus miembros a la Junta directiva;
d) Nombrar por el mismo voto a las comisiones que estime necesarias;

e) Conocer el estado de los fondos que presentará el secretario de finanzas, a nombre de la Junta directiva, y aprobar o improbar el informe financiero; y
f) Todas las demás que sean compatibles con su carácter de suprema autoridad de la Unión.

Artículo 12.—La convocatoria para las asambleas generales debe hacerla la Junta directiva con cinco días de anticipación, si se trata de ordinaria y con veinticuatro horas de anticipación, si se trata de extraordinaria.

De la Junta directiva

Artículo 13.—La Junta directiva es electa por la Asamblea general para un período de un ano, por el voto de la mitad más uno de sus miembros. Los miembros de la Junta directiva pueden ser reelegidos por la Asamblea general, total o parcialmente, para períodos subsiguientes.

Artículo 14.—La Junta directiva de la Unión se integra con: un presidente, un secretario de actas, un secretario de correspondencia, un secretario de organización y un secretario de finanzas.

Artículo 15.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Velar por la buena marcha de la Unión y por el estricto cumplimiento de los estatutos y de los acuerdos que adopte la Asamblea general y la propia Junta directiva;
b) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea general;
c) Tramitar a donde corresponde, los asuntos relacionados con los intereses de la Unión;
d) Cumplir fielmente y con responsabilidad todos los acuerdos de la Asamblea general;
e) Representar jurídicamente a la Unión ante las autoridades competentes, pudiendo delegar esta atribución en su presidente o en cualquiera de sus miembros;
f) Rendir informe de cuentas cada mes ante la Asamblea general, por conducto del secretario de finanzas; y
g) Elevar los libros de actas y acuerdos de la Asamblea general y de la Junta directiva, el libro de registro de miembros y el libro de ingresos y gastos de la Unión.

Artículo 16.—La Junta directiva se reune ordinariamente cada ocho días y, extraordinariamente, cuando así sea convocada por el presidente o a propuesta de por lo menos tres de sus secretarios.

De las obligaciones y atribuciones de los miembros de la Junta directiva

Artículo 17.—Del presidente:

a) Presidir las sesiones de la Junta directiva;
b) Velar permanentemente por la buena marcha de la Unión, del cumplimiento de sus estatutos, de los acuerdos tomados por la Asamblea general y la Junta directiva, y velar por el cumplimiento de las respectivas obligaciones y atribuciones de los secretarios;
c) Ser de una conducta ejemplar y defender con fidelidad los intereses de la Unión y de sus miembros;
d) Ostentar la representación jurídica de la Unión en todos los trámites que se desprenden de los fines de la misma; y
e) Las demás que acuerde la Junta directiva o la Asamblea general y que no contra digan el espíritu de los presentes estatutos.

Artículo 18.—Del secretario de actas:

a) Asistir puntualmente a las sesiones de la Asamblea general, ordinarias y extraordinarias y a las mismas de la Junta directiva;
b) Llevar el libro de actas y acuerdos de las asambleas generales;
c) Llevar el libro de actas y acuerdos de la Junta directiva; y
d) Las demás acordadas por la Asamblea general o la Junta directiva.

Artículo 19.—Del secretario de correspondencia:

a) Asistir puntualmente a las sesiones de la Asamblea general y de la Junta directiva, ordinarias y extraordinarias;
b) Dar cuenta a la Junta directiva de la correspondencia recibida y contestar la misma de acuerdo con las indicaciones que reciba del presidente o de la Junta directiva;
c) Mantener relaciones con las demás organizaciones similares o de otra naturaleza, en lo relacionado con sus fines; y
d) Las demás que acuerde la Asamblea general o la Junta directiva.

Artículo 20.—Del secretario de organización:

a) Asistir puntualmente a las sesiones de la Asamblea general y de la Junta directiva, ordinarias y extraordinarias;
b) Llevar el libro de registro de miembros, anotando en el mismo las inscripciones de nuevos miembros, así como las salidas de aquellos que se retiren de la Unión;
c) Promover planes de ayuda mutua para sus miembros;
d) Mantener relaciones con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social e interesar a los miembros en su afiliación, adquiriendo seguros facultativos simples;
e) Promover planes para el desenvolvimiento cívico y cultural de los miembros de la Unión; y
f) Las demás que acuerde la Asamblea general o la Junta directiva.

Artículo 21.—Del secretario de finanzas:

a) Asistir puntualmente a las sesiones de la Asamblea general y de la Junta directiva, ordinarias y extraordinarias;
b) Llevar el libro de ingresos y egresos de la Unión;

c) Controlar los talonarios de recibos por cuotas ordinarias y extraordinarias de los miembros;
d) Rendir cuentas del manejo de fondos a la Junta directiva y a la Asamblea general;
e) Cobrar la cuota correspondiente a los miembros de la Unión, tanto ordinaria como extraordinaria; y
f) Las demás que acuerde la Asamblea general o la Junta directiva.

De las cuotas

Artículo 22.—Los gastos de la Unión se sufragan por medio de las cuotas de sus miembros, las cuales serán ordinarias y extraordinarias. Las cuotas ordinarias son de quince centavos de quetzal (Q0.15) mensuales, y las cuotas extraordinarias son del monto que acuerde la Asamblea general y que no podrán ser mayores de un quetzal (Q1.00).

Disolución de la Unión

Artículo 23.—En caso de disolución de la Unión, acordada por la mitad más uno de los miembros que la integran, sus bienes, muebles y el dinero en efectivo que hubiere, se distribuirá a prorrata entre sus miembros. Para este efecto, los bienes muebles pueden venderse, por acuerdo de la propia Asamblea general que acuerde la disolución.

Disposición transitoria

Artículo único.—Los presentes estatutos entrarán en vigor al ser aprobados por el Ministerio de Gobernación y reconocida la personalidad jurídica de la Unión.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión de Pequeños Propietarios Agrícolas de La Gomera".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Apruébanse los estatutos de la "Cooperativa de Producción Agrícola la Esmeralda Cuyuta, R. L."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de mayo de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la "Cooperativa de Producción Agrícola la Esmeralda Cuyuta, R. L.", del Municipio de Masagua, departamento de Escuintla, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos 643 y 1295 del Congreso Nacional, y que se ha tenido a la vista el dictamen de la Sección de Cooperativas del Ministerio de Agricultura;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COOPERATIVA DE PRODUCCION AGRICOLA LA ESMERALDA CUYUTA, R. L."

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en la aldea La Esmeralda Cuyuta, Municipio de Masagua, departamento de Escuintla, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO PRIMERO

Denominación, domicilio, duración y objeto,

Artículo 1º—Con el nombre de "Cooperativa de Producción Agrícola la Esperaldá Cuyuta, R. L.", se constituye la presente asociacion.

Artículo 2º—Esta asociación se crea con duración indefinida.

Artículo 3º—El domicilio de la asociación será en el Municipio de Masagua, departamento de Escuintla.

Artículo 4º—Esta Cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Explotar juntos las tierras de las parcelas adjudicadas en propiedad a sus asociados,
b) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes para que juntos resuelvan sus problemas;
c) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución;
d) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de estos propositos;
e) Comprar materiales, forrajes, medicamentos y equipo para uso de sus asociados y de la sociedad; y
f) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la Cooperativa, y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO SEGUNDO

Capital, aportaciones, forma de pago, cuotas de admisión, cuotas adicionales

Artículo 6º—El capital de la Cooperativa estara constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas, privadas o particulares que la Cooperativa reciba;
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule; y
e) Los recursos que obtenga por préstamos o cualquiera otra operación de crédito.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados se representarán mediante certificados de valor nominal de cinco quetzales (Q5.00), pagados totalmente y en el término fijado por la Junta de directores.

Cada certificado deberá contener como mínimo, los siguientes datos:

1.—Nombre del asociado.
2.—Número del certificado.
3.—Número de aportaciones.
4.—Nombre de la asociación cooperativa.
5.—Valor nominal de cada aportación.
6.—Valor total de las aportaciones que ampara el certificado.
7.—Firmas del presidente y del secretario de la Cooperativa.
8.—Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida, y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Será obligación para ingresar como productor asociado a la Cooperativa:

a) Ser adjudicatario de una parcela en el parcelamiento La Esmeralda, del Municipio de Masagua, departamento de Escuintla;
b) Suscribir por lo menos el valor de una aportación;
c) Haber recibido información en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;
d) No tener intereses que puedan formar conflictos con los de la Cooperativa; y
e) Estar en condiciones de utilizar los servicios de la Cooperativa.

Artículo 9º—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, para las cuales, cuando sean pagadas totalmente, la Cooperativa emitirá certificados de aportación en los términos que fije la Junta de directores.

Artículo 10.—La aportación inicial y obligatoria que está obligado a cubrir cada asociado para su ingreso en la Cooperativa, no devengará interés ni será rembolsable, sin embargo, devengarán intereses y serán rembolsables aquellas aportaciones adicionales que excedan de esta obligación. Este interés en ningún caso será superior al que marca la ley y se pagará siempre que los resultados financieros de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 11.—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la Cooperativa otra forma de financiamiento que consiste en la emisión de certificados de aportación voluntaria, los cuales pueden ser adquiridos por personas asociadas y, en casos calificados, por personas no asociadas cuando la Cooperativa se vea forzada a negociar con ellas.

Estos certificados se podrán adquirir en las siguientes formas:

Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al trabajo realizado por cada asociado durante el año de labores.

Artículo 12.—La Cooperativa emitirá estos certificados en series anuales, identificados por el año en que fueron expedidos y se les denominará certificados de fondo rotativo de financiamiento. Estos certificados contendrán, además, los siguientes datos:

1.—Valor del certificado.
2.—Fecha de redención.
3.—Interés mínimo a pagar.
4.—Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

Artículo 13.—Las transferencias de estos certificados sólo podrá hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 14.—De acuerdo con las condiciones económicas de la Cooperativa se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO TERCERO

Responsabilidad de la Cooperativa y de los asociados

Artículo 15.—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada.

Artículo 16.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la Cooperativa, por medio del fondo rotativo de financiamiento.

Artículo 17.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los asociados con cuotas especiales de igual valor.

Artículo 18.—La responsabilidad de los asociados para con la Cooperativa, se limita:

a) Al valor de las aportaciones pagadas a la Cooperativa y suscritas que tengan obligación de cubrir; y
b) A las aportaciones al fondo rotativo de financiamiento.

En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, las obligaciones pendientes para con la Cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 26 y 27 de estos estatutos.

CAPITULO CUARTO

De los asociados

Artículo 19.—Podrán ser asociados de esta Cooperativa todos los agricultores que hayan sido beneficiados con una parcela de tierra en el parcelamiento La Esmeralda, del Municipio de Masagua, departamento de Escuintla y que acuerden hacerlas producir en común.

Artículo 20.—Los requisitos para ser asociado son:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido información sobre la filosofía y principios cooperativos y conocer sobre el funcionamiento y organización de esta sociedad cooperativa;
c) Suscribir por lo menos una aportación a la Cooperativa, cuyo valor nominal será de cinco quetzales (Q5.00); y
d) No pertenecer a ninguna otra Cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad incompatible con la presente y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupa la Cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma.

Artículo 21.—Las personas que deseen ser asociadas a esta Cooperativa, deberán presentar a la Junta de directores solicitud de admisión en los términos prescritos por dicha Junta. Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 22.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a las asambleas que se celebren;
b) Estar solvente en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la Cooperativa;
c) Comprometerse a trabajar personalmente de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Junta de directores;
d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos y resoluciones de la Cooperativa;
e) Procurar por todos los medios el progreso de la Cooperativa y el mejoramiento de sus consocios;
f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa, siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan; y
g) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 23.—Los asociados productores tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto, cualquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia de la Cooperativa;
c) Participar en la distribución de excedentes;
d) En unión de diez asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria;
e) Examinar sus operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;
f) Utilizar los servicios de la Cooperativa y cooperar con los demás asociados en las actividades de la misma; y
g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquiera dificultad o problema en relación con la misma.

Artículo 24.—Cuando un asociado desee dejar de serlo presentará su renuncia por escrito a la Junta de directores. La Junta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si acepta la renuncia, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 26 de estos estatutos.

Artículo 25.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la Cooperativa, en los siguientes casos:

a) Cuando considere que está actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

Al asociado así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea general, por mayoría, podrá sostener la decisión de la Junta de directores u ordenar que el asociado continúe en la Cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 26.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores procederá en la siguiente forma:

a) Determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la Cooperativa;
b) Pagará este valor dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro, separación o muerte del asociado, sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la Cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la Cooperativa y hacerlo en abonos razonables; y

c) En caso de fallecimiento, los herederos podrán ser admitidos como asociados, siempre que llenen los requisitos que mandan estos estatutos.

En todo caso sea que los herederos ingresen o no a la Cooperativa, deberán dentro del término de seis meses, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 27.—En caso de expulsión de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 26, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 28.—Ningún asociado podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible.

CAPITULO QUINTO

De las asambleas

Artículo 29.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

Los asociados de la Cooperativa se reunirán en Asamblea general ordinaria una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible, durante los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 30.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50 más 1), en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento (20%) del total de los asociados, si no se completare ésta, se harán otras hasta lograrlo.

Artículo 31.—La Junta de directores podrá convocar a Asamblea general extraordinaria cuando lo estime necesario. Será su obligación convocarlas siempre que diez (10) asociados lo soliciten por escrito. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general y deberá especificarse en la misma el propósito o propósitos de la Asamblea.

Artículo 32.—La convocatoria a Asamblea general la hará el presidente mediante aviso a todos los asociados por lo menos diez (10) días antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse.

Artículo 33.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en un libro de actas.

Artículo 34.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o desaprobar las cuentas, el balance general y el proyecto de distribución de excedentes que debe presentar la Junta de directores, previo el "visto bueno" de la Comisión de vigilancia. Tales documentos se pondrán a disposición de los asociados en las oficinas de la Cooperativa por lo menos ocho (8) días antes de la reunión de la Asamblea general;
b) Elegir entre los asociados productores los miembros de la Junta de directores y los de la Comisión de vigilancia. La votación para las elecciones se hará por el procedimiento que la propia Asamblea acuerde;
c) Resolver todos los puntos de gobierno y de administración de la Cooperativa;
d) Establecer, para fines específicos y determinados, cuotas especiales representadas o no en certificados de aportación, en igualdad de condiciones para todos los asociados;
e) De la terna propuesta por la Comisión de vigilancia, elegir al auditor permanente de la Cooperativa;
f) Aprobar con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados asistentes, sobre reformas estatutarias que se presenten acompañadas con una exposición de motivos, así como para disolución, fusión o federación de la Cooperativa; y
g) Resolver sobre todo asunto de interés para la Cooperativa.

Artículo 35.—En las asambleas extraordinarias se tratarán solamente los asuntos para los cuales haya sido convocada.

CAPITULO SEXTO

De la Junta de directores

Artículo 36.—La Asociación será regida por una Junta compuesta de cinco (5) directores.

Artículo 37.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y
b) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su Cooperativa.

Artículo 38.—De los directores que fueren electos en la primera Asamblea, dos (2) desempeñarán sus cargos por un año y los otros tres (3) por dos años. Esta selección se hará por sorteo.

Artículo 39.—En las asambleas generales anuales siguientes, se elegirá a aquellos directores que cesen en sus cargos, de conformidad con el artículo anterior. Ningún director podrá serlo por más de tres (3) periodos consecutivos.

Artículo 40.—La Junta de directores se reunirá dentro de los próximos diez (10) días después de la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes ocuparán estos cargos por el término de un (1) año.

Artículo 41.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos.

Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores.

Artículo 42.—Cuatro de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 43.—Cuando un director sin causa justificada deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, y no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 44.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado, hecha por la misma Junta para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará hasta que su sucesor sea electo en la próxima Asamblea anual.

Artículo 45.—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos diez (10) asociados productores, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al secretario o al presidente de la Junta de directores; y

b) Acompañar dicha solicitud con la debida formulación de cargo, firmada por lo menos por diez (10) asociados.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los treinta días siguientes a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso.

El director al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la Asamblea para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes, podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta directiva, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la Asamblea, compuesta por tres miembros.

Artículo 46.—Ningún director percibirá gratificaciones. Cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan, los directores podrán percibir dietas por su asistencia a las reuniones. El monto de estas dietas lo fijará la Junta de directores sujeto a aprobación de la Asamblea general.

Artículo 47.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado de la Cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 48.—Cuando un director o delegado oficial de la asociación, por asuntos propios de la Cooperativa se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su comisión, éstos le serán reintegrados por la Cooperativa.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;

b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la Cooperativa y adoptar todas las normas que crea necesarias para garantizar su éxito;

c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;

d) Nombrar o remover al gerente o administrador y a los demás empleados, por recomendación del gerente;

e) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la Cooperativa se conserven en debida forma;

f) Analizar mensualmente la situación económica de la Cooperativa mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos, le presente el gerente o administrador;

g) Presentar anualmente los estados financieros de la Cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán utilizarse los excedentes o en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir;

h) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito en las mejores condiciones, con aprobación de la Asamblea general; e

i) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación.

Artículo 50.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que impliquen el propósito de causar perjuicio a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la Cooperativa y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado, no obstante, quedarán exentos de responsabilidad, los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO SETIMO

De los funcionarios de la Cooperativa

Artículo 51.—Son deberes del presidente:

a) Convocar a asambleas y reuniones de la Junta de directores;

b) Presidir todas las asambleas generales y las reuniones de la Junta de directores;

c) Firmar juntamente con el secretario los certificados de aportación, las actas y acuerdos de asambleas y reuniones de la Junta;

d) Representar a la Cooperativa; y

e) Desempeñar todas aquellas atribuciones propias de su cargo.

Artículo 52.—Son deberes del vicepresidente:

a) Desempeñar las atribuciones de presidente en ausencia de éste o cuando las circunstancias así lo exijan; y

b) Desempeñar aquellas otras atribuciones que le sean encomendadas por la Junta de directores y que sean compatibles con su cargo.

Artículo 53.—Son deberes del secretario:

a) Recibir, tramitar y responder la correspondencia de la Junta de directores;

b) Asistir a todas las reuniones de la Junta de directores y a las asambleas generales de la Cooperativa. Tomar las minutas, asentar las actas, firmar juntamente con el presidente, los certificados de aportación y aquellos otros documentos que la Junta de directores o el presidente le autoricen;

c) Llevar un registro de aportaciones adecuado, con el nombre de cada socio, el número de su certificado de aportación, la fecha de emisión, traspaso o cancelación. Sera responsable del archivo de los certificados de aportación que hayan sido cancelados;

d) Desempeñar aquellas atribuciones que le sean asignadas, compatibles con su cargo; y

e) Redactar con el gerente o administrador la memoria anual de la Cooperativa.

Artículo 54.—El tesorero será el director que sirva de enlace en los asuntos financieros, entre la Junta de directores y la administración de la empresa.

Artículo 55.—Son deberes del tesorero:

a) Percibir los ingresos y librar órdenes de pago autorizadas por la Junta de directores;

b) Llevar al día las cuentas de la Cooperativa, para dar facilidades al auditor;

c) Preparar u ordenar los comprobantes de caja y suministrar al auditor y a la Comisión de vigilancia toda la información necesaria para el desempeño de sus funciones; y

d) Caucionar su responsabilidad por medio de la fianza fijada por la Junta de directores y pagada por la Cooperativa.

Artículo 56.—La Junta de directores contratará un gerente o administrador a quien le fijará en forma clara su responsabilidad y remuneración.

Artículo 57.—Son atribuciones del gerente o administrador:

a) Responsabilizarse de la buena marcha de las operaciones y de los negocios de la Cooperativa;

b) Preocuparse por el buen mantenimiento de todos los equipos y accesorios de la Cooperativa;

c) Facilitar a la Asamblea general, a la Junta de directores, a la Comisión de vigilancia y al auditor, los datos que soliciten; y

d) Seleccionar y recomendar a la Junta de directores el personal que necesite la Cooperativa para su buena marcha.

Artículo 58.—No podrán ser funcionarios o empleados de la Cooperativa los que tengan negocios que compitan con ella.

Artículo 59.—La Junta de directores contratará por cuenta de la Cooperativa una fianza adecuada que caucione la responsabilidad de los empleados de la Cooperativa.

Artículo 60.—El empleo de auditor es incompatible con cualquier otro empleo de la Cooperativa y no podrá ejercerlo ninguna persona que esté ligada con cualquier otro funcionario o empleado de la Cooperativa dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 61.—Son atribuciones del auditor:

a) Glosar las cuentas y certificar los balances;

b) Recomendar cambios en el sistema de contabilidad;

c) Efectuar arqueo de caja por lo menos una vez cada mes y cuando lo estime conveniente; y

d) Hacer del conocimiento de la Comisión de vigilancia cualquier anomalía que encuentre en el desempeño de sus funciones.

CAPITULO OCTAVO

De la Comisión de vigilancia

Artículo 62.—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres miembros, los que deben ser asociados productores electos en la Asamblea general ordinaria para el periodo de un año, pudiendo ser reelectos.

Artículo 63.—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión, elegirán al miembro que presidirá las sesiones, y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 64.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;

b) Verificar por lo menos una vez al mes la exactitud de las operaciones efectuadas, de conformidad con los comprobantes respectivos;

c) Firmar juntamente con el gerente o administrador los balances mensuales y semestrales;

d) Presentar a la Asamblea general un informe acerca de los negocios de la Cooperativa; y

e) Señalar las reglas conforme a las cuales, los asociados puedan examinar los libros de la Cooperativa y la forma y término en que deben hacerlo.

CAPITULO NOVENO

Determinación de resultados

Artículo 65.—El ejercicio de la Cooperativa comenzará el día primero de marzo y terminará el día último de abril de cada año.

Artículo 66.—Al finalizar el ejercicio se levantará inventario, se liquidarán las cuentas de resultados y se formulará balance general.

Artículo 67.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) No menos del diez por ciento (10%) para la reserva irrepartible obligatoria;

b) No menos del diez por ciento (10%) para la reserva con fines educativos y sociales;

c) No menos del cuatro por ciento (4%) para la reserva de amortización de certificados de aportación voluntaria; y

d) No menos del uno por ciento (1%) para la reserva de retribución adicional a los empleados de la Cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante lo anterior, pueden constituirse otras reservas, según lo acuerde la Asamblea general, a propuesta de la Junta de directores.

Artículo 68.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 69.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el número de jornales de trabajo que cada uno haya realizado en la Cooperativa.

Artículo 70.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado enteramente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 71.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiera necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados productores asistentes.

CAPITULO DECIMO

Liquidación

Artículo 72.—Cuando no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada, la Junta de directores podrá proponer a la Asamblea general su disolución.

Artículo 73.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo.

CAPITULO UNDECIMO

Enmiendas

Artículo 74.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria, convocada al efecto cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados. Las resoluciones correspondientes requerirán el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Producción Agrícola la Esmeralda Cuyuta, R. L."

3º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

Reorganízase la Escuela de Capacitación Forestal que se denominará "Escuela Forestal Centroamericana", como dependencia del Ministerio de Agricultura.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de mayo de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo gubernativo de 13 de junio de 1956, que crea la Escuela de Capacitación Forestal, no está ya conforme con la actual orientación y planificación que tendrá dicha escuela;

CONSIDERANDO:

Que los recursos forestales del territorio de Guatemala requieren por parte del Estado, de una política forestal más acorde con las necesidades e intereses económicos de la Nación;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reorganiza la Escuela de Capacitación Forestal que se denominará "Escuela Centroamericana", como dependencia del Ministerio de Agricultura, con sede en la finca nacional "El Pino", en jurisdicción de San José Pinula, de este departamento, finca que queda destinada expresamente para dicho fin.[1]

Artículo 2º—La Escuela estará regida por un plan de estudios, su reglamento y disposiciones, emanados de las autoridades superiores.

Artículo 3º—La carrera tendrá una duración de tres años y el ciclo de estudios será impartido por semestres, obteniéndose el título de perito forestal, que extenderá el Ministerio de Agricultura.

Artículo 4º—Para llenar sus finalidades, la escuela contará con instalaciones, campamentos, equipos, material didáctico, laboratorios y demás servicios necesarios.

Artículo 5º—Para ingresar en la escuela será requisito indispensable haber cursado el tercer año prevocacional o su equivalente.

Artículo 6º—Los alumnos graduados en la escuela podrán ser empleados por las instituciones estatales que requieran de sus servicios profesionales.

Artículo 7º—En el presupuesto anual del Ministerio de Agricultura figurará la partida correspondiente al mantenimiento de la escuela, conforme proyecto presentado por la dirección y aprobado por el ministerio.

Artículo 8º—Queda derogado el acuerdo gubernativo de fecha 13 de junio de 1956.[2]

Artículo 9º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[3]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ANTONIO MONTENEGRO.

Amplíase el acuerdo gubernativo de fecha 1º de julio de 1960, relativo a la tarifa para las publicaciones que se hagan en el Diario Oficial "El Guatemalteco" y "Diario de Centro América".

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de mayo de 1961.

1 Su reglamento de 16 de mayo de 1962, en tomo 81.
2 Tomo 75.
3 Publicado el 1º de junio de 1961.

El Presidente de la República,

ACUERDA:[1]

Ampliar el acuerdo gubernativo de fecha primero de julio de mil novecientos sesenta,[2] que autoriza la tarifa para las publicaciones que se hagan en el Diario Oficial "El Guatemalteco" y "Diario de Centro América", en el sentido que, en casos especiales como el de anuncios cinematográficos y otros de naturaleza similar que se publican todos los días del mes, el valor de una pulgada en columna comercial, por una sola vez, en los citados diarios, podrá rebajarse de Q1.25 a Q0.90.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
FLAVIO GUILLEN CASTAÑON.
Segundo subsecretario.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Autorízase a la Municipalidad de Patulul, Suchitepéquez, para que legalice la venta en favor de los actuales poseedores del predio municipal que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de junio de 1961.

Examinada la solicitud que, por medio de su personero legal, presentó la Municipalidad de Patulul, departamento de Suchitepéquez, tendiente a que se emita acuerdo gubernativo autorizando a dicha municipalidad para legalizar, mediante el otorgamiento de escritura pública, la venta de la finca urbana número 3181, folio 116, libro 21, de Sololá; y

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Patulul, según el punto 7º del acta de la sesión que celebró el día 13 de abril de 1953, con el propósito de solucionar la ocupación del predio municipal urbano que constituye la finca número 3181, folio 116, libro 21, de Sololá, acordó negociar dicha finca con los poseedores señores Jeronimo Son, Felipe Camey Son, Rosendo Ochoa Díaz, Juan Valdés, Marta Ortiz y Toribia viuda de Aquino, por el precio total de cuatrocientos veinte quetzales (Q420.00), haciendo constar que en su oportunidad el síndico municipal debería otorgar la escritura traslativa de dominio, cuyos gastos pagarían los compradores;

1 Modificado el 3 de agosto de 1961, sólo para el "Diario de Centro América", en este tomo.
2 Tomo 79.

CONSIDERANDO:

Que la misma municipalidad, en sesión de fecha 16 de junio de 1960, acordó solicitar a este ministerio la emisión del acuerdo que la autorice para vender el predio municipal de mérito a las personas que lo ocupan, ya pagaron su precio y tienen hechas las construcciones con el fin de dedicarlas a sus viviendas, invocando para ello lo preceptuado por el Decreto número 1096 del Congreso de la República que faculta al Ejecutivo la venta de lotes sin previa subasta, cuando los mismos sean destinados a viviendas urbanas;

CONSIDERANDO:

Que es atendible la petición y conveniente acceder a ella, por cuanto debe legalizarse una situación de hecho en beneficio de las personas que, en la forma dicha, adquirieron la finca número 3181; y que el Ministerio Público manifestó su anuencia para que la Municipalidad de Patulul, previa la emisión del acuerdo respectivo, venda los lotes a las personas que los ocupan y por el precio que ya pagaron por ellos;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la Municipalidad de Patulul, departamento de Suchitepéquez, para que por medio del síndico municipal por el precio ya pagado, en una sola escritura o bien en escrituras separadas, legalice la venta en favor de los actuales poseedores del predio municipal, inscrito como finca urbana con el número 3181, folio 116, libro 21 de Sololá.

2º—En el otorgamiento de la escritura o escrituras, además de los requisitos del Código de Notariado, deberán llenarse los que preceptúa el Decreto gubernativo número 2118. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Autorízase a la Municipalidad de Nueva Santa Rosa, departamento de Santa Rosa, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de junio de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Nueva Santa Rosa, departamento de Santa Rosa, relativa a que se apruebe la adición hecha a su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por extracción del municipio de cada quintal de papa producida en la jurisdicción	Q 0.02
Por extracción del municipio de cada quintal de tabaco producido en la jurisdicción	0.20
Por extracción del municipio de cada camionada de carbón producido en la jurisdicción	0.50
Por extracción del municipio de cada carga de panela de 16 arrobas producida en la jurisdicción	0.10
Por extracción del municipio de cada marrano para engorde, criado en la jurisdicción	0.05
Por extracción del municipio de cada marrano para destace, criado en la jurisdicción	0.15

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese efecto, quedando adicionado en este sentido, el acuerdo gubernativo de 28 de enero de 1957. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan Ixcoy, Huehuetenango, para que en su jurisdicción cobre los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de junio de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Juan Ixcoy, departamento de Huehuetenango, relativa a que se apruebe la adición que ha dispuesto hacer a su plan de ingresos y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que, en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

1 Tomo 57, página 157.

1 Tomo 75.

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de trigo que salga del municipio	Q0.05
Por cada quintal de manzana que salga de la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de papa que salga del municipio	0.05
Por cada caja conteniendo mil blanquillos que se extraiga del municipio ..	0.20

Varios

Por cada bulto de canastos que se extraiga del municipio	0.10
Por cada bulto de lazos que se extraiga en la jurisdicción	0.10

Tasas, contribuciones, rentas y productos

(Que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial).

Venta de cada bulto (100 libras) de abono de oveja en los corrales municipales, para agricultores de otros municipios	0.15
Venta de cada bulto (100 libras) de abono de oveja en los corrales municipales, para agricultores de la jurisdicción	0.05

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, quedando adicionado en este sentido el acuerdo gubernativo de 18 de diciembre de 1958.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Modifícase el artículo 447 del Reglamento de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de junio de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente ajustar las disposiciones del reglamento del Decreto número 536 del Congreso de la República, Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, a los sistemas de fermentación actualmente empleados en todas partes en la preparación de las bebidas alcohólicas destiladas, con el uso de ácidos minerales, puesto que con el empleo de dichos ácidos se favorece el buen desarrollo de la levadura y se logra una esterilización que impide la propagación de otros microorganismos perjudiciales que producirían fermentaciones secundarias;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—El artículo 447 del reglamento del Decreto número 536 del Congreso de la República, queda así:[1]

"**Artículo 447.**—Los fabricantes de alcoholes y bebidas alcohólicas quedan facultados para usar ácidos minerales en la fermentación alcohólica, pero en ningún caso el PH o acidez del mosto podrá bajar de 3.5.

Las fábricas que adquieran ácidos para el fin indicado, deberán informar, previo a su uso, al laboratorio fiscal, la cantidad, calidad y clase del ácido adquirido, pudiendo el laboratorio solicitarles muestras para análisis en los casos en que lo considere conveniente y suspenderse, por la Dirección General de Rentas, en su caso, el empleo del ácido que a juicio del laboratorio se considere inconveniente por alguna circunstancia específicamente comprobada.

La falta de cumplimiento a lo estipulado en el presente artículo, será sancionada por la Dirección General de Rentas con una multa de Q25.00 a Q300.00, de acuerdo con la gravedad o reincidencia de la infracción".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Refórmase el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 6 de marzo de 1961, relativo al arbitrio por consumo de cerveza.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de junio de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar todas aquellas medidas de control que tiendan a evitar la evasion de los arbitrios municipales sobre el consumo de la cerveza, a que se refiere el acuerdo gubernativo de fecha 6 de marzo del año en curso;

1 Tomo 77.

1 El reglamento de 17 de enero de 1949, en tomo 67, página 818.

2 Publicado el 6 de junio de 1961.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 6 de marzo de 1961, el cùal queda así: [1]

"**Artículo 2º**—Están obligados al pago de tales arbitrios los distribuidores de cerveza dentro de la jurisdicción municipal que los tengan establecidos, quienes para satisfacerlos deberán proveerse en la Tesorería Municipal correspondiente, de timbres con el valor respectivo, que adherirán sobre la tapa de cada envase, pero formando cruz con el timbre fiscal".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Autorízase la creación de un cementerio en el terreno denominado "Loma Larga", jurisdicción de El Progreso.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de junio de 1961.

Examinada la solicitud de los vecinos de las aldeas de Chigüela, La Libertad y el Obraje, del departamento de El Progreso, para que se autorice el funcionamiento de un cementerio para las mencionadas aldeas;

CONSIDERANDO:

Que es atendible la petición y que según consta en acta número 10 levantada en la Alcaldía municipal de El Progreso, fue cedido el terreno denominado "Loma Larga", de esa jurisdicción, para tal fin;

El Presidente Constitucional de la República,

POR TANTO,

ACUERDA:

Autorizar la creación de un cementerio en el terreno denominado "Loma Larga", de la jurisdicción de El Progreso, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de El Progreso, en cuya Tesorería Municipal se cubrirán los derechos correspondientes, cuidando las autoridades respectivas porque se llenen las prescripciones de ley y en el entendido de que el cementerio autorizado deberá estar cercado con alambre espigado o protegido con muros formales; que no pasten animales; mantener el terreno en perfectas condiciones de limpieza y deshierbado y que únicamente se permita la vivienda del guardián.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Apruébase el acuerdo número 369 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de junio de 1961.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 408

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social ha dictado el acuerdo número 369, por medio del cual se excluye de la protección de dicho Instituto, a los trabajadores que prestan sus servicios en barcos guatemaltecos, tomando en cuenta para ello, que los mismos permanecen durante pocos días en los puertos del país y que por tal motivo, no es posible otorgar con la oportunidad debida las prestaciones establecidas en sus reglamentos;

POR TANTO,

Con base en lo establecido en el inciso a) del artículo 19 del Decreto legislativo 295,

ACUERDA:

I.—Aprobar el acuerdo número 369 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que copiado literalmente dice:

ACUERDO NUMERO 369

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código de Trabajo, los reglamentos que dicte el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, pueden referirse al trabajo que se ejecute en el mar y en la vías navegables para la cobertura de prestaciones.

---

1 Tomo 79.

2 Publicado el 8 de junio de 1961.

Que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social ha estudiado por medio de sus diferentes organismos técnicos los problemas que se presentan en la protección de los trabajadores del mar.

Que como resultado de tales estudios se ha llegado a la conclusión de que aun cuando las naves guatemaltecas por su condición jurídica están sujetas a las leyes de Guatemala, por las condiciones especiales que concurren en el trabajo que se ejecuta en el mar, el Instituto no esta en posibilidad efectiva de otorgar con la oportunidad debida las prestaciones establecidas en sus reglamentos.

Que lo anterior obedece principalmente a que las naves y sus tripulaciones permanecen en puertos guatemaltecos durante muy pocos días y el resto del tiempo navegan en alta mar o tocan distintos puertos extranjeros; y porque en caso de accidente o enfermedad el trabajador del mar lesionado o enfermo es, incluso, dejado para su tratamiento en el puerto más cercano, lo que hace difícil establecer la efectividad de los servicios médico-hospitalarios adecuados, su duración, costo y demás circunstancias relativas a esta materia.

Que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no esta por ahora, en capacidad de prestar la adecuada protección a los trabajadores de mar;

POR TANTO,

Con base en los artículos 3, 19 inciso a), 27 y 37 de la Ley Orgánica del IGSS y artículos 15 del acuerdo 97 y 13 del acuerdo 211, ambos de esta Junta,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las tripulaciones de barcos mercantes guatemaltecos, de servicio internacional, aún no estan afectas al Regimen de Seguridad Social.

Artículo 2º- El presente acuerdo entra en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salon de Sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: En la ciudad de Guatemala, a los cuatro dias del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

Dr. JULIO BENJAMIN SULTAN,
Presidente.

Dr. HECTOR GOICOLEA VILLACORTA,
Primer Vicepresidente.

Dr. LUIS HERRERA RODRIGUEZ,
Segundo Vicepresidente.

Dr. RAMIRO GALVEZ A.,
Vocal.

ENRIQUE MATHEU,
Vocal.

MARCO A. PERALTA B.,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, cinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

Elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, para su aprobación correspondiente.

Dr. GUSTAVO ADOLFO CORDERO H.,
Gerente interino.

II.—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
LEOPOLDO BOLAÑOS ALVAREZ.

Establécese el Programa para la crianza de la Rana-toro (Rana catesbiana).

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de junio de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado impulsar el incremento y diversificación de la producción agropecuaria del país, mediante el aprovechamiento de sus recursos naturales y la explotación de los mismos, asociándolos a nuevos desarrollos;

CONSIDERANDO:

Que las favorables condiciones de algunos mercados calificados de alto consumo deben aprovecharse por parte de Guatemala, al garantizarse la colocación de excedentes de producción que provengan de nuevos desarrollos en los que participe la empresa conjunta de la iniciativa privada y el Gobierno;

CONSIDERANDO:

Que, dadas las condiciones peculiares de algunas regiones del país, es oportuno proceder de inmediato al incremento y desarrollo de la especie zoológica denominada "Rana-toro", estimulándose su crianza con carácter de programa de tipo nacional;

CONSIDERANDO:

Que existe ambiente favorable para que dicho programa se emprenda como un plan gubernamental en cooperación con la iniciativa privada, a fin de darle la dinámica y el empuje necesarios a esta actividad en la que puedan participar tanto grandes como pequeños criadores de la Rana-toro;

1 Publicado el 14 de junio de 1961.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículo 168, inciso 4º y 206 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Establecer el Programa para la crianza de la Rana-toro, cuyas actividades coordinará el Ministerio de Agricultura, teniendo por objeto el incremento de dicha especie zoológica, científicamente denominada **Rana catesbiana**, y desarrollarla en las regiones más adecuadas del país, con el propósito de que se produzca en cantidades suficientes para el consumo interno y posteriormente se logre también para la exportación.

Artículo 2º—A fin de que el programa a que se refiere el artículo anterior pueda realizarse lo mejor posible, el Ministerio de Agricultura queda facultado para contratar los servicios de técnicos y personas especializadas en la materia, tanto nacionales como extranjeras.

Artículo 3º—Para el inicio y prosecución del programa indicado, deberá incluirse en los presupuestos de gastos del Ministerio de Agricultura una partida específica, según sea necesario.

Artículo 4º—Cuando se considere que el apoyo del Estado al desarrollo del Programa para la crianza de la Rana-toro ha llenado su finalidad y que su explotación puede ser aprovechada por personas particulares, se traspasará a la iniciativa privada, cuya empresa deberá reintegrar las aportaciones con que el Estado haya contribuido para la realización del programa.

Artículo 5º—El plan de actividades a efectuarse por parte del Estado y de la iniciativa particular, en relación a lo dispuesto en este acuerdo, contará con aportaciones del Ministerio de Agricultura y de la iniciativa privada, en el porcentaje que se considere conveniente. Dichas contribuciones constituirán el fondo necesario para financiar el desarrollo del programa de que se trata.

Artículo 6º—Para garantizar las actividades del programa e imprimirle el mayor dinamismo, se establece que los ingresos provenientes de sus operaciones comerciales constituyen disponibilidad privativa, del propio programa y que este fondo se utilice, consecuentemente, en el desarrollo de tales operaciones, debiendo supervisarse de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 7º—Se faculta al Ministerio de Agricultura para coordinar entre la iniciativa privada y el Estado, todas las actividades relativas al desarrollo del Programa para la crianza de la Rana-toro y asimismo, se le autoriza para suscribir conforme a las normas establecidas, los contratos que sean necesarios para el funcionamiento del programa objeto de este acuerdo.

Artículo 8º—El presente acuerdo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

Modifícanse los estatutos de la "Unión Central de Pilotos Automovilistas de Guatemala".

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de junio de 1961.

Examinada la solicitud del señor Héctor Oquendo Macal, relativa a que se aprueben las modificaciones acordadas para los estatutos de la "Unión Central de Pilotos Automovilistas de Guatemala"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación manifestó que tales reformas no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República:

ACUERDA:

1º) Dar su aprobación a las modificaciones introducidas a los estatutos de la "Unión Central de Pilotos Automovilistas de Guatemala", los cuales quedan así:

ESTATUTOS DE LA "UNION CENTRAL DE PILOTOS AUTOMOVILISTAS DE GUATEMALA"

CAPITULO I

De la Asociación

Artículo 1º—La Unión Central de Pilotos Automovilistas de Guatemala, fundada el treinta de julio de mil novecientos veinticuatro, es una Asociación con personalidad jurídica, ajena a fines políticos y religiosos, que se creó para fomentar, promover, intensificar, facilitar, defender y representar, los intereses y actividades lícitos de sus miembros; y se rige por los presentes estatutos.

1 Publicado el 8 de junio de 1961.

Artículo 2º—La Unión Central de Pilotos Automovilistas de Guatemala, tiene su domicilio en la ciudad de Guatemala y podrá establecer delegaciones en cualquier parte de la República, cuando el caso y las circunstancias así lo requieran.

CAPITULO II

De los fines de la Asociación

Artículo 3º—Son fines fundamentales de la Asociación:

a) Representar y defender los derechos e intereses legítimos de sus asociados;
b) Reunir fondos con el fin de auxiliarse mutuamente entre las personas que la forman, sujetándose a lo reglamentado en casos de accidente, enfermedad o defunción; para reunir dichos fondos se establecen cuotas ordinarias y extraordinarias de auxilio póstumo;
c) Establecer una caja de ahorros, estimularla entre sus asociados, así como cooperativas y todo aquello que tienda al progreso y perfeccionamiento y que redunde en positivo beneficio de la Asociación en general;
d) Colaborar con las autoridades de tránsito para resolver los problemas de esta índole; y
e) Cultivar, mantener y promover relaciones de amistad con todas las entidades similares y existentes, o que en el futuro se funden dentro y fuera de la República.

CAPITULO III

De los asociados

Artículo 4º—Se consideran miembros de la Unión Central de Pilotos Automovilistas de Guatemala:

a) Todas las personas individuales, de ambos sexos, que habiendo solicitado su ingreso, sean admitidas e inscritas en el registro respectivo; y
b) Las personas a quienes se distingan con la calidad de socios.

Artículo 5º—Los asociados se dividen en:

a) Socios activos; y
b) Socios honorarios.

Artículo 6º—Son socios activos las personas individuales que cumplan con los estatutos y reglamentos de la institución.

Artículo 7º—Son socios honorarios, las personas, entidades nacionales o extranjeras, declaradas como tales por la respectiva Asamblea general, que en forma manifiesta, colaboren o hayan colaborado en beneficio de la institución, desarrollando una labor distinguida o que se considere digna de este reconocimiento.

CAPITULO IV

Admisión de los socios

Artículo 8º—Para ser admitido en la Asociación, se requiere:

a) Ser una persona que disfrute de antecedentes intachables que, a juicio de la Junta directiva, goce de buena reputación; y
b) Ser piloto automovilista competente, tener una hoja de servicios limpia, y no menor de dos años de ser piloto autorizado.

Artículo 9º—Los pilotos automovilistas que deseen ingresar a la Asociación, deberán presentar solicitud por escrito, firmada por dos fiadores, tres fotografías; establecer que su licencia de piloto está en vigor y comprobar su estado de salud por el médico de la institución.

Artículo 10.—La Junta directiva, en sesión privada, acordará, por mayoría, aceptar o rechazar dicha solicitud de conformidad con lo prescrito al respecto en el reglamento interior.

Artículo 11.—Los solicitantes, al ser aceptados como socios, están obligados a presentar la protesta de ley; pero para gozar desde ese momento de todos los derechos inherentes al socio activo, deben comprobar que han enterado a la tesorería, las cuotas de ingreso y cuatro cuotas de auxilio póstumo.

Artículo 12.—No podrán ser admitidos en la Asociación personas menores de 18 años, ni mayores de 50; tampoco los que hayan sido expulsados de ella, salvo que hayan sido rehabilitados.

CAPITULO V

Derechos de los asociados

Artículo 13.—Son derechos de los asociados:

a) Elegir y ser electos;
b) Tomar parte en las deliberaciones de la Asamblea general, con voz y voto por sí o por medio de representación;
c) Ejercer una sola representación por escrito en las cuestiones sometidas a la decisión de una Asamblea general, y todos los demás derechos y atribuciones que le confieren los presentes estatutos;
d) Firmar las solicitudes para la admisión de nuevos socios;
e) Contar con el apoyo y protección de la institución, en casos de accidentes de tránsito, y asuntos laborales;
f) Ser auxiliado con médico y medicinas, en casos de enfermedad común o accidental, debidamente comprobada, hasta por tres veces al año, dentro del período social;
g) Que en caso de fallecimiento, se entregue al beneficiario, beneficiarios o herederos legales, el auxilio póstumo a que se refieren los presentes estatutos;
h) Presentar mociones en las asambleas generales, tendientes al mejor desarrollo de la Asociación; e

i) Todo socio que haya permanecido activo durante 25 años ininterrumpidos, podrá solicitar que se tenga como socio activo, sin estar obligado a pagar ninguna clase de cuotas, conservando todos los derechos que le confieren los presentes estatutos. Para este efecto se principiará a computar el término desde el mes de enero de 1930, época de la reorganización de la sociedad.

Artículo 14.—Cada uno de los socios tiene derecho a defensa judicial penal, cuando los hechos por los que se le encausen sean originados por accidentes de tránsito, como piloto automovilista y siempre que el accidente ocurra dentro del territorio de la República.

Artículo 15.—Gozarán de protección de asuntos laborales los asociados que sean asalariados. Cuando surja una disputa laboral entre asociados, patrono y trabajador, tienen la obligación de poner en conocimiento a la Junta directiva sus diferencias, a efecto de que ésta otorgue o no la protección a que se refiere el presente artículo.

CAPITULO VI

Obligaciones de los asociados

Artículo 16.—Son obligaciones de los asociados:

a) Acatar los estatutos y reglamentos de la institución, las disposiciones de la Junta directiva; siempre que estén ajustadas a la ley;
b) Pagar puntualmente las cuotas establecidas o que se establecieren;
c) Asistir a las asambleas generales;
d) Aceptar y desempeñar con eficiencia y dignidad los cargos y comisiones, para los que hayan sido electos, salvo que para no aceptarlos medie motivo justificado;
e) Dar parte a la Junta directiva en cuanto sepa de la enfermedad o accidente de alguno de los asociados;
f) Hacer del conocimiento de la Junta directiva las anomalías que observe en las funciones de la Asociación y las sugestiones que, a su juicio, sean las indicadas para subsanarlas;
g) Cooperar al progreso y prestigio de la Asociación; y
h) Hacer del conocimiento de la Asamblea general las anomalías que observe en el funcionamiento de la Asociación, así como las sugestiones que estime sean las indicadas para subsanarlas; a manera que puedan ser conocidas por la Asociación en pleno, las posibles irregularidades que puedan observarse en las actuaciones de los directivos.

CAPITULO VII

Separación de los socios

Artículo 17.—Se pierde la calidad de socio:

a) Por renuncia;
b) Por incurrir en insolvencia de cuotas ordinarias, extraordinarias o de auxilio póstumo, durante el término de dos meses;
c) Por recurrir al engaño para que se le auxilie, ya sea directa o indirectamente;
d) Por condena judicial que afecte al buen nombre del asociado;
e) Por hacer uso de los bienes de la institución para fines particulares sin la autorización de la Junta directiva; y
f) Por faltas graves que comprometan la seriedad o el prestigio de la Asociación.

CAPITULO VIII

De la Asamblea general

Artículo 18.—La Asamblea general se constituye por la reunión de sus asociados y se convoca de manera ordinaria y extraordinaria.

Artículo 19.—La Asamblea general ordinaria se reunirá una vez por mes.

Artículo 20.—La Asamblea general ordinaria se reunirá para los siguientes propósitos:

a) Conocer, aprobar, improbar o modificar, las disposiciones de la Junta directiva;
b) Conocer, discutir y votar los asuntos que mocionen o propongan los asociados;
c) Conocer, aprobar, o improbar la memoria de los trabajos del año social; y
d) Verificar las elecciones, elegir por mayoría relativa y en votación individual a los miembros propietarios y suplentes de la Junta directiva y sus comisiones, toda vez que para ello se haya convocado.

Artículo 21.—Las asambleas generales extraordinarias serán convocadas por disposición de la Junta directiva, o bien a petición motivada y escrita, por lo menos de diez asociados, para lo siguiente:

a) Reformar los estatutos o cualesquiera de los artículos que contienen, siempre que llenen los requisitos establecidos en el artículo 68 de los presentes estatutos;
b) Resolver los asuntos que la Junta directiva, someta a su consideración; y
c) Conocer, discutir y votar todas aquellas disposiciones o asuntos que sean objeto de la convocatoria.

Artículo 22.—La Asamblea general delega sus facultades administrativas a la Junta directiva, dentro de los límites de los presentes estatutos.

CAPITULO IX

De la Junta directiva

Artículo 23.—Para su gobierno y administración de la Asociación tendrá una Junta directiva compuesta por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y tres vocales. Los miembros de la Junta directiva serán electos por la Asamblea general.

Artículo 24.—Para sustituir al secretario, tesorero y los vocales, se elegirán los respectivos suplentes.

Artículo 25.—El presidente, secretario y tesorero, ejercerán sus funciones por un período de dos años, computándose del 30 de julio a igual fecha del año respectivo.

Artículo 26.—Los demás miembros de la Junta directiva ejercerán sus funciones por un período de un año, computándose del 30 de julio a igual fecha del año siguiente.

Artículo 27.—Es prohibida la reelección para el mismo cargo.

Artículo 28.—Colaborarán con la Junta directiva:

a) Una Comisión de hacienda, compuesta por un jefe y dos vocales;
b) Una Comisión de beneficencia, compuesta por un jefe, un secretario y dos vocales;
c) Un secretario de actas;
d) Un médico cirujano;
e) Un abogado asesor; y
f) Un contador público.

Artículo 29.—Los miembros de las comisiones de hacienda y beneficencia, serán electos por un período de un año, computándose del 30 de julio a igual fecha del año siguiente.

Artículo 30.—El secretario de actas, el médico, el abogado asesor y el contador, serán nombrados por la Junta directiva.

Artículo 31.—Corresponde a la Junta directiva:

a) Señalar día y hora para celebrar las sesiones, ya sean éstas ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán con el número de socios indicados en el reglamento interior;
b) Convocar a elecciones, señalándose para el efecto, el primer martes del mes de julio de cada año; y
c) Nombrar las comisiones que estime necesarias.

Artículo 32.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Realizar los fines fundamentales que se especifican en estos estatutos, en la parte que le corresponde;
b) Ejecutar los acuerdos y disposiciones votados por la Asamblea general;
c) Administrar los fondos sociales;
d) Resolver sobre la admisión, retiro y expulsión de los socios;
e) Nombrar y remover a los asesores, médicos, abogados, contadores y empleados de la institución, así como fijar los sueldos con la aprobación de la Asamblea general;
f) Dictar las disposiciones, reglamentos y acuerdos que tiendan a la mejor realización de sus fines, dando cuenta en su oportunidad a la Asamblea general para su aprobación; y
g) Presentar a la Asamblea general, por medio de la secretaría, la memoria de los trabajos realizados durante el año; y por medio del tesorero el estado de cuentas de las operaciones de la Tesorería, con el "visto bueno" de la Comisión de hacienda.

Artículo 33.—Se prohibe a los miembros de la Junta directiva, divulgar los detalles de sus deliberaciones, antes de darlos a conocer a la Junta general.

Artículo 34.—Las atribuciones que por estos estatutos se confieren a la Junta directiva, podrán ser delegados por la misma, en su presidente.

CAPITULO X

Atribuciones del presidente

Artículo 35.—Son atribuciones del presidente:

a) Representar a la Asociación en todos los actos públicos y privados;
b) Convocar y presidir las sesiones de la Junta directiva y de la Asamblea general;
c) Dictar, en casos urgentes las disposiciones necesarias sobre asuntos de interés administrativo;
d) Autorizar con su firma las órdenes de pago contra la tesorería, así como los documentos oficiales respectivos;
e) Representar a la Asociación en toda clase de asuntos judiciales o administrativos; y
f) Ejercer todas las facultades que se derivan de estos estatutos y de las resoluciones de la Junta directiva y Asamblea general.

Artículo 36.—En caso de ausencia u otro impedimento, el presidente será sustituido en todas sus funciones por el vicepresidente y en defecto de éste por los vocales en su orden.

Artículo 37.—En caso de muerte o renuncia del presidente, el vicepresidente, o quien haga sus veces, asumirá el cargo y convocará a Asamblea general dentro de los quince días subsiguientes, para elegir presidente en propiedad; en caso de que falten tres meses o menos para que finalice el período.

CAPITULO XI

Atribuciones del vicepresidente

Artículo 38.—Son atribuciones del vicepresidente:

a) Dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 36 y 37 de los presentes estatutos;
b) Llevar la representación protocolaria de la institución cuando el presidente se la delegue;
c) Velar porque todos los miembros de la Junta directiva, cumplan con su cometido dentro del límite de su jerarquía; y
d) Presentar en nombre de la Asociación el pésame a los familiares de los socios que fallezcan, para lo cual se hará acompañar de la Comisión de beneficencia o de los socios que designe.

CAPITULO XII

Atribuciones del secretario

Artículo 39.—Son atribuciones del secretario:

a) Cumplir con las obligaciones propias de su cargo;
b) Extender, certificar y firmar las actas, acuerdos y resoluciones aprobadas;
c) Extender y suscribir con el presidente y tesorero las pólizas de auxilio póstumo;
d) Dar cuenta al presidente y vicepresidente, lo antes posible, de la correspondencia que reciba;
e) Despachar con prontitud y esmero las citaciones a los socios y la correspondencia, dejando copia de la que se remita;
f) Ser el medio de comunicación entre la Junta directiva y los asociados;
g) Interrogar concretamente a la Asamblea general sobre los puntos que el presidente le indique;
h) Llevar una nómina completa de los asociados y de los que soliciten su ingreso, con sus direcciones exactas; e
i) Asistir a las sesiones que se celebren, tanto de Junta directiva como de Asamblea general.

CAPITULO XIII

Atribuciones del tesorero

Artículo 40.—Son atribuciones del tesorero:

a) La percepción y cuidado de los fondos sociales;
b) Recaudar o hacer recaudar las cuotas y fondos de la sociedad;
c) Hacer efectivas las órdenes de pago que se encuentran de conformidad con lo prescrito por el inciso **d)** del artículo 35 de estos estatutos;
d) Llevar los libros auxiliares que sean necesarios, vigilando porque se lleven los libros de contabilidad y todos los demás con arreglo a la ley;
e) Rendir cuentas cada mes o cuando la Comisión de hacienda se lo solicite;
f) Presentar a la Junta directiva o Asamblea general mensualmente balance de saldos;
g) Mantener los fondos de la Asociación en el Banco que designe la Junta directiva, a excepción de la cantidad que sea autorizada por asuntos inmediatos;
h) Firmar con el presidente o quien haga sus veces, los cheques que se libren o los balances a que se refiere el inciso **f)** del presente artículo;
i) Dar parte por escrito a la Junta directiva de los asociados que no cumplan con el pago de sus cuotas ordinarias, extraordinarias y de auxilio póstumo en la forma que lo establece el inciso **b)** del artículo 17 de los presentes estatutos; y
j) Llevar un registro de los socios, para establecer su solvencia.

CAPITULO XIV

Atribuciones de los vocales

Artículo 41.—Son atribuciones de los vocales:

a) Asistir a todas las sesiones de la Junta directiva y de la Asamblea general;
b) Dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 36 y 37 de los presentes estatutos;
c) Emitir dictamen por escrito o de palabra en todos aquellos asuntos que se sometan a su estudio;
d) Aceptar las comisiones de trabajos que les sean encomendados;
e) Asistir con puntualidad a la oficina social, para desempeñar los turnos que se les asignen;
f) Poner especial atención, para indicar al que preside la sesión, a quien corresponde cederle la palabra, según el orden en que la hayan pedido cuando lo verifiquen varios a la vez;
g) Cuando en la discusión surgiere alguna dificultad de palabra, están en la obligación, según el criterio, que se hayan formado de lo que se discute, hacer aclaraciones cuantas sean necesarias, con el fin de entrar a un entendido;
h) Velar porque reine la mejor armonía entre los asociados, tanto en las sesiones como fuera de ellas; e
i) Practicar con el presidente y secretarios, ante una comisión de la Asamblea general, el escrutinio de votos de las elecciones de Junta directiva.

CAPITULO XV

Son atribuciones de las respectivas comisiones

Artículo 42.—Son atribuciones de la Comisión de hacienda:

a) Controlar todo movimiento financiero de la institución, velando porque la contabilidad se mantenga al día;
b) Practicar la revisión de cuentas y presentar un cuadro informativo de las operaciones realizadas mensualmente; para tal objeto la comisión integra se reunirá todos los meses con el tesorero, en los primeros diez días;
c) Practicar mensualmente con el contador y tesorero, el arqueo de caja, rindiendo informe por escrito a la Junta directiva y a la Asamblea general, cuando lo estime conveniente; y
d) Dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32, inciso **g)** de los presentes estatutos, en lo que se refiere al estado de cuentas de la tesorería, quedando solidariamente responsables con el tesorero de cualquier anomalía derivada del informe que se presente.

Artículo 43.—Son atribuciones de la Comisión de beneficencia:

a) Atender debidamente a todo socio solvente que enfermare;

b) Extender y firmar las órdenes para el médico, así como para autorizar las recetas;

c) Gestionar ante la Junta directiva los auxilios a que se refiere el artículo 53 de los presentes estatutos;

d) Llevar un libro de registro de socios atendidos, presentando a la Junta directiva un cuadro informativo de sus operaciones mensuales, tanto contables como de asistencia; y

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso **d)** del artículo 38 de los presentes estatutos.

CAPITULO XVI

Régimen económico de la Asociación

Artículo 44.—La Unión Central de Pilotos Automovilistas de Guatemala, podrá adquirir bienes. La adquisición de los bienes comunes, su enajenación y su administración corresponden a la Junta directiva, previa aprobación de la Asamblea general. Para adquirir, enajenar o gravar bienes inmuebles, se necesita del voto favorable de la mitad más uno de los socios activos.

Artículo 45.—Son bienes de la Asociación:

a) Los muebles, inmuebles, derechos y acciones que, por cualquier medio lícito adquiera, así como también los productos de los mismos;

b) Las primas de las fianzas de los pilotos que extienda, los honorarios que perciba; y

c) Las cuotas que están obligados a cubrir los socios.

Artículo 46.—Corresponde a la Junta directiva fijar las cuotas ordinarias, extraordinarias y de auxilio postumo, que deban cubrir los asociados, previa aprobación de la Asamblea general.

CAPITULO XVII

Del Departamento de Fianzas

Artículo 47.—La Unión Central de Pilotos Automovilistas de Guatemala, podrá prestar a favor de sus asociados o de terceras personas, fianzas individuales para caucionar su responsabilidad derivada de la conducción de vehículos.

Artículo 48.—Para la prestación de este servicio, se utilizará el fondo de cinco mil quetzales (Q5,000.00), que se encuentra depositado, en cuenta especial en el "Banco Agrícola", de esta ciudad. En caso de que este fondo disminuya como consecuencia del pago de fianzas, deberá ser completado de inmediato con el fondo de reserva previos por el artículo 79 de estos estatutos.

Artículo 49.—Los fondos de esta cuenta especial, destinada al pago de fianzas, solamente podrán ser retirados mediante cheque extendido, por el tesorero con el "visto bueno" del presidente de la Asociación. Estos pagos deberán hacerse de conformidad con los términos de la póliza de fianza.

Artículo 50.—Las personas afianzadas, ya sean miembros de la Asociación o terceros, estarán sujetos a las obligaciones que se establezcan en la póliza, y además, deberán pagar a la Asociación el uno por ciento sobre el monto de la fianza prestada.

Artículo 51.—En las solicitudes de fianza conocerá el presidente de la Asociación, quien queda facultado para concederlas, denegarlas y retirarlas, así como para suscribir la póliza respectiva.

Artículo 52.—La persona afianzada que diere lugar al pago total o parcial de la fianza, no tendrá derecho a que se renove, sino hasta el año siguiente, a menos que cubra en efectivo o asegure eficientemente el reintegro de lo que se hubiere pagado por él.

CAPITULO XVIII

Del auxilio por enfermedad

Artículo 53.—En el caso de que el socio no haga uso del beneficio que se le otorga en el inciso **f)** del artículo 13, de los presentes estatutos, por estar hospitalizado, tendrá derecho a que se le auxilie en la forma siguiente:

a) La primera vez con el quince por ciento sobre el monto que se perciba en el mes en que se le dé el auxilio, por concepto de cuotas ordinarias;

b) La segunda vez con el diez por ciento del monto a que se refiere el inciso **a)** del presente artículo; y

c) La tercera vez, con el cinco por ciento del monto a que se refiere el inciso **a)** del mismo artículo.

Artículo 54.—El socio activo que a consecuencia de enfermedad o accidente quedare imposibilitado para dedicarse a las labores de piloto automovilista, se le mantendrá en el goce de sus derechos de asociado, exonerándosele del pago de las cuotas establecidas.

CAPITULO XIX

Del seguro de auxilio póstumo

Artículo 55.—De conformidad con lo prescrito en el inciso **b)** del artículo tercero de los presentes estatutos se establece el seguro de auxilio póstumo entre los asociados.

Artículo 56.—Para participar de los beneficios del seguro de auxilio póstumo, se requiere:

a) Ser socio activo de la Unión Central de Pilos automovilistas de Guatemala; y

b) Estar solvente en el pago de todas sus cuotas.

Artículo 57.—Se extenderá a cada asociado una póliza de auxilio póstumo debidamente numerada y firmada por el presidente, secretario y tesorero y en la que se hará constar el nombre del beneficiario o beneficiarios, en caso de ser sustituidos, el socio está en la obligación de ponerlo en conocimiento de la sociedad por escrito.

Artículo 58.—El beneficiario, beneficiarios o herederos legales del socio fallecido, tienen derecho a que se les entregue el valor total de las cuotas de auxilio póstumo recaudadas, igual al número de socios activos en el momento de su fallecimiento.

Artículo 59.—El beneficiario, beneficiarios o herederos legales del socio fallecido, quedan obligados a presentar las pruebas del fallecimiento, la póliza respectiva y los documentos que acrediten su derecho.

Artículo 60.—Cancelado el seguro, el beneficiario, beneficiarios o herederos legales, están obligados a extender el finiquito correspondiente y a cubrir el impuesto del timbre que establece la ley de la materia; sin embargo, antes de recibir el pago que les corresponde, pueden seguir todas las diligencias que estimen convenientes para establecer el monto respectivo.

Artículo 61.—La responsabilidad de la sociedad se limita a entregar al beneficiario o beneficiarios designados en la póliza respectiva, o en su defecto a los herederos legales del socio que falleciere en pleno goce de sus derechos, el monto de lo recaudado por concepto de cuotas de auxilio póstumo, de conformidad con lo estatuido por los presentes estatutos.

Artículo 62.—El fondo del seguro de auxilio póstumo estará representado por la suma a que asciende el valor de cuatro cuotas de auxilio póstumo, por cada socio activo.

Artículo 63.—La caja social mantendrá constantemente el fondo a que se refiere el artículo anterior, a fin de tener la disponibilidad necesaria a un número igual de fallecimientos que pudieren ocurrir.

Artículo 64.—La tesorería llevará una cuenta especial con el fin de determinar qué cantidad corresponde, como seguro de auxilio póstumo, a cada fallecimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 de estos estatutos. En la contabilidad de la Unión Central de Pilotos Automovilistas de Guatemala, se registrará todo lo relacionado con tal seguro.

Artículo 65.—Se fija en un quetzal la cuota de auxilio póstumo, cuota que deberá todo socio hacer efectiva, cada vez que ocurra el fallecimiento de un asociado.

Artículo 66.—Los socios están obligados a cancelar la cuota a que se refiere el artículo anterior, dentro de ocho días siguientes de haber ocurrido un fallecimiento.

Artículo 67.—Las prestaciones y beneficios que la Unión Central de Pilotos Automovilistas de Guatemala, confiere a los asociados, no disminuyen ni alteran los derechos, beneficios y prestaciones que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social otorga a sus afiliados.

CAPITULO XX

Disposiciones generales

Artículo 68.—La reforma de los presentes estatutos o de cualquiera de sus artículos, sólo podrá acordarse en Asamblea general, previa convocatoria y con el voto favorable de la mitad, más uno de los socios activos.

Artículo 69.—Si en la primera convocatoria no asistiere la mitad más uno de que habla el artículo 68, se hará nueva convocatoria y se acordarán y aprobarán dichas reformas con la mayoría relativa que asista.

Artículo 70.—La Unión Central de Pilotos Automovilistas de Guatemala, se disolverá cuando el número de sus miembros sea menor de veinticinco o cuando lo dispongan las dos terceras partes por lo menos de sus asociados.

Artículo 71.—La Junta directiva será electa en sesión extraordinaria por el voto de la mitad más uno de los socios activos.

Artículo 72.—Si en la primera convocatoria no asistiere el número de socios requeridos para la elección, se hará nueva convocatoria, verificándose en este caso la elección con los socios que asistan y se aprobará con el voto favorable de la mitad más uno de los que concurran.

Artículo 73.—Para ocupar los puestos de presidente, secretario y tesorero, es indispensable llenar los requisitos siguientes: Haber servido en Junta directiva a satisfacción durante dos años; ser guatemalteco por nacimiento o centroamericano; que sean propietarios de bienes inmuebles ubicados en Guatemala.

Artículo 74.—La Junta directiva podrá formar, cuando lo crea necesario, un cuerpo consultivo entre los mismos asociados.

Artículo 75.—La suma que actualmente existe en caja, por concepto de llamamientos cerrados de auxilio póstumo, pasará a formar parte del fondo del Seguro de Auxilio Póstumo a que se refiere el artículo 62 de los presentes estatutos.

Artículo 76.—Los socios activos inscritos con anterioridad a la vigencia de los presentes estatutos, están obligados a hacer efectivo, en la tesorería de la sociedad, el cincuenta por ciento del valor de cuatro cuotas de auxilio póstumo, para completar el fondo a que se refiere el artículo 62 de los presentes estatutos.

Artículo 77.—En los casos de epidemias, pestes y guerra el monto a que ascienda el fondo de auxilio póstumo, se prorrateará entre los beneficiarios.

Artículo 78.—La Asociación no protege a ningún asociado cuando su enfermedad sea ocasionada por el alcoholismo o por drogas estupefacientes. Tampoco si la dolencia es ocasionada por enfermedad venérea.

Artículo 79.—Del producto neto obtenido en cada ejercicio social y de conformidad con el estado de "gastos y productos", que para el efecto presente la sección de contabilidad, se asignará:

El veinticinco por ciento para un fondo de gastos generales, cuyo fin es disponer de los fondos indispensables, para atender las necesidades de las oficinas.

El veinticinco por ciento para un fondo de reserva, el que servirá para atender los gastos de emergencia por los que pueda atravesar la institucion; y el cincuenta por ciento para un fondo de beneficencia cultural, educacional o de cualquier otra índole que redunde en positivo beneficio para los socios.

Artículo 80.—No se permitirá, bajo ningún concepto, la salida de los libros de contabilidad y documentos oficiales fuera del recinto oficial.

Artículo 81.—En caso de presentarse algún asunto no previsto en los presentes estatutos, se resolverá lo más conveniente en sesión de Junta directiva, sometiéndolo a la aprobación de Asamblea general.

2º) Los presentes estatutos sustituyen a los aprobados por acuerdo gubernativo de 15 de mayo de 1926; quedando modificado en este sentido dicho acuerdo, y vigente en lo que respecta al reconocimiento de la personalidad jurídica. Se derogan los acuerdos gubernativos de 1º de julio de 1940, 17 de setiembre de 1942, 6 de abril de 1945 y 20 de diciembre de 1951.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Plan de estudios para la Escuela Politécnica.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de junio de 1961.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejercito,

CONSIDERANDO:

Que es necesario adaptar el Plan de Estudios de la Escuela Politécnica a las condiciones pedagógicas modernas y técnico-militares, con el fin de elevar el nivel cultural de los egresados de dicho centro de estudios y puedan adquirir además del titulo de Oficial Graduado del Ejército de Guatemala, el diploma de Graduado en Ciencias y Letras y se satisfaga plenamente la misión encomendada al mencionado establecimiento, en la formación y preparación de los futuros oficiales del Ejército de Guatemala;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 4º y 23 del artículo 168 de la Constitución de la República y con base en el inciso a) punto II) del artículo 46 de la Ley Constitutiva del Ejército,

ACUERDA:

El siguiente

PLAN DE ESTUDIOS PARA LA ESCUELA POLITECNICA

Artículo 1º—El Plan de Estudios de la Escuela Politécnica queda así:

Primer semestre

1. Gramática Castellana y Correspondencia Militar.
2. Geografía de Centro América.
3. Medicina de Urgencia y Primeros Auxilios.
4. Matemáticas I: Algebra.
5. Legislación Militar.
6. Instrucción de Orden Cerrado.
7. Educación Física (Entrenamiento Físico).
8. Armamento I: Fusiles Winchester 22, Mausser Alemán 7,92, Ml 30, Enfield 303 y Armalite AR 10 7.62, Granada de Mano N.A. y Alemanas.
   Táctica I: Combate Individual y Lectura de Mapas.
9. Contabilidad y Hacienda Pública.
10. Deportes.

Segundo semestre

1. Literatura Hispanoamericana.
2. Estudios Sociales I.
3. Estudios Sicobiológicos.
4. Matemáticas II: Geometría Plana y del Espacio.
5. Historia Militar de América.
6. Instrucción de Orden Cerrado.
7. Educación Física: Gimnasia, Box y Lucha.
8. Esgrima a la Bayoneta.
9. Armamento II: Pistolas 9 mm. y 45, Carabibina .30, Subametralladora Schmeisser; F. A. Browning Cal. .30 y Ametralladora Ligera MG. .34.
   Táctica II: Patrullaje.
10. Deportes.

Tercer semestre

1. Literatura Universal.
2. Estudios Sociales II.
3. Problemas Sicológicos (Sicología del Adolescente).
4. Matemáticas III: Trigonometría.
5. Historia Universal (especialmente militar).
6. Instrucción Orden Cerrado.
7. Educación Física: Esgrima.
8. Inglés I.
9. Armamento III: Ametralladora, 30 L. y P.; Hotchkis 7 mm. Cal. 50 Bazooka 3.5; F. s/r. 57 y 75.
   Táctica III: Escuadra en General.
10. Deportes.

Cuarto semestre

1. Historia del Arte Guatemalteco.
2. Estudios Sociales III.
3. Nociones de Estadística.
4. Matemáticas IV: Topografía.
5. Transmisiones Militares y Fortificación de Campaña.
6. Instrucción de Orden Cerrado.
7. Armamento IV: Mortero 60, 80 y 81. Táctica IV: del Pelotón; Pel. de Fusileros, Pel. de A. de Acompañamiento y Pelotón de Reconocimiento.
8. Inglés II.
9. Moral y Etica Profesional: Don de Mando
10. Educación Física: Natación.

Quinto semestre

1. Problemas Filosóficos.
2. Introducción al estudio del Derecho (Prolegómenos).
3. Física General.
4. Matemáticas V: Geometría Analítica.
5. Metodología General y Especial.
6. Instrucción de Orden Cerrado.
7. Geografía Humana y Antropología Social.
8. Inglés III.
9. Táctica V: Pelotón de Ametralladoras, Morteros de F. s/r. Cía. de Fusileros General.

Sexto semestre

1. Derecho Penal Militar y Nociones de Derecho Internacional.
2. Inglés IV.
3. Física Aplicada.
4. Matemáticas VI: Nociones de Cálculo.
5. Química.
6. Instrucción de Orden Cerrado.
7. y 8. Estudios de Investigación en las áreas opcionales 1:
   a) Ciencias Naturales;
   b) Ciencias Sociales;
   c) Matemáticas; y
   d) Ciencias Militares.
9. Táctica VI: Táctica General: Todas las armas.
10. Educación Física (Equitación y Deportes).

Artículo 2º—Los Caballeros Cadetes que terminen sus estudios conforme el presente Plan de Estudios, recibirán además del Título de Oficial Graduado del Ejército de Guatemala, el Diploma de Graduado en Ciencias y Letras.

Artículo 3º—El Ministro de la Defensa Nacional dictará el reglamento y demás disposiciones requeridos para el mejor funcionamiento de la Escuela Politécnica, en cuanto a la ejecución del presente Plan de Estudios.

Artículo 4º—Las promociones de Caballeros Cadetes que hayan iniciado sus estudios conforme el Plan Antiguo, seguirán rigiéndose de acuerdo con el mismo.

Artículo 5º—Mientras se emite el nuevo reglamento, la dirección del establecimiento dictará las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Plan de Estudios.

Artículo 6º—Queda sin vigor el Plan de Estudios contenido en el acuerdo gubernativo del 8 de febrero de 1958,[1] con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 4º del presente acuerdo.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiendo publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.[2]

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Educación Pública,
LUIS GONZALEZ BATRES.

Apruébase el Reglamento de la Empresa Eléctrica Municipal de San Pedro Sacatepéquez, San Marcos.

La Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez del departamento de San Marcos,

CONSIDERANDO:

Que con las facultades que le confieren los artículos 4º, incisos b) y g), 23, 32, 59, 123 y 142 del Código Municipal (Decreto número 1183 del Congreso Nacional), las municipalidades pueden emitir sus reglamentos interiores para la organización y funcionamiento de sus oficinas y dependencias;

CONSIDERANDO:

Que la asesoría técnica emitida por el departamento respectivo de la Asociación Nacional de Municipalidades, así como la correspondiente del Instituto de Fomento Municipal fueron favorables en sentido que se aprobara el presente reglamento, con las sugerencias hechas por aquellas dependencias;

CONSIDERANDO:

Que siendo la Empresa Eléctrica Municipal propiedad de la municipalidad, es conveniente que su funcionamiento esté dentro de las normas establecidas por el Código Municipal vigente, en consecuencia y con el voto unánime de la corporación.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE LA EMPRESA ELECTRICA MUNICIPAL

Disposiciones fundamentales

Artículo 1º—La Empresa Eléctrica Municipal de San Pedro Sacatepéquez, tiene por objeto el abastecimiento de luz, fuerza y calefacción a los

1 Tomo 76.
2 Publicado el 28 de junio de 1961.

vecinos de la jurisdicción que lo soliciten, así como el suministro de alumbrado público dentro del perímetro del municipio.

Artículo 2º—La Empresa tendrá preferencia sobre otras de carácter particular para la instalación de sus líneas conductoras, con sujeción a las leyes vigentes y a las mismas normas fijas en este reglamento.

Artículo 3º—Tendrá derecho a tender sus líneas de conducción, colocar postería en calles, caminos y edificios públicos, asimismo en calles y edificios privados, previo aviso a los propietarios; además, la Empresa tiene las siguientes facultades:

a) Para derribar árboles o parte de ellos, cuando por su proximidad de sus líneas de transmisión pudieran ocasionarle desperfectos;

b) Para el libre uso de las aguas del río "Nahualá" o los demás que cursen en el municipio y sus afluentes hasta donde puedan ser utilizadas, sin perjuicio de la utilización de las aguas para usos domésticos;

c) La Empresa no se responsabiliza de los daños que pudieran ocasionar sus líneas conductoras de energía y sus demás instalaciones, salvo los originados por descuido o imprudencia de sus empleados a quienes se responsabilizará de acuerdo con la ley; y

d) La Empresa se reserva el derecho de cobrar a las personas que destruyeren o causaren daños en sus líneas de alta o baja tensión, así como en las demás instalaciones; cantidad que ingresará a la caja de la Empresa para cubrir los gastos de reparación; costo que valuará el administrador o experto nombrados.

Artículo 4º—El servicio prestado por la Empresa se cobrará a los consumidores, la cuota asignada en la tarifa autorizada para el efecto.

Construcción económica

Artículo 5º—La Empresa Eléctrica Municipal es propiedad de la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez del departamento de San Marcos. Constituye su patrimonio: Las plantas hidroeléctricas, las máquinas, la toma, postes, líneas, transformadores, suministros de corriente y todo lo demás que esté involucrado dentro de la propiedad de la Empresa, además todo aquello que en lo futuro se construya o se instale sobre vías y propiedades públicas y privadas del radio de acción.

Artículo 6º—Los productos de la Empresa están construidos por la venta de energía eléctrica para uso de luz, fuerza por calefacción, por derechos de instalaciones o conexiones que se cobren a particulares o instituciones del Estado y por cualquiera otra que eventualmente pudiera haber, cuyos fondos son exclusivos para los gastos ordinarios y extraordinarios de la Empresa, estos últimos se utilizarán para mantenimiento y mejoras de sus instalaciones, adquisición de maquinarias y materiales.

Artículo 7º—El régimen económico de la Empresa Eléctrica Municipal está sujeto al sistema presupuestal y su fiscalización hacendaria de acuerdo con la ley.

Artículo 8º—La economía será depositada en el Instituto de Fomento Municipal.

De su administración

Artículo 9º—La administración de la Empresa estará a cargo de la municipalidad y la representará el alcalde municipal en funciones, de acuerdo con la ley, además, el alcalde tiene las siguientes atribuciones como representante de la municipalidad:

a) Hacer cumplir las ordenanzas, reglamentos, acuerdos, resoluciones y demás disposiciones de la corporación;

b) Expedir las órdenes e instrucciones necesarios, siempre que estén dentro de lo establecido en el Código Municipal y de este reglamento;

c) Resolver los asuntos de la Empresa, cuya resolución no esté atribuida a la municipalidad;

d) Ejercer las demás atribuciones que le confiere el presente reglamento;

e) Velar por la oportuna recaudación de los fondos para lo cual mantendrá constante vigilancia en el personal;

f) Cuidar que los gastos no se excedan de las sumas presupuestadas y que las partidas se dediquen a los fines que corresponden;

g) Fiscalizar el movimiento del almacén de materiales, dictando las medidas pertinentes para el mejor control de éstos y para que su empleo sea exclusivo para el servicio de la Empresa;

h) Ordenará las revisiones de las instalaciones en general, para establecer las denuncias de defraudaciones, las que se practicarán dentro de las horas hábiles; e

i) Ordenará la suspensión de los servicios de los suscriptores morosos o defraudadores y la reanudación de los mismos, cuando procediere, una vez cancelada la deuda y pago de la multa respectiva.

Artículo 10.—La municipalidad fijará los sueldos del personal de la Empresa, así como los gastos ordinarios y extraordinarios.

Artículo 11.—La elaboración del presupuesto debe sujetarse a la realidad financiera de la Empresa, con base en las estimaciones y resultados producidos en los últimos cinco años.

Artículo 12.—El presupuesto debe ser analítico y expresar separadamente las partidas destinadas a pagos de sueldos y las destinadas a inversiones. Los ingresos y egresos ordinarios deben contemplarse separadamente de los extraordinarios.

Artículo 13.—Las inversiones se harán preferentemente en la creación, mantenimiento y mejoras de los servicios de la Empresa.

Artículo 14.—La aprobación del presupuesto de la Empresa, así como las modificaciones al ya aprobado y la transferencia de unas a otras partidas corresponde a la municipalidad de conformidad con la ley.

Artículo 15.—Para los fines expresados en el artículo anterior, se solicitará previamente la asesoría del Instituto de Fomento Municipal.

OBLIGACIONES DEL PERSONAL

Del administrador

Artículo 16.—El administrador será nombrado por la municipalidad, debe ser técnico en electromecánica y será responsable del buen funcionamiento, conservación y preservación de todo lo que concierne a las plantas, estaciones, subestaciones, líneas, transformadores, etcétera, pertenecientes a la Empresa; debe cumplir las disposiciones de la municipalidad y del alcalde quien es su jefe inmediato.

Artículo 17.—El administrador es jefe inmediato de los empleados de la Empresa y cuidará de que todos y cada uno de ellos cumplan estrictamente sus obligaciones, dando cuenta al alcalde municipal de cualquier anomalía que observe.

Artículo 18.—Las atribuciones del administrador son las siguientes:

a) Visitar constantemente las máquinas para observar su buen funcionamiento, dictando las instrucciones que a su juicio estime convenientes;

b) Velar bajo su responsabilidad, por la conservación de todos los efectos propiedad de la Empresa, manteniendo sobre los mismos personal y activa vigilancia;

c) Dictar cuanta medida sea necesaria para que las instalaciones presten mayor seguridad posible al público y al personal de la Empresa;

d) Dar cuenta a la municipalidad o al alcalde, según el caso con las solicitudes del vecindario y otros asuntos relacionados con aquellas personas que defrauden los intereses de la Empresa;

e) Mantendrá en buen estado de funcionamiento la maquinaria y demás instalaciones, y será responsable de los desperfectos o pérdidas que por su descuido se ocasionen;

f) Responder de los perjuicios que se ocasionen a la Empresa por su impericia o negligencia en el cumplimiento de sus deberes;

g) Poner en conocimiento de los tribunales de justicia los actos cometidos por el personal y personas particulares, que por su naturaleza, sean constitutivos de delito o merezcan el conocimiento de las autoridades judiciales;

h) Rendir mensualmente ante la municipalidad un resumen de las labores o trabajos efectuados. Anualmente y dentro de los primeros diez días de diciembre de cada año, rendirá a la Corporación la memoria de las labores más importantes llevadas a cabo durante el año;

i) Visitará en compañía de los instaladores, las instalaciones particulares, dando parte por escrito al alcalde municipal de las irregularidades que perjudiquen a los intereses de la Empresa;

j) Dirigir personalmente los trabajos de construcción, instalación y reparaciones que se lleven a cabo, designando dentro del personal dedicado al efecto a los que considere necesarios;

k) Colaborar bajo su responsabilidad en la elaboración del presupuesto, planos, pedidos y todo aquello que se relacione con la parte técnica; y

l) Proponer o informar a la municipalidad o al alcalde sobre la capacidad de los empleados que deban trabajar en la parte técnica de la Empresa, sin cuyo requisito no podrán ser legalizados.

Del tesorero-secretario

Artículo 19.—El cargo de tesorero-secretario será servido por una sola persona cuyo nombramiento será hecho por la municipalidad y deberá llenar los requisitos establecidos en el Código Municipal.

Artículo 20.—El tesorero-secretario antes de tomar posesión de su cargo, prestará fianza y llenará los demás requisitos legales.

Artículo 21.—El tesorero-secretario tendrá bajo su responsabilidad los fondos de la Empresa y el manejo de los mismos; exigirá que para efectuar los pagos, se le presenten los documentos debidamente legalizados de acuerdo con la ley y de este Reglamento.

Artículo 22.—Las obligaciones del tesorero-secretario son las siguientes:

a) Cumplir las disposiciones del artículo 93 del Código Municipal y las demás que contiene el mismo cuerpo de leyes;

b) Acatar las órdenes del alcalde municipal, dentro del marco de la ley y de este reglamento;

c) Tener a su cargo y resguardo los libros debidamente autorizados para llevar la contabilidad en forma legal;

d) Diariamente operará en los libros respectivos los ingresos y egresos;

e) Archivará convenientemente toda la correspondencia que se reciba o se envíe; asimismo podrá recibir, formular y despachar la correspondencia relacionada con la Empresa; archivar la correspondencia recibida en orden cronológico, así como las copias de la enviada, las que deberan ser rubricadas por el alcalde al momento de firmar los originales que se envien;

f) Formular los informes que se le ordene y enviar a donde corresponde las copias certificadas de las actas levantadas;

g) Velar porque el archivo se conserve debidamente ordenado, planos, proyectos, presupuestos y demas especificaciones relativas a las obras y trabajos de la Empresa, a fin de poder, en un momento dado, rendir todo informe que se le pida o que se necesite tener a la vista;

h) Tramitar los expedientes, solicitudes de instalaciones o suspensiones de servicio, evitando demoras o molestias innecesarias al público;

i) Recibir los ingresos que los vecinos o suscriptores pasen hacer directamente a la oficina, extendiéndoles el comprobante de pago en el formulario autorizado;

j) Además de llevar los libros de contabilidad, llevará los siguientes: Libro de actas; libro de conocimientos; libro de movimiento de personal; libro de entrada y salida de documentos y expedientes y los demás que fueren necesarios;

k) Llevar bajo su responsabilidad y al día los libros de registro, tarjetas y catastros;

l) El treinta de junio de cada año verificará el inventario de los bienes de la Empresa, enviando a donde corresponde copia certificada del mismo, y en los primeros quince días de enero de cada año enviará copia de dicho inventario al Instituto de Fomento Municipal;

m) Informar cada fin de mes a la municipalidad sobre el estado del presupuesto;

n) Rendirá mensualmente sus cuentas a donde corresponde, para los efectos de la glosa y contestará a la mayor brevedad, los pliegos de reparos;

ñ) Dentro de los primeros diez días de diciembre de cada año, enviará a la municipalidad la memoria anual correspondiente al movimiento de fondos;

o) Todo pago que verifique deberá estar autorizado con el "cónstame" del administrador y el "páguese" del alcalde municipal, y cuando la suma pase de diez quetzales con las firmas de la Comisión de hacienda municipal;

p) No verificará ningún pago aunque tenga la autorización respectiva, cuando a su buen juicio crea que dicho pago no está dentro del presupuesto o que no está dedicado al fin que está destinado;

q) Al serle verificado cortes de caja y arqueos, y levantadas de actas de rigor, enviará copias certificadas a donde corresponde;

r) Depositar los ingresos en el Instituto de Fomento Municipal, y se adopte el sistema de pagos con cheques;

s) Presentará a la municipalidad toda sugerencia que, a su juicio, redunde en beneficio de la Empresa y al fiel cumplimiento de sus obligaciones; y

t) El guardalmacén y ayudante colaborarán en los trabajos de la tesorería y secretaría de la Empresa.

Del guardalmacén y ayudante

Artículo 23.—El guardalmacén y ayudante de la tesorería y secretaría de la Empresa, están obligados a prestar fianza y llenar los demás requisitos legales antes de tomar posesión de sus cargos.

Artículo 24.—Devengarán el sueldo asignado en el presupuesto respectivo y colaborarán con el tesorero-secretario en todos los trabajos que éste les encomiende.

Artículo 25.—Son atribuciones del guardalmacén y ayudante, las siguientes:

a) Llevar al día sus libros de almacén en forma de inventario perpetuo, a fin de constatar en cualquier momento sus existencias y egresos;

b) Conservar, bajo su responsabilidad los materiales, útiles, herramientas, mobiliario y enseres que se encuentren en el almacén;

c) No entregará material alguno y objeto que esté bajo su responsabilidad, si no está perfectamente respaldado y con antelación a su entrega, por la orden respectiva extendida por el alcalde municipal y el "cónstame" del administrador, y en ningún caso facilitará ningún efecto con solo un vale extendido por la persona que recibe el material;

d) Llevará bajo su responsabilidad y al día las tarjetas de suscriptores, para comprobar en cualquier momento el saldo de los mismos; y

e) Calculará el precio de costo y venta de todo material que ingrese y egrese del almacén para su legalización.

Del cobrador

Artículo 26.—Son atribuciones del cobrador, las siguientes:

a) Antes de tomar posesión de su cargo presentará fianza y llenará los demás requisitos legales;

b) No devengará sueldo fijo sino el porcentaje que se le fije en el presupuesto de la Empresa;

c) Percibirá únicamente porcentaje sobre la cantidad que recaude en los domicilios, no así de los que hagan sus pagos en las oficinas de la Empresa, ya que éstos los deberá percibir el tesorero sin cobrar porcentaje alguno;

d) Mantendrá sus sueldos al día;

e) Llevará un libro catastro alfabético de los consumidores, en el que conste número de orden, nombres y apellidos del consumidor, ubicación del inmueble, número de focos y voltaje de cada uno o aparatos que han pedido en su orden de instalaciones, cuota mensual, anotaciones de pagos y saldo por cancelar;

f) Dará cuenta diariamente al tesorero con el dinero recaudado, con indicación del nombre de los suscriptores que hayan efec-

tuado pagos, para que le dé ingreso a caja y ordene el abono correspondiente en las tarjetas respectivas;

g) Pondrá especial empeño en la oportuna y pronta recaudación de las cuotas de servicio por consumidores;

h) La recaudación la efectuará diariamente de las 8 a las 16 horas, excepto los días inhábiles y festivos, para que durante las dos horas restantes (de las 16 a las 18 horas), pueda rendir cuentas al tesorero y ponga al día el libro de catastro de cobros;

i) Dará cuenta al alcalde municipal el treinta de cada mes con la nómina de los suscriptores morosos o deudores de más de dos meses de atraso en sus pagos, para que ordene el caso inmediato de los servicios;

j) Ayudar en todo caso al tesorero en el arreglo de los catastros y tarjetas de los consumidores;

k) Informar inmediatamente al tesorero de las instalaciones y suspensiones de servicios; en el primer lugar para la apertura de la cuenta y en el segundo, para que se ponga la razón correspondiente en la tarjeta respectiva;

l) De las recaudaciones diarias el tesorero le extenderá comprobante en papel simple, para establecer a fin de mes el porcentaje a que tiene derecho; comprobantes que deberán agregarse al recibo del empleado cobrador;

ll) Formular los pedidos de materiales que se empleen y fueren necesarios para la conservación y buen servicio público;

m) Llevar un libro auxiliar de los materiales que sean empleados, con indicaciones del lugar en que fueren colocados, teniendo presente que el material que solicite deberá ser estrictamente el necesario, pues si se comprobare que ha sacado más del material indispensable, se le deducirán las responsabilidades de acuerdo con la ley, no sólo de la Empresa, sino que también de los particulares que llegaren a comprobar que se les exigió una cantidad mayor de éstos;

n) Vigilará que los materiales sacados sean bien empleados y que los sobrantes reingresen de nuevo al almacén, para lo cual extenderá una nota de remisión al guardalmacén, para que él les dé nuevo ingreso a la cuenta respectiva;

ñ) Rendir un cuadro estadístico mensualmente a la municipalidad, respecto a la distribución y consumo de la fuerza;

o) Tendrá bajo sus órdenes a los instaladores y ayudantes, disponiendo, cuando la necesidad del servicio lo demande, que éstos hagan turnos por las noches;

p) A cualquier persona extraña que vea manipulando sin autorización en instalaciones particulares o en las líneas de la Empresa, la reportará a la alcaldía municipal para establecer la sanción del caso;

q) Suministrar a la municipalidad los informes que se le pidan, pudiendo concurrir a las sesiones con voz informativa;

r) Formular los proyectos de reformas de trabajos ordinarios y extraordinarios, para someterlos a la consideración y aprobación de la municipalidad;

s) Prestará fianza de conformidad con la Ley Orgánica del Departamento de Fianzas del Crédito Hipotecario Nacional y llenará los demás requisitos legales antes de tomar posesión de su cargo;

t) Proponer a la municipalidad o al alcalde los candidatos a empleos que estén bajo su jurisdicción técnica; y

u) Firmará todos los documentos de egresos con el "cónstame".

De los instaladores

Artículo 27.—La Empresa tendrá los instaladores indispensables y devengarán el sueldo asignado en el presupuesto respectivo y estarán bajo las órdenes del administrador, a quien le deberán obediencia.

Artículo 28.—Las atribuciones de los instaladores son las siguientes:

a) Cumplir las órdenes que les diere el administrador, siempre que estén dentro de lo prescrito en este reglamento;

b) Efectuar los trabajos de instalaciones y suspensiones que se les ordene;

c) Presentarse a sus labores a las horas reglamentarias;

d) Comprobar antes de hacer los trabajos de instalaciones o reanudación de servicios, que estén hechos los pagos respectivos, en caso contrario, se abstendrán de verificar los trabajos, dando aviso inmediatamente al administrador para los efectos consiguientes;

e) Revisarán constantemente las líneas de transmisión y distribución, conforme se manda en este reglamento dando parte inmediatamente al administrador de cualquier irregularidad que observaren;

f) Rendir mensualmente al tesorero y cobrador informe de las instalaciones y suspensiones que verifiquen, para establecer si coinciden con las autorizadas;

g) Manifestar amabilidad a las personas y atenderlas con prontitud;

h) Les queda prohibido dedicarse a labores particulares dentro de las horas hábiles de trabajo; e

i) Cumplirán las demás disposiciones prescritas en este reglamento.

De los maquinistas

Artículo 29.—La Empresa tendrá los maquinistas que fueren necesarios, quienes tendrán las siguientes atribuciones:

a) Demostrar que sí tienen suficiente experiencia para desempeñar el cargo;

b) Ser personas capacitadas y de honorabilidad conocida;

c) Aprobar el examen teórico y práctico ante las personas entendidas en la materia, que designe la municipalidad;

d) Cumplir las órdenes del administrador, siempre que sean dentro de lo establecido en este reglamento;
e) Tendrán bajo su estricta responsabilidad las maquinas;
f) No podrán ausentarse de su puesto, cuando estén de turno;
g) Dar parte inmediatamente al administrador de cualquier desperfecto que observe en las máquinas;
h) Serán responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen a las máquinas por su descuido, negligencia o impericia;
i) Mantener el voltaje completo y de acuerdo con la capacidad de las máquinas, manteniendo éstas bien engrasadas y con las demás lubricaciones necesarias;
j) Si por cualquier circunstancia imprevista se vean obligados a parar las máquinas, darán parte inmediatamente al administrador, indicando el motivo que tuvieron para ello, y quien se constituirá inmediatamente a comprobar la realidad, procediendo a su reparacion, siempre que esté dentro sus posibilidades, rindiendo en las primeras horas del día siguiente informe detallado a la municipalidad;
k) Cumplirán con las demás disposiciones que les diere el administrador por el mejor desempeño de sus obligaciones;
l) Tienen prohibido confiar el funcionamiento de las máquinas a personas extrañas; y
m) En caso de ausencia justificada de alguno de los maquinistas, el administrador y bajo su responsabilidad designará a la persona que haga sus veces, dando parte inmediatamente a la municipalidad.

Guarda-toma

Artículo 30.—Se tendrá el personal indispensable de "guarda-toma", quienes devengarán el sueldo asignado en el presupuesto respectivo, y sus atribuciones serán las siguientes:

a) Vigilarán constantemente la toma y la presa para que se mantengan expeditas y facilitar el paso de las aguas a las máquinas;
b) Mantendrán aseadas las rejas respectivas;
c) De cualquier anomalía que observaren, darán aviso inmediato al maquinista de turno, para que éste lo haga del conocimiento del administrador y éste a donde corresponde;
d) Obedecerán las órdenes del maquinista en funciones, siempre que las mismas estén dentro de sus atribuciones y lo establecido en este reglamento;
e) Tienen como jefe inmediato al administrador de la Empresa y cumplirán las órdenes que les dé; y
f) Les queda prohibido abandonar sus puestos cuando estén de turno.

De las faltas y sanciones

Artículo 31.—Las faltas cometidas por el personal de la Empresa serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el Código Municipal vigente.

De los suscriptores

Artículo 32.—Las instalaciones para servicios particulares serán hechas por cuenta de los interesados, quienes pagarán en la tesorería de la Empresa el derecho de instalación, asimismo pondrán todo el material indispensable, quienes tendrán el derecho de propiedad sobre los mismos, que queden dentro del inmueble, no así, las líneas de conducción que por interés particular se amplíen y que en lo sucesivo puedan utilizar otros suscriptores de la Empresa. Se reserva el derecho de propiedad de las ya existentes en esta misma forma.

Artículo 33.—La Empresa rechazará cualquier conexión que se solicite en los casos siguientes:

a) Cuando las solicitudes de instalación no tuvieren, no sólo la firma del interesado, sino también del propietario del inmueble;
b) Si la instalación se ejecutó por personas extrañas a la Empresa;
c) Si la conexión pedida estuviere fuera del radio de alumbrado, a menos que el interesado o interesados proporcionen por su cuenta todo el material, postes, línea de distribución, aisladores, cruceros, etcétera, etcétera;
d) Cuando los interesados o solicitantes estuvieren insolventes con la Empresa;
e) Cuando por la naturaleza de las conexiones, impida el efectivo control de la energía; y
f) Cuando los motores o aparatos fueren inadecuados o no estuvieren provistos de filtro eliminatorios de interferencias a los radiorreceptores.

Artículo 34.—Queda terminantemente prohibido que personas no autorizadas ejecuten instalaciones o conexiones, al infractor se le sancionaría con una multa de Q5.00 a Q10.00, según el caso, y que impondrá el alcalde municipal.

Artículo 35.—Los pagos de las cuotas por servicios de energía eléctrica deberán efectuarse por los abonados dentro de los primeros diez días del mes siguiente al del servicio. La acumulación de dos cuotas sucesivas sin cancelar, determinará la suspensión del servicio, y el suscriptor para poder obtenerlo de nuevo, no sólo debe solventar su deuda, sino pagar Q0.50 por nueva conexión.

Artículo 36.—Las instalaciones por servicios extraordinarios de luz, reparaciones, modificaciones, etcétera, serán objeto de convenio especial entre los interesados y el administrador, y su pago deberá efectuarse previamente en la tesorería de la Empresa.

Artículo 37.—En los servicios extraordinarios de luz, los interesados quedarán responsables de todo el valor del material que se les dé en calidad de préstamo.

Artículo 38.—Los cambios de instalaciones, sus modificaciones o composturas deberán ser efectuadas por el personal de la Empresa y será presupuestado por el administrador, quien dará aviso al tesorero para los efectos del cobro.

Artículo 39.—El traspaso de las instalaciones por cualquier título de un suscriptor a otro, deberá hacerse previo aviso a la Empresa, quien se reserva el derecho de suspender el servicio, si el adquirente tuviere cuentas pendientes con aquélla.

Artículo 40.—Para tener derecho a disfrutar del servicio eléctrico, todo abonado deberá suscribir una declaración, según modelo de la Empresa, en que deberá especificarse el consumo de energía de que hará uso, y el compromiso formal de pagar sus cuotas a su debido tiempo; todo exceso sobre tal declaración por usar mayor número de focos o aparatos o voltaje convenidos y previamente registrados, será tenido como fraude y dará motivo a las sanciones que establece este reglamento.

Artículo 41.—Todo suscriptor está obligado:

a) A franquear la entrada a su domicilio a los empleados de la Empresa, previa presentación de sus credenciales, quienes procederán a la revisión correspondiente, trabajo que efectuarán dentro de las horas hábiles y todo suscriptor que se negare a permitirles la entrada, los empleados procederán a suspenderle el servicio;
b) A dar aviso inmediatamente a la Empresa de cualquier desperfecto que note en las instalaciones;
c) A impedir que personas extrañas a la Empresa manipulen los alambres y demás accesorios e instalaciones; y
d) A no consumir mayor cantidad de energía que la que le corresponde, según declaración que ha firmado al pedir sus instalaciones.

Artículo 42.—La Empresa presta sus servicios por meses completos en virtud de ser las cuotas fijas; de tal manera que cuando algún suscriptor solicite conexiones o desconexiones dentro del mes, siempre queda obligado a pagar la mensualidad completa.

Artículo 43.—El valor de las cuotas de insolventes, multas impuestas por cualquier motivo, será objeto de dos requerimientos y si no las cubrieren, la municipalidad les iniciará el juicio económico-coactivo de acuerdo con la ley.

Artículo 44.—La municipalidad podrá condonar o rebajar las multas o sanciones sobre los infractores, tomando en cuenta las circunstancias especiales que concurran en cada caso.

Artículo 45.—Las instalaciones de la Empresa se efectuarán de conformidad con los adelantos modernos de la electrotécnica.

Artículo 46.—El servicio de alumbrado será suministrado por la Empresa, de las 17 horas a las 6 horas del día siguiente, pudiendo proporcionar el servicio durante el día, para quienes tengan aparatos de radio, calefacción (estufas, planchas, ventiladores, etcétera), y de refrigeración.

Artículo 47.—El servicio de fuerza motriz se prestará durante un máximo de 9 horas, comprendidas de las 6 a las 15 horas. El uso de fuerza motriz fuera de estas horas queda absolutamente prohibido, así como usar estufas, planchas, ventiladores, etcétera, durante las 17 a las 6 horas del día siguiente; los infractores quedarán sujetos a suspensión definitiva del servicio y a pagar una multa comprendida entre Q1.00 y Q25.00.

Artículo 48.—Cuando por razones de fuerza mayor el servicio fuere suspendido por cinco días o más, los consumidores tendrán derecho a un descuento proporcional al pago de sus cuotas respectivas.

Artículo 49.—Debe quedar en la siguiente forma: "Los fraudes cometidos por los suscriptores por usar focos o aparatos no declarados, se sancionarán con multa comprendida entre Q5.00 a Q25.00.

Artículo 50.—En caso de fraude inmediatamente los instaladores o el administrador procederán al decomiso de los materiales y aparatos no declarados, los que quedarán a beneficio de la Empresa y los propietarios no tendrán derecho a su devolución.

Artículo 51.—Las multas a que se refiere este reglamento serán aplicadas por el alcalde municipal o el juez de asuntos municipales, e ingresarán a la tesorería de la Empresa así como todas las que establece este reglamento.

Artículo 52.—Para la aplicación de las sanciones que establece el presente reglamento, se considera como fraude:

a) El uso de focos de mayor potencia que los autorizados;
b) El uso de mayor número de focos o de aparatos registrados o concedidos;
c) Alterar las instalaciones interiores y los fusibles, sin el consentimiento de la Empresa.

Artículo 53.—La Empresa se reserva el derecho de tomar cualquier medida para evitar riesgos en el servicio y daños en sus máquinas, instalaciones en la propiedad pública y privada, tales como: Suspensión temporal de algunos circuitos; independizar de su servicio cualquier otro.

Artículo 54.—Todos los empleados administrativos y técnicos de la Empresa están en la obligación de denunciar ante el alcalde municipal, cualquier violación al presente reglamento, para imponer las sanciones que el mismo establece.

Artículo 55.—Se establece la instalación de contadores con carácter optativo, para los que tengan hasta cinco focos de 25 vatios cada uno y obligatorio para los que tengan seis focos o más del mismo voltaje indicado, cuyos aparatos serán pagados por el propio interesado.

Artículo 56.—Los infractores a que se refiere el artículo 52 incisos a) y b) de este reglamento, quedan obligados a adquirir sus contadores para poderles reanudar el servicio, sin perjuicio del pago de la multa respectiva.

Artículo 57.—Para el cobro del voltaje consumido se atenderá a lo que marque el contador respectivo mensualmente, adaptándose el cobro a la tarifa autorizada, pero si hubiere fracción de vatios consumidos, se cobrará la cuota completa de un foco de 25 vatios.

Artículo 58.—La instalación y manejo de cada contador únicamente le compete al administrador, instaladores y cobrador de la Empresa Eléctrica Municipal; toda contravención a esta disposición será sancionada de acuerdo con este reglamento.

Artículo 59.—El presente reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Dado en el Salón de Honor de la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez, del departamento de San Marcos, a los seis días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno.—(Fs.) **Manuel López Sosa**, alcalde municipal.—**Benjamín Anzueto G.**, síndico 1º municipal.—**Máximo Orozco B.**, síndico 2º especifico.—Regidores del 2º al 9º: **Guillermo Velásquez N., Sebastián González M., Artemio Vásquez A., Mariano Soto G., Tomás González, Pedro Godínez F., Eladio Rodríguez C. y H. Eliú Cifuentes.**—Certifico: **Victoriano Fuentes.**

[1] Publicado el 5 de setiembre de 1961.

Autorízase la comercialización de la radio nacional Matías de Gálvez, y apruébanse sus tarifas.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de junio de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la difusora nacional Matías de Gálvez, instalada en el puerto del mismo nombre, con su potencia de 10 Kw., cubre ampliamente el territorio guatemalteco de Belice, y siendo el espíritu del actual Gobierno estrechar por todos los medios posibles las relaciones con el pueblo de ese territorio y dar las facilidades para que el comercio e industria establecidos en ese lugar, puedan dar a conocer dentro y fuera de nuestro territorio sus actividades;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar la comercialización de la radio nacional Matías de Gálvez, con exclusividad para anunciar el comercio e industria beliceño y para tal fin, aprueba la siguiente tarifa:

Tarifa de cuñas para tiempo "A"

De 1 a 12 veces, por cada mención	Q1.40
De 13 a 25 veces, por cada mención ..	0.70
De 26 a 52 veces, por cada mención ..	0.35

Artículo 2º—El valor de los anuncios se hará efectivo en el consulado general de Guatemala en Belice, quien extenderá los comprobantes de pago respectivos. El texto de los anuncios será enviado directamente a la difusora nacional Matías de Gálvez, con indicación expresa de que ha sido satisfecho su valor, el cual ingresará al fondo común. Las cuñas serán radiadas en español o traducidas al inglés simultáneamente, si así lo prefieren los anunciantes.

Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

Autorízase la creación de un cementerio en Tikal, del Municipio de San José, Petén.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de junio de 1961.

Examinada la solicitud del alcalde auxiliar de Tikal, Municipio de San José (Petén), para que se autorice el funcionamiento de un cementerio en dicho lugar;

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud y que el lote destinado a tal fin, fue cedido por la Municipalidad de San José, Petén, según consta en escritura pública suscrita con fecha 24 de abril del año en curso, ante los oficios del notario público Rodolfo Calderón García;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar la creación de un cementerio en Tikal, del Municipio de San José, Petén, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de San José, Petén, en cuya Tesorería Municipal se cubrirán los derechos correspondientes, cuidando las autoridades respectivas porque se llenen las prescripciones de ley y en el entendido de que el cementerio autorizado deberá estar cercado con alambre espigado o protegido con muros formales, que no pasten animales;

[1] Publicado el 10 de junio de 1961.

mantener el terreno en perfectas condiciones de limpieza y desyerbo y que únicamente se permita la vivienda del guardián.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Tarifa para el pago de servicios de transporte de correspondencia aérea internacional, para los países que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de junio de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Ampliar el acuerdo gubernativo de fecha 21 de julio de 1960,[1] por medio del cual se aprueba la tarifa para el pago de servicios de transporte de correspondencia internacional aérea, en la forma siguiente:

Tarifa para el pago de servicios de transporte de correspondencia aérea internacional para los países que se indican, por las compañías aéreas que operan en nuestro país subsidiarias de la "Pan American World Airways, System", con las cuales ha suscrito contratos el Gobierno de Guatemala y que se rigen por las mismas tarifas

Tarifa por kilogramo de peso bruto, clase de correspondencia "A. O.", valor en quetzales

PAISES	Francos oro	Quetzales
Alemania (Frankfurt)	9.10	2.97
Austria (Viena)	9.70	3.17
España (Madrid)	8.60	2.81
Francia (París)	8.70	2.84
Holanda (Amsterdam)	8.90	2.91
Inglaterra (London)	8.40	2.74
Portugal (Lisboa)	8.30	2.71
Suiza (Genove)	9.30	3.04

Esta disposición deberá surtir sus efectos a partir del día primero (1º) de abril de mil novecientos sesenta (1960).

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
MANUEL BENDFELDT J.,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

[1] Tomo 79.

Desígnase el Instituto Nacional de Electrificación para que en representación del Ejecutivo y en relación con el proyecto de investigación y evaluación de los recursos naturales del país, desempeñe las funciones que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de junio de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Electrificación de conformidad con su ley orgánica, es la entidad estatal llamada a realizar o a coadyuvar en el estudio e investigación de los recursos hidráulicos del país, a fin de que se utilicen racionalmente tanto en la producción de energía eléctrica como en la ejecución de obras de irrigación; y que en los términos de la misma ley orgánica tiene facultades para planificar y llevar a la práctica todas las medidas, obras, gestiones y trabajos que tiendan a la eficaz realización de los objetos como el indicado;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Dejar sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha ocho de noviembre de mil novecientos sesenta,[1] por medio del cual entre otros objetos, otorgó a la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, por delegación del Ejecutivo, la función de coordinación entre las dependencias del Gobierno y las misiones del fondo especial de las Naciones Unidas y el Banco Nacional de Reconstrucción y Fomento, para el desarrollo del proyecto de investigación y evaluación de los recursos hidráulicos del país.

Artículo 2º—Designar al Instituto Nacional de Electrificación para que, en representación del Ejecutivo y en relación con el proyecto de investigación y evaluación de los recursos naturales del país, utilizables en la producción de energía eléctrica y obras de irrigación, que se efectuarán por cooperación entre el Gobierno y el fondo especial de las Naciones Unidas, por intermedio del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, desempeñe las funciones y realice los actos siguientes:

a) Firmar el plan de operaciones y cualesquiera otros contratos y documentos necesarios para la realización del estudio; sean o no suscritos por el organismo encargado de la ejecución y el fondo especial de las Naciones Unidas;

b) Negociar y firmar los contratos de trabajo, relacionados con el estudio, con los consultores o firmas de consultores internacionales;

[1] Tomo 79.

c) Contratar expertos nacionales, servicios; comprar equipo y todo lo concerniente a la ejecución del estudio;
d) Administrar y manejar, de acuerdo con los convenios relativos a la realización del indicado proyecto, los fondos asignados por el Gobierno de la República;
e) Coordinar las relaciones y labores de las entidades y dependencias gubernativas locales participantes, con el fondo especial de las Naciones Unidas, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y los Consultores o firmas de consultores contratados;
f) Informar al Presidente de la República, a la agencia ejecutiva y al fondo especial, acerca del desarrollo y progreso de la ejecución del estudio, y prestar las recomendaciones pertinentes que aseguren su realización;
g) Ser el órgano de comunicación entre el Gobierno de Guatemala, la agencia ejecutiva y el fondo especial, en todo lo relacionado con el estudio; y
h) Realizar todos los demás actos, medidas, gestiones, trabajos y arreglos que se requieran para la ejecución del estudio.

Artículo 3º—Los Ministerios de Comunicaciones y Obras Públicas, de Agricultura y de Hacienda y Crédito Público, quedan obligados a prestar colaboración irrestricta en personal y servicios, al Instituto Nacional de Electrificación (INDE), para asegurar un mejor aprovechamiento de la asistencia técnica del fondo especial.

Artículo 4º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público pondrá a disposición del Instituto Nacional de Electrificación oportunamente y conforme se requieran, los fondos específicos que sean necesarios para llevar a cabo la ejecución del estudio.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Agricultura,
ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
LEOPOLDO BOLAÑOS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

El Ministro de Educación Pública,
LUIS GONZALEZ BATRES.

Felicítase al personal del Ministerio de Gobernación.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de junio de 1961.

El Ministro de Gobernación,

CONSIDERANDO:

Que la buena marcha administrativa del despacho se debe a la experiencia, capacidad, aptitud y amor al trabajo de todos y cada uno de los miembros integrantes del personal del ministerio, que tesonera y lealmente han puesto de manifiesto en las labores diarias que cada uno desarrolla en forma armónica, eficiente y rápida;

CONSIDERANDO:

Que tales méritos son dignos de estímulo y público reconocimiento, por cuanto su interés en desarrollar sus respectivas labores ha sido tanto el deseo de superarse asimismos, como el de lograr que las funciones inherentes al ministerio sean desarrolladas en forma tal, que dentro del engranaje de la administración pública repercuta en beneficio del Gobierno y del público en general;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Felicitar al personal que integra este ministerio y cuyos respectivos nombres abajo se especifican, por su labor desarrollada y que sin su desinteresada colaboración, experiencia, capacidad y aptitud, no es posible realizar la política administrativa del ministerio:

Adrián Moraga González, Laura Samayoa Flores, Vicenzo Solombrino Orozco, Eva Orellana Franco, Evangelina B. de Colón, Fernando Duarte F., licenciados Alberto Menéndez S., Francisco Alonso y Roberto Sosa Silva, Jaime de León Régil, Arturo Cazali Leal, Olga F. de Portilla, Gilberto A. Cristales B., Leonel Rímola H., Alfonso Enrique Barrientos, Gerardo Fernández G., Amanda Montenegro, Roberto Azurdia Alfaro, Enrique Dardón de León, César Augusto Estrada, Rolando Juárez Estrada, Reyna C. de López, Jorge Fergusson Maldonado, Miriam Palacios C., Guillermo Bonilla M., Thelma Y. Alonso Estrada, Andrés A. Casasola, Mario Palomo P., José Alberto Godoy, Miguel Alvarez A., José Luis González C., Federico Asturias Cruz, Jorge Guillermo Duarte, Carlos Enrique Flores L., J. Humberto Castellanos, Rodericq

Juan Alvarez, José Hernández Juárez, Carlos Alberto Maldonado, Gabriel Gómez, Antonio Dolid Maldonado y Mario Girón Arévalo.

2º—Transcribir el presente acuerdo a todas y cada una de las personas citadas en el punto anterior, a la Presidencia de la República, Ministerios de Estado y dependencias del Ramo.

Comuníquese.

MARTINEZ SOBRAL.

OSCAR COBAR CASTILLO,
Subsecretario.

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro Yepocapa, Chimaltenango, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de junio de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Pedro Yepocapa, departamento de Chimaltenango, relativa a que se apruebe la adición de su plan de ingresos sobre arbitrios de alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Alumbrado público

Por cada casa de habitación o sitio ubicado en esquina y donde haya foco de luz instalado, catalogado como de primera categoría, al mes	Q 0.15
Por cada casa de habitación o sitio ubicado a continuación de la casa de esquina que goce de foco de luz instalado, catalogado como de segunda categoría, al mes	0.11
Por cada casa de habitación o sitio ubicado en medio de la cuadra en cuyas esquinas haya instalado foco de luz, catalogado como de tercera categoría, al mes	0.08

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de 31 de mayo de 1960.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

1 Tomo 79.

Autorízase a la Municipalidad de la Villa de La Gomera, Escuintla, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de junio de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de la Villa de La Gomera, departamento de Escuintla, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 1.50
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	0.25
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	1.25
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.60
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	1.50
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	1.00
Marranerías (expendios de carne), al mes	0.50
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	1.50
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 1ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 1ª categoría, al mes	1.50
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.75
Ventas de cervezas de 1ª categoría, al mes	1.50

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	5.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	2.00
Fábricas de ladrillos y tejas de barro, al mes	0.15
Ingenios de panela de 1ª categoría, al mes	0.50
Ingenios de panela de 2ª categoría, al mes	0.25
Ingenios de panela de 3ª categoría, al mes	0.15
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.25
Talleres de carpintería, al mes	0.25
Por cada planta desmotadora de algodón, al mes	5.00
Talleres de herrería, al mes	0.25
Talleres de hojalatería, al mes	0.25
Talleres de sastrería, al mes	0.25
Talleres de talabartería, al mes	0.25

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	Q 0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.10
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes ..	0.30
Comedores de 2ª categoría, al mes ...	0.20
Empresas eléctricas, cada una, al mes	10.00
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.50
Mesones de 1ª categoría, al mes	0.50

Empresas de transportes

Por cada autobús que posean, al mes	3.50
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	2.00
Por cada camión que posean, al mes ..	2.00
Por cada automóvil de turismo (taxi), que posean, al mes	2.00
Por cada palenque de gallos, al mes ..	5.00
Por pensiones de 1ª categoría, al mes	0.50
Por pensiones de 2ª categoría, al mes	0.30
Por refresquerías de 1ª categoría, al mes	0.30
Por refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.20

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada millar de pies de madera en trozas que se extraiga del municipio	1.00
Por cada libra de pescado que se extraiga del litoral de la jurisdicción, para negocio	0.01
Por cada quintal de hule que se extraiga del municipio para negocio ..	0.25
Por cada libra de camaroncillo que se extraiga del municipio	0.01
Por cada docena de conchas que se extraiga del municipio	0.01
Por extracción del municipio de cada tonelada de caña de azúcar para beneficio de otro municipio	0.05
Por cada quintal de maíz que salga del municipio	0.03
Por cada galón de miel virgen de caña que se extraiga del municipio	0.01
Por cada carga de 16 arrobas de panela que se extraiga del municipio	0.10
Por cada millar de pies de madera aserrada que salga del municipio	2.00
Por cada quintal de arroz en oro o en granza que se extraiga del municipio	0.05
Por cada racimo de banano para exportación, que salga del municipio	0.02
Por cada quintal de cacao que se extraiga del municipio	0.15
Por cada galón de miel virgen que se elabore en el municipio	0.01
Por cada millar de palma que se extraiga del municipio	1.00
Por cada quintal de algodón en rama que se extraiga del municipio	0.04
Por cada quintal de tomate que se extraiga del municipio	Q 0.05
Por cada quintal de sal que se extraiga del municipio	0.03
Por cada quintal de miel de abeja que se extraiga del municipio, cada cosecha	0.10
Por cada quintal de algodón en oro que se elabore de algodón en rama, que sea extraído del municipio	0.16

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare, inciso a), artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	0.10
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de cuero de res que salga del municipio	0.20
Por cada cien litros de leche que se produzca y extraiga del municipio	0.20
Por cada libra de queso que se extraiga del municipio	0.01

Varios

Contribución de ornato, conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.	
Sitios de cerca: Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Alumbrado público, por cada casa dentro del perímetro urbano que goce del servicio, al mes	0.10

Estacionamiento de vehículos

Por cada autobús, al mes	2.00
Por cada camioneta mixta, al mes	2.00
Por cada camioneta sport, al mes	2.00
Por cada automóvil (taxi), al mes ..	2.00
Sitios o casas urbanas sin acera: Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.01

Tasas, contribuciones, rentas y productos (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)

Tasas por servicio: Agua potable

Por concesión de una paja de agua, al contado	20.00
Por concesión de una paja de agua, por abonos mensuales consecutivos de Q1.80 cada uno	21.60
Por canon de agua de una paja, al mes	0.25
Por conexión de agua al tubo municipal (datación), previos los trámites de ley	1.00

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos	Q 3.00
Por construcción del primer nicho ...	3.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	2.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleo de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en sepultura ínfima, por un período de seis años	1.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en sepultura ínfima, por un período de seis años	0.75
Por inhumación de cadáveres de párvulos o adultos en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad	Gratis
Por renovación de cada período de seis años en sepultura ínfima	1.00

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza, al día	0.10
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza, al día	0.10

Rastro municipal (por uso del rastro incluyendo licencia para destace)

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día	0.03

Varios

Por repasto de ganado en terrenos municipales, cada cabeza, al mes	0.50

Tasas administrativas: Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.15
Para construcciones de cualquier clase y valor	0.25
Para destace de ganado mayor en aldeas y fincas de la jurisdicción, por cada cabeza	0.50
Para destace de ganado menor en aldeas y fincas de la jurisdicción, por cada cabeza	0.25
Para espectáculos públicos (no cinematográficos), por cada noche	0.50
Para espectáculos públicos (circos), cada función	0.10
Para exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	2.00
Para ingerir desagües particulares al colector municipal	1.00
Para deslinde de terrenos particulares, con intervención del síndico municipal a solicitud de parte interesada ..	2.00

Juegos permitidos por la ley pagarán a favor de la municipalidad el 50% de lo que represente el impuesto fiscal, tomando como base el acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.

Serenatas	Q 1.50
Traslado de cadáveres fuera del municipio	5.00
Tala de árboles en bosques particulares, debiendo cumplir con lo estipulado por la ley forestal	0.50
Zarabandas de 1ª clase, por día y noche	3.00
Zarabandas de 2ª clase, por día y noche	2.00
Celebraciones públicas con bombas, al día	0.40
Lides de gallos en palenques autorizados, para cada día	5.00
Pesca con o sin aparejo, con fines lucrativos, al año	5.00
Matrícula de cada aparejo para pesca, con fines lucrativos, al año	3.00

Registros de

Fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
Pesas y medidas, al año	0.25
Perros (incluyendo vacuna antirrábica), al año	0.50
Romanas con plataforma, al año	0.15
Reposición de cédula de vecindad	0.50
Títulos de pajas de agua	0.20
Traspaso de títulos de pajas de agua ..	0.50
Reposición de títulos de pajas de agua	0.20

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley ...	0.20
Por autorización de cartas de venta de semovientes más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme inciso a), artículo 10 del reglamento para la venta y conducción de semovientes de 1º de octubre de 1957	0.50

Contribuciones

Drenajes

El costo total de los drenajes se distribuirá así: La municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante, será cubierto por los vecinos en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia, cada propietario cubrirá el 17% del costo, ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17%, con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, el 17% correspondiente lo absorberá la municipalidad.

Pavimento (ya sea concreto o simplemente empedrado)

El costo total de pavimento se distribuirá así: La municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados, en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido.

Rentas (artículo 101 del Decreto 1183)

Por arrendamiento de cada manzana de terreno municipal, para efectuar cultivos, conforme el reglamento que emita la municipalidad, al año	Q 0.60
Por alquiler del salón municipal para espectáculos, por cada período de 24 horas	1.00
Por alquiler del salón municipal para bailes, por cada período de 24 horas	2.00
Por alquiler de cada apartamento que ocupen en el mercado municipal, al mes	5.00

Multas

Las multas se establecerán tomando en consideración lo determinado por el Código Municipal en sus artículos 137 al 142. Entre las multas debe de figurar la vagancia de ganado mayor y menor en calles y caminos de la jurisdicción municipal y podrá la municipalidad determinar la cuantía de los mismos:

Por ganado mayor, cada cabeza	Q 1.50
Por ganado menor, cada cabeza	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de 15 de noviembre de 1949, 6 de junio de 1957 y 28 de diciembre de 1957.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Autorízase a la Municipalidad de Río Bravo, Suchitepéquez, para que en su jurisdicción cobre los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de junio de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Río Bravo, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 5.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	3.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.50
Carnicerías de 1ª categoría, al mes ..	1.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes ..	Q 0.75
Depósitos y ventas de cervezas de 1ª categoría, al mes	3.00
Depósitos y ventas de cervezas de 2ª categoría, al mes	1.50
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	3.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	1.50
Gasolineras de 1ª categoría, al mes ..	5.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes ..	3.00
Marranerías (expendios de carne de cerdo), al mes	0.50
Misceláneas de 1ª categoría, al mes ..	8.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes ..	2.00
Misceláneas de 3ª categoría, al mes ..	1.00
Pulperías de 1ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 1ª categoría, al mes	3.00
Tiendas de 2ª categoría, al mes	2.00
Tiendas de 3ª categoría, al mes	1.00

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes ..	4.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes ..	3.00
Empresas apícolas, al año, cada caja ..	0.04
Fábricas de ladrillos y similares, al mes	2.00
Fábricas de hielo, al mes	2.00
Fábricas de jabones, al mes	1.00
Lecherías de 1ª categoría, al mes	2.00
Lecherías de 2ª categoría, al mes	1.00
Panaderías de 1ª categoría, al mes ..	3.00
Panaderías de 2ª categoría, al mes ...	2.00
Panaderías de 3ª categoría, al mes ...	1.00
Talleres de sastrería, al mes	0.50
Talleres de carpintería, al mes	0.50
Talleres de herrería, al mes	0.50
Talleres de talabartería, al mes	0.50

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.50
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.25
Billares, por cada mesa de pool o billar, al mes	3.00
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes ...	1.00
Comedores de 2ª categoría, al mes ...	0.50

Empresas de transportes que tengan sus oficinas principales en la jurisdicción

Por cada autobús de 1ª clase que posean, al mes	3.50
Por cada autobús de 2ª clase que posean, al mes	3.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	2.00
Por cada automóvil turismo (taxi), que posean, al mes	1.50
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	1.00
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.75
Palenques de 1ª categoría, al mes	5.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes	2.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes	1.00

Refresquerías de 1ª categoría, al mes	Q 0.75
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Refresquerías de 3ª categoría, al mes	0.25

Extracción de productos agrícolas del municipio (para venta y consumo de otros municipios)

Por extracción de cada quintal de algodón en rama	0.04
Por cada quintal de azúcar que se extraiga del municipio	0.05
Por cada libra de aceites esenciales que se extraiga del municipio	0.01
Por cada racimo de banano que se extraiga del municipio	0.02
Por cada quintal de cacao que se extraiga del municipio	0.15
Por cada quintal de café oro que se extraiga del municipio	0.25
Por cada quintal de café pergamino que se extraiga del municipio	0.20
Por cada quintal de café en cereza que se extraiga del municipio	0.05
Por extracción de cada quintal de café oro, obtenido de café pergamino o cereza, procedente de otros municipios	0.05
Por extracción de cada tonelada de caña de azúcar, para beneficios de otros municipios	0.05
Por extracción de cada quintal de achiote	0.25
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada carga de 16 arrobas de panela que se extraiga del municipio	0.10
Por cada carga de plátano que se extraiga del municipio	0.05
Por cada troza de madera labrada o en bruto, de cedro, que se extraiga del municipio	5.00
Por cada troza de madera de chichique, labrada o en bruto, que se extraiga del municipio	2.00
Por cada 423 pies tablares de madera de cedro, equivalentes a un metro cúbico de madera, que se extraiga del municipio	5.00
Por cada 423 pies tablares de madera de chichique, equivalentes a un metro cúbico de madera, que se extraiga del municipio	2.00
Por cada quintal de arroz que se extraiga del municipio	0.05

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número que ampare, inciso a), artículo 10 del reglamento respectivo	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio, para destace ..	0.25
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio para engorde ..	0.10
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	0.20
Por cada 25 litros de leche que se extraigan del municipio	Q 0.05
Por cada quintal de cuero fresco o seco, de res, que salga del municipio	0.20

Varios

Alumbrado público: Q0.01 al mes por cada metro lineal de frente a la calle, que tenga cada casa o sitio situado dentro del perímetro urbano, que goce del servicio. Para casas de dos pisos, la tarifa será doble.	
Contribución de ornato: Conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946 y 3 de marzo de 1960.	
Sitios urbanos sin cerca: Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Sitios urbanos sin acera: Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.03
Por cada rockola, al mes	10.00

Tasas, contribuciones, rentas y productos (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)

Tasas por servicios: Agua potable

Por concesión de una paja de agua al contado	30.00
Por concesión de una paja de agua, en abonos mensuales y consecutivos de Q2.70 cada uno	32.40
Por canon de agua, por una paja al mes	0.50
Por conexión de agua al tubo municipal (datación)	3.00
Por cada 1,000 litros de agua, consumidos con exceso de la cantidad a que se tiene derecho	0.10

Servicio de alumbrado particular

Por instalación domiciliaria interna de cada foco	2.00
Por conexión inicial del servicio, incluyendo material	3.00
Por reconexión del servicio, cada vez	2.00
Por cada foco de 25 vatios, al mes ...	0.40
Por cada foco de 50 vatios, al mes ...	0.80
Por cada foco de 75 vatios, al mes	1.20
Por cada foco de 100 vatios, al mes ..	1.60
Por cada foco de 150 vatios, al mes ..	2.40
Por cada foco de 200 vatios, al mes ..	3.20
Por cada radiorreceptor, al mes	0.75
Por cada plancha, estufa o aparatos eléctricos con una capacidad máxima de 1,000 vatios, al mes	2.40
Por cada hora extra de luz que se solicite	1.30

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos ..	2.00
Por construcción del primer nicho	3.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	2.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular	1.00

Por inhumación de cadáveres de adultos en sepultura ínfima .... Q 0.50
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad .... Gratis

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día 0.03

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste público, cada cabeza, al día 0.20
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza, al día 0.10

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza 1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza 0.50

Varios

Por cada deslinde de terrenos particulares que practique el síndico, a solicitud de parte interesada 2.00

Tasas administrativas, licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública 2.00
Para construcción de cualquier clase y valor 2.00
Para espectáculos públicos, cada período de 24 horas 1.00
Para exhumación de cadáveres previos los trámites de ley 5.00
Para ingerir desagües particulares al colector municipal 5.00
Juegos permitidos por la ley, conforme acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.
Lides de gallos en palenques autorizados, por día 5.00
Serenatas, cada noche 1.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio 2.00
Tala de árboles en bosques particulares 1.00
Para uso de altoparlantes para anuncios comerciales, al día 0.25
Para zarabandas de 1ª categoría, por día y noche 5.00
Para zarabandas de 2ª categoría, por día y noche 3.00

Registros de

Fierros para marcar ganado 0.25
Pesas y medidas, al año 0.50
Romanas de plataforma, al año 1.00
De reposición de cédula de vecindad .. 0.50
De títulos de pajas de agua 1.00
De matrículas de perros (incluyendo vacuna antirrábica), al año 0.50
De traspaso de títulos de pajas de agua 1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley .. 0.50

Por autorización de cartas de venta de semovientes, más Q0.05, por cada semoviente adicional al primero, conforme el inciso a) artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes de 16 de octubre de 1957 .... Q 0.50

Construcciones

Drenajes: El costo de los drenajes se distribuirá así: La municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los vecinos en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades, en consecuencia cada propietario cubrirá el 17% ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17% con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, este 17% lo absorberá la municipalidad.

Pavimentos: El costo total del pavimento se distribuirá así: La municipalidad cubrirá el 34% del costo total y el 66% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido.

Rentas: Si la municipalidad posee terrenos cultivables, podrá darlos en arrendamiento a particulares, debiendo elaborar previamente un reglamento con las especificaciones de tasas y demás condiciones en que se concedan las tierras, el cual deberá ser aprobado por la corporación municipal.

Frutos y productos

La venta de frutos y productos será efectuada a los precios más convenientes aprobados previamente por la municipalidad, a fin de obtener el mayor provecho posible para el erario municipal. Puede incluirse la venta de arena y piedra extraída de los terrenos municipales.

Multas

Entre las multas figuran las siguientes:
Por poste de ganado mayor, cada cabeza .... Q 1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza 0.50
Por retraso mayor de tres meses en el pago de los arbitrios municipales, el 25% de recargo sobre el adeudo.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 6 de noviembre de 1957.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

1 Tomo 76.

Autorízase a la Municipalidad de San Andrés Xecul, Totonicapán, para que en su jurisdicción cobre los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de junio de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Andrés Xecul, departamento de Totonicapán, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 0.50
Catinas de 2ª categoría, al mes	0.30
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.20
Carnicerías de ganado mayor, al mes	0.25
Carnicerías de ganado menor, al mes	0.10
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.25
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.15
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.10

Establecimientos industriales

Aserraderos, al mes	0.50
Fábricas de velas y candelas, al mes ..	0.10
Fábricas de tejas de barro, al mes....	0.10
Fábricas de jabón negro, al mes	0.10
Fábricas de bombas voladoras, al mes	0.20
Panaderías de 1ª categoría, al mes ..	0.20
Panaderías de 2ª categoría, al mes ...	0.10
Tintorerías de 1ª categoría, al mes ..	0.30
Tintorerías de 2ª categoría, al mes ...	0.20
Tintorerías de 3ª categoría, al mes ..	0.10
Tejedurías de hilo y lana, al mes	0.10

Empresas que prestan servicios al público

Barberías, al mes	0.10
Por estacionamiento de cada camioneta de pasajes y carga, en el predio destinado para el efecto, al mes ...	1.00
Molinos de nixtamal, al mes	0.30

Varios

Contribución de ornato, conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.	
Por cada rockola que funcione en el municipio, al mes	10.00
Alumbrado público: Por cada casa o sitio ubicado dentro del perímetro urbano que goce del servicio, al mes	0.05

Tasas, contribuciones, rentas y productos (que se incluyan para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para construcción de mausoleos	Q 2.50
Por construcción del primer nicho	3.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos	0.20
Por inhumación de cadáveres de párvulos	0.10
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en el cementerio, para pobres de solemnidad	Gratis

Rastro municipal

Por destace de cada cabeza de ganado mayor	0.75
Por destace de cada cabeza de ganado menor	0.25

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza, al día	0.50
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor en el poste, al día ...	0.25

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día	0.02
Por arrendamiento de local en el mercado, al mes	1.00
Por cada metro cuadrado de piso de plaza, para la venta de bebidas alcohólicas, durante los días de la fiesta titular	0.50
Por cada metro cuadrado de piso de plaza para la venta de comida y similares, durante los días de la fiesta titular	0.30
Por cada metro cuadrado de piso de plaza durante los días de la fiesta titular, para la venta de café y similares	0.20

Varios

Por deslinde de terrenos particulares practicados por el síndico municipal, a solicitud de parte interesada	1.00
Por cada cabeza de ganado mayor que se venda durante los días de la feria	0.25
Por cada cabeza de ganado menor que se venda durante los días de la feria	0.05
Por cada quintal de cuero de res que se extraiga del municipio	0.20

Tasas administrativas

Licencias

Espectáculos públicos (circos), por función	0.25
Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	3.00
Juegos permitidos por la ley, conforme acuerdo gubernativo de 16 de mayo de 1956.	
Traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Serenatas	0.25
Zarabandas de 1ª categoría, por día y noche	3.00

Zarabandas de 2ª categoría, por día y noche	Q 1.50
Zarabandas de 3ª categoría, por día y noche	1.00

Registros

Fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
Pesas y medidas, al año	0.25
Reposición de cédula de vecindad	0.50

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, aparte de los honorarios legales	0.50
Por autorización de cartas de venta de semovientes, más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme el reglamento respectivo	0.50

Rentas

Alquiler de cada tramo en el corredor del edificio municipal para venta de telas típicas, durante la feria titular	0.50

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de 6 de abril de 1940, 13 de julio de 1942 y 22 de enero de 1952.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Nómbrase Ministro de Gobernación.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de junio de 1961.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Nombrar al licenciado Guillermo López Rodríguez, Ministro de Gobernación, sustituyendo al licenciado Rodolfo Martínez Sobral, quien pasa a otro puesto de la administración pública.

El presente acuerdo surte efectos, a partir de la fecha de toma de posesión.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por impedimento del Ministerio de Gobernación, el Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Dispónese que los libros de inscripciones de los Registros Civiles de la República, deberán ser elaborados en la Tipografía Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de junio de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente mantener a los Registros Civiles de la República provistos de los libros indispensables para las diferentes inscripciones ordenadas por la ley, para lo cual el trabajo de elaboración de los mismos debe ordenarse a un centro tipográfico del Estado a fin de que el Gobierno de la República esté en aptitud de ejercer la necesaria fiscalización que garantice la oportuna entrega de los mismos;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que todos los libros que los Registros Civiles de la República necesiten para hacer sus inscripciones, deberán ser elaborados en los talleres de la Tipografía Nacional, previo pago que hará la municipalidad respectiva.

Este acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y queda encargado el Ministerio de Gobernación del cumplimiento del mismo. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Apruébanse los estatutos de "La Nacional, Compañía de Seguros, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de junio de 1961.

Examinada la solicitud del señor Carlos Samuel Arévalo Castillo, presidente de la sociedad mercantil denominada "La Nacional, Compañía de Seguros, Sociedad Anónima", contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha Sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Roberto Villagrán Vásquez, el ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número ciento setenta y cinco (175), folio cuarenta y cinco (45), del

1 Publicado el 14 de junio de 1961.

libro treinta y dos (32) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación manifestó que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "LA NACIONAL, COMPAÑIA DE SEGUROS, SOCIEDAD ANONIMA"

TITULO I

Constitución, objeto y duración de la Sociedad

Artículo 1º—La Nacional, Compañía de Seguros, es una Sociedad anónima constituida por el aporte de capital de sus accionistas, conforme a las leyes de la República de Guatemala, Centro América, y regirá sus operaciones de acuerdo con la escritura de su constitución, los presentes estatutos y las leyes y reglamentos de la República que le fueren aplicables. La razón social podrá abreviarse así: "La Nacional, S. A.", y usará como siglas la palabra "NACSA".

Artículo 2º—El objeto de la Sociedad es el de emprender toda clase de negocios de seguros, reaseguros y coaseguros, fianzas, reafianzamientos, coafianzamientos, en cualesquiera de sus formas o fases; representar a otras compañías de seguros y/o fianzas, coaseguros, reaseguros, coafianzamientos, reafianzamientos o de cualquier otra naturaleza, sean nacionales o extranjeras; hacer cobros y pagos por cuenta ajena; prestar servicios profesionales, técnicos o comerciales, así como de cualquier otra clase, permitidos por la ley, y en general, efectuar y realizar cualesquiera actos, contratos, operaciones sean principales o accesorios, incidentales o permanentes, relacionados con las actividades de la Compañía, pudiendo realizar todos los negocios civiles, mercantiles o administrativos que se deriven de las operaciones enumeradas, ya sean al contado, plazos, por cuotas, fracciones o cualquiera otra forma de pago, y las operaciones financieras y/o de inversión que sean necesarios, así como formar o promover la formación de empresas industriales, comerciales, civiles u otras que permitan las leyes y conforme las mismas, a cuyo fin la Sociedad podrá comprar, adquirir por cualquier medio lícito, vender, arrendar, pignorar, hipotecar, y en general, enajenar y gravar toda clase de bienes, muebles o inmuebles, derechos y acciones y realizar todas las demás operaciones que acuerde la Junta directiva para llevar adelante los negocios relacionados con el objeto de la Sociedad. [1]

[1] Modificado el 6 de junio de 1962, en tomo 81.

Artículo 3º—El domicilio de la Sociedad está en el departamento y la ciudad de Guatemala, donde tendrá el asiento principal de sus negocios, pero podrá establecer agencias y sucursales en otros lugares de la República y en el extranjero, por acuerdo de la Junta directiva.

Artículo 4º—El plazo de la Sociedad será de cincuenta años, contados a partir de la fecha en que el Gobierno de la República reconozca su personalidad jurídica y apruebe los presentes estatutos. El término de cincuenta años podrá ser prorrogado por acuerdo de la Junta general de accionistas, tomando con el voto favorable que represente las dos terceras partes del capital pagado.

Artículo 5º—Las diferencias que surjan entre la Sociedad y sus accionistas serán resueltas mediante el procedimiento señalado en la escritura social, en la cláusula respectiva a las disputas.

TITULO II

Del capital y de las acciones

Artículo 6º—El monto del capital así como el número y valor de las acciones en que éste se divide, están determinados en la escritura de constitución de la Compañía.

Artículo 7º—La Junta general de accionistas podrá aumentar el capital social cuando lo considere conveniente, siempre que tal resolución se apruebe con el voto favorable de acciones que representen las dos terceras partes del capital pagado.

Artículo 8º—Para que los títulos de acciones tengan validez, deberán llevar las firmas autógrafas del presidente y gerente general y el sello de la Compañía. Los títulos de acciones deberán llenar a la vez todos los requisitos de identidad exigidos por la ley.

Artículo 9º—La Junta general de accionistas podrá acordar sucesivas emisiones de acciones, hasta que esté pagada la totalidad del capital autorizado. Las acciones de nueva emisión se ofrecerán primeramente a los accionistas de la Compañía, quienes tendrán derecho preferente para adquirirlas en proporción a las efectivamente pagadas que cada uno tuviere el día de la sesión en que se acuerde la nueva emisión. Si los accionistas no hicieran uso de ese derecho dentro del término que se fije para cada emisión, o si quedare parte de las acciones ofrecidas sin ser tomadas por los accionistas, se ofrecerán al público, pero en este caso, los accionistas conservarán el derecho de adquirir acciones en las mismas condiciones que se hayan fijado para el público.

Artículo 10.—Las acciones de la Compañía serán nominativas y al portador. Las acciones de fundación serán preferentes y la totalidad de las acciones que se emitan con posterioridad serán comunes. Las acciones preferentes tendrán un dividendo especial del cinco por ciento de la utilidad líquida de cada ejercicio contable, sin perjuicio de su participación en el resto de las

utilidades que se repartan anualmente. La transferencia de acciones nominativas se hará mediante endoso en el título, el cual deberá ser registrado en las oficinas centrales y refrendado por el presidente y el gerente general.

Artículo 11.—Para los efectos de voto, todas las acciones son iguales y la Compañía reconocerá únicamente acciones enteras.

Artículo 12.—Si por destrucción, extravío o robo legalmente declarado de títulos de acciones, se solicitare a la Compañía su reposición, se seguirán por cuenta del solicitante lós procedimientos que establezcan las leyes de la materia y podrá la Junta directiva exigir, antes de reponer los títulos, el otorgamiento de garantías suficientes a su juicio, las que estarán vigentes durante el plazo que la misma Junta determine y la ley permita.

Artículo 13.—Si un tenedor de acciones preferentes desea enajenarlas en cualquier forma, debe dar preferencia para adquirirlas a los demás tenedores de acciones preferentes. Para tal efecto, hará su oferta por medio de la Junta directiva, la que está obligada a ponerla en conocimiento de los demás socios en un término que no exceda de quince días, contados desde el momento en que el socio interesado haga su oferta por escrito. La opción anterior, tendrá una vigencia de quince días, a contar de la fecha en que la Junta directiva la ponga en conocimiento de los demás socios. Transcurrido tal plazo la opción caducará.

TITULO III

De la dirección y administración

Artículo 14.—La dirección y administración de la Compañía corresponde a los siguientes organismos:

a) Junta general de accionistas;
b) Junta directiva;
c) Presidencia; y
d) Gerencia general.

CAPITULO I

De la Junta de accionistas

Artículo 15.—Componen la Junta general de accionistas las personas naturales o jurídicas que posean o representen acciones de La Nacional, Compañía de Seguros, Sociedad Anónima, y se reunirá con el objeto de conocer y tratar de los negocios de la Sociedad. Para que la Junta general de accionistas pueda celebrar sesión válidamente, sea ordinaria o extraordinaria, se requiere que en ella estén representadas la mitad más una de las acciones totalmente pagadas. La Junta general de accionistas representa el poder supremo de la Sociedad y representa la totalidad de las acciones pagadas. Sus decisiones tomadas legalmente obligan a los accionistas, incluso a los ausentes o disidentes.

Artículo 16.—Si no se integrase el quórum conforme al artículo anterior para que la Junta general de accionistas celebre sesión válidamente, ésta deberá tener lugar el siguiente día hábil, sin necesidad de nueva convocatoria; pero en tal caso, será necesario que el número de acciones que estén representadas, ascienda cuando menos, al cuarenta por ciento del capital pagado. Si se tratare de adoptar resoluciones que exijan específicamente una mayoría superior a la de los votos que se encuentren presentes, la Junta directiva continuará haciendo convocatorias hasta obtener el quórum necesario.

Artículo 17.—Cada acción da derecho a un voto en las juntas generales de accionistas. Todo accionistas tiene derecho de asistir a las juntas generales personalmente o por medio de apoderado general o especial, bastando para este último caso una simple carta-poder con firma autenticada. Los representantes legítimos, tutores, albaceas y síndicos, podrán concurrir a las juntas generales en nombre de sus representados. El mandatario, apoderado o representante de un accionista para poder participar en una Junta general, deberá registrar su mandato, poder o representación en la secretaría de la Compañía, antes de la apertura de la sesión.

Artículo 18.—La Junta directiva convocará a sesiones de accionistas tanto ordinarias como extraordinarias. En las convocatorias se llenarán las formalidades de ley y deberán ser hechas con anticipación no menor de ocho días a la fecha en que deba celebrarse la sesión, en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el domicilio de la Compañía. En las convocatorias a sesiones extraordinarias deberán hacerse constar los asuntos a tratar y no podrán conocerse otros que los que hayan motivado la convocatoria, de conformidad con la ley.

Artículo 19.—Todo accionista tiene derecho de iniciativa y proposición en las juntas generales, pero la Junta general de accionistas podrá decidir si la discusión del asunto se aplaza o no para la próxima o próximas sesiones, previa su inclusión en el temario.

Artículo 20.—La Junta general de accionistas se reunirá ordinariamente dos veces al año, durante la primera quincena de febrero y primera quincena de agosto.

Artículo 21.—La Junta general de accionistas se reunirá en forma extraordinaria cuando la convoque la Junta directiva por sí o a solicitud de un grupo de accionistas que por lo menos representen el treinta y tres por ciento del capital pagado.

Artículo 22.—Para poder participar en una Junta general ordinaria o extraordinaria, los accionistas o sus representantes deberán depositar los títulos de sus acciones en la secretaría de la Compañía por lo menos con tres días de anticipación a la fecha en que se celebre la sesión. Cada uno recibirá una constancia de depósito y una tarjeta de asistencia que acredite su condición de accionistas o mandatario de accionista y el número de votos con que puede participar en la Junta general.

Artículo 23.—Las votaciones en juntas generales de accionistas serán numéricas (económicas), salvo que accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento de capital pagado, pidan que sean nominales.

Artículo 24.—Las resoluciones de la Junta general de accionistas se tomarán con el voto de la mitad más uno de los accionistas presentes en la sesión de que se trate, salvo los casos en que las leyes, los presentes estatutos o la escritura social exijan expresamente una mayoría distinta. [1]

Artículo 25.—Todas las sesiones de accionistas serán presididas por el presidente de la Junta directiva de la Compañía, en su defecto, por el vocal primero y a falta de ambos, por el accionista que nombre la Junta general al momento de la apertura de la sesión de que se trate.

Artículo 26.—Son funciones y atribuciones de la Junta general de accionistas, las siguientes:

a) Determinar cada año, durante la sesión ordinaria que se celebre en la primera quincena del mes de febrero, el número de vocales-accionistas que deben integrar durante ese año la Junta directiva, el cual en ningún caso, podrá ser menor de cuatro;
b) Elegir cada cuatro años al presidente de la Junta directiva y al gerente general de la Compañía;
c) Elegir anualmente a los vocales de la Junta directiva;
d) Remover a los miembros de la Junta directiva y al gerente general, siempre que asistan las causas expresamente señaladas por la ley. Tal resolución sólo podrá ser tomada con los votos favorables que representen las dos terceras partes del capital pagado;
e) Decidir el aumento o disminución de capital social autorizado y modificar el número de acciones en que se encuentre distribuido, mediante el voto favorable de acciones que representen las dos terceras partes de capital pagado. Para este caso, se procederá de conformidad con las disposiciones del artículo. 392 del Código de Comercio;
f) Aprobar la emisión de acciones hasta completar el capital social autorizado;
g) Resolver la prórroga del plazo social, de conformidad con el artículo 40 de los presentes estatutos;
h) Con el voto de las acciones que representen las dos terceras partes del capital pagado, podrá acordar la fusión con otras compañías o la disolución y la liquidación de la Sociedad antes del vencimiento del plazo social o de la prórroga que esté en vigor, todo ello de conformidad con las leyes de la República;
i) Aprobar cada año el presupuesto global de gastos y las normas para su ejecución, así como la estimación de ingresos que presente la Junta directiva;
j) Considerar y aprobar o improbar el balance general y el estado de pérdidas y ganancias de cada ejercicio;
k) Aprobar o improbar la memoria anual y los informes razonados y documentados que deberá presentar la Junta directiva sobre las actividades de la Compañía durante cada ejercicio;
l) Aprobar o modificar el proyecto de repartición de utilidades que presente la Junta directiva;
m) Fijar las dietas que devengarán por sesión los miembros de la Junta directiva;
n) Acordar la modificación de la escritura social y de los presentes estatutos, con el voto favorable de las acciones que representen las dos terceras partes del capital pagado;
ñ) Conocer de cualquier otro asunto que someta a su consideración la Junta directiva o cualesquiera de los accionistas;
o) Pedir informes adicionales a la Junta directiva o la gerencia general sobre la marcha de los negocios, la situación financiera de la Compañía, las pérdidas y las ganancias y ordenar las investigaciones que considere pertinentes sobre la marcha de la Compañía; y
p) Ejercitar las demás atribuciones que le correspondan, de conformidad con los presentes estatutos y las leyes de la República.

Artículo 27.—La Junta general de accionistas podrá conferir facultades especiales a la Junta directiva o delegar en ella en los casos permitidos por la ley, o no prohibidos expresamente por la misma, alguna o algunas de sus facultades y/o funciones para la más pronta y conveniente resolución de los negocios de la Compañía.

CAPITULO II

De la Junta directiva

Artículo 28.—La Junta directiva es el órgano rector de la Compañía y se integra con el presidente, el gerente general y el número de vocales que de conformidad con el inciso a) del artículo 26 de los presentes estatutos, determine la Junta general de accionistas.

Artículo 29.—Los vocales de la Junta directiva durarán en el ejercicio de sus cargos un año, pudiendo ser reelectos. Para ser electo presidente o vocal se necesitan las siguientes calidades:

a) Reconocida solvencia y honorabilidad;
b) No ser miembro de la dirección o administración de otra empresa de seguros, salvo que exista consentimiento expreso de la Junta directiva;
c) No tener reclamación o litigio pendiente contra la Compañía;
d) No tener impedimentos conforme a las leyes de la República; y
e) Ser accionista de la Compañía o legítimo representante de accionista.

[1] Modificado el 6 de junio de 1962, en tomo 81.

Artículo 30.—Los cargos de miembro de la Junta directiva son indelegables, no admiten representación, pero sí son compatibles con cargos administrativos dentro de la propia compañía.

Artículo 31.—La Junta directiva celebrará sesiones con la periodicidad que estime conveniente para la buena marcha de la Compañía y para que haya quórum es necesario que concurran a la sesión la mitad más uno de los directores. Las resoluciones se tomarán con el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes y cada uno de los directores gozará de un voto individual sin atender al número de acciones que posean o representen en lo personal. En caso de empate, se estará a lo dispuesto en el inciso **d)** del artículo 36 de los presentes estatutos.

Artículo 32.—Los miembros de la Junta directiva que no estén de acuerdo con las resoluciones que adopte ésta, deberán hacerlo constar por escrito en la misma sesión en que se haya tratado la resolución que impugnan. Los directores ejercerán sus cargos bajo su exclusiva responsabilidad. Todo acto, resolución u omisión de su parte que contravenga las leyes, reglamento o los presentes estatutos o que implique el propósito de causár perjuicio a la Compañía, los hará incurrir en responsabilidad para con ésa o para con terceros, por los daños o perjuicios que con ello irroguen. Quedarán exentos de tal responsabilidad los directores que hubieren hecho constar su opinión y voto disidente en el acta de la sesión en que se hubiere tratado el asunto impugnado.

Artículo 33.—Son atribuciones y obligaciones de la Junta directiva, las siguientes:

a) Administrar los bienes y negocios de la Sociedad con poder general para actos de administración;

b) Dictar por iniciativa propia o por iniciativa del gerente general, los reglamentos necesarios para la aplicación de los presentes estatutos y para el cumplimiento del objeto de la Sociedad;

c) Cumplir y velar porque se cumplan las disposiciones de la Junta general de accionistas, de la escritura social y de los estatutos y reglamentos que se dicten;

d) Proponer a la Junta general de accionistas el proyecto de presupuesto anual;

e) Hacer dentro del propio presupuesto, aprobado conforme el inciso anterior, las transferencias de partidas que sean necesarias para la buena marcha de la Compañía;

f) Aprobar o improbar los planes y bases técnicas y financieras que para la emisión de pólizas de seguros proponga el gerente general;

g) Determinar la política general que debe seguir la Compañía en materia de seguros, reaseguros, coaseguros, fianzas, reafianzamientos y coafianzamientos;

h) Fijar tipos de interés que dentro de los límites legales pueda cobrar la Compañía;

i) Presentar a la Junta general de accionistas los balances, estado de pérdidas y ganancias y otras informaciones a que se refieren los incisos **j)**, **k)** y **o)** del artículo 26;

j) Crear las plazas de personal administrativo necesarias a propuesta del gerente general, cuando las mismas no hubieren sido determinadas en el presupuesto anual aprobado por la Junta general de accionistas. Las remuneraciones de tales plazas deberán ser cargadas a la partida de imprevistos que aparezca en el presupuesto anual o las partidas que para tal efecto transfiera la misma Junta directiva;

k) Resolver y aprobar las operaciones de colocación e inversión de fondos de la Compañía y las condiciones de las obligaciones que ésta contraiga;

l) Proponer a la Junta general de accionistas los dividendos que deban distribuirse a los accionistas;

m) Determinar el monto máximo de las operaciones que pueden ser resueltas por el gerente general;

n) Convocar a los accionistas a juntas generales ordinarias y extraordinarias;

ñ) Acordar la apertura o clausura de las sucursales, agencias u oficinas de la Compañía;

o) Adquirir, poseer, aprovechar, arrendar, pignorar, gravar e hipotecar y en general, imponer limitaciones o gravámenes a los bienes sociales, muebles o inmuebles, en aquellos casos en que tales operaciones sean convenientes y/o necesarias para el cumplimiento de los fines de la Sociedad;

p) Aceptar, certificar, otorgar, girar, emitir, endosar, avalar o por cualquier otro concepto suscribir títulos de crédito;

q) Representar a la Sociedad por medio de su presidente o su gerente ante toda clase de autoridades, árbitros, arbitradores y terceros particulares, con facultades que requieren además de las generales, cláusula determinada conforme a la ley, especialmente las que determina el artículo 208 del Decreto gubernativo número 1862, Ley Constitutiva del Organismo Judicial;

r) Aceptar la renuncia de los directores, gerente general y apoderados; y

s) Las demás que determinen la escritura social, los presentes estatutos y las leyes de la República.

Artículo 34.—De las sesiones de la Junta directiva se levantarán actas en libro autorizado para el efecto y en ellas se consignarán las resoluciones aprobadas debiendo firmar tales actas todos los directores asistentes a la sesión de que se trate.

TITULO IV

CAPITULO III

Del presidente

Artículo 35.—El presidente de la Compañía y de la Junta directiva será designado por la Junta general de accionistas, debiendo llenar las

calidades que establece el artículo 29 y durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelecto.

Artículo 36.—Son funciones y atribuciones del presidente, las siguientes:

a) Ejercer la representación de la Sociedad, teniendo el uso de la firma y razón social de la misma, ya sea conjunta o separadamente con el gerente general;
b) Abrir, dirigir y clausurar las sesiones de accionistas y de Junta directiva;
c) Convocar a sesiones de Junta directiva y elaborar la agenda respectiva;
d) Decidir en el seno de la Junta directiva con doble voto los asuntos empatados;
e) Mantener frecuente contacto con la gerencia general para facilitar el normal funcionamiento de la Compañía;
f) Velar porque se mantenga en alto nivel las relaciones públicas de la Compañía;
g) Velar porque se cumplan los estatutos y reglamentos de la Compañía, así como las resoluciones de juntas de accionistas y de la Junta directiva, debiendo dar cuenta a los organismos correspondientes de las irregularidades y deficiencias que advierta, proponiendo las medidas que juzgue convenientes para la mejor marcha de la Compañía;
h) Autorizar con su firma separada o conjuntamente con el gerente general, los contratos que celebre la Compañía, los valores que emita y las obligaciones que contraiga;
i) Otorgar poderes a nombre de la Sociedad; y
j) Autorizar solidaria y mancomunadamente con el gerente general, todo documento que implique erogación de fondos o retiro de depósitos bancarios, a partir de la cuantía y en la forma que reglamente la Junta directiva.

Artículo 37.—En caso de ausencia o impedimento temporales del presidente, será sustituido en todas y cada una de sus funciones por el vocal primero de la Junta directiva, y en defecto de este último, por el vocal segundo.

Artículo 38.—En caso de fallecimiento, ausencia o impedimento definitivo, el presidente será sustituido en la forma expuesta en el artículo anterior, pero en la más inmediata sesión ordinaria de la Junta general de accionistas será designado el nuevo presidente.

TITULO V

CAPITULO IV

Del gerente general

Artículo 39.—El gerente general tendrá el uso de la razón social y ejercerá la más amplia plena y completa representación legal, judicial y extrajudicial de la Compañía y actuará con estricto apego a los presentes estatutos, a las resoluciones de Junta general de accionistas y Junta directiva y a las leyes y reglamentos de la República.

Artículo 40.—El gerente general se ajustará a las normas técnicas que adopte o disponga la Junta directiva y a procedimientos y actuaciones de buena administración.

Artículo 41.—El gerente general será nombrado por la Junta general de accionistas, durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelecto y deberá llenar las calidades establecidas en el artículo 29.

Artículo 42.—Son obligaciones y atribuciones del gerente general, las siguientes:

a) Usar de la firma y razón social de la Sociedad y ejercer la representación de la misma separada o conjuntamente con el presidente;
b) Celebrar todos aquellos contratos que sean necesarios para el desarrollo y buena administración de la Compañía, de conformidad con las normas que sobre el particular dicte la Junta directiva;
c) Otorgar poderes a nombre de la Sociedad;
d) Aceptar, certificar, otorgar, girar, emitir, endosar, avalar o por cualquier otro concepto, suscribir y garantizar títulos de crédito;
e) Velar porque se cumplan los estatutos y reglamentos de la Compañía, así como las resoluciones de Junta general de accionistas y Junta directiva;
f) Nombrar y destituir a los miembros del personal;
g) Ser jefe de todas las dependencias de la Compañía y de su personal;
h) Dirigir las oficinas y las labores del personal;
i) Fijar sueldos al personal administrativo y conceder licencias con o sin goce de sueldo;
j) Asistir a las sesiones de la Junta directiva como miembro **ex officio**, cuando no sea miembro titular de la misma, con voz y voto en todas las deliberaciones. La circunstancia de ser miembro titular de la Junta directiva no le da derecho a doble voto;
k) Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Compañía y someterlo a la consideración de la Junta directiva, así como proponer las transferencias, modificaciones y ampliaciones que el mismo necesite y que permitan las normas de presupuesto aprobadas por la Junta general de accionistas;
l) Elaborar el proyecto de memoria anual y someterlo a consideración de la Junta directiva;
m) Disponer las cobranzas judiciales y lo conducente a cualesquiera otras cuestiones litigiosas, informando a la Junta directiva o consultándole previamente cuando lo estimare conveniente;
n) Fijar el monto de las garantías que deben prestar los empleados que estén obligados a ellas;
ñ) Autorizar solidaria y mancomunadamente con el presidente, todo documento que implique erogación de fondos o retiro de de-

pósitos bancarios, a partir de la cuantía y en la forma que reglamente la Junta directiva; y

o) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan, de acuerdo con estos estatutos, leyes y reglamentos que le fueren aplicables.

Artículo 43.—El gerente general podrá delegar cualquiera de las atribuciones y obligaciones del artículo 42 en el funcionario o funcionarios que la Junta directiva autorice y designe.

Artículo 44.—En el caso de ausencia o impedimento temporal del gerente general, lo sustituirá la persona que designe la Junta directiva.

Artículo 45.—En caso de fallecimiento, ausencia o impedimento definitivo, el gerente general será sustituido en la forma expuesta en el artículo anterior, pero en la más inmediata sesión ordinaria de la Junta general de accionistas será designado el nuevo gerente general.

TITULO VI

De la auditoría externa

Artículo 46.—La Junta general de accionistas ejercerá permanentemente la vigilancia y fiscalización de las operaciones de la Compañía por medio de la auditoría externa, la cual estará compuesta por un auditor propietario y un suplente.

Artículo 47.—El auditor propietario y el auditor suplente serán nombrados por la Junta general de accionistas en su sesión ordinaria de la primera quincena del mes de febrero de cada año. Ambos durarán un año en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelectos. Las funciones y atribuciones de la auditoría externa serán estrictamente de fiscalización y nunca ejecutivas.

Artículo 48.—El personal subalterno de la auditoría externa será nombrado por el gerente general a propuesta del auditor externo titular o del suplente cuando esté en funciones.

Artículo 49.—Son atribuciones y obligaciones del auditor externo, las siguientes:

a) Inspeccionar y fiscalizar las operaciones y la contabilidad de la Compañía, vigilando su corrección y que se encuentren de conformidad con las leyes de la República, con estos estatutos y con las resoluciones de la Junta general de accionistas y Junta directiva;

b) Efectuar con la periodicidad que estime conveniente, los arqueos, cortes de caja, verificaciones y cualquier otra comprobación necesaria para garantizar el buen manejo de los bienes y recursos de la Compañía;

c) Hacer análisis por lo menos cada tres meses, de la liquidez de la Compañía, y presentar tal informe a la Junta directiva y a la gerencia general;

d) Examinar los balances, estados de cuentas y demás cuadros mensuales en que consten las operaciones de la Compañía, certificándolos cuando lo estime conveniente;

e) Certificar los balances y estados de pérdidas y ganancias de fin de cada ejercicio;

f) Informar a la Junta directiva y al gerente general de cualquier irregularidad que advierta, proponiendo lo conveniente para subsanar la falta u omisión;

g) Presentar a la Junta general de accionistas en sus sesiones ordinarias de la primera quincena de febrero, lo siguiente:

1) Informe de sus labores durante el período inmediato anterior.

2) Estudio sobre la situación financiera y liquidez de la Compañía al finalizar el ejercicio.

3) Cualquier otro informe o estudio que considere conveniente.

h) Las demás atribuciones que le confieran la ley y los reglamentos de la Compañía.

Artículo 50.—Las normas sobre sistemas y procedimientos de auditoría y contabilidad preverán la obligación por parte de la Compañía de poner sus libros y registros a la orden de los accionistas durante los quince días anteriores a las sesiones ordinarias de Junta general de accionistas, para que puedan examinarlos exclusivamente durante horas hábiles y en las oficinas centrales de la Compañía.

TITULO VII

De los balances y utilidades

Artículo 51.—El ejercicio financiero de la Compañía coincide exactamente con el año calendario; en consecuencia, deberá presentarse balance general y estado de pérdidas y ganancias al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 52.—Para la determinación de la utilidad comercial bruta de cada ejercicio, al final del mismo deberán operarse los necesarios ajustes, tales como amortizaciones, depreciaciones, valores inciertos y otros.

Artículo 53.—De la utilidad comercial bruta se deducirá el cinco por ciento para pago de la remuneración adicional de los miembros de la Junta directiva por sus servicios prestados y como un estímulo al interés que pongan en los asuntos de la Compañía. Tal cinco por ciento, será distribuido en proporción a las sesiones a que hubieren concurrido cada uno de los directores en el ejercicio de que se trate.

Artículo 54.—Para la determinación de la utilidad líquida se aplicarán las leyes, reglamentos y disposiciones comunes a las empresas de seguros y fianzas.

Artículo 55.—La utilidad líquida será la que corresponda declarar para los efectos fiscales y para la siguiente distribución.

a) La cantidad que corresponda al Estado como impuesto sobre utilidades;

b) El porcentaje destinado a constituir la reserva de capital, que no podrá ser menor al cinco por ciento de las utilidades líquidas del ejercicio, hasta que dicha reserva de capital alcance por lo menos el cien por ciento del capital pagado;

c) Los porcentajes que acuerde la Junta general de accionistas para la formación de reservas facultativas;
d) El cinco por ciento que corresponde a las acciones preferentes;
e) El dividendo que acuerde repartir la Junta general de accionistas entre las acciones preferentes y comunes; y
f) El saldo recibirá el destino que acuerde la Junta general de accionistas, a propuesta de la Junta directiva.

Artículo 56.—Cuando la reserva obligatoria de capital llegue al cien por ciento del capital pagado, el porcentaje destinado a constituirla conforme el inciso b) del artículo anterior, podrá aplicarse a la formación o acrecentamiento de reservas facultativas.

Artículo 57.—El proyecto de distribución de utilidades que la Junta directiva debe proponer a la Junta general de accionistas en su sesión de la primera quincena de febrero, estará a la orden de los accionistas durante los quince días anteriores a dicha sesión, para que puedan examinarlo exclusivamente durante horas hábiles y en las oficinas centrales de la Compañía.

Artículo 58.—El pago de dividendos se hará en la caja de la Compañía, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que los organismos legales y competentes hayan aprobado el balance anual, el estado de pérdidas y ganancias, el proyecto de distribución de utilidades y la liquidación del impuesto sobre esta última. La Compañía para el efecto, lo hará saber a los accionistas por medio de avisos en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en su domicilio. Los accionistas que no retiren oportunamente los dividendos a que tuvieren derecho, no podrán exigir sobre los mismos el pago de ningún tipo de interés.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la Sociedad "La Nacional, Compañía de Seguros Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Apruébanse los estatutos de "Industria de Tubos y Perfiles, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de junio de 1961.

Examinada la solicitud del licenciado Rodolfo Cordón Jiménez, facultado expresamente por la Sociedad Mercantil denominada "Industria de Tubos y Perfiles, Sociedad Anónima", contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha Sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Rodolfo Cordón Jiménez, el tres de abril de mil novecientos sesenta y uno, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número ciento veinte (120), folio doce (12), del libro treinta y dos (32) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "INDUSTRIA DE TUBOS Y PERFILES, SOCIEDAD ANONIMA"

Del capital social

Artículo 1º—El capital social autorizado es de doscientos mil quetzales, representado por doscientas acciones de un mil quetzales cada acción, como valor nominal.[1]

Artículo 2º—El capital social puede ser aumentado por acuerdo de la Junta de accionistas, según las necesidades y desarrollo de la empresa teniendo preferencia para adquirir los socios ya existentes.

Artículo 3º—Tiene derecho a suscribir acciones cualquier persona natural o jurídica, que esté civilmente capacitada y autorizada.

Artículo 4º—Los saldos pendientes de pago por las acciones que se suscriben, serán pagados en las épocas y conforme a los llamamientos que haga para el efecto, la Junta de accionistas.

De las acciones y de los accionistas

Artículo 5º—Las acciones en que está dividido el capital social son acciones al portador, estarán registradas en el libro especial de la Sociedad, transmisibles por la simple tradición o entrega del título y posterior aviso del nuevo tenedor a la Junta directiva.

Artículo 6º—Las acciones son individuales y solamente se reconocerá un dueño por cada acción y si fueren varias pro indivisos, deberán acordar entre los condueños, quién las representará.

Artículo 7º—Los títulos de las acciones serán emitidos al portador, conteniendo los datos y prescripciones que determina el Código de Co-

1 Reformado el 3 de enero de 1962 en este tomo.

mercio, en forma impresa, llevando la leyenda pertinente y serán firmados por los miembros de la Junta directiva que designe para el efecto, esa Junta.

Artículo 8º—Se conceptúa como propietario y legítimo poseedor, ante la Sociedad, a quien exhibe los títulos de las acciones y que figura como tal en el libro especial, mencionado en el artículo 5º.

Artículo 9º—La responsabilidad de los accionistas está limitada al valor de sus acciones.

Artículo 10.—Cada acción da derecho a un voto y un dividendo.

Artículo 11.—Los certificados de acciones serán emitidos por la Junta directiva, conteniendo los mismos datos que las acciones, el número de acciones que amparan y serán firmadas por dos miembros de la Junta directiva, especialmente designados por ellos.

Artículo 12.—La posesión de una ó más acciones acreditará a su tenedor como accionista. con los derechos y obligaciones inherentes a tal calidad, así como la aceptación total de los términos y condiciones de la escritura constitutiva, sus reformas, sus estatutos y los acuerdos válidos de la Junta de accionistas.

Artículo 13.—La pérdida o deterioro del título de una o más acciones, dará derecho al interesado para pedir su reposición, conforme al artículo 402 del Código de Comercio en vigor; las cuestiones relativas a la propiedad de las acciones se resolverá entre los interesados, ya que para la Sociedad, se estima como propietario al tenedor del título debidamente registrado en el libro especial.

Artículo 14.—Los tenedores de las acciones están obligados a concurrir a las juntas de accionistas, por sí o por representante autorizado por carta-poder.

De las juntas de accionistas

Artículo 15.—La Junta de accionistas se forma por la reunión de accionistas, que comprueben su calidad de tales, mediante la presentación de sus títulos.

Artículo 16.—La Junta de accionistas es la autoridad máxima de la Sociedad, las juntas pueden ser ordinarias y extraordinarias.

Artículo 17.—Para poder participar en las juntas es necesario depositar los títulos de las acciones con cinco días de anticipación al señalado para la Junta, ante la Junta directiva, quien dará al interesado una constancia y lo acreditará como poseedor del número de acciones que haya depositado y también acreditará tantos votos como acciones haya entregado.

Artículo 18.—Las juntas de accionistas se llevarán a cabo en las oficinas de la Sociedad en esta ciudad de Guatemala, el día y hora señalados para el efecto, lo cual se hará del conocimiento de los accionistas, mediante tres publicaciones en el Diario Oficial y otro de circulación, en los diez días que preceden a la Junta.

Artículo 19.—Formarán quórum para las juntas de accionistas la concurrencia de la mitad más una de las acciones pagadas y suscritas; y si no hubiere quórum, la Junta de accionistas se llevará a efecto al día siguiente, en el mismo lugar y fecha de la convocatoria, con los que concurran.

Artículo 20.—La convocatoria a Junta de accionistas la hará la Junta directiva en forma ordinaria, en los períodos y épocas acordados en la escritura social; y extraordinariamente, cuando lo pida el diez por ciento o más de los accionistas, debiendo en este caso la Junta directiva, convocar a Junta dentro de los siguientes quince días de recibir la petición señalando día y hora dentro de ese plazo y en estas juntas sólo puede tratarse el motivo de convocatoria.

Artículo 21.—En las juntas de accionistas, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y cada acción da derecho a un voto. Las resoluciones que exijan mayor proporción de votos favorables así se tomarán.

Artículo 22.—Las resoluciones de la Junta de accionistas se harán constar en un libro de actas, autorizado y destinado para ese fin y serán firmadas por la Junta directiva.

Artículo 23.—Las juntas de accionistas, serán presididas por la Junta directiva.

Artículo 24.—En las juntas de accionistas deberá estar presente el auditor general de la Sociedad, cuando sea llamado.

De las atribuciones de la Junta de accionistas

Artículo 25.—Son atribuciones de la Junta de accionistas:

a) Acordar el establecimiento de sucursales de la Sociedad dentro o fuera de Guatemala;
b) Acordar la prórroga de la Sociedad y tiempo de esta prórroga;
c) Acordar el aumento o disminución del capital social en la forma legal;
d) Acordar el aumento o disminución de valor de las acciones y hacer los llamamientos para el pago del saldo por las acciones suscritas, señalando forma y época para pagarlas;
e) Acordar el pago de dividendos y en forma y época de cancelación;
f) Nombrar y remover a los miembros de la Junta directiva, fijándoles sueldos y remuneraciones;
g) Acordar las facultades y dar las instrucciones de la Junta directiva que no estén especificadas en las escrituras o estatutos sociales;
h) Fiscalizar, aprobar o improbar la actuación de la Junta directiva y de la gerencia:
i) Acordar la reforma y modificación de estatutos o escrituras sociales;

j) Conocer, aprobar o improbar el presupuesto anual de gastos, memoria, inventario, balances, estado de pérdidas y ganancias y demás cuadros financieros;
k) Deliberar, conocer y resolver, cuanto asunto concierna a la Sociedad y que le sometan la Junta directiva o los socios;
l) Actuar como mediador en las dificultades ocurridas entre accionistas y entre éstos y la Junta directiva o entre los miembros de la Junta directiva;
m) Nombrar, remover y recibir informes del auditor general de la Sociedad;
n) Acordar la liquidación de la Sociedad y señalar el procedimiento especial para ellos;
o) Acordar la fusión de la Sociedad con otras sociedades y sus bases; y
p) Nombrar y remover comisiones de vigilancia.

De la Junta directiva

Artículo 26.—La Sociedad será administrada por una Junta directiva, compuesta de por lo menos tres miembros electos por la Junta de accionistas, dentro de los socios, gozando del sueldo que les fije dicha Junta.

Artículo 27.—Los miembros de la Junta directiva durarán en el ejercicio de sus cargos un año, pudiendo ser reelectos o removidos por la Junta de accionistas.

Artículo 28.—La Junta directiva celebrará por lo menos una sesión mensual, en las oficinas de la Sociedad y se reunirá siempre que sea convocada por cualquiera de sus miembros o por el gerente si fuere otra persona.

Artículo 29.—Los miembros de la Junta directiva elegirán dentro de ellos a un presidente, un vicepresidente y un secretario-tesorero, así como vocales en su orden.

El vicepresidente actuará en los casos de ausencia o imposibilidad del presidente.

Artículo 30.—Las resoluciones de la Junta directiva se tomarán por mayoría, en caso de empate decidirá el presidente, y se asentarán en un libro de actas, firmando la Junta.

Artículo 31.—Las resoluciones de la Junta directiva son obligatorias para ellos, los socios y el personal de la Sociedad; en cuanto a los socios, únicamente que tengan facultades legales y sociales para tomarlas.

De las atribuciones de la Junta directiva

Artículo 32.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Elegir y remover al gerente, que podrá ser o no socio, o un miembro de la Junta directiva; y fiscalizar su gestión;
b) Nombrar y remover al personal de la Sociedad;
c) Fijar sueldos al personal de la Sociedad;
d) Reglamentar, dirigir y vigilar la marcha de los negocios sociales;
e) Ejecutar y hacer que se ejecuten, los acuerdos de la Junta de accionistas y directiva;
f) Determinar el empleo, colocación y depósito de los fondos sociales;
g) Convocar a juntas ordinarias y extraordinarias de accionistas;
h) Aprobar provisionalmente la memoria, inventarios, balances, estado de pérdidas y ganancias y demás cuadros financieros, sometiéndolos para su aprobación a la Junta de accionistas;
i) Observar y cumplir y hacer que se observen y cumplan, la escritura social, sus reformas, los estatutos y acuerdos de la Junta de accionistas;
j) Modificar y variar el período y ejercicio social;
k) Llevar y cuidar el libro de actas de la Junta de accionistas y directiva;
l) Tomar las disposiciones y dictar las órdenes convenientes para el desarrollo de negocios sociales;
m) Otorgar poderes especiales, facultando para ello al presidente de la Junta directiva, señalándole facultades y limitaciones a darse; y
n) Revisar la correspondencia y practicar arqueos de caja oportunamente.

De las atribuciones del presidente de la Junta directiva

Artículo 33.—Las atribuciones del presidente de la Junta directiva son:

a) La representación legal, judicial y extrajudicial de la Sociedad cuando actúa como gerente;
b) Actuar como gerente de la Sociedad, si la Junta directiva no designa a un tercero para el cargo;
c) Presidir las sesiones de la Junta de accionistas y de la Junta directiva;
d) En su caso, firmar la correspondencia, cheques, letras de cambio, actos, contratos y demás documentos civiles o mercantiles;
e) Ejecutar las resoluciones de la Junta directiva; y
f) Vigilar personal y constantemente el desarrollo de las labores sociales.

De las atribuciones del vicepresidente de la Junta directiva

Artículo 34.—Las atribuciones del vicepresidente de la Junta directiva son:

a) Actuar en casos de imposibilidad a ausencia del presidente de la Junta directiva, y en ese carácter;
b) Colaborar en la vigilancia y ejecución de las labores de la Sociedad y en los casos en que lo pida la Junta de accionistas o la Junta directiva; y
c) Actuar como vicepresidente en las juntas de accionistas y de la directiva.

De las atribuciones del secretario-tesorero de la Junta directiva

Artículo 35.—Las atribuciones del secretario-tesorero de la Junta directiva son:

a) Actuar como secretario en la Junta de accionistas y Junta directiva;
b) Colaborar con la Junta directiva en los asuntos que se le encarguen;
c) Levantar las actas de las sesiones de la Junta de accionistas y de la Junta directiva;
d) Vigilar la contabilidad de la Sociedad;
e) Controlar ingresos y egresos de la Sociedad;
f) Actuar como tesorero de la Sociedad;
g) Custodiar los valores de la Sociedad;
h) Tener bajo su cuidado personal los libros de contabilidad de la Sociedad, acciones depositadas, libro especial de accionistas, libro de sesiones de la Junta de accionistas y de la Junta directiva; e
i) Colaborar con el auditor general dè la Sociedad.

De las atribuciones del gerente

Artículo 36.—El gerente podrá ser socio o no, con cargo remunerado, será electo o removido por la Junta directiva, quien le otorgará las facultades y limitaciones correspondientes a su cargo y su sueldo.

Del auditor general de la Sociedad

Artículo 37.—El auditor general de la Sociedad será nombrado por la Junta de accionistas, podrá ser o no socio, con cargo remunerado, técnico en aspectos financieros y contables, colaborará con el Departamento de Contabilidad de la Sociedad, con el tesorero de la Junta directiva y fiscalizará la administración de la Sociedad para informar a la Junta de accionistas.

Artículo transitorio.—Se faculta al licenciado Rodolfo Cordón Jiménez para la gestión administrativa relativa a obtener la autorización gubernativa para operar y el reconocimiento de su personalidad jurídica.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la Sociedad "Industria de Tubos y Perfiles, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Autorízase a la Municipalidad de Palencia, Guatemala, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de junio de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Palencia, departamento de Guatemala, relativa a que se modifique y adicione su plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada quintal o bulto de maíz, frijol, papa, güicoy, tomate, miltomate, güisquil, ichintal, ayote, chilacayote, verduras de toda clase, frutas de las variedades que se producen en el municipio	Q 0.02
Por cada canasto o jaba con aves, consistentes en chompipes, gallinas, patos, palomas y otras	0.02

Suprimir el arbitrio por cada tonel de 57 galones de miel de caña, que se extraiga del municipio.

En este sentido queda modificado y adicionado el acuerdo gubernativo de 15 de enero de 1960. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Autorízase a la Municipalidad de San Antonio Huista, Huehuetenango, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de junio de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Antonio Huista, departamento de Huehuetenango, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

1 Tomo 78.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 1.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	0.75
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	0.40
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.25
Ventas de medicinas, al mes	0.25
Marranerías (expendios de carne), al mes	0.25
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.40
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.20
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.15
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.10

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	4.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	3.00
Fábricas de tejas y ladrillos de barro, al mes	0.50
Fábricas de adobes, al mes	0.40
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.40
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.25

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.10
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.40
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.20
Molinos de nixtamal, al mes	0.75
Palenques de gallos, al mes	5.00
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	0.40
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.20

Extracción de productos agrícolas y forestales del municipio

Por cada quintal de café en oro que se extraiga del municipio	0.25
Por cada quintal de café en pergamino que se extraiga del municipio	0.20
Por cada quintal de café en cereza que se extraiga del municipio	0.05
Por extracción de cada quintal de café en oro, obtenido de café pergamino o cereza, procedente de otros municipios	0.05
Por cada carga de panela de 16 arrobas que se extraiga del municipio	0.10
Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada troza de madera labrada o en bruto que se extraiga del municipio	1.00
Por cada 423 pies tablares equivalentes de un metro cúbico de madera, que salga del municipio	1.00
Por cada quintal de mineral que salga de la jurisdicción	0.02

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número que la misma ampare	Q 0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga del municipio	0.15
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio, para engorde	0.10
Por cada cabeza de ganado menor para destace, que salga del municipio	0.15
Por cada quintal de cuero fresco o seco de res, que salga del municipio	0.20

Varios

Contribución de ornato, conforme acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946 y 3 de marzo de 1960.	
Sitios urbanos sin cerca: Pór cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Por cada cuerda de terreno municipal cercado, sin cultivo alguno	0.20
Por cada marrano vendido en el mercado	0.05

Tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)

Tasas por servicio: Agua potable

Por concesión de una paja de agua, al contado	20.00
Por concesión de una paja de agua en abonos mensuales y consecutivos de Q1.80 cada uno	21.60
Por canon de agua, por una paja, al mes	0.25
Por conexión de agua al tubo municipal (datación), previos los trámites legales	2.00

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos	1.00
Por construcción del primer nicho	1.50
Por construcción de cada nicho adicional al primero	1.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en sepultura ínfima	0.25
Por inhumación de cadáveres de adultos en sepultura ínfima	0.50
Por inhumación de cadáveres para pobres de solemnidad	Gratis

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día	0.03

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza, al día	0.20
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza, al día	0.10

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Q 0.75
Por destace de ganado menor (porcino), cada cabeza	0.35
Por destace de ganado caprino, cada cabeza	0.15

Varios

Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales, al mes, por cada cabeza	1.00
Por repasto de ganado menor en terrenos municipales, al mes por cada cabeza	0.20
Por deslinde de terrenos particulares en que intervenga el síndico a solicitud de parte interesada	2.00

Tasas administrativas: Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.25
Para construcciones de cualquier clase y valor	1.00
Para exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	5.00
Para ingerir desagües al colector municipal	2.00
Para juegos permitidos por la ley, pagarán conforme acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956.	
Para lídes de gallos en palenques autorizados, por cada día	5.00
Para serenatas	1.50
Para traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Para tala de árboles de bosques particulares, debiendo llenar los requisitos de la Ley Forestal	0.50
Para zarabandas de 1ª categoría, por cada noche	3.00
Para zarabandas de 2ª categoría, por cada noche	1.50

Registros de

Fierros para marcar ganado, una sola vez (acuerdo gubernativo de 7 de noviembre de 1935)	0.25
Pesas y medidas, al año	0.35
Perros (debe incluirse vacuna antirrábica), al año	0.50
Romanas de plataforma, al año	0.75
Reposición de nueva cédula de vecindad	0.50
Títulos de pajas de agua	1.00
Traspaso de títulos de pajas de agua	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería, aparte de los honorarios de ley	0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes, más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme inciso a), artículo 10 del reglamento para la venta y conducción de semovientes de 16 de octubre de 1957	0.50

Rentas

Alquiler de cada local para carnicerías, al mes	Q 2.00
Si la municipalidad posee terrenos cultivables podrá darlos en arrendamiento a particulares, debiendo elaborar previamente un reglamento con la especificación de tasas y demás condiciones en que se concedan las tierras, el cual deberá ser aprobado por la municipalidad.	
Por cada calera de trozo elaborada en terrenos municipales	10.00
Por cada calera de horno elaborada en terrenos municipales	5.00

Frutos y productos

Por cada árbol de sabino o cedro que se extraiga del astillero municipal	10.00
Por cada árbol de madera corriente, que se extraiga del astillero municipal	0.50
Por cada hornada de cal que se elabore en terrenos municipales	5.00
Por cada millar de adobes que se elabore en terrenos municipales	10.00

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por poste de ganado menor (porcino), cada cabeza	1.00
Por poste de ganado caprino, cada cabeza	0.35

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese efecto, y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 7 de marzo de 1955.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Apruébanse los estatutos de la "Hermandad de Jesús Nazareno de la Sección Indígena de Palín"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de junio de 1961.

Examinada la solicitud del señor Ascensión Mueres Chacón, relativa a la aprobación de los estatutos de la "Hermandad de Jesús Nazareno de la Seccion Indígena de Palín", y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

1 Tomo 73.

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "HERMANDAD DE JESUS NAZARENO DE LA SECCION INDIGENA DE PALIN"

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—La Hermandad de Jesús Nazareno de la Sección Indígena de Palín es una organización de tipo religioso que tendrá como principal objetivo organizar las ceremonias religiosas que corresponde a la raza indígena en la Semana Santa.

Artículo 2º—La Hermandad estará formada preferentemente por miembros indígenas de la población, pudiendo entrar a formar parte cualquier otra persona a juicio de la Junta directiva.

Artículo 3º—Su domicilio lo tendrá la Hermandad en Palín, en el lugar que estimen conveniente.

Artículo 4º—La Hermandad mantendrá relaciones cordiales y amistosas con todas las hermandades que tengan el mismo fin religioso, prohibiendo en su seno toda clase de propaganda política.

CAPITULO II

Los socios o hermanos

Artículo 5º—Para ser miembro de la Hermandad en la Sección Indígena, se requieren las cualidades siguientes:

a) Ser católico práctico, es decir, que frecuente y practique constantemente los principios religiosos, la cual constancia anterior será extendida por el cura-párroco del lugar u otro sacerdote del departamento;
b) Ser mayor de 18 años, civilmente capaz para obligarse; y
c) Presentar solicitud por escrito, acompañada con la constancia expresada.

CAPITULO III

Deberes y derechos de los socios

Artículo 6º—Son derechos de los socios:

a) Asistir a las asambleas generales con voz y voto;
b) Elegir y ser electo y tener opción a los cargos de la directiva; y
c) Gozar de los demás beneficios que propicie la Hermandad.

Artículo 7º—Son deberes de los socios:

a) Cumplir y velar porque se cumplan los presentes estatutos;
b) Desempeñar los cargos eficientes para los cargos que fuere electo dentro de los principios cristianos;
c) Asistir a las asambleas generales y atender las citaciones que se les hagan; y
d) Pagar sus cuotas apuntadas por la Junta directiva.

CAPITULO IV

Sanciones a los socios

Artículo 8º—Son causas para perder la calidad de hermano:

a) Realizar hechos notorios que tienden a introducir discordia entre la Hermandad;
b) No cumplir con los estatutos y observar una conducta anticristiana; y
c) Cuando en actos públicos observaren una conducta reprochable a juicio de los encargados de velar por el orden.

Artículo 9º—La separación de los hermanos deberá ser declarada por la directiva en funciones, después de haber comprobado los hechos.

Artículo 10.—La separación de un hermano será dada a conocer a la Asamblea general, indicando los motivos que se tuvieron.

CAPITULO V

Organos de la Hermandad

Artículo 11.—Son órganos de la Hermandad:

a) La Asamblea general; y
b) La Junta directiva.

Artículo 12.—La Asamblea general estará formada por todos los hermanos y es el órgano de la misma, la cual deberá reunirse ordinariamente cada tres meses y siempre que por la importancia y gravedad de las circunstancias será celebrada extraordinariamente, convocada por la Junta directiva.

Artículo 13.—La Asamblea general estará presidida por el presidente de la directiva y deberán estar presentes por lo menos las dos terceras partes de los socios. En ella radica la facultad de organizar y dirigir los asuntos generales de la Hermandad, así como la de nombrar y remover, en su caso, a los componentes de la Junta directiva.

Artículo 14.—Las resoluciones deberán ser tomadas con el voto de la mayoría absoluta.

Artículo 15.—El voto de los hermanos será tomado en el mismo acto de la decisión de los asuntos estando aquellos reunidos; pero cuando circunstancias extraordinarias así no lo permitan, podrá recibirse el voto de los socios en sus residencias o en otro lugar, por una comisión nombrada al efecto, la cual deberá recoger y registrar la voluntad de los asociados.

CAPITULO VI

Junta directiva

Artículo 16.—La Junta directiva estará formada por los siguientes miembros:

Presidente, vicepresidente, secretario, vicesecretario, tesorero, vicetesorero y ocho vocales.

Artículo 17.—Los componentes de la Junta directiva durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos, total o parcial, según la voluntad de la mayoría.

Artículo 18.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Citar a sesiones ordinarias y extraordinarias;
b) Redactar reglamentos internos;
c) Nombrar las comisiones que estimen necesarias para la buena marcha de la Hermandad;
d) Dictar y aplicar las sanciones de disciplina que crean convenientes;
e) Gestionar por todos los medios posibles la consecución de actividades que tiendan a elevar el nivel religioso de los hermanos; y
f) Mantener relaciones cordiales con el cura párroco u otro sacerdote en su defecto y aceptar su intervención.

Artículo 19.—Para ser miembro de la Junta directiva se requieren las cualidades siguientes:

a) Haber sido miembro fundador de la Hermandad o por lo menos tener cuatro años de pertenecer a la misma;
b) Ser indígena nativo de Palín;
c) No haber tenido ninguna amonestación o retiro de la Hermandad; y
d) No tener impedimento civil o religioso.

CAPITULO VII

Presidente

Artículo 20.—Son atribuciones del presidente:

a) Representar legalmente a la Hermandad en todo acto interno y externo;
b) Presidir las sesiones de la Junta directiva y asambleas generales; y
c) Firmar las actas, acuerdos, contratos y poner el "visto bueno" a los gastos de la tesorería.

Vicepresidente

Artículo 21.—Son atribuciones del vicepresidente:

a) Sustituir al presidente en caso de ausencia temporal o absoluta; y
b) Concurrir a todas las sesiones de la Junta directiva.

Secretario

Artículo 22.—Son atribuciones del secretario:

a) Tomar nota de lo tratado en las sesiones y redactar el acta correspondiente;
b) Llevar bajo su estricta responsabilidad los archivos y fichero donde constan los nombres y direcciones de los socios; y
c) Extender las certificaciones que fueren formuladas.

Vicesecretario

Artículo 23.—Son obligaciones del vicesecretario:

a) Sustituir al secretario en caso de ausencia temporal o absoluta;
b) Asesorar al secretario; y
c) Asistir a todas las sesiones de la Junta directiva.

Tesorero

Artículo 24.—Son atribuciones del tesorero:

a) Llevar un control exacto de las entradas y salidas del dinero de la Hermandad;
b) Cubrir los recibos que están visados por el presidente de la Hermandad;
c) Rendir un informe detallado de la contabilidad cada tres meses, a la Asamblea general;
d) Presentar un informe trimestral de la misma contabilidad ante las autoridades correspondientes; y
e) Entregar al finalizar su período, los fondos y demás documentos a la persona electa.

Vicetesorero

Artículo 25.—Son obligaciones del vicetesorero:

a) Sustituir al tesorero en caso de ausencia temporal o absoluta;
b) Mantener datos exactos de los movimientos de caja; y
c) Asistir a todas las sesiones de la Junta directiva.

Vocales

Artículo 26.—Son atribuciones de los vocales:

a) Sustituir en su orden al presidente y vicepresidente;
b) Asistir a todas las sesiones de la Junta directiva; y
c) Integrar las comisiones internas y externas.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Hermandad de Jesús Nazareno de la Sección Indígena de Palín".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Traspásanse al patrimonio del Instituto Nacional de Electrificación (INDE), los bienes que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de junio de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para el debido cumplimiento del Decreto 1287 del Congreso de la República, deben traspasarse inmediatamente al Instituto Nacional de Electrificación (INDE), todos los bienes activos y pasivos que constituyen el patrimonio de la Hidroeléctrica del Estado, del Departamento de Electrificación adscrito a la Dirección General de Obras Públicas, y de las demás plantas eléctricas construidas con fondos del Estado. Y que como consecuencia, aquel Instituto debe absorber el personal que actualmente está al servicio de esas dependencias o entidades;

CONSIDERANDO:

Que por la premura de tiempo, tales traspasos —para los efectos fiscales, administrativos y de contabilidad—, se efectuarán conforme al actual "valor en libros" que indiquen esos patrimonios; pero que siendo ostensible el deterioro que esos bienes han sufrido desde su adquisición hasta la presente fecha, se hace necesaria una depuración de esos activos mediante un justiprecio que se realizará con posterioridad al traspaso, a fin de que esos bienes aparezcan en definitiva en la contabilidad del INDE con sus valores reales;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se traspasa al patrimonio del Instituto Nacional de Electrificación, lo siguiente:

a) Los bienes y valores activos y pasivos del patrimonio de la Empresa Hidroeléctrica del Estado;

b) El equipo, mobiliario y demás bienes que constituyen activos del Departamento de Electrificación, de la Dirección General de Obras Públicas; las deudas, compromisos contraídos, y saldos pendientes de operar, con cargo a las partidas presupuestales del ejercicio de 1960-61, asignadas a dicho departamento; y la maquinaria, vehículos, herramientas y demás implementos de construcción del Estado, actualmente en uso en el Departamento, aún cuando estén incorporados en el inventario de otras dedependencias;

c) Las plantas hidroeléctricas en construcción en diversos departamentos de la República bajo la administración y control del indicado departamento, con todos los activos, bienes y demás pertenencias; y

d) Los derechos que le corresponden al Estado de dominio o condominio y administración sobre las plantas eléctricas construidas o financiadas en parte por la Dirección General de Obras Públicas y que estén administradas provisionalmente o por cualquier otro título o concepto por algunas municipalidades.

Artículo 2º—El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas ordenará a las dependencias respectivas la entrega al Instituto Nacional de Electrificación de los bienes indicados en el artículo anterior, tan pronto como lo solicite dicha institución. La entrega se hará constar en acta, con detalle de los bienes respectivos y con intervención de la Contraloría de Cuentas y del Departamento de Bienes Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Con base en el presente acuerdo y en las actas de entrega, la Contaduría General de la Nación procederá a hacer los descargos en el inventario de las oficinas afectadas.

Artículo 3º—El Instituto Nacional de Electrificación absorberá el personal de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, del Departamento de Electrificación de la Dirección General de Obras Públicas y de las demás dependencias que tengan bajo su control las plantas eléctricas referidas en el inciso c) del artículo primero.

Artículo 4º—Los bienes y activos que reciba el INDE quedarán sujetos a un reavalúo, a fin de que se incorporen con su valor real.

Artículo 5º—Se derogan las disposiciones que se opongan al presente acuerdo, el que entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Reglamento general de la Guardia Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de junio de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 9º del acuerdo gubernativo de fecha 4 de mayo del corriente año,[1] mediante el cual fue creada la Guardia Nacional, el Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobernación deberá formular y emitir el Reglamento que norme el funcionamiento de dicha Guardia;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

1 En este tomo.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO GENERAL DE LA GUARDIA NACIONAL

CAPITULO I

Jurisdicción y atribuciones

Artículo 1º—La Guardia Nacional, cuya principal divisa es el honor, ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional, de preferencia en despoblado y en el medio rural, incluso en las fronteras y litorales, sin perjuicio de actuar donde se encuentren sus miembros o se les designe por el superior jerárquico.

Artículo 2º—La Guardia Nacional protegerá la seguridad de las personas, sus derechos y bienes, el patrimonio de la Nación en todas sus formas, velará por el estricto cumplimiento de las leyes y por la rigurosa observancia de todas las disposiciones legales tendientes al logro de tales fines. Por consiguiente, ejercerá funciones de vigilancia, prevención, investigación y pesquisa de los delitos y faltas, persecución y captura de los delincuentes, con arreglo a las normas que señala el presente Reglamento; al efecto, actuará en los casos de asesinatos, homicidios, lesiones, raptos, violaciones, robos, hurtos, falsificaciones, estafas, daños, incendios y demás delitos y faltas que se cometieran contra las personas y sus bienes; perseguirá el contrabando, defraudación y demás delitos y faltas contra la hacienda pública; vigilará las fronteras, las costas y aguas territoriales; velará por la protección de las riquezas naturales de la Nación, por el cumplimiento de todas las disposiciones relacionadas con el Ramo de Migración, leyes forestales, caza y pesca y los demás preceptos, ordenanzas, bandos y órdenes emanadas de autoridad competente.

CAPITULO II

Dependencia y organización

Artículo 3º—Sin perjuicio de las órdenes directas que imparte el Presidente de la República, la Guardia Nacional depende del Ministerio de Gobernación, cuyo titular podrá delegar en el director general del Cuerpo, temporal o permanentemente, las atribuciones que considere convenientes para el mejor servicio.

Artículo 4º—La Corte Suprema de Justicia y los Tribunales de la República, solicitarán del Ministerio de Gobernación los servicios de la Guardia Nacional, pero en los casos urgentes pueden requerir directamente el auxilio de las fuerzas de dicho Cuerpo, con arreglo al Código de Procedimientos Penales y demás leyes de enjuiciamiento en materia penal.

Artículo 5º—Los Ministerios y demás dependencias del Estado que necesitaren del auxilio de la Guardia Nacional, deberán requerirlo al Ministerio de Gobernación.

El director general de la Guardia Nacional podrá disponer, cuando lo estime conveniente, para conseguir mayor eficacia en el servicio, que alguna de las fuerzas del Cuerpo queden, con carácter temporal, a disposición de determinadas autoridades.

Artículo 6º—La Guardia Nacional se organiza así:

a) Un director general;

b) Unidades; y

c) Servicios.

Artículo 7º—La Dirección General está compuesta de:

Director general;

Subdirector; y

Oficinas de mando.

CAPITULO III

Del director general y subdirector

Artículo 8º—La Dirección General de la Guardia Nacional, estará a cargo de un director, nombrado por acuerdo gubernativo.

El director general de la Guardia Nacional rendirá directa y exclusivamente su informes relacionados con sus funciones al Ministro de Gobernación; y cuando así lo demanden las circunstancias, lo hará personalmente ante el Presidente de la República.

Artículo 9º—Son atribuciones del director general:

a) Dar orientación a todos los servicios y actividades de la Guardia Nacional, ajustándose al acuerdo de su creación y a este Reglamento, para lo cual tiene la facultad de dictar las órdenes y disposiciones que crea conveniente;

b) Controlar los servicios y la administración, deduciendo la consiguiente responsabilidad de cuantos integran el Cuerpo, siempre que los hechos no constituyan delito, y responderá de la buena organización, régimen, subordinación y disciplina de la Guardia Nacional;

c) Dará parte por escrito al Ministerio de Gobernación o directamente al Presidente de la República, cuando así se lo ordene, de todas las novedades ocurridas en el territorio de la República en que esté establecida la Guardia Nacional;

d) Siempre que necesite algún dato o informe de los diferentes Ministros de Estado, los solicitará con autorización del Ministerio de Gobernación;

e) Podrá conceder licencia con goce de sueldo hasta por ocho días, a los jefes, oficiales y guardias; no excediendo el tiempo de todas, de veinte días al año. Cuando se trate de un jefe departamental lo solicitará previamente al Ministro de Gobernación; y

f) Ordenará se ponga a disposición de autoridad competente juntamente con la certificación de las diligencias que al respecto se hayan instruido a todo subordinado de su Cuerpo que haya cometido delito.

Artículo 10.—El director general propondrá al Ministerio de Gobernación:

a) Todo cuanto sea conveniente a la buena marcha del servicio; y

b) Los nombramientos y las bajas de los jefes y oficiales.

Artículo 11.—El subdirector será nombrado por acuerdo gubernativo; y para esta designación se preferirá a quien tuviere conocimientos y experiencia en el servicio de la Guardia Nacional.

Artículo 12.—Es el medio de comunicación entre las demás dependencias y el director general.

Artículo 13.—Sustituye al director general durante su ausencia, enfermedad o impedimento.

Artículo 14.—Ejerce las funciones de inspección en todas las dependencias del Cuerpo, por delegación expresa, en cada caso del director general.

Artículo 15.—Es el jefe de las oficinas de mando y como tal presenta planes y sugerencias a la consideración del director general.

CAPITULO IV

De las oficinas de mando

Artículo 16.—Las oficinas de mando se organizan de acuerdo con las necesidades del servicio y en todo caso deben cumplir con las funciones que al efecto marcan los reglamentos.

Artículo 17.—Las unidades son aquellas que se destinan a los puestos de vigilancia y control en el territorio de la República, sus cuadros de organización se ajustan a las necesidades de los servicios.

Artículo 18.—Sus principios, procedimientos de instrucción y adiestramiento deben ajustarse a los reglamentos y disposiciones que al efecto se dicten, atendiendo a las especialidades propias de su función.

Artículo 19.—Los servicios comprenden las actividades que se desarrollan para lograr la mayor eficiencia y comodidad de las unidades.

Artículo 20.—La organización y funcionamiento de los servicios deben desenvolverse acorde con las necesidades y requerimientos de la institución.

Artículo 21.—Los jefes de los servicios forman parte de las oficinas de mando y trabajan conjuntamente en estrecha colaboración y coordinación.

Artículo 22.—La Escuela de Capacitación de la Guardia Nacional funcionará adscrita al Cuerpo de la misma, será organizada por la Dirección General y se regirá por el reglamento especial que emitirá el Ministerio de Gobernación.

CAPITULO V

Reclutamiento y aspirantes a ingreso

Artículo 23.—El servicio de la Guardia Nacional será prestado por voluntarios que reunan los requisitos que establece este Reglamento; para ser nombrado miembro de la misma, es indispensable presentar el diploma expedido por la Escuela de Capacitación del Cuerpo, a fin de comprobar que se cursaron y aprobaron los estudios correspondientes.

Artículo 24.—Los jefes y oficiales del Ejército de Guatemala en activo tendrán preferencia para ingreso en la Guardia Nacional, así como los de la reserva que por su conducta profesional y privada lo merezcan.

Artículo 25.—Dichos jefes y oficiales pueden solicitar ingreso para ocupar las plazas previamente convocadas, con ocasión de vacantes, conforme a lo presupuestado. Sin embargo deben aceptar el grado o responsabilidad de mando que dentro de ella se les confie, aún cuando en el Ejército de Guatemala tuvieren uno mayor, por cuya razón no tendrán derecho a solicitar plazas de mayor sueldo.

Artículo 26.—Los voluntarios que deseen prestar sus servicios en la Guardia Nacional, deberán reunir las siguientes condiciones para su ingreso en la Escuela de Capacitación, que funcionará adscrita al Cuerpo:

a) Haber cursado la enseñanza primaria;
b) Tener de 20 a 30 años de edad;
c) Alcanzar estatura mínima de 1.65 metros;
d) No estar procesado ni haber sido condenado en juicio penal;
e) Haber prestado servicio militar el tiempo reglamentario, salvo en los casos en que la Dirección General estime conveniente dispensar este requisito a los especialistas;
f) No tener en su documentación militar nota desfavorable que pueda afectar a la disciplina o moralidad; y
g) Realizar ejercicios demostrativos en cuanto a las aptitudes y conocimientos que siguen:

1º Lectura de un trozo o párrafo impreso de un manuscrito.

2º Escribir al dictado con la corrección debida.

3º Redactar una comunicación, parte u oficio sobre el asunto de servicio que se le indicare.

4º Resolver un problema o cuestión sobre cada una de las cuatro reglas de la aritmética.
De todos estos ejercicios demostrativos serán exceptuados quienes posean títulos o diplomas de estudios de posprimaria.

5º Someterse a reconocimiento médico a fin de demostrar aptitud física para prestar el servicio.

Artículo 27.—Los aspirantes al ingreso en la Escuela de Capacitación de la Guardia Nacional, deberán presentar con su solicitud escrita, los siguientes documentos:

a) Certificación de carecer de antecedentes, expedida por la Dirección General de la Policía Nacional o por la Guardia Nacional;
b) Certificación sobre antecedentes penales, expedida por la Sección de Estadística de la Corte Suprema de Justicia;
c) La cédula de vecindad;
d) Certificación de la partida de nacimiento; y
e) Certificación de servicio militar.

Artículo 28.—La solicitud de ingreso, deberá ser manuscrita por el propio interesado y con la documentación que indica el artículo anterior, será presentada a la Sección de Personal de la Dirección General, o en la Comandancia de la Guardia Nacional a que pertenezca el lugar donde reside el peticionario. Si la documentación fuese satisfactoria se le nombrará aspirante; y al aprobar el curso correspondiente se le dará de alta como guardia nacional.

Artículo 29.—Los que voluntariamente se hubieren retirado de la Guardia Nacional, que aún no hayan cumplido los 45 años, podrán obtener su reingreso, por una sola vez, siempre que hubieran servido por más de tres años en el Cuerpo, observado buena conducta y su baja no hubiere sido por causa deshonrosa.

CAPITULO VI

Servicios a personas o entidades particulares

Artículo 30.—Cuando una persona o entidad particular necesitare los servicios de la Guardia Nacional, por un tiempo continuo no menor de seis meses y a juicio de la Dirección General del Cuerpo sea conveniente su prestación, podrá destinarse una o más parejas siempre que la parte interesada garantice satisfactoriamente el pago de los sueldos a los guardias y de los gastos a la institución.

La designación del personal que deba prestar estos servicios se hará por el director general y, por consiguiente, no serán atendidas las peticiones en el sentido de nombrar a quienes propongan las personas o entidades interesadas.

En todo caso, es obligación de la parte interesada avisar a la Dirección General de la Guardia Nacional por lo menos con un mes de anticipación, cuando ya no necesitasen los servicios de la pareja o parejas, con el objeto de que no se causen perjuicios económicos a los guardias o a la institución y de no hacerlo, quedan obligados al pago inmediato de tales perjuicios.

CAPITULO VII

Ascensos

Artículo 31.—En la Guardia Nacional existe la siguiente jerarquía: aspirantes a guardias, guardias de segunda, de primera, cabo, sargento, sargento primero, sargento mayor, subteniente, teniente, capitán, subjefe y jefe de Comandancia y jefes de Tercio.

Artículo 32.—El orden de ascenso será gradual de uno a otro empleo, no concediéndose ninguno sin vacante que lo motive.

Artículo 33.—Para alcanzar la clasificación de Guardia de segunda, es necesario superar el curso de aptitud que al efecto, señale la Dirección General de Cuerpo.

Artículo 34.—Para ascender de un empleo a otro, es indispensable contar con el mínimo de tiempo de servicio previamente establecido, haber observado intachable conducta y aprobar el examen o condiciones de promoción.

Artículo 35.—Los oficiales del Ejército con grado efectivo, que pasen a prestar servicios en la Guardia Nacional, tendrán en suspenso su grado mientras permanezcan de alta en esa institución. No obstante podrán desempeñar cualquier grado de la escala, propia de la Guardia Nacional siempre que llenen los requisitos que se exigen para cada ascenso. Una vez cesaren en sus funciones en la referida Guardia y fueren reincorporados al Ejército, retornarán a la categoría correspondiente a su grado efectivo.

Artículo 36.—Los jefes y oficiales del Ejército, que presten servicio en la Guardia Nacional, sólo podrán usar el distintivo que dentro de ella les corresponda.

Artículo 37.—Los promovidos de sargentos mayores a subtenientes de la Guardia Nacional, con ocasión de vacante dentro del presupuesto, pueden llegar a cubrir un tercio del total de la oficialidad existente en ella.

CAPITULO VIII

Obligaciones generales

Artículo 38.—El guardia nacional es ajeno a toda responsabilidad, cuando ha ejecutado bien y fielmente las órdenes de sus jefes, dictadas con arreglo a la ley.

Artículo 39.—Debe saber observar todas, las obligaciones marcadas en el presente Reglamento y cumplir las órdenes generales dictadas por la Dirección General del Cuerpo.

Con extremado porte marcial, exquisita urbanidad y alejamiento de cuantos lugares sean centros de vicio o corrupción, conseguirá el aprecio de sus superiores y la consideración de sus conciudadanos.

Artículo 40.—Todos los mandos deben saber para cumplir y hacer observar a los subordinados, cuanto para los de su clase previenen este Reglamento y demás disposiciones relativas al Cuerpo, cuidando muy especialmente del aseo, buen porte y debida instrucción de la fuerza que tuvieren a su cargo, cuya conducta vigilarán constantemente.

Artículo 41.—Además de las obligaciones generales que las leyes y reglamentos imponen al personal, deberán dichos mandos vigilar con fre-

cuencia a los hombres de su unidad, como responsables en todo momento de la ejecución de cualquier servicio que preste la fuerza de su cargo; corregirán todas las faltas que observen, adquirirán repetidos informes sobre la conducta de sus subordinados y la exactitud del servicio encomendado, estimulando por todos los medios su perfecta instrucción y dando inmediata cuenta a su superior jerárquico de cuanto ocurra.

Artículo 42.—Por lo menos una vez al mes visitarán los núcleos o puestos de los guardias destacados, para observar la eficacia del servicio, corregir los defectos que hubiesen y dar instrucciones necesarias para el mejor desempeño de la misión, dejando asentado en el libro de providencias la fecha de su llegada, a fin de cualesquiera superiores jerárquicos que hagan lo mismo puedan saber, conocer y deducir las razones de las instrucciones dadas por aquellos, con fines de conseguir la debida eficacia en el servicio y la continuidad de las mencionadas revistas.

Artículo 43.—Han de mantener contacto personal y escrito con los inmediatos superiores, puesto que son los responsables del cumplimiento exacto de los deberes de todos y de cada uno de sus subordinados.

Para el mejor desempeño de su cometido tendrán siempre presente que de su celo e incansable actividad dependen principalmente la exactitud en el servicio, el honor y el buen nombre del Cuerpo.

Artículo 44.—Independientemente de las revistas ordinarias a los puestos o núcleos destacados, visitarán periódicamente los pueblos, aldeas, caseríos, fincas y haciendas, establecimientos fabriles, mineros, etcétera, dentro de su demarcación.

Artículo 45.—Velarán porque se cumpla todo lo que en relación con la documentación y contabilidad de la unidad a su mando fuere prevenido por la Dirección General del Cuerpo.

Artículo 46.—La responsabilidad, autoridad y funciones del servicio o mando son, en general, las que corresponden a la unidad para la cual ha sido nombrado sin olvidar que cuanto mayor sea su cargo, será mayor su responsabilidad.

Artículo 47.—Cuando concurran al mismo lugar más de un oficial o jefe con igual grado, cada cual será responsable de la conducta de su respectiva unidad ante el superior jerárquico. El más antiguo de conformidad con el escalafón asumirá el mando, por lo tanto los demás jefes y oficiales deben acatar las órdenes e instrucciones que imparte para el mejor desempeño del servicio.

Artículo 48.—La disciplina se mantiene de grado a grado, empleo a empleo y dentro de las respectivas antigüedades.

Artículo 49.—Corresponderán dignamente a la confianza depositada en ellos, inherente a tan importantes mandos o cometidos, en los cuales su perseverancia y exquisito celo por el bien del servicio, su continua movilidad en el mismo, su justo e imparcial trato, son dotes que elevarán su buen concepto, servirán de enseñanza y ejemplaridad a todos sus subordinados. La constante práctica de estas virtudes le permitirá exigir su exacto y puntual cumplimiento a los demás.

Artículo 50.—Cuando en cualquier punto de su jurisdicción ocurriera alguna novedad importante digna de reclamar su presencia, se personarán diligentemente para esclarecer lo sucedido, comunicar, explícita y detalladamente, la noticia o acontecimiento a sus superiores jerárquicos, adoptando con oportunidad las pertinentes providencias, sin perjuicio de las órdenes particulares recibidas.

Artículo 51.—Pondrán a su inmediato inferior en antecedentes de cuantos asuntos importantes afecten a su Unidad, de carácter ordinario y extraordinario, para establecer la más estrecha relación y continuidad de criterio que en beneficio del servicio debe mantenerse, a fin de que así el subalterno quede capacitado para sustituirlo con motivo de ausencia justificada.

Artículo 52.—De cualquier falta que pueda perjudicar al servicio o prestigio del Cuerpo, darán cuenta inmediata a su superior jerárquico. dando a conocer con sus acertadas disposiciones las medidas de corrección o prevención que estimasen procedentes.

Artículo 53.—Han de estimular la labor de los encargados de instruir las informaciones privativas del Cuerpo, para esclarecer los extremos objeto de investigación, con detalle y diligencia, que al serle enviada por conducto reglamentario habrá de elevar a la superioridad con su correspondiente parecer, para que de tal forma pueda ser cursada a la Dirección General del Cuerpo a los procedentes fines de resolución.

Artículo 54.—Puntualmente darán parte de las novedades importantes producidas por intervención a su mando, o dentro de las respectivas demarcaciones de las fuerzas, así como de las providencias adoptadas en cada caso.

Artículo 55.—Los mandos de las distintas unidades del Cuerpo están siempre a las órdenes del director general, del que recibirán las orientaciones, normas e instrucciones precisas para el mejor desempeño de los cometidos asignados, por tener el director general a su cargo, sin llegar a embarazar la actuación de sus subordinados, la inspección de los múltiples y variados servicios, la administración y cuanto comprenda el régimen interior de ellas.

Artículo 56.—Los respectivos mandos se ajustarán en un todo, tanto en su actuación personal como en el cumplimiento de las misiones que por el servicio tengan confiadas a las prescripciones y disposiciones de la Dirección General la que, en cada caso deducirá las debidas responsabilidades por faltas en su ejecución.

CAPITULO IX

Del servicio de información

Artículo 57.—Cada individuo y Unidad del Cuerpo ha de considerarse como elemento informativo en su actuación personal y colectiva, para lo cual han de procurar constantemente investigar, inquirir y deducir las consecuencias de cada hecho, actuación extraña o situaciones consideradas, para proceder y poder notificar a la superioridad cuantos acontecimientos o presunciones deban motivar la adopción de urgentes medidas.

Artículo 58.—Estas misiones informativas, desempeñadas por la totalidad y cada uno de los pertenecientes al Cuerpo, han de ser consideradas como privativas del mismo, causa de que los resultados e investigaciones de este servicio sean reservados al público y a las mismas autoridades, por corresponder a los distintos escalones del Cuerpo las notificaciones procedentes, siempre y cuando puedan interesarles.

Artículo 59.—La misión especial, informativa, por tanto ha de tender a informar al mando de las noticias, de los hechos, de sus resultantes y de las situaciones militares, político-sociales y particulares que por su importancia deban serles conocidas.

A tal efecto se han de llevar los ficheros necesarios en cada Unidad, para estar al tanto de los antecedentes de todos los residentes en sus demarcaciones con objeto de poder informar en cualquier momento, de la conducta de los mismos independientemente del deber de enviar a la Sección respectiva de la Dirección General de la Guardia Nacional, copia de cada ficha.

Artículo 60.—En la práctica de esta misión, la Sección de información cursará las instrucciones pertinentes, dirigirá los mismos servicios y se encargará de canalizar lo que por uno u otro conducto le llegue a su poder.

Artículo 61.—Toda Unidad llevará en carpeta independiente cada asunto informativo, sus ficheros, los servicios, los documentos y el material de interés con ellos relacionados.

CAPITULO X

De las secciones de la Dirección General

Artículo 62.—Las correspondientes secciones de la Dirección General, como órganos auxiliares del director del Cuerpo del que directamente dependen, le asesorarán en todo lo que tenga relación con el personal, material, información, organización, instrucción, justicia, despliegue y empleo de las distintas unidades, servicios en general y asistencia de las mismas, así como para los correspondientes abastecimientos.

Asimismo, redactan, trasmiten y difunden las órdenes del director general que deban ser firmados personalmente por él o por los mandos en quien delegue determinados asuntos, velando por su exacto cumplimiento y por el de los reglamentos del Cuerpo y demás disposiciones vigentes. Por esta razón, dichas secciones se consideran siempre de servicio y en inspección permanente para poder informar debidamente al director general.

CAPITULO XI

Disciplina e informativos

Artículo 63.—La disciplina, elemento esencial en todo cuerpo, lo es más y de mayor importancia en la Guardia Nacional, puesto que la diseminación en que se encuentran sus elementos hace más necesario en este Cuerpo el riguroso cumplimiento de sus deberes; constante emulación, obediencia, amor al servicio, unidad de sentimientos y honor y buen nombre de las institución. Bajo estas consideraciones, ninguna falta, ni aún la más leve, es tolerable.

Artículo 64.—El Guardia Nacional se abstendrá escrupulosamente del trato con personas de malos antecedentes, como también con las sospechosas de dedicarse al contrabando. Guardará secreto sobre los asuntos relacionados con su peculiar servicio, para no merecer las sanciones establecidas por el Código Penal.

Artículo 65.—Siempre se observarán las reglas generales de disciplina, urbanidad, compostura y aseo y las prevenidas contra la falta de voluntad en el servicio, descontento o murmuración.

Artículo 66.—Para el inmediato esclarecimiento de los hechos relacionados con el servicio propio del Cuerpo, que por su importancia así lo requieran, se iniciará una información verbal o escrita, que con la denominación de "Información Privativa del Cuerpo de la Guardia Nacional", instruirá por regla general el jefe de la Sección o capitán. En todo caso, la información deberá instruirla un jefe u oficial de mayor categoría que los presuntos responsables.

Artículo 67.—Están facultados para ordenar la incoacción de estas diligencias:

a) El director general, por lo que respecta al personal de todo el Cuerpo; y

b) En sus respectivas unidades, tipo comandancia como mínimo, los correspondientes jefes, en lo que respecta al personal a su orden.

El encargado de evacuarlas tendrá el caráctes de pesquisidor auxiliado por un secretario, oficial, clase o individuo de Tropa, según los posibles encartados.

Artículo 68.—De los cargos que por falta resulten a los inculpados se les dará lectura, en todos los casos, para que puedan alegar lo pertinente a su defensa.

Terminada la información, el pesquisidor, emitirá su parecer fundamentando las responsabilidades y correctivos a que hubiere lugar, cursándola al jefe inmediato superior y así sucesivamente, hasta que llegue a la Dirección General para conocimiento y resolución definitiva.

Artículo 69.—Para el nombramiento de pesquisidor y secretario, se tendrán en cuenta las causas de incompatibilidad y recusación señaladas en el Código de Procedimientos Penales, para jueces y secretarios de los tribunales.

Artículo 70.—Si durante la substanciación de estas diligencias informativas aparecen indicios de la existencia de algún delito o falta grave, el pesquisidor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del jefe superior, quien ordenará al pesquisidor que extienda certificaciones de todo lo relacionado con la presunta parte delictiva, para que a base de la misma se inicie el proceso judicial pertinente, además, dará parte detallado al superior jerárquico. El pesquisidor continuará sus investigaciones para el esclarecimiento exclusivo de los hechos denunciados.

Artículo 71.—Las sanciones que el director general imponga como resoluciones de las informaciones privativas del Cuerpo, serán en vía disciplinaria, cuando el caso lo requiera. Estas faltas se anotarán en el historial de los responsables, para los efectos consiguientes.

Artículo 72.—A pesar de lo expuesto en los artículos anteriores, las informaciones sólo se iniciarán cuando se consideren indispensables, o sea, cuando no aparezcan claras las responsabilidades o perpetraciones del hecho, se ignore quiénes fueron los culpables o cuando se carezca de suficientes elementos de juicio para graduar las responsabilidades y faltas leves de los inculpados.

En los demás casos bastará que se informe detalladamente de lo ocurrido al director general, por conducto regular.

Toda sanción impuesta necesita la aprobación de la superioridad en la forma estipulada y ordenada por las disposiciones vigentes.

En todo lo no dispuesto en este capítulo, se aplicarán las disposiciones contenidas en el capítulo XI de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Decreto número 332 del Presidente de la República.

CAPITULO XII

Disposiciones generales

Artículo 73.—El Guardia Nacional puede solicitar auxilio de las autoridades, tanto civiles como militares y de sus respectivos agentes, cuando el caso lo justifique; tiene categoría de agente de la autoridad y el respeto que para todo centinela determinan las ordenanzas militares.

Artículo 74.—Las unidades de la Guardia Nacional se consideran formando parte de la guarnición en que se encuentren y, en tal caso, han de recibir la orden, el santo, la seña y la contraseña del día como las fuerzas del Ejército, cuando las circunstancias lo hagan necesario.

Artículo 75.—El director general tiene facultad para conceder licencia al personal a su orden, por enfermedad y para asuntos propios.

Artículo 76.—Todo jefe de Destacamento tiene facultades para conceder permisos urgentes en caso de enfermedad grave de parientes en primer grado, dando inmediatamente cuenta a la superioridad, notificándolo al jefe de la Guardia Nacional donde resida el enfermo para la comprobación del hecho, procediéndose con severidad en el caso de no haber sido justificada la petición. Este permiso urgente no podrá exceder de ocho días.

Artículo 77.—A ningún individuo debe distraerse de su servicio, ni aún en caso de falta que motive arresto, ya que éste deberá imponérsele una vez terminado aquél, dando parte circunstanciado al jefe que corresponda.

Artículo 78.—El Guardia Nacional no puede ser empleado en la conducción de correspondencia o documentos, excepto cuando circunstancias extraordinarias y urgentes lo hagan indispensable.

Artículo 79.—Todo el personal de la Guardia Nacional al llegar al lugar donde fueren destinados, se han de presentar a su superior inmediato; así como cuando entren y salgan por razones de servicio.

Artículo 80.—El director general de la Guardia Nacional acordará lo procedente para que, sirviendo de ejemplo y estímulo al restante personal del Cuerpo, se proporcione a cuantos realicen un hecho meritorio la grata satisfacción de que la superioridad sabe apreciar los servicios importantes.

Artículo 81.—Todas las guarniciones militares prestarán auxilio de medios y elementos a la Guardia Nacional cuando lo justifiquen las necesidades.

Artículo 82.—El Guardia Nacional no podrá ser empleado en servicio doméstico de ninguna clase, ni como ordenanza ni asistente personal de los mismos jefes y oficiales.

Artículo 83.—Para el servicio de órdenes dentro de las dependencias se nombrarán los ordenanzas necesarios, en la Dirección General y en las Unidades Tipo Comandancia como mínimum.

CAPITULO XIII

Recompensas y auxilio póstumo

Artículo 84.—A quienes se distingan por servicios de carácter extraordinario, se les aplicarán las disposiciones vigentes sobre recompensas, cuando hubiere lugar.

Artículo 85.—En materia de distinciones para el personal de la Guardia Nacional, se estará a lo dispuesto en el capítulo IX de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

Artículo 86.—La Dirección General queda autorizada para los efectos del artículo anterior, a proponer al personal del Cuerpo que considere acreedor a semejantes distinciones que en todo caso, se acordarán por el órgano del Ministerio de Gobernación.

Artículo 87.—El personal de la Guardia Nacional, dentro de la jerarquía de aspirantes a guardias, hasta jefes de Tercio inclusive empleados de oficina, deberán contribuir económicamente a fin de formar el fondo para el auxilio póstumo, con arreglo a lo preceptuado en este capítulo.

Artículo 88.—El auxilio póstumo, en cada caso de fallecimiento, se formará mediante el aporte obligatorio de quince centavos de quetzal, que dará cada uno de los miembros y empleados de la Guardia Nacional y cuya suma se entregará a los beneficiarios del fallecido.

Artículo 89.—La Dirección General de la Guardia Nacional, en cada caso de fallecimiento hará el llamamiento que corresponde y ordenará a la oficina pagadora que deduzca de los sueldos respectivos el aporte de quince centavos de quetzal y el fondo así reunido quedará depositado en la Caja de la institución.

Artículo 90.—En el mismo mes sólo podrán hacerse hasta cinco llamamientos cualquiera que fuese el número de muertes ocurridas, los llamamientos que excedan de cinco se hará en el mes o meses siguientes.

Artículo 91.—Ocurrido el fallecimiento de algún miembro del personal de la Guardia Nacional, de los obligados a contribuir al auxilio póstumo, se ordenará por el director del Cuerpo que se pague a los beneficiarios el auxilio respectivo, previa la presentación de la certificación de defunción.

Artículo 92.—En la oficina de personal se llevará un libro especial donde se anotarán los nombres y direcciones de los beneficiarios que designen los interesados para recibir el auxilio póstumo; en todo tiempo podrá el interesado cambiar de beneficiarios, haciéndose para ello la anotación del caso.

Artículo 93.—De la entrega del auxilio se levantará el acta respectiva, se dará a conocer el hecho en la orden general y el expediente se mandará al archivo.

Artículo 94.—Es inembargable el auxilio póstumo y únicamente tienen derecho a recibirlo el beneficiario o beneficiarios anotados en el registro especial que establece este Reglamento.

Artículo 95.—La prestación del auxilio póstumo que se instituye a favor de los miembros y empleados de la Guardia Nacional no excluye el derecho a las demás prestaciones que por ley les corresponden como servidores del Estado.

CAPITULO XIV

Prevenciones generales

Artículo 96.—El honor ha de ser la principal divisa del Guardia Nacional; debe por consiguiente, conservarlo sin mancha. Una vez perdido, no se recobra jamás.

Artículo 97.—El mayor prestigio y fuerza moral del Cuerpo es su primer elemento y asegurar la moralidad de sus individuos, la base fundamental de la existencia de esta institución.

Artículo 98.—El Guardia Nacional, por su compostura, aseo, circunspección, buenos modales y reconocida honradez, ha de ser siempre un dechado de moralidad.

Artículo 99.—Las vejaciones, las malas palabras, los malos modos y acciones bruscas, jamás deberán usarlas ningún individuo que vista uniforme tan honroso como el de este Cuerpo.

Artículo 100.—Siempre fiel a su deber, sereno en el peligro y desempeñando sus funciones con dignidad, prudencia y firmeza, el Guardia Nacional será más respetado que el que con amenazas sólo consigue malquistarse con todos.

Artículo 101.—El Guardia Nacional será prudente sin debilidad, firme sin violencia y sagaz sin bajeza. No debe ser temido, sino de los malhechores, ni temible sino para los enemigos del orden, de la seguridad y de los intereses fiscales.

Artículo 102.—Sus primeras armas deben ser la persuasión y la fuerza moral, recurriendo a la que lleve consigo, sólo cuando se vea ofendido por otras o sus palabras no hayan bastado. En este caso, dejará siempre bien puesto el honor de las armas.

Artículo 103.—Será siempre un pronóstico feliz para el afligido, infundiendo la confianza de que a su presentación el que se crea cercado de asesinos, se vea libre de ellos; el que tenga su casa presa de las llamas, considere el incendio apagado; el que vea a su hijo arrastrado por la corriente de las aguas, lo crea salvado, y, por último debe velar por los bienes y seguridad de todos.

Artículo 104.—En ninguna ocasión, ni bajo pretexto alguno, recibirá el Guardia Nacional, bien sea dinero, alhajas, ropas o manjares, pues estas, demostraciones son siempre el precio a que se compra la infidelidad. El Guardia Nacional no hace más que cumplir con su deber y si algo le es permitido esperar de aquellos a quienes favorezca, es sólo un recuerdo de gratitud.

Artículo 105.—Deberá estar compenetrado de la importancia de su misión, no entregándose a diversiones impropias de la gravedad que debe caracterizarlo y aunque no esté de servicio, jamás reunirse a malas compañías, ni tener trato ni relaciones de ninguna especie, públicas ni privadas, con los contrabandistas, con los defraudadores, ni con sus agentes o cómplices, así como tampoco con personas de mala reputación o desconocido modo de vivir.

Artículo 106.—Lo mismo en la capital de la República que en el despoblado más solitario, no deberá salir de la Casa Cuartel, sin estar afeitado, con el pelo corto, lavada la cara y manos, con las uñas bien cortadas y limpias, el vestuario bien aseado y con el calzado perfectamente lustrado.

Artículo 107.—Lo bien colocado de sus prendas y el aseo en toda su persona, han de contribuir en gran parte en granjearle la consideración pública.

Artículo 108.—El decoro del Cuerpo exige que no se usan otras prendas que las de uniforme, sin la menor falta, pues cada guardia de por sí ha de ser un modelo de compostura y aseo. El desaliño en el vestir infunde desprecio.

Artículo 109.—Al encontrarse algún amigo o compañero a quien haya de saludar, lo hará cortésmente y sin gritos ni ademanes descompuestos; siempre se valdrá para ello de sus propios nombres y apellidos, no usando jamás de apodos o motes, que tan poco favorables son para quien los emplea.

Artículo 110.—Nunca se entregará cuando vaya por los caminos a cantos ni distracciones impropias del carácter y posición que ocupa; su silencio y seriedad deben imponerse más que sus armas, de las cuales únicamente podrá hacer uso cuando las necesidades del servicio se lo exigiesen.

Artículo 111.—Será muy atento con todos, en la calle cederá la derecha no sólo a los jefes superiores, sino también a todas las autoridades y, por lo general, a toda persona bien portada y en especial a las señoras; lo que será una muestra de subordinación para unos, de atención para otros y de buena crianza para todos.

Artículo 112.—El saludo militar fiel exponente de las instrucciones de una tropa, exige que el Guardia Nacional, como soldado veterano, se distinga al practicar con la máxima corrección y exactitud cuando previene el Reglamento para saludar las banderas y estandartes, Presidente de la República, Organismos del Estado, generales, jefes y oficiales del Ejército.

Al gobernador departamental le corresponde el mismo saludo que a los jefes. El personal de la Guardia Nacional que preste servicio fiscal saludará a los jefes de Hacienda y principales empleados del Cuerpo de Aduanas de las respectivas dependencias.

Artículo 113.—Ha de procurar juntarse generalmente con sus compañeros y fomentar la estrecha amistad y unión que debe haber entre los individuos del Cuerpo, aunque también podrá hacerlo con aquellos vecinos de los pueblos que por su moralidad y buenas costumbres deban ser apreciados y considerados.

Artículo 114.—No entrará en ninguna habitación sin llamar anticipadamente a la puerta y pedir la venia, valiéndose para ello de las voces: "¿Da usted su permiso?", u otras equivalentes olvidándose absolutamente de la denominación de patrón o patrona. Cuando le concedan entrar lo hará con la prenda de cabeza en la mano y la mantendrá en ella hasta después de salir.

Artículo 115.—Cuando al cumplir con las obligaciones que le impone el servicio peculiar del Cuerpo a que pertenece, o sus reglamentos, tenga que exigir la presentación de documentos de identidad, disolver algún grupo, desalojar algún establecimiento o impedir la entrada en el y, en general, en todo lo que practique, lo hará siempre anteponiendo las expresiones de "Haga usted el favor", o "Tenga la bondad", y cuando deba requerir a oficiales o jefes del Ejército u otras personas de categoría, lo verificará, además, dándoles el tratamiento y haciéndoles el saludo que les corresponda por sus insignias.

Artículo 116.—Si tuviere que dar parte personalmente a un superior, después de saludarle militarmente, le hará una relación sucinta de lo que hubiere presenciado, concretándose a referir lo ocurrido como hubiese pasado, sin añadir nada ni hacer comentarios inoportunos; hablará despacio, en tono de voz comedido, manteniéndose cuadrado y dando siempre a cada persona que nombre el tratamiento que le corresponda.

Artículo 117.—Para dar sus partes, verbalmente o por escrito, cuidará mucho de no omitir el nombre de los individuos aprehendidos, así como su edad, ocupación, lugar de nacimiento, domicilio. Si el parte fuese referente a delitos cometidos, como asesinato, robo, lesiones y otros de esta especie y hubiese testigos presenciales, cuidará igualmente de referir esta circunstancia y de informarse si pudiese del nombre de los testigos y de sus generales de ley. Al llevar a cabo alguna incautación de géneros de contrabando o fraude y levantar el acta correspondiente, no olvidará que con los reos y efectos ha de proceder en la forma que previene la ley.

Artículo 118.—Para llenar cumplidamente su deber procurará conocer muy a fondo y tener anotados los nombres de aquellas personas que por sú modo de vivir, por hacer gastos superiores a su posición social, por reunirse a malas compañías y por sus vicios se hagan sospechosos en las poblaciones.

Artículo 119.—Observará a los que sin motivo conocido hacen frecuentes salidas de sus domicilios, y vigilará a los sujetos que se hallen en este caso, revisando escrupulosamente los documentos personales que llevaren, para cerciorarse de su autenticidad; y en caso de tener noticia de la perpetración de algún delito, tratará de averiguar por todos los medios posibles dónde estuvieron estas personas en el día y hora en que se cometió. Practicando estas indagaciones con el detenimiento y minucioso examen que tan delicado asunto requiere, probablemente no se cometerá un crimen cuyos autores no sean descubiertos.

Artículo 120.—Debe tener siempre presente que desde las dos o tres de la madrugada, hasta la salida del sol y desde las cinco o las seis de la tarde hasta dos horas después de anochecido, es cuando se cometen la mayor parte de los crímenes; por consiguiente, a estas horas deben procurar aparecer las parejas del Cuerpo en los sitios sospechosos.

Artículo 121.—La experiencia ha demostrado que cuando los delincuentes tratan de cometer algún hecho o robo, se ponen de acuerdo varios con distintos domicilios. Por eso debe doblarse la vigilancia sobre ellos y las pesquisas para la averiguación de su paradero, procurando a toda costa su descubrimiento y captura.

Artículo 122.—Cuando tengan que dirigirse a alguna persona, bien para pedirle los documentos o interrogarla, lo verificará el jefe de la pareja, adelantándose al efecto hacia aquélla, quedando su compañero a la distancia de 8 a 12 pasos, con la vigilancia y precaución debidas, a fin de evitar una sorpresa, especialmente si fuese una persona que por su traje u otras circunstancias infundiese sospechas.

Artículo 123.—No sólo debe la Guardia Nacional averiguar el paradero de los ladrones que hubiesen cometido algún robo, sino también el de los efectos robados, así como los sitios en que puedan ocultarse y personas en cuyo poder se encuentren.

Artículo 124.—Se abstendrá cuidadosamente de acercarse a escuchar las conversaciones de las personas que estén hablando en las calles, plazas, tiendas o casas particulares, porque esto sería un servicio impropio a este Cuerpo, sin que por ello deje de procurar adquirir noticias y de hacer uso de lo que pueda ser útil para el mejor desempeño de las obligaciones que el servicio del Cuerpo impone.

Artículo 125.—Siempre que observase algún motín o tumulto que por superior fuerza no pueda contener por sí sólo, deberá pedir auxilio a la Guardia o Cuartel más inmediato y, en donde no lo hubiere, ponerlo inmediatamente en conocimiento de la autoridad, para que adopte las medidas que el caso requiere.

Artículo 126.—Si en una misma localidad existiesen fuerzas de distintas especialidades del Cuerpo, los servicios de carácter fiscal, incluso los que se realicen a requerimiento de las autoridades de Hacienda, que no requieran una inmediata intervención para asegurar su éxito, serán desempeñados por el siguiente orden de prelación: Servicio Fiscal, Costas o Fronteras, Rurales y Móviles.

Artículo 127.—La Guardia Nacional no depende de las autoridades locales, pero si los alcaldes o jueces requiriesen su auxilio para cualquier función del servicio, se les prestará con sujeción a este Reglamento. En igual forma procederá al ser requerido por las autoridades de Hacienda, dentro del orden de prelación establecido.

Artículo 128.—Tampoco los guardias ejercen superioridad sobre las autoridades de los pueblos sino que unos y otras, obrando con independencia en el desempeño de sus funciones, deben auxiliarse mutuamente en pro del mejor servicio, como dependencias y delegados de la ley. Sin embargo, cuando los individuos del Cuerpo y muy particularmente los que ejercen mando, observen alguna falta en el comportamiento de las expresadas autoridades o conociesen que algunas de éstas, desatendiéndose de su sagrada obligación, son causas de experimentarse en el país o en el servicio de la Nación, males que pudieran evitarse, sin perder momento, lo pondrán en conocimiento de sus respectivos jefes, para que llegando por su conducto la noticia de la autoridad que debe proceder, adopte las medidas que crea conveniente.

Artículo 129.—Los individuos de la Guardia Nacional, considerados siempre de servicio para el mejor desempeño de éste, sabrán de memoria sus Reglamentos, que llevarán constantemente consigo, así como sus credenciales, para poder acreditar su identidad en caso necesario.

Artículo 130.—Irán también provistos de útiles para escribir a fin de hacer sus apuntaciones; de los cuadernos o relaciones de capturas y señas de criminales a quienes se persiga por la ley, para procurar su detención.

Artículo 131.—La discreción y el secreto en las confidencias que reciba han de ser profundas en el Guardia Nacional; de este modo se conseguirá la confianza y el descanso de las personas que las hagan, cuyos nombres no podrán revelar. Las faltas de sigilo que comentan en este particular, serán castigadas con todo rigor.

Artículo 132.—Todo servicio será ordenado bajo papeleta, especial, que entregará el que lo nombre al encargado de realizarlo, quien la devolverá a su término, con las anotaciones de las novedades ocurridas en el transcurso del mismo.

Artículo 133.—La responsabilidad grave en que incurra el que faltare contra el personal de este Cuerpo, "Por ser centinela", obliga a sus componentes a no intervenir por simples faltas en la detención de beodos o enajenados mentales a no ser que otros agentes de la autoridad se consideren impotentes para reducirlos a la obediencia de la ley.

Artículo 134.—Las personas que por cualquier concepto fueren detenidas, con los atestados de los hechos que aparezcan punibles, se entregarán a la autoridad correspondiente.

Artículo 135.—Siempre que tengan presunción o noticia de que se trate de alterar el orden público, de la existencia de fraude o contrabando o se pretenda verificar su introducción, cuidarán de dar pronto aviso a su inmediato jefe.

Artículo 136.—Un incansable celo en la persecución de malhechores y pertubadores de la tranquilidad pública, así como en la defensa del patrimonio de la Nación en todas sus formas, unido a la máxima atención que deben prestar a todos los servicios, harán que el Guardia Nacional obtenga siempre el mayor éxito en el desempeño de su importante cometido.

Artículo 137.—El Guardia Nacional franco de servicio no concurrirá a tabernas, casas de juego, o de mala nota o fama, debiendo abstenerse de toda intervención en cuestiones políticas o locales.

Artículo 138.—No podrá comerciar directa ni indirectamente ni encargarse de agencias particulares; ni tener a su cargo o asociado con otro, granjerías, abastos ni especulación alguna.

Artículo 139.—Tampoco podrá emplearse en servicio doméstico de ninguna autoridad ni funcionario público.

Artículo 140.—Si para servicios de investigación secreta conviniese que el Guardia Nacional vista de paisano, el jefe de la Comandancia le

extenderá autorización escrita para ello en cada caso; pero la intervención, como consecuencia de esos servicios, se hará con personal debidamente uniformado quien se encargará de extender los oportunos atestados y actas.

Artículo 141.—Se prohibe a todo individuo del Cuerpo, el uso de recomendaciones para lograr la resolución favorable de sus peticiones oficiales, por implicar falta de confianza en las justas decisiones de los superiores jerárquicos. Quienes no observen estas prescripciones exactamente serán sancionados para ejemplaridad.

CAPITULO XV

Obligaciones y facultades

Artículo 142.—La Guardia Nacional al levantar actas o consignar denuncias por faltas o delitos cometidos, expresará con toda exactitud las circunstancias siguientes:

1º Día, hora, sitio y manera en que ocurrieron los hechos.

2º Nombres, apellidos y vecindad de los presuntos autores o cómplices, siempre que sean conocidos.

3º Nombre, apellidos y vecindad de los testigos presenciales, si los hubiere, y los de la persona contra cuya integridad, seguridad, libertad de acción o propiedad se hubiese atentado.

4º Relación de los objetos aprehendidos al que cometió la falta o delito o recogidos durante los hechos.

5º Todos los indicios, vestigios y circunstancias que puedan contribuir al esclarecimiento del hecho o que constituyen una prueba del mismo.

En las actas de aprehensión de mercancías o de efectos, objeto de contrabando o defraudación, se hará constar:

1º Si ha procedido al descubrimiento mandamiento judicial, para la entrada en el edificio o lugar cerrado.

2º Lugar, día, hora y circunstancias en que se verificó la aprehensión con especificación detallada de los hechos ocurridos.

3º Nombre, apellido, vecindad y circunstancias personales de los conductores o poseedores de los géneros, al ser aprehendidos, con ésto y en otro caso, notas y antecedentes adquiridos acerca de los mismos.

4º La circunstancia de sí aquellos opusieron o no resistencia o si llevaban armas.

5º Descripción de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos, clase, marcas, contenido genérico y peso aproximado de cada uno.

6º El número, especie y reseña de las caballerías, vehículos o embarcaciones en que se condujesen aquéllos, o en las que se alijasen los efectos.

7º Nombres, clase y número de los aprehensores.

Esta acta será firmada por los aprehensores, aprehendidos, testigos si los hubiese y en defecto de los segundos, por no saber o no querer firmar, por dos personas que deban estar presentes durante la lectura del acta y que reconozcan estas circunstancias.

Artículo 143.—La Guardia Nacional, en el servicio a que se refiere el artículo anterior, dará cuenta a las autoridades respectivas:

1º De todo delito o falta cometido contra las personas, sus bienes, derechos o acciones.

2º De todo acto por el cual, aunque no se hubiese causado daño a la propiedad rural, se hubiese atentado a los derechos del propietario, bien sea invadiéndola, bien tomando o disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las heredades ajenas, sin permiso de su dueño.

3º De toda infracción a las leyes penales y sus reglamentos, ordenanzas, bandos y disposiciones de observación general en el orden penal y preventivo.

Artículo 144.—La Guardia Nacional pondrá en conocimiento de las autoridades respectivas:

1º De todo lo que pueda contribuir a la averiguación de los delitos, cuyos vestigios o indicios encuentren en el curso de sus servicios y, en general, cuanto pueda corresponderle en su misión de agente de la autoridad.

2º De cualquier enfermedad contagiosa que aparezca en los ganados, advirtiéndolo sin demora a los dueños o encargados de los demás que se encuentren en las inmediaciones, disponiendo a la vez, lo necesario para el aislamiento de las reses o rebaños contagiados.

3º De la aparición o proximidad de la langosta, dejando señalado cuidadosamente el punto en posarse para ovar.

4º De cualquier incendio en edificios, mieses y arbolados.

5º De todo acontecimiento que reclame la intervención de las autoridades.

Artículo 145.—Será obligación ineludible de la Guardia Nacional, evitar riñas, perseguir y capturar a todos los infractores de las leyes, y en especial, a los que atenten con violencia contra las personas, su honra o sus bienes.

Artículo 146.—Dará auxilio principalmente en despoblado a las personas que lo reclamasen para conducir caudales, alhajas o efectos de valor, aunque con esmerada atención deberán cerciorarse por los documentos de seguridad que exhiban de su condición, a fin de impedir que los malhechores intenten por este medio engañarlos o sorprenderlos. Si la Guardia Nacional, está prestando algún servicio que no pueda o deba abandonar, el que solicite el auxilio, sujetará su marcha, si le conviene a los movimientos de los guardias.

Artículo 147.—La Guardia Nacional, para evitar el contrabando y la defraudación, está obligada: a impedir el desembarco en las costas y la entrada por las fronteras de cualquier clase de mercadería, por puntos no habilitados o en horas

no autorizadas por la Aduana al efecto. A perseguir y aprehender en cualquier parte del territorio nacional los géneros y efectos de contrabando, así como las mercancías extranjeras, o sus similares de producción o fabricación nacional, que durante su transporte no cumplan con los requisitos que la ley exige; también toda defraudación de especies de ramos estancados y fiscales; y en general, los objetos que de manera expresa encomienden aprender las leyes y reglamentos.

Artículo 148.—Debe exigir a los vendedores ambulantes, en caminos y poblaciones, la presentación de sus permisos o patentes que legalice el ejercicio de su comercio y, en caso de no presentarlos, los consignará a la autoridad correspondiente.

Artículo 149.—Está obligada a la persecución de falsificadores de moneda y sus expendedores, debiendo capturarlos; decomisar las máquinas y útiles para acuñar y las monedas falsas que hayan fabricado.

Artículo 150.—En la vigilancia de costas y fronteras, impedirá que sin la autorización militar debida se hagan trabajos, se levanten planos, se practiquen medidas o se tomen fotografías, deteniendo o denunciando a los infractores.

Artículo 151.—La Guardia Nacional tiene la obligación de obedecer al gobernador departamental cuando requiera la intervención de esta fuerza para evitar o reprimir cualquier tumulto o desorden, sea de la naturaleza que fuere.

Artículo 152.—La obediencia estricta a las órdenes de la autoridad en el caso de que se habla en el artículo anterior exime de responsabilidad y la menor desobediencia o morosidad en su cumplimiento será sancionada con todo rigor.

Artículo 153.—Todo jefe, oficial o individuo de tropa de este Cuerpo queda obligado a sofocar o reprimir cualquier motín o desorden del que tenga conocimiento, u ocurra a su presencia, sin que les sea necesario para obrar activamente la orden de la autoridad.

Artículo 154.—En todos los casos, el jefe de la fuerza procederá del modo siguiente:

1º Se valdrá del medio que dicte la prudencia para persuadir a los perturbadores a que se dispersen y no continúen alterando el orden público.

2º Cuando este medio sea ineficaz, los intimidará el uso de la fuerza.

3º Si a pesar de esta intimidación persisten los amotinados en la misma desobediencia, restablecerá a viva fuerza la tranquilidad y el imperio de la ley.

Artículo 155.—Si los amotinados o perturbadores hicieren uso de cualquier medio violento durante las primeras intimidaciones, la Guardia Nacional empleará también la fuerza, desde luego, sin proceder a otras intimidaciones o advertencias.

Artículo 156.—Toda reunión sediciosa o armada deberá ser disuelta inmediatamente, deteniendo a los perturbadores; si se resistieren, se empleará la fuerza.

Artículo 157.—En los caminos, campos y despoblados, la Guardia Nacional cuidará de proteger a cualquier persona que vea en peligro o desgracia, prestando el auxilio y facilitándole el socorro que estuviese a su alcance. Por consiguiente, procurará proteger a todo viajero que sea objeto de violencia; dará auxilio cuando algún vehículo hubiese volcado o experimentado contratiempo que le detenga; atenderá los heridos, enfermos o imposibilitados; contribuirá a cortar los incendios en campos, casas aisladas y poblaciones, y prestará en suma del mejor modo que le fuere posible, todo servicio humanitario, con lo que se realzará el prestigio de esta institución, esencialmente protectora.

Artículo 158.—Corresponde a la Guardia Nacional y es también de su obligación con arreglo a lo prevenido en este Reglamento y a las instrucciones particulares que se le dieran, velar sobre la observancia de las leyes y disposiciones relativas:

1º A los caminos, portazgos, pontazgos y barcajes.

2º A la conservación de los montes y bosques del Estado, de los municipios y particulares.

3º Al cumplimiento de las leyes sobre portación de armas, caza y pesca.

4º A los demás ramos o propiedades que formen parte de la riqueza pública o comunal.

Artículo 159.—La Guardia Nacional, como consecuencia de lo que previene el artículo anterior, velará constantemente sobre todo lo relativo al orden en el medio rural; respecto a que no se dañen árboles de caminos y viveros de los ríos, que no se introduzcan ganados en montes y terrenos particulares sin el competente permiso; tratará de impedir los incendios en los montes y que se hagan rozas o talas sin licencias; y todo lo demás que concierne a la conservación de la propiedad y represión de los ataques que pueda experimentar, auxiliando para ello a los guardas y demás que reclamen su auxilio.

Artículo 160.—Es también obligación de la Guardia Nacional:

1º Tomar nota de la perpetración de cualquier delito o hecho contrario a las leyes, reglamentos, ordenanzas ministeriales y bandos de buen gobierno.

2º Recoger a los vagabundos o maleantes que andan por los caminos y despoblados y a los fugados de las cárceles o presidios entregándolos a la autoridad respectiva para lo cual será obligación de los alcaldes municipales, jueces menores y de primera instancia facilitar a los jefes de los puestos o de patrulla la nómina de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con expresión clara de sus señas personales y circunstancias necesarias para evitar equivocaciones.

3º Recoger a los desertores del ejército, entregándolos a la autoridad militar del pueblo más inmediato.

4º Perseguir y detener a todos los delincuentes, entregándolos a la autoridad correspondiente.

5º Acudir al punto necesario para persecución de ladrones o malhechores, siempre que tenga noticia de haber ocurrido algún hecho delictivo o de la aparición de gentes sospechosas en su demarcación.

Artículo 161.—Si como consecuencia de cualquier acontecimiento o motín la Guardia Nacional tuviese que tomar para hacerse respetar, una actitud enérgica, ni los gobernadores departamentales, alcaldes ni otras autoridades civiles podrán mandarla retirar hasta después de establecido el orden.

Artículo 162.—El comandante de un núcleo, patrulla o pareja de la Guardia Nacional o cualquier individuo de esta fuerza aunque obre separadamente, se haya obligado cuando las necesidades del servicio lo justifiquen:

1º A exigir la presentación del documento de identidad a los viajeros o transeúntes, de cualquier clase o calidad que sean deteniéndolos en caso justificado para presentarlos a la autoridad competente; limitándose, respecto de los demás, a comunicar o advertirles la obligación que tienen de proveerse de aquel documento.

2º Podrá detener a todo vehículo público o particular con objeto de identificar a los viajeros, procurando causarles la menor molestia posible.

3º Exigirá igualmente la presentación de las licencias de portación de armas, así como las de caza y pesca.

4º Procederá de propia autoridad al registro de cualquier lugar habitado cuando haya mandamiento judicial de prisión contra las personas y trate de llevar a efecto su captura; cuando un individuo sea sorprendido en flagrante delito, o cuando un delincuente, inmediatamente perseguido por los agentes de la autoridad, se oculte o refugie en alguna casa.

Artículo 163.—Todo individuo de la Guardia Nacional debe extender atestado-denuncia de cualquier delito cometido a su vista o que sea denunciado por otras personas remitiéndolo lo antes posible al juez respectivo.

Artículo 164.—Ningún jefe o individuo de la Guardia Nacional podrá imponer ni cobrar multas, ni otra pena alguna; ni aún las prescritas en las leyes, bandos, disposiciones vigentes; debiendo limitarse a presentar al infractor a la autoridad competente y circunscribirse al uso de las facultades que determina este Reglamento.

Artículo 165.—Los gobernadores departamentales solicitarán al servicio que deba hacer la Guardia Nacional en el interior de las poblaciones y respecto a la asistencia de esta fuerza a reuniones públicas, no tendrá objeto que atender a la conservación del orden y protección de las personas; cuidándose de no emplearlas más que en caso muy extraordinario en exigir los documentos de seguridad y en funciones de política interior de las poblaciones, para no distraerla de su servicio peculiar.

Artículo 166.—Cuando la autoridad civil lo juzgue oportuno podrá requerir pasajeramente el auxilio de la Guardia Nacional, a condición de obrar siempre a las órdenes de sus inmediatos jefes.

Artículo 167.—Ningún individuo de la Guardia Nacional podrá entrar en casa particular sin previo permiso del dueño. Si la detención de un delincuente o la averiguación de un delito exigiese su allanamiento y el dueño se opusiera a ello, deberá el jefe de la fuerza pedir la autorización oportuna de entrada a la autoridad judicial, tomando las disposiciones necesarias para ejercer, entretanto, una eficaz vigilancia.

Artículo 168.—La prohibición anterior no comprende las fondas, cafés, tabernas, posadas, mesones y demás casas donde se admite o reune el público, bajo cualquier forma que fuere, en las cuales podrá entrar la Guardia Nacional; ya fuera en virtud de requerimiento de la autoridad competente, ya de su propio impulso, cuando tenga noticia de delito, desorden, infracción cometida en el interior del establecimiento o lo exija la detención de algún delincuente.

Artículo 169.—La Guardia Nacional debe auxiliar a las autoridades judiciales para asegurar la buena administración de justicia en todas sus partes y, a su vez, éstas le darán cuantas noticias reclame y sean conducentes para la detención de reos prófugos y de toda clase de malhechores.

Artículo 170.—Es obligación de la Guardia Nacional dar a los jueces de instrucción, inmediata cuenta de los delitos que lleguen a su noticia, remitirles oportunamente los atestados que extiendan y poner a su disposición los delincuentes que detengan.

Artículo 171.—La Guadia Nacional prestará el servicio necesario para asegurar el orden y la libertad en la celebración de juicios de los tribunales, cuando no basten para ello los vigilantes y dependientes de las autoridades o juzgados.

Artículo 172.—En caso de siniestro, acudirá al momento, cumpliendo su alta misión de proteger a las personas y sus intereses; y, si se intentase algún robo, atacará a los criminales sin contar su número, dejando siempre bien puesto el honor de las armas y el buen nombre de la institución.

Artículo 173.—Cuando en las poblaciones ocurra algún incendio especialmente en las de poco vecindario o en las casas de campo, en las que se suele carecer de los recursos de las capitales, se produce por lo común un aturdimiento general que exige al inmediato auxilio de la Guardia Nacional. Por lo tanto, deberá presentarse en el sitio de la desgracia tan pronto como tenga noticia de ella.

Artículo 174.—Su primer deber, en casos del artículo anterior, es prestar cuantos auxilios estén a su alcance, protegiendo a las personas y propiedades, asegurando los intereses de aquéllas, para lo que evitará se introduzcan en la casa siniestrada o edificio incendiado otras personas que las que los dueños y autoridades designen, como operarios para extraer objetos de ella.

Artículo 175.—Cuidará especialmente de evitar toda confusión y desorden, muy propio en estos casos, a cuya sombra se cometen no pocos excesos por los sujetos de mala intención, quienes con pretexto de auxiliar o ayudar a cortar los incendios se presentan con el solo objeto de robar.

Artículo 176.—Cooperará, en cuanto sea posible, con los operarios y demás personas que acudan a sofocar el incendio; principalmente en los pueblos y casas de campo, procurando siempre dar ejemplo con serenidad y buenas disposiciones.

Artículo 177.—Si a su presentación en el sitio de la desgracia encontrase a la autoridad, se pondrá a sus órdenes; si aún no hubiese llegado, deberá darle el oportuno aviso, tomando entre tanto, las medidas necesarias para conseguir la extinción del incendio, evitando toda confusión y desorden, hasta poner en seguridad los efectos que queden libres de las llamas.

Artículo 178.—En las inundaciones, terremotos, huracanes, temblores de tierra, tempestades y demás calamidades de orden natural, deberá proceder con igual celo a prestar los auxilios prevenidos para los incendios; cuidando de recoger los efectos que se rescaten para presentarlos a la autoridad del pueblo más inmediato, por cuyo conducto los recogerán sus dueños.

Artículo 179.—La Guardia Nacional está obligada a investigar y descubrir las infracciones a las disposiciones de abastos, dando conocimiento de todas las que tenga noticia a la correspondiente autoridad.

Artículo 180.—Las parejas de servicio, al efectuar sus entrevistas con otras de su puesto o de los limítrofes, se comunicarán las noticias que hubieren adquirido, por convenir así al mejor medio de proceder.

Artículo 181.—El más caracterizado de la localidad, con mando de fuerza del cuerpo a la que llegue un superior del mismo, se le presentarán a recibir órdenes. Lo propio efectuarán todos los jefes residentes en la misma de menor antigüedad. Si las fuerzas existentes perteneciesen a diferentes comandancias y no estuvieran mandadas por oficial, se presentará solamente el de mayor graduación en representación del Cuerpo; si los jefes y clases que ejerzan el mando de tan diferentes unidades tuvieran el mismo empleo se presentarán todos.

Al gobernador departamental y autoridades superiores se presentará en igual caso, quien ejerza el mando superior.

Al administrador de Rentas, para cumplimentarlo, el más caracterizado de la fuerza encargada del servicio fiscal.

Artículo 182.—Para la presentación a autoridades militares y del Cuerpo, además de cuanto se dispone al respecto en este Reglamento, se tendrán en cuenta:

Todo el personal del Cuerpo, al llegar a una plaza en uso de permiso superior a 24 horas, está obligado a presentarse y despedirse de las autoridades militares, con arreglo a lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Los jefes del Cuerpo se presentarán: En la Dirección General: Al director general y subdirector general.

En la residencia de los jefes de zona: al jefe respectivo.

En las demás plazas: A todos los de igual o mayor empleo.

Las clases y guardias: Se presentarán en las dependencias del Cuerpo que haya en la plaza respectiva.

Y al efecto deberán cumplir las siguientes prevenciones:

a) Cuando algún superior del Cuerpo llegue a una plaza, el que mande la fuerza del mismo si fuera de menor graduación, previo aviso, se le presentará inmediatamente y dará parte a sus superiores para conocimiento, como igualmente en el momento de ausentarse aquél;
b) Cuando los presentados sean del mismo empleo que los que ejercen mando en la plaza, le devolverán éstos la visita en el plazo no superior de 24 horas;
c) Las comandancias, tercios y centros llevarán un libro registro de presentación y despedida, donde se anotarán los propios interesados. Las compañías, secciones y puestos se limitarán a dar cuenta de ellas a sus superiores;
d) Los permisos o licencias sólo se disfrutarán en los lugares para donde sean concedidos; no pudiendo variarse sin la debida autorización;
e) Si en la localidad no hubiese fuerza del Cuerpo se hará la presentación ante el alcalde municipal y para conocimiento se notificará por escrito, la estancia al jefe del puesto más próximo; y
f) El personal de este cuerpo que se encuentre con permiso o licencia al tener noticia de un hecho grave en el lugar donde lo disfruta si no puede remediarlo por sí, se presentará inmediatamente en el puesto más cercano.

Artículo 183.—Por su alta misión el Guardia Nacional no entrará en discusión con los demás agentes de la autoridad, siendo el primero en darse a conocer si no fuese de uniforme y en prestar los auxilios legales que se le pidan. Si tales agentes de la autoridad no le guardasen la consideración debida, dará cuenta a su superior jerárquico para la resolución procedente.

Artículo 184.—Todo superior, en vigilancia de servicio visará frecuentemente las papeletas de las parejas que lo presten, haciendo constar la hora, día y lugar que lo efectúan, cerciorándose a la vez, si lo practican con la exactitud que les fue encomendada.

CAPITULO XVI

Prevenciones del guardia de puertas

Artículo 185.—Por la escasez de fuerza en las casas-cuarteles de los puestos, la Guardia de Prevención se sustituye por el llamado guardia de puertas, quien está obligado:

a) Impedir toda sorpresa a la fuerza acuartelada;
b) Estar atento al teléfono, si su instalación próxima lo permite;
c) Cumplir, en general para el mejor desempeño de su cometido, las obligaciones de centinela marcadas en las ordenanzas del ejército;
d) Impedir la entrada en la casa-cuartel a personas desconocidas o de mala conducta, cuidando que los que puedan efectuarlo se dirijan a la dependencia o pabellón que les interese;
e) Impedir que la fuerza salga de la casa-cuartel sin vestir el traje correspondiente;
f) Abrir y cerrar la puerta a la hora prevenida; a partir de este último momento no franqueará la entrada a nadie sin previa autorización del comandante del puesto o quien haga sus veces; y
g) De hacer llegar rápidamente al comandante del puesto la correspondencia que reciba y noticias de cualquier novedad.

CAPITULO XVII

De los guardias del servicio de cuadra y ganado de mano

Artículo 186.—En los cuarteles donde existan cuadras se nombrará diariamente el servicio necesario para la limpieza permanente y guarda de caballerías.

Los caballos o mulos de mano se adjudicarán por turnos de uno a uno a los guardias del puesto respectivo, de menor o mayor antigüedad por tiempo variable, graduado con arreglo a las circunstancias, pero atendiendo siempre a que ningún guardia quede recargado en este servicio en relación con sus compañeros, ni las caballerías se desmejoren y el equipo se deteriore por cambio de mano demasiado frecuente.

Los ordenanzas montados quedan exceptuados de este servicio.

CAPITULO XVIII

Del guardia de oficio y cuartel

Artículo 187.—El designado diariamente para este servicio atenderá a la limpieza de las dependencias generales del cuartel, con excepción de cuadras y cocheras, asimismo llevará la correspondencia y telegramas a la oficina de telecomunicaciones, recogiendo a las horas prevenidas lo que hubiese para su unidad.

Durante el tiempo que permanezca en el cuartel será considerado como el más inmediato refuerzo del guardia de puertas; para lo que deberá estar siempre prevenido.

Artículo 188.—Para la limpieza de las dependencias generales de la casa-cuartel podrán utilizarse los servicios de un particular o sirviente, contratado con cargo a todo el personal del Cuerpo de la residencia, lo que no excluye el nombramiento diario del guardia de oficio y cuartel a que se refiere el artículo anterior, quien será siempre responsable de la esmerada limpieza de aquellas dependencias. Los que deseen practicar personalmente la limpieza, si así lo prefieren, quedarán exentos de abonar cantidad al contrato.

CAPITULO XIX

Para el nombramiento del servicio de puertas, cuadra, oficio y cuartel

Artículo 189.—Estos servicios se nombrarán diariamente, con duración de veinticuatro horas, el de puertas empezará por el más antiguo, siguiendo el orden de listas; los restantes por el más moderno, siguiendo la lista en orden ascendente.

CAPITULO XX

Del comandante del puesto

Artículo 190.—Los jefes de puestos son responsables de que los individuos a sus órdenes cumplan exactamente cuanto se les tiene prevenido y constituyen sus obligaciones, marcadas en los reglamentos del Cuerpo, así como cuanto se ordene por los jefes y gobernadores departamentales, en lo concerniente al servicio.

Artículo 191.—Cuidarán bajo su responsabilidad de que los guardias se dediquen constantemente a perfeccionar su instrucción, a saber y entender con claridad los referidos reglamentos, las demás órdenes que el director general del Cuerpo circule e imponiéndose bien en la formación de atestados y actas.

Artículo 192.—Deberán tener con ellos continuas conferencias, presentándose casos prácticos sobre el servicio para que cada uno los resuelva, con lo que podrán comprender más fácilmente sus deberes y la índole de la institución.

Artículo 193.—Velarán también porque estén bien enterados de las obligaciones impuestas por las ordenanzas generales del ejército, en sus clases respectivas y las leyes penales.

Artículo 194.—Reunirán por lo menos una vez por semana la fuerza que tengan a sus órdenes para ejercitarla en el manejo de las armas, marchas y movimientos.

Artículo 195.—Vigilarán que la casa-cuartel esté con el mayor aseo, que todo el menaje se halle en el mejor estado de conservación para

responder ante sus jefes en las revistas periódicas; que las familias de los guardias mantengan sus habitaciones con la debida limpieza, que exista armonía entre ellos, y al observar desavenencia, dará parte a su jefe para que disponga lo procedente.

Artículo 196.—La limpieza personal, la compostura, esmerado porte y conducta de sus subordinados son los objetivos de mayor importancia que debe atender y que más pueden recomendar al jefe del puesto o perjudicarle para su ascenso o permanencia en el Cuerpo.

Artículo 197.—Cuidará escrupulosamente de que ningún individuo a sus órdenes use prenda que no sea de uniforme, siempre que salgan de la casa-cuartel con la prenda de cabeza bien colocada, como está prevenido: lleven bien abrochadas y asimismo bien colocadas sus restantes prendas y vayan lavados, peinados y con las uñas bien cortadas, debiendo pasar diariamente las oportunas revistas.

Artículo 198.—Impedirá que sus subordinados se entreguen a diversiones impropias de la seriedad y mesura del Cuerpo.

Artículo 199.—Les prohibirá bajo la más estricta responsabilidad, todo juego de cartas, dados u otro cualquiera en el cual medie interés, por pequeño que sea.

Artículo 200.—Vigilará que no tengan conversaciones indecorosas opuestas a la decencia.

Artículo 201.—No permitirá se dediquen a servicio ajeno a su instituto, bajo ningún pretexto.

Artículo 202.—Tendrá cada uno los cuadernos y carpetas reglamentados por la Dirección General, cuidando estén siempre al día y en un todo se ceñiran a ellos, procurando conservarlos en el mejor estado.

Artículo 203.—Asimismo hará fijar en la tablilla establecida al efecto las listas, estado y relaciones provenidas, a fin de que los individuos del puesto conozcan cuanto está ordenado para el buen desempeño del servicio.

Artículo 204.—Tendrán en el puesto que mandan un ejemplar con la firma del gobernador departamental y la del juez de instrucción.

Artículo 205.—Todos los días, a la hora conveniente, nombrará el servicio que deba efectuarse en las veinticuatro horas siguientes, estableciendo turnos equitativos o practicando los debidos sorteos, según corresponda, a fin de que todos los presten igual. Los de nuevo ingreso lo deben practicar con uno de los guardias veteranos durante un período no menor de seis meses.

Artículo 206.—Aunque el Guardia Nacional debe estar pronto para todas las funciones del servicio, el turno o sorteo, ha de establecerse únicamente para los servicios ordinarios, como se indica en el artículo anterior; porque para los sucesos imprevistos, atendiendo al bien público o al particular actuará consecuentemente para mostrarse digno del uniforme que viste.

Artículo 207.—En la documentación del puesto existirá un cuaderno con los nombres y distancias entre sí de los pueblos, aldeas, fincas y casas aisladas, que le servirá para nombrar el servicio correspondiente.

Artículo 208.—Al disponer el "servicio de correría", en la papeleta correspondiente les marcará el itinerario a seguir, con las presentaciones que han de efectuar, recogiendo la firma de los alcaldes, dueños o encargados de las fincas y la hora. También marcará puesto y tiempo de descanso.

Para el regreso les señalará camino distinto a fin de extender la zona de vigilancia.

Artículo 209.—Aun cuando la Guardia Nacional obra con independencia de los tribunales en todos aquellos pueblos donde no haya otra autoridad, deben conferenciar con los alcaldes para enterarse de las órdenes relativas al servicio que hubiesen recibido y de las disposiciones de importancia dictadas por sí les correspondiere cuidar su observancia.

Artículo 210.—Prestará a los alcaldes municipales el auxilio que le pidieren siempre que sea dentro de las atribuciones de la Guardia Nacional.

Artículo 211.—Procurará conocer a los vecinos de los pueblos y especialmente a los dueños o encargados de las casas en despoblado, posadas o lugares públicos así como a los guardianes de las propiedades nacionales y particulares, llevando los registros correspondientes con las anotaciones de las faltas o infracciones cometidas por ellos.

Artículo 212.—Pedirá a los alcaldes municipales y auxiliares relaciones de los habitantes sindicados como maleantes o vagos, para vigilarlos y ponerlos a disposición de la autoridad cuando cometieren algún delito. En la documentación de los puestos se llevarán los correspondientes ficheros de sospechosos.

Artículo 213.—Solicitará de los jueces de instrucción de su jurisdicción relación de los criminales prófugos con su filiación para poderlos conocer y poderlos capturar. Si llegase a detenerlos, los presentará a dichas autoridades.

Artículo 214.—Al recibir instrucciones verbales de cualquier autoridad las anotará para facilitar su cumplimiento.

Artículo 215.—Estará en continua comunicación con los comandantes de puestos limítrofes, dándose unos a otros las noticias que crean convenientes para el mejor desempeño del servicio.

Artículo 216.—En los pueblos en que estuviese establecido, donde no haya agentes de policía cuidará de que los establecimientos donde se expenden bebidas alcohólicas y fermentadas se cierren a las horas prevenidas por la autoridad; pero no por ello descuidará por la noche el servicio en los caminos y despoblados.

Artículo 217.—Cuando reciba requisitoria contra alguna persona, entregará copia a los guardias que tenga a sus órdenes, para que lleven sus señas constantemente consigo y procuren verificar la detención.

Artículo 218.—Los días en que hubiere mercado, feria, fiesta o romería en el pueblo donde resida, o en algún otro de su demarcación, asistirá para mantener el orden, cuidar la seguridad de los concurrentes y hacer observar las leyes y reglamentos.

Artículo 219.—Para el servicio que antecede irá acompañado el comandante del puesto por dos guardias, por lo menos, al completo de su armamento. Cuando creyere este número insuficiente y no hubiere más fuerza disponible en el puesto, dará cuenta con antelación a su jefe, teniendo cuidado en todo caso, de no abandonar servicios preferentes y de distribuir la fuerza con la circunspección y prudencia que las circunstancias exijan.

Artículo 220.—Si la fuerza del puesto que deba asistir a las ferias o romerías de su demarcación no tuviese que cumplir servicios preferentes, el comandante podrá acudir con toda la fuerza para poder mejor atender su cometido.

Artículo 221.—Deberá tener estudio y nota escrita particular de todas las carreteras, caminos, veredas, barrancos y nombres de su demarcación para tener pleno conocimiento del terreno, y debe cuidar escrupulosamente que lo adquieran también sus subordinados.

Artículo 222.—Cuando estuviese mandando puesto establecido en camino muy frecuentado por medios de transportes, tendrá el mayor cuidado a las horas de paso para auxiliarlos en caso necesario y si lo hiciese algún vehículo donde viaja la autoridad le ofrecerá sus servicios.

Artículo 223.—Si observasen detención en vehículos en horas que acostumbran pasar, dirigirán hacia la parte de donde deban proceder los que faltan, observando y tomando continuas noticias del estado de seguridad de los caminos; hasta que lleguen, lo encuentren o sepan la causa de su retraso.

Artículo 224.—Si por avería de algún vehículo público o particular tuviesen que dirigirse los viajeros al pueblo o paraje donde estuviese establecido el puesto, procurará su comandante que les presten todos los auxilios necesarios.

Artículo 225.—Si se presentase algún vecino manifestando que tiene que hacer conducción de dinero, efectos o alhajas de valor, le dará el auxilio debido.

Artículo 226.—Una vez cada dos meses, cuando menos, recorrerá todos los pueblos, aldeas, caseríos y casas de campo de su demarcación para ser reconocido y conocer a sus autoridades, de quienes debe oír la necesidad de vigilancia de algún lugar determinado, donde por excesos o daños causados a la propiedad, debe averiguar quiénes pudieran ser los causantes. En estas salidas el comandante de puesto podrá confrontar las papeletas de servicio de sus subordinados, estampando en ellas la hora y día en que lo verifica. No permitirá que sin causa justificada la fuerza a su mando deje de recorrer toda la demarcación del puesto mensualmente.

Artículo 227.—Será obligación de los comandantes de puesto especialmente, los que se hallen cubriendo caminos y carreteras, avisar con toda la prontitud posible, a los puestos inmediatos, de la aparición de hombres armados o de cualquier novedad importante que llegue a su noticia.

Artículo 228.—Siempre que en su demarcación ocurriese un robo, procurarán por cuantos medios estén a su alcance descubrir y aprehender a los ladrones y rescatar los efectos robados, entregándolos a la mayor brevedad al juez correspondiente, bajo detallado recibo. Asimismo avisará a los puestos limítrofes la dirección que llevan los ladrones, para que puedan ser perseguidos por todas partes.

Artículo 229.—En el momento que tuviese aviso de cualquier novedad que pueda alterar el orden público, dará parte a la autoridad más inmediata de palabra o por escrito, si no se hallase en el punto donde él está destinado, como también el jefe de la sección, capitán, primer jefe de la comandancia o director general del cuerpo; debiendo verificarlo también en los casos en que está prevenido, al comandante de la zona militar donde la ocurrencia tuvo lugar.

Artículo 230.—De cuantas noticias adquiera en su demarcación sobre contrabando y defraudación dará conocimiento a los puestos inmediatos y a su jefe, consignándolo así en el libro de servicio.

Artículo 231.—El comandante del puesto fiscal incurrirá en responsabilidad cuando por negligencia o falta de celo se produzcan introducciones fraudulentas por la demarcación que le esté encargada.

Artículo 232.—Para evitar o aprehender tales introducciones, debe desplegar la mayor actividad, previsión y vigilancia en el servicio, adquiriendo un perfecto conocimiento topográfico de ellas, haciendo lo adquieran sus subordinados, para que observen las instrucciones dictadas o que se le dieren para el mejor desempeño de tal cometido.

Artículo 233.—El comandante de cada puesto llevará los registros o libros necesarios para anotar los hechos importantes, sucesos o servicios de la fuerza en el desempeño del propio cometido.

Cuando ocurra algún caso extraordinario dará parte directa al gobernador departamental, además de ponerlo al mismo tiempo en conocimiento de las autoridades correspondientes y de los jefes suyos que deban tener información del hecho.

Artículo 234.—Anotará en el libro copiador del servicio las novedades registradas en las papeletas que a su regreso entreguen las parejas, haciendo constar las visadas por los superiores.

Artículo 235.—No penetrará en la casa-habitación de la fuerza, para la revista de policía sin antes notificarlo al jefe de la casa, pero nunca en las habitaciones donde se encuentre descansando algún familiar suyo.

Artículo 236.—Para el mejor desempeño de su cometido, los comandantes, de puesto tendrán en cuenta lo siguiente:

1º El servicio de puertas, desempeñado solamente por guardias, éstos lo prestarán con el traje de día, pistola o fusil, según se ordene.

2º De toda salida o ingreso de fuerza dará cuenta a los comandantes de los puestos limítrofes.

3º Tendrá en el puesto un plano de su demarcación; estados de los pueblos, caseríos, carreteras, caminos, vías férreas, estaciones inalámbricas, telegráficas y telefónicas; horarios de llegada y salida de trenes y vehículos de líneas autorizadas; y cuantos datos estadísticos considere de necesidad para el mejor desempeño del servicio.

4º Los guardias de la clase irán encargados de la pareja como jefe de ella y en sustitución de éstos el más antiguo de no hallarse incapacitado oficialmente.

5º Cuando el mando superior no le designe nominalmente la fuerza que ha de salir concentrada, nombrará por turno riguroso de antigüedad a quienes corresponda tal servicio. Al incorporarse un nuevo guardia al puesto le relacionará en el lugar que le corresponda por su antigüedad.

CAPITULO XXI

Del jefe de agrupación o pelotón

Artículo 237.—En el caso de hallarse reunidos dos o tres puestos el jefe del pelotón o más antiguo tendrá a su cargo la vigilancia de la demarcación que cubra toda la fuerza y las obligaciones propias del comandante de puesto, desplegará la máxima actividad en la vigilancia de los servicios, hará cumplir exactamente a sus subordinados las respectivas obligaciones y dará cuenta inmediata al jefe superior de cualquier novedad que ocurra y de la providencia adoptada en su caso.

CAPITULO XXII

Del jefe de la sección

Artículo 238.—El oficial ha de ser un espejo de caballerosidad en todos los actos de su vida; por su propia estimación y honor deberá ser, además, colaborador infatigable de sus superiores, dando estricta observancia a los reglamentos del Cuerpo.

Artículo 239.—La atención, consideración y comedimiento con todas las autoridades deben servirle para merecer de ellas un buen concepto. En sus escritos y actos será muy mesurado y respetuoso, granjeándose así el aprecio moral y el buen juicio que le corresponde.

Artículo 240.—Su primordial obligación será conocer a todos sus subordinados, en cuanto a carácter, moralidad, disciplina y subordinación; en una palabra, tanto síquica como intelectual y moralmente, a fin de que en el momento preciso pueda hacerles rendir el máximo beneficio a la patria, al encomendarles misión apropiada.

Artículo 241.—Vigilará frecuentemente los puestos de su sección, como responsable, en todo momento, de la ejecución de cualquier servicio prestado por la fuerza que compone la unidad de su mando; y corregirá cuantas faltas observe, sin permitir o tolerar descuidos en la exactitud, vigilancia y diligencia con que debe desempeñarse todo servicio.

Si comprobare negligencia o abandono, sin perjuicio de adoptar en el acto las medidas que considere más eficaces y oportunas cursará parte a su capitán para la providencia correspondiente.

Artículo 242.—Celará de continuo el trato de los comandantes de puestos a sus guardias, para evitar y corregir las demasías que puedan haber, compenetrándose de que la dignidad y decoro, en todo, les hace dignos del honroso uniforme que visten.

Artículo 243.—Simpre que cualquier individuo a sus órdenes sea vejado en el desempeño de sus funciones o alguna persona hiciere resistencia a cumplir y obedecer sus indicaciones, se presentará el jefe de la sección en el sitio de la ocurrencia. Una vez informado de lo sucedido, procederá, según los casos, a lo que hubiere lugar.

Artículo 244.—Vigilará qué en todas las casas-cuarteles la alimentación a los guardias sea la que corresponde: las comidas abundantes, buenas y bien condimentadas.

Artículo 245.—Vigilará que las caballerías tengan la mayor limpieza, así como que las monturas y equipos estén bien colocados para su conservación y aseo; y celará a los guardias de caballería para que traten bien al ganado y le den el pienso como corresponde.

Artículo 246.—Las múltiples funciones encomendadas al Cuerpo obligan al oficial de la acción a conocer:

1º Topográficamente de modo perfecto, la demarcación encomendada a su vigilancia.

2º Los emplazamientos de fábricas, talleres, almacenes o granjas de importancia vital para la Nación.

3º Todos los recursos de su demarcación.

4º Las actividades económicas, industriales, agrícolas, políticas y sindicales de todos los pueblos de la misma.

5º Las personas que consiguen o traten vivir al margen de las leyes o disposiciones reglamentarias, en sus diferentes ramas.

Para estos fines llevará planos con anotaciones oportunas, sobre puentes, obras de fábrica, vías férreas, pasos difíciles, etcétera, memoria detallada, cuadernos y ficheros de personas, industrias, etcétera, precisas y que se ordenen por la Dirección General del Cuerpo.

Artículo 247.—Llevará la documentación clasificada mandada en el Cuerpo, con la claridad y limpieza correspondientes, cuidando ocurra lo propio con la asignada a sus subordinados.

Artículo 248.—Siempre que se cometa algún robo en su demarcación se presentará inmediatamente en el lugar del suceso, para dirigir la investigación del hecho y la persecución de los ladrones, verificar su captura y rescatar los efectos robados. Cuando se logre, que debe ser la mayor parte de las veces, cuidará se consignen al juez, y averiguará cómo cumplimentó el servicio la pareja cuando vigilaba la parte por donde se realizó el hecho.

Artículo 249.—Si en las primeras 48 horas de cometido un robo no se consigue averiguar quiénes fueron los autores, se insistirá con la mayor constancia, porque muchos de los que no se descubren en los primeros momentos llegan a conocerse pasado algún tiempo. Las primeras investigaciones recaerán sobre los individuos anotados como sospechosos y reputados de mala conducta, que puedan haberlo verificado.

Artículo 250.—Pondrá en conocimiento de su capitán las necesidades de sus individuos, tanto las concernientes a vestuario y equipo como las que descubra, compruebe o la manifiesten acerca de haberes y alimentación, a fin de que aquel pueda providenciar su remedio.

Artículo 251.—El jefe de la sección jamás permitirá el uso de prenda alguna que no sea de uniforme, cuidándose hallen en un todo arregladas a los tipos reglamentarios.

Artículo 252.—Prestará atención preferente a la conservación y buena colocación del mobiliario, equipo y menaje, se arreglen y limpien las camas y que en todo se vea una esmerada policía, proponiendo las reparaciones o reposiciones que fuesen necesarias, a su inmediato superior, las que una vez autorizadas llevarán a efecto con el mayor interés.

Artículo 253.—Siempre que fuese precisa la reparación de algún arma dará parte a su capitán, para que se ordene lo conveniente, asimismo cuidarán de que cada individuo tenga al completo las municiones y estén perfectamente acondicionadas.

Artículo 254.—Tanto en los servicios de feria como en los que tengan que intervenir fuerza de distintos puestos, dará las órdenes oportunas de cumplimiento.

Artículo 255.—Siempre que se presente a revisar los puestos examinará:

a) La policía personal, la del cuartel, mobiliario, equipo y armamento;
b) Toda la documentación del puesto muy especialmente la de los servicios prestados y comprobará si hubo equidad en los nombramientos;
c) Examinará el estado en que se encuentre la instrucción teórica y práctica. Indicará los casos prácticos para la redacción de atestados y actas que deben levantar mensualmente los individuos. A los comandantes y puestos también les encomendará trabajo mensual sobre alguna materia o tema concerniente al servicio; y
d) Podrá retirar las papeletas del servicio de la documentación para confrontar las que considere oportuno, que remitirá a su procedencia una vez estampadas en ella, fecha y novedades de la confronta.

Artículo 256.—Asistirá a los ejercicios de tiro de su sección y aprovechando esta concentración practicará la instrucción táctica de orden cerrado, de aproximación y de combate.

Artículo 257.—Será responsable del servicio, de que no se desatienda en punto alguno y de que se practique con la mayor exactitud.

Artículo 258.—El jefe de sección fiscal es responsable de cualquier contrabando o fraude que se produzca en su demarcación por lo que ha de perseguir semejantes acciones.

Artículo 259.—Facultado por su condición de oficial del cuerpo para examinar los libros de entradas y salidas de bultos de mercancías, en las estaciones donde no haya servicio de aduanas, y obligadas las empresas de transportes a exhibirle los libros de tráfico y los antecedentes de facturación y llegada de mercaderías, hará uso de estas facultades procurando no entorpecer a las compañías y evitando cualquier vejación o molestias innecesarias.

Artículo 260.—Con igual circunspección usará el derecho de poder personarse en los almacenes y establecimientos dedicados a la elaboración de productos gravados por el Fisco, para examinar los libros comerciales y practicará las comprobaciones procedentes, sin otro requisito que la notificación a la autoridad fiscal correspondiente, aunque no precisa la autorización ni presencia de dicha autoridad para el desempeño de semejante cometido.

Artículo 261.—En las fábricas de alcohol y cerveza sujetas al régimen de inspección, siempre que tenga sospechas de comisión de fraudes en estos impuestos especiales, podrá comprobar, en ausencia del encargado específicamente de ello, los hechos denunciados, formulando el acta correspondiente de la que remitirá copia certificada a la respectiva autoridad.

CAPITULO XXIII

Del jefe de la fuerza del servicio de las aduanas

Artículo 262.—A cargo de un oficial o clase de tropa se hallará toda la fuerza destinada al servicio de aduana en las localidades respectivas, cuyo número de individuos determinarán la formación de compañía, sección o puesto.

Artículo 263.—Una vez determinados por el administrador las operaciones, sitio y casos en que debe establecer su vigilancia el resguardo, quedará bajo su exclusiva responsabilidad la distribución de la fuerza, la dirección y ejecución de servicios, que deben impulsar y fiscalizar todos los superiores jerárquicos.

Artículo 264.—En ningún caso pueden variar los objetivos de vigilancia señalados por el administrador, que deberá cubrir sin excusa ni pretexto alguno, pero podrá establecer cuantos tenga por conveniente fuera de los lugares de reconocimiento y despacho.

Artículo 265.—Correspondiendo al resguardo la vigilancia encaminada a impedir que salga del recinto de la aduana, mercadería alguna que no haya sido despachada con los requisitos legales, dedicará su principal cuidado a que este servicio se desempeñe con toda exactitud y hará que su fuerza exija la exhibición de los documentos que en cada caso legalice su circulación, haciendo al mismo tiempo que los individuos vayan armados, uniformados y en el más perfecto estado de aseo, observen atento trato y guarden a toda clase de personas las consideraciones que deban ser compatibles con sus respectivas funciones.

Artículo 266.—En las aduanas de intenso tráfico se pondrá de acuerdo con el administrador para determinar las marcas o señales que deban estamparse en los bultos despachados, a fin de evitar cualquier clase de suplantación.

Artículo 267.—Ha de procurar estar en comunicación con los guardias embarcados cuando le sea posible, cuidando de que en horas convenientes se les lleven las comidas por la falúa a su disposicion o cargo, por estarles prohibido admitir nada de los capitanes o de las tripulaciones de los buques.

Artículo 268.—Para el servicio tendrá a su disposición las falúas y embarcaciones del cuerpo, de las que podrá disponer el administrador de la aduana para actos o necesidades exclusivas de su misión.

Artículo 269.—Tan pronto como el servicio marítimo sanitario haya admitido "a libre plática" a los buques fondeados en el puerto, les hará la visita de entrada, acompañando por la fuerza correspondiente, reclamando inmediatamente a cualquier hora del día o noche el manifiesto del mismo, la lista de provisiones, de pasajeros y de equipajes; examinará los refrendos del rol, comprobará si su procedencia es la designada en el manifiesto y si tocó algún otro punto, durante el viaje, sin constancia de la escala en tal documento. Terminado el examen y el visado del manifiesto lo remitirá al administrador de la aduana y practicará seguidamente un reconocimiento escrupuloso en los espacios vacíos del buque; al retirarse dejará a bordo dos guardias por lo menos, para la custodia correspondiente de la embarcación y cargamento, dando cuenta a la aduana de cualquier falta notada u observada.

Artículo 270.—En los casos de especificar el manifiesto protesta, avería o echazón de bultos al mar, tanto en casos de arribada forzosa o voluntaria, también deberá examinar el diario de navegación y tomar notas de cuanto en dicho libro conste sobre tales particulares. Si el buque quedase en observación recogerá la documentación de la aduana, con las precauciones convenientes; pero si fuese despedido a lazareto, no deberá reclamarla.

Artículo 271.—Estampará en los documentos de embarque y desembarque de mercancías los cumplidos y firmará el conforme en las papeletas del patrón correspondiente, cuidando de que se anoten con exactitud y puntualidad en las libretas de registro, las licencias de alijo y levantes, expedirá los conduces para las mercancías que deban despacharse en los almacenes y, por delegación del administrador de aduanas, visará las papeletas de entrega de los consignatarios para los alijos, y hará las visitas de fondeo que aquél le encargue, en cuyo caso podrá, antes o después de ello, examinar el soborno, los conocimientos y el rol del buque.

Artículo 272.—En los apresados deberá constituirse a bordo para presenciar el inventario de los bultos que contengan, el cual les servirá de comprobante y licencia de alijo de las mercancías, y lo hará acompañar a la aduana para entrega.

Artículo 273.—Firmará al hacer la visita de entrada, la relación de equipajes de viajeros, comprobando su número con el sobordo y manifiesto, fijándose si los equipajes de bodegas o bultos que no sean de mano, llevan pegada la etiqueta de facturación con número igual al del pasaje de su propietario, para que al entregarlo en los almacenes pueda hacerse una confrontación definitiva.

Artículo 274.—Actividad, celo incansable y rectitud severa de principios, han de ser condiciones indispensables para todo el que tenga semejante mando, corrigiendo las faltas que cometan en el servicio sus subordinados y las denunciadas por el administrador de la aduana, a quien debe el oficial comunicar las medidas adoptadas o sanciones impuestas a los infractores.

Artículo 275.—Debe estar muy al corriente de las ordenanzas de aduanas, cuyas disposiciones relativas al servicio del Cuerpo observará y hará cumplir a cuantos se encuentren bajo sus órdenes.

Artículo 276.—El oficial que mande estas fuerzas fiscales podrá presenciar las operaciones de reconocimiento, clasificación y aforo realizadas en todas las aduanas, cualquiera sea el lugar donde se practiquen quedando facultado para tomar las notas que estime precisas y recavarse de los funcionarios de aduanas los antecedentes, datos y aclaraciones convenientes para convencerse de que los derechos arancelarios aplicados a las mercancías son los debidos. Dicha facultad, sin embargo, no concede a los jefes y oficiales de la Guardia Nacional el carácter de interventores en las operaciones de aduanas.

Artículo 277.—El jefe de la fuerza, con categoría de oficial, podrá impedir se retiren mercancías de la aduana, aunque aparezcan despachadas en ella, si sus dueños, consignatarios o agentes no acreditan el haber pagado o afianzado los derechos arancelarios con los correspondientes levantes o recibos de caja. Si tuviese fundadas sospechas de fraude o infracción legal en mercancías cuyo despacho aparezca completa-

mente ultimado por la aduana, deberá solicitar del administrador de aduanas que inmediatamente y a su presencia, proceda a practicar nuevo reconocimiento y confrontación de mercancías con los documentos de despacho y adeudo, consignando en acta firmada por todos los asistentes, el resultado conseguido.

Artículo 278.—Asimismo, cuando tenga confidencia o sospecha de que cualquier bulto del muelle o almacenes de la aduana contiene géneros de contrabando, mercancía, distinta a la manifestada, dobles fondos, o estén hábilmente preparados para realizar un rápido y fraudulento cambio de bultos, ordenará se presenten y sellen en el acto, y para que una junta integrada por el administrador de la aduana, un jefe u oficial de la Guardia Nacional, un vista y el propio denunciante, levante el acta de los hechos, con el peso y la clasificación arancelaria de su contenido, de la que se entregará copia al denunciante.

Artículo 279.—Siempre que el jefe de la fuerza haga uso de estas facultades quedará obligado a consignar en el libro llevado a efecto en cada aduana, el número y clase de los documentos referidos a cada uno de los despachos que ha presenciado, suscribiendo dicho asiento con el funcionario a que asistió en dicho despacho. La fuerza a sus órdenes y él mismo, en su trato con el administrador y demás empleados de la aduana, mantendrán una exquisita corrección y la mayor armonía.

Artículo 280.—Para presenciar el transbordo de mercancías autorizadas por el administrador de la aduana, se personará a bordo del buque con el empleado designado por aquél, pero una vez terminada la operación, extenderá la diligencia de "cumplido" en el "solicito" del consignatario, para constancia y archivo en la aduana.

CAPITULO XXIV

Del capitán de unidad

Artículo 281.—Cumplirá con la mayor exactitud las obligaciones que le marcan los diferentes reglamentos, haciendo observar a los subordinados las suyas respectivas; vigilará los servicios encomendados a su unidad, procurará despertar en ellos un gran amor al Cuerpo, a los que en todo y por todo ha de servir de ejemplo conduciéndose en sus resoluciones y órdenes con la mejor templanza y justicia.

Artículo 282.—Preferentemente atenderá la instrucción de sus oficiales, a quienes periódicamente encargará conferencias, señalará trabajos sobre temas tácticos, o del y para el servicio, debiendo explicárselas con la frecuencia que lo permita el cumplimiento de los restantes deberes.

Artículo 283.—Se cerciorará de que los jefes de secciones confronten las papeletas de servicio, como ha de hacerlo él, a su vez, con las que estime conveniente.

CAPITULO XXV

Del primer y segundo jefes de la Comandancia

Artículo 284.—Como inmediato inferior del jefe de la Comandancia, será su colaborador más eficaz en bien general del servicio y de la observancia estricta de los diversos reglamentos.

Artículo 285.—Al primer jefe, por la importancia de su misión en relación con el más completo y puntual servicio de su unidad, se confía la exacta interpretación y cumplimiento de leyes, órdenes, circulares y reglamentos.

Artículo 286.—En beneficio del servicio podrá practicar cuantos estudios estime convenientes, sometiéndolos a la aprobación de la superioridad.

Artículo 287.—Los primeros jefes de unidades, sean rurales, de costas o fronteras se entenderán directamente en asuntos del servicio con los gobernadores departamentales; y los de unidades móviles, cuando no estén afectos para el servicio a un departamento, con el director general del Cuerpo.

Unos y otros darán cuenta de todas las incidencias y novedades a sus respectivos jefes.

Artículo 288.—Las discrepancias en asuntos del servicio de estos primeros jefes con los gobernadores departamentales, las someterán por escrito a su jefe respectivo.

Artículo 289.—Serán inflexibles en materia de disciplina, sosteniendo a sus inferiores en cualquier actuación impuesta por el cumplimiento exacto del deber.

CAPITULO XXVI

Del jefe del tercio

Artículo 290.—Tendrá siempre presente que la mayor equidad en las correcciones o sanciones que imponga contribuirá singularmente a la interior satisfacción de todos y cada uno de sus subordinados.

Artículo 291.—Cuando lo considere conveniente por hechos de emergencia o de gravedad deberá tomar la dirección de los servicios de una o más comandancias a su mando.

Artículo 292.—El prestigio del Cuerpo exige una perfecta armonía y cordialidad entre los jefes de todos los tercios, muy especialmente entre los de igual residencia, compenetración que debe imponer asimismo, a todos los subordinados dentro de los diferentes escalones inferiores.

Artículo 293.—Cuando por incidencias del servicio los jefes de comandancia le participen alguna disparidad de criterio, surgida con cualquier autoridad, providenciará después de conseguir los debidos informes, cuando en justicia corresponda y dará parte a la superioridad.

CAPITULO XXVII

Del jefe de zona del Cuerpo

Artículo 294.—Por su elevada jerarquía es el inspector jefe de todas las fuerzas y servicios de su zona.

Artículo 295.—Cuando una extremada dificultad o gravedad en asuntos del servicio lo aconsejen, intervendrá de manera directa, verbalmente o por escrito, según estime, y acerca de cualquier autoridad extraña al Cuerpo que por razón de su cargo sea la llamada a solventar la ocurrencia.

Artículo 296.—Será nexo de unión entre las diferentes unidades de su zona, coordinando los servicios cuando el director general le delegue estas funciones en algunos de extraordinaria importancia.

CAPITULO XXVIII

Del director general

Artículo 297.—Queda facultado para velar por el cumplimiento puntual, general y particular del servicio prevenido, para lo cual se entenderá y relacionará directamente con el Ministro de Gobernación, director general de Policía, en asuntos de importancia, y con los gobernadores departamentales cuando sea preciso y siempre que lo estime conveniente.

Artículo 298.—Tiene facultad para disponer reunión o concentración de puestos del Cuerpo cuando lo juzgue oportuno, y por declaración o invasión de facciosos en cualquier departamento; asimismo, para disponer u ordenar el cese de todo servicio normal o extraordinario que considere oportuno, pero con la precisa obligación de dar parte en uno y en otro caso al Ministerio de Gobernación.

Artículo 299.—Autorizará, con su firma, el carnet extendido al personal del Cuerpo, bien por ingreso directo o por destino al mismo.

CAPITULO XXIX

Dependencia del Ministro de Gobernación

Artículo 300.—El Ministro de Gobernación es el único conducto por donde se transmiten las órdenes del Gobierno, para disponer el servicio de la Guardia Nacional.

Artículo 301.—La fuerza de la Guardia Nacional, se distribuye convenientemente, según las necesidades del servicio, consideradas por el Ministro de Gobernación, con exclusiva sujeción a lo presupuestado.

Artículo 302.—En caso necesario, se podrá disponer por el Ministerio de Gobernación la reunión temporal de sus unidades, hasta que deba cesar por desaparición del motivo que la hubiese determinado.

Artículo 303.—Dicho Ministerio comunicará directamente al director general de la Guardia Nacional y a los gobernadores departamentales, las órdenes relativas al servicio y las de acuartelamiento de la fuerza.

Artículo 304.—El acuartelamiento, utensilio y material de la Guardia Nacional correrá a cargo del Ministerio de Gobernación. La Dirección General del Cuerpo será la encargada de la construcción de cuarteles, adquisición de edificios, utensilio y material, con sujeción a lo presupuestado.

CAPITULO XXX

Dependencia de los gobernadores departamentales

Artículo 305.—Los gobernadores departamentales dispondrán para los servicios encomendados a este Cuerpo, dentro de sus respectivas jurisdicciones, de las fuerzas adscritas a ellas y de las que eventualmente se les afecten; pero jamás podrán intervenir en lo referente al número de individuos y forma de prestarlo, a personal, disciplina y material, movimientos para la ejecución del servicio ni para nada que tenga o pueda tener relación con el régimen interior de la misma, por corresponder dichas misiones y responsabilidades exclusivamente a los jefes y oficiales del Cuerpo.

Artículo 306.—Los gobernadores departamentales como jefes del servicio de este Cuerpo no podrán bajo motivo ninguno delegar sus funciones en nadie que le esté subordinado ni permitirse solicitar estos servicios por otra persona.

Artículo 307.—Los gobernadores departamentales podrán solicitar cuando las circunstancias graves lo requieran, la reunión de parte o de toda la Guardia Nacional asignada a su departamento, en el lugar o parajes donde se considere conveniente.

Artículo 308.—Los gobernadores departamentales cuidarán de que se facilite a los comandantes de puesto un ejemplar del diario "El Guatemalteco" para que puedan estar enterados de cuantas órdenes y disposiciones se dicten, trasladándoles las de interés para el servicio del Cuerpo, no insertas en el mismo.

Artículo 309.—Cuando los gobernadores departamentales observen alguna falta, deficiencia, imperfección o incorrección en el personal de la Guardia Nacional, podrán notificarlo a los jefes de comandancia que tengan asignados para el servicio del departamento a su cargo, mas si comprobasen que no se remedia lo por ellos observado, se dirigirán al jefe del tercio a que se encuentre afecto tal jefe de comandancia, para que se tomen con la mayor prontitud y eficacia todas las medidas convenientes, con participación al director general del Cuerpo, a quien también podrán dirigirse dichos gobernadores departamentales, cuando lo crean conveniente para hacer alguna observación acerca del servicio, material o personal de la Guardia Nacional.

CAPITULO XXXI

Autoridades judiciales

Artículo 310.—Los funcionarios del organismo judicial de los departamentos que necesiten el auxilio de la Guardia Nacional para cual-

quier misión de justicia de las que según este Reglamento les corresponden, dirigirán las solicitudes al gobernador departamental respectivo, donde haya de utilizarse esta fuerza, que no podrá negar el auxilio fuera de los contados casos que no lo permitan obligaciones más preferentes.

No se empleará la Guardia Nacional en custodiar reos en camilla ni para escoltarlos con motivo de la ejecución.

Artículo 311.—Cuando algún juez necesite el auxilio de la Guardia Nacional dentro de su jurisdicción se dirigirá en los términos expresados al gobernador respectivo, si residiera dentro del mismo departamento; y si el juez no residiese en el mismo lugar que el gobernador, el auxilio podrá pedirlo al comandante de la fuerza, siempre que se trate de servicios urgentes. Sólo en caso de atender, como expresa el artículo anterior servicio preferente, podrá el gobernador o comandante dejar de auxiliar al juez que reclame tal cooperación.

Si el gobernador no residiese en el lugar del juzgado o la urgencia del servicio lo justifique podrá requerirlo directamente del comandante de la Guardia Nacional más inmediato, a condición de excusarse y decirlo al mismo tiempo a la citada autoridad.

Artículo 312.—Las autoridades judiciales, al requerir el auxilio de la Guardia Nacional, cuando no fuese incompatible con el sigilo que reclame la administración de justicia, expresarán por escrito, la necesidad del servicio solicitado.

Artículo 313.—Será obligación de los jefes de presidios y cárceles dar parte a la Guardia Nacional de las fugas de reos que se produzcan en sus establecimientos.

Artículo 314.—Siempre que la Guardia Nacional reciba aviso de cualquier delito, sin perjuicio de realizar por sí todas las diligencias necesarias para su descubrimiento, dará parte inmediato a la autoridad judicial respectiva.

Toda petición deberá hacerse necesariamente por escrito, quedando a juicio del jefe de la fuerza la forma y modo de prestar el servicio.

Cuando el servicio admita espera, las autoridades judiciales acudirán siempre para requerir dicho auxilio, a los mandos superiores del Cuerpo, porque se ha de observar y defender la jerarquía, además de excusarse, por todos conceptos, el ordenar a sus individuos servicios impropios a sus reglamentos, que deben y pueden ser fácilmente prestados por otros funcionarios.

CAPITULO XXXII

Autoridades en general

Artículo 315.—La dependencia y requerimiento por las distintas autoridades, para prestación de servicios con la excepción de los delitos in fraganti y los denunciados por mandato de ley, se regulan en la siguiente forma:

1º Las fuerzas del Cuerpo de la Guardia Nacional, cualquiera sea su especialidad, dependerá exclusivamente para el servicio peculiar, con las excepciones que más adelante se indican, del Ministerio de Gobernación y por delegación suya, de los gobernadores departamentales y del director general del Cuerpo, en los casos especiales en que el Ministro así lo acuerde, sin poder aquéllos delegar, a su vez, en otras autoridades subordinadas.

2º En la capital de la República el director general de la Policía Nacional asume directamente las facultades que al gobernador departamental le señala este Reglamento en materia de orden público.

3º Las autoridades de toda índole que necesiten el concurso y los servicios del Cuerpo de la Guardia Nacional, los solicitarán precisamente, del Ministro de Gobernación, de la Dirección General del Cuerpo, de los gobernadores departamentales o del director general de la Policía Nacional, en la capital de la Nación, únicos conductos por los que las fuerzas citadas deben recibir órdenes para el servicio; absteniéndose de dirigirse directamente a los jefes de las unidades y puestos de la Guardia Nacional.

4º Cuando el director general de la Policía Nacional necesite servicios de las fuerzas de la Guardia Nacional, a prestarse en los departamentos de la República, lo requerirá por orden cursada a los gobernadores de los mismos; pero en casos especiales, en los que la urgencia o la eficacia del servicio lo exijan, podrán dirigirse directamente a los jefes de las unidades, en las condiciones prescritas por los reglamentos.

5º La facultad que antecede al director general de la Policía Nacional el párrafo anterior no podrá ser delegada bajo ningún concepto.

6º Las autoridades judiciales y administrativas en cumplimiento de sus deberes, en casos urgentes que no admitan espera, podrán por excepción, dirigirse directamente a los jefes de dichas unidades y hasta los mismos puestos de la Guardia Nacional.

7º También como excepción, las unidades del Cuerpo adscritas a las distintas dependencias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, recibirán instrucciones para tan peculiar misión dentro del recinto de los jefes de tales dependencias y en el lugar correspondiente.

8º Las autoridades militares podrán solicitar directamente de los jefes de comandancias y unidades a ellos subordinadas el concurso y los servicios precisos para las operaciones de reclutamiento, movilización y de campaña que se realicen y para fines de información precisas.

9º Las unidades móviles del Cuerpo, por su carácter y reserva, dependen única y exclusivamente del Ministerio de Gobernación, por intermedio del director general del Cuerpo, pero cuando estén destacadas o concentradas en distintos lugares de la residencia habitual, dependerán del jefe de la nueva residencia.

10º Todo lo anteriormente expuesto no modifica el derecho ciudadano de poder formular denuncias ante las fuerzas del Cuerpo o el de requerir su auxilio en caso de necesidad, ni el deber por parte de los miembros de la Guardia Nacional de hacer respetar las leyes y disposiciones reglamentarias sin necesidad de previa orden para ello.

Artículo 316.—Si los servicios reclamados fueran de tal naturaleza que al seguirse los trámites establecidos por los artículos anteriores, se causaran perjuicios graves a los intereses del Estado, a la pronta justicia, o particulares, podrá reclamarse directamente el servicio de los jefes de las comandancias, sin perjuicio de fundar las razones de ello y el hacer la petición por el conducto debido.

Artículo 317.—La Guardia Nacional no podrá distraerse del objeto de su misión, haciéndose responsable de este abuso la autoridad que lo cometiese.

Artículo 318.—No deberá emplearse en la conducción de pliegos, sino cuando alguna circunstancia extraordinaria lo hiciese absolutamente indispensable, pero dando cuenta con antelación del motivo que lo justifique.

Artículo 319.—No se empleará en Guardia de Honor fuerza de la del jefe del Estado. A cada Gobernación departamental se afectará un guardia nacional para comunicar solamente órdenes referentes al servicio del Cuerpo del cual no podrá emplearse en cometidos distintos.

Artículo 320.—La autoridad civil no podrá mezclarse en los asuntos internos del Cuerpo, ni en su parte material ni personal, pues sólo deberá concretarse a requerir el servicio que han de prestar sus individuos, con sujeción a este Reglamento.

Artículo 321.—Todas las órdenes para el servicio de la Guardia Nacional se darán por escrito, firmadas por la autoridad de que emanen; aunque algunas veces los gobernadores departamentales, en casos de urgencia podrán darlas de palabra.

Artículo 322.—Los gobernadores departamentales o los que los sustituyan en el mando sólo podrán llamar a su despacho oficial al jefe más caracterizado del Cuerpo de su residencia para tratar únicamente con él de asuntos relativos al servicio.

Artículo 323.—Quienes presten algún servicio extraordinario serán propuestos al Gobierno para la debida recompensa, con sujeción, según la clase del individuo y del servicio prestado, a lo determinado por las disposiciones vigentes.

Artículo 324.—Las fuerzas del cuerpo, singularmente las de la misma localidad, se auxiliarán en todos los servicios que por este Reglamento se les encomiendan, teniendo además muy presente que si los acontecimientos graves que puedan surgir requieren que la fuerza adopte una actitud enérgica, será en cada localidad, mandada por el más caracterizado o antiguo de los que tengan mando en ella.

CAPITULO XXXIII

Disposiciones comunes a todo el personal

Artículo 325.—En los lugares donde con motivo del servicio deba pernoctar la fuerza será alojada por el alcalde respectivo, pero este hospedaje puede ser colectivo.

Artículo 326.—Cuando custodie caudales, la fuerza nombrada estará arreglada a la importancia del servicio y trayecto del recorrido. Deberá ir precisamente en el mismo vehículo donde se transporte el dinero, sin dejar las armas a mano y vigilando atentamente cuanto pudiera acontecer.

Artículo 327.—Si la fuerza de un puesto tuviera que salir concentrada, su comandante hará entrega, bajo inventario, de todas las pertenencias al jefe del cuerpo que quede en la localidad; pero de no quedar nadie de ésta, al alcalde municipal a quien debe dejarle precintada la correspondencia y archivos, llevándose consigo la clave y correspondencia reservada.

Artículo 328.—El servicio de este cuerpo se prestará siempre como mínimum por parejas, al completo de su armamento.

Artículo 329.—El orden de prelación de los servicios, cuando sean requeridos para prestar varios al mismo tiempo, será:

a) Perturbación del orden público;
b) Protección a las personas;
c) Extinción de incendios;
d) Lesión para los intereses del Estado; y
e) Perjuicio para los intereses colectivos o particulares.

CAPITULO XXXIV

Documentos de identidad

Artículo 330.—La obligación o necesidad de exigir la documentación a los viajeros, impuesta en determinadas circunstancias, corresponde en las cabeceras departamentales a la Policía Nacional y en despoblado y en el medio rural, a la Guardia Nacional. Sin embargo, por orden superior o porque se indague el paradero de alguna persona reclamada por la justicia o que se haga sospechosa podrá hacerlo, ella también, en el interior de las poblaciones.

Artículo 331.—Los documentos que acreditan la identidad de las personas son:

Extranjeros: Pasaporte correspondiente, según lo establecen las leyes de migración; si fueren residentes el certificado que así lo acredite. En los puertos marítimos, donde hagan escalas con sus buques, no necesitan documentación los marineros mientras se encuentren en ellos, siempre que figuren en rol respectivo.

Nacionales: Deberán estar provistos de su cédula de vecindad. Los cargos o jerarquías pueden comprobarse por la exhibición del documento correspondiente. Los emigrantes o inmigrantes han de llevar los documentos de identidad correspondientes.

Militares: Pueden acreditar la personalidad con su cédula militar. Y éstos para viajar en el interior de la República con carácter oficial, deben ir provistos de la correspondiente autorización.

Artículo 332.—La falsificación en los documentos expresados anteriormente será denunciada y motivo de detención de los poseedores, para comparecencia posterior ante la autoridad correspondiente, de no merecer garantía su libertad.

Artículo 333.—Se vigilará escrupulosamente a los vagos y maleantes, cuidando de reconocer sus documentos con detenimiento, confrontar sus señas particulares, observar sus trajes, averiguar su modo de vivir y cuanto conduzca a formar idea exacta de sus movimientos y ocupaciones, además de indagar el punto donde se dirigen y motivo de sus desplazamientos o viajes.

Artículo 334.—Como los vagos y maleantes no tienen residencia fija, por lo general se trasladan frecuentemente de un punto a otro donde sean desconocidos, conviene tomar todas las noticias necesarias de ellos para impedir realicen robos de caballerías o de otras clases.

Artículo 335.—Está mandado que los gitanos y tratantes llevan, a más de la cédula de vecindad, la autorización para ejercer tal comercio con ganado, por cada uno de los cuales han de llevar una guía con su clase, procedencia, edad, fierro y señas, que debe ser entregada al comprador. Las anotaciones que en tal documento se hagan por cambios y ventas, serán autorizados con arreglo a la ley. Quienes no vayan provistos de estos documentos o que de su examen o comprobación resulte su ilegalidad, serán detenidos por la Guardia Nacional y puestos a disposición de la autoridad competente como infractores de la ley.

Artículo 336.—Cuando en la identificación de una persona hubiere dudas, agotará todos los medios de investigación a su alcance para no ser burlada por los que viven fuera de la ley, tomando sus huellas dactilares y si fuere posible o necesario su retrato ficha morfológica.

Artículo 337.—Será obligación del personal de este cuerpo poner a disposición de los juzgados respectivos a quien se encuentre incluido en la ley de vagancia, ya que esta institución vela por la desaparición de las lacras sociales.

CAPITULO XXXV

Servicio de los caminos

Artículo 338.—Para cumplir lo dispuesto en este reglamento, la Guardia Nacional mantendrá continuo servicio en los puntos que ofrezcan alguna inseguridad, arreglando su distribución en términos de vigilancia constante y direcciones opuestas.

Artículo 339.—La Guardia Nacional, cuando se halle de servicio de carretera o en cualquier otro camino, lo recorrerá frecuentemente y con mucha atención, reconociendo los parajes que a derecha o izquierda puedan ofrecer facilidad de ocultar gente sospechosa.

Artículo 340.—Las parejas que hayan de prestar este servicio arreglarán su marcha a los accidentes del terreno; irán cada uno por su orilla, distanciados unos veinticinco o treinta metros, si la visibilidad del terreno lo permite, o a menor intervalo si así su configuración la impusiere; siempre uno delante del otro, observando, por regla general, la distancia citada para evitar toda sorpresa y a la vez protegerse mutuamente.

Artículo 341.—Procurarán informarse por medio de los campesinos, transeúntes y pastores, si vieron o llegaron a sus hatos o inmediaciones, personas que por su porte o mala traza inspiren desconfianza, con objeto de proceder consecuentemente.

Artículo 342.—Cuando haya indicios de que en el término de la demarcación de un puesto se escondan o abrigan algunos malhechores, se harán frecuentes salidas por parejas; especialmente por las noches, vigilando con la debida precaución los hatos, ganaderías, casas de campo y negocios rurales.

Artículo 343.—Siempre que en los caminos y campos hallasen alguna caballería suelta, ganado descarriado o cualquier efecto perdido los recogerán para entregarlos al alcalde del pueblo más inmediato, pero si tuviesen pruebas concretas de pertenecer a determinada persona, se los devolverán directamente bajo recibo bien especificado, con todas las circunstancias del caso.

Artículo 344.—Auxiliará a los peones camineros siempre que lo reclamasen para el buen desempeño de su obligación, como igualmente a los encargados de cobrar portazgos, pontazgos y barcajes con arreglo a las facultades que las leyes y órdenes concedan a dichos empleados, quienes deberán tenerlas a la vista.

Artículo 345.—Cuidarán no se hagan daños en los puentes, guardacantones, marcos de distancia, pretiles de las carreteras y en los caminos transversales, así como prohibirá se hagan excavaciones en los declives de sus orillas que puedan perjudicarlos, ni se cieguen las alcantarillas, sobres las que vierten las aguas.

Artículo 346.—A cualquier persona descubierta dañando en los caminos se le detendrá para presentarla a la autoridad o jefe de que dependa el lugar donde se haya causado el perjuicio, para la adopción de las medidas requeridas. Para efectuar la detención se tendrá presente cuanto se dispone en las leyes y disposiciones reglamentarias.

Artículo 347.—A todos los individuos de la Guardia Nacional se facilitará para los asuntos del servicio, a cualquier hora del día o de la noche, el tránsito o paso por barcas, haciéndoseles responsables de cualquier abuso que puedan cometer.

Artículo 348.—La fuerza de este cuerpo denunciará a los infractores del Reglamento de Tránsito, en el transcurso de los distintos servicios.

CAPITULO XXXVI

Teléfonos, telégrafos, energía eléctrica y aguas

Artículo 349.—Cuando en el curso del servicio observasen en las vías de comunicación alámbricas o de conducción eléctrica, deteriores o daños, lo pondrán seguidamente en conocimiento de las autoridades y de los encargados del servicio a fin de que puedan éstos remediarlo y aquéllas tomar las debidas medidas de corrección. Si se descubriese a los culpables los detendrán, poniéndolos a disposición del juez correspondiente.

Artículo 350.—Impedirá los robos y distracción de aguas en los riegos de interés privado, auxiliando a los encargados o propietarios que soliciten su amparo; igualmente impedirá se hagan trabajos o se deterioren los existentes, sin la oportuna autorización, y se arrojen sustancias nocivas, procediendo contra los infractores, en la forma establecida por las leyes.

CAPITULO XXXVII

Servicio en las vías férreas y escolta de trenes

Artículo 351.—Impedirá la Guardia Nacional se realicen en las líneas férreas, telefónicas o telegráficas y en sus obras accesorias, actos contra su seguridad o conservación, deteniendo, siempre que les fuese posible, a los presuntos autores, para ponerlas a disposición de la autoridad correspondiente.

Artículo 352.—No permitirá penetren en la vía, en los taludes y desmontes, ni rebasen los límites divisorios de las propiedades contiguas, extraños al servicio de ferrocarriles; ni ganado alguno, tomando inmediatamente las disposiciones necesarias para hacer cesar todo riesgo derivado de la permanencia del mismo, en las inmediaciones del tendido de las vías, extendiendo las oportunas denuncias ante la autoridad que corresponde.

Artículo 353.—Siempre que el servicio lo permita vigilarán los guardias los pasos a nivel, en horas de circulación de trenes, para evitar cualquier accidente. Si no estuviese cerrada la barrera o su guarda no se hallase en su puesto, lo participarán a la autoridad competente.

Artículo 354.—Los comandantes de puesto procurarán, si atenciones preferentes del servicio no lo impiden, que en horas de paso de trenes, particularmente los no escoltados por fuerzas del cuerpo, se encuentre una pareja en las estaciones para vigilar el lado opuesto del andén.

Artículo 355.—La escolta de trenes estará a cargo de los puestos determinados por la respectiva comandancia, con arreglo al cuadro de escoltas fijado por la Dirección General.

Artículo 356.—Este servicio lo prestarán en perfecto estado de policía, sin dejar las armas de la mano, con una duración no superior a 8 horas y sin dar otro cometido especial a esta fuerza, por incompatible con la vigilancia que han de mantener constantemente.

Artículo 357.—Las parejas nombradas para este servicio, guardarán las disposiciones siguientes:

a) Veinte minutos antes de la salida de su tren, se encontrarán en la estación;

b) Se colocarán a ambos lados de la puerta de entrada al andén, para observar al personal;

c) Cuando falten diez minutos para la salida del convoy lo recorrerán en toda su composición;

d) Se situarán en el lugar asignado antes de la señal de partida;

e) En las estaciones donde se detenga más de tres minutos lo recorrerán por el lado del andén, a fin de enterarse si se ha producido alguna novedad; y

f) Al llegar al final del recorrido se colocará la pareja a ambos lados de la puerta de salida de la estación, para inquirir noticias del personal que pudiera resultarle sospechoso.

Artículo 358.—Toda la fuerza del cuerpo, para viajar, cualquiera que sea su situación, llevará la oportuna autorización y dará cumplimiento a lo siguiente:

a) Presentará en la taquilla la credencial o la autorización, para que le faciliten el billete;

b) Exhibirá la autorización a la pareja de escolta, para su visado, anotación del número, lugar, fecha y autoridad que la expidió;

c) La pareja de escolta se presentará, a los cabos y suboficiales, para tomar las notas expresadas en el párrafo anterior;

d) El personal del cuerpo que viaje procurará ir junto a la pareja de escolta, o lo más cerca posible de ella;

e) De ocurrir alguna novedad, toda la fuerza incluso los del servicio de ferrocarriles, aunque fueran vestidos de paisano se agruparán y actuarán bajo las inmediatas órdenes del más caracterizado;

f) No podrá la fuerza ocupar asiento de superior categoría a no ser que pague su importe; y

g) El viaje con credencial no exime del cumplimiento de estas obligaciones.

Artículo 359.—Cuando viaje algún jefe del cuerpo, se le presentarán todos los que vayan en el convoy, sin causar molestias a los demás viajeros ni penetrar en los coches; a no ser para dar alguna novedad o, en caso de siniestro, ponerse bajo el mando del más caracterizado.

Artículo 360.—El relevo de estas escoltas se hará:

1º Entrevistándose con la entrante en el servicio, a no ser que la parada sea tan corta que lo haga materialmente imposible.

2º Cuando se altere el cruce regular de trenes, las parejas de escoltas respectivas continuarán hasta la estación donde se verifique aquél, si la parada de cruce fuese superior a dos minutos; pero en caso contrario, o si llevasen detenidos, la pareja que llegue primero a la estación del cruce ordinario se quedará en ella para tomar el convoy de regreso, pero pasando aviso telefónico a la otra pareja con las novedades, para que pueda tomar el servicio en la estación oportuna.

Cuando por retraso de los trenes u otra causa, en alguna estación de cruce no diere tiempo a transbordar y perdieren el que deban llevar, se quedarán hasta el tren próximo, dando en ambos casos cuenta al regresar al cuartel; y

3º Si la pareja antes del viaje de regreso se viese obligada a pasar algunas horas o pernoctar en alguna estación, se instalará en el local destinado a ella; pero si no lo hubiese, podrá desplazarse al cuartel del cuerpo o quedarse en las salas de espera de la estación.

Artículo 361.—Para hacer entrega a las autoridades competentes de los contraventores de leyes, se observará lo siguiente:

a) Se procurará entregarlos dentro de la jurisdicción de la autoridad que deba juzgarlos;

b) Los mantendrán bajo propia custodia el menor tiempo posible para poder atender a cualquier nuevo servicio;

c) Dentro de las normas expresadas, se entregarán bajo recibo a la fuerza del cuerpo de vigilancia en la estación de tránsito más inmediata, con el atestado o parte detallado de hechos;

d) Si en el mismo tren retornase fuerza de servicio, ésta debe hacerse cargo de las diligencias y detenidos, al llegar a la estación de destino;

e) Cuando sea imposible cumplir lo preceptuado en los párrafos anteriores, los entregarán a la pareja que los releve, de no estar el hecho en contraposición con lo expresado en el apartado a);

f) En el lugar del relevo cuando hubiere tiempo para ello harán entrega personal a la autoridad competente, pero de no contarse con tal circunstancia, lo efectuarán en su propio puesto;

g) La compañía de ferrocarriles ha de facilitar pasaje en tal caso; y

h) Para novedades del servicio podrá hacer uso del personal del Cuerpo del telégrafo y teléfono de las estaciones para cumplir con eficacia y urgencia cualquier actividad desplegada.

Artículo 362.—Los auxilios a prestar por las parejas de escoltas son:

a) Especialísimo cuidado para proteger, auxiliar y atender a los ancianos, imposibilitados, mujeres y niños que viajen solos, cuando a ellos recurriesen o tuviesen conocimiento de tal circunstancia;

b) Darán auxilio y protección a los viajeros, empleados y agentes de las compañías, cumpliendo estrictamente el reglamento y facilitando apoyo a quien legalmente corresponda;

c) Facilitarán la actuación de los funcionarios del Estado cuando lo soliciten y este auxilio sea de la competencia del Cuerpo, pero siemppre sin perjuicio del preferente servicio de escolta;

d) Auxiliarán, si fuesen requeridos, a la policía, conductor del tren y a los agentes de la autoridad en sus respectivas funciones;

e) Al producirse algún accidente, se entrevistarán con el conductor del tren para proceder de acuerdo con la protección de las personas y mercancías. Darán cuenta a las autoridades civiles y al puerto más inmediato del lugar del siniestro, y a la autoridad militar cuando así procediere; y

f) Cuando el tren ocasionare alguna víctima, cooperarán con los empleados del ferrocarril para prestarle el auxilio inmediato que aquélla necesitare; y en caso de producirse la muerte y el tren fuese en marcha, procederán como está mandado por el artículo 275 del Código de Procedimiento Penales. De igual forma se procederá en caso de hechos delictuosos u otras desgracias yendo el tren en marcha.

Artículo 363.—Las escoltas cumplirán y harán cumplir los reglamentos, prohibirán subir y bajar en marcha, así como andar por los estribos del tren; con la sola excepción de los revisores y debiendo ser ellas las primeras en dar ejemplo.

Artículo 364.—Una observación constante sobre los viajeros y los que infundan sospechas les permitirá actuar constantemente contra las personas que viven al margen de la ley.

Artículo 365.—Toda pareja de escolta se hará responsable de los viajes que dentro de su recorrido puedan efectuar los expulsados del Cuerpo que vistan uniforme, y así burlen las disposiciones en vigor. Está asimismo prohibido viajar a las clases y guardias retirados o licenciados sin documentos que les autoricen para ello.

Artículo 366.—La escolta debe tener presente que las sustracciones de equipajes suelen hacerse por el lado opuesto a la estación, por lo mismo, al llegar a ellas, la vigilancia la hará por ambas ventanillas.

Artículo 367.—Tendrá presente que los comandantes de zona militar y gobernadores departamentales pueden disponer el reconocimiento de los trenes de viajeros en casos de emergencia o justificación legal, pero la autoridad a quien se encomienda tal medida ha de presentar la orden de actuación correspondiente.

CAPITULO XXXVIII

Guardería Rural

Artículo 368.—La Guardia Nacional en el medio rural denunciará por escrito, al juez de paz o alcalde que haga sus veces, todo delito cometido o falta contra la propiedad. Asimismo entregará los instrumentos o pruebas materiales del hecho que se hubiere recogido.

Artículo 369.—Cuando hubiese algún daño, cuya continuación pueda impedirse, como incendio, distracción o variación del curso de aguas, invasión de ganado en propiedad vedada u otros de tales especies, cuidará la Guardia Nacional con urgencia de evitar el daño, obligando le presten cooperación no sólo los guardas particulares inmediatos, los empleados rurales o forestales de carácter público, si los hubiere, sino también los propios autores del perjuicio.

Artículo 370.—Es costumbre, por desgracia introducida, que los árboles frutales, en especial los que se encuentran en los caminos, sean asaltados por los que pasan junto a ellos; cuidará evitarlo haciendo se respete la propiedad en toda clase de arboleda, seto o alambrada.

Artículo 371.—Asimismo, celará que en los terrenos plantados de árboles frutales, bajo pretexto de rebusca del fruto, extraer hierbas o leñas, se introduzca persona alguna sin estar autorizada por sus dueños; esta prevención se tendrá presente también para las rastrojeras, a fin de no dejar ningún ganado en ellas, sin tener autorización. Estos abusos o atrevimientos los denunciará a la autoridad, con la presentación de los autores y del ganado motivo del hecho, en caso necesario.

Artículo 372.—Sin debida autorización no se permitirá establecer hornos de cal y yeso en lugares inmediatos o montes públicos.

Artículo 373.—Cuando se encontraren ganados u objetos de cualquier clase extraviados, los entregarán a sus dueños o depositará en la Guardia Nacional en la forma y con las precauciones debidas, valiéndose para ello, si necesario fuera, de los guardas particulares o colonos circunvecinos.

Artículo 374.—Prestará auxilio y protección, según lo reglamentado para el Cuerpo, a los propietarios y colonos necesitados, y en general, a toda la población rural.

Artículo 375.—La Guardia Nacional vigilará el tránsito de semovientes en los caminos públicos, exigiendo a sus conductores los documentos que les identifiquen personalmente y la exhibición de la guía que ampare la conducción del ganado; dicha guía deberá llenar los requisitos a que se refiere el Reglamento para la venta y conducción de semovientes, contenido en el acuerdo gubernativo de fecha 16 de octubre de 1957, cuyas disposiciones harán cumplir estrictamente. En caso de haberse omitido la guía o se conduzcan semovientes no amparados por ella, darán cuenta inmediata al juez de paz respectivo para los efectos que señala el artículo 16 de dicho Reglamento. Y especialmente, cumplirán lo preceptuado en su artículo 15 [1].

Todo lo anterior se cumplirá, sin perjuicio de la protección y ayuda que la Guardia Nacional deberá prestar a todo conductor de semovientes que transite en debida forma, procurando que las revisiones no causen mayor demora, que solamente se conduzca ante el juez a quien resulte responsable de delito o falta en relación al caso, y que los semovientes que deban presentarse sean aquellos sobre los cuales recaiga sospecha de mal habidos, permitiendo que sigan su camino los que aparezcan legítimamente amparados.

[1] Artículo 15.—Las autoridades y sus agentes tienen la obligación de revisar los semovientes que transiten por los caminos públicos y si el conductor no llevare los documentos a que se refiere el artículo 7º de este reglamento, o conduce animales no amparados por la guía, darán cuenta con los conductores y los semovientes al juzgado de paz más próximo para que se haga la investigación que procede. Si resultaren indicios de haberse cometido hurto de semovientes o alguna de las faltas establecidas en las presentes disposiciones se procederá en la forma que prescribe el Código de procedimientos penales. En todo caso solamente se detendrán y quedarán en depósito los semovientes que no aparezcan como legítimamente adquiridos o amparados por la guía.

Artículo 376.—Cuando los detenidos por la Guardia Nacional, fueren personas que se encuentren efectuando trabajos en el campo o laborando en cualquiera otra forma en el medio rural, adoptarán todas las precauciones convenientes para dejar en depósito los instrumentos de labranza, carretas u otros vehículos, bueyes, caballerías y demás objetos encontrados en poder de aquellos a quienes tienen que conducir, a efecto de que no sufran pérdida o deterioro, salvo el caso de que para los efectos de la detención fuere conveniente presentar al juez los objetos indicados.

Artículo 377.—Especialmente en el medio rural, la Guardia Nacional deberá tomar en cuenta que por faltas o infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identificación y abono puedan establecerse mediante documentación o por el testimonio de persona de arraigo, por lo que en cumplimiento de tal principio, contenido en el artículo 43 de la Constitución de la República, al ocurrir tales casos se limitarán a dar parte del hecho al juez de paz de la jurisdicción, haciendo constar el nombre, apellidos, vecindad y demás generales del infractor y prevenir a éste, para que comparezca ante el mencionado funcionario dentro del término de 48 horas hábiles siguientes.

Artículo 378.—Si los guardas particulares cometieren delito o falta, serán denunciados por la Guardia Nacional ante la autoridad o tribunal competente.

Artículo 379.—En casos de incendio, inundación u otros que precisen instantáneo remedio, la Guardia Nacional y particulares, además del recíproco auxilio que deben prestarse, podrán reclamar y deberán obtener la cooperación de todos los vecinos y transeúntes presentes.

Artículo 380.—La Guardia Nacional podrá exigir de los guardas particulares, empleados de montes, habitantes y transeúntes, noticias sobre veredas y senderos así como cuantas considere necesarias para custodiar los campos ó montes, y para la investigación de delitos y persecución de delincuentes.

Artículo 381.—Los propietarios pueden, cuando lo crean necesario, nombrar guardas particulares para la custodia especial de sus propiedades, cosechas y frutos. Serán considerados como simples criados o colonos; la Guardia Nacional les prestará la protección y auxilio dado, en general, a toda la población rural. No podrán usar estos guardas particulares o guardianes, distintivo que los confunda con otros guardas o con funcionarios públicos.

Artículo 382.—Para desempeñar funciones de guarda particular o guardián, necesitarán:

1º Ser nombrado por el alcalde del pueblo, donde se ubiquen las propiedades a custodiar.

2º Gozar de buena reputación o fama y no haber sido procesado, o habiéndolo estado, que hubiere recaído sentencia absolutoria.

3º No haber sido despedido con antelación de igual cargo, por cualquiera de las causas siguientes:

Por no haber hecho las denuncias debidas.

Por haber extendido denuncia falsa.

Por omitir los partes prevenidos.

Por recibir gratificación o regalo de cualquier especie.

Por exigir el metálico de las multas o cometer cualquier otra exacción.

Por faltas al respeto a las autoridades o desobedecer indebidamente sus órdenes.

Por no prestar protección debida a las personas o propiedades perjudicadas.

Por algún otro acto u omisión que infiera nota desfavorable a su moralidad.

4º Antes de extender el nombramiento debe haber recibido el alcalde informe del jefe de la comandancia de la Guardia Nacional a cuya jurisdicción pertenezcan las propiedades que se han de custodiar, respecto del solicitante; informe que se agregará al expediente respectivo.

5º Prestar juramento ante el alcalde y en presencia del secretario municipal, de desempeñar fielmente su cometido.

6º Expedirá el alcalde el nombramiento, donde conste no solamente el juramento prestado, sino el nombre, apellidos, lugar de nacimiento, vecindad, edad, estatura y demás señas personales del interesado. Se enviará copia de este nombramiento al jefe de la comandancia de la Guardia Nacional, para conocimiento y archivo.

No se exigirá retribución alguna a los propietarios o guardas particulares por expedición de estos nombramientos o trabajos.

Artículo 383.—Cuando los propuestos carezcan de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, el alcalde desestimará el nombramiento. Esta resolución deberá dictarse en el improrrogable término de dos meses, y en el de un mes extender los nombramientos aprobados cuando no hubiesen dificultades mayores para ello.

Artículo 384.—Denunciará la Guardia Nacional ante el alcalde correspondiente a los guardas particulares o guardianes comprendidos en el artículo anterior, a fin de hacerles cesar en el desempeño de sus funciones.

Artículo 385.—Cuando el propietario considere injustificada la negativa del alcalde para extender el nombramiento, podrá recurrir al gobernador departamental en debida forma con las refutaciones que considere convenientes.

Artículo 386.—El distintivo de los guardas particulares será una bandolera de cuero con placa de latón, con esta inscripción: Guarda particular, nombre del propietario y de la finca.

El distintivo, las armas y municiones serán costeados por el guarda o el propietario según convengan.

Artículo 387.—El interesado llevará siempre consigo el distintivo de guarda y el nombramiento correspondiente.

Artículo 388.—Las guardas particulares dirigirán sus denuncias a la autoridad más inmediata, según la calidad de las infracciones y, al mismo tiempo, darán puntual aviso al comandante del puesto de la Guardia Nacional de la demarcación.

Artículo 389.—Los alcaldes remitirán estados mensuales a los gobernadores departamentales, de todas las denuncias que enviaren la Guardia Nacional y guardas particulares.

Artículo 390.—Los guardas particulares denunciarán en cuanto les sea posible, todos los hechos a que se refiere el artículo 143, capítulo XV de este Reglamento, dando conocimiento a los alcaldes respectivos y a los jefes de la Guardia Nacional, al puesto o a la pareja de guardias nacionales más inmediato, de cuanto se previene en el artículo 144 del mismo capítulo.

Artículo 391.—Las caballerías, ganados y efectos de cualquier clase que los guardas particulares encuentren por pérdida o abandono, los entregarán a los alcaldes o los depositarán en las casas rurales del propietario a quien sirvan, dando inmediato parte al alcalde y al puesto de la Guardia Nacional más inmediato.

Artículo 392.—Cuando los guardas particulares aprehendieren algún presunto delincuente lo entregarán sin demora al puesto de la Guardia Nacional más inmediato. Si encontrasen frutos u otros objetos sustraídos en las casas rurales o sus dueños, quedarán depositados para ser reconocidos pericialmente cuando se decretase, pero antes de levantarlos del sitio donde los hubieren hallado procurarán sean reconocidos y descritos por una pareja de la Guardia Nacional del puesto más inmediato.

Artículo 393.—Los guardas particulares podrán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 145 y, al hacer las denuncias, habrán de expresar con exactitud lo prevenido en el artículo 142 capítulo XV de este Reglamento.

Artículo 394.—Los guardas particulares protegerán, como la Guardia Nacional, a las personas o propiedades que fueren atacadas o se vieren expuestas a serlo. Asimismo, están obligados a prestar a la Guardia Nacional la cooperación que ésta necesite para cumplir lo dispuesto en el artículo 136 y demás prescripciones del Reglamento.

Artículo 395.—El alcalde, en virtud de la denuncia que con arreglo al artículo 384, reciba de la Guardia Nacional, recogerá y anulará el nombramiento del guarda expulsado; unirá al respectivo expediente tales actuaciones, haciendo saber esta baja a la Guardia Nacional para constancia en el registro de ella.

Esta resolución no impedirá la aplicación de las demás sanciones que pueden corresponderle por las acciones cometidas con arreglo al Código de Procedimientos Penales y demás disposiciones vigentes.

CAPITULO XXXIX

Servicio forestal

Artículo 396.—La vigilancia de los montes, bosques y arboledas en general es misión encomendada a este Cuerpo.

Artículo 397.—Con la mayor frecuencia practicará reconocimiento en los montes públicos, para hacer se cumpla lo ordenado, evitar daños y denunciar cualquier infracción.

Artículo 398.—Tomará nota exacta de los árboles que por cualquier circunstancia se hallan caídos, rotos o arrancados, para participarlo inmediatamente a la Dirección General Forestal y a los alcaldes, si aquéllos fuesen comunales.

Artículo 399.—Sin la autorización correspondiente no se permitirá la extracción ni manipulación de ningún producto de los montes del Estado o municipios, aunque no sean del arbolado, como: Tierras, céspedes, cortezas, sangrías y demás operaciones posibles.

Artículo 400.—En los montes particulares no se permitirán cortes para aprovechamiento sin autorización correspondiente.

Artículo 401.—A cualquier persona hallada sin permiso en los montes con azadas de peto, hachas, sierras u otras herramientas de arranque o corte, se le obligará a salir de ellos y no separarse de los caminos o veredas. Igual precaución se tendrá con los dueños de vehículos de carga, animales de tiro, carga o monte encontrados en los bosques, fuera de las vías o carriles ordinarios.

Artículo 402.—Impedirá también que pasten mayor número de cabezas de ganado de las autorizadas por su dueño; y en ningún caso permitirá en los montes declarados aptos para corte o hayan sufrido algún incendio, paste ganado alguno.

Artículo 403.—Vigilará con esmero y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los labradores, hacheros, aserradores, segadores y demás personas que frecuenten los montes, trabajen y permanezcan en ellos, particularmente durante el verano y tiempos secos. Los autores o responsables de los incendios serán entregados al juez correspondiente.

Artículo 404.—Los montes que hayan sufrido incendio quedan por tal hecho rigurosamente fuera de toda clase de aprovechamientos, por el tiempo que determine la Dirección General Forestal.

Artículo 405.—En caso de estos siniestros, la Guardia Nacional se presentará en el lugar, tomará las disposiciones convenientes y auxiliará al ingeniero o empleado técnico tan pronto se presente.

Artículo 406.—El guardia nacional tendrá conocimiento por conducto de sus jefes de los aprovechamientos autorizados en los distintos montes.

Artículo 407.—Personal de la Guardia Nacional acompañará a quien haga entrega de los aprovechamientos llevados a cabo en los montes, con objeto de enterarse de la extensión, cantidad y calidad de los productos, para anotarlos en su registro.

Artículo 408.—El auxilio reclamado por los ingenieros o facultativos bajo cuya dirección o cargo se encuentran los montes, en todo cuanto afecte al mejor desempeño de su comisión y sólo para tan exclusivo objeto, se prestará por la Guardia Nacional con sujeción a este Reglamento, pero nunca podrá salir esta fuerza con el expresado cometido fuera de la zona designada a su vigilancia.

CAPITULO XL

Conducción de presos

Artículo 409.—Es obligación del Cuerpo la conducción de presos, bajo la responsabilidad del jefe de la fuerza.

Artículo 410.—Si para todas y cada una de las misiones encomendadas a este Cuerpo se requiere una especial formación, mayor debe ser para cumplimentar la conducción de presos, por tener que hermanar su vigilancia con la conmiseración hacia el delincuente.

Artículo 411.—La infidelidad en la custodia de presos constituye delito de conformidad con el Código Penal; y, en tal virtud, para no sufrir la pena correspondiente, los encargados de la custodia y conducción de presos deberán cumplir estrictamente cuanto el presente capítulo establece sobre esta misión; pero si a pesar de ello un preso o varios consiguen fugarse, el encargado de la fuerza abrirá inmediatamente el pliego en que conste la filiación del o los fugados, dará parte por el medio más rápido al comandante del puesto de la demarcación donde tenga lugar la fuga, a los limítrofes, al jefe de sección y al de comandancia de los mismos, con datos de filiación y antecedentes que puedan facilitar su captura, además de practicar por sí cuanta gestión o diligencia estuvieren a su alcance para conseguir ese mismo fin.

Cumplirá el jefe correspondiente, del presunto responsable de la infidelidad en la custodia del preso o presos fugados, con dar parte por escrito al juez respectivo, para que éste instruya la averiguación legal que corresponde; al parte agregará la información instruida al respecto en cuanto a la fuga ocurrida, con aporte de pruebas o enunciación de las mismas que pueden influir para establecer o no la culpabilidad que hubiere.

En todo caso mantendrá en arresto preventivo al encargado de la fuerza y guardias presuntamente responsables de la fuga, en espera de lo que el juez ordene acerca de la situación de los mismos.

Artículo 412.—Las conducciones se denominarán generales y particulares; las primeras serán por vía férrea, marítima y aérea y, las segundas por carreteras o caminos, por jornadas ordinarias.

Artículo 413.—Disponen las conducciones los tribunales de justicia. En estado de guerra, esta facultad puede radicar en los comandantes militares de operaciones.

Cuando en el curso del servicio se detuviera a algún delincuente se depositará en la cárcel o lugar de detención más inmediato.

Artículo 414.—Los jefes de comandancia comunicarán telegráficamente con la antelación oportuna el número de conducidos, medios de transporte y punto de término, para que puedan estar en los sitios convenidos los relevos, cuyos cuadros se harán oportunamente por la Dirección General del Cuerpo.

Artículo 415.—El jefe más caracterizado de la localidad donde deban iniciarse las escoltas, las regulará con sujeción a las siguientes normas:

a) Una pareja no deberá llevar bajo su vigilancia a más de seis conducidos;

b) La duración de la vigilancia no debe de exceder de seis horas, pero si fuese superior se debe aumentar el número de la escolta;

c) Siendo el número de conducidos elevado puede aumentar la proporción establecida para cada pareja; y

d) Toda conducción particular deberá efectuarse con luz solar.

Artículo 416.—El comandante de puesto tendrá la obligación de conducir a los considerados como más peligrosos; no sólo por su número sino por los antecedentes de ellos.

Artículo 417.—Siempre que algún preso, por su categoría, empleo desempeñado u otra circunstancia cualquiera, merezca trato especial, llenará el guardia nacional su deber de dárselo

Artículo 418.—La vigilancia sobre los presos debe ser continua y extremada; el trato considerado y humanitaria, sin que por esto entre en conversación ni confianza de ninguna clase, admitan tabaco, comida, bebidas u obsequio de ninguna clase de ellos, ni por encargo, comprarles cosa alguna. Mientras se encuentren bajo su custodia no tolerará que persona alguna les acompañen, hablen o insulten.

Artículo 419.—Cuando las conversaciones entre los presos se mantuvieren sobre extremos relacionados con algún delito, se procurará interrogarles con habilidad para adquirir cuantos datos puedan exclarecerlos, y ponerlos en conocimiento de la autoridad judicial.

Artículo 420.—No se conducirá ningún preso sin llevar colocado el lazo o grillete de seguridad. Bajo la responsabilidad de los conductores por causas consideradas muy justificadas, podrá dejarse de cumplimentar dicho extremo, pero este proceder no aminorará la responsabilidad en que incurran por causa de fuga u otro hecho cualquiera.

Artículo 421.—Al pasar por parajes propicios para la fuga: Bosques, barrancos, aglomeración de público o tránsito, la fuerza conductora tomará las preocupaciones debidas respecto a los presos, si fuera preciso a amarrarlos.

Artículo 422.—Es frecuente que los presos pretexten enfermedades o necesidades corporales para llevar a cabo sus meditadas fugas; a fin de evitarlo, no se separarán de ellos ni permitirán se encierren en los sanitarios. Tampoco descuidarán la vigilancia, para evitar se arrojen fuera de los vehículos donde vayan.

Artículo 423.—Como norma para tan importante servicio se deben distribuir los individuos a vigilar, sin que por ello desatiendan a los demás. Debe situarse convenientemente esta fuerza conductora a fin de poder hacer uso de sus armas con rapidez, para protegerlos o evitar su fuga. A más del arma larga, la cual no deberán llevar colgada, usarán la pistola.

Artículo 424.—Con antelación necesaria para encontrarse en el punto de salida media hora antes de la salida del tren u otro vehículo que han de llevarlos, se presentará la fuerza conductora de presos en la prisión correspondiente y observará lo siguiente:

a) Se hará cargo el jefe de los documentos que acrediten la conducción;

b) Procederá al registro y reconocimiento de los equipajes, a fin de que no lleven navajas, cuchillas ni herramientas de ninguna clase y, durante la conducción no les permitirán se cambien de traje;

c) Los presos se formarán en columna de tres, colocándose la fuerza alternativamente a derecha o izquierda, de los conducidos o la altura debida para poder vigilarlos directamente. Serán esposados, encargándose cada guardia del grupo que le corresponde;

d) A continuación firmará el recibo de entrega, no olvidando que en las sucesivas que él haga, deben practicarse estas formalidades ante los alcaldes de los pueblos

donde pernocte y al hacerse a la mañana siguiente nuevamente cargo de ellos para continuar la marcha al punto de destino;

e) En los trenes o vehículos se sentará la fuerza cerca de las ventanillas. Cuando la conducción sea numerosa y se realice en carros especiales, irá un grupo de tres guardias en cada uno de ellos y el resto precisamente en los carros anteriores y posteriores a los de los presos. Si la conducción fuese en carros celulares se colocarán en el sitio designado para ello, pero antes de iniciar la marcha, la reconocerá el jefe de la fuerza;

f) El jefe de conducción se entenderá con los de estación para todo lo concerniente al servicio, y muy particularmente para prevenir no marchen a oscuras los presos. Estamparán én el libro de reclamaciones las que tuvieren que hacer y dará cuenta a sus jefes a la terminación del viaje; y

g) Cuando por enfermedad no pueda un preso continuar la marcha lo entregara bajo recibo a cualquier pareja de servicio en la primera estación o lugar de tránsito.

Artículo 425.—Los presos conducidos por vía marítima, se entregarán al embarcar al capitán del buque.

Artículo 426.—Siempre los detenidos irán sentados cuando sean conducidos en vehículos.

Artículo 427.—Los presos no serán llevados a las casas-cuarteles. Al hacer entrega de ellos a los alcaides deben ser reconocidos por el médico si lo hubiere en el penal y deberán hacer constar en los recibos, bajo firma, el no haber sido maltratados.

Artículo 428.—El reconocimiento y registro de los equipajes de los presos no podrá verificarse fuera de los establecimientos penales, donde sean entregados los conducidos.

Artículo 429.—Las escoltas de presos, en el curso del servicio, tienen concedida franquicia oficial telegráfica.

Artículo 430.—Las escoltas se encargarán, igualmente, de la conducción de los efectos que constituyan cuerpo de delito —cuando así lo interesen las autoridades judiciales—, siempre que por su pequeño volumen o insignificante peso no embarace a la fuerza en su marcha ni en el manejo de las armas. Cuando no reunan dichas condiciones, la conducción de tales efectos tendrá lugar por personas designadas por el juez, limitándose la fuerza a escoltarlas durante toda la marcha. En uno u otro caso tal conducción se efectuará el mismo día que la de los presos.

CAPITULO XLI

Portación de armas de fuego

Artículo 431.—La Guardia Nacional cuidará del cumplimiento de la ley y reglamento sobre portación de armas permitidas, deteniendo y denunciando a cuantos sin autorización o licencia las porten o tuvieren armas prohibidas. (1) Total aplicación tiene este precepto sobre la tenencia, fabricación o uso de explosivos.

Artículo 432.—Confrontará la Guardia Nacional si la licencia corresponde a la persona que porte el arma, en caso de diferenciarse, la recogerá y presentará con el poseedor a la autoridad competente. Como esta clase de licencia sólo se concede a personas de buena conducta y antecedentes, la Guardia Nacional recogerá todas las licencias y armas de quienes no reunan o pierdan dichas condiciones. (2)

(1) "Artículo 1º—(Decreto número 615 del Congreso) Ninguna persona podrá portar arma de fuego dentro del territorio de la República sin haber obtenido antes la licencia correspondiente. Se exceptúan de este requisito, los presidentes de los Organismos de Estado, Procurador General de la Nación, agentes auxiliares del Ministerio Público, los contralores del Tribunal y Contraloría de Cuentas, magistrados, jueces de 1ª Instancia y de Paz, jueces de Trabajo, gobernadores departamentales, alcaldes y concejales municipales, los administradores de Rentas o agentes de la Tesorería Nacional, los miembros del ejército que se encuentren en servicio efectivo, estén o no uniformados; los componentes de las guardias Civil, Forestal, de Hacienda, Judicial, departamentales y alcaldes auxiliares".

(2) "Artículo 6º—(Decreto número 386 del Congreso). El Ministro de Gobernación o los tribunales que conozcan de los procesos, declararán la caducidad de las licencias para portar arma en los casos siguientes:

1º Cuando la persona a cuyo favor se haya extendido, porte el arma dentro de poblado sin encontrarse de paso en la población o sin que se justifique la tenencia del arma por razón del empleo u oficio que desempeña.

2º A toda persona que teniendo licencia, fuere condenada por disparo de arma.

3º A todo el que provocare escándalo y con ocasión de él hiciere uso del arma en vía de amenaza.

4º A todo el que cometiere un delito, empleando como medio el arma que estuviere autorizado a usar.

5º Cuando el titular de una licencia la usare para amparar la portación de un arma distinta o de distinto calibre, de aquella para la cual fue extendida.

6º Cuando el titular de una licencia permita su uso a persona distinta.

La declaratoria de caducidad apareja prohibición de otorgar una nueva licencia a la persona a quien se le hubiere recogido.

Los tribunales, en cada caso, darán por el órgano correspondiente, aviso al Ministerio de Gobernación.

Artículo 433.—Las licencias de portación de armas las expide el Ministerio de Gobernación con arreglo a lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto 386 del Congreso de la República y Reglamento respectivo.

Artículo 434.—Se prohibe disparar las armas dentro de las poblaciones, y a menos de 1,000 metros de extramuros de ellas, contados desde las últimas casas; sin poder justificar el contraventor el hallarse en terreno propio al hacer los disparos porque la prohibición es absoluta.

Artículo 435.—La Guardia Nacional entregará recibo reseñado del arma recogida, para que si debe serle devuelta al interesado no pueda rechazarla con la alegación de no ser de su propiedad.

Cuando deba ser depositada el arma fuera del Cuerpo o entregada a un juez, se exigirá a su vez, reseñado recibo, que se unirá a la copia registrada en el puesto para dejar siempre a salvo el buen nombre de los individuos del mismo.

CAPITULO XLII

Caza

Artículo 436.—Para dedicarse a la caza, cuando lo permiten los reglamentos respectivos, las personas interesadas deberán portar la licencia especial de cacería; pero en todo caso han de presentar la licencia de portación de las armas que lleven consigo, extendida por el Ministerio de Gobernación con arreglo al Decreto número 386 del Congreso de la República y su Reglamento.

Artículo 437.—Además de lo prevenido en el artículo anterior, los cazadores deberán presentar autorización del dueño de la finca donde se efectúe la cacería, cuando ésta ocurra en terrenos de propiedad privada, a menos que lo haga en compañía del propietario, su administrador o representante legítimo. En caso de tratarse de terrenos nacionales o municipales se exigirá el permiso de la respectiva autoridad.

Artículo 438.—Atendiendo a lo dispuesto por el acuerdo gubernativo de fecha 13 de mayo de 1938, dictado con el fin de proteger la fauna nacional contra la explotación inconveniente de que ha sido objeto, los del servicio deben saber:

a) Que está prohibido de manera absoluta la caza de noche por medio de luces o linternas que sirven para atraer las especies;
b) Que se prohibe en toda época del año la caza mayor de animales hembras y durante 8 meses, de febrero a setiembre inclusive, la de animales machos; y
c) Que los animales feroces o dañinos podrán ser destruidos en todo tiempo, sin distinción de sexos.

Artículo 439.—De conformidad con lo preceptuado por el acuerdo gubernativo de fecha 22 de octubre de 1897 está absolutamente prohibida la caza del Quetzal, ya sea con arma de fuego, con trampas o con algún otro medio; también está prohibida la exportación de quetzales vivos y disecados.

Artículo 440.—Se procederá contra los responsables en los siguientes casos:

a) A quienes infrinjan el acuerdo gubernativo de fecha 26 de diciembre de 1960, que prohibe en absoluto la caza de toda clase de aves en el lago de Amatitlán; y
b) A quienes no cumplan la terminante prohibición de cazar aves acuáticas en el lago de Atitlán, para evitar la desaparición del "Zambullidor", contenida en el acuerdo gubernativo del 14 de enero de 1959.

Artículo 441.—Respecto a la caza de lagartos han de tenerse presentes las disposiciones de los acuerdos gubernativos de fechas 18 de junio de 1955 y 23 de diciembre de 1958, especialmente en cuanto a las siguientes prevenciones:

a) Que es terminantemente prohibido la caza de lagartos sin la licencia que deberá otorgar el Ministerio de Agricultura, la que será registrada y entregada al interesado por la gobernación departamental respectiva;
b) Que aún con la licencia antes dicha, se prohibe cazar piezas menores de cinco pies de largo;
c) Que la temporada para la caza de lagartos queda comprendida del 20 de junio al 31 de enero, inclusive, de cada año en todas las aguas interiores de la República, excepto las incluidas en los parques nacionales, zonas de refugio o de reserva y en todo el departamento del Petén, en donde el ejercicio de tal actividad es terminantemente prohibido en toda época; y
d) Que la caza de lagartos es permitida durante todo el año sin limitación alguna en los ríos Suchiate y Paz, en toda la extensión de los mismos y que en su orden sirve de límite con las Repúblicas de México y El Salvador.

Artículo 442.—Es terminantemente prohibida la caza del mamífero acuático llamado "Manatí", en todo el departamento de Izabal, con el propósito de evitar su desaparición, según lo dispone el acuerdo gubernativo de fecha 14 de marzo de 1959, por lo que también debe vigilarse en tal zona el cumplimiento de esta prohibición.

Artículo 443.—La Guardia Nacional en el servicio de vigilancia y control en materia de caza, además del cumplimiento de las atribuciones a que se refieren los artículos anteriores, evitará que las cacerías se lleven a cabo en terrenos próximos a las poblaciones o lugares habitados a fin de evitar desgracias como consecuencia de los disparos de los cazadores, a quienes para el efecto debe prevenirles sobre este particular.

Artículo 444.—A los infractores de los reglamentos sobre caza se les consignará al juez de Paz jurisdiccional, junto con las armas y demás implementos de cacería si éstos hubiesen sido incautados, a efecto de que se les sancione de conformidad con las leyes aplicables a cada caso.

CAPITULO XLIII

Pesca

Artículo 445.—Con base en el Decreto número 550 del Presidente de la República, el Ministerio de Agricultura está facultado para conceder licencias para pescar en aguas de los mares, lagos y ríos, por un plazo hasta de 10 años.

Artículo 446.—En cuanto a las licencias de pesca en pequeña escala o deportiva, de carácter temporal hasta por un año, serán expedidas por los alcaldes municipales y con validez en toda

la República, en la forma que establece el Decreto gubernativo número 1235 del 18 de enero de 1932.

Artículo 447.—Además de las licencias a que se refieren los artículos anteriores, quienes deseen pescar en aguas de dominio privado deberán obtener autorización expresa del dueño de la heredad, administrador o representante legítimo en que así conste y presentarla al ser requeridos.

Artículo 448.—La Guardia Nacional, en cuanto a la vigilancia y control de la pesca, procederá con base en la ley de la materia y en especial tendrá presente las siguientes prevenciones.

a) Que está absolutamente prohibida la pesca de toda clase de especímenes durante los meses de mayo, junio, julio y agosto, salvo que la pesca se haga con anzuelo;
b) Que en cualquier tiempo las autoridades competentes pueden disponer vedas parciales, las que se marcarán por medio de las tablillas que han de fijarse en los lugares vedados;
c) Que con fines de pesca es prohibido el uso de explosivos, sustancias venenosas o nocivas, como los llamados barbascos, por lo que debe vigilarse cuidadosamente a las personas que los tengan en su poder, los empleen o haya indicios de haberlos empleado en la pesca;
d) Que los instrumentos de pesca deberán ser los permitidos por la ley, los que deben usarse en los lugares que la misma indica y están matriculados en las oficinas respectivas, siendo obligación portar tales matrículas;
e) Que durante la época de veda total está prohibido el transporte, comercio y consumo de las especies vedadas, excepto las piezas obtenidas por los aficionados o deportistas y pescadores profesionales que se destinen para su propio sustento;
f) Que está prohibido alterar arbitrariamente la condición o pureza de las aguas con residuos de industrias o vertiendo en ellas con cualquier fin materiales o sustancias perjudiciales o nocivas a los peces; y
g) Que durante la noche y en aguas públicas la pesca es absolutamente prohibida.

Artículo 449.—Además de cumplirse cuanto previene la ley que reglamenta la piscicultura y la pesca, quienes presten el servicio en este ramo también atenderán las órdenes que imparta el departamento de caza y pesca, en materias que competen a la función de la Guardia Nacional.

Artículo 450.—Los que infrinjan las disposiciones sobre pesca serán consignados al juez de Paz respectivo, junto con los instrumentos que se les incautaren, para su sanción con arreglo a las leyes y reglamentos que fueren aplicables.

Artículo 451.—Especial interés ha de ponerse en la vigilancia de aquellos lugares de las costas en donde se ejercita la pesca en gran escala, a fin de controlar las naves y sus tripulantes que se dedican a pescar sin la licencia respectiva, contra quienes se procederá según las estipulaciones contenidas en el Decreto número 1412 del Congreso de la República.

CAPITULO XLIV

Desertores y prófugos

Artículo 452.—La Guardia Nacional, encargada por la ley de la aprehensión de toda clase de delincuentes, debe considerar comprendidos como tales a todos los desertores del Ejército y a los fugados de las cárceles o presidios, a quienes debe capturar por cuantos medios encuentre a su alcance.

Artículo 453.—Cuando fuese aprehendido algún posible desertor, con dudas de poder serlo, se le presentará a la autoridad correspondiente para las averiguaciones convenientes, a la par de dar parte al centro de que dependa para la oportuna providencia.

CAPITULO XLV

Juegos prohibidos

Artículo 454.—La Guardia Nacional tendrá presente que las personas jugando a juegos prohibidos no pueden alegar fundamento alguno.

Artículo 455.—Esta contravención debe perseguirla poniendo a disposición de los jueces respectivos a los jugadores y a las cantidades ocupadas, pero sin olvidar que no pueden introducirse en casa particular sin el correspondiente mandamiento.

Artículo 456.—En las ferias periódicas, fiestas y romerías celebradas en los pueblos, así como cualquier otro motivo que atrae concurrencia, es frecuente la realización de este delito, que deben impedirlo con la detención de los jugadores.

Artículo 457.—Deberá asimismo, vigilar por calles, plazuelas y afueras de las poblaciones no se formen corrillos para estos juegos, como sucede frecuentemente porque los aventureros atraen a las personas incautas para ganarles el dinero con amaños.

Artículo 458.—Se entiende por juegos prohibidos los que se realizan mediante suerte, envite o azar y están penados de conformidad con el artículo 239 del Código penal.

Artículo 459.—Ninguna autoridad está facultada para permitir juegos prohibidos y como la Guardia Nacional lo está para evitarlos, si los jugadores presentasen alguna licencia la recogerán y remitirán al jefe inmediato para los efectos oportunos.

Artículo 460.—Las loterías, rifas, sorteos y juegos permitidos solamente pueden efectuarse mediante licencia que, en cada caso, deben expedir los gobernadores departamentales, y los alcaldes municipales, sólo en cuanto a los juegos permitidos; de consiguiente, los contraventores serán denunciados al juez respectivo y puestos a su disposición junto con los objetos incautados.

CAPITULO XLVI

Del Servicio Fiscal del cuerpo

Artículo 461.—Lo mismo en fronteras que en costas debe por lo general, organizarse al servicio en dos líneas; la primera de puestos fijos colocados en las mismas playas y próximos a la línea divisoria en las propias fronteras, según el terreno y la experiencia lo aconseje, por las invasiones de contrabando logradas; y la segunda, situada a retaguardia, por puestos semicontinuos, columnas volantes o rondas, más o menos cercanos unos a otros, con arreglo a la utilización y ventajas ofrecidas por la topografía del terreno.

Artículo 462.—Las disposiciones del servicio varían con las localidades; consistiendo en observaciones, patrullas continuas, ligadas y emboscadas, así como por la noche se combinarán otras modalidades que de día, por no ser posible fijar reglas para cada caso; sin embargo, ha de tenerse presente que las confidencias son las principales y más importantes armas del servicio, que debe practicarse con las máximas precauciones, consistentes principalmente en ocultar la hora y dirección de salida de los pueblos, para lo cual debe tomarse la verdadera dirección después de haber andado lo necesario por caminos y senderos ocultos, para no ser descubierto. En los apostaderos irán por parejas y observarán silencio, no encenderán lumbre ni fumarán, deteniendo a quienes no justifique debidamente su presencia en aquellos lugares.

Artículo 463.—Los destacamentos de segunda línea son los medios especiales de reforzar los puntos amenazados por el contrabando sin debilitar la guardia de ninguno y para ligar, apoyar y vigilar el servicio de los puestos fijos o de primera línea, cuyo objetivo principal, se alcanza con la continuación de un servicio variado en medios y refuerzos.

Artículo 464.—El servicio fiscal del Cuerpo según las horas en que se practique, se llama diurno o nocturno, nombrándose por turno aquél y por sorteo éste. Se entiende por diurno el de vigilancia practicado desde el amanecer hasta la puesta del sol, y por nocturno, el practicado de esta puesta del sol hasta el amanecer siguiente. Para el nombramiento por turno se seguirá, orden riguroso de antigüedad, de forma que nadie lo repita sin que lo hayan practicado todos los demás individuos del puesto, salvo excepciones por enfermedad, ausencia y otras justificadas.

Artículo 465.—El sorteo del servicio se verificará en cada puesto con antelación necesaria, para que la fuerza se encuentre al anochecer en el sitio donde deba practicarlo. Con tiempo suficiente para el sorteo formarán por antigüedad en la sala de armas o lugar señalado al efecto los individuos que deban entrar en él. El jefe del puesto tomará el juego de bolas el mismo número que guardias deban ser sorteados. Se depositarán en una pequeña bolsa de la que cada individuo, por orden de antigüedad, tomará una. Quienes tengan las bolas uno y dos cubrirán la primera posta del puesto; los de las tres y cuatro, la siguiente, y así sucesivamente. Una vez sorteados el comandante de puesto dará las instrucciones necesarias, nombrará siempre como encargado de cada una al más caracterizado, o en su defecto, al más antiguo, con expresa consignación en el libro de servicio.

Artículo 466.—Desde el lugar del sorteo marcharán las parejas directamente, sin entretenerse bajo ningún concepto a cubrir las postas respectivas, los que con él vigilante diurno recorrerán, y al que relevarán de no encontrar novedad alguna que el saliente comunicará al comandante del puesto al llegar al cuartel. De observar las parejas alguna pista sospechosa, indicio de contrabando o alguna otra novedad, se encargarán condicionalmente del servicio. El jefe de pareja hará al vigilante las pertinentes observaciones y le encomendará el parte a dar inmediatamente al comandante del puesto, quien sin pérdida de momento y con el mismo vigilante, se personará en el lugar para comprobar lo denunciado y disponer lo procedente. Cuando la pareja se encargue sin reparo de la posta, será considerada como responsable de cualquier novedad producida, de no demostrarse que tuvieron lugar los hechos antes de entrar ella de servicio de postas.

Artículo 467.—Los vigilantes de día, no excederán del tercio del personal del puesto llamado a practicar el servicio y descansarán de noche, circunstancias que se harán constar en el libro de servicio. Cuando por la inminencia de algún contrabando o por cualquier otro motivo extraordinario se crea necesario emplear a los salientes del servicio diurno para reforzar al nocturno u otro cometido, se nombrarán para ello sin dejarlos descansar hasta después de haber desaparecido tales motivos. El turno para vigilar de día las costas y fronteras se establecerá por semanas, con relevo al mediodía del sábado, en cuya tarde entrarán a prestar el servicio nocturno.

Artículo 468.—Los vigilantes diurnos deberán hallarse al amanecer donde se encuentren las parejas del nocturno, para relevarlas, después de recorrer previamente las postas y asegurarse si ha existido en ellas alguna novedad; de haberla, se encargará condicionalmente el vigilante del servicio, debiendo un individuo de dicha pareja dar parte en seguida al comandante de puesto, para que se persone en el lugar de la ocurrencia y pueda disponer lo necesario. De no existir novedad, se efectuará un relevo normal presentándose en el puesto para dar dicho parte y retirarse a descansar. Desde el momento de hacerse cargo los vigilantes del servicio serán responsables de cualquier novedad comprobada posteriormente, salvo prueba contraria.

Artículo 469.—Tanto los del servicio diurno como los del nocturno están obligados a comunicarse con la mayor diligencia unos a otros todos los derroteros, las partes del servicio, oficios o cualquier encargo que sea cursado de orden superior por la línea del servicio hasta hacerlos llegar al punto de su destino.

Artículo 470.—En las fronteras se cumplimentarán estas mismas normas, con la sola diferencia de efectuarse los relevos de las parejas del nocturno y diurno en los lugares precisamente elegidos por el comandante de puesto, con sujeción a las condiciones del terreno y distancias existentes entre la línea del servicio y el lugar de residencia de la fuerza.

Artículo 471.—El servicio de patrullas practicado en las fronteras, y también en el interior, deberá organizarse a base de tres hombres por cada una de ellas como mínimum; no durar menos de dos, ni exceder de cuatro días, salvo casos extraordinarios para que durante el día pueda descansar una pareja, vigilando un guardia, y pueda practicar de noche el servicio aquélla y descansar éste. Ninguna patrulla se deberá retirar de la línea de servicio sin haber sido relevada en ella por la entrante, las que han de cumplimentar en sus relevos las mismas reglas dictadas para las parejas del servicio nocturno y vigilante del diurno. Toda patrulla irá a la orden del jefe nombrado por el comandante del puesto, con precisa anotación en el libro de servicio.

Artículo 472.—Los grupos destacados por algún puesto o unidad, para efectuar una vigilancia prolongada o para cualquier otro servicio que exija una ausencia larga del lugar de residencia, se compondrán de un personal adecuado a la importancia y duración del cometido; y en caso de precisarse un itinerario determinado, se hará a base de alternar doce horas de servicio y doce de descanso.

Cuando concurran dos o más individuos a realizar un mismo servicio, el jefe de pareja o grupo nombrado más caracterizado, responderá de la actuación de la misma y se consignará siempre tal circunstancia en el libro de servicio.

Artículo 473.—Por depender en general, el servicio de los guardias en las Aduanas del tráfico circunstancial dentro del recinto de ellas, distinto y variable frecuentemente en cada una, no es posible ni señalar reglas fijas sobre la forma de montarlo ni para determinar su duración, sin embargo, los jefes de Comandancias deben dar instrucciones adecuadas a los puertos de cada una, con sujeción a que fuera de casos extraordinarios ningún individuo está de servicio más de 12 horas diarias, procurando que la duración del mismo y descanso sea igual para todos los individuos del puesto.

Artículo 474.—Con el fin de nutrir el servicio nocturno con el mayor número de hombres se reducirán en cada puesto, dentro de lo posible, los servicios que no tengan carácter fiscal.

Artículo 475.—Los jefes de Comandancias, capitanes de Compañía y Escuadrón, jefes de Sección y comandantes del puesto dejarán a sus subordinados en libertad de acción en el servicio de vigilancia, dentro de los distritos o zonas a su cargo, para que cada uno pueda desarrollar sus iniciativas personales en la persecución del contrabando y fraude, con sujeción a las normas e instrucciones dictadas en cada puesto. A dicho fin desterrarán las costumbres rutinarias, los servicios inútiles, los practicados o sancionados solamente por el tiempo, los de indicar lugares fijos y concretos donde prestar servicios las parejas, determinando zona, faja o franja de terreno donde concentrar la vigilancia, fijar sitio donde deban entrevistarse con el jefe del puesto y otras delimitaciones análogas, solamente justificadas en casos especiales. Debe considerarse que si al Guardia Nacional se le hace responsable de cualquier transgresión en su distrito, es de necesidad permitirle se desenvuelva con libertad como crea mejor prevenirlas o impedirlas.

CAPITULO XLVII

Del servicio en las costas

Artículo 476.—Los guardias de servicio en las costas impedirán de día y de noche, el embarque y desembarque de personas por lugares no habitados para ello, según disponen las leyes.

Artículo 477.—Tampoco permitirán el embarque y desembarque de géneros, frutos o efectos fuera de los lugares habilitados para ello y con las formalidades debidas, con la única excepción de el pescado fresco obtenido, por los guatemaltecos, que podrán desembarcarlo en cualquier lugar del litoral donde exista destacamento de la Guardia Nacional.

Artículo 478.—Durante la noche, la fuerza de servicio, por parejas o grupos, recorrerá incesantemente las playas, la lengua del agua, la zona, o franja que tuvieren confiada por el comandante del puesto, deteniéndose o apostándose solamente el tiempo preciso para una mejor observación de cuanto les rodea. Al anochecer ha de hallarse establecido el servicio nocturno, que se retirará después de amanecido, siempre que no haya novedad y haber sido relevados oportunamente.

Artículo 479.—Cuando ocurra novedad, la pareja la denunciará con disparos del arma, el número de veces prevenido por el comandante del puesto en el acto del sorteo, a fin de que sirva de aviso a las demás parejas y acudan al sitio de peligro, pero dejando vigilancia en los lugares previamente designados por el comandante del puesto para tales casos por si el motivo de la alarma fuere falso.

Artículo 480.—Los que cubran el servicio de costas observarán también la navegación de los buques menores de pesca, advirtiendo cuidadosamente si abordan o se comunican con otros sospechosos, si la clase de pesca a que se dedican puede ser sólo un medio de disimular u ocultar sus designios o si por las maniobras o por la tripulación se hacen sospechosos de contrabando o de auxiliar a las naves a ello dedicadas. Cualquier hecho observado servirá para atender la vigilancia de dichos buques en todo el frente de su zona o distrito, además de comunicar con urgencia tales sospechas al jefe de la Sección, a fin de que puedan disponer el reconocimiento de estos barcos al regresar al puerto.

Artículo 481.—Para fiscalizar las mercancías circuladas por la zona propia especial de vigilancia, los individuos que practiquen este servicio por las costas observarán iguales instrucciones que las expresadas para las fronteras.

Artículo 482.—Los de servicio de postas darán cuenta al comandante de su puesto de cuantos sujetos fueren vistos o hallados en las zonas o distritos a su cargo, para que se participe a las autoridades de aduana, marina y jefe de sección correspondiente.

Artículo 483.—Las fuerzas de servicio en costas exigirán la presentación del rol a las embarcaciones pesqueras antes de hacerse a la mar, pero por lo que afecta a la pesca en agua dulce, cumplirán cuanto preceptúa la ley.

Artículo 484.—Los jefes de puesto y de sección han de hacer un prolijo reconocimiento en la zona de la costa de cuya seguridad deben responder, para anotar sus calas, ensenadas, bahías, surgideros y cuantos lugares sean accesibles para contrabandear.

Artículo 485.—Los conocimientos prácticos adquiridos en la investigación de las singularidades del terreno de la costa, indicará la necesidad de establecer los servicios más convenientes.

Artículo 486.—Todo jefe de puesto y de sección debe inquirir escrupulosamente la moralidad de los individuos residentes en los pueblos inmediatos a la zona o distrito de su mando para deducir quiénes se dedican o viven del contrabando o fraude.

Artículo 487.—Al mismo tiempo indagarán la condición moral de los vecinos de los pueblos inmediatos, procurando saber con certeza, pero con la mayor cautela, qué personas en cada uno de ellos viven del contrabando o fraude, cuyo oficio y domicilios así como las caballerías que tengan y su reseña, deben conocer personalmente.

Artículo 488.—Han de conocer igualmente a las personas auxiliares, dedicadas al mismo tráfico, bajo la clasificación de corredores, aseguradores y prácticos para falicitar los contrabandos así como a los cargueros, que desmontados, en caballerías o vehículos facilitan los rápidos desembarcos.

Artículo 489.—Con igual interés han de conocer a tiempo las señas convencionales de los contrabandistas para concertar con los barcos la hora, momento y lugar de los contrabandos, a fin de sorprenderlos con el mayor éxito.

Artículo 490.—Han de adquirir a su vez conocimientos marineros, para asegurarse de las viradas, bordeos, cambiadas o cualquier maniobra realizada por los buques sospechosos, para poder, en tal virtud redoblar la vigilancia.

Artículo 491.—Teniendo los jefes de puesto y sección estos conocimientos prácticos del terreno, de la costa y de los buques y sabiendo los medios de los contrabandistas por mar y por tierra para burlar la vigilancia fiscal o sorprender a los guardias nacionales, con la mayor previsión y constancia podrán neutralizar los intentos de estos contraventores de la ley, por muy combinados y concertados que se encuentren.

Artículo 492.—Cuando se verifique algún desembarco clandestino, se deberán depurar los hechos, para comprobar si hubo infidencia o negligencia en la vigilancia, en cuyos casos se adoptarán las providencias convenientes.

Artículo 493.—Para asegurar su vigilancia de noche el comandante de puesto debe dar a las parejas o grupos una contraseña de reconocimiento, por la que podrán recorrer frecuentemente la zona, faja o franja donde se hallen establecidas, para cuidar se cumplan todo lo prevenido y sobre todo el que marchen los individuos siempre de veinte a treinta pasos de distancia para evitar sorpresas.

Artículo 494.—Como todo desembarco requiere un acuerdo previo entre los contrabandistas de tierra con los demás, por medio de señales o citas anteriormente convenidas, estarán con mucho cuidado para descubrirlos tan pronto se vea algún buque sospechoso, además de disponer el jefe de pareja o del puesto se hagan descubiertas por la parte de tierra donde se considere puedan reunirse los defraudadores.

Artículo 495.—Tanto los jefes de puestos como los de sección darán inmediato aviso a sus superiores para hacer llegar a las autoridades departamentales y capitanes de los guardacostas las noticias adquiridas sobre preparación de alguna expedición de contrabando en los puertos o plazas extranjeras determinando, si es posible, puerto y fecha de salida, porte y señales particulares de la embarcación, rumbo posible suyo y paraje de la costa donde proyectan desembarcar.

Artículo 496.—Si anclase algún buque en cualquier cala o ensenada de la costa, el comandante del puesto que cubra aquél distrito, calculando las circunstancias que hubiere observado en su navegación y las que el tiempo presente, podrá deducir si lo hizo por temporal, avería o algún accidente o siniestro; de todos modos redoblará su vigilancia, cubrirá las entradas y salidas del fondeadero, dando inmediato aviso al jefe de sección y al de aduana más próxima.

Artículo 497.—Si a consecuencia de naufragio o avería importante se hiciese necesario a algún buque desembarcar el todo o parte de la carga por cualquier punto de la costa, el comandante de puesto a que éste corresponde, al mismo tiempo de prestar cuantos auxilios de hospitalidad estén a su alcance, dispondrá lo conveniente para salvaguardar los efectos, cuyo número, marcas y demás señas particulares relacionará, dando inmediato parte al jefe de su sección y al de la aduana más próxima sin dejar de auxiliar al comandante de marina en sus disposiciones, cuando éstas sean compatibles con su peculiar servicio, al asegurar la custodia de los efectos desembarcados.

CAPITULO XLVIII

Del servicio de muelles

Artículo 498.—El guardia que practique el servicio de muelles en lugares fijos, vigilará atentamente aquellos asequibles al desembarco

sobre los muelles, no permitiendo se verifique por distinto sitio de los destinados al efecto, sin expresa disposición del jefe de la Aduana.

Cuando se autorice el desembarque por estos sitios alguna vez, cuidará se coloquen los bultos en tierra para anotarlos al respaldo del documento conforme vayan siendo desembarcados, sin permitir se levante ninguno sin orden expresa de la Aduana.

En los lugares designados para desembarcarlos no permitirá esta operación de descarga sin recibir orden de la autoridad competente.

Artículo 499.—Si el servicio fuere de vigilancia accidental, deberá mantener el orden en los despachos del muelle, traducido en no permitir el agolpamiento de los trabajadores sobre las mercancías ni la mezcla de las reconocidas con las que no lo fueren todavía.

Artículo 500.—No permitirá se levante del muelle ninguna mercancía para embarcar, destinada al comercio de exportación o de cabotaje, o para su despacho de importación, sin orden documental respectiva de la Aduana en el primer caso, o entrega, en el segundo, el correspondiente levante, expedido por el empleado de la Aduana que despache las mercancías.

Artículo 501.—Vigilará incesantemente las estibas y tinglados a su cargo, para no ser retirada de ellos ninguna mercancía sin haber sido legalmente despachada, poniendo todo su cuidado para evitar se realicen suplantaciones de bultos, confrontado con la mayor exactitud su número, clase y marcas hechas constar en los levantes con los que se vayan a retirar, asegurándose de la autenticidad de dichos documentos y de corresponder totalmente con las mercancías.

Artículo 502.—Cuando tengan sospechas o confidencias de contener cualquier bulto depositado en el muelle géneros de contrabando, mercancías diferentes a las despachadas, dobles fondos o se halle debidamente preparado para operar un cambio de bultos, lo pondrá inmediatamente en conocimiento superior a fin de que se pueda recabar del jefe de Aduanas a su presencia la práctica de nuevo reconocimiento.

Artículo 503.—Deberá exigir en toda circulación de mercancías por la zona o distrito a su cargo la exhibición de los documentos legales que deban ampararla.

Artículo 504.—En los muelles donde en las puertas de salida se monte servicio de contraregistro, la Guardia Nacional no consentirá ninguna salida de mercancías sin antes haber sido confrontada escrupulosamente con los levantes correspondientes. Cualquier duda motivará la prohibición de su salida hasta haber sido solventada debidamente, pero de hallarla conforme, recogerán los levantes cumplidos, con anotación en la libreta de tal servicio y entrega oportuna a su inmediato superior.

Artículo 505.—Los guardias de servicio en los muelles exigirán la presentación de la autorización circulación de alcoholes y bebidas alcohólicas de cualquier clase.

CAPITULO XLIX

Del servicio a bordo de los buques

Artículo 506.—Los guardias de servicio a bordo ejercerán atenta vigilancia de día y de noche, sobre el buque donde se hallen, no permitiendo abrir las escotillas sin orden del jefe de la Aduana, y deteniendo todo efecto, por insignificante que pueda ser que se intente extraer del buque sin licencia u orden escrita del jefe de la Aduana.

Artículo 507.—Impedirá se aproximen al costado del buque lanchas sin competente autorización para descargar. Uno o dos guardias irán con cada lancha de descarga desde el buque al muelle, pero por ningún motivo ni concepto permitirán se aproximen al costado de la embarcación de otra similar o buque, ni su detención durante tal tránsito.

Artículo 508.—Informarán reservadamente al oficial del muelle de cuando debe llegar a su noticia, acerca del cargamento del buque o al que haga sus veces; pero si ello no fuera suficiente harán un disparo al aire como aviso al muelle y falúas del Cuerpo.

CAPITULO L

Del servicio de las fuerzas de mar en las bahías

Artículo 509.—El cabo de las fuerzas de servicio de mar debe hallarse siempre con las falúas y tripulación de su cargo en continua vigilancia, lo mismo de día que de noche, para aprehender el contrabando y sorprender el fraude que llegue a perpetrarse, siendo celoso, constante y fiel en el desempeño de su cometido.

Artículo 510.—Será responsable ante su inmediato jefe del muelle de que la falúa se gobierne con esmero e inteligencia, se halle siempre limpia y en útil estado de servicio; así como también, de que todos los individuos de su tripulación conozcan y llenen cumplidamente sus deberes.

Artículo 511.—Conducirá a los buques al oficial para practicar la visita de entrada, sin permitir el transporte de cualquier bulto sin haberlo autorizado el jefe de la Aduana.

Artículo 512.—Cuando un buque queda en cuarentena, permanecerá con la falúa a la distancia señalada por la autoridad sanitaria, para impedir y vigilar bajo su más estrecha responsabilidad se le aproxime embarcación alguna.

Artículo 513.—Las embarcaciones de la Guardia Nacional, estarán siempre bajo la orden del oficial del muelle, pero el jefe de la Aduana puede, también disponer de ellas para actos o necesidades del servicio exclusivamente.

Artículo 514.—Practicará con las fuerzas a su orden los fondeos dispuestos por el jefe de la Aduana, siendo responsable de llevarse a efecto esta importante operación con la mayor escrupulosidad y dará parte al oficial que presencie dicho acto de cualquier novedad.

Artículo 515.—Por carecer accidentalmente de embarcaciones o por otras causas consideradas en bien del servicio por el jefe de la sección, podrá ser esta fuerza de mar utilizada en el servicio de tierra.

CAPITULO LI

Del servicio en las fronteras

Artículo 516.—Los guardias de servicio en las fronteras impedirán la entrada y salida de todo género de mercancías y ganados por los puntos de ella, que no sea precisamente los de Aduana, los establecidos como avanzados de ellas o habilitados al efecto.

Artículo 517.—Deben perseguir y aprehender con la mayor decisión y actividad las importaciones o exportaciones hechas con infracción de la ley.

Artículo 518.—La fiscalización de los géneros y efectos circulados por su zona o distrito es otro servicio muy importante que le está encomendado a los guardias, que deben aprehender aquellas mercancías que carezcan de documentación ordenada o resulte ésta ilegal.

Artículo 519.—A este fin tendrá presente la fuerza del Cuerpo que son nulas y caducadas por haber finalizado su plazo de validez, las que carezcan de los datos esenciales para la comprobación del producto, las que no concuerden con la mercancía o con su peso, las que omitan la firma del expedidor, o su visado, o se encuentren enmendadas, adicionadas o entrerrenglonadas sin haber sido salvados estos defectos por el mismo expedidor, antes de firmar el documento.

Artículo 520.—Cuando se descubra que los géneros extranjeros no lleven marchamo ni marca de fábrica, o los nacionales marchamo comercial, por no hallarse exceptuados unos y otros, procederán a extender la correspondiente acta de aprehensión, para elevarla a la superioridad.

Artículo 521.—Vigilará la entrada y salida de primeras materias o productos elaborado en las fábricas enclavadas dentro de los diez kilómetros de las fronteras, comprobando el número de bultos o de lo consignado en los documentos extendidos por los fabricantes, que deben ser visados por el resguardo.

Artículo 522.—Dentro de la zona fiscal de vigilancia, tomará debida nota de los fierros, marcas y señales que usan los ganaderos para comprobar la legítima propiedad de sus semovientes, a fin de poder controlar aquellos que se introduzcan de las repúblicas vecinas sin llenar los requisitos de ley y, especialmente, para evitar el hurto que constantemente se lleva a cabo por las fronteras. Si se descubrieren semovientes con fierros, marcas o señales distintas de las que usa el propietario de la hacienda y no se comprobare con la correspondiente carta de venta o documentos de importación la posesión legítima, entonces deberá procederse a la aprehensión de los ganados, dando cuenta al respectivo juez y poniendo el suceso en conocimiento del jefe inmediato.

Artículo 523.—Exigirá que los carruajes, caballerías, vehículos, aperos de labranza importados temporalmente y los reimportados, vayan acompañados de los pases y documentos expedidos por la Aduana correspondiente, obligando a sus dueños a cumplir las condiciones mediante las cuales les fue concedida la franquicia de importación y sin consentir se defrauden los intereses de la hacienda pública.

Artículo 524.—Los jefes de sección y comandantes de puesto deben investigar los lugares de depósito existentes más allá de las fronteras, donde generalmente se surten los contrabandistas y defraudadores, qué artículos son preferidos por ellos, las cañadas o puertos por donde los introducen; parajes de descanso, lugares utilizados para ocultar las mercancías; si verifican el contrabando a pie o a caballo y cuántos ardides o estratagemas emplean para eludir la vigilancia de la fuerza destinada a perseguirlos.

Artículo 525.—Averiguarán, igualmente, las personas que se dedican a semejante tráfico, quiénes les sirven de guía en su expedición y cuáles les preparan abrigo en los sitios cercanos a la frontera.

Artículo 526.—Se comunicarán entre sí los jefes de puesto y de sección cuantas noticias adquieran directamente o por medios confidenciales, para conseguir fracasen todos los propósitos de contrabandistas y defraudadores.

Artículo 527.—Los guardias en los lugares avanzados de una Aduana de frontera, no permitirán ninguna entrada de vehículos, caballerías o artículo alguno de comercio sin que el conductor les presente la documentación que corresponde a los fardos, cajas y demás efectos que trate de introducir, con expresión de la cantidad, clase, marcas, numeración, peso bruto y clase genérica de las mercancías contenidas en los respectivos bultos.

Artículo 528.—El jefe del puesto deberá cubrir sin excusas ni pretexto alguno la vigilancia solicitada por el jefe de la Aduana, y dará parte al oficial de su sección de todas las novedades.

CAPITULO LII

Del servicio en el interior

Artículo 529.—El servicio practicado por los guardias dentro de la Nación, fuera de toda la zona especial de vigilancia, se considerará como interior, y destinado a aprehender en cualquier lugar del territorio las mercancías, así como los géneros y efectos de contrabando, además de perseguir las defraudaciones cometidas en los impuestos tributarios de la renta de aduanas.

Artículo 530.—En razón a que las mercancías extranjeras que fraudulentamente hayan logrado salvar la zona especial de vigilancia pueden más fácilmente librarse de la fiscalización del resguardo en el interior de la Nacion, los guardias que practiquen este servicio deben también ser muy activos y sagaces, auxiliándose con un excelente servicio de confidencias, con objeto de

descubrir los artículos fraudulentos y poder probarlo ante los tribunales competentes, porque a la acción del resguardo incumbe demostrar la existencia del contrabando o fraude aprehendido.

Artículo 531.—Debe conocer perfectamente las leyes en vigor sobre la circulación y tenencia de mercancías en la Nación, las condiciones precisas a llenar en toda clase de reconocimientos, las formalidades a cumplir para la instalación y funcionamiento legal de las fábricas de alcoholes y cerveza, depósitos de pólvora y explosivos; las prescripciones sobre plantaciones legales de tabaco; deberes a observar por los almacenistas y detallistas de alcoholes compuestos, los estanqueros, expendedores de lotería, pólvora y mezclas explosivas; casos en que pueden ser legales las tómbolas y rifas particulares, así como las obligaciones a cumplir por los buhoneros, a fin de poder denunciar con eficiencia ante las autoridades competentes las defraudaciones o infracciones observadas o descubiertas.

Artículo 532.—Cuando tengan sospechas de cometerse fraude en los impuestos especiales de los alcoholes y bebidas alcohólicas, requerirán a los funcionarios encargados de la intervención de las fábricas o almacenes, para que, a su presencia, se practiquen cuantas operaciones se estimen necesarias con fines de comprobación, facilitándoles cuantos datos y aclaraciones soliciten, levantándose el acta correspondiente, donde consignarán las justificaciones, protestas y observaciones de los requirentes.

Artículo 533.—Exigirán la autorización a los conductores de mercancías sujetas a dichas formalidades, aprehendiéndolas mediante la correspondiente acta, en casos de carecer de tales documentos o resulten ilegales.

Artículo 534.—En lo que se refiere al servicio de vigilancia y control relativo al ramo de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas, la Guardia Nacional deberá conocer las disposiciones de la ley respectiva, contenida en el Decreto número 536 del Congreso de la República y su Reglamento, a fin de actuar legalmente en la persecución del contrabando y defraudación, detener a los infractores, efectuar los comisos y cumplir cuanto está prevenido al respecto; más, en términos generales, tomará en cuenta lo que sigue:

a) Que para establecer fábricas de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas deben los interesados obtener la patente respectiva;
b) Que para establecer una venta de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas, es indispensable obtener patente; y que tales ventas no pueden funcionar en los lugares carentes de autoridad que garantice la seguridad de los habitantes, especialmente en las fincas rústicas;
c) Que el tránsito de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas necesariamente deberá ir amparado con la correspondiente guía, expedida en la forma legal y en la que se exprese la clase y cantidad de la bebida que se conduce;
d) Que los envases conteniendo alcoholes, aguardientes, licores, vinos, cervezas y demás bebidas afectas al impuesto fiscal que pesa sobre las mismas, siempre deberán llevar las rotulaciones, sellos, precintos o casquetes de seguridad que las leyes y reglamentos dispongan, a fin de comprobar el pago de tal impuesto y la pureza de su contenido; y
e) Que se cometen los delitos de contrabando y defraudación en materia de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas, en los casos que estipulan los artículos 125, 126, 127 y 128 de la Ley de Alcoholes, Decreto 536 del Congreso de la República.

Artículo 535.—No obstante lo estipulado en el artículo que antecede, no se puede impedir la circulación de aguardiente y licores que lleven los viajeros para su consumo personal, familiar o con motivos de reuniones, siempre que los envases tengan el casquete de seguridad correspondiente.

Artículo 536.—Siendo especies estancadas los cloratos, la pólvora, los cartuchos y las municiones, según lo establece el Decreto número 238 del Presidente de la República, la Guardia Nacional vigilará por el debido cumplimiento de la expresada ley.

Artículo 537.—Los Guardias Nacionales en cuanto al ramo de especies estancadas, referidas en la disposición anterior, tendrán presente:

a) Que quienes se dediquen a la fabricación de salitre obtengan para ello la licencia que debe expedirles el alcalde municipal por el término de un año; y que los mismos fabricantes cumplan cuanto previenen los artículos 3º y 4º del Decreto 238 antes citado;
b) Que la fabricación de pólvora es absolutamente prohibida, salvo el caso de las personas que se dediquen a la industria pirotécnica que sí podrán fabricar pólvora negra para sus productos, previa autorización de la Dirección General de Rentas, y quienes están obligadas a cumplir cuanto previenen los artículos 8º, 10, 11, 12, 13 y 14 del Decreto 238 presidencial;
c) Que en cuanto a los cloratos se permite la importación a los particulares y droguerías que obtengan licencia de la Dirección General de Rentas, quienes así autorizados pueden venderlos a los consumidores; y que también podrán importar y usar cloratos las fábricas de fósforos o cerillos, sujetándose a las medidas especiales que dicte para el caso dicha Dirección;
d) Que para la venta de las especies estancadas debe obtenerse la patente respectiva en la Administración de Rentas, salvo que se trate de cartuchos vacíos de cartón o de metal para escopeta de cacería, fulminantes para las mismas, tubos para armas de pistón, tacos de cartón-fieltro, municiones de plomo y rifles de viento de calibre no mayor de cuatro milímetros, todo lo cual podrá ser importado y vendido sin necesidad de ninguna licencia;

e) Que el tránsito de las especies estancadas con destino a los patentados, deberá ser amparado con pase franco que extenderán los administradores de rentas y la venta de las especies destinadas al consumo de los particulares con las facturas que extenderán los patentados para garantía de los compradores; y

f) Que es prohibido transportar especies estancadas y productos pirotécnicos en vehículos de pasajeros o mixtos. En consecuencia, harán observar estrictamente lo prevenido en los puntos anteriores y en caso de contravención, denunciar y poner a disposición del juez respectivo a los responsables para que sean sancionados con arreglo a la ley.

Artículo 538.—Según lo establece el Decreto número 399 del Congreso de la República, el tabaco, su producción y la industria o manufactura de sus productos, son ramos estancados; por consiguiente, la Guardia Nacional ejercerá la mayor vigilancia a efecto de que se cumplan las disposiciones de la Ley de Tabacos, a fin de evitar el contrabando y la defraudación, procediendo contra los infractores de dicha ley, para lo cual deberán tener en cuenta lo siguiente:

a) Que la siembra y cultivo de tabaco está libre de todo impuesto fiscal, pero que toda persona que se interese en su cultivo debe solicitar y obtener de las autoridades fiscales una licencia para la siembra y cumplir cuanto estipulan los artículos 3º, 4º, 5º y 6º de la Ley de Tabacos;

b) Que el tabaco en rama o cernido que se produzca en el país deberá centralizarse; y que la autoridad fiscal respectiva ha de extender la guía para conducirlo a la centralización correspondiente;

c) Que el tabaco en rama o cernido sólo puede ser expendido al público en las tercenas patentadas al efecto, con autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y que dichas tercenas solamente podrán establecerse en la capital, en las cabeceras departamentales y municipales;

d) Que el tabaco que transite por la República ya en el interior de una población o de una población a otra, deberá ir amparado con: Factura del tercenista, si se trata de uno hasta nueve kilogramos; de nueve a cuarenta y seis kilogramos, con guía especial en talonario proporcionado por la Administración de Rentas; y de cuarenta y seis kilogramos en adelante, con guía especial, en igual talonario, pero refrendado por el jefe de la centralización de tabacos;

e) Que las fábricas de cigarrillos y cigarros-puros necesitan autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como también se requiere patente para la importación del tabaco y sus productos; y

f) Que se incurre en los delitos de contrabando y defraudación, en materia de tabacos y sus productos, en cualesquiera de los casos enumerados en los artículos 63 y 64 de la Ley de Tabacos, Decreto número 399 del Congreso.

Artículo 539.—Cuando se descubran plantaciones clandestinas de tabaco, mariguana u otras drogas estupefacientes, procederán a la detención de los responsables, levantándose el acta circunstanciada de aprehensión; y se tomarán las medidas para que dichas plantaciones no sean destruidas antes de que las inspeccione el juez respectivo, a quien se dará el parte inmediato de los hechos.

Artículo 540.—Deberán aprehender los billetes de loterías extranjeras, por estar prohibida su introducción, la venta y tenencia de los mismos, así como evitarán los anuncios que con ellas se relacionen; también procede la incautación de los certificados de depósito y de cualquier otro documento de la misma naturaleza sobre esos billetes, aún cuando tales certificados o documentos sean extendidos por las propias loterías, por instituciones oficiales, bancarias o comerciales o por simples particulares. Se exceptúan las loterías de las Repúblicas de Centro América, México y de Cuba, siempre que los billetes sean introducidos por medio de la Lotería Nacional de Guatemala y que los mismos hayan pagado el impuesto respectivo y aparezcan sellados por esta última lotería, todo ello según lo prescrito por el acuerdo gubernativo de fecha 18 de mayo de 1956.

Artículo 541.—Vigilarán con marcada atención las fábricas, almacenes, depósitos, establecimientos públicos y particulares donde puedan verificarse manipulaciones fraudulentas o punibles, tendientes a la confección de cigarrillos con opio, cocaína, u otras sustancias hipnóticas.

Artículo 542.—Por la magnitud o extensión de los distritos o zonas a su cargo, deben extremar el celo, la actividad y la propia pericia en bien del servicio, vigilando a los sospechosos con especialidad en los grandes centros de población, donde más ocultos están y actúen para contrabandear y defraudar, así como las carreteras y caminos de intenso tráfico, las estaciones de ferrocarriles, las paradas y recorridos de automóviles, vehículos y empresas de transportes, en ferias y mercados, en centros de producción y consumo de los alcoholes y demás materias sujetas al fisco.

Artículo 543.—Los vehículos de ambulancia, vagones, autocamiones y de cualquier clase donde vaya la correspondencia podrán ser reconocidos tanto en los lugares de parada como en ruta, pero siempre a presencia del funcionario de correos o conductor de la expedición y sin demorarlos en su itinerario, hasta el extremo, en caso preciso de que los funcionarios o agentes del fisco puedan subirse a ellos, para darles custodia hasta el lugar de su primera parada, a fin de que el juez respectivo actúe con arreglo a la ley.

Artículo 544.—Las oficinas de correos y anexos, donde se reciba, guarde o clasifique correspondencia, enclavadas en zonas de vigilancia aduanera, podrán ser reconocidas, previa autorización del jefe o administrador de las mismas, quien no podrá negarla sin causa justificada.

Artículo 545.—Los guardias en los puntos de reconocimiento y por ausencia de los funcionarios nombrados para tal servicio, están únicamente facultados para reconocer los bultos de equipaje que no procedan del extranjero, pues de lo contrario habrán de hacerlo siempre con la intervención de la Aduana. De haber alguna aprehensión, cumplirán cuanto previene la ley.

CAPITULO LIII

Servicio en el tránsito del ferrocarril

Artículo 546.—Deberán presenciar los Guardias Nacionales encargados de este servicio la entrada de las mercancías en el almacén destinado al efecto, su colocación en los vagones especiales y el precintado en los respectivos candados o cierres.

Artículo 547.—Irán en el tren que ha de conducir tales vagones a su destino, para cuidar que durante el tránsito no se admita ni se deje efecto alguno de los conducidos, ni se levanten los precintos ni haya más detenciones que las indispensables para que el tren tome agua y combustible y las impuestas por los inevitables accidentes o fuerza mayor consignados en las ordenanzas de aduanas, sin dejar en ningún momento de vigilar las precitadas mercancías.

Artículo 548.—Estos guardias de escolta de mercancías han de ser transportados gratuitamente y deben llevar consigo el completo de sus armas y municiones.

CAPITULO LIV

Migración

Artículo 549.—La Guardia Nacional, llamada a ejercer funciones de policía de migración en virtud del acuerdo de su creación, se esforzará constantemente en la vigilancia e investigación de las formas de vida, medios de existencia y conducta de cuantos extranjeros se hallen en el territorio de la República; correspondiendo, por tanto, la práctica directa de tales misiones o responsabilidad a los comandantes de puesto de la demarcación donde de manera accidental, por tránsito o por autorización especial residan los extranjeros.

La competencia para aplicar las leyes y reglamentos en vigor, como: Ley de Pasaportes (Decreto 2039), capítulo único, título III, de la Ley de Extranjería (Decreto 1781); Reglamento de Migración; y cualesquiera otras disposiciones relacionadas con Migración o control de Extranjería, fue transferida por (Decreto 1147) al Ministerio de Gobernación; con excepción de lo relativo a asilo político, pasaporte y visas diplomáticas o consulares, que figuran a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 550.—Se tendrá presente que en la actualidad, las comandancias de los puertos de la República y las administraciones de las aduanas y de las fronteras están llamadas a inscribir a los extranjeros que ingresen por ellas en el país (Decreto de 24 de febrero de 1910).

Artículo 551.—Los inmigrantes llegados a la República, tienen, entre otros, los siguientes derechos y obligaciones:

a) Cumplir sus respectivos contratos de haberlos concertado con el Gobierno o con empresas particulares, salvo en lo que se oponga a la moralidad, buenas costumbres y leyes de la República;

b) Presentarse a la autoridad local respectiva al llegar al territorio de la República, para exhibir los documentos comprobatorios de su procedencia, antecedentes y buenas costumbres; para manifestar el contrato celebrado o su voluntad de permanecer en el país en calidad de inmigrante, a cuyo efecto las autoridades habrán de expedirle gratuitamente la constancia respectiva; y

c) Estarán exentos, cualquiera que fuese su clase, de todo servicio público y concejil, de contribuciones ordinarias y extraordinarias durante un término de cinco años. Tampoco están obligados al servicio y prácticas militares, sino los naturalizados, en caso de guerra.

Artículo 552.—La junta de inmigración establecida en la capital de la República está llamada a ejercer, entre otras funciones, una estricta vigilancia sobre los colones, fincas u obras en que estén dedicados los inmigrantes, para que éstos y las personas o empresas que los empleen cumplan debidamente sus respectivas obligaciones y pongan pronto remedio a todo abuso o falta cometida; llevará registro exacto de los inmigrantes, con fecha de llegada, edad, sexo, estado, ocupación, lugar donde resida y demás datos que puedan contribuir a su identificación; y nombrarán en los departamentos o zonas donde haya alguna de las clases de inmigración, juntas sucursales con el personal que sea del caso, reglamentando su trabajo, obligaciones, derechos y retribuciones.

Artículo 553.—Con arreglo al Decreto del Ejecutivo de 13 de octubre de 1921, los inmigrantes de color deben depositar doscientos dólares ($200.00) al entrar en el país; y según el de 21 de febrero de 1922, los residentes del mismo color en la República, cuando salgan del país deben ser registrados en la secretaría de Relaciones Exteriores, con su retrato; cuyos datos informativos extractados y el retrato del interesado, debe poseer y presentar éste a las autoridades respectivas al volver a la República.

Artículo 554.—La reglamentación de hoteles, pensiones, casas de huéspedes y mesones, por acuerdo del Ejecutivo, de 14 de noviembre de 1925 y su ampliación de 8 de setiembre de 1939, referidos a las casas de habitación donde se reciben huéspedes y pensionistas, establece su inmediato control y estricta vigilancia de la Dirección General de la Policía Nacional, en lo que se refiere a la capital; y en los departamentos, a las respectivas comisarías. Ha de extenderse su aplicación por tanto a la Guardia Nacional, en aquellos lugares donde existan comisarías.

Artículo 555.—Los propietarios de tales establecimientos deben llevar libro previamente autorizado por aquellas autoridades para consignar con precisión y exactitud los datos siguientes:

a) Nombre del pasajero;
b) Procedencia de éste;
c) Nacionalidad;
d) Estado civil;
e) Profesión u oficio;
f) Número del cuarto que ocupa;
g) Firma auténtica del pasajero si supiese firmar; y
h) Objeto que lo trae; si es extranjero, anotar en casilla especial, los datos que contenga el pasaporte que debe presentar el pasajero al ingresar; y salida de identificación, número, lugar y autoridad que la expidió. Tales propietarios tienen obligación de remitir diariamente los datos anteriores a las autoridades indicadas, por tanto, y por extensión, han de hacerlo al jefe de la Guardia Nacional.

Artículo 556.—Quedan los propietarios de los establecimientos expresados en la obligación de prevenir a los inmigrantes, que deben pasar a inscribirse al departamento de migración o en las respectivas comisarías, según el caso, dentro de los ocho días de su ingreso en el país. Han de hacerlo, por consiguiente, en el puesto de la Guardia Nacional en el caso de no existir ni una ni otra de las referidas.

Artículo 557.—La Guardia Nacional podrá inspeccionar el libro de registro de pasajeros, para cerciorarse si se lleva en la forma prevenida y para comprobar cuantos extremos puedan interesarles a fines informativos o de información.

En caso de que los propietarios de los establecimientos, incluidos los de casa-habitación, donde se reciben huéspedes y pensionistas, no cumplieren con lo preceptuado al respecto, serán denunciados a la autoridad competente para los fines establecidos en el artículo 7º del acuerdo gubernativo de 14 de noviembre de 1925, ya consignado.

Artículo 558.—El guardia nacional ha de conocer la ley de extranjería a fin de cumplir con exactitud y eficacia su cometido; el Reglamento de Migración para conocer las clasificaciones de los extranjeros dentro de la República y la forma de inscribirse en el Departamento de Migración a fin de cumplir con sus respectivos cometidos.

Artículo 559.—Serán funciones propias, como policía de migración, las siguientes:

a) Intervención, vigilancia e investigación de extranjeros residentes en el país y de sus ausencias; y
b) Control de extranjeros que se encuentren legalmente en el territorio de la República, y el cumplimiento de las medidas que sobre ellos se determine por la junta o por el jefe de Migración; así como cumplimentar cuantos servicios e investigaciones se les encomienden.

Artículo 560.—En cada puesto de la Guardia Nacional se llevará específica relación de extranjeros, acorde con las necesidades del servicio y demandas verificadas por el Departamento de Migración, al cual se auxiliara debidamente y se le facilitarán los medios informativos precisos, de permitirlo las necesidades más perentorias del mismo.

CAPITULO LV

Disposiciones complementarias

Artículo 561.—El Ministerio de Gobernación queda encargado de resolver, a petición del director general de la Guardia Nacional u otra autoridad competente, las dudas que acerca de la aplicación de este Reglamento surgieren.

Artículo 562.—En caso de falta de disposiciones expresas en el presente Reglamento, el Ministerio de Gobernación queda facultado para impartir las instrucciones y dar las órdenes que permitan subsanar las omisiones, atendiendo al mejor funcionamiento de la Guardia Nacional y a fin de que ésta cumpla estrictamente los fines para que ha sido instituida.

Artículo 563.—Del presente Reglamento se imprimirá el número de ejemplares necesarios para la instrucción y uso de todo el personal que integrará la Guardia Nacional.

Artículo 564.—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Apruébanse los estatutos de la "Iglesia Evangélica El Calvario"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de junio de 1961.

Examinada la solicitud del señor Mariano Salmerón Herrera, facultado expresamente para el efecto, relativa a la aprobación de los estatutos de la Asociación denominada "Iglesia Evangélica El Calvario", y reconocimiento de personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público —la que fue aceptada por los interesados—, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

1 Publicado el 20 de julio de 1961.

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "IGLESIA EVANGELICA EL CALVARIO"

Nombre de la Iglesia

Artículo 1º—Esta iglesia será conocida con el nombre de Iglesia Evangélica "El Calvario", afiliada a la Asociación de Iglesias Evangélicas Hispanoamericanas de Guatemala.

Carácter de la Iglesia

Artículo 2º—

I.—**Evangélica**: En que sus miembros adoptan y defienden los fundamentos de la fe cristiana, según doctrina cristiana descrita en el artículo 4º.

II.—**Evangelística**: En que sus miembros consideran la salvación de las almas su primordial objetivo.

III.—**Interdenominacional**: En que sus miembros pueden provenir de distintas iglesias y denominaciones evangélicas.

Propósitos de la Iglesia

Artículo 3º—

I.—Establecer un centro donde los creyentes tengan la oportunidad de reunirse periódicamente para adorar y alabar a Dios "En espíritu y en verdad". (Juan 4: 23,24).

II.—Instruir a sus miembros en las doctrinas y prácticas cardinales de las Sagradas Escrituras (2ª Tim. 3: 16,17).

III.—Divulgar y difundir El Evangelio por todos los medios a su alcance, en obediencia a la gran comisión de Cristo. (Marcos 16:15; hechos 1:8).

Doctrina de la Iglesia

Artículo 4º—

I.—Creemos en un Dios eterno, quien es revelado en las Escrituras como existente en tres personas iguales: Padre, Hijo y Espíritu Santo. (Salmo 83:18; Isa. 57:15; Mateo 3:16, 17; Mateo 28:19; Juan 15:26).

II.—Creemos en la inspiración Divina y verbal de las Escrituras autoridad suprema y final en fe y vida (2ª Tim. 3:16, 17; 2ª Pedro 1:19-21; Juan 5:39, Salmo 119:11,105).

III.—Creemos en la deidad y en el nacimiento virginal del Señor Jesucristo y en su regreso personal y premilenial. "La esperanza bienaventurada de la iglesia". (Juan 1:1-14; Mateo 1:18-20; Lucas 1:35; Juan 14:3; Hechos 1:11; 1 Tes. 4:14-18).

IV.—Creemos en la creación y caída del hombre, y en su consecuente corrupción moral y necesidad de salvación. (Gén. 1: 26, 27; Gén. 2:7; Gén. 3:1-13; Salmo 14:2,3; Rom. 3:10-18).

V.—Creemos en la justificación por la fe como una dádiva gratuita de Dios, enteramente aparte de obras meritorias, en la expiación de Cristo como nuestro sustituto (1 Cor. 15:3, Heb. 2:9; 1 Ped. 3:18; 2 Cor. 5:21; Rom. 5:1; Rom. 6:23; Ef. 2: 8, 9).

VI.—Creemos en la obra regeneradora y santificadora del Espíritu Santo, quien mora en todos los creyentes verdaderos (Juan 3:5-8; Hechos 15:8, 9; Rom. 8:9).

VII.—Creemos en la salvación eterna de los creyentes y en el castigo eterno de los incrédulos (Juan 3:16; Juan 10; 28; Mateo 25:41; 2 Tes. 1:9; Apoc. 14:11).

VIII.—Creemos en la responsabilidad de cada creyente, motivada por el amor de Cristo e investido con el poder del Espíritu, de testificar para Cristo y vivir para la propagación del Evangelio en todo el mundo. (Marcos 16: 15,16; Mateo 28: 19; Hech. 1:8; Lucas 24:47-49; 2 Cor. 5:14-20).

Ordenanzas y Ceremonias de la Iglesia

Artículo 5º—

I.—Ordenanzas de la Iglesia:

A.—Bautismo (Marcos 16:16; Rom. 6:4).

1) Forma de Bautismo: Por ser el modo que más se ajusta a lo enseñado en la Santa Biblia y practicado por la iglesia primitiva toda persona debe ser bautizada por inmersión salvo en casos excepcionales o extraordinarios.

2) Requisitos para Bautismo: Toda persona que solicite bautismo tiene que llenar los siguientes requisitos:

a) Dar evidencia inequívoca de haber recibido y reconocido a Jesucristo como su salvador personal;

b) Haber arreglado su vida de acuerdo con lo que ordena la Palabra de Dios:

c) Haber sido aprobado después de orientación y examen por el Consistorio de la Iglesia.

B.—Santa Cena (Lucas 22:15-21; 1 Cor. 11: 23-27): Participarán de esta ordenanza, que tendrá lugar el primer martes de

cada mes por la noche, los creyentes bautizados en plena comunión con el Señor y con la Iglesia.

II.—Ceremonias de la Iglesia:

A.—Presentación de niños: Es costumbre aprobada por la Iglesia que los padres de familia cristianos dediquen sus hijos en su tierna infancia a Dios, prometiendo de esa manera encauzarlos con su enseñanza y su ejemplo por los caminos del Señor.

B.—Matrimonio: Por ser instituido por Dios y confirmado por Cristo, el matrimonio es estado honroso e indisoluble, al cual debe entrar todo cristiano verdadero que desea tener compañero o compañera. En la iglesia solamente podrá celebrarse el matrimonio cuando los dos contrayentes sean creyentes de buen testimonio. Las personas que siendo creyentes se divorciaren, no pueden volver a ser casadas por la Iglesia. El gobierno de la Iglesia considerará y resolverá cada caso.

C.—Servicio fúnebre: En el templo únicamente se efectuará esta ceremonia cuando el difunto haya sido un niño de padres envangélicos o un creyente de buen testimonio delante del pueblo.

Membresía de la Iglesia

Artículo 6º—Los miembros de la Iglesia serán de dos clases o categorías: Miembros activos y miembros honorarios:

I.—Miembros activos:

A.—Requisitos para ser miembros activos:

1) Haber aceptado a Cristo como su Salvador personal.
2) Tener pruebas de haber sido bautizado en una Iglesia Evangélica.
3) Estar en plena comunión con Dios y la Iglesia.

B.—Deberes de miembros activos:

1) Llevar una vida consagrada a Dios, conservándose sin mancha del mundo.
2) Asistir con regularidad y puntualidad a las reuniones de la Iglesia.
3) Sostener la obra de Dios con sus diezmos y ofrendas.
4) Consagrar el día domingo al servicio del Señor.
5) Trabajar por el engrandecimiento de la causa de Cristo.
6) Apoyar y respetar a los oficiales de la Iglesia.
7) Obedecer y cumplir los estatutos y las disposiciones de la Iglesia.
8) Abstenerse de la fabricación, venta o uso de las bebidas embriagantes y las drogas narcóticas.
9) Procurar ganar a otras almas para Cristo.
10) Establecer el altar familiar dedicando un período diario a la oración y al estudio de la Palabra de Dios.
11) Evitar entrar en yugo desigual (negocio ilícito o matrimonio), con personas inconversas.

C.—Derechos de los miembros activos:

1) Presidir, predicar, participar en las reuniones regulares y especiales de la Iglesia.
2) Tener voz y voto en las sesiones de negocios de la Iglesia.
3) Ocupar un cargo en el cuerpo oficial.
4) Participar de la Santa Cena.

II.—Miembros honorarios: Tienen voz pero no voto en las sesiones de negocios.

A.—Miembros activos de la Iglesia, que aunque se trasladaren a vivir o a trabajar en otro lugar, desean continuar colaborando con la Iglesia.

B.—Miembros de otras iglesias en otros pueblos o países que acreditan su membresia activa en la Iglesia de origen y que asisten y ayudan espontáneamente a esta Iglesia.

Gobierno de la Iglesia

Artículo 7º—

I.—La asamblea: La asamblea es la reunión de los miembros de la Iglesia en sesión de negocios. La asamblea es la autoridad máxima y final de la congregación. Sus decisiones son obligatorias e inapelables. Tanto el pastor como el cuerpo oficial de la Iglesia están sujetos a los dictámenes y decisiones de la asamblea.

A.—Sesiones de la asamblea: Para que puedan celebrarse sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, de la asamblea, se requerirá la asistencia de la mitad más uno de los miembros activos. La convocatoria a sesión de negocios se hará por todos los medios posibles, desde el púlpito y por escrito, con ocho días de anticipación por lo menos. Todas las decisiones se tomarán por el voto de las dos terceras partes de los miembros activos presentes. Si el día fijado para la sesión no hubiere quórum, la sesión se celebrará a los ocho días con el número de miembros que asistan.

1) Sesiones ordinarias: Se celebrarán trimestralmente, el día y la hora que fije el consistorio. Habrá una sesión anual que se verificará en la última semana del mes de enero de cada año.

2) **Sesiones extraordinarias: Serán convocadas por el consistorio cuando** hubiere asuntos urgentes que tratar. La congregación podrá solicitar una sesión extraordinaria de negocios por medio de carta dirigida al consistorio, firmada por una tercera parte de la membresía oficial de la Iglesia.

B.—Funciones de la asamblea:

1) **Gobernar la Iglesia, dictando las** leyes y los reglamentos necesarios.
2) **Aprobar, nombrar, elegir, disciplinar, remover los miembros del consistorio.**
3) **Colaborar con el consistorio en la** disciplina de los miembros de la Iglesia.
4) **Enmendar los presentes estatutos,** salvo el artículo 4º que es invariable, cuando así lo ameriten las **circunstancias, previa presentación** del consistorio o solicitud escrita de algún miembro de la Iglesia, respaldado por la firma de una tercera **parte de los miembros activos de la Iglesia.**

II.—El Consistorio.

A.—Miembros del Consistorio: **El** Consistorio **estará formado por los siguientes** oficiales: El pastor, los ancianos los diáconos y las diaconistas.

1) El pastor:

a) **Nombramiento del pastor: El** pastor será escogido por la asamblea en su sesión anual, entre la terna de candidatos que le presentará el Consistorio. El pastor durará en sus funciones por el término de un año, pudiendo ser reelecto para períodos iguales, siempre que el Consistorio lo recomiende y la **asamblea lo apruebe;**

b) Requisitos para pastor:

1) Afirmar su lealtad a la doc**trina oficial de la Iglesia.**
2) Llenar las cualidades enumeradas en Hechos 20:18-35; 1 Tim. 3:2-7; Tito 1:5-9.
3) Preferiblemente ser casado, graduado de una institución evangélica, y ordenado para el santo **ministerio;**

c) **Deberes del pastor:**

1) **Predicar y enseñar la Pala**bra de Dios.
2) **Organizar y supervisar las** diferentes sociedades y departamentos de la Iglesia.
3) **Defender y divulgar la doc**trina de la Iglesia.
4) Visitar a los miembros y **amigos de la Iglesia.**
5) **Aconsejar y amonestar en** público y en privado a los **miembros.**
6) Velar **por la edificación es**piritual de la congregación.
7) Dirigir campañas de evange**lización dentro y fuera del templo.**
8) **Administrar las ordenanzas** y ceremonias de la Iglesia.
9) **Establecer cultos de evangelización en los hogares.**
10) **Solicitar la autorización** del **Consistorio para ausentarse** de la Iglesia.
11) **Cumplir y hacer cumplir** los estatutos de la Iglesia y las resoluciones del Consistorio **y la asamblea; y**

d) **Derechos del pastor:**

1) Recibir el honor y la obe**diencia de los miembros.**
2) Recibir el sostenimiento económico y espiritual de la **Iglesia.**

2) Los ancianos:

a) El número de ancianos: Tres o más, que podrán aumentarse con el crecimiento de la Iglesia;

b) Nombramiento de ancianos: El encargado de la Iglesia (pastor **o misionero), con el respaldo del** Consistorio, propondrá a la congregación, con 15 días de anticipación a la sesión anual de negocios, lista de candidatos a ancianos que llenen los requisitos establecidos en estos estatutos. Después de oración y ayuno la congregación considerará **y aprobará individualmen**te a cada candidato. Si alguno de los candidatos a ancianos no recibiere el apoyo de la congregación por razones justificables, el encargado de la Iglesia presentara en la misma sesión nuevo candidato hasta completar el número oficial de ancianos. El nombramiento de ancianos será por tres años, vacando en turno un tercio del número cada año, para asegurar continuidad en la administración de la Iglesia. Los **ancianos podrán ser** reelectos siempre y cuando la congregación esté **plenamente** satisfecha con su consagración y capacidad. Los ancianos podrán ser removidos de su cargo, en sesión ordinaria o extraordina-

ria de la asamblea, si la congregación comprueba que no han cumplido con sus santas responsabilidades;

c) Requisitos para ancianos (1 Tim. 3:2-7; Tito 1:5-9; 1 Ped. 5:1-4).

1) En su vida personal:

a) Irreprensible;
b) Solícito (vigilante, alerta);
c) Templado (serio, discreto);
d) Compuesto (ordenado);
e) Sin crimen;
f) no heridor (ni de palabra ni de hecho);
g) No codicioso, ajeno de avaricia;
h) Moderado;
i) No neófito (no recién convertido);
j) No soberbio (no imperioso, no engreído);
k) No iracundo;
l) Justo (hacia los hombres);
m) Santo (hacia Dios); y
n) Continente, no amador de vino.

2) En relación al hogar:

a) Marido de una sola mujer;
b) Hospedador; y
c) Que gobierne bien su casa y controle a sus hijos.

3) En relación a la Iglesia:

a) Apto para enseñar; y
b) Retenedor de la fiel doctrina;

d) Deberes de ancianos:

1) Gobernar.
2) Supervisar en las reuniones y actos públicos.
3) Amonestar y exhortar.
4) Cuidar y velar por el orden y la organización.
5) Predicar y enseñar cuando sea necesario.
6) Apacentar o pastorear la grey.
7) Ser y dar ejemplo.
8) Defender la sana doctrina.
9) Visitar y ungir a los enfermos.
10) Consolar a los tristes, soportar a los flacos.
11) Arbitrar o mediar en los problemas individuales y colectivos de la congregación; y

e) Derechos de ancianos: Recibir el respaldo y respeto de la congregación.

3) Los diáconos:

a) Número de diáconos: Dos o más, de acuerdo con las necesidades de la Iglesia;

b) Nombramiento de diáconos: Los diáconos serán elegidos por la congregación en su sesión anual de negocios e instalados por el gobierno de la Iglesia. Ocuparán el cargo por un año, pudiendo ser reelectos por votación mayoritaria de la Iglesia;

c) Requisitos para diáconos. (Hechos 6:1-6; 1 Tim. 3: 8-13):

1) Honesto.
2) Consistente (no de dos lenguas, diciendo una cosa a uno y algo distinto a otro).
3) Abstemio (no tomador).
4) No codicioso de torpe ganancia.
5) Espiritual.
6) Probado después de examen.
7) Sin crimen.
8) Marido de una sola mujer y que gobierne bien su casa.
9) De buen testimonio.
10) Sabio; y

d) Deberes de diáconos: Cuidar de las cosas materiales de la Iglesia:

1) Recoger y contar las ofrendas y los diezmos de la Iglesia.
2) Cuidar, limpiar, reparar el edificio y los enseres.
3) Distribuir la Santa Cena.
4) Recibir y acomodar a los asistentes a los servicios.

4) Las diaconisas:

a) Número de diaconisas: Siempre dos o más, de acuerdo con las necesidades de la Iglesia;

b) Nombramiento de diaconisas: Las diaconisas serán nombradas por la asamblea en su sesión anual de negocios y confirmadas por el Consistorio. Ocuparán el cargo por un año, pudiendo ser reelectas por votación mayoritaria de la Iglesia;

c) Requisitos de diaconisas:

1) Honesta.
2) No detractora (no dada a falsas acusaciones).
3) Templada (sobria).
4) Fiel en todo (en fe y vida).
5) Modesta.
6) No calumniadora (no chismosa).

d) Deberes de diaconisas:

1) Enseñar a mujeres y niños.
2) Limpiar y adornar el templo.
3) Preparar los elementos para la Santa Cena.
4) Visitar a los enfermos y caídos.
5) Preparar los alimentos durante la visita de obreros o celebración de conferencias.

B.—Reuniones del Consistorio: El Consistorio se reunirá mensualmente, el primer lunes, salvo en casos extraordinarios cuando puede ser convocado por tres de sus miembros. Habrá quórum con la asistencia de las dos terceras partes de sus miembros, tomando resoluciones con el voto de las dos terceras partes de los asistentes.

C.—Funciones del Consistorio:

1) Gobernar la Iglesia en receso de la asamblea.
2) Someter a la asamblea los asuntos y proyectos que estime convenientes.
3) Entrevistar e investigar los antecedentes de candidatos a pastor, para luego someter a la consideración de la asamblea una terna, dentro de la cual la asamblea escogerá el pastor.
4) Disponer de los fondos de la Iglesia.
5) Aprobar candidatos a bautismos y matrimonios.
6) Fijar los honorarios de servicios ordinarios y extraordinarios de la Iglesia. Toda conferencia o campaña deberá ser aprobada previamente por el Consistorio.
7) Aprobar solicitudes a membresía.
8) Nombrar oficiales y maestros de la escuela dominical.
9) Elegir delegados a la convención anual de la asociación de Iglesias.
10) Vigilar porque se cumplan los presentes estatutos y las disposiciones de la asamblea.

D.—Oficiales del Consistorio: El Consistorio estará dirigido por los siguientes oficiales: Presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y vocal.

1) Elección de oficiales: El Consistorio elegirá sus oficiales cada año, en su primera reunión después de la sesión anual de la asamblea.

2) Deberes de oficiales:

a) Presidente (un anciano):

1) Presidir tanto en las sesiones de negocios de la asamblea como del Consistorio.
2) Sustituir al pastor en caso de ausencia.
3) Representar legalmente a la Iglesia con la debida autorización del Consistorio.
4) Firmar conjuntamente con el tesorero los cheques para la distribución de los fondos.
5) Velar por los intereses generales del Consistorio y la congregación.

b) Vicepresidente (un anciano):

1) Ocupar el cargo de presidente en ausencia de éste.
2) Revisar periódicamente todos los libros de la Iglesia.

c) Secretario (un diácono o diaconisa):

1) Llevar el libro de actas tanto de la asamblea como del Consistorio.
2) Guardar el registro de miembros con todos los datos pertinentes.
3) Mantener control de asistencia en las sesiones de negocios durante la Santa Cena.
4) Preparar los informes que el Consistorio debe presentar a la consideración de la congregación.
5) Atender con esmero y prontitud la correspondencia de la Iglesia.

6) Guardar un archivo de los documentos importantes de la Iglesia.
7) Llevar un registro de profesiones de fe, bautismos, matrimonios, presentación de niños, defunciones.
8) Extender certificados de bautismo, matrimonio, presentación de niños.

d) Tesorero (un diácono o diaconisa):

1) Llevar el libro de tesorería conforme a las leyes civiles del caso.
2) Depositar los fondos en la cuenta bancaria, después de cada servicio.
3) Firmar los cheques conjuntamente con el presidente.
4) Efectuar los pagos autorizados por el Consistorio, guardando los recibos o facturas correspondientes.
5) Rendir un informe mensual del estado de caja a la congregación.

e) Vocal (un anciano): Sustituirá y colaborará con cualquier otro oficial por ausencia del titular.

Disciplina de la Iglesia

Artículo 8º—

I.—Propósitos de la disciplina:

A.—Corregir la falta (2 Cor. 7:8-9).
B.—Restaurar al culpable (Gal. 6:1; Mateo 6:14, 15).
C.—Guardar el testimonio de la Iglesia (1 Tim. 3:7).
D.—Proteger a los demás miembros de la corrupción (1 Cor. 5:6, 7).

II.—Casos de disciplina:

A.—Los fornicarios, avaros, ladrones, idólatras, maldicientes, borrachos (1 Cor. 5:9-13; 2 Tim. 3:1-5).
B.—Dificultades en las familias o conyugales (1. Cor. 7:1-16).
C.—Los que faltan sin excusa justificada a la Santa Cena o no participan de ella por estar en pecado (1 Cor. 11).
D.—Pleitos entre hermanos en los juzgados (1 Cor. 6:1-8).
E.—Los desordenados en el servicio del Señor (1 Cor. 12 y 14).
F.—Incumplimiento de responsabilidades personales (1 Tim. 5:3-16).
G.—Rebeldes a las leyes y a las autoridades del país (Rom. 13:1-7; 1 Pedro 2:13-15).
H.—Separación del mundo (Sant. 4:4; 1 Juan 2:15).
I.—Desavenencias personales (Mateo 18: 15-17).
J.—Errores doctrinales (Tito 3:10; 2 Juan 9-11).
K.—No ofrendar o diezmar (1 Cor. 16.1, 2; Mal. 3:8-10).
L.—Los que hacen acepción de personas (Sant. 2:1-9).
M.—Otros casos que después de minucioso estudio por el Consistorio merecen disciplina.

III.—Clases de disciplina:

A.—Amonestación o advertencia (Mateo 18:15-17): Los que cometen la falta por primera vez:
1) A solas (por el pastor).
2) Delante de dos o tres miembros del Consistorio.
3) Delante de la Iglesia, en general (2 Cor. 2:6).

B.—Suspensión de privilegios: Los reincidentes o rebeldes.
C.—Expulsión de la Iglesia: Pérdida de membresía (Tito 3:10; 1 Cor. 5:11, 13).

IV.—Encargados de disciplina: El Consistorio será el llamado a aplicar estas reglas, informando a la congregación en casos serios o graves.

Organización de la Iglesia

Artículo 9º—Funcionarán dentro de la Iglesia sociedades semiautónomas que tendrán sus propios estatutos y oficiales. Las organizaciones que sean formadas en la Iglesia estarán sujetas a las disposiciones y a los dictados del Consistorio y de la asamblea. Los directivos de estas sociedades deben ser miembros activos de la Iglesia:

I.—La Sociedad de jóvenes fomentará la espiritualidad y la evangelización de la juvetud.
II.—La Sociedad de señoras velará por la educación y la evangelización de la mujer, dentro y fuera del templo.
III.—La Sociedad de caballeros impulsará el acercamiento y la actividad misiomera.

Finanzas de la Iglesia

Artículo 10.—El sostenimiento financiero de la Iglesia se proveerá por medio de los diezmos y ofrendas de sus miembros. La Iglesia nunca dependerá de la misión a que está afiliada para el sostenimiento de sus actividades. No se recurrirá a medios mundanos —como bazares, rifas, ventas, banquetes, etcétera—, para recaudar o recoger fondos. Los fondos de la Iglesia serán depositados en una cuenta bancaria de depósitos monetarios, pudiendo retirarse únicamente con

la firma conjunta del presidente y el tesorero del Consistorio. Los fondos serán recogidos y distribuidos con la debida autorización y aprobación del Consistorio. Ningún oficial de la Iglesia podrá disponer de los fondos sin el consentimiento de los demás miembros del Consistorio. La Iglesia debe tener un inventario de todos sus haberes. Todos los muebles y objetos inventariados son propiedad exclusiva de la Iglesia. Bajo ninguna circunstancia serán prestados, cambiados, vendidos o regalados, sin el consentimiento expreso del Consistorio. Si un miembro o grupo de sus miembros se disgregare, no tendrá derecho a reclamar absolutamente nada de lo que ofrendó u obsequió a la Iglesia.

Nexos de la Iglesia

Artículo 11.—

I.—Con la Cruzada Hispanoamericana: La Iglesia, aunque independiente en su gobierno local, reconocerá su relación íntima con la misión a la cual está afiliada. La misión no ejercerá ninguna influencia gubernativa o administrativa, pues la Iglesia es completamente autónoma. Los misioneros actuarán como consejeros o mediadores cuando la Iglesia lo solicitare.

II.—Con otras iglesias afiliadas a la Cruzada Hispanoamericana: La Iglesia abriga el ideal de relacionarse fraternalmente con otras congregaciones que pertenecen a la misma misión. La Iglesia forma parte de la Asociación de Iglesias Evangélicas Hispanoamericanas de Guatemala.

III.—Con otras iglesias y otros cuerpos evangélicos: La Iglesia reconoce que hay otras agrupaciones evangélicas que también forman parte del cuerpo visible de Cristo. La Iglesia siempre procurará cooperar hasta donde sea posible, sobre la base segura de la palabra de Dios, con todos los verdaderos creyentes en Cristo.

Pacto de la Iglesia

Artículo 12.—Al desear unirse como miembro de la Iglesia, toda persona tiene que firmar y cumplir incondicionalmente el siguiente pacto.

I.—Prometo asistir con regularidad, cuantas veces me sea posible, a los servicios ordinarios y especiales de la Iglesia.

II.—Prometo apoyar constantemente a las actividades de los departamentos de la Iglesia, tales como la escuela dominical, la Sociedad de jóvenes, la Sociedad femenil, etcétera.

III.—Prometo separar a lo menos ——— minutos diarios para leer mi Biblia y orar.

IV.—Prometo contribuir al sostenimiento de mi Iglesia con mis diezmos y ofrendas, reconociendo con ello que soy un administrador de los bienes que el Señor ha puesto en mis manos, porque la Biblia enseña que y en la tierra son suyas, porque todo es suyo y lo recibido de su mano le damos: (1 Cron. 29:11-14). El miembro u oficial de la Iglesia que después de firmar este pacto no cumpliere con los deberes básicos aquí enumerados, será sometido a disciplina por el Consistorio.

Disposiciones generales

Artículo 13.—

I.—El miembro que se ausentare sin causa justificada de la Iglesia por el período de seis meses, estará expuesto a sufrir de cancelación de su membresía.

II.—Se les extenderá carta de traslado a los miembros que la solicitaren cuando el Consistorio crea que su comportamiento y cooperación lo amerita.

III.—Los miembros que no puedan asistir por razones justificables a la Santa Cena o a una sesión de negocios, deben avisar con la debida anticipación, por carta o en persona, para no ser sometidos a disciplina.

IV.—Para poder optar a un cargo en el cuerpo oficial de la Iglesia, el creyente debe haber sido miembro activo en plena comunión por lo menos un año.

V.—La congregación tiene el derecho de poner objeción a cualquier asunto aprobado por el Consistorio o exigir que cualquier proyecto o acuerdo sea sometido al voto de la asamblea antes de ejecutarse.

VI.—Cualquier negocio de compra o venta deberá ser sometido por el Consistorio a la aprobación de la asamblea, requisito sin el cual no se llevará a cabo.

VII.—En la sesión anual de negocios de la asamblea se fijará y elegirá el número de ancianos, diáconos y diaconisas que la congregación considere necesarios para el buen funcionamiento de la obra del Señor.

Disposiciones transitorias

Artículo 14.—La asamblea deberá reunirse en sesión de negocios a 45 días de aprobados los presentes estatutos, para elegir a los miembros del Consistorio. Todos estos oficiales durarán en sus funciones hasta la próxima sesión anual de negocios de la asamblea, en la cual se elegirán los que habrán de sustituirlos de conformidad con el artículo 7º.

Enmiendas

Artículo 15.—Los presentes estatutos, salvo el artículo 4º que es inalterable podrán ser modificados o enmendados en sesión extraordinaria de negocios, con la asistencia de las tres cuartas partes de los miembros activos de la Iglesia y por votación mayoritaria de los asistentes.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Iglesia Evangélica El Calvario".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Apruébanse los estatutos del "Club Social y Deportivo Rosario"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de junio de 1961.

Examinada la solicitud del señor Julio Pisquí Xicará, facultado expresamente para el efecto, relativa a la aprobación de los estatutos del "Club Social y Deportivo Rosario", y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO ROSARIO"

Artículo 1º—Se constituye el "Club Social y Deportivo Rosario", con sede en la ciudad de Quezaltenango; esta organización tendrá carácter apolítica y dedicada exclusivamente a actividades sociales y deportivas.

Artículo 2º—Siendo los fines del "Club Social y Deportivo Rosario", el desarrollo integral de sus elementos, cultivará y fomentará relaciones amistosas y de compañerismo entre las personas que lo integran y entidades similares, para cuyo efecto promoverá la realización de eventos deportivos en los diferentes departamentos de la República, municipios del departamento de Quezaltenango y fuera del país, además, eventos sociales y culturales, procurando la intervención del mayor número de elementos para obtener los mejores resultados.

Artículo 3º—El "Club Social y Deportivo Rosario", tendrá como autoridades las siguientes: Asamblea general y Junta directiva. La máxima autoridad estará constituida por la Asamblea general.

Artículo 4º—El Gobierno del Club estará a cargo de la Junta directiva, electa por la Asamblea general y estará integrada en la forma siguiente:

a) Presidente;
b) Secretario;
c) Tesorero;
d) Representante ante la Asociación de Fútbol; y
e) Tres vocales (1º, 2º y 3º).

De la Junta directiva

Artículo 5º—Son obligaciones de los miembros de la Junta directiva:

a) Mantener el prestigio del Club en todo momento y bajo cualquier circunstancia;
b) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos;
c) Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebren;
d) Aceptar cualquier comisión que le sea encomendada, quedando obligados a desempeñarla en la mejor forma posible, informando por escrito cuando el caso lo amerite;
e) Dar el respaldo debido a entrenadores y miembros del personal administrativo, para el mejor desempeño de sus atribuciones;
f) Solamente por medio de la Junta directiva o alguno de sus miembros autorizados para el efecto, se podrán concertar eventos fuera de los programados por la Asociación de Fútbol de Guatemala, entidad que por razón de filiación están completamente disciplinados los clubes que integran las diferentes categorías o ligas del fútbol asociado;
g) La Junta directiva, previa audiencia al entrenador, puede conceder autorización para que sus elementos refuercen a otros conjuntos para los cuales no exista obligación legal conforme los reglamentos de la Asociación de Fútbol de Guatemala;
h) La Junta directiva o un vocero autorizado por la misma, son los únicos medios de información de todos los asuntos de carácter oficial del Club;
i) Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones de la Asamblea general; y
j) Representar los intereses del Club, y es la llamada a resolver todos los problemas relacionados con la mejor actuación de sus elementos, tanto en lo concerniente a relaciones sociales, culturales, como deportivas.

Artículo 6º—Para ser miembro de la Junta directiva del Club, se requiere ser socio del mismo, de cualquier clase, tener conocimientos extensos sobre el fútbol y su organización, haber demostrado entusiasmo y capacidad y no haber sido expulsado de ninguna entidad deportiva.

Artículo 7º—Los miembros de la Junta directiva del Club durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelectos para un nuevo período o tiempo determinado, así como ser electos para otro cargo en la Junta directiva.

Artículo 8º—Son atribuciones de la Junta directiva, en lo que concierne a los conjuntos de fútbol:

a) Nombrar, a propuesta de los jugadores, a los capitanes de campo de cada uno de los equipos que pertenezcan al Club, de conformidad con los reglamentos respectivos (un titular y un suplente, entre los jugadores activos del Club);

b) Velar porque todos y cada uno de los jugadores cuenten con los implementos necesarios para su mejor presentación, haciendo las observaciones respectivas en caso de notar anomalías en tal sentido;
c) Fijará las cuotas ordinarias y extraordinarias cuando lo estime conveniente para determinado fin; y
d) Velar por el estricto cumplimiento del reglamento interno y estatutos del Club, así como con todas las disposiciones legales emanadas de la Federación Internacional del Futbol Asociación (FIFA); Asociación de Futbol de Guatemala, Tribunal de Sanciones de la Asofútbol y el "Club Social y Deportivo Rosario".

Artículo 9º—La Junta directiva estará presidida por el presidente; en caso de falta o ausencia, será sustituido por los vocales, en su orden.

De las atribuciones de los miembros de la Junta directiva

Artículo 10.—Del presidente:

a) Presidirá las sesiones de la Asamblea general y la Junta directiva;
b) Será el representante legal del Club;
c) Cumplirá y hará que se cumplan los estatutos y las resoluciones de la Asamblea general; y
d) Convocará a la Junta directiva.

Artículo 11.—Del secretario:

a) Llevará el libro de actas del Club;
b) Recibirá, archivará y dará cuenta a la Asamblea general o a la Junta directiva, con la correspondencia;
c) Hará las convocatorias que le ordene el presidente;
d) Certificará las actas del presidente; y
e) Hará todos los menesteres que se relacionen con la oficina del Club y lo que fijan los presentes estatutos.

Artículo 12.—Del Tesorero:

a) Llevará el libro de caja del Club;
b) Recaudará las cuotas, los donativos y aportes de los socios, deportistas y demás personas que contribuyan al sostenimiento del Club;
c) Recaudará y cobrará los porcentajes que correspondan al Club, en los juegos que sostenga;
d) Firmará los recibos de ingresos;
e) Pagará los recibos de egresos, solamente que lleven la firma del presidente con la antefirma "páguese"; y
f) Tendrá las demás atribuciones que le señalan los presentes estatutos que se relacionen con ingresos y egresos.

Artículo 13.—Del representante ante la Asociación de Fútbol:

a) Representará al Club ante la Asociación de Fútbol exclusivamente con derecho a voz y voto.

Este puesto podrá ser desempeñado por persona ajena al Club, siempre que así lo acuerde la Asamblea general y la selección de dicha persona la hará la Junta directiva; y
b) Cumplirá estrictamente con las instrucciones que le imparta la Junta directiva.

Artículo 14.—De los vocales. Sus atribuciones consisten en dos clases:

a) Puramente deliberativas; y
b) Sustituir al presidente en caso de falta o ausencia.

De la Asamblea general

Artículo 15.—La Asamblea general estará integrada por todos los socios inscritos en el Club, los deportistas, asimismo, el entrenador, pero éste sólo tendrá voz. Sus resoluciones serán tomadas con el voto de la mitad más uno de los socios presentes.

Artículo 16.—El Club celebrará dos clases de sesiones: Asambleas generales ordinarias y extraordinarias. Las asambleas ordinarias se celebrarán los días viernes de cada semana y las extraordinarias cuando sean convocadas para tratar algún asunto de suma importancia, para cuyo efecto la secretaría del Club hará las citaciones del caso, determinando el o los puntos a tratar exclusivamente, no pudiendo entrar a conocer ningún asunto no especificado en la citación respectiva.

Artículo 17.—Tanto en las asambleas ordinarias como en las extraordinarias, se integrará el quorum reglamentario con la presencia de cuatro directivos, como mínimo y la mitad más uno de los socios integrantes del Club, en el entendido que de no completarse tal quórum, la Asamblea se celebrará al siguiente día con asistencia de cuatro directivos y los socios que lleguen, los faltantes tendrán que acatar las disposiciones y acuerdos a que se llegue. Si no se completare el número de directivos requeridos, la sesión será trasladada para otra oportunidad.

Artículo 18.—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Elegir a la Junta directiva;
b) Ser la máxima autoridad del Club;
c) Determinar la línea de conducta del Club, en general;
d) Aprobar el proyecto de presupuesto que le presente la Junta directiva a través de su tesorero;
e) Aprobar el informe o rendición de cuentas que le hará la Junta directiva cada año;
f) Decretar los ingresos, cuotas y egresos extraordinarios; y
g) Las demás que le señalan los presentes estatutos.

De los socios

Artículo 19.—El Club estará formado por tres clases de socios: honorarios, contribuyentes y deportistas.

a) Son socios honorarios: Las personas a quienes la Junta directiva otorgue tal distinción, a propuesta de cinco socios por lo menos o por acuerdo de la propia Junta directiva; por sus actos, méritos, servicios especiales prestados al Club o al deporte en general;

b) Son socios contribuyentes: Las personas que simpatizando con el Club, soliciten su ingreso como tales, llenando para el efecto el formulario correspondiente. Estas solicitudes serán conocidas en principio, por la Junta directiva, pasando después al conocimiento de la Junta general, que al conocer la podrán aceptar o rechazar, según los antecedentes del solicitante. En caso de aceptación deberán pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que se establezcan; estos socios se identificarán por medio de la credencial que les extenderá el Club, teniendo derecho al "pase de cortesía" que otorga la Asociación de Fútbol de Guatemala para ingresar en forma gratuita a los partidos donde participe el "Club Rosario", en las diferentes canchas de la República, siendo la cuota mensual de un quetzal (Q1.00) como mínimo para tener tal derecho, según los reglamentos respectivos; y

c) Son socios deportistas: Los integrantes de los equipos, en todas sus categorías, debiendo cumplir estrictamente con el Reglamento interno y de competencias de cualquier liga o categoría a la que pertenezcan, así como todos los reglamentos, disposiciones y acuerdos emitidos por el Comité ejecutivo de la Asociación de Fútbol de Guatemala, para el ingreso como socios deportistas (jugador activo), se requiere el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 14 de estos estatutos.

Artículo 20.—El equipo de Liga Mayor del Club estará inscrito en la Asociación de Fútbol de Guatemala, teniendo uno de reserva en caso de exigirlo los reglamentos. Los equipos de categorías menores se inscribirán en la Federación de Fútbol de Quezaltenango o en las ligas especiales que se organicen en el departamento, los cuales serán semilleros y tendrán derecho a vestir los colores del Club.

Artículo 21.—Los diferentes equipos deportivos celebrarán sesiones por separado, tratarán asuntos relacionados con su conjunto, pudiendo tomar determinaciones para trasladarlas por medio de su representante ante la Asamblea general o Junta directiva, según el caso y siempre que sean de utilidad para la colectividad.

De los deportistas

Artículo 22.—Para ingresar como socio deportista del Club, se requiere llenar previamente los siguientes requisitos:

a) Llenar el formulario de solicitud que proporcionará el Club;

b) Someterse a entrenamiento y encuentros amistosos de prueba;

c) Ser aprobado por el entrenador;

d) Para los jugadores de Liga Mayor, firmar el contrato;

e) Someterse a examen médico legal para obtener ficha médica;

f) Firmar el cuadro de inscripciones que proporciona la Asofútbol; y

g) Entregar cuatro fotografías recientes, tamaño cédula, para registros de la Asociación de Fútbol, carnet de identificación, tarjeta de juego y archivo del Club.

Artículo 23.—Para ingresar como jugador activo de equipos del Club, en categorías menores y reservas, solamente se requiere llenar los requisitos establecidos en los incisos **a), b), c), f),** y las disposiciones emitidas por la Junta directiva de la liga o categoría donde militen.

Obligaciones de los deportistas

Artículo 24.—Son obligaciones de los socios deportistas del Club:

a) Los jugadores de Liga Mayor, Reservas y Ligas Menores, desde su ingreso al Club, están obligados a observar buena conducta y disciplina, dentro y fuera de la cancha;

b) Deben asistir a los entrenamientos, llevando los implementos necesarios, a la hora, lugar y fecha fijados para el efecto, no pudiendo retirarse antes de su terminación, sin el permiso del entrenador y siempre con motivo justificado, debiendo en todo caso poner empeño y dedicación para su superación física y técnica;

c) Deberán presentarse a la cancha de juego oficial, por lo menos con quince minutos de anticipación de la hora fijada, para prepararse, recibir instrucciones del entrenador, masaje, etcétera, llevando su uniforme y demás implementos limpios y completos; en caso de no estar participando deberán permanecer en la banca de suplentes o sitio destinado hasta la terminación del encuentro, vistiendo el uniforme del Club, listo para ingresar en el momento de ser requerido por el entrenador;

d) Queda terminantemente prohibido a los jugadores del Club, en cualquiera de sus categorías, jugar con equipos que no sean de su propio Club, participar con su Club en partidos amistosos contra cuadros que no sean de su categoría, sin el permiso correspondiente de la Junta directiva, autorizado por la entidad donde estuvieren inscritos, según reglamentos de la Asofútbol de Guatemala;

e) Los integrantes del Club, como buenos deportistas deben evitar el uso de cigarrillos, bebidas alcohólicas, sobre todo en la víspera de los partidos, así como todo aquello que tienda a minar sus condiciones físicas y todo acto que implique descrédito a la entidad deportiva;

f) Los socios del Club deberán cuidar por la conservación de los uniformes y demás implementos que les sean proporcionados para su participación en encuentros y en-

trenamientos, ya que es obligación el comprobar su deterioro para la obtención de nuevos, siendo los uniformes propiedad del Club y no de los deportistas; por consiguiente, están obligados a devolverlos cuando éstos les sean requeridos por su retiro o cancelación de su inscripcion por cualquier motivo;

g) Están obligados a asistir a sesiones ordinarias y extraordinarias que sean convocadas, en caso contrario se harán acreedores a las sanciones fijadas en el Codigo de sanciones que se formulará para el efecto;

h) Los jugadores del Club que traten de sembrar discordia y desunión entre los compañeros, directivos y entrenadores, serán sancionados por el tribunal de sanciones, el que en casos extremos puede acordar suspensión temporal o expulsión definitiva; e

i) Los jugadores del Club están sujetos a los reglamentos específicos formulados para jiras, con miras de sostener partidos de campeonatos, torneos especiales, encuentros amistosos, dentro y fuera del país.

Derechos de los socios deportistas

Artículo 25.—Son derechos de los socios deportistas del Club:

a) Voz y voto en las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebren; intervenir en las elecciones y demás asuntos a tratar;

b) Obtener el carnet correspondiente a la categoría donde estuviere inscrito, así: Liga Mayor con derecho a ingresar en las instalaciones donde se celebran encuentros organizados por la Asociación de Fútbol de Guatemala, tanto en partidos de campeonato como los correspondientes a torneos especiales, en forma gratuita y los de Ligas Menores, con descuento acordado para cada caso, por la entidad donde estuviere afiliado;

c) Participar en todos los eventos programados, dentro y fuera del país, cuando el entrenador así lo estime conveniente;

d) Participar en la distribución de porcentajes recibidos de la Asociación de Fútbol de Guatemala, por participación del Club en los partidos de campeonato o torneos especiales de Liga Mayor, en el entendido que tal distribución no podrá ser mayor de sesenta por ciento (60%) percibido, ya que el complemento será utilizado para el sostenimiento del Club en todas sus categorías. En caso de contratación especial para partidos amistosos fuera de las programaciones oficiales, podrá repartirse mayor cantidad, según el caso y conforme tabla que se formulará para el efecto. Tal distribución se refiere a los jugadores de Liga Mayor, por su carácter de no amateurs;

e) Solicitar por escrito, ante la Junta directiva con el "visto bueno" del entrenador, los implementos necesarios, siempre conforme lo establecido en los presentes estatutos;

f) En caso que el Club otorgue carta de "solvencia y transferencia" a favor de uno de sus jugadores, de conformidad con los reglamentos vigentes, el jugador de Liga Mayor recibirá el veinticinco por ciento (25%) de la cantidad pagada y al "Club Rosario" el setenta y cinco por ciento (75%), siempre que el jugador no tenga deudas pendientes con el Club, las cuales al ser comprobadas, mediante documentos, pueden ser deducidas de la cantidad a percibir por el deportista;

g) Los jugadores de Liga Mayor que lleguen al Club con su "pase en blanco" tendrán a recibirlo en igual forma al retirarse siempre que se encuentre solvente por el Club;

h) Las multas impuestas a los deportistas o al Club, por falta cometida por los jugadores, tanto por el tribunal de sanciones, Comité ejecutivo de la Asociación de Futbol de Guatemala, como la Junta directiva del "Club Rosario", solamente podrán ser rebajadas de los porcentajes correspondientes y nunca de los sueldos a percibir;

i) El Club suscribirá contratos por un año, como mínimo, con sus jugadores, prorrogables automáticamente y bajo las mismas condiciones, si a su vencimiento se está jugando el campeonato o cualquier torneo especial;

j) Si transcurridos quince días de su vencimiento ninguna de las partes lo denunciare, tendrá validez por un año más, siempre bajo las mismas condiciones que el inicial;

k) Cualquier jugador que desee rescindir el contrato, siempre después de seis meses de vigencia, deberá notificarlo al Club, por lo menos con sesenta días de anticipación, con el objeto de buscar sustituto;

l) De conformidad con los reglamentos vigentes de la Asociación de Fútbol de Guatemala, las bases son absolutas para toda clase de partidos, por consiguiente, los jugadores sancionados deberán observar el castigo impuesto, sin participar en ninguna clase de eventos, así que el Club no esta obligado a llevarlo a jiras fuera de la jurisdicción, pero el deportista está obligado a cumplir con todas y cada una de las obligaciones contraídas, es decir, debe presentarse a entrenamiento y demás actividades;

m) Cuando un jugador sea sancionado por agresión al árbitro o auxiliares, correspondiéndole sanción mayor de tres meses, el contrato quedara automáticamente rescindido, y el Club no tendrá para con él, ninguna obligación; y

n) Cuando se compruebe fehacientemente que el rendimiento del jugador es deficiente por el género de vida que lleva, el Club tomará medidas convenientes para lograr que se enmiende, pero en caso de continuar en su vida desordenada, se le concederá un tiempo prudencial que no exceda de dos meses, rescindiéndole el con-

trato sin caer en ninguna responsabilidad para el Club, para cuyo efecto se suscribirá el acta respectiva.

Del entrenador

Artículo 26.—El entrenador será nombrado por la Junta directiva del Club, con las atribuciones siguientes:

a) Deberá presentarse a los entrenamientos y partidos programados, por lo menos con quince minutos de anticipación a la hora señalada, para prepararse y dar instrucciones a los jugadores, preparar el cuadro que ha de competir, etcétera;

b) Llevará un cuadro estadístico de la asistencia de los jugadores y de su rendimiento en los entrenamientos y partidos, reportando ante la Junta directiva a los jugadores faltantes o que hubieren cometido una falta que amerite sanción disciplinaria;

c) Deberá formular el horario de entrenamiento y clases teóricas;

d) Solicitará a la Junta directiva, con la debida anticipación, a los jugadores que reforzarán al equipo en compromisos interclubes, dentro y fuera del país, de conformidad con los reglamentos vigentes;

e) Solicitará a la Junta directiva los implementos necesarios para la buena marcha y representación adecuada del equipo; autorizará con su "visto bueno" toda solicitud individual de implementos, por parte de los jugadores;

f) Asistirá a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Club, como elemento de consulta y asesoría en caso de estimarlo conveniente la Junta directiva;

g) Será el único responsable de la alineación del equipo, por consiguiente deberá abstenerse de recibir recomendaciones de personas ajenas o alinear jugadores por complacencia evitando hacer promesas a los jugadores de alinearlos en determinados partidos, para evitar descontentos y herir susceptibilidades; ya que deberán participar los jugadores que se encuentren en mejores condiciones, para mejor rendimiento y triunfo del equipo, meta que deberán buscar jugadores y entrenadores;

h) Evitará, por todos los medios, proporcionar malos ejemplos o indisciplina entre los elementos del Club, se abstendrá en absoluto del uso de bebidas alcohólicas en unión de los jugadores, pudiendo ser esto, motivo suficiente para consignarlo a la Junta directiva, quien le impondrá la sanción correspondiente: Multa disciplinaria que podrá ser deducida del sueldo, suspensión temporal o rescisión del contrato, según el caso;

i) Tratará de zanjar cualquier desavenencia que surja entre los jugadores, armonizando el grupo bajo su dirección, pero de no lograrlo satisfactoriamente, en un tiempo prudencial, deberá ponerlo en conocimiento de la Junta directiva para que ésta tome las medidas del caso, ya que de la unidad y armonía del conjunto depende el éxito;

j) Someterá a entrenamiento y calificará a los elementos que la Junta directiva le remita a prueba, informando de sus condiciones físicas y posibilidades deportivas, indicando la conveniencia de su ingreso en las filas del Club;

k) Deberá enterarse, por todos los medio, de la salud y estado físico de los jugadores, solicitando ante la Junta directiva, el inmediato tratamiento de los elementos bajo su control y dirección cuando el caso lo amerite;

l) Si el entrenador es sancionado por el tribunal de sanciones, Comite Ejecutivo de la Asociación de Fútbol, directiva del "Club Rosario", por faltas graves cometidas en la cancha de juego o instalaciones donde se celebran los partidos y tal sanción es mayor de un mes, será motivo para la rescisión del contrato, sin responsabilidad para el Club o podrán entrar en un arreglo en lo que respecta al sueldo fijado, el cual podrá ser reducido durante el tiempo que dure la sanción, si así lo estima conveniente la Junta directiva del Club; y

m) Las multas disciplinarias que sean impuestas al entrenador, podrán ser descontadas del sueldo que el entrenador devengue, en abonos mensuales o del porcentaje que le corresponda, según las cláusulas del contrato; asimismo, las deudas personales contraídas con el Club podrán ser descontadas del sueldo devengado.

Del capitán de campo

Artículo 27.—De conformidad con el Reglamento Internacional de Fútbol Asociación, deberá nombrarse un capitán de campo titular y uno suplente, siendo este único nexo entre jugadores y el árbitro, con las siguientes atribuciones:

a) Demostrar en todo momento su compañerismo, educación y cultura en sus relaciones interdeportivas, para prestigio del Club;

b) Velar por el mantenimiento de la disciplina entre todos los compañeros integrantes del Club, dentro del espíritu de cordialidad y armonía;

c) Presentarse con la debida anticipación a los entrenamientos y partidos programados para su equipo, con el fin de enterarse a cabalidad de las disposiciones o indicaciones del entrenador, procurando la buena presentacion, tanto en lo personal como en la indumentaria;

d) Enterarse de toda deficiencia que pudiera registrarse entre los compañeros de juego y comunicarla al entrenador, para que sea considerada antes de cualquier compromiso;

e) Dentro de la cancha de juego, de conformidad con los reglamentos respectivos, es el llamado a representar al Club, con los derechos y obligaciones que le son específicos;

f) Intervenir inmediatamente, si llegare a surgir alguna fricción con los jugadores contrarios, empleando serenidad, cordura y comedimiento en sus expresiones para con el árbitro, auxiliares, contrincantes, compañeros y público;

g) Acatar las disposiciones oficiales que regulan los juegos y reclamar oportunamente y en forma reglamentaria, cuando el árbitro director del encuentro está dando fallos equivocados que perjudiquen a su equipo;

h) Será portador de todas las indicaciones hechas por el entrenador, para que sus compañeros las cumplan dentro de la cancha de juego, recordándolas si es oportuno;

i) Formular en el cuerpo del acta de juego, cualquier protesta por transgresiones de las leyes de juego, por parte del árbitro director del encuentro y hará cualquier anotación o protesta por reportes del árbitro;

j) En caso de lesión de uno de sus compañeros, tratará que éste sea traslado fuera de la cancha de juego, para su curación o examen, cumpliendo así lo establecido en los reglamentos respectivos;

k) Colaborará estrechamente con la Junta directiva y entrenador para resolver los problemas que surjan; y

l) El entrenador o la Junta directiva designará entre los jugadores quién debe actuar como capitán de campo (titular y suplente), escogiendo desde luego, entre los más disciplinados, correctos y que tengan mayor conocimiento de las leyes de juego, para que éstos no hagan protestas por ignorancia, las que solamente vienen a predisponer a los jueces del encuentro.

De las sanciones

Artículo 28.—Son organos competentes para la aplicación de sanciones:

a) El árbitro dentro de la cancha de juego, según los reglamentos;

b) El tribunal de sanciones de la Asociación de Fútbol de Guatemala;

c) El Comité ejecutivo de la Asociación de de Fútbol de Guatemala; y

d) La Junta directiva del "Club Rosario".

Régimen económico

Artículo 29.—De conformidad con las leyes vigentes, emanadas de la Asociación de Fútbol de Guatemala, el "Club Social y Deportivo Rosario", repartirá entre sus jugadores de Liga Mayor, hasta el sesenta por ciento (60%) de los ingresos obtenidos por concepto de porcentajes por partidos de campeonato o torneos especiales; conforme tablas que formulará el Club, según las modificaciones que haga la Asociación de Fútbol sobre el régimen económico de los respectivos torneos o campeonatos. La repartición se hará entre los jugadores que participen, teniendo derecho a la mitad los jugadores presentes en la banca de suplentes, debidamente uniformados, hasta la terminación del partido, es decir, los jugadores ausentes no tendrán derecho a percibir ninguna cantidad.

Artículo 30.—Los jugadores del Club podrán ser contratados a base de un sueldo fijo mensual o por cantidad determinada, por cada partido en que intervengan.

Artículo 31.—La Junta directiva del Club se reserva el derecho de hacer cambios en el régimen económico, según las reglamentaciones de la Asociación de Fútbol de Guatemala.

Artículo 32.—La Junta directiva del Club nombrará un Tribunal de sanciones entre personas de conocida capacidad y de conocimientos del Reglamento de Fútbol. Este tribunal conocerá en primera instancia, para que la Junta directiva pueda resolver en apelación. Además, podrá nombrarse un cuerpo consultivo, para que colabore con la Junta directiva en la resolución de sus problemas.

Artículo 33.—El "Club Social y Deportivo Rosario", registrará ante la Asociación de Fútbol de Guatemala, sus colores, emblema, uniforme, etcétera.

Artículo 34.—Los casos no previstos en los presentes estatutos serán resueltos por la Junta directiva del Club.

Artículos finales

Artículo 35.—Los presentes estatutos sólo serán reformados en Asamblea general, convocada especialmente para el efecto.

Artículo 36.—El Club sólo será disuelto por el voto de las dos terceras partes de los socios méritos. En este caso, la Junta directiva actuará como Junta liquidadora. Los fondos y bienes de cualquier clase del Club, pasarán a manos de "Manufacturera Rosario", que es propiedad de Julio Pisquí Xicará, por ser la patrocinadora del Club y a su vez propietaria del mismo.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del "Club Social y Deportivo Rosario".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

Permútase con el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, la finca "Tehuantepec", por las fincas rústicas nacionales "Pachilhá" y "Sacoyou".

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de junio de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la aplicación de los Decretos 2 y 68 de la Junta de Gobierno y del Presidente de la República, respectivamente, se intervinieron y adjudicaron a la Nación los bienes que aparecían inscritos a nombre del capitán Carlos Arnulfo Bracamonte Morales, bienes que con posterioridad a la interposición del recurso de exclusión instaurado por dicho capitán, se le mandaron a devolver en resoluciones de fechas 31 de enero y 3 de febrero de 1958, disponiendo que se giraran las órdenes pertinentes para que se hicieran las operaciones respectivas en la propiedad inmueble, encontrándose entre ellos la finca "Tehuantepec", ubicada en jurisdicción de Santa Lucía Cotzumalguapa, e inscrita en el registro central de inmuebles bajo el número 4606, folio 77, libro 49 de Escuintla; pero dicha operación ya no fue posible realizarla con respecto a esa finca porque el Crédito Hipotecario Nacional, por una deuda hipotecaria que soportaba, había logrado, mediante el juicio ejecutivo correspondiente, que se le adjudicara en remate;

CONSIDERANDO:

Que el señor Carlos Arnulfo Bracamonte Morales demandó al Estado de Guatemala ante el Juzgado 4º de 1ª Instancia del Ramo Civil, reclamando indemnización por la pérdida de esta propiedad y los daños causados con motivo de la aplicación de los Decretos 2 y 68 antes indicados, ascendiendo dicha reclamación a la suma de Q687,195.09, pero que por transacción efectuada entre esta persona y el Gobierno de la República se aceptó que el Estado adquiriría nuevamente del Crédito Hipotecario Nacional la finca "Tehuantepec" para devolvérsela y él inmediatamente retiraría la acción judicial de referencia;

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala convino con el Crédito Hipotecario Nacional en permutar la finca "Tehuantepec", por las fincas rústicas nacionales "Pachilhá", y "Sacoyou", ubicadas en jurisdicción de San Miguel Tucurú y San Pedro Carchá, Alta Verapaz, respectivamente, y registradas la primera bajo el número 2347, folio 185, libro 10 y número 120, folio 267, libro 47; y la segunda bajo números 67, 136 y 116, folios 153, 186 y 156 de los libros 8, 13 y 28 de la primera serie de Alta Verapaz, como consta en el punto resolutivo de la Junta directiva de dicha institución bancaria que obra en el expediente que origina este acuerdo;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Permutar con el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, las fincas "Pachilhá" y "Sacoyou", registradas, la primera bajo números 2347, folio 185, libro 10 y número 120, folio 267, libro 47 de Alta Verapaz; y la segunda bajo número 67, 136 y 116, folios 153, 186 y 156 de los libros 8, 13 y 28 de la primera serie de Alta Verapaz, por la finca propiedad de esa institución denominada "Tehuantepec", registrada bajo números 4606, folio 77, libro 49 de Escuintla, libre de gravámenes, anotaciones y limitaciones y que todo cuanto de hecho y por derecho le corresponda a los respectivos inmuebles.

Artículo 2º—Aprobar la transacción acordada entre el Estado de Guatemala y el señor Carlos Arnulfo Bracamonte Morales, contenida en acta número 257, de fecha 23 de marzo de 1961, suscrita en la Secretaría General de la Presidencia de la República, con la comparecencia del secretario general de la Presidencia, el Ministro de la Defensa Nacional, el director general de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales, el jefe del Departamento de Administración de Fincas Nacionales y el presidente del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, en la que consta que el señor Bracamonte acepta la devolución de la finca "Tehuantepec", tantas veces mencionada y a cambio desistirá de manera expresa e inmediatamente de la demanda que contra el Estado tiene entablada en los tribunales de justicia y desde luego, debe cumplir con las demás obligaciones pactadas, ya que de no ser así, este acuerdo no surtirá ninguna clase de efectos, pues queda sujeto a la condición resolutoria de que el capitán Bracamonte cumpla con lo convenido en el acta de mérito.

Artículo 3º—El Procurador General de la Nación procederá a otorgar las correspondientes escrituras traslativas de dominio, en cumplimiento del presente acuerdo, ante el escribano de Cámara del Gobierno, previo el otorgamiento del más amplio y eficaz finiquito a favor de la Nación que hará Carlos Arnulfo Bracamonte Morales, cubriendo las distintas fases jurídicas de los expedientes originados con motivo de la aplicación de las leyes de emergencia antes citadas.

Artículo 4º—En las actuaciones de la transacción acordada, intervendrán en lo de su atingencia los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Economía y Agricultura, para los efectos legales.

Artículo 5º—El presente acuerdo surtirá efectos inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Agricultura,

ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,

JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

Reglamento de los servicios privados, semiprivados y de las disponibilidades privativas del Hospital Nacional de Jutiapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de junio de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO

De los servicios privados, semiprivados y de las disponibilidades privativas del Hospital Nacional de Jutiapa

Artículo 1º—El Hospital Nacional de Jutiapa para atención de los pacientes que a él acudan en busca de salud, tendrá dos clases de servicios:

a) Servicios generales; y
b) Servicios especiales que serán privados y semiprivados para todas aquellas personas que su posición económica les permita pagar atención especial, siempre que ellos lo soliciten.

Artículo 2º—Para la atención de los pacientes de servicios privados y semiprivados el Hospital Nacional de Jutiapa hará uso de su equipo y personal, que deberá ser capacitado en su ramo, para proporcionar un servicio eficiente, de acuerdo con las exigencias y técnica modernas.

Artículo 3º—Todo paciente para ser admitido en servicio privado o semiprivado, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Solicitar su admisión en la sección respectiva, para que, previos los exámenes de rigor, se confirme su aceptación en dichos servicios;
b) Todos los objetos que no sean de uso personal, dinero, alhajas, etcétera, deberán ser entregados en la Sección de Estadística y Registros Médicos, para ser remitidos al administrador del establecimiento, quien los guardará extendiendo el comprobante respectivo para acreditar su propiedad; y
c) El ingreso de pacientes se hará a toda hora y los casos de emergencia serán aceptados siempre que se llenen los requisitos antes indicados y hayan camas disponibles.

Artículo 4º—El egreso de los pacientes, de conformidad con lo establecido en los reglamentos internos del Hospital, se autorizará después de haber cancelado totalmente su cuenta en la caja de la institución, previa nota de pago que le será extendida en la Sección de Estadística y Registros Médicos.

Artículo 5º—Con la presentación del recibo correspondiente, la enfermera del servicio permitirá la salida del paciente.

Artículo 6º—De no llenarse los requisitos relativos a la cancelación de servicios, quedará responsable de la cuenta la enfermera de turno en la sección respectiva.

Artículo 7º—La Sección de Estadística y Registros Médicos hará constar en el control respectivo, el número de recibo de "Caja", extendido por la Sección de Contabilidad en cada caso.

Artículo 8º—El pago de servicios privados y semiprivados a que se refiere el presente reglamento, se regirá por el arancel que para el caso apruebe la dirección del Hospital, estableciendo tarifas para cada uno de los casos, en los siguientes servicios:

a) Hospitalización con derecho a:
   1.—Cuarto.
   2.—Atención de enfermería.
   3.—Laboratorio de rutina.
   4.—Medicinas.
   5.—Dietas.
   6.—Anestesia.
   7.—Administración de oxígeno.
b) Servicios adicionales:
   1.—Rayos X.
   2.—Metabolismo.
   3.—Electrocardiograma.

Artículo 9º—Los ingresos que provengan de servicios contemplados en el artículo anterior, serán considerados disponibilidades privativas del Hospital Nacional de Jutiapa y empleados exclusivamente, para el cumplimiento de los fines de la institución, pero en ningún caso podrán usarse para aumento de sueldos y salarios.

De los controles

Artículo 10.—La Sección de Contabilidad del establecimiento registrará en cuentas especiales los ingresos que provengan de estos servicios y controlará las erogaciones que con cargo a los mismos se hagan.

Artículo 11.—Las cuentas, registros, formularios y el uso de los ingresos a que se refiere el presente reglamento, quedan sujetos a la fiscalización de la Contraloría de Cuentas.

Artículo 12.—Los fondos privativos de que se trata serán manejados en cuenta bancaria, en la agencia del Banco de Guatemala en Jutiapa.

Artículo 13.—Cualquier anomalía que se observe en el manejo de estos servicios, será reportada al director del establecimiento, quien será el encargado de velar por el estricto cumplimiento de este reglamento.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Adiciónase el acuerdo gubernativo de fecha 20 de setiembre de 1958, para la rectificación general de los valores de la matrícula fiscal con los artículos que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de junio de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario facilitar a los contribuyentes el trámite de los expedientes de avalúo fiscal; que la revaluación general de los inmuebles rústicos y urbanos del sector privado normada por el acuerdo gubernativo de fecha 20 de setiembre de 1958, no contempla los procedimientos a seguir en caso de impugnación a los avalúos practicados, y que por ello es conveniente adicionar el mencionado acuerdo para que las impugnaciones se resuelvan en un tiempo prudencial;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adiciona el acuerdo gubernativo de fecha 20 de setiembre de 1958,[1] para la rectificación general de los valores de la matrícula fiscal con los siguientes artículos:

"Artículo 19.—Practicado el avalúo de las fincas urbanas o rústicas por los valuadores designados por la Dirección General de Rentas, se notificará al propietario, una vez dictada la resolución aprobatoria por la Dirección General".

"Artículo 20.—El interesado tendrá un término de ocho días para presentar su impugnación lo que deberá hacer por escrito y expresando el número y fecha de la resolución, dirección del inmueble y los correspondientes números del Registro de la Propiedad Inmueble".

"Artículo 21.—Recibida la impugnación en tiempo, la Sección de Avalúos Fiscales de la Dirección General de Rentas procederá a designar otro valuador, fijando los viáticos respectivos, tomando como base el Reglamento de Gastos de Viaje para Funcionarios y Empleados públicos, notificándose al interesado y requiriéndolo para que proporcione los gastos".

"Artículo 22.—El propietario depositará en la Receptoría de la Dirección General de Rentas, el monto de los viáticos fijados, dentro de un plazo de quince días contados desde la notificación a que se refiere el artículo anterior. Si no lo hiciere así, se considerará desistida la impugnación y se dictará resolución que así lo declare y que deje firme el avalúo original".

"Artículo 23.—Si se practicare el nuevo avalúo, la Dirección General de Rentas, dictará dentro de los tres días siguientes al recibo del expediente, resolución que fije el avalúo del inmueble en referencia, la que será notificada al propietario".

"Artículo 24.—Contra esa resolución, así como contra la que tenga por desistida la impugnación, cabe el Recurso de Revocatoria que se tramitará conforme Decreto gubernativo número 1881. Dentro de dicho recurso, el interesado deberá presentar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un contra-avalúo de un ingeniero agrónomo, perito agrícola, valuador autorizado o valuador de alguna institución bancaria, que contenga los datos del avalúo con la misma separación y detalle con que los practican los valuadores oficiales".

Artículo 2º—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 8 de diciembre de 1954 y demás disposiciones que se opongan a este acuerdo.[1]

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Prorrógase por el término que se menciona, el acuerdo gubernativo del 7 de marzo del año en curso, sobre el uso del Casquete de Seguridad en los envases de alcoholes potables y bebidas alcohólicas.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de junio de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que se ha constatado que en el Taller de Grabados de la Nación, existe actualmente una fuerte cantidad de timbres de control del impuesto sobre alcoholes y bebidas alcohólicas, disponibles para su uso y cuya existencia representa un considerable costo de fabricación, que en beneficio de los haberes del Estado, no debe perderse;

Que por la razón anteriormente invocada, es necesario utilizar la existencia de los timbres aludidos, hasta su completo agotamiento, difiriéndose para fecha posterior el uso de los casquetes de seguridad para los envases de los alcoholes potables y bebidas alcohólicas destiladas, que de conformidad con el acuerdo gubernativo de fecha 7 de marzo del presente año, han de sustituir a los timbres de control;

1 Tomo 77.

1 Tomo 73.

2 Publicado el 14 de junio de 1961.

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se prorrogan por el término de tres meses que vencen el 30 de setiembre del corriente año, los efectos del acuerdo gubernativo del 7 de marzo del año en curso.[1]

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Reglamento del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 424

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de junio de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir un reglamento que señale cuáles son las dependencias del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y determine las atribuciones y obligaciones de los funcionarios y empleados de este importante ramo de la administración pública;

POR TANTO,

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 168, inciso 4º y 174 de la Constitución de la República, 25 del Decreto número 93 del Congreso de la República y 276 del Código de Trabajo;

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

TITULO I

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

Artículo 1º—El presente reglamento se formula con el objeto de precisar las dependencias y departamentos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y determinar su organización administrativa con el fin de coordinar técnicamente sus actividades; y señalar las condiciones a que debe sujetarse el personal de la planta central, con motivo de la ejecución o prestación de sus servicios.

TITULO II

Organización

CAPITULO I

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

Artículo 2º—La autoridad superior del Ministerio es el Ministro de Trabajo y Previsión Social, quien ejerce jurisdicción en toda la República, y desempeña funciones permanentes, sobre las dependencias, oficinas, funcionarios y empleados del ramo.

Sus atribuciones son:

1º—Velar por el fiel cumplimiento de lo prescrito por el artículo 2 del Decreto 1117 del Congreso de la República, que creó el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y por las disposiciones del Código de Trabajo que determinan las funciones del Ministerio.

2º—Refrendar los decretos, acuerdos gubernativos y reglamentos dictados por el Presidente de la República.

3º—Ser jefe del ramo de la administración que le está encomendado, bajo la inmediata dependencia del Presidente de la República.

4º—Ser órgano de comunicación del Presidente de la República con los demás funcionarios y empleados del ramo, encargados como tales de comunicar las disposiciones del Presidente y de hacer llegar a éste los informes o representaciones de aquéllos.

5º—Supervigilar y procurar el buen funcionamiento de las dependencias del ramo.

6º—Resolver los asuntos de su ramo y revisar jerárquicamente los actos y resoluciones de los demás funcionarios y empleados dentro de su esfera.

7º—Firmar la correspondencia que se dirija a los presidentes de los organismos y a los ministros de Estado, así como la que por su importancia amerita ser suscrita por el titular.

8º.—Refrendar los nombramientos de los empleados del ramo y nombrarlos directamente cuando la ley lo faculte para ello.

CAPITULO II

Categoría de las dependencias

Artículo 3º—El Ministerio de Trabajo y Previsión Social está integrado por:

a) Dependencias técnicas;
b) Dependencias técnico-administrativas; y
c) Dependencias administrativas.

Son dependencias técnicas: El Consejo y la Asesoría.

1 Tomo 79. Otra prórroga el 29 de setiembre de 1961, en este tomo.

2 Publicado el 22 de junio de 1961.

Son dependencias técnico-administrativas: La Inspección General de Trabajo, el Departamento Administrativo de Trabajo, el Departamento del Servicio Nacional del Empleo, el Departamento de Servicio Civil, el Departamento de Bienestar Laboral, el Departamento de Estadística del Trabajo y la Comisión Nacional del Salario.

Son dependencias administrativas: El Departamento de Relaciones Públicas, la Secretaría del Ministro, el Departamento de Administración Central, la Sección de Información, Registro y Archivo; la Sección de Finanzas; la Sección de Asuntos Individuales de Trabajo, la Sección de Asuntos Colectivos de Trabajo y la Sección de Asuntos Internacionales.

CAPITULO III

Dependencias técnicas

Artículo 4º—El Consejo Técnico del Ministerio de Trabajo y Previsión Social es un cuerpo consultivo encargado de asesorar al Ministerio y constituye un órgano con representación tripartita: Oficial y de las organizaciones obrero-patronales.

Se integra por: Tres representantes gubernamentales, dos representantes de las organizaciones o sindicatos de trabajadores y dos representantes de las organizaciones o sindicatos patronales.

Los representantes gubernamentales tienen el carácter de asesores específicos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en asuntos jurídicos, laborales y económicos.

Artículo 5º—La forma de designar a los miembros del Consejo, forma de trabajo y la especificación de sus funciones, se estipulan en su respectivo reglamento.

Artículo 6º—Los asesores específicos en bienestar social, asuntos sindicales y medicina social, estarán encargados de asesosar al Ministerio en estas materias y la especificación de sus funciones se determina en el Reglamento del Consejo Técnico.

CAPITULO IV

Subsecretario

Artículo 7º—El subsecretario ocupa jerarquía inmediata inferior al Ministro en el despacho y dirección de los negocios del ramo, es funcionario auxiliar y suplente temporal de este último y encargado del régimen interior de las oficinas.

Son deberes y atribuciones del subsecretario:

a) Autorizar las providencias y resoluciones del Ministro;
b) La dirección general de los trabajos de la oficina y su revisión en fondo y forma;
c) Estudiar, preparar y anotar los asuntos y expedientes que deben someterse a conocimientos del Ministro;
d) Auxiliar al Ministro en la recepción de las audiencias al público;
e) Revisar en la forma los acuerdos, oficios y disposiciones del Ministerio;
f) Firmar la correspondencia, con excepción de la que se dirija a los presidentes de los organismos y a los ministros de Estado;
g) Expedir las certificaciones que se soliciten, así como certificar en los expedientes los documentos que deban desglosarse;
h) Ordenar la redacción y revisar, conforme las instrucciones que reciba del titular del Ministerio, la memoria anual de labores que se presenta al Congreso de la República, para cuyo efecto los jefes de dependencia directamente y los jefes de sección por conducto del jefe del Departamento Central de Administración, proporcionarán los datos que les fueren requeridos;
i) Celebrar y firmar contratos en representación del Ministerio; y
j) Intervenir en las licitaciones públicas y privadas correspondientes al Ministerio.

CAPITULO V

Dependencias técnico-administrativas

Artículo 8º—La Inspección General de Trabajo tiene carácter de asesoría técnica y a este efecto debe evacuar todas las consultas que le hagan los patronos o los trabajadores, sobre la forma en que deben ser aplicadas las disposiciones legales de su competencia.

Por medio de su cuerpo de inspectores y de visitadores sociales, debe velar porque patronos y trabajadores cumplan y respeten todas las disposiciones legales relativas a trabajo y previsión sociales.

Artículo 9º—Las demás funciones de la Inspección General de Trabajo se determinan en el capítulo II del título IX del Código de Trabajo y en su propio reglamento.

Artículo 10.—El Departamento Administrativo de Trabajo tiene a su cargo las funciones que el Código de Trabajo le señala, y la organización de registros de contratos y pactos colectivos. Le corresponde estudiar y resolver todos los asuntos relacionados con la organización y reorganización de las entidades sindicales, y la autorización de las inscripciones de los sindicatos, federaciones y confederaciones, cuya personalidad jurídica haya sido previamente reconocida.

Artículo 11.—También corresponde al Departamento Administrativo de Trabajo autorizar la inscripción de las juntas directivas de las entidades sindicales. Las demás funciones de esta dependencia se estipulan en su respectivo reglamento.

Artículo 12.—El Departamento de Bienestar Laboral tiene como funciones todas aquellas actividades que signifiquen protección a la capacidad de trabajo y existencia económica del trabajador y a su salud. Le corresponde estudiar los problemas referentes a la previsión social, los seguros sociales, el ahorro, las asociaciones mutualistas, las cooperativas de trabajadores y desarrollar programas de bienestar social.

La integración de las secciones de este Departamento, así como la forma de trabajo y la especificación de sus funciones, se estipularán en el respectivo reglamento.

Artículo 13.—El Departamento del Servicio Nacional del Empleo está integrado por una oficina central y las oficinas regionales y locales que sean necesarias, sus funciones principales son: El registro de las personas que solicitan trabajo, a efecto de ayudarlas a encontrar un empleo conveniente y a los patronos a contratar trabajadores apropiados a las necesidades de las empresas; recopilar y publicar informaciones relativas al mercado del empleo y el control y registro de las autorizaciones que se concedan a extranjeros para trabajar en el país. Las demás funciones del Servicio Nacional del Empleo se determinan en el acuerdo de su creación y un reglamento especial determinará sus demás funciones, organización y régimen a que deberá sujetarse su personal.

Artículo 14.—El Departamento del Servicio Civil tiene a su cargo la realización de los estudios previos a la adopción y aplicación del plan general de clasificación y valoración de los cargos públicos. La formulación del manual de catalogación de los empleos públicos y las demás funciones que señale su respectivo reglamento, el que determinará su organización y el régimen al que deberán sujetarse sus funcionarios y empleados.

Artículo 15.—El Departamento de Relaciones Públicas tiene como funciones desarrollar el contacto entre las entidades sindicales de trabajadores y asociaciones patronales y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Informar al público y en especial a los trabajadores sobre las actividades ministeriales y ser el medio de comunicación con los órganos de prensa, radio y televisión.

Artículo 16.—La Comisión Nacional del Salario es un organismo técnico-consultivo de las comisiones paritarias, encargadas de aconsejar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social en la política general de salarios. Un reglamento especial determinará su organización, forma cómo debe integrarse y demás funciones.

CAPITULO VI

Dependencias administrativas

Artículo 17.—El Departamento Central de Administración tiene como funciones ejercer jurisdicción sobre las secciones que dependen del mismo. Dicho Departamento contará con las siguientes secciones:

a) Sección de Asuntos Individuales de Trabajo;
b) Sección de Asuntos Colectivos de Trabajo;
c) Sección de Asuntos Internacionales;
d) Sección de Finanzas; y
e) Sección de Información, Registro y Archivo.

El jefe del Departamento Central de Administración está subordinado al ministro y al subsecretario y sus atribuciones son las siguientes:

a) Auxiliar al subsecretario en sus funciones y hacer sus veces en su ausencia;
b) Dar cuenta con la correspondencia que se reciba, al subsecretario para su conocimiento y marginado y distribuir el despacho a los jefes de Sección para su trámite;
c) Distribuir el trabajo a las mecanógrafas que dependan directamente de la jefatura y una vez efectuado, recoger la firma del Ministro o subsecretario, según el caso, procurando la pronta y adecuada tramitación del despacho;
d) Subscribir la correspondencia que no requiera la firma del Ministro, del subsecretario o de los jefes de Sección y refrendar en su caso, las providencias de trámite, así como las resoluciones en casos de ausencia del subsecretario;
e) Formular proyectos de resoluciones;
f) Atender a las personas que gestionen asuntos de trámite;
g) Procurar el inmediato cumplimiento de las disposiciones que por su conducto transmitan el Ministro o el subsecretario;
h) Llevar un libro de registro de acuerdos que se envíen para su publicación en el Diario Oficial;
i) Llevar el kardex o sistema que se adopte para el registro de nombramientos;
j) Llevar el libro de actas del Ministerio; y
k) Llevar los libros para el control de expedientes en trámite.

Artículo 18.—Las Sección de Asuntos Individuales de Trabajo estará a cargo de un jefe y tendrá el número de auxiliares necesarios. Son atribuciones de esta Sección: Resolver con base en las pruebas aportadas y con fundamento en la ley, los asuntos relativos a vacaciones, asignación de cesantía, horas extraordinarias, sétimos días, días de asueto y solicitudes para contratar personal extranjero.

El jefe de dicha Sección tendrá además, las siguientes atribuciones:

a) Estudiar y resolver con prontitud los asuntos individuales de trabajo que las autoridades superiores del Ministerio le encomienden;
b) Colaborar estrechamente con las diversas dependencias del Ministerio en la solución de los asuntos que le sean consultados;
c) Distribuir equitativamente a los auxiliares el trabajo al día;
d) Llevar un libro de registro del despacho que ingrese a la Sección, el cual deberá contener todos los datos y anotaciones necesarios para la identificación de cada expediente, con expresión de la fecha en que ingresen y salgan para firma;
e) Revisar constantemente el libro de control de autorizaciones concedidas a las empresas para contratar personal extranjero,

procurando que se mantenga al día y comunicar a la Inspección General de Trabajo para los efectos consiguientes, las autorizaciones vencidas y de las cuales no se hubiere dado aviso de la terminación de la relación laboral;

f) Conceder permisos que no excedan de treinta minutos al personal bajo su jurisdicción, para ausentarse de su puesto;

g) Formular las resoluciones y acuerdos en expedientes referentes a asuntos individuales de trabajo; y

h) Llevar el registro de los funcionarios y empleados del Ministerio y sus dependencias por riguroso escalafón, con indicación de los servicios prestados, sus firmas y fotografías.

Artículo 19.—La Sección de Asuntos Colectivos de Trabajo estará a cargo de un jefe y tendrá el número de oficiales y auxiliares necesarios. Son atribuciones de esta Sección:

I.—Contratación colectiva del trabajo

1) Tramitar los asuntos relacionados con la contratación colectiva del trabajo, que sean de la competencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

2) Tramitar los expedientes relativos a contratos, convenios y pactos colectivos de condiciones de trabajo.

3) Resolver consultas y emitir opinión en los asuntos relativos a la contratación colectiva del trabajo.

4) Auxiliar al Ministerio en la discusión de pactos y convenios colectivos de trabajo.

5) Revisar y estudiar los pactos colectivos y convenios de condiciones de trabajo, y rendir informe sobre si se ajustan o no a la ley, previo a su aprobación.

II.—Conflictos laborales

6) Tramitar los expedientes relativos a conflictos colectivos de trabajo de que conozca el Ministerio.

7) Llevar un registro de los conflictos económico-sociales de que conozca el Ministerio, llevando un archivo sobre las resoluciones y providencias que en tal sentido dicte el propio Ministerio de Trabajo y Previsión Social y la Inspección General de Trabajo.

III.—Asuntos relativos a entidades sindicales

8) Tramitar los expedientes relativos a la formación de entidades sindicales.

9) Tramitar los expedientes relativos a la formación de estatutos de entidades sindicales.

10) Tramitar los expedientes relativos a inamovilidad de directivos de entidades sindicales.

11) Prestar colaboración y orientación a los sindicatos, a fin de que se organicen en la forma que mejor responda a sus propios intereses.

12) Colaborar en programas de capacitación en materia de organización sindical.

13) Formular proyectos de actas, contratos y normas de orden interno para los sindicatos como colaboración a la campaña de divulgación que en materia de organización sindical debe realizar el Ministerio.

IV.—Legislación del trabajo

14) Colaborar con el Consejo Técnico en la elaboración de proyectos de legislación, convenientes para el desarrollo laboral y social de la Nación.

15) Publicación periódica de las normas legales en materia de trabajo y previsión sociales.

16) Recopilar leyes, acuerdos y reglamentos relativos a trabajo y previsión sociales.

17) Formar el prontuario de la legislación guatemalteca del trabajo.

18) Llevar un registro de normas contractuales de trabajo, vigentes en los centros laborales de la República.

V.—Atribuciones de índole general

19) Prestar la colaboración que el Ministerio, sus oficinas centrales y sus dependencias requieran, para el desarrollo de sus propias atribuciones.

20) Rendir, dentro de las materias de su competencia, los informes que solicite el Ministerio, sus oficinas centrales o dependencias.

21) Resolver las consultas que se formulen dentro de las materias de su competencia.

22) Dictar providencias y formular resoluciones y acuerdos de su competencia.

23) Colaborar en la celebración de reuniones, conferencias y seminarios, relativos especialmente a legislación del trabajo, problemas colectivos de trabajo y superación cultural de los trabajadores.

24) Tramitar los expedientes y formular los proyectos de providencias y resoluciones, en las actuaciones en que se recurra contra resoluciones dictadas por la Inspección General de Trabajo, previa audiencia del Consejo Técnico, en asuntos colectivos de trabajo.

Artículo 20.—La Sección de Asuntos Colectivos de Trabajo, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones, tiene las siguientes facultades:

a) Hacer citaciones con los medios legales;

b) Pedir los informes que el trámite de los asuntos sometidos a su conocimiento requiera a las entidades gremiales de patronos y trabajadores; y

c) Levantar actas en los asuntos de su competencia.

Artículo 21.—La Sección de Asuntos Internacionales estará a cargo de un jefe y tendrá los auxiliares necesarios.

Son atribuciones de esta Sección:

1.—Formular proyectos de respuestas ministeriales a las consultas e informes presentados por organizaciones internacionales, emitiendo opinión sobre los mismos.

2.—Concurrir a las sesiones del Consejo Técnico del Ministerio, para estudiar conjuntamente con este organismo consultivo los convenios y recomendaciones internacionales de trabajo, a efecto de que si el titular del Ministerio lo acuerda, se remitan al Congreso de la República.

3.—Formular las solicitudes de asistencia técnica que le indique el Ministro y colaborar con los expertos que operen en el ramo.

4.—Formular el proyecto de memorias anuales relativas a la aplicacion de los Convenios Internacionales de Trabajo ratificados por Guatemala y el informe de las leyes laborales y de previsión social que se han promulgado en el país.

5.—Hacer las solicitudes que ordene el Ministerio, para la obtención de becas de especialización laboral a las distintas organizaciones internacionales.

6.—Colaborar con el Consejo Técnico en la elaboración y calificación de las pruebas de exámenes a que se sometan los candidatos a becas relacionadas con estudios socio-laborales.

7.—Informar a los delegados que concurran a las conferencias internacionales de Trabajo, sobre los puntos que se tratarán, salvo la opinión que el Gobierno sustenta al respecto de dichos puntos, sobre lo cual serán instruidos los delegados directamente por el titular del despacho ministerial.

8.—Formular el proyecto de respuesta a los cuestionarios que las organizaciones internacionales remitan al Gobierno de Guatemala, con anterioridad a la celebración de las conferencias de Trabajo, fijando previa consulta con el titular del despacho ministerial las opiniones del Gobierno al respecto.

9.—Estudiar y revisar las publicaciones que son remitidas al Ministerio, por organismos internacionales y ministerios de otros países.

10.—Colaborar con el Consejo Técnico y los demas funcionarios del Ministerio en la preparacion de leyes y reglamentos para formular los cuales sea necesario consultar la legislación extranjera.

11.—Atender a los funcionarios y expertos de la Organizacion Internacional del Trabajo que visiten el país, proporcionándoles los informes que requieran.

12.—Formular resoluciones y acuerdos en los expedientes relativos a asuntos internacionales.

13.—Conceder permisos que no excedan de treinta minutos al personal bajo su jurisdicción, para ausentarse de su puesto.

Artículo 22.—La Sección de Finanzas tiene a su cargo velar por los intereses presupuestarios y financieros del Ministerio. Contabiliza y tramita todo lo que se relaciona con fondos y valores y está a cargo de un jefe que deberá ser contador titulado, y tendrá bajo su dependencia a un auxiliar.

Son atribuciones del jefe de esta Sección:

1.—Tramitar y cobrar las asignaciones de gastos de operación regular, cuotas globales y programas de trabajo del presupuesto de gastos del Ministerio, Departamento de Bienestar Laboral y Departamento de Estadística.

2.—Tramitar y cobrar los sueldos del personal del Consejo Técnico y de la planta central.

3.—Pago de sueldos.

4.—Pago de cuentas con cargo al presupuesto del Ministerio.

5.—Análisis de cada una de las cuentas que se paguen, formular y llenar formularios y documentos necesarios para la mejor comprobación de cada una de las cuentas que se paguen.

6.—Registro de documentos pagados y orientar a los interesados en la forma de cobro.

7.—Atender al personal del Ministerio y al público en los asuntos que sean de la competencia de esta Sección.

8.—Atender y cumplir todas las órdenes que emanen del Ministerio de Hacienda, Contraloría de Cuentas, Contaduría General de Nación y de las demás dependencias competentes, en asuntos relacionados con finanzas.

9.—Formular anualmente el inventario del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

10.—Cumplir las instrucciones que reciba de los contralores de cuentas en las revisiones que se practiquen.

11.—Supervisar las labores del auxiliar de esta Sección.

12.—Colaborar con el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en el estudio y revisión de los expedientes relativos a cuentas sindicales, y demás expedientes relativos a finanzas, y emitir las opiniones técnico-contables que se le requieran.

Son atribuciones del auxiliar:

1.—Llevar el registro de "Control de Asignaciones y Compromisos" por medio de tarjetas proporcionadas por la Contaduría General de la Nación, de acuerdo con los instructivos que dicten las autoridades competentes.

2.—Formular mensualmente el formulario 200-A (Caja de hojas móviles).

3.—Operar los libros de cuentas corrientes de las diferentes partidas asignadas dentro del presupuesto del Ministerio.

4.—Ayudar al jefe de Sección a practicar y formular anualmente el inventario.

5.—Depurar y preparar las cuentas del Ministerio, para remitirlas mensualmente a la Contraloría de Cuentas, a efecto de que sean glosadas, acompañando los formularios respectivos.

6.—Sustituir al jefe del Departamento en caso de ausencia temporal.

Artículo 23.—La Sección de Información, Registro y Archivo estará a cargo de un jefe y tendrá los auxiliares necesarios.

Son atribuciones de esta Sección:

1.—Recibir correspondencia, escritos, documentos y expedientes que ingresen al Ministerio, registrándolos en los libros de control correspondientes, con su número, clasificación y fecha de ingreso.

2.—Clasificar los documentos que ingresen al Ministerio para los efectos de archivo.

3.—Ordenar la documentación que ingrese diariamente, para pasarla al jefe del Departamento Central de Administración.

4.—Llevar en orden alfabético el registro de copias de extractos de los expedientes ingresados, para los efectos de información, control y trámite correspondiente.

5.—Llevar el registro de formularios y autorizaciones presentados por los patronos interesados para obtener permiso para contratar trabajadores extranjeros.

6.—Atender al público que concurre al Ministerio en solicitud de información del trámite de sus expedientes.

7.—El archivo de documentos.

8.—Proporcionar a los funcionarios y empleados del Ministerio los documentos requeridos que se encuentran archivados, dejando constancia escrita de su salida.

9.—Llevar el control de los expedientes que se envían y reciben del Consejo Técnico del Ministerio.

10.—Formar el índice de los acuerdos gubernativos emitidos por conducto de este Ministerio, recibidos para su archivo.

11.—Mantener al día el cuadro clasificador de archivo.

12.—Ordenar el Diario Oficial.

13.—Hacer el registro alfabético por medio de tarjetas de los expedientes archivados.

14.—Notificar por escrito las resoluciones y providencias que recaigan en los expedientes que se tramitan en el Ministerio.

Artículo 24.—Son atribuciones de la secretaría del Ministro:

1.—Recibir y clasificar la correspondencia del Ministro, dándole respuesta de conformidad con las instrucciones que al efecto reciba.

2.—Hacer citaciones y preparar entrevistas de acuerdo con las instrucciones que reciba del titular del ramo.

3.—Tomar nota e informar al Ministro de las solicitudes telegráficas y telefónicas de audiencia que reciba.

4.—Llevar debidamente ordenado el archivo de la secretaría del titular del despacho.

5.—Realizar los trabajos de taquimecanografía que se le encomienden.

6.—Atender los demás trabajos inherentes a la propia naturaleza de su cargo.

TITULO III

De las condiciones generales de trabajo

CAPITULO I

Jornadas de trabajo

Artículo 25.—Las horas de entrada y salida del personal en la jornada ordinaria de trabajo, se determinan a continuación:

De lunes a viernes

Por la mañana, entrada a las 8.00 horas, salida a las 12.00 horas.

Por la tarde, entrada a las 14.00 horas, salida a las 18.00 horas.

Sabado

Por la mañana, entrada a las 8.00 horas, salida a las 12.00 horas.

Los empleados deberán presentarse con puntualidad a las horas determinadas en el horario procedente, debiendo marcar la tarjeta que les corresponde en el reloj instalado para tal efecto, o firmar el libro de asistencia, en su caso, a las horas de entrada y salida.

Artículo 26.—Los empleados que lleguen con retraso a las horas de entrada, formularán en el acto la excusa correspondiente ante su jefe inmediato, quien si lo estima conveniente la pondrá en conocimiento de la superioridad, para los efectos consiguientes.

Artículo 27.—El empleado que se encuentra imposibilitado para asistir a su trabajo, avisará inmediatamente al subsecretario o en su defecto, al jefe del Departamento Central de Administración, por los medios a su alcance, formulando simultáneamente la respectiva solicitud de licencia, con expresión del motivo que la ocasiona.

El Ministerio tiene facultad para establecer la veracidad de los motivos expresados y, siempre que se omitiere el aviso a que se refiere el párrafo anterior, el incumplido deberá justificar la causa que tuvo para faltar, al retornar al desempeño de su cargo.

CAPITULO II

Salarios

Artículo 28.—Los salarios del personal de la planta central serán pagados personalmente a cada funcionario o empleado, o a la persona que éstos autoricen por escrito, en horas de la jornada de trabajo y el día que para ello señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la lista formulada para el efecto.

Artículo 29.—Los funcionarios y empleados en el mismo momento del pago contarán la suma recibida y si no la encuentran completa reclamarán inmediatamente a la persona que haya efectuado la cancelación, antes de firmar la nómina o recibo correspondiente.

CAPITULO III

Licencias, asuetos y vacaciones

Artículo 30.—Los empleados que por asuntos de interés particular necesiten de licencia para no asistir al trabajo, o para retirarse del mismo dentro de las horas de la jornada ordinaria, por más de media hora, con la anticipación debida la solicitarán del subsecretario o del jefe del Departamento Central de Administración en su defecto, verbalmente o por escrito, quienes la concederán si a su juicio los motivos expresados lo ameritan.

Las licencias cuya duración exceda de un día deberán solicitarse por escrito ante el subsecretario; y aquellas cuya duración sea de ocho días o más, únicamente podrá concederlas el Ministro del ramo, debiendo formularse la solicitud escrita por conducto de la jefatura del Departamento Central de Administración.

Artículo 31.—Los miembros del personal que cursen estudios universitarios y necesiten licencia para asistir a sus clases, la solicitarán por escrito y podrá concedérseles si acreditan satisfactoriamente tales estudios.

Las licencias a que se refiere el párrafo anterior, únicametne serán concedidas a los empleados cuyo centro facultativo de estudios se encuentre en su sede permanente de trabajo.

Artículo 32.—Al personal de la planta central se le concederá los asuetos que la ley determina, así como los que en casos especiales acuerde el Organismo Ejecutivo.

Artículo 33.—De conformidad con la ley, el personal de la planta central gozará de veinte días de vacaciones remuneradas, después de cada año de servicios continuos y para disfrutarlas se establecen dos turnos, comprendidos del 24 de diciembre al 12 de enero próximo siguiente y del 13 de enero al 1º de febrero del mismo año. El subsecretario organizará la distribución del personal que deba gozar de vacaciones en la forma que estime conveniente y dentro de las fechas establecidas por la ley.

CAPITULO IV

Peticiones y reclamos

Artículo 34.—Las peticiones y reclamos que los empleados deseen formular, serán planteados verbalmente o por escrito ante el subsecretario para su resolución, y en caso de inconformidad, los interesados podrán recurrir ante el titular del ramo.

Cuando se trate de asuntos individuales, el interesado gestionará personalmente; pero cuando sean de carácter colectivo o de interés general, lo harán por medio de una comisión integrada hasta por tres representantes electos entre los empleados peticionarios.

Las peticiones y reclamos que se formulen serán resueltos con toda prontitud y, si no fuere de la competencia de los funcionarios ante quienes se planteen resolverlos, éstos elevarán el asunto inmediatamente al conocimiento de la autoridad competente, aportando la información necesaria, con noticia de los interesados.

CAPITULO V

Obligaciones generales

Artículo 35.—Las principales obligaciones generales de los funcionarios y empleados de la planta central, además de las contenidas en otras disposiciones legales, son las siguientes:

1.—Observar la puntualidad prescrita en el último párrafo del artículo 25 del presente reglamento.

2.—Permanecer en sus respectivas oficinas durante las horas de trabajo, salvo cuando por la naturaleza de sus atribuciones deban desempeñarlas fuera de ellas.

3.—Atender con la corrección debida a las personas con quienes tengan que tratar asuntos relacionados con el servicio.

4.—Dar cumplimiento en forma eficiente e inmediata a las comisiones y trabajos que se les asignen.

5.—Observar en la realización del trabajo la mayor limpieza y claridad, debiendo rehacerlo cuando no reuna estos requisitos, si así les fuere ordenado.

6.—Rendir a sus superiores los informes que les sean requeridos a la mayor brevedad.

7.—Cuidar y conservar en buen estado las máquinas, muebles y enseres confiados a su cargo, evitando asimismo el desperdicio de utilería.

8.—Obtener autorización de su jefe inmediato para poder separarse del desempeño de sus labores por un lapso que no sea motivo de licencia.

9.—Guardar el respeto y consideración debidos, evitando todo género de desavenencia durante el desarrollo de sus labores.

10.—Colaborar cuando las necesidades del servicio así lo exijan, en todas aquellas actividades encaminadas al logro de un mejor funcionamiento de la dependencia.

11.—Reportar cualquier anomalía que observen en el servicio, a efecto de que la misma pueda ser subsanada.

12.—Consultar con su jefe inmediato las dudas que tengan sobre la forma en que deba realizarse el trabajo.

CAPITULO VI

Categorías generales de trabajo

Artículo 36.—Quedan comprendidos bajo la denominación de categorías generales de trabajo, aquellos cargos o empleos cuyas funciones se producen de manera análoga dondequiera que operen. Tales categorías generales son las siguientes: Oficiales, mecanógrafos, conserjes y mensajeros.

Artículo 37.—Sin perjuicio del mayor o menor grado de responsabilidad que los empleados comprendidos en las categorías generales de trabajo deban tener en atención a la situación jerárquica de las oficinas donde presten sus servicios, son obligaciones y atribuciones especiales de los mismos, las siguientes:

De los oficiales

1.—Llevar los libros de control necesarios de conformidad con las instrucciones que les sean impartidas y los sistemas adoptados.

2.—Distribuir a donde corresponda los expedientes y documentos ingresados a la dependencia.

3.—Llevar la numeración y control de las resoluciones que se dicten, procediendo a archivar copias de las mismas.

4.—Controlar y archivar copia de la correspondencia despachada.

5.—Cuidar de que el despacho sea firmado en su debida oportunidad.

6.—Enviar los expedientes fenecidos al archivo.

7.—Efectuar los trabajos afines que les sean encomendados por su jefe en el trabajo.

8.—Atender el aparato telefónico.

De los mecanógrafos

9.—Ejecutar el trabajo mecanográfico que les sea asignado, con la prontitud, limpieza y claridad debidas.

10.—Elaborar las copias certificadas que les sean distribuidas, debiendo observar el siguiente orden de prioridad:

a) Ejecución del trabajo ordinario de la oficina;
b) Elaboración de certificaciones de oficio; y
c) Elaboración de certificaciones remuneradas.

De los porteros

11.—Abrir los edificios u oficinas en días hábiles, con una antelación de quince minutos a la iniciación de las jornadas de trabajo y cerrarlas al finalizar las mismas, cerciorándose de que el mobiliario y útiles en general se encuentren completos y en orden.

12.—Reportar inmediatamente al respectivo jefe de dependencia, cualquier pérdida que observen en el mobiliario y pertenencias de la misma.

13.—Impedir el acceso a las oficinas confiadas a su cuidado, a toda persona ajena al servicio o a miembros del personal que no estén debidamente autorizados para ello, fuera de las horas de trabajo.

De los mensajeros

14.—Hacer entrega de los expedientes y documentos que, debidamente amparados bajo conocimiento, les sean confiados para su distribución en las dependencias, oficinas, establecimientos o residencias, cuidando de que el conocimiento sea debidamente firmado y, en su caso, sellado por quien lo recibe.

15.—Entregar la correspondencia epistolar y telegráfica que se despache, a las oficinas de Correos y Telecomunicaciones o distribuirla personalmente a los destinatarios cuando el caso así lo requiera, en ambas situaciones bajo su estricta responsabilidad.

16.—Entregar las citaciones de acuerdo con las instrucciones que reciba.

CAPITULO VII

Prohibiciones

Artículo 38.—Además de las establecidas en las leyes laborales y otras disposiciones legales aplicables, se prohibe al personal en general lo siguiente:

1.—Realizar durante las horas de trabajo labores distintas de aquellas a las que están legalmente obligados, salvo que constituyan el cumplimiento de una orden específica o colaboración a la dependencia.

2.—Proporcionar información oficial relacionada con la dependencia, sin estar debidamente autorizado para ello.

3.—Efectuar colectas de toda índole, rifas de objetos de cualquier clase o vender números para las mismas.

4.—Permitir que personas ajenas a la dependencia se sirvan de los enseres a su cargo y utilicen papelería de la misma.

5.—Sostener durante las horas de trabajo, conversaciones con amistades o compañeros de labores, que interrumpan el desempeño de sus actividades y de manera especial, formar grupos en las oficinas, corredores o pasillos.

6.—Utilizar la papelería de las oficinas para trabajos ajenos al servicio u objeto distinto del que tiene destinado.

7.—Usar los vehículos de las dependencias en beneficio particular o prestarlos a cualquiera otra persona, sea o no ajena al servicio.

8.—Hacer uso de los aparatos telefonicos para sostener conversaciones particulares.

9.—Permanecer en las oficinas fuera de las horas de trabajo sin autorización de los jefes de dependencia.

10.—Ingerir toda clase de alimentos o bebidas durante las horas de trabajo en las oficinas.

11.—Patrocinar, dirigir o gestionar en carácter particular a favor de terceras personas, toda clase de asuntos que se tramiten en el Ministerio del ramo o cualquiera de sus dependencias.

CAPITULO VIII

Disciplina

Artículo 39.—Las infracciones a las leyes laborales y a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, en que incurran los miembros del personal de la planta central, serán sancionadas de la manera siguiente:

1.—Cuando la infracción cometida fuere de carácter leve, con amonestación verbal.

2.—Cuando se reincida en la comisión de faltas leves o cuando la naturaleza de la infracción lo amerite, con amonestación escrita.

3.—La reincidencia en la comisión de faltas previamente amonestadas por escrito, la comisión continuada de faltas, aunque éstas sean de diferente naturaleza o la infracción de carácter grave que no amerite la terminación de la relación de trabajo, con suspensión en el trabajo sin goce de salario, hasta por el término de ocho días.

4.—Cuando el infractor haya dado motivo a dos o más suspensiones en el trabajo o tipifique cualquiera de las causales contenidas en el artículo 120 de la Constitución de la República o del inciso IX del artículo 3 del Decreto presidencial número 584, con despido o terminación de la relación de trabajo.

Artículo 40.—Para la aplicación de las sanciones contenidas en los incisos 3 y 4 del artículo anterior, previamente se oirá al presunto infractor y a los compañeros de labores que éste indique, formulándose en todo caso el correspondiente expediente escrito que se agregará al registro personal de cada empleado.

Artículo 41.—Las sanciones contenidas en los incisos 1 y 2 del artículo 39 del presente reglamento, podrán ser impuestas por los jefes de Sección y jefe del Departamento Central de Administración; la sanción contemplada en el inciso 3 podrá ser impuesta por el subsecretario de Trabajo y Previsión Social. La sanción contenida en el inciso 4 del artículo referido, será impuesta por el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para cuyo efecto el subsecretario elevará el expediente instruido, agregando la información que estime necesaria.

TITULO IV

Disposiciones finales

CAPITULO UNICO

Artículo 42.—El titular del Ministerio formulará anualmente el proyecto de presupuesto de los gastos del ramo administrativo, con la colaboración de una comisión integrada por los jefes de Departamento y del Consejo Técnico. El indicado presupuesto lo remitirá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el día primero de febrero de cada año, para su inclusión en el Presupuesto General de Gastos de la Nación. La Sección de Finanzas del Ministerio colaborará a los trabajos de formulación del presupuesto de acuerdo con las instrucciones que reciba del titular del ramo.

Artículo 43.—El presente cuerpo normativo entrará en vigor el día veintiséis de junio del año en curso.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LEOPOLDO BOLAÑOS ALVAREZ.

Adiciónase el párrafo último del artículo 37 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, modificado por acuerdo gubernativo de 27 de agosto de 1959.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de junio de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los nombramientos de funcionarios y empleados públicos a base de contratos que se paguen con asignaciones de partidas globales, no se han ajustado a las prescripciones del artículo 6º del Decreto 584 del Presidente de la República, en lo relativo a méritos, capacidad y honradez de los mismos, por lo que es conveniente establecer una nueva modalidad jurídica para la celebración de tales contratos;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adicionar el párrafo último del artículo 37 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, modificado por acuerdo gubernativo de fecha 27 de agosto de 1959, el que queda así: [1]

"En todo caso deberá justificarse previamente ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la necesidad y conveniencia de los servicios de que se trata, el que resolverá en un término no mayor de ocho días; y luego de la opinión favorable de dicho Ministerio, deberá obtenerse del Presidente de la República la autorización de los respectivos contratos o de sus prórrogas, antes de la formulación del acuerdo ministerial o gubernativo que otorgue la aprobación de los mismos, o antes de dictarse la resolución ministerial que disponga su prórroga".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor a partir del primero de julio del año en curso.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Nómbrase al subsecretario de Agricultura para que actúe como agente específico de enlace entre el Ministerio de Agricultura y el Instituto Nacional de Electrificación, INDE.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de junio de 1961.

---

[1] El reglamento, de 24 de febrero de 1958, en tomo 76 y el acuerdo de 27 de agosto de 1959, en tomo 78.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Organismo Ejecutivo velar porque se aprovechen al máximo los beneficios de la asistencia técnica que recibe el país de organizaciones internacionales y, de consiguiente, dar las mayores facilidades para la consecución de los fines para los cuales ha sido concedida;

CONSIDERANDO:

Que para lograr la efectiva ejecución del estudio de los recursos hidráulicos del país con fines de electrificación e irrigación, a cargo del fondo especial de las Naciones Unidas y por medio del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, es necesario una estrecha colaboración y coordinación de actividades entre el Ministerio de Agricultura y el Instituto Nacional de Electrificación, en lo que atañe a la fase de irrigación del referido estudio;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que establece el artículo 3º del acuerdo gubernativo del 8 de junio de 1961 y para hacerlo funcional en lo que se refiere al Ministerio de Agricultura, hace necesario designar a la persona que sirva de enlace y tenga la representación del citado Ministerio ante el Instituto Nacional de Electrificación;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Nombrar al subsecretario de Agricultura para que actúe como agente específico de enlace entre el Ministerio de Agricultura y el Instituto Nacional de Electrificación —INDE—, con el propósito de facilitar la ejecución del inventario de los recursos hidráulicos del país en la fase que cubre irrigación y economía agrícola; inventario que será realizado por ingenieros consultores internacionales por medio de la asistencia que el fondo especial de las Naciones Unidas da al Gobierno de Guatemala.

Artículo 2º—Las atribuciones del subsecretario de Agricultura para la ejecución de la parte del estudio relativa a irrigación y economía agrícola, son las siguientes:

a) Cooperar con el Instituto Nacional de Electrificación y los asesores en el planeamiento y ejecución del estudio;
b) Poner a disposición de los consultores: Expertos nacionales, equipo y otros servicios del Ministerio de Agricultura que estén disponibles;
c) Autorizar al Instituto Nacional de Electrificación —INDE—, las erogaciones que sean necesarias para la ejecución del estudio;
d) Hacer los informes periódicos sobre el progreso del estudio;
e) Participar en la negociación del contrato que se firme entre el Gobierno de Guatemala y los consultores; y
f) Ejecutar y realizar cualquier otra función o arreglos necesarios para el estudio.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ANTONIO MONTENEGRO.

Declárase que ha lugar la permuta del inmueble nacional que se menciona, por el solar y casa pertenecientes a la Sociedad de Beneficencia de Obreros de Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de junio de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente la permuta propuesta a la Nación por la Sociedad de Beneficencia de Obreros de Quezaltenango, de una casa de su propiedad ubicada en la mencionada ciudad, registrada a número 3019, folio 60 del libro 27 de aquel departamento, donde actualmente funciona la escuela nacional "Secundina Arriola", por una casa propiedad del Estado, situada en la calle del Calvario de dicha ciudad, registrada a número 1129, folio 158 del libro 14 de Quezaltenango, la cual no está prestando ninguna utilidad;

CONSIDERANDO:

Que habiéndose llenado los requisitos legales correspondientes, según consta en el expediente administrativo formado para el efecto, procede resolver en definitiva la solicitud de permuta hecha por la Sociedad de Beneficencia de Obreros de Quezaltenango;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara que ha lugar a la permuta del solar y casa pertenecientes a la Nación, ubicados en la calle del Calvario de la ciudad de Quezaltenango y registrada a número 1129, folio 158 del libro 14 de Quezaltenango, cuya extensión y linderos constan en su primera extensión de dominio, por el solar y casa pertenecientes a la Sociedad de Beneficencia de Obreros de Quezaltenango, situada en la 4ª calle número 8-44 de la zona uno de aquella ciudad, inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble a número 3019, folio 60 del libro 27 de Quezaltenango, con las medidas que acusa el respectivo registro.

Artículo 2º—La permuta a que se refiere el artículo anterior se hace en forma pura y simple, pero queda obligada la Sociedad de Beneficencia

---
1 Publicado el 7 de julio de 1961.

de Obreros de Quezaltenango a cancelar los adeudos que por concepto de pavimentación, acera y agua, pesan sobre el bien nacional que se da a cambio del de su propiedad.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la escritura correspondiente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Deróganse los acuerdos gubernativos por los cuales se dispuso vender a las personas que se mencionan, unos lotes de terreno.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de junio de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República, con el objeto de solucionar el problema de la vivienda y facilitar al gremio magisterial la adquisición de lotes para tal finalidad, destinó la finca nacional inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble a número 14502, folio 226, del libro 233 de Guatemala, para llevar a cabo una lotificación moderna;

CONSIDERANDO:

Que no obstante el destino específico del inmueble relacionado, se han venido emitiendo acuerdos gubernativos concediendo en venta lotes de aquel parcelamiento a personas que no pertenecen al magisterio nacional o que aun perteneciendo, no están actualmente al servicio de la educación lo cual redunda en perjuicio del gremio y desvirtúan la finalidad específica dada al raíz de que se trata;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo único.—Derogar los acuerdos gubernativos de fechas once de mayo del año en curso, por medio de los cuales se dispuso vender a los señores Víctor Manuel Mérida Arévalo, Gilberto Alfonso Escobedo Díaz, Fausto Adolfo Lanfur Fuentes, José León Brand Mazariegos, José Luis Monzón Noriega y Luis Leonel López Mijangos, sendos lotes a desmembrarse de la finca rústica nacional número 14502 folio 226, del libro 233 de Guatemala, por el precio de trescientos cincuenta quetzales cada uno.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Devuélvese a la señora María Flores Monterrubio de Kiobge la finca urbana que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de junio de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en haz del de Relaciones Exteriores y en resolución de fecha seis de junio del año en curso, declaró con lugar la solicitud que conforme los Decretos 1127 y 1366 ambos del Congreso de la República, promovió la señora María Flores Monterrubio de Kiobge relativa a la devolución de un inmueble urbano ubicado en la 13 avenida "A" número 16-37 de la zona 1 de esta ciudad capital, cuyo inmueble le fuera expropiado a la referida señora Monterrubio de Kiobge, en aplicación de las leyes de emergencia dictadas por la República con motivo de la Segunda Guerra Mundial, y encontrándose ajustada a la ley la resolución proferida;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Devolver a la señora María Flores Monterrubio de Kiobge, la finca urbana inscrita en el Registro General de la República bajo números 21157, folio 230, del libro 209 de Guatemala, quedando sin efecto la expropiación de tal raíz por motivos de guerra.

2º—Manda cancelar las operaciones que por razón de la expropiación se hubieren efectuado en la matrícula fiscal de la Dirección General de Rentas y en el Registro General de la Propiedad Inmueble, previo finiquito que a favor del Estado de Guatemala y ante el señor Procurador General de la Nación deberá otorgar la señora Monterrubio de Kiobge.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Autorízase la creación de un cementerio en la aldea Cruz del Valle, del municipio de San Cristóbal Acasaguastlán, El Progreso.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de junio de 1961.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea Cruz del Valle, municipío de San Cristóbal Acasaguastlán, departamento de El Progreso, para que se autorice el funcionamiento de un cementerio en dicha aldea;

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud y que el terreno denominado "La Ceiba" que será destinado para tal fin, fue donado por el señor Domingo Morales, apoderado de la señora Martina Ruano, propietaria del mismo, según acta número ocho suscrita en el juzgado de paz de San Cristóbal Acasaguastlán, departamento de El Progreso, con fecha 27 de febrero del año en curso;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la Republica,

ACUERDA:

Autorizar la creación del cementerio solicitado, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de San Cristóbal Acasaguastlán, departamento de El Progreso, en cuya Tesorería Municipal se cubrirán los derechos correspondientes, cuidando las autoridades respectivas porque se llenen las prescripciones de ley y en el entendido de que el cementerio autorizado deberá estar cercado con alambre espigado o protegido por muros formales; que no pasten animales; mantener el terreno en perfectas condiciones de limpieza y deshierbo y que únicamente se permita la vivienda del guardián.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Apruébanse los estatutos de la "Comunidad Indígena de Cubulco"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de junio de 1961.

Examinada la solicitud del señor Alejandro Ruiz facultado expresamente para el efecto, relativa a la aprobación de los estatutos de la "Comunidad Indígena de Cubulco", y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por la Procuraduría General de la Nación y jefatura del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COMUNIDAD INDIGENA DE CUBULCO"

De la Comunidad y sus fines

Artículo 1º—La Comunidad Indígena de Cubulco es una asociación que tiene por objeto:

a) Promover la superación moral, cívica, cultural, económica y sanitaria de sus miembros y de su familias;
b) Difundir entre los asociados las prácticas de cooperación y de mutua ayuda;
c) Mantener la integridad de los terrenos de Chimeau y Cagüinal, velar porque se conserven los recursos naturales de los mismos y se respeten sus linderos; y
d) Pagar el impuesto territorial que pesa sobre tales terrenos y los que en lo sucesivo llegaren a establecerse.

Artículo 2º—La asociación no persigue fines lucrativos y es por completo ajena a toda actividad política.

Del domicilio social

Artículo 3º—La sede de la asociación es el municipio de Cubulco, departamento de Baja Verapaz.

De los asociados

Artículo 4º—Son miembros de la Comunidad todos los que aparecen en el acta de fundación de la misma y los que en lo sucesivo ingresen, para lo cual se requiere:

a) Mayoría de edad;
b) Residir en cualquiera de las aldeas de Chirramos, Pajales, Cimientos, Calá y Chicruz; y
c) Ser originario de las mismas aldeas.

Artículo 5º—Son deberes y obligaciones de los asociados:

a) Cumplir con los fines de la Comunidad y sus estatutos;
b) Desempeñar los cargos para que sean designados en la organización comunal; y
c) Someterse a las decisiones mayoritarias, en materia prevista por los estatutos.

Artículo 6º—Son derechos de los comuneros:

a) Recibir la ayuda y protección de la asociación y la de sus miembros, tanto en la realización de los fines de mejoramiento que aquélla se propone, como en caso de verse perjudicados en la posesión y disfrute de sus tierras; y
b) Elegir y ser electos para el desempeño de los cargos de la organización comunal.

De los órganos sociales

Artículo 7º—Son órganos de la Comunidad La Junta general y la Junta directiva.

Artículo 8º—La facultad de organizar y dirigir los asuntos de la Comunidad reside en la Junta general, la cual estará constituida por los asociados reunidos para ese efecto. La Junta general se reunirá una vez cada seis meses y siempre que sea convocada por la directiva, o así lo solicite un veinte por ciento de los comuneros.

Artículo 9º—La Junta directiva obrará por delegación de la Junta general y está llamada a poner en práctica las decisiones de aquélla, teniendo a su cargo la administración de los negocios sociales y de sus bienes.

Artículo 10.—La Junta directiva será electa cada año por la Junta general entre los comuneros, con los siguientes miembros: Un primer representante, un segundo representante, un tesorero, nueve vocales y un secretario. Se reunirán por lo menos una vez al mes.

Artículo 11.—El primer representante presidirá las sesiones de las juntas generales y directiva, es personero legal de la asociación, puede otorgar en su nombre toda clase de actos y contratos, acudir ante los tribunales de justicia y y oficinas administrativas. Para adquirir y enajenar inmuebles, gravarlos o limitarlos, se requiere decisión favorable de la Junta general.

Artículo 12.—En casos de ausencia o impedimento, el primer representante será sustituido por el segundo; si la incapacidad o ausencia son difinitivos, éste completará el período para que aquél haya sido electo.

Artículo 13.—Los vocales ayudarán en la atención de los asuntos sociales, desempeñando las funciones que les confiera la directiva.

Artículo 14.—El tesorero será depositario de los fondos sociales, correspondiéndole la recolección de las aportaciones de los comuneros y llevará cuenta exacta y comprobada de su manejo. El secretario tendrá a su cargo los libros de actas y de asociados, la correspondencia y los archivos de la entidad.

De los fondos sociales

Artículo 15.—La Comunidad obtendrá sus fondos de las contribuciones periódicas o extraordinarias de sus miembros.

Disposiciones generales

Artículo 16.—Tanto las resoluciones de la Junta general como las de la directiva, se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados o de los componentes de la directiva, en su caso; se exceptúan las relativas a la modificación de los estatutos y a la disolución o fusión de la comunidad, que requerirán el voto de las dos terceras partes de los asociados.

Artículo 17.—En cao de disolución, la asociación será liquidada por la Junta directiva o por la comisión especial que para el efecto se designe.

Artículo 18.—La asociación no se propone realizar actividad alguna de previsión, que pueda interferir con las de los regímenes obligatorios de seguros sociales que funcionan en el país o que se establezcan en lo sucesivo.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Comunidad Indígena de Cubulco".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Establécese en la Casa de Salud del Empleado Público, la tarifa que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de junio de 1961.

CONSIDERANDO:

La necesidad de restringir en parte la tendencia a ocupar los servicios asistenciales aun en aquellos casos de tratamiento que perfectamente pueden ser tratados en forma ambulatoria;

CONSIDERANDO:

Que esa tendencia ha sido mayor en los empleados públicos cuando existe una casa de salud que les ofrece tratamiento enteramente gratuito, no obstante contar con medios que perfectamente les da posibilidades de ayudar en mínima parte la atención médicoquirúrgica que se les dispensa;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Establecer en la Casa de Salud del Empleado Público, la siguiente tarifa, para empleados cuyos sueldos mensuales no excedan de Q200.00:

Habitaciones con más de dos camas: Gratuitamente.

Habitaciones de dos camas: Q1.00 diario para empleados cuyos sueldos no pasen de Q100.00 y Q2.00 para aquellos que devenguen de Q101.00 a Q200.00.

Habitación de una cama: Q6.00 diarios.

Los ingresos provenientes por este concepto quedan sujetos a las disposiciones vigentes en el Hospital Roosevelt. Los empleados que devenguen más de Q200.00 se regirán por el reglamento del 26 de octubre de 1960. [1]

1 Tomo 79.

El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Apruébanse los estatutos de la "Cooperativa de Lecheros Santa Elena Barillas, R. L."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de junio de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la "Cooperativa de Lecheros Santa Elena Barillas, R. L.", del Municipio de Villa Canales, departamento de Guatemala, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos 643 y 1295 del Congreso Nacional, y que se ha tenido a la vista el dictamen de la Sección de Cooperativas del Ministerio de Agricultura;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COOPERATIVA DE LECHEROS SANTA ELENA BARILLAS, R. L."

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en la aldea Santa Elena Barillas, Municipio de Villa Canales, departamento de Guatemala, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente, redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO PRIMERO

Denominación, domicilio, duración y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de "Cooperativa de Lecheros Santa Elena Barillas, R. L.", se constituye la presente asociación.

Artículo 2º—Esta asociación se crea con duración indefinida.

Artículo 3º—El domicilio de la asociación será en el Municipio de Villa Canales, departamento de Guatemala.

Artículo 4º—Esta Cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes para que juntos resuelvan sus problemas;
b) Desarrollar actividades con relación a la producción lechera, industrialización, transporte, propaganda, venta y distribución;
c) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de estos propósitos;
d) Comprar materiales, forrajes, medicamentos y equipo para uso de sus asociados y de la sociedad; y
e) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la Cooperativa, y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO SEGUNDO

Capital, aportaciones, forma de pago, cuotas de admisión, cuotas adicionales

Artículo 6º—El capital de la Cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas, privadas o particulares que la Cooperativa reciba;
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule; y
e) Los recursos que obtenga por préstamos o cualquiera otra operación de crédito.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados se representarán mediante certificados de valor nominal de cincuenta quetzales exactos (Q50.00), pagados totalmente y en el término fijado por la Junta de directores.

Cada certificado deberá contener como mínimo, los siguientes datos:

1. Nombre del asociado.
2. Número del certificado.
3. Número de aportaciones.
4. Nombre de la asociación cooperativa.
5. Valor nominal de cada aportación.
6. Valor total de las aportaciones que ampara el certificado.
7. Firmas del presidente y del secretario de la Cooperativa.
8. Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro, después de probarse su pérdida, y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Será obligación para ingresar como productor asociado a la Cooperativa:

a) Suscribir por lo menos el valor de una aportación;
b) Haber recibido información en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;
c) No tener intereses que puedan formar conflictos con los de la Cooperativa; y
d) Estar en condiciones de utilizar los servicios de la Cooperativa.

Artículo 9º—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales para las cuales, cuando sean pagadas totalmente, la Cooperativa emitirá certificados de aportación en los términos que fije la Junta de directores.

Artículo 10.—La aportación inicial y obligatoria que está obligado a cubrir cada asociado para su ingreso en la Cooperativa, no devengará interés ni será rembolsable; sin embargo podrán devengar intereses y serán rembolsables aquellas aportaciones adicionales que excedan de esta obligación. Este interés en ningún caso será superior al que marca la ley y se reconocerá siempre que los resultados financieros de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 11.—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la Cooperativa otra forma de financiamiento que consiste en la emisión de certificados de aportación voluntaria, los cuales pueden ser adquiridos por personas asociadas y, en casos calificados, por personas no asociadas cuando la Cooperativa se vea forzada a negociar con ellas.

Estos certificados se podrán adquirir en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por personas asociadas y no asociadas. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y
b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 12.—La Cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificados por el año en que fueron expedidos. Estos certificados contendrán además los siguientes datos:

1. Valor del certificado.
2. Fecha de redención.
3. Interés mínimo a pagar.
4. Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

Artículo 13.—La transferencia de estos certificados sólo podrá hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 14.—De acuerdo con las condiciones económicas de la Cooperativa se podrá adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO TERCERO

Responsabilidad de la Cooperativa y de los asociados

Artículo 15.—La Cooperativa se constituye con el carácter de Responsabilidad Limitada.

Artículo 16.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la Cooperativa, por medio del fondo rotativo de financiamiento.

Artículo 17.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción lechera anual de cada asociado.

Artículo 18.—La responsabilidad de los asociados productores para con la Cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones pagadas a la Cooperativa y suscritas que tengan obligación de cubrir; y
b) A las aportaciones al fondo rotativo de financiamiento.

En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, las obligaciones pendientes para con la Cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 26 y 27 de estos estatutos.

CAPITULO CUARTO

De los asociados

Artículo 19.—Podrán ser asociados de esta Cooperativa, todos los agricultores que se dediquen a la producción de leche, en la zona de Villa Canales.

Artículo 20.—Los requisitos para ser asociado son:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido información sobre la filosofía y principios cooperativos y conocer sobre el funcionamiento y organización de esta sociedad Cooperativa;
c) Suscribir por lo menos una aportación a la Cooperativa cuyo valor nominal será de cincuenta quetzales exactos; y
d) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad incompatible con la presente y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupa la Cooperativa ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma.

Artículo 21.—Las personas que deseen ser asociadas a esta Cooperativa deberán presentar a la Junta de directores solicitud de admisión en los términos prescritos por dicha junta. Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 22.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a las asambleas que se celebren;
b) Estar solvente en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la Cooperativa;
c) Comprometerse a vender de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Junta su producción lechera por conducto de la Cooperativa;
d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos y resoluciones de la Cooperativa;
e) Procurar por todos los medios el progreso de la Cooperativa y el mejoramiento de sus consocios;
f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa, siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;
g) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen desarrollo de la asociación; y
h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 23.—Los asociados productores tendrán los siguientes derechos;

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto cualquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
b) Elegir y ser electo, para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia de la Cooperativa;
c) Participar en la distribución de excedentes;
d) En unión de diez asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria;
e) Examinar sus operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;
f) Utilizar los servicios de la Cooperativa y cooperar con los demás asociados en las actividades de la misma; y
g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquiera dificultad o problema en relación con la misma.

Artículo 24.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito a la Junta de directores. La Junta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si acepta la renuncia, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 26 de estos estatutos.

Artículo 25.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la Cooperativa, en los siguientes casos:

a) Cuando considere que está actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

Al asociado así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea general, por mayoría podrá sostener la decisión de la Junta de directores u ordenar que el asociado continúe en la Cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 26.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores procederá en la siguiente forma:

a) Determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la Cooperativa;
b) Pagará este valor dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro, separación o muerte del asociado; sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la Cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la Cooperativa y hacerlo en abonos razonables; y
c) En caso de fallecimiento los herederos podrán ser admitidos como asociados, siempre que llenen los requisitos que mandan estos estatutos.

En todo caso, sea que los herederos ingresen o no a la Cooperativa deberán, dentro del término de seis meses, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 27.—En caso de expulsión de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 26, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 28.—Ningun asociado podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible.

CAPITULO QUINTO

De las asambleas

Artículo 29.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

Los asociados de la Cooperativa se reunirán en Asamblea general ordinaria una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará, a la mayor brevedad posible, durante los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 30.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50 mas 1), en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará le-

galmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento (20%) del total de los asociados, si el numero de estos es de setenta y cinco (75) o más. En caso de un número menor de setenta y cinco (75) asociados, quince (15) constituirán **quorum**. Si no se lograra éste en segunda convocatoria, se harán otras hasta lograrlo.

Artículo 31.—La Junta de directores podrá convocar a Asamblea general extraordinaria cuando lo estime necesario. Será su obligación convocarlas siempre que diez (10) asociados lo soliciten por escrito. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general y deberá especificarse en la misma el propósito o propósitos de la asamblea.

Artículo 32.—La convocatoria a Asamblea general la hará el presidente mediante aviso a todos los asociados por lo menos diez (10) días antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse.

Artículo 33.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en un libro de actas.

Artículo 34.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o desaprobar las cuentas, el balance general y el proyecto de distribución de excedentes que debe presentar la Junta de directores, previo el visto bueno de la Comisión de vigilancia. Tales documentos se pondrán a disposición de los asociados en las oficinas de la Cooperativa por lo menos ocho (8) días antes de la reunión de la Asamblea general;

b) Elegir entre los asociados productores los miembros de la Junta de directores y los de la Comisión de vigilancia. La votación para las elecciones se hará por el procedimiento que la propia asamblea acuerde;

c) Resolver todos los puntos de gobierno y de administración de la Cooperativa;

d) Establecer, para fines específicos y determinados, cuotas especiales representadas o no en certificados de aportación, en igualdad de condiciones para todos los asociados;

e) Aprobar con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados asistentes, sobre reformas estatutarias que se presenten acompañadas con una exposición de motivos, así como para disolución, fusión o federación de la Cooperativa; y

f) Resolver sobre todo asunto de interés para la Cooperativa.

Artículo 35.—En las asambleas extraordinarias se tratarán solamente los asuntos para los cuales haya sido convocada.

CAPITULO SEXTO

De la Junta de directores

Artículo 36.—La asociación será regida por una junta compuesta de cinco (5) directores.

Artículo 37.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y

b) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su Cooperativa.

Artículo 38.—De los directores que fueren electos en la primera asamblea, dos (2) desempeñarán sus cargos por un año y los otros tres (3) por dos años. Esta selección se hará por sorteo.

Artículo 39.—En las asambleas generales anuales siguientes se elegirá a aquellos directores que cesen en sus cargos, de conformidad con el artículo anterior. Ningún director podrá serlo por más de tres (3) periodos consecutivos.

Artículo 40.—La Junta de directores se reunirá dentro de los próximos diez (10) días después de la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes ocuparán estos cargos por el término de un (1) año.

Artículo 41.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos.

Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales, podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores.

Artículo 42.—Cuatro de los miembros de la Junta de directores constituirá **quorum** en las reuniones de la misma.

Artículo 43.—Cuando un director sin causa justificada deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, y no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 44.—Cualquier vacante que ocurra en la junta antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado hecha por la misma junta, para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará hasta que su sucesor sea electo en la próxima Asamblea anual.

Artículo 45.—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos diez (10) asociados productores, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al secretario o al presidente de la Junta de directores; y
b) Acompañar dicha solicitud con la debida formulación de cargos firmada por lo menos por diez (10) asociados.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los treinta días siguientes a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso.

El director, al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito, por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la asamblea para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos, tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes, podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta directiva, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la asamblea compuesta por tres miembros.

Artículo 46.—Ningún director percibirá gratificaciones. Cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan, los directores podrán percibir dietas por su asistencia a las reuniones. El monto de estas dietas lo fijará la Junta de directores, sujeto a aprobación de la Asamblea general.

Artículo 47.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado de la Cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 48.—Cuando un director o delegado oficial de la asociación, por asuntos propios de la Cooperativa se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su comisión, éstos le serán reintegrados por la Cooperativa.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;
b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la Cooperativa y adoptar todas las normas que crea necesarias para garantizar su éxito;
c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;
d) Nombrar o remover al gerente o administrador y a los demás empleados por recomendación del gerente;
e) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la Cooperativa se conserven en debida forma;
f) Analizar mensualmente la situación económica de la Cooperativa mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos, le presente el gerente o administrador;
g) Presentar anualmente los estados financieros de la Cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán utilizarse los excedentes o en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir;
h) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito en las mejores condiciones, con aprobación de la Asamblea general; e
i) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación.

Artículo 50.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto, que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que impliquen el propósito de causar perjuicio a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la Cooperativa y para con terceros por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado, no obstante quedarán exentos de responsabilidad, los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO SETIMO

De los funcionarios de la Cooperativa

Artículo 51.—Son deberes del presidente:

a) Convocar a asambleas y reuniones de la Junta de directores;
b) Presidir todas las asambleas generales y las reuniones de la Junta de directores;
c) Firmar juntamente con el secretario los certificados de aportación, las actas y acuerdos de asambleas y reuniones de la junta;
d) Representar a la Cooperativa; y
e) Desempeñar todas aquellas atribuciones propias de su cargo.

Artículo 52.—Son deberes del vicepresidente:

a) Desempeñar las atribuciones de presidente en ausencia de este o cuando las circunstancias así lo exijan; y
b) Desempeñar aquellas otras atribuciones que le sean encomendadas por la Junta de directores y que sean compatibles con su cargo.

Artículo 53.—Son deberes del secretario:

a) Recibir, tramitar y responder la correspondencia de la Junta de directores;
b) Asistir a todas las reuniones de la Junta de directores y a las asambleas generales de la Cooperativa. Tomar las minutas, asentar las actas, firmar juntamente con el presidente los certificados de aportación y aquellos otros documentos que la Junta de directores o el presidente le autoricen;
c) Llevar un registro de aportaciones adecuado, con el nombre de cada socio, el número de su certificado de aportacion, la fecha de emisión, traspaso o cancelacion. Será responsable del archivo de los certificados de aportación que hayan sido cancelados;
d) Desempeñar aquellas atribuciones que le sean asignadas, compatibles con su cargo; y
e) Redactar con el gerente o administrador la memoria anual de la Cooperativa.

Artículo 54.—El tesorero será el director que sirva de enlace en los asuntos financieros, entre la Junta de directores y la administración de la empresa.

Artículo 55.—Son deberes del tesorero:

a) Percibir los ingresos y librar órdenes de pago autorizadas por la Junta de directores;

b) Llevar al día las cuentas de la Cooperativa, para dar facilidades al auditor;

c) Preparar u ordenar los comprobantes de caja y suministrar al auditor y a la Comisión de vigilancia toda la información necesaria para el desempeño de sus funciones; y

d) Caucionar su responsabilidad por medio de la fianza fijada por la Junta de directores, y pagada por la Cooperativa.

Artículo 56.—La Junta de directores contratará un gerente o administrador a quien le fijará en forma clara su responsabilidad y remuneración.

Artículo 57.—Son atribuciones del gerente o administrador:

a) Responsabilizarse de la buena marcha de las operaciones y de los negocios de la Cooperativa;

b) Preocuparse por el buen mantenimiento de todos los equipos y accesorios de la Coopetiva;

c) Facilitar a la Asamblea general, a la Junta de directores a la Comisión de vigilancia y al auditor, los actos que soliciten; y

d) Seleccionar y recomendar a la Junta de directores el personal que necesite la Cooperativa para su buena marcha.

Artículo 58.—No podrán ser funcionarios o empleados de la Cooperativa, los que tengan negocios que compitan con ella.

Artículo 59.—La Junta de directores contratará por cuenta de la Cooperativa una fianza adecuada que caucione la responsabilidad de los empleados de la Cooperativa.

CAPITULO OCTAVO

De la Comisión de vigilancia

Artículo 60.—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres miembros, los que deben ser asociados productores electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año pudiendo ser reelectos.

Artículo 61.—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirán al miembro que presidirá las sesiones, y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 62.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;

b) Verificar por lo menos una vez al mes, la exactitud de las operaciones efectuadas de conformidad con los comprobantes respectivos;

c) Firmar juntamente con el gerente o administrador los balances mensuales y semestrales;

d) Presentar a la Asamblea general un informe acerca de los negocios de la Cooperativa; y

e) Señalar las reglas conforme a las cuales, los asociados puedan examinar los libros de la Cooperativa y la forma y término en que deben hacerlo.

CAPITULO NOVENO

Determinación de resultados

Artículo 63.—El ejercicio de la Cooperativa comenzará el día primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 64.—Al finalizar el ejercicio se levantará inventario, se liquidarán las cuentas de resultados y se formulará balance general.

Artículo 65.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) No menos del diez por ciento (10%) para la reserva irrepartible obligatoria;

b) No menos del diez por ciento (10%) para la reserva con fines educativos y sociales;

c) No menos del cuatro por ciento (4%) para la reserva de amortización de certificados de aportación voluntaria; y

d) No menos del uno por ciento (1%) por la reserva de retribución adicional a los empleados de la Cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante lo anterior, pueden constituirse otras reservas según lo acuerde la Asamblea general a propuesta de la Junta de directores.

Artículo 66.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 67.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 68.— Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado enteramente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 69.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiera necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados productores asistentes.

CAPITULO DECIMO

Liquidación

Artículo 70.—Cuando el número de asociados sea inferior a quince (15) o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada, la Junta de directores podrá proponer a la Asamblea general su disolución.

Artículo 71.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el Organismo del Estado encargado de controlar el movimiento Cooperativo.

CAPITULO UNDECIMO

Enmiendas

Artículo 72.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto cuando lo pidan por escrito la mitad más una del total de asociados. Las resoluciones correspondientes requerirán el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Lecheros Santa Elena Barillas, R. L.".

3º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

Modifícase la jurisdicción territorial de las zonas militares en que está dividido el territorio nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de junio de 1961.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejercito,

CONSIDERANDO:

Que por razones de orden táctico y estratégico procede la reorganización territorial militar de la República con el fin de que el Ejército de Guatemala esté en mejores condiciones de cumplir con la misión que por mandato constitucional tiene encomendada;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1387 del Congreso de la República, Ley Constitutiva del Ejército, derogó el Decreto 116 del Congreso de la República que dividía la jurisdicción territorial de la República en jefaturas de zonas militares y que el Decreto 1387 mencionado suprime el término "Jefaturas", dejando vigente el de "Comandos".

CONSIDERANDO:

Que la técnica militar moderna aconseja la distribución de las unidades de nuestro Ejército en el territorio nacional en forma diferente a la que tienen en la actualidad;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 168, incisos 3º y 4º, 180 y 181 de la Constitución de la República; con base en los artículos 1º, 7º, 10, 19 y 20 del Decreto 1387 del Congreso de la República, Ley Constitutiva del Ejército;

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar la jurisdicción territorial de las zonas militares en que está dividido el territorio nacional.

Artículo 2º—Establecer los siguientes Comandos del Ejército de Guatemala.

a) Zona Militar número uno (1), "General Luis García León", que comprenderá el departamento del Petén;
b) Zona Militar número dos (2), "Capitán General Carrera", formada por los departamentos de Alta Verapaz, Baja Verapaz, El Progreso, Zacapa, Chiquimula e Izabal;
c) Zona Militar número tres (3), "General Aguilar Santa María", que abarcará los departamentos de Jutiapa, Jalapa y Santa Rosa;
d) Zona Militar número cuatro (4), "General Justo Rufino Barrios", que comprenderá los departamentos de Guatemala, Sacatepéquez, Chimaltenango y Escuintla;
e) Zona Militar número cinco (5), "General Manuel Lisandro Barillas", formada por los departamentos de Suchitepéquez, Retalhuleu, Quezaltenango y San Marcos; y
f) Zona Militar número seis (6), "Mariscal Gregorio Solares", que abarcará los departamentos de Sololá, Totonicapán, El Quiché y Huehuetenango.

Artículo 3º—La sede de cada Comando de Zona Militar y su organización táctica, serán determinados por disposiciones del Alto Mando y su jurisdicción abarcará la circunscripción territorial de los departamentos de su respectiva zona.

Artículo 4º—La Marina de la Defensa Nacional tendrá jurisdicción en los mares territoriales de la República y en el área que ocupen las propias instalaciones de tierra.

Artículo 5º—El Ministro de la Defensa Nacional dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente acuerdo.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor el día 1º de julio del año en curso y deberá publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército. [1]

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Acéptase la donación que el señor Roberto Alejos Arzú, por sí y en representación del grupo de agricultores, hace a la Nación de las instalaciones y demás servicios del aeropuerto nacional de Retalhuleu.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la ampliación y mejoramiento de la pista de aterrizaje del aeropuerto nacional de Retalhuleu, así como la construcción de las instalaciones y demás servicios fueron ejecutados por la firma "Thompson Cornwall Inc.", mediante el financiamiento proporcionado por un grupo de agricultores de aquel municipio, representados por el señor Roberto Alejos Arzú, según contrato celebrado entre éste y la firma indicada, para cuyo objeto el Gobierno de la República concedió las facilidades que se detallan en el acuerdo gubernativo del 12 de agosto de 1960;

CONSIDERANDO:

Que habiendo quedado totalmente terminados los trabajos de aquellas obras y pagado su valor conforme el finiquito extendido por la mencionada firma, el señor Roberto Alejos Arzú en representación del grupo de agricultores reafirmando su cooperación al Gobierno y en nota dirigida al Presidente de la República, de fecha 10 de mayo del corriente año, ofrece traspasar al dominio de la Nación, sin costo alguno, los derechos de propiedad que les asiste a él y a sus representados, sobre los indicados bienes y que fueron incorporados a aquel aeropuerto, pero con la condición de que el Organismo Ejecutivo compense, con el valor de las obras mencionadas, los impuestos pendientes de pago a cargo de la firma contratista por sus ganancias y operaciones derivadas exclusivamente de los trabajos efectuados en aquel aeropuerto;

CONSIDERANDO:

Que conforme la cláusula 3ª del contrato suscrito por la mencionada compañía constructora, el señor Alejos Arzu, en representación del grupo de agricultores, se comprometió a pagar por cuenta de la compañía los impuestos resultantes de las operaciones de ésta, en relación con la ejecución de la obra;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente legalizar la donación del terreno que hizo el señor Manuel Ralda Ochoa para la ampliación del aeropuerto de Retalhuleu conforme acta suscrita para el efecto en la Gobernación de dicho departamento;

CONSIDERANDO:

Que la compensación del adeudo a cargo de la compañía constructora, que por efecto del contrato de construcción ha asumido el señor Roberto Alejos Arzú, con parte del valor de los bienes que se ofrece pasar al dominio del Estado, está autorizado por la ley; y la cesión de los bienes por el valor restante constituye un positivo beneficio para el patrimonio de la Nación;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y lo dispuesto en el artículo 665 del Código Fiscal,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la donación que el señor Roberto Alejos Arzú, por sí y en representación del grupo de agricultores, hace a la Nación de la pista asfáltica, edificios, instalaciones sanitarias, útiles, enseres y además servicios que constan en el inventario respectivo, los cuales fueron realizados por la firma "Thompson Cornwall Inc.", e incorporados al aeropuerto nacional de Retalhuleu conforme el contrato respectivo y cuyo valor ascendió a la cantidad de un millón ciento sesenta y un mil setecientos cuarenta y dos quetzales con treinta y tres centavos de quetzal (Q1.161,742.33).

Artículo 2º—Reconocer como deudor de la cantidad de ciento noventa y cinco mil doscientos cincuenta y seis quetzales con dieciséis centavos de quetzal (Q195,256.16), a cargo de la firma "Thompson Cornwall Inc., por impuestos por las operaciones relacionadas con los trabajos de las obras que se detallan en el artículo anterior, al señor Roberto Alejos Arzú y compañeros, de acuerdo con lo que sobre el particular establece el contrato de construcción.

Artículo 3º—Compensar el adeudo fiscal que se indica en el artículo 2º de este acuerdo, en la misma proporción, con el valor de los bienes donados que se expresan en el artículo 1º del mismo.

Artículo 4º—Declarar solventes con el fisco del pago de impuestos que ascienden a la cantidad señalada en el artículo 2º, al señor Roberto Alejos Arzú y compañeros y consecuentemente, a la firma "Thompson Cornwall Inc."

Artículo 5º—Legalizar por el procedimiento correspondiente y sin ningún gravamen ni obligación para el Estado, el traspaso de dominio del terreno donado por el señor Manuel Ralda Ochoa, para la ampliación de la pista de aterrizaje del

1 Publicado en el Diario Oficial de fecha 17 de julio de 1961.

aeropuerto de Retalhuleu, conforme el acta suscrita para tal efecto en la gobernación del citado departamento, el 5 de agosto de 1953.

Artículo 6º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio de la Contaduría General de la Nación, la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades y la Dirección General de Rentas, procederá a efectuar las operaciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3º y 4º del presente acuerdo.

Artículo 7º—Autorizar al Procurador General de la Nación para que en nombre y representación del Estado, acepte ante el escribano de Cámara y Gobierno los traspasos correspondientes de dominio.

Artículo 8º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Reconócese la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Consumo Byron Zadik, R. L."; y apruébanse sus estatutos.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud del grupo promotor de la asociación "Cooperativa de Consumo Byron Zadik, R. L.", de esta capital, tendiente a que se le reconozca su personalidad jurídica y se aprueben sus estatutos;

CONSIDERANDO:

Que han sido cumplidos los requisitos de los Decretos 1014 y 643 del Honorable Congreso de la República y 560 del Presidente de la República;

CONSIDERANDO:

Que tanto el consejo de Asesoría Técnica de este Ministerio como la Superintendencia de Bancos se han pronunciado en forma favorable, sugiriendo algunos cambios en su estructura que se consideren convenientes;

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, inciso 4º y 217 de la Constitución de la República; inciso 27 del artículo 16 del Decreto 93, artículo 2º del Decreto 1295 y artículo 13 del Decreto 643 del Congreso de la República,

1 Publicado el 27 de junio de 1961.

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reconoce la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Consumo Byron Zadik, R. L."

Artículo 2º—Se aprueban los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COOPERATIVA DE CONSUMO BYRON ZADIK, R. L."

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con el nombre de "Cooperativa de Consumo Byron Zadik, R. L.", los empleados de la litografía Byron Zadik y Cía. S. C. Sucs., constituyen una asociación cooperativa de consumo de responsabilidad limitada de conformidad con la legislación en vigor y demás disposiciones legales que en lo sucesivo la complementen o modifiquen.

Artículo 2º—Los objetivos principales de la Cooperativa son:

a) Poner al alcance de sus asociados en las mejores condiciones de precio y calidad, los productos y artículos de primera necesidad, indispensables en todos los hogares, para que obtengan un mayor rendimiento de sus salarios;
b) Mantener constantes relaciones con fábricas, almacenes y depósitos comerciales, locales o del extranjero, con el objeto de obtener información al día, sobre la calidad y precio de los productos y artículos de primera necesidad, en beneficio de sus asociados;
c) Eliminar de las relaciones sociales la idea de lucro, sustituyéndola por la de prestación de servicio;
d) Elevar tanto en lo moral, como en lo material, el nivel de vida de sus asociados;
e) Fomentar la educación cooperativa y colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo; y
f) Cualquier otra finalidad que sea de positivo beneficio para la Cooperativa y compatible con la naturaleza de la misma.

Artículo 3º—Para lograr sus objetivos la Cooperativa operará con sus asociados y cuantas otras personas deseen utilizar sus servicios, de acuerdo con los reglamentos que se emitan, y se dedicará preferentemente, a las siguientes actividades:

a) Adquirir en plaza o en el extranjero, toda clase de productos y artículos de primera necesidad para su venta al contado entre los asociados y personas que utilicen sus servicios;
b) Instalar la tienda y oficinas adecuadas para el funcionamiento de la Cooperativa, especialmente para el almacenaje y distribución de los productos y artículos respectivos;

c) Mantener en existencia la mayor cantidad de productos y artículos de primera necesidad;
d) Cuando las finanzas de la Cooperativa lo permitan, ampliar sus servicios para el aprovisionamiento de otros artículos necesarios a las actividades de sus asociados;
e) Establecer los servicios técnicos y sociales que sean indispensables al desarrollo de la Cooperativa o de beneficio para los cooperadores;
f) Considerar el establecimiento de uno o varios sistemas de pagos, con el objeto de facilitar a los asociados la alquisición de los artículos que necesiten, siempre que con ello no se vulnere el principio de ventas al contado; y
g) Federarse o establecer acuerdos con entidades de naturaleza semejante, en especial para la creación y desarrollo de obras sociales, de ayuda mutua, educación y recreo.

Artículo 4º—La Cooperativa nace con espíritu eminentemente popular, y para conservarlo, destinará cuando menos el 45% de sus beneficios netos a la reserva irrepartible y a la reserva para obras sociales, de conformidad con el artículo número 54.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 5º—La duración de la Cooperativa es ilimitada. Sólo podrá disolverse cuando el número de afiliados sea inferior a veinticinco, o no se puedan cumplir los fines para que ha sido creada.

Artículo 6º—El domicilio social de la entidad se fija en la capital de Guatemala, pero podrán establecerse sucursales en otros lugares de la República, en donde residen núcleos de afiliados que justifiquen su instalación.

Artículo 7º—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera sólo responde su haber social.

Artículo 8º—Para los efectos del artículo anterior, en relación a las obligaciones de la Cooperativa para con terceros, el haber social se entenderá constituido por las aportaciones suscritas, la reserva irrepartible y los demás bienes existentes. En los demás casos, el haber social se limita a las aportaciones suscritas por los asociados.

CAPITULO III

De los asociados, deberes y derechos, condiciones de admisión, cesación y exclusión

Artículo 9º—Podrán pertenecer a la Cooperativa, sin distinción de raza, sexo, ideas políticas o creencias religiosas, los empleados de la Litografía Byron Zadik & Cía., S. C. Sucs., y otras personas que deseen utilizar sus servicios, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Solicitar su ingreso por escrito, al Consejo de administración;
b) Que el Consejo de administración acepte el ingreso, el cual será sometido a ratificación de la asamblea; y
c) Que el solicitante se comprometa a cumplir lo que determinan los presentes estatutos y los acuerdos de las asambleas.

Artículo 10.—Las aportaciones enteramente pagadas devengarán el interés que acuerde la asamblea, sin que pueda ser superior al tipo de ley.

Artículo 11.—Las aportaciones totalmente pagadas son transferibles únicamente entre asociados, previa notificación y aprobación del Consejo de administración.

Artículo 12.—En casos de pérdida o extravío de certificados o recibos de aportación, el Consejo de administración podrá extender un duplicado que anula el original.

Artículo 13.—Son deberes y derechos de los asociados:

a) Asistir con voz y voto a las asambleas;
b) Participar en los actos sociales de la Cooperativa;
c) Elegir y ser electo para los cargos de la entidad;
d) Efectuar fiel y cumplidamente toda comisión que se le asigne;
e) Que adquiera sus productos y artículos de primera necesidad en la Cooperativa y que de preferencia utilice los servicios de ésta;
f) En unión de otros socios y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria;
g) Examinar sus operaciones con la Cooperativa, siempre que así lo desee;
h) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar al Consejo de administración sobre cualquier dificultad o problema relacionado con la misma;
i) Participar de la distribución de excedentes aprobados por la Asamblea general; y
j) Hacer campaña educativa para lograr el ingreso de nuevos asociados y el buen desarrollo de la Cooperativa.

Artículo 14.—Todo asociado podrá retirarse de la Cooperativa comunicando su decisión por escrito al consejo, con ocho días de anticipación.

Artículo 15.—La petición de retiro no cancela aquellas obligaciones que el asociado hubiere adquirido, las que continuarán vigentes hasta su efectivo cumplimiento, conforme el contrato respectivo, o a las reglas contenidas en el reglamento de régimen interior correspondiente.

Artículo 16.—El asociado que se retire tendrá derecho al rembolso de sus entregas en concepto de aportación y a la parte del excedente que le corresponda.

Artículo 17.—La liquidación y pago por los conceptos que se refieren a aportación y excedentes, quedarán sujetos a la determinación de los resultados netos obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya solicitado su retiro.

Artículo 18.—En caso de pérdidas del rembolso de las aportaciones será disminuido, cualquiera que sea la causa del retiro, en el tanto por ciento correspondiente sobre las aportaciones suscritas. El asociado no podrá exigir el rembolso de sus aportaciones hasta dos meses depués de cerrado el ejercicio, durante el cual se produjo el retiro; pero si lo solicita por escrito, y a reserva de lo que establece el párrafo segundo del artículo 19, podrá liquidársele inmediatamente su aportación, con descuento del veinte por ciento. Cuando el asociado que se retire lleve más de un año perteneciendo a la Cooperativa y no haya pagado enteramente sus suscripciones, el descuento se calculará sobre la cantidad suscrita. El importe de los descuentos indicados será destinado a la reserva irrepartible.

Artículo 19.—Cuando un socio deje de pertenecer a la entidad por defunción, enfermedad o en general por causa de fuerza mayor, el rembolso se efectuará inmediatamente y sin descuento alguno.

En cualquier otro caso, cuando las finanzas de la Cooperativa lo aconsejen, el consejo podrá limitar la devolución de retiros ocurridos en un mismo ejercicio al 5% del total recaudado como aportaciones de los socios.

Artículo 20.—El asociado que se retire no podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible y la de obras sociales.

Artículo 21.—Cuando un asociado cause perjuicio a la Cooperativa, el Consejo de administración puede, según la gravedad de la falta amonestarlo, suspenderlo temporalmente en sus derechos o proponer a la asamblea su expulsión, en la cual se oirá al socio afectado para su defensa. La asamblea por mayoría, podrá sostener la decisión del consejo, o bien podrá ordenar que el socio afectado continúe en la Cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 22.—En caso de expulsión de un asociado, las cantidades que le correspondan por aportaciones o excedentes, se liquidarán con descuento del 20%, sin perjuicio de otras deducciones o reclamaciones por concepto de daños materiales que hubiere causado a la Cooperativa.

Artículo 23.—Para mantener el prestigio moral de la Cooperativa los cooperadores evitarán en lo posible, el ejercicio de acciones judiciales.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 24.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en asamblea.

Artículo 25.—Las asambleas ordinarias y extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de asociados (50% más 1), en primera convocatoria. En segunda covocatoria estarán legalmente constituidas cuando esté presente el 20% del total de asociados.

Artículo 26.—La asamblea se reunirá ordinariamente una vez al año, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio; y con carácter extraordinario, cuando el Consejo de administración o la Comisión de vigilancia lo estime necesario, o cuando lo pidan por escrito razonado al consejo, veinticinco de los asociados.

Artículo 27.—Las asambleas ordinarias se convocarán con quince días de anticipación por lo menos. El temario de la sesión contendrá como mínimo los siguientes puntos:

1. Constitución de la mesa de discusión.
2. Lectura de actas de asambleas ordinarias y extraordinarias.
3. Memoria del Consejo de administración.
4. Dictamen de la Comisión de vigilancia.
5. Preguntas y proposiciones de los asociados.
6. Elección de funcionarios.

Artículo 28.—La memoria del consejo debe contener, por lo menos, los puntos siguientes:

1. Ingreso y retiros de asociados.
2. Gestión social.
3. Gestión económica.

Artículo 29.—Las decisiones tomadas en una asamblea no podrán ser anuladas bajo pretexto de que alguno de los asociados no ha recibido aviso de convocatoria.

Artículo 30.—Cada asociado tendrá en las asambleas voz y un solo voto, cualquiera que sea su aportación a la Cooperativa.

Los socios que no puedan acudir a la reunión podrán hacerse representar por otro socio, quien no aceptará más de una representación para la sesión de que se trate. La representación se hará constar por escrito y su voto sera válido a efecto de aprobar o reprobar los puntos incluidos en la agenda o en la memoria presentada por el consejo.

Artículo 31.—Las asambleas extraordinarias se convocarán con cinco días de anticipación por lo menos y en ellas no podrán tratarse otros asuntos que los que figuren expresamente en el temario de la sesión.

Artículo 32.—Las asambleas serán presididas por una mesa de discusión, compuesta de un presidente y dos secretarios electos al principio de cada sesión. Uno de los secretarios será el encargado de levantar el acta y el otro tomará los nombres de las personas que pidan la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

Artículo 33.—Las resoluciones de las asambleas ordinarias y extraordinarias se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asistentes (la mitad más uno), y serán válidas y obligatorias para todos los asociados. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

Artículo 34.—La votación para la elección de funcionarios se hará por el procedimiento que la propia asamblea acuerde.

CAPITULO V

Del Consejo de administración

Artículo 35.—La administración de la Cooperativa corresponde a un Consejo de administración, compuesto de los siguientes funcionarios: presidente, secretario general, secretario ejecutivo y cuatro vocales, que por su orden de elección, suplirán a los titulares de los cargos anteriores, en caso de ausencia o falta temporal.

Artículo 36.—Los miembros del Consejo de administración se eligen en la Asamblea ordinaria anual y duran dos años en el ejercicio de sus funciones. Su renovación se hará parcialmente cada año, cesando los años pares el presidente, secretario ejecutivo y los vocales tercero y cuarto; y los años impares, el secretario general y los vocales primero y segundo.

Artículo 37.—Ningún cargo del consejo podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos.

Artículo 38.—Cuando se produzcan vacantes en el consejo, se convocará a la asamblea dentro de un plazo máximo de quince días para la designación de nuevos funcionarios.

En casos de dimisión colectiva del Consejo de administración, la Comisión de vigilancia se hará cargo de la gestión de los asuntos de la Cooperativa, convocando inmediatamente a la Asamblea general para sesión extraordinaria, que se reunirá dentro de los ocho días siguientes, para que se conozca y juzgue el acto de dimisión y sean tomadas las medidas pertinentes.

Artículo 39.—El Consejo de administración se reunirá ordinariamente una vez al mes; extraordinariamente siempre que sea convocado por el presidente o el secretario general. Tomarán sus acuerdos por mayoría de votos, teniendo el presidente doble voto en caso de empate. Para que sean válidos sus acuerdos, es necesario que a la reunión asistan por lo menos cuatro de sus miembros. Cuando un miembro del consejo, sin causa justificada deje de asistir a tres sesiones consecutivas y no desempeñe durante ese período los deberes que le asignen como tal, su cargo podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo 35.

Artículo 40.—El Consejo de administración es responsable de la marcha de la entidad, pudiendo delegar la gestión económica de la Cooperativa en un gerente.

Artículo 41.—Los miembros del Consejo de administración y la Comisión de vigilancia desempeñarán sus cargos **ad honorem.** Sin embargo, cuando lo permitan las finanzas de la Cooperativa y se apruebe en Asamblea general, podrán ser retribuidos por sistemas de dietas.

Artículo 42.—Son atribuciones del Consejo de administración:

a) Nombrar y remover al personal de la Cooperativa y fijar su retribución;

b) Elaborar el presupuesto anual, acordar los gastos administrativos y establecer qué funcionarios y empleados deben prestar fianza, así como la cuantía de la misma;

c) Celebrar contratos de compra, venta y cuantos sean necesarios a los fines de la Cooperativa. Cuando el valor del contrato exceda de 20% del capital social, será necesario el acuerdo previo de la asamblea;

d) Autorizar transferencias de valores y hacer retirar depósitos en establecimientos de crédito;

e) Delegar la representación de la Cooperativa para casos determinados;

f) Preparar y someter a la consideración de la asamblea para su aprobación, los proyectos de reglamento de régimen interior que sean necesarios a la buena marcha de la Cooperativa;

g) Decidir el ejercicio de acciones judiciales;

h) Elaborar y presentar a la Asamblea general anualmente, la memoria o informe general de la situación de la Cooperativa;

i) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de la Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley y los presentes estatutos; y

j) Cuidar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de las operaciones se mantengan al día y en debida forma.

Artículo 43.—La representación social de la Cooperativa corresponde al presidente y en su defecto al secretario general, quienes pueden usarla conjunta o separadamente.

Artículo 44.—Todo delegado o mandatario es responsable ante el consejo, del mismo modo que éste lo es ante la asamblea.

Artículo 45.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado de la Cooperativa al mismo tiempo, con excepción del tesorero, que en ciertos casos, actúa en tal carácter.

Artículo 46.—Cuando un director o un delegado oficial de la asociación por asuntos de la Cooperativa, se vea obligado a cumplir con su misión, incurriendo en gastos, éstos le serán reconocidos para su rembolso, previa comprobación.

Artículo 47.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un miembro del Consejo de administracción o de la Comisión de vigilancia o de todos en conjunto, que contravengan las disposiciones legales y de estos estatutos o que implique el propósito de causar perjuicio a la asociación, los hará incurrir en responsabilidad para con la misma y para con terceros, por los daños y perjuicios que con ello hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad los directores o miembros que lo hubiesen hecho constar con su voto disidente, en el acta o las actas suscritas en las sesiones en que se hubiera tratado el asuntos.

CAPITULO VI

De la Comisión de vigilancia

Artículo 48.—En la Asamblea ordinaria anual se elegirá una Comisión de vigilancia, compuesta de tres miembros que deberán ser asociados. Dicha comisión será renovada cada año en su totalidad.

Artículo 49.—Dentro de los diez días subsiguientes a su elección, el Comité de vigilancia en sesión privada, procederá a la elección de entre sus miembros de: presidente, secretario y vocal, redactando un proyecto de reglamento sobre sus funciones y atribuciones.

Artículo 50.—Son atribuciones del Comité de vigilancia:

a) Examinar las operaciones contables de la Cooperativa por lo menos durante cuatro veces en el año (cada trimestre), rindiendo los informes correspondientes al Consejo de administración;

b) Cuando lo estime conveniente al interés social, requerir al consejo para que se convoque a Asamblea general y en caso de negarse por el Consejo dicha petición, podrá hacerlo por sí mismo;

c) Velar porque todos los funcionarios y empleados de la Cooperativa cumplan con los deberes inherentes a sus cargos. De no suceder así, el Comité podrá adoptar las siguientes medidas:

   1. Someter el caso a la consideración del Consejo de administración.
   2. Llamar la atención al funcionario o empleado que no esté cumpliendo con su deber y tratar de resolver el problema.
   3. Suspender de su cargo al funcionario o empleado y en tal caso, convocar inmediatamente a la Asamblea general, para considerar todo lo actuado;

d) Llenar las vacantes que ocurran en el Comité, hasta la próxima Asamblea ordinaria;

e) Velará porque la Cooperativa adopte un sistema de contabilidad que proporcione información rápida, exacta y veraz de las operaciones realizadas;

f) Rendir al final de cada ejercicio contable, un informe detallado sobre la situación general de la Cooperativa.

Artículo 51.—La Asamblea general no podrá aprobar las cuentas de un ejercicio, sin el dictamen previo de la Comisión de vigilancia.

Artículo 52.—Para cumplir sus fines la Cooperativa dispondrá:

1º De las aportaciones de los socios.

2º De las reservas irrepartibles y de obras sociales.

3º De otros bienes, derechos o acciones que pueda adquirir a título gratuito u oneroso, siempre que con ello no se limite la soberanía de la asamblea, ni se altere el principio de que cada cooperador dispone de un solo voto, con absoluta independencia de los bienes aportados.

CAPITULO VII

Del balance general y resultados

Artículo 53.—El ejercicio contable de la Cooperativa comprende un año calendario, es decir, comienza el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año. Al finalizar el ejercicio, se levantará inventario, se liquidarán las cuentas de resultados y se formulará balance general y estado de pérdidas y ganancias.

Artículo 54.—Los resultados líquidos que en cada ejercicio se obtengan, se aplicarán en la siguiente forma:

El 20% a la reserva irrepartible, como mínimo.

El 5% a la cuenta "personal de la Cooperativa", para gratificaciones y premios al mayor rendimiento, que el consejo acuerde conceder a los empleados de la Cooperativa.

El 25% a la reserva de obras sociales, en favor de los asociados, para ayuda, educación y recreo,

El 50% restante, a la cuenta de excedentes a devolver a los asociados, en proporción al importe de su consumo.

Los excedentes correspondientes a los asociados que no hayan pagado completamente sus aportaciones, se abonarán a su respectiva cuenta de aportación, hasta cubrir la cantidad suscrita.

En los demás casos, se abonarán en efectivo o en especie, siendo en todo caso, la asamblea la que determine la forma y la fecha en que tenga lugar la devolución.

Artículo 55.—Una vez acordado por la Asamblea general el excedente a repartir, se anunciará que a todo consumidor que haya utilizado los servicios de la entidad y desee ingresar en la Cooperativa, le será acreditado el excedente que pueda corresponderle en cuenta de aportaciones, una vez admitido como socio, de conformidad con el artículo 9º de los presentes estatutos.

El excedente que corresponda a las personas no asociadas que, dentro del término de un mes a partir del anuncio, no hayan solicitado su ingreso a la Cooperativa, será distribuido por partes iguales entre la reserva irrepartible y la de obras sociales.

Artículo 56.—Todo el que utilice los servicios de la Cooperativa, aunque no haya suscrito aportación, recibirá comprobante de su consumo.

Artículo 57.—En caso de pérdida o resultados negativos, la asamblea decidirá su compensación por cualquiera de las siguientes soluciones:

1. La cancelación total de la pérdida por la reserva irrepartible, si el monto de esta es superior al de aquélla.
2. La cancelación parcial por la reserva irrepartible y el traspaso del resto a los dos ejercicios siguientes, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida.

3. La cancelación de la pérdida mediante nuevas aportaciones de los socios, en la forma que la asamblea determine.

CAPITULO VIII

Liquidación

Artículo 58.—Cuando el número de socios sea inferior a veinticinco, o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa se crea, la asamblea podrá acordar su disolución, procediendo acto seguido, a designar una Comisión liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes, de realizar el activo y de cancelar el pasivo.

Artículo 59.—La última partida a liquidar será el haber social y dentro de él, el capital social o aportaciones, de las que se rembolsará a los asociados las cantidades entregadas por cada uno en tal concepto.

Artículo 60.—En caso de déficit la Comisión liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas, pendientes de pago.

Artículo 61.—Si hubiere sobrante se donará a una institución de beneficencia.

Artículo 62.—Los archivos de la Cooperativa serán entregados al organismo del Estado encargados de controlar el movimiento cooperativo nacional.

Artículo 63.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y demás disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo.

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 64.—La Cooperativa puede gestionar préstamos a instituciones de crédito, así como subvenciones y donativos, tanto para el cumplimiento de sus fines económicos, como para el desarrollo de sus obras sociales, tales como aprendizaje, educación, recreo, etc.

Artículo 65.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea extraordinaria convocada al efecto por el Consejo de administración o cuando lo soliciten por escrito la mitad más uno del total de asociados. Las resoluciones correspondientes requerirán el voto de las dos terceras partes de los socios presentes. La reforma acordada entrará en vigor desde su registro en el Ministerio correspondiente.

Artículo 66.—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

Trasládase al Instituto Agropecuario Nacional con categoría de División, el Servicio de Fomento de la Economía Indígena.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de junio de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República declara "de interés público el fomento de una política integral para promover el desarrollo de la cultura y el mejoramiento económico y social de los grupos indígenas";

CONSIDERANDO:

Que el mejoramiento de las condiciones económico-sociales que prevalecen en las comunidades indígenas de menos cultura, es indispensable para la superación económica y la estabilidad social de la Nación, por lo que esta acción debe coordinarse con otros programas afines y ser considerada como parte de la planificación del desarrollo económico nacional;

CONSIDERANDO:

Que el Servicio de Fomento de la Economía Indígena (SFEI), que ha venido funcionando afiliado al Instituto de Fomento de la Producción, tiene en desarrollo programas integrales de mejoramiento social, económico y cultural, que han demostrado ser de positivo beneficio para las comunidades indígenas, y por lo tanto, se impone la necesidad de reforzar y extender gradualmente su acción;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Agropecuario Nacional del Ministerio de Agricultura es una entidad organizada para prestar servicios de investigación y extensión agrícolas y cuenta con las facilidades de asistencia técnica adecuadas, para intensificar la labor que realiza el SFEI;

CONSIDERANDO:

Que para el éxito de los programas del SFEI es imprescindible una acción integral, coordinada con las actividades de otros organismos;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 23, 24 y 25 del artículo 168, y los artículos 110, 212, 213 y 224 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Trasladar al Instituto Agropecuario Nacional con categoría de División, el Servicio de Fomento de la Economía Indígena, que funciona actualmente afiliado al Instituto de Fomento de la Producción.

Artículo 2º—Es objetivo principal del SFEI procurar el desarrollo económico del sector indígena, mediante la mejor utilización de sus recursos y de sus habilidades personales; atender el mercadeo de sus productos agrícolas, el desarrollo de sus artesanías y los factores de sanidad ambiental y salud corporal; y atender también, los aspectos sociales, respetando las tradiciones, usos y costumbres de las comunidades indígenas. Para el efecto, las labores continuarán desarrollándose con los métodos y sistemas experimentados por el SFEI.

Artículo 3º—El jefe de la División contará con un Comité consultivo, integrado por un presidente, nombrado por el director del Instituto Agropecuario Nacional; un representante del directorio ejecutivo del Instituto de Fomento de la Producción; un representante de la Universidad de San Carlos de Guatemala; un representante del Consejo Nacional de Planificación Económica; y un representante del Instituto Indigenista Nacional. Cada una de estas instituciones nombrará, además, un representante suplente.

Artículo 4º—Las atribuciones y el funcionamiento del Comité consultivo serán fijados por la dirección del Instituto Agropecuario Nacional en un reglamento especial.

Artículo 5º—Los procedimientos administrativos del SFEI se irán amoldando gradualmente a los del Instituto Agropecuario Nacional, para que no se limite la efectividad de los programas de trabajo.

Artículo 6º—El Instituto Agropecuario Nacional incluirá en su presupuesto las partidas necesarias para el mantenimiento y la superación del programa de trabajo del SFEI, y al efecto, los fondos asignados en el Presupuesto General de Gastos de la Nación para dicho programa, pasarán a incrementar la asignación correspondiente al IAN.

Artículo 7º—El Instituto Agropecuario Nacional se hará cargo del activo y el pasivo del Servicio de Fomento de la Economía Indígena, con todos los derechos y obligaciones registrados en los libros y documentos respectivos, a la fecha en que entre en vigor este acuerdo.

Artículo 8º—Los fondos provenientes de ventas al contado y recuperaciones que realice el SFEI, serán privativos y pasarán al fondo común del Instituto Agropecuario Nacional, de conformidad con lo que establece el artículo 9º del acuerdo gubernativo de fecha 24 de diciembre de 1959.

Artículo 9º—El saldo que al efectuarse el traslado adeude el Estado al SFEI por asignaciones presupuestales atrasadas, será entregado al Instituto Agropecuario Nacional por medio del INFOP, para solventar compromisos del SFEI que se encuentren pendientes a la misma fecha destinando el remanente en la forma que establece el acuerdo gubernativo citado, en el artículo anterior.

Artículo 10.—Los bienes que pertenecen al Instituto de Fomento de la Producción, o los que estén registrados, a favor de otras dependencias del Ejecutivo y que se encuentren actualmente en uso, continuarán prestando servicio en el SFEI. El Consejo Nacional de Planificación Económica estudiará y recomendará, dentro de los primeros seis meses de vigencia de este acuerdo, la forma más adecuada de efectuar los traspasos correspondientes al IAN.

Artículo 11.—Se autoriza al Instituto Agropecuario Nacional para que efectúe suministros a pequeños agricultores y artesanos, individualmente o asociados, mediante préstamos recuperables en especie, ventas a plazos y al contado.

Artículo 12.—El Instituto Agropecuario Nacional computará en los registros respectivos el tiempo de servicio del personal del SFEI; y queda autorizado para mantener o compensar, en la medida en que lo permitan los presupuestos y las normas administrativas, las prestaciones de que ha venido gozando el personal del SFEI.

Artículo 13.—A fin de mantener la unidad funcional del IAN, el SFEI operará para los efectos fiscales, en la misma forma en que lo hacen las otras divisiones, bajo convenios con la Administración de Cooperación Internacional.

Artículo 14.—El Instituto Agropacuario Nacional emitirá los reglamentos que determinen en forma pormenorizada las funciones de la División del SFEI y las atribuciones de su personal.

Artículo 15.—La Auditoría General del Instituto de Fomento de la Producción concluirá la glosa y examen de cuentas del SFEI hasta la fecha de su traslado al Instituto Agropecuario Nacional.

Artículo 16.—El Consejo Nacional de Planificación Económica, en su carácter de Consejo Directivo Superior del Instituto de Fomento de la Producción, tomará todas las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente acuerdo.

Artículo 17.—Este acuerdo entrará en vigor el día primero de julio del año en curso.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Agricultura,
RAMIRO FONSECA PALOMO,
Subsecretario

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

Adiciónase el acuerdo gubernativo de 23 de agosto de 1958, en el sentido de que también se debe otorgar a favor de las personas que se expresan, escritura pública de la parcela denominada "Segovia".

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de junio de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho se faculta al Procurador General de la Nación para que, en nombre y representación de esta ultima, comparezca ante el Escribano de Cámara y Gobierno a otorgar unas escrituras traslativas de dominio a favor de las personas que en dicho acuerdo se indican, de las parcelas de terreno que las mismas personas compraron a Nottebohm Hermanos de la finca "El Obero", hoy denominada "El Naranjo", inscrita a favor de la Nación, en virtud de acuerdo de expropiación, bajo el numero ochenta, folio ciento sesenta y uno del libro diez de Escuintla, pero que en dicho acuerdo no se tomo en cuenta a las herederas del señor Felipe Lopez Monterroso, señoras María Andrea, Maria Florencia, Odilia y Dominga Monterroso Cruz, por no estar completa su documentación;

POR TANTO,

ACUERDA:

Adicionar el acuerdo gubernativo arriba mencionado (23 de agosto de 1958), [1] en el sentido de que también se debe otorgar a favor de las personas anteriormente citadas, escritura pública traslativa de dominio de la parcela denominada "Segovia", con una superficie de 52 hectáreas, 43 áreas y 43.28 centiáreas.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Confiérese al teniente coronel del ejército de los Estados Unidos de Norteamérica, Chris McCullough, la "Cruz de Mérito Militar de II Clase".

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1961.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejercito,

CONSIDERANDO:

Que el teniente coronel del ejército de los Estados Unidos de Norteamerica, Chris McCullough, ha demostrado su plausible labor de acercamiento entre los ejercitos de aquella gran nacion y el de Guatemala, labor que es de mérito reconocer;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los articulos 168, inciso 30 de la Constitucion de la Republica y 19 del Decreto 433 del Congreso de la República; en Consejo de Ministros y con base en el articulo 73 del acuerdo gubernativo del 10 de mayo de 1948;

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir al teniente coronel del ejército de los Estados Unidos de Norteamérica, Chris McCullough, la condecoración "Cruz de Mérito Militar de II Clase", en reconocimiento de sus méritos personales y por su plausible labor de acercamiento entre el ejército de su país y el de Guatemala.

Artículo 2º—El Ministro de la Defensa Nacional dispondrá lo conveniente para la entrega de la citada condecoración, conforme lo prescrito en el reglamento de la materia.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiendo publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

Por el Ministro de Agricultura,
RAMIRO FONSECA PALOMO,
Subsecretario.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
LEOPOLDO BOLAÑOS.

Por el Ministro de Educación Pública,
FRANCISCO RUIZ OZAETA,
Subsecretario.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

Reglamento de viáticos para la Empresa Guatemalteca de Aviación (AVIATECA).

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1961.

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Guatemalteca de Aviación (AVIATECA), presentó para su aprobación un proyecto de Reglamento de Viáticos para dicha Empresa y tomando en cuenta los dictámenes

1 Tomo 77.

favorables del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como también el del Consejo de asesoría técnica del Ministerio de Economía y la facultad discrecional que la Ley Orgánica de la Empresa Guatemalteca de Aviación (Decreto 773 del Congreso de la República) otorga al Ejecutivo a través del Ministerio de Economía, para resolver todos aquellos casos no previstos en la ley de referencia, y teniendo siempre como objetivo el mejor desarrollo de las actividades de la Empresa, de manera que (AVIATECA) posea la flexibilidad suficiente y necesaria para sus operaciones comerciales, tal como corresponde a empresas de carácter particular;

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 168, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se aprueban los ocho artículos que comprenden el Reglamento de Viáticos, correspondiente a la Empresa Guatemalteca de Aviación (AVIATECA).

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA GUATEMALTECA DE AVIACION (AVIATECA)

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad no existe ninguna norma interna reglamentada para la aplicación de los gastos que ocasionan a la Empresa la transportación terrestre, hospedaje y alimentación de los funcionarios y empleados de la misma, en el cumplimiento de comisiones específicas en el territorio nacional y fuera del mismo;

CONSIDERANDO:

Que el personal de la Empresa está catalogado en categorías técnica y administrativa, y diferentes rangos según la organización oficial de la misma;

CONSIDERANDO:

Que el personal técnico, principalmente la tripulación de las naves, por razones propias de su cargo en muchos casos no les es factible llegar a sus respectivas casas a tomar la alimentación reglamentaria a las horas oficiales;

1 Publicado el 26 de julio de 1961.

CONSIDERANDO:

Que la naturaleza de la Empresa no permite la aplicación de viáticos de conformidad con reglamentos que rigen otras dependencias gubernativas, acordados por los ministerios respectivos,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO DE VIATICOS

1º—Se denominan viáticos para los efectos de este Reglamento, los gastos de hospedaje y alimentación ocasionados por personal de Aviateca, en cumplimiento de una comisión específica, ordenada por el presidente de la Empresa, si se tratare de personal administrativo y por el jefe de Operaciones, si fuese de personal técnico.

2º—Los gastos del punto anterior no requieren más comprobación que el informe rendido por el comisionado al jefe correspondiente y el "visto bueno" del presidente o del jefe de Operaciones para la liquidación de los mismos y el "visto bueno" del agente de Aviateca en el lugar de la comisión.

3º—Los adelantos por viáticos serán proporcionados por el pagador de la Empresa, si se trata de personal administrativo y, por la caja chica de Operaciones, si se trata de personal técnico. Las liquidaciones de viáticos deberán rendirse a más tardar seis días después de haber concluido la comisión.

4º—Los gastos de taxi no se computarán como viáticos y por consiguiente, deberán comprobarse con las facturas o recibos correspondientes; sin embargo, los gastos que se efectúen fuera del territorio nacional por estos conceptos, se exceptuarán de la comprobación, siempre que se rijan por la siguiente escala:

	Por comisión
Presidente	Q15.00
Miembros de la Junta directiva	10.00
Tripulación por avión	10.00
Resto del personal	10.00

5º—Los viáticos para el personal administrativo se regirán por la siguiente escala:

a) Territorio nacional:

Puerto Barrios y agencias del Petén:

	Diarios
Presidente	Q10.00
Miembros de la Junta directiva	10.00
Asistente administrativo, auditor general, jefes generales y asesor económico	8.00
Representantes agencias internacionales y auditor auxiliar	7.00
Jefes de departamentos, pagador general, cajero general y secretarías de jefaturas generales	6.00
Encargados de secciones	5.00
Otros empleados de categoría menor	4.00

En otros lugares de la República, la escala anterior queda así: Q8.00, Q8.00, Q7.00, Q6.00, Q5.00, Q4.00 y Q3.00, respectivamente.

b) Los viáticos diarios en territorios internacionales, se ajustarán a la siguiente escala:

	Diarios
Presidente	Q20.00
Miembros de la Junta directiva	20.00
Asistente administrativo, auditor general, jefes generales y asesor económico	18.00
Representantes agencias internacionales y auditor auxiliar	16.00
Jefes de departamentos, pagador general, cajero general y secretarías de jefaturas generales	14.00
Encargados de sesiones	12.00
Otros empleados no especificados	10.00

c) Si la comisión ordenada se llevara a cabo en el curso del día, los viáticos se reducirán a sólo alimentación, rigiéndose por la siguiente escala, con "visto bueno" del agente:

Territorio nacional:

	Por tiempo
Presidente	Q 3.00
Miembros de la Junta directiva	3.00
Asistente administrativo, auditor general, jefes generales y asesor económico	1.75
Representantes agencias internacionales y auditor auxiliar	1.50
Jefes de departamento, pagador general, cajero general y secretarías de jefaturas generales	1.25
Encargados de secciones	1.00
Otros empleados no especificados	0.75

Territorio internacional:

La escala anterior queda así: Q5.00, Q5.00, Q2.75, Q2.50, Q2.25, Q2.00 y Q1.75, respectivamente.

6º—Para los efectos del punto anterior de este Reglamento, se entiende por diario cuando el desempeño de la comisión dure parte de un día y una noche.

7º—Los viáticos para el personal técnico se regirán por la siguiente escala.

a) Territorio nacional:

Puerto Barrios y agencias del Petén:

	Diarios
Jefe de Operaciones, subjefe de Operaciones y jefe de pilotos	Q 9.00
Tripulación de nave (por persona)	9.00
Jefe de mantenimiento, subjefe, inspectores de mantenimiento y jefe de comunicaciones	8.00
Jefe de línea y encargado de secciones y departamentos	7.00
Subjefe de línea y encargados auxiliares, especialista de hélices y magnaflux, mecánicos de 1ª, jefe de recibo y despacho de carga, subjefe de tráfico y todos los comprendidos en la categoría técnica "D-1"	5.00
Personal comprendido en la categoría "E"	5.00
Todo el personal no especificado	4.00

En otros lugares de la República, la escala queda así: Q8.00, Q8.00, Q7.00, Q6.00, Q5.00, Q4.00, Q3.00 y Q2.00, respectivamente.

b) Los viáticos diarios para territorios internacionales se ajustarán a la siguiente escala:

Jefe de Operaciones, subjefe de Operaciones y jefe de pilotos	Q18.00
Tripulación de nave: Q15.00 por persona, excepto New Orleans y Miami, donde sólo tendrá viático por alimentación a razón de Q10.00 por persona.	
Jefe y subjefe de mantenimiento, inspectores de mantenimiento y jefe de comunicaciones	15.00
Jefe de línea y encargados de departamento y secciones	14.00
Subjefe de línea y encargados auxiliares, especialista de hélices y magnaflux y jefe de tráfico	12.00
Personal no especificado	10.00

c) Cuando la comisión encomendada se desempeñe en el curso de un día, los viáticos se aplicarán de conformidad con la siguiente escala:

Territorio nacional:

	Por tiempo
Jefe de Operaciones, subjefe de Operaciones, jefe de pilotos y tripulación de aviones	Q 1.50
Jefe y subjefe de mantenimiento, inspectores de mantenimiento y jefe de comunicaciones	1.00
Jefe de línea y encargados de secciones y departamentos	1.00
Subjefe de línea y encargados auxiliares, especialista de hélices y magnaflux y jefe de tráfico	1.00
Mecánicos de 1ª y los comprendidos en la categoría "D-1"	1.00
Todo el personal no especificado	0.75

Territorio internacional:

La escala anterior debe aplicarse así: Q3.00, Q2.00, Q2.00, Q2.00 y Q1.50, respectivamente.

d) El personal técnico, especialmente la tripulación de naves, que a juicio de la jefatura de Operaciones deben tomar alimentación en el aeropuerto "La Aurora" por razones que convienen a los intereses de la Empresa, deberá aplicarse la escala del primer párrafo del inciso anterior.

8º—Queda prohibido firmar vales a establecimientos por concepto de viáticos, todos deberán ser pagados por los interesados, conforme lo especifica el punto tercero de este Reglamento.

Reglamento del Comité de Enseñanza del Hospital Roosevelt.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1961.

CONSIDERANDO:

Que el Comité de enseñanza es el organismo encargado de tratar y resolver todos los problemas de la docencia, en su relación con la asistencia hospitalaria y la investigación, por consiguiente, es el medio de enlace entre la Facultad de Ciencias Médicas y el Hospital Roosevelt, que mediante convenio aprobado previamente, constituye una sola organización: Facultad Hospital integrado;

POR TANTO,

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DEL COMITE DE ENSEÑANZA DEL HOSPITAL ROOSEVELT

Artículo 1º—El Comité de enseñanza, de acuerdo con el reglamento del Hospital Roosevelt, está integrado por:

a) Un representante de la Junta directiva de la Facultad de Ciencias Médicas;
b) Un representante del Cuerpo de catedráticos de la Facultad de Ciencias Médicas;
c) El médico miembro del Consejo administrativo; y
d) El presidente del Consejo administrativo del hospital, como miembro **ex officio**.

Artículo 2º—Para el mejor desarrollo de la labor de este comité:

a) El representante de la Junta directiva de la Facultad de Ciencias Médicas, por resolución de la Junta directiva de la Facultad, será el decano en funciones;
b) El representante del Cuerpo de catedráticos será el director de Educación Médica en el Hospital Roosevelt, nombrado por la facultad, también por disposición de la Junta directiva de la misma y del Consejo administrativo del Hospital Roosevelt;
c) El médico miembro del Consejo actuará con tal carácter; y
d) El presidente del Consejo delega permanentemente su representación en el director ejecutivo en funciones, por resolución del Consejo administrativo.

Artículo 3º—El Comité de enseñanza para sus relaciones con las autoridades correspondientes, tiene los siguientes medios de enlace:

a) El decano de la Facultad de Ciencias Médicas como representante de la Junta directiva de la Facultad, con ésta y por su medio con las autoridades universitarias;
b) El director ejecutivo del Hospital Roosevelt, delegado permanente del presidente del Consejo administrativo, es el medio de enlace con la Junta directiva del Cuerpo Médico y con el Consejo administrativo;
c) El médico miembro del Consejo, es también miembro de enlace con el Consejo administrativo; y
d) El director de Educación Médica, como representante del Cuerpo de catedráticos de la Facultad y funcionario del hospital, es el medio de enlace entre este comité y el Cuerpo de residentes, internos y alumnos en el hospital y es el ejecutivo de las resoluciones del comité en lo que se refiere al desarrollo del currículum de la Facultad, programas de internado y residencia. También será el medio de enlace con los profesores de la Facultad que laboren en el hospital.

Artículo 4º—El comité podrá invitar o nombrar temporal o definitivamente a asesores en educación médica o especialistas de la medicina, que pertenezcan al hospital, a la Facultad o a otras instituciones.

Artículo 5º—Funciones del Comité de enseñanza:

a) Reglamentar y coordinar las actividades docentes, horarios de los profesores, etcétera, que tengan nombramiento en ambas instituciones, para lograr efectiva labor en el desarrollo de la trilogía funcional: enseñanza, asistencia de enfermos e investigación;
b) Reglamentar el trabajo de los instructores residentes, internos y alumnos asignados al hospital;
c) Colaborar en la organización y en la supervisión del desarrollo de programas de enseñanza de la Facultad de Ciencias Médicas y de otras instituciones en relación con las actividades hospitalarias;
d) Coordinar las actividades docentes de los alumnos e internos de la Facultad, de acuerdo con las normas exigidas en el currículum de la misma;
e) Resolver las consultas de las autoridades respectivas, en relación con solicitudes presentadas, para formar parte del Cuerpo Médico y otros profesionales del hospital;
f) Estudiar los expedientes de los catedráticos de la Facultad de Ciencias Médicas, que a juicio de la misma, deben impartir enseñanza en el hospital;
g) Estudiar los expedientes de los profesionales que trabajan en el hospital, y que a juicio de las autoridades respectivas o de este comité, deben formar parte del Cuerpo de catedráticos de la Facultad de Ciencias Médicas;

h) Recomendar a las respectivas juntas directivas, de acuerdo con el resultado de los estudios a que se refieren los incisos f) y e), a las personas que deben ser nombradas;

i) Proponer al Consejo administrativo y a la Junta directiva de la Facultad de Ciencias Médicas que los departamentos del hospital ya organizados y los que se organicen en el futuro, queden integrados dentro de los respectivos departamentos de la Facultad, de acuerdo con los convenios aprobados;

j) Recomendar a donde corresponda, la adquisición de material de enseñanza;

k) Proponer el financiamiento de equipo y del desarrollo de programas de enseñanza, de acuerdo con las necesidades o conveniencias de las instituciones;

l) Velar por el buen funcionamiento, mantenimiento, mejoría y adecuada distribución del equipo de enseñanza;

m) Conocer, estudiar y coordinar los programas conjuntos de enseñanza con otras instituciones cuyo desarrollo se efectúe en el hospital;

n) Estudiar y revisar periódicamente la calidad del trabajo de los médicos que laboran con la doble función asistencial y docente y proponer ante los organismos respectivos, las promociones, honores, becas, suspensiones temporales y definitivas, etcétera, cuando las circunstancias lo justifiquen;

o) Revisar periódicamente las actividades del currículum en el ciclo clínico o en el ciclo de Ciencias Básicas desarrollado en el hospital, para proponer a la Facultad de Ciencias Médicas las recomendaciones o modificaciones que considere convenientes;

p) Revisar periódicamente el material bibliográfico de la biblioteca del hospital, para proponer y asesorar al comité respectivo, la adquisición de revistas, libros, etcétera, para cumplir con los requisitos exigidos por las normas de educación médica en el funcionamiento de la biblioteca, para la enseñanza y aprendizaje de alumnos, residentes y miembros del Cuerpo Médico; y

q) Promover y difundir los principios y conocimientos sobre educación médica, a los miembros del Cuerpo Médico del hospital, por medio de mesas redondas, seminarios, publicaciones, etcétera.

Funciones del director de Educación Médica

Son atribuciones del director de Educación Médica, las siguientes:

1) De acuerdo con la disposición del Consejo administrativo, es el "Ejecutivo" de las resoluciones del "Comité de enseñanza", en lo que se refiere al desarrollo del currículum de la Facultad, programas de internado y de residencia.

2) Supervisar la enseñanza de alumnos, internos y residentes en el hospital.

3) Participar en la integración de los diferentes comités encargados de elaboración y valoración de programas de enseñanza para alumnos, internos y residentes.

4) Coordinar el desarrollo de los programas de Educación Médica que se realizan en el hospital.

5) Conocer las faltas al orden, disciplina y moral de los alumnos, internos y residentes, emitir dictamen del caso y comunicarlo al Comité de enseñanza para lo que juzgue conveniente.

Los profesionales del hospital tienen la obligación de prestar su colaboración en la organización y desarrollo de los programas de enseñanza, cooperando con el director de Educación Médica.

6) Revisar las facilidades del material de enseñanza del hospital, y hacer las recomendaciones necesarias, tendientes a su conservación, mejoría y nuevas adquisiciones del mismo.

7) Propugnar por la difusión y mejoramiento de los sistemas de educación, organizando conferencias, mesas redondas, seminarios, etcétera.

8) Proponer al Comité de enseñanza, una terna con los nombres de los profesionales que laboran en cada departamento, para el nombramiento de un delegado por cada departamento, que se encargará de supervisar directamente el desarrollo de los programas de enseñanza.

9) Proponer de acuerdo con el delegado de cada departamento, la integración de los comités específicos a que se refiere el punto 3º y los que sean necesarios para lograr la adaptación de la enseñanza a los progresos de la medicina o los que el Comité de enseñanza considere necesarios u oportuno crear.

10) Formular, de acuerdo con el delegado de cada departamento, las recomendaciones para la mejora de los sistemas de educación médica y comunicarla periódicamente al Comité de enseñanza.

11) Llevar un archivo del récord de trabajo de profesores, internos y alumnos.

12) Proponer, de acuerdo con el delegado de cada departamento, la participación en las actividades docentes, de profesores, visitantes, extraordinarios de cursos especiales; etcétera.

13) Proponer al Comité de enseñanza la compra de material bibliográfico, para formar la Biblioteca de Educación Médica.

14) Llevar un récord de las actividades docentes que se desarrollen en el hospital, de acuerdo con el convenio vigente de integración Facultad-Hospital.

Este acuerdo surte sus efectos desde la presente fecha.

Comuníquese.

LOPEZ HERRARTE.

JULIO MONTANO NOVELLA,
Subsecretario.

Créase el comité encargado de fundar la Segunda Colonia del Maestro, e intégrase con las personas que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de julio de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República ha venido auspiciando programas, cuyos fines persiguen la adquisición de terrenos o la disposición de los que pertenecen al Estado, con el objeto de adjudicarlos con facilidades de pago a los sectores magisteriales, elevando de esa manera sus condiciones económicas y nivel de vida;

CONSIDERANDO:

Que un fuerte número de maestros ya fue favorecido con lotes para la construcción de sus viviendas, quedando otro número bastante elevado, que debe gozar de las mismas prerrogativas, por lo que es necesario dictar las medidas pertinentes para resolver dicho problema;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea el comité encargado de fundar la Segunda Colonia del Maestro, el que queda integrado de la siguiente manera:

Presidente, el subdirector de Asuntos Agrarios; vocal 1º, ingeniero José López Toledo, de la Dirección General de Obras Públicas; vocal 2º, bachiller Jorge Mario Cuéllar Quiñónez, representante del Crédito Hipotecario Nacional; vocal 3º, profesor Rafael Ramírez Arroyo, representante del Ministerio de Educación Pública; secretaria y tesorera, maestra titulada señora María Concepción Girón de Ramos, representante del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 2º—El comité, con el objeto de crear en la forma más económica y rápida la Segunda Colonia del Maestro, se encargará de buscar un predio barato o de conseguir una permuta con finca propiedad del Estado.

Artículo 3º—Las personas que integran el comité prestarán sus servicios **ad honorem.**

Artículo 4º—El comité propondrá la forma práctica de obtener fondos para hacer efectivos sus proyectos o programas de trabajo, y dictará su propio reglamento, conforme a disposiciones legales.

Artículo 5º—Contará para su funcionamiento y para el desarrollo de sus fines, con la cooperación técnica y administrativa del Organismo Ejecutivo.

Artículo 6º—La Contraloría General de Cuentas ejercerá sus funciones fiscalizadoras sobre el desempeño del comité.

Artículo 7º—El comité, para que pueda llevar a cabo su cometido, gozará de personería jurídica, la que este acuerdo le reconoce de manera plena.

Artículo 8º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Educación Pública,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ,
encargado del Despacho.

Acéptase la renuncia del Ministro de Agricultura y encárgase el despacho al subsecretario del ramo.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de julio de 1961.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aceptar la renuncia que del cargo de Ministro de Agricultura fue presentada por el capitán Manuel Antonio Montenegro, a quien se le dan las gracias por los servicios prestados.

2º—Encargar del despacho al subsecretario del ramo, licenciado Ramiro Fonseca Palomo, en tanto se nombra al titular para esa cartera.

3º—El presente acuerdo surtirá efecto a partir de la fecha de hoy.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ,

Reglamento para la organización y funcionamiento de las cooperativas agrícolas y pecuarias.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de julio de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación constitucional del Estado fomentar el desarrollo de las cooperativas cuya organización se estima fundamental para el desarrollo económico y social del país;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto 1295 del Congreso de la República, son atribuciones del Ministerio de Agricultura el fomento, expansión, asesoría y fiscalización de las cooperativas agrícolas y pecuarias organizadas o por organi-

zarse en el país, función que fue delegada en la Sección de Cooperativas adscrita al mencionado ministerio;

CONSIDERANDO:

Que para facilitar el desarrollo del movimiento cooperativo, es de urgente necesidad reglamentar el funcionamiento de la Sección de Cooperativas del Ministerio de Agricultura y normar las relaciones de dicha sección con los grupos interesados en organizarse en forma cooperativa o que ya estén organizados y en funcionamiento;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 168, en su inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COOPERATIVAS AGRICOLAS Y PECUARIAS

Artículo 1º—Se entenderá por cooperativa agrícola o pecuaria a toda asociación de agricultores o ganaderos que se unan para lograr la consecución de determinados fines comunes, mediante un intercambio recíproco de servicios, en una empresa económica que trabaja con los medios de todos, ceñida a la legislación guatemalteca sobre la materia.

Artículo 2º—La Sección de Cooperativas adscrita al Ministerio de Agricultura organizará y supervigilará la formación de cooperativas agropecuarias, de conformidad con las disposiciones de los Decretos 643 y 1295 del Congreso de la República y con base en el medio social del país y en la experiencia adquirida en este campo.

Artículo 3º—Toda asociación cooperativa deberá estar integrada por lo menos con veinte asociados; salvo casos en que por la naturaleza de las empresas a explotarse o condiciones especiales del medio, a juicio de la Sección de Cooperativas, este número deba ser menor de veinte pero nunca inferior a diez.

Artículo 4º—Los interesados en organizar una cooperativa agrícola o pecuaria, deben solicitarlo por escrito a la Sección de Cooperativas, acompañando el acta constitutiva de la asociación y el proyecto de estatutos que la regirá. Ambos documentos deberán estar legalizados, consignando el nombre de los interesados y el número y registro de sus respectivas cédulas de vecindad. Esa legalización podrá hacerse en papel simple, de conformidad con la excepción contenida en el inciso a) del artículo 4º del Decreto 643 del Congreso de la República, y podrá hacerse ante los oficios de un notario público o, en su defecto, ante el alcalde municipal del lugar.

Artículo 5º—Del estudio del expediente presentado por los interesados, la Sección de Cooperativas emitirá el dictamen correspondiente, que será base para la concesión o denegatoria de la personalidad jurídica.

Artículo 6º—El dictamen emitido por la Sección de Cooperativas será elevado al Ministerio de Agricultura, el cual, si el dictamen fuere favorable y merece su aprobación, lo remitirá con el expediente respectivo, al Ministerio de Economía, para la resolución final y emisión del acuerdo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 643 del Congreso de la República. Dicho acuerdo será también refrendado por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 7º—Los estatutos de toda asociación cooperativa deberán incluir los siguientes datos:

a) Razón social de la cooperativa;
b) Domicilio;
c) Régimen de responsabilidad, que en todo caso deberá ser limitada;
d) Fines que persigue la asociación;
e) Obligación y derechos de los asociados;
f) Condiciones de admisión, retiro voluntario y expulsión de asociados;
g) Monto de las aportaciones, forma de pago y reintegro;
h) Forma de constituir los fondos;
i) Distribución de excedentes;
j) Porcentaje que de los beneficios se considerarán como reserva irrepartible y otras reservas;
k) Condiciones de transferencia de las aportaciones;
l) Administración y fiscalización interna de la asociación;
m) Duración del ejercicio social;
n) Condiciones en que podrán verificarse reformas estatutarias;
ñ) Condiciones en que deberán celebrarse las asambleas generales;
o) Condiciones en que podrá practicarse su liquidación y disolución; y
p) Otras disposiciones de carácter general.

Artículo 8º—Además de los requisitos mencionados en el artículo anterior, podrán contener los estatutos de la asociación todas las disposiciones que se consideren indispensables para la buena marcha de la asociación cooperativa, siempre que no contravengan las leyes de la República y los principios de la doctrina cooperativista.

Artículo 9º—La Sección de Cooperativas del Ministerio de Agricultura, para los efectos de control y administración de las asociaciones cooperativas, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

a) Inspeccionar el debido cumplimiento de los estatutos de las sociedades cooperativas;
b) Intervenir en la buena organización de los servicios de mercadeo, especialmente en los renglones granjeros o de parcelamiento;
c) Desempeñar las comisiones que él Ministro de Agricultura le encomiende, en relación a la materia;
d) Dictaminar en todos los asuntos que con relación a la materia, le curse el Ministro de Agricultura;

e) Proponer enmiendas a las leyes emitidas sobre cooperativas, conforme a la experiencia que en el campo de los hechos haya obtenido y que tiendan a fortalecer el movimiento cooperativo;

f) Llevar un registro especial de las cooperativas que funcionan a la fecha, incorporando al mismo, las que se funden en lo sucesivo, en el que se anotarán los siguientes datos:

1) Denominación de la asociación cooperativa.
2) Número de inscripción en el registro.
3) Domicilio. Sus cambios.
4) Finalidad u objeto de la asociación cooperativa.
5) Fecha de la aprobación de los estatutos.
6) Período de ejercicio social de la asociación.
7) Fecha de la celebración de la Asamblea general ordinaria.
8) Número de socios.
9) Monto del capital suscrito y pagado.

Artículo 10.—La Sección de Cooperativas del Ministerio de Agricultura para los efectos de fiscalización de las asociaciones cooperativas, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

a) Inspeccionar el correcto manejo de los fondos y pertenencias de los asociados, mediante revisiones periódicas a la contabilidad de las mismas;

b) Vigilar porque las asociaciones cooperativas lleven todos los libros principales y auxiliares, necesarios para que la historia contable de la empresa, sea registrada minuciosamente y con exactitud;

c) Formular los reparos que resulten de las revisiones periódicas que practique;

d) Vigilar que los fondos de las asociaciones cooperativas sean depositados en los Bancos del sistema o sus agencias, cuando las hubiere en las poblaciones en donde tengan asiento dichas empresas;

e) Vigilar porque todos los comprobantes de egresos estén firmados por el tesorero de la asociación, con el "visto bueno" del presidente de la misma;

f) Autorizar a los personeros de las asociaciones cooperativas para que puedan mantener en efectivo un fondo de caja chica, el cual en ningún caso, excederá de doscientos quetzales, que podrá ser renovado a medida que se agote, contra la documentación de egresos respectiva;

g) Participar por medio de sus agentes en la confección de planes de inversión y análisis de los mismos, con el objeto de asegurar una recuperación de los créditos que le fueren concedidos a la asociación;

h) Fomentar y participar en programas de divulgación de índole cooperativista, por medio de conferencias, cine, radio, televisión y cualesquiera otros medios de divulgación que estén a su alcance utilizar;

i) Intervernir en la elaboración de los estatutos de cada organización, proporcionando proyectos de estatutos a los grupos interesados en organizarse cooperativamente;

j) Exigir que el ejercicio contable de las entidades cooperativas no dure más de un año, con el objeto de mantener informados a los asociados anualmente del estado financiero de la asociación;

k) Resolver todas las consultas que se le presenten en relación a la aplicación y observancia de los estatutos de cada asociación cooperativa;

l) Revisar la distribución de excedentes;

m) Intervenir en la liquidación y disolución de las asociaciones cooperativas;

n) Velar porque al llegar a la disolución de una asociación cooperativa, le sea cancelada inmediatamente la personalidad jurídica;

ñ) Coadyuvar con las asociaciones cooperativas en la gestión de créditos, asesorándolos en sus gestiones; y

o) Prestar asesoría en las importaciones que efectúen las asociaciones cooperativas.

Artículo 11.—La Sección de Cooperativas del Ministerio de Agricultura velará porque en lo sucesivo, las asociaciones cooperativas adopten la siguiente nomenclatura de cuentas:

ACTIVO

Disponible:

Caja
Bancos

REALIZABLE Y EXPLOTACIONES

Inventarios
Operaciones comerciales
Fabricaciones
Explotaciones varias
Cultivos
Ganadería
Bosques
Proveeduría

EXIGIBLE Y DIFERIDO

Deudores
Valores en tránsito
Participaciones cooperativas
Participaciones otras empresas
Aportacionistas
Préstamos
Préstamos con garantía de ahorro
Depósitos especiales
Exigibilidades diferidas
Pendientes de amortización

INMOVILIZADO

Terrenos
Edificios
Maquinaria y equipos
Herramientas y útiles
Mobiliario y enseres
Vehículos
Semovientes

CARGAS Y GASTOS

Arrendamientos, fianzas y seguros
Honorarios y sueldos
Materiales de oficina
Mantenimiento de locales

Transportes y comunicaciones
Intereses pagados
Gastos diversos
Viajes y propaganda
Publicaciones
Gastos sociales

PASIVO

Obligaciones y diferido:

Acreedores
Proveedores
Pendientes de aplicación
Préstamos recibidos
Excedentes a repartir
Obligaciones diferidas

AHORRO

C/c ahorro a la vista
Ahorros condicionados
Ahorros para garantía de préstamos

CAPITAL

Capitales:

Capital social
Reserva irrepartible
Capitales especiales
Reservas especiales
Fondo de solidaridad
Fondo de educación
Fondo de recreos
Reserva para depreciaciones

RENDIMIENTOS Y GASTOS

Productos y resultados:

Productos comerciales
Productos industriales
Productos agrícolas
Recuperaciones
Aprovechamientos
Descuentos cobrados
Comisiones cobradas
Intereses recibidos
Resultados del ejercicio.

Artículo 12.—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Agricultura,
RAMIRO FONSECA PALOMO,
Subsecretario.

[1] Publicado el 17 de agosto de 1961.

Reglamento del Departamento del Servicio Nacional del Empleo.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 411

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de julio de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para conseguir la mejor eficiencia en las labores que por mandato del acuerdo de su creación tiene a su cargo del Departamento del Servicio Nacional del Empleo, es conveniente determinar en forma concreta las atribuciones del jefe del mismo y del personal administrativo que con él colabora;

Que la dependencia citada no debe ser únicamente un órgano encargado de la colocación y de recibir ofertas y demandas de empleo, por lo que se impone una mejor estructuración de su organización y funcionamiento, a fin de que haga útiles y necesarias investigaciones y comprobaciones de las necesidades de la mano de obra de las distintas industrias, y recopile datos sobre la situación actual del mercado del empleo y sus tendencias futuras, así como la desocupación que pueda surgir a consecuencia de progresos técnicos;

POR TANTO,

Con base en los artículos 168, inciso 4º y 174 de la Constitución de la República y 276, inciso c) del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Dictar el siguiente

REGLAMENTO DEL DEPARTAMENTO DEL SERVICIO NACIONAL DEL EMPLEO [1]

CAPITULO I

Artículo 1º—Serán funciones del Servicio Nacional del Empleo, las relativas a:

a) Registro de las personas que solicitan trabajo, a efecto de ayudar a las mismas a encontrar un empleo conveniente, y a los patronos a contratar trabajadores apropiados a las necesidades de las empresas;
b) Obtener de los patronos información detallada de los empleos vacantes que notifiquen al Servicio, así como de las condiciones que deban cumplir los trabajadores solicitados para ocupar tales puestos;
c) Seleccionar y dirigir hacia los empleos vacantes a los candidatos que posean las aptitudes profesionales y físicas exigidas;
d) Recopilar, analizar y publicar las informaciones relativas al mercado del empleo, en cooperación si fuere necesario, con entidades públicas y privadas;
e) Control y registro de las autorizaciones que se concedan a extranjeros para trabajar en el país;
f) Control y registro de las autorizaciones que se extiendan a patronos para la contratación de trabajadores extranjeros;

[1] El Departamento fue creado el 23 de diciembre de 1957, en tomo 76, página 501.

g) Control y registro de las empresas que estén legalmente obligadas a preparar técnicos guatemaltecos; y

h) Estudiar los problemas de los trabajadores migrantes.

Artículo 2º—El presente reglamento se formula con el objeto de precisar las condiciones a que debe sujetarse el personal del Servicio Nacional del Empleo, con motivo de la ejecución o prestación de sus servicios, así como determinar su organización administrativa.

CAPITULO II

Jornada de trabajo

Artículo 3º—Las horas de entrada y salida del personal en la jornada ordinaria de trabajo, se determinan a continuación:

DE LUNES A VIERNES

Por la mañana, entrada a las 8:00 horas; salida a las 12:00 horas.

Por la tarde, entrada a las 14:00 horas; salida a las 18:00 horas.

SABADO

Por la mañana, entrada a las 8:00 horas; salida a las 12:00 horas.

Los empleados deberán presentarse con puntualidad a las horas determinadas en el horario indicado, debiendo marcar la tarjeta que les corresponde en el reloj instalado para tal efecto, o firmar el libro de asistencia, en su caso, a las horas de entrada y salida.

Artículo 4º—Los empleados que lleguen con retraso a las horas de entrada, formularán en el acto excusa correspondiente ante su jefe inmediato, quien si lo estima conveniente, lo pondrá en conocimiento del Ministerio del Ramo, para los efectos consiguientes.

Artículo 5º—El empleado que se encuentre imposibilitado para asistir a su trabajo, avisará inmediatamente a su jefe, por los medios a su alcance, formulando simultáneamente la respectiva solicitud de licencia, con expresión del motivo que la ocasiona.

La jefatura y la secretaría quedan facultadas para establecer la veracidad de los motivos expresados y, si el faltante no cumpliere con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, está obligado a justificar las causas que tuvo para faltar y para incumplir con dichos requisitos, al retornar al desempeño de su cargo.

CAPITULO III

Salario

Artículo 6º—Los salarios del personal del Servicio Nacional del Empleo serán pagados personalmente a cada funcionario o empleado o a la persona que éstos autoricen por escrito, en horas de la jornada de trabajo y el mismo día que para ello señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la lista formulada para el efecto.

CAPITULO IV

Licencias, asuetos y vacaciones

Artículo 7º—Los empleados que por asunto de interés particular necesiten de licencia para no asistir al trabajo o para retirarse del mismo dentro de las horas de la jornada ordinaria, con la anticipación debida la solicitarán de su jefe en el trabajo, verbalmente o por escrito, quienes la concederán si a su juicio los motivos expresados lo ameritan.

Las licencias cuya duración exceda de un día, deberán solicitarse por escrito ante el jefe del Servicio Nacional del Empleo y aquellas cuya duración sea de ocho días o más, únicamente podrá concederlas el Ministerio del Ramo, debiendo formularse la solicitud escrita por conducto de la jefatura del Servicio.

Artículo 8º—Los miembros del personal que cursen estudios universitarios y necesiten licencia para asistir a sus clases la solicitarán por escrito y podrá concedérseles, si acreditan satisfactoriamente tales estudios y mantienen al día su trabajo.

Las licencias a que se refiere el párrafo anterior únicamente serán concedidas a los empleados cuyo centro facultativo de estudios, se encuentre en su sede permanente de trabajo.

Artículo 9º—De conformidad con la ley, el personal del Servicio Nacional del Empleo, gozará de veinte días de vacaciones remuneradas, después de cada año de servicios continuos y para disfrutarlas se establecen dos turnos, comprendidos del 24 de diciembre al 12 de enero próximo siguiente y del 13 de enero al 1º de febrero del mismo año. El jefe del Servicio, organizará la distribución del personal que deba gozar de vacaciones en la forma que estime conveniente, tendiendo a que el público y el trabajo no sean afectados.

CAPITULO V

Peticiones y reclamos

Artículo 10.—Las peticiones y reclamos que los empleados deseen formular, serán planteados verbalmente o por escrito ante el jefe del Servicio Nacional del Empleo.

Las peticiones y reclamos que se formulen serán resueltos con toda prontitud, y si no fuere de la competencia del funcionario ante quien se plantee resolverlos, éste elevará el asunto inmediatamente al conocimiento del Ministro del Ramo, aportando la información necesaria, con noticia de los interesados.

CAPITULO VI

Obligaciones generales

Artículo 11.—Son obligaciones del personal, además de las contenidas en otras disposiciones legales, las siguientes:

a) Observar la puntualidad prescrita en el último párrafo del artículo 3º del presente reglamento;

b) Permanecer en sus respectivas oficinas durante las horas de trabajo, salvo cuando por la naturaleza de sus atribuciones, deban desempeñarlas fuera de ellas;

c) Atender con corrección a las personas con quienes tengan que tratar asuntos relacionados con el Servicio;

d) Dar cumplimiento en forma eficiente e inmediata a las comisiones y trabajos que se les asignen;

e) Observar en la realización del trabajo la mayor limpieza, debiendo rehacerlo cuando no reuna este requisito si así les fuere ordenado;

f) Rendir a sus superiores los informes que les sean requeridos, a la mayor brevedad;

g) Cuidar y conservar en buen estado las máquinas, muebles y enseres confiados a su cargo, evitando asimismo el desperdicio de utilería;

h) Obtener autorización de su jefe para poder separarse del desempeño de sus labores por un lapso que no sea motivo de licencia;

i) Guardar el respeto y consideración debidos a sus superiores y compañeros de trabajo, evitando todo género de desavenencias durante el desarrollo de las labores;

j) Colaborar, cuando las necesidades del servicio así lo exijan, en todas aquellas actividades encaminadas al logro de un mejor funcionamiento de la dependencia;

k) Reportar cualquier anomalía que observen en el servicio, a efecto de que la misma pueda ser subsanada; y

l) Consultar con su jefe inmediato las dudas que tengan sobre la forma en que deba realizarse el trabajo.

CAPITULO VII

Organización general

Artículo 12.—El Servicio Nacional del Empleo, para el cumplimiento de sus fines, se encuentra organizado en la siguiente forma:

a) Jefatura;
b) Secretaría; y
c) Empleados.

CAPITULO VIII

Jefatura

Artículo 13.—El Servicio Nacional del Empleo se encuentra a cargo de un jefe, cuyas obligaciones y atribuciones principales son:

a) La colocación de la mano de obra calificada y no calificada (braceros, servicio doméstico, obreros ocasionales, etcétera), recibiendo para el efecto las demandas y ofertas de empleo;

b) La recopilación de informaciones sobre el mercado del empleo al efecto de constatar de qué mano de obra se dispone; cuáles son sus características (edad, formación profesional, etcetera); si existen factores que tiendan a modificar su composición, tales como el éxodo rural, la inmigración o emigración; la participación de la mujer en la vida activa del trabajo; y de qué medios de formación profesional dispone esta mano de obra;

c) La investigación y comprobación de las necesidades de la mano de obra de las distintas industrias y profesiones y su evolución teniendo en cuenta las perspectivas y los planes de desarrollo económico;

d) La recopilación de datos sobre la situación actual del mercado del trabajo y sus tendencias futuras;

e) La gestión de la colaboración de todos los organismos que dispongan de información útil sobre el empleo, para centralizar estos datos, y efectuar recopilaciones e interpretar las tendencias del mercado del empleo, para lo cual deberá:

1.—Interesarse porque en los censos generales de población se incorporen encuestas sobre la mano de obra ocupada y desocupada.

2.—Obtener de los organismos que están en contacto sistemático con la mano de obra de un sector más o menos amplio de la economía, información estadística regular y detallada.

3.—Reunir información relativa a los programas económicos a corto y largo plazo que puedan crear problemas en lo que atañe a la mano de obra, si se trata de la reorganización necesaria de grupos de trabajadores que quedaron desocupados a causa de los progresos tecnológicos.

4.—Reunir información sobre las nuevas necesidades de la mano de obra debida a la introducción de nuevas industrias o de nuevos procedimientos de fabricación.

f) Estudiar y resolver todos los asuntos de la competencia de su despacho, y supervisar las labores desarrolladas por el personal de su dependencia;

g) Resolver todos los asuntos relacionados con la integración del Consejo consultivo nacional, solicitando la colaboración de las diversas entidades patronales y obreras que funcionan en el país;

h) Presidir y dirigir las sesiones del Consejo consultivo nacional;

i) Dictaminar en todos aquellos casos que el Ministerio del Ramo, someta a su conocimiento, o que específicamente le señale la ley;

j) Ejercer control sobre el registro de las empresas que están legalmente obligadas a preparar técnicos guatemaltecos;

k) Estudiar los problemas de los trabajadores inmigrantes;

l) Celebrar reuniones con patronos presidiendo las mismas;

m) Visitar periódicamente las empresas; y

n) Firmar el despacho correspondiente.

Secretaría

Artículo 14.—El secretario, tiene a su cargo la supervisión de los oficiales, mecanógrafos, entrevistadores, conserjes y mensajeros.

Artículo 15.—Las principales atribuciones y obligaciones del secretario del Servicio Nacional del Empleo, son:

a) Uso y control de los gastos generales y de escritorio;
b) Llevar el inventario general, con las separaciones necesarias, de los muebles y útiles existentes;
c) Hacer proyecto de las resoluciones y someterlas a la consideración del jefe del Servicio Nacional del Empleo;
d) Estarán bajo su control y dirección los libros y otros sistemas que se pongan en práctica a efecto de mantener la eficiencia en el Servicio;
e) Autorizar con su firma las resoluciones dictadas por el jefe del Servicio Nacional del Empleo, así como los expedientes, actas y diligencias en las cuales intervenga;
f) Extender las copias certificadas que soliciten los interesados, y las que deban expenderse de oficio;
g) Distribuir equitativamente el trabajo entre los miembros de su personal, vigilando que los mismos cumplan estrictamente con las disposiciones emanadas del jefe;
h) Mantener bajo su estricta responsabilidad, la disciplina, orden y puntualidad entre sus subordinados, poniendo especial empeño en la fiel observancia de lo que reza el capítulo VI, practicando para el efecto las revisiones que fueren necesarias;
i) Formular los pedidos de útiles y enseres para uso de las distintas dependencias del Servicio y distribuirlas;
j) Llevar estricto control en todo lo que se refiere a autorizaciones extendidas a trabajadores extranjeros, por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, debiendo poner especial cuidado de hacer del conocimiento de su jefe inmediato todas las resoluciones, trámites y expedientes que se refieren a lo mismo;
k) Levantar las actas relacionadas con los expedientes que se encuentren en trámite en el Servicio Nacional del Empleo, cuando así lo dispusiere el jefe;
l) Formular la memoria anual de las labores de esta dependencia, dentro de los primeros diez días del mes de febrero, sometiendo la misma a consideración de su jefe, quien lo cursará al Ministerio del Ramo; y
ll) Enviar los informes semanales y mensuales de las labores del Servicio.

Empleados

Artículo 16.—Son atribuciones y obligaciones de los empleados del Servicio Nacional del Empleo, las siguientes:

Oficiales

a) Llevar los libros de control necesarios de conformidad con las instrucciones que les sean impartidas y los sistemas adoptados;
b) Distribuir a donde corresponda los expedientes y documentos ingresados a la dependencia;
c) Llevar la numeración y control de las resoluciones que se dicten, así como controlar y archivar copia de la correspondencia despachada;
d) Cuidar de que el despacho sea firmado en su debida oportunidad;
e) Recibir y hacer las anotaciones pertinentes en los expedientes que se refieran a licencia de trabajadores extranjeros, llevando estricto control y registro de los mismos; y
f) Enviar los expedientes fenecidos al archivo y, efectuar los trabajos que les sean encomendados por su jefe.

Mecanógrafos

a) Ejecutar el trabajo mecanográfico que les sea asignado, con prontitud, limpieza y claridad;
b) Elaborar las copias certificadas que les sean requeridas, debiendo observar el siguiente orden de prioridad:

1.—Ejecución del trabajo ordinario de oficina.

2.—Elaboración de certificaciones de oficio.

3.—Certificaciones remuneradas.

Entrevistadores

a) Llevar control de las solicitudes provenientes de patronos que se presenten;
b) Consultar en los archivos para la contratación de trabajadores extranjeros, con el fin de lograr la colocación de trabajadores guatemaltecos, sometiendo en cada caso para su consideración, cuando menos tres candidatos guatemaltecos, dando preferencia a los guatemaltecos naturales;
c) Mantener en orden los archivos correspondientes a las ofertas de trabajadores y patronos;
d) Recibir y registrar en las tarjetas de inscripción los nombres de las personas que soliciten trabajo;
e) Comprobar la colocación de los trabajadores solicitados por los patronos al Servicio Nacional del Empleo para evitar en lo posible los engaños y estafas a los trabajadores a través de intermediarios; y
f) Visitar regularmente industrias, comercios, transportes, a efecto de vigilar y comprobar las necesidades de los trabajadores.

Conserjes y mensajeros

a) Abrir el edificio, en días hábiles, quince minutos antes de la jornada de trabajo, efectuando previamente la limpieza en: oficinas, mobiliario y servicio sanitario y cerrar las oficinas a la terminación de las jornadas de trabajo;
b) Reportar cualquier pérdida en las oficinas;
c) Impedir el acceso al edificio u oficinas confiados a su cuidado, a personas en estado de ebriedad, enfermos, limosneros, ven-

dedores ambulantes y a todo aquel individuo que contravenga el orden, limpieza y pulcritud que deben observarse en todas las oficinas públicas;

d) Entregar los expedientes y documentos, que debidamente registrados en el libro de conocimiento respectivo, les sean confiados para su distribución, en donde fuere necesario, teniendo especial cuidado de recoger las firmas o sellos de quien las recibe; y

e) Entregar la correspondencia en las oficinas de correos y telecomunicaciones; según les sea ordenado, bajo su estricta responsabilidad.

CAPITULO IX

Prohibiciones

Artículo 17.—Además de las establecidas en las leyes laborales y otras disposiciones legales, se prohibe al personal en general lo siguiente:

a) Realizar durante las horas de trabajo labores distintas de aquellas a las que están legalmente obligados excepto en el cumplimiento de una orden específica;

b) Efectuar colectas de toda índole, rifas o la venta de números para las mismas;

c) Permitir que personas ajenas al Servicio Nacional del Empleo, utilicen la papelería y enseres a su cargo;

d) Entablar conversaciones con amistades o compañeros de labores, que interrumpan el desempeño de sus actividades y de manera especial, formar grupos en las oficinas, corredores o pasillos;

e) Utilizar para fines ajenos al Servicio, la papelería y enseres de la oficina;

f) Usar los vehículos en beneficio particular, prestarlos a cualquier otra persona, sea o no ajenas a esta dependencia;

g) Hacer uso del aparato telefónico para conversaciones particulares;

h) Permanecer en las oficinas fuera de las horas de trabajo, sin autorización de los jefes de dependencia;

i) Ingerir toda clase de alimentos o bebidas durante las horas de trabajo en las oficinas; y

j) Gestionar o dirigir valiéndose del puesto, asuntos que se tramiten en el Ministerio o cualesquiera de sus dependencias, en favor de terceras personas.

CAPITULO X

Sanciones

Artículo 18.—Las infracciones a las leyes laborales y a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, en que incurran los miembros del personal del Servicio Nacional del Empleo, serán sancionadas así:

a) Cuando la infracción cometida fuera de carácter leve, con amonestación verbal;

b) Cuando se reincida en la comisión de faltas leves o cuando la naturaleza de la infracción lo amerite, con amonestación escrita;

c) La reincidencia en la comisión de faltas previamente amonestadas por escrito; la comisión continuada de faltas, aunque éstas sean de diferente naturaleza o la infracción de carácter grave, que no amerite la terminación de la relación de trabajo, con suspensión en el trabajo sin goce de salario, hasta por el término de ocho días; y

d) Cuando el infractor haya dado motivo a dos o más suspensiones en el trabajo, o tipifique cualesquiera de las causales contenidas en el artículo 120 de la Constitución de la República, o en el inciso IX del artículo 8º del Decreto presidencial 584, con despido o terminación de la relación de trabajo.

Artículo 19.—Para la aplicación de las sanciones contenidas en los incisos **c)** y **d)** del artículo anterior, se oirá previamente al presunto infractor, formándose en todo caso, el respectivo expediente.

Artículo 20.—Las sanciones contenidas en los incisos **a)**, **b)** y **c)**, del artículo 18 del presente reglamento podrán ser impuestas por el jefe del Servicio Nacional del Empleo. La sanción contenida en el inciso **d)** del artículo 18, será impuesta por acuerdo gubernativo o ministerial, según como haya sido expedido el nombramiento, para cuyo efecto el jefe del Servicio Nacional del Empleo, elevará el expediente instruido, agregando la información necesaria.

Artículo 21.—El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

LEOPOLDO BOLAÑOS ALVAREZ.

Autorízase al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda para que, sin licitación, pueda adquirir del Instituto de Fomento de la Producción, las fincas rústicas que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de julio de 1961.

Vistas las diligencias seguidas para el efecto y con base en el dictamen número 364-61, emitido por la Comisión asesora de la Contraloría General de Cuentas, con fecha 7 de junio de 1961, y aprobado por la jefatura de dicha institución, en providencia número 8369, de 9 del mes y año citados;

El Presidente Constitucional de la República,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 2º del Decreto gubernativo número 3021, reformado por el Decreto presidencial número 290,

1 Publicado el 5 de setiembre de 1961.

ACUERDA: *

Autorizar al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda para que, sin llenar los requisitos de licitación pública y privada, pueda adquirir del Instituto de Fomento de la Producción, con destino a la construcción de la Colonia Ferrocarrilera, y por el precio total de ciento treinta mil quetzales (Q130,000.00), en las condiciones que se especifican en la resolución dictada con fecha 7 de marzo del año en curso, por el directorio ejecutivo del INFOP, las siguientes fincas rústicas:

1—Nº 6298, folio 14 del libro 438, extensión 2,439.50 metros cuadrados.
2—Nº 6299, folio 15 del libro 438, extensión 3,179.11 metros cuadrados.
3—Nº 6300, folio 16 del libro 438, extensión 2,400.00 metros cuadrados.
4—Nº 6301, folio 17 del libro 438, extensión 2,400.17 metros cuadrados.
5—Nº 6302, folio 18 del libro 438, extensión 1,314.75 metros cuadrados.
6—Nº 6303, folio 19 del libro 438, extensión 1,080.99 metros cuadrados.
7—Nº 6304, folio 20 del libro 438, extensión 2,400.00 metros cuadrados.
8—Nº 6305, folio 21 del libro 438, extensión 2,400.00 metros cuadrados.
9—Nº 6306, folio 22 del libro 438, extensión 4,271.77 metros cuadrados.
10—Nº 6307, folio 23 del libro 438, extensión 3,386.22 metros cuadrados.
11—Nº 6308, folio 24 del libro 438, extensión 4,387.10 metros cuadrados.
12—Nº 6309, folio 25 del libro 438, extensión 3,685.98 metros cuadrados.
13—Nº 6310, folio 26 del libro 438, extensión 1,615.68 metros cuadrados.
14—Nº 6311, folio 27 del libro 438, extensión 1,637.08 metros cuadrados.
15—Nº 6315, folio 31 del libro 438, extensión 1,600.00 metros cuadrados.
16—Nº 6316, folio 32 del libro 438, extensión 1,637.08 metros cuadrados.
17—Nº 6317, folio 33 del libro 438, extensión 3,717.60 metros cuadrados.
18—Nº 6318, folio 34 del libro 438, extensión 1,200.00 metros cuadrados.
19—Nº 6319, folio 35 del libro 438, extensión 1,238.54 metros cuadrados.
20—Nº 6320, folio 36 del libro 438, extensión 2,837.08 metros cuadrados.
21—Nº 6321, folio 37 del libro 438, extensión 3,600.00 metros cuadrados.
22—Nº 6322, folio 38 del libro 438, extensión 2,800.00 metros cuadrados.
23—Nº 6323, folio 39 del libro 438, extensión 3,237.08 metros cuadrados.
24—Nº 6326, folio 42 del libro 438, extensión 2,589.82 metros cuadrados.
25—Nº 6327, folio 43 del libro 438, extensión 2,664.53 metros cuadrados.
26—Nº 6328, folio 44 del libro 438, extensión 1,589.96 metros cuadrados.
27—Nº 6329, folio 45 del libro 438, extensión 1,016.54 metros cuadrados.
28—Nº 38383, folio 319 del libro 631, extensión 800.00 metros cuadrados.

* Derogado el 20 de setiembre de 1961, en este tomo.

Todos los libros son de Guatemala, además se incluye en la venta, la finca rústica número 6297, folio 13 del libro 438, también de Guatemala, con una extensión de 46,873.69 metros cuadrados, destinada para calles y avenidas del parcelamiento que se efectuará en el inmueble de que se trata. Para los efectos de las adjudicaciones que se hagan a los beneficiarios de las viviendas que construirá el Instituto mencionado, el Procurador General de la Nación deberá, en nombre y representación del Estado, otorgar las correspondientes escrituras traslativas de dominio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Encárgase a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, el estudio relacionado con la investigación y evaluación de los yacimientos de minerales de hierro en el departamento de Chiquimula.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de julio de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el inciso 22 del artículo 168 de la Constitución, es función del Presidente de la República velar por la conservación de los recursos naturales de la Nación y proveer a su aprovechamiento, transformación y desarrollo, conforme a las leyes;

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República enuncia en su artículo 214, inciso 6º, que son bienes de la Nación, el subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como cualquiera otra substancia orgánica o inorgánica del subsuelo; y que en su artículo 218 se declara de utilidad y necesidad públicas la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales;

CONSIDERANDO:

Que el Código Civil establece dentro de los bienes de la Nación y no de uso común, los yacimientos de hidrocarburos y demás substancias minerales cuya propiedad está reservada al Estado por el Código de Minería (Decreto legislativo 2000), el que en su artículo 2º estatuye que las minas pertenecen al Estado;

CONSIDERANDO:

Que conforme al mencionado artículo 214, inciso 6º de la Constitución, el Estado como persona de derecho público, puede reservarse sobre los bienes de la Nación su completo dominio, además que la norma dispositiva contenida en el artículo 99 del Decreto legislativo número 2000, reformado por el artículo 2º del Decreto gubernativo 1701, permite al Gobierno celebrar contratos con personas individuales o jurídicas para la explotación de sus bienes, siempre que estos contratos no contengan concesiones de las prohibidas por nuestra Constitución;

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, la inspección y vigilancia en todos los asuntos y trabajos relacionados con la industria minera y que a esta misma dirección corresponde la investigación y evaluación de las minas pertenecientes a la Nación, ya sea por medio de su personal técnico o bien mediante la contratación de servicios con personas individuales o jurídicas competentes;

CONSIDERANDO:

Que mientras no se tenga una evaluación adecuada de la naturaleza y volumen de los yacimientos de hierro y demás minerales básicos para el establecimiento de una industria siderúrgica, no se podrá llevar a cabo la iniciación de esa actividad industrial, tan necesaria e importante para el desarrollo de la economía nacional y que implica la apertura de nuevas industrias, creando así fuentes de trabajo y coadyuvando al mismo tiempo, a la efectiva integración económica centroamericana;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución; y

En Consejo de Ministros,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se encarga a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos el estudio relacionado con la investigación y evaluación de los yacimientos de minerales de hierro, en el departamento de Chiquimula.

Artículo 2º—En caso de que la Dirección General de Minería e Hidrocarburos careciere del equipo y personal suficiente o adecuado, el Ministerio de Economía podrá contratar con personas naturales o jurídicas civilmente capaces, nacionales o extranjeras, especializadas y calificadas para ello a juicio de la mencionada dirección, la prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—Para los fines anteriormente citados, la Contraloría de Cuentas, en cada caso específico, dictaminará sobre la conveniencia de exonerar de licitación pública a los posibles oferentes de tales suministros, así como sobre la exoneración de licitación privada en los casos que claramente determina el Decreto 290 presidencial, debiendo la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, por medio del Ministerio de Economía, proponer a la Presidencia de la República, la emisión del acuerdo correspondiente, previo a suscribirse el contrato respectivo cuyo proyecto se agregará al expediente.

Artículo 4º—Con el mismo objeto, se asigna al Ministerio de Economía la suma de sesenta y cinco mil quetzales (Q65,000.00), que se descompondrán así: cuarenta y cinco mil quetzales (Q45,000.00), para cubrir el costo y ejecución de los estudios técnicos necesarios y veinte mil quetzales (Q20,000.00) que se pondrán a disposición de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos para que los distribuya en supervisión, interpretación, transporte y contratación de servicios especiales, así como adquisición de materiales destinados al exclusivo fin de verificar y supervisar las labores; quedando el Ministerio de Hacienda encargado de hacer las erogaciones correspondientes.

Artículo 5º—Los estudios que se realicen en la forma prevista por el presente acuerdo, tendrán el carácter de confidenciales por el tiempo que considere conveniente el Gobierno de la República y podrán enajenarse por el mismo a los posibles explotadores interesados, mediante el pago al Estado de su valor, previa tasación, si fuere necesaria, practicada por expertos y aprobada por la Contraloría de Cuentas.

Artículo 6º—Las disposiciones de este acuerdo no afectan los derechos adquiridos en forma legal.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

Por el Ministro de Agricultura,
RAMIRO FONSECA PALOMO,
Subsecretario.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Por el Ministro de Educación Pública,
FRANCISCO P. RUIZ,
Subsecretario interino.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

* Derogado el 3 de abril de 1962, en tomo 81.

1 Publicado el 17 de julio de 1961.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
LEOPOLDO BOLAÑOS ALVAREZ.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Reglamento para la emisión de letras de tesorería presupuestaria 1961-1962.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de julio de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para mantener un adecuado plan de pagos de los gastos del Estado, a fin de lograr una ejecución equilibrada del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, correspondiente al año fiscal 1961-1962 y haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 35 del Decreto presidencial número 552, Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, se hace necesaria la emisión de valores públicos a corto plazo para tal objeto;

POR TANTO,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA LA EMISION DE LETRAS DE TESORERIA PRESUPUESTARIA 1961-1962

Artículo 1º—El presente reglamento determina los procedimientos para la emisión y amortización de letras de tesorería presupuestarias 1961-1962, por un total de DIECISEIS MILLONES DE QUETZALES (Q16,000,000.00).

Artículo 2º—Las letras deberán sujetarse a los siguientes requisitos:

a) Serán emitidas en series por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
b) Vencerán el 26 de junio de 1962;
c) Podrán ser al portador o nominativas y se emitirán a su valor nominal;
d) El monto de cada letra será de doscientos mil quetzales (Q200,000.00), pudiéndose convertir en letras de menor valor por el total equivalente;
e) Deberán ser impresas en papel de seguridad y numeradas; y las láminas respectivas tendrán en el dorso espacio adecuado para que el agente financiero asiente las anotaciones correspondientes al pago de intereses;
f) Deberán ser firmadas por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, por el jefe de la Contraloría de Cuentas, por el tesorero nacional y por un representante de la Comisión de valores;
g) Se registrarán en la Comisión de valores; y
h) Se pagarán a su vencimiento, conforme el plan de amortización respectivo.

Artículo 3º—Las letras devengarán el interés del dos por ciento (2%) anual.

Artículo 4º—Podrán emitirse certificados provisionales de las letras, que serán canjeados oportunamente, por los títulos definitivos.

Artículo 5º—El pago de los intereses y del valor principal de las letras, se efectuará en las fechas correspondientes, a la simple presentación de los cupones y títulos respectivos, en las cajas del agente financiero.

Artículo 6º—Las letras que vencieren y no fueren presentadas al agente financiero para su pago, dejarán de devengar intereses desde la fecha de su vencimiento. Los intereses vencidos y no cobrados no devengarán nuevos intereses.

Artículo 7º—El Banco de Guatemala actuará como agente financiero de las letras a que se refiere el presente reglamento, de acuerdo con la técnica establecida para esta clase de operaciones. Para el efecto, separará diariamente, de la cuenta "Fondo Común—Gobierno de Guatemala", las cantidades proporcionales para el pago de interés, valor principal y gastos del servicio de la deuda.

El Banco de Guatemala percibirá por sus servicios de agente financiero, la comisión del 1/5 del 1% anual, sobre el saldo de las letras en circulación, computado al último día de cada mes.

Artículo 8º—Para los efectos del artículo 7º de este reglamento, el Banco de Guatemala deberá llevar un control efectivo e inmediato de los pagos que efectúe en concepto de intereses, valor principal y demás gastos de las letras y presentará a requerimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un estado de cuentas con la información correspondiente sobre:

a) Valor principal amortizado;
b) Intereses pagados;
c) Saldo de la cuenta con especificación de las letras pendientes de pago, valor principal e intereses; y
d) Cualquier otro detalle que explique el estado de la cuenta.

Artículo 9º—Los importes correspondientes por intereses y comisiones de las letras, serán imputados en la contabilidad general de la Nación a la asignación respectiva del Ramo IV, Deuda Pública.

Artículo 10.—El Fondo de Regulación de Valores del Banco de Guatemala colaborará con el Gobierno de la República, para lograr la colocación y venta de las letras, debiendo informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuando éste lo solicite, del movimiento que en el mercado de valores haya efectuado de los citados documentos.

Artículo 11.—El Banco de Guatemala, de acuerdo con su ley orgánica, podrá adquirir las letras, descontarlas, redescontarlas y admitirlas en garantía de adelantos o negociarlas en cualquier otra forma.

Artículo 12.—Para los efectos del artículo 7º de este acuerdo, el Banco de Guatemala y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirán el contrato de fideicomiso respectivo.

Artículo 13.—El agente financiero procurará mantener invertidos hasta donde sea posible, los saldos disponibles del fondo de amortización, en valores de un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar se mantengan saldos ociosos.

Artículo 14.—La emisión, enajenación, transferencia o negociación de estas letras, así como el pago de los intereses respectivos, están exentos del impuesto de papel sellado y timbres fiscales, del impuesto de herencias, legados y donaciones y demás impuestos y tasas establecidos o que se establezcan de conformidad con el Decreto número 450 del Congreso de la República.

Artículo 15.—El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Autorízase a la Municipalidad de Patulul, Suchitepéquez, para que, en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de julio de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Patulul, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA: *

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada venta de medicinas de 1ª categoría, al mes	Q 3.00
Por cada venta de medicinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Por cada venta de medicinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Por cada quintal o zonte (400 mazorcas), de maíz que producido en la jurisdicción se extraiga del municipio para ser consumido en otras jurisdicciones municipales	Q 0.05
Por cada empresa eléctrica que preste sus servicios al público con fines lucrativos, 1% de sus ingresos brutos mensuales. (Para el cobro de estos arbitrios, el tesorero municipal acompañado de los miembros de la Comisión de hacienda, se constituirán en las empresas, para constatar los ingresos brutos que serán tomados del libro de caja y de los comprobantes de pago correspondientes, operación que realizarán en los primeros cinco días de cada mes).	

1 Publicado el 11 de julio de 1961.

* Sustituidos el 4 de diciembre de 1961, en este tomo.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, quedando modificado y adicionado en este sentido, el acuerdo gubernativo de 18 de febrero de 1949. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Reconócese la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito Ixcanil, R. L."; y apruébanse sus estatutos.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de julio de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud del grupo promotor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito IXCANIL, R. L., de esta capital tendiente a que se le reconozca su personalidad jurídica y se aprueben sus estatutos;

CONSIDERANDO:

Que han sido cumplidos los requisitos de los Decretos 1014 y 643 del Honorable Congreso de la República y 560 del Presidente de la República;

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, inciso 4º y 217 de la Constitución de la República, inciso 27 del artículo 16 del Decreto 93, artículo 2º del Decreto 1295 y artículo 18 del Decreto 643 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reconoce la personalidad jurídica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito IXCANIL, R. L.; y

1 Tomo 67.

Artículo 2º—Se aprueban los siguientes:

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO IXCANIL, R. L.

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Se constituye una asociación con el nombre de Cooperativa de Ahorro y Crédito IXCANIL, R. L., de carácter permanente, de conformidad con la legislación vigente y cuantas disposiciones legales la complementen o la modifiquen en el futuro.

Artículo 2º—Los objetivos de la Cooperativa IXCANIL son:

a) Procurar el mejoramiento social y económico de sus miembros mediante el esfuerzo común;
b) Fomentar el hábito del ahorro de los asociados y establecer una fuente de crédito a un tipo razonable de interés, no mayor que el legal;
c) Eliminar de las relaciones sociales los objetivos de lucro, sustituyéndolos por los de la prestación de servicios;
d) Fomentar la educación cooperativa; y
e) Desarrollar cualquier actividad cooperativa compatible con las disposiciones legales que tienda al incremento eficaz del cooperativismo.

Artículo 3º—La Cooperativa, para lograr sus fines, operará con sus asociados dentro de normas establecidas por un régimen interior y acordes con los principios legales.

Artículo 4º—La Cooperativa se ocupará de:

a) Establecer un servicio de ahorro entre sus asociados;
b) Invertir los fondos que reciba en la forma que decidan sus asociados y de acuerdo con la ley.
c) Establecer un servicio de crédito fácil y bajo interés moderado entre sus asociados y otras personas que deseen utilizar sus servicios con la debida garantía;
d) Crear por sí misma o federada a otras asociaciones de igual carácter, los órganos cooperativos que mejor sirvan al interés general de los asociados; y
e) Establecer actividades cooperativas de acuerdo con la naturaleza de su organización, siempre que sean compatibles con las disposiciones legales establecidas.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidades

Artículo 5º—La duración de la Cooperativa es indefinida. Sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 56 de estos estatutos.

Artículo 6º—La duración del período social será de un año completo del primero (1º) de enero al treinta y uno (31) de diciembre.

Artículo 7º—El domicilio de la entidad será el Municipio de Guatemala, cabecera departamental de Guatemala.

Artículo 8º—La Cooperativa se constituye con carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera con terceros, sólo responderá con su haber social, entendiéndose éste constituido por las aportaciones suscritas, la reserva irrepartible y las reservas sociales. En los demás casos, el haber social se limita a las aportaciones suscritas por los asociados.

CAPITULO III

De los asociados, deberes y derechos. Condiciones de admisión, cesación y exclusión

Artículo 9º—Son socios de la Cooperativa las personas firmantes del acta de fundación, sin distingo de raza, sexo, ideas políticas o creencias religiosas; asimismo, todas aquellas personas que deseen ingresar a ella, con carácter de socios, y siempre que se comprometan a cumplir con los presentes estatutos y los reglamentos respectivos.

Artículo 10.—Los socios se dividen en socios de aportación permanente y socios de aportación limitada.

Artículo 11.—Son requisitos para ingresar a la Cooperativa:

a) Solicitar el ingreso por escrito y dirigido al Consejo de administración;
b) Ser admitido por el Consejo de administración;
c) Pagar la cuota de ingreso que fije la Junta general;
d) Suscribir una aportación como mínimo de diez quetzales (Q10.00) mensuales, ininterrumpida y permanentemente, los socios de aportación permanente; o hasta un límite de doscientos cincuenta quetzales (Q250.00), los socios de aportación limitada. Las aportaciones serán anticipadas y pagaderas dentro de los diez (10) primeros días de cada mes. Las aportaciones sólo podrán suspenderse en caso de desempleo prolongado, o causa debidamente justificada a juicio del Consejo de administración, y no serán acumulativas al reiniciarse después de la suspensión. Las aportaciones son inalienables y no podrán garantizar transacciones fuera de la Cooperativa; y
e) Estar dispuesto a cumplir con lo que prescriben los estatutos de la Cooperativa.

Artículo 12.—Son derechos de los asociados:

a) Recibir instrucción cooperativa;
b) Hacer uso de los servicios que la Cooperativa establezca;
c) Tener voz y voto en las asambleas;
d) Elegir y ser electo; y
e) Designar beneficiario de sus aportaciones para el caso de defunción o de incapacidad legal.

Artículo 13.—Son deberes de los asociados:

a) Pagar el valor de las aportaciones suscritas;
b) Cumplir con los estatutos de la entidad y con los reglamentos, acuerdos y resoluciones emitidos por la Asamblea general.
c) Comunicar al Consejo de administración todo cambio o circunstancia que afecte las relaciones y funcionamiento de la Cooperativa, tales como cambio de domicilio, de empleo, cesantía, etcétera;
d) Cooperar eficientemente para que la institución cumpla con sus fines propuestos;
e) Asistir a las asambleas; y
f) Aceptar y cumplir las comisiones y las disposiciones dictadas por el Consejo de administración y la Asamblea general, de acuerdo con estos estatutos.

Artículo 14.—Las aportaciones enteramente pagadas son transferibles únicamente entre los asociados, previa notificación al Consejo de administración y ésta debidamente aprobada.

Artículo 15.—El Consejo de administración podrá extender un duplicado del certificado o resguardo de aportación que sustituya al original, en los casos de extravío o pérdida.

Artículo 16.—El retiro voluntario de uno de los socios de la Cooperativa implica comunicación por escrito al Consejo, con un mes de anticipación. La petición de retiro no releva al asociado de las obligaciones que hubiere adquirido.

Artículo 17.—El afiliado que se retire tendrá derecho al reembolso de sus aportaciones y beneficios que determinen los resultados netos obtenidos hasta la fecha de su retiro, salvo lo establecido en el artículo 20.

Artículo 18.—El reembolso de las aportaciones, en caso de retiro, sólo podrá ser retenido cuando dichas aportaciones constituyan garantía de crédito concedido al socio o bien, garantía colateral de un préstamo concedido a otro asociado. La retención cesará cuando haya sido satisfecha la deuda.

Artículo 19.—El reembolso de las aportaciones de un socio en caso de defunción, se efectuará inmediatamente a la persona o personas designadas como beneficiarias del asociado o a sus herederos legales. Si las aportaciones a reembolsar constituyen garantía de crédito personal del asociado, serán disminuidos en el monto que corresponda a dichas obligaciones.

Artículo 20.—La Cooperativa, en caso de pérdida y que ocurra algún retiro que no sea por defunción, operará el reembolso, disminuyendo en parte proporcional al monto y tiempo de las aportaciones. Tal reembolso no podrá ser efectuado sino hasta después del cierre de operaciones del ejercicio social. Si el retiro fuera por causa de defunción, el reembolso podrá ser inmediato, con las disminuciones antes mencionadas y sujeto a rectificación al cerrar el ejercicio social.

Artículo 21.—La reserva irrepartible o cualquiera otra que se forme, no podrá ser objeto de reclamo, en ningún caso de retiro.

Artículo 22.—Los socios quedan obligados, en caso de conflictos, a agotar las vías conciliatorias en el seno de la misma, antes de recurrir a la vía judicial.

Artículo 23.—El Consejo de administración podrá separar a un socio de la Cooperativa, temporal o definitivamente, cuando:

a) Se considere que el socio está actuando contra los intereses de la institución; y
b) Se estime que no cumple con sus obligaciones o compromisos con la misma.

El Consejo de administración notificará por escrito al socio afectado acerca de la resolución tomada, a efecto de que opte por:

a) Defenderse ante el Consejo de administración;
b) Apelar, en el caso de resolución de retiro, a la Asamblea general; y
c) Aceptar la decisión del Consejo.

De acuerdo con el caso b), la Asamblea puede ratificar o rectificar la decisión del Consejo, por mayoría de votos.

Artículo 24.—La Cooperativa, en el caso de retiro de un socio, según el artículo anterior, procederá a hacer las liquidaciones respectivas sobre aportaciones y beneficios, y deducir las responsabilidades económicas en el caso de que las hubiere.

Artículo 25.—La Asamblea de la Cooperativa determinará las sanciones que el Consejo de administración debe imponer a aquellos socios o funcionarios de la institución que violen los estatutos.

Artículo 26.—La Cooperativa reconoce los derechos de apelación razonables, a fin de que cualquiera de sus asociados sea escuchado en juicio.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 27.—La soberanía de la Cooperativa radica en la Junta general de sus asociados. Esta Junta general de asociados se verificará, ordinariamente, una vez por año, dentro de los dos primeros meses de su ejercicio social. También podrá reunirse con carácter extraordinario, cuantas veces lo estime conveniente el Consejo de administración, o cuando lo pida por escrito el 25% de los asociados, mencionando el motivo de la convocatoria. Toda convocatoria deberá hacerse por escrito y, si es posible, por otros medios, indicando fecha, hora, lugar y agenda.

Artículo 28.—El qüórum lo forma la mitad más uno de los asociados. Si a la hora señalada para la apertura de la sesión no hubiere el quórum fijado, se dejará transcurrir media hora y se celebrará la junta con los socios asistentes.

Artículo 29.—La convocatoria para las juntas generales ordinarias se hará con diez días de anticipación, por lo menos. La convocatoria para las juntas generales extraordinarias se hará con cinco días de anticipación, por lo menos. Todas las juntas generales serán presididas por

el Consejo de administración; se levantará acta de cada junta y se registrará el nombre de todos los asociados presentes.

Artículo 30.—La agenda para la Junta general ordinaria deberá contener, como mínimo, los siguientes puntos:

a) Lectura del acta de la Junta general anterior;
b) Memoria del Consejo de administración;
c) Rendición de cuentas;
d) Dictamen del Comité de vigilancia;
e) Elección del Consejo de administración y del Comité de vigilancia;
f) Distribución de excedentes;
g) Asuntos varios; y
h) Lectura de la minuta de la sesión celebrada.

Artículo 31.—Cada asociado tendrá en las juntas generales un solo voto, cualquiera que sea su aportación. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asistentes, y su cumplimiento será obligatorio para todos los asociados. En las juntas generales, el voto es función personal; no se admitirán las representaciones.

CAPITULO V

Del Consejo de administración

Artículo 32.—La administración de la Cooperativa estará a cargo de un Consejo de administración compuesto de un presidente, un secretario y un tesorero. Habrá tres miembros suplentes para los respectivos cargos. La elección de titulares y suplentes del Consejo de administración la hará la Junta general y su período de funciones será de un año.

Artículo 33.—Son condiciones para cargos en el Consejo de administración:

a) Ser socio solvente de la Cooperativa;
b) Haber demostrado prácticamente su interés por el desarrollo de la institución;
c) Tener servicios distinguidos en la misma; y
d) Garantizar con sus aptitudes el cumplimiento de todas sus obligaciones.

Artículo 34.—El Consejo de administración se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente, las veces que se considere conveniente. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 35.—Son atribuciones del Consejo de administración:

a) Velar porque se cumplan los fines de la Cooperativa, haciendo uso de las facultades que le confiere la ley y los presentes estatutos;
b) Servir de vínculo entre la Cooperativa y los asociados;
c) Ser el representante legal de la institución;
d) Delegar la representación de la Cooperativa en casos determinados;
e) Celebrar los contratos que sean necesarios para los fines de la Cooperativa;
f) Verificar las inversiones que determine por propia iniciativa y estudio, y las que apruebe la Asamblea general, siempre con la máxima garantía para la seguridad de la institución;
g) Decidir el recurso de la acción judicial en los casos necesarios;
h) Convocar a juntas generales ordinarias y extraordinarias de los asociados;
i) Ejercer todas aquellas funciones administrativas que por su naturaleza le correspondan;
j) Elaborar y presentar a la Junta general la memoria anual de labores de la Cooperativa; y
k) Nombrar los empleados que estime necesarios para un funcionamiento eficaz.

Artículo 36.—Cuando un miembro del Consejo de administración deje de asistir, sin causa justificada, a tres reuniones consecutivas del Consejo, o no desempeñe durante su período los deberes que le asignen los presentes estatutos, su cargo podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que lo determina el artículo 32.

Artículo 37.—La representación jurídica y legal de la Cooperativa corresponde al presidente y al secretario, quienes sólo podrán ejercerla conjunta y mancomunadamente.

Artículo 38.—Ninguna persona podrá actuar como miembro del Consejo de administración y empleado de la Cooperativa al mismo tiempo. Se exceptúa al tesorero quien, en el caso de actuar como administrador, será el único miembro del Consejo que podrá devengar un sueldo, siempre que las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan y así lo acuerde el Consejo de administración.

CAPITULO VI

Del Comité de vigilancia

Artículo 39.—El Comité de vigilancia estará formado por tres miembros propietarios y tres suplentes, todos electos en Junta general. El período de sus funciones será de un año.

Artículo 40.—Son atribuciones del Comité de vigilancia:

a) Vigilar la marcha de la Cooperativa;
b) Dictaminar sobre la rendición de cuentas del Consejo de administración;
c) Revisar la contabilidad de la Cooperativa las veces que lo considere necesario. El aviso para las revisiones puede no ser previo;
d) Convocar a Junta extraordinaria cuando lo considere necesario, presentando su petición al Consejo administrativo;
e) Sustituir al Consejo de administración en caso de ausencia absoluta, o en el de dimisión colectiva e irrevocable;
f) Convocar a elecciones inmeditamente en el caso señalado en el literal anterior;
g) Velar por el cumplimiento de los estatutos, reglamentos y disposiciones de la Cooperativa;

h) Otorgar el finiquito al Consejo de administración; e
i) Ratificar o rectificar las liquidaciones a los socios de la Cooperativa.

Artículo 41.—El Comité de vigilancia es responsable de su gestión ante la Junta general de asociados.

Artículo 42.—Las vacantes en el Comité de vigilancia serán llenadas por los miembros suplentes, en orden de su elección. De los cambios operados siempre se informará a los asociados en la Junta general inmediata.

Artículo 43.—La designación de presidente, secretario y un vocal del Comité de vigilancia lo hará este cuerpo entre sus miembros, en el plazo de diez días subsiguientes a su elección por la Asamblea general.

CAPITULO VII

Medios económicos

Artículo 44.—Para cumplir sus fines, la Cooperativa dispondrá:

a) De las aportaciones de los socios;
b) De la reserva irrepartible constituida por una cantidad no menor del 10% de los beneficios netos;
c) De las reservas para eventualidades de la Cooperativa, en una cantidad no menor del 10%; y
d) De los depósitos de ahorro que hagan los afiliados y cualesquiera otros bienes, derechos y acciones que pueda adquirir a título gratuito u oneroso, siempre que con ello no se limite la soberanía de la Junta general ni se altere el principio de que cada socio tiene derecho a un solo voto, con absoluta independencia del carácter de sus aportaciones.

CAPITULO VIII

Del servicio de ahorro y crédito

Artículo 45.—La Cooperativa establece los servicios de ahorro y crédito entre sus asociados. Quedan establecidas las cuentas siguientes:

a) Cuentas corrientes de ahorro a la vista, y de ahorro a plazo; y
b) Crédito a plazos determinados.

Artículo 46.—Las cuentas de ahorro son voluntarias y se formarán de acuerdo con un convenio suscrito entre el asociado y el Consejo de administración. Estas cuentas devengarán los intereses que acuerde el Consejo y serán canceladas trimestralmente, o al retiro de tales cuentas. Las cuentas de ahorro no devengarán ningún interés en períodos menores de un mes calendario.

Artículo 47.—La Cooperativa mantendrá un encaje efectivo en cuenta de depósito de ahorro en un Banco local no inferior al 25% del saldo de las cuentas de depósito de ahorro a la vista y a plazo fijo.

Artículo 48.—La Cooperativa, preferentemente, concederá préstamos a los socios. Estos préstamos podrán concederse siempre que se hubiere cubierto el 75% de garantía con sus aportaciones.

Artículo 49.—La Cooperativa también podrá conceder préstamos a personas ajenas a la institución, siempre que exista la garantía de las aportaciones o depósito de un socio u otra garantía legal aceptable por el Consejo de administración. Los préstamos a personas no asociadas a la Cooperativa deberán estar garantizados con el 100%.

Artículo 50.—Los préstamos podrán garantizarse:

a) Con las aportaciones de los socios;
b) Con las cuentas de ahorro de los socios, las cuales quedarán inmovilizadas en este caso;
c) Con cualquier garantía legal (prenda o hipoteca); y
d) Con garantía colateral de otro socio o socios.

Artículo 51.—El Consejo de administración establecerá las tasas de intereses sobre los préstamos. Estas tasas deben ser favorables y preferenciales para los socios.

Artículo 52.—Los intereses devengados en favor o en contra del servicio de ahorro y crédito se contabilizarán en cuenta distinta de los demás gastos y productos de la Cooperativa. En caso de déficit o superávit, se compensará el saldo por la cuenta de pérdidas y ganancias o resultados de la Cooperativa.

CAPITULO IX

Balance general y excedentes

Artículo 53.—Al 31 de diciembre de cada año se hará un inventario y se practicará balance general, liquidando las cuentas de gastos y productos, las amortizaciones y demás ajustes que corresponda hacer. Los fondos recaudados por concepto de cuotas de admisión y multas, se asignarán a la reserva irrepartible.

Artículo 54.—Los resultados netos que se obtengan de cada ejercicio, serán aplicados así:

a) El 10% a la reserva irrepartible o legal;
b) El 10% a la reserva para eventualidades; y
c) El 80% a la cuenta de beneficios a repartir entre los asociados, en proporción al tiempo y monto de sus aportaciones.

Artículo 55.—En caso de pérdida y con el objeto de mantener intacto el capital, la Junta general decidirá su compensación por cualesquiera de las siguientes soluciones:

a) Cancelación total de la pérdida por la reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;
b) Cancelación parcial por la reserva y el traslado del resto a los dos ejercicios siguientes, siempre que la parte diferida no exceda de dos tercios de la pérdida; y

c) Cancelación de la pérdida mediante nuevas aportaciones de los socios en la forma que la Asamblea general lo determine.

CAPITULO X .

Artículo 56.—La Junta general podrá acordar la disolución de la Cooperativa en los siguientes casos:

a) Cuando el número de socios sea inferior a 15;

b) En caso de pérdida igual al 50% de su capital; y

c) Cuando no se cumplan los objetivos de la empresa y hayan sido agotados los esfuerzos para lograrlos.

Artículo 57.—Al acordarse la disolución de la Cooperativa, la Junta general designará una Comisión liquidadora, compuesta de tres socios que se encargará de terminar los asuntos pendientes, de realizar el activo y cancelar el pasivo.

Artículo 58.—La última partida a liquidar será el haber social y, dentro de él, el capital social o aportaciones, las que se reembolsarán a los socios, luego, se repartirán la reserva denominada irrepartible y cualquier otra reserva, así como los beneficios que hubiere en proporción al tiempo y monto de las aportaciones.

Artículo 59.—En caso de déficit, la Comisión liquidadora reclamará a los asociados la parte de las aportaciones suscritas, pendientes de pago.

Artículo 60.—Los archivos de la Cooperativa se entregarán al organismo cooperativo más calificado.

Disposiciones generales

Artículo 61.—La Cooperativa puede gestionar y adquirir préstamos de instituciones bancarias o de cualquier otra institución, en una cantidad no mayor del 50% de su capital pagado. También puede solicitar y aceptar a juicio de la Junta general, subvenciones o donativos para el cumplimiento de sus fines económicos y sociales.

Artículo 62.—Para realizar cualquier actividad compatible con sus objetivos, la Cooperativa puede recurrir a gestiones no contempladas en los presentes estatutos, pero siempre acordes con la ley.

Artículo 63.—La reforma de los presentes estatutos sólo podrá decidirse en Junta general extraordinaria, convocada para el efecto por el Consejo de administración, o cuando lo pidan por escrito la mitad más uno de los asociados.

Artículo 64.—La reforma de los estatutos deberá ser aprobada por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la Junta extraordinaria convocada para el efecto.

Artículo 65.—La reforma de los presentes estatutos deberá ser aprobada por el Ministerio de Economía o por el organismo competente que establezca la ley, antes de ponerse en vigor.

Artículo 66.—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

Díctanse disposiciones para el cumplimiento del Decreto gubernativo número 606.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de julio de 1961.

El Ministro de la Defensa Nacional,

En cumplimiento del Decreto gubernativo número 606 de esta fecha,

ACUERDA:

Artículo 1º—Es terminantemente prohibida toda clase de reuniones de más de cuatro personas que se efectúe privada o públicamente; quedando en receso actividades políticas y funcionamiento de partidos políticos.

Artículo 2º—Para garantizar la tranquilidad y seguridad de las personas y sus bienes, se mantendrá el orden público, por medio de patrullas militares, las cuales se destacarán de los cuerpos militares, de conformidad con las órdenes que dicte el titular de este Despacho; las patrullas militares recorrerán constantemente las calles de la capital de la República y los lugares que se determine.

Artículo 3º—Quedan canceladas las licencias de PORTACION DE TODA CLASE DE ARMAS y se prohibe terminantemente la venta, uso, portación o tenencia de las mismas, así como de explosivos y demás materiales similares, debiéndose proceder en la forma siguiente:

a) Las armas nacionales deben entregarse inmediatamente a las autoridades militares, sin ninguna clase de requerimiento;

b) Las armas de calibre permitidos, deben depositarse en las autoridades militares, quienes les entregarán el comprobante legal de haberlas recibido; y

c) El uso de explosivos para trabajos del Estado o particulares, debe consultarse previamente al Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 4º—La Policía Nacional, Municipales, Guardia de Hacienda y demás agentes de autoridad, deben ponerse a las órdenes de las autoridades militares, para el mejor cumplimiento de las disposiciones que se dicten.

Artículo 5º—Todas las autoridades quedan sujetas a la jurisdicción de las autoridades militares, en cada lugar que corresponda, salvo autoridades judiciales que mantendrán la plenitud de sus funciones.

Artículo 6º—Los cateos de casas y registros de vehículos que para el efecto se lleven a cabo como medidas de seguridad, los efectuarán las autoridades militares a quienes compete el mantenimiento del orden público.

Artículo 7º—Todos los jefes y oficiales que se encuentren prestando sus servicios en los demás ramos de la Administración Pública o que se hallen de baja, deben presentarse a la mayor brevedad, en la forma siguiente:

a) Los que residen en la ciudad capital, al Cuartel General de la Zona Militar General Justo Rufino Barrios.

b) Los que residen en las sedes de las zonas o bases militares, en las comandancias respectivas; y

c) Los demás jefes y oficiales se presentarán a los delegados, comisionados o autoridades militares que correspondan.

Artículo 8º—Las autoridades militares podrán capturar a cualquier persona sospechosa, consignándola a los tribunales competentes.

Artículo 9º—Las radiodifusoras y televisoras que funcionen en el territorio de la República, serán controladas por la Radio Nacional TGW, de donde emanarán las medidas necesarias para mejor cumplimiento de esta disposición.

Artículo 10.—Toda persona que contravenga las presentes disposiciones, será castigada de conformidad con la ley.

Artículo 11.—Los comandantes de zonas militares, en concepto de gobernadores de sus respectivas jurisdicciones, ejercerán las funciones consignadas en el título IV y capítulo IV del título V del Código Militar, segunda parte y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12.—Se requiere a los órganos de publicidad la estricta observancia de lo previsto en el artículo 14 de la Ley de Orden Público.

Artículo 13.—Los casos no previstos por el presente acuerdo, serán consultados al Ministerio de la Defensa Nacional, para su determinación.

Artículo 14.—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial, en la Orden General del Ejército, por bando y demás medios de información.

Comuníquese y cúmplase.

PERALTA AZURDIA.

El coronel de infantería
Subsecretario de la Defensa Nacional,
ERNESTO MOLINA ARRIAGA.

Apruébase el Reglamento para concesión de créditos del Banco Nacional Agrario.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de julio de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar el nuevo Reglamento para la concesión de créditos del Banco Nacional Agrario, el cual sustituye al que actualmente tiene en vigor.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

REGLAMENTO

Para concesión de créditos, aprobado por la Junta directiva de la institución, en resolución Nº 6820, contenida en el acta Nº 953, de fecha 27 de junio de 1961

I.—OBJETIVOS

Este reglamento tiene por objeto normar la concesión de créditos que otorga el Banco Nacional Agrario considerando que la creación de éste se efectuó para "conceder créditos que sirvan para la producción agrícola, fundamentalmente para la pequeña economía campesina" y para los demás agricultores que determina su ley orgánica.

En consecuencia, de conformidad con su ley orgánica (Decreto 994), y de acuerdo con el presente reglamento, el Banco Nacional Agrario persigue los siguientes objetivos:

1) Procurar en forma directa, a través de una gestión crediticia flexible, y en forma indirecta, mediante cooperación con las autoridades dirigentes de la política económica agraria del país, el incremento de la producción agrícola y pecuaria y la elevación del nivel de vida de los campesinos y pequeños agricultores.

2) Coadyuvar para zonificar y racionalizar la producción agropecuaria mediante su gestión crediticia y de la asistencia técnica mínima que se haga imprescindible.

3) Cooperar estrechamente con las instituciones oficiales encargadas de la aplicación de las leyes agrarias vigentes, concediendo ayuda financiera a aquellos usuarios provenientes de tales aplicaciones que así lo requieran, y en las zonas que atiende la institución. A fin de evitar duplicación de esfuerzos, el Banco Nacional Agrario en forma terminante no atenderá aquellos usuarios que obtengan créditos de instituciones similares oficiales.

4) Contribuir a una mejor capacidad de pago del usuario, mediante coordinación de sus servicios de crédito, plazos de recuperación, etcétera, en entidades estatales encargadas de programas de estabilización de precios agrícolas, a fin de asegurar adecuados márgenes de precios a sus usuarios.

II—SUJETOS DE CREDITO

Son sujetos de créditos los que indica la ley orgánica antes citada y que el artículo 6º presenta en el siguiente orden de preferencia:

1) Campesinos que hayan recibido parcelas de tierra en propiedad, en usufructo o en arrendamiento, de conformidad con las leyes agrarias vigentes (salvo excepción expresada en el párrafo final del numeral 3º, punto I.—Objetivos).
2) Agricultores, propietarios o arrendatarios hasta de noventa hectáreas, veinticinco áreas, trece centiáreas y sesenta y dos centésimos (90 ha., 25 a., 13.62 ca.), equivalentes a dos caballerías no provenientes de la política agraria realizada por el Estado, y cuya economía esté poco desarrollada.
3) Las comunidades que disfruten de tierra en propiedad o en arrendamiento, cuya economía esté poco desarrollada.
4) Los campesinos y pequeños productores que se asocien para hacer uso del crédito en forma colectiva y en grupos de responsabilidad solidaria, gozarán de preferencia sobre los que hagan gestiones individuales.
5) Es condición indispensable para obtener cualquiera de las calificaciones anteriores:
   a) Residir en la explotación que ha de gozar de los beneficios del crédito o en sus inmediaciones;
   b) Ocupar más del 50% de su tiempo en la atención de las actividades agropecuarias de la explotación; y
   c) Derivar la totalidad o al menos un 70% de sus ingresos anuales, de las actividades realizadas dentro de la explotación agrícola.

III.—CALIFICACION DE LOS SUJETOS DE CREDITO

Corresponde al agente móvil que inicia la gestión de crédito, asegurarse de que el solicitante está incluido dentro de los sujetos de crédito antes indicados, y de que llena las condiciones mínimas que se detallan en el numeral 5) de la II sección de este reglamento. De no llenar el solicitante los requerimientos mínimos para ser calificado de sujeto de crédito, el agente móvil, en forma terminante, deberá abstenerse de iniciar el expediente de solicitud.

Si el sujeto de crédito llena las condiciones mínimas indicadas, el agente deberá cerciorarse plenamente, e informar al respecto a sus inmediatos superiores, sobre los aspectos siguientes:

1) Calidad moral en sus relaciones sociales y familiares, no podrá ser sujeto de crédito el usuario que anteriormente haya procedido en forma dolosa con respecto al Banco, situación que debe comprobar el agente. Para el efecto, se suprimen definitivamente los informes de las juntas de información y de los alcaldes.
2) Solvencia actual o capacidad de pago prevista con la aplicación del crédito. Cuentas corrientes tiene la responsabilidad de avisar al agente móvil, inmediatamente, de cualquier cambio en la cuenta de los usuarios a cargo de éste.
3) Estabilidad en la tenencia de la tierra. Es decir, que el agente deberá prestar mucha atención a la forma legal de tenencia de la tierra, tomando en consideración la calidad de sus títulos si es propietario, su permanencia continua, quieta y pacífica por varios años, si aun carece de título, el documento de arrendamiento que le garantice el uso del terreno, etcétera, por un plazo suficientemente mayor al vencimiento del crédito.

   La tenencia de la tierra podrá verificarse mediante certificación de las autoridades locales.

IV.—CLASIFICACION DE LOS PRESTAMOS, SEGUN PLAZOS Y DESTINOS

De conformidad con el artículo 9º de la ley orgánica de la institución, el Banco atenderá los siguientes tipos de crédito:

1) Avío (con un plazo máximo de 18 meses).
2) Refaccionario a corto plazo (de más de 18 meses a 2 años), y refaccionario a mediano plazo (de más de 2 años a 5 años).
3) Refaccionario a largo plazo (de más de 5 a 10 años). Este último tipo de crédito podrá ser otorgado únicamente cuando las condiciones financieras de la institución así lo permita, a juicio de su Junta directiva. En todo caso, la proporción total a asignarse de cada tipo de crédito, para la realización de un período de trabajo, deberá ser previamente aprobado por la Junta directiva, al acordarse el presupuesto y el plan anual de operaciones.

1.—Créditos de avío

Serán otorgados para:

a) Cubrir los costos corrientes originados por la siembra, cultivo y recolección de cosechas, los cuales podrán comprender mano de obra, semillas, abonos, insecticidas y cualesquiera otros de naturaleza similar indispensables para la producción. Cuando sean concedidos a campesinos y pequeños agricultores, se incluirá entre los costos por jornales, el valor del sostenimiento del deudor y de su familia durante la vigencia del mismo; y
b) Beneficio, elaboración, almacenamiento y transporte de los productos de la industria agropecuaria.

2.—Créditos refaccionarios de corto y mediano plazos

Serán otorgados para:

La compra de aperos, instrumentos de labranza, herramientas, maquinaria, ganado de crianza, de engorde y de trabajo, habilitación de tierras y ejecución de obras o mejoras semipermanentes.

3.—Créditos refaccionarios a largo plazo

Estos créditos serán otorgados para la introducción de nuevos cultivos de larga recuperación y para la ejecución de obras perma-

nentes siempre que, a juicio de la Junta directiva de la institución, así lo permitan las condiciones financieras del Banco.

V.—MONTOS MAXIMOS

1.—**Crédito de avío**

El monto máximo para créditos de avío, ya sean éstos solicitados en forma individual o colectivos, no excederá de Q2,000.00.

2.—**Créditos refaccionarios**

El monto máximo para créditos refaccionarios de corto, mediano y largo plazos, no excederá de Q4,000.00.

3.—Ningún sujeto de crédito podrá sobrepasar el monto máximo conjunto de Q6,000.00.

4.—Para la concesión de los préstamos que se indican en el presente reglamento, se procederá en la escala siguiente: Cajas rurales podrán conceder hasta Q300.00. Sucursales, podrán conceder hasta Q500.00. El gerente del Banco ya sea directamente o por medio del subgerente general de créditos, podrá conceder hasta Q500.00. Los créditos que sobrepasen el límite de Q500.00, sólo podrán ser concedidos por la Junta directiva.

VI.—GARANTIA Y PLAZO DE RECUPERACION

1.—**Garantía prendaria**

Se podrán conceder créditos de avío hasta por el 70% del valor de la garantía prendaria constituida por la cosecha, maquinaria, implementos agrícolas, etcétera.

2.—En aquellos casos en que la Junta directiva lo estime conveniente, podrán otorgarse préstamos hasta por el 100% del valor de la garantía prendaria, siempre que ésta tenga una vida mayor de 18 meses, especialmente si se trata de semovientes de trabajo, maquinaria nueva y otros implementos similares.

3.—**Garantía fiduciaria**

En caso de considerarse insuficiente la garantía prendaria, el usuario podrá complementarla mediante garantía fiduciaria prestada por fiador abonado.

Es obligatoria la garantía fiduciaria cuando se trate de créditos para avicultura y para aquellos que se apliquen a tierras en arrendamiento.

Cuando se trate de suplementar la garantía prendaria ganadera, en caso de adquisición de semovientes de trabajo, la garantía fiduciaria, podrá extenderse hasta dos años.

4.—**Garantía hipotecaria**

Cuando se trate de créditos cuyos montos sean de Q1,000.00 o más, será necesaria la garantía hipotecaria. El monto a concederse no deberá ser mayor del 50% del valor de la garantía ofrecida. Esta garantía, si fuera insuficiente para la obtención del crédito, podrá ser ampliada por garantía hipotecaria de tercera persona.

Los arrendatarios podrán obtener créditos que sobrepasen el límite de Q1,000.00, siempre que los respalden con hipoteca sobre bienes de su propiedad o de terceras personas.

5.—A conveniencia del usuario solicitante, podrá aceptarse garantía hipotecaria en cualquier caso, aunque el monto solicitado sea inferior a Q1,000.00.

Dispónese que el servicio de investigaciones especiales y confidenciales de la Policía Nacional, en lo relativo a la seguridad del Estado, funcionará adscrito al Estado Mayor Presidencial.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de julio de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que la acción policial para la pesquisa de los actos y hechos que afecten la seguridad del Estado se ejerza con un control más estrecho por parte del jefe del Ejecutivo; y de conformidad con el artículo 115 del Decreto presidencial número 332;

POR TANTO,

ACUERDA: *

Artículo 1º—El servicio de investigaciones especiales y confidenciales de la Policía Nacional, en lo relativo a la seguridad del Estado, funcionará adscrito al Estado Mayor Presidencial como Departamento de Investigaciones Especiales, a efecto de poder recibir instrucciones directas del Presidente de la República y de que sus asignaciones presupuestales queden sujetas a un mejor manejo. Los integrantes del personal conservarán su calidad de agentes de autoridad.

Artículo 2º—La Dirección General de la Policía Nacional traspasará al indicado departamento, bajo inventario, los haberes correspondientes y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encargará de dictar las disposiciones presupuestales pertinentes.

Artículo 3º—El presente acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y abroga el acuerdo gubernativo emitido con fecha 26 de abril del año en curso. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

---

* Derogado el 21 de diciembre de 1962, en tomo 81.
1 En este tomo.

Modifícase el acuerdo gubernativo relativo al Comité Pro-Mejoramiento de las colonias "La Limonada", "El Esfuerzo" y "15 de agosto".

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de julio de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la colaboración de los miembros integrantes del Comité Pro-Mejoramiento de las colonias "La Limonada", "El Esfuerzo" y "15 de agosto", es esencialmente de orden social y patriótico y que las personas nombradas para integrarlo han venido prestando su cooperación con ese desinterés;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 2º del acuerdo gubernativo del 21 de junio de 1960, el cual queda así: [1]

> "**Artículo 2º**—El Comité podrá recomendar o en su caso, dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de su misión. Las personas que lo integran prestarán sus servicios **ad honorem**".

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

1 Tomo 79.

Modifícanse los artículos que se mencionan del Reglamento del Hospital Roosevelt.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de julio de 1961.

CONSIDERANDO:

Que los enfermos atendidos en los diferentes servicios del Hospital Roosevelt, tienen derecho a designar a los profesionales especializados en las diferentes ramas de la medicina que deseen que los asistan, siempre que corran por cuenta de ellos el pago de los honorarios respectivos;

CONSIDERANDO:

Que por otra parte los médicos y cirujanos debidamente colegiados tienen igual derecho a asistir a los pacientes que soliciten sus servicios en el centro hospitalario mencionado, pues negarles tal derecho sería discriminatorio y absolutamente incompatible con los principios que rigen el ejercicio profesional;

CONSIDERANDO:

Que por otra parte, el nombramiento de los integrantes del cuerpo médico a base de oposiciones implica una seguridad más en la capacidad de los candidatos y hace más justo la selección de los mismos, siendo en consecuencia, necesario reformar en tal sentido el Reglamento del Hospital Roosevelt;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Modificar los artículos del Reglamento del Hospital Roosevelt, en la forma siguiente: [1]

"**Artículo 7º**—

a) El Consejo administrativo propondrá al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social candidatos para ocupar plazas que ocurran en el personal médico, candidatos que serán seleccionados a base de oposiciones; y

b) Los cargos de directores médico y administrativo serán de nombramiento del Presidente de la República, a base de selección de méritos y ejecutorias individuales que hará el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social".

"**Artículo 34.**—El director ejecutivo será nombrado por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social".

"**Artículo 36.**—

f) Proponer al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, candidatos para jefes de departamento, oyendo al director médico y administrativo, a efecto de que se hagan los nombramientos correspondientes;

g) Los empleados de los diversos departamentos y en general el personal del hospital, serán nombrados a propuesta de los jefes de los servicios respectivos o del jefe de personal por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;

i) El personal del Departamento de Enfermería será nombrado en igual forma, es decir, de acuerdo con lo especificado en el inciso g), a propuesta de la directora de dicho departamento".

1 El Reglamento de 26 de enero de 1956, en tomo 74, página 805.

"Artículo 47.—

g) Cuando se haya llegado a la decisión final por el Consejo administrativo el director ejecutivo queda autorizado para dar a conocer a los candidatos la disposición tomada y se procederá a efectuar el examen de oposición entre los que hayan sido aceptados, examen que practirán un delegado del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, un delegado del Hospital Roosevelt designado por el director ejecutivo y un delegado del Colegio Médico, sometiéndose el resultado al Ministerio del Ramo para el nombramiento respectivo.

Para llenar toda vacante se dará la suficiente publicidad y siempre se pondrá en conocimiento del Colegio Médico".

"**Artículo 66.**—Ningún profesional podrá asistir a enfermos que pertenezcan al servicio común, sin antes haber llenado los requisitos de ingreso y haber sido aceptado como miembro de alguna de las divisiones del Cuerpo Médico del hospital mencionado en el presente reglamento. En los demás servicios los pacientes a su solicitud podrán ser atendidos por médicos especialistas reconocidos como tales por el Colegio Médico y dentro de su respectiva especialidad, servicio que será pagado por el interesado, en arreglo directo con el profesional".

El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

Acuérdase que el Estado se reserva las minas constituidas por los yacimientos de hierro existentes en el departamento de Chiquimula.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de julio de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en el acuerdo emitido en Consejo de Ministros con fecha 8 de los corrientes (julio del corriente año), relativo al estudio de los yacimientos de minerales de hierro existentes en el departamento de Chiquimula, se omitió declarar la reserva que el Estado debe hacer sobre las minas constituidas por tales depósitos;

CONSIDERANDO:

Que como se expresa en el cuarto "considerando" del mencionado acuerdo, el Estado puede reservarse el completo dominio sobre los bienes de la Nación, entre los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 214 de la Constitución de la República, se encuentran el subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, pudiéndose celebrar contratos u otorgar concesiones para la explotación de esos bienes, como lo establece el artículo 99 del Código de Minería (Decreto legislativo número 2,000);

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución; y

En Consejo de Ministros,

ACUERDA: *

Artículo 1º—El Estado se reserva las minas constituidas por los yacimientos de hierro existentes en el departamento de Chiquimula.

Artículo 2º—Como se expresa en el acuerdo ahora adicionado, el contenido del mismo y del presente, no afectan los derechos adquiridos con anterioridad y en forma legal.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Agricultura interino,
RAMIRO FONSECA PALOMO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Educación Pública encargado de la cartera,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
LEOPOLDO BOLAÑOS ALVAREZ.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

---

* Derogado el 3 de abril de 1962, en tomo 81.
1 Publicado el 29 de agosto de 1961.

Autorízase al encargado del Registro Civil de Palín, Escuintla, para que lleve a cabo el traslado de las partidas de nacimiento correspondientes al libro Nº 3.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de julio de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Palín, departamento de Escuintla, relativa a que se autorice al encargado del Registro Civil (que lo es el secretario municipal), para reponer las partidas de nacimiento del libro número tres (3), el cual se encuentra deteriorado; y

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar al encargado del Registro Civil de Palín, departamento de Escuintla, para que lleve a cabo el traslado de las partidas de nacimiento correspondientes al libro número tres (3) y que comprende los años de 1890 a 1896, principiando con la que aparece con el nombre de María Hernández y termina con el de Teresa S. García.

Estas operaciones deberá hacerlas el encargado del Registro Civil bajo la dirección y vigilancia del juez de primera instancia del departamento de Escuintla, en los libros que deberá suministrarle la municipalidad del lugar, y reparará las omisiones de firmas de que adolezcan algunas de las partidas de que se trata, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo número 2,000.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Acuérdase que el Ministro de Hacienda y Crédito Público inicie los planes para la realización de una encuesta de clasificación de puestos y salarios en el Ramo Ejecutivo.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de julio de 1961.

El Presidente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que existe la necesidad de establecer equidad en los salarios y asignaciones devengados por los trabajadores del Estado, lo cual es básico para mantener una administración pública eficiente;

CONSIDERANDO:

Que es necesario fijar principios para establecer remuneraciones por medio de una evaluación adecuada de la importancia y dificultad del trabajo que realizan individualmente los empleados;

CONSIDERANDO:

Que los métodos presentes para fijar los salarios no contemplan un sistema regular para la concesión de aumentos de los mismos, como recompensa por el desempeño satisfactorio de las funciones;

CONSIDERANDO:

Que muchos de los títulos de los puestos actualmente ocupados por los trabajadores del Estado no reflejan con exactitud la naturaleza del trabajo que desempeñan, lo cual representa una gran desventaja en la preparación del Presupuesto General de la Nación, en el nombramiento de nuevos empleados, en la planificación del trabajo y en todos los demás aspectos de la administración pública; y

CONSIDERANDO:

Que las nuevas normas deben elaborarse en forma sistemática y que deben dictarse inmediatamente medidas preliminares para iniciar un programa necesario de reforma;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—El Ministro de Hacienda y Crédito Público iniciará inmediatamente los planes para la realización de una encuesta de clasificación de puestos y salarios en el Ramo Ejecutivo. Dicha encuesta tendrá como objetivo principal el desarrollo de un sistema uniforme de salarios para el Gobierno, basado en el principio de "igual salario por igual trabajo".

Artículo 2º—En la preparación de los planes para la encuesta, el Ministro de Hacienda y Crédito Público se regirá por lo siguiente:

a) La encuesta deberá terminarse con tiempo suficiente para permitir la formal implantación del nuevo sistema uniforme de salarios el 1º de julio de 1962;

b) Durante la realización de la encuesta deberá hacerse todo esfuerzo razonable para mantener informados a los jefes y subalternos sobre los propósitos de la misma, el progreso que se está logrando, las razones de las principales medidas tomadas, los resultados que se esperan del Plan de Clasificación y Salarios y los reglamentos y procedimientos que controlarán la operación del nuevo sistema después del 1º de julio de 1962;

c) El personal que se seleccione para participar en la realización de la encuesta deberá estar compuesto por aquellos trabajadores del Estado que han recibido adiestramiento especial en los principios y métodos de la clasificación de puestos y administración de salarios. Dichas personas

actuarán bajo la dirección del Ministro de Hacienda y Crédito Público o de la persona que esté designada para que presten sus servicios en el proyecto de uniformación de los salarios, sobre una base de tiempo completo mientras se lleva a cabo el proyecto, y si fuesen personas que desempeñan otros cargos en la administración pública conservarán el derecho a ser reinstaladas cuando terminen sus labores en el proyecto; y

d) Deberá obtenerse la asistencia técnica de personas especializadas en la administración de salarios para asegurar la adopción final de un sistema racional y práctico para todo el Gobierno.

Artículo 3º—La política general de salarios en el Gobierno, basada en los planes para la encuesta de clasificación de puestos y salarios, será la siguiente:

a) Todos los trabajadores del Estado percibirán un salario cuyo monto les permita mantener un standard de vida razonable;

b) Hasta donde se considere práctico, los salarios pagados a los trabajadores del Estado se compararán a los salarios devengados por los trabajadores de las empresas particulares que estén ubicadas en la misma comunidad y desarrollen una actividad equivalente;

c) Los salarios para cada puesto individual estarán basados principalmente en la dificultad, responsabilidad y requisitos de capacidad exigidos por el trabajo a realizarse;

d) Todos aquellos empleados que realicen un trabajo dentro de una misma clase percibirán el salario estipulado para esa clase, en tal forma que se aplique fielmente el principio de "igual salario por igual trabajo"; y

e) Se establecerá un sistema de clasificación para otorgar aumentos periódicos de salarios a aquellos trabajadores del Estado que presten servicios eficientes y meritorios.

Artículo 4º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, queda ampliamente facultado para adoptar las medidas que estime necesarias para cumplir las disposiciones del presente acuerdo.

Artículo 5º—Todas las dependencias del Poder Ejecutivo quedan obligadas a prestar la ayuda más eficiente y colaboración para llevar a cabo el proyecto objeto del presente acuerdo.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

1 Publicado el 22 de julio de 1961.

Apruébanse los estatutos del "Instituto Neurológico de Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de julio de 1961.

Examinada la solicitud del doctor Roberto Rendón Maldonado, facultado expresamente para el efecto, relativa a la aprobación de los estatutos del "Instituto Neurológico de Guatemala", y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "INSTITUTO NEUROLOGICO DE GUATEMALA"

CAPITULO I

Disposiciones fundamentales

Artículo 1º—El "Instituto Neurológico de Guatemala" es una asociación privada, de servicio social, cuyo domicilio será el departamento de Guatemala y tendrá sus oficinas centrales en esta ciudad.

Artículo 2º—El "Instituto Neurológico de Guatemala" se denominará en los siguientes artículos simplemente como Instituto.

Artículo 3º—El Instituto es ajeno en lo absoluto a toda cuestión de carácter político o religioso, sea de orden nacional o internacional. El Instituto se dedicará preferentemente al cumplimiento estricto de los fines para los cuales se crea; además por su índole eminentemente científica y de servicio social, no es una empresa lucrativa.

Artículo 4º—Las actividades del Instituto abarcan todo el territorio de la República. Podrán formarse comités, filiales y afiliadas del mismo, se aceptará el ingreso de otras instituciones que tengan móviles afines y el Instituto, a su vez, podrá formar parte de asociaciones internacionales que se dediquen a actividades similares.

CAPITULO II

De los fines

Artículo 5º—Los fines del Instituto son:

1) El diagnóstico y rehabilitación de aquellas personas con afecciones sicomotoras.

2) La integración de un cuerpo profesional y técnico con el objeto de hacer frente al problema del tratamiento y diagnóstico de los pacientes y llevar a cabo la organización administrativa del Instituto.
3) La creación de los servicios necesarios.
4) La lucha porque se legisle en favor de los afectados por estas dolencias.
5) La coordinación de los servicios que se crearen, con los hospitales, con la Universidad de San Carlos de Guatemala, con otras entidades afines y con el Gobierno de la República.
6) La recaudación de fondos con el fin de financiar las actividades del Instituto.
7) Promover entre voluntarios y entre los padres de los familiares de aquellas personas que utilicen los servicios del Instituto, el deseo de colaborar en el mismo.
8) La divulgación entre médicos y público en general, de los propósitos que se tienen, de las causas de estos problemas, así como de su incidencia, diagnóstico, rehabilitación y reintegración.

CAPITULO III

De los miembros

Artículo 6º—El Instituto está constituido por miembros fundadores, activos, contribuyentes, honorarios y correspondientes.

Artículo 7º—Son miembros fundadores quienes hayan suscrito el acta constitutiva dentro de los seis primeros meses de su fundación.

Artículo 8º—Son miembros activos quienes colaboren con sus servicios personales gratuitos, en forma continua o periódica, a la organización, mantenimiento y progreso del Instituto, por lo menos durante un año.

Artículo 9º—Son miembros contribuyentes quienes aporten al Instituto su ayuda económica periódica.

Artículo 10.—Son miembros honorarios las personas que por distinguidos servicios prestados a la institución, tanto en el orden científico como en el moral o en el económico, sean designados en Junta general, mediante propuesta de la Junta directiva.

Artículo 11.—Son miembros correspondientes, aquellas personas que no radiquen en el país y que soliciten su ingreso al Instituto.

Artículo 12.—Para ser miembro del Instituto es requisito indispensable ser aceptado por la Junta directiva e inscribirse en los libros respectivos.

Artículo 13.—La calidad de miembro se pierde por renuncia escrita por falta de pago de varias cuotas consecutivas, por falta de colaboración personal, o cuando ante pruebas fehacientes, se demuestre que la persona en cuestión se dedica a actividades que redundan en perjuicio del Instituto.

Artículo 14.—Son obligaciones de los asociados:

1) Acatar y cumplir los presentes estatutos.
2) Si se trata de miembros contribuyentes, pagar puntualmente las cuotas periódicas que ofrecieren.
3) Desempeñar los cargos y cumplir las comisiones para que hayan sido nombradas.
4) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Junta general.

Artículo 15.—Son derechos de los asociados:

1) Tener voz y voto en las sesiones ordinarias y extraordinarias de Junta general.
2) Elegir y ser electos para los puestos directivos.
3) Hacer mociones y proposiciones con el fin de que se dicten resoluciones.
4) Delegar su representación en otro miembro, cuando no pueda concurrir a las sesiones.
5) Recibir gratuitamente publicaciones que haga el Instituto.
6) Pedir que se convoque a Junta general extraordinaria.

CAPITULO IV

Del gobierno social

Artículo 16.—Para el desarrollo de sus fines, el Instituto contará con los siguientes organismos:

1) La Junta general.
2) La Junta directiva.
3) El Consejo consultivo.

CAPITULO V

De la Junta general

Artículo 17.—La Junta general estará constituida por todos los miembros que se encuentren en pleno goce de sus derechos.

Artículo 18.—Son atribuciones de la Junta general:

1) Elegir a los miembros directivos que deberán renovarse.
2) Aprobar el programa de trabajo propuesto para ser desarrollado en el ejercicio siguiente o en un período determinado; y aprobar el presupuesto general correspondiente.
3) Nombrar a miembros honorarios a propuesta de la Junta directiva.
4) Aprobar las reformas que se introduzcan a los presentes estatutos.

Artículo 19.—La Junta general celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 20.—Las sesiones ordinarias se efectuarán en la segunda quincena del mes de enero de cada año, y en ellas se tratarán los asuntos siguientes:

1) Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

2) Lectura de la memoria, informes y estados de cuentas correspondientes al período anterior los cuales deberá presentar la Junta directiva, aprobación e improbación de los mismos.

Artículo 21.—La sesión extraordinaria de Junta general se celebrará:

1) Cuando lo considere necesario la Junta directiva.
2) A solicitud de por lo menos quince asociados.

Artículo 22.—En las juntas generales extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos específicos para los que fueran convocadas dichas juntas.

Artículo 23.—La convocatoria a Junta general ordinaria o extraordinaria se hará mediante citaciones o circulares dirigidas a los miembros, y por medio de aviso en uno o más períodicos de la localidad con ocho días de anticipación a la fecha fijada para la sesión.

Artículo 24.—Para que la Junta general pueda celebrar sesión se requiere la asistencia mínima del 3% de los miembros presentes o representados. Si no hubiere quórum, la sesión se celebrará el día siguiente en el mismo lugar y hora con los miembros presentes o representados.

Artículo 25.—Los miembros que no puedan concurrir podrán hacerse representar por otros miembros del Instituto mediante comunicación escrita, pero ningún miembro asistente podrá tener más de una representación.

Artículo 26.—Los miembros de la Junta directiva sólo podrán ser representados en las juntas generales por otros miembros directivos.

CAPITULO VI

De la Junta directiva

Artículo 27.—La Junta directiva del Instituto estará integrada por un presidente, un vicepresidente, un secretario general, un prosecretario, un tesorero, un protesorero, cuatro vocales, dos directores médicos y un secretario ejecutivo.

Artículo 28.—Los miembros de la Junta directiva serán electos para un período de dos años, renovándose por mitad cada año.

Artículo 29.—Ningún directivo podrá ser reelecto si no hasta después de transcurrido un año, por lo menos, en el cese de sus funciones. Se exceptúa a los directores médicos, quienes sí podrán ser reelectos, pero sólo por un período más.

Artículo 30.—La Junta directiva celebrará dos sesiones en cada mes calendario, siendo para ello necesaria la concurrencia de por lo menos siete de sus miembros, sin contar al secretario ejecutivo. Las decisiones se tomarán por mayoría relativa de votos. En caso de empate, el presidente o la persona que haga sus veces, tendrá voto decisivo.

Artículo 31.—Son atribuciones de la Junta directiva:

1) Dirigir y gobernar el Instituto.
2) Cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos, así como las resoluciones de la Junta general.
3) Formular el presupuesto y plan de trabajo a que se refiere el inciso 2) del artículo 18.
4) Elaborar los reglamentos internos que requieran las diversas dependencias del Instituto.
5) Aceptar donaciones, legados y toda clase de aportes que se hagan a la institución.
6) Disponer la adquisición de bienes inmuebles, permutarlos o gravarlos, previa autorización de la Junta general.
7) Convocar y dirigir las sesiones de la Junta general.
8) Nombrar y remover el personal administrativo, con el objeto de obtener el mayor beneficio para el Instituto.
9) Acordar honores, distinciones o recompensas por méritos o servicios relevantes relacionados con los fines del Instituto.
10) Acordar el retiro de miembros cuya conducta diere lugar a tal medida, previa audiencia al afectado.
11) Nombrar a las personas que integran el Consejo consultivo.
12) Crear los departamentos que estime necesarios, los cuales se dividirán en secciones si lo juzga necesario.
13) Nombrar los comités, comisiones o delegaciones que se consideren necesarios para la división del trabajo y el éxito de las finalidades del Instituto.
14) Aceptar el ingreso de nuevos asociados.
15) Fijar la cuota mínima de miembros contribuyentes.
16) Resolver todos los asuntos que no sean de la incumbencia del Consejo consultivo y de la Junta general.

Artículo 32.—En caso de urgencia, resolver aquellos asuntos que competan a la Junta general, pero con la obligación de dar cuenta de lo que se haya resuelto, en la próxima sesión.

Artículo 33.—Cuando en la Junta directiva ocurriere una o más vacantes, ésta convocará a sesión de Junta general extraordinaria, dentro de un plazo no mayor de un mes calendario, para que se llene o llenen las vacantes.

Artículo 34.—Protesta y toma de posesión de los miembros electos para la Junta directiva.

CAPITULO VII

Del presidente

Artículo 35.—Son atribuciones del presidente o de quien haga sus veces:

a) Representar social y legalmente al Instituto:
b) Presidir las sesiones de directiva o de Junta general.

c) Ser miembro nato de todas las comisiones especiales que sean designadas.
d) Autorizar erogaciones ordinarias y firmar las actas.
e) Resolver situaciones de empate que se presenten en las sesiones.
f) En casos de urgencia, adoptar perentoriamente las resoluciones que sean indispensables, dando cuenta a la Junta directiva en la próxima sesión; y
g) Realizar las demás funciones que acuerde la Junta directiva.

CAPITULO VIII

Del vicepresidente

Artículo 36.—El vicepresidente substituirá al presidente en caso de falta o excusa de éste; y tendrá los mismos derechos y obligaciones indicados en el artículo 35.

CAPITULO IX

De los vocales

Artículo 37.—Los vocales presidirán las comisiones que les sean encomendadas y colaborarán activamente en la atención de todos los asuntos relacionados con el Instituto.

Artículo 38.—Corresponde a los vocales substituir por su orden, al presidente o al vicepresidente del Instituto.

CAPITULO X

Del secretario general y del prosecretario

Artículo 39.—El secretario general tendrá a su cargo la supervigilancia del funcionamiento de la oficina, redactará las actas de las sesiones de la directiva y juntas generales, refrendándolas con su firma y cuidará del cumplimiento de los acuerdos o disposiciones que se emitan. Redactará los proyectos de la memoria e informes que deban presentarse a las juntas generales.

Artículo 40.—El prosecretario substituirá al secretario en caso de falta temporal o excusa de éste, con las mismas atribuciones indicadas en el artículo que antecede. Tendrá a su cargo los libros de registro de asociados.

CAPITULO XI

Del tesorero y protesorero

Artículo 41.—El tesorero administrará los fondos del Instituto, los cuales depositará en las instituciones bancarias que la directiva determine, y dará cuenta mensualmente a la misma, del movimiento de dichos fondos.

Artículo 42.—Llevará la contabilidad por sí o por medio de personal nombrado por la Junta directiva. Custodiará los comprobantes o documentos que representen valores y velará por el cumplimiento de las disposiciones emitidas por la Contraloría General de Cuentas.

Artículo 43.—Efectuará por medio de cheques, los pagos acordados.

Artículo 44.—Queda prohibido el empleo de recibos que no estén autorizados por la Contraloría General de Cuentas.

Artículo 45.—En caso de falta temporal del tesorero, corresponde al protesorero substituirlo y cumplir lo preceptuado para la administración de los fondos del Instituto, recibiendo por riguroso inventario los bienes, documentos y valores.

CAPITULO XII

De los directores médicos

Artículo 46.—Los directores médicos dirigirán especialmente los departamentos relacionados con su profesión.

CAPITULO XIII

Del secretario ejecutivo

Artículo 47.—El secretario ejecutivo será nombrado por la Junta directiva, quien fijará su remuneración. En las sesiones tendrá voz informativa, pero no tendrá voto.

Artículo 48.—El nombramiento podrá recaer en persona que no pertenezca al Instituto, pero que compruebe tener capacidad y entrenamiento en esta clase de trabajos.

Artículo 49.—Será el jefe de las oficinas; llevará la correspondencia; preparará los informes que sean solicitados; ordenará y custodiará los archivos y será responsable ante la Junta directiva de los enseres de oficina y del trabajo que ejecute el personal a sus órdenes, realizando las demás funciones que acuerde la Junta directiva.

Artículo 50.—Tendrá facultad para suspender en sus labores a cualquier subalterno que cometa una falta grave, mientras la Junta directiva resuelve definitivamente el caso.

CAPITULO XIV

Del Consejo consultivo

Artículo 51.—Los miembros del Consejo consultivo serán nombrados por la Junta directiva, siendo atribución de la misma determinar su número. Dicho Consejo estará integrado, de preferencia, por personas idóneas relacionadas con las diferentes actividades del Instituto.

Artículo 52.—Corresponde al Consejo consultivo hacer los estudios que le encomiende la Junta directiva y emitir los dictámenes que se le soliciten. Su período de labores será de dos años.

CAPITULO XV

De las filiales y afiliadas

Artículo 53.—Son filiales aquellas ramas del Instituto formadas por agrupaciones interesadas en cooperar con éste y que residan en distintas

localidades de la República. Dependerán directamente del Instituto aunque tendrán autonomía para resolver sus asuntos locales, para elegir sus propias directivas y elaborar sus respectivos reglamentos internos, siempre que éstos no contravengan los estatutos.

Artículo 54.—Serán afiliadas todas aquellas instituciones que den a la comunidad servicios semejantes a los del Instituto y que deseen ingresar en calidad de tales, siempre que así convenga a los mejores intereses del mismo.

CAPITULO XVI

Del patrimonio social

Artículo 55.—Constituyen el haber social: los muebles, inmuebles, cuotas, acreedurías, intereses, acciones, equipos y subvenciones que el Gobierno acuerde para el Instituto y en general toda clase de valores que aumenten o beneficien en alguna forma el patrimonio del Instituto. Todos los bienes enumerados anteriormente deberán figurar e inscribirse a nombre exclusivo del Instituto y serán destinados exclusivamente para sus fines.

Artículo 56.—Corresponde exclusivamente a la Asamblea general la facultad de disponer de los bienes del Instituto en caso de gravar, enajenar, traspasar, permutar, pignorar o hipotecar los mismos. Tal disposición deberá hacerse constar mediante acuerdo motivado y expreso, y atendiendo en todo caso a lo que acerca de este particular dispongan las leyes de la República.

Artículo 57.—La Junta directiva está facultada para fijar y cobrar cuotas por servicios que se presten en centros de diagnóstico, rehabilitación, tratamiento y educacionales del Instituto, a personas de posibilidades económicas.

Artículo 58.—El Instituto, para el logro de ingresos extraordinarios, realizará actos sociales, deportivos, culturales, rifas, kermesses o cualquiera otra actividad que ocasionalmente los proporcione.

CAPITULO XVII

Disposiciones generales

Artículo 59.—Para el caso de modificaciones que se introduzcan a estos estatutos, se deberá estar a lo que prescribe el artículo 18, inciso 4); para tal efecto, se deberá nombrar una Comisión específica y el dictamen que rinda deberá aprobarse por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros.

Artículo 60.—En caso de disolución del Instituto, por convenir así a los intereses de los asociados o por existir causa legal para ello, se procederá a liquidar el haber social, y si quedare remanente favorable, se dispondrá entregarlo a una comisión integrada por tres miembros del Instituto para que éstos, con el carácter de depositarios, dispongan de su conservación por un lapso prudencial fijado por la propia Junta general, a cuyo vencimiento, si no hubiere otra entidad que persiga idénticos fines que el Instituto, lo donara a centros de asistencia particulares guatemaltecos o del Estado de Guatemala.

CAPITULO XVIII

Disposiciones transitorias

Artículo 61.—El primer período social principia a computarse desde el día que tome posesión la primera Junta directiva.

Artículo 62.—Queda a cargo de la actual Junta directiva provisional, integrada por los señores: doctor Roberto Rendón M., presidente; señor Raúl Calderón, tesorero; señora Mariflor Sovalbarro de Solís, secretaria general, gestionar el reconocimiento de la personalidad jurídica del Instituto y la aprobación de los presentes estatutos ante el Gobierno de la República.

Artículo 63.—La misma Junta directiva provisional procederá inmediatamente, al ser reconocida la personalidad jurídica del Instituto, a convocar a la Junta general para elegir en propiedad a los miembros de la Junta directiva.

Artículo 64.—Los miembros titulares de la Junta directiva tomarán posesión de sus cargos inmediatamente.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del "Instituto Neurológico de Guatemala".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Créase un arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de julio de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber ineludible del Estado velar por el engrandecimiento de la cultura del país, la educación de sus habitantes y la dignificación del magisterio nacional;

CONSIDERANDO:

Que la obligación primaria del gobierno central y las municipalidades de la República es colaborar íntimamente para alcanzar el desarrollo integral de la Nación, resolver los problemas de la educación y promover el bienestar de sus habitantes;

CONSIDERANDO:

Que uno de los mayores problemas que confrontan la mayor parte de las ciudades y poblaciones de la Republica es la carencia de escuelas, útiles escolares y maestros para impartir la enseñanza;

CONSIDERANDO:

Que es facultad del Organismo Ejecutivo aprobar arbitrios cuando la necesidad lo exija, determinando las bases para su recaudación;

POR TANTO,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se crea un arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03), por cada botella de 350 mililitros o menos, de cerveza de cualquier naturaleza que salga de las fábricas nacionales, con destino a los diversos municipios de la República. Si el envase fuere mayor se pagará el mismo arbitrio por cada 350 mililitros o fracción adicional. Quedan exceptuados de este arbitrio todos aquellos municipios en donde ya se hubiere establecido con anterioridad otro arbitrio sobre el consumo de cerveza pero en tales casos, se cobrará solamente la diferencia entre el que ahora se establece y el que estuviere en vigor.

Artículo 2º—El producto que se obtenga del arbitrio creado por el presente acuerdo, se destinará exclusivamente para sufragar el importe de sueldos complementarios a favor del magisterio nacional y los excedentes que por este concepto hubieren en cada departamento de la República, se invertirán en la compra de muebles, útiles y otros implementos necesarios para las escuelas de los diversos municipios. Los déficit que resultaren en los diversos departamentos de la República, serán cubiertos con recursos del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 3º—El arbitrio a que se refiere el artículo anterior, será pagado en las administraciones de rentas y agencias de la Tesorería Nacional departamentales, al adquirirse los timbres para cubrir el impuesto sobre la cerveza a que se refiere el acuerdo gubernativo de fecha 25 de noviembre de 1953, que reglamenta el Decreto número 1026 del Congreso de la República.

Artículo 4º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentará la aplicación del presente acuerdo, estableciendo los registros necesarios para conocer el consumo de cerveza de las diferentes fábricas, en cada municipio.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Gobernación,

GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

El Ministro de Gobernación, encargado del Despacho de Educación Pública,

GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

* Sin efecto por resolución de la Corte Suprema de Justicia.

1 Publicado el 25 de julio de 1961.

Apruébanse unas reformas a los estatutos del Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "El Baúl".

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 420

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de julio de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado brindar el máximo de facilidades para que las entidades sindicales tengan oportunidad de adoptar, para su régimen interno, las disposiciones que en la mejor forma posible tiendan a resolver sus propios problemas;

CONSIDERANDO:

Que el Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "El Baúl", ha llenado los requisitos que al efecto requiere la legislación guatemalteca del trabajo para la reforma del artículo diecinueve de sus estatutos; extremo que consta en el expediente de mérito en el que figura asimismo dictamen favorable del Departamento Administrativo de Trabajo;

POR TANTO,

De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 168, inciso 4) de la Constitución de la República y artículo 222, incisos c) e) y m) del Código de Trabajo,

ACUERDA:

I.—Aprobar la reforma del artículo diecinueve de los estatutos del Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "El Baúl", el cual queda así:

"**Artículo 19.**—La base económica del sindicato comprende:

a) Cuotas ordinarias; y
b) Cuotas extraordinarias.

Las cuotas ordinarias serán de veinticinco centavos de quetzal mensualmente, por cada miembro del sindicato.

Las cuotas extraordinarias deben ser fijadas por la Asamblea general; su monto no podrá exceder de la suma de diez centavos de quetzal por cada miembro del sindicato. No podrán votarse más de seis cuotas extraordinarias en un mismo año, ni más de una en un mismo mes.

Las cuotas ordinarias y extraordinarias serán pagadas por los propios trabajadores al secretario de Finanzas, quien está obligado a extender el recibo correspondiente.

Siempre que el propio trabajador interesado o el sindicato, lo solicite, el monto de las cuotas ordinarias podrá ser descontado por el patrono, en el momento de cubrir los salarios respectivos, fondos que la empresa entregará al secretario de Finanzas a la presentación del recibo respectivo".

II.—Se ordena al Departamento Administrativo de Trabajo la inscripción correspondiente en el Registro Público de Sindicatos.

III.—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
LEOPOLDO BOLAÑOS ALVAREZ.

Adjudícanse los premios del concurso "Tacita de Plata", en la forma que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de julio de 1961.

El Presidente de la República,

En vista del acta número 172, suscrita por los miembros del jurado calificador del concurso "Tacita de Plata", de fecha veinticuatro del corriente mes y año, mediante la cual dicho jurado adjudicó los premios de las categorías "A", "B" y "C" del expresado concurso; y encontrando la calificación de mérito ajustada a los preceptos del reglamento respectivo, contenido en el acuerdo gubernativo del 14 de noviembre de 1960,

ACUERDA:

1º—Aprobar la calificación de que se hizo mérito y, en consecuencia, adjudicar los premios del concurso "Tacita de Plata", en la siguiente forma:

CATEGORIA "A"

Primer puesto, premio trofeo "Tacita de Plata" y diploma, a la ciudad de Antigua Guatemala.

CATEGORIA "B"

Primer puesto, premio trofeo "Tacita de Plata" y diploma, a la ciudad de Mazatenango; segundo puesto, premio "Medalla de Plata" y diploma, a Santa Cruz del Quiché; y tercer puesto, premio "Mensión Honorífica en Diploma", a la ciudad de Zacapa.

CATEGORIA "C"

Primer puesto, premio trofeo "Tacita de Plata" y diploma, a Colomba, departamento de Quezaltenango; segundo puesto, premio "Medalla de Plata" y diploma a Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla; y tercer puesto, premio "Mención Honorífica en Diploma", a Chajul, departamento del Quiché.

2º El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Créase un Instituto Vocacional Centroamericano para Señoritas.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de julio de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el acercamiento intelectual de los pueblos de Centro América, sería uno de los trabajos de mayor efecto para lograr la reconstrucción de la antigua Patria;

CONSIDERANDO:

Que es la escuela, el mejor medio para fortificar y estimular los vínculos de fraternidad que nos unen por la tradición y por la historia,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Crear un INSTITUTO VOCACIONAL CENTROAMERICANO, para señoritas, con sede en la Antigua Guatemala, ciudad que fuera la capital del Reino.

Artículo 2º—Designar dicho instituto, con el nombre de SOR ENCARNACION ROSSAL, religiosa digna de este homenaje por su reconocida vida ejemplar.

Artículo 3º—Destinar este establecimiento para 300 alumnas becarias, que hayan cursado y aprobado el primer año de estudios del ciclo vocacional.

Artículo 4º—Estas becas serán otorgadas de la manera siguiente:

50 para alumnas procedentes de cada uno de los Estados que integraron la antigua federación.

50 para los departamentos de la República.

50 para el departamento de Sacatepéquez.

Artículo 5º—El Ministerio de Educación Pública queda autorizado para el cumplimiento del presente acuerdo.

Artículo 6º—El Instituto Vocacional Centroamericano para señoritas, será inaugurado el día 1º de enero de 1962.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación, encargado del Despacho de Educación Pública,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Dispónese que la fiscalización de las cuentas del Instituto de Fomento Municipal, se efectúen en las oficinas de la citada institución.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de julio de 1961.

* Derogado el 2 de noviembre de 1961, en este tomo.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 35 de la Ley Orgánica del Instituto de Fomento Municipal, Decreto 1132 del Congreso, [1] establece que para la fiscalización de las cuentas municipales, la Contraloría de Cuentas mantendrá una delegación permanente en el Instituto, la cual, en materia contable y de administración, se ajustará a las leyes y reglamentos del mismo;

CONSIDERANDO:

Que siendo el Instituto de Fomento Municipal una entidad autónoma del Estado con personería jurídica y patrimonio propio, debe tener la custodia permanente de los documentos que comprueben y respalden sus operaciones de ingresos y egresos, siendo indispensable reglamentar que en sus propias oficinas se efectúen los actos de fiscalización por parte de la Contraloría de Cuentas;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 168 inciso 4º de la Constitución de la República y de conformidad con los artículos 15 y 35 de los Decretos números 1126 y 1132 del Congreso de la República;

ACUERDA:

Artículo 1º—La rendición, glosa, examen, revisión y auditoría de las cuentas del Instituto de Fomento Municipal se efectuarán en las oficinas de dicha institución.

Artículo 2º—La fiscalización indicada en el artículo anterior, se realizará con la periodicidad que determine la Contraloría de Cuentas, y en cualquier momento en que así lo disponga, todo ello de acuerdo con su ley orgánica y con lo establecido por el artículo 35 del Decreto número 1132 del Congreso de la República. [1]

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Intégrase el Comité Pro-Festejos del CXL aniversario de la Independencia Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de julio de 1961.

1 Tomo 75.

2 Publicado el 29 de julio de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que, la celebración del CXL aniversario de la Independencia Nacional, debe alcanzar el máximo esplendor que le corresponde, por ser el acontecimiento histórico más trascendental de nuestra nacionalidad, para lo cual es conveniente la integración de un comité de personas de reconocido civismo de patrióticas ejecutorias, para que organice los correspondientes festejos;

POR TANTO,

ACUERDA:

Primero: Integrar el Comité Pro-Festejos del CXL aniversario de la Independencia Nacional, en la forma siguiente:

Licenciado Guillermo López Rodríguez, Ministro de Gobernación y Ministro de Educación Pública.

Licenciado Jesús Unda Murillo, Ministro de Relaciones Exteriores.

Coronel Enrique Peralta Azurdia, Ministro de la Defensa Nacional.

Periodista Augusto Mulet Descamps, Secretario de Información de la Presidencia de la República.

Coronel Jorge Barrios Solares, gobernador departamental de Guatemala.

Doctor Luis Fernando Galich López, alcalde municipal de la ciudad de Guatemala.

Segundo: Este comité queda facultado para percibir los aportes voluntarios de oficinas del Estado y entidades particulares, debiendo la Contraloría de Cuentas proporcionar los formularios que se necesiten.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por impedimento del Ministro de Gobernación, el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Reglamento para el otorgamiento de becas del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 418

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de julio de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que las organizaciones internacionales a las cuales está afiliada Guatemala, continuamente ofrecen al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social becas de estudio, a fin de que profesio-

nales, técnicos y simples trabajadores guatemaltecos se especialicen en la ejecución de sus labores;

CONSIDERANDO:

Que para que las indicadas becas sean otorgadas en forma equitativa y de acuerdo con las necesidades técnicas del país, es necesario reglamentar el otorgamiento de las mismas, unificando el procedimiento y fijando las obligaciones y derechos de los concedentes y becarios a fin de que éstos reporten el mayor beneficio para el país;

POR TANTO,

Con base en lo establecido en los artículos 168, inciso 4º de la Constitución de la República, 8º del Decreto presidencial 584; 2º, inciso 12 del Decreto 1117 del Congreso de la República y 1º del Decreto legislativo 1547,

ACUERDA:

Dictar el siguiente

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE BECAS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

CAPITULO I

Procedimiento

Artículo 1º—Los ofrecimientos de becas que formulen las distintas organizaciones con las cuales tiene o llegare a tener relaciones el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, serán cursadas a la Sección Internacional del mencionado Ministerio, a fin de que ésta haga saber a los interesados con anuencia del titular del Ramo, los requisitos indispensables que deban llenar para que dichas becas les sean otorgadas y propongan candidatos.

Artículo 2º—Todos los candidatos a becas deberán someterse a un examen previo de capacitación, el cual será formulado y calificado por el Consejo Técnico de este Ministerio. Si los aspirantes fueren profesionales acreditrán su capacidad con el título académico correspondiente y si fueren varios, se sometarán a examen de oposición.

Artículo 3º—El Consejo Técnico una vez efectuados los exámenes de capacitación que crea convenientes, informará al Ministro del Ramo sobre las calificaciones obtenidas, por los candidatos, a fin de que este proceda a efectuar el nombramiento respectivo, el cual recaerá en o los que hayan obtenido mayor punteo en las pruebas efectuadas.

Artículo 4º—El Ministerio, a través de la Seccion Internacional, hará del conocimiento de las personas que salieren favorecidas, la designación de que han sido objeto y efectuará todos los trámites necesarios para poner en conocimiento de las organizaciones otorgantes, dicha designación.

Artículo 5º—Para el otorgamiento de becas, deberá darse preferencia a las personas que no hayan disfrutado de alguna con anterioridad, salvo que se trate de estudios o cursos de especialización o de complementación a los ya realizados.

CAPITULO II

Obligaciones del becado

Artículo 6º—Las personas que salgan favorecidas con una beca, deberán comprometerse a continuar sirviendo en la empresa en que laboran, por lo menos durante un período de tiempo igual a aquél en que disfrutaron de la misma.

Artículo 7º—Cuando se tratare de becas otorgadas a empleados o funcionarios públicos, el becado queda obligado a servir en cualquiera de los ramos de la administración pública, donde sean necesarios sus conocimientos adquiridos, por un período no menor del de duración de la beca, en las mismas condiciones que tenía cuando fue favorecido con ella.

Artículo 8º—El becado contrae la obligación de impartir a su retorno al país, los conocimientos que haya adquirido durante el goce de la beca, cuando así se conviniere y le fuere solicitado.

Artículo 9º—El becado deberá rendir treinta días después de la fecha en que termine su beca, un informe completo y detallado de los estudios efectuados y conocimientos adquiridos.

Artículo 10.—El becado contrae asimismo, la obligación de colaborar con el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y sus dependencias, en el desarrollo de programas en que puedan aprovecharse los conocimientos que adquirió durante el disfrute de la beca.

Artículo 11.—Todo becado deberá suscribir un contrato con el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, en el cual se incluirán las especificaciones contenidas en el presente reglamento.

CAPITULO III

Obligaciones de los patronos

Artículo 12.—Los patronos cuyos trabajadores sean favorecidos con la concesión de una beca, deberán comprometerse a conceder licencia a su trabajador durante el término de duración de la misma.

En caso de que la licencia sea concedida con goce de sueldo, patrono y trabajador deberán suscribir un acta ante el jefe de la Sección Internacional del Ministerio, en que conste el compromiso indicado.

Artículo 13.—Cuando se tratase de becas otorgadas a empleados o funcionarios del Ministerio, la licencia que se otorgue será con goce de sueldo.

Artículo 14.—El artículo anterior surte sus efectos únicamente cuando en el otorgamiento de la beca se hayan observado las estipulaciones del presente reglamento.

Artículo 15.—Cuando la beca otorgada no incluya el pago de estimaciones para la estancia del becado en los países de estudio, el patrono o el Ministerio deberá o no conceder viáticos, según se disponga en el acuerdo respectivo.

Artículo 16.—Para la fijación del monto de los viáticos, deberá tomarse en cuenta el salario devengado por el trabajador y lo estipulado en la tabla de viáticos internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPITULO IV

Disposiciones finales

Artículo 17.—El becado tiene además de las obligaciones contenidas en el capítulo II, las siguientes:

a) Rendir informes parciales dentro de los períodos que se fijen, en atención a las circunstancias y tiempo de duración de la beca; y

b) Si el becado no cumpliere con lo dispuesto en los artículos 6º y 7º del presente reglamento, deberá reintegrar los gastos que el patrono o el Gobierno le hayan costeado. El becado queda exceptuado de esta disposición si no pudo prestar sus servicios por causas ajenas a su voluntad, o si transcurre un año a partir de la fecha de haberse incorporado a sus labores, sin que sean requeridos sus servicios en la rama de su especialización o conocimientos adquiridos.

Artículo 18.—El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
LEOPOLDO BOLAÑOS ALVAREZ.

Apruébase el acuerdo número 371 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 416

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de julio de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social ha emitido el acuerdo número 371, tendiente a garantizar la protección del régimen de Seguridad Social a los trabajadores de la construcción, cuya afiliación se omita por falta de normas de aplicación suficientemente claras y que tal acuerdo redunda en beneficio de los trabajadores;

POR TANTO,

Con base en lo establecido en el inciso a) del artículo 19 del Decreto legislativo 295,

ACUERDA:

1º—Aprobar el acuerdo número 371 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que copiado literalmente, dice:

ACUERDO NUMERO 371

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que las actividades de la construcción presentan características peculiares que es conveniente tomar en cuenta para normar mejor las relaciones entre el Instituto y los patronos; que es necesario garantizar la protección del régimen de Seguridad Social a aquellos trabajadores de la construcción cuya afiliación se omite por falta de normas de aplicación suficientemente claras, y que el Instituto también debe velar por el cumplimiento en el pago de contribuciones, de acuerdo con el monto de salarios efectivamente devengados, que constituyen base financiera del régimen;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3º y 19, inciso a) del Decreto legislativo número 295, Ley Orgánica del IGSS,

ACUERDA:

Artículo 1º—En las actividades de la construcción, para los efectos de su inscripción en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, es patrono y tiene los derechos y obligaciones inherentes a esta calidad:

a) El propietario de la construcción cuando la obra se lleve a cabo por dirección;

b) El contratista de la construcción cuando la obra se lleva a cabo por contrato o trato cerrado, celebrado entre el propietario y el contratista que la dirige o ejecuta; y

c) En caso de falta de suficientes elementos de juicio para hacer la calificación de patrono, conforme a los incisos a) y b) anteriores, se inscribirá como tal al propietario, quien podrá eximirse de esta responsabilidad presentando las pruebas del caso.

Artículo 2º—Los que en forma independiente y especializada subcontraten con el patrono de una obra o construcción, trabajos de su profesión, en relación a parte o partes de aquélla, con capital propio o aportando por su cuenta la totalidad o parte de los medios y elementos de trabajo, no deben inscribirse en las planillas

1 Publicado el 7 de agosto de 1961.

de Seguridad Social de la construcción de que se trate, ni sus trabajadores, pero se indicará en ellas el nombre del subcontratista y la clase de trabajo a efectuar. Los subcontratistas no comprendidos en el párrafo anterior, y sus trabajadores, tienen la calidad de afiliados, y por consiguiente, deben figurar en las respectivas planillas de seguridad social. Los subcontratistas a que se refiere el párrafo primero de este artículo, si no estuvieren formalmente inscritos en el Instituto, quedarán afectos por las responsabilidades que se deriven de los riesgos que ocurran, a lo que dispone el artículo 124 del acuerdo 97 de la Junta directiva.

Artículo 3º—Los maestros o encargados de una obra o construcción, por su calidad de trabajadores así como los trabajadores que éstos contraten para la misma obra, deben figurar en las correspondientes planillas de Seguridad Social.

Artículo 4º—Tienen también la calidad de trabajadores de la construcción de que se trate, y por consiguiente, deben figurar en las planillas de Seguridad Social con sus respectivos salarios, los ayudantes o aprendices que trabajen como auxiliares de otro trabajador de la misma obra.

Artículo 5º—Todo patrono de la construcción queda obligado a llevar libros o planillas de salarios, los cuales constituirán la base para elaborar las planillas de seguridad social y deberán ser presentados cuando el Instituto lo solicite. Los libros o planillas de salarios deberán contener por lo menos los datos siguientes:

a) Nombre del patrono;
b) Dirección de la obra;
c) Período de pago;
d) Nombre de los trabajadores y sus respectivos salarios; y
e) Fecha y firma del patrono.

Artículo 6º—Cuando los patronos de la construcción no cumplan con llevar los libros o planillas de salarios conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, ni los presentaren en el término prudencial que les fije el Instituto, que no podrá ser menor de tres días, el monto de las contribuciones debidas a esta institución se calculará estimando el monto de los salarios devengados por los trabajadores como el treinta y cinco por ceinto (35%) del valor total de la obra efectuada. Dicho valor total se determinará mediante avalúo. En la misma forma, se procederán en relación a las obras o construcciones que no cumplieren con el requisito de inscripción, sin perjuicio de las otras responsabilidades en que incurran.

Artículo 7º—Al suspenderse o terminarse una obra, el patrono queda obligado a dar el aviso respectivo dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha de suspensión o terminación de los trabajos. Con el aviso, deberá presentar los documentos a que se refiere el artículo 5º anterior, a fin de proceder a su revisión final, liquidación de contribuciones y suspensión o cancelación de la inscripción patronal que deberá hacerse en un plazo de treinta días, salvo que surjan observaciones que en todo caso deberán hacerse saber al patrono dentro del indicado plazo.

Artículo 8º—Las infracciones o violaciones de este acuerdo constituyen faltas de previsión social y dan lugar a la imposición de las sanciones que establece el artículo 135 del acuerdo 97 de esta Junta directiva.

Artículo 9º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los trece días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno.—(Fs.) doctor Julio Benjamín Sultán, presidente; doctor Héctor Goicolea Villacorta, primer vicepresidente; doctor Luis Herrera Rodríguez, segundo vicepresidente; doctor Ramiro Gálvez A., vocal; Enrique Matheu, vocal; Marco Antonio Peralta B., vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, catorce de julio de mil novecientos sesenta y uno.—Elévese al Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, para su aprobación correspondiente. — Licenciado Carlos González Siguí, gerente.

2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

LEOPOLDO BOLAÑOS ALVAREZ.

Reglamento para el control del arbitrio municipal sobre el consumo de cerveza en Puerto Barrios.

El infrascrito secretario municipal de la ciudad de Puerto Barrios, cabecera del departamento de Izabal,

CERTIFICA:

Que para el efecto ha tenido a la vista el libro de actas de sesiones municipales que en uso se lleva en esta oficina, en el que se encuentra la que copiada en su parte conducente, dice:

"ACTA NUMERO 72.—Sesión ordinaria celebrada por la Municipalidad de Puerto Barrios, cabecera del departamento de Izabal, el viernes veintiocho de julio de mil novecientos sesenta y uno, bajo la presidencia del alcalde, Carlos H. Oliva Orellana y con asistencia de los siguientes concejales: síndico 1º, Gil Crescencio Paz; 2º, Jorge Romero; regidores del 1º al 4º: Emilio Arturo Calderón Altamirano, Lisandro H. Miner, Oscar Humberto Paz Paiz, Jacinto Meléndez Berbena, en su orden. También asistió

1 Publicado el 10 de agosto de 1961.

el regidor 6º, Maximino Garnica Castro, y el secretario que certifica, faltando sin excusa, el regidor 5º, Matías Pascual. A las veinte horas p. m. (8 h.) el que preside declaró abierta la sesión, advirtiendo que no se formuló agenda porque solamente se conocerán dos asuntos que ya son del dominio de los señores concejales. Se procedió de la manera siguiente: PRIMERO... SEGUNDO... TERCERO: Se entró a conocer el proyecto de reglamento de control del arbitrio municipal sobre el consumo de cerveza, el cual fue leído en su totalidad, para formarse un concepto cabal de su contenido, y seguidamente se procedió a discutirlo por artículos, llegándose a darle su aprobación unánime, redactado en la siguiente forma:

REGLAMENTO

para el control de arbitrio municipal sobre el consumo de cerveza en Puerto Barrios

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo gubernativo de fecha seis de marzo de mil novecientos sesenta y uno obliga el pago del arbitrio municipal sobre la cerveza que se consuma dentro del municipio, por medio de un timbre que se pegará sobre la tapa de la botella, en igual forma que el timbre fiscal, formando una cruz con éste;

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo municipal de fecha veintiocho de abril de mil novecientos sesenta, publicado en el Diario Oficial del 7 de junio de 1960, establece quiénes son los obligados a pagar el impuesto sobre el consumo de la cerveza dentro del municipio;

CONSIDERANDO:

Que si bien es cierto que el arbitrio lo pagan los distribuidores mayoristas, la ley anteriormente citada obliga a los expendedores minoristas a exigir que aquéllos les entreguen el producto con los timbres municipales, que acrediten haber pagado el arbitrio, circunstancia ésta que los solidariza en las responsabilidades que se deriven del incumplimiento de la ley;

POR TANTO,

Para el mejor cumplimiento y control de este arbitrio, la corporación municipal en funciones, emite el siguiente reglamento:

De las autoridades municipales

Artículo 1º—La policía municipal apostada en la zona de control del peaje, en la carretera al Atlántico (kilómetro 14), exigirá a los dueños o encargados de los camiones o vehículos que ingresen al Municipio de Puerto Barrios con cerveza, las facturas correspondientes, tomará el número de éstas, el nombre de la fábrica o casa comercial, que la vendió, cantidad de cajas, cantidad de botellas que contenga cada caja, nombre del propietario y comprobará si el número de cajas que dicen las facturas está de acuerdo con el volumen del cargamento. De todos los datos tomados, informará inmediatamente al alcalde, a la tesorería y al jefe de la policía municipal.

Artículo 2º—La policía municipal exigirá a los dueños o conductores de camiones u otros vehículos que ingresen al Municipio de Puerto Barrios, aun cuando estos vengan cargados con otra clase de mercaderías, que informen si traen o no cerveza, y qué cantidad; tomará el nombre del propietario, número de la placa del vehículo, marca y tonelaje, y con estos datos, rendirá informe al alcalde, a la tesorería y al jefe de la policía municipal.

Artículo 3º—El alcalde municipal o en su defecto, el secretario, una vez recibido el informe de la policía, mandará citar inmediatamente a los dueños de la cerveza, y les exigirá que compren los timbres correspondientes al número de botellas introducidas, dándoles un término de veinticuatro horas para el caso, contadas desde el momento de la citación.

Artículo 4º—Si el comerciante mayorista ha despachado cerveza para otro municipio o lugar fuera de esta jurisdicción en los días anteriores o al ingreso de su último camión o vehículo, el tesorero le descontará en la venta de los timbres, el número de los que correspondan a las botellas despachadas. Se atendrá en todo caso, a los informes recibidos de la policía municipal o al formulario M. 1. formado por ésta.

Artículo 5º—Las mismas obligaciones de control tiene la policía municipal de Puerto Barrios, por ferrocarril, por vía marítima y aérea, sea ésta del país o extranjera.

Artículo 6º—La policía municipal inspeccionará periódicamente los establecimientos donde se expenda cerveza, al menudeo, para cerciorarse que las botellas destinadas a la venta tienen su respectivo timbre municipal, ampliando su inspección a las bodegas de estos establecimientos, donde se guarda la cerveza.

Artículo 7º—En el caso de encontrar botellas llenas sin el respectivo timbre, la policía municipal las decomisará y las consignará a la alcaldía para aplicar la respectiva sanción a los responsables, de conformidad con el artículo 16 de este reglamento.

Artículo 8º—La policía municipal intervendrá en los despachos de cerveza que los comerciantes mayoristas hagan para cualquier otro municipio o lugar fuera de la jurisdicción de Puerto Barrios, e informará a la alcaldía de Puerto Barrios, tesorería y jefe de la policía respectiva, el número de cajas, número de botellas que contenga cada caja, nombre del remitente, nombre del consignatario, destino, nombre de la embarcación o identificación del vehículo en que se hizo el despacho.

De los comerciantes

Artículo 9º—Los comerciantes que introduzcan cerveza para el consumo dentro del municipio de Puerto Barrios, están obligados a presentar a la policía municipal las facturas corres-

pondientes a la cerveza que conducen y rendirá todos los datos necesarios de control que se les exija.

Artículo 10.—Iguales obligaciones tienen los particulares o personas jurídicas que introduzcan cerveza al municipio para su consumo en él.

Artículo 11.—En el caso de introducir cerveza sin facturas, la municipalidad tiene el derecho de suspender la descarga del camión o vehículo que la introduzca, hasta que pueda chequearse el número de botellas que trae y obligar al comerciante o persona particular que la introdujo, a que compre inmediatamente los respectivos timbres. La reincidencia será sancionada con la multa que señala este reglamento.

Artículo 12.—Los comerciantes avisarán con la debida anticipación en la alcaldía municipal, de cualquier remesa que se pretenda hacer fuera de esta jurisdicción. En tal caso, llenarán el formulario M. 1 en triplicado, entregando un ejemplar a la alcaldía, otro a la Tesorería y el otro le servirá al remitente como guía. La falta de este requisito será suficiente para que la cerveza que transite por las calles sin timbrar sea decomisada y el responsable sancionado.

Artículo 13.—Los timbres los pegarán, en la botella atravesando el tapón, en idéntica forma que el timbre fiscal, sólo que formando cruz con éste. El pegamento será de la mejor calidad, para evitar que se despegue fácilmente. Las botellas de cerveza que vendan deberán tener el timbre bien pegado, y el pegamento bien seco.

Artículo 14.—Los comerciantes que expendan cerveza al menudeo, exigirán en todo caso a los distribuidores mayoristas, que les entreguen las botellas en venta, con sus timbres municipales bien pegados y seco el pegamento. Serán mancomunadamente sancionados los minoristas que mantengan en sus establecimientos botellas de cerveza sin el timbre mencionado.

Artículo 15—Los comerciantes mayoristas tienen facultad de mantener en sus bodegas las cantidades de cerveza sin timbrar que consideren suficientes para atender sus despachos a otros municipios o lugares fuera de esta jurisdicción, pero están obligados a comprobar en cualquier momento que se revisen sus bodegas, que tienen en mano el número de timbres correspondientes a la cantidad de botellas no timbradas. Cualquier cantidad de cerveza que se encuentre excediendo el número de timbres en mano, será decomisada y sancionado el propietario.

Sanciones

Artículo 16.—Serán sancionados con una multa de cincuenta a quinientos quetzales (Q50.00 a Q500.00), según el caso (artículo 4º del acuerdo gubernativo de 6 de marzo de 1961) los mayoristas que trafiquen con cerveza para consumo dentro del Municipio de Puerto Barrios, sin el timbre municipal de ley. Asimismo, los expendedores minoristas que mantengan en sus establecimientos botellas de cerveza sin cumplir este requisito. En la misma forma, serán sancionados los mayoristas a quienes se les encuentre en sus bodegas los excedentes de botellas de cerveza a que se refiere el artículo 12 de este reglamento.

Artículo 17.—Serán sancionados con una multa de cincuenta a quinientos quetzales (Q50.00 a Q500.00), según el caso, los comerciantes vendedores de cerveza y los particulares introductores del mismo producto, que opongan insistencia a las autoridades municipales encargadas del control del timbre, en el cumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este reglamento.

Artículo 18.—Serán castigados con prisión corporal, los comerciantes o personas particulares, y jurídicas que se opongan a pagar las multas impuestas por infracciones a este reglamento, sin perjuicio del pago de los impuestos respectivos. La prisión se regulará a razón de un día por cada quetzal de multa no pagado.

Artículo 19.—Las autoridades municipales no cobran ningún arbitrio por la cerveza que los distribuidores envíen a otros lugares fuera del Municipio de Puerto Barrios, por consiguiente no reconocerán ninguna rebaja en el arbitrio, por cantidades que se despachen a dichos lugares, con el timbre que solamente se exige para la que se consume en el Municipio de Puerto Barrios.

Artículo 20.—Es facultad exclusiva de la Municipalidad de Puerto Barrios, mandar a imprimir los timbres de control del arbitrio sobre el consumo de cerveza y de venderlo para el uso establecido en este reglamento. Cualquier persona o entidad comercial o jurídica, que obtenga estos timbres de otra procedencia o comercie con ellos fraudulentamente, será sancionada con una multa que oscilará entre quinientos quetzales y una máxima de cinco mil quetzales, sin perjuicio de la pena que le corresponda en la escala criminal.

Artículo 21.—El presente reglamento entrará en vigor, ocho días después de haberse publicado en el Diario Oficial.

CUARTO: No habiendo más de que tratar y siendo las veintitrés horas y cincuenta minutos de la misma fecha, se clausuró la sesión firmando la presente acta, para constancia, todos los asistentes.—(fs.) C. H. Oliva O.—Gil C. Paz.—Jorge Romero.—E. Calderón A.—L. H. Miner.—Q. H. Paz P.—J. Meléndez B.—Maximino Garnica Castro.—C. Ipiña A."

Y para remitir a la administración del Diario Oficial, para su publicación, extiendo la presente certificación debidamente confrontada con su original, en la ciudad de Puerto Barrios, departamento de Izabal, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno.—CANDIDO IPIÑA ARELLANO, secretario municipal.—Visto bueno: CARLOS HUMBERTO OLIVA ARELLANO, alcalde municipal.—Confrontaron: EDUARDO ARANA MEJIA, oficial primero.—JOSE ANTONIO VALENZUELA A., oficial tercero.

Reglamento de parcelamiento, distribución y adjudicación de lotes para los miembros del Ejército de Guatemala, con destino a la construcción de sus viviendas.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de julio de 1961.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejercito,

CONSIDERANDO:

Que consagrado en la Carta Magna el principio de que la familia es el elemento fundamental de la Sociedad y que para el efecto realístico, el Estado emitirá las leyes y disposiciones necesarias para su protección y velará por el cumplimiento de las obligaciones que de ella se originan, lo que trascendido a la institución del Ejército de Guatemala derivará entre otros aspectos la de proveer a sus miembros de predios con destino a la construcción de sus viviendas;

CONSIDERANDO:

Que la protección en referencia no constituye ninguna gracia, dádiva o privilegio para los elementos castrenses, sino una justiciera compensación a sus abnegados servicios prestados a la patria en la noble carrera de las armas, en donde la ocupación lucrativa es incompatible con sus funciones y por consiguiente, es deber del Estado dictar normas para la adjudicación de lotes a miembros del Instituto Armado, a fin de que cuenten con hogar seguro consecuente con el principio constitucional de protección familiar;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 168, incisos 4º y 180 de la Constitución de la República y Decreto 1096 del Congreso Nacional;

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO

de parcelamiento, distribución y adjudicación de lotes para los miembros del Ejército de Guatemala, con destino a la construcción de sus viviendas

CAPITULO I

Del parcelamiento

Artículo 1º—El Gobierno de la República pondrá a disposición del Servicio de Previsión Militar terrenos urbanos propiedad de la Nación, con el objeto de lotificarlos y distribuirlos entre jefes, oficiales, especialistas y elementos de tropa, de acuerdo con el presente reglamento.

Artículo 2º—Las extensiones de los lotes destinados a la distribución en la capital estarán comprendidos dentro de las medidas siguientes, de acuerdo con las zonas de ubicación:

Zonas 1-4	no mayores de 400 Mts.^{2}
Zonas 8-9-10	no mayores de 500 Mts.^{2}
Zonas 2-3-5	no mayores de 600 Mts.^{2}
Zonas 6-7-11-12-13-14	no mayores de 800 Mts.^{2}

En las demás ciudades y poblaciones de la República no se otorgarán extensiones mayores de 1,000 metros cuadrados.

Artículo 3º—El precio de cada parcela será determinado en el contrato que el interesado celebre con el Ministerio de la Defensa Nacional, así como su forma de pago, más los gastos que se ocasionen con motivo de trabajos de urbanización.

CAPITULO II

De la urbanización

Artículo 4º—El Servicio de Ingenieros del Ejército queda encargado de planificar las lotificaciones y efectuar los trabajos de urbanización, de acuerdo con las especificaciones municipales.

CAPITULO III

De la adquisición y adjudicación de lotes

Artículo 5º—El Servicio de Previsión Militar trabajará ininterrumpidamente en la localización de terrenos y en las gestiones para fines de su parcelamiento y velará porque se lleven a cabo las obras de urbanización mencionadas en el artículo 4º.

Artículo 6º—La repartición de lotes a candidatos se hará tan pronto como el Servicio de Previsión Militar los ponga a disposición del Ministerio de la Defensa Nacional y con la previa aprobación del Comandante General del Ejército.

Artículo 7º—Es condición ineludible para obtener una parcela, no haber adquirido otra de parte del Estado, conforme a los reglamentos anteriores o de cualquier otra forma, siendo prohibido otorgar o solicitar parcelas a quienes ya se les dio.

Artículo 8º—Aprobada la distribución de lotes por el Comandante General del Ejército y con la autorización del Ministro de la Defensa Nacional, el Servicio de Previsión Militar procederá al sorteo respectivo a presencia del delegado del titular del Ramo, del jefe del Estado Mayor del Ejército o su delegado y comparecencia de los candidatos.

Artículo 9º—Del sorteo se levantará el acta de rigor, de la cual se compulsarán copias certificadas: una para el Ministerio de la Defensa Nacional, otra para el Procurador General de la Nación para que proceda a otorgar las respectivas escrituras traslativas de dominio como personero de la Nación, una tercera para la Tesorería Nacional al efecto de percibir el precio de cada lote y una última para conocimiento del Estado Mayor del Ejército.

CAPITULO IV

Del derecho a parcela

Artículo 10.—Tienen derecho a parcela para vivienda, siempre que haya disponibilidad:

a) Los jefes y oficiales con grado efectivo y que se encuentren de alta en el Ejército, o en otra dependencia gubernativa, siempre que hayan salido nominados estando en servicio activo;

b) Los jefes y oficiales asimilados, especialistas y elementos de tropa que tengan como mínimo diez (10) años de servicios militares; y

c) Las viudas e hijos menores de miembros del Ejército de Guatemala fallecidos en servicio activo, siempre que en vida del causante no se le hubiere adjudicado lote.

Artículo 11.—Se reputa como derecho adquirido al lote desde el momento de efectuarse el pago del precio estipulado, conforme al artículo 3º de este reglamento.

Artículo 12.—Desde el momento de adquirirse el derecho al lote, el adjudicatario puede presentarse a las oficinas respectivas a exigir el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio y su inscripción en el registro de la propiedad correspondiente, y ejercitar las acciones legales pertinentes en caso de negativa y si antes del otorgamiento del título de dominio falleciere el del derecho, éste pasará automáticamente a sus herederos legales a cuyos nombres se extenderá la escritura del caso.

CAPITULO V

Limitaciones

Artículo 13.—Es prohibido todo contrato para gravar o enajenar, arrendar o subarrendar o modificar el dominio o derecho real de cada interesado, total o parcialmente, durante el término de diez años.

CAPITULO VI

Excepciones

Artículo 14.—La venta o permuta de tales inmuebles podrá hacerse con la previa autorización escrita del Ministro de la Defensa Nacional, por conducto del Servicio de Previsión Militar y en su oportunidad del Instituto de Previsión Militar.

CAPITULO VII

Pérdida del derecho

Artículo 15.—Se pierde el derecho al lote en los casos siguientes:

a) Cuando el veredicto de una Junta de honor declare culpable al acusado de los cargos que se le imputen, de conformidad con el inciso d) del artículo 33 del Decreto 1387 del Congreso de la República; y

b) Cuando los tribunales de justicia declaren al acusado culpable de los cargos que se le imputen, por los delitos contra las instituciones sociales, traición, rebelión, sedición o cualesquiera otros que denigren a la institución militar.

Artículo 16.—La pérdida de derechos a que se refiere el artículo anterior, no tiene efecto cuando la adjudicación ya se ha consumado por el otorgamiento del título inscribible de dominio en acato a las disposiciones legales.

Artículo 17.—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 26 de enero de 1950 y cualquier otra disposición que se oponga a este acuerdo.[1]

Artículo 18.—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Acuérdase que los vehículos del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, quedan exonerados del pago de peaje.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de julio de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdos gubernativos de fechas 23 de mayo de 1959, 2 de junio de 1959 y 16 de febrero de 1960, se ha establecido la percepción de "peajes" sobre las rutas viales, que en los mismos se especifican;

CONSIDERANDO:

Que la Administración de Cooperación Internacional (International Cooperation Administration), División Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda en Guatemala, es una institución que por medio de sus aportes no reintegrables de cooperación ayuda en el país a la realización de obras importantes de utilidad pública en general, en cuantía muy estimable, además de la asesoría técnica que suministra;

CONSIDERANDO:

Que los aportes de mérito, en magnitud, exceden en cantidad muy superior al monto de los peajes que dicha institución tendría que pagar, por lo cual en este caso, además de ser justo el reconocimiento de la buena voluntad de coope-

1 El acuerdo de 26 de enero de 1950, en tomo 68, página 706.

ración brindada al país traducida en beneficios de innegable provecho para la colectividad, el balance económico de aportes con relación al impuesto de peaje que la susodicha entidad pagaría, acusa de manera indudable en favor de las finanzas de Guatemala un marginal categóricamente alto;

CONSIDERANDO:

Que la International Cooperation Administration en Guatemala, por la índole de sus proficuas actividades y aportes se encuentra en situación excepcional de consideración, circunstancia que en consecuencia, la hace acreedora a la más franca reciprocidad de parte de la Administración Pública en Guatemala;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 4º del acuerdo gubernativo del 16 de febrero de 1960,[1] en el sentido de que los vehículos propiedad del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, quedan exonerados del pago del peaje en todas las rutas y tramos en los cuales esté establecido, dicho tributo, siempre que se justifique el tránsito, con la credencial correspondiente.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Modifícanse los acuerdos que se expresan en el sentido de que la Oficina de Propaganda y Venta de Café de Guatemala en Nueva York, sea trasladada al puerto de Hamburgo, Alemania.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de julio de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario incrementar los mercados de nuestro café en Europa, así como a cuanto se refiere a turismo y transportes marítimos y aéreos, a efecto de intensificar las actividades de nuestra flota nacional Gran Centroamericana y otras actividades necesarias a la expansión de nuestro comercio internacional;

1 Tomo 78.
2 Publicado el 29 de julio de 1961.

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifican los acuerdos gubernativos de fechas 25 de abril de 1958 y 28 de marzo del año en curso, en el sentido de que la Oficina Específica de Propaganda y Venta de Café de Guatemala en la ciudad de Nueva York, sea trasladada al puerto de Hamburgo, Alemania, con las actividades y atribuciones ya especificadas en el último acuerdo.[1]

Artículo 2º—El presupuesto actual de la oficina de referencia no será aumentado con motivo del cambio que este acuerdo dispone, debiendo continuar operando con las mismas partidas asignadas.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente que se publique en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura interino,
RAMIRO FONSECA PALOMO,
Subsecretario.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
FLAVIO GUILLEN CASTAÑON,
2º Subsecretario.

Nómbrase Ministro de Educación Pública.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de julio de 1961.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Nombrar Ministro de Educación Pública al licenciado Juan Anchissi Cáceres, en sustitución del licenciado Guillermo López Rodríguez, Ministro de Gobernación, quien ha venido atendiendo ese despacho desde que renunció el titular, licenciado Luiz González Batres.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por impedimento del Ministro de Gobernación, el Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

Nómbrase Ministro de Agricultura.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de julio de 1961.

1 El acuerdo de 25 de abril de 1958, en tomo 77 y el de 28 de marzo, en este tomo.
2 Publicado el 11 de agosto de 1961.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Nombrar Ministro de Agricultura al señor Pedro Mombiela, sustituyendo al licenciado Ramiro Fonseca Palomo, que servía interinamente ese cargo y quien seguirá en su puesto de Subsecretario del mismo despacho.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Concédese autorización a la Asociación Pro Albergue Juvenil para publicar un folleto que contenga la nueva "Ley de Inquilinato".

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de julio de 1961.

Examinada la solicitud del licenciado Ernesto Viteri Bertrand, presidente de la Asociación Pro Albergue Juvenil, relativa a que se le conceda autorización a esa entidad para publicar por su cuenta un folleto que contenga la nueva "Ley de Inquilinato", contenida en el Decreto número 1468 del Congreso de la República; y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio Público emitió dictamen favorable, quedando bajo la estricta responsabilidad del interesado la autenticidad, fidelidad y exactitud de dicho folleto;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder la autorización pedida, en las condiciones indicadas por el Ministerio Público.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Dispónese que en el Ministerio de Gobernación se lleve el registro de las empresas tipográficas y litográficas establecidas o por establecerse en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de julio de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de hacer operantes las disposiciones contenidas en la Ley de Emisión del Pensamiento, emitida por el Decreto número 24 de la Asamblea Nacional Constituyente y sin alterar en lo más mínimo su espíritu, es necesario reglamentarlas, estableciendo el registro de los establecimientos tipográficos, que tendrá la finalidad de evitar las transgresiones de todo orden a dicha ley, que se cometen a menudo en particulares, consignando en algunas publicaciones, como pie de imprenta, el nombre de una empresa tipográfica inexistente, o suplantando el de empresas existentes;

POR TANTO,

Con apoyo en el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—En el Ministerio de Gobernación se llevará el registro de las empresas tipográficas y litográficas establecidas o por establecerse en el país.

Artículo 2º—El registro de dichas empresas en libro especial, se operará mediante una simple solicitud escrita del propietario o gerente de las mismas, ante el Ministerio de Gobernación, el que ordenará la inscripción correspondiente, después de obtener informe de la Policía Nacional sobre la existencia y efectivas actividades tipográficas o litográficas de la empresa solicitante.

Artículo 3º—En los departamentos de la República, la solicitud de inscripción puede presentarse ante la Gobernación departamental, la que, con su informe, la remitirá al Ministerio de Gobernación para su resolución.

Artículo 4º—Las solicitudes de registro deben presentarse por los interesados, dentro del término de treinta días, a partir de la vigencia del presente acuerdo.

Artículo 5º—Las empresas tipográficas o litográficas que se establezcan con posterioridad a la emisión de este acuerdo, solicitarán su registro dentro de los cinco días hábiles siguientes a la iniciación de sus actividades.

Artículo 6º—Para que las empresas editoriales puedan gozar de los beneficios de la Ley de Fomento Industrial, será indispensable que presenten constancia de su inscripción en el registro a que se refiere el presente acuerdo.

Artículo 7º—No se concederá patente de comercio ni se hará su inscripción en los registros comercial ni industrial que se llevan en la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, a las empresas o establecimientos tipográficos o litográficos que no comprueben haberse inscrito en el registro a que se refiere el presente reglamento.

Artículo 8º—Las oficinas del Estado desecharán de plano las gestiones tendientes a establecer el carácter de apócrifas, de determinadas publicaciones o de que éstas suplantaron el pie de imprenta o el nombre de empresas o establecimientos existentes, cuando éstos no estuvieren inscritos en el registro a que se refiere el presente acuerdo. No obstante, a solicitud de dichas

empresas o establecimientos, o sin mediar petición, se incautarán las publicaciones que suplanten, en el pie de imprenta, el nombre de algunas empresas o establecimientos existentes y registrados.

Artículo 9º—La incautación o decomiso de las publicaciones clandestinas, apócrifas, sin pie de imprenta, o con pie de imprenta suplantado, la podrán efectuar cualesquiera de las autoridades de policía.

Artículo 10.—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Autorízase a la Sociedad "Halliburton Company", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de julio de 1961.

Examinada la solicitud del señor Billy Gene Smith, apoderado general de la Sociedad "Halliburton Company", relativa a que se le permita a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que en el respectivo expediente se llenaron los requisitos que para el efecto señalan los artículos 416 del Código de Comercio y 24 del Código Civil; que los fines que persigue la sociedad así como sus estatutos no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la sociedad "Halliburton Company", constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en la República, debiendo cumplir antes de iniciar sus operaciones, las formalidades correspondientes a su inscripción en el registro respectivo, de conformidad con lo que dispone el Decreto gubernativo número 1543 y sus reformas y artículo 417 del Código de Comercio, así como las que para su funcionamiento prescribe el artículo 25 del Código Civil, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en ella verifique o ejecute.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Consagrada al Señor de Esquipulas"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de julio de 1961.

Examinada la solicitud del señor Felipe Guacamaya, facultado expresamente para el efecto, relativa a la aprobación de los estatutos de la "Asociación Consagrada al Señor de Esquipulas"; y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público (lo que fue aceptado por los interesados), manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION CONSAGRADA AL SEÑOR DE ESQUIPULAS"

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1º—La Asociación Consagrada al Señor de Esquipulas estará integrada por los miembros que hayan sido legítimamente admitidos según sus leyes y estatutos propios.

Artículo 2º—La Asociación tendrá su domicilio en San Pedro Sacatepéquez, departamento de Guatemala.

Artículo 3º—La Asociación prohibe en su seno cualquier clase de propaganda política.

CAPITULO II

Fines

Artículo 4º—Se consideran fines de la Asociación Consagrada al Señor de Esquipulas:

[1] Publicado el 7 de agosto de 1961.

a) Propiciar toda actividad que tienda al mejoramiento cultural, religioso, social y económico de sus miembros;
b) Propiciar ayuda cultural, religiosa, social y económica a todas las personas que puedan y que carezcan de dichos beneficios; y
c) Obtener medios económicos, bienes muebles e inmuebles para cumplir sus funciones encomendadas.

CAPITULO III

De los agrupados

Artículo 5º—Para ser miembro de la Asociación Consagrada al Señor de Esquipulas, se requieren los siguientes requisitos:

a) Que hayan cumplido quince años de edad;
b) Que pertenezcan a la religión católica, la practiquen y la observen; y
c) Ser de notoria buena conducta.

CAPITULO IV

Derechos de los agrupados

Artículo 6º—Son derechos de los agrupados:

1º—Asistir a las asambleas generales.
2º—Tener voz y voto en las deliberaciones.
3º—Elegir y ser electo y tener opción para el desempeño de los cargos de la agrupación.
4º—Gozar de todos los beneficios que su calidad de agrupado le confiere la Asociación Consagrada al Señor de Esquipulas.

Artículo 7º—Son deberes de los agrupados:

a) Cumplir y velar porque se cumplan los fines de la Asociación Consagrada al Señor de Esquipulas;
b) Cumplir las disposiciones que emanen de las autoridades de la Asociación Consagrada al Señor de Esquipulas;
c) Desempeñar los cargos para que fueron electos, con eficiencia;
d) Asistir a las asambleas generales y atender las citaciones o requerimientos para las mismas; y
e) Incrementar el culto y veneración de la Imagen del Señor de Esquipulas y contribuir a que se aumente la fe en dicha imagen.

CAPITULO V

Del gobierno de la Asociación

Artículo 8º—Al gobierno de la Asociación Consagrada al Señor de Esquipulas, dada su naturaleza peculiar, corresponde:

a) Averiguar si se observan los fines de la Asociación Consagrada al Señor de Esquipulas, la fe y veneración del Señor de Esquipulas;
b) Corregir y amonestar a los asociados, si el caso lo requiere y despedir a los incorregibles; y
c) Velar por la buena conducta de los asociados y la armonía entre éstos.

CAPITULO VI

Artículo 9º—La Junta directiva o directorio estará integrado:

a) Presidente;
b) Vicepresidente. Secretario; y
c) Vocales.

Artículo 10.—La Junta directiva de la Asociación Consagrada al Señor de Esquipulas, será electa por mayoría de votos de los miembros que componen la Asociación, en sesión especialmente convocada para el efecto.

Artículo 11.—La Junta directiva tendrá funciones de dirección y podrá asesorarse con el párroco titular de San Pedro Sacatepéquez, departamento de Guatemala.

CAPITULO VII

De la Junta directiva

Artículo 12.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Distribución de cargos y oficios secundarios;
b) Señalar día y hora para las asambleas mensuales;
c) Admitir las acusaciones formuladas contra los miembros;
d) Administrar los bienes de la Asociación;
e) Emprender y aceptar obras que tiendan a la realización de los fines; y
f) Acordar los gastos a efectuarse.

CAPITULO VIII

Del presidente

Artículo 13.—Para ser presidente, se requiere:

a) Tener por lo menos cinco años de servir a la Asociación Consagrada al Señor de Esquipulas;
b) Tener constancia de haber observado buena conducta;
c) Ser mayor de treinta y cinco años de edad; y
d) No haber sido nunca amonestado.

Artículo 14.—Son atribuciones del presidente:

a) Dirigir la Asamblea general;
b) Presidir las juntas directivas;
c) Representar a la Asociación Consagrada al Señor de Esquipulas en todo acto interno o externo legal y por lo tanto, poder dar, recibir y contratar en su nombre;
d) Firmar las actas y acuerdos;
e) Poner el "visto bueno" a las órdenes contra la tesorería;
f) Ejecutar las órdenes de los asociados; y
g) Examinar y aprobar los libros de la Asociacion Consagrada al Señor de Esquipulas.

CAPITULO IX

Del vicepresidente

Artículo 15.—Para ser vicepresidente se requieren las mismas cualidades del artículo 13 de estos estatutos.

Artículo 16.—Son atribuciones del vicepresidente:

a) Sustituir al presidente en caso de ausencia; y
b) En caso de ausencia absoluta, tendrá las atribuciones del presidente, mientras se reune la directiva para elegir nuevo.

CAPITULO X

Del secretario

Artículo 17.—Para ser secretario deben llenarse las calidades del artículo 13 de estos estatutos, menos el tiempo.

Artículo 18.—Son atribuciones del secretario:

a) Llevar los libros y actas de las sesiones de la Asociación, así como acuerdos y resoluciones de la Junta directiva;
b) Leer en cada sesión el acta anterior;
c) Extender las certificaciones que se solicitan; y
d) Llevar un libro especial donde aparezcan inscritos los asociados.

CAPITULO XI

Del tesorero

Artículo 19.—Para ser tesorero deben llenarse los requisitos exigidos en el artículo 13 de estos estatutos.

Artículo 20.—Son atribuciones del tesorero:

a) Llevar y administrar en debida forma los fondos que estén bajo su responsabilidad, productos de las cuotas y limosnas de los miembros o personas ajenas a la Asociación;
b) Liquidar las cuentas; y
c) Entregar al fin de su período los fondos y documentos en su poder.

CAPITULO XII

De la adquisición y administración de bienes

Artículo 21.—La orden como persona jurídica podrá adquirir, comprar, vender, hipotecar y defender ante los tribunales, cualquier clase de juicio que se presentare.

a) La administración de los bienes muebles e inmuebles, corresponde al presidente, juntamente con la Junta directiva;
b) Ni el presidente ni la Junta directiva por separado, podrán disponer de los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a la Asociación Consagrada al Señor de Esquipulas, sino que deberán disponer de común acuerdo, haciéndolo constar en el libro de actas para dicho efecto;
c) Ni el presidente ni la Junta directiva colectivamente, ni ninguno de los miembros de esta en lo particular ni los familiares, podrán reclamar bajo ningún concepto o motivo, en caso de fallecimiento, aun en caso de expulsión o salida voluntaria de la Asociación, bienes muebles o inmuebles pertenecientes a la institución;
d) La firma de documentos o transacciones podrá hacerse por medio del presidente o cualquier miembro de la Junta directiva, debidamente acreditada por acuerdo tomado por mayoría absoluta de los asociados;
e) Para cualquier compraventa de bienes muebles o inmuebles, se hará constar en la escritura, el texto del acta levantada en donde aparecerá el nombre de la persona a quien se autorizó para hacer dicha transacción; y
f) También se hará constar en las escrituras de compraventa, que todo lo que se adquiere pertenece exclusivamente a la Asociación Consagrada al Señor de Esquipulas y nunca a sus miembros.

CAPITULO XIII

Disposiciones finales

Artículo 22.—Para toda operación de compraventa o adquisición de muebles o inmuebles, se convocará a junta, presidida por el presidente y la Junta directiva, haciéndose constar en el acta firmada por todos los asistentes, para lo cual se llevará un libro exclusivamente para estos casos y autorizado por la Administración de Rentas departamental.

Artículo 23.—Para reformar los presentes estatutos se requiere la anuencia del presidente y demás de las dos terceras partes de los miembros de toda la Asociación.

Artículo 24.—Habrá tantas comisiones específicas cuantas fueren necesarias. Las comisiones serán nombradas por la Junta directiva.

Artículo 25.—La interpretación de cualquier artículo de estos estatutos, corresponde al presidente juntamente con la Junta directiva.

Artículo 26.—En cualquier votación el presidente y sus asesores tienen derecho a voto, cuando se considere que la decisión puede ser nociva a los intereses generales, pero en todo caso debe hacerse constar en punto de acta y estando presente la Junta directiva.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Consagrada al Señor de Esquipulas".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Autorízase al señor Rodolfo Rosito Gutiérrez, para que pueda seguir desarrollando sus actividades la "Oficina Privada de Investigaciones" (OPI).

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de julio de 1961.

Examinada la solicitud del señor Rodolfo Rosito Gutiérres, relativa a que se le conceda autorización para que la "Oficina Privada de Investigaciones" (OPI), opere en forma definitiva;

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 30 de noviembre de 1960, se autorizó a dicha oficina para que con el carácter de ensayo y por un período de seis meses, pudiera establecerse;

CONSIDERANDO:

Que en los seis meses de ensayo que ha trabajado la "Oficina Privada de Investigaciones", se ha podido comprobar que no interfiere en las atribuciones de las policías del Estado, por lo que es conveniente autorizarla para que en forma permanente, pueda establecerse y desarrollar sus actividades;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar al señor Rodolfo Rosito Gutiérrez, para que en forma permanente, pueda seguir desarrollando sus actividades la "Oficina Privada de Investigaciones" (OPI), de la cual dicho señor es el propietario. La oficina seguirá trabajando de conformidad con el reglamento que para el efecto le fue aprobado en acuerdo gubernativo de fecha 30 de noviembre de 1960.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Apruébanse las modificaciones introducidas a los estatutos de la "Asociación de Productores de Aceites Esenciales".

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de julio de 1961.

Examinada la solicitud del ingeniero José Luis Bouscayrol Sarti, presidente de la "Asociación de Productores de Aceites Esenciales", relativa a que se aprueben las modificaciones introducidas a los estatutos de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación manifestó que tales estatutos se encuentran arreglados a derecho y por sus fines no se oponen a las leyes de la República;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las modificaciones introducidas a los estatutos de la "Asociación de Productores de Aceites Esenciales", los cuales quedan así:

CAPITULO PRIMERO

Objeto de la Asociación

Artículo 1º—La Asociación de Productores de Aceites Esenciales de Guatemala, es una Asociación autónoma, no especulativa, integrada por todos los productores de aceites esenciales y creada con el objeto de lograr el mejor desarrollo y más amplio incremento de la producción de aceites esenciales y sus derivados, contribuyendo a la progresiva diversificación de la agricultura en el país.

Artículo 2º—La Asociación tendrá a su cargo el control de las ofertas y la ejecución de las ventas de aceites esenciales, su almacenaje y depósito y la inspección de las plantaciones, con el objeto de establecer la producción. Además, podrá hacer los estudios, investigaciones, las instalaciones y mejoras que tengan por objeto mejorar las condiciones de las plantaciones y de la producción de aceites esenciales, sus subproductos y derivados.

Artículo 3º—La Asociación recibirá para su almacenaje en sus bodegas todos los aceites y sus derivados que le sean enviados por sus asociados. La Junta directiva, bajo su responsabilidad, deberá mantener vigente una póliza de seguro contra incendio o incendio motivado por terremoto, suficiente para cubrir el valor de los productos allí almacenados. También deberá tomar seguros contra otros riesgos, siempre que fueren necesarios.

Artículo 4º—La Asociación apoyará las gestiones de los asociados interesados en la obtención de créditos bancarios. En el caso de que dichos créditos sean otorgados con garantía de los productos recibidos en bodega, el gerente de la Asociación actuará como depositario.

Artículo 5º—Por acuerdo de la Junta general, la Asociación podrá establecer plantas industriales relacionados con los aceites esenciales, subproductos y derivados o bien patrocinar la creación de entidades que se encarguen de esas actividades. El ingreso de socios de la Asociación en las entidades patrocinadas por ella, es voluntario.

Artículo 6º—La Asociación mantendrá un laboratorio debidamente equipado. Su funcionamiento se regula por el reglamento interior.

Artículo 7º—Con el objeto de que no se afecten los mercados consumidores mediante la diversidad de ofertas y la consiguiente fluctuación de los precios de venta, la Asociación tratará de entrar en convenios con los productores de otros países.

1 Tomo 79

CAPITULO SEGUNDO

De los miembros de la Asociación

Artículo 8º—Para ser asociado se requiere ser productor de aceites esenciales (citronela y/o te limón), y estar inscrito en los registros de la Asociación. También podrán ser asociados los productores de cualquier otro aceite esencial que así lo soliciten y sean inscritos en dichos registros.

Artículo 9º—Son deberes de los asociados:

a) Informar a la Asociación sobre la extensión del terreno ocupado en plantaciones para aceites esenciales, del tipo de cultivo; si las plantaciones están en terrenos de su propiedad o en arrendamiento; la jurisdicción municipal a que corresponden; si tiene o no beneficio; así como todos aquellos datos adicionales que sean requeridos para llevar en forma adecuada los registros y estadísticas de la Asociación. La Junta directiva se reserva el derecho de ordenar la inspección de los cultivos para establecer la exactitud de los datos que el asociado haya suministrado; de comprobarse que hay alteración, el infractor, además de obligarse a pagar los gastos ocasionados por la inspección, será sancionado, excluyéndolo de las ventas de aceites durante dos (2) períodos consecutivos;

b) Comunicar a la Asociación cualquier cambio, aumento o disminución de sus cultivos, así como toda anomalía o enfermedad que observen en los mismos. Asimismo está obligado a asistir a las juntas generales ordinarias y extraordinarias. La no asistencia se tendrá como aprobación y aceptación de lo que se resuelva;

c) Entregar a la Asociación su producción total de aceites esenciales para su venta. Estos productos deberán tener el contenido mínimo de elementos activos exigidos por la industria consumidora. También podrán entregar productos de grado o contenido inferior, cuando la Junta directiva lo estime conveniente; y

d) Acatar lo dispuesto en los estatutos, en el reglamento interno y las disposiciones de la Junta general y de la Junta directiva.

Artículo 10.—Se cancelará la inscripción de cualquier asociado cuando dejare de entregar durante un término de doce (12) meses, a contar de su última remesa, la cantidad mínima que fije el reglamento interior. Será reinscrito al iniciar nuevamente sus entregas.

Artículo 11.—Son atribuciones de los asociados:

a) Tener voz y voto en las juntas ordinarias y extraordinarias;

b) Ser electo para los cargos de la Junta directiva;

c) Obtener el análisis de sus productos al precio mínimo; y

d) Tener derecho a participar en los contratos a que se refiere el artículo treinta de estos estatutos. Para ejercer las atribuciones anteriores se requiere haber satisfecho las condiciones mínimas de entrega de aceites esenciales que señala el reglamento interior.

CAPITULO TERCERO

De la administración de la Asociación

Artículo 12.—La autoridad máxima de la Asociación radica en la Junta general.

Artículo 13.—La Junta general puede celebrar sesión y adoptar resoluciones que sean obligatorias a todos los asociados, con la concurrencia de los asociados que asistan en persona o representados inscritos en los registros de la Asociación. Los asociados que no puedan concurrir a la Junta general, podrán hacerse representar por otro de los asociados, por carta u otro medio probatorio, en el entendido de que dicha representación es válida únicamente para la Junta general de que se trate. Los asociados presentes o representados tendrán derecho a un voto y en el caso de ejercer representaciones, los asociados no podrán tener más que una representación. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo en los casos previstos en los estatutos, que requieran una mayoría distinta. Tendrán un solo voto las entidades jurídicas y las asociaciones, cualquiera que sea el número de socios que las integren.

Artículo 14.—La Junta general se reunirá ordinariamente dos veces al año, durante los meses de mayo y noviembre. La convocatoria la hará la Junta directiva por circulares giradas por correo certificado y por avisos publicados en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación de la capital; la convocatoria se hará por lo menos con diez (10) días de anticipación y publicada por lo menos tres (3) veces, teniendo que aparecer la última publicación dos (2) días antes de la fecha fijada para la junta.

Artículo 15.—La Junta general se reunirá extraordinariamente por iniciativa de la Junta directiva o por solicitud escrita cursada a la Junta directiva de cuando menos cinco (5) de los asociados activos de la Asociación. En uno u otro caso la Junta directiva hará la convocatoria en la forma establecida en el artículo 14, debiéndose puntualizar los asuntos que han de tratarse. En casos de emergencia o discusión de negocios que a criterio de la Junta directiva o por lo establecido en estos estatutos se requiera de Junta general extraordinaria y que por su índole no permita cumplir con el sistema de convocatoria establecido, la Junta directiva por aprobación unánime podrá convocar a dicha Junta extraordinaria por los medios más rápidos a todos sus asociados para poder lograr las resoluciones necesarias.

Artículo 16.—Son atribuciones de la Junta general:

a) Conocer de la memoria que la Junta directiva le presente en cada sesión ordinaria;

b) Aprobar o desaprobar las cuentas que le presente la Junta directiva;
c) Aprobar o desaprobar el proyecto de presupuesto general de gastos;
d) Fijación de las comisiones por servicios prestados, según el artículo 33 de los presentes estatutos;
e) Elegir a los integrantes de la Junta directiva y acordar sus dietas y remuneraciones;
f) Nombrar un auditor titular y un suplente y las comisiones que sean del caso para la resolución de cuestiones que requieran la intervención de la Junta general;
g) Resolver todas las cuestiones que le someta a su consideración la Junta directiva;
h) Conocer y resolver lo procedente en caso de indisciplina de alguno o algunos de los asociados, siempre que para ello medie información de la Junta directiva;
i) Acordar la reforma de los estatutos y de la Asociación, así como la de sus reglamentos; y
j) Resolver acerca de la disolución o liquidación de la Asociación o de su función parcial o total, con alguna otra u otras entidades.

Artículo 17.—Con relación a las resoluciones que adopte la Junta general, respecto a los incisos i) y j) del artículo anterior, se requiere el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados inscritos en los registros de la Asociación.

Artículo 18.—La administración de la Asociación estará a cargo de la Junta directiva, constituida por un (1) presidente y seis (6) directores, todos ellos nombrados en Junta general, debiendo ser la elección del presidente por mayoría absoluta y la de los directores por mayoría relativa. Dos (2) miembros de la Junta directiva anterior deberán ser necesariamente designados para integrar la nueva Junta directiva: uno (1) de ellos con el carácter de presidente y el otro como primer director. La Junta directiva en funciones puede ser ampliada con dos (2) delegados de los productores de los demás aceites esenciales, cuya designación se hará por mayoría de votos entre las personas que se dedican a la elaboración de los mismos.

Artículo 19.—La Junta directiva durará en funciones seis (6) meses, correspondiendo en los meses de mayo y noviembre de cada año su elección.

Artículo 20.—La Junta directiva deberá celebrar sesión por lo menos una vez por semana. La Junta directiva tomará sus resoluciones por mayoría de votos. Para celebrar sesión bastará con que concurran el presidente y dos (2) directores, con lo cual queda integrada la Junta directiva. Substituirá al presidente en su ausencia, uno de los directores en su orden de elección. En las votaciones de la Junta directiva en que se produzca un empate, el presidente tendrá doble voto. De cada sesión se levantará una acta en que consten todos los asuntos tratados, la cual será firmada por los directores asistentes.

Artículo 21.—Los integrantes de la Junta directiva se mantendrán en funciones y sus disposiciones tendrán plena validez, hasta que formalmente tomen posesión los que han de sustituirlos.

Artículo 22.—La Junta directiva podrá celebrar juntas extraordinarias, a convocatoria del presidente de la Asociación o a petición de por lo menos tres (3) directores, cuando así lo estime conveniente.

Artículo 23.—El presidente de la Junta directiva lo será de la Asociación; tendrá el uso de la firma y la representación de la Asociación. Presidirá las sesiones de las juntas generales y directivas. Deberá velar por el fiel cumplimiento de los estatutos, reglamentos y disposiciones de las juntas generales y directivas.

Artículo 24.—El presidente actuará de acuerdo con la directiva para el nombramiento y remoción de empleados; fijación de sus atribuciones y asignaciones de sueldos; para la fijación de los precios de los productos y para celebrar contratos de acuerdo con lo establecido en los estatutos.

Artículo 25.—El presidente para ausentarse de la capital por más de ocho (8) días, deberá solicitar autorización de la Junta directiva. En su ausencia será substituido por los directores en el orden de su elección.

Artículo 26.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Nombrar un gerente que tenga a su cargo el manejo de la oficina y de las dependencias de la Asociación; tendrá el carácter de jefe de personal y deberá dar parte a la Junta directiva de cualquier anomalía o deficiencia que observe. Las atribuciones de dicho gerente serán reglamentadas por la Junta directiva;
b) Aprobar el nombramiento del personal que trabaje en la Asociación;
c) Conocer, resolver, contratar y llevar a término todos los negocios, transacciones y operaciones que se proponga efectuar la Asociación, conforme los fines de la misma. Los convenios o contratos deberán ser suscritos por el presidente o previa autorización de la Junta directiva, por el gerente;
d) Formular el presupuesto general de gastos y de la comisión por servicios prestados, todo ello para ser sometido a la consideración de la Junta general;
e) Nombrar agentes, representantes, apoderados y factores dentro y fuera del territorio de la República;
f) Resolver todas las cuestiones que le sean planteadas con relación al manejo, funcionamiento y organización de la Asociación;
g) Vigilar porque la contabilidad y todos los libros de la Asociación sean llevados en correcto orden y con apego a la ley;
h) Disponer que se preste a los asociados la asistencia técnica que sea requerida;
i) Autorizar la erogación que deba de efectuar la Asociación cuando tenga carácter extraordinario;

j) Formular los reglamentos que sean necesarios y someterlos a la consideración de la Junta general;

k) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones de la Junta general así como lo que establecen los estatutos y reglamentos;

l) Convocar a la Junta general para sesiones ordinarias y extraordinarias, en la forma prevista en los estatutos;

m) Dar cuenta a la Junta general cuando alguno o algunos de los asociados falten a la disciplina o a los compromisos contraídos, sin perjuicio de dictar las medidas de urgencia para la defensa de los intereses de la Asociación; y

n) Resolver las solicitudes de licencia para ausentarse, que presenten los integrantes de la Junta directiva o el gerente.

CAPITULO CUARTO

Entrega, contratación, venta y exportación de aceites

Artículo 27.—Cada asociado deberá entregar sus productos al depósito de la Asociación, la cual los ordenará en períodos que se computarán del primero al último de cada mes, atendiéndose a la fecha de entrada al mismo. La Asociación extenderá un recibo provisional a cada asociado por su entrega, mientras se lleva a cabo el análisis respectivo y la preparación adecuada del aceite para su venta. Al estar envasado por la Asociación el aceite, se extenderá un recibo definitivo que indicará el grado y peso obtenido. La Asociación queda obligada a que los productos que reunan las condiciones y calidades que establece el reglamento interior, sean vendidos en riguroso orden de entrada al depósito. La liquidación de los mismos se hará en el mismo orden de entrega y dicha liquidación deberá incluir todos los despachos por mes calendario, de acuerdo con las ventas y con el promedio de los precios alcanzados. Con los aceites vendidos bajo contratos en condiciones especiales, se procederá de la misma manera, pero en liquidación separada. Los remanentes de aceite que no fueren despachados en un período determinado, se tendrán como integrantes del período siguiente y tendrán prioridad para su venta.

Artículo 28.—El valor que se perciba por los productos vendidos en cada período, será prorrateado entre los asociados que entregaron en dicho período, deducidos los gastos ocasionados.

Artículo 29.—Ningún asociado podrá entregar durante un período más de sesenta (60) toneles de aceite de citronela o de te limón de 400 libras netas cada uno, o no más de la sexta parte de su producción del año anterior entregada a las bodegas de la Asociación, a menos que la Junta directiva acuerde aceptar mayor cantidad.

Artículo 30.—Para celebrar contratos cuya duración exceda de seis (6) meses, será necesario el acuerdo unánime de la Junta directiva. La discrepancia de uno solo de sus integrantes, será motivo para una obligada convocatoria a Junta general extraordinaria. Lo resuelto por esta junta por mayoría de votos, será definitivo.

CAPITULO QUINTO

Del sostenimiento de la Asociación y de la aplicación de sus ingresos y reservas

Artículo 31.—La Asociación llevará los libros de contabilidad que determina la ley y los demás que fueren necesarios para sus operaciones y control de los mismos.

Artículo 32.—Por ser la Asociación una entidad no lucrativa, es obligación de cada uno de sus asociados contribuir a su sostenimiento y desarrollo, para que así pueda llenar sus fines.

Artículo 33.—Para cumplir con los fines de la Asociación, los asociados pagarán una comisión por servicios prestados, de cuatro centavos de quetzal (Q0.04) por cada libra de aceite de citronela o de te limón y el 3% del valor bruto de la venta de los demás aceites esenciales o de cualquier otro producto derivado, valores que constituirán fondo privativo de la Asociación. La Junta general a propuesta de la Junta directiva, podrá modificar el monto de las cuotas aquí asignadas.

Artículo 34.—Cada asociado está además obligado a pagar todos los gastos ocasionados por la venta como: fletes por el transporte de sus productos y en proporción al valor de los productos entregados; el seguro desde la bodega hasta el punto de entrega al comprador, según las condiciones de venta; impuesto sobre venta; la comisión para los agentes; gastos bancarios; el valor de los análisis que requiera, al precio que fije el reglamento respectivo y cualquier otro gasto que pudiera ser ocasionado por la venta.

Artículo 35.—El total de los ingresos propios que perciba la Asociación se aplicará en primer lugar, a cubrir sus gastos y los de sus dependencias. En caso de existir algún superávit en el ejercicio, el mismo deberá ser aplicado en un 40% como reserva específica para cubrir posibles déficit y el resto de 60% aplicarlo de acuerdo con lo que establece el reglamento interior.

Artículo 36.—Durante quince (15) días anteriores y posteriores a las juntas generales ordinarias, todo asociado tiene derecho a examinar la contabilidad, documentos y correspondencia de la Asociación. También podrá, en cualquier tiempo, obtener de ésta todos los datos relacionados con el giro de sus propias operaciones.

CAPITULO SEXTO

De las desavenencias y de la liquidación

Artículo 37.—Toda desavenencia que surja entre los asociados con motivo de la interpretación o aplicación de los presentes estatutos, así como cualquier otra discrepancia relacionada con los intereses de sus asociados, será resuelta por amigables componedores nombrados uno por cada parte, con facultad para nombrar un tercero en discordia.

Artículo 38.—La Asociación se disolverá y entrará en liquidación por resolución del 75% de sus asociados o de acuerdo con lo preceptuado por la ley.

Artículo 39.—En caso de acordarse la liquidación, los haberes de la Asociación serán liquidados por persona nombrada por acuerdo de la mayoría absoluta de los socios activos. En caso de no lograrse para el nombramiento del liquidador una mayoría absoluta, se recurrirá a un juez de primera instancia de lo civil para el respectivo nombramiento. Practicada la liquidación, los valores resultantes deberán ser distribuidos en forma prorrateada, en relación a la cantidad de sus entregas, entre todas las personas individuales o jurídicas que hubieren entregado productos para la venta durante los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha de la liquidación de la Asociación.

2º—Los presentes estatutos sustituyen a los aprobados por acuerdo gubernativo de 21 de setiembre de 1951, quedando modificado en este sentido dicho acuerdo y vigente en lo que respecta al reconocimiento de la personalidad jurídica.

3º—Se deroga el acuerdo de 12 de abril de 1960, que modifica el de 21 de setiembre de 1951. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Dispónese que el parque nacional "La Aurora", el zoológico y sus instalaciones, queden en lo sucesivo al cuidado y bajo la administración del Comité Prorrecreación para Trabajadores.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de agosto de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

La conveniencia y utilidad pública de que los parques nacionales estén en condiciones de satisfacer adecuadamente las necesidades de esparcimiento de los habitantes y particularmente de las clases laborantes, las que más han menester de su existencia, cómoda y atrayente;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Quedarán en lo sucesivo al cuidado y bajo la administración del Comité Prorrecreación para Trabajadores, el parque nacional "La Aurora", el zoológico y sus instalaciones. El comité fijará las áreas de la finca "La Aurora", que deben destinarse al esparcimiento de sus visitantes, pudiendo acordar la eliminación de cultivos allí existentes, cuando los considere inconvenientes.

1 El de 12 de abril de 1960, en tomo 79 y el de 21 de setiembre de 1951, en tomo 70.

Artículo 2º—El Comité planificará las obras de mejoramiento e instalaciones que deben efectuarse, procurando hacer introducir las que puedan beneficiar preferentemente a las familias de trabajadores. Quedan destinadas a la realización de tales obras, así como al mantenimiento de las existentes que se considere conveniente conservar, las cantidades asignadas en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, para mantenimiento, reparaciones, limpieza de la finca nacional y zoológico "La Aurora". En consecuencia el Comité determinará el empleo e inversión de las indicadas cantidades, quedando limitado el administrador a actuar como ejecutivo de las disposiciones del Comité y a efectuar los gastos autorizados, de conformidad con los requisitos legales y reglamentarios, bajo la fiscalización de la Contraloría General de Cuentas.

Artículo 3º—El Comité tendrá la facultad de introducir los cambios que considere convenientes en la distribución de las áreas recreativas de la finca "La Aurora" y ubicación de las obras e instalaciones y cuantas innovaciones sean adecuadas a su juicio, para que el parque y el zoológico cumplan su objeto. Para la realización de las obras, trabajos y servicios recreativos, podrá señalarle sus atribuciones y labores, en instructivos o reglamentos, al personal subalterno sostenido con asignaciones presupuestales, el que para el cumplimiento de sus tareas quedará bajo la vigilancia del administrador.

Artículo 4º—El Comité podrá recaudar fondos de particulares, simpatizantes o benefactores, que se donen o recolecten con el objeto específico de invertirlos en los planes de mejoras del parque zoológico, las cuales se incorporarán definitivamente a éstos. Podrá poner bajo el patrocinio de personas o entidades particulares las instalaciones o servicios que se considere adecuados, permitiendo designarlos bajo el nombre de aquéllos.

Artículo 5º—Los artículos, implementos y demás bienes, para las obras e instalaciones destinados a los fines indicados en los artículos anteriores y a incorporarse en los inmuebles y bienes del Estado, podrá importarlos el Comité libres de derechos arancelarios, aunque se sufraguen con fondos recaudados entre los particulares, pero en todo caso deberán incluirse en los inventarios respectivos.

Artículo 6º—El Comité podrá cobrar precios por el uso de algunas instalaciones, o por la instalación de algunos negocios particulares de índole recreativa, en cuyo caso, los fondos obtenidos serán disponibilidades privativas del Comité, para invertirlos en los fines a que se refiere el presente acuerdo.

Artículo 7º—El Ministerio de Agricultura y sus dependencias darán toda clase de facilidades y cooperación al Comité, para que tome posesión inmediatamente del parque nacional "La Aurora", zoológico e instalaciones y para que pueda realizar sin estropiezos sus planes de trabajo. Deberá hacerse inventario inicial y los anuales que prescriba la ley, que servirán además, para que se ponga de relieve la fructífera cooperación de la iniciativa privada en esta clase de programas.

La custodia de los bienes respectivos seguirá a cargo del administrador y empleados subalternos respectivos.

Artículo 8º—El presente acuerdo surte sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y deja sin efecto cualquier disposición dictada con anterioridad que se le oponga, a excepción de los acuerdos gubernativos de fechas 17 de febrero y 15 de abril de 1959 que conceden a la Asociación de Bienestar Infantil el usufructo de los juegos mecánicos y del área delimitada y cercada en donde se encuentran instalados.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura, interino,
RAMIRO FONSECA PALOMO.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
FLAVIO GUILLEN CASTAÑON.

Inscribése a nombre de la Nación el lugar denominado Baldío "Cocolá", ubicado en Santa Eulalia, Huehuetenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de agosto de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto gubernativo número 559 (Estatuto Agrario), los terrenos baldíos serán localizados, medidos e inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble a favor de la Nación, para adjudicarlos en la forma que la propia ley establece;

CONSIDERANDO:

Que, según consta en el expediente para el efecto tramitado, vecinos del lugar denominado "Cocolá", ubicado en el Municipio de Santa Eulalia, departamento de Huehuetenango, desde el año de mil novecientos siete, ante la Sección de Tierras de la Nación, promovieron la denuncia de los terrenos baldíos de ese nombre, expediente que después de superar prolongadas discusiones administrativas y judiciales culminó con la resolución que el Ministerio de Gobernación, con fecha 1º de diciembre de 1958, disponiendo que en vista de haberse practicado las medidas de dicho terreno se gestionara la adjudicación ante la Dirección General de Asuntos Agrarios, toda vez que se han agotado los trámites que para el efecto señala el artículo 147 del Decreto número 559, reformado por el 9º del Decreto legislativo número 1187; que según consta en los antecedentes respectivos, la medida de tales terrenos fue practicada por el ingeniero Virgilio C. Recinos, quien inició sus diligencias preliminares el 19 de mayo de 1909 y ejecutó las operaciones de campo entre el 28 del mismo mes y el 26 de junio siguiente, habiendo acompañado a su informe el plano correspondiente; medidas que fueron aprobadas por el ingeniero revisor, cumpliéndose por lo tanto con las disposiciones relativas a la materia en la ley agraria entonces vigente, por lo que se estiman suficientemente autorizadas para los efectos de inscribirse a favor de la Nación, de conformidad con las disposiciones atinentes a esa misma materia en la ley actual;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Mandar inscribir a nombre de la Nación el denominado baldío "Cocolá", compuesto de ochocientas nueve (809) hectáreas, cincuenta y siete (57) áreas y ochenta y siete punto setenta y cuatro (87.74) centiáreas equivalentes a diecisiete caballerías, sesenta y tres manzanas y dos mil quinientas setenta y ocho varas cuadradas. La Inscripción se hará sin perjuicio de los derechos de terceros para promover las diligencias que menciona el capítulo X, segunda parte, del Estatuto Agrario.

2º—Que la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales libre oportunamente el despacho que expresa el artículo 148 del mencionado Estatuto (reformado por el 10 del Decreto legislativo número 1187).

Este acuerdo entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura interino,
RAMIRO FONSECA PALOMO.

Restríngese la amplitud del artículo 32 del Reglamento para Depósitos de Petróleo y sus Derivados, de fecha 16 de mayo de 1946.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de agosto de 1961.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejercito,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 115 de la Constitución de la República contenido dentro de las garantías individuales, para la protección de los Derechos Humanos, prevé la necesidad de fomentar las fuentes de trabajo, a lo cual el Estado dará adecuada protección al capital y a la empresa privada;

CONSIDERANDO:

Que en el ánimo de las autoridades está la de atender a todo los factores económicos sociales pertinentes, como lo informan muchas leyes y reglamentos que a ese propósito ha venido pro-

1 Publicado el 1º de setiembre de 1961.

poniendo o emitiendo el Organismo Ejecutivo y que dentro de esos principios encuadran las dificultades que cada vez se profundizan más entre las compañías expendedoras de petróleo y sus derivados y las numerosas ventas de esos productos propiedad de guatemaltecos de escasos recursos, siendo urgente conciliar los intereses de unos y otros debiéndose, entretanto, se emita el nuevo reglamento que se encuentra en estudio, dictar las medidas que el caso amerita;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Restringir la amplitud del artículo 32 del Reglamento para Depósitos de Petróleo y sus Derivados, de fecha 16 de mayo de 1946, [1] hasta la emisión del nuevo que ha de sustituirlo, quedando facultado el Ministro de la Defensa Nacional para otorgar aquellas licencias que a su juicio considere de urgente necesidad para el aprovisionamiento urbano y rural.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial. [2]

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Autorízase a la Municipalidad de Atescatempa, Jutiapa, para que en su jurisdicción cobre los arbitrios que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de agosto de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Atescatempa, departamento de Jutiapa, relativa a que se modifique el arbitrio que grava la extracción de leche y agregar otros a su plan de arbitrios autorizado, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguien-arbitrios:

Por cada 25 litros de leche de vaca que salga del municipio	Q0.05
Por cada quintal de papa que se extraiga del municipio	0.02
Por cada quintal de arroz que se extraiga del municipio	Q0.05
Por cada quintal de tabaco que se extraiga del municipio	0.15

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto quedando modificado y adicionado en este sentido al acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1960. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Autorízase a la Municipalidad de Jalpatagua, Jutiapa, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de agosto de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Jalpatagua, departamento de Jutiapa, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de primera categoría, al mes	Q 1.50
Cantinas de segunda categoría, al mes	1.00
Cantinas de tercera categoría, al mes	0.50
Carnicerías de primera categoría, al mes	0.40
Carnicerías de segunda categoría, al mes	0.25
Depósitos y ventas de cerveza, al mes	1.00
Gasolineras de primera categoría, al mes	1.00
Gasolineras de segunda categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendios de carne de cerdo), al mes	0.40
Misceláneas de primera categoría, al mes	1.00
Misceláneas de segunda categoría, al mes	0.50
Pulperías de primera categoría, al mes	0.75
Pulperías de segunda categoría, al mes	0.50
Pulperías de tercera categoría, al mes	0.25
Tiendas de primera categoría, al mes	0.50
Tiendas de segunda categoría, al mes	0.25
Ventas de medicinas de primera categoría, al mes	0.75
Ventas de medicinas de segunda categoría, al mes	0.50

* Derogado el 10 de octubre de 1962, en tomo 81.
1 Tomo 65, página 104.
2 Publicado el 7 de agosto de 1961.

1 Tomo 79.

Establecimientos industriales

Aserraderos de primera categoría, al mes .... Q 2.00
Aserraderos de segunda categoría, al mes 1.00
Empresas apícolas, al año 6.00
Fábrica de ladrillo y teja de barro, al mes 0.50
Panaderías de primera categoría, al mes 0.40
Panaderías de segunda categoría, al mes 0.25

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de primera categoría, al mes 0.25
Barberías de segunda categoría, al mes 0.15
Billares, por cada mesa de pool, al mes 2.00
Cinematógrafos 2% de su entrada bruta controlable cada vez que haya función.
Comedores de primera categoría, al mes 0.30
Comedores de segunda categoría, al mes 0.15

Empresas de transporte (de propietarios vecinos del municipio)

Por cada camioneta mixta que posean, al mes 2.50
Por cada automóvil de turismo (taxi) que posean, al mes 1.00
Molinos de nixtamal de primera categoría, al mes 0.75
Molinos de nixtamal de segunda categoría, al mes 0.50
Palenques de gallos, al mes 5.00
Refresquerías de primera categoría, al mes 0.50
Refresquerías de segunda categoría, al mes 0.25

Extracción del municipio de productos Agrícolas

Por extracción de cada quintal de arroz 0.05
Por extracción de cada quintal de frijol 0.05
Por extracción de cada quintal de maíz 0.05
Por cada troza de madera labrada o en bruto que se extraiga 1.00
Por cada 423 pies tablares, equivalentes de un metro cúbico de madera, que salga del municipio 1.00

(Se entiende por extracción del producto del municipio, el hecho de que se extraiga para su consumo o venta en otros municipios, no así a los productos consumidos dentro del propio municipio).

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno cualquiera que sea el número que ampare (inciso a), artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes, publicado en "El Guatemalteco" número 55, tomo CLI) .. 0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio 0.05
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio 0.10
Por cada quintal de cuero fresco o seco, de res, que salga del municipio .... Q 0.20

Varios

Alumbrado público: Q0.01 al mes, por cada metro de frente a la calle que tenga cada casa o sitio ubicado dentro del perímetro urbano que goce del servicio. Para casas de dos pisos, la tarifa será doble.
Contribución de ornato: Conforme acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946. -

Estacionamiento de vehículos

Por cada camioneta mixta, al mes ... 2.00
Sitios urbanos sin cerca: Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.02
Sitios o casas urbanas sin cerca: Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.03
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo de fecha 11 de enero de 1955, al mes 10.00

Tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos. Tasas por servicio (Se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)

Agua potable

Por concesión de una paja de agua al contado o por abonos 15.00
Por canon de agua, una paja, al mes 0.25
Por conexión de agua al tubo municipal (datación), previos los trámites legales 2.00

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos .. 1.00
Por construcción del primer nicho ... 2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero 1.00
Por inhumación de cadáveres, en mausoleos particulares 0.75
Por inhumación de cadáveres de adultos en sepultura ínfima 0.50
Por inhumación de cadáveres de párvulos en sepultura ínfima 0.25
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos, pobres de solemnidad .. (gratis)

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día 0.03

Poste público

Mantenimiento de ganado mayor en el poste, cabeza por día 0.10
Mantenimiento de ganado menor en el poste, cabeza al día 0.05

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza 1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza 0.50

Varios

Repasto de ganado mayor en terrenos municipales, al mes, por cabeza	Q 0.40
Por cada deslinde de terrenos particulares en que intervenga el síndico municipal, a solicitud de parte interesada	2.00
Por cada persona que tome baño en el balneario Cueva de Andá Mirá	0.05

Tasas administrativas: Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.25
Construcciones de cualquier clase, y valor	1.00
Espectáculos públicos, por cada día ...	1.00
Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	3.00
Juegos permitidos por la ley, conforme acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956.	
Lides de gallos en palenque autorizado, por día	5.00
Serenatas	1.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Tala de árboles en bosques particulares	0.50
Uso de altoparlantes para anuncios comerciales, al día	0.25
Zarabandas de primera categoría, por noche	4.00
Zarabandas de segunda categoría, por noche	2.00

Registros de

Fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
Pesas y medidas, al año	0.50
Romanas de plataforma, al año	1.00
Reposición de cédulas de vecindad	0.50
Títulos de pajas de agua	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley	0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes, más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme al reglamento respectivo	0.50

Rentas

Si la municipalidad posee terrenos cultivables podrá darlos en arrendamiento a particulares, debiendo elaborar previamente un reglamento con la especificación de tasas y demás condiciones en que concedan las tierras, el cual deberá ser aprobado por la Corporación Municipal. Cuando se trate de locales, cuartos o salones, también debe reglamentarse fijando las condiciones y tasas de arrendamientos.

Frutos y productos

De fincas, empresas o fábricas municipales: La venta de frutas y productos será efectuada a los precios más convenientes, aprobados previamente por la municipalidad, a fin de obtener el mayor provecho posible para el erario municipal.

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	Q 1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalmente autorizados para el objeto, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de 1º de abril de 1930, 9 de mayo de 1949, 13 de noviembre de 1950, 26 de noviembre de 1954, 7 de octubre de 1955 y 20 de mayo de 1960.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Modifícanse las tarifas de publicidad de "Diario de Centro América".

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de agosto de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la nueva modalidad adoptada por el "Diario de Centro América" en cuanto al tamaño de sus páginas, que del tamaño "tabloide" han pasado al tamaño "standard", implica necesariamente una modificación de las tarifas de publicidad vigentes y que fueron autorizadas por los acuerdos publicados en el Diario Oficial con fechas 1º de julio de 1960 y 31 de mayo de 1961;[1]

POR TANTO;

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar las tarifas de publicidad de "Diario de Centro América", en la siguiente manera:

Valor de una página standard comercial, por una sola vez	Q160.00
Valor de media página standard comercial, por una sola vez	80.00
Valor de un cuarto de página standard comercial, por una sola vez	40.00
Valor de una página estandard no comercial, por una sola vez	190.00
Valor de media página standard no comercial, por una sola vez	95.00
Valor de un cuarto de página standard no comercial, por una sola vez	48.00
Valor de una pulgada, por una sola vez	1.00
Cines	0.80

Artículo 2º—Los contratos por varias publicaciones en el mes, tendrán un descuento del 10%.

1 El de 1º de julio de 1960, en tomo 79 y el de 31 de mayo de 1961, en este tomo.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
FLAVIO GUILLEN CASTAÑON.
Segundo subsecretario.

Reglamento de buen gobierno del Municipio de Puerto Barrios, departamento de Izabal.

El Infrascrito Secretario de la Municipalidad de Puerto Barrios, cabecera del departamento de Izabal, certifica: Que en el libro de Actas de sesiones municipales, que lleva en la oficina, en las páginas de la 447 a la 465, se encuentran las actas números 73 y 74 de las sesiones celebradas el primero y el tres del mes de agosto en curso, en las cuales fue aprobado el reglamento de Buen Gobierno Municipal que literalmente dice así:

ORDENANZAS

de Policía y buen gobierno del Municipio de Puerto Barrios, departamento de Izabal

LA MUNICIPALIDAD DE PUERTO BARRIOS

Considerando: Que es necesario emitir una reglamentación de buen gobierno que deben observar los habitantes del municipio, para encausar sus actos dentro del orden y el respeto, a la propiedad privada, como de los intereses generales de las poblaciones y las obligue al cumplimiento de las órdenes y disposiciones municipales;

POR TANTO,

En acatamiento a lo preceptuado en los artículos 23, 32, 135 y 145 del Decreto número 1183 del Congreso de la República, (Código Municipal);

ACUERDA:

Emitir el siguiente reglamento de buen gobierno que deberá ser observado por todos los habitantes del Municipio de Puerto Barrios y que regirá ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. De los Transportes Urbanos y Extraurbanos dentro del municipio.

Artículo 1º—Ninguna persona física, jurídica o sociedad podrá establecer servicio de transportes urbano o extraurbano dentro del municipio, sin la autorización de la municipalidad.

Artículo 2º—Quienes tengan interés en el establecimiento de una empresa de transportes en el Municipio de Puerto Barrios, tendrá que solicitarlo por escrito a la municipalidad especificando la clase de servicios que se propone establecer, el recorrido, la frecuencia de los recorridos, itinerarios, número y clase de vehículos y constancia de que éstos reunen las condiciones de seguridad, comodidad y demás calidades que se requieren para tales servicios.

Artículo 3º—Estas autorizaciones no podrán concederlas por un término mayor de cinco años, pero sí pueden renovarse los contratos si la empresa lo solicitare, como y cuando no hubiere causa ostensible para denegarla.

Artículo 4º—Las empresas de transportes urbanos y extraurbanos, que funcionen en el municipio, están obligadas al acatamiento de las disposiciones municipales y a permitir que la municipalidad controle sus actividades, por medio de la policía. Por consiguiente, deberán instruir a su personal para que paren a los vehículos en donde quiera que la policía les haga señales de parada, y a permitirle comprobar si todos los pasajeros están provistos de su respectivo pasaje. La desobediencia a parar o la negativa a que se ejercite el control establecido, será motivo de sanción.

Artículo 5º—De comprobarse que se transportan pasajeros sin su respectivo pasaje, el transportista será multado, y en caso de reincidencia, le será cancelado su contrato.

Artículo 6º—Toda persona o entidad autorizada para dedicarse al transporte, debe dar aviso escrito a la Alcaldía Municipal, por las interrupciones o suspensiones del servicio, por causa de fuerza mayor, informando cuáles son estas causas, e indicando la hora o fecha de la reanudación del mismo.

Artículo 7º—No podrá hacerse ningún traspaso de las empresas de transportes, sin previa autorización de la municipalidad. Pero si se tratare de cancelación, deberá darse aviso a la municipalidad con tres días de anticipación.

Artículo 8º—El incumplimiento de los itinerarios por parte de las empresas de transportes, dará lugar a una sanción económica que se determinará en este reglamento.

Del urbanismo

Artículo 9º—Toda construcción de cualquier naturaleza que sea, que los vecinos, empresas o personas jurídicas pretendan hacer dentro del área urbana, y toda reparación de importancia o transformación a edificios o viviendas, deberá hacerse con autorización previa de la Alcaldía Municipal, quien extendera tales licencias después de haberse hecho la delineacion correspondiente, comprobado que no hay perjuicio para terceros, que no se afecta el ornato y que siguen las normas de embellecimiento de la poblacion, atendiendo y acomodandose a todas las exigencias técnicas que reclama el desarrollo natural de la ciudad. La iniciación de estos trabajos sin

1 Publicado el 7 de agosto de 1961.

licencia previa, será motivo de sanción al infractor. Y si la obra o parte hecha de ella, no se ajusta a las exigencias legales, será demolida sin resarcimiento de ninguna clase para el dueño.

Artículo 10.—Para hacer construcciones a la orilla del mar, será el Gobierno quien dé el permiso respectivo, pero siempre con audiencia previa de la municipalidad, para vigilar lo relativo al ornato de la ciudad. Los infractores serán sancionados conforme el artículo 14 de este reglamento.

Artículo 11.—En toda solicitud para construcción o reparación además de los requisitos propios de toda petición, deberá contener la identificación del predio donde se va a hacer, la clase de construcción o reparación, uso a que se destinará, descripción de ella y su costo. La licencia que extienda la Alcaldía, contendrá todos los datos necesarios, según la solicitud y comprobaciones que se hagan. Cualquier alteración posterior en la obra, deberá ser avisada para que se tome nota, so pena de incurrir en sanción.

Artículo 12.—Es terminantemente prohibido, extraer tierra o cualquier otro material de las calles sin permiso escrito de la Alcaldía Municipal. Los contraventores serán sancionados conforme se determina en este reglamento.

Artículo 13.—Solamente con licencia escrita de la Alcaldía Municipal, podrá romperse el piso de las calles, para dar paso a tuberías u otras instalaciones de imprescindible necesidad para los servicios comunes del pueblo. En tales casos, deberán pasarse las instalaciones, a una profundidad no menor de dos pies de la rasante del piso de las calles, quedando obligado el interesado, a dejar el piso como estaba antes de los trabajos.

Artículo 14.—No se podrá construir ni reconstruir cercas dentro del área urbana, sin previa licencia escrita de la Aldaldía Municipal, quien para extenderla, mandará a hacer el deslinde correspondiente, y la comprobación de que se guarda la simetría del trazo de la ciudad. En general, cualquier trabajo que se desee hacer en las calles requiere licencia escrita de la Alcaldía Municipal.

Artículo 15.—Es prohibido terminantemente, hacer cualquier clase de-construcción en las calles y en los predios destinados para obras públicas, en la planificación de la ciudad, u ocuparlos con cualquier otro menester. Las construcciones que se hagan en contravención a esta disposición, serán demolidas inmediatamente por la municipalidad, y castigado el reponsable con una pena corporal de cinco días de prisión por la primera vez, quince por la segunda vez y si reincidiere, podrá duplicarse la prisión, cada vez que reincida.

Artículo 16.—Todas las construcciones que se hagan en el área urbana, tendrán que ajustarse a las prescripciones que contenga el plan, regulador que emitirá la municipalidad.

Artículo 17.—Para edificar a orilla de las carreteras, será necesaria autorización escrita de la municipalidad, la que no podrá autorizarlas a una distancia media del centro de la vía a rostro de edificación, no menor de cuarenta metros, en las carreteras de primera categoría, de 25 metros en las carreteras de segunda categoría. La contravención a esta disposición, dará lugar a demoler la obra, sin derecho a indemnización de parte del propietario artículo 133 Decreto número 1183.

Artículo 18.—Para establecer cualquier fábrica o industria dentro del Municipio de Puerto Barrios, se necesita autorización previa de la municipalidad, quien para darla, observará que no cause perjuicio a terceras personas ya sea por los ruidos que produzcan o que por su naturaleza trabaje de noche y cause molestias de una u otra manera al vecindario. La falta de este requisito dará lugar a que se suspenda la obra o el funcionamiento de la fábrica, y se sancione al infractor con una multa de Q50.00 a Q500.00 según el caso.

De las actividades sociales

Artículo 19.—De la apertura, traspaso o cláusura de todo negocio que se establezca dentro del municipio, deberá darse aviso por escrito a la Alcaldía Municipal, dentro de los tres días siguientes a dicha operación.

Artículo 20.—Los establecimientos comerciales que estén funcionando y no hubieren cumplido con este requisito, deben hacerlo dentro del término de ocho días contados desde la fecha en que entre en vigor este reglamento.

Artículo 21.—La tenencia, venta o tránsito de artículos que debiendo tener etiqueta o timbre municipales, carecieren de tal requisito, hará incurrir al propietario, sino estuviere gravada en otra ley, en una multa de Q50.00 a Q500.00.

Artículo 22.—Quedan prohibidos los establecimientos de bebidas alcohólicas o cantinas a una distancia no menor de cien metros del centro de las carreteras. Artículo 133 del Decreto número 1113.

Artículo 23.—No será permitido el establecimiento en negocios de cualquier naturaleza, en el municipio, a aquellas personas o empresas comerciales que tengan deudas pendientes con la municipalidad, a menos que se solventen en la Tesorería Municipal, antes de abrir su negocio.

Artículo 24.—Todo comerciante que se establezca dentro del Municipio de Puerto Barrios, tiene la obligación de pagar los arbitrios o tasas que les correspondan, con toda puntualidad. Se consideran morosos aquellos contribuyentes que se retrasen más de tres meses en el pago de los arbitrios y tasas. En tal caso se les aplicará la ley económica coactiva.

Artículo 25.—Todos los comerciantes del Municipio de Puerto Barrios, están obligados a cumplir estrictamente con las leyes de sanidad, y de comercio. En consecuencia, les está prohibido:

a) Defraudar al público en la venta de productos, ya sea en cantidad, calidad o por cualquier otro medio;

b) Traficar o vender productos alimenticios o de otra clase que no tengan el peso, medida o calidad que corresponda; y

c) Tener o traficar con medidas o pesas dispuestas con artificios para defraudar al público.

Los infractores serán sancionados, como lo establece este reglamento.

De la salubridad e higiene

Artículo 26.—Todo propietario de casas y predios urbanos está obligado a mantener limpias la mitad de la calle y los zanjones de desagües que quedan frente a sus propiedades, así como evitar que en el interior de sus predios, se formen estancamientos de agua que son criaderos de miasmas y zancudos. La Alcaldía Municipal, mandará comisiones periódicamente a inspeccionar casas, predios y zanjones a fin de comprobar el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 27.—También los habitantes de las aldeas, mantendrán limpios los contornos de sus viviendas, y si hubieren calles demanadas, las mantendrán siempre limpias. Y todos los vecinos conjuntamente en las aldeas donde hayan escuelas harán la limpieza periódicamente de los patios y contornos de éstas, así como los caminos vecinales, a iniciativa del Alcalde Auxiliar respectivo.

Artículo 28.—Se prohibe terminantemente la crianza y engorde de marranos y ganado caprino dentro de la ciudad. Solamente será permitido tener otra clase de animales como vacunos y caballares, siempre y cuando el propietario cuente con establos adecuados de acuerdo con las leyes de sanidad.

Artículo 29.—También es terminantemente prohibidos:

a) La vagancia de animales de toda clase por las calles, incluyendo, los perros. Los que se encontraren en esta forma, serán conducidos al poste municipal o a la perrera;

b) Arrojar animales muertos, sustancias o materias en descomposición, en las calles, o en otros lugares públicos;

c) Botar basuras en las calles o en otros lugares que no estén indicados para ello; y

d) Bañarse en los tanques públicos destinados para ótros usos.

Artículo 30.—Todos los dueños de casas y sitios dentro de la ciudad, tienen la obligación de construir sus aceras de conformidad con las regulaciones que establece la municipalidad.

Artículo 31.—También están obligados todos los dueños de casas dentro de la ciudad, a instalar inodoros, provistos de tanque séptico y desagües conectados al coléctor general.

Generalidades

Artículo 32.—Es prohibido terminantemente que los niños se mantengan jugando en las calles, por el peligro que entraña para ellos mismos, y para el tránsito. Asimismo que se mantengan desnudos en las calles o lugares públicos.

Artículo 33.—Queda terminantemente prohibido el uso de hondas de hule o de cualquier otra clase, por constituir un peligro para las personas y la propiedad. También es prohibida la persecución de los zopilotes y de cualquier otra ave no comestible.

Artículo 34.—Todos los dueños de casas y sitios urbanos están obligados a poner en lugar visible de sus propiedades, una placa que indique la dirección y el número de conformidad con la nomenclatura de la planificación.

Artículo 35.—Es obligación de todo padre de familia, mandar a sus hijos de edad escolar, a la escuela. Cuando se establezca que un niño no ha asistido a la escuela, los padres o encargados serán sancionados con una multa.

Sanciones

Artículo 36.—Las infracciones que se cometan en contravención al presente reglamento y que no tengan pena expresamente determinada en su articulado, se castigarán como sigue:

a) Infracción al artículo 1º con una multa que oscilará entre Q50.00 cincuenta quetzales y Q200.00 doscientos quetzales;

b) Infracción al artículo 4º: Multa de Q5.00 cinco quetzales por la primera vez; Q10.00 diez quetzales por la segunda y Q25.00 veinticinco quetzales por cada una de las infracciones subsiguientes;

c) Infracción al artículo 5º: Q5.00 cinco quetzales de multa por la primera vez; Q10.00 diez quetzales por la segunda vez; Q25.00 veinticinco quetzales por la tercera y cancelación del contrato;

d) Infracción al artículo 6º: Q5.00 cinco quetzales de multa;

e) Infracción al artículo 7º: Q25.00 veinticinco quetzales de multa, si se trata de traspaso y Q5.00 cinco quetzales si es de cancelación;

f) Infracción al artículo 8º: Q5.00 cinco quetzales de multa la primera vez; Q10.00 diez quetzales por la segunda y Q25.00 veinticinco quetzales por cada reincidencia subsiguiente;

g) Infracción a los artículos 9º y 10: Con una multa de Q10.00 diez quetzales a Q25.00 veinticinco quetzales, según el caso;

h) Infracción del artículo 11: Q5.00 cinco quetzales de multa por la primera vez; Q10.00 diez quetzales por la segunda vez y Q25.00 veinticinco quetzales por cada reincidencia;

i) Infracción al artículo 12: Multa de Q5.00 cinco quetzales la primera vez; Q10.00 diez quetzales por la segunda vez y Q25.00 veinticinco quetzales por cada reincidencia;

j) Infracción al artículo 13: Q10.00 diez quetzales de multa por la primera vez; Q20.00 veinte quetzales por la segunda y Q30.00 treinta quetzales por la 3ª tercera más el pago de los daños en cada caso;

k) Infracción al artículo 14: Con una multa que se regulará entre Q5.00 cinco quetzales y Q10.00 diez quetzales;

l) Infracción al artículo 16: Q25.00 veinticinco quetzales de multa y demolición de la obra;

m) Infracción al artículo 17: Q10.00 diez quetzales de multa y demolición de la construcción;

n) Infracción al artículo 19: Multa de Q5.00 cinco quetzales, sin perjuicio de obligarsele al cumplimiento de lo preceptuado;

ñ) Infracción al artículo 20: Q5.00 cinco quetzales de multa y obligación de cumplir lo preceptuado;

o) Infraccion al artículo 22: Multa que se regulará entre una mínima de Q5.00 cinco quetzales y una máxima de Q10.00 diez quetzales y cierre del negocio;

p) Infracción al artículo 25: Con una multa que se regulará entre Q2.00 dos quetzales y Q10.00 diez quetzales;

q) Infracción al artículo 26: Con multa que se regulará entre uno y cinco quetzales;

r) Infracción al artículo 27: con las mismas sanciones que determina el numeral q);

s) Infracción al artículo 27: Con multa que se regulará entre una mínima de Q5.00 cinco quetzales y una máxima de Q10.00 diez quetzales;

t) Infracción al artículo 29, Numeral con el arbitrio o tasa que fija la ley, para ganado mayor y menor, y si se tratase de perros, Q2.00 dos quetzales de multa. Por infracción a los numerales b), c) y d) del mismo artículo 29, con multas que se regularán entre dos y cinco quetzales;

u) Infracción a los artículos 30 y 31, multa de dos a cinco quetzales;

v) Infracción al artículo 33: Dos quetzales de multa; y

w) Infracción a los artículos 34 y 35: Multas que oscilarán entre cincuenta centavos y dos quetzales.

Artículo 37.—Todas las multas que determina este reglamento serán impuestas por el juez de Asuntos Municipales y a falta de este, por el Alcalde Municipal, previa audiencia verbal o escrita al inculpado y admitido en su caso, las pruebas de descargo de la infracción que se le imputa. La totalidad de las multas, ingresará a la Tesorería Municipal.

Artículo 38.—Toda infracción a este reglamento que no esté contemplada en su articulado o la desobediencia a las órdenes y disposiciones municipales relativas al orden y buen gobierno del municipio, serán castigadas con una multa que se regulará entre uno y veinticinco quetzales.

Artículo 39.—Quienes fueran sancionados con multa y no las pagaren dentro del plazo que se les fije, se sustituirán dichas multas con prision corporal de un dia de prisión por cada quetzal que deje de pagarse.

Artículo 40.—En todas las casas de habitación y negocios, deberán tenerse depositos o receptáculos cerrados para depositar la basura que será entregada al tren de aseo. Los habitantes que no cumplan con esta ordenanza, serán penados con una multa de dos a cinco quetzales.

De los mercados y otros servicios

Artículo 41.—Los mercados públicos pertenecen a la municipalidad, por tanto, todas las personas que verifiquen negocios dentro de ellos, están sujetas a las ordenanzas y disposiciones municipales relativos a estos servicios.

Artículo 42.—Ninguna persona puede arrogarse el derecho de propiedad dentro de los mercados públicos por consiguiente, es prohibido terminantemente hacer construcciones de cualquier naturaleza dentro de los mercados.

Artículo 43.—Los rastros están destinados para el sacrificio de animales que constituyan alimento de la población por lo tanto, ninguna persona está facultada para sacrificar animales destinados al comercio de la carne, fuera de estos lugares.

Puerto Barrios, tres de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

CARLOS HUMBERTO OLIVA ORELLANA,
Alcalde Municipal.

GIL CRESCENCIO PAZ,
Síndico 1º Municipal.

JORGE ROMERO,
Síndico 2º Municipal.

EMILIO ARTURO CALDERON ALTAMIRANO,
Regidor 1º Municipal.

LISANDRO H. MINER,
Regidor 2º Municipal.

OSCAR HUMBERTO PAZ PAIZ
Regidor 3º Municipal.

JACINTO MELENDEZ B.,
Regidor 4º Municipal.

MATIAS PASCUAL,
Regidor 5º Municipal.

MAXIMO GARNICA CASTRO,
Regidor 6º Municipal.

CANDIDO IPIÑA ARELLANO,
Secretario Municipal.

Y para remitir a la Administración del Diario Oficial, para su publicacion, extiendo, sello y firmo la presente copia fiel debidamente confrontada con el original, en ocho hojas útiles de papel con el original, en ocho hojas útiles de papel español, en la ciudad de Puerto Barrios, departamento de Izabal, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno.—

CANDIDO IPIÑA ARELLANO,
Secretario Municipal.

Visto Bueno:
CARLOS HUMBERTO OLIVA ORELLANA,
Alcalde Municipal.

Reglamento de la Escuela Laboratorio Nº 1 "Raymond H. Rignall", de esta capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de agosto de 1961.

El Ministro de Educación Pública,

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer las normas que determinen los objetivos, organización y funcionamiento de cada uno de los centros de educación que han sido creados con carácter experimental tanto para fijar el alcance de las responsabilidades del personal de los mismos, como para facilitar los medios de apreciación del rendimiento escolar;

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE LA ESCUELA-LABORATORIO Nº 1 "RAYMOND H. RIGNALL", DE ESTA CAPITAL

CAPITULO I

De la escuela en general

Artículo 1º—La Escuela Laboratorio Nº 1 funciona como escuela de ensayo, según acuerdo gubernativo número 281, de fecha 9 de abril de 1957.[1]

Artículo 2º—En su calidad de Escuela-Laboratorio, está autorizada para:

a) Funcionar como una escuela coeducativa;
b) Trabajar con nuevas técnicas educativas;
c) Llevar a cabo investigaciones de carácter sicopedagógico;
d) Trabajar con los programas recientemente aprobados, insinuando las reformas pertinentes a su renovación; y
e) Usar una política particular de promoción, tanto en lo referente a la elaboración, aplicación y evaluación de tesis, como a la promoción y retención de alumnos;

Artículo 3º—Los propósitos fundamentales de la escuela son:

a) Investigar y estudiar problemas de la educación en general;
b) Adaptar a las condiciones del país y a las peculiaridades de su niñez, los aciertos técnico-educativos obtenidos en otros países;
c) Encontrar propias modalidades educativas;
d) Elaborar material adecuado a las nuevas corrientes de enseñanza y en caso necesario, adoptar y adaptar el material didáctico usado en otros países, consultar en caso de posible traducción;
e) Elaborar y estandarizar distintas formas de tests;
f) Experimentar lo elaborado y adaptarlo;
g) Colaborar en las investigaciones de sicopedagogía que se lleven a cabo en el país, o realizarlas por su cuenta; y
h) Servir como escuela de demostración y observación a maestros y a alumnos próximos a graduarse, y prestar toda clase de orientación a los demás centros educativos del país.

Artículo 4º—La escuela trabaja de lunes a viernes, así:

a) La entrada y salida es, de las 8:00 y a las 11:45 por la mañana; y a las 14:30 y 15:50 por la tarde;
b) Los períodos de trabajo, durante la mañana están distribuidos así:
   De 8:00 a 8:40, primer período.
   De 8:40 a 9:20, segundo período.
   De 9:20 a 10.00, tercer período.
   De 10.00 a 10.30, descanso.
   De 10:30 a 11:10, cuarto período.
   De 11:10 a 11:45, quinto período;
c) Los períodos de la tarde están distribuidos así:
   De 14:30 a 15:10, primer período.
   De 15:10 a 15:50, segunlo período; y
d) Dentro de estos horarios los maestros distribuyen su tiempo convenientemente.

Artículo 5º—No se trabaja los sábados porque:

a) La escuela es de doble jornada;
b) Siendo una escuela de ensayo, experimenta nuevos períodos de labores;
c) Al funcionar como escuela experimental, requiere del personal docente trabajos de horas extras durante la semana;
d) Trabajando en doble jornada y durante horas extras, todas las actividades quedan comprendidas dentro del tiempo estipulado en el artículo 4º del presente reglamento;
e) En caso de trabajo extraordinario, se programará de común acuerdo con el personal docente; y
f) Para una mejor comprensión entre la escuela y el hogar, el personal celebrará reuniones con los padres de familia.

Artículo 6º—Un cuerpo consultivo asesora en caso necesario el trabajo que se realice en la escuela.

Artículo 7º—Para el mejor funcionamiento de la escuela, habrá un Consejo de Profesores.

CAPITULO II

Artículo 8º—El personal docente de la escuela es seleccionado atendiendo a su preparación técnica, previa especialización en escuelas de este tipo.

Artículo 9º—La selección se hace por el Cuerpo Consultivo, basándose en un proceso objetivo que incluye **curriculum**, pruebas, informes, entrevistas y todos los requisitos necesarios.

---
1 En tomo 76.

Artículo 10.—Son responsabilidades de los profesores en general:

a) Velar en general, por el orden y buena marcha del establecimiento;
b) Dar las sugestiones que tenga para el mejor funcionamiento de la escuela;
c) Asistir puntualmente y con regularidad a su trabajo y a las juntas;
d) Ceñirse estrictamente al horario general;
e) Cumplir con los turnos asignados;
f) Servir en los comités para los cuales sean nombrados;
g) Planificar su trabajo por escrito y con la debida anticipación;
h) Organizar el trabajo y el grupo de alumnos convenientemente;
i) Ver que su aula se mantenga en orden y procurar hacerla atractiva, cambiando oportunamente los trabajos, ilustraciones y demás cosas que se exhiben para que no pierdan actualidad;
j) Mejorar sus métodos de enseñanza, de acuerdo con las facilidades ofrecidas por el Consejo consultivo;
k) Enterarse del contenido de los informes del grupo que recibe;
l) Estudiar las fichas de sus alumnos, haciendo las anotaciones necesarias;
m) Dar informe a los padres de familia de todo aquello que se considere necesario, dejando copia de ello;
n) Entregar diariamente a la Dirección, los datos de la asistencia del grado, separada por sexo;
ñ) Pedir a los padres informes acerca de la ausencia de los alumnos;
o) Dar aviso a los padres y a la Dirección, cuando se retenga alumnos después de las 13:55 de la tarde;
p) Llevar registro de asistencia, puntualidad, calificación y otros controles de los alumnos;
q) Llevar control de los libros de texto que proporciona la escuela y devolverlos al terminar el año;
r) Dar informes escritos de la labor desarrollada durante el año;
s) Elaborar los tests de fin de unidad, de medio ciclo y de promoción, siguiendo las instrucciones que para el efecto se den, y hacer el trabajo de papelería correspondiente. Aplicar y corregir los tests estandarizados; y
t) Todo proyecto o plan de trabajo debe pasar a la Dirección para que se le dé el curso correspondiente.

Artículo 11.—Además de sus funciones docentes y de las responsabilidades consignadas en el artículo anterior, es obligatoria la presencia de los profesores a los actos escolares y cívicos que organice la escuela y el Ministerio de Educación Pública.

Artículo 12.—Los profesores especiales están encargados de la enseñanza de las siguientes materias:

a) Educación Física de 1º y 6º grados; y
b) Canto y música de 1º y 6º grados.

Artículo 13.—Los profesores especiales deben trabajar en estrecha cooperación con los maestros de grado, para lograr una mejor integración de las actividades:

a) Deben enterarse del informe rendido por los profesores del ciclo anterior;
b) Tienen que entregar las calificaciones a los profesores de grado, en la fecha especificada en el calendario respectivo;
c) Deben cumplir con las obligaciones especificadas, para profesores de grado; y
d) El que haya profesores especiales para ciertas materias, no implica que los profesores de grado no tengan actividades relativas a estas materias dentro de sus períodos de clase.

Artículo 14.—La escuela considera indispensable la asistencia puntual y regular de sus profesores:

a) Cuando un profesor se ve obligado a faltar, debe avisar con la mayor anticipación posible;
b) Los motivos para que un profesor no asista, deben ser justificables; y
c) De no haber cumplido el punto anterior por cualquier circunstancia, debe dar aviso de su inasistencia, indicando donde se encuentra el plan de lecciones o mandándolo por medio adecuado.

CAPITULO III

Inscripción

Artículo 15.—Para ser inscritos como alumnos de la escuela, los niños deben llenar los siguientes requisitos:

a) Tener la edad típica del grado correspondiente:

Preparatoria: 5 años 6 meses a 6 años 6 meses.

Primer grado: 6 años 6 meses a 7 años 6 meses.

Segundo grado: 7 años 6 meses a 8 años 6 meses.

Tercer grado: 8 años 6 meses a 9 años 6 meses.

Cuarto grado: 8 años 6 meses a 9 años 6 meses.

Quinto grado: 9 años 6 meses a 10 años 6 meses.

Sexto grado: 10 años 6 meses a 11 años 6 meses;

b) Vivir en el barrio donde está ubicada la escuela;
c) Presentar partida de nacimiento o la fe de bautizo;
d) Ser inscritos únicamente por sus padres o encargados; y
e) Someterse a un test que se aplicará en los primeros meses de su estancia en la escuela.

CAPITULO IV

Alumnos

Artículo 16.—A los alumnos no les está permitido:

a) Faltar a los principios éticos que rigen a nuestra sociedad;
b) Destruir o dañar las pertenencias de la escuela. El que lo haga será sancionado y tendrá que pagar las reparaciones;
c) Realizar juegos o actividades que puedan ocasionar destrucción o daño a la propiedad;
d) Traer navajas y otros instrumentos punzocortantes;
e) Llegar fuera de las horas reglamentarias;
f) Llegar mal presentado y sin uniforme;
g) Abandonar la escuela fuera de las horas regulares de salida;
h) Masticar chicle;
i) Comer en las aulas;
j) Tener las gorras o sombreros puestos dentro del edificio;
k) Traer y leer "chistes";
l) Tomar del tablero las llaves de las aulas, sin autorización;
m) Tirar papeles o basura si no es en los lugares destinados al efecto;
n) Quedarse rezagado después de las horas de salida o regresar a la escuela una vez la haya abandonado; y
ñ) Mantener el edificio en buen estado.

Artículo 17.—Para el mejor uso y mantenimiento de los servicios sanitarios, los alumnos deben:

a) Usarlos exclusivamente como están rotulados;
b) Solamente un niño o una niña pueden salir a la vez durante los períodos de clase, para dirigirse a los servicios y tomar agua;
c) Cuidar la buena apariencia de los servicios y su funcionamiento; y
d) Todos los alumnos están en la obligación de avisar si notan algún desperfecto en los servicios sanitarios.

Artículo 18.—Son obligaciones de los alumnos en las aulas;

a) Entrar ordenados a sus aulas al segundo toque;
b) Discutir y establecer de acuerdo con la maestra, las normas de conducta a seguir, basándose en el reglamento general de la escuela;
c) Se permite salir de clase únicamente con autorización de la profesora;
d) Al entrar cualquier persona al aula, los alumnos no se ponen de pie para evitar interrupción en las labores; y
e) Mantener la limpieza de sus aulas.

Artículo 19.—Son obligaciones en la Biblioteca:

a) Observar la conducta adecuada al lugar;
b) Tratar los libros con todo cuidado, es decir, no escribir, manchar, doblar ni romper las páginas;
c) Responsabilizarse de los libros que no entreguen en buen estado;
d) Hacer uso de los libros teniendo las manos limpias; y
e) Colocar en sus lugares los libros que se tomaron para leer.

Artículo 20.—En la clase de Educación Física, los alumnos deben:

a) Asistir regularmente a dicha clase;
b) Traer una nota escrita de sus padres, cuando ocasionalmente por motivo de salud, no les esté permitido hacer ejercicios físicos. El profesor de grado guardará dichas notas; y
c) Para tomar parte en la clase de Educación Física, los alumnos deben usar ropa adecuada.

Artículo 21.—En las excursiones están obligados:

a) Cuando son fuera de la ciudad o fuera de los períodos de clase, a tener la autorización escrita de sus padres; y
b) A seguir durante la excursión, las normas que se discutió y aprobó al planificarla.

Artículo 22.—Para el tránsito por el salón, los alumnos deben:

a) Evitar cualquier desorden y sólo en circunstancias especiales, cuando los recreos se efectúen en el mismo, se organizarán juegos educativos.

Artículo 23.—Para toda emergencia o simulacro, las señales e indicaciones deben ser estrictamente cumplidas. Se atenderá a la seguridad personal y del grupo abandonado útiles, equipos, etc., que de momento ocupen la atención del alumno:

a) En caso de temblores, los alumnos deben evitar toda precipitación y atender las indicaciones del profesor que tenga a su cargo el grupo;
b) En caso de incendio, hay una señal de nueve timbrazos, en series consecutivas de tres, los alumnos inmediatamente se dispondrán a salir en orden y en silencio, siguiendo el itinerario que habrá dado el profesor;
c) El profesor, en el caso, indicará las medidas a seguirse;
d) En caso de emergencia, los alumnos que tengan servicios especiales, deben ponerse a las órdenes de los profesores; y
e) Como entrenamiento, la escuela efectuará simulacros con las señales convenidas.

CAPITULO V

Padres de familia

Artículo 24.—Los padres de familia deben comprometerse a colaborar con la escuela, especialmente en los siguientes puntos:

a) Enviar a sus niños regular y puntualmente, permitiendo su inasistencia únicamente por causas justificadas;

b) Excusar por escrito la inasistencia de sus hijos;
c) Proporcionar útiles y demás cosas que sean solicitadas en su oportunidad;
d) Enviar a sus niños limpios y debidamente uniformados;
e) Tener presente que el 25% de inasistencias hace perder el derecho de examen de promoción;
f) Acusar recibo de las notas que le sean enviadas;
g) Atender a los llamados de la escuela;
h) Asistir a las reuniones parciales y generales;
i) Contribuir al mejoramiento de la escuela; y
j) Cumplir y colaborar para que sus hijos cumplan con el reglamento de la escuela.

CAPITULO VI

Biblioteca

Artículo 25.—La escuela cuenta con una biblioteca cuya organización es la siguiente:

a) La biblioteca general estará a cargo de la bibliotecaria;
b) Las bibliotecas de aula quedan bajo la responsabilidad de cada maestra;
c) La biblioteca general abastece a cada biblioteca de aula;
d) Todo libro salido de la biblioteca general debe ser devuelto en la fecha indicada. En caso de pérdida o destrucción, se reintegrará el libro o su valor;
e) Los libros de consulta serán prestados por el término de quince días. El retraso en su devolución implicará una multa de ₡0.02 diarios;
f) Habrá horarios y normas específicas que regirán el uso de la biblioteca general;
g) Las enciclopedias y diccionarios deben ser usados exclusivamente en la biblioteca; y
h) Los libros están clasificados siguiendo la clasificación decimal Dewey.

CAPITULO VII

Asociaciones y comités

Artículo 26.—La escuela fomenta la formación de asociaciones y comités, que pueden proporcionar acercamiento, bienestar social y diversión.

Artículo 27.—Existe una Asociación de Padres y Maestros que tiene como propósito fundamental, lograr el acercamiento y la colaboración entre padres y maestros para obtener mejores resultados en los objetivos que la escuela se propone.

Artículo 28.—Los profesores deben asistir a las juntas que se realicen en el edificio de la escuela.

CAPITULO VIII

Relaciones con los padres de familia

Artículo 29.—Además de la Asociación de Padres y Maestros para mantener el contacto entre el hogar y la escuela, existen las entrevistas con los padres. Estas entrevistas tienen como principales objetivos:

a) Informar a los padres del progreso y problemas de sus hijos;
b) Lograr un mejor entendimiento entre profesores y padres; y
c) Obtener la cooperación del hogar.

Artículo 30.—Para que estas entrevistas cumplan mejor sus objetivos:

a) Deben ser concertadas con anticipación;
b) Se efectuarán en períodos extraordinarios de clase;
c) El profesor se abstendrá de hacer comparaciones y mencionar a otros alumnos; y
d) Todos los puntos importantes de la entrevista se anotarán inmediatamente en la hoja de observaciones incidentales del alumno.

Artículo 31.—Las entrevistas individuales se harán periódicamente para mantener a los padres informados acerca del desenvolvimiento de sus hijos en la escuela.

CAPITULO IX

Informes rendidos por los profesores

Artículo 32.—Los profesores deben, cada año, dejar un informe acerca del grupo de alumnos, siguiendo para ello, una guía especial de datos que se les entregará en su cartapacio.

Artículo 33.—Los objetivos de este informe son:

a) Dar al profesor que reciba el grupo, datos acerca de:
   1) Los objetivos de la clase.
   2) Los medios que se emplearon para lograr los objetivos.
   3) El programa desarrollado.
   4) El material didáctico usado.
   5) El número de períodos semanales de clase.
   6) Los resultados obtenidos.
   7) Las dificultades o habilidades especiales de algunos alumnos;
b) Dar al profesor que enseñará el mismo grado o materia:
   1) La crítica del programa vigente.
   2) Sugestiones para mejorar dicho programa.
   3) Sugestiones para mejorar la clase:
      a) Material didáctico; y
      b) Organización;

c) Facilitar la continuación de la enseñanza;

d) Dar a las autoridades educativas otro medio de apreciar la labor realizada; y

e) Dar a las autoridades educativas otro medio de apreciar el progreso de los alumnos

Artículo 34.—Al principiar el ciclo, el profesor de cada grupo, recibe el informe correspondiente al trabajo realizado por dicho grupo, durante el ciclo anterior.

Artículo 35.—Es responsabilidad de cada profesor enterarse cuidadosamente del informe que recibe y devolverlo completo a la Dirección, después de un mes.

Artículo 36.—Para elaborar sus informes, los profesores se guían por la lista que reciben al principio del año, dentro de un cartapacio rotulado con el grado que sirven y el ciclo escolar correspondiente.

Artículo 37.—Para evitar que el trabajo de los informes se acumule, los profesores deben ir recopilando los datos necesarios, conforme progresan las actividades.

Artículo 38.—Cada profesor debe entregar su informe a la Dirección, para que haya tiempo de revisarlo antes del 31 de octubre.

CAPITULO X

Disciplina

Artículo 39.—La escuela entiende por disciplina el desarrollo armónico de todas sus actividades dentro de una organización y funcionamiento tales, que profesores y alumnos logren una vida feliz.

Artículo 40.—La escuela considera que para un buen funcionamiento debe moverse en un clima de libertad, y es por ello que su disciplina es democrática, aceptada y puesta en vigor por la comunidad, respetando los derechos colectivos o individuales. Ahora bien, la libertad y la democracia deben ser incompatibles con el abuso y el desorden. El ejercicio democrático y libre implica el cumplimiento de deberes y obligaciones, y al mismo tiempo, el goce de derechos.

Artículo 41.—Los maestros no deben olvidar que la disciplina de los alumnos depende en su mayor parte, de la buena organización que se dé a las actividades y de la propia disciplina de los profesores. En este aspecto, es decisivo el ejemplo de los maestros.

Artículo 42.—Todo alumno que infringe cualquier artículo del reglamento, falta al orden y disciplina de la escuela.

Artículo 43.—Todo alumno que cometa una falta es sancionado de acuerdo con la naturaleza y gravedad de la misma.

Artículo 44.—Si la falta es leve, la maestra de grado está facultada para aplicar la sanción que a su juicio considere conveniente.

Artículo 45.—Si la falta es grave, el Consejo de Profesores está autorizado, después de conocida y analizada, para sancionar conforme la gravedad de la misma.

Artículo 46.—Se consideran faltas leves aquellas que por su naturaleza y que, a juicio de la profesora de grado y la directora del plantel, sean consideradas como tales.

Artículo 47.—Se consideran faltas graves las que atenten contra la moral y falta de respeto a las autoridades de la escuela, reincidencia en las faltas leves.

Artículo 48.—Las sanciones que se apliquen varían desde represión, permanencia de pie, supresión de recreo, suspensión temporal de asistencia, con aviso a los padres de familia y a las autoridades del ramo. En caso extremo, cancelación de matrícula, previo aviso a las autoridades del ramo y a los padres de familia.

CAPITULO XI

Tareas para hacer fuera de clase

Artículo 49.—Para la asignación de tareas para fuera de clase, existen ciertas recomendaciones generales:

a) Los trabajos deben ser valiosos y tener relación con el trabajo que se está realizando en clase;

b) No se debe asignar tareas, sólo con el propósito de dar algo que hacer al alumno;

c) Los trabajos se deben asignar con anticipación al final del período de clases para que haya oportunidad de aclarar dudas;

d) En caso de ser posible, debe empezar las tareas en clase, para que el profesor dé la guía necesaria;

e) Todo trabajo entregado por el alumno debe ser corregido y devuelto lo más pronto posible; y

f) Los alumnos deben enterarse de las correcciones y el profesor dará las explicaciones necesarias.

Artículo 50.—En los grados inferiores, hasta el tercer grado inclusive, no se da a los alumnos trabajo para hacer en casa. De cuarto grado en adelante, es permitido dar tareas para la casa, que no deben ser excesivas.

CÁPITULO XII

Actividades extra-aula

Artículo 51.—Son actividades extra-aula todas aquellas que se realicen dentro o fuera de los trabajos ordinarios y que no están programados o dirigidos por un maestro específico de materia, tales como deportes, concursos y competencias. Viajes, excursiones, eventos sociales, juntas de organización, de comités, cine, rifas, ventas, kermesses y colectas.

Artículo 52.—Estas actividades deben llenar ciertos requisitos:

a) Deben ser dirigidas y organizadas por el profesor o profesores que firmen la solicitud;
b) Los responsables deben dar a la Dirección, todos los datos necesarios que se necesiten para aprobar dichas actividades;
c) Para realizar toda actividad solicitada, debe esperarse aprobación;
d) El profesor o profesores firmantes, como responsables de la vigilancia total de las actividades;
e) La propaganda de las actividades debe hacerse después que éstas han sido aprobadas;
f) Las actividades-ventas deben llenar los requisitos higiénicos e indispensables; y
g) Cuando en una actividad extra-aula, se usara el tiempo de otros profesores, es necesario hacer los arreglos con dichos profesores.

CAPITULO XIII

Seguridad y prevención

Artículo 53.—Para prevención de enfermedades y seguridad higiénica de la escuela se indica que:

a) Las erupciones de la piel y la irritación de los ojos y la cara, son síntomas de enfermedades contagiosas;
b) Todo profesor que sospeche una enfermedad contagiosa en un alumno, debe informarlo a la Directora en forma personal;
c) La Dirección tratará de comunicarse con los padres del niño para que vengan a recogerlo; en caso de imposibilidad, el niño será enviado a su casa en la forma más conveniente;
d) En la enfermería hay una cama de reposo, para mientras se envía al niño a su casa;
e) En caso de indisposición pasajera, el niño será enviado a la enfermería. Para ello debe ir a la Dirección con una nota. Los profesores no deben olvidar enviar o ir ellos mismos por el niño a la hora de salida; y
f) Los medicamentos que se encuentran en el botiquín, deben ser usados con discreción.

Artículo 54.—En caso de accidente:

a) Una de las responsabilidades primordiales de los profesores es la de organizar las actividades, juegos, etc., de manera que haya un mínimo riesgo de accidentes;
b) En las clases, el profesor tiene la responsabilidad de todas las medidas necesarias en caso de accidente;
c) En el patio de juegos, tal responsabilidad corresponde a los encargados de las actividades o a los maestros que tienen turnos de recreo;
d) Todo profesor que se encuentre cerca del lugar de un accidente, debe hacerse cargo de la situación;
e) Debe explicarse a los alumnos el peligro de las intervenciones inadecuadas, y a la vez, indicarles que deben dar aviso inmediato de todo accidente al profesor que encuentren más cercano;
f) Los profesores de grado tendrán en sus salones de clase medicamentos de uso externo para curaciones simples; y
g) Los casos de accidentes serios deben tratarse en igual forma que los casos **b), c)** y **d)**, de la parte referente a las enfermedades.

CAPITULO XIV

Limpieza

Artículo 55.—La limpieza está organizada en la forma siguiente:

a) La limpieza cotidiana es hecha por los alumnos encargados de cada aula. Para la limpieza general se establecen turnos en todos los grados; y
b) Cada profesor debe inspeccionar su clase antes de salir, para dejarla ordenada y limpia. Puede pedir la colaboración de los alumnos para mantener la clase en buenas condiciones y usar los últimos minutos de su período regularmente, para esta tarea.

CAPITULO XV

Exámenes

Artículo 56.—Los fines de los exámenes son:

a) Evaluar en general el proceso educativo;
b) Evaluar los conocimientos, las habilidades y las actitudes adquiridas por los alumnos a través de sus estudios;
c) Comprobar el cumplimiento de los fines generales de la educación y los fines particulares de cada asignatura;
d) Ejercer una influencia beneficiosa en el maestro y en el alumno, por medio de la congruencia entre los fines educativos y el test;
e) Servir como base de diagnóstico y pronóstico para orientar la enseñanza;
f) Conocer inteligencia, madurez, intereses y aptitudes especiales de los alumnos; y
g) Servir como una de las bases por obtener el certificado que legaliza la promoción.

Artículo 57.—Además de los exámenes oficiales, la escuela practica exámenes de habilidad general o mentales, de aptitudes, de intereses, de madurez, de lectura y los de avaluación de unidades de trabajo o de tópico.

Artículo 58.—La escuela con autorización, deja de realizar los exámenes parciales, los cuales son sustituidos por los de evaluación de unidades de trabajo o de tópicos, para lo cual se usa el registro en los siguientes formularios:

a) Registro de evaluación de unidades de trabajo o tópicos de materia. Se usa en primaria. En él se registran las evaluaciones de la totalidad de unidades de trabajo o tópicos de materia que se haya desarrollado durante el año, por materia y con punteos de 0 a 100.

Artículo 59.—Para la evaluación de la enseñanza y el aprendizaje, debemos recordar que:

a) En términos generales, el objetivo inmediato de la enseñanza es el desarrollo de la comprensión de los alumnos;

b) El conocimiento de hechos es importante, pero se debe enseñar logrando su comprensión; y

c) Si se enseña con el fin de desarrollar la comprensión, ésta debe ser examinada también; de lo contrario, los alumnos no aprenderán a comprender si no únicamente adquirirán la información necesaria para el examen.

Artículo 60.—Todos los tests elaborados por los profesores deben ser revisados por los encargados de la asesoría antes de ser impresos. Los profesores son los responsables de hacer los esténciles. Después de mimeografiados los tests, los profesores entregarán a la Dirección una copia acompañada de su clase para ser archivada.

Artículo 61.—Los tests de fin de unidad o de tópico, sustituyen a los exámenes parciales, de los reglamentos oficiales de primaria. Serán elaborados conforme el plan de la unidad o del tópico en desarrollo y corridos en períodos ordinarios de clase. Sus resultados se consignarán en los formularios respectivos. Después de discutidos y corregidos por los alumnos, los tests podrán ser archivados por los profesores hasta el fin de ciclo escolar.

Artículo 62.—Los tests de medio curso no se encuentran establecidos en el reglamento de exámenes oficiales. Tienen como objetivo servir de un ensayo para la elaboración de tests y como una experiencia preparatoria para los exámenes de fin de curso. Sirviendo también como índice del progreso de los alumnos, por lo cual deben contener los puntos básicos tratados en clase, desde el inicio de labores hasta el mes anterior a la fecha en que se practiquen los exámenes. La Dirección elaborará un calendario con fechas fijas, para la entrega de los proyectos de tests. En la elaboración de este calendario se buscará la manera de facilitar el trabajo del profesorado.

Se correrán durante los días que se crea más conveniente, con respecto a los períodos de calificaciones. Los exámenes corregidos y discutidos con los alumnos, serán archivados por el profesor, hasta el fin del ciclo escolar. Después de la experiencia, los profesores discutirán en mesa redonda los resultados obtenidos, y se harán las observaciones del caso.

Artículo 63.—Los tests de fin de curso, son los únicos que debe aprobar el Consejo Técnico de Educación, por lo cual deben elaborarse con bastante anticipación a la fecha en que ha de correrse. Deben comprender todos los aspectos fundamentales del programa desarrollado durante el ciclo escolar. El procedimiento establecido para la entrega de los proyectos de tests de medio curso, se aplicará también para los de fin de curso. Los tests tomados por los alumnos y corregidos, así como las gráficas percentiles, copias y claves, extras, se archivarán en la Dirección o en un lugar especial que se designe, hasta que se practiquen otros exámenes de fin de curso.

Artículo 64.—Los tests estandarizados que más frecuentemente usará la escuela son:

a) Tests de habilidad mental;

b) Tests de aprovechamiento;

c) Tests de aptitud para la lectura; y

d) Tests de intereses y aptitudes.

Artículo 65.—Cuando se aplica tests de habilidad mental, se principia con los alumnos de primer grado y se prosigue con los grados subsiguientes.

Artículo 66.—Todos los alumnos que entran por primera vez a la escuela, toman un test de habilidad mental, durante el período en que se hacen dichos exámenes. Se aplican nuevos tests, después de transcurridos dos años desde la fecha en que el alumno tomó el último test. En casos especiales, se examina a un alumno más a menudo.

Artículo 67.—Los datos obtenidos, referentes a edad cronológica, edad mental y cociente de inteligencia, deben ser consignados en la hoja de registro respectiva, cuando se aplican a todo el grupo, y en todo caso, en la ficha escolar del alumno, teniendo cuidado de no omitir ninguno de los datos. El test corregido se guarda en la misma ficha para referencia. Los resultados obtenidos en un test, no pueden ser considerados por el profesor como definitivos y se abstendrá de informar o comentar al respecto, a no ser con el Consejo Consultivo o con otro profesor del alumno.

Comuníquese.

ANCHISSI CACERES.

Subsecretario de Educación Pública,
MIGUEL ANGEL GONZALEZ.

Reglamento para el uso del fondo privativo destinado al mantenimiento de la finca nacional "San Jerónimo", y al mejoramiento de sus cultivos e instalaciones.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de agosto de 1961.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 4 de diciembre de 1959, [1] se faculta a la Dirección de Agricultura para que administre la finca nacional "San Jerónimo", situada en el municipio del mismo nombre, departamento de Baja Verapaz,

1 Tomo 78.

y se crea a la vez un plan de ingresos que constituye el fondo privativo para propiciar su autofinanciamiento;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º del acuerdo mencionado, dispone que debe reglamentarse el uso de dicha disponibilidad privativa,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO

para el uso del Fondo Privativo destinado al mantenimiento de la finca nacional "San Jerónimo", y al mejoramiento de sus cultivos e instalaciones

Artículo 1º—Los fondos que constituyen la disponibilidad privativa creada por acuerdo gubernativo de fecha 4 de diciembre de 1959, se emplearán única y exclusivamente en los siguientes gastos: Sueldos y salarios de los trabajadores administrativos y de campo de la finca nacional "San Jerónimo"; cultivos experimentales y comerciales; adquisición de semillas, insecticidas y fertilizantes; compra de herramienta, implementos, equipos y maquinaria agrícola; mantenimiento y reparación de las instalaciones y edificios; construcciones; adquisición de repuestos de maquinaria y vehículos; mantenimiento y mejora de los servicios de riego, pago de servicios de energía eléctrica y otros de carácter municipal o gubernamental.

Artículo 2º—Los egresos serán autorizados y controlados por la Dirección de Agricultura, cancelándolos el Departamento de Contabilidad y Caja del Ministerio de Agricultura, que los contabilizará y operará en la cuenta especial que para el efecto llevará.

Artículo 3º—Para las adquisiciones que tengan que hacerse, se llenarán los requisitos que exigen las leyes correspondientes, ingresándolas al Inventario, cuando así proceda o al libro de almacén, en su caso.

Artículo 4º—Los fondos de la disponibilidad privativa objeto de este reglamento, no podrán emplearse en aumento de sueldos y salarios ni en creación de nuevas plazas, a menos que se justifique previamente ante el Ministerio de Agricultura la necesidad de estas últimas, y siempre que el propio Ministerio conceda la correspondiente autorización.

La infracción a las disposiciones de este artículo, dará lugar a la destitución del empleado responsable, a quien se le imputará, además, el valor que represente la operación respectiva.

Comuníquese.

MOMBIELA M.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MANUEL BENDFELDT J.

Apruébanse los estatutos de "Laboratorios Productos Farmacéuticos, S. A." (LAPROFA, S. A.); y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de agosto de 1961.

Examinada la solicitud de los señores Arturo Arias Villagrán y Pedro Teque Oscal, facultados expresamente por la sociedad mercantil denominada "Laboratorios Productos Farmacéuticos, S. A." (LAPROFA, S. A.), contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad, autorizó el notario Carlos Fernández Córdova, el cinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número ciento noventa y nueve (199), folio sesenta y uno (61), del libro treinta y dos (32) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "LABORATORIOS PRODUCTOS FARMACEUTICOS, S. A." (LAPROFA, S. A.)

I

Nombre, domicilio, duración y objeto

Artículo 1º—Fue constituida en escritura número sesenta y tres (63), que el notario Carlos Fernández Córdova autorizó en esta ciudad, el cinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno. Se denomina "Laboratorios Productos Farmacéuticos, S. A." y usará el nombre comercial de LAPROFA o LAPROFA, S. A.

Artículo 2º—Su domicilio es la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, sin perjuicio de que podrá organizar y establecer subsidiarios o filiales, sucursales, agencias, oficinas, fábricas, laboratorios, depósitos y centros de venta, en cualquier otro lugar de la República o fuera de ella.

Artículo 3º—Su duración será de cincuenta (50) años, contados de la fecha en que el Gobierno de la República reconozca su personalidad jurídica y apruebe los estatutos, a menos que por

decisión de la Junta general de accionistas, tomada conforme a la ley, se acuerde reducir dicho plazo.

Artículo 4º—Bien sea que actúe por sí o mediante contrato con tercero, sus objetos principales son la fabricación, elaboración, envase, importación, exportación, compra-venta o distribución de productos químicos, medicinas, preparaciones farmacéuticas, artículos de tocador y materias primas; todas las actividades conexas, afines o derivadas; la representación de casas del país o extranjeras; y otras actividades o negociaciones lícitas, industriales o comerciales, que acuerde la Junta general de accionistas.

Artículo 5º—Para realizar sus fines, la sociedad podrá comprar, vender, permutar, dar o tomar en arrendamiento, o usar por otro título, toda clase de bienes, derechos y acciones, incluso bienes inmuebles o derechos reales; hacer importaciones; establecer y operar medios y sistemas de transporte para su propio servicio; enajenar o gravar bienes, invertir en otras empresas nacionales o extranjeras; contratar préstamos y financiamientos; emitir bonos, u obligaciones, nominativos o al portador; constituir hipotecas, prestar fianzas u otras garantías; y, en general, emprender, ejecutar, hacer o celebrar todos los actos, operaciones, negociaciones y contratos necesarios o convenientes a su funcionamiento y giro, observando las prescripciones legales, sin restricciones o limitación algunas.

II

Capital y acciones

Artículo 6º—El capital social está previsto y determinado en la cláusula cuarta de la escritura constitutiva de la sociedad; se representa y divide en un mil (1,000) acciones comunes, indivisibles, al portador, del valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una.

Artículo 7º—Los títulos de las acciones deben contener: El número de orden y de registro; el nombre de la sociedad, el capital social; el valor nominal de la acción; el nombre del notario que autorizó la escritura de organización, su lugar y fecha; la fecha del acuerdo de autorización; una síntesis de los derechos y restricciones inherentes a la acción; el lugar y fecha de la emisión del título; la firma del gerente o administrador de la sociedad, la del tesorero y la del presidente. Con las mismas formalidades y mientras los títulos de las acciones no se hayan emitido, podrán extenderse títulos provisionales.

Artículo 8º—Por resolución de la Junta general de accionistas, todas las acciones o una parte de ellas podrán ser transformadas en nominativas.

Artículo 9º—Los tenedores de acciones participarán de las utilidades y soportarán las pérdidas sólo en proporción al número y por el valor nominal de sus acciones.

Artículo 10.—La adquisición y posesión legal de las acciones implica para su tenedor, la aceptación de todas y cada una de las estipulaciones de la escritura social, de los estatutos y de cualesquiera actos o disposiciones emanados de la Junta general de accionistas, de la Junta directiva, o de la gerencia, en concordancia con tales instrumentos.

III

Junta general de accionistas

Artículo 11.—La dirección suprema de los negocios y actividades sociales corresponde a la Junta general de accionistas, la que podrá dictar cuantas disposiciones estime pertinentes para la atención eficaz de los asuntos de la sociedad e interpretar dentro de la ley, la presente escritura y los estatutos, y subsanar las omisiones en que pudiere haberse incurrido en los mismos instrumentos, mediante decisiones debidamente registradas en acta.

Artículo 12.—La Junta general de accionistas se constituye por la reunión de accionistas, o de sus representantes, que posean por lo menos la mitad más una del número total de acciones liberadas, teniendo cada acción derecho a un voto. Sus resoluciones se adoptarán por moyaría de votos, salvo los casos en que la ley requiera una mayoría especial o unanimidad.

Artículo 13.—Las reuniones se dividen en ordinarias, que se celebrarán dos veces al año. Una en los meses de marzo o abril, y otra en los meses de setiembre u octubre, y en extraordinarias, cuando las convoque la Junta directiva o accionistas que representen por lo menos, el veinticinco por ciento (25%) de las acciones liberadas.

Artículo 14.—Los accionistas deberán exhibir al abrirse la reunión, los títulos de sus acciones o un comprobante extendido por institución bancaria, o notario público, o depositario autorizado del país o del extranjero, que demuestre que los títulos originales se encuentran en depósito y pertenecen a la persona que comparece a la junta, o que se hace representar en ella.

Artículo 15.—Las publicaciones de las convocatorias pueden evitarse, cuando la ley lo permita, por una notificación personal hecha a todos los accionistas, o si está representada en la junta la totalidad de las acciones emitidas y liberadas, pero en este último caso, las decisiones deberán ser adoptadas por unanimidad.

IV

Administración

Artículo 16.—La sociedad será regida y administrada por una Junta directiva, investida de todas las facultades que la ley confiere a mandatarios, procuradores y administradores, y las que le acuerden la escritura social y los estatutos; o le otorgue la Junta general de accionistas. Se compondrá de no menos de tres (3) y no más de siete (7) miembros, que podrán ser o no accionistas, electos en la primera reunión ordinaria anual de la Junta general de accionistas, o en reunión extraordinaria cuando fuere necesario. Podrá, en igual forma, elegirse de uno (1) a siete (7) suplentes. La Junta general de accionistas

establecerá de tiempo en tiempo, el número de directores propietarios y suplentes de que debe componerse la Junta directiva.

Artículo 17.—Los directores durarán en sus funciones un (1) año, y podrán ser substituidos o reelectos sin limitación. Permanecerán en el desempeño de sus cargos hasta que sus sucesores hayan sido nombrados. Podrán desempeñar su cargo por medio de apoderado, y devengar la remuneración que a cada uno de ellos asigne la Junta general de accionistas. La Junta directiva se organizará eligiendo ella misma de entre sus miembros un (1) presidente, un (1) vicepresidente y un (1) secretario, que también podrá desempeñar el cargo de tesorero. Adoptará sus resoluciones por mayoría de votos de los miembros que la componen. En caso de falta o ausencia del presidente, sin necesidad de que dicha circunstancia tenga que acreditarse, lo substituirán en su orden, el vicepresidente y el secretario.

Artículo 18.—La Junta directiva se reunirá ordinariamente por lo menos una vez cada seis meses, y extraordinariamente, cuando fuere convocada por quien la presida, por el gerente o por el auditor de la empresa.

Artículo 19.—La Junta directiva, mediante decisión adoptada por unanimidad, podrá disponer el otorgamiento de poderes generales o especiales a nombre de la sociedad, o disponer quién deberá representarla en actos determinados.

Artículo 20.—Las atribuciones individuales de cada uno de los miembros de la Junta directiva, serán determinadas por la Junta general de accionistas, cuando ésta lo estime conveniente. Para extender, girar, endosar, aceptar, avalar o descontar cheques, letras de cambio, pagarés, debentures u otros documentos de crédito, se requerirán las firmas de cualesquiera dos de los directores titulares o suplentes de la Junta directiva. La Junta directiva podrá modificar esta disposición.

Artículo 21.—La Junta directiva nombrará un auditor para que practique examen periódico de la contabilidad.

V

Gerencia

Artículo 22.—El desempeño y ejecución de la administración directa de la sociedad, bajo la vigilancia y conforme las instrucciones de la Junta directiva y las de la Junta general de accionistas, estarán a cargo de un gerente general, y de subgerente o subgerentes, conforme lo acuerde la Junta directiva. Todos estos cargos podán recaer en los propios directores.

VI

Representación

Artículo 23.—La representación legal de la sociedad estará a cargo del presidente de la Junta directiva o del gerente general, o de quienes con anuencia de la Junta directiva, hicieran sus veces y todos ellos podrán actuar conjunta o separadamente. Mandatario o mandatarios de la sociedad designados por la Junta directiva en la forma prevista en el artículo diecinueve (19) y los subgerentes, podrán tener también la representación de la sociedad, cuando así lo disponga la Junta directiva.

VII

Ejercicio financiero y reserva legal

Artículo 24.—El período social será del primero de enero al último de diciembre de cada año, con excepción del primer período, que dará principio en la fecha en que el Gobierno de la República reconozca la personalidad jurídica de la sociedad y apruebe sus estatutos. La Junta directiva podrá cambiar la época, así como la duración del período, de conformidad con la ley. La sociedad, practicará inventario y balance general de sus operaciones y establecerá los cuadros correspondientes a su estado financiero de pérdidas y ganancias al último de diciembre de cada año, o en la fecha correspondiente, si el período fuere cambiado, y de todo ello la Junta directiva deberá dar cuenta a la Junta general de accionistas en su reunión más inmediata. En tal oportunidad, la Junta directiva informará sobre el estado de los negocios sociales y propondrá también el plan de distribución de dividendos, dentro de las normas que establecen la presente escritura y los estatutos.

Artículo 25.—Se hará declaración respecto a dividendos en la primera reunión ordinaria de la Junta general de accionistas que se celebre después de la terminación del período social, a menos que la Junta directiva acuerde convocar a sesión extraordinaria para tal efecto, en otra u otras oportunidades. Las utilidades líquidas efectivamente determinadas, se distribuirán en la forma siguiente:

a) Un cinco por ciento (5%) para formar reserva obligatoria de ley, cuyo mínimo se fija en la suma de quinientos quetzales (Q500.-00);

b) El dividendo que se declare a favor de los accionistas; y

c) Cualesquiera reservas facultativas, si se estimare necesario.

VIII

Liquidación

Artículo 26.—La liquidación y división de los haberes sociales, en caso de vencimiento del plazo social, o antes cuando se acordaren en la forma ya prevista o procedieren legalmente, se hará de la manera que acuerde la Junta general de accionistas, a cuyo fin ésta elegirá a quienes deberán llevarlas a cabo. Como base general de la liquidación, se conviene en que, después de pagado el pasivo, los haberes sociales, incluyendo el superávit y las reservas disponibles, se distribuirán proporcionalmente a las acciones emitidas y totalmente pagadas, que estén vigentes.

IX

Cláusula compromisoria

Artículo 27.—Las diferencias que surjan entre los accionistas o entre éstos y la sociedad y herederos, legatarios o sucesores por cualquier título, serán resueltas por la Junta general de accionistas, sin perjuicio de que, quien se crea perjudicado, puede dejar constancia de su inconformidad y obtener que la diferencia se someta al consejo de amigables componedores, en primer término y si no se lograre acuerdo, a la decisión de árbitros arbitradores, organizándose el juicio en la forma que se establezca de común acuerdo o que determine la Cámara de Industria, o institución que haga sus veces. A este efecto, los comparecientes renuncian al fuero de su domicilio y se someten expresamente a la ya mencionada jurisdicción, y se entenderá que tal renuncia y sometimiento, así como el cumplimiento de todas y cada una de estipulaciones de la presente escritura y de los estatutos, estarán implícitos en todo traspaso de acciones que pudiere efectuarse, por cualquier título.

X

Artículo transitorio

Los socios fundadores o sus sucesores como titulares de acciones, quedan ampliamente facultados para gestionar conjunta o individualmente todo lo necesario para completar la organización y constitución definitiva de la sociedad y cumplir los demás trámites y requisitos necesarios o convenientes, así como para iniciar las actividades y operaciones que permita la ley.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad "Laboratorios Productos Farmacéuticos, S. A." (LAPROFA, S. A.), la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Acuérdase que la Dirección General de Rentas deberá nombrar dos o más empleados para el control de la salida de los envases de cerveza timbrados en las fábricas.

Palacio Nacional: Guatemala 10 de agosto de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el impuesto que gravita sobre la cerveza establecido por el Decreto número 1026 del Congreso de la República se cubre por medio de timbres fiscales que son adheridos en el interior de las fábricas de cerveza; que hasta la fecha no existe una efectiva fiscalización por el Estado sobre el uso de estos timbres y la salida de los productos timbrados, que representan para el Estado un importante ingreso; que es necesario llevar por las autoridades de Hacienda datos estadísticos de la venta diaria y mensual de cerveza de producción nacional para analíticos del consumo real de las distintas bebidas alcohólicas;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—La Dirección General de Rentas deberá nombrar dos o más empleados de la misma Dirección para el control de la salida de los envases de cerveza timbrados, en las fábricas de cerveza cuya producción y venta lo amerite.

Artículo 2º—Los empleados nombrados tendrán el cargo de vigilantes-contralores de rentas y durarán en funciones quince (15) días, no pudiendo desempeñar el cargo nuevamente antes de dos meses después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 3º—Son atribuciones de los vigilantes-contralores de rentas:

a) Reportar diariamente a la Dirección General de Rentas, la cantidad de cerveza que salga de las fábricas con separación de marcas, capacidad y número de envases;
b) Controlar que cada envase lleve el timbre correspondiente, cubriendo el corcholatas o tapón del envase;
c) Deberán asimismo controlar periódicamente en los almacenes de productos embotellados que toda la cerveza tenga sus timbres adheridos en cada envase;
d) Cada fin de mes, los contralores reportarán a la Dirección General de Rentas el número de envases existentes en los almacenes de productos embotellados, con separación de marcas y capacidades; y
e) Verificar existencias de timbres fiscales en poder de la fábrica cuando lo disponga la Dirección General de Rentas.

Artículo 4º—Cuando se nombre por primera vez vigilantes-contralores para una fábrica de cerveza, éstos deberán tomar existencia material de timbres antes de iniciar sus funciones o sea los timbres fiscales sin usar en poder de la empresa los que se encuentren en el Departamento de embotellado y timbrado y los que se encuentren adheridos en los envases en el almacén de productos embotellados, levantando acta y remitiendo tres copias de la misma a la Dirección General de Rentas.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

1 Publicado el 10 de agosto de 1961.

Díctanse disposiciones para que los vehículos operados con aceite diésel puedan prestar servicio público.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que se ha comprobado que los vehículos movidos a diésel, al carecer de los ajustes y dispositivos necesarios en el órgano motor, producen humo negro, el cual es altamente nocivo para la salud de las personas;

CONSIDERANDO:

Que casi sólo autobuses movidos a diésel operan en las ciudades, principalmente en la capital, lugar donde se hace más sensible la toxicidad del humo negro;

CONSIDERANDO:

Que algunos propietarios no sólo han sido negligentes en hacerlos ajustar conforme lo permite la técnica automotriz para evitar la expulsión de humo negro, sino que algunos tampoco los han provisto de silenciadores adecuados para evitar ruidos innecesarios, igualmente nocivos para la salud mental de las personas;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Ejecutivo velar por la conservación de la salud de los habitantes, dictando para el efecto las medidas reglamentarias de policía; y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno debe poner en aplicación los convenios que ha suscrito con los demás países centroamericanos, por medio de los cuales se asume el compromiso de impedir la circulación de los vehículos de transporte público que no estén acondicionados para garantizar la seguridad y comodidad de los usuarios y habitantes;

POR TANTO,

De conformidad con los incisos 4º y 25 del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—No podrán circular ni utilizarse en los servicios públicos de transporte urbano o extraurbano, los vehículos operados con aceite diésel que no estén acondicionados, ni tengan los dispositivos necesarios para evitar que expulsen humo negro, tóxico para las personas o produzcan ruidos innecesarios nocivos para la salud y tranquilidad de los habitantes.

Artículo 2º—En lo sucesivo no se extenderá matrícula ni licencia de circulación, ni se autorizará ningún traspaso de las mismas, para los vehículos operados con aceite diésel, cuyo propietario no compruebe a satisfacción de los expertos permanentes del Departamento de Tránsito, que los vehículos están perfectamente acondicionados para no producir y que efectivamente no producen humo negro o tóxico, ni ruidos innecesarios.

Artículo 3º—El hecho de que al tiempo de obtener la matrícula y licencia de circulación estén los vehículos en buenas condiciones, no exonera a los propietarios de la obligación de reacondicionarlos más tarde si fuere necesario, para evitar que expulsen humo negro o tóxico o produzcan ruidos innecesarios. Los vehículos que fueren sorprendidos por los agentes de autoridad con tales defectos o sin el debido acondicionamiento, se capturarán y, la primera vez, se les pondrá fuera de la circulación durante quince días y a los propietarios se les impondrá una multa de veinte quetzales. La segunda vez, la puesta fuera de circulación será por dos meses y la multa de cuarenta quetzales; y la tercera vez, quedarán definitivamente fuera de la circulación hasta que se presenten en el siguiente año, para nueva matrícula, debidamente acondicionados, y la multa será de sesenta quetzales.

Los vehículos capturados se consignarán a los jueces de Tránsito, quienes serán los competentes para imponer las multas establecidas.

Artículo 4º—Los dueños de los vehículos capturados y puestos fuera de circulación, estarán obligados, además, a pagar el valor de la guarda de los mismos en los predios municipales o del Estado. Cuando se trate de vehículos de los servicios de transporte urbanos debidamente autorizados, corresponderá a la municipalidad respectiva el cincuenta por ciento de las multas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5º—Los propietarios que no estuvieren coformes con el dictamen de los expertos permanentes del Departamento de Tránsito, podrán pedir que el vehículo de que se trate se sujete al examen de un experto nombrado por el Consejo Nacional de Tránsito, siempre y cuando estén anuentes a pagar honorarios por la suma de diez quetzales.

Artículo 6º—Se fija el plazo de dos meses, a partir de la fecha del presente acuerdo, para que los vehículos referidos en el artículo 1º y que actualmente están en servicio, sean reacondicionados y provistos de los dispositivos necesarios para que no expulsen humo negro o con gases o substancias tóxicas ni produzcan ruidos innecesarios. Al cabo de dichos dos meses, los vehículos cuyos propietarios sean remisos, serán capturados por los agentes de policía y puestos a disposición de los jueces de Tránsito para que impongan las sanciones previstas en el artículo 3º de este acuerdo.

Artículo 7º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y complementa el Reglamento de Tránsito emitido por acuerdo gubernativo de fecha cuatro de junio de mil novecientos veintisiete. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

1 Tomo 46, página 291.

Autorízase a la Municipalidad de Lívingston, Izabal, para que celebre su fiesta titular del 24 al 31 de diciembre de cada año.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Lívingston, departamento de Izabal, relativo a que se transfiera su fiesta titular a otra fecha; y

CONSIDERANDO:

Que del acta de la sesión celebrada al efecto el 20 de marzo de 1961, aparece que la Corporación Municipal acordó que se celebre su fiesta titular durante los días del 24 al 31 de diciembre de cada año; y que la Dirección General de Estadística emitió dictamen favorable en vista de que en el departamento de Izabal no existe ninguna feria para esos días;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la Municipalidad de Lívingston, departamento de Izabal, para que a partir del presente año y en forma definitiva, celebre su fiesta titular durante los días comprendidos del 24 al 31 de diciembre inclusive.

2º—Se deroga el acuerdo gubernativo de 25 de junio de 1958.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Apruébanse los estatutos de la Fundación de Asistencia Social "Caritas de Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1961.

Examinada la solicitud de Monseñor Mariano Rossel Arellano, Arzobispo de Guatemala, relativa a la aprobación de los estatutos de la Fundación de Asistencia Social "Caritas de Guatemala", y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

1 Tomo 77.

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA FUNDACION DE ASISTENCIA SOCIAL "CARITAS DE GUATEMALA"

Artículo 1º—Denominación y domicilio: La fundación se denominará "Caritas de Guatemala" y tendrá su domicilio en esta ciudad capital, con facultad de establecer oficinas sucursales en cualquier lugar de la República y en el extranjero.

Artículo 2º—Plazo: El plazo de la fundación será **ad perpetuam.**

Artículo 3º—Objeto: La fundación tendrá por objeto:

a) Promover y realizar en la República la prestación de asistencia caritativa en forma organizada, coordinando sus actividades con la política social desarrollada por la Conferencia Episcopal Guatemalteca y colaborando con las instituciones católicas de asistencia social establecidas o que se establezcan en el futuro;

b) Efectuar los estudios sobre asistencia social que creyere convenientes o que le fueren encomendados por las autoridades eclesiásticas nacionales;

c) Organizar y administrar un centro general de estadísticas y de archivo de actualidades asistenciales en el país; y

d) Representar oficialmente a la Iglesia Católica ante las autoridades eclesiásticas y civiles, nacionales o extranjeras en materias que de conformidad con los fines que se propone según lo dispuesto en el inciso **a)** de este artículo, sean de su incumbencia. Al afecto podrá efectuar la fundación de todos los actos que sean necesarios, convenientes o complementarios a la realización de su objeto que tenga conexión con el mismo, con facultad de adquirir, enajenar y gravar toda clase de bienes y celebrar contratos y contraer obligaciones actuando con los requisitos y con las limitaciones que las leyes establecen para las fundaciones de asistencia social.

Artículo 4º—Patrimonio: El patrimonio inicial de la fundación será de cincuenta quetzales que aporta el fundador su Excelencia Reverendísima Monseñor Mariano Rossel Arellano en este acto y que incrementará por medio de los donativos que reciba la fundación, los bienes que compre o adquiera por cualquier título o cualquier otro ingreso que perciba la fundación.

Artículo 5º—Gobierno: La fundación será regida jerárquicamente y por su orden, por una Junta nacional y por las juntas diocesanas y jun-

tas parroquiales que se constituyeren en número igual a las diócesis y parroquias que existan en la República.

Artículo 6º—Junta nacional: La Junta nacional estará integrada por un presidente y un vicepresidente, un secretario y un prosecretario, un tesorero y un protesorero, y asimismo, por un vocal por cada una de las juntas diocesanas organizadas y dos suplentes. Los miembros de la junta serán nombrados por el Excelentísimo señor Arzobispo de Guatemala, con excepción de los vocales, que lo serán por la Junta diocesana que representen. Los integrantes de la Junta nacional durarán en sus funciones un año, pudiendo ser reelectos para otro u otros períodos, pero en todo caso deberán continuar en el ejercicio del cargo hasta tanto no tome posesión la persona nombrada para sustituirlos en su caso.

Artículo 7º—Atribuciones: La Junta nacional tendrá las siguientes funciones o facultades:

a) Dictar su reglamento interno y establecer la política general de la fundación;

b) Constituir con personas de su elección la comisión económica y las otras que crea convenientes;

c) Aprobar el programa de distribución de la asistencia social que oportunamente le presente la comisión económica y hacer las gestiones que sean necesarias ante las autoridades correspondientes para llenar sus fines;

d) Rendir los informes que le exija la Conferencia Episcopal Guatemalteca;

e) Administrar los bienes sociales y vigilar el cumplimiento de sus resoluciones;

f) Establecer y organizar, previa autorización del Excelentísimo señor Arzobispo en la Arquidiócesis, o en su caso de los excelentísimos señores obispos sufragáneos en sus respectivas diócesis, un centro de distribución de asistencia en los lugares que se estimen necesarios; y

g) En general, aprobar todas las demás resoluciones y medidas que fueren necesarias o convenientes para cumplir plenamente con su objetivo social.

Artículo 8º—Sesiones: **Quorum**: La Junta nacional podrá reunirse en sesiones ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias se verificarán por lo menos una vez al mes, a la hora y día indicados en el reglamento y sin necesidad de ulterior convocatoria. Las sesiones extraordinarias se celebrarán al ser convocadas por el presidente o en su defecto, por el vicepresidente u otros miembros de la Junta. Las convocatorias deberán hacerse por escrito y expresar los puntos a tratarse y se efectuarán por lo menos con dos días de anticipación. La junta estará legalmente reunida al asistir por lo menos la mitad más uno de sus miembros. No obstante, si no se llegare a reunir el **quorum** anterior, será convocada nuevamente y se tendrá para el caso reunida legalmente con los miembros que concurran.

Artículo 9º—Resoluciones: Las resoluciones de la junta serán válidas y obligatorias para la fundación al ser aprobadas por mayoría de sus miembros asistentes, de conformidad con lo expresado, pero deberán constar en el libro de actas respectivo y ser firmadas por el presidente o vicepresidente en su caso y el secretario o el prosecretario, en su defecto. No obstante, para la reforma de estos estatutos deberá contarse con la anuencia de la mitad más uno de los miembros de la junta y la aprobación del Excelentísimo y Reverendísimo señor Arzobispo y la consiguiente aprobación gubernativa.

Artículo 10.—Presidente: Otros miembros de la Junta nacional: El presidente será el representante legal de la fundación, presidirá las sesiones de la Junta nacional, tendrá las facultades consignadas en el artículo doscientos ocho del Decreto legislativo mil ochocientos sesenta y dos, tendrá voto resolutivo en casos de empate y autorizará juntamente con el tesorero, los cheques y demás pagos de la fundación. En casos de emergencia, cuando el bienestar de la fundación no permita el aplazamiento de la adopción de las medidas que en su caso considere convenientes, podrá tomar las resoluciones que el caso demande bajo su responsabilidad, debiendo dar cuenta de lo ocurrido a la Junta nacional en su próxima sesión. En defecto del presidente, asumirá sus funciones el vicepresidente. Los demás miembros de la Junta nacional desempeñarán las funciones que les señale el reglamento.

Artículo 11.—Juntas diocesanas: Juntas parroquiales: Las juntas diocesanas y parroquiales se constituirán en forma similar a la prescrita por la Junta nacional y cumplirán en sus respectivas jurisdicciones con las resoluciones de la junta o juntas que fueren sus superiores jerárquicos.

Artículo 12.—Disolución: La fundación será disuelta por la resolución de la Junta nacional, previa aprobación de la medida por el Excelentísimo y Reverendísimo señor Arzobispo. En dicho caso, su patrimonio pasará al Secretariado Social Interdiocesano de nombramiento de la Jerarquía Episcopal de la provincia eclesiástica de Guatemala y constituido para el mismo fin que el expresado en el artículo tercero de estos estatutos.

Artículo 13.—Transitorio: El Excelentísimo señor Arzobispo por este acto procede a nombrar al ingeniero don Alfredo Obiols Gómez, primer presidente de la Junta nacional de la fundación, y quien por este acto, manifiesta aceptar el cargo, y se da por recibido a su satisfacción de la suma de cincuenta quetzales, como aportación para la fundación por parte del fundador, Excelentísimo señor Arzobispo.

Artículo 14.—El Excelentísimo y Reverendísimo señor Arzobispo se reserva el derecho de gestionar ante las autoridades de la República el reconocimiento de la personalidad jurídica de la fundación.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Fundación de Asistencia Social "Caritas de Guatemala".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Apruébanse los estatutos de la "Comunidad Agrícola de Jumaitepeque"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1961.

Examinada la solicitud del señor Ovidio González Alvarez, facultado expresamente para el efecto, relativa a la aprobación de los estatutos de la Asociación "Comunidad Agrícola de Jumaitepeque"; y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COMUNIDAD AGRICOLA DE JUMAITEPEQUE"

De la Comunidad y sus fines

Artículo 1º—La Comunidad Agrícola de Jumaitepeque es una Asociación que se propone:

a) Promover la superación moral, cívica, cultural, económica y sanitaria de sus miembros y de sus familias;
b) Difundir entre sus componentes, las prácticas de cooperación y de mutua ayuda;
c) Mantener la integridad de las tierras amparadas por el título del antiguo pueblo de Jumaitepeque, y velar porque se conserven los recursos naturales de las mismas y se respeten sus linderos;
d) Resguardar los títulos de los terrenos pertenecientes a las aldeas cuyos habitantes integran la Comunidad.
e) Pagar el impuesto territorial que pesa sobre los terrenos indicados, comprendidos en la matrícula afecta número 389 de Santa Rosa y los que en lo sucesivo lleguen a establecerse; y
f) Gestionar y cooperar activamente en todo lo referente a la construcción, conservación y mejoramiento de carreteras, escuelas, cementerios, oratorios y campos deportivos, así como a la dotación de agua potable para las diferentes aldeas y caseríos abarcados dentro del radio de actividades de la Asociación.

Artículo 2º—La Comunidad no persigue fines lucrativos y es por completo ajena a toda actividad política.

Del domicilio social

Artículo 3º—La sede de la organización es el Municipio de Nueva Santa Rosa, departamento de Santa Rosa; entendiéndose que los órganos colectivos de la Comunidad se reunirán en Jumaitepeque o en cualquier otro sitio del antiguo municipio de aquel nombre.

De los asociados

Artículo 4º—Son miembros de la agrupación todos los que figuran en el acta de fundación de la misma y los que en lo sucesivo ingresen, para lo cual es necesario:

a) Mayoría de edad;
b) Residir en cualquiera de las aldeas y caseríos, que formaban el antiguo Municipio de Jumaitepeque; y
c) Ser originario de los mismos lugares.

Artículo 5º—Son deberes y obligaciones de los comuneros:

a) Cumplir con los fines de la Asociación y sus estatutos;
b) Desempeñar los cargos para que sean designados por la organización comunal;
c) Someterse a las decisiones mayoritarias en materias previstas por los estatutos.

Artículo 6º—Son derechos de los asociados:

a) Recibir la ayuda y protección de la Comunidad y la de sus miembros, tanto en la realización de los fines de superación que aquélla se propone, como en caso de verse perjudicados en la posesión y disfrute de sus tierras; y
b) Elegir y ser electos para los cargos de la organización comunal.

De los órganos de la Asociación

Artículo 7º—Son órganos de la Comunidad: La Junta general, la Junta directiva y la presidencia.

Artículo 8º—La Junta general es el órgano superior de la Asociación, en la cual radica la facultad de decidir en última instancia, todos los asuntos de la Comunidad, así como la de fijar normas para el desarrollo de actividades de parte de los otros órganos y de los asociados.

Artículo 9º—La Junta general se constituye por los comuneros reunidos para el efecto y en suficiente número, durante la última semana de los meses de junio y diciembre de cada año o

cuando así lo decida la Junta directiva o lo solicite por lo menos, un veinte por ciento de los asociados.

Artículo 10.—La Junta directiva atenderá los asuntos de la agrupación, durante el tiempo en que la Junta general no esté en funciones, para lo cual seguirá las directivas fijadas por ésta; tendrá a su cargo la administración de los negocios sociales y de sus bienes.

Artículo 11.—La Junta directiva será electa cada año, entre los comuneros, por la Junta general y se integrará con los siguientes componentes: Un presidente, un secretario, un tesorero y siete vocales. Se reunirá por lo menos una vez al mes.

Artículo 12.—El presidente es el órgano ejecutivo de la Comunidad y atenderá de manera permanente, los negocios de aquélla; actuará por delegación de la Junta directiva. El presidente es personero legal de la Asociación, puede otorgar en su nombre, toda clase de actos y contratos y acudir ante los tribunales de justicia y oficinas administrativas.

Artículo 13.—El presidente presidirá las sesiones de las juntas geneal y directiva. En casos de ausencia, incapacidad o impedimento, será sustituido en el ejercicio de su cargo por el vocal primero, si la incapacidad o ausencia fueren definitivos, éste completará el período para el que aquél hubiere sido electo.

Artículo 14.—Los vocales ayudarán en la atención de los asuntos sociales, desempeñando las funciones que la directiva les confiera.

Artículo 15.—El tesorero será depositario de los fondos sociales y le corresponderá la recaudación de las aportaciones ordinarias o extraordinarias de los comuneros, llevará cuenta exacta y comprobada de su manejo.

Artículo 16.—El secretario tendrá a su cargo los libros de actas y de asociados, la correspondencia y los archivos de la entidad.

De los fondos sociales

Artículo 17.—La organización obtendrá sus fondos de las aportaciones periódicas o extraordinarias que hagan sus miembros, según lo decida la Junta general.

Artículo 18.—Los comuneros tendrán derecho de enterarse de la forma en que se manejen los fondos sociales y de los comprobantes de gastos para lo cual se pondrán a la vista, durante la celebración de juntas generales, los comprobantes respectivos.

Disposiciones generales

Artículo 19.—Tanto las resoluciones de la Junta general como las de la directiva, se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados o de los componentes de la directiva, en su caso; se exceptúan las relativas a la modificación de los estatutos y a la disolución o fusión de la Comunidad, que requerirán el voto de las dos terceras partes de los asociados. Para la adquisición y enajenación de inmuebles gravarlos o limitarlos, se requiere siempre, decisión favorable de la Junta general.

Artículo 20.—En caso de disolución, la Comunidad será liquidada por la Junta directiva o por la comisión especial que para el efecto se designe.

Artículo 21.—La Asociación no se propone realizar actividad alguna de previsión, que pueda interferir con las de los regímenes obligatorios de seguros sociales que funcionen en el país o que se establezcan en lo sucesivo.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Comunidad Agrícola de Jumaitepeque".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Autorízase a la Municipalidad de El Estor, Izabal, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de El Estor, departamento de Izabal, relativa a que se aprueben unos arbitrios que ha dispuesto crear, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción de productos del municipio

Por extracción de cada troza de madera labrada, en bruto, debiendo cumplir con los requisitos de ley	Q 1.00
Por extracción de cada quintal de chile producido en la jurisdicción	0.15
Por cada quintal de cacao que se extraiga de la jurisdicción	0.15
Por cada tonelada de mineral en bruto extraído de la jurisdicción municipal, aparte de los impuestos fiscales	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese efecto, quedando adicionado en este sentido el acuerdo de 9 de marzo de 1959.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Establécese en la Penitenciaría departamental de Quezaltenango, la enseñanza general y clases de alfabetización para los reclusos.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1961.

El Ministro de Gobernación,

CONSIDERANDO:

Que es propósito del Gobierno ir avanzando en los programas de mejoramiento de nuestros sistemas penitenciarios, introduciendo todas aquellas reformas que se consideren oportunas y beneficiosas.

Que el Proyecto de alfabetización y enseñanza General presentada por la Dirección de la Penitenciaría departamental de Quezaltenango responde a estos propósitos, está planificado conforme los métodos modernos de enseñanza, y con vista hacia la rehabilitación social de los reclusos de ese centro penal;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establece en la Penitenciaría departamental de Quezaltenango, la enseñanza general y las clases de alfabetización para los reclusos, por períodos semestrales en la forma siguiente: Del 2 de enero al 10 de junio y del 1º de julio al 10 de diciembre de cada año.

Artículo 2º—Las clases serán impartidas por maestros titulados nombrados por el Ministerio de Gobernación, y devengarán el sueldo que sea asignado en el Presupuesto de la Penitenciaría.

Artículo 3º—La Dirección de este centro penal con la colaboración de la Inspección General de Cárceles de la República, dotarán a la escuela del centro con los muebles y materiales necesarios para el desarrollo de las clases.

Artículo 4º—Las clases se impartirán diariamente de lunes a sábado, conforme al horario que fije la Dirección de la Penitenciaría ajustándose a las exigencias y a las necesidades del centro.

Artículo 5º—El alcaide tendrá bajo su cuidado y responsabilidad la inscripción y selección de los reos que deban concurrir a las clases. Esta selección la hará con la asesoría del profesorado.

Artículo 6º—Después de treinta días de iniciado un curso, no deberán inscribirse nuevos alumnos. Tampoco deberán inscribirse personas detenidas por delitos cuyas sentencias se considere, a juicio de la Dirección, que habrán de ser de corta duración.

Artículo 7º—El alcaide ejercerá especial vigilancia sobre la asistencia puntual y regular de los reos inscritos a clases. Con base en los reportes de asistencia que diariamente le rindan los profesores, llevará un control de asistencia de cada reo. Esta asistencia será un elemento para la calificación de la conducta de los reos. Una asistencia del ciento por ciento merecerá un estímulo especial al final del curso.

Artículo 8º—El director de la Penitenciaría al formular los cuadros del horario semanal de clases deberá poner mayor empeño en las tareas de alfabetización considerándolas con preeminencia a las otras clases exceptuando las de Moral y las de Higiene Mental.

Artículo 9º—Las clases de enseñanza general se impartirán siguiendo los lineamientos de la escuela moderna y con base en el método de Unidad de Trabajo.

Artículo 10.—Cada unidad de trabajo se desarrollará en el término de quince días, para lograr un mejor aprendizaje en el alumno.

Artículo 11.—Para hacer más amenas y efectivas las labores docentes, el profesorado impartirá sus clases, siempre que la materia lo permita, a base de centros de interés y después exigirá de los alumnos un resumen de cada clase impartida.

Artículo 12.—A las clases de enseñanza general únicamente asistirán reos que sepan leer y escribir con facilidad. Estas clases se impartirán a grupos homogéneos, clasificados mediante una evaluación que hará el profesorado al iniciarse cada semestre.

Artículo 13.—El profesorado aprovechará la circunstancia de su ascendiente y su contacto frecuente y directo con los reos para despertar en ellos el amor a la Patria, el respeto a los símbolos nacionales, el deseo del bien, la estimación a sus semejantes, el respeto a los superiores, así como toda idea que tienda a elevar en su mente un nuevo concepto de la vida y de nuestra relación con la sociedad.

Artículo 14.—El profesorado con el debido acuerdo y colaboración de la Dirección del centro promoverá periódicamente concursos apropiados que eleven la moral y mantengan entretenimientos sanos dentro del presidio en general.

Artículo 15.—La Dirección del centro de acuerdo con el profesorado, invitará periódicamente a personas de reconocida cultura y capacidad, para que dicten a los reclusos conferencias sobre moral, cultura cívica y especialmente de higiene mental.

Artículo 16.—Los exámenes semestrales se llevarán a cabo oralmente o por el método de test, según lo demanden las circunstancias o la natu-

1 Tomo 77.

raleza de las materias, ante un jurado integrado por el profesor de la asignatura y dos profesores extraños al establecimiento designados por la gobernación departamental a solicitud de la Dirección de la Penitenciaría.

Artículo 17.—De las actas que se levanten de estos exámenes se remitirán copias certificadas a la Inspección General de Cárceles de la República.

Artículo 18.—Al final de cada curso, se organizará un acto de clausura con el fin de estimular públicamente a los alumnos que más hayan sobresalido por su aplicación, disciplina y aprovechamiento en las clases, así como despertar el interés de todos lós reclusos en general, para su asistencia y aplicación en esta escuela. A los alumnos que lo ameriten se les extenderá un diploma firmado por el director del centro; el profesor de la asignatura y el secretario de la Penitenciaría. Estos diplomas serán proporcionados por la Inspección General de Cárceles.

Artículo 19.—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LOPEZ RODRIGUEZ.

OSCAR COBAR CASTILLO,
Subsecretario.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Bárbara Huehuetenango, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de agosto de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Bárbara Huehuetenango, departamento de Huehuetenango, relativa a que se apruebe la adición hecha a su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por cada quintal de lana de carnero que se extraiga del municipio .... ₡ 0.20

Rentas

Por cada cuerda de terreno municipal que se dé en arrendamiento para cultivos, al año .... ₡0.05

Queda adicionado en este sentido, el acuerdo gubernativo de 28 de noviembre de 1958. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Exonéranse del pago de inscripción y derechos de exámenes a los alumnos becados en la Escuela Nacional de Agricultura, originarios de los países que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de agosto de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que uno de los aspectos que informan la política de positiva cooperación en el orden educativo del Gobierno de Guatemala hacia los países de Centro América-Panamá y territorio de Belice, consiste en contribuir a la capacitación profesional de estudiantes de esas repúblicas hermanas y beliceños, a cuyo efecto se otorgan becas para seguir estudios en la Escuela Nacional de Agricultura, las cuales deben comprender la concesión de todas las facilidades necesarias para hacerlas accesibles a los alumnos beneficiarios que carezcan de recursos económicos para sufragar los gastos de estudios establecidos;

CONSIDERANDO:

Que por las razones ya indicadas es atendible la solicitud de los becados de la Escuela Nacional de Agricultura, originarios de Belice y de los países de Centro América-Panamá, sobre que, en vista de su precaria situación económica, se les exonere del pago de inscripción y derechos de exámenes durante el goce de sus respectivas becas; y con base en el dictamen número 458-61, emitido el 7 de julio de 1961 por la Contraloría de Cuentas en las diligencias seguidas al efecto;

ACUERDA:

Artículo 1º—Exonerar de pagos por concepto de inscripción y derechos de exámenes a los alumnos de la Escuela Nacional de Agricultura originarios de Belice y de los hermanos países de Centro América y Panamá que en calidad de becados ingresen a dicho establecimiento, propuestos oficialmente por las autoridades respectivas de su lugar de origen y que expresamente soliciten dicha exoneración por carecer de recursos para sufragar tales gastos.

[1] Publicado el 4 de setiembre de 1961.

[1] Tomo 77.

Los honorarios a los examinadores de los estudiantes objeto de esta exención, serán cubiertos con cargo a la partida Gastos Generales de la Escuela Nacional de Agricultura.

Artículo 2º—Se faculta al Ministerio de Agricultura para que por resolución ministerial conceda en los casos procedentes, la exoneración a que se refiere el artículo anterior.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
PEDRO MOMBIELA M.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Nómbrase Coordinador de los Ministerios de Estado y Entidades Estatales, para la presentación de los proyectos de obras e inversiones públicas de Guatemala, en los planes de financiamiento de la Declaración de Punta del Este.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de agosto de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es impostergable que Guatemala presente a la mayor prontitud posible los proyectos de obras e inversiones públicas de desarrollo nacional de conformidad con la Declaración de Punta del Este;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se nombra al coronel y licenciado en ciencias económicas Raúl Reyna Rosal, Coordinador de los Ministerios de Estado y Entidades Estatales, para la presentación en una agenda general de los proyectos de obras e inversiones públicas de Guatemala, que podrán ser incluidos dentro de los planes de financiamiento de la Declaración de Punta del Este o de la Alianza para el Progreso, del Presidente de los Estados Unidos de América.

Artículo 2º—Los indicados Ministerios y Entidades Estatales pondrán a disposición del referido Coordinador, los proyectos y programas cuyos estudios y planificación ya estén completos a la presente fecha y los que puedan completarse en un plazo no mayor de sesenta días, a fin de que puedan incluirse en la agenda general con la suficiente anticipación.

Artículo 3º—Para el debido y eficaz cumplimiento de su cometido, el Coordinador podrá solicitar toda clase de informes y documentos a los Ministerios y Entidades Estatales, se valdrá en particular de las facilidades de secretaría y asesoría de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica e instalará la sede de sus actividades en la antigua casa presidencial. El Coordinador tendrá la facultad de emitir toda clase de instructivos para el cumplimiento de sus funciones y será el funcionario de enlace directo con el Presidente de la República.

Artículo 4º—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Institúyese como "Día de la Bandera Nacional" el día 17 de agosto de cada año.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de agosto de 1961.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que el día 17 de agosto de 1871 fue promulgado el Decreto de Creación de nuestra Bandera Nacional, tal como luce en la actualidad, restableciéndose y consolidándose los primitivos colores azul y blanco, con que naciera Centro América a la vida independiente;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado conmemorar las fechas de alto significado histórico, y entre estas se destaca la de creación de nuestra Insignia Patria, símbolo sagrado de nuestra nacionalidad al que todos los guatemaltecos debemos venerar con ferviente patriotismo;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Instituir como DIA DE LA BANDERA NACIONAL, el día 17 de agosto de cada año, fecha en que deberá ser izada la Insignia Patria con los honores de ordenanza en todos los edificios públicos, comandos, servicios y escuelas militares.

Artículo 2º—En honor a la Bandera Nacional deberá dictarse conferencias en los centros de educación pública y establecimientos militares, en la fecha señalada.

Artículo 3º—Al izarse, arriarse o pasar frente a la Bandera Nacional, los guatemaltecos civiles y extranjeros residentes en la República, deberán rendir honores a la Insignia Patria, así:

a) Si usan sombrero, deberán descubrirse y ponerse el sombrero con la copa hacia fuera, sobre el pecho al lado izquierdo; y

b) Si están descubiertos, se deberán poner la mano derecha con la palma sobre el corazón.

Artículo 4º—Los Ministros de Educación Pública y de la Defensa Nacional, quedan encargados de dar cumplimiento al presente acuerdo, que entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y deberá darse a conocer en la Orden General del Ejército. [1]

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Educación Pública,
JUAN ANCHISSI CACERES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Establécese dentro de la organización del Ejército de Guatemala, el Servicio de Cultura y Acción Cívica.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de agosto de 1961.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que por mandato constitucional es obligación del Estado el fomento y la divulgación de la cultura en todas sus manifestaciones, con fines al pleno desarrollo de la personalidad humana, al respeto de los derechos del hombre y sus libertades fundamentales, su mejoramiento físico y espiritual, la vigorización de la responsabilidad individual del ciudadano, el progreso cívico del pueblo y la elevación del patriotismo;

CONSIDERANDO:

Que el Ejército de Guatemala como institución del Estado está obligado a prestar cooperación en obras y actividades de utilidad nacional en un plan de desarrollo económico y de cultura, en la medida que su misión específica le permita, por lo cual se hace necesario establecer en la institución armada un servicio para el desenvolvimiento de sus actividades en tal sentido;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República y con base en lo que determinan los artículos 180 y 181 de la misma Constitución y artículos 3º y 24, inciso a), de la Ley Constitutiva del Ejército;

ACUERDA:

Artículo 1º—Establecer dentro de la organización del Ejército de Guatemala, el Servicio de Cultura y Acción Cívica, cuya misión principal será cooperar en obras y actividades de utilidad nacional en un plan de desarrollo económico y de cultura, fomentar relaciones de acercamiento y comprensión entre el pueblo y el Ejército, como medio de mantener la armonía y unidad nacionales; cooperando, además, como Dependencia del Ejército y dentro de sus posibilidades, en todas las obras sociales que beneficien a la población civil.

Artículo 2º—Para su funcionamiento, el Servicio de Cultura y Acción Cívica del Ejército se organizará con un jefe y los negociados con personal militar, asesores y especialistas que las necesidades del servicio demanden, manteniendo para el mejor cumplimiento de su misión estrecha coordinación con todos los cuerpos y dependencias del Ejército, para la ejecución de trabajos conjuntos. Un reglamento especial normará sus funciones.

Artículo 3º—El Ministro de la Defensa Nacional dictará las disposiciones pertinentes al cumplimiento del presente acuerdo.

Artículo 4º—El presente acuerdo surtirá sus efectos desde el 1º de julio del presente año, debiendo publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Reglamento para el Canje, Amortización y Fundición de la Moneda Metálica Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de agosto de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria del Banco de Guatemala en resolución número 3284, aprobó el proyecto de Reglamento para el Canje, Amortización y Fundición de la Moneda Metálica;

CONSIDERANDO:

Que los cambios que se proponen para sustituir el reglamento vigente aprobado por acuerdo gubernativo del 9 de noviembre de 1959, son convenientes y se ajustan a la experiencia de varios años de ejecución de estos trabajos;

[1] Publicado el 21 de agosto de 1961.

POR TANTO,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA EL CANJE, AMORTIZACION Y FUNDICION DE LA MONEDA METALICA NACIONAL

I. Canje

Artículo 1º—El Banco de Guatemala cambiará a la vista y sin cargas de ninguna naturaleza, las monedas nacionales de cualquier denominación por monedas nacionales de cualquier otra denominación.

Si por causas imprevistas el Banco no dispusiere temporalmente de monedas de las denominaciones que se le pidan, cumplirá con entregar piezas de los valores que más se aproximen a los que se le soliciten.

Artículo 2º—También canjeará las monedas nacionales deterioradas por el uso, que se conceptúen inadecuadas para la circulación a excepción de aquellas piezas que no puedan identificarse, o que presenten limaduras, recortes o perforaciones. Estas últimas quedarán desmonetizadas y serán retiradas de la circulación sin compensación alguna.

Artículo 3º—Para canjear cualquier moneda metálica nacional será requisito indispensable que pueda identificarse por sus características generales, ya sean perceptibles total o parcialmente.

Artículo 4º—El Banco de Guatemala deberá separar de las piezas metálicas que reciba diariamente las monedas deterioradas que se indican en el artículo 2º, para proceder a su amortización al completar los lotes mínimos indicados en el artículo 7º.

Artículo 5º—La Junta Monetaria podrá autorizar al Banco de Guatemala para que contrate con otros Bancos del país, la prestación de servicio de canje de moneda metálica. Este contrato obligará a los bancos que lo acepten, a cumplir con lo preceptuado en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de este reglamento.

Artículo 6º—El Banco de Guatemala podrá llamar al canje las monedas metálicas que tengan más de veinte años de haberse acuñado.

Las piezas que sean llamadas al canje en virtud de esta facultad, mantendrán su poder liberatorio durante el plazo de un año, computado desde la fecha de su respectivo llamamiento. Pasado dicho término, tales monedas perderán su poder liberatorio y sólo podrán ser canjeadas durante el año subsiguiente a la par y sin cargas de ninguna clase, en las Cajas del Banco de Guatemala y de los Bancos que para tal efecto habilite la Junta Monetaria. Concluido este último plazo, las especies no canjeadas perderán su valor y quedarán desmonetizadas.

El Banco de Guatemala no prodrá devolver a la circulación las especies canjeadas, de conformidad con los artículos 2º y 6º del presente reglamento.

II. Amortización

Artículo 7º—Las monedas de 50, 25, 10 y 5 centavos que se retiren de la circulación mediante compensación, las guardará la Sección de Caja del Banco, separádolas de las demás especies en su poder y procederá a amortizarlas cuando llegue a acumular lotes de cien quetzales de la misma denominación. En igual forma procederá con las monedas de 2, 1 y ½ centavos, con la única variante de que los lotes mínimos para su amortización serán de diez quetzales.

Artículo 8º—La amortización consiste en el traslado a la Sección de Emisión, de las piezas retiradas de la circulación. Este traslado se hará en bolsas que ostenten una etiqueta con las palabras "Moneda amortizada", la denominación de la moneda, la cantidad en quetzales, fecha de la amortización e iniciales de las personas que prepararon dichas bolsas.

Artículo 9º—Cuando la Sección de Caja traslade la moneda a que se refiere el artículo anterior a la Sección de Emisión, elaborará un detalle que contenga la fecha, la cantidad, la denominación y el valor de las piezas entregadas. Este detalle se firmará en ambas dependencias, como constancia de entrega y recibo, respectivamente.

Artículo 10.—Antes de firmarse en la Sección de Emisión el detalle indicado en el artículo anterior, deberá comprobarse que se han recibido a satisfacción las piezas amortizadas, y se verificará la exactitud de las cifras anotadas en dicho detalle.

Artículo 11.—El Banco de Guatemala no podrá por ningún motivo, devolver a la circulación la moneda metálica amortizada.

III. Fundición

Artículo 12.—Cuando la Sección de Emisión acumule moneda amortizada por cantidades de cinco mil quetzales de las denominaciones de 50, 25, 10 y 5 centavos, o cien quetzales de las denominaciones de 2, 1 y ½ centavos, como mínimo, propondrá su fundición a la Gerencia del Banco. El metal resultante podrá utilizarse en nuevas acuñaciones, o darles el destino que decida la Gerencia.

Artículo 13.—Después que la Gerencia hubiere dispuesto fundir determinada cantidad de moneda metálica, la Sección de Emisión, con la anticipación del caso, enviará aviso a las dependencias que deban estar representadas en el acto de fundición. Este aviso deberá contener la siguiente información:

a) El valor nominal de las piezas a fundirse, clasificadas por denominaciones;

b) El número de piezas por denominaciones;

c) Lugar, fecha y hora en que se realizará el acto; y

d) Cualquier otra información que se considere necesaria.

Artículo 14.—En el acto de fundición deberán estar presentes:

a) El jefe de la Sección de Emisión o el funcionario del Departamento Monetario que lo represente, quien también actuará como representante de la Gerencia. Este funcionario en ningún caso podrá pertenecer a la Sección de Acuñación;
b) Un delegado de la Auditoría Interna del Banco;
c) Un delegado de la Superintendencia de Bancos; y
d) Un delegado de la Contraloría de Cuentas.

Artículo 15.—Reunidas las personas indicadas en el artículo anterior, en el lugar, fecha y hora señalados, se procederá a efectuar la fundición en la forma siguiente:

a) El jefe de la Sección de Emisión o el funcionario del Departamento Monetario que lo represente, en la forma que indica el inciso a) del artículo 14, presentará las monedas metálicas amortizadas destinadas a la fundición juntamente con una relación de dichas monedas, que contenga el detalle indicado en los incisos a), b) y d) del artículo 13 de este reglamento;
b) El delegado de la Contraloría de Cuentas y el de la Superintendencia de Bancos contarán totalmente las piezas a fundirse, confrontando el resultado contra la información proporcionada por el Banco y procederán a examinar las características de dichas piezas;
c) Se establecerá después del recuento y examen anteriores, la cantidad exacta de las piezas a fundirse, tanto en totalidad como por denominaciones;
d) Se procederá a determinar el peso de la moneda a fundirse, tanto por la totalidad como por denominaciones;
e) Se procederá a efectuar la fundición de las monedas metálicas amortizadas, la cual deberá ser presenciada en su totalidad por las personas a que se refiere el artículo 14, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Sección de Acuñación para las fundiciones de metal puro y atendiendo las indicaciones del jefe de dicha Sección, a efecto de establecer la aleación resultante; y
f) Se tomará un detalle completo de los resultados de cada fundición.

Artículo 16.—Las personas indicadas en el artículo 14 y en especial las mencionadas en los incisos b), c) y d), observarán cuidadosamente el desarrollo del procedimiento de fundición descrito en el artículo 15 y en cualquier fase del mismo podrán hacer las observaciones que consideren necesarias, de las cuales se dejará constancia en acta, y motivarán según la gravedad del caso, la suspensión de la fundición correspondiente.

Artículo 17.—En el libro que para el efecto tiene establecido el Banco de Guatemala se levantará el acta de la operación, en la cual se hará constar lo siguiente:

a) Lugar, fecha y hora en que se principió y se terminó el acto;
b) Personas que asistieron, con indicación de su nombre y de la representación con que actuaron;
c) Cantidad y peso de las piezas que se fundieron, tanto en su totalidad como por denominaciones;
d) Detalle de cada fundición, que contenga los siguientes datos:
   1—Número de orden.
   2—Cantidad de piezas en total y por denominación.
   3—En su caso, peso y clase del metal que se agregó.
   4—Peso del metal aleado obtenido.
   5—Peso de los residuos metálicos.
   6—Merma.
   7—Grado de fineza del metal aleado que contiene plata.
e) Resumen de las fundiciones obtenidas;
f) Constancia de que las labores indicadas en el artículo 15 se realizaron a satisfacción de los asistentes; y
g) Cualquier otro dato relacionado con el acto de fundición que sea necesario consignar.

IV. Disposiciones generales

Artículo 18.—En un plazo no mayor de diez días después de efectuado el acto de fundición, el Banco de Guatemala remitirá a las entidades y dependencias que intervinieron en el mismo, copia certificada del acta respectiva.

Artículo 19.—Las piezas retiradas de la circulación sin compensación alguna, deberán ser trasladadas inmediatamente a la Sección de Emisión, acompañadas de un detalle de dichas piezas, el cual será firmado de conformidad por la dependencia que entrega y por la que recibe.

Artículo 20.—El traslado mencionado en el artículo 19, indicará el momento en que el Banco controlará las piezas desmonetizadas, para lo cual se requerirá que la Sección de Emisión haga la comunicación correspondiente a Contabilidad y separe dichas piezas guardándolas en bolsas identificadas con la leyenda "Especies metálicas desmonetizadas".

Artículo 21.—De acuerdo con el sistema contable del Banco, se harán las operaciones necesarias para que los libros y balances de la institución registren los cambios ocasionados por las amortizaciones, desmonetizaciones y fundiciones.

Artículo 22.—La Sección de Emisión comunicará a la Contabilidad, en la forma establecida por el sistema contable del Banco, las operaciones realizadas, a fin de dar cumplimiento al artículo 21.

Artículo 23.—Al acumularse especies desmonetizadas que llegan a un kilogramo, bien sean de 50, 25, 10 y 5 centavos o de 2, 1 y ½ centavos se podrá disponer su fundición siguiendo el proceso establecido en este reglamento. Estas especies podrán fundirse juntamente con las piezas amortizadas.

Artículo 24.—La interpretación del presente reglamento corresponde a la Junta Monetaria; pero en casos de urgencia, podrá hacerse en la forma que establece el inciso **a**), artículo .. de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala.

Artículo 25.—El presente reglamento deroga el emitido el 2 de setiembre de 1959,[1] y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

Exclúyese del recargo del cien por ciento de impuestos de importación, los artículos originarios de Finlandia.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de agosto de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que habiéndose establecido estadísticamente que la balanza comercial de Guatemala con Finlandia arroja un saldo favorable a nuestro país, es conveniente relevar al comercio finlandés del recargo del ciento por ciento establecido sobre sus productos, a fin de propiciar un intercambio comercial más intensivo y provechoso para ambos países;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se excluye del recargo del ciento por ciento sobre los derechos, tasas e impuestos de importación, establecido por acuerdo gubernativo de fecha 30 de abril de 1959,[3] los artículos originarios de Finlandia.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[4]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

1 No es de 2 de setiembre sino que de 9 de noviembre de 1959, en tomo 78.
2 Publicado el 8 de setiembre de 1961.
3 Tomo 78.
4 Publicado el 20 de setiembre de 1961.

Díctanse disposiciones para la interpretación del artículo 3º, inciso b) del Decreto 1069 del Congreso.

Tribunal Electoral: Guatemala, veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

Vista para resolver la consulta hecha por el juez de paz de Jutiapa, sobre lo dispuesto por el artículo 3º inciso **b**), del Decreto 1069 del Congreso, en cuanto a qué debe entenderse por "edad avanzada"; y

CONSIDERANDO:

Que efectivamente la Ley electoral, al relevar de inscribirse y votar a las personas que se refiere el inciso **b**) del artículo 3º, dice: "Los ciudadanos de edad avanzada" y en ninguna otra disposición determina a quiénes debe tenerse con esa calidad, por el número de años que tengan, por lo que este tribunal debe hacer uso de la facultad que le otorga la propia ley citada, en el inciso **n**) del artículo 24, resolviendo la duda presentada sobre la aplicación del precepto que motiva la consulta, artículos ya mencionados;

CONSIDERANDO:

Si se atiende a las leyes biológicas de la especie humana, en particular respecto de los habitantes de la zona tórrida, el máximum de vitalidad probable no puede fijarse más allá de los setenta años de edad y como consecuencia, ésta sí ya es una edad avanzada; sin embargo, como la ley, por la forma en que fue concebida, según su contexto, deja a los ciudadanos la opción de apoyarse o no en esta circunstancia, es a ellos a quienes corresponde hacer uso de ese derecho, pero no cuando ya decidieron inscribirse fuera de tiempo, porque el que quiere aprovecharse de un hecho, no puede dejar de someterse a sus consecuencias, según el precepto legal en vigor. De manera que si los reportados decidieron aprovecharse del hecho que implica tener su Cédula de Ciudadanía, también deben soportar sus consecuencias. Artículos 1249, incisos 1º y 3º del Código Civil; Diccionario Jurídico de Cabañellas, Edición Argentina, bases reglamentarias de algunas empresas aseguradoras y artículos X y XV, preceptos fundamentales del Decreto gubernativo 1862;

POR TANTO,

RESUELVE:

1º—Que debe tenerse como de avanzada edad a las personas de setenta años o más, pero si aun éstas desean obtener su Cédula de Ciudadanía, debe otorgárseles quedando sujetas a las consecuencias legales que de ello se deriven;

2º—Que puede aceptarse que alguien sea considerado de avanzada edad, sin llegar a los setenta años, siempre que por medio de certificación médica o por los otros medios legales, pruebe que sus condiciones físicas y mentales así lo justifiquen; y

3º—Que los reportados a los tribunales correspondientes por el motivo que originó este acuerdo, deben ser sancionados.

Notifíquese y publíquese en el Diario Oficial.

J. M. MOSCOSO E.

BALTASAR MORALES DE LA CRUZ.

J. FRANCISCO GOMEZ CARRANZA.

SANTIAGO PIMENTEL G.

Apruébanse los estatutos de "Llanteca, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de agosto de 1961.

Examinada la solicitud de los señores Cloyd Wharton Smith, John Williamson Smith Wharton y Augusto Bolaños Figueroa, contraída a que se aprueben los estatutos de la Sociedad denominada "Llanteca, Sociedad Anónima", y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha Sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Adolfo Molina Orantes, el primero de junio de mil novecientos sesenta y uno, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta ciudad capital bajo la partida número doscientos cuatro (204), folio sesenta y cuatro (64) del libro treinta y dos (32) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "LLANTECA, SOCIEDAD ANONIMA"

Fines

Artículo 1º—La Sociedad es de carácter industrial y tiene los siguientes fines:

a) Reencauche de llantas para automóviles, camiones y otros vehículos;
b) Importación de materias primas para su propia industria, como rodaduras de caucho, reforzados o no para reencauchar llantas, camel back y otros, compra en el país de materias primas para su transformación y aplicación en la industria de fabricación y reencauche de llantas;
c) Fabricación y compraventa de llantas y tubos neumáticos;
d) Fabricación de artículos de toda clase, manufacturados de hule natural, hule sintético y materiales plásticos;
e) Representación y distribución de llantas y tubos neumáticos para vehículos fabricados en el país o en el extranjero;
f) Adquirir, arrendar, gravar o enajenar bienes inmuebles, muebles, semovientes, derechos y acciones;
g) Organizar sociedades subsidiarias o tomar parte en la organización de otras;
h) Emitir, vender, permutar, descontar, redimir y garantizar toda clase de acciones, bonos, debentures, pagarés y cualquiera otra clase de documentos o efectos de comercio, incluyendo toda clase de documentos emitidos por la misma Sociedad o que le pertenezcan por cualquier título; e
i) Realizar toda clase de operaciones y celebrar toda clase de contratos, que se relacionen con los fines de la Sociedad, sin limitaciones de ninguna clase.

Acciones

Artículo 2º—Las acciones que representa y en las que está distribuído el capital social, son al portador, transferibles por la simple tradición del título respectivo. Los títulos serán impresos o litografiados, de conformidad con los requerimientos legales del Código de Comercio. La Junta directiva tiene facultad de acordar que dichas acciones se conviertan en acciones nominativas, sin que por ello se considere modificada la escritura social o los estatutos. Mientras tanto, cualquiera o cualesquiera acciones pueden convertirse en acciones nominativas si su poseedor así lo solicitare a la Junta directiva, siendo todos los gastos por cuenta del solicitante. En este caso la Sociedad tendrá como alternativa: Recoger el título al portador y emitir al portador un sello con la leyenda adecuada, en el que se haga constar que la acción se ha convertido en nominativa; asimismo, un accionista que tenga una acción convertida en nominativa, podrá volver a convertirla al portador. La Junta directiva reglamentará las operaciones correspondientes.

Artículo 3º—En caso de extravío o destrucción de títulos de acciones, su reposición se hará en la forma prevista por el Código de Comercio.

Artículo 4º—Cada acción da derecho a un voto y a un dividendo.

Artículo 5º—La posesión de una o más acciones acreditará a su tenedor como accionista con los derechos y obligaciones inherentes a tal calidad, así como la aceptación total de los términos y condiciones de la escritura constitutiva, sus reformas, sus estatutos y los acuerdos válidos de la Junta de accionistas.

Artículo 6º—Las acciones son individuales en cuanto se refiere a la Sociedad, la cual sólo reconocerá un dueño por cada acción; por consi-

guiente, los condueños **pro indiviso** de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona.

Artículo 7º—La Sociedad deberá extender certificados por cada una de las acciones totalmente pagadas. Cada título expresará los datos exigidos por la ley y será firmado por los tres directores.

Artículo 8º—Unicamente se podrán entregar los certificados de acciones a sus titulares cuando estuvieren pagadas en su totalidad.

Artículo 9º—Los suscriptores de acciones que no pagaren los llamamientos que haga la Junta directiva dentro de los treinta días siguientes a la fecha señalada, perderán sus derechos en la parte de acciones no pagadas, las cuales podrán ser puestas a la venta por la Sociedad.

Accionistas

Artículo 10.—Los accionistas tienen el derecho de examinar la contabilidad, documentación y cuentas de la Sociedad y de informarse acerca de la marcha de los negocios y estado de la administración, dentro de los ocho días anteriores a las juntas generales.

Artículo 11.—En sus relaciones con la Sociedad y para hacer valer sus derechos de accionistas, se considera dueño legítimo de acciones a quien exhiba el título respectivo.

Artículo 12.—De conformidad con la ley, la responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de sus acciones.

Artículo 13.—Los tenedores de acciones, están obligados a concurrir a las juntas generales de accionistas por sí o por representante autorizado por carta-poder.

Artículo 14.—Componen la Junta general de accionistas los dueños de acciones constituidos y convocados formalmente en asamblea, con suficiente **quorum**.

Artículo 15.—Forma el **quorum** la mitad más una de las acciones totalmente pagadas, salvo los casos en que el Código de Comercio establece el **quorum**.

Artículo 16.—La Junta general de accionistas representa a todos los accionistas y tiene facultades para disponer del patrimonio de la Sociedad, de conformidad con lo que la ley establece, estos estatutos y la escritura social.

Artículo 17.—La Junta se constituye por la reunión de accionistas que comprueben su calidad de tales, con los certificados respectivos.

Artículo 18.—Para poder formar parte de las juntas generales, los accionistas deberán depositár sus títulos por lo menos con tres días de anticipación a la fecha señalada para la Junta general. El depósito deberá hacerse en las oficinas de la Sociedad, o en una institución bancaria.

Artículo 19.—En caso de aumento del capital, social con dinero efectivo, los accionistas tendrán preferencia para suscribir las nuevas acciones que se emitan, en proporción al número de las que posean.

De la Junta general de accionistas

Artículo 20.—La Junta general de accionistas se reunirá en sesiones ordinarias dos veces al año, durante los últimos quince días del mes de setiembre y del mes de marzo de cada año, el día y hora hábiles que la Junta directiva señale para este efecto.

Artículo 21.—Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando la Junta directiva lo considere conveniente.

Artículo 22.—Los accionistas con acciones pagadas que representen por lo menos el 25% del capital, tendrán derecho de pedir a la Junta directiva que convoque a la Junta general de accionistas para reunirse en sesión extraordinaria y la Junta directiva estará obligada a hacer dicha convocatoria dentro de los ocho días siguientes a la recepción de la solicitud.

Artículo 23.—Si la Junta directiva no procede conforme al artículo anterior, los accionistas peticionarios tendrán el poder de hacer la convocatoria por sí mismos. La convocatoria se hará por medio de avisos publicados tres veces dentro del término de diez días en el Diario Oficial de Guatemala y en otro de los de mayor circulación.

Artículo 24.—Si en el día fijado para una Junta general no hubiere **quorum**, se hará segunda citación señalando fecha. La sesión se celebrará en tal caso con el número de socios que asistan, haciéndolo constar así en la segunda citación.

Artículo 25.—Los accionistas que no puedan concurrir personalmente a una Junta general, podrán hacerse representar por medio de apoderado o por medio de otro accionista provisto de cartatelegrama, radiograma y otro medio escrito que a juicio de la Junta directiva compruebe su representación.

Artículo 26.—Son atribuciones de la Junta general de accionistas:

a) Conocer el informe administrativo, el informe de contabilidad, el balance general, el estado de pérdidas y ganancias, que deberán presentarse en la Junta general de setiembre por el año de julio a junio próximo anterior;
b) Aprobar la distribución de dividendos, propuesta por la Junta directiva, los cuales serán tomados únicamente de beneficios netos legales;
c) Elegir a los miembros de la Junta directiva, removerlos y decidir lo relativo a sus salarios y emolumentos;
d) Resolver el aumento o disminución del capital social;
e) Disponer acerca de la unión de la Sociedad con otra u otras sociedades, acerca de su disolución y liquidación anterior al plazo, contractual o de la prórroga que esté en efecto;
f) Acordar la modificación de la escritura social o los estatutos de la Sociedad, con las formalidades de ley;

g) Autorizar la venta o cambio de inmuebles y contraer préstamos con hipoteca o con cualquier garantía; y
h) Nombrar auditor de la empresa y resolver cualquier otro problema que de conformidad con la ley, la escritura social o los presentes estatutos queden dentro de su competencia, así como para todos aquellos asuntos que no se señalen expresamente como de la competencia de la Junta directiva.

De la Junta directiva

Artículo 27.—La Sociedad será administrada por no menos de tres ni más de nueve directores propietarios y de uno a tres directores suplentes. El número de directores propietarios y suplentes lo determinará de tiempo en tiempo la Junta general de accionistas. Los directores deberán ser elegidos por la Junta general de accionistas de setiembre de cada año, durarán un año en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente. En cualquier caso que fuere necesario, los directores continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se haya elegido a las personas que habrán de sucederlos y ellas hayan tomado posesión de sus cargos.

Artículo 28.—En la misma Junta general de setiembre de cada año, serán electos los directores suplentes que entrarán a fungir en caso de ausencia temporal o definitiva de los propietarios; la Junta de directores propietarios llamará a uno de los suplentes cuando ocurra ausencia de uno de los propietarios, o bien para que tome parte en la dirección de los negocios, aunque no ocurra ausencia de propietario.

Artículo 29.—Para ser director propietario o suplente, se necesita la calidad de accionista.

Artículo 30.—La Junta directiva elegirá entre sus miembros al que deba ejercer las funciones y derechos de presidente, y dicho presidente será el representante legal de la Sociedad y tendrá el uso de la razón social para toda clase de actos y contratos.

Artículo 31.—La Junta directiva elegirá dentro de sus miembros al director tesorero, quien ejercerá las funciones de presidente, en caso de falta o ausencia del titular, asimismo, elegirá al director-secretario de la Sociedad. Los otros directores tendrán el carácter de vocales.

Artículo 32.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Reunirse con la frecuencia que lo requieran los negocios de la Sociedad y concurrir a las juntas generales;
b) Formular el informe administrativo de cuentas, estado de pérdidas y ganancias que debe presentarse anualmente a la Junta general de accionistas;
c) Nombrar gerente de la empresa, cuando sea necesario;
d) Hacer anualmente los proyectos de presupuesto y distribución de dividendos y someterlo a la Junta general ordinaria para su aprobación y modificación;
e) Administrar los bienes de la Sociedad y dirigir todos los negocios;
f) Enajenar, gravar, hipotecar los bienes inmuebles de la Sociedad, previa aprobación de la Junta general;
g) Adquirir bienes inmuebles y arrendar los de la Sociedad; y
h) Conferir poderes, sustituirlos y revocarlos.

Artículo 33.—En las sesiones de Junta directiva habrá **quorum** con la concurrencia de los tres directores y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. Los auditores y otros funcionarios de la Sociedad podrán concurrir a las sesiones a solicitud de cualquier director, para darles informes que se consideren pertinentes. Cuando los directores fueren más de tres, habrá **quorum** con la concurrencia de la mitad más uno del número de directores y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes.

Artículo 34.—Son atribuciones del director presidente:

a) Ejercer la representación legal de la Sociedad, judicial o extrajudicialmente y hacer uso de la razón social en toda clase de actos y contratos;
b) Presidir las sesiones de la Junta general de accionistas y las de la Junta directiva;
c) Nombrar los miembros del personal;
d) Las demás facultades que le asigne la Junta general de accionistas o la Junta directiva;
e) Ejecutar las resoluciones de la directiva y de la Junta general de accionistas; y
f) Manejar los negocios de la Sociedad, nombrar y sustituir empleados.

Artículo 35.—Son atribuciones del director-tesorero:

a) Sustituir al presidente en caso de ausencia o falta temporal;
b) Controlar y supervisar los ingresos y gastos de la Sociedad;
c) Custodiar los bienes y haberes de la Sociedad;
d) Asesorarse del auditor y otros funcionarios para las actividades financieras o contables de la Sociedad; y
e) Las demás que le encargue la Junta directiva, relacionadas con sus funciones.

Artículo 36.—Son atribuciones del director-secretario:

a) Manejar el libro de actas de la Sociedad, en el que deben constar las resoluciones tomadas por la Junta general y de la Junta directiva; y
b) Tomar a su cargo la parte de administración de la Sociedad que se le asigne, especialmente en lo que se refiere a las relaciones públicas de la empresa.

Del gerente

Artículo 37.—El gerente al entrar en funciones por nombramiento de la Junta directiva tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ejecutar los acuerdos que tome la directiva;

b) Cumplir las disposiciones del presidente;
c) Administrar los negocios de la Sociedad;
d) Incrementar las ventas, procurar los cobros, vigilar el control de fondos, ingresos y gastos;
e) Dirigir el personal, velando porque todos cumplan debidamente sus obligaciones;
f) Dar cuenta a la directiva y al presidente de todas sus actividades y del cumplimiento de sus obligaciones;
g) Hacer los presupuestos y programas de trabajo y proponerlos a la Junta directiva, cuando menos cada seis meses;
h) Dirigir lo relacionado con el archivo y correspondencia de la empresa;
i) Ordenar, de acuerdo con instrucciones del presidente lo relacionado con la importación y compra de materias primas, de manera que se mantengan las existencias en forma regularizada; y
j) El gerente tiene el carácter de jefe de personal y puede proponer al presidente cambio en sustituciones y modificaciones de sueldos.

Del auditor

Artículo 38.—Son atribuciones del auditor:

a) Fiscalizar y controlar al departamento de contabilidad de la empresa, caja y operaciones de Bancos;
b) Dictar las disposiciones convenientes para la buena organización de la contabilidad;
c) Informar a la Junta general y la directiva de sus labores;
d) Instruir al contador y otros empleados acerca de los métodos que deben seguirse para que la contabilidad proporcione la mejor información de costos y resultados;
e) Colaborar en la preparación de los estados financieros de fin de año, certificarlos y presentarlos a las oficinas fiscales; y
f) Colaborar con la gerencia para la formación de los presupuestos, costos predeterminados, programas de trabajo, producción y ventas.

Artículo 39.—Las utilidades que se distribuyan al final de cada ejercicio, deberán provenir de ganancias, efectivas realizadas y antes de asignar dividendos deberá hacerse la provisión suficiente para el impuesto sobre utilidades, la creación de la reserva legal y la formación de otras reservas de capital que proponga la Junta directiva y apruebe la Junta general.

Artículo 40.—Al formular el estado de pérdidas y ganancias, deberán hacerse las depreciaciones y amortizaciones de los activos fijos, de acuerdo con el presupuesto y circunstancias económicas.

Artículo 41.—Disposiciones finales. Estos estatutos entrarán en vigor tan pronto sean aprobados por el Gobierno de la República y sólo podrán ser modificados, de conformidad con la ley.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la Sociedad "Llanteca, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Esposas de Economistas, Contadores Públicos y Auditores"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de agosto de 1961.

Examinada la solicitud de la señora Rosa América de Gordillo, presidenta de la "Asociación de Esposas de Economistas, Contadores Públicos y Auditores", relativa a la aprobación de los estatutos de esa entidad y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público —que fue aceptado por las interesadas—, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE ESPOSAS DE ECONOMISTAS, CONTADORES PUBLICOS Y AUDITORES"

Integración

Artículo 1º—La Asociación de Esposas de Economistas, Contadores Públicos y Auditores, está integrada por las esposas de los profesionales egresados de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y de los que únicamente tuvieren pendiente su examen general de tesis y que hayan manifestado su deseo de pertenecer a dicha Asociación.

Fines

Artículo 2º—La Asociación tiene los siguientes fines:

a) Procurar un mayor acercamiento entre las esposas de los egresados de la Facultad de Ciencias Económicas;

b) Cooperar al buen éxito de las actividades que desarrolla el Colegio de Economistas y Contadores Públicos y Auditores;
c) Cooperar a las actividades culturales y sociales de la Facultad de Ciencias Económicas;
d) Cooperar en la defensa y superación de los profesionales de economistas y contadores públicos y auditores;
e) Realizar obras de carácter social y cultural en beneficio de la Asociación;
f) Prestar ayuda y colaboración en los casos que sea necesario a las asociadas;
g) Prestar ayuda y colaboración en casos de calamidad pública;
h) Cooperar a las actividades de servicio social y beneficencia nacional e internacional; e
i) Procurar porque exista un mejor entendido entre los economistas, contadores públicos y auditores centroamericanos y en general, entre todos los profesionales universitarios; queda entendido que lo referente a los incisos b), c), d), g) y h) del presente artículo queda sujeto a que la ley lo permita y a que la Asociación fuere requerida para ello o que su cooperación haya sido debidamente aceptada.

Domicilio

Artículo 3º—La Asociación tiene un domicilio en esta ciudad de Guatemala y podrá fundar asociaciones similares o filiales en cualquier departamento de la República.

Artículo 4º—La duración de la Asociación será indefinida.

Artículo 5º—Los organismos legales de la Asociación serán:

a) La Asamblea general;
b) La Junta directiva; y
c) Las comisiones específicas.

Asamblea general

Artículo 6º—La Asamblea general de la Asociación en forma con la comparecencia de la totalidad o mayoría de las asociadas, convocadas especialmente para ello y será el organismo máximo de la Asociación.

Artículo 7º—Para que las resoluciones de la Asamblea general sean válidas, se requiere:

a) Que las asociadas hayan sido citadas por escrito con la debida anticipación por la Junta directiva, ya sea por resolución propia, por mandato de una Asamblea general a petición por lo menos de diez socias activas;
b) Que en las citaciones se especifiquen claramente los puntos a tratar, y se envíen copias de todos los documentos determinados por la Junta directiva;
c) Que estén presentes o representadas, por lo menos, cinco de las personas que integran la Junta directiva y el setenta y cinco por ciento de las socias activas, ninguna asociada podrá tener más de dos representaciones, y éstas para que sean válidas deberán constar por escrito; y
d) Las resoluciones serán tomadas por mayoría absoluta de votos.

Artículo 8º—Cuando una Asamblea general por falta de **quorum** no haya podido, en la fecha señalada, celebrar sesión, ésta se realizará el día siguiente, a la misma hora y en el mismo lugar sin nueva citación, con las socias que concurran y las resoluciones que se tomen serán válidas.

Artículo 9º—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Aprobar los estatutos y reglamentos de la Asociación, así como la reforma de los mismos;
b) Aprobar el presupuesto anual de la Asociación;
c) Fijar las cuotas ordinarias que deben pagar las asociadas;
d) Elegir Junta directiva;
e) Conocer de los problemas que surjan entre las asociadas y la Junta directiva, y que serán propuestas expresamente por cualquiera de las asociadas con el respaldo de diez socias activas;
f) Aprobar el plan de trabajo de la Junta directiva;
g) Remover de sus cargos a las personas que forman la Junta directiva, por causas justificadas; y
h) Conocer de las renuncias presentadas por las personas que forman la Junta directiva o las comisiones específicas y elegir substitutos.

Artículo 10.—La Asamblea general se reunirá ordinariamente dos veces al año, en los meses de junio y julio para elegir Junta directiva y conocer del informe de las labores efectuadas durante el semestre respectivo, y dar posesión a la nueva directiva y extraordinariamente cuando fuere convocada por la Junta directiva o por diez asociadas.

Artículo 11.—Las elecciones de la Junta directiva deberán verificarse en la sesión de la Asamblea general que se celebra el mes de junio de cada año, debiendo la Junta directiva convocar a dicha elección con quince días de anticipación a la fecha en que deben efectuarse. La elección será por votación secreta y se realizará por separado, la de cada una de las personas que compongan la directiva. Para declarar electa presidenta, se requiere mayoría absoluta de votos de las asociadas y mayoría relativa si se trata de la elección de las demás personas que integran la mesa.

Artículo 12.—Las asociadas que compongan la nueva Junta directiva tomarán posesión de sus cargos el día veinticuatro de julio de cada año para conmemorar la fecha en que la entidad fue fundada.

Artículo 13.—Las resoluciones o disposiciones que se aprobaren en Asamblea general tendrán validez y obligarán a las asociadas que no hayan concurrido.

Artículo 14.—Las disposiciones o resoluciones que hayan sido aprobadas en Asamblea general no podrán ser modificadas o revocadas sino mediante disposición tomada en otra Asamblea general.

De la Junta directiva

Artículo 15.—La Junta directiva tiene a su cargo la dirección de las actividades de la Asociación.

Artículo 16.—La Junta directiva de la Asociación estará integrada por:

a) Presidenta;
b) Vicepresidenta;
c) Secretaria;
d) Prosecretaria;
e) Tesorera;
f) Protesorera;
g) Vocal 1º;
h) Vocal 2º; e
i) Vocal 3º.

Artículo 17.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Velar por la dignidad, decoro, prestigio y superación de la Asociación;
b) Defender los intereses de la Asociación y prestar a las asociadas el apoyo moral y material que necesitan;
c) Disponer la realización de actividades sociales y culturales que permitan cumplir los fines de la Asociación;
d) Formular el proyecto de presupuesto de la Asociación y rendir cuenta anual de su gestión;
e) Preparar los asuntos que deben ser tratados en Asamblea general;
f) Designar las comisiones que sean necesarias para el desempeño de las labores que corresponda desarrollar a la Asociación;
g) Nombrar a los empleados que sean necesarios;
h) Acordar las erogaciones que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de la Asociación;
i) Administrar los bienes de la Asociación;
j) Ejecutar todas las disposiciones aprobadas por la Asamblea general;
k) Disponer la organización de festejos, actos y demás actividades sociales y culturales;
l) Invitar a formar parte de la Asociación a las personas que llenen los requisitos necesarios; y
m) Someter a la aprobación de la Asamblea general que se celebrará durante el mes de setiembre de cada año, el proyecto anual de presupuesto y el plan de trabajo respectivo.

Artículo 18.—La Junta directiva durará en sus funciones un año y ninguna de las asociadas que la hayan integrado podrá ser reelecta para el período inmediato e idéntico cargo.

Artículo 19.—La Junta directiva celebrará sesión ordinariamente cada quince días y extraordinariamente cuando sea citada por la presidenta o por quien haga sus veces.

Artículo 20.—La concurrencia de la presidenta y cuatro personas de las qus forman la Junta directiva, bastará para celebrar sesión.

Artículo 21.—Todas y cada una de las asociadas de la Junta directiva saliente prometerán formalmente asistir a las primeras sesiones de la nueva directiva que les suceda, cuando fueren citadas, sirviendo a la Junta susodicha de orientadoras y guías, a fin de que no hayan dilaciones y puedan resolver mejor los asuntos pendientes.

Artículo 22.—Las personas que integran la Junta directiva deberán asistir puntualmente a las sesiones que celebre la mesa, y la que no concurra sin justificación a más de cuatro juntas consecutivas, será separada de su cargo. Por causa justificada cualquiera de las personas que componen la directiva podrá interrumpir sus funciones durante un lapso que no sea mayor de cuatro meses; pero siempre con la autorización previa de las demás personas que integren la mesa. En caso de que la suspensión se prolongue por más tiempo que el arriba referido, aún habiendo causa justificada, dicha persona deberá presentar su renuncia del cargo y si no lo hiciere dentro de tres días, de hecho y de derecho **incontinenti** quedará separada de dicho cargo.

Artículo 23.—Cuando se presentase la renuncia de algunas de las personas que forman la Junta directiva, su dimisión será sometida a la Asamblea general para que resuelva lo conveniente y, en el caso de ser aceptada, se procederá a llenar la vacante de acuerdo con los requisitos preceptuados en los estatutos.

Artículo 24.—La Junta directiva elegirá libremente, entre todas las asociadas, el número de colaboradoras que juzgue necesario para poder desempeñar con mayor acierto sus funciones:

De la presidenta

Artículo 25.—Son atribuciones de la presidenta:

a) Presidir las sesiones de Junta directiva y de Asamblea general;
b) Velar por el cumplimiento de las disposiciones consignadas en los estatutos y las que acordare la Asamblea general;
c) Representar jurídica y extrajudicialmente a la Asociación, salvo en los casos específicos en que una Asamblea general designe una comisión especial;
d) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a la Junta directiva y de Asamblea general, presidirlas y dirigirlas;
e) Ejecutar las resoluciones dictadas por la Junta directiva;
f) Susbcribir los documentos, actas y correspondencia que fueren necesarios;
g) Velar por la buena marcha de la Asociación procurando que ésta cumpla con sus fines;
h) Preparar la agenda de las sesiones de Asamblea general y de Junta directiva;
i) Someter a la consideración de la Junta directiva las iniciativas que crea convenientes;

j) Autorizar los libros de la Asociación;
k) Nombrar comisiones de cualquier género, en caso de emergencia, previa consulta a la Junta directiva;
l) Dar su voto doble en caso de empate durante cualquier escrutinio, siempre que no se trate de elecciones;
m) Tomar en nombre de la Asociación la protesta de ley a la Junta directiva entrante y a las nuevas asociadas que ingresen; y
n) Refrendar con su firma todas las erogaciones que no sean de caja chica.

Artículo 26.—En casos de ausencia o impedimento temporal, la presidenta será sustituida por la vicepresidenta, quien tendrá las atribuciones que corresponden a la misma. A la vicepresidenta corresponde como función ordinaria, cooperar con la presidenta al acertado, cumplido y eficiente desempeño de sus funciones.

De la secretaria

Artículo 27.—Son atribuciones de la secretaria:

a) Llevar el registro de asociadas;
b) Llevar el libro de actas, para asentar las resoluciones de Asamblea general, sesión general;
c) Redactar y autorizar las actas, resoluciones y comunicaciones;
d) Atender la correspondencia de la Asociación;
e) Actuar de secretaria en las sesiones de Asamblea general, sesiones generales y de Junta directiva;
f) Enviar las citaciones que sean necesarias;
g) Tener a su cargo debidamente ordenado, el archivo de la Asociación; y
h) Formular el proyecto de memoria anual de las actividades de la Asociación, dando cuenta con el mismo a la Junta directiva.

Artículo 28.—La prosecretaria prestará a la secretaria la colaboración que necesite, debiendo sustituirla en caso de ausencia o impedimento temporal.

De la tesorera

Artículo 29.—Son obligaciones de la tesorera:

a) Manejar los fondos de la Asociación que ingresen o egresen;
b) Llevar la contabilidad de la Asociación, rigurosamente al día;
c) Efectuar el cobro de las cuotas mensuales y extraordinarias que se fijaren a las asociadas;
d) Pagar las cuentas de la Asociación previo el "páguese" de la presidencia, y registro de la secretaría. La tesorera no aceptará en pago documentos de ninguna clase, siendo responsable en caso contrario, por los daños y perjuicios que se ocasionen a la Asociación;
e) Colocar en un Banco local y a nombre de la Asociación a la orden conjunta suya y de la presidenta todos los fondos que ingresen;
f) Someter a la aprobación de la Junta directiva toda erogación mayor de quince quetzales y asentar lo resuelto por la mesa en el acta correspondiente;
g) Informar en la sesión mensual acerca del movimiento de fondos y sobre cualquier asunto relacionado con el cargo;
h) Requerir a las socias que se retrasen en sus pagos, dando cuenta de ello a la Junta directiva; e
i) Tener a disposición de la Junta directiva en todo tiempo, los comprobantes y documentos de la Asociación.

Artículo 30.—La protesorera prestará a la tesorera, la colaboración que necesite, debiendo sustituirla en caso de ausencia o impedimento temporal.

Artículo 31.—Son atribuciones de las vocales:

a) Asistir puntualmente a las sesiones de la Junta directiva;
b) Colaborar y sustituir en sus funciones a las personas que integran la Junta directiva por falta o impedimento temporal y en el orden de su elección;
c) Encargarse específicamente de la atención de los programas sociales, culturales o de beneficencia que desarrolle la Asociación y en la forma que lo disponga la Junta directiva; y
d) Previa información a la Junta directiva, designar entre todas las asociadas, las colaboradoras que juzgue convenientes.

De las asociadas

Artículo 32.—Las asociadas tendrán las siguientes categorías:

a) Socias activas;
b) Socias honorarias; y
c) Socias corresponsales.

Artículo 33.—Socias activas son todas aquellas que pertenezcan a la Asociación que cubran las cuotas correspondientes y que estén obligadas a cumplir con los requisitos que corresponden a las asociadas; socias honorarias serán todas las egresadas de la Facultad de Ciencias Económicas y todas aquellas personas que por sus méritos sean designadas como tales por la Asamblea general a propuesta de la Junta directiva o de diez asociadas; y socias corresponsales las esposas de los economistas, contadores públicos y auditores que residan fuera de la capital o de la República y que hayan manifestado su deseo de pertenecer asociadas.

Derechos y obligaciones de las asociadas

Artículo 34.—Son derechos de las asociadas:

a) Elegir y ser electas para cargos de la Junta directiva;
b) Participar en las deliberaciones y emitir sus votos;
c) Participar en todos los actos sociales y culturales de la Asociación;
d) Hacer uso de los locales e instalaciones que para fines sociales, culturales o deportivos, pertenezcan a la Asociación;

e) Recibir la ayuda de la Asociación en casos necesarios; y
f) Presentar por escrito a la Junta directiva las sugerencias que estime convenientes para su mejor desenvolvimiento.

Artículo 35.—Son obligaciones de las asociadas:

a) Velar por el prestigio, dignidad y progreso de la Asociación;
b) Dignificar a la Asociación con su conducta, trabajo y cooperación;
c) Asistir a las juntas de Asamblea general;
d) Desempeñar las comisiones para que fueren designadas;
e) Cubrir las cuotas ordinarias y extraordinarias que se acuerden;
f) Desempeñar los cargos para que fuere nombrada; y
g) Cultivar con las demás asociadas, relaciones cordiales, amistosas o fraternales, prestándoles siempre los auxilios que pueda y procediendo en todo caso con la cultura que debe caracterizar a toda buena asociada.

Artículo 36.—Son obligaciones de las asociadas corresponsales: Contribuir en el lugar de su residencia a que se cumplan las finalidades de la Asociación, expresadas con el artículo 2º de los estatutos y desempeñar las comisiones que en el área de su residencia le designe la Junta directiva para el servicio de la Asociación.

Artículo 37.—Son derechos de las asociadas corresponsales: Poder asistir a las sesiones y tomar parte en las discusiones cuando se encuentren de visita en la capital, ser electas para formar parte de comisiones extraordinarias en el lugar de su residencia y recibir invitación para cualquier acto sobresaliente de la Asociación, así como un informe de la misma.

Disposiciones finales

Artículo 38.—La inscripción de las asociadas en el registro respectivo será cancelada, previa autorización de la Junta directiva, cuando no hayan pagado sus cuotas ordinarias y extraordinarias durante seis meses. Salvo convenio especial celebrado con la Junta directiva.

Artículo 39.—La Junta directiva podrá exonerar del pago de sus cuotas ordinarias o extraordinarias a la asociada que por motivos especiales no pueda cubrirlas. Lo resuelto acerca de las exoneraciones deberá ser asentado en el acta respectiva.

Artículo 40.—Para mantener y fortalecer mejor las relaciones entre las asociadas, se procurará celebrar reuniones generales mensualmente combinándolas con algún acto social.

Aprobación y reforma de estatutos

Artículo 41.—Corresponde a la Asamblea general aprobar los estatutos y las reformas a los mismos para someterlos a la aprobación del Organismo Ejecutivo. La convocatoria para conocer las reformas será hecha por la Junta directiva por sí o a petición de lo menos diez de las socias activas.

Bienes de la Asociación

Artículo 42.—Son bienes de la Asociación:

a) Los bienes que se le adjudiquen o adquiera;
b) Las cuotas de las socias;
c) Las rentas que produzcan sus bienes; y
d) Los adquiridos por donación o cualquier otro medio.

Artículo 43.—En el remoto caso de disolución de la Asociación, los bienes pasarán a formar parte del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores o en su defecto a una entidad de beneficencia.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación de Esposas de Economistas, Contadores y Auditores.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Señoras de Abogados"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de agosto de 1961.

Examinada la solicitud de la señora María Fajardo de De León, presidenta de la "Asociación de Señoras de Abogados", relativa a que se aprueben los estatutos de esa entidad y se le reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público —que fue aceptado por las interesadas— manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE SEÑORAS DE ABOGADOS" (A.S.A.)

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1º— De su denominación: Esta Asociación llevará el nombre de "Asociación de Señoras de Abogados" (A.S.A.), que estará formada por las esposas de abogados guatemaltecos pertenecientes al Colegio de Abogados de Guatemala, que soliciten y obtengan su ingreso a la misma. La duración de la Asociación es indefinida.

Artículo 2º—De su sede: El domicilio de la Asociación será la ciudad de Guatemala.

Artículo 3º—De sus fines:

a) Será de tipo netamente social, altruista y cultural, haciendo exclusión absoluta de asuntos políticos o religiosos los cuales no se tratarán durante las sesiones;
b) Realizar por todos los medios a su alcance los fines que en uno u otro sentido persigue la Asociación, así como tratar de ayudar a la institución donde trabajamos;
c) Mantener una estrecha y fraternal unión entre las esposas de los abogados de Guatemala;
d) Colaborar por propia iniciativa o a requerimiento del Colegio de Abogados en los actos sociales y en las campañas o programas de beneficencia o de servicio asistencial;
e) Emplear su influencia y su iniciativa para que exista la mayor solidaridad entre el gremio de abogados;
f) Estimular el intercambio social entre sus miembros, cultivando la armonía, el compañerismo y la amistad;
g) Preocuparse porque se lleven a cabo actividades altruistas, ya sean de orden privado o público, cooperando según el caso, con otras instituciones nacionales de carácter puramente filantrópico; y
h) Procurar que se desarrolle una adecuada divulgación cultural entre las asociadas.

Artículo 4º—De los estatutos y del reglamento interno:

a) El reglamento interno de la "Asociación de Señoras de Abogados" determinará la forma de aplicación de estos estatutos, de conformidad con sus finalidades y el funcionamiento de la Asociación dentro de las leyes de la República;
b) Todo asunto no previsto en estos estatutos será regulado por medio del reglamento interno de la Asociación;
c) La iniciativa de la reforma de estos estatutos y reglamento interno podrá emanar de la Junta directiva o de cualquiera miembro activa de la Asociación;
d) Los acuerdos aprobados en Asamblea general y que consten en acta, siempre que no contravengan los presentes estatutos, tendrán la misma fuerza legal que éstos;
e) Toda reforma a los estatutos debe ser declarada en sesión especialmente convocada para el efecto, por medio del voto de las dos terceras partes del número total de asociadas; y tal reforma entrará en vigor al estar aprobada por el Organismo del Estado que corresponda; y
f) Los presentes estatutos comenzarán a regir desde el momento de su aprobación.

CAPITULO SEGUNDO

Organización de las miembros y atribuciones

Artículo 5º—La Asociación está integrada por las miembros fundadores, activos y contribuyentes.

Artículo 6º—Como socias fundadoras, activas y contribuyentes se consideran automáticamente las esposas de abogados guatemaltecos que sean miembros del Colegio de Abogados y que hayan manifestado el deseo de pertenecer a la Asociación:

a) Se consideran socias fundadoras a las esposas de abogados que asistieron a la primera sesión y firmaron el acta de fundación;
b) Como socias activas las esposas de abogados que asisten regularmente a todas las sesiones y cumplen con cualquier llamado en beneficio de la Asociación; y
c) Son miembros contribuyentes las esposas de abogados que por motivos ajenos a su voluntad, no puedan asistir a las sesiones y que residen fuera de la capital de la República, toda vez que en forma regular ayuden al financiamiento de la Asociación.

Artículo 7º—Cualquier miembro tiene derecho a proponer los nombres de las personas que desean ser admitidas como nuevas socias; quienes deberán presentarlas en la sesión mensual inmediata.

Artículo 8º—Son derechos y obligaciones de las socias fundadoras, activas y contribuyentes:

a) Elegir y ser electas para cualesquiera de los puestos directivos de la Asociación;
b) Contribuir mensualmente con la cuota establecida y cubrir las extraordinarias que se acuerden, según lo exijan las circunstancias;
c) Asistir a las juntas mensuales ordinarias y extraordinarias, ejercitando en ellas su derecho de voz y voto;
d) Concurrir con la mayor puntualidad posible a cualquier sesión para la que fueren citadas;
e) Excusarse y dar su representación por escrito cuando se trate de sesiones extraordinarias a las cuales se encuentren imposibilitadas de asistir;
f) Cada socia activa podrá llevar solamente dos representaciones;
g) Cumplir y vigilar porque se cumplan los estatutos de la Asociación;
h) Aceptar los cargos que se le confieren en la directiva o en comisiones específicas y si se excusare, presentar una causa justificada, según criterio de la Asamblea general o de la Junta directiva, dependiendo del caso;
i) Dar cuenta a la secretaría respectiva cuando hayan de ausentarse de la capital por más de un mes, o cuando se trasladen de domicilio;
j) Hacer uso del distintivo correspondiente a su categoría que para la debida identificación se le otorgue;
k) Asistir al honorable consejo en la organización de eventos sociales, bailes, rifas. kermesses, bingos, etc., etc.;
l) En trabajos activos, sesiones generales, funciones sociales benéficas, etc., será obligatorio el uso del botón insignia:

m) Incumbe a los miembros de la Asociación el deber de reclutar para servicio activo socias activas o socias contribuyentes, por lo menos cinco nuevas damas por año;

n) Conocer de toda clase de denuncias y la memoria que presente al final de su período, la Junta directiva saliente; y

o) Dictar las medidas que juzgue oportunas para el progreso de la Asociación.

CAPITULO TERCERO

Artículo 9º—La Asamblea general: Las sesiones generales informativas se llevarán a cabo con toda puntualidad una vez al mes (el primer jueves de cada mes), celebrándose en la residencia de las socias que bondadosamente la ofrezcan.

Artículo 10.—Para que se forme **quorum** se necesitará por lo menos la presencia de cuatro miembros de la Junta directiva y un mínimum de cinco socias activas y para las sesiones eleccionarias, la asistencia o representación del 50% de las socias activas propiamente dichas; pero en ambos casos si no concurriera el número fijado anteriormente, bastará una hora de espera para que se lleve a cabo la sesión y las resoluciones tomadas o las elecciones practicadas serán válidas.

Artículo 11.—La duración del período de ejercicio de la directiva será de un año, renovables por mitad cada año, pudiendo cualquiera de sus miembro será reelecta en otro cargo si así lo dispusiera la Asamblea general de la Asociación.

Artículo 12.—El solo hecho de obtener carácter de asociada en la "Asociación de Señoras de Abogados", en cualquiera de sus categorías, lleva implícita la aceptación de los estatutos, reglamentos y acuerdos, y por lo tanto, el cumplimiento de los deberes y el goce de los derechos que ellos le confieren.

Artículo 13.—En caso de elecciones o cuando se trate de asuntos de carácter personal, la votación será secreta o nominal, según lo determine la Asamblea general.

CAPITULO CUARTO

Sesiones de la Asamblea general y el uso del botón insignia

Artículo 14.—Durante las sesiones ordinarias se tratarán los siguientes puntos:

a) Lectura del acta de la sesión anterior; discusión y aprobación con las modificaciones que se le hagan; aprobar o improbar los actos de la Junta directiva;

b) Informe de las respectivas labores efectuadas, dando a conocer brevemente la correspondencia recibida y contestada, por cada una de las miembros de la Junta directiva;

c) Bienvenida y presentación de las nuevas socias;

d) Se pondrán a discusión entre las asistentes los puntos cuya importancia así lo requiera, disposiciones de las actividades culturales y sociales de la Asociación y resoluciones tomadas por la Junta directiva de carácter administrativo o general;

e) A continuación se pasará a desarrollar y discutir el punto central o especialmente programado;

f) Conferencia por un invitado de honor; y

g) Se tomará una refacción.

Artículo 15.—La secretaría proporcionará a cada dama miembro un botón insignia de identificación que se les dará al ser presentadas en sesión general. Será obligatorio llevarlo puesto en sesiones generales, trabajos activos, funciones sociales, benéficas, etc. En caso de olvido les será cobrada una pequeña multa de centavos que será a beneficio de la Asociación.

CAPITULO QUINTO

De la Junta directiva

Artículo 16.—La Junta directiva se integrará en la siguiente forma: Presidenta, vicepresidenta, secretaria, prosecretaria, tesorera, protesorera, secretaria de relaciones públicas y sociales, secretaria de publicidad y propaganda, secretaria de conferencias y asuntos benéficos, vocal primera o coordinadora general, vocal segunda, vocal tercera y vocal cuarta.

Artículo 17.—En las sesiones de la Junta directiva el orden será el siguiente:

a) Lectura del acta de la sesión anterior, aprobándola con o sin enmiendas;

b) Informe de las respectivas labores efectuadas, leyendo en su totalidad la correspondencia recibida y contestada, por cada una de las miembros de la Junta directiva;

c) Se pondrán a discusión los puntos de los informes anteriores, cuya importancia así lo amerite;

d) Mociones de la presidencia o de las secretarias, que sean de orden administrativo, cultural, social o de cualquier otra índole, poniéndolas a discusión; y

e) El resto de la directiva cooperará con las secretarias para elaborar la agenda de la sesión ordinaria de Asamblea general, en la sesión de la directiva que antecede a aquélla.

CAPITULO SEXTO

Atribuciones de la Junta directiva

Artículo 18.—

a) Dirigir las actividades sociales y la administración del patrimonio de la Asociación;

b) Convocar a la Junta general a sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes, señalando por medio de una circular el lugar, fecha y hora;

c) Convocar a sesiones generales extraordinarias cuando lo juzgue necesario o lo soliciten las socias, de conformidad con el presente reglamento;

d) Dar cuenta de todos sus actos a la Junta general en cada sesión mensual;

e) Presentación en las sesiones ordinarias del ingreso de nuevas asociadas;

f) Aprobar o improbar las cuentas que rinda la tesorería, comunicando el resultado a la Junta general;

g) Fijar y exigir las cuotas ordinarias y extraordinarias, sometiéndolas a la consideración de la Junta general para su aprobación;

h) Acordar gastos urgentes e indispensables fuera del presupuesto, siempre que se trate de cantidades pequeñas, dando cuenta en la próxima sesión a la Junta general;

i) Nombrar comisiones colaboradoras cuando lo estime conveniente;

j) Presentar a la Junta general para su discusión y aprobación, los estatutos y reglamento interno que han de regir a la Asociación;

k) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones de la Junta general;

l) Declarar cesantes a las miembros de la Junta directiva que hayan faltado, sin causa justificada, a más de cuatro sesiones consecutivas, dando cuenta de ello a la Junta general para proceder a la elección de las sustitutas; y

m) Presentar anualmente un informe o memoria ante la Junta general, dando cuenta de sus trabajos y gestiones llevados a cabo, la programación de sus actividades y su presupuesto tentativo, así como un estado económico de la Asociación, en sus labores administrativas.

CAPITULO SETIMO

Artículo 19.—Atribuciones de la presidenta:

a) Representar a la Asociación en todos los actos, cualquiera que fuere su índole, y en caso de impedimento designar a la vicepresidenta que pueda hacer sus veces;

b) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias a la Junta directiva y de la Junta general;

c) Convocar por medio de la Secretaría a sesiones de la Junta directiva y general;

d) Poner el visto bueno a las actas autorizadas por la Secretaría;

e) Firmar juntamente con la secretaria respectiva, todas las actas, los diplomas o cualquier documento de la Asociación, así como las órdenes de pago contra los Bancos depositarios de los fondos sociales;

f) Autorizar los libros de la Asociación;

g) Poner el visto bueno a las erogaciones autorizadas que haga la tesorera y supervisar la administración de los fondos;

h) Coordinar el trabajo de la Junta directiva y las comisiones, velando porque sus miembros cumplan con las atribuciones establecidas por los estatutos y reglamento interno de la Asociación;

i) Nombrar comisiones de cualquier género, en caso de emergencia, dando después cuenta a la Junta directiva;

j) Disponer lo que sea necesario para la conservación y mejoramiento de la Asociación, siempre que conforme a nuestro reglamento, no deba ser discutido en sesión general, dando cuenta a la Junta directiva;

k) Presentar anualmente en el acto público de cambio de directiva una memoria escrita donde expondrá toda la labor llevada a cabo durante el año;

l) Tener la representación de la Asociación tanto para los actos judiciales como extrajudiciales;

m) Tener doble voto en caso de empate durante cualquier escrutinio, siempre que no se trate de elecciones;

n) Hacer el escrutinio durante la elección de Junta directiva;

o) Anunciar el resultado de las elecciones; y

p) Para desempeñar el cargo tan importante de presidenta, es indispensable haber tenido un puesto en la directiva de la Asociación.

CAPITULO OCTAVO

Artículo 20.—Atribuciones de la vicepresidenta:

a) Colaborar con la presidenta;

b) Sustituir a la presidenta en casos de ausencia;

c) Interesarse y conocer en todos sus detalles y rutinas del trabajo, calendario de labores y problemas totales del organismo, para mejor función informadora de la Asociación; y

d) Fomentar y mantener relaciones con entidades nacionales o internacionales análogas a nuestra Asociación.

CAPITULO NOVENO

Artículo 21.—De las secretarias:

a) Cada secretaria gozará del derecho de elegir libremente entre todas las asociadas, las colaboradoras que estime necesarias para el atinado desempeño de sus funciones;

b) Cada secretaria está obligada a rendir informe detallado de sus respectivas actividades en cada sesión de la Junta directiva, así como una recopilación de ellos ante la Junta general que habrá de reunirse mensualmente; y

c) Al finalizar su período, cada secretaria hará entrega a su sustituta, de todos los enseres de la Secretaría en cuestión.

CAPITULO DECIMO

Artículo 22.—Atribuciones de la secretaria:

a) Redactar y enviar a las miembros de la Junta directiva y a la Junta general cuando hayan de celebrar sesión una titular por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación y estando de acuerdo con la presidencia;

b) Formular previamente los puntos sobre los los cuales versarán las sesiones;

c) Leer en cada sesión ya sea de Junta directiva o de Junta general, el acta de la sesión anterior, redactando la misma en términos claros y sencillos y anotando fielmente los acuerdos y resoluciones que se tomen durante las sesiones;
d) Cursar a las asociadas los acuerdos de Junta directiva y las resoluciones de la Junta general;
e) Llevar cuidadosamente los libros de actas necesarios, libro de registro de socias, registro de diplomas, etc.;
f) Autorizar con su firma juntamente con la de la presidenta, las actas de las sesiones una vez que hayan sido aprobadas. De igual manera que los diplomas, credenciales o nombramientos y en general todo documento emanado de la Asociación;
g) Extender las credenciales que se le soliciten;
h) Cuidar de su archivo correspondiente, así como del mobiliario, máquinas, sellos y demás enseres de oficina que pertenezcan a la Asociación;
i) Leer la memoria anual durante la sesión solemne del 30 de setiembre;
j) Enviar copia de esta memoria, a cada una de las socias correspondientes;
k) Acompañar a la presidenta en sus misiones oficiales y sociales; y
l) Suministrar cualquier información de su competencia cuando se le pida.

CAPITULO UNDECIMO

Artículo 23.—Atribuciones de la prosecretaria:

a) Llevar el registro de socias activas y contribuyentes;
b) Colaborar con la secretaria;
c) Sustituir a la secretaria en caso de ausencia temporal;
d) Recibir y contestar la correspondencia referente a su cargo, dando cuenta de ella en las sesiones;
e) Tomar la votación y hacer el cómputo de votos en unión de la presidenta durante las sesiones;
f) Identificar a las asociadas durante las sesiones y tomar nota de las representaciones que lleven, a efecto de que los escrutinios sean exactos; y
g) Efectuar el escrutinio durante la elección de Junta directiva, según lo indicado por la Asociación.

CAPITULO DUODECIMO

Artículo 24.—Atribuciones de la tesorera:

a) Abrir y llevar la contabilidad de la Asociación;
b) Depositar en un Banco los fondos de la Asociación y firmar con la presidenta, los cheques para retirar fondos;
c) Dar cuenta mensualmente del movimiento de fondos y presentar anualmente a consideración de la Junta general, un estado económico de la Asociación;
d) No entregar ninguna suma de dinero sin exigir el recibo debidamente autorizado por la presidenta;
e) Extender el respectivo recibo a las secretarias de recaudaciones y asuntos benéficos, así como a la de actividades sociales, y en dado caso a cualquiera de las otras miembros de la Junta directiva, cuando éstas le hicieren entrega de alguna cantidad que ingresare a los fondos de la Asociación, por cualquier causa;
f) Proveer a las secretarias y comisiones de todos los útiles necesarios para el desempeño de sus funciones;
g) Dar toda aclaración que le fuere pedida, así como proporcionar cualquier información relacionada con el manejo de los fondos de la Asociación; y
h) Cerrar anualmente los libros de contabilidad presentando en la sesión solemne del 30 de setiembre, un balance general del estado de caja, así como sucinto informe del movimiento económico, informe que habrá de agregarse a la memoria anual.

CAPITULO DECIMOTERCERO

Artículo 25.—Atribuciones de la protesorera:

a) Cuidar de que se recauden con la debida diligencia las cuotas correspondientes a las socias y extender los recibos respectivos que deberán ser firmados por la tesorera y el cobrador;
b) Colaborar con la tesorera;
c) Sustituir a la tesorera en caso de ausencia; y
d) Recaudar todas las cuotas extraordinarias destinadas para obras benéficas de carácter privado o público, así como para representación, engrandecimiento o mejoramiento de la Asociación.

CAPITULO DECIMOCUARTO

Artículo 26.—Atribuciones de la secretaria de relaciones públicas y sociales:

a) Llevar cuidadoso control de fechas de natalicios, aniversarios, defunciones y otros acontecimientos para, según el caso, felicitar, obsequiar, presentar condolencias, etc., a las asociadas, así como también a otras entidades o personas con quienes la Asociación estime conveniente mantener relaciones;
b) Organizar las celebraciones conmemorativas de la Asociación, ya sea independientemente o en colaboración con la Junta directiva de la Asociación, cuando el caso lo requiera en la fecha de fundación de la Asociación, etc.;
c) Redactar y enviar todas las invitaciones emanadas de la Asociación para las distintas festividades, previa aprobación de la Junta directiva;
d) Citar por escrito y con la debida anticipación a las miembros de comisiones ordinarias o extraordinarias, de festejos previamente seleccionadas por la directiva,

indicándoles lugar, fecha y hora en que habrán de reunirse, a fin de organizar y coordinar entre ellas cualquier labor específica a desarrollar;

e) Asistir sin falta a esta clase de reuniones arriba indicadas, sirviendo de asesora y guía al grupo;

f) Recaudar las cuotas destinadas estrictamente para celebraciones de la Asociación, previamente aprobadas por la Junta directiva y la general;

g) Dar cuenta detallada a la Junta directiva del dinero recaudado y los gastos ocasionados por cada festejo, entregando fiel copia a la tesorera, a fin de que ésta la agregue a su informe de cada mes ante la Junta general;

h) Tomar nota durante las reuniones sociales del número de asociadas que concurrieren, recibir las excusas de las faltantes y enviar los respectivos agradecimientos a las socias, entidades o personas que en una forma u otra, hayan contribuido a la realización de los festejos;

i) Entregar a la tesorera, después de cancelados todos los gastos de las celebraciones, el superávit habido, en caso que así fuere;

j) Guardar por inventario y mantener en perfecto orden, limpieza y seguridad los enseres que se alquilen y los que pertenezcan a la Asociación;

k) Suministrar cualquier información de su competencia, cuando se le pida; y

l) Sustituir a la prosecretaria en caso de ausencia temporal.

CAPITULO DECIMOQUINTO

Artículo 27.—Atribuciones de la secretaria de conferencias y asuntos benéficos:

a) Organizar conferencias, concursos, discusiones en mesa redonda, etc.;

b) Solicitar cada mes en Junta general entre las asociadas presentes, quién desea brindar su casa para efectuar y llevar a cabo la próxima y acostumbrada Junta general que será cada primer jueves del mes y será rotativa. Nombrar cinco socias que gentilmente quieran contribuir con la refacción en dicha junta;

c) Actuar como maestra de ceremonias durante los eventos culturales;

d) Recaudar todas las cuotas extraordinarias destinadas para obras benéficas de carácter privado o público, así como para representación, engrandecimiento o mejoramiento de la Asociación;

e) Organizar rifas, baratillos, kermesses, bingos, etc., destinados a reunir fondos para llenar los fines especificados arriba;

f) Servir de asesora a los comités de ayuda que solicite, supervisando su trabajo y responsabilizándose de los gastos ocasionados;

g) Conseguir o comprar los objetos destinados a las rifas, los bingos, etc., previa consulta con la Junta directiva y los comités respectivos;

h) Hacer las listas de las rifas repartiéndolas entre las asociadas o personas por ellas seleccionadas, llevando de ello riguroso control;

i) Dar cuenta detallada a la Junta directiva especificando los gastos habidos y el beneficio obtenido después de cada una de sus actividades, entregando fiel copia a la tesorera, a fin de que ésta la agregue a su informe de cada mes ante la Junta general;

j) Hacer entrega de lo recaudado a la tesorera, previa aprobación de la Junta directiva;

k) Proponer e idear nuevos medios para allegar fondos a la Asociación; y

l) Sustituir a la secretaria de relaciones públicas y sociales en caso de ausencia temporal.

CAPITULO DECIMOSEXTO

Artículo 28.—Atribuciones de la secretaria de propaganda:

a) Ser el órgano oficial de información de las actividades desarrolladas por la Asociación, ante la Junta directiva, las asociadas y el público;

b) Suministrar a la prensa los datos y las noticias cuya publicación interese a la Asociación;

c) Llevar cuidadosamente el álbum de fotografías y propaganda de la Asociación;

d) Llevar y cuidar de su archivo correspondiente; y

e) Llevar cuidadoso control de fechas de natalicios, aniversarios, defunciones y otros acontecimientos para enviar una gacetilla de parte de la Asociación.

CAPITULO DECIMOSETIMO

Artículo 29.—Atribuciones de la vocal 1ª o coordinadora general:

a) Llevar un registro de las personas que colaboren en los programas que tiene bajo su control;

b) Llevar un control de los bienes que pertenezcan a la Asociación;

c) Presentar, discutir y acordar con su grupo de colaboradoras, el programa de trabajo a desarrollar y su financiamiento, antes de someterlo a la consideración de la Junta directiva para su aprobación, rechazo o enmienda;

d) Promover y organizar las actividades necesarias para el desarrollo de los programas aprobados por la Junta directiva y supervigilarlos;

e) Gozará del derecho de elegir libremente entre todas las asociadas, las colaboradoras que estime necesarias para el atinado desempeño de sus funciones;

f) Ser el órgano de comunicación entre la Junta directiva y los miembros de sus respectivos grupos;

g) Presidir las sesiones de un grupo, el cual deberá elegir la forma de organización democrática que considere adecuada al nú-

mero de socios que la integran y a la clase de actividades que realice, todo dentro de las regulaciones de carácter interno que rigen a la Asociación;

h) Ejecutar y hacer que se ejecuten en la parte que concierne a su grupo, las resoluciones de las juntas directiva y general; e

i) En orden jerárquico sustituir a la presidenta y vicepresidenta por invalidez temporal o definitiva de éstas en sus funciones.

CAPITULO DECIMOCTAVO

Artículo 30.—Atribuciones de las vocales: Las vocales de la directiva tendrán jerarquía en orden numérico y las siguientes obligaciones y derechos:

a) Asistir a sesiones ordinarias y extraordinarias, cada vez que las convoque la presidencia de la Asociación;

b) Asesorar a la presidencia en las discusiones de los problemas que se planteen o presentar mociones;

c) Cumplir las misiones y comisiones que se les asignen;

d) Acompañar a la presidenta o a cualquier otro miembro de la directiva en funciones sociales, benéficas, etc., cuando para ello sean requeridas;

e) Promover el constante mejoramiento de la Asociación; y

f) En orden jerárquico sustituir a la vocal anterior por invalidez temporal de ésta en sus funciones.

CAPITULO DECIMONOVENO

Artículo 31.—Beneficios a la socia:

a) Recibirá para su cumpleaños una tarjeta de felicitación, siempre que haya registrado el día y mes de su cumpleaños;

b) En caso de enfermedad se le harán visitas en nombre de la Asociación, siempre que lo comunique a la Asociación;

c) En caso de fallecimiento de una socia se le hará un minuto de silencio. La Asociación mandará a oficiar una misa de réquiem invitando por medio de tarjetas a todos los familiares, amigos y a todas las socias; y

d) En caso que una de las socias quede viuda, después de un año de inscrita se le enviará al día hábil siguiente en que ocurrió el deceso, un cheque del auxilio póstumo que girarán la presidenta y tesorera de la Asociación.

CAPITULO VIGESIMO

Artículo 32.—Del auxilio póstumo: El fondo destinado al auxilio póstumo se forma:

a) Por el sistema de llamamiento cada vez que ocurra el fallecimiento del esposo de una socia y consiste en el pago de cinco quetzales (Q5.00) obligatorios que deberán cubrirse en el término de treinta (30) días, a partir de la fecha en que la Tesorería social hará el llamamiento respectivo que será el día hábil siguiente en que ocurrió el deceso;

b) El monto del auxilio póstumo que se le entregará a la viuda socia, siempre que esté asociada un año antes del deceso y con sus cuotas solventes con la Asociación;

c) El pago del auxilio póstumo se hará por medio de cheque, que girará la presidenta y tesorera de la Asociación, previa comprobación que se hace llenando los requisitos anteriores; y

d) Si la viuda socia no necesitare el auxilio póstumo, se le recibirá con gusto para reserva de la cuenta de auxilio póstumo de la Asociación.

CAPITULO VIGESIMO PRIMERO

Disposiciones finales

Artículo 33.—Se considerarán socias fundadoras de la Asociación de Señoras de Abogados, a las esposas de abogados que asistieron a la primera sesión efectuada a las 16.00 horas del día 19 de setiembre de 1960, en el salón de honor del Colegio de Abogados, en la que quedó nombrada la primera Junta directiva.

Artículo 34.—Teniendo en cuenta que la Asociación tiene como principal objeto cooperar con los fines que se ha propuesto, queda en libertad la Junta directiva para sesionar y consultar con los directivos del Colegio de Abogados de Guatemala, siempre y cuando lo considere necesario; así como se obliga a proporcionar cualquier información que respecto a las actividades de la Asociación le soliciten aquéllos.

Artículo 35.—La Asociación sólo podrá disolverse por voto personal de las dos terceras partes de las asociadas, reiterando en dos sesiones diferentes. En caso de disolución, su patrimonio, si hubiere saldo favorable, pasará a donarse a una institución benéfica.

Artículo 36.—La iniciativa de la elaboración de estos estatutos y reglamento interno provino de la Junta directiva 1960-1961, quedando encargada para redactarlos Maya Stormont de Orellana. Los presentes estatutos y reglamento interno de la "Asociación de Señoras de Abogados" fueron aprobados en su totalidad en la sesión general, convocada al efecto, el día 8 de junio de 1961. La Junta directiva 1960-1961 estaba integrada por: María Fajardo de De León, presidenta; Hortensia de Estrada Aguilar, vicepresidenta; Maya de Orellana, secretaria; Eva Markus de Méndez, prosecretaria; Emma Aguilar de Morales Dardón, tesorera; Ana María de Palomo, protesorera; María Asunción A. de Recinos, secretaria de relaciones públicas y sociales; Josefina A. de Rodríguez, secretaria de conferencias y asuntos benéficos; Angela Alvarado de Gracias, secretaria de publicidad y propaganda; Mercedes García Salas de Cáceres, vocal primera o coordinadora general; Luisa de Fuentes, vocal segunda; María Cristina de Lemus, vocal tercera.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Señoras de Abogados".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Establécense facilidades al comercio y al turismo para el trámite de los documentos que de acuerdo con las leyes están obligados a obtener de los consulados en el exterior de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de agosto de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado facilitar al comercio y al turismo los medios de recibir con la oportunidad necesaria los documentos que de acuerdo con las leyes están obligados a obtener de los consulados acreditados en el exterior de la República;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los formularios oficiales número 174-A "Tarjetas especiales para turistas" y número 175-A "Certificados de origen", serán enviados por la Contraloría de Cuentas al Consulado de Guatemala en Nueva Orleáns, La., E.U.A., por medio de la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", para que dicho consulado los reexpida al lugar de destino por los siguientes medios:

a) Por correo ordinario que goza de franquicia postal, cuando se trate del interior de los Estados Unidos de Norteamérica y países signatarios del convenio de la Unión Postal de las Américas y España, exceptuando Centro América; y

b) Por correo ordinario cubriendo el respectivo porte, cuando se trate de países de Europa, Asia, Africa y Oceanía.

Artículo 2º—Para atender el servicio de los consulados de Guatemala en Centro América, el envío de los formularios lo hará la Contraloría de Cuentas directamente, usando el correo ordinario, que goza de franquicia.

Artículo 3º—Los gastos que ocasione el transporte de los formularios a los lugares de destino, serán cubiertos así:

a) El transporte aéreo por "AVIATECA" a Nueva Orleáns, por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con cargo a su partida de Gastos Extraordinarios e Imprevistos; y

b) El correo ordinario de Nueva Orleáns a los países donde no hay franquicia postal, por el Ministerio de Relaciones Exteriores, con cargo a su partida de Gastos Extraordinarios e Imprevistos, situando anticipadamente los fondos necesarios al Consulado de Nueva Orleáns, el que operará su caja fiscal con los comprobantes legales que respalden las operaciones.

Artículo 4º—Los ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Relaciones Exteriores, en forma conjunta, girarán las instrucciones necesarias a los consulados de Guatemala en el exterior, para mantener el control sobre el manejo de los formularios y el cobro de los valores respectivos.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Autorízase a la Municipalidad de Coatepeque, Quezaltenango, para que en su jurisdicción, cobre el arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de agosto de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, relativa a que se apruebe la modificación que ha dispuesto hacer a su plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que en su jurisdicción, pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de maíz producido en la jurisdicción que se extraiga para su consumo en otros municipios . . Q 0.05

1 Publicado el 30 de agosto de 1961.

En este sentido queda modificado el arbitrio que por el mismo concepto aparece en el acuerdo gubernativo de 16 de diciembre de 1958.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Autorízase a la Municipalidad de La Esperanza, Quezaltenango, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de agosto de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de La Esperanza, departamento de Quezaltenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto establecer por estacionamiento de vehículos de alquiler, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal, y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Estacionamiento de vehículos de alquiler (en el sitio especialmente arreglado y señalado por la municipalidad)

Por cada camioneta mixta, al mes	Q2.00
Por cada autobús, al mes	2.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se tendrán como adicionales a su plan de ingresos aprobado por acuerdo gubernativo de 17 de julio de 1947.[2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Déjase sin efecto el acuerdo gubernativo relativo al nuevo plan de arbitrios de la Municipalidad de San Pedro Pinula, Jalapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de agosto de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa, relativa a que sea abrogado el acuerdo gubernativo de 1º de febrero de 1961, por medio del cual se aprobó su nuevo plan de arbitrios; y

1 Tomo 77.
2 Tomo 66.

CONSIDERANDO:

Que se llenaron los requisitos que para tal objeto señala el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Dejar sin efecto el citado acuerdo gubernativo de 1º de febrero de 1961, y en consecuencia, el plan de arbitrios contenido en él; restableciendo en todo su vigor y fuerza legal los acuerdos gubernativos de 10 de noviembre de 1954 y 10 de diciembre de 1957, que contienen los arbitrios municipales que seguirá cobrando la Municipalidad de San Pedro Pinula.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Autorízase al señor José Eduardo Martí Guilló para que siga desarrollando su actividades la "Organización Técnica de Investigaciones Privadas" (OTIP).

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de agosto de 1961.

Examinada la solicitud del señor José Eduardo Martí Guilló relativa a que se le conceda autorización para que la "Organización Técnica de Investigaciones Privadas" (OTIP), opere en forma definitiva.

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 8 de noviembre de 1960, se autorizó a dicha organización para que, con el carácter de ensayo y por un período de seis meses, pudiera establecerse;

CONSIDERANDO:

Que en los seis meses de ensayo que ha trabajado la "Organización Técnica de Investigaciones Privadas", se ha podido comprobar que no interfiere en las atribuciones de las policías del Estado, por lo que es conveniente autorizarla para que, en forma permanente, pueda establecerse y desarrollar sus actividades;

POR TANTO,

1 El de 1º de febrero de 1961, en tomo 79; el de 10 de noviembre de 1954, en tomo 73 y el de 10 de diciembre de 1957, en tomo 76.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar al señor José Eduardo Martí Guilló para que, en forma permanente, pueda seguir desarrollando sus actividades la "Organización Técnica de Investigaciones Privadas" (OTIP), de la cual dicho señor es director.

La organización seguirá trabajando de conformidad con el reglamento que para el efecto le fue aprobado en acuerdo gubernativo de fecha 8 de noviembre de 1960. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Reglamento para arrendatarios de locales dentro de los mercados.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE GUATEMALA

REGLAMENTO PARA ARRENDATARIOS DE LOCALES DENTRO DE LOS MERCADOS

TITULO I

Disposiciones generales

CAPITULO UNICO

Artículo 1º—El presente reglamento tiene por objeto precisar las condiciones a que deben sujetarse las personas que son arrendatarias de locales en los mercados municipales, en virtud de considerarse éstos como instituciones de servicio público.

CAPITULO I

De los locales

Artículo 2º—Los mercados para su funcionamiento cuentan con locales por los cuales se pagará una renta previamente fijada y serán otorgados por medio de contratos suscritos entre el interesado y el jefe del departamento.

Artículo 3º—Para los efectos del pago de las rentas correspondientes los locales se clasifican por categorías de primera y de segunda:

a) Son de primera los destinados a carnicerías, cocinas y tiendas en general; y

b) Son de segunda las planchas y demás locales destinados para otra clase de ventas.

Artículo 4º—La adjudicación de locales queda a la absoluta discreción del departamento administrativo municipal, no reconociendo derechos hereditarios, ni de sociedades.

Artículo 5º—Cuando la municipalidad tenga necesidad de ocupar algún puesto, para destinarlo al cumplimiento de un fin de servicio público o de interés municipal, el arrendatario está obligado a acatar las órdenes que en este sentido se le den.

Artículo 6º—Los locales son concedidos por la municipalidad a través del departamento administrativo municipal, con el fin de ayudar a los comerciantes de pocos recursos; en consecuencia, a las personas que posean almacenes o tiendas en otros lugares, no se les otorgarán puestos en los mercados municipales.

Artículo 7º—Para la obtención de un local, el interesado debe hacer su solicitud en papel sellado de a diez centavos de quetzal (Q0.10), a la alcaldía o al departamento administrativo municipal, indicando en ella sus generales, clase de negocio que desea establecer y domicilio.

CAPITULO II

Horas de mercado

Artículo 8º—Los mercados permanecerán abiertos todos los días, de las 6.00 a las 18.00 horas. Los domingos y días festivos permanecerán abiertos hasta las 12.00 horas. Las cocinas podrán permanecer abiertas hasta las 19.00 horas los días hábiles y hasta las 14.00 los días de fiesta o feriados.

Este horario no es rígido y la administración queda facultada para cambiarlo de acuerdo con las circunstancias y necesidades de cada mercado.

CAPITULO III

De los depositarios

Artículo 9º—Se denomina arrendatario a toda persona que posea un local para negocio en cualquiera de los mercados municipales.

Artículo 10.—Son obligaciones de los arrendatarios de locales las siguientes:

a) Mantener su local en perfectas condiciones de limpieza, debiendo para el efecto, tener un recipiente de metal, con su respectiva tapadera como depósito de basura y desperdicios;

b) Pagar diariamente el arbitrio establecido, para el uso del local, el cual no podrá atrasarse por más de 7 días, ya que pasado este tiempo, la administración recogerá el local;

c) El consumo de energía eléctrica en los locales será pagada por el arrendatario, quien se obligará a colocar el respectivo contador;

d) Los arrendatarios que por razón de su negocio tengan que consumir agua, quedarán sujetos a las disposiciones reglamentarias que la dirección de aguas de la municipalidad, tiene establecidas;

e) Guardar el debido respeto a las autoridades municipales, así como al público en sus relaciones comerciales; y

1 Tomo 79.

f) Conservar su respectivo ticket para comprobar el pago de la tasa efectuado, de lo contrario lo hará nuevamente.

CAPITULO IV

Prohibiciones

Artículo 11.—Además de las prohibiciones establecidas en los reglamentos y demás disposiciones legales, se prohibe a los arrendatarios en general, lo siguiente:

a) Vender toda clase de materiales inflamables o corrosivos, así como bebidas alcohólicas y fermentadas;

b) Efectuar dentro de los mercados y en la zona del mismo, juegos de azar;

c) Efectuar traspasos de locales a distintas personas;

d) Hacer uso de fogones, estufas o cualquier otro utensilio para cocinar alimentos, con excepción de las cocinas, quedando en éstas prohibido el uso de leña;

e) Encender candelas, veladoras, etc., a fin de evitar que peligre la seguridad del mercado;

f) Ingerir dentro del mercado toda clase de bebidas alcohólicas;

g) Provocar riñas y escándalos en el interior de los mercados;

h) Realizar actividades políticas en el interior del mercado;

i) Hacer uso de los pasillos o corredores del mercado para aglomerar canastas, cajones o cualquier otra clase de bultos;

j) Que los arrendatarios guarden en el local que ocupan, dinero, joyas y demás objetos de valor;

l) Depositar durante la noche animales vivos en el interior de los mercados;

m) Destinar los locales para bodega o depósito de objetos ajenos a los que están autorizados a expender;

n) Efectuar en el interior del mercado, compras al por mayor de productos de primera necesidad, antes de las 12.00 del día;

ñ) Hacer modificaciones e instalaciones en locales sin haber solicitado antes permiso al departamento;

o) Tener más de dos puestos sin la debida autorización del departamento;

p) Expender productos alimenticios en estado de descomposición;

q) Que los arrendatarios permanezcan después de las horas reglamentarias dentro de los mercados;

r) Negociar o vender los derechos del local;

s) La permanencia en todos los mercados de niños menores de 14 años; y

t) Contravenir las disposiciones de Sanidad Pública, tendientes a mantener la higiene en todo sentido de los locales, con el objeto de que los mercados permanezcan siempre limpios.

CAPITULO V

Sanciones

Artículo 12.—Los arrendatarios que quebranten las disposiciones contenidas en el presente reglamento, serán amonestados por primera vez, por la administración del mercado; en caso de reincidencia serán reportados al juzgado de asuntos municipales, para las sanciones procedentes; y si incurren en nuevas faltas, sin perjuicio de pena pecuniaria, serán expulsados del mercado, perdiendo el derecho a seguir ocupando el local.

TITULO II

CAPITULO UNICO

Disposiciones finales

Artículo 13.—Las disposiciones relacionadas con la venta de ropa u objetos usados (baratillos), tendrán vigencia para los mercados que en el futuro se construyan.

En los mercados en los que actualmente existe dicha clase de negocios, la aplicación se hará gradualmente, procurando porque los locales que se vayan desocupando sean utilizados para otra clase de negocios a efecto de eliminarlos totalmente.

Artículo 14.—El arrendatario se obliga a mantener abierto diariamente su local. En caso de fuerza mayor, éste podrá cerrarlo hasta por un término de 15 días con autorización escrita del administrador del mercado; pasado este tiempo, el administrador queda facultado para recoger el puesto, hacer el inventario respectivo en presencia de un representante del juzgado de asuntos municipales y dos personas más del mercado que servirán de testigos depositando en las bodegas del mismo la mercadería que quedará a disposición del dueño previo pago de alquileres atrasados.

Cuando un local ha permanecido cerrado con llave por más tiempo que el reglamentario, el administrador del mercado podrá abrirlo, siempre que esta facultad esté expresamente fijada en el contrato respectivo.

Artículo 15.—Cuando por cualquier circunstancia el arrendatario no esté en condiciones de poder seguir atendiendo el negocio, el local que éste ocupa quedará **automáticamente** a disposición del departamento.

Artículo 16.—Se solicitará la colaboración de los arrendatarios para que organicen "Comités de Higiene y Limpieza", los cuales reglamentarán sus funciones de acuerdo con la administración del mercado.

Artículo 17.—Los arrendatarios del mercado podrán celebrar sus fiestas religiosas y cívicas, siempre que lo hagan por su cuenta y riesgo.

Artículo 18.—Los contratos contendrán una cláusula que obligue a los arrendatarios a proveerse de sus respectivos depósitos de basura, sin este requisito no podrá concederse ningún local.

Artículo 19.—Al estar en vigencia el presente reglamento los arrendatarios que no tengan contrato autorizado, quedarán obligados a suscribirlos en un término que no exceda de 30 días, en caso contrario, se procederá a recoger el local.

Artículo 20.—La Municipalidad no se responsabiliza por daños y perjuicios que los arrendatarios sufran por causa de fuerza mayor.

Artículo 21.—El presente reglamento, a partir de su vigencia, deroga el reglamento anterior, así como cualquier otra disposición final que se le adjunte.

Artículo 22.—El presente reglamento entrará en vigor ocho días después de su aprobación.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Municipal, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno.—(fs.) Visto Bueno: **L. F. Galich.—Ramiro Ponce M.**, secretario.

Autorízase a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional para que preste a las personas y empresas particulares los servicios para la transmisión de programas en el canal 8 de Televisión Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de agosto de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por el lamentable incendio ocurrido el día de hoy, del Canal 3 de Radio-Televisión particular, es conveniente que se autorice al Canal 8 de Televisión Nacional para dar servicios de difusión a las empresas y personas particulares, con lo que al propio tiempo se hará posible que continúen operando los diversos negocios de publicidad y las labores artísticas nacionales;

POR TANTO,

Y con base en la norma 3ª del Decreto número 1474 del Congreso de la República,

ACUERDA:[1]

Artículo 1º—Se autoriza a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional para que, bajo régimen de establecimiento público, preste a las personas y empresas particulares, los servicios que le demanden para la transmisión de programas por medio del Canal 8 de Televisión Nacional.

Artículo 2º—La tarifa que podrá cobrar por dichos servicios, es la siguiente:

1 Véase en este tomo, el acuerdo de 2 de octubre de 1961 que complementa éste.

PROGRAMAS

Tiempo "A": De las 18:30 a las 22:00 horas:

Veces	Hora de programa	Media hora	Cuarto de hora
1	Q119.00	Q77.00	Q42.00
26	113.75	73.15	39.90
52	107.10	69.30	38.50

CORTOS

Tiempo "A": De las 18:30 a 22:00 horas.

Veces	60 Segundos	40 Segundos	30 Segundos	20 Segundos	10 Segundos
1	Q10.50	[illegible]	Q7.00	Q5.25	Q3.50
26	10.00	[illegible]	6.65	5.00	3.35
52	9.45	7.90	[illegible]	4.75	3.15

PROGRAMAS

Tiempo "B": Cualquier tiempo de transmisión fuera del tiempo "A".

Veces	Hora de programa	Media hora	Cuarto de hora
1	Q105.00	[illegible]	Q38.50
26	99.40	[illegible]	36.75
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

CORTOS

Tiempo "B". Cualquier tiempo de transmisión fuera del tiempo "A".

Veces	60 Segundos	40 Segundos	30 Segundos	20 Segundos	10 Segundos
1	Q8.40	[illegible]	Q5.60	Q4.20	[illegible]
26	[illegible]	6.65	5.35	4.15	2.00
52	7.60	[illegible]	5.00	[illegible]	1.60

Artículo 3º—Las cantidades provenientes del cobro de dichas tarifas las conservará en su poder la citada Dirección en concepto de "Ingresos Privativos y Disponibilidades Propias", y las destinará a sufragar los gastos de mantenimiento y adquisición de nuevos equipos e instalaciones, así como introducción de todas aquellas mejoras que eleven la calidad de prestación y montajes de los programas y contratación de técnicos y artistas.

Un reglamento regulará los demás aspectos relativos a la materia del presente acuerdo, el que entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Guatemalteca de Mujeres Universitarias"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de agosto de 1961.

Examinada la solicitud de la señora Myriam Reynosa de Batres, presidenta de la "Asociación Guatemalteca de Mujeres Universitarias" relativa a que se aprueben los estatutos de esa entidad y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público —lo que fue aceptado por las interesadas—, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION GUATEMALTECA DE MUJERES UNIVERSITARIAS"

TITULO I

Nombre, domicilio y representación

Artículo 1º—La Asociación Guatemalteca de Mujeres Universitarias (AGMU), es una entidad autónoma, de carácter científico y cultural fundada el día 29 de julio de 1959 por mujeres universitarias de Guatemala.

Artículo 2º— El domicilio de la Asociación será la ciudad de Guatemala, capital de la República.

TITULO II

Fines

Artículo 3º—Son fines de la Asociación:

a) Mantener y acrecentar las buenas relaciones entre las mujeres universitarias del país, sin distinción de nacionalidad, raza, credo religioso o filiación política;

b) Promover el mejoramiento cultural y profesional de las asociadas;

c) Respaldar a las socias en su correcta actuación profesional;

d) Procurar el establecimiento de aquellas medidas de ayuda mutua y de servicio colectivo que beneficien a las asociadas;

e) Colaborar en los programas y planes que propugnen la elevación de la condición de la mujer guatemalteca;

f) Participar en el estudio de los problemas sociales que afecten al país;

g) Emitir opinión sobre asuntos de interés público que sean de su competencia; y

h) Establecer relación con las agrupaciones similares existentes dentro y fuera del país, y formar parte de aquellas organizaciones internacionales que se considere conveniente, siempre que no propugnen las ideas comunistas o cualquier otro sistema totalitario.

TITULO III

De las asociadas

Artículo 4º—La Asociación Guatemalteca de Mujeres Universitarias está integrada por socias activas, socias honorarias y socias adherentes.

Artículo 5º—Son socias activas:

a) Las firmantes del acta de fundación; y

b) Las que sean aceptadas por la Junta directiva.

Artículo 6º—Para ser socia activa se requiere:

a) Ser graduada de cualquiera de las escuelas que integran la Universidad de San Carlos de Guatemala, o incorporada a la misma. Pueden serlo también las estudiantas que cursen el último año de su carrera;

b) Solicitar el ingreso a la Asociación con la recomendación de dos socias activas;

c) Ser aceptada por la Junta directiva; y

d) Pagar la cuota de ingreso.

Artículo 7º—Son socias honorarias, las universitarias nacionales o extranjeras que sobresalgan por sus méritos, propuestas por la Junta directiva y que sean electas con el voto de no menos del 80% de las socias activas.

Artículo 8º—Son socias adherentes las universitarias de actuación destacada que hayan aprobado tres años de estudios, cuya admisión sea recomendada por la Junta directiva y aceptadas por el mismo procedimiento que las socias honorarias.

Artículo 9º—Son obligaciones de las socias activas:

a) Mantener y acrecentar el prestigio de la Asociación;

b) Contribuir con sus conocimientos y experiencia a la mejor realización de los objetivos de la Asociación;

c) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, o hacerse representar en ellas por otra socia;

d) Desempeñar los cargos y comisiones para los cuales hayan sido electas, o les encomiende la Junta directiva, y formar parte de los comités de trabajo;

e) Ajustar su conducta profesional a los más altos principios de la ética;

f) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que fueren acordadas; y

g) Comunicar a la secretaría en caso de ausentarse del país, su deseo de continuar como socia activa o perder esta calidad temporalmente.

Artículo 10.—Son derechos de las socias activas:

a) Gozar de las prerrogativas que la Asociación obtenga para sus socias y utilizar los beneficios que aquélla establezca;
b) Proponer a la Asociación para su estudio cualquier asunto relacionado con sus fines;
c) Tomar parte en las deliberaciones y emitir su voto;
d) Elegir y ser electas para cualquiera de los cargos directivos; y
e) Solicitar reunión de Asamblea general para un asunto específico, con un mínimo de cinco firmas.

Artículo 11.—Son obligaciones de las socias adherentes:

a) Las que señalan los incisos **a**), **b**) y **e**) del artículo 9º;
b) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias; y
c) Pagar el 50% de las cuotas establecidas para las socias activas.

Artículo 12.—Son derechos de las socias:

a) Los señalados en los incisos **a**) y **b**) del artículo 10;
b) Emitir opinión en las sesiones, sin derecho a voto.

TITULO IV

Organismos de la Asociación

Artículo 13.—Son organismos de la Asociación:

a) La Asamblea general;
b) La Junta directiva;
c) Los comités de trabajo ordinarios y extraordinarios; y
d) El Tribunal de honor.

CAPITULO I

Asamblea general

Artículo 14.—La autoridad suprema de la Asociación reside en la Asamblea general.

Artículo 15.—La Asamblea general se integra con todas las socias activas que asistan o se hagan representar por escrito, a la reunión para la que hayan sido debidamente convocadas.

Artículo 16.—La Asamblea general ordinaria se reunirá en el mes de julio para conocer las labores realizadas y proceder a la elección de Junta directiva.

Artículo 17.—La Asamblea general extraordinaria se celebrará cuando la Junta directiva lo considere necesario o lo solicite un mínimo de cinco socias activas, para un asunto específico.

Artículo 18.—La convocatoria para Asamblea general ordinaria o extraordinaria se hará de acuerdo con el reglamento.

Artículo 19.—Todas las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes y representados, salvo en los casos especiales en que se requiera un **quorum** determinado.

Artículo 20.—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Aprobar los estatutos y reglamentos de la Asociación o sus reformas;
b) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deban pagar las socias;
c) Elegir a los miembros de la Junta directiva y de Tribunal de honor, de acuerdo con el artículo 22;
d) Aprobar la memoria de labores y el presupuesto anual de gastos;
e) Elegir a las socias honorarias y adherentes; y
f) Todas aquéllas que le correspondan como suprema autoridad de la Asociación.

CAPITULO II

De la Junta directiva

Artículo 21.—La Asociación estará regida por una Junta directiva compuesta por los siguientes miembros:

a) Presidenta;
b) Vicepresidenta;
c) Secretaria;
d) Prosecretaria;
e) Tesorera; y
f) Dos vocales.

Artículo 22.—Todos los miembros de la Junta directiva y del Tribunal de honor serán electos por la Asamblea general, por mayoría absoluta de los votos presentes.

Artículo 23.—Los miembros de la Junta directiva durarán un año en el ejercicio de sus funciones, renovándose en su totalidad al finalizar su período. Ningún miembro de la directiva saliente puede ser reelecto para el mismo cargo.

Artículo 24.—La Junta directiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias de acuerdo con el reglamento.

Artículo 25.—Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión, se requiere la presencia por lo menos de la mitad más uno de los miembros que la componen.

Artículo 26.—Las resoluciones de la Junta directiva se tomarán por mayoría absoluta de los votos presentes y en caso de empate la presidenta tendrá doble voto.

Artículo 27.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Cumplir y hacer que se cumplan los fines de la Asociación, sus estatutos y reglamento;
b) Representar legalmente a la Asociación por medio de la presidenta o delegar tal representación en una de sus miembros para asuntos específicos, con aprobación de la mayoría;
c) Administrar los bienes de la Asociación;
d) Autorizar los gastos extraordinarios, de acuerdo con el reglamento;
e) Aprobar los planes y programas de trabajo;

f) Convocar a asambleas generales señalando día, lugar y hora en que éstos deban celebrarse y formular la agenda respectiva;
g) Elaborar la memoria de trabajo y formular el proyecto de presupuesto;
h) Proponer a las socias honorarias;
i) Designar a las miembros de la Asociación que deban representarla ante cualquier organismo oficial o extraoficial;
j) Aprobar o rechazar las solicitudes de ingreso de nuevas socias con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros;
k) Nombrar los empleados que fueren necesarios;
l) Conceder licencia temporal a cualquiera de sus miembros y designar dentro de sus miembros a quien deba substituirla;
m) Aceptar la renuncia de la socia que tal manifestara por escrito;
n) Nombrar los comités ordinarios y extraordinarios;
ñ) Conocer y sancionar las infracciones cometidas a los presentes estatutos de acuerdo con el reglamento; y
o) Las demás que le confieren los presentes estatutos o la Asamblea general.

Atribuciones de las miembros de la Junta directiva

Artículo 28.—Son atribuciones de la presidenta:

a) Representar legalmente a la Asociación;
b) Presidir las sesiones de la Junta directiva y de la Asamblea general;
c) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta directiva;
d) Dirimir con doble voto los empates que ocurrieren en las votaciones;
e) Cumplir y hacer que se cumplan los acuerdos de la Asamblea general y de la Junta directiva;
f) Poner el "visto bueno" a las actas y documentos en que fuere necesario;
g) Firmar con la tesorera los cheques y órdenes de pago;
h) Presidir **ex officio** los comités de trabajo y mantener el contacto de los mismos con la Junta directiva; e
i) Las demás que en relación con el cargo contemplan los presentes estatutos.

Artículo 29.—Son atribuciones de la vicepresidenta:

a) Colaborar con la presidenta en el desempeño de sus funciones; y
b) Substituir a la presidenta en ausencia de ésta.

Artículo 30.—Son atribuciones de la secretaria:

a) Redactar y suscribir las actas de la Asamblea general y las de sesiones de la Junta directiva;
b) Preparar de acuerdo con la presidenta, la agenda de las sesiones;
c) Redactar la memoria anual para su aprobación por la Junta directiva; y
d) Extender las certificaciones que le correspondan.

Artículo 31.—Son atribuciones de la prosecretaria:

a) Substituir a la secretaria en ausencia de ésta;
b) Llevar la correspondencia de la Asociación y dar cuenta de ella a la Junta directiva;
c) Organizar y mantener el archivo de la Asociación;
d) Citar para sesiones; y
e) Llevar el registro de socias.

Artículo 32.—Son obligaciones de la tesorera:

a) Recibir los fondos que por cualquier concepto ingresen a la Asociación, efectuar los cobros y extender los recibos correspondientes;
b) Efectuar los pagos autorizados con el "visto bueno" de la presidenta;
c) Depositar en un Banco los fondos de la Asociación y firmar con la presidenta los cheques;
d) Llevar la contabilidad de la Asociación;
e) Presentar mensualmente el estado de cuentas a la Junta directiva y preparar los estados financieros anuales; y
f) Presentar los informes extraordinarios que le sean debidamente solicitados.

Artículo 33.—Son atribuciones de las vocales:

a) Substituir por su orden a la presidenta o a la vicepresidenta en caso necesario; y
b) Cumplir los trabajos que le encomiende la Junta directiva.

TITULO V

Comités de trabajo

Artículo 34.—Para el mejor logro de sus fines, la Asociación tendrá los siguientes comités de trabajo:

a) De actividades culturales;
b) De actividades sociales;
c) De publicidad;
d) De relaciones internacionales;
e) De servicio social;
f) De becas;
g) De finanzas; y
h) Los que se considere necesario crear en el futuro.

Artículo 35.—La organización y funcionamiento de los comités de trabajo serán fijados por el reglamento.

TITULO VI

Tribunal de honor

Artículo 36.—Se constituye el Tribunal de honor para instruir averiguación y emitir dictamen cuando se sindique a alguna de las socias de actuación lesiva a la honorabilidad y prestigio de la Asociación.

Artículo 37.—El Tribunal de honor estará integrado por:

a) Una presidenta;
b) Una secretaria; y
c) Una vocal.

TITULO VII

Fondos y bienes de la Asociación

Artículo 38.—Los fondos de la Asociación se formarán con las cuotas que aporten las socias, con las cuotas extraordinarias que se obtengan por actividades sociales y con las donaciones voluntarias que se reciban de personas o entidades.

Artículo 39.—Los fondos de la Asociación serán depositados en un Banco local a nombre de la Asociación.

Artículo 40.—Los fondos sociales se destinarán al financiamiento de las actividades que realice la Asociación.

Artículo 41.—Los bienes que la Asociación adquiera serán administrados de acuerdo con el reglamento.

TITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 42.—Para reformar parcial o totalmente los presentes estatutos, se requiere la solicitud de dos terceras partes de las socias activas y la aprobación de la mayoría absoluta de las socias presentes y representadas.

Artículo 43.—La disolución de la Asociación sólo podrá ser acordada por voto afirmativo de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros activos, y en tal caso, los bienes excedentes se donarán a una asociación benéfica, con la autorización de la Asamblea general.

TITULO IX

Disposiciones transitorias

Artículo 44.—Al ser aprobados los presentes estatutos por el Ejecutivo, se procederá a elegir la Junta directiva, de acuerdo con los mismos.

Artículo 45.—Para complementar lo dispuesto en los presentes estatutos, se elaborará un reglamento que normará en forma detallada lo comprendido en los artículos anteriores.

Artículo 46.—Por medio de los presentes estatutos se faculta a la Junta directiva electa para el período 1961-1962, para elaborar dicho reglamento y someterlo a la aprobación de la Asamblea general. Dicho reglamento deberá entrar en vigor a más tardar tres meses después de la toma de posesión de la Junta directiva señalada.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Guatemalteca de Mujeres Universitarias".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Dictanse disposiciones y normas en adición al Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de agosto de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar medidas adecuadas que completen las regulaciones presupuestales, a fin de lograr una mejor ejecución del Presupuesto General de Egresos de la Nación, para el ejercicio fiscal 1961-1962;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 168, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Dictar las siguientes disposiciones y normas en adición al Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, acuerdo gubernativo del 24 de febrero de 1958;

Servicios personales

Artículo 1º—Las oficinas que cuenten con personal responsable y afianzado deberán manejar sus propias asignaciones presupuestarias, dando debido cumplimiento a las disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 2º—Con el fin de hacer más expedito el pago de sueldos por cheques al personal de las diversas dependencias del Estado, cada dependencia u oficina que cuente con un empleado responsable para el manejo de fondos deberá recoger de la Tesorería General de la Nación los cheques que correspondan a su personal para entregarlos a los empleados, sin necesidad de que éstos tengan que acudir a las plantas centrales de los ministerios respectivos u oficinas centrales correspondientes.

Artículo 3º—Los servicios del personal específicamente presupuestado deberán prestarse precisamente en el lugar donde hubiere sido asignado, de acuerdo con el presupuesto analítico aprobado y promulgado. Cualquier cambio en la localización de este personal deberá hacerse por decreto de presupuesto. En ningún caso se tendrá personal "prestado" en una oficina o dependencia distinta de donde está presupuestado.

Artículo 4º—No se dará posesión de ningún puesto público, sea por nombramiento o por contrato, sino hasta que el acuerdo de nombramiento respectivo se encuentre firmado por el Presidente de la República o por el funcionario facultado para emitirlo, o el contrato haya sido aprobado por acuerdo gubernativo. Se exceptúan los casos del personal médico y de enfermería en los servicios asistenciales, personal docente, agentes e inspectores de policía, telegrafistas, radiotelegrafistas y carteros, siempre que las necesidades del servicio demanden que

la toma de posesión tenga efecto inmediato, a reserva del acuerdo de nombramiento. En todo caso, es indispensable levantar el acta correspondiente al momento de que se dé posesión del puesto a las personas designadas, indicando en la misma las razones fundadas que motivaron la medida. La excepción anterior no será aplicable a los casos de contratos individuales de trabajo.

Gastos de operación regular

Artículo 5º—Con el fin de facilitar la utilización de los gastos de operación regular y dar mayor elasticidad para que los diversos organismos, ministerios y dependencias del Estado puedan llevar a cabo la función que tienen asignada por la ley, se autoriza para que tales gastos (de operación regular) de cada organismo, ministerio o dependencia, se agrupen en una sola partida en el presupuesto, partida que se desglosará internamente en diversos renglones de operación, de acuerdo con detalle analítico aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con intervención del Departamento Técnico del Presupuesto. Los organismos, ministerios o dependencias deberán sujetar sus gastos al monto de los renglones específicos, según el detalle analítico aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pudiendo hacerse transferencias internas dentro de los renglones comprendidos en una misma partida, mediante resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y previo dictamen del Departamento Técnico del Presupuesto.

Cuotas y partidas globales

Artículo 6º—Las cuotas y partidas globales, aunque formen parte de los gastos de operación regular, se consignarán separadamente en renglones específicos del presupuesto.

Inversiones y programas de trabajo

Artículo 7º—La Contaduría General de la Nación no autorizará ningún pago de las asignaciones destinadas a inversiones o programas, si no se presentan previamente al Departamento Técnico del Presupuesto los programas y proyectos correspondientes, de acuerdo con los instructivos girados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el citado departamento.

Disposición general

Artículo 8º—Los recursos, materiales y bienes asignados a cada dependencia para el cumplimiento de sus fines y funciones específicas de acuerdo con la ley, bajo ninguna circunstancia podrán dedicarse a otras actividades ajenas a tales fines y funciones específicas.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Contraloría de Cuentas quedan obligados a mantener vigilancia y control para el cumplimiento del presente artículo, cuya infracción causará las sanciones previstas por la ley.

Artículo 9º—El presente acuerdo entrará en vigor el 1º de setiembre del año en curso.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MANUEL BENDFELDT J.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de agosto de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché, cabecera del departamento de El Quiché, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Establecimientos mixtos (almacenes de ropa y tejidos, abarrotes, depósitos, etcétera), al mes, de 1ª categoría . .	Q10.00
Establecimientos mixtos (almacenes y tejidos, abarrotes, depósitos, etcétera), de 2ª categoría, al mes	5.00
Establecimientos de 3ª categoría, al mes	3.00
Abarroterías de 1ª categoría, al mes . .	3.00
Abarroterías de 2ª categoría, al mes . .	2.00
Abarroterías de 3ª categoría, al mes . .	1.00
Almacenes de ropa y tejidos, de 1ª categoría, al mes	5.00
Almacenes de ropa y tejidos de 2ª categoría, al mes	3.00
Almacenes de ropa y tejidos de 3ª categoría, al mes	2.00
Agencias de 1ª categoría de aparatos eléctricos y enseres para el hogar (máquinas de escribir, máquinas de coser, planchas, radios, refrigeradores, bicicletas y accesorios), etcétera	5.00
Agencias de 2ª categoría de aparatos eléctricos y enseres para el hogar (máquinas de escribir, máquinas de coser, planchas, radios, refrigeradores, bicicletas y accesorios), al mes	3.00
Agencias de 3ª categoría de aparatos eléctricos y enseres para el hogar (máquinas de escribir, máquinas de coser, planchas, radios, refrigeradores, bicicletas y accesorios), al mes	2.00
Cantinas de 1ª categoría, al mes . . .	4.00

Cantinas de 2ª categoría, al mes	Q 2.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	2.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	0.50
Depósitos de aguas gaseosas de 1ª categoría, al mes	0.50
Depósitos de aguas gaseosas de 2ª categoría, al mes	0.25
Depósitos de azúcar de 1ª categoría, al mes	1.00
Depósitos de azúcar de 2ª categoría, al mes	0.50
Depósitos de cal de 1ª categoría, al mes	1.00
Depósitos de cal de 2ª categoría, al mes	0.50
Depósitos de cerveza de 1ª categoría, al mes	5.00
Depósitos de cerveza de 2ª categoría, al mes	3.00
Depósitos de harina de trigo de 1ª categoría, al mes	3.00
Depósitos de harina de trigo de 2ª categoría, al mes	2.00
Depósitos de panela de 1ª categoría, al mes	0.50
Depósitos de panela de 2ª categoría, al mes	0.25
Depósitos de sal de 1ª categoría, al mes	0.50
Depósitos de sal de 2ª categoría, al mes	0.25
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	4.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	3.00
Ventas de medicinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Ferreterías de 1ª categoría, al mes	5.00
Ferreterías de 2ª categoría, al mes	3.00
Ferreterías de 3ª categoría, al mes	2.00
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	3.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	2.00
Marranerías (expendios de carne), de 1ª categoría, al mes	1.00
Marranerías (expendios de carne), de 2ª categoría, al mes	0.75
Marranerías (expendios de carne), de 3ª categoría, al mes	0.50
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	4.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	2.50
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	1.50
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.25
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.15
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.15
Tiendas de artículos de jarcia de 1ª categoría, al mes	0.75
Tiendas de artículos de jarcia de 2ª categoría, al mes	0.50
Ventas de zapatos de 1ª categoría, al mes	1.00
Ventas de zapatos de 2ª categoría, al mes	0.75
Ventas de zapatos de 3ª categoría, al mes	0.50

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	Q 4.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	2.00
Beneficios de arroz de 1ª categoría, al mes	2.00
Beneficios de arroz de 2ª categoría, al mes	1.00
Tenerías de 1ª categoría, al mes	6.00
Tenerías de 2ª categoría, al mes	4.00
Empresas apícolas, al año	6.00
Estudios fotográficos de 1ª categoría, al mes	0.50
Estudios fotográficos de 2ª categoría, al mes	0.25
Fábricas de aceites vegetales, al mes	5.00
Fábricas de aguas gaseosas, al mes	3.00
Fábricas de artículos de cemento de 1ª categoría, al mes	1.25
Fábricas de artículos de cemento de 2ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de camisas y pantalones de 1ª categoría, al mes	2.00
Fábricas de camisas y pantalones de 2ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de capas de hule de 1ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de capas de hule de 2ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de cigarros puros de 1ª categoría, al mes	2.00
Fábricas de cigarros puros de 2ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de cohetes y bombas de 1ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de cohetes y bombas de 2ª categoría, al mes	0.25
Fábricas de helados de 1ª categoría, al mes	0.25
Fábricas de helados de 2ª categoría, al mes	0.15
Fábricas de hielo de 1ª categoría, al mes	2.00
Fábricas de hielo de 2ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de jabones de 1ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de jabones de 2ª categoría, al mes	0.75
Fábricas de jabones de 3ª categoría, al mes	0.15
Fábricas de ladrillos y tejas de barro, al mes	0.50
Fábricas de velas y veladoras de 1ª categoría, al mes	0.25
Fábricas de velas y veladoras de 2ª categoría, al mes	0.15
Fábricas de quesos y mantequilla de 1ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de quesos y mantequilla de 2ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de muelles para vehículos motorizados de 1ª categoría, al mes	5.00
Fábricas de muelles para vehículos motorizados de 2ª categoría, al mes	3.00
Fábricas de camas y muebles de metal de 1ª categoría, al mes	3.00
Fábricas de camas y muebles de metal de 2ª categoría, al mes	2.00

Fábricas de tejidos en general de 1ª categoría, al mes	₡ 2.00
Fábricas de tejidos en general de 2ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de tejidos en general de 3ª categoría, al mes	0.50
Funerarias de 1ª categoría (ventas de cajas mortuorias), al mes	0.50
Funerarias de 2ª categoría (venta de cajas mortuorias), al mes	0.25
Funerarias de 3ª categoría (venta de cajas mortuorias), al mes	0.15
Ingenios de panela de 1ª categoría, al mes	0.50
Ingenios de panela de 2ª categoría, al mes	0.25
Lecherías de 1ª categoría, al mes	1.00
Lecherías de 2ª categoría, al mes	0.50
Lecherías de 3ª categoría, al mes	0.20
Panaderías de 1ª categoría, al mes	1.25
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.75
Panaderías de 3ª categoría, al mes	0.25
Radiolaboratorios de 1ª categoría, al mes	2.00
Radiolaboratorios de 2ª categoría, al mes	1.00

Talleres

Carpinterías de 1ª categoría, al mes	0.50
Carpinterías de 2ª categoría, al mes	0.25
Carpinterías de 3ª categoría, al mes	0.15
Electromecánicos de 1ª categoría, al mes	3.00
Electromecánicos de 2ª categoría, al mes	1.00
Electromecánicos de 3ª categoría, al mes	0.50
Herrerías de 1ª categoría, al mes	0.50
Herrerías de 2ª categoría, al mes	0.25
Herrerías de 3ª categoría, al mes	0.15
Hojalaterías de 1ª categoría, al mes	0.25
Hojalaterías de 2ª categoría, al mes	0.15
Mecánica automotriz de 1ª categoría, al mes	2.00
Mecánica automotriz de 2ª categoría, al mes	1.00
Modas de 1ª categoría, al mes	1.00
Modas de 2ª categoría, al mes	0.50
Modas de 3ª categoría, al mes	0.20
Sastrerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Sastrerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Sastrerías de 3ª categoría, al mes	0.20
Sombrererías de palma de 1ª categoría, al mes	1.00
Sombrererías de palma de 2ª categoría, al mes	0.50
Sombrererías de palma dè 3ª categoría, al mes	0.25
Talabarterías de 1ª categoría, al mes	0.75
Talabarterías de 2ª categoría, al mes	0.50
Talabarterías de 3ª categoría, al mes	0.25
Zapaterías de 1ª categoría, al mes	1.50
Zapaterías de 2ª categoría, al mes	1.00
Zapaterías de 3ª categoría, al mes	0.50

Empresas que prestan servicios al público

Baños de 1ª categoría, al mes	1.00
Baños de 2ª categoría, al mes	0.50
Barberías de 1ª categoría, al mes	0.50
Barberías de 2ª categoría, al mes	₡ 0.25
Barberías de 3ª categoría, al mes	0.15

Billares

Por cada mesa de billar o pool, al mes	3.00
Casas de huéspedes de 1ª categoría, al mes	1.00
Casas de huéspedes de 2ª categoría, al mes	0.75
Casas de huéspedes de 3ª categoría, al mes	0.50
Cinematógrafos 3% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	1.00
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.50
Comedores de 3ª categoría, al mes	0.25

Empresas de transportes

Por cada autobús que posean, al mes	3.50
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	2.00
Por cada camión que posean, al mes	2.00
Por cada automóvil de alquiler (taxi) que posean, al mes	1.00
Hoteles de 1ª categoría, al mes	5.00
Hoteles de 2ª categoría, al mes	3.00
Hoteles de 3ª categoría, al mes	1.50
Mesones de 1ª categoría, al mes	1.00
Mesones de 2ª categoría, al mes	0.75
Mesones de 3ª categoría, al mes	0.50
Molinos de trigo de 1ª categoría, al mes	3.00
Molinos de trigo de 2ª categoría, al mes	1.50
Molinos de nixtamal, al mes	1.00
Palenques de gallos, al mes	10.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes	2.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes	1.50
Pensiones de 3ª categoría, al mes	1.00
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Rrefresquerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Refresquerías de 3ª categoría, al mes	0.30
Restaurantes de 1ª categoría, al mes	3.00
Restaurantes de 2ª categoría, al mes	2.00
Salones de belleza de 1ª categoría, al mes	1.00
Salones de belleza de 2ª categoría, al mes	0.50

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de harina de trigo que salga del municipio	0.05
Por cada fanega de trigo que salga del municipio	0.06
Por cada quintal de haba que salga del municipio	0.03
Por cada quintal de frijol que salga del municipio	0.04
Por cada quintal de maíz o maicillo que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de miel de abejas que se extraiga del municipio	0.10
Por cada troza de madera labrada o en bruto que salga del municipio	0.50
Por cada 423 pies tablares, equivalentes a un metro cúbico de madera aserrada que salga del municipio	0.50

Por cada camionada de leña o carbón que salga del municipio .. .. ₡ 0.50
Por cada quintal de papas que salga del municipio 0.03
Por cada quintal de tabaco que salga del municipio 0.20
Por cada red de aguacates que salga del municipio 0.02

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualesquiera que sea el número de semovientes que la misma ampara —inciso b) del artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes de 16 de octubre de 1957— 0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio 0.15
Por cada 25 litros de leche de vaca que salgan del municipio 0.05
Por cada quintal de cuero fresco o seco de res, que salga del municipio .. 0.10
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio 0.10

Varios: alumbrado público

Por cada casa: propiedad en esquina o intermedia, comprendida dentro del radio que abarca la red de alumbrado público, se pagará trimestralmente 0.25
Contribución de ornato conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.

Estacionamiento de vehículos

Por cada autobús, al mes 2.00
Por cada camioneta mixta, al mes .. 2.00
Por cada camioneta sport (con placas de alquiler), al mes 2.00
Por cada automóvil de alquiler (taxi), al mes 1.00
Sitios urbanos sin cerca: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.01
Casas y sitios urbanos sin acera: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.01
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes 10.00
Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al año 1.50
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al año 0.50
Por extracción de cada quintal de mineral, un monto igual al 50% de lo que represente el impuesto fiscal, declarado en la Dirección General de Minería.
Por cada arroba de lana que salga del municipio 0.30

Tasas, contribuciones, rentas y productos (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)

Tasas por servicio: agua potable

Por concesión de una paja de agua, al contado .. .. ₡40.00
Por concesión de una paja de agua, por abonos mensuales consecutivos de ₡3.75 cada uno 45.00
Por concesión de media paja de agua, al contado 20.00
Por concesión de media paja de agua, por abonos mensuales y consecutivos de ₡2.09 cada uno 25.00
Por canon de agua, por media paja al mes, 30,000 litros 0.40
Excesos de consumo, por cada mil litros o fracción 0.02
Por conexión de agua al tubo municipal (datación), previos los trámites legales 5.00
Canon de agua, por una paja al mes, 60,000 litros 0.60

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado en la calle principal, para construcción de mausoleos o capillas 2.00
Por concesión de cada metro cuadrado en las filas interiores y calles adyacentes, para construcción de mausoleos o capillas 1.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos o capillas de propiedad particular 2.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales, por un período de seis años 6.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales, por un período de seis años 3.50
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, por un período de seis años 3.00
Por renovación de cada período de seis años en los nichos municipales, para adultos 4.00
Por renovación de cada período de seis años en los nichos municipales, para párvulos 2.00
Por renovación de cada período de seis años en sepultura ínfima 1.00
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad (gratis).

Mercado

Por arrendamiento de locales fijos por mes, se determinará de acuerdo con la importancia comercial del local, sus condiciones de construcción, tamaño, etcétera, será objeto de reglamento especial. El piso de plaza y alquiler de locales para venta y demás negociaciones y licencias con ocasión de festividades, deben establecerse por la municipalidad en cada caso y con la debida anticipación, procurando precios justos a fin de proporcionar el auge de las festividades y el máximo beneficio para el erario. Los locales y salones

en este caso, pueden concederse al mejor postor, mediante subasta pública.

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza al día	Q 0.20
Por mantenimiento de ganado menor en el poste; cada cabeza al día	0.15

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.70
Por destace de ganado porcino, cada cabeza	0.40
Por destace de ganado caprino, cada cabeza	0.25

Tasas administrativas

Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.50
Para construcciones de cualquier clase y valor	1.50
Para cacerías, al año	1.00
Para destace de ganado mayor en aldeas y fincas de la jurisdicción ...	0.70
Para destace de ganado menor en aldeas y fincas de la jurisdicción	0.40
Para espectáculos públicos, por cada período de 2 horas	2.00
Para espectáculos públicos (circos y empresas teatrales), el 2% de la entrada bruta.	
Para ingerir desagües particulares al colector municipal una vez	5.00
Para juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de la municipalidad el 50% de lo que representa el impuesto fiscal, tomando como base el acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.	
Para lides de gallos en palenques autorizados, por cada día	5.00
Para perforar pozos en el perímetro urbano	0.30
Para serenatas	1.00
Para traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Para tala de árboles en bosques particulares	1.00
Para uso de altoparlantes para anuncios comerciales, al día	0.25
Para zarabandas de 1ª clase, por día y noche	10.00
Para zarabandas de 2ª clase, por día y noche	8.00
Para zarabandas de 3ª clase, por día y noche	6.00
Para quema de cohetes y bombas, por cada día	1.00
Para tocar radiorreceptores con tocadiscos o pick up, en establecimientos donde se expenden bebidas alcohólicas, al mes	4.00
Para exhumación de cadáveres, previo los trámites de ley	8.00

Registros

De fierros para marcar ganado, una sola vez	Q 0.25
De limpiabotas, al año	0.50
De pesas y medidas, al año	0.25
De perros, al año (debiendo incluir vacuna antirrábica)	1.00
De romanas de plataforma, al año ..	0.50
De títulos de pajas de agua	1.00
De traspaso de títulos de pajas de agua	0.50
De reposición de cédula de vecindad	0.50
De reposición de títulos de pajas de agua	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal ..	0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes, más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme el reglamento respectivo	0.50

Construcciones: pavimento

El costo total del pavimento se distribuirá así: La municipalidad cubrirá el 80% del costo total y el 20% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados, en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido. (Por pavimento se entenderá: concreto, asfalto, adoquinado o empedrado).

Rentas (artículo 101 Decreto legislativo 1183)

De terrenos rústicos: Si la municipalidad posee terrenos cultivables podrá darlos en arrendamiento a particulares, debiendo elaborar previamente un reglamento con la especificación de tasas y demás condiciones en que se concedan las tierras; dicho reglamento deberá ser aprobado por la Corporación Municipal.

De locales, cuartos o salones: También deben reglamentarse fijando las condiciones y tasas de arrendamiento.

Frutos y productos

De empresas, fábricas, fincas, bosques o canteras municipales: La municipalidad podrá disponer la venta de ellos con las formalidades legales correspondientes y tratando de obtener el mayor provecho posible para el erario municipal.

Multas

Las multas deberá establecerlas la municipalidad de acuerdo con lo prescrito por el Código Municipal, en sus artículos del 137 al 142, debiendo figurar entre ellas poste o vagancia de semovientes, recargos a deudores

morosos, faltas contra los reglamentos de arrendamientos, recargos por pago de artbitrios fuera de tiempo legal.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 4 de noviembre de 1946, 5 de junio de 1947, 11 de agosto de 1947 y 29 de noviembre de 1956.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Declárase Parque Nacional "Las Cuevas del Silvino", ubicadas en el parcelamiento de Navajoa, Municipio de Morales, Izabal.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de agosto de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la proposición del Ministerio de Agricultura y el dictamen emitido por la Dirección Forestal, se hace necesario, por considerarlo de interés público y turístico, la delimitación del área donde se encuentran "Las Cuevas del Silvino" y las lagunetas denominadas "La Laguneta Larga" y "La Gaviota", con el primordial objeto de conservar y proteger técnicamente su belleza escénica natural, la flora y la fauna que existen dentro de ella;

POR TANTO,

Con base en los artículos 11, 13, 19 y 23 de la Ley Forestal,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara Parque Nacional "Las Cuevas del Silvino", ubicadas en el parcelamiento de Navajoa, Municipio de Morales, departamento de Izabal, con una extensión de ocho hectáreas, donde se encuentran dos pequeñas lagunetas denominadas "Laguneta Larga" y "La Gaviota".

Artículo 2º—El Ministerio de Agricultura, por conducto de la Dirección Forestal, administrará y protegerá las reservas forestales y fauna silvestre existente en dicho lugar y queda facultado para dictar las disposiciones que crea pertinentes.

El presente acuerdo entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
PEDRO MOMBIELA M.

[1] Publicado el 18 de setiembre de 1961.

Apruébase el acta número 373, celebrada en el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, con el presidente de la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA y el gerente general de la "Taca International Airlines", relativo al arreglo para que la última de las citadas compañías, pueda continuar operando en Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de agosto de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar la siguiente acta:

ACTA NUMERO 373.—En Guatemala, a ocho de agosto de mil novecientos sesenta y uno, constituidos en el despacho del Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, el titular del Ramo, coronel José Luis Cruz Salazar, el capitán piloto aviador Guillermo Mendoza Vásquez, segundo subsecretario del Ramo; el licenciado Jesús Unda Murillo, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Economía; el coronel Arturo Guirola Batres, presidente de la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA y el señor Carlos Olivero Laguna, gerente general de la "Taca International Airlines"; son las once horas y se procedió de la manera siguiente:

PRIMERO.—En el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas se levantó el acta número 363, de fecha diez de mayo del corriente año, por medio de la cual se señaló un término para que la Taca International Airlines presentara a la Aviateca un proyecto de convenio para que ambas empresas pudieran continuar operando la ruta Guatemala-New Orleans, y viceversa, condicionándose a un arreglo definitivo sobre el particular, para que la empresa primeramente nombrada pueda continuar prestando servicios partiendo de Guatemala.

SEGUNDO.—Taca International Airlines presentó a la Aviateca el proyecto de convenio exigido y la Aviateca por medio de resolución de la Junta directiva contenida en el punto cuarto del acta número 621, dio su aprobación al citado proyecto el punto cuarto de la resolución de mérito, copiado literalmente dice: "CUARTO: Encontrándose satisfactorias y con el fin de cerrar el arreglo para que Taca International Airlines pueda continuar operando en Guatemala en la ruta Guatemala-New Orleans-Guatemala, de conformidad con lo convenido en el acta número 363, de fecha 10 de mayo de 1961, levantada en el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y lo resuelto en el punto undécimo del acta número 620 de la Junta directiva, se aceptan los puntos propuestos por Taca a la presidencia de la Empresa, en carta fechada el 20 de julio corriente y que son los siguientes: 1º—Taca pagará a Aviateca la suma de ₡3.00 por boleto vendido en Guatemala o New Orleans de pasajes Guatemala-New Orleans y viceversa, sobre los cuales no se haya efectuado ningún

descuento; y 2º—Taca pagará a Aviateca la suma de Q0.02 (dos centavos de quetzal), por libra de carga en el exceso que resulte mayor del 50% del total combinado del transporte de la misma, de New Orleans a Guatemala por ambas compañías. Por otra parte, se ha convenido en fijar horarios en días alternos para ambas compañías, con el objeto de no volar la ruta Guatemala-New Orleans y viceversa el mismo día por ambas. Este arreglo se hará del conocimiento del Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas para los efectos correspondientes, agregando que Taca desearía que el convenio que resulte fuera por un período de dos a tres años, con el objeto de desarrollar convenientemente sus operaciones, con una cláusula automática de cancelación del convenio en el momento de la iniciación de operaciones del Consorcio de Líneas Aéreas Centroamericanas, razones estas últimas a las que Aviateca no se opone proponiendo que se conceda un plazo de dos años".

TERCERO.—Todos los comparecientes manifiestan su total acuerdo con el convenio presentado y aprobado por la Aviateca, expresando su anuencia para que entre en vigencia.

CUARTO.—El convenio contenido en esta acta se suscribe conforme a la cláusula primera, inciso b) del acta de fecha diez de mayo último, y deberá ser aprobado por acuerdo gubernativo, refrendado por los Ministros de Comunicaciones y Obras Públicas y Economía.

QUINTO.—El presente convenio tendrá vigencia por el término de tres años, computados del día primero de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

SEXTO.—No habiendo más que hacer constar, se dio por terminada la presente en el mismo lugar y fecha de su iniciación, a las once horas treinta y cinco minutos, firmando los que en ella intervinieron, previa lectura, aceptación y ratificación.—(Fs.) Arturo Guirola B.—Carlos Olivero L.—J. Unda Murillo.—J. L. Cruz S.—G. Mendoza.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Economía, encargado del despacho,
JESUS UNDA MURILLO.

Concédese en propiedad a la Municipalidad de San Rafael Pie de la Cuesta, San Marcos, la fracción de terreno que se menciona de la finca "El Porvenir".

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de agosto de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República está obligado a prestar la colaboración necesaria para que las municipalidades del país puedan desarrollar con amplitud sus programas, tendientes al mejoramiento de los pueblos;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Rafael Pie de la Cuesta, departamento de San Marcos, necesita obtener una área de cuarenta y cinco mil quinientos metros cuadrados de la finca nacional "El Porvenir", ubicada en aquella jurisdicción, para construir allí una pista de aterrizaje para aviones que es imprescindible en aquella zona agrícola, donde las vías de comunicación son insuficientes;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República, y con apoyo en lo prescrito por el artículo 135 del Decreto gubernativo número 559 (Estatuto Agrario),

ACUERDA:

Artículo 1º—Ceder en propiedad a título gratuito, a la Municipalidad de San Rafael Pie de la Cuesta, del departamento de San Marcos, una fracción compuesta de cincuenta metros de ancho por ochocientos cincuenta metros de largo, o sea un total de 42,500 metros cuadrados, que se desmembrará de la finca nacional denominada "El Porvenir", registrada a favor del Estado con el número treinta y cuatro mil cuatrocientos noventa y tres (34,493), folio doscientos ocho (208) del libro ciento noventa y tres (193) de San Marcos; área que se destinará exclusivamente para la construcción de una pista de aterrizaje para aviones.

Artículo 2º—En el caso de que se dé un uso distinto al que se menciona en el artículo anterior, a la fracción de terreno de que se trata, el Gobierno de la República se reserva el derecho de recogerlo para incorporarlo nuevamente al patrimonio de la Nación.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Cámara del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura de dominio, a favor de la Municipalidad de San Rafael Pie de la Cuesta.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Créase un Comité de exposiciones industriales internacionales, e intégrase en la forma que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de agosto de 1961.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Crear un Comité de exposiciones industriales internacionales, que estará integrado en la forma siguiente:

Presidente: señor Fernando E. Ramírez.
Vicepresidente: señor Mario E. Fuentes S.
Vocal primero: señor José M. Flores.
Vocal segundo: señor Julio Maza.
Vocal tercero: señor J. Edgardo Valenzuela.
Vocal cuarto: señor J. Florencio Estrada.
Vocal quinto: señor Carlos Olivero Laguna.
Secretario: señor José Casés.

2º—Los miembros del Comité prestarán sus servicios en forma **ad honorem.**

3º—El Comité queda facultado para elaborar el reglamento interno, de conformidad con el cual desarrollará sus funciones; y para nombrar un personal administrativo, de acuerdo con los fondos económicos de que pueda disponer.

4º—Para estar en posibilidad de sufragar sus gastos, el Comité podrá usar, hasta donde sea necesario, de los fondos que ingresen por concepto de arrendamiento de los edificios del área industrial del Parque Centro América; debiendo ceñirse para su manejo a las normas legales correspondientes.

5º—El Comité dependerá directamente de la Presidencia de la República.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Adscríbense al Ministerio de la Defensa Nacional, las fincas que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de setiembre de 1961.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

Tomando en consideración que es urgente asegurar para el Ejército la tenencia o posesión de los bienes en donde se encuentran sus instalaciones militares o destinados para sus servicios y asimismo, impedir que otras dependencias del Estado dispongan de ellos con perjuicio de la institución militar,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adscribir al Ministerio de la Defensa Nacional las siguientes fincas:

Urbana número 8684, folio 102, libro 58, Quezaltenango (casa en Coatepeque).
Rústica número 5702, folio 29, libro 31, Sololá (Santa Elena).
Urbana número 22260, folio 113, libro 220, Guatemala (La Palma, lote pequeño).
Rústica número 8925, folio 220, libro 109, Guatemala (Los Cipresales).
Urbana número 22268, folio 129, libro 120, Guatemala (Cuartel Villa Guadalupe).
Urbana número 22271, folio 135, libro 220, Guatemala (Cuartel Guarda Viejo).
Urbana número 22392, folio 385, libro 220, Guatemala (Hospital Militar nuevo).
Rústica número 198, folio 270, libro 2 antiguo (Aceituno).
Rústica número 1228, folio 238, libro 36 antiguo (Aceituno energía eléctrica).
Rústica número 1329, folio 149, libro 38 antiguo (Aceituno energía eléctrica).
Rústica número 122, folio 254, libro 63 antiguo (La Laguna energía eléctrica).
Rústica número 123, folio 256, libro 63 antiguo (energía eléctrica).
Urbana número 1110, folio 170, libro 30, Guatemala (Escuela Politécnica).
Rústica número 12, folio 17, libro 42, Guatemala (Campo Marte Sport).
Rústica número 87, folio 186, libro 100, Guatemala (Campo Marte Florida).
Rústica número 88, folio 189, libro 100, Guatemala (Campo Marte Florida).
Urbana número 1537, folio 239, libro 178, Guatemala (Campo Marte).
Urbana número 20617, folio 165, libro 204, Guatemala (Campo Marte).
Urbana número 20618, folio 166, libro 204, Guatemala (Campo Marte).
Urbana número 30522, folio 71, libro 212, Guatemala (Campo Marte).
Urbana número 21246, folio 120, libro 271, Guatemala (Campo Marte).
Urbana número 20611, folio 159, libro 204, Guatemala (Campo Marte).
Urbana número 25711, folio 135, libro 241, Guatemala (Campo Marte).
Urbana número 25704, folio 128, libro 241, Guatemala (Campo Marte).
Urbana número 25725, folio 149, libro 241, Guatemala (Campo Marte).
Urbana número 25705, folio 129, libro 241, Guatemala (Campo Marte).
Urbana número 31198, folio 55, libro 279, Guatemala (Campo Marte).
Urbana número 25718, folio 142, libro 241, Guatemala (Campo Marte).
Urbana número 25722, folio 146, libro 241, Guatemala (Campo Marte).
Urbana número 25791, folio 217, libro 241, Guatemala (Campo Marte).
Urbana número 20603, folio 151, libro 204, Guatemala (Campo Marte).
Urbana número 29863, folio 193, libro 266, Guatemala (Campo Marte).
Urbana número 21098, folio 169, libro 209, Guatemala (Campo Marte).

Urbana número 10997, folio 200, libro 177, Guatemala (Campo Marte).
Urbana número 20613, folio 161, libro 204, Guatemala (Campo Marte).
Urbana número 12, folio 17, libro 42, Guatemala (Campo Marte granja Cipresales).
Urbana número 22614, folio 357, libro 222, Guatemala (Campo Marte).
Urbana número 22615, folio 359, libro 222, Guatemala (Campo Marte).
Urbana número 16548, folio 129, libro 165, Guatemala (Campo Marte).
Urbana número 20699, folio 248, libro 204, Guatemala (Campo Marte).
Urbana número 20619, fólio 167, libro 204, Guatemala (Campo Marte).
Urbana número 25888, folio 66, libro 242, Guatemala (Campo Marte).
Urbana número 226, folio 150, libro 20, Guatemala (La Aurora F. Aérea).
Urbana número 217, folio 279, libro 2 primera serie (Casa B. Verapaz).
Urbana número 1050, folio 319, libro 7-A antiguo (Casa Osuna, Sacatepéquez).
Urbana número 8684, folio 102, libro 58, Quezaltenango (Coatepeque).
Urbana número 130, folio 230, libro 2, Retalhuleu (casa Retalhuleu).
Rústica número 31, folio 4, libro 13, Alta Verapaz (Chicoyogüito).
Rústica número 175, folio 237, libro 13, Alta Verapaz (Chicoyogüito).
Rústica número 2148, folio 150, libro 9, Alta Verapaz (Chicoyogüito).
Rústica número 296, folio 119, libro 3, Alta Verapaz (Chicoyogüito).
Rústica número 42, folio 69, libro 1, Alta Verapaz (Chicoyogüito).
Rústica número 43, folio 70, libro 1, Alta Verapaz (Chicoyogüito).
Rústica número 47, folio 74, libro 1, Alta Verapaz (Chicoyogüito).
Rústica número 46, folio 83, libro 25, Alta Verapaz (Chicoyogüito).
Rústica número 55, folio 114, libro 11, Alta Verapaz (Chicoyogüito).
Rústica número 56, folio 71, libro 12, Alta Verapaz (Chicoyogüito).
Rústica número 66, folio 72, libro 12, Alta Verapaz (Chicoyogüito).
Rústica número 6281, folio 237, libro 35, Retalhuleu (Los Brillantes, sólo 1 caballería y 2 manzanas).
Urbana número 12690, folio 231, libro 119, Guatemala (casa San Pedro Ayampuc).
Rústica número 6331, folio 113, libro 33, Sololá (San Basilio).
Rústica número 19043, folio 242, libro 93, Suchitepéquez (La Lanza).
Rústica número 6437, folio 154, libro 40, Jutiapa (La Majada, Jutiapa).
Urbana número 8357, folio 13, libro 44, El Quiché (terreno Quiché).
Urbana número 50474, folio 221, libro 266, Quezaltenango (Cantón Democracia y comprende 9 casas).
Rústica número 6485, folio 159, libro 8, Zacapa (Pocará, Zona Militar número 2).
Rústica número 6603, folio 27, libro 9, Zacapa (Pocará, Zona Militar número 2).
Rústica número 3312, folio 24, libro 41, Zacapa (Pocará, Zona Militar número 2).
Rústica número 6459, folio 133, libro 8, Zacapa (Pocará, Zona Militar número 2).
Rústica número 2427, folio 247, libro 31, Zacapa (Pocará, Zona Militar número 2).
Rústica número 1419, folio 386, libro 21, Zacapa (Pocará, Zona Militar número 2).
Rústica número 1137, folio 426, libro 18, Zacapa (Pocará, Zona Militar número 2).
Rústica número 2249, folio 11, libro 30, Zacapa (Pocará, Zona Militar número 2).
Rústica número 6072, folio 290, libro 6, Zacapa (Pocará, Zona Militar número 2).
Rústica número 315, folio 131, libro 7, grupo norte (Pocará, Zona Militar número 2).
Rústica número 5129, folio 145, libro 3, Zacapa (Pocará, Zona Militar número 2).
Rústica número 3812, folio 3, libro 46, Zacapa (Pocará, Zona Militar número 2).
Rústica número 4419, folio 94, libro 56, Zacapa (Pocará, Zona Militar número 2).
Rústica número 219, folio 41, libro 3, Zacapa (Pocará, Zona Militar número 2).
Rústica número 6494, folio 169, libro 8, Zacapa (Pocará, Zona Militar número 2).
Rústica número 2680, folio 85, libro 34, Zacapa (Tejera, Zona Militar número 2).
Urbana número 12, folio 17, libro 42, Guatemala (Comisariato del Ejército).

Artículo 2º—Las fincas anteriores serán debidamente anotadas en los respectivos registros de la Propiedad Inmueble.

Artículo 3º—El Ministro de la Defensa Nacional dictará las medidas correspondientes, tanto para la efectividad de este acuerdo, como en lo relativo a la posesión y administración de tales fincas.

Artículo 4º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Desígnase al Ministro de Trabajo y Bienestar Social, para que se haga cargo de la cartera de Educación Pública.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de setiembre de 1961.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Designar al licenciado Leopoldo Bolaños, Ministro de Trabajo y Bienestar Social, para que se haga cargo de la cartera del Ministerio de Educación Pública, mientras dure la ausencia del titular, licenciado Juan Anchissi Cáceres.

El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Apruébase el aumento del capital social de "Algodonera Guatemalteca, Sociedad Anónima" (AGSA).

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de setiembre de 1961.

Examinada la solicitud de los señores Roberto Berger Lehnhoff y Miguel Angel Gomar Marroquín, presidente y gerente de "Algodonera Guatemalteca, Sociedad Anónima" (AGSA), relativa a que se apruebe el aumento del capital social de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general extraordinaria de accionistas celebrada el día dos de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve y con su voto de más de sus tres quintas partes, acordó aumentar el capital social en la suma de quinientos mil quetzales (Q500,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Emilio Arenales Catalán, el día siete de junio de mil novecientos sesenta y uno, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número doscientos sesenta y tres (263), folio cien (100) del libro número treinta y dos (32) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social, es indispensable la autorización del Ejecutivo, al tenor de lo que dispone el inciso 2º, artículo 33 del Decreto gubernativo número 1543;

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Codigo de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto presidencial número 468,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Algodonera Guatemalteca, Sociedad Anónima" (AGSA), el que con los quinientos mil quetzales (Q500,000.00) aumentados, será de un millón quinientos mil quetzales (Q1.500,000.00), representados por 15,000 acciones de un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Modifícase el artículo 1º del acuerdo gubernativo de 24 de febrero de 1961, Reglamento para uso de los fondos privativos del "Diario de Centro América" y "El Guatemalteco".

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de setiembre de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en los talleres de "Diario de Centro América" se trabaja únicamente en el referido órgano informativo tamaño tabloide. Que con la nueva modalidad adoptada ha aumentado su tamaño a standard con el agregado de un suplemento anexo y el Diario Oficial "El Guatemalteco" que antes era impreso en la Tipografía Nacional. Que para la realización de este aumento de trabajo se requiere necesariamente mayor número de laborantes;

CONSIDERANDO:

Que la asignación presupuestal que para el pago de planillas tiene dicha empresa periodística en el ejercicio fiscal 1961-62 no alcanza para cubrir los salarios de los trabajadores de talleres de la misma;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 168, inciso 4º de la Constitución de la República y el artículo 45 del Decreto gubernativo número 552,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 1º del acuerdo gubernativo del 24 de febrero de 1961, Reglamento para uso de los fondos privativos del "Diario de Centro América" y "El Guatemalteco",[1] autorizando a la administración de dicho diario para que pueda tomar mensualmente de tales fondos, la suma de un mil quetzales (Q1,000.00), que serán destinados a incrementar la partida para el pago de planillas de la misma institución.[2]

1 Tomo 79.

2 Ampliado el 22 de agosto de 1962, en tomo 81.

Artículo 2º—El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del primero de julio del año en curso.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

INSTRUCTIVO

El Presidente Constitucional de la República,

A:

Gobernadores departamentales, inspector general de Trabajo y subinspectores de Trabajo,

HACE SABER:

1º—Los gobernadores departamentales, de conformdiad con el artículo 228 de la Constitución de la República son los representantes y delegados del Presidente de la República y del Ministro de Trabajo y Previsión Social en sus respectivas jurisdicciones, encargados de velar por todos los ramos de la administración pública y vigilar el fiel desempeño del cometido de los empleados públicos.

2º—Consecuentemente con lo expuesto, dichos gobernadores están obligados a velar porque los inspectores de trabajo, desempeñen el ejercicio de su cargo dentro del más estricto apego a la ley, poniendo en inmediato conocimiento del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, cualquier anomalía en que incurrieren o cuando desatiendan sus delicadas funciones.

3º—Por el mismo carácter de representantes y delegados del Ejecutivo, los gobernadores deben practicar visitas periódicas a la Industria, Comercio y Agricultura en sus respectivas jurisdicciones, e informar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, dentro de los cinco primeros días de cada mes por oficio debidamente circunstanciado, sobre el resultado de dichas visitas, especialmente sobre lo que atañe a la correcta aplicación de las leyes laborales y de previsión social, así como el estado de las relaciones obrero-patronales dentro de su jurisdicción.

4º—Cualquier falta laboral que noten los gobernadores, deberán ponerla inmediatamente en conocimiento de la Subinspectoría de Trabajo más cercana o en su defecto de los tribunales competentes, de conformidad con los artículos 415 y 416 del Código de Trabajo.

5º—Los gobernadores departamentales y los inspectores de Trabajo, de acuerdo con lo que establece el artículo 275 del Código Laboral, deben prestarse mutua cooperación y auxilio para la solución de los conflictos de trabajo, procurando en común armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores a través de intervenciones oportunas y ecuánimes que lleven la paz social a los centros y zonas de trabajo.

Guatemala, 5 de setiembre de 1961.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LEOPOLDO BOLAÑOS ALVAREZ.

Hácese la reforma que se menciona al Reglamento del Consejo técnico del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 430

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de setiembre de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que habiéndose emitido el Reglamento del Ministerio de Trabajo y Previsión Social es procedente coordinar sus disposiciones con las del Reglamento del Consejo técnico del propio Ministerio;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente modificar el artículo 13 del Reglamento del Consejo técnico del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en el sentido de estipular la forma en que el Estado retribuirá el trabajo de los representantes de las organizaciones patronales en dicho cuerpo consultivo, ya que de conformidad con el artículo 114 de la Constitución de la República, todo servicio que no deba prestarse gratuitamente en virtud de ley o sentencia, debe ser equitativamente remunerado;

POR TANTO,

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 168, inciso 4º y 174 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

La siguiente reforma al Reglamento del Consejo técnico del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: [1]

Artículo 1º—Se adiciona al artículo 2º del Reglamento del Consejo técnico, como segundo párrafo, el siguiente:

"Forman parte del Consejo técnico, asimismo, los asesores específicos que determina el Reglamento del Ministerio de Trabajo y Previsión Social".

---

1 El reglamento es de fecha 25 de mayo de 1960, en tomo 79.

Artículo 2º—El artículo 13 del citado reglamento, queda así:

"**Artículo 13.**—Los asesores específicos, miembros del Consejo, devengarán el sueldo que tengan asignado en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Los miembros representantes de las organizaciones de trabajadores y los miembros representantes de las organizaciones patronales, serán remunerados por el sistema de dietas, quedando el Ministro de Trabajo y Previsión Social facultado para señalar la cuantía de las mismas".

Artículo 3º—El inciso b) del artículo 21, queda así:

"b) Formular proyectos de dictamen en asuntos de su competencia".

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,

LEOPOLDO BOLAÑOS ALVAREZ.

Reglamento para la venta de ganado bajo el control del Departamento de Administración de Fincas Nacionales.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de setiembre de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es urgente reglamentar la venta de ganado para destace y otros semovientes de la misma especie de las fincas y haciendas nacionales, que estén bajo la administración del Departamento de Fincas Nacionales pertenecientes a la Nación, mediante procedimientos adecuados que permitan tomar decisiones rápidas y oportunas para asegurar el éxito de las transacciones y evitar con ello, pérdidas y gastos infructuosos que lesionen los intereses del Estado;

CONSIDERANDO:

Que la experiencia adquirida, ha demostrado que en repetidos casos, los remates de ganado no se han adjudicado, unas veces por falta de postores de inmediato y otras porque se han fijado precios, sin tomar en cuenta los que rigen en el mercado, según la región, costumbres de sus habitantes, volumen de consumo y la potencialidad económica de quienes se dedican a esa industria; consideraciones suficientes que aconsejan la simplificación de los requisitos previstos en el Decreto número 436 del Presidente de la República;

1 Publicado el 7 de setiembre de 1961.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA LA VENTA DE GANADO BAJO EL CONTROL DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION DE FINCAS NACIONALES

Artículo 1º—Autorizar a la Dirección General de Asuntos Agrarios para que, a través del Departamento de Administración de Fincas Nacionales, pueda vender el ganado para destace de las fincas y haciendas nacionales que están bajo su administración, así como aquellos semovientes de la misma especie, considerados como desecho, y cuya tenencia, sea perjudicial; en las cantidades que se considere conveniente, aplicando en su caso, cualesquiera de los siguientes sistemas:

a) Por medio de remate en pública subasta; y
b) Por venta libre, sin llenar los requisitos de pública subasta, en este último caso, siempre que se trate de remanentes no vendidos en remate o especies no comerciales y ganado de explotación ya no utilizable, cuya tenencia en las fincas sea perjudicial.

Artículo 2º—La venta de ganado para el mercado deberá efectuarse por medio de remate en pública subasta, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 1469, 1471, 1472 y 1473 del capítulo II, título V, libro tercero del Código Fiscal.

Con el objeto de facilitar las transacciones, al proceder a la formación de los lotes, debe tenerse especial cuidado que los conjuntos resulten lo más homogéneo posible, evitando que aparezcan animales revueltos para no desvirtuar las calidades.

Corresponde a la Sección de Ganadería del Departamento de Administración, fijar el número de cabezas de cada lote, para los efectos de las publicaciones, tomando en cuenta la zona y posibilidades económicas de los compradores.

Artículo 3º—El anuncio de la pública subasta debe hacerse con anticipación no menor de diez días al acto, por medio del periódico oficial y por dos estaciones de radio de amplia difusión y alcance de la capital y de la cabecera departamental o ciudad jurisdiccional al lugar de la venta, por cuatro días consecutivos, con anterioridad al día señalado; por medio de notas dirigidas directamente a los destazadores y ganaderos de la región, así como también a las alcaldías municipales, para que sean colocadas a la vista del público en los estrados respectivos.

Artículo 4º—Entre otros datos de importancia, el anuncio debe contener:

a) Número de cabezas a venderse;

b) Número de lotes y cantidad de cabezas de cada uno;
c) La edad promedio de los semovientes que formarán cada lote;
d) Detalle específico de: novillos, toros, torunos, terneros, bueyes, vacas, novillos y terneras;
e) Precio base de venta, y peso promedio del ganado;
f) Hacienda nacional, su situación; y
g) Fecha y hora fijada para la venta.

Artículo 5º—Para que el precio base, fijado previamente, a los lotes de ganado por rematarse, esté acorde con la realidad, debe ser asignado por un delegado de la Dirección de Ganadería adscrita al Ministerio de Agricultura, que conozca a fondo la materia comercial de la industria del destace, así como sus variantes, según el lugar, tiempo estacional y posibles incidencias; dicho delegado actuará en compañía del inspector específico de la Sección de Ganadería del Departamento de Administración de Fincas Nacionales o, en su defecto, de un inspector de la misma sección y del administrador de la finca donde esté localizado el ganado, que será objeto de la enajenación. El precio base que se fije será el producto de la experiencia y conocimiento de las tres personas que intervienen, y debe ser asignado por unanimidad.

En el caso que no llegaren a ponerse de acuerdo, corresponde a la jefatura del Departamento de Administración de Fincas Nacionales, fijar el precio base más conveniente, después de analizar el razonamiento que cada uno de los interventores debe exponer en el acta que se suscriba como final; pero el precio, en ningún caso debe ser menor del más bajo valor sostenido por uno o dos de los delegados.

Artículo 6º—Al remate, el día fijado, deben concurrir: un representante de la Contraloría de Cuentas, uno de la Sección Comercial del Departamento de Administración de Fincas Nacionales, el inspector específico de la Sección de Ganadería de la institución o un inspector de la misma sección en su defecto; además del administrador de la finca y del mayordomo de campo que estarán presentes.

Artículo 7º—Cuando no se adjudiquen en su totalidad los lotes de ganado puesto a remate, la venta de los remanentes quedará abierta por un término no mayor de quince días, para verificarse por medio de venta libre; sujetando las transacciones a la venta por lote o por cabeza al menudeo, según sea solicitado por los interesados en la compra; y el precio por libra en pie, será el que fijen los delegados que intervinieren en el remate en pública subasta, y en la misma acta se facultará al administrador de la finca para que pueda vender el ganado remanente en venta libre, llenando los requisitos establecidos para el efecto en este reglamento.

Artículo 8º—Además del ganado remanente a que se refiere el artículo anterior, se realizarán en venta libre los semovientes de la misma especie, considerados como desecho, mencionados en el artículo primero del presente reglamento.

Para efectuar la venta libre, el administrador de la finca o empleado encargado, podrán hacer las transacciones a presencia del mayordomo de campo, del encargado de oficina, si lo hay, y del alcalde auxiliar de la finca, bajo su más estricta responsabilidad, ciñéndose a los requisitos establecidos para esta clase de ventas.

Por cada venta realizada, debe suscribirse un acta que contenga la descripción del ganado vendido, que deberá firmar el comprador, el administrador de la finca, el mayordomo de campo, el encargado de oficina, si lo hay y el alcalde auxiliar de la hacienda. El instrumento referido también contendrá las generales de las personas que intervengan, así como los números de las cédulas de vecindad. Copia certificada del acta en mención se remitirá a la Contraloría de Cuentas, a través de su delegación en la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales, al delegado de la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, a la jefatura del Departamento de Administración de Fincas Nacionales y a sus secciones: comercial, auditoría general y presupuesto, contabilidad y ganadería; y una copia se acompañará al codo del formulario fiscal 333 C., que se extienda por los valores recibidos, con el fin de que forme parte de los comprobantes en la rendición de cuentas mensuales.

Artículo 9º—Como norma inalterable en la subasta, debe entenderse que el adjudicatario pagará el veinticinco por ciento del monto de la venta, en el momento de firmar el acta respectiva, así como el valor íntegro de cada partida de ganado que retire, liquidándose el veinticinco por ciento depositado, hasta el día en que retire la última partida. El plazo para el retiro de la totalidad del ganado, no deberá exceder de treinta días, a contar de la fecha del acta de adjudicación; y para conceder el plazo, deberá tomarse en cuenta la cantidad de ganado que se adjudique a cada comprador.

Artículo 10.—La fijación del precio por libra, corresponde hacerlo a la jefatura del Departamento de Administración de Fincas Nacionales y para ello consultará los registros, que deberá llevar al día, en relación con los precios vigentes, según la zona; detalle importante que deberá atenderse cuidadosamente por la Sección de Ganadería de la institución, bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 11.—El peso de los animales a venderse, se tomará usando para el efecto la cinta medidora marca "Weihgband", o por medio de la báscula donde la haya. La formación de los lotes debe sujetarse a no ser mayor en número de veinticinco cabezas. El conjunto de cada uno debe marcarse, en el anca derecha, con el número del lote a que pertenecen; usando pintura de color visible para su fácil reconocimiento.

Artículo 12.—En la medida, toma de peso y cálculos correspondientes, deben intervenir los delegados a que se refiere el artículo 6º, para los efectos legales que corresponden. No serán necesarias nuevas publicaciones para verificarse las ventas, en los casos de venta libre; y el administrador de la finca, como también la Sec-

ción de Ganadería, quedan en la obligación de anunciarlo por los medios a su alcance y por correspondencia directa a los destazadores y ganaderos conocidos.

Artículo 13.—En los casos en que quede abierta la venta libre, será condición precisa que en el acta que suscriban los delegados interventores el día para la venta primeramente enunciada, se deje constancia de lo siguiente:

a) Total de cabezas no vendidas;
b) Valor total, de conformidad con el peso y precio en pie, fijado;
c) Lote a que pertenecen y el número respectivo;
d) Peso de cada animal;
e) Descripción de color, si es posible; y
f) Autorización para que el administrador de la finca y los demás empleados mencionados en la segunda parte del artículo 8º de este reglamento, puedan efectuar la venta en la forma que en el mismo se indica.

El administrador de la finca puede realizar el ganado sin más trámite, y la enajenación puede hacerla, indistintamente, por lote completo o por cabeza al menudeo, cuando así sea solicitado por los interesados; siempre que el peso por libra en pie no sea menor que el asignado. Para cada venta y como requisito indispensable, no debe faltar la concurrencia del mayordomo de campo, encargado de oficina y el alcalde auxiliar de la hacienda, para que den fe.

Artículo 14.—Queda bajo la responsabilidad directa de los empleados y funcionarios que intervengan en cualesquiera de los dos sistemas de venta autorizados, la interpretación del criterio netamente comercial que, en el fondo, contiene el presente reglamento; pero tomarán en cuenta que la base fundamental consiste en la observancia de los requisitos mínimos que garanticen la probidad de las operaciones.

Artículo 15.—El pago de ganado enajenado en venta libre debe ser al contado, entregando el efectivo al momento de suscribirse el acta de compraventa. Los animales deberán ser retirados de la finca por los compradores, dentro de un plazo no mayor de quince días, a contar de la fecha del acta y para considerarlo debe tomarse en cuenta el volumen de venta verificado a cada comprador.

Artículo 16.—En toda venta de ganado, ya sea en subasta pública o en venta libre, si no fuera retirado el ganado dentro de los términos fijados en los artículos 9º y 15, el comprador deberá pagar el repasto acostumbrado en la zona de que se trate, el que hará efectivo, a medida que se retire el ganado.

Artículo 17.—Desde el momento de efectuarse la adjudicación del ganado al comprador, cesa toda responsabilidad para la finca nacional por cualquier pérdida o daño que puedan sufrir los animales vendidos.

Artículo 18.—Unicamente con la consulta telegráfica al Departamento de Administración de Fincas Nacionales, podrá autorizarse al administrador de la finca respectiva, para la venta de los semovientes que se accidenten y como consecuencia, resultaren con daños o fracturas que les impida seguir trabajando o si son hembras, que queden inútiles para la procreación. De dicha venta se levantará acta cumpliéndose con las formalidades que señala el artículo 8º de este reglamento.

Artículo 19.—El comprador pagará el valor de los arbitrios o impuestos municipales que estén legalmente acordados para la venta de ganado en cada municipio, circunstancia que debe hacerse constar en los anuncios de remate que se publiquen.

Artículo 20.—El presente acuerdo surte sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y deja sin efecto cualquier disposición dictada con anterioridad, que se le oponga, a excepción del acuerdo gubernativo del 11 de julio de 1957, que se refiere a ejemplares de razas seleccionadas, y el que mantendrá todo su vigor y fuerza legal.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
PEDRO MOMBIELA M.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Modifícanse los artículos 1º y 2º del acuerdo gubernativo de 1º de diciembre de 1960, relativo a la construcción de viviendas.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de setiembre de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dinamizar los programas de construcción de vivienda barata elaborados por instituciones del Estado, a fin de solucionar a la mayor brevedad el problema social de su escasez;

CONSIDERANDO:

Que para tal objeto es conveniente prestar la ayuda financiera a las entidades públicas encargadas del cumplimiento de aquellos programas, distribuyendo adecuadamente entre ellas las sumas que para tal efecto han sido aprobadas por el Congreso de la República;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros y con base en lo que dispone el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 1º de diciembre de 1960, el cual queda así:[1]

1 Tomo 79.

"**Artículo 1º**—Mientras se crea el Instituto Nacional de la Vivienda, el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda ejercerá sus funciones y tendrá a su cargo todo lo relacionado con el planeamiento, construcción y desarrollo de la Colonia del Maestro, de los edificios multifamiliares y, en general, de los programas de trabajo previamente aprobados por la Presidencia de la República. Sin embargo, las obras o planes específicos de vivienda aprobados por la Presidencia de la República podrán ser confiados al Instituto de la Vivienda Urbana de Guatemala".

Artículo 2º—El artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 1º de diciembre de 1960, queda así:

"**Artículo 2º**—Para la ejecución de las obras a que alude el artículo anterior, se destinarán los fondos que sean necesarios, imputándoles a la suma que autorizó el artículo 1º, inciso **b**) del Decreto 1390 del Congreso de la República, los cuales serán invertidos por las instituciones a que se refiere el artículo 1º de este acuerdo, ciñéndose a las modalidades de operación con que funcionan, con base en los convenios, acuerdos y reglamentos que los rigen".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
LEOPOLDO BOLAÑOS ALVAREZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Educación Pública,
JUAN ANCHISSI CACERES.

El Ministro de Agricultura,
RAMIRO FONSECA PALOMO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

Modifícase el inciso b) **del artículo 4º del acuerdo gubernativo relativo a los estudiantes del ciclo vocacional o diversificado que reciban el diploma de graduado en Ciencias y Letras.**

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de setiembre de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

Con apoyo en los incisos 4º y 23 del artículo 168 de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el inciso **b**) del artículo 4º del acuerdo gubernativo número 866, del 11 de agosto de 1960, el cual quedará así: [1]

"**b**) Los estudiantes de las diversas ramas de Magisterio (primaria urbana, primaria rural, párvulos, educación física, educación musical), quedan obligados a realizar un examen final de graduación, el cual versará sobre un área integrada con las asignaturas correspondientes al ciclo vocacional respectivo, en la siguiente forma:

a) Para maestros de Educación Primaria Urbana:
1—Didáctica general y especial.
2—Pedagogía general.
3—Organización escolar.
4—Sicopedagogía.
5—Sicología infantil.
6—Estudios sicobiológicos.
7—Problemas filosóficos.

b) Para maestros de Educación Primaria Rural:
1—Didáctica general y especial.
2—Pedagogía general.
3—Organización escolar.
4—Sicología infantil.
5—Estudios sicobiológicos.
6—Antropología social.
7—Organización de la comunidad.

c) Para maestras de Educación Parvularia:
1—Didáctica general y de la educación parvularia.
2—Pedagogía general.
3—Organización escolar.
4—Sicología infantil e higiene síquica.
5—Estudios sicobiológicos.
6—Literatura infantil.
7—Solfeo y cultura musical.

d) Para maestros de Educación Física:
1—Didáctica general y especial de la Educación Física.
2—Pedagogía general.
3—Sicología del niño y del adolescente.
4—Estudios sicobiológicos.
5—Medicina preventiva y primeros auxilios.
6—Antropología aplicada a la Educación Física.
7—Juegos educativos.

1 En tomo 79.

e) Para maestros de Educación Musical:

1—Didáctica general y especial.
2—Pedagogía general.
3—Sicopedagogía.
4—Sicología infantil.
5—Estudios sicobiológicos.
6—Armonía general.
7—Solfeo y canto",

Artículo 2º—Los axámenes de graduación a que se refiere el artículo anterior, se practicarán conforme lo preceptuado en el Reglamento de Exámenes de Graduación (acuerdo ministerial número 146, del 22 de agosto de 1960).

Artículo transitorio.—Los estudiantes de Magisterio que durante el presente ciclo escolar hubieren realizado en el curso de Seminario sobre Problemas de la Educación, las investigaciones correspondientes, como requisito de graduación, al tenor del acuerdo gubernativo número, 866, no estarán afectos a las disposiciones del presente acuerdo. Los trabajos de Seminario serán calificados por el catedrático respectivo, con base en las normas establecidas para el efecto, debiendo los directores de los establecimientos enviar dichos trabajos calificados a la dirección del nivel respectivo, para su revisión y aprobación.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
JUAN ANCHISSI CACERES.

Créase el Juzgado 2º de 1ª instancia del departamento de Escuintla.

Guatemala, 11 de setiembre de 1961.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

De conformidad con la atribución que le confieren los artículos 12 y 44 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; y

CONSIDERANDO:

Que en el presupuesto del Organismo Judicial para el presente ejercicio fue incluido un nuevo juzgado de primera instancia para el departamento de Escuintla,

ACUERDA:

1.—Crear el Juzgado 2º de 1ª instancia del departamento de Escuintla.

2.—Que el actual juzgado departamental del citado departamento, se denomine Juzgado 1º de 1ª instancia.

3.—Que el Juzgado 2º sea jurisdiccional de la Sala Segunda de Apelaciones, en lo Civil, y de la Sala Cuarta, en lo Criminal.

4.—Que el presente acuerdo entre en vigor el día 14 del corriente mes.

Comuníquese.

REYES.

MORALES DARDON.

ARGUETA S.

JUAREZ Y ARAGON.

M. ALVAREZ LOBOS.

BUSTAMANTE R.

Determínase la jurisdicción de los tribunales de justicia del departamento de Escuintla.

Guatemala, 11 de setiembre de 1961.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Con motivo de la creación del Juzgado 2º de 1ª Instancia del departamento de Escuintla, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 12 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial,

ACUERDA:

Determinar la jurisdicción de los tribunales de justicia de dicho departamento, en la forma siguiente:

1.—Corresponderán al Juzgado 1º de 1ª Instancia:

Escuintla, cabecera;
Santa Lucía Cotzumalguapa;
La Gomera;
Masagua;
San Vicente Pacaya;
Palín.

2.—Corresponderán al Juzgado 2º de 1ª Instancia:

Tiquisate;
Puerto San José;
La Democracia;
Puerto Iztapa;
Siquinalá;
Guanagazapa.

3.—El presente acuerdo entrará en vigor el día catorce del corriente mes.

4.—Transitorio: Todos los asuntos que obren en el Juzgado 1º y que conforme a la presente distribución correspondan al Juzgado 2º, deberán ser enviados a éste para su prosecución y fenecimiento, siempre que no se haya señalado día para la vista.

Comuníquese.

REYES.

MORALES DARDON.

ARGUETA S.

JUAREZ Y ARAGON.

M. ALVAREZ LOBOS.

BUSTAMANTE R.

Reglamento para el servicio de agua potable de la Villa de Gualán, Zacapa.

Acuerdo emitido por la Municipalidad de la Villa de Gualán, del departamento de Zacapa, el 11 de setiembre de 1961, en punto 2º, acta número 16, de sesiones públicas ordinarias, que en lo conducente dice:

LA HONORABLE MUNICIPALIDAD,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3º, 4º, inciso g); 22, 23, 32 y 44 del Código Municipal,

ACUERDA:

Por unanimidad aprobar el siguiente reglamento:

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE LA VILLA DE GUALAN, DEPARTAMENTO DE ZACAPA

I.—Disposiciones generales

Artículo 1º—El servicio de agua potable de la población de Gualán, departamento de Zacapa, se regirá por el presente reglamento.

Artículo 2º—El servicio consta de las siguientes partes:

a) Captación, que comprende: manantial, obras e instalaciones de colección del líquido;
b) Tubería de conducción;
c) Tanque de distribución o de reserva;
d) Red de distribución; y
e) Conexiones domiciliarias, externas e internas.

Llámase conexión domiciliaria externa, la tubería y accesorios instalados entre una tubería de la red de distribución y la línea del inmueble al que se destine el servicio, hacia la banqueta, conforme a la alineación municipal.

Llámase conexión domiciliaria interna, la instalación particular a partir del punto en que termina la instalación domiciliaria externa, hacia el interior del inmueble, y comprende la tubería, accesorios y artefactos sanitarios.

Artículo 3º—La instalación y mantenimiento de la red de distribución y de las conexiones domiciliarias externas, son por cuenta de la municipalidad, la que es propietaria de dicha red de distribución y conexiones domiciliarias externas. Una y otras deben ser subterráneas.

Las conexiones domiciliarias externas serán hechas por la Oficina de Aguas de la Municipalidad.

Las conexiones domiciliarias internas podrán ser hechas por plomeros autorizados por la municipalidad o por la Oficina de Aguas, por cuenta de los interesados, mediante solicitud escrita de éstos y previo pago del total de la suma correspondiente, conforme al presupuesto que formule la Oficina de Aguas. Llenándose estos requisitos y los demás que establece el presente reglamento, no se podrá negar la autorización, o la hechura de la conexión por la Oficina de Aguas, si así se hubiere solicitado.

Artículo 4º—La atención del servicio estará a cargo de la Oficina de Aguas, la cual funcionará bajo la dependencia inmediata del alcalde, y con sujeción a la asesoría técnica del Departamento de Saneamiento Ambiental de la Dirección General de Sanidad Pública.

II.—Del personal

Artículo 5º—El personal de la Oficina de Aguas estará integrado por un encargado del servicio de agua (operador), un peón o auxiliar, si fuere necesario.

Artículo 6º—El encargado del servicio de agua será nombrado por el alcalde municipal y llenará los siguientes requisitos mínimos:

a) Saber leer y escribir;
b) Haber recibido y aprobado un cursillo de operación de plantas de agua;
c) Tener conocimiento teórico y práctico de plomería;
d) Conocer la red de distribución, ubicación de válvulas y demás partes integrantes de dicha red, para poder efectuar reparaciones satisfactoriamente; y
e) Conocer el presente reglamento así como las normas y especificaciones para instalar tuberías y para atender los demás aspectos de las instalaciones.

Artículo 7º—Son obligaciones del encargado del servicio de agua:

1) Atender el funcionamiento del servicio en sus diversos aspectos materiales.
2) Impedir tanto la deforestación de las cuencas como la contaminación de las fuentes de abastecimiento de agua, conforme a las leyes vigentes.
3) Dar parte inmediatamente al alcalde municipal de cualquier anomalía que observare en el sistema de abastecimiento de agua.
4) Efectuar la limpieza periódica de tanques y depósitos del servicio.
5) Dar parte inmediatamente al alcalde municipal de cualquier daño en las instalaciones, que él no pueda reparar.
6) Efectuar instalaciones domiciliarias externas que fueren solicitadas y que hayan sido autorizadas por el alcalde municipal.
7) Formular los presupuestos para las instalaciones domiciliarias internas que sean solicitadas, presentarlos al alcalde y efectuar los trabajos respectivos, cuando le sea ordenado por éste. No podrá efectuar dichos trabajos si previamente no se le exhibe el recibo correspondiente extendido por el tesorero municipal.

Artículo 8º—Para el personal de la Oficina de Aguas la jornada de trabajo sera la que fije el alcalde municipal de acuerdo con lo que indique el Departamento de Saneamiento Ambiental de la Dirección General de Sanidad Publica

y de conformidad con lo establecido en las leyes que regulen las relaciones entre las municipalidades y sus trabajadores.

III.—De los servicios de agua

Artículo 9º—Por servicio de agua se entiende el derecho de gozar de una paja de agua.

Artículo 10.—Es requisito para adquirir un servicio de agua, ser propietario de un inmueble en la población, al que se destine el servicio.

Artículo 11.—La municipalidad podrá rehusar la concesión de un servicio de agua en cualquiera de los siguientes casos:

a) Si el interesado estuviere insolvente con la municipalidad por cualquier concepto; y
b) Cuando el inmueble al que se destine el servicio estuviere fuera del perímetro urbano de la población, y la instalación del servicio sea inconveniente a juicio de la municipalidad. Sin embargo, en los casos comprendidos en este inciso, la municipalidad podrá acordar que se otorgue el servicio y se haga la instalación, si el interesado conviene en poner por su cuenta toda la tubería de la instalación domiciliaria externa o la parte de ella que le pida la municipalidad y cumple las demás condiciones que ésta le fije. La tubería de la conexión domiciliaria externa que sea proporcionada por el interesado, quedará en propiedad de la municipalidad, siendo ésta la condición indispensable en todo caso en el convenio que se celebre.

Artículo 12.—Las cuotas por canon de agua deben pagarse dentro del mes siguiente. Al principio de cada mes el tesorero municipal procederá a hacer el cargo en la tarjeta respectiva por la cuota correspondiente al mes anterior, y al transcurrir el término para el pago sin que éste se haya efectuado, lo comunicará al alcalde para que se proceda al cobro.

Artículo 13.—El usuario que en cualquier forma utilice el servicio fraudulentamente, le será suspendido, y para que se le restituya deberá previamente pagar la multa que según la gravedad de la falta, le imponga el alcalde, de acuerdo con lo que, respecto a sanciones, establece el Código Municipal.

Artículo 14.—Cuando el usuario desee que se le suspenda el servicio, deberá solicitarlo por escrito al alcalde, con dos días de anticipación por lo menos, a fin de que el encargado proceda oportunamente a efectuar la suspensión. Si ésta no se hubiere solicitado por escrito, no será reconocida la abstención en el uso del servicio y por tanto, el usuario estará obligado al pago del canon respectivo.

Artículo 15.—El canon se cobrará y pagará por meses completos, aun cuando en el curso del mes correspondiente se hubiera producido suspensión en el goce del servicio, por cualquier causa.

Artículo 16.—Los títulos de servicio de agua se extenderán previo el pago total del respectivo derecho, de acuerdo con la tarifa autorizada en el presente reglamento. Quienes obtengan derecho, para pagarlos por abonos mensuales, están obligados a efectuar sus pagos puntualmente; en caso de caer en mora por un período mayor de seis meses, perderán todo derecho, incluso el que corresponde a los abonos ya pagados, los cuales quedarán a favor de la municipalidad, sin obligación alguna para ésta.

Artículo 17.—Los usuarios comprobarán su derecho al servicio mediante la exhibición del título respectivo. Quienes hayan obtenido el derecho mediante pago por el sistema de abonos, lo comprobarán con los recibos que extienda el tesorero municipal, de los abonos pagados; podrán gozar del servicio a partir del primer pago, siempre que cubran el canon y los abonos en las épocas debidas.

De lo contrario perderán el derecho al disfrute y sólo podrán readquirirlo, en cada caso, si pagan lo adeudado más la tasa de conexión del servicio, si no hubieren transcurrido más de seis meses de mora en el pago de los abonos.

Artículo 18.—Los derechos al servicio de agua pueden ser enajenados, con sujeción a las disposiciones del presente reglamento, debiendo presentarse el título respectivo a la municipalidad, para el registro del traspaso y pagarse previamente la tasa correspondiente.

Tasas por servicio de agua

Artículo 19.—Se aprueba la siguiente tarifa por tasas por servicio de agua:

Por concesión de una paja de agua en abonos de Q0.50 mensuales, durante ocho años cuatro meses y Q10.00 de enganche	Q60.00
Por canon mensual, por paja	0.50
Por conexión (datación), al tubo municipal	2.00
Por conexión en caso de haberse suspendido el servicio, sea por morosidad en pagos o por solicitud del usuario	1.00
Por expedición de títulos de derecho de servicio de agua, por cada paja	0.50
Por registro de traspaso de títulos ..	0.50
Por reposición de títulos, cada título	1.00

Esta tarifa podrá ser modificada por la municipalidad, cuando existan razones justas para ello, previo dictamen del Instituto de Fomento Municipal favorable a la modificación.

Artículo 20.—Para la contabilización de las operaciones y el control de fondos, el tesorero municipal procederá de la siguiente manera:

NOMENCLATURA Y USO DE CUENTAS

INGRESOS:

TASAS POR SERVICIO DE AGUA:

Por esta cuenta se dará ingreso en caja al producto de las tasas por servicio de agua. Tendrá las subcuentas siguientes:

Derechos por servicio de agua;
Canon por servicio de agua;
Otros servicios de agua.

EGRESOS:

Empresas de servicios municipales.
Servicio de agua.

Por esta cuenta se dará salida en caja a los pagos que la municipalidad deba hacer por los sueldos de los empleados de la Oficina de Aguas y los gastos de mantenimiento del servicio y, llegado el caso, por la ampliación del mismo. En el libro auxiliar se separará lo que corresponda a sueldos y gastos de mantenimiento y ampliaciones del servicio.

Artículo 21.—En el libro de caja sólo deberán usarse las cuatro cuentas principales indicadas en el artículo anterior; pero el tesorero debe llevar un libro auxiliar con el movimiento de detalle de cada cuenta, usando las subcuentas respectivas a fin de poderse determinar en todo momento la situación económica y financiera del servicio de agua.

Artículo 22.—El tesorero municipal deberá mantener la contabilidad de este servicio rigurosamente al día, y presentar al alcalde un estado mensual de las operaciones. Con la debida anticipación deberá obtener las tarjetas necesarias para cuentas corrientes de deudores por canon de agua y para adquirentes de derechos de servicio de agua por el sistema de pago por abonos. En caso de no obtener tarjetas para este último control, deberá abrir un libro de cuentas corrientes.

Artículo 23.—Las operaciones a que dé lugar la instalación del servicio de agua deben preverse en el presupuesto municipal, estimándose los ingresos y egresos, lo cual debe ser aprobado por la municipalidad con la asesoría del Instituto de Fomento Municipal, de conformidad con el artículo 28 del Código Municipal. El presupuesto debe contener la estimación de los ingresos, con base en los posibles adquirentes de derechos de agua, cuotas mensuales de canon y otros servicios, y la estimación de los egresos, considerando sueldos del encargado del servicio y de su ayudante, si fuere necesario, gastos de mantenimiento y de ampliación del servicio, partida para la amortización de la deuda con el Instituto y sus intereses y gastos eventuales.

IV.—Del sistema de abastecimiento

Artículo 24.—Se entiende por sistema de abastecimiento el conjunto de obras, conductos e instalaciones construidas y que se construyan, destinadas a captar, conducir, purificar, almacenar y distribuir el agua para el uso de los habitantes de la población.

Artículo 25.—Tanto la Oficina de Aguas como el Departamento de Saneamiento Ambiental de la Dirección General de Sanidad Pública, tendrán jurisdicción sobre las instalaciones domiciliarias externas e internas para los efectos legales y reglamentarios.

Normas para la construcción y ampliación de la red de distribución

Artículo 26.—No se permitirá en ningún caso la existencia de instalaciones particulares con bombas hidráulicas conectadas directamente a la red de distribución. Si por cualquier causa se deseare instalar una bomba hidráulica, deberá succionar el agua de un tanque bajo. Tampoco se permitirá que a la red de distribución se conecte agua de pozo o de otra fuente particular.

Artículo 27.—Las ampliaciones a la red de distribución deberán ser hechas por la Oficina de Aguas. En todo caso, la ampliación deberá ser aprobada por el Departamento de Saneamiento Ambiental de la Dirección General de Sanidad Pública, sin cuyo requisito no podrá efectuarse.

Instalaciones particulares

Artículo 28.—Solo se permitirá la instalación de servicios de agua, cuando exista ramal principal frente al inmueble para el cual se solicite la instalación y ésta deberá ser de tipo directo.

Artículo 29.—Se entiende por conexión domiciliaria externa de tipo directo, la que reuna las siguientes condiciones:

a) Principia en una "te" o barreno, según se trate de tubería principal de hierro galvanizado o fundido;

b) Vista en planta es perpendicular al eje de la tubería principal;

c) No sufra ningún cruce en sentido horizontal; y

d) Termina frente al inmueble para el que se solicitó la instalación.

Artículo 30.—No se permitirá la existencia ni la conexión de servicios de agua que no estén amparados por el título o contrato respectivo.

Artículo 31.—Toda solicitud para la instalación de un servicio de agua debe hacerse en papel sellado de diez centavos (Q0.10), adjuntando croquis del tamaño de veinte por treinta centímetros aproximadamente.

Artículo 32.—Los croquis indicados en el artículo 31, mostrarán:

a) Situación exacta del inmueble para el que se solicite servicio: calle o avenida, número de la casa o sitio, barrio; calles o avenidas adyacentes para facilitar la localización en caso de que no estuviere numerado el inmueble;

b) Los siguientes detalles los llenará la Oficina de Aguas:

   1) Tubo principal del que se tomará la instalación.

   2) Longitud de la tubería a ampliarse, diámetro de la misma y clase y lista completa de los accesorios que se requieran.

   3) Línea norte-sur.

   4) Firma y dirección del propietario del inmueble o de su representante legal; asímismo, firma y dirección del encargado de la Oficina de Aguas o del plomero autorizado, si se trata de conexión domiciliaria interna, y fecha.

Artículo 33.—La Oficina de Aguas en ningún caso podrá efectuar trabajos de instalaciones domiciliarias internas si no existiere ramal principal frente al inmueble para el que se solicita la instalación; el interesado deberá esperar para hacerlas, hasta que se amplíe la red de distribución y se cumpla el requisito indicado.

Artículo 34.—Los ramales principales deberán colocarse a una profundidad mínima de ochenta centímetros bajo el nivel de la calle y sobre el tubo y a una distancia de dos metros de la fachada o línea municipal del inmueble, de preferencia del lado norte u oriente, según se trate de calles o avenidas.

Las conexiones domiciliarias externas deben colocarse a una profundidad mínima de cincuenta centímetros bajo el nivel de la acera. La Oficina de aguas no efectuará el relleno de la zanja sin haber comprobado la correcta instalación del servicio, evitando que se produzcan fugas del líquido.

Artículo 35.—Cuando se solicite la instalación de servicios de agua pertenecientes a persona distinta del propietario del inmueble al cual se destina, deberá acompañarse la autorización de éste con firma legalizada, para efectuar o autorizar el trabajo.

Artículo 36.—No se autorizará ninguna instalación de servicio de agua a inmuebles cuyos propietarios no estén solventes en el pago de las contribuciones municipales.

Artículo 37.—No se autorizará ninguna instalación solicitada como "provisional" que dejare por ello de llenar cualquiera de los requisitos exigidos en este reglamento.

Artículo 38.—El presente reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

HERNAN GONZALEZ C.,
Secretario.

GUSTAVO E. JORDAN T.,
Alcalde municipal.

Reglamento de la Orden de los Cinco Volcanes.

El Presidente Constitucional de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO DE "LA ORDEN DE LOS CINCO VOLCANES"

Creada por Decreto número 1432 del Congreso de la República:[2]

1 Publicado el 26 de setiembre de 1961.
2 En este tomo.

I.—Disposiciones generales

Artículo 1º—El Consejo de la Orden de los Cinco Volcanes, integrado por los Ministros de Estado, es el órgano directivo y representativo de la Orden.

Artículo 2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, es el Canciller de la Orden y como tal, presidirá todas las sesiones del Consejo, salvo que estuviere presente el jefe supremo de la Orden.

Artículo 3º—El Consejo deberá reunirse cuando lo convoque el canciller.

Artículo 4º—Cada miembro del Consejo tendrá un voto.

Artículo 5º—Para la validez de cualquier resolución del Consejo, es necesario, por lo menos, el voto de la mitad más uno de los miembros que lo forman.

II.—Del Consejo

Artículo 6º—Colaborará con el jefe supremo y el canciller en todo lo que se relacione con la Orden.

Artículo 7º—Sus miembros asistirán a las sesiones para discutir los puntos propuestos y emitir su voto.

Artículo 8º—Estudiará las propuestas de concesión de condecoraciones y el grado que corresponda, de acuerdo con la personalidad y los méritos del candidato.

Artículo 9º—Velará por el decoro y el honor de la Orden.

Artículo 10.—Decidirá los casos en que proceda cancelar la concesión de la Orden a personas que se hayan hecho indignas a ella, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del presente reglamento, proponiéndolo así al jefe supremo para que resuelva en definitiva.

III.—Del canciller

Artículo 11.—Debe vigilar el cumplimiento de las leyes que rigen la Orden y las disposiciones que se dicten por el Gobierno o por el propio Consejo.

Artículo 12.—Refrendará todos los documentos y disposiciones que emita el jefe supremo de la Orden.

Artículo 13.—Propondrá al jefe supremo de la Orden los candidatos que a juicio del Consejo, merezcan ser condecorados o ascendidos, así como las reformas que sugiera el Consejo en beneficio de la Orden.

IV.—De los grados de la Orden

Artículo 14.—La Orden de los Cinco Volcanes comprende los grados siguientes:

a) GRAN CRUZ, placa de oro, que se otorgará exclusivamente a jefes de Estado;

b) GRAN CRUZ, que se otorgará a embajadores, ministros plenipotenciarios, ministros de Estado u otros funcionarios nacionales o internacionales de rango equiparable; y
c) GRAN OFICIAL, que se otorgará a personas particulares y a funcionarios de rango inferior a los enumerados.

Artículo 15.—El jefe supremo de la Orden podrá disponer el otorgamiento de la misma en cualquier grado, sin seguir la escala indicada en el artículo anterior, cuando se trate de personas que tengan méritos extraordinarios en relación con la unión centroamericana.

V.—Del Ministerio de Relaciones Exteriores

Artículo 16.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado de todo lo que se relacione con la Orden de los Cinco Volcanes.

Artículo 17.—Llevará el libro de actas, registro de todas las personas a quienes se otorgue condecoraciones de la Orden, anotando los datos que estime necesarios.

Artículo 18.—Llevará la correspondencia, ordenará y conservará el archivo.

Artículo 19.—Suministrará los fondos para atender los gastos necesarios, con cargo a la partida correspondiente.

Artículo 20.—Extenderá los diplomas respectivos y cuidará de que lleguen a poder de los destinatarios juntamente con las insignias que correspondan.

Artículo 21.—Ordenará la fabricación de las insignias e impresión de los diplomas respectivos, y los mantendrá bajo su custodia.

VI.—De las insignias, diploma y sello

Artículo 22.—El emblema correspondiente de la Orden de los Cinco Volcanes está descrito en el artículo 2º del Decreto 1432 del Congreso de la República, de fecha 23 de marzo de 1961.

Artículo 23.—La Banda de Gran Cruz será de muaré, color azul marino, de diez centímetros de ancho por un metro treinta centímetros de longitud, dividida a lo largo por una franja blanca de un centímetro de ancho, rematada en roseta, a la cual va adherida la cruz. Lleva además, la placa correspondiente.

Para el grado de Gran Cruz, placa de oro, las caídas de la banda llevarán fleco dorado.

Al grado de Gran Oficial corresponde: Corbata de muaré, color azul marino, de cincuenta centímetros de longitud por cuatro centímetros y medio de ancho, dividida por una franja blanca de seis milímetros de ancho. De este listón penderá una cruz. La placa que completa esta condecoración es idéntica a la del grado anterior, en proporciones más reducidas.

Las cruces y placas de los grados establecidos llevarán en el reverso, inscrita en círculo, la leyenda: ORDEN DE LOS CINCO VOLCANES; y al centro, en línea recta, en números romanos, la mención del año en que fue instituida la Orden.

Artículo 24.—Las personas condecoradas usarán las insignias en ceremonias oficiales, recepciones diplomáticas o funciones de solemnidad social, cuando se requiera.

Artículo 25.—Cuando no se usen las insignias de la Orden de los Cinco Volcanes, podrán indicarse por medio de rosetas de color azul marino y blanco, de doce milímetros de diámetro con dos aletas doradas para Gran Cruz, y con una aleta dorada y otra de plata para Gran Oficial.

Artículo 26.—La Banda de Gran Cruz deberá usarse cruzada sobre el pecho, del hombro derecho a la cadera izquierda.

La placa de Gran Cruz se llevará sobre el pecho, del lado izquierdo, poco arriba de la cintura. La placa de Gran Oficial se llevará como la anterior, del lado derecho.

Artículo 27.—La Orden de los Cinco Volcanes se conferirá por acuerdo firmado por el Presidente de la República, en calidad de jefe supremo de la Orden, y refrendado por los Ministros de Estado.

Artículo 28.—En el diploma de la Orden se hará constar la posesión de la misma; será firmado por el canciller y sellado con el sello de la Orden; y será entregado a la persona que reciba la condecoración o a su representante.

VII.—De los miembros de la Orden

Artículo 29.—La Orden de los Cinco Volcanes es de carácter civil. Puede conferirse indistintamente a personas civiles o militares. También podrá otorgarse con carácter póstumo.

Artículo 30.—Los miembros de la Orden son vitalicios, a reserva de lo dispuesto en el artículo 32 de este reglamento.

Artículo 31.—Los miembros de la Orden, de acuerdo con sus méritos, podrán ser promovidos al grado inmediato superior, cuando el jefe supremo de la Orden lo estime oportuno.

Artículo 32.—Se perderá el derecho al uso de la Orden de los Cinco Volcanes, por las siguientes causas:

a) Por sentencia condenatoria dictada por delitos que no sean de carácter culposo;
b) Por cualquier escrito, publicación o expresión de que sea autor, denigrante para la dignidad de Centro América o adverso a la unión de las provincias que formaron la Patria Grande;
c) Por actuar o prometer servir contra el honor de Centro América; y
d) Por cualquier acto incompatible con el honor y decoro de la Orden.

El Consejo estudiará y dictaminará en cada caso. Las cancelaciones se harán con la misma formalidad prevista en el artículo 27 de este reglamento, haciéndose la debida anotación en los registros de la Orden y notificándose á las personas contra quienes se hubiese tomado tal resolución.

Artículo 33.—El uso de las insignias de la Orden de los Cinco Volcanes, por personas que no tengan derecho a ello, dará lugar a las sanciones que establecen las leyes penales, por usurpación de calidad.

Artículo 34.—El Decreto 1432 del Congreso de la República y el presente reglamento, deberán publicarse en folleto con ilustraciones de las diversas insignias de la Orden, y nómina de las personas condecoradas.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los once días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y uno.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Traspásase en propiedad y a favor del Instituto de Fomento de la Producción la "Flota Gran Centroamericana".

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de setiembre de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es función constitucional del Estado, a través del Organismo Ejecutivo, orientar el desarrollo de la economía nacional en beneficio de la colectividad, mediante el fomento de las actividades industriales, especialmente aquéllas encaminadas a lograr un mejor aprovechamiento de los recursos nacionales; que asimismo, compete al Ejecutivo estimular y facilitar las inversiones de capitales privados que se interesen en la explotación de servicios públicos, a fin de que la administración de éstos se haga en condiciones de eficiencia y a bajos costos, y con la regularidad necesaria a esa clase de servicios;

CONSIDERANDO:

Que con vistas al cumplimiento de esas atribuciones, el Ejecutivo organizó la "Flota Gran Centroamericana" que actualmente administra, proporcionando el servicio de transporte de carga y pasajeros entre puertos tanto nacionales como extranjeros; y que, transcurrido el período de organización y desarrollo inicial de esa empresa, se ha comprobado la importancia de sus servicios en el fomento del comercio nacional e internacional; pero que para dar satisfactorio cumplimiento a la creciente demanda de sus servicios se hace necesario e indispensable capitalizarla, dándole a la vez, una organización adecuada en la que puedan participar tanto el Estado, por medio de alguno de sus organismos autónomos, como la iniciativa privada;

CONSIDERANDO:

Que entre los organismos estatales que actualmente existen, el Instituto de Fomento de la Producción es el más capacitado para el cumplimiento de la finalidad indicada en el anterior considerando, puesto que su ley orgánica lo faculta para organizar sociedades anónimas que tengan como objetivo la explotación de la industria de transporte fluvial y marítimo, y para participar en las mismas; que por tal motivo y para el mejor cumplimiento de los propósitos ya expresados, conviene a los intereses nacionales traspasar en propiedad a la citada institución y como un aporte de capital adicional, los bienes muebles e inmuebles de la actual empresa "Flota Mercante Gran Centroamericana", con el objeto de que tenga un capital propio y adecuado para la constitución de una sociedad anónima que con el concurso de capitales particulares, pueda encargarse de la administración y explotación de la susodicha empresa;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 168, inciso 4º de la Constitución de la República y 54 del Decreto número 533 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Traspasar en propiedad y a favor del Instituto de Fomento de la Producción, en concepto de aporte de capital adicional, los bienes muebles, inmuebles, derechos y acciones que forman el activo de la actual empresa "Flota Mercante Gran Centroamericana", adscrita hasta hoy al Departamento de Administración de Fincas Nacionales; traspaso que se hará libres esos bienes de gravámenes y de obligaciones pendientes.

Artículo 2º—El aporte adicional de capital, hecho en la forma que indica el artículo anterior, será invertido por el INFOP mediante la entrega de esos bienes como suscripción de parte del capital de la sociedad anónima que, juntamente con accionistas particulares, se forme para la explotación de los servicios de la actual empresa.

Artículo 3º—El traspaso de los bienes a que se refiere este acuerdo lo efectuará el Procurador General de la Nación ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno.

Artículo 4º—Queda encargado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio de la Contaduría General de la Nación, de liquidar, mediante la compensación legal correspondiente, con el valor de los bienes objeto de traspaso por este acuerdo, los saldos pendientes de pago a favor del Ejecutivo y a cargo del Departamento de Administración de Fincas Nacionales, por utilidades netas de ejercicios ya fenecidos.

Artículo 5º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
PEDRO MOMBIELA M.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

1 Publicado el 20 de setiembre de 1961.

Déjase sin efecto el acuerdo gubernativo de diecisiete de agosto del año en curso, por el cual se dio vigencia a la escala de sueldos que se expresa.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que ha sido promulgado el Decreto legislativo 1485 "Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado, Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional";

CONSIDERANDO:

Que el artículo 53 del citado decreto indica que los sueldos básicos y la partida global para nivelación y aumentos contemplados por la presente ley, serán fijados por el Organismo Ejecutivo, anualmente, al decretar el Congreso de la República el Presupuesto de Egresos del Ministerio de Educación Pública;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Dejar sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 17 de agosto de 1961, por medio del cual se dio vigencia a la escala de sueldos establecida por el Decreto de presupuesto número 155.

Artículo 2º—En tanto se fijan los sueldos básicos a que se refiere el artículo 53 del Decreto 1485 del Congreso de la República, los maestros con servicio docente en el Ramo de Educación Pública seguirán devengando como remuneración, los sueldos bases, porcentajes escalafonarios y nivelación de sueldos que han devengado hasta la fecha.

Artículo 3º—Con el propósito de estimular y dignificar al Magisterio Nacional, se establece el pago de complementos sobre el total de los sueldos a que se refiere el artículo anterior, de conformidad con la siguiente escala:

a) De Q 5.00 a Q 50.00 mensuales: 40%
b) De 51.00 a 100.00 mensuales: 30%
c) De 101.00 a 150.00 mensuales: 20%
d) De 151.00 a 200.00 mensuales: 15%
e) De 201.00 a 250.00 mensuales: 10%
f) De 251.00 a 300.00 mensuales: 5%

Quedan comprendidos en los beneficios a que se refiere este artículo: el Consejo Técnico de Educación, los directores, subdirectores, profesores auxiliares y supervisores de los establecimientos de enseñanza y niveles educativos. [1]

Artículo 4º—Los catedráticos, profesores de educación física y solfeo y canto, no percibirán complemento por cada cátedra o sección, sino por el valor total de las cátedras o secciones que sirven en uno o varios establecimientos de enseñanza. Para el efecto, el Ministerio de Educación Pública suministrará la información necesaria al Departamento de Presupuesto de la Contaduría General de la Nación y a las intendencias de Hacienda departamentales.

Artículo 5º—Para facilitar las operaciones contables relacionadas con los complementos de sueldo que cobran los maestros, no se tomarán en cuenta las fracciones menores de un quetzal.

Artículo 6º—La Contaduría General de la Nación girará las instrucciones necesarias en lo que respecta a las operaciones que deben efectuarse en la Tesorería General de la Nación, intendencias de Hacienda y administraciones de Rentas departamentales, para la aplicación del presente acuerdo.

Artículo 7º—Tomando en consideración que los cálculos efectuados para pagar los complementos que establece el presente acuerdo, han dado el índice de que la cantidad asignada a la partida 2-6-1-1-017-6 del Presupuesto General de Gastos vigente, no cuenta con los recursos suficientes para cubrir los citados complementos, se deja encargado al Departamento Técnico del Presupuesto para proponer al Ministerio de Hacienda y Crédito Público los incrementos que sean necesarios para la aprobación de fondos de la partida antes mencionada.

Artículo 8º—El presente acuerdo surte sus efectos a partir del primero de setiembre de mil novecientos sesenta y uno.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los trece días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y uno.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Educación Pública,
el Subsecretario del Ramo,
MIGUEL ANGEL GONZALEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Cédese gratuitamente a la Asociación de Esposas de economistas, contadores públicos y auditores, la finca urbana que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de setiembre de 1961.

1 Ampliado el 15 de mayo de 1962, en tomo 81.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la solicitud de la Asociación de Esposas de economistas, contadores públicos y auditores, se contrae exclusivamente a que la Nación le ceda gratuitamente un terreno urbano nacional para edificar la casa social del gremio mencionado; que según consta en los incisos **d)**, **e)**, **f)**, **g)** y **h)** de los estatutos de dicha entidad, los fines que persigue la misma son de beneficio social, por lo que se estima procedente adjudicar un predio del Estado;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República y con apoyo en lo preceptuado por el artículo 135 del Decreto gubernativo número 559,

ACUERDA:

Artículo 1º—Ceder gratuitamente a la Asociación de Esposas de economistas, contadores públicos y auditores, la finca urbana número 185, folio 228 del libro 79 antiguo de Guatemala, consistente en un predio situado entre 9ª y 10ª avenidas de la zona 3 de esta capital y linda: al norte, Neftalí Marroquín y Francisco Aguilar; sur, calle del Trébol; oriente, 9ª avenida, zona 3; y poniente, 10ª avenida zona 3, con la extensión que acusa el registro respectivo.

Artículo 2º—El terreno de que se trata será destinado exclusivamente para la construcción de un edificio para la sede social de la Asociación solicitante, en el entendido de que esta cesión quedará sin efecto y se resolverá sin más trámite si se disuelve la entidad beneficiada; si dentro del término de un año, a partir de la fecha de la escritura respectiva no ha principiado la construcción del edificio para su sede social; o si una vez construido le da otro destino distinto al señalado en el artículo anterior.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, ante el Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la sociedad beneficiaria.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Adiciónase el reglamento del Decreto legislativo número 1735, Ley de Cédula de Vecindad, con los artículos que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de setiembre de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que a gran número de personas por vivir muy alejadas de las respectivas cabeceras municipales y carecer de recursos económicos, se les dificulta obtener su cédula de vecindad, documento sin el cual no pueden ejercitar sus derechos;

CONSIDERANDO:

Que es obligación de las autoridades facilitar a los habitantes la obtención de sus cédulas de vecindad y, en tal virtud, es procedente adicionar el reglamento del Decreto legislativo número 1735, Ley de Cédula de Vecindad; [1]

POR TANTO,

ACUERDA:

Adicionar el reglamento de que se ha hecho mérito, con los siguientes artículos:

Artículo 27.—Cuando diez o más personas, residentes en un lugar alejado de la cabecera municipal y de escasos recursos económicos, no pudieren o se les dificultare viajar a dicha cabecera para obtener su cédula de vecindad por primera vez, reponerla por causas de deterioro o pérdida o bien inscribirse como vecinos por cambio de residencia, es obligación del alcalde municipal, su secretario o encargado del registro de vecindad, trasladarse al lugar donde los interesados residen para extenderles sus cédulas de vecindad y también la cédula de ciudadanía. [2]

Artículo 28.—Para los efectos del artículo que antecede, los vecinos interesados, provistos de la constancia del registro civil que establezca su edad, darán aviso al alcalde auxiliar de su domicilio y éste inmediatamente lo comunicará al alcalde municipal respectivo, quien asociado como corresponde, llevando consigo el libro de Registro de Vecindad, las libretas y útiles necesarios, se trasladará dentro de los quince días de ser requerido para extender las cédulas de vecindad que procedieren, cumpliendo para ello con todos los requisitos exigidos por la ley de la materia y este reglamento. Salvo el timbre fiscal que corresponde y el pago que por derecho de reposición establece el artículo 12 de la Ley de Cédula de Vecindad, los interesados no están obligados a ningún otro desembolso para obtener su respectiva cédula.

Artículo 29.—Los gobernadores departamentales podrán hacer directamente a los alcaldes municipales, el requerimiento y dar el aviso a que se refieren los artículos anteriores, cuando a su juicio, se trate de un lugar alejado de la cabecera departamental y de vecinos de escasos recursos económicos, a quienes, por tales circunstancias, se les dificulta el traslado a dicha cabecera para obtener su cédula de vecindad.

1 El Reglamento es de 5 de agosto de 1931, en tomo 50, página 459.

2 Suprimida la frase: "y también la cédula de ciudadanía", el 3 de octubre de 1961, en este tomo.

El presente acuerdo entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Autorízase a la Municipalidad de Flores, Petén, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de setiembre de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Flores, Petén, relativa a que se apruebe la adición que ha dispuesto hacer a su plan de arbitrios y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada botella de vino de producción nacional o extranjera, que se expenda en el municipio	₡ 0.05
Por cada fardo de cien libras o fracción, de hoja de xate, que se extraiga de la jurisdicción municipal . . .	1.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, quedando adicionado en este sentido el acuerdo gubernativo de 31 de julio de 1954. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Exprésase profunda condolencia del gobierno y pueblo de Guatemala a la ONU, por el fallecimiento del Excelentísimo señor Dag Hammarskjold.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de setiembre de 1961.

En vista del lamentable deceso del excelentísimo señor Dag Hammarskjold, fallecido accidentalmente en Africa cuando cumplía importante misión de avenimiento y concordia internacionales, en función de su alta investidura como secretario general de la Organización de las Naciones Unidas;

1 Tomo 73.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Que se exprese la profunda condolencia del Gobierno y pueblo de Guatemala a la Organización de las Naciones Unidas, por la sensible pérdida del prominente funcionario que de manera tan esforzada se consagró a servir la causa de la paz;

2º—Que la misma expresión de condolencia se trasmita al Gobierno y pueblo de Suecia;

3º—Que se guarde duelo nacional los días 19, 20 y 21 del mes en curso; y

4º—Que el pabellón nacional sea izado a media asta en el Palacio Nacional, durante los días indicados.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
interino,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

Fíjase a la Municipalidad de San Martín Jilotepeque, Chimaltenango, el arbitrio del 1% sobre la entrada bruta que perciban las empresas hidroeléctricas particulares.

Palacio Nacional: Guatemlala, 19 de setiembre de 1961.

Examinada la solicitud que ante la Municipalidad de San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango, presentó el señor Emilio Selle Clary, gerente de la Empresa Hidroeléctrica particular "Emilio Selle y Cía. Ltda." relativa a que se rebaje el 1% al arbitrio del 2% sobre las entradas brutas de dicha entidad y que aquélla fue autorizada a cobrar, según acuerdo gubernativo de 29 de julio de 1960; y

CONSIDERANDO:

Que está comprobado que entre las municipalidades del departamento de Chimaltenango, donde funciona la empresa hidroeléctrica particular "Emilio Selle y Cía. Ltda.", la de San Martín Jilotepeque, es la única que está autorizada a cobrar el 2% de las entradas brutas de dicha entidad, por lo que con vista del dictamen técnico del Instituto de Fomento Municipal que está de acuerdo con la rebaja solicitada, procede acceder a lo pedido;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Fijar a la Municipalidad de San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango, el arbitrio del 1% que deberá cobrar sobre la entrada bruta que perciban las empresas hidroeléctricas particulares.

2º—En el sentido indicado queda modificado el acuerdo gubernativo de 29 de julio de 1960.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Autorízase a la Municipalidad de El Adelanto, Jutiapa, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de setiembre de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de El Adelanto, departamento de Jutiapa, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 1.50
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 1ª categoría, al mes . .	0.60
Carnicerías de 2ª categoría, al mes . .	0.30
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendios de carne de cerdo), al mes	0.30
Misceláneas de 1ª categoría, al mes . .	1.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes . .	0.75
Misceláneas de 3ª categoría, al mes . .	0.50
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 2ª categoría, al mes . .	0.25
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.25

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes . .	3.00
Aserradores de 2ª categoría, al mes . .	1.50
Aserraderos de 3ª categoría, al mes . .	1.00
Empresas apícolas, al año	6.00
Fábricas de ladrillos y tejas de barro, al mes	0.25
Panaderías de 1ª categoría, al mes . .	0.50
Panaderías de 2ª categoría, al mes . .	0.25

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes . . .	Q 0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes . . .	0.10
Billares, por cada mesa, al mes	1.00
Empresas eléctricas particulares, el 1% de su entrada bruta, controlable mensualmente.	

Empresas de transporte (de propietarios vecinos del municipio)

Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	2.00
Por cada automóvil de turismo (taxi), que posean, al mes	1.00
Molinos de nixtamal, al mes	0.50
Palenque de gallos, al mes	5.00
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	0.75
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.40

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de café en oro producido en la jurisdicción, que se extraiga para consumirse en otros municipios	0.25
Por cada quintal de café pergamino producido en la jurisdicción, que se extraiga para consumirse en otros municipios	0.20
Por cada quintal de frijol que se extraiga	0.05
Por cada quintal de maíz que se extraiga	0.05
Por cada troza de madera labrada o en bruto que se extraiga del municipio	1.00

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número que ampare —Inciso a), artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes—	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio para engorde . .	0.10
Por cada cabeza de ganado menor para destace que salga del municipio . .	0.20
Por cada quintal de cuero fresco o seco que salga del municipio	0.20

Varios

Alumbrado público: Q0.01 al mes por cada metro lineal de frente a la calle que tenga cada casa dentro del perímetro urbano que goce del servicio. Para casas de dos pisos, la tarifa será doble.

Contribución de ornato: conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.

Estacionamiento de vehículos

Por cada camioneta mixta, al mes . . .	2.00
Por cada camioneta sport, al mes . .	2.00
Por cada automóvil (taxi), al mes . .	1.00

---
1 Tomo 79.

Sitios urbanos sin cerca: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	Q 0.02
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00

Tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)

Tasas por servicio: cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos	2.00
Por construcción del primer nicho	2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en mausoleos de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en mausoleos de propiedad particular	0.50
Por inhumación de cadáveres de adultos en sepultura ínfima	0.50
Por inhumación de cadáveres de párvulos en sepultura ínfima	0.25
Por inhumación de cadáveres de párvulos o adultos en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad (gratis).	

Mercado

Piso de plaza, por cada metro cuadrado, al día	0.03

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza al día	0.20
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza al día	0.10

Rastro municipal (incluyendo licencia para destace)

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50

Varios

Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales, cada cabeza al mes	0.40
Por cada deslinde de terrenos particulares en que intervenga el síndico municipal, a solicitud de parte interesada	2.00

Tasas administrativas: licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.50
Para construcciones de cualquier clase y valor	1.00
Para exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	3.00
Para juegos permitidos por la ley, pagarán de conformidad con el acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.	
Para lides de gallos en palenques autorizados, por cada día	5.00
Para traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Para zarabandas de 1ª categoría, por cada noche	Q 3.00
Para zarabandas de 2ª categoría, por cada noche	1.50

Registros

De fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
De pesas y medidas, al año	0.50
De romanas de plataforma, al año	1.00
De reposición de cédulas de vecindad	0.50

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley	0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes, más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme inciso a), artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes, de 16 de octubre de 1957	0.50

Rentas

De locales, cuartos o salones, deben reglamentarse fijando las condiciones y tasas de arrendamiento. Se exceptúan de reglamento, cuando sean solicitados ocasionalmente con motivo de festividades; si fuere posible, los locales, cuartos o salones en este caso se concederán al mejor postor, mediante subasta pública.

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 9 de octubre de 1941.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Martín Zapotitlán, Retalhuleu, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de setiembre de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Martín Zapotitlán, departamento de Retalhuleu, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

1 Tomo 60.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Por cada pulpería o tienda de 1ª categoría, al mes	Q 1.00
Por cada pulpería o tienda de 2ª categoría, al mes	0.50
Por cada cantina, al mes	1.00
Por cada carnicería de ganado mayor, al mes	0.50
Por cada carnicería de ganado menor, al mes	0.25
Por cada venta de cerveza, al mes	1.50
Por cada venta de medicinas, al mes	1.00
Por cada gasolinera de 1ª categoría, al mes	3.00
Por cada gasolinera de 2ª categoría, al mes	2.00

Empresas que prestan servicios al público

Por cada molino de nixtamal, al mes	0.50
Por cada barbería, al mes	0.40
Por cada venta de refrescos, al mes	0.40
Por cada fábrica de ladrillos y de teja de barro, al mes	0.25
Por cada panadería, al mes	0.50

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por extracción de cada tonelada de caña para beneficio de otros municipios	0.10
Por cada carga de dieciséis arrobas de panela que se produzca en el municipio, para su consumo	0.20
Por cada 100 tarros "Bambú" que se extraigan del municipio	0.50
Por cada galón de miel virgen de caña que se elabore en el municipio	0.01
Aceites esenciales: por cada litro de aceites esenciales que se extraiga del municipio, conforme acuerdo gubernativo de 14 de agosto de 1958.	
Por cada racimo de banano que se extraiga del municipio para uso comercial	0.01
Por cada quintal de café pergamino producido en el municipio	0.20
Por cada quintal de café en cereza	0.05
Por cada quintal de cacao que se produzca en el municipio	0.20

Extracción de ganado del municipio y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de cualquier clase de ganado	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga del municipio	0.15
Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga del municipio	0.10
Por cada quintal de cuero que se extraiga del municipio	0.20
Por autorización de cada carta de venta de semovientes (más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme inciso a), artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes, de 16 de octubre de 1957)	Q 0.50

Contribución de ornato: conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.

Por cada sitio o casa sin acera, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes, dentro del perímetro urbano	0.02
Sitios o casas sin cerca, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.03
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al año	1.00
Por tocar una hora extra de rockola en establecimientos de licores, después de las 24 horas, impuesto municipal	1.00

Tasas, contribuciones, rentas y productos (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)

Por concesión de una paja de agua, al contado	20.00
Por canon de agua, al mes	0.50
Por conexión de agua al tubo municipal (datación) previos los trámites legales	1.00

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos	2.00
Por construcción del primer nicho	3.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	2.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en sepultura ínfima, por un período de seis años	1.00
Por inhumación de párvulos en sepultura ínfima, por un período de seis años	0.50
Por renovación de cada período de seis años en sepultura ínfima	1.00

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste público, cada cabeza, al día	0.25
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor en el poste público, al día	0.15

Tasas administrativas: licencias

Para destace de ganado mayor, cada cabeza	1.25
Para destace de ganado menor, cada cabeza	0.75
Para acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.25
Para destace de ganado menor en aldeas, caseríos o fincas	1.00

Para espectáculos públicos, por período de 24 horas	Q 1.50
Para inhumación de cadáveres, previos los trámites legales	3.00
Para juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de la municipalidad el 50% de lo que represente el impuesto fiscal, con base en el acuerdo gubernativo de 15 de mayo de 1956.	
Para lides de gallos en palenques autorizados, por cada día	5.00
Para serenatas, por noche	1.00
Para tala de árboles en bosques particulares	0.50
Para uso de altoparlantes para anuncios comerciales, la hora o fracción	0.10
Para zarabandas de 1ª categoría, día y noche	3.50
Para zarabandas de 2ª categoría, día y noche	2.50
Celebraciones públicas con bombas, al día	1.00
Para efectuar rozas para preparación de tierras	0.50
Para traslado de cadáveres fuera del municipio, previos los requisitos de ley	2.00

Registros

Para fierros para marcar ganado vacuno, una sola vez	0.25
Para pesas y medidas, al año	0.75
Para perros, al año	0.50
Para romanas de plataforma, al año	1.00
Para reposición de cédula de vecindad	0.50
Para traspaso de títulos de pajas de agua	1.00
Para contratos de trabajadores para laborar en fincas de la costa, por cada trabajador	0.05

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50

Varios

Por piso de plaza para negocios durante la fiesta titular, cada metro cuadrado	0.25
Por cada rockola que funcione en los locales o establecimientos en la plaza pública, durante los días festivos, al día	1.00
Por arrendamiento de terrenos municipales, cada cuerda, al mes	1.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 1º de diciembre de 1955.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

1 Tomo 74.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Fotógrafos Ambulantes Guatemaltecos"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de setiembre de 1961.

Examinada la solicitud del señor Rómulo Simeón Soto Zabala, presidente de la Asociación de Fotógrafos Ambulantes Guatemaltecos, relativa a la aprobación de los estatutos de esa entidad y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE FOTOGRAFOS AMBULANTES GUATEMALTECOS"

CAPITULO PRIMERO

De la Asociación y sus fines

Artículo 1º—Se constituye la entidad jurídica denominada Asociación de Fotógrafos Ambulantes Guatemaltecos, cuyo régimen, funcionamiento y finalidades se determinan en los presentes estatutos, en los que se le conoce simplemente por la "Asociación", pudiendo tener las siglas (AFAG).

Artículo 2º—El domicilio de la Asociación será la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, Centro América.

Artículo 3º—Los fines de la Asociación son los siguientes:

a) Reunir en su seno a todos los fotógrafos ambulantes y de estudios de la República de Guatemala, que se dediquen al ejercicio legal de esta profesión;
b) Proteger y reivindicar los derechos de los fotógrafos ambulantes y de estudio de Guatemala;
c) Mantener la fraternidad, armonía y relaciones amistosas entre los asociados y demás fotógrafos del país, procurando el mejoramiento económico y social de los mismos;
d) Intervenir en los problemas de carácter profesional que conciernen a los asociados;
e) Combatir por los medios adecuados el ejercicio ilegal de la profesión, especialmente hecho por extranjeros;

f) Demandar del Estado la emisión de leyes y reglamentos que tiendan al mejoramiento y a la defensa de los trabajadores de la actividad;
g) Establecer y mantener relaciones fraternales con las asociaciones similares del país y extranjeras; y
h) Organizar entidades filiales en el resto del país, como organismos de la Asociación.

CAPITULO SEGUNDO

De los asociados

Artículo 4º—Para ser admitido como asociado se requiere estar dedicado a la actividad profesional de la fotografía ambulante o de estudio, aceptar los presentes estatutos, ser de buena conducta y presentar solicitud de ingreso firmada y con la firma de dos padrinos miembros de la Asociación.

Artículo 5º—Los asociados se dividen en: Asociados fundadores, asociados activos y asociados honorarios:

a) Son asociados fundadores los que suscriben el acta de fundación y acta de aprobación de los estatutos;
b) Son asociados activos todos los que, en aplicación de los presentes estatutos, cumplen con las obligaciones y derechos en los mismos establecidos; y
c) Son asociados honorarios los que, por sus méritos o señalados servicios a la entidad, se les haya conferido tal distinción.

La condición del asociado honorario se otorga por moción presentada por escrito y firmada por lo menos por diez asociados activos, detallándose las razones que los proponentes tengan para demandar tal distinción. La moción será calificada por la Junta directiva y se aprueba por la mayoría de la mitad más uno de los votos de la Asamblea general de la Asociación.

Artículo 6º—La Junta directiva por la mayoría de la mitad más uno de sus integrantes, resolverá admitiendo o denegando la solicitud de ingreso para nuevos asociados activos.

Artículo 7º—No podrán ser miembros de la Asociación:

a) Los que no reunan los requisitos establecidos en el artículo 4º;
b) Los que habiendo sido separados de la Asociación no hubieren obtenido su rehabilitación; y
c) Los que anteriormente hubieren obtenido denegatoria de ingreso, salvo el caso que la negativa hubiere obedecido a razones o motivos especiales que han dejado de existir.

Artículo 8º—Los solicitantes admitidos pagarán las cuotas de ingreso establecidas, los gastos de admisión que fije la Junta directiva y los demás pagos, que ella señale.

Artículo 9º—A todo asociado se le extenderá carnet y distintivo de la Asociación para identificarse, en cuyo caso deberá proporcionar dos fotografías tamaño cédula y los demás datos que le solicite la secretaría de la Asociación.

CAPITULO TERCERO

De las obligaciones de los asociados

Artículo 10.—Son obligaciones de los asociados:

a) Cumplir y hacer que se cumplan los estatutos;
b) Observar buena conducta en el ejercicio de su profesión;
c) Procurar el mantenimiento del buen nombre de la Asociación;
d) Pagar las cuotas establecidas o que se establezcan, ordinarias o extraordinarias;
e) Asistir a las asambleas generales;
f) Cooperar en la medida de sus posibilidades en el beneficio de la Asociación;
g) Acatar los acuerdos de la Asamblea general, de la Junta directiva y del Tribunal de honor; y
h) Aceptar y desempeñar con interés los cargos y comisiones que se le asignen, salvo el caso que para no hacerlo medien medios justificados.

Artículo 11.—Es causa justa para no desempeñar un cargo de elección, el haber desempeñado otro durante el período anterior.

CAPITULO CUARTO

De los derechos de los asociados

Artículo 12.—Los asociados activos tienen los siguientes derechos:

a) Elegir y ser electos para los cargos de la Junta directiva, del Tribunal de honor, de la Comisión de finanzas y de las diversas comisiones y organismos que se establezcan en la Asociación;
b) Asistir a las asambleas generales con voz y voto en las deliberaciones y presentar mociones en ellas;
c) A contar con el apoyo y protección de la Asociación; y
d) A gozar de los beneficios que, por la acción de la entidad, se logren conquistar.

CAPITULO QUINTO

De la organización

Artículo 13.—Para el desarrollo de sus fines y administración de la Asociación, ésta contará con los siguientes organismos:

a) La Asamblea general;
b) La Junta directiva;
c) El Tribunal de honor; y
d) La Comisión de finanzas.

Artículo 14.—La Asamblea general estará constituida por todos los asociados activos y se reunirá el primer día miércoles de cada mes ordinariamente, y extraordinariamente, cuando sea convocada al efecto por la Junta directiva o a solicitud de no menos de diez asociados en solicitud presentada por escrito.

Artículo 15.—Para celebrar sesión de Asamblea general se requiere la asistencia por lo menos de veinte asociados activos, integrándose

con ese número el quórum. Si para la primera citación a la sesión de Asamblea general no se llena ese número, se convocará para el día siguiente y el quórum se integrará con el número de asociados activos que asista, y los acuerdos que se tomen son válidos y de obligado cumplimiento para todos los asociados.

Artículo 16.—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Conocer y juzgar las disposiciones, acuerdos y demás actos de la Junta directiva, aprobándolos, modificándolos o improbándolos, según el caso;
b) Efectuar las elecciones para la Junta directiva, Tribunal de honor y Comisión de finanzas, y aceptar o no la renuncia de sus miembros;
c) Dictar las medidas que fueren necesarias para el engrandecimiento y buena marcha de la Asociación;
d) Conocer la memoria anual de las labores realizadas por la Junta directiva;
e) Reunirse ordinaria y extraordinariamente, cuando fuere convocada para ello;
f) Conferir la categoría de asociado honorario y otras distinciones a asociados o personas que se hagan acreedores a tales distinciones; y
g) Aprobar el presupuesto anual de gastos de Asociación.

Artículo 17.—Los acuerdos tomados en Asamblea general se harán por el voto mayoritario de la mitad más uno de los asociados activos asistentes a la sesión.

Artículo 18.—Los acuerdos tomados en Asamblea general sólo pueden ser revocados por nueva disposición de la misma y en sesión ordinaria o extraordinaria convocada al efecto, y se revocarán con el voto de las dos terceras partes de los asociados activos asistentes. Los acuerdos que exijan un cumplimiento, caducarán una vez hayan sido ejecutados y hayan causado efecto.

CAPITULO SEXTO

De la Junta directiva

Artículo 19.—La Junta directiva estará integrada por un presidente, un secretario de actas, un secretario de conflictos, un tesorero y cuatro vocales en su orden, primero, segundo, tercero y cuarto.

Artículo 20.—Los integrantes de la Junta directiva durarán en sus funciones dos años y no podrán ser electos para nuevos cargos a la misma, sino hasta después que hayan pasado dos períodos de finalizado el período en que sirvieron como tales.

Artículo 21.—En caso de ausencia o impedimento del presidente, lo sustituirá un vocal en el orden de su elección.

Artículo 22.—En caso de ausencia o impedimento del tesorero, lo sustituirá un miembro de la Comisión de finanzas, según su designación por la Junta directiva. En caso de ausencia o impedimento del secretario, fungirá como tal el vocal cuarto, en caso de ausencia del secretario de conflictos, fungirá como tal el vocal tercero.

Artículo 23.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Ejercer la dirección de la Asociación y presidir las reuniones de la Asamblea general;
b) Proponer a la Asamblea general la orden del día en las sesiones mensuales;
c) Proponer a la Asamblea general la fijación de los derechos de admisión y cuotas que deberán pagar los asociados;
d) Representar a la Asociación en las gestiones que se inicien a su nombre y en los actos a los que fuere invitada;
e) Designar entre los miembros de la Asociación para el desempeño de comisiones especiales derivadas de sus acuerdos;
f) Convocar a la Asamblea general para sesiones ordinarias y extraordinarias;
g) Impulsar y cumplir la realización de los acuerdos derivados de la Asamblea general y las atribuciones que, de conformidad con los presentes estatutos, tenga que cumplir;
h) Resolver las solicitudes de ingreso y renuncia de los asociados;
i) Celebrar sesión por lo menos una vez cada quince días o cuando fuere necesario;
j) Firmar los títulos honorarios y los diplomas;
k) Conocer de los dictámenes del Tribunal de honor y resolver lo consiguiente; y
l) Con audiencia del Tribunal de honor, acordar la separación de asociados, cuando ésta no sea por voluntad del asociado que trata de separarse y sin la audiencia del Tribunal de honor cuando sea voluntaria la separación.

Artículo 24.—La Junta directiva podrá celebrar sesión con la asistencia por lo menos de cuatro de sus miembros y sus decisiones se tomarán con la mayoría de la mitad más uno de los asistentes. En caso de empate, el presidente tiene doble voto.

CAPITULO SETIMO

De las atribuciones del presidente

Artículo 25.—Son atribuciones del presidente de la Asociación:

a) Representar social y legalmente a la Asociación;
b) Presidir todas las sesiones de la Asamblea general y de la Junta directiva;
c) Firmar juntamente con el secretario, las actas de las sesiones que presida;
d) Acordar erogaciones urgentes, que no excedan de veinticinco quetzales, dentro de lo autorizado al efecto por el presupuesto de gastos vigente, con orden escrita del tesorero, debiendo dar cuenta de ello a la Junta directiva en su próxima sesión;
e) Tomar disposiciones urgentes en beneficio de la Asociación, cuando no le sea posible consultar con la Junta directiva, pero dando cuenta a la misma en la próxima sesión;

f) Ser responsable juntamente con los otros miembros de la junta, de los bienes de la Asociación; y
g) Cancelar, después de llenarse los procedimientos respectivos, el registro de los asociados que dejen de pertenecer a la Asociación.

De los vocales

Artículo 26.—Son atribuciones de los vocales:

a) En ausencia del presidente, sustituirlo en el orden de su elección;
b) Colaborar en las funciones y atribuciones de la Junta directiva y cumplir las comisiones y labores propias de su cargo o por designación que se les haga; y
c) Las demás derivadas de los presentes estatutos.

Del secretario

Artículo 27.—Son atribuciones del secretario:

a) Redactar y suscribir juntamente con el presidente, las actas de la Asamblea general y de la Junta directiva;
b) Redactar la memoria de las labores de la Junta directiva para conocimiento de la Asamblea general, previa aprobación de la Junta directiva;
c) Encargarse de la correspondencia de la Asociación y velar por su conservación y archivo;
d) Tramitar los expedientes relacionados con las actividades de la Asociación;
e) Llevar el libro de registro de asociados;
f) Ser el medio de comunicación entre la Junta directiva y los asociados;
g) Dar cuenta con el despacho y toda clase de asuntos en las sesiones en el orden que el presidente marque al efecto;
h) Llevar el registro del desarrollo de la sesión para la formulación del acta correspondiente; e
i) Cooperar con el presidente al buen desarrollo de las actividades de la Asociación.

Del tesorero

Artículo 28.—Son atribuciones del secretario de conflictos: Intervenir en todas las acciones en donde los intereses de la Asociación y de sus asociados son afectados; y en defensa de los derechos de los mismos.

Artículo 29.—Son atribuciones del tesorero:

a) Presidir la Comisión de finanzas de la Asociación;
b) Recaudar los fondos en la forma establecida en los estatutos o como lo disponga la Asamblea general o la Junta directiva;
c) Velar por el buen manejo de los fondos de la Asociación;
d) Llevar el control necesario para los efectos de su cargo;
e) Verificar el corte mensual de caja y presentar informe del mismo a la Junta directiva, para su respectivo examen;
f) Depositar los fondos sociales en una institución bancaria de esta capital;
g) Firmar juntamente con el presidente, los cheques correspondientes para el retiro de fondos de la institución bancaria en donde estén depositados;
h) Apercibir a los asociados morosos, dando cuenta a la Junta directiva para los efectos de retiro pertinente; e
i) Formular, de acuerdo con el presidente, el proyecto de presupuesto para el ejercicio anual.

CAPITULO OCTAVO

Del Tribunal de honor

Artículo 30.—Se instituye el Tribunal de honor para investigar y dictaminar sobre la conducta contraria a los presentes estatutos de parte de algún asociado activo, proponiendo la medida disciplinaria correspondiente.

Artículo 31.—Se integra el Tribunal de honor por cinco miembros electos en Asamblea general, tres propietarios y dos suplentes, en igual forma que se elige a miembros de la Junta directiva y fungen un año. Hecha la elección, el Tribunal de honor se reunirá de inmediato y elegirá de su seno al presidente y secretario del mismo.

CAPITULO NOVENO

De la Comisión de finanzas

Artículo 32.—Se integra una Comisión de finanzas, de la que es miembro nato y presidente suyo el tesorero de la Asociación, más dos miembros activos y tienen como función la promoción de actividades para el incremento de los fondos sociales, la fiscalización del manejo de los mismos y la colaboración con la Junta directiva en el desarrollo de la gestión financiera de la Asociación.

CAPITULO DECIMO

De las comisiones específicas

Artículo 33.—Habrá tantas comisiones específicas como fueren necesarias para el desarrollo de las actividades de la Asociación. Cada comisión se integra con un presidente y un secretario, más el número de miembros que se juzgue pertinente. Cuando fueren necesarias erogaciones para su funcionamiento, deberán de presentar el proyecto de presupuesto a la Junta directiva para su aprobación y el trámite consiguiente para la emisión de los fondos.

CAPITULO UNDECIMO

Del régimen económico

Artículo 34.—Se constituye como fondo social de la Asociación:

a) Los bienes muebles e inmuebles que posea o logre adquirir;
b) Los ingresos que por utilidad del empleo de los bienes anteriores adquiera;
c) Las cuotas recaudadas entre sus asociados y amigos de la Asociación; y
d) Los diversos ingresos que se logren recaudar por los medios lícitos y honestos.

Artículo 35.—Las cuotas son ordinarias y extraordinarias:

a) Son ordinarias las cuotas de ingreso y las mensuales; y
b) Son extraordinarias las acordadas por la Junta directiva o la Asamblea general.

Artículo 36.—Los ingresos se destinarán para cubrir los gastos que ocasione la celebración de las actividades de la Asociación y, para el efecto de su realización, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) El presidente puede erogar cantidades urgentes hasta por veinticinco quetzales, dando conocimiento de ello a la Junta directiva en la sesión próxima;
b) La Junta directiva puede acordar erogaciones hasta por cien quetzales, dando cuenta de ello a la Asamblea general en su próxima sesión; y
c) Erogaciones mayores de cien quetzales sólo podrán aprobarse por la Asamblea general, ante propuesta formulada por la Junta directiva, especificándose su destino.

CAPITULO DUODECIMO

Del régimen disciplinario

Artículo 37.—Se establecen medidas disciplinarias para los asociados que podrán ser: amonestaciones privadas y retiro de la Asociación.

Artículo 38.—Son motivos para retirar a un asociado:

a) La falta de pago puntual de sus cuotas, después de ser requerido por la tesorería, de conformidad con lo establecido en estos estatutos;
b) Cometer faltas graves contra la moral y las buenas costumbres;
c) Difamar a la Asociación, a la Junta directiva o alguno de sus asociados por asuntos relacionados con la Asociación;
d) Influir para tratar de disolver a la Asociación por medios ilícitos, o llevar a cabo la desunión de sus miembros;
e) Tratar dentro del seno de la Asociación asuntos ajenos a los fines de la misma; y
f) Ser condenado por los tribunales de justicia por delitos que lo hagan inmerecedor de ser miembro de la Asociación.

Artículo 39.—En caso de falta de pago de las cuotas en los términos acordados, el tesorero hará al moroso el requerimiento de pago por carta certificada con aviso de recepción. Si en el plazo de treinta días de este requerimiento, el asociado no cancela sus cuotas adeudadas o no justifica su mora, será retirado de la asociación en este extremo, el asunto no será de conocimiento del Tribunal de honor.

Artículo 40.—Son causas justificadas para no pagar cuotas:

a) La enfermedad grave que le imposibilite trabajar; y
b) La prisión.

Estas causas deberán ser comprobadas por la Junta directiva, que podrá acordar las esperas o bien facilitar el pago de las cuotas, así como la exoneración de las mismas, según las circunstancias.

Artículo 41.—La separación de la Asociación de un asociado que forme parte de la Junta directiva, del Tribunal de honor o de la Comisión de finanzas, sólo podrá declararse por la Asamblea general, previa información seguida por el Tribunal de honor con audiencia del interesado.

Artículo 42.—Para sancionar a un asociado debe oírsele previamente, para que en el plazo de ocho días exponga lo que le interesa y proponga las pruebas que le exculpen; si no evacúa la audiencia en el plazo fijado, se resolverá lo que proceda.

Artículo 43.—El asociado que sea separado de la Asociación después de haberse agotado los recursos admisibles, pierde todos sus derechos como tal.

Artículo 44.—La Junta directiva podrá acordar la rehabilitación o reincorporación de un asociado separado de la Asociación, cuando a su juicio hayan cesado los motivos que le dieron origen a la sanción, o cuando, también a su juicio, el asociado separado acredite enmienda en su conducta.

Artículo 45.—El asociado no conforme con su separación por resolución de la Junta directiva, podrá en el término de quince días a partir de la notificación, acudir ante la misma, solicitando apelación de la resolución que le afecta y en tal caso, la Junta directiva está obligada a convocar a la Asamblea general extraordinariamente, dentro de los quince días siguientes al recibo de la solicitud, la Asamblea general resolverá en definitiva, confirmarlo, revocando o modificando la resolución de la Junta directiva.

Artículo 46.—Si la Asamblea general revoca la resolución de la Junta directiva, el favorecido con dicha medida recuperará sus derechos como asociado activo.

Artículo 47.—El asociado que se retire de la Asociación voluntariamente pierde sus derechos como tal, y en caso de nuevo ingreso, tendrá que llenar los requisitos establecidos para los aspirantes a asociados.

CAPITULO DECIMOTERCERO

De los electores y de las elecciones

Artículo 48.—Son electores todos los asociados que estén en el goce de sus derechos como tales y al día en el pago de sus cuotas.

Artículo 49.—La convocatoria de las elecciones se hará con quince días de anticipación a la fecha en que han de realizarse, se comunicará con suficiente anterioridad a los asociados por medio de circulares y de publicaciones en la prensa por dos veces consecutivas en el diario de mayor circulación de la capital.

Artículo 50.—La Asamblea general designará una comisión de tres miembros para efectuar **el escrutinio de los votos.**

Artículo 51.—El voto será secreto, salvo que, por la naturaleza de las elecciones la asamblea decida que sea público y nominal.

Artículo 52.—Todas las elecciones se harán con la mayoría de la mitad más uno de los asociados asistentes a la Asamblea general en que se hace la elección.

CAPITULO DECIMOCUARTO

De la reforma de los estatutos

Artículo 53.—Para reformar los presentes estatutos es indispensable la solicitud por escrito de veinte miembros activos o de la Junta directiva, los solicitantes deberán de presentar con su petición el proyecto de reforma correspondiente, el que de aprobarse, debe serlo por la Asamblea general con el voto de las dos terceras partes de los asociados asistentes a la misma.

CAPITULO DECIMOQUINTO

De la disolución de la Asociación

Artículo 54.—Además de los casos que para la disolución determina la ley, la Asociación podrá disolverse:

a) Por la pérdida del ciento del haber social;
b) Por disposición tomada en Asamblea general con el voto del ochenta por ciento de los asociados activos en favor de la disolución; y
c) Por reducirse el número de sus asociados activos o menos de quince.

Artículo 55.—En caso de disolución de la Asociación, una vez liquidado el pasivo que tuviere, sus bienes pasarán a una institución de beneficencia pública o privada, que se designe por la propia Asamblea general.

CAPITULO DECIMOSEXTO

Disposiciones finales

Artículo 56.—La renovación de los actuales organismos de la Asociación se hará el día ocho de marzo, que se establece como el día de la fundación de la Asociación, siguiéndose el procedimiento eleccionario en estos estatutos establecido.

Artículo 57.—La Junta directiva queda facultada para resolver los casos no previstos en estos estatutos.

Artículo 58.—El presidente queda facultado para hacer las gestiones pertinentes al reconocimiento de la Asociación y a la aprobación de los presentes estatutos, por el Organismo Ejecutivo.

Artículo 59.—Los reglamentos que la Asociación emita dentro del espíritu de estos estatutos, tienen efecto de ley para los asociados, pero no tendrán que seguir el trámite de aprobación ante el Organismo Ejecutivo.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Fotografos Ambulantes Guatemaltecos".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Dispónese que los fondos provenientes del pago de estudiantes pensionistas del curso posgraduado queden como disponibilidades privativas a favor de la Escuela Nacional de Enfermeras.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de setiembre de 1961.

CONSIDERANDO:

Que la asignación para el curso de posgraduado que impartirá la Escuela Nacional de Enfermeras, no es suficiente para cubrir los honorarios de los catedráticos del mismo y de conformidad con el dictamen 534-61 de la Comisión asesora de la Contraloría General de Cuentas;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que los fondos provenientes del pago de estudiantes pensionistas del curso de posgraduado, queden como disponibilidades privativas a favor de la Escuela Nacional de Enfermeras para la cancelación de las dietas de los catedráticos cuyas plazas no están contempladas en el Presupuesto de Gastos vigente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Publica y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Hacienda y Credito Publico,
MANUEL BENDFELDT J.

Apruébase la tarifa para pasajeros a New Orleans, Miami y viceversa de la Empresa de Aviación "Aviateca".

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de setiembre de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

Vista la solicitud presentada por la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", relativa a que se le apruebe una tarifa para pasajeros de Guatemala a New Orleans, Miami y viceversa;

CONSIDERANDO:

Que su Junta directiva en sesión del día veintisiete de julio del año en curso entró a conocer dicha solicitud, habiéndole dado su aprobación según consta en acta número 622;

POR TANTO,

De conformidad con lo que establece el inciso 7º del artículo 19 del Decreto número 773 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Aprobar la tarifa presentada por la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", en la forma siguiente:

Viaje redondo	Q128.00
Sólo ida	71.11
De excursión, válido por 15 días, ida y vuelta	100.00

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

Adiciónase el artículo 4º del acuerdo gubernativo de 16 de mayo de 1946, Reglamento para depósitos de petróleo y sus derivados, en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de setiembre de 1961.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado orientar la economía nacional para procurar que todo guatemalteco tenga los medios que le permitan llevar una existencia digna y útil a la colectividad. Que el Estado limitará el funcionamiento de empresas que absorban o tiendan a absorber, en perjuicio de la economía nacional, la producción de uno o más ramos industriales, o de una misma actividad comercial. Y que es función asimismo del Estado regular la actividad económica a efecto de coordinar los intereses sociales para evitar competencias ruinosas;

CONSIDERANDO:

Que en el caso de expedición de licencias para la instalación de depósitos de petróleo y sus derivados se observa que tanto los que son propios de las compañías extranjeras, como los de los guatemaltecos, están situándose en agrupaciones ruinosas de competencia comercial en razón de la distancia inconveniente que hasta ahora admite el reglamento respectivo, lo que debe subsanarse cuanto antes;

CONSIDERANDO:

Que en las oficinas del Ejército se prepara la emisión de un nuevo reglamento para actualizar el funcionamiento de esa clase de negocios, pero entre tanto se promulga, es urgente hacer algunas modificaciones al antiguo que está en vigor;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 1º, 168, inciso 4º, 212 de la Constitución de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 4º del acuerdo gubernativo del día 16 de mayo de 1946. Reglamento para depósitos de petróleo y sus derivados, en la forma siguiente: [1]

"**Artículo 4º**—Ningún depósito podrá instalarse sin previa licencia del Ministerio de la Defensa Nacional. Las licencias que se otorguen en contravención a las disposiciones de este acuerdo y a las del Reglamento para depósitos de petróleo y sus derivados, son nulas y se mandarán a cancelar con carácter de orden ejecutiva y audiencia a los interesados".

Artículo 2º—Se modifica y amplía el artículo 15 del mismo reglamento, el que queda así:

"**Artículo 15.**—Ningún depósito podrá establecerse a menos de 800 metros de distancia de otro en la ciudad capital, Quezaltenango y Chiquimula; 400 metros en las demás cabeceras departamentales; y 300 metros en las restantes poblaciones de la República, y en las carreteras de primera y segunda clases, con la mínima de diez kilómetros entre los depósitos".

Artículo 3º—Las compañías importadoras y distribuidoras de productos de petróleo y sus derivados, quedan obligadas a verificar sus ventas en el interior del país única y exclusivamente a los expendedores propietarios o arrendatarios de estaciones de gasolina autorizados por el Ministerio de la Defensa Nacional. Se prohibe la instalación, operación y funcionamiento de bombas de gasolina en casas particulares, exceptuándose las que pertenezcan al Estado. [2]

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

* Derogado el 10 de octubre de 1962, en tomo 81.

1 Tomo 65, página 104.

2 Derogado este artículo, el 19 de octubre de 1961, en este tomo.

3 Publicado el 13 de octubre de 1961.

Déjase sin efecto el acuerdo que se expresa, y autorízase al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda para que, sin licitación, compre al Instituto de Fomento de la Producción, las fincas que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de setiembre de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado fomentar la construcción de viviendas de bajo costo en toda la República, para destinarlas a las familias guatemaltecas de escasos recursos económicos;

CONSIDERANDO:

Que conforme los convenios suscritos entre el Gobierno de la República y la International Cooperation Administration (ICA), aquél se obligó a proporcionar al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda los terrenos necesarios para construir en ellos grupos de viviendas bajo el plan de "Esfuerzo Propio y Ayuda Mutua";

CONSIDERANDO:

Que con los estudios efectuados por el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, se ha comprobado que un terreno propiedad del Instituto de Fomento de la Producción, reune las condiciones necesarias para construir en él grupo de viviendas destinadas a formar la Colonia del Ferrocarrilero, satisfaciendo así las gestiones que un grupo de los integrantes de dicho gremio han venido haciendo para el efecto; y habiéndose acordado entre la Institución propietaria del terreno y el Instituto antes mencionado, las condiciones en que pueda celebrarse la venta del inmueble, conforme los informes y dictámenes recabados sobre el particular, debe concederse la autorización correspondiente para que dicho Instituto prosiga con los programas de vivienda que viene desarrollando;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Dejar sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha siete (7) de julio del corriente año. [1]

2º—Con fundamento en lo que disponen los artículos 117, 168, inciso 4º y 224 de la Constitución de la República; Decreto 1096 del Congreso de la República; y el artículo 2º del Decreto gubernativo 3021, modificado por el Decreto gubernativo 290; a) se autoriza al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda para que, sin llenar los requisitos de licitación pública y privada, compre al Instituto de Fomento de la Producción, las siguientes fincas rústicas:

1) Finca número 6298, folio 14, libro 438, con una extensión de 2,439.50 metros cuadrados.
2) Finca número 6299, folio 15, libro 438, con una extensión de 3,179.11 metros cuadrados.
3) Finca número 6300, folio 16, libro 438, con una extensión de 2,400.00 metros cuadrados.
4) Finca número 6301, folio 17, libro 438, con una extensión de 2,400.17 metros cuadrados.
5) Finca número 6302, folio 18, libro 438, con una extensión de 1,314.75 metros cuadrados.
6) Finca número 6303, folio 19, libro 438, con una extensión de 1,080.99 metros cuadrados.
7) Finca número 6304, folio 20, libro 438, con una extensión de 2,400.00 metros cuadrados.
8) Finca número 6305, folio 21, libro 438, con una extensión de 2,400.00 metros cuadrados.
9) Finca número 6306, folio 22, libro 438, con una extensión de 4,271.77 metros cuadrados.
10) Finca número 6307, folio 23, libro 438, con una extensión de 3,386.22 metros cuadrados.
11) Finca urbana número 6308, folio 24, libro 138, con una extensión de 4,387.10 metros cuadrados.
12) Finca número 6309, folio 25, libro 438, con una extensión de 3,685.98 metros cuadrados.
13) Finca número 6310, folio 26, libro 438, con una extensión de 1,615.69 metros cuadrados.
14) Finca número 6311, folio 27, libro 438, con una extensión de 1,637.08 metros cuadrados.
15) Finca número 6315, folio 31, libro 438, con una extensión de 1,600.00 metros cuadrados.
16) Finca número 6316, folio 32, libro 438, con una extensión de 1,637.08 metros cuadrados.
17) Finca número 6317, folio 33, libro 438, con una extensión de 3,717.60 metros cuadrados.
18) Finca número 6318, folio 34, libro 438, con una extensión de 1,200.00 metros cuadrados.
19) Finca número 6319, folio 35, libro 438, con una extensión de 1,238.54 metros cuadrados.
20) Finca número 6320, folio 36, libro 438, con una extensión de 2,837.08 metros cuadrados.
21) Finca número 6321, folio 37, libro 438, con una extensión de 3,600.00 metros cuadrados.
22) Finca número 6322, folio 38, libro 438, con una extensión de 2,800.00 metros cuadrados.
23) Finca número 6323, folio 39, libro 438, con una extensión de 3,237.08 metros cuadrados.

1 En este tomo.

24) Finca número 6236, folio 42, libro 438, con una extensión de 2,589.82 metros cuadrados.
25) Finca número 6327, folio 43, libro 438, con una extensión de 2,664.53 metros cuadrados.
26) Finca número 6328, folio 44, libro 438, con una extensión de 1,589.96 metros cuadrados.
27) Finca número 6329, folio 45, libro 438, con una extensión de 1,016.54 metros cuadrados.
28) Finca número 38383, folio 219, libro 631, con una extensión de 800.00 metros cuadrados.

Todos los libros son de Guatemala. Además de las fincas mencionadas, se incluye en la venta la número 6297, inscrita al folio 13 del libro 438 de Guatemala, destinada para calles y avenidas del parcelamiento que se efectuará en dicho inmueble. Las fincas antes identificadas, tienen los linderos y colindancias que constan en el Registro General de la República, y deberán inscribirse a favor del Estado por escritura que se autorizará ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno; b) El precio total de la venta es de Q162,615.33, que se cancelará en la forma, plazo y condiciones estipuladas en la resolución del directorio ejecutivo del Instituto de Fomento de la Producción, contenida en el punto 5º, del acta número 1348, correspondiente a la sesión celebrada por dicho directorio el 7 de marzo de 1961, donde también se establece la garantía hipotecaria que pesará sobre algunas de las parcelas objeto de venta, a favor de la entidad vendedora. El precio de la venta será pagado con los fondos de que dispone el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda; c) El terreno que se adquiera se destinará exclusivamente al desarrollo de los programas del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, entidad que lo contabilizará con el valor en que se compra; d) Las áreas que se destinen para calles, parques o plazas de uso común, podrán ser enajenadas a favor de la Municipalidad de Guatemala, en los términos y condiciones que se acuerden oportunamente con los personeros de dicha corporación; e) Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, y de las adjudicaciones que se hagan a los beneficiarios de las viviendas que construirá el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, el Procurador General de la Nación deberá, en nombre y representación del Estado, otorgar las correspondientes escrituras traslativas de dominio; f) El director del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda fijará el precio y condiciones de la venta, de conformidad con la naturaleza del proyecto, con las disposiciones que emita el Instituto mencionado, obtener el reintegro del valor del terreno adquirido, y de acuerdo con los reglamentos aplicables; y g) El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Relaciones Exteriores, interino,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

Por el Ministro de Agricultura,
RAMIRO FONSECA PALOMO,
Subsecretario.

Por el Ministro de Trabajo y Previsión Social,
MATEO CORDON MERAZ,
Subsecretario.

El Ministro de Educación Pública,
JUAN ANCHISSI CACERES.

Establécense normas para la formulación, ejecución y liquidación del Presupuesto General de Gastos de la Nación, en lo que corresponde al Ramo de la Defensa Nacional, durante el presente ejercicio fiscal.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de setiembre de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

La movilidad constante e inevitable del personal al servicio de la Defensa Nacional, por razones de seguridad militar y para hacer efectiva la disposición contenida en el artículo 71 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Establecer las siguientes normas para la formulación, ejecución y liquidación del Presupuesto General de Gastos de la Nación, en la parte correspondiente al Ramo de la Defensa Nacional, durante el ejercicio fiscal 1961-1962.

Artículo 1º—La cantidad total de gastos que sea votada por el Congreso Nacional de la República en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, para el Ministerio de la Defensa Nacional, se distribuirá en las siguientes partidas:

Servicios personales

1º—Sueldos a jefes y oficiales del Ejército y Marina de la Defensa Nacional.

2º—Sueldos a especialistas del Ejército y Marina de la Defensa Nacional.

3º—Sueldos a tropa.

4º—Gastos de comisión, representación y primas para jefes y oficiales del Ejército y Marina de la Defensa Nacional.

Gastos de operación regular

1º—Alimentación, combustibles y lubricantes, fletes y pasajes, alquileres, gastos generales, medicinas, vestuario y equipo, y demás gastos de la Defensa Nacional.

2º—Sostenimiento de estudiantes y agregados militares en el extranjero.

3º—Seguro de vida militar.

4º—Cuota al Centro para el desarrollo de la administración pública (CDAP).

Programa de trabajo

1º—Construcción del edificio para la Escuela Naval y Marina de la Defensa Nacional.

2º—Construcción del monumento al héroe nacional "Tecún Umán".

3º—Adquisición de vehículos tipo militar.

Artículo 2º—Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 39 del Decreto presidencial 552 y por el artículo 32 de su reglamento (acuerdo gubernativo del 24 de febrero de 1958), en lo relacionado con los gastos específicos, el Ministerio de la Defensa Nacional detallará en su presupuesto interno los datos mencionados en dicho artículo 39 del referido decreto presidencial, y para la determinación de sueldos y empleos se aplicará la clasificación de plazas y escalas aprobadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3º—El Ministerio de la Defensa Nacional en su presupuesto interno, hará un detalle de los gastos ordinarios fijos de cualquier naturaleza que sean, con indicación de la suma que les asigne mensual o anualmente.

Artículo 4º—Los gastos que se mencionan en los artículos 2º y 3º del presente acuerdo, por ser de carácter ordinario, son de cargo automático y acumulativo y, en cuanto a los sueldos y alquileres del Ramo de la Defensa Nacional, quedarán excluidos de la excepción contenida en el artículo 32 del acuerdo gubernativo del 24 de febrero de 1958, parte final, que se refiere a los gastos específicos, dándole en consecuencia, el tratamiento de acumulativos.

Artículo 5º—El Ministerio de la Defensa Nacional podrá transferir o modificar la distribución interna de las partidas que le fueron asignadas en sus diferentes rubros, mediante acuerdo ministerial refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6º—Las asignaciones comprendidas en los renglones "Servicios Personales" y "Gastos de Operación Regular", se cobrarán por dozavas partes en la Tesorería General de la Nación, sin necesidad de acuerdo de erogación, bajo el entendido de que en el presupuesto interno del Ramo de la Defensa Nacional, se hará la distribución por partidas, según la naturaleza de los diversos gastos y asignaciones, con la indicación de las sumas que se fijen en cada renglón.

Artículo 7º—El presupuesto analítico que comprende "Gastos de Operación Regular" y "Programas de Trabajo", así como la clasificación de plazas y escalas de sueldos y demás asignaciones, deberán estar aprobadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 12, 58 y 70 del Decreto presidencial 552.

Artículo 8º—Para los fines de control y fiscalización por parte de los organismos respectivos, el Ministerio de la Defensa Nacional proporcionará a la Contraloría General de Cuentas, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Técnico del Presupuesto y Contaduría General de la Nación, copia del presupuesto analítico a que se refiere el artículo anterior, debidamente firmado por los Ministros de Hacienda y Crédito Público y Defensa Nacional, y por el jefe del Servicio de Finanzas del Ejército.

Artículo 9º—Con excepción de la tropa, todo el personal de jefes, oficiales y especialistas están en el deber de firmar las nóminas presupuestales.

Artículo 10.—El Departamento de Presupuesto de la Contaduría General de la Nación, autorizará mensualmente el retiro en dozavas partes de las cantidades globales que fijan las respectivas partidas del Presupuesto General de Egresos para el Ramo de la Defensa Nacional, quedando a cargo el Servicio de Finanzas del Ejército, de darle el debido cumplimiento a lo prescrito por el inciso i), punto 1º del artículo 6º del acuerdo gubernativo del 24 de febrero de 1958 (Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación).

Artículo 11.—Para la liquidación de las partidas del Presupuesto de Gastos del Ramo de la Defensa Nacional, al finalizar cada ejercicio fiscal, se aplicará las disposiciones de los artículos 65, 66, 67, 68 y 69 del Decreto presidencial 552.

Artículo 12.—El presente acuerdo surtirá sus efectos en el periodo fiscal 1961-1962.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los ocho días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y uno.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Acuérdase que a partir de la fecha que se menciona, queda prohibida la exoneración de impuestos arancelarios de vehículos de motor, con destino a premios de rifas.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de setiembre de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que las exoneraciones del pago de derechos de importación, que el Organismo Ejecutivo ha venido otorgando a instituciones benéficas, ha incidido en los ingresos de la Nación, lo cual es mala práctica presupuestaria;

CONSIDERANDO:

Que las instituciones mencionadas cada vez hacen mayor uso de esta exoneración, sin recordar que entraña fuga de divisas, cuya erradicación es deber del Organismo Ejecutivo; y además, se desprecia la oportunidad de brindar trabajo al obrero guatemalteco en la fabricación de casas que pueden y deben substituir a los vehículos que se ha venido acostumbrando dar como premio en las rifas, bingos y otros eventos que llevan a efecto;

CONSIDERANDO:

Que la escasez de viviendas en Guatemala es un problema de grandes alcances que debe ser combatido por todos los medios posibles, no sólo por el Estado sino por todo guatemalteco. Una forma de ello es la sustitución de los vehículos de motor antes dichos por terrenos, principalmente construidos, lo que además, contribuye a solucionar el problema de desempleo del sector laborante, que merece y goza del apoyo del Gobierno;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—A partir del primero de octubre entrante queda prohibida la exoneración de derechos arancelarios y demás impuestos de los vehículos de motor, que se destinen como premios de rifas, bingos y otros eventos, entre cuyas categorías caen cualesquiera otras combinaciones que pudieran ponerse en práctica.

Artículo 2º—Las instituciones que, con el objeto de reunir fondos para fines benéficos lleven a cabo rifas, bingos o eventos similares, deberán preferentemente dar como premios: casas, terrenos, bonos del tesoro, o artículos indispensables para el hogar.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día primero de octubre del año en curso.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Reglamento de compras y ventas del Instituto Nacional de Electrificación.

REGLAMENTO DE COMPRAS Y VENTAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ELECTRIFICACION INDE

Aprobado por el Consejo directivo en su sesión del 25 de setiembre de 1961 (con vigencia desde la misma fecha).

Artículo 1º—La compra o la venta de bienes, artículos de consumo, materiales o repuestos; así como la ejecución de obras, o la prestación de servicios especiales o extraordinarios que deba contratar el INDE, serán acordados por las autoridades del mismo, que tengan capacidad legal para ello, de acuerdo con el monto de su costo, y contratados por el gerente general, de acuerdo con las normas que fija el presente reglamento.

Artículo 2º—Las compras y contratos a que se refiere el artículo anterior, se deben inspirar siempre, en los siguientes principios objetivos:

a) Adquirir los bienes, suministros y servicios de buena calidad, y los más apropiados a las necesidades técnicas y al eficiente funcionamiento del Instituto, y los servicios que preste; y dentro de esos requisitos, procurar la obtención de los precios más económicos, sin menoscabo de la calidad y demás factores de beneficio para el Instituto;

b) Obtener garantías efectivas para las inversiones que haga el Instituto, en sus compras y contrataciones;

c) Aprovechar las ventajas de la libre competencia en las ofertas, teniendo en cuenta las condiciones y peculiaridades de los mercados local y extranjero;

d) Observar siempre una política de protección a la industria nacional, dándole preferencia a los productos guatemaltecos en igualdad de condiciones; y

e) Cuidar de que todas las compras y contrataciones, queden debidamente documentadas y comprobadas en forma sencilla, clara, metódica, con el fin de facilitar su fiscalización en cualquier momento.

Artículo 3º—La compra de bienes, equipos, accesorios y repuestos que se requieran en las dependencias del Instituto, se sujetarán al siguiente procedimiento:

a) El jefe del departamento, sección o dependencia, para cuyo servicio deba hacerse una compra, presentará su solicitud en el formulario respectivo, indicando claramente para qué fines se necesita la compra que solicita, y si se trata de reposición de equipo, o de elementos nuevos para mantener el servicio. Dicho formulario irá firmado por el solicitante, y llevará el "visto bueno" del jefe administrativo; y

b) La gerencia determinará, de acuerdo con este reglamento, la forma en que deba hacerse la compra.

Artículo 4º—Toda compra o contratación deberá sujetarse a las siguientes normas:

a) Cuando el monto de la operación no exceda en total de trescientos quetzales, se realizarán por el gerente con base en dos o más ofertas solicitadas de los principales proveedores; y aún sin este requisito, cuando su valor no exceda de cincuenta quetzales;

b) Si el monto de la operación fuere mayor de trescientos quetzales, pero no excediere de tres mil, deberá hacerse por medio de licitación privada, de acuerdo con el procedimiento establecido en este reglamento; y

c) Si el monto de la operación excediere de tres mil quetzales, deberán llenarse todas las formalidades de la licitación pública, de acuerdo con las normas que más adelante se indicarán.

Artículo 5º—En casos especiales o de urgente necesidad, en que la observancia de las normas fijadas en el artículo anterior, pueda ocasionar atrasos u otros perjuicios a los trabajos o servicios del Instituto, podrán dispensarse esas formalidades: por el gerente, en los casos indicados por el inciso a) y por el Consejo directivo en los casos de los incisos b) y c). En el primer caso, el gerente dará cuenta al Consejo directivo en la sesión siguiente a la fecha en que dispensó tal formalidad. Para que una compra o contratación pueda calificarse de caso especial o de "urgente necesidad", deberá tener alguna o algunas de las siguientes características:

a) Que el gerente, conociendo plenamente el caso, le dé esa calificación;

b) Que existan indicios notorios de escasez en el mercado de los artículos de que se trate, y el transcurso del tiempo necesario para pedirlos al exterior, implique peligro de interrupción del servicio de alguna planta, de una obra, instalación o suministros de energía;

c) Que se trate de adquisiciones por casos fortuitos, o de reposiciones de carácter imprescindible, sin cuya urgente obtención pueda producirse la paralización parcial o total de algún servicio o alguna obra; y

d) En casos de emergencia o calamidad pública.

Artículo 6º—Quedan exonerados de los requisitos y formalidades de licitación, la contratación de servicios profesionales y las compras o contrataciones que se encontraren comprendidas en alguno de los siguientes casos:

a) Cuando por circunstancias especiales, se requieran artículos o equipos de determinada calidad, marca o modelo, o que por sus características especiales sólo pueda proveerlos determinada casa o agencia; y

b) Cuando la compra o adquisición se haga de alguna dependencia gubernativa, de alguna institución estatal, o de alguna municipalidad, siempre que dichas operaciones sean beneficiosas a los intereses del Instituto.

En ambos casos se requiere la autorización previa del Consejo directivo.

Artículo 7º—La licitación privada se hará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Una vez calificada de necesaria la compra, y autorizada por el gerente, la secretaría dirigirá una circular de "petición de precios", al mayor número posible de casas proveedoras que se dediquen a la línea que corresponda, las cuales no serán menos de tres, salvo que no exista ese número en plaza;

b) En esas circulares de "petición de precios", deberá consignarse con toda claridad, la clase de mercaderías, artículos o servicios que se necesita y las demás bases y especificaciones que deban satisfacerse; y

c) Las ofertas que se reciban serán anotadas en forma circunstanciada, en un documento que se denomina "Sumario de Ofertas", formulado por el secretario, quien lo elevará al estudio y conocimiento del gerente general, quien asesorado por un técnico o conocedor de la materia de que se trate, y por el auditor del Instituto, calificará las ofertas, y hará la adjudicación a la más favorable, levantando el acta correspondiente en el libro de licitaciones que llevará la gerencia.

Artículo 8º—La licitación pública se hará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Una vez acordada la compra de suministros, o la contratación de servicios o ejecución de obras, por medio de licitación pública, la gerencia general directamente, o por medio de la dependencia interesada, formulará las bases de la licitación, con fundamento en las especificaciones requeridas y demás detalles o condiciones indispensables para obtener los mejores resultados a favor del Instituto, las cuales serán sometidas al Consejo directivo para su estudio y aprobación;

b) Esas bases y todas las especificaciones que fueren necesarias, el día y hora de la licitación y el término dentro del cual deberán entregarse las ofertas, se publicarán en el Diario Oficial y en uno o dos de los particulares de mayor circulación en el país. Si esas bases y especificaciones fuesen muy prolijas, podrán publicarse las más necesarias o un resumen de ellas, indicando a los interesados que en la secretaría de la gerencia se les entregará al ser solicitados, los pliegos que contengan completos todos los pormenores de la licitación;

c) Los documentos que contengan las bases y demás pormenores de una licitación, deberán ser firmados por el gerente general, y su secretario, y debidamente sellados con el sello de oficina;

d) Las bases de las licitaciones públicas deberán publicarse dentro de un plazo no menor de quince días, anteriores al señalado para abrir las plicas. Las publicaciones se harán con intervalos no menores de cinco días, y en número no menor de tres en cada diario;

e) Las ofertas deberán ser presentadas en la secretaría de la gerencia general, y dentro del plazo fijado, en plicas cerradas y selladas con lacre. Su contenido irá escrito a máquina y en papel sellado de diez centavos, sin borrones, enmiendas ó entrelineados;

f) Para el día de apertura de las plicas que se reciban, se solicitará con la debida anticipación, y a las presidencias respectivas, la presencia de un contralor del Tribunal de Cuentas, y de uno de los directores del Instituto;

g) En el acto de apertura de plicas, deberán estar presentes, además de los funcionarios que indica el inciso anterior, el gerente general, el auditor del Instituto, y el secretario que levantará y autorizará el acta respectiva;

h) A la hora señalada, se reunirán en el despacho del gerente, o en el lugar que éste indique, los funcionarios que intervendrán en el acto, y los interesados que concurrieren. Una vez abierta la primera plica, ya no se admitirán más ofertas, ni contraofertas; e

i) El gerente personalmente, o la persona que legalmente lo sustituya, abrirá una a una las plicas presentadas, y las pasará al secretario para su lectura en alta voz. Una vez abiertas todas las plicas y leído su contenido, se procederá a levantar el acta respectiva, en la cual se hará una refencia circunstanciada de cada una de las ofertas hechas, las que (después de firmadas al margen por el contralor del Tribunal de Cuentas y por el auditor del Instituto), quedarán en poder del gerente para su ulterior calificación. El acta la firmarán los funcionarios presentes y los participantes que asistieren y quisieren hacerlo. Dentro de un plazo prudencial, se hará la calificación de ofertas por el gerente asistido del contralor de Cuentas, del auditor del Instituto y pudiendo asesorarse de cuerpos técnicos cuando el caso lo amerite, levantándose el acta respectiva que firmarán los tres primeros, y en la cual se harán constar todas las circunstancias que determinaron el criterio favorable a la oferta aceptada como la mejor. Una vez hecha la calificación de ofertas, se acordará la adjudicación de la compra a la mejor oferta, por el gerente o por el Consejo directivo, según el monto de la operación.

Artículo 9º—Si al conocerse el resultado de la adjudicación de una licitación surgieren cuestiones de inconformidad entre los interesados, éstos podrán recurrir al Consejo directivo pidiendo revisión de lo resuelto, y dicho cuerpo directivo, con vista de los antecedentes, y oyendo al auditor y al contralor de Cuentas que intervinieron, resolverá lo que estime pertinente.

Artículo 10.—Cuando por la naturaleza de la contratación o por su cuantía, se considerare necesario, podrá incluirse entre las bases de la licitación, el requisito de una o varias de las siguientes garantías:

a) Depósito en el momento de entregar una oferta, de una suma determinada, o el compromiso de hacer ese depósito en un determinado porcentaje del valor de la oferta, al ser ésta conocida; y

b) Prestación de una fianza a satisfacción de la gerencia, como garantía de cumplimiento de las condiciones ofrecidas.

Artículo 11.—Las bases fijadas para una licitación, ya sea pública o privada, formarán parte integrante del contrato respectivo, en el cual también se harán constar expresamente, las causas determinantes de la rescisión del contrato, o las sanciones que se apliquen a quienes no cumplan a satisfacción con sus compromisos.

Artículo 12.—Los derechos adquiridos en una licitación, por parte de los proveedores, no podrán ser cedidos a ningún título a otra casa proveedora, salvo autorización expresa del Consejo directivo.

Artículo 13.—La venta de bienes pertenecientes al Instituto, se hará por medio de subastas voluntarias ante notario público, y con sujeción a las normas que establecen las leyes fiscales para la venta de bienes nacionales.

Artículo 14.—La compra de bienes, mercaderías, etcétera, no podrá hacerse en forma fraccionada, que permita desvirtuar las formalidades de este reglamento en relación con el monto de las mismas.

Artículo 15.—Los funcionarios que al realizar una operación de compra o de venta de bienes en que estuviere interesado el Instituto, le causaren a éste algún menoscabo en sus intereses por inobservancia de las formalidades establecidas, serán personal y solidariamente responsables por ese menoscabo.

Artículo 16.—Toda dificultad que surja con motivo de la aplicación o interpretación de este reglamento, será resuelta por el Consejo directivo.

Artículo transitorio.—Quedan legalizadas las licitaciones privadas efectuadas por el INDE, con anterioridad a la emisión de este reglamento.

JESUS M. ORDOÑEZ,
Presidente del INDE.

Reglamento interno del Consejo Nacional de Planificación Económica.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de setiembre de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Nacional de Planificación Económica de acuerdo con la facultad que le confiere el artículo 12 del Decreto número 157 del Presidente de la República, ha creído conveniente

emitir un nuevo reglamento interno para mejorar su funcionamiento y dar mayor efectividad a sus resoluciones, con el objeto de asegurar al propio Consejo una mayor y más activa participación en el estudio y solución de problemas relacionados con el desarrollo económico a cargo del Organismo Ejecutivo;

CONSIDERANDO:

Que el nuevo reglamento interno emitido por el Consejo Nacional de Planificación Económica se ajusta a los objetivos fundamentales que le fijan los decretos gubernativos números 132 y 157;

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO NACIONAL DE PLANIFICACION ECONOMICA

I

Objetivos, atribuciones y estructura del Consejo

Artículo 1º—Son objetivos esenciales del Consejo Nacional de Planificación Económica:

a) Orientar y proyectar el desarrollo económico nacional, teniendo como normas fundamentales el aprovechamiento integral de los recursos del país y el mantenimiento de condiciones de estabilidad;

b) Coordinar los programas y proyectos de los diversos ministerios de Estado y de las instituciones estatales, evitando interferencias y duplicaciones de esfuerzos perjudiciales para el cumplimiento adecuado de los fines que se persiguen; y

c) Velar por la ejecución general de los programas y proyectos que el Gobierno autorice e informar al Presidente de la República, por lo menos cada dos meses, sobre el progreso de los mismos.

Para la consecución de estos objetivos, el Consejo tendrá como atribuciones específicas las que le señala el artículo 2º del Decreto número 157 de 27 de noviembre de 1954, y las que otras leyes le asignen.

Artículo 2º—Integran el Consejo Nacional de Planificación Económica:

a) Tres delegados del Presidente de la República;

b) Los Ministros de Economía, Hacienda y Crédito Público, Comunicaciones y Obras Públicas, Salud Pública y Asistencia Social y Agricultura;

c) El presidente del Banco de Guatemala; y

d) El presidente del Directorio ejecutivo del Instituto de Fomento de la Producción.

El Consejo tendrá como organismo técnico y ejecutivo una secretaría general.

Artículo 3º—Entre los tres delegados a que se refiere el inciso a) del artículo anterior y el secretario general, el Presidente de la República designará al presidente titular del Consejo, quien será sustituido en caso de ausencia temporal por el Ministro de Economía, o en su defecto, por el presidente del Banco de Guatemala.

Los otros miembros del Consejo sólo podrán ser sustituidos en casos excepcionales, de conformidad con lo establecido por el artículo 6º del Decreto número 157 del Presidente de la República.

El Presidente de la República presidirá las sesiones del Consejo cuando asista a ellas.

Artículo 4º—La secretaría general es el órgano técnico y ejecutivo del Consejo y estará integrada por el secretario general, el subsecretario técnico, las secciones técnicas y la sección administrativa.

Las secciones técnicas son:

a) Sección de programación económica;

b) Sección de análisis económico;

c) Sección de finanzas públicas;

d) Sección de relaciones económicas internacionales; y

e) Oficina de documentación e información interna.

Además, el Consejo podrá acordar la creación de otras secciones técnicas y reglamentar sus funciones específicas.

II

Sesiones del Consejo

Artículo 5º—El Consejo Nacional de Planificación Económica sesionará por lo menos cada quince días, pero se reunirá con mayor frecuencia siempre que así lo requieran los problemas a considerar. Las convocatorias las hará el presidente titular en la forma que resulte más práctica y encargará a la secretaría general que vele porque todos los miembros sean citados oportunamente y se les entregue con la debida anticipación los documentos relacionados con la orden del día.

Artículo 6º—Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los presentes; en caso de empate, quien presida tendrá doble voto. Habrá quórum con la asistencia de seis miembros.

Artículo 7º—De las sesiones del Consejo se levantarán actas que autorizarán con su firma el presidente titular del mismo, el secretario general y el secretario de actas, y en ellas se asentarán con claridad y precisión las resoluciones y recomendaciones adoptadas. Cuando así lo soliciten dos o más miembros del Consejo, se reproducirán textualmente en el acta las discusiones que suscite el conocimiento de los asuntos y los acuerdos que acerca de los mismos se tomen. Cualquier miembro del Consejo tendrá derecho a que se asiente en el acta su voto razonado.

Artículo 8º—La asistencia de los miembros del Consejo y del secretario general a las sesiones es obligatoria.

Artículo 9º—El Consejo Nacional de Planificación Económica podrá invitar a sus sesiones a personas o entidades calificadas o especializadas, cuyos informes u opiniones se estimen útiles o necesarias para el mejor conocimiento y resolución de los problemas bajo la consideración de aquél. Los invitados tendrán voz ilustrativa, pero no voto, y permanecerán en la sesión el tiempo necesario para llenar su cometido; pero tendrán derecho a que se haga constar en el acta respectiva el contenido esencial o el texto de sus intervenciones.

III

Atribuciones del personal, secretario general

Artículo 10.—El secretario general es el jefe de personal y coordinador de las secciones técnicas, debiendo impartir las órdenes relacionadas con el servicio.

Son atribuciones principales del secretario general:

a) Ajustar sus actuaciones a las leyes y reglamentos que norman el Consejo y a las disposiciones emitidas por el mismo;
b) Velar porque las diferentes secciones desarrollen sus actividades eficazmente;
c) Proponer y someter a la consideración del Consejo el presupuesto anual de gastos destinados a sufragar las necesidades del mismo;
d) Proponer al Consejo el nombramiento y remoción del personal para que si los aprobare, sean sometidos a la consideración del Presidente de la República;
e) Proponer al Consejo las disposiciones, reformas y reglamentos para el mejor logro de sus objetivos;
f) Poner a disposición del Consejo los estudios, proyectos y demás documentos que sirvan de base para sus deliberaciones;
g) Citar a sesión a los miembros del Consejo con instrucciones del presidente y con la debida anticipación, remitiéndoles copias de la documentación relativa a los temas a tratar; y
h) Comunicar al Presidente de la República y a los miembros del Consejo todas las resoluciones y recomendaciones, procurando obtener oportunamente información acerca de lo que el Organismo Ejecutivo resolviere.

Artículo 11.—El secretario general celebrará reuniones semanales con el personal técnico, con fines de consulta e información.

Atribuciones del subsecretario técnico:

a) Colaborar con el secretario general en las tareas que le corresponden;
b) Coordinar y supervisar los estudios, trabajos y proyectos a cargo de la secretaría general;
c) Distribuir entre las distintas secciones los expedientes que ingresen a la secretaría general y que impliquen la preparación de estudios o la emisión de dictámenes técnicos; y
d) Asumir la jefatura de la oficina en caso de ausencia del secretario general.

Sección de programación económica

Artículo 12.—La Sección de programación económica estará a cargo de un economista o de una persona de reconocida capacidad y experiencia en los problemas que dicha sección tenga a su cargo; dispondrá del personal auxiliar necesario y sus principales atribuciones serán:

a) La estructuración de los planes de desarrollo a corto y largo plazo y la formulación de medidas para períodos de emergencia;
b) La revisión de los planes en proceso para aconsejar los cambios o ajustes que procedan, a fin de obtener los mejores resultados;
c) La preparación de los informes relativos al progreso de los programas y proyectos de desarrollo económico, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 1º del presente reglamento;
d) La coordinación de los proyectos de los ministerios de Estado y otras entidades públicas que tengan relación con los planes de desarrollo económico del país; y
e) El examen, previo a su aprobación por el Organismo Ejecutivo, de los presupuestos de inversión de los diferentes ministerios de Estado, con el objeto de dictaminar sobre la prioridad de las obras en función de los planes de desarrollo económico.

Sección de análisis económico

Artículo 13.—La Sección de análisis económico estará a cargo de un economista o de una persona de reconocida capacidad y experiencia en los problemas que dicha sección le corresponde considerar; contará con el personal auxiliar indispensable y tendrá las funciones principales siguientes:

a) El estudio de los efectos que produzcan en la economía nacional los programas y proyectos y la preparación de informes semestrales sobre el particular, para el conocimiento del Consejo;
b) El estudio y análisis de los problemas monetarios, de la balanza de pagos y del ingreso nacional del país en relación con los programas de desarrollo económico en proceso;
c) La investigación de recursos nacionales que puedan canalizarse hacia el financiamiento de los programas de desarrollo económico; y
d) El estudio y análisis del mercado para los productos nacionales, a efecto de recomendar medidas tendientes a prevenir o contrarrestar situaciones de desequilibrio y a estimular la actividad de los negocios.

Sección de finanzas públicas

Artículo 14.—La Sección de finanzas públicas estará a cargo de un economista o de una persona de reconocida capacidad y experiencia en los problemas que a dicha sección le corresponde considerar; contará con el personal auxiliar necesario y tendrá como principales atribuciones las siguientes:

a) El estudio de las medidas tributarias y financieras que tengan relación con la consecución de los objetivos contemplados en los planes de desarrollo económico;
b) Conocer el anteproyecto de Presupuesto General de Ingresos y Gastos de la Nación, previo a su aprobación por el Organismo Ejecutivo, a fin de formular las recomendaciones tendientes a la debida coordinación del gasto público, con los planes de desarrollo económico aprobados;
c) Es estudio previo de las operaciones de crédito público, interno y externo, y de los proyectos de inversión que aparejen la garantía del Estado;
d) El estudio y recomendación de las medidas que respondan más eficazmente al desenvolvimiento de la hacienda pública;
e) El estudio de las medidas de política fiscal relacionadas con la ejecución de los planes y programas de desarrollo económico;
f) El estudio de las medidas fiscales llamadas a estimular la inversión de capitales privados en función de la economía nacional; y
g) Análisis o iniciativa sobre cualquier otro asunto de finanzas públicas que tenga relación con el desarrollo económico y su programación.

Sección de relaciones económicas internacionales

Artículo 15.—La Sección de relaciones económicas internacionales estará a cargo de un economista o de una persona de reconocida capacidad y experiencia en los problemas que a dicha sección corresponde considerar; dispondrá del personal auxiliar necesario y sus principales atribuciones serán:

a) El estudio y consideración de los programas de ayuda financiera y técnica que propongan otros gobiernos, los organismos internacionales y otras entidades extranjeras;
b) La coordinación en el otorgamiento de becas creadas por el Gobierno de la República o que fueren ofrecidas por otros gobiernos y por los organismos internacionales y extranjeros;
c) El estudio de los programas de integración económica centroamericana, en función del desarrollo económico del país y de las cinco repúblicas en su conjunto;
d) El estudio de tratados y convenios internacionales de carácter económico; y
e) El examen de los proyectos de inversión de capital privado extranjero que sean presentados a consideración del Gobierno de la República.

La Oficina de documentación e información interna y el archivero de la secretaría general cooperarán estrechamente con esta sección para el mantenimiento y servicio de los registros de asistencia técnica.

Oficina de documentación e información interna

Artículo 16.—La Oficina de documentación e información interna estará a cargo de un economista o de una persona de reconocida capacidad y experiencia en los trabajos que dicha oficina debe realizar y tendrá por principales atribuciones:

a) La concentración y clasificación de los estudios e informes relacionados con los recursos naturales;
b) La concentración y clasificación de los estudios e informes rendidos por técnicos al servicio del Estado, así como de los elaborados por expertos, misiones y entidades internacionales;
c) El servicio de información interna a las diferentes secciones de la secretaría general, para cuyo objeto concentrará y clasificará todas las estadísticas económicosociales que se elaboren en el país y especialmente las que se preparen para uso de la secretaría general;
d) El registro de técnicos nacionales especializados en diferentes ramos; y
e) El mantenimiento y servicio de la Biblioteca de la secretaría general.

Antes de que los expedientes sean cursados a las secciones técnicas, pasarán por la Oficina de documentación para que se agreguen los antecedentes del caso y cualquier información o dato pertinente al estudio del asunto.

Secretario de actas

Artículo 17.—El secretario de actas tendrá por atribuciones principales:

a) Asistir a todas las sesiones del Consejo, sin voz ni voto; levantar las actas correspondientes y refrendarlas juntamente con el presidente y el secretario general;
b) Poner a disposición del secretario general todas las resoluciones votadas por el Consejo;
c) Dirigir y vigilar el trabajo administrativo necesario al buen funcionamiento de la Sección administrativa;
d) Distribuir el trabajo entre los taquimecanógrafos y demás empleados de la sección administrativa;
e) Tramitar y atender el pago de nóminas y gastos; y
f) Desempeñar las demás atribuciones que le sean encomendadas por el secretario general.

Archivero

Artículo 18.—El archivero tendrá a su cargo el archivo de la secretaría general del Consejo y sus pricipales atribuciones serán:

a) Guardar los expedientes en perfecto orden, cuidando de la buena conservación de los distintos documentos, de cuya pérdida o deterioro será responsable;

b) Archivar toda la correspondencia y las resoluciones votadas por el Consejo;

c) Velar porque los documentos a su cargo no sean exhibidos ni extraídos de las oficinas de la secretaría general, salvo con autorización escrita del secretario general; y

d) Desempeñar todas las demás atribuciones que le sean encomendadas por el secretario de actas.

IV

Disposiciones generales

Artículo 19.—Todas las dependencias del Estado y sus instituciones autónomas tienen obligación de colaborar en forma directa con la secretaría general del Consejo y de rendir la información que de ellas les solicitare, en relación con las funciones de dichas dependencias e instituciones, a fin de que la secretaría general pueda cumplir eficientemente con sus atribuciones.

Artículo 20.—El secretario general y el personal técnico y administrativo del Consejo deberá mantener absoluta reserva sobre todos los asuntos que se traten en el Consejo y sobre el contenido de la documentación relativa a los mismos. La infracción de este precepto será juzgada por el Consejo y puede ser sancionada hasta con la destitución de la persona responsable, sin perjuicio de las sanciones determinadas por la ley.

Artículo 21.—Toda la información sobre asuntos y estudios relacionados con el Consejo será proporcionada a las oficinas de Información de la Presidencia de la República, por la Secretaría General.

Artículo 22.—El horario para la jornada de trabajo será determinado por el secretario general.

El secretario general, el personal técnico y el secretario de actas se consideran empleados de confianza.

Artículo 23.—El secretario general queda facultado para conceder al personal técnico y administrativo las licencias que le fueran solicitadas.

Artículo 24.—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 27 de febrero de 1958. [1]

El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

---

1 Tomo 76.

Autorízase el parcelamiento del área de "Mariscos", dentro de la zona de reserva nacional, en el lago de Izabal.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de setiembre de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el turismo constituye un factor importante en el desarrollo de la economía nacional; y que para incrementarlo, se hace necesario poner a su servicio todos aquellos medios y recursos que contribuyan a la formación de centros de atracción, tales como las playas de los océanos, lagos y ríos, donde puedan establecerse hoteles, balnearios, pistas deportivas y todas aquellas instalaciones que tiendan a facilitar una recreación sana al turismo en general;

CONSIDERANDO:

Que por los magníficos parajes que circundan el lago de Izabal, en el departamento del mismo nombre, ningún lugar más apropiado que sus riberas y entre éstas, la denominación "Mariscos", para el establecimiento de una colonia urbana de recreo y turismo en aquel lugar, como posible paso preliminar para el crecimiento de una ciudad lacustre;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Autorizar el parcelamiento del área de "Mariscos", dentro de la zona de reserva nacional, en el lago de Izabal, ubicado en el departamento de Izabal, con los fines indicados.

2º—La adjudicación de las parcelas se hará a título de arrendamiento, y para todo lo relativo a tenencia, destino, renta, pérdida de los derechos, excepciones y trámites, se harán extensivas las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 3126, que regula el aprovechamiento de los predios en la misma zona de los lagos de Amatitlán y Atitlán, en consonancia, con los artículos 139, 140, 141 y 142 del Estatuto Agrario (Decreto 559 presidencial).

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
PEDRO MOMBIELA M.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

---

1 Publicado el 27 de octubre de 1961.

Apruébanse los estatutos del "Colegio Nacional de Arbitros de Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de setiembre de 1961.

Examinada la solicitud del señor Augusto Robles Morán, facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos del "Colegio Nacional de Arbitros de Guatemala", y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público (que fue aceptado en parte por los interesados), manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "COLEGIO NACIONAL DE ARBITROS DE GUATEMALA"

CAPITULO I

Disposiciones fundamentales

Artículo 1º—El Colegio Nacional de Arbitros de Guatemala es la máxima autoridad en materia de judicatura deportiva del país, trabajará por la depuración del deporte mediante el estricto cumplimiento de las leyes y reglamentos respectivos y prestará asesoría a las entidades que se la soliciten y a aquellas a quienes preste sus servicios.

Artículo 2º—El Colegio Nacional de Arbitros de Guatemala es un organismo técnico, apolítico y en su seno no se tratarán asuntos políticos, raciales o religiosos.

Artículo 3º—El Colegio Nacional de Arbitros de Guatemala prestará sus servicios a cualquier entidad deportiva que se lo solicite, dentro de la respectiva rama de su organización y en la forma reglamentaria correspondiente

Artículo 4º—El Colegio Nacional de Arbitros de Guatemala tendrá su domicilio en esta ciudad capital, pudiendo establecer las filiales que considere indispensables en otros lugares del país.

Artículo 5º—El Colegio Nacional de Arbitros de Guatemala usará como lema: "Justicia y Deporte" y respecto de sus símbolos resolverá la Asamblea general.

CAPITULO II

De sus miembros

Artículo 6º—El Colegio Nacional de Arbitros de Guatemala lo integran los árbitros de todos los deportes que, para los efectos pertinentes, hayan llenado los requisitos que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 7º—El Colegio Nacional de Arbitros de Guatemala para el mejor cumplimiento de su cometido, comprende secciones que agrupan a los árbitros de cada rama deportiva. Dichas secciones se regirán por los presentes estatutos y la reglamentación respectiva.

Artículo 8º—El Colegio Nacional de Arbitros de Guatemala clasificará a sus miembros en árbitros activos, árbitros pasivos y árbitros honorarios.

Son árbitros activos los que paguen las cuotas asignadas en la forma prevista en los presentes estatutos y reglamentación respectiva, y que efectivamente actúen como jueces, en los eventos deportivos para los cuales sean designados en la forma correspondiente.

Son árbitros pasivos los que paguen las cuotas asignadas en la forma prevista en los presentes estatutos y reglamentación respectiva y que no actúen efectivamente como jueces en eventos deportivos, por circunstancias calificadas por el organismo competente, pero que presten su colaboración en actividades del Colegio por disposición de éste.

Son árbitros honorarios los que por sus méritos se hagan acreedores a tal distinción y el Consejo directivo superior les conceda tal calidad previa aprobación de la Asamblea general.

El reglamento interno determinará los requisitos para la inscripción, clasificación, incorporación y ascenso de los miembros asociados del Colegio Nacional de Arbitros de Guatemala, en su respectiva sección.

Artículo 9º—La calidad de miembro del Colegio Nacional de Arbitros de Guatemala se adquiere por los árbitros graduados que, una vez hayan llenado los requisitos reglamentarios respectivos, sean aceptados y juramentados por el Consejo directivo superior y quedan debidamente inscritos en los registros respectivos, y por los miembros honorarios que hayan sido aceptados y declarados como tales en la forma correspondiente.

Artículo 10.—Son derechos de los miembros del Colegio Nacional de Arbitros de Guatemala:

a) Elegir y ser electos para cargos directivos, conforme la reglamentación pertinente y siempre que estén solventes con sus cuotas;

b) Intervenir con voz y voto en las asambleas generales que se realicen, siempre que estén solventes con sus cuotas;

c) Ser designados para actuar como jueces en los eventos deportivos de su especialidad, siempre que llenen los requisitos previstos en la reglamentación interna correspondiente;

d) Solicitar credencial como miembro del Colegio;
e) Exigir que se les guarde la consideración propia de su cargo en el ejercicio legítimo del mismo, así como de que se les preste la colaboración correspondiente y el auxilio necesario en tales casos, por parte de las autoridades;
f) Obtener beneficio de los seguros de vida o por accidentes, que el Consejo directivo superior procurará para los asociados. Los miembros activos, los obtendrán en forma gratuita y con pago de cuota especial, quienes no tengan esa calidad y así lo soliciten;
g) Solicitar se convoque a sesión de Asamblea extraordinaria;
h) Pedir la revisión de los libros y documentos contables de la entidad o de su sección;
i) Hacer uso de la biblioteca de la entidad, de los objetos e instalaciones que tenga el Colegio para solaz de sus asociados, así como de las que adquiera en el futuro;
j) Concurrir a las actividades sociales o recreativas organizadas por el Colegio, pagando solamente la cuota mínima que en cada caso se acuerde; y
k) Solicitar en forma escrita y respaldado por la firma de diez asociados solventes ante el Consejo directivo superior, el enjuiciamiento de la conducta y actuación de los miembros del propio Consejo directivo superior, de lo que conocerá el Consejo superior de disciplina; y con la firma de cinco asociados solventes, ante la directiva de sección, el de la conducta y actuación de los miembros de la propia directiva de sección, de lo que conocerá el Consejo de disciplina seccional.

Artículo 11.—Son obligaciones de los miembros del Colegio Nacional de Arbitros de Guatemala:

a) Cumplir con los estatutos, leyes y reglamentos del Colegio;
b) Observar y hacer que se cumplan los reglamentos que norman los deportes en cuyas actividades intervengan como jueces;
c) Cumplir con eficiencia toda comisión que se les asigne;
d) Asistir a las juntas para las que fueren citados;
e) Velar por el prestigio del Colegio en todo sentido;
f) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que se fijen, así como las contribuciones a que están obligados conforme los presentes estatutos y los reglamentos respectivos; y
g) Registrar la dirección de su residencia y notificar los cambios que ocurran.

Artículo 12.—Se suspende la calidad de árbitro activo o pasivo:

a) Por licencia concedida en forma reglamentaria;
b) Por ausencia justificada;
c) Por cumplimiento de sanción impuesta; y
d) Por estar sujeto a Consejo de disciplina.

Artículo 13.—Se pierde la calidad de árbitro activo o pasivo por falta de pago de tres cuotas consecutivas.

Artículo 14.—Se pierde la calidad de asociado:

a) Por fallecimiento;
b) Por renuncia;
c) Por expulsión;
d) Por ausencia injustificada que exceda de un año; y
e) Por falta de pago de doce cuotas consecutivas.

Artículo 15.—Los miembros del Colegio Nacional de Arbitros de Guatemala tendrán libre acceso a todos los eventos deportivos que se celebren en la República, cualquiera que sea el carácter del torneo o competencia respectivos. En los eventos en que hay distribución especial de localidades, los miembros directivos del Colegio o de sus secciones, ocuparán lugar preferente entre los designados a las autoridades o directivos del deporte.

CAPITULO III

Organización

Artículo 16.—El Colegio Nacional de Arbitros de Guatemala se integra con los siguientes organismos:

a) Asamblea general;
b) Consejo directivo superior;
c) Consejos de sección; y
d) Comisiones.

Artículo 17.—La Asamblea general es la máxima autoridad dentro del Colegio, se integra por todos los miembros del Colegio Nacional de Arbitros de Guatemala, que se encuentren solventes en el momento de su reunión. Se reunirá ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente cuando así lo soliciten una o más de las secciones representadas en el Consejo directivo superior, por medio de sus representantes; o bien, al solicitarlo ante el Consejo directivo superior, el treinta por ciento de sus asociados, solventes y con el fin específico respectivo.

Artículo 18.—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Elegir en la primera quincena del mes de setiembre de cada dos años: presidente, vicepresidente, secretario y tesorero del Consejo directivo superior;
b) Elegir en la misma época, director del Instituto Técnico Vocacional para Arbitros;
c) Elegir en la primera quincena del mes de setiembre de cada año, a los miembros del Consejo superior de disciplina;
d) Conocer sobre la desintegración del Consejo directivo superior y proceder a la elección del miembro o miembros que falten en el mismo, cuando le competa hacerlo;
e) Conocer sobre la desintegración del Consejo superior de disciplina y proceder a la elección del miembro o miembros que falten en el mismo;

f) Conocer anualmente de lo actuado por el Consejo directivo superior y resolver sobre el particular;
g) Conocer y resolver sobre la distinción de socio honorario, que pueda otorgarse a personas que se hagan acreedoras a ello;
h) Proponer y acordar la modificación a los presentes estatutos y la de los reglamentos;
i) Aprobar la creación de fuentes ordinarias de ingresos para el sostenimiento del Colegio;
j) Acordar las cuotas ordinarias y extraordinarias, así como el pago de otra clase de derechos o contribuciones;
k) Resolver sobre la conveniencia o inconveniencia de adquirir bienes inmuebles y en su caso, determinar las condiciones del negocio, autorizando al Consejo directivo superior para los efectos del caso;
l) Resolver sobre la conveniencia o inconveniencia de obtener préstamos de dinero, en cada caso concreto; si es procedente o no garantizarlos con hipoteca, y en todo caso, determinar las condiciones del negocio, autorizando al Consejo directivo superior para los efectos pertinentes;
m) Resolver lo relativo a los símbolos del Colegio;
n) Conocer en apelación sobre las sanciones que se impongan a los miembros del Consejo directivo superior y miembros del Consejo superior de disciplina;
ñ) Aprobar anualmente el presupuesto que para el efecto debe presentar el Consejo directivo superior; y
o) Decretar la expulsión de los miembros del Colegio, cuando así proceda y previos los trámites correspondientes.

Artículo 19.—La convocatoria para Asamblea general, ya sea ordinaria o extraordinaria, deberá hacerla el Consejo directivo superior o quien corresponda, según el caso, por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha señalada para el efecto, debiendo contener por escrito los asuntos a tratarse. Para el efecto, se girará citación postal a los asociados y se publicarán por lo menos dos edictos de convocatoria en dos periódicos de los de mayor circulación en el país.

Artículo 20.—Para que pueda celebrarse sesión de Asamblea general es indispensable que haya quórum, que lo formará la mitad más uno de los miembros asociados debidamente inscritos en los registros respectivos y solventes a la fecha de la sesión.

En caso de no reunirse quórum en la primera fecha convocada, la sesión se celebrará el día siguiente, con el número de asociados solventes, asistentes y lo resuelto en ésta tendrá pleno valor y debe ser observado por todos los miembros del Colegio.

La representación de un asociado podrá delegarse en otro asociado, por escrito, pero ninguno podrá ejercitar más de dos representaciones.

Artículo 21.—Las resoluciones en Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de votos de sus miembros asistentes.

Para tomar resolución sobre lo previsto en los incisos h), k) y l) del artículo 18 de los presentes estatutos, se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros asociados debidamente inscritos en los registros respectivos y solventes a la fecha de la sesión.

Artículo 22.—En caso de empate, el presidente, que siempre votará de último, tendrá derecho a doble voto.

Artículo 23.—Contra lo resuelto en Asamblea general, podrá pedirse revisión dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizada la sesión de que se trate, debiendo para el efecto solicitarse por los interesados ante el Consejo directivo superior, por escrito amparado por lo menos por quince asociados solventes. El Consejo directivo superior si procediere, convocará a sesión extraordinaria de Asamblea general en la forma prevista en los presentes estatutos.

Para que surta efectos una revisión planteada, deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los miembros reunidos en Asamblea general para tal efecto.

Artículo 24.—El Consejo directivo superior es la autoridad ejecutiva del Colegio Nacional de Arbitros de Guatemala, las disposiciones que dicte en materia de su competencia tendrán fuerza legal para sus asociados.

Artículo 25.—El Consejo directivo superior se integra con: un presidente, un vicepresidente, un tesorero, un secretario, el director del Instituto Técnico Vocacional para Arbitros y un representante por cada una de las secciones organizadas dentro del seno del Colegio.

Artículo 26.—Los miembros del Consejo directivo superior que sean electos en Asamblea general, conforme los presentes estatutos, durarán en el ejercicio de sus cargos dos años; y los demás durarán en ellos, un año. Todos servirán los cargos con carácter **ad honorem.** En ningún caso podrán ser electos para desempeñar cargo alguno en el siguiente período, sino después de haber pasado un período entre el cese del cargo respectivo y la nueva elección.

Artículo 27.—Los miembros del Consejo directivo superior que sean electos en Asamblea general, lo serán en la primera quincena del mes de setiembre de cada dos años, normalmente.

Artículo 28.—El Consejo directivo superior se considera desintegrado:

a) Por fallecimiento de uno de sus miembros;
b) Por renuncia aceptada a uno de sus miembros;
c) Por pérdida de calidad de asociado de uno de sus miembros;
d) Por suspensión de calidad de activo o pasivo de uno de sus miembros;
e) Por inasistencia injustificada de uno de sus miembros a cuatro sesiones consecutivas; y
f) Por pérdida de calidad de activo o pasivo de uno de sus miembros.

Artículo 29.—Son atribuciones y obligaciones del Consejo directivo superior:

a) Representar al Colegio ante los organismos y autoridades del Estado; las autoridades y asociaciones deportivas nacionales e internacionales;
b) Cumplir y velar por el estricto cumplimiento de los presentes estatutos, reglamentos y demás disposiciones que emitan relativas al Colegio Nacional de Arbitros de Guatemala;
c) Patrocinar la creación y funcionamiento de filiales del Colegio, departamentales y municipales;
d) Delegar su representación propia en uno o varios de sus miembros, para casos específicos o bien con duración limitada;
e) Propiciar la creación, organización y funcionamientos dentro del seno del Colegio, de las secciones de arbitraje necesarias, conforme las necesidades deportivas del país lo exijan;
f) Cooperar con las autoridades deportivas y gubernativas para la realización de actividades que tiendan exclusivamente al incremento del deporte nacional;
g) Convocar a Asamblea general, ordinaria o extraordinaria;
h) Cumplir con las disposiciones votadas en Asamblea general;
i) Proponer a la Asamblea general candidatos a socio honorario, cuando proceda y conforme las disposiciones reglamentarias pertinentes;
j) Convocar a elecciones en la forma prevista en los presentes estatutos;
k) Celebrar sesión ordinaria cada quince días y extraordinaria cuando así lo acuerde;
l) Propugnar y gestionar la contratación de seguros de vida y contra accidentes para beneficio de los asociados, en la forma prevista en los estatutos;
m) Dictar los acuerdos y disposiciones en materia de su competencia que sean indispensables en el desempeño de su cometido. En caso de urgencia, tomará las medidas indispensables en defensa de los intereses del Colegio y convocará a mayor brevedad a Asamblea general para someter a su conocimiento las medidas que hubiere tomado;
n) Designar e integrar las comisiones que deban desempeñarse dentro de las actividades que corresponden al Colegio y substituir a los miembros de ellas que no llenen su cometido;
ñ) Estudiar y proponer a la Asamblea general fuentes de ingreso para el mantenimiento del Colegio y cumplimiento de sus fines;
o) Practicar revisiones periódicas en los libros contables de la institución y sus secciones, debiendo en cada oportunidad levantar las actas respectivas;
p) Determinar la institución bancaria en que deberán depositarse los fondos del Colegio;
q) Velar por el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Colegio Nacional o internacionalmente;
r) Contratar y firmar los documentos respectivos, relativos a servicios que la entidad preste dentro del campo de sus actividades arbitrales;
s) Presentar a la Asamblea general durante los primeros quince días del mes de octubre de cada año, proyecto de presupuesto para su discusión y aprobación;
t) Presentar anualmente a la consideración de la Asamblea general, la memoria de las actividades realizadas;
u) Nombrar y remover al personal administrativo a su servicio así como al que actúe en el Instituto Técnico Vocacional;
v) Conocer y resolver sobre renuncia que presenten los asociados;
w) Organizar y velar por el buen funcionamiento del Instituto Técnico Vocacional para Arbitros, para cuyo efecto dictará la reglamentación respectiva y aprobará su presupuesto anual;
x) Elaborar y aprobar su reglamento interno;
y) Aprobar el reglamento interno de cada sección;
z) Convocar a que se reuna el Consejo superior de disciplina;
aa) Autorizar las publicaciones que se hagan en nombre del Colegio, y sólo en esta forma tendrán las mismas, carácter oficial;
bb) Juramentar a los asociados de nuevo ingreso, conforme los presentes estatutos; y
cc) Tomar la protesta de ley y juramentar a los integrantes del Consejo directivo superior electo y los del Consejo superior de disciplina.

Artículo 30.—Para que el Consejo directivo superior pueda celebrar sesión ordinaria o extraordinaria, es indispensable que haya quórum, el que estará formado por la mitad más uno del total de sus miembros integrantes.

Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros presentes. En caso de empate, el presidente que siempre votará de último, tendrá derecho a doble voto.

Artículo 31.—Para ser electo miembro integrante del Consejo directivo superior, se requiere además de los otros requisitos previstos en los presentes estatutos:

a) Ser guatemalteco natural, de los comprendidos en el artículo 6º de la Constitución de la República;
b) Ser mayor de edad;
c) Ser árbitro asociado;
d) Estar solvente de cuotas;
e) Haber sido miembro de la entidad, por lo menos, tres años consecutivos anteriores a la fecha de la elección;
f) No ser empleado ni miembro directivo de ninguna asociación o federación deportiva del país; y
g) No ser directivo de entidad política alguna.

Artículo 32.—Podrán, sin embargo ser electos miembros integrantes del Consejo directivo superior, los árbitros extranjeros que adquieran la nacionalidad guatemalteca conforme la ley, que hayan servido al Colegio por lo menos du-

rante cinco años consecutivos y, siempre que llenen los demás requisitos previstos en el artículo anterior.

Artículo 33.—Son atribuciones y obligaciones del presidente del Consejo directivo superior:

a) Ser el representante legal del Colegio Nacional de Arbitros de Guatemala, y actuar como tal, con todas las facultades que las leyes confieren a los mandatarios para actuar judicial o extrajudicialmente, en todos aquellos casos en que no sea indispensable esa representación a través del Consejo directivo superior en pleno, y en aquellos casos en que así se le encomiende expresamente;
b) Convocar a sesiones de Consejo directivo superior;
c) Elaborar la agenda respectiva;
d) Presidir las sesiones de Asamblea general ordinaria o extraordinaria o de Consejo directivo superior;
e) En caso de empate, decidir las votaciones con su doble voto;
f) Firmar juntamente con el secretario, las actas de las sesiones de Asamblea general o de Consejo directivo superior que se celebren;
g) Autorizar con su firma las erogaciones de tesorería;
h) Firmar con los demás integrantes del Consejo directivo superior, los títulos de socio honorario que se concedan en la forma prevista en los presentes estatutos;
i) Convocar a elección en Asamblea general. de los miembros que falten, en caso de desintegración del Consejo directivo superior;
j) Juramentar a los miembros de las comisiones que sean nombradas y velar porque las mismas cumplan su cometido;
k) En caso de extrema urgencia, dictar disposiciones que por su naturaleza, sean impostergables y que competan al Consejo directivo superior, dando cuenta de lo actuado a dicho Consejo directivo, en la próxima sesión ordinaria, o convocando a extraordinaria, según la importancia del asunto; y
l) Las demás que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 34.—Son atribuciones y obligaciones del vicepresidente:

a) Colaborar con el presidente en las actividades propias de su cargo o comisiones que en el seno del Consejo directivo superior, se le encomienden;
b) Substituir al presidente en sus funciones, por ausencia momentánea o temporal del mismo;
c) Convocar a elección en Asamblea general, del cargo de presidente, en caso de renuncia, incapacidad declarada o ausencia definitiva del titular, y en los demás casos en que proceda conforme lo previsto en los presentes estatutos; y
d) Las demás que determinan los reglamentos respectivos.

Artículo 35.—Son atribuciones y obligaciones del secretario:

a) Levantar en los libros respectivos, las actas correspondientes a las sesiones de Asamblea general ordinarias o extraordinarias, así como las del Consejo directivo superior, y firmarlas con el presidente y demás directivos, cuando así proceda;
b) Atender el trámite de la correspondencia que se reciba y despache, conforme instrucciones del presidente o de quien le substituya;
c) Girar las citaciones para las sesiones de Asamblea general o de Consejo directivo y las invitaciones para actos del Colegio;
d) Llevar bajo su control los libros de actas de registros de asociados, récord personal de asociados, y todos aquellos otros libros o sistemas que se instituyan para el mejor funcionamiento del Colegio;
e) Guardar la debida discreción respecto de los asuntos de que tenga conocimiento por razón de su cargo;
f) Tener a su cargo el archivo de la correspondencia recibida, copia de la que despache, así como el de los demás documentos que se manejen relacionados con su cargo;
g) Dar cuenta al presidente en forma inmediata, de todos los asuntos que se reciban, y despacharlos en igual forma, conforme las instrucciones que se le giren;
h) Cuidar bajo su personal responsabilidad, del debido uso de los sellos de la presidencia, vicepresidencia y secretaría;
i) Siempre que sea procedente, extender, con el "visto bueno" del presidente o del vicepresidente en su caso, las certificaciones que sean solicitadas al Colegio;
j) Elaborar los informes que el Consejo directivo superior deba presentar a la Asamblea general;
k) Elaborar y presentar a consideración del Consejo directivo superior, proyecto de la memoria anual;
l) Encargarse de mantener existencia de papelería, útiles de escritorio y demás implementos que sean necesarios para el funcionamiento del Consejo directivo;
m) Elaborar inventario de los objetos, útiles y enseres y demás que estén a su cuidado;
n) Como jefe inmediato del personal administrativo, supervisar el funcionamiento de la oficina; y
ñ) Las demás que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 36.—Son atribuciones y obligaciones del tesorero:

a) Recaudar, custodiar, manejar y administrar los fondos del Colegio, provenientes de las cuotas ordinarias y extraordinarias, derechos y contribuciones; así como de la administración de los demás bienes del Colegio;
b) Depositar los fondos en la institución bancaria acordada por el Consejo directivo superior;

c) Firmar conjuntamente con el presidente o vicepresidente, en su caso, los cheques para el retiro de fondos;
d) Realizar exclusivamente por medio de cheques, los pagos autorizados por el presidente del Consejo directivo superior o vicepresidente, en su caso;
e) Llevar los libros de contabilidad indispensables, llenando para el efecto todos los requisitos legales pertinentes; si el titular no fuere contador, deberá velar porque el encargado de la contabilidad la mantenga al día, proporcionándole oportunamente los elementos indispensables para tal fin;
f) Rendir cuentas en cada sesión de Asamblea general o cuando así le sea solicitado por el Consejo directivo superior del movimiento operado con los fondos a su cargo, debiendo justificar en debida forma las operaciones realizadas;
g) Elaborar y presentar al Consejo directivo superior, inventario y balance anual, así como los informes relacionados con su cargo que le fueren solicitados en cualquier tiempo;
h) Elaborar proyectos de presupuesto de ingresos y egresos con la anticipación debida y presentarlo al Consejo directivo superior, para los efectos pertinentes;
i) Ejercer contraloría en las tesorerías de cada sección;
j) Extender recibos firmados por el tesorero y sellados con el sello de tesorería por los fondos que reciba;
k) Guardar y usar bajo su personal responsabilidad, el sello de la tesorería; y
l) Rendir informe mensual al presidente del Consejo directivo superior, de las secciones insolventes; que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 37.—Son atribuciones y obligaciones del director del Instituto Técnico Vocacional, como miembro del Consejo directivo superior:

a) Ser el órgano de comunicación entre dicho Consejo directivo y el Instituto;
b) Colaborar en las actividades propias del Consejo directivo superior o comisiones que en el seno del mismo se le encomienden; y
c) Las demás que deteminen los reglamentos respectivos.

Artículo 38.—Son atribuciones y obligaciones de los representantes ante el Consejo directivo superior, de cada sección organizada dentro del Colegio:

a) Asistir a las sesiones del Consejo directivo;
b) Substituir, en caso de ausencia momentánea o temporal, al presidente, vicepresidente y secretario, conforme las atribuciones y obligaciones correspondientes; y en caso de falta absoluta de ellos convocar a elección en Asamblea general para llenar dichos cargos. Para los efectos substitutivos, se observará el orden alfabético de las denominaciones de las ramas deportivas que cada sección represente;
c) Ser el órgano de comunicación entre el Consejo directivo superior y la sección que representen;
d) Colaborar en las actividades propias del Consejo directivo superior o comisiones que en el seno del mismo, se le encomienden; y
e) Las demás que determinen los reglamentos respectivos.

CAPITULO IV

Consejo de sección

Artículo 39.—Las secciones que comprende el Colegio Nacional de Arbitros de Guatemala y a las que se refiere el artículo 7º de los presentes estatutos, se integran con los árbitros de cada una de las ramas deportivas que para los efectos pertinentes, hayan llenado los requisitos que determinen estos estatutos y los reglamentos respectivos.

Artículo 40.—Las secciones a que se refiere el artículo anterior, para su mejor funcionamiento, se integran con los siguientes organis[redacted]

a) Asamblea general;
b) Directiva de sección;
c) Directorio de designaciones;
d) Junta de disciplina; y
e) Comisiones.

Artículo 41.—La Asamblea general es la máxima autoridad dentro de cada sección, se integra por todos los miembros pertinentes a una sección, que se encuentren solventes en el momento de su reunión, Se reunirá ordinariamente una vez por mes y, extraordinariamente, cuando así lo solicite ante la directiva de sección, el 10% de sus asociados solventes, y con el fin específico respectivo.

Artículo 42.—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Elegir en la primera quincena del mes de setiembre de cada año, a los miembros de la directiva de sección, del directorio de designaciones y de la Junta de disciplina;
b) Conocer sobre la desintegración de los organismos enumerados en el inciso anterior y proceder a la mayor brevedad, a la elección del miembro o miembros que falten;
c) Conocer anualmente de lo actuado por la directiva de sección y resolver sobre el particular;
d) Conocer y resolver sobre la modificación de los reglamentos que rijan la sección;
e) Aprobar la creación de fuentes ordinarias de ingresos, para el finaciamiento de las actividades de la sección;
f) Acordar las cuotas ordinarias y extraordinarias, así como el pago de otra clase de derechos o contribuciones que deben pagar los asociados en su sección;
g) Resolver lo relativo a los símbolos y distintivos de la sección;
h) Designación e integración de comisiones extraordinarias para asuntos específicos de la sección;

i) Aprobar el arancel a que deberán sujetarse sus asociados para el cobro de honorarios en sus intervenciones como jueces en eventos deportivos para los que hayan sido designados oficialmente;
j) Aprobar anualmente el presupuesto que para el efecto deben presentar la directiva de sección; y
k) Resolver sobre la conveniencia o inconveniencia de adquirir bienes inmuebles, de obtener préstamos de dinero en cada caso concreto, sobre si es procedente o no otorgar garantía hipotecaria; y en todo caso, determinar las condiciones del negocio, autorizando a la directiva de sección para los efectos pertinentes.

Artículo 43.—La convocatoria para Asamblea general, ya sea ordinaria o extraordinaria, deberá hacerla la directiva de sección o quien corresponda, según el caso, conforme lo preceptuado en el artículo 19 de los presentes estatutos.

Artículo 44.—Para los efectos de celebración de sesión de Asamblea general, se estará a lo dispuesto en el artículo 20 de los presentes estatutos.

Artículo 45.—Las resoluciones en Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros asistentes.

Para tomar resolución sobre lo previsto en los incisos **d)** y **k)** del artículo 42 de los presentes estatutos, se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros asociados inscritos en los registros respectivos y solventes a la fecha de la sesión.

Artículo 46.—En caso de empate, el director que siempre votará de último, tendrá derecho a doble voto.

Artículo 47.—Contra lo resuelto en Asamblea general, podrá pedirse revisión dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizada la sesión de que trate, debiendo para el efecto, solicitarse por los interesados ante la directiva de sección, por escrito amparado por lo menos por seis asociados solventes. La directiva, si procediere, convocará a sesión extraordinaria de Asamblea general en la forma prevista en los presentes estatutos.

Para que surta efectos la revisión planteada, deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los miembros reunidos en Asamblea general, para tal efecto.

Artículo 48.—La directiva de sección es la autoridad ejecutiva dentro de cada sección organizada del Colegio, las disposiciones que dicte en materia de su competencia, deben ser observadas por sus asociados.

La directiva de sección se integra con un director, un vocal secretario y un vocal tesorero, electos en Asamblea general seccional. Durarán en el ejercicio de sus cargos un año y prestarán sus servicios con carácter **ad honorem**. No podrán ser electos para desempeñar cargo en el organismo, en el siguiente período, sino después de haber pasado un período entre el cese en el cargo respectivo y la nueva elección, salvo el caso en que por el número de asociados de una sección sea completamente imposible la observancia de esta última disposición.

Artículo 49.—La directiva de sección se considera desintegrada en los mismos casos previstos por el artículo 28 de los presentes estatutos.

Artículo 50.—Son atribuciones y obligaciones de la directiva de sección:

a) Representar a su respectiva sección ante las autoridades y asociaciones deportivas, nacionales e internacionales, en lo que se refiere exclusivamente a asuntos atingentes con la rama deportiva de su especialidad y únicamente en aquellos casos en que no sea necesaria la actuación de los órganos superiores del Colegio Nacional de Arbitros de Guatemala, y siempre que con sus actos no comprometan a dicha institución;
b) Delegar su representación en uno o varios de sus miembros, para casos específicos o bien con duración limitada;
c) Velar dentro de su respectiva sección, por el estricto cumplimiento de los presentes estatutos, reglamentos y demás disposiciones que se emitan, relativos al Colegio y a sus secciones;
d) Velar por la recta aplicación de los reglamentos de juego, por cada uno de sus miembros asociados;
e) Dictaminar sobre la interpretación de los reglamentos de juego de los deportes de la especialidad de su respectiva sección;
f) Resolver las consultas de carácter técnico que sobre la materia de su especialidad, sean sometidas a su consideración;
g) Resolver sobre la participación de sus asociados por sección, en eventos de carácter técnico, cultural y deportivo, sean nacionales e internacionales;
h) Calificar y resolver en cada caso sobre las circunstancias alegadas por los interesados, que limiten o imposibiliten a actuar efectivamente como jueces, y otorgarles o no, categoría de árbitros pasivos;
i) Autorizar las publicaciones relativas a reglamentos de juego, conferencias, comentarios o dictámenes emanados de su respectiva sección;
j) Proponer en terna ante el Consejo directivo superior, miembros que integren el personal docente del Instituto Técnico Vocacional, dentro de las ramas deportivas de cada sección;
k) Velar porque las cuotas que debe pagar cada sección al Colegio, se encuentren al día;
l) Convocar a Asamblea general ordinaria o extraordinaria;
m) Cumplir con las disposiciones votadas en Asamblea general;
n) Convocar a elecciones en la forma prevista en los presentes estatutos;
ñ) Celebrar sesión ordinaria cada ocho días y extraordinariamente, cuando así lo acuerde;

o) Elaborar proyecto de reglamento interno de la sección y someterlo a consideración del Consejo directivo superior, para su aprobación;
p) Elaborar presupuesto anual de su sección y someterlo a consideración de la Asamblea general, durante los primeros quince días del mes de octubre;
q) Presentar a la consideración de la Asamblea general, memoria anual de las actividades realizadas y remitir copia de dicha memoria, al Consejo directivo superior;
r) Designar e integrar las comisiones que deban desempeñarse dentro de las actividades propias de la sección;
s) Elaborar proyecto de arancel para el cobro de honorarios de los asociados que actúen como jueces en eventos deportivos, para los que se les designe oficialmente, y someterlo a la Asamblea general para su aprobación;
t) Reglamentar lo relativo a cuotas y porcentajes que pagarán sus asociados, así como lo relativo a viáticos;
u) Acordar los ascensos que procedan en el escalafón de su sección, conforme los reglamentos respectivos;
v) Informar a la secretaría del Consejo directivo superior, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de Asamblea general, de los asociados insolventes de su sección, para los efectos pertinentes;
w) Determinar la institución bancaria en que se depositarán los fondos de la sección;
x) Convocar a que se reuna la Junta de disciplina;
y) Juramentar a los asociados de nuevo ingreso, conforme los reglamentos respectivos;
z) Tomar la protesta de ley y juramentar a los miembros de la directiva de sección, electos;
aa) Reportar a la Junta de disciplina para su juzgamiento, a los asociados que incurran en infracción;
bb) Nombrar y remover al personal administrativo a su servicio; y
cc) Conocer y resolver sobre la renuncia que presenten los asociados.

Artículo 51.—Son atribuciones y obligaciones del director:

a) Por su sola elección, ser miembro integrante del Consejo directivo superior del Colegio Nacional de Arbitros de Guatemala;
b) Ser el órgano de comunicación entre su respectiva sección y el Consejo directivo superior;
c) Someter a conocimiento del Consejo directivo superior los asuntos de su sección que deban ser resueltos por dicho organismo;
d) Cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos, reglamentos y demás disposiciones emitidas por los órganos competentes del Colegio;
e) Representar legalmente a su respectiva sección ante las autoridades y asociaciones deportivas nacionales e internacionales, en aquellos casos en que no sea indispensable esa representación a través de la directiva de sección en pleno, y en aquellos casos en que así se le encomiende;
f) Convocar a sesiones de directiva de sección;
g) Elaborar la agenda respectiva;
h) Presidir las sesiones de Asamblea general, ordinaria o extraordinaria o de directiva de sección;
i) En caso de empate, decidir las votaciones con su doble voto;
j) Autorizar con su firma las erogaciones de tesorería;
k) Firmar juntamente con el secretario, las actas de las sesiones de Asamblea general o de directiva de sección, que se celebren;
l) Firmar con los demás integrantes de directiva, las resoluciones tomadas por este organismo;
m) Convocar a elección en Asamblea general, de los miembros que falten, en caso de desintegración de la directiva de sección;
n) Juramentar a los miembros de las comisiones que sean nombradas y velar porque las mismas cumplan su cometido;
ñ) Comunicar al Consejo directivo superior los cambios que se operen en los cargos directivos, de los órganos de su respectiva sección;
o) En caso de suma urgencia dictar disposiciones que por su naturaleza sean impostergables y que competan a la directiva de sección, dando cuenta de lo actuado a dicha directiva en la próxima sesión ordinaria o convocando a extraordinaria, según la importancia del asunto; y
p) Las demás que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 52.—Son atribuciones y obligaciones del vocal-secretario:

a) Levantar en los libros respectivos, las actas correspondientes a las sesiones de Asamblea general, ordinaria o extraordinaria, así como las de directiva de sección y firmarlas con el director y demás miembros, cuando así proceda;
b) Atender el trámite de la correspondencia que se reciba y despache, conforme instrucciones del director;
c) Girar las citaciones para las sesiones de Asamblea general o de directiva de sección y las invitaciones para actos de su sección;
d) Llevar bajo su control los libros de actas, de registro de asociados, de récord de personal de asociados y todos aquellos otros libros o sistemas que se instituyan para el mejor funcionamiento de la sección;
e) Tener a su cargo el archivo de la correspondencia recibida, copia de la que despache, así como el de los demás documentos que se manejen, relacionados con su cargo;
f) Guardar la debida discreción respecto de los asuntos de que tenga conocimiento, por razón de su cargo;
g) Dar cuenta en forma inmediata al director, de todos los asuntos que se reciban y despacharlos en igual forma, conforme las instrucciones que se le giren;

h) Elaborar proyectos de memoria anual;
i) Cuidar bajo su personal responsabilidad, del debido uso de los sellos de dirección y secretaría;
j) Como jefe inmediato del personal administrativo, supervisar el funcionamiento de la oficina;
k) Encargarse de la existencia de papelería, útiles de escritorio y demás implementos que sean necesarios para el buen funcionamiento de la directiva;
l) Elaborar inventario de los objetos, útiles y enseres y demás que estén a su cuidado;
m) Cuando así proceda, extender con el "visto bueno" del director, las certificaciones que sean solicitadas a la directiva de sección; y
n) Las demás que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 53.—Son obligaciones y atribuciones del vocal-tesorero:

a) Recaudar, custodiar, manejar y administrar los fondos de la sección, provenientes de las cuotas ordinarias y extraordinarias, derechos y contribuciones; así como la administración de los demás bienes de la sección;
b) Depositar los fondos en la institución bancaria acordada por la directiva de sección;
c) Firmar conjuntamente con el director, los cheques para el retiro de fondos;
d) Realizar exclusivamente por medio de cheques, los pagos autorizados por el director;
e) Llevar los libros de contabilidad indispensables, llenando los requisitos pertinentes;
f) Rendir cuentas en cada sesión de Asamblea general o cuando así le sea solicitado por la directiva, del movimiento operado con los fondos a su cargo, debiendo justificar en debida forma las operaciones realizadas;
g) Elaborar proyecto de presupuesto de ingresos y egresos y someterlo a conocimiento de la directiva, para los efectos pertinentes;
h) Informar mensualmente al director, de los asociados insolventes de su sección;
i) Extender recibos firmados y sellados con el sello de tesorería, por los fondos que reciba;
j) Guardar y usar bajo su personal responsabilidad el sello de tesorería; y
k) Las demás que determinen los reglamentos respectivos.

CAPITULO V

Directorio de designaciones

Artículo 54.—El directorio de designaciones es el órgano dentro de cada sección organizada del Colegio, encargado de nombrar a los asociados que deberán actuar como jueces en los eventos deportivos de su especialidad, según los casos. Se integra con un director y un secretario, electos en Asamblea general y durarán en el ejercicio de sus cargos un año y prestarán sus servicios con carácter **ad honorem**.

Artículo 55.—Son atribuciones y obligaciones del directorio de designaciones:

a) Llevar el libro o libros de registro de los árbitros asociados de su sección;
b) Elaborar y controlar la ficha de récord de cada árbitro asociado de su sección;
c) Clasificar a los árbitros de su sección;
d) Proponer a la directiva de sección, los ascensos que considere oportunos, de los árbitros de su sección, debiendo acompañar para el efecto, el récord del beneficiario y el dictamen respectivo;
e) Acatar las comunicaciones que reciba de la Junta de disciplina o del Consejo superior de disciplina;
f) Mantener relación con las entidades similares y correspondientes y aquellas a las que el Colegio o su sección respectiva, se encuentren afiliados;
g) Reportar ante la directiva de sección, a los asociados que incurran en infracciones, para los efectos pertinentes; y
h) Elaborar la memoria anual de actividades y presentarla a la directiva de sección.

Artículo 56.—Son atribuciones y obligaciones del director de designaciones:

a) Verificar con la anticipación debida, los nombramientos de asociados en activo de su sección, conforme la reglamentación respectiva, que deban participar como jueces en los eventos deportivos para los cuales así haya sido solicitado;
b) Comunicar con la anticipación debida a cada asociado, la designación en él recaída para actuar en un evento;
c) Ejercer personal supervigilancia de la actuación de los elementos por él designados, para que cubran los eventos respectivos;
d) Cumplir y velar porque se cumpla con el escalafón correspondiente de su sección;
e) Designar bajo su personal responsabilidad, a los jueces que deban cubrir eventos internacionales o de naturaleza de suyo importante o trascendente;
f) Ser el órgano de comunicación con la directiva de sección; y
g) Las demás que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 57.—Son atribuciones y obligaciones del secretario:

a) Girar las citaciones y comunicar a los asociados, con la debida anticipación, la designación recaída en ellos para actuar como jueces;
b) Las previstas en el artículo 52 de los presentes estatutos, en lo que fueren aplicables y conforme la naturaleza del directorio y funciones que le corresponden; y
c) Las demás que determinen los reglamentos respectivos.

CAPITULO VI

Junta de disciplina

Artículo 58.—La Junta de disciplina de sección conocerá de las infracciones a los presentes estatutos, leyes y reglamentos que normen al

Colegio y a sus respectivas secciones, en que incurran sus asociados, los miembros integrantes de la directiva de sección, directorio de designaciones y los de la propia Junta de disciplina, así como de la conducta observada por los mismos, en el ejercicio de las funciones de su cargo y la de los que desempeñan comisiones para las que hubieran sido designados oficialmente.

Artículo 59.—La Junta de disciplina se integra con tres miembros titulares y un suplente. Los titulares son: un director, un secretario y un vocal. Todos los miembros electos en Asamblea general seccional, durarán en el ejercicio de sus cargos un año y lo desempeñarán con carácter **ad honorem.**

Se reunirán por convocatoria de la directiva de sección.

Artículo 60.—La Junta de disciplina se considera desintegrada en los casos previstos en el artículo 28 de los presentes estatutos.

Artículo 61.—Son impedimentos para que un miembro de la Junta de disciplina conozca en asunto determinado:

a) Tener interés directo o indirecto en el caso;
b) Tener parentesco legal con la persona a juzgarse;
c) Ser socio de la persona a juzgarse; y
d) Tener amistad o enemistad con la persona a juzgarse.

Quien se encuentre en esa situación, lo comunicará al director en forma inmediata para su resolución. Aceptada la excusa por el impedimento, el director llamará al suplente para integrar la junta y conocer del caso.

Artículo 62.—Son atribuciones de la Junta de disciplina:

a) Conocer de los reportes que se le cursen por la directiva de sección, sobre actuación de los asociados que se estime han incurrido en infracciones;
b) Instruir la averiguación correspondiente conforme los reglamentos respectivos y resolver lo procedente en cada caso; y
c) Comunicar en forma inmediata sus decisiones al interesado, al directorio de designaciones y a la directiva de sección.

Artículo 63.—Son atribuciones y obligaciones del director:

a) Convocar a sesión y presidir la misma;
b) Instruir conjuntamente con el secretario, las averiguaciones pertinentes en cada caso;
c) Firmar las actas y resoluciones dictadas por la junta;
d) Ser el órgano de comunicación con la directiva de sección;
e) Llamar al suplente, cuando proceda, para integrar la junta; y
f) Las demás que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 64.—Son atribuciones y obligaciones del secretario:

a) Realizar conjuntamente con el director, las investigaciones que cada caso amerite;
b) Formar expedientes de cada caso de que conozca la junta, archivándolos en debida forma;
c) Las previstas en el artículo 52 de los presentes estatutos, en lo que fueren aplicables y conforme la naturaleza de la junta y funciones que le corresponden; y
d) Las demás que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 65.—Son atribuciones y obligaciones del vocal:

a) Asistir a las sesiones de junta;
b) Cumplir con diligencia, las comisiones que le fueren asignadas por el director;
c) Colaborar diligentemente en la sustanciación de los asuntos de los que conozca la junta;
d) Firmar las resoluciones tomadas por la junta, que no sean de mero trámite; y
e) Las demás que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 66.—Para resolver sobre cualquier caso, la Junta de disciplina previamente debe citar, oír al interesado, recibir las pruebas que en su descargo ofreciere, efectuar las diligencias pertinentes.

Artículo 67.—La Junta de disciplina tomará sus decisiones por mayoría de votos. El director votará de último.

Artículo 68.—Contra las resoluciones de la Junta de disciplina, cabe recurso de apelación ante el Consejo superior de disciplina. Dicho recurso debe interponerse ante la propia Junta de disciplina, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución respectiva. El fallo del Consejo superior de disciplina será definitivo.

CAPITULO VII

Consejo superior de disciplina

Artículo 69.—El Consejo superior de disciplina conocerá de las infracciones a los presentes estatutos, leyes y reglamentos que normen al Colegio, en que incurran los miembros integrantes del Consejo directivo superior, del propio Consejo superior de disciplina, así como de la conducta observada por los mismos, en el ejercicio de las funciones de su cargo y la de los que desempeñen comisiones para las que hubieran sido designados oficialmente por la Asamblea general del Colegio o por el Consejo directivo superior.

Conocerá en grado y sólo por apelación interpuesta, de las sanciones impuestas por la Junta de disciplina seccional, a los asociados.

Artículo 70.—El Consejo superior de disciplina se integra con cinco miembros titulares y dos suplentes. Los titulares son: un presidente, un secretario y tres vocales. Todos electos en Asamblea general del Colegio, en el mes de setiembre de cada año; durarán en el ejercicio de sus car-

gos un año y lo desempeñarán con carácter *ad honorem*. Se reunirán por convocatoria de su director o por la del Consejo directivo superior.

Artículo 71.—El Consejo superior de disciplina se considera desintegrado en los casos previstos en el artículo 28 de los presentes estatutos.

Artículo 72.—Son impedimentos para que un miembro del Consejo superior de disciplina conozca un asunto determinado, los previstos en el artículo 61 de los presentes estatutos, y en su caso, se procederá en la forma allí estipulada.

Artículo 73.—Son atribuciones del Consejo superior de disciplina:

a) Conocer de los reportes que se cursen por el Consejo directivo superior, sobre actuación de los miembros que deben ser juzgados conforme los presentes estatutos, previstos en el artículo 69;
b) Conocer en apelación, de las sanciones impuestas por la Junta de disciplina seccional y resolver lo pertinente;
c) Instruir la averiguación correspondiente en cada caso, conforme los reglamentos respectivos; y
d) Comunicar en forma inmediata sus decisiones al interesado, al Consejo superior y cuando proceda, a la directiva de sección y directorio de designaciones.

Artículo 74.—Son atribuciones y obligaciones del presidente del Consejo superior de disciplina:

a) Convocar a sesión y presidir las mismas;
b) Instruir conjuntamente con el secretario, las averiguaciones pertinentes en cada caso;
c) Firmar las actas y las resoluciones dictadas por el Consejo;
d) Ser el órgano de comunicación entre el Consejo superior de disciplina y los otros órganos del Colegio;
e) Llamar a los suplentes cuando proceda, para integrar consejo; y
f) Las demás que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 75.—Son atribuciones y obligaciones del secretario:

a) Realizar conjuntamente con el presidente, las investigaciones que cada caso amerite;
b) Formar expediente de cada caso de que conozca el Consejo, archivándolos en debida forma;
c) Las previstas en el artículo 52 de los presentes estatutos, en lo que fueren aplicables y conforme la naturaleza del Consejo y funciones que le corresponden; y
d) Las demás que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 76.—Son atribuciones y obligaciones de los vocales:

a) Asistir a las sesiones del Consejo;
b) Cumplir con diligencia las comisiones que les fueren asignadas por el Consejo o el presidente;
c) Colaborar diligentemente en la sustentación de los asuntos de que conozca el Consejo;
d) Firmar las resoluciones tomadas por el Consejo, que no sean de mero trámite; y
e) Las demás que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 77.—Para resolver sobre cualquier caso, en primer grado, el Consejo superior de disciplina previamente debe citar, oír al interesado, recibir las pruebas que en su descargo ofreciere, efectuar las diligencias pertinentes.

Artículo 78.—El Consejo superior de disciplina tomará sus decisiones por mayoría de votos. El presidente votará de último.

Artículo 79.—Cuando el Consejo superior de disciplina conozca en segundo grado, por apelación interpuesta, oirá por cuarenta y ocho horas al interesado, para que manifieste los motivos de su inconformidad con la resolución dictada por la Junta de disciplina seccional.

Por una sola vez y por un término de diez días, el Consejo superior de disciplina tiene la facultad para practicar de oficio o a instancia de parte, antes de proferir su fallo, cualquier diligencia de prueba, dentro de las ofrecidas oportunamente, así como para ordenar se traiga a la vista cualquier documento que estime conveniente, u ordenar la práctica de cualquier reconocimiento que estime necesario.

Artículo 80.—Contra las resoluciones del Consejo superior de disciplina, dictadas en primer grado, cabe el recurso de apelación del que conocerá la Asamblea general del Colegio. Dicho recurso debe interponerse ante el propio Consejo superior de disciplina, dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución respectiva, quien lo cursará al Consejo directivo superior, para los efectos consiguientes. El fallo de Asamblea general será definitivo.

CAPITULO VIII

De las comisiones

Artículo 81.—Las comisiones se dividen en: ordinarias y extraordinarias. Se integrarán con asociados activos o pasivos o de ambas calidades, y su número no será menor de tres ni mayor de cinco.

Artículo 82.—Las comisiones ordinarias se designarán e integrarán por el Consejo directivo superior del Colegio y por la directiva de cada sección. Serán cuantas exijan las necesidades permanentes de dichos organismos.

Artículo 83.—Las comisiones elegirán en su seno a la persona que deba presidirlas; y si el caso lo amerita designarán un secretario específico. Elaborarán su propio reglamento.

Artículo 84.—Las comisiones extraordinarias se designarán e integrarán para asuntos específicos. Corresponde dicha designación e inte-

gración al Consejo directivo superior, directiva de sección o Asamblea general, según el caso, y se disolverá una vez cumplido su cometido.

Artículo 85.—Todas las comisiones tienen la obligación de rendir informe detallado de su actuación, al órgano que las haya nombrado y la de rendir cuentas comprobadas, previo a su disolución.

Artículo 86.—Los miembros integrantes del Consejo directivo superior y de directiva de sección, únicamente pueden formar parte de comisiones extraordinarias.

CAPITULO IX

Del régimen económico

Artículo 87.—Constituyen bienes del Colegio Nacional de Arbitros de Guatemala:

a) Las cuotas de ingreso, las ordinarias y extraordinarias y los demás derechos y contribuciones que se acuerden en la forma correspondiente;
b) Las asignaciones que el Estado acuerde a su favor;
c) Los bienes muebles e inmuebles que posea o que adquiera por cualquier título legal; y
d) Toda clase de valores que aumenten o beneficien el patrimonio de la entidad.

Artículo 88.—Constituyen bienes de cada sección organizada:

a) Las cuotas de ingreso, las ordinarias y extraordinarias y las que se acuerden en la forma correspondiente;
b) Los bienes de cualquier naturaleza que posean o adquieran por cualquier título legal; y
c) Toda clase de valores que aumenten o beneficien su patrimonio.

CAPITULO X

Disposiciones generales

Artículo 89.—Los presentes estatutos sólo podrán ser modificados por Asamblea general, convocada especialmente para el efecto, y previo dictamen de Comisión extraordinaria nombrada para tal fin.

Artículo 90.—Los reglamentos internos normarán todos aquellos que, por su propia naturaleza, no estén comprendidos en las previsiones de los presentes estatutos, pero todas las disposiciones que los contravengan, serán nulas.

Artículo 91.—En los casos en que por desintegración de los órganos del Colegio o de las secciones, se proceda a la elección de miembros faltantes, fuera de los períodos establecidos para el caso, las personas que fueren electas fungirán en sus respectivos cargos por el tiempo que falte para terminar el período de que se trate.

En los casos en que a pesar de haber miembros suplentes, el órgano respectivo quede desintegrado por excusas aceptadas, se elegirá miembro o miembros que lo integren y éstos desempeñarán el cargo únicamente por el tiempo que dure el conocimiento y resolución del caso de que se trate.

Artículo 92.—Salvo las excepciones previstas en los presentes estatutos, ninguna persona puede ser electa para desempeñar un cargo, a excepción de comisiones, sino después de haber pasado un período entre el cese en el cargo que está desempeñando y la nueva elección de que se trate.

Artículo 93.—Para que pueda organizarse una sección dentro del Colegio, es indispensable que cuente con un mínimum de cinco miembros asociados.

Artículo 94.—En el caso previsto en el artículo anterior, la directiva de sección asumirá las atribuciones correspondientes a directorio de designaciones y Junta de disciplina, por el tiempo estrictamente indispensable.

Artículo 95.—En los casos en que el número de asociados no llene el mínimum previsto en el artículo 93 de los presentes estatutos, se adscribirán a la sección más similar, por el tiempo indispensable y se regirán por sus disposiciones en lo que fuere analógicamente aplicable.

Artículo 96.—En caso de clausura de una de las secciones organizadas del Colegio, se procederá a la liquidación de su haber. Para el efecto, la directiva de sección fungirá como Junta de liquidación supervisada por el tesorero del Consejo directivo superior del Colegio. Si quedare algún remanente a favor, el mismo pasará a los fondos del Colegio.

CAPITULO XI

Disposiciones transitorias

Artículo 97.—Las personas que a la fecha de entrar en vigor los presentes estatutos, desempeñen los cargos directivos de los organismos del Colegio Nacional de Arbitros de Guatemala, debe considerarse que lo hacen en forma provisional y por lo tanto, en la forma correspondiente, por única vez deberá convocarse a la asamblea respectiva para la elección de directivos conforme a los presentes estatutos. Quienes resultasen electos, lo serán para desempeñar los cargos durante el tiempo que falte para completar el período respectivo, de conformidad con lo preceptuado por el presente cuerpo normativo.

Artículo 98.—Se reconocen como miembros integrantes del Colegio Nacional de Arbitros de Guatemala y de cada una de sus secciones organizadas, a todas aquellas personas que a la fecha de entrar en vigor los presentes estatutos, se encuentren debidamente inscritos en los registros respectivos.

Artículo 99.—Se fija el término de un año, contando a partir de la fecha en que entren en vigor los presentes estatutos, para que los organismos previstos en ellos tengan debidamente ordenados sus registros y demás elementos indispensables para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 100.—Se reconoce la validez de todo lo actuado por los directivos de los organismos que han integrado el Colegio Nacional de Arbitros de Guatemala, hasta la fecha en que entren en vigor los presentes estatutos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del "Colegio Nacional de Arbitros de Guatemala".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Prorrógase hasta el treinta y uno de diciembre próximo, los efectos del acuerdo de siete de marzo del presente año, que implanta el uso de casquetes de seguridad en los envases para alcoholes y bebidas alcohólicas.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de setiembre de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Asociación Nacional de Fabricantes de Alcoholes y Licores (ANFAL), ha manifestado que debido a retraso en el despacho de las máquinas taponadoras de los envases para el expendio de alcoholes potables y bebidas alcohólicas destiladas, aún no las tiene a disposición inmediata para el uso y servicio de la industria, sin poder precisar la fecha en que ya pueda tener dichas máquinas en condiciones de funcionar, asegurando, por el contrario, que será imposible que lleguen del exterior para tenerlas instaladas el día treinta (30) del presente mes;

Que ante la alternativa de que entre en vigor el primero de octubre próximo el acuerdo gubernativo de fecha siete (7) de marzo del año en curso, que implanta el uso de casquetes de seguridad y que se impida la salida de los referidos productos de las fábricas, con ostensible perjuicio tanto para los propios destiladores como para los intereses del fisco, es conveniente evitar dicho perjuicio y, además, el que se derivaría del incremento de la fabricación y consumo de licores de procedencia clandestina, al aprovecharse esta oportunidad;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se prorrogan hasta el treinta y uno (31) de diciembre próximo los efectos del acuerdo gubernativo de fecha siete (7) de marzo del presente año. [1]

Artículo 2º—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Dispónese que el Ministerio de Economía no concederá ninguna exoneración de importación para la introducción al país de fibra, hilaza e hilo de yute o productos similares al amparo de la Ley de Fomento Industrial.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de setiembre de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en Guatemala se encuentra ya en pleno desarrollo la producción e industrialización de la fibra de kenaf y que ésta es de la calidad requerida para sustituir a la fibra de yute en la fabricación de sacos;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6º del Decreto número 1317 Ley de Fomento Industrial, contempla exoneraciones del pago de derechos de importación únicamente sobre materias primas que no se produzcan en el país en cantidad suficiente y que sean insustituibles por las de producción nacional; y que el artículo 30 del mismo decreto faculta al Ejecutivo para suspender tales exoneraciones cuando compruebe que las materias primas de que se trate se producen en el país en cantidad suficiente y de la calidad requerida;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—El Ministerio de Economía no concederá ninguna nueva franquicia de gravámenes de importación para la introducción al país de fibra, hilaza e hilo de yute o productos similares al amparo de la Ley de Fomento Industrial, Decreto número 1317.

Artículo 2º—Asimismo, no se concederá exoneración alguna de cualquier otro tipo para la importación de sacos, tela, hilo, hilaza o fibra de yute o productos similares.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

1 Tomo 79.

Autorízase a "Servicio Aéreo de Honduras, Sociedad Anónima", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de setiembre de 1961.

Examinada la solicitud del licenciado Eduardo Rodríguez Genis, representante para Guatemala de "Servicio Aéreo de Honduras, Sociedad Anónima", relativa a que se le permita a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que en el respectivo expediente se llenaron los requisitos que para el efecto, señalan los artículos 416 del Código de Comercio y 24 del Código Civil; que los fines que persigue la Sociedad así como sus estatutos no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "Servicio Aéreo de Honduras, Sociedad Anónima", constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República de Honduras, para que pueda operar en la República, debiendo cumplir antes de iniciar sus operaciones, las formalidades correspondientes a su inscripción en el registro respectivo, de conformidad con lo que dispone el Decreto gubernativo número 1543 y sus reformas, y artículo 417 del Código de Comercio, así como las que para su funcionamiento prescribe el artículo 25 del Código Civil, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República, por todos los actos y negocios que en ella verifique o ejecute.

La presente autorización no se extiende para operar servicios de transporte aéreo entre Guatemala y el exterior, para lo cual será necesario que se autorice por aparte la concesión respectiva, de conformidad con la Ley de Aviación Civil y el artículo 227 de la Constitución de la República.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Establécese el diploma de reconocimiento a la valiosa colaboración proporcionada al Consejo Nacional de Agricultura.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de setiembre de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que los miembros del Consejo Nacional de Agricultura desempeñan sus funciones en forma ad honorem y ponen su experiencia y capacidades al servicio del Ejecutivo, sin más interés que el de colaborar para la solución de los problemas y el mejor desarrollo de los programas relacionados con el Ramo de Agricultura;

CONSIDERANDO:

Que las iniciativas y el esfuerzo en pro del fomento agropecuario nacional, por parte de las entidades representadas en el citado Consejo, se manifiesta a través de la labor individual y colectiva de las personas que han actuado periódicamente en dicho cuerpo consultivo, desde que se organizó en cumplimiento del acuerdo gubernativo de fecha 7 de mayo de 1958, y que es deber del Gobierno hacer patente su agradecimiento a quienes hayan prestado meritorios servicios en beneficio del país,

ACUERDA:

1º—Establecer el diploma de reconocimiento a la valiosa colaboración proporcionada al Consejo Nacional de Agricultura, el cual se otorgará anualmente a las personas que hayan concluido su período en calidad de miembros propietarios o suplentes del referido cuerpo consultivo, y les será extendido por el Ministerio de Agricultura.

2º—Se faculta al Ministerio de Agricultura para que, de conformidad con el espíritu de este acuerdo, extienda los correspondientes diplomas a quienes han actuado en concepto de miembros del Consejo Nacional de Agricultura, a partir del período inicial 1958-1959.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
PEDRO MOMBIELA M.

Acuérdase la fecha para la inscripción de alumnos en los establecimientos educativos oficiales de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de octubre de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO.

Que en beneficio de la educación debe aprovecharse en la labor docente el mayor número de días del ciclo escolar, para lo cual es conveniente que las clases principien desde el primer día de asistencia a las escuelas;

CONSIDERANDO:

Que para resolver oportuna y adecuadamente las necesidades educativas que se derivan del aumento y distribución de la población escolar, deben tenerse a la vista los datos numéricos que procedan de la inscripción de alumnos;

ACUERDA:

Artículo 1º—Todos los establecimientos educativos oficiales de la República, de preprimaria y primaria urbana y rural, diurnos y nocturnos, deberán realizar la inscripción de alumnos en el período comprendido del 16 al 31 de octubre del año en curso.

Artículo 2º—El Ministerio de Educación Pública, por medio de sus dependencias específicas, dará las instrucciones necesarias para el debido cumplimiento del presente acuerdo, el cual deroga las disposiciones que se le opongan y entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
JUAN ANCHISSI CACERES.

Delégase en el Ministro de Economía las facultades que al Presidente de la República atribuye el Decreto 1286 del Congreso de la República, sobre las actividades del FYDEP.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de octubre de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el objeto para el cual fue creada por Decreto número 1286 del Congreso de la República la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén (FYDEP), como dependencia directa del Presidente de la República, es esencialmente para actividades de fomento y desarrollo económico, colonización e industrialización, que son atribuciones propias del Ministerio de Economía;

CONSIDERANDO:

Que en el cumplimiento de las funciones ejecutivas del Presidente de la República debe actuar con sus ministros de Estado y éstos deben concurrir al despacho de los negocios de orden administrativo;

POR TANTO,

De conformidad con el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República y los artículos 5º y 13 del Decreto 1286 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Delegar en el Ministro de Economía las facultades que al Presidente de la República atribuye el Decreto 1286 del Congreso de la República, sobre las actividades de la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén, la cual queda adscrita al referido ministerio. [1]

Artículo 2º—El promotor del FYDEP someterá directamente al Ministerio de Economía los planes, actividades, trabajos e inversiones y al mismo dará cuenta anualmente de su realización.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Díctanse normas reglamentarias que complementan el acuerdo gubernativo de 29 de agosto próximo pasado, relacionado con radiodifusión y televisión nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de octubre de 1961.

El Presidente de la República,

De conformidad con el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Las siguientes normas reglamentarias que complementan el acuerdo gubernativo de 29 de agosto próximo pasado. [2]

Artículo 1º—La Dirección General de Radiodifusión y Televisión nacionales está autorizada para suspender cualquier programa cuya transmisión sea solicitada cuando en los cinco días siguientes a la firma del contrato no se hubiere cancelado por lo menos el veinticinco por ciento del valor del mismo.

Artículo 2º—De todo programa vivo se deberá presentar a la dirección, con cuarenta y ocho horas de antelación, el guión respectivo, para que a su vez, se disponga la hora de ensayo con cámaras y escenografía montadas. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a cancelar la transmisión del programa, eximiéndose la dirección de la devolución o rebaja del precio del contrato, lo que se hará constar en cláusula expresa del mismo.

Artículo 3º—Todos los ensayos se sujetarán a normas estrictas de disciplina:

1 El Decreto 1286 del Congreso, en tomo 78.
2 En este tomo.

a) El programa deberá ser exactamente ensayado a la hora y día fijados, como se presentará, no aceptándose modificaciones durante la transmisión;

b) Se someterán a previa censura las obras de teleteatro, bailes y canciones; y

c) Será potestativo de la dirección autorizar a los productores de programas la dirección de los mismos.

Artículo 4º—Los programas del Gobierno de la República se divulgarán durante el tiempo que la dirección reserve especialmente para ese fin.

Si hubiere necesidad de divulgar alguno de estos programas en un tiempo ya vendido, de común acuerdo con el anunciante le será repuesto en otro tiempo igual del propio día; de no ser posible o si el anunciante no aceptara la reposición, dicho tiempo se le rebajará del total del precio del contrato.

Artículo 5º—Para noticieros fílmicos o vivos, regirá la siguiente tarifa:

TIEMPO "A"

Trescientos quetzales (Q300.00) mensuales, veintiséis (26) programas exclusividad de anuncio en cada programa (Noticieros fílmicos).

Trescientos quetzales (Q300.00) mensuales, veintiséis (26) programas, varios anunciantes, siempre y cuando el material informativo cubra el sesenta por ciento (60%) de la duración de cada programa (vivo en estudio, con comentarista ante la cámara).

Los usuarios tendrán derecho a utilizar las instalaciones de escenografía existentes en los estudios de televisión y que resulten adecuados a la naturaleza misma del programa. Asimismo, tendrán derecho a utilizar los trastos y enseres necesarios existentes en los almacenes de escenografía.

Todo montaje o escenografía que no pueda realizarse con las instalaciones, trastos y enseres disponibles en los estudios, correrán por cuenta del interesado.

Artículo 6º—Las entidades autónomas del Estado que tengan ingresos, disponibilidades y patrimonio propio, quedarán sujetas al pago de las tarifas que se cobren a los particulares, menos un descuento del diez al cincuenta por ciento (10 al 50%), siempre que se trate de programas de publicidad y propaganda y no meramente culturales, ya que en este caso la transmisión será gratuita.

Los anuncios de productos industriales de las empresas centroamericanas sujetas al régimen de mercado común y los de manufactura guatemalteca, tendrán un descuento del quince por ciento (15%) en todos los tiempos de transmisión.

Los servicios de control remoto tendrán un recargo del cincuenta por ciento (50%) sobre la tarifa establecida y el anunciante cubrirá todos los gastos que ocasione la movilidad del equipo.

La presente tarifa incluye: uso de estudio con su correspondiente personal y equipo; dos cámaras; los micrófonos que sean necesarios (boom o fijos); equipo completo de audio.

Las menciones o expresiones orales de propaganda comercial directa del negocio, productos o servicios de los usuarios no podrán abarcar más del veinticinco por ciento (25%) de la duración del programa por difundirse, con el objeto de no hacerlos tediosos o repulsivos para los televidentes.

El tiempo de transmisión se computará así: una hora de programa equivale a cincuenta y ocho (58) minutos; media hora de programa, a veintisiete (27) minutos; y un cuarto de hora de programa, a trece (13) minutos.

Artículo 7º—Las cantidades que por concepto de ingresos privativos y disponibilidades propias recaude en depósito la Tesorería Nacional, serán entregados a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional, por orden escrita del Presidente de la República, quien para expedirla tendrá a la vista las facturas, contratos y demás documentos relativos a los gastos e inversiones efectuadas o por efectuarse.

Artículo 8º—La Contraloría de Cuentas ejercerá su función fiscalizadora sobre las operaciones generales y las comerciales relativas a la prestación y venta de servicios y los gastos e inversiones efectuados con las disponibilidades privativas.

Artículo 9º—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Apruébanse los estatutos de la "Cooperativa Agrícola Ganadera El Sagrado Corazón de Jesús, R. L."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de octubre de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la "Cooperativa Agrícola Ganadera El Sagrado Corazón de Jesús, R. L.", del Municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos 643 y 1295 del Congreso Nacional, y que se ha tenido a la vista el dictamen de la Sección de Cooperativas del Ministerio de Agricultura;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA EL SAGRADO CORAZON DE JESUS, R. L."

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en la ciudad de Guatemala, municipio del mismo nombre, departamento de Guatemala, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente, redactan y aprueban los siguientes estatutos.

CAPITULO PRIMERO

Denominación, duración, domicilio y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de "Cooperativa Agrícola Ganadera El Sagrado Corazón de Jesús, R. L.", se constituye la presente Asociación.

Artículo 2º—Esta Asociación se crea con duración indefinida.

Artículo 3º—El domicilio de la Asociación será en el Municipio de Guatemala, capital de la República; pero sus actividades se desarrollarán en las zonas de desarrollo agrario "El Encantador" y "L. Anleu", ubicadas en Morales, departamento de Izabal.

Artículo 4º—Esta Cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes para que juntos resuelvan sus problemas;
b) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución;
c) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de estos propósitos;
d) Comprar materiales, forrajes, medicamentos y equipo para uso de sus asociados y de la sociedad; y
e) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la Cooperativa, y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO SEGUNDO

Capital, aportaciones, forma de pago, cuotas de admisión, cuotas adicionales

Artículo 6º—El capital de la Cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriben los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
c) Los auxilios subvenciones o donaciones públicas, privadas o particulares que la Cooperativa reciba;
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule; y
e) Los recursos que obtenga por préstamos o cualquiera otra operación de crédito.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados se representarán mediante certificados de valor nominal de Q1,353.77, que equivalen al precio de las parcelas pagadas totalmente y en el término fijado por la Junta de directores.

Cada certificado deberá contener como mínimo, los siguientes datos:

1.—Nombre del asociado.
2.—Número del certificado.
3.—Número de aportaciones.
4.—Nombre de la asociación cooperativa.
5.—Valor nominal de cada aportación.
6.—Valor total de las aportaciones que ampara el certificado.
7.—Firmas del presidente y del secretario de la Cooperativa.
8.—Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida, y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Será obligación para ingresar como productor asociado a la Cooperativa:

a) Suscribir por lo menos el valor de una aportación;
b) Haber recibido información en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;
c) No tener intereses que puedan formar conflictos con los de la Cooperativa; y
d) Estar en condiciones de utilizar los servicios de la Cooperativa.

Artículo 9º—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales para las cuales, cuando sean pagadas totalmente, la Cooperativa emitirá certificados de aportación en los términos que fije la Junta de directores.

Artículo 10.—La aportación inicial a que está obligado a cubrir cada asociado para su ingreso en la Cooperativa, no devengará interés ni será rembolsable; sin embargo, devengarán intereses y serán rembolsables aquellas aportaciones adicionales que excedan de esta obligación. Este interés en ningún caso será superior al que marca la ley y se pagará siempre que los resultados financieros de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 11.—Para lograr mayores recursos económicos, se establece dentro de la Cooperativa otra forma de financiamiento, que consiste en la emisión de certificados de aportación voluntaria, los cuales pueden ser adquiridos por personas asociadas y, en casos calificados, por personas no asociadas, cuando la Cooperativa se vea forzada a negociar con ellas.

Estos certificados se podrán adquirir en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por personas asociadas y no asociadas. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y

b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 12.—La Cooperativa emitirá estos certificados en series anuales, identificados por el año en que fueron expedidos. Estos certificados contendrán, además, los siguientes datos:

1.—Valor del certificado.

2.—Fecha de redención.

3.—Interés mínimo a pagar.

4.—Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

Artículo 13.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 14.—De acuerdo con las condiciones económicas de la Cooperativa, se podrá adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO TERCERO

Responsabilidad de la Cooperativa y de los asociados

Artículo 15.—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada.

Artículo 16.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la Cooperativa, por medio del Fondo Rotativo de Financiamiento.

Artículo 17.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales, en proporción al valor total de la producción agrícola anual de cada asociado.

Artículo 18.—La responsabilidad de los asociados productores para con la Cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones pagadas a la Cooperativa y suscritas que tengan obligaciones de cubrir; y

b) A las aportaciones al Fondo Rotativo de Financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, las obligaciones pendientes para con la Cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 26 y 27 de estos estatutos.

CAPITULO CUARTO

De los asociados

Artículo 19.—Podrán ser asociados de esta Cooperativa todos los agricultores que se dediquen a la producción de artículos con que la Cooperativa opere, en la zona de Izabal.

Artículo 20.—Los requisitos para ser asociado son:

a) Ser legalmente capaz;

b) Haber recibido información sobre la filosofía y principios cooperativos y conocer sobre el funcionamiento y organización de esta sociedad Cooperativa;

c) Suscribir por lo menos una aportación a la Cooperativa, cuyo valor nominal será de mil trescientos cincuenta y tres quetzales setenta y siete centavos (Q1,353.77); y

d) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma producción, ni a otra sociedad incompatible con la presente y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupa la Cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma.

Artículo 21.—Las personas que deseen ser asociadas a esta Cooperativa, deberán presentar a la Junta de directores solicitud de admisión, en los términos prescritos por dicha junta. Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 22.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a las asambleas que se celebren;

b) Estar solvente en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la Cooperativa;

c) Comprometerse a vender, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la junta, sus productos por conducto de la Cooperativa;

d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos y resoluciones de la Cooperativa;

e) Procurar por todos los medios el progreso de la Cooperativa y el mejoramiento de sus consocios;

f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa, siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;

g) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen desarrollo de la asociación; y

h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 23.—Los asociados productores tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto, cualquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;

b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia de la Cooperativa;

c) Participar en la distribución de excedentes;
d) En unión de 10 asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria;
e) Examinar sus operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;
f) Utilizar los servicios de la Cooperativa y cooperar con los demás asociados en las actividades de la misma; y
g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquiera dificultad o problema en relación con la misma.

Artículo 24.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito a la Junta de directores. La junta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si acepta la renuncia, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 26 de estos estatutos.

Artículo 25.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la Cooperativa, en los siguientes casos:

a) Cuando considere que está actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

Al asociado así afectado, se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea general, por mayoría, podrá sostener la decisión de la Junta de directores u ordenar que el asociado continúe en la Cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 26.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores procederá en la siguiente forma:

a) Determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la Cooperativa;
b) Pagará este valor dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro, separación o muerte del asociado, sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la Cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la Cooperativa y hacerlo en abonos razonables; y
c) En caso de fallecimiento, los herederos podrán ser admitidos como asociados, siempre que llenen los requisitos que mandan estos estatutos.

En todo caso, sea que los herederos ingresen o no a la Cooperativa deberán, dentro del término de seis meses, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 27.—En caso de expulsión de un asociado por motivos que afectan la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 28, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados. La decisión de la Junta de directores será apelable en cuanto al monto de la suma que fije. Para la apelación se procederá como indica el artículo 25, última parte.

Artículo 28.—Ningún asociado podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible.

CAPITULO QUINTO

De las asambleas

Artículo 29.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

Los asociados de la Cooperativa se reunirán en Asamblea general ordinaria una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible, durante los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 30.—Las asambleas generales ordinarias y extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente, por lo menos, la mitad más uno del total de los asociados (50 más 1), en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento (20%) del total de los asociados, si el número de éstos es de setenta y cinco (75) o más. En caso de un número menor de setenta y cinco (75) asociados, quince (15) constituirán quórum. Si no se lograra éste en segunda convocatoria, se harán otras hasta lograrlo.

Artículo 31.—La Junta de directores podrá convocar a Asamblea general extraordinaria cuando lo estime necesario. Será su obligación convocarlas siempre que diez (10) asociados lo soliciten por escrito. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general y deberá especificarse en la misma el propósito o propósitos de la asamblea.

Artículo 32.—La convocatoria a Asamblea general la hará el presidente, mediante aviso a todos los asociados por lo menos, diez (10) días antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se

trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse.

Artículo 33.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos, se dejará constancia en un libro de actas.

Artículo 34.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o desaprobar las cuentas, el balance general y el proyecto de distribución de excedentes que debe presentar la Junta de directores, previo el "visto bueno" de la Comisión de vigilancia. Tales documentos se pondrán a disposición de los asociados en las oficinas de la Cooperativa, por lo menos, ocho (8) días antes de la reunión de la Asamblea general;
b) Elegir entre los asociados productores los miembros de la Junta de directores y los de la Comisión de vigilancia. La votación para las elecciones se hará por el procedimiento que la propia asamblea acuerde;
c) Resolver todos los puntos de gobierno y de administración de la Cooperativa;
d) Establecer, para fines específicos y determinados, cuotas especiales representadas o no en certificados de aportación, en igualdad de condiciones para todos los asociados;
e) De la terna propuesta por la Comisión de vigilancia, elegir al auditor permanente de la Cooperativa;
f) Aprobar con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados asistentes, sobre reformas estatutarias que se presenten acompañadas con una exposición de motivos, así como para disolución, fusión o federación de la Cooperativa; y
g) Resolver sobre todo asunto de interés para la Cooperativa.

Artículo 35.—En las asambleas extraordinarias se tratarán solamente los asuntos para los cuales haya sido convocada.

CAPITULO SEXTO

De la Junta de directores

Artículo 36.—La asociación será regida por una junta compuesta de cinco (5) directores.

Artículo 37.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y
b) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su Cooperativa.

Artículo 38.—De los directores que fueren electos en la primera asamblea, dos (2) desempeñarán sus cargos por un año y los otros tres (3) por dos años. Esta selección se hará por sorteo.

Artículo 39.—En las asambleas generales anuales siguientes se elegirá a aquellos directores que cesen en sus cargos, de conformidad con el artículo anterior. Todo director podrá ser reelecto para otros períodos.

Artículo 40.—La Junta de directores se reunirá dentro de los próximos diez (10) días después de la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros, un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes ocuparán estos cargos por el término de un (1) año.

Artículo 41.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran; se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos.

Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores.

Artículo 42.—Cuatro de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 43.—Cuando un director sin causa justificada, deje de asistir a tres reuniones ordinarias consecutivas de la Junta de directores, y no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 44.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado, hecha por la misma Junta, para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará hasta que su sucesor sea electo en la próxima Asamblea anual.

Artículo 45.—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos cuatro (4) asociados productores, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al secretario o al presidente de la Junta de directores; y
b) Acompañar dicha solicitud con la debida formulación de cargos, firmada por lo menos, por cuatro (4) asociados.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los treinta días siguientes a una Asamblea general extraordinaria, para considerar el caso.

El director, al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la asamblea, para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído en la Asamblea general extraordinaria. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general, por mayoría de votos de los asociados presentes, podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta directiva, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la asamblea, compuesta por tres miembros.

Artículo 46.—Ningún director percibirá gratificaciones. Cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan, los directores podrán percibir dietas por su asistencia a las reuniones. El monto de estas dietas lo fijará la Junta de directores sujeto a aprobación de la Asamblea general.

Artículo 47.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado de la Cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 48.—Cuando un director o delegado oficial de la asociación, por asuntos propios de la Cooperativa, se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su comisión, éstos le serán reintegrados por la Cooperativa.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;

b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la Cooperativa y adoptar todas las normas que crea necesarias para garantizar su éxito;

c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;

d) Nombrar o remover al gerente o administrador y a los demás empleados, por recomendación del gerente;

e) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la Cooperativa se conserven en debida forma;

f) Analizar mensualmente la situación económica de la Cooperativa, mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos, le presente el gerente o administrador;

g) Presentar anualmente los estados financieros de la Cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán utilizarse los excedentes o en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir;

h) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito en las mejores condiciones, con aprobación de la Asamblea general; e

i) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación.

Artículo 50.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que impliquen el propósito de causar perjuicio a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la Cooperativa y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado, no obstante quedarán exentos de responsabilidad, los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO SETIMO

De los funcionarios de la Cooperativa

Artículo 51.—Son deberes del presidente:

a) Convocar a asambleas y reuniones de la Junta de directores;

b) Presidir todas las asambleas generales y las reuniones de la Junta de directores;

c) Autorizar con su "visto bueno" los documentos por pagar;

d) Firmar con el tesorero los cheques que gire la Cooperativa;

e) Firmar juntamente con el secretario los certificados de aportación, las actas y acuerdos de asambleas y reuniones de la junta;

f) Representar a la Cooperativa; y

g) Desempeñar todas aquellas atribuciones propias de su cargo.

Artículo 52.—Son deberes del vicepresidente:

a) Desempeñar las atribuciones de presidente en ausencia de éste, o cuando las circunstancias así lo exijan; y

b) Desempeñar aquellas otras atribuciones que le sean encomendadas por la Junta de directores y que sean compatibles con su cargo.

Artículo 53.—Son deberes del secretario:

a) Recibir tramitar y responder la correspondencia de la Junta de directores;

b) Asistir a todas las reuniones de la Junta de directores y a las asambleas generales de la Cooperativa. Tomar las minutas, asentar las actas, firmar juntamente con el presidente, los certificados de aportación y, aquellos otros documentos que la Junta de directores o el presidente le autorice;

c) Llevar un registro de aportaciones adecuado, con el nombre de cada socio, el número de su certificado de aportación, la fecha de emisión, traspaso o cancelación. Será responsable del archivo de los certificados de aportación que hayan sido cancelados;

d) Desempeñar aquellas atribuciones que le sean asignadas, compatibles con su cargo; y

e) Redactar con el gerente o administrador, la memoria anual de la Cooperativa.

Artículo 54.—El tesorero será el director que sirva de enlace en los asuntos financieros, entre la Junta de directores y la administración de la empresa.

Artículo 55.—Son deberes del tesorero:

a) Percibir los ingresos y librar órdenes de pago autorizadas por la Junta de directores;
b) Llevar al día las cuentas de la Cooperativa, para dar facilidades al auditor;
c) Firmar con el presidente los cheques que gire la Cooperativa;
d) Preparar u ordenar los comprobantes de caja y suministrar al auditor y a la Comisión de vigilancia toda la información necesaria para el desempeño de sus funciones; y
f) Caucionar su responsabilidad por medio de la fianza fijada por la Junta de directores y pagada por la Cooperativa.

Artículo 56.—La Junta de directores contratará un gerente o administrador, a quien le fijará en forma clara su responsabilidad y remuneración.

Artículo 57.—Son atribuciones del gerente o administrador:

a) Responsabilizarse de la buena marcha de las operaciones y de los negocios de la Cooperativa;
b) Preocuparse por el buen mantenimiento de todos los equipos y accesorios de la Cooperativa;
c) Facilitar a la Asamblea general, a la Junta de directores, a la Comisión de vigilancia y al auditor, los datos que soliciten; y
d) Seleccionar y recomendar a la Junta de directores el personal que necesite la Cooperativa para su buena marcha.

Artículo 58.—No podrán ser funcionarios o empleados de la Cooperativa, los que tengan negocios que compitan con ella.

Artículo 59.—La Junta de directores contratará por cuenta de la Cooperativa, una fianza adecuada que caucione la responsabilidad de los empleados de la Cooperativa.

Artículo 60.—El empleo de auditor es incompatible con cualquier otro empleo de la Cooperativa y no podrá ejercerlo ninguna persona que esté ligada con cualquier otro funcionario o empleado de la Cooperativa, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 61.—Son atribuciones del auditor:

a) Glosar las cuentas y certificar los balances;
b) Recomendar cambios en el sistema de contabilidad;
c) Efectuar arqueo de caja una vez al mes y cuando lo estime conveniente; y
d) Hacer del conocimiento de la Comisión de vigilancia, cualquier anomalía que encuentre en el desempeño de sus funciones.

CAPITULO OCTAVO

De la Comisión de vigilancia

Artículo 62.—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres miembros, los que deben ser asociados productores, electos en la Asamblea general ordinaria, para el período de un año, pudiendo ser reelectos.

Artículo 63.—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión, elegirán al miembro que presidirá las sesiones, y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 64.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;
b) Verificar por lo menos una vez al mes, la exactitud de las operaciones efectuadas de conformidad con los comprobantes respectivos;
c) Firmar juntamente con el gerente o administrador, los balances mensuales y semestrales;
d) Presentar a la Asamblea general, un informe acerca de los negocios de la Cooperativa; y
e) Señalar las reglas conforme a las cuales, los asociados puedan examinar los libros de la Cooperativa y la forma y término en que deben hacerlo.

CAPITULO NOVENO

Determinación de resultados

Artículo 65.—El ejercicio de la Cooperativa comenzará el día primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 66.—Al finalizar el ejercicio se levantará inventario, se liquidarán las cuentas de resultados y se formulará balance general.

Artículo 67.—Del excedente resultante, se constituirán las siguientes reservas:

a) Diez por ciento (10%) para la reserva irrepartible obligatoria;
b) Diez por ciento (10%) para la reserva con fines educativos y sociales; y
c) Cuatro por ciento (4%) para la reserva de amortización de certificados de aportación voluntaria.

No obstante lo anterior, pueden constituirse otras reservas según lo acuerde la Asamblea general, a propuesta de la Junta de directores. Especialmente de retribución adicional a los empleados de la Cooperativa.

Artículo 68.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 69.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 70.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado enteramente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 71.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiera necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados-productores asistentes.

CAPITULO DECIMO

Liquidación

Artículo 72.—Cuando el número de asociados sea inferior a diez (10), o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada, la Junta de directores podrá proponer a la Asamblea general su disolución.

Artículo 73.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo.

CAPITULO UNDECIMO

Enmiendas

Artículo 74.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria, convocada al efecto, cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados. Las resoluciones correspondientes requerirán el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Cooperativa Agrícola Ganadera El Sagrado Corazón de Jesús, R. L.".

3º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
PEDRO MOMBIELA M.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

Intégrase una Comisión para planificar los programas de defensa de la población en el caso de una guerra con armas nucleares.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de octubre de 1961.

El Presidente de la República,

De conformidad con el inciso 1º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se integra una comisión con representantes que designen los Ministerios de Gobernación, Comunicaciones y Obras Públicas, Salud Pública y Asistencia Social, Defensa Nacional y Agricultura, con el objeto de planificar los programas de defensa de la población, en el caso de que se desencadene una guerra con armas nucleares y se vean envueltos desgraciadamente, los países del Hemisferio Occidental. La comisión será presidida por el Ministro de Gobernación y se adscribirán a la misma todas aquellas personas o entidades particulares que estén dispuestas a prestar su colaboración.

Artículo 2º—Los ministerios indicados exigirán la cooperación de todas sus dependencias y organismos; están igualmente obligadas a darla las entidades autónomas o semiautónomas del Estado.

Artículo 3º—Las actividades que realicen y los servicios que presten los integrantes de la comisión y los asesores y personas adscritas a la misma, se efectuarán **ad honorem**.

Artículo 4º—Parte esencial del trabajo de los programas por planificarse, será el relativo al financiamiento a fin de que se hagan las previsiones respectivas por el poder público.

Artículo 5º—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Autorízase al encargado del Registro Civil de San Pedro Yepocapa, Chimaltenango, para reponer las partidas de nacimiento correspondientes a los libros que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de octubre de 1961.

Examinada la solicitud del encargado del Registro Civil de San Pedro Yepocapa, departamento de Chimaltenango, relativa a que se le autorice para reponer las partidas de nacimiento correspondientes a los libros números 7, 8, 15 y 17, los cuales se encuentran deteriorados; y

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar al encargado del Registro Civil de San Pedro Yepocapa, departamento de Chimal-

tenango, para que lleve a cabo el traslado a nuevos libros, de las siguientes partidas de nacimiento:

Libro número 7—Compuesto de 869 partidas correspondientes a las fechas del 1º de octubre de 1893, al 7 de marzo de 1898.

Libro número 8—Compuesto de 830 partidas correspondientes a las fechas del 13 de marzo de 1898, al 25 de noviembre de 1901.

Libro número 15—Compuesto de 588 partidas correspondientes a las fechas del 14 de setiembre de 1915, al 16 de julio de 1920.

Libro número 17—Compuesto de 249 partidas correspondientes a las fechas del 1º de noviembre de 1921, al 20 de octubre de 1926.

Estas operaciones deberá hacerlas bajo la dirección y vigilancia del juez de primera instancia del departamento de Chimaltenango, en los libros que deberá suministrarle la municipalidad del lugar, y reparará las omisiones de firmas de que adolezcan algunas de las partidas de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo número 2000.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Concédese a los vecinos de la aldea Quiriguá, jurisdicción de Los Amates, Izabal, autorización para celebrar la "Feria del Sagrado Corazón" en la fecha que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de octubre de 1961.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea Quiriguá, jurisdicción municipal de Los Amates, departamento de Izabal, relativa a que se les autorice para celebrar anualmente su fiesta titular, bajo la denominación de "Sagrado Corazón" y comprendida del primer jueves al domingo siguiente del mes de junio; y

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Los Amates manifestó no tener nada que objetar al respecto, y que en igual sentido se produjera la Dirección General de Estadística y el Ministerio Público;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, debiendo celebrarse la "Feria del Sagrado Corazón" en los días comprendidos del primer jueves al domingo siguiente del mes de junio de cada año, debiendo la Municipalidad de Los Amates, encargarse de la organización y vigilancia del orden.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Suprímese del artículo 27 del reglamento del Decreto legislativo número 1735, la frase que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de octubre de 1961.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Suprimir del artículo 27 del reglamento del Decreto legislativo número 1735, Ley de Cédula de Vecindad, la frase que dice: "y también la Cédula de Ciudadanía".

El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Reglamento para la Emisión de Bonos de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala 5%, Ojo de Agua II.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de octubre de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el honorable Concejo de la Municipalidad de la capital de conformidad con los dictámenes de los departamentos técnicos del Banco de Guatemala, aprobados por la Junta Monetaria ha dado su aprobación también al Reglamento para la Emisión de Bonos de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala 5%, Ojo de Agua II, el cual contiene las normas que deben regir dicha emisión;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la Municipalidad de la ciudad de Guatemala para contratar un préstamo interno hasta por la cantidad de un millón novecientos mil quetzales (Q1.900,000.00), por medio de la emisión de bonos de obras públicas municipales, 5% "Ojo de Agua II"; dicha negociación se regirá por el siguiente

REGLAMENTO PARA LA "EMISION DE BONOS DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE GUATEMALA CINCO POR CIENTO, OJO DE AGUA II"

Artículo 1º—El presente reglamento determina los procedimientos para la emisión y amortización de "Bonos de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, 5%, Ojo de Agua II", hasta por la suma de un millón novecientos mil quetzales. Autorizada por el Concejo Municipal en sesión ordinaria celebrada el diez de julio de mil novecientos sesenta y uno con el dictamen favorable del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 2º—El producto de la negociación de los bonos se destinará, de manera exclusiva, a financiar la introducción del excedente de la fuente "Ojo de Agua", la ampliación de la red de distribución en la capital y la mejora de las plantas de tratamiento "La Brigada" y "El Cambray".

Artículo 3º—La emisión a que se refiere este reglamento tiene las siguientes características:

a) Nombre: "Bonos de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala 5%, Ojo de Agua II";

b) Monto: un millón novecientos mil quetzales (Q1.900,000.00);

c) Interés: 5% anual, pagadero por semestres vencidos a partir de la fecha de emisión;

d) Plazo: diez años a partir de la fecha de emisión;

e) Forma de amortización: anual de manera que a los diez años quede totalmente extinguido el adeudo, con sus intereses y la comisión de servicio. No obstante, la municipalidad se reserva el derecho de llamar estos bonos al pago anticipadamente en el monto que lo permitan los recursos existentes;

f) Forma de emisión: al portador y por su valor nominal;

g) Recursos: el producto que se obtenga de la venta de los derechos de 2,100 pajas de agua y 9,000 medias pajas de agua que se introduzcan con la inversión del producto de estos bonos, y complementariamente y en forma específica, el sobrante del producto de los arbitrios sobre pasajes de autobuses urbanos, después de satisfacer los pagos anuales a los que actualmente están afectos dichos arbitrios. Si tales recursos no fueren suficientes para cubrir el pago del capital, intereses, servicios y gastos de la deuda, quedarán afectas otras rentas municipales y de manera preferente, el canon y el exceso de consumo del agua proveniente del caudal a introducirse;

h) Garantía: los recursos a que se refiere el punto anterior y los ingresos totales de la municipalidad; e

i) Agente financiero: el Instituto de Fomento Municipal, el cual acordó contratar con el Banco de Guatemala los servicios que requiera el desempeño de esta función.

Artículo 4º—Los bonos serán emitidos en las denominaciones de cincuenta quetzales (Q50.00), cien quetzales (Q100.00), quinientos quetzales (Q500.00), mil quetzales (Q1,000.00) y cinco mil quetzales (Q5,000.00). La cantidad que será emitida de cada una de estas denominaciones se determinará de común acuerdo entre el emisor y la Comisión de Valores.

Artículo 5º—Los bonos de esta emisión deberán ser impresos en papel de seguridad, en láminas de diferentes colores (uno para cada denominación), y llevarán adheridos y formando un solo cuerpo, los cupones correspondientes. Su numeración será correlativa a partir del número 1, principiando por los bonos de más baja denominación, y serán registrados por el Departamento Financiero del Emisor, por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores. Además, contendrán y expresarán lo siguiente:

a) Nombre de los bonos;

b) Número de orden;

c) Número de registro;

d) Valor nominal;

e) Monto de la emisión;

f) Destino;

g) Tipo de interés;

h) Fecha de emisión;

i) Fecha de vencimiento;

j) Recursos para la amortización de los bonos y servicio de la deuda;

k) Forma de amortización;

l) Mención del Instituto de Fomento Municipal como agente financiero y del Banco de Guatemala como encargado de los servicios que requiere el desempeño de tal función;

m) Indicación de que el principal y los intereses se pagarán al portador en las oficinas centrales del Banco de Guatemala, en sus agencias o en los demás Bancos que contrate especialmente para el efecto;

n) Que se emitan en quetzales y que tanto el capital como los intereses serán pagados en dicha moneda;

o) Firma autógrafa del alcalde de la Municipalidad de Guatemala y firmas en facsímile del jefe de la Contraloría de Cuentas y del representante de la Comisión de Valores; y

p) Al reverso de cada uno de los bonos se imprimirán las partes pertinentes de este reglamento y del Decreto número 450 del Congreso de la República.

Artículo 6º—En tanto se imprimen los títulos definitivos podrán emitirse certificados provisionales por un solo bono o por varios, según lo exijan las necesidades. Los certificados provisionales se imprimirán en papel de seguridad y contendrán todos los puntos expresados en el artículo 5º de este reglamento, con excepción del inciso p), dejando al reverso el espacio suficiente para hacer las anotaciones de amortización, pago de intereses y las demás que fueren procedentes. Deberán registrarse en el Depar-

tamento Financiero de la Municipalidad, en la Contraloría de Cuentas y en la Comisión de Valores como se indicó.

Artículo 7º—La sustitución de los certificados provisionales por las láminas definitivas deberá hacerse en un período que no exceda de los seis primeros meses siguientes a la fecha de emisión de los bonos. Los gastos que ocasione la impresión de los títulos definitivos serán cubiertos con cargo al fondo de amortización de la deuda.

Artículo 8º—Para los efectos de la sustitución anterior, se dejará constancia en acta suscrita por el representante del agente financiero, de la Comisión de Valores, de la Contraloría de Cuentas y del emisor. La Comisión de Valores podrá fijar plazo para efectuar esta sustitución.

Artículo 9º—El pago de los intereses se efectuará por semestres vencidos a la simple presentación de los cupones respectivos que correrán agregados a cada título, en las oficinas centrales del Banco de Guatemala, en sus agencias o en los demás Bancos que contrate para tal efecto. En caso de tratarse de certificados provisionales para el pago de los intereses, será necesaria la presentación de los mismos en cuyo reverso se harán las anotaciones correspondientes.

Artículo 10.—El servicio de amortización, pago de intereses, comisiones, costo de supervisión específica por parte del Banco de Guatemala y del INFOM y demás gastos de la deuda se hará con el producto de la venta de los derechos de 2,100 pajas de agua y de 9,000 medias pajas de agua que se introduzcan por el nuevo acueducto, y complementariamente y en forma específica, el sobrante del producto de los arbitrios sobre pasajes de autobuses urbanos, después de satisfacer los pagos anuales a los que actualmente están afectos dichos arbitrios. Si tales recursos no fueren suficientes para cubrir el pago del capital, intereses, servicios y gastos de la deuda, quedarán afectas otras rentas municipales y, de manera preferente, el canon y el exceso de consumo de agua proveniente del caudal del "Ojo de Agua".

Artículo 11.—La deuda se amortizará por períodos anuales vencidos en la cuantía de la décima parte de su valor total, de manera que a los diez años, contados a partir de la fecha de la emisión, quede totalmente extinguido el adeudo, reservándose la Municipalidad el derecho de efectuar, a partir del segundo año de constituida la deuda, amortizaciones extraordinarias anticipadas, en el monto que lo permitan los recursos existentes en el Fondo de Amortización correspondiente, una vez cubiertos los intereses y gastos de servicio.

Artículo 12.—El pago de los bonos que deben amortizarse se hará a la par en las oficinas centrales del Banco de Guatemala, en sus agencias o en los Bancos especialmente contratados a partir de las fechas fijadas para el efecto, y a la simple presentación de los títulos con los cupones de intereses no devengados adheridos a ellos o, en su caso, de los certificados provisionales, en cuyo reverso se harán las anotaciones correspondientes.

Artículo 13.—Los bonos que deban amortizarse de conformidad con el artículo 11 de este reglamento, serán determinados mediante el procedimiento de sorteo.

Artículo 14.—El Banco de Guatemala anunciará el número y monto de bonos que se amortizarán, en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, con treinta días de anticipación como mínimo, a la fecha en que deben comenzarse a pagar los valores que resulten sorteados. Por las mismas medidas y con quince días de anticipación por lo menos, a la fecha indicada, publicará los números y denominaciones de los bonos que deban amortizarse en virtud del sorteo.

Artículo 15.—Los bonos que el agente financiero declare sorteados para su amortización, de conformidad con los artículos 11, 12, 13 y 14 del presente reglamento, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago. Los cupones vencidos de intereses, no devengarán nuevos intereses.

Artículo 16.—El Banco de Guatemala, en virtud de los contratos que celebre con el Instituto de Fomento Municipal, de acuerdo con el artículo 3º, inciso i) del presente reglamento, tendrá a su cargo las tareas relacionadas con la atención del servicio de este empréstito. En tal carácter, el Banco de Guatemala percibirá íntegramente los ingresos de la venta de los derechos de agua provenientes del caudal a incrementarse.

Si el producto anual de los recursos indicados en el párrafo anterior no llegare a una suma equivalente al 10% del monto de la deuda, más intereses, comisiones y demás gastos de servicio de la misma, el Banco de Guatemala percibirá en su orden y hasta completar dicha suma, el excedente del producto de los arbitrios sobre pasajes de autobuses urbanos, después de satisfacer los pagos anuales a que ya están afectos y el producto del canon y de los excesos del agua provenientes del caudal cuyo incremento será financiado por estos valores. Si aun así no se reuniere dicho 10%, el agente financiero lo comunicará a la entidad emisora durante el mes de abril de cada año, a fin de asignar en su presupuesto inmediato siguiente, otras rentas suficientes al efecto.

Para los efectos de la estimación de ingresos al Banco de Guatemala, sobre la base de los que vaya percibiendo, calculará anualmente los recursos para cubrir intereses, gastos y amortización, a fin de proceder en la forma expresada en el presente artículo.

Artículo 17.—El Banco de Guatemala constituirá con los recursos detallados en el artículo anterior, el fondo de amortización del empréstito cuyo administrador será el mismo Banco. En tal carácter, el Banco de Guatemala deberá:

a) Atender los servicios de amortización, intereses y gastos financieros del citado empréstito, de acuerdo con los términos del presente reglamento; y

b) Invertir los recursos del fondo de amortización en las mejores condiciones posibles, procurando que devenguen intereses adecuados y que estas inversiones mantengan un alto grado de liquidez perfectamente compatible con los compromisos a que están sujetas.

Artículo 18.—El Banco de Guatemala llevará el control de los pagos que efectúe por concepto de amortización de los bonos, pago de intereses y comisión de servicio así como de los recursos disponibles para esos efectos e informará a la municipalidad y al Instituto de Fomento Municipal anualmente o en cualquiera otra oportunidad que lo soliciten, acerca de la forma en que se han desenvuelto estas funciones.

Artículo 19.—El Banco de Guatemala percibirá mensualmente por sus servicios, la comisión de 1/5 del 1% anual sobre el saldo de los valores en circulación, computado al último de cada mes, y por recaudación de las rentas afectas al servicio de esta deuda, la comisión del 1% calculado sobre las recaudaciones efectivas. El Banco de Guatemala se hará pago de dichas comisiones cargándolas al fondo de amortización que se constituya, sin necesidad de requisito o trámite de ninguna naturaleza.

Artículo 20.—Dentro de los diez días primeros de cada mes, el Departamento Financiero de la Municipalidad remitirá al Banco de Guatemala certificación de la inversión de los recursos de esta emisión de valores, en el mes inmediato anterior. Se acompañará a esta certificación un informe de la Dirección de Aguas, en el que se indicará claramente el progreso material del proyecto que se financía con el producto de esta emisión de bonos. El Instituto de Fomento Municipal velará por la correcta inversión de los recursos provenientes de esta emisión de valores, en las obras para que están destinados, y por que éstas se realicen de conformidad con los planos y especificaciones autorizados y en el plazo fijado. El Banco de Guatemala podrá también comprobar, cuando lo estime conveniente, la aplicación de los indicados recursos.

Los pagos y demás manejo de los fondos destinados a la supervisión específica que ejercerán el Banco de Guatemala, y el Instituto de Fomento Municipal, se harán conforme el reglamento que elaborará el agente financiero, aprobado por el Banco de Guatemala.

Artículo 21.—De conformidad con el Decreto número 450 del Congreso de la República, los valores a que se refiere el presente reglamento, así como su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, estarán exentos de los impuestos de papel sellado y timbres fiscales, herencias, legados y donaciones y demás impuestos y tasas establecidas o que se establezcan.

Artículo 22.—Para que la Municipalidad de Guatemala pueda negociar estos bonos, deberán firmarse previamente contratos a que se refiere el inciso i) del artículo 3º de este reglamento.

Artículo 23.—Los valores de esta emisión, amortizados y pagados por el agente financiero, se incinerarán de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo del 18 de noviembre de 1959 "Reglamento para la Incineración de Valores".

Artículo 24.—El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de la publicación del acuerdo gubernativo correspondiente en el Diario Oficial.

2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Apruébanse los estatutos de la Sociedad Mercantil denominada "Frycia, Centro América, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de octubre de 1961.

Examinada la solicitud del señor Fernando Rodríguez Saravia, facultado expresamente por la Sociedad Mercantil denominada "Frycia, Centro América, Sociedad Anónima", contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha Sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Fernando José Quezada Toruño, el cinco de octubre de mil novecientos sesenta, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número ciento ochenta y uno (181), folio cincuenta (50) del libro treinta y dos (32) de Personas Jurídicas, la que fue ampliada en la de fecha quince de julio de mil novecientos sesenta y uno, autorizada por el mismo notario y registrada bajo la partida número doscientos noventa y uno (291), folio ciento quince (115) del libro treinta y dos (32) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

1 Publicado el 6 de octubre de 1961.

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "FRYCIA, CENTRO AMERICA, SOCIEDAD ANONIMA"

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—El nombre de la Sociedad es "Frycia Centro América, Sociedad Anónima", el cual podrá abreviarse FRYCIA, C. A. S. A.

Artículo 2º—Su domicilio es en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, pero puede organizar y establecer subsidiarias o filiales, sucursales, agencias, oficinas, fábricas, depósitos y centros de venta en cualquier otro lugar de la República y en los demás países de Centro América o bien en el extranjero.

Artículo 3º—Tiene por objeto la Sociedad:

a) La fabricación de productos farmacéuticos, especialidades farmacéuticas, accesorios y cualesquiera otros productos similares o afines que a sus intereses convenga;
b) La distribución de los mismos ya sean producidos, importados o comprados en plaza;
c) La importación, compra y venta en plaza o en el extranjero de materias primas, accesorios, maquinaria y cualesquiera otros artículos que por sus usos se relacionen directa o indirectamente con su industria o comercio;
d) Participar con otras empresas en toda clase de negociaciones similares; contratar servicios, explotar y dar en explotación patentes, marcas, regalías, etcétera; y
e) Obtener concesiones necesarias o convenientes a los fines, objeto y negocios sociales; permutar, dar o tomar en arrendamiento o usar por otro título toda clase de bienes, derechos y accesorios; establecer y operar medios y sistemas de transporte para su propio servicio; contratar préstamos y financiamientos; emitir bonos, "debentures", cédulas hipotecarias; constituir cualesquiera garantías y, en general, ejercer cualesquiera actividades acordes con su finalidad y permitidas por la ley.

Artículo 4º—El plazo de la Sociedad es de veinticinco años, computado a partir de la fecha en que la misma pueda actuar como persona jurídica de conformidad con las leyes de Guatemala. Dicho plazo podrá ser modificado en cualquier tiempo, por el voto favorable de las dos terceras partes del capital suscrito y pagado.

CAPITULO II

Del capital social y las acciones

Artículo 5º—El capital social es de quinientos mil quetzales y está dividido en acciones con valor nominal de quinientos quetzales cada una, las que se representarán por títulos individuales.

Artículo 6º—Las acciones son al portador, indivisibles, todas de igual valor, de una misma clase y transferibles por la mera tradición. Las acciones que se suscriban después de la primera emisión, podrán pagarse en el término que señale el Consejo de administración.

Artículo 7º—Los títulos de las acciones deben contener: el número de orden y de registro; el nombre de la sociedad; el monto del capital social autorizado; el valor nominal de la acción; el nombre del notario que autorizó la escritura de constitución, su lugar y fecha; la fecha del acuerdo de autorización; una síntesis de los derechos y restricciones inherentes a la acción; el lugar y fecha de la emisión y las firmas del presidente y secretario del Consejo de administración.

Artículo 8º—La Sociedad sólo reconoce un dueño por cada acción. Los condueños pro indiviso de una o más acciones deberán ser representados en la Sociedad por una sólo persona.

Artículo 9º—Cada acción tendrá derecho a un voto.

Artículo 10.—En caso de pérdida o destrucción de un título de acción se procederá de conformidad con el Código de Comercio.

Artículo 11.—El Consejo de administración hará los llamamientos para la suscripción de acciones de conformidad con el artículo sexto de estos estatutos. Los suscriptores que no cumplieren con efectuar el pago dentro del plazo que fije dicho Consejo, perderán el derecho que hayan adquirido sobre las acciones que no paguen en su totalidad y, en tal caso, la Sociedad las pondrá a la venta al público.

Artículo 12.—Para los efectos de derecho, las acciones se consideran domiciliadas en la ciudad de Guatemala, implicando la adquisición y transmisión de las mismas por parte de los poseedores, renuncia terminante a su fuero de domicilio y competencia y sometimiento expreso a la jurisdicción de los tribunales y juzgados de esta ciudad.

Artículo 13.—Serán a cargo de los accionistas cualesquiera impuestos con que se graven las acciones una vez emitidas o sus beneficios.

CAPITULO III

Régimen y administración de la Sociedad. De las asambleas generales

Artículo 14.—La Asamblea general se integra por la reunión de socios o terceros que hayan comprobado, por lo menos con tres días de anticipación a la fecha de la misma, su calidad de accionistas o representantes de estos, debiendo para el efecto, presentar certificado de depósito de una institución bancaria o sus respectivos títulos de acción en las oficinas de la Sociedad en la ciudad de Guatemala. Si el tenedor de acciones es extranjero, deberá hacer el depósito correspondiente en un Banco de su país que tenga corresponsal en la ciudad de Guatemala y si es representante, deberá acreditar su personería con la misma anticipación.

Artículo 15.—Para modificar la escritura social o los estatutos; acordar la disolución de la Sociedad antes del vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 4º; resolver acerca de la disminución o aumento del capital social y para acordar la prórroga del plazo social, se requiere el quórum y voto mínimo de las dos terceras partes de capital suscrito y pagado. En estos supuestos, la convocatoria deberá contener el objeto de la sesión.

Artículo 16.—La Asamblea general de accionistas se reunirá anualmente en sesiones ordinarias dentro de los primeros quince días del mes de marzo, en la fecha y hora que señale el presidente del Consejo de administración.

Artículo 17.—La Asamblea general de accionistas se reunirá en sesión extraordinaria cuando para ello sea convocada por el Consejo de administración, ya sea porque éste lo estime conveniente o porque así lo hayan pedido por escrito, socios que representen el veintiocho por ciento del capital pagado. En estas sesiones se conocerá con exclusividad del objeto para el cual se convoque.

Artículo 18.—Toda convocatoria deberá hacerse con anticipación no menos de quince días a la fecha señalada para la sesión de la Asamblea general, y por medio de avisos que se publiquen tres veces en tal intervalo en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación en la República de Guatemala, los accionistas que no residan en el país estarán obligados a registrar sus direcciones en las oficinas de la Sociedad, para los efectos de la convocatoria, la cual en tales casos, se hará por medio de correo común directo.

Artículo 19.—La Asamblea general ordinaria se considerará legalmente constituida media hora después de la convocatoria, sea cual fuere el número de socios que concurrieren. En cuanto a las extraordinarias, será preciso la concurrencia, cuando menos, de socios que representen el veinticinco por ciento del capital suscrito y pagado, salvo en aquellos casos en que estos estatutos requieran quórum específico. En caso de no celebrarse la sesión por falta de quórum, se celebrará al día hábil siguiente a la misma hora, con el número de accionistas que concurran.

Artículo 20.—Salvo los supuestos del artículo quince, las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta (mitad más uno de los votos presentes). Serán presidente y secretario de la Asamblea general, los que lo sean del Consejo de administración o los que válidamente los substituyan. El presidente dirigirá la sesión y los debates, señalando el orden de la discusión y resolverá las dudas reglamentarias que suscitaren en la misma.

Artículo 21.—Los accionistas tienen el derecho irrenunciable de examinar el estado contable y situación financiera de la Sociedad, su administración, inventarios y balance, así como los libros respectivos, durante las horas hábiles de los tres días anteriores a la sesión de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 22.—Son atribuciones de la Asamblea general ordinaria:

a) Conocer, examinar y aprobar el reporte del Consejo de administración de los auditores concerniente a los negocios y situación general de la Sociedad, así como el balance anual; y los proyectos de presupuesto; y de distribución de utilidades del ejercicio económico anterior;
b) Resolver acerca de las utilidades a repartir;
c) Elegir individualmente y en forma secreta al presidente propietario y suplente del Consejo de administración y nominalmente y por planilla a los demás miembros del mismo, así como a los auditores;
d) Señalar los emolumentos de los miembros del Consejo de administración y de los auditores; y
e) Deliberar y resolver acerca de cualquiera proposición que suscriban accionistas que representen el diez por ciento del capital pagado, mediante que dicha proposición haya sido presentada al Consejo de administración, con ocho días de antelación a la celebración de la sesión.

Artículo 23.—La Asamblea general reunida en sesión extraordinaria tendrá las facultades y ejercerá las atribuciones que con plenitud de poder le asigna la ley, la escritura social o los presentes estatutos y, en particular, será de su competencia resolver acerca de todas o cada una de las siguientes proposiciones:

a) Autorizar la obtención de créditos y el otorgamiento de cualesquiera garantías reales o personales y la venta o permuta de bienes cuyo valor declarado en libros excedan de veinte mil quetzales;
b) Acerca de cualesquiera de los casos contemplados en el artículo 15 de estos estatutos;
c) La fusión o participación con otras sociedades;
d) La modificación del valor y clase de las acciones. Esta resolución debe tomarse de acuerdo con la legislación guatemalteca, con el voto unánime de los accionistas;
e) Conceder al Consejo de administración atribuciones y facultades especiales, en caso de que así convenga y que las que le corresponden a aquél sean insuficientes; y
f) Todos los demás asuntos que afecten directa o indirectamente a la Sociedad y que sean sometidos a su consideración.

Del Consejo de administración

Artículo 24.—La Sociedad será administrada y regulada con amplias facultades por un Consejo de administración, integrado por los miembros propietarios y suplentes que acuerde la Asamblea general, de conformidad con el artículo 27, elegidos todos entre los accionistas en la forma que determine el inciso c) del artículo 22, quienes deberán comprobar tal calidad antes de cada sesión.

Artículo 25.—El Consejo de administración tendrá amplios y absolutos poderes para administrar la Sociedad, pero en especial serán sus atribuciones:

a) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea general y procurar su ejecución cuando ésta sea de la incumbencia de su presidente;
b) Resolver acerca de los negocios normales de la Sociedad;
c) Establecer, a propuesta del presidente, agencias o sucursales, y además, cuerpos a que se refiere el artículo 2º;
d) Designar el lugar, hora y fecha de las asambleas generales extraordinarias;
e) Promulgar los reglamentos que se consideren necesarios para el buen desarrollo de los fines sociales;
f) Otorgar y revocar mandatos por medio de su presidente;
g) Elaborar el presupuesto anual de gastos y someterlos a consideración de la Asamblea general;
h) Otorgar, por medio de su presidente o quien haga sus veces, cualesquiera contratos;
i) Elaborar los documentos y proyectos a que se refiere el inciso a) del artículo 22;
j) Acordar la emisión de acciones dentro de los límites del capital autorizado;
k) Examinar a su arbitrio toda la documentación administrativa de la Sociedad, así como los libros y correspondencia corriente y archivada;
l) Observar y hacer observar los estatutos y reglamentos que se dictaren, resolviendo las dudas y conflictos que sobre la interpretación de unos y de otros pudieren suscitarse llenando provisionalmente, los vacíos que en los mismo observaren, sometiendo los acuerdos que tomaren a este respecto, a la aprobación de la primera sesión de la Asamblea general que se celebrase; y
m) Intervenir y resolver en aquellos asuntos que afecten a la Sociedad, salvo los que, con arreglo a estos estatutos, sean de la competencia de la Asamblea general.

Artículo 26.—Toda persona que ocupe un cargo en el Consejo de administración, lo desempeñará por el período de tres años, pudiendo, además, ser reelecto. En caso de ocurrir una vacante por muerte, renuncia o incapacidad de algún consejero propietario, asumirá las funciones el consejero suplente y si también faltare éste, el consejo podrá elegir provisionalmente, al sustituto, quien ocupará tal cargo hasta que se celebre la próxima sesión de la Asamblea general, la que nombrará definitivamente a la persona que asumirá el cargo.

Artículo 27.—El Consejo de administración estará integrado por cinco o por siete miembros propietarios y otros tantos suplentes, según lo acuerde la Asamblea general de accionistas. Cuando se componga de cinco miembros, su quórum se establece con la concurrencia de tres de ellos y cuando lo sea por siete, se establecerá con cuatro. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos entre los asistentes y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 28.—El Consejo sesionará por lo menos, una vez al mes, en el día y hora que señale su presidente o cuando así lo pidan a éste tres miembros, en cuyo caso la fecha en que se entregue la solicitud deberá ser fijada en el tercer día hábil siguiente a la fecha. El consejero que falte sin causa justa a tres sesiones consecutivas, se le tendrá por renunciado del cargo.

Artículo 29.—Son obligaciones y facultades del presidente del Consejo de administración:

a) Presidir las sesiones de la Asamblea general y las del consejo;
b) Nombrar y remover a los agentes, empleados y trabajadores de la Sociedad y someter a la consideración del Consejo para que éste a su vez, lo incluya en el presupuesto que corresponde, los emolumentos que se reconocerá o pagará a cada uno de los mismos;
c) Representar legalmente a la Sociedad y decidir acerca del ejercicio de las acciones judiciales;
d) Ejecutar y hacer que se ejecuten las resoluciones del Consejo de administración;
e) Suscribir los títulos de las acciones;
f) Convocar a sesiones del Consejo de administración;
g) Autorizar con su firma la correspondencia y demás documentos que necesiten de tal requisito;
h) Dirigir y gestionar en toda su extensión, de manera constante, la industria y negocios que son objeto de la Sociedad, y cuidar de la buena marcha de la misma y de todas sus dependencias, proponiendo al consejo las reformas y reglamentos que le sugiera su experiencia en el cargo;
i) Decidir con doble voto los empates en las sesiones de la Asamblea general y del Consejo de administración;
j) Asumir las funciones propias de la gerencia administrativa de la Sociedad, suscribiendo los cheques y demás documentos de crédito en la forma que disponga el Consejo de administración; y
k) Las demás que le concedan estos estatutos o le corresponda por delegación expresa de la Asamblea general y del Consejo de administración.

Artículo 30.—Son atribuciones y facultades del secretario del Consejo, el cual será electo por éste entre sus miembros:

a) Redactar las actas de las sesiones de la Asamblea general y del Consejo de administración, velando por la conservación adecuada del libro respectivo;
b) Suscribir las mismas y los títulos de acciones;
c) Mantener y dar cuenta con la correspondencia corriente del Consejo de administración;
d) Llevar el libro de registro de direcciones de los accionistas extranjeros; y
e) Ordenar y conservar el archivo del Consejo de administración.

CAPITULO IV

De los auditores

Artículo 31.—Además de las funciones propias a su profesión, el o los auditores que nombre la Asamblea general deberán elaborar y presentar al Consejo de administración el reporte a que se refiere el inciso a) del artículo 22 de estos estatutos y hacer las sugerencias que consideren convenientes en su especialidad.

CAPITULO V

Ejercicio contable y distribución de utilidades

Artículo 32.—El ejercicio contable de la Sociedad principiará el día primero de enero y terminará el día treinta y uno de diciembre del mismo año, excepto el primer ejercicio que comenzará el día en que la misma pueda actuar como persona jurídica, según las leyes de Guatemala y terminará en esta segunda fecha.

Artículo 33.—Las utilidades líquidas de la Sociedad se repartirán así:

a) Cinco por ciento mínimo para la reserva legal, la cual deberá incrementarse hasta el diez por ciento del capital social, salvo que la Asamblea general acuerde proseguir con dicho incremento;

b) Del saldo se podrán tomar las cantidades que la Asamblea general acuerde, para formar una reserva para eventualidades y cualesquier otros fines de previsión, así como para otras reservas de índole específica; y

c) La cantidad restante será distribuida a prorrata y en la calidad de dividendos, entre los accionistas, la fecha en que deba verificarse tal pago será señalado por el Consejo de administración, quien deberá comunicarla a los accionistas, en la forma que considere adecuada.

CAPITULO VI

De la disolución y liquidación de la Sociedad

Artículo 34.—En caso de disolución anticipada o por expiración del plazo de duración de la Sociedad, sin que el mismo sea prorrogado, la Asamblea general determinará la forma de liquidación bajo propuesta del Consejo de administración, nombrando los liquidadores que considere convenientes, quienes tendrán las facultades y obligaciones que el Código de Comercio de Guatemala concede e impone a los mismos.

Artículo 35.—La Asamblea general al conocer del caso anterior, deberá fijar al mismo tiempo los honorarios que se pagarán a la persona o personas que realicen la liquidación.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

Artículo 36.—Todas las cuestiones que se susciten entre la Sociedad y cualesquiera de los accionistas, se resolverán por dos árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte, quienes al no estar de acuerdo, propondrán cada uno dos candidatos a un juez de primera instancia del departamento de Guatemala, para que éste nomine al tercero en discordia.

Artículo 37.—Para el nombramiento de los árbitros, la parte interesada recurrirá al juez que corresponda del departamento de Guatemala y en la vía voluntaria, hará saber a la otra parte, la designación que ha hecho y notificarle que se le concede el término de tres días para que, a su vez, designe su árbitro, pues de lo contrario, será nombrado de oficio por el juez. Designados los árbitros, se procederá al discernimiento de sus respectivos cargos y, una vez practicada tal diligencia, se mandarán oír por diez días hábiles comunes, a las partes. Vencida tal dilación, si lo considerasen necesario o alguna de las partes lo hubiere solicitado, se recibirá prueba por el término perentorio de cinco días hábiles, concluido el mismo, se dictará el laudo que corresponda dentro de los diez días siguientes. Contra dicho laudo, únicamente caben recursos de aclaración y ampliación y de casación.

Artículo 38.—Los presentes estatutos deberán imprimirse y estarán a disposición de los accionistas.

Artículo 39.—Cualquier asunto no previsto por estos estatutos se resolverá de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio, del Código Civil en lo que fueren aplicables o, en su defecto, por los principios generales de derecho.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de Personas Jurídicas, adquirió la Sociedad "Frycia, Centro América, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Autorízase a la Sociedad "Otis Elevator Company", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de octubre de 1961.

Examinada la solicitud del licenciado Jorge Skinner Klee, apoderado general de la Sociedad "Otis Elevator Company" (Compañía Otis de

Ascensores), relativa a que se le permita a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que en el respectivo expediente se llenaron los requisitos que para el efecto, señalan los artículos 416 del Código de Comercio y 24 del Código Civil; que los fines que persigue la Sociedad así como sus estatutos no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Sociedad "Otis Elevator Company" (Compañía Otis de Ascensores), constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en la República, debiendo cumplir antes de iniciar sus operaciones, las formalidades correspondientes a su inscripción en el registro respectivo, de conformidad con lo que dispone el Decreto gubernativo número 1543 y sus reformas y artículo 417 del Código de Comercio, así como las que para su funcionamiento prescribe el artículo 25 del Código Civil, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en ella verifique o ejecute.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Apruébanse los estatutos de "Max Factor de Centro América, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de octubre de 1961.

Examinada la solicitud del doctor en derecho Carlos García Bauer, facultado expresamente por la Sociedad Mercantil denominada "Max Factor de Centro América, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha Sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Adolfo Molina Orantes, el catorce de agosto de mil novecientos sesenta y uno, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número trescientos diecisiete (317), folio ciento treinta y tres (133), del libro treinta y dos (32) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones y que, en providencia número 10037 de este ministerio, se manda formular el acuerdo respectivo;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "MAX FACTOR DE CENTRO AMERICA, SOCIEDAD ANONIMA"

CAPITULO I

De las acciones y de los accionistas

Artículo 1º—El capital de la Sociedad estará dividido en acciones comunes al portador, cuyo valor se establece en la escritura social. Estas acciones son transferibles por la simple tradición del título.

Artículo 2º—Las acciones son indivisibles y la Sociedad sólo reconocerá un dueño por cada acción; en consecuencia, los dueños **pro indivisos** de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona.

Artículo 3º—Los títulos de acciones serán emitidos al portador. A solicitud de la persona interesada, pueden extenderse certificados por cualquier número de acciones. Cada título de acción expresará los datos que señala el artículo trescientos noventa y cinco del Código de Comercio y la leyenda adecuada al objeto de su emisión. Cada título será firmado por el gerente y uno de los directores de la Sociedad. Todos los títulos serán impresos o litografiados y llevarán al dorso una declaración acerca de los derechos y privilegios inherentes a las acciones.

Artículo 4º—Son accionistas todas las personas propietarias de acciones. La responsabilidad de los accionistas se limita al valor de sus acciones, conforme a la ley. En sus relaciones con la Sociedad se considerará propietario y poseedor legítimo de acciones al portador que exhibe el título respectivo.

CAPITULO II

De la Junta general de accionistas

Artículo 5º—La Junta general de accionistas se forma por la reunión de accionistas que posean o representen por lo menos las dos terceras partes del capital suscrito y efectivamente pagado, que comprueben su calidad conforme a estos estatutos.

Artículo 6º—Para poder formar parte de las juntas generales, los accionistas deberán depositar sus títulos, por lo menos con tres días de

anticipación a la fecha señalada para la reunión de la Junta general, en las oficinas de la Sociedad en la ciudad de Guatemala o en cualquiera otra institución que para el efecto, haya autorizado la Junta directiva.

Artículo 7º—Los accionistas pueden hacerse representar en las juntas generales por medio de apoderado o de personeros provistos de simple carta-poder, que pueden no ser socios.

Artículo 8º—La Junta general de accionistas celebrará sesiones ordinarias dos veces al año, en las fechas que señale la Junta directiva dentro de las segundas quincenas de los meses de enero y julio, y sesiones extraordinarias, cuando para ello sea convocada por la Junta directiva. La convocatoria se publicará con una anticipación no menor de ocho días, por tres veces en días distintos, en el Diario Oficial de Guatemala y en otro de los diarios que se publiquen en la capital de la República, de mayor circulación.

Artículo 9º—Un número de accionistas que posea o represente por lo menos las dos quintas partes del valor nominal de todas las acciones en circulación, tiene el derecho de solicitar de la Junta directiva la convocatoria a una reunión extraordinaria de la Junta general de accionistas y la Junta directiva tiene la obligación de hacer tal convocatoria dentro de los ocho días siguientes al recibo de esa solicitud.

Artículo 10.—En las juntas generales de accionistas cada acción da derecho a un voto. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos de las acciones presentes o representadas en la respectiva sesión, salvo que la ley, la escritura social o estos estatutos exijan una mayoría distinta.

Artículo 11.—Para que la Junta general de accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para todos los socios, se requiere la concurrencia de accionistas que posean o representen acciones cuyo valor nominal sea por lo menos de las dos terceras partes del capital suscrito y efectivamente pagado. Si el día señalado para la sesión no hubiere quórum, la sesión se celebrará sin necesidad de nueva convocatoria al siguiente día hábil con el número de socios que asista, los que en tal caso constituirán quórum.

Artículo 12.—Son atribuciones de la Junta general de accionistas, además de las que la ley o la escritura social le asignen, las siguientes:

a) Aprobar o improbar la memoria, inventario, balance general de las operaciones sociales y proyecto de distribución de utilidades que le presente el gerente;
b) Fijar los beneficios líquidos justificados que se hayan obtenido durante el ejercicio social y determinar la cantidad que se destine para formar el fondo de reserva y acordar el monto de distribución de los dividendos;
c) Elegir a los miembros de la Junta directiva y fijar sus sueldos o emolumentos;
d) Aprobar o improbar los actos de la Junta directiva;
e) Autorizar a la Junta directiva para vender, permutar, hipotecar, traspasar y gravar en cualquier forma los bienes inmuebles, o para disponer de los bienes inmuebles o derechos reales en cualquier otra forma;
f) Resolver acerca de la prórroga del plazo social o sobre la disolución de la Sociedad antes de su vencimiento; y
g) Resolver acerca del aumento o disminución del capital social o sobre cualquier otra reforma de la escritura de organización de la Sociedad o de estos estatutos, llenándose los trámites que la ley señala.

CAPITULO III

De la Junta directiva

Artículo 13.—La Sociedad será administrada por una Junta directiva compuesta de no menos de tres ni más de cinco miembros, quienes tendrán el carácter de directores. Serán electos por la Junta general de accionistas en sesión ordinaria y durarán en el ejercicio de sus cargos un año, pudiendo ser reelectos indefinidamente. Para ser electo director, no se requiere la calidad de socio accionista.

Artículo 14.—La Junta directiva se reunirá ordinariamente, por lo menos una vez cada seis meses y, extraordinariamente, cuando para ello sea convocada por su presidente o lo soliciten, por lo menos, dos de sus miembros. Para celebrar sesión y adoptar resoluciones, se requiere de la concurrencia de por lo menos dos de sus miembros. Los directores residentes en el extranjero pueden hacerse representar en sus funciones por medio de apoderado legal.

Artículo 15.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Cuidar de que se cumplan las disposiciones de la Junta general de accionistas;
b) Elegir entre sus miembros un presidente y un secretario;
c) Tomar las disposiciones que estime convenientes, para la buena administración de los negocios sociales;
d) Presentar a la Junta general ordinaria de accionistas, un informe de las operaciones sociales durante el ejercicio inmediato anterior;
e) Hacer la convocatoria con la anticipación necesaria para las juntas generales de accionistas;
f) Autorizar al presidente, al gerente o a cualquiera de los directores, para otorgar poderes especiales o generales en nombre de la Sociedad y revocarlos en todo o en parte;
g) Llevar un libro de actas para asentar las actas de las sesiones que celebre y las resoluciones que adopte la Junta directiva;
h) Designar y remover al gerente y a los subgerentes de la Sociedad y fijarles sus sueldos o emolumentos;
i) Resolver las consultas planteadas por el gerente y darle instrucciones para que, como órgano ejecutivo de la Sociedad, celebre en su caso los contratos y ejecute los actos que ella apruebe;

j) Aprobar o improbar los actos de la gerencia; y
k) Cuando sean de importancia, autorizar la obtención de préstamos a corto o largo plazo y la realización en los Bancos u otras instituciones de crédito o seguro de toda clase de operaciones bancarias y comerciales.

Del presidente

Artículo 16.—Son atribuciones del presidente de la Junta directiva, quien a la vez será el presidente de la Sociedad:

a) Presidir las sesiones de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas;
b) Ejecutar en lo que le corresponde, las resoluciones de la Junta directiva;
c) Ejercer la representación legal de la Sociedad en toda clase de actos y contratos, con uso de la firma social para todos los documentos públicos o privados; y
d) Vigilar los negocios de la Sociedad y adoptar las medidas que estime necesarias para el buen desenvolvimiento de las operaciones sociales.

Del secretario

Artículo 17.—El secretario de la Junta directiva levantará en el libro respectivo, las actas de las sesiones que celebre la Junta directiva y extenderá con el "visto bueno" del presidente, salvo que fuese notario público, en cuyo caso este "visto bueno" no será necesario, las certificaciones que se soliciten respecto a lo que conste en dichas actas, así como en las actas de la Junta general de accionistas.

Del gerente

Artículo 18.—El gerente además de las facultades que le otorguen la Junta general de accionistas y la Junta directiva, tendrá las que le señala el artículo trescientos treinta y cinco del Código de Comercio.

Artículo 19.—El gerente nombrará a los empleados que sean necesarios, a excepción de aquellos que designe la Junta directiva o la Junta general de accionistas, o cuyos nombramientos se reserven dichos órganos.

Artículo 20.—Es obligación del gerente rendir los informes que se soliciten por la Junta general de accionistas o por la Junta directiva, y presentar a la primera de las nombradas, para que puedan conocer de ésto en su primera sesión ordinaria anual, la memoria, inventario, balance general de las operaciones sociales y proyecto de distribución de utilidades sobre el período social inmediato anterior.

CAPITULO IV

Disposiciones transitorias

Artículo 1º— Los socios fundadores, representados en esta sesión, designan para integrar la Junta directiva provisional que ha de fungir desde esta fecha hasta la reunión de la primera Junta general ordinaria de accionistas que se lleve a cabo después de que los presentes estatutos sean aprobados de conformidad con la ley, a las siguientes personas: Davis Factor, Siydney Factor, Carlos García Bauer y Menache E. Politi.

Artículo 2º—Se faculta especialmente al doctor Carlos García Bauer, para que haga las gestiones necesarias, a fin de obtener de las autoridades competentes la aprobación de estos estatutos y de la escritura de organización de la Sociedad, el reconocimiento de su personería jurídica y el registro que corresponde. Para este efecto, el doctor García Bauer actuará con todas las facultades generales y especiales que para el caso, sean necesarias conforme a las leyes.

2.—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la Sociedad "Max Factor de Centro América, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Autorízase a la Municipalidad de Lanquín, Alta Verapaz, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de octubre de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Lanquín, departamento de Alta Verapaz, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 1.50
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 1ª categoría, al mes . .	0.75
Carnicerías de 2ª categoría, al mes . .	0.40
Marranerías (expendios de carne de cerdo), al mes	0.25
Misceláneas de 1ª categoría, al mes . .	1.50
Misceláneas de 2ª categoría, al mes . .	0.75
Pulperías de 1ª categoría, al mes . .	0.50
Pulperías de 2ª categoría, al mes . .	0.25
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.50

Tiendas de 2ª categoría, al mes	Q 0.30
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.20
Ventas de medicinas, al mes	0.50

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	2.00
Empresas apícolas, al año	6.00
Fábricas de ladrillo y teja de barro, al mes	0.50
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.50
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.30

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.30
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.20
Billares, por cada mesa de billar o pool, al mes	1.00
Molinos de nixtamal, al mes	0.50
Palenques de gallos, al mes	5.00
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	0.75
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.40

Empresas de transportes (con oficinas principales en el pueblo)

Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de café en oro, producido en la jurisdicción	0.25
Por cada quintal de café en pergamino, producido en la jurisdicción	0.20
Por cada quintal de café cereza, producido en la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de cacao, que se extraiga del municipio	0.15
Por cada quintal de chile, que se extraiga del municipio	1.00
Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de cal que se extraiga del municipio	0.05
Por cada troza de madera que se extraiga del municipio	1.00

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número que ampare —inciso a), artículo 10 del reglamento respectivo—	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio para engorde	0.10
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio para destace	0.15
Por cada quintal de cuero fresco o seco de res, que salga del municipio	0.20

Varios

Alumbrado público: Q0.01 al mes por cada metro lineal de frente a la calle, que tenga cada casa situada dentro del perímetro urbano, que goce del servicio. Para casas de dos pisos, la tarifa será doble.

Contribución de ornato: Conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.

Sitios urbanos sin cerca, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	Q 0.02
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00

Tasas, contribuciones, rentas y productos (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)

Tasas por servicio: agua potable

Por concesión de una paja de agua, al contado	20.00
Por concesión de una paja de agua en abonos consecutivos de Q1.80 cada uno	21.60
Por conexión de agua al tubo municipal (datación), previos los trámites legales	2.00
Por canon de cada paja de agua, al mes	0.25

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos	1.00
Por construcción del primer nicho	2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	1.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos	0.75
Por inhumación de cadáveres de adultos en sepultura ínfima	0.50
Por inhumación de cadáveres de párvulos en sepultura ínfima	0.25
Por inhumación de cadáveres para pobres de solemnidad (gratis).	

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día	0.03

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza, al día	0.20
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza	0.10

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50

Varios

Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales, cada cabeza al mes	0.40
Por repasto de ganado menor en terrenos municipales, cada cabeza al mes	0.20
Por cada deslinde de terrenos particulares que practique el síndico municipal, a solicitud de parte interesada	2.00

Tasas administrativas: licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública	Q 0.50
Para construcciones de cualquier clase y valor	1.00
Para espectáculos públicos, por cada 24 horas	0.50
Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	5.00
Juegos permitidos por la ley, conforme acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.	
Lides de gallos en palenques autorizados, por día	5.00
Serenatas	1.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Zarabandas de 1ª clase, por día y noche	5.00
Zarabandas de 2ª clase, por día y noche	2.50

Registros

De fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
De pesas y medidas, al año	0.50
De romanas de plataforma, al año . .	1.00
De perros, incluyendo vacuna antirrábica, al año	0.50
De reposición de cédula de vecindad . .	0.50
De títulos de pajas de agua	1.00
De traspaso de títulos de pajas de agua	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, aparte de los honorarios legales . .	0.40
Por cada autorización de cartas de venta de semovientes, más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme el reglamento respectivo	0.50
Por cada turista que ingrese a las grutas de Lanquín (incluyendo al guía y uso de lámparas)	0.50

Rentas

Por alquiler de cada local del mercado municipal, al mes	5.00

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de 9 de noviembre de 1956 y 28 de diciembre de 1957.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación.
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Apruébanse los estatutos de la Asociación "Senderos de Luz"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de octubre de 1961.

Examinada la solicitud del señor Carlos Alberto Mayorga Herrera, presidente de la Asociación "Senderos de Luz", relativa a la aprobación de los estatutos de esa entidad y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION "SENDEROS DE LUZ"

Artículo 1º—La Asociación "Senderos de Luz", tiene por objeto procurar que las personas recuperen los valores morales con que la criatura humana fue creada y que el materialismo y la ignorancia los hacen olvidar, cayendo en la práctica de vicios, en desviaciones morales, en el desprecio de las virtudes y en la adopción de costumbres que son nocivas a la salud y al pensamiento. Para realizar esos fines, la Asociación combatirá la embriaguez, los juegos de azar, el uso de drogas, la prostitución, las supersticiones, el ocio y la vagancia, y la ambición desmedida, la falta de respeto a la integridad física y al honor y reputación de las personas, y la inclinación para apropiarse de las cosas ajenas.

Artículo 2º—La Asociación considera que no hay personas inclinadas voluntariamente a faltar a los deberes morales y a las obligaciones que las leyes les imponen, sino enfermos síquicos a causa de multitud de factores que el hombre puede destruir por medio de conferencias, oraciones y conversaciones privadas, fundadas en la enseñanza de los principios de "Yoga", de la Teosofía y de la Astronomía.

Artículo 3º—Como consecuencia de lo expresado en los artículos anteriores, la Asociación se propone hacer propaganda para que ingresen a ella, el mayor número de personas que tengan necesidad de conocer y practicar sus fines, y dicha propaganda será hecha por las personas mejor preparadas entre los asociados y que designe la Asociación, a los cuales se les llamará "Maestros".

Artículo 4º—Los asociados se dividen en "asociados convencidos" y "asociados aspirantes". Son "asociados convencidos" los fundadores de la Asociación, y aquellos que habiendo pasado el período de enseñanza de "asociados aspirantes", sean aceptados como tales, por votación secreta de dos terceras partes de los "asociados convencidos". Los "asociados convencidos" se dividen en "maestros" y "ayudantes". Son maestros los que hayan adquirido capacidad para enseñar los fines de la Asociación y ayudantes los que coadyuven con ellos bajo su inmediata dirección.

Artículo 5º—Corresponde a los maestros enseñar los fines de la Asociación, individualmente o por grupos en sus casas de habitación o en la sede de la Asociación.

Artículo 6º—Serán "asociados aspirantes" los que soliciten su ingreso a la Asociación y estén dispuestos a cumplir con sus fines y sus estatutos y se sometan a las enseñanzas y exámenes correspondientes.

Artículo 7º—Ningún asociado aspirante podrá pasar a la categoría de asociado convencido, sino después de seis meses de haber demostrado con su comportamiento social que ha entrado por el "Sendero de Luz".

Artículo 8º—Los aspirantes para ser recibidos como asociados convencidos deberán también cumplir con las disposiciones del reglamento.

Artículo 9º—La Asociación tendrá un organismo directivo compuesto por un presidente, un vicepresidente, un primer, un segundo y un tercer vocales, un secretario y un tesorero. Habrá además un Tribunal de honor, compuesto de tres miembros. Todos serán electos por el voto de la mayoría de los asociados y durarán en sus funciones un año, pudiendo ser reelectos.

Artículo 10.—El presidente tendrá la representación legal de la Asociación, tanto en asuntos particulares, como administrativos y judiciales, y le corresponde en consecuencia, obtener la personería jurídica de la Asociación. En caso de falta del presidente, tendrá dicha personería uno de los dos vicepresidentes, a quien elija la mayoría para ese objeto, indicando el tiempo en que deba ejercer las funciones.

Artículo 11.—Las otras obligaciones del presidente, del vicepresidente y de los vocales, se formularán en el reglamento interior de la Asociación.

Artículo 12.—Corresponde al tesorero cobrar los ingresos de la Asociación y pagar los gastos que su mantenimiento ocasionen. Para los cobros deberá tener talonarios que tengan recibo y su codo, numerados ambos en el mismo número y en forma progresiva de uno en adelante. Los recibos deberán llevar su firma y la del presidente.

Artículo 13.—El tesorero llevará un libro de caja foliado, con una razón en la primera página, firmada por el presidente, en que se haga constar el número de folios de que se componga el libro y en éste, se asentarán las partidas correspondientes al debe y el haber; y el cajero hará balance de caja mensualmente, el día último y dicho balance deberá tener el "visto bueno" del presidente, quien revisará los comprobantes de cada partida.

Artículo 14.—El secretario deberá tener un libro para actas de la Asociación, autorizado por el presidente por medio de una razón puesta en la primera página, en la que se indique el número de hojas del libro. En dicho libro se escribirán las actas de las sesiones y los puntos resolutivos de la Junta directiva, de los cuales haya necesidad de dejar una constancia.

Artículo 15.—La Asociación celebrará sesiones el último sábado de cada mes, a las quince horas o a la hora y lugar que después de la primera sesión, fije la mayoría. Los asociados están obligados a asistir a las sesiones, pero cuando no puedan hacerlo por causa justificada, podrán hacerse representar por otro asociado, dándole su representación por escrito. Un asociado no podrá tener más de tres representaciones.

Artículo 16.—Las sesiones se celebrarán con la asistencia de la mitad más uno de los asociados, pero si no hubiere quórum, podrá celebrarse una sesión extraordinaria al día siguiente, con el número de asistentes y a la hora y en el lugar que se determine.

Artículo 17.—En las votaciones hará mayoría la mitad más uno de los asistentes a la sesión.

Artículo 18.—Son obligaciones de los asociados convencidos:

a) Aceptar los principios y estatutos de la Asociación;
b) Asistir a las sesiones de la Asociación;
c) Elegir a los miembros del organismo directivo y desempeñar los cargos de dicho organismo si fueren electos y desempeñar las comisiones que les fueren encomendadas;
d) Pagar la cuota ordinaria y las extraordinarias que acuerden los asociados;
e) Desempeñar los cargos de maestros y ayudantes para los cuales fueren electos; y
f) Desempeñar las comisiones para las cuales fueren nombrados, de conformidad con el reglamento.

Artículo 19.—Las personas que quieran ser asociadas deberán solicitar su ingreso a la calidad de "aspirantes", por escrito, indicando sus nombres completos, lugar y fecha de su nacimiento, estado civil, profesión u oficio, nombre de la esposa y de los hijos, estudios que haya hecho y diplomas y títulos que haya recibido, lugares donde haya habitado después de haber llegado a la mayoría de edad, juramento de no haber estado preso y no haber sido condenado por algún delito, y en caso afirmativo, expresar que existe de su parte arrepentimiento y propósito de no reincidir. La secretaría presentará la solicitud a los asociados, con un informe confidencial sobre la veracidad de las declaraciones del aspirante. La solicitud deberá pasar al Tribunal de honor, para que recomiende la acep-

tación. Una mayoría de dos terceras partes dispondrá que se le acepte o no. Los asociados no están obligados a admitir la recomendación del Tribunal de honor.

Artículo 20.—Los asociados que no cumplan con los deberes que les imponen los principios y los estatutos de la Asociación, podrán ser sometidos a la comisión de honor, la que, después de formularle los cargos y oír las justificaciones que pudieran presentar, presentará a los asociados en una de sus sesiones ordinarias, un dictamen absolviendo a los acusados de los cargos que se les hayan hecho o pidiendo su expulsión de la Asociación.

Artículo 21.—Los asociados podrán retirarse de la Asociación voluntariamente, presentando su renuncia, pero deberán cubrir previamente todas las cuotas que tengan pendientes.

Artículo 22.—Los asociados que hayan renunciado podrán reingresar a la Asociación con la misma categoría que tenían, pero los que fueron expulsados y solicitaren su reingreso, tendrán que pasar por la categoría de "aspirantes".

Artículo 23.—La Asociación es apolítica y respeta todas las religiones y aprecia en igual grado, a todos los seres humanos, cualquiera que sea su condición social y su raza.

Artículo 24.—La Asociación funcionará por tiempo ilimitado, pero podrá disolverse por el voto de las dos terceras partes de los asociados convencidos.

Artículo 25.—En caso de disolución de la Asociación, se liquidarán sus bienes y el valor de ellos se obsequiará a la "Casa del Niño" y la liquidación se hará, en consecuencia, con participación de un delegado de dicha institución.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación denominada "Senderos de Luz".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Cruz Muluá, Retalhuleu, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de octubre de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Cruz Muluá, departamento de Retalhuleu, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Almacenes de mercaderías en general, 1ª categoría, al mes	Q 5.00
Almacenes de mercaderías en general, 2ª categoría, al mes	3.00
Almacenes de mercaderías en general, 3ª categoría, al mes	1.50
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	0.75
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.40
Cantinas de 1ª categoría, al mes	3.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas, al mes	2.00
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	5.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	3.00
Marranerías (expendios de carne de marrano), al mes	0.50
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.25

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	1.50
Beneficios de arroz, al año	9.00
Beneficios de café, seco, al año	36.00
Beneficios de café, húmedo, al año	18.00
Beneficios de citronela, al año	24.00
Empresas apícolas, al año	6.00
Fábricas de ladrillo y teja de barro, al mes	1.00
Fábricas de velas y veladoras, al mes	0.25
Fábricas de queso, al mes	0.60
Ingenios de panela, al año	6.00
Lecherías, al mes	1.00
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.75
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.40
Plantas desmotadoras de algodón, al mes	5.00

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.50
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.30
Billares: por cada mesa de billar o pool, al mes	2.00
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.50
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.25

Empresas de transportes (de propietarios vecinos del municipio)

Por cada autobús que posean, al mes	3.50
Por cada camioneta sport que posean, al mes	2.00
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camión que posean, al mes	2.00
Por cada automovil (taxi) que posean, al mes	1.00

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada tonelada de caña que se extraiga del municipio	Q 0.05
Por cada libra de aceite esencial que se extraiga del municipio: conforme acuerdo gubernativo de 14 de agosto de 1958.	
Por cada quintal de arroz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada racimo de banano que se extraiga del municipio	0.02
Por cada quintal de cacao que se extraiga del municipio	0.15
Por cada quintal de café en oro, que se extraiga del municipio	0.25
Por cada quintal de café en pergamino que se extraiga del municipio	0.20
Por cada quintal de café cereza, que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de miel de abejas, que se extraiga del municipio	0.10
Por cada quintal de hule que se extraiga del municipio	0.50
Por cada tarro o bambú que se extraiga del municipio	0.02

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número que ampare, inciso a), artículo 10 del reglamento respectivo	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	0.15
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.10
Por cada quintal de cuero de res, que se extraiga del municipio	0.20

Varios

Por cada camionada de arena que se extraiga del río Samalá	0.50
Por cada metro de piedrín que se extraiga del río Samalá	0.50
Por cada camionada de piedra bola que se extraiga del río Samalá	0.50
Por cada molino de nixtamal de 1ª categoría, al mes	1.50
Por cada molino de nixtamal de 2ª categoría, al mes	1.00
Por cada palenque de gallos, al mes	5.00
Por cada refresquería en el municipio, al mes	0.75
Por cada restaurant, al mes	2.00
Alumbrado público: Q0.01 al mes, por cada metro lineal de frente a la calle o avenida, que tenga cada casa situada dentro del perímetro urbano que goce del servicio. Para casas de dos pisos, la tarifa será doble.	
Por cada sitio sin cerca en el radio de la población, al mes	0.25
Por cada sitio sin construcción en el radio de la población, al mes	0.25
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	Q10.00
Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al mes	2.00
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al mes	1.00
Contribución de ornato, conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.	

Estacionamiento de vehículos

Por cada bus, al mes	1.00
Por cada camioneta mixta, al mes	1.00
Por cada camioneta sport, al mes	1.00
Por cada automóvil de turismo (taxi), al mes	1.00

Tasas, contribuciones, rentas y productos (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)

Tasas por servicio: agua potable

Por concesión de una sola paja de agua, al contado	20.00
Por concesión de una paja de agua, en abonos mensuales y consecutivos de Q1.80 cada uno	21.60
Por canon de agua, una paja al mes	0.25

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para construcción de mausoleo	3.00
Por construcción del primer nicho	3.00
Por construcción del segundo nicho	2.50
Por construcción del tercer nicho	2.00
Por inhumación de cadáveres de adultos	1.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos	0.50
Por inhumación de cadáveres de pobres de solemnidad (gratis).	

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza al día	0.50
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza al día	0.25

Rastro municipal (por uso del rastro, incluyendo licencia de destace)

Por destace de ganado mayor macho, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor hembra, cada cabeza	3.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.75

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado al día	0.03

Varios

Por repasto de ganado en terrenos municipales, cada cabeza al mes	0.30

Tasas administrativas: licencias

Para espectáculos públicos, cada noche	0.50
Para exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	6.00

Para traslado de cadáveres fuera del municipio, previos los trámites de ley	Q 2.00
Para tala de árboles en bosques particulares, debiendo observar lo estipulado por la Ley Forestal	0.50
Para zarabandas de 1ª categoría, por día y noche	5.00
Para zarabandas de 2ª categoría, por día y noche	4.00
Para serenatas	2.00
Para celebraciones públicas con marimba y bombas	1.00
Para deslinde de terrenos con intervención del síndico municipal, a solicitud de parte interesada	1.00
Para juegos permitidos por la ley, conforme acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.	
Para uso de altoparlante para anuncios comerciales, al día	0.25

Registros

De fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
De matrícula de perros, al año	0.50
De títulos de pajas de agua	1.00
De traspaso de títulos de pajas de agua	0.50

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, más los honorarios legales	0.50
Por autorización de cartas de ventas de semovientes, más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme inciso a), artículo 10 del reglamento respectivo	0.50

Rentas

Por arrendamiento de cada manzana de terreno municipal para efectuar cultivos, cada cosecha, conforme reglamento que emita la municipalidad	2.40

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.75
Por mora en el pago de los arbitrios autorizados, vencido un trimestre de atraso, el 25% de multa.	

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 12 de abril de 1955.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

1 Tomo 74.

Autorízase al Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado, para que pueda conceder préstamos para la Construcción de Vivienda Rural a los parcelarios en las zonas de desarrollo agrario del país que ya poseen título de propiedad.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de octubre de 1961.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que los fines primordiales del Crédito Agrícola Supervisado son el mejoramiento económico y social del campesino y el desarrollo agropecuario nacional, siendo por ello factor determinante en la concesión de los préstamos la capacidad de trabajo, la reputación crediticia y la honorabilidad de los sujetos de crédito;

CONSIDERANDO:

Que para que el Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado pueda llenar a plenitud sus fines asistenciales de desarrollo agropecuario y de elevación del nivel de vida de la clase campesina; y ante la imposibilidad legal de constituir hipotecas a favor del servicio sobre los inmuebles provenientes de adjudicaciones de Reforma Agraria, se hace necesario contemplar un régimen especial de garantías, con el fin de que el programa de Construcción de Vivienda Rural en los parcelamientos pueda aplicarse en forma inmediata y favorezca a los parcelarios de las zonas de desarrollo agrario del país;

POR TANTO,

Con base en lo estipulado en los artículos 1º del acuerdo de Ayuda para Fomento, celebrado entre el Gobierno de Guatemala y el de los Estados Unidos de Norteamérica, artículo V, inciso 4º del Convenio para un programa de Crédito Agrícola Supervisado, suscritos entre ambos gobiernos con fecha 6 de setiembre de 1960; 14 y 50 del reglamento del Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado (SCICAS), y acuerdo interno número 2, fecha 17 de enero de 1961;

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado, para que pueda conceder préstamos para la construcción de vivienda rural a los parcelarios de las diferentes zonas de desarrollo agrario del país, que ya posean título de propiedad debidamente inscrito, sin exigir la inmediata constitución de garantías hipotecarias, prendarias o fiduciarias, tomando en consideración únicamente la responsabilidad personal, capacidad de trabajo, solvencia y reputación crediticia de los solicitantes de crédito, cuya calificación y apreciación corresponderá hacer al propio (SCICAS), de acuerdo con los reglamentos e instructivos que lo rigen en cuanto a elegibilidad de sujetos de crédito, pero condicio-

nando tales préstamos a que el deudor se obligue a constituir hipoteca sobre su parcela, cuando la ley autorice la constitución de tales gravámenes.

Artículo 2º—Autorizar al Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado para que pueda conceder a los parcelarios de las zonas de desarrollo agrario del país, que ya posean título de propiedad debidamente inscrito, préstamos para la construcción de vivienda, aun en los casos en que se encuentren vigentes planes de trabajo correspondientes a préstamos anteriores que se les hubieren concedido, siempre bajo las condiciones expresadas en el artículo anterior.

Artículo 3º—El director del (SCICAS) y el delegado del director de USOM en Guatemala, deberán elaborar los instructivos necesarios para la aplicación de este acuerdo.

Artículo 4º—Las disposiciones e instructivos anteriores que se opongan a lo dispuesto por este acuerdo, quedan sin efecto, debiendo entenderse modificados en la forma que aparece en el presente.

Comuníquese.

MOMBIELA M.

RAMIRO FONSECA PALOMO,
Subsecretario.

Suprímese el cuerpo especial de policía rebajada.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de octubre de 1961.

El Ministro de Gobernación,

CONSIDERANDO:

Que entre las dependencias de la Policía Nacional, descritas en el artículo 14 de su Ley Orgánica, no está incluida la sección o cuerpo especial de policía rebajada, cuya existencia está demostrado que es inconveniente y sin ninguna necesidad técnica; y en cambio y repetidas ocasiones algunos agentes han cometido desafueros amparados por la circunstancia de no vestir el uniforme de la institución;

ACUERDA:

Artículo 1º—Suprimir el referido cuerpo en el seno de la Dirección General de Policía Nacional.

Artículo 2º—Los agentes y clases respectivos pasarán a formar parte de los cuerpos o servicios regulares de la citada dirección, debidamente uniformados, en el cumplimiento de las funciones propias de la Policía Nacional.

Artículo 3º—Los servicios especiales de investigacion, confidenciales o judiciales, se realizarán exclusivamente por los agentes adscritos al Departamento Judicial.

Artículo 4º—Este acuerdo surte sus efectos inmediatamente y deberá darse a conocer en la "Orden General".

Comuníquese.

LOPEZ RODRIGUEZ.

OSCAR COBAR CASTILLO,
Subsecretario.

Confiérese al subteniente Vicente Muñoz Moncalvillo, miembro de la Misión Militar Española, la "Cruz de Mérito Militar de II Clase".

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de octubre de 1961.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que la Misión Militar Española que fue contratada para prestar sus servicios de asesoría técnica al Gobierno de Guatemala en la organización de la Guardia Nacional, ha colaborado en una forma positivamente eficiente, labor que repercutirá en resultados de incalculable provecho para el desarrollo de las actividades de dicha Guardia Nacional y por ende, para Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el subteniente Vicente Muñoz Moncalvillo, como miembro de la Misión Militar Española, ha demostrado destacada actividad y eficiencia en sus servicios prestados, haciéndose por dichas cualidades, acreedor a una honrosa recompensa por parte del Ejército de Guatemala;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19 del Decreto número 433 y el artículo 67 del acuerdo gubernativo de fecha 10 de mayo de 1948;

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir al subteniente Vicente Muñoz Moncalvillo, miembro de la Misión Militar Española, la "Cruz de Mérito Militar de II Clase", por sus altas dotes militares, su valiosa y eficaz cooperación en la organización de la mencionada Guardia Nacional y como una muestra de simpatía hacia el Ejército a que pertenece.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional dispondrá lo conveniente a la entrega de la condecoración citada, de conformidad con lo que prescribe el reglamento de la materia.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de hoy, 5 de octubre, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Publíquese y cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDÍA.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Agricultura,
PEDRO MOMBIELA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

Por el Ministro de Educación Pública,
MIGUEL ANGEL GONZALEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MANUEL BENDFELDT J.,
encargado del Despacho.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LEOPOLDO BOLAÑOS ALVAREZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Créase la comisión para el estudio de la industria del cuero, e intégrase en la forma que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de octubre de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado orientar a través del Organismo Ejecutivo, el desarrollo y mejoramiento de la industria nacional, en beneficio de los intereses económicos del país, conviniendo para el mejor resultado, que para el fomento de tales actividades se cuente con la asesoría técnica de la iniciativa particular;

CONSIDERANDO:

Que las observaciones realizadas con el concurso del Centro de Fomento y Productividad Industrial acerca de la industria del cuero, demostraron que hay deficiencias ostensibles con detrimento del producto y que los defectos en las pieles, provienen de los animales vivos, consistiendo especialmente en grandes marcas de hierro, repetidas y mal colocadas; cicatrices ocasionadas por maltrato, picas o púas de alambre, y lesiones por picaduras de insectos, por lo cual se hace indispensable, en defensa de la industria de curtiembre, del calzado y otras derivadas, contrarrestar tales deficiencias mediante la adopción de medidas adecuadas, a cuyo propósito,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la comisión para el estudio de la industria del cuero, que se integrará en la siguiente forma:

Presidente: Ministro de Agricultura;

Vocales: director de Ganadería, director del Instituto Agropecuario Nacional, decano de la Facultad de Veterinaria y Zootecnia, presidente de la Cooperativa de Ganaderos, presidente de la Gremial de Curtidores, delegado de la Asociación General de Agricultores, delegado de la Cámara de Industria de Guatemala;

Secretario: gerente del Centro de Fomento y Productividad Industrial;

Prosecretario: jefe del Departamento de Productividad del SFPI.

Los miembros de esta comisión actuarán en forma **ad honorem.**

Artículo 2º—La comisión a que se refiere el artículo anterior, dará cuenta al Ejecutivo del resultado de sus estudios y recomendará las medidas que considere más aconsejables para las actividades de explotación de pieles con fines industriales y la preservación de las mismas en los animales vivos, debiendo rendir el respectivo informe dentro del término de seis meses, a contar de la fecha de notificación de este acuerdo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
PEDRO MOMBIELA M.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

Créase la Oficina Central de Organización y Métodos.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de octubre 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado promover el desarrollo y la eficiencia de la administración pública;

Que es urgente el mejoramiento de la administración y la reforma de los servicios y sistemas administrativos en la rama ejecutiva de Gobierno, para que respondan a los imperativos de economía y eficiencia que requiere la administración de un buen Gobierno;

Que es asimismo de urgencia la reorganización de los servicios administrativos, con miras a hacerlos económicos y funcionales, adecuando cada servicio con el equipo, recursos de operación y personal estrictamente necesarios a las necesidades y volumen de operaciones;

Que para llevar a cabo los fines anteriormente enunciados, es conveniente dar una dirección central, un programa de mejoramiento y racionalización administrativos;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la Oficina Central de Organización y Métodos, como dependencia del Departamento Técnico del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2º—La Oficina Central de Organización y Métodos tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

a) Realizar estudios y presentar recomendaciones tendientes a mejorar la organización de los ministerios y dependencias del Organismo Ejecutivo, haciéndola más funcional y más económica;

b) Analizar las operaciones, sistemas, procedimientos y prácticas administrativas, formulando recomendaciones para hacerlos más eficientes y dinámicos;

c) Cooperar con los ministerios y dependencias del Organismo Ejecutivo para poner en ejecución los cambios y medidas resultantes de las recomendaciones aprobadas por los ministros y funcionarios correspondientes;

d) Preparar proyectos de ley y reglamentos tendientes a regular las diversas actividades administrativas del Organismo Ejecutivo, los que deberán ser aprobados por la presidencia de la República y ministros respectivos, o bien por acuerdos ministeriales, si así fuere procedente, de conformidad con la ley;

e) Preparar instructivos y manuales administrativos para su aplicación en los ministerios y dependencias del Organismo Ejecutivo;

f) Preparar para guía y uso de los funcionarios y empleados, material relativo a las técnicas de Organización y Métodos, y en general, a la ciencia de la administración pública;

g) Estimular y guiar el desarrollo de programas de planificación y revisión administrativos, cooperando con los ministros y jefes de dependencias a la organización de tales programas y a la mejor utilización del personal asignado a los mismos;

h) Preparar gráficos de organización, de trámite y proceso de trabajo, simplificación de procedimientos, medida de trabajo, utilización de espacio, etcétera, acompañándolos a los estudios y recomendaciones correspondientes, para mayor claridad y mejor ejecución de los cambios y revisiones administrativas; e

i) Revisar la papelería y formularios vigentes en las distintas operaciones administrativas, diseñando otros cuando sea necesario, con el propósito de hacerlos más prácticos, sencillos, objetivos y efectivos. Establecer un programa central de control de formularios para el Organismo Ejecutivo.

Artículo 3º—La Oficina Central de Organización y Métodos, colaborará con los organismos Legislativo y Judicial, a solicitud de los mismos, haciendo aplicación de las funciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º—El Ministerio de Hacienda tomará las medidas adecuadas para organizar y poner a funcionar inmediatamente la Oficina Central de Organización y Métodos, integrándola al Presupuesto General de la Nación, y dotándola del personal, elementos y recursos necesarios a su debido funcionamiento.

Artículo 5º—Todos los funcionarios y empleados de la rama Ejecutiva del Gobierno, deberán colaborar con la Oficina Central de Organización y Métodos, de la mejor manera posible, a fin de que ésta pueda cumplir con sus fines enunciados al principio de la presente disposición.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MANUEL BENDFELDT J.

Autorízase a la Municipalidad de Puerto Barrios, Izabal, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de octubre de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Puerto Barrios, cabecera del departamento de Izabal, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal, y que el Instituto de Fomento Municipal propuso varias modificaciones, las que al final fueron aceptadas por la municipalidad;

El Presidente de la República,

ACUERDA: [1]

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales
Mensualmente

Ventas de Q101.00 a Q1,000.00: 5 por millar.

1 Adicionado el 26 de abril de 1962, en tomo 81.

Ventas de Q1,001.00 a Q3,000.00: 5½ por millar.

Ventas de Q3,001.00 a Q10,000.00: 6 por millar.

Ventas de Q10,001.00 a Q25,000.00: 6½ por millar.

Ventas de Q25,001.00 a Q35,000.00: 7 por millar.

Ventas de Q35,001.00 a Q45,000.00: 7½ por millar.

Ventas de Q45,001.00 a Q50,000.00: 8 por millar.

Ventas de Q50,001.00 a Q55,000.00: 8½ por millar.

Ventas de Q55,001.00 a Q60,000.00: 9 por millar.

Ventas de Q60,001.00 a Q70,000.00: 1% uno por ciento.

Ventas de Q70,001.00 a Q80,000.00: 2% dos por ciento.

Ventas de Q80,001.00 a Q85,000.00 2½% por ciento.

Ventas de Q85,001.00 en adelante: 3% tres por ciento.

El arbitrio sobre ventas a que se refiere la tabla anterior, será aplicado sin excepción a todo establecimiento comercial e industrial, comprendido en la jurisdicción municipal. Solamente quedarán exentos los siguientes, que pagarán cuota fija conforme la siguiente escala:

Cantinas o bares con pista de baile, de 1ª categoría, donde se vendan licores nacionales o extranjeros por copas, al mes	Q20.00
Cantinas o bares con pista de baile, de 2ª categoría, donde se vendan licores nacionales en envases cerrados, al mes	10.00

Transportes urbanos y suburbanos

Pero dentro de la jurisdicción municipal, el 15% sobre el valor de cada pasaje. Este arbitrio se cobrará al vender los talonarios debidamente controlados y numerados por la Contraloría General de Cuentas.

Cinematógrafos

El 3% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.

Empresas de transportes, cuyas oficinas principales tengan su sede en Puerto Barrios

Por cada trailer que posean, al mes	Q 1.50
Por cada autobús que posean, al mes	3.50
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	2.00
Por cada camión que posean, al mes	1.50
Por cada automóvil de turismo (taxi), que posean, al mes	1.00
Por cada pick-up o panel que posean, al mes	1.50
Por cada pick-up que pertenezca a los almacenes comerciales e industriales que se utilicen para reparto	1.50
Por cada embarcación que posean, con motor mayor de 30 pies de eslora, al mes	Q 3.00
Por cada embarcación que posean, con motor de 30 pies o menos de eslora, al mes	1.50

Extracción de productos agrícolas del municipio

Por cada quintal de semilla de corozo, producido en la jurisdicción y que se extraiga del municipio	0.05
Por cada racimo de banano producido en la jurisdicción y que se extraiga del municipio	0.02
Por cada racimo de plátano producido en la jurisdicción, que se extraiga del municipio	0.03
Por cada quintal de chicle o chiquibul, producido en la jurisdicción y que se extraiga del municipio	2.00
Por cada quintal de maíz producido en la jurisdicción y que se extraiga del municipio	0.05

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare (inciso a), artículo 10 del reglamento para la venta y conducción de semovientes	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.20

Extracción de otros productos del municipio

Por cada quintal de pescado que se extraiga de la jurisdicción municipal, para ser consumido en otros municipios	1.00
Por cada quintal de camarón o de langosta que se extraiga de la jurisdicción municipal, para ser consumido en otro municipio	3.00
Por cada galón de aceite de corozo que se extraiga del municipio	0.05
Por cada millar de pies o fracción, de madera aserrada que se produzca en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción	1.00
Por cada troza de madera en bruto que se produzca en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción	1.00

Varios

Por cada barco de nacionalidad extranjera que atraque en el muelle de Puerto Barrios, salvo lo dispuesto en tratado o convenio celebrado por el Gobierno	10.00
Sitios sin cerca: Por cada metro lineal que tenga hacia el frente de la calle, al mes	0.03
Sitios o casas sin aceras: Por cada metro lineal que tenga hacia el frente de la calle, al mes	0.05

Ornato: Conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.

Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	Q10.00
Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al año	5.00
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al año	2.00
Cervezas de producción nacional o centroamericana	
Por cada envase de 500 gramos o menos, que se expenda en la jurisdicción municipal	0.04
Por cada envase de 501 gramos o más, que se expenda en la jurisdicción municipal	0.05
Cerveza de producción extranjera	
Por cada envase de 500 gramos o menos, que se expenda en la jurisdicción municipal	0.05
Por cada envase de 501 gramos o más, que se expenda en la jurisdicción municipal	0.06
Por cada botella de licor importado, que se expenda en el municipio ...	0.05
Por cada litro de aguardiente natural o preparado, que se consuma en el municipio, conforme Decreto 1132	0.02
Por cada empresa naviera que tenga agencia para transportes marítimos internacionales, en el municipio, al mes	25.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de 22 de enero de 1959, y 30 de diciembre del mismo año.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Apruébanse los estatutos del "Club de Leones de Puerto Barrios"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de octubre de 1961.

Examinada la solicitud del licenciado Luis Felipe Pellecer Cruz, facultado expresamente para el efecto, relativa a la aprobación de los estatutos del "Club de Leones de Puerto Barrios", y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "CLUB DE LEONES DE PUERTO BARRIOS"

TITULO I

CAPITULO PRIMERO

Denominación

Artículo 1º—Con el nombre de "Club de Leones de Puerto Barrios", es denominada esta asociación formada especialmente por vecinos de este Puerto, al amparo y bajo la jurisdicción de la Asociación Internacional de Clubes de Leones, ajustando sus actividades al espíritu de las leyes del país y no deberá hacer algo que se oponga a ellas.

Domicilio

Artículo 2º—Su domicilio será la ciudad de Puerto Barrios, departamento de Izabal, República de Guatemala, Centro América.

Emblemas

Artículo 3º—Emblemas y colores de este Club serán iguales a los de la Asociación Internacional de Clubes de Leones.

CAPITULO SEGUNDO

Objetivo

Artículo 4º—El Club de Leones de Puerto Barrios tiene por objeto formar una asociación de hombres, en la que estén representados los sectores comerciales, industriales, profesionales, intelectuales, así como todas aquellas actividades que dignifiquen a la persona y a la sociedad a que pertenecen, fomentando entre sí el compañerismo, la moral, las buenas relaciones humanas, sociales y el respeto recíproco.

CAPITULO TERCERO

Su finalidad

Artículo 5º—El Club, entre sus actividades, perseguirá los siguientes fines:

a) Tomar interés activo por el bienestar cívico, social, moral, cultural y material de la comunidad;
b) Prestar atención especial a los asuntos de interés público, buscándole soluciones prácticas, sin inmiscuirse en asuntos políticos, religiosos o de índole distinta a sus fines primordiales;

c) Ayudar en todo momento al mejoramiento de los intereses de sus asociados, estimulando sus cualidades personales y promoviendo normas de una ética elevada, en el desempeño de sus actividades;
d) Colaborar con otras entidades de carácter similar, en los estados de urgencia que afecten a una comunidad, tanto nacional como extranjera; y
e) Cooperar en el estudio y solución de los problemas que afecten las relaciones, tanto nacionales como internacionales, siempre que no se contravenga a lo dispuesto en el inciso b) de este mismo artículo.

Artículo 6º—Las actividades del Club se regirán por los presentes estatutos y no podrán dictarse ni aplicarse reglas o disposiciones que se opongan a las leyes del país.

TITULO II

CAPITULO PRIMERO

De los asociados

Artículo 7º—Podrán ser asociados del Club todos los varones mayores de edad, de reconocida solvencia moral, dedicados a una actividad lícita y que llenen los requisitos exigidos por estos estatutos.

Artículo 8º—Se consideran las siguientes categorías de asociados:

a) Fundadores: Serán considerados todos aquellos que participaron en los trabajos preliminares del Club, y que la Asociación Internacional de Clubes de Leones los reconoció como tales;
b) Activos: Todos los integrantes del Club que cumplan con los deberes del leonismo y que no estén catalogados en los incisos c), d) y e) de este mismo artículo;
c) Honorarios: Las personas que hayan prestado servicios destacados a la comunidad o al Club de Leones, y a quienes éste quiera conferirles una distinción especial. Será otorgada a solicitud de uno o varios asociados que se encuentren en pleno uso de sus derechos leonísticos y con aprobación de la Junta directiva del Club y de la directiva internacional;
d) Pasivos: Aquellos que, siendo asociados, no asistan regularmente a las sesiones a que estén obligados, ya sea por las modalidades de su trabajo o por motivos de salud, y siempre que sean aceptados por la Junta directiva; y
e) Foráneos: Aquellos que, siendo activos, se vean en la necesidad de cambiar su residencia por diversos motivos.

Artículo 9º—Para que un asociado sea considerado como pasivo o foráneo, deberá mediar solicitud escrita del interesado y siempre que sea aceptado por la Junta directiva.

Artículo 10.—Sólo por medio de invitación se podrá ingresar al Club. El procedimiento será el siguiente: Un asociado activo, actuando como padrino, propondrá por escrito ante el Comité de Afiliación, el nombre de su candidato, debiendo este comité investigar y rendir su informe a la Junta directiva, en un plazo que no exceda de quince días, contados a partir de la fecha de proposición del candidato. La Junta directiva deberá conocer el dictamen del Comité de Afiliación, en la misma sesión en que se le presente; por mayoría relativa y en sesión secreta, decidirá la situación del propuesto. De ser favorable, se notificará al padrino, quien hasta entonces podrá hacer al candidato la invitación correspondiente. Las solicitudes de ingreso deberán hacerse en los formularios impresos que proporcionará la secretaría del Club, siendo indispensable que a la misma se acompañe la cuota de ingreso.

Artículo 11.—Ningún asociado podrá tomar iniciativa en alguna campaña o actividad de servicio en la cual se vea comprometido este Club de Leones, sin antes haber hecho su propuesta por escrito o de palabra en sesión de Junta directiva o plenaria, y haber sido esa proposición ampliamente expuesta, discutida y aprobada por mayoría de votos. Cuando se trate de alguna actividad de gran envergadura y que requiera fondos, el proponente deberá hacer su exposición por escrito indicando la manera de financiarla, a fin de obtener los fondos necesarios sin sacrificar los fondos del Club.

Artículo 12.—Derechos de los asociados:

a) Voz y voto en las sesiones a que tengan obligación de asistir;
b) Elegir a los miembros de la Junta directiva y optar a cargos de la misma;
c) Promover sesiones extraordinarias, siempre que su iniciativa sea manifestada por escrito y se respalde con la firma de por lo menos, tres miembros de la Junta directiva en funciones, o un número no menor de diez asociados activos, no directivos;
d) Proponer candidatos para nuevos asociados; y
e) Gozar de los privilegios que otorga la Asociación Internacional de Clubes de Leones.

Artículo 13.—Obligaciones de los asociados:

a) Cumplir con los estatutos y reglamentos del Club;
b) Acatar las disposiciones de la Junta directiva del Club y las originadas de los organismos leonísticos nacionales e internacionales;
c) Aceptar y desempeñar los cargos y comisiones que se le confíen, salvo impedimento debidamente justificado;
d) Asistir a las sesiones a que se encuentren obligados, de conformidad con las siguientes normas:
    1) Los directivos a todas las sesiones.
    2) Los asociados activos no directivos a las sesiones plenarias. A las extraordinarias, cuando especialmente se les invite.
    3) Los asociados pasivos y foráneos, a las sesiones a que se les invite; y
e) Solventar sus compromisos con el Club.

Artículo 14.—Pérdida de la calidad de asociado:

a) La inasistencia a cuatro sesiones consecutivas a las que estuviera obligado un asociado, sin excusa por escrito, o por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, será motivo para que dicho asociado sea sometido a la Junta directiva en la primera sesión, después de la cuarta falta de asistencia. La Junta directiva entonces dará su fallo dentro de 30 días si el asociado continuará o es retirado de la nómina del Club;
b) El tesorero someterá a la Junta directiva el nombre de cualquier asociado que rehuse o descuide el pago de cualquier cuota adeudada al Club, en el plazo de 30 días, después de haber sido hecha la demanda en forma por el tesorero. La Junta directiva decidirá definitivamente dentro de los 30 días siguientes, si el asociado habrá de ser excluido o continuará en la nómina del Club; y
c) Cualquier asociado que dé motivo, puede ser expulsado del Club por voto de las dos terceras partes de la Junta directiva.

CAPITULO SEGUNDO

De la Junta directiva

Artículo 15.—La Junta directiva es el órgano ejecutivo del Club, y será responsable de la política autorizada por el mismo. Todos los asuntos serán discutidos en sesión respectiva, si en su opinión fuere aconsejable hacerlo. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el presidente gozará de doble voto, excepto si estuviera el expresidente inmediato, quien con su voto decidirá la situación.

Artículo 16.—Integran la Junta directiva los funcionarios siguientes: Presidente, expresidente inmediato, primer vicepresidente, segundo vicepresidente, tercer vicepresidente, secretario, tesorero, domador, tuercerrabos y cuatro vocales.

Artículo 17.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Sesionar una vez por semana;
b) Fijar el orden de las sesiones que deben celebrarse cada mes;
c) Convocar a sesiones extraordinarias, cuando el caso lo demande;
d) Convocar a elecciones;
e) Autorizar las erogaciones que deba hacer la tesorería, cuando excedan de ₡10.00. no pudiendo contraer deudas que sobrepasen a los ingresos del Club, ni hacer desembolsos de fondos para fines distintos a los objetivos del mismo;
f) Revisar cuando menos una vez al mes, las finanzas del Club;
g) Aprobar o rechazar en última instancia, después de la discusión del informe y recomendación del Comité de Afiliación, la nominación de un candidato a asociado;
h) Aprobar el presupuesto anual del Club, que presente el Comité de Finanzas;
i) Conocer las licencias temporales y las renuncias de los asociados;
j) Nombrar a los delegados propietarios y suplentes para las convenciones regionales, distritales o de otra índole;
k) Designar las delegaciones que deben representar al Club en los actos a que fuera invitado; y
l) Aplicar las sanciones contempladas en los estatutos y reglamentos.

Artículo 18.—Los miembros de la Junta directiva serán nominados por elección, según el sistema de mayoría de votos y en sesión extraordinaria que se celebrará cada año, en la segunda quincena del mes de junio, exceptuando al secretario, cuyo nombramiento corresponde al presidente electo.

Artículo 19.—La Junta directiva convocará a elecciones antes del quince de mayo de cada año, haciéndolo del conocimiento de todos los asociados, a efecto de que por escrito presenten candidatos ante la secretaría del Club, en un período que vencerá a los diez días de la fecha de la misma. La elección se llevará a cabo en la segunda quincena del mes de mayo de cada año, por lo que la secretaría al hacer la convocatoria, deberá dar a conocer fecha, hora y lugar en donde se llevarán a cabo dichas elecciones. La secretaría deberá estudiar si los propuestos se encuentran en pleno uso de sus derechos leonísticos, y en el término de ocho días, deberá hacer un recordatorio de la elección a todos los asociados y dar a conocer los nombres de los que han sido propuestos para ocupar los cargos directivos. Las elecciones se harán anualmente por votación secreta, declarándose electos los que reciban mayoría de votos, debiendo tomar posesión el día primero de julio para ejercer sus funciones por el término de un año o hasta que se elija nueva Junta directiva.

Artículo 20.—Si durante el año leonístico se suscitara una vacante de la Junta directiva, el procedimiento a seguir será el siguiente: En el caso del presidente y de los tres vicepresidentes, se ascenderá al inmediato inferior y se llamará a elecciones para ocupar la que resulte de este movimiento. Para tesorero, domador y tuercerrabos, se procederá inmediatamente a nuevas elecciones. Los vocales ascenderán en su orden, procediéndose a elecciones para ocupar la vacante que resultare. Unos y otros permanecerán en funciones por el resto de tiempo que cubre el año leonístico.

CAPITULO TERCERO

Requisitos para ser funcionario

Artículo 21.—Unicamente podrá ocupar un cargo en la Junta directiva, el asociado activo, en pleno uso de sus derechos y al corriente de sus compromisos como asociado del Club. Los cargos directivos serán desempeñados **ad honorem**, con la posible excepción del secretario, cuya compensación, si se le fija alguna, la asignará la Junta directiva, previo dictamen del Comité de Finanzas.

Deberes de los funcionarios

Artículo 22.—Del presidente:

a) Presidir las sesiones, dirigiendo los debates, pudiendo delegar sus funciones cuando el caso lo amerite, en algún funcionario de alta jerarquía leonística que se encuentre como invitado o visitante;
b) Crear los comités de trabajo que se estimen necesarios, para el mejor desarrollo de las labores leonísticas, formando parte de los mismos como miembro **ex officio**, y nombrar los directores de cada uno de ellos;
c) Juramentar a los nuevos asociados y a los nuevos directivos, dándoles a éstos posesión de sus cargos;
d) Convocar a sesiones de Junta directiva en casos de urgencia;
e) Autorizar erogaciones que no excedan de diez quetzales;
f) Velar porque los procesos electorales se desarrollen con entero apego a los presentes estatutos;
g) Exigir los informes mensuales de la secretaría y la tesorería del Club;
h) Concurrir a las sesiones de gabinete convocadas por el jefe de la zona y las regionales y distritales;
i) Delegar sus funciones en los vicepresidentes, en su orden, en casos de ausencia o impedimento; y
j) Informar a la directiva y a la general en la sesión próxima, de las actividades de los comités en funciones y de las disposiciones adoptadas.

Artículo 23.—Del expresidente inmediato: El expresidente inmediato será miembro **ex officio** de la Junta directiva, gozando de todos los privilegios y preeminencias de los demás miembros de la misma, teniendo el carácter de asesor en todos aquellos asuntos que le fueran consultados, éste y los otros expresidentes darán la bienvenida oficial a los invitados; representarán al Club en actividades sociales y en aquellas de carácter especial que les encomiende la Junta directiva. En las sesiones de Junta directiva, únicamente tendrá voto en caso de suscitarse empate.

Artículo 24.—De los vicepresidentes: Sustituirán en su orden, al presidente y a los otros vicepresidentes, por ausencia temporal o definitiva de aquellos. Ejercerán vigilancia sobre los comités que les asigne la presidencia, encargándose del desenvolvimiento efectivo del trabajo de los mismos, asistiendo a sus sesiones. Al sustituir al presidente, estarán investidos de la misma autoridad que éste tiene.

Artículo 25.—Del secretario: El secretario será nombrado por el presidente y actuará bajo su dirección. Servirá como intermediario entre el Club, el distrito y la Asociación Internacional.

Sus deberes serán los siguientes:

1) Con la Asociación Internacional: Según lo previsto en los estatutos y reglamentos internacionales, le enviará informes mensuales sobre el movimiento de asociados y actividades, en formularios proporcionados por la Internacional, que contengan los siguientes datos:

   a) Nombre, dirección y clasificación de los nuevos asociados, aceptados durante el mes anterior;
   b) Nombres de los asociados que hayan dejado de pertenecer al Club durante el mes anterior, así como cambio de dirección o clasificación de los asociados;
   c) El número de asociados activos al último día del mes;
   d) La fecha de cada una de las sesiones celebradas por el Club durante el mes y porcentaje de asistencia;
   e) Las copias de los acuerdos tomados;
   f) Actividades emprendidas por el Club y las realizadas;
   g) Otras informaciones y datos sobre las actividades del Club, que pueda solicitar la Junta directiva de la Asociación Internacional de Clubes de Leones;
   h) El informe semestral sobre la situación financiera del Club; e
   i) La lista de los funcionarios y directores de comités, tan pronto como sean nombrados;

2) Para con el distrito:

   a) Se mantendrá en comunicación con el gobernador del distrito y enviará todos aquellos informes que puedan ser solicitados por él, especialmente una copia de los informes del movimiento de asociados y actividades del Club; y
   b) Cooperará también con el Comité asesor del gobernador del distrito y será miembro del Comité de zona, en la cual está situado el Club.

3) Para con el Club, tendrá a su cargo:

   a) Los archivos generales del Club, incluso de las sesiones del Club y de la Junta directiva, los nombramientos de los comités, la lista de funcionarios con direcciones, la nómina de asociados con su clasificación y direcciones; las notas de asistencia;
   b) Mantendrá estrecha comunicación con el presidente del Club, así como con los otros miembros de la Junta directiva, para asegurar una acción coordinada;
   c) Tendrá la facultad de proponer, cuando lo estime conveniente, el nombramiento de secretario adjunto entre dos candidatos vocales que someterá a la consideración del presidente; y
   d) Deberá asistir a las sesiones de gabinete convocadas por el vicegobernador de la región o el jefe de la zona.

Artículo 26.—El incumplimiento de la obligación relativa a la presentación de los informes mensuales durante tres meses consecutivos, o la inasistencia a cuatro sesiones sin causa justificada, dará lugar a considerar vacante su cargo.

Artículo 27.—Del tesorero:

a) Recibirá todos los fondos y los depositará en la agencia bancaria que el Comité de Finanzas recomiende y apruebe la Junta directiva, y hará sólo aquellos pagos que la Junta directiva autorice;

b) Llevará las cuentas de los asociados y una relación detallada de los ingresos y egresos en los respectivos libros autorizados;

c) Preparará y someterá sus estados de cuentas, en la forma siguiente:

A la Junta directiva: Dentro de los cinco primeros días de cada mes;

A la Asamblea general: Cada tres meses con detalle de la cuenta de cada asociado; y

A la Internacional: Cada seis meses;

d) Deberá asistir a las sesiones del gabinete, convocadas por el vicegobernador de la región o por el jefe de zona; y

e) Propondrá, si lo estimare conveniente, el nombramiento de un tesorero adjunto, entre dos candidatos vocales que someterá a la consideración del presidente.

Artículo 28.—El incumplimiento de la obligación relativa a la presentación de los informes mensuales durante tres meses consecutivos, dará lugar a declarar vacante el cargo.

Artículo 29.—Del domador:

a) Cuidar bajo su responsabilidad, todas las pertenencias del Club, que los implementos del ritual leonístico estén en su lugar antes de principiar las sesiones y ceremonias del Club; guardar en un lugar seguro dichos implementos al finalizar las sesiones;

b) Se encargará de la distribución de boletines, revistas y demás objetos destinados a los asociados;

c) Fungirá como oficial de orden en todas las sesiones y ceremonias; y

d) Organizará y vigilará el protocolo en todos los eventos leonísticos en que intervenga el Club.

Artículo 30.—Del tuercerrabos:

a) Mantener la armonía, el buen compañerismo, la animación, el entusiasmo y buen humor, mediante cuentos jocosos y juegos ingeniosos, guardando la compostura del caso; y

b) Imponer multas a los asociados que incurran en falta durante las sesiones respecto de las cuales éstos carecerán de recurso de exención; las multas no podrán ser menos de diez centavos ni mayores de veinticinco centavos de quetzal, pero el tuercerrabos podrá imponerlas a una misma persona cuantas veces lo considere conveniente. El producto de dichas multas será entregado al tesorero al final de cada sesión, contra el recibo correspondiente. El tuercerrabos no podrá ser multado, sino por acuerdo tomado por unanimidad de votos entre los asociados presentes.

De los vocales

Artículo 31.—Sustituirán al presidente, vicepresidente o vocales en su orden, por ausencia temporal o definitiva de aquéllos. Al ser nombrados por el presidente, ocuparán los cargos del tesorero y secretario adjuntos.

TITULO III

CAPITULO PRIMERO

De las sesiones

Artículo 32.—Las sesiones se clasificarán en:

a) De Junta directiva: Las celebradas por los integrantes de la misma y se realizarán una cada semana, pudiendo invitar a ellas, cuando se considere conveniente, a jefes de comités, autoridades leonísticas, asociados y personas ajenas al Club, quienes gozarán de voz pero no de voto, estando a cargo del secretario hacer la convocatoria;

b) De comité: Las celebradas por los integrantes de las distintas comisiones de trabajo, a cargo de cuyos respectivos directores está el señalamiento de fecha, hora y lugar para su celebración;

c) Plenarias: Son las celebradas por todos los asociados del Club y se realizarán cuando menos una vez al mes, pudiendo asistir a ellas, con voz, pero sin voto, personalidades leonísticas, invitados especiales y personas ajenas al Club, cuando se estime conveniente; serán convocadas por el director del Comité de Asistencia, por lo menos con 48 horas de anticipación;

d) Cena-sesión: Es la celebrada entre los asociados activos del Club, damas leonas, cachorros e invitados, debiendo realizarse por lo menos una al mes, y constituirá un convivio entre la familia leonística; la convocatoria la hará el director de asistencia, con ocho días de anticipación;

e) Extraordinarias: Son aquellas que se celebran con motivo de situaciones especiales, debiendo procederse mediante convocatoria hecha conforme a las siguientes reglas:

I) Cuando se trate de Junta directiva será convocada por el presidente en funciones, por iniciativa propia o a solicitud por escrito de tres de sus miembros, debiendo fijarse fecha, hora y lugar de realización.

II) En caso de sesión plenaria, podrá convocarse por la Junta directiva o por cualquier asociado activo con el consentimiento escrito de por lo menos tres miembros de la Junta directiva en funciones, o a solicitud escrita de no menos de diez asociados activos, debiéndose efectuar la citación con no menos de doce horas de anticipación, dando a conocer fecha, hora y lugar de reunión.

Artículo 33.—Para que pueda celebrarse sesión en cualquiera de los casos contemplados, es requisito la presencia de la mitad más uno de los asociados indicados en cada tipo de sesión. Los asociados podrán hacerse representar por otro, mediante constancia escrita y firmada de su puño y letra, llevando el representante la voz y voto del representado, no permitiéndose más de una representación a cada asociado. De no haber quórum a la hora señalada para la sesión, se esperará durante media hora más, pasada la cual, se procederá con los presentes, siendo obligatorio para todos los miembros del Club aceptar las decisiones tomadas.

Artículo 34.—En el mes de mayo de cada año, en la primera quincena, celebrará sesión extraordinaria para hacer la convocatoria a elecciones de Junta directiva y en la segunda quincena del mismo mes, de cada año, se celebrará la de elecciones de la misma, conforme lo establece el artículo 18 de los presentes estatutos, debiendo la Junta directiva en funciones, fijar la fecha, hora y lugar en que se celebrará.

Artículo 35.—En la primera quincena de julio de cada año, se celebrará sesión plenaria, con la asistencia de damas leonas, cachorros e invitados, fecha en que tomarán posesión los miembros de la Junta directiva electa.

Artículo 36.—Cada año se celebrará el aniversario de la entrega de la Carta Constitutiva, haciéndose un homenaje sencillo pero de gran significación, a los asociados fundadores.

CAPITULO SEGUNDO

De las convenciones

Artículo 37.—El Club asistirá a las convenciones distritales e internacionales, haciéndose representar a las primeras por un delegado y un suplente de cada diez asociados o fracción mayor de cinco, según la lista última que tenga en su poder la Asociación Internacional y a las segundas, por un delegado y un suplente por cada veinticinco asociados o fracción mayor de trece, según los archivos de la Internacional. A estas dos convenciones la asistencia será optativa, no así, a las regionales y de zona, en donde la asistencia será obligada de un delegado y un suplente por cada diez asociados o fracción mayor de cinco.

Artículo 38.—De preferencia serán nombrados delegados propietarios y suplentes, las personas que tengan dentro del Club, mayor facilidad de hacer el viaje al exterior o al interior de la República, sin que por ello y siempre que las finanzas del Club lo permitan, pueden recibir ayuda para sufragar sus gastos.

Artículo 39.—Los delegados a las diversas convenciones únicamente podrán expresar en ellas el pensamiento del Club, de acuerdo con lo aprobado en sesión en que fueran nombrados.

TITULO IV

CAPITULO PRIMERO

De las finanzas

Artículo 40.—Para su subsistencia y funcionamiento, el Club adopta el sistema de cuotas, las que se clasifican en ordinarias y extraordinarias.

Las primeras comprenden:

a) De ingreso: Se destinará para sufragar los gastos de inscripción y registro del asociado en el Club y en las oficinas internacionales. La cuota será de diez quetzales (Q10.00) por cada nuevo asociado;

b) Internacionales: Para sufragar los gastos de sostenimiento de las oficinas internacionales, edición de la revista "León", fondo destinado a la convención mundial, etcétera, será fijada por la Oficina Internacional y se pagará por semestres anticipados;

c) De Convención Regional: Para sufragar gastos que ocasiona la Convención Regional de Guatemala, fijada por la misma y pagadera anualmente;

d) Internas: Para sufragar los gastos de funcionamiento y sostenimiento del Club; no podrá utilizarse para cubrir gastos de otras actividades. La cuota será de dos quetzales (Q2.00) pagadera mensualmente;

e) Los asociados pagarán al Club la cuota fijada por la Junta directiva, para almuerzos, cenas, banquetes o fiestas que fueren programadas; y

f) La Junta directiva podrá fijar cuotas extraordinarias, siempre y cuando se presenten situaciones especiales, de urgencia nacional o extranjera.

Artículo 41.—Las finanzas del Club serán revisadas periódicamente por el comité respectivo, pudiendo la Junta directiva hacer contrarrevisión cuando lo estime conveniente. Cuando el trabajo lo ejecute sólo el Comité de Finanzas, deberán rendir su informe en sesión de Junta directiva, para su conocimiento y aprobación.

Artículo 42.—Los fondos del Club serán depositados por el tesorero en la agencia bancaria que el Comité de Finanzas recomiende y que la Junta directiva apruebe.

TITULO V

CAPITULO PRIMERO

Artículo 43.—Todo lo previsto en los presentes estatutos será resuelto por la Junta directiva, de acuerdo con los estatutos de la Asociación Internacional de Clubes de Leones, siempre que no se opongan a las leyes del país.

CAPITULO SEGUNDO

Artículo 44.—La representación legal del Club la tendrá el presidente o el que haga sus veces.

CAPITULO TERCERO

Artículo 45.—Los presentes estatutos sólo podrán ser reformados o modificados parcial o totalmente, por acuerdo tomado con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los asociados activos y en sesión extraordinaria celebrada para el efecto. No se someterá a votación, a menos que sean solicitados por escrito y se haya hecho la notificación correspondiente a todos los asociados, como lo establece el artículo 32, inciso c) "II" y no entrarán en vigor en tanto no sean aprobados por el Gobierno de la República.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del "Club de Leones de Puerto Barrios".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Aprueba para la Empresa Fosforera, S. A., la semana de cinco días quedando el día sábado como descanso semanal.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de octubre de 1961.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Fosforera, S. A., y sus trabajadores han convenido en adoptar para su régimen de trabajo, la semana de cinco días por convenir así a las propias necesidades de la empresa, con el consiguiente beneficio para los trabajadores;

CONSIDERANDO:

Que constando fehacientemente la anuencia de los trabajadores, la jornada diaria de trabajo puede aumentarse, siempre que el límite semanal no exceda del número de horas que el Código de Trabajo determina;

CONSIDERANDO:

Que los extremos aludidos han sido debidamente comprobados, tal como consta en el expediente de mérito;

POR TANTO,

ACUERDA:

I.—Se aprueba para la Empresa Fosforera, S. A., la semana de cinco días, quedando el día sábado con la categoría de descanso semanal.

II.—La jornada diaria, salvo nuevo convenio, entre ésta y sus trabajadores, podrá aumentarse hasta un máximo de nueve horas, en el entendido de que en ningún caso podrá exceder del límite de horas semanales que determina la ley.

III.—La Empresa queda obligada a presentar a la Inspección General de Trabajo, dentro del término que no excederá de quince días, la respectiva solicitud para reformar su reglamento interior de trabajo, adecuándolo al nuevo régimen de horarios.

IV.—Hágase saber a la Inspección General de Trabajo y publíquese en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

BOLAÑOS ALVAREZ.

OSCAR MATEO CORDON MERAZ,
Subsecretario.

Facúltase a la Dirección General de Sanidad Pública para autorizar, por el tiempo que se menciona, que un mismo facultativo pueda ser regente de dos farmacias.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de octubre de 1961.

CONSIDERANDO:

Que el número de licenciados en farmacia es insuficiente para llenar las regencias de las farmacias de primera clase que prestan servicios al público en la República, y que es necesario y urgente dictar medidas que eviten su cierre temporal por falta de facultativos responsables, por ser establecimientos que prestan servicios de carácter social, relacionados con la salud pública;

El Presidente Constitucional de la República,

POR TANTO,

ACUERDA: *

Artículo único.—La Dirección General de Sanidad Pública podrá autorizar por un tiempo prudencial que en ningún caso será mayor de dos meses, que un mismo facultativo pueda ser regente de dos farmacias ubicadas en la misma localidad, por falta debidamente comprobada de licenciados en farmacia que pudieran asumirlas.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Autorízase a la Lotería Nacional de Guatemala, la realización de dos sorteos extraordinarios a favor del Comité Pro Navidad del Niño.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de octubre de 1961.

1 Publicado el 23 de octubre de 1961.

* Derogado el 8 de febrero de 1963, en tomo 81.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente colaborar con aquellas instituciones o entidades públicas y privadas cuyas finalidades persiguen con exclusividad el Fomento de la Asistencia Social en cualquiera de sus múltiples aspectos;

Que el Comité Pro Navidad del Niño dados los nobles propósitos que constituyen la razón de su existencia, es una entidad de innegable beneficio social en el país, por lo que, es acreedor a la consideración y ayuda, no sólo de los particulares, sino también del Estado;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a la Lotería Nacional de Guatemala, la realización de dos sorteos extraordinarios de veinte mil (20,000) números cada uno a favor del Comité Pro Navidad del Niño.

Artículo 2º—Cada billete tendrá el valor de dos quetzales, dividido en octavos.

Artículo 3º—Dichos sorteos se llevarán a cabo el primer domingo de noviembre y primer domingo de diciembre del año en curso, y en su realización, intervendrán las mismas autoridades que actúan en los sorteos ordinarios de la propia Lotería Nacional.

Artículo 4º—El período de caducidad será de seis meses a partir de la fecha de realización de los sorteos. Los números no vendidos así como los premios no cobrados, pasarán íntegros al fondo del Comité Pro Navidad del Niño.

Artículo 5º—A los agentes vendedores se les reconocerá el 15% de comisión en el momento de realizar sus compras, que en ningún caso podrán ser menores de diez billetes.

Artículo 6º—Se autoriza a la Lotería Nacional de Guatemala, para que de sus fondos pueda sufragar los gastos que la preparación de billetes y sorteos ocasionen; estos gastos deberán reintegrarse al verificarse la liquidación respectiva.

Artículo 7º—En los casos no previstos, se procederá de conformidad con el Reglamento de la Lotería Nacional de Guatemala.

Artículo 8º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MANUEL BENDFELDT J.

1 Publicado el 17 de octubre de 1961.

Confiérese al coronel Luis Caniz Matute, jefe de la Misión Militar Española, la "Cruz de Mérito Militar de I Clase"

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de octubre de 1961.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que la Misión Militar Española que fue contratada para prestar asesoría técnica al Gobierno de Guatemala, en la organización de la Guardia Nacional, colaboró en forma eficiente y meritoria, contribuyendo así al mejor éxito en la mencionada organización y como consecuencia, al incremento y desarrollo de las instituciones del país;

CONSIDERANDO:

Que el coronel Luis Caniz Matute, como jefe de la Misión Militar Española, desarrolló una labor dinámica y eficiente, haciéndose acreedor a una honrosa recompensa por parte del Ejército de Guatemala;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 19 del Decreto número 433 del Congreso de la República, y 67 del acuerdo gubernativo de fecha 10 de mayo de 1948,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir al coronel Luis Caniz Matute, jefe de la Misión Militar Española, la "Cruz de Mérito Militar de I Clase", por sus altos dotes militares, su valiosa y eficaz cooperación en la organización de la mencionada Guardia Nacional y como una muestra de simpatía al ejército que pertenece.

Artículo 2º—El Ministro de la Defensa Nacional dispondrá lo conveniente a la entrega de la condecoración citada, de conformidad con lo que prescribe el reglamento de la materia.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de la Defensa Nacional,

MIGUEL ANGEL PONCIANO,
encargado del Despacho

El Ministro de Gobernación,

GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Publicas,

FRANCISCO POGGIO LEMUS,
Subsecretario.

Por el Ministro de Agricultura,

RAMIRO FONSECA PALOMO,
Subsecretario.

Por el Ministro de Educación Pública,
MIGUEL ANGEL GONZALEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Por el Ministro de Economía,
LEONEL AGUILAR GODOY,
Subsecretario.

Por el Ministro de Trabajo y Previsión Social,
OSCAR MATEO CORDON MERAZ,
Subsecretario.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO MONTANO NOVELLA.
Subsecretario.

Apruébanse los estatutos del Colegio de Ingenieros Químicos.

El infrascrito secretario general de la Universidad de San Carlos de Guatemala, certifica: Que, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 18 de la Ley de Colegiación Oficial Obligatoria para el ejercicio de las profesiones universitarias (Decreto número 332 del Congreso de la República), ha tenido a la vista el acta de inscripción del Colegio de Ingenieros Químicos, que literalmente dice:

"**Acta Nº 9.**—En la ciudad de Guatemala, a las once horas del día dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y uno, se inscribe el Colegio de Ingenieros Químicos, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 17 de la Ley de Colegiación Oficial Obligatoria (Decreto número 332 del Congreso de la República), y de conformidad con el punto octavo (8º) del acta setecientos setenta (770), correspondiente a la sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario, el catorce de octubre en curso, el cual dice literalmente: "**Octavo:** El Consejo Superior Universitario teniendo en cuenta la solicitud presentada por el ingeniero Carlos Enrique Molina Muñoz, y después de amplia discusión, acuerda:

a) Autorizar la creación del Colegio de Ingenieros Químicos; y
b) Aprobar los estatutos de dicho Colegio, que literalmente dicen:

ESTATUTOS DEL COLEGIO DE INGENIEROS QUIMICOS

CAPITULO I

Del Colegio y sus finalidades

Artículo 1º—De acuerdo con el Decreto número 332 del Congreso de la República, se establece la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión de Ingeniería Química.

Artículo 2º—El ejercicio incidental o permanente de la mencionada profesión o actividades afines a la misma, será permitido únicamente a las personas que estén inscritas en este Colegio.

Artículo 3º—El Colegio tiene las siguientes finalidades:

a) Velar por la protección y defensa de los derechos e intereses profesionales y del Colegio;
b) Promover el desarrollo e incremento de los estudios de Ingeniería Química y el perfeccionamiento de los conocimientos profesionales;
c) Proponer y gestionar ante los organismos del Estado, la emisión de leyes y reglamentos que protejan el ejercicio de la profesión;
d) Impulsar las actividades profesionales y velar porque estén siempre sujetas a normas técnicas;
e) Combatir por todos los medios el ejercicio ilegal y usurpación de funciones en el campo de la profesión;
f) Enaltecer en todos los aspectos el ejercicio de la profesión, mantener la fraternidad, armonía y decoro entre todos los colegiados, procurando el mejoramiento moral y económico de los mismos;
g) Propiciar por todos los medios a su alcance la fundación de centros de capacitación para obreros especializados en la industria;
h) Cooperar con las actividades profesionales similares del país y del exterior, y fomentar las relaciones con las mismas;
i) Intervenir en los problemas de carácter profesional que concierne a los colegiados, cuando se sometan a su estudio o cuando lo estime conveniente;
j) Actuar como árbitro y fungir como tribunal supremo en materias y controversias relacionadas con la profesión;
k) Luchar porque el ejercicio de la profesión sea decorosamente remunerado;
l) Asesorar a la administración pública para el mejor cumplimiento de las disposiciones legales que se relacionen con la profesión; y
m) Todas las demás finalidades que estén de acuerdo con los propósitos de la Universidad de San Carlos.

CAPITULO II

De los colegiados

Artículo 4º—Para poder ejercer dentro del territorio de la República, deben colegiarse:

a) Los profesionales graduados de la Universidad de San Carlos de Guatemala;
b) Los profesionales legalmente incorporados; y
c) Los profesionales graduados de otras universidades, que de conformidad con pactos internacionales, hayan obtenido autorización para ejercer la profesión de ingeniero químico en el país.

Artículo 5º—Los colegiados tienen las siguientes obligaciones:

a) Acatar y cumplir los presentes estatutos, y los reglamentos y disposiciones que acuerden los organismos del Colegio, así como velar por su observancia;
b) Desempeñar con interés y eficiencia los cargos y comisiones que se les confieran;
c) Asistir puntualmente a las sesiones para las que fueren convocados;
d) Cubrir con puntualidad, las cuotas ordinarias y extraordinarias que se determinen;
e) Velar por el prestigio de la profesión y por el engrandecimiento del Colegio;
f) Mantener con los demás colegiados las mejores relaciones de compañerismo y fraternidad;
g) Informar al Colegio de las infracciones a las leyes y reglamentos que afecten a la profesión; y
h) Colaborar en los medios de divulgación del Colegio.

Artículo 6º—Son derechos de los colegiados:

a) Ejercer libremente la profesión;
b) Participar de las conquistas y mejoras obtenidas por el Colegio;
c) Recibir los beneficios que confieren los presentes estatutos y los reglamentos y disposiciones acordados por los organismos del Colegio;
d) Tener voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea general;
e) Elegir a los miembros de la Junta directiva y del Tribunal de honor, así como sus representantes ante el Consejo Superior Universitario y la Junta directiva de la facultad correspondiente;
f) Ser electo para desempeñar cargos del Colegio, siempre que se llenen los requisitos de ley;
g) Apelar de las resoluciones de la Junta directiva, Tribunal de honor o de la Asamblea general ante el Consejo Superior Universitario, de conformidad con el reglamento respectivo; y
h) Obtener el apoyo y respaldo del Colegio. cuando a juicio de la Junta directiva, sus intereses profesionales resulten afectados.

Artículo 7º—La inscripción al Colegio se hará a solicitud de parte interesada, y previa comprobación de la calidad universitaria del candidato, de acuerdo con el reglamento respectivo.

CAPITULO III

De la organización del Colegio

Artículo 8º—El Colegio de Ingenieros Químicos está integrado por los siguientes organismos: Asamblea general, Junta directiva y Tribunal de honor.

Artículo 9º—La Asamblea general constituye el organismo que representa la voluntad deliberativa del Colegio y está integrada por todos los colegiados.

Artículo 10.—La Junta directiva está integrada por siete miembros: Presidente, vicepresidente, dos vocales designados por su orden, primero y segundo, secretario, prosecretario y tesorero.

Artículo 11.—El Tribunal de honor está integrado por siete miembros propietarios y dos suplentes.

Artículo 12.—Tanto los cargos de la Junta directiva como los del Tribunal de honor, serán servidos **ad honorem.**

Artículo 13.—Para ser miembro de la Junta directiva o del Tribunal de honor, se requiere:

a) Ser guatemalteco natural y pertenecer al Colegio;
b) Ser de reconocida competencia y honorabilidad;
c) Tener su domicilio en la ciudad de Guatemala; y
d) Ser colegiado activo.

CAPITULO IV

De la Asamblea general

Artículo 14.—La Asamblea general tiene carácter permanente y celebrará sesión ordinaria por lo menos cada seis meses, obligatoriamente una vez en la primera quincena de marzo.

Artículo 15.—La Asamblea general celebrará sesión ordinaria a solicitud de un mínimo de 15% de los colegiados, o cuando sea convocada para el efecto por la Junta directiva; conocerá únicamente del asunto que motivó la convocatoria.

Artículo 16.—Corresponden a la Asamblea general las siguientes funciones:

a) Elegir entre los colegiados en sesión ordinaria del mes de marzo, a los miembros de la Junta directiva y a los miembros del Tribunal de honor;
b) Conocer la memoria anual de las labores realizadas por la Junta directiva;
c) Aprobar o reprobar los acuerdos y disposiciones tomadas por la Junta directiva y el Tribunal de honor;
d) Emitir los acuerdos que tiendan al desarrollo y mayor prestigio del Colegio y que no se opongan a lo preceptuado en estos estatutos;
e) Delegar en la Junta directiva o en cualquiera de sus miembros, las facultades que estime conveniente, acordes a las actividades profesionales;
f) Acordar votos de confianza o de censura a la Junta directiva, al Tribunal de honor o cualquiera de sus miembros; y
g) Conocer el balance económico anual del Colegio.

Artículo 17.—Para que la Asamblea general pueda celebrar sesión, es necesaria la presencia personal o por representación escrita de la mitad más uno del total de miembros que componen el Colegio, en el caso de primera convocatoria. De

no asistir el número requerido, la Asamblea general se reunirá el día hábil siguiente a la misma hora, sin necesidad de convocatoria y con el número de colegiados que asistan.

Artículo 18.—Los acuerdos tomados en Asamblea general sólo pueden ser revocados por nueva decisión de la misma, en sesión ordinaria o extraordinaria, convocada a tal efecto; los acuerdos que exijan cumplimiento, caducarán una vez hayan sido ejecutados y hayan causado efecto.

Artículo 19.—Los acuerdos tomados en Asamblea general no podrán modificar los presentes estatutos y se considerarán como aclaraciones o ampliaciones de los reglamentos.

Artículo 20.—Las modificaciones estatutarias sólo podrán acordarse en Asamblea general extraordinaria, convocada al efecto, y por mayoría superior a los dos tercios de los colegiados presentes y representados.

CAPITULO V

De la Junta directiva

Artículo 21.—Los integrantes de la Junta directiva deben ser electos: El presidente, por mayoría de la mitad más uno del total de miembros presentes y representados que componen el Colegio y los demás miembros, por mayoría relativa.

Artículo 22.—Los integrantes de la Junta directiva durarán en sus funciones un año y no podrán ser reelectos sino hasta después de haber transcurrido un período igual a aquel en que fungieren; los miembros salientes permanecerán en sus puestos sin limitación de sus atribuciones, hasta que hayan tomado posesión los nuevos directivos electos, lo cual deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la elección.

Artículo 23.—Los miembros de la Junta directiva no deben ser removidos de sus cargos, sino por acuerdo de las dos terceras partes del total de miembros colegiados, con expresión de las razones para su remoción y después de haber sido oídos.

Artículo 24.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Cumplir y hacer que se cumplan: La Constitución de la República, en lo que atañe a ejercicio de la profesión; la Ley de Colegiación Oficial Obligatoria; los estatutos y reglamentos del Colegio de Ingenieros Químicos y los acuerdos tomados por la Asamblea general;

b) Ejercer el gobierno del Colegio, dictando al efecto las medidas y resoluciones que estime convenientes para el buen funcionamiento y progreso del Colegio y mejor cumplimiento de sus finalidades;

c) Llevar en todo cuanto se relacione con el ejercicio profesional, la representación de los colegiados ante los organismos y funcionarios del Estado y ante las entidades privadas, para los efectos legales y cumplimiento de las disposiciones de carácter social, que se refieran o afecten, en general o en particular, a cualquiera de los colegiados; esta representación puede ser delegada en el presidente;

d) Acordar su propio reglamento;

e) Representar al Colegio en cualquier acto a que fuere invitado o en cualquier acción que tenga que ser ejecutada por los acuerdos tomados;

f) Orientar la actividad social en el seno de la institución o en sus relaciones exteriores en forma que facilite la ejecución de todas sus finalidades y contribuya al aumento de su prestigio;

g) Defender a los colegiados cuando sean injustamente afectados en cualquier aspecto de su ejercicio profesional;

h) Designar entre los miembros del Colegio las delegaciones especiales;

i) Nombrar el personal administrativo que se necesite, fijando los sueldos respectivos;

j) Convocar a la Asamblea general extraordinaria, cuando lo estime necesario o por solicitud escrita de no menos de 15% de los colegiados;

k) Convocar al Tribunal de honor cuando deba conocer de cargos formulados contra algún colegiado;

l) Celebrar sesión ordinaria por lo menos una vez al mes;

m) Conocer y aprobar el manejo de fondos del Colegio y acordar la forma que deban ser administrados los ingresos y egresos;

n) Fiscalizar trimestralmente, por sí o por delegado especial, nombrado al efecto, el estado de cuentas de la tesorería;

o) Eximir del pago de cuotas a los colegiados que se encuentren en el exterior, por motivo de estudios, previa solicitud por escrito del interesado;

p) Proponer a la Asamblea general la creación de cuotas ordinarias y extraordinarias;

q) Rendir a la Asamblea general un balance económico anual;

r) Dictar sentencia e imponer las sanciones correspondientes, que le competen, previo dictamen del Tribunal de honor; y

s) Presentar a la Asamblea general una memoria anual de las labores realizadas.

CAPITULO VI

Del presidente

Artículo 25.—Son deberes y atribuciones del presidente de la Junta directiva:

a) Representar al Colegio ante las entidades y funcionarios del Estado y ante cualquier persona natural o jurídica, en los asuntos judiciales y extrajudiciales y en otorgamiento de documentos públicos o privados, que a nombre del mismo, hubiere que extender;

b) Autorizar los libros de actas e inscripciones de colegiados así como autorizar y firmar los informes, recursos, escritos, documentos y correspondencia del Colegio;

c) Visar las certificaciones que expida el secretario así como firmar con éste, en el libro correspondiente, la inscripción y anotaciones que, en su hoja respectiva, se haga a cada colegiado;
d) Convocar a la Junta directiva y al Tribunal de honor, cuando lo considere conveniente;
e) Presidir las sesiones y en las votaciones, en caso de empate, tendrá doble voto;
f) Velar por el debido cumplimiento de los estatutos y reglamentos; y
g) Conferir diplomas a las personas que se hagan acreedoras a ellos.

CAPITULO VII

Del vicepresidente

Artículo 26.—Son deberes y atribuciones del vicepresidente sustituir al presidente en caso de ausencia o impedimento.

CAPITULO VIII

Del secretario

Artículo 27.—Son deberes y atribuciones del secretario de la Junta directiva:

a) Redactar y suscribir las actas de las sesiones de la Junta directiva y de la Asamblea general;
b) Redactar la memoria anual que ha de presentar la Junta directiva a la Asamblea general;
c) Recibir y contestar la correspondencia del Colegio, dando cuenta oportunamente al presidente, de la correspondencia recibida y expedida;
d) Archivar la correspondencia y documentos del Colegio, siendo responsable por el orden y estado de los mismos;
e) Llevar el libro de inscripción, autorizando con su firma en unión del presidente, todas las anotaciones e inscripciones que se hagan en el mismo;
f) Llevar un libro de registro de los colegiados, con indicación del folio que les corresponde en el libro de inscripciones, su dirección, teléfono y oficina;
g) Publicar anualmente por la prensa, la lista de los colegiados activos;
h) Recibir y entregar por inventario la biblioteca del Colegio, formulando el inventario respectivo;
i) Firmar juntamente con el presidente, las tarjetas de identificación de los colegiados, así como los diplomas que a éstos se otorguen; y
j) Desempeñar otras funciones propias de su cargo, como citar a las juntas generales y a sesiones de la Junta directiva cuando sea necesario.

CAPITULO IX

Del prosecretario

Artículo 28.—Son atribuciones y deberes del prosecretario: Sustituir al secretario en caso de falta o impedimento.

CAPITULO X

Del tesorero

Artículo 29.—Son deberes y atribuciones del tesorero:

a) Custodiar y administrar los fondos, títulos y valores del Colegio;
b) Depositar los fondos y valores del Colegio en la o las instituciones bancarias aprobadas por la Junta directiva, en una cuenta de "Depositos a la Vista";
c) Hacer llevar la contabilidad del Colegio en forma legal y vigilar que se mantenga al día;
d) Percibir las sumas que por cualquier concepto correspondan al Colegio, depositándolas en la cuenta bancaria;
e) Pagar las cuentas de legítimo cobro a cargo del Colegio, contra presentación y entrega del comprobante respectivo, en duplicado; antes de su cancelación, deberán ser autorizadas por la firma del presidente en funciones;
f) Presentar en las sesiones ordinarias de la Junta directiva y al final de su período, los balances y demás informes requeridos;
g) Poner a disposición de la Junta directiva, en todo tiempo, los comprobantes y documentos del Colegio y a disposición de todos los colegiados, quince días antes de la Asamblea general; y
h) Velar porque los colegiados estén al día en el pago de sus cuotas, informando a la Junta directiva de cualquier anomalía.

CAPITULO XI

De los vocales

Artículo 30.—Son deberes y atribuciones de los vocales:

a) En ausencia del presidente en funciones, substituirlo por orden jerárquico, haciéndolo constar en punto de acta.
b) Colaborar con el presidente en las funciones de su cargo; y
c) Cumplir las comisiones pertinentes y ocasionales que del presidente reciban.

CAPITULO XII

Del Tribunal de honor

Artículo 31.—El Tribunal de honor está instituido para investigar y emitir dictamen sobre las sanciones que crea oportuno imponer a los colegiados y se regirán por lo establecido en el Código de Ética Profesional.

Artículo 32.—Integran el Tribunal de honor siete miembros propietarios y dos suplentes, electos por la Asamblea general con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Colegio, presentes y representados. Una vez electos los miembros del Tribunal de honor, éste se organizará eligiendo un presidente y un secretario.

Artículo 33.—El período de las labores de los miembros del Tribunal de honor es el de un año y no pueden ser reelectos sino hasta después de haber transcurrido un período igual.

Artículo 34.—Los miembros del Tribunal de honor no pueden ser removidos de sus cargos, sino por el acuerdo de las dos terceras partes del total de miembros colegiados, con expresión de razones y después de haber sido oídos.

Artículo 35.—El Tribunal de honor entrará en actividad por convocatoria de la Junta directiva, acordada en punto de acta, cuando se sindique a alguno de los miembros del Colegio de haber faltado a la ética o atentado contra el honor o prestigio de la profesión.

Artículo 36.—Los miembros del Tribunal de honor están en la obligación de asistir puntualmente a las juntas a que sean convocados. La inasistencia sin motivo justificado al juicio del propio Tribunal de honor si llegara a integrarse, o de la Junta directiva en caso contrario, constituirá infracción, haciéndose acreedor el o los faltistas a las sanciones a que haya lugar.

Artículo 37.—Son aplicables a los miembros del Tribunal de honor las causales de excusa y recusación que rigen para los jueces y se hará valer en la forma que determina la ley; conocerán las excusas y recusaciones los miembros hábiles del Tribunal de honor, procediendo dicho tribunal a nombrar el suplente que deba reemplazarlo.

Artículo 38.—Si el acusado fuera miembro de la Junta directiva o del Tribunal de honor, quedará de hecho, inhabilitado temporalmente en sus funciones; si se tratare de un miembro del Tribunal de honor, será sustituido por un suplente mientras se resuelve su caso.

Artículo 39.—Dentro de los tres días siguientes a la fecha de convocatoria, el Tribunal de honor dará audiencia por nueve días al acusado para que exponga lo que a su defensa convenga.

Artículo 40.—El acusado tendrá amplios derechos a delegar su defensa en la forma legal correspondiente; pero, deberá comparecer personalmente al ser requerido; siempre que no se encuentre ausente del país. Si se encontrare en el país y no compareciera a la tercera citación en el término legal, sin excusa justificada, se le podrá dar por confeso.

Artículo 41.—Las diligencias y actuaciones del Tribunal de honor se harán por escrito. Las informaciones y pruebas no auténticas de por sí, deberán ser ratificadas ante el secretario del Tribunal de honor.

Artículo 42.—Vencido el término de la audiencia a que se refiere el artículo 39, la causa se abrirá a prueba por el término de 30 días.

Artículo 43.—Durante el término de prueba, el Tribunal de honor recibirá las ofrecidas por las partes y practicará las diligencias que se estimen convenientes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 44.—Vencido el término de prueba, el tribunal lo notificará a las partes, quedando por los siguientes cinco días las actuaciones en la secretaría del tribunal, para que se impongan de ellas y aleguen lo que estimen conveniente dentro del mismo término.

Artículo 45.—Vencidos los términos prescritos en los artículos 43 y 44, el tribunal emitirá dictamen dentro de los ocho días siguientes y dará cuenta a la Junta directiva en el término de tres días.

Artículo 46.—Los términos a que se refieren los artículos 42, 43, 44 y 45, podrán ser ampliados por el Tribunal de honor mediante causa justa.

Artículo 47.—Las resoluciones se tomarán por mayoría. En el dictamen deberá hacerse constar el número favorable y adverso de votos del mismo.

Artículo 48.—Al recibir la Junta directiva el dictamen del Tribunal de honor, y dentro del plazo de seis días, deberá dictar sentencia de acuerdo con dicho dictamen, ya sea para:

a) Declarar la inculpabilidad del acusado, o

b) Declarar la culpabilidad del acusado, imponiendo la sanción que estime conveniente.

Artículo 49.—Las resoluciones que de acuerdo con el dictamen del Tribunal de honor, comprendan sanciones de inhabilitación temporal o definitiva, deberán ser acordadas por la Asamblea general, para lo cual la Junta directiva convocará a sesión extraordinaria a la Asamblea general, dentro del término de quince días después de recibido el dictamen del Tribunal de honor.

Artículo 50.—En el caso de suspensión temporal, la cual no puede ser en ningún caso mayor de un año, se necesita el voto favorable de la mitad más uno de los miembros presentes y representados en la Asamblea general y para el caso de suspensión definitiva, se necesita el voto favorable de las dos terceras partes del total de miembros presentes y representados en la Asamblea general.

Artículo 51.—Toda sanción impuesta a un colegiado, deberá anotarse en el libro de registro que establece la ley. Dichas anotaciones deben ser firmadas por el presidente y el secretario del Colegio.

Artículo 52.—Los casos no previstos en el presente capítulo, serán resueltos por el Tribunal de honor, de acuerdo con los principios de jurisprudencia, equidad y justicia.

CAPITULO XIII

De las sanciones

Artículo 53.—Las sanciones que pueden imponerse de acuerdo con la Ley de Colegiación Oficial Obligatoria de las profesiones universitarias, son las siguientes:

a) Amonestación privada;

b) Multas desde un mínimo de Q1.00 hasta un máximo de Q25.00;
c) Amonestación pública;
d) Suspensión temporal; y
e) Suspensión definitiva.

Artículo 54.—Se consideran responsables de infracción los colegiados que cometan cualquiera de los hechos siguientes:

a) Perjudicar el prestigio o faltar a la consideración y respeto que debe merecerles la profesión de ingeniero químico;
b) Explotar con fines de lucro los estudios, fórmulas, datos, planos o proyectos de las industrias donde presten sus servicios, cuando éstos sean de carácter reservado o cuando su uso perjudique los fines o intereses de las industrias;
c) Denunciar falsamente a otro colegiado;
d) Tratar de desplazar a otro colegiado en los puestos o trabajos que haya obtenido;
e) Perjudicar con falsedad o malicia, directa o indirectamente, la reputación profesional o las actividades de otro colegiado;
f) Aparecer o hacerse aparecer como autor de análisis, investigaciones, proyectos, trabajos o expedientes de índole profesional, cuando tales trabajos hayan sido ejecutados por otra persona, sin indicar previamente y por escrito su intervención al respecto;
g) Responsabilizarse como ejecutor del diseño de una planta, desarrollo de un proceso, análisis industrial o cualquier otro trabajo de Ingeniería Química, sin ejercer la vigilancia que el caso demande y a la cual está obligado;
h) Anunciarse en una forma lesiva a la dignidad profesional;
i) Recomendar, proponer, nombrar o contratar como ingeniero químico a personas no colegiadas, sin ponerlo en conocimiento del Colegio;
j) Aceptar el desempeño de un cargo o trabajo profesional en contra de recomendación expresa del Colegio, cuando dicha aceptación redunde en perjuicio de otro colegiado;
k) Valerse del puesto que desempeña para competir con ventaja sobre otro colegiado; y
l) Faltar a las obligaciones que los presentes estatutos imponen a los colegiados.

CAPITULO XIV

De las sesiones

Artículo 55.—El Colegio celebrará:

a) Sesiones generales ordinarias durante la primera quincena del mes de marzo, para elegir a los miembros de los organismos, Junta directiva y Tribunal de honor;
b) Sesiones generales extraordinarias en los casos previstos en el artículo 15 de estos estatutos.

Artículo 56.—El quórum para celebrar sesiones generales, tanto ordinarias como extraordinarias, es del 51% de los colegiados, en el caso de la primera convocatoria; y el número de colegiados presentes o representados que asistan al día siguiente hábil, a la misma hora, sin necesidad de nueva convocatoria.

Artículo 57.—Cada colegiado podrá llevar sólo una representación y los miembros de la Junta directiva no podrán llevar representación alguna.

Artículo 58.—La Junta directiva sesionará ordinariamente una vez al mes y, extraordinariamente, cuando las circunstancias lo demanden.

Artículo 59.—El quórum para celebrar sesiones de la Junta directiva será de la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 60.—En caso de no llenarse el quórum establecido en el artículo anterior, se citará a nueva sesión, la que se verificará con los miembros de la Junta directiva que asistan.

Artículo 61.—La convocatoria a sesión general, ordinaria o extraordinaria, deberá hacerse con no menos de quince días de anticipación, por medio del Diario Oficial y otro de los de mayor circulación en el país; mas, si se tratare de seguir conociendo de los mismos asuntos que motivaron la sesión anterior, la siguiente sesión tendrá verificativo el siguiente día hábil, a la misma hora, sin necesidad de nueva convocatoria.

Artículo 62.—En las sesiones generales extraordinarias, se tratarán solamente los asuntos que motivaron la convocatoria, los cuales se darán a conocer en la citación.

Artículo 63.—Toda moción a la Junta directiva deberá ser presentada por escrito y firmada por tres colegiados, por lo menos.

CAPITULO XV

Del cuerpo electoral y elecciones

Artículo 64.—Constituyen el cuerpo electoral todos los colegiados activos.

Artículo 65.—Son colegiados activos, los que estando inscritos se encuentren solventes en el pago de sus cuotas; la insolvencia durante dos trimestres consecutivos determina, sin necesidad de declaratoria previa, la pérdida de esa calidad, la que se recobra automáticamente al pagar las cuotas debidas.

Artículo 66.—La convocatoria a elecciones se hará con quince días de anticipación a la fecha en que éstas deban de efectuarse, y se comunicará con suficiente anterioridad a los colegiados, por publicaciones que se harán en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país.

Artículo 67.—Se designarán por elección: Los miembros de la Junta directiva; los miembros del Tribunal de honor; los representantes del Colegio ante el Consejo Superior Universitario.

Artículo 68.—La Asamblea general designará una comisión para efectuar el escrutinio de votos.

Artículo 69.—Las elecciones se efectuarán por escrito y el voto será secreto.

CAPITULO XVI

Del régimen económico

Artículo 70.—Los fondos del Colegio estarán constituidos:

a) Por los bienes muebles e inmuebles que posean;
b) Las rentas, productos y emolumentos de sus bienes propios;
c) El efectivo que ingrese en concepto de cuotas;
d) Las sumas que provengan de cualquier otro ingreso que acordase la Asamblea general o que estableciera la ley; y
e) Los valores que voluntariamente le fueran donados.

Artículo 71.—Las cuotas asignadas a los colegiados serán ordinarias y extraordinarias. Son cuotas ordinarias las cuotas de ingreso y las cuotas mensuales; son cuotas extraordinarias las acordadas por la Junta directiva o la Asamblea general, cuando el caso lo requiera.

Artículo 72.—Los ingresos se destinarán a cubrir los gastos que ocasione la realización de lo preceptuado en el artículo 3º de estos estatutos.

Artículo 73.—El atraso en el pago de cuotas deberá ser puesto en conocimiento de la Junta directiva por la tesorería. La Junta directiva suspenderá en el goce de sus derechos de colegiados, a los que tuvieren más de seis cuotas ordinarias pendientes, después de habérseles hecho las advertencias oportunas por los medios adecuados.

CAPITULO XVII

Artículo transitorio

Artículo único.—La Junta directiva provisional, electa en la Junta general extraordinaria llevada a cabo el 1º de setiembre de 1960, para que formulasen estos estatutos, hiciesen las gestiones necesarias ante el Consejo Superior Universitario para la aprobación de los mismos y se haga la inscripción del Colegio, durará en sus funciones hasta el mes de marzo de 1962; y

c) Ordenar la inscripción del Colegio, debiéndose extender copia certificada del acta de inscripción y hacerse la publicación de ley. —(Fs.) Dr. **Carlos Martínez Durán**, rector; licenciado **Edmundo Vásquez Martínez**, secretario."

Para entregar a la Junta directiva del Colegio de Ingenieros Químicos, se extiende la presente certificación en catorce hojas útiles, en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

Lic. EDMUNDO VASQUEZ MARTINEZ,
Secretario.

Dr. CARLOS MARTINEZ DURAN,
Rector.

Permútase la finca que actualmente ocupa el "Hospital Roosevelt", propiedad del señor Juan Mini Bressani, con las fincas nacionales que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de octubre de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que aparece en el expediente respectivo, el Gobierno de la República en colaboración con el de los Estados Unidos de América y por medio de los técnicos designados al efecto, seleccionó como el lugar más adecuado para la construcción del "Hospital Roosevelt", en la ciudad capital, el terreno constituido por la finca urbana número 28,959, folio 30, del libro 261 de Guatemala, compuesta de ochenta y tres mil ochocientos cuarenta y ocho metros cuadrados y sesenta y un decímetros cuadrados; que en el año 1944, el Gobierno convino con el dueño del inmueble mencionado la permuta de éste por igual extensión situada frente al mismo, de la finca nacional "La Esperanza". Que desde aquel entonces el Gobierno de la República ocupó el inmueble en referencia y procedió a la construcción del Hospital, pero no se formalizó la permuta, y seguidas las diligencias del caso por el propietario, señor Juan Mini Bressani por resolución del 10 de febrero de 1948, del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas se acordó realizar la permuta convenida, en los términos señalados en dicha resolución. Que esto no obstante, la Facultad de Ciencias Médicas solicitó el terreno nacional que habría de darse en permuta, para la construcción del edificio de la mencionada Facultad, y en definitiva, dicho terreno fue adjudicado parcialmente a la Universidad de San Carlos de Guatemala, con el fin indicado;

CONSIDERANDO:

Que por los antecedentes enunciados, existe el problema de pagar al propietario el valor de su finca y el de los daños y perjuicios que le han sido ocasionados por la ocupación de la misma, por parte del Estado con el "Hospital Roosevelt", y sus dependencias, y en parte, por las instalaciones del Instituto Nacional Contra el Cáncer, durante todos los años transcurridos desde que la ocupación se efectuó. Que el avalúo del inmueble, practicado por la Sección de Avalúos de la Dirección General de Rentas y aprobado por la mencionada Dirección General, en resolución número 2,105, de fecha 5 de agosto de 1961, ascendió a la suma de novecientos sesenta y un mil trescientos diez quetzales. Que el Estado no se encuentra en posibilidad de pagar en efectivo esa cantidad, más lo correspondiente a los daños y perjuicios, y además ello sería en menoscabo de sus servicios y necesidades, por lo cual, el propietario ha manifestado su anuencia para efectuar la permuta con otros inmuebles, y ha aceptado los que se indican en el presente acuerdo; y que, por otra parte, es política adoptada por el Gobierno que, cuando

sea procedente como es el caso, el Estado se desprenda de fincas actualmente nacionales en venta o permuta, para que pasen a ser atendidas y desarrolladas por la iniciativa privada resolviéndose a la vez, necesidades o problemas del Estado;

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado y en lo que establecen los artículos 124 y 168, inciso 4º de la Constitución, y 89, párrafo último, del Estatuto Agrario, Decreto número 559 del Presidente de la República, reformado por el artículo 5º, del Decreto 1187 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Primero.—Permutar por la finca número veintiocho mil novecientos cincuenta y nueve (28,959), folio treinta (30), del libro doscientos sesenta y uno (261) de Guatemala, del señor Juan Mini Bressani, que actualmente ocupan el "Hospital Roosevelt" y sus dependencias y parte de las instalaciones del Instituto Nacional Contra el Cáncer, valuada por la Dirección General de Rentas en novecientos sesenta y un mil trescientos diez quetzales, las siguientes fincas nacionales, que también fueron valuadas por la Dirección General de Rentas, como se expresa, para cada una de ellas: a) Finca "Morelia Santa Sofía", constituida por las fincas números tres mil trescientos treinta y tres (3,333), folio ciento diecisiete (117), del libro ochenta (80) de Chimaltenango, y tres mil trescientos ochenta y uno (3,381), folio trescientos diecisiete (317), del libro ochenta (80) de Chimaltenango, con un valor total de ambas fincas, de trescientos cincuenta y nueve mil novecientos sesenta quetzales, conforme avalúo practicado, aprobado por la Dirección General de Rentas, por resolución número 2478, de fecha veintidós de setiembre de 1961; b) Finca "Pensamiento Palmira", formada por las fincas números: Ocho mil setecientos tres (8,703), folio ciento cuarenta (140), del libro cincuenta y ocho (58) de Quezaltenango: Nueve mil cuatrocientos treinta (9,430), folio doscientos treinta y dos (232), del libro sesenta y uno (61) de Quezaltenango, y treinta mil ciento cuarenta y uno (30,141), folio sesenta y nueve (69), del libro ciento setenta y nueve (179) de Quezaltenango, con un valor total de ciento noventa y dos mil novecientos noventa quetzales, también conforme al avalúo practicado, aprobado por la Dirección General de Rentas, por resolución 5444, de fecha 18 de noviembre de 1960; c) Finca "El Carmen Villa Seca" y anexos, que son las fincas números: ciento noventa y dos (192), folio ciento veintiocho (128), del libro tres (3) de Retalhuleu: siete mil setecientos veintitrés (7,723), folio ciento noventa y cinco (195), del libro cuarenta y uno (41) de Retalhuleu, y tres mil quinientos setenta y seis (3,576), folio treinta y seis (36), del libro veintiuno (21) de Retalhuleu, con un valor total de ochenta y siete mil ochocientos ochenta quetzales, de acuerdo con el avalúo efectuado, aprobado por la Dirección General de Rentas, por resolución número seis mil cuatrocientos nueve, de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve; d) Finca "Candelaria Xolhuitz" y anexos, en el departamento de Retalhuleu, Municipio de Nuevo San Carlos, compuesta por la finca "Candelaria Xolhuitz" y anexos, en el departamento de Retalhuleu y un terreno en San Miguel Acatán, Huehuetenango, denominado Tzalá (San Juan Bautista); los números de registro de todas estas fincas se expresarán en la respectiva escritura de permuta, y su valor total es de doscientos treinta y nueve mil novecientos sesenta quetzales, conforme el avalúo practicado, aprobado por la Dirección General de Rentas, por resolución número dos mil cuatrocientos sesenta, de fecha veintidós de setiembre de mil novecientos sesenta y uno; e) Finca "El Edén", que es la finca número doce mil cuatro (12,004), folio doscientos noventa y ocho (298), del libro setenta y cuatro (74) de Quezaltenango, cuyo valor es de cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta quetzales, conforme el avalúo practicado, aprobado por la Dirección General de Rentas, por resolución número dos mil cuatrocientos setenta y uno (2471), de fecha veintidós de setiembre de mil novecientos sesenta y uno y el terreno que forma parte de dicha finca "El Edén", situado en la sétima calle esquina, entre tercera y cuarta avenidas de Retalhuleu, con valor de once mil setenta quetzales, conforme avalúo efectuado, aprobado por la Dirección General de Rentas, por resolución número dos mil cuatrocientos ochenta y uno, de fecha veintidós de setiembre de mil novecientos sesenta y uno; y f) Finca urbana situada en la veintiséis calle número tres guión once, zona uno de esta ciudad, que es la finca número ciento veintiocho (128), folio doscientos cuarenta y cuatro (244), del libro 1º general de Guatemala, con valor de siete mil novecientos setenta quetzales (Q7,970.00), también conforme el avalúo efectuado, aprobado por la Dirección General de Rentas, por resolución número S A 02750, de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta.

Segundo.—Es convenido que el valor total de las fincas nacionales que se permutan, de novecientos cincuenta y tres mil doscientos sesenta quetzales, representa el valor de la finca del señor Mini Bressani, de novecientos sesenta y un mil trescientos diez quetzales, y el de los daños y perjuicios que se le han ocasionado por la ocupación de su finca por el Estado con el Hospital Roosevelt y sus dependencias y con parte de las instalaciones del Instituto Nacional Contra el Cáncer, por todo el tiempo que dicha ocupación ha durado, y que por tanto, así se hará constar en la escritura de permuta, en la cual el señor Mini Bressani renunciará expresamente a toda reclamación contra el Estado por el indicado concepto de daños y perjuicios y a la cantidad de ocho mil cincuenta quetzales (Q8,050.00), que es la diferencia entre el valor de su propiedad y el valor total de las fincas nacionales de que se trata; y el Estado renunciará en la misma escritura a toda acción respecto a las fincas nacionales que se permutan, contra el señor Mini Bressani, y ambas partes se otorgarán mutuo finiquito. Asimismo, ambas partes quedan obligadas a la eviccion y saneamiento conforme a la ley.

Tercero.—El señor Mini Bressani asume la obligación de pagar los gastos efectivos realizados en las fincas rústicas nacionales que se permutan, desde el primero de abril del año en curso, pues en la permuta se incluyen las cosechas de las mismas, correspondientes al actual año agrícola. Pero no se cargará cantidad alguna por concepto de los llamados gastos intangibles, o sean los gastos burocráticos y administrativos de la Dirección General de Asuntos Agrarios y del Departamento de Fincas Nacionales, y por tanto, el señor Mini Bressani no pagará cantidad alguna por tales gastos.

Cuarto.—La permuta es con las construcciones, instalaciones y demás bienes inmuebles y muebles, semovientes, vehículos y herramientas de las fincas, conforme a los respectivos inventarios actuales, y con todo cuanto de hecho y por virtud de derecho, les pertenece, siendo sabido desde luego, que el edificio del "Hospital Roosevelt" y sus dependencias y del Instituto Nacional Contra el Cáncer, que ocupan la finca del señor Mini, fueron construidos por el Estado y no están incluidos en el avalúo de la finca del señor Mini Bressani.

Quinto.—Los inmuebles se permutan libres de gravámenes, anotaciones y limitaciones que pudieran perjudicar al respectivo contrayente. Sin embargo, se hacen las siguientes aclaraciones: a) Como a algunas de las fincas nacionales que se permutan les aparecen en el Registro de la Propiedad Inmueble inscripciones o anotaciones que por ley ya no deben subsistir, el Gobierno las hará cancelar en dicho Registro de la Propiedad, conforme a la ley, para lo cual dará las instrucciones necesarias a las oficinas o dependencias que corresponda; y b) En cuanto a la anotación de prenda agraria que aparece a dichas fincas, constituida a favor del Banco Nacional Agrario, por escritura que autorizó el escribano de Cámara y Gobierno, el once de setiembre del año en curso, para el financiamiento de las cosechas del año agrícola mil novecientos sesenta y uno-mil novecientos sesenta y dos, dicha anotación y la inscripción de la prenda subsistirán, pues el señor Mini Bressani, como queda expresado, asume los gastos efectivos realizados en las fincas, desde el primero de abril del corriente año, por razón de tales cosechas, hasta que los montos correspondientes sean pagados a la institución bancaria respectiva.

Sexto.—Dentro de los ocho días siguientes a la firma de la escritura de permuta, las partes procederán a efectuar la entrega recíproca de las fincas permutadas, mientras tanto el señor Mini Bressani podrá constituir y mantener, por su cuenta, uno o dos representantes personales en cada una de las fincas nacionales que se permutan, con el objeto de controlar los bienes de las mismas, los frutos de las cosechas y lo relativo a las planillas y a su pago, sin perjuicio de que también podrá constituirse personalmente con tales objetos en dichas fincas, para todo lo cual se girarán las instrucciones necesarias.

Sétimo.—Los honorarios de inscripción de las fincas relacionadas a favor del señor Mini Bressani, serán pagados por dicho señor, quien también se obliga a dejar totalmente pagado el impuesto territorial del tres por millar, correspondiente a la finca de su propiedad que permuta con el Estado, hasta el último semestre vencido.

En cuanto al impuesto de alcabala, o sea el impuesto sobre la venta o permuta de bienes inmuebles, queda exonerado en esta operación por tratarse de permuta que se hace por cuenta del Estado, conforme lo establecido por el artículo 38, inciso 1º del Decreto legislativo número 1153, Ley de Contribuciones.

Octavo.—El Procurador General de la Nación procederá de conformidad con el presente convenio, a otorgar ante el Escribano de Cámara y Gobierno, las correspondientes escrituras de dominio y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Contraloría General de Cuentas deberán ordenar las operaciones fiscales derivadas de esta transacción, de la cual también deberá tomar debida nota la Dirección General de Asuntos Agrarios y el Departamento de Fincas Nacionales.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Por el Ministro de Agricultura,
RAMIRO FONSECA PALOMO,
Subsecretario.

Por el Ministro de Salud Publica y Asistencia Social,
JULIO MONTANO NOVELLA.
Subsecretario.

Dispónese que en las exposiciones industriales internacionales que se efectúen en el país anualmente por disposición del Ejecutivo, tanto los que participen en ellas como los productos que se introduzcan, gozarán de exoneraciones.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que las exposiciones industriales internacionales constituyen la mejor forma para dar a conocer el grado de desarrollo alcanzado y abren nuevos horizontes a la industria, creando nuevos mercados y fuentes de trabajo;

CONSIDERANDO:

Que siendo esta clase de exposiciones industriales de indudables beneficios para los países participantes, deber del Estado es estimularlas proporcionando facilidades compatibles con la ley a los expositores extranjeros que concurran con sus productos;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República y los Decretos números 1095 y 1168 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—En las exposiciones industriales internacionales que se efectúen en el país anualmente por disposición del Ejecutivo, tanto los que participen en ellas como los productos que con tal fin introduzcan al país, gozarán de los derechos y exenciones contenidas en el presente acuerdo.

Artículo 2º—Tratamiento especial para las mercancías que se introduzcan al país y los participantes a las exposiciones, de acuerdo con la siguiente clasificación:

I.—Importación temporal;

II.—Importación con exoneración parcial; y

III.—Importación con exoneración total.

I.—Importación temporal: Es la introducción al país de objetos, efectos, artículos y mercancías que no causan "importación", en virtud de que su ingreso es "transitorio", como los que contempla el arancel de aduanas y los que se describen en el presente artículo;

II.—Importación con exoneración parcial: Consiste en que a las mercancías que se describen bajo esta clasificación, se les exonera un porcentaje de los derechos de importación que resulten y establezcan las autoridades aduanales a su ingreso al país;

III.—Importación con exoneración total: Es para aquellas mercancías con aforos completamente libres, conforme el Arancel de Aduanas y para todas aquellas que clasifica el mismo arancel, con aforo o aforos, cuyos derechos que establezcan las autoridades aduaneras para cada una de éstas de distinta clase o naturaleza, no representen más del diez por ciento (10%) del valor CIF, hasta un puerto o frontera guatemaltecos;

Muestra: Es un trozo, porción, parte, pieza o unidad completa, de un producto o mercancía que sirve para conocer o dar a conocer su calidad y demás características; y

Muestrario: Colección de muestras que por su tamaño (regularmente pequeño), o naturaleza, se exhiben en juegos, series, colecciones, etcétera, por medio de estuches, álbumes, etcétera, que sirven para demostrar la calidad y demás características de cada una de las muestras que lo forman.

Estas importaciones de tratamiento especial, se clasifican con base en el Arancel de Aduanas (NAUCA), Decreto 1269 del Congreso de la República, como sigue:

I

IMPORTACION TEMPORAL

Se permite a los objetos, efectos, artículos y mercancías que ingresen al país destinados a exposiciones, conforme los siguientes incisos:

a) Vehículos de toda clase, que exclusivamente transporten las mercancías y material para exposición, así como los que transporten al personal de sus respectivas delegaciones;

b) Muestras y muestrarios de toda clase, cuyas unidades o juegos sean de distinta calidad y demás características, según el caso, y siempre que éstos puedan ser identificables;

c) Máquinas, maquinaria, equipo e implementos para la agricultura, vialidad y construcción;

d) Máquinas, maquinaria e implementos para uso industrial, incluyendo herramientas de mano;

e) Máquinas, aparatos e implementos para profesionales; aparatos de ortopedia y aparatos científicos;

f) Máquinas de toda clase para uso de oficina;

g) Instrumentos musicales, decorados y vestuario que se utilicen únicamente durante la exposición;

h) Películas cinematográficas, cuyo objeto sea demostrar el funcionamiento de fábricas, maquinaria, aparatos y máquinas, producidos en el país participante;

i) Joyería y orfebrería de metales y piedras preciosas, así como relojes del mismo material fino; siempre que sean identificables y que se respalde su importación temporal mediante fianza bancaria o constituyendo depósito por los derechos correspondientes;

j) Otros productos no especificados en los incisos anteriores, que vengan con el fin de dar a conocer durante la exposición, la calidad y características de cada uno.

II

IMPORTACION CON EXONERACION PARCIAL

Exoneración del cincuenta por ciento (50%) de los derechos de importación que establezcan las autoridades aduaneras, a las mercancías destinadas a la exposición, siempre que éstas constituyan muestras o muestrarios para dar a conocer su calidad y demás características, las cuales se detallan a continuación:

k) Manufacturas de vidrio: Vajilla y utensilios de cocina de loza, china o porcelana; productos medicinales y farmacéuticos, planchas eléctricas, utensilios de cocina o de mesa y otros artículos, n.e.p., para uso doméstico, con resistencias eléctricas de calefacción: máquinas eléctricas para afeitar o cortar el cabello: otros utensilios para uso doméstico, n.e.p. (batidoras, aspiradoras, enceradoras, etcetera); herra-

mientas de mano de toda clase; dentífricos, brochas para afeitar; jabones medicinales de toda clase; artículos para deportes, n.e.p., comprendidos en la partida 899-14 del Arancel de Aduanas; juguetes de metal; juguetes de caucho, juguetes eléctricos;

l) Otros productos que constituyan muestras o muestrarios para la exposición, no contemplados en el inciso anterior y que no son libres por arancel, gozarán de una exoneración del veinticinco por ciento (25%) de los derechos de importación que resulten y establezcan las autoridades aduaneras en su oportunidad.

III

IMPORTACION CON EXONERACION TOTAL

Se exonera de los derechos totalmente, a los objetos, efectos, material y mercancías que introduzcan al país los expositores extranjeros comprendidos en los incisos siguientes:

m) Catálogos que ilustren los productos de los expositores; material para decoración y montaje de las mercancías que exhiban en proporción al stand o stands que utilicen; propaganda impresa de los productos que exhiban y que producen; y objetos pequeños de bajo valor (centavos), con la propaganda impresa o grabada, siempre que sean para distribución gratuita al público concurrente;

n) Muestras pequeñas de productos medicinales y alimenticios, de bebidas varias y productos de tocador, siempre que traigan impreso en forma indeleble las palabras "muestra gratis", y con la debida autorización de Sanidad Pública de Guatemala;

o) Muestras sin valor comercial o inutilizadas de tal modo que únicamente puedan servir para demostrar las características y naturaleza de las mercancías, o sea que no se les puede dar ningún uso;

p) Los productos cuyas unidades no constituyan cantidad comercial, sino que únicamente "muestra", y que conforme el Arancel de Aduanas (Decreto 1269), son de aforos libres, y su importación al país no está prohibida ni restringida; y

q) Otros productos que sean muestras o muestrarios para la exposición y que con base en el Arancel de Aduanas (Decreto 1269), establezcan las autoridades aduaneras para cada clase o naturaleza de éstos, cuyos derechos no representen más del diez por ciento (10%) de su valor CIF, hasta un puerto o frontera de Guatemala.

Artículo 3º—Para que los expositores extranjeros que concurran con sus productos a la exposición puedan gozar del tratamiento especial que les brinda el Estado, deben llenarse los siguientes requisitos:

1) Los expositores que deseen información sobre aquellos productos o artículos cuya importación en Guatemala está sujeta a requisitos especiales, restringida o prohibida, con la debida anticipación que el caso requiera o amerite, es indispensable que la soliciten por medio de sus consulados o representaciones diplomáticas acreditadas en este país, quienes deberán darla inmediatamente, consultando en su caso, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2) Todos los embarques deberán consignarse al Comité de Exposiciones Industriales Internacionales de Guatemala.

3) A cada embarque se acompañará la documentación respectiva: Certificado de origen, factura comercial y conocimiento de embarque; legalizados por el consulado de Guatemala en el lugar de la expedición del embarque, o en su defecto por el consulado de una nación amiga; no siendo necesaria esta legalización cuando el o los embarques se efectúen por la vía aérea. En el entendido de que la documentación de cada embarque, se formulará por cada expositor, lo cual debe constar en la factura comercial aunque la consignación venga para el Comité de Exposiciones Industriales Internacionales.

4) Debe consignarse en la factura comercial, además del detalle de los artículos de una misma naturaleza o clase, su peso, medida, cuantía, juego, serie, etcétera, según el caso, los valores de cada uno de éstos, con el detalle de los gastos, para establecer el valor CIF, hasta un puerto o frontera de Guatemala; en dólares o en la moneda del país de los productos, señalando para esta última, el cambio en dólares que esté en vigor a la fecha de extenderse la factura respectiva.

5) Por cada embarque se formulará la póliza de rigor, y para las importaciones temporales se agregará además de la documentación reglamentaria, una lista con las copias necesarias, de los artículos que no causarán importación definitiva, para cotejarse con éstos a su regreso, cuando los mismos salgan del país.

6) Los expositores pueden vender sus artículos durante la exposición, previo pago de los derechos de importación cuando estén sujetos a ellos y no se haya constituido depósito a su ingreso, sino que respaldado sus derechos con fianza bancaria, pero no podrán retirarlos los compradores, mientras no se haya finalizado su exhibición.

7) Por los casos no contemplados, que se presenten relacionados con las exposiciones, se resolverá en la mejor forma posible por el Consejo oficial nombrado para el efecto, formado por un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un representante de la Dirección General de Aduanas y un representante del Comité de Exposiciones Industriales Internacionales de Guatemala; quedando a cargo de la Dirección General de Aduanas y Comité de las Exposiciones, la aplicación correcta de este acuerdo.

Artículo 4º—Los artículos exonerados conforme este acuerdo y sus expositores, gozarán de exoneración de todo impuesto, tasa o contribución que los graven.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
MANUEL BENDFELDT J.

Derógase el artículo 3º del acuerdo gubernativo de 20 de setiembre del año en curso, que amplía el artículo 4º del reglamento para depósitos de petróleo y sus derivados.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de octubre de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

La necesidad de armonizar convenientemente los intereses de los expendedores propietarios o arrendatarios de estaciones de gasolina autorizados, cuya necesidad no satisface el artículo 3º del acuerdo gubernativo del 20 de setiembre del año en curso, que amplía el artículo 4º del acuerdo gubernativo del 16 de mayo de 1946, reglamento para depósitos de petróleo y sus derivados;

ACUERDA:

Derogar el citado artículo 3º del acuerdo gubernativo del 20 de setiembre del año en curso, [2] en tanto se reestudia la forma debida en que al respecto debe adicionarse el reglamento citado.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

El Ministro de la Defensa Nacional, interino.
MIGUEL PONCIANO.

Dispónese que a partir del 1º de noviembre del presente año, todos los títulos y diplomas que se extiendan, deberán llevar las firmas de los funcionarios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de octubre de 1961.

El Ministro de Educación Pública,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dar uniformidad a los documentos que acreditan estudios realizados en los establecimientos nacionales y particulares de la República, en cuanto se refiere a las firmas de los funcionarios que los autorizan,

ACUERDA:

A partir del primero de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, todos los títulos y diplomas que se extiendan para acreditar legalmente los estudios realizados en establecimientos oficiales y particulares, deberán llevar las firmas del ministro y del subsecretario del ramo, y las del director del nivel respectivo y del director del establecimiento educativo donde tales estudios se hayan hecho.

Comuníquese.

ANCHISSI CACERES.

MIGUEL ANGEL GONZALEZ,
Subsecretario.

Exonérase la totalidad de las multas en que incurrieron los contribuyentes o que incurran, para solventar sus obligaciones fiscales, dentro del plazo que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de octubre de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dar las mayores facilidades a los contribuyentes para solventar sus obligaciones fiscales, cuando hubieren incurrido en sanciones económicas por no cubrir los impuestos dentro de los términos que establecen las leyes del Ramo de Hacienda por omisiones en el orden fiscal;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 28 del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se exonera la totalidad de las multas en que incurrieron los contribuyentes o que incurran durante la vigencia de este acuerdo, por no cubrir los impuestos dentro de los términos que establecen las leyes del Ramo de Hacienda respectivas, o por omisiones en el orden fiscal, siempre que paguen totalmente el impuesto que hubiere originado la multa, dentro del improrrogable plazo que vencerá el 31 de diciembre del año en curso.

Artículo 2º—La exoneración a que se refiere el artículo anterior, abarca también los recargos e intereses a que hace alusión el Decreto número

1 Publicado el 19 de octubre de 1961.
2 En este tomo.

431 del Congreso de la República (Ley de Herencias, Legados y Donaciones), así como aquellas multas impuestas o que se impongan por falta de avisos o declaraciones en el orden fiscal de los que se derivare pago de impuestos.

Artículo 3º—Vencido el plazo que establece el presente acuerdo, se exigirá el pago inmediato de los impuestos, recargos e intereses pendientes, así como las multas correspondientes, por la vía económico-coactiva.

Artículo 4º—Se excluyen del artículo primero del presente acuerdo, todas aquellas multas que excedan de dos mil quetzales (Q2,000.00), las cuales serán resueltas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo estudio de cada caso, y las multas impuestas por infracciones a las leyes de aduanas, las que continuarán tramitándose de conformidad con las leyes y disposiciones vigentes.

Artículo 5º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MANUEL BENDFELDT J.

Créase el Instituto Técnico Vocacional, como centro de formación profesional, especializado en Educación Industrial.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de octubre de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el convenio número 58-23, celebrado el 27 de junio de 1958, entre el Gobierno de la República y la International Cooperation Administration ("ICA"), en representación del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, establece la organización de una Escuela de Educación Vocacional, con el propósito de aumentar la calidad y cantidad de trabajadores expertos en Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que al mismo tiempo que se efectuaba la construcción de las instalaciones correspondientes, de acuerdo con el convenio indicado, provisionalmente principiaron a desarrollarse en el Instituto Industrial Central los planes de estudios de Educación Industrial, contenidos en el acuerdo gubernativo número 1095, del 12 de diciembre de 1958;

1 Publicado el 30 de octubre de 1961.

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las medidas legales respectivas para garantizar el desarrollo normal del programa de Educación Industrial, que se realiza de conformidad con dicho convenio,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear el Instituto Técnico Vocacional como centro de formación profesional especializado en Educación Industrial, con los siguientes objetivos:

a) Formar ciudadanos útiles y responsables;
b) Aprovechar y estimular los intereses y aptitudes vocacionales de la juventud guatemalteca, para promover la formación del mayor número posible de profesionales de la industria;
c) Tecnificar y modernizar los procedimientos de producción y mantenimiento de la industria nacional;
d) Atender la superación cultural y profesional del personal de la industria; y
e) Atender la demanda de personal especializado que presente el desarrollo de la industria nacional.

Artículo 2º—Para la realización de sus objetivos el Instituto Técnico Vocacional desarrollará los siguientes programas:

a) Programa regular de formación profesional, para estudiantes egresados del ciclo prevocacional;
b) Programa flexible de extensión profesional, para el personal de la industria que, por cualquier circunstancia, no haya recibido formación profesional sistemática, el cual se desarrollará tanto en la capital como en los departamentos;
c) Programa flexible de cursos cortos para estudiantes egresados de la escuela primaria, que no puedan seguir el ciclo prevocacional;
d) Programa flexible de formación profesional de maestros de Artes Industriales y de Maestros de Educación Industrial Vocacional;
e) Programa de formación acelerada ocupacional, para satisfacer las necesidades inmediatas de la industria nacional; y
f) Programa cooperativo o de ocupaciones diversas el cual se desarrollará de conformidad con la reglamentación respectiva.

Artículo 3º—El programa regular de formación profesional para estudiantes egresados del ciclo prevocacional, deberá presentar las siguientes características:

a) Desarrollará el plan de estudios de la enseñanza de bachillerato y los cursantes obtendrán el diploma de bachiller industrial, debiendo cumplir con todos los requisitos establecidos para esta enseñanza;
b) En lo que respecta a la formación profesional propiamente dicha, los estudiantes, después de cumplir todos los requisitos que se establezcan para el efecto, recibirán el título profesional correspondiente a la especialidad cursada.

El examen de graduación para este aspecto será teórico y práctico, debiéndose efectuar de acuerdo con la reglamentación específica que para el efecto, dicte el Ministerio de Educación Pública; y

c) Como una de las actividades del proceso de formación profesional, los estudiantes deberán efectuar, durante el último año, un período de práctica supervisada en la industria, a efecto de adaptarla a las condiciones del trabajo y vincular la institución educativa con la industria nacional.

Artículo 4º—El programa flexible de extensión profesional, presentará las siguientes características:

a) Se organizará mediante el sistema de unidades ocupacionales, de conformidad con las demandas que presente la industria nacional, atendiendo fundamentalmente los siguientes aspectos:
   1) Necesidades inmediatas de mejoramiento profesional.
   2) Disponibilidad de tiempo por parte de los trabajadores.

b) Los trabajadores que reciban los beneficios del programa flexible de extensión profesional, recibirán, en calidad de créditos, los certificados correspondientes a las unidades ocupacionales cursadas;

c) El programa flexible de extensión profesional se desarrollará preferentemente durante la jornada nocturna, pero podrán organizarse estas actividades durante el día; y

d) Los requisitos para ingresar a los cursos del programa flexible de extensión profesional, se determinarán tomando en cuenta la naturaleza de la profesión y las características que presenten los trabajadores.

Artículo 5º—El programa flexible de cursos cortos se ofrecerá a los estudiantes que por cualquier circunstancia, no puedan seguir el ciclo prevocacional y se desarrollará sobre las ocupaciones industriales que presenten menos requerimientos técnicos. La duración y contenido de estos cursos, se determinará tomando en cuenta la naturaleza de las ocupaciones. A los cursantes de estas actividades, se les extenderá un certificado, al aprobar la unidad ocupacional respectiva.

Artículo 6º—El programa flexible de formación profesional de Maestros de Artes Industriales y de Maestros de Educación Industrial Vocacional, será desarrollado por un departamento del Instituto Técnico Vocacional sobre las siguientes bases:

a) El Ministerio de Educación Pública determinará el currículum correspondiente al maestro especializado en Artes Industriales, estableciendo la reglamentación necesaria para su desarrollo;

b) El currículum establecido será administrado por el Departamento Específico del Instituto Técnico Vocacional, mediante el sistema de cursos alternos, que será ofrecido atendiendo las posibilidades de tiempo y los requerimientos que presenten los interesados; y

c) El Departamento de Formación Profesional de Maestros de Artes Industriales y Maestros de Educación Industrial Vocacional tramitará el diploma correspondiente, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 7º—El programa extensivo de Educación Industrial que desarrollará el Instituto Técnico Vocacional, tiene por objeto atender las necesidades de mejoramiento profesional del personal que demande el progreso industrial en el interior de la República, mientras se establecen otros centros de formación profesional. Se organizarán con la ayuda que presten las autoridades locales y los industriales interesados. Este programa atenderá preferentemente las necesidades inmediatas que se le presenten y se ofrecerá por el sistema de cursos de extensión profesional.

Artículo 8º—El Ministerio de Educación Pública, por medio de la dependencia específica, de acuerdo con las autoridades del Instituto Técnico Vocacional y del Servicio Cooperativo Interamericano de Educación, desarrollará los aspectos del presente acuerdo que necesariamente deben ser reglamentados.

Artículo 9º—La administración del Instituto Técnico Vocacional se efectuará de conformidad con lo establecido en los convenios internacionales respectivos.

Artículo 10.—Para los efectos del presente acuerdo, no tendrá aplicación el inciso **d)** del artículo 7º del acuerdo gubernativo número 866, del 11 de agosto de 1960 y demás disposiciones que lo contravengan.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
JUAN ANCHISSI CACERES.

Dispónese que la Dirección General de Asuntos Agrarios, haga el levantamiento de los planos generales de todos aquellos fraccionamientos efectuados, de conformidad con el Decreto gubernativo número 1160.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de octubre de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1296 del Congreso de la República, otorga el derecho de propiedad a todas aquellas personas que de conformidad con el Decreto gubernativo número 1160, fueron beneficiadas con parcelas de terrenos nacionales en uso condicional y a título gratuito, siempre que estuvieren en posesión de las tierras y las

exploten directamente; derecho que alcanza a los herederos de tales beneficiarios, así como a quienes hubieran adquirido la posesión con un año de anterioridad a la emisión de la mencionada ley, la que a la vez, faculta a la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales para que atienda dichas disposiciones de conformidad con las normas del Estatuto Agrario;

CONSIDERANDO:

Que entre los fraccionamientos efectuados de conformidad con el citado Decreto gubernativo número 1160, se cuentan los de "Sapuyuca" en Jalpatagua, departamento de Jutiapa; "El Conacaste", "Llanos de Morales" y "Llanos de Aguirre", los dos primeros en Sanarate, y el último, en San Antonio La Paz, municipios del departamento de El Progreso; "Chuticorral-Naranjo", en San Martín Jilotepeque, y "La Alameda" en Chimaltenango; "Mortual de Antonio Hernández" en Tecpán Guatemala, y "María Linda-El Escudero-Pueblo Nuevo-Pueblo Viejo", también en Tecpán Guatemala, municipios del departamento de Chimaltenango; "El Oratorio" en San Juan Tecuaco, departamento de Santa Rosa; "Chapulquito" en Los Amates, y "Los Andes" en Morales, ambos del departamento de Izabal; "La Palmilla" en Zacapa, departamento del mismo nombre; "San Isidro" en La Libertad, departamento de San Marcos; y "El Durazno" en Palencia, departamento de Guatemala, cuya adjudicación en propiedad deberá cumplirse de acuerdo con el citado Decreto número 1296 del Congreso de la República, en caso no hubieren sido titulados todavía;

CONSIDERANDO:

Que para el cumplimiento de las referidas disposiciones se requiere facultad a la Dirección General de Asuntos Agrarios para esclarecer los derechos de tales poseedores, y expedir los respectivos títulos de propiedad; y para investigar con el mismo fin, la situación de las personas que estén poseyendo parcelas en circunstancias distintas a las expresadas en la primera consideración, sujetándose para el caso a regulaciones contenidas en el capítulo VI del Estatuto Agrario, en cuanto le sean aplicables;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—La Dirección General de Asuntos Agrarios hará el levantamiento de los planos generales de todos aquellos fraccionamientos efectuados de conformidad con el citado Decreto gubernativo número 1160.

Artículo 2º—Tales planos si no existieren se levantarán ajustándose en lo posible a los trazamientos que se encuentren en los despachos respectivos; o bien a lo que las circunstancias aconsejen, procurando en caso de necesarios replanteos, hacerlos en armonía con los poseedores e intervención del respectivo alcalde municipal.

Artículo 3º—Todos aquellos casos en que la posesión hubiere sido adquirida en forma distinta a la que enuncia el citado Decreto número 1296 del Congreso de la República, serán investigados por la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales, y resueltos con espíritu de equidad, basándose en constancias o circunstancias que permitan la adjudicación en propiedad al acupante u ocupantes.

Artículo 4º—La Dirección General de Asuntos Agrarios fijará el valor de las tierras que se adjudiquen, con base en la declaración fiscal o en los avalúos que se practiquen; caso de no tenerla.

Artículo 5º—Las disposiciones del presente acuerdo serán aplicables a todos los parcelamientos efectuados durante administraciones pasadas, que estén pendientes de titulación.

Artículo 6º—Los títulos se extenderán de conformidad con las disposiciones que sobre esa materia incluya el Estatuto Agrario.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
PEDRO MOMBIELA M.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Inscríbese a favor de la Nación, el terreno baldío denominado San Pedro, ubicado en Uspantán, El Quiché.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de octubre de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que los terrenos baldíos serán localizados, medidos e inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble, a favor de la Nación, a fin de dedicarlos a zonas de desarrollo agrario o lotificaciones rústicas en la forma que establece la ley de la materia; y que la Dirección General de Asuntos Agrarios comisionó para la práctica de los trabajos topográficos del terreno baldío denominado San Pedro, ubicado en Uspantán, del departamento de El Quiché, al ingeniero José Carlos Monzón Alvarado;

CONSIDERANDO:

Que fueron efectuadas las medidas del terreno baldío San Pedro, levantándose los planos respectivos en un área de mil seiscientas cuarenta y ocho hectáreas, veintiocho áreas, veintidós punto dieciséis mil trescientas cuarenta y cinco centiáreas (1,648 Has., 28 áreas, 22.16345 Cas.), equivalentes a treinta y seis caballerías treinta y tres manzanas nueve mil novecientas sesenta y ocho punto dos mil seiscientas setenta y siete varas cuadradas (36 Cbs., 33 Manz., 9978.2677 Vrs. cuadradas), habiendo dictaminado el Departamento de Ingeniería y Planifica-

ción de la Dirección General de Asuntos Agrarios, dependencia del Ministerio de Agricultura, que las medidas y trabajos de mensura del aludido baldío, se efectuaron de conformidad con la ley de agrimensura vigente;

Y encontrándose el procedimiento ajustado a los preceptos ordenados por los artículos 144, 145, 146 y 147 del Estatuto Agrario (Decreto presidencial número 559);

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Que se inscriba a favor de la Nación, el terreno baldío denominado San Pedro, ubicado en Uspantán, del departamento de El Quiché, cuya extensión superficial es de mil seiscientas cuarenta y ocho hectáreas, veintiocho áreas, veintidós punto dieciséis mil trescientos cuarenta y ocho centiáreas (1,648 Has., 28 áreas, 22.16345 Cas.), equivalentes a treinta y seis caballerías treinta y tres manzanas nueve mil novecientas setenta y ocho punto dos mil seiscientas setenta y siete varas cuadradas (36 Cabs., 33 manzanas, 9978.2677 varas cuadradas).

2º—Que para dichos efectos se libre el despacho correspondiente al Segundo Registro de la Propiedad Inmueble.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Agricultura,
RAMIRO FONSECA PALOMO,
Subsecretario.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Confiérese al excelentísimo general de división Agustín Olachea Avilés, la "Cruz de Mérito Militar de I Clase".

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de octubre de 1961.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que es norma de justicia reconocer y manifestar públicamente las ejecutorias de los dignos representantes de países amigos, en el cumplimiento de sus actividades con fines de estrechar cada vez más los vínculos de amistad en las relaciones internacionales;

CONSIDERANDO:

Que los relevantes méritos personales y dotes militares son suficientes para patentizar aprecio y estimación;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 168, inciso 30 de la Constitución de la República, 19 del Decreto número 433 del Congreso; y con base en el artículo 67 del acuerdo gubernativo de fecha 10 de mayo de 1948, en Consejo de Ministros;

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir al excelentísimo general de División Agustín Olachea Avilés, secretario de Defensa de la República de México, la "Cruz de Mérito Militar de I Clase"; al general de Brigada, Dem., Angel López Padilla, jefe de la Sección Quinta del Estado Mayor del Ejército mexicano, la "Cruz de Mérito Militar de II Clase"; al general, brigadier P. A. Héctor Berthier Aguiluz, comandante del Grupo de Transportes de la Fuerza Aérea Mexicana, la "Cruz de Mérito Militar de II Clase"; y al coronel de Caballería, Dem. Arturo Corona Mendioroz, jefe de la Sección Segunda del Estado Mayor del Ejército mexicano, la "Cruz de Mérito Militar de II Clase", en reconocimiento a sus méritos personales y altas dotes militares y como una demostración de simpatía del Ejército de Guatemala a la institución armada de aquel país amigo.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional dispondrá lo conveniente a la entrega de las citadas condecoraciones, de conformidad con lo prescrito en el reglamento respectivo.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Agricultura,
PEDRO MOMBIELA M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Educación Pública,
JUAN ANCHISSI CACERES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LEOPOLDO BOLAÑOS ALVAREZ.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Pro Construcción de la ciudad Pedro de Alvarado"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de octubre de 1961.

Examinada la solicitud del señor José Adán Regalado Ramos, facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos de la "Asociación Pro Construcción de la Ciudad Pedro de Alvarado", y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION PRO CONSTRUCCION DE LA CIUDAD PEDRO DE ALVARADO"

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—La Asociación está compuesta de un grupo de ciudadanos guatemaltecos, que viven en el lugar donde se fundará la ciudad "Pedro de Alvarado", que se encuentran inscritos en los registros de la Asociación y su ingreso a ella será permitido a todos los que vivan en esa jurisdicción.

Artículo 2º—La razón social de la entidad será "Asociación Pro Construcción de la Ciudad Pedro de Alvarado".

Artículo 3º—El domicilio de la Asociación lo tendrá en el lugar donde se construirá la Ciudad Pedro de Alvarado, antes "El Pijije", jurisdicción municipal de Moyuta, del departamento de Jutiapa, de la República de Guatemala.

Artículo 4º—La organización no persigue fines lucrativos, comerciales, políticos ni religiosos.

Artículo 5º—Las normas que regirán a la Asociación serán los contenidos en su reglamento interno y los presentes estatutos, debiéndose gestionar su aprobación ante el Ministerio de Gobernación oportunamente.

Artículo 6º—Corresponde a la Junta directiva la representación legal de la Asociación, la cual podrá delegarla en el presidente o vicepresidente.

Finalidad y objeto

Artículo 7º—Los primordiales objetivos de la Asociación serán los de construir la Ciudad Pedro de Alvarado, velar por el embellecimiento y ornato de la ciudad por construirse, el de auxiliarse mutuamente y el de colectar o recaudar los fondos necesarios para ver satisfechos sus anhelos, sujetándose a las disposiciones legales vigentes.

TITULO II

De la Asamblea general

Artículo 8º—La Asamblea general es el más alto organismo de la entidad, y se forma con los asociados inscritos en los registros de la Asociación.

Artículo 9º—Las atribuciones de la Asamblea general son:

a) Aprobar los estatutos y reglamentos de la Asociación, así como sus reformas;
b) Resolver los asuntos que se sometan a su consideración y que no tenga competencia la Junta directiva;
c) Aprobar el presupuesto anual y conocer de las resoluciones que fueren objetadas por algunos de sus miembros en sesión plenaria;
d) Elegir a los miembros de la Junta directiva y aceptar o no la renuncia de cualquiera de los miembros que la integran; y
e) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deban pagar sus miembros para el sostenimiento de la entidad y casos especiales de los contemplados en el artículo 7º, párrafo 3º.

Artículo 10.—Las reuniones de Asamblea general se celebrarán cada seis meses, la primera de ellas dentro de los quince días siguientes a la aprobación de los presentes estatutos.

Artículo 11.—La Asamblea general se reunirá extraordinariamente cada vez que sea convocada por la Junta directiva o a solicitud de veinticinco miembros activos de la Asociación, como mínimum, especificándose el motivo de la convocatoria.

Artículo 12.—Para celebrar sesión de Asamblea general se requiere la asistencia de la mitad más uno de los asociados activos, el asociado que no pudiere asistir personalmente, podrá delegar su representación en otro asociado activo, por escrito, indicando el motivo de la inasistencia. La delegación podrá hacerse por telégrafo, por radiograma, por la vía postal, y en ningún caso podrá ejercerse más de una representación. En la convocatoria de Asamblea general se indicará que de no haber quórum, la sesión se celebrará otro día y hora que debe hacerse constar. En todo acuerdo y resolución que se vote, se tomará por mayoría de votos de los presentes. La Asamblea general para acordar la reforma de los pre-

sentes estatutos y del reglamento interno, necesita contar con la mayoría absoluta de votos de los asistentes con derecho a voto. La votación se hará de viva voz o levantando la mano o empleando cualquier otro sistema que convenga a sus propios intereses.

Artículo 13.—Las sesiones de Asamblea general serán presididas por el presidente del organismo, director de la Asociación, debiendo estar presentes la mitad más uno de los miembros que componen dicho organismo.

Artículo 14.—Diez o más miembros de la Asociación podrán pedir la revisión de una resolución tomada por la Asamblea general, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprobación, por escrito y firmada por los peticionarios y siempre que concurran las circunstancias siguientes:

a) Que la resolución afecte los intereses de la Asociación en general; y
b) Cuando se hubiere observado en la votación vicios o errores o coacciones manifiestas.

Artículo 15.—Los asociados que con base en el artículo anterior y sus incisos, soliciten una revisión de algún acuerdo o resolución de Asamblea general, deberán presentarla a la Junta directiva, exigiéndose la presencia de todos los revisionistas, declarándose sin lugar si faltare uno o más de los solicitantes.

TITULO III

De la Junta directiva y su organización

Artículo 16.—La Junta directiva es el organismo director, correspondiéndole la representación de la Asociación y estará integrada en la forma siguiente: Por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario un tesorero y cuatro vocales, del primero al cuarto.

Artículo 17.—Los miembros de la Junta directiva serán electos en sesión de Asamblea general, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 9º, inciso d) de los presentes estatutos. La elección deberá efectuarse con dos meses de anticipación a la fecha de toma de posesión, la que se efectuará en un acto especial y durará en el ejercicio de sus funciones dos años calendario exactamente.

Artículo 18.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Cumplir y velar por el fiel cumplimiento de los estatutos y reglamento interno de la Asociación;
b) Procurar que se realicen en forma efectiva los fines y objetivos principales de la Asociación;
c) Administrar los bienes de la Asociación;
d) Defender los intereses generales de la Asociación y prestarles el apoyo moral y material a los asociados, dentro del límite de sus posibilidades;
e) Hacer del conocimiento de la Asamblea general los asuntos que revistan vital importancia, así como los que puedan afectar los intereses de los asociados;
f) Hacer las convocatorias para sesiones de Asamblea general ordinarias y extraordinarias, señalando el día y hora en que las mismas deban efectuarse;
g) Poner en conocimiento a la Asamblea general de las disposiciones que tome para su aprobación o rechazo;
h) Dar cumplimiento a todas las resoluciones y acuerdos que tome la Asamblea general, dentro de los tres días posteriores a su aprobación;
i) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea general;
j) Rendir cuenta anual de su gestión administrativa, formular el proyecto de presupuesto; y en las sesiones ordinarias de Asamblea general, dar un informe circunstanciado de los trabajos que haya realizado durante los últimos seis meses, así como también el informe o balance del ejercicio financiero de la Asociación con las formalidades de ley;
k) Corresponde a la Junta directiva con exclusividad, la selección de las personas adjudicatarias en la ciudad a formarse, adjudicaciones que deberán hacerse de conformidad con las leyes de la República;
l) Designar a los miembros que deban representarla ante cualquier organismo del Estado o cualquier otra comisión especial;
ll) Nombrar a los empleados que fueren necesarios;
m) Conceder licencia temporal, previa solicitud por escrito a cualquiera de sus miembros;
n) Nombrar a los comités y subcomités que considere necesarios, seleccionando a los miembros que deban integrarlos;
ñ) Fijar toda clase de honorarios por todos aquellos trabajos que encomiende;
o) Velar por el establecimiento y progreso del deporte en general;
p) Hacer gestiones ante los organismos estatales, semiestatales, autónomos y semiautónomos, para que en el sistema de cooperación sea efectiva la consecución de los fines; y
q) Las demás que no están previstas en los presentes estatutos, que redunden en su beneficio o defensa de la Asociación.

Artículo 19.—Las reuniones de la Junta directiva se celebrarán por lo menos una vez a la semana, y cuando sea convocada por el presidente, a solicitud de dos de sus miembros.

Artículo 20.—La Junta directiva podrá celebrar sesión cuando concurran cinco de sus miembros que la integran y para que haya acuerdo de resolución se requiere la mayoría de votos de los presentes.

TITULO IV

Del presidente

Artículo 21.—Son atribuciones del presidente y en caso de ausencia de éste, del vicepresidente:

a) Presidir las sesiones de las asambleas generales y de la Junta directiva;
b) Velar por el cumplimiento de los estatutos y reglamento interno y la buena marcha de las funciones de la Asociación;
c) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los miembros de la Junta directiva;
d) Resolver con el doble voto los casos de empate;
e) Autorizar los gastos no mayores de cien quetzales y que no se hayan incluido en el presupuesto, dando cuenta inmediata a la Junta directiva;
f) Autorizar con el "visto bueno", todo comprobante que sea de egreso;
g) Representar a la Asociación en toda clase de gestiones judiciales, extrajudiciales y administrativas; y
h) Las demás que le otorgue la Junta directiva.

Artículo 22.—El presidente y el vicepresidente, en caso de ausencia, serán sustituidos por los vocales, siguiendo el orden en que fueron nombrados.

TITULO V

Del secretario

Artículo 23.—Son atribuciones del secretario:

a) Llevar los libros que sean necesarios y con especialidad los siguientes: I.—De actas; II.—De acuerdos, tanto de la Junta directiva como de la Asamblea general; III.—de los asociados;
b) Redactar y autorizar las actas, acuerdos, comunicaciones y resoluciones;
c) Hacer las citaciones;
d) Conservación y ordenamiento del archivo; y
e) Extender las certificaciones que le sean solicitadas e informar de la correspondencia recibida y darle contestación a la misma.

Artículo 24.—El secretario deberá ser sustituido por el prosecretario, quien le prestará la colaboración que sea necesaria.

TITULO VI

Del tesorero

Las atribuciones del tesorero son las siguientes:

a) Bajo la dirección de un contador titulado, llevar la contabilidad de los fondos de la institución, siendo subsidiariamente responsable de los fondos que maneje;
b) Mantener una cuenta bancaria abierta para poder girar en los casos necesarios;
c) Hacer los pagos y cobros autorizados por la Junta directiva y Asamblea general, entregando y exigiendo los recibos debidamente legalizados;
d) Rendir informe a la Asamblea general y a la Junta directiva, al presidente y al secretario, en sus sesiones, del estado de finanzas de la Asociación o cuando se le solicite.

TITULO VII

Derechos y obligaciones de los asociados

Artículo 25.—La Asociación se compondrá únicamente por asociados activos, los que para su ingreso, llenarán los requisitos siguientes:

a) Ser ciudadano guatemalteco, mayor de edad que sea adjudicatario de un lote de terreno en la ciudad por formarse;
b) La solicitud de ingreso se hará por escrito y no se considerará como asociado hasta que la Junta directiva haya resuelto favorablemente, en la misma se hará constar que cumplirá con lealtad los estatutos y reglamento interno de la organización; y
c) Ser vecino de la ciudad por formarse, o salvo el caso de que por la naturaleza de sus ocupaciones, se mantenga fuera del lugar, caso que se deberá comprobar.

Artículo 26.—El ingreso a la Asociación es voluntario y podrá retirarse de la misma presentando su solicitud por escrito, para que sea aceptada o no por la Junta directiva.

Artículo 27.—Son derechos de los asociados:

a) Elegir y ser electos y optar a cargos de la Asociación, los cuales serán **ad honorem**;
b) Participar de los beneficios que la entidad otorgue a los asociados, de acuerdo con los fines que se persiguen;
c) Tener voz y voto en las deliberaciones;
d) Presentar sugerencias y mociones a la Junta directiva, tendientes al buen desarrollo y desenvolvimiento de los fines perseguidos; y
e) Examinar los libros de contabilidad, estados de cuentas y balances del ejercicio financiero de la institución, en cualquier momento que lo deseen, siempre que se cuente con la autorización de la Junta directiva y que se llene el requisito exigido en el artículo 15 de los presentes estatutos.

Artículo 28.—Son obligaciones de los asociados:

a) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que fueren acordadas;
b) Cumplir con absoluta responsabilidad las comisiones o encargos para los cuales haya sido nombrado o electo;
c) Velar por el prestigio de la Asociación;
d) Procurar porque se observe la unidad y compañerismo en las sesiones, evitando en lo absoluto alusiones personales;
e) Asistir con puntualidad a las sesiones, salvo causa justificada por escrito;

f) Hacer del conocimiento de la Asamblea general las deficiencias cometidas por la Junta directiva;

g) Denunciar ante la Junta directiva las anomalías que comprobare en el manejo de los fondos y cualquier caso de disociación que vaya en perjuicio directo de la entidad; y

h) Para hacer uso de cualquier derecho de los contemplados en estos estatutos, es requisito indispensable estar solvente económicamente con la Asociación y que no haya sido calificado de moroso, teniéndose por moroso al asociado que tenga pendiente de cancelación dos trimestres consecutivos, cuando se le requiera de pago por escrito y no se pusiere al día, previa calificación hecha por la Junta directiva, podrá ser excluido de los registros como asociado.

TITULO VIII

De las finanzas

Artículo 29.—El capital de la Asociación se formará de la manera siguiente:

a) Con las cuotas trimestrales;
b) Con las cuotas de ingreso;
c) Con las cuotas extraordinarias que se acuerden por la Junta directiva o por la Asamblea general; y
d) Con las donaciones voluntarias de los asociados o de terceros, ya sean éstas estatales, naturales o jurídicas.

Para los efectos de los incisos **a)** y **b)** del artículo anterior, se fija una cuota trimestral de cincuenta centavos y una de ingreso de cincuenta centavos, y con ese capital, se sufragarán los gastos que ocasionen las gestiones que haga la Junta directiva para satisfacer la finalidad y objeto de la Asociación y todos los demás gastos que se deriven, tales como administrativos, judiciales o extrajudiciales.

Artículo 30.—Una vez satisfechos los fines de la Asociación, los muebles, inmuebles, bienes y fondos u otros valores, se rematarán, o al vencer el plazo o por disolución de la misma se destinarán, una vez liquidado el pasivo, a una institución de beneficencia pública con exclusividad, la que debe ser netamente guatemalteca y designada por la Asamblea general.

TITULO IX

Disposiciones de carácter general

Artículo 31.—El asociado que renuncie o sea expulsado de la Asociación, automáticamente perderá todos sus derechos y no tiene derecho a pedir el rembolso de ninguna cantidad de dinero que hubiere pagado por concepto de cuotas.

Artículo 32.—En caso de fallecimiento de algún asociado estando al día con la Asociación, todos los asociados deberán pagar una cuota de cincuenta centavos cada uno para cumplir con el párrafo tercero del artículo 7º de estos estatutos.

Artículo 33.—Al surgir alguna dificultad o diferencia, el caso será sometido al Tribunal de honor, el cual estará integrado por cinco miembros que serán electos en Asamblea general y nombrando entre ellos el que deba presidirlo y su laudo será inapelable.

Artículo 34.—La Asociación durará 15 años, prorrogables.

Artículo 35.—Los presentes estatutos constan de 38 artículos y toda disposición que anule, tergiverse o deje sin efecto dentro de la Asociación cualquiera de sus artículos, será nula **ipso facto.**

Artículo 36.—Los presentes estatutos después de ser aprobados por la Asamblea general, se autoriza al presidente de la Junta directiva para que gestione ante el Ministro de Gobernación la aprobación respectiva, para la obtención de la personería jurídica.

Artículo 37.—Estos estatutos entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, una vez aprobados por el Ejecutivo y el Ministerio de Gobernación.

Artículo 38.—Las siglas de la Asociación serán: A. P. C. C. P. A.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Pro Construcción de la Ciudad Pedro de Alvarado".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Apruébanse los estatutos de la sociedad "Propietarios de Panaderías Unidos en Molinería, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de octubre de 1961.

Examinada la solicitud de los señores Alfredo Salazar Juarros, Jesús Salazar Gálvez, Roberto Valenzuela Rendón, Mario Soto Cárdenas y Oscar Amado Girón Yela, directores-propietarios de la Junta directiva de la sociedad denominada "Propietarios de Panaderías Unidos en Molinería, Sociedad Anónima", contraída a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Mario Roberto Morales Franco, el veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número ciento sesenta y tres (163), folios treinta y seis, treinta y siete y treinta y ocho (36, 37 y 38), del libro veintiséis (26) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gober-

nación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "PROPIETARIOS DE PANADERIAS UNIDOS EN MOLINERIA, SOCIEDAD ANONIMA"

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1º—La Sociedad "Propietarios de Panaderías Unidos en Molinería, S. A.", es una empresa privada, de nacionalidad guatemalteca, constituida por escritura pública de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y uno, autorizada en esta ciudad por el notario Mario Roberto Morales Franco.

Artículo 2º—El nombre de la Sociedad es "Propietarios de Panaderías Unidos en Molinería, Sociedad Anónima", que puede abreviarse así: "Propietarios de Panaderías Unidos en Molinería, S. A." y o así: "PPUEMSA". Para los efectos de estos estatutos, la entidad se denominará simple o indistintamente la Sociedad o la Empresa.

Artículo 3º—La Sociedad se dedicará a la molienda de toda clase de granos para la producción de harinas y de toda clase de productos similares, análogos o conexos y sus derivados; al cultivo, fomento y producción de trigo y de otras materias primas; a la manufactura de productos de otras entidades; a las representaciones en general, de personas o entidades nacionales o extranjeras; a la compra, venta, importación y exportación de materias primas, y productos elaborados o semielaborados; y a cualquier otra actividad lícita de negocios de índole industrial o comercial.

Artículo 4º—El domicilio de la Sociedad es la ciudad de Guatemala, pudiendo establecer sucursales, agencias, centros de industria o comerciales, depósitos y cuantos establecimientos sean necesarios o convenientes a sus objetivos, tanto dentro del territorio nacional como fuera de él.

Artículo 5º—El plazo de duración de la Sociedad es de veinticinco años, contados a partir de la fecha del acuerdo gubernativo que reconozca su personalidad jurídica y la autorice para actuar. Dicho plazo podrá ser prorrogado o disminuido por determinación de la Junta directiva de accionistas, tomada con el voto afirmativo de las tres quintas partes del capital pagado y ajustada a las demas formalidades del caso.

Artículo 6º—La Sociedad se regirá normativamente por lo dispuesto en su escritura constitutiva, en los presentes estatutos, en sus reglamentos, en los acuerdos tomados válidamente por los órganos de la empresa en materia de su competencia, y por las leyes de la República.

Artículo 7º—El ejercicio social y financiero de la empresa estará comprendido del primero de julio al treinta de junio del año siguiente.

CAPITULO II

Capital, reservas, acciones y accionistas

Artículo 8º—El capital social autorizado de la Sociedad es de doscientos mil quetzales (Q200,000.00), dividido y representado en tres mil cuatrocientas (3,400) acciones preferentes de pago y seiscientas (600) acciones comunes, todas con un valor nominal de cincuenta quetzales (Q50.00) cada una.

Artículo 9º—El monto del capital podrá ser aumentado o disminuido por resolución de la Junta general de accionistas, tomada mediante el voto afirmativo de las cuatro quintas partes del capital pagado.

Artículo 10.—Al constituirse la Sociedad, se suscribió y pagó por los socios otorgantes del instrumento constitutivo, la cantidad de ciento veintiséis mil quetzales del capital social, dividida y representada por dos mil quinientas veinte (2,520) acciones preferentes.

Artículo 11.—La Junta directiva de la empresa, cuando las necesidades o conveniencia de la Sociedad así lo requieran, emitirá las acciones correspondientes a la parte de capital no suscrito y las pondrá a la venta, teniendo derecho de preferencia para su compra en primer término, los accionistas fundadores propietarios de menos de veinte acciones y, en segundo lugar, los demás accionistas fundadores. La Junta directiva determinará lo relativo a la publicidad para la venta de las acciones, así como regulará el modo y tiempo en que se debe ejercitar el derecho de preferencia.

Artículo 12.—La reserva legal de capital se constituye con el cinco por ciento de la utilidad de cada ejercicio. Cuando las posibilidades y conveniencia de la empresa lo permitan, la Junta general de accionistas podrá aumentar esta tasa de reserva, mediante el voto afirmativo de por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado.

Artículo 13.—La Junta general de accionistas, cuando lo estime oportuno y lo permita el estado financiero de la empresa, o lo ordenen las leyes, podrá instituir reservas facultativas con cargo a las utilidades líquidas. Especialmente deberá instituirse una reserva, a fin de que la Sociedad pueda ejercitar el derecho de redimir acciones, en la forma prescrita más adelante.

Artículo 14.—Todas las acciones en que se divide y que representan el capital social inicial autorizado, son nominativas y de igual valor. Las acciones preferentes generan, para sus pro-

pietarios, únicamente el derecho a ser pagadas, al liquidarse la Sociedad, con prioridad a las comunes.

Artículo 15.—Las acciones, como representativas de los derechos societarios, otorgan el carácter de accionistas a sus propietarios y confieren un voto a su titular. Sin embargo, de la anterior, tanto las acciones que excedan del número de veinte en propiedad a un mismo accionista, como las acciones que sean de la propiedad de persona o personas que no reunan la calidad personal necesaria para ser accionista de la entidad, sólo dan derecho a voto para las sesiones extraordinarias de la Junta general de accionistas en que se conozca: De aumento o disminución del capital social, cambio o modificación de las acciones, prórroga del plazo de duración de la Sociedad y disolución de la entidad.

Artículo 16.—Por el carácter indivisible de las acciones, la Sociedad sólo reconoce a un titular de ellas. En consecuencia, los copropietarios de una o más acciones, para el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones que de ellas se deriven, deberán unificar su representación.

Artículo 17.—El dominio de las acciones se transfiere por endoso, pero para que el traspaso de las mismas sea reconocido por la Sociedad y, consecuentemente, surta efectos respecto de ella, se requiere que tal traspaso haya sido debidamente autorizado por la Junta directiva de la entidad. Sin dicha autorización, la transferencia de acciones no se inscribirá en los registros de la entidad ni tendrá trascendencia alguna dentro de la Sociedad.

Artículo 18.—En caso de transferencia de acciones, a cualquier título, a personas que no reunan la calidad personal necesaria para ser accionistas de la entidad, la Sociedad si dispone de las reservas necesarias para el efecto, podrá redimirlas por su valor nominal dentro de un término que no exceda de treinta días, que se principiará a computar a partir de la fecha en que se solicite a la Junta directiva la autorización para la transferencia o, en su caso, desde que se pida por los interesados o se ordene por autoridad competente el traspaso de dominio. La Sociedad no podrá redimir acciones por más del veinte por ciento de su capital social.

Artículo 19.—En los casos previstos en el artículo anterior si la Sociedad no ejercita el derecho de redención dentro del término previsto deberá ofrecer en venta las acciones a los accionistas de la entidad, quienes podrán adquirirlas dentro de los treinta días subsiguientes al término consignado en el artículo precedente, adjudicándolas la Junta directiva al o a los accionistas que hagan la mejor oferta por escrito. Si no hubiere comprador, el nuevo propietario quedará como accionista, con las limitaciones establecidas en el artículo 15 de los presentes estatutos.

Artículo 20.—En el caso de emisión de nuevas acciones, por aumentos de capital, los accionistas de la entidad tendrán derecho de preferencia para la adquisición de las mismas, y para el caso de no ejercitar tal derecho, el de poder adquirirlas en las mismas condiciones fijadas para el público. Tanto uno como el otro derecho, deberán reglamentarse al decidirse sobre la emisión de nuevas acciones.

Artículo 21.—Las acciones que integran el capital social inicial autorizado, sólo podrán ser modificadas mediante el voto unanime del capital pagado.

Artículo 22.—Los títulos de las acciones, además de los requisitos que estipula la ley, contendrán los que determine la Junta directiva.

Artículo 23.—Hasta tanto se emiten los títulos definitivos o en canje de éstos, podrán expedirse certificados que acrediten la propiedad de una o más acciones, las cuales substituirán en todo su valor y efectos a los títulos que representen. Dichos certificados contendrán los mismos requisitos de los títulos definitivos y los que acuerde la Junta directiva.

Artículo 24.—La empresa no expedirá duplicados de los títulos o de los certificados de acciones. En el caso de títulos o certificados destruidos o extraviados, éstos seran repuestos únicamente por orden judicial, a costa del interesado y haciendo constar en el nuevo título o certificado, que éste substituye y anula al original. La Junta directiva podrá exigir, además, las garantías que estime convenientes.

Artículo 25.—La calidad de accionista se acredita con la inscripción del titular en los registros de la empresa y la presentación del título o certificado correspondiente.

Artículo 26.—Para ser accionista de la Sociedad se requiere la calidad de socio activo de la asociación "Unión de Propietarios de Panaderías" (U. P. P.), pudiendo la propia asociación citada, como persona jurídica, ser también accionista de la empresa.

Artículo 27.—Son accionistas de la Sociedad, todas las personas naturales o jurídicas que tengan registrada su calidad de tales en los libros de la empresa.

Artículo 28.—La calidad de accionista implica el conocimiento, aceptacion y sometimiento, al orden normativo de la Sociedad.

Artículo 29.—Son derechos de los accionistas:

a) Asistir a las juntas generales con iniciativa, voz y voto. El voto podrá ser ejercitado de conformidad con las normas previstas en el artículo 15 de estos estatutos, no pudiendo ninguna persona, ni por sí ni por medio de representante, ejercitar mas de veinte votos;

b) Elegir y ser electos para el desempeño de cargos en los cuales se requiera la calidad de accionista;

c) Representar a otros accionistas en las juntas generales y hacerse representar en las mismas por accionistas o por medio de mandatario legal;

d) Participar de las utilidades en proporción al número y valor de sus acciones. En los casos de acciones correspondientes a aumentos de capital, se atenderá, además, al tiempo que cada acción tenga de pagada dentro del ejercicio de que se trate;
e) Tener acceso a los libros, documentos y comprobantes de la empresa, una vez acreditada su calidad de accionista, dentro de los ocho días que precedan a la fecha de reunión de la Junta general, así como durante los días de sesión hasta el momento en que se clausure ésta;
f) Hacer observaciones y pedir las explicaciones que el examen de los documentos a que se refiere el apartado anterior le sugieran; y
g) Todos los que se derivan de los anteriores, de la naturaleza de su calidad de accionistas o de las normas que integran el régimen de la Sociedad.

Artículo 30.—Son deberes de los accionistas:

a) Asistir a las juntas generales o hacerse representar en ellas;
b) Desempeñar los cargos y comisiones que tiendan al interés de la Sociedad, cuando no estuvieren legítimamente impedidos;
c) Velar por el buen nombre o intereses de la empresa;
d) Procurar la buena armonía entre los accionistas y los órganos de la Sociedad;
e) Hacer ver a la Junta directiva o al gerente, las irregularidades que notaren así como sugerir a los mismos, ideas, métodos y procedimientos que puedan contribuir al mejoramiento pecuniario y al éxito de la Sociedad; y
f) Todos los demás que se deriven de los anteriores, de la naturaleza de su calidad de accionista o de las normas que integran el régimen de la Sociedad.

Artículo 31.—La responsabilidad patrimonial de los accionistas se limita al monto de sus respectivas acciones. La Sociedad responde hasta la concurrencia de su patrimonio social.

CAPITULO III

Gobierno y administración

Artículo 32.—La Sociedad funcionará bajo la dirección, administración y gestión de los siguientes órganos:

a) La Junta general de accionistas;
b) La Junta directiva; y
c) El gerente.

SECCION PRIMERA

La Junta general de accionistas

Artículo 33.—La Junta general de accionistas es la reunión de accionistas legalmente convocados, acreditados y reunidos para expresar la voluntad social de la empresa en materia de su competencia. Es el órgano supremo de la Sociedad y, como tal, sus decisiones tomadas dentro del régimen normativo de la Sociedad, obligan a los demás órganos y a todos los accionistas, inclusive a los accionistas que no pudieron o no quisieron pronunciarse o se pronunciaron en contra de la decisión.

Artículo 34.—La Junta general se integra con los socios cuya calidad esté debidamente acreditada. La credencial de accionistas para tomar parte en las deliberaciones y decisiones, consistirá en una constancia expedida por la gerencia o empleado que ésta designe, la que se extenderá previo depósito de las acciones por quien corresponda y deberá llevar el "visto bueno" de la Junta directiva o del director que ésta designe.

Artículo 35.—En la credencial de accionista se hará constar: El número de acciones que represente el titular de la credencial por sí y el número de votos que tenga en representación de otro u otros accionistas.

Artículo 36.—Todo accionista tiene el derecho de hacerse representar en las sesiones de la Junta general por medio de apoderado, quien acreditará su representación por cualesquiera de los siguientes medios:

a) Escritura pública;
b) Carta-poder; y
c) Telegrama, cable o radiograma.

Los mandatarios no accionistas, sólo podrán acreditar la representación por medio de escritura pública. Ninguno de los miembros de la Junta directiva, propietarios o suplentes, así como ningún funcionario o empleado de la empresa, tendrán derecho ni podrán representar a accionistas de la Sociedad.

Artículo 37.—Las sesiones de la Junta general de accionistas son de dos clases: Ordinarias y extraordinarias.

Artículo 38.—La Junta general se reunirá ordinariamente los días 16 de marzo y 16 de setiembre de cada año, o el día hábil más próximo, si aquéllos están inhabilitados por cualquier motivo. Se reunirá, asimismo, cuando sea convocada, para conocer en sesiones extraordinarias los casos relativos a la materia de su competencia.

Artículo 39.—La convocatoria a sesiones ordinarias de la Junta general debe hacerse **ex officio** por la Junta directiva y en ella se tratarán los asuntos con sujeción a la orden del día, formulada por la Junta directiva. Dicha orden del día podrá ser modificada o alterada por resolución de la Junta general, tomada por mayoría absoluta de los votos presentes y representados en la sesión.

Artículo 40.—La Junta directiva debe convocar a sesiones extraordinarias de la Junta general, para tratar asuntos de su competencia, en cualesquiera de los siguientes casos:

a) Por resolución de la Junta directiva;
b) Por resolución de la Junta general ordinaria; y

c) Por pedimento de accionistas que representen el cincuenta y uno por ciento del capital pagado.

En las sesiones extraordinarias, la Junta general sólo podrá conocer de los asuntos para los que fue expresamente convocada.

Artículo 41.—La convocatoria a sesiones de la Junta general de una u otra clase, debe hacerse por medio de avisos publicados en el Diario Oficial y en otro privado de los de mayor circulación en la República. Los avisos deben publicarse una sola vez, con ocho días de anticipación a la fecha de la reunión, por lo menos, y en ellos se indicará el lugar, fecha y hora de la sesión, y en el caso de las sesiones extraordinarias, además, el objeto de la misma. La Junta directiva deberá también enviar avisos circulares de convocatoria, a las personas registradas como accionistas de la empresa.

Artículo 42.—Las sesiones de la Junta general se llevarán a cabo en el domicilio de la Sociedad, procurándose que sean en la sede de la empresa, si hubiere local adecuado para el efecto.

Artículo 43.—Las sesiones de la Junta general serán presididas por la Junta directiva, la que designará al director o empleado que deberá fungir como secretario en la sesión de que se trate.

Artículo 44.—Las sesiones de la Junta general podrán suspenderse para realizarse en días consecutivos, sin que por ello se pierda la unidad de la misma o exista solución de continuidad, en los siguientes casos:

a) Cuando después de ocho horas de debate, no se hubiere agotado la orden del día;
b) Cuando por la importancia del asunto, se hubiere decidido aplazar la votación, para el siguiente día; y
c) En los demás casos en que la Junta general así lo decida.

En todo caso, se requiere que la decisión sea tomada por mayoría absoluta de votos de las acciones presentes y representadas.

Artículo 45.—Para que la Junta general ordinaria pueda celebrar sesión, se requiere la asistencia de por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado. Salvo los casos de sistemas especiales de votación o de que se requieran mayorías específicas, las decisiones de la Junta general en las sesiones ordinarias se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes y representados.

Artículo 46.—Para que la Junta general extraordinaria pueda celebrar sesión, se requiere la asistencia de por lo menos las tres quintas partes del capital pagado. Las decisiones de la Junta general en las sesiones extraordinarias, se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes y representados, salvo los casos en que se requieran mayorías específicas.

Artículo 47.—No reuniéndose el quórum requerido para la instalación de la Junta general de accionistas, la Junta directiva convocará a una nueva sesión para dentro de los ocho días siguientes, la cual se llevará a cabo con los accionistas que asistan y tomará decisiones válidas con las tres quintas partes de las acciones presentes y representadas.

Artículo 48.—Son atribuciones ordinarias de la Junta general:

a) Elegir y remover por causas justificadas, a los miembros propietarios y suplentes de la Junta directiva, el gerente y al auditor de la empresa;
b) Conocer y decidir acerca de la situación general de la Sociedad y aprobar, modificar o improbar la memoria anual, el balance general, las cuentas y la gestión administrativa;
c) Aprobar el plan de trabajo y el presupuesto global de la empresa, que le presente anualmente la Junta directiva, fijando únicamente las dietas que devengarán los miembros de la Junta directiva, la remuneración que pueda corresponder al presidente y al director de turno y los sueldos correspondientes al gerente, al auditor y al contador de la empresa;
d) Decidir sobre la distribución de utilidades, aprobar, modificar o improbar el proyecto de distribución de utilidades, fijando en su caso, el dividendo a pagarse por cada acción;
e) Conceder autorización a la Junta directiva, fijándole las bases respectivas, para obtener empréstitos o créditos en el país o en el extranjero, cuando el valor de unos u otros exceda de la cantidad de treinta mil quetzales. No se requiere de tal autorización, cuando el negocio verse sobre materias primas, en cuyo caso la Junta directiva resolverá de acuerdo con las necesidades;
f) Tomar resoluciones sobre cuestiones no previstas dentro del régimen normativo de la empresa, que puedan afectar la política general de la misma;
g) Conceder y decidir sobre cualquier asunto que le sea sometido por la Junta directiva o por cualquier accionista;
h) Conocer, estudiar y resolver cualquier asunto que exceda la competencia de la Junta directiva y otorgar a ésta las autorizaciones necesarias;
i) Interpretar la escritura social y los presentes estatutos; y
j) En general, tomar todas aquellas decisiones que contribuyan a resolver los problemas sociales o a orientar la política de la Sociedad, y conocer y decidir sobre las demás materias que le corresponda, conforme al régimen normativo de la Sociedad.

Artículo 49.—Son atribuciones extraordinarias de la Junta general:

a) Conocer y decidir acerca de cualquier asunto que por su importancia o urgencia, sea sometido a su conocimiento por quienes tengan atribución para ello;

b) Acordar la prórroga del pazo de duración, la disolución y liquidación de la Sociedad o su fusión con otra u otras entidades; y
c) En general, conocer y decidir sobre cualquier asunto que implique o dé por resultado, la reforma de la escritura social o de estos estatutos.

Las materias anteriores, la Junta general sólo puede conocer de ellas en sesiones extraordinarias especialmente convocadas para el efecto.

Artículo 50.—La Junta general podrá acordar la reforma total o parcial de la escritura constitutiva o de estos estatutos y tomar resoluciones en los casos del inciso b) del artículo precedente, mediante el voto afirmativo de por lo menos el setenta y cinco por ciento del capital pagado. Lo anterior, sin perjuicio de lo determinado en otros casos de mayorías específicas.

SECCION SEGUNDA

La Junta directiva

Artículo 51.—La Junta directiva es el órgano superior de dirección y administración de la Sociedad. Estará integrada por cinco directores propietarios y tendrá cinco suplentes.

Artículo 52.—Para ser director se requiere la calidad de accionista y las que en su caso determinen las leyes. Directores propietarios y suplentes durarán dos años en el ejercicio de su cargo, debiendo renovarse cada año, de conformidad con lo dispuesto en la escritura social, en la siguiente forma: La primera Junta directiva definitiva que se nombre, al cabo de su primer año de funciones, renovará por sorteo a dos de sus miembros propietarios y al cabo del segundo año, a los tres restantes; los suplentes que por el orden de su nombramiento correspondan a los propietarios que terminan su período en la forma antes consignada, quedan automáticamente renovados. En esa forma queda establecido para el futuro, el orden de renovación de los directores propietarios y de los suplentes.

Artículo 53.—Cuatro de los directores propietarios y sus respectivos suplentes, serán electos por el voto de la mayoría relativa de las acciones presentes y representadas. El quinto director propietario y su respectivo suplente, para garantizar la representación de las minorías, serán electos por el voto de la mayoría relativa de los votos individuales de los accionistas y representantes de accionistas presentes en la sesión, bajo el principio de una persona un voto, sin tomar en consideración el número de sus respectivas acciones.

Artículo 54.—La Junta directiva celebrará sesiones ordinarias por lo menos dos veces al mes, y las extraordinarias que fueren necesarias. La Junta directiva reglamentará lo relativo a las sesiones. Los suplentes podrán ser llamados a sesión con voz pero sin voto, salvo los casos previstos en el artículo 57 de estos estatutos. El gerente deberá asistir a las sesiones con voz informativa y con facultad de deliberación, pero no tendrá derecho a voto.

Artículo 55.—Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión, se requiere la asistencia de cinco miembros. En caso de falta, ausencia o impedimento de uno o varios de los directores propietarios, se llamarán a los suplentes en forma rotativa, pero para que se pueda celebrar sesión, se requiere la presencia de por lo menos tres de los directores propietarios y que uno de ellos sea el presidente o el director de turno. En el caso del director representante de las minorías, debe ser sustituido por el suplente nombrado en la misma forma, y sólo en caso de que éste no pueda asistir podrá llamarse a otro suplente.

Artículo 56.—Las decisiones se tomarán con tres votos afirmativos, teniendo el presidente, o quien haga sus veces, doble voto para los casos de empate. La calidad de director es de carácter personalísima, por lo que no puede delegarse.

Artículo 57.—Los asuntos de suma gravedad o importancia, así como para la concesión de créditos que excedan de quinientos quetzales, deberán ser conocidos y resueltos en sesión conjunta de directores propietarios y suplentes, tomándose resolución con el voto afirmativo de por lo menos siete de los directores. Se tomarán como asuntos de suma gravedad o importancia, los casos que así determine la Junta directiva y los casos concretos que, a solicitud de cualquiera de los directores, así lo califique y declare la Junta directiva.

Artículo 58.—Los directores son personal y solidariamente responsables por todas las decisiones que tomen en exceso de sus facultades o en perjuicio de la empresa. Se exceptúan los que hubieren votado en contra y razonado su voto.

Artículo 59.—La Junta directiva elegirá al presidente de la misma, quien durará un año en el ejercicio de sus funciones. Los demás directores tendrán el cargo de directores del primero al cuarto, según el orden de su nombramiento. Los directores vocales en forma rotativa y según el orden de su nombramiento, desempeñarán durante tres meses consecutivos, el cargo de director de turno.

Artículo 60.—Son atribuciones del presidente:

a) Convocar, presidir y orientar las sesiones de la Junta directiva;
b) Presidir las sesiones de la Junta general de accionistas;
c) Supervigilar al gerente y conjuntamente con el director de turno, dictarle normas en determinados casos;
d) Rendir a la Junta directiva informe sobre el ejercicio de las facultades que ésta le haya delegado para ejercerlas conjuntamente con el director de turno, para su aprobación o improbación;
e) Realizar todos aquellos encargos que le hubiere hecho la Junta directiva;
f) Llamar a los suplentes para integrar la Junta directiva, en los casos de ausencia o impedimento de los propietarios, así como en los casos previstos en el artículo 57 de estos estatutos;

g) Ser el órgano de comunicación de la Junta directiva; y

h) Las demás que se deriven de la naturaleza del cargo o que le fije la Junta general de accionistas o la propia Junta directiva.

Artículo 61.—El director de turno sustituirá en sus atribuciones al presidente y/o al gerente, en los casos de ausencia o impedimento. Además, tendrá las atribuciones que le fije la Junta general de accionistas o la propia Junta directiva.

Artículo 62.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Dirigir y administrar la política general de la empresa, y en ese sentido, tomar todas las disposiciones necesarias para la buena marcha, desarrollo e incremento de los intereses sociales, su control y vigilancia;

b) En su primer sesión, elegir al presidente y designar el orden de rotación para el cargo de director de turno;

c) Conocer periódicamente la marcha y estado de la Sociedad;

d) Nombrar, remover y conceder licencias al personal superior de la empresa;

e) Representar a la Sociedad y conferir poderes generales y especiales;

f) Aprobar los actos y contratos que no sean del giro corriente de la empresa y designar a la persona o personas que deban celebrarlos o ejecutarlos;

g) Designar a la persona que deba sustituir al gerente en los casos de ausencia de éste, cuando el director de turno no pueda hacerlo;

h) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Junta general de accionistas;

i) Emitir, interpretar y reformar los reglamentos de la empresa;

j) Determinar la fecha y forma de pago de los dividendos acordados;

k) Conocer anualmente la memoria, el inventario, balance general, estado de pérdidas y ganancias y demás estados financieros complementarios y el proyecto de distribución de utilidades, antes de presentarlos a la Junta general de accionistas;

l) Elaborar el plan de trabajo y el presupuesto anual;

m) Decidir en el curso del año, las transferencias y modificaciones presupuestales que fueren necesarias;

n) Delegar en el presidente y en el director de turno, parte o alguna de las atribuciones que le correspondan, aprobando o improbando oportunamente tal ejercicio, así como revocar dicha delegación; y

ñ) Todas las demás que le correspondan conforme al régimen normativo de la Sociedad, o que se deriven de la naturaleza de sus funciones.

SECCION TERCERA

Del gerente

Artículo 63.—El gerente es el órgano ejecutivo y representante legal de la Sociedad, encargado de atender los negocios sociales en forma permanente y bajo la dirección y vigilancia de la Junta directiva. Tiene el uso de la firma social y es responsable ante la Junta directiva y la Junta general de accionistas.

Artículo 64.—Para ser gerente no se requiere la calidad de accionista, pero dicho cargo puede recaer en un accionista e incluso en un director de la empresa. En caso el director nombrado aceptare el cargo de gerente, **ipso facto** perderá su calidad de director, produciéndose la vacante respectiva, se exceptúan, naturalmente, los casos de suplencia previstos en estos estatutos.

Artículo 65.—Son atribuciones del gerente:

a) Velar por la buena marcha e incremento de la Sociedad y por la seguridad de sus intereses;

b) Cumplir y hacer cumplir y aplicar los reglamentos y resoluciones emanadas de los órganos superiores de la empresa;

c) Dar cuenta por escrito a la Junta directiva o al presidente de ésta, de las irregularidades o deficiencias que advirtiera, cuya solución exceda de sus atribuciones, proponiendo las medidas que juzgue pertinentes para la mejor marcha de la empresa;

d) Someter a la consideración de la Junta directiva los asuntos cuyo conocimiento le corresponda y rendir informe acerca de los mismos, cuando se lo pidan o lo considere oportuno;

e) Informar periódicamente a la Junta directiva sobre la marcha general de la empresa, y hacer las proposiciones concretas que estime pertinentes para la buena marcha de los negocios;

f) Asistir a las sesiones de la Junta directiva;

g) Ser el jefe superior de todas las oficinas y de todo el personal de la empresa;

h) Dirigir todas las dependencias y las labores del personal;

i) Proponer a la Junta directiva candidatos para los cargos, cuya designación le corresponda;

j) Nombrar, remover y conceder licencias al resto del personal de la empresa;

k) Elaborar el proyecto de presupuesto anual y someterlo a la consideración de la Junta directiva, así como en su oportunidad, proponer las transferencias o modificaciones que el mismo necesite;

l) Elaborar el proyecto de memoria anual y presentarlo a la Junta directiva;

m) Presentar a la Junta directiva para su examen, antes de ser sometido a la Junta general de accionistas, el inventario, balance general y demás estados financieros de la empresa;

n) Autorizar con su firma los negocios de su competencia y juntamente con otra firma autorizada por lo menos, los documentos que implique erogación de fondos;
ñ) Con autorización de la Junta directiva, otorgar, modificar y revocar poderes judiciales especiales, para casos concretos;
o) Disponer las cobranzas judiciales y lo conducente a cualesquiera otras cuestiones litigiosas, informando a la Junta directiva o consultándola previamente, cuando fuere necesario; y
p) Ejercer las demás funciones y atribuciones que se deriven de la naturaleza del cargo, de la escritura social, de los presentes estatutos y de la ley.

SECCION CUARTA

Del control y vigilancia

Artículo 66.—La Junta general de accionistas en sus sesiones ordinarias, nombrará un auditor, que tendrá a su cargo la vigilancia y fiscalización de las actividades y operaciones de la empresa. Sus atribuciones son las mismas que corresponden a los auditores en este tipo de empresas y las que específicamente determinen las normas de la empresa y las que le fije la Junta general de accionistas y/o la Junta directiva.

CAPITULO IV

Balance, memoria y utilidades

Artículo 67.—Cada treinta de junio, la empresa practicará inventario y balance general y preparará el estado de ganancias y pérdidas y demás estados financieros complementarios, todo lo cual certificado por el contador de la empresa y con el "visto bueno" del auditor de la misma, deberá ser presentado a la Junta general de accionistas en su sesión ordinaria del mes de setiembre de cada año, conjuntamente con la memoria de las actividades sociales y el proyecto de distribución de utilidades, en su caso.

Artículo 68.—Para determinar las ganancias o pérdidas habidas durante el ejercicio, se excluirán de las ganancias brutas los valores inciertos, según la naturaleza y demás circunstancias de los valores a excluirse. Tan pronto como se hagan efectivos los valores excluidos, su producto figurará como beneficio obtenido durante el período en que se reciba el pago. Tal exclusión no afectará los derechos de la Sociedad, para el ejercicio de las acciones que le competen en contra de los obligados.

Artículo 69.—Para la determinación de la utilidad líquida de cada ejercicio, se tomarán en cuenta todas las cargas de la empresa, incluso las pérdidas que le hubieren ocasionado operaciones correspondientes a otro ejercicio distinto de aquel que se liquida.

Artículo 70.—La utilidad determinada, según los artículos anteriores, será la que sirva de base para los efectos de la imposición fiscal, del cálculo de las reservas y para la distribución de utilidades.

Artículo 71.—El proyecto de distribución de utilidades deberá contener las siguientes aplicaciones:

a) El monto del impuesto fiscal, calculado conforme a la ley;
b) El porcentaje destinado a la reserva legal;
c) El porcentaje determinado para la reserva de redención de acciones;
d) El porcentaje o los porcentajes que se hayan acordado para la constitución de otras reservas facultativas;
e) La cantidad que se propone para el pago de dividendos comunes a todas las acciones; y
f) El monto del saldo, si lo hubiere y su posible destino.

Artículo 72.—Es entendido que sólo podrán acordarse dividendos de beneficios líquidos percibidos y justificados, cuyo pago únicamente la Junta general de accionistas puede acordar.

Artículo 73.—Acordado el pago de dividendos, la Junta directiva determinará y hará saber a los accionistas, el tiempo y forma de su pago.

CAPITULO V

Disolución y liquidación

Artículo 74.—La Sociedad se disolverá y entrará en liquidación:

a) Por pérdida de más del cincuenta por ciento del capital social;
b) Por expirar el plazo de duración, sin que se haya formalizado su prórroga;
c) Por quiebra;
d) Por acuerdo tomado por los socios en Junta general de accionistas, en sesión extraordinaria y con el voto afirmativo de por lo menos las tres cuartas partes del capital pagado; y
e) En los demás casos previstos por la ley.

Artículo 75.—Al producirse una de las causales de disolución, la Junta directiva, con el informe del gerente, hará constar en acta el hecho determinante de la disolución y procederá a convocar a la mayor brevedad a la Junta general de accionistas, para que tome las disposiciones pertinentes. La Junta general de accionistas es el único órgano que puede acordar la disolución de la Sociedad.

Artículo 76.—Acordada la disolución de la Sociedad, se procederá a practicar la liquidación y partición del haber social, para cuyo efecto, la Junta general de accionistas nombrará una Junta liquidadora en la misma sesión que acuerde la disolución de la empresa.

Artículo 77.—La Junta liquidadora procederá de acuerdo con lo que al respecto disponga la Junta general de accionistas, en la sesión que la nombre y la ley. No podrá efectuar más operaciones que las que sean necesarias para finalizar los negocios en curso, pagar las deudas, cobrar los créditos pendientes, reducir a metálico los bienes sociales y dividir lo que sobre entre los accionistas, teniendo siempre presente el privilegio de las acciones preferentes.

Artículo 78.—Si los bienes sociales no alcanzaren a cubrir las deudas, se procederá de conformidad con lo dispuesto por la ley en materia de concurso.

CAPITULO VI

Disputas

Artículo 79.—Cualquier diferencia que surja entre la Sociedad y los accionistas o sólo entre éstos, con motivo o que resulte de la escritura social, de los presentes estatutos, de las disposiciones o actividades sociales, fundamentalmente deberán resolverse extrajudicialmente. Para el efecto y como condición previa para poder utilizar la vía judicial, deberá agotarse el siguiente trámite: La parte interesada ocurrirá en demanda de solución en primer término ante el gerente, en segundo lugar, ante la Junta directiva y en última instancia, ante la Junta general de accionistas.

Artículo 80.—Si el procedimiento señalado en el artículo precedente, no produjere ningún resultado, las partes someterán sus diferencias a juicio de árbitros arbitradores.

Artículo 81.—El tribunal respectivo debe integrarse por un árbitro nombrado por cada una de las partes que representen intereses contrarios. Los árbitros así nombrados a su vez, designarán a un tercero para el caso de discordia, y en el caso de que los árbitros no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero, éste será nombrado por un juez de primera instancia del ramo civil de este departamento, dándole al asunto el trámite previsto por la ley para los incidentes.

Artículo 82.—Cuando dos o más personas representen el mismo interés, deberán unificar su personería conforme a la ley.

Artículo 83.—Si alguna de las partes se negare a otorgar la escritura de compromiso o a nombrar el árbitro que le corresponda, procederá a hacerlo en su rebeldía un juez de primera instancia del ramo civil de este departamento, dándole al asunto el trámite previsto por la ley para los incidentes.

Artículo 84.—Todos los accionistas de la Sociedad, quedan sometidos al fuero del domicilio de ésta.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la Sociedad "Propietarios de Panaderías Unidos en Molinería, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Auxilio Póstumo del Magisterio Nacional de Guatemala; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de octubre de 1961.

Examinada la solicitud del profesor Rafael Ramírez Arroyo, facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos de la "Asociación de Auxilio Póstumo del Magisterio Nacional de Guatemala", y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE AUXILIO POSTUMO DEL MAGISTERIO NACIONAL DE GUATEMALA"

CAPITULO I

De la Asociación y sus fines

Artículo 1º—La Asociación de Auxilio Póstumo del Magisterio, es una entidad que está amparada por las leyes del país, para esta clase de asociaciones, tiene su sede en la ciudad capital y se regirá por los presentes estatutos.

Artículo 2º—El fin principal de la Asociación es recaudar fondos entre sus miembros, por sistema de llamamientos, al fallecimiento de alguno de sus asociados, para auxiliar a sus beneficiarios.

Artículo 3º—La Asociación de Auxilio Póstumo del Magisterio está formada por maestros y empleados de ambos sexos, en la forma que a continuación se indica:

a) Se consideran miembros de la entidad a los maestros que se encuentran prestando servicio en establecimientos nacionales de: Primaria Urbana y Rural, de toda la República y que comprende la clasificación siguiente: Maestros de Educación Primaria Urbana; maestros de Educación Primaria Rural; maestras de Primaria Párvulos; maestras con diploma de Párvulos; preceptores normales (rurales); maestros especializados en la Educación Rural; maestros rurales especializados; maestros empíricos con certificado de Aptitud Urbano; maes-

tros empíricos con certificado de Aptitud Rural; maestros empíricos sin certificado de Aptitud; maestros de enseñanza especial "Canto y Música"; maestros de enseñanza especial "Educación Física";

b) Los maestros o empleados, que trabajan en las dependencias técnicas siguientes:

1) Dirección de Educación Preprimaria y Primaria Urbana y Dirección de Educación de Adultos.

2) Dirección General de Desarrollo del Socio-Educativo Rural.

3) Exceptuándose de estas dos dependencias los empleados que sin ser maestros, tengan menos de Q100.00 de sueldo; y

c) Los empleados de las oficinas de la Asociación, que posean un sueldo mayor de Q75.00.

Artículo 4º—Es optativo el auxilio póstumo para las personas siguientes:

a) Los maestros y empleados que trabajan en dependencias técnicas, técnico-administrativos y administrativas (se exceptúan las dependencias mencionadas en el artículo 3º);

b) Los maestros que trabajan en colegios particulares, en cualquiera de sus niveles;

c) Los catedráticos de posprimaria que laboran en establecimientos nacionales;

d) Los maestros que sin prestar servicios, se encuentren debidamente escalafonados y quieran pertenecer a la Asociación;

e) Los maestros que se encuentran jubilados, pensionados o con montepío; y

f) Los maestros que trabajan en organismos internacionales, tales como: La Organización para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO); Servicio Cooperativo Interamericano de Educación (SCIDE); etcétera.

Artículo 5º—Todas las personas que se refieren al artículo 4º, deberán llenar para su ingreso los requisitos que marcan los estatutos de esta Asociación.

Artículo 6º—La Asociación será ajena a todo lo relacionado con asuntos políticos y religiosos, y por ello no permitirá que sus miembros desarrollen actividades de esa índole en su seno.

Artículo 7º—La Asociación mantendrá y cultivará relaciones de cordial amistad con las demás entidades similares, establecidas legalmente dentro y fuera del país, con excepción de las que sustenten ideologías comunistas o totalitarias.

Artículo 8º—A los maestros que presten sus servicios en las oficinas de la Asociación, se procurará que tales servicios se les tomen en cuenta para los efectos escalafonarios.

Artículo 9º—La Asociación persigue las siguientes finalidades:

a) Como punto primordial, atender el auxilio póstumo a favor de los beneficiarios de aquellos asociados que fallezcan encontrándose en plenitud de sus derechos como miembros de la entidad;

b) Procurar por el mejoramiento tanto moral como cultural de todos los asociados, utilizando los medios que propendan a este fin, a juicio de la Junta directiva;

c) Aceptar cualquier reforma o innovación que favorezca directamente a sus componentes, y la cual preste notoria seguridad y sea de fácil realización; y

d) De acuerdo con las finalidades mencionadas, el lema de la Asociación será "Hoy por ti, mañana por mí".

CAPITULO II

Fondo social

Artículo 10.—El fondo social de la Asociación lo constituirán el efectivo y los bienes muebles e inmuebles que se adquieran con la contribución de sus asociados; para llenar sus fines y necesidades se formará el fondo siguiente: Fondo de Auxilio Póstumo. El cual estará formado por las cuotas de llamamiento, que todo asociado está obligado a pagar al fallecimiento de uno de sus miembros. Dicha cuota se fija en cincuenta centavos de quetzal (Q0.50).

Artículo 11.—El fondo de auxilio póstumo de la Asociación, se distribuye así:

a) 75% para los beneficiarios;

b) 5% para el fondo de reserva;

c) 5% para el fondo de eventualidades; y

d) 15% para el sueldo de empleados, gastos de escritorio y mantenimiento de equipo de las oficinas, etcétera.

Artículo 12.—El 75% que indica el artículo 11, inciso a), le corresponde a los beneficiarios de cada asociado, al fallecimiento de éste y el cual se refiere a un solo llamamiento.

Artículo 13.—Cuando sea de utilidad, la Asociación podrá autorizar que hasta el 50% del fondo de reserva pueda ser invertido en algún fin de beneficio para la misma, siempre que la reserva depositada cubra no menos de diez llamamientos.

Artículo 14.—Queda prohibido destinar los fondos de la Asociación a otros fines que no sean fijados en los artículos anteriores.

Artículo 15.—Fondo de reserva: La finalidad que se persigue con este fondo es cubrir los casos de emergencia que se produzcan, por terremotos, pestes, etcétera, o por alguna calamidad nacional, la Junta directiva puede disponer de estos fondos para auxiliar a los beneficiarios durante el período anormal. También forman parte del mencionado fondo, los ingresos siguientes:

a) En caso lo haya, el remanente del 15% indicado en el artículo 11, inciso b);

b) Con el valor de los llamamientos previstos en el artículo 19, inciso a); y

c) Con el remanente de lo previsto en el artículo 24, inciso a).

Artículo 16.—Fondo de eventualidades: La cantidad que se reuna para este fondo, se destinará a gastos imprevistos de alguna cuantía. Lo formará lo asignado en el artículo 11, inciso c).

CAPITULO III

De los asociados en general

Artículo 17.—La Asociación está formada por todos los maestros y empleados que se mencionan en el artículo 3º y por todos los maestros y personas que quieran pertenecer a la misma, incluidos en el artículo 4º, quienes deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Llenar la solicitud de ingreso en duplicado; y

b) Acompañar los documentos que la Asociación exige, los cuales son proporcionados por la misma.

Artículo 18.—Los maestros y personas incluidas en el artículo 4º y sus incisos, al ser aceptados como asociados por la Junta directiva, deben cumplir con lo siguiente:

a) Pagar el valor de un quetzal cincuenta centavos (Q1.50), como cuota de ingreso; dicha suma pasará al fondo de reserva; y

b) Cancelar el o los llamamientos que corresponden al mes que señale la gerencia. Desde el momento que se cumple con lo indicado en los incisos anteriores goza, como asociado, de los derechos de protección del auxilio póstumo y demás beneficios que otorgue la entidad.

Artículo 19.—Si un asociado renuncia o es destituido de su puesto, podrá reingresar a la Asociación, siempre que llene los requisitos siguientes:

a) Manifestar por escrito a la Junta directiva;

b) Dar por escrito su dirección e indicar cuando la cambie; y

c) Cancelar las cuotas pendientes.

Artículo 20.—Se pierde el derecho de auxilio póstumo, cuando un asociado al renunciar o ser destituido de su puesto, deja de pagar el o los llamamientos correspondientes a un mes. Pero podrá ingresar nuevamente, siempre que llene los requisitos establecidos, indicados en el artículo anterior.

Artículo 21.—Para tener derecho al auxilio póstumo, el asociado a su fallecimiento, deberá estar solvente en el pago de sus cuotas de llamamiento.

Artículo 22.—Los beneficiarios de los asociados que fallezcan insolventes, no gozarán de auxilio póstumo, ni tendrán derecho a reclamo alguno.

Artículo 23.—Si durante un mes o más tiempo no se registra la defunción de ningún asociado, se procederá de la manera siguiente:

a) Contribuirán todos los asociados con la suma de Q0.30 para el sostenimiento de la oficina de la Asociación;

b) Después de cubrir los gastos de oficina con la suma acordada, el resto pasará al fondo de reserva; y

c) La recaudación de dicha suma se hará en igual forma que los llamamientos.

CAPITULO IV

De los deberes de los asociados

Artículo 24.—Todo asociado está obligado a cumplir y vigilar porque se cumplan los estatutos y reglamentos de la institución.

Artículo 25.—Queda obligado todo asociado a:

a) Cooperar al engrandecimiento de la Asociación y mantener su buen nombre;

b) Asistir a las juntas generales que se efectúen;

c) Desempeñar los cargos y comisiones que se le designen y atender las citaciones que se le hagan por parte de la Junta directiva o de la gerencia;

d) Cancelar el valor de la cuota de llamamiento, conforme lo indicado en el artículo 10; y

e) Cancelar la suma de Q0.30 cuando no ocurriere ninguna defunción (artículo 23).

Artículo 26.—Los beneficios que otorgue a sus asociados la Asociación de Auxilio Póstumo del Magisterio Nacional, indican claramente que todo asociado sigue siendo afiliado al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y no lo exime de sus obligaciones para con el régimen de seguridad social mencionado.

Artículo 27.—Todo asociado tiene derecho a:

a) Que sus beneficiarios perciban el auxilio póstumo correspondiente, en el tanto que fija el artículo 12;

b) Elegir y ser electo, pudiendo formar parte de la directiva después de un año de pertenecer a la Asociación; y

c) Intervenir en los debates de las juntas generales, teniendo voz y voto.

Artículo 28.—Para que los asociados tengan derecho a lo previsto en el artículo 27, deben estar solventes en el pago de los llamamientos acordados.

CAPITULO V

De la Junta general

Artículo 29.—La Junta general es la suprema autoridad de la Asociacion y se constituye con la totalidad de los representantes que estipula el siguiente artículo.

Artículo 30.—La Junta general ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año, en el mes de febrero y de manera extraordinaria, cuando la Junta directiva lo crea conveniente, dichas juntas se llevarán a cabo en la forma que sigue:

a) Como no pueden concurrir los maestros o empleados de toda la República cada departamento nombrará un representante, quien tiene voz y voto. Dicho representante tendrá gastos de viático; y
b) El representante informará a los maestros o empleados del departamento, las resoluciones, acuerdos y demás asuntos de importancia, tratados en la Junta general.

Artículo 31.—Las juntas generales ordinarias o extraordinarias se celebrarán con la totalidad de los representantes departamentales; en caso de no reunirse tal quórum el día señalado, la junta tendrá lugar el día siguiente, con los representantes que asistan, siempre que su número no baje de 15.

Artículo 32.—Las atribuciones de la Junta general son:

a) Conocer los acuerdos de la Junta directiva;
b) Efectuar las elecciones para cargos en la Junta directiva y demás organismos cuya designación sea de su competencia;
c) Resolver las renuncias presentadas por los miembros de su elección;
d) Decretar las reformas de los presentes estatutos, cuando sea aconsejable por la experiencia, sometiéndolos a la aprobación del Gobierno de la República, por medio de la Junta directiva; y
e) Elegir gerente de la Asociación, el cual debe ser propuesto por la Junta directiva (artículo 39, inciso m).

CAPITULO VI

De la Junta directiva

Artículo 33.—La Junta directiva estará integrada en la forma siguiente: Un presidente, un vocal primero, un vocal segundo, un vocal tercero y un vocal cuarto, que durarán en el ejercicio de sus cargos un año.

Artículo 34.—La Junta directiva se renovará por mitad cada año, el 14 de setiembre, fecha en que fue fundada la Asociación.

Artículo 35.—La Junta directiva, en quien la Asociación delega su representación, tendrá las facultades que le fijan los presentes estatutos.

Artículo 36.—La reelección inmediata es prohibida, por consiguiente, todo asociado que haya formado parte de la Junta directiva podrá serlo hasta pasados dos años.

Artículo 37.—La directiva se reunirá dos veces por mes, ordinariamente, y de modo extraordinario siempre que el presidente la convoque; sus miembros gozarán de una dieta de Q4.00 por sesión y si alguno de sus miembros radica fuera de la capital, se le reconocerán gastos de viático.

Artículo 38.—La directiva será electa en la forma siguiente: La gerencia enviará papeletas a todos los asociados, en las cuales se pondrán las instrucciones bien claras de como será electa la Junta directiva, la cual estará integrada de preferencia de la manera siguiente: Con un maestro de primaria urbana, una maestra de primaria párvulos o diploma de párvulos, un maestro rural especializado y un maestro empírico con o sin certificado de aptitud. Si no pudiera quedar compuesta la directiva con maestros de los niveles mencionados, deberá quedar integrada por solo maestros comprendidos en el artículo 3º, inciso a).

Artículo 39.—Las obligaciones de más importancia de la Junta directiva son:

a) Manejar con entera honorabilidad los fondos de la Asociación, los cuales para mayor garantía de los asociados, deben ser depositados en una institución bancaria, de lo cual darán cuenta a la Junta general en sus sesiones;
b) Autorizar gastos de Q1.00 hasta Q100.00, cuando dicha suma sea invertida en casos de carácter extraordinario;
c) Aprobar o rechazar las solicitudes de ingreso;
d) Convocar a elecciones;
e) Fijar la suma para los gastos de caja chica;
f) Representar a la Asociación en todos los asuntos de interés general y nombrar comisiones cuando las circunstancias lo exijan;
g) Mandar a examinar la contabilidad por medio de la Comisión de hacienda, dando a conocer el resultado a todos los asociados, por medio de circulares;
h) Citar a sesiones extraordinarias y convocar a elecciones en casos reglamentarios o siempre que las circunstancias lo ameriten;
i) Elaborar el reglamento interior de la Asociación;
j) Autorizar viáticos a los delegados departamentales (artículo 30, inciso a), que concurran a sesiones ordinarias o extraordinarias;
k) Autorizar viático cuando salgan en comisión los empleados de las oficinas de la Asociación;
l) Asesorarse de un abogado en aquellos casos que por su naturaleza e importancia, lo necesiten;
m) Proponer a la Junta general la persona para gerente de la Asociación y asignarle sueldo;
n) Nombrar secretario, tesorero y demás empleados de la oficina, asignándoles sueldo; y
ñ) Resolver los casos no previstos en los presentes estatutos, dando cuenta de ello en la primera Junta general ordinaria.

Artículo 40.—Acordará la Junta directiva el número de llamamientos que deben pagar los asociados, en un solo mes.

CAPITULO VII

De la Comisión de hacienda

Artículo 41.—La Comisión de hacienda estará formada por tres asociados, los cuales deben ser electos por la Junta general ordinaria y se compondrá de: Un presidente, un vocal primero y un vocal segundo. Los miembros de esta Comisión durarán un año en sus funciones y no pueden reelegirse.

Artículo 42.—Las atribuciones de la Comisión de hacienda son:

a) Revisar la contabilidad mensualmente, o cuando lo crea conveniente;
b) Rendir informe por escrito a la Junta directiva, cuando ésta se reuna o inmediatamente, si encontrare anomalías; y
c) Dar sugerencias de como evitar errores y seguir la mejor forma para la buena marcha de la Asociación, en cuanto a la parte financiera.

CAPITULO VIII

Atribuciones del gerente

Artículo 43.—La representación legal de la Asociación corresponde al gerente, para todos los asuntos administrativos y judiciales, velando con dedicación por sus intereses.

Artículo 44.—El gerente debe cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones de la Junta directiva y Junta general y cuanto previenen los presentes estatutos.

Artículo 45.—No efectuará ningún pago que no sea autorizado por la Junta directiva y velará porque los fondos de la Asociación sean manejados correctamente.

Artículo 46.—Asistirá a las sesiones de la Junta directiva y Junta general con voz y voto, dando la información que requieran en las discusiones.

Artículo 47.—El gerente hará que los empleados de la oficina cumplan debidamente con sus obligaciones que les corresponden, con toda actividad y eficiencia, deduciendo las responsabilidades consiguientes a quienes dieren lugar. y proponer a la Junta directiva la remoción de los mismos o hacerlo inmediatamente cuando así proceda.

CAPITULO IX

De los avisos de fallecimientos y de la recaudación de los llamamientos

Artículo 48.—Los avisos de fallecimiento, a efecto de abrir el llamamiento, se harán con arreglo a lo que sigue:

a) La gerencia abrirá el llamamiento correspondiente, a nombre del asociado fallecido, en cuanto reciba el aviso que se indica en los incisos que siguen, puntualizando el mes a que corresponde;
b) Los supervisores técnicos, los directores de establecimientos de las cabeceras municipales y los directores de núcleo, al fallecer un maestro que labore en su jurisdicción o dependencia, darán inmediato aviso a la gerencia de la Asociación;
c) Los supervisores técnicos de la capital darán aviso a la gerencia de la Asociación en cuanto ocurra el fallecimiento de un maestro en servicio; y
d) En todo caso, los familiares del asociado fallecido, sus beneficiarios o cualquier compañero de trabajo, pueden dar el aviso para los efectos del llamamiento respectivo.

Artículo 49.—El pago de los llamamientos, en la capital, se hará en la Tesorería de la Asociación, bien concurriendo los asociados o yendo el tesorero al domicilio de cada uno, sin perjuicio de que la Junta directiva gestione otras formas de cancelación más expeditas y seguras. Inclusive, pueden recibirse por la Tesorería cantidades mayores de una cuota hasta diez, en calidad de depósito para irlas aplicando a los llamamientos que ocurran. En los departamentos y cabeceras municipales se designará un tesorero-delegado, que tenga la calidad de miembro de la Asociación, para que recaude las cuotas por llamamientos y todo pago a que están obligados los asociados, quienes pueden entrar en arreglos convencionales, a efecto de que la cancelación se haga puntualmente y sin mayores dificultades. Los tesorero-delegados devengarán, si lo permite el estado financiero de la entidad, los honorarios o comisión que acuerde la Junta directiva.

CAPITULO X

Declaración de beneficiarios

Artículo 50.—La declaración de beneficiarios es el documento en el cual el asociado hace constar quién o quiénes son los beneficiarios, debiendo ser firmada en duplicado de su puño y letra, siendo el original para la oficina y el duplicado para el asociado.

Artículo 51.—Cada declaración de beneficiarios llevará el sello de la entidad, la firma del gerente de la Asociación, presidente de la Junta directiva y el tesorero. Tal documento será proporcionado por la Asociación, con la leyenda respectiva, en la cual se explicará claramente el número de registro, número de orden y nombre de los beneficiarios, fecha de la declaración y cambios que ocurran, a solicitud escrita del asociado.

Artículo 52.—Las declaraciones de beneficiarios serán guardadas en archivos especiales y sólo el interesado tiene derecho a cambiar beneficiarios, para lo cual tendrá que solicitarlo por escrito a la Junta directiva. Todo cambio surtirá efectos desde la fecha del aviso a solicitud escrita que para ese fin envíe el asociado.

Artículo 53.—Los asociados al llenar la declaración de beneficiarios (duplicado y original), la remitirá a la gerencia o dirección, con el

objeto de llenar la ficha donde se harán todas las anotaciones que a dicho documento corresponden, y ya debidamente registrada, se pasará a la gerencia para que sean firmadas, guardando el original en el archivo respectivo y entregando el duplicado al asociado.

Artículo 54.—Es prohibido negociar las declaraciones de beneficiarios y los derechos que de ellos se derivan, así como el monto del auxilio póstumo que conforme a las mismas debe pagarse, son inembargables.

Artículo 55.—No se hacen préstamos personales a los asociados, ni tampoco sobre el monto del posible auxilio póstumo que recibirán sus beneficiarios.

Artículo 56.—Tanto el original como el duplicado de la declaración de beneficiarios, debe ser firmado por el asociado, ante el gerente de la Asociación, el alcalde municipal o superior técnico de educación departamental, quienes deben firmar tal documento en la línea indicada para dichas personas, confirmando con esto que la firma del asociado fue puesta en su presencia.

CAPITULO XI

Del pago de beneficios

Artículo 57.—Tan pronto como la gerencia reciba el aviso o en alguna forma sepa el fallecimiento de un asociado, se procederá a dictar la orden de revisión de su declaración de beneficiarios y presentarla, como punto principal, en la agenda que discutirá en su más próxima sesión la Junta directiva, la que debe resolver inmediatamente.

Artículo 58.—La Asociación entregará el auxilio póstumo a la persona o personas reconocidas como beneficiarias del asociado fallecido, según la declaración respectiva y cambios registrados de modo fehaciente.

Artículo 59.—La cancelación de un auxilio póstumo la efectuará el gerente, el secretario y el tesorero por parte de la Asociación, y él o los beneficiarios, como parte interesada. Los beneficiarios otorgarán el recibo correspondiente y además, se hará constar la entrega del monto del auxilio en acta simple.

Artículo 60.—Se fija el tiempo de un año, a partir del fallecimiento de un asociado, para que sus beneficiarios soliciten el pago del auxilio póstumo, pasado ese lapso, se considera desestimada cualquier solicitud y el monto del auxilio pasará a formar parte del fondo de reserva. Se exceptúan los reclamos de los beneficiarios menores de edad y de quienes estuvieren fuera de la República al ocurrir el fallecimiento del asociado.

Artículo 61.—Los maestros o empleados que siendo asociados salgan becados al exterior o por cuenta propia, deben cubrir por anticipado un total de 16 llamamientos, para tener derecho al auxilio póstumo, salvo lo estipulado en el artículo que sigue.

Artículo 62.—De no cumplir con lo que preceptúa el artículo 61, pueden dejar una persona o encargada de cancelar los llamamientos que se registren durante su ausencia, dando aviso escrito a la gerencia, que firmará junto con la persona que se responsabilice.

Artículo 63.—De no acatar lo dicho en los artículos 61 y 62, se pierde todo derecho de auxilio póstumo, así como en el caso de cualquier asociado que adeude las cuotas de más de un mes.

Artículo 64.—Los asociados que durante sus vacaciones salgan del territorio nacional y estén vigentes en el pago de sus llamamientos, quedan protegidos por el auxilio póstumo.

Artículo 65.—La liquidación de la declaración de beneficiarios se calcula de acuerdo con lo pagado por los asociados, conforme el llamamiento respectivo, correspondiéndole al beneficiario el porcentaje indicado en el artículo 10, inciso **b**), o sea un 75%.

CAPITULO XII

Colaboración de la Asociación con el Ministerio del Ramo

Artículo 66.—La Asociación mantendrá estrecha relación con el Ministerio del Ramo, principalmente en todo lo que se refiere a información de los asociados, cuando éste lo solicite.

Artículo 67.—Se rendirá un informe anual del movimiento habido en la Asociación, para que con los datos suministrados, pueda el Ministerio estar enterado de cómo se desarrolla el trabajo en dicha entidad.

Artículo 68.—Las juntas generales que se celebren se procurarán llevar a cabo fuera de las horas de trabajo para los maestros y empleados, con el objeto de no entorpecer las labores de los asociados. En igual forma hará sus sesiones la Junta directiva y la Comisión de hacienda.

CAPITULO XIII

Colaboración del Ministerio con la Asociación

Artículo 69.—La Asociación solicitará la colaboración del Ministerio de Educación Pública, para poder llevar a cabo todo lo relacionado con su trabajo, ayuda que es indispensable para el éxito de la misma.

Artículo 70.—Se requerirá a las dependencias técnicas preprimaria y primaria urbana y Dirección del Socio-Educativo Rural, el envío de una copia del nombramiento de cada maestro o empleado que se haga, por ser de primordial importancia para las oficinas de la Asociación, para establecer la fecha del acuerdo de nombramiento y demás datos de la persona designada.

Artículo 71.—La colaboración de la Dirección de Estadística Escolar y Escalafón y sus dependencias, prestará gran ayuda, tanto para el control como para la buena marcha de la Asociación, por lo que también se procurará obtenerla.

Artículo 72.—De no poderse llevar a cabo las sesiones como lo indica el artículo 68, se solicitará el permiso al Ministerio del Ramo, por medio de la gerencia, esto con cinco días de anticipación.

CAPITULO XIV

Disolución de la Asociación, motivos y formas

Artículo 73.—La entidad se disuelve:

a) Por hacerse imposible su funcionamiento o el logro efectivo de sus fines;

b) Por voluntad expresa del setenta y cinco por ciento de los asociados, la cual deberá constar en el documento respectivo que se origine de la sesión en la que tal determinación se acuerde; y

c) En los demás casos que determina específicamente la ley.

Artículo 74.—Terminada la Asociación, se procederá a nombrar dos liquidadores por la Junta general extraordinaria, debiendo recaer dicho nombramiento en personas de reconocida responsabilidad y arraigo. Nombrados los liquidadores, se sujetarán para el cumplimiento de su cometido a las disposiciones que para el efecto, dicte dicha Junta general, la que dispondrá el destino final que debe darse al efectivo, muebles, inmuebles y demás derechos y acciones de la entidad.

CAPITULO XV

Comisión de disciplina y controversias

Artículo 75.—Todos los conflictos que surjan con motivo de diferencias de los asociados entre sí y éstos con la Asociación, serán resueltos por escrito y formando expediente, por la Comisión de disciplina y controversias, que durará en funciones un año, pudiendo reelegirse.

Artículo 76.—La Comisión de disciplina y controversias estará integrada por tres miembros que elegirá la Asamblea general. Los fallos de la Comisión de disciplina y controversias serán apelables ante la Junta directiva, la que resolverá en cada caso, dentro de los ocho días siguientes de estar en conocimiento del mismo, bajo pena de responsabilidad.

CAPITULO XVI

Artículos transitorios

Artículo 1º—Por una sola vez contribuirá cada uno de los asociados incluidos en el artículo 3º y sus incisos, con la suma de un quetzal (Q1.00); la cantidad total que se reuna será destinada única y exclusivamente para la compra de mobiliario, máquinas, pago de empleados y demás enseres que se necesitarán para instalar las oficinas de la Asociación. Dándose cuenta de lo que se haya recaudado e invertido a la Junta general.

Artículo 2º—Queda encargada la gerencia de dar las indicaciones del caso, explicando la forma en que se recaudará la contribución mencionada en el artículo anterior.

Artículo 3º—Queda obligada la Junta directiva de elaborar el reglamento interior de la Asociación; hecho ésto, se dará a conocer a todos los miembros para que se enteren de su funcionamiento y organización.

Artículo 4º—Al ser aprobados los estatutos por el supremo Gobierno, se procederá por medio de la gerencia a organizar las oficinas, incluyendo la documentación, declaración de beneficiarios y fichas de todos los asociados. Al terminar de efectuarse dicho trabajo, se dará el aviso respectivo a los maestros y empleados que formarán la Asociación, indicándoles el día de la apertura de las oficinas.

Artículo 5º—Con la organización de las oficinas mencionadas en el artículo anterior, empezará a funcionar el seguro de auxilio póstumo del Magisterio Nacional.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Auxilio Póstumo del Magisterio Nacional de Guatemala".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Apruébanse los estatutos de "Distribuidora Cordón, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de octubre de 1961.

Examinada la solicitud de los señores Francisco Cordón Horjales, Roberto Carlos y Emilio Cordón Méndez, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la sociedad mercantil denominada "Distribuidora Cordón, Sociedad Anónima"; y

CONSIDERANDO:

Que dicha Sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad, autorizó el notario Mario Roberto Morales Franco, el seis de abril de mil novecientos sesenta y uno, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número ciento cuarenta y seis (146), folio veintiséis (26), del libro treinta y dos (32) de personas jurídicas, que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público —que fue aceptado por los interesados—, manifiesta que los estatutos no contienen disposicion alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "DISTRIBUIDORA CORDON, SOCIEDAD ANONIMA"

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1º—La Sociedad "Distribuidora Cordón", es una empresa privada, de nacionalidad guatemalteca, constituida por escritura pública de fecha seis de abril de mil novecientos sesenta y uno, autorizada por el notario Mario Roberto Morales Franco.

Artículo 2º—El nombre de la Sociedad es "Distribuidora Cordón, Sociedad Anónima", que puede abreviarse así: "Distribuidora Cordón, S. A." Para los efectos de estos estatutos se podrá denominar simplemente y en forma indistinta, la sociedad o la empresa.

Artículo 3º—La Sociedad se dedicará a la compra, venta, distribución, importación y exportación de productos elaborados o en proceso, materias primas y toda clase de artículos, nacionales y/o extranjeros; a la representación de entidades o personas, nacionales o extranjeras; y a cualquier otra actividad lícita de negocios de índole comercial, agrícola, pecuaria, industrial o financiera.

Artículo 4º—El domicilio de la Sociedad es la ciudad de Guatemala, pudiendo establecer sucursales, agencias, centros de industria o comerciales, depósitos y cuantos establecimientos sean necesarios o convenientes a sus objetivos, tanto dentro del territorio de la República como fuera de él.

Artículo 5º—La duración de la Sociedad será de veinticinco años, contados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo gubernativo que reconozca su personalidad jurídica y se le autorice para actuar. Dicho plazo puede ser prorrogado o disminuido por determinación de la Junta general de accionistas, tomada con el voto afirmativo de las tres quintas partes del capital pagado y ajustada a las demás formalidades del caso.

Artículo 6º—La Sociedad se regirá normativamente por lo dispuesto en su escritura constitutiva, los presentes estatutos, en sus reglamentos, en los acuerdos tomados válidamente por los órganos de la misma en materia de su competencia, y por las leyes de la República.

Artículo 7º—El ejercicio social y financiero de la empresa estará comprendido del primero de abril al treinta y uno de marzo del año siguiente.

CAPITULO II

Capital, reservas, acciones y accionistas

Artículo 8º—El capital social autorizado y totalmente pagado de la Sociedad es de sesenta mil quetzales (Q60,000.00), integrado y representado por sesenta (60) acciones, con un valor nominal de mil quetzales (Q1,000.00) cada una.

Artículo 9º—El monto del capital puede ser aumentado o disminuido por resolución de la Junta general de accionistas, mediante el voto afirmativo de por lo menos las tres quintas partes del capital pagado.

Artículo 10.—La reserva legal de capital se constituye con el cinco por ciento de la utilidad de cada ejercicio. Cuando las posibilidades y conveniencia de la empresa lo permita y mediante el voto de por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado, la Junta general de accionistas puede aumentar esta tasa de reserva, hasta el máximo del diez por ciento de las utilidades.

Artículo 11.—Se constituye, asimismo, otra reserva de capital, destinada a cubrir contingencias y mejoras, la cual será fijada por la Junta general de accionistas, entre un mínimo del cinco por ciento y un máximo del diez por ciento de las utilidades de cada ejercicio. La Junta general en su primera sesión, fijará el monto inicial de la tasa de dicha reserva y en el futuro, de acuerdo con las posibilidades, conveniencia y necesidades de la empresa, podrá variar la tasa fijada inicialmente, dentro de los límites consignados.

Artículo 12.—La Junta general de accionistas, cuando lo estime oportuno y lo permita el estado financiero de la empresa, o lo ordenen las leyes, podrá instituir reservas facultativas con cargo a las utilidades líquidas.

Artículo 13.—Las acciones que integran el capital social inicial de la empresa son al portador, de igual valor, comunes entre sí y preferentes de pago acumulativo en un cinco por ciento anual de su valor nominal.

Artículo 14.—Las acciones, como representativas de los derechos societarios, otorgan el carácter de accionista a quien acredite su posesión, y cada una confiere un voto a su titular,

Artículo 15.—Por el carácter indivisible de las acciones, la Sociedad sólo reconoce a un titular de ellas. En consecuencia, los copropietarios de una o más acciones o certificados de acciones, para el ejercicio de derechos o cumplimiento de obligaciones que de ellas se deriven, deben unificar su representación.

Artículo 16.—Las acciones son de libre circulación, y su dominio se transfiere por la mera tradición del título o del certificado de acciones.

Artículo 17.—En el caso de emisión de nuevas acciones por aumentos de capital, los accionistas tendrán derecho de preferencia, para la adquisición de las mismas y para el caso de no ejercitar tal derecho, el de poder adquirirlas en las

mismas condiciones que las fijadas para el público. Tanto uno como el otro derecho, deberán reglamentarse al decidirse sobre la emisión de nuevas acciones.

Artículo 18.—Las acciones que integran el capital inicial autorizado, sólo podrán ser modificadas mediante el voto unánime del capital pagado.

Artículo 19.—Los títulos de las acciones, además de los requisitos que estipula la ley, contendrán los que determine la Junta directiva.

Artículo 20.—Hasta tanto se emiten los títulos definitivos o en canje de éstos, pueden expedirse certificados que acrediten la propiedad de una o más acciones, los cuales sustituirán en todo su valor y efectos, a los títulos que representen. Dichos certificados contendrán los mismos requisitos de los títulos definitivos y los que acuerde la Junta directiva.

Artículo 21.—La empresa no expedirá duplicados de los títulos o de los certificados de acciones. En el caso de títulos o certificados destruidos o extraviados, éstos serán repuestos únicamente por orden judicial, a costa del interesado y haciendo constar en el nuevo título o certificado, que éste sustituye y anula al original. La Junta directiva podrá exigir, además, las garantías que estime convenientes.

Artículo 22.—Sólo los títulos y los certificados de acciones confieren y acreditan la calidad de accionista.

Artículo 23.—Son accionistas de la Sociedad, todas las personas, naturales o jurídicas, propietarias de una o más acciones.

Artículo 24.—La calidad de accionista implica el conocimiento, aceptación y sometimiento al ordenamiento normativo de la Sociedad.

Artículo 25.—Son derechos de los accionistas:

a) Asistir a las juntas generales con iniciativa, voz y voto. Todo accionista tendrá tantos votos como acciones haya depositado a su nombre y como acciones debidamente depositadas represente;
b) Elegir y ser electo para el desempeño de cargos en los cuales se requiera la calidad de accionista;
c) Representar a otros accionistas en las juntas generales y hacerse representar en las mismas por accionistas o por medio de mandatario legal;
d) Participar de las utilidades, en proporción al número y valor de sus acciones. En los casos de acciones correspondientes a aumentos de capital, se atenderá, además, al tiempo que cada acción tenga de pagada, dentro del ejercicio de que se trate;
e) Tener acceso a los libros, documentos y comprobantes de la empresa, una vez acreditada su calidad de accionista, dentro de los ocho dias que precedan a la fecha de reunión de la Junta general, así como durante los días de sesión hasta el momento en que se clausure ésta;
f) Hacer observaciones y pedir las explicaciones que el examen de los documentos especificados en el apartado anterior le sugieran; y
g) Todos los que se deriven de los anteriores de la naturaleza de su calidad de accionista o de las normas que integran el régimen de la Sociedad.

Artículo 26.—Son deberes de los accionistas:

a) Asistir a las juntas generales o hacerse representar en ellas;
b) Desempeñar los cargos y comisiones que tiendan al interés de la Sociedad, cuando no estuvieren legítimamente impedidos;
c) Velar por el buen nombre e intereses de la empresa;
d) Procurar la buena armonía entre los accionistas y los órganos de la Sociedad;
e) Hacer ver a la Junta directiva o al gerente, las irregularidades que notaren, así como sugerir a los mismos, ideas, métodos o procedimientos que contribuyan al mejoramiento pecuniario y al éxito de la Sociedad; y
f) Todos los demás que se deriven de los anteriores, de la naturaleza de su calidad de accionista o de las normas que integran el régimen de la Sociedad.

Artículo 27.—La responsabilidad patrimonial de los accionistas se limita al monto de sus respectivas acciones; la Sociedad responde hasta la concurrencia de su patrimonio social.

CAPITULO III

Gobierno y administración

Artículo 28.—La Sociedad funcionará bajo la dirección, administración y gestión de los siguientes órganos:

a) La Junta general de accionistas;
b) La Junta directiva; y
c) El gerente.

SECCION I

La Junta general de accionistas

Artículo 29.—La Junta general de accionistas es la reunión de accionistas legalmente convocados, acreditados y reunidos, para expresar la voluntad social de la empresa en materia de su competencia. Es el órgano supremo de la Sociedad y como tal sus decisiones, tomadas dentro del régimen normativo, obligan a los demás órganos de la Sociedad y a todos los accionistas, incluso a los que no pudieron o no quisieron pronunciarse o se pronunciaron en contra de la decisión.

Artículo 30.—La Junta general se integra con los socios cuya calidad esté debidamente acreditada. La credencial de accionistas para tomar parte en las deliberaciones y decisiones, consistira en una constancia expedida por la gerencia o empleado que designe ésta, la que se extenderá previo depósito de las acciones por quien corresponde.

Artículo 31.—En la credencial de accionistas se hará constar el número de acciones que represente el portador por sí y el número de votos que detenta en representación de otro u otros accionistas.

Artículo 32.—Todo accionista tiene el derecho de hacerse representar en las sesiones de la Junta general por medio de apoderado, quien acreditará su representación por cualquiera de los siguientes medios:

a) Escritura pública;
b) Carta-poder; y
c) Telegrama, cable o radiograma. Los mandatarios no accionistas podrán acreditar la representación únicamente por medio de escritura pública.

Artículo 33.—Las sesiones de la Junta general de accionistas son de dos clases: Ordinarias y extraordinarias.

Artículo 34.—La Junta general se reunirá ordinariamente los días dieciséis de marzo y dieciséis de junio de cada año, o el día hábil más próximo, si aquellos están inhabilitados por cualquier motivo. Se reunirá, asimismo, cuando sea convocada para conocer en sesiones extraordinarias los casos relativos a la materia de su competencia.

Artículo 35.—La convocatoria a sesiones ordinarias de la Junta general, debe hacerse **ex officio** por la Junta directiva y en ella se tratarán los asuntos con sujeción a la orden del día formulada por la propia Junta directiva. Dicha orden del día podrá ser modificada o alterada por resolución de la Junta general, tomada por mayoría absoluta de votos.

Artículo 36.—La Junta directiva debe convocar a sesiones extraordinarias de la Junta general, para tratar asuntos de su competencia, en cualesquiera de los siguientes casos;

a) Por resolución de la Junta directiva;
b) Por resolución de la Junta general ordinaria, tomada con el voto afirmativo de por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado; y
c) Por pedimento de accionistas que representen igual proporción de capital. En las sesiones extraordinarias, la Junta general sólo podrá conocer de los asuntos para que fue expresamente convocada.

Artículo 37.—La convocatoria a sesiones de la Junta general, de una u otra clase, debe hacerse por medio de avisos publicados en el Diario Oficial y en otro privado de los de mayor circulación en la República. Los avisos deben publicarse dos veces, con ocho días de anticipación a la fecha de la reunión, por lo menos, y en ellos se indicará el lugar, fecha y hora de la sesión y en el caso de las sesiones extraordinarias, además, el objeto de la misma.

Artículo 38.—Las sesiones de la Junta general se llevarán a cabo en el domicilio de la Sociedad, procurándose que sean en la sede de la empresa, si hubiere local adecuado para el efecto.

Artículo 39.—Las sesiones de la Junta general serán presididas por la Junta directiva, la que designará el director o empleado que deberá fungir como secretario en la sesión de que se trate.

Artículo 40.—Las sesiones de la Junta general podrán suspenderse para realizarse en días consecutivos, sin que por ello se pierda la unidad de la misma o exista solución de continuidad, en los siguientes casos:

a) Cuando, después de ocho horas de debate, no se hubiere agotado la agenda;
b) Cuando por la importacia del asunto, se hubiera decidido aplazar la votación, para el siguiente día; y
c) En los demás casos en que la Junta general, así lo decida. En todo caso, se requiere que la decisión sea tomada por mayoría absoluta de votos de las acciones presentes.

Artículo 41.—Las sesiones ordinarias se reunirán con el número de socios presentes, cualquiera que sea el número de acciones que representen, y sus decisiones se tomaran por mayoría absoluta de votos.

Artículo 42.—Para que la Junta general extraordinaria pueda celebrar sesión, se requiere la presencia de por lo menos, las tres quintas partes del capital pagado. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los casos que requieran mayorías determinadas. No reuniéndose el quórum requerido, la Junta directiva convocará a dos nuevas sesiones para dentro de las tres semanas siguientes. No reuniéndose el quórum, tampoco en estas dos sesiones, convocará a una última sesión para dentro de la semana siguiente, la cual se llevará a cabo y tomará decisiones válidas con las tres quintas partes de las acciones presentes.

Artículo 43.—Son atribuciones ordinarias de la Junta general:

a) Elegir y remover por causas justificadas, a los miembros de la Junta directiva;
b) Fijar la retribución de los miembros de la Junta directiva, cuando lo estime oportuno;
c) Conocer y resolver acerca de la gestión de la Junta directiva;
d) Conocer y decidir sobre cualquier asunto o cuestión que le sea sometido por la Junta directiva o por cualquier accionista;
e) Conocer, estudiar y resolver cualquier asunto que exceda la competencia de la Junta directiva y otorgar a ésta, las autorizaciones necesarias;
f) Conocer acerca de la situación general de la Sociedad y aprobar o improbar la memoria anual, el balance general, las cuentas e informes, y el proyecto de distribución de utilidades, tomar en relación con los mismos, las disposiciones pertinentes y en su caso, fijar el dividendo a pagar por cada acción;
g) Aprobar el plan de trabajo y las partidas globales del presupuesto que anualmente le presente la Junta directiva;

h) Interpretar la escritura social y los presentes estatutos;
i) Tomar resoluciones sobre cuestiones no previstas dentro del régimen normativo de la empresa, que puedan afectar la política general o el destino de la misma; y
j) Todas las demás que le correspondan conforme al régimen normativo de la Sociedad.

Artículo 44.—Son atribuciones extraordinarias de la Junta general:

a) Conocer y decidir cualquier proposición que implique o dé por resultado la reforma de la escritura social o de estos estatutos;
b) Acordar la prórroga, disolución y liquidación de la Sociedad o su fusión con otra u otras entidades; y
c) Conocer de cualquier otro asunto que sea sometido a su consideración por la Junta directiva, la Junta general ordinaria o por un número de accionistas que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado.

Artículo 45.—La Junta general podrá acordar la reforma total o parcial de la escritura constitutiva, o de estos estatutos, y tomar resoluciones en los casos del inciso b) del artículo anterior, mediante el voto afirmativo de por lo menos el sesenta por ciento del capital pagado. Lo anterior, sin perjuicio de lo determinado en otros casos de mayorías específicas.

SECCION II

La Junta directiva

Artículo 46.—La Junta directiva es el órgano superior de dirección y administración de la Sociedad. Estará integrada por un mínimo de dos y un máximo de tres miembros y tendrá hasta dos suplentes, según lo acuerde la Junta general de accionistas en sus sesiones ordinarias.

Artículo 47.—Para ser director se requiere la calidad de accionista y las que, en su caso, determinen las leyes. Directores propietarios y suplentes durarán en el ejercicio de su cargo dos años, mientras no renuncien o sean destituidos por la Junta general de accionistas, y podrán ser reelectos una o más veces.

Artículo 48.—La Junta directiva celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez cada quince días, y las extraordinarias que fueren necesarias. La Junta directiva reglamentará lo relativo a las sesiones. Los directores suplentes podrán ser llamados a sesión con voz pero sin voto. El gerente deberá asistir a las sesiones con voz informativa y con facultad de deliberación.

Artículo 49.—Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. La calidad de director es de carácter personalísima, por lo que no puede delegarse.

Artículo 50.—Los directores son personal y solidariamente responsables por todas las decisiones que tomen, excediéndose de sus facultades. Se exceptúan los que hubieren votado en contra y razonado su voto.

Artículo 51.—Son atribuciones del presidente:

a) Convocar y presidir las sesiones y orientar las deliberaciones;
b) Elaborar, en unión del gerente, la agenda de las sesiones;
c) Asesorar al gerente en los casos en que éste así lo requiera;
d) Presidir las sesiones de la Junta general de accionistas;
e) Sustituir al gerente en casos de ausencias o impedimentos temporales de éste; y
f) Las demás que se deriven de la naturaleza del cargo, o que le fije la Junta general de accionistas o la propia Junta directiva.

Artículo 52.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Dirigir y administrar la política general de la empresa y en ese sentido, tomar todas las disposiciones necesarias para la buena marcha, desarrollo e incremento de los intereses sociales, su control y vigilancia;
b) Supervigilar las funciones del gerente, señalándole normas a seguir en determinados casos;
c) Conocer periódicamente sobre la marcha y estado de la Sociedad;
d) Nombrar y remover al gerente y al demás personal superior, cargos que pueden ocupar los propios directores;
e) Designar a la persona que deba sustituir al gerente en las ausencias temporales de éste, cuando el presidente no puede sustituirlo;
f) Asignar sueldos y conceder licencias en los casos que por reglamento le corresponda;
g) Determinar la fecha y forma de pago de los dividendos acordados;
h) Convocar a sesiones a la Junta general de accionistas;
i) Representar a la Sociedad y conferir poderes generales y especiales ;
j) Aprobar los actos y contratos que no sean del giro corriente de la empresa, y designar a la persona o personas que deban celebrarlos;
k) Emitir, reformar e interpretar los reglamentos de la empresa;
l) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Junta general de accionistas;
m) Conocer anualmente la memoria, el inventario, balance general, estado de pérdidas y ganancias y demás estados financieros complementarios y el proyecto de distribución de utilidades, antes de presentarlos a la Junta general de accionistas;
n) Elaborar el plan de trabajo y el presupuesto anual; decidir en el curso del año, las transferencias y modificaciones presupuestales que fueren necesarias;
ñ) Nombrar periódicamente a un contador publico autorizado, para que verifique y certifique el balance general y demás estados financieros de la empresa; y
o) Las demás que le correspondan conforme al régimen normativo de la Sociedad o que se deriven de la naturaleza de sus funciones.

SECCION III

El gerente

Artículo 53.—El gerente es el ejecutivo representante legal y órgano de comunicación de la Sociedad, encargado de atender los negocios sociales en forma permanente y bajo la dirección y vigilancia de la Junta directiva. Tiene el uso de la firma social y es responsable ante la Junta directiva y la Junta general de accionistas.

Artículo 54.—El cargo de gerente debe recaer preferentemente en uno de los miembros de la Junta directiva.

Artículo 55.—Son atribuciones del gerente:

a) Velar por la buena marcha e incremento de la Sociedad y por la seguridad de sus intereses;
b) Cumplir, hacer cumplir y aplicar los reglamentos y resoluciones emanadas de los órganos superiores de la empresa;
c) Dar cuenta a la Junta directiva de las irregularidades o deficiencias que advierta, cuya solución exceda a sus atribuciones, proponiendo las medidas que juzgue pertinentes para la mejor marcha de la empresa;
d) Someter a la consideración de la Junta directiva los asuntos cuyo conocimiento le corresponda y rendir informe acerca de los mismos, cuando se le pidan o los considere oportuno;
e) Informar periódicamente a la Junta directiva sobre la marcha general de la empresa y hacer las proposiciones concretas que estime pertinente para la buena marcha de los negocios;
f) Asistir a las sesiones de la Junta directiva con voz pero sin voto. En caso de ser dos los miembros de la Junta directiva, el gerente si no es director, será miembro **ex officio** de la misma, con voz y voto;
g) Ser el jefe superior de todas las oficinas y de todo el personal de la empresa;
h) Dirigir todas las dependencias y las labores del personal;
i) Proponer a la Junta directiva, candidatos para que ésta nombre a los empleados cuya designacion se haya reservado;
j) Nombrar y remover al resto del personal de la empresa;
k) Elaborar el proyecto de presupuesto anual y someterlo a la consideración de la Junta directiva, así como en su oportunidad, proponer las transferencias o modificaciones que el mismo necesite;
l) Elaborar el proyecto de memoria anual y presentarlo a la Junta directiva;
m) Presentar a la Junta directiva para su examen, antes de ser sometido a la Junta general de accionistas, el inventario, balance general y demás estados financieros de la empresa;
n) Autorizar con su firma los negocios de su competencia y los documentos que impliquen erogación de fondos;
ñ) Con autorización de la Junta directiva, otorgar, revocar y modificar poderes judiciales o especiales para casos determinados;
o) Disponer las cobranzas judiciales y lo conducente a cualesquiera otras cuestiones litigiosas, informando a la Junta directiva o consultándola previamente cuando lo estime necesario; y
p) Ejercer las demás funciones y atribuciones que se deriven de la naturaleza del cargo, de la escritura social, de los presentes estatutos, de los reglamentos y de la ley.

CAPITULO IV

Balance, memoria y utilidades

Artículo 56.—Cada treinta y uno de marzo, la empresa practicará inventario y balance general y preparará el estado de ganancias y pérdidas y demás estados financieros complementarios, todo lo cual certificado por contador público autorizado, deberá ser presentado a la Junta general de accionistas en su sesión ordinaria del mes de junio, conjuntamente con el proyecto de distribución de utilidades. Asimismo, en dicha sesión, se presentará la memoria razonada de los trabajos realizados por la Sociedad en dicho ejercicio.

Artículo 57.—Para determinar las ganancias o pérdidas habidas durante el ejercicio, se excluirán de las ganancias brutas los valores inciertos, según la naturaleza y demás circunstancias de los valores a excluirse. Tan pronto como se hagan efectivos los valores excluidos, su producto figurará como beneficio obtenido durante el período en que se reciba el pago. Tal exclusión no afectará los derechos de la Sociedad para el ejercicio de las acciones que le competan contra los obligados.

Artículo 58.—Para la determinación de la utilidad líquida de cada ejercicio, se tomarán en cuenta todas las cargas de la empresa, incluso las pérdidas que le hubiere ocasionado operaciones correspondientes a otro ejercicio, distinto de aquél que se liquida.

Artículo 59.—La utilidad líquida determinada según los artículos anteriores, será la que sirva de base para los efectos de la imposición fiscal, del cálculo de las reservas y para la distribución de utilidades.

Artículo 60.—El proyecto de distribución de utilidades deberá contener las siguientes aplicaciones:

a) El monto del impuesto fiscal, cálculo conforme a la ley;
b) El porcentaje destinado a la reserva legal;
c) El porcentaje determinado para la reserva de contingencias y mejoras;
d) El o los porcentajes que se hayan acordado para la constitución de reservas facultativas;
e) La cantidad que corresponde a las acciones en su calidad de preferentes del cinco por ciento anual;

f) La cantidad que se propone para el pago de dividendos comunes a todas las acciones; y

g) El monto del saldo, si lo hubiere, y su posible destino.

Artículo 61.—Es entendido que sólo podrán acordarse dividendos preferencias y/o comunes, una vez que se hayan efectuado al monto de la utilidad líquida, las deducciones a que se refieren los incisos a), b), c) y d) del artículo anterior. En caso de que el saldo de las utilidades no sea suficiente para cubrir el dividendo preferente a que se refiere el inciso e) del artículo anterior, dicho saldo recibirá el destino que acuerde la Junta general de accionistas, bajo el entendido de que la no distribución del dividendo preferencial no causa a la Sociedad obligación de pagar de su propio capital cantidad alguna en ese o posteriores ejercicios, por lo que únicamente se podrá diferir el pago con cargo a futuras utilidades.

Artículo 62.—Acordado el pago de dividendos, la Junta directiva determinará y hará saber a los accionistas el tiempo y forma de su pago.

CAPITULO V

Disolución y liquidación

Artículo 63.—La Sociedad se disolverá y entrará en liquidación:

a) Por pérdida de más del cincuenta por ciento del capital social;

b) Por expirar el plazo de duración, sin que se haya formalizado su prórroga;

c) Por quiebra;

d) Por acuerdo tomado por los socios en Junta general de accionistas, en sesión extraordinaria, con el voto afirmativo de por lo menos las tres cuartas partes del capital pagado; y

e) En los demás casos previstos por la ley.

Artículo 64.—Al producirse una de las causales de disolución, la Junta directiva, con el informe del gerente, hará constar en acta el hecho determinante de la disolución y procederá a convocar a la mayor brevedad a la Junta general de accionistas, para que tome las disposiciones pertinentes. La Junta general de accionistas es el único órgano que puede acordar la disolución de la Sociedad.

Artículo 65.—Acordada la disolución de la Sociedad, se procederá a practicar la liquidación y partición del haber social. Para ese objeto, la Junta directiva debe constituirse en Junta liquidadora en la sesión que celebre inmediatamente después de haberse decretado la disolución, salvo que la Junta general de accionistas haya resuelto otra cosa.

Artículo 66.—La Junta liquidadora procederá de acuerdo con lo que al respecto disponga la Junta general de accionistas y la ley, y no podrá efectuar más operaciones que las que sean necesarias para finalizar los negocios en curso, pagar las deudas, cobrar los créditos pendientes, reducir a metálico los bienes sociales y dividir lo que sobre entre los socios.

Artículo 67.—Si los bienes sociales no alcanzaren a cubrir las deudas, se procederá de conformidad con lo dispuesto por la ley en materia de concurso o quiebra.

CAPITULO VI

Las disputas

Artículo 68.—Cualquier diferencia que surja entre la Sociedad y los accionistas o sólo entre éstos, con motivo o que resulte de la escritura social, de estos estatutos, de las disposiciones o actividades sociales, fundamentalmente deberán resolverse extrajudicialmente. Para el efecto, y como presupuesto **sine qua non,** para poder utilizar la vía judicial, deberá agotarse el siguiente trámite. La parte interesada ocurrirá en demanda de solución, en primer término ante el gerente, en segundo lugar ante la Junta directiva y en última instancia, ante la Junta general de accionistas.

Artículo 69.—Si el procedimiento señalado en el artículo anterior no produjere ningún resultado, las partes someterán sus diferencias a juicio de árbitros arbitradores.

Artículo 70.—El tribunal respectivo debe integrarse por un árbitro nombrado por cada una de las partes que representen intereses contrarios, y un tercero en discordia, cuyo nombramiento debe hacerse por un juez de primera instancia del domicilio de la Sociedad.

Artículo 71.—Cuando dos o más personas representen el mismo interés, deberán unificar su personería y si se negaren a hacerlo, el juez de primera instancia procederá a hacerlo a solicitud de parte interesada, previa audiencia en incidente a la parte contraria.

Artículo 72.—Si una de las partes se negare a otorgar la escritura de compromiso o a nombrar el árbitro que le corresponde, el juez de primera instancia procederá a hacerlo en su rebeldía, en vía de incidente.

Artículo 73.—Todos los accionistas de la Sociedad quedan sometidos al fuero del domicilio de ésta.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la Sociedad "Distribuidora Cordón, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,

GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Créase en la ciudad de Antigua Guatemala, la Escuela Normal Centroamericana para Señoritas "Sor Encarnación Rosal".

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de noviembre de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente propiciar la más estrecha vinculación entre los pueblos centroamericanos para lograr la pronta reestructuración de la Patria Grande;

CONSIDERANDO:

Que uno de los medios más eficaces para la consecución de dicho propósito lo constituye la interpretación y difusión de una cultura propia, con el más alto contenido centroamericanista, mediante instituciones educativas funcionales;

CONSIDERANDO:

Que a través de la formación profesional común del magisterio, puede facilitarse el mejor desarrollo de actitudes y acciones conducentes a la efectiva unidad centroamericana,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear en la ciudad de Antigua Guatemala, un establecimiento educativo oficial que se denominará Escuela Normal Centroamericana para Señoritas "Sor Encarnación Rosal", destinado a la formación de maestras del nivel primario urbano de los países de Centro América. [1]

Artículo 2º—El alumnado del mencionado establecimiento estará integrado por doscientas cincuenta señoritas becadas por el Gobierno de Guatemala, seleccionadas adecuadamente en cada uno de los países de Centro América, y por cincuenta señoritas externas de la ciudad de Antigua Guatemala.

Artículo 3º—Para la integración del alumnado interno de la Escuela Normal Centroamericana para Señoritas "Sor Encarnación Rosal", el Gobierno de Guatemala otorgará las becas en la siguiente forma:

a) Cincuenta becas para cada uno de los países centroamericanos de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, de las cuales treinta se adjudicarán entre candidatas provenientes de los departamentos o provincias del interior de cada país y veinte entre aspirantes residentes en las ciudades capitales;

b) Diez becas para Belice; y

c) Cuarenta becas que serán distribuidas entre los departamentos de la República de Guatemala, equitativamente.

1 Reglamentado el 11 de octubre de 1962, en tomo 81.

Artículo 4º—Las becas incluirán además de educación, los gastos concernientes a hospedaje, materiales de trabajo y lo demás que el reglamento respectivo especifique. La adjudicación de las mismas se hará de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular establecerá el Ministerio de Educación Pública de Guatemala; y con la participación de los respectivos ministerios de cada uno de los demás países favorecidos.

Artículo 5º—En la Escuela Normal Centroamericana para Señoritas "Sor Encarnación Rosal", se impartirán los dos últimos años de la carrera de Magisterio Primario Urbano, de acuerdo con la duración de los planes de estudios correspondientes a los estados centroamericanos; y propenderá especialmente, además de la formación profesional, a proporcionar la formación integral de la mujer centroamericana.

Artículo 6º—El Ministerio de Educación Pública de Guatemala se encargará de la organización y funcionamiento del citado plantel, sobre las bases generales que establece el presente acuerdo, y de la tramitación que corresponda a su funcionalidad y financiamiento.

Artículo 7º—La Escuela Normal Centroamericana para Señoritas "Sor Encarnación Rosal", iniciará sus actividades el quince de enero de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo 8º—Se deroga el acuerdo gubernativo número 459, del 25 de julio de 1961. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
JUAN ANCHISSI CACERES.

TRIBUNAL ELECTORAL

Reglamento para inscripción de munícipes, cuando su postulación no se hiciere por partidos políticos, debidamente inscritos.

Guatemala, 2 de noviembre de 1961.

EL TRIBUNAL ELECTORAL

En vista de que para ser candidato a cargos municipales no se necesita ser postulado por partido político alguno, según lo dice la Ley Electoral, pero sin determinar quiénes lo pueden hacer, ni las condiciones necesarias para ello, aunque sí deja facultades interpretativas y aclarativas a este despacho, en uso de tales facultades y de la atribución que le otorga el Decreto 1069 del Congreso, en sus artículos 24, inciso a) y 37,

ACUERDA:

Emitir el siguiente reglamento para inscripción de munícipes, cuando su postulación no se hicieren por partidos políticos debidamente inscritos:

1 En este tomo.

Primero.—Los candidatos para cargos municipales no necesitan ser postulados por partido político alguno, lo que no obsta para que lo hagan los partidos que así lo deseen.

Segundo.—La postulación e inscripción de candidatos para ocupar cargos municipales, podrá solicitarse por entidades o comités de ciudadanos vecinos residentes del lugar, que llenen los requisitos que por este acuerdo se establecen.

Tercero.—Para postular e inscribir candidatos a cargos municipales en una cabecera departamental, deberá constituirse un comité de ciudadanos, vecinos y residentes de la cabecera, con un número no menor de cien personas; en los otros municipios, dichos comités se integrarán con un número no menor de cincuenta personas. En el caso único de tratarse del cuerpo edilicio de la capital, se necesitarán por lo menos doscientas (200) personas, para que puedan inscribir a su candidato.

Cuarto.—La constitución de los comités se acreditarán por medio de acta que levantarán los propios interesados, en el momento de organizarse, y deberá contener los requisitos siguientes:

a) Nombres y apellidos de los integrantes;
b) Número de orden y de registro de sus respectivas cédulas de ciudadanía;
c) Domicilio y residencia de todos los componentes del comité;
d) Designación de una o más personas que asumirán la responsabilidad del comité;
e) Nombres y apellidos de los candidatos que se postulen para ocupar el gobierno municipal, con especificación de los cargos para los cuales se proponen y de sus cédulas de ciudadanía;
f) Declaración expresa del candidato o candidatos aceptando la postulación; y
g) Firma de todas las personas integrantes del comité.

Quinto.—Los interesados consignarán en el acta la descripción clara de una figura de cosa u objeto conocidos que, impresa en negro y blanco sirva para distinguir al comité en relación con el candidato que postula, con el fin de facilitar al elector analfabeto la función del voto en favor de la persona que aquel signo o figura identifique.

Sexto.—El delegado del distrito electoral, después de comprobar la identidad de los solicitantes y la del candidato o candidatos propuestos, autorizará su registro e inscripción y el de la figura o signo distintivo del grupo.

Sétimo.—La constitución de los comités con el fin de postular candidatos al gobierno municipal, deberá hacerse a más tardar antes de 48 horas del cierre de inscripción, con el objeto de que, en su caso, puedan los interesados hacer uso de lo prescrito por la fracción segunda del artículo 39 del Decreto 1069 del Congreso.

Octavo.—La inscripción de candidatos se verificará en el registro electoral de la cabecera departamental, por la persona o personas que representen al grupo. La inscripción se solicitará por escrito, llenándose los requisitos siguientes:

a) Nombres y apellidos del candidato;
b) Cargo para el cual se le postula;
c) Entidad que lo inscribe; y
d) Cédula de ciudadanía que identifique al candidato y todos los demás documentos requeridos por la ley para que la adjudicación sea válida en caso de resultar electo.

Noveno.—Toda persona postulada para ocupar un cargo municipal, deberá reunir las condiciones y calidades exigidas por la Ley de municipalidades y demás leyes y disposiciones legales en vigor.

Décimo.—Este acuerdo deroga el de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y seis. [1]

MOSCOSO E.,
Presidente.

MORALES DE LA CRUZ,
Magistrado vocal primero.

GOMEZ CARRANZA,
Magistrado vocal segundo.

SANTIAGO PIMENTEL G.,
Secretario.

Modifícase el numeral VII del Instructivo M. A. SCICAS-200, que establece normas para concesión de préstamos.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de noviembre de 1961.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que son sujetos preferenciales de créditos del SCICAS los agricultores de pequeños y escasos recursos económicos, cuyas necesidades crediticias, dada la clase de explotación a que se dedican, se cubren con montos más reducidos que los límites máximos de préstamos contemplados en los actuales instructivos; límites que tampoco se encuentran en relación con la presión crediticia que se tiene por parte de tales personas y con los recursos actuales del SCICAS, los cuales imponen la necesidad de reducirlos mientras se incrementa el capital del servicio, a fin de que los beneficios de la asistencia financiera que presta, alcancen al mayor número de agricultores de escasos recursos.

Con base en lo estipulado por los artículos 14 y 50 del Reglamento del Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado y el acuerdo interno número 2, de fecha 17 de enero de 1961;

1 Tomo 75.

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el numeral VII del Instructivo M. A.-SCICAS-200, que establece las normas para la concesión de préstamos, el cual queda así:

VII.—LIMITACIONES

a) La cantidad máxima de préstamo que podrá concederse a un agricultor, no deberá exceder de cinco mil quetzales (Q5,000.00);

b) La cantidad total que un prestatario adeude al SCICAS por concepto de préstamos concedidos, no podrá exceder en ningún momento de ocho mil quinientos quetzales (Q8,500.00);

c) La cantidad máxima de préstamo que puede otorgarse a un grupo, comunidad, cooperativa, sociedad, etcétera, no deberá exceder de mil quetzales (Q1,000.00), por individuo o miembro, ni de cincuenta mil quetzales (Q50,000.00) en su totalidad;

d) La cantidad total que un grupo, comunidad, cooperativa, sociedad, etcétera, adeude al SCICAS, no podrá exceder en ningún caso de la cantidad de dos mil quetzales (Q2,000.00) por individuo o miembro; y

e) En ningún momento deberá concederse un nuevo préstamo o una ampliación de préstamo a un mismo prestatario, durante el ciclo de vigencia de su plan de trabajo, excepto en casos debidamente justificados, cuando por circunstancias adversas, causadas por calamidades tales como sequías, inundaciones, terremotos, huracanes, plagas y otros actos de la naturaleza, imprevisibles por el ser humano, o por destrucción ocasionada por animales, haya necesidad de conceder un nuevo préstamo o una ampliación para proteger los intereses del prestatario y del SCICAS.

Artículo 2º—Las limitaciones a que se refieren las literales **b)** y **d)** del artículo anterior, no son aplicables ni afectan a todos aquellos agricultores, grupos, comunidades, cooperativas, sociedades, etcétera, que a la presente fecha tengan créditos concedidos por el SCICAS, y los nuevos préstamos que se les concediere se sujetarán a las limitaciones indicadas en los incisos **a)**, **c)** y **e)** del artículo anterior.

Artículo 3º—El director del SCICAS y el delegado de USOM en Guatemala, elaborarán los instructivos necesarios para la aplicación de este acuerdo, el cual entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MOMBIELA M.

RAMIRO FONSECA PALOMO,
Subsecretario

Adjudícase en propiedad y a título gratuito al Sindicato de Pilotos Automovilistas y Similares (SPAS), el inmueble nacional que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 29 de julio de 1960, se adjudicó al Sindicato de Pilotos Automovilistas y Similares (SPAS), la finca urbana nacional número 21157, folio 230, del libro 209 de Guatemala, pero, en virtud de diligencias seguidas por la señora María Flores Monterrubio de Kiobge, se acordó, con fecha 20 de junio de 1961, la devolución del citado inmueble a la señora Kiobge, a quien se le había expropiado;

CONSIDERANDO:

Que la emisión del acuerdo gubernativo últimamente citado derogó, por incompatibilidad, el artículo 1º del de fecha 29 de julio de 1960, pero no siendo imputable al Sindicato de Pilotos Automovilistas esta circunstancia, y estando obligado el Estado a proporcionar la ayuda necesaria a las entidades gremiales legalmente establecidas, cuyas finalidades tienden al mejoramiento de sus afiliados y de las propias agrupaciones, es procedente adjudicar al mencionado Sindicato otro inmueble nacional para que lo destine a los mismos fines para que le había sido concedido el anterior;

POR TANTO,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 135 del Decreto presidencial 559,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adjudica en propiedad y a título gratuito, al Sindicato de Pilotos Automovilistas y Similares (SPAS), el inmueble nacional inscrito a número 38691, folio 59, del libro 324 de Guatemala, consistente en la casa ubicada en la 3ª avenida número 13-59 y 13-63 de la zona 3, de esta ciudad, con todo cuanto de hecho y por derecho le corresponde al inmueble descrito, para que lo destine, con exclusividad, a sede social de la agrupación.

Artículo 2º—La adjudicación anterior se hace en sustitución del inmueble inscrito a número 21157, folio 230, del libro 209 de Guatemala y bajo la condición resolutoria de que si no se destina el inmueble a sede social de la entidad, dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de la escritura respectiva o se disuelve el Sindicato beneficiado, el inmueble adjudicado volverá al patrimonio del Estado sin más trámite que la resolución administrativa que al respecto se dicte.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la escritura traslativa de dominio correspondiente.

Artículo 4º—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 29 de julio de 1960. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MANUEL BENDFELDT J.

---

1 En tomo 79.

Acéptase la propuesta transaccional con la firma Iglesias-Keller, en la Forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que existe información fehaciente de que durante el mes de junio de 1954, la Compañía Agrícola Iglesias-Keller adquirió varios créditos con el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, por la suma de trescientos cuarenta y ocho mil novecientos cuarenta y ocho quetzales, cuarenta y dos centavos (Q348,948.42), con garantías hipotecarias, prendaria de maquinaria agrícola y prenda agrícola y fiduciaria, otorgada por los señores Antonio Iglesias, Federico Keller, Ingrid Keller de Iglesias y Dieter Keller Gerdes, para desarrollar el cultivo de arroz en grande escala, en la finca "Las Ilusiones", en Brito, Escuintla;

CONSIDERANDO:

Que el cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro fue confiscada la mencionada empresa Agrícola Iglesias-Keller, con base en los decretos 2 y 68 de la Junta de Gobierno, pasando todos los bienes, derechos y acciones de dicha empresa a poder del Estado, a través del exdepartamento de Bienes Intervenidos, el cual se hizo cargo de la administración de la finca "Las Ilusiones" que constituía todo el haber de la empresa intervenida;

CONSIDERANDO:

Que posteriormente fue decretada la liberación de la empresa Agrícola Iglesias-Keller, finca "Las Ilusiones", en virtud de que no existían razones para aplicarle los decretos mencionados en el considerando anterior, sin que hasta la fecha la empresa hubiera recuperado la finca "Las Ilusiones", la cual por encontrarse garantizando parte de los créditos referidos en el primer considerando, la ha tomado bajo su directo manejo e intervención el Crédito Hipotecario Nacional, quien ha ejecutado a los deudores, habiendo salido ya a remate el bien inmueble mencionado;

CONSIDERANDO:

Que durante todo el tiempo de la intervención el Departamento de Bienes Intervenidos no amortizó ninguna cantidad al Crédito Hipotecario Nacional, de los compromisos adquiridos por la empresa, razón por la cual el Banco se vio precisado a ejecutar en resguardo de sus propios intereses;

CONSIDERANDO:

Que la empresa Iglesias-Keller inició demanda ordinaria por daños y perjuicios contra el Gobierno de la República, por la confiscación de sus bienes y que el juez 4º de primera instancia de lo civil condenó al Estado a pagar en tal concepto la suma de setecientos noventa y nueve mil novecientos setenta y seis quetzales, cincuenta y nueve centavos (Q799,976.59);

CONSIDERANDO:

Que si bien es cierto que contra dicha sentencia se interpuso en su oportunidad, recurso de apelación, y la sala jurisdiccional revocó aquel fallo, absolviendo al Estado de pagar indemnización alguna, pero que también los señores Iglesias-Keller interpusieron contra el fallo de la sala, recurso extraordinario de casación, el cual se encuentra pendiente de ser resuelto;

CONSIDERANDO:

Que la empresa Iglesias-Keller, ha hecho al Gobierno una propuesta transaccional para terminar este litigio y que, consultado el Consejo Específico de la Presidencia, previo estudio del caso, éste dictaminó, con fecha 24 de julio de 1961, en el sentido de aceptar la transacción propuesta, con lo cual se evitarán perjuicios posteriores al Estado y que, con la transacción de mérito, éste se libere del pago de quinientos cuarenta y seis mil trescientos treinta quetzales, noventa y un centavos (Q546,330.91), que redunda en una economía para el tesoro nacional;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno se hará cargo de pagar el depósito de veinticinco mil trescientos veintitrés quetzales, setenta y siete centavos (Q25,323.77), que existía en el Crédito Hipotecario Nacional, a favor de la firma Iglesias-Keller, de cuyo depósito dispuso indebidamente el Departamento de Bienes Intervenidos, más intereses al tipo bancario para depósitos a término o sea el 5% anual, en siete años dan ocho mil ochocientos sesenta y tres quetzales, treinta y dos centavos (Q8,863.32), con un total de treinta y cuatro mil ciento ochenta y siete quetzales, nueve centavos (Q34,187.09); y que, además, se le reconocerán y pagarán a Federico Keller y a su esposa, la cantidad de cuarenta mil quetzales (Q40,000.00), crédito fiduciario que garantizaron al Crédito Hipotecario Nacional con su finca "Joya Grande", y que fueran destinados a pagar parte de los créditos otorgados por el Banco para la finca "Las Ilusiones", más intereses en cuatro años al 8% anual, doce mil ochocientos quetzales (Q12,800.00), lo cual arroja un total de cincuenta y dos mil ochocientos quetzales (Q52,800.00);

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado garantizar a los habitantes de la República el efectivo ejercicio de todos y cada uno de los derechos que les reconoce la Constitución; y que las autoridades están obligadas a proceder sin demora a la protección de las personas y sus derechos;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la propuesta transaccional con la firma Iglesias Keller, firma "Las Ilusiones", así:

a) Ordenar al Ministerio de Hacienda el pago en efectivo a favor de dicha firma, por la cantidad de ochenta y seis mil novecientos ochenta y siete quetzales, nueve centavos (Q86,987.09); y

b) El Estado se hará cargo del pago al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala del valor de ciento sesenta y un mil trescientos cuarenta quetzales, cincuenta y dos centavos (Q161,340.52), a que ascienden al 30 de junio próximo pasado, los saldos insolutos a cargo de la firma Iglesias-Keller y a favor de dicho Banco, quien en virtud de este acuerdo, otorgará a los mencionados el finiquito correspondiente.

Artículo 2º—Las obligaciones asumidas por el Estado en el artículo 1º, quedan condicionadas a que la firma Iglesias-Keller otorgue a favor del Estado de Guatemala, amplio y total finiquito y pacto de no pedir derivado del problema aquí resuelto.

Artículo 3º—El Ministerio de Hacienda creará la partida correspondiente en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, para efectuar el respectivo pago al Banco acreedor.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

Por el Ministro de Educación Pública,
MIGUEL ANGEL GONZALEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, interino,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Agricultura,
PEDRO MOMBIELA M.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LEOPOLDO BOLAÑOS ALVAREZ.

Autorízase a la empresa "Experimental Plantations Inc." para que pueda suspender sus actividades en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de noviembre de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Atendible la solicitud de la Sociedad Anónima "Experimental Plantations Inc.", toda vez que como lo indica dicha empresa, ha terminado sus negocios en el país;

CONSIDERANDO:

Que la citada empresa, según informe de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, no tiene ningún registro vigente ni tampoco órdenes de pago pendientes de cancelación en el ramo de Lucrativas;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 14 del Decreto gubernativo número 1543,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la empresa "Experimental Plantations Inc.", para que pueda suspender sus actividades comerciales en el país y por consiguiente, retirarse del territorio nacional, en virtud de haber terminado sus negocios en el mismo.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Suprímese del plan de arbitrios de la Municipalidad de Chimaltenango, el rubro que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Chimaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se apruebe la modificación que ha dispuesto hacer a su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Suprimir del plan de arbitrios de la Municipalidad de Chimaltenango, el rubro que dice:

Por persona con derecho a usar caseta y baño .... Q 0.25

1 Publicado el 9 de noviembre de 1961.

(Se refiere al balneario "Los Aposentos").

2º—Modifica el arbitrio por estacionamiento en el balneario municipal "Los Aposentos", el cual queda así:

Por estacionamiento de cada vehículo que ingrese al balneario "Los Aposentos"	Q 0.15

3º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1960.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Autorízase a la Municipalidad de El Jícaro, El Progreso, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de El Jícaro, departamento de El Progreso, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios siguientes:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 3.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.50
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.75
Depósito y venta de cerveza de 1ª categoría, al mes	3.00
Depósito y venta de cerveza de 2ª categoría, al mes	1.50
Venta de medicinas de 1ª categoría, al mes	2.00
Venta de medicinas de 2ª categoría, al mes	1.50
Venta de medicinas de 3ª categoría, al mes	0.75
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	2.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	1.50
Gasolineras de 3ª categoría, al mes	1.00
Tiendas de 1ª categoría, al mes	2.00
Tiendas de 2ª categoría, al mes	1.00
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.50

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	2.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	1.00
Empresas apícolas de 1ª categoría, al mes	Q 1.00
Empresas apícolas de 2ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de hielo, al mes	2.00
Fábricas de sombreros de palma de 1ª categoría, al mes	2.00
Fábricas de sombreros de palma de 2ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de ladrillo y teja de barro, al mes	0.50
Lecherías de 1ª categoría, al mes	0.50
Lecherías de 2ª categoría, al mes	0.25
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.75
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.25

Talleres de

Carpintería de 1ª categoría, al mes	0.25
Carpintería de 2ª categoría, al mes	0.15
Herrería de 1ª categoría, al mes	0.25
Herrería de 2ª categoría, al mes	0.15
Hojalatería, al mes	0.20
Sastrería de 1ª categoría, al mes	0.25
Sastrería de 2ª categoría, al mes	0.15
Talabartería, al mes	0.15

Empresas que prestan servicio al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.25
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.15
Billares, por cada mesa de pool o billar, al mes	1.00
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.50
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.25
Molinos de nixtamal, al mes	0.25
Pensiones de 1ª categoría, al mes	1.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes	0.50
Pensiones de 3ª categoría, al mes	0.25
Palenques de gallos, al mes	5.00
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	0.50
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.25

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por extracción de cada quintal de algodón en oro, producido en el municipio	0.16
Por extracción de cada quintal de algodón en rama, producido en el municipio	0.04
Por extracción de cada quintal de frijol, producido en el municipio	0.02
Por extracción de cada quintal de maíz, producido en el municipio	0.02
Por extracción de cada quintal de cogollo	0.10
Por extracción de cada quintal de tabaco, producido en el municipio	0.25
Por extracción de cada quintal de miel de abejas, producido en el municipio	0.10
Por extracción de cada troza de madera labrada o en bruto, que salga del municipio	1.00
Por cada 423 pies tablares, equivalentes a un metro cúbico de madera, que salga del municipio	1.00
Por cada camionada de madera que se extraiga del municipio	1.00
Por cada quintal de chile seco que se extraiga del municipio	0.15

1 En tomo 79.

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número que ampare (inciso a) artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes)	Q 0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	0.10
Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de cuero fresco o seco que se extraiga del municipio	0.20

Varios

Alumbrado público de 1ª categoría, al mes	0.15
Alumbrado público de 2ª categoría, al mes	0.10
Contribución de ornato, conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.	
Por cada sitio urbano, sin cerca al frente de la calle, al mes	0.10
Por cada casa de habitación o sitio urbano que carezcan de su respectiva acera, al mes	0.10

Quedan excluidos de este impuesto todos aquellos ranchos de palma, ubicados en los barrios del pueblo, no así los que estén ubicados en el barrio central.

Por cada rockola, conforme acuerdo de 11 de enero de 1955, al mes	Q10.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 10 de setiembre de 1056.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Autorízase a la Municipalidad de Sumpango, Sacatepéquez, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Sumpango, departamento de Sacatepéquez, relativa a que se apruebe la rebaja a unos arbitrios que ha dispuesto hacer al plan vigente; y

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto de Fomento Municipal, éste se opuso a lo solicitado, pero siendo de beneficio general para los vecinos de esa jurisdicción lo resuelto por la municipalidad, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal;

1 En tomo 75.

El Presidente de la República,

De conformidad con el segundo párrafo, inciso IX del Decreto 1132 del Congreso, e inciso e), artículo 4º del Decreto 1183 del mismo organismo,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Sumpango, departamento de Sacatepéquez para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada camioneta o camión con terminal en la jurisdicción, al mes	Q 1.00
Por cada pulpería de 1ª categoría, al mes	0.50
Por cada pulpería de tercera categoría, al mes	0.15
Por cada tienda de 2ª categoría, al mes	0.25
Por cada molino de nixtamal, al mes	0.25
Por cada cohetería, al mes	1.00
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno para siembras de verdura, en el astillero municipal, al año	1.00
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno para siembra de milpa, en el astillero municipal, al año	0.50

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 22 de enero de 1958.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Libérase de todo control tanto de exportación como en cuanto a la fijación de precios, la compraventa de la semilla de algodón.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de noviembre de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado fomentar las actividades agrícolas que se dedican tanto a la producción de artículos para el consumo interno, como para la exportación; y que la fijación de precios y los controles de exportación no se justifican, salvo en situaciones especiales de emergencia, porque restringen la libre competencia necesaria para el desarrollo económico del país y conveniente para los intereses de productores y consumidores.

CONSIDERANDO:

Que la producción de algodón en el país ha venido en constante ascenso y como consecuencia, la producción de semilla de algodón, razón por la cual las necesidades de la industria na-

1 Tomo 76.

cional que utiliza dicha semilla como materia prima, se ha visto satisfecha, quedando todos los años crecientes volúmenes excedentes para la exportación;

CONSIDERANDO:

Que las industrias guatemaltecas están en posición de obtener la semilla de algodón a los precios del mercado internacional;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto 90 del Congreso de la República, modificado por el artículo 1º del Decreto 577 del mismo Congreso,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se libera de todo control, tanto de exportación como en cuanto a la fijación de precios, la compraventa de la semilla de algodón. En consecuencia, la exportación es libre y los precios se regirán por la libre contratación.

Artículo 2º—Se derogan los acuerdos gubernativos de fechas 18 de diciembre de 1959 y 1º de diciembre de 1960, así como todas las demás disposiciones que se opongan a la presente.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

Pónese en vigor la tarifa para las encomiendas postales con destino a Alemania y a Austria.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de noviembre de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es procedente modificar las tarifas de emergencia para fardos postales establecidas para encomiendas con destino a Alemania, toda vez que ha pasado ese estado de emergencia y se han normalizado las comunicaciones con ese país, y que es procedente, asimismo, fijar una tarifa para esa clase de envíos con destino a Austria;

POR TANTO,

Seguidos los trámites correspondientes y en vista de lo manifestado por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones,

ACUERDA:

Artículo 1º—Poner en vigor la siguiente tarifa, para las encomiendas postales con destino a Alemania y a Austria:

1 Publicado el 9 de noviembre de 1961.

Fardos pesando hasta 1 kilo: Q2.01.
Fardos pesando hasta 3 kilos: Q2.81.
Fardos pesando hasta 5 kilos: Q3.51.
Fardos pesando hasta 10 kilos: Q5.71.

Artículo 2º—Quedan derogadas las tarifas de emergencia para fardos postales destinados a esos países.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Autorízase el parcelamiento rústico de la finca nacional "El Cacahuito".

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de noviembre de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Asuntos Agrarios ha planificado el parcelamiento rústico de la finca nacional "El Cacahuito", Municipio de Taxisco, departamento de Santa Rosa, que figura inscrita bajo números seiscientos diecinueve (619), ciento nueve (109), y setecientos setenta y tres (773), folios cuarenta y seis (46), doscientos doce (212), y doscientos ochenta y cinco (285), libros sexto (6º) antiguo, quinto (5º) de Santa Rosa, y sexto (6º) antiguo; y hallándose que tal parcelamiento propende al incremento agrícola y satisface los fines económico-sociales que inspiran el Decreto presidencial número 559;

ACUERDA:

1º—Autorizar el parcelamiento rústico de la finca aludida, de conformidad con el anteproyecto elaborado por el Departamento de Ingeniería y Planificación de la Dirección General de Asuntos Agrarios, en fracciones de dos manzanas, parcelamiento que se nombrará "El Cacahuito".

2º—Se fija la suma de treinta quetzales (Q30.00) por hectárea, como precio de las tierras que se adjudiquen en dicho parcelamiento, cuyo total podrá pagarse en un plazo de diez años, a contar de la fecha de la inscripción del título de adjudicación en el Registro de la Propiedad Inmueble.

1 Publicado el 23 de noviembre de 1961.

3º—Las parcelas se adjudicarán en propiedad a quienes reunan los requisitos exigidos por los artículos 21 y 22 del Decreto presidencial número 559 (Estatuto Agrario).

4º—Las áreas reservadas para vías urbanas o vecinales, alamedas, parques, mercados y servicios municipales, se inscribirán gratuitamente a favor de la municipalidad de la jurisdicción respectiva.

El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
PEDRO MOMBIELA M.

Autorízase el proyecto para la formación de una colonia en la finca "San José", ubicada en Cobán, Alta Verapaz, que se denominará "Monja Blanca".

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de noviembre de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Asuntos Agrarios ha presentado a la consideración del Ejecutivo un proyecto para la formación de una colonia urbana en la finca "San José", anexo de la nacional denominada "Chimax", en el Municipio de Cobán, departamento de Alta Verapaz, en fracciones no mayores de cuatrocientos cincuenta metros cuadrados, cubriendo el proyecto: **a)** Sección parcelada cinco (5) hectáreas y cuarenta (40) áreas; **b)** Area para calles de diez metros de anchura; una (1) hectárea, noventa y cuatro (94) áreas, y noventa (90) centiáreas; y área de reserva; una (1) hectárea, cuarenta y siete (47) áreas, y cincuenta y dos punto sesenta y ocho (52.68) centiáreas; y hallándose que tal proyecto responde a los programas de interés económico-social previstos por el Decreto presidencial número 559;

ACUERDA:

1º—Autorizar el proyecto de mérito, para la formación de una colonia urbana en la finca mencionada, la que se denominará "Monja Blanca".

2º—Se fija la suma de cinco centavos de quetzal por metro cuadrado, como precio de las tierras que se adjudiquen en tal proyecto, cuyo total podrá pagarse en un plazo de diez años, a contar de la fecha de inscripción del respectivo título de propiedad.

1 Publicado el 16 de noviembre de 1961.

3º—Las parcelas se adjudicarán en propiedad, con sujeción a las disposiciones del Estatuto Agrario y a los acuerdos gubernativos del 29 de noviembre de 1957 y 4 de agosto de 1959, respectivamente.

4º—Las áreas correspondientes a vías urbanas, alamedas, parques, mercados y servicios municipales, para los efectos de su conservación, mejoramiento, uso y usufructo, quedan adjudicados gratuitamente a favor de la municipalidad de la respectiva jurisdicción.

El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
PEDRO MOMBIELA M.

Reglamento de construcciones para la ciudad de Santa Cruz del Quiché.

El infrascrito secretario Municipal del Municipio de Santa Cruz del Quiché, cabecera del departamento de El Quiché, certifica: Que para el efecto, ha tenido a la vista el libro de actas de sesiones municipales en curso, en el cual y a sus folios del número 40 al 61, se encuentra el acta número 33, correspondiente a la sesión pública ordinaria celebrada el 8 de noviembre próximo pasado, a través de la cual, y en su punto 8º, se dio aprobación al reglamento de construcciones para esta ciudad cabecera y que literalmente dice:

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DEL QUICHE

El Consejo Municipal de Santa Cruz del Quiché, cabecera departamental de El Quiché;

CONSIDERANDO:

Que es función que le compete a la municipalidad, dictar las normas que regulen las construcciones y reparaciones de las viviendas, para lograr una mejor ornamentación acorde con las necesidades actuales;

CONSIDERANDO:

Que desde algunos años se viene sintiendo la necesidad urgente e imperativa de mejorar el ornato de la cabecera, que a la fecha observa un desconocimiento de los más elementales principios urbanísticos, y carece de reglas de construcción, que regulen la alineación de calles, construcción de aceras al mismo nivel, desagües, etcétera;

1 Publicado el 16 de noviembre de 1961.

CONSIDERANDO:

Que la cabecera departamental, como tal, merece participar de los beneficios de un ornato moderno, encauzado el mismo y logrando la realización de sus planes reguladores de urbanización;

CONSIDERANDO:

Que es urgente y necesario evitar que se sigan construyendo viviendas que no llenen ciertos requisitos mínimos, para la mejor ornamentación de la ciudad;

CONSIDERANDO:

Que la cabecera departamental de El Quiché, dentro de muy corto tiempo, debido a su creciente desarrollo urbano que está experimentando, pasará a ser una de las más populosas y completas de la República;

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar el presente Reglamento de construcciones, para la ciudad de Santa Cruz del Quiché, el cual deberá ser publicado en el Diario Oficial para su aplicación.

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—El presente reglamento será de observancia general, en el perímetro urbano actual de la ciudad de Santa Cruz del Quiché, y se extenderá gradualmente, conforme la ley del urbanismo, de acuerdo con el plan regulador que habrá de formular la municipalidad.

Artículo 2º—Para los efectos del artículo anterior, se fija como área de influencia urbana actual, la delimitada por las siguientes líneas: Al norte, hasta la bifurcación de la ruta nacional 15 con el camino de herradura que conecta con el caserío de "Xesic"; al sur, hasta la bifurcación de la ruta nacional 15 con la carretera que conduce al Municipio de Patzité; al poniente, hasta el cementerio general; y al oriente, hasta donde está instalado un llena-cántaros o sea el principio de la carretera o ruta "Qui"-2, que conduce de Santa Cruz del Quiché a Joyabaj.

CAPITULO I

De la aplicación

Artículo 3º—Las disposiciones generales del presente reglamento, serán aplicadas sin perjuicio de las especiales que se detallarán en cada especie, a los siguientes trabajos:

a) Construcciones nuevas o modificaciones substanciales de edificios;
b) Reparaciones o modificaciones no substanciales;
c) Conexión de desagües particulares al colector general municipal;
d) Reparación o limpieza de instalaciones de las expresadas en el inciso anterior;
e) Instalación de rótulos luminosos y de cualquier naturaleza, sobre la vía pública; y
f) Derribo de árboles en el perímetro o área de influencia urbana.

Artículo 4º—Supletoriamente serán aplicadas las disposiciones generales de este reglamento, a todas aquellas autorizaciones concedidas por la municipalidad, en que se ocupen o se haga contacto con las instalaciones del municipio o sus bienes patrimoniales urbanos.

TITULO II

CAPITULO II

Del trámite para la obtención de licencias. De las solicitudes

Artículo 5º—Toda solicitud para obtener licencia para realizar trabajos de construcción y en general, todos aquellos que toquen la vía pública, deberán presentarse por escrito a la alcaldía municipal. Se exceptúan las conexiones de desagües cuando en la vía pública donde se pretendan realizar, se esté instalando el colector general, en cuyo caso únicamente se pagará el impuesto correspondiente.

Artículo 6º—Para facilitar lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, la alcaldía municipal mandará imprimir formularios que serán llenados por los solicitantes, con los datos que en ellos se expresa, adjuntando los documentos que en cada caso sean necesarios, y adhiriéndose el timbre de ley, para satisfacer el impuesto correspondiente.

Artículo 7º—Podrán presentarse, asimismo, las solicitudes en papel del sello de ley, las cuales expresarán:

a) Autoridad a quien se dirijan;
b) Nombre, edad, estado civil, profesión u oficio, vecindad, dirección de residencia, expresada en términos claros y precisos;
c) Lugar donde pueda recibir citaciones para ser notificado, o en su caso, si comparecerá a la alcaldía municipal a recibir notificaciones, sin necesidad de citación; y
d) Exposición de motivos en términos breves y concretos, fijando exactamente la dirección donde realizará los trabajos.

Artículo 8º—Además de lo preceptuado en el artículo que antecede, y a partir del treinta y uno de enero de cada año, todo solicitante deberá expresar el número del boleto de ornato que posea del año correspondiente, el cual deberá mostrar a ser requerido para ello.

Artículo 9º—Las solicitudes que se encuentren arregladas a lo preceptuado con anterioridad, serán cursadas, luego de su registro, al regidor de obras públicas, para que informe correspondientemente, y pueda la alcaldía o corporación municipal resolver.

Artículo 10.—Los informes serán dados previa inspección, debiendo expresar si es factible o no conceder lo solicitado.

Artículo 11.—El regidor de obras públicas antes de emitir su dictamen, o en su caso, la corporación municipal, antes de conceder la autorización solicitada, podrán en caso de presentarse cualquier duda de tipo legal, pedir informe que proceda, al síndico primero o, en defecto de éste, al segundo.

CAPITULO III

De la resolución

Artículo 12.—Con base en el informe emitido por el regidor de obras públicas, la alcaldía o, en su caso, la corporación municipal, dictará la resolución, concediendo o denegando la licencia solicitada; tal resolución deberá citar con precisión las disposiciones en que se funde y sin tal requisito, podrá ser impugnada de nulidad.

Artículo 13.—Previa notificación se extenderá al presentado en papel del sello de ley, certificación de la resolución dictada, a su costa, adjuntándose en la misma forma y como inserción, copia del informe en que se basa la misma, cuando por contener detalles técnicos y especiales, se estimen necesarios como guía para el presentado o, en su caso, para el encargado de la obra.

Artículo 14.—Es prohibido iniciar cualquier clase de trabajo sin contar con la autorización correspondiente, bajo pena de las sanciones que se expresan en el artículo 41 del presente reglamento.

Artículo 15.—Las certificaciones de las licencias concedidas, deberán razonarse por el regidor de obras públicas, desde cuya fecha empezará a contarse el término de su vigencia, asimismo, se razonará en la Policía Nacional, cuando se trate de construcciones y cuando los trabajos afecten vías céntricas y de tránsito regular.

TITULO III

Disposiciones especiales

CAPITULO IV

De las construcciones y modificaciones substanciales

Artículo 16.—Además de los requisitos expresados en los artículos del 5 al 15 del presente reglamento, aquellas que se refieran a construcciones o modificaciones substanciales, deberán llevar adjunto planos de la obra que se pretende construir o modificar.

Artículo 17.—Asimismo, se acompañará certificación del Registro de la Propiedad Inmueble, donde consten la primera y la última inscripciones de dominio. Este requisito se entiende siempre que se trate de inmuebles registrados.

Artículo 18.—La certificación a que se refiere el artículo anterior, puede ser sustituida por el testimonio de escritura pública o documento simple, donde conste el dominio vigente al momento de presentarse la solicitud.

Artículo 19.—La resolución concediendo licencia para construcción o modificación substancial a que se contrae el presente capítulo, al fijar el término de su vigencia, contendrá el apercibimiento de que, si a la conclusión de tal término no es devuelta la licencia, sin necesidad de requerimiento o se hace solicitud de prórroga de la misma, se dará el aviso preceptuado por el acuerdo de fecha 29 de octubre de 1945, para que se opere en la matrícula fiscal, el aumento que aparezca de las actuaciones municipales, sin más citarle ni oírle.

Artículo 20.—Es obligación indeclinable del regidor de obras públicas, practicar revisión de las obras a que se refiere el presente capítulo, para constatar si en la misma se han seguido las estipulaciones de los planos presentados y aprobados y las demás que preceptúa este reglamento o sus adiciones.

Artículo 21.—Las obras a que se refiere el presente capítulo, se realizarán conforme a los planos aprobados, y deberán contener como mínimo la fachada, el plano transversal y el lateral proyectados.

Artículo 22.—Los trabajos a que se refiere el presente capítulo y en cuanto toquen a la calle, deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Las paredes exteriores deben rematarse con pestaña o cornisa, la cual no podrá sobresalir fuera del rostro de pared más de la mitad del espesor de ésta;

b) Los tubos de bajada de las aguas pluviales irán empotrados en la pared, debiendo desembocar por debajo de la acera o, en su caso, en el colector municipal, cuando el diámetro de éste lo permita;

c) No se permitirán en las paredes aludidas entramados de madera descubierta y bajareque, salvo excepciones muy calificadas, a juicio de la alcaldía o la municipalidad;

d) Todos los cimientos deberán ser de piedra, concreto o material equiparable en resistencia, y medir como mínimo ½ metro de profundidad;

e) La línea exterior de la construcción será fijada por el regidor de obras públicas, y no podrá ser alterada bajo pena de demolición y de la especificada en el artículo 42, para los efectos de este artículo y antes de ser presentados los planos de construcción se podrá solicitar previamente la alineación correspondiente;

f) Las paredes que forman esquina deberán cortarse por una línea diagonal que forme ochavo de 3 metros o bien su equivalente circular, que mida un radio de 3 metros. No podrá autorizarse salida de vehículos sobre tales ochavos; y

g) Los zócalos, columnas, marcos de puertas, repisas de balcones y cualquier otro saliente que forme parte del edificio, no podrá sobresalir en el primer piso, de diez centímetros del rostro de la pared.

CAPITULO V

De las reparaciones y reformas no substanciales

Artículo 23.—Los planos que se presenten para efectuar esta clase de trabajos, deberán ser específicos en cuanto a indicar que parte será la

afectada por los trabajos, marcándose preferiblemente con crayón, la parte por ampliar, reparar, demoler, etcétera, etcétera, diferenciándola de la ya construida.

Artículo 24.—Dada la naturaleza de estos trabajos, el término para poder usar andamiajes en la vía pública debe reducirse en la mayor medida que sea posible.

Artículo 25.—Para simples repellos o sustitución de pintura, no será necesaria ninguna licencia municipal, aun cuando se coloquen andamiajes, y siempre que tales trabajos no excedan del término de diez días.

CAPITULO VI

Artículo 26.—Las conexiones de desagües deberán hacerse precisamente con tubos de cemento, del diámetro que indique el regidor de obras públicas, de conformidad con el diámetro del colector municipal; cualquier contravención a esta disposición, será sancionada en la forma que indica el artículo 40 más el monto de los daños comprobables ocasionados al colector general.

Artículo 27.—La unión de los tubos, particular y general, se hará por medio de caja-nivel de concreto, que alivie la presión de las aguas servidas e impida daños al colector municipal. En caso de incumplimiento, se aplicarán las medidas establecidas en el artículo 42.

Artículo 28.—Durante la realización de los trabajos a que se refiere este capítulo, quedan los interesados en las obligaciones siguientes:

a) No interrumpir el tránsito a vehículos y peatones, salvo el caso en que esto sea absolutamente indispensable y en este caso, el menor tiempo posible; colocando por su cuenta señales adecuadas para evitar cualquier clase de peligro; y

b) En caso de tratarse de trabajos sobre una vía céntrica, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 del presente reglamento.

Artículo 29.—Cuando para efectuar la conexión de un desagüe, se rompiere el pavimento asfáltico o de concreto, o bien el adoquinado de la vía, aun cuando no se exprese en la licencia que se conceda, estará obligado el interesado a dejar a la conclusión de los trabajos, perfectamente reparados aquellos. En todo caso y no habiendo ninguno de esos revestimientos de la vía, queda en la obligación de dejarla en perfectas condiciones, pisonándola perfectamente.

Artículo 30.—Las reparaciones a los desagües deberán hacerse bajo las mismas condiciones expresadas en los artículos anteriores del presente capítulo, pero cuando la reparación se origine por obstrucción, se deben tomar además, todas las medidas sanitarias que sean necesarias, atendidas las circunstancias de cada caso.

CAPITULO VII

De los rótulos en la vía pública

Artículo 31.—Sobre la vía pública únicamente podrán colocarse rótulos volados de tipo luminoso, entendiéndose por tales, aquellos que tengan irradiación interior, sea por medio de tubos de neón u otro sistema análogo. Los rótulos iluminados de tipo diferente, instalados a la fecha, se procurará porque dentro de un plazo no menor de seis meses ni mayor de dos años, a partir de la promulgación del presente reglamento, sean sustituidos por otros del tipo autorizado.

Artículo 32.—Para instalar rótulos del tipo aludido, además de los requisitos de la solicitud por escrito, deberá adjuntarse un dibujo del rótulo que se pretenda instalar, especificando sus dimensiones y que estén escritos en español (Decreto legislativo número 1483).

CAPITULO VIII

De las demoliciones y derribo de árboles

Artículo 33.—Cuando para efectuar una nueva construcción, proteger instalaciones existentes o por cualquier motivo justificado diferente, el propietario de un inmueble desee efectuar una demolición, derribo de árboles en terrenos de su propiedad dentro del área de influencia urbana, deberá hacer independiente de cualquier solicitud para construcción o reparación, gestiones para efectuar tales trabajos, salvo cuando el derribo o la demolición sean trabajos previos de una nueva construcción.

Artículo 34.—Toda solicitud para que sea concedida licencia para demolición o derribo de árboles en el área de influencia urbana, además de los requisitos expresados en los artículos 5º y 6º, deberán expresar claramente el motivo que la justifique y si fuere atendible, hecha la inspección del caso, se concederá por el tiempo mínimo que sea indispensable.

Artículo 35.—Para que pueda concederse la licencia para demolición, deben estar debidamente comprobados los siguientes extremos:

a) Que el inmueble está desocupado y que sobre el mismo, no penden litigio ni cuestión alguna;

b) Que la persona responsable de la demolición garantice y especifique las medidas que tomará para evitar accidentes, tanto en la obra como en las vecinas, a satisfacción del regidor de obras públicas; y

c) Que además, se comprometa la persona responsable a colocar una valla protectora alrededor del edificio por demoler.

Las disposiciones anteriores, en cuanto sean aplicables, serán obligatorias en los casos de derribo de árboles.

CAPITULO IX

De las banquetas

Artículo 36.—Las banquetas son obligatorias para todas las casas que se encuentran dentro del área de influencia urbana y ningún vecino podrá excusarse de hacerlas y cuando por circunstancias económicas le fuere imposible cumplir con esta obligacion, el regidor de obras públicas, de acuerdo con la alcaldía municipal, le

fijará un término prudencial, vencido el cual, sin que se haya realizado tal construcción, será construida por cuenta municipal, cobrándose el costo de la acera, más un recargo del veinticinco por ciento de su valor, por medio del procedimiento económico-coactivo.

Artículo 37.—Las aceras tendrán una anchura mínima de un metro, la cual se podrá reducir, de conformidad con la de la calle, al criterio del regidor de obras públicas; la altura, salvo casos especiales, será de quince centímetros.

Artículo 38.—No se podrán hacer rebajas de plano inclinado en ninguna banqueta, con el objeto de permitir ingreso a vehículos. Para este fin, se usarán planos inclinados de madera, con el fin de no dificultar el tránsito de peatones.

Artículo 39.—Todas las banquetas, a partir de la fecha de promulgación del presente reglamento, serán construidas de concreto, en la proporción que determine el regidor de obras públicas, y en la parte de esquina, deberá seguir las líneas del ochavo sin formar escuadra, salvo cuando las paredes la formen, y en ésta, no se permitirá la colocación de ninguna clase de protectores por antiestético y perjudicial para los transeúntes.

CAPITULO X

De las sanciones

Artículo 40.—La realización en general de cualquier trabajo, de los que se trata en el presente reglamento, sin licencia, será sancionada con una multa no menor de ₡5.00 ni mayor de ₡50.00, salvo cuando la importancia del trabajo realizado pueda aumentarse dentro de los límites fijados por el Código Municipal y Decreto 378 del Congreso.

Artículo 41.—Si estuviere presentada una solicitud y se iniciaren los trabajos sin que haya sido extendida la licencia correspondiente, se aplicará una multa de 5 a 25 quetzales, la cual no podrá ser aumentada en caso alguno.

Artículo 42.—La inobservancia de las disposiciones generales contempladas en este reglamento, así como la de disposiciones especiales que se fijen en cada caso, serán sancionadas en la siguiente forma: Cuando se trate de condiciones substanciales, además de la sanción anterior con la demolición del trabajo realizado.

Artículo 43.—Los casos no previstos en el presente reglamento, como infracciones específicas de las anteriores, serán penados discrecionalmente por la alcaldía municipal o la corporación municipal, con multas de 1 a 5 quetzales.

Artículo 44.—Queda entendido que en los casos previstos en el artículo 42, serán sanciones adicionales la demolición de lo construido en contra de disposiciones del presente reglamento o del plan urbanizador que se fije y un recargo del cien por ciento en el monto de los impuestos que habrían de causarse.

Artículo 45.—El presente reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación, y quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al mismo.

Dado en el Palacio Municipal, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.—José Manuel Arenas Blanco, alcalde municipal; licenciado Carlos René Rojas Arango, síndico 1º; maestro titulado Abel Nehemías Quiroa Juárez, síndico 2º; Jesús Felipe Urízar Noriega, regidor 1º; Oscar Romeo Castillo, regidor 2º; Ciriaco Barto Bulux de León, regidor 3º; Alberto Zapeta y Zapeta, regidor 4º; Macario Medrano Zacarías, regidor 5º; Antonio Poncio Méndez, regidor 6º; Herminio Girón P., secretario.

Y para remitirla al Diario Oficial "El Guatemalteco", para su publicación y vigencia, conforme el Código Municipal, extiendo la presente copia certificada, debidamente confrontada con su original, en ocho hojas útiles de papel bond, en la ciudad de Santa Cruz del Quiché, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.—H. GIRON P., secretario.—Visto bueno: JOSE MANUEL ARENAS BLANCO, alcalde municipal.

Autorízase el parcelamiento de la finca que se expresa, el cual se denominará "Colonia Urbana del Maestro".

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de noviembre de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que prosiguiendo con el plan de Desarrollo Económico-Social, la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales, ha planificado el parcelamiento de la finca número cuatrocientos nueve (409), folio doscientos ochenta y uno (281), libro tercero (3º), primera serie, ubicada en el Municipio de Cobán, departamento de Alta Verapaz, para la formación de la Colonia Urbana del Maestro, en dicho municipio; y encontrando que se ha procedido de conformidad con la ley;

ACUERDA:

1º—Autorizar el parcelamiento de mérito, destinándose para el efecto en el aludido inmueble, una extensión de cinco (5) hectáreas, treinta y siete (37) áreas y cincuenta punto veinticuatro (50.24) centiáreas, equivalentes a siete (7) manzanas y seis mil novecientos veinticuatro punto sesenta y cinco (6.924.65) varas cuadradas, fraccionamiento que se denominará "Colonia Urbana del Maestro".

2º—Se fija la suma de cinco centavos de quetzal por metro cuadrado, como precio de las tierras que se adjudiquen en dicho parcelamiento cuyo total podrá pagarse en un plazo de diez

años, a contar de la fecha de inscripción de los respectivos títulos, en el Registro de la Propiedad Inmueble.

3º—Las parcelas se adjudicarán en propiedad a elementos del magisterio, de conformidad con las disposiciones reglamentarias contenidas en los acuerdos gubernativos del 29 de noviembre de 1957 y del 4 de agosto de 1959, respectivamente.

4º—Las áreas reservadas para vías urbanas, parques, alamedas, mercados y servicios municipales, se inscribirán gratuitamente a favor de la municipalidad de la correspondiente jurisdicción.

El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
PEDRO MOMBIELA M.

Modifícase el artículo 1º del acuerdo gubernativo de 31 de marzo de 1960, que dicta disposiciones para las licitaciones públicas.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de noviembre de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la forma en que está redactado el inciso a) del artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 31 de marzo de 1960, reduce el número de personas que en otras circunstancias podría participar en las licitaciones, por cuanto exige que las cotizaciones se hagan por el total de la licitación y no todos los oferentes tienen la totalidad de los artículos comprendidos en ella, dando por resultado que en perjuicio para el Estado, se declare desierta la licitación o que no se adquieran los artículos al precio más favorable; por lo que es conveniente su modificación; y

CONSIDERANDO:

Que es igualmente conveniente y necesario modificar el inciso b) del mismo artículo 1º del citado acuerdo, porque en su forma actual no está suficientemente claro el propósito en que se inspiró su redacción;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 31 de marzo de 1960, el cual queda así: [1]

"**Artículo 1º**—Las bases que formulen los ministerios o dependencias interesadas para licitaciones públicas que practique el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberán contener, además de las estipulaciones formuladas, las siguientes:

a) Las cotizaciones deben ser en quetzales, por unidad, por renglón y por el total de la oferta;

b) Los precios deberán cotizarse CIF. puertos guatemaltecos, con exclusión de los derechos e impuestos de importación. Sin embargo, cuando concurran situaciones de emergencia que obliguen a hacer las adquisiciones en plaza, o cuando el artículo de que se trate se fabrique o produzca en el país, los precios deberán cotizarse por la mercadería puesta en el lugar que se convenga, entendiéndose que en los precios correspondientes a la mercadería importada, deberá quedar incluido el valor de los derechos e impuestos de importación. Tanto en uno como en el otro caso, tales precios, una vez convenidos, no podrán aumentarse;

c) Solamente se tomarán en cuenta en las licitaciones correspondientes a la adquisición de mercaderías, ejecución y construcción de obras, transportes, etcétera, a las personas debidamente autorizadas y registradas para dedicarse a esas actividades en el país;

d) Monto de la fianza de mantenimiento de oferta que debe prestar el oferente para participar en la licitación, la cual no podrá ser menor del 1% del valor total de la inversión, debiendo estar la misma en vigor hasta que sea substituida por la fianza definitiva; y

e) El adjudicatario deberá sujetarse a las cláusulas de contratación usuales en el Ministerio o dependencias interesados".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Modifícase el inciso c) del artículo 5º del acuerdo gubernativo de 29 de junio de 1960, y derógase el inciso d) del mismo artículo, relativo al control de gastos ordinarios o globales que administran las diferentes dependencias del Estado.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de noviembre de 1961.

1 En tomo 79.

1 Publicado el 16 de noviembre de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es innecesaria e improcedente la existencia del inciso d) del artículo 5º del acuerdo gubernativo de fecha 29 de junio de 1960, por cuanto que el procedimiento para las compras que excedan de Q1,000.00, está regulado por el Decreto gubernativo 3021 y el citado acuerdo tiene por objeto regular el procedimiento a seguirse en las compras no comprendidas en aquella disposición legal; por lo que se impone la derogatoria del inciso de mérito y la modificación correspondiente del inciso c) del mismo artículo, para que lo dispuesto en él incluya las compras de Q1,000.00;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—El inciso c) del artículo 5º del acuerdo gubernativo de fecha 29 de junio de 1960, queda así: [1]

"c) Para las compras de más de Q200.00 hasta Q1,000.00 se requerirán por lo menos cinco cotizaciones".

Artículo 2º—Se deroga el inciso d) del artículo 5º del acuerdo de 29 de junio de 1960.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Créase el Instituto Prevocacional Mixto de la ciudad Tecún Umán, departamento de San Marcos.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de noviembre de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado fomentar la cultura en todos sus aspectos y por todos los medios a su alcance, y que en la ciudad Tecún Umán, departamento de San Marcos, existe suficiente número de estudiantes de posprimaria que amerita la creación de un Instituto Prevocacional Mixto;

CONSIDERANDO:

Que la municipalidad, maestros, alumnos y vecinos de la ciudad Tecún Umán, han presentado solicitud formal al Ministerio de Educación Pública, a efecto de que se les autorice el funcionamiento de este instituto, bajo el patrocinio de la honorable municipalidad y de los maestros que formarán el cuerpo docente y administrativo del plantel, sin ninguna obligación económica por parte del Estado, mientras dure la actual situación económica por la que atraviesa el país;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Crear el Instituto Prevocacional Mixto de la ciudad Tecún Umán, departamento de San Marcos, bajo los auspicios de la municipalidad, vecinos y maestros de la localidad, quienes por sus propios medios económicos organizarán y mantendrán el sostenimiento del instituto, por ahora, sin ninguna obligación económica por parte del Estado.

2º—El Ministerio de Educación Pública queda encargado del cumplimiento de este acuerdo, así como de la organización, funcionamiento y supervisión del establecimiento.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
JUAN ANCHISSI CACERES.

Acuérdase que los directores y maestros de los establecimientos educativos oficiales, deberán tener su residencia en la localidad donde prestan sus servicios.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de noviembre de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que no obstante haber disposiciones que prescriben la obligación de que los titulares de cargos públicos residan en el lugar donde ejerzan sus funciones, no se ha dado cumplimiento a las mismas en todos los casos, lo cual perjudica la eficiencia con que deben proporcionarse los servicios públicos;

CONSIDERANDO:

Que especialmente en el Ramo de Educación Pública es necesario que los directores y maestros residan en el lugar donde prestan sus servicios, para mantener una estrecha vinculación entre el hogar y la escuela y contribuir como es debido, a la orientación y mejoramiento de la comunidad, lo cual es beneficioso para el desarrollo del proceso educativo nacional;

ACUERDA:

Artículo 1º—A partir del primero de enero de 1962, todos los directores, profesores y demás empleados de los establecimientos educativos oficiales, deberán tener su residencia en la localidad donde presten sus servicios.

1 En tomo 79.
2 Publicado el 16 de noviembre de 1961

Artículo 2º—El Ministerio de Educación Pública queda encargado del cumplimiento estricto de esta disposición, para lo cual emitirá los nombramientos respectivos, haciendo a los interesados la prevención del caso.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
JUAN ANCHISSI CACERES.

Amplíase el artículo 1º del acuerdo gubernativo de 7 de marzo de 1961, en el sentido que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de noviembre de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 7 de marzo del año en curso, emitió el acuerdo en virtud del cual, todas las exportaciones de madera nacional que se efectúan por los puertos de Matías de Gálvez y Barrios con destino a los puertos del este y noroeste de los Estados Unidos de Norteamérica, se realicen a bordo de los barcos de la Flota Mercante Gran Centroamericana; y que las mismas razones que dieron origen a esa disposición existen y justifican la extensión de esa medida para los productos que con igual origen y destino se exportan a los puertos antes nombrados;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se amplía el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 7 de marzo de 1961, [1] en el sentido de que, además de la exportación de la madera nacional, quedan comprendidos en la disposición contenida en dicho artículo, la chatarra, el azúcar, los aceites esenciales, el chicle, el cacao, la pimienta, el cardamomo, las carnes, las frutas y demás productos nacionales, exceptuándose únicamente los frutos que producen y exportan con sus propios barcos otras compañías; y los que se convengan, mediante arreglos especiales, entre las compañías navieras y la Flota Mercante Gran Centroamericana. Los ministros de Agricultura, Hacienda y Crédito Público y el de Economía, quedan encargados del cumplimiento, disposición que entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
PEDRO MOMBIELA M.

1 Tomo 79.
2 Publicado el 20 de noviembre de 1961.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

Dispónese que toda carga que se importe por los puertos Matías de Gálvez y Barrios, deberá ser transportada por la Flota Mercante Gran Centroamericana.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de noviembre de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República, por Decreto número 1317, expedido con fecha 22 de setiembre de 1959, emitió la Ley de Fomento Industrial, destinada a darle a la producción nacional los medios indispensables y necesarios para poder efectuar la transformación de la misma en bienes de consumo debidamente elaborados;

CONSIDERANDO:

Que para lograr ese objetivo, el Estado se vio en la obligación de sacrificar un alto porcentaje de sus entradas fiscales por razón de liberación de impuestos aduanales por el término de diez años, tanto sobre la maquinaria como sobre los artículos y materias primas que en el mismo decreto se especifican;

CONSIDERANDO:

Que el espíritu que promovió y dio vida a la Ley de Fomento Industrial no fue otro, como bien se consigna en el primer considerando de la misma, que el de fortalecer de manera efectiva la economía nacional, de la cual es parte integrante y principal la Flota Mercante Gran Centroamericana;

CONSIDERANDO:

Que en nada se perjudica y antes bien, se fortalece en mayor medida la economía nacional y las empresas que se amparan en el Decreto 1317, mediante el aprovechamiento de las unidades de la Flota Mercante Gran Centroamericana en el transporte de la carga protegida por la ley de mérito;

POR TANTO,

Con apoyo en el artículo 168, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Toda la carga que se importe por los puertos de Matías de Gálvez y Barrios al amparo y beneficio de las disposiciones vigentes, de conformidad con el Decreto del Congreso número 1317, deberá ser transportada por las

naves de la Flota Mercante Gran Centroamericana o mediante arreglos que haga la compañía naviera con esta flota, para los efectos que la misma ley consigna. [1]

Artículo 2º—Quedan encargados del cumplimiento de esta disposición, los ministros de Economía y de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
PEDRO MOMBIELA M.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

Acuérdase que toda licitación pública o privada para suministros, compra, venta o permuta de efectos o bienes a contratarse con el Estado debe ser sancionada por acuerdo gubernativo.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1961.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Toda licitación pública o privada para suministros, compra, venta o permuta de efectos o bienes a contratarse con el Estado, debe ser sancionada por acuerdo gubernativo con los refrendos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Ministro a cuyo Ramo corresponda la licitación.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Apruébanse los estatutos del "Comité Pro Mejoramiento Social de la Colonia Monserrat"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1961.

Examinada la solicitud de Salvador Izeppi Leiva, facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos del "Comité Pro Mejoramiento Social de la Colonia Monserrat", y reconocimiento de su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "COMITE PRO MEJORAMIENTO SOCIAL DE LA COLONIA MONSERRAT"

TITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Se constituye una asociación con el nombre de "Comité Pro Mejoramiento Social", en la Colonia Monserrat, de conformidad con la legislación vigente y cuantas disposiciones legales en lo sucesivo la completen o modifiquen.

Artículo 2º—Tendrá su domicilio en esta ciudad capital de Guatemala.

Artículo 3º—No persigue fines políticos, religiosos, ni comerciales, es apolítico y sin fines de lucro.

Artículo 4º—Los objetivos del Comité son:

a) Elevar el nivel cultural de sus asociados, mediante la fundación de bibliotecas y campos deportivos; y
b) Exigir a los lotificadores el cumplimiento del compromiso que adquirieron con los compradores de esos lotes de terreno de asfaltar calles, dotar a la colonia de energía eléctrica y alumbrado público, introducción de agua potable y drenaje en toda la colonia.

Artículo 5º—Eliminar de la relación con los lotificadores, toda idea que no tienda al mejoramiento de la colonia.

Artículo 6º—El Comité nace con el carácter popular y para conservarlo, destinará cuando menos, el 50% de sus reservas en obras sociales.

Artículo 7º—El Comité se regirá por el contenido de su reglamento interno y por los estatutos presentes, cuya aprobación se gestionará oportunamente ante el Ministerio de Gobernación.

Artículo 8º—La representación legal del Comité corresponde a su Junta directiva, la cual podrá delegarla en el presidente de la misma.

1 Adicionado el 6 de marzo de 1963, en tomo 81.
2 Publicado el 20 de noviembre de 1961.
3 Publicado el 17 de noviembre de 1961.

TITULO II

De la Asamblea general

Artículo 9º—La Asamblea general se forma con los asociados inscritos en los registros del Comité.

Artículo 10.—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Aprobar los estatutos y reglamentos del Comité, lo mismo que sus reformas;
b) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deban pagar los miembros;
c) Elegir a los miembros de la Junta directiva, así como aceptarles la renuncia;
d) Resolver los asuntos que se sometan a su consideración y que no correspondan a la Junta directiva; y
e) Aprobar el presupuesto anual y conocer en grado de toda resolución de la Junta directiva, que fuera objetada por cualquiera de los asociados.

Artículo 11.—La Asamblea general ordinaria se reunirá cada seis meses, en los primeros quince días del mes, a partir de la fecha de aprobación de los presentes estatutos, y en ella la Junta directiva presentará una memoria de las labores del Comité, durante el semestre presente, el balance de su ejercicio financiero y proyecto de su presupuesto para el semestre subsiguiente.

Artículo 12.—La Asamblea general se reunirá extraordinariamente cuando sea convocada al efecto por la Junta directiva o a solicitud de veinticinco miembros activos por lo menos, en cuyo caso deberá especificarse el motivo de la convocatoria.

Artículo 13.—Para celebrar Asamblea general se requiere la concurrencia de la mitad más uno de sus asociados activos. El asociado que no pueda concurrir personalmente, podrá delegar su representación en otro asociado activo, por escrito, con indicación del motivo que le impide asistir y no podrá ostentar más de una representación en la citación, para Asamblea general se indicará que de no haber quórum, la sesión se celebrará el día siguiente y a la misma hora, que deberán constar.

Artículo 14.—Los acuerdos siempre se tomarán por mayoría de votos de los presentes, y en caso de empate, la presidencia tendrá derecho al doble voto. La Junta general necesita, fuera de los casos taxativos indicados en estos estatutos, mayoría absoluta de todos sus asistentes con derecho a voto, para resolver los asuntos, fuera de los casos concretos indicados en estos estatutos, la votación se hará de viva voz y por medio de seña o empleando cualquier otra forma que se convenga.

Artículo 15.—Las sesiones de la Asamblea general serán presididas por el presidente de la Junta directiva, debiendo estar presentes la mayoría de los miembros de la junta.

Artículo 16.—Se podrá pedir la revisión de una resolución dictada por la Asamblea general, dentro de los tres días siguientes a su aprobación, por cinco miembros del Comité, en forma escrita y firmada, y siempre que concurran las circunstancias siguientes:

a) Que la resolución afecte los intereses de los asociados o del Comité; y
b) Cuando hubiere sido aprobada una resolución por votación que adolezca error o vicios manifiestos.

Artículo 17.—Los asociados que hayan pedido la revisión de una resolución dictada por la Asamblea general, deberán presentarla a la Junta directiva, debiendo estar presentes todos los revisionistas, en caso contrario, será declarada sin lugar.

TITULO III

La Junta directiva y su organización

Artículo 18.—La Junta directiva estará integrada por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y seis vocales, del primero al sexto.

Artículo 19.—Sus miembros serán electos por la Asamblea general, de conformidad con el artículo 10, inciso c) de estos estatutos, en la primera Asamblea general del año calendario, siendo su ejercicio de un año exactamente.

Artículo 20.—La Junta directiva tendrá a su cargo la dirección del Comité.

Artículo 21.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Procurar la realización efectiva de los fines que se persiguen;
b) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y el reglamento interno del Comité;
c) Poner en conocimiento de la Asamblea general cualquier asunto que pueda afectar los intereses de los asociados;
d) Disponer las convocatorias para las asambleas generales, señalando el día y hora en que éstas deben efectuarse;
e) Formular el orden en que deben ser tratados los asuntos en las asambleas generales;
f) Administrar los bienes del Comité;
g) Ejecutar las resoluciones aprobadas por la Asamblea general, dentro de los ocho días siguientes a su aprobación;
h) Defender los intereses de los asociados y prestarles el apoyo moral y material, dentro del límite de sus recursos y posibilidades;
i) Dar cuenta a la Asamblea general de las decisiones que tome para su aprobación o desaprobacion;
j) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea general;
k) Formular el proyecto de presupuesto y rendir cuenta anual de su gestion;
l) Designar a los miembros que deban representarla ante cualquier organismo oficial o extraoficial;
ll) Mantener vigilancia en lo que respecta al registro de sus miembros;
m) Nombrar a los empleados que sean necesarios; y

n) Organizar las comisiones que considere necesarias y designar a los miembros que deban integrarlas.

Artículo 22.—Para que la Junta directiva pueda celebrar sesiones, se requiere la concurrencia por lo menos, de cinco de sus miembros.

Artículo 23.—La Junta directiva se reunirá por lo menos, una vez a la semana y cuantas veces sea citada por el presidente o a solicitud de dos de sus miembros.

TITULO IV

Artículo 24.—Son atribuciones del presidente y en su defecto, del vicepresidente:

a) Presidir las sesiones de la Junta directiva y de las asambleas generales;
b) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos que rigen la constitución, funciones y marcha del Comité;
c) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los miembros de la Junta directiva;
d) Dirimir con doble voto, los empates que ocurrieren en las discusiones;
e) Autorizar los gastos que no excedan de los cien quetzales (Q100.00), no incluidos al presupuesto, dando cuenta inmediata a la Junta directiva;
f) Ejecutar los acuerdos de la junta y suscribir las actas y documentos que fueren necesarios;
g) Autorizar con el "visto bueno" todo compromiso de egreso; y
h) Representar al Comité en toda clase de acciones judiciales o extrajudiciales.

Artículo 25.—El presidente y vicepresidente serán sustituidos en el caso de ausencia o impedimento temporal, por los vocales, según el orden de su nombramiento.

TITULO V

Artículo 26.—Son atribuciones del tesorero:

a) Llevar la contabilidad de los fondos del Comité bajo la dirección de un asesor y mantener una cuenta bancaria;
b) Manejar los fondos del Comité con arreglo a sus reglamentos y al título de finanzas de estos estatutos, bajo su directa responsabilidad;
c) Hacer los cobros y pagos autorizados; y
d) Dar a la Asamblea general, la Junta directiva, al presidente y al secretario, los informes que le pidan.

TITULO VI

Artículo 27.—Son atribuciones del secretario:

a) Llevar los libros necesarios para un buen funcionamiento del Comité, especialmente los siguientes:
   I) Registro de miembros activos.
   II) Correspondencia.
   III) Actas de resoluciones de asambleas y de la Junta directiva y extender credenciales.
b) Redactar y autorizar las actas, resoluciones y comunicaciones;
c) Hacer las citaciones necesarias;
d) Ordenar y conservar el archivo;
e) Extender las certificaciones que se le soliciten; y
f) Dar cuenta de la correspondencia recibida.

Artículo 28.—El prosecretario prestará al secretario la colaboración que necesite, debiendo sustituirle en caso de ausencia o impedimento temporal.

TITULO VII

Derechos y obligaciones de los asociados

Artículo 29.—En el Comité habrá únicamente asociados activos, siendo indispensable para su ingreso, llenar los requisitos siguientes:

a) Haber adquirido uno o más lotes de terreno en el fraccionamiento Monserrat, en calidad de compra a plazos;
b) Que su solicitud de ingreso por escrito haya sido resuelta favorablemente por la Junta directiva;
c) Manifestación que hará en la solicitud de ingreso que cumplirá fielmente con los estatutos y reglamento interno; y
d) El ingreso al Comité es voluntario y en consecuencia puede retirarse previa renuncia presentada por escrito y que haya sido aceptada.

Artículo 30.—Son derechos de los asociados:

a) Participar de los beneficios conforme los fines que se persiguen;
b) Participar en las deliberaciones con voz y voto;
c) Elegir y ser electos para integrar la Junta directiva y sus comisiones;
d) Presentar a la Junta directiva todas aquellas mociones o gestiones que tiendan al desarrollo y desenvolvimiento legal del Comité; y
e) Examinar los libros de contabilidad, estado de cuentas, balances del ejercicio financiero, libros de actas en cualquier momento que lo deseen, previa autorización de la Junta directiva.

Artículo 31.—Son obligaciones de los asociados:

a) Procurar el prestigio del Comité;
b) Procurar su unidad y compañerismo, evitando la calumnia en sus sesiones;
c) Asistir a las sesiones puntualmente salvo causa justificada por escrito;
d) Cumplir fielmente todas las comisiones o encargos que le fueren dados, bajo su más estricta responsabilidad;
e) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que fueren acordadas;
f) Poner en conocimiento de los asociados en Asamblea general, las deficiencias cometidas por la Junta directiva; y

g) Denunciar ante la Junta directiva, las anomalías y deficiencias que comprobare en la administración de los fondos o en cualquier servicio o encargo que se cometiesen en el desempeño de ellos.

Artículo 32.—Para ejercitar cualquier derecho es indispensable estar solvente económicamente con el Comité y de no haber sido calificado de moroso en la cancelación de sus cuotas. Se tendrá por moroso al asociado que tenga pendiente la cancelación de más de seis cuotas sucesivas y si al ser requerido de pago, no se solventare, perderá el derecho a todos los beneficios derivados de estos estatutos y reglamentos, o previa calificación hecha por la Junta directiva, podrá ser excluido de los registros como asociado.

TITULO VIII

De las finanzas

Artículo 33.—El capital del Comité se formará:

a) Con las cuotas de ingreso;
b) Con las cuotas mensuales;
c) Con las cuotas extraordinarias acordadas por la Asamblea en casos de necesidad; y
d) Con donaciones voluntarias de los asociados, terceras personas naturales o jurídicas.

Artículo 34.—Para los efectos de los incisos a) y b) del artículo anterior, se fija a los asociados por ingresar, una cuota de ingreso de veinticinco centavos de quetzal y una mensual por la misma cantidad, con lo cual serán cancelados los gastos que ocasionen las gestiones para llevar a cabo la finalidad que persigue este Comité y sus gastos derivados, sean éstos judiciales o administrativos.

Artículo 35.—El remanente de los fondos, bienes muebles o inmuebles u otros valores que existieren al estar satisfechos los fines de este Comité o por vencer el plazo o por disolución del Comité, serán destinados, una vez liquidado el pasivo que tuviere, a una institución de beneficencia pública o privada que designe la Asamblea general, siempre que sea netamente guatemalteca.

Disposiciones generales

Artículo 36.—Todo asociado que renuncie o sea expulsado del Comité, perderá automáticamente todos los derechos que le garantizan estos estatutos y no obtendrá rembolso por ninguna cantidad que hubiere ingresado por concepto de cuota.

Artículo 37.—En caso de fallecimiento o ausencia definitiva de algunos de los asociados, la adjudicación de los beneficios corresponderá a sus herederos o quien lo represente, si fueren menores de edad.

Artículo 38.—Se autoriza a la presidencia de la Junta directiva provisional del Comité para que, tan pronto estén aprobados por la Asamblea general los presentes estatutos, se gestione ante el Ejecutivo la personalidad jurídica y sus aprobaciones.

Artículo 39.—El Comité durará diez años prorrogables.

Artículo 40.—Estos estatutos entrarán en vigor tres días después de ser aprobados por el Ejecutivo.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del "Comité Pro Mejoramiento Social de la Colonia Monserrat".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Autorízase a la aldea "El Jute", Uzumatlán, para que celebre su fiesta titular del 5 al 7 de enero de cada año.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1961.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea "El Jute", Municipio de Uzumatlán, departamento de Zacapa, relativa a que se les autorice para celebrar anualmente su fiesta titular, bajo la denominación de "Los Tres Reyes", y comprendida durante los días 5, 6 y 7 de enero; y

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Uzumatlán manifestó no tener nada que objetar al respecto; y que en igual sentido se produjeron la Dirección General de Estadística y el Ministerio Público;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, debiendo celebrar la feria titular de "Los Tres Reyes", en los días comprendidos del 5 al 7 de enero de cada año, debiendo la Municipalidad de Uzumatlán, encargarse de la organización y vigilancia del orden.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan Cotzal, El Quiché, para que, en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Juan Cotzal, departamento de El Quiché, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 1.50
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.20
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	0.75
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	0.20
Marranerías (expendios de carne), de 1ª categoría, al mes	0.30
Marranerías (expendios de carne), de 2ª categoría, al mes	0.15
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.25
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.15
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.10
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.30
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.20
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.10

Establecimientos industriales

Fábricas de velas y veladoras, de 1ª categoría, al mes	0.15
Fábricas de velas y veladoras de 2ª categoría, al mes	0.10
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.25
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.10
Carpinterías, al mes	0.05
Sastrerías, al mes	0.05
Fábricas de sombreros de petate, al mes	0.05

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, fijas o ambulantes, al mes	0.20
Barberías de 2ª categoría, fijas o ambulantes, al mes	0.10
Billares, por cada mesa de billar o pool, al mes	1.00
Cinematógrafos, 2% de su entrada, controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.40
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.30
Comedores de 3ª categoría, al mes	0.10
Empresas eléctricas particulares, 1% de su entrada bruta, controlable mensualmente.	
Molinos de nixtamal de 1ª cateogría, al mes	0.20
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.15
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	0.40
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.25

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por extracción del municipio de cada red de aguacates, producidos en la jurisdicción	Q 0.10
Por extracción del municipio de cada quintal de café oro, producido en la jurisdicción	0.25
Por extracción del municipio de cada quintal de café pergamino, producido en la jurisdicción	0.20
Por extracción del municipio de cada quintal de café cereza producido en la jurisdicción	0.05
Por cada carga de 16 arrobas de panela que se extraiga del municipio	0.10
Por cada quintal de fibra de maguey o artículos de jarcia que se extraigan del municipio	0.30
Por cada quintal de frijol que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de maíz que salga del municipio	0.05
Por cada troza de madera labrada o en bruto que salga del municipio	1.00
Por cada 423 pies tablares, equivalentes de un metro cúbico de madera, que salga del municipio	1.00

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número que ampare (inciso a), artículo 10 del reglamento para la venta, y conducción de semovientes)	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.10
Por cada 25 litros de leche de vaca que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de cuero seco o fresco de res que salga del municipio	0.20
Por cada lata de manteca que se extraiga del municipio	0.25
Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga del municipio	0.30

Varios

Por cada cinco jornales de mozos, que temporalmente marchan a las fincas de la República, contratados ante la alcaldía municipal	0.01
Sitios urbanos sin cerca, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Por cada sitio sin cultivo, al año, en parte urbana	2.00
Contribución de ornato, conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.	

Tasas, contribuciones, rentas y productos (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)

Tasas por servicio: Agua potable

Por concesión de una paja de agua, al contado	12.00

Por concesión de una paja de agua, en abonos mensuales y consecutivos de Q3.00 cada una	Q15.00
Por canon de agua, por una paja, al mes	0.30
Por conexión de agua al tubo municipal, datación, previos los trámites legales	1.00

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos	1.00
Por construcción del primer nicho	2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	1.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos, por un período de seis años, en sepultura ínfima	0.25
Por inhumación de cadáveres de párvulos, por un período de seis años, en sepultura ínfima	0.10
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad (gratis).	

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado al día	0.03

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza al día	0.10
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor, al día	0.05

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.60
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.40

Varios

Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales, al mes	1.00
Por repasto de ganado menor en terrenos municipales, al mes	0.50
Por cada deslinde de terrenos particulares en que intervenga el síndico municipal, a solicitud de parte interesada	2.00

Tasas administrativas: Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.25
Construcciones de cualquier clase y valor	2.00
Espectáculos públicos, para cada período de 24 horas o fracción	0.50
Espectáculos públicos (circos), por función	0.25
Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	5.00
Ingerir desagües particulares al colector municipal	3.00
Juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de la municipalidad, con base en el acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.	
Lides de gallos en palenques autorizados, por cada día	Q 5.00
Serenatas, una	1.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Tala de árboles en bosques particulares	1.00
Uso de altoparlantes para anuncios comerciales, al día	0.10
Zarabandas en fiestas titulares, cada 12 horas o fracción	1.00
Zarabandas, no siendo fiesta titular, cada 12 horas o fracción	0.50

Registros

De fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
De pesas y medidas, al año	0.35
De romanas de plataforma, al año	0.50
De reposición de cédula de vecindad	0.50
De títulos de pajas de agua	0.25
De traspasos de títulos de pajas de agua	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley, Decreto gubernativo 568	0.30
Por autorización de cartas de venta de semovientes, más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, artículo 10, inciso a) del reglamento para la venta y conducción de semovientes, de 16 de octubre de 1957	0.50

Contribuciones

Drenajes

El costo total de los drenajes se distribuirá así: La municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante, será cubierto por los vecinos, en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades, en consecuencia, cada propietario cubrirá el 17% del costo, ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17%, con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, este 17% lo absorverá la municipalidad.

Pavimentos (ya sea concreto o simplemente empedrado)

El costo total del pavimento se distribuirá así: La municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante, será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados, en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido.

Rentas (se elaborará un reglamento), así:

Arrendamiento de piezas en la plaza pública	Q 2.00
Por cada tramo en el tinglado de la plaza, por día de mercado	0.10

Por alquiler de una carnicería de propiedad municipal, para expender la carne de una sola res	₡ 0.50
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno municipal para siembras de cereales, al año	0.20
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno municipal para siempra de maguey, al año	0.50
Para siembra de café, al año	1.00
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno municipal para construir viviendas, al año	1.00

Frutos y productos

Cada millar de ladrillo, teja o adobe que se elabore en terreno municipal	1.00
Cada quintal de cal que se extraiga de terreno de la municipalidad	0.10
Cada árbol que se tale en terrenos de la municipalidad, llenándose los requisitos legales	0.50

Multas (artículos del 137 al 142 del Código Municipal)

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por retraso mayor de tres meses en el pago de los arbitrios municipales, el 25% de recargo sobre el adeudo.	

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 31 de octubre de 1946.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Apruébanse los estatutos del "Club Social y Deportivo Esfuerzo"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1961.

Examinada la solicitud del señor Aquilino Pellecer Ordóñez, presidente de la directiva del "Club Social y Deportivo Esfuerzo", relativa a la aprobación de los nuevos estatutos de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público —lo que fue aceptado por los interesados—, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO ESFUERZO"

CAPITULO I

Bases constitutivas, fundación y fines de la entidad

Artículo 1º—El 30 de agosto de 1940, se fundó con domicilio en la ciudad de Antigua Guatemala, y por término indefinido, una agrupación con el nombre de "Club Social y Deportivo Esfuerzo", y reconocida últimamente como persona jurídica, en acuerdo gubernativo del 3 de setiembre de 1945. Dicho centro, que no persigue fines lucrativos, tiene el carácter de domicilio social privado, para recreo y solaz de sus asociados; en tal virtud, queda terminantemente prohibida en su interior, toda actividad política y religiosa, así como discusiones y controversias sobre dichos temas. Con la finalidad de cultivar y mantener la pureza cultural de este Club, será excluido expresamente del mismo, todo elemento que fuere pernicioso a la moral y a las leyes.

Artículo 2º—Tendrá su propio escudo, el cual se compondrá de una estrella octagonal, que ostentará en el centro una guirnalda de laurel, coronando una mano que porta una antorcha encendida; en el exterior y en circunferencia, llevará la siguiente inscripción "Club Social y Deportivo Esfuerzo— La Antigua Guatemala". Los colores de dicho escudo serán azul, amarillo y rojo.

CAPITULO II

De los asociados

Artículo 3º—Los asociados son de dos categorías: Fundadores y contribuyentes, estando el Club integrado por un número ilimitado de los mismos.

Artículo 4º—Son fundadores, todos los que suscribieron el acta de fundación y aquellos que de conformidad con los presentes estatutos hayan aportado las cuotas de fundación asignadas por la Asamblea general, a tal clase de asociados.

Artículo 5º—Son contribuyentes, los que sean admitidos como tales, de acuerdo con los presentes estatutos y paguen únicamente la cuota de ingreso y las mensualidades que fije la Asamblea general.

Artículo 6º—Para ser asociado del Club "Esfuerzo", se requiere ser mayor de edad y haber llenado los requisitos de admisión.

Artículo 7º—El Club es el propietario de los bienes, derechos y acciones que adquiera, de conformidad con la ley; el superávit que hubiere después de deducido el pasivo en caso de liquidación final, será distribuido entre las casas de beneficencia, en la proporción que acuerden los asociados en Asamblea general.

Artículo 8º—Todos los fundadores tendrán voz y voto en las asambleas generales y sólo a ellos corresponderá la representación de los de iguales condiciones que no puedan asistir a esas asambleas, pero en el entendido de que ningún asociado podrá asumir más de tres representaciones, además de la propia.

Artículo 9º—Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos, y cada fundador tendrá derecho a un solo voto, más los de sus representados, aunque posea más de una cuota de fundación.

Artículo 10.—Los fundadores aunque hubieren pagado más de una cuota de fundación, pagarán solamente una cuota mensual y ésta será la que fije la Asamblea general.

Artículo 11.—Para su consumo en el Club, los fundadores gozarán de un crédito mensual, el cual juntamente con sus cuotas mensuales retrasadas, nunca excederá del valor de sus aportaciones en cuotas de fundación.

Artículo 12.—Tanto los asociados fundadores como los contribuyentes que se ausentaren del departamento de Sacatepéquez por más de dos meses, podrán solicitar a la directiva les tenga por no residentes y en este caso, pagarán la cuota mensual en el tanto que fije la Asamblea general, mientras dure su ausencia, siempre que hayan dado previo aviso a la secretaría.

Artículo 13.—Unicamente a los fundadores corresponde elegir y ser electos para cargos en la Junta directiva.

Artículo 14.—El retiro de los asociados, tanto fundadores como contribuyentes, será motivado por cualesquiera de las causas siguientes:

a) Fallecimiento;
b) Renuncia voluntaria;
c) Suspensión; y
d) Expulsión decretada conforme a estos estatutos. Cuando el retiro de un fundador sea por fallecimiento, se pagará íntegro el valor nominal de su cuota o cuotas de fundación a los herederos legales. Cuando el retiro de un fundador sea por renuncia voluntaria o expulsión, el Club le mandará pagar el valor nominal de su cuota o cuotas de fundación. En el caso del inciso c), por falta de pago en sus cuotas, no se podrá retirar a ningún fundador, mientras el valor de sus cuotas de fundación cubran el importe de su adeudo; pero tan pronto como éste lo sobrepase, la directiva le suspenderá sus derechos de asociado, en tanto no haga el entero de su descubierto a la tesorería. Si pasados tres meses no se hubiere puesto aún al corriente con el Club, la Junta directiva decretará su retiro definitivo, sin que proceda recurso de ninguna especie contra tal disposición, quedando, **ipso facto**, sus cuotas de fundación, a beneficio del Club.

Artículo 15.—Siempre que los acuerdos de retiro o cancelación de un fundador sean dictados de conformidad con lo preceptuado por estos estatutos, ningún asociado podrá demandar judicialmente al Club "Esfuerzo", sobre pretendidos derechos a sus bienes y para evitar desconocimiento al respecto, los títulos de las cuotas de fundación llevarán en su respaldo las prevenciones que hagan referencia a los derechos y deberes de los asociados para con la entidad.

Artículo 16.—Las personas jurídicas también podrán tenerse como fundadoras, reconociéndosele únicamente a su representante legal, el privilegio de tal.

Artículo 17.—Todo asociado que desee retirarse del Club, deberá comunicarlo con un mes de anticipación, por escrito, a la secretaría, sin cuyo requisito no se podrá tener por retirado.

CAPITULO III

Del régimen hacendario

Artículo 18.—Los bienes del Club estarán representados por los derechos, muebles, inmuebles, cuotas de fundación y demás aportaciones que pertenezcan al Club.

Artículo 19.—Las cuotas de fundación de los fundadores se podrán adquirir al contado, o a un plazo máximo de diez meses, en el entendido de que, si vencido este plazo la cuota asignada no ha sido totalmente cubierta, la suma aportada quedará a beneficio del Club. Dichas cuotas no se podrán transferir sin intervención de la Junta directiva, quedando registradas en los libros del Club, y sin cuyo requisito no se reconocerá la operación.

Artículo 20.—Si un fundador solicitare autorización para traspasar sus cuotas de fundación, el Club tendrá la preferencia de adquirirlas por su valor nominal, si así le conviniere.

Artículo 21.—Las cuentas del Club se liquidarán cada año, y las utilidades si las hubiere, se destinarán al mejoramiento y ensanchamiento del mismo.

CAPITULO IV

De la admisión de nuevos asociados

Artículo 22.—Unica y exclusivamente a los fundadores corresponde el derecho de proponer nuevos asociados de cualesquiera clases y emitir su voto para que los propuestos sean o no admitidos. La solicitud, firmada por el postulante y refrendada por un asociado fundador, deberá ser dirigida a la directiva, en formulario oficial, y el secretario fijará el nombre del aspirante en una pizarra que se colocará en lugar visible. Asimismo, se distribuirá a los asociados sendas papeletas, firmadas por el presidente, y las que contendrán el sello de la Asociación, el nombre y calidad del candidato y del proponente; éstas deberán ser devueltas a la secretaría en sobre

cerrado y sin firma, con la voluntad manifiesta del votante, dentro de los ocho días siguientes a su distribución. Si al expirar dicho plazo, la secretaría no hubiere recibido dichas papeletas, se estimará de hecho que el votante acepta el ingreso.

Artículo 23.—Para el escrutinio de votos, se citará a la Junta directiva, quien procederá al recuento de las papeletas. En caso quedara decidido por la mayoría positiva o negativa contra las papeletas distribuidas entre los fundadores.

De la administración del Club, cuerpo directivo

Artículo 24.—La dirección y administración del Club está a cargo de una Junta directiva, en la cual la entidad delega todas sus facultades.

Artículo 25.—La Junta directiva se compondrá de siete miembros que deberán ser fundadores residentes, y quienes durarán en funciones dos años, pudiendo ser reelectos total o parcialmente por un período más. Los siete miembros de la Junta directiva, guardarán el orden siguiente: Presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, vocal primero, vocal segundo y vocal tercero, sin que haya subordinación alguna entre la vocalidad por el orden adjudicado, y ninguno tendrá más facultades que las que le confieren los presentes estatutos.

CAPITULO V

Deberes de la Junta directiva

Artículo 26.—Son obligaciones de la Junta directiva:

a) Nombrar los empleados del establecimiento, tomando en consideración las necesidades del Club, fijando los sueldos o salarios que deban gozar;
b) Conocer de las solicitudes de ingreso de los asociados, disponiendo la distribución de las papeletas entre los fundadores, para su admisión a la mayor brevedad y conocer del resultado de tal votación dentro de los ocho días siguientes a la distribución de las papeletas;
c) Resolver las renuncias de los asociados;
d) Proponer a la Asamblea general, las reformas que la experiencia aconseje, al reglamento, así como todas aquellas que conduzcan al adelanto y mejoramiento moral y material del Club;
e) Cuidar de la buena administración de los intereses de la entidad, y exigir a sus empleados el fiel cumplimiento de sus obligaciones;
f) Seguir un expediente sumario para dar cuenta con él a la Asamblea general, en el supuesto de que alguno de los asociados por su conducta, sea indigno de pertenecer al Club;
g) Disponer que el presidente y secretario extiendan finiquito por las cuentas de la tesorería que fueren aprobadas;
h) Nombrar una comisión de dos personas idóneas, para dictaminar, cuando el tesorero responsable no acepte las observaciones hechas por la directiva para el mejor desarrollo del Club; e
i) Fallar en última instancia en el caso anterior, y cuidar que se hagan efectivas por el responsable, los reparos deducidos en el manejo de las cuentas.

Del presidente

Artículo 27.—El presidente es el jefe nato del Club "Esfuerzo" y en tal virtud, tendrá la representación legal y jurídica de la entidad ante el supremo gobierno y demás autoridades de la República. En el orden interno del Club, tendrá todas las atribuciones inherentes a su elevado cargo y las subsiguientes:

a) Presidir las sesiones de la Asamblea general y de la directiva;
b) Nombrar las comisiones especiales que fueren convenientes;
c) Firmar con el secretario las actas de las sesiones; y con el secretario y tesorero, los títulos de las aportaciones que se expidan;
d) Conceder hasta por sesenta días, las tarjetas de visita que los fundadores soliciten para personas no residentes en este departamento;
e) Firmar por sí solo las órdenes de pago que no excedan de Q300.00;
f) Entregar y recibir por inventario en unión del tesorero, los muebles y enseres del Club, cuando haya cambio de empleados, velando por el estricto cumplimiento de los estatutos y reglamento interior;
g) Resolver por sí, en los casos no previstos en estos estatutos, debiendo informar a la directiva o a la general, según la importancia del caso, sobre las medidas que adopte; y
h) Nombrar secretario y tesorero interinos, en caso de ausencia temporal o impedimento del propietario.

Del vicepresidente

Artículo 28.—El vicepresidente substituirá al presidente por ausencia temporal o definitiva, en este último caso, sólo para el período para el que fue electa la directiva.

Artículo 29.—En caso de ausencia temporal o definitiva del vicepresidente, será substituido por el vocal primero, y en su defecto, por el siguiente.

Del secretario

Artículo 30.—El secretario formará con el presidente la mesa directiva en todas las sesiones y tendrá las obligaciones siguientes:

a) Levantar las actas de las sesiones y suscribirlas juntamente con el presidente;
b) Mantener el archivo debidamente ordenado, procurando porque los documentos estén separados y arreglados por su orden cronológico;
c) Distribuir la correspondencia que no sea del atributo especial del presidente o del tesorero, dejando una copia de la misma para su archivo;
d) Hacer las citaciones para las sesiones, por disposición o acuerdo con el presidente;

e) Expedir las papeletas para votaciones en la admisión de nuevos asociados, con los requisitos de ley, tan pronto como reciba las disposiciones del caso, haciendo del conocimiento general el nombre del postulante en la respectiva pizarra;
f) Extender y autorizar conjuntamente con el presidente y tesorero, los títulos que acrediten las aportaciones de los asociados fundadores;
g) Expedir una constancia impresa de haber sido admitida alguna persona como contribuyente;
h) Comunicar inmediatamente por escrito al tesorero, las admisiones de nuevos asociados y disposiciones que influyan en el movimiento y contabilidad de las rentas del Club;
i) Llevar un registro de los asociados fundadores y contribuyentes, con la debida separación de su calidad, fecha de ingreso, razón de retiro, residencia así como cambio de calidad;
j) Cuidar de que se mantenga al día en la sala principal, el cuadro con los nombres de los asociados;
k) Firmar junto con el presidente, los finiquitos y las órdenes de pago que excedan de Q300.00;
l) Inventariar anualmente, junto con el tesorero, el mobiliario y enseres del Club; y
m) Hacer constar en las actas de sesiones en que se hicieren escrutinios de votos para nuevos asociados, el número de papeletas distribuidas.

Artículo 31.—En los casos de excesos de trabajo en la secretaría, se podrá nombrar un empleado para ayudar al secretario en el desempeño de su cargo, el cual será debidamente remunerado.

Del tesorero

Artículo 32.—El tesorero tendrá a su cargo el manejo económico del Club, y no tendrá más atribuciones que las que le conceden los presentes estatutos y aquellas que le sean conferidas por la Junta directiva.

Artículo 33.—Son atribuciones del tesorero:

a) Llevar bajo su responsabilidad los libros necesarios para la contabilidad del Club;
b) Velar porque los libros de la contabilidad del Club, sean llevados con la debida claridad y corrección, aún cuando tenga a su orden empleado alguno remunerado para tal caso;
c) Custodiar los fondos bajo su responsabilidad;
d) Cuidar porque los licores y demás efectos de consumo en el bar, sean de la mejor calidad;
e) Entregar con cargo a cuenta del ecónomo y con valores de venta, todos los licores y enseres que realice el Club en su bar;
f) Extender los recibos de cuotas de los asociados fundadores y contribuyentes, en la primera quincena de cada mes, a fin de que sean cobrados en la segunda quincena del mismo;
g) Autorizar los pedidos de mercaderías para su consumo en el bar;
h) Rendir a la Junta directiva, cuenta de las operaciones mensuales efectuadas en caja, en la primera sesión del mes siguiente;
i) Informar a la directiva sobre cualquier sustracción ilegal de fondos que observe, a efecto de deducir las responsabilidades legales a quien corresponda;
j) Como jefe inmediato del personal subalterno del Club, dictará todas aquellas medidas conducentes al mejoramiento del servicio interior, y propondrá a la directiva el sueldo que, a su juicio, merezcan los empleados, según sus capacidades;
k) Dispondrá que diariamente se depositen en un Banco autorizado, conforme a las leyes del país, los fondos correspondientes al Club, salvo disposición especial de la directiva;
l) Autorizar el retiro de fondos del Banco, mediante su firma y la del presidente o la del representante legal de éste;
m) Hacer que se recauden activamente y en su oportunidad, las cantidades que por cualquier motivo deban ingresar a la caja del Club, expidiendo en talonarios sellados, los recibos correspondientes;
n) Cubrir el presupuesto de gastos ordinarios acordados por el presidente o por la Junta directiva, debidamente autorizado;
ñ) Hacer del conocimiento de la directiva, los nombres de los asociados que por tres meses consecutivos no paguen sus cuotas, y los que, con frecuencia dejaren de hacerlo a la presentación del recibo;
o) Exigir cada semana del ecónomo, cuenta de los fondos que recaude, cuidando que dicho empleado lo haga con exactitud;
p) Recibir y entregar juntamente con el presidente, y bajo riguroso inventario, los muebles y enseres del Club, cuando haya cambio de empleados;
q) Hacer los pagos legalizados contra recibo, por suministro de servicios o mercaderías al Club; y
r) Entregar mensualmente al ecónomo, una lista de los fundadores que gocen del beneficio de crédito en el bar.

De los vocales

Artículo 34.—Son obligaciones de los vocales:

a) Asistir a las sesiones ordinarias, extraordinarias y asambleas generales que se convoquen;
b) Desempeñar todas aquellas comisiones que se les deleguen;
c) Informar inmediatamente al presidente de cualquier anomalía que observen en el Club;
d) Desempeñar la presidencia conforme a su orden, en el caso legal que se suscite; y
e) Actuar como director de turno en las fechas que se le indiquen por la presidencia.

Artículo 35.—En caso de renuncia o ausencia definitiva del secretario, tesorero o vocal, dicha vacante será llenada por la Junta directiva en votación secreta.

CAPITULO VI

De las asambleas generales

Artículo 36.—Las asambleas generales las componen todos los fundadores del Club.

Artículo 37.—Las asambleas generales de fundadores serán ordinarias y extraordinarias.

Artículo 38.—Las asambleas ordinarias se reunirán el último domingo de setiembre de cada año, bajo la siguiente orden del día:

a) Lectura del acta de la asamblea anterior;
b) Lectura de la memoria de labores realizadas por la directiva en el ejercicio social;
c) Presentación del balance general de la tesorería, cerrado el 31 de julio de cada año, acompañado de un estado general de caja;
d) Elección de la nueva directiva, cuando proceda, de acuerdo con los presentes estatutos, la cual se hará en forma de planilla nominal y secreta; y
e) Fijar las cuotas de ingreso y mensuales que deban pagar los asociados fundadores y contribuyentes.

Artículo 39.—Las asambleas ordinarias no podrán tratar otros asuntos ajenos a los expresados en la agenda.

Artículo 40.—En el caso de una Asamblea general, si en la primera convocatoria no hubiere quórum, o sea la mitad más uno de los fundadores, se transferirá la misma para el siguiente domingo, y se celebrará con el número de asociados que asista; y en ella serán válidos los acuerdos tomados por mayoría de votos de los asistentes.

Artículo 41.—Las asambleas extraordinarias serán convocadas por la directiva, cuantas veces lo estime conveniente a los intereses del Club, o cuando le sea solicitada por escrito, cuando menos por veinte fundadores, debidamente firmada y manifestando en su petición el asunto o asuntos que desean someter a la consideración de la asamblea. En dichas asambleas no se tratarán más asuntos que los expresados para el objeto de la convocatoria, bajo pena de nulidad de lo en ella dispuesto. Unicamente en estas asambleas, se podrá resolver, en votación secreta, por medio de papeletas, el caso de expulsión de algún asociado. Asimismo, en estas asambleas se podrá también resolver lo conveniente sobre quejas que contra la directiva presentare algún asociado fundador o contribuyente.

CAPITULO VII

De la suspensión de los asociados

Artículo 42.—Los asociados dejan de pertenecer al Club "Esfuerzo", por expulsión o suspension.

Artículo 43.—Son causas de expulsión de un asociado:

a) Promover disturbios en el seno de la entidad;
b) Alterar el orden en el interior del Club;
c) Usar habitualmente expresiones indecorosa o soeces;
d) Reincidir en discusiones políticas o religiosas, las que el Club tiene terminantemente prohibidas;
e) Faltar a la moral; y
f) Perjudicar voluntariamente los intereses del Club.

Artículo 44.—Son causas de suspensión de un asociado.

a) Del fundador, cuyas deudas con el Club excedan al valor de su aportación o aportaciones suscritas; y
b) Del contribuyente que dejare de pagar más de tres meses sus cuotas. En ambos casos, la suspensión se hará efectiva, después de ser notificado por dos veces del estado de su cuenta y sin que se obtenga de él satisfacción alguna.

CAPITULO VIII

Artículo 45.—El Club dará cada año tres fiestas oficiales:

a) El día 30 de agosto, celebrando el aniversario de su fundación;
b) El 10 de mayo, con motivo del día universal de la Madre; y
c) El día 31 de diciembre por la noche, con motivo del año nuevo.

Artículo 46.—Podrán celebrarse también, todas aquellas fiestas que la directiva estime procedentes, o cuando los asociados por lo menos diez, la soliciten por escrito, debidamente firmada por los interesados, siempre que la directiva lo estime conveniente.

Artículo 47.—Los fundadores pueden celebrar fiestas particulares en el Club, para lo cual deberá proceder solicitud por escrito y en ellas sólo podrán participar aquellos que hayan sido invitados, pero debiendo el interesado presentar a la Junta directiva, las listas de los invitados a las reuniones para su debida aprobación y gozarán del edificio sin costo alguno, pero corriendo por su cuenta el valor de la planilla de gastos.

CAPITULO IX

Presupuesto de gastos

Artículo 48.—Para el mantenimiento económico del Club, el tesorero elaborará, en el mes de noviembre de cada año, un presupuesto de gastos ordinarios, el que deberá ser aprobado por la Junta directiva en sesión, y al que ajustará sus gastos. En dicho presupuesto figurará una partida de disponibilidad, que corresponderá al saldo de los ingresos y egresos estimados, y de la que únicamente se podrá tomar hasta el cincuenta por ciento para gastos imprevistos, quedando el

resto como economía definitiva, a efecto de procurarse su propio edificio social. Dicha economía se irá acumulando a las obtenidas en ejercicios anteriores, y ninguna directiva posterior podrá disponer de dicha suma, sin el acuerdo de la Asamblea general.

Artículo 49.—Quedan exonerados del pago de cuotas mensuales, los miembros de la Junta directiva, mientras desempeñan el cargo en el ejercicio social para el que fueron electos.

CAPITULO X

Reglamento interior

Artículo 50.—El Club se regirá en su orden interno, por un reglamento que se tendrá a la vista, y en el cual se especificarán las obligaciones del ecónomo y demás empleados; horario de apertura y cierre de los salones, bar, restaurant y demás dependencias del Club, tarifas de billar e impuestos sobre juegos de salón y demás distracciones permitidas por la ley, requisitos para la admisión de asociados; permisos para frecuentar el Club mediante tarjetas de visita; condiciones para que los hijos de los asociados puedan asistir al Club; permanencia de los asociados en el interior del Club, cuando se celebre una fiesta particular; aportaciones de los asociados y cuotas ordinarias y extraordinarias; derechos de los contribuyentes a presentar sugerencias a la directiva, etcétera, etcétera.

Artículo 51.—La Junta directiva resolverá todas cuantas dudas o dificultades se susciten sobre la interpretación del reglamento interior, así como todos aquellos casos no previstos en los presentes estatutos, subsanando en el acto las omisiones que tengan, dictando las medidas que estime pertinentes y de las cuales dará cuenta para su legalidad en la primera Asamblea general que se convoque.

CAPITULO XI

Artículo 52.—Los presentes estatutos deberán ser elevados inmediatamente al supremo gobierno para su aprobación, que implica la abrogación de los anteriores, y la Junta directiva procederá a modificar el reglamento interior, acomodándole a las nuevas disposiciones, para que entre en vigor sin que haya obstáculo alguno para su estricto cumplimiento.

Artículo 53.—La Junta directiva que actualmente se encuentra en funciones, continuará en las mismas, hasta que se elija la nueva directiva, de acuerdo con los presentes estatutos.

2º—Los presentes estatutos sustituyen a los aprobados por acuerdo gubernativo de 3 de setiembre de 1945, quedando modificado en este sentido dicho acuerdo y vigente en lo que respecta al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Reglamento del Servicio de Policía Municipal de la población de San Pedro Yepocapa, Chimaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Pedro Yepocapa, departamento de Chimaltenango, relativa a la aprobación del "Reglamento del Servicio de la Policía Municipal de la población de San Pedro Yepocapa, del departamento de Chimaltenango";

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que dicho reglamento no contiene disposición alguna contraria a las demás leyes de la República;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar el siguiente

"REGLAMENTO DEL SERVICIO DE POLICIA MUNICIPAL DE LA POBLACION DE SAN PEDRO YEPOCAPA, DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO"

Artículo 1º—El servicio de Policía Municipal estará integrado por una persona con el carácter de jefe y a su mando estará el auxilio municipal.

Artículo 2º—El jefe de la Policía Municipal será nombrado por el alcalde, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70, inciso e) del Código Municipal y devengará el sueldo asignado en el presupuesto de la municipalidad.

Artículo 3º—La persona nombrada jefe de la Policía Municipal permanecerá por tiempo indeterminado, pudiendo ser removida por el alcalde, en caso de delito, negligencia, ineptitud, mala conducta e incapacidad manifiesta debidamente comprobada. También podrá retirarse a su solicitud, previa renuncia.

Artículo 4º—Son funciones del jefe de la Policía Municipal, las siguientes:

a) Velar por la ejecución y estricto cumplimiento de las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones municipales;

b) Auxiliar a las policías Nacional, Hacienda y Forestal cuando para ello sea requerida por sus superiores jerárquicos; y

c) Cumplir todas las órdenes emanadas del alcalde, síndico y regidores, para el buen gobierno del municipio.

Artículo 5º—La Policía Municipal ejercerá sus funciones dentro del perímetro urbano de la población de San Pedro Yepocapa, y en el rural solamente cuando las necesidades así lo requieran a juicio del alcalde municipal.

Artículo 6º—Para ser nombrado jefe de Policía Municipal se requiere lo siguiente:

a) Haber cumplido veinte años y no ser mayor de cuarenta y cinco;
b) Saber leer y escribir;
c) Gozar de buena salud y no adolecer de impedimento físico;
d) Tener buena reputación y acreditar sus antecedentes; y
e) No haber sido condenado en sentencia firme, ni estar procesado por delito alguno.

Artículo 7º—La Policía Municipal es una institución de carácter civil, disciplinada, apolítica y obediente, subordinada al estricto cumplimiento de los deberes que determine la relación jerárquica establecida.

Artículo 8º—La Policía Municipal tiene como norma fundamental el honor de la institución, debiendo su auxilio cumplir con fidelidad, dignidad y respeto a su cometido.

Artículo 9º—La Policía Municipal solamente podrá usar el equipo e insignias que determine el alcalde y ser responsable de las prendas y enseres que reciba para el desempeño de sus funciones.

Artículo 10.—La Policía Municipal cooperará con la Policía Nacional, Militar, servicio de Bomberos, Guardia de Hacienda, Forestal y en casos análogos.

Artículo 11.—El jefe de la Policía Municipal tendrá a su cargo la dirección, organización y disciplina del cuerpo auxiliar y estará subordinado al alcalde y consejo municipal, cuando así se requiera.

Artículo 12.—Son deberes y atribuciones del jefe de la Policía Municipal las siguientes:

a) Tener bajo su mando los miembros del auxilio municipal;
b) Mantener la subordinación, organización y disciplina de su personal;
c) Organizar convenientemente los servicios y comisiones que tenga que desempeñar el auxilio municipal a su mando, sin parcialidad alguna;
d) Proponer al alcalde las medidas adecuadas para el mejoramiento y disciplina del cuerpo auxiliar a su mando;
e) Velar porque el servicio de vigilancia y prevención que se preste a la población, se cumpla correctamente, subsanando inmediatamente las deficiencias que notare previa consulta al señor alcalde;
f) Atender comedidamente a las personas que se presentaren a sus oficinas, dando trámite correspondiente a las denuncias o quejas que se presenten;
g) Será responsable de los muebles y enseres que recibiere, conforme inventario respectivo;
h) Dar cuenta a la autoridad competente de los objetos que hubieren sido recogidos con motivo de un hecho constitutivo de falta contra los reglamentos municipales;
i) Cuidar de la oportuna y justa corrección de las faltas que incurran sus subalternos, haciendo efectivas las sanciones que se impongan;
j) Informar diariamente al alcalde de los sucesos ocurridos durante el servicio anterior e inmediatamente cuando las circunstancias así lo ameriten;
k) Resolver todos los problemas técnicos, administrativos y disciplinarios concernientes a su cargo;
l) Rendir los partes pertinentes al Juzgado de paz municipal o la autoridad competente, de acuerdo con la naturaleza del hecho, en su debida oportunidad;
m) Procurar por la limpieza de las oficinas en sus horas reglamentarias que para el efecto se fijen;
n) Procurar por el aseo del mercado y calles públicas que pertenezcan a los edificios municipales durante las horas de la mañana;
ñ) Evitar la vagancia infantil;
o) Recoger los animales vagabundos, consignando a los tribunales competentes a los dueños;
p) Exigir la presentación de licencias a todos los que ejecuten actos contemplados en disposiciones municipales y que según el reglamento de arbitrios, tenga la obligación de obtenerla; y
q) Mantenerse presentable, teniendo cuidado que sus prendas estén en completo estado de limpieza.

Artículo 13.—Son deberes y obligaciones del auxilio municipal, guardar obediencia y respeto al jefe de la policía, cumpliendo con educación, honradez y buenas costumbres, las comisiones que le sean encomendadas, dando parte al alcalde de cualquier parcialidad que se notare para el mejor desenvolvimiento del servicio.

Artículo 14.—El jefe de la Policía Municipal tendrá bajo su responsabilidad el presidio, debiendo ordenar las prevenciones de seguridad en los casos necesarios y cuando algunos de los reos salgan a declaración a las oficinas que los pidan.

Artículo 15.—Las faltas cometidas por el jefe de la Policía Municipal, siempre que por su naturaleza no merezcan ser penadas de conformidad con el Código Penal, serán penadas disciplinariamente por el alcalde en la forma siguiente:

a) Amonestación verbal;
b) Amonestación escrita;
c) Suspensión temporal; y
d) Destitución.

Artículo 16.—Por ningún motivo será distraído el jefe de la Policía Municipal y su auxilio en funciones ajenas a las insertadas en este reglamento.

Artículo 17.—La Policía Municipal tendrá como ley el presente reglamento, que entrerá en vigor al nada más ser aprobado por el Ejecutivo.

2º—El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

REGLAMENTO DEL PARCELAMIENTO RUSTICO DE LA FINCA "LA ESMERALDA", PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DE EL ESTOR

Aprobado por la municipalidad, con arreglo a las recomendaciones de la asesoría jurídica del Instituto de Fomento Municipal, según dictamen número 61-62-20, fecha 30 de agosto de 1961.

Artículo 1º—La finca "La Esmeralda", que consta de ocho caballerías, registro número 1290, folio 208, libro 20, grupo norte de Zacapa, cedida como patrimonio a la Municipalidad de El Estor, departamento de Izabal, por el Gobierno de la República, según escritura pública número 77 otorgada por el Procurador General de la Nación, con fecha 15 de febrero del año en curso, 1961, y registrada en favor de la municipalidad con fecha 21 de abril del mismo año, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del acuerdo gubernativo fecha 24 de enero de 1961, se destinan estas tierras, tomadas en consideración que dentro de las mismas, se levanta la población, a una lotificación urbana, la que comprende un área de tres caballerías y el resto a una parcelación rural con las reservas que las necesidades impongan.

Artículo 2º—Para los efectos de la lotificación urbana, se observarán los requisitos exigidos por el artículo 20 del Decreto 1427 del Congreso de la República. Dichos lotes serán de una extensión de 25×25 metros como mínimum y 50×50 como máximo, teniendo prioridad en la obtención de los mismos, los vecinos ya radicados en la población y que carezcan de terreno adecuado para la construcción de vivienda propia, siendo requisito esencial para ser beneficiada, carecer él, su cónyuge e hijos, de bienes inmuebles registrados a su nombre. Esta lotificación será destinada exclusivamente para la construcción de viviendas y estas se sujetarán a los planos que para el efecto elaborará la municipalidad, tomando en cuenta la urbanización que la misma llevará a efecto en un plazo de cinco años.

Artículo 3º—La diferencia de cinco caballerías se destinarán a un parcelamiento rural en extensiones de una manzana como máximum y quince manzanas como máximo y estas parcelas podrán ser adquiridas por vecinos que deseen dedicarse a la agricultura, al esquilmo de ganado bovino, crianzas o engorde de marranos, siendo también requisito indispensable para ser beneficiado, carecer de bienes inmuebles inscritos a su nombre.

Artículo 4º—Tanto los lotes urbanos como las parcelas rústicas serán vendidas a los interesados por la municipalidad, al contado o a plazos. En primer caso o sea la compra al contado, el beneficiado recibirá de inmediato la escritura traslativa de dominio que le será extendida ante notario público por el alcalde municipal como representante y personero legal de la municipalidad, e igual procedimiento se observará en las ventas a plazos, pero las escrituras traslativas de dominio sólo podrán extenderse una vez solventado el último pago.

Artículo 5º—Las moras en los pagos de las mensualidades en un plazo no menor de seis meses darán lugar a los procedimientos señalados en los artículos 14, 15 y 16 del Decreto 1427 del Congreso de la República, situación que se hará constar en el contrato de compra-venta que se suscribirá ante la alcaldía municipal en papel sellado de diez centavos de quetzal. En dichos contratos también se hará constar el monto de los abonos mensuales que no serán menores de la décima parte del valor del lote o parcela, de consiguiente, los términos no serán mayores de diez meses para el pago de los lotes urbanos y veinte para el pago de parcelas rurales; en estos casos, el comprador puede proponer como garantía del contrato la propia parcela o lote en negocio, conforme el inciso c) del artículo 22 del Decreto 1427 del Congreso. Tanto las escrituras traslativas de dominio como los contratos de pago identificarán plenamente la parcela o lote con indicación de extensión y colindancias por sus cuatro lados.

Artículo 6º—Las parcelas o lotes adquiridos de conformidad con el presente reglamento constituirán patrimonio de familia y por consiguiente, no podrán enajenarse ni dividirse por ningún título, por el término de veinticinco años de acuerdo con el artículo 21 del Decreto 1427 ya citado, salvo los casos previstos por el artículo 22 de la propia ley.

Artículo 7º—No obstante lo expuesto en el artículo anterior, podrán enajenarse el lote o parcela únicamente a título de herencia, legal o donación por causa de muerte. La venta de los mismos sólo podrá realizarse a favor de otra persona que reuna los mismos requisitos especificados en los artículos 21 y 22 del Estatuto Agrario e igual requisito se llenará para la permuta de los mismos, pero ambos negocios deberán ser previamente autorizados por la municipalidad.

Artículo 8º—Para ser beneficiado con una parcela de terreno del área rural, el interesado deberá reunir los requisitos establecidos en los artículos 21 y 22 del Decreto 559 del Presidente de la República.

Artículo 9º—Los precios fijos en la lotificación urbana serán de ocho centavos de quetzal por metro cuadrado y en el parcelamiento rural, de un quetzal por cuerda de veinte metros o sean veinticinco varas. El producto de la venta de lotes o parcelas, ingresaran a la tesorería de propios de la municipalidad.

Artículo 10.—En el parcelamiento del área rural se observarán en lo que sea aplicable, las

estipulaciones contenidas en los artículos 15, 21, 29, 35, 37, 56, 118 y 136 del Estatuto Agrario, Decreto 559 del Presidente de la República.

Artículo 11.—Los casos no previstos en el presente reglamento los resolverá la municipalidad de acuerdo con el Código Municipal.

Artículo 12.—El presente reglamento entrará en vigor, quince días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en la sala municipal de El Estor, Izabal, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.—**J. Benjamín Matus Moreno**, alcalde municipal.—**Arnulfo Juárez**, síndico municipal.—**Braulio Caal**, concejal 1º—**Gregorio Bautista Mejía**, concejal 2º—**Javier Ortiz**, concejal 3º—**Federico Ical Ken**, concejal 4º—**Carlos H. García B.**, secretario.

Reconócese el pago de viáticos a que tienen derecho los ingenieros auxiliares y auxiliares de ingeniero del proyecto 28, carretera Interamericana.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de noviembre de 1961.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que existiendo informe favorable de la Inspección General de Hacienda, en el sentido de que los ingenieros auxiliares y auxiliares de ingeniero del proyecto 28 carretera Interamericana, deben disfrutar de viáticos fijos, por cuanto se comprobó plenamente su excesiva movilidad;

CONSIDERANDO:

Que con fecha tres de mayo del año en curso, según providencia número 2405, se ordenó la tramitación del pago por concepto de viáticos a los auxiliares de ingeniero e ingenieros auxiliares del proyecto 28 carretera Interamericana, después de probarse el derecho que a los mismos asistía, lo cual vino a constituir antecedente que debe continuar en vigencia;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 52 del acuerdo gubernativo de 10 de abril de 1961 "Reglamento para Gastos de Viaje de Funcionarios y Empleados del Ejecutivo". [2]

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se reconoce el pago de viáticos a que tienen derecho los ingenieros auxiliares y auxiliares de ingeniero del proyecto 28 carretera Interamericana, a partir de la resolución número 2405, de fecha 3 de mayo del año en curso, dictada por este Ministerio, debiendo la Dirección General de Caminos formular las nóminas correspondientes, al tenor de lo determinado en artículo 45 del acuerdo gubernativo del 10 de abril de 1961.

Artículo 2º—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

BENDFELDT JAUREGUI.

CARLOS PAREDES LUNA,
Subsecretario.

[1] Publicado el 3 de febrero de 1962.
[2] En este tomo.
* Interpretado el 29 de junio de 1962, en tomo 81.

Créase el Instituto Prevocacional Mixto de la ciudad de Tejutla, San Marcos.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de noviembre de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado fomentar la cultura en todos sus aspectos y por todos los medios a su alcance y que en la ciudad de Tejutla, departamento de San Marcos, existe suficiente número de estudiantes de posprimaria que amerita la creación de un Instituto Prevocacional Mixto;

CONSIDERANDO:

Que la municipalidad, maestros, alumnos y vecinos de la ciudad de Tejutla, han presentado solicitud formal al Ministerio de Educación Pública, a efecto de que se les autorice el funcionamiento de este instituto, bajo el patrocinio de la honorable municipalidad y de los maestros que formarán el cuerpo docente y administrativo del plantel, sin ninguna obligación económica por parte del Estado, mientras dure la actual situación económica por la que atraviesa el país;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Crear el Instituto Prevocacional Mixto de la ciudad de Tejutla, departamento de San Marcos, bajo los auspicios de la municipalidad, vecinos y masetros de la localidad, quienes por sus propios medios económicos organizarán y mantendrán el sostenimiento del instituto, por ahora, sin ninguna obligación económica por parte del Estado.

2º—El Ministerio de Educación Pública queda encargado del cumplimiento de este acuerdo, así como de la organización, funcionamiento y supervisión del establecimiento.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
JUAN ANCHISSI CACERES.

[1] Publicado el 20 de noviembre de 1961.

Autorízase el parcelamiento que se expresa, en la finca nacional ubicada en Patulul, Suchitepéquez.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de noviembre de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales, adscrita al Ministerio de Agricultura, prosiguiendo con los programas de desarrollo económico social, ha planificado un parcelamiento urbano en la finca nacional número veintiún mil seiscientos setenta y nueve (21679), folio doscientos ochenta y siete (287), libro ciento uno de Suchitepéquez, con fines de vivienda y desarrollo del comercio rural y encontrando que se ajusta a la ley;

ACUERDA:

1º—Autorizar el parcelamiento de mérito, en la finca nacional ubicada en Patulul, departamento de Suchitepéquez, cuya extensión superficial es de treinta y siete mil novecientos treinta y tres punto y siete mil sesenta y seis (37,933. y 7066) metros cuadrados, de conformidad con el plano elaborado por el departamento de Ingeniería de la Dirección General de Asuntos Agrarios. Dicho proyecto se denominará "Colonia San Rufino", por asentarse en terreno de la finca de ese nombre, que fuera donado a la Nación por "Carlos Ibargüen y Compañía, Sociedad en comandita".

2º—Se fija la suma de cinco centavos de quetzal por metro cuadrado, como precio de las tierras que se adjudiquen en dicho parcelamiento, cuyo total podrá pagarse en un plazo de diez años, a contar de la fecha de inscripción de los respectivos títulos de propiedad, en el Registro de la Propiedad Inmueble.

3º—Las parcelas se adjudicarán en propiedad, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que sobre el particular, estatuyen los acuerdos gubernativos del 29 de noviembre de 1957 y del 4 de agosto de 1959, respectivamente.

4º—Las áreas reservadas para vías urbanas, parques, alamedas, mercados y servicios municipales, se inscribirán gratuitamente a favor de la municipalidad jurisdiccional respectiva.

El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
PEDRO MOMBIELA M.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

[1] Publicado el 30 de enero de 1962.

Apruébase el acuerdo número 374, de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de noviembre de 1961.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 464

Traído a la vista el acuerdo número 374, emitido por la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con fecha seis de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, que literalmente dice:

"ACUERDO NUMERO 374

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo número 350 de la Junta directiva, con el fin de ajustar las prestaciones a un nivel que permita al régimen la futura ampliación de sus programas de seguridad social, reformó las disposiciones relativas a beneficiarios con derecho a pensión en caso de muerte por accidente del trabajador afiliado;

Que tal reforma dejó a la madre y al padre incapacitados totalmente para el trabajo, en la condición de ser beneficiarios únicamente en defecto de los demás beneficiarios, y siempre que uno y otro dependieran económicamente del causante y no contaren con otros medios indispensables de subsistencia;

Que aún existiendo otros beneficiarios con derecho, se han presentado casos de madres que, además de depender económicamente del afiliado fallecido por accidente, no cuentan con ninguna otra persona que vele por su sostenimiento, ni con ingresos, ni con bienes susceptibles de producirles renta y, que en igual situación, pueden encontrarse padres incapacitados totalmente para el trabajo;

Que el régimen de seguridad social para cumplir el principio de proporcionar protección mínima compatible con las necesidades sociales, no debe dejar sin protección a estas madres y padres aún cuando existan otros beneficiarios del causante con derecho;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 19, inciso a) del Decreto 295 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto y 131 del acuerdo 97 de la Junta directiva;

ACUERDA:

Artículo 1º—El inciso e) del artículo 90 del acuerdo 97 de la Junta directiva, queda así:

"e) La madre que haya dependido económicamente del causante, hasta el momento

del fallecimiento del afiliado, y no cuente con otros medios indispensables de subsistencia.

El padre incapacitado totalmente para el trabajo y que estuviere en la misma situación de la madre mencionada en el párrafo anterior.

El padre que no estuviere incapacitado totalmente para el trabajo, pero que fuere mayor de 60 años, será considerado como beneficiario únicamente en defecto de los demás beneficiarios a que se refiere este artículo, en sus incisos a), b), c) y d), y siempre que haya dependido económicamente del causante y no cuente con otros medios idispensables de subsistencia.

Se entiende por dependencia económica para los efectos de la aplicación de este reglamento, aquella determinada por el aporte que el afiliado hacía al presunto beneficiario, en dinero o en especie, durante un período no menor de seis meses anteriores a su fallecimiento, en una proporción de cincuenta por ciento o más del presupuesto mensual de los gastos indispensables para la satisfacción de las necesidades vitales (alimentación, vivienda, ropa y medicinas), de dicho beneficiario.

Queda a juicio de la gerencia, en casos excepcionales y por circunstancias especiales debidamente comprobadas, y siempre que para ello cuente con la opinión favorable del Consejo Técnico, declarar beneficiarios a aquéllos que recibían del afiliado un aporte menor del estipulado en el párrafo que precede".

Artículo 2º—Se deroga el artículo 1º del acuerdo 350 de la Junta directiva, emitido con fecha 28 de junio de 1960, en lo que se refiere a la reforma que introdujo el inciso e) del artículo 90 del acuerdo 97 de la Junta directiva.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y se aplicará en la revisión de los casos que se hubieren presentado, durante la vigencia del acuerdo 350 de la Junta directiva, anteriormente mencionado.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.—(Fs.) Dr. **Héctor Goicolea Villacorta**, presidente interino.—Dr. **Luis Herrera Rodríguez**, 2º vicepresidente.—Dr. **Ramiro Gálvez A.**, vocal.—**Enrique Matheu**, vocal.—**Marco Antonio Peralta B.**, vocal—Lic. **Salvador A. Saravia**, vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, siete de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

Elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para su aprobación correspondiente.—**Manuel Zibara Abdo**, gerente interino",

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar en todas y cada una de sus partes, el acuerdo de mérito.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LEOPOLDO BOLAÑOS ALVAREZ.

Dispónese renovar todos los expedientes relacionados con la Patente de Comercio, Registro Comercial, Registro Industrial y Patente de Representaciones.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la actualización que se está llevando a cabo de los registros y controles en la Sección de Comercio e Industria que opera como una dependencia de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, según Decreto 19 de la Junta de Gobierno, exige una renovación de todos los expedientes relacionados con la Patente de Comercio, Registro Comercial, Registro Industrial y Patente de Representaciones;

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto en el Decreto gubernativo 2199 y el acuerdo emitido por el mismo órgano el 11 de mayo de 1951, los negocios e industrias ubicados en los departamentos de la República deben gestionar y obtener sus patentes o registros en las gobernaciones departamentales;

POR TANTO,

ACUERDA: [1]

Artículo 1º—Las fábricas, talleres, almacenes, tiendas, oficinas de exportación, de importación, de explotación, de representación, establecimientos bancarios, de seguros, hoteles, agentes viajeros, comisionistas porteadores, corredores, martilleros jurados y en general, todos los agentes de comercio que hayan obtenido patente de comercio o en su caso, registro comercial, con anterioridad al primero de enero de 1955, quedan obligados a obtener nuevas inscripciones, cumpliendo para el efecto, los requisitos exigidos por las leyes y reglamentos de la materia.

1 Véase circular Nº S-60-61 de 19 de diciembre de 1961, en este tomo que contiene instructivos complementarios a este acuerdo.

Artículo 2º—Las patentes de comercio y de representaciones y los registros industrial y comercial deberán extenderse, sin costo alguno para el interesado:

a) Por la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades si se trata de negocios o industrias a que se refiere el artículo 1º, establecidos en el departamento de Guatemala; y
b) Por los gobernadores departamentales si se trata de los mismos negocios o industrias establecidos en los departamentos de la República.

Artículo 3º—Tanto los gobernadores departamentales como la indicada sección de comercio e industria, se sujetarán, para la organización de sus registros, al instructivo que sobre el particular dicte la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades.

Artículo 4º—Cualquier infracción al presente acuerdo se sancionará conforme las tablas PR-4, PR-5, PR-6 y PR-7, emitidas con fecha 11 de enero de 1961 y 13 de mayo de 1961, respectivamente, por la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Déjase sin efecto el acuerdo por el cual se creó la Comisión Filatélica Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de noviembre de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 168, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Dejar sin efecto el acuerdo gubernativo emitido con fecha 21 de noviembre de 1960,[2] por el cual se creó la Comisión Filatélica Nacional que estará encargada de la promoción y emisión de estampillas postales en el país, en virtud de que en acuerdo gubernativo de fecha 31 de octubre del corriente año, fue reorganizada dicha Comisión Filatélica.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

1 Publicado el 29 de noviembre de 1961.
2 Tomo 79.

Reglamento del Consultorio Médico del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de noviembre de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las finalidades que persigue el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y el bienestar de los trabajadores, es procedente la creación de un consultorio médico que, en forma gratuita, preste servicios a las familias de escasos recursos;

CONSIDERANDO:

Que el funcionamiento del Consultorio debe estar regido por normas reglamentarias que permitan una mayor disciplina en la prestación de los servicios que tendrá a su cargo;

POR TANTO,

Con base en los artículos 168, inciso 4º, 174 de la Constitución de la República; 269, 276, inciso d), 277 del Código de Trabajo; y 2º, incisos 1) y 11) del Decreto 1117 del Congreso de la República;

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO DEL CONSULTORIO MEDICO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

CAPITULO I

Organización y atribuciones

Artículo 1º—Se crea un Consultorio Médico, adscrito al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que se rige por las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 2º—El Consultorio tiene las siguientes secciones:

a) Jefatura; y
b) Enfermería.

Jefatura del Consultorio

Artículo 3º—La jefatura del Consultorio está a cargo de un médico y cirujano colegiado, quien tiene las siguientes atribuciones:

a) La dirección del Consultorio y su personal;
b) Dar consulta médica los días y horas reglamentarios;
c) Hacer los pedidos de medicinas para la atención inmediata del Consultorio e implementos, según las necesidades del Consultorio;
d) Dictar las disposiciones oportunas para el buen funcionamiento del Consultorio;

e) Velar por la disciplina en la dependencia a su cargo;
f) Aplicar las sanciones que determina el presente reglamento; y
g) Las demás que determine la propia naturaleza de su cargo.

Artículo 4º—El jefe del Consultorio depende directamente del ministro y subsecretario del Ramo.

Enfermería del Consultorio

Artículo 5º—La Sección de enfermería está a cargo de una enfermera preferentemente titulada, que en su orden jerárquico, depende del jefe del Consultorio única y exclusivamente y tiene a su cargo las atribuciones siguientes:

a) Atender al público con educación y esmero;
b) Distribuir los turnos de consulta entre los solicitantes;
c) Presentarse al desempeño de sus labores a las horas reglamentarias;
d) Atender el servicio de inyecciones, según prescripción del médico jefe del Consultorio;
e) Tener a su cargo los implementos, útiles y equipo del Consultorio, velando porque se mantengan en condiciones de ser utilizados;
f) Llevar el control de los medicamentos;
g) Llevar el inventario del equipo y enseres del Consultorio;
h) Llevar el archivo y kardex del Consultorio;
i) Recibir la correspondencia que ingrese al Consultorio y dar cuenta de ella al jefe del mismo;
j) Abrir y cerrar la clínica a las horas reglamentarias;
k) Tener a su cargo la limpieza del Consultorio y la de sus implementos; y
l) Las demás que le imponga la naturaleza de su cargo.

Es obligación de la enfermera presentarse diariamente al Consultorio, de las 8 a las 12 horas y de las 14 a las 18 horas. Los días sábados de las 8 a las 12 horas.

CAPITULO II

SERVICIOS DE CONSULTA MEDICA

Naturaleza de los servicios

Artículo 6º—Los servicios de consulta comprenden:

a) El examen de los pacientes;
b) Receta correspondiente; y
c) Servicio de inyecciones.

Artículo 7º—Los servicios que preste el Consultorio, conforme al presente reglamento, son gratuitos.

Personas que atiende el Consultorio

Artículo 8º—Tienen derecho a los servicios del Consultorio, las siguientes personas:

a) El trabajador cuyo salario mensual no exceda de cien quetzales;
b) La esposa e hijos del trabajador, cuyo salario mensual no exceda de cien quetzales; y
c) La trabajadora jefe de familia y sus hijos menores, cuyo salario mensual no exceda de cien quetzales.

Requisitos de consulta

Artículo 9º—Son requisitos de consulta:

a) Presentar constancia del patrono o empresa a que el interesado presta sus servicios, en la que se indique el sueldo o salario devengado por el trabajador, de conformidad con el artículo 8º del presente reglamento;

En caso de ausencia del patrono o de su representante legal, la constancia a que se refiere este inciso deberá presentarse, con un plazo no mayor de 3 días;
b) Que los pacientes menores de edad asistan acompañados por uno de sus padres o familiares responsables, que informen sobre la enfermedad y sus antecedentes; y
c) Que el solicitante no se encuentre bajo tratamiento en otra clínica o centro hospitalario.

Artículo 10.—La constancia a que se refiere el inciso a) del artículo 9º, podrá extenderse en papel simple.

Horarios

Artículo 11.—Los horarios del Consultorio son los siguientes:

Días martes, jueves: De 15 a 18 horas.

Días lunes, miércoles, viernes y sábado: de 9 a 12 horas.

CAPITULO III

REGIMEN DISCIPLINARIO

Prohibiciones

Artículo 12.—Se prohibe al personal del Consultorio:

a) La permanencia de personas ajenas al Consultorio;
b) Proporcionar información sobre los casos atendidos, sin estar autorizado para ello;
c) Permitir que personas ajenas al Consultorio utilicen el equipo y enseres; y
d) La aplicación de inyecciones sin orden previa del médico jefe del Consultorio.

Sanciones

Artículo 13.—Las infracciones al presente reglamento, en que incurra el personal del Consultorio, se sancionarán en la forma siguiente:

a) Amonestación verbal; y
b) Amonestación escrita.

La amonestación verbal procede cuando la falta fuere de carácter leve; y la amonestación escrita, en casos de reincidencia o cuando la naturaleza de la infracción lo amerite.

Artículo 14.—Las sanciones a que se refiere el artículo 13, serán aplicadas por el médico jefe del Consultorio.

Artículo 15.—Las infracciones de carácter grave, serán sancionadas de conformidad con los artículos 39, 40 y 41 del reglamento del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 16.—Los servicios del Consultorio se prestarán única y exclusivamente en las clínicas habilitadas para el efecto.

Artículo 17.—La Sección de Finanzas del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, tiene a su cargo proveer al Consultorio de las medicinas, útiles y equipo que solite el jefe del mismo. La entrega correspondiente deberá hacerla la Sección de Finanzas dentro de las 48 horas de recibida la solicitud correspondiente.

Artículo 18.—El Consejo Técnico del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, prestará asesoría al Consultorio, por medio de la Asesoría Específica en Medicina Social.

Artículo 19.—La negativa infundada del patrono a extender la constancia a que se refiere el inciso a) del artículo 9º del presente reglamento, constituirá falta de trabajo que los tribunales de Trabajo y Previsión Social sancionarán con multa de diez a cincuenta quetzales.

CAPITULO V

Disposiciones transitorias

Artículo 20.—Mientras las disponibilidades presupuestarias del Ministerio de Trabajo y Previsión Social permitan hacer el nombramiento del médico jefe del Consultorio, éste será atendido por el asesor específico en Medicina Social del Consejo Técnico de dicho Ministerio.

Artículo 21.—El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
LEOPOLDO BOLAÑOS ALVAREZ.

Derógase el acuerdo gubernativo de fecha 17 de mayo de 1960, relativo a las mercancías originarias de Europa Occidental que ingresen al territorio nacional a bordo de la Flota Mercante Gran Centroamericana.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de noviembre de 1961.

1 Publicado el 15 de diciembre de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo gubernativo de fecha 17 de mayo del año próximo pasado, desvirtúa los fines de defensa económica en que está inspirado el acuerdo del 30 de abril de 1959, toda vez que se ha comprobado la creciente importación de mercancías originarias de Inglaterra sin soportar el recargo del 100% señalado por el Decreto presidencial número 275, no obstante el resultado desfavorable que se aprecia en la Balanza comercial y de pagos sobre intercambio con dicho país;

POR TANTO,

ACUERDA: [1]

Artículo 1º—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 17 de mayo le 1960, [2] por medio del cual han venido ingresando al país en vapores de la Flota Mercante Gran Centroamericana, mercancías originarias de Europa Occidental sin soportar el recargo del 100% que establece el acuerdo del 30 de abril de 1959. [3]

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, pero no afecta a las mercancías que ya hubieren arribado al territorio nacional. [4]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Dispónese que los jefes de departamentos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, firmarán las resoluciones que por atribución, corresponde a los subsecretarios del despacho.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de noviembre de 1961.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que es necesario tomar las disposiciones pertinentes, con el objeto de que los asuntos del despacho se expediten sin entorpecimientos de ningún género para beneficio del público, mientras dure la ausencia temporal del subsecretario del Hacienda;

1 Ampliado el 4 de diciembre de 1961, en este tomo.
2 Tomo 79.
3 Tomo 78.
4 Publicado el 26 de noviembre de 1961.

POR TANTO,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Los jefes de departamentos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de la órbita de su respectivo ramo, firmarán las resoluciones que por atribución corresponde a los subsecretarios del despacho.

Artículo 2º—El jefe de cada departamento podrá designar a un empleado de su propia oficina, para que refrende las resoluciones y providencias que emanen del departamento de su ramo.

Artículo 3º—Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º, toda orden de pago o egreso de fondos, así como las resoluciones definitivas que se dicten con motivo de recursos de reposición y revocatoria que se interpongan ante este despacho, las cuales serán firmadas por el titular del ramo.

Artículo 4º—Los que tengan a su cargo alguna Sección del propio Ministerio, deberán requerir la firma de sus respectivos jefes.

Artículo 5º—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

BENDFELDT JAUREGUI.

Por impedimento del Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, y el de Gobernación,

ADRIAN MORAGA GONZALEZ,
Oficial Mayor.

Reglamento para las actividades y funciones de los agentes fiscales de instrucción criminal.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de noviembre de 1961.

El Presidente de la República,

De conformidad con el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el acuerdo número 124, de 18 de noviembre del año en curso, emitido por el Procurador General de la Nación, que reglamenta las actividades y funciones de los agentes fiscales de Instrucción Criminal, y que literalmente dice:

"Acuerdo número ciento veinticuatro (124).—Guatemala, diez y ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y uno,

El Procurador General de la Nación,

CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad nacional e interés social que se realicen de manera eficaz las actividades de averiguación y pesquisa de los delitos, a fin de que sean efectivos la represión de los mismos y el castigo de los delincuentes y se pueda garantizar a los habitantes el goce pleno de la seguridad de su persona, honra y bienes y combatir enérgicamente todas las formas de la delincuencia;

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio Público, en ejercicio de la función de fiscalía que le atribuye la ley y como institución auxiliar de los tribunales de justicia, coordinar las actividades de éstos, relativas a la instrucción sumarial de los delitos, con las atribuciones que les competen a los agentes de policía judicial, relativas a la práctica de las diligencias necesarias para comprobarlos, descubrir y capturar a los delincuentes y procurar los elementos que establezcan el cuerpo del delito;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio Público debe velar porque se emitan las normas reglamentarias de esa función tan importante de la institución,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Funcionarán adscritos a la Sección de Fiscalía del Ministerio Público, agentes auxiliares específicamente encargados de promover las actuaciones y diligencias de instrucción criminal ante los tribunales de justicia y los agentes de policía judicial y coordinar las atribuciones de unos y otros. Funcionarán en el número que demanden las necesidades del servicio y los provea el presupuesto general de gastos, a cuyo efecto se gestionará la inclusión de las plazas correspondientes ante el Organismo Ejecutivo. Los agentes auxiliares de instrucción criminal tendrán las funciones que, sin carácter exhaustivo, se enumeran en el presente reglamento.

Artículo 2º—Son atribuciones de los agentes auxiliares de instrucción criminal, las siguientes:

a) Promover de oficio ante los jueces encargados de instruir el sumario de los delitos de acción pública, para que se acuerden o decreten y practiquen las diligencias y actuaciones encaminadas a averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, la culpabilidad de los autores, cómplices y encubridores y preparar el juicio;

b) Ejercer la acción penal y mantener la acusación durante el plenario y hasta que se agoten las instancias y los recursos, en las causas penales cuando la pena que corresponde imponer no sea menor de cinco años de prisión correccional, el delito afecte al Estado, al fisco o a la hacienda pública, o los responsables sean funcionarios o empleados públicos. Esta atribución la tendrá sin perjuicio de lo que disponga el Procurador General para que en determi-

* Derogado el 5 de junio de 1962, en tomo 81.

nados casos, ejerciten la acusación el jefe de la Sección de Fiscalía u otros agentes adscritos a la misma;

c) Concurrir a la formación del sumario cuando fuere necesario en los casos especificados en el inciso anterior, proponiendo al juez encargado del sumario, la práctica de las diligencias o actuaciones que estimen pertinentes al mismo fin que se expresa en el inciso a) de este artículo;

d) Proponer ante el juez de la causa, los cargos por los cuales se deba tomar confesión a los procesados, en todos los delitos a que se refiere el inciso b) y en los demás casos en que se considere necesario salvaguardar el interés social o el orden público, hacer efectivo el imperio de la justicia o cuando los sujetos pasivos de los delitos sean personas menores de edad, incapaces o ausentes;

e) Velar porque en los tribunales de la República se apliquen rectamente las leyes en los procesos penales y en todos aquellos juicios en que estén interesados el Estado o el fisco o bien afecten al orden o al interés público o a las buenas costumbres; y, en general, velar por la buena y rápida marcha de la administración de la justicia;

f) Investigar si alguna persona se encuentra detenida o presa ilegalmente o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual o sufre vejámenes, torturas, exacciones ilegales o coacción; denunciar estos hechos para los efectos de la exhibición personal y solicitar la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar;

g) Acatar y ejecutar las instrucciones y directrices que reciban del Procurador General o del jefe de la Sección de Fiscalía, con el objeto de unificar la acción del Ministerio Público, y cuando no estuvieren de acuerdo con ellas, expresarlo así en informe debidamente razonado y en el que concretarán sus puntos de vista. Pedirán las instrucciones y directrices para casos nuevos, tendientes a la unificación y depuración de los procedimientos;

h) Requerir directamente o por medio de los superiores jerárquicos de los agentes de policía judicial, la ejecución de las diligencias o actuaciones ordenadas por el juez del sumario o por los propios agentes fiscales, según sus atribuciones y la naturaleza de las diligencias, encaminadas a comprobar, descubrir y capturar a los delincuentes, y recoger los efectos, instrumentos o pruebas del delito, con mandato expreso a los referidos agentes de ponerlos a disposición de los jueces respectivos;

i) Dar asistencia técnica y legal a los agentes de policía judicial para que practiquen con sujeción a la ley, los procedimientos y solemnidades judiciales y los principios científicos de instrucción criminal, las diligencias y actuaciones de su competencia, sea que, en razón de su naturaleza o fines, estén decretadas por el juez del sumario, ordenadas por los agentes auxiliares o se realicen por iniciativa de los propios agentes de policía judicial;

j) Instruir o dar asistencia a los agentes de policía judicial para la acertada redacción de los partes, extractos, atestados o cualesquiera otros documentos relativos a las diligencias que se practiquen, a fin de que especifiquen con la mayor exactitud de los hechos por ellos averiguados, anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudiesen ser prueba o indicio de los delitos y velar porque en ningún caso, salvo el de fuerza mayor, dejen los agentes de policía transcurrir más de veinticuatro horas sin dar conocimiento a la autoridad judicial de las diligencias que hubiesen practicado o en el plazo que en la orden o requerimiento de ejecución se hubieren ordenado. De conformidad con la ley, los partes de los agentes de policía judicial tendrán el valor de declaraciones testificales en cuanto se refieren a hechos de conocimiento propio;

k) Poner en conocimiento del o de los superiores jerárquicos de los agentes de la policía judicial, aquellos casos en que sin causa legítima, éstos no cumplan el requerimiento o la orden que hubieren recibido para la práctica de determinadas diligencias, a fin de que sean corregidos disciplinariamente; y

l) Interponer obligatoriamente el recurso de casación contra las sentencias en que se aplique la pena de muerte si no lo interpusiere el defensor del reo.

Artículo 3º—Los agentes auxiliares están obligados a desempeñar el cargo y funciones en el lugar, oficinas y para los casos que se les designen, no pudiendo invocar otros motivos o causas de excusa o inhibitoria para actuar, que los establecidos por la ley.

Artículo 4º—Los agentes auxiliares de instrucción criminal deben sugerir al jefe de la Sección de Fiscalía, las reformas que juzguen conveniente a las leyes procesales y procedimientos judiciales, tendientes a lograr una pronta y cumplida administración de la justicia en el orden penal.

Artículo 5º—Los agentes auxiliares deben enviar mensualmente un informe escrito sobre sus actividades y labores, al jefe de la Sección de Fiscalía, y éste deberá estudiarlos y analizarlos, a fin de que gire las instrucciones y directrices pertinentes para la depuración y uniformidad de los procedimientos y las técnicas y métodos de trabajo e investigación y que por conducto del Procurador General, se sometan las proposiciones e iniciativas a que hubiere lugar, ante los organismos Ejecutivo y Judicial.

Artículo 6º—Las presentes normas se someten a la aprobación del Presidente de la República, a quien corresponde la potestad de sancionar los reglamentos, para el debido cumplimiento de las leyes.—(Fs.) **Antonio Valladares y Aycinena.—Haroldo Cabrera Enríquez".**

Artículo 2º—El reglamento aprobado y el presente acuerdo entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Autorízase al FYDEP para que durante el plazo de un año, proceda a la venta de todos los árboles caídos y definitivamente dañados por el huracán Hattie, en el departamento de El Petén.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de noviembre de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el huracán conocido con el nombre de Hattie, que azotó recientemente el departamento de El Petén, derribó, desgajó y decapitó miles de árboles de todas clases que, según los últimos recuentos realizados por el Servicio Forestal del FYDEP, suman más de dos millones y medio de unidades, produciéndole al país pérdidas cuantiosas que es necesario disminuir mediante la venta rápida de las maderas utilizadas;

CONSIDERANDO:

Que también, si no se toman medidas urgentes para que los árboles caídos y decapitados sean retirados de los lugares donde se encuentran, constituirán una amenaza para la vida de la flora y fauna del territorio petenero, porque llegarían a ser focos de insectos y enfermedades que se propagan a los árboles sanos y además, en caso de incendios, son materiales fácilmente inflamables que extenderían el fuego en extensas zonas;

POR TANTO,

Cumpliendo con las disposiciones contenidas en los artículos 168, incisos 22 y 26; 169 y 212 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza al FYDEP para que, durante el plazo de un año, proceda a la venta de todos los árboles caídos y definitivamente dañados por el huracán denominado Hattie, en el departamento de El Petén, conforme a la siguiente tarifa de precios:

Maderas en trozas rollizas, escuadradas y seccionadas

Caoba: Q10.00 metro cúbico.
Cedro: Q5.00 metro cúbico.
Otras especies: Q2.00 metro cúbico.

Maderas industrializadas

Caoba: Q6.00 metro cúbico.
Cedro: Q3.00 metro cúbico.
Otras especies: Q1.00 metro cúbico.

Artículo 2º—Las maderas que produzcan dichos árboles, podrán ser exportadas en trozas rollizas, escuadradas o seccionadas.

Artículo 3º—Se suspenden las disposiciones contenidas en los artículos 18, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento para la Explotación de Bosques Nacionales, de fecha 9 de febrero de 1956, única y exclusivamente en lo que se refiere a la venta, explotación y exportación de los árboles caídos, desgajados y decapitados en el territorio de El Petén, por el huracán Hattie.

Publíquese y cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

El Ministro de Agricultura,
PEDRO MOMBIELA.

Autorízase al conjunto de marimba "Maderas de mi Tierra" para que pueda cobrar la suma de Q10.00 por hora, cuando amenice actos o fiestas no oficiales.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente autorizar a la marimba "Maderas de mi Tierra", cuando amenice actos o fiestas no oficiales, para que cobre lo que justamente corresponde por su trabajo, con el propósito de que el producto se aplique a la mejora de dicho conjunto, adquisición de uniformes de sus componentes y para sufragar los demás gastos de éstos, en vista del bajo sueldo que disfrutan;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza al conjunto de marimba "Maderas de mi Tierra" para que pueda cobrar la suma de diez quetzales por hora, cuando amenice actos o fiestas no oficiales, previo permiso que en cada caso deberá conceder el director general de la Policía Nacional.

Artículo 2º—Los fondos provenientes del cobro a que se refiere el artículo que antecede, serán de carácter privativo y la Dirección General de la Policía Nacional los destinará a las mejoras que requiera el conjunto marimbístico, a la adquisición de uniformes apropiados de sus componentes, pago de viáticos y otros gastos personales de los mismos, atendiendo a los bajos sueldos que tienen asignados.

1 Publicado el 29 de noviembre de 1961.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y de su estricto cumplimiento queda encargado el director de la Policía Nacional. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Autorízase a la Municipalidad de Asunción Mita, Jutiapa, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Asunción Mita, departamento de Jutiapa, relativa a que se apruebe la ampliación que ha dispuesto hacer a su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal, y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por cada libra de queso que salga del municipio	₡ 0.01
Por cada litro de crema que salga del municipio	0.02
Por cada libra de mantequilla que salga del municipio	0.02
Por cada libra de requesón que salga del municipio (medio centavo)	0.005

Tasas, contribuciones, rentas y productos (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)

Tasas administrativas

Registros de fierros para marcar ganado, una sola vez	5.00

En este sentido queda ampliado el acuerdo gubernativo de 23 de junio de 1959. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

1 Publicado el 4 de diciembre de 1961.
2 Tomo 78.

Autorízase a la Municipalidad de Escuintla para que pueda cobrar el arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Escuintla, relativa a que se le autorice para cobrar el arbitrio que ha dispuesto crear por servicio de autobuses urbanos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Escuintla, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda cobrar el arbitrio del quince por ciento (15%) sobre los ingresos que obtengan los servicios de autobuses urbanos que operen en esa ciudad, debiendo cumplir con lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Transportes y 26 del Código Municipal.

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de 2 de diciembre de 1957. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Apruébase el aumento del capital social de la sociedad "Industria de Café, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1961.

Examinada la solicitud de Alberto Eugenio Bianchi Smout, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la sociedad "Industria de Café, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general de accionistas, celebrada el diez y ocho de setiembre de mil novecientos sesenta y uno, y con su voto unánime, acordó aumentar el capital social en la suma de setecientos mil quetzales (₡700,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Alejandro Arenales Iriondo, el día cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y uno, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número trescientos sesenta y dos (362), folio ciento sesenta y dos (162) del libro treinta y dos (32) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio

1 Tomo 76.

de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia, y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social, es indispensable la autorización del Ejecutivo, al tenor de lo que dispone el inciso 2º, artículo 33 del Decreto gubernativo número 1543;

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto presidencial número 468,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de la compañía "Industria de Café, Sociedad Anónima", el que, con los setecientos mil quetzales (Q700,000.00) aumentados, será de dos millones quinientos mil quetzales (Q2.500,000.00), representados por 2,500 acciones de un valor nominal de un mil quetzales (Q1,000.00) cada una.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Carlos Sija, Quezaltenango, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Carlos Sija, departamento de Quezaltenango, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Almacenes de mercaderías en general de 1ª categoría, al mes	Q 3.00
Almacenes de mercaderías en general de 2ª categoría, al mes	2.00
Almacenes de mercaderías en general de 3ª categoría, al mes	Q 1.00
Cantinas de 1ª categoría, al mes	1.50
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	0.75
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.40
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	0.25
Depósitos de cerveza, al mes	2.00
Depósitos de cereales, al mes	1.00
Agencias de cal, al mes	1.00
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	3.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	2.00
Marranerías (expendios de carne de cerdo), de 1ª categoría, al mes	0.40
Marranerías (expendios de carne de cerdo), de 2ª categoría, al mes	0.25
Pulperías de 1ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 1ª categoría, al mes	1.00
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.25
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.50

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	2.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	1.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	0.50
Fábrica de ladrillos y tejas de barro, al mes	0.25
Molinos de trigo, al mes	5.00
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.75
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.40

Talleres

Carpinterías de 1ª categoría, al mes	0.50
Carpinterías de 2ª categoría, al mes	0.25
Herrerías de 1ª categoría, al mes	0.50
Herrerías de 2ª categoría, al mes	0.25
Zapaterías de 1ª categoría, al mes	0.50
Zapaterías de 2ª categoría, al mes	0.25
Sastrerías de 1ª categoría, al mes	0.50
Sastrerías de 2ª categoría, al mes	0.25

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.10
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.50
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.25

Empresas de transporte (que tengan sus oficinas principales en la población)

Por cada autobús que posean, al mes	2.00
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	1.50
Por cada camioneta sport que posean, al mes	1.00
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	1.50

Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	Q 1.00
Palenque de gallos, al mes	5.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes	1.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes	0.50

Extracciones del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de harina que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.03
Por cada quintal de papa que se extraiga del municipio	0.02
Por cada fanega de trigo que se extraiga del municipio	0.03

Extracción del municipio de minerales y madera

Por cada troza de madera labrada o en bruto, que se extraiga del municipio (o jurisdicción municipal)	1.00
Por cada camionada de leña que se extraiga del municipio	0.50
Por cada 423 pies tablares, equivalentes a un metro cúbico de madera aserrada, que se extraiga del municipio	1.00
Por cada quintal de carbón que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de corteza de encino o roble que se extraiga del municipio	0.20
Por cada bulto de raíz de pajón que se extraiga del municipio	0.10

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	0.20
Por cada cabeza de ganado menor para destace, que salga del municipio	0.15
Por cada cabeza de ganado menor para engorde, que salga del municipio	0.10
Por cada quintal de cuero de res, seco o fresco, que salga del municipio	0.20

Varios

Alumbrado público: Q0.01 al mes, por cada metro lineal de frente a la calle o avenida que tenga cada casa o sitio, ubicados dentro del perímetro urbano, que goce del servicio.

Para casas de dos pisos, doble tarifa.

Contribución de ornato, conforme acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946.

Sitios urbanos sin cerca: Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Casas y sitios, sin acera: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.03
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes	10.00

Tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)

Tasas por servicio: Agua potable

Por concesión de cada paja de agua, al contado	Q25.00
Por concesión de cada paja de agua, en abonos mensuales y consecutivos de Q2.50 cada uno	30.00
Por canon de agua, de cada paja al mes	0.25
Por cada 1,000 litros consumidos en exceso a la cantidad que se tiene derecho, al mes	0.10

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos o capillas	2.00
Por construcción de un mausoleo	5.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en mausoleos de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en mausoleos de propiedad particular	0.50
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima para adultos	0.50
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima, para párvulos	0.25
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad	Gratis

Mercado

Por cada metro cuadrado para piso de plaza, al día	0.03
Por arrendamiento de los locales fijos que ocupan el centro del mercado, al mes	1.50
Por arrendamiento de tramos en corredores de edificios municipales, a comerciantes que no tienen local adecuado, al mes	1.00

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza al día	0.25
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza al día	0.15

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado caprino, cada cabeza	0.25

Tasas administrativas

Licencias

Acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.50
Construcciones de cualquier clase y valor	1.00
Espectáculos públicos, por cada período de 24 horas	0.50
Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	3.00

Ingerir desagües particulares al colector municipal	Q10.00
Juegos permitidos por la ley, conforme acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956.	
Lides de gallos en palenque, por cada día	5.00
Serenatas	1.50
Traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Uso de altoparlantes, para usos comerciales, al día	0.25
Zarabandas de 1ª categoría, por cada noche	3.00
Zarabandas de 2ª categoría, por cada noche	2.00
Zarabandas de 3ª categoría, por cada noche	1.00

Registros

Fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
Pesas y medidas, al año	0.50
Perros, al año (incluyendo vacuna)	0.50
Romanas de plataforma, al año	1.00
Reposición de cédula de vecindad	0.50
Títulos de pajas de agua	1.00
Traspaso de títulos de pajas de agua	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, aparte de los honorarios legales	0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes, más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme reglamento respectivo	0.50

Contribuciones

Drenajes

El costo total de los drenajes se distribuirá así: La municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante, será cubierto por los vecinos, en proporción al número de metros de drenajes que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia, cada propietario cubrirá el 17% del costo, ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17%, con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos, cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, el 17% correspondiente, lo absorberá la municipalidad.

Pavimentos (ya sea de concreto, asfalto o simplemente empedrado)

El costo total del pavimento se distribuirá así: la municipalidad cubrirá el 34% del costo total, y el 66% restante, será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados, al número de metros cuadrados que les corresponde, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera, y en toda la extensión del inmueble favorecido.

Rentas

Por arrendamiento de cada manzana de terreno municipal para efectuar cultivos, conforme el reglamento que emita la municipalidad al año	Q 2.00
Por alquiler de tramos en el mercado municipal para carnicerías, al mes	Q 3.00
Por alquiler de tramos en el mercado municipal para tiendas, al mes	3.00
Por alquiler local municipal, para expendio de banano, al mes	5.00
Por alquiler de locales municipales, al mes	2.00
Por alquiler de local para comedor, al mes	3.00
Por alquiler de salón municipal para zarabandas u otro fin, durante fiesta titular	6.00

Frutos y productos

Por venta de cada árbol de encino o pino, que se tale en terreno municipal	2.00
Por venta de cada carretada de leña de pino que se extraiga del astillero municipal	0.50
Por venta de cada carretada de leña de encino que se extraiga del astillero municipal	1.00
Por venta de cada carretada de ocote que se extraiga del astillero municipal	1.00
Por venta de cada camionada de leña que se extraiga del astillero municipal	1.00
Por repasto de ganado mayor en terreno municipal, cada cabeza, al mes	0.10
Por repasto de ganado menor en terreno municipal, cada cabeza, al mes	0.05

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 9 de mayo de 1947, 16 de marzo de 1954 y 7 de marzo de 1955.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,

GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Apruébanse los estatutos del "Club Hípico Guatemalteco"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1961.

Examinada la solicitud de los señores Luis Felipe Valenzuela, Leonel Castro Aceituno, Carlos Vielman Prado y José Flamengo, relativa a la aprobación de los estatutos del "Club Hípico Guatemalteco", y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público —después de haber aceptado los interesados las reformas sugeridas por él—, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las istituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "CLUB HIPICO GUATEMALTECO"

CAPITULO I

Del domicilio y fines del Club

Artículo 1º—El Club Hípico Guatemalteco, para el buen desarrollo de sus actividades y el mejor éxito de sus conexiones sociales, tendrá como domicilio la ciudad de Guatemala.

Artículo 2º—El Club Hípico Guatemalteco tiene como fines primordiales:

a) Fomentar el interés por el deporte y en especial, todas aquellas actividades de carácter ecuestre;

b) Organizar competencias ecuestres interclubes, nacionales e internacionales;

c) Introducir las innovaciones que sean recomendables para mejorar la escuela del jinete y la preparación del aficionado;

d) Introducir los métodos más adecuados para la doma y educación del caballo; y

e) Proporcionará a sus asociados un centro de cultura, esparcimiento y fomento de sus relaciones sociales y deportivas.

Artículo 3º—El Club es ajeno en absoluto a fines políticos, religiosos y lucrativos.

CAPITULO II

De los socios

Artículo 4º—Habrá tres categorías de socios: accionistas, contribuyentes y honorarios:

a) Son accionistas todas aquellas personas que llenen los requisitos establecidos en los presentes estatutos y que cubran el valor de una o más acciones;

b) Son socios contribuyentes todas aquellas personas que llenen las calidades y requisitos que marcan los presentes estatutos, que sean admitidos y que cubran la cuota de ingreso que fije la Junta general de accionistas; y

c) Son socios honorarios las personas que hayan prestado servicios valiosos al Club o las que se hayan distinguido por su actividad en el fomento del deporte ecuestre, que sean aceptadas por la Junta general, a propuesta de la Junta directiva, en cuyo caso, serán declaradas como tales.

Artículo 5º—Para pertenecer al Club como socio, se requiere:

a) Ser mayor de edad; y

b) Haber pasado los trámites de admisión.

Artículo 6º—Para ser admitido como socio, se requiere presentar su solicitud de ingreso a la Junta directiva, apadrinada por dos socios accionistas solventes, y obtener resolución favorable. Si la solicitud presentada no fuere resuelta en el término de treinta días, se tendrá por denegada.

Artículo 7º—Son derechos de los socios accionistas:

a) Elegir la Junta directiva y formar parte de ella cuando fueren electos:

b) Participar en las deliberaciones de las juntas generales de accionistas, con voz y voto, siempre que estén solventes en sus pagos:

c) Solicitar por escrito a la Junta directiva convocatoria a Junta general de accionistas, siempre que dicha solicitud vaya respaldada por un tercio del total de socios accionistas;

d) Presentar a la Junta directiva solicitud escrita para la inclusión en punto de agenda de las juntas generales de accionistas cualquier reclamo que tienda a deducir responsabilidades a la propia junta o a uno de sus miembros, por los actos realizados durante su gestión directiva;

e) Sostener su defensa ante la Junta directiva, cuando ésta proceda en su contra. En este caso, la secretaría debe hacer los arreglos pertinentes;

f) Disfrutar de todas las instalaciones del Club y usar todos sus implementos, de acuerdo con el reglamento general;

g) Gestionar ante la Junta directiva, por escrito y con debida anticipación, las entradas o invitaciones para las fiestas sociales o eventos deportivos;

h) Solicitar de la Junta directiva los datos que le sean de interés, que se relacionen con las actividades del Club, debiendo efectuarlo por escrito a través de la secretaría;

i) Adquirir el blasón del Club, previo pago del mismo y solicitar de la Junta directiva su tarjeta de identidad; y

j) Solicitar por escrito, de conformidad con el reglamento, a la Junta directiva, la autorización para que sus hijos menores de edad puedan disfrutar del Club, siempre que éste se comprometa a responder moral y pecuniariamente de la conducta de los mismos; pudiendo la Junta directiva cancelar esta autorización, cuando hubieran motivos justificados.

Artículo 8º—Son obligaciones de los socios accionistas:

a) Cumplir con los estatutos, principios y reglamentos del Club;
b) Acatar las resoluciones de la Junta general de accionistas y de la Junta directiva;
c) Por razones derivadas de las mismas actividades del Club, someter únicamente a la Junta directiva, la solución de cualquier incidente que ocurra dentro del conjunto;
d) Estar al día en el pago de las cuotas que le corresponden como socio;
e) Cumplir con las comisiones que le encomiende la Junta directiva;
f) Informar al tesorero y secretario, por escrito, de sus cambios de residencia;
g) Presentar su renuncia, por escrito, cuando desee retirarse del Club;
h) Evitar dentro de su seno las discusiones de carácter político, religioso o contrarias a los principios del Club;
i) Asistir puntualmente a las sesiones para las cuales sean citados; y
j) Devolver el blasón del Club cuando deje de ser socio.

Artículo 9º—Son derechos de los socios contribuyentes:

a) Tomar parte con voz y voto en las sesiones generales, para resolver asuntos sociales y deportivos;
b) Presentar mociones a la Junta directiva, siempre que lo haga por medio de un socio accionista solvente y cuente con el respaldo de éste, y podrá asistir a la junta a defender su tesis debiendo retirarse a la hora de la votación; y
c) Los derechos comprendidos en los incisos e), f), g), h), i) y j) del artículo 7º.

Artículo 10.—Son obligaciones de los socios contribuyentes las mismas contempladas en el artículo 8º de los presentes estatutos.

Artículo 11.—Perderán su calidad de socios:

a) Por renuncia irrevocable;
b) Los que no paguen sus cuotas durante tres meses o retarden por igual período los llamamientos extraordinarios que acuerde la Junta general;
c) Los que sean suspendidos por segunda vez o amonestados por tercera vez; y
d) Por no cumplir con las obligaciones que ha contraído al ser admitido como socio.

Artículo 12.—Suspensión de calidad de socio. Se suspende la calidad de socio:

a) Por haber sido condenado por delitos comunes; y
b) Por resolución de la Junta directiva, para sancionar las faltas de cumplimiento a los compromisos contraídos, siempre que éstas no impliquen gravedad suficiente para la expulsión.

Artículo 13.—Los socios que dejen de pertenecer al Club por cualquier causa, no tendrán derecho a reclamar la devolución de las cantidades que en concepto de cuotas, llamamientos y donativos, hayan aportado al Club; tampoco podrán hacer reclamos por la vía judicial por sanciones que hubieren sido objeto.

CAPITULO III

De la dirección y administración del Club

Artículo 14.—Para mejor llenar sus funciones, el Club cuenta con los siguientes organismos:

Junta general de accionistas;
Junta directiva;
Sesión general de socios.

CAPITULO IV

De la Junta general de accionistas

Artículo 15.—La Junta general de accionistas constituye el organismo supremo del Club y en ella radica la plena soberanía del mismo. Será convocada de acuerdo con los presentes estatutos y disposiciones reglamentarias.

Artículo 16.—Habrán tres juntas generales ordinarias de accionistas durante el año social y las extraordinarias que se convoquen, de acuerdo con los presentes estatutos:

a) La primera se celebrará dentro de los 30 días siguientes a la toma de posesión de la Junta directiva para conocer y aprobar el programa de trabajo que someta la Junta directiva entrante a la Junta general de accionistas;
b) La segunda a mediados del año, para conocer el estado de las actividades del Club, de acuerdo con el programa que se esté desarrollando; y
c) La tercera, dentro de los 30 días antes que termine el período de la Junta directiva en funciones, para proceder a la elección de la nueva Junta directiva y preparar el ceremonial para efectuar el cambio.

Artículo 17.—Fuera de lo estipulado en el artículo precedente, la convocatoria a Junta general de accionistas la hará la Junta directiva, indicando por medio de un aviso circular, los puntos a tratar. Las cuales no podrán llevarse a cabo si no se cuenta con los dos tercios de los socios accionistas. Los socios que residan fuera de la capital podrán exponer sus puntos de vista por escrito, a través del secretario de la Junta directiva, quien les dará a conocer las resoluciones acordadas. Si no se reunieran los dos tercios, la junta se pospondrá por 24 horas, efectuándose la reunión con el número de socios que concurran.

Artículo 18.—En las juntas generales extraordinarias de accionistas, sólo podrán tratarse los puntos sobre los cuales versa la convocatoria.

Artículo 19.—Deberá convocarse a Junta general de accionistas para:

a) Reformas de los presentes estatutos;

b) Para tratar sobre la compra o enajenación de toda clase de bienes y servicios del Club; y

c) Para la disolución del Club.

Artículo 20.—La convocatoria a Junta general extraordinaria de accionistas se hará siempre que deban tratarse asuntos que, por su naturaleza, tengan que ser resueltos por la general y que por la urgencia no puedan posponerse hasta las generales ordinarias.

Artículo 21.—En las juntas ordinarias y extraordinarias de accionistas, los socios accionistas podrán solicitar que se incluya en la agenda, con la debida anticipación y por escrito, cualquier información o fiscalización sobre los actos de la Junta directiva que consideren como una infracción a los presentes estatutos.

CAPITULO V

De la Junta directiva

Artículo 22.—La Junta directiva es el órgano administrativo del Club. A su cargo estará la dirección inmediata del mismo y se integra por: un presidente, un secretario, un tesorero, tres vocales y un capitán general adjunto.

Artículo 23.—Para ser miembro de la Junta directiva, se requiere ser socio accionista y estar solvente en sus obligaciones.

Artículo 24.—El período normal de los miembros de la Junta directiva será de 2 años y podrán ser reelectos. Se renovarán por mitad cada año.

Artículo 25.—La elección de la Junta directiva será hecha por la Junta general de accionistas, debiéndose dar a conocer los cargos que deberán ser llenados y las listas de los socios que conforme a los presentes estatutos, llenen los requisitos para ser electos.

Artículo 26.—La renuncia total de la Junta directiva, sólo podrá ser presentada a la Junta general de accionistas, en cuyo caso ésta conocerá dicha renuncia y procederá a la elección de los nuevos directores, si fuere el caso.

Artículo 27.—Son obligaciones de la Junta directiva:

a) Velar por el fiel cumplimiento de los presentes estatutos;

b) Dirigir y vigilar la marcha, el buen orden del Club y el cumplimiento de las comisiones que se hayan encomendado a los socios;

c) Redactar y modificar los reglamentos internos de servicios y deportes;

d) Elaborar el presupuesto anual del Club y darlo a conocer a los socios, por lo menos 30 días antes de la Junta general de accionistas en que deban aprobarse;

e) Nombrar y remover al personal de empleados, fijar sus sueldos y velar porque cumplan sus deberes;

f) Celebrar sesión una vez por semana y cuando asuntos urgentes de importancia lo requieran, a convocatoria del presidente;

g) Amonestar a los socios, cuando su conducta no se avenga a las reglas de caballerosidad y corrección;

h) Suspender hasta por un año, a los socios que no se comporten en forma compatible con el honor o que desdigan del prestigio del Club;

i) Designar a las comisiones que sean necesarias para el mejor desenvolvimiento de las actividades del Club;

j) Organizar y desarrollar competencias;

k) Extender a los socios las respectivas tarjetas de identidad;

l) Llenar las vacantes que ocurrieren dentro de su seno, dando cuenta a la Junta general de accionistas inmediata, para la elección del caso;

m) Hacer pedidos de implementos para los diferentes deportes ecuestres y proporcionarlos a los socios de acuerdo con el reglamento;

n) Presentar un informe o memoria a la Junta general ordinaria de accionistas, de todos los trabajos realizados durante su gestión administrativa, detallando la forma del programa aprobado al iniciar su período; y

o) Resolver los casos urgentes o los que no estén comprendidos en los presentes estatutos, informando en la primera Junta general de accionistas, de las decisiones tomadas.

Artículo 28.—En ausencia temporal del presidente de la Junta directiva, el primer vocal asumirá sus funciones. Cuando la ausencia fuere mayor de dos meses, deberá convocarse a Junta general de accionistas para la elección de nuevo presidente.

Artículo 29.—Cualquier miembro de la Junta directiva que falte a cuatro sesiones seguidas, sin causa justificada y con pleno conocimiento de ellas, se entenderá que renuncia a su cargo, debiendo ser remplazado en la forma que indica el inciso l) del artículo 27.

Artículo 30.—Son atribuciones del presidente:

a) Representar social y jurídicamente al Club;

b) Presidir las sesiones de la junta y responder a las interpelaciones que lleve a cabo la Junta general de accionistas;

c) Presentar personalmente la memoria de trabajos establecida en el presente capítulo, a la Junta general de accionistas;

d) Autorizar todos los documentos y libros de la tesorería;

e) Firmar las actas de sesiones;

f) En caso de empate en una votación y siempre que no se trate de elecciones, el presidente tendrá doble voto; y

g) Cumplir y hacer cumplir los estatutos, reglamentos del Club y comisiones que se designen a los socios.

Artículo 31.—Es deber de los vocales asistir con puntualidad a las sesiones de la Junta directiva, de Junta general de accionistas y sesiones generales de socios, a que fueran citados. Deben también interesarse por la buena marcha del Club y velar por el cumplimiento de los estatutos y reglamentos.

Artículo 32.—Son atribuciones del tesorero:

a) Es el único encargado de la administración de los fondos del Club, para ello, mantendrá una cuenta corriente con un Banco o caja de ahorros, para depositar en ellos los fondos que reciba por cuotas, subvenciones, donaciones, etcétera, y de cuya cuenta podrá girar mancomunadamente con el presidente, para la atención de los diversos servicios del Club;
b) Mantendrá continuamente orientada a la Junta directiva, sobre la marcha financiera del Club;
c) Velará porque se efectúe la percepción de valores, cobros de servicios, cuotas, etcétera, para evitar que se perjudiquen los intereses del Club;
d) Supervisar las operaciones contables del Club;
e) Presentar en cada oportunidad los datos contables para la confección de los informes de la Junta directiva;
f) Proponer a la Junta directiva las medidas necesarias para obtener un mejor rendimiento de la gestión económica del Club;
g) Exhibir los libros de contabilidad y los comprobantes cuando se haya de practicar balance general o para la revisión de cuentas si éstas han sido solicitadas por dos o más socios accionistas y con la aprobación de la Junta directiva;
h) Requerir a los socios que se atrasen en sus pagos y dar cuenta con la nómina de ellos al secretario para el procedimiento a seguir;
i) Pagar personalmente el sueldo de los empleados, exigiendo el comprobante respectivo o la firma de la planilla correspondiente;
j) Cubrir los gastos ordinarios y los extraordinarios que acuerde la Junta directiva;
k) Firmar los recibos de los valores que ingresen a la tesorería, en talonarios debidamente autorizados; y
l) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos y presentarlo a la Junta directiva.

Artículo 33.—Son atribuciones del secretario:

a) Redactar las actas de sesiones de la Junta directiva y de las juntas generales de accionistas;
b) Efectuar las citaciones que ordene el presidente y todas las demás que se especifican en los presentes estatutos;
c) Poner a la Junta directiva al corriente de la correspondencia recibida y despachada;
d) Llevar los libros de actas necesarios y los registros de socios, en los que deberá hacer constar la fecha de ingreso de éstos, con especificación de la categoría correspondiente, anotando las causas por las cuales dejó de serlo, así como los que pasen de una categoría a otra. De estos cambios, dará cuenta en su debida oportunidad a la Junta directiva;
e) Dar aviso por escrito al tesorero de los socios de nuevo ingreso para los fines correspondientes;
f) Redactar las memorias que se determinan en los presentes estatutos;
g) Comunicar por escrito al presidente de la junta, cuando no pueda asistir a sesión, por lo menos con 24 horas de anticipación;
h) Cuidar de que se mantenga en un lugar visible un cuadro con los nombres de los socios y sus respectivas categorías; e
i) Las demás atribuciones propias de su cargo.

CAPITULO VI

De las elecciones y votaciones

Artículo 34.—Las elecciones de los miembros de la Junta directiva se llevarán a cabo como lo establece el artículo 21. Se votará por el sistema de lista completa o sea que cada socio tendrá derecho a votar dentro de cada categoría, por un número de personas igual al de los cargos que se deban llenar. El voto será siempre personal.

Artículo 35.—Los socios que no puedan asistir a la sesión, podrán votar en la siguiente forma:

a) Enviando sus votos firmados a la secretaría de la Asociación, los cuales deberán ser entregados a la comisión receptora de votos, para el escrutinio correspondiente; y
b) Por carta-poder a un miembro del Club.

Artículo 36.—Los socios no podrán tener más de dos representaciones.

Artículo 37.—La Junta general de accionistas designará la comisión receptora de votos, la que acto continuo procederá a verificar el recuento y dará los resultados a la Junta directiva, quien procederá a proclamar electos a los que hayan obtenido la mayoría.

Artículo 38.—En caso de empate, se procederá a nueva votación, entre los empatados, hasta que se obtenga la mayoría relativa.

Artículo 39.—Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos, salvo cuando en virtud de los presentes estatutos, se requiera otra mayoría.

Artículo 40.—Las resoluciones de la directiva se adoptarán por mayoría de votos, correspondiendo un voto a cada director, salvo caso de empate en que la persona que presida la sesión, tendrá doble voto.

CAPITULO VII

Del capital y régimen financiero

Artículo 41.—Los bienes del Club constituidos por acciones, son propiedad exclusiva de los socios accionistas, constituyen recursos de operación:

a) Las cuotas de ingresos de los socios contribuyentes para garantizar sus obligaciones;
b) El monto de las cuotas ordinarias y llamamientos extraordinarios que acuerde la Junta directiva;
c) Las subvenciones, asignaciones, donaciones, etcétera; y
d) El producto de las entradas a funciones deportivas sociales y culturales, efectuadas por el Club.

Artículo 42.—De las acciones: El Club, por resolución de la Junta general de accionistas, podrá emitir acciones de Q100.00 cada una, en series de 100 acciones, llevando cada serie la letra de orden correspondiente.

Artículo 43.—Cada socio puede comprar el número de acciones que desee. Las acciones son transferibles entre los socios del Club, pero para venderlas o traspasarlas a personas ajenas al Club, deberá contarse con la previa aprobación de la Junta directiva. En todo caso, el vendedor y el comprador si es socio, deberán estar solventes con la tesorería del Club y darán previo aviso a la secretaría, para los efectos que corresponda. Si un socio decidiera vender o traspasar su acción a persona no asociada, el Club tendrá derecho preferente de adquirirla por valor nominal, si el comprador no llenare los requisitos de los presentes estatutos. El Club tendrá también derecho a adquirir en la misma forma, acciones pertenecientes a socios fallecidos.

Artículo 44.—De las cuotas: Los socios contribuyentes pagarán la cuota de ingreso que fije la Junta general de accionistas. Los socios accionistas no tienen esta obligación.

Artículo 45.—Las cuotas ordinarias y extraordinarias que fije la Junta general de accionistas, deberán ser menores para los accionistas que para los contribuyentes.

Artículo 46.—Las esposas de los socios podrán disfrutar del Club, de conformidad con el reglamento general.

Artículo 47.—De las disponibilidades: Las cuentas del Club se liquidarán cada año y las disponibilidades se destinarán al mejoramiento y ensanche del mismo, por acuerdo específico de la Junta general de accionistas.

CAPITULO VIII

De los deportes, prácticas y eventos

Artículo 48.—El Club adopta para los deportes, prácticas y eventos, los reglamentos internacionales que están en vigor o que, en el futuro, se emitan para cada uno de ellos.

Artículo 49.—Para el mejor desarrollo de las labores del Club, la Junta directiva tendrá bajo su dependencia un capitán general, nombrado por mayoría de votos en Junta general, y fungirá el mismo período que la Junta directiva.

Artículo 50.—Son obligaciones del capitán general:

a) Organizar los equipos y controlar las prácticas de los mismos, estipulándoles las prioridades que tendrá cada uno de ellos, para la utilización de campos e implementos;
b) Cuando forme parte de un equipo, deberá delegar sus funciones durante el evento en uno de los vocales de la Junta directiva o por imposibilidad de éstos, en otro socio del Club que no participe en los eventos, debiendo acatar las disposiciones del capitán de campo del equipo que forme parte;
c) Asesorará técnicamente a los capitanes de los equipos, siempre que no tenga parte activa en los eventos;
d) Presentará a la Junta directiva las sugerencias que a su juicio, deban adoptar para lograr mayores éxitos en el desarrollo de su labor;
e) Aprobará o improbará las decisiones de los capitanes de equipo, informando a la Junta directiva, en la primera oportunidad, las razones que tuvo para ello;
f) Llevará un sistema de clasificación para poder catalogar la habilidad y la técnica de cada uno de los jinetes, así como los capitanes de equipos que se encuentren en funciones;
g) Llevará un registro por categorías del estado de entrenamiento y habilidad del ganado;
h) Presentará a la Junta directiva la nómina de los socios que integran los equipos, así como la de los capitanes de los mismos, electos por ellos; e
i) Presentar a la Junta directiva, el anteproyecto del programa hípico a desarrollar, durante el período, así como los parciales de cada evento.

CAPITULO IX

De los capitanes del equipo

Artículo 51.—Cada equipo designará su capitán de campo, quien tendrá las atribuciones siguientes:

a) Vigilar el estricto cumplimiento del reglamento correspondiente al juego a que se dedica su equipo;
b) Suspender al miembro del equipo que desobedezca sus instrucciones o que falte a las normas de conducta y respeto, exigidas para todos los socios, dando el parte correspondiente al capitan general;
c) Cada capitán de equipo sera responsable de la presentación del mismo y de la puntualidad de sus componentes en las prácticas y competencias; y

d) Procurará por todos los medios que estén a su alcance, que su equipo no carezca de los implementos necesarios para el deporte a que se dedique. Llevará asimismo, control del estado en que se encuentren los implementos que les hayan sido entregados a los componentes.

CAPITULO X

De las obligaciones de los participantes de equipo

Artículo 52.—Tendrán las siguientes obligaciones:

a) Formar parte del equipo que, conforme la clasificación del capitán general, se le haya asignado, de acuerdo con su capacidad y aptitudes;

b) Deberá proveerse de todos los implementos necesarios para su participación y presentación en los eventos, procurando mantener en el mejor estado de conservación dichos implementos; y

c) Deberán acatar las decisiones de su capitán, cumplir con las disposiciones reglamentarias del evento y obedecer las órdenes que durante el desarrollo de la práctica o del evento, reciba de aquél.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Artículo 53.—El Club Hípico Guatemalteco adopta el blasón o emblema que, de conformidad con la ciencia heráldica, tiene las siguientes características:

Y adopta el lema de por la afinidad entre jinetes y caballeros, siendo los colores rojo, negro y amarillo para la bandera y emblema.

Artículo 54.—La reforma total o parcial de los presentes estatutos debe acordarse en Junta general ordinaria y con la aprobación de los dos tercios de los socios accionistas solventes.

Artículo 55.—La disolución del Club sólo podrá ser resuelta por aprobación de los dos tercios de los socios accionistas solventes en Junta general ordinaria o extraordinaria, debiéndose, en tal caso, disponer la institución de beneficencia a quien deba entregarse el saldo líquido que arroje la liquidación, si lo hubiere, y nombrar una comisión de liquidación, que procederá de conformidad con las siguientes reglas:

Primero.—Pagar todos los compromisos que hubieren, a personas no socios del Club.

Segundo.—Pagar a los socios accionistas solventes hasta el valor nominal de sus acciones o la proporción que las disponibilidades permitieren.

Tercero.—Devolver a los socios contribuyentes solventes, el valor de la cuota de ingreso o la proporción que corresponda.

Cuarto.—Si después de cumplir los compromisos enumerados en los incisos primero, segundo y tercero, hubiere un saldo favorable, se entregará a la institución de beneficencia que la general haya indicado.

Artículos transitorios

Artículo 56.—La Asociación asumirá el activo y el pasivo del Club Hípico Militar.

Artículo 57.—Se designó para gestionar la personería jurídica del Club, al licenciado Luis Felipe Valenzuela, coronel Carlos Vielman Prado, licenciado Leonel Castro y Enrique Matheu.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del "Club Hípico Guatemalteco".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Dispónese que el nombre del Departamento de Bienestar Laboral, sea sustituido por Departamento de Previsión Laboral.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviem-de 1961.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las disposiciones contenidas en acuerdo de fecha veinticinco de abril de mil novecientos sesenta, fue creado el Departamento de Bienestar Laboral, el cual viene funcionando como dependencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social;

CONSIDERANDO:

Que al ser promulgado el Decreto número 1441 del Congreso de la República, se introdujo como modificación sustancial el nombre que actualmente corresponde al Ministerio de Trabajo y Previsión Social; razón por la que es procedente dictar las disposiciones del caso para adaptar debidamente el nombre que corresponde a sus dependencias;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—En el acuerdo de fecha 25 de abril de 1960, y en las disposiciones legales en que se mencione el nombre del Departamento de Bienestar Laboral, se sustituirá por el de "Departamento de Previsión Laboral", que a partir de la presente fecha llevará la dependencia mencionada.

Artículo 2º—El Departamento Central de Administración y el propio Departamento de Previsión Laboral, adoptarán las medidas del caso para asegurar el estricto cumplimiento de la disposición que precede.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

BOLAÑOS ALVAREZ.

OSCAR MATEO CORDON MERAZ,
Subsecretario.

Autorízase a la Municipalidad de Santa María de Jesús, Sacatepéquez, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de diciembre de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa María de Jesús, departamento de Sacatepéquez, relativa a que se apruebe la adición que ha dispuesto hacer a su plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Alumbrado público

Por cada casa o sitio situado dentro del perímetro urbano de la población y que esté situada en esquina, al mes	Q 0.15
Por cada casa o sitio situado dentro del perímetro urbano de la población y en lugares intermedios, al mes	0.10

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios autorizados para ese objeto, quedando adicionado en este sentido el acuerdo gubernativo de 2 de diciembre de 1946. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Amplíase el acuerdo gubernativo de 25 de noviembre último, en el sentido que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de diciembre de 1961.

1 Publicado el 26 de febrero de 1962.
2 Tomo 65.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud de la Flota Mercante Gran Centroamericana, relativa a que no se aplique el recargo del 100% que establece el Decreto presidencial número 275, sobre las mercancías originarias de Inglaterra, embarcadas a bordo del vapor "Pont L'eveque", el cual se encuentra en camino y arribará a Puerto Matías de Gálvez aproximadamente el 4 ó 5 de diciembre del año en curso;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se amplía el acuerdo gubernativo fechado el 25 de noviembre último, [1] en el sentido de que no será aplicable el recargo del 100% a que se contrae el acuerdo del 30 de abril de 1959, a todas aquellas mercancías originarias de Inglaterra, que hubieren sido embarcadas con anterioridad al 28 de noviembre del corriente año, fecha en que entró en vigor el acuerdo relacionado, siempre que dicho extremo se compruebe por medio de los conocimientos de embarque respectivos, expedidos conforme a las regulaciones del Código Aduanero.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Nómbrase interinamente Ministro de Gobernación.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de diciembre de 1961.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Nombrar al licenciado Luis González Batres, Ministro de Gobernación, con carácter interino, sustituyendo al licenciado Guillermo López Rodríguez, quien renunció.

El nombrado deberá tomar posesión del cargo inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por impedimento del Ministro de Gobernación,
El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

1 En este tomo.

Apruébanse los estatutos del "Patronato Pro Ciudad de los Niños"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de diciembre de 1961.

Examinada la solicitud del doctor Roberto Pérez Guisasola, en su carácter de presidente de la Junta directiva provisional del "Patronato Pro Ciudad de los Niños", relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "PATRONATO PRO CIUDAD DE LOS NIÑOS

CAPITULO I

Constitución, domicilio y fines

Artículo 1º—Los presentes estatutos que han sido formulados de acuerdo con el reglamento para la organización de patronatos, establecen los fines y regulan la organización y funcionamiento del "Patronato Pro Ciudad de los Niños".

Artículo 2º—El Patronato Pro Ciudad de los Niños, que para los efectos de los presentes estatutos se denominará "El Patronato", ha sido formado por iniciativa del Consejo de Bienestar Social y con la invitación y anuencia de las autoridades de la Ciudad de los Niños, según acta número 1, de fecha 11 de setiembre de 1961.

Artículo 3º—El domicilio del Patronato Pro Ciudad de los Niños es la ciudad de Guatemala, pero podrá establecer filiales en todos aquellos lugares de la República en donde lo crea conveniente.

Artículo 4º—El Patronato es una entidad de iniciativa privada y ajena a toda actividad religiosa y político-sectarista.

Artículo 5º—El funcionamiento del Patronato durará indefinidamente y su disolución sólo podrá hacerse por acuerdo de las dos terceras partes de sus componentes, debiendo ser aplicados los fondos sociales y su patrimonio a la Ciudad de los Niños y, en su defecto, a una institución similar.

Artículo 6º—El Patronato tiene los fines siguientes:

a) Velar por la conservación de los bienes de la Ciudad de los Niños, vigilar la buena administración y el servicio que presta el personal del mismo, así como la atención que se dispensa a los asistidos;
b) Hacer toda clase de sugerencias e iniciativas a las autoridades para el mejoramiento de los respectivos centros de asistencia;
c) Cuidar del cumplimiento de los reglamentos respectivos;
d) Impulsar y encauzar la colaboración y esfuerzos de la iniciativa privada hacia la protección del niño desadaptado socialmente;
e) Coordinar sus actividades con las de aquellas entidades y organizaciones nacionales o internacionales, públicas o privadas, estatales o paraestatales que persiguen fines similares, con el fin de unificar esfuerzos para hacer efectivos los derechos del niño;
f) Procurar el apoyo de la iniciativa privada para la construcción, dotación y mantenimiento de centros para la Ciudad de los Niños;
g) Interesar a entidades o grupos de voluntarios para que presten su ayuda en la rehabilitación de los menores;
h) Ayudar y proteger a los egresados de la Ciudad de los Niños, mientras se logra su completa readaptación social;
i) Promover programas y actividades para prevenir el desajuste social del niño;
j) Gestionar la emisión, derogatoria o modificación de leyes, reglamentos o normas generales de protección al niño;
k) Cooperar con los medios a su alcance, en la capacitación de personal para la buena asistencia de los menores;
l) Recaudar, manejar e incrementar los fondos destinados a la realización de sus fines, fiscalizando el manejo de los mismos, tanto los provenientes de donaciones privadas, como la asignación del Estado; y
m) Adquirir, enajenar, gravar y en general, disponer de bienes muebles e inmuebles, destinados a los fines propios del Patronato, dentro de las leyes de la materia.

CAPITULO II

De los asociados

Artículo 7º—El Patronato contará con tres clases de asociados: Activos, contribuyentes y honorarios. Son asociados activos aquellos que prestan su concurso personal; son asociados contribuyentes los que dan únicamente su aporte económico y asociados honorarios, los que nombre la Junta general a propuesta de la Junta directiva, en reconocimiento a sus méritos en relación con los fines que persigue el Patronato. Para ser asociado activo y contribuyente, se requiere la aceptación de la Junta directiva, quien extenderá la credencial que lo identifique.

Artículo 8º—El Patronato tendrá un representante de cada uno de los Ministerios de Salud Pública, y Asistencia Social de Educación Pública, de Trabajo, del Tribunal de Menores y de la municipalidad respectiva; tales representantes tendrán el papel de delegados ante el Patronato y serán miembros **ex officio** de la Junta directiva, con voz y voto. Igualmente podrá tener delegados representantes de otras instituciones estatales y privadas dedicadas al bienestar del niño, quienes tendrán la categoría de asociados activos.

Artículo 9º—Los comités y filiales que se formen, tanto en la capital como en los departamentos, se regirán por los mismos estatutos del Patronato, aun cuando deberán tener su reglamento propio y autonomía para resolver asuntos locales y elegir su Junta directiva.

Artículo 10.—Los miembros del Patronato desempeñarán sus funciones **ad honorem.**

Artículo 11.—Son obligaciones y derechos de los asociados:

a) Acatar los presentes estatutos;
b) Asistir con puntualidad a las juntas generales con voz y voto;
c) Elegir y ser electos como directivos;
d) Servir lealmente y con buena voluntad los cargos directivos para que fueron electos o designados;
e) Formar parte de las comisiones de trabajo que se integren;
f) Presentar por escrito a la Junta general o a la Junta directiva, cuantas mociones, sugerencias, proyectos o proposiciones consideren beneficiosos o prácticos para el mejor desenvolvimiento del Patronato;
g) Solicitar a la Junta directiva en cualquier tiempo, información sobre las actividades del Patronato; y
h) Aportar su colaboración, conocimientos y sugerencias al Patronato, para que éste pueda cumplir sus fines en la mejor forma posible.

CAPITULO III

Organización y funcionamiento

Artículo 12.—Son órganos del Patronato:

a) Junta general;
b) Junta directiva; y
c) Consejo consultivo.

De la Junta general

Artículo 13.—La autoridad suprema del Patronato radica en la Junta general, que estará integrada por todos los asociados y delegados debidamente acreditados y aceptados por la Junta directiva.

Artículo 14.—Las juntas generales tendrán lugar de manera ordinaria dos veces al año, en los meses de mayo y noviembre y extraordinarias, cuando así lo resuelva la Junta directiva o a petición de por lo menos diez asociados. La convocatoria a Junta general deberá hacerse mediante citación escrita y con la debida anticipación. Si se tratara de extraordinaria, deberá especificarse el motivo de la convocatoria.

Artículo 15.—Para que la Junta general pueda celebrar sesión, deliberar, decidir y dictar resoluciones, se hace necesaria la concurrencia o representación del cincuenta por ciento (50%) de los asociados inscritos. Si no hubiere quórum, la sesión se celebrará el día siguiente, con los asociados que asistan, sin necesidad de nueva citación y los acuerdos que se dicten o las resoluciones que se tomen, tendrán plena validez.

Artículo 16.—Las resoluciones de la Junta general del Patronato se tomarán por mayoría relativa de votos presentes o representados.

Artículo 17.—En las juntas generales ordinarias y extraordinarias, los asociados están facultados para conferir su representación a otro asociado, cuando residan fuera del domicilio del Patronato o exista causa justificada para no concurrir. Las representaciones se harán por escrito y deberán presentarse antes de principiar la junta. Cada asociado podrá ejercer una sola representación.

Artículo 18.—Son atribuciones de la Junta general:

a) Discutir, aprobar y modificar los estatutos y reglamentos que sean necesarios;
b) Resolver todos los asuntos que le sean sometidos y tiendan al mejor logro de los fines del Patronato;
c) Elegir asociados honorarios;
d) Elegir y dar posesión a los miembros de la Junta directiva en cada período;
e) Conocer la memoria anual que le someta a su consideración la Junta directiva;
f) Aprobar o modificar el presupuesto general de gastos, de ingresos y egresos de cada año, que someta a su consideración la Junta directiva, tanto en la asignación estatal que presente la dirección administrativa, como de los bienes propios del Patronato; y
g) Disponer de la adquisición, enajenación y gravamen de bienes inmuebles.

De la Junta directiva

Artículo 19.—La Junta directiva se compondrá de: Un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero, un protesorero, y el número de vocales que sea necesario para su funcionamiento.

Artículo 20.—Los integrantes de la Junta directiva serán electos en Junta general, por medio de votación secreta, salvo lo previsto en el artículo 8º, durarán en el ejercicio de sus funciones dos años, debiendo ser renovada la Junta directiva cada año, por mitad.

Artículo 21.—La Junta directiva celebrará por lo menos dos sesiones ordinarias por mes y cuantas sesiones extraordinarias sea necesario.

El quórum será integrado por la asistencia de presidente, el secretario, el tesorero o sus respectivos sustitutos y dos vocales.

Artículo 22.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Cumplir y hacer cumplir los fines y estatutos del Patronato, y las resoluciones de la Junta general;

b) Organizar sus programas de trabajo de acuerdo, en su caso, con los proyectos presentados por la Dirección, nombrando las comisiones que sean necesarias para su realización;

c) Ejercer tutela sobre el patrimonio de la Ciudad de los Niños; aceptar donaciones;

d) Organizar eventos científicos, culturales, publicitarios, rifas, kermesses, etcétera, que sean una contribución a la labor del Patronato; y

e) Gestionar ante el Gobierno de la República, la colaboración necesaria para la realización de sus objetivos.

Artículo 23.—Son atribuciones del presidente de la Junta directiva:

a) Tener la representación legal del Patronato;

b) Convocar y presidir las juntas;

c) Cuidar que la directiva y las comisiones de trabajo nombradas, cumplan su cometido, teniendo responsabilidad mancomunada con el tesorero de la misma;

d) Velar por el cumplimiento de los presentes estatutos;

e) Autorizar toda clase de documentos y cuentas del Patronato;

f) Tramitar los diferentes asuntos que se sometan a la consideración del Patronato y preparar la memoria y estado de cuentas de la institución;

g) En caso de urgencia, dictará las disposiciones que competen a la directiva, dando cuenta a ésta en su sesión más próxima; y

h) Dirigir administrativamente el Patronato.

Artículo 24.—El vicepresidente y los vocales en su orden, sustituirán al presidente en caso de ausencia temporal.

Artículo 25.—Son atribuciones del secretario: Llevar los libros de actas, registro de socios y otros que sean necesarios, debidamente autorizados; tener a su cargo la redacción de las actas y la correspondencia; archivar y cuidar la documentación del Patronato y colaborar en la elaboración de la memoria anual del mismo. Si las labores de secretaría, lo ameritan, se nombrará un secretaría ejecutiva remunerada, bajo la dirección del secretario de la Junta directiva.

Artículo 26.—El tesorero tendrá a su cargo la supervisión de las finanzas del Patronato de la Ciudad de los Niños y el control de los libros de contabilidad que sea necesario llevar, de conformidad con las leyes de la materia, los que estarán debidamente autorizados. Informará del estado de cuentas de la institución, cuando sea requerido. El secretario contador de la Ciudad de los Niños dependerá del tesorero del Patronato, para los efectos del manejo de la asignación estatal.

Artículo 27.—El protesorero colaborará con el tesorero en sus atribuciones y lo sustituirá en caso de ausencia temporal.

Artículo 28.—El prosecretario colaborará con el secretario en sus atribuciones y lo sustituirá en su ausencia temporal.

Artículo 29.—Los vocales además de sustituir al presidente y vicepresidente por ausencia temporal de éstos, como se indica en el artículo 24, emitirán dictamen en los asuntos que se sometan a su estudio y consideración y presidirán las comisiones que se les designen.

Artículo 30.—El director de la Ciudad de los Niños es el agente ejecutor de las resoluciones del Patronato, en lo relativo a los centros. En las deliberaciones de la Junta directiva tiene voz y voto.

Del Consejo consultivo

Artículo 31.—El Consejo consultivo estará integrado por profesionales y técnicos nombrados por la Junta directiva; su función será la de asesorar a ésta en los problemas de aspecto técnico y colaborar en la evaluación de las funciones del Patronato.

Disposiciones transitorias

Artículo 32.—La eliminatoria de la Junta directiva se hará por sorteo al terminar el primer año de labores.

Artículo 33.—La Junta directiva provisional se encargará de gestionar la aprobación de los presentes estatutos y del reconocimiento de la personalidad jurídica del Patronato por parte del Gobierno de la República.

Artículo 34.—Una vez aprobados los estatutos y reconocida la personalidad jurídica del Patronato, se citará a Junta general para dar cuenta de ellos y a fin de elegir la Junta directiva definitiva.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del "Patronato Pro Ciudad de los Niños".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Apruébanse los estatutos del "Consejo Evangélico General"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de diciembre de 1961.

Examinada la solicitud de los señores Vicente Aguilar Lara y licenciado Jorge Efraín Monterroso Salvatierra, facultados expresamente para

el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos de la asociación denominada "Consejo Evángelico General", y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º.—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "CONSEJO EVANGELICO GENERAL"

Artículo 1º—

a) El nombre de esta organización será Consejo Evangélico General;
b) Desempeñará las funciones de cuerpo representativo de la obra evangélica centroamericana en Guatemala;
c) Será una institución eminentemente apolítica y esencialmente religiosa; y
d) Para los efectos de su relación eclesiástica con otras organizaciones, retrotrae su fundación al 26 de julio de 1951, fecha en la cual se creó como organismo de la obra evangélica centroamericana en Guatemala.

Artículo 2º—Este consejo se propone unir estrechamente al pueblo evangélico del campo de la Iglesia Centroamericana en Guatemala, a fin de orientar sus esfuerzos, unificar sus normas, procurar su buen gobierno y lograr su mayor adelanto.

Artículo 3º—

a) Pertenecen al Consejo Evangélico General los siguientes consejos: De San Marcos, de Huehuetenango, del Centro, de Escuintla, de oriente, del sur, y el Octavo Consejo. Es libre el ingreso de cualquier otro consejo o miembro similar, siempre que se comprometa a respetar los presentes estatutos y se llene el requisito señalado en el inciso 5º del artículo 4º; y [1]
b) Este organismo se integra con un representante de cada uno de los consejos u organismos similares, reconocidos dentro del campo, quedando éstos en libertad de decidir en cuanto a la forma de elegir a sus delegados.

Artículo 4º—Atribuciones:

1) Velar por la sana doctrina.
2) Conservar la unidad de los distintos consejos u organizaciones similares.
3) Fomentar el evangelismo y la buena marcha de la obra en general.
4) Representar a los consejos ante otros cuerpos evangélicos y ante las autoridades del país.
5) Estudiar las solicitudes de ingreso de cuerpos al Consejo general, y si la votación fuese favorable, pasarla con un informe para la aceptación de los consejos departamentales y cuerpos similares. Ninguna recepción de cuerpos nuevos podrá hacerse sin la aceptación unánime de todos los cuerpos integrantes.
6) Servir de tribunal eclesiástico en asuntos o problemas que los integrantes no hayan podido solucionar entre sí.
7) Procurar armonizar las normas establecidas en los diferentes cuerpos o entidades en cuanto a reconocimiento de pastores, extensión de credenciales, etcétera, y otros asuntos de carácter práctico.
8) Recibir fondos de las entidades y manejarlos de acuerdo con las disposiciones del Consejo general y los presentes estatutos.
9) Nombrar comités y comisiones, y recibir informes de ellos.
10) Llevar una estadística del trabajo realizado en el campo durante el año, suministrando formularios, etcétera.
11) Organizar y dirigir retiros para obreros, y otras reuniones espirituales de índole devocional.
12) Impulsar la impresión o adquisición de buena literatura evangélica.
13) Cuidar de los intereses económicos de las iglesias que pertenezcan a cada uno de los consejos o cuerpos similares que lo forman; para lo cual inscribirá a su nombre todos los bienes, derechos y acciones de dichas iglesias o congregaciones. Ninguna iglesia podrá sacar de este consejo sus bienes, si no es con la plena armonía de este consejo y contando con el consentimiento de las dos terceras partes de la membresía y con la autorización del consejo al cual pertenece.

Artículo 5º—Bases doctrinales: Todas las iglesias que aceptan estos artículos de fe, reconocen espontáneamente: Que la doctrina tiene como objeto primordial, dar, de manera mas clara y eficaz, el conocimiento de la salvación gratuita y eterna de Dios a todo el mundo, y también afirmar a los creyentes que el camino de fe, justicia, amor y paz; y que la unidad de la Iglesia en el Espíritu Santo, según la declaración del mismo Señor Jesucristo, es el factor mas potente para convencer al mundo de la verdad del Evangelio (Juan 17). Por tanto afirmamos que:

1) Cada creyente es responsable delante de Dios de hacer lo posible para guardar la unidad de la iglesia visible.
2) Cada creyente, en cuanto a doctrina o manera de trabajar; será guiado por esta norma, de Zwinlio. "En lo claro, unidad; en lo dudoso, libertad; pero en todo, amor".

[1] Modificado el 27 de agosto de 1962, en tomo 81.

3) Cada creyente debe respetar las conciencias de los demás en cuanto a puntos de doctrina no definitivamente aclarados, y que no se permitirá que esta libertad sea usada para destruir la unidad de la iglesia visible.

Afirmamos plenamente y sin reserva, las siguientes doctrinas:

1) Creemos que las escrituras del Antiguo y Nuevo Testamento, son la Palabra del Dios vivo, plenamente inspiradas de Dios e inenarrables en las escrituras originales; y que son de autoridad suprema y final en toda cuestión de vida y fe II Tim. 3:17; II Pedro 1:19-21; Juan 5:30.

2) Creemos que hay un solo Dios que existe en tres personas iguales, el Padre, el Hijo y el Espíritu Santo. Salmo 83:18; Juan 15:26; Efesios 8:18 y Mateo 28:19.

3) Creemos que el Señor Jesucristo es la encarnación de Dios el Hijo, que en cuanto a su humanidad, fue engendrado por el Espíritu Santo y nacido de la Virgen María. Mateo 1:18-20; Luc. 1:35; Juan 1:1-14; I Tim. 3:16.

4) Creemos en la personalidad y deidad del Espíritu Santo, el agente de la regeneración de las almas y de la inspiración de las Sagradas Escrituras, que sella al que cree, habita en el corazón, y lo reviste de poder para el servicio mediante la obediencia; y se contrita y se apaga, cuando se le resiste o se le desobedece. Mateo 8:19; Juan 14:16-17; 16:8; Hechos 1:8, 2:38, 5:32; 7:51, 8:29, 16:6; Romanos 8:9; I Cor. 6:19; II Cor. 13:13; Ef. 1:13; 4:30; I Tes. 5:19.

5) Creemos que las consecuencias de la caída son la depravación total del hombre y la muerte física y espiritual. Salmo 14:2-3; Rom. 3:19; 5.12.

6) Creemos que la muerte de Jesucristo en la Cruz fue un sacrificio vicario y expiatorio, y que por el derramamiento de su sangre, su resurrección corporal y ascensión a la diestra del Padre, es el Salvador de todos los hombres, mayormente de los que creen, y que ahora está en el cielo como intercesor y abogado a favor de los creyentes. Y Ped. 1:18-19; 2:24; Gál. 3:13; I Cor. 15:3-6; Rom. 4:25; Hech. 1:11; Heb. 1:3; 7:25; 8:1; I Tim. 4:10; I Juan 2:1-2.

7) Creemos que la Segunda Venida del Señor para arrebatar a Su Iglesia es inminente, premilenial, personal y corporal (Juan 14:3; Fil. 3:20; 20-21; I Tesa. 4:13-18), y después vendrá en la gloria de Su Padre para establecer en el mundo su reino de justicia y paz. (Hechos 1:11; Mateo 24:42-44; Tito 2:11-13; Jeremías 23:5; Lucas 1:31-33).

8) Creemos que todo aquel que recibe a Jesucristo por fe aparte de las obras, es nacido del Espíritu, por tanto, llega a ser hijo de Dios y, en Cristo Jesús es perfecto ante el Padre; sin embargo, retiene todavía la naturaleza vieja, que solamente puede ser vencido por la plenitud y poder del Espíritu Santo. Juan 1:12-13; Rom. 8:4; Gál. 5:16; Ef. 2:8-9; 5:18; Col. 1-22; Tito 3:5; I Juan 4:17.

9) Creemos en la resurrección de los muertos, tanto de justos como de injustos, los unos para la felicidad eterna y los otros para la perdición eterna; y que los espíritus de los muertos en Cristo pasan inmediatamente a la presencia del Señor, mientras sus cuerpos esperan el día de la resurrección. Sal. 73:23-26; Mat. 25:21-23; Juan 5:28-29; II Cor. 5:8; Fil. 1:21-23; I Tes. 4:16; II Tes. 1:8-10; Apoc. 7:15-17; 20:11-15.

10) Creemos en la existencia y personalidad de Satanás, el enemigo de Cristo y acusador de los escogidos, aunque vencido en la Cruz; y en los ángeles caídos o demonios, sus ministros que constituyen con Satanás, la potestad en los aires, cuyo fin será el lago de fuego, Mateo 25:41; Juan 12:31; 16:11; Ef. 6:11-13; Col. 2:15; I Juan 3:8; Apoc. 2:10-12; 20-10.

11) Creemos que la Iglesia Verdadera, el cuerpo de Cristo, es invisible, y que consta de todos los creyentes que están unidos a Cristo por fe, en todos los siglos y en todas las razas, lenguas y naciones de la tierra. Que las iglesias visibles son agrupaciones de personas que se congregan en el nombre del Señor Jesucristo para dar testimonio de su gracia, adorándole en espíritu y en verdad oyendo su Palabra y observando sus ordenanzas. Por tanto, en la iglesia visible ningún puesto debe ser dado ni evitado a ningún creyente en causa de su raza o nacionalidad. Juan 1:12; 4:24; I Cor. 12:12; Gál. 3:28; Fil. 2:15-16.

12) Creemos que Dios ha establecido el poder civil para definir y hacer observar los deberes de los hombres entre sí y por tanto, el cristiano debe respetar y cumplir las disposiciones de las autoridades, en todo aquello que no contradiga la enseñanza de las Santas Escrituras, ni coaccione la conciencia. I Rey. 22:14-27; Dan. 3:15-21; Mat. 5:10-12; Hech. 4:19; 5:29; Rom. 13:1-7; I Tim. 2:1-2; I Tes. 2:13-16; Dan. 6:10.

Artículo 6º—Durante su receso, el Consejo general contará con un ejecutivo compuesto de los siguientes miembros:

a) El presidente, que dirigirá toda reunión y representará al consejo en cualquier evento;

b) El vicepresidente que deberá concurrir a toda reunión y sustituir en todas sus funciones y deberes al presidente, cuando éste no pudiere cumplirlas; y

c) Secretario-tesorero, quien tendrá bajo su responsabilidad los libros de actas y tesorería, así como el despacho y conservación de la correspondencia. Este ejecutivo tendrá a su cargo la tramitación de los asuntos pendientes que sean aprobados en las sesiones generales, así como la representación eclesiástica y civil del Consejo

general, siendo responsable de sus actos ante dicho cuerpo, a quien deberá informar de sus actividades en las sesiones ordinarias o en las extraordinarias si ello es necesario y conveniente a juicio del Consejo general.

Artículo 7º—El presidente, o en su caso el vicepresidente autorizará en compañía del secretario-tesorero, los actos jurídicos o contratos en los cuales esté interesado el Consejo Evangélico General. En caso de enajenación de alguna propiedad deberá contar con la aprobación del Consejo Evangélico General; pero, cuando se trate de adquirir algún bien, no necesitará dicha autorización pero será responsable del acto ante el mismo cuerpo.

Artículo 8º—Sesiones: El Consejo Evangélico General se reunirá una vez al año, en el lugar y por el tiempo que sea necesario para despachar sus asuntos. Habrá quórum siempre que haya más de la mitad de los representantes. Podrá reunirse extraordinariamente cuando sea convocado por el ejecutivo; o cuando sea solicitado por las dos terceras partes de los consejos que lo integran.

Artículo 9º—Nexos:

1) Con la Misión Centroamericana: El Consejo Evangélico General reconoce la colaboración de los misioneros en términos de completa igualdad con los nacionales, aunque la Misión como tal, no ejercerá ninguna relación gubernativa ni administrativa, puesto que el ideal de dicha Misión es que las iglesias que surjan sean completamente autónomas.
2) Con las iglesias en otros campos de la Misión Centroamericana: El Consejo Evangélico General en Guatemala, abriga el ideal de relacionarse íntimamente y por medio de representación en un cuerpo fraternal superior de toda la obra auspiciada por la Misión Centroamericana en el Istmo de Centro América.
3) Con otras iglesias o cuerpos evangélicos: El Consejo Evangélico General reconoce que hay otros cuerpos en Guatemala, cuyos miembros forman parte de la Iglesia de Cristo, y con los cuales siempre se procurará andar en paz y amor y cooperar hasta donde sea posible, a base de la Palabra de Dios.
4) Con el movimiento ecuménico: El Consejo Evangélico General podrá formar nexos con otras agrupaciones o cuerpos, siempre que éstos sustenten clara y sencillamente las doctrinas fundamentales del evangelio; y en este respecto, el Consejo general tomará en cuenta el parecer de sus miembros, y no se llegará a ninguna decisión final sin la aprobación unánime de dichos consejos.

Artículo 10.—Enmiendas: Estos estatutos pueden enmendarse por el voto de las tres cuartas partes de los delegados presentes, en una sesión ordinaria o extraordinaria, pero dichas enmiendas entrarán en vigor hasta que sean aprobadas por el Gobierno de la República.

Artículo 11.—En caso de disolución o terminación de esta organización, sus bienes, derechos y acciones pasarán a la organización evangélica que le sustituya o a la que represente los intereses de la obra evangélica en el país.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la asociación denominada "Consejo Evangélico General".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Apruébanse los estatutos de la Asamblea Espiritual Local de los Bahá'is de Quezaltenango; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de diciembre de 1961.

Examinada la solicitud del señor Dale Sinclair Keffer, facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos de la "Asamblea Espiritual Local de los Bahá'is de Quezaltenango", y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASAMBLEA ESPIRITUAL LOCAL DE LOS BAHA'IS DE QUEZALTENANGO"

Artículo 1º—La Asamblea Espiritual Local de los Bahá'is, en la ciudad de Quezaltenango, es una institución de la Fe Bahá'is, establecida en el texto de las escrituras de Baha'u'llah, el fundador, descrita en las escrituras de Abdu'l-Bahá, el intérprete de la religión de Bahá'u'llah, y autorizada por Shoghi Effendi, el guardián de la Fe Bahá'i, quien fue nombrada en la voluntad y testamento de Abdu'l-Baha. La Asamblea Espiritul Local de Quezaltenango, está incluida en la lista de asambleas locales de América Latina debidamente reconocida por la Asamblea Espiritual de los Bahá'is de Centro América. Los fideicomisarios, o sea la Asamblea Espiritual Nacional, reconocen que esta acción ha sido tomada con unanimidad y acuerdo.

Artículo 2º—Los propósitos de la Asamblea Local Espiritual de Quezaltenango son:

a) Promover los ideales espirituales, éticos y humanitarios de la hermandad y cooperación humana, establecidos en las Escrituras Sagradas Bahá'is;

b) Administrar los asuntos de la fe Bahá'i, para el beneficio de los bahá'is de Quezaltenango, de acuerdo con los principios de afiliación y administración creados y establecidos por Bahá'u'lláh, definidos y explicados por Abdú'l-Bahá y ampliados y aplicados por Shoghi Effendi, y su sucesor y sucesores debidamente constituidos bajo las disposiciones de la voluntad y testamento de Abdú'l-Bahá. La Asamblea Local Espiritual de Quezaltenango funcionará en conformidad con las funciones de una Asamblea Espiritual Local, como están definidas en los estatutos adoptados por la Asamblea Nacional Espiritual Bahá'i de Centro América.

Artículo 3º—La Asamblea Local Espiritual de Quezaltenango en el desempeño de sus obligaciones y responsabilidades bajo esta Asociación, tendrá jurisdicción y autoridad exclusivas sobre todas las actividades y asuntos locales de los bahá'is de Quezaltenango, incluyendo autoridad suprema en la administración de esta Asociación.

Tendrá la responsabilidad de mantener la integridad y la precisión de toda enseñanza Bahá'i, ya sea escrita u oral, emprendida por toda la comunidad local.

Hará disponible la literatura publicada de la fe.

Representará la comunidad ante la Asamblea Espiritual Nacional de los Bahá'is de Guatemala, ante el guardián de la fe Bahá'is, ante comunidades locales bahá'is y el público en general en Quezaltenango.

Estará encargada de examinar todas las solicitudes que se hagan para ser miembro de la comunidad local Bahá'i.

Estatuirá sobre el derecho de cualquier miembro de la comunidad, cuya calidad de miembro sea discutible, de mantener su derecho de voto en la comunidad.

Convocará las reuniones de la comunidad, incluyendo los aniversarios y fiestas bahá'is reuniones de consultas y la reunión anual.

Nombrará y vigilará todos los comités de la comunidad Bahá'i.

Recaudará y hará uso de todos los fondos destinados al mantenimiento de esta Asociación.

Tendrá autoridad exclusiva para ejecutar la ceremonia Bahá'i matrimonial y hacer certificados de matrimonio Bahá'i dentro del área de su jurisdicción.

Presentará informes anuales a la Asamblea Espiritual Nacional de los Bahá'is de Quezaltenango, o cuando sea solicitada, la lista de miembros de la comunidad Bahá'i, para el conocimiento y aprobación del Cuerpo Bahá'i Nacional.

La Asamblea Espiritual Local, sin embargo, reconocerá la autoridad y el derecho de la Asamblea Espiritual Nacional de los Bahá'is de Guatemala, para declarar en cualquier momento actividades y asuntos de la comunidad Bahá'i en la ciudad de Quezaltenango, de rango nacional o internacional y por eso sujeto a la jurisdicción del Cuerpo Nacional Bahá'i de Guatemala.

Igualmente reconocerá el derecho de cualquier miembro de la comunidad para apelar a la Asamblea Nacional Espiritual Bahá'i de Guatemala, para la consideración y decisión de cualquier asunto en el cual la decisión previa de la Asamblea Local Espiritual parezca al miembro, ser contraria a las enseñanzas explícitas de la fe Bahá'i u opuesta a sus mejores intereses.

Tendrá, por otra parte, la autoridad y el derecho de apelar de la decisión de la Asamblea Nacional de los Bahá'is de Guatemala, al Guardián de la Fe en la ciudad de Haifa, Israel.

Artículo 4º—La Asamblea Espiritual al administrar esta Asociación, siempre tendrá presente los ideales sostenidos en las Escrituras Sagradas de la Fe Bahá'i, en lo que se refiere a las relaciones de los bahá'is con todos los no bahá'is, sin prejuicios de raza, credo, clase o nacionalidad.

Por eso, la Asamblea reconocerá sobre todo su deber sagrado de mantener amplia y completa unidad en toda la comunidad Bahá'i; puede establecer hospitales, maternidades, escuelas e instituciones para propender por el desarrollo de la paz, y para mejorar las condiciones sociales, culturales y espirituales de los hombres, mujeres, presos, niños, etcétera; educar los niños de los bahá'is, según las más altas normas religiosas e intelectuales; arreglar las diferencias y los desacuerdos entre los miembros de la comunidad; promulgar los principios de la civilización divina revelados por Bahá'u'lláh; y promover en toda forma posible el propósito bahá'i de la unidad de la humanidad.

Artículo 5º—La Asamblea Espiritual Local mantendrá fiel y devotamente las actividades y asuntos generales, iniciados y sustentados por la Asamblea Espiritual Nacional.

Cooperará de todo corazón con otras asambleas espirituales en toda América Latina, en todos los asuntos declarados por la Asamblea Espiritual Nacional, ser de importancia e interés bahá'i general.

Se abstendrá rigurosamente de cualquier acción o influencia, sea directa o indirecta, que implicará intervención por parte de un cuerpo bahá'i en asuntos de política o de jurisdicción civil.

Fomentará intercambio entre las comunidades bahá'is reconocidas, escribiendo cartas de introducción a los bahá'is que viajan de Guatemala; y examinando cartas de introducción escritas pro otras asambleas bahá'is.

Considerará su autoridad como un medio de rendir servicio a los bahá'is y no bahá'is y no como una fuente de poder arbitrario. Si bien retiene el derecho sagrado de decisión final en todos los asuntos que pertenecen a la comunidad bahá'i.

La Asamblea Local Espiritual siempre pedirá el consejo y la consulta de todos los miembros de la comunidad; informará a la comunidad de todos sus asuntos e invitará amplia y libre discusión por parte de la comunidad en todos los asuntos que afectan la fe.

Artículo 6º—Los bahá'is de Quezaltenango, para beneficio de los cuales esta Asociación ha sido establecida, consistirá en todas las personas residentes en Quezaltenango, que hayan sido reconocidas por la Asamblea Espiritual, como habiendo cumplido con los requisitos de calidad de miembro votante en esta Comunidad Local Bahá'i.

Para lograr ser miembro votante de esta comunidad bahá'i, un individuo tiene que:

a) Ser residente de la ciudad de Quezaltenango, como está definido por el área de jurisdicción de la Asamblea Espiritual Local, y sujeto a la aprobación de la Asamblea Espiritual Nacional de los Bahá'is de Guatemala, el hecho de que él (o ella), posee las cualidades de la fe y la práctica bahá'is requeridas bajo la norma siguiente: Reconocimiento amplio de la posición del precursor (El Báb), el autor (Bahá'u'lláh), y Abdu'l-Bahá, el ejemplar de la religión Bahá'i; aceptación sin reserva y sumisión a todo lo que ha sido revelado por ellos; leal e incondicional adhesión a toda cláusula de la Ultima Voluntad y Testamento de Abdu'l'Bahá; y estrecha asociación en el espíritu tanto como en la forma de la administración bahá'i en todo el mundo.

Artículo 7º—La Asamblea Espiritual Local constará de nueve fideicomisarios escogidos entre los bahá'is de la ciudad de Quezaltenango, los cuales serán elegidos por estos bahá'is en la forma que se establece más adelante, y los cuales continuarán en el poder durante el período de un año, o hasta la elección de sus sucesores.

Artículo 8º—Los oficiales de la Asamblea Espiritual constarán: De un coordinador; un vicecoordinador; un secretario general; un secretario de actas; un tesorero, y los oficiales que se consideren necesarios para la conducta correcta de sus asuntos. Los oficiales serán elegidos por mayoría de votos de todos los miembros de la Asamblea, por medio de voto secreto.

Artículo 9º—La primera reunión de la nueva Asamblea elegida, será convocada por el miembro elegido en calidad de miembro, por el mayor número de votos, o en caso de que dos miembros o más hayan recibido mismo número de votos, entonces lo será por el miembro escogido al azar entre estos miembros; y este miembro presidirá hasta que el coordinador permanente sea escogido.

Todas las reuniones subsecuentes serán convocadas por el secretario de la Asamblea Local, a petición del coordinador o, en su ausencia o incapacidad, del vicecoordinador o de cualquiera de tres miembros de la Asamblea, con tal que la reunión anual de la Asamblea sea celebrada el 21 de abril o en la fecha hábil más próxima, de acuerdo con la fe Bahá'i, según los principios administrativos reconocidos por todas las asambleas bahá'is.

Sección primera: Cinco miembros de la Asamblea en una reunión, constituirán un quórum, y un voto del mayor número de los presentes y que forme un quórum, será suficiente para la dirección de los asuntos, salvo en los casos en que estos estatutos establezcan de otro modo, y con debido respeto a los principios de unidad y cordial confraternidad peculiares a la institución de una Asamblea Espiritual. Las resoluciones y decisiones de la Asamblea serán inscritas en cada reunión por el secretario, quien llevará las actas escritas en un libro.

Sección segunda: Las vacantes en el personal de la Asamblea Espiritual, se llenarán por elección especial de la comunidad Bahá'i debidamente convocada para este propósito por la Asamblea. En el caso de que el número de vacantes exceda de cuatro, haciendo así imposible un quórum, la elección tendrá lugar bajo la supervigilancia de la Asamblea Nacional Espiritual de los Bahá'is de Guatemala.

Artículo 10.—La jurisdicción de la Asamblea Local Espiritual, en lo que se refiere a la calificación de miembro, y al derecho de voto de un creyente en la comunidad Bahá'i, será la localidad incluida dentro de los límites civiles de la municipalidad o de la provincia.

Artículo 11.—Sección primera: En caso de que cualquier decisión de la Asamblea no sea aceptable por un miembro o varios de la comunidad, la Asamblea después de tratar de solucionar las diferencias de opinión, invitará a dicho miembro o miembros para apelar al Cuerpo Nacional Bahá'i de Guatemala y notificará este cuerpo de la naturaleza del asunto y la disposición de la Asamblea de convertirse en partícipe en la apelación.

Sección segunda: De la misma manera, si surge alguna diferencia entre la Asamblea y otra Asamblea Local en América Latina, la Asamblea informará sobre el asunto al Cuerpo Nacional Bahá'i, e informará a este cuerpo su disposición de haber apelación conjuntamente con la otra Asamblea u otras asambleas.

Sección tercera: Si, no obstante, el resultado de tal apelación no es satisfactorio a la Asamblea Local Espiritual o, si la Asamblea en cualquier tiempo, considere que las decisiones de la Asamblea Espiritual afecten adversamente el bienestar y la unidad de la comunidad Bahá'i de Quezaltenango, tendrá el derecho después de tratar de solucionar su diferencia de opinion con el Cuerpo Nacional, su consulta directa, de hacer apelación al guardián de la fe.

Sección cuarta: La Asamblea tendrá derecho igualmente, de hacer queja a la Asamblea Espiritual Nacional en el caso de que los asuntos de interés e influencia locales sean referidos al Cuerpo Nacional, por un miembro o miembros de la comunidad local, sin oportunidad previa de deliberación por la Asamblea Local.

Artículo 12.—La reunión anual de la Asociación, en la cual sus fideicomisarios serán elegidos, tendrá lugar el 21 de abril o en la fecha hábil más próxima, de acuerdo con la fe Bahá'i, a una hora y en un lugar fijados por la Asamblea, que será no menos de 15 días de notificación a todos los miembros de la comunidad local Bahá'i.

Sección primera: La Asamblea aceptará los votos transmitidos a la Asamblea antes de la elección por miembros, a causa de enfermedad u otra causa inevitable, sean incapaces de asistir a la elección personalmente.

Sección segunda: La elección de miembros de la Asamblea será por voto de mayoría simple, y será una votación en secreto, sin propaganda de ninguna clase.

Sección tercera: Todos los miembros con derecho de voto en la comunidad local Bahá'i, son elegibles como miembros de la Asamblea Local Espiritual.

Sección cuarta: La Asamblea preparará una agenda para la reunión anual, en la cual será incluido: Informes de las actividades de la Asamblea después de su elección; un informe financiero, exponiendo todas las entradas y gastos de sus fondos; informe de sus comités y presentación de cualquier otro asunto que se relacione a los fines de la comunidad Bahá'i. La Asamblea antes como después de la elección anual, invitará a discusión y serán recibidas las sugerencias de la comunidad, para que sus planes puedan reflejar el corazón y mente de esta última.

Sección quinta: La Asamblea Espiritual Local informará a la Asamblea Nacional acerca del resultado de la elección.

Artículo 13.—Además de la reunión anual, la Asamblea hará arreglos para reuniones regulares de la comunidad Bahá'i, durante todo el año a intervalos de diecinueve días, según el calendario incorporado en las enseñanzas de la fe Bahá'i.

Artículo 14.—El sello de la Asociación será de forma circular, llevando la descripción siguiente: "La Asamblea Local Espiritual de los Bahá'is de Quezaltenango".

Artículo 15.—Estos estatutos pueden ser enmendados por voto de mayoría de la Asamblea Espiritual, en cualquiera de sus reuniones regulares o especiales, con tal que una copia de la enmienda o de las enmiendas, sean enviadas por correo a cada miembro de la Asamblea por el secretario, no menos de quince días de la fecha fijada para dicha reunión.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación denominada "Asamblea Espiritual Local de los Bahá'is de Quezaltenango".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Benéfica Metodista Primitiva; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de diciembre de 1961.

Examinada la solicitud del señor Harry Williams Hays Saunders, facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos de la asociación denominada "Asociación Benéfica Metodista Primitiva", y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público —que fue aceptado por los interesados—, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION BENEFICA METODISTA PRIMITIVA"

Artículo 1º—La Asociación Benéfica Metodista Primitiva tendrá su sede en el departamento de El Quiché; pero, para la realización de sus fines, podrá fundar sucursales en otros departamentos de la República.

Artículo 2º—Son fines de esta Asociación:

a) Poner al servicio de la humanidad todos los donativos, muebles, inmuebles, semovientes y dineros recibidos, sin remuneración o logro alguno para los socios en particular, llenando los requisitos legales pertinentes;
b) Comprar, arrendar, usar o enajenar propiedades para el logro de sus fines;
c) Fundar institutos bíblicos para la preparación de ministros evangélicos y cuidar del patrimonio económico de la Conferencia Metodista Primitiva de Guatemala;
d) Fundar escuelas pre-primarias, primarias, prevocacionales, vocacionales y superiores, cuidando que sus beneficios alcancen en forma especial a las personas de escasos recursos económicos, y a la población rural de Guatemala; y
e) Fundar dispensarios médicos gratuitos bajo la autorización y el cuido de la Sanidad Pública en los lugares rurales.

Artículo 3º—Integrarán esta entidad jurídica miembros activos y asociados. Los activos no podrán ser más de seis y tendrán la facultad de nombrar a los asociados; éstos, que no serán

más de doce, podrán asistir a las sesiones y participar en las deliberaciones, pero no tendrán derecho a votar.

Artículo 4º—El período de servicio de los miembros, tanto activos como asociados, será de seis años; y los miembros serán remplazados en una tercera parte de su número, cada dos años.

Artículo 5º—Los socios podrán ser reelectos sin ninguna clase de limitaciones. Cualquier elección de socios, ya sean activos o asociados, deberá hacerse con el acuerdo de las dos terceras partes.

Artículo 6º—La Asociación tendrá una mesa directiva, cuya elección se hará cada dos años, inmediatamente después de haberse efectuado la elección de los nuevos miembros. Los puestos directivos, serán ocupados únicamente por los miembros activos.

Artículo 7º—La directiva tendrá a su cargo la tramitación de los asuntos de la Asociación, y la ejecución de todos los acuerdos tomados por la Junta general de la entidad que está formada por todos los miembros activos. Los miembros de la directiva serán: Presidente, tesorero y secretario.

Artículo 8º—Son obligaciones del presidente:

a) Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias;
b) Ejecutar todas las decisiones de la Asociación que consten en punto de acta;
c) En compañía del secretario firmar todos los títulos, documentos y órdenes necesarios para hacer efectivos los fines de la Asociación;
d) Autorizar al tesorero para que pueda pagar sumas menores de cincuenta quetzales en casos de emergencia, dando cuenta de ello a la Asociación en oportunidad más inmediata; y
e) Representar a la Asociación en lo administrativo, en lo judicial y extrajudicial y en cualquier otro orden.

Artículo 9º—Para el cumplimiento de sus deberes, el presidente podrá conferir poderes especiales a cualquier miembro activo, pero para ello será necesario que conste en punto de acta la autorización de la Asociación.

Artículo 10.—Son obligaciones del secretario:

a) Tomar nota de todas las decisiones de la Asociación, haciéndolas constar en el libro de actas de la misma;
b) Tener al día la correspondencia que la directiva o la Asociación le encomienda;
c) Firmar juntamente con el presidente, todos los títulos, documentos y órdenes necesarios para hacer efectivos los fines de la Asociación; y
d) Certificar los puntos de actas necesarios para la tramitación de los asuntos de la entidad.

Artículo 11.—Son obligaciones del tesorero:

a) Guardar una cuenta escrupulosa de todos los ingresos y egresos de la Asociación, acreditándolos con sus respectivos comprobantes;
b) Extender giros por las inversiones determinadas por la Asociación, salvo las cuentas menores de cincuenta quetzales, que las pagará de acuerdo con el presidente;
c) Depositar en cuenta bancaria las cantidades no invertidas;
d) Informar a la entidad del estado de caja en sus sesiones ordinarias, o cuando se le pida extraordinariamente por la directiva o por la Asociación; y
e) Llevar en orden y al día los libros de la tesorería, los cuales podrán ser revisados en cualquier momento por la directiva o por la Asociación.

Artículo 12.—Las sesiones de la Asociación se verificarán semestralmente, por llamamiento del presidente o a solicitud de dos miembros activos o de las dos terceras partes de los asociados.

Artículo 13.—En caso de enfermedad o ausencia de alguno de los socios activos, se procederá a elegir suplente entre los asociados, mientras el ausente o enfermo vuelve a ocupar su puesto.

Artículo 14.—En caso de muerte o destitución de uno de los socios activos, los restantes elegirán al sucesor de entre los miembros asociados para completar el período del fallecido o destituido.

Artículo 15.—Cuando un socio activo presente su renuncia, deberá hacerlo por escrito, exponiendo las razones de su decisión. El presidente enviará copia de la renuncia a los demás miembros activos, convocándoles a sesión dentro de un término de treinta días, a partir de la fecha en que envíe la citación, la que deberá enviar dentro de los ocho días siguientes al recibo de la comunicación de la renuncia.

Artículo 16.—La mayoría de los socios activos podrán destituir a cualquiera otro que tenga esa calidad, previa averiguación y comprobación de la falta. En todo caso, el acusado tendrá la ocasión de defenderse en una sesión plenaria de la Asociación. Ningún miembro podrá ser expulsado del seno de la entidad, sin haber gozado de este derecho de defensa.

Artículo 17.—Son causales para proceder a la destitución de un miembro, activo o asociado, las siguientes:

a) Haber cometido una falta a la moral, o realizado alguna acción contraria al espíritu humanitario de la Asociación;
b) Cualquier tentativa de lucro personal; y
c) Perder la confianza de la mayoría de los miembros de la entidad que tengan la condición de activos. En este caso, deberán concretarse al afectado, mediante comunicación oficial, los motivos que dieron lugar a tal extremo.

Artículo 18.—Para que los acuerdos de las sesiones sean válidos, se requiere la concurrencia de las condiciones siguientes:

a) La asistencia de todos los socios activos, exceptuándose los casos comprendidos en los artículos 14, 15, 16 y 17 y la enfermedad o imposibilidad física para presentarse a sesión. En ningún caso podrá tomarse alguna decisión si no están presentes por lo menos cuatro miembros activos; y

b) Tomar las decisiones por mayoría absoluta la que, mientras no se aumente el número de socios activos, será de cuatro votos.

Artículo 19.—El reglamento interior de la Asociación será formulado por la Asamblea general de los socios activos.

Artículo 20.—En caso de la disolución de la Asociación Benéfica Metodista Primitiva, las propiedades adquiridas se repartirán legalmente; en caso de disolución de la entidad, los bienes que resultaren de la liquidación serán donados a otra institución similar o a una de beneficencia guatemalteca.

Artículo 21.—Los presentes estatutos podrán ser reformados únicamente con el voto unánime de los socios activos. Las reformas entrarán en vigor después de ser aprobadas por el Gobierno de la República.

Artículo 22.—La Asociación Benéfica Metodista Primitiva es una institución eminentemente apolítica, y normará su conducta de acuerdo con la Constitución y demás leyes de la República.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Benéfica Metodista Primitiva".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Apruébase una nueva tarifa para impresos de la empresa "Aviateca".

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de diciembre de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de la solicitud presentada por la empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", con respecto a que se le autorice para poner en vigor una nueva tarifa de transporte por libra de papel impreso, con propaganda de promoción turística que movilice de Estados Unidos a Guatemala; y

CONSIDERANDO:

Que la tarifa cuya aprobación se solicita, ya fue aprobada a su vez, previamente, por la Junta directiva de la empresa, en su sesión celebrada el día veinte de julio del año en curso, en acta número 621;

POR TANTO,

Y de conformidad con lo dispuesto en su inciso 7º por el artículo 19 del Decreto número 773 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Empresa Guatemalteca de Aviación,

ACUERDA:

Dar su aprobación a la tarifa de ₡0.10, diez centavos de quetzal, por libra de transporte aéreo de periódicos, revistas, libros educativos y material impreso con propaganda de promoción turística o similares de interés nacional, que la mencionada empresa movilice de Estados Unidos a Guatemala.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

Autorízase a la Municipalidad de Escuintla para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de diciembre de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Escuintla, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se apruebe la adición que ha dispuesto hacer a su plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por extracción de cada quintal de algodón en oro, producido en la jurisdicción	₡ 0.10
Por extracción de cada quintal de algodón en rama, producido en la jurisdicción	0.04
Por extracción de cada quintal de algodón en oro, obtenido de algodón en rama, procedente de otros municipios	0.04

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para el efecto, quedando adicionado en este sentido el acuerdo gubernativo de 2 de diciembre de 1957.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

1 Tomo 76.

Modifícase en el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán, El Progreso, el rubro de alumbrado eléctrico.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de diciembre de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán, departamento de El Progreso, relativa a que se modifique la redacción del rubro correspondiente a alumbrado eléctrico, contenido en su plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Modificar el rubro de alumbrado eléctrico, contenido en el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán, departamento de El Progreso, aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 4 de abril de 1961, el cual queda así:[1]

Por cada casa situada en el perímetro urbano de la población o en el de las aldeas de esta jurisdicción municipal, que gocen del servicio de alumbrado de la planta de Comajá, al mes	Q 0.10

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Sebastián Coatán, Huehuetenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de diciembre de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Sebastián Coatán, departamento de Huehuetenango, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 1.50
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 1ª categoría, al mes ...	0.40
Carnicerías de 2ª categoría, al mes ..	0.20
Expendios de carne de marrano de 1ª categoría, al mes	0.40
Expendios de carne de marrano de 2ª categoría, al mes	0.20
Gasolineras, al mes	1.00
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.75
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 1ª categoría, al mes	1.00
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.75
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.50
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	0.75
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.50

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes ..	2.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes ..	1.00
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.50
Panaderías de 2ª categoría, al mes ...	0.25
Tenerías de 1ª categoría, al mes	2.00
Tenerías de 2ª categoría, al mes	1.00

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.10
Comedores de 1ª categoría, al mes ..	0.25
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.15
Por cada camioneta "mixta" que posean, al mes	2.00
Por cada carro pequeño, al mes	0.50
Por molino de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.50
Por molino de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.25
Por refresquerías de 1ª categoría, al mes	0.40
Por refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.20

Extracción del municipio, productos agrícolas y ganado

Por cada quintal de café en oro que se extraiga del municipio	0.25
Por cada quintal de café pergamino que se extraiga del municipio	0.20
Por cada quintal de café cerezo que se extraiga del municipio	0.05
Por cada carga de panela que se extraiga del municipio	0.10
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de trigo que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de chile que se extraiga del municipio	0.15
Por cada guía de conducción de ganado mayor	0.50

1 En este tomo.

Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	₡ 0.50
Por cada cabeza de ganado que salga del municipio	0.15
Por cada quintal de cuero de res que salga del municipio	0.20

Varios

Por cada caja de huevos que salga del municipio	0.25
Por estacionamiento de camioneta mixta, al mes	2.00
Por cada rockola que funcione, al mes, de conformidad con el acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955	10.00
Por deslinde de terreno, previa autorización, y que intervenga el síndico municipal	1.00

Tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)

Tasas por servicio: Agua potable

Por concesión de cada paja de agua, al contado	20.00
Por concesión de cada paja, en abonos de ₡2.50 mensuales	25.00
Por canon de agua, cada paja al mes	0.75
Por canon de agua, ½ paja de agua, al mes	0.50
Por conexión de agua al tubo municipal, previos los trámites legales	3.00
Por cada 1,000 litros de agua consumidos en exceso a la cantidad a que se tiene derecho	0.10

Cementerio

Por concesión de cada metro para construcción de mausoleos	2.00
Por construcción del 1er. nicho	2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en mausoleos particulares	1.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en mausoleos particulares	0.50
Por inhumación de cadáveres de adultos en sepultura ínfima	0.50
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima, para párvulos	0.25
Por inhumación de cadáveres para pobres de solemnidad	Gratis

Mercado

Por cada metro cuadrado en piso de plaza, al día	0.05
Por cada quintal de maíz, frijol, trigo, panela, que se expenda en el mercado	0.05
Por cada quintal de café que se expenda en el mercado	0.10
Por cada red o cacaxte que entre de fruta, al mercado	0.03

Poste público

Mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor, en el poste público, cada día	0.25
Mantenimiento de cada cabeza de ganado menor, al día	₡ 0.15

Rastro municipal

Destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado caprino	0.30

Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.50
Para construcción de cualquier clase y valor	1.00
Para espectáculos públicos, cada 24 horas	1.00
Para exhumación de cadáveres, de conformidad con la ley	5.00
Para ingerir desagües particulares al colector municipal	3.00
Para juegos permitidos por la ley, de conformidad con el acuerdo de 18 de mayo de 1956.	
Para serenatas	1.00
Para traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Para tala de árboles en bosques particulares, cada uno	1.00
Para rozas de 1 a 50 cuerdas	0.50
Para rozas de 51 a 100 cuerdas	1.00
Para uso de altoparlantes para anuncios comerciales, al día	0.25
Para zarabandas de 1ª categoría, cada noche	3.00
Para zarabandas de 2ª categoría, cada noche	2.00
Para zarabandas de 3ª categoría, cada noche	1.00
Para cacerías, al mes	0.50

Registros

De fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
De pesas y medidas, al año	0.50
De perros, al año	0.50
De romanas de plataforma, al año	1.00
De reposición de cédula de vecindad	0.50
De títulos de pajas de agua	1.00
De traspaso de títulos de pajas de agua	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios legales	0.40
Autorización de cartas de venta de semovientes, más ₡0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme al reglamento	0.50

Rentas

Por arrendamiento de cada manzana de terreno municipal para cultivo, conforme el reglamento que emita la municipalidad, al año	1.00
Alquiler del teatro municipal por 24 horas	1.00
Alquiler de tramos en el mercado para tiendas, al mes	0.50
Alquiler de tramos en el mercado, para carnicerías, al mes	1.00
Locales municipales, al mes	1.00

Multas

Poste de ganado mayor, cada cabeza ..	Q 1.00
Poste de ganado menor, cada cabeza ..	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese fin, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 8 de mayo de 1958.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Andrés, El Petén, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de diciembre de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Andrés, departamento de El Petén, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal, y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 3.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 1ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.25
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.50
Ventas de gasolina, al mes	0.75
Ventas de kerosina, al mes	0.25

Empresas que prestan servicios al público

Barberías, al mes	0.50
Billares, por cada mesa de billar o pool, al mes	1.00
Comedores de 1ª categoría, al mes ...	1.00
Comedores de 2ª categoría, al mes ...	0.50
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Embarcaciones con motor, al año	5.00
Molinos de nixtamal, al mes	0.50

1 Tomo 77.

Empresas industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes ..	Q 4.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes ..	2.00
Panaderías de 1ª categoría, al mes ..	0.50
Panaderías de 2ª categoría, al mes ...	0.25

Extracción de productos del municipio

Por cada quintal de maíz que se produzca en el municipio, y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de frijol que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.15
Por cada quintal de chicle que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción, según Decreto 1005	2.00
Por cada troza de caoba o cedro, labrada o en bruto, que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	2.50
Por cada fardo de cien libras o fracción, de xate producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción	1.00
Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de cabezas que ampare la guía (inciso a) del artículo 10 del reglamento para la venta y conducción de semovientes) ...	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga de la jurisdicción municipal, para engorde	0.05
Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga de la jurisdicción, para destace	0.15
Por cada quintal de cuero fresco o seco, de res, que se extraiga de la jurisdicción	0.20

Varios

Ornato: Conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946 y 3 de marzo de 1960.	
Por cada rockola o sinfonola que funcione en el municipio, pagarán al mes, según acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955	10.00

Alumbrado público

Por cada sitio o casa dentro del radio urbano, al mes	0.25
Por concesión de cada metro cuadrado de terreno para construccion de mausoleos	1.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadaveres de adultos o niños, en sepultura infima . ..	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños, pobres de solemnidad ..	Gratis

Mercado

Por derecho de carniceria, cada vez ..	0.20
Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día	0.02

Poste público

Por mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor en el poste público, al día .... Q 0.25

Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor en el poste público, al día 0.05

Varios

Por utilizar la marimba municipal, por cada día o noche 4.00

Por utilizar la marimba municipal, por hora 1.00

Por utilizar la dínamo municipal, por cada hora 2.00

Por utilizar el amplificador y tocadiscos municipal, por cada hora 2.00

Por alineación de terreno urbano, o deslinde de terrenos en que intervenga el síndico municipal, a solicitud de parte interesada 1.00

Tasas administrativas

Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública, al mes 0.25

Para construcción de cualquier clase y valor 0.50

Para destace de cada cabeza de ganado mayor 1.50

Para destace de ganado menor 0.50

Para exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley 5.00

Para juegos permitidos por la ley, pagarán el 50% de lo que represente el impuesto fiscal, según acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.

Para serenatas, por cada una 2.00

Para traslado de cadáveres fuera del municipio 5.00

Para tala de árboles, previa autorización de la Dirección General Forestal, por cada árbol 1.00

Para zarabandas 1.00

Para caza de lagarto, la temporada 3.00

Registros

De pesas y medidas, al año 0.25

De reposición de cédula de vecindad 0.50

De contratos de trabajadores, por cada trabajador chiclero, la temporada 5.00

De contratos de trabajadores para la explotación de madera, por cada trabajador 0.50

De fierros para marcar ganado 0.25

Varias tasas administrativas

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley 0.40

Por cada certificación extendida a los chicleros, haciendo constar las extensiones de maíz cultivadas que marca la ley 1.00

Por autorización de cartas de venta de semovientes, más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme inciso a), artículo 10 del reglamento para la venta y conducción de semovientes, de 16 de octubre de 1957 .... Q 0.50

Rentas

Se dará el salón municipal en arrendamiento por día, cuando le sea solicitado a la municipalidad, procurándose una renta módica y asegurando las buenas condiciones del uso que pueda dar el arrendatario al mencionado salón.

Para la fiesta titular, se subastará públicamente el arrendamiento, procurando el máximo beneficio para el erario municipal.

Por cada metro cuadrado de piso de plaza en tiempo de la fiesta titular, al día .... Q 0.10

Multas

Poste público

Por vagancia de cada cabeza de ganado mayor en las calles y caminos de la jurisdicción 0.50

Por vagancia de cada cabeza de ganado menor en calles y caminos de la jurisdicción 0.25

Por retraso mayor de tres meses en el pago de los arbitrios municipales, el 10% de recargo sobre el adeudo.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 17 de setiembre de 1956. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Luz y Prosperidad Sanraymundense"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de diciembre de 1961.

Examinada la solicitud del señor Víctor Manuel Estrada Hidalgo, presidente de la "Asociación Luz y Prosperidad Sanraymundense", relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa Asociación; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público —lo que fue aceptado por los interesados—, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o las instituciones vigentes, y que en igual sentido se produjo el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;

1 Tomo 75.

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION LUZ Y PROSPERIDAD SANRAYMUNDENSE"

TITULO I

De la Asociación y sus fines

Artículo 1º—La Asociación Luz y Prosperidad Sanraymundense, es una entidad socio-cultural y de carácter mutualista.

Artículo 2º—Su domicilio es la ciudad de Guatemala.

Artículo 3º—Son fines primordiales de la Asociación:

a) Prestar ayuda económica y social a sus miembros en los casos y forma que el reglamento específico señale; y
b) Fomentar el espíritu de cooperación entre sus asociados.

Artículo 4º—En función de los fines primordiales anteriormente señalados, desarrollará las siguientes actividades:

a) Tomar iniciativa y prestar cooperación en las gestiones tendientes a lograr el saneamiento y ornato del municipio;
b) Hacer gestiones ante las autoridades respectivas, a efecto de que se dote a las escuelas urbanas y rurales del municipio, de material didáctico e implementos necesarios para su cabal funcionamiento;
c) Estímulo y distinción a las personas que en forma relevante y ejemplar hayan contribuido o contribuyan al engrandecimiento de San Raymundo, o que se destaquen por sus cualidades intelectuales, cívicas, morales, artísticas o deportivas;
d) Ayudará a los padres de familia que por sus escasos recursos, no puedan hacer que sus hijos prosigan estudios, para lo cual la Asociación encaminará gestiones con el fin de obtener becas;
e) Incremento de las actividades recreativas, tales como excursiones, bailes y reuniones sociales;
f) Creación de bibliotecas y salas de lectura y órganos de divulgación;
g) Procurar toda clase de ayuda y módica prestación de servicios recíprocos entre los asociados;
h) Tomará todas las medidas tendientes a obtener el bienestar general de los mismos;
i) Defensa del honor y la dignidad de los asociados y, como consecuencia, velar porque observen una conducta ejemplar; y
j) Mantendrá estrechas relaciones con todas las asociaciones que propendan a los mismos fines.

Artículo 5º—Para los efectos del inciso b) del artículo 8º, la Asociación otorgará prestaciones económicas en los casos siguientes:

1) Muerte del asociado o siniestro que dañe seriamente su patrimonio; y
2) Muerte de sus hijos menores de edad solteros, que estén bajo su patria potestad.

Estas prestaciones están sujetas a lo que especifique el reglamento respectivo.

Artículo 6º—Los beneficios se otorgarán en forma gradual, mediante lo acuerde la Junta general, tomando en cuenta las condiciones orgánicas y económicas de la entidad y sujetándolas a una reglamentación especial.

Artículo 7º—La prestación económica por muerte del asociado, le será cubierta al familiar o familiares del fallecido, a quien o quienes él mismo hubiere designado más recientemente como beneficiarios.

Artículo 8º—Para otorgar prestación económica por siniestro, que dañe seriamente el patrimonio del asociado, es condición indispensable que éste no sea debida a negligencia o descuido del mismo.

Artículo 9º—Quedan excluidas toda clase de actividades de carácter político o religioso.

TITULO II

De los asociados

Artículo 10.—La Asociación se integra, sin discriminación política, religiosa o racial, por todas aquellas personas nacidas en el municipio de San Raymundo, y las que por nexos familiares, amistad o simpatía, manifiesten su deseo de pertenecer a la misma, cualquiera que sea el lugar de su residencia.

Artículo 11.—Los miembros de la Asociación son honorarios y activos.

Artículo 12.—Son asociados honorarios: Las personas que se distingan por sus altas dotes intelectuales, artísticas, cívicas, morales y deportivas; y las que presten o hayan prestado meritorios servicios al municipio o a la Asociación, siempre que a juicio de la Junta general, merezcan tal distinción.

Artículo 13.—Son asociados activos:

a) Las personas que suscribieren el acta de fundación; y
b) Las comprendidas en el artículo 10, que así lo soliciten y sean aceptadas.

Artículo 14.—Para ser asociado activo se requiere:

a) Ser mayor de edad y no exceder de cincuenta años;
b) Presentar a la Junta directiva solicitud por escrito, respaldada por dos asociados activos;
c) Aprobación de dicha solicitud por la Junta directiva; y
d) Pagar la cuota de ingreso.

Artículo 15.—La condición de asociado se suspende:

a) Por incumplimiento en el pago de cuotas ordinarias durante tres meses consecutivos; y
b) Por incurrir en falta grave, a juicio de la Junta general.

Artículo 16.—Cesa la suspensión:

a) Por efectuar el pago de las cuotas incumplidas; y
b) Por concluir el término de la suspensión.

Artículo 17.—La condición de asociado se pierde:

a) Por renuncia expresa; y
b) Por expulsión acordada en Junta general.

Artículo 18.—La calidad de asociado se recupera:

a) Por presentación de nueva solicitud del que ha renunciado, siempre que esté solvente en el pago de sus cuotas y sea aceptado en Junta general; y
b) Por revocatoria del acuerdo de expulsión, tomada en la misma junta.

Artículo 19.—Son obligaciones de los asociados:

a) Cumplir con los estatutos y reglamentos de la Asociación;
b) Respetar las disposiciones y acuerdos de éstos;
c) Procurar por todos los medios a su alcance, el prestigio y desarrollo de la misma;
d) Asistir con puntualidad a las sesiones y demás actos de la Asociación;
e) Aceptar el cargo para el cual fueren electos; y
f) Cumplir con el pago de las cuotas: Ordinarias, extraordinarias y especiales.

Artículo 20.—Son derechos de los asociados activos:

a) Concurrir con voz y voto a las sesiones;
b) Elegir y ser electos;
c) Presentar mociones e iniciativas;
d) Recibir los beneficios, prestaciones y apoyo que otorgue la Asociación, de conformidad con los estatutos y reglamentos;
e) Pedir cuenta a la Junta directiva sobre las gestiones de la misma, y a las comisiones acerca de sus actividades;
f) Pedir en Junta general la remoción de la Junta directiva o de los otros órganos y comisiones, o de algunos de sus miembros, cuando su actuación sea contraria a la existencia, decoro, fines de la Asociación o constituya una violación grave a los presentes estatutos; el ejercicio de este derecho estará sujeto al reglamento;
g) Recibir por sí o por medio de sus beneficiarios o herederos, las prestaciones que otorgue la Asociación; y
h) Revisar su contabilidad y demás documentos.

TITULO III

Organos de la Asociación

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 21.—Son órganos de la Asociación:

a) La Junta general;
b) La Junta directiva;
c) La Junta controladora de cuentas; y
d) La Junta de honor y disciplina.

Para integrar estos órganos, se requiere ser asociado activo y solvente.

Artículo 22.—Ningún integrante de los órganos de la Asociación podrá ausentarse de sus funciones, sin autorización previa de aquél a que pertenece.

CAPITULO II

La Junta general

Artículo 23.—La Junta general es la autoridad máxima y a ella están sujetos los otros órganos de la Asociación, entre quienes no hay subordinación y actuarán independientemente en sus funciones, prestándose la colaboración necesaria.

Artículo 24.—Dicha junta estará formada por la concurrencia de los asociados.
Se reunirá ordinariamente cada dos meses y extraordinariamente, cuando lo considere necesario la Junta directiva, o así lo soliciten a la misma, por lo menos diez asociados solventes, en forma escrita y especificando el motivo de la convocatoria.

Artículo 25.—Las sesiones ordinarias y extraordinarias serán públicas, pero a ellas sólo concurrirán con voz y voto los miembros de la Asociación.

Artículo 26.—Para celebrar sesión ordinaria o extraordinaria, se necesita un quórum de treinta asociados; si después de dos convocatorias consecutivas no se reuniere el quórum exigido, se celebrará sesión con el número de asistentes a la tercera convocatoria.
En las sesiones extraordinarias solamente se tratará el asunto o asuntos objeto de la convocatoria.

Artículo 27.—Para que las decisiones de la Junta general sean válidas, se requiere el voto de la mitad más uno de los asistentes.

Artículo 28.—No obstante lo establecido en el artículo anterior, cuando se trate de la fusión o liquidación de la Asociación, se necesitará de la asistencia del setenta por ciento de los asociados solventes y el voto favorable de las dos terceras partes de los mismos.
Para los efectos del presente artículo, no tiene validez lo establecido en el artículo 26.

Artículo 29.—Las decisiones que se tomen en Junta general, obligan a todos los asociados, aun a los que no hayan asistido.

Artículo 30.—De lo decidido en una sesión de Junta general, podrá pedirse su revisión, cuando así lo soliciten por escrito diez o más asociados.

Esta revisión deberá plantearse dentro del término de 48 horas, a partir de la hora en que se tomó la resolución que se impugna.

Contra lo resuelto sobre la revisión, no cabrá recurso alguno.

Artículo 31.—La Junta general, como autoridad suprema de la Asociación, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Elegir a los integrantes de los demás órganos de la Asociación y separarlos de sus cargos por negligencia, incapacidad notoria o que por sus actitudes, tiendan a entorpecer la buena marcha de ella;
b) Resolver las renuncias presentadas por miembros de su elección y elegir sustitutos;
c) Conocer de la memoria anual que debe presentarle la Junta directiva y demás órganos;
d) Aprobar o improbar los acuerdos y disposiciones de la Junta directiva y demás órganos;
e) Conocer y autorizar el presupuesto de gastos que la Junta directiva presente en el primer mes de sus funciones;
f) Aprobar los reglamentos de la Asociación;
g) Las otras funciones especialmente señaladas en los presentes estatutos; y
h) Resolver los asuntos no previstos en los mismos.

CAPITULO III

La Junta directiva

PARRAFO I

Disposiciones generales

Artículo 32.—La Junta directiva está compuesta de un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero, un protesorero y diez vocales; cinco hombres y cinco mujeres.

Artículo 33.—Las personas para estos cargos serán electas por la Junta general en la sesión ordinaria del mes de agosto de cada año.

Artículo 34.—Durarán en ejercicio de sus funciones un año, siendo el desempeño de las mismas **ad honorem.**

Artículo 35.—Cuando la ausencia definitiva del presidente, secretario o tesorero, ocurra durante los tres meses anteriores a la terminación de sus períodos, quienes los sustituyan, por disposición de estos estatutos, los terminarán sin necesidad de verificarse nueva elección.

Artículo 36.—Los miembros de la Junta directiva tomarán posesión de sus cargos, simbólicamente, el día diez y ocho de octubre de cada año, aniversario de fundación de la Asociación y sus funciones se iniciarán el primero de noviembre siguiente.

Artículo 37.—La Junta directiva se reunirá por lo menos dos veces al mes; sus resoluciones serán adoptadas por mayoría de votos de sus componentes.

Artículo 38.—Todos los miembros de la Junta directiva tienen la obligación de asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de ésta, y de la Junta general; en caso de inasistencia, deberán presentar excusa motivada por escrito.

Artículo 39.—La falta grave en el cumplimiento de sus obligaciones por parte de algunos de sus miembros, dará lugar a la remoción, para cuyos efectos, previamente se dará cuenta a la Junta general.

Artículo 40.—La Junta directiva, en quien la Asociación delega su representación y administración, tendrá las atribuciones siguientes:

a) Cumplir y hacer que se cumplan los estatutos, reglamentos y acuerdos de la Asociación;
b) Ejecutar las resoluciones aprobadas por la Junta general;
c) Someter a la consideración de la misma, todos los asuntos que sean de su competencia;
d) Cuidar y conservar los bienes, derechos y acciones pertenecientes a la entidad;
e) Velar por la integridad en el manejo de los fondos sociales, que deberán mantenerse en una institución bancaria, dando cuenta de su movimiento a la Junta general en sus sesiones;
f) Presentar para su aprobación a dicha junta, el presupuesto anual de gastos de la Asociación;
g) Pedir autorización a la misma, para efectuar erogaciones extraordinarias que excedan de cincuenta quetzales, no entendiéndose como tales las prestaciones que deba cubrir la Asociación;
h) Aprobar o improbar las solicitudes de ingreso;
i) Tomar iniciativa en la realización de los fines de la Asociación;
j) Nombrar y remover los empleados cuando el caso lo amerite;
k) Nombrar las comisiones extraordinarias, que las circunstancias lo exijan;
l) Crear las asesorías que estime necesarias;
m) Declarar solemnemente electos a los asociados que hubieren obtenido mayoría de votos;
n) Organizar actos sociales, culturales, deportivos y recreativos; y
o) Abrir y cerrar los llamamientos cuando corresponda.

PARRAFO II

El Presidente

Artículo 41.—El presidente es el representante legal y social de la Asociación, velará con dedicación por sus intereses y tendrá a su cargo la dirección de los asuntos de ésta.

Artículo 42.—Para ser presidente se requiere:

a) Ser miembro activo y estar solvente con el pago de su cuotas; y
b) Tener por lo menos un año de pertenecer a la Asociación.

Artículo 43.—Son atribuciones del presidente:

a) Convocar a sesiones, declarar la falta de quórum, abrirlas, presidirlas, dirigirlas, suspenderlas cuando fuere necesario y cerrarlas;
b) Mantener el orden en las sesiones;
c) Mediar en las discusiones cuando lo crea oportuno, para orientarlas o resolver un conflicto;
d) Disponer lo que sea conveniente para el mantenimiento y desarrollo de la Asociación en todas las cuestiones que le competan;
e) Ejecutar y velar porque se ejecuten las decisiones de todos los órganos;
f) Vigilar por el exacto cumplimiento de las funciones que correspondan a los otros miembros de la directiva;
g) Distribuir el trabajo entre los miembros de la directiva;
h) Autorizar los libros de la Asociación;
i) Convocar a elecciones totales o parciales de los diversos órganos de la Asociación, en los casos necesarios;
j) Autorizar las órdenes de pago contra la tesorería y supervigilar la administración de fondos;
k) Tomar la protesta de los miembros de la nueva directiva, a los de la directiva que preside y que se elijan por desintegración de la misma, y a los del Consejo de honor y disciplina y Junta controladora de cuentas; y
l) Firmar las actas de las sesiones de la Junta general y las de la Junta directiva, en el momento de su aprobación.

PARRAFO III

El vicepresidente

Artículo 44.—Para ser vicepresidente se requieren las mismas calidades que para presidente.

Artículo 45.—El vicepresidente sustituirá al presidente en sus funciones: En caso de renuncia, ausencia definitiva, temporal u ocasional del mismo.

Artículo 46.—El vicepresidente es el consejero y colaborador inmediato del presidente, en todas sus funciones y lo sustituirá en el ejercicio de las mismas en caso de imposibilidad de aquél.

Artículo 47.—El vicepresidente convocará inmediatamente a elecciones de presidente, en caso de renuncia o ausencia definitiva del mismo, cuando ésta ocurra antes de los tres últimos meses de su período.

Artículo 48.—También son atribuciones del vicepresidente:

a) Tener preocupación constante por el estudio de estos estatutos y de los reglamentos para sugerir la modificación y ampliación de los mismos en su oportunidad;
b) Supervigilar e informarse de la exactitud en el cumplimiento de los deberes de las comisiones ordinarias y extraordinarias; y
c) Coordinar las actividades de los órganos de la Asociación.

PARRAFO IV

El secretario y prosecretario

Artículo 49.—Atribuciones del secretario:

a) Ser el medio de comunicación de la Asociación, recibir y despachar la correspondencia y demás documentos;
b) Conservar en orden y archivar los libros, expedientes y documentos;
c) Levantar y autorizar las actas y demás constancias suscritas por el presidente, darles lectura en las sesiones correspondientes, debiendo extender certificación de las mismas a quienes lo soliciten, siempre que no se trate de asuntos cuya publicidad pueda afectar el buen nombre de la Asociación y de alguno de sus integrantes;
d) Preparar y presentar a la Junta directiva el informe anual de labores;
e) Hacer entrega por inventario, de todos los libros, expedientes, documentos, útiles y enseres que estén bajo su cargo, al cesar en sus funciones;
f) Autorizar con el presidente, todas las órdenes de pago; y
g) Desempeñar todas las funciones que por la naturaleza de su cargo, le sean encomendadas.

Artículo 50.—El prosecretario será el colaborador inmediato del secretario, en todas sus funciones, debiendo sustituirlo en caso de ausencia, renuncia o impedimento temporal.

PARRAFO V

El tesorero y el protesorero

Artículo 51.—Para ser tesorero y protesorero se necesita ser persona de reconocida honradez y arraigo.

Artículo 52.—El tesorero es el responsable de la guarda y manejo del dinero y valores monetarios de la entidad.

Artículo 53.—Tiene las siguientes atribuciones:

a) Verificar el movimiento de fondos;
b) Llevar la contabilidad general de la Asociación;
c) Extender recibos por los fondos que recaude;

d) Facilitar a la Junta controladora de cuentas el desempeño de su cometido, en la revisión de la contabilidad;
e) Rendir informe de cuentas a la Junta general en las sesiones ordinarias;
f) Rendir a la Junta directiva el saldo de caja o cualquier informe contable;
g) Presentar trimestralmente a la Junta directiva, una lista de asociados insolventes;
h) Pagar los recibos y documentos que estén autorizados por el presidente y el secretario;
i) Mantener los fondos de la entidad depositados en una institución bancaria; y
j) Hacer entrega de los fondos, libros, comprobantes y útiles de la tesorería a su sucesor temporal o definitivo, previa revisión por la Junta controladora de cuentas y en presencia del presidente y secretario de la Junta directiva.

Artículo 54.—El tesorero no invertirá ni distraerá los fondos a su cuidado en otros fines que no sean los de la Asociación.

Artículo 55.—No podrá ausentarse de sus funciones sin autorización de la Junta directiva, previo informe de la Junta controladora de cuentas.

Artículo 56.—Cesa la responsabilidad del tesorero hasta que la Junta controladora de cuentas le extienda el finiquito correspondiente.

Artículo 57.—El protesorero es el colaborador inmediato del tesorero; deberá sustituirlo en caso de ausencia o imposibilidad temporal, asumiendo entonces las responsabilidades y obligaciones inherentes a dicho cargo.

PARRAFO VI

Los vocales

Artículo 58.—Como parte integrante de la Junta directiva, los diez vocales estarán en la obligación de prestar toda su colaboración, asistiendo con puntualidad a las sesiones, auxiliando en caso necesario a los demás miembros de dicha junta y cumpliendo todas las comisiones que les sean señaladas por la misma.

Artículo 59.—En caso de ausencia del vicepresidente, fungirán como tales los vocales en su orden.

PARRAFO VII

Las comisiones

Artículo 60.—Las comisiones son: Ordinarias y extraordinarias.

El nombramiento de sus integrantes corresponde a la Junta directiva.

Artículo 61.—Son comisiones ordinarias:

a) La de organización;
b) La de propaganda y publicidad;
c) La de asuntos sociales y culturales;
d) Comisión femenina; y
e) La de asuntos deportivos.

Artículo 62.—Son comisiones extraordinarias las que, sin estar designadas en el artículo anterior, se constituyan para una misión especial, que concluye con el informe de su realización.

Artículo 63.—Las comisiones estarán integradas por un mínimum de tres personas.

Artículo 64.—Cada una de las comisiones ordinarias estará bajo las responsabilidades de un vocal de la Junta directiva, designado por la misma.

Artículo 65.—El director de cada comisión será su representante y es responsable de la misma.

Artículo 66.—La Junta directiva podrá remover a los miembros de las comisiones cuando no cumplan su cometido.

CAPITULO IV

La Junta controladora de cuentas

Artículo 67.—La Junta controladora de cuentas es el órgano fiscalizador de la Asociación: se integra por tres asociados electos por la Junta general y durarán un año en sus funciones, debiendo tomar posesión de sus cargos al mismo tiempo que la Junta directiva.

Artículo 68.—Los miembros de la Junta controladora de cuentas serán preferentemente personas que tengan experiencia contable y, entre ellos, el presidente de dicha junta será un contador, o en su defecto, el más versado en asuntos de esta índole.

Artículo 69.—Son atribuciones de la Junta controladora de cuentas:

a) Revisar la contabilidad mensualmente o cuando lo crea conveniente, practicando la glosa de la misma, de todo lo cual informará a la Junta general en su sesión ordinaria próxima;
b) Consignar al tesorero a la Junta de honor y disciplina, en caso de anormalidad en el manejo de fondos, e informar por escrito a los demás órganos al respecto;
c) Intervenir en la entrega y recibo de la tesorería de la Asociación;
d) Extender al tesorero el finiquito de solvencia; y
e) Integrar en caso necesario, la Junta liquidadora de la Asociacion, en union de tres personas más, electos por la Junta general.

CAPITULO V

La Junta de honor y disciplina

Artículo 70.—La Junta de honor y disciplina es el órgano de la Asociación encargado de proponer honores y distinciones a quienes los merezcan y de sancionar la conducta de los asociados.

Artículo 71.—Se integra por cinco miembros propietarios y tres suplentes, elegidos por la Junta general. Duran un año en el ejercicio de sus

cargos; entre ellos elegirán un presidente y un secretario. Asumirán sus cargos al mismo tiempo que los otros órganos.

Artículo 72.—Corresponde a la Junta de honor y disciplina:

a) Analizar los méritos de quienes se postulen para asociados honorarios y dictaminar al respecto ante la Junta general;
b) Estudiar los casos que ameriten distinciones relevantes y hacer las propuestas que correspondan para que la Junta general las otorgue conforme a lo establecido en el artículo 4º, inciso e) de estos estatutos;
c) Conocer en procedimiento disciplinario, de las faltas de los asociados y proponer a la Junta general la sanción aplicable, cuando la gravedad de la misma lo exija;
d) Imponer sanciones en casos de faltas leves; y
e) Emitir opinión en los casos de reingreso a la Asociación.

TITULO IV

Las faltas y sanciones

Artículo 73.—Son faltas: Las acciones y omisiones que contravengan los presentes estatutos, los reglamentos, acuerdos o disposiciones de los órganos de la Asociación, o los principios que la inspiran.

Artículo 74.—Las faltas serán leves o graves, según la calificación que de ellas haga la Junta de honor y disciplina o la Junta general.

Artículo 75.—Según la naturaleza de la falta, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Amonestación privada por escrito;
b) Amonestación pública en la Junta de honor y disciplina;
c) Amonestación pública en la Junta general;
d) Suspensión o destitución del cargo;
e) Suspensión temporal de los derechos de asociado; y
f) Expulsión del seno de la Asociación.

Artículo 76.—En el procedimiento de imposición de sanciones, se garantiza el derecho de defensa y ninguno podrá ser sancionado, sin que previamente se le haya citado y concedido la oportunidad de ser oído.

Artículo 77.—Las sanciones correspondientes a las faltas leves, las aplicará la Junta de honor y disciplina y contra ellas podrá recurrirse ante la Junta general, en caso de inconformidad.

Artículo 78.—Las sanciones por faltas graves las aplicará la Junta general, previo informe de la Junta de honor y disciplina y en caso de inconformidad, podrá interponerse revisión en la misma forma que prescribe el artículo 30 de estos estatutos.

TITULO V

Del patrimonio social

Artículo 79.—El patrimonio de la Asociación estará constituido por los bienes muebles, inmuebles, derechos, acciones y valores monetarios.

Artículo 80.—Los valores monetarios se constituyen y asignan en la forma siguiente:

I) Para fondo de la administración.
II) Para fondo de prestaciones.
III) Para fondo de solvencia.

Artículo 81.—El fondo de administración se formará:

a) Por la cuota de ingreso, que se fija en un quetzal;
b) Por las cuotas mensuales que serán de veinticinco centavos;
c) Por las cuotas extraordinarias que fijare la Junta directiva, según las circunstancias, y cuya cuantía no podrá exceder de setenta y cinco centavos, sin que puedan imponerse más de dos al año;
d) Por la cuota de aniversario que será de cincuenta centavos anuales; y
e) Por las asignaciones, donaciones, intereses, premios o cualquier otro ingreso no previsto.

Artículo 82.—El fondo de administración se destinará para satisfacer los gastos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con el presupuesto anual aprobado.

Artículo 83.—El remanente anual del fondo de administración se destinará a incrementar el capital social.

Artículo 84.—El fondo de prestaciones se formará:

a) Por las cuotas denominadas llamamientos, que serán de cincuenta centavos por cada asociado y en cada caso, y que se destinará exclusivamente para cubrir las prestaciones en los casos señalados por el artículo 5º de estos estatutos.

Artículo 85.—La insolvencia del asociado cancela su derecho a las prestaciones.

Artículo 86.—Cuando un asociado no tenga cinco años consecutivos de pertenecer a la Asociación sólo recibirá el noventa por ciento de los llamamientos respectivos.

Artículo 87.—En los demás casos, los asociados recibirán el noventa y cinco por ciento de dichos llamamientos. El excedente de los llamamientos servirá para incrementar el capital social.

Artículo 88.—El fondo de solvencia se formará por cuotas de cinco centavos mensuales, destinados para solventar un posible atraso en el pago de las cuotas futuras, en la proporción de quien contribuya a formarlo. El pago de esta cuota es voluntario.

Artículo 89.—Queda prohibido distraer o destinar los fondos de la Asociación a otros fines que no sean los determinados por los artículos anteriores.

TITULO VI

De la reforma de estatutos

Artículo 90.—Cuando las necesidades lo requieran, porque las actividades de la Asociación o en estos estatutos se adviertan deficiencias, se procederá a la reforma.

Artículo 91.—Para reformar los presentes estatutos es indispensable:

Solicitud escrita y razonada de diez miembros activos de la Asociación y el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes a la sesión de Junta general.

Recibida la solicitud de reforma, la Junta directiva nombrará una comisión especial para que estudie los artículos sujetos a enmiendas o ampliación.

Artículo 92.—La comisión designada en el artículo anterior, rendirá el dictamen y redacción de los artículos correspondientes en el término de ocho días y la directiva lo elevará a consideración del Gobierno de la República, previa aprobación por la Junta general.

TITULO VII

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 93.—El pago de contribuciones de los miembros de la entidad, no los exonera de la obligación de contribuir al régimen de seguridad social u otras entidades estatales o autónomas en lo que pueda corresponderles, ya que los beneficios que otorgará esta Asociación tendrán carácter de adicionales a los que presten dichas entidades.

Artículo 94.—En caso de disolución de la Asociación, su patrimonio pasará a la municipalidad de San Raymundo, con destino a satisfacer las necesidades más urgentes del municipio, a juicio de la Asociación.

Artículo 95.—Las prestaciones señaladas en el artículo 5º de estos estatutos, se pondrán en vigor cuando lo acuerde la Junta general y siempre estarán sujetas a un reglamento elaborado para el efecto.

Artículo 96.—El escudo, la bandera y demás distintivos de la entidad, serán motivo de acuerdo, consecuencia de concursos abiertos para tal fin.

Artículo 97.—Todo lo que se haya previsto en los presentes estatutos, será resuelto por la Junta general, inspirándose en los principios y finalidades de la Asociación.

Artículo 98.—La Junta directiva electa antes de la vigencia de estos estatutos, desempeñará legalmente sus funciones, hasta el treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta.

Artículo 99.—Las personas que hubieren ingresado antes de la fecha fijada en el artículo anterior, no estarán sujetas al requisito de edad máxima establecido en el artículo 14, inciso a) de los presentes estatutos.

Artículo 100.—El inciso b) del artículo 42, entra en vigor a partir del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo 101.—Los presentes estatutos tendrán vigencia al ser aprobados por el Gobierno de la República y reconocida en consecuencia la personería jurídica de la Asociación.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Luz y Prosperidad Sanraymundense".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Apruébanse los estatutos de la "Comunidad Indígena del Cantón Xajaxac", municipio de Sololá, departamento del mismo nombre; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de diciembre de 1961.

Examinada la solicitud de los señores Lucas Coc Tzurec y compañeros, relativa a que se aprueben los estatutos de la "Comunidad Indígena del Cantón Xajaxac", municipio de Sololá, y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COMUNIDAD INDIGENA DEL CANTON XAJAXAC", MUNICIPIO DE SOLOLA, DEPARTAMENTO DEL MISMO NOMBRE

La "Comunidad Indígena del Cantón Xajaxac", municipio de Sololá, departamento del mismo nombre, es dueña de una finca rústica compuesta de cinco mil cuerdas de treinta y dos varas cada una, de nombre "Santa Gertrudis Sibalbay", según escritura pública de fecha 13

de agosto de 1852, número 15, autorizada por el corregidor y juez de primera instancia del departamento de Sololá, notario José María Ramírez Villatoro, la cual se regirá para el manejo de sus diferentes asuntos, administración de sus bienes que posee y los que adquiera en lo sucesivo, de acuerdo con los presentes estatutos.

CAPITULO I

Artículo 1º—La Comunidad Indígena del Cantón "Xajaxac", municipio de Sololá, departamento del mismo nombre, es un conglomerado de personas unidas por intereses comunes y asociados para la explotación y defensa de sus bienes en general; para el incremento de la agricultura, introduciendo nuevos sistemas de cultivos, la industria y el mejoramiento cultural, social y sanitario de sus integrantes, así como para la adopción de mejores y nuevos sistemas de vida.

Artículo 2º—Para la realización de estos postulados y con el fin de asegurar un régimen democrático acorde con sus necesidades, leyes y reglamentos administrativos en vigor, la Comunidad estará representada por una Junta directiva compuesta de un presidente, cinco vocales propietarios, cinco suplentes, un secretario, un tesorero, electos todos en Asamblea general por mayoría de votos y elección directa de los miembros de la Comunidad.

Artículo 3º—Para ser electo presidente o vocal, se requiere:

a) Ser mayor de cuarenta años de edad;
b) Figurar en el acta de fundación como reconocido comunero;
c) Ser de buena conducta y reconocida honradez; y
d) Saber leer y escribir, de preferencia.

Artículo 4º—Para ser electo secretario, es necesario ser mayor de diez y ocho años de edad, saber leer y escribir, ser de buena conducta, debida honradez y comunero.

Artículo 5º—Para ser tesorero se requiere, además de los incisos del artículo 3º, prestar fianza adecuada a juicio de la directiva, para asegurar el buen y correcto manejo de los bienes confiados a su responsabilidad.

Artículo 6º—Los vocales tendrán igual categoría en sus funciones, los cuales serán sustituidos por su orden y por los suplentes en ausencia de los propietarios.

Artículo 7º—La directiva durará en sus funciones dos años, contados desde la fecha en que tomen posesión, debiendo renovarse por mitad cada año, previo sorteo para establecer a quiénes se debe sustituir, exceptuándose al secretario y tesorero que pueden reelegirse o ser removidos por la directiva, cuando convenga al buen servicio.

Artículo 8º—Por cualquier circunstancia que quede alguna vacante en la directiva, entrará a ocuparla uno de los suplentes en orden de su elección.

Artículo 9º—No podrán ser electos miembros de la Junta directiva, las personas que hubieren servido un período anterior, con excepción del secretario y tesorero.

Artículo 10.—Tampoco podrán ser electos miembros de la Junta drectiva, las personas que desempeñan cargos públicos y los que hubieren sido condenados por delitos contra la propiedad, los ebrios consuetudinarios y los de notoria mala conducta.

CAPITULO II

Artículo 11.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Ser los directivos en las sesiones ordinarias y extraordinarias, las que se verificarán cada quince días y estas últimas, cuando las necesidades lo exijan, se llevará a cabo los días domingos y no podrán tardar más de cuatro horas;
b) Velar por la conservación de las propiedades de la Comunidad e incrementarlas;
c) Fiscalizar los intereses de la Comunidad las veces que sea necesario y demás atribuciones que estimen procedentes para la marcha correcta y progreso de la Comunidad;
d) Cuando las necesidades lo exijan, cada vocal puede solicitar a sesión ordinaria o extraordinaria, por escrito, al presidente, para que éste haga la convocatoria oportunamente;
e) Velar por el estricto cumplimiento de estos estatutos;
f) Elaborar un reglamento interior;
g) Fiscalizar las actuaciones oficiales de los integrantes de la directiva, secretario y tesorero, dictándose las medidas legales del caso;
h) Autorizar las cuotas ordinarias y extraordinarias que se fijen, mensual, o conforme las necesidades lo exijan, según sean las entradas de los comuneros, dándosele preferencia a los problemas de mayor urgencia;
i) Prestar toda la ayuda posible a los condueños y comuneros en la resolución de sus problemas;
j) Solicitar en caso necesario, la cooperación de las autoridades administrativas y judiciales locales y del departamento, para la recta aplicación de los estatutos;
k) Velar porque todos los trabajos a favor de la Comunidad se llevan a cabo en forma honrada, con prontitud, garantía y en forma justa;
l) Proponer a las autoridades superiores, medidas adecuadas para el adelanto y mejoramiento general de los asociados;
m) Gestionar por los medios a su alcance y conforme las circunstancias económicas de la Comunidad, la construcción de un edificio para sede de la Comunidad, para instalar en forma decente sus oficinas;

n) Cooperar en todo lo que esté a su alcance, con las autoridades del municipio; y
ñ) Dictar acuerdos, circulares o disposiciones que sean oportunas para el mejor desenvolvimiento de sus actividades.

CAPITULO III

Obligaciones del presidente

Artículo 12.—Son obligaciones del presidente:

a) Ser el representante legal de la Comunidad, cuando tenga que actuar en sus asuntos;
b) Ser el director de debates en las sesiones ordinarias y extraordinarias, con voz y voto para deliberar en votaciones cuando haya empate;
c) Autorizar con su firma los libros de contabilidad y correspondencia;
d) Guardar los títulos de propiedad del inmueble rústico de la Comunidad, siendo responsable de él y exhibirlo cuando el caso lo amerite y recogerlo en su oportunidad; y
e) Firmar y revisar toda la correspondencia que llegue o despache a la Comunidad.

CAPITULO IV

Del secretario

Artículo 13.—Son obligaciones del secretario:

a) Atender y llevar la correspondencia en orden cronológico;
b) Revisarla y ponerla a la vista antes de las sesiones ordinarias y extraordinarias;
c) Asistir con el presidente a las juntas, litigios, llamados administrativos y en una palabra, cuando su presencia sea necesaria para dichos actos, con su respectiva documentación; y
d) Cuidar de los útiles y enseres de la Comunidad con todo el sigilo indispensable.

CAPITULO V

Del tesorero

Artículo 14.—Son obligaciones del tesorero: [1]

a) Asentar en el libro de caja los ingresos y egresos, según cuotas semanales, quincenales o mensuales que se fije o acuerde en Asamblea general, en Junta extraordinaria y los demás libros que sean necesarios para el control de los fondos, así como los talonarios para extender recibos debidamente sellados por el Tribunal y Dirección General de Cuentas;
b) No conceder pago alguno si no está autorizado por la Junta directiva en sesión ordinaria o extraordinaria, previo recibo debidamente legalizado con el "visto bueno" del presidente de la Comunidad;
c) Informar a la Junta directiva de las necesidades para el establecimiento de nuevas cuotas y proceder a la recaudación por los medios legales y autorizados en estos estatutos; y
d) Guardar los fondos en su casa de habitación, con las seguridades del caso, presentarlos cuando se le practique arqueo de caja y revisión de valores por la Junta directiva o algún delegado del Gobierno, en funciones de contador de glosa o auditor de cuentas.

CAPITULO VI

De los vocales

Artículo 15.—Del primero al décimo, tendrán las mismas funciones, voz y voto en las deliberaciones: Opinando, sugiriendo o indicando algún interés que beneficie a la Comunidad. En las sesiones en que intervengan, razonarán sus respectivas exposiciones, en caso de ausencia de uno de ellos, será sustituido por el vocal respectivo.

CAPITULO VII

De las sesiones

Artículo 16.—La Junta directiva celebrará sesiones ordinarias y extrarodinarias. Las primeras serán cada mes y las segundas, cuando hayan asuntos urgentes de importancia para tratar y resolver sus asuntos y problemas, debiendo hacerse la citación de convocatoria con la debida anticipación, indicando qué es lo que se va a resolver.

Artículo 17.—Las sesiones serán presididas por el presidente, quien será el director de debates, levantándose un acta detallada por el secretario, la que será firmada por la directiva y los socios que quisieren hacerlo. Dichas actas serán aprobadas, desaprobadas o modificadas en la siguiente sesión.

Artículo 18.—Para que pueda celebrarse sesión ordinaria o extraordinaria, es necesario que asistan por lo menos la mayoría absoluta de los miembros de la directiva, o sean la mitad de ellos más uno. El secretario y tesorero no podrán votar en las sesiones, pero sí podrán asistir a rendir informaciones. Las decisiones se tomarán por unanimidad de votos o por mayoría.

Artículo 19.—Cuando el que preside la sesión o sea el presidente, notare que los ánimos de los concurrentes están exaltados, llamará al orden, en caso no sea aceptada su propuesta, suspenderá la sesión, informando la hora y fecha en que se reanudará o convocará para nueva sesión.

Artículo 20.—Si alguno de los concurrentes alterare el orden en las sesiones o se encontrare en estado de ebriedad, será expulsado del salon de sesiones y si fuere necesario, se pedirá la intervención de la autoridad más inmediata.

Artículo 21.—Todos los miembros de la Comunidad tienen derecho a hacer sugerencias y presentar proyectos en progreso de la misma, los que serán estudiados y discutidos para su aprobación o improbación, lo cual será por unanimidad o por mayoría de votos en Asamblea general.

1 Modificado el 4 de junio de 1962, en tomo 81.

CAPITULO VIII

De los asociados en general

Artículo 22.—Son comuneros o condueños de la finca rústica denominada "Santa Gertrudis Sibalbay", Cantón Xajaxac, municipio de Sololá, departamento del mismo nombre, todas las personas hijas de padres o madres descendientes de los antiguos propietarios, señores Nicolás Rogel, Jorge Guarcas, José Panjoj, Santos Tuy, Bartolomé Tuy, Sebastián Tuy, José Tuy Mayor, José Tuy Menor, Nionel Tuy, Francisco Roquel, Sebastián Tius, Buenaventura Tius, Gaspar Guarcas, Manuel Roquel, Antonio Guit y José Tius, quienes fueron los que compraron dicha finca a los personeros legales de la propietaria María Cabrera, según instrumento público número 15, de fecha 13 de agosto de 1852, ante los oficios del corregidor y juez de primera instancia del departamento de Sololá, señor José Ramírez Villatoro, desde hace muchos años para sí y a nombre propio, poseen parcelas de diferentes extensiones, en forma pública, de buena fe, y sin interrupción alguna pero, por circunstancias muy ajenas a dichos dueños, aquella escritura pública no fue registrada en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, por cuyo motivo han heredado dichas parcelas conforme a la ley, las cuales se han encontrado y se encuentran **pro indivisas**; necesitan legalizar esa situación jurídica lo antes posible; c) que conforme los censos municipales del cantón "Xajaxac", municipio de Sololá, se establece plenamente que el número de habitantes es de ochocientas (800) personas, entre mayores y menores de edad, mujeres y hombres, solteros y casados, todos agricultores, siendo en su mayoría analfabetas, no puedan gestionar directa ni indirectamente sus asuntos por carecer de personería, que lo sean en los órdenes descendente, ascendente y cónyuge, en último caso, los colaterales, quienes tendrán los mismos derechos y las mismas obligaciones y responsabilidades como copropietarios.

Artículo 23.—Es obligación de cada comunero pagar mensualmente las cuotas que fije la Junta directiva en Asamblea general, contra recibo que les extenderá el tesorero de la Comunidad, asimismo, las cuotas extraordinarias cuando sean necesarias e indispensables.

Artículo 24.—Se le reconoce como comunero a todo copropietario que por herencia de hecho o por algún documento, tenga la posesión desde hace más de veinte años, a la aprobación de los presentes estatutos.

Artículo 25.—Podrán ser negociables entre los mismos condueños, las posesiones y acotamientos que cada quien haya conservado legalmente para sí, pero perderán los vendedores la oportunidad de obtener nuevas fracciones, ya que deben conservar una parte para sus favores habituales.

Artículo 26.—A ningún condueño o comunero se le concederá mayor extensión que la habida por herencia de sus progenitores o descendencia de ellos, la cual será y es como la hubo en un término anterior, de veinte años a la presente aprobación de estos estatutos.

Artículo 27.—Toda persona de la Comunidad que abandonare sus trabajaderos o acotamientos por más de seis (6) años, con el pretexto de dar descanso a la tierra, perderá los derechos que tenga sobre ellos y los perderá también, cuando por cualquier motivo, el abandono fuere por más de diez (10) años.

Artículo 28.—Si por fallecimiento de un condueño de una posesión, según extensión y medidas, éstos quedaren abandonados, es potestativo de la Junta directiva, a solicitud de parte, conceder este acotamiento a otra persona que pertenezca por consanguinidad o afinidad a la Comunidad.

Artículo 29.—Queda terminantemente prohibido que todo miembro de la Comunidad dé en arrendamiento sus tierras por ser un derecho real y personal, en caso insista, se resolverá lo procedente en Asamblea general.

Artículo 30.—Todas las personas que a juicio de la Junta directiva poseyeren ilegalmente tierras comunales, en perjuicio de los legítimos propietarios, están obligados a desocuparlo a más tardar un año después de la aprobación de estos estatutos, si en caso no lo hicieren, se sujetarán a los procedimientos judiciales en vigor, ante autoridad competente.

Artículo 31.—Cualquier dificultad originada entre los condueños con motivo de la posesión y acotamiento de tierras, será resuelto por la Junta directiva, según las pruebas y demás circunstancias presentadas conforme la equidad y justicia, sin perjudicar a tercera persona.

Artículo 32.—Cuando se tratare de valorar mejoras o apreciar trabajos de cualquier naturaleza que sean, cada una de las partes contendientes tendrá derecho a nombrar un experto y la Junta directiva, un tercero, para el caso de discordia. Dichos expertos emitirán sus dictámenes verbales o por escrito, pero teniendo siempre por norma la rectitud y la imparcialidad.

Artículo 33.—Cualquier integrante de la Comunidad y en el goce de sus derechos civiles, está obligado a desempeñar una comisión relacionada con los asuntos de la misma.

Artículo 34.—Todos los miembros de la Comunidad tiene la obligación de contribuir económicamente con la suma que se les asigne ordinaria y extraordinaria, a juicio de la Junta directiva, para sufragar los gastos de defensa, conservación, adquisición y administración de los bienes de la Comunidad.

Artículo 35.—Las contribuciones serán de observancia general, extendiéndole a cada sufragante su respectivo comprobante, autorizado por la Dirección General de Cuentas y Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por el tesorero de la Comunidad. [1]

Artículo 36.—Los cargos de presidente, vocales propietarios y suplentes de la Junta directiva, secretario y tesorero, serán gratuitos, haciéndose la salvedad que, cuando la Comuni-

1 Modificado el 4 de junio de 1962, en tomo 81.

dad esté boyante económicamente, se les asignará un sueldo mensual; de los fondos recaudados, previos comprobantes legales, se tomarán para los diferentes gastos ordinarios y extraordinarios de la Comunidad.

Artículo 37.—Todos los condueños están en la obligación de proteger los bosques, nacimientos de agua, minas y viviendas, así como proceder a las siembras forestales, dando parte a la directiva o la autoridad más cercana de cualquier daño o perjuicio que se ocasione a sus posesiones o acotamientos.

Artículo 38.—Queda terminantemente prohibido a los condueños de la Comunidad, celebrar contratos de ventas y explotación de madera, potestad que le compete única y exclusivamente a la Junta directiva, con el objeto de allegar fondos a la Comunidad.

Artículo 39.—Las personas ajenas a la Comunidad, que pasten semovientes en terrenos de la Comunidad, deberán de pagar un arbitrio a la tesorería, anualmente, fijado por la Junta directiva y aquel que no cumpliere, sus semovientes serán consignados a las autoridades departamentales, para los efectos procedentes.

Artículo 40.—Ningún comunero podrá alegar propiedad y posesión definitiva sobre tierras, nacimientos de agua o vertientes, pues todo es propiedad y uso de la Comunidad.

Artículo 41.—Todo integrante de la Comunidad está obligado a trabajar sus tierras heredadas conforme los cultivos de la región, para el sustento honrado de su vida y de su familia, bajo pena de ser denunciado a la autoridad competente para los efectos de la ley de vagancia.

CAPITULO IX

Disposiciones generales

Artículo 42.—Con el objeto de no lesionar derechos adquiridos de personas que no siendo miembros de la Comunidad hayan edificado y cultivado el terreno, la Junta directiva fijará el arrendamiento que deban de pagar, conforme las costumbres de la región.

Artículo 43.—La Junta directiva se interesará porque los asociados se enteren de la Ley Forestal, Ley Agraria, Código de Trabajo, Código Municipal y todas aquellas disposiciones de importancia.

Artículo 44.—La Comunidad procurará por establecer en sus oficinas una biblioteca para los asociados y público en general, la que estará a cargo del secretario.

Artículo 45.—La Junta directiva se interesará porque los asociados adopten sistemas modernos de cultivo, procurando la introducción de maquinaria y adquisición de ganado de raza para el mejoramiento de la ganadería. También se interesará por recomendar el cultivo del trigo y otros productos cereales propios de la zona.

Artículo 46.—Los miembros de la Comunidad que infringieren las estipulaciones contenidas en los presentes estatutos, se les aplicarán las sanciones siguientes:

a) Amonestación por escrito, por conducto de la Junta directiva;
b) Suspensión temporal como miembro; y
c) Suspensión definitiva. Todas estas sanciones se aplicarán previa comprobación en su respectivo orden.

Artículo 47.—Para el cumplimiento de los presentes estatutos en cuanto a expedientes, citaciones y emplazamientos, se aplicarán las leyes y reglamentos en vigencia.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Comunidad Indígena del Cantón Xajaxac", municipio de Sololá, departamento del mismo nombre.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Autorízase a la Municipalidad de la Antigua Guatemala para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de diciembre de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Antigua Guatemala, cabecera del departamento de Sacatepéquez, relativa a que se aprueben las modificaciones que ha dispuesto introducir a su plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal, y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Almacenes de ropa y tejidos de 1ª cateoría, al mes	Q 6.00
Casas de préstamos, empeño o montes de piedad, al mes	25.00
Expendios nocturnos de bebidas alcohólicas, atendidos por meseras, al mes	10.00
Farmacias, al mes	6.00
Papelerías y ventas de artículos de escritorio, al mes	1.00
Ventas de calzado, al mes	2.00
Zapaterías (fábricas de zapatos), de la categoría, al mes	1.00
Zapaterías (fábricas de zapatos), de 2ª categoría, al mes	0.50

Queda suprimido el siguiente:

Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	₡10.00

Las zapaterías de 1ª categoría serán aquellas que tengan cinco o más trabajadores, incluyendo al propietario.

Las zapaterías de 2ª categoría, serán aquellas que tengan tres o cuatro trabajadores, incluyendo al propietario.

Las fábricas de zapatos con menos de tres trabajadores, incluyendo al propietario, no estarán afectas al pago de arbitrio.

NOTA (que debe agregarse al plan general de arbitrios)

"Cuando en el mismo local, inmueble o predio, funcionen dos o más negocios del mismo propietario, pagará los arbitrios a que esté afecto, en la forma siguiente:

Por negocio de mayor importancia, el 100% del arbitrio que le corresponde; por el negocio que le siga en importancia, pagará el 80% del arbitrio correspondiente y por el tercer negocio o los sucesivos, pagará el 60% del arbitrio correspondiente. Se excluyen de este agregado, los arbitrios que recaen sobre rockolas, cantinas o expendios de licores nacionales".

En este sentido queda modificado y ampliado el acuerdo gubernativo de 16 de marzo de 1959. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,

GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Autorízase a la Municipalidad de Patulul, Suchitepéquez, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de diciembre de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Patulul, departamento de Suchitepéquez, relativa que se apruebe su plan de ingresos y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Agencias de máquinas de uso doméstico, al mes	₡ 3.00
Agencias de radios, camas, etcétera, al mes	3.00
Almacenes de ropa y tejidos, de 1ª categoría, al mes	3.00
Almacenes de ropa y tejidos de 2ª categoría, al mes	2.00
Almacenes de ropa y tejidos de 3ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 1ª categoría, al mes	3.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	3.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	2.00
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	3.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	3.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	2.00
Marranerías (expendios de carne de marrano), al mes	1.00
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	4.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	3.00
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	2.00
Tiendas o pulperías de 1ª categoría, al mes	2.00
Tiendas o pulperías de 2ª categoría, al mes	1.50
Tiendas o pulperías de 3ª categoría, al mes	1.00
Tiendas o pulperías de 4ª categoría, al mes	0.50
Ventas de calzado de 1ª categoría, al mes	3.00
Ventas de calzado de 2ª categoría, al mes	1.50
Ventas de calzado de 3ª categoría, al mes	1.00
Depósitos de aguas gaseosas de 1ª categoría, al mes	2.00
Depósitos de aguas gaseosas de 2ª categoría, al mes	1.00
Depósitos de azúcar, al mes	2.00
Depósitos de aguardiente natural y preparado, al mes	5.00
Depósitos de cal, al mes	0.50
Depósitos de cemento y otros materiales de construcción, al mes	0.50
Depósitos de cerveza, al mes	3.00
Depósitos de maíz en grano o en mazorca, al mes	0.50

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	4.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	3.00
(Solamente los instalados en el pueblo serán objeto de gravamen).	
Beneficios de arroz de 1ª categoría, al mes	5.00
Beneficios de arroz de 2ª categoría, al mes	4.00
Beneficios de arroz de 3ª categoría, al mes	3.00
Beneficios de café de 1ª categoría, al mes	5.00

[1] Tomo 78.

Beneficios de café de 2ª categoría, al mes	Q 4.00
Beneficios de café de 3ª categoría, al mes	3.00
(Debe tenerse muy presente que los beneficios o talleres instalados en las fincas no están sujetos al pago de arbitrios).	
Estudios fotográficos de 1ª categoría, al mes	1.00
Estudios fotográficos de 2ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de artículos de cemento, al mes	1.50
Fábricas de capas de hule de 1ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de capas de hule de 2ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de helados, al mes	0.50
Fábricas de hielo de 1ª categoría, al mes	2.00
Fábricas de hielo de 2ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de ladrillos y tejas de barro, de 1ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de ladrillos y tejas de barro, de 2ª categoría, al mes	0.25
Fábricas de quesos, crema y mantequilla, al mes	3.00
Fábricas de velas y veladoras de 1ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de velas y veladoras de 2ª categoría, al mes	0.50
Lecherías (solamente las instaladas en la población), de 1ª categoría, al mes	2.00
Lecherías de 2ª categoría, al mes	1.50
Panaderías de 1ª categoría, al mes	2.00
Panaderías de 2ª categoría, al mes	1.50
Panaderías de 3ª categoría, al mes	1.00
Talleres de carpintería, de 1ª categoría, al mes	0.50
Talleres de carpintería de 2ª categoría, al mes	0.25
Talleres de herrería de 1ª categoría, al mes	0.50
Talleres de herrería de 2ª categoría, al mes	0.25
Talleres de hojalatería de 1ª categoría, al mes	0.50
Talleres de hojalatería de 2ª categoría, al mes	0.25
Talleres de sastrería de 1ª categoría, al mes	0.50
Talleres de sastrería de 2ª categoría, al mes	0.25
Talleres de talabartería de 1ª categoría, al mes	0.50
Talleres de talabartería de 2ª categoría, al mes	0.25
Talleres de zapatería de 1ª categoría, al mes	1.00
Talleres de zapatería de 2ª categoría, al mes	0.50
Talleres de zapatería de 3ª categoría, al mes	0.25
Reparación de relojes y maquinaria fina, al mes	0.50
Laboratorio de radios, al mes	0.50
Taller de mecánica automotriz, al mes	1.00

Empresas que prestan servicios al público

Baños de regadera o artesa de 1ª categoría, al mes	Q 0.50
Baños de regadera o artesa de 2ª categoría, al mes	0.25
Barberías de 1ª categoría, al mes	0.75
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.50
Barberías de 3ª categoría, al mes	0.25
Billares, por cada mesa de billar o pool, al mes	1.00
Bufetes de abogados y notarios, al mes	3.00
Clínicas médicas y odontología, al mes	3.00
Cinematógrafos, por función	1.00
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.25
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.15
Casas de huéspedes de 1ª categoría, al mes	1.00
Casas de huéspedes de 2ª categoría, al mes	0.50
Empresas eléctricas, 1% de sus ingresos brutos, controlable mensualmente.	
Empresas de transportes (se requiere que el propietario o las oficinas principales tengan su sede en el municipio de Patulul y su terminal en esta misma).	
Por cada autobús que posean, al mes	3.50
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camioneta sport o microbús que posean, al mes	2.00
Por cada automóvil de turismo con placa de alquiler (taxi) que posean, al mes	2.00
Por cada camión que posean, al mes	2.00
Por cada pick-up que posean, al mes	1.00
(Nota: Los vehículos de las fincas están exentos de pago).	
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	1.00
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.50
Pensiones de 1ª categoría, al mes	1.50
Pensiones de 2ª categoría, al mes	1.00
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	0.50
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.25
Restaurantes y bares de 1ª categoría, al mes	5.00
Restaurantes y bares de 2ª categoría, al mes	2.50

Extracción del municipio de productos agrícolas

(Debe entenderse por extracción de productos agrícolas, la salida del municipio de todos aquellos productos que hayan sido cultivados en la jurisdicción municipal y salgan para ser consumidos en otros municipios).	
Por extracción de cada quintal de algodón en oro, producido en la jurisdicción	0.16
Por cada extracción de cada quintal de algodón en rama, producido en la jurisdicción	0.04

Por extracción de cada quintal de algodón en oro, obtenido de algodón en rama, procedente de otro municipio	Q 0.04
Por cada quintal de arroz en oro o en granza que se produzca y se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de azúcar que se produzca y se extraiga del municipio ..	0.05
Por cada libra de aceites esenciales que se produzca y se extraiga del municipio, conforme acuerdo del 14 de agosto de 1958	0.05
Por cada racimo de banano para exportación, producido en el municipio y que se extraiga del mismo	0.01
Por cada quintal de cera de abejas que salga del municipio	0.25
Por cada quintal de cacao que se extraiga del municipio	0.15
Por cada quintal de café en oro que se extraiga de la jurisdicción, producido en el municipio	0.25
Por cada quintal de café en pergamino que se extraiga de la jurisdicción, producido en el municipio	0.20
Por extracción del municipio de cada quintal de café en cereza, producido en la jurisdicción	0.05
Por extracción del municipio de cada quintal de café en oro, obtenido de café pergamino o café cereza, producido en otro municipio	0.05
Por extracción del municipio de cada tonelada de caña de azúcar para ser beneficiada en otro municipio	0.05
Por cada carga de panela que se produzca y se extraiga del municipio ..	0.10
Por cada red de frutas que se produzca y extraiga del municipio	0.10
Por cada quintal o zonte (400 mazorcas) de maíz, producido en la jurisdicción y que se extraiga del municipio, para ser consumido en otros municipios	0.05
Por cada quintal de miel de abejas que se produzca en la jurisdicción y se extraiga del municipio	0.10
Por cada troza de madera de 1ª clase, labrada o en bruto, que se extraiga del municipio	1.00
Por cada troza de madera de 2ª clase, labrada o en bruto, que produzca y se extraiga del municipio	0.50

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de cabezas que ampare (inciso a), artículo 10 del reglamento para la venta y conducción de semovientes	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	0.10
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.10
Por cada 25 litros de leche de vaca que se produzca y salga del municipio ..	0.05
Por cada quintal de cuero seco o fresco, de res, que salga del municipio ..	Q 0.20

Varios

Por cada inmueble beneficiado con alumbrado público, al mes	0.25
Contribución de ornato: Conforme acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946.	
Sitios o casas urbanas sin acera, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.03
Sitios urbanos sin cerca, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Por cada rockola o sinfonola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al año	2.00
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al año	1.00

Tasas, contribuciones, rentas y multas (Se incluyen para el efecto de su publicación en el Diario Oficial)

Tasas por servicio

(Las tasas por servicio que constituyen el suministro de agua potable, serán objeto de un estudio especial).

Cementerio

Por concesión en propiedad de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos, en la calle principal ..	2.00
Por concesión en propiedad de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos, en las calles adyacentes	1.50
Por construcción del primer nicho ...	3.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	2.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales, por un período de seis años	2.50
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima, por un período de seis años	0.50
Por inhumación de cadáveres de niños en nichos municipales, por un período de seis años	2.00
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad, comprobada con testigos	Gratis
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales, para adultos	2.00
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales, para niños	1.00
Por renovación de cada período de seis años en sepultura ínfima	1.00

Mercado

Por arrendamiento de cada metro cuadrado para carnicerías u otros negocios en el mercado, al mes	0.25

Por piso de plaza en general, será cobrado conforme a las circunstancias y condiciones de cada negocio, en talonarios autorizados para el efecto. (En igual forma se hará en los mercados instalados en "Cocales", "San Jerónimo Miramar", etcétera).

Poste público

Por mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor en el poste público, al día	Q 0.25
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor en el poste público, al día	0.20

Rastro municipal

Pos destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado mayor (vacas), con defectos para la reproducción, cada cabeza	2.00

(La municipalidad no autorizará el destace de vacas que estén aptas para la reproducción, con el fin de proteger la ganadería).

Varios

Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales, al mes	1.50
Por repasto de cada cabeza de ganado menor en terrenos municipales, al mes	1.00
Por deslinde de terrenos, así como alineación de los mismos, en que intervenga el síndico municipal, a solicitud de parte interesada	2.00

Tasas administrativas

Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública, al día	0.10
Construcciones de cualquier clase y valor	2.00
Celebraciones públicas con bombas y cohetes, al día	0.25
Destace de ganado mayor en aldeas o fincas de la jurisdicción, por cada cabeza	1.50
Destace de ganado menor en aldeas o fincas de la jurisdicción por cada cabeza	1.00
Espectáculos públicos (circos), por función	1.00
Espectáculos públicos, por cada día	1.00
Ingerir desagües particulares al colector municipal	3.00
Juegos permitidos por la ley pagarán a favor de la municipalidad el 50% de lo que represente el impuesto fiscal, con base en el acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956.	
Lides de gallos, por día	5.00
Efectuar rozas para preparación de tierras para la agricultura, por cada vez	0.50
Serenatas, por la noche	Q 1.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio, previos los requisitos de ley	2.00
Tala de árboles en bosques particulares, debiendo observar la ley forestal, por cada árbol	1.00
Uso de altoparlantes con fines comerciales, por cada día	0.25
Zarabandas de 1ª, por cada noche	3.00
Zarabandas de 2ª, por cada noche	2.00

Registros

De fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
Pesas y medidas, al año	0.50
Perros, incluyendo vacuna antirrábica, al año	1.00
Romanas de plataforma, al año	1.00
Reposición de títulos de pajas de agua	1.00
Reposición de cédulas de vecindad	0.50
Títulos de pajas de agua	1.00
Traspaso de títulos de pajas de agua potable	1.00

(El traspaso de títulos de pajas de agua se hará siempre que haya compraventa o traspaso del inmueble donde esté instalada esta paja de agua).

Varios

Por cada carnet de cédula de vecindad	0.10
Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley	0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes, más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero (artículo 10 del acuerdo gubernativo del 16 de octubre de 1957)	0.50
Por cada metro cuadrado de terreno que ocupen los distintos negocios en el campo de la feria, por la temporada	0.10

Contribuciones

Drenajes

El costo total de los drenajes se distribuirá así: La municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante, será cubierto por los vecinos en proporción al número de metros lineales de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia, cada propietario cubrirá el 17% del costo, ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17%, con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, este 17% lo absorberá la municipalidad.

Pavimentos (ya sea concreto, asfalto o simplemente empedrado).

El costo total del pavimento se distribuirá así: La municipalidad cubrirá el 34% del costo total y el 66% restante, será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados, en proporción al número de metros cuadrados que le corresponda, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble que esté pavimentado.

Rentas

De terrenos rústicos

Si la municipalidad posee terrenos aptos para la agricultura, podrá darlos en arrendamiento a particulares, debiendo elaborar previamente un reglamento con la especificación de la renta y demás condiciones en que se concedan las tierras. Este reglamento deberá ser aprobado por la corporación municipal y deberá suscribir contrato de arrendamiento con cada uno de los arrendatarios.

Los locales, cuartos y salones

También debe reglamentarse el arrendamiento de cuartos, locales o salones, determinando las condiciones y rentas, se exceptúan del reglamento cuando sean solicitados ocasionalmente, con motivo de festividades, y en este caso, se concederán al mejor postor mediante subasta pública.

Multas

Las multas las establecerá la municipalidad, tomando en consideración lo determinado por el Código Municipal, en sus artículos del 137 al 142. Entre las multas figuran las siguientes:

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	Q 1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por retraso mayor de tres meses en el pago de los arbitrios municipales, el 25% de recargo sobre el adeudo.	
Por tocar rockolas fuera de la hora autorizada	5.00
Por hacer conexiones de pajas de agua y drenajes sin autorización municipal, más el valor de las licencias respectivas	10.00

Por hacer construcciones en el perímetro urbano sin la correspondiente licencia municipal, el 5% del costo de la construcción, calculada por una comisión municipal.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de 18 de febrero de 1949, 20 de setiembre de 1950 y 10 de julio de 1961.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Dispónese que los registradores civiles y los encargados del Registro Civil, deberán comunicar a la Dirección de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, las defunciones de extranjeros.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de diciembre de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las representaciones diplomáticas de varios países han solicitado que en ejercicio de reciprocidad, se notifique a los respectivos consulados las defunciones de sus connacionales que ocurran en el territorio guatemalteco, a fin de cumplir funciones relacionadas con el derecho sucesorio;

Que esa cooperación recíproca beneficia a los nacionales guatemaltecos y constituye una medida de acercamiento con los países amigos de la República;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los registradores civiles y los encargados del Registro Civil, deberán comunicar a la Dirección de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, las defunciones de extranjeros que ocurran en su jurisdicción, acompañando copia certificada de la correspondiente partida.

Artículo 2º—La Dirección de Asuntos Consulares lo comunicará al respectivo consulado, remitiendo la copia de la partida de defunción recibida del Registro Civil, siempre que se trate de un país que haya ofrecido reciprocidad al respecto.

Artículo 3º—Lo dispuesto en los artículos anteriores, no afecta en forma alguna la competencia que conforme a las leyes, tienen las autoridades de la República, en materia de sucesión hereditaria.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Apruébanse los estatutos de "Sistemas Electrónicos, Centroamericanos, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de diciembre de 1961.

Examinada la solicitud del licenciado Jorge Skinner-Klée, facultado expresamente por la Sociedad Mercantil denominada "Sistemas Electrónicos Centroamericanos, Sociedad Anónima" (SIELCA), y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha Sociedad se constituyó en escritura pública que, en esta ciudad, autorizó el notario Jorge Skinner-Klée, el doce de julio de mil novecientos sesenta y uno, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número doscientos noventa y tres (293), folio ciento diez y siete (117), del libro treinta y dos (32) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "SISTEMAS ELECTRONICOS CENTROAMERICANOS, SOCIEDAD ANONIMA" (SIELCA)

De las acciones y accionistas

Artículo 1º—Son accionistas todas las personas dueñas de acciones. La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de las acciones. En sus relaciones con la Sociedad, se considerará dueño legítimo de acciones al portador, a quien exhiba el título respectivo, se considerará dueño legítimo de acciones nominativas a la persona o personas en cuyo nombre aparezcan registradas en el libro respectivo de la Sociedad.

Artículo 2º—Las acciones al portador son transmisibles por la simple tradición de los títulos representativos. Las acciones que se hayan convertido en nominativas son transferibles mediante entrega de los títulos correspondientes debidamente endosados y recepción de carta de aviso por la Junta directiva para los efectos del registro. La Sociedad acusará recibo de esta notificación y confirmará haber efectuado la inscripción requerida.

Artículo 3º—Las acciones son indivisibles en cuanto se refiere a la Sociedad, la cual sólo reconoce un dueño por cada acción, por consiguiente, los condueños **pro indiviso** de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona.

Artículo 4º—Las acciones serán representadas mediante títulos comprensivos de una o varias de ellas. Dichos títulos se extenderán al portador, a menos que sean convertidos en nominativos, de conformidad con la escritura social y estos estatutos, contendrán la leyenda que de conformidad con la ley, acuerde la Junta general, expresando el número o números de la acción o acciones que representan, debiendo ser firmados por el presidente de la Junta directiva y otro cualquiera de los directores y sellados con el sello oficial de la Sociedad.

De la Junta general de accionistas

Artículo 5º—La Junta general de accionistas la constituye la reunión de accionistas que comprueben su calidad, en la forma establecida en la escritura de organización de la Sociedad.

Artículo 6º—La Junta general de accionistas se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año, durante los meses de abril y octubre, en las fechas que para el efecto, señale la Junta directiva, ya sea por iniciativa de la misma o a petición dirigida a la Junta directiva por accionistas que sean dueños de acciones que representen por lo menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito. En este último caso, la Junta directiva estará obligada a hacer tal convocatoria dentro de los ocho días siguientes al recibo de la solicitud. Para que la Junta general de accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para todos los socios, se requiere la concurrencia de accionistas que posean o representen la mitad más una de las acciones suscritas.

Artículo 7º—La convocatoria para la Junta general de accionistas se publicará en el Diario Oficial de Guatemala y en otro diario de esta ciudad, debiendo anunciarse dos veces durante los diez días anteriores a la fecha señaladas para la reunión de la junta. La convocatoria para la sesión extraordinaria deberá indicar el objeto u objetos de la reunión. Las reuniones de la Junta general de accionistas deberán ser presididas por el presidente de la Junta directiva, el cual firmará junto con otro director, el acta que se levante de las discusiones y acuerdos adoptados durante la reunión que deberán figurar en el libro especialmente preparado para el efecto.

Artículo 8º—Las resoluciones de las juntas generales de accionistas se adoptarán por mayoría absoluta de los votos correspondientes a las acciones de los accionistas presentes o representados, salvo que la ley, la escritura constitutiva de la Sociedad o estos estatutos, exijan una mayoría o un mayor número de accionistas concurrentes. Para la computación de votos, cada acción da derecho a un voto.

Artículo 9º—Aun cuando no se hubiere hecho la convocatoria en la forma indicada por el artículo sexto, cualquier Junta general, ya sea ordinaria o extraordinaria, podrá constituirse legalmente si en ella estuviere representada o presente la totalidad de las acciones. Las atribuciones de las juntas generales de accionistas están determinadas en la escritura de organización de la Sociedad, y en las leyes que rigen la organización y operación de las sociedades anónimas.

De la administración

Artículo 10.—La Sociedad será administrada por una Junta directiva, organizada de conformidad con lo dispuesto en la escritura constitu-

tiva de la Sociedad, y por el presidente de la misma, en el límite de sus atribuciones. Se podrán otorgar poderes especiales, previo acuerdo de la junta, o delegar funciones específicas a personas nombradas para el efecto.

Artículo 11.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Cuidar que se cumplan y ejecuten las disposiciones de la Junta general de accionistas;
b) Cuidar que la contabilidad de la Sociedad sea llevada conforme a la ley; que se practique anualmente en la fecha señalada por la escritura social, el inventario, balance general de cuentas y estado de pérdidas y ganancias del ejercicio correspondiente, y formular juntamente con el gerente; el informe anual que con los documentos anteriores, deben presentarse a la Junta general de accionistas;
c) Cuidar que se lleve un libro de actas para asentar las disposiciones de las juntas generales y de la Junta directiva, un libro de registro de acciones nominativas y los demás libros y registros que se consideren convenientes y necesarios;
d) Disponer, cuando lo estime oportuno, que se verifique el pago de acciones suscritas y no liberadas totalmente; y
e) Cuantas otras facultades les correspondan de acuerdo con lo establecido en la ley, la escritura de constitución de la Sociedad y los presentes estatutos.

Artículo 12.—Las resoluciones de la Junta directiva se adoptarán por mayoría de votos de los directores. Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión y adoptar resoluciones, se requiere la concurrencia de por lo menos la mitad más uno del número de directores, presentes o representados.

Del presidente de la Junta directiva

Artículo 13.—El presidente de la Junta directiva como representante legal de la Sociedad, autorizará con su firma en las actas, los acuerdos y resoluciones de ésta y de la Junta general de accionistas, ordenará la convocatoria a sesiones de las juntas generales de accionistas, ordinarias y extraordinarias, estas últimas bien sea por propia iniciativa o de los accionistas de la Sociedad, que representen el porcentaje del capital exigido en estos estatutos, presidirá las sesiones de la Junta directiva y las sesiones ordinarias y extraordinarias de las juntas generales y desempeñará las demás funciones inherentes a su cargo.

Artículo 14.—En caso de falta absoluta o temporal o de impedimento del presidente, para atender sus funciones, lo sustituirá el director designado vicepresidente de la Junta directiva, hasta que la Junta general de accionistas disponga lo necesario.

Del vicepresidente y vocales de la Junta directiva

Artículo 15.—En la sesión en que tomen posesión de sus cargos, la Junta directiva designará entre sus miembros un vicepresidente.

Artículo 16.—Los demás miembros de la Junta directiva tienen el carácter de vocales y asistirán a las sesiones para que sean convocados por el presidente, y prestarán a éste su colaboración para la mejor marcha de la Sociedad. Los directores podrán hacerse representar por otro director provisto de un poder especial, o de carta-poder, telegrama-poder o cablegrama-poder.

Artículo 17.—La Junta directiva podrá encomendar funciones específicas a alguno de sus miembros, o podrá también distribuir entre sus miembros las labores de administración, cotidiana y de supervisión de las actividades de la Sociedad. También podrá la Junta directiva, cuando a su juicio lo justifique el volumen de negocios y actividades de la Sociedad, nombrar un gerente, quien puede o no ser uno de los mismos miembros de la Junta directiva, o encargar las funciones de la gerencia a uno de los directores, debiendo en todo caso fijar los emolumentos que le correspondan.

Artículo 18.—Todas las erogaciones serán autorizadas por la Junta directiva, en forma específica cuando sean extraordinarias, y en forma genérica cuando sean ordinarias, debiéndose establecer las responsabilidad por el manejo directo de fondos en uno o varios directores, o en empleados o funcionarios de la Sociedad, facultados para el efecto.

Artículo 19.—Para la venta y disposición en cualquier forma, de bienes inmuebles y para constituir gravámenes sobre los mismos, será necesario que previamente obtenga la Junta directiva la aprobación de la Junta general de accionistas.

Artículos transitorios

Artículo 1º—Los suscritos accionistas fundadores de la Sociedad, por el presente acto fijan en tres el número de miembros de la Junta directiva provisional, que fungirá durante el período comprendido desde ahora, hasta que se celebre la primera sesión ordinaria anual de la Junta general de accionistas y designan para estos cargos a los señores ingeniero Mario Wunderlich Saravia, Ernesto Rodríguez Briones y Víctor Rivero Azcárraga.

Artículo 2º—Se faculta especialmente al licenciado Jorge Skinner-Klée para que, en representación de la Sociedad, haga las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes, para la obtención de la aprobación de estos estatutos y el renonocimiento de la personalidad jurídica de la Sociedad, y proceda a su registro conforme a la ley. Para el desempeño de su cargo, el licenciado Jorge Skinner-Klée queda investido de todas las facultades que, de conformidad con la ley, sean necesarias. Los estatutos anteriormente transcritos, han sido apro-

bados por unanimidad de votos de los socios accionistas fundadores; en fe de lo cual, se suscribe por ellos la presente acta, en el lugar y fecha al principio señalados.—(Fs.) Mario Wunderlich.—Ernesto Rodríguez.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que, por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la Sociedad "Sistemas Electrónicos Centroamericanos, Sociedad Anónima" (SIELCA), la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

Prohíbese la importación de ropa usada destinada a distribución gratuita, que no hubiere sido fumigada.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de diciembre de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario adoptar medidas encaminadas a garantizar la salud de las personas de escasos recursos económicos que reciben a título gratuito, a través de entidades benéficas establecidas en el país, ropa usada procedente del extranjero;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se prohibe la importación de ropa usada destinada a distribución gratuita, que no acredite haber sido fumigada, por medio del certificado corrrespondiente, expedido por institución autorizada para el efecto.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Véndense 34 predios de la lotificación de los terrenos nacionales, situados en la 17 avenida entre 23 y 25 calles, zona 5, de esta ciudad, a las personas que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de diciembre de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1096 del Congreso de la República autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno destinados a la construcción de viviendas; y que los señores Rafael Cumar Guerra y 33 compañeros más, llenaron los requisitos que establece el acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959, para poder adquirir en compra los predios que forman la lotificación de los terrenos nacionales situados en la 17 avenida entre 23 y 25 calles de la zona 5, de esta ciudad;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resolución número 4376, de fecha dos de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, declaró que ha lugar a la venta del terreno de que se trata, solicitada por las personas anteriormente mencionadas, en virtud de que han llenado los requisitos exigidos por la ley;

CONSIDERANDO:

Que por medio del Departamento de Bienes Nacionales, Licitaciones y Asuntos Alemanes, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se verificó el sorteo de los predios que corresponden a dicha lotificación, habiendo quedado establecido definitivamente el lote que corresponde a cada uno de los solicitantes, de conformidad con el plano respectivo;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República, y con fundamento en lo prescrito por el Decreto número 1096 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender 34 predios de la lotificación de los terrenos nacionales, situados en la 17 avenida entre 23 y 25 calles, zona 5 de esta capital, al precio de cinco centavos de quetzal (Q0.05) el metro cuadrado, a las siguientes personas: Rafael Cumar Guerra, lote número 1, que mide 164.25 metros cuadrados, al precio total de ocho quetzales veintidós centavos (Q8.22); Mario Solares Hernández, lote número 2, que mide 172.50 metros cuadrados, al precio total de ocho quetzales sesenta y tres centavos (Q8.63); Felipa Acté Fernández, lote número 3; Salvador Gómez Castillo, lote número 4; Crisanta Lucero Martínez, lote número 5; María del Rosario Arriaza Pineda, lote número 6; Marina Magdalena García de León, lote número 7; Amelia Méndez Martínez, lote número 8; María Guadalupe Albertina Aparicio Estévez viuda de Barrientos, lote número 9; José Sixto Paz Figueroa, lote número 10; Oscar Mazariegos Contreras, lote número 11; Petrona Gatica Véliz, lote número 12; Natalia Antonia Pozuelos Morán, lote número 13; y Miguel Angel Figueroa García, lote número 14. Cada uno de estos últimos doce lotes, contados del 3 al 14, tienen una extensión de 150 metros cuadrados y su precio total es de siete quetzales cincuenta centavos (Q7.50), por lote; María Luisa Gutiérrez,

1 Publicado el 6 de diciembre de 1961.

lote número 15; María Hortensia Hernández, lote número 16, estos dos lotes miden 195 metros cuadrados cada uno y su precio es de nueve quetzales y setenta y cinco centavos (Q9.75) por lote; Josefa Natareno Barrios, lote número 17; Avelino Juárez, lote número 18; Oscar Aníbal Bonilla Castellanos, lote número 19; Emma Lucía Rivera Jiménez, lote número 20; Vitalia Espinoza Escobar viuda de Rodas, lote número 21; Esther Adela Vásquez de Flores, lote número 22; María Elena García Godoy, lote número 23; Florentina Najarro García, lote número 24; Pedro Rubén Martínez Domínguez, lote número 25; Cristóbal de Jesús Coro Revolorio, lote número 26; Gilberto Alvarez Antillón, lote número 27; Augusto López Romero, lote número 28; Esperanza Solórzano Herrera, lote número 29; Emigdio Falla González, lote número 30; Eusebio Bal Apen, lote número 31; Zoila Jenara Córdova Galiano, lote número 32; María Albertina Molina Monroy, lote número 33; y María Tomasa Bran Chacón, lote número 34. Cada uno de estos últimos diez y ocho lotes, contados del número 17 al 34, miden 150 metros cuadrados y su valor total es de siete quetzales cincuenta centavos (Q7.50) por lote, de entera conformidad con el plano levantado por la Dirección General de Obras Públicas en el mes de enero de 1959. Los mencionados lotes deberán desmembrarse de la finca urbana propiedad del Estado, registrada con el número 44,203, folio 175, del libro 359 de Guatemala, denominada "La Palma".

Artículo 2º—Los interesados deberán pagar, previamente en la Tesorería Nacional, el valor íntegro de los lotes que adquieren, en virtud de este acuerdo.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del escribano de Cámara y del Gobierno, otorgue las correspondientes escrituras traslativas de dominio, a favor de los compradores.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MANUEL BENDFELDT J.

Concédese al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social la fracción de terreno que se expresa, ubicada en el distrito portuario "Matías de Gálvez".

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de diciembre de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social es una institución autónoma del Estado, que otorga protección y beneficios en casos de los diferentes riesgos de caracter social, contemplados en su ley constitutiva y reglamentos respectivos; que, para hacer factible el desarrollo de sus planes de trabajo en las diferentes zonas del país, es conveniente acceder a la solicitud del personero de la citada institución, en el sentido de que se le conceda una fracción de terreno con un área de siete mil metros cuadrados, destinada a la erección de un edificio para la instalación de servicios médico-hospitalarios y administrativos en el área del distrito portuario "Matías de Gálvez";

CONSIDERANDO:

Que el plan regulador del puerto y ciudad portuario de "Matías de Gálvez", contempla, entre otros casos, la instalación de centros que se destinen a fines de beneficio colectivo; y que en tanto llega a su fase final el procedimiento expropiatorio a que se refieren los Decretos 1305 y 1319 del Congreso de la República y respectivo reglamento, es conveniente acceder a lo solicitado, a fin de que puedan iniciarse a la mayor brevedad los trabajos correspondientes que, por otra parte, contribuirán al ornato y desarrollo del puerto;

POR TANTO,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 139 del Decreto presidencial 559,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en uso gratuito y por el término de veinticinco años, una fracción de terreno de siete mil metros cuadrados (7,000 M^2), ubicada en el distrito portuario "Matías de Gálvez", que linda, al norte, setenta metros (70) con la primera avenida del área urbanizada; al este, cien metros (100) con la prolongación de la segunda calle del área urbanizada; al sur, setenta metros (70) con terrenos del Estado, sin construcción actualmente; y al oeste, cien metros (100) con terrenos del Estado, actualmente sin construcción. Tal fracción deberá ser amojonada debidamente por la entidad beneficiada, cinco días después de comunicado este acuerdo.

Artículo 2º—El terreno a que se refiere el artículo anterior, que está comprendido dentro de la zona de reserva nacional, será destinado por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para la construcción de un edificio para la instalación de servicios médico-hospitalarios y administrativos en aquel puerto.

Artículo 3º—El derecho que se concede por este acuerdo, se resolverá sin más trámite, si el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no construye en el predio citado un edificio adecuado a las instalaciones a que se refiere el artículo anterior, dentro del término de dos años a contar de la fecha de este acuerdo. Los planos respectivos deberán ser revisados y aprobados por la Dirección General de Puertos, previo informe de la Sección de Urbanismo de dicha dependencia.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MANUEL BENDFELDT J.

Acuérdase establecer el Municipio de Santa Ana Mixtán.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de diciembre de 1961.

Examinada la solicitud de los vecinos de Santa Ana Mixtán y Nueva Concepción, Municipio de Pueblo Nuevo Tiquisate, del departamento de Escuintla, relativa a que se eleve a la categoría de municipio esos poblados;

CONSIDERANDO:

Que de la lectura del respectivo expediente, aparece que tanto el gobernador departamental de Escuintla y la Dirección General de Estadística dictaminaron en sentido favorable;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Establecer el Municipio de Santa Ana Mixtán, cuya cabecera municipal será Nueva Concepción, el cual contará con los lugares poblados siguientes:

a) Nueva Concepción, con todos los núcleos poblados que constituyen el parcelamiento agrario;
b) Aldea Santa Ana Mixtán, con los siguientes caseríos: La Sabana, El Novillero, La Libertad, Santa Marta, Tecojate y La Deidad; y
c) Las fincas comprendidas en el área que se indica en el punto 2º.

2º—El nuevo municipio se formará del área comprendida entre los siguientes límites:

Norte: Con el Municipio de Patulul, departamento de Suchitepéquez, por medio de una línea recta que se extiende desde el río Madre Vieja, hasta el río Mapán.

Este: Con los municipios de Patulul, departamento de Suchitepéquez, Santa Lucía Cotzumalguapa y La Gomera, del departamento de Escuintla, por medio del río Mapán y el río Coyolate, hasta la desembocadura de este último, en el Océano Pacífico.

Oeste: Con el Municipio de Tiquisate, departamento de Escuintla, por medio del río Madre Vieja, hasta su desembocadura en el Océano Pacífico; y

Sur: Con el Océano Pacífico.

3º—El gobernador del departamento de Escuintla, a cuya jurisdicción pertenece, queda encargado de dictar las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

Encárgase a la Dirección General de Obras Públicas, la dirección y construcción del edificio para el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de diciembre de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por la economía y buen manejo de los fondos del mismo;

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Obras Públicas cuenta con el equipo técnico y administrativo necesario para la construcción del edificio del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Encargar a la Dirección General de Obras Públicas, la dirección y construcción del edificio para el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

Artículo 2º—Nombrar al ingeniero de dicha dependencia, Luis Vasquez Canet, jefe de planta de los trabajos de construcción de la obra.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

Refórmase el párrafo a) del artículo 9 del Reglamento para el Aserradero del Ministerio de la Defensa Nacional instalado en El Petén.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de diciembre de 1961.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Reformar el párrafo a) del artículo 9 del reglamento que fija las funciones del Aserradero de Madera del Ministerio de la Defensa Nacional, instalado en el Departamento del Peten, aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 26 de setiembre de 1951;[1] en el sentido

1 Tomo 70, página 375.

de que se fija en el precio de cinco a siete centavos de quetzal el pie de madera corriente de pino.

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejercito.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Apruébanse las enmiendas que se expresan, a los estatutos de la "Cooperativa de Crédito del Magisterio Retalteco, R. L."

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de diciembre de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la "Cooperativa de Crédito del Magisterio Retalteco, R. L.", departamento de Retalhuleu, a fin de que se aprueben las enmiendas hechas a sus estatutos; y

CONSIDERANDO:

Que han sido cumplidos los requisitos de los Decretos 1014 y 643 del Congreso de la República, y 560 del Presidente de la República;

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, inciso 4º y 217 de la Constitución de la República, inciso 27 del artículo 16 del Decreto 93, artículo 13 del Decreto 643 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Aprobar la enmienda a los estatutos de la "Cooperativa de Crédito del Magisterio Retalteco, R. L.", quedando así:

Artículo 1º—"Artículo 9º—Podrán pertenecer a la Cooperativa todos los maestros en el departamento de Retalhuleu, sin distinción de raza, creencias religiosas, sexo o ideas políticas, que deseen ingresar en ella, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Solicitar el ingreso en escrito dirigido al Consejo de administración;
b) Pagar una cuota de Q0.25 en el momento de solicitar su ingreso, la que será devuelta en caso de no ser admitido; al ser aceptado, dicha cuota ingresará a la reserva irrepartible;
c) Que una vez aceptado el ingreso por el consejo, el solicitante se comprometa a cumplir lo que determinan estos estatutos; y
d) Que suscriba una acción como mínimo, de cinco quetzales (Q5.00), y pagarlas en su totalidad o a plazos semanales, quincenales o mensuales".

Artículo 2º—"Artículo 28.—Las asambleas ordinarias se convocarán con treinta días de anticipación por lo menos. El temario de la sesión contendrá como mínimo, los siguientes puntos:

1º—Lectura de las actas de asamblea ordinarias y extraordinarias.
2º—Memoria del Consejo de administración.
3º—Dictamen de la Comisión de vigilancia.
4º—Preguntas y proposiciones de los asociados.
5º—Elección de funcionarios.
6º—Rendición de cuentas.
7º—Distribución de excedentes.

Artículo 3º—"Artículo 32.—Las asambleas serán presididas por la directiva en función".

Artículo 4º—"Artículo 33.—La administración de la Cooperativa corresponde a un consejo, compuesto de los siguientes funcionarios: Presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y vocal".

Artículo 5º—"Artículo 34.—Los miembros del Consejo de administración se eligen en Asamblea ordinaria anual y duran dos años en el ejercicio de sus funciones. Su renovación se hará parcialmente cada año, cesando en los anos pares el vicepresidente y secretario; y en los años impares, el presidente, el tesorero y el vocal".

Artículo 6º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

Acuérdase que las personas individuales o jurídicas extranjeras que se dediquen a la publicidad comercial o industrial, deberán inscribirse en el registro que para el efecto, lleve el Ministerio de Economía.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de diciembre de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es de la competencia del Ministerio de Economía, llevar el registro y control de las empresas comerciales, así como velar por los intereses económicos del país;

CONSIDERANDO:

Que la publicidad constituye una prestación de servicios de gran importancia, por cuanto contribuye al crecimiento integral de la riqueza de Guatemala y que las empresas extranjeras que se dedican a ella, hasta ahora han escapado al registro y control por parte de la autoridad, a que se refiere el inciso 12 del artículo 16 del Decreto número 93 del Congreso de la República;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y lo preceptuado en el artículo 168, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las personas individuales o jurídicas extranjeras que, por cuenta propia o asociadas de personas guatemaltecas, se dediquen a la publicidad comercial o industrial, deberán inscribirse en el registro que para el efecto, lleve el Ministerio de Economía, sin cuya inscripción no podrán operar en el territorio nacional.

Artículo 2º—Al solicitar su inscripción, deberán acreditar:

a) Su existencia y registro en el país de su origen;
b) Su capacidad económica, competencia o idoneidad;
c) Clase de publicidad a que se dedicarán y medios que emplearán para efectuarla; y
d) Que para realizar la publicidad a que se dedicarán no existen personas, ni empresas capacitadas en el país, que puedan efectuarla.

Artículo 3º—Recibida la solicitud, el Ministerio mandará oír por ocho días a la Asociación General de Publicistas de Guatemala, en relación al contenido del artículo anterior.

Artículo 4º—Si al evacuar su audiencia, la Asociación de Publicistas de Guatemala, impugnare la solicitud aduciendo que el solicitante no reune cualquiera de los requisitos exigidos por el artículo 2º, el Ministerio de Economía abrirá la impugnación a prueba por quince días, dentro de cuyo término la persona interesada y la Asociación de Publicistas de Guatemala, aportarán los elementos de convicción que estimen pertinentes.

Artículo 5º—Vencido el término de prueba que establece el artículo anterior, el Ministerio de Economía resolverá lo procedente.

Artículo 6º—En contra de la resolución del Ministerio de Economía, proceden los recursos administrativos que establece la Ley de lo Contencioso-administrativo.

Artículo 7º—La inscripción en el registro de las personas a que se refiere este acuerdo, se hará cuando se encuentre firme la resolución afirmativa de su solicitud.

Artículo 8º—Las personas que obtengan su inscripción, deben sujetarse en cuanto a la contratación de trabajadores extranjeros, a los términos del reglamento de 27 de marzo de mil novecientos sesenta y uno, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 9º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

Prorrógase hasta el 30 de junio del año próximo entrante, los efectos del acuerdo de 7 de marzo del presente año.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de diciembre de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

En vista de la solicitud presentada por la Asociación Nacional de Fabricantes de Alcoholes y Licores (ANFAL), y habiéndose comprobado por medio de la Inspección General de Hacienda que dicha Asociación ya hizo el pedido de 18 máquinas taponadoras de los envases para el expendio de alcoholes potables y bebidas alcohólicas y que las mismas podrán ser entregadas hasta el mes de mayo del próximo año, debido a que la fabricación de las mismas debe ajustarse estrictamente al nuevo sistema de taponaduras de control fiscal;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se prorroga hasta el 30 de junio del año próximo entrante, los efectos del acuerdo gubernativo del siete (7) de marzo del presente año. [2]

Artículo 2º—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Autorízase a la Municipalidad de Antigua Guatemala, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1961.

1 Publicado el 12 de enero de 1962.
2 En tomo 79.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Antigua Guatemala, cabecera del departamento de Sacatepéquez, relativa a que se rebaje el arbitrio que tiene autorizado a cobrar por cinematógrafos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal, y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a dicha municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Empresas que prestan servicios al público

Cinematógrafos, 1.5% (uno y medio por ciento) de su entrada bruta, controlable diariamente.

En este sentido queda modificado el arbitrio que por el mismo concepto, aparece en el acuerdo gubernativo de fecha 16 de marzo de 1959.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

Apruébanse los estatutos de la "Asamblea Espiritual Local de los Bahá'is de Chichicastenango"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1961.

Examinada la solicitud del señor Alberto Landau Ríos, facultado expresamente para el efecto, relativa a la aprobación de los estatutos de la "Asamblea Espiritual Local de los Bahá'is de Chichicastenango", y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASAMBLEA ESPIRITUAL LOCAL DE LOS BAHA'IS DE CHICHICASTENANGO"

Artículo 1º—La Asamblea Local Espiritual de los Bahá'is, en la ciudad de Chichicastenango, es una institución de la fe Bahá'i, establecida en el texto de las Escrituras de Bahá'u'lláh', el fundador, descrita en las Escrituras de Abdu'l-Bahá, el intérprete de la religión de Bahá'u'lláh, y autorizada por Shoghi Effendi, el Guardián de la Fe Bahá'i, quien fue nombrado en la Voluntad y Testamento de Abdu'l-Bahá.

La Asamblea Espiritual Local de Chichicastenango está incluida en la lista de Asamblea Locales de América Latina, debidamente reconocidas por la Asamblea Espiritual Nacional de los Bahá'is de Centro América, los fideicomisarios, o sea la Asamblea Espiritual Nacional reconocen que esta acción ha sido tomada con unanimidad y acuerdo.

Artículo 2º—Los propósitos de la Asamblea Local Espiritual de Chichicastenango son:

a) Promover los ideales espirituales, éticos y humanitarios de la hermandad y cooperación humana establecidos en las escrituras Sagradas Bahá'is; y

b) Administrar los asuntos de la Fe Bahá'is de Chichicastenango, de acuerdo con los principios de afiliación y administración creados y establecidos por Bahá'u'lláh, definidos y explicados por Shoghi Effendi, y su sucesor y sucesores debidamente constituidos bajo las disposiciones de la Voluntad y Testamento de Abdu'l-Bahá. La Asamblea Local Espiritual de Chichicastenango funcionará en conformidad con las funciones de una Asamblea Espiritual Local, como están definidas en los estatutos adoptados por la Asamblea Nacional Espiritual Bahá'i de Centro América.

Artículo 3º—La Asamblea Local Espiritual de Chichicastenango, en el desempeño de sus obligaciones y responsabilidades bajo esta Asociación, tendrá jurisdicción y autoridad exclusiva sobre todas las actividades y asuntos locales de los Bahá'is de Chichicastenango, incluyendo autoridad suprema en la administración de esta Asociación.

Tendrá la responsabilidad de mantener la integridad y la precision de toda Enseñanza Bahá'i, ya sea escrita u oral, emprendida por toda comunidad local.

Hará disponible la literatura publicada de la Fe.

Representará la comunidad ante la Asamblea Espiritual Nacional de los Bahá'is de Guatemala, ante el Guardián de la Fe Bahá'i, ante comunidades locales Bahá'is y el público en general de Chichicastenango.

Estará encargada de examinar todas las solicitudes que se hagan para ser miembro de la Comunidad Local Bahá'i.

Estatuirá sobre el derecho de cualquier miembro de la Comunidad, cuya calidad de miembro sea discutible, de mantener su derecho de voto en la Comunidad.

Convocará las reuniones de la Comunidad, incluyendo los aniversarios y fiestas bahá'is, reuniones de consultas y la reunión anual.

1 En tomo 78.

Nombrará y vigilará todos los comités de la Comunidad Bahá'i.

Recaudará y hará uso de todos los fondos destinados al mantenimiento de esta Asociación.

Tendrá autoridad exclusiva para ejecutar la ceremonia Bahá'i matrimonial y hacer certificado de matrimonio Bahá'i dentro del área de su jurisdicción.

Presentará informes anuales a la Asamblea Espiritual Nacional de los Bahá'is de Guatemala o, cuando sea solicitada, la lista de miembros de la Comunidad Bahá'i, para el conocimiento y aprobación del cuerpo Bahá'i Nacional. La Asamblea Espiritual Local, sin embargo, reconocerá la autoridad y el derecho de la Asamblea Espiritual Nacional de los Bahá'is de Guatemala, para declarar en cualquier momento actividades y asuntos de la Comunidad Bahá'i en la ciudad de Chichicastenango, de rango nacional o internacional y por eso, sujeto a la jurisdicción del Cuerpo Nacional Bahá'i de Guatemala.

Igualmente reconocerá el derecho de cualquier miembro de la Comunidad para apelar a la Asamblea Nacional Espiritual Bahá'i de Guatemala para la consideración y decisión de cualquier asunto en el cual la decisión previa de la Asamblea Local Espiritual, parezca al miembro ser contraria a las enseñanzas explícitas de la Fe Bahá'i u opuesta a sus mejores intereses. Tendrá, por otra parte la autoridad y el derecho de apelar de la decisión de la Asamblea Nacional de los Bahá'is de Guatemala, al Guardián de la Fe en la ciudad de Haifa, Israel.

Artículo 4º—La Asamblea Espiritual al administrar esta Asociación, siempre tendrá presente los ideales sostenidos en las escrituras sagradas de la Fe Bahá'i, en lo que se refiere a las relaciones de una Asamblea Espiritual, a su Comunidad Bahá'i, a lo que se refiere a las relaciones de los Bahá'is de uno a otro en la Comunidad, y las relaciones de los bahá'is con todos los no bahá'is, sin prejuicio de raza, credo, clase o nacionalidad. Por eso la Asamblea reconocerá sobre todo su deber sagrado de mantener amplia y completa unidad en toda la Comunidad Bahá'i; puede establecer hospitales, maternidades, escuelas e instalaciones para propender por el desarrollo de la paz, y para mejorar las condiciones sociales, culturales y espirituales de los hombres, mujeres, presos, niños, etcétera; educar los niños de los bahá'is según las más altas normas religiosas e intelectuales; arreglar las diferencias y los desacuerdos entre los miembros de la Comunidad; promulgar los principios de la civilización divina revelados por Bahá'u'lláh; y promover en toda forma posible el propósito Bahá'i de la unidad de la humanidad.

Artículo 5º—La Asamblea Espiritual Local mantendrá fiel y devotamente las actividades y asuntos generales iniciados y sustentados por la Asamblea Espiritual Nacional. Cooperará de todo corazón con otras asambleas espirituales en toda América Latina, en todos los asuntos declarados por la Asamblea Espiritual Nacional ser de importancia e interés bahá'i general.

Se abstendrá rigurosamente de cualquier acción o influencia, sea directa o indirecta, que implicará intervención por parte de un cuerpo bahá'i en asuntos de política o de jurisdicción civil.

Fomentará intercambio entre la Comunidad Bahá'i de Chichicastenango y otras comunidades bahá'is reconocidas, escribiendo cartas de introducción a los bahá'is que viajan de Guatemala; y examinando cartas de introducción escritas por otras asambleas bahá'is.

Considerará su autoridad como un medio de rendir servicio a los bahá'is y no como una fuente de poder arbitrario. Si bien retiene el derecho sagrado de decisión final en todos los asuntos que pertenecen a la Comunidad Bahá'i.

La Asamblea Espiritual siempre pedirá el consejo y la consulta de todos los miembros de la Comunidad; informará a la Comunidad de todos sus asuntos e invitará amplia y libre discusión por parte de la Comunidad en todos los asuntos que afectan la fe.

Artículo 6º—Los Bahá'is de Chichicastenango, para beneficio de los cuales esta Asociación ha sido establecida, consistirá en todas las personas residentes en Chichicastenango y que hayan sido reconocidas por la Asamblea Espiritual, como habiendo cumplido con los requisitos de calidad de miembro votante en esta Comunidad Local Bahá'i.

Para lograr ser miembro votante de esta Comunidad Bahá'i, un individuo tiene que:

a) Ser residente de la ciudad de Chichicastenango, como está definido por el área de jurisdicción de la Asamblea Espiritual Local, y sujeto a la aprobación de la Asamblea Espiritual Nacional de los Bahá'is de Guatemala, el hecho de que él (o ella posee las cualidades de la fe y la práctica bahá'is requeridas bajo la norma siguiente: Reconocimiento amplio de la posición del Precursor (El Bab), el Autor (Bahá'u'lláh) y Abdu'l-Bahá, el Ejemplar de la Religión Bahá'i; aceptación sin reserva y sumisión a todo lo que ha sido revelado por ellos; leal e incondicional adhesión a toda cláusula de la última voluntad y testamento de Abdu'l-Bahá; y estrecha asociación en el espíritu tanto como en la forma de la administración bahá'i en todo el mundo.

Artículo 7º—La Asamblea Espiritual Local constará de nueve fideicomisarios escogidos entre los bahá'is de la ciudad de Chichicastenango, los cuales serán elegidos por estos bahá'is en la forma que se establece más adelante y los cuales continuarán en el poder durante el período de un año, o hasta la elección de sus sucesores.

Artículo 8º—Los oficiales de la Asamblea Espiritual constarán: De un coordinador; un vicecoordinador; un secretario general; un secretario de actas; un tesorero y los oficiales que se consideren necesarios para la conducta correcta de sus asuntos. Los oficiales serán elegidos por mayoría de votos de todos los miembros de la Asamblea por medio de voto secreto.

Artículo 9º—La primera reunión de la nueva Asamblea elegida, será convocada por el miembro elegido en calidad de miembro por el mayor número de votos o, en caso de que dos miembros o más hayan recibido mismo número de votos, entonces lo será por el miembro escogido al azar entre estos miembros; y este miembro presidirá hasta que el coordinador permanente sea escogido.

Todas las reuniones subsecuentes serán convocadas por el secretario de la Asamblea Local, a petición del coordinador, en su ausencia o incapacidad, del vicecoordinador o de cualquiera de tres miembros de la Asamblea, con tal que la reunión anual de la Asamblea sea celebrada el 21 de abril o en la fecha hábil más próxima, de acuerdo con la Fe Bahá'i, según los principios administrativos reconocidos por todas las asambleas bahá'is.

Sección primera: Cinco miembros de la Asamblea en una reunión constituirán un quórum, y un voto del mayor número de los presentes y que forme un quórum, será suficiente para la dirección de los asuntos, salvo en los casos en que estos estatutos establezcan de otro modo, y con debido respeto a los principios de unidad y cordial confraternidad peculiares de la institución de una Asamblea Espiritual. Las resoluciones y decisiones de la Asamblea serán inscritas en cada reunión por el secretario, quien llevará las actas escritas en un libro.

Sección segunda: Las vacantes en el personal de la Asamblea Espiritual se llenarán por elección especial de la Comunidad Bahá'i debidamente convocada para este propósito por la Asamblea. En el caso de que el número de vacantes exceda a cuatro, haciendo así imposible un quórum, la elección tendrá lugar bajo la supervigilancia de la Asamblea Nacional Espiritual de los Bahá'is de Guatemala.

Artículo 10.—La jurisdicción de la Asamblea Local Espiritual, en lo que se refiere a la calificación de miembro, y al derecho de voto de un creyente en la Comunidad Bahá'i, será la localidad incluida dentro de los límites civiles de la municipalidad o de la provincia.

Artículo 11.—Sección primera: En caso de que cualquier decisión de la Asamblea no sea aceptable por un miembro o varios de la Comunidad, la Asamblea después de tratar de solucionar las diferencias de opinión, invitará a dicho miembro o miembros para apelar al cuerpo nacional bahá'i de Guatemala y notificará este cuerpo de la naturaleza del asunto y la disposición de la Asamblea de convertirse en partícipe en la apelación.

Sección segunda: De la misma manera, si surge alguna diferencia entre la Asamblea y otra Asamblea Local en América Latina, la Asamblea informará sobre el asunto al cuerpo nacional Bahá'i e informará a este cuerpo su disposición de haber apelación conjuntamente con la otra Asamblea u otras asambleas.

Sección tercera: Si no obstante, el resultado de tal apelación no es satisfactorio a la Asamblea Local Espiritual, o si la Asamblea en cualquier tiempo considere que las decisiones de la Asamblea Espiritual Nacional afecten adversamente el bienestar y la unidad de la Comunidad Bahá'i de Chichicastenango, tendrá el derecho, después de tratar de solucionar su diferencia de opinión con el Cuerpo Nacional, en consulta directa, de hacer apelación al Guardián de la Fe.

Sección cuarta: La Asamblea tendrá derecho igualmente, de hacer queja a la Asamblea Espiritual Nacional, en el caso de que los asuntos de interés e influencia locales sean referidos al Cuerpo Nacional por un miembro o miembros de la Comunidad Local, sin oportunidad previa de deliberación por la Asamblea Local.

Artículo 12.—La reunión anual de la Asociación, en la cual sus fideicomisarios serán elegidos, tendrá lugar el 21 de abril o en la fecha hábil más próxima, de acuerdo con la Fe Bahá'i, a una hora y en un lugar fijados por la Asamblea, que será no menos de 15 días de notificación a todos los miembros de la Comunidad Local Bahá'i.

Sección primera: La Asamblea aceptará los votos transmitidos a la Asamblea antes de la elección por miembros que a causa de enfermedad u otra causa inevitable, sean incapaces de asistir a la elección personalmente.

Sección segunda: La elección de miembros a la Asamblea será por voto de mayoría simple y será una votación en secreto, sin propaganda de ninguna clase.

Sección tercera: Todos los miembros con derecho de voto en la Comunidad Local Bahá'i, son elegibles como miembros de la Asamblea Local Espiritual.

Sección cuarta: La Asamblea preparará una agenda para la reunión anual, en la cual serán incluidos: Informes de las actividades de la Asamblea, después de su elección; un informe financiero, exponiendo todas las entradas y gastos de sus fondos; informe de sus comités y presentación de cualquier otro asunto que se relacione a los fines de la Comunidad Bahá'i. La Asamblea antes como después de la elección anual, invitará a discusión y serán bien recibidas las sugerencias de la Comunidad, para que sus planes puedan reflejar el corazón y mente de esta última.

Sección quinta: La Asamblea Espiritual Local informará a la Asamblea Nacional, acerca del resultado de la elección.

Artículo 13.—Además de la reunión anual, la Asamblea hará arreglo para reuniones regulares de la Comunidad Bahá'i, durante todo el año a intervalos de 19 días, según el calendario incorporado en las Enseñanzas de la Fe Bahá'i.

Artículo 14.—El sello de la Asociación será de forma circular, llevando la descripción siguiente: "La Asamblea Local Espiritual de los Bahá'is de Chichicastenango".

Artículo 15.—Estos estatutos pueden ser enmendados por votos de mayoría de la Asamblea Espiritual, en cualquiera de sus reuniones regulares o especiales, con tal que una copia de la

enmienda o de las enmiendas, sean enviadas por correo a cada miembro de la Asamblea, por el secretario, no menos de quince días de la fecha fijada para dicha reunión.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asamblea Espiritual Local de los Bahá'is de Chichicastenango".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

Autorízase a la Municipalidad de San Gabriel, Suchitepéquez, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Gabriel, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA: 1

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 1.50
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	0.75
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	0.35
Depósitos de cerveza, al mes	1.50
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	3.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	2.00
Marranerías (expendios de carne de cerdo), de 1ª categoría, al mes	0.40
Marranerías (expendios de carne de cerdo), de 2ª categoría, al mes	0.25
Pulperías de 1ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.75
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.75
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.25
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	1.50
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.75

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	Q 2.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	1.00
Empresas apícolas, al año	6.00
Fábricas de ladrillos y tejas de barro, al mes	0.25
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.50
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.25
Tenerías de 1ª categoría, al mes	5.00
Tenerías de 2ª categoría, al mes	3.00

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.10
Billares: Por cada mesa de billar o pool, al mes	1.00
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.40
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.25
Empresas eléctricas particulares que suministren energía eléctrica al público con fines lucrativos, 1% de su entrada bruta, controlable mensualmente.	
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	1.00
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.50
Palenques de gallos, al mes	5.00
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	0.50
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.25

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de café oro, producido en la jurisdicción y que se extraiga para consumo en otros municipios o para la exportación	0.25
Por cada quintal de café en pergamino, producido en la jurisdicción y que se extraiga para consumo en otros municipios o para la exportación	0.20
Por cada quintal de café cereza, producido en la jurisdicción, que se extraiga para su beneficio o consumo en otros municipios	0.05
Por cada quintal de arroz en oro, o en granza, que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de cacao que se extraiga del municipio	0.15
Por cada tonelada de caña de azúcar que se extraiga del municipio, para ser beneficiada en otros municipios	0.10
Por cada carga de panela (16 arrobas), que se extraiga del municipio	0.10
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio	0.05

Extracción del municipio de minerales y madera

Por cada troza de madera labrada o en bruto, que se extraiga de la jurisdicción municipal	1.00
Por cada camionada de leña que se extraiga del municipio	1.00

1 Adicionados el 10 de marzo de 1962, en este tomo.

Por cada 423 pies tablares, equivalentes a un metro cúbico de madera, que se extraiga del municipio Q1.00

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare 0.50
Por cada cabeza de ganado menor, para destace, que salga del municipio 0.15
Pòr cada cabeza de ganado menor, para engorde, que salga del municipio 0.10
Por cada 25 litros de leche que se extraigan del municipio 0.05
Por cada quintal de cuero seco o fresco, que salga del municipio 0.20

Varios

Alumbrado público: Q0.01 al mes, por cada metro lineal de frente a la calle o avenida, que tenga cada casa o sitio ubicado dentro del perímetro urbano que goce del servicio. Para casas de dos pisos, la tarifa será doble.
Contribución de ornato: Conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.
Sitios urbanos sin cerca, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.03
Casas y sitios sin acera, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes .. 0.02
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes 10.00

Tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)

Tasas por servicio. Agua potable

Por concesión de cada paja de agua, al contado 30.00
Por concesión de cada paja de agua en abonos mensuales y consecutivos de Q2.70 cada uno 32.40
Por canon de agua de cada paja, al mes 0.50
Por conexión de agua al tubo municipal (datación), previos los trámites legales 2.00
Por cada 1,000 litros consumidos en exceso a la cantidad a que se tiene derecho, al mes 0.10

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado, para la construcción de mausoleos o capillas 2.00
Por construcción del primer nicho 3.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero 1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en mausoleos de propiedad particular 1.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en mausoleos de propiedad particular .... Q 0.50
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales, por un período de seis años 6.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales, por un período de seis años 3.50
Por renovación de cada período de seis años en los nichos municipales, para adultos 4.00
Por renovación de cada período de seis años en los nichos municipales, para párvulos 2.00
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima, para adultos 0.50
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima, para párvulos 0.25
Por inhumación de cadáveres, para pobres de solemnidad .... Gratis

Mercado

Por cada metro cuadrado para piso de plaza, al día 0.03
Por arrendamiento de los locales fijos, cuyo pago se hará por mes, será objeto de estudio por parte de la municipalidad, fijando los montos de acuerdo con la situación comercial del local, tamaño, número de puertas, otras instalaciones, como servicio sanitario, etcétera.

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza al día 0.25
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza, al día 0.15

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza 1.25
Por destace de ganado menor, cada cabeza 0.50
Por destace de ganado caprino, cada cabeza 0.25

Tasas administrativas: Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública 0.50
Para construcciones de cualquier clase y valor 1.00
Para espectáculos públicos, por cada período de 24 horas 0.50
Para exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley 3.00
Para ingerir desagües particulares al colector municipal 10.00
Para juegos permitidos por la ley, conforme acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.
Para lides de gallos en palenques autorizados, por cada día 5.00
Para serenatas 1.00
Para traslado de cadáveres fuera del municipio 2.00
Para tala de árboles en bosques particulares 0.50

Para uso de altoparlantes, para usos comerciales, al día	Q 0.25
Para zarabandas de 1ª categoría, por cada noche	3.50
Para zarabandas de 2ª categoría, por cada noche	2.50

Registros

De fierros para marcar ganado, una sola vez	2.00
De pesas y medidas, al año	0.50
De perros, al año (incluyendo vacunas)	0.50
De romanas de plataforma, al año ..	1.00
De reposición de cédulas de vecindad	0.50
De títulos de pajas de agua	1.00
De traspaso de títulos de pajas de agua	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, aparte de los honorarios legales	0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes, más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme el reglamento respectivo ...	0.50
Por cada deslinde de terreno particular en que intervenga el síndico municipal, a solicitud de parte interesada	2.00

Rentas (artículo 101 del Decreto 1183)

Por arrendamiento de cada manzana de terreno municipal, para efectuar cultivos conforme al reglamento que emita la municipalidad, al año	1.00

Frutos y productos

Por venta de cada camionada de arena procedente de areneras municipales	0.25

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de 31 de mayo de 1927, 2 de octubre de 1946, 16 de junio de 1952, 5 de enero de 1955 y 30 de abril de 1957.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

Autorízase a la Municipalidad de Sipacapa, San Marcos, para que pueda cobrar los árbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Sipacapa, departamento de San Marcos, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal, y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 1.50
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 1ª categoría, al mes ..	0.40
Carnicerías de 2ª categoría, al mes ..	0.20
Marranerías (expendios de carne de cerdo) de 1ª categoría, al mes	0.40
Marranerías (expendios de carne de cerdo) de 2ª categoría, al mes	0.20
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.75
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.75
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.25
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	0.75
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.50

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes ..	2.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes ..	1.00
Empresas apícolas, al año	6.00
Panaderías de 1ª categoría, al mes ...	0.50
Panaderías de 2ª categoría, al mes ..	0.25
Tenerías de 1ª categoría, al mes	2.00
Tenerías de 2ª categoría, al mes	1.00

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.10
Billares: Por cada mesa de billar o pool, al mes	1.00
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes ...	0.30
Comedores de 2ª categoría, al mes ...	0.15
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.50
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.25
Palenque de gallos, al mes	5.00
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	0.40
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.20

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio	0.05
Por cada fanega de trigo que se extraiga del municipio	0.05

Extracción del municipio de minerales y madera

Por cada troza de madera labrada o en bruto, que se extraiga del municipio	Q 1.00
Por cada camionada de leña que se extraiga del municipio	1.00
Por cada 423 pies tablares, equivalentes a un metro cúbico de madera, que se extraiga del municipio	1.00

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	0.20
Por cada cabeza de ganado, para destace, que salga del municipio	0.10
Por cada cabeza de ganado menor para engorde, que salga del municipio ..	0.05
Por cada quintal de cuero de res, fresco o seco, que salga del municipio ..	0.20

Varios

Contribución de ornato: Conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.	
Sitios urbanos sin cerca, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Casas y sitios sin acera, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.03
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes	10.00

Tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos

Tasas por servicio: Agua potable

Por concesión de cada paja de agua, al contado	25.00
Por concesión de cada paja de agua, en abonos mensuales y consecutivos de Q2.25 cada mes	27.00
Por canon de agua de cada paja, al mes	0.50
Por conexión de agua al tubo municipal (datación), previos los trámites legales	2.00
Por cada 1,000 litros en exceso a la cantidad a que se tiene derecho, al mes	0.10

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos o capillas	2.00
Por construcción del primer nicho	2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en mausoleos de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en mausoleos de propiedad particular	0.50
Por inhumación de cadáveres en nichos municipales, por un período de seis años	Q 3.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales, por un período de seis años	2.50
Por renovación de cada período de seis años, en nichos municipales, para adultos	2.00
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales, para párvulos	1.50
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima, para adultos	0.50
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima, para párvulos	0.25
Por inhumación de cadáveres en sepultura para pobres de solemnidad	Gratis

Mercado

Por cada metro cuadrado para piso de plaza, al día	0.03

Por arrendamiento de los locales fijos, cuyo pago se hará por mes, será objeto de estudio por parte de la municipalidad, fijando los montos de acuerdo con la situación comercial del local, tamaño, número de puertas, y otras instalaciones como servicio sanitario, etcétera.

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza al día	Q 0.25
Por mantenimiento de ganado en el poste, cada cabeza, al día	0.15

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	2.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado caprino, cada cabeza	0.50

Tasas administrativas

Licencias

Para acopiar material de construcción en la vía pública	0.50
Para construcción de cualquier clase y valor	1.00
Para espectáculos públicos, por cada período de 24 horas	1.00
Para exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	5.00
Para ingerir desagües particulares al colector municipal	3.00
Para juegos permitidos por la ley, conforme acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.	
Para lides de gallos en palenques autorizados, por cada día	5.00
Para serenatas	1.00
Para traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Para tala de árboles en bosques particulares	1.00
Para uso de altoparlantes para usos comerciales, al día	0.25

Para zarabandas de 1ª categoría, por cada noche	Q 3.00
Para zarabandas de 2ª categoría, por cada noche	2.00
Para zarabandas de 3ª categoría, por cada noche	1.00

Registros

De fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
De pesas y medidas, al año	0.50
De perros, al año (incluyendo vacuna)	0.50
De romanas de plataforma, al año	1.00
De reposición de cédula de vecindad	0.50
De títulos de pajas de agua	1.00
De traspaso de títulos de pajas de agua	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, aparte de los honorarios legales	0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes, más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme el reglamento respectivo	0.50
Deslinde de terrenos de propiedad particular, practicado por el síndico municipal a solicitud de parte interesada	2.00

Contribuciones

Drenajes: El costo total de los drenajes se distribuirá así: La municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante, será cubierto por los vecinos, en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia, cada propietario cubrirá el 17%, con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando las propiedades del frente sean municipales o del Estado, el 17% correspondiente, lo absorberá la municipalidad.

Pavimentos: Ya sea concreto, asfalto o simplemente empedrado, la municipalidad cubrirá el 34% del costo total del pavimento, se distribuirá así: La municipalidad cubrirá el 34% del costo total y el 66% restante, será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera, en toda la extensión del inmueble favorecido.

Rentas (artículo 101 del Decreto 1183)

Por arrendamiento de cada manzana de terreno municipal para efectuar cultivos, conforme el reglamento que emita la municipalidad, al año	Q 1.00
Por alquiler de tramos en el mercado municipal (carnicerías), al mes	1.00
Por alquiler de tramos en el mercado municipal, para tiendas, al mes	0.50
Por alquiler de locales municipales, al mes	1.00

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	Q 0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 11 de noviembre de 1946. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Cristiana de Beneficencia y Cultura"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1961.

Examinada la solicitud del doctor Alfonso Lemus Garza, facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos de la "Asociación Cristiana de Beneficencia y Cultura" y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que debía de suprimirse las palabras "Cinco Calles", por haber otra Asociación con nombre y fines similares, lo cual fue aceptado por los interesados; y no conteniendo tales estatutos disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION CRISTIANA DE BENEFICENCIA Y CULTURA"

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Se constituye una Asociación con propósitos benéficos, culturales y científicos, con base en principios cristianos, cuya denominación es: "Asociación Cristiana de Beneficencia y Cultura".

Artículo 2º—La "Asociación Cristiana de Beneficencia y Cultura" será llamada en estos artículos "la Asociación"; tendrá su domicilio en el departamento de Guatemala y sus oficinas cen-

1 Tomo 65.

trales estarán situadas en la capital de la República, pudiendo crearse sucursales cuando fuere necesario, para los fines de la entidad.

Artículo 3º—La Asociación estará constituida dentro del ordenamiento legal de la República de Guatemala, estando ajena en lo absoluto a toda cuestión política, sea ésta nacional o internacional. No tendrá asimismo, ningún fin lucrativo, dedicando los ingresos que obtuviere a los fines específicos para los cuales se crea.

Artículo 4º—La Asociación estará integrada por todos los ciudadanos guatemaltecos residentes en la República, que en forma voluntaria quieran pertenecer a ella y deseen participar en los fines que se propone la entidad. Podrán pertenecer asimismo, las personas de otras nacionalidades que sean civilmente capaces.

Artículo 5º—Los establecimientos educativos o culturales que crearen, tendrán el carácter de particulares; y las iglesias o templos que se organicen o funden, se dedicarán exclusivamente a la divulgación de las doctrinas evangélicas; debiendo elaborarse los reglamentos respectivos cuando sean creadas estas instituciones.

CAPITULO II

Fines de la Asociación

Artículo 6º—La Asociación tiene los fines siguientes:

a) La creación y sostenimiento de establecimientos educativos de enseñanza, de acuerdo con las leyes de educación de la República;
b) La construcción y mantenimiento de iglesias y templos para la propagación y práctica de principios cristianos;
c) El establecimiento y sostenimiento de instituciones culturales, como escuelas, bibliotecas, así como el fomento y financiación de obras caritativas y de beneficencia; y
d) Auspiciar y fomentar todos los fines que sean primordialmente altruistas, benéficos, culturales, cristianos, asistenciales, que no hayan quedado señalados en estos estatutos y que no sean incompatibles o contrarios a los establecimientos por las leyes de la República.

CAPITULO III

De los socios

Artículo 7º—Habrá dentro de la Asociación cuatro distintas clases de socios "fundadores". los que han organizado esta entidad y que firman estos estatutos; "activos", los que, después de ser admitidos y debidamente registrados, contribuyen con sus cuotas regulares al sostenimiento de la Asociación; "benefactores". cualquier persona individual o jurídica, que contribuya en forma extraordinaria al mantenimiento de la Asociación, por medio de donaciones, legados o regalos; y "honorarios", cualquier persona con suficientes méritos intelectuales, científicos o principalmente cristianos, deseen honrar a la Asociación, perteneciendo a la misma.

Artículo 8º—Son deberes de los socios:

a) Trabajar por la prosperidad y engrandecimiento, así como velar por el buen nombre de la Asociación;
b) Desempeñar lealmente y en forma honoraria, los cargos para los que fueren electos, así como las comisiones en que fueren nombrados; y
c) Comportarse con toda dignidad, decoro y espíritu cristiano en todas las actividades de la Asociación.

Artículo 9º—Serán obligaciones de los socios:

a) Cumplir con los presentes estatutos, así como los reglamentos que se emitieren;
b) Pagar puntualmente las cuotas que se establezcan;
c) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias que se convoquen; y
d) Registrar su dirección y notificar los cambios a la secretaría.

Artículo 10.—Son derechos de los socios:

a) Concurrir con voz y voto a las sesiones de la asamblea;
b) Elegir y ser electo miembro de la Junta directiva;
c) Disfrutar de los beneficios que les otorguen estos estatutos o los reglamentos;
d) Pedir que se convoque a sesiones extraordinarias a la Asamblea general;
e) Presentar por escrito a la Junta directiva, programas, proyectos o sugestiones que consideren oportunos para el mejor desenvolvimiento de la entidad;
f) Retirarse de la Asociación cuando consideren no poder cumplir con su calidad de asociados;
g) Pedir cuenta a la Junta directiva, en cualquier tiempo, acerca de las actividades de la misma; así como revisar los libros de contabilidad y documentos relativos a la Asociación;
h) Pedir en sesión general ordinaria, o de acuerdo con lo establecido con el inciso d) de este artículo, la renuncia de la Junta directiva, de las comisiones, así como la expulsión de cualquier socio. Unicamente podrá hacerse uso de este derecho, cuando se compruebe que la directiva, comisiones o socios observen una conducta que causa daño o perjuicio a la Asociacion, o bien cuando su actuación sea contraria a los fines o decoro de la entidad; e
i) Señalar en sesión ordinaria las infracciones a los presentes estatutos, por parte de los socios o de la Junta directiva.

Artículo 11.—La calidad de socio activo podrá suspenderse cuando se falte a dos sesiones consecutivas de la Asamblea general, o tres de la Junta directiva, cuando se descubra mal manejo de fondos, o cuando se atrase un socio en el pago de dos cuotas consecutivas.

Artículo 12.—Se pierde la calidad de socio activo, cuando se den los casos siguientes: Por fallecimiento o renuncia irrevocable; así como por la expulsión o ausencia no justificada, que exceda un año.

CAPITULO IV

Organización de la Asociación

Artículo 13.—La Asociación está formada por los siguientes órganos:

a) La Asamblea general;
b) La Junta directiva; y
c) Las comisiones.

Artículo 14.—La Asamblea general estará integrada por todos los socios activos que se encuentren en el goce de sus derechos sociales; se reunirá una vez en forma ordinaria cada año, durante los primeros quince días de enero, y tratará los puntos del artículo 24 de estos estatutos. Se reunirá en forma extraordinaria cuando sea convocada por la Junta directiva.

Artículo 15.—Para la celebración de la sesión ordinaria anual, deberá citarse en forma individual y por medio de servicio postal, a todos los socios activos, por lo menos, con diez días de anticipación. Para poder celebrarse sesión deberán estar presentes por lo menos treinta socios. Si no hubiere quórum, deberá posponerse la sesión para ocho días después haciéndose nuevas citaciones, pudiendo entonces, celebrar sesión con los que asistan, teniendo validez para todos los socios los acuerdos o resoluciones que se tomaren.

Artículo 16.—La Junta directiva podrá convocar a sesiones extraordinarias, cuando lo soliciten quince socios activos o más, o bien cuando considere que hay suficientes motivos para hacerlo. Para celebrar sesión, también se necesitará un mínimo de treinta socios y se tratarán únicamente los puntos señalados en la solicitud o propuestos por la Junta directiva.

Artículo 17.—Todos los acuerdos que tome la Asamblea general deberán ser aprobados por mayoría absoluta de votos, pero en caso de empate, decidirá el presidente, quien tendrá doble voto. Se exceptúan de esta regla, los casos en que haya que hacerse erogaciones por más de quinientos quetzales, y los comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 10 de estos estatutos; así como cuando quiera impugnarse una resolución de la Asamblea general en que todo acuerdo deberá tomarse con la aprobación de las dos terceras partes de los socios activos presentes en la sesión.

Artículo 18.—La Asamblea general tendrá las atribuciones siguientes:

a) Elegir a los miembros de la Junta directiva y a los socios honorarios;
b) Modificar los presentes estatutos, previo dictamen de una comisión, así como aprobar los reglamentos que se elaboren;
c) Aprobar las cuentas que presente el tesorero. Si hubiere anomalías, deberá nombrarse una comisión para que revise las operaciones, debiendo proceder de conformidad con la ley; y
d) Aprobar, modificar o improbar las actas de la sesión anterior, las memorias que presente la Junta directiva, así como los planes de trabajo que a su consideración, someta la Junta directiva.

CAPITULO V

De la Junta directiva

Artículo 19.—La Asociación estará administrada por una Junta directiva, formada por doce miembros. Los cargos serán: Presidente, vicepresidente, secretario, prosecretario, tesorero, protesorero y seis vocales. Durarán en el ejercicio de sus cargos, renovándose por mitad, cada año. Todos los cargos serán desempeñados en forma obligatoria y honoraria.

Artículo 20.—Las personas electas para los cargos de presidente, secretario y tesorero, deberán ser guatemaltecos naturales, y la renovación anual se hará así: El primer año serán renovados los cargos de vicepresidente, prosecretario, tesorero y los vocales segundo, cuarto y sexto; y en segundo año, el presidente, secretario y protesorero y los vocales primero, tercero y quinto.

Artículo 21.—La Junta directiva celebrará sesiones ordinarias una vez por mes, o en forma extraordinaria, cuando lo soliciten cuatro de sus miembros. Para celebrar sesión, será necesario, por lo menos, la presencia de siete de sus componentes.

Artículo 22.—La Junta directiva elaborará su propio reglamento interno y tomará todas sus resoluciones por mayoría absoluta de votos, salvo en caso de empate en que el presidente tendrá doble voto.

Artículo 23.—Cuando la Junta directiva se desintegre, la Asamblea general elegirá al miembro o miembros que faltaren, por el tiempo que reste para el cumplimiento del cargo. Se considerará desintegrada en los casos siguientes:

a) Por fallecimiento, expulsión, renuncia o destitución del cargo;
b) Por pérdida o suspensión de la calidad de asociado; y
c) Por ausencia injustificada a cuatro sesiones ordinarias de cualquiera de sus miembros.

Artículo 24.—La Junta directiva tiene las siguientes atribuciones:

a) Dirigir y administrar la Asociación;
b) Vigilar el movimiento de fondos;
c) Designar las comisiones extraordinarias y elaborar su reglamento interior;
d) Convocar a sesiones extraordinarias de la Asamblea general, de acuerdo con los estatutos;
e) En casos de urgencia, resolver asuntos de la competencia de la Asamblea general, dando cuenta a ésta en su próxima sesión;
f) Aceptar las solicitudes de ingresos de nuevos socios;
g) Informar en cada sesión anual, de las actividades de la Asociación, de su situación económica y demás actividades desarrolladas durante el ejercicio; y
h) Las demás que establezcan estos estatutos.

CAPITULO VI

Del presidente

Artículo 25.—El presidente de la Junta directiva tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

a) Ser el representante legal de la Asociación;
b) Convocar y presidir las sesiones de la directiva y Asamblea general;
c) Solicitar a la Junta directiva aprobación para erogar gastos hasta por la cantidad de doscientos quetzales;
d) Exigir a las comisiones el cumplimiento de sus obligaciones;
e) Firmar en unión del tesorero, todos los documentos mercantiles;
f) Resolver votaciones empatadas, con voto que valdrá por dos;
g) Representar a la Asociación en juicio o fuera de él;
h) Poner el "visto bueno" en todas las actas, constancias y documentos que expida la secretaría; e
i) Atender personalmente todas las actividades de la Asociación.

Del vicepresidente

Artículo 26.—El vicepresidente sustituirá al presidente, momentánea o temporalmente, y convocará a elección de nuevo presidente, cuando aquél fallezca, renuncie o sea removido del cargo.

Del secretario

Artículo 27.—El secretario de la Asociación tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a) Atender las oficinas y cuidar de su organización, funcionamiento y buena marcha;
b) Llevar la correspondencia de la Asociación y los libros de actas, acuerdos, resoluciones y registro de asociados;
c) Hacer las actas de todas las sesiones, tanto de Junta directiva como de la Asamblea general;
d) Autorizar con su firma los documentos que expida la Asociación;
e) Hacer el inventario de los bienes de la Asociación;
f) Redactar la memoria anual de las actividades de la Junta directiva;
g) Proveer a la secretaría de los útiles necesarios para la administración de la Asociación; y
h) Entregar a su sustituto bajo inventario, todos los útiles, objetos, documentos, archivos, mobiliario y enseres de la Asociación.

Del prosecretario

Artículo 28.—El prosecretario prestará la colaboración al secretario para la realización de sus funciones y lo sustituirá en caso de enfermedad, renuncia, fallecimiento o ausencia temporal.

Del tesorero

Artículo 29.—Las obligaciones y atribuciones del tesorero, son:

a) Encargarse de la recaudación, manejo y administración de los fondos de la Asociación, llevando los libros de contabilidad que fueren necesarios, procurando que se encuentren debidamente registrados, de conformidad con la ley;
b) Depositar en el Banco que designe la Junta directiva, los fondos de la Asociación, pudiendo tener una caja chica con sumas hasta por cien quetzales;
c) Autorizar con su firma, los recibos de cobro y con la firma del presidente, firmar todos los documentos mercantiles de la Asociación;
d) Archivar con la debida diligencia, todos los documentos relativos a su cargo;
e) Dar cuenta, cuando la Junta directiva lo requiera, del estado financiero de la Asociación; y
f) Hacer entrega a su sustituto, previo arqueo y glosa de cuentas, de todos los documentos, libros, sellos y mobiliario que, por razón del cargo, le hubieren sido confiados.

Del protesorero

Artículo 30.—El protesorero tendrá las mismas obligaciones del tesorero, cuando por cualquier circunstancia deba sustituirlo; sin embargo, la entrega de fondos o documentos se hará en presencia de la mayoría de los miembros de la Junta directiva.

De los vocales

Artículo 31.—Los vocales tienen como atribuciones, las siguientes:

a) Sustituir en su orden, al presidente o vicepresidente;
b) Presidir las comisiones ordinarias o extraordinarias; y
c) Las demás que les encomiende la Junta directiva.

CAPITULO VII

De las comisiones

Artículo 32.—Las comisiones estarán formadas por cinco socios, pudiendo ser ordinarias, las que se establecen en estos estatutos, y extraordinarias, las que se nombran para realizar determinada actividad. Las comisiones ordinarias son:

a) De construcción y mantenimiento;
b) De educación y cultura;
c) De publicaciones;
d) De visitaduría social; y
e) Demás que se crearen.

Artículo 33.—Las comisiones serán nombradas por la Junta directiva, pudiendo ser presididas por miembros de ésta. Podrán elegir si fuere necesario, un secretario y tesorero.

Artículo 34.—Las comisiones extraordinarias se nombrarán accidentalmente y se disolverán al cumplir su cometido, previo su informe o, en su caso, de rendición de cuentas.

CAPITULO VIII

De las representaciones

Artículo 35.—Cualquier socio que por determinada circunstancia, no pueda asistir a la sesión de Asamblea general, podrá delegar su representación en otro. Las representaciones deberán hacerse por escrito y habrán de presentarse antes de que dé principio la sesión.

Artículo 36.—Cada asociado podrá representar únicamente a dos socios y debe entregar constancia escrita de la representación que ejerce.

CAPITULO IX

De los bienes

Artículo 37.—Forman la masa o haber social, todos los muebles, inmuebles, arrendamientos, bonos, seguros, créditos, acciones, así como toda clase de valores que beneficien o aumenten el patrimonio de la Asociación, los que no podrán ser vendidos, permutados o hipotecados, si no fuere con la aprobación de la Asamblea general, con voto mayoritario de las dos terceras partes.

Artículo 38.—Todos los bienes deberán aparecer y registrarse a nombre exclusivo de la Asociación, debiendo informar la Junta directiva a la Asamblea general, en la primera sesión anual, de su estado y naturaleza.

CAPITULO X

De las cuotas

Artículo 39.—Todos los socios activos y fundadores están obligados a contribuir a los gastos de organización, mantenimiento y provisión social de la Asociación, por medio de cuotas que serán ordinarias y extraordinarias.

Artículo 40.—Las cuotas serán establecidas por la Junta directiva; las ordinarias serán de: Ingreso, las que se pagarán al solicitar la inscripción; y las de mantenimiento, que se cancelarán en mensualidades.

Artículo 41.—La suma estipulada para ser cancelada por medio de cuotas ordinarias, podrá variar según las circunstancias cada año, y las extraordinarias sólo se impondrán por término determinado en circunstancias especiales.

Artículo 42.—El efectivo que provenga de cuotas ordinarias o extraordinarias, será depositado en el Banco que para el efecto, establezca la Junta directiva, abriéndose la respectiva cuenta bancaria a nombre de la Asociación.

Artículo 43.—Las obras caritativas o de beneficencia, así como todo beneficio que otorgue la Asociación, serán adicionales e independientes de las que presta el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 44.—Las obligaciones de los socios, así como sus relaciones y deberes para con la Asociación, no les exime del cumplimiento de los mismos para con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, cuando fueren afiliados a dicha institución.

Artículo 45.—Por su parte, la Asociación se obliga al ser aprobados estos estatutos, a remitir copia certificada de los mismos, así como de cualquier reglamento que emita, al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, haciéndolo en igual forma cuando éstos fueren modificados.

CAPITULO XI

Correcciones disciplinarias

Artículo 46.—Cualquier miembro de la Asociación que no cumpla los estatutos vigentes, sorprenda la buena fe de la Junta directiva, de sus delegados o representantes, para obtener, sin merecerlo, beneficios o prestaciones que proporciona la Asociación, o que observe una conducta que desacredite o desprestigie a la Asociación, quedará sujeto a las siguientes correcciones disciplinarias:

a) Amonestación privada por escrito;
b) Amonestación publica en Asamblea general;
c) Suspensión del goce de sus derechos de socio; y
d) Expulsión.

Artículo 47.—Para la aplicación de las sanciones enumeradas en el artículo anterior, la Junta directiva nombrará un "Tribunal de honor", que será un órgano permanente, integrado por socios de reconocida honorabilidad, experiencia y autoridad moral.

Artículo 48.—El Tribunal de honor resolverá las situaciones graves que se presenten entre los socios y las correcciones serán impuestas de acuerdo con la gravedad o consecuencias de las faltas debidamente comprobadas.

Artículo 49.—La Junta directiva informará al Tribunal de honor las quejas o denuncias que se presenten contra cualquier asociado. El tribunal oirá al acusado, calificará los cargos y dará aviso a la Junta directiva, quien se encargará de ejecutar la corrección o sanciones impuestas.

Artículo 50.—Sólo la Asamblea general podrá sancionar con la expulsión de un asociado, pero su decisión deberá fundamentarse en dictamen rendido por la Junta directiva. La readmision de socios expulsados, podrá hacerse por la Junta directiva, previa opinion favorable que por escrito, deberá hacer el Tribunal de honor. En todo caso, deberá darse aviso a la Asamblea general de la readmision.

CAPITULO XII

Disposiciones transitorias

Artículo 51.—Queda a cargo de la actual Junta directiva, gestionar la personalidad jurídica de la Asociación y la aprobacion de los estatutos ante el Gobierno de la Republica.

Artículo 52.—La actual Junta directiva provisional procederá, cuando sea reconocida la personalidad jurídica de la Asociacion, a convocar a la Asamblea general, para elegir las autorida-

des de la Asociación, cuyo período social, por excepción, se computará desde la fecha en que conjuntamente tomen posesión de sus cargos.

CAPITULO XIII

Disposiciones generales

Artículo 53.—En caso de modificar los presentes estatutos, la Junta directiva deberá nombrar una comisión especial que se encargue de elaborar un proyecto de reformas, las que deberán ser aprobadas por lo menos, con los votos de las dos terceras partes de la totalidad de los asociados, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, relativo a los requisitos para celebrar sesión de la Asamblea general.

Artículo 54.—Los bienes inmuebles, sobre los cuales la Asociación tenga algún derecho, o pudiere tener, sólo podrán venderse o gravarse, si lo aprobaren las dos terceras partes de los miembros asociados activos, en sesión de Asamblea general.

Artículo 55.—La Asociación será de duración indefinida, pero si se disolviere por haberlo así dispuesto la Asamblea general, o fuere materialmente imposible la realización de los fines que la misma se propone, se atendrá a lo que dispone la ley sobre disolución y liquidación de personas jurídicas morales. Se procederá a liquidar el haber social y si quedare remanente favorable, después del pago de deudas y cumplimiento de todas las obligaciones, se entregará al Gobierno de la República, con destino a alguna institución asistencial o benéfica, sostenida por éste.

Artículo 56.—La interpretación y correcta aplicación de los estatutos corresponde a la Junta directiva. Si hubiere casos de difícil interpretación, se entenderá en el que beneficie a la Asociación. Para el caso de algunas ambigüedades o contradicciones en el texto de los estatutos, o mejoramiento de las instituciones que contiene, se estará a lo que dispone el artículo 53 de los mismos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Cristiana de Beneficencia y Cultura".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

Apruébanse los estatutos del "Centro de Estudios Económico-Sociales (CEES)"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1961.

Examinada la solicitud del ingeniero Manuel Francisco Ayau Cordón, facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos de la Asociación denominada "Centro de Estudios Económico-Sociales (CEES)"; y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "CENTRO DE ESTUDIOS ECONOMICO-SOCIALES (CEES)"

Nombre y naturaleza

Artículo 1º—El "Centro de Estudios Económico-Sociales", que en forma abreviada se denominará "CEES", es una entidad de carácter privado, organizada de conformidad con las leyes de la República de Guatemala y regida por los presentes estatutos.

Artículo 2º—El CEES es una Asociación cultural y académica, con personalidad jurídica, cuyos fines no son lucrativos, políticos ni religiosos, ni pertenece a secta o agrupación distinta de la que el mismo constituye.

Domicilio

Artículo 3º—Se fija su domicilio en la ciudad de Guatemala, capital de la República; pero podrá extender sus actividades a otros lugares.

Finalidad

Artículo 4º—El objeto del CEES es estudiar y difundir, mediante todos los medios a su alcance, estudios y posibles soluciones de problemas económicos y sociales.

Duración

Artículo 5º—El CEES tendrá una duración indefinida y se disolverá por acuerdo de las dos terceras partes del Consejo directivo.

Integración

Artículo 6º—Serán miembros del CEES:

a) Las personas integrantes del Consejo directivo;
b) Los colaboradores; y
c) Los contribuyentes.

Consejo directivo

Artículo 7º—El Consejo directivo es la autoridad máxima del CEES y, a la vez, tiene a su cargo la dirección y administración de sus actividades. Está integrado por los siete directores fundadores, o quienes los sustituyan; sus miem-

bros durarán en sus cargos indefinidamente. Las vacantes que resulten serán llenadas por las personas que designen los directores restantes, mediante votación unánime.

Artículo 8º—El trabajo que desempeñen los directores será **ad honorem**, pero el Consejo podrá emplear el personal que considere necesario y adecuado para la efectiva administración del CEES y realización de sus fines.

Artículo 9º—El Consejo directivo elegirá dentro de su seno y por mayoría de votos, a un presidente, un tesorero y un secretario. Los períodos que durarán en sus cargos serán convencionales, por decisión del propio Consejo.

Artículo 10.—Para las juntas del Consejo directivo se considerará que hay quórum, cuando estén presentes por lo menos tres de sus integrantes.

Colaboradores

Artículo 11.—Serán colaboradores todas aquellas personas que contribuyan a que se cumplan con éxito las finalidades del CEES.

Contribuyentes

Artículo 12.—Serán contribuyentes: Quienes sostengan con sus aportes las actividades del CEES en forma y cantidad absolutamente voluntarias.

Representación

Artículo 13.—El presidente del Consejo directivo tiene la representación legal del CEES, judicial o extrajudicialmente y, durante su ausencia temporal o permanente, hará sus veces el secretario o el tesorero, en su orden. Tal representación no tendrá más limitaciones que las en seguida señaladas.

Artículo 14.—Para enajenar a cualquier título, hipotecar, pignorar, dar en usufructo y constituir servidumbres u otros gravámenes o limitaciones sobre los bienes o derechos reales del CEES, así como para adquirir inmuebles, el presidente o quien haga sus veces, necesitará la autorización expresa y mayoritaria del Consejo directivo, asentada en acta que deberá ser certificada por notario. Quedan exceptuados de estos requisitos, los folletos, libros y demás publicaciones que el CEES saque a circulación pública, los cuales podrán ser vendidos u obsequiados sin autorización expresa de los directores.

Artículo 15.—Podrán, asimismo, nombrarse mandatarios específicos, contando siempre con la aprobación por mayoría de votos, de los miembros del Consejo, hecha constar en la misma forma prevista en el artículo anterior.

Disolución

Artículo 16.—En caso de disolución del CEES, el Consejo directivo dispondrá lo conveniente con respecto a sus bienes, derechos y acciones, con el voto mayoritario de sus integrantes y tomando siempre como guía para tal decisión, los fines para los que fue creado.

Transitorio

Artículo 17.—Se encarga expresamente al ingeniero Manuel Francisco Ayau Cordón, la prosecución de todos los trámites necesarios para obtener la aprobación de estos estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica del CEES, de parte del Gobierno; teniendo el ingeniero Ayau Cordón, para los efectos de tales gestiones, la representación legal del CEES.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación denominada "Centro de Estudios Económicos-Sociales" (CEES)".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

Apruébanse los estatutos de la "Asamblea Espiritual Nacional de los Bahá'is de Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1961.

Examinada la solicitud del señor Artemus Dwigth Lamb Ankeny, facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos de la "Asamblea Espiritual Nacional de los Bahá'is de Guatemala", y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASAMBLEA ESPIRITUAL NACIONAL DE LOS BAHA'IS DE GUATEMALA

CAPITULO I

Definición, propósitos, duración y capital de la institución

Artículo 1º—La Asamblea Espiritual Nacional de los Bahá'is de Guatemala, es una institución de la Fe Baha'i, establecida en el texto de las Escrituras de Baha'u'llah, el Fundador, descrita en las Escrituras de Abdu'l-Baha, el intérprete de la religión de Baha'u'llah, y autorizada por Shoghi Effendi, el Guardián de la Fe Baha'i, quien fue nombrado en la voluntad y Testamento de Abdu'l-Baha. La Asamblea nacional es un cuerpo religioso de carácter internacional, que actúa en obediencia a las leyes y autoridades civiles de los países bajo su jurisdicción.

Artículo 2º—Los propósitos de la Asamblea nacional son:

a) Promover los ideales espirituales, éticos y humanitarios de la hermandad y cooperación humana, establecidos en las Escrituras Sagradas Bahá'is; y
b) Administrar los asuntos de la Fe Bahá'i para el beneficio y administración creados y establecidos por Bahá'u'lláh, definidos y explicados por Abdu'l-Bahá y ampliados y aplicados por Shoghi Effendi, y su sucesor o sucesores debidamente constituidos bajo las disposiciones de la voluntad y Testamento de Abdu'l-Bahá.

Artículo 3º—El término de duración de esta institución, es perpetuo.

Artículo 4º—El capital de la institución estará formado por las contribuciones voluntarias de los Bahá'is de Guatemala.

CAPITULO II

Dirección

Artículo 5º—La Asamblea Espiritual Nacional se constituye con nueve miembros elegidos entre los Bahá'is de Guatemala, quienes serán elegidos por dichos Bahá'is en la forma dispuesta más adelante y continuarán en el ejercicio de sus funciones por el período de un año, o hasta que sus sucesores sean elegidos.

Artículo 6º—Los oficiales de la Asamblea Espiritual Nacional serán el coordinador, el vicecoordinador, el secretario y el tesorero, y cualesquiera otros que la asamblea estime necesarios designar para el buen desempeño de sus funciones. Los oficiales serán elegidos por mayoría de votos de todos los miembros de la asamblea, en votación secreta.

Artículo 7º—La autoridad de la Asamblea Espiritual Nacional emana del mayor número de votos de los miembros, y esta autoridad, bajo ninguna circunstancia, podrá surgir de alguno de los miembros, a menos que, por mayoría de votos de la asamblea, se le ha otorgado a la persona.

Artículo 8º—La primera reunión de la nuevamente elegida Asamblea Espiritual Nacional será convocada por el miembro que salió electo con el mayor número de votos, y en caso de que dos o más miembros hayan recibido el mismo número de votos, entonces será el miembro seleccionado a la suerte. Este miembro presidirá la reunión hasta que se elija el coordinador. Todas las siguientes reuniones serán convocadas por el secretario de la asamblea, mediante autorización del coordinador o en su ausencia o incapacidad, por el vicecoordinador, o por cualesquiera de tres de los restantes miembros de la asamblea; siempre que, sin embargo, la reunión anual de la asamblea se efectuare en el tiempo y lugar fijados por la mayoría de votos de la asamblea, según lo dispuesto más adelante.

Artículo 9º—Habrá quórum para las reuniones con la concurrencia de cinco (5) miembros de la Asamblea Espiritual Nacional. La mayoría de votos de los presentes y que constituyen quórum, serán suficiente para diligenciar los asuntos, salvo por disposición contraria, expuesta en esta constitución, y debida consideración al principio de unidad y cordial fraternidad que entraña la institución de la Asamblea Espiritual. Las transacciones y decisiones de la Asamblea Espiritual Nacional serán registradas en cada reunión por el secretario, quien suministrará copias de las actas a los miembros de la asamblea, después de cada reunión, y preservará las actas en los archivos oficiales de la asamblea.

CAPITULO III

Medios para realizar los propósitos

Artículo 10.—Los propósitos de la institución se realizarán por medio de reuniones devocionales, por reuniones y conferencias públicas de carácter educacional, humanitario y espiritual; por la publicación de libros, revistas y periódicos; por la construcción de Casas de Adoración y otras instituciones y edificios de servicio humanitario; por la dirección, unificación, fomento y administración en general, de las actividades Bahá'is en Guatemala, en el desempeño de sus funciones, deberes e ideales religiosos; y por cualquier otro medio apropiado a estos fines, o a cualquiera de ellos.

CAPITULO IV

Deberes, poderes y funciones

Artículo 11.—La Asamblea Espiritual Nacional, en el cumplimiento de sus deberes sagrados, bajo esta constitución, tendrá jurisdicción y autoridad exclusiva sobre todas las actividades y asuntos de la Fe Bahá'i, a través de Guatemala, y la autoridad suprema en la administración de esta constitución.

Artículo 12.—Tendrá el deber de estimular, unificar y coordinar las múltiples actividades de las asambleas espirituales locales (definidas más adelante), y de los Bahá'is de Guatemala, y por todos los medios posibles, ayudarles a promover la unidad del género humano.

Artículo 13.—Tendrá a su cargo el reconocimiento de las asambleas espirituales locales, el estudio de sus listas de miembros, la convocatoria de la convención anual o a reuniones especiales, el reconocimiento de los delegados a la convención anual y la decisión del número de delegados a que tienen derecho las comunidades Bahá'is.

Artículo 14.—Nombrará todos los comités Bahá'is nacionales y dirigirá la publicación y distribución de la literatura Bahá'i, la revisión de todos los escritos que conciernen a la Fe Bahá'i, la construcción y administración de Casas Bahá'is de adoración y sus actividades accesorias, y la colecta y gastos de todos los fondos de la institución.

Artículo 15.—Decidirá si un asunto dado está dentro de su propia jurisdicción o dentro de la jurisdicción de una Asamblea Espiritual local.

Artículo 16.—En los casos en que la Asamblea Espiritual Nacional lo considere conveniente y necesario, ella estudiará las apelaciones de las decisiones de las asambleas espirituales locales y tendrá el derecho de dictar la decisión final en todos los casos, en que esté en duda la condición de un individuo o grupo, de continuar con su derecho al voto o su calidad de miembro en la comunidad Bahá'i.

Artículo 17.—Representará a los Bahá'is de Guatemala en todas las actividades cooperativas y espirituales con los Bahá'is de otros países.

Artículo 18.—Será el único cuerpo electoral de los Bahá'is de su jurisdicción, en la formación de la Casa Universal de Justicia, estipulada en las Escrituras Sagradas de la Fe Bahá'i.

Artículo 19.—Sobre todo, la Asamblea Espiritual Nacional se esforzará siempre por lograr un estado de unidad en la devoción a la Revelación de Bahá'u'lláh, que atraerá las confirmaciones del Espíritu Santo y capacidad para servir en el establecimiento de la más Grande Paz.

Artículo 20.—Entre los deberes más sobresalientes y sagrados que incumbe a aquellos que han sido llamados a iniciar, dirigir y coordinar los asuntos de la Fe como miembros de asambleas espirituales son:

1.—Ganar por todos los medios a su alcance, la confianza y afecto de aquellos a quienes tienen el privilegio de servir.

2.—Investigar y familiarizarse con los puntos de vista, los sentimientos prevalecientes y convicciones personales de aquellos cuyo bienestar es su solemne obligación fomentar.

3.—Purificar sus deliberaciones y el desempeño general de sus asuntos, de toda actitud de alejamiento egoísta y de secreto, de la atmósfera sofocante de imposición dictatorial y de toda palabra y de hecho que demuestre parcialidad, egocentrismo y prejuicios.

4.—Aunque retienen en sus manos el derecho sagrado de la decisión final, deben invitar a la discusión, ventilar las quejas, recibir consejos y fomentar el sentido de interdependencia y de fraternidad, de comprensión y de confianza entre ellos y los demás Bahá'is.

Artículo 21.—En todas las deliberaciones y acciones, la Asamblea Espiritual Nacional tendrá constantemente ante ella como guía y norma Divinas, la siguiente expresión de Bahá'u'lláh: "Les corresponde ser los fideicomisarios del Misericordioso entre los hombres y considerarse como los guardianes nombrados por Dios para todos los que moran en la tierra. Les incumbe deliberar juntos y tomar en consideración los intereses de los siervos de Dios por El, como si fueran sus propios intereses, y escoger lo que sea conveniente y correcto".

Artículo 22.—La Asamblea Espiritual Nacional tendrá el poder de ejecutar todos o cualquiera de los varios propósitos y objetivos establecidos en las Escrituras de Bahá'u'lláh, Abdu'l-Bahá y Shoghi Effendi, que otorgan a las asambleas espirituales nacionales alguna jurisdicción, poderes y derechos.

Artículo 23.—La Asamblea Espiritual Nacional tendrá el poder de hacer en general, todas las cosas y acciones que, a su juicio, sean necesarias, apropiadas y benéficas para promover la administración completa y con éxito de esta constitución.

CAPITULO V

Derechos de negociación

Artículo 24.—La Asamblea Espiritual Nacional tendrá el derecho de celebrar contratos de toda índole, en persecución de los propósitos de esta constitución, con cualquier persona, firma, asociación, corporación, privadas, públicas o municipales, o cualquier estado, territorio o colonia, o cualquier gobierno extranjero; y hará cualquiera o todas las cosas que una persona natural o jurídica pueda hacer o ejercer, y que están autorizadas por la ley.

Artículo 25.—Podrá ser nombrada beneficiaria de cualquier fideicomiso establecido por la ley o de otro modo, o en testamento o en instrumento público o privado; aceptar donaciones, legados; recibir dinero y otras propiedades, sean muebles o inmuebles, en cualquier parte del mundo, y de Guatemala, en particular.

Artículo 26.—La Asamblea Espiritual Nacional tiene el poder para autorizar a cualquier Asamblea Espiritual local existente dentro de su área de jurisdicción, para adquirir y mantener propiedades como agentes de esta asamblea y para actuar en su nombre bajo cualesquiera condiciones señaladas a la Asamblea Espiritual local por esta institución por escrito.

Artículo 27.—Todas las personas, firmas, corporaciones y asociaciones que concedan crédito, hagan contratos o tengan algún reclamo contra la Asamblea Espiritual Nacional, de cualquier carácter que sea, originado en un contrato o cuasicontrato, presentará su reclamo a la institución para el pago o indemnización, pues ni los miembros de la institución, ni sus oficiales o agentes nombrados por ellos, ni ningún beneficiario o beneficiarios nombrados en este documento, serán personalmente deudores.

Artículo 28.—Todo vale, bono, propuesta, obligación o contrato por escrito u otro acuerdo o instrumento hecho o dado bajo esta constitución, será ejecutado estrictamente por la Asamblea Espiritual Nacional, por medio de sus oficiales o agentes debidamente autorizados, en nombre de la asamblea.

CAPITULO VI

Calidad de miembro en la comunidad Bahá'i

Artículo 29.—Los Bahá'is de Guatemala, para cuyo beneficio se ha establecido esta Asamblea Espiritual Nacional, serán todas las personas residentes en Guatemala que hayan cumplido, a satisfacción de la Asamblea Espiritual Nacional, los requisitos exigidos para tener la calidad de miembros en la comunidad Bahá'i, de acuerdo con las siguientes normas expuestas por el Guardián de la Fe Bahá'i:

a) Pleno renocimiento de la posición del Báb como Precursor, de Bahá'u'lláh como Autor, de Abdu'l-Bahá, como el Verdadero Ejemplar de la Religion Bahá'i; aceptacion sin reservas y conformidad con todo lo que ha sido escrito por ellos; adherencia fiel y firme a cada una de las clausulas de la Sagrada Voluntad y Testamento de Abdu'l-Bahá; asociacion estrecha con el Espiritu, tanto como con la forma de la Administración Bahá'i a través del mundo;
b) Haber cumplido veintiún años;
c) Haber hecho una declaración de Fe a la asamblea local, y haberse inscrito en ella, si es residente en el area de jurisdiccion de cualquier asamblea local, reconocida por la Asamblea Espiritual Nacional; y
d) Haber hecho una declaracion de Fe a la Asamblea Espiritual Nacional, bajo cualesquiera condiciones determinadas por ellas, por aquellos que residen fuera del área de jurisdicción de una asamblea local.

CAPITULO VII

Asambleas espirituales locales

Artículo 30.—Cuando una localidad de Guatemala sea ciudad, pueblo o aldea, el numero de Baha'is residentes reconocidos por la Asamblea Espiritual Nacional exceda de nueve, estos elegiran el día 21 de abril, o en la fecha hábil más proxima, de acuerdo con la Fe Bahá'i, por mayoría de votos, un cuerpo administrativo local de los Bahá'is de esa comunidad. Cada Asamblea Espiritual local será elegida anualmente en lo sucesivo, el 21 de abril, o en la fecha hábil mas proxima, de acuerdo con la Fe Bahá'i. Los miembros duraran en sus puestos por un año, o hasta la eleccion de sus sucesores.

Artículo 31.—Cuando el número de Baha'is en cualquier area civil autorizada, sea exactamente de nueve, estos el dia 21 de abril, o en la fecha hábil más próxima, de acuerdo con la Fe Baha'i, se constituirán en Asamblea Espiritual local por declaración mancomun. Al registrar esta declaración, el secretario de la Asamblea Espiritual Nacional, dicho cuerpo de nueve sera establecido con los derechos, privilegios y deberes de una Asamblea Espiritual local, segun lo expuesto en esta constitución.

Artículo 32.—Tanto las asambleas espirituales locales como los grupos Baha'is y creyentes aislados en Guatemala, estan bajo la jurisdiccion administrativa de la Asamblea Espiritual Nacional.

Artículo 33.—Los derechos, privilegios y deberes de una Asamblea Espiritual local son:

Sección 1.—Cada Asamblea Espiritual local nuevamente elegida, procederá inmediatamente en la manera indicada en los artículos 6º y 8º de esta constitución, a elegir sus oficiales o sean un coordinador, un vicecoordinador, un secretario y un tesorero, y cualesquiera otros oficiales que la asamblea estime necesario para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus deberes espirituales. Inmediatamente después, el secretario elegido transmitirá al secretario de la Asamblea Espiritual Nacional los nombres de los miembros de la nuevamente elegida asamblea local y una lista de sus oficiales.

Sección 2.—Los poderes y deberes en general de una Asamblea Espiritual local serán, según lo establecido en las Escrituras de Bahá'u'lláh, Abdu'l-Bahá y Shoghi Effendi.

Sección 3.—Entre sus deberes específicos, una Asamblea Espiritual local tendrá jurisdicción plena sobre todas las actividades y asuntos Bahá'is dentro de la comunidad local, sujeta, sin embargo, a la autoridad superior de la Asamblea Espiritual Nacional, según lo expuesto en esta constitución.

Sección 4.—Las vacantes en una Asamblea Espiritual local se llenarán por elección de una reunión especial de la comunidad Bahá'i local, debidamente convocada por la asamblea para este proposito, pero en el evento de que el número de vacantes exceda de cuatro, haciendo imposible el quórum de la asamblea local, la elección se efectuará bajo la dirección de la Asamblea Espiritual Nacional.

Sección 5.—Los asuntos de la Asamblea Espiritual local se efectuarán en la misma forma dispuesta para las deliberaciones de la Asamblea Espiritual Nacional en el artículo 9º.

Sección 6.—La Asamblea Espiritual local estudiara y aprobara las condiciones de cada persona, antes de admitirla como miembro votante; pero en los casos en que un aspirante esté insatisfecho con la decisión de la Asamblea Espiritual local sobre sus condiciones de miembro Bahá'i, aquél podrá apelar de la decisión a la Asamblea nacional, la cual tomará jurisdicción del caso y dara la decisión final.

Sección 7.—El 1º de noviembre de cada año, o antes de esta fecha, el secretario de cada asamblea local enviará al secretario de la Asamblea nacional una lista debidamente certificada de los miembros votantes de la comunidad Baha'i local, para información y aprobación de la Asamblea nacional.

Sección 8.—Todos los asuntos que se presenten dentro de una comunidad Bahá'i local, que sean puramente de interés local y no afecten los intereses nacionales de la Fe, estarán bajo la jurisdicción principal de la Asamblea Espiritual local de esa localidad; pero la decisión de si un asunto particular concierne al interés y bienestar del cuerpo Bahá'i nacional o no, la hara la Asamblea Espiritual Nacional.

Sección 9.—Cualquier miembro de una comunidad Bahá'i local puede apelar de una decisión de su Asamblea local a la Asamblea nacional, la cual determinará si toma la jurisdicción del asunto o la deja para reconsideración de la Asamblea local. En el caso de que la Asamblea Espiritual Nacional asuma jurisdicción sobre el asunto, su determinación será definitiva.

Sección 10.—Cuando ocurra alguna disensión dentro de una comunidad local Bahá'i de carácter tal, que no puede ser remediada por los esfuerzos de la Asamblea Espiritual local, ésta presentara la situacion a la consideración de la Asamblea Espiritual Nacional, cuya acción en el asunto será definitiva.

Sección 11.—Todos los asuntos que se presenten entre dos o más asambleas espirituales locales, o entre miembros de diferentes comunidades Bahá'is, serán sometidos, desde el principio, a la Asamblea Espiritual Nacional, la cual tendrá jurisdicción original y final en todos los asuntos de esta índole.

Sección 12.—La esfera de jurisdicción de una Asamblea Espiritual local, con respecto a los requisitos de residencia y derecho al voto de un miembro en cualquier comunidad Bahá'i, será el territorio incluido dentro de los límites civiles de la ciudad, pueblo o aldea.

Cualquier diferencia de opinión respecto a la esfera de jurisdicción de cualquier Asamblea Espiritual local o que concierna a la afiliación de cualquier Bahá'i o grupo de Bahá'is en Guatemala, será sometida a la Asamblea Espiritual Nacional, cuya decisión sobre el asunto es definitiva.

Artículo 34.—Las funciones y podéres no atribuidos específicamente a las asambleas espirituales locales en esta constitución, se considerarán de competencia de la Asamblea Espiritual Nacional, la cual está autorizada para delegar tales funciones y los poderes que estime necesarios y aconsejables a las asambleas espirituales locales, dentro de su jurisdicción.

CAPITULO VIII

La convención anual

Artículo 35.—Los miembros de la Asamblea Espiritual Nacional serán elegidos en una reunión anual que se llamará la Convención de los Bahá'is de Guatemala. Esta Convención se llevará a cabo en la fecha y lugar determinados por la Asamblea Espiritual Nacional. La Convención será compuesta de los delegados elegidos por los Bahá'is de las unidades electorales que sean definidas por la Asamblea Espiritual Nacional, de acuerdo con el principio de representación proporcional, y de los miembros de la Asamblea Espiritual Nacional.

Artículo 36.—La Asamblea Espiritual Nacional notificará a los miembros de la comunidad Bahá'i de la Convención, con debida anticipacion y les informará del número de delegados asignados a las distintas unidades electorales.

Sección 1.—Todos los delegados a la Convención serán elegidos por mayoría de votos. Los delegados quienes, por enfermedad u otros motivos inevitables, no podrán asistir personalmente a la elección, tendrán el derecho de transmitir sus balotas por correo. La reunión celebrada por cada unidad electoral para elegir los delegados, será convocada por la Asamblea Espiritual Nacional y dirigida por los Bahá'is presentes, de acuerdo con cualquier procedimiento uniforme que dicho cuerpo haya establecido. Inmediatamente después de la reunión, se transmitirá a la Asamblea Espiritual Nacional un informe certificado de la elección, avisando el nombre y dirección de cada delegado.

Sección 2.—Todos los delegados reconocidos en la Convencion, tendrán que ser Bahá'is reconocidos y residentes del área de jurisdicción de las unidades electorales que representen.

Sección 3.—Los derechos y privilegios de un delegado no podrán ser asignados a otro persona, ni podrán ser ejercidos mediante apoderado.

Sección 4.—El reconocimiento de los delegados a la Convención anual estará a cargo de la Asamblea Espiritual Nacional.

Sección 5.—Si en cualquier año, la Asamblea Espiritual Nacional lo considera impracticable e inconveniente reunir la Convención, dicha asamblea dispondrá entonces la manera mediante la cual se pueda efectuar la elección y los otros asuntos esenciales de la Convención por correspondencia.

Sección 6.—El oficial que preside la Asamblea Espiritual Nacional presente en la Convencion, abrirá la sesión, y después de que se haya pasado lista de los delegados, éstos procederan a efectuar la organizacion permanente de la reunión, eligiendo un coordinador, un secretario y cualquier otro oficial que se estime necesario, para el adecuado desempeño de las deliberaciones de la Convención.

Sección 7.—La función principal de la reunión anual será la consulta sobre actividades, planes y métodos Bahá'is, y la elección de los nueve miembros de la Asamblea espiritual. Los miembros de la Asamblea nacional, sean o no delegados elegidos, podrán participar plenamente en la consulta y discusion, pero solamente los delegados podrán votar en la elección para los oficiales de la Convención y para los miembros de la Asamblea nacional. Toda acción de los delegados que no sea la organizacion de la Convencion, el envio de mensajes al Guardián y la elección de la Asamblea nacional, constituirá meramente consejos y recomendaciones para la consideracion de dicha asamblea, en cuyo poder está la decision final de todos los asuntos que se relacionan con los asuntos de la Fe Bahá'i en Guatemala.

Sección 8.—El orden del día general de los asuntos que se trataran en la Convencion, será preparado por la Asamblea Espiritual Nacional en forma de una agenda, pero cualquier asunto relacionado con la Fe Bahá'i que introduzca un delegado, puede formar parte de las deliberaciones de la Convencion, al ser debidamente propuesto.

Sección 9.—La elección de los miembros de la Asamblea Espiritual Nacional será por la mayoría de votos de los delegados reconocidos por la Asamblea Espiritual Nacional saliente, o sea, que los miembros elegidos serán las nueve personas que reciban el mayor numero de votos en la primera votacion, efectuada por los delegados presentes en la Convencion y los que transmitieron sus votos al secretario de la Asamblea Espiritual Nacional por correo. En el caso de que, por razones de empate de voto o votos, el total de miembros no hubiere quedado determinado en la primera votacion, entonces los delegados presentes elegiran entre los empatados hasta completar los nueve miembros.

Sección 10.—Todas las deliberaciones oficiales de la Convención serán registradas y guardadas en los archivos de la Asamblea Espiritual Nacional.

Sección 11.—Las vacantes en la Asamblea Espiritual Nacional se llenarán por la mayoría de votos de los delegados que constituyen la Convención y eligieron la asamblea. La votación se efectuará por correspondencia o de cualquiera otra manera que decida la Asamblea Espiritual Nacional.

Artículo 37.—Con el fin de defender el carácter y propósitos espirituales de las elecciones Bahá'is, no se permitirá la práctica de proponer candidatos ni cualquier otro método electoral distinto a una elección silenciosa y reverencial para que cada elector pueda votar sólo por aquellos que le han inspirado la oración y la reflexión.

Artículo 38.—En los casos en que esta constitución otorga a la Asamblea Espiritual Nacional la jurisdicción, exclusiva y final, y suprema autoridad ejecutiva en todo lo que se relaciona con las actividades y asuntos de la Fe Bahá'i en Guatemala, se entiende que cualquier decisión o acción que se tome por la Asamblea Espiritual Nacional sobre tales asuntos, quedarán sujetas en todo caso, a la revisión última y aprobación del Guardián de la Fe Bahá'i o de la Casa Universal de Justicia.

Artículo 39.—Todas las disposiciones de esta constitución rigen para todos los Bahá'is de Guatemala, con la excepción de aquellas que se determinen que no estuvieron de acuerdo con las leyes del país. Si se presenta tal caso, entonces los Bahá'is dentro de dicho país, no estarán sujetos a las disposiciones consideradas ilegales.

Artículo 40.—La Asamblea Espiritual Nacional podrá modificar los estatutos de esta constitución, por mayoría de votos de sus miembros, en cualquier reunión ordinaria o extraordinaria, siempre que una copia de la enmienda propuesta haya sido enviada por el secretario a todos los miembros de la asamblea, por lo menos, 30 días antes de dicha reunión.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la asociación denominada "Asamblea Espiritual Nacional de los Bahá'is de Guatemala".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

Autorízase el funcionamiento del colegio privado "Liceo Italo-Guatemalteco".

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1961.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establecen los artículos 96, 97, 136 y 137 de la Ley Orgánica de Educación Nacional;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento del colegio privado "Liceo Italo-Guatemalteco", situado en esta capital, en el que se impartirán los ciclos prevocacional y vocacional de magisterio y bachillerato, bajo la dirección del profesor René Eduardo Molina Morales, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ministerio de Educación Pública.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
JUAN ANCHISSI CACERES.

Díctanse disposiciones para facilitar el pago de los impuestos de circulación de vehículos.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de diciembre de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente facilitar el pago de los impuestos de circulación de vehículos, tanto en beneficio del público como del Estado, que necesita percibirlos oportunamente para el cumplimiento de sus fines. Que el pago de los impuestos de circulación de vehículos es ajeno a la revisión que el Departamento de Tránsito lleva a cabo anualmente, para constatar que los vehículos ofrecen condiciones de seguridad, comodidad y ornato, exigidos por el reglamento respectivo;

POR TANTO,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Para el pago del impuesto de circulación de vehículos no es requisito previo la revisión de los mismos, con el fin de establecer sus condiciones de seguridad, comodidad y ornato, y los interesados están obligados a efectuar dicho pago durante el mes de enero a la agencia de la Tesorería Nacional, en la Dirección General de la Policía Nacional, Banco de Guatemala y sus agencias y en los demás lugares y entidades privadas que se autoricen para el efecto debidamente. Es requisito indispensable para la obtención de la placa y pago de dicho impuesto, que se haya cubierto el impuesto de radio, salvo que se acredite la carencia del mismo.

Artículo 2º—Se deroga cualquier disposición reglamentaria que se oponga a la presente.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

CIRCULAR Nº S-60-61

Guatemala, 19 de diciembre de 1961.

Instructivos complementarios del acuerdo gubernativo del 22 de noviembre de 1961.

Señores intendentes de hacienda departamentales,

Secretarios de gobernaciones departamentales,

Administradores de Rentas, y

Revisores de Empresas Lucrativas:

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3º del acuerdo gubernativo del 22 de noviembre próximo pasado, se ha formulado el presente instructivo, para su debida observancia, dividido en tres partes. La primera parte describe las dependencias que tuvieron a su cargo la expedición de patentes y registros; la segunda parte contiene todos los enunciados o glosas legales, que afectan estos registros, y la tercera parte, contiene los instructivos propiamente.

1.—Para la correcta aplicación de estas disposiciones, atentamente se sugiere la conveniencia de compilar los decretos y acuerdos gubernativos que se citan, para su constante consulta, teniéndose así un manual de aplicación administrativa.

1ª PRIMERA PARTE

Dependencias administrativas a cuyo cargo han estado y están los registros y emisión de los mismos

INSPECCION DE HACIENDA

2.—A partir de 1939, los registros de las patentes de comercio los llevaba la Inspección de Hacienda, adscrita al ministerio del ramo, y las patentes las extendía el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Conviene apuntar que la Inspección de Hacienda se regía por los artículos del 1015 al 1021 del Código Fiscal, y su reglamento se promulgó hasta el 1º de junio de 1921, el cual fue derogado por el acuerdo gubernativo del 15 de octubre de 1934, que reorganizó la Inspección de Hacienda.

3.—El 6 de diciembre de 1943 se promulgó el Decreto gubernativo 3084, estableciendo que los registros de los establecimientos afectos a los decretos gubernativos 1813 y 1823 así como los registros de Patentes de Comercio y de Representantes de Casas Extranjeras, los tendría a su cargo la Contraloría del Impuesto.

4.—El Decreto gubernativo 3140, del 29 de agosto de 1944, al cancelar la Inspección de Hacienda, también refundió la Contraloría del Impuesto con el Departamento Monetario y Bancario; y el personal de auditores quedó clasificado como inspectores de hacienda.

5.—Pero esta aglutinación fue improcedente, porque la Junta Revolucionaria de Gobierno, para superar las dificultades, emitió el Decreto 25 que fue aprobado por el Decreto 22 del Congreso de la República. En el artículo 3º de este decreto, se le asigna a la Contraloría, la fiscalización y control de los impuestos derivados de los decretos 2099, 1543 y 2191 gubernativos, y demás disposiciones conexas, es decir, las atribuciones que también le competían conforme al Decreto gubernativo 3084.

6.—El 25 de abril de 1945, el Congreso de la República sancionó por decreto 93, la Ley del Organismo Ejecutivo.

Creó el Ministerio de Economía; y en el inciso 12 del artículo 16, dejó bajo su jurisdicción "El registro y control de las empresas industriales, comerciales y de transporte; urbanos e interdepartamentales".

7.—La Dirección General de Comercio, Industria y Controles, adscrita al Ministerio de Economía, tuvo a su cargo los registros de estas patentes. El reglamento interno de esta Dirección General, se sancionó el 12 de marzo de 1952.

Por acuerdo gubernativo del 28 de julio de 1953, la Dirección General de Comercio, Industria y Controles quedó subrogada en el Departamento Administrativo de Economía.

8.—El 15 de julio de 1954, mediante el Decreto 19 de la Junta de Gobierno de la República de Guatemala, derogó el acuerdo gubernativo del 28 de julio de 1953, y dejó adscritos:

a) Al Ministerio de Economía: La Oficina de Marcas y Patentes de Invención, en aplicación de los Decretos 882 y 2011 gubernativos;

b) Trasladó a la Contraloría del Impuesto —otra vez—, el cumplimiento de los decretos gubernativos 2199 y 2136 y demás disposiciones conexas: Registro Comercial e Industrial (acuerdos del 7 de julio de 1945 y 11 de mayo de 1951);

c) A las municipalidades la aplicación del reglamento para el comercio ambulante o de buhoneros, según acuerdo gubernativo del 4 de enero de 1950. Ahora se regula por Decreto 1416 del Congreso de la República; y

d) A la Policía Nacional, le asignó la aplicación del Decreto 253, Ley de Transportes, y el trámite de asuntos relacionados con el reglamento sancionado por acuerdo gugubernativo del 20 de noviembre de 1945.

1 Publicado el 20 de diciembre de 1961.

El plazo fijado en el Decreto 19, fue objeto de prórrogas sucesivas, acordadas por decretos 29 y 63, que fijo la liquidación definitiva, hasta el 15 de setiembre de 1954. Y desde aquel entonces hasta la fecha, la Contraloría tiene a su cargo estos controles, en su Sección de Comercio e Industria.

2ª SEGUNDA PARTE

Glosa Legal

Creación de la Patente de Comercio y otros registros

PATENTE DE COMERCIO

9.—El 27 de febrero de 1939, se emitió el Decreto gubernativo 2199, que estableció la Patente de Comercio, para las empresas con capital en giro mayor de Q1,000.00.

El acuerdo gubernativo del 29 de marzo de 1941, obliga a los representantes de casas extranjeras, a declarar cuantas firmas representan, etcétera; y el acuerdo gubernativo del 12 de mayo de 1944, obliga a las empresas de representaciones a obtener su Patente de Comercio y a caucionar una fianza de Q1,000.00 a favor de la Contraloría, con cualquier entidad aseguradora puede contratar su póliza de fianza, acuerdo gubernativo del 22 de febrero de 1958.

10.—El Decreto 2326 obliga a las personas que se dedican al comercio, sin establecimiento abierto, a obtener patente de comercio; y el acuerdo gubernativo del 29 de octubre de 1943, estatuye que las patentes deben tenerse en lugar visible, so pena de pagar una multa de Q25.00 y que anoten el número de la patente en sus facturas de venta.

11.—Registro Comercial

Por acuerdo gubernativo del 7 de julio de 1945, quedó establecido el Registro Comercial de carácter obligatorio.

12.—Registro Industrial

Por acuerdo gubernativo del 11 de mayo de 1951, también se estableció el Registro Industrial.

13.—Jurisdicciones administrativas

a) Decreto 340 presidencial (del 6 de julio de 1955). En el Decreto presidencial 340, se considero que como en el artículo 2º del Decreto 2326, no se indicaba que dependencia debía dar la autorización a los inmigrantes —en el caso de que procediere—, para dedicarse al comercio; que esta autorización sería otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, previa audiencia del Ministerio de Economía y Trabajo;

b) Decreto 419 presidencial (del 30 de setiembre 1955). Este decreto contiene excepciones, y ratifica que las autorizaciones del Decreto 2326, serán otorgadas de conformidad con el Decreto 340 presidencial

Los centroamericanos, los extranjeros casados con mujer guatemalteca, o que tengan bajo su patria potestad hijos guatemaltecos, pueden dedicarse al comercio sin limitaciones, mediante la autorización respectiva; y

c) Decreto 1147 del Congreso de la República (promulgado el 18 de febrero de 1957). Este decreto transfiere las atribuciones siguientes:

a) Al Ministerio de Gobernación, todo lo relativo a migración, extranjería, etcétera; y

b) Al Ministerio de Economía la autorización a que se refieren los decretos gubernativos 2326 y 419 presidencial, es decir, que las autorizaciones para que los inmigrantes puedan dedicarse al comercio, supeditadas a las leyes de la materia, las dará el Ministerio de Economía. Este decreto derogó el número 340 presidencial; y

c) Por Decreto 1117 del Congreso de la República, del 15 de octubre de 1956, se creó el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, segregándose de Economía.

14.—Protección del Comercio Guatemalteco. Los nacionales de países africanos y asiáticos, no pueden dedicarse al comercio; se lo prohiben los decretos gubernativos 1813 y 1823.

Los decretos 1813 y 1823, de mayo de 1936, prohiben el establecimiento de nuevos talleres, almacenes, tiendas y centros de negocios industriales mercantiles o comerciales que pertenezcan o sean regenteados por individuos de nacionalidad turca, siria, libanesa, árabe, palestina, armenia, egipcia, afgana, indú, polaca, razas nativas del continente africano y a todos los individuos que sean originarios o pertenezcan a cualquiera de las razas nativas del Asia. Estos decretos establecen algunas excepciones: Cuando se trata de grandes industrias dedicadas a la extracción o transformación de materias primas del país, etcétera:

a) Durante el régimen del General Federico Ponce Vaides, se derogaron: el Decreto 1813, por el Decreto 3112, y el 1823, por el Decreto 3132; pero el Congreso de la República estimó —los decretos 3112 y 3132—, "lesivos a los intereses nacionales, porque redundan en menoscabo del comercio guatemalteco", y dejó vigente hasta la fecha, los decretos 1813 y 1823 gubernativos, mediante el Decreto 110;

b) En el artículo 42 de la Constitución vigente —promulgada en febrero de 1956—, que es copia del artículo 21 de la Constitución de marzo de 1945, se declara ilegal toda discriminación; pero la misma Constitución vigente, en su artículo 220, estipula que reconoce la libertad de industria, comercio y trabajo, **salvo las limitaciones que por motivos económicos, fiscales, sociales o de interés nacional, impongan las leyes**; es decir, que estos principios constitucionales, convalidan la vigencia de los decretos 1813 y 1823; y

c) El artículo 45 de la Constitución también establece que: "Ningún organismo del Estado ni funcionario público tienen más facultades o autoridad que las que expresamente les confiere la ley".

Dentro de esta interpretación legal, el Ministerio de Economía, al tratarse de inmigrantes que hubiesen llegado al país después del 1º de enero de 1936, podrá autorizar que se extienda la Patente de Comercio, siempre que no se infrinjan los decretos 1813 y 1823.

15.—Decreto 1483 del Congreso de la República. Defensa del Idioma. Publicado el 2 de setiembre de 1961.

Este decreto entró en vigor el 3 de setiembre de 1961, y obliga a que se escriban en español los documentos, rótulos, avisos de negocios, profesiones, etcétera, salvo aquellos que por constituir nombres propios o nombres industriales foráneos, ni son traductibles ni convenientemente variables. El artículo 3º de este decreto establece que las oficinas administrativas se abstendrán de inscribir en sus registros a las industrias, negocios, asociaciones y sociedades o actividades de otra índole que, sin estar comprendidas en las excepciones previstas por el artículo 1º, pretenden usar nombres escritos en idioma que no sea español. Los funcionarios y empleados que violaren esta ley, serán sancionados con multas de Q5.00 a Q200.00.

16.—Acción del Ministerio Público, Decreto 512 del Congreso de la República.

Si en el trámite para la expedición de patentes, se suscitasen dudas, con base de lo que establece el inciso 5º del artículo 1º del Decreto 512, debe solicitarse la asesoría legal del caso al Ministerio Público, para los efectos consiguientes. Los señores gobernadores departamentales, cuando no sean abogados, tendrán como asesor al juez de 1ª instancia de su jurisdicción. Artículo 12 del Decreto 227 del Congreso Nacional.

DE LOS MARTILLEROS Y CORREDORES

17.—Actualmente sólo dos martilleros jurados operan en la República, pero existen trámites de otras personas para que se les reconozca esta calidad.

En el Código de Comercio, capítulos IV y V, que comprenden los artículos del 172 al 214, están especificadas las atribuciones y obligaciones de estos auxiliares de comercio. También regulan las funciones de los corredores y martilleros, el Decreto gubernativo 208, del 9 de abril de 1878, y su reglamento convalidado por Decreto gubernativo 209, del 9 de abril de 1878.

El Ministerio de Fomento extendía estas autorizaciones o licencias; pero por virtud del Decreto 28 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, del 4 de diciembre de 1944, el Ministerio de Economía absorbió parte de las funciones del Ministerio de Fomento.

Actualmente es la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades quien expide estas autorizaciones al llenarse todos los requisitos; y la fianza de Q1,000.00 la caucionan con una póliza renovable a cada dos años, a favor de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades.

3ª TERCERA PARTE

Instructivo concerniente a la expedición de patentes y registros, conforme al artículo 3º del acuerdo gubernativo del 22 de noviembre de 1961 (publicado el 29 del mismo mes)

FORMULARIOS

Los formularios para la solicitud de Patente de Comercio y Registro Comercial, de solo Registro Comercial, cuando el capital en giro no es mayor de Q500.00; de Registro Industrial y de Patente de Representaciones, serán proporcionados sin costo alguno por la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades (9ª calle, número 10-71, zona 1, Sección de Patentes y Registros, si se trata del departamento de Guatemala; y en los demás departamentos de la República, en las Administraciones de Rentas, Sección de Lucrativas).

Los alcances de este acuerdo gubernativo, comprenden renovaciones de registros o patentes extendidos antes de enero de 1955; y las nuevas patentes que se gestionen en lo sucesivo.

TRAMITE A SEGUIR

Los revisores auxiliares de Lucrativas, adscritos a las administraciones de rentas departamentales, tienen a su cargo todas las diligencias de trámite y archivamiento de éstas, debidamente supervisadas por el administrador de rentas respectivo. Y mensualmente, informarán a la Sección de Patentes y Registros de la Contraloría, de las diferentes patentes que hubiesen extendido durante el mes, con todos sus detalles importantes, así como de las modificaciones que se registren: Razón social, capital en giro, si es capital guatemalteco o extranjero (de que nacionalidad), clase de negocios, etcétera, etcétera.

Intervención de los señores gobernadores e intendentes de Hacienda, conforme al Decreto 227 del Congreso de la República

Concluido el trámite de los expedientes por los revisores auxiliares de Empresas Lucrativas, éstos los referirán al gobernador departamental jurisdiccional, quien, con base en las actuaciones, procederá a extender la renovación en su caso o las nuevas patentes y registros, debiendo tener en todo caso presentes, las disposiciones que enseguida se indican:

a) Los extranjeros deben proveerse de licencia para dedicarse al comercio, expedida por el Ministerio de Economía;

b) A los súbditos africanos y asiáticos les está prohibido dedicarse al comercio, salvo aquellos que ingresaron al país con anterioridad al año 1936; y

c) Extender las constancias en papel sellado de Q50.00 y de Q0.50, respectivamente, a los súbditos indicados en la literal b) que antecede, conforme el artículo 13 del Decreto gubernativo 1823 y acuerdo gubernativo del 13 de junio de 1936.

TIMBRE FISCAL Y PLAZO DE PRESENTACION

Los formularios de renovación de patentes deben ser devueltos con sus respectivos anexos, a las oficinas mencionadas, a más tardar el 31 de marzo de 1962, adhiriéndole un timbre fiscal de diez centavos de quetzal (Q0.10), a excepción del Registro Industrial que, además de llevar el respectivo timbre adherido la solicitud se hace en una hoja de papel sellado de Q0.10 por separado.

EXEGESIS DE ESTOS REGISTROS

Se recomienda especialmente la constante consulta de todas las leyes citadas, y en forma somera se analizan las siguientes circunstancias, que afectan a las patentes y registros.

PARA NUEVOS PATENTADOS

I.—Registro Comercial

a) Las empresas comerciales que no tengan un capital en giro mayor de Q500.00, y que no se dediquen a la importación, no están obligadas a cumplir el reciente acuerdo gubernativo de 22 de noviembre de 1961;

b) Las empresas cuyo capital en giro exceda de Q500.00 están obligadas a tener su Registro Comercial;

c) Debe llenarse correctamente el formulario de solicitud: El nombre del propietario debe coincidir con el de su cédula de vecindad; y no confundir la dirección del negocio con la de su domicilio; a menos que viva en el mismo negocio.

II.—Patente de Comercio

d) Toda empresa con capital en giro mayor de Q1,000.00, debe hacer su solicitud en el formulario respectivo; para Patente de Comercio y para Registro Comercial;

e) Si la patente y registro son para una sociedad ya inscrita, sólo entregarán el formulario; pero si ésta ha sufrido modificaciones por diversos motivos, deben acompañarse los documentos que respalden los cambios, etcétera. También los comprendidos en el Decreto gubernativo 2326 deben proveerse de la Patente de Comercio.

III.—Patente de Representaciones

f) Toda persona que se dedique a colocar pedidos entre importadores y comerciantes —Cualquiera fuese su capital en giro—, está obligada a tener patente de representaciones; y a caucionar su responsabilidad con una poliza de fianza de Q1,000.00, emitida por cualquiera afianzadora, a favor de la Contraloría del Impuesto, como lo dispone el acuerdo gubernativo del 22 de febrero de 1958. Esta fianza se renova cada dos anos;

g) Deben llenarse también todos los requisitos que señala el artículo 7º del Decreto gubernativo 2199.

IV.—Registro Industrial

h) Toda empresa industrial debe tener su registro industrial, no importando el monto del capital invertido; exceptuándose como ya se indicó en el literal a), las que no lleguen a los Q500.00 de base;

i) Al llenarse el cuestionario de registro industrial, si el capital en giro fuese mayor de Q2,500.00, debe ir firmado por contador registrado en la Contraloría del Impuesto.

V.—Renovación de Patentes y Registros y otros aspectos

j) Los establecimientos que hubiesen obtenido antes del 1º de enero de 1955 Patente de Comercio, registros comercial e industrial y patente de representaciones, están en la obligación de obtener nueva inscripción.

Renovarán sus patentes o registros, mediante esta nueva inscripción, llenando los formularios ya descritos, si éstos no alcanzan a cubrir todos los datos —como en el caso de sociedades—, podrán usar hojas simples, las que irán respaldadas, con la fecha, firmas, sellos, etcétera.

Estos nuevos documentos que les serán extendidos, para evitarles molestias y trastornos en su organización administrativa, llevarán los mismos números que identifican las patentes o registros que se renovarán;

k) Cuando se trate de personas jurídicas, es indispensable acompañar copia legalizada de sus estatutos, cuando por ley tengan obligación de presentarlos, escritura constitutiva, que estén inscritos como personas jurídicas y la que contenga los cambios o modificaciones hasta la fecha.

Además, debe consignarse la nacionalidad de la persona jurídica, y la nacionalidad de cada uno de los socios, directores, gerentes o administradores, monto del capital aportado por cada uno, porcentajes de capital nacional y extranjero, clasificado en sus diversas nacionalidades; y

l) Las pólizas de fianza para representantes de casas extranjeras y corredores y martilleros jurados, deben renovarse a cada dos años.

ARCHIVO DE ESTOS EXPEDIENTES

Para los efectos de esta reorganización y expedición de patentes, los expedientes, documentos, etcétera, que se encuentran en esta Contraloría, serán remitidos a las auxiliaturas de la Contraloría en las respectivas administraciones de rentas, para los efectos consiguientes, teniendo presente que estos archivos son a perpetuidad, o sea que no les es aplicable la incineración, salvo que hayan transcurrido diez (10) años de archivamiento, y que la empresa esté legalmente clausurada.

LEY DE PERJURIO (DECRETO 1108 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA)

Todos los datos que contengan las solicitudes de patentes y registros y los que se aporten, deben ser verídicos, y cualquier falsedad está implicada en las sanciones que en este sentido determina el Decreto 1108.

Finalmente, toda la duda debe ser consultada y resuelta por la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades.

DISPOSICIONES GENERALES

I.—Departamento de Guatemala

a) Renovaciones: Las empresas que se mencionan en el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 22 de noviembre de 1961, ubicadas en la capital y en los municipios que forman el departamento de Guatemala, cuyas patentes y registros fueron expedidos con anterioridad al primero de enero de 1955, quedan obligadas a renovar tales documentos ante la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, en un plazo que vencerá el 31 de marzo de 1962, debiendo para el caso, llenar todos los requisitos legales y aportar la documentación correspondiente, como si se tratara de obtener nuevos atestados. Las renovaciones serán atendidas por la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, por riguroso turno de entrada y mientras tanto, las empresas se ampararán con la documentación antigua, la cual quedará automáticamente sin efecto desde el momento que conste la entrega de las renovaciones de patentes y registros. Para no perjudicar la papelería comercial impresa, esta oficina asignará los mismos números de patentes y registros actualmente en uso; y

b) Las empresas nuevas del departamento de Guatemala, incluidas en el artículo 1º del acuerdo gubernativo del 22 de noviembre de 1961, obtendrán sus patentes y registros en la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, en la forma acostumbrada, de acuerdo con el Decreto gubernativo número 2199 y leyes conexas.

II.—Resto de departamentos de la República

a) Las mismas empresas que se incluyen en el inciso a) del punto I), de las "disposiciones generales" de este instructivo, cumplirán la obligación de renovar sus patentes y registros en las condiciones que se indican para las empresas de la capital, pero deberán hacerlo ante las gobernaciones de su jurisdicción. La tramitación que, como antes se indicó, está a cargo de los revisores auxiliares de Empresas Lucrativas, podrá iniciarse en las gobernaciones, administraciones de rentas o ante los propios revisores auxiliares de Empresas Lucrativas, pero en todo caso, los expedientes serán resueltos por los gobernadores e intendentes de Hacienda departamentales, y son estos funcionarios quienes expidan dichas renovaciones de patentes y registros; y

b) Las empresas nuevas de las cabeceras departamentales y municipios (excepto las del departamento de Guatemala), incluidas en el artículo 1º del acuerdo gubernativo del 22 de noviembre de 1961, obtendrán sus patentes y registros en la gobernación departamental jurisdiccional, en la forma acostumbrada, de acuerdo con el Decreto gubernativo número 2199, y leyes conexas.

III.—Para las patentes y registros que se renoven tanto en la capital como en los departamentos, se usará, independiente del que corresponde a los atestados, un número de orden que deberá llevar precedente la letra que tiene asignada cada departamento, para el registro de cédulas de vecindad. Ejemplo: Guatemala, A-1; Suchitepéquez J-10, etcétera.

IV.—Las licencias para comerciantes eventuales que acuden a las ferias y fiestas de los municipios, serán expedidas en el departamento de Guatemala por la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, y en el resto de los departamentos, por las gobernaciones e intendencias de Hacienda, conforme artículo 6º del Decreto gubernativo 2326. Se expedirán en papel sellado de Q0.25 y deberán razonarse en la Policía.

V.—Tanto en la concesión de patentes y registros como en la cancelación de los mismos, la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades y las gobernaciones departamentales oirán, tan solo cuando lo creyere conveniente, a la Cámara de Comercio, sin que su dictamen sea necesariamente decisivo, pues las autoridades aplicarán siempre su criterio acorde a la ley.

VI.—Cuando el gobernador departamental tenga duda y no posea el título de abogado, podrá asesorarse del juez de 1ª instancia de su jurisdicción y si aún subsiste la duda, deberá consultarlo a la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades.

VII.—Los archivos anteriores al año 1955, y los actuales que corresponden a los departamentos, serán enviados por la Sección de Comercio e Industria a las auxiliaturas de las Empresas Lucrativas de las cabeceras departamentales.

VIII.—Queda entendido que las empresas que obtuvieron sus patentes y registros del 1º de enero de 1955, a la fecha, no están obligados a renovar dichos documentos.

IX.—Las solicitudes en trámite, presentadas con anterioridad a la vigencia del acuerdo gubernativo de 22 de noviembre de 1961 (7 de diciembre de 1961), serán resueltas por la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, sin discriminar el departamento de Guatemala del resto de los departamentos de la República; y

X.—Los gobernadores departamentales e intendentes de Hacienda, con la colaboracion de la Guardia de Hacienda y tomando como base los archivos que se le enviarán de esta oficina, establecerán la existencia de los negocios que en los registros aún aparecen vigentes, procediendo a cancelar de oficio las patentes y registros de aquellas empresas que han clausurado o desaparecido.

Se espera que con la aplicación de este acuerdo, se depurarán los registros y archivos, y al actualizarse, con la descentralización y cohesión de todos los departamentos, los servicios administrativos mejorarán, con mayor eficacia.

Se acompañan las tablas para las multas.

Al suscribir este instructivo, les ruego atentamente acusar recibo del mismo, a su muy atento servidor,

AQUILINO MENCHU G.,
Jefe de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades.

CONTRALORIA DEL IMPUESTO SOBRE UTILIDADES

Fe de erratas del instructivo para la expedición de patentes de comercio, registros, etcétera:

El inciso **k)** de la página 8, debe leerse así:

"**k)** Si se trata de personas jurídicas, es indispensable acompañar copia legalizada de sus estatutos, cuando por la ley tengan obligación de presentarlos, escritura constitutiva con la razón de haberse inscrito en el registro de personas jurídicas, y la que contenga los cambios o modificaciones hasta la fecha. Además, debe consignarse la nacionalidad de la persona jurídica; y la nacionalidad de cada uno de los socios, directores, gerentes o administradores: Monto del capital aportado por cada uno; porcentajes de capital nacional y extranjero clasificado en sus diversas nacionalidades".

De orden del jefe de la oficina,

ANDRES LIANO,
Secretario.

Referencia: Circular Nº S-60/61, del 19 de diciembre de 1961.

Déjanse fuera de la circulación y venta los timbres fiscales de las denominaciones que se mencionan.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Guatemala, C. A.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de diciembre de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que habiéndose establecido la existencia y venta de timbres fiscales falsificados, lo cual lesiona gravemente no sólo los intereses fiscales sino los de personas particulares, cuya protección es deber del Estado;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 168, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Quedan fuera de la circulación y venta y por lo mismo sin valor ni efecto legal, los timbres fiscales de las siguientes denominaciones: **veinticinco quetzales** (Q25.00); **cuarenta quetzales** (Q40.00); **ochenta quetzales** (Q80.00); **cien quetzales** (Q100.00); **y quinientos quetzales** (Q500.00). En consecuencia, los agentes autorizados para la venta de especies fiscales, las entidades, empresas y personas jurídicas y particulares que tuviesen legalmente en su poder timbres de las denominaciones mencionadas, deberán presentarlas a la Dirección General de Rentas o a las Administraciones de Rentas Departamentales para que éstas, previa comprobación de su tenencia legal procedan a su inmediato canje por otros timbres de denominaciones más bajas.

Artículo 2º—Los testimonios, planillas, recibos, facturas y demás documentos que se expidan con posterioridad a la vigencia del presente acuerdo, deberán hacerse con timbres de denominaciones diferentes a las que por este medio quedan fuera de circulación y venta; por lo tanto, aquellas que se expidiesen sin observarse este requisito, serán nulos y carecerán de valor legal.

Artículo 3º—El plazo para el canje de los timbres cuyas denominaciones quedan fuera de la circulación y venta, vencerá el treinta y uno del mes y año en curso. [1]

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Acuérdase crear un altar a la Patria, en la parte central del primer piso del Palacio Nacional.

Palacio Nacional: Guatemla, 20 de diciembre de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que entre las obligaciones primordiales del Estado, está la de propender al progreso cívico del pueblo y a la elevación del patriotismo, y que una de sus mayores aspiraciones es la de robustecer por todos los medios a su alcance, en el alma nacional, el sentimiento de respeto y vene-

1 Ampliado el plazo, el 27 de febrero de 1962, en este tomo, y el 29 de agosto de 1962, en tomo 81.

2 Publicado el 21 de diciembre de 1961.

ración hacia los símbolos que constituyen perpetuo testimonio de nuestras glorias y de nuestros ideales;

CONSIDERANDO:

Que es necesario que se ostenten y guarden con los mayores honores, para estímulo de la juventud y de toda la ciudadanía, el Himno Nacional, las banderas y escudos nacionales, símbolos supremos de la Patria, nuestra ave símbolo "El Quetzal", la flor nacional, así como nuestras reliquias históricas, entre las que figuran: El calendario maya, el libro "Popol-Vuh", actas de la independencia del 15 de septiembre de 1821, y del 1º de julio de 1823, la Constitución Federal de las Provincias Unidas de Centro América de 1824, el acta de Patzicía, de 3 de junio de 1871, la Constitución de la República de 1879, y las subsiguientes;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear un altar a la Patria, en la parte central del primer piso del Palacio Nacional, en el lugar más adecuado, del local que contiene las vitrales de nuestros poetas insignes.

Artículo 2º—Que en el cuerpo de el ara, figuren los símbolos patrios enunciados en el segundo considerando.

Artículo 3º—Abrir un concurso para presentar proyectos a la Dirección General de Obras Públicas, la cual queda encargada de formular las bases y darlas a conocer.

Artículo 4º—El Presidente de la República, personalmente, otorgará tres premios para los concursantes:

Primer premio: Medalla de oro, diploma y ochocientos quetzales (Q800.00).

Segundo premio: Medalla de plata, diploma y quinientos quetzales (Q500.00).

Tercer premio: Medalla de bronce, diploma y doscientos quetzales (Q200.00).

Estos premios se otorgarán en acto especial.

Artículo 5º—Por acuerdo gubernativo será nombrado un jurado, compuesto por un miembro de la Sociedad de Geografía e Historia, otro de la Academia de Lenguas, otro del Instituto Antropológico, otro por la Facultad de Arquitectura y otro por el Presidente de la República, que deberán emitir su fallo, ocho días después de cerrada la recepción de trabajos.

Artículo 6º—Este acuerdo surte efectos inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Educación Pública,
JUAN ANCHISSI CACERES.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LEOPOLDO BOLAÑOS ALVAREZ.

El Ministro de Agricultura,
PEDRO MOMBIELA M.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

Reconócese la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Vivienda de los Trabajadores de la Industria de Turismo, R. L."; y apruébanse sus estatutos.

Palacio Nacional: Guatemla, 20 de diciembre de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud del grupo promotor de la "Cooperativa de Vivienda de los Trabajadores de la Industria de Turismo, R. L.", de esta capital, tendiente a que se le reconozca su personalidad jurídica, y se aprueben sus estatutos;

CONSIDERANDO:

Que han sido cumplidos los requisitos de los Decretos 1014 y 643 del Honorable Congreso de la República, y 560 del Presidente de la República;

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, inciso 4º y 217 de la Constitución de la República, inciso 27 del artículo 16 del Decreto 93, artículo 2º del Decreto 1295 y artículo 13 del Decreto 643 del Congreso de la República;

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reconoce la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Vivienda de los Trabajadores de la Industria de Turismo, R. L."

Artículo 2º—Se aprueban los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COOPERATIVA DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TURISMO, R. L."

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Se constituye una Asociación con el nombre de Cooperativa de Vivienda de los Trabajadores de la Industria del Turismo, R. L., de responsabilidad limitada y capital variable, de conformidad con la legislación vigente y cuantas disposiciones legales la complementen o la modifiquen en el futuro.

Artículo 2º—Los objetivos a realizar por la Cooperativa, son los siguientes:

a) Procurar el mejoramiento social y económico de sus miembros, mediante el esfuerzo común;
b) Emprender la construcción de viviendas para los asociados, las cuales se entregarán en las condiciones que determinan estos estatutos y el reglamento especial que se emita;
c) Eliminar de las relaciones sociales los objetivos de lucro, sustituyéndolos por los de prestacion de servicios;
d) Fomentar la educación cooperativa; y
e) Desarrollar cualquier actividad cooperativa compatible con las disposiciones legales que tiendan al incremento eficaz del cooperativismo nacional.

Artículo 3º—Para lograr sus fines, la Cooperativa operará con los asociados y se ocupará de:

a) Recibir en deposito de sus asociados, las cantidades de dinero que éstos entreguen con fines de construcción de vivienda;
b) Adquirir predios sin urbanizar o ya urbanizados, con destino a la construcción de viviendas de sus asociados. Un reglamento especial normará todo lo relacionado con: Financiamiento, ubicación, construcción, adjudicacion, cuotas de amortización, plazos, seguros, intereses, etcétera, de las colonias que se construyan y servicios que se establezcan;
c) Gestionar y contratar con instituciones bancarias u otras empresas similares, nacionales o extranjeras, el financiamiento para la construcción de viviendas de sus asociados;
d) Federarse o establecer acuerdos con otras cooperativas, en especial para el establecimiento de obras sociales, de ayuda, educacion y recreo;
e) Administrar las viviendas en tanto éstas son entregadas en propiedad a los socios; y
f) Organizar servicios de mantenimiento y mejoras de las colonias que se construyan y todos aquellos servicios que la Asamblea general acuerde establecer para la atencion de las necesidades de los asociados.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 4º—La duración de esta Cooperativa es indefinida. Sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 60 de estos estatutos.

Artículo 5º—El domicilio social de la entidad se fija en el departamento de Guatemala, República de Guatemala, C. A.

Artículo 6º—La Cooperativa se constituye con el caracter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera con terceros, sólo responderá con su haber social, entendiéndose éste, constituido por las aportaciones suscritas, la reserva irrepartible y las reservas sociales. En los demás casos, el haber social se limita a las aportaciones suscritas por los asociados.

CAPITULO III

De los asociados, condiciones de admisión, cesación y exclusión, deberes y derechos

Artículo 7º—Podrán pertenecer a la Cooperativa todas las personas que deseen ingresar a ella, sin distincion de raza, sexo, nacionalidad, ideas politicas y religiosas, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

a) Que trabajen en la industria del turismo o con entidades relacionadas;
b) Solicitar el ingreso, en escrito dirigido al Consejo de administración;
c) Pagar una cuota de ingreso de dos quetzales (Q2.00), la que será devuelta en caso de no ser admitido;
d) Haber recibido educación en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;
e) Suscribir como mínimo una aportación de trescientos quetzales (Q300.00), pagadera inmediatamente o por medio de abonos mensuales de tres quetzales (Q3.00). No podrán suscribirse por un mismo socio más de veinte aportaciones. Las aportaciones son inalienables;
f) No tener intereses que puedan formar conflictos con los de la Cooperativa; y
g) Que el sueldo mínimo del empleado para ser aceptado como socio, sea de cincuenta quetzales (Q50.00).

Artículo 8º—Las aportaciones totalmente pagadas son transferibles únicamente entre asociados, en la forma que lo acuerde el Consejo de administración.

Artículo 9º—Las aportaciones enteramente pagadas podrán devengar el interés que acuerde la Asamblea, de acuerdo con el estado de las finanzas de la Cooperativa.

Artículo 10.—En caso de pérdida o extravio de certificados o resguardos de aportación, el Consejo de administración podrá extender un duplicado que sustituya el original.

Artículo 11.—Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de la Cooperativa, comunicando por escrito su decisión al Consejo de administración, con un mes de anticipacion. La cuota de ingreso no se devolverá y los fondos por ese concepto, se destinarán a incrementar la reserva irrepartible.

Artículo 12.—La petición de retiro no cancela aquellas obligaciones que el asociado hubiere adquirido, las que continuarán vigentes hasta su cumplimiento, conforme al contrato respectivo, o a las normas contenidas en el reglamento de régimen interno correspondiente.

Artículo 13.—El asociado que se retire tendrá derecho al rembolso total de sus entregas en concepto de aportación, a los intereses devengados si los hubiere y a la parte de excedentes que le haya correspondido.

Artículo 14.—La liquidación y pago por los conceptos que se refieren a aportaciones y excedentes, quedarán sujetos a determinación de los resultados netos obtenidos en el ejercicio, durante el cual se haya solicitado el retiro.

Artículo 15.—En caso de pérdidas, el rembolso de la aportación será disminuido, salvo que el retiro se encuentre comprendido en el artículo siguiente, en el porcentaje correspondiente sobre las aportaciones suscritas. El asociado no podrá exigir el rembolso de sus aportaciones hasta tres meses después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro; pero, si lo solicita por escrito, y si el estado de las finanzas de la Cooperativa lo permite, y a reserva de lo que dispone el párrafo final de este artículo, podrá liquidársele inmediatamente su aportación, con descuento del 20%. Cuando el asociado que se retire tenga más de dos años de pertenecer a la Cooperativa y no haya pagado todas sus suscripciones, el descuento se calculará sobre la cantidad suscrita. El importe de los descuentos indicados será destinado a la reserva irrepartible.

El Consejo de administración podrá, cuando la situación financiera lo aconseje, limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio, al 5% del total recaudado como aportaciones.

Artículo 16.—Cuando un socio deje de pertenecer a la entidad por defunción, enfermedad o, en general, por fuerza mayor, el rembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado, o en su caso, a sus herederos legales.

Artículo 17.—El asociado que se retire, no podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible y la de obras sociales.

Artículo 18.—Un asociado podrá ser amonestado, suspendido temporalmente en sus derechos o proponer su expulsión a la Asamblea general, según la gravedad de la falta, siempre que el Consejo de administración lo encuentre comprendido en los casos siguientes:

a) Que el asociado esté actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

Al asociado así afectado, se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad para defenderse ante el Consejo de administracion. Si el Consejo resuelve proponer la expulsión, el asociado podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se le notifique dicha medida. La Asamblea general, por mayoría, podrá aceptar la propuesta del Consejo, o bien podrá ordenar que el asociado continúe en la entidad conservando todos sus derechos.

En caso de expulsión, las cantidades que correspondan al asociado por aportaciones o excedentes se liquidarán con descuento del 20%, sin perjuicio de otras deducciones o reclamaciones por concepto de daños materiales.

Artículo 19.—Para mantener el prestigio moral de la Cooperativa, los asociados evitarán en lo posible el ejercicio de acciones judiciales.

Artículo 20.—El Consejo de administracion procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la Asamblea general, y si la decisión de esta no satisface a las partes, se pedirá la intervención del organismo encargado de coordinar el movimiento cooperativo nacional, quien procurará resolver el conflicto por la vía conciliatoria.

Artículo 21.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir con puntualidad a las asambleas;
b) Pagar puntualmente sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la asociación;
c) Cumplir fielmente los presentes estatutos y sus reglamentos, acuerdos y resoluciones emitidos por la Asamblea general;
d) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa;
e) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos socios y el buen desarrollo de la Asociación; y
f) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 22.—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, con voz y un solo voto, cualquiera que sea el número de aportaciones que tengan en la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
b) Elegir para los cargos de la entidad;
c) Participar en la distribucion de excedentes;
d) En unión de diez asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria;
e) Examinar sus operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento de los asociados, solicitar en aquellos casos necesarios, que el Consejo de administración contrate la realizacion de una auditoría de cuentas;
f) Utilizar los servicios de la Cooperativa y colaborar con los demás asociados en las actividades de la misma;

g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar al Consejo de administración sobre cualquier dificultad o problema relacionado con la misma; y
h) Que se les adjudique vivienda en arrendamiento o en propiedad, conforme las condiciones que se establezcan en los reglamentos respectivos.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 23.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados, reunidos en Asamblea general. Las asambleas podrán ser de carácter ordinario y extraordinario.

Artículo 24.—Las asambleas ordinarias y extraordinarias, estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de asociados; en caso de no integrarse el quórum el día de la convocatoria, la sesión se celebrará el día siguiente, con los asociados asistentes.

Artículo 25.—Las asambleas ordinarias se llevarán a cabo una vez al año, dentro del trimestre siguiente a la fecha de cierre del ejercicio de operaciones.

Artículo 26.—Las asambleas extraordinarias se celebrarán cuantas veces lo estime necesario el Consejo de administración, la Comisión de vigilancia o bien, lo soliciten por escrito por lo menos diez de los asociados. En caso de asambleas convocadas a solicitud de los asociados, la petición deberá dirigirse al secretario por lo menos quince días antes de la fecha en que se desee realizar dicha Asamblea, debiendo especificarse en la misma los aspectos a tratar.

Artículo 27.—La convocatoria a Asamblea general será hecha por el presidente del Consejo de administración, mediante aviso a todos los asociados por lo menos diez días antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar la convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse.

Artículo 28.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos que se tomen, se dejará constancia en libro de actas.

Artículo 29.—El temario a tratar en las asambleas ordinarias, será el siguiente:

a) Integración de la directiva de debates;
b) Pase de lista para la comprobación del quórum necesario;
c) Lectura del acta suscrita en la Asamblea anterior;
d) Informe del Consejo de administración, sobre la situación económica de la Cooperativa, incluyendo proyecto de distribución de excedentes si los hubiere;
e) Dictamen de la Comisión de vigilancia, sobre las cuentas rendidas por el Consejo de administración, con motivo del cierre de ejercicio;
f) Discusión de otros asuntos; y
g) Elección del Consejo de administración, Comisión de vigilancia y otros funcionarios. La votación para dichas elecciones se hará por el procedimiento que acuerde la propia Asamblea.

Artículo 30.—En las asambleas extraordinarias se tratarán únicamente todos aquellos asuntos para los cuales hayan sido convocadas.

Artículo 31.—Las asambleas generales serán presididas por una directiva de debates, compuesta por un presidente y un relator, electos al principio de cada sesión. El relator levantará el acta y tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

CAPITULO V

Del Consejo de administración

Artículo 32.—La Asociación será regida por un Consejo de administración, compuesto por cinco miembros.

Artículo 33.—Podrá ser electo miembro del Consejo, todo asociado que reuna los siguientes requisitos:

a) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de la Cooperativa; y
b) Que prometa cumplir con diligencia todas sus obligaciones.

Artículo 34.—De los miembros del Consejo de administración que fueren electos en la primera Asamblea ordinaria, dos de ellos desempeñarán sus funciones por un año, otros dos por dos años y el otro por tres años. Dicha selección se hará por sorteo.

Artículo 35.—En las asambleas generales anuales siguientes, se elegirá a aquellos miembros del Consejo que cesen en sus funciones, de conformidad con el artículo anterior. Ningún miembro del Consejo de administración podrá desempeñar sus funciones por un período mayor de tres años.

Artículo 36.—El Consejo de administración se reunirá dentro de los diez días siguientes a la celebración de la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros: Un presidente, un secretario general, un secretario administrativo y dos vocales, quienes se regirán por el artículo 34 de los presentes estatutos.

Artículo 37.—El Consejo de administración se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos. Las reuniones serán convocadas por el presidente y, en casos especiales, podrá hacerlo el secretario general.

Artículo 38.—Para constituir quórum en las reuniones del Consejo de administración, se necesita por lo menos de la asistencia de cuatro de sus miembros.

Artículo 39.—Cuando un miembro del Consejo sin causa justificada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas del Consejo de administración y durante ese período no desempeñe los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 40.—Cualquier vacante que ocurra en el Consejo antes de la Asamblea ordinaria anual, será cubierta por el mismo, designando un asociado como sustituto. El nuevo miembro así nombrado, desempeñará sus funciones hasta que el sucesor sea electo en la próxima Asamblea anual.

Artículo 41.—Ningún miembro del Consejo percibirá gratificaciones. Cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan. los miembros del Consejo podrán percibir dietas por su asistencia a las sesiones, cuyo monto será fijado por el Consejo de administración, sujeto a la aprobación de la Asamblea general.

Artículo 42.—Ninguna persona podrá actuar como miembro del Consejo o de la Comisión de vigilancia y ser empleado de la Cooperativa al mismo tiempo, con excepción del secretario administrativo, quien por la índole de sus funciones podrá actuar con tal carácter, pudiendo devengar sueldo cuando así se acuerde y las condiciones económicas de la entidad lo permitan.

Artículo 43.—Cuando un miembro del Consejo o delegado oficial de la Asociación, por asuntos propios de la misma, se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su misión, éstos le serán reconocidos por la Cooperativa, previa comprobación.

Artículo 44.—Son atribuciones del Consejo de administración:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de la Cooperativa haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;
b) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;
c) Nombrar y remover al personal de la Cooperativa y fijar su retribución;
d) Elaborar el presupuesto anual; acordar los gastos administrativos; y determinar qué funcionarios y empleados deben prestar fianza así como la cuantía de la misma;
e) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno que fueren necesarios, sometiéndolos a la consideración y aprobación de la Asamblea general y del organismo encargado del control del movimiento cooperativo nacional;
f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y que los registros de las operaciones se mantengan al día y en debida forma;
g) Presentar a la Asamblea general, la memoria o informe sobre la situación financiera de la Cooperativa, recomendando la forma de utilizar los excedentes y de cubrir las pérdidas resultantes del último ejercicio de operaciones;
h) Celebrar contratos de arrendamiento, compraventa, hipoteca y cuantos fuesen necesarios a los fines perseguidos, con aquellas personas individuales o jurídicas que garanticen las mejores condiciones y facilidades para los intereses de la Cooperativa; cuando el valor de dichos contratos exceda del 20 por ciento del capital social, deberá contarse con la aprobación previa de la Asamblea general;
i) Autorizar o denegar las transferencias de certificados de aportación, que se soliciten;
j) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales, conjuntamente con la Comisión de vigilancia;
k) Delegar la representación de la Asociación, para casos determinados; y
l) Autorizar transferencias de valores y retiros de depósitos en establecimientos de crédito.

Artículo 45.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un miembro del Consejo o de todos en conjunto que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que impliquen el propósito de causar perjuicio a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la Asociación y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado, no obstante quedarán exentos de responsabilidad, los miembros que hubieren hecho constar su voto disidente en el acta o actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

Artículo 46.—El Consejo de administración contratará los servicios de un administrador o gerente, a quien fijará en forma clara sus atribuciones, responsabilidad y remuneración.

Artículo 47.—No podrán ser empleados o funcionarios de la Cooperativa, todas aquellas personas que tengan negocios que compitan con los fines perseguidos por la Asociación.

CAPITULO VI

De la Comisión de vigilancia

Artículo 48.—La Cooperativa para su mejor funcionamiento tendrá una Comisión de vigilancia compuesta de tres miembros, que deberán ser asociados, pero no miembros del Consejo de administración.

Artículo 49.—En la Asamblea general ordinaria que se celebre anualmente, deberá de procederse a elegir la Comisión de vigilancia, cuyos miembros durarán un año en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 50.—Dentro de los diez días siguientes a su elección la Comisión de vigilancia, en sesión privada, procederá a la elección de entre sus miembros de: Presidente, secretario y vocal, redactando un proyecto de reglamento sobre sus funciones y atribuciones.

Artículo 51.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia, las siguientes:

a) Examinar por lo menos una vez al mes todas las operaciones que realice la Cooperativa, rindiendo los informes correspondientes al Consejo de administración o bien, a la Asamblea general, si lo estimare necesario;

b) Rendir cada año a la Asamblea general ordinaria, un informe detallado sobre la situación financiera de la Cooperativa;

c) Velar porque los funcionarios y empleados de la Asociación cumplan con sus deberes, procediendo en caso de cualquier falta observada en la siguiente forma:

1. Someter el caso a la consideración del Consejo de administración.
2. Llamar la atención al funcionario o empleado que no esté cumpliendo con su deber, dejando constancia escrita.
3. Suspender de su cargo al funcionario o empleado y en tal caso, convocar a Asamblea extraordinaria para considerar lo actuado.

d) Cuando lo considere necesario podrá convocar a Asamblea extraordinaria, para discutir aquellos asuntos que se hayan sometido a su consideración;

e) La Comisión llenará las vacantes que ocurran en la misma, con un asociado de su confianza, quien desempeñará su cargo hasta la próxima Asamblea ordinaria;

f) Velará porque la Cooperativa adopte un sistema de contabilidad que proporcione en cualquier momento una información rápida, exacta y veraz de las operaciones realizadas;

g) Cuando las posibilidades económicas de la Cooperativa lo permitan, la Comisión de vigilancia podrá contratar los servicios de un contador publico o auditor, para que los auxilie y asesore en el cumplimiento de sus funciones; y

h) Señalará las reglas conforme a las cuales, los asociados puedan examinar los libros y documentos que registran las operaciones realizadas por la Cooperativa.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 52.—Para cumplir sus fines la Cooperativa dispondrá:

1º De las aportaciones de los socios.
2º De la reserva irrepartible y de la de obras sociales.
3º De los depósitos que hagan los asociados.
4º De los préstamos bancarios.
5º De cualesquiera otros bienes, derechos o acciones que pueda adquirir a título gratuito u oneroso, siempre que con ello no se limite la soberanía de la Asamblea ni se altere el principio de que cada cooperador dispone de un solo voto con absoluta independencia de las aportaciones.

CAPITULO VIII

Cierre de operaciones, resultados y su aplicación

Artículo 53.—El ejercicio contable de la Cooperativa comprenderá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, es decir, un año calendario, con excepción del primer ejercicio que, se contará desde la fecha en que entre a funcionar la Cooperativa hasta el treinta y uno de diciembre del año correspondiente.

Artículo 54.—Al treinta y uno de diciembre de cada año, se levantará inventario y se practicará balance general, liquidando las cuentas de gastos y productos, haciendo las amortizaciones y demás ajustes correspondientes.

Artículo 55.—Los excedentes resultantes serán aplicados, en la siguiente forma:

a) El 10 por ciento mínimo, a la reserva irrepartible;

b) El 5 por ciento como máximo, para gratificaciones, subvenciones y premios, que el Consejo de administración acuerde conceder a los empleados de la entidad;

c) El 30 por ciento como mínimo, a la reserva de obras sociales, para la atención de las actividades de ayuda, solidaridad, educación y recreo, de los asociados;

d) El 50 por ciento como máximo, a la cuenta de excedentes rembolsables, para devolver a los asociados en proporción al uso que hayan hecho de los servicios de la empresa; y

e) Podrán constituirse otras reservas, según lo acuerde la Asamblea general, a propuesta del Consejo de administración.

Artículo 56.—Los excedentes correspondientes a los asociados que no hubieren pagado completamente sus aportaciones suscritas, se abonarán a su respectiva cuenta de aportaciones hasta cubrir la cantidad suscrita. En los demás casos se abonarán en efectivo, o en especie; estos abonos se harán en la fecha y forma que acuerde la Asamblea general al tenor de estos estatutos.

Artículo 57.—Determinados los resultados de un ejercicio, el Consejo de administración elaborará un proyecto de utilización de excedentes, y en caso de pérdidas indicará la forma de cubrirlas, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 58.—Si hubiere necesidad de fondos y con el fin de incrementar el capital, la Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes rembolsables a los asociados de conformidad con el inciso d) del artículo 55 de estos estatutos; para proceder en esa forma necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de asociados asistentes a la misma.

Artículo 59.—En caso de pérdidas o resultados negativos, la Asamblea general ordinaria decidirá su compensación por cualesquiera de las soluciones siguientes:

a) Cancelación total de la pérdida por medio de la reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;

b) Cancelación parcial por la reserva irrepartible y traslado del saldo pendiente para ser amortizado en los dos ejercicios siguientes, siempre que la parte diferida y no exceda de los dos tercios de la pérdida; y

c) Cancelación de la pérdida mediante nuevas aportaciones de los asociados, en la forma que la Asamblea general lo determine.

CAPITULO IX

Disolución y liquidación

Artículo 60.—Cuando el número de socios sea inferior a diez, o no puedan cumplirse los fines para los què la Cooperativa fue creada, la Asamblea general podrá acordar su disolución, procediendo a designar la Comisión liquidadora que se encargará de terminar los asuntos pendientes, de realizar el activo y de cancelar el pasivo.

Artículo 61.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 62.—La última partida a liquidarse será el haber social y dentro de él, el capital social o aportaciones, de las que se rembolsará a los asociados las cantidades entregadas por cada uno en tal concepto o bien, la parte proporcional que alcancen del remanente destinado a ese fin.

Artículo 63.—En caso de déficit, la Comisión liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 64.—Si hubiere sobrante, se donará a la Universidad de San Carlos de Guatemala, con destino a sus fondos de educación cooperativa.

Artículo 65.—Los archivos de la Cooperativa, serán entregados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

CAPITULO X

Disposiciones generales

Artículo 66.—Ningún miembro del Consejo de administración, Comisión de vigilancia, funcionario o empleado de la Cooperativa, podrá en forma alguna, ni directa ni indirectamente, participar en las deliberaciones o en las resoluciones de asuntos relacionados con sus propios intereses o con los intereses de cualquier corporación o sociedad (que no sea esta Cooperativa) con la que esté relacionado. La persona que se encuentre en esta situación, se inhibirá y se retirará de la reunión mientras se realizan las deliberaciones y se resuelve el asunto.

Artículo 67.—La reforma de los presentes estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto por el Consejo de administración, o cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados, por lo menos.

Artículo 68.—Toda modificación a estos estatutos debe ser aprobada por el Ministerio correspondiente siempre que, hubiere dictamen favorable del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, antes de ponerse en vigor.

Artículo 69.—Las reformas a los presentes estatutos, deberán de ser propuestas a la Asamblea general por el Consejo de administración, con dictamen del mismo, indicando si son o no procedentes dichas enmiendas. En todo caso, la Asamblea decidirá en definitiva por el voto de la mayoría de asociados presentes.

Artículo 70.—Cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos será resuelta por el Consejo de administración y la Comisión de vigilancia, conjuntamente, atendiendo a la doctrina cooperativa y la legislación respectiva.

Artículo 71.—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

Dispónese que el período vacacional para los empleados públicos es de veinte días hábiles.

Palacio Nacional: Guatemla, 20 de diciembre de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Técnico del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y la Comisión Asesora de la Contraloría General de Cuentas, en dictámenes emitidos separadamente han dado una fiel interpretación al vacío legal que establece el derecho al goce de veinte días de vacaciones a los empleados públicos después de un año continuo de labores;

CONSIDERANDO:

Que la interpretación legal está fundada en fuentes del Derecho de Trabajo, principios del Derecho Laboral, la equidad, leyes del Derecho Común, convenios, tratados y resoluciones de los organismos especializados internacionales, por lo que es procedente dictar las medidas correspondientes;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—El período vacacional que corresponde a los empleados públicos es de veinte días hábiles.

Artículo 2º—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Trabajo y Previsión Social,
OSCAR MATEO CORDON MERAZ,
Subsecretario.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Educación Pública,
JUAN ANCHISSI CACERES.

El Ministro de Agricultura,
PEDRO MOMBIELA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

Cédese en propiedad y a título gratuito a la Asociación de Bienestar Infantil, la finca urbana nacional que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de diciembre de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Asociación de Bienestar Infantil está extendiendo sus importantes y benéficas actividades a los departamentos de la República, estableciendo centros nutricionales, de salud y de recreación infantil, para cuyo desenvolvimiento necesita del concurso del Gobierno de la República, principalmente en lo que respecta a terrenos o edificios para la instalación de dichos centros;

CONSIDERANDO:

Que recientemente la aludida Asociación, estableció un Centro Nutricional de Salud y Recreación Infantil en la ciudad de San Marcos, cabecera del departamento del mismo nombre, el cual viene funcionando en un inmueble perteneciente al Estado, situado en la calle de la Libertad entre avenidas García Granados y Montúfar (esquina), de aquella ciudad, estimándose conveniente la cesión de dicho bien a título gratuito a esa benemérita institución;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República, y con fundamento en lo prescrito por el artículo 135 del Decreto presidencial 559,

ACUERDA:

Artículo 1º—Ceder en propiedad y a título gratuito a la Asociación de Bienestar Infantil, la finca urbana nacional registrada en la Propiedad Inmueble como finca urbana, número 15531, folio 86, del libro 97 de San Marcos, cuyas dimensiones y colindancias constan en el segundo Registro de la Propiedad, y que consiste en un solar y casa ubicados en la calle de la Libertad, entre avenidas García Granados y Montúfar (esquina), cantón "Guadalupe", de la ciudad de San Marcos.

Artículo 2º—El inmueble identificado en el artículo anterior, deberá ser destinado exclusivamente para que funcione allí el Centro Nutricional de Salud y Recreación Infantil, quedando entendido que cualquier uso distinto que se le dé, dará derecho al Estado para recuperarlo sin más trámite, que la verificación de los extremos correspondientes y la resolución del derecho, en su caso, en la vía administrativa, quedando a beneficio del Estado, sin obligación de rembolso por su parte, cualquier mejora que se le hubiere introducido al inmueble.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la respectiva escritura traslativa de dominio, a favor de la Asociación de Bienestar Infantil.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Véndese en pública subasta, la finca nacional "Palo Gordo" y anexos, situada en jurisdicción de San Antonio Suchitepéquez.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de diciembre de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 95 de la Constitución de la República establece que es obligación primordial del Estado el fomento y la divulgación de la cultura, en todas sus manifestaciones; y que la construcción de un teatro nacional es necesidad impostergable que, además de fortalecer y fo-

mentar el arte escénico, contribuirá al desarrollo cultural del país, y al progreso social, cívico y educativo de los guatemaltecos;

CONSIDERANDO:

Que por otra parte, conforme el artículo 115 de la Constitución de la República, es obligación del Estado emplear todos los medios a su alcance para combatir la cesantía, y la obra del teatro nacional dará trabajo a muchos obreros y operarios que se encuentran sin empleo, urbanizando y embelleciendo al mismo tiempo, un importante sector de la capital, dentro del Plan Regulador de la ciudad;

CONSIDERANDO:

Que por las razones anteriores y por acuerdo gubernativo de 29 de mayo del corriente año, se creó el Comité Pro Construcción del Teatro Nacional, que ha venido desarrollando una labor encomiable, y que es impostergable que se principie la obra encomendada a otros comités, creados para el efecto, pero que no la han realizado;

CONSIDERANDO:

Que el Honorable Congreso de la República, consciente de los puntos anteriores, previó por Decreto número 859, un impuesto del diez por ciento sobre los premios de las loterías Nacional y Chica, en pro de la Construcción del Teatro Nacional, pero que desgraciadamente, dicho decreto, a pesar de estar todavía vigente, no ha recibido nunca cumplimiento, pues gobiernos anteriores hicieron cada año transferencias de partidas del total de dicho impuesto, cuyo monto aproximado a la fecha se estima en Q2.250,000.00, que es obligación del Estado reintegrar;

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo no tiene disponible el fondo acumulativo de mérito, y debe situarlo para darle cumplimiento al Decreto 859 del Organismo Legislativo;

CONSIDERANDO:

Que el Comité Pro Construcción del Teatro Nacional, en cumplimiento al artículo 2º del acuerdo gubernativo de su creación, ha realizado los estudios necesarios para la ubicación y planificación del teatro y para iniciar su construcción en terrenos del antiguo Castillo San José, en la capital de la República;

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo tiene facultad legal derivada de lo dispuesto en la fracción penúltima del artículo 89 del Estatuto Agrario, para disponer la venta de fincas propiedad de la Nación, que no estén destinadas a zonas de desarrollo agrario, cuando intereses económicos, sociales o culturales del país así lo exijan;

CONSIDERANDO:

Que en defensa de la balanza de pagos del país y del desarrollo económico nacional, el Ejecutivo está haciendo esfuerzos para diversificar e intensificar la producción y en ese sentido, procurar mayores créditos para el cultivo de la caña y la producción y exportación de azúcar;

CONSIDERANDO:

Que por otra parte, el artículo 212 de la Constitución de la República impone al Estado la obligación de orientar la economía nacional, para lograr el pleno desarrollo y utilización de los recursos naturales y del potencial humano, incrementando y robusteciendo la riqueza nacional; y que con tal objeto, ha sido política deliberada y consecuente del actual Gobierno de la República, devolver a la iniciativa privada las fincas rústicas que en manos particulares pueden ser objeto de una mejor explotación y engrandecimiento, liberando al Estado de cuantiosas inversiones que serían necesarias para su refacción y para colocarlas en un pie moderno de eficiencia y expansión;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 2, 4 y 18 del artículo 168 de la Constitución de la República, y artículo 89 del Estatuto Agrario, y con base en los artículos 95, 115 y 212 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender en pública subasta, la finca nacional "Palo Gordo" y anexos, situada en jurisdicción del Municipio de San Antonio Suchitepéquez, departamento de Suchitepéquez, inscrita en el Registro General de la República como la finca rustica números 10407, 7841, 1287, 3836, 6027, 7840, 5984, 787, 10081, 10050 y 9013; folios 202, 97, 232, 274, 298, 95, 210, 118, 109, 77 y 28; libros 57, 47, 12, 25, 38, 47, 38, 10, 56, 56 y 52 de Suchitepéquez, y registrada en matrícula fiscal especial de la Nación, perteneciente a la Nación, comisionando al Departamento de Fincas Nacionales para que, con estricto apego a la Constitución de la República, al Estatuto Agrario y a la legislación vigente, proceda a tomar los pasos necesarios para tal efecto. [1]

Artículo 2º—El producto de la venta de la finca nacional "Palo Gordo" y anexos a que se refiere el artículo anterior, se destinará a financiar la construcción del Teatro Nacional.

Artículo 3º—En tanto se verifica la subasta pública, llenando todos los requisitos de ley, dicha finca se cede en usufructo al Comité Pro Construcción del Teatro Nacional, creado por acuerdo gubernativo de 25 de mayo del corriente año, bajo la administración de el Crédito Hipotecario Nacional.

Artículo 4º—Los ministerios de Agricultura y de Hacienda y Crédito Público, a través del Departamento de Fincas Nacionales, conjuntamente con el Comité Pro Construcción del Teatro Nacional quedan encargados del cumplimiento del presente acuerdo, con audiencia del

1 Modificado el 26 de febrero de 1962, en este tomo.

Ministerio Público y de la Escribanía de Cámara del Gobierno, para que se llenen los requisitos correspondientes.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
PEDRO MOMBIELA M.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Reglamento interior para la Administración de Rentas y Aduana del Puerto Matías de Gálvez.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de diciembre de 1961.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO INTERIOR PARA LA ADMINISTRACION DE RENTAS Y ADUANA DEL PUERTO MATIAS DE GALVEZ

CAPITULO I

Artículo 1º—El personal de la Administración de Rentas y Aduana del Puerto Matías de Gálvez, tendrá además de los deberes, atribuciones y responsabilidades que establecen el Código Fiscal, el Código de Aduanas, leyes conexas y demás disposiciones, las que determina el presente reglamento.

CAPITULO II

Del administrador

Artículo 2º—Corresponde al administrador:

1.—Visitar diariamente las oficinas y dependencias de la Administración, comprobando personalmente si los libros, expedientes y documentos relacionados con el servicio, se llevan al día y sin interrupciones de ninguna clase.

2.—Velará por la asistencia, compostura, puntualidad y, sobre todo, por la competencia y honradez del personal a sus órdenes, para la buena marcha de los servicios, reportando a la Dirección General de Aduanas, inmediatamente y con la debida justificación, todos aquellos casos que ameriten el retiro del empleado, siempre y cuando las amonestaciones u otras sanciones aplicadas no hayan sido lo suficientes para obtener una conducta mejor del empleado, de las cuales deberá llevar un registro, como historial del comportamiento de cada uno.

3.—Poner preferente atención a los servicios de las Visturías y la Revisión de Pólizas, examinando a primera hora, los reportes de trabajo de estas dependencias para hacer la estimación del trabajo efectuado el día anterior, estimulándolos para que procuren no dejar pólizas pendientes. Asimismo, examinará los reportes que le rendirá diariamente el jefe de Embarques y Desembarques, en relación al movimiento de bultos, a efecto de hacer una estimación de los espacios disponibles para futuras estibas.

4.—En las providencias, informes, dictámenes, etcétera, que deban rendirle sus subalternos, exigirá que se contemplen todos los aspectos del asunto de que se trata, sin dejar de considerar la exposición de la parte interesada, citando con precisión los preceptos legales, reglamentarios u otras disposiciones administrativas en que funden su opinión. En igual forma, procederá el administrador al elevar a la superioridad cualquier expediente, informe, etcétera, sin dejar de emitir su parecer claro y terminante.

5.—Llevará personalmente y al día la chequera y el libro de cuenta corriente de depósitos a la vista, con el Banco de Guatemala, verificando con frecuencia las conciliaciones para comprobar la exactitud de las operaciones.

6.—Practicará personalmente u ordenará que se practiquen contra-registros con la mayor frecuencia posible, dejando constancia expresa en el espacio "Observaciones", de cada póliza, indicando el resultado.

7.—Deberá exigir que los partes que rindan los vistas o revisores en las pólizas, se formulen con toda amplitud y detalle, sin omitir las razones legales, reglamentarias o técnicas en las que funden su opinión o proceder.

8.—Marginará de acuerdo con su opinión y basándose en conceptos legales, las resoluciones que deban dictarse en escritos y expedientes que se presenten a la administración.

9.—Trasladará al jefe de Embarques y Desembarques, los manifiestos, pases francos, permisos o solicitudes de carga y descarga y demás documentos que se relacionen con la recepción, entrega, movilización de mercaderías en tránsito, etcétera, para que éste a su vez, los curse a los respectivos guardalmacenes o cheques que correspondan, según los casos que se le presenten.

10.—Practicará corte de caja y arqueo de valores por lo menos una vez al mes, comprobando la exactitud de las operaciones, tanto en el libro de caja como en el libro de depósitos aduanales, depósitos varios, depósitos judiciales; y, establecer asimismo, si la existencia de talonarios es igual a los saldos anotados en el libro respectivo.

11.—Llevará un registro detallado de las fianzas otorgadas por las instituciones bancarias, a favor de firmas comerciales o particulares, teniendo especial cuidado de que cubran el valor de los derechos y demás impuestos de mercaderías que se entreguen al amparo de las mismas.

1 Publicado el 29 de diciembre de 1961.

12.—Para el mejor desenvolvimiento de sus labores, procurará que existan siempre cordiales relaciones entre el personal de la Aduana y el de la empresa nacional portuaria "Matías de Gálvez", y que dentro de los límites legales y reglamentarios haya mutuo entendido y cooperación.

13.—En su carácter de jefe inmediato superior de la Guardia de Hacienda con sede en este lugar, deberá incitar a su personal para que cumplan estrictamente con sus obligaciones, evitando principalmente los robos, el contrabando y la defraudación del fisco.

CAPITULO III

Del secretario

Artículo 3º—Corresponden al secretario:

1.—Recibir la correspondencia y dar cuenta con ella al administrador, para que dicho funcionario margine la respuesta o providencia que en cada caso proceda.

2.—Formular las notas, oficios o providencias, cuidando de que la redacción sea breve y precisa, sin perjuicio de contemplar los diferentes aspectos del asunto a considerar, exponiendo las razones legales, reglamentarias o técnicas en que se funde la opinión o parecer del administrador.

3.—Cuidar del registro y número de la correspondencia, así como de que quede copia de ella y de toda providencia que se dicte para su correspondiente archivo y clasificación, debidamente numerada.

4.—Llevará personalmente èl libro de actas y hará la distribución de las copias certificadas que se hubiera ordenado en las mismas.

5.—Tendrá a su cargo el libro de registro de expedientes, en el que anotará las entradas y salidas de los mismos, con especificación de fechas, asunto de que se trata, trámites seguidos, etcétera.

6.—Tendrá a su cargo los permisos de embarques de café que remita la Asociación Nacional del Café, y cuidará de darle su trámite, de conformidad con los embarques que se vayan efectuando, debidamente autorizados.

7.—En el libro destinado para el efecto, asentará los conocimientos relativos a los envíos de expedientes, correspondencia y demás documentos o artículos que la Administración remita o entregue a cualquier dependencia, para constancia de ulteriores informaciones.

8.—Llevará el libro de inventarios, de entera conformidad con lo que sobre el particular dispone la circular 3-57 de la Contaduría General de la Nación.

9.—En el libro de Registro de Máquinas anotará clara y detalladamente las características necesarias para la identificación de las mismas, en cualquier momento.

10.—Pondrá especial cuidado en que el archivo de la Secretaría se mantenga al día y en perfecto orden y clasificación, de todos aquellos documentos que deban conservarse.

11.—Será motivo de preferente atención mantener en orden las leyes, reglamentos y todas aquellas disposiciones que se relacionen con el servicio, procurando tenerlas al día y darlas a conocer al personal, cuando el caso lo amerite.

12.—Mensualmente presentará al administrador, la lista de los útiles que se necesiten en cada oficina o dependencia, haciendo la distribución de los mismos en la forma que más convenga para el control correspondiente.

13.—Llevará el registro de faltas y llamadas de atención a los empleados, anotando las causas que las motivaron.

14.—Llevará el registro de fianzas de los agentes aduanales y transportistas, debiendo informar al administrador cuando ya se encuentren vencidas, para los efectos legales que correspondan.

15.—Tendrá a su cargo la autorización de pólizas, sin embargo, cuando por razones del servicio el administrador así lo disponga, delegará sus atribuciones sobre el particular, que a su juicio, pueda desempeñarlas.

16.—Para el mejor desempeño de las atribuciones a su cargo y contando siempre con la autorización del administrador, podrá encargar específicamente algunas de sus funciones, a empleados cuyos cargos sean compatibles con tales labores, con miras a una mayor eficiencia en el servicio.

CAPITULO IV

Del contador-receptor

Artículo 4º—Corresponden al contador-receptor:

1.—En su carácter de jefe de la Contaduría y Receptoría, responderá ante el administrador por el orden, disciplina, buena marcha de los servicios, competencia, puntualidad y asistencia del personal a sus órdenes.

2.—Deberá formular de acuerdo con los documentos de ingreso y cédulas bancarias que le entrega el oficial segundo, encargado de la recepción de fondos, el Modelo A, tomando en cuenta, además, el efectivo y documentos de legítimo abono que tenga en su poder el administrador. Y comprobará la exactitud de su saldo con la chequera de depósitos a la vista con el Banco de Guatemala, documentos de legítimo abono que hubieren y las cantidades en efectivo que se percibieren a última hora.

3.—Formulará la caja de hojas movibles, de conformidad con el Modelo A y demás documentos de ingreso y egreso, procediendo de acuerdo con las instrucciones de la Contaduría General de la Nación, previstas en la Circular 200.

4.—Llevará los libros siguientes: Cuenta corriente de depósitos aduanales, cuenta corriente de depósitos varios, depósitos judiciales; manteniendo al día las operaciones.

5.—Tendrá a su cargo la devolución de vales aduanales, depósitos aduanales, varios y judiciales, estudiando previamente los expedientes, a efecto de establecer si las cantidades a devolver son correctas.

6.—Formular mensualmente la estadística de la contabilidad y remitirla lo más pronto posible a las diferentes dependencias que corresponda.

7.—Llevará al día las operaciones del libro Modelo G, a efecto de establecer inmediatamente el pasivo, a cargo de esta Administración.

8.—Todas las operaciones que efectúe el oficial segundo, deberá supervigilarlas, asesorándolo para la correcta aplicación de los cobros. Controlando, además, periódicamente, la existencia de talonarios, papel sellado y timbres fiscales, si la hubiera.

9.—Velará porque tanto el oficial primero como el segundo de la Contaduría, cumplan estrictamente con sus obligaciones, reportando al administrador cualquier anomalía que observe.

10.—Estará a su cargo reunir todos los reportes de las diferentes dependencias aduaneras, por trabajos efectuados en horas extraordinarias, formulando el cobro a las respectivas compañías navieras y llevará el control ordenado.

CAPITULO V

Del primer oficial

Artículo 5º—Corresponden al primer oficial:

1.—Recibir todos los días y bajo su más estricta responsabilidad, todas las pólizas aduanales que le envíen los revisores de pólizas, procurando que se las entreguen completas.

2.—Separará los ejemplares, remitiendo inmediatamente los triplicados al Departamento de Entrega, conservando en su poder el cuadruplicado para entregarlo bajo conocimiento a los interesados o sus representantes debidamente autorizados. Original y duplicado al presentarle la cédula bancaria, deberá cancelarlos, anotando la fecha, número del formulario 144-A, remitiéndolos, el primero al contador, y el segundo, al oficial encargado de los índices.

3.—Extenderá el pase de salida de bultos en formulario 148-A, el cual entregará a los interesados para que recojan sus bultos en el Departamento de Entrega.

4.—Deberá formular los diarios de cancelación de pólizas, con base en los datos y operaciones anotadas por los vistas en los originales de las pólizas ya canceladas durante el día.

5.—Tendrá a su cargo el libro de Registro de Pólizas, debiendo tenerlo siempre con sus anotaciones al día.

6.—Tendrá bajo su custodia todas aquellas pólizas que se hubiesen cancelado, por medio de fianzas y depósitos constituidos; y, tener especial cuidado de llevar el control del vencimiento de los plazos concedidos, reportando al contador en forma detallada, todas aquellas pólizas que se encuentren vencidas.

CAPITULO VI

Del segundo oficial

Artículo 6º—Corresponden al segundo oficial:

1.—Atender con amabilidad y diligencia al comercio y público en general, que se presente a su oficina para efectuar pagos o requerir trámites oficiales, relacionados con sus atribuciones.

2.—Extender recibos en los talonarios correspondientes, de toda cancelación que le hicieran, conservando los codos respectivos, para entregarlos al contador de la Aduana, debiendo tener especial cuidado del uso y conservación de los mencionados talonarios.

3.—Tendrá a su cargo los formularios números 108-A, por medio de los cuales se hace la remesa de las recaudaciones al Banco de Guatemala. Las remesas deberá hacerlas diariamente, dejando pendiente únicamente los fondos que ingresaran a la Aduana fuera de hora, los que deberá entregar bajo conocimiento, al administrador, para su custodia y seguridad.

4.—Llevará el libro de cuenta corriente de talonarios, procurando tenerlo con sus operaciones al día.

5.—Tendrá a su cargo la existencia de talonarios, papel sellado y timbres fiscales si la hubiera.

6.—Formulará diariamente los índices de documentos que se remiten a las diferentes dependencias; y

7.—Formulará los reportes para el cobro de los "Servicios Extraordinarios" del personal, tomando como base, los informes que por escrito, le remita el jefe de Embarques y Desembarques; teniendo la obligación, además, de constatar la exactitud del informe que se le rinda sobre el particular y formulará después, la planilla quincenal correspondiente.

CAPITULO VII

De los vistas

Artículo 7º—Corresponden a los vistas de esta Aduana:

1.—Los vistas tienen como función esencial, la estricta aplicación del Arancel de Aduanas, el Código del Ramo, leyes conexas y cuanta disposición se encuentre en vigencia, relacionada con la importación, exportación, tránsito, reembarque y registro de equipajes.

2.—Recibirán de sus ayudantes, las pólizas que hubieren sido designadas a sus visturías, para los efectos de registro y liquidación de las mismas.

3.—Los registros y liquidación de las pólizas que tengan a su cargo, deberán efectuarlos siguiendo el orden numérico de las mismas, salvo casos especiales autorizados previamente por el administrador o de aquellos que, por razones preferenciales, establece la ley.

4.—En la apertura de los bultos de mercaderías sobre las que deban practicar registros y liquidación, procederán teniendo presentes los conceptos del artículo 274 del Código de Aduanas.

5.—En los partes que deban rendir al administrador en las pólizas, por irregularidades, errores, diferencias de peso, etcétera, pondrán especial cuidado en hacerlos claros, precisos y

terminantes, exponiendo las razones legales y reglamentarias, las disposiciones vigentes, así como técnicas o científicas en las que fundamenten su criterio. En igual forma, procederán en los informes o dictámenes que deban rendir a la Administración y en las contestaciones que haya que dar a los reparos que se les formulen.

6.—Terminada la liquidación de las pólizas, las pasarán a la Oficina de Revisión, utilizando los servicios, deberes y atribuciones de sus respectivos ayudantes.

7.—Tienen la obligación de velar porque todo el personal bajo sus órdenes se comporten dentro de las normas de disciplina, capacidad y honradez, reportando inmediatamente al administrador, cualquier anomalía que observaran para que éste tome las medidas que correspondan, según el caso.

8.—Formularán los reportes que por concepto de trabajos fuera del tiempo ordinario, hayan efectuado, cursándolos a la Contaduría para su control y cobro a las compañías navieras.

CAPITULO VIII

De los revisores

Artículo 8º—La función esencial de los revisores de pólizas, es comprobar, con base en el Arancel de Aduanas, la exacta clasificación arancelaria hecha por los vistas o sus ayudantes en las pólizas liquidadas; constatando, al mismo tiempo, si los cálculos para el cobro de los derechos, impuestos y multas se ajustan a la realidad, así como si se han llenado los requisitos, tramitaciones, presentación de permisos, etcétera, etcétera, que establecen las leyes, reglamentos y demás disposiciones en vigor. Observarán, además:

1.—Cuando por cualquier circunstancia no estuvieren conformes con la clasificación arancelaria o los cálculos de liquidación de las pólizas, devolverán éstas a los vistas, formulando reparo por escrito para las enmiendas que procedan o el desvanecimiento del reparo formulado.

2.—En los casos en que el vista no acepte el reparo y las razones expuestas no sean aceptadas por el revisor, éste le dará traslado al administrador para que dicho funcionario resuelva lo procedente.

3.—En los reparos, informes, dictámenes, providencias, etcétera, que formulen, pondrán especial cuidado de que sean precisos, claros y terminantes, exponiendo las razones legales, reglamentarias, las disposiciones vigentes, así como los motivos técnicos y científicos en que fundamenten su criterio.

4.—Deberán practicar contra-registros de todas aquellas pólizas que amparen mercaderías que, por su naturaleza o valor, ameriten tomar tal providencia; en la misma forma, procederán cuando se trate de mercancías en las que hubiere habido duda para su clasificación o bien, que los documentos que las amparan no describan con claridad la naturaleza, valor y demás detalle de las mismas.

5.—A primera hora del día rendirán al administrador, un informe relacionado con la cantidad de pólizas pendientes del día anterior, de las recibidas, las liquidadas y el saldo de la fecha, tal como lo deberán efectuar los vistas.

6.—Terminada la revisión de las pólizas, las pasarán bajo conocimiento al oficial primero de la Contabilidad.

CAPITULO IX

De los ayudantes de vista

Artículo 9º—Corresponden a los ayudantes de vista:

1.—Llevarán el registro de las pólizas liquidadas en la Visturía y formularán todos los días, a primera hora, un parte al administrador, de las pólizas pendientes del día anterior, de las recibidas, las liquidadas y el saldo a la fecha.

2.—Gestionarán ante los guardalmacenes la entrega inmediata de las mercancías que amparan las pólizas designadas a la Visturía, y cuyos triplicados ya hayan sido enviados por la autorización de Pólizas.

3.—Cuando se trate de bultos que la Visturía recibe en forma parcial para los efectos de clasificación arancelaria, los remitirán bajo conocimiento al Departamento de Entrega, tal como se hace con las partidas globales ya clasificadas, dejando en los almacenes aquellas mercancías que el vista hubiese inspeccionado en el lugar donde se encuentran estibadas.

4.—La Visturía cuya semana le toque por turno la exportación de café, el ayudante está en la obligación de formular el cuadro el día sábado y el día lunes dar los avisos telegráficamente a la Oficina Contralora del Café, remitiendo a la misma Oficina juntamente con el cuadro de exportación de café, una hoja de la póliza respectiva.

CAPITULO X

Del jefe de Embarques y Desembarques

Artículo 10.—Corresponden al jefe de Embarques y Desembarques:

1.—El jefe de Embarques y Desembarques es el jefe inmediato superior de los guardalmacenes que tienen bajo su custodia y responsabilidad la mercadería depositada en las bodegas, patios y la zona primaria de la Aduana, así como de todo el personal que se destina al control y movilización de la carga, por barco o individual, según convenga al mejor servicio.

2.—Nombrará los turnos del personal de almacén y cheques que deban prestar servicios extraordinarios que soliciten las compañías navieras o de transportes.

3.—Para los servicios extraordinarios de cheques seguirá estrictamente el sistema de "roleo", o a lo que sobre el particular disponga el administrador; y, para el efecto, colocara en lugar visible por orden correlativo y con tantas casillas, para cada uno, como días tenga el mes, quedando advertido que quien no se presente al servicio que le toca, pierde el turno hasta la próxima vuelta.

4.—Formulará inmediatamente después de concluidas las labores de cada embarque o desembarque, los reportes de trabajo prestado en horas extraordinarias por el personal de almacenes a su cargo, remitiéndolo a la contaduría para su control y cobro.

5.—Durante las horas de trabajo extraordinarias, tiene la obligación de constatar personalmente que tanto los guardalmacenes, cheques y demás personal de servicio, se encuentren en sus correspondientes puestos, cumpliendo estrictamente con sus deberes y atribuciones, poniendo especial atención para que los bultos con averías los trasladen a la "jaula" para su custodia y seguridad.

6.—En vista de que la mercadería se descarga de los barcos en "polines", cuando se trate de mercadería "blanca", tal como se le denomina en los puertos y que por ser delicada o de valor, se expone a daños, averías o robos, dispondrá que los cheques hagan sus comprobaciones y constaten la carga de dichos "polines" en las propias bodegas de los barcos.

7.—En los casos del artículo anterior, exigirá que los cheques de la Empresa Nacional Portuaria trabajen conjuntamente con los cheques de la Aduana, para un mejor control y exactitud del estado de los bultos.

8.—En sus visitas a los guardalmacenes y cheques, comprobará si los primeros llevan al día sus libros de balance diario, si las anotaciones de tramos están correctas y si las cancelaciones en los manifiestos se están llevando a su debido tiempo; y, con respecto a los segundos, exigirá que cumplan estrictamente con las obligaciones y deberes que les señala el Código de Aduanas y este reglamento.

9.—Recibirá del administrador de la Aduana los permisos u órdenes de embarque, los pases francos y demás documentos que se relacionen con el servicio para tramitarlos a los guardalmacenes y cheques que correspondan, según el caso.

10.—Estará atento a la salida del administrador en sus visitas a los barcos, para recibir de él los manifiestos y libros de chequeo correspondientes. Después de examinar dichos documentos y apreciar la cantidad y naturaleza de la carga, hará la distribución de los mismos entre los guardalmacenes que deban recibir la carga, haciendo previamente, además, una estimación de los espacios disponibles en las bodegas, patios y zona primaria.

11.—Por sí o por medio de un empleado destinado al efecto, anotará en las pólizas, previa a su autorización, si la carga que amparan ya se encuentra en los almacenes de la Aduana.

12.—Para la cancelación del manifiesto a que se refieren los artículos 225 y 226 del Código de Aduanas, recibirá del administrador la correspondiente solicitud y, previa información del o de los guardalmacenes que hubieren recibido la carga, extenderá el recibo correspondiente en el formulario especial destinado al efecto, el cual deberá llevar el visto bueno del administrador.

13.—Llevará el libro de registro de entrada y salida de barcos y, por separado, para fines estadísticos, el registro detallado por tonelaje, cantidad de bultos, con especificación de la aduana de destino de la carga. Esta información la rendirá mensualmente al administrador, para que éste a su vez, la eleve a la Dirección General de Aduanas.

14.—Llevará por sí o por medio de otro empleado, el registro y tramitación de los reparos que formulen otras aduanas con relación a las guías, cuidando que los cheques y demás empleados responsables, los contesten a la mayor brevedad posible.

15.—Como responsable del orden, disciplina y del buen servicio en la dependencia a su cargo, toda falta o deficiencia la reportará al administrador por escrito y, cuando no haya sido posible lograr un mejor comportamiento de sus subalternos, después de haberles llamado la atención por escrito, pedirá la cancelación del contrato de trabajo.

16.—Pondrá especial cuidado en que el archivo de su dependencia se conserve en debido orden y correspondiente clasificación de documentos.

17.—Tendrá bajo su responsabilidad, el registro y control de marchamos metálicos destinados a la seguridad de los transportes de mercaderías a otras aduanas.

CAPITULO XI

De los guardalmacenes

Artículo 11.—Corresponden a los guardalmacenes de Aduana:

1.—Recibirán del jefe de Embarques y Desembarques los manifiestos, guías, pases francos, permisos de despachos, etcétera, que amparen los bultos que deban quedar bajo su custodia y responsabilidad o de los cuales deban hacer entrega para su embarque, expedirlos a otra aduana o deban poner a la disposición de los interesados, previos los requisitos legales y reglamentarios.

2.—Toda carga que reciban deberán verificar previamente, las marcas, contramarcas, números y comprobar, asimismo, si viene en buenas condiciones de empaque. Cuando reciban bultos averiados, deberán dejar constancia en los respectivos manifiestos del almacén, anotando en el propio bulto, el peso y unidades recibidas; y cuando el caso lo amerite, por el valor, calidad o naturaleza de la mercadería, se levantará acta, remitiendo a la "jaula" destinada para el efecto, la mercadería averiada.

3.—El guardalmacén, con la anticipación debida y previo examen de su manifiesto, hará la distribución de los espacios para la estiba de la carga, en el propio almacén, patio o zona primaria, según las necesidades del servicio y la naturaleza de la mercadería.

4.—Tan pronto como reciba los libros de chequeo o los manifiestos que hayan servido al cheque respectivo para la recepción de la carga destinada a su almacén, el guardalmacén procederá a anotar en su propio manifiesto el número del tramo donde hubiera quedado estibada la carga. Al mismo tiempo, tomará nota de las observaciones, poniendo especial cuidado de que

en los documentos mencionados estén estampadas la o las firmas de los cheques de la Empresa Nacional Portuaria.

5.—Exigirá del jefe de estiba de la Empresa Nacional Portuaria, que la carga entregada al almacén quede debidamente estibada en los tramos que se hubieren destinado para el efecto.

6.—Queda terminantemente prohibido, cambiar de tramo o sitio a la carga que hubiere sido entregada al guardalmacén, sin su previo conocimiento y autorización, a efecto de que se anote el cambio en el conocimiento o documento de ingreso respectivo.

7.—Los guardalmacenes están en la obligación de ordenar que los bultos averiados sean reclavados, cosidos o remendados en debida forma, por el peón o peones que se destine para estos menesteres.

8.—Cuidarán de que el libro de balance diario de mercaderías, se lleve al día y en debida forma, haciendo las anotaciones con claridad, sin borrones, raspaduras o enmiendas. Los errores en que incurran, deberán salvarlos por medio de contrapartidas, en la forma contable que corresponde, archivando los comprobantes de ingreso y egreso para ulteriores comprobaciones.

9.—Los guardalmacenes pondrán especial cuidado en la distribución de la carga y vehículos en los patios y zona primaria de la Aduana, y no permitirán que se reestibe o cambien de sitio sin su conocimiento previo, para los efectos de anotaciones en los documentos de recepción correspondientes.

10.—Como principio fundamental y de orden en la distribución de la carga que hayan recibido los guardalmacenes, tanto en la importación como en la exportación o tránsito, marcarán con yeso, en forma clara y visible, los bultos de cada partida, especificando fecha de llegada y nombre del barco que los hubiere traído al puerto.

11.—A primera hora del día, darán parte al jefe de Embarques y Desembarques, del movimiento habido en su almacén el día anterior, especificando el saldo de bultos a la fecha, de conformidad con las operaciones del libro de balance diario.

12.—Tan pronto como reciban de las visturías los triplicados de pólizas que amparen mercaderías destinadas a inspección o registro, los guardalmacenes por sí o por medio de su ayudante, procederán a comprobar contando materialmente si la carga está completa. Si encontraran que las partidas no están completas u observaren alguna anomalía o irregularidad, lo harán constar en el triplicado de la póliza respectiva, informando a su jefe inmediato superior, para las investigaciones correspondientes. Terminados estos trámites, trasladarán los bultos a la Visturía en la forma acostumbrada.

13.—Cuando existiere dudas acerca de la exactitud de la recepción o entrega de la carga, los guardalmacenes, previo informe a su jefe, confrontarán los documentos que hubieren servido a los cheques de aduana, de la empresa de transporte, marítima o terrestre, para resolver si se procede o no a nueva operación de chequeo, o en su caso, para establecer responsabilidades.

14.—Exigirán de los cheques que al hacerles entrega de las llaves de los vehículos que hubieren recibido, les agreguen una etiqueta donde conste el nombre del barco, fecha de llegada, nombre del consignatario y número del BL.

15.—Pondrán especial cuidado en que el archivo de su dependencia se conserve en debido orden y correspondiente clasificación de documentos, y a medida que los vayan cancelando, los trasladarán al archivo de la jefatura de almacenes.

16.—Con debida anticipación, antes de la hora de salida, cuidarán de que todas las puertas de los almacenes queden perfectamente cerradas; y, al iniciarse el trabajo, abrirán solamente la puerta o puertas que fueren necesarias para la recepción o entrega de carga.

17.—Diariamente harán las anotaciones en sus respectivos manifiestos, de la carga que haya salido del almacén, consignando la cantidad de bultos, el número de la póliza correspondiente, el de la guía, pase provisional o de cualquier otro documento legal, según el caso.

18.—Los bultos que hubiesen sido descargados por error, a que se refieren los artículos 142 y 217 del Código de Aduanas, previas las comprobaciones correspondientes, deberán ponerlo en conocimiento del jefe de Embarques y Desembarques, para los efectos legales consiguientes.

19.—Cuando para las operaciones de entrega o recibo de carga, se necesite de los servicios de uno o varios cheques, los solicitarán con la debida anticipación al jefe de Embarques y Desembarques.

CAPITULO XII

De los ayudantes de guardalmacén

Artículo 12.—Corresponden a los ayudantes de guardalmacén:

1.—Colaborará con el guardalmacén en la recepción y despacho de mercaderías, en la distribución del trabajo y en la vigilancia del personal del almacén, a efecto de que todos se comporten en debida forma y cumplan estrictamente con sus obligaciones, reportando a su jefe inmediato superior cualquier anomalía o irregularidad que observara.

2.—En los casos en que por alguna circunstancia el guardalmacén tenga que ausentarse de su cargo, se pondrá al frente de la oficina, asumiendo los mismos deberes y responsabilidades del guardalmacén, tal como lo establece el artículo 96 del Código de Aduanas.

3.—Deberán exigir de las compañías de transportes, los timbres fiscales correspondientes, para adherirlos al original de los manifiestos marítimos, dejando constancia en las copias de los mismos, que se cumplió con este requisito.

CAPITULO XIII

Del jefe de entrega

Artículo 13.—Corresponden al jefe del Departamento de Entrega:

1.—Recibir del oficial primero de la Contabilidad, todos los triplicados de las pólizas ya liquidadas y revisadas, ordenándolos en debida forma a efecto de localizarlos inmediatamente, cuando los interesados le soliciten el despacho de las mercaderías.

2.—Con base en los datos consignados en los triplicados de las pólizas respectivas, recibirá la mercadería que le envíen las visturías, anotando en los mismos triplicados cuantos bultos ha recibido de las visturías y cuantos quedan en el almacén correspondiente, ya bajo su custodia.

3.—El despacho de mercaderías lo hará confrontando los datos consignados en el pase de salida, formulario 148-A, y los anotados en el triplicado correspondiente. Exigiendo de los transportistas o sus representantes debidamente autorizados, el "recibí conforme", en el propio triplicado, pase de salida y el libro que se lleva para el efecto, exigiendo, asimismo, la firma de los responsables.

4.—Una vez entregadas las mercaderías a los transportistas o interesados, cancelará los triplicados, enviándolos bajo conocimiento al jefe de Embarques y Desembarques, para la cancelación de los manifiestos marítimos.

5.—Recibirá de los guardalmacenes de la Aduana, todos aquellos bultos averiados o que, por razones de seguridad, deban conservarse en la "jaula", verificando previamente el peso, condiciones de empaque y demás datos con que se los entreguen, contando las unidades en caso necesario.

6.—Todos los bultos que tenga bajo su custodia, deberá estibarlos o tramearlos en debida forma, para su pronta localización.

7.—En los casos en que los despachos de mercaderías o bultos se hagan en forma parcial, deberá llevar una cuenta exacta de las cantidades entregadas cada vez, en los propios triplicados de las pólizas y pases de salida, exigiendo siempre en cada operación, la firma de los interesados.

8.—Llevará un libro de balance diario, procurando tener sus operaciones al día, sin borrones ni errores, los cuales enmendarán haciendo contrapartidas en la forma contable que corresponde.

9.—Deberá estar presente el jefe de Entrega o su ayudante en los almacenes, cuando haya servicios extraordinarios de importación y entrega de mercaderías, para que reciban los bultos averiados y los coloquen en la "jaula" para su seguridad. Durante el tiempo que duren estos servicios, tendrán a su cargo la vigilancia del interior de los almacenes, procurando que nadie entre a los almacenes donde no se está trabajando. Cualquier anomalía o irregularidad que observen, la pondrán inmediatamente en conocimiento del jefe de Embarques y Desembarques; y, si sorprendieran a alguien con el cuerpo del delito, deberán entregarlo a las autoridades.

CAPITULO XIV

Del ayudante de entrega

Artículo 14.—Corresponden al ayudante de entrega:

1.—Colaborará con su jefe inmediato superior en la recepción y despacho de mercaderías y en ausencia de éste, asumirá el cargo con los mismos deberes y atribuciones que tiene señaladas en el presente reglamento.

2.—Velará porque todo el personal de peones del Departamento de Entrega, se comporte dentro de las más estrictas normas de honradez y actividad en las labores que tienen encomendadas, reportando a su jefe inmediato superior cualquier anomalía o irregularidad que observara.

CAPITULO XV

De los pesadores

Artículo 15.—Corresponden a los pesadores en las visturías:

1.—Recibirán del ayudante de la visturía, los triplicados de las pólizas aduanales, y en caso los guardalmacenes no hubiesen enviado todavía la mercadería que amparan o que se declara en los mismos, gestionarán inmediatamente para que se las manden, salvo aquellos casos en que se trate de mercadería pesada o voluminosa o que, por su naturaleza, el vista deba inspeccionarla en el lugar donde se encuentre depositada o estibada. Cuando el vista lo crea conveniente, solicitará de los guardalmacenes que le envíen solamente uno o varios bultos de muestra.

2.—En la recepción de bultos o mercaderías que le envíen los guardalmacenes, deberá tener especial cuidado de comprobar si en el triplicado de la póliza se han hecho todas las anotaciones o condiciones en que ellos recibieron los bultos a su ingreso a los almacenes de la Aduana. Si observaran que les están entregando bultos en malas condiciones de empaque, rotos o con señales de extracción, sin las mencionadas anotaciones en el triplicado, las exigirán a los guardalmacenes, exigiendo, asimismo, el repeso parcial o global, según el caso. Si tuvieran alguna duda con respecto a la exactitud de las anotaciones consignadas por los guardalmacenes, podrán comprobarlas con los manifiestos de carga; y, si establecieran que hay algo anormal, lo pondrán en conocimiento de los vistas inmediatamente, para que él disponga lo conveniente.

3.—Practicarán el repeso de los bultos declarados, comprobándolo con el peso consignado en los triplicados, debiendo anotar en los mismos el peso establecido en las romanas. Si encontraran que la diferencia de peso entre lo declarado y lo que resulta es de alguna consideración, llamarán al vista o ayudante para que lo ratifique.

4.—Hechas las operaciones de recepción y repesos, ordenarán que se abran las cajas que el vista les designe, para los efectos de clasificación y registro; y cuando ya éste las haya inspeccionado, volverán a cerrarlas, para finalmente, remitirlas al Departamento de Entrega.

5.—En la entrega que hagan de cajas, fardos o paquetes al Departamento de Entrega, exigirán que el jefe o su ayudante haga constar que la recibió de entera conformidad o, en caso contrario, de acuerdo con las anotaciones que aparecen en el triplicado correspondiente. Si

se trata de mercaderías que hubiesen sido robadas con anterioridad a su ingreso a las visturías, tienen la obligación de entregarla debidamente contada, en presencia del jefe de entrega o su ayudante.

6.—Deberán tener cuidado de que no se pierda absolutamente nada de las mercaderías que les toque repesar o registrar, porque si llegara a establecerse que en la sala a su cargo se cometen robos, abusos o cualquier otra anomalía, se les deducirán las responsabilidades legales que correspondan. De consiguiente, velarán porque los peones a su servicio se comporten dentro de la más estricta honradez.

7.—Bajo ningún concepto permitirán la presencia de personas o empleados ajenos a la Visturía, en las salas de registro, a menos que se trate de los propios interesados o sus representantes dèbidamente autorizados.

8.—Los peones que tienen designados para el trabajo en las salas de registro, podrán utilizarse indistintamente en una u otra Visturía, según las necesidades del servicio, y tienen la obligación de ayudarse mutuamente en sus labores.

9.—Los pesadores son los jefes inmediatos superiores de los peones al servicio de las visturías, y deberán distribuirles el trabajo en la forma que más convenga, procurando que mantengan en orden todas las herramientas que utilizan para sus labores, guardándolas en un lugar apropiado todos los días al terminar su trabajo.

10.—Los pesadores y su personal de peones, procurarán siempre tener dentro de la más absoluta limpieza el local que ocupan, sacudiendo las máquinas, muebles y demás enseres correspondientes a las visturías y salas de registro.

11.—Deben poner especial atención los pesadores en particular, en que las romanas se mantengan en buenas condiciones, verificando cuantas veces puedan su exactitud; y finalmente, les queda terminantemente prohibido, dejar bultos, cajas o paquetes abiertos en las visturías al terminarse sus labores.

CAPITULO XVI

De los cheques

Artículo 16.—Los cheques dependen directamente del jefe de Embarques y Desembarques, quien les designará el puesto y la labor que cada día deban desempeñar, según las necesidades del servicio en los almacenes, patios, Departamento de Entrega, para la comprobación de entrega y recepción de la carga.

Artículo 17.—Los cheques tienen como función esencial el comprobar personalmente, bajo su estricta responsabilidad, las marcas, contramarcas, números, destino, etcétera, de los bultos que amparen los respectivos documentos de embarque, desembarque, recepción o entrega que les hubieren sido designados por el jefe de Embarques y Desembarques, o bien, por el guardalmacén correspondiente.

Artículo 18.—Los cheques que durante el mes hayan excedido el coeficiente de tolerancia en reparos que establezca el administrador de la Aduana, serán retirados del servicio. En igual forma, serán retirados por la Administración cuando se comprueben faltas o descuidos que perjudiquen los intereses fiscales o de los importadores o exportadores, sin perjuicio de las responsabilidades legales que procedan.

Artículo 19.—Los cheques al terminar sus operaciones de chequeo, quedan obligados a confrontar, con los respectivos cheques que hubieren intervenido en la operación, de la empresa portuaria, de los barcos, de los vehículos de toda clase que se hubieren cargado o descargado, teniendo presente los preceptos legales y reglamentarios relacionados con el particular.

CAPITULO XVII

De los maquinistas montacargas

Artículo 20.—Los maquinistas montacargas dependen directamente del jefe de Embarques y Desembarques, sin embargo, deberán atender los requerimientos de los guardalmacenes, según las urgencias del servicio.

Artículo 21.—Son responsables de los daños o perjuicios que pudiera sufrir la mercadería contenida en los bultos que transporten o estiben, por causa de descuido o negligencia.

Artículo 22.—Los maquinistas montacargas tendrán la obligación de que las estibas queden perfectamente alineadas, a la altura conveniente a su naturaleza, y evitar confusiones entre lotes diferentes.

Artículo 23.—Deberán observar estrictamente las instrucciones que les den los guardalmacenes o sus ayudantes, para la debida distribución y estiba, en los tramos señalados por estos empleados.

CAPITULO XVIII

Disposiciones generales

Artículo 24.—Los chequeos, recuentos, comprobaciones, etcétera, en general, de las marcas, contramarcas, números, etcétera, de los bultos destinados a embarques, desembarques, reembarques y otras operaciones marítimas relacionadas con la Aduana, deben efectuarse en tierra, en los propios muelles salvo circunstancias especiales, calificadas por el administrador, podrá autorizar un sistema distinto en cada caso, con la debida justificación.

Artículo 25.—Para los efectos de los artículos 225 y 226 del Código de Aduanas, los capitanes de las naves, las compañías navieras o sus representantes legales, solicitarán por escrito la cancelación del manifiesto respectivo, adjuntando copias de las observaciones, faltantes, sobrantes y otros errores comprobados con que, a su juicio y según su chequeo, haya sido efectuada la recepción de la nave o medio de transporte. Este documento lo firmará el guardalmacén respectivo, el jefe de Embarques, de conformidad y el visto bueno del administrador y, constituirá la prueba auténtica del recibo de los artículos en la Aduana y no podrá modificarse en forma alguna, salvo la corrección de los errores de detalle que procedan.

Artículo 26.—A fin de que las operaciones de embarque y desembarque se efectúen con arreglo a las disposiciones legales, las compañías navieras podrán poner sus propios cheques, quienes comprobarán personalmente todo lo relativo a la entrega de los artículos a los almacenes de la Aduana. En caso contrario, se sujetarán a los reportes de los cheques de la Aduana y no tendrán derecho a objeción alguna, ni será responsable la Aduana por anomalías que resultaren de su descuido o negligencia.

Artículo 27.—Por estar la Aduana Matías de Gálvez en su etapa de desarrollo y, por tal circunstancia, sujeta a constantes cambios, alteraciones, reformas, etcétera, en su personal y procedimientos, que se imponen para poder prestar el mejor servicio técnico y administrativo, y conforme a la letra y espíritu del artículo 91 del Código de Aduanas, todos los empleados están obligados a auxiliarse mutuamente, según lo demanden las necesidades del servicio.

Artículo 28.—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Dispónese trasladar del Inventario de los comités de la Feria de Primavera, al Inventario del Comité Pro Construcción del Teatro Nacional, los bienes muebles que necesite este último.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de diciembre de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que los trabajos que se encomendaron al Comité para supervigilar la planeación y construcción de los edificios destinados a la Exposición Industrial de la recién pasada Feria de Primavera, prácticamente concluyeron con la realización de dicho evento, quedando a la fecha solo la conservación y mantenimiento del Parque Centro América y demás instalaciones de la Feria;

CONSIDERANDO:

Que tanto el citado Comité como el Comité Central de la Feria Centroamericana de Primavera, adquirieron para tales obras y eventos herramienta, equipo, materiales y demás implementos que necesita el Comité Pro Construcción del Teatro Nacional;

1 Publicado el 6 de enero de 1962.

CONSIDERANDO:

Que la construcción del Teatro Nacional es una obra de urgencia nacional, que debe contar con el concurso de todas las instituciones del Estado;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 4º y 18 del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Trasladar del Inventario de los comités de la Feria de Primavera al Inventario del Comité Pro Construcción del Teatro Nacional, todos los bienes muebles que necesite este último, para la buena marcha de la obra que se le ha encomendado.

Artículo 2º—Para tales efectos, deberán llenarse los requisitos de ley por los referidos comités, dando cuenta a la Contraloría General de Cuentas.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Reglamento para los servicios de agua potable de la ciudad de Zacapa.

El infrascrito secretario municipal de la ciudad de Zacapa, cabecera del departamento del mismo nombre,

CERTIFICA:

Que para el efecto ha tenido a la vista el libro de actas varias, en el cual se encuentra el acta que copiada literalmente dice: "Acta número 29.—Sesión pública ordinaria celebrada por la Municipalidad de Zacapa, el día veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, con asistencia de los regidores 1º y 2º, señores Guillermo Rossell Orellana y Humberto Gómez Arreaza; 4º, 5º y 6º, señores Hilda Cabrera Cantoral de Portillo, Manuel Aldana Saravia y Gonzalo Salvador Chacón; síndicos 1º y 2º, señores Raúl René Berganza y P. A. Julio Alberto Barrios Cuevas, faltando con excusa el regidor 3º municipal, señor Francisco Luis Galindo.

Siendo las veinte horas del día indicado, bajo la presidencia del alcalde municipal, Alfredo de Jesús Orellana Oliva, se declaró abierta la sesión, desarrollándose en la forma siguiente:

Primero.—Leída que fue el acta de la sesión anterior y puesta a discusión, quedó aprobada sin hacerle ninguna modificación.

Segundo.—La Municipalidad de Zacapa, cabecera del departamento del mismo nombre;

CONSIDERANDO:

Que los trabajos de mejoramiento del agua potable están por terminarse y que de consiguiente, procede reglamentarlo para garantizar un buen servicio de agua potable en toda la ciudad;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 4º, inciso b), 22, 23, 57 y 97 del Código Municipal en vigor,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO

Para los servicios de agua potable de la ciudad de Zacapa y de la Oficina Municipal encargada de éstos, el cual consta de las siguientes partes

I.—De la Oficina.
II.—Del sistema de agua.
III.—De la venta y datación de los servicios de agua.
IV.—Tasas por servicios de agua.

I.—De la oficina

Artículo 1º—La Municipalidad de Zacapa crea y organiza la Oficina de Aguas, con el propósito de operar y mantener en forma adecuada el sistema de abastecimiento de agua. Esta dependencia es la encargada de suministrar agua potable para satisfacer el consumo doméstico, industrial, comercial y público de la ciudad.

El servicio de agua será suministrado por la venta de títulos de una paja que da derecho a 60,000 litros mensuales y títulos de media paja que da derecho a 30,000 litros mensuales. Los títulos de pajas y medias pajas, no se podrán fraccionar bajo ninguna circunstancia.

Para tener derecho a conexión con las tuberías de distribución, se necesita adquirir previamente el título respectivo, o poseer contrato a plazos, y es entendido que la municipalidad suministrará el servicio únicamente a aquéllos que se encuentren solventes con la municipalidad.

Artículo 2º—La Oficina Municipal de Aguas es una dependencia de la municipalidad y contará con la asesoría técnica del Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública.

Artículo 3º—La oficina tiene como atribuciones el manejo, administración y mantenimiento del servicio de agua. Las ampliaciones a la red de distribución o a cualquier otra parte del sistema, así como a las lotificaciones, serán construidas con la asesoría técnica del S.C.I.S.P., o de la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 4º—Para la mejor administración y financiamiento del servicio de aguas, la municipalidad establecerá en su contabilidad una cuenta específica para este servicio.

Artículo 5º—Las tasas por servicio de agua comprenden: La venta de títulos que serán cobrados una sola vez; canon mensual por el uso del líquido; cobro adicional por los excesos sobre la cuota mínima del derecho concedido; derechos de reconexión del servicio, traspaso y reposición de títulos y cambio de datación.

Artículo 6º—El producto de las tasas a que se refiere el artículo anterior, así como el producto de las ventas de servicios de agua, serán destinados exclusivamente al mantenimiento y ampliación del servicio, de la formación de la reserva para la reposición de contadores y en general, reparaciones, y a la amortización de las deudas contraídas con motivo de su instalación.

Artículo 7º—El buen funcionamiento del servicio de agua de Zacapa, dependerá del adecuado control de los consumos de todos los servicios, para lo cual es indispensable y justo que cada servicio cuente con un contador y que la municipalidad organice y mantenga una adecuada administración y control de los mismos.

II.—Del sistema de agua

Artículo 8º—El sistema de abastecimiento está formado por las captaciones, tuberías de conducción, planta de purificación, tanques de distribución, red de distribución y las instalaciones domiciliarias y servicios públicos.

Artículo 9º—La red de distribución municipal está formada por las tuberías, accesorios y válvulas que partiendo de los tanques de distribución y situados a lo largo de las calles municipales, alimentan los servicios privados y públicos.

Artículo 10.—La Oficina Municipal de Aguas es la única autorizada para hacer conexiones, maniobrar válvulas y hacer cualquier trabajo, reparación u operación relacionado con el servicio de agua, incluyendo las tuberías de la calle y las conexiones domiciliarias externas hasta el contador. Si conviniere a los intereses municipales, podrá requerirse al interesado la apertura de la zanja para la conexión domiciliaria externa, estando este trabajo bajo la dirección de la OMA.

Artículo 11.—El diámetro mínimo de tubería de distribución será de 2", recomendándose el uso de tuberías de hierro fundido para diámetros de 3" o mayores, y de hierro galvanizado para diámetro de 2".

Artículo 12.—Conexión domiciliaria externa es la tubería que, saliendo del ramal principal, llega hasta el contador frente a la casa del interesado. Conexión domiciliaria interna es la tubería que parte del contador hacia adentro de la casa. La Oficina Municipal de Aguas tiene jurisdicción sobre ambas.

Artículo 13.—No se permitirá en ningún caso la existencia de instalaciones particulares con bombas hidráulicas conectadas directamente a la red de distribución. Si por cualquier causa se deseare instalar una bomba hidráulica, deberá succionar el agua de un tanque bajo.

Artículo 14.—Solo se permite la instalación de servicios de agua, cuando existe ramal principal frente al predio que solicitó la instalación, y ésta deberá ser de tipo directo, o cuando se cumpla con lo establecido en el inciso c) del artículo 34. No se permitirá en ningún caso conexiones particulares directamente a la línea de conducción.

Artículo 15.—Las conexiones domiciliarias exteriores o interiores deberán ser costeadas en su totalidad por el interesado. La Oficina Municipal de Aguas efectuará los trabajos de instalaciones domiciliarias externas, siempre que el interesado cancele en la Tesorería Municipal respectiva, el valor de dicho trabajo, y ponga a la disposición de la Oficina Municipal de Aguas el material necesario.

Artículo 16.—La Oficina Municipal de Aguas en ningún caso deberá efectuar trabajos de/o en instalaciones internas.

Artículo 17.—La conexión entre las instalaciones domiciliarias externa o interna, deberá ser hecha exclusivamente por la Oficina Municipal de Aguas, previa inspección y aprobación de la instalación domiciliaria interna.

Artículo 18.—Es estrictamente prohibido efectuar interconexiones con cualquier otro abastecimiento de agua, en otras palabras, la única agua puede circular en la tubería domiciliaria es la suministrada por la Oficina Municipal de Aguas.

Artículo 19.—Cada casa o lote deberá tener su servicio de agua independiente y no se permitirá que un mismo contador dé servicio a dos o más apartamentos, ni que las tuberías se coloquen a través de otros predios para servir al de quien solicite la instalación.

Artículo 20.—Es obligación de todo el personal de la Oficina Municipal de Aguas impedir tanto la desforestación de las cuencas como la contaminación de las fuentes de abastecimiento de agua, basándose en las leyes vigentes; debe de dar parte a la alcaldía de cualquier anomalía que observe en el sistema de abastecimiento de aguas, quien tomará las medidas del caso.

Artículo 21.—La municipalidad no autorizará ningún trabajo en las calles que pueda causar daños al sistema de agua. La alcaldía dará aviso a la Oficina Municipal de Aguas de todos los trabajos que haya autorizado en las calles, para prevenir cualquier daño en el sistema.

III.—De la venta y datación de los servicios de agua

Artículo 22.—Cualquier persona natural o jurídica puede adquirir líbremente hasta cinco títulos de pajas o medias pajas de agua municipal, o cinco de unas y otras.

Artículo 23.—Si por especiales circunstancias una persona deseare obtener más de cinco medias pajas o pajas de agua, deberá presentar su solicitud ante el alcalde, acompañando con ella los comprobantes que acrediten la necesidad de obtener un número mayor de medias pajas o pajas. El alcalde, previo informe de las dependencias respectivas, presentará el expediente a la consideración del Consejo, el cual resolverá en defintiva.

Artículo 24.—La venta de medias pajas o pajas de agua municipal, se hará al contado o a plazos, a los precios y en la forma que apruebe la municipalidad, mediante el contrato que deberá ser refrendado por el síndico municipal, cuando la compra sea a plazos.

Artículo 25.—La Municipalidad de Zacapa llevará un registro minucioso y detallado de los títulos de agua, por medio de la Oficina de Aguas.

Artículo 26.—Si la paja o media paja de agua se adquiere al contado, inmediatamente después de firmado el contrato se extenderá al comprador el título respectivo.

Artículo 27.—Cuando el comprador en las ventas a plazos, haya pagado totalmente el precio de la paja o media paja, se extenderá a su nombre el título corresponidente.

Artículo 28.—Los títulos de agua municipal serán extendidos por el síndico 1º municipal, y refrendados por el alcalde municipal.

Artículo 29.—Todos los pagos por concepto de compra de títulos de agua, deberá hacerlo el interesado sin requerimiento alguno, en la Tesorería Municipal de Zacapa.

Artículo 30.—En las ventas a plazos al momento de firmar el contrato, el interesado deberá hacer efectivo el primer abono.

Artículo 31.—Los derechos adquiridos mediante los contratos de ventas a plazos, son transferibles previa autorización de la municipalidad y solvencia de sus amortizaciones, canon y excesos.

Artículo 32.—En las ventas a plazos, si el comprador dejare de pagar tres abonos consecutivos, la municipalidad tendrá derecho a rescindir el contrato, quedando a favor de la corporación las cantidades que hubiere pagado el interesado en concepto de indemnización por los gastos hechos y por los daños y perjuicios ocasionados por la falta de cumplimiento del contrato. Si la falta de pago ocurriere cuando el comprador ya haya pagado los seis primeros abonos, la municipalidad al rescindir el contrato por falta de pago de tres abonos consecutivos, devolverá al interesado el 40% de las cantidades que haya pagado a la fecha de las rescisión.

La rescisión anterior solamente tendrá lugar cuando no se hayan pagado las cinco octavas partes del precio, pues en este caso, la municipalidad sólo tendrá derecho a cobrar el saldo debido, con el recargo de los intereses y costos correspondientes, conforme a lo dispuesto por el artículo 1569 del Código Civil.

Artículo 33.—La datación de las nuevas series de pajas o medias pajas, se hará al estar terminados los trabajos de introducción de agua respectiva.

Artículo 34.—Para que se autorice la datación de agua municipal, se requiere:

a) Ser poseedor de uno o más títulos de agua municipal, que no estén datados o de los respectivos contratos. Si se trata de contratos de agua por venta de títulos a plazos, deberán estar al día en sus pagos y tener cancelado por lo menos el pago inicial;

b) Que el inmueble en que se piensa hacer la datación:

 1º Se encuentre dentro de los límites de ciudad de Zacapa.

 2º Esté al día en sus pagos respecto a la municipalidad.

 3º Forme parte de una lotificación que haya cumplido con entregar a la municipalidad su red de distribución de agua potable, debidamente construida.

 4º Que posea un sistema adecuado de eliminación de agua y excretas (desagües o sumidero y letrina). En caso de nuevas construcciones, se podrá autorizar el servicio de agua siempre y cuando se comprometan los propietarios, por medio de acta levantada en la municipalidad, a tener terminado su sistema de eliminación de aguas servidas y excretas, en un plazo no mayor de tres meses.

c) Que en la calle muncipal a la que tenga acceso el inmueble, exista tubería municipal de agua potable en servicio de dos o más pulgadas de diámetro. En caso de que exista tubería municipal, la Oficina Municipal de Aguas podrá autorizar la extensión de un ramal, conforme el proyecto general del sistema de distribución, y será por cuenta del interesado e interesados, el pago de una parte proporcional de la tubería a instalarse, quedando el ramal como propiedad de la municipalidad;

d) Comprar el contador en la forma estipulada por la municipalidad, para lo cual se darán facilidades de pago. Sin contador no se datará ningún servicio;

e) Llenar debidamente la solicitud de instalación y cumplir con efectuar los pagos de rigor; y

f) Bajo ningún concepto se permitirá instalaciones privadas de tipo provisional.

Artículo 35.—Los contadores instalados en cualquier servicio municipal están sujetos a la revisión de la OMA, la cual los puede remover, sin cortar el servicio de agua, para hacer las comprobaciones necesarias; cuando encontrare que su funcionamiento es defectuoso, dará aviso al propietario para que adquiera un nuevo contador, de acuerdo con las estipulaciones municipales, para hacer el cambio correspondiente, o pague a la OMA la reparación del mismo.

Artículo 36.—Todas las instalaciones actuales deberán colocar contador de acuerdo con el avance de los trabajos municipales de contadorización.

Artículo 37.—En las ventas al contado o a plazos el interesado deberá pagar las cuotas que estén en vigor, en la Tesorería Municipal, sin necesidad de requerimiento.

Artículo 38.—Si el dueño de un título de agua o el que tuviere contrato a plazos, dejare de pagar el canon correspondiente, y en su caso, los excesos durante tres meses consecutivos, se le suspenderá el servicio, el cual podrá renovarse únicamente si paga el adeudo en su totalidad y la reinstalación del servicio. La suspensión del servicio por deuda, no libera de la obligación de seguir pagando el canon correspondiente.

Artículo 39.—En caso de mora, el título de agua responderá por el valor del canon y los excesos no pagados.

Artículo 40.—Al usuario que fuere sorprendido haciendo uso del agua fraudulentamente, se le cortará inmediatamente el servicio, y para que se le reinstale, deberá pagar previamente la multa que de acuerdo con la gravedad de la falta, se le imponga.

Artículo 41.—Cuando por cualquier circunstancia los usuarios deseen que se les suspenda el servicio de agua, deberán dar aviso por escrito a la Oficina Municipal de Agua por lo menos, con dos días hábiles de anticipación, a efecto de que el encargado del servicio de agua haga la lectura del contador y el cierre del servicio, en el curso de los días siguientes. La Oficina Municipal de Aguas no atenderá reclamaciones por la no utilización del servicio de agua, cuando tal abstención no se le hubiere avisado en la forma indicada. Se exceptúan de ese requisito las suspensiones del servicio en circunstancias ajenas a la voluntad de los usuarios.

Artículo 42.—El canon de agua se cobrará por meses completos. En caso de suspensión o reinstalación del servicio de agua en el curso del mes, los solicitantes pagarán la cuota mínima, aunque sólo hubieren hecho uso de ella parte del mes.

Artículo 43.—Los usuarios comprobarán su derecho al servicio del agua, mediante la exhibición del título respectivo; y quienes hayan obtenido dicho derecho en abonos, los comprobarán por medio de los recibos que extienda la Tesorería Municipal. Los títulos de servicio de agua, podrán ser negociados, siempre que estén solventes en sus pagos.

IV.—**Tasas por servicios**

Artículo 44.—Se establecen las siguientes tasas y cuotas por el servicio de agua:

a) Por venta de un título de una paja (60,000 litros al mes), al contado Q120.00;

b) Por venta de media paja (30,000 litros al mes), al contado Q60.00;

c) Por venta de un título de una paja de agua a un año plazo, Q34.00 de enganche y 12 mensualidades de Q8.00: Q130.00;

d) Por venta de un título de media paja a un año plazo, Q17.00 de enganche y 12 mensualidades de Q4.00: Q65.00;

e) Por venta de una paja, a dos años plazo, Q20.00 de enganche y 24 mensualidades de Q5.00: Q140.00;
f) Por venta de media paja a dos años plazo, Q10.00 y 24 mensualidades de Q2.50 cada una: Q70.00;
g) Por canon mensual, por cada paja de agua (60,000 litros o fracción): Q1.00;
h) Por canon mensual, por cada media paja de agua (30,000 litros o fracción): Q0.55;
i) Por cada 1,000 litros de exceso o fracción, se cobrarán Q0.10;
j) Por expedición de títulos de pajas o medias pajas, cada uno Q1.00;
k) Por reposición de títulos de pajas o medias pajas, cada uno Q2.00;
l) Por traspasos de títulos, cada vez Q2.00;
m) Por reconexión de agua Q0.50; y
n) Por cambio de datación Q0.50.

Tercero.—El presente reglamento entrará en vigor cinco días después de publicado en el Diario Oficial.

Cuarto.—No habiendo más que hacer constar, se da por terminada la presente, en el propio lugar y fecha al principio mencionados, firmándose para constancia.—Damos fe.—(Fs.) Alfredo de J. Orellana O.—Luis A. Beteta.

Y para remitir a donde corresponde, extiendo la presente certificación, debidamente confrontada con su original, en la ciudad de Zacapa, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

LUIS A. BETETA,
Secretario municipal.

Visto bueno:
ALFREDO DE J. ORELLANA O.,
Alcalde municipal.

Adiciónase al párrafo "Terrenos para Mausoleos", del acuerdo gubernativo de fecha 25 de julio de 1933, en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de diciembre de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por no haberse terminado la lotificación del cuadro 17 del Cementerio General, sino hasta época reciente, el acuerdo gubernativo de fecha 25 de julio de 1933, no contiene la tarifa correspondiente a dicho cuadro, por lo que es conveniente fijarla ajustándola a las circunstancias de la actualidad;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adiciona al párrafo "Terrenos para Mausoleos", del acuerdo gubernativo de fecha 25 de julio de 1933, con el siguiente: [1]

"Lotes de 3 × 6 Vrs.² Sección I, del cuadro 17 .... Q10.00 Vr.²
Lotes de 3 × 5 Vrs.², Sección II, del cuadro 17 .... 10.00 Vr.²

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

Adjudícase a título gratuito a la señorita Ana María Ursula Riege Bannasch, la finca urbana que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de diciembre de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es imperativo para el Gobierno de la República reconocer y premiar a aquellas personas que en una u otra forma han prestado importantes y desinteresados servicios a la Nación; o a los familiares de éstos si hubieren desaparecido, mayormente cuando esos familiares están en difícil situación económica;

CONSIDERANDO:

Que a propósito de lo dicho en el considerando anterior, Rodolfo Riege Uthoff, de origen alemán, nacionalizado guatemalteco, quien estuvo avecindado en la ciudad de Retalhuleu por muchos años, desempeñó gratuitamente los cargos de director del hospital de aquella cabecera y como miembro de la junta de caminos de ese departamento, además de que, como es del dominio público, sus actividades altruistas le acarrearon el aprecio del pueblo retalteco;

CONSIDERANDO:

Que Rodolfo Riege Uthoff, al fallecer, dejó sus bienes a su esposa y a sus hijos, pero con motivo de la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra, fueron expropiados por el Estado los haberes que aquel buen ciudadano guatemalteco dejara para su familia, por considerárseles de nacionalidad alemana; que obra en el Departamento de Bienes Nacionales, Licitaciones y Asuntos Alemanes, un expediente iniciado en su oportunidad por la señorita Ana María Riege Bannasch, amparándose en el Decreto 1366 del Congreso de la República, tendiente a que se le devuelva una casa que su padre,

1 Tomo 52, página 256.

1 Publicado el 3 de enero de 1962.

Rodolfo Riege Uthoff, le donara a su señora madre, María Bannach viuda de Riege, en la ciudad de Retalhuleu, que le fue expropiada con aplicación del Decreto número 630 del Congreso de la República, sin tomarse en cuenta su condición de esposa de un guatemalteco;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adjudicar a título gratuito a la señorita Ana María Ursula Riege Bannasch, en compensación por importantes servicios prestados a la Patria por su padre, Rodolfo Riege Uthoff, la finca urbana inscrita con los números 7095 y 7096, folios 60 y 61, ambos del libro 39 de Retalhuleu, que forman un solo cuerpo, consistente en una casa situada en la calle de la Aduana y 4ª avenida sur, cantón "Santa Catarina", de la cabecera de aquel departamento, inmueble que fuera expropiado a María Bannasch viuda de Riege, madre de la adjudicataria, por aplicación de la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra.

Artículo 2º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la adjudicataria.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Prohíbese la libre importación de semillas de kenaf (Hibiscus cannabinus), y rosella (Hibiscus sabdabariffa), por personas y entidades particulares y oficiales.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de diciembre de 1961.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el cultivo de kenaf ha cobrado importancia en el agro guatemalteco, debido al programa de fomento que viene desarrollando el Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Agropecuario Nacional;

CONSIDERANDO:

Que al buen éxito de dicho cultivo contribuye el uso de semillas de variedades resistentes a enfermedades y que al introducirse aquéllas han sido sometidas a pruebas experimentales, demostrando adaptación al medio del país;

CONSIDERANDO:

Que se han determinado e identificado algunas enfermedades que pondrían en peligro los cultivos de kenaf, las cuales no existen hasta ahora en Guatemala, y debiendo garantizarse la producción nacional de esa importante especie textil, se hace necesario dictar para el efecto medidas de protección fitosanitaria y de control en la introducción de semillas;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República, y con base en la Ley de Sanidad Vegetal —Decreto gubernativo numero 446—, y en el acuerdo gubernativo de fecha 12 de mayo de 1961, que establece las normas reglamentarias para la producción, certificación y comercialización de semillas agrícolas y forestales;

ACUERDA:

Artículo 1º—Prohibir la libre importación de semillas de kenaf (Hibiscus cannabinus), y rosella (Hibiscus sabdabariffa), directamente por personas y entidades particulares y oficiales.

Artículo 2º—Se faculta al Instituto Agropecuario Nacional, dependencia del Ministerio de Agricultura, encargada del programa de investigación y fomento de que se trata, para que, en forma exclusiva y bajo su responsabilidad, pueda introducir en el país el material de propagación indicado en el artículo anterior, tanto para fines de investigación como para el fomento del mismo.

Artículo 3º—Las semillas que ingresen conforme lo dispone este acuerdo, deberan venir garantizadas con los requisitos fitosanitarios por parte de las autoridades respectivas del lugar de origen y sus envases llevarán las etiquetas de certificación que las acredite como "semilla", con el correspondiente análisis.

Artículo 4º—Cualquier contravención a lo preceptuado por el presente acuerdo, se sancionará de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
PEDRO MOMBIELA M.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Acuérdase dar en uso a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional, el lote de terreno que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de diciembre de 1961.

1 Publicado el 27 de enero de 1962.

El Presidente Constitucional de la República,

En cumplimiento de la facultad que le confiere el inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Dar en uso a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional, un lote de terreno de ochenta y cuatro mil metros cuadrados, ubicado en la finca "Bárcena", exactamente en el lugar llamado "Las Nubes", del Municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala, localizado dentro de las siguientes medidas y colindancias: Al norte, doscientos cuarenta metros, con parcelarios de la misma finca; al sur, doscientos cuarenta metros con terrenos de la Escuela Nacional de Agricultura, o sea la finca matriz; al oriente, trescientos cincuenta metros, con terrenos de la Escuela; y al poniente, trescientos cincuenta metros con parcelarios. El citado inmueble se desmembrará de la finca nacional "Bárcena", inscrita en el Registro General de la República al número doce mil setenta y nueve, folio doscientos cincuenta y uno, del libro cuatrocientos setenta y cuatro de Guatemala.

Artículo 2º—La Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional utilizará el inmueble única y exclusivamente para construir las instalaciones de la planta TGW, Radio Nacional.

Artículo 3º—La Dirección de la Escuela Nacional de Agricultura, dependencia del Ministerio de Agricultura, garantizará a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional la servidumbre legal del paso a que aluden los artículos 556 y 614 del Código Civil.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
PEDRO MOMBIELA M.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Establécese por el término de un año el cobro de peaje en las carreteras que se mencionan, a favor de la Municipalidad de Esquipulas.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de diciembre de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por su importancia, la Villa de Esquipulas debe mejorar su ornato, para lo cual necesita agenciarse los recursos pecuniarios que hagan posible a la municipalidad de aquel lugar, llevar a efecto los trabajos de drenajes y pavimento de sus calles y avenidas;

POR TANTO,

De acuerdo con las facultades que le confiere el inciso 4) del artículo 168 de la Constitución de la República y de conformidad con los artículos 3º y 8º del Decreto legislativo número 1000;

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establece por el término de un año, el cobro de peaje en las carreteras que de Zacapa entroncan con la carretera del Atlántico y las que de las fronteras de Honduras y El Salvador, conducen a la cabecera municipal de la Villa de Esquipulas.

Artículo 2º—La tarifa de peaje que se establece en el artículo anterior, se fija en las cantidades siguientes:

Camiones:

Hasta de 3 toneladas	Q0.50 c/u.
De 3 toneladas en adelante	1.00 c/u.

Automóviles y camiones:

Por cada persona	0.10 c/u.
Motocicletas y motobicicletas	0.10 c/u.

Artículo 3º—El producto que se obtenga de la aplicación de los artículos 1º y 2º de este acuerdo, se destina a la Municipalidad de Esquipulas para que ésta pueda llevar a efecto los trabajos de drenajes y pavimentación del pueblo.

Artículo 4º—Queda encargada la Municipalidad de Esquipulas del control y cobro de los referidos peajes, facultándosele por este medio para que directamente le dé ingreso al producto a sus arcas municipales.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deroga toda disposición que se oponga al presente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Señálase la forma en que se cubrirán los saldos insolutos resultantes del financiamiento que el Banco Nacional Agrario conceda a la Dirección General de Asuntos Agrarios o a la Dirección de Fincas Nacionales.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de diciembre de 1961.

1 Publicado el 27 de enero de 1962.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por disposición legal contenida en el artículo 11 del Decreto número 57 de la Junta de Gobierno, modificado por el Decreto número 1225 del Congreso, para financiar la Administración de Fincas Nacionales, la Dirección General de Asuntos Agrarios contratará los préstamos indispensables con el Banco Nacional Agrario;

Que tanto ese financiamiento, como los préstamos indispensables para atender las cosechas de Fincas Nacionales, estarán garantizados con los productos de estas mismas cosechas y con la responsabilidad ilimitada del Estado;

CONSIDERANDO:

Que para facilitar el otorgamiento de tales créditos y hacer efectiva, en su caso, la responsabilidad del Estado en el pago de cualquier saldo insoluto que pudiere resultar, es indispensable señalar la forma en que se cubrirían esos saldos;

POR TANTO,

ACUERDA:

Los saldos insolutos resultantes del financiamiento que el Banco Nacional Agrario conceda a la Dirección General de Asuntos Agrarios c a la Dirección de Fincas Nacionales, para la administración de las fincas de la Nación serán cubiertos mediante entrega de una o más fincas nacionales que el Gobierno de la República hará en favor del Banco acreedor, en virtud de requerimiento escrito de éste y previo avalúo fiscal de la o las fincas que deban adjudicarse.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MANUEL BENDFELDT J.

Hácense las modificaciones que se expresan, al Reglamento de la Ley del Papel Sellado y Timbres.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de enero de 1962.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario armonizar las disposiciones del acuerdo gubernativo de fecha 20 de diciembre de 1961, con el actual Reglamento de la Ley del Papel Sellado y Timbres. [1]

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 168, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Las siguientes modificaciones al citado reglamento:

Artículo 1º—Mientras dure la vigencia del acuerdo gubernativo de fecha 20 de diciembre de 1961, que prohibe la circulación y venta de timbres fiscales de Q25.00, Q40.00, Q80.00, Q100.00 y Q500.00, los notarios, en lugar de adherir a la primera hoja de los testimonios que expidan, timbres de las denominaciones indicadas, podrán usar máquinas estampadoras o pagar el impuesto correspondiente en efectivo, contra recibo que se extenderá en el formulario 63 a. En este caso, la primera hoja del testimonio será razonada debidamente por las oficinas fiscales respectivas.

Artículo 2º—Los notarios que cubrieren el impuesto del timbre en la forma indicada en el artículo anterior, tendrán derecho a la comisión del diez por ciento a que se refiere el artículo 20 del Reglamento del Impuesto de Papel Sellado y Timbres (reformado por acuerdo gubernativo de 30 de marzo de 1953), la que se les entregará en la forma prevista en dicho artículo.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CARLOS PAREDES LUNA,
Subsecretario.

Apruébanse las modificaciones introducidas a los estatutos de la "Sociedad de Seguro de Vida del Gremio Obrero de Guatemala", que en lo sucesivo se denominará "Asociación Mutualista del Gremio Obrero de Guatemala".

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de enero de 1962.

Examinada la solicitud del ingeniero Eduardo Martínez B., presidente de la "Sociedad de Seguro de Vida del Gremio Obrero de Guatemala", relativa a que se aprueben las modificaciones introducidas a los estatutos y cambio de nombre de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación manifestó que tales estatutos se encuentran arreglados a derecho y que, por sus

1 El acuerdo de 20 de diciembre de 1961, en este tomo y el Reglamento de 7 de agosto de 1952, en tomo 71, página 293.

1 Publicado el 9 de enero de 1962.

fines, no se oponen a las leyes de la República; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Economía; y qûe los interesados aceptaron las sugerencias hechas por el Ministerio Público e Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las modificaciones introducidas a los estatutos de la "Sociedad de Seguro de Vida del Gremio Obrero de Guatemala", que en lo sucesivo se denominará "Asociación Mutualista del Gremio Obrero de Guatemala", los cuales quedan así:

CAPITULO I

Sus fines y organización

Artículo 1º—La Sociedad de Seguro de Vida del Gremio Obrero de Guatemala, fundada el 14 de diciembre de 1913, en lo sucesivo se llamará Asociación Mutualista del Gremio Obrero de Guatemala, tiene su domicilio en la ciudad capital y se regirá por los presentes estatutos.

Artículo 2º—Estará formada por los asociados de ambos sexos que actualmente la integran y por los que en lo sucesivo, ingresen a la Asociación.

Artículo 3º—La duración de la Asociación es indefinida y sus actividades abarcarán toda la República. Para la realización de sus fines, puede establecer sucursales o agencias en otras ciudades o poblaciones del país.

Artículo 4º—La Asociación tiene por objetivo, el fomento y desarrollo del mutualismo en el país, y con tal fin, otorgará a sus asociados, sin perjuicio de los que presta el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, todos los beneficios que puedan crearse, de acuerdo con la naturaleza de la misma, especialmente los siguiente que se irán estableciendo, conforme las circunstancias y el desarrollo de la Asociación lo permitan:

a) Protección por fallecimiento en forma de seguro de vida, ya sea dotal o de vida entera;
b) El fomento del ahorro en sus diferentes formas;
c) Otorgamiento de préstamos con un interés no superior al legal, para la realización de diferentes planes, conforme al reglamento respectivo;
d) Asistencia médica y hospitalaria;
e) Seguro de cesantía;
f) Subsidio en los casos de incapacidad temporal, por causa de accidente o enfermedad;
g) Pensión por incapacidad permanente, por causa de accidente o enfermedad; y
h) Procurar el mejoramiento social, moral y cultural de sus asociados, realizando las innovaciones que tiendan a favorecernos, siempre que sean factibles.

Artículo 5º—El lema de la Asociación es: Fraternidad, Cultura, Ayuda Mutua y Ahorro, que comprende cualquier finalidad de positivo beneficio para sus asociados, compatible con la naturaleza y carácter de la misma, pero bajo ningún pretexto, tomará parte directa o indirectamente, en asuntos de orden político o religioso.

Artículo 6º—La Asociación cultivará vínculos de cordial amistad y confraternidad con las demás entidades similares legalmente establecidas dentro o fuera del país.

CAPITULO II

Fondos sociales

Artículo 7º—El capital de la Asociación estará constituido por los valores, bienes, muebles e inmuebles, derechos y acciones pertenecientes a la institución e ingresos que perciba.

Artículo 8º—Los ingresos serán ordinarios y extraordinarios.

Son ingresos ordinarios:

a) Las cuotas de ingreso y las correspondientes a los servicios que se establezcan, conforme al artículo cuarto; y
b) Los alquileres, intereses y utilidades.

Serán ingresos extraordinarios:

a) Los llamamientos extraordinarios;
b) Las donaciones y los ingresos que por su naturaleza, tengan el carácter de extraordinarios; y
c) Los ingresos provenientes de las emisiones de documentos de crédito.

Artículo 9º—Las cuotas correspondientes a los servicios y prestaciones que se otorguen, deberán figurar en los reglamentos y se fijarán con base en los estudios actuariales que se practiquen, los cuales para ponerse en vigor, necesitarán la autorización de la Junta directiva y la aceptación de la Junta general, debiendo someterlos también a la aprobación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, conforme el artículo 2º, inciso b), del acuerdo 284 de la Junta directiva de dicho instituto. Las tarifas correspondientes a los demás ingresos ordinarios y extraordinarios serán fijadas por la Junta directiva, a propuesta de la Gerencia.

Artículo 10.—Para llenar los objetivos de la Asociación y respaldar el desarrollo de sus actividades, el capital social se distribuirá en las diferentes reservas que las necesidades demanden, las cuales se crearán y se administrarán de acuerdo con las leyes de la República y de conformidad con los estudios que para el efecto se practiquen.

CAPITULO III

De los asociados

Artículo 11.—La Asociación previos los trámites reglamentarios, admitirá como asociados a las personas de ambos sexos, que reunan las condiciones siguientes:

a) Que se proporcionen honradamente la vida;

- b) Ser mayor de edad y no exceder de 60 años;
- c) Gozar de buena salud, comprobada con certificado expedido por uno de los médicos oficiales de la institución;
- d) Tener disposición manifiesta de cumplir con las leyes y reglamentos de la Asociación, servirla con honradez y patriotismo, colaborar en la realización de sus fines y contribuir a su engrandecimiento; y
- e) Suscribir su póliza de seguro de vida.

Artículo 12.—Todo asociado al suscribir su seguro de vida, recibirá la póliza respectiva, cuyo texto contendrá todas las condiciones de la misma, además de las especificaciones establecidas por las leyes de la República, las cuales constituyen el contrato entre la institución y sus asociados.

Para cambiar la designación de beneficiarios o de tutor, el asociado deberá presentar la petición por escrito, ratificándola previa identificación personal.

Artículo 13.—Es obligatorio para los asociados suscribir una póliza de seguro de vida, para los demás servicios que se establezcan, son optativos.

Artículo 14.—Son deberes de los asociados, cumplir y velar porque se cumplan los presentes estatutos, los reglamentos y demás disposiciones de la Asociación; servirle con lealtad procurando su engrandecimiento y mantener con su cultura el buen nombre de la institución.

Artículo 15.—Son derechos de los asociados solventes:

- a) Que sus beneficiarios perciban el monto del seguro de vida y los demás beneficios que el asociado hubiere suscrito;
- b) Elegir y ser electo, pero no podrá desempeñar puestos en la Junta directiva, sino después de un año de pertenecer a la Asociación;
- c) Integrar la Junta general e intervenir en sus deliberaciones con voz y voto; y
- d) Disfrutar de los demás derechos que conforme a las leyes de la Asociación le correspondan.

Artículo 16.—La Junta directiva podrá acordar la separación de cualquier asociado en los casos siguientes:

- a) Por insolvencia después de otorgarle todos los recursos que el reglamento respectivo le conceda; y
- b) Por actos graves que pongan en peligro la estabilidad de la institución, como malversación o hurto de sus valores o bienes; o que, por su naturaleza, constituyan desprestigio para la Asociación o que, en alguna forma, obstaculicen intencionalmente el desarrollo normal de sus actividades, como difamarla o fraguar su disolución, introducir la discordia entre los asociados, instigando asuntos políticos o de otra índole y cometer reiteradas faltas contra la ética y la moral dentro del seno social.

Artículo 17.—Para los efectos del inciso b) del artículo anterior, la Junta general elegirá cada año un Tribunal de honor, integrado por cinco asociados de reconocida honorabilidad, que conocerá de los casos que se presenten y cuyo fallo será ejecutado por la Junta directiva.

Artículo 18.—Las personas que hubieren sido retiradas de la Asociación por insolvencia, podrán reingresar a ella siempre que cumplan con los requisitos y condiciones que el reglamento establezca, pero las que fueren retiradas por las causales del inciso b) del artículo 16, sólo tendrán derecho a recibir el valor del rescate marcado en la póliza de su seguro de vida.

CAPITULO IV

De la dirección, administración y fiscalización de la Asociación

Artículo 19.—La dirección y administración de la Asociación corresponde a sus órganos superiores, los que ejercerán sus funciones de acuerdo con lo previsto en los presentes estatutos, reglamentos e instructivos que se emitan en función con las leyes de la República.

Artículo 20.—Son órganos superiores de la Asociación:

I La Junta general.
II La Junta directiva.
III La Gerencia.

De la Junta general

Artículo 21.—La Junta general es la autoridad suprema de la Asociación y la constituyen todos los asociados solventes, reunidos en Asamblea. La condición de solvencia la verificará la secretaría, al efectuar la convocatoria.

Artículo 22.—Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias:

Las ordinarias se celebrarán tres veses por año: En la primera quincena de febrero, de agosto y de diciembre. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando lo juzgue necesario la Junta directiva o cuando así lo soliciten veinticinco o más asociados solventes, quienes deben especificar en la solicitud, el objeto de la convocatoria.

La convocatoria para celebrar sesión ordinaria o extraordinaria debe hacerse por lo menos con ocho días de anticipación.

Artículo 23.—Las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias, serán presididas por el presidente de la Junta directiva y se celebrarán con una asistencia mínima de quince asociados, además de la mitad, por lo menos, de los componentes de la Junta directiva. Si no se llegare a reunir el quórum, la sesión se celebrará dentro de los diez días siguientes, con los asociados que asistan, presididos por el presidente, secretario y tesorero general, sujetándose los demás a las disposiciones que se adopten. Si así no fuere posible celebrar la sesión, queda facultada la Junta directiva para resolver los asuntos que se trataba de someter a la consideración de la general, dando cuenta en su oportunidad.

Artículo 24.—Son atribuciones de la Junta general:

a) Juzgar las disposiciones y acuerdos de la Junta directiva y conocer la actuación de cualquiera de los organismos de la Asociación;
b) Efectuar las elecciones para cargos en la Junta directiva y demás organismos cuya designación sea de su competencia;
c) Decretar las reformas que la experiencia aconseje introducir a los estatutos y demás leyes sociales, sometiéndolas a la aprobación del Gobierno de la República, por medio de la Junta directiva;
d) Emitir los reglamentos que fueren necesarios y modificar los existentes, cuando así lo requieran las funciones sociales;
e) Aprobar los beneficios, los programas de trabajo y los planes que deberá realizar la Asociación, las cuotas, tarifas y reglamentos correspondientes; y
f) Acordar todas las medidas convenientes y dictar las resoluciones que deban adoptarse en beneficio de la buena marcha y progreso de la Asociación. [1]

Artículo 25.—Podrá efectuarse la revisión de un asunto resuelto, si lo solicitan veinticinco o más asociados solventes, simpre que se cumplan las condiciones que a continuación se expresan:

a) Cuando se considere que lo resuelto afecte los intereses de la Asociación;
b) La petición deberá presentarse por escrito, dentro de los ocho días siguientes; transcurrido ese tiempo, la Junta directiva y la Gerencia deben ejecutar lo resuelto; y
c) Los firmantes deberán estar presentes en la sesión que para el efecto se convoque. Bajo ningún concepto se permitirá una segunda revisión.

Artículo 26.—Las resoluciones de la Junta general se adoptarán por el voto de la mayoría de los asociados que concurran.

De la Junta directiva

Artículo 27.—Forman la Junta directiva: Un presidente, un vicepresidente, cuatro directores propietarios, un secretario y un prosecretario; además, se elegirá cuatro directores suplentes.

Artículo 28.—Los miembros de la Junta directiva serán electos en la Junta general ordinaria, convocada exclusivamente para tal fin, dentro de los diez primeros días de diciembre de cada año, y tomarán posesión de sus puestos en acto solemne, el 14 de diciembre, aniversario de la fundación de la Asociación.

Artículo 29.—Los miembros de la Junta directiva durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, renovándose por mitad cada año, así:

a) Primer año: Vicepresidente, secretario y directores de orden par, propietarios y suplentes; y
b) Segundo año: Presidente, prosecretario y directores de orden impar, propietarios y suplentes.

El reglamento interior determinará la forma de efectuar las elecciones.

Artículo 30.—La reelección es prohibida y por consiguiente, los asociados que hubieren integrado la Junta directiva no podrán, en ningún caso, volver a formar parte de este organismo, sino después de transcurridos dos años, por lo menos. Se exceptúan los directores suplentes, quienes pueden ser reelectos para un período más o ser electos para un cargo efectivo en la Junta directiva.

Artículo 31.—La Junta directiva deberá presentar la memoria del año anterior, en la Junta general de febrero, adjuntando los informes, planes de trabajo y los estados financieros que permitan conocer la situación de la Asociación.

Artículo 32.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Cumplir y velar porque se cumplan los presentes estatutos, los reglamentos y las disposiciones de la Junta general;
b) Manejar con integridad los bienes sociales;
c) Velar por el buen régimen interior y el crédito de la Asociación y procurar el incremento de sus actividades;
d) Admitir o denegar por mayoría, en votación secreta, el ingreso de asociados;
e) Designar las comisiones que no son electas por la Junta general;
f) Nombrar al gerente, consejos consultativos, jefes de departamento y personal administrativo;
g) Nombrar al auditor y al personal de la auditoría;
h) Someter a la aprobación de la Junta general del mes de febrero, el presupuesto anual de la institución, elaborado por la Gerencia;
i) Proponer las distribución de los recursos disponibles para la atención de los beneficios, programas y planes de la Asociación, previstos en los presentes estatutos, excepto los ingresos que de conformidad con los mismos, tienen un fin específico;
j) Fijar, a propuesta de la Gerencia, las cuotas y tarifas correspondientes a los ingresos previstos en los estatutos, someterlos a la aprobación de la Junta general;
k) Proponer a la aprobación de la Junta general, los reglamentos y tarifas correspondientes a los beneficios que otorgue la sociedad y los planes de ahorro, con base en los estudios técnicos y actuariales que le proponga la Gerencia;
l) Proponer a la Junta general, la emisión, reforma o derogatoria de los reglamentos y disposiciones;
m) Proponer a la Junta general, la adquisición o enajenación de bienes raíces, de conformidad con las leyes;
n) Estudiar y aprobar los estados de cuentas y los balances mensuales que le presente la Gerencia, así como los anuales, para elevarlos al conocimiento de la Junta general;
ñ) Citar a sesiones ordinarias y extraordinarias y convocar a elecciones, en los casos reglamentarios o cuando sea necesario;

1 Modificado el 6 de noviembre de 1962, en tomo 81.

o) Celebrar sesión por lo menos cada semana y siempre que las necesidades sociales lo demanden;
p) Asesorarse de los técnicos de la Asociación, en todos aquellos asuntos que requieran su intervención, por su naturaleza e importancia;
q) Practicar el escrutinio de las elecciones y declarar solemnemente electos a los asociados que hubieren obtenido mayoría de votos; y
r) Dar posesión con las formalidades establecidas, a los asociados que deben desempeñar puestos o comisiones.

Artículo 33.—Queda facultada la Junta directiva para resolver todos aquellos asuntos no previstos en las leyes sociales, debiendo en tales casos, informar a la Junta general en su próxima reunión.

Del presidente

Artículo 34.—Corresponde al presidente:

a) Dirigir la administración de la Asociación;
b) Representar a la institución jurídica y socialmente, velando con dedicación por sus intereses;
c) Presidir las juntas generales y las sesiones de la Junta directiva;
d) Firmar las actas de las sesiones de la Junta general y las de la Junta directiva, en el momento de su aprobación; y
e) Nombrar comisiones, integrándolas con miembros de la Junta directiva o de la Junta general.

Del vicepresidente

Artículo 35.—Son deberes del vicepresidente:

a) Representar al presidente cuando sea necesario y substituirlo en los casos de ausencia de éste; y
b) En caso de renuncia o ausencia absoluta del presidente, el vicepresidente asumirá todas sus atribuciones, mientras se reune la Junta general, para proceder a la elección correspondiente; pero si faltaren solamente tres meses o menos, para que finalice la gestión administrativa del presidente, el vicepresidente deberá terminar el período.

De los directores

Artículo 36.—Son atribuciones de los directores:

a) Sustituir en los casos necesarios y por su orden, al presidente o vicepresidente;
b) Desempeñar las comisiones que les fueren encomendadas, ya sea por la Junta general, la Junta directiva o la presidencia;
c) Emitir dictamen en los asuntos que se sometan a su estudio y sobre los cuales se les pida opinión;
d) Desempeñar con puntualidad, la semana de turno que les corresponda, asistir a la oficina social como delegados de la Junta directiva, refrendar las diligencias en las solicitudes de ingreso y dar el pésame en nombre de la Asociación, a los deudos de los asociados fallecidos; y
e) En los casos de elecciones, practicar el escrutinio con el secretario designado al efecto.

De la secretaría

Artículo 37.—Son obligaciones del secretario:

a) Examinar las actas de las sesiones celebradas por la Junta general y por la Junta directiva, firmándolas con el presidente, en el momento de su aprobación;
b) Extender las credenciales de los asociados que representen a la institución, así como las certificaciones que sean necesarias;
c) Despachar con prontitud la correspondencia, dejando las copias respectivas y archivar debidamente catalogada las que reciba;
d) Llevar los libros y registros que sean necesarios para la buena marcha y orden de los trabajos de la oficina, así como la estadística de la Asociación;
e) Dar cuenta en cada sesión, a la Junta directiva, de la correspondencia que haya recibido y despachado, de todos los asuntos en trámite y de los que hayan sido resueltos, informando de toda providencia dictada;
f) Cuidar que el archivo se lleve ordenadamente, atendiendo su conservación y seguridad;
g) Preparar el despacho antes de que principien las sesiones, tanto de la Junta directiva como de la general, en el orden que el presidente le indique de antemano, según la importancia de los asuntos;
h) Interrogar a la Junta general, en cada uno de los puntos que le sean indicados por el presidente;
i) Por los medios que estén a su alcance, identificar a los asociados que se presenten a las juntas generales, a efecto de poder comparar el total de votos con el número de los votantes en las elecciones y en las resoluciones que se adopten; y
j) Formular la memoria anual con que la Junta directiva debe dar cuenta global de sus labores a la Junta general, adjuntando el informe de la Gerencia.

Artículo 38.—Corresponde al prosecretario, las siguientes obligaciones:

a) Substituir al secretario en los casos de falta temporal de éste, pero si el retiro fuere definitivo, desempeñará el cargo mientras se llena la vacante. Si faltaren solo tres meses o menos para la terminación del periodo respectivo, asumirá la secretaría en la forma indicada, hasta terminar dicho periodo;
b) Tener al día los libros de actas, los acuerdos, la estadística y la tramitación de las solicitudes de ingreso;
c) Dar cuenta inmediatamente al secretario, del estado de las tramitaciones y demás trabajos que le sean encomendados, para que aquel, de acuerdo con el presidente y director de turno, dispongan lo conveniente; y

d) Asistir con puntualidad a la oficina social todos los días, a las horas que le corresponda, para atender en debida forma los trabajos a su cargo.

De la Gerencia

Artículo 39.—La Gerencia estará integrada por el gerente y el número de jefes de departamento que sea necesario, y contará con el personal que la administración de la Asociación y el desarrollo de sus actividades exija.

Artículo 40.—El gerente es el jefe del personal administrativo, a exepción del auditor, quien dependerá directamente de la Junta directiva.

Artículo 41.—El gerente debe ser persona solvente y versada en los problemas y negocios que, de conformidad con los presentes estatutos, son de la competencia de la Asociación.

Artículo 42.—El gerente ejercerá la representación de la Asociación, por delegación del presidente, cuando así lo acuerde la Junta directiva y dentro de los términos que fije la resolución respectiva.

Artículo 43.—Son funciones y atribuciones del gerente:

a) Cumplir y velar porque se cumplan las disposiciones de los presentes estatutos, de los reglamentos y resoluciones de las juntas general y directiva;
b) Proponer a la Junta directiva, con base en los estudios técnicos y actuariales que efectúe, la implantación de los nuevos planes y programas relativos al otorgamiento de los beneficios que establecen los presentes estatutos, o el mejoramiento de los ya establecidos;
c) Proponer las cuotas que deberán pagar los asociados y las tarifas correspondientes a los servicios;
d) Fijar la cuota en aquellos casos de ingresos extraordinarios que deban pagarse una sola vez, cuando no haya tiempo de consultar a la Junta directiva, informándole oportunamente;
e) Procurar la debida conservación de los inmuebles y demás bienes de la Asociación;
f) Otorgar los préstamos que autorice la Junta directiva;
g) Proponer a la Junta directiva el nombramiento de los miembros del personal, pero aquélla tendrá libertad de seleccionar personas distintas a las propuestas;
h) Nombrar al personal administrativo, cuya designación le autorice la Junta directiva;
i) Remover cualquier miembro del personal de su nombramiento y proponer a la Junta directiva la remoción de los miembros nombrados por ésta, cuando haya causa justificada;
j) Preparar el presupuesto anual y someterlo a la consideración de la Junta directiva;
k) Otorgar poderes especiales para representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación, previa autorización de la Junta directiva; y
l) Dar licencias al personal administrativo.

Artículo 44.—Los jefes de departamento desempeñarán aquellas funciones de gerencia que les asigne la Junta directiva y el gerente, y sustituirán a éste durante sus ausencias.

De la auditoría

Artículo 45.—Corresponde a la auditoría la fiscalización de las operaciones de la Asociación.

Artículo 46.—El auditor ejercerá las funciones de control y vigilancia sobre las actividades y operaciones de la Asociación;

Artículo 47.—El auditor deberá tener conocimientos especializados en contabilidad, auditoría y en las materias que constituyen la finalidad de la Asociación.

Artículo 48.—Son atribuciones del auditor:

a) Comprobar si las operaciones de la Asociación se ajustan a lo previsto en los presentes estatutos y sus reglamentos, a las leyes que rigen la materia y las resoluciones de la Junta general, de la Junta directiva y la Gerencia;
b) Cuidar del correcto funcionamiento del sistema contable y hacer arqueos, cortes, comprobaciones y verificaciones que estime convenientes, y los que le encargue la Junta directiva;
c) Examinar los estados financieros y comprobarlos en los libros, documentos y existencias, autorizándolos con su firma, cuando estén correctos;
d) Presentar mensualmente a la Junta directiva y anualmente a la Junta general, un informe acerca de las labores desarrolladas y de la situación financiera de la Asociación;
e) Informar inmediatamente a la Junta directiva de cualquier irregularidad que advierta, proponiendo las medidas que estime pertinentes para su corrección; y
f) Proponer a la Gerencia, los cambios que estime convenientes, en los sistemas contables, para mejor comprobación y eficacia de estos.

Artículo 49.—El auditor tendrá el personal auxiliar que necesite y será sustituido durante sus ausencias, por la persona que designe la Junta directiva.

Artículo 50.—La Junta directiva contratará los servicios de entidades profesionales para practicar auditorías, revisiones legales, etcétera, cuando así lo juzgue conveniente.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 51.—La Asociación tendrá un abogado consultor y los médicos que sean necesarios, cuyos nombramientos son de la competencia de la Junta directiva.

Artículo 52.—Se declaran insignias oficiales de la Asociación, el escudo y la bandera actual. El primero está formado por una estrella pentagonal plateada en campo azul, de cuyos ángulos entrantes irradian seis rayos dorados. Circundando esta estrella, en dos círculos concéntricos, lleva en letras de oro la inscripción: "Asociación Mutualista del Gremio Obrero". "Fundada el 14 de diciembre de 1913.—Guatemala". La bandera es azul, de dos metros de largo por una de ancho, y en el centro lleva el escudo antes descrito.

El reglamento interior de la Asociación determinará el uso de estas insignias.

Artículo 53.—La Junta directiva mantendrá, de acuerdo con las posibilidades de la Asociación, un boletín informativo o algún órgano de difusión cultural que hará circular entre sus asociados, para mantenerlos informados de sus actividades y del desarrollo de las operaciones de la institución.

Artículo 54.—Una vez aprobados por el Gobierno de la República los presentes estatutos, no podrán reformarse sino por disposición expresa de la Junta general, a petición de la Junta directiva o de veinticinco o más asociados solventes.

Artículo 55.—Para pedir las reformas a que se refiere el artículo anterior, es necesario que los mocionantes señalen cada uno de los artículos que proceda modificar, especificando las razones que justifiquen su petición.

Aceptada la moción, podrán acordarse las reformas únicamente con el voto de la mitad más uno de la Junta general. Una vez acordadas las reformas y determinados los artículos a modificar, la Junta general designará la comisión que debe efectuar el estudio y presente el proyecto de reformas.

Artículo 56.—No podrá prevalecer ninguna disposición que se dicte en el seno de la Asociación, contraria al tenor de los presentes estatutos.

Artículo transitorio: Mientras se llega a la transformación gradual de la Asociación, conforme a los nuevos estatutos, la Junta directiva podrá dictar todas las disposiciones que sean necesarias, a fin de lograr la nueva estructuración en el menor tiempo posible y sin menoscabo de los intereses y derechos de los asociados actuales.

Si alguno de los asociados actuales no puede adaptarse a la nueva modalidad de pólizas de seguro de vida, la Junta directiva, con las asesorías que crea convenientes, deberá hacer el estudio económico de la situación de dichos asociados, catalogándolos como grupo especial y recomendar a la Junta general, la adopción de las medidas pertinentes que garanticen la vigencia de los derechos y obligaciones de las pólizas de seguro póstumo, que actualmente poseen, así como la constitución y el financiamiento de los fondos que respalden a dichas pólizas hasta su natural liquidación.

2º—Los presentes estatutos sustituyen a los aprobados en acuerdo gubernativo de fecha 24 de setiembre de 1948. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

Apruébanse los "Estatutos de la Cooperativa Agropecuaria Santa Isabel, R. L."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de enero de 1962.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la "Cooperativa Agropecuaria Santa Isabel, R. L.", del Municipio del Puerto de San José, departamento de Escuintla, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos 643 y 1295 del Congreso Nacional, y que se ha tenido a la vista el dictamen favorable de la Sección de Cooperativas del Ministerio de Agricultura;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

"ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA AGROPECUARIA SANTA ISABEL, R. L."

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en Santa Isabel, Municipio del Puerto de San José, departamento de Escuintla, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Cooperativas de Guatemala, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO PRIMERO

Denominación, duración, domicilio y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de "Cooperativa Agropecuaria Santa Isabel, R. L.", se constituye la presente Asociación.

Artículo 2º—Esta Asociación se crea con duración indefinida.

Artículo 3º—El domicilio de la Asociación será en el Parcelamiento Santa Isabel, Municipio del Puerto de San José, departamento de Escuintla.

1 Tomo 67, página 572.

Artículo 4º—Esta Cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes para que juntos resuelvan sus problemas;

b) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola y ganadera, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución;

c) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de estos propósitos;

d) Comprar materiales, forrajes, medicamentos y equipo para uso de sus asociados y de la Sociedad; y

e) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la Cooperativa, y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO SEGUNDO

Capital, aportaciones, forma de pago, cuotas de admisión, cuotas adicionales

Artículo 6º—El capital de la Cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;

b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;

c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas, privadas o particulares que la Cooperativa reciba;

d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule; y

e) Los recursos que obtenga por préstamos o cualquiera otra operación de crédito.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados se representarán mediante certificados de valor nominal de diez quetzales (Q10.00), pagados totalmente y en el término fijado por la Junta de directores.

Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

1.—Nombre del asociado.
2.—Número del certificado.
3.—Número de aportaciones.
4.—Nombre de la Asociación cooperativa.
5.—Valor nominal de cada aportación.
6.—Valor total de las aportaciones que ampara el certificado.
7.—Firmas del presidente y del secretario de la Cooperativa.
8.—Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida, y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Será obligación para ingresar como productor asociado de la Cooperativa:

a) Suscribir por lo menos el valor de una aportación;

b) Haber recibido información en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;

c) No tener intereses que puedan formar conflictos con los de la Cooperativa; y

d) Estar en condiciones de utilizar los servicios de la Cooperativa.

Artículo 9º—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales para las cuales, cuando sean pagadas totalmente, la Cooperativa emitirá certificados de aportación en los términos que fije la Junta de directores.

Artículo 10.—La aportación inicial y obligatoria que está obligado a cubrir cada asociado para su ingreso en la Cooperativa, no devengará interés ni será rembolsable; sin embargo, devengarán intereses y serán rembolsables aquellas aportaciones adicionales que excedan de esta obligación. Este interés en ningún caso, será superior al que marca la ley y se pagará siempre que los resultados financieros de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 11.—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la Cooperativa otra forma de financiamiento que consiste en la emisión de certificados de aportación voluntaria, los cuales pueden ser adquiridos por personas asociadas y, en casos calificados, por personas no asociadas, cuando la Cooperativa se vea forzada a negociar con ellas.

Estos certificados se podrán adquirir en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por personas asociadas y no asociadas. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y

b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse, en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 12.—La Cooperativa emitirá estos certificados en series anuales, identificados por el año en que fueron expedidos. Estos certificados contendrán, además, los siguientes datos:

1.—Valor del certificado.
2.—Fecha de redención.
3.—Interés mínimo a pagar.
4.—Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

Artículo 13.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 14.—De acuerdo con las condiciones económicas de la Cooperativa, se podrá adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO TERCERO

Responsabilidad de la Cooperativa y de los asociados

Artículo 15.—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada.

Artículo 16.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la Cooperativa, por medio del fondo rotativo de financiamiento.

Artículo 17.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales, en proporción al valor total de la producción agropecuaria anual de cada asociado.

Artículo 18.—La responsabilidad de los asociados productores para con la Cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones pagadas a la Cooperativa y suscritas que tengan obligación de cubrir; y
b) A las aportaciones al fondo rotativo de financiamiento.

En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, las obligaciones pendientes para con la Cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 26 y 27 de estos estatutos.

CAPITULO CUARTO

De los asociados

Artículo 19.—Podrán ser asociados de esta Cooperativa todos los agricultores y ganaderos que se dediquen a la producción de artículos con que la Cooperativa opere, en la zona de el Parcelamiento Agrícola de Santa Isabel.

Artículo 20.—Los requisitos para ser asociado son:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido información sobre la filosofía y principios cooperativos y conocer sobre el funcionamiento y organización de esta sociedad cooperativa;
c) Suscribir por lo menos una aportación a la Cooperativa, cuyo valor nominal será de ₡10.00; y
d) No pertenecer a ninguna otra Cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad incompatible con la presente y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupa la Cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma.

Artículo 21.—Las personas que deseen ser asociadas a esta Cooperativa, deberán presentar a la Junta de directores solicitud de admisión en los términos prescritos por dicha Junta. Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobacion de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 22.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a las asambleas que se celebren;
b) Estar solvente en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la Cooperativa;
c) Comprometerse a vender de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Junta, sus productos por conducto de la Cooperativa;
d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos y resoluciones de la Cooperativa;
e) Procurar por todos lòs medios el progreso de la Cooperativa y el mejoramiento de sus consocios;
f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa, siemppre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;
g) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen desarrollo de la Asociación; y
h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 23.—Los asociados productores tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto, cualquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia de la Cooperativa;
c) Participar en la distribución de excedentes;
d) En unión de 10 asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria;
e) Examinar sus operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoria de cuentas;
f) Utilizar los servicios de la Cooperativa y cooperar con los demás asociados en las actividades de la misma; y
g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquier dificultad o problema en relación con la misma.

Artículo 24.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito a la Junta de directores. La Junta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si acepta la renuncia, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 26 de estos estatutos.

Artículo 25.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la Cooperativa, en los siguientes casos:

a) Cuando considere que está actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

Al asociado así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea general, por mayoría, podra sostener la decision de la Junta de directores u ordenar que el asociado continúe en la Cooperativa, conservando todos sus derechos.

Artículo 26.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores procederá en la siguiente forma:

a) Determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la Cooperativa;

b) Pagará este valor dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro, separación o muerte del asociado, sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la Cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la Cooperativa y hacerlo en abonos razonables; y

c) En caso de fallecimiento, los herederos podrán ser admitidos como asociados, siempre que llenen los requisitos que mandan estos estatutos.

En todo caso, sea que los herederos ingresen o no a la Cooperativa deberán, dentro del término de seis meses, presentarse personalmente o por medio de su representante legal, a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 27.—En caso de expulsión de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 26, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 28.—Ningún asociado podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible.

CAPITULO QUINTO

De las asambleas

Artículo 29.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

Los asociados de la Cooperativa se reunirán en Asamblea general ordinaria una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible, durante los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 30.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50 más 1), en primera convocatoria. Si no se completare este número se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento (20%) del total de los asociados, si el número de éstos es de setenta y cinco (75) o más. En caso de un número menor de setenta y cinco (75) asociados, quince (15) constituirán quorum. Si no se lograra éste en segunda convocatoria, se harán otras hasta lograrlo.

Artículo 31.—La Junta de directores podrá convocar a Asamblea general extraordinaria cuando lo estime necesario. Será su obligación convocarlas siempre que diez (10) asociados lo soliciten por escrito. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá digirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general y deberá especificarse en la misma el propósito o propósitos de la Asamblea.

Artículo 32.—La convocatoria a Asamblea general la hará el presidente mediante aviso a todos los asociados, por lo menos diez (10) días antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse.

Artículo 33.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en un libro de actas.

Artículo 34.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o desaprobar las cuentas, el balance general y el proyecto de distribución de excedentes que debe presentar la Junta de directores, previo el visto bueno de la Comisión de vigilancia. Tales documentos se pondrán a disposición de los asociados en las oficinas de la Cooperativa por lo menos ocho (8) días antes de la reunión de la Asamblea general;

b) Elegir entre los asociados productores los miembros de la Junta de directores y los de la Comisión de vigilancia. La votación para las elecciones se hará por el procedimiento que la propia Asamblea acuerde;

c) Resolver todos los puntos de gobierno y de administración de la Cooperativa;

d) Establecer, para fines específicos y determinados, cuotas especiales representadas o no en certificados de aportación, en igualdad de condiciones para todos los asociados;

e) De la terna propuesta por la comisión de vigilancia, elegir al auditor permanente de la Cooperativa;

f) Aprobar con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados asistentes, sobre reformas estatutarias que se pre-

senten acompañadas con una exposición de motivos, así como para disolución, fusión o federación de la Cooperativa; y

g) Resolver sobre todo asunto de interés para la Cooperativa.

Artículo 35.—En las asambleas extraordinarias se tratarán solamente los asuntos para los cuales haya sido convocada.

CAPITULO SEXTO

De la Junta de directores

Artículo 36.—La Asociación será regida por una Junta compuesta de cinco (5) directores.

Artículo 37.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y

b) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su Cooperativa.

Artículo 38.—De los directores que fueren electos en la primera Asamblea, dos (2) desempeñarán sus cargos por un año y los otros tres (3) por dos años. Esta selección se hará por sorteo.

Artículo 39.—En las asambleas generales anuales siguientes, se elegirá a aquellos directores que cesen en sus cargos, de conformidad con el artículo anterior. Ningún director podrá serlo por más de tres (3) períodos consecutivos.

Artículo 40.—La Junta de directores se reunirá dentro de los próximos diez (10) días después de la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes ocuparán estos cargos por el término de un (1) año.

Artículo 41.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos.

Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores.

Artículo 42.—Cuatro de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 43.—Cuando un director sin causa justificada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, y no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 44.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado hecha por la misma Junta, para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñara hasta que su sucesor sea electo en la proxima Asamblea anual.

Artículo 45.—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos diez (10) asociados productores, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al secretario o al presidente de la Junta de directores; y

b) Acompañar dicha solicitud con la debida formulación de cargos, firmada por lo menos por diez (10) asociados.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los treinta días siguientes, a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso.

El director, al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito, por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la Asamblea para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos, tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general, por mayoría de votos de los asociados presentes, podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta directiva, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la Asamblea, compuesta por tres miembros.

Artículo 46.—Ningún director percibirá gratificaciones. Cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan, los directores podrán percibir dietas por su asistencia a las reuniones. El monto de estas dietas lo fijará la Junta de directores, sujeto a aprobación de la Asamblea general.

Artículo 47.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado de la Cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 48.—Cuando un director o delegado oficial de la Asociación, por asuntos propios de la Cooperativa, se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su comision, éstos le serán reintegrados por la Cooperativa.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propositos de esta Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;

b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la Cooperativa y adoptar todas las normas que crea necesarias para garantizar su éxito;

c) Convocar a asambleas generales, ordinarias y extraordinarias;

d) Nombrar o remover al gerente o administrador y a los demás empleados por recomendación del gerente;

e) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la Cooperativa se conserven en debida forma;

f) Analizar mensualmente la situación económica de la Cooperativa mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;
g) Presentar anualmente los estados financieros de la Cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberan utilizarse los excedentes o en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir;
h) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito en las mejores condiciones, con aprobación de la Asamblea general; e
i) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación.

Artículo 50.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director ó de todos en conjunto, que contravengan las disposiciones legales y de estos estatutos o que impliquen el propósito de causar perjuicio a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la Cooperativa y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado, no obstante, quedarán exentos de responsabilidad, los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO SETIMO

De los funcionarios de la Cooperativa

Artículo 51.—Son deberes del presidente:

a) Convocar a asambleas y reuniones de la Junta de directores;
b) Presidir todas las asambleas generales y las reuniones de la Junta de directores;
c) Firmar juntamente con el secretario, los certificados de aportación, las actas y acuerdos de asambleas y reuniones de la Junta;
d) Representar a la Cooperativa; y
e) Desempeñar todas aquellas atribuciones propias de su cargo.

Artículo 52.—Son deberes del vicepresidente:

a) Desempeñar las atribuciones de presidente en ausencia de éste, o cuando las circunstancias así lo exijan; y
b) Desempeñar aquellas otras atribuciones que le sean encomendadas por la Junta de directores y que sean compatibles con su cargo.

Artículo 53.—Son deberes del secretario:

a) Recibir, tramitar y responder la correspondencia de la Junta de directores;
b) Asistir a todas las reuniones de la Junta de directores y a las asambleas generales de la Cooperativa. Tomar las minutas, asentar las actas, firmar juntamente con el presidente, los certificados de aportación y aquellos otros documentos que la Junta de directores o el presidente le autoricen;
c) Llevar un registro de aportaciones adecuado, con el nombre de cada socio, el número de su certificado de aportación, la fecha de emisión, traspaso o cancelación. Será responsable del archivo de los certificados de aportación que hayan sido cancelados:
d) Desempeñar aquellas atribuciones que le sean asignadas, compatibles con su cargo; y
e) Redactar con el gerente o administrador, la memoria anual de la Cooperativa.

Artículo 54.—El tesorero será el director que sirva de enlace en los asuntos financieros, entre la Junta de directores y la administración de la empresa.

Artículo 55.—Son deberes del tesorero:

a) Percibir los ingresos y librar órdenes de pago autorizadas por la Junta de directores;
b) Llevar al día las cuentas de la Cooperativa, para dar facilidades al auditor;
c) Preparar u ordenar los comprobantes de caja y suministrar al auditor y a la Comisión de vigilancia toda la información necesaria para el desempeño de sus funciones; y
d) Caucionar su responsabilidad por medio de la fianza fijada por la Junta de directores y pagada por la Cooperativa.

Artículo 56.—La Junta de directores contratará un gerente o administrador, a quien le fijará en forma clara su responsabilidad y remuneración.

Artículo 57.—Son atribuciones del gerente o administrador:

a) Responsabilizarse de la buena marcha de las operaciones y de los negocios de la Cooperativa;
b) Preocuparse por el buen mantenimiento de todos los equipos y accesorios de la Cooperativa;
c) Facilitar a la Asamblea general, a la Junta de directores, a la Comisión de vigilancia y al auditor, los datos que soliciten; y
d) Seleccionar y recomendar a la Junta de directores el personal que necesite la Cooperativa para su buena marcha.

Artículo 58.—No podrán ser funcionarios o empleados de la cooperativa, los que tengan negocios que compitan con ella.

Artículo 59.—La Junta de directores contratará por cuenta de la Cooperativa, una fianza adecuada que caucione la responsabilidad de los empleados de la Cooperativa.

Artículo 60.—El empleo de auditor es incompatible con cualquier otro empleo de la Cooperativa y no podrá ejercerlo ninguna persona que esté ligada con cualquier otro funcionario o empleado de la Cooperativa dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 61.—Son atribuciones del auditor:

a) Glosar las cuentas y certificar los balances:
b) Recomendar cambios en el sistema de contabilidad;

c) Efectuar arqueo de caja por lo menos una vez al mes y cuando lo estime conveniente; y

d) Hacer del conocimiento de la Comisión de vigilancia cualquier anomalía que encuentre en el desempeño de sus funciones.

CAPITULO OCTAVO

De la Comisión de vigilancia

Artículo 62.—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres miembros, los que deben ser asociados productores, electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año, pudiendo ser reelectos.

Artículo 63.—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirán al miembro que presidirá las sesiones, y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 64.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;

b) Verificar por lo menos una vez al mes la exactitud de las operaciones efectuadas, de conformidad con los comprobantes respectivos;

c) Firmar juntamente con el gerente o administrador, los balances mensuales y semestrales;

d) Presentar a la Asamblea general un informe acerca de los negocios de la Cooperativa; y

e) Señalar las reglas conforme a las cuales, los asociados puedan examinar los libros de la Cooperativa y la forma y término en que deben hacerlo.

CAPITULO NOVENO

Determinación de resultados

Artículo 65.—El ejercicio de la Cooperativa comenzará el día primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 66.—Al finalizar el ejercicio, se levantará inventario, se liquidarán las cuentas de resultados y se formulará balance general.

Artículo 67.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) No menos del diez por ciento (10%) para la reserva irrepartible obligatoria;

b) No menos del diez por ciento (10%) para la reserva con fines educativos y sociales;

c) No menos del cuatro por ciento (4%) para la reserva de amortización de certificados de aportación voluntaria; y

d) No menos del uno por ciento (1%) para la reserva de retribución adicional a los empleados de la Cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante lo anterior, pueden constituirse otras reservas, según lo acuerde la Asamblea general, a propuesta de la Junta de directores.

Artículo 68.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 69.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada una haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 70.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado enteramente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 71.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiera necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados productores asistentes.

CAPITULO DECIMO

Liquidación

Artículo 72.—Cuando el número de asociados sea inferior a quince (15), o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada, la Junta de directores podrá proponer a la Asamblea general su disolución.

Artículo 73.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo.

CAPITULO UNDECIMO

Enmiendas

Artículo 74.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria, convocada al efecto cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados. Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes. La modificación de los estatutos entrará en vigor desde la fecha de su registro en el Ministerio correspondiente.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa Agropecuaria "Santa Isabel", R. L.

3º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Agricultura,
PEDRO MOMBIELA M.

Autorízase el funcionamiento del Instituto Prevocacional Mixto "Eduardo Torres", de Patulul, Suchitepéquez.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de enero de 1962.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establecen los artículos 96, 97, 136 y 137 de la Ley Orgánica de Educación Nacional;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar el funcionamiento y aprobar las actividades del Instituto Prevocacional Mixto "Eduardo Torres", de Patulul, departamento de Suchitepéquez, desde la fecha de su organización, como establecimiento educativo de carácter particular, el cual estará instalado en la Escuela Nacional para Varones, tipo Lavarreda, bajo la dirección de la maestra Zoila Matta de Sosa, quien será directamente responsable ante las autoridades correspondientes, del cumplimiento de las leyes y reglamentos que regulan la materia. Los cambios que ocurran en el cargo de director, podrán ser autorizados por el Ministerio de Educación Pública, siempre que el sustituto reuna las calidades que exige la ley.

Artículo 2º—El personal de este Instituto, de acuerdo con la solicitud respectiva, trabajará voluntariamente sin retribución por parte del Gobierno de la República, siendo entendido que la presente autorización no concede a los interesados ningún derecho para pedir en el futuro el cumplimiento de obligación alguna por parte del Gobierno, relacionada con pago de sueldos o creaciones de plazas.

Artículo 3º—La buena conservación del edificio así como el mobiliario y material didáctico, queda bajo el cuidado y responsabilidad de la directora y personal del Instituto, debiendo, asimismo, adaptar su horario de trabajo al tiempo libre disponible de la mencionada escuela.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
JUAN ANCHISSI CACERES.

Confiérese al comandante Mariano de Santos, jefe de la Misión Militar Española, la "Cruz de Mérito Militar de I Clase".

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de enero de 1962.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que la Misión Española que fue contratada para prestar asesoría técnica al Gobierno de Guatemala, en la organización de la Guardia Nacional, colaboró en forma eficiente y meritoria, contribuyendo así al mejor éxito en la mencionada organización y como consecuencia, al incremento y desarrollo de las instituciones del país;

CONSIDERANDO:

Que el comandante Mariano de Santos, como jefe de la Misión Militar Española desarrolló una labor dinámica y eficiente, haciéndose acreedor a una honrosa recompensa por parte del Ejército de Guatemala;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 19 del Decreto número 433 del Congreso de la República, y 67 del acuerdo gubernativo de fecha 10 de mayo de 1948,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir al comandante Mariano de Santos, jefe de la Misión Militar Española, la "Cruz de Mérito Militar de I Clase", por sus altas dotes militares, su valiosa y eficaz cooperación en la organización de la mencionada Guardia Nacional, y como una muestra de simpatía al Ejército que pertenece.

Artículo 2º—El Ministro de la Defensa Nacional dispondrá lo conveniente a la entrega de la condecoración citada, de conformidad con lo que prescribe el reglamento de la materia.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, y deberá publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Agricultura,
PEDRO MOMBIELA M.

El Ministro de Educación Pública,
JUAN ANCHISSI CACERES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIANO LOPEZ HERRARTE,
encargado del Despacho.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Economía y Previsión Social,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
LEOPOLDO BOLAÑOS ALVAREZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

Apruébanse los estatutos de "Cuentas, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de enero de 1962.

Examinada la solicitud del señor Roberto Bouscayrol Sarti, facultado expresamente por la Sociedad Mercantil denominada "Cuentas, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha Sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Oscar Quevedo Avila, el diez de agosto de mil novecientos sesenta y uno, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número trescientos cuarenta y siete (347), folio ciento cincuenta y dos (152), del libro treinta y dos (32) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "CUENTAS, SOCIEDAD ANONIMA" [1]

Del capital, de las acciones y los accionistas

Artículo 1º—El monto del capital así como el número, valor y clase de las acciones, están determinados en la escritura constitutiva de la Sociedad.

Artículo 2º—Las acciones son indivisibles en cuanto se refiere a la Sociedad, la cual sólo reconoce un dueño por cada acción; en tal virtud, los condueños deberán ser representados en la Sociedad por una sola persona. Los condueños de una o más acciones, deberán unificar su personería para el ejercicio de los derechos que de las mismas se deriven.

Artículo 3º—La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de sus respectivas acciones.

Artículo 4º—Se podrá expedir certificados por el número de acciones que solicite el interesado, pero siempre que correspondan a una sola clase de acciones, los certificados de las acciones de conformidad con la ley, estarán debidamente numerados por orden y registro, y llevarán impresa una síntesis de los derechos y restricciones inherentes a la clase de acción que correspondan, además de las otras formalidades requeridas por la ley. Serán firmadas por el gerente general y por otro de los miembros de la Junta directiva.

Artículo 5º—El capital social autorizado no podrá aumentarse ni disminuirse, sino con el voto favorable de las dos terceras partes del capital pagado, tomado en resolución de la Junta general extraordinaria de accionistas, especialmente convocada para el efecto.

Artículo 6º—En caso de pérdida o destrucción, y mediante orden judicial, la Sociedad repondrá los títulos respectivos a costa del interesado. La Junta directiva podrá exigir las garantías que considere adecuadas en cada caso.

De la dirección y administración

Artículo 7º—La dirección y administración de la Sociedad corresponde a los siguientes organismos:

a) Junta general de accionistas;
b) Junta directiva; y
c) Gerente general.

Artículo 8º—La Junta general de accionistas representa a todos los accionistas de la Sociedad; sus resoluciones y acuerdos obligan a todos ellos, aun cuando no hubieren estado ni presentes por sí o por representante.

Artículo 9º—La Junta general de accionistas se constituye por la reunión de los titulares de acciones que depositen sus títulos, por lo menos, con tres días de anticipación a la fecha señalada para la junta. El depósito de los títulos de acciones debe hacerse con tres días de anticipación, a la fecha señalada para la junta, en las oficinas de la Sociedad, en la ciudad de Guatemala.

Artículo 10.—A las juntas generales ordinarias pueden concurrir con voz todos los accionistas y con voz y voto únicamente los accionistas que hayan cumplido con hacer el depósito de sus títulos, en la forma y tiempo indicados en el artículo noveno de estos estatutos. En caso de empate en la votación, decidirá el voto del presidente de la Junta directiva, quien presidirá las juntas generales.

Artículo 11.—Los accionistas pueden hacerse representar en las juntas generales por medio de personero legal, o por otro accionista autorizado específicamente por medio de carta, telegrama, cable, radiograma u otro medio escrito, dirigido al gerente, en que conste su representación.

Artículo 12.—Las juntas generales serán presididas por el presidente de la Junta directiva, propietario o suplente, y actuará como secretario la persona que para el efecto designe la Junta directiva.

Artículo 13.—Las juntas generales de accionistas serán ordinarias y extraordinarias. En las ordinarias no tienen voto los accionistas propietarios de las acciones clase "B", en las extraordinarias todos los accionistas tienen voz y voto.

[1] Se denomina "Tarjetas de Crédito y Cuentas, Sociedad Anónima". Acuerdo de 8 de agosto de 1962, en tomo 81.

Artículo 14.—Deben celebrarse dos juntas ordinarias cada año, que se reunirán sin necesidad de convocatoria previa, el día diez de febrero y y el diez de agosto de cada año; si tal fecha fuere domingo o día inhábil, la junta se celebrará el día hábil inmediatamente posterior. Para que pueda celebrarse sesión, se requiere la concurrencia de accionistas propietarios de acciones tipo "A", presentes o representados, que posean a lo menos la mitad más una de todas las acciones suscritas y pagadas clase "A". Si el día señalado para que la Junta general ordinaria de accionistas celebre sesión, no hubiere quórum, la sesión se verificará el siguiente día hábil a la misma hora, sin necesidad de convocatoria, con los accionistas que concurran; pero si tratare de la reunión de una Junta general extraordinaria de accionistas, deberá hacerse nueva convocatoria.

Artículo 15.—La convocatoria para las juntas generales extraordinarias, se publicará por tres veces en el Diario Oficial de Guatemala y en otro de esta capital, debiéndose hacer la primera publicación, por lo menos quince días antes a la fecha señalada para la reunión de la junta y, expresando el objeto de la misma.

Artículo 16.—Las juntas generales extraordinarias de accionistas pueden ser convocadas por disposición de la Junta directiva, o por petición que le hagan socios que representen, cuando menos, el veinticinco por ciento o más del capital pagado. La Junta directiva debe acordar la convocatoria, dentro de los quince días siguientes al recibo de la solicitud.

Artículo 17.—Se necesita el voto favorable de accionistas que representen, cuando menos, dos terceras partes del capital pagado para:

a) Aumentar el capital social;
b) Prorrogar el plazo del contrato social;
c) Acordar la disolución y liquidación de la Sociedad; y
d) Modificar la escritura social o los estatutos.

Cuando no se requiera la mayoría determinada, las resoluciones de las juntas generales ordinarias o extraordinarias de accionistas, se tomarán por mayoría de votos de los accionistas presentes o representados.

Artículo 18.—Son atribuciones principales de la Junta general de accionistas:

a) Aprobar los estatutos de la Sociedad y sus modificaciones;
b) Autorizar los aumentos de capital propuestos por la Junta directiva o el gerente general;
c) Aprobar la fusión de la Sociedad con otras sociedades, su disolución, liquidacion o prórroga del término social;
d) Nombrar a los miembros de la Junta directiva y los suplentes, determinando quienes deben desempeñar los cargos de presidente, vicepresidente, tesorero, secretario y vocales, si hubieren;
e) Nombrar el auditor de la Sociedad y fijarle su sueldo;
f) Aprobar los balances anuales y el reparto de utilidades que sometan a su consideración la Junta directiva o el gerente general;
g) Fijar las remuneraciones o dietas de los miembros de la Junta directiva;
h) Remover o substituir a los miembros de la Junta directiva, ya sean propietarios o suplentes y el auditor;
i) Fijar los dividendos que deban distribuirse y acordar que se paguen en efectivo o en acciones correspondientes al capital autorizado de la Sociedad;
j) Dictar todas aquellas disposiciones que considere convenientes para la buena marcha de la Sociedad;
k) Resolver todas las cuestiones y negocios que no sean de la competencia de la Junta directiva;
l) Aprobar o desaprobar los nombramientos de funcionarios que haga la Junta directiva;
m) Aprobar o no el presupuesto anual de gastos que debe presentar la Junta directiva;
n) Fijar la parte de beneficios líquidos que se destinarán a las reservas;
ñ) Autorizar la venta o permuta o la hipoteca de los bienes inmuebles que adquiera la Sociedad;
o) Conocer de los asuntos que sometan a su consideración los accionistas o la Junta directiva; y
p) Conocér y resolver toda cuestión que de conformidad con la escritura constitutiva de la Sociedad, los presentes estatutos o la ley, sea de su competencia.

De la Junta directiva

Artículo 19.—La Sociedad será administrada por la Junta directiva, compuesta de no menos de tres ni más de cinco miembros, que pueden ser o no accionistas de la Sociedad. Obligadamente, la Junta directiva debe estar integrada, cuando menos, por ùn presidente, un vicepresidente y un tesorero-secretario. Los miembros de la Junta directiva serán electos por la Junta general de accionistas, en su primera reunión ordinaria anual; durarán un año en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos. En la misma reunión, serán electos tres suplentes de los miembros de la Junta directiva y el auditor o los auditores de la Sociedad. Las elecciones indicadas se harán por mayoría de votos.

Artículo 20.—Los miembros de la Junta directiva ejercerán sus funciones hasta que sus sucesores hayan tomado posesión de sus cargos.

Artículo 21.—La Junta directiva celebrará sesiones por lo menos dos veces al mes. Para celebrar sesión, el quórum se formará con la mayoría de los miembros de la Junta directiva y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, decidirá el voto del presidente.

Artículo 22.—El presidente de la Junta directiva tendrá también el carácter de presidente de la Sociedad. A falta del presidente, hará sus veces el vicepresidente.

Artículo 23.—La Junta general de accionistas podrá acordar que las funciones de tesorero y secretario, sean desempeñadas por personas distintas.

Artículo 24.—La Junta directiva tiene amplias facultades para administrar la Sociedad y para realizar los actos y operaciones relacionados con el objeto de la misma, que no sean de la incumbencia de la Junta general de accionistas ni del gerente general.

Artículo 25.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Nombrar al gerente general;
b) Estudiar los informes que le rindan el gerente general y el auditor y los balances mensuales y anuales;
c) Nombrar al cajero de la Sociedad;
d) Informar a la Junta general de accionistas sobre las labores anuales de la Sociedad, y someter a su consideración el balance y el reparto de utilidades líquidas de cada ejercicio;
e) Estudiar los aumentos de capital y proponérselos a la Junta general de accionistas, para su aprobación;
f) Proponer lo siguiente a la Asamblea general de accionistas: La compra de acciones; la constitución de filiales; la apertura de sucursales o agencias dentro o fuera del país;
g) Proponer a la Junta general de accionistas la fusión con otras sociedades o la liquidación de la Sociedad, antes del término social;
h) Estudiar la compra de bienes inmuebles, muebles, acciones, bonos y toda clase de valores, así como vehículos y autorizar al gerente general para que formalice las operaciones respectivas;
i) Fijar los sueldos del gerente general, del auditor, del cajero y de los demás empleados de la Sociedad;
j) Autorizar al gerente general para contratar préstamos y descuentos; para hipotecar, enajenar, afianzar, pignorar, donar, transigir o disponer de cualquier modo, de los bienes propiedad de la Sociedad; para girar endosar, aceptar, avalar o negociar en cualquier forma, letras de cambio, pagarés, libranzas;
k) Determinar la política de la Sociedad, así como dirigirla y vigilar los negocios de la misma;
l) Examinar la contabilidad, correspondencia y documentación de la Sociedad;
m) Conservar, cumplir y hacer cumplir por la gerencia general y los demás empleados de la Sociedad, los estatutos, escritura social y leyes vigentes, así como los acuerdos y disposiciones de la Junta general de accionistas o la propia Junta directiva;
n) Conferir y revocar poderes especiales y generales;
ñ) Estudiar el presupuesto anual de gastos ordinarios de la Sociedad, y someterlo a la aprobación de la Asamblea de accionistas; y
o) Hacer las convocatorias a las juntas generales extraordinarias de accionistas.

Artículo 26.—Son obligaciones y facultades del presidente de la Junta directiva, las siguientes:

a) Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones de la Junta directiva;
b) Vigilar la marcha de las operaciones sociales;
c) Presidir las sesiones de las juntas generales de accionistas y de la Junta directiva;
d) Firmar con el gerente o con la persona que designe la Junta directiva, los cheques y demás documentos que se extiendan para efectuar pagos y erogaciones;
e) Informar en las sesiones de la Junta directiva, acerca de la marcha de las operaciones sociales; y
f) Las demás que disponga la Junta directiva y consten en la escritura constitutiva de la Sociedad.

Artículo 27.—Son atribuciones del vicepresidente:

a) Sustituir al presidente en caso de falta de éste;
b) Realizar todos los actos de administración que el presidente le señale; y
c) Cooperar con el presidente en las obligaciones de éste y en la ejecución de las resoluciones de la Junta general de accionistas.

Artículo 28.—Son atribuciones del secretario-tesorero:

a) Controlar la contabilidad de la Sociedad;
b) Tener bajo su cuidado el control de los fondos y haberes sociales;
c) Concurrir puntualmente a las sesiones de la Junta directiva y redactar las actas y acuerdos de la misma, y de la Junta general de accionistas; y
d) Las demás que disponga la Junta directiva.

Artículo 29.—Las facultades asignadas a los miembros de la Junta directiva no son limitativas, y las personas que desempeñen esos cargos tendrán además, las facultades que se deriven de la naturaleza de los mismos. Para el caso que se elijan vocales o subgerentes adicionales, la Junta directiva les conferirá las facultades que crea necesarias.

Artículo 30.—El gerente general tendrá la representación legal de la sociedad, en juicio y fuera de él y ante toda clase de autoridades, y como tal, debe ejercitar los derechos de ella y defender su patrimonio por todos los medios morales y legales, teniendo para esos fines plenos poderes.

Artículo 31.—El gerente general tendrá las siguientes principales atribuciones y obligaciones:

a) Con autorización de la Junta directiva, podrá dar poderes generales o especiales que impliquen la delegación de sus facultades. Tendrá la disposición de los fondos de la Sociedad, a efecto de tener facilidad en desarrollar el objetivo social, ciñéndose a los presentes estatutos y a las disposiciones de la Junta directiva;

b) Tendrá a su cuidado la administración de todos los negocios de la Sociedad, así como su dirección, gestión, representación y uso de la razón social;

c) Con autorización expresa de la Junta directiva, podrá enajenar, hipotecar, afianzar, pignorar, donar, transigir o disponer de cualquier modo, de los bienes de la Sociedad; retirar sumas de cualquier cuenta y abrir o cerrar dichas cuentas. También con previa autorización de la Junta directiva, podrá girar o endosar, aceptar, avalar o negociar en cualquier forma, letras de cambio, pagarés o libranzas; suscribir solicitudes y contratos de apertura de cartas de crédito y pedir fianzas;

d) Podrá el gerente general, previa autorización de la Junta directiva, contraer deudas y cualquiera otra obligación por cuenta de la Sociedad;

e) Deberá autorizar los comprobantes de egresos y los pagos por caja. Fijará los límites de créditos a los afiliados de la Sociedad, por cuantías que determine previamente la Junta directiva;

f) Asistir a todas las sesiones de la Junta directiva, en las cuales tendrá voz pero no voto;

g) Suministrará todos los informes que se le soliciten, en relación con sus atribuciones y a la marcha de la Sociedad, tanto a la Junta directiva como a cualquiera de sus miembros;

h) Vigilará que los fondos que ingresen a la caja social sean depositados en las cuentas abiertas en los bancos nacionales o extranjeros;

i) Cuidará de la buena inversión de los fondos sociales, fiscalizando al cajero y a los empleados de la Sociedad que intervengan en su manejo;

j) Recibirá, firmará y despachará la correspondencia y tendrá bajo su responsabilidad y custodia, los libros de actas y el del registro de accionistas; y

k) En los actos y contratos que no sean del giro ordinario de la Sociedad, deberá obtener previamente la autorización de la Junta directiva.

Artículo transitorio

Queda integrada la primera Junta directiva provisional de la Sociedad, con las siguientes personas: Señores Roberto Bouscayrol Sarti, Miguel Torrebiarte Sohanin y Roberto Bouscayrol Lemus. Estas personas ejercerán los cargos de presidente, vicepresidente y tesorero-secretario, respectivamente. Se faculta a Roberto Bouscayrol Sarti para representar, a la Sociedad en formación, y para hacer todas las gestiones conducentes ante las autoridades respectivas, a efecto de que se aprueben los presentes estatutos y se reconozca su personalidad jurídica, a fin de que pueda funcionar legalmente. La custodia de los fondos la tendrán los directores Roberto Bouscayrol Sarti y Miguel Torrebiarte Sohanín, a quienes se les autoriza para abrir una cuenta de depósito en un Banco de esta ciudad, a nombre de la Sociedad en formación, en la que se harán ingresar las aportaciones de los socios, pudiendo traspasarlos después a nombre de la Sociedad legalmente constituida a devolver a cada socio su aportación si la entidad no llegare a constituirse conforme a las leyes vigentes.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la Sociedad "Cuentas, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

3º—"Cuentas, Sociedad Anónima", no está facultada para obtener o agenciarse fondos en la forma prevista por el artículo 1º del Decreto 315 del Congreso de la República, por no estar constituida como entidad bancaria.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

Apruébase la reforma al artículo 1º de los estatutos de la Sociedad "Industria de Tubos y Perfiles, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de enero de 1962.

Examinada la solicitud del licenciado Mario Quiñónez Amézquita, facultado expresamente por la Sociedad "Industria de Tubos y Perfiles, Sociedad Anónima", relativa a que se apruebe la modificación al artículo 1º de los estatutos de dicha entidad; y

CONSIDERANDO:

Que tanto el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, con aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitieron dictámenes favorables, por no encontrar en dicha reforma nada que fuera contrario a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar la reforma al artículo 1º de los estatutos de la Sociedad "Industria de Tubos y Perfiles, Sociedad Anónima", el cual queda así:

"Artículo 1º—El capital social es de doscientos cincuenta mil quetzales, representado por doscientas cincuenta acciones de un mil quetzales cada acción, como valor nominal".

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 9 de junio de 1961. 1

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

Apruébase el aumento del capital social de la Compañía "Industria de Tubos y Perfiles, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de enero de 1962.

Examinada la solicitud del licenciado Mario Quiñónez Amézquita, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la Sociedad "Industria de Tubos y Perfiles, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general de accionistas, celebrada el 22 de setiembre de 1961, y con su voto unánime, acordó aumentar el capital social en la suma de cincuenta mil quetzales (Q50,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Mario Quiñónez Amézquita, el día once de octubre de mil novecientos sesenta y uno, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número trescientos ochenta y dos (382), folio ciento setenta y cuatro (174), del libro treinta y dos (32) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia, y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social, es indispensable la autorización del Ejecutivo, al tenor de lo que dispone el inciso 2º, artículo 33 del Decreto gubernativo número 1543;

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto presidencial número 468;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de la Compañía "Industria de Tubos y Perfiles, Sociedad Anónima", el que con los cincuenta mil quetzales (Q50,000.00), aumentados será de doscientos cincuenta mil quetzales (Q250,000.00), representados por doscientas cincuenta acciones de un valor nominal de un mil quetzales (Q1,000.00) cada una.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

Nómbranse a las personas que se mencionan, para que en calidad de propietario y suplente constituyan la representación de Guatemala ante el Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de enero de 1962.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Tratado de Integración Económica Centroamericana, suscrito en la ciudad de Managua, Nicaragua, con fecha 13 de diciembre de 1960, por los Plenipotenciarios de Honduras, El Salvador, Nicaragua y Guatemala, ya fue ratificado por el Congreso de la República de conformidad con el Decreto número 1435, de fecha 13 de abril del corriente año;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 3 de junio del corriente año, ha entrado en vigor el tratado de mérito, para los tres países ratificantes, en virtud de haber sido depositado el tercer instrumento de ratificación, en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos;

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de aplicar y administrar el tratado en referencia ha sido creado el Consejo ejecutivo integrado por un funcionario propietario y un suplente designados por cada uno de los países signatarios, y que en consecuencia procede designar a los funcionarios que deben representar a Guatemala, ante el citado organismo;

POR TANTO,

Con base en el Decreto número 1435 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Nombrar al licenciado Guillermo Noriega Morales, jefe de la Oficina de Integración Centroamericana del Ministerio de Economía y al bachiller Mario Efraín Hernández Maldonado, secretario asesor del Ministerio Coordinador de Integración Centroamericana, para que en calidad de propietario y suplente respectivamente, constituyan la representación de Guatemala ante el Consejo ejecutivo del Tratado

1 En este tomo.

General de Integración Económica Centroamericana; dicha designación será desempeñada en forma ad honorem.

Artículo 2º—En el desempeño de sus funciones, los nombrados de acuerdo con el Ministro Coordinador de Integración Centroamericana, deberán hacer todas las gestiones, consultas y trabajos necesarios que tengan por finalidad llevar a la práctica la Unión Economica Centroamericana; y con tal objeto, deberán asimismo, concurrir a las reuniones para las que fueren convocados por los demás estados miembros o por la secretaría permanente del tratado; así como ejecutar las convocatorias del Consejo ejecutivo que consideren pertinentes. El Ministerio de Economía deberá proveer los medios y facilidades para los viajes que deban realizar.

Artículo 3º—Toda comunicación, asunto oficial o particular que sea relativo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, deberá cursarse exclusivamente a través del Ministerio Coordinador de Integración Centroamericana, donde se le dará el trámite correspondiente.

Artículo 4º—Todas las entidades oficiales o semioficiales y particularmente la Dirección General de Aduanas y las Aduanas de la República, prestarán la colaboración más decidida al Ministerio Coordinador de Integración Centroamericana y a los miembros del Consejo ejecutivo del tratado, en lo que se refiere al desempeño de sus funciones.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicacion en el Diario Oficial.

Comuniquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

El Ministro Coordinador de Integración Centroamericana,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Dispónese que las aduanas de la República que cuenten con máquinas de estiba para servicio a transportistas, quedan autorizadas para que con los ingresos que perciba por dichos servicios, formen un fondo de disponibilidad privativa a favor de la propia Aduana.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 31 de agosto de 1954 la Junta de Gobierno acordó establecer el servicio de movilización de carga pesada por medio del equipo de las máquinas de estiba en las aduanas de la República en donde hubiere, para ser usado por los transportistas en la extracción de mercancías de los almacenes fiscales, por cuyo servicio se estableció el cobro de medio centavo de quetzal (Q0.005) por kilo bruto de peso que sea manejado con un cargo mínimo de Q2.00;

CONSIDERANDO:

Que la norma III del Decreto del Congreso de la República, número 1474 (Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación 1961-1962) faculta para que los ingresos no presupuestados que perciban los establecimientos públicos por servicios prestados, puedan dejarse como disponibilidades privativas de los mismos para su mejor funcionamiento; y que los ingresos que producen los servicios que prestan las máquinas de estiba no tienen estimación en el Presupuesto General de Ingresos de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente, que los ingresos que se obtienen por la prestación de los servicios a que se refiere el primer considerando, puedan ser utilizados como disponibilidad privativa por las aduanas que los perciban, con destino exclusivo a sufragar los gastos que ocasionen las máquinas de estiba, que por el uso a que son sometidas sufran desperfectos y necesiten ser refaccionadas, evitando con ello que por carencia de recurso, tales máquinas no puedan ser reparadas pronto y queden temporalmente fuera de uso en perjuicio de la buena marcha de los servicios que prestan;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las aduanas de la República que cuenten con máquinas de estiba y que presten servicio a los transportistas para la descarga y extracción de mercaderías de los almacenes fiscales, quedan autorizadas para que con los ingresos que perciban por el cobro de esos servicios, de conformidad con el acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 31 de agosto de 1954, formen un fondo de disponibilidad privativa a favor de la propia aduana, el cual destinarán exclusivamente a la compra de repuestos y demás gastos que ocasione la reparación de las máquinas de estiba.

Artículo 2º—Las recaudaciones que se hagan por el concepto que se indica en el artículo anterior, deberán ingresarse en la caja de productos de la propia aduana, con abono a la cuenta fiscal "2128929,6 servicios equipos para estiba acuerdo. . . 31-8-54". Cada vez que ocurran estos ingresos se harán los traslados de la caja de productos a la caja de gastos de la misma aduana, debiendo operarse el egreso con cargo a la cuenta 2128929.6 y amparar el traslado con recibo formulario 92-A. Por medio de la caja de gastos se operarán todos los egresos para cubrir los gastos que se autoriza efectuar con cargo a la disponibilidad a que se refiere este acuerdo. [1]

Artículo 3º—El Banco de Guatemala abrirá cuenta a la orden de la administración de la respectiva aduana, en donde se depositarán los fondos de la disponibilidad y serán retirables por medio de cheques. [1]

[1] Modificado el 9 de agosto de 1962, en tomo 81.

Artículo 4º—La Contraloría de Cuentas velará porque los fondos de la disponibilidad de que se trata sean utilizados en los gastos para los cuales están destinados y fiscalizará el manejo de los mismos conforme a su ley orgánica.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: En Guatemala, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MANUEL BENDFELDT J.

Modifícase el artículo 1º del Reglamento del Servicio Municipal de Agua Potable de la ciudad de Mazatenango.

LA MUNICIPALIDAD DE MAZATENANGO

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha demostrado la conveniencia de facilitar a los tenedores de títulos de pajas y medias pajas de agua, el fraccionamiento de los mismos, de acuerdo con el consumo doméstico, a medias pajas y cuartos de paja, según los casos;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 23, 57 y 59 del Código Municipal,

ACUERDA:

Modificar el artículo 1º del reglamento del Servicio Municipal de Agua Potable de esta ciudad y su oficina, contenido en acuerdo municipal de fecha veinticuatro de mayo de 1960 [2] (acta número 9, punto 3º), publicado en el Diario Oficial número 67, tomo CLIX, del 9 de agosto del mismo año, el cual queda así:

"Artículo 1º—La Municipalidad de Mazatenango crea y organiza la Oficina de Aguas, con el propósito de operar y mantener en forma adecuada el sistema de abastecimiento de agua. Esta dependencia es la encargada de suministrar agua potable para satisfacer el consumo doméstico, industrial, comercial y público de la ciudad. El servicio de agua será suministrado por la venta de títulos de una paja de agua que dan derecho a 60,000 litros mensuales; títulos de media paja que dan derecho a 30,000 litros mensuales y títulos de un cuarto de paja, con derecho a 15,000 litros mensuales. Los títulos de una paja podrán ser fraccionados en medias pajas y cuartos de paja; los de media paja, en cuartos de paja. Los títulos de cuartos de paja no se podrán fraccionar por ningún motivo".

1 Publicado el 24 de mayo de 1962.
2 En tomo 79.

"Para tener derecho a conexión con las tuberías de distribución, se necesita adquirir previamente el título respectivo, y es entendido que la municipalidad suministrará el servicio únicamente a aquellos que se encuentren solventes con la municipalidad en lo absoluto".

Dado en la sala de sesiones del Palacio Municipal de la ciudad de Mazatenango, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

OSCAR T. CORONADO,
Alcalde municipal

ROMEO GRAMAJO,
Secretario.

Autorízase a las empresas nacionales de seguros para que puedan emitir pólizas de seguro de vida con fines educacionales.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de enero de 1962.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Póliza de Seguro Educacional, con cláusula de otorgamiento de becas, ejerce una función social, por cuanto asegura para la niñez la continuación y conclusión de sus estudios;

CONSIDERANDO:

Que el sistema que las compañías de seguros del país han venido poniendo en práctica, de amortización anticipada de sus pólizas por medio de sorteos, fomenta el hábito del ahorro y el espíritu de previsión en los habitantes de la República; y

CONSIDERANDO:

Que el sistema de seguros ha ido adoptando modalidades nuevas que es necesario reglamentar, cuya función pertenece al Ejecutivo, así como la obligación de velar por el debido cumplimiento de las leyes;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y lo preceptuado en el artículo 168, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a las empresas nacionales de seguros para que puedan emitir pólizas de seguro de vida con fines educacionales, de cualquier forma de prima, incluyendo cláusulas de otorgamiento de becas y beneficios adicionales, hasta por la suma de cinco mil quetzales.

Artículo 2º—Autorizar a las citadas empresas para que, en el otorgamiento de becas y demás beneficios adicionales a suscriptores de pólizas de determinada serie, se emplee el sistema de sorteos periódicos.

Artículo 3º—En virtud de lo ordenado por la "Cuarta disposición transitoria" del Decreto número 584 del Congreso de la República, la Superintendencia de Bancos, por medio de su Sección de Seguros, velará y controlará la correcta aplicación del presente acuerdo, debiendo prestar su colaboración a las empresas nacionales de seguros, para que éstas puedan desarrollar eficazmente los planes de seguro educacional en el país.

Artículo 4º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

Acuérdase conferir varias condecoraciones.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de enero de 1962.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente reafirmar los lazos de amistad y espíritu de cooperación que ha existido y existe entre las fuerzas armadas de México y Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que distinguidos miembros del Instituto Armado de México han contribuido al afianzamiento de la mutua comprensión; y que es conveniente reconocer los méritos personales y su espíritu de colaboración y franca amistad para el Ejército de Guatemala;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 168, inciso 30 de la Constitución; 19 del Decreto número 433 del Congreso de la República; y con base en los artículos 67 y 73 del acuerdo gubernativo de fecha 10 de mayo de 1948;

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir la "Cruz de Mérito Militar de I Clase", al excelentísimo señor general de brigada Dem. Miguel Hernández Palacios, jefe del Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional de México.

Artículo 2º—Conferir la "Cruz de Mérito Militar de II Clase", a los siguientes miembros del ejército mexicano:

Honorable señor general de división Juan Flores Torres, subsecretario de la Defensa Nacional.

Honorable general de brigada Dem. Fernando Pamanes Escobedo, oficial mayor de la secretaría de la Defensa Nacional.

Honorable general de brigada José Gómez Huerta, jefe del Estado Mayor Presidencial.

Artículo 3º—El Ministro de la Defensa Nacional dispondrá lo conveniente para la entrega de las citadas condecoraciones, de conformidad con lo prescrito por el reglamento de la materia.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
FLAVIO GUILLEN C.,
Subsecretario.

Por el Ministro de Agricultura,
RAMIRO FONSECA PALOMO,
Subsecretario.

Por el Ministro de Educación Pública,
MIGUEL ANGEL GONZALEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

Por el Ministro de Trabajo y Previsión Social,
OSCAR MATEO CORDON MERAZ,
Subsecretario.

Cédese a la Municipalidad de El Rodeo, San Marcos, la fracción de terreno que se menciona, del anexo "La Esperanza", de la finca nacional "El Porvenir".

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de enero de 1962.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que los terrenos que pertenecen a la Nación únicamente podrán ser enajenados en forma gratuita a las municipalidades e instituciones del Estado, y a las nuevas poblaciones que se establezcan por acuerdo gubernativo;

1 Publicado el 12 de enero de 1962.

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de El Rodeo, departamento de San Marcos, ha hecho gestiones para que se le adjudique una extensión de terreno situado en el anexo "La Esperanza" de la finca nacional "El Porvenir", fracción que mide quince áreas y setenta y cuatro punto cincuenta y una centiáreas (15 A. 74.51 Ca.); y que los fines perseguidos por dicha corporación municipal como lo es la creación en ese terreno de una escuela de tres aulas, son convenientes para el fomento y la divulgación de la cultura;

POR TANTO,

Y toda vez que se han cumplido los trámites de ley, en uso de las facultades que le confiere el artículo 168, inciso 4º de la Constitución de la República y el artículo 135 del Decreto gubernativo número 559,

ACUERDA:

Artículo 1º—Ceder gratuitamente a la Municipalidad de El Rodeo, del departamento de San Marcos, la fracción de terreno consistente en quince áreas setenta y cuatro punto cincuenta y una centiáreas (15 A. 74.51 Ca.), que se desmembrará de la finca rústica número trescientos setenta y nueve (379), folio cincuenta y ocho (58), libro siete (7), del departamento de San Marcos, con las colindancias siguientes: Norte, con propiedades de los señores Luis López, Valentín Bautista y Bruno de León, con camino de herradura de por medio; sur, con la finca matriz; oriente, con propiedad de Eusebio González; y al poniente, con la finca matriz, carretera a Malacatán de por medio, conforme plano elaborado por el Departamento de Ingeniería de la Dirección General de Asuntos Agrarios.

Artículo 2º—La Municipalidad de El Rodeo destinará el inmueble identificado en el artículo anterior, directamente para la construcción de la escuela, ya que en caso contrario, el Gobierno se reserva el derecho de incorporarlo nuevamente al patrimonio del Estado.

Artículo 3º—Facultar al Procurador General de la Nación para que, ante las oficinas del escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la escritura correspondiente de desmembración y cesión a favor de la Municipalidad de El Rodeo, del departamento de San Marcos.

El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
PEDRO MOMBIELA M.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
FLAVIO GUILLEN C.,
Subsecretario.

1 Publicado el 7 de febrero de 1962.

Apruébanse las modificaciones introducidas a los estatutos de la "Asociación General de Publicistas de Guatemala" (AGPG.)

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de enero de 1962.

Examinada la solicitud del licenciado Mario Alvarado Rubio, presidente de la "Asociación General de Publicistas de Guatemala" (AGPG.) relativa a que se aprueben las modificaciones introducidas a los estatutos de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público —que fue aceptado por los interesados—, manifestó que tales estatutos se encuentran arreglados a derecho y por sus fines no se oponen a las leyes de la República,

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las modificaciones introducidas a los

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION GENERAL DE PUBLICISTAS DE GUATEMALA" (AGPG.)

los cuales quedan así:

TITULO I

De la Asociación

Artículo 1º—La Asociación General de Publicistas de Guatemala, es una entidad de carácter gremial, integrada en su totalidad por publicistas guatemaltecos, centroamericanos residentes en el país, así como los extranjeros que hubieran residido en el mismo, durante diez años, de los cuales hayan dedicado por lo menos tres, a la publicidad. Se exceptúa de lo anterior, cuando sean representantes directores de una agencia publicitaria extranjera que finque o piense fincar intereses para creación de agencias similares en el país. Los socios correspondientes y honorarios podrán ser de cualquier nacionalidad.

Artículo 2º—La Asociación General de Publicistas de Guatemala, pugnará por la profesionalización y tecnificación de la publicidad para mayor garantía de los patrocinadores en su inversión; estimulará toda tendencia a superar los sistemas publicitarios existentes:

a) Recomendará al comercio y a la industria los beneficios que aporta a sus intereses la utilización de publicidad profesional, y en casos específicos, les prevendrá sobre los peligros de proposiciones hechas por determinados agentes de propaganda;

b) Controlar, autorizar y desautorizar las gestiones hechas por agentes de propaganda extranjeros o nacionales, en representación de agencias foráneas, asociadas a la entidad y velar porque las actividades de agentes o agencias no asociadas a la misma cumplan con los requisitos mínimos de la ética profesional, para garantizar moralmente a los anunciantes que ocupen sus servicios;

c) Hará gestiones ante el Gobierno de Guatemala para que toda publicidad servida por conductos de los medios nacionales, se haga a través de una agencia guatemalteca; y

d) Buscará y promoverá mejores relaciones amistosas y profesionales entre los publicistas guatemaltecos y extranjeros, y mantendrá relaciones cordiales con otras entidades extranjeras similares.

Artículo 3º—La Asociación General de Publicistas de Guatemala, en su carácter de entidad netamente gremial, es absolutamente apolítica y entre sus socios no hará discriminaciones de ninguna naturaleza por concepto de credo político y religioso, raza o clase social.

Artículo 4º—La Asociación General de Publicistas de Guatemala, podrá celebrar pactos de reciprocidad con entidades gremiales centroamericanas y extranjeras.

Artículo 5º—La Asociación General de Publicistas de Guatemala, garantizará las actividades profesionales de sus socios, mediante la autorización y registro de sus trabajos individuales o colectivos.

Artículo 6º—La Asociación General de Publicistas de Guatemala, extenderá a sus socios carnets-credenciales de identificación, y establecerá entre ellos el uso de la insignia de la entidad, consistente en dos muñequitos de papel periódico que con su mano derecha, señalan la "A", luego en el centro está la "G" y abajo la "P", a lo largo de sus pies, la palabra "Guatemala".

Artículo 7º—La Asociación General de Publicistas de Guatemala (AGPG), usará para autenticación de sus documentos y correspondencia, un sello de hule cuadrilongo, dentro del cual está la leyenda: "Asociación General de Publicistas de Guatemala", dicho cuadrilongo parte a las iniciales (AGPG).

TITULO II

De sus finalidades

Artículo 8º—La AGPG tiene por finalidades básicas de sus actividades, las siguientes:

a) Dignificar y enaltecer la profesión publicitaria;

b) Proteger y garantizar a sus socios en el ejercicio lícito de la profesión;

c) Garantizar moralmente al comercio, banca, industria, agricultura y a cualquier otro ramo que utilice la publicidad en Guatemala, en las gestiones publicitarias hechas por sus socios;

d) Contribuir por medio de la publicidad, al progreso general de Guatemala; y

e) Colaborar desinteresadamente en la publicidad de toda causa de beneficencia o de cultura nacional.

TITULO III

De los socios. Ingreso, calidades, derechos, obligaciones

Artículo 9º—Para ingresar a la AGPG, son requisitos indispensables, los siguientes:

a) Ser guatemalteco natural, nacionalizado o centroamericano, con residencia en el país, salvo las excepciones contempladas en el artículo 1º;

b) Mayor de edad;

c) Comprobar haber ejercido la publicidad como profesión durante un período no menor de cuatro años consecutivos;

d) No poseer antecedentes reprobables, debidamente comprobados, en el ejercicio de la profesión; y

e) Ser apadrinado por dos socios.

Artículo 10.—Todos los solicitantes de ingreso a la AGPG, deberán presentar su solicitud por escrito a la secretaría, debidamente respaldada por dos socios; la secretaría la someterá en su más próxima sesión, a la consideración de la directiva, y la aceptación tendrá que hacerse por no menos de cuatro miembros directivos. En ningún caso podrá considerarse la solicitud, si no se han llenado previamente todos los requisitos que establece el artículo anterior.

Artículo 11.—En caso de ser rechazada una solicitud por la Junta directiva, el interesado, por medio de los socios que lo apadrinen, podrá pedir revisión aportando nuevos elementos de juicio. El fallo será definitivo e inapelable.

Artículo 12.—Los socios que apadrinan a un solicitante, quedan moralmente responsables de su conducta en la entidad.

Artículo 13.—Los socios de la AGPG, se dividen en cuatro calidades: Fundadores, titulares, correspondientes y honorarios.

Artículo 14.—Son socios fundadores todos aquellos que suscribieron el acta de fundación de la AGPG.

Artículo 15.—Son socios titulares quienes ingresen a la AGPG, después de la aprobación oficial de los presentes estatutos.

Artículo 16.—Son socios correspondientes, los publicistas guatemaltecos, centroamericanos y extranjeros con residencia fuera del país, a quienes se conceda la calidad de tal por Asamblea general.

Artículo 17.—Son socios honorarios las personas que por importantes servicios a la AGPG o a Guatemala, a propuesta de un número no menor de cinco socios o de la directiva, les sea concedido este honor por la Asamblea general.

Artículo 18.—Todos los socios de la AGPG, fundadores y titulares, disfrutan de plena igualdad de derechos.

Artículo 19.—Los socios de la AGPG, tienen los derechos siguientes:

a) Elegir y ser electos para cualquier cargo de la directiva o desempeño de comisiones;
b) Solicitar a la secretaría el registro de prioridad correspondiente a la idea original de la modalidad publicitaria a emplear; esta prioridad tendrá vigencia por un término de seis meses, que podrá ser prorrogada a tres meses más, toda vez que demuestre la posibilidad de realizarlo dentro del nuevo período;
c) Usar la insignia y carnet-credencial de la AGPG;
d) Asistir a las sesiones generales y actos culturales de la AGPG;
e) Presentar mociones, solicitar explicaciones y revisiones de fallos de la directiva, apelar de los mismos y hacer uso de la palabra en sesiones y asambleas generales;
f) Apadrinar en unión de otro socio, a uno o más solicitantes de ingresos a la AGPG;
g) En caso de sufrir competencia ilícita en el ejercicio de su profesión de parte de otro socio o publicista no asociado, tiene el derecho de pedir, por medio de la secretaría, la inmediata intervención de la directiva a su favor;
h) Pedir la aplicación de sanciones para cualquiera de los socios que haya faltado a la ética profesional, siempre y cuando pueda probarlo;
i) Defenderse por todos los medios lícitos a su alcance, de cualquier fallo que lo lesione y mediante el procedimiento que establece el título VIII, de los presentes estatutos;
j) Usar el lema "Miembro de la Asociación General de Publicistas de Guatemala" en sus publicaciones radiales y escritas, papel de correspondencia, etcétera;
k) Despachar y recibir su correspondencia en las oficinas de la AGPG y hacer uso para sus trabajos profesionales del departamento especial, al efecto instalado en las mismas oficinas;
l) Hacer uso de cualquier clase de facilidades, beneficios, invitaciones, etcétera, que se otorguen a la AGPG; y
m) Pedir al secretario, en caso de viaje al extranjero, cartas de presentación a los socios correspondientes de la AGPG, residentes en el país o países a donde se dirijan, así como para las asociaciones publicitarias de los mismos.

Artículo 20.—Los socios fundadores y titulares de la AGPG, tienen las siguientes obligaciones:

a) Cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos, así como las disposiciones de la Directiva y Asamblea general;
b) Ejercer su profesión publicitaria dentro de las más estrictas normas de honorabilidad;
c) No efectuar ninguna clase de competencia ilícita a otros socios de la AGPG;
d) Asistir a las asambleas generales y actos culturales de la AGPG, y en casos de imposibilidad, delegar por escrito su representación en otro socio;
e) Pagar puntualmente las cuotas fijadas por la AGPG;
f) Velar porque se respete el buen nombre de la Asociación;
g) Comunicar a la secretaría cualquier acto de un socio, que redunde en desprestigio de la AGPG;
h) Probar la falta cometida por el socio o socios para quienes hayan pedido la aplicación de sanciones;
i) Velar por la depuración, dignificación y progreso de la profesión publicitaria en Guatemala; y
j) No tratar ningún asunto de carácter político, social, religioso o racial dentro del seno de la AGPG, y respetar, en lo absoluto, las opiniones personales de los socios.

TITULO IV

De la directiva y sus atribuciones

Artículo 21.—La AGPG se gobierna por una directiva, electa entre los socios fundadores y titulares, por mayoría de votos personales en Asamblea general extraordinaria, celebrada exclusivamente para ese objeto.

Artículo 22.—La Directiva está integrada en la forma siguiente: Un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y tres vocales.

Artículo 23.—La Directiva dura en funciones un año, prorrogable en casos de fuerza mayor. El año se cuenta a partir del día veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, fecha de toma de posesión de la primera Directiva en propiedad.

Artículo 24.—La Directiva está directamente obligada a cumplir y hacer cumplir por todos los socios de la AGPG, los presentes estatutos, reglamentos y todas las disposiciones de la misma Junta directiva y de las asambleas generales.

Artículo 25.—Son atribuciones del presidente, las siguientes:

a) Representar oficialmente a la AGPG activa y pasivamente, en los actos judiciales y extrajudiciales de su competencia;
b) Mantener las mejores relaciones con el comercio, la banca, industria, agricultura y con todos los demás ramos que utilizan la publicidad;
c) Sostener relaciones de la mayor cordialidad con las asociaciones publicitarias centroamericanas y extranjeras;
d) Convocar a asambleas generales extraordinarias y citar para las ordinarias;
e) Vigilar el cumplimiento de las comisiones que se nombren;
f) Autorizar, en caso de ser solicitado, los trabajos individuales o colectivos que dentro del marco profesional, realicen los socios;

g) Conocer y resolver los conflictos que, dentro de las actividades profesionales, puedan suscitarse entre los socios, entre un socio y entidad o persona ajena a la AGPG;
h) Extender los carnets-credenciales a los socios y las constancias y cartas de presentación, certificaciones, etcétera, que necesiten para el mejor éxito de sus actividades profesionales;
i) Manejar los fondos de la AGPG;
j) Proponer a la Asamblea general el nombramiento de socios correspondientes, y de representantes de la AGPG en Centro América y el extranjero;
k) Ejecutar y hacer que se ejecuten todas las resoluciones tomadas en Asamblea general;
l) Conocer las denuncias que contra uno o más socios, se formulen por falta de ética profesional;
m) Aplicar sanciones a los socios que sean firmemente condenados a ellas; y
n) Presentar una memoria detallada de sus trabajos a la Asamblea general extraordinaria en la fecha de expiración de su período de funciones.

Artículo 26.—Son atribuciones del presidente, las siguientes:

a) Representar oficialmente a la AGPG;
b) Presidir sesiones ordinarias y extraordinarias;
c) Tener derecho a doble voto en caso de empate en una votación;
d) Autorizar las resoluciones de las asambleas generales y juntas de Directiva;
e) Extender los nombramientos para cargos dentro del seno de la AGPG, para socios en comisión y los de socios correspondientes y honorarios;
f) Dirigir las oficinas de la AGPG y nombrar su personal de empleados, de acuerdo con el resto de la Directiva;
g) Convocar a juntas extraordinarias de la Directiva;
h) Abrir cuentas bancarias, firmar cheques de depósitos y retiros de fondos, autorizar pagos y estados de cuentas —esto último una vez al mes—, conjuntamente y en forma mancomunada con el tesorero;
i) Firmar los carnets-credenciales de los socios, junto con el secretario;
j) Ser el órgano de enlace entre todos los demás miembros de la Directiva;
k) Recibir el informe de las comisiones nombradas, y en casos de urgencia, efectuar nombramientos de las mismas;
l) Suscribir juntamente con el secretario, cualquier pacto de reciprocidad que se establezca con entidades publicitarias centroamericanas y extranjeras;
m) Autorizar los trabajos profesionales de los socios;
n) Conocer los conflictos que por asuntos profesionales, se susciten entre dos o más socios, entre un socio o cualquiera entidad o persona ajena a la AGPG, e informar al respecto a la Junta directiva; y
o) Recibir y tramitar las apelaciones que de resoluciones de la Directiva, se presenten a la Asamblea general.

Artículo 27.—Son atribuciones de la vicepresidencia:

a) Sustituir al presidente en todas sus atribuciones en casos en que éste se encuentre imposibilitado y durante todo el tiempo que dure dicha imposibilidad; también en los casos en los que el presidente decline la dirección de los debates de una Asamblea general o Junta directiva;
b) Organizar las celebraciones y actos culturales de la AGPG, y el ceremonial de las asambleas generales extraordinarias, convocadas por toma de posesión de nueva Directiva; recibir y atender a las delegaciones publicitarias centroamericanas o extranjeras o de socios honorarios; y
c) Actuar como jefe de comisión de recepción en las celebraciones y actos culturales de la AGPG.

Artículo 28.—Son atribuciones del secretario, las siguientes:

a) Levantar y autorizar las actas de las sesiones de las asambleas generales y juntas directivas;
b) Certificar las actas de sesiones de las asambleas generales y juntas directivas, así como cualquiera otra documentación de la AGPG; cuando este requisito sea necesario, igualmente extenderá las constancias que necesiten los socios, previa autorización al respecto del presidente;
c) Llevar el libro de registro de socios;
d) Recibir y tramitar las solicitudes de ingreso;
e) Firmar, conjuntamente con el presidente, los carnets-credenciales de los socios y cualquiera documentación o correspondencia que sea necesaria;
f) Asesorar en todas sus atribuciones al presidente, con quien deberá mantenerse en contacto;
g) Citar para asambleas generales y juntas de Directiva; y
h) Ser el único órgano de contacto del Tribunal de honor en todas sus actuaciones.

Artículo 29.—Son atribuciones del tesorero, las siguientes:

a) Llevar los libros de ingresos y egresos de la AGPG, y su contabilidad general, asesorado por un contador autorizado;
b) Cobrar las cuotas ordinarias y extraordinarias y cualquiera otra clase de ingresos a la AGPG;
c) Efectuar pagos de las cuentas de la AGPG, previas facturas debidamente autorizadas en conjunto con el presidente, responsable de los fondos de la AGPG; todo movimiento de fondos se efectuará por medio de una cuenta bancaria y mediante cheques debidamente firmados en conjunto con el presidente; y
d) Rendir un informe mensual del movimiento de fondos a la Directiva, para su debida autorización y un informe general que se agregará a la memoria anual.

Artículo 30.—Son atribuciones de los vocales, las siguientes:

a) Remplazar al presidente o vicepresidente en ausencia de éstos y en su respectivo orden de 1º, 2º y 3º, tanto en sesiones generales como en actos públicos.

Artículo 31.—Ninguno de los miembros de la Directiva puede ser reelecto para ocupar el mismo cargo en un nuevo e inmediato período. Su elección podrá realizarse hasta habér transcurrido un año de su actuación en el mismo.

Artículo 32.—Cada uno de los miembros de la Directiva es directamente responsable de la buena marcha de sus atribuciones. Está obligado a rendir al presidente, un informe anual de sus actividades, previo a formularse la memoria que debe presentarse a la Asamblea general extraordinaria; también en los casos en que el presidente se lo solicite.

Artículo 33.—En casos de manifiesta y comprobada lenidad o incapacidad de cualquiera de los miembros de la Directiva en el desempeño de sus atribuciones, la Directiva podrá pedir a la Asamblea general su remoción; igualmente, la remoción podrá ser pedida por no menos de tres socios activos y solventes.

TITULO V

De las asambleas generales

Artículo 34.—La AGPG celebrará Asamblea general ordinaria, cuando menos cada dos meses.

Artículo 35.—Obligatoriamente se efectuará Asamblea general extraordinaria el veinte de mayo, fecha en que termina el período de funciones de la Directiva y en la que se elige y toma posesión la nueva Directiva.

Artículo 36.—La Asamblea extraordinaria solamente podrá ser convocada en los casos de necesidad que la Directiva considere. También a pedido de tres socios activos y solventes.

Artículo 37.—Para poder celebrarse una Asamblea general ordinaria o extraordinaria, el quórum lo constituyen las dos terceras partes de los socios fundadores o titulares presentes, que concurran personalmente o deleguen su representación, de no llenarse el quórum después de la primera citación, podrá celebrarse sesión el día siguiente con el número de socios que asistan, y las resoluciones que se tomen en dicho caso, serán obligatorias para todos los asociados.

Artículo 38.—La dirección de debates de las asambleas generales está a cargo del presidente o, en su defecto, por el vicepresidente. En ausencia de los dos, la llevarán en su orden los vocales.

Artículo 39.—El presidente, de común acuerdo con los otros miembros de la Directiva, elaborará la agenda de asuntos a tratarse en cada Asamblea general. Después de ser discutida esta agenda, los socios podrán introducir las mociones que crean convenientes, nunca antes.

Artículo 40.—Todo socio tiene el derecho de hacer uso tres veces de la palabra en las asambleas generales, excepto cuando sea el ponente de una moción. Cada intervención se limitara a un máximo de cinco minutos.

Artículo 41.—Está absolutamente prohibida la asistencia a las asambleas generales de personas ajenas a la AGPG, salvo en los casos de necesidad en los que fueran invitadas por la Directiva.

TITULO VI

De las juntas de la Directiva

Artículo 42.—La Junta directiva de la AGPG se reunirá ordinariamente una vez al mes, en la fecha que señale el presidente.

Artículo 43.—El orden de las juntas directivas se desarrollará en igual forma que el de las asambleas generales, constituyendo el quórum la presencia del presidente o vicepresidente, en su caso, y el número de asistentes que fija el artículo 37.

TITULO VII

De las finanzas de la AGPG

Artículo 44.—La AGPG se sostiene a base de las cuotas de ingreso, ordinarias y extraordinarias de sus socios.

Artículo 45.—Son cuotas de ingreso las que pagan los socios titulares al ingresar a la AGPG; estas cuotas se fijan en la cantidad de diez quetzales (Q10.00) por socio.

Artículo 46.—Son cuotas ordinarias las que pagan mensualmente los socios fundadores y titulares. Esta cuota se fija en la cantidad de cinco quetzales (Q5.00) por socio.

TITULO VIII

De las sanciones y el Tribunal de honor

Artículo 47.—Se aplicarán sanciones a los socios que violan estos estatutos, repetida e intencionalmente. También a aquéllos que causen daños a la AGPG, o a un socio o socios, ya sea en forma moral o material.

Artículo 48.—Las sanciones son de tres grados: Primer grado: Amonestacion privada por la Junta directiva; segundo grado: Amonestacion por la Asamblea general; y tercer grado: Suspension por seis meses y en caso de reincidencia expulsión de la AGPG.

Artículo 49.—En caso comprobado de falta de ética y honorabilidad en las actividades profesionales de un socio es sancionado con la expulsion de la AGPG.

Artículo 50.—Las sanciones pueden ser solicitadas por cualquiera de los socios activos y solventes, y en la exposicion escrita, deberán enumerar los cargos y las pruebas o el ofrecimiento de aportarlas y comprobarlas.

Artículo 51.—La Junta directiva puede pedir la aplicación de sanciones a uno o más socios, pero en este caso, el asunto se someterá a la consideración de una Asamblea general extraordinaria.

Artículo 52.—Después de recibir el presidente la solicitud de aplicación de sanciones a un socio, convocará inmediatamente a la Junta directiva y ésta, después de examinar las pruebas y oír al solicitante, si en su concepto existen presunciones que lo ameriten, practicará un sorteo entre todos los socios fundadores y titulares para que su resultado designe los nombres de tres socios como integrantes del Tribunal de honor.

Artículo 53.—El Tribunal de honor solamente funciona en forma específica para cada caso.

Artículo 54.—Después de integrado el Tribunal de honor, el expediente de solicitud de sanciones le será entregado de inmediato por la Junta directiva. Acto seguido, procederá a investigar el caso y a notificar al acusado por medio de la secretaría. La acusación sobre él recaída y el derecho que le asiste para defenderse por todos los medios legales a su alcance, concediéndole un plazo máximo de diez días, a contar desde el día que le sea entregada la notificación, para demostrar su inculpabilidad. El Tribunal de honor oirá al acusado, revisará las pruebas y dará su fallo.

Artículo 55.—En caso de que la defensa del socio acusado sea insuficiente para probar su inocencia y que tanto por esta causa, como por el resultado de las investigaciones practicadas por el Tribunal de honor se le encuentre culpable y sea sentenciado a cualquier grado de sanción, le queda el recurso de apelar de dicha sentencia ante una Asamblea general extraordinaria que a su pedido, convocará inmediatamente la Directiva.

Artículo 56.—El fallo que emita la Asamblea general extraordinaria en una apelación de sanciones es absolutamente firme e inapelable.

Artículo 57.—El retraso en el pago de las cuotas no justifica la aplicación de sanciones, siempre y cuando éste sea originado por mala situación económica del socio. Si por el contrario, se debiera a comprobada indiferencia o a efectivos deseos de no cubrir dichas cuotas, será objeto de la sanción que determine la Directiva.

TITULO IX

De los estatutos y reglamentos

Artículo 58.—Dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de la aprobación gubernamental de estos estatutos, podrá una Asamblea general extraordinaria, convocada a ese efecto, a solicitud de un mínimo de siete socios, introducirles reformas.

Artículo 59.—Después de cumplirse el primer año de vigencia de estos estatutos, no podrán ser reformados hasta cumplirse dos de su mandato. Pasando este plazo hasta los tres años después, solamente que lo soliciten la mitad más uno de los socios.

Artículo 60.—Los reglamentos que necesite la AGPG, se formularán con base en sus necesidades, por una comisión específica para cada uno y entrarán en plena vigencia después de su aprobación por la Asamblea general.

TITULO X

De la disolución de la AGPG

Artículo 61.—La disolución de la AGPG solamente podrá ser dispuesta por tres asambleas generales extraordinarias, celebradas cada una de ellas con intervalos de un mes. Estas asambleas sólo podrán ser convocadas a pedido de la mitad del total de sus socios fundadores y titulares.

Artículo 62.—En caso de ser decretadas en firme la disolución de la AGPG, por dos de las asambleas generales extraordinarias a que alude el artículo anterior, se procederá por una comisión nombrada a efectuar la liquidación de su activo y pasivo económicos y si después de ésta quedara algún margen de utilidad, éste se distribuirá entre sus socios fundadores y titulares, y si después de ésta quedare algún margen de utilidad, éste se donará a una institución guatemalteca de beneficencia.

Artículo 63.—Los bienes muebles e inmuebles que posea la AGPG serán vendidos para que su producto entre en la liquidación total que establece el artículo anterior.

2º—Los presentes estatutos sustituyen a los aprobados por acuerdo gubernativo de 7 de junio de 1955, quedando modificado en este sentido dicho acuerdo y vigente en lo que respecta al reconocimiento de la personalidad jurídica.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

Apruébanse los estatutos de la sociedad "Empresa de Servicios Médicos, Sociedad Anónima" y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de enero de 1962.

Examinada la solicitud de los doctores Alberto Viau Dávila y Carlos E. Rosal Ordóñez, facultados expresamente por la sociedad mercantil denominada "Empresa de Servicios Médicos, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Ponciano España Rodas, el veinte de setiembre de mil novecientos sesenta y uno, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de

1 El acuerdo de 7 de junio de 1955, en tomo 74.

esta capital bajo la partida número trescientos cincuenta y dos (352), folio ciento cincuenta y cinco (155), del libro treinta y dos (32) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "EMPRESA DE SERVICIOS MEDICOS, SOCIEDAD ANONIMA"

Artículo 1º—Créase una sociedad anónima cuya razón social es "Servicios Médicos, Sociedad Anónima", y cuyo nombre comercial es "Servicios Médicos" o "Servicios Médicos Asociados". Para los efectos de estos estatutos y de sus reglamentos, la mencionada sociedad anónima se denomina simplemente "La Empresa".

Artículo 2º—La Empresa tiene su domicilio en el departamento de Guatemala, con oficinas centrales en esta capital, sin perjuicio de la facultad que tiene la Junta directiva de la misma, para establecer dependencias y realizar las actividades que le son propias, en todos los departamentos de la República o sólo en alguno o algunos de ellos, sea que lo haga en forma de operación directa a por medio de comités directivos departamentales.

Artículo 3º—La Empresa tiene por objeto la promoción de la investigación científica; la colaboración de sus socios en cuestiones de asistencia y salud públicas y en toda clase de actividades sociales que interesen a la profesión médica o que contribuyan al desarrollo de las ciencias médicas en Guatemala; la realización de congresos científicos; la posibilidad de brindar al público las facilidades y beneficios de disponer y obtener la atención médica, quirúrgica y hospitalaria adecuada para preservar su salud y tratar sus enfermedades, a través de una eficiente organización privada, que provea a su clientela de servicios de alto nivel profesional y de la mejor calidad que sea factible, a costo módico y mediante el sistema de cuotas razonables anticipadas, mensuales, trimestrales, semestrales, anuales o de otra periodicidad del pago que resulte procedente, a cuyo efecto La Empresa puede celebrar con sus clientes, en forma puramente voluntaria, los contratos de prestación de servicios que sean necesarios; la impresión y distribución de publicaciones y boletines médicos; la organización de bibliotecas médicas; la preparación y unificación de registros y papelería médicos; así como adiestramiento de las secretarias médicas de los socios; la colaboración con instituciones de asistencia médico-social; y el fomento de centros de recuperación y de rehabilitación de enfermos. La Empresa tiene también por objeto, realizar todas las actividades conexas con las expuestas en el párrafo anterior, o que en alguna otra forma, contribuyan a su más eficaz ejecución, siempre que en uno u otro caso, sean lícitas.

Artículo 4º—La Empresa tiene un plazo de duración de veinte años, que puede prorrogarse por decisión de la Asamblea general de la misma, tomada de conformidad con la escritura constitutiva y con las disposiciones legales que fueren aplicables.

Artículo 5º—El capital social de La Empresa es de ciento diez mil doscientos cincuenta quetzales (Q110,250.00), dividido en doscientas cinco acciones comunes y nominativas, de cincuenta quetzales (Q50.00) cada una; y en cien acciones preferentes y nominativas, de un mil quetzales cada una (Q1,000.00). Los tenedores de acciones sólo pueden ser médicos y cirujanos colegiados en Guatemala, salvo disposición en contrario dictada por la Junta directiva de La Empresa. El capital de La Empresa y sus accionistas se rigen por la siguiente regla:

a) La responsabilidad civil de cada accionista se limita al monto de las acciones que haya suscrito, de conformidad con la ley;

b) El capital social puede ser ampliado, disminuido o modificado, siempre que se llenen las formalidades legales, particularmente las que indica el artículo trescientos noventa y dos del Código de Comercio y que así lo acuerde la Asamblea general de La Empresa, por el voto de accionistas que representen, por lo menos, las dos terceras partes del indicado capital;

c) En cualquier ampliación de capital que llegue a acordarse, tienen opción preferente para suscribir acciones de la nueva emisión, por el valor nominal de las mismas, los accionistas comunes, en proporción al número de acciones comunes que posean, a cuyo efecto la Junta directiva debe comunicarles por escrito su resolución y darles un plazo de treinta días corridos, contados a partir de la fecha de la misma, con el fin de que si transcurre dicho plazo sin que se haya ejercitado la opción, se tenga ésta por inexistente, en forma automática y sin necesidad de declaración especial;

d) La venta de acciones no suscritas del capital con que se forma La Empresa, así como el pago insoluto de acciones suscritas y pagadas en parte, se rigen por las reglas que al efecto dicte la Junta directiva de la misma;

e) En caso de que un tenedor de acciones desee venderlas, debe dar opción preferente, en igualdad de circunstancias comprobadas, a los miembros de la Junta directiva o al médico y cirujano colegiado que ésta designe. A este efecto, el vendedor debe notificar por escrito sus deseos a la Junta directiva de La Empresa, y darle un plazo no menor de quince días, transcurrido el cual, caduca dicha opción. Tal

plazo se cuenta desde que la Junta directiva de La Empresa conozca del referido escrito;

f) En caso de muerte de un socio, inhabilitación física o mental permanente o retiro del ejercicio profesional, procede su exclusión automática y sus acciones deben venderse necesariamente a otro médico y cirujano colegiado que llene las calidades requeridas por la Junta directiva, a cuyo efecto tales acciones deben ser ofrecidas de previo a dicha junta o bien traspasarse con su autorización también previa, siguiendo los trámites previstos en el inciso anterior. En este caso, el valor de compra de las acciones debe ser por lo menos, el valor que las mismas tengan, según la contabilidad de La Empresa, o sea el llamado "valor en libros". El pago respectivo debe hacerse de un solo contado, dentro de los tres meses siguientes a aquél en que la Junta directiva haya tenido noticia de la causal de exclusión, y si el socio excluido tuviere deudas con La Empresa, debe hacerse en forma automática la compensación que proceda;

g) Todas las enajenaciones de acciones, para que surtan efectos en cuanto a la Empresa, deben inscribirse en el libro de registros de accionistas de la misma, con conocimiento y autorización previos de la Junta directiva, para los efectos de los dos incisos precedentes;

h) Un mismo título puede amparar cualquier número de acciones, a voluntad del respectivo dueño, siempre que sean de la misma clase. Para que los títulos de acciones sean válidos, deben llevar el número de orden y de registro que corresponda; el nombre de La Empresa; el monto del capital social; el valor nominal de cada acción y el número de acciones que comprenda el respectivo título; el nombre del notario que autorizó la escritura constitutiva, su lugar y fecha, así como sus reformas; la fecha del acuerdo ejecutivo que autorizó inicialmente las operaciones de La Empresa y reconoció su personalidad jurídica; el lugar y fecha de la emisión del título; el nombre y apellidos del dueño del título, así como su número de colegiatura médica; y la firma del presidente de la Junta directiva y del secretario de la misma. Las acciones comunes y las preferentes deben ser impresas de tal manera que se distingan claramente unas de otras en su formato, color de papel y demás detalles pertinentes. Las acciones comunes deben llevar la leyenda "Título de acciones comunes, sin dividendo garantizado y con derecho a voto". Las acciones preferentes deben llevar la leyenda "Títulos de acciones preferentes, con dividendo garantizado del ocho por ciento anual, no acumulativo";

i) Las acciones preferentes gozan de un dividendo mínimo garantizado y no acumulativo del ocho por ciento anual. Este dividendo se paga siempre que haya utilidades a distribuir y la preferencia garantizada consiste en que antes de cubrir dividendos a los tenedores de acciones comunes, debe satisfacerse el dividendo mínimo a que se refiere el párrafo anterior;

j) Los tenedores de acciones preferentes pueden asistir a las asambleas generales, con voz ilustrativa; y delegan irrevocablemente su representación, para los efectos de votar en las mismas, en los tenedores de acciones comunes que legalmente asistan a ellas y en proporción a la cantidad de acciones comunes que cada uno de estos últimos posea o represente;

k) Ninguna acción es divisible. Los copropietarios de una o varias acciones deben unificar su personalidad para el ejercicio de sus derechos o para el cumplimiento de sus obligaciones;

l) En caso de pérdida o deterioro de un título, La Empresa debe reponerlo, a costa de la persona que solicite la reposición, sin responsabilidad para la propia Empresa y llenando los requisitos que establezcan las leyes de la República, especialmente el artículo cuatrocientos dos del Código de Comercio. Todo título así repuesto, debe llevar la leyenda de "duplicado";

m) Cuando un accionista no pague en las épocas convenidas el valor de sus acciones o los llamamientos pendientes, la Junta directiva de La Empresa puede vender a la persona que ella decida, por cuenta y riesgo del socio moroso, las acciones que le correspondan y con su producto cubrir, sin más trámite, las responsabilidades civiles que resulten, devolviéndose el saldo si quedare. Esta venta forzosa no estará sujeta a más formalidad que la de comunicar la resolución de la Junta directiva al socio moroso, mediante carta certificada; y

n) Las demás reglas complementarias o aclaratorias de las anteriores, que acuerde la Junta directiva de La Empresa.

Artículo 6º—La dirección, administración y asesoramiento de La Empresa corresponde a los siguientes organismos:

a) La Junta general de accionistas, que para los efectos de estos estatutos y de sus reglamentos se denomina "Asamblea general";

b) Junta directiva;

c) Consejos consultivos; y

d) Gerencia.

Además, La Empresa debe contar con todo el personal subalterno que sea necesario para desarrollar sus actividades.

Artículo 7º—La Asamblea general es la autoridad suprema de La Empresa, está formada por los accionistas de la misma y su funcionamiento se rige por las siguientes reglas:

a) Debe reunirse ordinariamente dos veces al año, durante las segundas quincenas de los meses de febrero y agosto, en el lugar, fecha y hora exactos que indique la Junta directiva de La Empresa;

b) Debe reunirse extraordinariamente siempre que así lo exija la ley o que sea convocada por la Junta directiva; o por accionistas que lo soliciten a ésta por escrito, y que representen no menos de la mitad del capital social de La Empresa, en el lugar, fecha y hora exactos que indique la convocatoria. Es entendido que en las sesiones extraordinarias de la Asamblea general solamente pueden tratarse los asuntos que hayan motivado la convocatoria;

c) Toda convocatoria debe hacerse en avisos, que han de publicarse en el Diario Oficial de la República y en otro de los de mayor circulación en la ciudad de Guatemala, con quince días de anticipación, por lo menos, a la fecha señalada para la reunión de que se trate. En dichos avisos debe especificarse la clase de reunión y el motivo de la convocatoria; y ha de prevenirse a los tenedores de acciones que tienen la obligación de registrar, en las oficinas de La Empresa, por lo menos con tres días de anticipación a la fecha en que deba celebrarse la reunión, sus nombres y direcciones, así como el monto, números y valores de los títulos de su propiedad, a fin de que dichos tenedores puedan ejercitar sus respectivos derechos, con base en la constancia que al efecto debe dárseles. Se reputa dueño de la acción a la persona a cuyo favor está registrada la misma. El accionista que no proceda conforme se dispone en el párrafo anterior, no puede participar en la sesión;

d) Cualquier accionista puede hacerse representar en las reuniones de la Asamblea general, sólo por otro accionista y siempre que extienda a este último una carta-poder, la cual ha de presentarse, para su registro, al secretario de la Junta directiva, con tres días hábiles de anticipación, por lo menos, a la fecha de la reunión;

e) Cada acción común da derecho a un voto y el quórum se forma con acciones que representen la simple mayoría del capital social. Si no hubiere quórum, la reunión debe efectuarse dentro de los tres días posteriores a la fecha de dicha convocatoria y es válida con cualquier número de accionistas que asista, siempre que éstos hayan cumplido con la obligación que indica el inciso c), párrafo segundo que precede. A este efecto, la Junta directiva debe señalar en el propio texto de la convocatoria el día, la hora y lugar exactos en que se ha de celebrar la segunda sesión, en caso de que no hubiere quórum para la primera;

f) El presidente y secretario de la Junta directiva de La Empresa, o quienes hagan sus veces, deben desempeñar los mismos cargos en las reuniones de la Asamblea general o, en su defecto, los accionistas que ésta indique para cada ocurrente;

g) Salvo que, de conformidad con los presentes estatutos, se requiera una mayoría especial, todas las resoluciones de la Asamblea general se deben tomar por mayoría absoluta de votos o sea, por lo menos la mitad más una de las acciones presentes y/o representadas y, en todo caso, las votaciones deben ser nominales o secretas, según lo disponga la Asamblea general, en cada circunstancia. Dichas resoluciones obligan a los accionistas inasistentes; y

h) Las resoluciones de la Asamblea general se deben hacer constar en un libro de actas especialmente llevado para tal efecto; y las actas deben ser firmadas por los funcionarios o accionistas a que alude el inciso f) que precede.

Artículo 8º—Son funciones de la Asamblea general:

a) Acordar la modificación del pacto social y la de los presentes estatutos, con sujeción a las normas y formalidades legales, siempre que la respectiva decisión se tome con el voto, por lo menos, de acciones que representen las dos terceras partes del capital social, salvo el caso previsto en el artículo 5º, inciso b);

b) Acordar el aumento o la disminución del capital social, así como la clase, número y valor de las acciones, todo conforme lo dispone el Código de Comercio y las normas legales aplicables;

c) Acordar la prórroga o el acortamiento del plazo de duración de La Empresa, con sujeción a las disposiciones legales;

d) Designar inicialmente para sus respectivos cargos y remover a los miembros de la Junta directiva de La Empresa, por el voto de accionistas que representen más de la mitad del capital social. Si la Junta directiva que esté en funciones lo deseare, la Asamblea general debe limitarse a elegir a la nueva Junta directiva que sustituye a aquélla, designando únicamente a sus cinco miembros, para que dentro de éstos, por mayoría de votos, se haga la correspondiente distribución de cargos;

e) Acordar la disolución y liquidación de La Empresa, antes del término señalado para su vencimiento, o para el vencimiento de la prórroga que esté en vigor, por el voto de accionistas que representen el sesenta por ciento o más del capital social, todo de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

f) Acordar, en el caso de que prevé el inciso anterior, el número de liquidadores; proceder a su designación y determinar las reglas y plazo que éstos deben observar para cumplir su cometido;

g) Dar la aprobacion definitiva a los presupuestos globales de ingresos y egresos de La Empresa, que debe presentarle oportunamente la Junta directiva; examinar la situación de La Empresa; pedir a la Junta directiva o al gerente informes sobre la marcha de ésta y ordenar que se hagan las averiguaciones o investigaciones que estime pertinentes en relación a la misma;

h) Aprobar o improbar los informes o memorias semestrales razonados que debe presentarle por escrito la Junta directiva de

La Empresa, en cada reunión ordinaria, en relación a los trabajos realizados y a las actividades desarrolladas por La Empresa, durante el semestre anterior. Dichos informes o memorias deben comprender datos relativos a la situación financiera, al estado e inventario de bienes, al balance general de cuentas correspondiente al período a que la memoria o informe se refieren, a las reservas, a las normas técnicas y procedimientos seguidos para llevar a cabo las operaciones sociales y a los demás extremos que sean necesarios para que los accionistas puedan apreciar debidamente la situación general de La Empresa;

i) Acordar en definitiva, sobre la base del proyecto que debe proponerle la Junta directiva de La Empresa, la cuantía y distribución o aplicación de los excedentes, de las reservas voluntarias o especiales y de los dividendos anuales. La respectiva resolución debe tomarse en la primera reunión ordinaria de cada año y, para los efectos de la propuesta a que alude el párrafo anterior, la Junta directiva debe dar copia del proyecto a cada accionista que lo solicite, en el momento en que éste haga el registro a que se refiere el artículo 7º, inciso c);

j) Conferir facultades extraordinarias a la Junta directiva de La Empresa, o delegar en ella para casos determinados y no prohibidos por la ley, alguna o algunas de sus funciones, para la mejor y más pronta expedición y resolución de los negocios sociales; y

k) Conocer y resolver los demás asuntos análogos que sean sometidos a su resolución por la Junta directiva o por los accionistas de La Empresa y que sean de su competencia como autoridad suprema de la misma.

Artículo 9º—La Junta directiva es el organismo director de La Empresa y su funcionamiento se rige por las siguientes reglas:

a) Está integrada por cinco miembros que duran un año en ejercicio de sus cargos, los cuales pueden ser reelectos por simple mayoría y son: El presidente, el secretario, el vocal primero, el vocal segundo y el vocal tercero de la Junta directiva;

b) Para desempeñar el cargo de miembro de la Junta directiva, se requiere tener en propiedad permanente dos o más acciones comunes. Dicho cargo no es delegable ni admite representación;

c) Corresponde al presidente el uso de la firma social y la plena representación legal, judicial y extrajudicial de La Empresa, de conformidad con las instrucciones que la Junta directiva le imparta; dirigir las sesiones de ésta; decidir con doble voto los asuntos en que haya empate; y mantener frecuente contacto con el gerente para el efecto de facilitar las labores de este y las de la Junta directiva;

d) Corresponde al secretario sustituir al presidente en sus ausencias temporales o accidentales, firmar o revisar la correspondencia que emane de la Junta directiva y velar porque se lleve el libro de actas de la misma. Las resoluciones de la Junta directiva se deben hacer constar únicamente en dicho libro y las actas deben ser firmadas por todos los miembros de aquélla, que hayan asistido a las sesiones en que se adoptaron dichas resoluciones;

e) Los vocales deben sustituir, por el orden de su nombramiento y por estricta rotación, al secretario, en caso de falta temporal o accidental de éste;

f) La Junta directiva debe reunirse ordinariamente una vez cada mes y, extraordinariamente, cada vez que sea convocada por el presidente, por dos de sus miembros o por el gerente, mediante comunicación escrita, enviada con uno o más días de anticipación a aquél en que haya de celebrarse la sesión. En la convocatoria debe especificarse el objeto de la misma;

g) El quórum de la Junta directiva se forma con tres miembros y cada uno de los asistentes a la sesión de que se trata tiene derecho a un voto por persona y a percibir la dieta por sesión a que concurra, que al efecto se fije; y

h) Salvo disposición en contrario de estos estatutos, las resoluciones de la Junta directiva se deben adoptar por mayoría de votos presentes. Todos los miembros de la Junta directiva son personal y solidariamente responsables por las resoluciones que adopten, salvo que alguno o algunos de ellos hagan constar su desacuerdo razonado en la respectiva acta o que no hubiere asistido a la sesión de referencia. No son admisibles los votos salvados que no se razonen debidamente. Toda resolución de la Junta directiva queda firme en el mismo acto de votarse salvo que al final de la sesión en que se adoptó se interponga en contra de ella el recurso de revisión, que sólo procede cuando se acepte por unanimidad de votos presentes.

Artículo 10.—Son funciones de la Junta directiva y también normas que regulan las relaciones de ésta con la gerencia de La Empresa:

a) Dictar a propuesta de alguno de sus miembros o del gerente, los reglamentos necesarios para la correcta aplicación de estos estatutos y los que juzgue conveniente emitir, para el mejor funcionamiento de La Empresa; esta regla rige para toda modificación o derogatoria de los mencionados reglamentos;

b) Acordar, en cada caso, a propuesta de alguno de sus miembros o del gerente, las inversiones de los recursos de La Empresa, el financiamiento de becas, la ayuda económica a instituciones de enseñanza médica, el financiamiento de hospitales privados, la concesión de préstamos a los socios que deseen mejorar sus clínicas o equipos médicos y las demás resoluciones análogas;

c) Acordar, en cada caso, a propuesta de alguno de sus miembros o del gerente, todo acto o contrato relativo a enajenación o disposición de los inmuebles de La Empresa;

d) Estudiar y aprobar, con base en el proyecto que debe presentarle el gerente dentro del mes de enero de cada año, el presupuesto global de ingresos y de egresos de La Empresa, el cual debe comprender las normas que se juzguen necesarias, y elevarlo oportunamente a la Asamblea general para su aprobación definitiva. La Junta directiva, una vez aprobado en definitiva dicho presupuesto global, puede detallarlo conforme lo estime necesario, hacer transferencias o cambios dentro de los distintos artículos o rubros del mismo y modificarlo sin exceder del veinticinco por ciento de su total;

e) Estudiar detenidamente y, en su caso, aprobar o improbar, los informes semestrales que debe presentarle el gerente, sobre los extremos a que se refiere el inciso h) del artículo 8º, durante la primera quincena de los meses de febrero y agosto de cada año; y elevarlos a consideración de la Asamblea general de la compañía, en la oportunidad prevista en el mismo inciso;

f) Estudiar y aprobar, por mayoría no menor de cuatro votos, con base en el proyecto que debe presentarle el gerente durante la primera quincena del mes de febrero de cada año, el plan relativo a la cuantía y distribución o aplicación de excedentes, de las reservas voluntarias o especiales y de los dividendos anuales, todos de acuerdo con el artículo 15; y elevarlo a consideración de la Asamblea general de La Empresa, en la oportunidad prevista en el artículo 8º, inciso i);

g) Estudiar los balances, estados e informes relativos a la marcha general de la empresa, que debe presentarle el gerente, cada mes o cuando así se lo solicite;

h) Estudiar y aprobar por mayoría no menor de tres votos, a propuesta de alguno de sus miembros o del gerente, los planes y programas generales o concretos referentes al desarrollo de las actividades de La Empresa;

i) Crear y clausurar dependencias de La Empresa en los distintos departamentos de la República; y crear, reformar o disolver los comités directivos departamentales que estime necesarios, dictando, en el primer y segundo casos, las normas de organización y funcionamiento que juzgue más adecuadas para dichos comités;

j) Crear, reformar o disolver los consejos consultivos, de carácter médico, que estime necesarios, dictando, en el primer y segundo casos, las normas de organización y funcionamiento que juzgue más adecuadas para dichos consejos;

k) Nombrar, dar licencias y remover al gerente;

l) Dar licencias a sus propios miembros y aceptar la renuncia que voluntariamente alguno de éstos presente, a cuyo efecto, la Junta directiva debe nombrar un sustituto interino, quien ha de fungir mientras la Asamblea general no haga la designación definitiva que proceda; y

m) En general, dictar las normas de organización complementarias de las previstas en estos estatutos y que sirvan para el mejor funcionamiento de La Empresa; así como todas las demás disposiciones que sean propias de su carácter de organismo directivo de la sociedad y de superior jerárquico de la gerencia. Entre dichas normas están comprendidas las relativas a la organización administrativa de La Empresa y, especialmente, las referentes a la organización y funcionamiento de la contabilidad y de la auditoría que, en todo caso, deben sujetarse a las disposiciones legales que estén en vigor. Las reglas relativas a los sistemas y procedimientos contables de auditoría de La Empresa, deben incluir la obligación, por parte de ésta, de poner los correspondientes libros y registros a la orden de los accionistas, ocho días antes de cada reunión ordinaria de la Asamblea general, a fin de que estos los puedan examinar personalmente en el lugar, días y horas determinados de antemano. Este derecho no puede ser ejercido por los accionistas en ninguna otra época.

Artículo 11.—La gerencia es el organismo ejecutivo y administrativo de La Empresa y está integrada por un gerente, quien es el titular de ella, y por uno o más subgerentes, cuando la Junta directiva decida crear las plazas respectivas. Los miembros de la gerencia duran un año en sus cargos y pueden ser reelectos; deben sujetarse a normas técnicas y de estricta economía en la administración de La Empresa; han de actuar de conformidad con las instrucciones que les imparta la Junta directiva o el presidente de la misma; y les corresponden las funciones que indiquen los presentes estatutos, sus reglamentos y las demás resoluciones de dicha junta. El presidente de la Junta directiva puede delegar el uso de la firma social y la representación legal, judicial y extrajudicial de La Empresa, en el gerente de la misma. Corresponde al presidente de la Junta directiva, por medio del gerente, nombrar, dar licencias, permutar, corregir disciplinariamente y remover a todo el personal subalterno al servicio de La Empresa, de conformidad con la legislación de trabajo y con las demás disposiciones legales que fueren aplicables. Los miembros de la gerencia tienen la obligación de asistir puntualmente a todas las sesiones que celebre la Junta directiva, siempre que sean citados, con derecho a voz pero sin voto, salvo que sean al mismo tiempo miembros de la propia junta; e igual obligaciones y derecho tienen en cuanto a las sesiones de la Asamblea general de accionistas, salvo que por ser accionistas, tengan además derecho a voto en estas últimas.

Artículo 12.—Los miembros de la Junta directiva, de la gerencia o del personal subalterno de La Empresa, que por dolo o culpa ejecuten, consientan que otros ejecuten, o que, pudiendo impedirlo, permitan la ejecución de operaciones contrarias a las leyes, a los presentes estatutos, a sus reglamentos o a las disposiciones de la Asamblea general, deben responder con sus propios bienes de las pérdidas que dichas operacio-

nes irroguen a La Empresa, sin perjuicio de las responsabilidades penales o de otro orden, que procedan. A igual responsabilidad que la prevista en el párrafo anterior, quedan sujetos los accionistas, miembros de la Junta directiva, de la gerencia o del personal subalterno de La Empresa, que divulguen datos e informes confidenciales de la misma, salvo que haya autorización especial y expresa en contrario, dada por la propia junta.

Artículo 13.—Para determinar el monto global de los dividendos o utilidades netas anuales que se puedan distribuir entre los accionistas, se debe observar las disposiciones legales aplicables y las siguientes normas especiales:

a) Se debe deducir del diferencial entre productos y gastos, una remuneración anual complementaria para todos los accionistas, que ha de determinar la Junta directiva a prorrata del número y remuneración inicial de los servicios personales de médico prestados a los tenedores de contratos emitidos por La Empresa. Para este efecto, se deben seguir las normas de cálculo aprobado por la Junta directiva de La Empresa.
b) Se debe deducir de dicho diferencial una remuneración anual extraordinaria, pagadera por igual entre todos los miembros de la Junta directiva;
c) Se deben deducir de dicho diferencial las reservas legales, las reservas voluntarias y los impuestos que deban cubrirse; y
d) La suma que así resulte de la utilidad líquida distribuible entre los accionistas, como tales, cuya regulación y aplicación deben hacerse de conformidad con lo que disponga la Asamblea general. El fondo de reserva legal se fija en el cinco por ciento de la utilidad neta de cada ejercicio. Los dividendos deben distribuirse entre los accionistas, conforme a las reglas que determine la Asamblea general, a efecto de pagarles desde el quince de marzo de cada año, la suma que les corresponda, sea de una sola vez o en pagos iguales mensuales, bimestrales, trimestrales o semestrales. Dichos pagos deben hacerse en las propias cajas de las oficinas centrales de La Empresa, y si algún accionista solicita remesa de sus dividendos, se ha de hacer a su costa y a riesgo de él. Para los efectos de este artículo, se consideran accionistas sólo a las personas a cuyo nombre figuren los respectivos títulos en el libro de registro de accionistas de La Empresa. La Asamblea general de accionistas puede aplicar parcial o totalmente las utilidades distribuibles a hacer amortizaciones extraordinarias de activos o a otros fines análogos que redunden en el fortalecimiento financiero de La Empresa.

Artículo 14.—Para todos los efectos legales y contables, el año social de La Empresa corre del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

Artículo 15.—Cualquier diferencia o desavenencia que ocurra entre los accionistas por razón de lo estipulado en estos estatutos o por los actos de dirección o administración de los negocios sociales, debe ser resuelta, siempre que sea posible, en forma cordial y amistosa; y, si tal cosa no fuere factible, por uno o tres árbitros arbitradores nombrados, según la importancia del asunto, por la Junta directiva o por la Asamblea general de La Empresa. El laudo de los árbitros se ha de tener como definitivo e inapelable y no admite recursos, quedando renunciado expresamente el extraordinario de casación.

Artículo 1º—Transitorio: Mientras el valor de alguna acción no esté totalmente pagado, la Junta directiva de La Empresa puede emitir únicamente un título provisional a favor del respectivo suscriptor, haciendo constatar en el mismo, el número de la acción de que trate, y la proporción en que ha sido pagada. Dicha junta debe canjear este título provisional por otro definitivo tan pronto como el pago de la acción se complete.

Artículo 2º—Transitorio: Mientras no esté totalmente suscrito y pagado el capital social de La Empresa, para los efectos del manejo interno de la sociedad y de las relaciones de los socios para con ésta, debe entenderse por "capital social" a la suma del capital representado por todas las acciones que estén totalmente pagadas.

Artículo 3º—Transitorio: El primer año social de La Empresa corre, para todos los efectos legales, desde que empiece a prestar servicios al público hasta el último de diciembre del año en que ello ocurra.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad "Empresa de Servicios Médicos, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

Apruébanse los estatutos del Sindicato de Trabajadores del Banco del Agro; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de enero de 1962.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado brindar el máximo de facilidades a las entidades sindicales, especialmente cuando se encuentran en su período de organización;

CONSIDERANDO:

Que el Sindicato de Trabajadores del Banco del Agro ha llenado los trámites que requiere la ley, habiéndose emitido dictamen favorable por parte del Departamento Administrativo de Trabajo;

POR TANTO,

ACUERDA:

I.—Aprobar los estatutos del Sindicato de Trabajadores del Banco del Agro, que literalmente dicen:

ESTATUTOS DEL SINDICATO DEL BANCO DEL AGRO

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Aprobar los estatutos del Sindicato de Trabajadores del Banco del Agro, S. A., con domicilio en la capital de la República de Guatemala, siendo su dirección la tercera calle número diez guión veintiocho de la zona uno, cuarto piso. El Sindicato persigue como finalidad fundamental, la defensa de los intereses económico-sociales de sus afiliados, sin distinción de ninguna clase, procurando la efectividad de los principios de justicia social.

Artículo 2º—El Sindicato velará:

a) Por un justo salario para sus afiliados;
b) Porque se mantengan condiciones justas de trabajo;
c) Por el cumplimiento legal de la jornada de trabajo;
d) Porque se celebren contratos colectivos de trabajo y pactos colectivos de condiciones de trabajo;
e) Porque se haga efectivo el escalafón;
f) Por promover por todos los medios a su alcance el mejoramiento cultural, educacional y asistencial de todos sus afiliados;
g) Por el cumplimiento y perfeccionamiento de las disposiciones consignadas en la Constitución de la República, relativas al derecho de trabajo y en la legislación guatemalteca; y
h) Por cultivar relaciones con las demás entidades sindicales, culturales, científicas y sociales, siempre que con ello no se infrinja la ley o los presentes estatutos.

Artículo 3º—El Sindicato es apolítico, deja a sus afiliados en la libertad de pertenecer a la agrupación política electoral que sea de su agrado, y respeta las creencias religiosas que cada uno de sus afiliados profesa.

CAPITULO II

De los afiliados, sus derechos y obligaciones

Artículo 4º—Para ser miembro del Sindicato se requiere ser trabajador al servicio del Banco del Agro, S. A., pedir su afiliación al Sindicato mediante solicitud escrita dirigida al secretario general del Comité ejecutivo, órgano que decidirá lo procedente. Una vez dada la aprobación al ingreso del nuevo miembro, se inscribirá en el libro de registro de los afiliados del Sindicato y se le extenderá la correspondiente cédula de identificación como tal. Sin embargo, la admisión de nuevos miembros hecha por el Comité ejecutivo, que desde que se haga surtirá sus efectos, queda sujeta a la condición resolutoria de que la misma sea confirmada por la Asamblea general por el voto de la mitad más uno de los miembros del Sindicato. A tal efecto, la admisión hecha por el Comité ejecutivo deberá ser puesta a consideración de la Asamblea general en su próxima sesión.

Artículo 5º—Son derechos de los afiliados:

a) Disfrutar de los beneficios que otorgan estos estatutos y sus reglamentos;
b) Tener voz y voto en las asambleas y ejercer el derecho de moción y petición;
c) Elegir y ser electos para el desempeño de los diferentes puestos directivos o funciones del Sindicato; y
d) Ser representado por el Comité ejecutivo en la defensa de sus intereses económico-sociales.

Artículo 6º—Son deberes de los afiliados:

a) Acatar las disposiciones de los organismos del Sindicato;
b) Desempeñar con eficiencia los cargos para que fueren electos y las comisiones que se les encomienden;
c) Asistir con puntualidad a las sesiones de Asamblea general;
d) Abstenerse de participar en actividades contrarias a los fines e intereses del Sindicato; y
e) Observar el estricto cumplimiento de los estatutos del Sindicato.

CAPITULO III

Organización del Sindicato

Artículo 7º—Son órganos del Sindicato:

a) La Asamblea general;
b) El Comité ejecutivo;
c) El Consejo consultivo; y
d) Tribunal de honor.

Funcionarán asimismo, las comisiones que la Asamblea general o el Comité ejecutivo designen.

Artículo 8º—De la Asamblea general:

La Asamblea general ejerce la suprema autoridad del Sindicato. Se integra con el total de los miembros inscritos en el registro de asociados del Sindicato. En cuanto al quórum necesario para celebrar sesión de Asamblea general, se estará a lo dispuesto por el Código de Trabajo. El régimen de las sesiones se establecerá en el reglamento respectivo.

Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Elegir a los miembros del Comité ejecutivo, del Consejo consultivo y del Tribunal de honor;

b) Remover total o parcialmente a los miembros del Comité ejecutivo, del Consejo consultivo y del Tribunal de honor y justicia, cuando lo ameriten las circunstancias, de acuerdo con los presentes estatutos;
c) Aprobar las reformas que se hagan a los presentes estatutos;
d) Aprobar en definitiva los contratos colectivos de trabajo y los pactos colectivos de condiciones de trabajo y otros convenios de aplicación general para los miembros del Sindicato. El Comité ejecutivo puede celebrar **ad referendum** esos contratos, pactos o convenios y puede también aprobarlos en definitiva, siempre que la Asamblea general lo haya autorizado en forma expresa y limitativa para cada caso;
e) Fijar las cuotas extraordinarias dentro de lo determinado en estos estatutos;
f) Decidir el ir o no ir a la huelga; una vez declara legal o justa, en su caso, por el tribunal competente;
g) Acordar la fusión del Sindicato con otro u otros sindicatos, su adhesión a una federación y su separación de la misma;
h) Aprobar o improbar los proyectos de presupuesto anual que debe presentarle cada año el Comité ejecutivo, e introducirle las modificaciones que juzgue convenientes;
i) Aprobar o improbar la rendición de cuentas que debe presentarle el Comité ejecutivo y dictar las medidas necesarias para corregir los errores y deficiencias que se comprueben;
j) Autorizar toda inversión mayor de cien quetzales;
k) Acordar por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Sindicato, la expulsión de aquellos afiliados que se hagan acreedores a esa medida; y
l) Cualesquiera otras que expresamente le confieran estos estatutos o la ley, o que sean propias de su carácter de suprema autoridad directiva del Sindicato.

Las resoluciones a que se refiere este artículo, deberán tomarse en la forma que determina el artículo 222, inciso **m**) del Código de Trabajo.

Artículo 9º—La Asamblea general se reunirá ordinariamente una vez al mes, dentro de la primera quincena, y extraordinariamente, cuando el caso lo amerite. Diez afiliados podrán solicitar, por escrito, la convocatoria a sesión de Asamblea extraordinaria. El Comité ejecutivo puede también convocar de propia iniciativa, a sesión extraordinaria de la Asamblea general.

Artículo 10.—La convocatoria a sesión de Asamblea general ordinaria, deberá hacerse por lo menos con cinco días de anticipación y la convocatoria a sesión de Asamblea general extraordinaria, con no menos de veinticuatro horas de anticipación. Para el efecto, el secretario de actas colocará avisos en lugares visibles de la empresa, o empleará los medios de publicidad escrita que el Comité ejecutivo estime más adecuados.

Artículo 11.—Para los efectos de constituirse la Asamblea general y por tener el Sindicato afiliados en las agencias departamentales de la empresa, que constituyen secciones departamentales del mismo, es lícita la representación de éstos, siempre que en cada caso los representantes presenten una credencial que los acredite como tales, y que en la misma credencial se haga constar las personas a quienes representa, no pudiendo representar a más de cinco en cada caso.

CAPITULO IV

Artículo 12.—Del Comité ejecutivo:

El Comité ejecutivo es el encargado de ejecutar y cumplir los mandatos de la Asamblea general, que constan en los libros de actas y acuerdos y lo que exijan estos estatutos o las disposiciones legales. Sus funciones son puramente ejecutivas y no les dan derecho a sus miembros para arrogarse atribuciones que no les hayan sido conferidas.

Artículo 13.—Los miembros del Comité ejecutivo deberán ser electos en la primera sesión ordinaria de la Asamblea general del año, por votación secreta y tomarán posesión de sus cargos en la próxima sesión ordinaria a aquella asamblea. Los miembros del Comité ejecutivo durarán en funciones un año. Dichos miembros sólo pueden volver a ser electos para desempeñar el mismo puesto u otro distinto en cualquiera de dichos organismos, después de haber transcurrido dos períodos entre aquel en que cesaron y en el que resultaren nuevamente electos, salvo los casos de excepción que establece la ley.

Artículo 14.—Atribuciones y deberes del Comité ejecutivo. Son atribuciones y deberes del Comité ejecutivo:

a) Reunirse ordinariamente dos veces al mes, y extraordinariamente, cuando sea necesario;
b) Resolver pronto y eficazmente los asuntos de su competencia;
c) Presentar en cada Asamblea general ordinaria un informe detallado y justificado de sus actividades en el manejo de fondos;
d) Representar judicial y extrajudicialmente a cada uno de los miembros del Sindicato, en la defensa de sus intereses individuales de carácter económico-social, siempre que dichos miembros lo soliciten expresamente.

Artículo 15.—El Comité ejecutivo en pleno, tiene la representación legal del Sindicato. Sin embargo, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, puede acordar tal representación en uno o varios de ellos, para todo o para asuntos determinados pero, en todo caso, con duración limitada. Dicha delegación es revocable en cualquier momento y su existencia y revocación se prueba mediante certificación del acuerdo respectivo, firmado por la mayoría absoluta de los miembros del Comité ejecutivo y por el jefe del Departamento Administrativo de Trabajo, o en su defecto por un inspector de trabajo.

Artículo 16.—El Comité ejecutivo está integrado por ocho miembros que son los siguientes:

a) Secretario general;
b) Secretario de organización;
c) Secretario de conflictos;
d) Secretario de actas y acuerdos;
e) Secretario de finanzas;
f) Secretario de relaciones públicas;
g) Secretario de previsión social; y
h) Secretario de cultura y deportes.

Artículo 17.—Son atribuciones del secretario general:

a) Representar legalmente al Comité ejecutivo y al Sindicato, de acuerdo con las disposiciones de los estatutos;
b) Convocar a sesión de Asamblea general extraordinaria, cuando diez o más afiliados lo soliciten por escrito;
c) Abrir y levantar las sesiones de Asamblea general y Comité ejecutivo; y convocar a las mismas;
d) Redactar la orden del día, para las sesiones de Asamblea general y Comité ejecutivo;
e) Atender la correspondencia general del Sindicato, turnándola a la secretaría respectiva;
f) Autorizar las órdenes de pago, y firmar con el secretario de finanzas los cheques o documentos de pago que se extiendan a nombre del Sindicato;
g) Ejercer el derecho de doble voto en los casos de empate en las votaciones;
h) Dar cuenta en su oportunidad de los asuntos pendientes al secretario que lo sustituya temporalmente;
i) Proporcionar los informes que soliciten las autoridades de trabajo, siempre que se refieran a actividades sindicales y no a las de sus miembros en lo particular; y
j) Coordinar la acción de los demás miembros del Comité ejecutivo, a fin de que la acción de todos sea más efectiva.

Artículo 18.—Son obligaciones del secretario de organización:

a) Llevar el libro de registro de afiliados;
b) Remitir anualmente al Departamento Administrativo de Trabajo, la nómina de los miembros del Sindicato, en la que deben incluirse: Sus nombres, apellidos, número de cédula de vecindad y sus correspondientes profesiones u oficios;
c) Fomentar el ingreso de nuevos miembros y tramitar las solicitudes respectivas; y
d) Sustituir al secretario de conflictos en los casos en que éste se vea imposibilitado para actuar.

Artículo 19.—Son atribuciones del secretario de conflictos:

a) Evitar por todos los medios a su alcance, que el patrono o sus representantes legales, vulneren las leyes de trabajo o sus reglamentos;
b) Prevenir por todos los medios posibles el surgimiento de conflictos de trabajo; y
c) Conocer e intervenir en los conflictos de trabajo que se presenten.

Artículo 20.—Son atribuciones del secretario de actas y acuerdos:

a) Levantar las actas de las sesiones celebradas por la Asamblea general y el Comité ejecutivo, en los libros destinados para el efecto;
b) Levantar actas de hechos relacionados con el Sindicato;
c) Llevar los libros de actas y acuerdos de la Asamblea general y del Comité ejecutivo; y
d) Expedir las certificaciones que le sean solicitadas, con el "visto bueno" del secretario general.

Artículo 21.—Son atribuciones del secretario de finanzas:

a) Firmar en unión del secretario general, la documentación relacionada con el movimiento de valores;
b) Llevar el libro de ingresos y egresos del Sindicato;
c) Remitir al Departamento Administrativo de Trabajo, los libros de la contabilidad del Sindicato, para su autorización;
d) Extender recibo de las cuotas cobradas a los afiliados, en talonarios autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo;
e) Presentar mensualmente al Comité ejecutivo un estado de cuentas debidamente comprobado;
f) Presentar anualmente al Comité ejecutivo el proyecto de presupuesto general del Sindicato, para que aquel Comité lo someta a la aprobación de la Asamblea general;
g) Depositar en una institución bancaria, los fondos del Sindicato; y
h) La responsabilidad del secretario de finanzas para con el Sindicato no termina sino hasta el momento en que, previa aprobación de cuentas por la Asamblea general, el Comité ejecutivo le extienda el finiquito correspondiente.

Artículo 22.—Son atribuciones del secretario de relaciones públicas:

a) Proporcionar a la prensa y radio, informaciones sobre las actividades del Sindicato; y
b) Difundir por todos los medios a su alcance, todas las actividades del Sindicato, en cumplimiento de los fines para los cuales fue creado.

Artículo 23.—Son atribuciones del secretario de previsión social:

a) Defender los intereses de los afiliados en lo relativo a previsión social;
b) Coadyuvar a las gestiones que los afiliados hagan ante las instituciones de seguridad social; y
c) Prestar su colaboración y asesoría en las resoluciones de problemas que confrontan los sindicalizados en lo relativo a previsión social.

Artículo 24.—Son atribuciones del secretario de cultura y deportes:

a) Propiciar la celebración de actividades que tiendan a elevar el nivel cultural de los afiliados;
b) Hacer las gestiones necesarias ante las autoridades, ante otros sindicatos y ante los patronos, a efecto de que presten su colaboración para el mejor desarrollo de las actividades culturales del Sindicato; y
c) Fomentar las actividades deportivas del Sindicato.

Artículo 25.—Del Consejo consultivo:

El Consejo consultivo tiene funciones asesoras en las diferentes materias propias de la actividad sindical que se sometan a su consideración. El Consejo consultivo está integrado por tres miembros que deben tener las mismas calidades que la ley exige para ser miembro del Comité ejecutivo. En cuanto a la forma de votación, la época y procedimiento de su elección y la fecha de toma de posesión de sus miembros, se estará a lo dispuesto por el artículo 14 de estos estatutos.

Artículo 26.—Del Tribunal de honor:

La Asamblea general en la primera sesión ordinaria de cada año, deberá nombrar un Tribunal de honor, compuesto de tres miembros que deben reunir altas dotes de honorabilidad, disciplina y rectitud. Este Tribunal es el encargado de estudiar los casos disciplinarios que se sometan a su consideración y recomendar dentro de sus atribuciones, la sanción aplicable al caso, si encuentra mérito para ello.

CAPITULO V

Fondos del Sindicato

Artículo 27.—Los fondos del Sindicato están compuestos por las cuotas ordinarias y extraordinarias de los sindicalizados y por cualquier otro ingreso que el Sindicato obtenga por medios lícitos autorizados por la ley.

Artículo 28.—La cuota ordinaria de los sindicalizados debe ser pagada mensualmente y su monto se fija en un medio por ciento del sueldo mensual. La cuota extraordinaria debe ser pagada cuando así lo determine la Asamblea en general y la misma no podrá ser mayor de tres por ciento del sueldo mensual de cada trabajador perteneciente al Sindicato. No pueden cobrarse cuotas extraordinarias más de tres veces al año.

En cada caso, la Asamblea general determinará previamente el fin a que se destinarán los ingresos por cuotas extraordinarias. De todo pago de cuotas, sean ordinarias o extraordinarias, el secretario de finanzas deberá extender el respectivo comprobante al interesado y dejar copia del mismo, para los efectos legales.

Artículo 29.—Los fondos recaudados se distribuirán así:

Gastos de administración	50%
Gastos de cultura y propaganda	20%
Gastos de previsión social	20%
Fondo de reserva	10%

Artículo 30.—Es entendido que todo sindicalizado al pedir su afiliación al Sindicato y aceptársele como miembro del mismo, autoriza expresamente al Comité ejecutivo para pedir a la empresa que haga la deducción mensual de su cuota ordinaria del sueldo que devengue el nuevo afiliado y se le entregue la misma al Sindicato.

Artículo 31.—Para autorizar cualquier pago, tanto el secretario general como el secretario de finanzas, deben dejar constancia en el libro respectivo de la autorización dada por el Comité ejecutivo o la Asamblea general en su caso, para hacer la erogación, indicando claramente el número del acuerdo o del acta en que se dio tal autorización.

Los fondos que se recauden deben depositarse en el Banco que determine el Comité ejecutivo y sólo para gastos menores corrientes, podrán tener efectivo no mayor de veinticinco quetzales.

CAPITULO VI

Correcciones disciplinarias

Artículo 32.—Para conservar la disciplina y el orden en el Sindicato, se establecen las sanciones siguientes:

a) Amonestación;
b) Suspensión de derechos sindicales;
c) Destitución del cargo; y
d) Expulsión del Sindicato.

Artículo 33.—Se hacen acreedores a la amonestación:

a) Los que no asistan con puntualidad a las sesiones;
b) Los que no desempeñen debidamente las comisiones encomendadas;
c) Los que se presenten a las sesiones en estado de ebriedad; y
d) Los que alteren el orden de las asambleas.

Artículo 34.—Se suspenderán los derechos de los sindicalizados:

a) Por falta de pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias;
b) Por negarse sin justa causa, a desempeñar las comisiones que se les encomienden;
c) Por difamar a la agrupación o calumniar a sus dirigentes en sus actividades como tales;
d) Cuando sean reincidentes en introducir el desorden en las asambleas y hubieren sido amonestados previamente; y
e) Por negarse a votar en asuntos de importancia.

Artículo 35.—Se destituirá a los miembros del Comité ejecutivo, Consejo consultivo y Tribunal de honor:

a) Por falta de eficiencia y dedicación en su labor;
b) Por usurpación de funciones o abuso de autoridad;

c) Por faltar sin causa justificada a tres sesiones consecutivas; y

d) Por fraude electoral.

Artículo 36.—Justifica la expulsión de los sindicalizados:

a) La falta de probidad debidamente probada; y

b) La negación al cumplimiento de las disposiciones legalmente tomadas por el Sindicato.

Artículo 37.—Las infracciones fijadas en los artículos anteriores que aparejan correcciones disciplinarias, serán conocidas por el Tribunal de honor que es competente para este efecto. Su fallo debe ser puesto en conocimiento de la Asamblea general, para que ésta resuelva en definitiva lo conducente. La ejecución de la resolución definitiva corresponde al Comité ejecutivo.

Artículo 38.—Tanto el Tribunal de honor como la Asamblea general, deben antes juzgar, oír previamente al acusado.

Para dictar sentencia apreciarán las pruebas en conciencia, sin sujeción a normas de derecho común, pero al analizar las que se hubieren recibido, están obligados a expresar los principios de equidad o de justicia en que hubieren fundado su decisión.

Artículo 39.—El que fuere expulsado del Sindicato, no podrá ingresar nuevamente a él.

CAPITULO VII

Disolución y liquidación del Sindicato

Artículo 40.—En caso de disolución del Sindicato, se estará en cuanto al procedimiento y formas de liquidación, a lo dispuesto por el Código de Trabajo, aplicándose las normas de derecho común en lo que sea posible.

El capital líquido que a la fecha de la disolución pertenezca al Sindicato, deberá pasar a favor del Estado, para que éste lo invierta en la campaña alfabetizadora.

Artículo 41.—En lo no previsto por estos estatutos, se estará a lo dispuesto por el Código de Trabajo y sus reglamentos.

II.—Reconocer la personalidad jurídica del Sindicato de Trabajadores del Banco del Agro.

III.—Ordenar su inscripción en el registro público de Sindicatos.

IV.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LEOPOLDO BOLAÑOS ALVAREZ.

Reglamento para las instructoras de la Escuela Nacional de Enfermeras.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de enero de 1962.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

CONSIDERANDO:

Que como lo ha solicitado la directora de la Escuela Nacional de Enfermeras, es necesario reglamentar el internado de las instructoras en dicho establecimiento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las instructoras que opten por el internado de la Escuela Nacional de Enfermeras, quedan sujetas a las disposiciones de este reglamento y a las que, en observancia de él y demás disposiciones legales, emita la Dirección del establecimiento.

Artículo 2º—La aceptación del internado implica la obligación de cada instructora de colaborar con la Dirección del establecimiento, en la formación de las estudiantes y en el mantenimiento de la disciplina dentro de la Escuela, en la forma que la propia Dirección determine.

Artículo 3º—Toda instructora que opte por el internado tendrá derecho:

a) Cuarto que deberán compartir con otra instructora, cuando lo señale la directora;
b) Alimentación ordinaria que se acostumbra en la Escuela;
c) Ropa de cama que se les cambiará en la misma fecha que la del estudiantado;
d) Lavado de uniformes y ropa particular; y
e) Consulta médica.

Artículo 4º—La Dirección de la Escuela Nacional de Enfermeras calificará las solicitudes para el internado, quedando a su arbitrio la aceptación de las candidatas.

Una vez aceptada, la instructora queda sujeta a las disposiciones de este reglamento.

Artículo 5º—No podrá ser aceptada como interna la instructora que no acredite gozar de buena salud, a juicio del médico del establecimiento.

En caso de enfermedad que a juicio del citado profesional necesite reposo por más de ocho días, la instructora que hubiere sido aceptada, deberá abandonar el establecimiento mientras dure su enfermedad.

Artículo 6º—Son obligaciones de las instructoras internas:

a) Mantener un perfecto orden y limpieza el cuarto que se ha puesto a su disposición, absteniéndose de entrar o sacar muebles sin autorización expresa de la directora;
b) Someterse a las normas que se señalen a las estudiantes, con respecto al uso del radio, teléfono, aplanchado, servicio de comidas y otros, emanados de la Dirección;

c) Chequearse en la forma que disponga la Dirección, al entrar y salir del edificio, ciñéndose para el efecto, a los horarios correspondientes, así como a los de las comidas;
d) Anotar en el libro respectivo, lo que hayan tomado de la enfermería, y devolverlo a la encargada personalmente cuando les haya dejado de servir; y
e) Abstenerse de recibir visitas de estudiantes, amigas o parientes, en sus dormitorios; en caso de enfermedad, podrán solicitar a la directora autorización para el efecto.

Artículo 7º—Es prohibido a las instructoras internas:

a) La lectura o tenencia de libros faltos de moral en el establecimiento;
b) Fumar o ingerir bebidas alcohólicas; y
c) Salir o quedarse fuera del establecimiento, sin autorización expresa de la directora.

Artículo 8º—Además de las obligaciones ya señaladas, las instructoras internas, deberán:

a) Pasar lista a las estudiantes que les señale la directora a las horas estipuladas;
b) Cuidar los exámenes que se practiquen a las estudiantes, cuando los catedráticos no puedan hacerlo por sí mismo, siempre que lo señale la directora, aun cuando éstos hayan de llevarse a cabo después de sus horas de trabajo;
c) Hacer rondas por la Escuela, una vez por semana como máximo, a las horas que señale la directora, cuidando de que las estudiantes observen las normas establecidas en el internado y notificando por escrito el día siguiente a la dirección las inobservancias o anomalías que hayan observado;
d) Hacer los turnos en la Inspectoría que la Dirección del establecimiento establezca, y en la forma que disponga y notificar por escrito el día siguiente a la directora, lo que merezca ser puesto en su conocimiento, para la mejor orientación de las estudiantes; y
e) Ayudar en la preparación de los actos oficiales de la Escuela, tanto en lo que respecta a los aspectos físicos, como en lo relativo a ensayos, repasos, etc.; aun fuera de sus horas de trabajo.

Artículo 9º—Las instructoras internas deberán ser en todo tiempo, ejemplo de puntualidad, orden, generosidad, rectitud, lealtad y responsabilidad para con todo lo que les está encomendado y servir de modelo por su actitud profesional, cultural y alta moral.

Artículo 10.—Cualquier infracción leve a las disposiciones de este reglamento, será sancionado con amonestación pública o privada, a juicio de la Dirección, con el apercibimiento correspondiente.

Las faltas graves o las infracciones leves repetidas darán motivo a la suspensión definitiva de las prestaciones otorgadas a la instructora, debiendo por consiguiente, dejar el internado.

Artículo 11.—El ingreso como interna del establecimiento, implica por parte de cada instructora, la aceptación de todas las disposiciones de este reglamento.

Artículo 12.—Los casos no previstos en este reglamento, serán resueltos por la directora de la Escuela.

El presente reglamento entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

LOPEZ HERRARTE.

JULIO MONTANO NOVELLA,
Subsecretario.

Autorízase a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones para que proporcione el "Teatro de Comunicaciones" exclusivamente para actos de índole cultural.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de enero de 1962.

Vista la solicitud de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, y con base en el dictamen número 11015-61, emitido por la Comisión Asesora de la Contraloría General de Cuentas, aprobado por la jefatura de la institución, en providencia número 22623, con fecha 5 de diciembre de 1961;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones para que proporcione el "Teatro de Comunicaciones", exclusivamente para actos de índole cultural, a todas aquellas instituciones o personas privadas que lo soliciten, fijándose para el efecto una tarifa de quince quetzales (Q15.00), por cada servicio diurno y de veinte quetzales (Q20.00), por cada servicio nocturno, que serán pagados en la agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, con cargo a ingresos varios. Las instituciones o personas privadas que alquilen el referido teatro, se responsabilizarán directamente de los actos a efectuarse, y de cualesquiera daños y perjuicios que pudieran causarse durante los mismos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
FLAVIO GUILLEN CASTAÑON,
Segundo secretario.

Refórmase el artículo 261 del reglamento del Decreto 536 del Congreso de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de enero de 1962.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que se ha responsabilizado a funcionarios y empleados públicos por el extravío o por la no devolución inmediata de guías fiscales, aplicándoles una multa equivalente a los impuestos correspondientes al número de litros que amparaba, a pesar de que dicho documento no puede representar una posible defraudación al fisco por esas cantidades, desde la implantación del control por medio de timbres y de que estos funcionarios y empleados tampoco son culpables de la pérdida ocasional de estos documentos, por parte de patentados minoristas u otras personas, causándoles perjuicios económicos injustificables y quedando en la imposibilidad de que se le extienda su solvencia o finiquito al cesar en sus funciones;

CONSIDERANDO:

Que el destilador o fabricante es el mayor interesado en la emisión de las guías de realización que amparan la salida del depósito y tránsito de sus productos, y es el que tiene contacto directo con los patentados minoristas; que por otra parte, si bien es cierto que este documento no puede ser utilizado para defraudar al fisco, es de utilidad para el mejor control de las realizaciones de los productos alcohólicos, por lo que debe seguir siendo obligatoria su devolución, pero responsabilizando de la pérdida de los mismos a los destiladores y sancionándolos con una multa por la no devolución, extemporánea de las guías de realización en un tiempo prudencial;

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 168, inciso 4º, 18 y 28 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 261 del reglamento del Decreto 536 del Congreso de la República, contenido en acuerdo gubernativo de fecha 17 de enero de 1949, el cual queda así: [1]

"Artículo 261.—Los patentados mayoristas para la fabricación y venta de alcoholes y bebidas alcohólicas destiladas que libren órdenes de despacho de sus productos, están en la obligación de devolver a la Administración de Rentas Departamental de la jurisdicción, las guías o notas de remisión correspondientes, dentro del término de diez días, a contar de la fecha de emisión de las mismas, la no devolución o devolución extemporánea, cualquiera que sea la causa, será sancionada con una multa de dos quetzales por cada guía".

Artículo 2º—Transitorio: Se exonera la totalidad de las multas en que se hubiere incurrido hasta la fecha de vigencia de este acuerdo, por la no devolución o devolución extemporánea de las guías o notas de remisión a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente acuerdo, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

1 El Reglamento y el Decreto 536, en tomo 67.

Adscríbense al Ministerio de la Defensa Nacional, las fincas que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de enero de 1962.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adscribir al Ministerio de la Defensa Nacional, las fincas números 5134, 4685, 4805, 4698, 5133, 4750, 5079, 5221, 5399 y 5305; folios, 107, 139, 8, 153, 106, 206, 36, 1, 182, y 87; de los libros 60, 58, 59, 58, 60, 61, 61 y 61; de Amatitlán, respectivamente, conocidas con el nombre de El Morlón y El Morloncito.

Artículo 2º—El Ministro de la Defensa Nacional dictará las medidas correspondientes, tanto para la efectividad de este acuerdo, como en lo relativo a la toma de posesión y administración de tales fincas.

Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente, y deberá publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.
encargado del Despacho.

Díctanse normas reglamentarias para el Censo Nacional del Trabajo.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 476

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de enero de 1962.

1 Publicado el 19 de enero de 1962.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado resolver el sinnúmero de problemas sociales y laborales de la Nación, para lo cual deben emprenderse los estudios necesarios, siendo parte preliminar la realización de censos y encuestas técnicamente planificadas;

CONSIDERANDO:

Que con la mira de facilitar estos estudios se creó el Departamento de Estadística del Trabajo, que entre sus atribuciones fundamentales tiene la preparación, elaboración y tratamiento de datos estadísticos;

CONSIDERANDO:

Que la realización periódica de censos que permitan conocer la situación del trabajo en la República, es de imperiosa necesidad, máxime si se toma en cuenta que el incremento de las actividades productivas de la Nación, debe producir como lógica consecuencia, una mejoría en las condiciones de vida y de trabajo del país;

CONSIDERANDO:

Que al ratificar Guatemala el Convenio Internacional del Trabajo número 63, relativo a las estadísticas del trabajo y horas de trabajo en las Industrias Mineras y Manufactureras en la Edificación y la Construcción y en la Agricultura, la República de Guatemala, en su calidad de Estado Miembro de la Organización Internacional del Trabajo, contrajo la obligación de compilar estadísticas relativas a la situación del trabajo, con la mira de colaborar a la labor que en este sentido desarrolla la organización indicada en favor de los trabajadores;

POR TANTO,

ACUERDA:

Las siguientes:

NORMAS REGLAMENTARIAS PARA EL CENSO NACIONAL DEL TRABAJO

I. Disposiciones generales

ARTICULO 1

Se instituye el CENSO NACIONAL DEL TRABAJO que cada tres años levantará el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 2

Son finalidades fundamentales del Censo Nacional del Trabajo:

a) La realización de estudios que permitan conocer las distintas clases de ocupaciones y empleos en el país: promedios de salarios y formas de aplicación y desarrollo de las distintas clases de prestaciones laborales;
b) La compilación de informaciones estadísticas en materia de trabajo, que permitan establecer la situación de las relaciones laborales en la República;
c) Mantener debidamente actualizadas informaciones estadísticas en materia de trabajo; y
d) Facilitar a organizaciones internacionales, y entidades nacionales, públicas y privadas informaciones estadísticas en materia de trabajo, con fines científicos para el estudio y solución de problemas sociales y laborales.

ARTICULO 3

1.—El Censo Nacional del Trabajo comprenderá las ramas que por medio de los acuerdos respectivos se determine.

2.—Los acuerdos señalarán las zonas territoriales, ramas de la producción y categorías de trabajo que comprendan y las fechas en que cada censo debe realizarse.

II. Dirección, organización, educación

ARTICULO 4

Para la realización del Censo Nacional del Trabajo el Departamento de Estadística del Trabajo, dependencia del Ministerio del Trabajo y Previsión Social tendrá a su cargo la dirección técnica, organización y ejecución del Censo.

ARTICULO 5

Para los trabajos propios de la ejecución del Censo Nacional del Trabajo, funcionarán la comisión y comités que seguidamente se indican:

a) Comisión del Censo Nacional del Trabajo;
b) Comités Departamentales del Censo Nacional del Trabajo;
c) Comités Municipales del Censo Nacional del Trabajo; y
d) Oficina Permanente del Censo Nacional del Trabajo.

ARTICULO 6

La comisión y comités indicados funcionarán en forma permanente, de acuerdo con las instrucciones que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social dicte a través del Departamento de Estadística del Trabajo.

III. Comisión del Censo Nacional del Trabajo

ARTICULO 7

Corresponde a la Comisión del Censo Nacional del Trabajo el planeamiento para la ejecución de cada Censo, y la aprobación de los instructivos que al efecto se formulen.

ARTICULO 8

La Comisión del Censo Nacional del Trabajo se integra en la forma siguiente:

a) El Titular de la Jefatura del Departamento de Estadística del Trabajo;
b) El Titular o Delegado de la Dirección General de Estadística;
c) El Titular o un Delegado de la Inspección General de Trabajo;

d) El Titular o un Delegado del Departamento del Servicio Nacional del Empleo; y

e) El Titular o un Delegado del Departamento Administrativo de Trabajo.

2.—El Titular de la Jefatura del Departamento de Estadística del Trabajo, será el presidente de la Comisión del Censo Nacional del Trabajo.

ARTICULO 9

El Titular del Ramo de Trabajo y Previsión Social, formará parte de la Comisión del Censo Nacional del Trabajo, y, cuando el asista, presidirá las sesiones con voz y voto.

ARTICULO 10

La Comisión del Censo Nacional del Trabajo dictará las normas reglamentarias para su régimen interno, las cuales someterá a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 11

1.—La Comisión del Censo Nacional del Trabajo tendrá jurisdicción, en todo el territorio de la República y los comités que indica el artículo 8 y demás personal asignado al Censo del Trabajo acatarán sus instrucciones.

2.—Las resoluciones que adopte serán tomadas por el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros, debiendo ser firmadas por todos ellos.

3.—De sus actuaciones dejará constancia en actas levantadas para el efecto.

ARTICULO 12

Uno de los oficiales del Departamento de Estadística nombrado por la Comisión del Censo Nacional del Trabajo, desempeñará las funciones de secretario de dicha Comisión.

ARTICULO 13

La Comisión del Censo Nacional del Trabajo se reunirá las veces que lo estime procedente.

IV. Comités departamentales

ARTICULO 14

En cada uno de los departamentos de la República, funcionará un Comité Departamental del Censo Nacional del Trabajo con jurisdicción en el territorio del respectivo departamento. Sus oficinas centrales residirán en la propia cabecera departamental. Se integra así:

Presidente: Gobernador Departamental.

Secretario: El secretario de la Gobernación Departamental.

Coordinador: Inspector Departamental del Trabajo.

Vocal: Inspector Departamental de Estadística.

Vocal: Representante de las escuelas nacionales del departamento.

Vocal: Representante de las empresas privadas.

Vocal: Representante de los trabajadores.

ARTICULO 15

Los miembros de los comités departamentales desempeñarán sus funciones **ad honorem.**

ARTICULO 16

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por medio de los instructivos que emita el Departamento de Estadística del Trabajo, determinará las atribuciones propias de cada uno de los miembros de los comités departamentales.

V. Comités municipales

ARTICULO 17

En cada uno de los municipios de la República, funcionará un Comité Municipal del Censo Nacional del trabajo, con jurisdicción en todo el territorio del municipio. Se integra así:

Presidente: Alcalde Municipal.

Secretario Coordinador: Secretario Municipal.

Vocal: Un representante de las escuelas nacionales del municipio.

Vocal: Un representante de los trabajadores del municipio.

Vocal: Un representante de las empresas privadas del municipio.

ARTICULO 18

Las atribuciones de los comités municipales del Censo Nacional del Trabajo, se determinarán en los instructivos que emita el Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través del Departamento de Estadística del Trabajo.

VI. Oficina permanente

ARTICULO 19

1.—La Oficina permanente del Censo Nacional del Trabajo, funcionará como dependencia del Departamento de Estadística del Trabajo, y se regirá por las disposiciones del reglamento de la indicada dependencia.

2.—La oficina indicada, tiene por finalidad llevar el control en forma permanente, de todas las actividades relacionadas con el Censo Nacional del Trabajo, y, en consecuencia, estará a cargo de una persona especializada en dichas materias.

VII. Disposiciones finales

ARTICULO 20

1.—Para la realización del Censo Nacional del Trabajo, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y el Departamento de Estadística del Trabajo, con la debida anticipación, dictarán las disposiciones que sean del caso.

2.—Las disposiciones que en tal sentido emita el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, revestirán la forma de reglamentos de aplicación, acuerdos y resoluciones.

3.—Las disposiciones que emita el Departamento de Estadística del Trabajo, consistirán en instructivos y circulares, debidamente aprobados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 21

Las disposiciones que se dicten relativas al Censo Nacional del Trabajo, deberán publicarse en el Diario Oficial y en folletos ilustrativos.

ARTICULO 22

Todas las dependencias de la administración pública acatarán las disposiciones a que se refieren los artículos 20 y 21, y presentarán la debida cooperación que al efecto requiera el Ministerio de Trabajo y Previsión Social o directamente el Departamento de Estadística del Trabajo.

ARTICULO 23

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto número 495 del Congreso de la República, las informaciones individuales que se obtengan para la realización del Censo Nacional del Trabajo, serán estrictamente confidenciales, no harán fe en juicio, ni podrán utilizarse para fines diferentes a los que se destinan.

VIII. SANCIONES, PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 24

1.—La infracción a las disposiciones contenidas en las presentes normas reglamentarias, a los reglamentos de aplicación, acuerdos, instructivos y circulares que se emitan con relación al Censo Nacional del Trabajo, serán constitutivos de falta.

2.—Son sanciones y procedimientos aplicables en los casos de las faltas a que se refiere el párrafo anterior, las que determina el Capítulo VIII del Decreto número 495 del Congreso de la República, en sus artículos 32 a 37.

ARTICULO 25

Es competente para la aplicación de tales sanciones el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, previo expediente iniciado por el Departamento de Estadística del Trabajo.

ARTICULO 26

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LEOPOLDO BOLAÑOS ALVAREZ.

Señálase el período comprendido del 22 al 27 de enero de 1962, para levantar el Primer Censo Nacional del Trabajo.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de enero de 1962.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las disposiciones contenidas en el acuerdo gubernativo número 476, de esta misma fecha, se instituye el Censo Nacional del Trabajo, el cual se levantará cada tres años;

1 Publicado el 18 de enero de 1962.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social por medio del Departamento de Estadística del Trabajo ha iniciado los trabajos preliminares para levantar el primer censo del trabajo;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Señalar el período comprendido del 22 al 27 de enero de 1962, para levantar el Primer Censo Nacional del Trabajo.

Artículo 2º—El Primer Censo Nacional del Trabajo, comprenderá todo el territorio de la República.

Artículo 3º—En la forma que determina el acuerdo que contiene las normas reglamentarias para el Censo Nacional del Trabajo, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social dictará las disposiciones complementarias para su ejecución.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LEOPOLDO BOLAÑOS ALVAREZ.

Autorízase el parcelamiento urbano de la finca nacional que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de enero de 1962.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales en cumplimiento del programa de vivienda, ha proyectado la formación de un parcelamiento urbano en la finca nacional inscrita bajo el número dos mil cuatrocientos ochenta y tres (2483), folio doscientos treinta (230), libro treinta y cuatro (34) de Escuintla, raíz que se ubica en la población de Guanagazapa; encontrándose tal proyecto de conformidad con la ley,

ACUERDA:

1º—Autorizar el parcelamiento urbano de la expresada finca, el cual se denominará "Colonia Agustín Juárez", en homenaje a la persona de quien el Estado heredó ese raíz.

2º—Se fija en la suma de cinco centavos de quetzal por metro cuadrado, como precio de las tierras que se adjudiquen en dicho parcelamiento, cuyo total podrá pagarse en un plazo de diez

1 Publicado el 19 de enero de 1962.

años, a contar de la fecha de inscripción de los respectivos títulos en el Registro de la Propiedad Inmueble.

3º—Las parcelas se adjudicarán en propiedad a quienes carezcan de vivienda, de conformidad con las disposiciones reglamentarias contenidas en los acuerdos gubernativos del 29 de junio de 1957, y del 4 de agosto de 1959, respectivamente.

4º—Las áreas reservadas para vías urbanas, parques, alamedas, mercados, cementerios y servicios municipales, se inscribirán gratuitamente a favor de la Municipalidad de Guanagazapa.

El presente acuerdo entrará en vigor en esta misma fecha.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
PEDRO MOMBIELA M.

Acuérdase ceder a la Municipalidad de Guanagazapa, Escuintla, la finca nacional que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de enero de 1962.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 135 del Decreto presidencial número 559, los terrenos pertenecientes a la Nación, pueden ser enajenados en forma gratuita a las municipalidades e instituciones del Estado, así como a las nuevas poblaciones cuya fundación el gobierno acuerde; que la Nación es dueña, por razón de herencia vacante, de la finca urbana dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro (2484), folio doscientos treinta y uno (231), libro treinta y cuatro (34) de Escuintla, ubicada en el municipio de Guanagazapa, propiedad que la corporación de aquel lugar desea adquirir con destino a servicios públicos;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 168, inciso 4º de la Constitución y el precepto legal mencionado.

ACUERDA:

1º—Ceder gratuitamente a la Municipalidad de Guanagazapa, departamento de Escuintla, la finca nacional inscrita bajo número dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro (2484), folios doscientos treinta y uno (231), libro treinta y cuatro (34) de Escuintla, para que la destine a servicios públicos del municipio.

2º—Facultar al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del escribano de Cámara y Gobierno, se otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de la municipalidad mencionada.

El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
PEDRO MOMBIELA M.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

Acuérdase que corresponden al Ministerio Coordinador de Integración Centroamericana la iniciativa, desarrollo y ejecución de todo lo relativo a la integración centroamericana.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de enero de 1962.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 6 de diciembre de 1960, fue creado el cargo de Ministro Coordinador de Integración Centroamericana, con funciones específicas para promover la integración centroamericana en todos sus aspectos;

CONSIDERANDO:

Que al tenor del Decreto 1435 del Congreso de la República, el tratado general de Integración Económica Centroamericana tiene carácter de ley de la República, y que de su funcionamiento se originan múltiples actividades que se hace necesario regularlas y dirigirlas en una forma efectiva, que repercuta en beneficio de la economía del país;

CONSIDERANDO:

Que la centralización en un organismo específico de todas las actividades relativas a la Integración de Centro América, es necesaria y urgente, para que éstas cobren una operancia positiva y den inmediatas soluciones a los asuntos que resulten del ejercicio de los tratados y convenios suscritos entre los países signatarios;

POR TANTO,

Con base en el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República y el artículo 2º del Decreto legislativo número 93,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Corresponden al Ministerio Coordinador de Integración Centroamericana la iniciativa, desarrollo y ejecución de todo lo relativo a la Integración Centroamericana. [1]

1 Suprimido el Ministerio por Decreto Ley Nº 3, en tomo 82.

Artículo 2º—La Oficina de Integración Económica Centroamericana del Ministerio de Economía, así como las demás oficinas o entidades oficiales no autónomas que tengan fines similares, pasan a formar parte como dependencias del Ministerio Coordinador de Integración Centroamericana el que fijará sus atribuciones y relaciones jerárquicas.

Artículo 3º—Toda correspondencia y asuntos que se relacionen o refieran a la integración centroamericana y su mercado común, se cursarán exclusivamente por el Ministerio Coordinador de Integración Centroamericana, quien tendrá a su cargo el trámite correspondiente.

Artículo 4º—Sin embargo, cuando se trate de asuntos de observancia general, o de acuerdos, actos o resoluciones y actuaciones que deban llevarse a cabo por el Presidente de la República, llevarán el refrendo del Ministro respectivo, para su validez legal.

Artículo 5º—Para efectos presupuestales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará las transferencias de partidas de la Oficina de Integración Económica Centroamericana del Ministerio de Economía y de las demás oficinas o entidades que señale el Ministerio Coordinador de Integración Centroamericana, con el "visto bueno" del señor Presidente de la República.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIANO LOPEZ HERRARTE,
Encargado del Despacho.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
FRANCISCO POGGIO LEMUS,
Subsecretario.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Por el Ministro de Educación Pública,
MIGUEL ANGEL GONZALEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LEOPOLDO BOLAÑOS ALVAREZ.

El Ministro de Agricultura,
PEDRO MOMBIELA M.

1 Publicado el 3 de febrero de 1962.

Reglamento de condiciones y requisitos básicos para los semilleristas.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de enero de 1962.

CONSIDERANDO:

Que para el desarrollo tecnificado de la agricultura nacional es de primordial importancia disponer de semillas de primera calidad como condición básica para la mejor garantía de los productores, y que para lograr dicha garantía es requerimiento indispensable, aplicar técnicas especiales agronómicas y de procesamiento;

El Ministro de Agricultura,

Con base en lo dispuesto por los artículos 5º, (inciso **d**), y 19 del acuerdo gubernativo de fecha 12 de mayo de 1961, que establece las normas reglamentarias para la producción, certificación y comercialización de semillas agrícolas y forestales; [1]

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento de condiciones y requisitos básicos para los semilleristas

Artículo 1º—Se define como semillerista a toda persona, entidad oficial o particular, inscrita en el Servicio Nacional de Certificación de Semillas y autorizada por el mismo, para producir semilla certificada.

Artículo 2º—Para ser semillerista deberán llenarse los siguientes requisitos:

a) Poseer terrenos cuyas condiciones agrícolas (áreas económicas, suelos, clima, etc.), definan aptitud para la producción de semillas;
b) Contar con áreas ya mecanizadas o fáciles de mecanizar;
c) Contar con equipos mecánicos para el desarrollo del cultivo;
d) Que la situación del terreno permita facilidad de acceso en todo tiempo;
e) Se dará preferencia a terrenos con riego;
f) Mostrar sentido de responsabilidad y entusiasmo;
g) Cumplir con todas las reglas dictadas por el Servicio Nacional de Certificación de Semillas, requeridas para la producción de semilla certificada;
h) Estar inscrito en el Registro de Semilleristas del Servicio Nacional de Certificación de Semillas;
i) Llenar el formulario de solicitud de inspección correspondiente, que se le proporcionará en el Servicio Nacional de Certificación de Semillas, con una anticipación mínima de dos meses; y

1 El acuerdo de 12 de mayo de 1961, en este tomo.

j) Todo semillerista privado deberá contar con un técnico responsable, quien también se registrará en el servicio.

Artículo 3º—El Servicio Nacional de Certificación de Semillas, basándose en el cumplimiento de los requisitos ya indicados, procederá a inscribir y registrar con el número que corresponda, al semillerista, extendiéndole su respectiva credencial.

Artículo 4º—Toda inscripción deberá renovarse anualmente en el Servicio Nacional de Certificación de Semillas.

Artículo 5º—Las casas o firmas que comercien con semillas y que operan en el país, deberán obtener del Servicio Nacional de Certificación de Semillas el registro respectivo; llenando para el caso el formulario de solicitud y presentarlo dentro de un plazo no mayor de treinta días, a contar de la fecha de publicación de este acuerdo.

Artículo 6º—Las casas o firmas que se establezcan en el futuro para comerciar con semillas, deberán cumplir igualmente con el requisito de registro, dentro del plazo de treinta días a contar del inicio de sus actividades.

Comuníquese.

MOMBIELA M.

RAMIRO FONSECA PALOMO.
Subsecretario.

Dispónese quienes deben hacerse cargo de las gobernaciones departamentales por ausencia del titular.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de enero de 1962.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario especificar la persona que haya de sustituir a los gobernadores departamentales cuando éstos por motivo de enfermedad, licencia o para atender asuntos del servicio, tengan que ausentarse del departamento para el que fueron nombrados;

POR TANTO,

De conformidad con el artículo 10 del Decreto número 227 del Congreso de la República, Ley de Gobernación y Administración de los departamentos de la República,

ACUERDA:

1º—Cuando los gobernadores departamentales de la República tengan que ausentarse de su jurisdicción por motivo de enfermedad, licencia o por asuntos del servicio, se harán cargo interinamente del despacho, los jefes de reservas militares del departamento, correspondiente, mientras dura la ausencia del titular.

2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y deberá darse a conocer en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

Apruébanse las modificaciones introducidas a los estatutos de la "Asociación Tejutleca de Auxilios Póstumos y Bienestar Social".

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de enero de 1962.

Examinada la solicitud del señor Jesús Edmundo Ruiz Mérida, presidente de la "Asociación Tejutleca de Auxilios Póstumos y Bienestar Social", relativa a que se aprueben las modificaciones introducidas a los estatutos de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos se encuentran arreglados a derecho y por sus fines no se oponen a las leyes de la República;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las modificaciones introducidas a los estatutos de la "Asociación Tejutleca de Auxilios Póstumos y Bienestar Social", los cuales quedan así:

De la Asociación, fundación y sus fines

Artículo 1º—La Asociación Tejutleca de Auxilios Póstumos y Bienestar Social, es una entidad jurídica de carácter mutualista, cuya fundación tuvo lugar en la capital de la República de Guatemala, con fecha 11 de abril de 1959.

Artículo 2º—La referida Asociación estará constituida por personas originarias de la Villa de Tejutla, departamento de San Marcos, con domicilio y residencia en la ciudad capital, así como por las demás personas del departamento de San Marcos que manifiesten su deseo de ingresar a la entidad, así como sus familiares y llenen los requisitos para el efecto.

Artículo 3º—La Asociación tendrá su sede legal en la capital de la República y la duración de la entidad es por término indefinido.

Artículo 4º—Los fines esenciales para los cuales se constituyó la Asociación, se consideran los siguientes:

a) Primordialmente el auxilio póstumo de todos sus asociados;
b) El mejoramiento social, cultural, moral y material de todos sus miembros;
c) Prestar auxilio económico a sus asociados en casos de enfermedad temporal grave o fallecimiento; y
d) Fomentar el ahorro entre sus asociados, para cuyo objeto se fundará una "Caja de Ahorro", cuyos fondos se depositarán en una de las instituciones bancarias de la capital.

Artículo 5º—De acuerdo con los fines arriba consignados y resumiéndolos, el lema de la entidad será el siguiente: "Auxilios Póstumos y Bienestar Social".

Artículo 6º—La entidad fundada es y será absolutamente ajena a cuestiones políticas y religiosas; y no se permitirá que ni directa ni indirectamente se trate en su seno de tales asuntos.

Artículo 7º—Mantendrá y cultivará relaciones de fraternidad con las demás entidades que por sus finalidades o propósitos, sean similares o análogas a esta Asociación.

De los asociados

Artículo 8º—La entidad admitirá en su seno a todas las personas de ambos sexos, mayores de 18 años que reunan las condiciones a que se refiere el artículo 2º de estos estatutos, y además, queda a criterio de todos los oriundos del departamento de San Marcos, aportar su contribución para el sostenimiento de esta Asociación, haciendo la salvedad que, únicamente gozarán de los beneficios que otorga el artículo 39 de estos mismos estatutos, los asociados que tengan su residencia en esta ciudad capital, con excepción de lo establecido en el inciso e) del artículo 3º y que reunan las condiciones siguientes:

a) Ser de notoria y buena conducta y gozar de encomiable reputación;
b) Prestar juramento de que cumplirá fielmente con los estatutos y fines de la Asociación, de servirla con lealtad y desinterés, ya sea como miembros activos, contribuyentes o en cualesquiera otras formas; y
c) Prestar el juramento de rigor ante la Junta directiva o ante la concurrencia de los asociados en una sesión ordinaria, en cuya ocasión les será entregada la insignia de la entidad.

Artículo 9º—La Asociación está formada de las siguientes clases de asociados:

a) Fundadores;
b) Contribuyentes; y
c) Activos.

Artículo 10.—Son miembros fundadores todos y cada uno de los que firmaron el acta de fundación de la Asociación y la de su aprobación, que paguen sus cuotas mensuales. Son asociados contribuyentes, todas las personas que aporten voluntariamente a la entidad, una cuota mayor que la de los asociados activos y fundadores. Son asociados activos, todos aquéllos que, además de prestar su actividad personal para el desarrollo de los fines de la entidad, pagan la cuota mensual que se fija en los presentes estatutos.

Artículo 11.—Para los efectos del desempeño de las funciones y finalidades de la entidad, los asociados delegan su representación en la Junta directiva de la misma, con las facultades y limitaciones que en los presentes estatutos se especifican.

Obligaciones

Artículo 12.—Son obligaciones de los asociados:

a) Cumplir con todos y cada uno de los preceptos contenidos en los presentes estatutos, sus reglamentos y disposiciones que emanen de la Asociación;
b) Procurar por todos los medios el mantenimiento del buen nombre de la entidad;
c) Asistir con puntualidad a las sesiones generales, ordinarias y extraordinarias, que celebre la Asociación, convocadas por su Junta directiva;
d) Respetar las opiniones de todos los asociados en el curso de las deliberaciones, así como su sentir político y religioso, de cuyos temas no está permitido tratar en el seno de la entidad;
e) Acatar los acuerdos y disposiciones de la Junta directiva, siempre que estén enmarcados dentro de los fines de la Asociación, lo mismo los acuerdos y disposiciones tomados en Asamblea general;
f) Desempeñar con lealtad y diligencia los cargos para los cuales fueron electos, lo mismo que las comisiones que les fueren encomendadas;
g) Portar la insignia de la Asociación en todas las comisiones y en los demás actos oficiales de la entidad; y
h) Pagar puntualmente sus cuotas ordinarias y extraordinarias.

Derechos

Artículo 13.—Son derechos de los asociados:

a) Elegir y ser electos para los cargos directivos o administrativos de la Asociación;
b) Asistir con voz y voto a las juntas generales, ordinarias y extraordinarias; y tomar parte en las deliberaciones presentando toda clase de mociones o sugerencias que consideren pertinentes y adecuadas, para el mejoramiento de la entidad;
c) Unicamente podrán ser electos para desempeñar cargos en la Junta directiva, los asociados que tuvieren más de un año de estar inscritos como tales y estar solventes en sus cuotas y hubieren cumplido con los llamamientos y demás obligaciones económicas;
d) Todo socio que esté solvente en el pago de sus cuotas ordinarias y extraordinarias y siempre que las finanzas de la entidad estén

en condiciones de hacerlo, tendrá derecho a solicitar un préstamo hasta por la suma de diez quetzales (Q10.00), el cual deberá reintegrar a la caja dentro del plazo que le fije la Junta directiva, sin pagar intereses de ninguna clase;

e) Cuando algún asociado se ausentare voluntariamente de esta capital, y siempre que manifieste su deseo de seguir perteneciendo a la Asociación, tendrá derecho a ello como si estuviere residiendo en esta capital, siempre que cumpla las obligaciones contempladas en los estatutos y delegue su representación en uno de los asociados residentes en esta capital e indique su nueva residencia por escrito;

f) A solicitar que se le exonere del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias o de cualquiera otra obligación monetaria en caso de cesantía en su trabajo o por enfermedad durante el tiempo que estos motivos estén vigentes o sean comprobados satisfactoriamente las causas invocadas; y

g) El asociado que por cualquier motivo fuere separado de la entidad, tiene derecho a vindicarse en la próxima Junta general presentando las pruebas en su favor, que desvanezcan los cargos imputados que motivaron su separación; para el efecto, hará su solicitud a la Junta directiva, con cinco días de anticipación a la Junta general, a fin de que se reconsidere su caso.

Sanciones

Artículo 14.—Sanciones para los asociados: La Junta directiva podrá acordar la separación temporal o definitiva de cualquier asociado, por los motivos siguientes:

a) Cuando haya notoria contumacia o negligencia en el pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias a que están obligados o cuando la mora o insolvencia no sean justificadas;

b) Por difamación a la entidad o por fraguar su disolución, siendo evidente que sí está cumpliendo con los fines para los cuales fue constituida;

c) Cuando en rebeldía del juramento prestado, se dedique a introducir en el seno de la Asociación cuestiones políticas o religiosas y cuando se dedique a actividades que provoquen la discordia o la desunión entre los asociados;

d) Por malversación o por hacer uso indebido o ilegal de los valores o bienes de la entidad;

e) Todo asociado que haya dejado de cumplir con el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias o llamamientos durante el término de tres meses consecutivos, quedará suspenso en sus derechos como asociado, y si después de ser requerido para estar solvente no lo hiciere, se acordará su retiro de la Asociación, pero la Junta directiva podrá reconsiderar su reingreso, siempre que el afectado compruebe haber redimido su insolvencia; y

f) Los asociados que fueren retirados de la Asociación definitivamente, no podrán reingresar a ella por ningún motivo, salvo lo contemplado en el inciso e) del presente artículo, ni tendrán derecho a la devolución de lo que hubieren pagado por contribuciones ni cuotas ordinarias ni extraordinarias.

Régimen económico

Artículo 15.—El capital de la Asociación estará formado de la siguiente manera:

a) Por las cuotas y contribuciones de los asociados a que se refiere el artículo 17 de los presentes estatutos;

b) Por las aportaciones voluntarias que se hagan a la Asociación; y

c) Por los muebles e inmuebles que la misma adquiera .

Artículo 16.—Queda facultada la Junta directiva de que por todos los medios lícitos y decorosos pueda agenciarse los fondos necesarios destinados para la construcción de la "Casa de la Asociación Tejutleca", y del mausoleo colectivo en esta capital.

Artículo 17.—Para llenar las finalidades de la Asociación, se establecen las siguientes cuotas y contribuciones:

a) Por derecho de admisión de cada asociado: Cincuenta centavos de quetzal como mínimo;

b) Cuota mensual: Cincuenta centavos de quetzal;

c) Llamamiento por cada defunción del asociado o del cónyuge de éste, si no estuviere asociado: Un quetzal.

d) Llamamiento por defunción de los hijos menores de edad del asociado, o de los hijos mayores de edad incapacitados: Cincuenta centavos de quetzal;

e) Llamamiento por defunción de los padres del asociado: Cincuenta centavos de quetzal;

f) Llamamiento por caso de enfermedad temporal grave del asociado o de los padres e hijos del mismo: Cincuenta centavos de quetzal;

g) El beneficio para el asociado o para el cónyuge a que se refiere el inciso c) de este artículo, cuando el número de socios exceda de 100, quedará limitado a Q100.00 como máximo; el excedente que arroje el llamamiento ingresará al fondo común; y

h) Los beneficios a que se refieren los incisos d), e) y f) de este artículo, cuando el número de asociados exceda de 100 quedarán limitados a Q50.00 como máximo; el excedente que arroje el llamamiento, ingresará al fondo común.

Artículo 18.—La cuota de admisión será destinada al fondo común; la cuota mensual también será destinada, al fondo común, precisamente para cubrir los préstamos, destinando un veinte por ciento (20%) para los gastos de oficina y administración. Las contribuciones extraordinarias o llamamiento por caso de defunción o enferme-

dad temporal grave, se destinarán para cubrir las erogaciones contempladas en el artículo 17 de los presentes estatutos.

Artículo 19.—Los beneficios que esta Asociación otorgue, a sus miembros, son de orden particular y totalmente independientes de los derechos que sus asociados tienen o tengan legalmente adquiridos ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, como consecuencia, las obligaciones que los asociados contraen para con la "Asociación Tejutleca", no los releva de sus obligaciones para con el IGSS.

Organización: De las juntas generales

Artículo 20.—El órgano representativo de la Asociación por excelencia, es la Junta general.

Artículo 21.—La Junta general la constituyen todos los asociados que en día y hora señalados, y previa citación para el efecto, concurran a las sesiones para tratar asuntos relacionados con la entidad.

Artículo 22.—Las juntas generales serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias estarán formadas por el número de asistentes, siempre que no sea menor de veinte de sus miembros, si el número de asistentes fuere menor de veinte, se convocará a nueva sesión, pero si esta segunda vez el número de asistentes aún resultare menor de veinte asistentes, la sesión se celebrará con los asistentes, sujetándose los no asistentes a respetar y acatar los acuerdos que así se tomen. Las juntas extraordinarias se celebrarán cuando lo considere conveniente la directiva y para tomarse los acuerdos sobre los asuntos a tratar, deberá concurrir por lo menos un número de votos de la mitad más uno del total de los asociados.

Artículo 23.—A solicitud de un mínimum de diez asociados, podrá pedirse la revisión de todo asunto ya resuelto, cuando se considere que tal acuerdo o resolución es lesivo y afecta los intereses de la Asociación. Los solicitantes deberán estar presentes en su mayoría, durante la sesión que se convoque para reconsiderar la revisión.

El término para plantear la revisión será de ocho días, contados desde la fecha en que se haya tomado la resolución, cuya revisión se solicita; transcurrido el término sin que se haya planteado revisión, el acuerdo o resolución quedará firme y la junta podrá ejecutarlo.

Atribuciones de la Junta general

Artículo 24.—Son atribuciones de la Junta general:

a) Elegir periódicamente a los miembros de la Junta directiva;
b) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias y modificarlas de acuerdo con la Junta directiva;
c) Considerar y reconsiderar las resoluciones o acuerdos que deban tomarse, de acuerdo con la Junta directiva;
d) Decretar las reformas que sean menester sobre los presentes estatutos, cuando así lo aconseje la experiencia y convengan a los intereses de la Asociación, de acuerdo con su Junta directiva;
e) Emitir los reglamentos que sean necesarios y reformarlos cuando el caso lo demande, de acuerdo con la Junta directiva;
f) Aprobar y desaprobar los programas de labores anuales y sus respectivos presupuestos;
g) Aprobar o desaprobar los proyectos, sugerencias o proposiciones que la Junta directiva someta a su consideración;
h) Resolver las renuncias que presenten los miembros de la Junta directiva;
i) Conocer y resolver todos aquellos asuntos que no estén dentro de la competencia ni dentro de las atribuciones de la Junta directiva; y
j) Para que haya resolución o para tomar acuerdos o decisiones en la Junta general, es necesario la mayoría de votos o sea la mitad más uno, a excepción de las juntas generales extraordinarias, cuya mayoría de votos será la mitad más uno del número de asociados inscritos.

De la Junta directiva, sus miembros y sus atribuciones

Artículo 25.—La representación y administración de la Asociación estarán a cargo de su Junta directiva, la cual estará integrada por: Un presidente, un vicepresidente, un secretario, un subsecretario, un tesorero, un subtesorero y seis vocales.

Artículo 26.—Los miembros de la Junta directiva serán electos por la Junta general durante los primeros quince días de marzo de cada año, y tomarán posesión de sus cargos justamente el día 11 de abril, fecha de aniversario de la fundación de la Asociación.

Artículo 27.—Los miembros de la Junta directiva durarán en el ejercicio de sus cargos dos años, renovándose por mitad anualmente, así: Primer año, vicepresidente, subsecretario, subtesorero y vocales primero, tercero y quinto. Segundo año, presidente, secretario, tesorero y vocales segundo, cuarto y sexto.

Artículo 28.—Queda prohibida la reelección de los miembros de la Junta directiva, salvo cuando haya transcurrido, un año después de haber cesado normalmente en el desempeño de su cargo.

Artículo 29.—Además de las funciones de dirección, representación y administración, la Junta directiva tendrá las siguientes atribuciones:

a) Convocar y presidir las juntas generales;
b) Aceptar o no las renuncias de los socios;
c) Clasificar a los asociados conforme los presentes estatutos;
d) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones estatutarias así como los acuerdos de las juntas generales;
e) Disponer lo más conveniente acerca de la organización y administración de la entidad y los bienes de la misma;

f) Elaborar los proyectos de reglamentos que exigen los estatutos, previa la aprobación de la Junta general;

g) Nombrar las comisiones permanentes y temporales y ante sus miembros, a la persona que debe presidirlas;

h) Presentar a la Junta general la memoria anual de sus labores y actividades, así como el estado financiero de la Asociación;

i) Remover provicionalmente al tesorero o subtesorero y nombrar provisionalmente al asociado que deba sustituirlo, cuando sus actuaciones perjudiquen notoriamente los intereses de la Asociación, dando cuenta en primera oportunidad a la Junta general para la elección del titular;

j) Convocar a sesiones y celebrarlas por lo menos dos veces al mes, o cuando así lo demanden las necesidades de la Asociación, para el desarrollo de sus finalidades; y

k) Estimular las sugerencias o mociones de los asociados que tiendan al desarrollo, engrandecimiento y buena marcha de la entidad.

Del presidente

Artículo 30.—Son atribuciones del presidente:

a) Representar a la Asociación en todos los asuntos administrativos, legales y extrajudiciales, así como en la dirección y administración y buena marcha de la Asociación;

b) Presidir las sesiones de las juntas generales y la Junta directiva;

c) Firmar las actas de las sesiones de la Junta general y la Junta directiva, en el momento de su aprobación;

d) Nombrar las comisiones integrándolas por miembros de la Junta directiva o de los demás asociados;

e) Autorizar las órdenes de pago contra la Tesorería, siempre que tengan el "visto bueno" de la Secretaría; y

f) Ordenar las erogaciones inmediatas por la suma correspondiente, cuando ocurra el fallecimiento de alguno de sus asociados o de los que tuvieren derecho a la suma estipulada en los presentes estatutos.

Del vicepresidente

Artículo 31.—Son atribuciones del vicepresidente:

a) Sustituir al presidente en todos los casos de ausencia de éste; y

b) En caso de ausencia absoluta del presidente o de renuncia del mismo, y mientras la Junta general elige el sustituto, el cargo lo desempeñará el vicepresidente; pero si esto ocurriere tres meses antes de que venciere el período legal del presidente, y el vicepresidente desempeñará tales funciones, hasta que se verifiquen las elecciones ordinarias.

Del secretario y subsecretario

Artículo 32.—Son obligaciones del secretario y el subsecretario.

a) Llevar los libros que el reglamento interior determina;

b) Extender las actas de las sesiones celebradas por la Junta general y por la Junta directiva, firmándolas con el presidente, en el acto de su aprobación;

c) Despachar la correspondencia y archivar la recibida conforme orden cronológico y clasificación en la mejor forma posible;

d) Dar cuenta del despacho a la Junta general y a la Junta directiva como corresponde;

e) Extender las certificaciones que fueren necesarias y le fueren solicitadas del libro de actas respectivo;

f) Formar la memoria anual con la cual debe dar cuenta la directiva a la general;

g) Firmar con el presidente los asuntos relacionados con la Tesorería;

h) Preparar el despacho con la debida anticipación para las sesiones de la Junta directiva y las agendas para las sesiones de la Junta general; e

i) Interrogar a la Junta general en cada uno de los asuntos que indique el presidente.

Del tesorero

Artículo 33.—Son obligaciones del tesorero:

a) Recaudar los fondos sociales en la forma que lo acuerde la Junta directiva depositando en un banco las sumas que excedan de veinticinco quetzales (Q25.00);

b) Extender los recibos debidamente numerados de los pagos efectuados por los asociados y debidamente cancelados;

c) Hacerse cargo de los haberes monetarios de la Asociación y hacer efectivas las órdenes de pago acordadas por el presidente;

d) El tesorero no tiene derecho en ningún caso, a retirar cantidades del Banco sin el "visto bueno" del presidente y del secretario;

e) Practicar cada fin de mes las operaciones indispensables para constatar el movimiento de ingresos y egresos, así como de los valores fijos; asesorado de la Comisión de hacienda;

f) Llevar los libros de contabilidad con todas las formalidades legales, así como los auxiliares, presentándolos a la Junta general cada vez que sean requeridos;

g) Responder ante la ley por cualquier actuación ilícita en el manejo de los fondos a su cargo;

h) Practicar mensualmente con el contador de la Asociación, el corte de caja que corresponde, para facilitar a la Comisión de hacienda la revisión de la contabilidad y ordenar en archivo especial todos y cada uno de los comprobantes de ingresos y egresos; e

i) Presentar trimestralmente a la Junta directiva la lista de los asociados insolventes, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes.

Del subtesorero

Artículo 34.—Son obligaciones del subtesorero:

a) Sustituir al tesorero en todos los casos necesarios, asumiendo inmediatamente las obligaciones y responsabilidades que le corresponden al titular; y

b) Si la ausencia del tesorero fuere definitiva, se procederá a nueva elección, pero si el caso ocurriere faltando tres meses para que el titular terminara su período, el subtesorero deberá terminarlo.

De los vocales

Artículo 35.—Son atribuciones de los vocales:

a) Sustituir al presidente, vicepresidente, secretario o subsecretario, en caso de ausencia o impedimento de dichos titulares;

b) Emitir dictamen de palabra o por escrito en todos los asuntos que fueren sometidos a su consideración o estudio;

c) Aceptar las comisiones que les sean encomendadas y asistir puntualmente a la oficina para desempeñar sus turnos como representantes de la directiva;

d) En caso de elecciones, practicar el escrutinio conjuntamente con la comisión que se designe para tal objeto; y

e) Practicar el reconocimiento de los cadáveres de los asociados fallecidos o el de sus familiares, contemplados en el artículo 2º de los presentes estatutos, y rendir su informe a la directiva.

De la Comisión de hacienda

Artículo 36.—La Comisión de hacienda, estará integrada por tres de los asociados que deberán ser electos por la Junta general, en sesión ordinaria, durante la segunda quincena del mes de marzo de cada año, y sus atribuciones serán las siguientes:

a) Intervenir en la entrega y recibo de la Tesorería social, firmando el acta correspondiente;

b) Autorizar el cuadro de informe mensual del tesorero, previa revisión de la contabilidad y de los comprobantes; y

c) Sugerir toda iniciativa que tienda al mejoramiento hacendario de la Asociación.

Artículo 37.—Un contador titulado deberá tomar parte en la Comisión de hacienda, con el carácter de jefe de la misma, pero en caso de que la Asociación no contara entre sus miembros con dichos profesionales, la comisión será presidida por la persona de más experiencia.

Relaciones con los asociados

Artículo 38.—Esta entidad para auxiliar a sus asociados en casos no perentorios ni previstos en estos estatutos, faculta a la Junta directiva para que ayude al socio en lo que considere pertinente, de acuerdo con las posibilidades económicas de la misma, en la forma siguiente:

a) Siempre que el socio se encuentre solvente de sus cuotas al mes calendario anterior a la fecha en que le ocurriera cualquier emergencia; y

b) Se exceptúan del inciso anterior, los que por prolongada enfermedad no sean puestos al día con sus cuotas, comprobándose esta situación por medio del informe que rinda la comisión que nombre la Junta directiva, de conformidad con el artículo 35 de los presentes estatutos.

Artículo 39.—Los beneficios o auxilios económicos en casos de defunción o enfermedad temporal grave, los concederá la Asociación a sus asociados que tengan derecho a ello y reunan los requisitos contemplados en los artículos 2º y 8º de estos estatutos, en la forma siguiente: La totalidad de la suma recaudada por llamamientos y en la proporción establecida en el inciso c) del artículo 17 de los presentes estatutos. El auxilio a que se refiere el presente artículo, deberá ser cubierto inmediatamente que ocurra un caso de fallecimiento o enfermedad y en la proporción establecida en el artículo 17 de los presentes estatutos. El auxilio a que se refiere el presente artículo, deberá ser cubierto inmediatamente que ocurra un caso de fallecimiento o enfermedad.

Disposiciones generales

Artículo 40.—Con el fin de hacer llegar fondos a la Tesorería, la Asociación propiciará toda forma honesta y sana para diversiones y recreos de sus asociados.

Artículo 41.—La Asociación tendrá un abogado consultor y un médico y los nombramientos serán de la competencia de la Junta directiva, siempre que los fondos de la Asociación lo permitan.

Artículo 42.—Se declara insignia de la Asociación un triángulo con un ciprés en el fondo y una estrella en la parte superior.

Artículo 43.—La Asociación por medio de la Junta directiva, podrá nombrar socios honorarios a los asociados que por sus relevantes servicios a la misma entidad lo merecen.

Artículo 44.—En caso de fallecimiento de algún socio que a la vez no hubiere familiar o persona responsable de hacerse cargo de los funerales, la sociedad por medio de la Junta directiva, se hará cargo de los trámites de ley y los gastos respectivos, dando cuenta a la general de lo actuado. de conformidad con el artículo 39 de estos estatutos.

Artículo 45.—En caso de cualquier catástrofe y que los llamamientos no pudieran hacerse efectivos, se hará uso del cincuenta por ciento (50%), de los fondos privativos de la Asociación, quedando a juicio de la Junta directiva tomar las medidas que más convengan a la emergencia, dando cuenta a la general de lo actuado en su oportunidad.

Artículo 46.—Si dentro de seis meses no ocurre una defunción los asociados quedan obligados a pagar a la caja de la entidad, un llamamiento de cincuenta centavos de quetzal (Ɋ0.50), destinados al fondo común.

Artículo 47.—Si por cualquier motivo la Asociación llegara a disolverse, los haberes de la misma, serán donados a beneficio del cementerio general de la Villa de Tejutla, del departamento de San Marcos, por medio de la municipalidad de ese municipio.

2º—Los presentes estatutos sustituyen a los aprobados por acuerdo gubernativo de 7 de junio de 1960,[1] quedando modificado en este sentido dicho acuerdo y vigente en lo que respecta al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

Créase el Instituto Prevocacional Mixto Nocturno del Municipio de Nuevo Progreso, San Marcos.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de enero de 1962.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado, fomentar la cultura en todos sus aspectos y por todos los medios a su alcance y que en la cabecera municipal de Nuevo Progreso, San Marcos, existe suficiente número de estudiantes de posprimaria, que amerita la creación de un instituto prevocacional mixto;

CONSIDERANDO:

Que la municipalidad, maestros, alumnos y vecinos del Municipio de Nuevo Progreso, han presentado solicitud formal al Ministerio de Educación Pública, a efecto de que se les autorice el funcionamiento de este instituto bajo el patrocinio de la honorable municipalidad y de los maestros que formarán el cuerpo docente y administrativo del plantel, sin ninguna obligación económica por parte del Estado, mientras dure la actual situación económica por la que atraviesa el país,

ACUERDA:

1º—Crear el Instituto Prevocacional Mixto Nocturno del Municipio de Nuevo Progreso, departamento de San Marcos, bajo los auspicios de la municipalidad, vecinos y maestros de la localidad, quienes por sus propios medios económicos organizarán y mantendrán el sostenimiento del instituto, sin ninguna obligación económica por parte del Estado.

1 En tomo 79.

2º—El Ministerio de Educación Pública queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo, así como de la supervisión del funcionamiento del plantel.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
JUAN ANCHISSI CACERES.

Autorízase para que en el colegio privado "Liceo Iberoamericano" de esta capital, funcionen los ciclos de educación que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de enero de 1962.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos establecidos por los artículos 97, 136 y 137 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar para que en el colegio privado "Liceo Iberoamericano" de esta capital, funcionen los ciclos de Educación Prevocacional y Vocacional, de las carreras de magisterio y bachillerato, bajo la dirección del M. T. Raúl Alvarez del Cid, con sujeción a las leyes, reglamentos y demás disposiciones del Ministerio de Educación Pública.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
JUAN ANCHISSI CACERES.

Reconócese a favor del Colegio Americano de Guatemala de esta capital, el derecho de propiedad literaria de su obra "Trabajamos y Jugamos".

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de enero de 1962.

Habiéndose llenado los requisitos que establece el Decreto número 246, Ley de Propiedad Literaria, de fecha 29 de octubre de 1879, y artículo 790 del Código Civil;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Reconocer a favor del Colegio Americano de Guatemala de esta capital, el derecho de propiedad literaria de su obra intitulada "Trabajamos

y Jugamos", de la cual es autor; reservándose los derechos de la reproducción total o parcial en cualquier forma e idiomas.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
JUAN ANCHISSI CACERES.

Autorízase el funcionamiento del ciclo Prevocacional en los grados que se mencionan, de la escuela particular prevocacional "Seminario Evangélico Presbiteriano", situado en San Martín Zapotitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de enero de 1962.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establecen los artículos 96, 97, 136 y 137 de la Ley Orgánica de Educación nacional;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento del ciclo Prevocacional en los grados primero y segundo de la escuela particular prevocacional "Seminario Evangélico Presbiteriano", situado en San Martín Zapotitlán, departamento de Retalhuleu, bajo la dirección del M. T. Wenceslao Xec C., con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ministerio de Educación Pública.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
JUAN ANCHISSI CACERES.

Autorízase al señor Eduardo Parra Berdúo, para que pueda establecer una oficina denominada "Vigilantes privados y su sección anexa de Investigaciones" (VIGILA).

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de enero de 1962.

Examinada la solicitud del señor Eduardo Parra Berdúo, relativa a que se le conceda autorización para establecer una oficina de "Vigilantes privados y su sección anexa de Investigaciones" (VIGILA); y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico de la Policía Nacional, con la aprobación de la Dirección General de esa Institución, opinó que se autorizara, siempre que el proyecto de reglamento se enmendara con unas modificaciones que propuso, lo que fue aceptado por el interesado;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar al señor Eduardo Parra Berdúo, para que pueda establecer y desarrollar sus actividades, una oficina denominada "Vigilantes privados y su sección anexa de Investigaciones" (VIGILA), la cual se regirá por el siguiente reglamento;

CAPITULO I

Organización y fines

Artículo 1º—Los Vigilantes privados y su sección anexa de Investigaciones, es un órgano eminentemente cívico, apolítico y profesional, creado con los siguientes fines: Prevención de la comisión de delitos, aprehensión de los delincuentes, e investigación sobre las infracciones penales. Su objetivo fundamental estriba en colaborar con el Estado en la protección de los bienes jurídicamente tutelados por los ordenamientos penales respectivos, y especialmente cuando sean requeridos sus servicios.

Artículo 2º—Los Vigilantes privados y su sección anexa de Investigaciones, mantendrán estrecha colaboración con otras entidades similares, nacionales o extranjeros, legalmente reconocidas por las leyes del país, y promoverá el sistema de becas para el estudio, capacitación y perfeccionamiento de sus detectives.

Artículo 3º—Los Vigilantes privados y su sección anexa de Investigaciones, se rige fundamentalmente, por la Ley Orgánica de la Policía Nacional, en los supuestos jurídicos que sean compatibles con su estructura y naturaleza y podrá solicitar a esa Dirección General, la asesoría del caso para el mejor éxito de sus funciones.

Artículo 4º—Los Vigilantes privados y su sección anexa de Investigaciones, gozará de patrimonio propio, formado por las cuotas que aporte sus miembros, o los honorarios que se recaben por servicios prestados, pudiendo también adquirir a su favor y nombre, bienes, muebles o inmuebles. Podrá también celebrar contratos con el Organismo Ejecutivo, Organismo Judicial o con otras entidades de policía nacional o extranjera, sobre bases justas y equitativas. Cuando celebre contratos con policías extranjeras, necesariamente deberá de contar con la autorización del Ministerio de Gobernación o en su caso, de la Dirección General de la Policía Nacional de Guatemala.

Artículo 5º—Los Vigilantes privados y su sección anexa de Investigaciones, tendrá como emblema, un óvalo con la palabra VIGILA al centro y en letra grande, en el extremo superior con la palabra LIBERTAD, y en letra pequeña, y en la parte inferior, la palabra JUSTICIA, en letra pequeña. Este emblema lo usarán como distintivo los detectives y vigilantes de la referida entidad. La palabra VIGILA da el concepto de las siglas de la institución, el término Libertad de que esta entidad será garante de ese derecho de

la población guatemalteca y la dicción Justicia, muestra la idea de que esta entidad es un órgano garante de la ley, obediente en su carácter jerárquico y no deliberante.

Artículo 6º—Los Vigilantes privados y su sección anexa de Investigaciones, que también podrá llamarse "VIGILA", se regirá totalmente por lo estatuído en este reglamento, y acatará todas las disposiciones correspondientes, derivadas de las leyes de la República de Guatemala, y actuará exclusivamente como un agente de la autoridad, no pudiendo actuar como autoridad.

Artículo 7º—La organización interna de los Vigilantes privados y su sección anexa de Investigaciones, corresponde exclusivamente a los jefes de la misma.

Artículo 8º—Los Vigilantes privados y su sección anexa de Investigaciones, jerárquicamente dependerán de la Policía Nacional, y podrá disponer sobre el número de sus agentes, inspectores, secciones, vigilantes, guardianes, sueldos, jornadas de trabajo y en cuanto a disciplina y sanciones, ajustadas a las leyes de la Policía Nacional.

Artículo 9º—Los Vigilantes privados y su sección anexa de Investigaciones estará integrado por un gerente, un director, un asesor jurídico y el personal de agentes que estime necesarios. Queda como atribución de la Dirección, proponer personas para ocupar los diversos cargos en la institución a la gerencia, que será la encargada de otorgar tales nombramientos.

CAPITULO II

De las investigaciones

Artículo 10.—Los Vigilantes privados y su sección anexa de Investigaciones, tendrán su domicilio y sede en esta capital, y su competencia abarcará el territorio de la República.

Artículo 11.—Los interesados en la obtención de servicios de esta institución, celebrarán contratos específicos, debidamente legalizados por notario público, del cual se le dará una copia al interesado. Los actos notariales mencionados, serán autorizados por notario distinto al asesor jurídico.

Artículo 12.—Siendo los Vigilantes privados y su sección anexa de Investigaciones, un órgano eminentemente profesional, normará sus actividades sobre bases de absoluta moral y se abstendrá de aceptar litigios ajenos a sus fines o de competencia exclusiva de abogacía y notariado o de los tribunales comunes.

Artículo 13.—Los Vigilantes y demás personal de la institución, únicamente acatarán las órdenes de la gerencia y dirección, pero en caso de emergencia, obedecerán las de los jefes de la Policía Nacional o bien las órdenes emanadas del Organismo Ejecutivo o Judicial, debiendo colaborar con el personal de la Policía Nacional, cuando se le solicite o así lo estime oportuno.

Artículo 14.—Todos los servicios que presten los Vigilantes privados o su sección anexa de Investigaciones, serán remunerados, salvo aquellos que se deriven de situaciones de emergencia a que alude el artículo anterior.

Artículo 15.—Los Vigilantes privados y su sección anexa de Investigaciones, se abstendrá de prestar servicios ajenos a la moral social, a las buenas costumbres y contrarios a las leyes del país.

Artículo 16.—Será requisito para ingresar a los Vigilantes privados y su sección anexa de Investigaciones, en calidad de detective, lo siguiente:

a) Ser guatemalteco natural;
b) Haber cursado estudios secundarios o universitarios;
c) Carecer de antecedentes penales;
d) Gozar de buena salud, certificada por médico colegiado;
e) Aceptar los exámenes físicos o intelectuales que la institución crea convenientes;
f) Tener como mínimo la edad de 23 años, quedando como máximo la edad que implique capacidad física; y
g) Medir por lo menos 1.64 metros.

Artículo 17.—Toda investigación deberá ser consultada a la asesoría jurídica, y ningún trabajo podrá cobrarse en su totalidad hasta no haberlo finalizado a satisfacción del que lo solicite.

Artículo 18.—Los delincuentes que fueren capturados por los Vigilantes privados o su sección anexa de Investigaciones, esta entidad deberá ponerlos a disposición del Departamento Judicial del cuartel número uno o número dos de la Policía Nacional para su consignación, debiendo hacer constar tal novedad en el circunstanciado elaborado en las últimas veinticuatro horas, cuyo original deberá remitirse al señor Presidente Constitucional de la República, con copia al señor Ministro de Gobernación y Justicia, señor Director General de la Policía Nacional y jefe del Departamento Judicial.

CAPITULO III

De su sección de "vigilantes"

Artículo 19.—En la protección de los bienes privados, los Vigilantes privados contarán con su cuerpo de vigilantes, integrado por agentes e inspectores, quienes se encargarán de vigilar los establecimientos comerciales; residencias particulares, etc., para lo cual la institución contratará fianzas en garantía de los riesgos que se deriven de las mismas.

Artículo 20.—Las normas que regirán al personal de vigilantes, serán las disciplinarias dictadas por la Dirección, y en sus relaciones laborales por el contrato respectivo, de acuerdo con el Código de Trabajo.

Artículo 21.—Los vigilantes que tengan nombramiento de la institución, podrán portar armas de fuego de calibre iguales a los que usa la

Policía Nacional, no prohibidos por leyes especiales, así como batones, siendo cada uno de ellos exclusivamente el responsable del mal uso que de ellas hicieren.

Artículo 22.—Las credenciales que se extiendan serán firmadas por el director y gerente de la institución y razonadas por la Dirección General de la Policía Nacional. Cada vigilante y demás personal, será filiado en un registro especial, cuya copia se remitirá a la Policía Nacional.

Artículo 23.—Los vigilantes de la institución estarán debidamente uniformados, con uniforme diferente al de las demás policías ya establecidas y la Nacional, y usarán en el quepis y saco, pecho izquierdo, el distintivo acordado en el artículo quinto de este reglamento.

Artículo 24.—Para ingresar a los Vigilantes privados y sección anexa de Investigaciones, en calidad de vigilantes, deben llenar los requisitos que señala el artículo diecisiete del presente reglamento, a excepción del inciso "b", en que será necesario únicamente, haber cursado la enseñanza primaria.

CAPITULO IV

De las atribuciones asignadas

Artículo 25.—De los Derechos Humanos, será los Vigilantes privados y sección anexa de Investigaciones, su fiel intérprete, normando su conducta en lo que señala el artículo 40, párrafo 3º de nuestra Constitución, que dice: El Estado protege la vida, la integridad corporal y la seguridad de la persona, dará protección especial a las personas que por sus condiciones físicas o mentales, se encuentren en notoria desventaja.

Artículo 26.—Los Vigilantes privados y sección anexa de Investigaciones "VIGILA", cooperará a disminuir la delincuencia juvenil desarrollada en los últimos tiempos, tomando en cuenta que el menor que delinque, no lo hace por razones innatas en el individuo, ya que la criminalidad es un atributo social, adquirido después del nacimiento, que debe combatirse desde sus raíces para hacer de estas juventudes, seres útiles a la Patria y a la sociedad.

Artículo 27.—La delincuencia femenina aunque limitado su campo de acción en nuestro medio, comparado con el de los hombres, será motivo de preocupación por parte de los Vigilantes privados y su sección anexa de Investigaciones "VIGILA", no obstante que en la mayoría de casos, los delitos en la mujer tienden más contra la propiedad que a la violencia contra las personas, esta institución prestará su concurso en la forma que lo demanden las circunstancias, para disminuir la delincuencia femenina.

Artículo 28.—El contrabando a la administración pública, ha venido siendo una defraudación constante, pese a la oportuna intervención de las autoridades respectivas, por lo que los Vigilantes privados y sección anexa de Investigaciones ofrece en colaboración en su carácter de agente de la autoridad, para combatirlo.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 29.—Los casos que no hubieren sido contemplados por este reglamento, serán resueltos por la gerencia o Dirección de la institución, previa consulta a la Dirección General de la Policía Nacional, pudiendo recurrir a las demás autoridades competentes, si así lo considera necesario.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

Autorízase a la Municipalidad de San José Pinula, Guatemala para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de enero de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San José Pinula, departamento de Guatemala, relativa a que se rebaje el arbitrio sobre almacenes, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal, y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres quetzales (Q3.00) al mes, por almacén, en lugar de cinco quetzales (Q5.00) que, con el mismo objeto, aparece en el acuerdo gubernativo de 16 de agosto de 1960, el cual queda modificado en este sentido. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

Apruébanse los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Industria Papelera Centroamericana, S. A.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 492

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de enero de 1962.

1 En tomo 79.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que dentro de las funciones que corresponde realizar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, se encuentra lo relativo a brindar el máximo de facilidades a las entidades sindicales que se encuentran en proceso de organización;

CONSIDERANDO:

Que el Sindicato de Trabajadores de Empresa de la Industria Papelera Centroamericana, S. A., ha cumplido los requisitos legales correspondientes, para obtener el reconocimiento de su personería jurídica y aprobación de sus estatutos y el Departamento Administrativo de Trabajo ha emitido dictamen favorable;

POR TANTO,

ACUERDA:

I.—Aprobar los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Industria Papelera Centroamericana, S. A., que literalmente dicen lo siguiente:

"ESTATUTOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA INDUSTRIA PAPELERA CENTROAMERICANA, S. A.

CAPITULO I

Denominación, domicilio y objeto

Artículo 1º—Con fecha 28 de mayo de 1961 quedó constituido el Sindicato de Empresa de la Fábrica Industria Papelera Centroamericana, S. A., integrada por los trabajadores que prestan sus servicios o que en lo sucesivo lo hagan, como laborantes de dicha fábrica de conformidad con el artículo 5º de los presentes estatutos.

Artículo 2º—El Sindicato tiene su domicilio en el departamento de Escuintla, y su dirección es la siguiente finca "Los Cerritos", Escuintla.

Artículo 3º—Los fines del Sindicato son los siguientes:

a) Defender los derechos e intereses de sus asociados, en los asuntos relacionados con el trabajo, así como tratar de lograr el mejoramiento económico, social y cultural de los mismos, sin distinción por razón de nacionalidad, origen y sexo;

b) Fomentar la mayor preparación de los asociados, para que rindan con mayor eficiencia en su trabajo y obtengan así, las ventajas inherentes a su capacidad;

c) La obtención de contratos colectivos de trabajo y pactos colectivos de condiciones de trabajo que normen las relaciones entre el Sindicato y la empresa patronal; y

d) La observancia y cumplimiento de las leyes que regulan el trabajo.

Artículo 4º—El Sindicato permanecerá al margen de toda actividad política electoral o de partido, así como religiosa. Queda terminantemente prohibido tratar dentro de su seno problemas de tal índole.

CAPITULO II

De los asociados, sus derechos y sus obligaciones

Artículo 5º—Son miembros del Sindicato todas las personas firmantes del acta constitutiva y las que posteriormente ingresen al mismo, para lo cual es necesario:

a) Ser trabajador de la Empresa Industria Papelera Centroamericana, S. A.;

b) Presentar solicitud escrita al Sindicato, expresando claramente su deseo de ingresar al mismo, sujetándose a lo que determinan sus estatutos y ofreciendo cumplir con los mismos; y

c) No haber sido expulsado de otra organización de trabajadores por faltas graves, a juicio de la Asamblea general del Sindicato.

Artículo 6º—En toda solicitud debe hacerse constar las generales del interesado, así: Nacionalidad, estado civil, edad, número de su cédula de vecindad, trabajo que desempeña en la empresa y la dirección de su domicilio. La Secretaría de Organización y Propaganda comunicará al solicitante que debe concurrir a la Asamblea general ordinaria inmediata a la presentación de la solicitud, en la cual se conocerá de la misma. El solicitante debe pagar su cuota ordinaria desde la fecha en que sea aceptada su solicitud de ingreso al Sindicato.

Artículo 7º—Mientras la persona que solicite su ingreso no haya llenado los requisitos que ordena el artículo anterior, no se considerará miembro del Sindicato.

Artículo 8º—Son derechos de los asociados:

a) Tener voz y voto en las sesiones de la Asamblea general;

b) Elegir y ser electos para cualquiera de los cargos en el Comité ejecutivo, en el Consejo consultivo y en las comisiones;

c) Ser representados judicial y extrajudicialmente por el Comité ejecutivo del Sindicato, en la defensa de sus intereses individuales de carácter económico y social, siempre que así lo soliciten expresamente;

d) Nombrar defensores o defenderse por sí mismo, ante la Asamblea general y las comisiones de honor y justicia, en caso de ser acusados de faltas en el trabajo o en sus deberes sindicales, de acuerdo con estos estatutos;

e) Disfrutar de las ventajas que en la forma estatuida, obtenga el Sindicato para sus asociados, tanto en el orden moral como en el orden cultural, social y material; y

f) Conservar sus derechos de asociados hasta por un año, en caso de cesantía obligada.

Artículo 9º—Son obligaciones de los asociados:

a) Cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos, las resoluciones y acuerdos de la Asamblea general y del Comité ejecutivo, tomados de conformidad con las leyes;
b) Asistir con puntualidad a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se convoquen en la forma prevista por los estatutos;
c) Cumplir estrictamente con las obligaciones inherentes al trabajo, así como con los contratos y pactos celebrados entre la empresa patronal y el Sindicato;
d) Velar por el buen nombre y engrandecimiento del Sindicato, y cuidar de los enseres pertenecientes al mismo;
e) Desempeñar con eficiencia las comisiones que les sean conferidas por la Asamblea general o por el Comité ejecutivo, pudiendo excusarse por causa justificada, a juicio de la Asamblea general o del Comité ejecutivo, según el caso;
f) Llevar consigo el comprobante que los identifique como miembros del Sindicato, para los casos que requieran tal identificación; y
g) Cubrir las cuotas ordinarias y extraordinarias que acuerde la Asamblea general de acuerdo con los estatutos.

CAPITULO III

De la Asamblea general

Artículo 10.—La Asamblea general es la suprema autoridad del Sindicato y todos los asociados son miembros de ella.

Las sesiones de la Asamblea general pueden celebrarse válidamente con la asistencia de la mitad más uno del total de miembros inscritos del Sindicato pero, si por cualquier motivo no hay **quorum**, los asistentes pueden acordar la convocatoria para nueva reunión dentro de los diez días siguientes, la que ha de realizarse legalmente con el número de miembros que a ella concurran.

Artículo 11.—Las asambleas generales se denominan:

a) Ordinarias, que se celebrarán el primer día domingo de cada mes, a las nueve horas; y
b) Extraordinarias, que se celebrarán cuando sea necesario, a juicio del Comité ejecutivo, o cuando lo soliicten por lo menos diez miembros del Sindicato.

Las asambleas generales y ordinarias o extraordinarias se sujetan a las mismas reglas, con la excepción de que, en las extraordinarias se tratarán únicamente el asunto o asuntos que motivan la convocatoria.

Artículo 12.—En la Asamblea ordinaria del mes de mayo de cada año, se efectuarán las elecciones para integrar el Comité ejecutivo y el Consejo consultivo, cuyos miembros tomarán posesión de sus cargos el día veintiocho de ese mismo mes.

Artículo 13.—Para que las resoluciones de la Asamblea general tenga validez, se necesita que sean tomadas con el acuerdo de la mayoría, constituida por la mitad más uno de los afiliados asistentes a la respectiva sesión, salvo que se trate de resoluciones sobre los casos expresados en los apartados **a**), **b**), **c**), **d**) y **e**) del presente artículo, para resolver sobre los cuales se necesita el voto conforme de las dos terceras partes de la totalidad de miembros del Sindicato. Dichos casos son:

a) Reformas a los presentes estatutos;
b) Aprobación en definitiva de contratos colectivos de trabajo y pactos colectivos de condiciones de trabajo, así como otros convenios de aplicación general para los miembros del Sindicato;
c) Decidir el ir o no ir a la huelga, una vez declarada legal por el tribunal competente;
d) Acordar la fusión con otro u otros sindicatos y resolver en definitiva si el Sindicato debe adherirse a una federación o separarse de ella; y
e) Acordar la expulsión del Sindicato de aquellos asociados que se hagan acreedores a esa medida.

Artículo 14.—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Elegir a los miembros del Comité ejecutivo y del Consejo consultivo por períodos de un año;
b) Remover total o parcialmente a los miembros del Comité ejecutivo del Consejo consultivo, de acuerdo con estos estatutos;
c) Aprobar las reformas de los presentes estatutos;
d) Aprobar en definitiva los contratos colectivos de trabajo y los pactos colectivos de condiciones de trabajo y otros convenios de aplicación general para los miembros del Sindicato.

   El Comité ejecutivo puede celebrar **ad referendum** esos contratos, pactos o convenios y puede también aprobarlos en definitiva, siempre que la Asamblea general lo haya autorizado en forma expresa y limitativa para cada caso;
e) Fijar las cuotas extraordinarias;
f) Decidir el ir o no ir a la huelga, una vez declarada legal por el tribunal competente;
g) Acordar la fusión con otro u otros sindicatos y resolver en definitiva, si el Sindicato debe adherirse a una federación o separarse de ella;
h) Aprobar o improbar los proyectos de presupuesto anual que debe presentarle el Comité ejecutivo cada año, e introducirles las modificaciones que juzgue convenientes;
i) Aprobar o improbar la rendición de cuentas que debe presentarle el Comité ejecutivo y dictar las medidas necesarias para corregir los errores o deficiencias que se comprueben;
j) Autorizar toda clase de inversiones mayores de cien quetzales;
k) Acordar la expulsión del Sindicato de los miembros que dieren lugar a ello;

l) Elegir al director de debates de cada asamblea, quien deberá ser afiliado activo del Sindicato, ajeno al Comité ejecutivo y al Consejo consultivo y persona que preferentemente hubiere estado presente en la Asamblea general anterior.
m) Cualquiera otras que expresamente le confieran los estatutos o las leyes que sean propias de su carácter de suprema autoridad directiva del Sindicato; y
n) Velar en toda forma por la buena marcha del Sindicato dictando resoluciones que conduzcan a su engrandecimiento.

Artículo 15.—En las asambleas generales los afiliados deben conducirse con decoro, observar buena conducta, permanecer atentos a las discusiones, no distraerse en conversaciones, no usar frases que hieran la dignidad de alguno de los asistentes, no hacer uso de la palabra si no les es concedida por el director de debates, ni retirarse de la Asamblea sin el consentimiento de dicho director.

CAPITULO IV

Del Comité ejecutivo, Consejo consultivo y comisiones

Artículo 16.—El Comité ejecutivo estará integrado por:

a) Secretario general;
b) Secretario de organización y propaganda;
c) Secretario de trabajo, conflictos y previsión Social;
d) Secretario de actas, acuerdos y comunicaciones; y
e) Secretario de finanzas.

Artículo 17.—El Consejo consultivo estará integrado por tres miembros electos en Asamblea general, cuyas funciones serán puramente asesoras del Sindicato.

Artículo 18.—Cuando las circunstancias lo ameriten, y lo acuerde la Asamblea general, se nombrarán comisiones, así:

a) Comisión de honor y justicia, para juzgar las faltas a la disciplina reglamentadas por los presentes estatutos; y
b) Comisión de hacienda, para la glosa y revisión periódica de las cuentas del Sindicato.

Ambas comisiones durarán en funciones el tiempo necesario para el desempeño de las mismas, en relación al asunto que específicamente les encomiende la Asamblea general.

Artículo 19.—Los miembros del Comité ejecutivo y del Consejo consultivo durarán en sus funciones un período de un año, y tomarán posesión de sus cargos el día veintiocho de mayo del año de su elección.

Artículo 20.—El conjunto de los miembros del Comité ejecutivo tiene la representación legal del Sindicato y dicha personería se prueba con certificación expedida por el Departamento Administrativo de Trabajo. Sin embargo, el Comité ejecutivo puede acordar, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, delegarla en uno o varios de ellos, para todo o para asuntos determinados; pero en todo caso, con duración limitada.

Artículo 21.—Son atribuciones del Comité ejecutivo:

a) Velar porque se cumplan los estatutos del Sindicato, sus acuerdos y las leyes de trabajo y previsión social y porque se realicen los fines del Sindicato;
b) Cumplir y ejecutar los mandatos de la Asamblea general que consten en el libro de actas y acuerdos;
c) Rendir a la Asamblea general, por lo menos cada seis meses, cuenta completa y justificada de la administración de los fondos y remitir copia del respectivo informe, firmada por todos sus miembros, al Departamento Administrativo de Trabajo así como de los documentos o comprobantes que lo acompañen. Igualmente debe transcribir al mismo Departamento, la resolución que dicte la Asamblea general sobre la rendición de cuentas, todo dentro de los tres días siguientes a la fecha de aquélla;
d) Comunicar al Departamento Administrativo de Trabajo, dentro de los diez días siguientes a la respectiva elección, los cambios que ocurrieren en el Comité ejecutivo y en el Consejo consultivo, para lo cual remitirá copia certificada del acta o punto de acta de la Asamblea correspondiente, haciendo constar los siguientes datos: Nombres y apellidos de cada uno de los miembros salientes y entrantes, con especificación de los cargos correspondientes, fechas de principio y de finalización del período, para el que fueron electos, cuadro completo de la forma en que quedó integrado, en vista de los cambios ocurridos, el Comité ejecutivo o el Consejo consultivo, cuidando consignar con exactitud la nomenclatura de los cargos respectivos, número total de afiliados al Sindicato en el momento de practicarse las elecciones; número de afiliados asistentes a la respectiva Asamblea y número de votos obtenidos por cada candidato en las elecciones;
e) Enviar anualmente al Departamento Administrativo de Trabajo un padrón de todos los miembros del Sindicato, en el que deben incluirse sus nombres, el número de sus cédulas de vecindad y sus correspondientes, profesiones u oficios;
f) Solicitar al Departamento Administrativo de Trabajo, dentro de los quince días siguientes a la celebración de la Asamblea general que acordó reformar los estatutos, que se aprueben las enmiendas a los mismos que sean procedentes;
g) Nombrar las comisiones que se requieran a la próxima Asamblea general;
h) Presentar a la Asamblea general que se celebre el primer domingo de cada año, el

proyecto de presupuesto de gastos formulado para el siguiente ejercicio económico del Sindicato;

i) Dar cuenta de todos los asuntos pendientes al Comité ejecutivo que lo sustituya;

j) Representar al Sindicato o nombrar representación del mismo, para aquellos actos a que fuere invitado;

k) Citar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias y convocar a elecciones para la designación de los funcionarios sindicales;

l) Celebrar sesión los días miércoles de cada semana o cuando las necesidades sindicales lo demanden;

m) Practicar el escrutinio de las elecciones y dar a conocer el resultado de las mismas a la Asamblea general;

n) Dar posesión a los directivos electos;

ñ) Seleccionar el Banco del país que ofrezca mayores garantías y ventajas para depositar en él los fondos sindicales;

o) Comunicar a la institución bancaria en que estén depositados los fondos del Sindicato, los cambios ocurridos en la Secretaría General y en la Secretaría de Finanzas para que, previa comprobación de que los nuevos directivos han quedado inscritos como tales en el Departamento Administrativo de Trabajo, se registren sus firmas; y

p) Llevar los siguientes libros: de actas y acuerdos de la Asamblea general, de actas y acuerdos del Comité ejecutivo, de registro de afiliados y de contabilidad de ingresos y egresos. Todos estos libros deben estar sellados y autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo.

Artículo 22.—Son obligaciones del secretario general:

a) Representar al Sindicato de acuerdo con las leyes;

b) Convocar a sesiones del Comité ejecutivo;

c) Autorizar la documentación expedida por las secretarías del Comité ejecutivo y revisar y autorizar los documentos de pago del Sindicato;

d) Vigilar el exacto cumplimiento de las comisiones y hacer que se cumplan los presentes estatutos y los acuerdos de la Asamblea general, informando a ésta de las irregularidades que note y que por sí mismo no haya podido corregir o subsanar;

e) Estar presente en todas las sesiones de la Asamblea general y del Comité ejecutivo; y redactar la orden del día de las mismas; y

f) En caso de retiro temporal o definitivo, o al final de su período, entregar por inventario a quien lo sustituya, en presencia del Comité ejecutivo y levantándose el acta respectiva, todos los bienes del Sindicato que tenga a su cuidado.

Artículo 23.—Son obligaciones del secretario de organización y propaganda:

a) Llevar el libro de registro de afiliados;

b) Llevar el archivo general del Sindicato;

c) Hacer en su oportunidad, la difusión de los materiales de propaganda correspondientes a las actividades del Sindicato;

d) Recibir y enviar la correspondencia, manteniendo las relaciones del Sindicato con otras organizaciones análogas;

e) Enviar anualmente al Departamento Administrativo de Trabajo un padrón de todos los miembros del Sindicato, con expresión de sus nombres, número de sus cédulas de vecindad y sus profesiones y oficios;

f) Extender las credenciales para los miembros del Sindicato; y

g) Proporcionar los datos que soliciten las autoridades de trabajo, siempre que se refieran a la actuación del Sindicato y no a la de sus miembros en lo personal.

Artículo 24.—Son obligaciones del secretario de trabajo, conflictos y previsión social:

a) De acuerdo con el secretario general, tratar todos los conflictos y dificultades entre el Sindicato y la empresa, sus trabajadores o los representantes de la empresa;

b) Vigilar el cumplimiento del reglamento interior de trabajo por parte del patrono y sus representantes y por parte de los trabajadores, informando a la Asamblea general de los defectos que notare; y

c) Llevar un registro de los accidentes de trabajo, anotando su causa cierta y probables consecuencias a fin de que puedan tomarse las medidas necesarias de prevención de accidentes.

Artículo 25.—Son obligaciones del secretario de finanzas:

a) Firmar en unión del secretario general, toda la documentación relacionada con el movimiento de valores encomendados a su cuidado;

b) Presentar a la correspondiente sesión del Comité ejecutivo, con la anticipación debida, el proyecto de presupuesto de gastos para el siguiente año económico del Sindicato, a efecto de que el Comité ejecutivo cumpla con lo establecido en el inciso h) del artículo 21 de los presentes estatutos;

c) Velar por los medios a su alcance que los egresos del Sindicato sean en beneficio exclusivo de éste, siendo responsable, en unión del secretario general, de las cantidades que maneje;

d) Llevar al día el libro de caja, en el cual debe asentar con claridad las entradas y salidas de conformidad con la ley de la materia;

e) Firmar juntamente con el secretario general, los cheques de Banco;

f) Hacer corte mensual de caja y cada tres meses informar a la Asamblea general sobre el estado de los fondos, sugiriendo las medidas necesarias para mantener en perfecto estado económico a la organización. Debe también, pasar copia del informe trimestral a la Secretaría de Organización y Propaganda para su publicación y conocimiento de los afiliados; y

g) Poner a disposición de la Comisión de hacienda, toda la documentación a su cargo, para facilitar el trabajo de chequeo de las cuentas y suministrarle todos los datos e informes que en asuntos económicos aquélla requiera.

Artículo 26.—Son obligaciones del secretario de actas, acuerdos y comunicaciones:

a) Redactar las actas de las sesiones del Comité ejecutivo y de la Asamblea general, así como los acuerdos emitidos por ambos;
b) Sustituir al secretario general en los casos de ausencia temporal de éste;
c) Presentar cada fin de año la memoria de las labores desarrolladas por el Sindicato y un historial de los acontecimientos más importantes para la vida del mismo; y
d) Colaborar con el secretario de organización y propaganda en todo lo que para la buena marcha de la organización éste le solicite.

Artículo 27.—Son atribuciones del Consejo consultivo:

a) Prestar su asesoría a los organismos del Sindicato, en los asuntos que le sometan a su consideración; y
b) Asistir a las reuniones que convoque el Comité ejecutivo y obligatoriamente, a todas las asambleas generales.

Artículo 28.—Son atribuciones de la Comisión de honor y justicia: Conocer y dictaminar conforme a estos estatutos en los casos que someta a su consideración la Asamblea general, cesando en sus funciones una vez obtenido el fallo final de cada caso.

Artículo 29.—La Comisión de hacienda tiene por objeto fiscalizar y comprobar los informes contables y todo lo relacionado con los fondos de la organización, siendo sus atribuciones:

a) Hacer un chequeo general de las cuentas de la organización, por lo menos cada tres meses;
b) Intervenir en los traspasos que sufra la Secretaría de Finanzas, firmando el acta correspondiente; y
c) Poner todo lo que esté a su alcance para lograr la buena marcha financiera de la organización.

Artículo 30.—Tanto los miembros del Comité ejecutivo como los del Consejo consultivo y de las comisiones, tienen la obligación de servir con espontaneidad, honradez y espíritu social, los intereses de la organización y de los afiliados.

CAPITULO V

Artículo 31.—Los fondos del Sindicato están constituidos por:

a) Cuotas mensuales ordinarias;
b) Cuotas extraordinarias; y
c) Las donaciones que la organización reciba.

Artículo 32.—Se fijan las siguientes cuotas sindicales:

a) Cuotas mensuales ordinarias de veinticinco centavos de quetzal por cada afiliado; y
b) Cuotas extraordinarias que nunca podrán ser mayores de cincuenta centavos de quetzal por cada afiliado, ni podrán acordarse más de cuatro veces dentro de cada año.

Las cuotas ordinarias deberán ser canceladas por los afiliados en la Secretaría de Finanzas, y tratándose de las extraordinarias, éstas podrán colectarse por dicha secretaría y sus delegados, tan pronto sean acordadas, debiendo quedar completamente cubiertas dentro de los cinco días siguientes a su aprobación.

Las cuotas también podrán cobrarse mediante descuento que la empresa haga en el salario de los afiliados, de conformidad con la ley, siempre que los interesados o el Sindicato así lo soliciten.

Artículo 33.—Los fondos del Sindicato que excedan de veinticinco quetzales, serán depositados en una institución bancaria y para disponer de dichos fondos, es requisito indispensable que se extiendan cheques a la orden, firmados por el secretario general.

Artículo 34.—De los ingresos por cuotas ordinarias, el Sindicato deberá destinar: El 60% para gastos de administración; el 25% para gastos de previsión social; y el 15% para fondo de reserva.

CAPITULO VI

De las correcciones disciplinarias y de las causas y procedimientos para imponerlas

Artículo 35.—Los miembros del Sindicato que cometan infracciones disciplinarias, se harán acreedores a las siguientes medidas:

a) Amonestación;
b) Suspensión de derechos sindicales hasta por treinta días;
c) Destitución del cargo que desempeñen en el Sindicato; y
d) Expulsión del Sindicato.

Artículo 36.—Los miembros del Sindicato serán amonestados cuando:

a) No se presenten puntualmente a las asambleas sin causa justificada;
b) Dejen de asistir a las asambleas sin causa justificada;
c) No guarden la debida compostura durante las asambleas; y
d) Incurran en faltas leves no previstas en este artículo.

Artículo 37.—Los asociados serán suspendidos en sus derechos sindicales hasta por treinta días, según la gravedad de la falta, y conforme lo acuerde la Asamblea general:

a) Por dejar de pagar sus cuotas sindicales sin causa justificada;
b) Por negarse a desempeñar cargos y comisiones injustificadamente;
c) Por calumniar a los asociados en su actuación sindical;

d) Por negarse a votar cuando sean requeridos para ello;

e) Por expresarse en forma indebida en contra del Sindicato, en perjuicio de éste;

f) Por proporcionar informes en perjuicio del Sindicato, cuando no estén legalmente facultados para hacerlo;

g) Por no cumplir con los estatutos, acuerdos de la Asamblea o del Comité ejecutivo legalmente tomados, y con las demás leyes de la materia; y

h) Por la reincidencia en las faltas enumeradas en el artículo 36.

Artículo 38.—Los afiliados serán destituidos de los cargos que desempeñen en el Comité ejecutivo, en el Consejo consultivo o en las comisiones, por las siguientes causas:

a) Deficiente gestión administrativa;

b) Abuso de autoridad;

c) Usurpación de funciones;

d) Fraude electoral;

e) Por aprovechar su situación de dirigente para adquirir ventajas personales; y

f) Otras causas análogas.

Artículo 39.—Son causas para expulsar a los asociados:

a) Hacer labor de división entre los afiliados;

b) Disponer indebidamente de los fondos sociales;

c) No secundar las huelgas acordadas legalmente por el Sindicato;

d) Traicionar al Sindicato prestándose a maniobras de la empresa, celebrando arreglos privados con la misma o con sus representantes que perjudiquen a la colectividad;

e) La insubordinación ilegal contra los representantes del Sindicato en asuntos sindicales; y

f) La reincidencia en hechos que relajen la disciplina sindical o los propósitos enumerados en los presentes estatutos.

Artículo 40.—Para los efectos de los artículos anteriores, se procederá de la manera siguiente:

a) Cuando se trate de las faltas a que se refiere el artículo 36, comprobada que sea la falta por el Comité ejecutivo, con audiencia del acusado, aquél procederá a hacer la amonestación correspondiente por escrito; y

b) En los casos comprendidos en los artículos 37, 38 y 39, se presentará la acusación por escrito al secretario general del Sindicato, o directamente a la Asamblea general cuando el acusado sea dicho secretario. En el primer caso, el secretario general turnará la acusación a la Asamblea general para que se nombre la Comisión de honor y justicia, la cual, previo estudio de los antecedentes y del expediente que se forme de oír a los acusadores y a los acusados, formulará proyecto del fallo dentro de los tres días siguientes.

Dicho proyecto lo dará a conocer a la próxima asamblea, haciendo constar las bases en que se fundó para declarar absuelto o culpable al acusado. La Asamblea podrá aprobar, improbar o modificar el fallo, y su resolución será inapelable.

Artículo 41.—Cuando la falta implique la expulsión de un miembro del Sindicato, es necesario el voto conforme de las dos terceras partes del total de afiliados.

CAPITULO VII

De la disolución del Sindicato

Artículo 42.—En caso de disolverse el Sindicato, dicha disolución debe ser comunicada por el Comité ejecutivo al Departamento Administrativo de Trabajo, junto con una copia del acta en que se acordó la disolución debidamente firmada por todos los miembros, para los efectos legales consiguientes.

Artículo 43.—En caso de disolución, el Departamento Administrativo de Trabajo, procederá a nombrar una Junta liquidadora, de conformidad con la ley, y el procedimiento de liquidación será el que fije dicho Departamento.

Artículo 44.—Los fondos que el Sindicato tenga al momento de su disolución serán destinados a la Cruz Roja Guatemalteca, o a la institución de beneficio social que designe la Asamblea general del Sindicato.

CAPITULO VIII

Disposiciones varias

Artículo 45.—El lema del Sindicato es: "Unidad y Lucha Sindical".

Artículo 46.—El Sindicato adopta como emblema una bandera con los colores rojo y negro, en la cual figurará el nombre de la organización, así como lema que también se usará en toda correspondencia del Sindicato.

Artículo 47.—Los presentes estatutos entrarán en vigor en la fecha de su aprobación, y sólo podrán ser reformados cuando así lo acuerde la mayoría legal de afiliados reunidos en Asamblea general y de conformidad con las normas legales correspondientes.

II.—Inscríbase en el Registro Público de Sindicatos.

III.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,

LEOPOLDO BOLAÑOS ALVAREZ.

Díctanse disposiciones para la aplicación del Decreto número 609.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de enero de 1962.

El Ministro de la Defensa Nacional,

En cumplimiento del Decreto gubernativo número 609 de fecha de ayer,

ACUERDA:

Artículo 1º—Queda prohibido de manera terminante toda clase de reuniones de más de cuatro personas que se efectúe privada o públicamente; quedando en receso actividades políticas y funcionamiento de partidos políticos.

Artículo 2º—Para garantizar la tranquilidad y seguridad de las personas y sus bienes, se mantendrá el orden público, por medio de las Patrullas Militares, las cuales se destacarán de los Cuerpos Militares, de conformidad con las órdenes que dicte el titular de este Despacho; las Patrullas Militares recorrerán constantemente las calles de la capital de la República y los lugares que se determine.

Artículo 3º—Se establece el toque de queda desde las 21.00 horas a las 5.00 horas del día siguiente (de las nueve de la noche a las cinco de la mañana).

Artículo 4º—Quedan canceladas las licencias de portación de toda clase de armas y se prohibe terminantemente la venta, uso, portación o tenencia de las mismas, así como de explosivos y demás materias similares, debiéndose proceder en la forma siguiente:

a) Las armas nacionales deben entregarse inmediatamente a las Autoridades Militares, sin ninguna clase de requerimiento;
b) Las armas de calibre permitidas, deben depositarse en las Autoridades Militares, quienes les entregarán el comprobante legal de haberlas recibido; y quienes no obedezcan serán juzgados por los tribunales correspondientes y las armas caerán en comiso; y
c) El uso de explosivos para trabajos del Estado o particulares, debe consultarse previamente al Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 5º—La Policía Nacional, Municipal, Guardia de Hacienda y demás agentes de autoridad deben ponerse a las órdenes de las Autoridades Militares, para el mayor cumplimiento de las disposiciones que se dicten.

Artículo 6º—Todas las autoridades quedan sujetas a la jurisdicción de las Autoridades Militares, en cada lugar que corresponda, salvo autoridades judiciales que mantendrán la plenitud de sus funciones.

Artículo 7º—Los cateos de casas y registros de vehículos que para el efecto se lleven a cabo como medidas de seguridad, los que efectuarán las Autoridades Militares a quienes compete el mantenimiento del orden público.

Artículo 8º—Todos los jefes y oficiales que se encuentren prestando sus servicios en los demás ramos de la Administración Pública o que se hallen de baja, deben presentarse a la mayor brevedad, en la forma siguiente:

a) Los que residen en la ciudad capital, al Cuartel General de la Zona Militar General Justo Rufino Barrios;
b) Los que residen en las sedes de las Zonas o Bases Militares, en las Comandancias respectivas; y
c) Los demás jefes y oficiales se presentarán a los Delegados Comisionados o Autoridades Militares que correspondan.

Artículo 9º—Las Autoridades Militares podrán capturar a cualquier persona sospechosa, consignándola a los tribunales competentes.

Artículo 10.—Las Radiodifusoras y Televisoras que funcionan en el territorio de la República, serán controladas por la Radiodifusora Nacional TGW, de donde emanarán las medidas necesarias para mejor cumplimiento de esta disposición.

Artículo 11.—Toda persona que contravenga las presentes disposiciones, será castigada de conformidad con la ley.

Artículo 12.—Los comandantes de Zonas Militares, en concepto de gobernadores de sus respectivas jurisdicciones, ejercerán las funciones consignadas en el Título IV y Capítulo IV del Título V del Código Militar, Segunda Parte y demás disposiciones aplicables.

Artículo 13.—Se requiere a los órganos de publicidad la estricta observancia de lo previsto en el artículo 14 de la Ley de Orden Público.

Artículo 14.—Los casos no previstos por el presente acuerdo serán consultados al Ministerio de la Defensa Nacional, para su determinación.

Artículo 15.—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial, en la Orden General del Ejército, por bando y demás medios de información.

Cúmplase.

El Coronel de Infantería,
Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Coronel de Infantería,
Subsecretario de la Defensa Nacional,
ERNESTO MOLINA ARREAGA.

Acuérdase que todas aquellas licencias de petróleo y derivados para la venta, que se hayan extendido desde la fecha que se menciona y que no han sido ratificadas de conformidad con el artículo 33 del reglamento de la materia, quedan totalmente canceladas.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de febrero de 1962.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado orientar la economía nacional para procurar que todo guatemalteco tenga los medios que le permitan llevar una existencia digna y útil a la colectividad. Que el Estado limitará el funcionamiento de empresas que absorban o tiendan a absorber, en perjuicio de la economía nacional, la producción de uno o más ramos industriales, o de una misma actividad económica a efecto de coordinar los intereses sociales;

CONSIDERANDO:

Que a partir del año de 1959, por conducto del Ministerio de la Defensa Nacional, se han extendido varias licencias para la instalación de depósitos de petróleo y derivados, tanto para la venta al público como de consumo propio, sin que los titulares de las mismas hayan construido las obras pertinentes y por lo tanto, no han obtenido la ratificación correspondiente de tales licencias, con grave perjuicio nacional, y estimando que el interés social prevalece sobre el interés particular;

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Todas aquellas licencias de petróleo y derivados para la venta al público o consumo propio que se hayan extendido desde el año de 1959 hasta el día de hoy, y que no han sido ratificadas, conforme al artículo 33 del reglamento de la materia, quedan totalmente canceladas.

Artículo 2º—Quedan excluídos del artículo anterior, los depósitos que tengan avanzadas sus construcciones, extremo que calificará en cada caso el Ministerio de la Defensa Nacional, con base de los informes que rindan, previa inspección ocular, el Servicio de Ingenieros del Ejército en la capital y en el resto de la República, los respectivos gobernadores departamentales.

Artículo 3º—El Ministro de la Defensa Nacional queda encargado de dar cumplimiento a estas disposiciones y de que se hagan en los libros correspondientes, las anotaciones del caso.

Artículo 4º—Los expedientes de petróleo y derivados actualmente en trámite, quedan en suspenso hasta que se emita el nuevo reglamento.

Artículo 5º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

Amplíase el artículo 1º del acuerdo de 1º de diciembre de 1960, en el sentido de que el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda tendrá a su cargo la construcción de viviendas para militares.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1962.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 1º de diciembre de 1960, tomado en Consejo de Ministros, se encomendó al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, todo lo relacionado con la construcción y desarrollo de la colonia de maestros y edificios multifamiliares;

CONSIDERANDO:

Que se han terminado de efectuar los estudios necesarios para construir varios grupos de viviendas, destinados a los jefes y oficiales del Ejército Nacional, en terrenos que ya fueron otorgados a favor de los mismos, y subsistiendo los motivos que fundamentaron la emisión del acuerdo a que alude el considerando anterior, debe ampliarse dicho acuerdo, a fin de que sea el Instituto ya nombrado, el que tenga a su cargo la construcción de esos grupos de viviendas;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros, y con base en lo que dispone el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se amplía el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 1º de diciembre de 1960,[1] en el sentido de que el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda tendrá a su cargo también, la construcción de los grupos de viviendas para militares que se identifican con los nombres de La Trinidad, Tecún Umán, la Escuadrilla, La Aurora y demás lotificaciones que se disponga, los cuales se erigirán en los terrenos designados para el efecto, conforme los planos elaborados por el Instituto aludido.

Artículo 2º—Para los efectos de la ampliación a que se refiere el artículo anterior, se aplicará lo dispuesto en los artículos 2º y 3º del acuerdo que se amplía por el presente.

Artículo 3º—El director del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, fijará en su oportunidad el precio y condiciones de pago del valor de la construcción de las casas a que se refiere este acuerdo de conformidad con la naturaleza del proyecto y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4º—Establecidos el precio, especificaciones y demás condiciones a que se sujetará la construcción de las casas a que alude el presente

1 En tomo 79.

acuerdo, se suscribirán los contratos correspondientes ante los oficios del Escribano de Cámara y de Gobierno. La garantía hipotecaria que responderá por el valor de las construcciones deberá inscribirse a favor del Estado, para lo cual comparecerá el señor Procurador General de la Nación a otorgar las escrituras correspondientes.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS,

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LEOPOLDO BOLAÑOS ALVAREZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Encargado del Despacho.

El Ministro de Educación Pública,
JUAN ANCHISSI CACERES.

El Ministro de Agricultura,
PEDRO MOMBIELA M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

Intégrase una comisión ad honorem que se encargue de elaborar el anteproyecto del Código Mercantil.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de febrero de 1962.

El Ministro de Gobernación,

ACUERDA:

Integrar una comisión ad honorem que se encargue de elaborar el anteproyecto del Código Mercantil, en la forma siguiente:

Licenciado Rodolfo Martínez Sobral.
Licenciado Jorge Skinner Klée.
Licenciado Ernesto Rivas Gálvez.
Licenciado Arturo Yaquián Otero.

Los nombrados rendirán oportunamente a este despacho el anteproyecto respectivo, así como la exposición de motivos, conclusiones y apreciaciones que estimen convenientes y tomarán posesión por medio de acta que se suscribirá en este despacho.

Comuníquese.

GONZALEZ BATRES.

OSCAR COBAR CASTILLO,
Subsecretario.

---
[1] Publicado el 7 de febrero de 1962.

Autorízase a la Municipalidad de Pueblo Nuevo Tiquisate, Escuintla, para que, en su jurisdicción, cobre el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de febrero de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Pueblo Nuevo, Tiquisate, departamento de Escuintla, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre el consumo de cerveza;

CONSIDERANDO:

Que es justa y atendible dicha solicitud y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de 378 mililitros o fracción proporcional de cerveza que se consuma en su jurisdicción, de los cuales Q0.02 serán para el Estado para atender y sufragar el aumento que se les ha hecho a los maestros y pagar también, las nuevas plazas; y Q0.01 será para la municipalidad, que lo invertirá en la construcción de sus obras públicas.

2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Educación Pública,
JUAN ANCHISSI CACERES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Ana Huista, Huehuetenango, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de febrero de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Ana Huista, departamento de Huehuetenango, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre el consumo de cerveza;

CONSIDERANDO:

Que es justa y atendible dicha solicitud y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de 378 mililitros o fracción proporcional de cerveza que se consuma en su jurisdicción, de los cuales Q0.02 serán para el Estado para atender y sufragar el aumento que se les ha hecho a los maestros y pagar también, las nuevas plazas; y Q0.01 será para la municipalidad, que lo invertirá en la construcción de sus obras públicas.

2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Educación Pública,
JUAN ANCHISSI CACERES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Catarina Mita, Jutiapa, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de febrero de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Catarina Mita, departamento de Jutiapa, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre el consumo de cerveza;

CONSIDERANDO:

Que es justa y atendible dicha solicitud y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de 378 mililitros o fracción proporcional de cerveza que se consuma en su jurisdicción, de los cuales Q0.02 serán para el Estado para atender y sufragar el aumento que se les ha hecho a los maestros y pagar también, las nuevas plazas; y Q0.01 será para la municipalidad que lo invertirá en la construcción de sus obras públicas.

2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Educación Pública,
JUAN ANCHISSI CACERES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan Chamelco, Alta Verapaz, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de febrero de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Juan Chamelco, departamento de Alta Verapaz, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre el consumo de cerveza;

CONSIDERANDO:

Que es justa y atendible dicha solicitud y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de 378 mililitros o fracción proporcional de cerveza que se consuma en su jurisdicción, de los cuales Q0.02 serán para el Estado para atender y sufragar el aumento que se les ha hecho a los maestros y pagar también, las nuevas plazas; y Q0.01 será para la municipalidad, que lo invertirá en la construcción de sus obras públicas.

2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Educación Pública,
JUAN ANCHISSI CACERES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

Autorízase a la Municipalidad de Senahú, Alta Verapaz, para que cobre el arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de febrero de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Senahú, departamento de Alta Verapaz, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre el consumo de cerveza;

CONSIDERANDO:

Que es justa y atendible dicha solicitud y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de 378 mililitros o fracción proporcional de cerveza que se consuma en su jurisdicción, de los cuales Q0.02 serán para el Estado para atender y sufragar el aumento que se les ha hecho a los maestros y pagar también, las nuevas plazas; y Q0.01 será para la municipalidad que lo invertirá en la construcción de sus obras públicas.

2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Educación Pública,
JUAN ANCHISSI CACERES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

Autorízase a la Municipalidad de San Miguel Petapa, Guatemala, para que pueda cobrar el arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de febrero de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Miguel Petapa, departamento de Guatemala, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre el consumo de cerveza;

CONSIDERANDO:

Que es justa y atendible dicha solicitud y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar, el arbitrio de Q0.03 por botella de 378 mililitros o fracción proporcional de cerveza que se consuma en su jurisdicción, de los cuales Q0.02 serán para el Estado para atender y sufragar el aumento que se les ha hecho a los maestros y pagar también, las nuevas plazas; y Q0.01 será para la municipalidad, que lo invertirá en la construcción de sus obras públicas.

2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Educación Pública,
JUAN ANCHISSI CACERES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

Autorízase a la Municipalidad de La Reforma, San Marcos, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de febrero de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de La Reforma, departamento de San Marcos, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre el consumo de cerveza;

CONSIDERANDO:

Que es justa y atendible dicha solicitud y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo perdido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de 378 mililitros o fracción proporcional de cerveza que se consuma en su jurisdicción, de los cuales Q0.02 serán para el Estado para atender y sufragar el aumento que se les ha hecho a los maestros y pagar también, las nuevas plazas; y Q0.01 será para la municipalidad, que lo invertirá en la construcción de sus obras públicas.

2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Educación Pública,
JUAN ANCHISSI CACERES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

Adjudícase a título gratuito a las municipalidades que se expresan, la finca nacional "Chiacam", ubicada en Carchá.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de febrero de 1962.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO,

Que es deber del Estado prestar la ayuda necesaria a las municipalidades de la República para que puedan desarrollar sus programas tendientes al mejoramiento de las poblaciones;

CONSIDERANDO,

Que las municipalidades de Cobán y Carchá del departamento de Alta Verapaz, han solicitado que se les adjudique la finca rústica propiedad de la Nación denominada "Chiacam", ubicada en aquel departamento, cuyas razones se estiman atendibles, para que el producto de su venta sea destinado única y exclusivamente para llevar a cabo los trabajos de drenajes y asfalto de la ciudad de Cobán y de la población de Carchá, correspondiendo el producto de dicha venta, el sesenta por ciento a la primera de dichas municipalidades y el cuarenta por ciento a la segunda; que siendo que esta medida viene a beneficiar a dichos pueblos, es procedente resolver de manera favorable;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República, y con fundamento en lo prescrito por el artículo 135 del Decreto gubernativo número 559 (Estatuto Agrario),

ACUERDA:

Artículo 1º—Adjudicar a título gratuito, en propiedad **pro indivisa** a las municipalidades de Cobán, cabecera departamental y de San Pedro Carchá, ambas del departamento de Alta Verapaz, la finca nacional "Chiacam", ubicada en el municipio de Carchá, del citado departamento inscrita en el primer registro de la Propiedad Inmueble, con los números 25, 101, 278 y 54 folios 38, 149, 89 y 124 de los libros 1º de la 1ª serie de A. V. y 8º de la 1ª serie de A. V., respectivamente. [1]

El derecho de condominio corresponderá en tres quintas partes a la Municipalidad de Cobán, y en dos quintas partes a la Municipalidad de San Pedro Carchá; y en esas mismas partes se repartirán como fondos propios, el producto de su venta, a la que quedarán obligados y la cual se efectuará en pública subasta voluntaria, con el fin preciso de destinarlo cada una de dichas municipalidades, a la ejecución de obras de alcantarillado y pavimentación de las calles de su cabecera municipal. El Instituto de Fomento Municipal supervisará: la venta de la citada finca, la inversión de su producto en las indicadas obras y la planificación y ejecución de éstas.

Artículo 2º—La donación, cesión y traspaso incluye todo cuanto de hecho y por derecho corresponde al inmueble y la entrega se hará a las citadas municipalidades, de conformidad con el último inventario de sus pertenencias; y libre de gravámenes, anotaciones y limitaciones, pero con sujeción a lo siguiente: En virtud de que sobre la finca objeto de la adjudicación existe anotada una prenda agraria a favor del Banco Nacional Agrario, la cual consta en la escritura pública número novecientos setenta y nueve, autorizada por la escribanía de Cámara y de Gobierno, el once de setiembre del año próximo pasado, en garantía de un préstamo concedido para las operaciones del año agrícola de 1961 a 1962; subsistirán la anotación y la inscripción de la citada prenda agraria hasta que la deuda garantizada sea pagada por el Departamento de Administración de Fincas Nacionales, a lo cual éste quedará obligado, sin imponer recargo alguno a las municipalidades adjudicatarias a gestionar la cancelación de la anotación por la institución acreedora.

Artículo 3º—El Departamento de Administración de Fincas Nacionales, se reserva el derecho de recolectar, beneficiar y extraer, los productos agrícolas de la cosecha correspondiente al año mil novecientos sesenta y uno-mil novecientos sesenta y dos (1961-1962), y una vez se hayan retirado de la finca, en su totalidad, inmediatamente se hará la entrega de ésta a las municipalidades mencionadas, las que quedarán en legítima posesión del bien raíz que se expresa, a más tardar el día último de marzo del año mil novecientos sesenta y dos, fecha en que expirará el año agrícola que rige en Fincas Nacionales.

Artículo 4º—Los honorarios de inscripción de la finca mencionada, quedan a cargo de las municipalidades de Cobán y San Pedro Carchá, las que además, responderán posteriormente a su entrega, de todas las obligaciones patronales provenientes de las relaciones laborales de sus trabajadores.

Artículo 5º—Se exceptúa del pago de impuesto de alcabala la cesión del inmueble mencionado, conforme lo establece el inciso 1º del artículo 38 del Decreto legislativo 1153, que contiene la Ley de Contribuciones.

Artículo 6º—No queda la Nación sujeta al saneamiento en caso de evicción del inmueble y las municipalidades mencionadas no podrán reclamar por la diferencia de extensión consiguiente en el título de propiedad.

Artículo 7º—El Procurador General de la Nación, procederá a otorgar ante el Escribano de Cámara y de Gobierno, la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de las municipalidades de Cobán y de San Pedro Carchá, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Contraloría de Cuentas, deberán ordenar las operaciones fiscales derivadas de esta cesión, de la cual

1 Modificado el 21 de marzo de 1962, en tomo 81.

deberán tomar nota la Dirección General de Asuntos Agrarios y el Departamento de Administración de Fincas Nacionales.

Artículo 8º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Agricultura,
PEDRO MOMBIELA M.

Apruébanse los estatutos de "Desmotadora del Sur, Sociedad Anónima" (DESDELSURSA) y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de febrero de 1962.

Examinada la solicitud de la señora Ana María de Rivera, facultada expresamente por la sociedad mercantil denominada "Desmotadora del Sur, Sociedad Anónima" (DESDELSURSA), contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Julio Rivera Sierra, el quince del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número cuatrocientos diez y siete (417), folio ciento noventa y nueve (199), del libro treinta y dos (32) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio —que fue aceptado por los interesados—, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes, ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "DESMOTADORA DEL SUR, SOCIEDAD ANONIMA" (DESDELSURSA)

Objeto de la sociedad

Artículo 1º—La sociedad "Desmotadora del Sur, S. A.", tiene por objeto: Dedicarse al procesamiento agrícola e industrial de productos de algodón y otras semillas oleaginosas. Podrá verificar toda clase de operaciones comerciales o de otro orden que sean atingentes a sus negocios, adquiriendo bienes de cualquier naturaleza y realizar todas aquellas operaciones y contratos que favorezcan sus actividades sin ninguna limitación.

Denominación social

Artículo 2º—Su nombre y razón social es: "Desmotadora del Sur, Sociedad Anónima", pudiéndose abreviar Desmotadora del Sur, S. A. y usar las siglas "Desdelsursa".

Domicilio

Artículo 3º—El domicilio de la sociedad será la ciudad de Guatemala, pero podrá establecer agencias, subagencias, sucursales y representaciones y plantas fabriles en cualquier parte de la República y el extranjero.

Plazo de la sociedad

Artículo 4º—El plazo de la sociedad es de 25 años, a contar de la fecha en que el Organismo Ejecutivo reconozca su personería jurídica.

Capital social

Artículo 5º—El capital social autorizado es de cuatrocientos mil quetzales, dividido y representado en cuatrocientas acciones nominativas de un mil quetzales cada una, que ha sido suscrito y pagado en la forma que lo manifiesta su escritura constitutiva. La Junta general podrá disponer efectuar llamamientos al capital dentro de los términos que para el efecto se dispongan.

De las acciones y de los accionistas

Artículo 6º—Las acciones en que estará dividido el capital social son nominativas. Son accionistas todas las personas dueñas de acciones. La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de sus acciones.

Artículo 7º—En sus relaciones con la entidad, se considerará dueño y poseedor legítimo de acciones al que tenga inscrito en el libro respectivo que para el efecto lleve la sociedad, el o sus títulos correspondientes.

Artículo 8º—Las acciones nominativas son transferibles por el endoso de los títulos respectivos, siempre que se hayan respetado los pactos sociales y estos estatutos.

Artículo 9º—Las acciones son indivisibles y la sociedad sólo reconocerá un dueño por cada acción. En consecuencia los dueños **pro indivisos** de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona.

Artículo 10.—Los títulos de acciones serán emitidos como se dijo, nominativamente a solicitud de persona interesada, pueden extenderse certificados por cualquier número de acciones. Cada título de acción expresará los datos exigidos por el artículo 3º del Decreto del Congreso 1255, que reformó el artículo 395 del Código de Comercio, así como la leyenda adecuada al objeto de su emisión.

Cada título estará firmado por el presidente y otro de los directores de la entidad.

1 Publicado el 10 de febrero de 1962.

Todos los títulos serán impresos o litografiados y llevarán al dorso una declaración de los derechos, obligaciones y privilegios de las acciones.

Artículo 11.—Los accionistas tienen el derecho de traspasar por simple endoso, los títulos de sus acciones, pero antes de enajenarlos por cualquier concepto, con excepción de transmisión por sucesión hereditaria, tendrán que otorgar a los otros accionistas un derecho de tanteo, para que éstos, en el orden en que se obtenga por la Junta directiva, puedan adquirir los títulos respectivos por el valor nominal de las acciones.

Este derecho se sujetará a las siguientes formalidades:

a) El titular de las acciones, al querer enajenarlas, avisará por medio de carta certificada a la presidencia de la sociedad; también podrá darse el aviso notarialmente;

b) El presidente citará a Junta directiva y ésta prorrateará las acciones que se deseen enajenar, entre todos los socios. Cada uno de éstos manifestará si desean o no adquirir las acciones, pues si no lo desean acrecerán los derechos de los otros socios que sí lo quieran verificar;

c) Si el número de acciones fuere limitado, entonces se hará un sorteo para darle oportunidad a todos los accionistas de adquirirlas; y

d) En cada caso, si a los treinta días de haber sido recibida por la presidencia de la sociedad la carta de aviso y no se hubiese respondido al socio interesado, éste quedará en absoluta libertad de realizar la operación anunciada.

De la Junta general de accionistas

Artículo 12.—La Junta general de accionistas se forma por la reunión de accionistas que comprueben su calidad de tales, conforme a estos estatutos y aparezcan inscritos como tenedores de acciones en el libro que para el efecto se lleve.

Artículo 13.—La Junta general de accionistas celebrará sesión ordinaria dos veces al año, en la segunda quincena de enero y en la segunda quincena de julio, o al día siguiente hábil si la fecha señalada fuere festiva o no se reuna el **quorum** necesario. También se reunirá en sesión extraordinaria cuando así lo acuerde la Junta directiva o a petición de accionistas o accionista que tenga cuando menos dos quintas partes de las acciones sociales.

La convocatoria se publicará por tres veces en tres días distintos en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación tal como lo establece el artículo 412 del Código de Comercio.

La Junta directiva o su presidente, al recibir la solicitud para Junta extraordinaria, tendrá la obligación de hacer la convocatoria del caso, dentro de los ocho días siguientes al recibo de esa solicitud. Si no lo hace, los accionistas solicitantes tendrán perfecto derecho de publicar la convocatoria que harán ellos mismos.

Cuando por cualquier motivo se reunieran la totalidad de los socios que tengan en su poder la totalidad de las acciones en circulación, podrán realizar sesión sin otra formalidad, siempre que exista unanimidad de criterio al respecto.

Artículo 14.—Para que la Junta general de accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para todos los socios, se requiere la concurrencia de accionistas que posean o representen acciones cuyo valor nominal represente por lo menos las dos terceras partes del capital suscrito y pagado, siempre que no se exija una formación de mayoría especial, según el caso. Si el día señalado para la sesión no hubiere **quorum**, se celebrará sesión al día siguiente hábil, con el número de socios que asista los que en tal caso, constituirán **quorum.**

Artículo 15.—Los accionistas pueden hacerse representar en las juntas generales por medio de apoderado o de personeros provistos de simple carta-poder, debiéndose registrar previamente tales representantes en la secretaría de la entidad, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 16.—En la Junta general de accionistas, cada acción tiene derecho a un voto y las decisiones deberán adoptarse por mayoría absoluta de votos de las acciones representadas, a menos que la ley o la escritura social señale una mayoría distinta para determinados casos.

Artículo 17.—Son atribuciones de la Junta general de accionistas:

a) Aprobar o improbar el informe anual, inventarios, cuadro de estado financiero y cuenta de pérdidas y ganancias que presente la Junta directiva;

b) Fijar los beneficios líquidos justificados que se hayan obtenido durante el ejercicio social, tanto por ciento destinado a la reserva y el fondo para dividendos;

c) Nombrar a los miembros de la Junta directiva;

d) Remover a los mismos miembros de la Junta directiva;

e) Aprobar o improbar los actos de la Junta directiva;

f) Autorizar a la Junta directiva o al presidente de la sociedad, para vender, permutar, hipotecar, traspasar, gravar, arrendar y en cualquier forma, comprometer los bienes inmuebles, derechos reales y derechos de otra naturaleza de la sociedad;

g) Resolver acerca de la prórroga del plazo social, o sobre la disolución de la sociedad antes de su vencimiento, con el voto favorable de las cuatro quintas partes de las acciones representadas y en circulación;

h) Resolver acerca del aumento o disminución del capital social, o sobre cualquier otra reforma de la escritura de organización, recabando la autorización gubernativa, con el voto favorable de las cuatro quintas partes de las acciones representadas y en circulación;

i) Resolver sobre cualquier cambio en la denominación y valor de las acciones, con el voto unánime de las acciones representadas y en circulación;

j) Resolver sobre cualquier reforma de los estatutos, efectuándose la anterior con el voto favorable de las cuatro quintas partes de las acciones representadas y en circulación; y

k) Como supremo órgano de la sociedad, velar por la buena marcha de los negocios sociales y tomar decisiones sin ninguna limitación para llenar sus fines sociales.

De la Junta directiva

Artículo 18.—La sociedad será administrada por una Junta directiva, compuesta de no menos de cinco ni más de siete miembros, quienes tendrán el carácter de directores, serán electos por la Junta general de accionistas en su sesión ordinaria anual, durarán un año en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelectos indefinidamente. Para ser electo director no se requiere para el nombrado la calidad de socio accionista.

Artículo 19.—La Junta directiva se reunirá por lo menos una vez al mes y cuando para ello sea convocada por su presidente. Para celebrar sesión y adoptar resoluciones, se requiere la concurrencia de por lo menos tres de sus miembros.

Artículo 20.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Cuidar de que se cumplan las disposiciones de la Junta general de accionistas;

b) Elegir entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un tesorero y un secretario;

c) Nombrar gerentes, subgerentes, otros funcionarios de la sociedad fijándoseles sus atribuciones y el tiempo en que desempeñarán sus cargos y los sueldos o emolumentos respectivos;

d) Tomar las disposiciones que crea convenientes para la buena administración de los negocios sociales;

e) Por medio del secretario, llevar un libro de actas para asentar las resoluciones que se adopten;

f) Llevar un libro por medio del secretario de la sociedad, que contenga el registro de los accionistas y de las acciones;

g) Hacer llevar en debida forma la contabilidad social de la que se encargarán el tesorero y el presidente;

h) Hacer la convocatoria para las juntas generales;

i) Presentar a la Junta general informe de las operaciones sociales, así como los inventarios, cuadro de estado financiero y cuenta de pérdidas y ganancias por el período correspondiente; y

j) Autorizar al presidente para otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad.

Artículo 21.—Son atribuciones del presidente de la Junta directiva o del vicepresidente que lo sustituya en su ausencia:

a) Presidir las sesiones de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas;

b) Ejecutar las resoluciones de la Junta directiva;

c) Ejercer la representación legal de la sociedad en toda clase de actos o contratos, en uso de la firma social;

d) Vigilar los negocios de la sociedad y cuidar que los libros, títulos y archivos de la sociedad sean guardados y mantenidos en debida forma;

e) Llevar y custodiar en unión del secretario, el libro de registro de acciones y accionistas; y

f) Nombrar y destituir empleados que no sean del nombramiento de la Junta directiva, fijando sus emolumentos. Esta facultad puede delegarse en el gerente de la sociedad.

De los directores

Artículo 22.—Los directores pueden ser o no accionistas. Cuando algún director estuviere ausente, puede hacerse representar en las juntas de directiva, por medio de apoderado legal. Ante la Junta directiva, un director no puede representar como apoderado a otro director.

Del gerente

Artículo 23.—La sociedad tendrá uno o varios gerentes o subgerentes, los cuales serán designados y removidos por la Junta directiva. Será un funcionario de la sociedad y sus atribuciones se estipularán en el acta de su nombramiento.

Artículo 24.—No existe ninguna clase de incompatibilidad entre ser miembro de la directiva y este cargo.

Disposiciones transitorias

Artículo 25.—Los socios fundadores designan por medio de este acto, para integrar la Junta directiva de la sociedad, que fungirá hasta la primera sesión ordinaria que se celebre, a las siguientes personas: 1—Jorge Kóng Vielman. 2—Rodolfo Köng Vielman. 3—Federico Kong Vielman. 4—Ana María Kóng Vielman de Rivera. 5—Carmen Vielman Maldonado de Kong. 6—Federico Köng Ossaye. 7—Licenciado Humberto Rivera Bermúdez.

Artículo 26.—Se faculta especialmente a la señora Ana María Köng de Rivera, para que haga las gestiones necesarias a fin de obtener la aprobación de estos estatutos y se reconozca la personería jurídica de la sociedad.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que, por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la entidad "Desmotadora del Sur, Sociedad Anónima" (DESDELSURSA), la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina co-

rrespondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

Modifícase el artículo 26 del Reglamento para las Bolsas de Estudios.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1962.

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Modificar el artículo 26 del acuerdo emitido por este Ministerio número 11, de fecha 1º de febrero de 1961 (Reglamento para las Bolsas de Estudios), quedando en la forma siguiente: [1]

"**Artículo 26.**—Para el mantenimiento de cada "Bolsa de Estudios", el Ministerio de Educación Pública asignará mensualmente la cantidad de veintinueve quetzales (Q29.00) en la capital y veinticuatro quetzales (Q24.00) en los departamentos de la República, cuyo pago se hará conforme lo estipulado en el artículo 3º del Reglamento de Bolsas y en la forma y condiciones siguientes:

a) Los recibos serán presentados al secretario contador del plantel respectivo, en el papel sellado de ley, formulados de conformidad con el modelo que proporcione el Departamento de Finanzas del Ministerio de Educación Pública en la capital, y las administraciones de Rentas o agencias de la Tesorería Nacional en los departamentos, firmados por los jefes de hogares alojantes, padres o tutores de los becados, según contrato;

b) Una vez autorizados y visados por el director del plantel respectivo, el secretario-contador se presentará al Departamento de Finanzas del Ministerio de Educación Pública en la capital, o a las administraciones de Rentas o agencias de la Tesorería Nacional en los departamentos, para que le sea cancelado el monto que arrojen los recibos autorizados, lo que harán dichas dependencias después de comprobar que los documentos están ajustados a los contratos respectivos y con las acuerdos de adjudicación de Bolsas de Estudios, que emite el Ministerio del Ramo; y

c) El secretario-contador de cada plantel, con el debido control para su seguridad, entregará a cada jefe de hogar alojante, padre o tutor, personalmente, no por intermediarios, la o las asignaciones que les corresponda".

Comuníquese.

ANCHISSI CACERES.

MIGUEL ANGEL GONZALEZ E.,
Subsecretario.

1 En tomo 79.

Refórmase el artículo 3º del acuerdo de 26 de octubre de 1954, que reglamenta la distribución de placas oficiales.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de febrero de 1962.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en protección de los intereses fiscales, es necesario introducir reformas al acuerdo gubernativo de fecha 26 de octubre de 1954, que reglamenta la distribución de placas oficiales para circulación de vehículos,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 3º del acuerdo gubernativo del 26 de octubre de 1954, en los siguientes términos: [1]

"**Artículo 3º**—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, queda facultado para otorgar placas oficiales para los vehículos que el Estado esté obligado a proporcionarlas con exención del pago de los impuestos respectivos, en virtud de contratos y disposiciones vigentes; así como a conceder placas para los vehículos particulares de los funcionarios o empleados públicos, cuando sea justificable por su jerarquía o por la importancia de sus servicios, previa calificación que deberá hacer el Ministerio respectivo; pero en este caso, al concederse la entrega de las placas de vehículos de cuatro o más ruedas, el costo de las mismas deberá ser cubierto previamente con cargo a la partida de gastos del Ministerio o de la Dependencia que las soliciten".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Reglamento para la utilización del fondo de garantía para el fomento del hule.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de febrero de 1962.

1 Tomo 73.
2 Publicado el 21 de febrero de 1962.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA LA UTILIZACION DEL FONDO DE GARANTIA PARA EL FOMENTO DEL HULE

Artículo 1º—El presente reglamento determina el procedimiento para la utilización de los recursos en el Fondo de Garantía para el Fomento del Cultivo del Hule, conforme al contrato celebrado entre el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en representación del gobierno y los licenciados Arturo Pérez Galliano y José Francisco Fernández Rivas, en representación del Banco de Guatemala, en escritura pública número 596, del 12 de junio de 1961, ante el Escribano de Cámara y Gobierno.

Artículo 2º—El Fondo de Garantía a que se refiere el artículo anterior, lo constituye el gobierno de la República para absorber los costos y gastos a que se refiere el artículo 5º de este reglamento.

Artículo 3º—El Fondo ascenderá a setecientos mil quetzales (Q700,000.00), y se formará con aportaciones presupuestarias que hará el gobierno de la República, a razón de cien mil quetzales (Q100,000.00) anuales a partir del ejercicio fiscal 1960/61 hasta el ejercicio fiscal 1966/67.

Artículo 4º—La entrega de las aportaciones indicadas en el artículo anterior, las hará el gobierno de la República en la siguiente forma:

1) Al firmarse el contrato a que se refiere el artículo 1º de este reglamento, la cantidad que corresponde al ejercicio fiscal 1960/61.

2) Las asignaciones que corresponden a los ejercicios fiscales siguientes, por medio de cuotas diarias proporcionales que el Banco de Guatemala retirará sin ningún trámite previo, ni posterior, de la cuenta "Fondo Común-Gobierno de Guatemala".

Artículo 5º—Los gastos que el Fondo soportará, serán únicamente los siguientes:

a) Reintegro a los bancos nacionales de los gastos anuales de operación que ocasione el Programa de Fomento del Cultivo del Hule, los que se calcularán sobre la base del dos por ciento (2%) del monto de las cantidades utilizadas de los préstamos que para este programa se hayan otorgado;

b) Los pagos que a razón de Q10,000.00 semestrales, deben hacerse al Development Loan Fund, durante los primeros nueve años del programa, como amortización mínima del préstamo que para el fomento del cultivo del hule en el territorio nacional que otorgó esa institución;

c) La comisión a que se refiere el artículo 8º del presente reglamento;

d) Comisiones bancarias que ocasione la atención de este fondo; y

e) El saldo, al finalizar el programa, será utilizado para formar un fondo de garantía que compense las posibles pérdidas en que se incurra en la administración del mismo.

Artículo 6º—El período de duración del Fondo será igual al plazo convenido en el Development Loan Fund, o sea nueve años.

Artículo 7º—Los saldos que existieran en el Fondo de Garantía al finalizar el período que durará el programa después de haber cubierto los gastos a que se refiere el artículo 5º, deberán trasladarse a la cuenta del gobierno en el Banco de Guatemala, denominada "Fondo Común-Gobierno de Guatemala".

Artículo 8º—El Banco de Guatemala, como agente financiero del gobierno, será el administrador del Fondo, por cuyo servicio devengará la comisión de un quinto (1/5) del uno por ciento (1%) anual, computado sobre el saldo de los préstamos utilizados del programa, a cada fin de mes. Esta comisión la cobrará mensualmente, con cargo al Fondo de Garantía sin ningún requisito previo ni posterior.

Artículo 9º—El Banco de Guatemala llevará registro de los pagos que efectúe por cuenta del Fondo, debiendo enviar copia de estas operaciones al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 10.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento del artículo 3º, queda obligado a incluir en el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Nación, de cada uno de los próximos seis ejercicios fiscales, una partida anual específica de cien mil quetzales exactos (Q100,000.00), para integrar el Fondo de Garantía aludido.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MANUEL BENDFELDT J.

Apruébanse los estatutos del Comité Pro Asfalto Carretera entronque San Sebastián a Tambor, y del Tambor a Helvetia; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de febrero de 1962.

Examinada la solicitud del señor Percy O. Davies presidente del "Comité Pro Asfalto Carretera entronque San Sebastián a Tambor, y del Tambor a Helvetia", relativa a la aprobación de los estatutos de esa entidad y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Públi-

co, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "COMITE PRO ASFALTO CARRETERA ENTRONQUE SAN SEBASTIAN A TAMBOR, Y DEL TAMBOR A HELVETIA"

CAPITULO I

Nombre y fines del Comité

Artículo 1º—El Comité Pro Asfalto Carretera entronque San Sebastian a Tambor, y del Tambor a Helvetia, es creado para lograr la realización de los trabajos de asfalto de la carretera en un trayecto total de dieciseis kilometros y medio (16½), en consecuencia, todos los ingresos se destinarán exclusivamente a llevar a cabo sus fines.

Artículo 2º—El comité fue fundado de conformidad con lo establecido en el acta numero cincuenta y cuatro, de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta, levantada ante el gobernador del departamento de Retalhuleu, y por la cual se constituyó el comité y se establecieron las facultades de su Junta directiva, para reglamentar sus actividades y para representar al comité.

Artículo 3º—El comité tiene el carácter de asociacion no lucrativa.

Artículo 4º—El comité obtendrá los fondos necesarios para la prosecución de sus fines, mediante suscripciones y aportes voluntarios de sus miembros y agricultores o terratenientes interesados en la zona cuya carretera se asfaltara, asi como por cuotas que se establecerán para todas aquellas personas que se beneficien por el asfalto de la carretera y tales fondos se destinarán a los fines específicos del comité.

Artículo 5º—Para llevar a cabo sus fines, gestionará ante las autoridades nacionales, la realización, adopción o modificación de las leyes, ordenanzas y reglamentos que sean de su incumbencia.

Artículo 6º—Establecerá relaciones con instituciones nacionales y extranjeras que puedan ayudarla a llevar a cabo su cometido.

Artículo 7º—Gestionará la exoneración de derechos de todos los materiales que se usen o utilicen para la construcción de la carretera.

Artículo 8º—En general, estudiará y pondrá en práctica todo lo que considere adecuado para la realización de sus objetivos y propósitos.

Artículo 9º—Gestionará ante las autoridades competentes si fuere necesario, que se imponga un peaje por un tiempo determinado, hasta lograr recaudar suficientes fondos para cubrir los gastos de la asfaltada de la carretera.

Artículo 10.—Se gestionará ante las municipalidades de las correspondientes jurisdicciones para que ayuden con el cincuenta por ciento (50%) del arbitrio municipal que pesa sobre exportación de quintal de café.

CAPITULO II

De los asociados

Artículo 11.—Serán asociados activos los propietarios de terrenos, labores, fincas y líneas de transportes de los municipios del cantón "San Luis", jurisdicción de San Sebastián, fincas de la zona de San Felipe, en el departamento de Retalhuleu, que estén colindantes con la carretera de San Sebastián-Helvetia, y fincas de la zona de Palajunoj, en el Municipio de El Palmar, en el departamento de Quezaltenango, así como aquellas personas contribuyentes que, a juicio del comité, puedan ser aceptadas.

Artículo 12.—Cuando la Junta directiva lo considere conveniente y con aceptación de la Junta general, se podrán nombrar socios honorarios, considerándose desde su iniciación como socios, el Presidente de la República y los alcaldes de San Sebastián, San Felipe y El Palmar.

Artículo 13.—A cada socio se le extenderá por el Comité directivo, una tarjeta de identificación.

CAPITULO III

De la administración

Artículo 14.—El Comité Pro Asfalto Carretera entronque San Sebastián-Tambor será administrado por un Consejo directivo compuesto por tres miembros electos en Asamblea general y ordinaria y renovable por mitad cada dos años y desempeñarán sus labores **ad honorem.** Además de los directivos electos, el gobernador departamental de Retalhuleu pertenecerá al Consejo directivo en carácter de coordinador y asesor administrativo con voz y voto.

Artículo 15.—En la primera junta del Consejo directivo, sus miembros harán la elección por escrutinio secreto, de un presidente, un tesorero y un secretario. El presidente, el tesorero y el secretario deberán ser propietario, copropietario o administrador de finca de los municipios ya citados.

Artículo 16.—El Consejo directivo tendrá facultades para elegir suplentes de sus directivos que se ausenten en forma temporal o definitiva.

Artículo 17.—La renovación del Consejo directivo se hará por mitad, por sorteo o por antigüedad en el desempeño de su cargo.

Artículo 18.—El Consejo directivo celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes o cuando lo estime conveniente, por convoca-

toria del presidente o de los miembros directivos, convocatoria que se hará por conducto de la secretaría.

Artículo 19.—El Consejo funcionará válidamente con la asistencia del cincuenta por ciento (50%) de sus miembros y las resoluciones se deberán tomar por mayoría de votos y, en caso de empate, el presidente o quien haga sus veces tiene dos votos.

Artículo 20.—Se llevará un libro debidamente autorizado para actas de las sesiones. De las actas la secretaría enviará una copia a cada uno de los miembros del consejo.

Artículo 21.—El Consejo directivo representará al Comité Pro Asfalto Carretera entronque San Sebastián-Tambor, y su presidente y secretario serán los ejecutivos legales de sus resoluciones y, por lo tanto, podrán autorizar con sus firmas todos los contratos públicos y privados que se deban extender u otorgar a nombre del comité, pudiendo el presidente delegar tales facultades en la persona o empleado que al efecto designe, previa aprobación del consejo.

Artículo 22.—Si por cualquier circunstancia no fuere electo un nuevo consejo, el anterior continuará en funciones hasta que se haga la elección correspondiente de Asamblea general.

Artículo 23.—El Consejo directivo tendrá todas las facultades necesarias para el buen desempeño de su misión, pudiendo gestionar créditos sobre la base de sus entradas, así como para firmar contratos de construcciones, obteniendo previamente la autorización de la mayoría de los asociados activos.

Artículo 24.—Son atribuciones del presidente asumir la representación del comité cuyos asuntos dirige, presidir y dirigir toda clase de juntas, convocar a juntas cuando estime necesario, autorizar con su firma y la del secretario, todas las actas y contratos, previamente aprobados por el Consejo directivo.

Artículo 25.—El tesorero tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad, los fondos que por cualquier concepto ingresen a la caja y cubrirá todos los gastos por medio de cheques, firmados por él y por el presidente o secretario; llevará los libros de contabilidad necesarios; todas las órdenes de pago deben llevar la autorización del presidente.

Artículo 26.—El secretario tendrá a su cargo el despacho de la correspondencia, llevará un registro de los nombres y domicilios de todos los asociados. Asistirá a juntas generales y del consejo, distribuyendo el trabajo de acuerdo con el presidente.

Artículo 27.—El tesorero sustituirá al secretario en su ausencia.

Artículo 28.—El tesorero, el gobernador departamental o el secretario sustituirá al presidente en caso de ausencia del mismo.

CAPITULO IV

De las juntas o asambleas generales

Artículo 29.—La junta o Asamblea general es la autoridad suprema del Comité Pro Asfalto Carretera entronque San Sebastián-Tambor, y ejercerá funciones libremente sin más limitaciones que las establecidas por la ley en los presentes estatutos. En las asambleas únicamentes los asociados tendrán voz y voto.

Artículo 30.—Las asambleas o juntas generales serán de dos clases: Ordinarias y extraordinarias. Las asambleas ordinarias se reunirán una vez cada semestre en Retalhuleu, o en alguna finca de algún asociado, en la fecha que señale la convocatoria que expedirá el Consejo directivo, dentro de los dos meses siguientes a los semestres, enero-junio y julio-diciembre. Las asambleas extraordinarias del Consejo directivo, se reunirán previa convocatoria del mismo, por su disposición y a solicitud de diez asociados y se celebrarán en el lugar que el consejo señale.

Artículo 31.—Las convocatorias para asambleas generales ordinarias o extraordinarias se harán por circulares que se enviarán a los asociados, con diez (10) días de anticipación a la fecha de la junta.

Artículo 32.—Para celebrar asambleas o juntas generales, será suficiente la concurrencia de la tercera parte de los asociados activos, excepto en los casos de disolución o de reformas de los estatutos, en cuyo caso será necesario ajustarse a los artículos 36 y 38, respectivamente.

Artículo 33.—Si por falta de quorum las asambleas no se pudieran celebrar en la fecha fijada, al día siguiente habrá otra reunión, en el mismo lugar y hora, la que se celebrará con cualquier número de asociados que asista y cualquiera que sea el objeto de las asambleas, salvo las excepciones en el artículo anterior.

Artículo 34.—En las juntas generales cada asociado tiene un voto y los asociados que no puedan concurrir personalmente, pueden delegar sus representaciones en otro asociado, mediante una simple carta; no permitiéndose a ningún asociado, tener más de cinco representaciones.

Artículo 35.—Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asociados concurrentes a la asamblea, ya sean en persona o por medio de representante.

Artículo 36.—Son facultades de la Asamblea general:

a) Elegir a los miembros del Consejo directivo;
b) Aprobar el informe del Consejo directivo;
c) Determinar cualquier clase de actividades que competan a la asociación, y que no estuvieren especificadas en estos estatutos, cuya resolución deberá ser con sujecion a las leyes;
d) Fijar y modificar contribuciones;
e) Resolver sobre las cuentas de la asociación o comité;

f) Modificar los estatutos sociales; y

g) Dictar las medidas y acuerdos que tiendan a realizar el objeto que persigue la asociación o comité.

Artículo 37.—En las asambleas extraordinarias solamente se tratarán los asuntos especificados en la convocatoria o agenda.

Artículo 38.—Cuando a juicio del Consejo directivo un asunto de su competencia de carácter urgente merezca ser conocido y resuelto por la Junta general, o cuando el asunto sea de incumbencia de ésta, solicitará la votación por escrito de los asociados y el resultado de la misma tendrá igual validez que los acuerdos tomados en asamblea, en este caso, se observarán las formalidades que expresan los artículos siguientes.

Artículo 39.—El Consejo directivo enviará a cada asociado una carta certificada con el respectivo acuse de recibo, indicando el asunto a manera de que los asociados puedan responder con claridad si están o no conformes con lo propuesto, que siempre deberá estar de conformidad con las resoluciones de la directiva. Esta votación por correspondencia, tendrá la misma validez que las votaciones en las asambleas o juntas generales.

CAPITULO V

De la disolución de la asociación y reforma de los estatutos

Artículo 40.—Esta asociación se podrá disolver con un número no menor del noventa por ciento de sus asociados, si así lo acordare en Junta general extraordinaria, convocada especialmente para el efecto, pero nunca antes que haya terminado su cometido y liquidado sus cuentas totalmente, en este caso, la asistencia será personalmente y no se admitirán representaciones.

Artículo 41.—La reforma o modificación de los estatutos se harán por el voto de las dos terceras partes de los asociados en Asamblea general extraordinaria convocada para el efecto y deberán como los presentes, ser sometidos al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Artículo 42.—En caso de disolución, la Junta general procederá a designar entre sus asociados una comisión liquidadora de todos los bienes, compuesta de cinco miembros y el saldo líquido que resultare se deberá utilizar en beneficio de la carretera o para una sociedad de beneficencia.

Artículo 43.—El Comité Pro Asfalto entronque San Sebastián-Tambor, queda facultado ampliamente para solicitar la asesoría técnica de un ingeniero colegiado, para supervigilar los trabajos de la carretera para hacer los cálculos del valor de los trabajos efectuados, para que en esa proporción se le dé el dinero a la compañía con quien se haya contratado, esta asesoría se solicitará a la Dirección General de Caminos y Obras Públicas, por medio de la gobernación departamental.

2º—Reconocer la personería jurídica del "Comité Pro Asfalto Carretera entronque San Sebastián a Tambor y del Tambor a Helvetia".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

Autorízase a la empresa "Ashland Guatemalan Company", para que pueda suspender sus actividades comerciales en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1962.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Atendible la solicitud de la empresa "Ashland Guatemalan Company", toda vez que, como lo indica, ha terminado sus negocios en el país;

CONSIDERANDO:

Que la citada empresa, según informe del Departamento de Control de Compañías Mineras y Especiales de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, no tiene compromisos pendientes y se determinó su solvencia con los negocios que realizó en el país, como titular de los derechos petroleros números 46 y 47;

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que sí procedía emitirse el acuerdo gubernativo mediante el cual se autorice a dicha compañía extranjera para retirarse de Guatemala;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 14 del Decreto gubernativo número 1543,

ACUERDA:

Autorizar a la empresa "Ashland Guatemalan Company", para que pueda suspender sus actividades comerciales en el país, y por consiguiente, retirarse del territorio nacional en virtud de haber terminado sus negocios en el mismo, quedando por tanto, sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 27 de febrero de 1957 [1] que concedió autorización para operar en el país a la mencionada empresa.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LEOPOLDO BOLAÑOS ALVAREZ.

1 En tomo 75.

Autorízase a la empresa "Petrolera San Miguel Inc., para que pueda suspender sus actividades comerciales en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1962.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Atendible la solicitud de la empresa "Petrolera San Miguel Inc.", toda vez que, como lo indica, ha terminado sus negocios en el país;

CONSIDERANDO:

Que la citada empresa, según informe del Departamento de Control de Compañías Mineras y Especiales de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, no tiene compromisos pendientes y se determinó su solvencia en los negocios que realizó en el país como titular de los derechos petroleros números 60 y 61;

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que sí procedía emitirse el acuerdo gubernativo mediante el cual se autorice a dicha compañía extranjera para retirarse de Guatemala;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 14 del Decreto gubernativo número 1543,

ACUERDA:

Autorizar a la empresa "Petrolera San Miguel Inc." para que pueda suspender sus actividades comerciales en el país, y por consiguiente, retirarse del territorio nacional, en virtud de haber terminado sus negocios en el mismo, quedando por tanto sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 28 de febrero de 1957,[1] que concedió autorización para operar en el país a la mencionada empresa.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LEOPOLDO BOLAÑOS ALVAREZ.

Apruébase la expropiación de la finca "San Carlos Otasingo" o "La Barra".

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1962.

1 En tomo 75.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por resoluciones de fecha treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, veintitrés de enero pasado y dieciséis de febrero del año en curso, la Dirección General de Asuntos Agrarios, con fines de desarrollo agrario, dispuso la expropiación de la finca "San Carlos Otasingo" o "La Barra", situada en jurisdicción del Puerto de San José, departamento de Escuintla, inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble como finca rústica número 9805, folio 75, del libro 76 de Escuintla, propiedad del señor Ernesto Ricardo Berger Duarte, y el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio de esa finca y de las nacionales "San Lucas Miramar" y "La Aurora Xolhuitz"; la primera registrada bajo los números 2268, 2269, 2270 y 2689, folios 138, 139, 140 y 42, libros 74, 74, 74 y 84, respectivamente, de Chimaltenango; y bajo los números 1706, 20816, 20906, folios 114, 198 y 78, libros 18, 127 y 128 respectivamente, de Quezaltenango, la segunda; ambas son propiedad de la Nación y que se adjudicarán en pago al señor Ernesto Ricardo Berger Duarte;

CONSIDERANDO:

Que la finca "San Carlos Otasingo" o "La Barra", fue valuada por el experto de la Dirección General de Asuntos Agrarios en la suma de ciento noventa y dos mil doscientos noventa quetzales exactos (Q192,290.00), a razón de ciento treinta y tres quetzales la hectárea (Q133.00), siendo las tierras planas y mecanizables; y que las fincas "San Lucas Miramar"; y "La Aurora Xolhuitz", fueron valuadas por el Departamento respectivo de la Direccion General de Rentas, en las sumas de cincuenta y cuatro mil trescientos quetzales exactos (Q54,300.00) y ciento veintiún mil ochenta quetzales exactos (Q121,080.00), respectivamente, totalizando ambas la cantidad de ciento setenta y cinco mil trescientos ochenta quetzales (Q175,380.00), y resultando, por lo tanto, una diferencia de dieciséis mil novecientos diez quetzales (Q16,910.00) a favor del expropiado, suma que éste ha dispuesto condonar a favor de la Nación, según consta en memorial que, con firma legalizada, obra en el expediente respectivo;

POR TANTO,

Con fundamento en lo que dispone el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar la expropiacion de la finca "San Carlos Otasingo" o "La Barra", que figura inscrita en el primer Registro de la Propiedad Inmueble, bajo el número nueve mil ochocientos cinco (9805), folio setenta y cinco (75), libro setenta y seis (76) de Escuintla, perteneciente al señor Ricardo Ernesto Berger Duarte, con un valor de ciento noventa y dos mil doscientos

noventa quetzales (Q192,290.00), según avalúo practicado por el experto de la Dirección General de Asuntos Agrarios.

2º—Autorizar el pago de la suma expresada, mediante la adjudicación de las fincas nacionales "San Lucas Miramar" y "La Aurora Xolhuitz", estimadas en las sumas de cincuenta y cuatro mil trecientos quetzales (Q54,300.00) y ciento veintiún mil ochenta quetzales (Q121,080.00), respectivamente, totalizando ambas la cantidad de ciento setenta y cinco mil trescientos ochenta quetzales exactos (Q175,380.00).

3º—Tal adjudicación se autoriza en el entendido de que la diferencia que arrojan los valores indicados en los puntos primero y segundo anteriormente descritos, queda a favor de la Nación y por lo tanto, no obligará al Estado al pago de ninguna suma o valor adjudicional, de que el expropiado entregará la finca "San Carlos Otasingo" o "La Barra", libre de gravámenes y de que en cesión recíproca derivada de la operación, se incluirá cuanto por ley corresponde a los bienes afectados.

4º—Se faculta al director general de Asuntos Agrarios para que, en ejercicio de la personería que le confiere el artículo 7º, inciso i) del Decreto presidencial número 559, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
PEDRO MOMBIELA M.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Apruébanse los estatutos de "La Legión Americana, Sección de Guatemala, Número Uno" (Guatemala Post Number One, The American Legion); y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1962.

Examinada la solicitud del señor Romeo Joseph Routhier Caron, facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos de la asociación denominada "La Legión Americana, Sección de Guatemala Número Uno" (Guatemala Post Number One, The American Legion), y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "LEGION AMERICANA, SECCION DE GUATEMALA, NUMERO UNO" (GUATEMALA POST NUMBER ONE, THE AMERICAN LEGION)

PRIMERO

La organización tendrá los fines que se mencionan en los artículos primero y cuarto de la escritura de constitución de la Legión Americana. Por consiguiente, quedan organizados para mantener la ley y el orden, conservar las tradiciones y acontecimientos de los asociados en las grandes guerras, inculcar un sentido individual de obligación a la comunidad y a la Nación, fomentar la paz y la buena voluntad en el mundo, salvaguardar y trasmitir, consagrar y santificar la camaradería de los asociados y su devoción a la ayuda mutua; la organización no perseguirá fines lucrativos ni sectarios, será apolítica, caritativa y fraternal, persiguiendo como meta, elevar y difundir los altos principios y normas que se han indicado anteriormente.

SEGUNDO

El nombre de la asociación será el siguiente: La Legión Americana, Sección de Guatemala, Número Uno (Guatemala Post Number One, The American Legion), que podrá abreviarse como sigue: La Legión Americana.

TERCERO

El plazo de duración de esta asociación será de cincuenta años, que empezarán a contarse desde que esta entidad pueda operar legalmente. Dicho plazo podrá prorrogarse en la forma que permite la ley.

CUARTO

El domicilio de la entidad será la ciudad de Guatemala; sin embargo, podrán establecer secciones en los lugares que la asociación considere oportunos.

QUINTO

La presente organización será administrada por dieciséis miembros, trece de los cuales serán electos por la Asamblea general de los asociados y tres serán nombrados por el comandante. El Comité ejecutivo se compondrá de un comandante, tres vicecomandantes, un ayudante mayor, un oficial de finanzas, un historiador, un capellán, dos sargentos de armas y un oficial de seguros, y con los miembros restantes, se completará el número de dieciséis, que serán los directores del Comité ejecutivo.

SEXTO

El representante legal de la organización será el comandante de la Legión Americana, quien presidirá el Comité ejecutivo en su defecto, asumirán la representación, los vicecomandantes,

por su orden, a falta de ellos, el ayudante mayor y el oficial de finanzas y así sucesivamente, en el orden enumerado en el artículo anterior. Las decisiones más importantes se tomarán por mayoría de votos del Comité ejecutivo y el punto de acta que corresponde, se insertará en la escritura respectiva, si es en escritura que se consumará lo dispuesto por el Comité ejecutivo.

SETIMO

Los oficiales que integrarán el Comité ejecutivo serán electos el tercer jueves del mes de abril de cada año, y tomarán posesión de sus cargos en la primera junta posterior a su elección, o en una junta especial que puede ser convocada después de la elección, por el comandante saliente.

OCTAVO

Los miembros del Comité ejecutivo durarán un año en el ejercicio de sus funciones, que se contará desde la fecha de su elección; los nombrados por el comandante terminarán sus funciones al mismo tiempo que el Comité ejecutivo electo.

NOVENO

Para la elección de los miembros del Comité ejecutivo será necesario que haya mayoría de votos, la cual se formará con las dos terceras partes de los miembros de la Legión Americana presentes.

DECIMO

Cuando un director o miembro de la Legión Americana se ausentare permanentemente de la República, por cualquier motivo, su puesto se declarará vacante y será llenado por elección de la Asamblea general, cuando un miembro del Comité ejecutivo dejare de asistir a cuatro juntas ordinarias consecutivas sin causa justificada, su puesto se declarará vacante.

UNDECIMO

Todas las vacantes que ocurran entre los miembros electos o designados del Comité ejecutivo, serán llenadas mediante elección en junta extraordinaria, convocada especialmente para el efecto.

DUODECIMO

Solamente los miembros activos de la Legión Americana podrán ser electos o nombrados para cualquier cargo que represente un voto de cualquier club o actividad que esté bajo la directa jurisdicción de esta entidad.

DECIMOTERCERO

El Comite ejecutivo queda autorizado para aceptar o rechazar como miembros a las personas que lo solicitaren; la solicitud de ingreso se hará por escrito en la forma que indicará el reglamento respectivo, el cual se aprobará en Asamblea general.

DECIMOCUARTO

Todas las peticiones de ingreso serán resueltas por votación del Comité ejecutivo y pueden ser aceptadas, rechazadas, aplazadas o sometidas a más amplia investigación. Si tres o más miembros emitieron voto contrario a la admisión, la solicitud será rechazada. Un aspirante ya rechazado, puede repetir su solicitud de ingreso, cuando hayan transcurrido seis meses, a partir de la fecha del rechazo.

DECIMOQUINTO

Cualquier miembro de la Legión Americana puede ser expulsado por causa justificada y comprobada, mediante el voto de las dos terceras partes de las personas que integran el Comité ejecutivo; para que pueda ser expulsado, se requiere que los cargos formulados se hayan probado. Los cargos se formularán por uno o varios de los miembros de La Legión Americana, bajo juramento; para conocer de esos cargos, se llevará a cabo una audiencia del sindicado y de las personas que lo hubieren formulado; de la resolución del Comité ejecutivo no cabe ningún recurso.

DECIMOSEXTO

Un miembro que hubiere sido expulsado o suspendido, lo que también podrá hacerse, puede ser rehabilitado como asociado de La Legión Americana, mediante el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Comité ejecutivo, y para ser admitido como miembro activo se requiere el pago de las cuotas correspondientes al año en que fuere rehabilitado. Antes de la votación, el comandante nombrará tres personas para que hagan el escrutinio, el que efectuarán previo conteo y examen de los votos.

DECIMOSETIMO

Todos los miembros activos presentes del Comité ejecutivo tienen derecho al voto, sin que pueda negárseles por ningún motivo. Miembro activo es el que estuviere al día en el pago de sus cuotas.

DECIMOCTAVO

El comandante será oficial superior y el órgano ejecutivo de La Legión Americana. Tendrá la representación judicial y extrajudicial de la entidad y tendrá la obligación de velar por el estricto cumplimiento de la escritura constitutiva y estatutos. El comandante será el jefe del Comité ejecutivo, nombrará los comités permanentes y especiales de La Legión Americana, cuyo nombramiento no corresponda a la Asamblea general o al Comité ejecutivo y desempeñará todos los deberes y obligaciones inherentes a su cargo.

DECIMONOVENO

El primer vicecomandante coopera activamente con el comandante en todos los asuntos de La Legión Americana. Actuará como representante del comandante en todos los casos que éste le asignare y presidirá las juntas del Comité ejecutivo en ausencia o imposibilidad que tenga el comandante para asistir a las sesiones. Tendrá bajo su cuidado y responsabilidad a los enfermos o necesitados, así como a los huérfanos y viudas. Y el Departamento de Rehabilitación de los Incapacitados, Enfermos o Necesitados, estará bajo su cuidado.

VIGESIMO

El segundo vicecomandante actuará como representante del comandante en los casos que se le hubieren asignado. Se encargará de las actividades y de los socios de la Legión Americana y

presidirá las juntas por ausencia del comandante y del primer vicecomandante. Tendrá a su cargo el cuidado de recordar al comandante o al Comité ejecutivo, las fechas patrióticas y velará porque las actividades de La Legión Americana se desarrollen normalmente.

VIGESIMO PRIMERO

El ayudante mayor asistirá al comandante en el cumplimiento de su cometido. Guardará una copia legalizada de la escritura de constitución de la entidad y de sus estatutos. Llevará también un archivo que contendrá todas las resoluciones de la asociación y de las decisiones del Comité ejecutivo que pudieran afectar en cualquier forma, las actividades de la entidad. Dicho archivo debe tener su índice, además de las minutas de las sesiones del Comité ejecutivo, siempre que sean ejecutivas, es decir, válidas y obligatorias para los asociados o para la entidad. Será responsable del manejo de la correspondencia, de la emisión y custodia de las tarjetas de los socios y de notificar a los miembros con la debida anticipación, la fecha y hora de las juntas o sesiones ordinarias de La Legión Americana o de su Comité ejecutivo; informará a los miembros lo referente a sus cuotas, pagadas o por pagarse, cuando allí pidan tal información, recopilará las minutas de las juntas del Comité ejecutivo y desempeñará cualquier deber que usualmente sea inherente a su cargo.

VIGESIMO SEGUNDO

El oficial tesorero será el custodio de los fondos; pero tiene la obligación de depositar esos fondos tan pronto como los reciba, en uno de los Bancos de esta capital, siempre que tal institución sea designada o aprobada por el Comité ejecutivo; controlará y cobrará todos los ingresos, de cualquier naturaleza que fueren y pagará las cuentas de la entidad, exigiendo siempre los recibos del caso, con los timbres de ley. Llevará también una cuenta correcta de todas las sumas y orígenes de recibos y de las cantidades y motivos de cada desembolso. Deberá hácer un informe en las juntas ordinarias de cada mes, posterior a la lectura de las minutas de las condiciones financieras de la entidad que habrá de abarcar hasta el último día anterior a la junta. El oficial tesorero será miembro **ex officio** de todos los comités que manejen fondos pertenecientes a funciones o actividades de La Legión Americana.

VIGESIMO TERCERO

El oficial de seguros supervisará todos los asuntos relativos a los legionarios y al personal de mantenimiento, en la persecución de los reclamos de los veteranos contra el Gobierno de Estados Unidos o contra cualquiera de los estados que forman dicha Nación, para empleo, ayuda y todo lo relacionado con el bienestar general e individual de los miembros de la entidad. Supervigilará todos los asuntos referentes a seguros, y dará a los miembros de la organización cualquier información que se le pida, debiendo ser extrictamente imparcial al prestar su asistencia a los miembros de La Legión Americana.

VIGESIMO CUARTO

El juez defensor aconsejará a todos los oficiales de la entidad y a cualquier miembro de La Legión Americana que se lo pidiere, sobre asuntos legales, incluyendo la interpretación de la escritura de constitución de esta entidad y estatutos y desempeñará cualquier otro deber inherente a su cargo.

VIGESIMO QUINTO

El capellán asumirá la dirección espiritual de la entidad, tomará parte en la iniciación de nuevos miembros en la dedicación de salones, monumentos o banderas y en el servicio fúnebre de los legionarios. Estará especialmente encargado de visitar y consolar a todo legionario incapacitado, a militares en servicio y a sus familiares.

VIGESIMO SEXTO

El sargento de armas mantendrá el orden en la organización, en las juntas generales, ordinarias y extraordinarias, que celebrará el Comité ejecutivo y llevará a cabo cualquiera otra actividad que le fuere encomendada por el Comité ejecutivo o por el comandante y dará cumplimiento a los deberes inherentes a su cargo. Dará exacto cumplimiento a las órdenes legales que hubiere recibido, emanadas de autoridad competente.

VIGESIMO SETIMO

El asistente del sargento de armas asumirá todas las funciones que corresponden al sargento de armas, en los casos de ausencia, impedimento, enfermedad o ausencia del sargento de armas y cumplirá con todas las obligaciones inherentes a dicho puesto.

VIGESIMO OCTAVO

El comandante tendrá la facultad de nombrar a todos los miembros que integrarán los comités especiales, sean transitorios o permanentes. Tiene facultades, asimismo para nombrar, con el consejo y consentimiento de la organización, a todos los oficiales de la entidad, cuyos puestos no se hubieren previsto en los presentes estatutos.

VIGESIMO NOVENO

A menos que el comandante especifique el nombre del presidente del comité o de que el comandante autorice a dicho comité para que nombre su presidente, se entenderá que la persona primeramente nombrada y que encabece la lista, será el presidente del comité.

TRIGESIMO

La Junta general de la entidad o el Comité ejecutivo serán las autoridades llamadas a juzgar a sus socios, siempre sujetándose a lo estipulado en la escritura de constitución de este organismo y a lo que dicen los presentes estatutos.

TRIGESIMO PRIMERO

Los miembros de La Legión Americana pueden ser suspendidos o expulsados de esta organización, por infidelidad o negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones y deberes, deshonestidad o conducta indigna. Todas las acusaciones deberán hacerse bajo juramento en escrito, que

presentarán los acusadores y a ningún acusado podrá excluirse de su calidad de miembro de La Legión Americana hasta que se dicte sentencia condenatoria contra el mismo. Estos juicios se someterán a lo que decidan los árbitros arbitradores o el tercero, en caso de discordia. Este tribunal se compondrá de dos miembros que se nombrará así: Uno por el acusador y otro por el defensor del sindicado. Los miembros así electos nombrarán un tercero para el caso de discordia. Si no llegaren a ponerse de acuerdo en cuanto al nombramiento del tercero, tres días después de que los arbitradores hubieren aceptado sus cargos, hará el nombramiento, por mayoría de votos, el Comité ejecutivo. En caso de que los arbitradores no dieren su fallo dentro de los quince días siguientes al de la última aceptación, decidirá el asunto el tercero en discordia, para lo cual dispondrá de diez días, a partir de la fecha en que le correspondiere conocer del asunto. Contra este fallo, cualquiera que fuere, no se admitirá ningún recurso.

TRIGESIMO SEGUNDO

Los miembros que el primero de diciembre de cada año no hubieren cancelado sus cuotas atrasadas, serán tenidos como insolventes; pero si pagaren sus cuotas atrasadas antes del quince de enero, serán rehabilitados. Si después del quince de febrero fueren todavía insolventes, perderán todo privilegio. Si el treinta y uno de julio todavía estuvieren bajo suspensión, dejarán de ser miembros de La Legión Americana. El miembro así suspendido o cuyo nombramiento hubiere sido anulado, puede ser reintegrado como asociado activo mediante el voto favorable de la mitad más uno de la Asamblea general o del Comité ejecutivo, indistintamente, recobrando todos sus derechos inherentes a su calidad de miembro de La Legión Americana, mediante el pago de todo lo atrasado.

TRIGESIMO TERCERO

Los miembros del Comité ejecutivo pueden ser depuestos de sus cargos por causa justificada, mediante mayoría de votos del Comité ejecutivo; para que haya mayoría se necesitarán las tres cuartas partes de los miembros presentes en la sesión, la que será convocada especialmente para el efecto; los cargos formulados por el acusador serán notificados al acusado en la junta anterior; se harán saber antes de la sesión que conocerá de los cargos, a todos los oficiales de La Legión Americana con anticipación mínima de diez días, a la fecha de la sesión y en ella se indicará el motivo especial de la convocatoria.

TRIGESIMO CUARTO

La junta o sesión especial para deponer a un legionario, deberá constar de no menos de veinte miembros activos.

TRIGESIMO QUINTO

En caso de que el comandante de La Legión Americana estuviere bajo acusaciones de cualquier índole, que hagan necesaria una audiencia para conocer del asunto, uno de los comandantes anteriores, cuyo nombramiento decidirá el Comité ejecutivo, presidirá esta junta.

TRIGESIMO SEXTO

Un oficial o cualquier miembro de La Legión Americana contra el que se hubieren formulado acusaciones, gozará de un juicio amplio, justo e imparcial, con derecho a un defensor, si fuere necesario; La Legión Americana determinará la relevancia de las pruebas presentadas y la regularidad de los procedimientos.

TRIGESIMO SETIMO

Las juntas de La Legión Americana se efectuarán el tercer jueves de cada mes, y en ellas se tratarán los negocios que fueren debidamente presentados. Estas juntas pueden convertirse en reuniones sociales, si los oficiales de La Legión Americana lo estimaren del caso.

TRIGESIMO OCTAVO

El comandante de La Legión Americana o una mayoría del Comité ejecutivo, tienen facultades para convocar a juntas especiales extraordinarias, cuando lo estimaren conveniente.

TRIGESIMO NOVENO

Las juntas especiales de La Legión Americana podrán llevarse a cabo a petición escrita de un mínimo de quince miembros en tal caso, el comandante o el Comité ejecutivo harán la convocatoria.

CUADRAGESIMO

Ocho miembros formarán quorum en Junta ordinaria de La Legión Americana.

CUADRAGESIMO PRIMERO

Cada miembro dará al ayudante mayor de La Legión Americana, su dirección para el envío de correspondencia y le dará un número de teléfono.

CUADRAGESIMO SEGUNDO

El ayudante mayor de La Legión Americana enviará por correo con mínimo de dos semanas de anticipación, el aviso de la elección anual de oficiales. También notificará por correo a todos los miembros residentes, las convocatorias a juntas generales, con anticipación de cinco días. Notificará también por correo, a los miembros residentes, toda convocatoria a juntas especiales con diez días de anticipación por lo menos.

CUADRAGESIMO TERCERO

Todo procedimiento de La Legión Americana se ejecutará conforme a "Robert's Rules of Order", excepto cuando la escritura de constitución o los estatutos dispusieren lo contrario. Se estará entonces a lo que dispongan los estatutos o escritura.

CUADRAGESIMO CUARTO

Habrá un Comité de bienestar, compuesto por el comandante, el oficial tesorero y el de servicio. Este Comité de bienestar se encargará de los fondos del comité, debiendo proporcionarse los fondos por La Legión Americana.

CUADRAGESIMO QUINTO

El Comité de bienestar administrará de común acuerdo, los fondos del bienestar y no autorizará en cualquier caso individual, desembolsos o fon-

dos mayores de diez quetzales durante el tiempo comprendido entre dos juntas ordinarias de La Legión Americana. Cualquier suma de dinero mayor de diez quetzales, deberá autorizarse en forma escrita por una mayoría del comité.

CUADRAGESIMO SEXTO

Los miembros de La Legión Americana pagarán a ésta, cinco quetzales en concepto de cuotas, pago que se hará el primero de agosto o antes, de cada año. El año social estará comprendido entre el primero de agosto y el treinta y uno de julio del año siguiente. El importe de las cuotas puede ser cambiado por votación en Junta ordinaria, siempre que todos los miembros hubieren sido convocados por correo, con treinta días de anticipación por lo menos, comunicándoles que se llevará a cabo una junta con el propósito de cambiar las cuotas.

CUADRAGESIMO SETIMO

Todos los comités y oficiales de La Legión Americana presentarán a la misma, cuentas específicas de gastos e ingresos. Ninguna factura será reconocida, a menos que se respalde con el respectivo comprobante.

CUADRAGESIMO OCTAVO

Todos los gastos ordinarios, con excepción de los incurridos por los comités, con erogaciones de más de veinticinco quetzales, serán sometidos a una Junta ordinaria del Comité ejecutivo para que conozca de dichos gastos, los discuta y los apruebe o los modifique o los desapruebe si lo estimare del caso.

CUADRAGESIMO NOVENO

Todo gasto que deba hacer La Legión Americana, será sometido a votación en juntas ordinarias del Comité ejecutivo y en caso de aprobarse, será pagado por el oficial tesorero.

QUINCUAGESIMO

Habrá un Comité de fondos, compuesto por el comandante, el oficial tesorero y tres miembros nombrados. El comandante de La Legión Americana nombrará un miembro para el Comité de fondos, por el término de tres años. Los dos miembros restantes serán electos por el Comité ejecutivo, por los términos de uno y dos años, respectivamente. Los tres miembros indicados últimamente, se encargarán de efectuar la auditoría de los libros que llevará el oficial tesorero. Si resultaren vacantes en el Comité de fondos durante el período de su vigencia, las vacantes serán llenadas mediante nombramiento del comandante para que la persona nombrada termine el período del que hubiere dejado vacante.

QUINCUAGESIMO PRIMERO

Los libros del oficial tesorero serán revisados cada seis meses.

QUINCUAGESIMO SEGUNDO

Los presentes estatutos pueden ser revisados y modificados en asambleas generales de La Legión Americana, mediante voto de la dos terceras partes de los miembros presentes, siempre que las enmiendas propuestas hubieren sido sometidos por escrito y leídas en la anterior Junta ordinaria, y que los avisos por escrito de las propuestas enmiendas hubieren sido remitidos por correo certificado o mediante entregas personales a todos los miembros residentes, por lo menos con treinta días anteriores a la fecha en que tales enmiendas serán sometidas a votación.

QUINCUAGESIMO TERCERO

Que para mientras se consigue la personería jurídica de esta entidad y la aprobación de los estatutos, todos los miembros presentes han dispuesto nombrar un Comité ejecutivo provisional, que se compondrá de las siguientes personas: Comandante, Thomas Ambrose Childs Spradlin, que presidirá La Legión Americana; primer vicecomandante, Roberto de la Cerda; segundo vicecomandante, Charles F. Howell; tercer vicecomandante, Clarence E. Smith; secretario y tesorero, Romeo Joseph Routhier Caron; capellán, Daniel Warren Orbaugh Mills; oficial de seguros, Richard V. Bertrand; primer sargento de armas, Arthur Anleu; segundo sargento de armas, Clement Gosch; historiador, Frank Gall; los demás directores del Comité ejecutivo serán los señores: William Gamalero; William Herman Kuhn, Robert C. Dorión, Robert C. Brixius y Albert E. Holburn Jr., y así sucesivamente, hasta completar el número de dieciséis.

QUINCUAGESIMO CUARTO

El Comité ejecutivo designado en la cláusula anterior, desempeñará sus funciones hasta quince días después de que aprueben los estatutos y se obtenga la personería jurídica de esta entidad o antes.

QUINCUAGESIMO QUINTO

Tan pronto como los estatutos se hubieren aprobado y que se hubiere obtenido la personería jurídica de la entidad, se convocará a Junta ordinaria de los componentes de la Legión Americana, a efecto de que proceda a elegir y nombrar las personas que integrarán el Comité ejecutivo, elección y nombramientos que se harán de acuerdo en lo estipulado en estos estatutos. El Comité ejecutivo tomará posesión inmediatamente después de su elección, y en la misma sesión en que resultare electo.

QUINCUAGESIMO SEXTO

La elección y nombramiento de las personas que integrarán el Comité ejecutivo, deberá hacerse dentro de los quince días posteriores al reconocimiento de la personería jurídica y aprobación de los estatutos de La Legión Americana.

2º—Reconocer la personería jurídica de "La Legión Americana, Sección de Guatemala, Número Uno" (Guatemala Post Number One, The American Legion).

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación.
LUIS GONZALEZ BATRES.

Apruébase el acta por la cual se adjudica en pago de indemnización, a favor del señor Federico Heinrich Koper Meiners, las fincas nacionales que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de febrero de 1962.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que ha sido norma del actual gobierno devolver a los guatemaltecos las propiedades que indebidamente les fueron expropiadas e indemnizar en forma ecuánime los perjuicios y daños que se les ocasionaron con motivo de tales expropiaciones ilegales, fundando tal criterio, en la jurisprudencia sentada por los tribunales de justicia de la República en los diferentes casos sometidos a su competencia, de que a los guatemaltecos no se les pueden expropiar, en ningún caso, sus bienes por causa de las leyes dictadas con motivo de la participación de Guatemala en la Segunda Guerra Mundial, debiendo regirse dichas expropiaciones en caso de proceder, por la Ley de Expropiación Ordinaria, es decir, previo pago de la indemnización correspondiente;

CONSIDERANDO:

Que el señor Federico Heinrich Koper Meiners ha probado en forma fehaciente que le corresponde la nacionalidad guatemalteca de origen, al momento en que le fueron expropiados todos sus bienes con motivo de la participación de Guatemala en la Segunda Guerra Mundial y que no se encontraba incluido en ninguno de los casos que taxativamente señalaba el artículo 7º de la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra, Decreto 630 del Congreso, de conformidad con el dictamen emitido por el Departamento de Bienes Nacionales, Licitaciones y Asuntos Alemanes, de fecha nueve de los corrientes, dictamen que ha sido aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resolución de trece de los mismos; que igualmente probó que por tales expropiaciones no se le indemnizó en forma previa;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses nacionales la transacción cuyas bases constan en el acta número 292, de fecha veinte de los corrientes, suscrita por el secretario general de la Presidencia de la República, en nombre del gobierno, y el señor Federico Heinrich Koper Meiners, por medio de la cual se logró por gestiones directas del Presidente de la República y del actual secretario general de la Presidencia, que el mencionado señor Koper Meiners rebaje de sus pretensiones la suma de cuatrocientos cuarenta y siete mil ciento sesenta y dos quetzales y cincuenta y un centavos (Q447,162.51), aceptando en pago propiedades en el valor que fueron estimadas por el Estado, de las cuales la principal fue de su propiedad, condonando a favor del Estado todas aquellas sumas que este último obtuvo por el disfrute de los bienes expropiados desde la fecha en que le fueron intervenidos hasta el día en que reciba las fincas que se le adjudican;

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar íntegramente las cinco cláusulas de que consta el acta relacionada y faculta al Procurador General de la Nación para que, a nombre y en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Cámara y del Gobierno, a otorgar la escritura pública correspondiente, de conformidad con los términos del acta relacionada. [1]

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Por el Ministro de Agricultura,
JUAN ANCHISSI CACERES,
Encargado del Despacho.

Adjudícase en forma gratuita a la Municipalidad de San Marcos, la finca nacional denominada "Montclimar" y anexos, situada en Malacatán, con excepción del anexo "Belén".

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de febrero de 1962.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que son cuantiosos los daños materiales que ha sufrido la ciudad de San Marcos con motivo de los movimientos sísmicos que han ocurrido, los cuales han ocasionado serios desperfectos en sus edificios públicos, agua potable, drenajes, hospitales y rentas, servicios que también la población de Malacatán, del departamento de San Marcos, tiene en malas condiciones y, siendo un deber del Estado ayudar a los pueblos que por sus escasos recursos económicos no pueden reparar tales daños y adelantar el proceso de sus obras materiales de mayor importancia;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículo 163, inciso 4º de la Constitución de la República y 135 del Decreto 559 del Ejecutivo,

ACUERDA: [2]

Artículo 1º—Adjudicar en forma gratuita a la Municipalidad de la cabecera departamental de San Marcos, la finca nacional denominada "Mon-

1 El acta fue publicada en el Diario Oficial Nº 15, tomo 164 de fecha 27 de febrero de 1962.

2 Ampliado el 10 de abril de 1962, en tomo 81. Ampliado y aclarado el 16 de julio de 1962, en tomo 81.

telimar" y anexos, situada en el Municipio de Malacatán, del citado departamento, con excepción del anexo "Belén", que en la misma forma, se dispone que sea adjudicado a la Municipalidad de Malacatán, del departamento de San Marcos. Los bienes que se adjudican se encuentran inscritos en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble bajo números mil setecientos cincuenta y cinco (1755), ciento veinte (120), treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y ocho (38448), dos mil ciento cincuenta y siete (2157), novecientos veinte (920), y seiscientos sesenta y siete (667); folios ciento cuarenta (140), ciento cincuenta y dos (152), ciento treinta y tres (133), doscientos cincuenta (250), ciento sesenta y dos (162), y treinta y seis (36); libros quince (15), tercero (3º), doscientos doce (212), diecisiete (17), ochenta y nueve (89), y noveno (9º), todos de San Marcos para que, con su producto, resuelvan el problema de la restauración y prosecución de sus servicios y edificios públicos que se encuentran seriamente dañados, ya que por razones económicas, dichas municipalidades no han podido impulsar el desarrollo urbano de sus respectivas poblaciones.

Artículo 2º—La donación incluye todo cuanto de hecho y por derecho corresponde a los citados inmuebles, y la entrega se hará a dichas municipalidades, de conformidad con el último inventario practicado, libre de gravámenes, anotaciones y limitaciones, con la aclaración de que como sobre la finca que se enajena, existe anotada una prenda agraria, constituida a favor del Banco Nacional Agrario, la que consta en la escritura pública número novecientos setenta y nueve (979), autorizada por el Escribano de Cámara y Gobierno, con fecha once de setiembre del año en curso, que garantiza parte del crédito concedido para el financiamiento del año agrícola mil novecientos sesenta y uno a mil novecientos sesenta y dos (1961-62), dicha anotación y la inscripción de la citada prenda subsistirán hasta que el monto correspondiente de la deuda, sea pagado por el Departamento de Administración de Fincas Nacionales a la institución bancaria mencionada.

Artículo 3º—El Departamento de Administración de Fincas Nacionales se reserva el derecho de recolectar, beneficiar y extraer los productos agrícolas de la cosecha correspondiente a mil novecientos sesenta y uno y mil novecientos sesenta y dos (1961-62), y una vez se hayan retirado de la finca en su totalidad, inmediatamente se hará la entrega en la forma indicada en el artículo primero del presente acuerdo a las municipalidades mencionadas, quienes quedarán en legítima posesión del bien raíz que se expresa en el entendido de que la entrega se hará a más tardar el día último de marzo del año en curso, fecha en que expirará el año agrícola que rige en Fincas Nacionales.

Artículo 4º—Los honorarios de inscripción de la finca de mérito, quedan a cargo proporcionalmente, de las municipalidades de la cabecera departamental de San Marcos y de Malacatán, quienes además, responderán posteriormente a su entrega, de todas las obligaciones patronales provenientes de las relaciones laborales de sus trabajadores.

Artículo 5º—Se exceptúa del pago del impuesto de alcabala la cesión del referido inmueble, conforme lo establece el inciso 1º del artículo 38 del Decreto legislativo 1153, que contiene la Ley de Contribuciones.

Artículo 6º—Las adjudicaciones se hacen sin perjuicio de tercero, de igual o mejor derecho; no quedando la Nación sujeta al saneamiento en caso de evicción del inmueble y las municipalidades mencionadas no podrán reclamar por la diferencia de extensión, consignada en el título de propiedad.

Artículo 7º—El Procurador General de la Nación procederá a otorgar ante el Escribano de Cámara y Gobierno, las correspondientes escrituras traslativas de dominio a favor de las municipalidades de la cabecera departamental de San Marcos y de Malacatán, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Contraloría General de Cuentas deberán ordenar las operaciones fiscales derivadas de esta cesión, de la cual deberán tomar nota la Dirección General de Asuntos Agrários y el Departamento de Administración de Fincas Nacionales.

Artículo 8º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Agricultura,
JUAN ANCHISSI CACERES,
encargado del Despacho.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Reglamento del Decreto presidencial número 479.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de febrero de 1962.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO DEL DECRETO PRESIDENCIAL NUMERO 479 [2]

Artículo 1º—Corresponde a la Sección de Control y Estadística Fiscal de la Dirección General de Aduanas:

a) Para ejercer un control efectivo, llevará un registro por medio de tarjetas "Kardex", de todos los vehículos automotores afectos al Decreto número 479, que ingresen o

1 Publicado el 1º de marzo de 1962.
2 En tomo 74.

salgan del país, por cualesquiera de las aduanas de la República, anotando las fechas de ingreso, salida y las de vencimiento de los plazos de permanencia otorgados;

b) Informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Dirección General de Aduanas, dentro de los primeros diez días de cada mes, sobre los vehículos automotores que permanezcan en el país fuera de los plazos autorizados, sin haber cubierto los derechos e impuestos de importación correspondientes;

c) Requerir por conducto de la Dirección General de Aduanas, los servicios de la Jefatura General de la Guardia de Hacienda y de la Dirección General de la Policía Nacional, para la captura de los vehículos respectivos de los cuales está pendiente el pago de impuestos de importación;

d) Expedir la tarjeta de solvencia fiscal a que se refiere el artículo 8º del Decreto presidencial 479;

e) Proporcionar a las aduanas de la República los libros y formularios de control que se consideren indispensables para exigir el estricto cumplimiento de las disposiciones del Decreto presidencial 479 y de este reglamento;

f) Proporcionar a las aduanas de la República las formas o distintivos que deben colocarse en los lugares visibles de los vehículos, con el objeto de controlar su tránsito por el país;

g) Proporcionar los marchamos de metal que deben colocarse en las placas de circulación de los vehículos, a que se refiere el artículo 5º de la ley;

h) Proporcionar las placas especiales de turistas que deberán colocarse en lugar visible de los vehículos a que se refiere este reglamento;

i) Llevar un libro de cuentas corrientes para el registro de formularios para tarjetas de solvencia, y de la forma número 131 R-P, con la debida separación y de acuerdo con las normas que para el manejo de los libros de talonarios establece la Circular 200 del extribunal y Dirección General de Cuentas;

j) Requerir del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional el retiro, dentro del plazo establecido en el artículo 6º de la ley, de las placas de circulación con que hubieren ingresado los vehículos cuyos derechos de importación hayan sido pagados, las que deberá entregar a la Dirección General de Aduanas dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo referido; y

k) Las placas extranjeras a que se refiere el inciso anterior, deberán ser inutilizadas en presencia del inspector general de Aduanas, levantándose el acta respectiva.

Artículo 2º—Corresponde a las administraciones de aduanas:

a) Llevar registro por orden alfabético del nombre y dirección de las personas que ingresen al país con vehículos, anotando clase, marca, números de motor y chasis de éstos, para los efectos del artículo 14 del Decreto número 479, tanto de los que ingresen por la respectiva aduana, como de los reportados por las demás aduanas;

b) Cuidar que cada vehículo que ingrese al país conducido por personas que tengan la calidad de turistas o de transeúntes, legalmente acreditada, porte en las placas de circulación el marchamo correspondiente y demás distintivos que crea este reglamento;

c) Reportar inmediatamente por telégrafo a la Jefatura General de la Guardia de Hacienda y a todas las demás aduanas de la República, el ingreso o salida de los vehículos automotores afectos al Decreto número 479, sin perjuicio del reporte a la Sección de Control y Estadística Fiscal de la Dirección General de Aduanas, en la fórmula 131 R-P;

d) Expedir con el visto bueno del administrador, la fórmula 131 R-P, de ingreso, la cual se extenderá en tres ejemplares para distribuirla así:

I) Original al interesado o propietario del vehículo.

II) Duplicado a la Sección de Control y Estadística Fiscal de la Dirección General de Aduanas.

III) Triplicado al archivo de la respectiva Aduana;

e) Dar cuenta inmediatamente a la Sección de Control y Estadística Fiscal de la Dirección General de Aduanas, con la fórmula 131 R-P, de salida, llenando el espacio para observaciones con todos aquellos datos que se juzguen necesarios y adjuntando la documentación que forme parte del expediente, si la hubiere; y

f) Reportar inmediatamente al Departamento de Control y Estadística Fiscal de la Dirección General de Aduanas, para los efectos del artículo 6º del Decreto presidencial número 479, el pago de los derechos o impuestos de importación de vehículos, consignando todos los datos que los identifiquen, así como el número de la póliza respectiva, el número de la placa y el nombre del país, estado o provincia a que pertenezca dicha placa.

Artículo 3º—Corresponde a la Jefatura General de la Guardia de Hacienda:

a) Llevar un libro de cuentas corrientes en orden alfabético, anotando los nombres y direcciones de las personas que ingresen temporalmente vehículos automotores, así como la marca y demás características de los mismos, con base en los reportes cuyo envío deberá ordenar a las subjefaturas fronterizas;

b) Proceder a la captura de las unidades que se encuentren en el territorio nacional fuera de los plazos que les hubieren sido otorgados, de conformidad con el Decreto presidencial número 479, e inmediatamente ponerlos a disposición de la Dirección General de Aduanas; y

c) Atender con prontitud y diligencia las órdenes de captura que le sean cursadas por las autoridades del Ramo, haciendo el reporte correspondiente en cada caso, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4º—A fin de tener un control efectivo de los plazos de permanencia de los vehículos que ingresen al país, propiedad de turistas o de extranjeros en tránsito, las administraciones de aduanas no podrán extender licencias de ingreso por un término mayor de treinta días.

Solamente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá conceder prórrogas en períodos sucesivos de treinta días, hasta completar los ciento ochenta días que señala la ley, cuando se trate de turistas calificados conforme Decreto 861 del Congreso de la República (numeral 3º, capítulo IX, título XXII de la circular ministerial número 1, del 20 de octubre de 1953); sin embargo, en casos excepcionales plenamente comprobados, tales como cuando se trate de contratos de trabajo con el Estado y sus instituciones, de estudiantes en viajes de estudio o vacaciones, o cuando se hubiere suscrito acuerdos o convenios para el pago de los derechos de importación, dicho Ministerio podrá acordar permisos o prórrogas especiales, siempre que los mismos no sobrepasen el año calendario en que hubiere ingresado el vehículo, o si lo sobrepasan, los interesados se comprometan a pagar, en su caso, los derechos vigentes en la fecha de ingreso del vehículo. Las resoluciones que se emitan en los casos anteriores, deberán notificarse a la Jefatura General de la Guardia de Hacienda, para los efectos consiguientes y a la Dirección General de Aduanas para que ésta a su vez, las dé a conocer a todas las administraciones de las aduanas de la República y a la Sección de Control y Estadística Fiscal.

Artículo 5º—Las autoridades aduaneras respectivas quedan obligadas a:

I) Comprobar el derecho de propiedad de los vehículos que ingresen o salgan rodando del país o, en su caso, la autorización del propietario.

II) Anotar los pasaportes, tarjetas de turismo u otros documentos legales de viaje, con un sello especial que deberá contener los siguientes datos:

Clase;	Marca;
Modelo;	Motor;
Chasis;	Placa;

Lugar y fecha de ingreso; y firma del administrador de la Aduana.

III) Exigir el pago de los derechos e impuestos de importación en los casos en que los plazos de permanencia hubieren vencido.

Artículo 6º—Queda prohibido a las autoridades de migración permitir la salida del país de todas aquellas personas extranjeras que, habiendo ingresado con su vehículo, no lo presenten o no acrediten el pago de los impuestos correspondientes. La infracción de esta disposición hará incurrir al responsable en una sanción económica equivalente al monto de los derechos de importación correspondientes, que deberá satisfacer en la aduana más próxima, al mismo tiempo que los impuestos omitidos.

Artículo 7º—La licencia de ingreso o reporte, fórmula 131 R-P, a que se refiere el inciso a) del artículo 8º del Decreto presidencial 479, deberá contener los siguientes datos:

EL DE INGRESO

1.—Número de orden.
2.—Lugar y fecha.
3.—Clase del vehículo.
4.—Marca.
5.—Modelo (año).
6.—Chasis.
7.—Motor.
8.—Marchamo.
9.—Número de placa.
10.—Número de placa de turista.
11.—Estilo y puertas.
12.—Color.
13.—Implementos.
14.—Identificación de llantas.
15.—Derecho de propiedad.
16.—Permanencia autorizada.
17.—Número de pasaporte.
18.—Nombre del propietario.
19.—Clase de visa: Turismo ( ), negocios ( ), temporal ( ), oficial ( ), otras ( ).
20.—Dirección procedencia.
21.—Conductor autorizado por propietario.
22.—Observaciones.

Firma del propietario o conductor autorizado; firma del administrador de aduanas responsable y firma del oficial encargado del control de vehículos.

EL DE SALIDA

1.—Lugar y fecha.
2.—Número de orden.
3.—Clase.
4.—Marca.
5.—Modelo (año).
6.—Chasis.
7.—Motor.
8.—Marchamo.
9.—Número de placa.
10.—Número de placa de turista.
11.—Estilo y puertas.
12.—Color.
13.—Implementos.
14.—Identificación de llantas.
15.—Derecho de propiedad.
16.—Número de pasaporte.
17.—Clase de visa.
18.—Nombre del propietario.
19.—Conductor autorizado por propietario.
20.—Tarjeta de solvencia vehículo (nacionales).
21.—Estar dentro del plazo fijado (extranjeros).
22.—Observaciones.

Firma del propietario o conductor autorizado; firma del administrador de aduanas responsable; y firma del oficial encargado del control vehículos.

En la casilla correspondiente a observaciones deberá indicarse la naturaleza del documento con que se acreditó el derecho de propiedad del vehículo (factura, testimonio de escritura pública, tarjeta de circulación, etc.), anotando los datos más importantes que consten en el citado documento.

Artículo 8º—La tarjeta de solvencia a que se refiere el inciso b) del artículo 8º del Decreto presidencial 479, contendrá los datos siguientes:

1.—Número de registro.
2.—Número de póliza aduanal en que se pagaron los impuestos de importación, con expresión del año y aduana a que corresponda.
3.—Clase de vehículo.
4.—Marca.
5.—Modelo.
6.—Estilo.
7.—Capacidad.
8.—Número del motor.
9.—Número del chasis.
10.—Nombre del propietario.
11.—Lugar, fecha y firma del jefe de la Sección de Control y Estadística Fiscal de la Dirección General de Aduanas.
12.—Observaciones.

La tarjeta deberá formularse en duplicado, previa comprobación de que los derechos e impuestos de importación fueron pagados en su oportunidad. El original corresponde al interesado y el duplicado al archivo de la propia Sección de Control y Estadística Fiscal.

Artículo 9º—Unicamente la Sección de Control y Estadística Fiscal de la Dirección General de Aduanas podrá extender las tarjetas de solvencia.

Artículo 10.—Para solicitar tarjetas de solvencia será obligatorio citar en la gestión respectiva, el número y fecha de la póliza que amparó la importación del vehículo de que se trate y la aduana de registro.

Artículo 11.—La reposición o endoso de la tarjeta de solvencia, debe solicitarse por escrito, en papel sellado del valor de Q0.10, a la Dirección General de Aduanas, haciéndose mención en el mismo del número de la póliza, año y aduana en que se cubrieron los derechos de importación, número de solvencia anterior y comprobar el derecho de propiedad que le asiste al solicitante con documento de compra-venta. En los casos de vehículos de modelos anteriores al año 1950, será requisito indispensable presentar el vehículo a la Sección de Control y Estadística Fiscal de la Dirección General de Aduanas.

Artículo 12.—El pasaporte o la tarjeta de turismo serán los únicos documentos que servirán para comprobar la calidad del viajante, y conferir los derechos a que se refiere el artículo 3º del Decreto presidencial 479.

Artículo 13.—Los vehículos que hubieren ingresado al país al amparo del artículo 3º del Decreto 479, podrán salir y entrar al territorio nacional, siempre que éstos movimientos se verifiquen dentro del plazo de permanencia concedido originalmente o sus prórrogas. En los casos de reingreso fuera del plazo mencionado, el vehículo no gozará de los beneficios que otorga el citado artículo 3º, debiendo cubrirse los derechos de importación correspondientes, salvo el caso que hubiere permanecido fuera del territorio nacional, por el término de treinta días o más.

Artículo 14.—Los propietarios de vehículos automotores a que se refiere este reglamento que hayan ingresado rodando al país, deberán dar aviso a la aduana más próxima de cualquier operación que implique enajenación del vehículo, indicando el nombre y dirección del adquirente, para los efectos del artículo 15 del Decreto 479.

Artículo 15.—Las personas naturales o jurídicas dedicadas al comercio de vehículos automotores, quedan obligadas a consignar en las respectivas facturas de venta, el número de la póliza que amparó la importación, la aduana de registro y el año a que corresponde dicha póliza.

Artículo 16.—Por ningún motivo se permitirá, en una aduana distinta a la de ingreso, la liquidación de los derechos e impuestos de importación que causen los vehículos automotores, salvo que exista autorización expresa de la Dirección General de Aduanas para ello.

Artículo 17.—Las solicitudes de placas, forma G-5010, deberán hacerse ante la dependencia del Ministerio de Hacienda correspondiente, en cuatro ejemplares y distribuirse diariamente así: El original para el Departamento de Tránsito, el duplicado para la agencia de la Tesorería Nacional que perciba el impuesto, el triplicado para la municipalidad, y el cuadruplicado para la Sección de Control y Estadística Fiscal de la Dirección General de Aduanas.

Artículo 18.—Las importaciones de vehículos que efectúen los jefes o funcionarios de misiones diplomáticas u organismos internacionales acreditados ante el Gobierno de la República, se regirán por las disposiciones contenidas en el Decreto 1166 del Congreso de la República. Para la circulación de tales vehículos no se extenderá tarjeta de solvencia fiscal, pero el jefe de la Sección de Control y Estadística Fiscal de la Dirección General de Aduanas, queda obligado a razonar las solicitudes de obtención de placas correspondientes, indicando que tales vehículos se importaron con franquicia.

Cuando estos vehículos fueren enajenados a personas o entidades que no gozan de franquicia aduanera, estarán afectos al pago de los derechos e impuestos aduanales correspondientes, en la escala y forma establecida por el Decreto 1166 del Congreso de la República, debiéndose formular la correspondiente póliza de compraventa.

Artículo 19.—La Sección de Control y Estadística Fiscal de la Dirección General de Aduanas, extenderá tarjeta de solvencia fiscal a las personas particulares que hubieren adquirido vehículos de entidades autónomas, semiautónomas o des-

centralizadas del Estado, siempre que se cumpla con los extremos a que se refiere el inciso XIX del artículo 408 del Código de Aduanas, adicionado por Decreto 1099 del Congreso de la República, debiéndose también formular la correspondiente póliza de compra-venta.

Cuando la adquisición resulte como consecuencia de remates en pública subasta, deberá comprobarse el derecho de propiedad, previamente a la expedición de la solvencia fiscal con certificación del acta que se suscriba con ocasión del remate.

De conformidad con el Decreto número 1168, quedan exentos del pago de los derechos de importación, los vehículos que fueren adquiridos por medio de rifas, debiéndose entregar solvencia para los mismos, previa constancia de la corporación o entidad que hubiere hecho la rifa.

Artículo 20.—Se concede un plazo de treinta días (30), a partir de la vigencia del presente acuerdo para que, los propietarios de vehículos introducidos desde la fecha en que entró a regir el Decreto presidencial número 479, que se encuentren insolventes con el fisco, puedan cubrir los derechos de importación, exonerados de la presentación de documentos de embarque y de la multa del cincuenta por ciento (50%) sobre tales derechos a que se contrae el artículo 430 del Código de Aduanas, siempre que acrediten en forma legal su derecho de propiedad sobre los mismos.

Artículo 21.—Por la infracción a las disposiciones de este reglamento que no tenga sanción específica, se impondrá por parte de las autoridades aduaneras una multa de veinticinco a quinientos quetzales (Q25.00 a Q500.00), graduada en proporción a la magnitud de la falta cometida.

Artículo 22.—El presente acuerdo entrará en vigor a los quince días de publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

Dispónese que en sustitución del Departamento de Administración de Fincas Nacionales, será el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala el encargado de realizar la venta en pública subasta de la finca nacional "Palo Gordo".

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de febrero de 1962.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Administración de Fincas Nacionales cesará sus operaciones el 31 de marzo próximo entrante, por lo que no podrá cumplir el encargo de efectuar la venta en pública subasta de la finca "Palo Gordo", y que es pertinente designar para tal fin en su lugar al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, Institución estatal que cuenta con expertos para su avalúo y la calificación de los postores;

CONSIDERANDO:

Que con las fincas administradas por el Departamento de Fincas Nacionales se hará pago de los adeudos contraídos para el funcionamiento de sus operaciones anteriores, por lo que los gastos e inversiones efectuados en la preparación de la zafra de la finca "Palo Gordo" a partir del primero de abril hasta la fecha en que se inició la zafra de 1961-62, deben correr a cargo del mencionado Departamento e incluirse su importe dentro de los adeudos pendientes de pago a los acreedores bancarios; y, en consecuencia, corresponde que los gastos e inversiones incurridos a partir de la iniciación de la zafra del presente año agrícola, sean cubiertos por el Comité Pro Construcción del Teatro Nacional, a fin de que a éste correspondan los productos de la misma zafra desde su iniciación hasta la fecha en que se estimará, que se calcula será en el mes de julio del año en curso;

POR TANTO,

De conformidad con el inciso a) del artículo 93 del Estatuto Agrario,

ACUERDA:

Artículo 1º—En sustitución del Departamento de Administración de Fincas Nacionales, será el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala el encargado de realizar la venta en pública subasta de la finca nacional "Palo Gordo", a que se refiere el acuerdo gubernativo de 21 de diciembre del año próximo pasado. Dicha Institución dará cuenta del respectivo expediente a los Ministerios de Agricultura y de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que, de entera conformidad con el inciso i) del artículo 93 del Estatuto Agrario, sea aprobado por acuerdo gubernativo la postura que el Ejecutivo considere más satisfactoria.

Artículo 2º—Corre por cuenta del Departamento de Administración de Fincas Nacionales, la totalidad de los gastos e inversiones que haya efectuado a partir del primero de abril de 1961 hasta la fecha en que se inició la zafra de 1961-62; y de esta fecha en adelante, todos los gastos e inversiones para esta zafra correrá a cargo del Comité Pro Construcción del Teatro Nacional, al que como usufructuario de la mencionada finca, corresponderán todos los productos de la misma zafra.

Artículo 3º—Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se cortarán las cuentas en las fechas antes indicadas, debiendo

1 Publicado el 2 de marzo de 1962.

el Departamento de Administración de Fincas Nacionales efectuar la entrega inmediata de los productos que haya percibido de la zafra del año agrícola en curso y de la finca, al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 4º—En los términos indicados, queda modificado el acuerdo gubernativo de 21 de diciembre de 1961, y el presente entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
JUAN ANCHISSI CACERES.
Encargado del Despacho.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Adjudícanse las fincas que se mencionan, a la Dirección General de Asuntos Agrarios y al Departamento de Fincas Nacionales, para la cancelación de los saldos insolutos a favor del Banco Nacional Agrario.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de febrero de 1962.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Banco Nacional Agrario, en cumplimiento de disposiciones legales, ha otorgado créditos a la Dirección General de Asuntos Agrarios, destinados al financiamiento de los gastos de Fincas Nacionales;

Que, como consecuencia de tales financiamientos existen saldos insolutos que no han podido ser pagados al Banco Nacional Agrario, quien, por ese motivo, tiene pendiente de pago el valor de adelantos que le fueron concedidos por el Banco de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que los créditos así concedidos gozan de la responsabilidad ilimitada del Estado, y por virtud de tal responsabilidad, el Gobierno de la República está en la obligación de pagar los saldos pendientes que no hubieren sido cubiertos con el valor de los productos de Fincas Nacionales;

CONSIDERANDO:

Que en acuerdo gubernativo de fecha 29 de diciembre de 1961, se señaló la forma de hacer efectiva la responsabilidad del Estado a que se alude en el considerando anterior;

CONSIDERANDO:

Que en atención a las disposiciones a que se refiere el acuerdo gubernativo ya referido, el Banco Nacional Agrario ha requerido del Gobierno de la República el pago de los saldos insolutos a cargo de la Dirección General de Asuntos Agrarios y Dirección de Fincas Nacionales mediante la entrega de Fincas Nacionales cuyo valor sea suficiente para cubrir esos saldos;

POR TANTO,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Con destino a la cancelación de los saldos insolutos que la Dirección General de Asuntos Agrarios y el Departamento de Fincas Nacionales tienen a favor del Banco Nacional Agrario, originados por créditos que se han concedido para financiar la administración de dichas fincas, se le adjudican las siguientes fincas rústicas: Finca "Venecia", ubicada en el Municipio de Nuevo Progreso del departamento de San Marcos, inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, en la forma siguiente:

Número	Folio	Libro
18,434	69	123
18,439	74	123
18,438	73	123
2,676	68	20
3,206	170	23
23,479	20	145
7,731	176	44
10,907	147	62
8,477	38	47
3,534	136	25
26,538	148	157

Todas del departamento de San Marcos, y sus anexos "El Vesubio" y "La Conquista" inscritos respectivamente, así:

Número	Folio	Libro
14,144	277	83
21,687	169	137

también del departamento de San Marcos.

Finca "Chilté", ubicada en el Municipio de Carchá, departamento de Alta Verapaz, inscrito en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble, en la forma siguiente:

Número	Folio	Libro
10,028	201	4º

del departamento de Alta Verapaz.

Finca "San Francisco Miramar", ubicada en el Municipio de Colomba, Costa Cuca, del departamento de Quezaltenango, inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble en la forma siguiente:

Número	Folio	Libro
542	380	8

y sus anexos: "Lorena", "Maryland" y "Panorama", inscritos respectivamente así:

1 El acuerdo de 21 de diciembre de 1961 en este tomo, y publicado el 3 de marzo de 1962.

* Derogado el 7 de marzo de 1962, en este tomo.

Número	Folio	Libro
34,878	223	199
23,764	136	147
26,054	223	162

todas del departamento de Quezaltenango.

Finca "El Porvenir" y anexos, ubicados en el Municipio de San Pablo, del departamento de San Marcos, inscritos en el Segundo Registro de la Propiedad Inmuebles, en la forma siguiente:

Número	Folio	Libro
34,493	208	193

Finca "Varsovia" (anexo de "El Porvenir"), ubicada en el Municipio de San Pablo, departamento de San Marcos, inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, en la forma siguiente:

Número	Folio	Libro
38,448	133	212

Finca "La Esperanza" (anexo de "El Porvenir"), ubicada en el Municipio de El Rodeo, departamento de San Marcos, inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, en la forma siguiente:

Número	Folio	Libro
21,867	114	138

todas del departamento de San Marcos.

Finca "Actelá" y anexos ubicada en el Municipio de Senahú, del departamento de Alta Verapaz, inscrita en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble, en la forma siguiente:

	Número	Folio	Libro
"Seritquiché"	39	55	19
"Sillab"	164	188	1
"Terreno"	219	1	2
"Exc. Seritquiché"	232	18	2
"Las Puertas"	240	28	2
"Seabás o Yalipús" ...	513	180	5
"Las Marías Actelá" ...	2170	173	9

todas del departamento de Alta Verapaz.

Finca "Las Camelias" (anexo de "Antelá"), ubicada en el Municipio de Senahú, del departamento de Alta Verapaz, inscrita en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble, en la forma siguiente:

	Número	Folio	Libro
"Camelias"	23	28	15
"Papalhá"	93	108	21

ambas del departamento de Alta Verapaz.

Finca "Samilha" (anexo de "Antelá"), ubicada en el Municipio de Panzós, del departamento de Alta Verapaz, inscrita en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble, en la forma siguiente:

Número	Folio	Libro
897-A	150	16
10	19	19
119	126	17
120	127	17
121	129	17
122	130	17
123	131	17
124	132	17
125	133	17
130	138	17
131	139	17

todas del departamento de Alta Verapaz.

Finca "Chulac" y anexos, ubicada en el Municipio de Senahú, departamento de Alta Verapaz, inscrita en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble en la forma siguiente. Terrenos identificados así:

	Número	Folio	Libro
1) Terreno sin nombre ..	124	263	18
2) 30 Cabs., 4 Mz., 6.079 V.	727	490	7
3) 26 Cabs., 58 Mz., 6.169 V.	41	73	25
4) 10 Cabs., 1 Mz., 6,345 V.	661-A	118	6
5) 26 Cabs., 22 Mz., 4,710 V.	728	492	7
6) 55 Cabs., 44 Mz., 503.879 V.	235	249	14

todas del departamento de Alta Verapaz.

Finca "San Andrés Osuna" y anexos, ubicados en el Municipio de Escuintla, del departamento de Escuintla, inscritos en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble, en la forma siguiente:

Número	Folio	Libro
2,897	229	36

Finca "Westfalia" y anexos, Monte Blanco y Jalauté, ubicados en el Municipio de Purulhá, del departamento de Baja Verapaz, inscritos en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble, en la forma siguiente:

	Número	Folio	Libro	
La Vega	68	84	19	de A. V.
Chitol	1120-A	81	7º	de B. V.
Muluhá	1121-A	83	7º	de B. V.
Jalauté	39	39	9º	de B. V.
Tampur	356-A	432	2º	de B. V.
Finca sin nombre	388	490	2º	de B. V.
Chilacá	2123	114	9º	de B. V.
Finca sin nombre	722	105	5º	de B. V.
Purulhá	441	101	3º	de B. V.
Ribacó	10	13	23	de A. V.
Muluhá	47	92	1º	de A. V.

Artículo 2º—El Banco Nacional Agrario, con las formalidades legales, venderá las referidas fincas para con su producto, cancelar los saldos insolutos, hasta donde alcance el valor así obtenido.

Artículo 3º—El Banco Nacional Agrario destinará el producto de los fondos así obtenidos, a cancelar al Banco de Guatemala, el valor de los adelantos que le hayan sido concedidos.

Artículo 4º—La Dirección General de Asuntos Agrarios dará posesión, en su oportunidad de las fincas subastadas a las personas que las hayan adquirido.

Artículo 5º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que, a nombre del Estado, otorgue las escrituras públicas de traspaso correspondientes.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Por el Ministro de Agricultura,
RAMIRO FONSECA PALOMO,
Subsecretario.

Dispónese que los propietarios o usufructuarios de bienes inmuebles situados en el territorio de la República, están obligados a presentar una declaración jurada.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de febrero de 1962.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los estudios e investigaciones que se han hecho, está demostrado que el fisco percibe deficientemente la renta tres por millar sobre bienes inmuebles, en razón de que la generalidad de los contribuyentes no han declarado, por múltiples motivos, el valor real de los predios y de las obras y mejoras de que han sido objeto;

CONSIDERANDO:

Que por esa misma deficiencia de la renta, el Estado no ha podido realizar periódicamente la rectificación de la matrícula de inmuebles, para establecer el valor justo de los mismos, de acuerdo con las obras y mejoras y el nivel general de los precios, cuyo índice registra durante los últimos veinte años, una plusvalía firme y considerable de la propiedad inmueble, de la cual no se han derivado beneficios correlativos para el fisco, sino todo lo contrario, se ha elevado el costo de las obras públicas de carácter territorial;

CONSIDERANDO:

Que por tales razones y por el deber de hacerle frente al incremento constante del gasto público para satisfacer plenamente las necesidades y fines del Estado, es imperioso dictar las medidas pertinentes para que, con la mayor economía de tiempo y recursos, se proceda a realizar la rectificación general de la matrícula fiscal, dándose la debida intervención al propio contribuyente para el suministro de datos y empleando medios modernos para el análisis y evaluación de los informes, con cuyo mérito debe hacerse el avalúo justo de los inmuebles;

1 Publicado el 6 de marzo de 1962.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República y lo que determinan el inciso 1º del artículo 673 del Código Fiscal y el artículo 113 del Decreto legislativo 1153, modificado por el Decreto gubernativo 2950;

ACUERDA: *

Artículo 1º—Los propietarios o usufructuarios de bienes inmuebles situados en el territorio de la República, están obligados a presentar ante la Dirección General de Rentas en la capital o en las administraciones de Rentas del departamento respectivo, una declaración jurada que contendrá:

a) Enumeración completa de los bienes inmuebles que posean, con su nombre si fueren fincas rústicas, su dirección si fueren urbanas, la población, municipio y departamento en que estén ubicados; el número, folio y libro de su inscripción en el registro de inmuebles si lo tubiere, el número de la matrícula o matrículas fiscales en que estén inscritos y el valor que en éstas esté actualmente declarado;

b) Por separado respecto de cada inmueble: Extensión superficial y linderos; obras, edificaciones, instalaciones y cultivos permanentes o a los cuales se destine; máquinas, acueductos, semovientes de labranza y útiles indispensables para el servicio de la finca; si está o no dada en arrendamiento o usufructo y el producto anual percibido o estimado por el arrendamiento o usufructo. Los datos anteriores se darán con el detalle que se indique en los formularios respectivos que elaborará la Dirección General de Rentas. En el caso de bienes inmuebles dados en arrendamiento o usufructo, el interesado indicará los datos de su registro en las oficinas fiscales para el pago del impuesto sobre rentas y alquileres; y

c) El texto del juramento, con todos los requisitos de ley, y en el cual se expresará el valor en que se estime el inmueble de que se trate y de su aceptación como base para los efectos de expropiación forzosa y para fijar el margen de garantía hipotecaria en relación con préstamos bancarios.

Artículo 2º—Dentro del plazo máximo de sesenta días que para cada departamento señale el Ministerio de Hacienda, deberán presentarse las declaraciones juradas a que se refiere el artículo anterior. La fecha señalada se publicará en el Diario Oficial, en otro de los de mayor circulación de la República, en algún periódico que se edite en el departamento respectivo, en la Radio Nacional TGW y en cualquiera de las del departamento de que se trate.

Artículo 3º—La Dirección General de Rentas analizará si el valor declarado y jurado está de acuerdo con los elementos físicos del inmueble,

* Derogado el 19 de noviembre de 1962, en tomo 81.

y procederá en su caso, a hacer los ajustes respectivos y a inscribirle con el valor razonable y equitativo que le corresponda y que así se juzgue esencialmente, por el conjunto de las declaraciones presentadas o existentes del departamento respectivo, y los demás criterios de orden económico que fueren influyentes. Al propio tiempo, se ordenará la unificación de matrículas cuando el interesado tuviere más de una en un mismo departamento.

Artículo 4º—Si un contribuyente no presenta la declaración jurada dentro de los plazos a que se refiere el artículo 2º, asignará a los inmuebles de que se trate el valor, conforme se indica en el artículo anterior y con base en el conocimiento que se dispusiere de los elementos físicos del inmueble; y además, se le impondrá al interesado una multa de cien quetzales (Q100.00).

Artículo 5º—En virtud de que los avalúos bancarios deben ajustarse a la verdad para surtir los efectos previstos en la Ley de Bancos, éstos quedarán obligados cuando concedan préstamos con base en los mismos, a enviar una copia firmada y sellada de los avalúos de bienes inmuebles, a la Dirección General de Rentas, para que se rectifique la matrícula del inmueble de que trate, cuando el avalúo bancario le asigne mayor valor.

Artículo 6º—Cuando el contribuyente se manifieste inconforme con el valor asignado por la Dirección General de Rentas, podrá acordarse, a su solicitud el reavalúo, a cuyo efecto nombrará un experto valuador. Para el caso de desacuerdo entre el valor asignado por las autoridades fiscales y el del experto nombrado por el interesado, el Ministerio de Hacienda designará un tercero, cuyo avalúo será definitivo. Los gastos que se ocasionen por esas diligencias serán por cuenta del interesado.

Aunque se acuerde el reavalúo, el impuesto se pagará conforme el valor asignado por la Dirección General de Rentas, pero si el avalúo definitivo fuere menor, se rectificará la matrícula, con efecto a partir de la fecha en que se hubiere asignado el valor anterior por la Dirección General de Rentas, y se acreditarán al contribuyente los excedentes para futuros pagos del impuesto.

Artículo 7º—Cuando de los reavalúos se estableciere que la declaración hecha por un contribuyente es maliciosa, se deducirán al declarante las responsabilidades legales correspondientes al delito de perjurio y además, se le impondrá administrativamente una multa no menor de diez ni mayor de quinientos quetzales, según la gravedad del caso, que se hará efectiva por la vía económico-coactiva. Se considerará maliciosa la declaración, cuando la diferencia de menos del valor declarado por el interesado excediere del cuarenta por ciento del avalúo definitivo.

Artículo 8º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público designará las personas o comisiones con cuyo previo dictamen, procederá la Dirección General de Rentas, en la forma que se preceptúa en el artículo 3º. Sus emolumentos serán por unidad de trabajo, consistentes en el 5% del impuesto semestral de los inmuebles sobre que dictaminen, y que se les pagará por una sola vez al fin de cada mes de trabajo por él efectuado, durante el mismo.

Artículo 9º—Los inmuebles que se formen en el futuro quedarán sujetos a las presentes disposiciones reglamentarias, en lo que les fueren aplicables; y la declaración jurada a que se refiere el artículo 1º de este acuerdo, la deberán presentar los interesados dentro de los treinta días siguientes a su adquisición o adjudicación.

Las personas interesadas en juicios de sucesión o expedientes de donación entre vivos, cuya liquidación estuviere tramitándose, quedan obligados a presentar ante las oficinas fiscales que conocieren de ellos, la declaración jurada a que se contrae el artículo 1º, dentro de los plazos a que se refiere el artículo 2º, respecto a ellos la Dirección General de Rentas procederá de conformidad con el artículo 3º y el valor que se les asigne a los inmuebles respectivos será base para la liquidación del impuesto sucesoral.

Artículo 10.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo, que entrará en vigor treinta días después de su publicación en El Guatemalteco. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Apruébanse los estatutos de Procesamientos de Algodón, Sociedad Anónima (PROALSA); y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de febrero de 1962.

Examinada la solicitud del señor Guillermo Alfonso Balleza Zapata, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Procesamientos de Algodón, Sociedad Anónima" (PROALSA), y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Ramón Cadena Hernández, el cuatro de setiembre de mil novecientos sesenta y uno, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número trescientos treinta y cinco (335), folio ciento cuarenta y tres (143), del libro treinta y dos (32) de personas jurídicas; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

1 Publicado el 6 de marzo de 1962.

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "PROCESAMIENTOS DE ALGODON, SOCIEDAD ANONIMA" (PROALSA)

TITULO PRIMERO

Denominación, duración, domicilio y objeto

Artículo 1º—La sociedad anónima "Procesamientos de Algodón, S. A.", constituida por escritura de fecha cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y uno, tiene su domicilio en la ciudad de Guatemala, departamento del mismo nombre, y podrá establecer agencias, sucursales u oficinas en cualquier parte de la República o en el extranjero, cuando así sea resuelto por la Junta directiva o la Junta general de accionistas.

Artículo 2º—La sociedad fue constituida por un plazo de veinticinco años, a partir de la fecha del acuerdo gubernativo que reconozca su personalidad jurídica y apruebe sus estatutos. Dicho plazo podrá prorrogarse si así lo resuelve la Junta general de accionistas, convocada especialmente para el efecto, se hará constar en escritura pública y deberá ser autorizada por el gobierno de la República.

Artículo 3º—La sociedad tiene como objeto dedicarse a todas aquellas actividades industriales y comerciales relacionadas con el procesamiento del algodón; la operación de toda clase de maquinaria, tales como plantas desmotadoras, extractoras de aceite de semilla de algodón, de hilados, etcétera, que tengan la finalidad ya mencionada. Para tales fines, podrá realizar toda clase de negocios y actividades lícitas, emprender, ejecutar, hacer y celebrar todos los actos, negociaciones y contratos necesarios o convenientes al giro de los negocios. Para realizar su objeto podrá, en el país o en el extranjero, comprar, permutar, dar o tomar en arrendamiento, o usar por otro título, toda clase de bienes, muebles o inmuebles, derechos o acciones, con amplias facultades para gravarlos o enajenarlos; contraer préstamos y prestar fianzas u otras garantías para garantizarlos y, en general, emprender, ejecutar o celebrar todos los actos, negociaciones, operaciones o contratos necesarios que la ley no prohiba, sin restricción o limitación algunas.

TITULO SEGUNDO

Capital social, acciones y accionistas

Artículo 4º—El capital social es el que se indica en la escritura social, dividido y representado por el número de acciones que en la misma se especifica, y podrá ampliarse o disminuirse, siempre que así se resuelva, de conformidad con estos estatutos y se cumpla con las disposiciones legales.

Artículo 5º—Todas las acciones son de igual valor, comunes y al portador, son también indivisibles, razón por la cual, los copropietarios de una o varias acciones deberán unificar su personería para el ejercicio de sus derechos y para el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 6º—Son accionistas las personas propietarias de las acciones en que se divide el capital social, y tendrán los derechos y obligaciones que se indican en la escritura constitutiva, en estos estatutos y las que por tal carácter, se deriven de la ley. Su responsabilidad se limita al valor de sus acciones, de conformidad con la ley.

Artículo 7º—La adquisición y tenencia legales de acciones de la sociedad, implican para el propietario la aceptación de las estipulaciones de la escritura social de los estatutos, de las disposiciones reglamentarias y de cualesquiera actos y resoluciones adoptados o que se adopten dentro de sus atribuciones, por la Junta general de accionistas, por la junta directiva o por la gerencia, de conformidad con las leyes y con los preceptos normativos de la sociedad; y la aprobación de todas las negociaciones, transacciones y operaciones efectuadas por la sociedad, de acuerdo con tales leyes y preceptos.

Artículo 8º—Los tenedores de certificados o de acciones de fundación, sus sucesores o causahabientes, tienen opción preferente para:

a) Adquirir acciones no suscritas del capital autorizado de la compañía por el valor nominal de las mismas, en proporción al número de acciones pagadas totalmente que posean;

b) Para adquirir acciones en caso de aumento del capital, bajo las mismas condiciones; y

c) Para adquirir las acciones que se ofrezcan en venta por los accionistas o por la compañía bajo las condiciones en que éstos deseen venderlas.

Para tal efecto y con el objeto de identificar los títulos de las acciones de los fundadores, llevarán una leyenda especial que las califique de "acciones de fundación". Para la efectividad de las opciones preferentes dispuestas en este artículo, la Junta directiva pondrá un aviso en El Guatemalteco y en otro diario de los de mayor circulación, y los accionistas fundadores gozarán de un término de quince días, a partir de tal aviso, para ejercitar su derecho. Vencido este término, se entenderá renunciada la opción correspondiente por quien no manifestare su deseo de adquirir las acciones dentro del plazo y en las condiciones que hubiere señalado la Junta directiva. Las acciones no suscritas por los titulares de las acciones de fundación, se distribuirán entre los fundadores que hubieren manifestado su deseo de adquirirlas, en proporción, a las acciones totalmente pagadas que estos poseyeran, y el resto no colocado, se venderá al público.

Artículo 9º— Las acciones se transfieren por la simple tradición del título respectivo y carta de aviso a la Junta directiva de la sociedad para su conocimiento y control, pero para transferirlas deberán observarse las reglas siguientes:

a) Ningún accionista podrá enajenar total o parcialmente las acciones que posea, salvo caso de herencia, sin comunicar su propósito previamente y por escrito a la Junta directiva;
b) La Junta directiva pondrá en conocimiento de todos los accionistas, la oferta de enajenacion por medio de aviso publicado en El Guatemalteco y en otro diario de los de mayor circulación;
c) Los accionistas interesados en adquirir tales acciones, deberán comunicarlo por escrito a la Junta directiva, dentro del término de quince días a partir de la recepción de dicha nota;
d) La Junta directiva establecerá la distribución de acciones a enajenarse, observando obligatoriamente el siguiente orden de preferencia:
    1) Entre los accionistas fundadores o sus herederos, siempre que éstos sean los dueños de heredades.
    2) Entre los demás accionistas. En ambos casos, la distribución se hará en proporción al número de acciones que los accionistas posean.
e) Cumplidos estos requisitos, se procederá a la compra-venta por el precio y demás condiciones que se acuerde entre los contratantes.

Artículo 10.—La sociedad reconocerá como único dueño de acciones al poseedor de las mismas mientras no se declare lo contrario por los tribunales de justicia competentes, y siempre que la transferencia se haga conforme a los requisitos exigidos en estos estatutos.

Artículo 11.—Mientras se emiten los títulos definitivos o el valor de alguna de las acciones suscritas no esté totalmente pagado, la Junta directiva únicamente podrá emitir certificados provisionales a favor de los suscriptores, haciendo constar en tales certificados el número de acciones que represente y en caso, la proporción en que aquéllas han sido pagadas.

Artículo 12.—Los títulos de las acciones deben ser redactados, numerados y registrados, llenando los requisitos establecidos por la ley. Los certificados provisionales contendrán los mismos requisitos y, además el indicado en el artículo anterior.

Artículo 13.—Para que los títulos y los certificados provisionales de las acciones sean válidos, deberán ser firmados por el presidente y el secretario de la Junta directiva. Un mismo título puede amparar cualquier número de acciones, a voluntad del dueño respectivo.

Artículo 14.—En caso de pérdida o deterioro de un título o certificado, se procederá como lo establece la ley, si apareciere otra persona alegando mejor derecho, la controversia se resolverá únicamente entre los interesados, sin afectar a la sociedad.

TITULO TERCERO

Administración y representación de la sociedad

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 15.—El gobierno, administración y representación de la sociedad compete a:

1.—La Junta general de accionistas.
2.—La Junta directiva.
3.—La gerencia.

CAPITULO SEGUNDO

Junta general de accionistas

Artículo 16.—La Junta general de accionistas es la autoridad suprema de la sociedad, le corresponde la dirección de los negocios y actividades sociales, y puede interpretar dentro de la ley, la escritura social y los estatutos, así como subsanar las omisiones en que pudiere haberse incurrido en los mismos, mediante decisiones debidamente registradas en acta, tiene el carácter de ordinaria y extraordinaria.

Artículo 17.—Juntas generales ordinarias son las que se reunen en los meses de mayo o junio y noviembre o diciembre de cada año; y extraordinarias, las que se reunan en cualquier época distinta a los meses ya indicados, o durante dichos meses si fueren convocadas para considerar asuntos de la competencia de dichas juntas, de acuerdo con las estipulaciones de estos estatutos y de la escritura social.

Artículo 18.—Las juntas generales de accionistas, sean ordinarias o extraordinarias, se constituyen y pueden celebrar sesión con la presencia de accionistas que posean el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones totalmente pagadas; y los acuerdos deberán tomarse por el voto de las dos terceras partes de tales acciones. Se exceptúan los casos en que por ministerio de la ley o en los estatutos, se exija **quorum** o mayorías especiales.

Artículo 19.—La Junta general ordinaria tiene como atribuciones ordinarias las siguientes:

a) Recibir, discutir, aprobar o improbar los estados financieros que hubiere presentado la Junta directiva, en relación con las actividades sociales durante el semestre anterior, y hacer al respecto, las observaciones y recomendaciones que crea convenientes;
b) Elegir y remover a los miembros de la Junta directiva;
c) Designar a uno o varios accionistas para inspeccionar la marcha de los negocios sociales, con el objeto de que rindan informes a la Junta general;
d) Nombrar a un auditor o firma auditora para que inspeccione las operaciones contables, practique arqueos y emita informes a la Junta general;

e) Aprobar o modificar los presupuestos de la sociedad, que deberá presentar la Junta directiva oportunamente;

f) Resolver acerca de la distribución de utilidades sobre la base del proyecto que debe presentarle la Junta directiva;

g) Resolver acerca de la distribución de dividendos, basados en las utilidades fijadas en el informe financiero;

h) Conocer y resolver acerca de los asuntos que le corresponden, conforme a la escritura social y los estatutos, y de todo asunto especialmente sometido a su consideración y que no sea de la competencia de la Junta general extraordinaria; e

i) Todas aquellas atribuciones que por su naturaleza, le conciernan o le correspondan por ministerio de la ley.

Artículo 20.—Son atribuciones de la Junta general extraordinaria:

a) Acordar la disolución de la sociedad antes del término legal;

b) Acordar la incorporación de la sociedad con otra entidad jurídica;

c) Acordar la reforma de la escritura social y de los estatutos y la prórroga del plazo social;

d) Remover y elegir miembros de la Junta directiva, cuando para ello sea especialmente convocada;

e) Resolver acerca de la modificación del valor y clase de las acciones, de acuerdo con la ley; y

f) Conocer y resolver cualquier asunto especialmente sometido a su consideración y que, por su índole, sea de su competencia de acuerdo con la ley.

Artículo 21.—La Junta general extraordinaria podrá tratar también de los asuntos que conciernan a la Junta general ordinaria, siempre que sea urgente conocer de los mismos en época distinta a la fijada para las ordinarias.

Artículo 22.—En las juntas generales extraordinarias no podrá tratarse de otros asuntos que los señalados en la convocatoria y los que en relación inmediata con ésta, surjan del debate.

Artículo 23.—Las juntas generales de accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias, deberán ser convocadas por la Junta directiva por medio de su presidente o secretario. Accionistas que representen por lo menos el veinte por ciento (20%) de las acciones totalmente pagadas en que está distribuido el capital social, tiene derecho a pedir a la Junta directiva que convoque a la Junta general de accionistas, para reunirse en sesión extraordinaria, expresando el objeto, y la Junta directiva tiene obligación de hacer la convocatoria dentro de quince días siguientes a la fecha de recibida la solicitud; si así no lo hiciere, los accionistas peticionarios podrán solicitar la convocatoria ante cualquier juez de primera instancia del domicilio social y este funcionario, previa audiencia de dos días a la Junta directiva, deberá acordar la convocatoria solicitada.

Artículo 24.—La convocatoria a las juntas generales de accionistas, sean ordinarias o extraordinarias, deberá precisar el lugar, día y hora de su celebración; si la junta respectiva ha de ser ordinaria o extraordinaria y la orden del día en forma detallada en caso de ser extraordinaria. Asimismo, deberá ser publicada por tres veces en el Diario Oficial El Guatemalteco y en otro de los de mayor circulación, debiendo hacerse la primera publicación por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que haya de reunirse la junta.

Artículo 25.—En la convocatoria se hará constar que si no hubiere **quorum** el día señalado, la junta se celebrará en el otro día y hora que se indique en la misma convocatoria; pero en todo caso, se exigirá el mismo **quorum.**

Artículo 26.—Las juntas generales deberán celebrarse en el lugar, día y hora fijados en la convocatoria. El presidente y el secretario de la Junta directiva, desempeñarán los mismos cargos en las juntas generales.

Artículo 27.—En las juntas generales cada acción totalmente pagada da derecho a un voto, y los accionistas poseedores de acciones no totalmente pagadas, tendrán derecho a un voto por cada quinientos quetzales pagados, a cuenta de acciones que hubiere suscrito. Los accionistas que no pueden o no quieran concurrir personalmente a las sesiones de las juntas generales, podrán hacerse representar por un personero legal, o por medio de personas provistas de simple carta-poder o por medio de apoderados generales o especiales permanentes. El carácter de accionistas se acreditará mediante la presentación de los títulos, y la representación en la forma dicha.

Artículo 28.—De las deliberaciones de las juntas generales se dejará memoria en el libro de actas respectivo, debiendo hacerse constar en cada caso el número de acciones presentes o representadas y el número de votos con que se tomen los acuerdos. Dichas actas se firmarán por la persona que haya presidido la junta y por quien haya fungido como secretario. Las resoluciones de las juntas generales obligan a la sociedad y a los accionistas, hayan o no concurrido a ellas.

Artículo 29.—Aun cuando no se hubiere hecho la convocatoria en la forma indicada anteriormente, cualquiera Junta general, sea ordinaria o extraordinaria, podrá constituirse legalmente si en ella estuvieren presentes o representadas la totalidad de las acciones pagadas.

Artículo 30.—Se requiere el voto favorable de por lo menos las tres cuartas partes del capital pagado, para tomar las siguientes resoluciones:

a) La reforma de la escritura social o de los estatutos y la prórroga del plazo social;

b) La modificación del valor y clase de acciones; y

c) La venta de los bienes inmuebles de la sociedad.

Artículo 31.—En el caso de disolución y liquidación de la sociedad, se estará a lo dispuesto en la escritura social y en estos estatutos.

CAPITULO TERCERO

Junta directiva

Artículo 32.—La sociedad será administrada por propietarios que tendrán el carácter de directores y dos suplentes, quienes serán electos por la Junta general de accionistas en la forma indicada en la escritura social. Durarán en el ejercicio de sus funciones un año y pueden ser reelectos indefinidamente; sin embargo, conservarán sus cargos y funciones hasta que los sucesores hayan sido electos y tomado posesión de sus cargos.

Artículo 33.—La Junta directiva celebrará sesión obligatoriamente una vez por mes y cuando fuere necesario o a petición de uno de los directores.

Artículo 34.—Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión se requiere obligatoriamente de la concurrencia de por lo menos tres de sus miembros propietarios.

Artículo 35.—Las resoluciones se tomarán con el voto favorable de por lo menos tres directores. El presidente dirigirá las discusiones, quedando a su prudente arbitrio el orden de las mismas y la forma de votaciones. En las sesiones de la Junta directiva no se aceptará la representación por poder de ningún director, aun cuando el mandato recaiga en otro miembro de la Junta directiva; en caso de ausencia de los titulares, éstos deberán ser remplazados por los suplentes, quienes no podrán remplazar en ningún caso, al presidente ni al gerente.

Artículo 36.—Es obligación de la Junta directiva dejar constancia de sus deliberaciones y resoluciones, en el libro de actas correspondiente; las actas deberán firmarse por los que intervinieron en las sesiones.

Artículo 37.—La responsabilidad de los miembros de la Junta directiva queda subordinada a lo que disponga la ley. De los compromisos que contraiga a nombre de la sociedad, sólo ésta será responsable con relación a terceros, pero no les libera de la responsabilidad que tienen respecto a la sociedad y los accionistas, salvo que alguno de ellos haga constar su desacuerdo razonando su voto en el acta respectiva.

Artículo 38.—Los miembros de la Junta directiva tienen derecho a un voto por persona.

Artículo 39.—La Junta directiva tiene a su cargo la administración de los negocios sociales y, en especial, auque no en forma limitativa, le corresponden las facultades y atribuciones siguientes:

a) Administrar los bienes de la sociedad y dirigir los negocios, operaciones y asuntos comprendidos dentro de los fines sociales, sin más limitación que lo que esté expresamente reservado por la ley y por estos estatutos a la Junta general de accionistas;

b) Observar y hacer que se observen la escritura social, los estatutos y los acuerdos de la Junta general de accionistas;

c) Delegar en uno de sus miembros alguna o algunas de las facultades que le corresponden, cuando las circunstancias lo demanden, y, otorgar poderes especiales a terceras personas si fuere necesario, para fines determinados;

d) Hacer la convocatoria a juntas generales de accionistas, sean ordinarias o extraordinarias;

e) Formular los reglamentos que sean necesarios para el régimen interno de la sociedad, para el orden de las deliberaciones y votaciones de las juntas generales de accionistas, y para cuantos más asuntos se requieran;

f) Acordar todas las medidas necesarias y convenientes para los intereses de la compañía y la buena marcha de los negocios, siempre que tales medidas, por su índole, no correspondan a la Junta general de accionistas;

g) Presentar a la Junta general de accionistas en sus sesiones ordinarias, la memoria razonada de los trabajos realizados por la sociedad y su estado actual, el inventario de los bienes sociales, el balance general de cuentas correspondiente al ejercicio social a que la memoria se refiere y el proyecto de distribución de utilidades;

h) Resolver las consultas planteadas por el presidente, el gerente o los directores y pronunciarse sobre los proyectos que cualesquiera de ellos presente, relacionados con los negocios del giro corriente de la sociedad;

i) Disponer de los fondos de la sociedad y resolver quiénes podrán firmar cheques, los cuales deberán llevar obligatoriamente dos firmas;

j) Autorizar la venta y traspaso de acciones dentro de los límites del capital autorizado;

k) Designar a uno o varios de sus miembros para que firme o firmen conjuntamente o por separado, todos los contratos en que la sociedad intervenga, salvo lo dispuesto en el inciso a) del artículo 40, y el inciso c) del artículo 42 de estos estatutos; y

l) Las demás que se deriven de la ley, de estos estatutos o de su propia naturaleza.

Artículo 40.—Son atribuciones del presidente de la Junta directiva:

a) Representar legalmente a la sociedad conjuntamente con el gerente, en todos aquellos actos o contratos que no sean del giro corriente de los negocios sociales, o aun cuando sean del giro corriente, impliquen la constitución de una obligación o la aceptación de una responsabilidad para la compañía. Asimismo, la representación será conjunta en los casos en que la sociedad deba constituirse en depositaria de bienes. Sin embargo, en toda esta clase de actos o contratos, se necesita la aprobación previa del negocio por parte de la Junta directiva;

b) Presidir las sesiones de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas, debiendo cuidar el orden de las deliberaciones;

c) Velar porque se ejecuten todos los acuerdos de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas.

d) Proponer a la Junta directiva y a la Junta general de accionistas, cuando estime oportuno en bien de los intereses de la sociedad y darles cuantos datos fueren solicitados por aquéllas;

e) Firmar los títulos de las acciones o los certificados provisionales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 de estos estatutos;

f) Tener a su cargo la dirección e inspección general de los negocios de la sociedad, pudiendo dictar todas las disposiciones que estime oportunas para la buena marcha de los mismos; y

g) Todas las demás facultades que le otorgue la Junta directiva o que se deriven de la ley o de su cargo.

Artículo 41.—Son atribuciones del vicepresidente:

a) Remplazar al presidente y ejercitar todos los derechos y cumplir con las obligaciones de aquél, cuando por su ausencia o cualquier otro motivo no pudiere hacerlo. Además, bajo la vigilancia y dirección del presidente deberá ejercer la supervisión de los negocios sociales; y

b) Tendrá, además, las facultades, derechos y obligaciones que le asigne el presidente de la Junta directiva o la propia Junta directiva.

Artículo 42.—Son atribuciones del gerente:

a) Representar legalmente a la sociedad ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, para lo cual tendrá todas las facultades necesarias, así como las contenidas en el artículo 335 del Código de Comercio;

b) Administrar los negocios de la sociedad, teniendo siempre en cuenta las normas que la Junta directiva le indique;

c) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que acuerde la Junta directiva y que sean del giro ordinario de la sociedad; y conjuntamente con el presidente en los casos indicados en el inciso a) del artículo 40 de estos estatutos;

d) Estudiar el presupuesto general anual y presentarlo a la Junta directiva para su discusión y aprobación, antes de someterlo a la Junta general de accionistas;

e) Preparar para presentar a la Junta directiva cuando ésta lo solicite, los estados financieros de la sociedad y los resultados de las operaciones de la misma;

f) Nombrar y remover a los empleados de la sociedad, señalando sus sueldos y emolumentos, así como fijar las fianzas que deben prestar en caso de que las estime necesarias; y

g) Todas las demás facultades que le sean asignadas por resolución de la Junta directiva.

Artículo 43.—Son atribuciones del secretario:

a) Tener bajo su custodia el libro de actas y redactar las actas correspondientes a las sesiones que celebre la Junta directiva y la Junta general de accionistas;

b) Hacer las convocatorias a juntas generales de accionistas o de la Junta directiva, debiendo cuidar que previamente a iniciarse la sesión, exista el **quorum** necesario para celebrarla, tanto de una como de la otra;

c) Expedir con el visto bueno del presidente, las certificaciones que se relacionen con los libros y documentos de la sociedad; y firmar los títulos de las acciones; y

d) Todas las facultades que le asigne la Junta directiva.

Artículo 44.—Son atribuciones del tesorero:

a) Tener bajo su custodia y cuidado los bienes de la sociedad que específicamente le encomiende la Junta directiva;

b) Depositar el dinero y cualquier clase de valores a nombre de la sociedad, cuando así lo disponga la Junta directiva y en la institución bancaria o donde lo indique la misma;

c) Vigilar que la contabilidad de la empresa se lleve en debida forma, de acuerdo con la ley; y

d) Rendir a la Junta directiva o a cualesquiera de sus miembros, información completa sobre los estados financieros de la sociedad.

TITULO CUARTO

De la auditoría

Artículo 45.—La Junta general de accionistas designará dos inspectores que deberán ser accionistas y/o un auditor o firma de auditores para que inspeccione las operaciones contables, practique arqueos y emita informes a la Junta general, de la que dependerán directamente, sin perjuicio de atender dentro de la ley las recomendaciones de la Junta directiva, pudiendo aquéllos formular a esta última, en cualquier tiempo, las sugerencias que estime convenientes para la mejor organización y marcha de la sociedad.

Artículo 46.—La Junta directiva nombrará a un auditor o firma de auditores para que se haga cargo de la auditoría interna de la sociedad; el auditor deberá vigilar que la contabilidad de la empresa se lleve de acuerdo con la ley, y hacer las sugerencias que estime convenientes para ese objeto, así como rendir los informes necesarios a la Junta directiva.

TITULO QUINTO

De la disolución y liquidación de la sociedad

Artículo 47.—La sociedad se disolverá y liquidará si ocurriere alguno de los casos previstos en la escritura social.

Artículo 48.—Acordada la disolución, la Junta general de accionistas elegirá por mayoría que represente como mínimo el ochenta y cinco por

ciento (85%) del capital pagado, una Comisión liquidadora compuesta por lo menos de tres miembros, quienes podrán ser o no accionistas; establecerá las bases generales para tal liquidación y le otorgará las facultades necesarias para cumplir su cometido, además de las que le corresponde, de conformidad con la ley. Fijará, además, el plazo dentro del cual deberá efectuarse la liquidación. De esta disposición se exceptúa, sin embargo, lo acordado en la cláusula décimocuarta de la escritura constitutiva de la sociedad, la cual deberá cumplirse, mientras se den las circunstancias en tal cláusula especificadas.

TITULO SEXTO

Artículo 49.—Es terminantemente prohibido a la sociedad otorgar cualquiera clase de garantías, tales como fianzas, prendas, avalas, hipotecas o de otra naturaleza a favor de sus accionistas o de terceras personas por negocios particulares de ellos. El representante de la sociedad que así lo haga, responderá personalmente con sus bienes y ese acto no obligará a la sociedad por carecer de facultad para hacerlo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º—Los accionistas fundadores, por unanimidad, acuerdan designar como Junta directiva provisional que ejercerá la representación y administración de la sociedad desde ahora hasta que se celebre la primera Junta general ordinaria de accionistas, a las personas siguientes: Don Guillermo Alfonso Balleza Zapata, presidente; don Max Arriola Rossotto, vicepresidente; don José Cuesta Prado, gerente; don Luis Bosch Soto, secretario; y don José Barillas Flores, tesorero. Y suplentes a los señores don Benigno Fernández y Fernández y don Ernesto Ruiz Cóbar.

Artículo 2º—Se faculta a los señores Guillermo Alfonso Balleza Zapata y José Cuesta Prado, para que conjunta o separadamente, hagan las gestiones necesarias a fin de obtener de las autoridades competentes la aprobación de estos estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad, para cuya efecto se les otorgan todas las facultades generales y especiales que sean necesarias, de conformidad con la ley.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad "Procesamientos de Algodón, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

3º—La aprobación de los estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica quedan condicionados al cambio de nombre de esta sociedad anónima, según las constancias del expediente, para cuyo efecto se fija a la parte interesada el término de dos meses, a contar de la vigencia del presente acuerdo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

Apruébanse los estatutos de "Comercial Interamericana, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de febrero de 1962.

Examinada la solicitud del señor José Edgar Rodríguez Midence, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Comercial Interamericana, Sociedad Anónima"; y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública, que en esta ciudad autorizó el notario Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, el 16 de noviembre de mil novecientos sesentiuno, cuyo primer testimonio se inscribió en el registro civil de esta capital bajo partida número trescientos noventisiete (397), folio ciento ochenticinco (185), del libro treintidós (32) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes:

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "COMERCIAL INTERAMERICANA, SOCIEDAD ANONIMA"

I

Nombre, domicilio, duración y objeto

Artículo 1º—"Comercial Interamericana, Sociedad Anónima", fue constituida en escritura número trescientos seis (306), autorizada en esta capital el dieciséis (16) de noviembre del corriente año, por el notario licenciado don Ernesto Ricardo Viteri Echeverría.

Artículo 2º—Su domicilio es la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, sin perjuicio de que podrá organizar y establecer subsi-

diarias, filiales, sucursales, agencias, oficinas, fábricas, depósitos y centros de venta en cualquier otro lugar de la República o fuera de ella.

Artículo 3º—La sociedad se constituyó por un plazo de cincuenta (50) años. Dicho plazo es prorrogable.

Artículo 4º—El objeto de la sociedad es comprar, vender, negociar, construir o de cualquier manera operar toda clase de propiedades, sean bienes raíces, bienes muebles, acciones, bonos, obligaciones, instrumentos negociables, fábricas, industrias, plantas, canteras u otros, la prestación de servicios de toda clase; y, en general, realizar cualquier negocio lícito de naturaleza comercial, civil, financiera, industrial, agrícola o privada.

II

Capital y acciones

Artículo 5º—La sociedad se constituye con un capital de veinte mil quetzales (Q20,000.00), que está integramente suscrito, como consta en la escritura constitutiva. El capital pagado es de cinco mil quetzales (Q5,000.00).

Artículo 6º—El capital está dividido y representado por veinte mil (20,000) acciones comunes de una sola clase, al portador, con valor nominal de un quetzal (Q1.00) cada una. Todas las acciones son indivisibles.

Artículo 7º—Los títulos de las acciones deben contener: el número de orden y de registro; el nombre de la sociedad; el monto del capital autorizado; el valor nominal de la acción y la clase a que corresponden; el nombre del notario que autorizó la escritura constitutiva, su lugar y fecha; la fecha del acuerdo de aprobación de los estatutos y de reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad; una síntesis de los derechos y restricciones inherentes a la acción; el lugar y fecha de la emisión del título y la firma del presidente y del tesorero de la sociedad.

Artículo 8º—Los tenedores de acciones participarán de las utilidades y soportarán las pérdidas sólo en proporción al número y por el valor nominal de sus acciones.

Artículo 9º—Las acciones son transferibles por la simple tradición del título, sin que sea necesaria formalidad adicional para que se perfeccione el traspaso.

Artículo 10.—Un mismo título puede amparar cualquier número de acciones a voluntad del tenedor de las mismas.

Artículo 11.—En caso de pérdida o deterioro de un título deberá procederse como lo ordena la ley para su reposición. Si apareciere un tercero alegando mejor derecho, la controversia se resolverá únicamente entre los interesados, sin afectar a la sociedad.

Artículo 12.—La calidad de socio de la sociedad se comprobará por la exhibición de los títulos de acciones.

III

Junta general de accionistas

Artículo 13.—Las juntas generales de accionistas, en las que radica la autoridad suprema de la sociedad, pueden ser ordinarias o extraordinarias, debiendo sujetarse a las siguientes prescripciones:

a) Se celebrarán en el lugar, día y hora fijados en los avisos de convocatoria;
b) Serán presididas por el presidente de la Junta directiva o por quien haga sus veces, fungirá como secretario de la Junta directiva o quien lo substituyere;
c) La convocatoria para la Junta general se hará mediante publicación de avisos en el Diario Oficial y en otro periódico de los de mayor circulación de esta capital, por tres veces en un término de diez días, debiendo haber un intervalo no menor de tres (3) días entre cada publicación, pero debiendo la primera aparecer publicada con por lo menos quince (15) días de anticipación a la fecha en que haya de reunirse la junta;
d) Si no hubiere quorum en el día señalado, la junta se celebrará obligatoriamente el día hábil siguiente, en el mismo lugar y hora señalados en los avisos de convocatoria. En el caso previsto en este inciso, la junta se efectuará válidamente con cualquier número de accionistas presentes o representados que asistan;
e) La convocatoria a juntas generales extraordinarias deberá señalar los asuntos a tratarse. En la convocatoria para Junta general ordinaria no será necesario tal requisito;
f) La presencia o representación de acciones se acreditará mediante la exhibición de los títulos o de las constancias de depósito de los mismos en la Tesorería de la sociedad o en un Banco del país o del extranjero;
g) Cada accionista o su representante tendrá derecho a un voto por cada acción que posea o represente. Las representaciones se acreditarán mediante simple carta-poder o por medio de poderes especiales o generales. Los representantes de accionistas podrán ser personas ajenas a la sociedad;
h) Las deliberaciones y resoluciones de las juntas generales se asentarán en acta en el libro respectivo, debiendo hacerse constar en cada caso el número de acciones presentes o representadas y el número de votos con que se tomen los acuerdos. Las actas serán firmadas por el presidente y por el secretario o por quienes hagan sus veces; e
i) Las resoluciones o acuerdos de las juntas generales obligan a la sociedad y a todos los accionistas, hayan o no concurrido a ellas, aunque hubieren votado en contra.

Artículo 14.—Aun cuando no se hubiere hecho la convocatoria en la forma indicada por el artículo precedente, cualquier Junta general podrá constituirse legalmente si en ella estuviere presente o representada la totalidad de las accio-

nes emitidas y los acuerdos que tome serán válidos y obligan a la sociedad y a los accionistas si en el momento de la votación estuviere presente o representada dicha totalidad.

Artículo 15.—Las resoluciones de las juntas generales ordinarias se tomarán por el voto afirmativo de, por lo menos, la mitad más uno de las acciones presentes o representadas. Las resoluciones de las juntas generales extraordinarias se tomarán por el voto de, por lo menos las tres quintas partes del capital social. Sin embargo, cuando la ley, la escritura constitutiva o estos estatutos requieren una mayoría especial, se observará dicha disposición.

Artículo 16.—Las juntas generales extraordinarias tratarán exclusivamente de los asuntos para los que fueron convocadas.

Artículo 17.—La sociedad celebrará dos juntas generales ordinarias durante el año: una en la primera quincena del mes de marzo y otra en la primera quincena del mes de setiembre.

Artículo 18.—Las juntas generales se reunirán por convocatoria de la Junta directiva o por solicitud de accionistas que posean o representen por lo menos el veinte por ciento (20%) del capital social.

Artículo 19.—La Junta general ordinaria de accionistas tiene como atribuciones primordiales las que señalan la cláusula novena de la escritura constitutiva y los presentes estatutos, entre las cuales se incluyen las siguientes:

a) Recibir, discutir, aprobar o improbar el informe y los estados financieros que le presente la Junta directiva, por las operaciones sociales del semestre anterior;
b) Nombrar en la reunión de marzo a los miembros de la Junta directiva y removerlos;
c) Designar inspectores y auditores, los cuales dependerán de la Junta general y rendirán sus informes a ella;
d) Resolver en la Junta general que se celebre en el mes de marzo, acerca de la distribución de dividendos;
e) Conocer de la situación de los negocios sociales y de las demás cuestiones que le corresponde de acuerdo con esta escritura o los estatutos, o que en ellas fueren planteados por los accionistas y que no sean competencia exclusiva de la Junta directiva o de la Junta general extraordinaria; y
f) Todas las demás atribuciones que de acuerdo con los estatutos, esta escritura o la ley, corresponden ordinariamente a ese órgano.

Artículo 20.—La Junta general extraordinaria de accionistas tiene las siguientes atribuciones:

a) Acordar la fusión o absorción de la sociedad con otra persona jurídica;
b) Disponer la disolución de la sociedad, antes del vencimiento del plazo;
c) Modificar y adicionar la presente escritura constitutiva y los estatutos, prorrogar el plazo de la sociedad y aumentar o disminuir el capital;
d) Resolver la emisión de bonos y títulos de acreeduría; y
e) Conocer y resolver cualquier otro asunto, especialmente sometido a su consideración, que por su índole, sea de su competencia.

Artículo 21.—Las reformas de la escritura constitutiva o de los presentes estatutos y las prórrogas del plazo de la sociedad, después de ser acordadas por la Junta general extraordinaria, se formalizarán con la comparecencia del presidente y en el instrumento deberán transcribirse en lo pertinente, las resoluciones que motivan tales reformas.

III

De la Junta directiva

Artículo 22.—La administración ordinaria de la sociedad estará a cargo de la Junta directiva, que será responsable y remunerada cuando así lo acuerde la Junta general y tendrá las facultades ordinarias que le confiere la ley, la escritura constitutiva y los presentes estatutos, y las extraordinarias que en cada caso le hubiere otorgado la Junta general.

Artículo 23.—La Junta directiva estará integrada por un máximo de siete (7) directores y un mínimo de tres (3) directores. Los directores durarán en el ejercicio de sus funciones un año y podrán ser reelectos. Habrá siempre un presidente, un vicepresidente, y un secretario. En caso hubiere más de tres (3) directores podrá nombrarse tesorero y vocales. Los directores podrán ser o no accionistas y serán electos en la Junta general ordinaria que se celebre en el mes de marzo de cada año, en cuya oportunidad también se fijará el número de ellos y sus cargos.

Artículo 24.—En caso de ausencia, impedimento o fallecimiento de un director, la Junta directiva elegirá a su sustituto.

Artículo 25.—Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión se requerirá la presencia de por lo menos, la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 26.—Las resoluciones de la Junta directiva se adoptarán por mayoría de votos de los presentes y cada director tendrá derecho a un voto; pero en caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

Artículo 27.—La Junta directiva se reunirá por convocatoria del presidente o de dos de sus miembros.

Artículo 28.—Los directores serán responsables por las resoluciones que se adopten con su voto. De todas las resoluciones se dejará constancia en el libro respectivo y las actas deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario o quienes hagan sus veces.

Artículo 29.—Son deberes y atribuciones de la Junta directiva, además de las que se consignan en la escritura constitutiva y en otros artículos de los presentes estatutos:

a) Dirigir la marcha de la sociedad y dar instrucciones al gerente para la ejecución de sus resoluciones;

b) Designar uno o más gerentes, subgerentes, apoderados y a los miembros del personal de confianza, fijándoles su remuneración y atribuciones, así como removerlos o trasladarlos;
c) Resolver la compra, venta, cesión, permuta, pignoración e hipoteca de toda clase de bienes, materias primas, artículos elaborados y cosas comprendidas dentro del giro ordinario y obtener préstamos;
d) Otorgar poderes generales o especiales y revocarlos;
e) Formar los reglamentos de la sociedad y establecer o suprimir oficinas, agencias, subagencias y sucursales;
f) Convocar a juntas generales, elaborar memorias, formular los proyectos de distribución de utilidades y dirigir a las juntas generales las iniciativas que estime convenientes;
g) Cumplir y hacer que se cumpla la escritura constitutiva, los estatutos y las disposiciones de la Junta general;
h) Llevar un libro de actas en que se consignarán las resoluciones tomadas por ella; e
i) Resolver todo aquello que no estuviere previsto en la escritura constitutiva o los estatutos y ejercer todas las atribuciones que no correspondan específicamente a las juntas generales. Las resoluciones de la Junta directiva serán ejecutadas por el presidente o por el gerente, según se disponga en la propia acta.

Artículo 30.—El presidente de la Junta directiva será el personero de la sociedad, en juicio y fuera de él, con todas las facultades generales y especiales de los apoderados y con las únicas limitaciones consignadas en los presentes estatutos. Deberá dedicar a la atención de los asuntos sociales, el tiempo que ellos demanden, se mantendrá al tanto de las operaciones de la empresa y presidirá las sesiones de la Junta directiva y de la Junta general.

Artículo 31.—El vicepresidente tesorero cuando no haya específico, desempeñará las comisiones que le designe la Junta general o la Junta directiva y tendrá a su cargo la tesorería de la sociedad cuando no se haya electo un director específico para ese cargo.

Artículo 32.—El secretario deberá llevar el libro de actas de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas, redactar las actas y certificarlas con su firma, y desempeñará, además, las funciones que se detallan en la escritura constitutiva y estos estatutos, así como las que le asigne la Junta directiva y el reglamento de la sociedad.

Artículo 33.—El tesorero supervisará la contabilidad de la sociedad rindiendo informes periódicos a la Junta directiva, ejercerá contraloría sobre los fondos y bienes de la sociedad, tendrá a su cargo la rama administrativa-contable y financiera de la sociedad y desempeñará aquellas otras funciones que determine la escritura constitutiva, estos estatutos y el reglamento interno de la sociedad, así como las que le asigne la Junta directiva.

IV

Del gerente

Artículo 34.—Son atribuciones del gerente:

a) Dirigir las actividades ordinarias de la sociedad;
b) Representar a la sociedad judicialmente con las facultades que determine la Junta directiva;
c) Firmar las obligaciones del giro ordinario de la sociedad;
d) Celebrar contratos para la adquisición de materias primas, con las limitaciones fijadas por la Junta directiva;
e) Celebrar contratos de venta de toda clase de productos de la sociedad de acuerdo con las instrucciones que le dé la Junta directiva;
f) Designar, remover y conceder licencias al personal que no debe ser nombrado por la Junta directiva;
g) Distribuir y designar los trabajos que deban realizar, a sus subalternos y operarios, siendo el jefe administrativo de la sociedad
h) Inspeccionar las dependencias de la sociedad, vigilando la marcha de sus respectivas operaciones y tomar las medidas necesarias para evitar pérdidas o daños a los intereses sociales, dando cuenta a la Junta directiva de las medidas tomadas o que deban tomarse;
i) Asistir a las sesiones de la Junta general y de la Junta directiva, con voz, pero sin voto y rendir los informes que los órganos de la sociedad le soliciten; y
j) Firmar la correspondencia de la sociedad y aprobar los pagos que no deban ser autorizados por la Junta directiva.

V

De la auditoría

Artículo 35.—El auditor o la firma auditora o los auditores específicos que designen, están obligados a inspeccionar las operaciones contables, formular ajustes y reparos correspondientes y sugerir los procedimientos contables adecuados. Practicarán arqueos y emitirán opinión sobre los asuntos que se sometan a su conocimiento por los órganos de la sociedad. Los auditores que designe la Junta general deberán rendir sus informes a ella y dependerán exclusivamente de ella, pero podrán asistir a las sesiones de la Junta directiva, sin voz ni voto.

VI

De la disolución y liquidación

Artículo 36.—La sociedad se disolverá por los motivos o causas que se detallen en la escritura constitutiva.

Artículo 37.—Acordada la disolución, la Junta general en sesión extraordinaria procederá a elegir a la Comisión liquidadora, fijando el número de sus integrantes y dándoles las instrucciones que estime pertinentes acerca de la forma de

efectuarla. En caso de que no se lograre designar la Comisión en la Junta general, el nombramiento lo hará un juez de primera instancia del Ramo Civil de este departamento.

Artículo 38.—La responsabilidad de los liquidadores será solidaria y deberán proceder conjuntamente. En caso de discrepancia entre los liquidadores el asunto se someterá a una Junta general extraordinaria que ellos convocarán. Si tampoco se lograre resolver el asunto en la Junta general, la cuestión será resuelta por un juez de primera instancia del Ramo Civil de este departamento, en forma de incidente, contra cuya resolución no podrá interponerse más que el recurso de aclaración y aplicación.

Artículo 39.—La liquidación deberá efectuarse en un plazo no mayor de un año, contado desde la fecha en que tomen posesión los liquidadores.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas adquirió la sociedad "Comercial Interamericana, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

Amplíase hasta el 30 de marzo del año en curso el plazo para que los agentes autorizados para la venta de especies fiscales y demás personas que tengan en su poder timbres de las denominaciones que se mencionan, puedan canjearlos por otros de más bajas denominaciones.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de febrero de 1962.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO,

Que habiéndose establecido que algunos agentes autorizados para la venta de especies fiscales, notarios públicos y personas particulares, tienen en su poder timbres de las denominaciones que quedaron fuera de la circulación, según el acuerdo gubernativo de fecha veinte de diciembre del año pasado; [1]

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 168, inciso 4º de la Constitución de la República,

1 En este tomo.

ACUERDA:

Artículo 1º—Se amplía hasta el treinta de marzo del año en curso el plazo para que los agentes autorizados para la venta de especies fiscales, notarios públicos y demás personas que tengan en su poder timbres de las denominaciones de veinticinco quetzales (Q25.00), cuarenta quetzales (Q40.00), ochenta quetzales (Q80.00), cien quetzales (Q100.00) y quinientos quetzales (Q500.00), puedan canjearlos por otros timbres de las denominaciones más bajas, siempre que demuestren legítima procedencia.

Artículo 2º—El presente acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Dispónese la forma para integrar las escuelas de aplicación de los institutos normales de Chiquimula.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de febrero de 1962.

El Ministro de Educación Pública,

CONSIDERANDO:

Que por la supresión de los internados en los institutos normales de la ciudad de Chiquimula han disminuido considerablemente las atribuciones de los profesores auxiliares por la forma tradicional en que han venido trabajando;

CONSIDERANDO:

Que es función de los profesores auxiliares, como su nombre lo indica, prestar toda ayuda en cualquiera de las actividades que se desarrollen, especialmente docentes y culturales, tanto dentro como fuera de los planteles relacionados, con los objetivos que se persiguen en cuanto a la formación y profesionalización de los estudiantes de los institutos;

CONSIDERANDO:

Que una escuela de aplicación, donde los alumnos-maestros deben hacer sus prácticas docentes, es un medio indispensable e imprescindible que contribuye a conquistar aquellos fines y, por consiguiente, es parte de un instituto normal integral;

CONSIDERANDO:

Que en los institutos normales de Chiquimula hay suficientes maestros auxiliares para cubrir simultáneamente los servicios propios de dichos planteles y los de la escuela de aplicación anexa;

1 Publicado el 28 de febrero de 1962.

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—En tanto la situación económica de la Nación permite integrar las escuelas de aplicación de los institutos normales de Chiquimula con personal exclusivo, es atribución de los profesores auxiliares hacerse cargo de un grado, o de grupos de asignaturas de su predilección o especialidad, según convenga a la organización, guiando y asesorando a los alumnos-maestros en sus prácticas docentes.

Artículo 2º—El servicio lo prestarán todos los profesores auxiliares en forma rotativa, hasta cubrir cada ciclo lectivo, y se tomarán en cuenta en la hoja de servicios respectiva.

Artículo 3º—Ejercerá la dirección administrativa la Dirección del Instituto Normal para Señoritas, que es donde actualmente está en funciones la escuela de aplicación y la dirección técnica docente, la catedrática de "Prácticas docentes".

Artículo 4º—Quedan obligados los colegios particulares donde funcione el tercer año vocacional para magisterio, proporcionar un maestro de grado y sus alumnos realizarán las prácticas docentes en dicha escuela de aplicación.

Artículo 5º—El supervisor técnico de educación departamental y los directores de los institutos normales de Chiquimula, quedan encargados de organizar inmediatamente este servicio.

Comuníquese.

ANCHISSI CACERES.

MIGUEL ANGEL GONZALEZ,
Subsecretario

Concédese prórroga hasta el 31 de marzo del año en curso, para que los extranjeros residentes hagan efectiva su cuota anual.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1962.

El Presidente de la República,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 168, inciso 28 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Prorrogar hasta el treinta y uno de marzo entrante, el plazo para que los extranjeros residentes hagan efectivo, sin multa, su cuota anual por concepto de inscripción, correspondiente al año en curso.

Artículo 2º—Proceder a cancelar la residencia y la correspondiente inscripción, salvo casos justificables, previa audiencia a los interesados, de todos los extranjeros que al vencimiento del plazo relacionado en el artículo anterior, no estén al día en el pago de la referida cuota, para lo cual las gobernaciones departamentales, con la colaboración de las receptorías fiscales deberán rendir al Departamento de Migración del Ministerio de Gobernación, nómina completa de las personas insolventes en su jurisdicción, dentro de treinta días.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día primero de marzo próximo entrante.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Delégase en la empresa de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén, las facultades que el Decreto presidencial 559 confiere a la Dirección General de Asuntos Agrarios.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1962.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1286 del Congreso de la República, declaró de urgencia nacional, beneficio social, utilidad colectiva e interés público el fomento y desarrollo económico del departamento de El Petén; y creó con personería jurídica propia y capacidad plena para adquirir derechos y contraer obligaciones, la empresa nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén (FYDEP), a cuyo cargo confió la explotación y administración descentralizada de las riquezas de aquel departamento;

CONSIDERANDO:

Que para los efectos pertinentes, el propio decreto citado faculta al Ejecutivo para concentrar en el FYDEP, todas las actividades gubernativas necesarias para su mejor organización y funcionamiento y que, en consecuencia, tal facultad permite poder delegar en aquel órgano, las funciones atinentes a la política agraria y las atribuciones propios de la Dirección General de Asuntos Agrarios para el desarrollo rural, como parte del programa para el fomento y de desarrollo económico del Petén;

CONSIDERANDO:

Que para el efectivo impulso del plan de desarrollo económico del citado departamento, especialmente en lo que concierne a los fines de colonización industrial, agropecuaria, urbana y de promoción turística previstos por la ley creadora del FYDEP, es oportuno y conveniente aprovechar las vastas extensiones de terrenos baldíos

que existen en el territorio de tal departamento, previas las operaciones de agrimensura correspondientes, para la formación de unidades raíces debidamente identificadas en el Registro de la Propiedad Inmueble;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 168, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Delegar en la empresa de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén, las facultades que el Decreto presidencial número 559 (Estatuto Agrario), confiere a la Dirección General de Asuntos Agrarios, para tramitar la localización, medida e inscripción de terrenos baldíos, a favor de la Nación y, en consecuencia, para ordenar las operaciones de agrimensura correspondientes, gestionar el acuerdo gubernativo de aprobación y librar el respectivo despacho al Registro de la Propiedad Inmueble, de conformidad con el procedimiento que dicha ley establece.

Artículo 2º—La designación del ingeniero a cuyo cargo correrán los trabajos topográficos respectivos, cuyo nombramiento corresponde a la Dirección General de Asuntos Agrarios (artículo 145 del Estatuto Agrario, reformado por el 8º del Decreto legislativo número 1187), deberá hacerla por lo tanto el FYDEP; y el dictamen que menciona el artículo 147 del Estatuto Agrario (reformado por el 9º del Decreto legislativo número 1187), podrá evacuarlo la jefautra del Departamento de Ingeniería del propio FYDEP.

Artículo 3º—Las fincas que se inscriban en el Registro de la Propiedad Inmueble, en ejercicio de tal delegación, serán destinadas por el FYDEP para zonas de desarrollo industrial, agrario, agropecuario o pecuario, y parcelamientos rústicos urbanos o de promoción turística; y el propio FYDEP podrá adjudicarlos en propiedad o en arrendamiento, a quienes reunan los requisitos de ley o conforme lo dispongan acuerdos específicos, si se tratare de las extensiones a que se refiere el artículo 114 del Decreto presidencial número 559, proyectos que en uno u otro caso podrá desarrollar el propio FYDEP.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
interino,
JUAN ANCHISSI CACERES.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Apruébanse los estatutos de la "Comunidad Campesina de la aldea San Antonio Las Flores"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de marzo de 1962.

Examinada la solicitud del señor Santiago Carías Castillo, presidente de la "Comunidad Campesina de la aldea San Antonio Las Flores", relativa a la aprobación de los estatutos de esa entidad, y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las istituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COMUNIDAD CAMPESINA DE LA ALDEA SAN ANTONIO LAS FLORES"

CAPITULO I

Introducción general

La sede de la Comunidad es la aldea "San Antonio Las Flores", del Municipio de Mataquescuintla, del departamento de Jalapa.

Fundación

La Comunidad de Campesinos de San Antonio Las Flores, tiene como base de fundación el acta número uno, de fecha veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, y aprobada el veintidós de octubre del mismo año.

Descripción de la propiedad

El terreno de la Comunidad de la aldea "San Antonio Las Flores", consta de las siguientes medidas y colindancias: Al norte, 4,233 metros, con lote número 15, herederos de Benvenuto Donis; lote número 45, herederos de Félix Reynoso; lote número 44, herederos de Francisco Aguilar; lote número 8, herederos de Ramón Aguilar; lote número 4, herederos de Cirilo García; lote número 5, herederos de Teresa Mijangos; lote número 2, herederos de Luis Aguilar; lote número 3, herederos de Felisa Sandoval. Al sur, 6,369 metros, con terrenos de Mataquescuintla; al oriente, 2,184, con herederos de Francisco Morales y Paulo Reynoso; y al poniente, 2,319 metros con lote número 13, herederos de Hipólito Pacheco; lote número 20, herederos de Manuel Juárez; lote número 19, herederos de Félix Morales y herederos de Domingo Reyes.

CAPITULO II

Postulados

Artículo 1º—La Comunidad de Campesinos de San Antonio Las Flores es un conglomerado de personas que asociadas por vínculos de origen, se unen con el fin de explotar para sí los terrenos que en derecho les corresponden en su carácter de comuneros, reglamentando sus actividades encaminadas a fomentar la agricultura y otras riquezas naturales, para que redunden en beneficio del conglomerado en general.

Artículo 2º—Cultivará entre sus asociados la comprensión y el acercamiento mutuo, intensificando la función social y cultural, por medio de la creación de escuelas, en íntima cooperación con el supremo gobierno de la República.

Organización

Artículo 3º—Para el cumplimiento de sus postulados y el régimen de la Comunidad, ésta estará representada por una Junta directiva, la cual será integrada así: Un presidente, un vicepresidente, quince vocales propietarios y quince suplentes, que serán designados en elección popular, entre los comuneros, debiendo ser electo un vocal propietario y un suplente por cada uno de los lugares siguientes: Los Barrios, Los Arcos, Los Magueyes, Los Llanitos, El Agua Tibia, Joya, Galanus y Las Brisas.

Artículo 4º—El presidente y el vicepresidente deben ser electos entre los comuneros originarios de cualquiera de los lugares citados en el artículo anterior.

Artículo 5º—Habrá, además, un secretario y un tesorero, los cuales serán nombrados por la Junta directiva en el mismo acto de las elecciones de ésta.

Artículo 6º—Para ser electo miembro de la Junta directiva, se requiere:

a) Ser mayor de 30 años de edad;
b) Haber sido siempre reconocido como buen comunero;
c) Saber leer y escribir, de preferencia; y
d) Ser de intachable conducta y de buenas costumbres.

Artículo 7º—Para ser nombrado secretario y tesorero se necesita:

a) Ser mayor de 30 años de edad;
b) Saber leer y escribir, teniendo además, la capacidad necesaria, a juicio de la Junta directiva; y
c) Ser de reconocida honorabilidad y buen co-munero.

Artículo 8º—Los vocales tienen igual categoría entre sí, pero para presidir las sesiones se atendrán al orden en que fueron electos.

Artículo 9º—El vicepresidente y los vocales suplentes sustituirán a los propietarios, sólo en caso de falta absoluta de los mismos, en caso contrario, los sustituirá el vocal que lo sigue en el orden respectivo.

Artículo 10.—La directiva durará en sus funciones dos años, contados desde el día en que tomaron posesión de sus cargos, con excepción del secretario y tesorero, que podrán ser removidos siempre que, a juicio de la Junta directiva, así convenga a los intereses de la Comunidad.

Artículo 11.—Cualquiera de los miembros propietarios de la Junta directiva puede ser reelecto para uno o más períodos siguientes, pero solo por labor meritoria y desinteresada en favor de la Comunidad. Además, debe ser proclamado en la Asamblea general por una mayoría de los asistentes.

Artículo 12.—Cuando por cualquier motivo quedare vacante algún puesto de la directiva, entrará a ocuparlo el vocal suplente que corresponde al lugar de donde fuere el saliente.

Artículo 13.—No podrán ser electos para ningún puesto de la Junta directiva:

a) Los individuos de notoria mala conducta;
b) Los que se les compruebe haber manejado mal los intereses comunales como directivos o como condueños;
c) Los que hubieren sido sentenciados judicialmente por delitos contra la propiedad;
d) Los ebrios consuetudinarios; y
e) Los que se les pruebe violación o desobediencia a los presentes estatutos a disposiciones de la Junta directiva.

CAPITULO III

De la Junta directiva

Artículo 14.—La Junta directiva obra por delegación de la Asamblea general y es la llamada a poner en ejecución las disposiciones de aquélla, teniendo también a su cargo la administración de los negocios corrrientes de la Comunidad y conservación de sus bienes.

Artículo 15.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Convocar a la Comunidad para la Asamblea general ordinaria y extraordinaria, fijando día, fecha y hora para la misma; y
b) Velar por el exacto cumplimiento de estos estatutos y las decisiones de la Asamblea general.

Artículo 16.—La Junta directiva sesionará ordinariamente una vez por mes, fijándose para ello el último domingo de cada mes, la que se efectuará sin previa citación, en el lugar y hora que se asigne en la sesión anterior, pudiendo ser en casa de cualquiera de los directivos o en la cabecera municipal de Mataquescuintla.

Artículo 17.—La Junta directiva también sesionará extraordinariamente, en cualquier lugar y tiempo, por disposición del presidente o a solicitud de cualquiera de sus miembros, cuando la importancia y urgencia del asunto a tratar así lo requiera.

Artículo 18.—Las sesiones ordinarias de la directiva podrán efectuarse con la asistencia de dos terceras partes de sus miembros, pero para las extraordinarias basta la mitad de los mismos.

Artículo 19.—Cualquier miembro de la Junta directiva que con motivo injustificado o de fuerza mayor, faltase a las sesiones sin previa excusa, será sancionado previamente con un quetzal, la primera vez y aumentando la misma cantidad, las veces que continúe en su desobediencia.

Artículo 20.—Las decisiones de la Junta directiva se tomarán siempre por mayoría de votos, los cuales pueden ser públicas o privadas, según se disponga.

Artículo 21.—Los miembros de la directiva desempeñarán los cargos gratuitamente y ninguno de los comuneros puede negarse a desempeñarlos, a menos que el motivo invocado sea considerado suficiente por la Asamblea general o por la Junta directiva cuando se trate de comisiones específicas.

Artículo 22.—La Junta directiva, en cumplimiento de estos estatutos y de las decisiones de la Asamblea general, tiene facultades para erogar cualquier cantidad de dinero para viáticos, pasajes y demás gastos ocasionados por sus miembros en comisiones dentro o fuera de la Comunidad, para defender los derechos de la misma, así como en caso de litigio, ante los tribunales de la República, pero comprobándolos en seguida con los recibos correspondientes.

Artículo 23.—La Junta directiva nombrará comisiones encabezadas por los vocales más próximos a los linderos, para revisar los mojones del terreno, ordenando los acompañe el mayor número posible de vecinos para que los conozcan y los limpien y para que no se pierdan.

Artículo 24.—Tiene facultad también para nombrar comisiones con el objeto de conducir al poste público, a los animales que sean de personas ajenas a la Comunidad y que sin el permiso correspondiente, pasten en los terrenos de la misma.

Artículo 25.—Nombrará asimismo, la Junta directiva, comisiones para que cooperen con las autoridades para que puedan ser capturadas y conducidas ante el tribunal respectivo, a las personas que sin ser condueños, corten milpa, café, frijol, verduras y cualquier otra riqueza en las propiedades comuneras.

Artículo 26.—La Junta directiva ordenará y dirigirá con sus miembros, turnándose para el efecto, la reparación del camino que conduce a la aldea "San Antonio Las Flores" la cual se hará en el mes de octubre de cada año, para poder informar a la Asamblea general, en la apertura de la misma, el primero de noviembre.

Artículo 27.—La Junta directiva le dará especial atención a la difusión de la educación higiénica en la Comunidad, e íntima cooperación con los programas sanitarios del gobierno de la República, para mantener la salud y prevenir enfermedades entre la niñez, especialmente.

Artículo 28.—El secretario y el tesorero de la directiva no tienen derecho a votar en las decisiones de la misma, pero sí en la Asamblea general como cualquier comunero; sin embargo, gozan del mismo privilegio de los demás directivos, para no pagar el tres por millar y otras contribuciones económicas, mientras duren como tales en sus funciones.

Artículo 29.—La Junta directiva invitará a los comuneros que han sido apoderados o representantes de la Comunidad, para que formen parte de la mesa directiva en las asambleas generales ordinarias y extraordinarias de la misma, como cuerpo de asesores, para lo cual se sentarán de izquierda a derecha en orden de antigüedad.

CAPITULO IV

Del presidente

Artículo 30.—El presidente electo, de conformidad con los presentes estatutos, es el jefe de la Comunidad y tiene la representación legal de la misma, en su nombre puede otorgar toda clase de actos y contratos, acudir ante los tribunales de justicia y oficinas administrativas y extender poderes especiales; sin embargo, para la celebración de aquellos actos o negocios en que se comprometan los intereses de la Comunidad, requiere autorización de la Junta directiva.

Artículo 31.—El presidente debe presidir las sesiones de la Junta directiva y de la Asamblea general, e informará a esta última, de las actividades desarrolladas durante el ejercicio de sus funciones en cada período anual.

Artículo 32.—El presidente por ser la representación máxima de la Comunidad, es el llamado a velar por el adelanto cultural de todos los comuneros, gestionando ante las autoridades respectivas la creación de escuelas donde el vecindario lo necesite; solicitará, además, asesoría técnica en agricultura y ganadería, para mejorar estos renglones de la economía hogareña del campesino.

Artículo 33.—El presidente de la Comunidad puede solicitar a la Asamblea general, la erogación de cualquier cantidad de dinero de los fondos de la misma, para cooperar con el gobierno de la República en la intensificación de programas culturales y sanitarios en bien de los comuneros.

Artículo 34.—El presidente tiene bajo su custodia el título y demás documentos de importancia de las Comunidad, los cuales deben de estar bien empastados para evitar su destrucción, teniéndolos a la vista en las sesiones de la Asamblea general.

Artículo 35.—A cargo del presidente de la Comunidad estará la difusión y conocimiento de estos estatutos entre los comuneros, así como el conocimiento entre los mismos de la ley forestal y reglamentos sanitarios, los cuales leerá y explicará en todas las sesiones.

Del vicepresidente

Artículo 36.—El vicepresidente substituirá al presidente en todas sus funciones, por ausencia o impedimento del mismo, pero cuando la ausen-

cia no sea definitiva, debe ser consultada, antes de tomar decisiones de importancia y que no sea de trámite rutinario.

Artículo 37.—Al entrar en funciones el vicepresidente, recibirá en el mismo acto los documentos respectivos a cargo del presidente, y así se hará constar en punto de acta.

De los vocales

Artículo 38.—Los vocales son los representantes legales de sus respectivos cantones y por delegación de los comuneros de los mismos obran en la Junta directiva, en consecuencia, los mantendrán informados de todos las asuntos tratados en las sesiones.

Artículo 39.—Los vocales ordenarán a los comuneros de su barrio para que, una vez por mes del veinticinco en adelante, se reunan todos y colaboren con un día de trabajo para reparar los caminos que conducen a la aldea "San Antonio Las Flores", con el objeto de mantenerlos transitables. Cada quien llevará sus propias herramientas y trabajarán bajo la dirección del propio local del lugar o la persona que éste designe.

Artículo 40.—Para los efectos del artículo anterior, los vocales llevarán una lista de los faltistas, los que serán sancionados, primeramente, con cincuenta centavos de quetzal, la primera vez y aumentando en la misma cantidad cada vez que falten sin excusa.

Artículo 41.—Los vocales están obligados a informar en cada sesión de la directiva, de la regularidad con que se cumple lo dispuesto por el artículo 39, recomendando a la vez, la mejor forma de llevarlo a cabo, permitiéndose el pago de un mozo al que no puede ir personalmente.

Artículo 42.—Los vocales suplentes sustituirán con voz y voto a los propietarios, por ausencia o impedimento de los mismos en las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Junta directiva, cooperarán ambos vocales para mantener la buena armonía entre los comuneros de sus respectivos barrios.

Del secretario

Artículo 43.—El secretario llevará bajo su responsabilidad el libro de actas, el de conocimiento, de inventario y el de registro de condueños de la comunidad, y los demás que disponga la Junta directiva, así como la ordenación y archivo de la correspondencia oficial de la misma.

Artículo 44.—El secretario será el encargado de tomar nota de los puntos importantes discutidos en todas las sesiones, para que sean puestos en el acta respectiva, aunque sea en forma de borrador, para pasarla en seguida al libro correspondiente.

Artículo 45.—Será, además, el encargado de citar para las sesiones extraordinarias de la directiva, por no estar consideradas éstas como norma permanente, sino sólo cuando sea urgente tomar una decisión, cuya importancia lo amerite, a juicio del presidente de la Junta directiva.

Artículo 46.—El secretario tendrá también a su cuidado, el sello de la Comunidad, y será responsable del mal uso que haga de él; dará fe de los acuerdos y decisiones que tome la Junta directiva y la Asamblea general, y la forma en que se llevaron a cabo.

Del tesorero

Artículo 47.—El tesorero es el custodio de los fondos y bienes fungibles de la Comunidad, pudiendo recolectar las contribuciones que la directiva disponga, así como recibir el pago del tres por millar de los comuneros, extendiendo los recibos en el talonario respectivo, autorizado por la Junta directiva.

Artículo 48.—El tesorero está obligado a hacer el pago del tres por millar de la Comunidad, en las oficinas gubernativas; cancelará las cantidades de dinero que la Junta directiva acuerde en concepto de viáticos, pasajes y demás gastos imprevistos a los directivos o comuneros que desempeñen comisiones oficiales de la Comunidad, pero exigirá el recibo en forma legal para poderlo contabilizar.

Artículo 49.—El tesorero está facultado para recibir el valor de los pastajes que el presidente de la directiva haya autorizado; en cuyo caso, el interesado llevará la autorización por escrito con los datos siguientes:

a) Cantidad de animales;
b) Señal y marca con que identifican su propiedad;
c) Lugar donde deseen que pasten;
d) Temporada que solicita; y
e) Nombre y dirección del propietario.

Artículo 50.—El tesorero tiene prohibido recibir dinero de la Comunidad en cualquier concepto, sin extender el recibo en el talonario autorizado por la Junta directiva.

Artículo 51.—Cuando los fondos de la Tesorería pasen de veinticinco quetzales, el tesorero informará a la Junta directiva para que ésta disponga su depósito en el Banco que convenga a los intereses comunales.

CAPITULO V

De la Asamblea general

Artículo 52.—La Asamblea general se llevará a cabo ordinariamente el 1º de noviembre de cada año, a las ocho horas, en la sesión de la Comunidad, cuya convocatoria la hará la Junta directiva.

Artículo 53.—La Asamblea general podrá efectuarse únicamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los comuneros residentes en los terrenos de la Comunidad, y a los no residentes se les permitirá delegar su voto en persona de su vecindario que sea honorable y de su confianza.

Artículo 54.—Las decisiones de la Asamblea general serán siempre por mayoría de votos entre los asistentes a la misma, el voto se dará en forma verbal y pública, o escrito y privado, según se disponga.

Artículo 55.—El voto es válido únicamente para los varones mayores de 18 años de edad, y puede ser delegable, siempre y cuando así lo haga saber la Junta directiva en el momento de la convocatoria, tratándose de asuntos del pleno conocimiento de todos los comuneros, pero en caso contrario, sólo se hará con motivo de fuerza mayor.

Artículo 56.—La Asamblea general extraordinaria puede llevarse a cabo en cualquier tiempo, cuando la directiva en pleno lo acuerde y haciendo saber en la convocatoria la importancia y urgencia de los asuntos a tratar, señalando a la vez, día, hora y lugar para la misma. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos entre los que asistan y los faltistas no tendrán derecho a reclamar inconformidad con las decisiones tomadas en ella, y así podrán ser sancionados por la Junta directiva.

Artículo 57.—La Asamblea general puede remover parcial o totalmente a los miembros de la Junta directiva, pero siempre que los motivos invocados sean razonables, a juicio de la mayoría.

Artículo 58.—La Asamblea general tiene facultades para modificar total o parcialmente estos estatutos, siempre que la Junta directiva lo haya solicitado, especificando las razones que le asisten para pedir su modificación, por impracticable o contraproducentes, de acuerdo con los intereses comunales, sin embargo, requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los condueños, salvo que los adelantos sociales y culturales de la época lo exijan por sí solos.

Artículo 59.—Para los efectos del artículo anterior, los interesados presentarán su solicitud por escrito, adjuntando a la vez, el proyecto de la modificación deseada.

Artículo 60.—La Asamblea general oirá todas las iniciativas de los comuneros para que, por medio de la directiva, sean encauzados al logro de un fin común, social y cultural, con base en la moral, el derecho y la justicia.

Artículo 61.—La Asamblea general atenderá también todas las quejas que presenten los comuneros en contra de algún vecino o contra cualquier miembro de la Junta directiva, recordando siempre que el bien colectivo prevalezca sobre el particular, cuando de decisiones se trate, que afecten a uno y favorezca a muchos.

CAPITULO VI

De los comuneros

Artículo 62.—Es obligación de todos los comuneros, asistir con puntualidad a las sesiones para las que fueren convocados en la Comunidad, salvo motivo de fuerza mayor, pero lo harán saber anticipadamente a la directiva o al vocal de su barrio.

Artículo 63.—Observarán el más riguroso orden y disciplina durante el desarrollo de las sesiones y emitirán su voto en el momento que le sea solicitado, para aprobar las disposiciones correspondientes.

Artículo 64.—Es obligación de todos y cada uno de los comuneros denunciar y pedir que se haga investigación de la conducta de los condueños de dudosa reputación, para mantener el prestigio y buen nombre de la Comunidad.

Artículo 65.—Guardarán todas las consideraciones a los miembros de la Junta directiva como autoridades internas de la Comunidad, por la responsabilidad que pesa sobre ellos frente a los destinos de la misma.

Artículo 66.—Es deber primordial de los comuneros, respetar estrictamente los presentes estatutos y demás decisiones de la Junta directiva o de la Asamblea general, pues su no observancia ameritará una suspensión en sus derechos de comuneros, regulada de conformidad con las circunstancias y gravedad o reincidencia en la infracción.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 67.—Los condueños del terreno San Antonio Las Flores con todos los derechos inherentes al mismo, son los comuneros que obtuvieron éste por herencia sucesiva de sus padres legítimos o adoptivos y que, en consecuencia, sean anotados en el libro de registro de condueños que se llevará en la Comunidad desde el primer día de vigencia de los presentes estatutos, entregando al mismo tiempo, a cada comunero, su tarjeta de identificación.

Artículo 68.—El derecho por sucesión de herencia será válido aunque el padre o sus herederos no se hallen en posesión del terreno, pero es necesario que el interesado lo justifique con algún documento o recibo simple de haber dado ayudas pecuniarias en cualquier tiempo, para mantener el litigio del terreno desde 1947.

Artículo 69.—La Comunidad no le reconocerá derecho a persona alguna, aunque viva en los terrenos de la misma, si no tiene las condiciones que rezan los artículos anteriores, o aun teniéndolos, si se justifica que el padre de los mismos ha vendido sus derechos o posesiones a personas ajenas a la Comunidad, sin dejar reserva alguna para sus herederos.

Artículo 70.—Las personas que sin tener derecho viven en los terrenos comuneros, pero que no estén comprendidas en el párrafo último del artículo anterior, pueden solicitar por escrito a la Junta directiva su derecho, llenando los requisitos siguientes:

a) Certificación de buena conducta, extendida por las autoridades del lugar de su origen;
b) Certificación de servicios civiles o militares, prestados en la aldea "San Antonio Las Flores", o como comisionado militar;
c) Desde qué fecha vive en la Comunidad y cómo vino a ella;
d) Lugar donde vive y cantidad que cultiva de terreno; y
e) El testimonio de tres personas honorables de la Comunidad, que justifiquen su conducta ejemplar y sin haber molestado jamás a ningún condueño.

Artículo 71.—El hombre que sin ser condueño vive o quiere vivir en lo futuro en el terreno de la Comunidad con mujer comunera, puede explotar sus parcelas o posesiones que por herencia corresponden a su esposa, pero solicitándolo por escrito a la Junta directiva de la Comunidad y llenando los requisitos siguientes:

a) Certificación de buena conducta, extendida por las autoridades del lugar de su origen;
b) Certificación donde conste que no tiene propiedades en otros lugares; y
c) Pagando por una sola vez la suma que, a juicio de la Junta directiva, convenga, y de acuerdo con la situación económica del interesado.

Artículo 72.—La directiva conocerá en pleno de las solicitudes a que se refiere el artículo 70, y necesita el voto unánime de sus miembros, para otorgar el derecho completo o limitado, según el caso, haciendo efectivo antes el tres por millar y arrendamiento correspondiente desde la fecha en que vive ilegalmente en propiedad comunera; dicho arrendamiento será fijado por la Junta directiva, según la situación económica del presentado.

Artículo 73.—El derecho de la Comunidad no se puede donar a persona o institución ajenas a la misma, sin el consentimiento de todos los condueños, expresado conforme a la ley, pudiendo, sin embargo, renunciar a él para beneficio del resto de los comuneros.

Artículo 74.—Se permite negociar entre los propios comuneros, casas con sitios limitados y huertas con bienes raíces o alquilar el uso de las mismas quedando, en consecuencia, prohibido vender sus cultivos y huatales para lucrar y seguir desmontando las propiedades comuneras.

Artículo 75.—La distribución actual de las tierras cultivables de la Comunidad será respetada como ha sido costumbre siempre, pero la Junta directiva tiene facultades para darle al que no tiene y limitar al que tiene más de lo que justamente puede cultivar.

Artículo 76.—Las antiguas posesiones o trabajaderos legados por los padres a sus hijos serán respetadas, pero si los herederos no fueren beneficiados por igual, sin que exista documento escrito que justifique la última voluntad del padre, la Junta directiva tiene facultades para distribuir la propiedad en forma equitativa a los herederos.

Artículo 77.—Las rozas y los chaporros se podrán hacer únicamente con autorización de la Junta directiva, quien dictaminará conforme los intereses de la Comunidad y la Ley forestal.

Artículo 78.—Los bosques inmediatos a las viviendas de las personas serán protegidos por el vecindario que los utiliza como astilleros, y cualquier denuncia de tala despiadada de los árboles por parte de los comuneros o sus hijos menores, será motivo de sanción por parte de la directiva.

Artículo 79.—Es prohibido en la Comunidad hacer potreros extensos y cercar los trabajaderos o cultivos en extensiones exageradas, si resultan perjudicados los demás comuneros y puedan surgir conflictos, por lo que debe cercarse sólo lo indispensable.

Artículo 80.—Es prohibido cercar los bebederos de agua de los comuneros, cuya utilidad es general para los animales de uno y de otro; en consecuencia, nadie puede alegar propiedad exclusiva.

Artículo 81.—Los cercos particulares no podrán cerrar el paso a los caminos vecinales y comuneros, pero cuando el caso sea inevitable, es obligación poner puertas de tramos o de golpe, para facilitar el paso de personas y bestias con carga.

Artículo 82.—La reparación del cerco mancomún es obligación de todos los que siembran allí, pero la Junta directiva tomará la iniciativa, nombrando una Comisión encabezada por uno de sus miembros para chequear por lista el cumplimiento mencionado.

Artículo 83.—Los comuneros que no puedan concurrir personalmente, se les permite pagar no más en la cantidad de días que disponga la directiva que son suficientes.

Artículo 84.—Los comuneros que tengan animales que temporen en la montaña, están obligados a cooperar en la reparación mencionada, conforme lo disponga la Junta directiva.

Artículo 85.—La entrada del ganado a la montaña queda fijada para el 20 de enero, y la salida, para el 20 de abril de cada año, como es costumbre antigua, y la Junta directiva nombrará comisiones para que conduzcan al poste público a los animales que fuera de las fechas mencionadas, vaguen y perjudiquen a los comuneros.

Artículo 86.—Es terminantemente prohibido a los comuneros hacer rozas o chaporros a menos de cien metros del cerco común, para evitar que se acabe la madera para repararlo y porque se puede pasar el fuego y se quema, con serio perjuicio para todos.

Artículo 87.—Los arbustos productores como la milpa, el café, el frijol, serán motivo de protección de parte de la Junta directiva, ilustrando a los comuneros la mejor forma de hacerlo, sin destruir definitivamente los arbustos.

Artículo 88.—La tala de árboles para cercos y la construcción de casas o ranchos es permitido, pero con permiso de la directiva, la que autorizará estrictamente la cantidad de árboles indispensables, sin perjuicio del cumplimiento de la Ley forestal.

Artículo 89.—La protección de las vertientes de agua potable y de los bosques, está contemplado en la Ley forestal vigente, y la Junta directiva de la Comunidad la aplicará estrictamente, para bien de todos.

Artículo 90.—Los ojos de agua que utilizan los vecinos para su consumo, deben estar cercados y a los dueños de animales sólo les está permitido sacar el agua en recipiente, para evitar que ensucien los pozos y quebradas.

Artículo 91.—Para la quema de rozas o chaporros, los interesados pedirán permiso a la directiva, la que a su vez, nombrará una Comisión encabezada por el guardafuego de la Dirección General Forestal y por otra persona honorable del barrio respectivo, para que revisen la ronda e informen verbalmente o por escrito, recomendando autorizar o no la quema.

Artículo 92.—La Junta directiva ordenará a los comuneros en el tiempo que no sea de trabajo de milpa, para que se haga el callejón que demarque bien los mojones del terreno, para que no se pierdan y a la vez, para conocimiento de todos.

Artículo 93.—Es libre la crianza de toda clase de animales en la Comunidad, pero la directiva puede ordenar el pastoreo de los mismos cuando lo crea necesario, sin perjuicio de que todas las siembras deben estar cercadas, sin embargo, los cerdos estarán en chiqueros, apersogados o con horquetas, para evitar el perjuicio de las huertas y tomas vecinas.

Artículo 94.—Los fondos de la Comunidad recaudados por pastajes y demás entradas, podrán ser distribuidos entre los barrios, cuando así lo solicite el vocal respectivo, para hacer alguna obra, como escuelas y otras campañas sanitarias, de beneficio general.

CAPITULO VIII

Del régimen disciplinario

Artículo 95.—Toda disputa que surja entre los comuneros por posesiones de terrenos o cualquier otro motivo relacionado con la Comunidad, debe ser llevado por los interesados ante la Junta directiva para que, mediante sus buenos consejos, se llegue a un arreglo conciliatorio entre las partes, de una manera justa y pacífica.

Artículo 96.—Si no obstante la mediación antes mencionada, no sea posible llegar a un entendido entre las partes, se levantará acta de lo actuado, y los interesados podrán solicitar copia para presentarla ante las autoridades encargadas de seguir el juicio para la debida información.

Artículo 97.—El condueño que se le compruebe que aconseja sistemáticamente a los demás comuneros para que no respeten como es debido los estatutos de la Comunidad o cualquiera otra disposición de la Junta directiva, podrá ser amonestado y si desobedeciere, será llevado ante los tribunales de justicia, por disociador y pernicioso a la Comunidad.

Artículo 98.—El comunero que revele maliciosamente las disposiciones de la Comunidad a personas extrañas a la misma, con el objeto de frustrar los fines perseguidos en bien común, será considerado pernicioso y puede la Junta directiva de la Comunidad, suspenderlo en sus derechos comuneros hasta por tres años, según las circunstancias y reincidencia del mismo.

Artículo 99.—El individuo que se compruebe que ha sido enjuiciado por delitos contra la propiedad, o que robe semovientes ajenos, se suspenderá en sus derechos por un año la primera vez, y si no se enmienda su conducta, será suspendido hasta por tres años.

Artículo 100.—La Ley de la vagancia se le aplicará estrictamente al individuo de la Comunidad que no tenga trabajo conocido, y que se compruebe que no tiene ningún otro medio lícito de subsistencia.

Artículo 101.—El comunero que fingiéndose dueño de semovientes ajenos, con el objeto de lucrar con los derechos de la Comunidad diere pastajes, al descubrir el fraude será obligado a pagar el doble del derecho que hubiera pagado el propietario de los animales, sin perjuicio de acusarlo por estafa.

Artículo 102.—El individuo que se compruebe que amenaza de hecho o de palabra a los condueños, porque denuncien su mala conducta o mal sistema de explotar los productos de la Comunidad, como la milpa, el café o el frijol, cualquiera otra forma de mal vivir que perjudique con ello los intereses comuneros, será llevado a los tribunales de justicia para su sanción.

Artículo 103.—Si el orden interior de una sesión fuere alterado por algún individuo en quien se notare guardar estado de ebriedad, éste será extrañado de la sesión por la fuerza.

Artículo 104.—La Junta directiva de la Comunidad, en cumplimiento de los presentes estatutos, tiene amplias facultades para imponer y graduar las sanciones permitidas por la ley a los comuneros, de conformidad con la gravedad de la falta y reincidencia de la misma.

Artículo 105.—De esta extrema medida informará a la Asamblea general, la que puede revocar o modificar la decisión, pero requiere el voto favorable de la mayoría de los asistentes a la sesión, sin incluir a la Junta directiva.

Artículo 106.—Cuando se trate de valorar, mejorar o apreciar trabajos de cualquier clase, que sean motivo de litigio entre los comuneros, cada una de las partes nombrará un experto y otro la Junta directiva, los cuales dictaminarán en forma individual, ya sea verbal o por escrito, según el caso, pero siempre ceñidos a la rectitud y la justicia.

CAPITULO IX

Disposiciones finales

Artículo 107.—La Junta directiva de la Comunidad cultivará relaciones amistosas con las autoridades civiles y militares de la aldea, para que por medio de la cooperación mutua, se mantenga la unidad comunera en armonía familiar y alcanzar los fines deseados de una vida mejor dentro de la ley.

Artículo 108.—Para la escuela nacional de "San Antonio Las Flores" será designado por la Junta directiva, un predio inmediato para campo deportivo, para completar la labor educativa como medio eficaz de alejar a la niñez del flagelo del vicio y encauzarla por la senda de la cultura física.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Comunidad Campesina de la aldea San Antonio Las Flores".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

Reglamento de los servicios de Agua Potable de la Municipalidad de San Pedro Carchá, Alta Verapaz.

El infrascrito secretario municipal de San Pedro Carchá, del departamento de Alta Verapaz, Certifica: Que para el efecto tiene a la vista el libro de actas de sesiones municipales que se lleva en esta alcaldía, en el cual se encuentra la que copiada en lo conducente dice: "Acta número cuarentiséis". Sesión pública ordinaria celebrada por la Municipalidad de San Pedro Carchá, del departamento de Alta Verapaz, siendo las diecinueve horas con veinticinco minutos del día lunes cinco de marzo de mil novecientos sesentidós; reunidos en el salón de sesiones del Palacio Municipal los señores: síndico municipal don Jorge Ponce Ruano; concejales 1º, 3º, 5º, 7º, 8º y 10, señores: Alberto Juárez Córdova, Víctor Manuel Trinidad Contreras, Amílcar Molina Barrientos, Arnoldo Paz de la Cruz, Manuel de Jesús Sierra C., y Héctor Alfonso Catún; faltando sin excusa los concejales 2º, 4º, 6º y 9º; bajo la presidencia del señor alcalde municipal Elías Magín Sierra de la Cruz y la asistencia del secretario respectivo, se procedió en la forma siguiente: 1º—El señor alcalde municipal declaró abierta la sesión. 2º—Fue leída por el secretario el acta de la sesión anterior y se aprobó sin ninguna enmienda. 3º y 4º—En vista de que los trabajos de construcción del nuevo servicio de agua potable están por terminarse, deben dictarse disposiciones que tiendan a dar facilidades a los vecinos a fin de que adquieran sus derechos sobre este servicio, y en uso de las facultades que le confieren los artículos 4º inciso b) 22, 57 y 97 del Código Municipal, y con la asesoría del departamento de Ingeniería del Instituto de Fomento Municipal, el concejo por unanimidad;

ACUERDA:

Aprobar el siguiente reglamento de los servicios de Agua Potable de la Municipalidad de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz. El presente reglamento es emitido por la Municipalidad de San Pedro Carchá, con el objeto de garantizar un buen servicio de agua potable a todos los consumidores de esta población, y consta de las siguientes partes:

I. De la oficina.
II. Del sistema de agua.
III. De la venta y datación de los servicios de agua.
IV. Tasas por servicio de agua.

I. De la Oficina

Artículo 1º—La oficina encargada del servicio de agua potable en San Pedro Carchá, es la empresa eléctrica municipal, quien tiene como atribuciones el manejo, y administración del servicio de agua; en cuanto a los fondos, será la Tesorería municipal; este suministro será para satisfacer el consumo doméstico, industrial, comercial y público de la población, por la venta de títulos de servicio de agua que dan derecho a 60,000 litros mensuales. Para tener derecho a conexión con las tuberías de distribución se necesita adquirir previamente el título respectivo. La empresa suministra servicio únicamente a los que se encuentren solventes con la municipalidad y que cumplen con todos los requisitos del presente reglamento.

Artículo 2º—La municipalidad para la mejor administración del servicio de agua establecerá en su contabilidad una cuenta específica dentro de la Tesorería municipal; a donde ingresarán los fondos por concepto de tal servicio.

Artículo 3º—Tasas:

1º) La venta de títulos se cobrará por una sola vez.

2º) El canon por el uso del líquido y para pagar los gastos de operación y mantenimiento se cobrará mensualmente.

3º) Los excesos sobre la cuota mínima del derecho concedido, se cobrarán adicionalmente, tomándose como base las lecturas del medidor.

4º) Por los servicios de conexión, suspensión o reconexión se pagará una tasa, así como por la expedición, traspaso y reposición de títulos.

Artículo 4º—El producto de las tasas del servicio anterior se destinarán exclusivamente para:

1º) El mantenimiento y operación del servicio.

2º) Para mejoras, reparaciones y ampliaciones del sistema.

3º) Para amortización de las deudas contraídas con motivo de su instalación.

4º) Para constituir un fondo de reserva para reponer medidores.

Artículo 5º—El buen funcionamiento de servicio de agua dependerá del adecuado control de los consumos en todos los servicios privados, municipales, estatales y públicos; para lo cual es indispensable y justo que cada servicio cuente con un medidor. La lectura de los mismos así como su reporte a la contabilidad municipal son obligaciones del personal de la Tesorería municipal.

II. Del sistema de agua

Artículo 6º—El sistema de abastecimiento de agua está formado por el nacimiento de agua llamado "Searcopec", tuberías de conducción, tanque de distribución, sistema de purificación, instalaciones domiciliarias y servicio público.

Artículo 7º—La red de distribución municipal está formada por las tuberías, accesorios y valvulas que partiendo del tanque de distribución situado a lo largo de las calles municipales alimentan los servicios privados y públicos.

Artículo 8º—La empresa eléctrica municipal de la cual es gerente el propio alcalde, es la única autorizada para hacer conexiones, maniobrar válvulas y hacer cualquier trabajo, reparación u operación relacionado con el servicio de agua incluyendo las tuberías de la caña y conexiones domiciliarias externas hasta el contador.

Artículo 9º—Se entiende por conexión domiciliar externa, la tubería y accesorios que unen las líneas principales del sistema con la tubería interna de cada casa, comprende el medidor y llaves de control antes de la línea municipal de fachadas. Conexión domiciliar interna es la tubería que parte del contador hacia adentro de la casa. La empresa eléctrica municipal tiene jurisdicción sobre ambas.

Artículo 10.—No se permitirá en ningún caso la existencia de instalaciones particulares con bombas hidráulicas conectadas directamente a red de distribución.

Artículo 11.—Solo se permite la instalación de servicios de agua cuando exista ramal principal frente al predio que solicitó la instalación y esta deberá ser de tipo directo. No se permitirá en ningún caso conexiones particulares directamente a la línea de conducción.

Artículo 12.—Es estrictamente prohibido efectuar interconexiones con cualquier otro abastecimiento de agua, en otras palabras, sólo puede circular por las tuberías de agua procedentes de "SEARCOPEC".

Artículo 13.—Cada casa o lote deberá tener su servicio de agua independiente y no se permitirá que use un mismo contador de agua a dos o más casas o apartamentos, ni que las tuberías se coloquen a través de otros predios para servir al de quien solicita la instalación.

Artículo 14.—Es obligación de la empresa eléctrica municipal, velar por el mantenimiento de la fuente, libre de contaminación y evitar que estas puedan producirse en cualquier anomalía que observe en el sistema de abastecimiento de agua para que tome las medidas pertinentes.

III. De la venta y datación de los servicios de agua

Artículo 15.—Es requisito indispensable para poder gozar del servicio del ser propietario de un título que ampare ese derecho. Los usuarios lo comprobarán mediante la exhibición del título respectivo y quienes hayan obtenido ese derecho por "abonos" por medio de los recibos que le haya extendido la Tesorería municipal.

Artículo 16.—Cualquier persona natural o jurídica, puede adquirir libremente por casa un servicio de agua de 60,000 litros, y no se permitirá el fraccionamiento de los títulos extendidos.

Artículo 17.—La venta de servicios de agua municipal se hará al contado o a plazos a los precios y en la forma que apruebe la municipalidad mediante un contrato que debe ser refrendado, por el síndico municipal cuando la venta sea a plazos.

Artículo 18.—La municipalidad llevará un registro minucioso y detallado de los títulos de agua.

Artículo 19.—Si el servicio se adquiere al contado inmediatamente después de firmado el contrato se extenderá al comprador el título respectivo.

Artículo 20.—En las ventas a plazos, se extenderá el título cuando el comprador haya cancelado el valor total.

Artículo 21.—Los pagos por compra de títulos de agua así como los correspondientes a las otras tasas debe pagarlas el interesado en la Tesorería municipal, sin requerimiento alguno exigiendo el correspondiente recibo autorizado por el Tribunal de Cuentas.

Artículo 22.—Los títulos de agua serán firmados por el alcalde, síndico municipal y el tesorero municipal; dichos títulos llevarán un número de registro y harán constar el nombre del propietario así como la dirección donde se data del servicio.

Artículo 23.—En las ventas a plazos el interesado debe hacer efectivo el primer abono en el momento de firmar el contrato que lo autoriza para gozar del servicio tan pronto como haya sido aprobada su instalación domiciliaria externa e interna. No se conectará ningún servicio sin el medidor correspondiente.

Artículo 24.—Los derechos adquiridos por contratos de venta al contado o a plazos son transferibles previa autorización de la municipalidad y solvencia del interesado con el pago de sus adeudos por agua.

Artículo 25.—En las ventas a plazos, si el comprador dejare de pagar tres abonos consecutivos, la municipalidad tendrá derecho a rescindir el contrato, quedando a favor de la municipalidad las cantidades que hubiere pagado el interesado en concepto de indemnización por los gastos hechos y por los daños y perjuicios ocasionados por la falta de cumplimiento del contrato, debiéndose suspender de inmediato el servicio.

Artículo 26.—El consumidor que incurra en mora en el pago del canon correspondiente, o en su caso los excesos durante tres meses consecutivos, se le suspenderá el servicio, el cual podrá renovarse únicamente si paga el adeudo en su totalidad y la reinstalación del servicio.

Artículo 27.—En caso de mora, el título de agua responderá por el valor del canon y los excesos no pagados.

Artículo 28.—Al usuario que fuere sorprendido haciendo uso del agua fraudulentamente o contraviniendo lo dispuesto en este reglamento, se le cortará inmediatamente el servicio de agua y para que se le reinstale deberá pagar previamente la multa que, de acuerdo con la gravedad de la falta se le imponga.

Artículo 29.—Cuando por cualquier circunstancia los usuarios deseen que se les suspenda el servicio de agua, deberán dar aviso por escrito a

la gerencia de la empresa eléctrica municipal por lo menos con dos días hábiles de anticipación, a efecto de que el encargado haga la lectura del contador y el servicio de agua, cuando tal abstención no se le hubiere avisado en la forma indicada.

Artículo 30.—El canon de agua se cobrará por meses completos. En caso de suspensión o reinstalación del servicio de agua en el curso del mes, los solicitantes pagarán la cuota mínima, aunque sólo hubieren hecho uso de ella parte del mes.

IV. Tasas por servicio de agua

Artículo 31.—Se establecen las siguientes tasas y cuotas por el servicio de agua:

a) Por venta de un servicio de 60,000 litros al mes, al contado	₡20.00
b) Por venta de un servicio de 60,000 litros al mes, en 15 mensualidades de ₡2.00 c/u.	30.00
c) Por canon mensual, por cada servicio de agua, 60,000 litros	0.75
d) Por los primeros 5,000 litros de exceso o fracción se pagará a razón de ₡0.05 cada 1,000 litros; los siguientes a ₡0.10 cada 1,000 litros.	
e) Por expedición de títulos	2.00
f) Por conexión de agua al tubo municipal	2.00
g) Por reposición de títulos (60,000 litros)	2.00
h) Por traspaso de títulos (60,000 litros)	11.00
i) Por reconexión de agua al tubo municipal	4.00

Municipalidad de San Pedro Carchá

5º) No habiendo más que hacer constar, se dio por terminada la presente a las veintiuna horas del mismo día y fecha al principio consignado, la que previa lectura se ratificó, aceptó y firmó de conformidad con el artículo 56 del Código Municipal. Doy fe: (fs.) Elías M. Sierra C.—A. Leonardo M. Están los sellos correspondientes.

Y, para enviar a donde corresponde, extiendo la presente en seis hojas útiles, confrontada con el original, en Carchá, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos sesentidós.—(fs.) ALFONSO LEONARDO MEZA, Secretario municipal.—ELIAS MAGIN SIERRA C., Alcalde municipal.

Facúltase al Comité Pro Construcción del Teatro Nacional para que adquiera los terrenos que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de marzo de 1962.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que habiéndose encargado al Comité Pro Construcción del Teatro Nacional, la edificación de este importante centro cultural del país, y siendo indispensable para ello la adquisición de los terrenos necesarios, es conveniente facultar al citado Comité para que inicie, trámite y substancie los expedientes de compra respectivos, a fin de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público esté en posibilidad de resolverlos sin demora;

CONSIDERANDO:

Que por tratarse de propiedades ubicadas dentro de un área ya delimitada, es forzosa su adquisición sin los requisitos de licitación pública y privada;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Comité Pro Construcción del Teatro Nacional para que inicie, tramite y substancie los expedientes relativos a la compra, por parte del Estado, a particulares o a otras entidades de derecho público, autónomas o semiautónomas, de las propiedades que se encuentran dentro del área que ocupará el Teatro Nacional; y de todos los terrenos de la zona 1 de esta ciudad, comprendidos entre la diagonal de la veinte calle (Callejón del Castillo), entre 6ª avenida y avenida Bolívar, zona 1; Avenida Bolívar entre la diagonal de la Calle del Castillo y la veinticinco calles; veinticinco calle, entre la Avenida Bolívar y la línea del ferrocarril; sexta avenida, entre la diagonal de la Calle del Castillo y la línea del ferrocarril; del puente del ferrocarril sobre la sexta avenida, siguiendo el derecho de vía, hasta la veinticinco calle.

Artículo 2º—Concluidos los expedientes respectivos, éstos serán pasados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien resolverá lo procedente, sin que en ningún caso pueda pagarse ninguna suma que exceda el límite fijado por el artículo 14 del Decreto 529 del Congreso de la República, reformado por el artículo 2º del Decreto 277 de la Presidencia.

Artículo 3º—El pago se hará de conformidad con las leyes de la materia, al otorgarse las escrituras traslativas de dominio, para cuya suscripción se faculta al Procurador General de la Nación a fin de que, ante el Escribano del Gobierno, formalice las operaciones respectivas, a nombre del Estado.

Artículo 4º—Las compras que se hagan en virtud de las disposiciones de este acuerdo, quedan exoneradas de los requisitos de licitación pública o privada.

Artículo 5º—Cualquier problema que surgiere en la aplicación de este acuerdo, así como respecto de ocupantes de los inmuebles que se afecten, ya sea en calidad de inquilinos o por cualquier otro título, será resuelto en forma

conciliatoria por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debiendo el Comité proponer las fórmulas más adecuadas para cada caso.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

Reglamento para la amortización de los préstamos concedidos al Gobierno de la República por el Export e Import Bank (EXIMBANK), y el Development Loan Fund, de los Estados Unidos de América.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de marzo de 1962.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento para la amortización de los préstamos concedidos al Gobierno de la República por el Export e Import Bank (Eximbank) y el Development Loan Fund, de los Estados Unidos de América

Artículo 1º—El presente reglamento establece los procedimientos para el uso y amortización de los préstamos concedidos por el Export e Import Bank (EXIMBANK), y por el Development Loan Fund, de los Estados Unidos de América, por la cantidad total de dieciocho millones de dólares (US $18.000,000.00), los cuales fueron autorizados por el Decreto 1465 del Congreso de la República. [2]

Artículo 2º—Los ingresos por el valor total de los empréstitos a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán exclusivamente a la realización de las carreteras "Río Hondo-Frontera República de Honduras", "El Molino-Río Paz" y a la "Carretera Interamericana", así como al programa "Transportes y Comunicaciones-Compra de Materiales-Equipo y Servicios", correspondientes a las carreteras mencionadas.

Artículo 3º—Los empréstitos tienen las siguientes características:

1º—Empréstito del Development Loan Fund:

a) Monto: US $5.400,000.00;

b) Destino: realización de la carretera "Río Hondo-Frontera República de Honduras";

c) Interés: tres y medio por ciento anual (3½%), que se calculará sobre la base de un año de trescientos sesenta y cinco días (365), pagaderos semestralmente, a partir de la fecha del primer desembolso, de conformidad con las condiciones del contrato respectivo; y

d) Período de amortización: veintinueve (29) pagos semestrales, de acuerdo con el plan de amortización que forma parte del contrato del préstamo, debiéndose efectuar el primer pago, seis meses después de vencido el primer pago de intereses.

2º—Empréstito del Development Loan Fund:

a) Monto: US $2.100,000.00;

b) Destino: realización de la carretera "El Molino-Río Paz";

c) Interés: tres y medio por ciento anual (3½%), que se calculará sobre la base de un año de trescientos sesenta y cinco días (365), pagaderos semestralmente, a partir de la fecha del primer desembolso, de conformidad con las condiciones del contrato respectivo; y

d) Período de amortización: treinta (30) pagos semestrales, de acuerdo con el plan de amortización que forma parte del préstamo, debiéndose efectuar el primer pago seis meses después de vencido el primer período de intereses.

3º—Empréstito del Export e Import Bank (EXIMBANK):

a) Monto: US $7.500,000.00;

b) Destino: costo en moneda extranjera del programa "Transportes y Comunicación-Compra de Materiales-Equipo y Servicios" correspondiente a las carreteras enumeradas en los incisos 1º y 2º del presente artículo;

c) Interés: cinco y tres cuartos por ciento anual (5 y ¾%), que se calculará con base de un año de trescientos sesenta y cinco días (365), pagaderos semestralmente, computados sobre los días efectivamente transcurridos sobre el saldo del valor principal de la deuda en los plazos acordados, según el convenio del préstamo; y

d) Período de amortización: veinticuatro pagos semestrales iguales, a partir del treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

4º—Préstamo del Export e Import Bank (EXIMBANK):

a) Monto: US $3.000,000.00.

b) Destino: para cubrir la proporción correspondiente al gobierno de la República de Guatemala, en un tercio de financiamiento de la construcción de la Carretera Interamericana, conforme el convenio con el Bureau Public Roads de los Estados Unidos de América;

---

1 Publicado el 7 de marzo de 1962.

2 En este tomo.

c) Interés: cinco un cuarto por ciento anual (5¼%), que se calculará sobre la base de un año de trescientos sesenta y cinco días (365), pagaderos semestralmente computado sobre los días efectivamente, transcurridos sobre el saldo del valor principal de la deuda, en las fechas de los plazos acordados, según el convenio del préstamo; y

d) Período de amortización: veinticuatro pagos semestrales (24) de igual valor, a partir del treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

5º—Agente Financiero: Banco de Guatemala.

6º—Recursos de amortización: los consignados en el artículo 4º de este reglamento.

Artículo 4º—Para la amortización del capital, pago de intereses y demás gastos del servicio total de la deuda, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá consignar en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, durante los años fiscales a que corresponden los pagos, de acuerdo con el plan de amortización respectivo, las partidas presupuestarias con el monto de la asignación correspondiente hasta la total cancelación de la deuda.

Si los recursos fiscales lo permiten, de acuerdo con las necesidades y condiciones financieras del Estado, podrán hacerse amortizaciones anticipadas, previo convenio entre el agente financiero y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5º—De conformidad con lo establecido en el artículo 7º de decreto 1465 del Congreso de la República y artículo 3º, inciso 5º del presente reglamento, el Banco de Guatemala desempeñará las tareas de agente financiero de los empréstitos y para tal efecto, integrará los fondos de amortización correspondientes, haciendo la separación de las cantidades necesarias de la cuenta "Fondo Común-Gobierno de Guatemala", sin trámite o requisito alguno previo ni posterior, de acuerdo con los planes de amortización respectivos y los recursos establecidos en el artículo 4º del presente reglamento.

Artículo 6º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con las condiciones de los contratos respectivos de los préstamos, podrá emitir "Notas" o "Pagarés" por los saldos pendientes de pago del valor principal de dichos empréstitos. Estos documentos de crédito quedan sujetos a las mismas condiciones de la deuda, en cuanto al tipo de interés que devenguen y las condiciones de pago del principal, además tendrán las características que acuerden conjuntamente el agente financiero de la deuda y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 7º—Con los recursos acumulados en los fondos de amortización de los empréstitos, el agente financiero efectuará los pagos por vencimiento del capital, intereses, comisiones y cualquier otro gasto en que se incurra como consecuencia del servicio de la deuda. Estos pagos se efectuarán en dólares de los Estados Unidos de América u otra moneda al tipo de cambio equivalente, a elección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en quetzales, según los casos y condiciones convenidos con las instituciones prestatarias.

Artículo 8º—El Banco de Guatemala devengará por sus servicios de Agente Financiero, la comisión de un quinto del uno por ciento anual (1.5 del 1%), sobre los pagos que efectúe cada semestre, la cual se descontará de los fondos de amortización respectivos.

Artículo 9º—Para facilitar el proceso de inversión en la realización de las obras a financiarse con el producto de estos empréstitos, el Ministerio de Hacienda podrá contratar con el Banco de Guatemala la constitución de un fondo rotativo hasta por la suma de quinientos mil quetzales (Q500,000.00). Por este servicio, el Banco de Guatemala devengará un interés del dos y medio por ciento anual (2½%), sobre los saldos de la deuda a cada día último de mes, que se deducirá de la cuenta "Fondo Común-Gobierno de Guatemala", sin trámite ni requisito alguno.

La creación de este fondo será objeto de contrato especial entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de Guatemala.

Artículo 10.—Tanto el valor principal como los intereses devengados por la deuda y por los "Pagarés" o "Notas", que se emitieren de conformidad con el artículo 4º del Decreto 1465 del Congreso de la República y artículo 6º de este reglamento, están exentos de cualquier impuesto, contribución o tasas municipales, establecidos o que se establezcan en el futuro.

Artículo 11.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de Guatemala deberán celebrar el contrato correspondiente, para formalizar el servicio de agente financiero de los empréstitos, de conformidad con las disposiciones de este reglamento.

Artículo 12.—El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,

MANUEL BENDFELDT J.

Apruébase el aumento del capital social de la Compañía "Caobas Petén, S. A."

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de marzo de 1962.

Examinada la solicitud del señor Federico González Hurtado, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la sociedad "Caobas Petén, Sociedad Anonima", en cuya representación gestiona; y

1 Publicado el 8 de marzo de 1962.

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general de accionistas celebrada el seis de diciembre de mil novecientos sesenta y uno y con su voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de Q300,000.00; que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Juan José Falla Sánchez, el día catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número cuatrocientos veinticuatro (424), folio doscientos cuatro (204), del libro treinta y dos (32), de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del Ejecutivo, al tenor de lo que dispone el inciso 2º, artículo 33 del Decreto gubernativo número 1543;

POR TANTO,

Con conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto presidencial número 468;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de la compañía "Caobas Petén, Sociedad Anónima", el que, con los trescientos mil quetzales (Q300,000.00) aumentados, será de setecientos mil quetzales (Q700,000.00), representados por 7,000 acciones de un valor nominal de cien quetzales (Q100.00), cada una.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

Reconócese la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito Dieciséis de Marzo, R. L."; y apruébanse sus estatutos.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de marzo de 1962.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito Dieciséis de Marzo, R. L.", de la Colonia Los Cipresales, de esta capital, tendiente a que se le reconozca su personalidad jurídica, y se aprueben sus estatutos;

CONSIDERANDO:

Que han sido cumplidos los requisitos de los Decretos 1014 y 643 del Honorable Congreso de la República y 550 del Presidente de la República;

CONSIDERANDO:

El dictamen favorable de la Superintendencia de Bancos, al establecimiento de la Cooperativa;

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168 inciso 4º y 127 de la Constitución de la República, artículo 27 del Decreto 93, artículo 2º del Decreto 1295 y artículo 13 del Decreto 643 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reconoce la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito Dieciséis de Marzo, R. L.".

Artículo 2º—Se aprueban los siguientes Estatutos de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito Dieciséis de Marzo, R. L.".

CAPITULO I

Artículo 1º—Se constituye una asociación con el nombre de "Cooperativa de Ahorro y Crédito Dieciséis de Marzo, R. L.", de carácter permanente, de conformidad con la legislación vigente y cuantas disposiciones legales la complementen o la modifiquen en el futuro.

Artículo 2º—Los objetivos de la Cooperativa Dieciséis de Marzo son:

a) Procurar el mejoramiento social y económico de sus miembros mediante el esfuerzo común;
b) Fomentar el hábito del ahorro de los asociados y establecer una fuente de crédito a un tipo razonable de interés;
c) Eliminar de las relaciones sociales los objetivos de lucro, sustituyéndolos por los de la prestación de servicios;
d) Fomentar la educación cooperativa; y
e) Desarrollar cualquier actividad cooperativa compatible con las disposiciones legales que tienda al incremento eficaz del cooperativismo.

Artículo 3º—Para lograr sus fines la Cooperativa operará con los asociados y se ocupará de:

a) Recibir en depósito de sus asociados, las cantidades de dinero que éstos entreguen con fines de ahorro;
b) Conceder préstamos a los asociados, principalmente con fines de producción. Un reglamento especial normará las operaciones de ahorro y crédito y la integración y el funcionamiento del Comité auxiliar del crédito encargado de proponer al Consejo la concesión de préstamos; y
c) Federarse o establecer acuerdos con otras cooperativas, en especial para el establecimiento de obras sociales, de ayuda, educación y recreo.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 4º—La duración de la Cooperativa es indefinida. Sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 65 de estos estatutos.

Artículo 5º—El domicilio principal de la asociación será en el Municipio de Guatemala, departamento de Guatemala.

Artículo 6º—La Cooperativa se constituye con carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera con terceros, sólo responderá con su haber social, entendiéndose éste constituido por las aportaciones suscritas, la reserva irrepartible y las reservas sociales. En los demás casos, el haber social se limita a las aportaciones suscritas por los asociados.

CAPITULO III

De los asociados. Condiciones de admisión, casación y exclusión. Deberes y derechos

Artículo 7º—Podrán pertenecer a la Cooperativa todas las personas naturales del departamento de Guatemala, República de Guatemala, C. A., sin distinción de raza, creencias religiosas, sexo, o ideas políticas que deseen ingresar en ella, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

a) Solicitar el ingreso en escrito dirigido al Consejo de administración;
b) Pagar la cuota de ingreso que fije la Asamblea general, la que será devuelta en caso de no ser admitido;
c) Haber recibido educación en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;
d) Suscribir como mínimo una aportación de doce quetzales (Q12.00) pagadera inmediatamente o por medio de abonos mensuales de un quetzal (Q1.00). No podrán suscribirse por un mismo socio, más de veinticinco (25) aportaciones. Las aportaciones son inalienables;
e) No tener intereses que puedan formar conflictos con los de la Cooperativa; y
f) Que una vez aceptado el ingreso por el Consejo, el solicitante se comprometa a cumplir lo que determinan estos estatutos.

Artículo 8º—Son deberes y derechos de los asociados:

a) Obtener préstamos de la Cooperativa en las condiciones que fije el reglamento que al efecto se emita;
b) Recibir instrucción cooperativa;
c) Hacer uso de los servicios que establezca la Cooperativa;
d) Pagar el valor de las aportaciones suscritas;
e) Cumplir con los estatutos de la entidad y con los reglamentos, acuerdos y resoluciones emitidos por la Asamblea general;
f) Asistir con puntualidad a las asambleas;
g) Derecho a un voto en las asambleas ordinarias o extraordinarias de la Cooperativa. Este derecho deberá ser ejercido personalmente;
h) Examinar sus operaciones con la Cooperativa;
i) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar al Consejo de administración sobre cualquier dificultad o problema en relación con la misma;
j) Elegir y ser electo para los cargos de la entidad;
k) Participar en la distribución de excedentes;
l) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen desarrollo de la Cooperativa; y
m) Colaborar en la solución de los problemas de la Comunidad.

Artículo 9º—Las aportaciones enteramente pagadas son transferibles únicamente entre asociados previa notificación al Consejo de administración.

Artículo 10.—Las aportaciones enteramente pagadas podrán devengar el interés que acuerde la asamblea; de acuerdo con el estado de las finanzas de la Cooperativa.

Artículo 11.—En caso de pérdida o extravío de certificados o resguardos de aportación al Consejo de administración podrá extender un duplicado que sustituya al original.

Artículo 12.—Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de la Cooperativa comunicando por escrito su decisión al Consejo, con un mes de anticipación. La cuota de ingreso no se devolverá y los fondos se destinarán a incrementar la reserva irrepartible.

Artículo 13.—La petición de retiro no cancela aquellas obligaciones que el asociado hubiere adquirido, las que continuarán vigentes hasta su cumplimiento, conforme al contrato respectivo, o a las reglas contenidas en el reglamento de régimen interior correspondiente.

Artículo 14.—El asociado que se retire tendrá derecho al rembolso total del saldo de su cuenta de ahorro, al rembolso de sus entregas en concepto de aportación y a la parte del excedente que le haya correspondido.

Artículo 15.—La liquidación y pago por los conceptos que se refieren a aportaciones y excedentes, quedarán sujetos a la determinación de los resultados netos obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya solicitado el retiro.

Artículo 16.—El rembolso que se refiere al saldo de la cuenta de ahorro, sólo podrá ser retenido a título de garantía de deudas a la Cooperativa o bienes de la misma que tuviere en depósito el asociado que se retira. La retención concluirá al cancelarse las deudas o al terminar el depósito.

Artículo 17.—Cuando un socio deje de pertenecer a la entidad por defunción, enfermedad, o en general por fuerza mayor el rembolso se

efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado o en su caso, a sus herederos legales.

Artículo 18.—En caso de pérdidas, el rembolso de la aportación será disminuido, salvo que el retiro se encuentre comprendido en el artículo anterior, en el porcentaje correspondiente sobre las aportaciones suscritas. El asociado no podrá exigir el rembolso de sus aportaciones hasta seis meses después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro; pero, si lo solicita por escrito, y si el estado de las finanzas de la Cooperativa, lo permite, y a reserva de lo que dispone el párrafo final de este artículo, podrá liquidársele inmediatamente su aportación con descuento del 20%. Cuando el asociado que se retire tenga más de dos años de pertenecer a la Cooperativa y no haya pagado todas sus suscripciones, el descuento se calculará sobre la cantidad suscrita. El importe de los descuentos indicados será destinado a la reserva irrepartible.

El Consejo de administración, podrá, cuando la situación financiera lo aconseje, limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio al 5% del total recaudado como aportaciones.

Artículo 19.—El asociado que se retire no podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible y la de obras sociales.

Artículo 20.—Cuando un socio cause perjuicio a la Cooperativa, el Consejo puede según la gravedad de la falta, amonestarlo, suspenderlo temporalmente en sus derechos o proponer su expulsión a la asamblea, en la cual se oirá al socio afectado para su defensa. En caso de expulsión, las cantidades que correspondan al asociado por aportaciones o excedentes se liquidarán, con descuento del 20%, sin perjuicio de otras deducciones o reclamaciones por concepto de daños materiales.

Artículo 21.—Para mantener el prestigio moral de la Cooperativa, los cooperadores evitarán en lo posible, el ejercicio de acciones judiciales.

Artículo 22.—El Consejo procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la asamblea, y si la decisión de ésta no satisface a las partes se pedirá la intervención del organismo encargado de coordinar el movimiento cooperativo, quien procurará resolver el conflicto por la vía conciliatoria.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 23.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en asamblea.

Artículo 24.—La asamblea se reunirá ordinariamente una vez al año dentro del tercer trimestre calendario; y con carácter extraordinario cuantas veces lo estime necesario el Consejo de administración o la Comisión de vigilancia, o cuando lo pidan por escrito razonando al Consejo por lo menos diez asociados.

Artículo 25.—Las asambleas ordinarias o extraordinarias, estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos una mitad más uno del total de los asociados (50% + 1), en primera convocatoria. En segunda convocatoria estarán legalmente constituidas cuando esté presente el 20% del total de asociados cuando el número de éstos sea de 75 o más. En caso de un número menor de 75 asociados 15 constituirán quórum.

Artículo 26.—La convocatoria de asamblea la hará el secretario, mediante aviso a todos los asociados, por lo menos diez días antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. En el caso de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse.

Artículo 27.—El temario de la Asamblea ordinaria contendrá como mínimo los siguientes puntos:

1º—Integración de la directiva de debates.
2º—Lectura del acta de la asamblea anterior.
3º—Informe del Consejo de administración.
4º—Informe sobre la situación económica de la Cooperativa incluyendo proyecto de distribución de excedentes si los hubiere.
5º—Dictamen de la Comisión de vigilancia.
6º—Discusión de asuntos especiales.
7º—Discusión de otros asuntos.
8º—Elección de miembros del Consejo de administración, de la Comisión de vigilancia y de otros funcionarios.

Artículo 28.—Cada asociado tendrá en las asambleas un solo voto, cualquiera que sea su aportación. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asistentes, y su cumplimiento será obligatorio para todos los asociados. En las asambleas el voto es función personal; no se admitirán las representaciones.

Artículo 29.—Las asambleas extraordinarias se convocarán con diez días de anticipación por lo menos, y en ellas no podrán tratarse otros asuntos que los que figuran expresamente en el temario de la sesión.

Artículo 30.—Las asambleas serán presididas por una directiva de debates compuesta de un presidente y un relator, electos al principio de cada sesión. El relator levantará el acta y tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

CAPITULO V

Del Consejo de administración

Artículo 31.—La administración de la Cooperativa corresponde a un Consejo compuesto de los siguientes funcionarios: presidente, vicepresidente, secretario, prosecretario, tesorero, pro-

tesorero y tres vocales que por su orden de elección suplirán a los titulares de los cargos anteriores en caso de ausencia o falta temporal.

Artículo 32.—Los miembros del Consejo de administración se eligen en la Asamblea ordinaria anual y duran dos años en el ejercicio de sus funciones. Su renovación se hará parcialmente cada año, cesando en los años pares el presidente, secretario, tesorero, los vocales primero y tercero, y en los años impares al vicepresidente, prosecretario, protesorero y el vocal segundo.

Artículo 33.—Ningún cargo del Consejo podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos.

Artículo 34.—Cuando en el Consejo se produzcan una o más vacantes, los demás miembros nombrarán interinamente al socio o socios para llenar la vacante, y se convocará a asamblea dentro de un plazo máximo de un mes para la designación definitiva. En caso de dimisión colectiva del Consejo de administración la Comisión de vigilancia se hará de la gestión de los asuntos sociales, convocando inmediatamente a asamblea extraordinaria, que se reunirá dentro de los diez días siguientes para que se conozca y juzgue el acto de dimisión y sean tomadas las medidas pertinentes.

Artículo 35.—El Consejo de administración se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente, siempre que sea convocado por el presidente y el secretario. Tomará sus acuerdos por mayoría de votos, con doble voto para el presidente en los casos de empate; sin embargo, para que los acuerdos sean válidos, es preciso que a la reunión asistan por lo menos, cinco de sus miembros. El miembro del Consejo que sin causa justificada falte a más de tres reuniones consecutivas, se considerará excluido del Consejo.

Artículo 36.—Ningún director percibirá gratificaciones. Cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan, los directores podrán percibir dietas por su asistencia a las reuniones. El monto de estas dietas lo fijará el Consejo de administración sujeto a la aprobación previa de la asamblea.

Artículo 37.—Ninguna persona podrá actuar como director o miembro de comités de crédito o de la Comisión de vigilancia y empleado de la Cooperativa al mismo tiempo, con excepción del tesorero, que cuando actúe como administrador será el único miembro del Consejo que cuando así se acuerda y las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan podrá devengar un sueldo.

Artículo 38.—Cuando un director o un delegado oficial de la asociación por asuntos propios de la Cooperativa se vea obligado a cumplir con su misión incurriendo en gastos, estos serán reconocidos para su rembolso, previa comprobación de los mismos.

Artículo 39.—Son atribuciones del Consejo de administración:

1º—Nombrar y remover al personal de la Cooperativa y fijar su retribución.

2º—Elaborar el presupuesto anual, acordar los gastos administrativos y determinar qué funcionarios deben prestar fianza, así como la cuantía de la misma.

3º—Celebrar contratos de arrendamiento, compraventa, hipoteca y cuantos sean necesarios a los fines de la Cooperativa. Cuando el valor del contrato exceda del 25% del capital social, será necesario el acuerdo previo de la asamblea.

4º—Autorizar transferencia de valores y el retiro de depósitos en establecimientos de crédito.

5º—Delegar la representación de la Cooperativa para casos determinados.

6º—Organizar, dirigir y controlar los servicios de la entidad.

7º—Preparar y someter a la consideración de la asamblea para su aprobación, los proyectos de reglamentos que sean necesarios a la buena marcha de los servicios de la Cooperativa.

8º—Decidir el ejercicio de acciones judiciales.

9º—Elaborar y presentar a la Asamblea anual informe general sobre la situación de la Cooperativa.

Artículo 40.—El Consejo de administración podrá contratar un administrador a quien le fijará en forma clara sus atribuciones, responsabilidad y remuneración.

Artículo 41.—El Consejo de administración contratará una fianza adecuada que caucione la responsabilidad de los empleados de la cooperativa.

Artículo 42.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director, miembro del Comité de crédito o miembro del Comité de vigilancia o de todos en conjunto que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que implique el propósito de causar perjuicio a la asociación los hará incurrir en responsabilidad para con la asociación y para con terceros por los daños o perjuicios que con ello hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad los directores o miembros de los comités de crédito y de vigilancia que lo hubiesen hecho constar con su voto disidente, en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiera tratado el asunto.

Artículo 43.—En el servicio de crédito, cuando el Consejo declare un préstamo incobrable, tal pérdida se compensará según el artículo 64 de estos estatutos.

Artículo 44.—La representación social de la Cooperativa corresponde al presidente y al secretario, quienes pueden usarla conjunta o separadamente.

Artículo 45.—Todo delegado o mandatario es responsable ante el Consejo del mismo modo que este lo es ante la asamblea.

CAPITULO VI

Del Comité de vigilancia

Artículo 46.—La Cooperativa para su mejor funcionamiento tendrá un Comité de vigilancia compuesto por tres asociados al que se le origina la misión de controlar la marcha de la Cooperativa.

Artículo 47.—En la primera asamblea se procederá a elegir a los miembros del Comité de vigilancia. El período de tiempo en que ejercerán sus funciones se determinará atendiendo al orden en que fueron electos y será así: el 1º, un año; el 2º, dos años; y el 3º, tres años. En cada Asamblea anual, se elegirá al socio que debe llenar la vacante que se produzca en el Comité de vigilancia.

Artículo 48.—Dentro de los diez (10) días subsiguientes a su elección el Comité de vigilancia, en sesión, procederá a la elección de entre sus miembros: de un presidente, un secretario y un vocal, y redactará un proyecto de reglamento sobre sus funciones y atribuciones.

Artículo 49.—Son atribuciones del Comité de vigilancia:

a) Examinar las operaciones contables de la Cooperativa por lo menos tres veces durante el año, rindiendo los informes correspondientes al Consejo de administración. De creerlo necesario podrá el Comité de vigilancia requerir al Consejo la convocatoria a asamblea general para someterlos su informe; y, en caso de negarse el Consejo, podrá hacerlo por si mismo;

b) Rendir un informe a la asamblea ordinaria sobre la situación general de la Cooperativa;

c) Velar porque todos los funcionarios y empleados de la Cooperativa cumplan con los deberes inherentes a sus cargos. De no suceder así en algún caso, el Comité podrá adoptar las siguientes medidas:

1.—Someter el o los casos concretos a la consideración del Consejo de administración.

2.—Llamar directamente la atención al funcionario o empleado que no está cumpliendo con su deber dejando constancia escrita.

3.—En caso de reincidencia, suspender de su cargo al funcionario o empleado que no cumpla con su deber, informando inmediatamente al Consejo de administración, para que si este lo encuentra conveniente someta el asunto a la consideración de la asamblea.

d) El Comité de vigilancia podrá convocar a asamblea extraordinaria para discutir asuntos que se hayan sometido a su consideración;

e) El Comité llenará las vacantes que ocurran en el mismo, hasta la próxima asamblea;

f) Por lo menos un miembro del Comité deberá verificar los balances de situación que el tesorero prepare todos los meses antes de presentarlos a la reunión mensual del Consejo de administración;

g) Velará porque la Cooperativa adopte un sistema de contabilidad que proporcione información rápida, exacta y veraz de las operaciones realizadas; y

h) Para el mejor cumplimiento de sus funciones el Comité de vigilancia, podrá contratar los servicios de un contador o auditor que los auxilie o asesore en sus labores.

Artículo 50.—En los exámenes de cuentas o auditorías que efectúe el Comité de vigilancia deberá entre otros casos:

a) Examinar todas las solicitudes de préstamo hechos durante el período que se está revisando;

b) Cerciorarse de que por cada préstamo aprobado existe una solicitud en los archivos y de que ésta llene los requisitos indispensables, tales como: propósito del préstamo, garantía ofrecida y su aprobación por el Comité de crédito; y

c) Comprobar que las aportaciones y depósitos de ahorro se están manejando correctamente.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 51.—Para cumplir sus fines la Cooperativa dispondrá:

1º—De las aportaciones de los socios.

2º—De la reserva irrepartible y de la de obras sociales.

3º—De los depósitos que hagan los asociados.

4º—De préstamo bancario.

5º—De cualesquiera otros bienes, derechos o acciones que pueda adquirir a título gratuito u oneroso, siempre que con ello no se limite la soberanía de la asamblea, no se altere el principio de que cada cooperador dispone de un sólo voto con absoluta independencia de las aportaciones.

CAPITULO VIII

Del servicio de ahorro y crédito

Artículo 52.—La Cooperativa prestará los servicios de ahorro y crédito entre sus asociados. Para este fin establece la calificación de las operaciones siguientes:

a) Recepción de depósito de ahorro a la vista;

b) Recepción de depósito de ahorro a plazo; y

c) Concesión de crédito de conformidad con los reglamentos correspondientes.

Artículo 53.—Los depósitos de ahorro se formalizarán por medio de convenio suscrito entre el asociado y el Consejo administrativo. Estos depósitos devengarán el interés anual que acuerde el Consejo. Los intereses se calcularán por

lo menos cada trimestre calendario y se capitalizarán al término de cada semestre calendario. Las cuentas de ahorro no devengarán interés en períodos menores de un mes, ni por saldos menores que los que señale el Consejo de administración.

Artículo 54.—La Cooperativa mantendrá, a manera de encaje bancario, en cuenta de ahorro en un Banco local o en valores de fácil realización, como mínimo el 25% del saldo de las cuentas de depósito de ahorro.

Artículo 55.—Los retiros de cuentas bancarias deberán ser autorizados por medio de las firmas de dos personas que específicamente habilita el Consejo de administración.

Artículo 56.—Lo Cooperativa también podrá conceder préstamos a personas ajenas a la institución, siempre que exista la garantía de las aportaciones o depósito de un socio u otra garantía legal aceptable por el Consejo de administración. Los préstamos a personas no asociadas a la Cooperativa deberán estar garantizados con el 100%.

Artículo 57.—Los préstamos podrán garantizarse:

a) Con las aportaciones de los socios;

b) Con las cuentas de ahorro de los socios, las cuales quedarán inmovilizadas en este caso;

c) Con cualquier garantía legal (prenda o hipoteca); y

d) Con garantía colateral de otro socio o socios.

Artículo 58.—Los préstamos a miembros del Consejo de administración, Comité de vigilancia, y a otros funcionarios de la Cooperativa, deberán ser aprobados por unanimidad en sesión conjunta del Consejo de administración y del Comité de vigilancia. Cuando un miembro de estos organismos tenga interés en un asunto, deberá estar ausente en la sesión que se trate. Su presencia en dicha sesión invalidará todo lo tratado en dicha junta.

Artículo 59.—El Consejo de administración establecerá las tasas de interés sobre los préstamos.

Artículo 60.—El excedente que corresponda a una persona no asociada, podrá abonarse a cuenta de su aportación, si hace solicitud para asociarse y reúne las condiciones para ser admitido. Si transcurridos cuatro meses de haberse dado el aviso a la persona, ésta no hace ninguna gestión, el valor de esos excedentes, será repartido: 50% para incrementar la reserva irrepartible y 50% a reserva para obras sociales.

CAPITULO IX

Del balance general, resultados y su aplicación

Artículo 61.—El ejercicio contable de la Cooperativa comenzará el día 1º de julio de un año y terminará el día 30 de junio del siguiente.

Artículo 62.—Al 30 de junio de cada año se practicará balance general liquidando las cuentas de gastos y productos y las amortizaciones y demás ajustes que corresponda hacer.

Artículo 63.—Los resultados netos que en cada ejercicio se obtengan serán aplicados:

El 10% a la reserva irrepartible, como mínimo;

El 10% a la reserva de obras sociales, como mínimo, en favor de los asociados, para ayuda, educación, recreo u obra social.

El 80% como máximo, a la cuenta excedentes rembolsables para devolver a los asociados, en proporción a los intereses que cada uno haya pagado a la empresa durante el ejercicio.

Los excedentes correspondientes a los asociados que no hubieran pagado completamente sus aportaciones, se abonará a su respectiva cuenta de aportaciones hasta cubrir la cantidad suscrita.

En los demás casos se abonará en efectivo, o en especie, estos abonos se harán en la fecha y forma que acuerde la asamblea al tenor de estos estatutos.

No obstante, pueden constituirse otras reservas, según lo acuerde la asamblea, a propuesta del Consejo de administración.

Artículo 64.—En caso de pérdida la asamblea decidirá en compensación por cualquiera de las siguientes soluciones:

1ª—Cancelación total de la pérdida por la de reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla.

2ª—La cancelación parcial por la reserva irrepartible y el traslado del resto a los dos ejercicios siguientes, siempre que la parte diferida no exceda de los dos tercios de la pérdida.

3ª—La cancelación de la pérdida mediante nuevas aportaciones de los socios en la forma que acuerde la asamblea.

CAPITULO X

Disolución y liquidación

Artículo 65.—Cuando el número de asociados sea inferior a quince o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa se crea, la asamblea podrá acordar su disolución, comunicando dicha resolución al organismo encargado del control de cooperativas, procediendo acto seguido de común acuerdo, a designar una Comisión liquidadora o síndico que se encargará de terminar los asuntos pendientes de realizar el activo y cancelar el pasivo.

Artículo 66.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo de estado encargado de controlar el Movimiento Cooperativo.

Artículo 67.—La última partida a liquidar será el haber social y dentro de él, el capital social o aportaciones de la que rembolsará a los asociados las cantidades entregadas por cada uno en tal concepto.

Artículo 68.—En caso de déficit, la Comisión liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 69.—Si hubiere sobrante, se donará a la Universidad de San Carlos de Guatemala, con destino a sus fondos de educación cooperativa.

Artículo 70.—Los archivos de la Cooperativa serán entregados al organismo encargado del control de cooperativas.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Artículo 71.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en asamblea extraordinaria convocada al efecto por el Consejo, o cuando la pidan escrito la mitad más uno por lo menos, de los asociados.

Artículo 72.—Toda modificación de estos estatutos debe ser aprobada por el ministerio correspondiente siempre, que hubiere dictamen favorable del organismo encargado de controlar esta clase de cooperativas antes de ponerse en vigor.

Artículo 73.—Las reformas a los presentes estatutos, deberán ser propuestas a la asamblea por el Consejo de administración, con dictamen del mismo, indicando si son o no procedentes dichas enmiendas. En todo caso, la asamblea decide en definitiva por el voto de la mayoría de asociados.

Artículo 74.—Cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos será resuelta por el Consejo de administración y Comisión de vigilancia, conjuntamente, atendiendo la doctrina cooperativista y la legislación cooperativa vigente.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

Apruébanse los estatutos de "Edificaciones Modernas para Centro América, S. A." (EDIFICASA); y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de marzo de 1962.

Examinada la solicitud del licenciado Rodolfo Cordón Jiménez, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Edificaciones Modernas para Centro América, Sociedad Anónima" (EDIFICASA), y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad, autorizó el notario Julio César Tobías, el veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y uno, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número trescientos cuatro (304), folio ciento veintidós (122), del libro treinta y dos (32) de personas jurídicas, modificada por escritura pública que autorizó el notario Enrique Arturo Clavería Delgado, el dos de febrero de mil novecientos sesenta y dos, y cuyo primer testimonio se encuentra inscrito bajo la partida número treinta y cinco (35), folio doscientos treinta y uno (231), del libro treinta y dos (32) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "EDIFICACIONES MODERNAS PARA CENTRO AMERICA, SOCIEDAD ANONIMA" (EDIFICASA)

Del capital social y objeto

Artículo 1º—La sociedad tendrá por objeto:

a) Promover la construcción de viviendas y edificios y todo lo relacionado con la industria de la construcción;
b) Comprar, vender, negociar, importar y exportar materias primas, productos elaborados, terrenos, construcciones, materiales de construcción, bienes muebles e inmuebles, valores, derechos y acciones de lícito comercio; y
c) Cualquier otra actividad lícita de comercio e industria.

Artículo 2º—El capital social autorizado está representado por acciones, dividido en tres series:

Serie "A"—Con un mil quinientas acciones de cien quetzales cada una.

Serie "B"—Con quinientas acciones de cien quetzales cada una.

Serie "C"—Con quinientas acciones de cien quetzales cada una.

Las acciones de la serie "A" tienen un voto y un dividendo; las de las series "B" y "C", al emitirse, mediante acuerdo de la Junta de accionistas, se determinará por ellas sus calidades, derechos y preferencias.

Artículo 3º—El capital social puede ser aumentado o disminuido, por acuerdo de la Junta de accionistas, según las necesidades y desarrollo de la empresa, teniendo preferencia para adquirir los accionistas ya existentes.

Artículo 4º—Los saldos pendientes de pago, por las acciones que se suscriban, serán cancelados en la época y conforme a los llamamientos que para el efecto haga la Junta directiva.

De las acciones y de los accionistas

Artículo 5º—Las acciones en que está dividido el capital social son acciones al portador, transmisibles por la simple tradición o entrega del título.

Artículo 6º—Las acciones son indivisibles y solamente se reconoce un dueño por cada acción y si fueran varios pro indivisos, deberán acordar entre los condueños, quien los representará.

Artículo 7º—Los títulos de las acciones serán emitidos al portador, conteniendo los datos y prescripciones que determina el Código de Comercio en vigor; en forma impresa, llevando la leyenda pertinente y serán firmados por dos miembros de la Junta directiva especialmente designados para ese efecto, por la propia Junta.

Artículo 8º—Se conceptúa como propietario y legítimo poseedor ante la sociedad, a quien exhiba el título de la acción.

Artículo 9º—La responsabilidad de los accionistas está limitada al valor de sus acciones.

Artículo 10.—Cada acción de la serie "A", da derecho a un voto y a un dividendo; las acciones de las series "B" y "C", cuando se emitan, tendrán las calidades, derechos y preferencias que determine la Junta de accionistas.

Artículo 11.—Los certificados de acciones serán emitidos por la Junta directiva, conteniendo los mismos datos que las acciones, el número de acciones que amparan y serán firmados por dos miembros de la Junta directiva especialmente designados para ese efecto por la propia junta.

Artículo 12.—La posesión de una o más acciones acreditará a su tenedor como accionista, con los derechos y obligaciones inherentes a tal calidad, así como la aceptación total de los términos y condiciones de la escritura constitutiva de la sociedad, sus reformas, sus estatutos y los acuerdos válidos de la Junta de accionistas.

Artículo 13.—La pérdida o deterioro del título de una o más acciones, dará derecho al interesado a pedir su reposición, conforme lo estipula el Código de Comercio en vigor. Las cuestiones relativas a la propiedad de las acciones se resolverán entre los interesados, ya que para la sociedad es propietario quien exhibe el título.

Artículo 14.—Los tenedores de acciones están obligados a concurrir a las juntas de accionistas.

De las juntas de accionistas

Artículo 15.—La Junta de accionistas se forma por la reunión de accionistas que comprueben su calidad de tales, mediante la presentación de sus títulos.

Artículo 16.—La Junta de accionistas es la autoridad máxima de la sociedad; y las juntas pueden ser ordinarias y extraordinarias.

Artículo 17.—Para poder participar en las juntas de accionistas es necesario depositar los títulos de las acciones, ante la Junta directiva, con cinco días de anticipación al señalado por la junta, quien entregará una constancia al interesado, y le acreditará como poseedor del número de acciones que haya depositado y también acreditará tantos votos como tengan las acciones que haya entregado.

Artículo 18.—Las juntas de accionistas se llevarán a cabo en la ciudad de Guatemala, el día, lugar y hora señalado para el efecto, lo cual se hará del conocimiento de los accionistas mediante tres publicaciones en quince días en el Diario Oficial y otro de circulación, antes de la junta, indicando los motivos generales de convocatoria.

Artículo 19.—Formarán quórum para las juntas de accionistas, la concurrencia de la mitad más una de las acciones pagadas; y si no hubiere quórum, la junta se llevará a cabo el día siguiente en el mismo lugar y hora con los que concurran.

Artículo 20.—La convocatoria a Junta de accionistas la hará la Junta directiva, en forma ordinaria en los meses de marzo y julio de cada año, y en forma extraordinaria, cuando lo pida el sesenta por ciento o más, de tenedores de acciones pagadas; y en este caso, la Junta directiva obligadamente convocará a Junta extraordinaria, dentro los siguientes quince días de recibir la petición, señalará lugar, día y hora para el efecto, dentro del indicado plazo, y en estas juntas únicamente podrá tratarse lo relacionado con el motivo de la convocatoria.

Artículo 21.—En las juntas de accionistas, las resoluciones se formarán por mayoría de votos y resoluciones que exijan mayor proporción de votos, así deberán tomarse.

Artículo 22.—Las resoluciones de la Junta de accionistas se harán constar en un libro de actas autorizado y destinado para ese fin, y serán firmadas por la Junta directiva en funciones.

Artículo 23.—Las juntas de accionistas serán presididas por el presidente de la Junta directiva o quien haga sus veces.

Artículo 24.—En las juntas de accionistas podrá estar presente el auditor general de la sociedad, cuando sea llamado para informar de su actuación y demás aspectos concernientes a su cargo.

De las atribuciones de la Junta de accionistas

Artículo 25.—Las atribuciones de la Junta de accionistas, son:

a) Acordar la prórroga de la sociedad y tiempo de la prórroga;

b) Acordar el aumento o disminución del capital, en la forma legal;

c) Acordar el llamamiento para el pago del saldo de las acciones suscritas y no pagadas, las cuales se cancelarán en la forma y época que acuerde la Junta directiva;
d) Acordar las calidades, derechos y preferencias que tendrán las acciones de las series no emitidas, y acordar su emisión;
e) Nombrar y remover a los miembros de la Junta directiva y acordar se aumente el número de miembros;
f) Delegar alguna de sus facultades a la Junta directiva;
g) Acordar las facultades y dar las instrucciones a la Junta directiva, que no estén especificadas en la escritura o estatuto;
h) Fiscalizar, aprobar o improbar la actuación de la Junta directiva;
i) Acordar la reforma y modificación de escritura o estatutos;
j) Conocer, aprobar o improbar el presupuesto de gastos, la memoria, balances, estado de pérdidas o de ganancias, los demás cuadros financieros y el proyecto de distribución de utilidades y acordar el pago de dividendos;
k) Deliberar, conocer y resolver de cuanto asunto de su competencia concierna a la sociedad y que le someta la Junta directiva o los accionistas;
l) Actuar como mediador en dificultades que ocurran entre los accionistas, entre estos y la Junta directiva o entre los miembros de la Junta directiva;
m) Podrán nombrar y remover a un auditor general de la sociedad, dentro de la terna que al efecto proponga la Junta directiva, y recibir sus informes;
n) Acordar la liquidación de la sociedad y señalar el procedimiento especial para ese fin;
o) Acordar la fusión de la sociedad con otra u otras y sus bases;
p) Podrán nombrar y remover comisiones de vigilancia; y
q) Los accionistas minoritarios, que representen el veinte por ciento del capital pagado, pueden optar al nombramiento de un director, ya que los accionistas pueden votar para miembros de la Junta directiva por planillas o por cargo, o acumular sus votos para un solo director.

De la Junta directiva

Artículo 26.—La sociedad será administrada por una Junta directiva compuesta de cinco miembros como mínimo, siendo tres propietarios y dos suplentes, gozando los privilegios que correspondan y serán electos por la Junta de accionistas.

Artículo 27.—Los miembros de la Junta directiva durarán en el ejercicio de sus cargos dos años, pudiendo ser reelectos o removidos por la Junta de accionistas.

Artículo 28.—La Junta directiva celebrará por lo menos una sesión mensual, y se reunirá siempre que sea convocada por cualquiera de sus miembros o por el gerente.

Artículo 29.—Las resoluciones de la Junta directiva se tomarán por mayoría de votos personales, en caso de empate el presidente o quien haga sus veces, tendrá doble voto; y se asentarán en libro de actas.

Artículo 30.—Las resoluciones de la Junta directiva son obligatorias para ellos y para el personal de la sociedad.

De las atribuciones de la Junta directiva

Artículo 31.—Las atribuciones de la Junta directiva, son:

a) Nombrar o remover al gerente, que podrá ser un miembro de la Junta directiva, y fiscalizar su gestión;
b) Reglamentar, dirigir y vigilar la marcha de los negocios;
c) Ejecutar y hacer que se ejecuten los acuerdos de la Junta de accionistas y de la propia Junta directiva;
d) Determinar el empleo, colocación y depósito de los fondos sociales;
e) Convocar a juntas ordinarias y extraordinarias de accionistas;
f) Aprobar provisionalmente la memoria, presupuesto de gastos, balances, estados de pérdidas y ganancias, cuadros financieros, el proyecto de distribución de utilidades, sometiéndolos a su final aprobación a la Junta de accionistas;
g) La forma y época del pago de dividendos autorizados por la Junta de accionistas;
h) Observar, cumplir y hacer que se observen y se cumplan la escritura social, sus reformas, sus estatutos y los acuerdos de la Junta de accionistas;
i) Llevar y cuidar el libro de actas de la Junta de accionistas y de la propia Junta directiva;
j) Tomar las disposiciones y dictar las órdenes convenientes para el desarrollo de los negocios sociales;
k) Otorgar poderes especiales, facultando para ello al presidente de la Junta directiva o quien haga sus veces, fijándoles las facultades a otorgarse y las limitaciones;
l) Revisar periódicamente la correspondencia y practicar arqueos de caja oportunamente; y
m) Conceder licencias para ausentarse a los miembros de la Junta directiva o al gerente.

De las atribuciones del presidente de la Junta directiva

Artículo 32.—Las atribuciones del presidente de la Junta directiva, o quien presida la Junta, que será en su orden, el presidente, el vicepresidente, el secretario o los vocales, son:

a) La representación legal judicial y extrajudicial de la sociedad, cuando actúa en funciones de gerente o en ausencia de éste;
b) Actuar como gerente de la sociedad si la Junta directiva no designa una tercera persona para ejercer tal cargo;

c) Presidir las sesiones de Junta directiva y de Junta de accionistas;
d) En su caso, firmar la correspondencia, documentos civiles y mercantiles y actuar en toda clase de actos o contratos, en que esté interesada la sociedad, si no hubiera gerente nombrado;
e) Ejecutar las resoluciones de la Junta directiva; y
f) Vigilar personal y constantemente el desarrollo de las labores sociales.

De las atribuciones del vicepresidente de la Junta directiva

Artículo 33.—Las atribuciones del vicepresidente de la Junta directiva, son:

a) Actuar en los casos de imposibilidad o ausencia del presidente de la Junta directiva y en ese carácter;
b) Colaborar en la vigilancia y ejecución de las labores de la sociedad, y en los casos que lo pida la Junta de accionistas o la Junta directiva; y
c) Actuar como vicepresidente de la Junta de accionistas.

De las atribuciones del secretario de la Junta directiva

Artículo 34.—Las atribuciones del secretario de la Junta directiva, son:

a) Actuar como secretario de la Junta de accionistas;
b) Colaborar con la Junta directiva en los asuntos que se le encomienden;
c) Levantar las actas de las sesiones de la Junta de accionistas y de la Junta directiva;
d) Tener bajo su cuidado personal los libros de actas de la Junta de accionistas y de la Junta directiva;
e) Recibir el depósito de las acciones y otorgar la constancia a que se refiere el artículo 17 de los estatutos; y
f) Cuidar los documentos importantes de la sociedad.

De las atribuciones del gerente

Artículo 35.—El gerente será nombrado o removido por la Junta directiva, es el órgano ejecutivo de la sociedad, quien le otorgará las facultades y limitaciones correspondientes a su cargo; tiene el uso de la firma social y representa legalmente a la sociedad tanto judicial como extrajudicial.

De la contabilidad

Artículo 36.—La sociedad llevará por medio de un contador titulado o de un contador autorizado, y bajo la inmediata responsabilidad y vigilancia de la gerencia, su contabilidad de entero acuerdo con las leyes de Guatemala. Llevará también debidamente autorizados y formando parte de la contabilidad, los siguientes libros adicionales de actas, para la Asamblea general, de actas para las sesiones de la directiva y uno para hacer constar la recepción y devolución de las acciones que se depositen, para los efectos de conocer el quórum de las asambleas generales. Los libros de contabilidad se pondrán a disposición de los accionistas, quince días antes del señalado para las juntas, en la secretaría de la Junta directiva.

Del auditor general de la sociedad

Artículo 37.—Es optativo de la Junta de accionistas nombrar para este cargo, a una persona natural o jurídica, deberá ser un técnico en aspectos contables y financieros, fiscalizará la administración de la sociedad, para informar a la Junta de accionistas y colaborará en la organización interna de la sociedad.

Transitorio—a) Se faculta a Rodolfo Cordón Jiménez, para gestionar la aprobación de estatutos y obtener el acuerdo gubernativo de reconocimiento de su personalidad jurídica.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que, por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad "Edificaciones Modernas para Centro América, Sociedad Anónima" (EDIFICASA), la que queda sujeta a las leyes de la República, y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

Apruébase el aumento del capital social de la Compañía "Caobas Petén, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de marzo de 1962.

Examinada la solicitud del señor Federico González Hurtado, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la sociedad "Caobas Petén, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que la Junta general de accionistas celebrada el seis de diciembre de mil novecientos sesenta y uno y con su voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de Q300,000.00; que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Juan José Falla Sánchez, el día catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida numero cuatrocientos veinticuatro (424), folio doscientos cuatro (204) del libro treinta y dos (32) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los

requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del Ejecutivo, al tenor de lo que dispone el inciso 2º, artículo 33 del Decreto gubernativo número 1545;

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto presidencial número 468;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de la Compañía "Caobas Petén, Sociedad Anónima", el que, con los trescientos mil quetzales (Q300,000.00) aumentados, será de setecientos mil quetzales (Q700,000.00), representados por 7,000 acciones de un valor nominal de cien quetzales (Q100.00), cada una.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

Autorízase a la Municipalidad de Atescatempa, Jutiapa, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Atescatempa, departamento de Jutiapa, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre el consumo de cerveza;

CONSIDERANDO:

Que es justa y atendible dicha solicitud y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03, por botella de 378 mililitros o fracción proporcional de cerveza que se consuma en su jurisdicción, de los cuales Q0.02 serán para el Estado, para atender y sufragar el aumento que se les ha hecho a los maestros y pagar también, las nuevas plazas; y Q0.01 será para la municipalidad, que lo invertirá en la construcción de sus obras públicas.

2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Educación Pública,
JUAN ANCHISSI CACERES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

Derógase el acuerdo de veintiséis de febrero del año en curso, por el cual se adjudicaron unas fincas a la Dirección General de Asuntos Agrarios.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1962.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Derogar el acuerdo de veintiséis de febrero próximo pasado, por el cual se adjudicaron las fincas que en el mismo se expresan, a la Dirección General de Asuntos Agrarios, con destino a la cancelación de los saldos insolutos que tiene a favor del Banco Nacional Agrario. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
MANUEL BENDFELDT J.

Créase el Comité Pro Creación y Financiamiento de Centros Recreativos para los Trabajadores de la Industria y el Comercio.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 495

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1962.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado brindar el máximo de facilidades a las entidades gremiales de patronos y trabajadores, a fin de que puedan organizar en debida forma comités que persigan fines de recreación, tanto de la industria como del comercio;

CONSIDERANDO:

Que Guatemala, en su calidad de Estado miembro de la Organización Internacional del Trabajo, está obligada a poner en práctica los principios contenidos en las recomendaciones

1 El acuerdo de 26 de febrero, en este tomo.

internacionales del trabajo y que, en lo que respecta a la recreación de los trabajadores, las recomendaciones números veintiuno y ciento dos se refieren a la conveniencia de establecer entidades que procuren medios de recreación para los trabajadores;

CONSIDERANDO:

Que la Cámara de Industria de Guatemala, a iniciativa del Organismo Ejecutivo, ha presentado un proyecto que tiene por finalidad la creación de un Comité que se encargará de planificar, financiar y desarrollar programas de recreación para trabajadores;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea el Comité Pro Creación y Financiamiento de Centros Recreativos para los Trabajadores de la Industria y el Comercio, que tendrá a su cargo el establecimiento, organización y financiamiento de centros de recreo para los trabajadores.

Artículo 2º—El Comité tendrá su domicilio en el departamento de Guatemala, sus oficinas centrales en la ciudad capital y desarrollará sus actividades en todo el territorio de la República.

Artículo 3º—El Comité se organizará de conformidad con las disposiciones contenidas en el reglamento respectivo.

Artículo 4º—Se reconoce la personalidad jurídica del Comité, a que se refiere el presente acuerdo.

Artículo 5º—El Comité se integrará en la siguiente forma:

a) Representantes del Ejecutivo: un propietario y un suplente;
b) Representantes de la Cámara de Industria: dos propietarios y dos suplentes;
c) Representantes de la Cámara de Comercio: un propietario y un suplente; y
d) Representantes de la Asociación de Comerciantes: un propietario y un suplente.

Los miembros propietarios elegirán dentro de ellos un presidente, dos vocales, un secretario y un tesorero, quienes serán sustituidos en caso de ausencia, por los suplentes respectivos.

Artículo 6º—Quedan derogados: el acuerdo gubernativo número doscientos ochenta y uno, de fecha cuatro de agosto de mil novecientos sesenta; y el número trescientos sesenta y siete, de fecha cinco de enero de mil novecientos sesenta y uno, así como las demás disposiciones que se opongan a su cumplimiento. [1]

Artículo 7º—El activo y pasivo de los comités que en virtud del artículo anterior queden disueltos, serán asumidos por el Comité a que se refiere el presente acuerdo, el cual queda facultado para planificar todos los programas de recreación que tenían a su cargo las entidades que se hace referencia en el citado artículo.

Artículo 8º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LEOPOLDO BOLAÑOS ALVAREZ.

Apruébase el contrato de transacción celebrado entre la "Empresa Circuito Interurbano Xelajú" (CIX), y la Municipalidad de Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1962.

Vista la solicitud del señor Carlos Godínez Villagrán, en su carácter de representante de la "Empresa Circuito Interurbano Xelajú" (CIX), relativa a que se apruebe el contrato transaccional que, con fecha 26 de julio de 1960, ante los oficios del notario José María Barrios Rivera, celebró con la Municipalidad de la cabecera departamental de Quezaltenango; y

CONSIDERANDO:

Que oídos en su oportunidad el Instituto de Fomento Municipal, la Contraloría General de Cuentas y el Ministerio Público, todos dictaminaron en el sentido de que se aprobara dicha transacción;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar las cinco cláusulas del contrato de transacción celebrado ante los oficios del notario José María Barrios Rivera, en escritura pública número ciento setenta y tres, del 26 de julio de 1960 entre la "Empresa Circuito Interurbano Xelajú" (CIX), y la Municipalidad de la cabecera departamental de Quezaltenango.

Artículo 2º—Este acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

Reglamento para la Inspección General de Hacienda.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1962.

1 Los acuerdos derogados, en tomo 79.

1 Publicado el 12 de marzo de 1962.
2 Publicado el 13 de marzo de 1962.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República, y en cumplimiento del artículo 2º del Decreto 1469 del Congreso de la República;

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO DE LA INSPECCION GENERAL DE HACIENDA

CAPITULO I

Objetivos

Artículo 1º—La Inspección General de Hacienda, es una dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que ejercerá las funciones de control y fiscalización, con carácter independiente en la forma prevista por la ley, velando por el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones que se relacionen con la recaudación, manejo, inversión, custodia y administración de fondos, valores, especies fiscales y demás bienes y haberes del Estado y del municipio, y tendrá las siguientes atribuciones:

1) Ejercer la auditoría interna en las dependencias que administren fondos del Estado, cuando por la importancia de las mismas lo estime conveniente, excepto en las entidades autónomas.
2) Ejercer vigilancia y control sobre la recaudación, inversión, custodia de fondos y valores del Estado y del municipio.
3) Establecer y, en su caso, modificar los sistemas de control interno en las dependencias bajo su jurisdicción, para resguardo de los haberes del Estado y del municipio.
4) Vigilar la ejecución del Presupuesto General de la Nación, evitando gastos superfluos, particularmente la adquisición innecesaria de vehículos y consumo de gasolina del Estado.
5) Actuar en representación del Ministerio de Hacienda en los casos previstos por la ley, o designación específica por razón de su competencia.
6) Resolver o dictaminar en los asuntos de su competencia que le encomiende el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o soliciten otras dependencias de los organismos del Estado.
7) Disponer la suspensión temporal de los empleados de las oficinas inspeccionadas, a quienes se les comprueben faltas en el servicio, debiendo designar al substituto dentro del personal que reuna la capacidad necesaria de la misma dependencia, levantando el acta de rigor y dando el aviso correspondiente al Ministerio o dependencia respectiva. Cuando lo estime conveniente para la mejor y más eficaz fiscalización, el inspector y/o auxiliar actuante, podrá hacerse cargo provisionalmente de la oficina inspeccionada.
8) Ejercer las funciones contempladas en la ley y el presente reglamento, sobre las fincas rústicas y urbanas nacionales e intervenidas.
9) Denunciar inmediatamente ante las autoridades judiciales la comisión de hechos de carácter delictuoso, consignando a los presuntos responsables.
10) Practicar corte de caja y arqueo de valores en todas las dependencias sujetas a inspección.
11) Pesquisar las quejas y denuncias relativas al servicio público, cuando sean afectados los intereses fiscales, substanciando las diligencias en torno a los conflictos que se susciten y proponiendo ante el Ministerio del Ramo las soluciones definitivas.
12) Someter a la consideración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los proyectos que se consideren convenientes, para el incremento de las rentas nacionales, control de gastos y buen funcionamiento administrativo.
13) Intervenir en pagos a trabajadores o proveedores del Estado o del municipio, comprobando su legalidad.
14) Observar las condiciones en que desarrollan sus funciones las diversas dependencias inspeccionadas, relativas a edificios, mobiliario y demás enseres.
15) Intervenir en la destrucción y traslado, según el caso, de los comisos de aduana, licores, tabacos y mercaderías abandonadas, velando porque se cumplan las leyes y reglamentos de la materia.
16) Revisar las actividades financieras y administrativas de las empresas no autónomas del Estado, con el fin de evaluar su rendimiento económico, para determinar sus resultados.
17) Verificar físicamente en su totalidad o por el sistema de pruebas selectivas, los inventarios de bienes muebles, inmuebles, útiles, enseres y existencias en almacenes estatales.
18) Velar porque se inicien los procedimientos económico-coactivos contra deudores a la Hacienda Pública.
19) Implantar métodos efectivos y expeditivos de trabajo en aquellas dependencias que los tengan deficientes.
20) Comprobar, con base en nóminas de presupuesto, planillas y contratos, si las plazas establecidas están efectivamente servidas.
21) Reportar las faltas o anomalías que se encontraren, siempre que estén basadas en hechos concretos, aportando pruebas suficientes y citando las leyes infringidas.
22) Solicitar la intervención de la Contraloría de Cuentas si las anomalías o irregularidades pueden dar lugar a la iniciación de juicios de cuentas.

23) Investigar las infracciones a la ley de probidad, reportando a donde corresponda a los contraventores.
24) Proponer al Ministerio de Hacienda las medidas de control y vigilancia para evitar el contrabando y la defraudación.
25) Verificar las bajas en ingresos, investigar sus causas y proponer las medidas tendientes a evitarlas.
26) Efectuar contrarrevisiones de los expedientes de liquidación de impuestos, cuando así lo disponga el Ministerio del Ramo, o existan denuncias en casos concretos.

Artículo 2º—La Inspección General de Hacienda también ejercerá el control preventivo y calificación en las compras que, con cargo a las asignaciones de gastos, efectúen las dependencias que administran fondos del Estado, conforme el reglamento especial sobre esta materia.

CAPITULO II

Organización

Artículo 3º—Para realizar las atribuciones a que se refiere el presente reglamento, de conformidad con la ley, la Inspección General de Hacienda se organiza en la forma siguiente:

1) Inspectoría General.
2) Secretaría.
3) Departamento de Inspecciones Especiales.
4) Departamento de Inspecciones Permanentes.
5) Departamento de control y fiscalización de compras.

Inspección General

Artículo 4º—La Inspección General estará a cargo de un jefe con la denominación de inspector general de Hacienda, con las facultades que se detallan en el artículo 6º de este reglamento.

Artículo 5º—Para ser inspector general de Hacienda se requiere:

a) Ser guatemalteco natural y mayor de edad;
b) Ser contador titulado o registrado en la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, con experiencia debidamente comprobada en materia de fiscalización, de por lo menos diez años;
c) No tener juicio pendiente en materia de cuentas; y
d) No estar comprendido entre las prohibiciones que establecen la ley de probidad y el artículo 10 del Decreto 584 presidencial.

Artículo 6º—Corresponden al inspector general, las siguientes funciones:

1) Hacer efectivo el cumplimiento de las atribuciones que por este reglamento corresponden a la Inspección General de Hacienda.
2) Dirigir y revisar las labores de la Inspección.
3) Aprobar o improbar los informes, dictámenes o actuaciones del personal a su cargo.
4) Resolver todas las consultas y asuntos que el Ministerio de Hacienda le encomiende y las que sometan a su consideración el personal de las oficinas bajo su jurisdicción.
5) Aprobar los nombramientos para cumplimiento de comisiones que emitan los jefes de los departamentos de inspección.
6) Hacer las propuestas del personal de la Inspección al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, bajo su responsabilidad.
7) Proponer al Ministerio de Hacienda los turnos de vacaciones del personal de la Inspección, de conformidad con el artículo 3º, inciso VII del Decreto presidencial 584.
8) Reportar al Ministerio de Hacienda el abuso o extralimitación de funciones del personal bajo su jurisdicción.
9) Informar al Ministerio de Hacienda de las infracciones legales o irregularidades que se comprueben en las inspecciones y de las medidas tomadas para corregirlas.
10) Proponer al Ministerio de Hacienda las medidas que considere necesarias y convenientes para el mejor control y fiscalización de los intereses de la Hacienda Pública.
11) Actuar personalmente en las inspecciones cuando lo crea conveniente, o cuando el Ministerio de Hacienda se lo ordene.
12) Rendir al Ministerio de Hacienda el informe anual de las labores de la dependencia.

Artículo 7º—En caso de ausencia temporal del inspector general, lo sustituirá interinamente uno de los jefes de los departamentos de inspección por designación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Secretaría

Artículo 8º—La Secretaría estará a cargo de un secretario y del personal necesario para llevar a cabo las siguientes funciones:

1) Recibir, redactar y despachar, correspondencia.
2) Archivar y catalogar la documentación de la oficina.
3) Controlar el registro, recepción y despacho de correspondencia, vigilando que los trámites de los expedientes se efectúen a más tardar dentro de las veinticuatro horas de recibidos.
4) Extender las certificaciones que sean solicitadas, de conformidad con la ley.
5) Mantener debidamente catalogada la colección del Diario Oficial y recopilar las leyes relacionadas con las actividades de la Inspección.

6) Llevar un registro general del personal de la Inspección con el control de licencias, vacaciones, enfermedades, correcciones disciplinarias, promociones, suspensiones y destituciones.
7) Tramitar solicitudes de empleo de la Inspección, formando expediente con los resultados de las pruebas de capacidad y oposición.
8) Formular las actas de toma de posesión y entrega de cargos de la Inspección, así como los avisos de movimiento de personal y extender certificados de trabajo.
9) Llevar el control de asistencia del personal a que se refieren los incisos anteriores.
10) Notificar las resoluciones que dicte la Inspección General y distribuir las circulares que emita, así como las que se reciban de otras oficinas públicas.
11) Informar a los interesados del estado que guardan sus asuntos.
12) Llevar el control de asignaciones y compromisos.
13) Efectuar los pagos autorizados por el inspector general y distribuir los cheques de sueldos correspondientes al personal.
14) Tener bajo su cuidado y responsabilidad los útiles y enseres de la Inspección y llevar las tarjetas de inventario correspondientes.
15) Refrendar las resoluciones de la Inspección.
16) Elaborar la memoria anual de labores.

Artículo 9º—Un reglamento interno que deberá ser aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, distribuirá entre el personal de la secretaría, las funciones a que se refiere el artículo anterior.

Sección legal

Artículo 10.—La Sección legal estará a cargo de un abogado y notario en ejercicio, quien resolverá las consultas que le haga el personal de la Inspección General de Hacienda, relacionadas con la aplicación de la ley y reglamentos, estando encargado, además, de la procuración de los juicios que promueva.

Departamento de Inspección

Artículo 11.—Cada departamento de Inspección estará a cargo de un jefe y del personal que sea necesario para el desempeño de sus funciones.

Artículo 12.—Para ser jefe de los departamentos de Inspección se requiere:

a) Ser guatemalteco natural y mayor de edad;
b) Ser contador titulado o registrado en la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, con experiencia debidamente comprobada en prácticas de fiscalización, de por lo menos ocho años;
c) No haber sido condenado en juicio por delito contra la Hacienda Pública; y
d) No estar comprendido dentro de las prohibiciones que establece la ley de probidad y el artículo 10 del Decreto 584.

Artículo 13.—Son atribuciones de los jefes de departamentos de Inspección:

1) Designar, con la aprobación del inspector general, y por medio de nombramiento, a los inspectores y/o auxiliares de los mismos para el desempeño de comisiones.
2) Estudiar, formular instructivos y planificar los trabajos de inspección.
3) Asesorar y coordinar las labores del personal a su cargo.
4) Revisar las labores de los inspectores y/o auxiliares.
5) Resolver las consultas que les formulen el personal a su cargo, relacionadas con el servicio.
6) Dictaminar y resolver sobre los asuntos del departamento.
7) Estudiar y resolver los asuntos que se tramiten como consecuencia de las inspecciones realizadas, dando cuenta del resultado al inspector general.
8) Rendir mensualmente al inspector general informes de las labores desarrolladas.
9) Formular proyectos de circulares que se relacionen con sus funciones.
10) Disponer contrarrevisiones cuando lo consideren conveniente.
11) Llevar control y archivo de las labores del Departamento.
12) Disponer con el personal a su cargo, la organización de las delegaciones que llevarán a cabo la fiscalización y que serán presididas por un inspector con la representación de la Inspección General de Hacienda.

De los inspectores de Hacienda y auxiliares

Artículo 14.—Para ser inspector se requiere:

1) Ser guatemalteco, mayor de edad.
2) a) Ser contador titulado, registrado en la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades y tener experiencia comprobada de por lo menos cinco años en práctica de fiscalización; o
   b) Comprobar diez años de práctica en fiscalización en oficinas del Estado; o
   c) Aprobar examen de aptitud y haber laborado por lo menos cinco años en oficinas de contabilidad, finanzas o de aduanas y, en estas últimas, como vistas, revisores, ayudantes de vistas u otros cargos similares.
3) Los requisitos c) y d) a que se refiere el artículo 12 de este reglamento.

Artículo 15.—Para ser auxiliar de inspector se requiere:

1) Ser guatemalteco y mayor de edad.
2) Aprobar examen de aptitud.

3) Los requisitos c) y d) a que se refiere el artículo 12 de este reglamento.

Artículo 16.—Los inspectores de Hacienda y auxiliares quedan obligados a realizar las tareas que les encomiende el jefe del Departamento de Inspecciones respectivo, o el inspector general, para el cumplimiento de las atribuciones a que se refiere el artículo 1º de este reglamento, en la forma y tiempo que se les indique.

Sección de Control y Fiscalización de Compras

Artículo 17.—El personal y atribuciones de la Sección de Control y Fiscalización de Compras se regirán por un reglamento específico. [1]

CAPITULO III

Procedimientos

Artículo 18.—La fiscalización interna en forma preventiva, automática y posteriormente inmediata de las oficinas que administran fondos, bienes, valores, especies fiscales y demás bienes del Estado o del municipio, se llevará a cabo por medio de inspecciones o auditorías especiales o permanentes, comprobando los siguientes aspectos:

Ingresos y gastos

1) Si hay errores en los cálculos aritméticos.
2) Si se hace correcta aplicación de las leyes fiscales, reglamentos y disposiciones vigentes, relacionados con el manejo, administración y custodia de fondos, valores, especies fiscales y otros bienes.
3) Si hay omisión en la percepción de los impuestos, contribuciones, tasas u otros ingresos fiscales, de conformidad con la ley o contratos.
4) Si hay cobros en exceso de lo legalmente debido.
5) Si hay necesidad del gasto.
6) Si las obras, servicios y suministros corresponden al gasto, en cantidad, calidad, capacidad y rendimiento, según el [illegible]
7) Si los compromisos que se contraen han sido debidamente requisitados y registrados en el control de asignaciones, contenido en acuerdo de 29 de junio de 1960.
8) Si las asignaciones de gastos se ejecutan de conformidad con la distribución analítica aprobada por el Departamento Técnico del Presupuesto y, en caso de alteración, si ésta se encuentra autorizada de conformidad con la ley.

Bienes y valores

9) Si los activos han sido debidamente registrados.
10) Si los desechos y sobrantes de maquinaria y materiales, respectivamente, han sido debidamente registrados.
11) Si en las bajas de inventario se han llenado los requisitos legales o reglamentarios.
12) Si las especies fiscales y valores del Estado se encuentran debidamente resguardados y de acuerdo con el movimiento contable de los mismos.

Artículo 19.—Cuando se constituya una delegación de la Inspección General de Hacienda en cualquier dependencia o empresa del Estado, asumirá automáticamente en forma permanente o transitoria, según el caso, las funciones de auditoría interna.

Artículo 20.—Los inspectores de Hacienda y/o auxiliares, en el ejercicio de sus funciones, solicitarán a los cuerpos de policía, la detención preventiva de los funcionarios o empleados a quienes se les constate la comisión de delito o falta contra la Hacienda Pública, para lo cual deben levantar las actas de rigor.

Artículo 21.—Las autoridades policíacas están obligadas a prestar el inmediato auxilio que requieran los inspectores de Hacienda, en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 22.—Las comisiones que se integren para el desempeño de inspecciones en dependencias o empresas del Estado, y que estén constituidas por más de un delegado, serán presididas por un inspector designado por el jefe del Departamento de Inspección respectivo, que asumirá las funciones de coordinador y a quien el personal restante estará subordinado. El inspector coordinador será responsable ante la Inspección General de Hacienda del trabajo que efectúe la delegación, pero cada integrante de la misma asumirá directamente la responsabilidad del trabajo personal que ejecute.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 23.—Los funcionarios y empleados de las oficinas del Estado sujetas a inspección, quedan obligados a suministrar a los inspectores de Hacienda y/o sus auxiliares, cuando actúen en el desempeño de sus funciones, los datos, información, documentos, libros y, en general, todas las facilidades que requieran. Quienes no cumplan con lo previsto en el presente artículo, se sujetarán a la sanción prevista en inciso 7) del artículo 1º

Artículo 24.—Los inspectores en el ejercicio de sus funciones, son delegados con autoridad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y podrán requerir de las autoridades policíacas y guardias específicas, según el caso, el auxilio inmediato cuando así lo amerite el cumplimiento de la ley.

Artículo 25.—Los instructivos y disposiciones que dicte la Inspección General de Hacienda, deberán ponerse en vigor y ser acatados por las dependencias correspondientes, bajo apercibimiento de caer en la sanción prevista en inciso 7) del artículo 1º

---

1 El Reglamento de 13 de marzo de 1962, en este tomo.

Artículo 26.—Es obligación de los inspectores y/o sus auxiliares, exhibir el nombramiento que los acredita para el cumplimiento de una comisión.

Artículo 27.—El personal fiscalizador de la Inspección General de Hacienda no podrá ser objeto de represalias o molestias como consecuencia de sus actuaciones oficiales.

Artículo 28.—Queda prohibido, al personal fiscalizador de la Inspección General de Hacienda, dedicarse directa o indirectamente a actividades especulativas con las dependencias del Estado, sus organismos o el municipio, o ejercer por cuenta propia o ajena cualquier actividad que en alguna forma pueda tener relación en las funciones a su cargo.

Artículo 29.—(Transitorio): Los requisitos a que se refieren los incisos **b**), del artículo 5º; **b**), del artículo 12; numeral 2), del artículo 14; y numeral 2), del artículo 15 de este reglamento, no afectarán al personal de la Inspección General de Hacienda que actualmente ocupa cargos en la mencionada dependencia.

Artículo 30.—Se derogan el acuerdo gubernativo de fecha 6 de enero de 1956, [1] y todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente acuerdo.

Artículo 31.—El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

Apruébanse los estatutos del Movimiento Progresista de Beliceños y de Negros (M.P.B.N.); y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1962.

Examinada la solicitud de los señores Gabriel Emmanuel Joshua Adderley y Federico Guillermo Barrasa G., presidente organizador y secretario general, respectivamente, de la Asociación denominada "Movimiento Progresista de Beliceños y de Negros" (M. P. B. N.), relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL MOVIMIENTO PROGRESISTA DE BELICEÑOS Y DE NEGROS (M. P. B. N.)

TITULO PRIMERO

Artículo 1º—El M. P. B. N., es una institución integrada por todos los hombres de buena voluntad, dispuestos a luchar permanentemente en pro de la realización de los siguientes fines:

a) Para que desaparezca del continente americano la segregación racial;
b) Para que desaparezca del continente americano el coloniaje en cualquiera de sus manifestaciones; y
c) Para obtener que el territorio de Belice sea efectivamente incorporado a la Nación guatemalteca.

Artículo 2º—El M. P. B. N., estará pronto a prestar su colaboración a todas las organizaciones similares que persigan el mismo objetivo, y especialmente a la Oficina Internacional Pan-Africana.

Artículo 3º—Es contrario a los propósitos antes enunciados toda propaganda y actitud en el seno del Movimiento Progresista de Beliceños y de Negros, de carácter religioso y antidemocrático.

Artículo 4º—El domicilio del movimiento es la ciudad de Guatemala.

Artículo 5º—Se consideran propósitos esenciales del movimiento:

1) La exaltación del espíritu antisegregacionista nacional.
2) La exaltación del espíritu anticolonialista, especialmente en Guatemala y en Belice.
3) El desarrollo de los principios cívicos y democráticos entre sus integrantes.
4) La divulgación de la lucha anticolonial en pro de la reincorporación de Belice, que sostiene el pueblo de Guatemala.
5) El acercamiento a otras entidades que persiguen iguales fines, a través de medidas democráticas y cívicas.
6) Distinguir a todas las personas que por sus méritos en la realización de los fines que se propone el movimiento y a juicio del Consejo directivo, se hagan acreedores a ello.
7) La organización de actos sociales y artísticos encaminados a divulgar la no segregación y la lucha anticolonialista.

---
1 En tomo 75, página 783.
2 Publicado el 19 de marzo de 1962.

8) Para el logro de sus fines, el movimiento creará organismos especiales denominados comisiones.

Gobierno y dirección

La dirección y gobierno de la Asociación reside en la Junta general, quien a su vez, los delega en la directiva. Las resoluciones de la Junta general y de la directiva son obligatorias y deben ser acatadas por todos los asociados.

De la Junta general

Constituyen la Junta general todos los asociados debidamente inscritos.

La Junta general deberá reunirse en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, para tratar todos los asuntos relacionados con la marcha de la Asociación y, extraordinariamente, cuando fuese convocada por la directiva o lo soliciten por lo menos tres asociados. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que fueron objeto de la convocatoria. Para que la Junta general pueda tomar decisiones obligatorias, se necesita la concurrencia de la mayoría absoluta de los asociados residentes en la capital. Si por falta de ese número no pudiera celebrarse la sesión, no hará nueva convocatoria, y en este caso, la sesión se celebrará con el número de asistentes. Las resoluciones de la junta deberán tomarse por mayoría de votos de los asistentes y se hará constar en acta. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto. Sólo los asociados residentes fuera de la capital podrán hacerse representar en las sesiones. Ningún asociado tendrá derecho a más de un voto por sí y otro por sus representados, cualquiera que fuere el número.

De las atribuciones de la Junta general

Son atribuciones de la Junta general:

a) Elegir a los miembros de la directiva;
b) Remover total o parcialmente a los miembros de la directiva, siempre que compruebe negligencia en el desempeño de sus funciones o que haya infringido las disposiciones de estos estatutos y los reglamentos respectivos;
c) Aprobar o improbar la memoria anual que presente la directiva;
d) Acordar la disolución de la entidad cuando así procediere, de acuerdo con lo que al respecto se disponga en los presentes estatutos; y
e) Decidir sobre cualquier asunto que le sea sometido y que se relacione con los intereses de la Asociación.

Sólo mediante el voto conforme de la mayoría absoluta de los asociados podrá resolverse acerca de:

a) Modificación de los presentes estatutos;
b) Fusión con otra u otras entidades similares;
c) Alteración de las cuotas de ingreso y mensuales; y
d) Disolución de la Asociación.

Considérase mayoría absoluta la mitad más uno del total de los asociados residentes en la capital.

La Junta general se reunirá ordinariamente cuatro veces por año, una vez cada tres meses, de preferencia el último ciclo comprendido entre los cinco últimos días de enero, abril, julio y octubre de cada año; y los cinco primeros días de febrero, mayo, agosto y noviembre; salvo en caso de reunión por emergencia reconocida.

La mayoría será integrada por la mitad más uno de los asociados que tienen derecho al voto.

La Asociación denominada Movimiento Progresista de Beliceños y de Negros, cuyas siglas serán M. P. B. N., tendrá una duración de noventa y nueve (99) anos, a partir de la fecha en que se aprueben los presentes estatutos.

En caso de disolución de la Asociación, los bienes adquiridos por la citada entidad pasarán al Comité de Ayuda de Beliceños y de Negros, residentes en la capital de Guatemala; y a falta del comité arriba mencionado, a favor de una institución de asistencia o bienestar social netamente guatemalteca, de conformidad con la ley.

TITULO SEGUNDO

De los miembros del movimiento

Artículo 6º—Los miembros del movimiento se dividen en activos y honorarios:

a) Son miembros activos todas las personas que expresamente manifiesten su deseo de ingresar al movimiento;
b) Son miembros honorarios todas las personas que por sus méritos se hagan acreedoras a tal distincion; y
c) Los miembros honorarios deberán ser propuestos en sesión general ordinaria por un asociado activo y, para ser aceptado, se requiere el voto favorable de las dos terceras partes concurrentes a la sesión.

Artículo 7º—Son obligaciones de los miembros activos:

a) Cumplir con los estatutos y reglamentos del movimiento;
b) Servir dignamente al movimiento;
c) Procurar por todos los medios que estén a su alcance, el prestigio y desarrollo del movimiento;
d) Respetar las disposiciones del Consejo directivo y de las comisiones;
e) Asistir regularmente a las sesiones y demás actos del movimiento; y
f) Cumplir con las cuotas ordinarias y extraordinarias que se establezcan en el reglamento respectivo.

Artículo 8º—Son derechos de los asociados:

a) Concurrir con voz y voto a las sesiones;
b) Recibir el apoyo del movimiento;
c) Senalar en sesion general ordinaria las manifestaciones a estos estatutos; pedir cuentas al Consejo directivo en cualquier tiempo sobre su gestión, y a las comisiones acerca de sus actividades; y

d) Pedir en sesión general ordinaria la remoción de la Junta directiva y de las comisiones o de alguno de sus miembros, cuando su actuación sea contraria a la existencia, decoro y fines del movimiento.

TITULO TERCERO

Del Consejo directivo

Artículo 9º—El Consejo directivo está integrado por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero y siete vocales.

Artículo 10.—Los miembros del Consejo directivo serán electos en sesión general ordinaria por la mayoría absoluta del número total de asociados que concurran.

Artículo 11.—Las votaciones para miembros del Consejo directivo se harán por escrito y separadamente por cargos.

Artículo 12.—Por desintegración de la Junta directiva en funciones, se procederá a elegir el miembro o los miembros que falten en cualquier tiempo.

Artículo 13.—Se considera desintegrada la Junta directiva:

a) Por muerte de uno de sus miembros;
b) Por ausencia injustificada durante tres sesiones consecutivas; y
c) Por destitución o renuncia aceptada del cargo.

Artículo 14.—El Consejo directivo durará un año en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos. En el acto de la toma de posesión de cada nuevo Consejo directivo, el presidente que cesa en sus funciones tomará la protesta a los miembros de la directiva entrante, en los siguientes términos: "Protestáis solemnemente cumplir y hacer que se cumplan los estatutos del Movimiento Progresista de Beliceños y de Negros, sacrificar si fuera necesario, vuestros intereses personales por los intereses del movimiento y cuidar de su vida y prosperidad", a lo que los miembros del Consejo directivo entrante, responderán: "Protestamos". El presidente saliente dirá entonces: "Siendo así y en nombre del Movimiento Progresista de Beliceños y de Negros, os doy posesión de vuestros cargos", y se retirará con los demás miembros de la antigua directiva.

Artículo 15.—Todos los miembros que forman el Consejo directivo están sujetos a la fiel observancia de estos estatutos, los cuales respetarán, cumplirán y harán respetar y cumplir; cualquier acto en contravención de los mismos será sancionado por la Comisión de disciplina.

Artículo 16.—Son además obligaciones comunes a los miembros del Consejo directivo:

a) Concurrir a las sesiones;
b) Poner en el ejercicio de sus funciones la rectitud de carácter y espíritu democrático; y
c) Prestarse mutua ayuda para el mejor desenvolvimiento de su función.

Artículo 17.—El presidente del movimiento tendrá a su cargo la dirección de sus actividades y su representación en su carácter de primera autoridad del movimiento.

Artículo 18.—Son atribuciones del presidente:

a) Convocar a sesiones, abrirlas, presidirlas, dirigirlas y suspenderlas cuando fuere necesario;
b) Conservar el orden en las sesiones y hacer que se respete el reglamento;
c) Disponer lo conveniente para la conservación y prosperidad del movimiento, siempre que conforme a estos estatutos no debe ser discutido en sesión general ordinaria;
d) Representar al movimiento ante las autoridades cuando haya necesidad de cualquier gestión;
e) Ser el representante legal del movimiento;
f) Sancionar los estatutos, reglamentos, decretos y acuerdos del movimiento;
g) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea general;
h) Poner el "visto bueno" a las erogaciones que haga la tesorería, y supervigilar la administración de fondos; e
i) Autorizar los libros del movimiento.

Artículo 19.—Un asociado con el cargo de vicepresidente, subrogará al presidente en sus funciones, cuando sea necesario.

Artículo 20.—Son atribuciones del vicepresidente las mismas que estos estatutos establecen para el presidente, cuando éste esté imposibilitado para cumplir con ellas.

Artículo 21.—El movimiento tendrá dos secretarios denominados primero (secretario general); y segundo (prosecretario), en el orden de su elección.

Artículo 22.—Son atribuciones de los secretarios:

a) Ser el órgano de comunicación del movimiento;
b) Recibir y responder la correspondencia;
c) Conservar en orden y archivar los expedientes, correspondencia, libros y demás documentos;
d) Hacer el inventario de los bienes del movimiento;
e) Cuidar y hacer el uso debido del sello del movimiento;
f) Tramitar las solicitudes de ingreso;
g) Presentar al movimiento la memoria de labores de éste, al iniciarse cada año de labores; y
h) Desempeñar las funciones que les encomiende el presidente y levantar y autorizar las actas.

Artículo 23.—Los fondos del movimiento serán recaudados y administrados por un tesorero.

Artículo 24.—Constituyen tales fondos el importe de las cuotas que paguen los socios y las cantidades que ingresen por cualquier otro título.

Artículo 25.—El tesorero está obligado a llevar los libros que la administración de los fondos requiera, y rendir cuentas sobre dicha administración.

TITULO CUARTO

De las comisiones

Artículo 26.—Las comisiones son ordinarias y extraordinarias, integradas por miembros activos en número no mayor de tres ni menor de siete.

Artículo 27.—Las comisiones elegirán de su seno un director y un secretario.

TITULO QUINTO

Consejo de disciplina

Artículo 28.—El Consejo de disciplina es el órgano encargado de velar por el cumplimiento de los estatutos del movimiento, y sancionar la conducta de sus miembros.

Artículo 29.—Son atribuciones del Consejo de disciplina:

a) Conocer de las faltas graves de los asociados; y

b) Extender finiquito al tesorero y a las comisiones que manejen fondos, previa revisión de cuentas.

Artículo 30.—El consejo constará de siete miembros propietarios y siete suplentes, elegidos en la misma forma que la Junta directiva.

TITULO SEXTO

De las sesiones

Las sesiones son ordinarias y extraordinarias. Serán públicas, pero a ellas sólo concurrirán con voz y voto los miembros del movimiento.

Artículo 31.—Las sesiones ordinarias se celebrarán periódicamente conforme lo disponga el Consejo directivo.

Artículo 32.—Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando así lo disponga el Consejo directivo, y en ellas solo se tratará el asunto o asuntos que motivaron su convocatoria.

Artículo 33.—Las disposiciones que se tomen en sesión obligan a todos los asociados.

Artículo 34.—Los asuntos tratados en cada sesión deberán consignarse en el acta correspondiente.

TITULO SETIMO

Transitorios

Artículo único.—Se encomienda al fundador del Movimiento Progresista de Beliceños y de Negros, Gabriel Emmanuel Joshua Adderley, hacer las gestiones necesarias para obtener la aprobación por parte del gobierno de la República, de los presentes estatutos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación denominada "Movimiento Progresista de Beliceños y de Negros (M. P. B. N.)

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

Apruébanse los estatutos del "Club Social y Deportivo Cobán Imperial"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1962.

Examinada la solicitud del presidente y secretario del "Club Social y Deportivo Cobán Imperial", facultados expresamente para el efecto, relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de dicho Club; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO COBAN IMPERIAL"

CAPITULO I

Artículo 1º—El "Club Social y Deportivo "Cobán Imperial", fundado en la ciudad de Cobán, en el mes de junio de 1960, es eminentemente amateur, ajeno a todo asunto político, religioso, propenderá por todos los medios a su alcance, el cultivo del deporte en general, su duración será indefinida.

Artículo 2º—Estará integrado por elementos que simpaticen con el deporte en general, sin hacer discriminación de raza, sexo, ni nacionalidad.

Artículo 3º—La directiva, para el mejor desenvolvimiento de sus funciones se dividirá en administrativa y deportiva.

Artículo 4º—Su sede es la cabecera departamental de Cobán, Alta Verapaz, Ciudad Imperial.

Artículo 5º—Para su mantenimiento y desarrollo, contará con las cuotas de los asociados y porcentajes en participación en cualquier evento.

Artículo 6º—Cultivará relaciones cordiales con las entidades similares locales, nacionales e internacionales, y cooperará con las autoridades del país en funciones de su índole, debiendo afiliarse a ellas, pero conservando su autonomía.

CAPITULO II

Sus fines

Artículo 7º—Sus fines son culturales, deportivos y recreativos, y en esa virtud, trabajará por el mejoramiento cultural, moral, intelectual, físico y económico de sus asociados, para lo cual instalará un centro social, biblioteca, patios para juegos de salón y pistas para juegos de campo.

CAPITULO III

De los asociados

Artículo 8º—Los asociados se dividen en fundadores, activos y deportistas. Pueden nombrarse asociados honorarios, a juicio de una Asamblea general y a propuesta de la directiva, teniendo presente que este honor no debe prodigarse. La calidad de los asociados no se excluye en la misma persona. Son asociados fundadores los que suscribieron, el acta de fundación y los representantes del Club en el campo de juego, en su representación en el propio mes y año; son asociados activos los que con sus cuotas mensuales o periódicas y otros aportes, contribuyan al sostenimiento del Club; son asociados deportistas los atletas que se designen para representar al Club en competencias oficiales o semioficiales de cualquier deporte en el que se participe.

Artículo 9º—Para ser admitido como asociado se requiere:

a) Presentar su solicitud escrita a la directiva;
b) Acompañar referencias sobre conducta y capacidades deportivas en su caso, debiendo ser éstas de dos asociados por lo menos;
c) Indicar el deporte que practica, con su respectiva ficha deportiva; y
d) Si el solicitante fuere menor de edad, autorización escrita de sus padres, encargados o tutor.

Artículo 10.—El asociado que desee retirarse debe presentar su renuncia por escrito.

CAPITULO IV

Deberes de los asociados en general

Artículo 11.—Todo asociado del Club está obligado:

a) A trabajar por el mejoramiento del Club, tanto en lo que a deporte se refiere, como en lo que atañe a lo moral, cultural y económico;
b) Conocer y cumplir fielmente estos estatutos, los reglamentos y disposiciones que emanen del Club;
c) Velar por el buen nombre de la entidad;
d) Aceptar y desempeñar con toda fidelidad el puesto para que fuere electo en la directiva o en comisiones;
e) Pagar mensualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias que se fijen; y
f) Asistir a las sesiones que se celebren, ya sean ordinarias o extraordinarias.

CAPITULO V

Deberes de los asociados deportistas

Artículo 12.—Los asociados deportistas además de los puntos enumerados en el artículo anterior, deben:

a) Conocer y observar estrictamente los reglamentos internos del Club, y los reglamentos del deporte que practiquen;
b) Concurrir puntualmente a los locales donde se efectúen prácticas o cotejos, sin que para ello medie citación personal;
c) Conducirse correctamente en todos los eventos deportivos a que concurran, ya sea como participantes o como simples espectadores;
d) Guardar la más estricta disciplina, tanto en los entrenamientos como en los actos en que lleven representación del Club, atendiendo a los entrenadores o delegados;
e) Conservar en buen estado los útiles y enseres, tanto de su uso personal, de los cuales serán responsables como los comunes empleados en el deporte;
f) Abstenerse de todo aquello que perjudique su estado físico y moral que redunde en perjuicio del deporte;
g) Guardarse mutua consideración en cualquier circunstancia de su vida deportiva;
h) No podrán participar en eventos o alinearse en equipos extraños (ya que acciona contra su Club), ni tampoco podrán formar combinados, seleccionados locales o nacionales, sin previa autorización del Club;
i) No tomar acción ni dar informaciones que corresponden exclusivamente a la Junta directiva; y
j) Estarán sujetos a las leyes del "amateurismo".

CAPITULO VI

Derechos de los asociados en general

Artículo 13.—Todo asociado tiene derecho:

a) Elegir y ser electo;
b) Voz y voto en las asambleas generales;
c) Proponer la admisión de asociados;
d) Solicitar en compañía de otros asociados (diez por lo menos), la convocatoria a Junta general y extraordinaria;
e) Los derechos de petición; y
f) A los beneficios que el Club otorgue en general.

CAPITULO VII

Derechos de los asociados deportistas

Artículo 14.—Los asociados deportistas además de los derechos enumerados en el capítulo anterior, gozarán de los derechos siguientes:

a) Suministrar de implementos deportivos, según la rama a que se dediquen sus actividades;

b) Asistencia médica y medicinas, cuando sean lesionados en prácticas oficiales o partidos del mismo carácter, es decir, cuando sean patrocinados por el Club;

c) A la enseñanza que se imparte para el adiestramiento del deporte que prefiere; y

d) A honores y recompensas que el "amateurismo" permitan.

CAPITULO VIII

Del gobierno del Club

Artículo 15.—El Club estará regido por una Junta directiva compuesta por: un presidente, un vicepresidente, dos vocales, un tesorero, un representante por cada rama de los deportes establecidos y un secretario.

Artículo 16.—Tanto el presidente como el vicepresidente, tesorero y secretario, así como los vocales, serán de elección directa por mayoría de votos, en una Junta general extraordinaria que se celebrará en la segunda quincena del mes de junio.

Artículo 17.—La directiva durará en funciones dos años y tomará posesión en la primera quincena del mes de setiembre, inmediatamente a la elección.

Artículo 18.—Para ser electo miembro de la Junta directiva se requiere ser asociado del Club con una permanencia de dos años, por lo menos, y estar al día con sus cuotas.

CAPITULO IX

Del presidente

Artículo 19.—El presidente es el representante nato del Club, y lo representará en todos los actos oficiales, pudiendo delegar sus atribuciones en el vicepresidente y, en su defecto, en uno de los vocales. Tiene voto resolutivo en caso de empate.

Artículo 20.—Está obligado:

a) A cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos y reglamentos que se emitan;

b) Presidir las sesiones y dirigir los debates;

c) Juramentar a la nueva Junta directiva en su toma de posesión, y a las delegaciones, previo a los eventos que lo ameritan;

d) Promover por los medios a su alcance, el mejoramiento en general del Club, velando por la buena administración y conservación de su patrimonio; y

e) Implantar la disciplina a toda costa.

CAPITULO X

Del vicepresidente

Artículo 21.—El vicepresidente sustituirá, en caso de falta o impedimento temporal, al presidente.

CAPITULO XI

De los representantes

Artículo 22.—Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta directiva, con derecho de voz y voto; representar al vocal de turno ante las diversas federaciones deportivas, en defecto de él, y estar en estrecho contacto con los entrenadores y jugadores que representen.

CAPITULO XII

De los capitanes

Artículo 23.—Los capitanes serán electos por los jugadores en los diferentes deportes establecidos; serán ejecutores en el campo de juego, del plan de los entrenadores; serán responsables de la disciplina, y procederán en un todo de acuerdo con su entrenador, colaborando con él, tanto en los partidos como en los entrenamientos, se sujetarán a los reglamentos que se emitan.

CAPITULO XIII

Del tesorero

Artículo 24.—Administrará los fondos del Club, dando cuenta mensualmente del estado económico. Llevará la contabilidad, sujetándose a las leyes del país; sólo pagará facturas de gastos ordinarios; para cancelar los gastos extraordinarios, exigirá acuerdo de la directiva y, en ambos casos, los documentos deberán estar legalizados. Depositará todos los fondos que reciba en el Banco que le designe, abriendo cuenta a nombre del Club y para la expedición de cheques, los firmará juntamente con el presidente, o el que se designe por la Junta directiva.

CAPITULO XIV

Del secretario

Artículo 25.—Será el órgano de comunicación del Club; llevará un registro de los asociados, poniendo especial atención en los deportistas, para conocer su estado, y establecer un récord. Tendrá a su cargo el archivo, responderá de la ejecución de los acuerdos, levantará las actas y redactará los informes y la memoria del año, que se someterá a la Junta general.

CAPITULO XV

Artículo 26.—Para el mejor control y desarrollo de las actividades del Club, la Junta directiva celebrará sesiones periódicamente. Estas serán ordinarias y extraordinarias. Las juntas ordinarias se celebrarán por lo menos una vez a la semana, con quórum no menor de cinco miembros directivos, y en ellas se tratarán asuntos generales. Las juntas extraordinarias se celebrarán cuando se tenga que tratar de asuntos de inmediata resolución; la cual puede ser promovida por un directivo o por diez asociados.

Artículo 27.—El Club debe celebrar Junta general cada año, en la segunda quincena del mes de enero, para el efecto, la secretaría convocará por medio de citaciones. En ella se presentará la memoria anual y cuando haya de renovarse la directiva, se elegirá en esa sesión.

Artículo 28.—Las sesiones de la Junta general, ordinarias y extraordinarias, deben celebrarse con un quórum de la mitad más uno del total de asociados inscritos en el Club, pero si por cualquier motivo ne se reune dicho quórum, los asistentes pueden acordar la convocatoria para una nueva reunión, dentro de los diez días siguientes, la que ha de verificarse legalmente con el número de asociados asistentes.

CAPITULO XVI

De los colores y símbolos

Artículo 29.—Sus colores serán azul, y con un monograma con las frases "Yo pondré mi arco". Cuando por una circunstancia no prevista tengan que cambiarse, será por acuerdo de la Junta general.

CAPITULO XVII

Disolución del Club

Artículo 30.—El "Club Social y Deportivo Cobán Imperial" no podrá disolverse mientras haya un equipo de cualquiera de las ramas del deporte que se practique, dispuestos a sostenerlo; pero en caso extremo se liquidará, pasando todos sus bienes a una casa de beneficencia que sea netamente guatemalteca, con sede en esta ciudad.

CAPITULO XVIII

Disposiciones generales

Artículo 31.—De las disposiciones o acuerdos tomados en junta podrá pedirse la revisión dentro de los cinco días siguientes firmando la solicitud cinco miembros por lo menos, debiendo proceder como lo establece el artículo 33.

Artículo 32.—La Junta directiva nombrará los entrenadores que sean necesarios fijando sus emolumentos, de acuerdo con las circunstancias y capacidades del Club.

Artículo 33.—La reforma o modificación de estos estatutos sólo podrá acordarse por una Junta general extraordinaria.

Artículo 34.—La Junta directiva queda facultada para fijar cuotas, acordar auxilios, conferir distinciones a sus asociados o simpatizadores que se hayan hecho acreedores a ellas, imponiendo sanciones y resolver las dudas que puedan surgir en la aplicación de estos estatutos. Formulará y pondrá en vigor los reglamentos internos.

Artículo 35.—En las jiras deportivas, tanto en la República como fuera de ella, deberá acompañar a las delegaciones uno de los directivos nombrado por la Junta directiva, a cuyo fin tendrá en cuenta la alternabilidad; llevará la representación oficial y gozará de las mismas prestaciones que los concurrentes deportivos.

CAPITULO XIX

Artículos transitorios

Artículo 36.—La Junta directiva que funja al aprobarse estos estatutos, seguirá en funciones hasta que se convoque a elecciones, conforme las normas establecidas.

Artículo 37.—La Junta directiva queda facultada para gestionar la personería jurídica del Club.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del "Club Social y Deportivo Cobán Imperial".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

Apruébanse los estatutos del "Comité Pro Superación de la Colonia Roosevelt"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1962.

Examinada la solicitud del Consejo directivo del "Comité Pro Superación de la Colonia Roosevelt", relativa a la aprobación de los estatutos de esa entidad; y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público que fue aceptado por los interesados, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria à las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "COMITE PRO SUPERACION DE LA COLONIA ROOSEVELT"

CAPITULO I

Denominación, domicilio, duración y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de "Comité Pro Superación de la Colonia Roosevelt", se constituye la presente Asociación.

Artículo 2º—El domicilio de la Asociación será en la 9ª Av. Nº 7-24, zona 11, Colonia Roosevelt y su jurisdicción todo el territorio que ocupa la Colonia Roosevelt.

Artículo 3º—La Asociación se constituye con duración indefinida y se organiza para llenar los objetivos siguientes:

a) Desarrollar todas aquellas actividades sociales, culturales, estéticas, deportivas, cívicas, científicas y de defensa mutua, que tiendan a la superación y mejoramiento de sus asociados en particular y de la colonia en general;
b) Compactar y unificar a todos los tenedores de lotes para la defensa de sus propios intereses y a los vecinos de la colonia para la superación de la misma;
c) Defender y mantener la vigilancia de todas aquellas leyes y disposiciones legales que benefician a los compradores de lotes, gestionar ante quienes corresponda su estricto cumplimiento y ampliación, modificación o derogatoria en beneficio colectivo;
d) Mantener relaciones con todas las agrupaciones similares que sustenten los principios de la Asociación y colaborar solidariamente con ellas siempre y cuando lo demande el derecho y la justicia y no comprometan la unidad de la Asociación;
e) Estudiar y cooperar con el Estado en la resolución de los problemas sociales de carácter nacional;
f) Promover y proteger la producción artística, científica y cívica de sus afiliados, cultivando el espíritu de colaboración mutua entre los mismos divulgando a través de un órgano de publicidad, temas de tal naturaleza acordes con sus principios;
g) Luchar por la unificación de todas las asociaciones de compradores de lotes existentes y de las que en el futuro se organicen; y
h) Luchar por la solvencia económica de los asociados que incurrieron en mora en la cancelación de sus lotes así como en el mejoramiento de sus viviendas, mediante la obtención de préstamos bancarios a largo plazo y en las condiciones más favorables.

CAPITULO II

De los miembros, sus derechos y obligaciones

Artículo 4º—Para ser miembro de la Asociación se requiere:

a) Ser persona mayor de 18 años;
b) Ser tenedor de lote o vecino de la colonia;
c) Solicitar su ingreso por escrito; y
d) Ser aceptado, pagar la cuota inicial de ingreso, registrarse en el libro de inscripciones, obtener su respectivo carnet y prestar juramento reglamentario.

Artículo 5º—Se deja de ser miembro de la Asociación:

a) Por renuncia escrita del asociado aceptada por la Junta directiva hasta la fecha de la notificación;
b) Por retiro dictado en sentencia al causar ejecutoria; y
c) Por muerte del asociado.

Artículo 6º—Los miembros de la Asociación se clasifican en: fundadores, activos, pasivos y simpatizantes:

a) Son miembros fundadores los que hayan suscrito el Acta de Fundación y se hayan inscrito debidamente antes de la promulgación de los presentes estatutos;
b) Son miembros activos los que cumplan con todas sus obligaciones y estén en pleno ejercicio de sus derechos estatutarios;
c) Son miembros pasivos, los que faltando al cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones no puedan ejercer plenamente sus derechos; y
d) Son miembros simpatizantes los que no pudiendo llenar todos los requisitos establecidos en el artículo 4º de los estatutos, por escrito manifiesten a la Asociación su deseo de pertenecer a la misma en tal calidad y sean aceptados.

Artículo 7º—Son derechos de los asociados:

a) Tener en las reuniones que se celebren, amplia libertad de exposición, absoluta igualdad de acuerdo con su posición y derecho al sufragio;
b) A ser oído, vencido en juicio y a defenderse al ser juzgado;
c) Elegir y ser electo para cualquier cargo o trabajo determinado;
d) Utilizar los servicios de la Asociación, participar en las actividades de la misma y obtener su intervención cuando sean lesionados en sus intereses siempre que no sean ajenos a los principios de ella;
e) Examinar las operaciones de la Asociación de acuerdo con 15 o más asociados para obtener la celebración de Asamblea general, reunión de Junta directiva o práctica de auditoría de cuentas;
f) Mocionar en las reuniones que se celebren; y
g) Gozar de los derechos del miembro activo, cuando por razones justificables debidamente comprobadas, no pueda cumplir con cualquiera de las obligaciones estatutarias.

Artículo 8º—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir puntualmente a las reuniones que se celebren y observar en ella correcta compostura;
b) Estar solvente en sus cuotas o cuentas a la Asociación;
c) Cumplir y velar porque se cumplan fielmente los presentes estatutos, los acuerdos y disposiciones de los diferentes organismos de la Asociación;
d) Procurar por todos los medios el progreso de la Asociación, la armonía y su relación con los socios;
e) Aceptar y cumplir con responsabilidad y eficiencia, los cargos, trabajos o comisiones que se les asignen;
f) Cooperar en la resolución de los problemas de la Asociación;
g) Responder con exactitud, a los cargos que se les formulen, aclaraciones que se les soliciten e interpelaciones a que se les someta;

h) Defender y honrar a la Asociación y aceptar, cumplir y velar porque se cumplan los acuerdos y disposiciones tomadas en votación mayoritaria; y
j) Todas las demás que determinen la asamblea legalmente acordada.

CAPITULO III

De las asambleas generales y la Junta directiva

Artículo 9º—La máxima autoridad de la Asociación reside en el conjunto de los miembros reunidos en Asamblea general, la cual se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, en ambos casos será convocada por la Junta directiva, determinando el lugar, fecha y hora, para la reunión. También podrá ser convocada extraordinariamente cuando así lo soliciten por escrito 150 más asociados, en tal caso deberán indicar el motivo de la celebración.

Artículo 10.—Las asambleas ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas, cuando estén presentes a los menos la mitad más uno de los asociados en primera convocatoria. Si no se completa este número se hará segunda convocatoria dentro de los ocho días siguientes y estará legalmente constituida con el número de asistentes presentes.

Artículo 11.—La convocatoria a Asamblea general la hará la Junta directiva mediante aviso a los asociados por lo menos con tres días de anticipación a la celebración y utilizando los medios más rápidos y efectivos de comunicación.

Artículo 12.—La Asociación será regida por una Junta directiva compuesta de: un presidente, un secretario, un tesorero y cuatro vocales.

Artículo 13.—La Junta directiva durará dos años en ejercicio de sus atribuciones. Por ningún caso podrán ser reelectos, sino hasta después de transcurridos dos períodos más. El cambio de la Junta directiva se efectuará el nueve de abril de cada dos años convocando para la elección un mes antes.

Artículo 14.—La Junta directiva se reunirá ordinariamente a lo menos dos veces al mes. Cuando las actividades de la Asociación así lo requieran, se reunirá extraordinariamente tantas veces como sea necesario y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 15.—Las reuniones serán convocadas por el presidente, en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten a lo menos cuatro de los directivos quienes constituyen quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 16.—Cuando un directivo sin causa justificada deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta y no desempeñe durante ese período con responsabilidad los deberes que se le hayan asignado como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que se establece en el artículo siguiente.

Artículo 17.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta directiva antes de la Asamblea anual ordinaria, será cubierta con la designación de un asociado hecho por la Asamblea extraordinaria. El nuevo directivo desempeñará el cargo hasta que su sucesor sea electo en la Asamblea ordinaria próxima.

Artículo 18.—Podrán solicitar la destitución de un directivo por lo menos el veinticinco por ciento de asociados llenando los requisitos siguientes:

a) Acompañar a dicha solicitud la debida formulación de cargos y firmada por todos los asociados solicitantes. Presentada la solicitud, la Junta directiva deberá convocar dentro de los ocho días siguientes a Asamblea general extraodinaria para conocer el caso. El directivo al cual se le formulen cargos, será notificado de la misma, con siete días antes de que se reuna la asamblea para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que le hubieren formulado cargos tendrán siempre igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes, podrá destituir o mantener en su puesto al directivo y ordenar el juzgamiento de los acusadores al comprobar falsedad en los cargos formulados. Cuando se formulen cargos contra la directiva en pleno, la Asamblea general nombrará entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la asamblea y también por mayoría de votos destituir o mantener en su puesto a la junta ordenando el juzgamiento de los acusadores al comprobar falsedad en la formulación de los cargos.

CAPITULO IV

De las atribuciones de las asambleas generales, de la Junta directiva y de los directivos

Artículo 19.—Son atribuciones de la Asamblea general ordinaria:

a) Aprobar o reprobar las cuentas, el balance general y el presupuesto anual que debe presentar la Junta directiva. Tales documentos se pondrán a disposición de los asociados en la oficina de la Asociación, por lo menos o días antes de la reunión de la Asamblea general;
b) Elegir entre los asociados activos los miembros de la Junta directiva y de la Comisión de disciplina. La votación para las elecciones se hará por el procedimiento que la propia asamblea acuerde;
c) Resolver todos los asuntos de gobierno y administración de la Asociación; y
d) Aprobar o improbar reformas a los estatutos, y la disolución, fusión o federación de la Asociación.

Artículo 20.—En las asambleas generales extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos para los cuales haya sido convocada.

Artículo 21.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de la Asociación, haciendo uso de todos los poderes otorgados por los estatutos y las asambleas generales;
b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la Asociación y adoptar todas las medidas que garanticen su buen funcionamiento;
c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;
d) Velar porque se lleve un sistema de cuentas acorde con las leyes de la materia y porque los registros de la Asociación se conserven en debida forma;
e) Cumplir y velar porque se cumplan los presentes estatutos, los acuerdos y disposiciones de las asambleas generales;
f) Representar jurídicamente a la Asociación, pudiendo delegar su representación temporal o permanentemente en el presidente;
g) Analizar mensualmente la situación de la Asociación de acuerdo con los informes rendidos por sus miembros y tomar las medidas convenientes para asegurar el éxito de la Asociación;
h) Ser el órgano de relación entre la Asociación y las autoridades y personas con quienes se tenga relación;
i) Presentar anualmente a la Asamblea general ordinaria, el estado financiero y presupuesto de la Asociación aconsejando las medidas convenientes a tomar para el buen funcionamiento de la Asociación;
j) Guiar, controlar y coordinar todas las actividades económicas, sociales y culturales, de la Asociación;
k) Presidir las asambleas ordinarias y extraordinarias que se celebren;
l) Ejecutar los acuerdos tomados por las asambleas generales y responsabilizar de la buena marcha de la Asociación; y
m) Realizar las aspiraciones de la Asociación.

Artículo 22.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un directivo o de todos en conjunto, que contravengan las disposiciones legales y de estos estatutos o que implique el propósito de causar perjuicio a la Asociación, los hará incurrir en responsabilidad para con la Asociación y para con terceros por los daños y perjuicios que con ello hubiera causado. No obstante quedarán exentos de responsabilidad los directivos que hubieren hecho constar su voto disidente en el acta o actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

Artículo 23.—Son atribuciones del presidente:

a) Convocar a reuniones de la Junta directiva y presidir las mismas;
b) Formular la orden del día para las sesiones de la Junta directiva;
c) Tomar las protestas de ley en nombre de la Asociación y ejercer el derecho de doble voto en caso de empate en las votaciones de la Junta directiva;
d) Ejecutar los acuerdos y resoluciones tomadas por la Junta directiva;
e) Vigilar el estricto cumplimiento de las obligaciones de los demás directivos;
f) Autorizar con su "visto bueno" todos los documentos a pagar de la Asociación;
g) Representar jurídicamente a la Asociación por delegación de la Junta directiva;
h) Cumplir fiel y estrictamente con todas las soluciones de la Junta directiva, de la Asamblea general y los presentes estatutos; e
i) Desempeñar todas aquellas atribuciones inherentes a su cargo.

Artículo 24.—Son atribuciones del secretario:

a) Recibir, tramitar y responder la correspondencia de la Asociación;
b) Asistir con puntualidad a las reuniones de la Junta directiva y de las asambleas generales de la Asociación;
c) Tomar las minutas, asentar las actas y llevar el registro general de afiliados con el nombre de cada asociado, su cédula de vecindad, la dirección exacta de su residencia y otros datos que sean necesarios;
d) Llevar y cuidar minuciosamente el archivo de la Asociación;
e) Expedir certificaciones de las actas y acuerdos;
f) Sustituir al presidente en su ausencia en casos especiales; y
g) Desempeñar todas aquellas otras atribuciones que le sean encomendadas y que sean compatibles con su cargo.

Artículo 25.—Son atribuciones del tesorero:

a) Llevar de acuerdo con la ley, las cuentas de la Asociación y rendir informes periódicos de las mismas a la Junta directiva y a las asambleas generales;
b) Cobrar las cuotas y extender los comprobantes correspondientes debidamente autorizados. Percibir todos los ingresos y efectuar órdenes de pago autorizadas por la Junta directiva;
c) Formar el inventario de los bienes, muebles e inmuebles de la Asociación;
d) Llevar un exacto control de los asociados activos, pasivos y simpatizantes;
e) Asistir puntualmente a las reuniones que se celebren y extender a los asociados su respectivo carnet;
f) Elaborar el proyecto de presupuesto anual;
g) Formular una gráfica demostrativa de las cotizaciones;
h) Promover el incremento de los ingresos; e
i) Cumplir todas las disposiciones de la Junta directiva y de las asambleas generales.

Artículo 26.—Son atribuciones de los vocales:

a) En su orden sustituir al presidente en caso de ausencia y ocupar las vacantes del secretario y tesorero;
b) Asistir puntualmente a las reuniones de la Asociación y cumplir todas sus disposiciones;
c) Fomentar por todos los medios el ingreso de asociados y de fondos a la Asociación; y
d) Cumplir todas aquellas atribuciones que de acuerdo con la organización de la Asociación se les determine. Publicitarias, de relaciones sociales, cívicas, deportivas, etc.

CAPITULO V

De las finanzas

Artículo 27.—La base económica de la Asociación está formada:

a) Por la cuota de ingresos;
b) Por las cuotas ordinarias;
c) Por las cuotas extraordinarias; y
d) Por los ingresos varios.

Artículo 28.—La cuota de ingreso a la Asociación es de ₡1.00 por cada lote en tenencia o se adquiera en el futuro.

Artículo 29.—La cuota ordinaria es de ₡1.00 mensual.

Artículo 30.—La cuota extraordinaria que deberá tener destino especial, será la que en su caso determine la Asamblea general y no podrá dictarse más de cinco veces al año.

Artículo 31.—Los ingresos varios son los adquiridos en todas aquellas actividades lícitas de la Asociación y su distribución deberá acordarse por la Junta directiva o Asamblea general.

Artículo 32.—La cuota ordinaria debe hacerse efectiva cada mes por los asociados ante la tesorería de la Asociación.

Artículo 33.—Del total de cuotas ordinarias recibidas mensualmente, la Junta directiva hará la distribución siguiente:

a) Diez por ciento para el fondo de reserva;
b) Quince por ciento para asistencia social; y
c) Setenta y cinco por ciento para administración y mantenimiento.

Artículo 34.—El fondo de reserva deberá ser acumulado abriendo cuenta en una institución bancaria y únicamente podrá retirarse en parte o totalmente, por acuerdo especial de la Junta directiva indicando claramente el destino que se le dará al mismo y aprobado en Asamblea general.

Artículo 35.—La inversión del fondo de asistencia social podrá acordarlo la Junta directiva en acuerdo especial.

Artículo 36.—Tanto las cuotas extraordinarias como los ingresos varios, serán destinados exclusivamente para los fines que fueron establecidos.

Artículo 37.—Los gastos de administración y mantenimiento deben ser fijados en el presupuesto elaborado por la Junta directiva y podrá ser reformado o modificado cuando la Asamblea general lo estime conveniente.

CAPITULO VI

Del régimen disciplinario

Artículo 38.—Para la observancia de la disciplina, la Asociación contará con una Comisión de disciplina compuesta de cinco miembros electos en Asamblea general ordinaria entre los miembros activos de la Asociación de reconocida honorabilidad y rectitud.

Artículo 39.—Los miembros de la Comisión de disciplina durarán un año en ejercicio de sus cargos y no podrán ser reelectos.

Artículo 40.—Los miembros de la Asociación que incurran en faltas se harán acreedores a las siguientes sanciones disciplinarias:

a) Amonestación escrita privada;
b) Suspensión temporal de sus derechos;
c) Expulsión privada; y
d) Expulsión pública.

Artículo 41.—Los miembros de la Asociación serán objeto de amonestación escrita privada por las causas siguientes:

a) Por presentarse tarde a las sesiones;
b) Por dejar de asistir sin causa justificada, a dos sesiones consecutivas;
c) Por observar compostura no debida en las sesiones; y
d) En los demás casos en que el carácter de la falta sea leve.

Artículo 42.—Los miembros de la Asociación podrán ser suspendidos en sus derechos hasta por 30 días según la naturaleza de la falta y a juicio de la Comisión de disciplina en los siguientes casos:

a) Por reincidir en los casos estipulados en el artículo 41 de estos estatutos;
b) Por falta de pago en sus cuotas sin causa justificada y durante dos meses consecutivos;
c) Por negarse a responder a las interpelaciones a que se les someta, cargos que se les formulen o aclaraciones que se les soliciten;
d) Por negarse a dar su voto cuando sea requerido para ello;
e) Por negarse a desempeñar sin causa justificada, comisiones o delegaciones por nombramiento o elección; y
f) Por otras causas análogas de igual gravedad.

Artículo 43.—Los miembros de la Asociación podrán ser expulsados de su seno por las causas siguientes:

a) Por hacer labor divisionista dentro de la Asociación;
b) Por disponer indebidamente de los fondos de la Asociación;
c) Por traicionar los principios e intereses de la Asociación;
d) Por desobediencia manifiesta a los acuerdos y disposiciones legales de los organismos de la Asociación; y
e) Por otras causas análogas a juicio de los organismos disciplinarios, quienes acordarán si la expulsión debe ser pública o privada.

Artículo 44.—El procedimiento para la aplicación de las sanciones disciplinarias es el siguiente:

a) Recibida la denuncia de la falta del asociado por la Junta directiva, ésta la tomará en consideración y al estudiarla detenidamente si hay mérito la cursará debidamente razonada a la Comisión de disciplina, y en previo juzgamiento oyendo ambas partes y agotados los recursos dictará sentencia y su fallo es inapelable; y

b) Los fallos de la Comisión de disciplina serán notificados a las partes detallándose claramente el procedimiento.

CAPITULO VII

De la disolución de la Asociación

Artículo 45.—La Asociación podrá ser disuelta cuando no puedan cumplirse los fines para los cuales fue creada y así lo dispongan en Asamblea general las tres cuartas partes del total de afiliados. La disolución deberá realizarse con las leyes vigentes, los presentes estatutos y todas las disposiciones relacionadas con la materia.

Artículo 46.—En caso de la disolución de la entidad, los haberes se destinarán a la construcción o mejoramiento de una escuela u otra obra en beneficio de la colectividad.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 47.—La reforma de los estatutos sólo podrá realizarse en Asamblea general ordinaria o en casos especiales de interés para la Asociación, en Asamblea extraordinaria cuando lo dispongan a lo menos la mitad más uno del total de afiliados.

Artículo 48.—Ningún asociado podrá pertenecer a otra asociación similar más que con la autorización de la Asociación.

Artículo 49.—Todo el funcionamiento de la Asociación deberá ser regulado mediante un reglamento interior.

Artículo 50.—La Asociación contará con los servicios profesionales de un abogado de nacionalidad guatemalteca y Consejo consultivo designado por la Junta directiva quien determinará el número de sus integrantes.

Artículo 51.—De acuerdo con las condiciones económicas de la Asociación y las necesidades de las mismas, los directivos pueden devengar un salario mensual fijo o dietas por cada reunión. En ambos casos el sueldo o las dietas deberán fijarse de acuerdo con las posibilidades de la Asociación. También podrán contratarse los servicios de los empleados que sean necesarios sin gravar los intereses económicos de la Asociación.

Artículo 52.—Estos estatutos contienen todas las disposiciones máximas de la Asociación, toda resolución o acuerdo que los contravenga, será considerada nula e ilegal.

Artículo 53.—La Asociación se constituye con fines exclusivamente económicos, sociales y se prohibe terminantemente tratar en su seno asuntos políticos o religiosos o hacer en su seno campañas de esa índole.

Artículo 54.—Los presentes estatutos entrarán en vigor el día que obtengan su aprobación por las autoridades respectivas y su observancia es obligatoria sin más limitaciones que las determinadas por las leyes en vigor, relacionadas con la materia.

2º) Reconocer la personalidad jurídica del "Comité Pro Superación de la Colonia Roosevelt".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

Reglamento General del Centro Guatemalteco de Turismo.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de marzo de 1962.

El Presidente Constitucional de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO GENERAL DEL CENTRO GUATEMALTECO DE TURISMO [1]

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—El Centro Guatemalteco de Turismo velará porque el turista reciba en Guatemala el tratamiento justo y cortés que merece, y que su persona y sus bienes estén siempre plenamente garantizados. Para el logro de estos fines, deberán intervenir y actuar en su favor las autoridades del Centro, quienes gestionarán ante las demás autoridades del país y particulares, las medidas que juzguen oportunas y pertinentes. Las gestiones deberán hacerse por el gerente o la propia Junta directiva, cuando el caso lo amerite.

Artículo 2º—A solicitud del Centro Guatemalteco de Turismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá nombrar o acreditar agregados de turismo en los países que las relaciones o intercambio actuales o potenciales lo ameriten. En tales casos, las personas serán propuestas y los emolumentos pagados por el Centro Guatemalteco de Turismo.

---

1 Fue creado por Decreto 1497 del Congreso, en este tomo.

Artículo 3º—El Centro establecerá una oficina específica encargada de dar asesoría a las empresas de productos e industrias típicas, artesanos, artistas y pequeños comerciantes de artículos manufacturados y pequeños agricultores, con el objeto de que mediante su desenvolvimiento, se constituyan en actividades de interés turístico, facilitándoles sus operaciones y que se incrementen sus industrias, artes y comercios.

Artículo 4º—El Comité Pro Reconstrucción de Monumentos Nacionales, el Instituto de Antropología, Etnología e Historia, y las demás autoridades nacionales, instituciones o personas privadas encargados de la conservación y mejoramiento de ruinas, monumentos, museos, colecciones arqueológicas y artísticas, parques, reservaciones forestales, consultarán al Centro Guatemalteco de Turismo todo lo relativo a las medidas o planes que tiendan a constituirlos en centros de interés turístico.

El Departamento de Transportes Extraurbanos pedirá el dictamen del Centro Guatemalteco de Turismo, en lo relativo a rutas, itinerarios, tarifas y terminales, etcétera, previamente a otorgar autorización para el establecimiento del servicio entre los puntos o poblaciones que señale de tiempo en tiempo, la Junta directiva.

Artículo 5º—El Ministerio de Gobernación dará audiencia al Centro Guatemalteco de Turismo, de las solicitudes que se presenten relativas a la aprobación de estatutos de asociaciones cuyo objeto sea el fomento y desarrollo de la industria del turismo.

Artículo 6º—Los extranjeros transeúntes que ingresen para alguna actividad lucrativa o remunerada, también merecerán de las autoridades guatemaltecas de turismo y demás autoridades nacionales, las atenciones a que son acreedores los turistas, en razón de sus actividades recreativas de esparcimiento o conocimiento del país.

Al término de sus actividades lucrativas o de negocios, podrán ser autorizados por las autoridades de migración, para permanecer en el país con fines meramente turísticos por un plazo no mayor de seis meses, previo pago del impuesto respectivo.

CAPITULO II

De los establecimientos, tarifas y precios

Artículo 7º—Las empresas, entidades o agencias de hospedaje, recreo, transporte, servicios, propaganda, industria o comercio turísticos, existentes a la fecha en que entre en vigor este reglamento, deberán inscribirse en el Centro Guatemalteco de Turismo, dentro del mes siguiente. Los que se establezcan en el futuro deberán obtener su inscripción en el Centro, antes de iniciar sus operaciones. La solicitud de inscripción la harán en los formularios que apruebe el Centro.

Artículo 8º—La clasificación de hoteles y establecimientos de hospedaje es la siguiente: [1]

a) Son establecimientos de primera categoría, los que cobren cinco quetzales o más, diarios por cualquiera de sus habitaciones sencillas, sin alimentación.

b) Son establecimientos de segunda categoría los que cobren menos de cinco quetzales, pero tres quetzales o más diarios por habitación sencilla, sin alimentación; y

c) Son pensiones de primera categoría las que cobren cuatro quetzales diarios en adelante, por cualquiera de sus habitaciones sencillas sin alimentación.

La disminución de precios por ocupación múltiple de una habitación, no podrá cambiar la clasificación del establecimiento, como tampoco que haya habitaciones de menor precio.

En las cantidades anteriores no se incluye el importe del impuesto a que se refiere el artículo 14 del Decreto número 1497.

Artículo 9º—Los establecimientos de hospedaje quedan obligados a exhibir en lugar visible, la categoría que les corresponde, cualquiera que fuere.

El Centro podrá dar publicidad en plan de propaganda a la clasificación de categoría de los establecimientos de hospedaje, y otorgar a cada uno de ellos un distintivo de su categoría.

El precio de cada habitación deberá exhibirse impreso en lugar visible de la misma, siendo opcional que se haga constar el valor de la alimentación.

Artículo 10.—Los establecimientos o tiendas de comercio o de servicios que deseen vender a los turistas anunciándose bajo el patrocinio del Centro Guatemalteco de Turismo, deberán ajustar los precios a las tarifas que éste apruebe y respetar fielmente la norma de precio fijo. El precio deberá ponerse en una etiqueta adherida al artículo.

La Junta directiva podrá declarar a determinados artículos o servicios de consumo turístico, no sólo para prestarles la atención que ordena la ley, sino para vigilar que sus relaciones con la clientela se ciñan a normas y precios justos y razonables.

Artículo 11.—Se crearán plazas de inspectores en el personal del Centro para la inspección periódica de las empresas turísticas, hoteles y demás establecimientos de hospedaje, recreo y transporte; quienes informarán de su estado y circunstancias y, en su caso, de la falta de cumplimiento y observancia de los requisitos o exigencias de las leyes o reglamentos respectivos, a fin de que el Centro gestione ante las autoridades correspondientes las sanciones pertinentes, o imponga las que fueren de su competencia.

Artículo 12.—La autorización de las tarifas de transportes aéreos, terrestres o acuáticas, de las empresas locales que se dediquen al turismo y que se inscriban como tales en el Centro Guatemalteco de Turismo, consistirá en el registro de las mismas y su impresión en formularios aprobados y sellados por el Centro, los cuales deberán ser exhibidos en los establecimientos y vehículos respectivos.

Artículo 13.—El cobro de tarifas superiores a las autorizadas y la falta de exhibición de las mismas, se reputará infracción al presente re-

1 Reformado el 15 de enero de 1963, en tomo 81.

glamento y será sancionada en la forma prescrita por el párrafo II del artículo 20 del Decreto 1497.

CAPITULO III

De los impuestos y tarjetas

Artículo 14.—El impuesto de diez por ciento sobre el hospedaje pagado, lo cobrarán los establecimientos, sin incluir el costo de alimentación.

Los establecimientos manifestarán el producto del impuesto, con la liquidación y comprobantes correspondientes, al Centro Guatemalteco de Turismo, dentro de la primera quincena del mes siguiente al que corresponda. Remesarán el producto del impuesto por medio de cheques librados directamente a favor del Banco de Guatemala, para acreditarlos en cuenta del Centro Guatemalteco de Turismo. La auditoría establecerá los controles para la efectividad, pureza y exactitud de estas operaciones.

Artículo 15.—El Centro Guatemalteco de Turismo enviará nota de pago a la oficina más próxima del Banco de Guatemala, para que se perciba inmediatamente el importe del impuesto manifestado por el establecimiento respectivo, bajo reserva de hacer los ajustes pertinentes y la rectificación del cobro del impuesto, dentro de los quince días siguientes a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 16.—El establecimiento de que se trate es responsable de la recaudación exacta del impuesto sobre el precio de hospedaje pagado y deberá pagar las cantidades cobradas de menos. No será cobrado dicho impuesto cuando se trate de hospedaje de habitaciones o apartamientos por períodos mensuales o treinta días consecutivos.

Artículo 17.—Las tarjetas de turismo serán suministradas a los extranjeros que las soliciten, solamente por las representaciones diplomáticas o consulares de Guatemala en el exterior, o por las empresas de transporte internacional o agencias de viajes o de turismo nacionales o extranjeras autorizadas para operar en el país, o que fueran de reconocida seriedad y reciban esa facultad por resolución expresa y especifica de la Junta directiva, la cual se indicará en la tarjeta, debiendo ser ésta firmada y sellada por la autoridad, empresa o agencia que la entregue.

Artículo 18.—La misma tarjeta de turismo puede identificar y amparar a los hijos menores de 18 años del titular.

Artículo 19.—Las tarjetas de turismo deberán contener los datos y ser impresas en la forma que disponga la Junta directiva, de acuerdo con las normas o usos internacionales.

Artículo 20.—Las autoridades diplomáticas y consulares cobrarán el impuesto para el ingreso al país, del titular de la tarjeta al momento de su expedición.

Cuando no fueren extendidas por dichas autoridades, el impuesto lo deberá pagar el titular de la tarjeta en las poblaciones o puntos de ingreso al país, a los agentes del Banco de Guatemala o autoridades facultadas por éste para percibirlo. Las agencias o empresas a que se refiere el artículo número 17, podrán anticipar el valor del impuesto respectivo por cheques librados en la misma forma a que se refiere el artículo 14, y obtener el número que estimen conveniente de tarjetas, para entregarlas ya canceladas a los turistas, de quienes obtendrán el pago de impuesto que ellas hubieren anticipado.

Artículo 21.—El Centro celebrará con el Banco de Guatemala un convenio para normar sus relaciones de agente financiero y fiscal.

Artículo 22.—El Ministerio de Relaciones Exteriores enviará información al Centro Guatemalteco de Turismo, de los tratados o convenios que tenga concertados Guatemala con otros países y que contengan estipulaciones especiales sobre visas, tarjetas o impuestos de turismo, dentro de un mes, a partir de la fecha en que entre en vigor este reglamento e inmediatamente cada vez que se celebren en lo sucesivo.

CAPITULO IV

De la Junta directiva

Artículo 23.—Los miembros de la Junta directiva que corresponde nombrar al Ministerio de Relaciones Exteriores, Consejo de Planificación Económica y Centro de Fomento y Productividad Industrial, serán escogidos del personal de funcionarios de tales dependencias, preferentemente.

De conformidad con la ley, todos los miembros de la Junta directiva servirán el cargo **ad honorem**, cuya principal actividad será la asistencia a las sesiones, a las que concurrirán tanto los directores propietarios como los directores suplentes.

Los miembros de la Junta directiva tendrán derecho a transporte y viáticos para el cumplimiento de comisiones que se les confíen para ser ejecutadas fuera del lugar de su trabajo o residencia, y quienes no sean funcionarios o empleados públicos tendrán derecho, además, a viáticos por cada día que dure la comisión.

Artículo 24.—Deberán ser presentadas una terna por cada director propietario y una terna por cada director suplente, para representantes de las empresas de hoteles, agencias de viajes y compañías de transporte que sean miembros de la Asociación Guatemalteca de Turismo y, estén, además, inscritos en el Centro Guatemalteco de Turismo.

Artículo 25.—Están sujetos a renovación todos los miembros de la Junta directiva, con excepción del Ministro y Subsecretario de Economía. Podrán ser designadas de nuevo para el cargo de director las personas que hayan terminado su período.

Los años de funciones de los miembros de la Junta directiva corresponderán al año calendario y su primer período se computará del 1º de enero de 1961 al 31 de diciembre de 1963.

Artículo 26.—Para presidir las sesiones, representar al Centro Guatemalteco de Turismo en cualesquiera actos o asuntos, o ejercer otras funciones presidenciales, sustituirán al presidente propietario o suplente, los demás directores propietarios en el orden en que están enunciados en el artículo 10 del Decreto 1497.

Artículo 27.—El presidente propietario o, en su defecto, el presidente suplente, dispondrán la celebración de sesiones, debiendo ser hechas las citaciones por el secretario o, en su defecto, por el prosecretario.

Se celebrará por lo menos una sesión cada quince días.

A petición del gerente, de tres directores propietarios o cuatro directores propietarios y suplentes, el presidente deberá convocar a sesiones para los días y asuntos a que se refiere el pedimento.

Artículo 28.—La ausencia corrida o momentánea de un director propietario habilitará automáticamente al respectivo suplente para sustituirlo y ejercer el derecho de voto en la sesión de que se trate.

Artículo 29.—La Junta directiva tomará sus resoluciones dentro de las sesiones, debiéndose hacer constar aquéllas en forma clara y precisa, en puntos o subpuntos del acta de la sesión respectiva.

Para que pueda celebrarse sesión válidamente, deberán estar presentes por lo menos cuatro de los miembros propietarios o sus respectivos suplentes. Las resoluciones deberán tomarse por el voto favorable de por lo menos cuatro de los miembros propietarios o sus respectivos suplentes. En los casos de empate, decidirá el voto del presidente propietario, suplente o accidental.

Artículo 30.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Dictar la política general de actividades del Centro Guatemalteco de Turismo, y acordar los planes de mediano y largo plazo, y los programas por realizarse durante cada año calendario de operaciones;

b) Elaborar el presupuesto anual de ingresos y egresos, dos meses antes de que principie el año respectivo, y someterlo con la suficiente anticipación a la aprobación del Ministerio de Economía;

c) Fijar la escala general de sueldos y salarios, viáticos, dietas, gastos de representación y demás prestaciones, que procedan conforme a la ley a favor del personal de funcionarios y empleados, y los honorarios por servicios personales, técnicos o profesionales que se contraten aislada o esporádicamente;

d) Nombrar al gerente, subgerente, auditor y demás personal de funcionarios o empleados, fijándoles sus sueldos y salarios. Podrá delegar en el gerente el nombramiento de empleados menores que se indiquen en el acuerdo o resolución respectivos; y remover por las causales de ley a cualesquiera de los funcionarios o empleados del Centro; y a los funcionarios de confianza por incurrir en pérdida de la misma, a juicio de la Junta directiva;

e) Elaborar los diversos reglamentos a que se refiere la ley del Centro Guatemalteco de Turismo, y de las modificaciones a los mismos, previamente a ser sometidos a la aprobación del Presidente de la República, en los casos en que proceda;

f) Acordar los centros o regiones que deban ser objeto de rehabilitación turística, y las erogaciones que deban hacerse con tal objeto, de los fondos privativos del Centro;

g) Aprobar el establecimiento de agencias u oficinas en el interior y exterior; y designar los Bancos del exterior para la apertura de cuentas y realización de los servicios bancarios útiles al Centro;

h) Ejercitar las facultades que al Centro corresponden, de conformidad con los incisos a), b), e), f) y g) del artículo 7º de la ley orgánica del mismo; a cuyo efecto el gerente rendirá dictamen, los informes y estadísticas que fueren pertinentes;

i) Autorizar la celebración de contratos para la ejecución de obras, suministro de bienes y artículos, obtención de servicios profesionales, técnicos o de promoción, y los actos, contratos y operaciones que originen obligaciones para el Centro, cuando su importe exceda de un mil quetzales, con observancia de las leyes y reglamentos sobre licitaciones de contratos y suministros; y fijar los instructivos y limitaciones conforme a los cuales el gerente podrá autorizar la celebración de los que no excedan de un mil quetzales;

j) Dictar las normas y disposiciones conforme a las cuales se administrarán los bienes y establecimientos propios del Centro, de entera conformidad con las leyes y reglamentos fiscales que fueren aplicables; y acordar la renta o las tasas que podrán cobrarse por el aprovechamiento de sus bienes propios o en usufructo o por los servicios que preste;

k) Proponer por el órgano correspondiente, la emisión de leyes, reglamentos, acuerdos o modificaciones a los existentes, por medio de los cuales se coadyuve a la promoción intensiva del turismo, y se dé por parte del Estado, el apoyo necesario para su desarrollo e incremento;

l) Contratar servicios extraordinarios de auditoría externa, cuando se juzgue conveniente;

m) Resolver sobre la participación del Centro en actividades particulares u oficiales, nacionales, centroamericanas o internacionales, que promuevan el turismo;

n) Acordar la inversión del fondo acumulativo resultante de los superávit anuales;

ñ) Aprobar el reglamento interno de atribuciones y trabajo del personal administrativo del Centro;

o) Conocer de los informes mensuales que deberá rendirle el auditor del resultado de sus actividades de fiscalización y vigilancia; y la gerencia sobre las labores administrativas y las estadísticas del movimiento y asuntos turísticos; y con base en los mismos, tomar o procurar que se tomen las medidas pertinentes; y
p) Presentar al Ministerio de Economía la memoria anual de las labores del Centro.

CAPITULO V

De la gerencia

Artículo 31.—El gerente es el funcionario superior ejecutivo del Centro Guatemalteco de Turismo, su representante legal, y el jefe del personal administrativo.

Por enfermedad, ausencia u otro impedimento comprobado, lo substituirá en el ejercicio de sus funciones el subgerente; en quien el gerente podrá delegar el desempeño normalmente de alguna de sus atribuciones, facultades o deberes.

Artículo 32.—El gerente y subgerente actuarán como secretario y prosecretario, respectivamente, de la Junta directiva, con obligación de participar en las sesiones ambos, con voz pero sin voto.

Artículo 33.—Al gerente y, en su caso al subgerente, les compete:

a) Dar cumplimiento o ejecutar o hacer que se cumplan o ejecuten las resoluciones de la Junta directiva;
b) Administrar los bienes, establecimientos y demás pertenencias del Centro Guatemalteco de Turismo, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables y las normas y disposiciones dictadas ante la Junta directiva;
c) Proponer ante la Junta directiva a las personas para el desempeño de los diversos cargos o empleos cuyo nombramiento le corresponda, y hacer el nombramiento de los que de él corresponda por delegación;
d) Someter a la Junta directiva, con los dictámenes e informes que fueren pertinentes, los asuntos que deban ser objeto de su conocimiento y resolución;
e) Resolver los demás asuntos de su competencia y hacer que se ejecuten por los funcionarios y empleados que les estén subordinados; y
f) Elaborar la memoria anual de las labores del Centro, a efecto de que la Junta directiva la presente al Ministerio de Economía.

CAPITULO VI

De la auditoría

Artículo 34.—Son atribuciones del auditor:

a) Ejercer vigilancia y fiscalización constante de todos los departamentos, secciones, dependencias y oficinas del Centro y sobre los establecimientos, los bienes, recursos y capital del mismo, a fin de comprobar si los actos, operaciones, administración financiera y ejecución presupuestaria se ajusten a las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables;
b) Acordar los sistemas y normas de contabilidad y de controles, para el Centro y sus establecimientos, y velar porque todas sus operaciones y registros contables se lleven al día;
c) Efectuar cortes de caja, arqueos de valores, chequeo de inventarios y cuantas diligencias fueran indispensables para velar por la integridad del patrimonio y haberes del Centro; y
d) Rendir informe semanalmente al gerente, mensualmente a la Junta directiva, y al final de cada año al Ministerio de Economía, del resultado de sus actividades de fiscalización y vigilancia, puntualizando en cada caso de las omisiones, irregularidades o infracciones comprobadas, a fin de que sean inmediatamente corregidas y subsanadas o se tomen las medidas que fueren pertinentes, de conformidad con la ley. De dichos informes enviará copia al organismo de cuya fiscalización se trate, y a la Junta directiva del informe al Ministerio de Economía.

CAPITULO VII

Disposiciones especiales

Artículo 35.—El movimiento y pago de fondos será por medio de cuentas bancarias de depósito, pero podrá operarse una caja chica hasta por las sumas en efectivo que fije la Junta directiva, de tiempo en tiempo.

Los cheques o giros deberán ser suscritos o endosados por dos funcionarios del Centro; uno de ellos será indistintamente el gerente o subgerente, y el otro también indistintamente, el contador-tesorero jefe o el segundo jefe.

Artículo 36.—El fondo acumulativo resultante de los superávit anuales, podrá invertirse en obras o establecimientos que tengan fines turísticos, entre los cuales estarán comprendidos los que se indican en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Centro, cuando se ameritare la contribución por parte de éste.

Artículo 37.—En virtud de ser nuevo el impuesto sobre hospedaje, y de que por ese motivo, en la fecha en que entró en vigor el Decreto 1497 no existía reglamento que normara su recaudación y la clasificación de los establecimientos afectos, el cobro y pago del referido impuesto tendrán principio a partir de la fecha en que entre en vigor el presente reglamento, quedando responsables de darles cumplimiento los propietarios, gerentes o administradores de los hoteles de primera y segunda categoría y pensiones de primera categoría.

Artículo 38.—Se prohibe la publicación de guías, directorios, tarjetas, postales, planos para turistas, o cualquier otra propaganda turística,

que haya de circular en el exterior o en el interior del país, sin la aprobación previa y escrita del Centro Guatemalteco de Turismo. Quien incumpliere esta disposición, incurrirá en una multa hasta de Q500.00.

La Junta directiva podrá autorizar a las empresas de transporte, agencias de viajes, empresas de hoteles y a otras empresas turísticas de reconocida seriedad y prestigio, editar a su discreción tales publicaciones.

Artículo 39.—Todo lo relativo a guías de turismo se normará por un reglamento específico que deberá ser aprobado por acuerdo gubernativo.

Artículo 40.—Las disposiciones del reglamento interno de atribuciones y trabajo, podrán ser proyectadas de una vez o gradualmente por la gerencia y aprobadas en igual forma por la Junta directiva, debiendo ceñirse a lo estatuido por este reglamento y, además, a las siguientes bases o principios:

a) De unidad de mando y plena responsabilidad del gerente, por todos los actos de administración y relaciones públicas del Centro, y por la autoridad delegada a los jefes de dependencia, quienes asumirán también responsabilidades personales;

b) De plena responsabilidad de los jefes de oficina y dependencias por las labores y actividades bajo su cargo, y por el trabajo y eficacia del personal subordinado;

c) De organización interna y administración de personal eficientes y económicas, para garantizar la máxima productividad del mismo, y aprovechamiento de los equipos y elementos físicos auxiliares;

d) De adiestramiento, capacitación y educación técnica y elevación moral y cultural del personal;

e) De un sistema de consulta de jefes de personal (staff meetings), para asesoría del gerente, subgerente, y consulta de los jefes de oficinas y dependencias entre sí;

f) De publicidad, divulgación y conocimiento por parte del personal de todos los documentos e instructivos técnicos o administrativos y las leyes y reglamentos del Centro, y disposiciones de carácter general, de los cuales deberán existir colecciones al día, en poder de todos los jefes de oficinas y dependencias;

g) De valuación periódica de los servicios y eficiencia de cada miembro del personal, por el jefe inmediato superior, el gerente o por comisiones mixtas **ad hoc**, designadas por la Junta directiva; y

h) Cualquier otro principio o norma que se estime conveniente para que, tanto la administración del Centro como la del personal, se realicen con criterio y sobre bases técnicas.

Artículo transitorio.—Para la primera renovación de la mitad de sus miembros, la Junta directiva determinará en la primera quincena de noviembre de 1962, mediante sorteo, cuáles de los directores habrán de ser sustituidos el 31 de diciembre del mismo año. Se eliminarán por sorteo dos propietarios y dos suplentes, de aquellos cuyo nombramiento provenga del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Consejo Nacional de Planificación Económica y el Centro de Fomento y Productividad Industrial, y un propietario suplente de los nombrados por el Presidente de la República.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

Cédese a la Municipalidad de Sololá, las fincas urbanas que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de marzo de 1962.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República tiene el deber de prestar su colaboración a las municipalidades del país, para facilitarles el desarrollo de sus programas, máxime cuando se trata de incrementar la educación pública;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Sololá solicita que el Gobierno le adjudique las fincas urbanas del Estado números 1649 y 6444, folios 172 y 226, de los libros 12 y 33 de Sololá, respectivamente, que consisten en dos predios que utilizarán así: uno para la construcción de una escuela, conforme el Plan Tripartito; y otro, para construir una terminal de autobuses y parqueo de otros vehículos;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República, y con fundamento en lo que estatuye el artículo 96 de la misma ley, y artículo 135 del Decreto gubernativo número 559 (Estatuto Agrario);

ACUERDA:

Artículo 1º—Ceder a la Municipalidad de Sololá, en propiedad y título gratuito, las fincas urbanas números 1649 y 6444, folios 172 y 226, de los libros 12 y 33 de Sololá, respectivamente, consistentes: la primera en un sitio y casa ubicado en el costado sur de la iglesia de Sololá; y la segunda, en un terreno situado en el oriente de la ciudad de Sololá, ambos con las medidas y colindancias que acusa el Registro de la Propiedad Inmueble, los cuales serán destinados exclusivamente para la construcción de una escuela tipo "Centro América", de ocho aulas, mediante el Plan Tripartito; y construcción de una terminal de autobuses y parqueo de otros vehículos.

Artículo 2º—En el caso de que se dé un uso distinto al que se menciona en el artículo anterior, a los inmuebles de que se trata, el Gobierno de la República se reserva el derecho de recogerlos para incorporarlos nuevamente al patrimonio de la Nación.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la Municipalidad de Sololá.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Amplíase el acuerdo gubernativo de 17 de febrero de 1961, en el sentido de que los números con que aparece inscrita la finca "Lorena", son los que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de marzo de 1962.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el acuerdo gubernativo de fecha 17 de febrero de 1961, por medio del cual se traspasaron al Crédito Hipotecario Nacional varias fincas nacionales por los motivos en él expresados, se omitió identificar con todos sus números de registro los diferentes lotes que forman la finca "Lorena", pero sí se le dio posesión de la totalidad de la misma al Crédito Hipotecario Nacional y éste, a su vez, al venderla en subasta pública, también la entregó en esa forma a la compradora señora Julia de Plocharski; y que de conformidad con la ley, el que vende está obligado a la evicción y saneamiento, por lo que se hace necesario dictar el acuerdo correspondiente;

CONSIDERANDO:

Que el área valuada por la Dirección General de Rentas de la finca en mención fue de 274 hectáreas, 13 áreas y 34.9800 centiáreas, pero se ha establecido con las certificaciones del Registro de Inmuebles que el área real de ese inmueble es de 367 hectáreas, 70 áreas y 38.1514 centiáreas, por lo que es conveniente exigir el ingreso al Fondo Común del valor de 93 hectáreas, 57 áreas y 3.1714 centiáreas, a fin de que puedan hacerse las operaciones de descargo en los inventarios de la Nación;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República;

ACUERDA:

Artículo 1º—Se amplía el acuerdo gubernativo de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y uno, [1] en el sentido de que los números con que aparece inscrita la finca "Lorena" en el Registro de la Propiedad Inmueble de Quezaltenango, son los siguiente: 38648, folio 41, libro 213; 38959, folio 106, libro 214; 38822, folio 218, libro 213; 38360, folio 45, libro 212; y 38518, folio 206 libro 212, todos de San Marcos.

Artículo 2º—El Procurador General de la Nación procederá ante el Escribano de Cámara y Gobierno, a ampliar la escritura pública número 389, de fecha veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y uno, y a su vez el Crédito Hipotecario Nacional otorgará la ampliación correspondiente a favor de la compradora de esa propiedad, señora Julia de Plocharski, llenando las demás formalidades que la ley exige para esta clase de operaciones.

Artículo 3º—Es requisito previo para el otorgamiento de la escritura correspondiente, que el Crédito Hipotecario Nacional pague al Estado el valor de la diferencia del área registrada en los avalúos de la finca en mención, con el área que efectivamente tiene y que fuera recibida por esa institución, pago este que efectuará con base en el avalúo practicado por la Dirección General de Rentas.

Artículo 4º—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Apruébanse los estatutos de la compañía "Constructora Asturias Vizcaíno, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de marzo de 1962.

Examinada la solicitud del señor Miguel Asturias Arévalo, quien actúa en representación de "Constructora Asturias Vizcaíno, Sociedad Anónima", relativa a la aprobación de sus estatutos y reconocimiento de su personería jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

1 En tomo 79.

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA COMPAÑIA "CONSTRUCTORA ASTURIAS VIZCAINO, SOCIEDAD ANONIMA",

CAPITULO PRIMERO

De las acciones y de los accionistas

Artículo 1º—De las acciones en que está dividido el capital social de la Compañía Constructora Asturias Vizcaíno, Sociedad Anónima, son nominativas, redactadas en la forma que la escritura social establece, con el número de orden y registro que les corresponde. La Sociedad podrá emitir un título por cada acción o un título por varias acciones. Los títulos llevarán la firma del presidente y vicepresidente y serán impresos.

Artículo 2º—En sus relaciones con la Sociedad, se considerará como dueño legítimo de acciones quien aparezca registrado como tal en los libros de la compañía, y de conformidad con la ley, la transferencia de las mismas se hará por endoso.

Artículo 3º—En caso de pérdida o destrucción de un título de acción, se procederá conforme lo establece el Código de Comercio.

Artículo 4º—Las acciones son indivisibles y la Sociedad sólo reconoce un dueño por cada acción. Con tal motivo los dueños **pro indiviso** de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona para el ejercicio de los derechos o prestación de las obligaciones inherentes a su calidad de accionistas.

Artículo 5º—Los socios tienen el derecho de aceptar los cargos para los cuales fueron electos por la Junta general de accionistas, y los encargos o comisiones de interés para la Sociedad que les recomienden la Junta directiva o la Junta general de accionistas.

CAPITULO SEGUNDO

De la Junta general de accionistas

Artículo 6º—La Junta general de accionistas celebrará sesiones ordinarias en la primera quincena de junio y primera quincena de diciembre de cada año, como lo establece la escritura social y con el quórum que el mismo instrumento consigna.

Artículo 7º—La Junta general de accionistas se reunirá extraordinariamente cuando para ello fuere convocada por la Junta directiva, ya sea por iniciativa propia o a petición de los socios en la forma como queda previsto en la escritura social, o cuando lo pidan los gerentes.

Artículo 8º—La convocatoria para la reunión de la Junta general de accionistas ya sea a sesiones ordinarias o extraordinarias deberá anunciarse por tres veces mediante avisos publicados en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, en fechas alternas y dentro de un plazo no mayor de quince días, debiendo aparecer el último aviso con dos días de anticipación a la fecha fijada para la sesión. Si el día fijado para la convocatoria no pudiere celebrarse sesión por falta de quórum, ésta se verificará al día siguiente, en el mismo lugar y hora, con el número de accionistas que concurrieren, salvo los casos en que la escritura social requiera un quórum específico.

Artículo 9º—La Junta general de accionistas se forma por la reunión de los accionistas que comprueben su calidad de tales. En las juntas generales los accionistas podrán hacerse representar por otro accionista y/o terceras personas, en la forma en que lo establece la escritura social.

Artículo 10.—En las juntas generales de accionistas cada acción da derecho a un voto y las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos correspondientes a las acciones presentes o representadas en la forma dicha, a menos que la escritura social o la ley exija una mayoría distinta, para la resolución del asunto de que se trata. Se entiende por mayoría absoluta la mitad más una de las acciones pagadas presentes o representadas.

Artículo 11.—La Junta general de accionistas para ejercer las facultades a que se refieren los incisos a), b), c) y d) de la cláusula decimosétima de la escritura social, requerirá el voto afirmativo de accionistas que representen las tres cuartas partes del capital pagado, más la aprobación gubernativa conforme a la ley.

CAPITULO TERCERO

De la Junta directiva

Artículo 12.—La Sociedad será dirigida por una Junta directiva compuesta de cinco miembros con el carácter de directores y dentro de quienes la Junta general de accionistas designará un presidente, un vicepresidente y secretario, ya que es opcional a la Junta general de accionistas acrecentar el número de directores. En tal sentido, la Junta directiva podrá funcionar con tres directores: presidente, vicepresidente y secretario, y cuando considère necesario elevar el número de miembros de la Junta directiva, entonces se elegirán dos personas más que fungirán como directores. El vicepresidente sustituirá al presidente en ausencias temporales, pero si la ausencia fuere definitiva corresponderá a la Junta general de accionistas elegir las nuevas personas que han de ocupar tales puestos. Los directores en general, durarán en el ejercicio de sus funciones un año pudiendo ser reelectos indefinidamente y devengarán el sueldo que acuerde la Junta general de accionistas. La Junta directiva sesionará con la frecuencia que fuere necesario; como mínimo una vez al

mes; y para la adopción de resoluciones se requiere el voto de la mayoría. En caso de empate el presidente tiene doble voto.

Artículo 13.—La Junta directiva será responsable de su gestión ante la Junta general de accionistas. En consecuencia corresponderá a esta última aprobar o desaprobar su gestión.

Artículo 14.—Son atribuciones del presidente de la Junta directiva:

a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Junta directiva, Asamblea general, escritura social y los presentes estatutos, y suscribir los documentos, registros y demás papeles que exija su cargo;
b) Presidir las sesiones de la Junta directiva y Junta general de accionistas; y
c) Preparar los informes a que está obligado de acuerdo con la escritura social.

Artículo 15.—Los demás directores coadyuvarán con el presidente en las funciones de la Junta directiva.

Artículo 16.—Al secretario corresponde llevar los libros de actas y registros de acciones, y juntamente con los demás directivos ayudará en el desenvolvimiento de las funciones de la Junta directiva.

CAPITULO CUARTO

De los gerentes

Artículo 17.—La Sociedad contará con dos gerentes, con idénticas facultades y atribuciones, que ejercerán sus funciones conjunta o separadamente.

Artículo 18.—Los gerentes conjunta o indistintamente ejercerán la representación legal de la Sociedad, y a ellos corresponde el manejo y administración de los negocios sociales, y especialmente las funciones que se les fijen en la escritura social.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Compañía "Constructora Asturias Vizcaíno, Sociedad Anónima".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

Apruébanse los estatutos de "Concepción, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de marzo de 1962.

Examinada la solicitud del señor Walter Windmann Luna, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Concepción, Sociedad Anónima", contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha Sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario José Falla Arís, el dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número nueve (9), folio doscientos dieciséis (216) del libro treinta y dos (32) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "CONCEPCION, SOCIEDAD ANONIMA"

CAPITULO I

De la constitución, objeto y capital de la Sociedad

Artículo 1º—La Sociedad girará bajo el nombre y razón social de "Concepción, Sociedad Anónima", pudiendo abreviarse "Concepción, S. A." y tendrá su domicilio en esta ciudad.

Artículo 2º—El objeto de la Sociedad es la explotación de toda clase de empresas agrícolas e industriales conexas, la adquisición, posesión, explotación, industrialización, negociación de toda clase de bienes raíces y productos agrícolas e industriales y principalmente, continuar la explotación de la finca "Concepción y Anexos", situadas en jurisdicción de la cabecera del departamento de Escuintla, que los socios han poseído en forma **pro indivisa** y que aportan como capital social. La Sociedad hará todas las operaciones civiles, comerciales y financieras necesarias para sus negocios y las que de los mismos se deriven y podrá hacer toda clase de operaciones ajenas a la índole principal de sus negocios, que acuerde la Junta directiva. Podrá tener agencias en otros lugares de la República o en el extranjero, cuando la Junta directiva así lo acuerde.

Artículo 3º—El capital social de conformidad con la escritura social estará dividido en acciones de cien quetzales (Q100.00) cada una. El capital podrá ser ampliado de conformidad con los términos de la escritura social y en la forma que disponga la Junta general de accionistas por el voto de accionistas que representen las dos terceras partes del capital pagado.

Artículo 4º—La duración de la Sociedad se extenderá hasta el treinta (30) de junio del año dos mil diez (2,010). Este tiempo podrá prorrogarse por el tiempo que resuelva la Junta general de accionistas, con la mayoría correspondiente.

CAPITULO II

De las acciones y los accionistas

Artículo 5º—Son accionistas de la Sociedad todas las personas naturales o jurídicas que tengan acciones inscritas a su nombre en los libros de la Sociedad o que posean acciones al portador.

Artículo 6º—Las acciones serán nominativas o al portador a opción del accionista. Del traspaso o endoso de las acciones nominativas deberá darse aviso por escrito a la Sociedad. Las acciones al portador serán transferibles por la simple tradición del título. Por lo demás todas las acciones conferirán a sus tenedores iguales derechos.

Artículo 7º—Ninguna acción es divisible. La Sociedad no reconocerá sino acciones enteras para los efectos del voto y de la repartición de dividendos.

Artículo 8º—La Sociedad no podrá emitir acciones liberadas, de gracia o de industria, ni las que, bajo cualquier otra denominación, no representen un capital íntegramente pagado en efectivo.

Artículo 9º—La Sociedad entregará a cada accionista certificados que comprueben la propiedad de sus acciones. Estos certificados serán extendidos por una o más acciones a solicitud del accionista, hasta completar el número de las acciones que posea. Los certificados irán firmados por el gerente y un miembro de la Junta directiva. En el caso de las acciones al portador, podrán extenderse certificados en series de cada una por determinado número de acciones y los certificados podrán tener cupones anexos, que según el orden de su numeración, conferirán el derecho a percibir los dividendos que sean acordados. Tales cupones se identificarán con los mismos números del certificado de que formen parte.

Artículo 10.—En caso de nuevas emisiones serán proferidos, en igualdad de circunstancias, los accionistas, sobre los compradores extraños. Si ocurriese competencia entre algunos accionistas en igualdad de condiciones, las acciones serán distribuidas entre los suscriptores, en proporción al número de las que cada cual tenga en la Sociedad. Si los accionistas no suscribieren las acciones de una emisión dentro del plazo fijado para ello, se ofrecerán al público por el precio que se les hubiese fijado al autorizar la emisión.

Artículo 11.—Si algún accionista comprobara legalmente habérsele extraviado el título o certificado de sus acciones, la Sociedad le repondrá por orden judicial a costa del interesado, haciendo constar esta condición. La Junta directiva podrá exigir, además, las garantías que estimare convenientes.

Artículo 12.—Las responsabilidades de los accionistas se limitan al monto de sus respectivas acciones.

Artículo 13.—Los accionistas tienen derecho a examinar la contabilidad y cuentas de la Sociedad e informarse acerca de la marcha de los negocios y estado de la administración, en las épocas señaladas por la ley.

CAPITULO III

De las juntas generales de accionistas

Artículo 14.—Los accionistas reunidos en número suficiente con el objeto de tratar y resolver los asuntos que sean de su competencia, componen la Junta general de accionistas.

Artículo 15.—A las juntas generales tendrán derecho de asistir los accionistas cuyas acciones nominativas se encuentren debidamente registradas en el libro de accionistas, por lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la junta. Si se tratase de acciones al portador, los tenedores de ellas deberán depositarlas en la caja de la Sociedad o en una institución bancaria, antes de la junta. Si las acciones hubieren sido depositadas en un Banco, se presentará a la Sociedad antes de la junta, el recibo que compruebe el depósito, en el cual deberá constar los números y cantidad de acciones depositadas. Cada acción da derecho a un voto.

Artículo 16.—Todo accionista tendrá el derecho de hacerse representar en la Junta general por medio de apoderado legalmente constituido, o por otra persona autorizada para el efecto en carta dirigida al representante o al gerente. El representante puede no ser accionista. Ningún accionista podrá fraccionar la representación.

Artículo 17.—La Junta general será presidida por el director-presidente o por quien haga sus veces; y actuará de secretario, la persona que designe quien presida.

Artículo 18.—Las juntas generales de accionistas serán ordinarias y extraordinarias. Se celebrarán dos juntas generales ordinarias durante el primero y segundo semestre de cada año, en el lugar y fecha que acuerde la Junta directiva; las citaciones se harán de acuerdo con el artículo número cuatrocientos doce (412) del Código de Comercio, con ocho días de anticipación, en el Diario Oficial y otro de los de mayor circulación.

Artículo 19.—Las juntas generales extraordinarias serán convocadas por la Junta directiva por propia iniciativa, por solicitud del auditor o de accionistas que representen la quinta parte de las acciones. En los dos últimos casos, la Junta directiva deberá hacer la citación para que la Junta general se reuna, a más tardar, treinta días después de presentada la solicitud.

Artículo 20.—La convocatoria para las juntas generales extraordinarias se hará, por lo menos, con ocho días de anticipación, mediante avisos

publicados en el Diario Oficial y en un periódico de los de mayor circulación en la República; y adicionalmente, en cualquier otra forma si así lo determinare la Junta directiva. Para que la Junta general ordinaria y extraordinaria pueda celebrar sesión, se requiere la concurrencia de accionistas que representen la mitad más una de las acciones pagadas. Si la reunión no pudiere llevarse a cabo por falta de quórum, se celebrará al día siguiente con el número de accionistas que concurran; salvo los casos en que la ley, la escritura social o los estatutos requieran mayorías especiales. La Junta general podrá celebrar sesión extraordinaria en cualquier momento sin necesidad de convocatoria siempre que estén representadas la totalidad de las acciones pagadas.

Artículo 21.—Las resoluciones de las juntas generales, ordinarias o extraordinarias, se tomarán por mayoría absoluta de votos de los accionistas presentes o debidamente representados, a menos que específicamente se requiera una mayoría especial.

Artículo 22.—Son atribuciones de la Junta general de accionistas:

a) Determinar el número de los miembros de la Junta directiva; elegirlos en votación secreta y fijarles su retribución;
b) Elegir y remover al auditor y fijarle su remuneración;
c) Remover a los directores y al gerente;
d) Conocer de la memoria anual que sobre las actividades sociales le someta la Junta directiva;
e) Aprobar e improbar las cuentas e informes que presente la Junta directiva y dictar las disposiciones que estimare pertinentes;
f) Aprobar o modificar el proyecto de repartición de utilidades;
g) Acordar el aumento del capital social, fijando las bases de la emisión de nuevas acciones;
h) Acordar la reforma de los estatutos;
i) Acordar la prórroga, disolución o liquidación de la Sociedad y su fusión con otras entidades;
j) Conocer de cualquier otro asunto que le sometan los accionistas, la Junta directiva o el auditor; y
k) Ejercitar las demás atribuciones que le correspondan conforme la ley y los presentes estatutos.

CAPITULO IV

De la Junta directiva

Artículo 23.—La Sociedad será administrada por una Junta directiva, compuesta de un presidente y no menos de dos ni más de cuatro directores. Habrá además, tres directores suplentes que harán las veces de los propietarios durante la ausencia o impedimento de estos. En caso de falta de cualquier director-propietario el gerente llamará al suplente correspondiente y si no fuere posible, al que sea más fácilmente habido. No es necesario que los directores sean accionistas de la Sociedad.

Artículo 24.—Los miembros de la Junta directiva durarán un año en el ejercicio de sus cargos, serán electos en la Junta general ordinaria que se celebre durante el segundo semestre del año correspondiente y podrán ser reelectos. Las vacantes podrán llenarse en cualquier Junta general de accionistas. Las elecciones de propietarios y suplentes se harán separadamente.

Artículo 25.—Los miembros de la Junta directiva serán responsables en los casos que la ley establece.

Artículo 26.—La Junta directiva se reunirá cuando la convoque el gerente o cualquiera de los directores, y por lo menos, una vez al mes. Para que la junta pueda celebrar sesión y dictar resoluciones, se necesita que estén presentes, por lo menos, tres de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría pero por lo menos por dos votos y cada uno de sus miembros tendrá derecho a un voto. El presidente, en caso de empate, tendrá doble voto.

Artículo 27.—El gerente asistirá a las sesiones con voz pero sin voto. Cuando lo estimare conveniente, la Junta directiva podrá invitar en sus deliberaciones a los suplentes, a otros accionistas, a los funcionarios de la Sociedad, o a cualquier otra persona, pero sin derecho a voto.

Artículo 28.—Para la administración de los haberes y negocios de la Sociedad, la Junta directiva tendrá, además de las atribuciones generales que por su índole le correspondan, las específicas siguientes:

a) Nombrar al gerente y a los funcionarios; estos últimos a propuesta del gerente;
b) Remover al gerente, a los funcionarios y a cualquiera de los empleados;
c) Presentar a la Junta general la memoria, los estados, los balances y las cuentas de ganancias y pérdidas correspondientes, para su examen y aprobación;
d) Aprobar las distribuciones de gastos, crear las plazas necesarias para la más eficiente administración y fijar sus remuneraciones;
e) Aprobar, modificar o improbar las resoluciones del gerente;
f) Proponer los dividendos que deban repartirse a los accionistas, lo mismo que la distribución del resto de las ganancias, de conformidad con la ley y los estatutos;
g) Convocar a los accionistas a Junta general extraordinaria para que conozca de los asuntos objeto de la convocatoria; y
h) Las demás atribuciones que le da la ley, los presentes estatutos y las que en ella delegue la Junta general de accionistas.

Artículo 29.—La Junta directiva podrá, por unanimidad de votos de los directores presentes, ejercitar todas las facultades que, no siendo del giro corriente de las operaciones de la Sociedad, requieran, en un mandatario, cláusula especial.

CAPITULO V

Del gerente

Artículo 30.—El gerente será el administrador general, el representante legal y el órgano de comunicación de la Sociedad, tendrá a su cargo su manejo inmediato y actuará de conformidad con los presentes estatutos y con las resoluciones de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas. Será el jefe superior de todo el personal.

Artículo 31.—Son atribuciones y deberes del gerente:

a) Velar porque se cumplan los estatutos y reglamentos de la Sociedad, así como las resoluciones mencionadas en el artículo anterior y dar cuenta a la Junta directiva de las irrégularidades y deficiencia que advierta, proponiendo las medidas que juzgue pertinentes para la mejor marcha de los negocios;
b) Nombrar a los empleados cuya designación no corresponda a la Junta directiva; y removerlos o suspenderlos cuando lo estimare necesario, dando aviso a la misma junta;
c) Proponer a los funcionarios cuya designación sea de la competencia de la Junta directiva;
d) Elaborar el proyecto de presupuesto anual y someterlo a la Junta directiva para su aprobación o modificación;
e) Elaborar el proyecto de memoria conforme las instrucciones que imparta la Junta directiva;
f) Otorgar poderes para representar a la Sociedad ante los tribunales o autoridades del país, o para casos determinados, en los términos y con las facultades que disponga la Junta directiva; y
g) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan, de acuerdo con los estatutos y las demás que en él delegue expresamente la Junta directiva.

Artículo 32.—La Junta directiva podrá nombrar los funcionarios que considere necesarios para la mejor marcha de los negocios sociales, quienes tendrán las atribuciones y facultades que el gerente o la Junta directiva delegue en ellos y las desempeñarán en su caso, de acuerdo con las instrucciones que se les impartan.

Artículo 33.—En caso de ausencia o impedimento temporal del gerente, lo substituirá la persona que designe la Junta directiva. La Junta directiva podrá asimismo, disponer que uno de los directores se encargue de la gerencia o nombrar gerente interino.

Artículo 34.—El nombramiento del gerente será por tiempo indefinido.

CAPITULO VI

Del auditor

Artículo 35.—La Junta general de accionistas nombrará al auditor de la Sociedad, quien durará un año en el ejercicio de su cargo.

Artículo 36.—El auditor tendrá las atribuciones siguientes:

a) Inspeccionar y fiscalizar las operaciones y la contabilidad de la Sociedad y vigilar su corrección y conformidad con las leyes, con los estatutos, las resoluciones de la Junta directiva y de la Junta general;
b) Hacer los arqueos, comprobaciones y verificaciones que estimare convenientes;
c) Examinar los balances mensuales y de fin de ejercicio, los estados de cuentas y los demás cuadros en que consten las operaciones y comprobarlos con los libros, documentos y existencias, certificándolos cuando los considere correctos;
d) Informar al gerente o a la Junta directiva de cualquier irregularidad que advierta, proponiendo lo conducente para subsanar las faltas;
e) Verificar si las obligaciones a favor de la Sociedad han sido puntualmente exigidas y cumplidas, informando a la Junta directiva en caso contrario;
f) Presentar a la Junta general en sus sesiones ordinarias, un informe hacerca del resultado de sus labores durante el período inmediato anterior; y
g) Ejercitar las demás atribuciones que le confiere la ley y los presentes estatutos.

Artículo 37.—La Junta directiva nombrará auditor interino en caso de falta total o temporal del auditor para que haga sus veces mientras falte el auditor y hasta la próxima Junta general de accionistas.

CAPITULO VII

Remuneraciones dependientes de las utilidades

Artículo 38.—Cuando la Junta general de accionistas disponga otorgar remuneraciones que deban calcularse en función de las utilidades, se operará así:

a) Después de asentadas en los libros las operaciones corrientes, amortizaciones, depreciaciones y demás ajustes que correspondan al ejercicio, se determinará la utilidad básica para remuneraciones, o utilidad comercial bruta; y
b) Sobre esta utilidad se calcularán los porcentajes que haya dispuesto la Junta general.

Artículo 39.—Deducidas las remuneraciones expresadas en el artículo anterior, la utilidad sobrante será la que corresponda declarar para los efectos fiscales y los que se señalan en los artículos siguientes.

CAPITULO VIII

Liquidación de utilidades

Artículo 40.—Cada treinta (30) de junio se hará balance general para establecer la ganancia o pérdida del ejercicio.

Artículo 41.—Las utilidades se distribuirán así:

a) El cinco por ciento (5%) por lo menos, para el fondo de reserva general, hasta que el monto de las acumulaciones realizadas de esta manera sea equivalente al quince por ciento (15%) del capital pagado;
b) La cantidad necesaria para repartir entre los accionistas un dividendo, en la forma y tiempo que disponga la Junta general; y
c) El saldo recibirá el destino que acuerde la Junta general.

CAPITULO IX

De la disolución y de la liquidación de la Sociedad

Artículo 42.—La Sociedad se disolverá y entrará en liquidación:

a) Por el voto de accionistas que representen, por lo menos las cuatro quintas partes del capital pagado, tomando el voto en Junta general extraordinaria;
b) Cuando los estados de la Sociedad acusaren una pérdida que llegue al cincuenta por ciento (50%) del capital social;
c) Por vencimiento del plazo de su duración, si no fuere debidamente prorrogado; y
d) En los demás casos que determina la ley.

Artículo 43.—La liquidación se efectuará de conformidad con la ley y con las disposiciones que, para el efecto, dictare la Junta general de accionistas.

2º) Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la Sociedad "Concepción, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

Apruébanse los estatutos de "Litho Carbón de Centro América, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de marzo de 1962.

Examinada la solicitud del señor Roberto Barnoya Ruiz, facultado expresamente para el efecto, relativa a la aprobación de los estatutos de la entidad denominada "Litho Carbón de Centro América, Sociedad Anónima", y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público (lo que fue aceptado por los interesados), manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "LITHO CARBON DE CENTRO AMERICA, SOCIEDAD ANONIMA"

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1º—Las acciones en que está dividido el capital social de la entidad "Litho Carbón de Centro América, Sociedad Anónima", son nominativas, transferibles por endoso, redactadas en la forma que la ley prescribe, con el número de orden y registro que les corresponda. Las acciones son individuales y la entidad sólo reconocerá un dueño por cada acción. Con tal motivo, los dueños **pro indiviso** de una o más acciones, deberán ser representadas por una sola persona para el ejercicio de sus derechos a prestación de las obligaciones inherentes a su calidad de accionistas.

Artículo 2º—La Sociedad podrá emitir un título por cada acción, o un título por varias acciones, siempre con el número de orden y registro que les corresponda. Los títulos llevarán la firma del presidente y del secretario de la empresa.

Artículo 3º—En caso de pérdida o destrucción de un título de acción o acciones, se procederá de conformidad con lo establecido por el Código de Comercio.

Artículo 4º—Se considerará como dueño legítimo de acciones, en sus relaciones con la Sociedad, la persona a cuyo nombre aparezcan registradas.

Artículo 5º—Derechos de los accionistas:

a) Asistir a las reuniones de las asambleas generales de accionistas, tomar parte en las discusiones y votar según el número de acciones que posean o representen, siempre que hayan comprobado, por lo menos con tres días de anticipación a la asamblea su calidad de accionistas o representantes de estos;
b) Participar en las utilidades o pérdidas y en los haberes sociales al disolverse o liquidarse la Sociedad, conforme las leyes, según el número de acciones que posean; y
c) Examinar los libros y comprobantes de contabilidad, diez días antes de cada Asamblea general de accionistas, y los informes

y memorias que se sometan a la consideración de ésta, a la terminación de cada ejercicio.

Artículo 6º—Deberes de los accionistas:

a) Asistir a las asambleas generales o hacerse representar en ellas;
b) Aceptar cargos o comisiones de interés para la Sociedad, que les encomiende la Asamblea general de accionistas; y
c) Cubrir el valor de las acciones suscritas en la forma y época acordadas por la Junta directiva.

CAPITULO SEGUNDO

De la Asamblea general de accionistas

Artículo 7º—La Asamblea general de accionistas, regularmente constituida, representa a todos los accionistás y tendrá facultades irrestrictas para disponer del patrimonio de la Sociedad. Se forma por la reunión de personas que comprueben su calidad de accionistas. Para poder formar parte de las asambleas generales, los accionistas deberán depositar sus títulos por lo menos con tres días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la Asamblea general. El depósito de los títulos deberá hacerse en las oficinas de la compañía en la ciudad de Guatemala.

Artículo 8º—La Asamblea general de accionistas celebrará sesiones ordinarias en la segunda quincena de los meses de marzo y setiembre de conformidad con la escritura social. Para que haya quórum es necesario la concurrencia de socios que tengan o representen el cincuenta y uno por ciento de las acciones emitidas.

Artículo 9º—La Asamblea general extraordinaria de accionistas se reunirá cuando para ello fuere convocada por la Junta directiva, ya sea por iniciativa propia o a petición de los socios que representen un cincuenta por ciento de las acciones emitidas como mínimo.

Artículo 10.—La convocatoria para la reunión de la Asamblea general de accionistas, para sesiones ordinarias o extraordinarias, se anunciará tres veces mediante avisos que se publicarán en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación en la capital. Los avisos saldrán con ocho días de anticipación por lo menos a la fecha de la celebración de la asamblea de que se trate. En los avisos se hará constar que si no hay quórum, se procederá en la forma que establece el artículo siguiente. Para los efectos de lo anteriormente expuesto, los accionistas extranjeros, que de consiguiente no residan en el país, estarán obligados a registrar sus direcciones en las oficinas de la Sociedad, para los efectos consiguientes de las convocatorias.

Artículo 11.—Si el día señalado para la celebración de la asamblea, no hubiere quórum, como lo establece esta escritura social, y se tratare de una Asamblea ordinaria, esta se celebrará al siguiente día hábil sin necesidad de nueva convocatoria y con el número de socios presentes, los que formarán quórum. Si el día señalado para la celebración de una Asamblea extraordinaria no hubiere quórum, se hará una nueva convocatoria para seis días después, y la sesión se celebrará con el número de accionistas que se presenten, siempre que los presentes y representados sean suficientes para decidir el asunto objeto de la reunión, conforme a lo dispuesto en la escritura social o la ley para cierta clase de resoluciones.

Artículo 12.—En la Asamblea general de accionistas, cada acción da derecho a un voto y las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos de las acciones presentes o representadas, a menos que la ley, el contrato o los estatutos, exijan mayoría distinta.

Artículo 13.—La Asamblea general de accionistas, se forma por la reunión de los accionistas que comprueben su calidad de tales. En las asambleas generales de accionistas, podrá hacerse representar por otros accionistas, proveyéndolos de carta, telegrama o radiograma-poder y por persona extraña a la Sociedad, mediante mandamiento otorgado en la forma legal.

Artículo 14.—Son atribuciones de la Asamblea general de accionistas:

a) Elegir y remover a los directores;
b) Señalar a los administradores su remuneración y sus facultades y deberes en lo que no estuviere previsto por los estatutos;
c) Aprobar e improbar anualmente el presupuesto general de gastos que los administradores deberán formular;
d) Aprobar e improbar anualmente el informe, inventario, balance y estado de pérdidas y ganancias que los administradores deberán presentar;
e) Fijar la parte de los beneficios líquidos destinados a la reserva y la que deba distribuirse como dividendos;
f) Autorizar a uno o varios de los administradores para vender, permutar o hipotecar los bienes muebles o inmuebles que pertenezcan a la Sociedad;
g) Acordar la prórroga del plazo de la Sociedad siempre que estuvieren en favor de ello las dos terceras partes de los socios que representen las dos terceras partes del capital;
h) Acordar el aumento del capital social con el voto de accionistas que representen las tres quintas partes del capital y bastando tal resolución si el aumento no excediere del límite fijado en la cláusula quinta del contrato social; e
i) Cualesquiera otras facultades contenidas en la ley o en los estatutos o que no se señalaren expresamente a los administradores de la compañía.

CAPITULO TERCERO

De la Junta directiva

Artículo 15.—La Sociedad será administrada por una Junta directiva compuesta de seis miembros, con carácter de directores, quienes podrán o no ser accionistas. En los casos de ausencia

definitiva, de uno o más de los directores, la Asamblea general de accionistas, nombrará a otra persona para ocupar la vacante. Los directores durarán en el ejercicio de los cargos, un año, pudiendo ser reelectos indefinidamente y devengarán los emolumentos o dietas que acuerde la Asamblea general de accionistas. La Junta directiva en su primera sesión, designará entre sus miembros un presidente, que lo será de la Sociedad, un tesorero, secretario y vocales. La Junta directiva sesionará por lo menos una vez al mes y cuantas veces fuere necesario. Para la resolución de los asuntos se requiere el voto afirmativo de la mayoría. Para que la Junta directiva pueda sesionar, el quórum se formará cuando menos con cuatro de los directores que la componen. La Junta directiva gozará además de todas las facultades ordinarias que le confiere la ley, de todas las extraordinarias que, por delegación y para casos determinados le otorguen las asambleas generales de accionistas.

Artículo 16.—La Junta directiva, nombrará un gerente quien será el ejecutor administrativo de la disposición o disposiciones de la Junta general de accionistas, y de la Junta directiva y podrá tener la representación legal y el uso de la firma social. Podrá ser o no accionista y tanto su elección como remoción, son potestad exclusiva de la Junta directiva.

Artículo 17.—Son atribuciones de la Junta directiva: cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones de la Asamblea general, de la directiva, de la escritura social y de los estatutos, y suscribir los documentos, registros y demás papeles que exija el trámite de los asuntos y además preparar los informes a que está obligada ante la Asamblea general de accionistas en sus sesiones ordinarias y de fin de ejercicio.

Artículo 18.—Del gerente:

a) Ejercer la representación legal de la Sociedad en toda clase de asuntos, actos y contratos, teniendo el uso de la firma social;
b) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea general, de la Junta directiva, de la escritura social y de los estatutos;
c) Firmar por sí o juntamente con la persona que designe la Junta directiva, los cheques, depósitos y cualquier otro documento que se extienda para disponer de los fondos de la Sociedad; y
d) Asistir a las sesiones de la Junta directiva, con voz, pero sin voto, y preparar los informes y documentos que ésta le requiera.

Artículo 19.—En caso de ausencia temporal de el presidente de la Junta directiva, quien desde luego es quien preside la misma, lo sustituirá el director que ejerciere las funciones de secretario y a falta de este, el que ejerciere las funciones de tesorero.

Artículo 20.—La Junta directiva será responsable de su actuación ante la Asamblea general de accionistas. En consecuencia, corresponderá a esta última, aprobar o desaprobar su gestión.

CAPITULO CUARTO

De los auditores

Artículo 21.—La vigilancia de las operaciones sociales estará a cargo de uno o más auditores que deberán ser personas extrañas a la Sociedad. El auditor y contralor general será nombrado en Junta general de accionistas y durará en el ejercicio de sus funciones por un período de seis meses.

Artículo 22.—**(Transitorio).** Se designa desde ahora al señor Roberto Barnoya Ruiz para que, a nombre de la Sociedad, lleve a cabo todas las gestiones necesarias a obtener la aprobación de estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la Sociedad y para que haga cualquier otra gestión necesaria a lograr la organización y funcionamiento de los negocios sociales sin limitación alguna.

Artículo 23.—**(Transitorio).** Una vez obtenida la aprobación de los estatutos y reconocida la personalidad jurídica, el señor Barnoya Ruiz, deberá citar a la primera junta o Asamblea general de accionistas la que deberá elegir la primera Junta directiva de la Sociedad, así como al gerente.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la entidad denominada: "Litho Carbón de Centro América, Sociedad Anónima".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

Reglamento de viáticos del Ministerio Coordinador de Integración Centroamericana.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de marzo de 1962.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario y conveniente, dictar todas aquellas medidas que tiendan a facilitar la iniciativa, desarrollo y ejecución de las actividades del Ministerio Coordinador de Integración Centroamericana, a efecto de que cumpla con más eficiencia sus funciones;

CONSIDERANDO:

Que actualmente la autorización de viáticos de comisiones al exterior, la hace el Ministerio de Relaciones Exteriores en consuno con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que el expedienteo consiguiente retarda la acción del Ministerio Coordinador de Integración Centroamericana y además las comisiones de integración son tan frecuentes, que resulta oneroso estar solicitando consecutivamente la autorización de sus viáticos, sumamente vitales para el ejercicio de su cometido;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º, del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO DE VIATICOS DEL MINISTERIO COORDINADOR DE INTEGRACION CENTROAMERICANA

Artículo 1º—Los viáticos para las comisiones al exterior de la República, serán única y exclusivamente autorizados por el ministro titular o quien legalmente haga sus veces.

Artículo 2º—Los viáticos para comisiones al exterior tendrán carácter de gastos de representación, por lo que no será necesario comprobarlos, sino únicamente el beneficiario extenderá el recibo correspondiente.

Artículo 3º—En caso que el beneficiario ya hubiere recibido los viáticos y la comisión se suspendiere, éste deberá restituirlos a la caja.

Artículo 4º—Se establece la siguiente escala de viáticos para las comisiones al extranjero:

México, Centro América, Panamá y Belice (no obstante pertenecer a Guatemala): Q30.00 diarios.

El Caribe, Norteamérica y Sudamérica: Q50.00 diarios.

Europa, Asia, Africa y Oceanía: Q50.00 diarios.

Artículo 5º—Los viáticos al interior de la República se regirán de acuerdo con la escala de viáticos normal del Organismo Ejecutivo, y en el día de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su notificación al Ministerio Coordinador de Integración Centroamericana.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro Coordinador de Integración Centroamericana,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

Autorízase se inscriba a favor de la Nación, el terreno denominado "Baldío Chaclum", ubicado en Nentón, Huehuetenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de marzo de 1962.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que los terrenos baldíos deben ser localizados, medidos e inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble a favor de la Nación, a fin de dedicarlos a zonas de desarrollo agrario o lotificaciones rústicas, según las condiciones que reunan;

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Asuntos Agrarios ha seguido los trámites de ley para inscribir a favor de la Nación, los baldíos denominados "Chaclum", ubicados en el Municipio de Nentón, del departamento de Huehuetenango, habiéndose efectuado las correspondientes operaciones de localización y medida;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 168, inciso 4º de la Constitución de la República, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 147 del Decreto presidencial 559,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar la medida de mérito, y autorizar se inscriba a favor de la Nación, una superficie de setecientas cincuenta y cinco (755) hectáreas, noventa (90) áreas, veintiuno punto cuarenta y nueve (21.49) centiáreas, equivalentes a dieciséis (16) caballerías cuarenta y ocho (48) manzanas y cinco mil treinta y cuatro punto sesenta y tres (5034.63) varas cuadradas, que forman el terreno denomniado "Baldío Chaclum", ubicado en jurisdicción municipal de Nentón, departamento de Huehuetenango.

Artículo 2º—Autorizar su posterior adjudicación en propiedad a quienes reunan los requisitos de ley, dando preferencia a los denunciantes y actuales ocupantes del inmueble, por el precio que determine el avalúo respectivo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
PEDRO MOMBIELA M.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
FLAVIO GUILLEN CASTAÑON,
Segundo Subsecretario.

Apruébanse las modificaciones introducidas a los estatutos del "Club de Caza, Tiro y Pesca".

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de marzo de 1962.

Examinada la solicitud del señor Carlos Soberanis Solórzano, presidente del "Club de Caza, Tiro y Pesca", relativa a que se aprueben las modificaciones introducidas a los estatutos de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos se encuentran arreglados a derecho y por sus fines, no se oponen a las leyes de la República;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las modificaciones introducidas a los estatutos del "Club de Caza, Tiro y Pesca", los cuales quedan así:

CAPITULO I

De los fines y actividades del Club

Artículo 1º—El "Club de Caza, Tiro y Pesca" es una asociación deportiva y de recreo, sin fines lucrativos y tiene su domicilio en la ciudad de Guatemala, sin perjuicio de los domicilios de las filiales establecidas o por establecer en cualquier lugar de la República.

Artículo 2º—Los fines del Club son fomentar el ejercicio de los deportes, especialmente la caza, el tiro y la pesca y sus relaciones sociales.

Artículo 3º—Para el logro de sus fines, dedicará preferentemente atención a las siguientes actividades:

a) Estudiar los problemas de caza, tiro y pesca en Guatemala, con el objeto de prestar a sus asociados la ayuda científica y técnica necesaria;

b) Fomentar la creación de filiales en toda la República;

c) Importar, comprar y distribuir entre sus asociados los artículos e implementos necesarios para el ejercicio de la caza, el tiro, la pesca y los apropiados para otros deportes que pueda practicar en el futuro;

d) Comprar o arrendar bienes inmuebles rústicos o urbanos necesarios para la práctica de los deportes de su actividad y para el establecimiento de viveros y cotos de caza;

e) Propiciar toda clase de concursos relacionados con los deportes que se practiquen;

f) Preparar en los deportes de su actividad, concursantes a competencias nacionales o internacionales;

g) Contratar entrenadores nacionales o extranjeros de los deportes de su finalidad;

h) Llevar a los asociados y público en general, la idea de la importancia del ejercicio de estos deportes en forma organizada;

i) Difundir por la radio, la prensa o cualquier otro medio, los fines del Club y noticias de interés general para los aficionados a los deportes que practique;

j) Tener un órgano de publicidad propia;

k) Generalizar la idea de que el ejercicio de estos deportes implica a la vez, la conservación de las especies animales y la serie de factores necesarios para la propagación y desarrollo de aquéllos en beneficio del país;

l) Importar y propagar nuevas especies animales y vegetales que estimulen y aumenten las posibilidades de los deportes de caza y pesca e incrementar la riqueza natural de Guatemala;

m) Luchar porque se respeten las leyes y reglamentos relativos a los deportes de su actividad;

n) Elaborar y proponer anteproyectos de leyes y reglamentos para la protección y fomento de los deportes mencionados, así como para la protección y conservación de la fauna y flora guatemalteca;

ñ) Colaborar con las autoridades e instituciones deportivas, con el objeto del mejor logro de los fines y actividades del Club;

o) Otorgar diplomas a personas que por su habilidad o dedicación a los deportes que el Club practique, o por su amplio espíritu deportivo, ameriten el reconocimiento del Club; y

p) Cualquiera otra actividad que redunde en beneficio de sus actividades.

CAPITULO II

De los socios, sus derechos y obligaciones

Artículo 4º—Son accionistas, las personas que habiendo ingresado al Club, de conformidad con los estatutos, sean propietarios de una o más acciones.

Artículo 5º—Son contribuyentes las personas que, habiendo ingresado al Club, de conformidad con los estatutos, no sean propietarios de ninguna acción del mismo.

Artículo 6º—Son socios honorarios las personas que, por méritos comprobados, sean distinguidas con esta categoría por el Club.

Artículo 7º—Para ingresar al Club se requiere:

a) Presentar a la Junta directiva solicitud apadrinada por dos socios accionistas, activos, solventes, que tengan por lo menos un año de pertenecer al Club. Las solicitudes de ingreso antes de su aceptación, serán notificadas a todos los socios por medio de la pizarra del Club, colocada en lugar visible del edificio social, o por medio de circulares; esta audiencia no será menor de 10 días ni mayor de 20 días;

b) Tener buenos antecedentes y haber observado una conducta estrictamente apegada a las disposiciones y leyes relativas a los deportes que practique, que a juicio de la directiva, no desprestigie la honorabilidad y buen nombre del Club;

c) Si la solicitud es favorablemente resuelta por la directiva, el solicitante deberá pagar la cuota de ingreso correspondiente o comprar una o más acciones del Club, dentro de los 30 días siguientes de habérsele notificado su aceptación; y
d) Serán socios honorarios las personas que, a propuesta de la directiva, sean aceptadas por la Junta general. No podrán ser propuestos para socios honorarios, los funcionarios públicos, ni nombrar más de tres socios honorarios para cada año.

Artículo 8º—Son derechos de los socios:

a) Disfrutar de todas las facilidades y servicios que tenga a su disposición el Club;
b) Participar en las actividades y eventos deportivos que el Club organice y en aquellos en que el Club intervenga como entidad;
c) Recibir las publicaciones oficiales del Club, de conformidad con las disposiciones reglamentarias respectivas; y
d) Los socios accionistas activos, solventes, tendrán voz y un voto en las juntas generales, cualquiera que sea el número de acciones que posean. Podrán elegir y ser electos de conformidad con estos estatutos, y hacerse representar en las juntas generales por escrito, en el entendido de que tal representación deberá recaer en un socio accionista, activo, solvente y que ninguno podrá asumir más de dos representaciones. Para los efectos de estos estatutos, se entiende por socio activo, el que no está suspenso en sus derechos.

Artículo 9º—Son obligaciones de los socios en general:

a) Cumplir las disposiciones que dicten la Junta general o la directiva, en ejercicio de las facultades que les confieren estos estatutos;
b) Velar por los intereses del Club y cuidar de los bienes e implementos del mismo, pagando los daños que por descuido, imprudencia o negligencia, ocasionen;
c) Pagar puntualmente las cuotas del Club y cualquier otro adeudo en que incurran, así como el crédito de que hayan hecho uso, el cual deberá ser cancelado durante el mes siguiente;
d) Cumplir fielmente las disposiciones que dicten las autoridades con relación a la conservación de las especies animales y, de manera especial, las leyes de veda; y
e) Los socios honorarios están exentos de las obligaciones a que se refiere el inciso c) de este artículo, excepto en lo relativo a las deudas en que incurran.

Artículo 10.—Son obligaciones de los socios accionistas, activos en particular:

a) Asistir con puntualidad a las juntas generales o hacerse representar en las mismas; y
b) Aceptar y desempeñar las comisiones o cargos para los cuales sean nombrados o electos, salvo impedimento justificado.

CAPITULO III

De la Junta general

Artículo 11.—La autoridad suprema del Club radica en la Junta general, que estará constituida por los socios accionistas, activos, solventes.

Artículo 12.—Se reunirá ordinariamente una vez al año, en el mes de junio y extraordinariamente, cuando para el efecto sea convocada.

Artículo 13.—La Junta general se reunirá extraordinariamente cuando para el efecto sea convocada por la directiva, por iniciativa propia o por solicitud escrita de veinticinco socios activos, solventes, por lo menos, en uno u otro caso la Junta directiva hará la convocatoria, de conformidad con lo que determina el artículo 14, expresando el objeto de la sesión, pero si la directiva se negara a hacer la convocatoria, no obstante el requerimiento indicado, los socios la harán directamente, de la manera establecida.

Artículo 14.—Para que la Junta general pueda celebrar sesión, deliberar y dictar resoluciones que sean obligatorias, se requiere la concurrencia de la mitad más uno de los socios accionistas, activos, solventes; sin embargo, si el día señalado para la sesión de Junta general ordinaria o extraordinaria no hubiere quórum, la sesión se efectuará sin necesidad de nueva convocatoria, al día siguiente y con el número de socios que concurran o estén representados, teniendo sus resoluciones plena validez.

Artículo 15.—Son atribuciones de la Junta general:

a) Aprobar o improbar los actos de la Junta directiva;
b) Aprobar todas aquellas disposiciones y reglamentos que sean de interés para el Club;
c) Fijar las cuotas de ingreso, mensuales y extraordinarias de los socios;
d) Elegir a los miembros de la directiva que corresponda renovar;
e) Autorizar a la directiva para celebrar acuerdos de cortesía con otros clubes y asociaciones, para otorgar a sus respectivos socios y en forma recíproca, las facilidades correspondientes;
f) Aprobar o improbar los presupuestos y erogaciones que le someta la Junta directiva;
g) Decidir la compra, venta o gravamen de bienes inmuebles;
h) Aprobar o improbar las cuentas que le presente la directiva;
i) Acordar el aumento de capital social;
j) Resolver acerca de la disolución y liquidación del Club, o su fusión con otra entidad similar;
k) Acordar la reforma de los presentes estatutos; y
l) Para adoptar las resoluciones acerca de los asuntos a que se refiere el inciso j) de este artículo, es necesario el voto afirmativo de las tres cuartas partes del número de los socios accionistas, activos, solventes.

CAPITULO IV

Artículo 16.—La administración del Club está a cargo de una Junta directiva, compuesta por seis miembros propietarios que se denominan: presidente, secretario, tesorero, vocales: 1º, 2º y 3º, y dos suplentes.

Artículo 17.—Los directores serán electos por la Junta general, en el orden que establece el artículo 16 y durarán en sus funciones dos años, renovables por mitad cada año, entendiéndose que los períodos se cuentan del 1º de julio de un año al 30 de junio del siguiente.

Artículo 18.—En caso de impedimento, ausencia o falta con carácter temporal o definitivo o renuncia de cualquiera de los directores, se llamará por la directiva a uno de los suplentes. Para llenar la vacante definitiva de presidente, deberá convocarse inmediatamente a Junta general estraordinaria, para la elección del sustituto. Si por cualquiera de las causas especificadas, la directiva se redujera a un número menor de cuatro miembros, los que quedan convocarán inmediatamente a Junta general extraordinaria, para la elección de los sustitutos.

Artículo 19.—La directiva se reunirá ordinariamente por lo menos dos veces al mes, y extraordinariamente cuando sea convocada por el presidente o por tres de sus miembros, no pudiendo sesionar con menos de tres directores. De cada sesión se levantará un acta fiel en que consten los asuntos tratados, la cual deberá ser autorizada por las firmas de presidente y secretario.

Artículo 20.—Las resoluciones de la directiva se adoptarán por mayoría de votos, correspondiendo un voto por cada directivo, salvo caso de empate, en el que el director que presida la sesión tendrá doble voto.

Artículo 21.—Son atribuciones y obligaciones de la Junta directiva:

a) Formular los reglamentos que sean necesarios para el mejor funcionamiento del Club;
b) Vigilar por el fiel cumplimiento de estos estatutos y de los reglamentos y demás resoluciones y disposiciones que se acuerden;
c) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso y las renuncias que se presenten;
d) Exonerar del pago de cuotas, y suspender en sus derechos a los socios que se ausenten de la República y así lo soliciten previamente a la directiva, debiendo dichos socios notificar al Club su retorno, para el restablecimiento de su calidad de activos;
e) Convocar a sesiones ordinarias, extraordinarias de la Junta general, en la forma y casos previstos en estos estatutos;
f) Aprobar o improbar los presupuestos de ingresos y egresos, que obligadamente le someta la Junta directiva cada año;
g) Presentar a las sesiones ordinarias de la Junta general, la memoria anual de las actividades y labores del Club, así como los estados de cuentas relacionados con los ingresos, egresos, inventario y balance general correspondiente al ejercicio vencido;
h) Nombrar entre los socios las comisiones que crea oportunas;
i) Nombrar y remover el personal administrativo;
j) Mantener inventario perpetuo al día, de existencias y valores propiedad del Club;
k) Acordar la participación del Club en concursos nacionales e internacionales; y
l) Cualesquiera otras cosas que se señalen en estos estatutos.

Artículo 22.—Los miembros de la Junta directiva son solidariamente responsables ante la Junta general, por los daños y perjuicios ocasionados, o por mal manejo indebido de fondos.

Del presidente

Artículo 23.—El presidente es el representante legal del Club, teniendo además las siguientes atribuciones:

a) Vigilar por el exacto cumplimiento de los presentes estatutos y de los acuerdos de la Junta directiva y de la Junta general;
b) Presidir las sesiones de la Junta directiva y de la Junta general; y
c) Autorizar el movimiento de fondos del Club, mancomunando su firma con la del tesorero y secretario.

De los vocales

Artículo 24.—Los vocales sustituyen interinamente a los demás directores que se viesen impedidos en el desempeño de sus funciones, según criterio de la directiva.

Del tesorero

Artículo 25.—Son atribuciones del tesorero:

a) Tener a su cargo y bajo su responsabilidad, el manejo de los fondos, supervisar y hacer que se mantenga al día la contabilidad del Club;
b) Autorizar el movimiento de fondos del Club, mancomunando su firma con la del presidente; y
c) Presentar a la Junta directiva, dentro de los cinco primeros días de cada mes, un estado de caja.

Del secretario

Artículo 26.—En ausencia del presidente, podrá sustituirlo en la autorización de fondos del Club:

a) Firmar y llevar al día la correspondencia y archivo del Club;
b) Certificar las actas de la Junta directiva y juntas generales; y
c) Mancomunar su firma con el presidente, en ausencia del tesorero, para el movimiento de fondos del Club.

De los suplentes

Artículo 27.—Los suplentes tendrán las obligaciones correspondientes al puesto que les designe la directiva.

CAPITULO V

Régimen financiero de las acciones

Artículo 28.—Los socios accionistas son los propietarios de todos los bienes, derechos y acciones del Club, con las limitaciones que establecen estos estatutos.

Artículo 29.—El capital social del Club es de doscientos mil quetzales (Q200,000.00), dividido en dos mil acciones de un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada acción, y que deberán emitirse por resolución de la Junta general, de veinte series, llevando cada serie la letra de orden correspondiente.

Artículo 30.—Cada socio puede comprar el número de acciones que desea. Las acciones son transferibles libremente entre los socios del Club, pero para venderlas o traspasarlas a personas ajenas a la institución, deberá contarse con la previa aprobación de la Junta directiva. En todo caso, el vendedor y el comprador si es socio, deberán estar solventes con la tesorería del Club y darán previo aviso a la secretaría para los efectos correspondientes. Si un socio accionista decidiere vender o traspasar su acción, el Club tendrá el derecho de adquirirla por su valor nominal. El Club tendrá también el derecho de adquirir en la misma forma, acciones pertenecientes a socios fallecidos.

Artículo 31.—Las acciones pueden obtenerse del Club al contado o a plazos que fije la Junta directiva. En este último caso, el título se entregará hasta que esté totalmente cancelada.

De las cuotas

Artículo 32.—Los socios contribuyentes pagarán la cuota de ingreso que fije la Junta general, los tenedores de acciones no tienen esta obligación.

Artículo 33.—Las cuotas mensuales y extraordinarias que fije la Junta general, deberán ser menores para los accionistas que para los contribuyentes.

Artículo 34.—Las damas y los menores de edad no pagarán cuota de ingreso, pero pagarán la mitad de las cuotas ordinarias que se fijen para los asociados; las esposas e hijos menores de edad de los socios, gozarán de los servicios del Club sin pagar cuota.

Artículo 35.—Las cuentas del Club se liquidarán anualmente en el mes de abril y las utilidades, si las hubiere, se destinarán al engrandecimiento y ensanche del mismo.

CAPITULO VI

De las sanciones

Artículo 36.—La conducta de los socios que perjudicare el buen nombre del Club o su correcto funcionamiento, será sancionada por la Junta directiva con amonestación privada, suspensión temporal o expulsión definitiva, según lo amerite la falta, pudiendo tal resolución ser apelable ante la Junta general.

Artículo 37.—La venta de municiones, armas e implementos adquiridos por medio del Club, a personas ajenas al mismo, sin previa autorización de la Junta directiva, será sancionada por ésta con la expulsión del socio responsable, después de ser oído y comprobada su falta.

Artículo 38.—Por demora en el pago de adeudos al Club, el socio será sancionado así:

a) Con suspensión en el crédito, cuando el pago del adeudo no se efectúe en el transcurso del mes siguiente al de su origen;

b) Con suspensión de los derechos que otorgan los incisos **a**), **b**) y **d**) del artículo 8º, cuando la demora se prolongue cuatro meses, contados desde el último día del mes en que contrajo la deuda. En los últimos 30 días de este plazo, la tesorería enviará al socio afectado por lo menos dos requerimientos de pago, cada quince días del mes de este plazo, transcribiéndole este inciso;

c) Con exclusión definitiva como socio del Club, cuando hayan transcurrido cuatro meses después de aplicarle el inciso de este artículo y el socio no haya cancelado su deuda o, en su defecto, contraído compromiso formal por escrito a satisfacción de la directiva. La tesorería enviará al socio dos requerimientos de pago por correo con aviso de recepción, uno cada quince días del último mes de plazo, transcribiéndole este inciso;

d) Las sanciones que imponen los incisos **b**) y **c**) de este artículo, al ser aplicadas por la Junta directiva, serán notificadas por la Junta directiva por escrito, al socio afectado; y

e) El Club se reserva los derechos de proceder en la vía judicial al cobro de lo adeudado, o hacerse pago con el valor de las acciones que el socio posea.

CAPITULO VII

De la liquidación del Club

Artículo 39.—El Club entrará en liquidación:

a) Por resolución de la Junta general, tomada con la mayoría prevista de estos estatutos, y en dos sesiones distintas, especialmente convocadas para el efecto;

b) Por pérdida de más del noventa por ciento de su capital; y

c) Por quiebra o mandato judicial.

Artículo 40.—La liquidación se practicará de conformidad con las leyes vigentes, por dos contadores nombrados por la directiva para tal efecto. Practicada la liquidación, el activo, si lo hubiere, se repartirá entre los tenedores de acciones, proporcionalmente a sus títulos.

CAPITULO VIII

De las filiales

Artículo 41.—El Club reconocerá o cooperará en la fundación de una filial en cada cabecera departamental, y en aquellos otros lugares de la República que lo ameriten, a juicio de la directiva.

Artículo 42.—Las filiales se regirán en su estructura y funcionamiento por un reglamento general emitido para el efecto, en el cual deberán preverse por lo menos los siguientes puntos:

a) La aprobación del reglamento interno de cada filial por la Junta directiva del Club;
b) La igualdad de derechos y obligaciones entre los miembros de las filiales y los de la central; y
c) Ni el reglamento de las filiales, ni los reglamentos internos de cada una de ellas, podrán estar en contradicción con los estatutos del Club.

CAPITULO IX

Disposiciones generales

Artículo 43.—Cualesquiera dudas sobre la interpretación de estos estatutos, serán resueltas por la Junta directiva, siendo el fallo apelable ante la Junta general.

Artículo 44.—Estos estatutos sustituyen a los que fueron aprobados por acuerdo gubernativo del 21 de febrero de 1947, y modificados por acuerdo del 15 de marzo de 1949 y 8 de octubre de 1952, y entrarán en vigor un mes después que la respectiva aprobación gubernativa sea publicada en el Diario Oficial de la República.

CAPITULO X

Artículo 45.—Todos los actos del Club, realizados de conformidad con los estatutos derogados por la presente, tendrán validez, pero la actividad del Club a partir del momento de la vigencia de los presentes estatutos, deberán sujetarse a éstos.

Artículo 46.—Queda encargada la Junta directiva de solicitar la aprobación gubernativa de estos estatutos.

Artículo 47.—**Transitorio:** La renovación por mitad de la Junta directiva el primer año de vigencia de los presentes estatutos, se hará por sorteo.

Artículo 48.—Dos acciones de las emisiones anteriores, por valor de cincuenta quetzales (Q50.00) cada una, representarán una acción de cien quetzales (Q100.00), y oportunamente el Club deberá emitir los títulos correspondientes para canjear los nuevos en la proporción indicada.

2º—Los presentes estatutos sustituyen a los aprobados por acuerdo gubernativo de 8 de octubre de 1952,[1] quedando modificado en este sentido dicho acuerdo, y vigente en lo que respecta al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

1 En tomo 71, página 388.

Autorízase a la Municipalidad de San Gabriel, Suchitepéquez, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Gabriel, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se apruebe la adición a su plan de arbitrios que ha dispuesto hacer, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal, y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de algodón en rama producido en la jurisdicción, y que se extraiga para su consumo en otros municipios	Q 0.04
Por cada quintal de algodón en oro producido en la jurisdicción, y que se extraiga para su consumo en otros municipios	0.16
Por cada quintal de algodón en oro, obtenido de algodón en rama procedente de otros municipios, y que se extraiga de la jurisdicción	0.04

Extracción del municipio de productos minerales

Por cada metro cúbico de arena amarilla para construcción, que se extraiga del municipio	0.05
Por cada metro cúbico de piedra de río (piedra bola), para construcción, que se extraiga del municipio	0.15

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 18 de diciembre de 1961.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

1 En este tomo.

Autorízase a la Municipalidad de San Benito, Petén para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Benito, departamento del Petén, relativa a que se adicione su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal, y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada expendio nocturno de bebidas alcohólicas, atendido por meseras, al mes	Q10.00
Por cada gasolinera, al mes	2.00
Por estacionamiento de cada camioneta, al mes	2.00

(El estacionamiento se cobrará únicamente a los vehículos que ocupen un lugar en el sitio determinado por la municipalidad, y se prohibirá que los vehículos que tengan línea diaria establecida, se estacionen en otro sitio que no sea señalado para tal fin).

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 17 de julio de 1947.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

Autorízase a la Municipalidad de Santiago Chimaltenango, Huehuetenango, para cobrar un arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santiago Chimaltenango, departamento de Huehuetenango, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre el consumo de cerveza;

CONSIDERANDO:

Que es justa y atendible dicha solicitud; y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

1 En tomo 66.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de 378 mililitros o fracción proporcional de cerveza que se consuma en su jurisdicción, de los cuales Q0.02 serán para el Estado, para atender y sufragar el aumento que se les ha hecho a los maestros y pagar también, las nuevas plazas; y Q0.01 será para la municipalidad, que lo invertirá en la construcción de sus obras públicas.

2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Educación Pública,
JUAN ANCHISSI CACERES.

Autorízase a la Municipalidad de Coatepeque, Quezaltenango, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre el consumo de cerveza;

CONSIDERANDO:

Que es justa y atendible dicha solicitud; y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de 378 mililitros o fracción proporcional de cerveza que se consuma en su jurisdicción, de los cuales Q0.02 serán para el Estado, para atender y sufragar el aumento que se les ha hecho a los maestros y pagar también, las nuevas plazas; y Q0.01 será para la municipalidad, que lo invertirá en la construcción de sus obras públicas.

2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Educación Pública,
JUAN ANCHISSI CACERES.

Autorízase a la Municipalidad de Flores, Petén, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Flores, departamento del Petén, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre el consumo de cerveza;

CONSIDERANDO:

Que es justa y atendible dicha solicitud; y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de 378 mililitros o fracción proporcional de cerveza que se consuma en su jurisdicción, de los cuales Q0.02 serán para el Estado, para atender y sufragar el aumento que se les ha hecho a los maestros y pagar también, las nuevas plazas; y Q0.01 será para la municipalidad, que los invertirá en la construcción de sus obras públicas.

2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Educación Pública,
JUAN ANCHISSI CACERES.

Autorízase a la Municipalidad de San Benito, Petén, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Benito, departamento del Petén, relativa a que se apruebe el árbitrio que ha dispuesto crear sobre el consumo de cerveza;

CONSIDERANDO:

Que es justa y atendible dicha solicitud; y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de 378 mililitros o fracción proporcional de cerveza que se consuma en su jurisdicción, de los cuales Q0.02 serán para el Estado, para atender y sufragar el aumento que se les ha hecho a los maestros y pagar también, las nuevas plazas; y Q0.01 será para la municipalidad, que lo invertirá en la construcción de sus obras públicas.

2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Educación Pública,
JUAN ANCHISSI CACERES.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre el consumo de cerveza;

CONSIDERANDO:

Que es justa y atendible dicha solicitud; y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de 378 mililitros o fracción proporcional de cerveza que se consuma en su jurisdicción, de los cuales Q0.02 serán para el Estado, para atender y sufragar el aumento que se les ha hecho a los maestros y pagar también, las nuevas plazas; y Q0.01 será para la municipalidad, que lo invertirá en la construcción de sus obras públicas.

2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Educación Pública,
JUAN ANCHISSI CACERES.

Autorízase a la Municipalidad de Villa Nueva, Guatemala, para que pueda cobrar un arbitrio por consumo de cerveza.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Villa Nueva, departamento de Guatemala, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre el consumo de cerveza;

CONSIDERANDO:

Que es justa y atendible dicha solicitud; y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de 378 mililitros o fracción proporcional de cerveza que se consuma en su jurisdicción, de los cuales Q0.02 serán para el Estado, para atender y sufragar el aumento que se les ha hecho a los maestros y pagar también, las nuevas plazas; y Q0.01 será para la municipalidad, que lo invertirá en la construcción de sus obras públicas.

2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Educación Pública,
JUAN ANCHISSI CACERES.

Reglamento para el control y fiscalización de las compras del Estado.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de marzo de 1962.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con acuerdo gubernativo de fecha 7 de marzo de 1962,[1] se ha creado, adscrito a la Inspección General de Hacienda, el "Departamento de Control de Compras y Suministros", por lo que se hace necesario regular su organización y procedimientos, con el objeto de que pueda cumplir eficazmente sus fines;

1 En este tomo.

POR TANTO,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA EL CONTROL Y FISCALIZACION DE LAS COMPRAS DEL ESTADO

Artículo 1º—El control y fiscalización de las compras y suministros destinados a las dependencias de los organismos estatales, se ejercerá por el Departamento de Control de Compras y Suministros de la Inspección General de Hacienda, con el objeto de velar por la correcta aplicación de los fondos autorizados en el Presupuesto General de Egresos del Estado, de conformidad con las leyes y disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 2º—El citado departamento ejercerá sus funciones de fiscalización y control en todas las oficinas administrativas comprendidas en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, con exclusión de las compras de equipos y accesorios netamente militares, destinados a la Defensa y Policía Nacional, y se organiza en la siguiente forma:

Jefatura

1 Inspector jefe.
1 Secretario.
1 Taquimecanógrafa.

Sección de Control

3 Revisores.
1 Oficial de cotizaciones y registro de precios.

Sección de Revisión

5 Inspectores.
6 Revisores.

Artículo 3º—Son atribuciones del personal:

a) Del inspector jefe:

1 Coordinar y asesorar técnicamente las labores del personal del Departamento, de conformidad con el acuerdo de su creación y las previsiones de este reglamento.

2 Distribuir el trabajo al personal de las secciones, formulando los planes de trabajo correspondientes y designando los inspectores y revisores que deberán permanecer en las dependencias revisadas, y a los del servicio rotativo.

3 Hacer los nombramientos de comisión para los inspectores y revisores, los cuales deberán ser firmados por el inspector general.

4 Supervisar permanentemente los trabajos a cargo de las secciones del departamento y mantener informado al inspector general sobre el curso de los mismos, así como de las anomalías que se observen en la práctica de las revisiones.

5 Estudio y formulación de instructivos relacionados con las funciones de control y fiscalización a cargo del departamento y de las circulares de publicidad e información destinada a los proveedores sobre las leyes y procedimientos fiscales aplicables en los trámites de compras.
6 Adiestrar al personal de revisión, de acuerdo con sus funciones.
7 Efectuar estudios, dictámenes e informes que le solicite el inspector general.

b) Del secretario:

1 Recibir, registrar y despachar la correspondencia, expedientes y demás asuntos relacionados con el servicio, que se tramiten en el departamento.

El libro donde se registre la documentación recibida para su examen debe contener cuando menos, la siguiente información:

1) Número de orden.
2) Fecha de ingreso.
3) Artículo objeto de la compra.
4) Monto.
5) Nombre del proveedor.
6) Firma del revisor a quien se entrega el expediente.
7) Fecha en que se devuelve el expediente revisado.
8) Firma del que lo recibe.

2 Organizar y manejar el archivo del Departamento.
3 Redactar la correspondencia e informes y manejar el libro de actas del departamento.
4 Llevar los gastos generales y viáticos del departamento, y preparar la rendición de cuentas de los mismos.
5 Llevar los registros de las labores encomendadas al personal de control y fiscalización.
6 Informar al inspector jefe sobre la marcha de los servicios de secretaría y de las anomalías que se observen.
7 Coordinar las estadísticas que se formulen con los resultados de la labor desarrollada por el Departamento, y colaborar en la formación de la memoria de la Inspección General.

c) De la taquimecanógrafa:

1 Tomar dictados.
2 Hacer los trabajos mecanográficos del Departamento.
3 Otros trabajos que se le encomienden, relacionados con las funciones del servicio.

d) De los inspectores y revisores:

1 Ejecutar los trabajos de control y fiscalización que se les encomiende, por nombramiento expreso, ajustándose estrictamente a lo que establece este reglamento, la legislación fiscal y demás disposiciones reglamentarias vigentes, que regulan las adquisiciones del Estado.
2 Mantener informada a la jefatura del Departamento sobre el curso de las labores realizadas y las irregularidades observadas, consultando oportunamente sobre los casos que ameriten estudio y asesoría.
3 Otros trabajos que se les encomiende, relacionados con sus atribuciones.

e) Del oficial cotizador:

1 Distribuir y recoger las solicitudes de precios que se haga a los proveedores y registrarlas.
2 Mantener actualizados los registros a que se refiere el artículo 4º de este reglamento.
3 Otros trabajos que se le encomienden, en relación con sus funciones.

Artículo 4º—La Sección de Control llevará, para los efectos del artículo 1º:

a) Un registro comparado de los precios de mercado, de acuerdo con informes de los oferentes, para estar en condiciones de mantener actualizadas las fluctuaciones de la oferta, y verificar la exactitud de los precios proporcionados a las dependencias interesadas;
b) Un registro clasificado de los comerciantes, industriales y otros proveedores, con fines de consulta; y
c) Un catálogo comercial e industrial clasificado por ramos, para consulta e información de las disponibilidades en plaza a la orden de las dependencias interesadas.

Artículo 5º—Corresponde a la Sección de Revisión, en el trámite de los expedientes respectivos:

a) Comprobar la exactitud aritmética de las operaciones;
b) Establecer que las cotizaciones se ajustan a los precios del mercado o a la posibilidad de fluctuaciones de los mismos;
c) Comprobar que no se han hecho alteraciones en las cotizaciones, desvirtuando las informaciones suministradas por los proveedores;
d) Determinar si se han solicitado precios a proveedores que no expenden los productos que se necesitan;
e) Evitar el fraccionamiento de los pedidos cuando se trata de adquisiciones mayores de un mil quetzales;
f) Comprobar si las cotizaciones, en su caso, contienen los descuentos que generalmente reconocen los proveedores; y
g) Comprobar si en el expediente de compra se ha dado cumplimiento a las leyes y reglamentos que regulan estas operaciones.

Artículo 6º—Para los efectos del artículo anterior, todas las oficinas públicas sujetas al control y fiscalización de la Inspección General de

Hacienda, deben remitirle, previamente a la emisión de la orden de compra, el expediente respectivo, el cual debe contener lo siguiente:

1) Cuando se trate de compras hasta Q1,000.00:
   a) El pedido;
   b) Las cotizaciones; y
   c) El resumen de calificación, debidamente razonado.
2) Si la operación es mayor de mil quetzales:
   a) El pedido o solicitud, en su caso, debidamente especificada;
   b) Trámite de licitación pública o privada, o su exoneración, según el caso;
   c) Dictámenes de las comisiones respectivas de calificación;
   d) Condiciones de entrega y pago de la cosa;
   e) Contratos; y
   f) Acuerdos de aprobación correspondiente.

En caso de que la compra fuere exonerada de los trámites a que se refiere el punto b), debe acompañarse las constancias correspondientes de la exoneración.

Artículo 7º—Los expedientes que no llenen los requisitos que se exigen por el artículo anterior, serán devueltos inmediatamente a la oficina de origen, con la exposición razonada que corresponda, a fin de que sean debidamente complementados.

Artículo 8º—Al encontrar en regla la operación, el revisor pondrá en el expediente un sello que contendrá la palabra "revisado", el nombre o iniciales del revisor y la fecha de la revisión, trasladándolo a la secretaría.

Artículo 9º—La jefatura enviará el expediente a la oficina o dependencia correspondiente, con resolución razonada, en la que se expondrán, en su caso, las anomalías encontradas, o le dará trámite para que prosiga su curso, estampando un sello que diga "visto bueno".

Artículo 10.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Acuérdase suspender transitoriamente las labores de los establecimientos que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de marzo de 1962.

[1] Publicado el 14 de marzo de 1962.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la intervención subversiva de políticos de tipo totalitario comunista, se ha creado una situación anómala que perjudica el normal desarrollo de las actividades docentes en los establecimientos educativos de posprimaria de la capital; y que en resguardo del orden público y para evitar que tal situación pueda degenerar en hechos de violencia nocivos a los propios estudiantes, es conveniente dictar las medidas del caso impuestas por las circunstancias;

ACUERDA: *

Artículo 1º—Suspender transitoriamente, sin perjuicio de los intereses económicos del personal docente y administrativo, las labores de los establecimientos siguientes:

Instituto de Señoritas Centro América (INCA).
Instituto Adrián Zapata.
Instituto Industrial para Varones.
Instituto Nacional Central para Varones.
Escuela Normal para Varones.
Instituto Rafael Aqueche.
Instituto de Señoritas Belén.
Instituto Tezulutlán.

Escuela Nacional de Ciencias Comerciales. Sección Diurna.

Escuela Normal Rural Nº 2, con sede en Totonicapán.

Artículo 2º—Facultar al Ministerio de Educación Pública para que pueda incluir o excluir de los efectos del presente acuerdo, según las circunstancias, a los establecimientos educativos que crea pertinente.

Artículo 3º—Encargar al Ministerio de Educación Pública de todo lo concerniente al estricto cumplimiento del presente acuerdo, el cual entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública, interino.
MIGUEL ANGEL GONZALEZ E.

* Derogado el 2 de abril de 1962, en tomo 81.

Traspásase al Instituto de Fomento de la Producción, la finca rústica nacional "San Luis Malacatán".

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1962.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación primordial del Estado el fomento y la divulgación de la cultura en todas sus manifestaciones, debiéndose conseguir para

ello los elementos necesarios, tal como lo establece el artículo 95 de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO:

Que es de imprescindible urgencia la adquisición de una nueva planta de televisión y radiodifusora potente, con una antena direccional que se proyecta instalar en la cúspide del Volcán de Agua; pero como para tal fin el Gobierno de la República tiene que hacer un desembolso considerable, conviene sacar a la venta la finca rústica nacional denominada "San Luis Malacatán", situada en el departamento de San Marcos, cuyo producto que se destinará exclusivamente para la citada compra, será controlado por el Instituto de Fomento de la Producción;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:[1]

Artículo 1º—Traspasar al Instituto de Fomento de la Producción la finca rústica nacional denominada "San Luis Malacatán", inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, bajo el número 3339, folio 103 del libro 25 de San Marcos, con todo cuanto de hecho y por derecho le corresponde, con las medidas y linderos que constan en el respectivo registro.

Artículo 2º—Se autoriza al Instituto de Fomento de la Producción para que saque a la venta en pública subasta, la finca que se menciona en el artículo anterior, cuyo producto se destina exclusivamente para la compra de la nueva planta de televisión y radiodifusora arriba mencionada.

Artículo 3º—Queda autorizado el Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Agricultura,
PEDRO MOMBIELA M.

1 Modificado el 25 de julio de 1962, en tomo 81. Ampliado el 8 de setiembre de 1962, en tomo 81.

TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

RATIFICASE EL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACION ECONOMICA.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,
Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO,

El Honorable Congreso de la República en Decreto número 1436,[1] emitido el trece de los corrientes, ha dado su aprobación al Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, suscrito por los plenipotenciarios de los Gobiernos de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, en la ciudad de Managua, el 13 de diciembre de 1960;

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro interino de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno.

M. YDIGORAS F.

El Ministro de Relaciones Exteriores, interino,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACION ECONOMICA

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua crean, mediante el presente Convenio, el Banco Centroamericano de Integración Económica, de conformidad con las siguientes cláusulas:

1 En este tomo.

CAPITULO I

Naturaleza, objeto y sede

ARTICULO 1

El Banco Centroamericano de Integración Económica es una persona jurídica, de carácter internacional, que ejercerá sus funciones conforme al presente Convenio Constitutivo y sus reglamentos.

ARTICULO 2

El Banco tendrá por objeto promover la integración económica y el desarrollo económico equilibrado de los países miembros. En cumplimiento de ese objetivo atenderá principalmente los siguientes sectores de inversión:

a) Proyectos de infraestructura que completen los sistemas regionales existentes o que compensen disparidades en sectores básicos que dificulten el desarrollo equilibrado de Centro América. Por consiguiente, el Banco no financiará proyectos de infraestructura de alcance puramente local o nacional que no contribuyan a completar dichos sistemas o a compensar desequilibrios importantes entre los países miembros;

b) Proyectos de inversión a largo plazo en industrias de carácter regional o de interés para el mercado centroamericano, que contribuyan a incrementar los bienes disponibles para intercambio centroamericano o para éste y el sector exportador. Quedará fuera de las actividades del Banco la inversión en industrias de carácter esencialmente local;

c) Proyectos coordinados de especialización agropecuaria que tengan por objeto el mejoramiento, la ampliación o la substitución de las explotaciones que conduzcan a un abastecimiento regional centroamericano;

d) Proyectos de financiamiento de empresas que requieran ampliar sus operaciones, modernizar sus procesos o cambiar la estructura de su producción para mejorar su eficiencia y su capacidad competitiva dentro del mercado común, a fin de facilitar el libre comercio centroamericano;

e) Proyectos de financiamiento de servicios que sean indispensables para el funcionamiento del mercado común; y

f) Otros proyectos productivos que tiendan a crear complementación económica entre los países miembros y a aumentar el intercambio centroamericano.

ARTICULO 3

El Banco tendrá su sede y oficina principal en la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras y podrá establecer sucursales, agencias y corresponsalías.

CAPITULO II

Capital, reservas y recursos

ARTICULO 4

El capital inicial autorizado del Banco será de una suma equivalente a dieciséis millones de dólares de los Estados Unidos de América, de los cuales cada uno de los Estados miembros suscribirán cuatro millones, pagaderos en sus respectivas monedas nacionales.

La mitad del capital suscrito por cada Estado miembro será pagada en la siguiente forma: el equivalente de un millón de dólares dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este Convenio y el equivalente de un millón de dólares dentro de los catorce meses siguientes a dicha fecha.

El resto del capital suscrito será pagadero mediante llamamientos hechos por decisión de la Asamblea de Gobernadores y con el voto concurrente de por lo menos un Gobernador de cada país miembro.

El capital del Banco podrá ser aumentado mediante decisión unánime de todos los miembros de la Asamblea de Gobernadores.

ARTICULO 5

La participación de los Estados miembros en el capital del Banco estará representada por títulos de capital expedidos a favor de los respectivos Estados. Tales títulos conferirán a sus tenedores iguales derechos y obligaciones, no devengarán intereses ni dividendos y no podrán ser gravados ni enajenados.

Los beneficios líquidos que el Banco obtenga en el ejercicio de sus operaciones, se llevarán a una reserva de capital.

La responsabilidad de los miembros del Banco, como tales, estará limitada al importe de su suscripción de capital.

Las aportaciones de capital en moneda nacional de cada uno de los Estados miembros gozarán de la garantía de libre convertibilidad al tipo de cambio oficial más favorable al Banco.

Cada uno de los Estados miembros se compromete a mantener el valor en dólares de los Estados Unidos de América de la parte de capital que haya pagado al Banco. Si se llegara a modificar el tipo oficial de cambio para el exterior de cualquiera de las monedas nacionales, los recursos del Banco en esa moneda deberán ser ajustados en la proporción exacta que se requiera para mantener su valor en dólares de los Estados Unidos de América.

ARTICULO 6

Además de su propio capital y reservas, formará parte de los recursos del Banco el producto de empréstitos y créditos obtenidos en los mercados de capital y cualesquiera otros recursos recibidos a cualquier título legal.

CAPITULO III

Operaciones

ARTICULO 7

El capital, las reservas de capital y demás recursos del Banco se utilizarán exclusivamente para el cumplimiento del objetivo enunciado en el artículo 2 de este Convenio. Con tal fin, el Banco podrá:

a) Estudiar las oportunidades de inversión creadas por la integración económica de los Estados miembros y promoverlas, estableciendo la debida programación de sus actividades y las prioridades necesarias de financiamiento;
b) Efectuar préstamos a plazo largo y mediano o participar en ellos;
c) Emitir obligaciones propias que podrán o no estar garantizadas con fianza, prenda o hipoteca;
d) Intervenir en la emisión y colocación de toda clase de títulos de crédito relacionados con el cumplimiento de su objetivo;
e) Obtener empréstitos, créditos y garantías de instituciones financieras centroamericanas, internacionales y extranjeras;
f) Actuar de intermediario en la concertación de empréstitos y créditos para los gobiernos, las instituciones públicas y empresas establecidas en los Estados miembros. Con este fin establecerá las relaciones de colaboración que para ello sean aconsejables con otras instituciones centroamericanas, internacionales o extranjeras y podrá participar en la elaboración de los proyectos concretos correspondientes;
g) Otorgar su garantía a las obligaciones de instituciones públicas o empresas privadas, hasta por el monto y plazo que determine la Asamblea de Gobernadores;
h) Obtener la garantía de los Estados miembros para la contratación de empréstitos y créditos provenientes de otras instituciones financieras;
i) Proporcionar, con sus propios recursos o con los que obtenga para ese fin, asesoramiento directivo, administrativo y técnico a los solicitantes de crédito; y
j) Llevar a cabo todas las demás operaciones, que de acuerdo con el presente Convenio y sus reglamentos, fueren necesarios para su objeto y funcionamiento.

ARTICULO 8

El Banco financiará exclusivamente proyectos económicamente sanos y técnicamente viables y se abstendrá de hacer préstamos o de adquirir responsabilidad alguna por el pago o refinanciamiento de obligaciones anteriores.

CAPITULO IV

Organización y administración

ARTICULO 9

El Banco tendrá una Asamblea de Gobernadores, un directorio, un presidente y los demás funcionarios y empleados que se consideren necesarios.

ARTICULO 10

Todas las facultades del Banco residirán en la Asamblea de Gobernadores. Cada país miembro tendrá dos gobernadores que ejercerán sus funciones con absoluta independencia y que votarán por separado; uno será el Ministro de Economía o quien haga sus veces y el otro será el presidente o gerente, o quien haga sus veces, del Banco Central de cada país. La Asamblea elegirá entre los gobernadores un presidente, quien mantendrá su cargo hasta la siguiente reunión ordinaria de la Asamblea.

ARTICULO 11

La Asamblea de Gobernadores podrá delegar en el Directorio todas sus facultades, con excepción de las siguientes:

a) Hacer llamamientos de capital;
b) Aumentar el capital autorizado;
c) Determinar las reservas de capital a propuesta del Directorio;
d) Elegir el presidente y fijar su remuneración;
e) Fijar la remuneración de los directores;
f) Conocer y decidir en apelación las interpretaciones del presente Convenio hechas por el Directorio;
g) Autorizar la celebración de acuerdos generales de colaboración con otros organismos;
h) Designar los auditores externos que verifiquen los estados financieros;
i) Aprobar y publicar, previo informe de auditores, el balance general y el estado de ganancias y pérdidas; y
j) Decidir, si se terminaran las operaciones del Banco, la distribución de sus activos netos.

ARTICULO 12

La Asamblea de Gobernadores mantendrá su plena autoridad sobre todas las facultades que, de acuerdo con el artículo 11, delegue en el Directorio.

ARTICULO 13

La Asamblea de Gobernadores se reunirá ordinariamente cada año. Además, podrá reunirse con carácter extraordinario cuando así lo disponga o la convoque el Directorio. El Directorio deberá convocar la asamblea cuando así lo solicite un Estado miembro.

ARTICULO 14

El quórum para las reuniones de la Asamblea de Gobernadores será la mitad más uno de la totalidad de los gobernadores. En cualquier caso, salvo lo prescrito en el artículo 4, las decisiones se adoptarán con el voto concurrente de la mitad más uno de la totalidad de los gobernadores.

ARTICULO 15

El Directorio será responsable de la conducción de las operaciones del Banco y para ello podrá ejercer todas las facultades que le delegue la Asamblea de Gobernadores.

ARTICULO 16

Habrá un director por cada Estado miembro del Banco, elegido por la Asamblea de Gobernadores. Los directores serán designados por períodos de cinco años y podrán ser reelegidos por períodos sucesivos. Deberán ser ciudadanos de los Estados miembros y personas de reconocida capacidad y amplia experiencia en asuntos económicos, financieros y bancarios.

ARTICULO 17

Los directores continuarán en sus cargos hasta que se designe o elijan sus sucesores. Cuando el cargo de director quede vacante, los gobernadores procederán a nombrar un sustituto para el resto del período.

En caso de ausencia justificada de un director, el Directorio podrá nombrar a quien deba sustituirlo temporalmente.

ARTICULO 18

Los directores trabajarán en el Banco a tiempo completo, desempeñando además las funciones que el presidente les asigne.

ARTICULO 19

El Directorio será de carácter permanente y funcionará en la sede del Banco.

El Directorio determinará la organización básica del Banco, inclusive el número y las responsabilidades generales de los principales cargos administrativos y profesionales, aprobará el presupuesto y propondrá a la Asamblea de Gobernadores la constitución de reservas.

Todas las decisiones del Directorio se tomarán por mayoría de votos del total de sus miembros.

ARTICULO 20

La Asamblea de Gobernadores elegirá entre los directores al presidente del Banco, el cual será representante legal del mismo. De igual manera designará de entre los directores la persona que en caso de impedimento del presidente deberá ejercer su autoridad y funciones. El presidente dirigirá las reuniones del Directorio y conducirá los negocios ordinarios del Banco. Su voto será igual al de los otros miembros, salvo en los casos de empate, en los cuales tendrá doble voto.

ARTICULO 21

Habrá un vicepresidente ejecutivo que será designado por el Directorio a propuesta del presidente del Banco. Ejercerá la autoridad y desempeñará en la administración del Banco las funciones que determine el Directorio.

El vicepresidente ejecutivo participará en las sesiones del Directorio, pero sin derecho a voto.

ARTICULO 22

El presidente, los funcionarios y los empleados del Banco, en el desempeño de sus funciones dependerán exclusivamente de éste y no reconocerán ninguna otra autoridad. Los Estados miembros deberán respetar el carácter internacional de dicha obligación.

ARTICULO 23

La consideración primordial que el Banco tendrá en cuenta al nombrar su personal y al determinar sus condiciones de servicios será la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. También se procurará contratar el personal en forma de que haga la debida representación geográfica.

ARTICULO 24

Los directores, funcionarios y empleados del Banco —con excepción de los gobernadores en sus respectivos países—, no podrán tener participación activa en asuntos políticos.

CAPITULO V

Interpretación y arbitraje

ARTICULO 25

Cualquier divergencia acerca de la interpretación de las disposiciones del presente Convenio que surgiere entre cualquier miembro y el Banco o entre los Estados miembros será sometida a la decisión del Directorio.

Los Estados miembros especialmente afectados por la divergencia tendrán derecho a hacerse representar directamente ante el Directorio.

Cualquiera de los Estados miembros podrá exigir que la divergencia, resuelta por el Directorio de acuerdo con el párrafo que precede, sea sometida a la Asamblea de Gobernadores, cuya decisión será definitiva. Mientras la decisión de la Asamblea se encuentre pendiente, el Banco podrá actuar, en cuanto lo estime necesario, sobre la base de la decisión del Directorio.

ARTICULO 26

En el caso de que surgiere un desacuerdo entre el Banco y un Estado que haya dejado de ser miembro, o entre el Banco y un miembro, después de que se haya acordado la terminación de las operaciones de la institución, tal controversia se someterá al arbitraje de un tribunal compuesto de tres personas. Uno de los árbitros será designado por el Banco y otro por el Estado interesado. Entre ambos nombrarán un tercero en discordia. En caso de no ponerse de acuerdo en esta designación, el tercer miembro será elegido por sorteo entre los presidentes de las Cortes Supremas de Justicia de los países miembros, excepto el del país interesado.

El tercer árbitro podrá decidir todas las cuestiones de procedimiento en los casos en que las partes no estén de acuerdo sobre la materia.

CAPITULO VI

Inmunidades, exenciones y privilegios

ARTICULO 27

El Banco, en el ejercicio de sus funciones y de acuerdo con sus fines, tendrá en el territorio de los Estados miembros las inmunidades, exenciones y privilegios que en este capítulo se establecen o en otra forma se le otorgaren.

ARTICULO 28

Solamente se podrán entablar acciones judiciales contra el Banco ante un tribunal de jurisdicción competente en el territorio de un país miembro donde el Banco tuviese establecida alguna oficina, o donde hubiese designado agente o apoderado con facultad para aceptar el emplazamiento o la notificación de una demanda judicial, o donde hubiese emitido o garantizado valores.

ARTICULO 29

Los bienes y demás activos del Banco, donde quiera que se hallen y quienquiera los tuviere, gozarán de inmunidad con respecto a comiso, secuestro, embargo, retención, remate, adjudicación o cualquier otra forma de aprehensión o de enajenación forzosa, mientras no existiere sentencia firme contra el Banco.

Los bienes y demás activos del Banco serán considerados como propiedad pública internacional y gozarán de inmunidad con respecto a pesquisa, requisición, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de aprehensión o enajenación forzosa por acción ejecutiva o legislativa.

Los bienes y demás activos del Banco estarán exentos de toda clase de restricciones, regulaciones y medidas de control o moratorias, salvo que en este Convenio se disponga otra cosa.

ARTICULO 30

Los archivos del Banco serán inviolables y gozarán de inmunidad absoluta.

ARTICULO 31

En los Estados miembros, el Banco disfrutará en sus comunicaciones de las franquicias que se conceden a las comunicaciones oficiales.

ARTICULO 32

El personal del Banco, cualquiera que fuere su categoría, gozará de los siguientes privilegios e inmunidades:

a) Inmunidad respecto a procesos judiciales, administrativos y legislativos, relativos a actos realizados por ellos en su carácter oficial, salvo que el Banco renuncie a tal inmunidad; y

b) Cuando no fuere nacionales del país miembro, gozarán de las mismas inmunidades y privilegios respecto de restricciones de inmigración, requisitos de registro de extranjeros y obligaciones de servicio militar, y las demás facilidades respecto a disposiciones cambiarias y de viajes que el país conceda al personal del rango comparable al de otros miembros.

ARTICULO 33

a) El Banco, sus ingresos, bienes y demás activos, lo mismo que las operaciones y transacciones que efectúe de acuerdo con este Convenio, estarán exentos de toda clase de gravámenes tributarios y derechos aduaneros u otros de naturaleza análoga. El Banco estará asimismo exento de toda responsabilidad relacionada con el pago, retención o recaudación de cualquier impuesto, contribución o derecho;

b) No se impondrán gravámenes ni tributos de ninguna clase sobre las obligaciones o valores que emita o garantice el Banco, incluyendo dividendos o intereses sobre los mismos, cualquiera que fuere su tenedor; y

c) Los sueldos y emolumentos que el Banco pague a su personal, cualquiera que fuere su categoría, estarán exentos de impuestos.

CAPITULO VII

Requisitos para obtener garantías o préstamos

ARTICULO 34

Queda establecido que los miembros del Banco no podrán obtener garantías o préstamos de dicha institución, si no hubieren depositado previamente los instrumentos de ratificación de los siguientes convenios internacionales:

Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito en la fecha de la firma del presente Convenio;

Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, suscrito el 10 de junio de 1958;

Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, suscrito el 10 de junio de 1958; y

Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito el 1º de setiembre de 1959 y el **Protocolo** suscrito en la fecha de la firma del presente Convenio.

CAPITULO VIII

Adhesión de nuevos miembros

ARTICULO 35

Los Estados centroamericanos no signatarios del presente Convenio podrán adherirse a él en cualquier momento.

CAPITULO IX

Disolución y liquidación

ARTICULO 36

El Banco será disuelto:

a) Por decisión unánime de los Estados miembros; o

b) Cuando sólo una de las partes permanezca adherida a este Convenio.

En caso de disolución la Asamblea de Gobernadores determinará las condiciones en que el Banco terminará sus operaciones, liquidará sus obligaciones y distribuirá entre los Estados miembros el capital y las reservas excedentes después de haber cancelado dichas obligaciones.

CAPITULO X

Disposiciones generales

ARTICULO 37

El presente Convenio tendrá una duración ilimitada y no podrá denunciarse antes de los veinte años, contados a partir de su entrada en vigor. La denuncia surtirá efecto cinco años después de su presentación. El Convenio continuará en vigencia cuando permanezcan por lo menos dos países adheridos a él.

ARTICULO 38

El presente Convenio entrará en vigor a partir del depósito del tercer instrumento de ratificación en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos. Para los Estados centroamericanos que se adhieran a él posteriormente, entrará en vigor desde la fecha de depósito del respectivo instrumento en dicha Secretaría.

ARTICULO 39

En caso de que un Estado signatario dejare de ser miembro del Banco, no cesará su responsabilidad por las obligaciones directas que tenga hacia el Banco ni por sus obligaciones con el mismo derivadas de préstamos, créditos o garantías obtenidas con anterioridad a la fecha en que el Estado hubiere dejado de ser miembro. Sin embargo, no tendrá responsabilidad alguna con respecto a préstamos, créditos o garantías realizadas con posterioridad a su retiro como miembro.

Los derechos y obligaciones del Estado que dejase de ser miembro se determinarán de conformidad con el Balance de Liquidación Especial que al efecto se elabore a la fecha en que sea efectiva su separación.

ARTICULO 40

El Banco podrá prestar sus facilidades para la organización y funcionamiento de una cámara de compensación por cuenta de los Bancos Centrales cuando éstos así lo soliciten.

ARTICULO 41

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Convenio y enviará copias certificadas del mismo a la Cancillería de cada uno de los Estados contratantes, a las cuales notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación, así como de cualquier denuncia que ocurriere. Al entrar en vigor el Convenio procederá también a enviar copia, certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO 42

El Banco constituido mediante el presente Convenio es la institución a que se refieren las resoluciones 84 y 101 del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano y con su creación Guatemala, El Salvador y Honduras, dejan cumplidas las disposiciones sobre creación del Fondo de Desarrollo y Asistencia acordadas en el Tratado de Asociación Económica y en el Protocolo celebrado entre ellos el 8 de junio de 1960.

ARTICULO TRANSITORIO

Las sumas que los gobiernos anticipen para los gastos iniciales de establecimiento del Banco, serán imputadas a sus aportaciones al capital del mismo.

ARTICULO TRANSITORIO

La primera reunión de la Junta de Gobernadores del Banco será convocada por la Cancillería de la República de Honduras, a la mayor brevedad y sin exceder de los primeros sesenta días a contar de la fecha de entrada en vigencia del presente Convenio.

Los respectivos plenipotenciarios firman el presente Convenio en la ciudad de Managua, capital de la República de Nicaragua, el día trece del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

Por el Gobierno de Guatemala.
JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Ministro Coordinador de Integración Centroamericana.

ALBERTO FUENTES MOHR,
Jefe de la Oficina de Integración Económica.

Por el Gobierno de El Salvador.
GABRIEL PILOÑA ARAUJO,
Ministro de Economía.

ABELARDO TORRES,
Subsecretario de Economía.

Por el Gobierno de Honduras.
JORGE BUESO ARIAS,
Ministro de Economía y Hacienda.

Por el Gobierno de Nicaragua.
JUAN JOSE LUGO MARENCO,
Ministro de Economía.

Ratifícase el Convenio número 26 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo al establecimiento de métodos para la fijación de salarios mínimos.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO,

El Honorable Congreso de la República en Decreto número 1439,[1] emitido el trece de los corrientes, ha dado su aprobación al Convenio número 26 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo al establecimiento de métodos para la fijación de salarios mínimos, adoptado por la Conferencia General del Trabajo en su Undécima Reunión, celebrada en Ginebra, en 1928;

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio número 26, de la Organización Internacional del Trabajo, relativo al establecimiento de métodos para la fijación de salarios mínimos, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente instrumento de ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República, y refrendado por el ministro interino de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno.

M. YDIGORAS F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL,
interino.

CONVENIO 26

Convenio relativo al establecimiento de métodos para la fijación de salarios mínimos

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 30 de mayo de 1928 en su undécima reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a los métodos para la fijación de salarios mínimos, cuestión que constituye el primer punto del orden del día de la reunión; y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha dieciséis de junio de mil novecientos veintiocho, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928, y que será sometido a la ratifi-

1 En este tomo,

cación de los miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

ARTICULO 1

1.—Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a establecer o mantener métodos que permitan la fijación de tasas mínimas de los salarios de los trabajadores empleados en industrias o partes de industria (especialmente en las industrias a domicilio), en las que no exista un régimen eficaz para la fijación de salarios, por medio de contratos colectivos u otro sistema, y en las que los salarios sean excepcionalmente bajos.

2.—A los efectos de este Convenio, el término "industrias" comprende las industrias de transformación y el comercio.

ARTICULO 2

Todo miembro que ratifique el presente Convenio quedará en libertad para decidir, previa consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan en la industria o partes de la industria en cuestión, a qué industrias o partes de industria, y especialmente, a qué industrias a domicilio o partes de estas industrias se aplicarán los métodos para la fijación de salarios mínimos, previstos en el artículo 1.

ARTICULO 3

1.—Todo miembro que ratifique el presente Convenio quedará en libertad de determinar los métodos para la fijación de salarios mínimos y la forma de su aplicación.

2.—Sin embargo:

1) Antes de aplicar los métodos a una industria o parte de una industria determinada, se consultará a los representantes de los empleadores y de los trabajadores interesados, incluidos los representantes de sus organizaciones respectivas, cuando dichas organizaciones existan, y a cualquier persona, especialmente calificada a estos efectos por su profesión o sus funciones, a la que la autoridad competente crea oportuno dirigirse.

2) Los empleadores y trabajadores interesados deberán participar en la aplicación de los métodos en la forma y en la medida que determine la legislación nacional, pero siempre en número igual y en el mismo plano de igualdad.

3) Las tasas mínimas de salarios que hayan sido fijadas serán obligatorias para los empleadores y trabajadores interesados, quienes no podrán rebajarlas por medio de un contrato individual ni por un contrato colectivo, excepto cuando la autoridad competente dé una autorización general o especial.

ARTICULO 4

1.—Todo miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar las medidas necesarias para aplicar un sistema de control y de sanciones, a fin de que los empleadores y trabajadores interesados conozcan las tasas mínimas de los salarios vigentes, y que los salarios pagados no sean inferiores a las tasas mínimas aplicables,

2.—Todo trabajador al que le sean aplicables las tasas mínimas y haya recibido salarios inferiores a esas tasas tendrá derecho a recuperar la suma que se le adeude por vía judicial o por cualquier otra vía legal, dentro del plazo que fije la legislación nacional.

ARTICULO 5

Todo miembro que ratifique el presente Convenio deberá enviar todos los años a la Oficina Internacional del Trabajo un informe general en el que figure la lista de las industrias o partes de industria a las que se apliquen los métodos de fijación de los salarios mínimos, y dará a conocer, al mismo tiempo, las formas de aplicación de estos métodos y sus resultados. En esta exposición se indicará, en forma sumaria, el número aproximado de trabajadores sujetos a esta reglamentación, las tasas de salarios mínimos fijadas y, si fuera necesario, las demás medidas importantes relativas a los salarios mínimos.

ARTICULO 6

Las ratificaciones formales del presente Convenio, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas para su registro, al director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 7

1.—Este Convenio obligará únicamente a aquellos miembros cuyas ratificaciones hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo.

2.—Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el director general.

3.—Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 8

Tan pronto como las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo, el director general de la Oficina notificará el hecho a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás miembros de la Organización.

ARTICULO 9

1.—Todo miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

2.—Todo miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de cinco años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de cinco años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 10

Por lo menos una vez cada diez años, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o modificación del mismo.

ARTICULO 11

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Ratifícase el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República en Decreto número 1437,[1] emitido el trece de los corrientes, ha dado su aprobación al Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito por los Plenipotenciarios de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, en la ciudad de Managua, el 13 de diciembre de 1960;

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

1 En este tomo.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República, y refrendado por el ministro Interino de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno.

M. YDIGORAS F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL,
interino.

PROTOCOLO

AL CONVENIO CENTROAMERICANO SOBRE EQUIPARACION DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua,

En virtud de los compromisos contraídos en el artículo 1 del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito en San José de Costa Rica el 1º de setiembre de 1959, y en los Artículos II y IV del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito en Managua en esta misma fecha;

Convencidos de que el libre comercio y la equiparación arancelaria deben proceder simultáneamente, a fin de crear a la mayor brevedad condiciones propicias a la ampliación y diversificación de la producción centroamericana y eliminar diferencias artificiales en los costos de producción entre los Estados signatarios;

Han decidido celebrar el presente Protocolo, a cuyo efecto han designado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Guatemala, al señor Julio Prado García Salas, Ministro Coordinador de Integración Centroamericana, y al señor Alberto Fuentes Mohr, Jefe de la Oficina de Integración Económica.

La Honorable Junta de Gobierno de la República de El Salvador, al señor Gabriel Piloña Araujo, Ministro de Economía, y al señor Abelardo Torres, Subsecretario de Economía,

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Honduras, al señor Jorge Bueso Arias, Ministro de Economía y Hacienda.

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Nicaragua, al señor Juan José Lugo Marenco, Ministro de Economía,

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

ARTICULO I

Los Estados cotratantes convienen, de conformidad con el Artículo IX del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, en ampliar mediante el presente Protocolo, las Listas A y B del citado Convenio.

ARTICULO II

Las Partes contratantes adoptan de inmediato los aforos y la denominación arancelaria especificados en la Lista A del presente Protocolo.

ARTICULO III

En cumplimiento del régimen transitorio de equiparación arancelaria progresiva establecido en el Artículo XIV del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, las Partes contratantes convienen en adoptar, respecto a los productos comprendidos en la Lista B de este Protocolo, los gravámenes uniformes que figuran en dicha Lista (Columna I), ajustándose cada una de las Partes al plazo (Columna II), a los aforos iniciales (Columna III) y a la denominación arancelaria que se establece en la misma.

En los anexos 1 a 4 de la Lista B figuran los aforos aplicables por las Partes contratantes durante cada año del período de transición. Dichos anexos forman parte integrante de la Lista B.

ARTICULO IV

Entre las Partes contratantes de este Protocolo que se hubieren otorgado el libre comercio como régimen general de intercambio, así como tratamientos preferenciales específicos en casos de excepción, queda sin efecto lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del Artículo VIII del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación que se refieren a aforos preferenciales.

ARTICULO V

Este Protocolo será sometido a ratificación en cada Estado, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales.

Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos. El Protocolo entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación para los tres primeros ratificantes, y para el subsiguiente, en la fecha de depósito de su respectivo instrumento.

ARTICULO VI

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Protocolo del cual enviará copias certificadas a las Cancillerías de cada uno de los Estados contratantes, notificándoles, asimismo, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en vigor el Protocolo, procederá también a enviar copia certificada de éste a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO VII

La duración del presente Protocolo estará condicionada a la vigencia del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación.

ARTICULO VIII

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado centroamericano que sea Parte del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación.

ARTICULO TRANSITORIO

Las Partes contratantes convienen en suscribir en un plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia del presente instrumento, los protocolos adicionales que se requieran para equiparar los gravámenes a la importación de los productos comprendidos en los acápites a), b), c) y d) del Artículo III del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación.

ARTICULO TRANSITORIO

Las Partes contratantes convienen en que los aforos convenidos en este Protocolo y en el Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, podrán no ser aplicados a los productos originales de la República de Costa Rica.

ARTICULO TRANSITORIO

Las Partes contratantes convienen en que los aforos y demás disposiciones contenidas en este Protocolo y en el Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación no son aplicables a los productos naturales originarios del territorio de Belice a los cuales Guatemala otorgue tratamientos especiales.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Managua, capital de la República de Nicaragua, el día trece del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

Por el Gobierno de Guatemala:

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Ministro Coordinador de Integración Centroamericana.

ALBERTO FUENTES MOHR.
Jefe de la Oficina de Integración Económica.

Por el Gobierno de El Salvador:

GABRIEL PILOÑA ARAUJO,
Ministro de Economía

ABELARDO TORRES,
Subsecretario de Economía.

Por el Gobierno de Honduras:

JORGE BUESO ARIAS,
Ministro de Economía y Hacienda.

Por el Gobierno de Nicaragua:

JUAN JOSE LUGO MARENCO,
Ministro de Economía.

LISTA A

EQUIPARACION INMEDIATA DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION

NOTA GENERAL

Los Estados contratantes convienen en adoptar de inmediato el gravamen uniforme especificado en el presente Anexo para las importaciones procedentes de países no signatarios del segundo Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación. Los incisos arancelarios marcados con asterisco se establecen exclusivamente con el fin de asegurar una aplicación uniforme de la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana.

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	Gravámenes uniformes a la importación	
			Especifico (Dólares por unidad)	Ad valorem (Por ciento. cif.)
	Sección 0. Productos alimenticios			
001-01-02	Ganado vacuno de raza ordinaria	Cabeza	[redacted]	[redacted]
001-02-02	Ganado ovino de raza ordinaria	Cabeza	[redacted]	[redacted]
001-03-02	Ganado porcino de raza ordinaria..	Cabeza	4.00	10
011-01-00	Carne de ganado vacuno, fresca, refrigerada o congelada	K. B.	0.60	10
011-02-00	Carne de ganado ovino, fresca, refrigerada o congelada	K. B.	0.60	10
011-03-00	Carne de ganado porcino, fresca, refrigerada o congelada....................	K. B.	0.60	[redacted]
011-04-00	Aves de corral, muertas, frescas, refrigeradas o congeladas	K. B.	[redacted]	15
011-09-00	Carne fresca, refrigerada o congelada no incluida en las partidas anteriores (incluso los desperdicios comestibles, carne de caballo y de animales y aves de caza)	K. B.	0.60	10
012-01-00	Carne de cerdo (incluso tocino y jamón), seca, salada, ahumada o simplemente cocida, sin otra preparación, no envasada	K. B.	0.80	25
012-02-00	Carnes secas, saladas, ahumadas o simplemente cocidas, sin otra preparación, excepto la de cerdo, no envasadas	K. B.	[redacted]	25
013-01-00	Salchichas y embutidos de todas clases, no envasados herméticamente	K. B.	[redacted]	[redacted]
013-02-01	Salchichas y embutidos de todas clases, envasados herméticamente	K. B.	[redacted]	30
013-02-02	Tocino y jamón envasados herméticamente	K. B.	[redacted]	[redacted]
013-09-01	Tripas para la fabricación de embutidos	K. B.	Libre	[redacted]
025-01-00	Huevos comestibles, con cascarón	K. B.	[redacted]	[redacted]
025-02-00	Huevos sin cascarón, líquidos, congelados o desecados	K. B.	0.60	[redacted]
[redacted]	Trigo, avena y otros cereales, mondados, en hojuelas, perlas y preparados en forma similar, incluso los preparados para desayuno y los granos germinados de cereales (excepto la malta), tostados o cocidos	K. B.	0.15	10
[redacted]	Extracto y harina de malta	K. B.	0.05	[redacted]
054-01-00	Papas (incluso las de siembra).			
054-01-00-01	Semillas de papas	K. B.	Libre	Lib.
054-01-00-09	Los demás	K. B.	0.15	[redacted]
054-02-02	Garbanzos, guisantes, lentejas	K. B.	0.15	15
054-02-03	Otras leguminosas secas, n.e.p. (incluso las utilizadas como alimentos para animales, excepto algarroba)	K. B.	0.10	10
[redacted]	Raíces, tubérculos o rizomas feculentos, como yuca o mandioca, etc.........	K. B.	0.15	[redacted]
054-09-01	Cebollas	K. B.	[redacted]	10
[redacted]	Hongos y setas	K. B.	0.75	25
054-09-03	Trufas	K. B.	0.75	25
054-09-04	Ajos	K. B.	[redacted]	[redacted]
054-09-05	Legumbres n.e.p.	K. B.	0.50	[redacted]
055-01-01	Hongos, setas y trufas deshidratadas	K. B.	0.85	[redacted]
055-01-02	Otras legumbres deshidratadas	K. B.	0.85	[redacted]
055-02-02	Jugos de tomate	K. B.	0.50	[redacted]
[redacted]	Jugos de legumbres, n.e.p.	K. B.	0.50	[redacted]
055-02-04	Conservas y encurtidos de legumbres, envasados herméticamente o no.			

Continuación lista A

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Gravámenes uniformes a la importación			
		Unidad		Específico (Dólares por unidad)	Ad valorem (Por ciento. cif.)
055-02-04-01	Preparaciones coladas y homogeneizadas para la alimentación infantil, en envases de contenido neto no mayor de 150 gramos	K.	B.	0.15	10
055-02-04-09	Los demás	K.	B.	0.60	25
071-01-01	Café sin beneficiar (en cereza)	K.	B.	0.40	20
071-01-02	Café en pergamino	K.	B.	0.40	20
071-01-03	Café en oro	K.	B.	0.60	20
071-02-00	Café tostado, en grano o molido	K.	B.	1.20	20
072-01-00	Cacao en grano	K.	B.	0.50	10
073-01-01	Chocolates en bombones y confites	K.	B.	1.20	20
073-01-02	Chocolate en tabletas, panes, barras y otras formas similares, con o sin adición de otras sustancias	K.	B.	1.20	20
073-01-03	Chocolate y preparados de chocolate n.e.p.	K.	B.	1.20	20
074-01-00	Té	K.	B.	1.00	25
074-02-00	Yerba mate	K.	B.	1.00	25
091-01-00	Margarina, oleomargarina y otras mantequillas artificiales de origen animal, vegetal o mezcladas	K.	B.	0.60	10
099-09-06	Otros preparados alimenticios	K.	B.	1.00	25

Sección 2. Materiales crudos no comestibles, excepto combustibles

211-01-00	Pieles y cueros (excepto pieles finas), sin curtir (incluso desperdicios de cueros curtidos)	K.	B.	Libre	10
212-01-00	Pieles finas sin curtir (incluso astracán, caracul, cordero de Persia, cola ancha y pieles similares)	K.	B.	0.50	15
221-01-00	Cacahuate (maní) en bruto, con o sin cáscara	K.	B.	0.25	15

Nota Arancelaria Uniforme Centroamericana

Las semillas para la siembra, clasificadas en el Grupo 221, quedan exentas del pago de los derechos arancelarios, derechos consulares y cualesquiera otros impuestos a la importación.

221-03-00	Almendras de palma	K.	B.	0.25	15
221-04-00	Soya	K.	B.	0.25	15
221-06-00	Semillas de algodón	K.	B.	0.25	15
221-09-00	Semillas, nueces y almendras oleaginosas n.e.p.	K.	B.	0.25	15
231-04-00	Desperdicios y desechos de caucho (incluso los artículos usados de tejidos encauchados, utilizables sólo como materia prima)	K.	B.	0.10	10
242-02-00	Madera en troncos y trozas para aserrar y para hacer chapas o en tablones en bruto	M.	C.	Libre	15
243-02-00	Madera aserrada, cepillada, machihembrada etc.	M.	C.	3.00	20
244-01-01	Corcho preparado para hacer tapones, excepto corcho aglomerado	K.	B.	[illegible]	10
261-01-00	Capullos de gusanos de seda	K.	B.	[illegible]	10
261-02-00	Borra y desperdicios de seda natural	K.	B.	0.75	10
261-03-00	Seda en bruto (no torcida), en madejas u ovillos	K.	B.	0.75	10
262-01-00	Lana de oveja y cordero, sucia o lavada, esté o no blanqueada o teñida	K.	B.	0.15	10
262-03-00	Pelos finos de animales, adecuados o no para hilados, excepto lanas, sin cardar o peinar	K.	B.	0.15	10
262-07-00	Lana o pelos finos, cardados o peinados, incluso vedijas ("tops")	K.	B.	0.15	10
262-08-00	Borra y otros desperdicios de lana y de otros pelos de animales, incluso lana regenerada	K.	B.	0.15	10
263-01-01	Algodón sin desmotar	K.	B.	0.20	15

Continuación lista A

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Gravámenes uniformes a la importación: Unidad	Específico (Dólares por unidad)	Ad valorem (Por ciento. cif.)
263-01-02	Algodón desmotado, en rama	K. B.	0.20	15
263-04 00	Algodón cardado o peinado	K. B.	0.30	15
264-01-00	Yute en rama o rastrillado, incluso pedazos y desechos de yute	K. B.	0.15	10
265-01-00	Fibras de lino, cáñamo y ramio, en estado bruto o lavadas, peinadas, blanqueadas o teñidas (incluso sus estopas y desechos)	K. B.	0.05	10
265-09-00	Fibras textiles vegetales n.e.p., propias para la manufactura de hilo, en estado bruto o lavadas, peinadas, blanqueadas o teñidas y sus desechos	K. B.	0.15	10
266-01-00	Fibras artificiales o sintéticas, adecuadas para hilados, y sus desechos	K. B.	Libre	10
267-01-00	Desperdicios de tejidos de fibras textiles, incluso trapos	K. B.	0.05	10
272-05-01	Sal común o sal marina, sin refinar, incluso agua de mar	K. B.	0.05	10
272-05-02	Sal gema o sal marina, refinada, incluso la preparada para la mesa	K. B.	0.10	10
272-05-03	Sal gema o sal marina, preparada en cualquier forma, para ganado	K. B.	0.03	7
272-05-04	Cloruro de sodio puro	K. B.	0.05	15
291-01-01	Marfil	K. B.	0.50	20
291-01-03	Barbas de ballena	K. B.	0.50	20
291-01-05	Concha nácar	K. B.	0.50	20
291-01-06	Huesos de jibia	K. B.	0.50	20
291-01-07	Coral	K. B.	0.50	20
291-01-08	Conchas (excepto la de nácar) y caracoles	K. B.	0.50	20
291-09-01	Esponjas de mar en su estado natural, estén o no lavadas o blanqueadas	K. B.	2.00	20
291-09-02	Pelo humano, no elaborado	K. B.	2.00	20
291-09-04	Plumas de adorno, en bruto o simplemente limpiadas	K. B.	5.00	30
291-09-05	Cantáridas desecadas, en fragmentos o en polvo	K. B.	0.50	20
291-09-06	Cochinilla en bruto o simplemente preparada	K. B.	0.50	20
291-09-07	Castoreo entero o en polvo	K. B.	2.00	20
291-09-08	Almizcle natural	K. B.	2.00	20
291-09-09	Civeta, civeto o algalia	K. B.	2.00	20
291-09-10	Ambar gris	K. B.	2.00	20
291-09-13	Otras materias primas de origen animal, n.e.p., en bruto o simplemente preparadas	K. B.	0.15	20
292-01-02	Maderas, cortezas y otras partes de plantas tintóreas	K. B.	Libre	8
	Sección 4. Aceites y manteca de origen animal y vegetal			
413-02-00	Aceites y grasas hidrogenados			
413-02-00 01	Grasas hidrogenadas en escamas o planchas para la industria y en envases que contengan 45 kilos netos o más por unidad. (Equiparado en forma progresiva, véase Lista B)			
413-02-00-09	Los demás	K. B.	0.25	10
	Sección 5. Productos Químicos			
511-01-01	Acido clorhídrico o muriático	K. B.	0.01	15
511-01-03	Acido nítrico o agua fuerte	K. B.	0.01	15
511-01-04	Acido fluorhídrico	K. B.	0.01	15
511-01-05	Acido bórico	K. B.	0.01	15
511-01-06	Anhídrido sulfuroso (ácido sulfuroso)	K. B.	0.01	15
511-01-07	Anhídrido carbónico, o gas carbónico (ácido carbónico)	K. B.	0.05	25
511-02-00	Sulfato de cobre	K. B.	Libre	8
511-03-00	Hidróxido de sodio (soda o sosa cáustica)	K. B.	0.01	10
511-04-00	Carbonato de sodio (soda ash o sal soda)	K. B.	0.01	10
511-09-03	Amoníaco, sales y otros compuestos de amonio (excepto los abonos amoniacales, que se clasifican con los abonos)	K. B.	0.02	15

Continuación lista A

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Gravámenes uniformes a la importación: Unidad	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento. cif.)
511-09-04	Sales y otros compuestos de antimonio	K. B.	0.02	15
511-09-05	Sales y otros compuestos de arsénico (excepto los compuestos arsenicales insecticidas, que se clasifican en la partida 599-02-00, y los compuestos orgánicos arsenicales, que se clasifican en la partida 512-09)	K. B.	0.02	15
511-09-06	Compuestos de azufre	K. B.	0.02	15
511-09-07	Sales y otros compuestos de bario	K. B.	0.02	15
511-09-08	Sales y otros compuestos de bismuto	K. B.	0.01	10
511-09-09	Sales y otros compuestos de cadmio	K. B.	0.02	15
511-09-10	Carburo de calcio	K. B.	0.01	15
511-09-11	Otras sales y compuestos de calcio (excepto las sales que vienen como insecticidas, clasificadas en la partida 599-02-00, y las que vienen como abonos, clasificadas en el grupo 561)	K. B.	0.01	15
511-09-12	Compuestos de carbono	K. B.	0.02	15
511-09-13	Sales y otros compuestos de cobalto	K. B.	0.02	15
511-09-14	Sales y otros compuestos de cobre (excepto sulfato de cobre)	K. B.	0.02	15
511-09-15	Sales y otros compuestos de cromo	K. B.	0.01	15
511-09-16	Sales y otros compuestos de estaño	K. B.	0.02	15
511-09-17	Compuestos de fósforo	K. B.	0.02	15
511-09-18	Sales y otros compuestos de hierro	K. B.	0.02	15
511-09-19	Sales y otros compuestos de magnesio	K. B.	0.02	10
511-09-20	Sales y otros compuestos de manganeso	K. B.	0.02	15
511-09-21	Sales y otros compuestos de mercurio	K. B.	0.01	10
511-09-22	Sales y otros compuestos de níquel	K. B.	0.02	15
511-09-23	Sales y otros compuestos de plata	K. B.	0.05	15
511-09-24	Sales y otros compuestos de plomo	K. B,	0.02	20
511-09-25	Sales y otros compuestos de potasio.			
511-09-25-01	Carbonato de potasio e hidrato de potasio o potasa cáustica	K. B.	0.01	10
511-09-25-09	Los demás	K. B.	0.02	15
511-09-26	Sales y otros compuestos de sodio (excepto el hidróxido de sodio, el carbonato de sodio y cloruro de sodio, y las sales impuras que se utilicen como abonos)			
511-09-26-01	Sulfato de sodio	K. B.	0.05	10
511-09-26-02	Bicarbonato de sodio	K. B.	0.01	15
511-09-26-09	Los demás	K. B.	0.01	15
511-09-27	Sales y otros compuestos de zinc	K. B.	0.02	15
511-09-28	Sales y otros compuestos de metales, n.e.p.	K. B.	0.05	15
512-04-01	Alcohol metílico	K. B.	0.30	10
512-04-02	Otros alcoholes (excepto los de función compleja), y sus derivados, n.e.p.			
512-04-02-01	Mentol (natural o sintético)	K. B.	0.30	10
512-04-02-09	Los demás	K. B.	0.05	
512-09-01	Alcanfor (natural o artificial) y sus derivados, n.e.p.	K. B.	0.15	15
512-09-02	Hidrocarburos y sus derivados no halogenados, n.e.p.			
512-09-02-01	Acetileno	K. B.	0.02	15
512-09-02-09	Los demás	K. B.	0.02	15
512-09-03	Derivados halogenados de los hidrocarburos, n.e.p.			
512-09-03-01	Cloroformo	K. B.	0.05	10
512-09-02-09	Decloro-difenil-triclo octano (DDT) y sus derivados, sin preparar........	K. B	Libre	Lib.
512-09-03-03	Gases refrigerantes licuados o no (fas freón, etc.)	K. B.	Libre	10
512-09-03-09	Los demás	K. B.	0.05	15
512-09-04	Alcoholes en función compleja y sus derivados, n.e.p.	K. B.	0.05	15
512-09-05	Aldehídos, quetonas o cetonas	K. B.	0.05	15
512-09-06	Acidos y anhídridos orgánicos, n.e.p.			
512-09-06-01	Acido acético	K. B.	0,15	15
512-09-06-09	Los demás	K. B.	0.05	15

Continuación lista A

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Gravámenes uniformes a la importación		
		Unidad	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento. cif.)
512-09-07	Derivados de los ácidos orgánicos, n.e.p.	K. B.	0.05	15
512-09-08	Hidratos de carbono químicamente puros, excepto la sacarosa	K. B.	0.05	15
512-09-09	Benzol químicamente puro, y derivados del benzol, n.e.p.	K. B.	0.05	15
512-09-10	Anilinas, aminas, amidas y otros compuestos nitrogenados orgánicos, n.e.p.			
512-09-10-01	Para abonos y fertilizantes	K. B.	Libre	Lib.
512-09-10-02	Sulfanilamidas y otras sulfas	K. B	Libre	Lib.
512-09-10-03	Otros compuestos con propiedades terapéuticas	K. B.	Libre	15
512-09-10-09	Los demás	K. B.	0.05	15
512-09-11	Compuestos orgánicos del arsénico, n.e.p.	K. B.	0.05	15
512-09-12	Amidofenoles, n.e.p.	K. B.	0.05	15
512-09-13	Fenacetina, fenatos, fenilatos y fenitidinas; fenoles, timoles y cresoles, n.e.p.			
512-09-13-01	Fenacetinas, fenatos, fenilatos y fenitidinas	K. B.	0.02	15
512-09-13-09	Los demás	K. B.	0.05	20
512-09-14	Naftalina, naftoles y sus derivados, n.e.p.	K. B.	0.05	15
512-09-15	Pirroles y bases pirídicas, n.e.p.	K. B.	0.05	15
512-09-16	Bases quinolínicas	K. B.	0.05	15
512-09-18	Otros compuestos orgánicos, n.e.p.	K. B.	0.05	15
521-01-00	Alquitrán mineral	K. B.	0.01	10
521-02-03	Otros aceites de alquitrán y productos químicos crudos extraídos del carbón, petróleo y gas natural, n.e.p.	K. B.	0.02	10
541-04-04	Cafeína, estricnina y todas sus sales	K. B.	0.05	20
551-02-00	Materias sintéticas y concentrados aromáticos y saporíferos y mezclas de aceites esenciales con grasas, alcohol o éter, para emplearlas en perfumería, preparación de bebidas y alimentos y otras industrias, n.e.p.			
551-02-00-01	Para licores	K. B.	0.60	20
551-02-00-02	Para perfumería	K. B.	0.10	30
551-02-00-09	Los demás	K. B.	0.10	20
591-01-01	Pólvora negra	K. B.	0.75	10
591-01-02	Pólvoras sin humo	K. B.	0.75	10
591-01-03	Explosivos preparados n.e.p.	K. B.	0.10	15
591-02-01	Guías, cordones o mechas, detonadores y fulminantes, para hacer estallar pólvoras y explosivos	K. B.	0.25	15
599-01-01	Papel celofán.			
599-01-01-01	Para la fabricación de láminas plásticas	K. B.	Libre	15
599-01-01-09	Los demás	K. B.	0 15	15
599-03-02	Dextrinas	K. B.	0.02	10
599-03-03	Gluten y harina de gluten para usos industriales	K. B.	0.02	10
599-04-01	Caseína, excepto la endurecida	K. B.	0.05	10
599-04-02	Albúminas	K. B.	0.10	15
599-04-05	Aprestos preparados para usos industriales	K. B.	0 02	15
599-09-01	Ceras para dentistas, otras ceras artificiales y preparados para modelar a base de ácidos grasos, de ceras y de otras substancias similares, n.e.p.	K. B.	0.30	10
599-09-06	Otros productos obtenidos de la destilación de la madera y del alquitrán de madera, n.e.p.	K. B.	0.05	10
599-09-07	Productos obtenidos de la destilación seca de las resinas, n.e.p.	K. B.	0.05	10
599-09-08	Ferro-cerio, incluso las piedras para encendedores.			
599-09-08-01	Piedras para encendedores	K. B.	1.00	40
599-09-08-09	Los demás	K. B.	0.02	10
599-09-09	Peptonas, excepto las preparadas en forma de medicamentos	K. B.	0 05	15
599-09-10	Mordientes preparados	K. B.	0.05	10
599-09-11	Preparaciones y productos químicos para cargar extinguidores de incendio	K. B.	Libre	10
599-09-12	Fundentes y otros preparados auxiliares para soldar (pasta para soldar)....	K. B.	0.05	15
599-09-14	Preparados quitamanchas	K. B.	0.15	20

Continuación lista A

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Gravámenes uniformes a la importación		
		Unidad	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento. cif.)
599-09-15	Otros materiales y productos químicos, n.e.p.			
599-09-15-01	Blanqueadores y productos químicos para destapar lavatorios, resumideros y para usos semejantes decolorantes para telas; correctores de escritura (incluso para matrices en papel de estencil; pastas antideslizantes para correas y fajas de maquinaria; líquidos para frenos hidráulicos; pastillas para descarbonar motores de gasolina y demás productos químicos similares que vengan envasados o acondicionados para su venta al detalle hasta un peso máximo de 5 kilogramos	K. B.	0.10	15
599-09-15-09	Los demás	K B.	0.01	15
	Sección 6. Artículos manufacturados, clasificados; principalmente según el material			
611-01-01	Suela no cortada a tamaño	K. B.	0.10	10
611-01-02	Cueros preparados de ganado vacuno y equino, n.e.p.	K. B.	0.55	10
611-01-03	Pieles preparadas de carnero y de cordero, n.e.p.	K. B.	0.55	10
611-01-04	Pieles preparadas de cabra y cabritilla, n.e.p.	K. B.	0.55	10
611-01-05	Otras clases de cueros y pieles preparadas, n.e.p.	K. B.	0.55	10
611-01-06	Pieles de gamuza, preparadas	K. B.	0.55	10
611-01-07	Pergamino, vitela y pieles preparadas a imitación pergamino	K. B.	0.75	10
611-01-08	Charoles y cueros metalizados	K. B.	0.55	[illegible]
611-02-00	Cueros regenerados y el artificial que contenga cuero o fibras de cuero	K. B.	0.75	[illegible]
612-02-00	Sillas de montar y otros artículos de talabartería, de cualquier material, excepto metales (por ejemplo guarniciones, colleras, tirantes, rodilleras, estribos que no sean de metal y otros arreos), para animales de toda clase	K. B.	2.00	15
612-03-01	Suelas, tacones y otras piezas cortadas o confeccionadas de cuero, para calzado			
612-03-01-01	Viras (cercos o cerquillos)	K. B.	0.20	10
*612-03-01-09	Los demás.			
612-03-03	Suelas, tacones y otras piezas cortadas o confeccionadas de cualquier otro material, n.e.p., para calzado.			
612-03-03-01	Tacones (excepto de madera). (Equiparado en forma progresiva, véase Lista B)			
612-03-03-02	Punteras, contrafuertes, viras o cerquillos, costillas, reforzadores y casquillos	K B.	0.15	10
612-03-03-09	Los demás (equiparado en forma progresiva, véase Lista B).			
612-09-00	Manufacturas de cuero, n.e.p.	K. B.	2.00	15
613-01-00	Pieles finas preparadas, curtidas, vengan o no teñidas (incluso pieles artificiales), no confeccionadas en prendas de vestir	K. B.	5.00	30
629-02-00	Artículos higiénicos, médicos y quirúrgicos de caucho, excepto tubos, n.e.p.	K. B.	0.25	20
629-09-03	Guantes de caucho para cualquier uso	K. B.	0.35	15
629-09-05	Esponjas de caucho	K. B.	1.00	10
629-09-06	Almohadas, asientos y artículos similares de caucho, neumáticos o no, y colchones de caucho, neumáticos	K. B.	1.50	20
629-09-07	Gomas de borrar y bandas de caucho	K. B.	1.00	[illegible]
629-09-08	Otros artículos de caucho y ebonita, n.e.p.	K. B.	1.00	15
631-01-00	Maderas en láminas delgadas (chapas)	K. B.	0.40	[illegible]
631-03-00	Planchas de fibras de maderas y de otras fibras vegetales (no de cartón) ..	K. B.	0.15	20
631-09-02	Madera artificial o regenerada en láminas, bloques, planchas (excepto planchas de fibra) u otras formas análogas	K. B.	0.35	15
631-09-03	Molduras de toda clase, estén o no barnizadas, pintadas, bronceadas, doradas, plateadas, etc.	K. B.	1.00	20
631-09-04	Madera simplemente desbastada o trabajada, n.e.p.	K. B.	0.10	40
632-02-01	Barriles, toneles y pipas de madera, armados o no, y sus accesorios	K. B.	0.10	[illegible]
632-02-02	Tanques y cubas de madera, armados o no, y sus accesorios	K. B.	0.10	15

Continuación lista A

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Gravámenes uniformes a la importación		
		Unidad	Específico (Dólares por unidad)	Ad valorem (Por ciento. cif.)
632-02-03	Otros productos de tonelería (cubos, cubetas, tinas, etc.)	K. B.	0.15	10
632-03-01	Puertas, ventanas y sus marcos, armadas o no, con o sin herrajes	K. B.	0.90	30
632-03-02	Otros trabajos de carpintería para construcción (planchas y tiras para pisos de parquet y otros pisos, y partes de maderas cortadas y preparadas para edificios, con herrajes y accesorios o sin ellos, etc.) n.e.p.	K. B.	0.90	30
641-03-00	Papel corriente para empacar y envolver, con o sin anuncios (papel kraf, Papel de paja y otros similares) n.e.p.			
641-03-00-01	Con impresiones	K. B.	0.15	15
641-03-00-09	Sin impresiones (equiparado en forma progresiva, véase Lista B).			
641-05-00	Cartón de papel o pulpa para construcciones, no impregnado	K. B.	0.10	10
641-08-00	Papel tapiz, en cualquier forma, incluso la "lincrusta" (lona estampada y tratada con aceite de linaza), bordes y frisos y papeles traslúcidos para vidrios	K. B.	0.15	15
642-01-01	Bolsas de papel para cualquier uso, impresas o no, vengan o no reforzadas	K. B.	0.20	10
642-01-03	Otros envases de papel o cartón, n.e.p.			
*642-01-03-01	Envases impermeabilizados.			
642-01-03-09	Los demás	K. B.	0.30	15
642-09-04	Patrones para vestidos	K. B.	0.50	10
642-09-07	Platos, vasos, cubiertos y artículos similares de papel o cartón, incluso las pajillas de papel	K. B.	0.30	15
651-01-00	Seda natural torcida y otras hilazas e hilos de seda natural (incluso las hilazas de seda cardada, las de borra de seda y las hilazas residuos del devanado de seda natural)	K. B.	2.00	10
651-02-00	Hilazas e hilos de lana y de otros pelos de animales, incluso las de crines	K. B.	0.30	10
651-03-00	Hilazas e hilos de algodón crudo (sin blanquear), sin mercerizar.			
651-03-00-01	Del número 22 o menos	K. B.	0.20	10
651-03-00-09	Los demás (equiparado en forma progresiva, véase Lista B).			
651-04-00	Hilazas e hilos de algodón, blanqueados, teñidos o mercerizados.			
651-04-00-01	Del número 22 o menos.			
651-04-00-09	Los demás (equiparado en forma progresiva, véase Lista B).			
651-05-00	Hilazas e hilos de lino, cáñamo y ramio	K. B.	0.20	15
651-07-00	Hilazas de fibras textiles mezcladas con fibras metálicas	K. B.	0.60	10
651-09-01	Hilazas e hilos de yute	K. B.	0.15	10
651-09-02	Hilazas e hilos de fibras textiles n.e.p. (incluso las hilazas de papel)	K. B.	0.25	10
652-01-01	Tejidos de algodón crudos (sin blanquear), con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado	K. B.	0.75	15
652-01-02	Tejidos de algodón crudos (sin blanquear) con peso de 80 gramos o más por metro cuadrado.			
652-01-02-01	De 80 a 400 gramos por metro cuadrado	K. B.	1.50	10
652-01-02-09	De más de 400 gramos por metro cuadrado	K. B.	0.80	10
652-02-01	Tejidos de algodón aterciopelados, panas, felpas, veludillo y corduroy de algodón	K. B.	1.00	10
652-02-02	Tejidos de algodón de triple rizo	K. B.	1.00	10
652-02-03	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc. n.e.p., con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado	K. B.	1.50	10
652-02-04	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., n.e.p., que pesen de 80 a 150 gramos por metro cuadrado	K. B.	1.50	10
653-01-01	Terciopelo, felpa, pana y tejidos de triple rizo, de seda natural o de borra de seda, o de éstas mezcladas con otras fibras en cualquier proporción	K. B.	5.00	20
653-01-02	Tejidos n.e.p, de seda natural o de borra de seda, sin mezcla de otras fibras textiles	K. B.	5.00	20
653-01-03	Tejidos n.e.p., de seda natural o de borra de seda, mezclada con otras fibras textiles	K. B.	5.00	20

Continuación lista A

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Gravámenes uniformes a la importación: Unidad	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento. cif.)
653-02-01	Terciopelo, felpa, pana y tejidos de triple rizo, de lana o de borra de lana, aunque vengan mezcladas con otras fibras textiles, excepto seda natural o fibras artificiales o sintéticas	K. B.	2.00	20
[redacted]	Tejidos n.e.p., de lino o ramio, sin mezcla de otras fibras textiles	K. B.	1.50	10
653-03-02	Tejidos n.e.p., de lino o ramio, con mezcla de otras fibras textiles	K. B.	1.50	10
[redacted]	Tejidos n.e.p., de cáñamo, sin mezcla de otras fibras textiles	K. B.	1.00	10
653-03-04	Tejidos n.e.p., de cáñamo, con mezcla de otras fibras textiles	K. B.	1.00	10
653-05-01	Terciopelo, felpa, pana y tejidos de triple rizo, de rayón u otras fibras artificiales o sintéticas, puras o mezcladas con otras fibras textiles excepto seda natural	K. B.	4.00	10
653 05-06	Tejidos de vidrio hilado, puro o mezclado con otras fibras	K. B.	1.50	20
[redacted]	Tejidos de fibras textiles mezcladas con fibras metálicas	K. B.	5.00	20
653-09-01	Tejidos de crin y de otros pelos ordinarios, con o sin mezcla de otras fibras textiles	K. B.	1.00	10
653-09-03	Tejidos de junco, paja, palma, papel, fibras de viruta de madera y similares, con o sin mezcla de otras fibras textiles	K. B.	0.50	15
654-01-01	Encajes de cualquier fibra, en piezas, en tiras o en otras formas, y artículos de encaje confeccionados, sin cortar ni coser.			
654-01-01-01	De algodón	K. B.	4.00	20
654-01-01-09	Los demás	K. B.	6.00	20
[redacted]	Tules y tejidos de malla de cualquier fibra			
654-01-02-01	De algodón	K. B.	4.00	20
654 01-02-09	Los demás	K. B.	6.00	20
[redacted]	Cintas, pasamanería de toda clase (como galones, trencillas, cordones, cordoncillos, borlas, etc.), ribetes y marbetes de toda clase de fibras, aunque contengan hilos metálicos (excepto las cintas y otras confecciones de tejidos elásticos).			
654-03-02	De fibras sintéticas y artificiales, excepto el rayón, puras o mezcladas	K. B.	4.00	20
[redacted]	De rayón, (seda artificial), puro o mezclado	K. B.	4.00	20
[redacted]	De lana, pura o mezclada	K. B.	4.00	20
654-03-05	De lino, ramio, algodón y de otras fibras textiles, n.e.p., incluso de hilaza de papel, puras o mezcladas	K. B.	1.00	20
[redacted]	Tejidos, tules, encajes, cintas, terciopelos, etc., bordados (en piezas, en tiras o en otras formas, sin incluir vestidos bordados y otros artículos bordados terminados).			
654-04-01	De seda natural o de borra de seda, puras o mezcladas	K. B.	6.00	20
[redacted]	De lana, pura o mezclada	K. B.	3.00	25
[redacted]	De lino, ramio, algodón, y de otras fibras textiles, n.e.p., puras o mezcladas	K. B.	3.00	20
[redacted]	Fieltro no manufacturado en artículos	K. B.	0.30	10
655 01-02	Artículos manufacturados de fieltro, n.e.p.			
655-01-02-01	Artículos de fieltro para maquinaria (arandelas, discos y otros artículos similares)	K. B.	Libre	15
655-01-02-09	Los demás	K. B.	0.70	10
655-02-00	Formas de fieltro de lana o de pelo para sombreros	K. B.	1.00	10
[redacted]	Formas para sombreros, n.e.p.	K. B.	2.00	20
[redacted]	Telas y cintas adhesivas, esparadrapo, cinta aisladora, etc.	K. B.	0.10	10
[redacted]	Telas y fieltros encerados o impermeabilizados de otra manera			
655-04 02-01	Lona impermeabilizada	K. B.	0.15	15
655-04-02-09	Los demás	K. B.	0.30	15
[redacted]	Telas y fieltros revestidos o impregnados en otra forma, incluso lienzos para pintores, telones y decorados para teatro y otros similares, y percalina	K. B.	0.30	10
655-09-05	Paños y discos de materias textiles, para filtrar, excepto de fieltro	K. B.	Libre	10

Continuación lista A

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Gravámenes uniformes a la importación			
		Unidad		Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento. cif.)
655-09-06	Borra en polvo, de textiles (flock) y artículos n.e.p. (arandelas, empaques, etc.), de textiles, propios para maquinaria, tejidos y fieltro recubiertos en una de sus caras con caucho, cuero y similares, y otros productos especiales n.e.p., de materias textiles				
655-09-06-01	Artículos n.e.p., de textiles para maquinaria (arandelas, empaques, discos y otros artículos similares)	K.	B.	Libre	15
655-09-06-09	Los demás	K.	B.	0.25	15
656-01-00	Bolsas y sacos para empacar, nuevos o usados, de cualquier fibra textil, con o sin impresiones.				
•656-01-00-01	De yute, henequén y fibras burdas similares.				
656-01-00-09	Los demás	K.	B.	1.00	10
656-02-00	Tapacargas (manteados), carpas, toldos, tiendas de campaña, velas náuticas y otros artículos confeccionados de lona.				
656-02-00-01	Tapacargas (manteados)	K.	B.	0.15	10
656-02-00-09	Los demás	K.	B.	0.50	15
656-04-01	Sábanas, fundas, sobrefundas para almohadas y artículos similares, de cualquier fibra textil	K.	B.	2.00	20
656 04-02	Manteles, servilletas y otros artículos de mantelería, de cualquier fibra textil	K.	B.	3.00	20
656-04-03	Paños de cocina	K.	B.	1.50	10
656-09-01	Banderas, banderolas, estandartes, gallardetes y artículos similares, de cualquier fibra textil	K.	B.	2.50	20
656-09-02	Fundas, n.e.p., para asientos de automóviles, armas, instrumentos musicales, científicos, etc., de cualquier fibra textil	K.	B.	2.50	20
656-09-03	Otros artículos confeccionados de materias textiles, n.e.p.				
•656-09-03 01	Almohadillas y toallas sanitarias.				
656-09-03-09	Los demás	K.	B.	2.00	20
657-01-00	Alfombras, tapetes para el suelo, esteras, esterillas y tapices (gobelinos, etc.), de lana y de pelo fino	K.	B.	2.50	20
657-02-00	Alfombras, tapetes para el suelo, esteras, esterillas y tapices de fibras textiles, que no sean de lana o de pelo fino	K.	B.	2.00	20
657-04-00	Linóleo y productos similares	K.	B.	0.10	15
661-02-00	Cemento, excepto la cal hidráulica	K.	B.	0.01	10
663-02-00	Papeles, cartones y tejidos revestidos de abrasivos naturales o artificiales ..	K.	B.	0.15	10
663-03-01	Asbesto puro o mezclado con cualquier material, en hilos, cordones, cuerdas, tejidos, etc., incluso el asbesto en planchas y láminas que no sean para construcción	K.	B.	0.05	10
664-03-00	Vidrio en láminas (comúnmente usado para ventanas), no elaborado, con o sin color	K.	B.	0.05	15
664-04-00	Vidrios en láminas, claro, plano, afinado y pulido por ambos lados (comúnmente usado para espejos, vitrinas, mostradores, etc.), sin otra elaboración	K.	B.	0.05	15
664-05-00	Vidrio colado o laminado (traslúcido), estriado, impreso, ondulado, escarchado, esmerilado, estampado, prensado o reforzado con alambre, con o sin color, pero sin otra elaboración	K.	B.	0.05	15
664-06-00	Ladrillos, tejas y otros materiales de construcción de vidrio fundido o prensado	K.	B.	0.05	15
665-09-04	Vitrales, pinturas sobre vidrio y mosaicos de vidrio	K.	B.	0.60	15

Continuación lista A

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Gravámenes uniformes a la importación: Unidad	Específico (Dólares por unidad)	Ad valorem (Por ciento. cif.)
681-06	Flejes, cintas, zunchos y cinchas (incluso los zunchos para tubos y los zunchos de acero para resortes), revestidos o no.			
681-06-01	Para enfardar, empacar y usos similares, incluso los aros y cinchos para barriles	K. B.	0.03	10
[redacted]	Para otros usos	K. B.	0.02	10
681-08-00	Rieles para ferrocarriles y tranvías	K. B.	Libre	Lib.
681-11-00	Accesorios de hierro o acero para la construcción de vías férreas de todas clases (planchuelas, durmientes o traviesas, piezas para cambios, agujas, eclisas o placas de unión, etc.)	K. B.	Libre	Lib.
[redacted]	Piezas de hierro o acero fundidos y de hierro o acero forjados n.e.p.	K. B.	0.01	15
682-02-03	Tubos, cañerías y sus accesorios de cobre o sus aleaciones	K. B.	0.02	15
[redacted]	Piezas de fundición o forjadas de cobre o sus aleaciones n.e.p.			
682-02-05-01	Soldadura de cobre	K. B.	0.05	10
682-02-05-09	Los demás	K. B.	0.05	15
684-02-01	Hojas y forjas delgadas de aluminio, con o sin forro de papel, con impresos o sin ellos (papel de aluminio)	K. B.	0.20	15
684-02-04	Tubos, cañerías y sus accesorios, de aluminio o sus aleaciones.			
[redacted]	Tubos y sus accesorios, de aluminio o sus aleaciones provistos de acoplamientos propios para riego agrícola........	[redacted]	Libre	Lib.
[redacted]	Los demás	K. B.	0.10	15
[redacted]	Piezas de fundición o de forja de aluminio o sus aleaciones, n.e.p., aluminio en polvo	[redacted]	0.10	[redacted]
685-02-02	Tubos, cañerías y sus accesorios, de plomo o sus aleaciones,........	[redacted]	[redacted]	[redacted]
[redacted]	Piezas de fundición y de forja, de plomo o sus aleaciones, n.e.p........	K. [redacted]	0.10	10
[redacted]	Tubos y sus accesorios, de zinc o sus aleaciones	K. [redacted]	0.05	[redacted]
[redacted]	Piezas de fundición y de forja, de zinc o sus aleaciones n.e.p........	K. [redacted]	0.10	[redacted]
687-02-03	Tubos, cañerías y sus accesorios, de estaño y sus aleaciones	[redacted]	0.05	[redacted]
687-02-05	Piezas de fundición y de forja, de estaño o sus aleaciones n.e.p........	K. [redacted]	0.10	[redacted]
699-01-01	Puertas, ventanas, persianas y celosías (excepto cortinas para edificios y persianas o cortinas venecianas), de hierro o acero vengan o no provistas de sus herrajes correspondientes; marcos de hierro o acero para las mismas y molduras (cornisas, capiteles, etc.), de hierro o acero para edificios	K. B.	0.30	10
[redacted]	Columnas, pilares, torres y postes de hierro o acero, armados o en piezas	K. B.	0.05	15
[redacted]	Puentes de hierro o acero, armados o en piezas	K. B.	Libre	15
[redacted]	Piezas estructurales acabadas, n.e.p., hechas de hierro o acero, incluso las estructuras montadas.			
699-01-04-01	Verjas, rejas, balcones, balaustradas y similares	K. B.	0.30	10
[redacted]	Los demás	K. B.	0.05	10
699-02-01	Puertas, ventanas, persianas y celosías (excepto cortinas para edificios y persianas o cortinas venecianas), de aluminio, vengan o no provistas de sus herrajes correspondientes; marcos de aluminio para las mismas y molduras (cornisas, capiteles, etc.), de aluminio, para edificios	K. B.	0.40	20
699-02-02	Columnas, pilares, torres y otras piezas estructurales acabadas, n.e.p. hechas de aluminio	K. B.	0.30	15
[redacted]	Piezas estructurales acabadas, hechas de metales comunes excepto hierro, acero y aluminio, incluso las estructuras montadas	K. B.	0.30	15

Continuación lista A

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Gravámenes uniformes a la importación: Unidad	Específico (Dólares por unidad)	Ad valorem (Por ciento. cif.)
699-05-01	Alambre de púas (alambre espigado) de hierro y acero	K. B.	Libre	15
699-05-02	Telas metálicas de hierro o acero propias para la protección contra insectos y telas de hierro o acero para tamices	K. B.	0.01	10
699-05-03	Redes, cercas, enrejados y mallas de alambre o de metal ensanchado, de hierro o acero	K. B.	0.04	10
699-06-01	Telas metálicas de metales comunes no ferrosos, o de sus aleaciones, para tamices o propias para la protección contra insectos	K. B.	0.01	10
699-06-02	Redes, cercas, enrejados y mallas de alambre o de metal ensanchado, de metales comunes no ferrosos o de sus aleaciones	K. B.	0.05	10
699-07 -	Clavos, pernos, tuercas, arandelas, remaches, tornillos, tachuelas, grapas para cercas, y artículos análogos de todos los metales comunes.			
699-07-01	De hierro o acero.			
699-07-01-01	Grapas para cercas	K. B.	Libre	15
*699-07-01-09	Los demás.			
699-07-02	De otros metales comunes, n.e.p.	K. B.	0.20	10
699-21-01	Silos de metal, armados o no	K. B.	0.02	10
699-21-02	Tanques, cubas y otros recipientes análogos, de metal, de capacidad superior a 500 litros	K. B.	0.01	15
699-21-04	Cilindros metálicos para gases comprimidos y recipientes análogos que resistan presión, sin soldadura o con fondos soldados	K. B.	0.02	10
699-29-06	Tapones metálicos, corchos con coronas metálicas, tapas, cápsulas o casquetes para botellas, bitoques; sellos o marchamos de metales comunes para sellar bultos o paquetes, o para marcar aves y ganado; protectores de esquinas de cajas y accesorios similares para embalar, de metales comunes.			
*699-29-06-01	Tapones de corona (corcholatas).			
699-29-06-09	Los demás	K. B.	0.15	15
699-29-07	Tubos (no para envases), y cañerías flexibles, de metales comunes	K. B.	0.15	10
699-29-17	Persianas para edificios y cortinas o persianas venecianas, de metales comunes	K. B.	0.30	10
	Sección 7. Maquinaria y material de transporte			
712-03-01	Máquinas para ordeñar	K. B.	Libre	Lib.
712-03-02	Descremadoras o desnatadoras para granjas	K. B.	Libre	Lib.
712-03-03	Otras máquinas y equipo, n.e.p., para granjas productoras de leche	K. B.	Libre	Lib.
716-06-01	Lanzaderas, husos, canillas, bobinas, carretes y artículos similares para maquinaria textil	K. B.	Libre	Lib.
716 08-02	Maquinaria y utensilios mecánicos para peinar, cardar o hilar fibras textiles	K. B.	Libre	5
716-08-03	Telares de toda clase, máquinas para tejidos de punto y para la manufactura de tules, encajes, bordados, adornos de pasamanería y redecillas (incluso máquinas engomadoras y telares "dobbie" y Jacquard para tejidos especiales de fantasía)	K. B.	Libre	5
716-08-04	Maquinaria para lavar, blanquear, teñir, limpiar, aprestar y acabar tejidos textiles (incluso maquinaria para lavandería, máquinas para planchar no domésticas, máquinas cortadoras de tejidos, máquinas para estampar tejidos, papel tapiz, linóleo cuero y similares	K. B.	Libre	5
716-11-02	Muebles hechos especialmente para máquinas de coser	K. B.	0.35	15

Continuación lista A

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	Gravámenes uniformes a la importación		
				Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento. cif.)
716-13-07	Máquinas centrífugas, excepto las desnatadoras para granjas, las extractoras de miel y las de laboratorios	K.	B.	Libre	5
716-13-14	Máquinas y utensilios mecánicos para tenería	K.	[redacted]	Libre	5
716-13-15	Máquinas y utensilios mecánicos para talabartería, zapatería y otras industrias que trabajen el cuero (excepto máquinas de coser)	K.	[redacted]	Libre	5
716-13-21	Maquinaria y utensilios mecánicos para la extracción y elaboración de aceites y para la elaboración de velas, jabones, etc., incluso sus moldes	K.	[redacted]	Libre	5
	Sección 8. Artículos manufacturados diversos				
811-01	Edificios prefabricados, sus paneles armados y partes, de todas clases de materiales (las armazones cuando vengan solas, se clasificarán en las partidas 699-01 ó 699-02), incluso graneros.				
811-01-01	De madera	[redacted]	[redacted]	0.15	[redacted]
811-01-02	De hierro y acero	K.	[redacted]	0.10	20
811-01-03	De aluminio	K.	[redacted]	0.15	[redacted]
811-01-04	De otras clases de materiales	K.	[redacted]	0.10	[redacted]
[redacted]	Aparatos de calefacción central (hornos para calefacción central, calderas, radiadores, tubos de conducción y partes)	[redacted]	B.	0.05	[redacted]
821-01-01	Muebles de madera, con o sin partes de otras materias, para uso médico o quirúrgico	K.	[redacted]	[redacted]	30
821-01-03	Otros muebles de madera n.e.p., armados o desarmados, con o sin partes de otras materias, incluso neveras (hieleras), catres, estantes, biombos, archivadores, etc., que descansen en el suelo	K.	[redacted]	[redacted]	[redacted]
821-02-01	Muebles de metal para uso médico o quirúrgico	K.	[redacted]	Libre	15
[redacted]	Muebles de metal, tapizados con cualquier material.				
821-02-02-01	De aluminio	[redacted]	[redacted]	1.50	30
821-02-02-09	Los demás	[redacted]	B.	[redacted]	[redacted]
821-02-03	Otros muebles de metal n.e.p., armados o desarmados, con o sin partes de otras materias, incluso neveras, estantes, biombos, archivadores, etc., que descansen en el suelo.				
821-02-03-01	Sillones giratorios para peluquerías	[redacted]	B.	Libre	15
821-02-03-02	De aluminio	[redacted]	[redacted]	1.50	30
821-02-03-09	Los demás	K.	B.	[redacted]	[redacted]
821-09-01	Colchones rellenos de toda clase de materiales, incluso colchones de caucho no neumáticos, los reforzados con resortes y los colchones de muelles o "sommiers"	K.	[redacted]	[redacted]	20
[redacted]	Bastidores, (colchones) de tela de alambre, de flejes o de resortes	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]
831-01-01	Baúles, maletas o valijas y sombrereras, de toda clase de materiales.				
831-01-01-01	De cuero	K.	[redacted]	1.50	[redacted]
831-01-01-09	Los demás	K.	[redacted]	[redacted]	15
831-01-02	Mochilas, morrales, bolsones, sacos de viaje, bolsas de compras y otros artículos similares de toda clase de materiales (excepto de materiales vegetales trenzados).				
831-01-02-01	Cajas para herramientas	K.	[redacted]	[redacted]	[redacted]
[redacted]	Los demás	K.	[redacted]	[redacted]	35

Continuación lista A

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	Gravámenes uniformes a la importación: Específico (Dólares por unidad)	Gravámenes uniformes a la importación: *Ad valorem* (Por ciento. cif.)
831-01-03	Portafolios y estuches de viaje (neceseres)	K. B.	2.00	35
841-02	Ropa interior y ropa de dormir, de punto de media o de crochet o confeccionada de tejido de punto de media o crochet.			
841-02-01	De seda natural, pura o mezclada	K. B.	8.00	30
841-02-04	De lana u otros pelos finos de animales, puros o mezclados	K. B.	6.00	20
841-02-05	De algodón, puro o mezclado	K. B.	6.00	10
841-02-06	De otras fibras textiles n.e.p., puras o mezcladas	K. B.	6.00	20
841-03	Ropa exterior de punto de media o de crochet, o confeccionada de tejido de punto de media o de crochet.			
841-03-05	De algodón, puro o mezclado	K. B.	10.00	20
841-03-06	De otras fibras textiles n.e.p., puras o mezcladas	K. B.	10.00	20
841-04	Ropa interior y ropa de dormir excepto la de punto de media o de crochet			
841-04-04	De lana, u otros pelos finos de animales, puros o mezclados	K. B.	6.00	30
841-04-06	De otras fibras textiles, n.e.p., puras o mezcladas	K. B.	6.00	30
841-05-00	Abrigos de cuero y otros vestidos de cuero, incluso los de pieles ordinarias y los delantales y mandiles de cuero	K. B.	5.00	40
841-08-01	Sombreros de fieltro, para hombres y niños	K. B.	5.00	15
841-08-02	Sombreros de fieltro, para mujeres y niñas	K. B.	5.00	15
841-08-03	Gorras, boinas, cachuchas, birretes, bonetes, cofias, etc., de fieltro	K. B.	5.00	15
841-11-01	Sombreros de cualquier material (excepto de fieltro o asbesto), para hombres y niños	K. B.	3.00	25
841-11-02	Sombreros de cualquier material (excepto de fieltro o asbesto), para mujeres y niñas	K. B.	5.00	15
841-19-02	Tirantes y ligas o ataderas, de toda clase de materiales	K. B.	5.00	10
841-19-03	Corbatas y corbatines, de toda clase de materiales	K. B.	5.00	30
841-19-07	Cuellos, puños y pecheras para camisas, cuando vengan solos	K. B.	3.00	20
842-01-00	Artículos de vestuario confeccionados de pieles, excepto sombreros, gorras y guantes	K. B.	10.00	30
892-09-10	Etiquetas, viñetas, bandas, tiras, envoltorios, etc., de papel o cartón, impresos, grabados o litografiados, anillos para cigarros y artículos similares	K. B.	1.50	15
899-07-01	Batería de cocina, servicio de mesa y cubiertos, de materiales plásticos	K. B.	1.50	10
899-07-02	Manteles, cortinas, (incluso cortinas para baño), y otros productos análogos de materiales plásticos	K. B.	1.50	10
899-07-03	Ceniceros, jaboneras, ganchos para la ropa, ornamentos para el hogar, y otros artículos n.e.p., para uso doméstico, de materiales plásticos	K. B.	2.50	20
899-11-01	Bolsas, bolsitas, frascos y otros envases de papel o celofán o de otros materiales plásticos	K. B.	0.50	10
899-11-02	Cápsulas o capuchas, tapas y tapones, para precintar o tapar botellas, frascos, etc., de materiales plásticos	K. B.	0.30	10
899-17-02	Archivadores (excepto los que descansan sobre el suelo), clasificadores, guardapapeles y artículos similares de oficina, n.e.p.	K. B.	1.00	30
899-99-05	Tamices, cedazos y cribas manuales de cualquier material	K. B.	0.30	10

LISTA B

EQUIPARACION PROGRESIVA DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION

NOTA GENERAL

Los Estados contratantes convienen en establecer y adoptar progresivamente el gravamen uniforme especificado en la columna (I). Dicho gravamen uniforme se alcanzará al finalizar el período de transición que se señala en la columna (II). Asimismo acuerdan iniciar la equiparación partiendo del aforo que aparece en la columna (III) y ajustarlo a las variaciones anuales de aumento o disminución que sean necesarias para llegar al gravamen uniforme por alcanzar. Los aforos aplicables durante cada uno de los años del período, de transición aparecen para cada país en los Anexos 1, 2, 3 y 4 a esta lista.

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	(I) Gravámenes uniformes por alcanzar: Específico (Dólares por unidad)	(I) Ad valorem (Por ciento. cif.)	(II) Período de transición (Año)	(III) Aforos iniciales de que parten los Estados contratantes — GUATEMALA: Específico (Dólares por unidad)	GUATEMALA: Ad valorem (Por ciento. cif.)	EL SALVADOR: Específico (Dólares por unidad)	EL SALVADOR: Ad valorem (Por ciento. cif.)	HONDURAS: Específico (Dólares por unidad)	HONDURAS: Ad valorem (Por ciento. cif.)	NICARAGUA: Específico (Dólares por unidad)	NICARAGUA: Ad valorem (Por ciento. cif.)
411-02-01	Manteca de cerdo	K. B.	0.50	10	4	0.30	10	0.30	10	0.50	10	0.50	45
413-02-00	Aceites y grasas hidrogenados.												
413-02-00-01	Grasas hidrogenadas en escamas o planchas para la industria y en envases que contengan 45 kilos netos o más por unidad	K. B.	0.20	10	3	0.05	10	0.20	10	0.20	10	0.20	10
413-02-00-09	Los demás. (Equiparado en forma inmediata, véase lista A.).												
612-03-02	Suelas, tacones y otras piezas cortadas o confeccionadas de caucho, para calzado	K. B.	1.50	10	3	1.00	10	1.00	10	0.30	10	0.20	30
612-03-03	Suelas, tacones y otras piezas cortadas o confeccionadas de cualquier otro material, n.e.p., para calzado.												
612-03-03-01	Tacones (excepto de madera)	K. B.	0.75	10	4	0.75	10	0.75	10	0.15	10	0.75	10
612-03-03-02	Punteras, contrafuertes, viras o cerquillos, costillas, reforzadores y casquillos. (Equiparado en forma inmediata, véase lista A.).												
612-03-03-09	Los demás	K. B.	4.00	10	4	4.00	10	4.00	10	0.15	20	4.00	10
621-01-04	Caucho natural y caucho vulcanizado o endurecido, ebonita, en planchas, láminas, tubos de toda clase, discos, hilos, cuerdas, trozos, etc.												
621-01-04-01	Tubos y mangueras, con o sin sus accesorios. (Equiparado en forma inmediata, véase lista A del CONVENIO).												

Continuación lista B

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	(I) Gravámenes uniformes por alcanzar: Específico (Dólares por unidad)	(I) Gravámenes uniformes por alcanzar: *Ad valorem* (Por ciento. cif.)	(II) Período de transición (Año)	(III) Aforos iniciales de que parten los Estados contratantes: [redacted]: Específico (Dólares por unidad)	[redacted]: *Ad valorem* (Por ciento. cif.)	[redacted]: Específico (Dólares por unidad)	[redacted]: *Ad valorem* (Por ciento. cif.)	[redacted]: Específico (Dólares por unidad)	[redacted]: *Ad valorem* (Por ciento. cif.)	[redacted]: Específico (Dólares por unidad)	[redacted]: *Ad valorem* (Por ciento. cif.)
621-01-04-02	Desperdicios (viruta, residuos, polvo y otros desperdicios de caucho endurecido). (Equiparado en forma inmediata, véase lista A del CONVENIO).												
621-01-04-03	Hilos (excepto los recubiertos de textiles). (Equiparado en forma inmediata, véase lista A del CONVENIO).												
621-01-04-04	Planchas y láminas (excepto las esponjosas)	K. [redacted]	0.45	[redacted]	3	0.30	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	10	[redacted]	10
621-01-04-09	Los demás	K. B.	[redacted]	[redacted]	3	[redacted]	10	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]
632-01-09	Cajas. cajones, jabas o huacales, barriles y cuñetes para empacar y recipientes similares de madera, que se importen armados o no o parcialmente armados (incluso cajas de madera para fósforos	K. B.	0.20	10	5	0.20	10	Libre	10	0.20	10	0.20	10
641-03-00	Papel corriente para empacar y envolver, con o sin anuncios (papel Kraft, papel de paja y otros similares), n.e.p.												
641-03-00-01	Con impresiones. (Equiparado en forma inmediata, véase lista A.).												
641-03-00-09	Sin impresiones	K. B.	0.05	10	5	0.05	10	0.01	10	0.01	10	0.05	16
651-03-00	Hilazas e hilos de algodón crudo (sin blanquear), sin mercerizar												
651-03-00-01	Del número 22 o menos. (Equiparado en forma inmediata, véase lista A.).												
651-03-00-09	Los demás	K. B.	0.15	10	5	0.10	10	0.25	5	0.15	10	0.10	10
[redacted]	Hilazas e hilos de algodón blanqueados, teñidos o mercerizados.												
651-04-00-01	Del número 22 o menos... (Equiparado en forma inmediata, véase lista A.).												
651-04-00-09	Los demás	K. B.	0.15	10	5	0.10	10	0.25	5	0.15	10	0.15	10
651-06-01	Hilazas e hilos de rayón (seda artificial)	K. B.	0.10	10	5	Libre	10	Libre	10	0.10	10	0.15	15
651-06-02	Hilazas e hilos de otras fibras artificiales o sintéticas y de vidrio hilado	K. B.	0.10	10	5	0.10	10	0.10	10	0.10	10	0.15	15

Continuación lista B

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	(I) Gravámenes uniformes por alcanzar: Específico (Dólares por unidad)	(I) Gravámenes uniformes por alcanzar: *Ad valorem* (Por ciento, cif.)	(II) Período de transición (Año)	(III) Aforos iniciales de que parten los Estados contratantes: GUATEMALA: Específico (Dólares por unidad)	GUATEMALA: *Ad valorem* (Por ciento, cif.)	EL SALVADOR: Específico (Dólares por unidad)	EL SALVADOR: *Ad valorem* (Por ciento, cif.)	[redacted]: Específico (Dólares por unidad)	[redacted]: *Ad valorem* (Por ciento, cif.)	NICARAGUA: Específico (Dólares por unidad)	NICARAGUA: *Ad valorem* (Por ciento, cif.)
654-04	Tejidos, tules, encajes, cintas, terciopelos, etc., bordados (en piezas, en tiras o en otras formas, sin incluir vestidos bordados y otros artículos bordados terminados).												
654-04-03	De rayón, seda artificial, puro o mezclado	K. B.	6.00	20	5	6.00	20	5.00	20	5.00	20	6.00	20
656-03	Mantas (frazadas, cobijas), mantas de viaje, colchas y cubrecamas de toda clase de materiales.												
656-03-03	De rayón y de otras fibras textiles sintéticas, puras o mezcladas	K. B.	4.00	30	5	4.00	30	3.00	30	3.00	30	5.00	35
662-02-00	Azulejos, baldosas, cañerías y otros materiales de arcilla para construcción, excepto los de barro ordinario y de arcilla ordinaria cocida	K. B.	0.10	15	5	0.20	10	0.10	15	0.10	15	0.10	15
682-02-04	Alambre de cobre o sus aleaciones, esté o no revestido, excepto el aislado para uso eléctrico..............	K. B.	0.05	15	5	Libre	10	0.05	15	0.01	15	0.05	15
812-02	Fregaderos, lavabos, bidés, baños, inodoros, bacinicas, escupideras, orinales, patos, jaboneras, toalleras, regaderas y pitones para baños de ducha, y otros artículos y accesorios sanitarios de cerámica y otros materiales excepto de metal.												
812-02-01	De la loza o porcelana ..	K. B.	0.02	15	3	Libre	10	0.02	4	0.02	15	0.02	15
[redacted]	Ropa interior y ropa de dormir, de punto de media o de crochet o confeccionada de tejido de punto de media o crochet.												
[redacted]	De fibras sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas	K. B.	6.00	30	5	11.00	30	6.00	30	6.00	30	6.00	30
[redacted]	De rayón, puro o mezclado	K. B.	6.00	30	5	11.00	30	6.00	30	6.00	30	6.00	30
[redacted]	Ropa exterior de punto de media o de crochet, o confeccionada de tejido de punto de media o de crochet.												
[redacted]	De seda natural, pura o mezclada	K. B.	10.00	20	5	15.00	20	10.00	20	10.00	20	10.00	20

Continuación lista B

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad		(I) Gravámenes uniformes por alcanzar: Específico (Dólares por unidad)	(I) Ad valorem (Por ciento. cif.)	(II) Período de transición (Año)	(III) Guatemala: Específico (Dólares por unidad)	Guatemala: Ad valorem (Por ciento. cif.)	El Salvador: Específico (Dólares por unidad)	El Salvador: Ad valorem (Por ciento. cif.)	Honduras: Específico (Dólares por unidad)	Honduras: Ad valorem (Por ciento. cif.)	[illegible]: Específico (Dólares por unidad)	[illegible]: Ad valorem (Por ciento. cif.)
841-03-02	De fibras sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas	K.	B.	10.00	20	5	15.00	20	10.00	20	10.00	20	10.00	20
841-03-03	De rayón, puro o mezclado	K.	B.	10.00	20	5	15.00	20	10.00	20	10.00	20	10.00	20
841-04	Ropa interior y ropa de dormir, excepto la de punto de media o de crochet													
841-04-01	De seda natural, pura o mezclada	K.	B.	6.00	30	5	11.00	30	6.00	30	6.00	30	6.00	30
841-04-02	De fibras sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas	K.	B.	6.00	30	5	11.00	30	6.00	30	6.00	30	6.00	30
841-04-03	De rayón, puro o mezclado	K.	B.	6.00	30	5	11.00	30	6.00	30	6.00	30	6.00	30
841-04-05	De algodón, puro o mezclado	K.	B.	6.00	30	2	8.00	20	6.00	30	6.00	30	6.00	30
841-05	Ropa exterior que no sea de punto de media o de crochet, excepto los artículos clasificados en las partidas 841-06 y 841-07.													
841-05-01	De seda natural, pura o mezclada	K.	B.	12.00	30	4	20.00	30	12.00	30	12.00	30	12.00	30
841-05-02	De fibras sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas	K.	B.	12.00	25	4	20.00	25	12.00	25	12.00	25	12.00	25
841-05-03	Rayón puro o mezclado ...	K.	B.	12.00	25	4	20.00	25	12.00	25	12.00	25	12.09	25
841-05-04	De lana u otros pelos finos de animales, puros o mezclados	K.	B	12.00	25	4	18.00	25	12.00	25	12.00	25	12.09	25
841-05-05	De lino o ramio, puros o mezclados	K.	B.	12.00	25	4	18.00	25	12.00	25	12.00	25	12.00	25
841-05-07	De otras fibras textiles n.e.p., puras o mezcladas....	K.	B.	10.00	10	4	20.00	10	10.00	10	10.00	10	10.00	10

ANEXO 1 DE LA LISTA B

NOTA GENERAL

La República de Guatemala, con el fin de modificar el aforo inicial indicado en la columna III de la lista B y llegar al gravamen uniforme acordado (columna 1 de la lista B) en el período de transición establecido (columna II de la lista B), conviene en aplicar en cada uno de los años del período de transición, los aforos que en este Anexo se indican.

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	Aforos aplicables durante el período de transición									
			PRIMER AÑO		SEGUNDO AÑO		TERCER AÑO		CUARTO AÑO		QUINTO AÑO	
			Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento. cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento. cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento. cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento. cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento. cif.)
091-02-01	Manteca de cerdo	K. B.	0.30	10	0.35	10	0.40	10	0.45	10		
413-02-00	Aceites y grasas hidrogenados.											
413-02-00-01	Grasas hidrogenadas en escamas o planchas para la industria y en envases que contengan 45 kilos netos o más por unidad	K. B.	0.05	10	0.10	10	0.15	10				
413-02-00-09	Los demás. (Equiparado en forma inmediata, véase lista A).											
612-03-02	Suelas, tacones y otras piezas cortadas o confeccionadas de caucho para calzado	K. B.	1.00	10	1.20	10	1.35	10				
621-01-04	Caucho natural y caucho vulcanizado o endurecido, ebonita, en planchas, láminas, tubos de toda clase, discos, hilos, cuerdas, trozos, etc.											
621-01-04-01	Tubos y mangueras, con o sin sus accesorios. (Equiparado en forma inmediata, véase lista A del CONVENIO).											
621-01-04-02	Desperdicios (viruta, residuos, polvo y otros desperdicios de caucho endurecido). (Equiparado en forma inmediata, véase lista A del CONVENIO).											
621-01-04-03	Hilos (excepto los recubiertos de textiles). (Equiparado en forma inmediata, véase lista A del CONVENIO).											
621-01-04-04	Planchas y láminas (excepto las esponjosas)	K. B.	0.30	10	0.35	10	0.40	10				

Anexo 1 de la Lista B (Continuación)

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	Aforos aplicables durante el período de transición — PRIMER AÑO: Específico (Dólares por unidad)	PRIMER AÑO: *Ad valorem* (Por ciento. cif.)	SEGUNDO AÑO: Específico (Dólares por unidad)	SEGUNDO AÑO: *Ad valorem* (Por ciento. cif.)	TERCER AÑO: Específico (Dólares por unidad)	TERCER AÑO: *Ad valorem* (Por ciento. cif.)	CUARTO AÑO: Específico (Dólares por unidad)	CUARTO AÑO: *Ad valorem* (Por ciento. cif.)	QUINTO AÑO: Específico (Dólares por unidad)	QUINTO AÑO: *Ad valorem* (Por ciento. cif.)
621-01-04-09	Los demás	K. B.	0.40	10	0.50	10	0.55	10				
651-03-00	Hilazas e hilos de algodón crudo (sin blanquear), sin mercerizar.											
651-03-00-01	Del número 22 o menos. (Equiparado en forma inmediata, véase lista A).											
651-03-00-09	Los demás	K. B.	0.10	10	0.11	10	0.12	10	0.13	10	0.14	10
651-04-00	Hilazas e hilos de algodón, blanqueados, teñidos o mercerizados.											
651-04-00-01	Del número 22 o menos. (Equiparado en forma inmediata, véase lista A).											
651-04-00-09	Los demás	K. B.	0.10	10	0.11	10	0.12	10	0.13	10	0.14	10
651-06-01	Hilazas e hilos de rayón (seda artificial)	K. B.	Libre	10	0.02	10	0.04	10	0.06	10	0.08	10
662-02-00	Azulejos, baldosas, cañerías y otros materiales y arcilla para construcción, excepto los de barro ordinario y de arcilla ordinaria cocida ...	K. B.	0.20	10	0.18	11	0.16	12	0.14	13	0.12	14
682-02-04	Alambre de cobre o sus aleaciones, esté o no revestido, excepto el aislado para uso eléctrico	K. B.	Libre	10	0.01	11	0.02	12	0.03	13	0.04	14
812-02	Fregaderos, lavabos, bidés, baños, inodoros, bacinicas, escupideras, orinales, patos, jaboneras, toalleras, regaderas y pitones para baños de ducha, y otros artículos y accesorios sanitarios de cerámica y otros materiales, excepto de metal.											
812-02-04	De loza o porcelana	K. B.	Libre	10	Libre	12	0.01	14				
841-02	Ropa interior y ropa de dormir, de punto de media o de crochet o confeccionada de tejido de punto de media o de crochet.											

Anexo 1 de la Lista B (Continuación)

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad		Aforos aplicables durante el período de transición: PRIMER AÑO — Específico (Dólares por unidad)	PRIMER AÑO — *Ad valorem* (Por ciento. cif.)	SEGUNDO AÑO — Específico (Dólares por unidad)	SEGUNDO AÑO — *Ad valorem* (Por ciento. cif.)	TERCER AÑO — Específico (Dólares por unidad)	TERCER AÑO — *Ad valorem* (Por ciento. cif.)	CUARTO AÑO — Específico (Dólares por unidad)	CUARTO AÑO — *Ad valorem* (Por ciento. cif.)	QUINTO AÑO — Específico (Dólares por unidad)	QUINTO AÑO — *Ad valorem* (Por ciento. cif.)
841-02-02	De fibras sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas	K.	B.	11.00	30	10.00	30	9.00	30	8.00	30	7.00	30
841-02-03	De rayón, puro o mezclado	K.	B.	11.00	30	10.00	30	9.00	30	8.00	30	7.00	30
841-03	Ropa exterior de punto de media o de crochet, o confeccionada de tejido de punto de media o de crochet.												
841-03-01	De seda natural, pura o mezclada	K.	B.	15.00	20	14.00	20	13.00	20	12.00	20	11.00	20
841-03-02	De fibras sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas	K.	B.	15.00	20	14.00	20	13.00	20	12.00	20	11.00	20
841-03-03	De rayón, puro o mezclado	K.	B.	15.00	20	14.00	20	13.00	20	12.00	20	11.00	20
841-04	Ropa interior y ropa de dormir, excepto la de punto de media o de crochet.												
841-04-01	De seda natural, pura o mezclada	K.	B.	11.00	30	10.00	30	9.00	30	8.00	30	7.00	30
841-04-02	De fibras sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas	K.	B.	11.00	30	10.00	30	9.00	30	8.00	30	7.00	30
841-04-03	De rayón, puro o mezclado	K.	B.	11.00	30	10.00	30	9.00	30	7.00	30		
841-04-05	De algodón, puro o mezclado	K.	B.	8.00	20	7.00	25						
841-05	Ropa exterior que no sea de punto de media o de crochet, excepto los artículos clasificados en las partidas 841-06 y 841-07.												
841-05-01	De seda natural, pura o mezclada	K.	B.	20.00	30	18.00	30	16.00	30	14.00	30		
841-05-02	De fibras sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas.	K.	B.	20.00	25	18.00	25	16.00	25	14.00	25		
841-05-03	De rayón, puro o mezclado	K.	B.	20.00	25	18.00	25	16.00	25	14.00	25		
841-05-04	De lana u otros pelos finos de animales, puros o mezclados	K.	B.	18.00	25	16.00	25	15.00	25	13.00	25		
841-05-05	De lino o ramio, puros o mezclados	K.	B.	18.00	25	16.00	25	15.00	25	13.00	25		
841-05-07	De otras fibras textiles n.e.p., puras o mezcladas	K.	B.	20.00	10	17.00	10	15.00	10	12.00	10		

ANEXO 2 DE LA LISTA B

NOTA GENERAL

La República de El Salvador, con el fin de modificar el aforo inicial indicado en la columna III de la lista B y llegar al gravamen uniforme acordado (columna I de la lista E) en el período de transición establecido (columna II de la lista B), conviene en aplicar en cada uno de los años del período de transición, los aforos que en este Anexo se indican.

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	Aforos aplicables durante el período de transición									
			PRIMER AÑO		SEGUNDO AÑO		TERCER AÑO		CUARTO AÑO		QUINTO AÑO	
			Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento. cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento. cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento. cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento. cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento. cif.)
091-02-01	Manteca de cerdo	K. B.	0.30	10	0.35	10	0.40	10	0.45	10		
612-03-02	Suelas, tacones y otras piezas cortadas o confeccionadas de caucho para calzado	K. B.	1.00	10	1.20	10	1.35	10				
621-01-04	Caucho natural y caucho vulcanizado o endurecido, ebonita, en planchas, láminas, tubos de toda clase, discos, hilos, cuerdas, trozos, etc.											
621-01-04-01	Tubos y mangueras, con o sin sus accesorios. (Equiparado en forma inmediata, véase lista A del CONVENIO).											
621-01-04-02	Desperdicios (viruta, residuos, polvo y otros desperdicios de caucho endurecido. (Equiparado en forma inmediata, véase lista A del CONVENIO).											
621-01-04-03	Hilos (excepto los recubiertos de textiles). (Equiparado en forma inmediata, véase lista A del CONVENIO).											
621-01-04-04	Planchas y láminas (excepto las esponjosas)	K. [illegible]	0.30	[illegible]	0.35	[illegible]	[illegible]	10				
621-01-04-09	Los demás	K. B.	[illegible]	[illegible]	0.50	[illegible]	0.55	10				
632-01-09	Cajas, cajones, jabas o huacales, barriles y cuñetes para empacar y recipientes similares de madera, que se importen armados o no o parcialmente armados (incluso cajas de madera para fósforos	K. B.	Libre	10	0.04	10	0.08	10	0.12	10	0.15	10
641-03-00	Papel corriente para empacar y envolver, con o sin anuncios (papel kraft, papel de paja y otros similares), n.e.p.											

Anexo 2 de la Lista B (Continuación)

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	Aforos aplicables durante el período de transición — PRIMER AÑO: Específico (Dólares por unidad)	PRIMER AÑO: *Ad valorem* (Por ciento. cif.)	SEGUNDO AÑO: Específico (Dólares por unidad)	SEGUNDO AÑO: *Ad valorem* (Por ciento. cif.)	TERCER AÑO: Específico (Dólares por unidad)	TERCER AÑO: *Ad valorem* (Por ciento. cif.)	CUARTO AÑO: Específico (Dólares por unidad)	CUARTO AÑO: *Ad valorem* (Por ciento. cif.)	QUINTO AÑO: Específico (Dólares por unidad)	QUINTO AÑO: *Ad valorem* (Por ciento. cif.)
[redacted]	Con impresiones. (Equiparado en forma inmediata, véase lista A).											
641-03-00-09	Sin impresiones	K. B.	0.01	10	0.02	10	0.02	10	0.03	10	0.04	10
651-03-00	Hilazas e hilos de algodón crudo (sin blanquear), sin mercerizar.											
651-03-00 01	Del número 22 o menos (Equiparado en forma inmediata, véase lista A).											
651-03-00-09	Los demás	K. B.	0.25	5	0.22	6	0.20	7	0.18	8	0.15	9
651-04-00	Hilazas e hilos de algodón blanqueados, teñidos o mercerizados.											
651-04-00-01	Del número 22 o menos. (Equiparado en forma inmediata, véase lista A).											
651-04-00-09	Los demás	K. B.	0.25	5	[redacted]	6	0.20	7	0.18	8	0.15	9
651-06-01	Hilazas e hilos de rayón (seda artificial)	K. B.	Libre	10	0.02	10	0.04	10	0.06	10	0.08	10
[redacted]	Tejidos, tules, encajes, cintas, terciopelos, etc., bordados (en piezas, en tiras o en otras formas, sin incluir vestidos bordados y otros artículos bordados terminados).											
654-04-03	De rayón, seda artificial, puro o mezclado	K. B.	5.00	20	5.20	20	5.40	20	5.60	20	5.80	20
[redacted]	Mantas, (frazadas) (cobijas) mantas de viaje, colchas y cubrecamas de toda clase de materiales.											
656-03-03	De rayón y de otras fibras textiles sintéticas, puras o mezcladas	K. B.	3.00	30	3.20	30	3.40	30	3.60	30	3.80	30
[redacted]	Fregaderos, lavabos, bidés baños, inodoros. bacinicas, escupideras, orinales, patos, jaboneras, toalleras, regaderas y pitones para baños de ducha, y otros artículos y accesorios sanitarios de cerámica y otros materiales, excepto de metal.											
812-02-01	De loza o porcelana......	K. B.	0.02	4	0.02	6	0.02	12				

ANEXO 3 DE LA LISTA B

NOTA GENERAL

La República de Honduras, con el fin de modificar el aforo inicial indicado en la columna III de la lista B y llegar al gravamen uniforme acordado (columna I de la lista B) en el período de transición establecido (columna II de la lista B), conviene en aplicar en cada uno de los años del período de transición, los aforos que en este Anexo se indican.

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	Aforos aplicables durante el período de transición									
			PRIMER AÑO		SEGUNDO AÑO		TERCER AÑO		CUARTO AÑO		QUINTO AÑO	
			Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento. cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento. cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento. cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento. cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento. cif.)
612-03-02	Suelas, tacones y otras piezas confeccionadas de caucho, para calzado	K. B.	0.30	10	0.55	10	0.80	10	1.00	10	1.25	10
612-03-03	Suelas, tacones y otras piezas cortadas o confeccionadas de cualquier otro material, n.e.p., para calzado.											
612-03-03-01	Tacones (excepto de madera)	K. B.	0.15	10	0.30	10	0.45	10	0.60	10		
612-03-03-02	Punteras, contrafuertes, viras o cerquillos, costillas, reforzadores y casquillos. (Equiparado en forma inmediata, véase Lista A).											
612-03-03-09	Los demás	K. B.	0.15	20	1.10	18	2.10	15	3.05	12		
621-01-04	Caucho natural y caucho vulcanizado o endurecido, ebonita, en planchas, láminas, tubos de toda clase, discos, hilos, cuerdas, trozos, etc.											
621-01-04-01	Tubos y mangueras, con o sin sus accesorios. (Equiparado en forma inmediata, véase lista A del CONVENIO).											
621-01-04-02	Desperdicios (viruta, residuos, polvo y otros desperdicios de caucho endurecido). (Equiparado en forma inmediata, véase lista A del CONVENIO).											
621-01-04-03	Hilos, (excepto los recubiertos de textiles). (Equiparado en forma inmediata, véase lista A del CONVENIO).											
621-01-04-04	Planchas y láminas (excepto las esponjosas)	K. B.	0.30	10	0.35	10	0.40	10				
621-01-04-09	Los demás	K. B.	0.40	10	0.45	10	0.55	10				

Anexo 3 de la Lista B (Continuación)

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	Aforos aplicables durante el período de transición									
			PRIMER AÑO		SEGUNDO AÑO		TERCER AÑO		CUARTO AÑO		QUINTO AÑO	
			Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento. cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento. cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento. cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento. cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento. cif.)
641-03-00	Papel corriente para empacar y envolver, con o sin anuncios (papel kraft, papel de paja y otros similares), n.e.p.											
641-03-00-01	Con impresiones. (Equiparado en forma inmediata, véase Lista A).											
641-03-00-09	Sin impresiones	K. B.	0.01	10	0.02	10	0.02	10	0.03	10	0.04	10
654-04	Tejidos, tules, encajes, cintas, terciopelos, etc., bordados (en piezas, en tiras o en otras formas, sin incluir vestidos bordados y otros artículos bordados terminados).											
654-04-03	De rayón, seda artificial, puro o mezclado	K. B.	5.00	20	5.20	20	5.40	20	5.60	20	5.80	20
656-03	Mantas (frazadas), cobijas, mantas de viaje, colchas y cubrecamas de toda clase de materiales.											
656-03-03	De rayón y de otras fibras textiles sintéticas, puras o mezcladas	K. B.	3.00	30	3.20	30	3.40	30	3.60	30	3.80	30
682-02-04	Alambre de cobre o sus aleaciones, esté o no revestido, excepto el aislado para uso eléctrico	K. B.	0.01	15	0.02	15	0.02	15	0.03	15	0.04	15

ANEXO 4 DE LA LISTA B

NOTA GENERAL

La República de Nicaragua, con el fin de modificar el aforo inicial indicado en la columna III de la lista B y llegar al gravamen uniforme acordado (columna I de la lista B) en el período de transición establecido (columna II de la lista B), conviene en aplicar en cada uno de los años del período de transición, los aforos que en este Anexo se indican.

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	Aforos aplicables durante el período de transición									
			PRIMER AÑO		SEGUNDO AÑO		TERCER AÑO		CUARTO AÑO		QUINTO AÑO	
			Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento. cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento. cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento. cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento. cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento. cif.)
091-02-01	Manteca de cerdo	K. B.	0.50	45	0.50	35	0.50	25	0.50	15		
612-03-02	Suelas, tacones y otras piezas cortadas o confeccionadas de caucho para calzado	K. B.	0.20	30	0.45	25	0.70	22	0.95	18	1.25	15
621-01-04	Caucho natural y caucho vulcanizado o endurecido, ebonita, en planchas, láminas, tubos de toda clase, discos, hilos, cuerdas, trozos, etc.											
621-01-04-01	Tubos y mangueras, con o sin sus accesorios. (Equiparado en forma inmediata, véase lista A del CONVENIO).											
621-01-04-02	Desperdicios (viruta, residuos, polvos y otros desperdicios de caucho endurecido). (Equiparado en forma inmediata, véase lista A del CONVENIO).											
621-01-04-03	Hilos (excepto los recubiertos de textiles). (Equiparado en forma inmediata, véase lista A del CONVENIO).											
621-01-04-04	Planchas y láminas (excepto las esponjosas)	K. B.	0.30	10	0.35	10	0.40	10				
621-01-04-09	Los demás	K. B.	0.40	10	0.50	10	0.55	10				
641-03-00	Papel corriente para empacar y envolver, con o sin anuncios (papel kraft, papel de paja y otros similares), n.e.p.											
641-03-00-01	Con impresiones. (Equiparado en forma inmediata, véase lista A).											
641-03-00-09	Sin impresiones	K. B.	0.05	10	0.05	15	0.05	14	0.05	13	0.05	12

Anexo 4 de la Lista B (Continuación)

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	Aforos aplicables durante el período de transición									
			PRIMER AÑO		SEGUNDO AÑO		TERCER AÑO		CUARTO AÑO		QUINTO AÑO	
			Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento. cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento. cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento. cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento. cif.)	Específico (Dólares por unidad)	*Ad valorem* (Por ciento. cif.)
651-03-00	Hilazas e hilos de algodón crudo (sin blanquear), sin mercerizar.											
651-03-00-01	Del número 22 o menos. (Equiparado en forma inmediata, véase lista A).											
651-03-00-09	Los demás	K. B.	0.10	10	0.11	10	0.12	10	0.13	10	0.14	10
651-06-01	Hilazas e hilos de rayón (seda artificial)	K. B.	0.15	15	0.14	14	0.13	13	0.12	12	0.11	11
651-06-02	Hilazas e hilos de otras fibras artificiales o sintéticas y de vidrio hilado	K. B.	0.15	15	0.14	14	0.13	13	0.12	12	0.11	11
656-03	Mantas (frazadas, cobijas), mantas de viaje, colchas y cubrecamas de toda clase de materiales.											
656-03-03	De rayón y de otras fibras textiles sintéticas, puras o mezcladas	K. B.	5.00	35	4.80	34	4.60	33	4.40	32	4.20	31

Ratifícase el Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República en Decreto número 1435,[1] emitido el trece de los corrientes ha dado su aprobación al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito por los Plenipotenciarios de los gobiernos de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, en la ciudad de Nicaragua, el 13 de diciembre de 1960;

POR TANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el sello mayor de la República, y Refrendado por el Ministro Interino de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno.

M. YDIGORAS F.

El Ministro Interino de Relaciones Exteriores,
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

TRATADO GENERAL DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA

Los gobiernos de las repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua,

Con el objeto de reafirmar su propósito de unificar las economías de los cuatro países e impulsar en forma conjunta el desarrollo de Centroamérica a fin de mejorar las condiciones de vida de sus habitantes,

Considerando la necesidad de acelerar la integración de sus economías, consolidar los resultados alcanzados hasta la fecha y sentar las bases que deberán regirla en el futuro,

Teniendo en cuenta los compromisos contraídos en los siguientes instrumentos de integración económica:

Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana;

Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y su Protocolo sobre Preferencia Arancelaria Centroamericana.

Tratados bilaterales de libre comercio e integración económica suscritos entre gobiernos centroamericanos;

Tratado de asociación económica suscrito entre Guatemala, El Salvador y Honduras,

Han decidido celebrar el presente tratado a cuyo efecto han designado a sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

Su excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala, al señor Julio Prado García Salas, Ministro Coordinador de Integración Centroamericana y al señor Alberto Fuentes Mohr, jefe de la Oficina de Integración Económica,

La honorable Junta de gobierno de la República de El Salvador, al señor Gabriel Piloña Araujo, Ministro de Economía, y al señor Abelardo Torres, Subsecretario de Economía,

Su excelencia el señor Presidente de la República de Honduras, al señor Jorge Bueso Arias, Ministro de Economía y Hacienda,

Su excelencia el señor Presidente de la República de Nicaragua, al señor Juan José Lugo Marenco, Ministro de Economía quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

CAPITULO I

Mercado común Centroamericano

ARTICULO I

Los Estados contratantes acuerdan establecer entre ellos un mercado común que deberá quedar perfeccionado en un plazo máximo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado. Se comprometen además a constituir una unión aduanera entre sus territorios.

ARTICULO II

Para los fines del artículo anterior las partes contratantes se comprometen a perfeccionar una zona Centroamericana de libre comercio en un plazo de cinco años y adoptar un arancel Centroamericano uniforme en los términos del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación.

CAPITULO II

Régimen de intercambio

ARTICULO III

Los Estados signatarios se otorgan el libre comercio para todos los productos originarios de sus respectivos territorios, con las únicas limitaciones comprendidas en los regímenes especiales a que se refiere el Anexo A del presente Tratado.

En consecuencia, los productos naturales de los países contratantes y los productos manufacturados en ellos, quedarán exentos del pago de derechos de importación y de exportación, inclusive los derechos consulares, y de todos los de-

1 En este tomo.

más impuestos, sobrecargos y contribuciones que causen la importación y la exportación, o que se cobren en razón de ellas, ya sean nacionales, municipales o de otro orden.

Las exenciones contempladas en este artículo no comprenden las tasas o derechos de gabarraje, muellaje, almacenaje y manejo de mercancías, ni cualesquiera otras que sean legalmente exigibles por servicios de puerto, de custodia o de transporte; tampoco comprenden las diferencias cambiarias que resulten de la existencia de dos o más mercados de cambio o de otras medidas cambiarias adoptadas en cualquiera de los países contratantes.

Las mercancías originarias del territorio de los Estados signatarios gozarán de tratamiento nacional en todos ellos y estarán exentos de toda restricción o medida de carácter cuantitativo, con excepción de las medidas de control que sean legalmente aplicables en los territorios de los Estados contratantes por razones de sanidad, de seguridad o de policía.

ARTICULO IV

Las partes contratantes establecen para determinados productos regímenes especiales transitorios de excepción al libre comercio inmediato a que se refiere el artículo III de este Tratado. Dichos productos quedarán incorporados automáticamente al libre comercio a más tardar al finalizar el quinto año de vigencia del presente Tratado, salvo por lo dispuesto específicamente en el Anexo A.

El Anexo A comprende los productos objeto de regímenes especiales cuyo intercambio deberá ajustarse a las modalidades y requisitos allí previstos. Dichas modalidades y requisitos sólo podrán ser modificados previa negociación multilateral en el Consejo Ejecutivo. El Anexo A forma parte integrante de este Tratado.

Los Estados signatarios acuerdan que el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, Preferencia Arancelaria Centroamericana, no será aplicable al intercambio de los productos objeto de regímenes especiales a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO V

Las mercancías que gocen de los beneficios estipulados en este Tratado, deberán estar amparadas por un formulario aduanero firmado por el exportador que contenga la declaración de origen y que se sujetará a la visa de los funcionarios de aduana de los países de expedición y el destino, conforme se establece en el Anexo B del presente Tratado.

Cuando hubiere duda sobre el origen de una mercancía y no se hubiese resuelto el problema por gestión bilateral, cualquiera de las partes afectadas podrá pedir la intervención del Consejo Ejecutivo para que éste verifique el origen de dicha mercancía. El Consejo no considerará como productos originarios de una de las partes contratantes aquellos que siendo originarios de o manufacturados en un tercer país sólo son simplemente armados, empacados, envasados, cortados o diluidos en el país exportador.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior no se impedirá la importación de la mercancía de que se trate, siempre que se otorgue fianza que garantice al país importador el pago de los impuestos y otros recargos que podría causar la importación. La fianza se hará efectiva o se cancelará, en su caso, cuando se resuelva en definitiva el problema suscitado.

El Consejo Ejecutivo establecerá mediante reglamento, el procedimiento a seguir para determinar el origen de la mercancía.

ARTICULO VI

Cuando los productos objeto de intercambio, estén sujetos a impuestos, arbitrios u otras contribuciones internas de cualquier clase, que recaigan sobre la producción, la venta, la distribución o el consumo en uno de los países signatarios, dicho país podrá gravar con igual monto a las mercancías de la misma naturaleza que se importen de otro Estado contratante, en cuyo caso deberá gravar también por lo menos e igual monto y por los mismos conceptos, la importación procedente de terceros países.

Las partes contratantes convienen en que el establecimiento de los impuestos internos al consumo deberá ajustarse a los siguientes términos:

a) Podrán establecerse por el monto que se estime necesario cuando exista producción interna del artículo en cuestión, o cuando no exista producción de dicho artículo en ninguno de los Estados signatarios;

b) Cuando no exista producción de un artículo en una de las partes contratantes, pero sí en cualquiera de las demás, la primera no podrá establecer impuestos al consumo sobre dicho artículo, salvo previa resolución favorable del Consejo Ejecutivo; y

c) Cuando una de las Partes haya establecido un impuesto interno al consumo y posteriormente se iniciare en cualquiera de las demás la producción del artículo así gravado, sin existir esa producción en la Parte que estableció el impuesto, el Consejo Ejecutivo, a solicitud del interesado conocerá el caso y dictaminará si la existencia del impuesto es compatible con el libre comercio. Los Estados se comprometen a eliminar, de acuerdo con sus procedimientos legales, dichos impuestos al consumo mediante la sola notificación en ese sentido del Consejo Ejecutivo.

ARTICULO VII

Ninguno de los Estados signatarios establecerá ni mantendrá regulación sobre la distribución o expendio de mercancías originarias de otro Estado signatario, cuando tales regulaciones tiendan a colocarlas o efectivamente las coloquen en situación discriminada con respecto a iguales mercancías de producción nacional o importadas de cualquier otro país.

ARTICULO VIII

Los artículos que por disposiciones internas de las Partes contratantes constituyen a la fecha de entrada en vigencia del presente Tratado estancos o monopolios del Estado, quedarán sujetos a las disposiciones legales pertinentes de cada país y, en su caso, a lo previsto en el Anexo A del mismo Tratado.

En el caso de crearse nuevos estancos o modificarse el régimen de los existentes, se efectuarán consultas entre las Partes con objeto de sujetar el intercambio centroamericano de los correspondientes artículos a un régimen especial.

CAPITULO III

Subsidios a la exportación y comercio desleal

ARTICULO IX

Los Gobiernos de los Estados signatarios no otorgarán exenciones ni reducciones de derechos aduaneros a la importación procedente de fuera de Centroamérica para artículos producidos en los Estados contratantes en condiciones adecuadas.

Cuando un Estado signatario se considere afectado por el otorgamiento de franquicias aduaneras a la importación o por importaciones gubernamentales que no se destinen para uso propio del Gobierno o de sus instituciones, podrá someter el problema al Consejo Ejecutivo, el cual lo estudiará y dictará resolución sobre el particular.

ARTICULO X

Los Bancos centrales de los Estados signatarios cooperarán estrechamente para evitar las especulaciones monetarias que puedan afectar los tipos de cambio y para mantener la convertibilidad de las monedas de los respectivos países sobre una base que garantice, dentro de un régimen normal, la libertad, la uniformidad y la estabilidad cambiarias.

En caso de que uno de los Estados signatarios llegare a establecer restricciones cuantitativas sobre las transferencias monetarias internacionales, deberá adoptar las medidas necesarias para que tales restricciones no afecten en forma discriminatoria a los otros Estados.

En caso de dificultades graves de balanza de pagos que afectaren o pudieran afectar las relaciones monetarias de pagos entre los Estados signatarios, el Consejo Ejecutivo, de oficio o a petición de una de las Partes, estudiará inmediatamente el problema en colaboración con los Bancos centrales, a fin de recomendar a los Gobiernos signatarios una solución satisfactoria compatible con el mantenimiento del régimen multilateral de libre comercio.

ARTICULO XI

Ninguno de los Estados signatarios concederá, directa o indirectamente, subsidios a la exportación de mercancías destinadas al territorio de los otros Estados, ni establecerá o mantendrá sistemas cuyo resultado sea la venta de determinada mercancía, para su exportación a otro Estado contratante, a un precio inferior al establecido para la venta de dicha mercancía en el mercado nacional, tomando debidamente en cuenta las diferencias en las condiciones y términos de venta y tributación, así como los demás factores que influyen en la comparación de los precios.

Se considerará como subsidio indirecto a la exportación cualquier práctica de fijación o de discriminación de precios, existente en uno de los Estados signatarios, que se traduzca en el establecimiento de precios de venta de determinada mercancía en los otros Estados contratantes a niveles inferiores a los que resultarían del juego normal del mercado en el país exportador.

En el caso de que la importación de productos elaborados en un Estado contratante con materias primas adquiridas en condiciones de monopsonio a precios artificialmente bajos, amenazara la producción existente en otro Estado signatario, la Parte que se considere afectada presentará el problema a consideración del Consejo Ejecutivo, al fin de que éste dictamine si en efecto se está incurriendo en una práctica de comercio desleal. El Consejo Ejecutivo dentro de los cinco días siguientes al recibo de la solicitud dictaminará al respecto o bien autorizará una suspensión temporal de libre comercio, permitiéndose el intercambio mediante la prestación de fianza por el monto de los derechos aduaneros. Dicha suspensión se autorizará por un período de treinta días, debiendo dictar el Consejo una resolución definitiva antes de expirar dicho plazo. De no dictaminar dentro de los cinco días estipulados, la Parte afectada podrá exigir fianza en tanto el Consejo Ejecutivo no resuelva en definitiva.

Sin embargo no se consideran como subsidios a la exportación las exenciones tributarias que con carácter general conceda uno de los Estados signatarios con objeto de fomentar la producción.

Tampoco se tendrá como subsidio a la exportación, la exención de impuestos internos de producción, de venta o de consumo, que recaigan en el Estado exportador sobre las mercancías objeto de exportación al territorio de otro Estado. Normalmente, las diferencias que resulten de la venta de divisas en mercado libre a un tipo de cambio más alto que el oficial no serán consideradas como subsidio a la exportación; pero en caso de duda por uno de los Estados contratantes se someterá a consideración y opinión del Consejo Ejecutivo.

ARTICULO XII

Por tratarse de una práctica contraria a los fines de este Tratado, cada uno de los Estados signatarios evitará, por los medios legales a su alcance, la exportación de mercancías de dicho Estado al territorio de los demás a un precio inferior a su valor normal, en forma que cause o amenace causar perjuicio a la producción de los otros países, o que retrase el establecimiento de una industria nacional, o centroamericana.

Se considerará que una mercancía ha sido exportada a un precio inferior a su valor normal, si el precio de dicha mercancía fuere menor:

a) Que el precio comparable, en condiciones normales de comercio, de una mercancía similar, destinada al consumo del mercado interno del país exportador; o

b) Que el precio comparable más alto, para la exportación a un tercer país, de una mercancía similar, en condiciones normales de comercio; o

c) Que el costo de producción de esa mercancía en el país de origen, más un aumento razonable por gastos de venta y utilidad.

En cada caso se tomarán en cuenta las diferencias existentes relativas a las condiciones y términos de venta y de tributación y a otras diferencias que afecten la comparación de precios.

ARTICULO XIII

Si alguna de las Partes contratantes considerara que existen prácticas de comercio desleal no comprendidas en el artículo XI, no podrá impedir el intercambio por decisión unilateral, debiendo presentar el problema a la consideración del Consejo Ejecutivo para que éste dictamine si en efecto se esta incurriendo en tales prácticas. El Consejo rendirá un dictamen en un plazo máximo de 60 días a partir de la fecha de recibo de la comunicación respectiva.

Cuando alguna de las Partes considere que hay evidencia de comercio desleal, solicitará del Consejo Ejecutivo autorización para exigir fianza por el monto de los impuestos a la importación.

Si el Consejo Ejecutivo no dictaminare dentro de 8 días, la Parte afectada podrá exigir la fianza en tanto el Consejo Ejecutivo no resuelva en definitiva.

ARTICULO XIV

Una vez que el Consejo Ejecutivo rinda dictamen sobre prácticas de comercio desleal, comunicará a las Partes contratantes si procede o no, conforme a este Tratado, aplicar medidas de protección contra dichas prácticas.

CAPITULO IV

Tránsito y transporte

ARTICULO XV

Cada uno de los Estados contratantes mantendrá plena libertad de tránsito a través de su territorio para las mercancías destinadas a cualesquiera de los otros Estados signatarios o procedentes de ellos, así como para los vehículos que transporten tales mercancías.

Dicho tránsito se hará sin deducciones, discriminaciones ni rectricciones cuantitativas. En caso de congestionamiento de carga u otros de fuerza mayor, cada uno de los Estados signatarios atenderá equitativamente la movilización de las mercancías destinadas al abastecimiento de su propia población y de las mercancías en tránsito para los otros Estados.

Las operaciones de tránsito se harán por las rutas legalmente habilitadas para este efecto y con sujeción a las leyes y reglamentos de aduana y de tránsito aplicables en el territorio de paso.

Las mercancías en tránsito estarán exentas de toda clase de derechos, impuestos o contribuciones fiscales, municipales o de otro orden con motivo del tránsito, cualquiera que sea su destino, pero podrán quedar sujetas al pago de las tasas normalmente aplicables por la prestación de servicios, las cuales no podrán en ningún caso exceder del costo de los mismos en forma que de hecho constituyan exacciones o impuestos a la importación.

CAPITULO V

Empresas de construcción

ARTICULO XVI

Los Estados contratantes otorgarán el mismo tratamiento que a las compañías nacionales, a las empresas de los otros Estados signatarios que se dediquen a la construcción de carreteras, puentes, presas, sistemas de riego, electrificación, vivienda y otras obras que tiendan al desarrollo de la infraestructura económica centroamericana.

CAPITULO VI

Integración industrial

ARTICULO XVII

Las Partes contratantes adoptan en este Tratado todas las disposiciones del "Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración", y a fin de darles cumplimiento entre ellas lo antes posible, acuerdan suscribir, en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Tratado, protocolos adicionales en los que se estipulen las plantas industriales que inicialmente serán amparadas por el mismo, el régimen de libre comercio que le es aplicable a sus productos y las demás condiciones previstas en el artículo III de dicho Convenio.

CAPITULO VII

Banco Centroamericano de Integración Económica

ARTICULO XVIII

Los Estados signatarios acuerdan establecer el Banco Centroamericano de Integración Económica que tendrá personalidad jurídica propia. El Banco actuará como instrumento de financiamiento y promoción del crecimiento económico integrado sobre una base de equilibrio regional. Con ese fin suscribirán el Convenio Constitutivo de dicha institución, el cual quedará abierto a la firma o la adhesión de cualquier otro Estado centroamericano que desee ser miembro del Banco.

Sin embargo, queda establecido que los miembros del Banco no podrán obtener garantías o préstamos de dicha institución, si no hubieren

depositado previamente los instrumentos de ratificación de los siguientes convenios internacionales.

El presente Tratado;

"Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana", suscrito el 10 de junio de 1958;

"Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración", suscrito el 10 de junio de 1958; y

"Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación", suscrito el 1º de setiembre de 1957 y el Protocolo suscrito en la fecha de la firma del presente Tratado.

CAPITULO VIII

Incentivos fiscales al desarrollo industrial

ARTICULO XIX

Los Estados contratantes, con vista a establecer estímulos fiscales uniformes al desarrollo industrial, convienen en alcanzar en el menor plazo posible una equiparación razonable de las leyes y disposiciones vigentes sobre esta materia. Con tal fin suscribirán, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la entrada en vigencia de este Tratado, un protocolo especial en el que se estipulen el monto y tipo de las exenciones, los plazos de las mismas, las condiciones en que serán otorgadas, los sistemas de clasificación industrial y las normas y procedimientos de aplicación. La coordinación en la aplicación de los incentivos fiscales al desarrollo industrial estará a cargo del Consejo Ejecutivo.

CAPITULO IX

Organismos

ARTICULO XX

Para dirigir la integración de las economías centroamericanas y coordinar la política, en materia económica de los Estados contratantes, se crea el Consejo Económico Centroamericano, compuesto por los Ministros de Economía de cada una de las Partes contratantes.

El Consejo Económico Centroamericano se reunirá cuantas veces sea necesario o a solicitud de una de las Partes contratantes, examinará los trabajos realizados por el Consejo Ejecutivo y tomará las resoluciones que juzgue pertinentes. El Consejo Económico Centroamericano será el organismo encargado de facilitar la ejecución de las resoluciones del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano relativas a la integración económica. Podrá asesorarse de organismos técnicos centroamericanos e internacionales.

ARTICULO XXI

Con el objeto de aplicar y administrar el presente Tratado, así como de realizar todas las gestiones y trabajos que tengan por objeto llevar a la práctica la unión económica de Centroamérica, se crea un Consejo Ejecutivo integrado por un funcionario propietario y un suplente designados por cada una de las Partes contratantes.

El Consejo Ejecutivo se reunirá cuantas veces sea necesario, a petición de una de las Partes contratantes o por convocatoria de la Secretaría Permanente, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos del total de los miembros del Consejo. En caso de que no haya acuerdo, se recurrirá al Consejo Económico Centroamericano, a fin de que éste llegue a una resolución definitiva al respecto.

Antes de decidir un asunto el Consejo Económico determinará por unanimidad si deberá ser resuelto con el voto concurrente de todos sus miembros o por simple mayoría.

ARTICULO XXII

El Consejo Ejecutivo dictará las medidas que sean necesarias a fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos establecidos mediante este Tratado y de resolver los problemas que se susciten con motivo de la aplicación de sus disposiciones. Asimismo podrá proponer a los Gobiernos la suscripción de los convenios multilaterales que adicionalmente se requiera para alcanzar los fines de la integración económica de Cetroamérica, inclusive una unión aduanera entre sus territorios.

El Consejo Ejecutivo asume para las Partes contratantes, las funciones encomendadas a la Comisión Centroamericana de Comercio en el "Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana" y en el Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación", así como las encomendadas a la Comisión Centroamericana de Integración Industrial en el "Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración", y las atribuciones y deberes de las comisiones mixtas de los tratados bilaterales vigentes entre las Partes contratantes.

ARTICULO XXIII

Se crea una Secretaría Permanente, con carácter de persona jurídica, que lo será a la vez del Consejo Económico Centroamericano y del Consejo Ejecutivo creados por este Tratado.

La Secretaría tendrá su asiento y sede principal en la ciudad de Guatemala, capital de la República de Guatemala, y estará a cargo de un Secretario General nombrado por un período de tres años por el Consejo Económico Centroamericano. La Secretaría establecerá los departamentos y secciones que fueren necesarios para el desempeño de sus funciones. Sus gastos se conformarán a un presupuesto general aprobado anualmente por el Consejo Económico Centroamericano y cada una de las Partes contratantes deberá contribuir a su sostenimiento con una suma anual mínima equivalente a cincuenta mil dolares de los Estados Unidos de América (US-$50,000.00), pagaderos en las respectivas monedas de los Países signatarios.

Los funcionarios de la Secretaría gozarán de inmunidad diplomática. Los demás privilegios diplomáticos se otorgan únicamente a la Secretaría y al Secretario General.

ARTICULO XXIV

La Secretaría velará por la correcta aplicación entre las Partes contratantes, de este Tratado, del "Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana", del "Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración", del "Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación", los tratados bilaterales o multilaterales de libre comercio e integración económica vigentes entre cualesquiera de las Partes contratantes, y de todos los demás convenios suscritos o que se suscribieren que tengan por objeto la integración económica centroamericana y cuya interpretación no esté específicamente encomendada a algún otro organismo.

La Secretaría velará por el cumplimiento de las resoluciones del Consejo Económico Centroamericano y del Consejo Ejecutivo creados por este Tratado y ejercerá, además, las funciones que le delegue el Consejo Ejecutivo. Los reglamentos que normarán sus funciones serán aprobados por el Consejo Económico.

La Secretaría tendrá también a su cargo la realización de los trabajos y estudios que le encomienden el Consejo Ejecutivo y el Consejo Económico Centroamericano. En el desempeño de estas funciones, aprovecharán los estudios y trabajos realizados por otros organismos centroamericanos e internacionales y procurará en lo pertinente, su colaboración.

CAPITULO X

Disposiciones generales

ARTICULO XXV

Los Estados signatarios convienen en no suscribir unilateralmente con países no centroamericanos nuevos tratados que afecten los principios de la integración económica centroamericana. Asimismo convienen en mantener la "Cláusula Cetroamericana de Excepción" en los tratados comerciales que celebren sobre la base del tratamiento de Nación más favorable con países distintos a los Estados contratantes.

ARTICULO XXVI

Los Estados signatarios convienen en resolver fraternalmente dentro del espíritu de este Tratado, y por medio del Consejo Ejecutivo o del Consejo Económico Centroamericano en su caso, las diferencias que surgieren sobre la interpretación o aplicación de cualesquiera de sus cláusulas. Si no pudieren ponerse de acuerdo, solucionarán la controversia por arbitraje. Para integrar el tribunal arbitral cada una de las Partes contratantes propondrá a la Secretaría General de la Organización de los Estados Centroamericanos los nombres de tres magistrados de sus respectivas Cortes Supremas de Justicia. De la lista total de candidatos, el Secretario General de la Organización de Estados Centroamericanos y los representantes gubernamentales ante ese organismo escogerán, por sorteo, a un árbitro por cada Parte contratante, debiendo ser cada uno de ellos de diferente nacionalidad. El laudo del tribunal arbitral será pronunciado con los votos concurrentes de por lo menos tres miembros, y causará efectos de cosa juzgada para todas las Partes contratantes por lo que hace a cualquier punto que se resuelva relativo a interpretación o aplicación de las cláusulas de este Tratado.

ARTICULO XXVII

El presente Tratado prevalecerá, entre las Partes contratantes, sobre el "Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana" y sobre los demás instrumentos de libre comercio suscrito bilateral o multilateralmente entre las Partes contratantes; pero no afectará la vigencia de dichos convenios.

Entre los respectivos Países signatarios se aplicarán las disposiciones de los convenios de comercio e integración económica a que se refiere el párrafo anterior en lo que no se considere en el presente Tratado.

Mientras alguna de las Partes contratantes no hubiere ratificado el presente Tratado o en el caso de denuncia por cualquiera de ellas, sus relaciones comerciales con los demás Estados signatarios se regirán por los compromisos contraídos previamente en los instrumentos vigentes a que se hace referencia en el preámbulo de este Tratado.

ARTICULO XXVIII

Las Partes contratantes convienen en efectuar consultas en el Consejo Ejecutivo, con anterioridad a la suscripción entre ellas de nuevos tratados que afecten el libre comercio.

El Consejo Ejecutivo analizará el caso y determinará los efectos que podría tener la celebración de dichos convenios sobre el régimen de libre comercio establecido en el presente Tratado. Con base en el estudio efectuado por el Consejo Ejecutivo la Parte que se considere afectada por la celebración de esos nuevos tratados podrá adoptar las medidas que el Consejo recomiende a fin de salvaguardar sus intereses.

ARTICULO XXIX

Para los efectos de reglamentación aduanera relacionados con el libre comercio, el tránsito de mercancías y la aplicación del Arancel Centroamericano Uniforme a la Importación, las Partes contratantes suscribirán dentro de un plazo no mayor de un año a partir de la entrada en vigencia del presente Tratado, protocolos especiales mediante los cuales se adopte un Código Aduanero Uniforme Centroamericano y los reglamentos necesarios de transporte.

CAPITULO XI

Disposiciones finales

ARTICULO XXX

Este Tratado será sometido a ratificación en cada Estado, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales.

Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos.

El Tratado entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación para los tres primeros ratificantes, y para el subsiguiente, en la fecha de depósito de su respectivo instrumento.

ARTICULO XXXI

La duración del presente Tratado será de veinte años contados desde la fecha inicial de su vigencia y se prorrogará indefinidamente.

Expirado el plazo de veinte años a que se refiere el párrafo anterior el Tratado podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes contratantes. La denuncia causará efectos para el Estado denunciante, cinco años después de su presentación, y el Tratado continuará en vigor entre los demás Estados contratantes en tanto permanezcan adheridos a él, por lo menos, dos de ellos.

ARTICULO XXXII

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Tratado y enviará copias certificadas del mismo a la Cancillería de cada uno de los Estados, contratantes, a las cuales notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación, así como de cualquier denuncia que ocurriere. Al entrar en vigor el Tratado procederá también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO XXXIII

El presente Tratado queda abierto a la adhesión de cualquier Estado Centroamericano que no lo hubiere suscrito originalmente.

ARTICULO TRANSITORIO

Desde el momento en que el Gobierno de la República de Costa Rica se adhiera formalmente a las estipulaciones del presente Tratado, los organismos creados por el mismo entrarán a formar parte de la Organización de Estados Centroamericanos, mediando un convenio de vinculación; y la reestructuración de la ODECA que permita a los organismos creados por este Tratado conservar todas las modalidades de que han sido dotados en su estructura y funcionamiento. En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Tratado en la ciudad de Managua, capital de la República de Nicaragua, el día trece del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

Por el Gobierno de Guatemala:

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Ministro Coordinador de Integración Centroamericana.

ALBERTO FUENTES MOHR,
Jefe de la Oficina de Integración Económica.

Por el Gobierno de El Salvador:

GABRIEL PILOÑA ARAUJO,
Ministro de Economía.

ABELARDO TORRES,
Subsecretario de Economía.

Por el Gobierno de Honduras:

JORGE BUESO ARIAS,
Ministro de Economía y Hacienda.

Por el Gobierno de Nicaragua:

JUAN JOSE LUGO MARENCO,
Ministro de Economía,

ANEXO A

LISTA DE MERCANCIAS SUJETAS A REGIMENES ESPECIALES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO IV DEL PRESENTE TRATADO

NOTA GENERAL

1.—Siempre que la denominación del rubro o producto coincida con la que corresponda en la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana al Grupo (tres dígitos), partida (cinco dígitos) o subpartida (siete dígitos) indicados en la columna de la izquierda se entenderá que ese rubro o producto comprende todo lo incluido bajo dicho grupo, partida o subpartida en la NAUCA y en su Manual de Codificación. Cuando la denominación del rubro o producto sea más restringida que la correspondiente al título del grupo partida o subpartida indicados a la izquierda se entederá que se comprende solamente el o los artículos mencionados específicamente en esta lista.

2.—En los casos de mercancías que en el presente Anexo estén sujetas a tarifa arancelaria preferencial, se entenderá que:

a) Los aforos indicados representan la suma total de impuestos aplicables al intercambio entre las Partes contratantes, ya que consolidan los derechos arancelarios, derechos consulares y demás gravámenes y sobrecargos a la importación vigentes en los países signatarios;
b) Los derechos arancelarios específicos se aplican sobre la unidad uniforme kilogramo bruto (KB), y están expresados en una unidad monetaria equivalente al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica; y

c) Los derechos arancelarios **ad valorem** inciden sobre el valor CIF de las mercancías, calculado hasta el lugar de entrada al territorio del país importador.

3.—En los casos de mercancías que en el presente Anexo estén sujetas a preferencias arancelarias expresadas en porcentajes de los gravámenes a la importación se entenderá que:

a) Los porcentajes de preferencia se calcularán sobre la liquidación de los derechos arancelarios, derechos consulares y otros gravámenes y recargos a la importación vigentes en los Estados signatarios a la fecha de firma del presente Tratado; y

b) En los casos en que la equiparación arancelaria de las mercancías sujetas a rebajas progresivas se efectúe con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Tratado, y el nivel arancelario uniforme convenido fuere en cualquier momento inferior a la tarifa preferencial estabecida en este Tratado, los Estados contratantes aplicarán el porcentaje de preferencia sobre el gravámen más bajo. El Consejo Ejecutivo estudiará cada caso y recomendará a las Partes, mediante formularios explicativos, los ajustes que deban llevarse a cabo en la aplicación de las disposiciones anteriores.

4.—Las mercancías sometidas a cuotas gozarán de libre comercio por el monto de las mismas y dichas cuotas serán recíprocas. Los excedentes autorizados por los gobiernos sobre las cuotas básicas también gozarán de libre comercio. Cualquier excedente no autorizado quedará sujeto a los gravámenes a la importación vigente en las Partes contratantes a la fecha de firma del presente Tratado o a lo que expresamente se indique en la lista de este Anexo.

5.—La aplicación de los controles de exportación e importación establecidos en este Anexo será optativa para cada uno de los gobiernos de los Estados signatarios.

Cuando se aplique el control de importación, las mercancías gozarán de libre comercio sólo mediante la respectiva licencia. De no otorgarse licencia, la importación estará sujeta al pago de los gravámenes, a las restricciones cuantitativas vigentes y a las disposiciones generales de importación.

Las mercancías para las que se apliquen controles de exportación, sólo podrán exportarse mediante la licencia correspondiente.

6.—Los productos estancados a que se refiere el Artículo VIII de este Tratado estarán sujetos a trato recíproco.

Cuando cualquiera de las Partes restrinja el intercambio de determinados productos estancados, la Parte contratante afectada podrá establecer iguales limitaciones al intercambio de esos mismos productos.

7.—Cuando el libre comercio esté supeditado en la lista de este Anexo a la equiparación arancelaria previa de los gravámenes a la importación, se entenderá que dicha equiparación se alcanza al estar vigente un mismo aforo entre las dos Partes contratantes.

El Consejo Ejecutivo comunicará a las Partes la fecha en que, conforme a los términos anteriores, se hubiere alcanzado la equiparación.

NOTA DEL EDITOR.—Algunas partidas o subpartidas de las listas que siguen, aparecen con una llamada que tiene por objeto aclarar algunos conceptos cuya interpretación, a juicio de la secretaría, podría dar lugar a dudas. Las aclaraciones figuran a continuación:

1 Los artículos de telas típicas de algodón gozan de libre comercio.

2 Aunque la subpartida 112-04-02 está incluida en la partida 112-04 y recibe igual tratamiento, aparece consignada como si se tratara de una excepción porque en el caso de otros pares de países tiene tratamiento diferente.

3 Los dentífricos comprendidos en la subpartida 552-01-06 gozan de libre comercio.

4 La lona cruda de algodón goza de libre comercio.

5 La ropa exterior de punto de media o de crochet, o confeccionada de punto de media o de crochet, de algodón, puro o mezclado, comprendida en la subpartida 841-03 05, goza de libre comercio.

6 La sidra goza de libre comercio.

7 Aunque las camisas de punto de media o de crochet, o confeccionadas de punto de media o crochet, de cualquier fibra textil, y la subpartida 841-02-05, están incluidas en la partida 841-02 y reciben el mismo tratamiento, aparecen consignadas como si se tratara de excepciones porque en el caso de otros pares de países tienen tratamiento diferente.

8 Aunque la subpartida 841-03-05 está incluida en la partida 841-03 y recibe igual tratamiento, aparece consignada como si se tratara de una excepción porque en el caso de otros pares de países tienen tratamiento diferente.

9 Aunque las camisas, excepto las de punto de media y crochet de cualquier fibra textil, y la subpartida 841-04-05, están incluidas en la partida 841-04 y reciben el mismo tratamiento, aparecen consignadas como si se tratara de excepciones porque en el caso de otros pares de países tienen tratamiento diferente.

10 Aunque la subpartida 841-05-06 está incluida en la partida 814-05 y recibe igual tratamiento, aparece consignada como si se tratara de una excepción porque en el caso de otros pares de países tiene tratamiento diferente.

11 El aceite de coco comprendido en la partida 412-07-00, goza de libre comercio.

12 Las camisas de algodón, puro o mezclado, gozan de libre comercio.

13 Los productos comprendidos en las subpartidas 013-02-03 y 013-09-02 gozan de libre comercio.

14 Aunque la subpartida 899-11-03 está incluida en la partida 899-11 y recibe el mismo tratamiento, aparece consignada como si se tratara de una excepción porque en el caso de otros pares de países tiene tratamiento diferente.

I. GUATEMALA — EL SALVADOR

PRODUCTOS OBJETO DE REGIMENES ESPECIALES TRANSITORIOS

Los productos que no figuran en la Lista siguiente, serán objeto de libre comercio irrestricto de conformidad con el Artículo III de este Tratado General.

Clasificación NAUCA	DESCRIPCION	TRATAMIENTO OTORGADO
042	Arroz	Control de exportación e importación. Libre comercio al iniciarse el sexto año. Dentro de un plazo no mayor de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Tratado, las Partes contratantes del presente Tratado suscribirán un protocolo especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
044	Maíz sin moler	Control de exportación e importación. Libre comercio al iniciarse el sexto año. Dentro de un plazo no mayor de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Tratado, las Partes contratantes del presente Tratado suscribirán un protocolo especial, a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
046-01	Harina de trigo	Sujeto indefinidamente el pago de los impuestos a la importación, en tanto no se haya suscrito un convenio especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de producción y abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
061	Azúcar de caña, refinada o sin refinar	Control de importación indefinidamente. Dentro de un plazo de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Tratado, las Partes contratantes del presente Tratado suscribirán un protocolo especial a fin de coordinar su política de comercio exterior.
071-01 y 071-02-00	Café sin tostar y café tostado, en grano o molido	El intercambio estará sujeto indefinidamente a los impuestos de importación y exportación vigentes.
071-03-00	Extractos de café, esencias de café y preparados que contengan café (café soluble)	Cuota mínima de 14.000 kilogramos al año, sujeta a un impuesto de importación de Dls. 0.30 por K.B. indefinidamente. Los excedentes autorizados sobre dicha cuota pagarán el impuesto indicado anteriormente.
081-02-00, 081-03-00 y 081-09	Afrechos, salvados, harina y otros productos secundarios procedentes de la preparación de cereales y productos de cereales, tortas y harina de semillas oleaginosas y otros residuos de aceites vegetales, desperdicios alimenticios y alimentos preparados para animales, n.e.p.	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
112-04	Bebidas alcohólicas destiladas (excepto 112-04-02)	Tarifa preferencial del 50 por ciento de los gravámenes a la importación indefinidamente.
112-04-02	Aguardiente de caña	El intercambio estará sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes indefinidamente.

Continuación del Cuadro anterior

Clasificación NAUCA	DESCRIPCION	TRATAMIENTO OTORGADO
121-01-00	Tabaco en rama, incluso los desperdicios	El intercambio quedará sujeto durante el primer año a los impuestos de importación vigentes. Libre comercio al iniciarse el segundo año.
122-01-00	Puros y cigarros	El intercambio quedará sujeto al pago del 60 por ciento de los gravámenes a la importación. Libre comercio al iniciarse el tercer año.
122-02-00	Cigarrillos	El intercambio quedará sujeto al pago del 60 por ciento de los gravámenes a la importación. Libre comercio al iniciarse el quinto año.
221-06-00	Semillas de algodón	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
263	Algodón	Control de exportación e importación, indefinidamente.
272-05-01	Sal común o sal marina, sin refinar	El intercambio quedará sujeto, el primer año, al pago del 25% de los gravámenes a la importación. Libre comercio al iniciarse el segundo año.
282-01-00	Chatarra de hierro y acero	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
313	Productos derivados del petróleo	El intercambio quedará sujeto al pago de los impuestos a la importación, vigentes, en tanto no se suscriba un convenio especial a fin de regularlo.
[redacted]	Alcohol etílico, esté o no desnaturalizado	El intercambio estará sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes, indefinidamente.
841-04 (excepto 841-04-05)	Ropa interior y ropa de dormir, excepto la de punto de media o de crochet (se exceptúan las camisas confeccionadas de tejidos de cualquier fibra textil y la ropa de tejido de algodón, puro o mezclado)	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
(1) 841-04	Camisas, excepto las de punto de media o crochet de cualquier fibra textil (excepto de telas típicas de algodón)	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.50 por K.B.; Segundo año, Dls. 1.25 por K.B.; Tercer año, Dls. 0.75 por K.B.; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
841-04-05	Ropa interior, ropa de dormir, excepto la de punto de media o de crochet, de algodón, puro o mezclado (excepto camisas)	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.50 por K.B.; Segundo año, Dls. 1.25 por K.B.; Tercer año, Dls. 0.75 por K.B.; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
841-05 (excepto la 841-05-06)	Ropa exterior que no sea de punto de media o crochet	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el cuarto año.

Continuación del Cuadro anterior

Clasificación NAUCA	DESCRIPCION	TRATAMIENTO OTORGADO
(1) 841-05-06	Ropa exterior que no sea de punto de media o de crochet, de algodón, puro o mezclado (excepto telas típicas de algodón)	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.50 por K.B.; Segundo año, Dls. 1.25 por K.B.; Tercer año, Dls. 0.75 por K.B.; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
851-02	Calzado de toda clase, manufacturado de cuero, excepto el calzado para casa	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 30 por ciento de los gravámenes a la importación. Segundo año, pago del 15 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
851-09-01	Calzado hecho de materiales plásticos, excepto el calzado para casa	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 30 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 15 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el tercer año.

II. GUATEMALA — HONDURAS

PRODUCTOS OBJETO DE REGIMENES ESPECIALES TRANSITORIOS

Los productos que no figuran en la Lista siguiente, serán objeto de libre comercio irrestricto de conformidad con el Artículo III de este Tratado General.

Clasificación NAUCA	DESCRIPCION	TRATAMIENTO OTORGADO
044	Maíz sin moler	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año. Dentro de un plazo no mayor de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Tratado, las Partes contratantes de este Tratado suscribirán un protocolo especial, a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
046-01	Harina de trigo	Sujeto indefinidamente al pago de los impuestos a la importación en tanto no se haya suscrito un convenio especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de producción y abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
061	Azúcar de caña, refinada o sin refinar	Cuota básica de 20,000 quintales anuales. Control de importación indefinidamente sobre los excedentes. Dentro de un plazo de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Tratado, las Partes contratantes suscribirán un protocolo especial a fin de coordinar su política de comercio exterior.

Continuación del Cuadro anterior

Clasificación NAUCA	DESCRIPCION	TRATAMIENTO OTORGADO
071-01 y 071-02-00	Café sin tostar y café tostado, en grano o molido	El intercambio estará sujeto indefinidamente a los impuestos de importación y exportación vigentes.
071-03-00	Extractos de café, esencias de café y preparados que contengan café (café soluble)	Cuota mínima de 14,000 kilogramos al año, sujeta a un impuesto de importación de Dls. 0.30 por K.B., indefinidamente. Los excedentes autorizados sobre dicha cuota pagarán el impuesto indicado anteriormente.
081-02-00 081-03-00 [redacted]	Afrechos, salvados, harina y otros productos secundarios procedentes de la preparación de cereales y productos de cereales; tortas y harina de semillas oleaginosas y otros residuos de aceites vegetales; desperdicios alimenticios y alimentos preparados para animales, n. e.p.	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
112-02-00	Jugo de frutas fermentado, incluyendo vinos de frutas fortificados o no (excepto cidra)	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos; Primer año, pago del 60 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 40 por ciento de los gravámenes a la importación; Tercer año, pago del 20 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
112-04	Bebidas alcohólicas destiladas (excepto 112-04-02)	El intercambio queda sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigentes, indefinidamente.
(2) 112-04-02	Aguardiente de caña	El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigentes, indefinidamente.
122-01-00	Puros y cigarros	El intercambio quedará sujeto a rebajas preferenciales progresivas conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 30 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 10 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
221-06-00	Semillas de algodón	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
272-05-01	Sal común o sal marina, sin refinar	El intercambio quedará sujeto, el primer año, al pago del 25 por ciento de los gravámenes a la importación. Libre comercio al iniciarse el segundo año.
282-01-00	Chatarra de hierro y acero	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
313	Productos derivados del petróleo	El intercambio quedará sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes, en tanto no se suscriba un convenio especial a fin de regularlo.
512-02-00	Alcohol etílico, esté o no desnaturalizado	El intercambio estará sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes, indefinidamente.

Continuación del Cuadro anterior

Clasificación NAUCA	DESCRIPCION	TRATAMIENTO OTORGADO
(3) 552-01	Productos de perfumería, cosméticos y otros preparados de tocador, excepto jabón (excepto la subpartida 552-01-06)	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, 8 por ciento ad valórem; Segundo año, 4 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
552-02-01	Jabones para tocador y baño	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, 8 por ciento ad valórem; Segundo año, 4 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
552-02-03	Otros jabones y preparados para lavar y limpiar, n.e.p., excepto los jabones con abrasivos	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, 8 por ciento ad valórem; Segundo año, 4 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
599-01-03	Telas plásticas no tejidas (excluye las fibras textiles sintéticas y los tejidos hechos con ellas)	El intercambio estará sujeto, el primer año, a un impuesto preferencial de dólares 0.04 por K.B. Libre comercio al iniciarse el segundo año.
652-01-01	Tejidos de algodón crudos (sin blanquear) con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.20 por K.B.; Segundo año, Dls. 0.10 por K.B.; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
(4) 652-01-02	Tejidos de algodón crudos (sin blanquear) con peso de 80 gramos o más por metro cuadrado (excepto lona cruda de algodón)	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.08 por K.B.; Segundo año, Dls. 0.04 por K.B.; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
652-02-04	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., n.e.p., que pesen de 80 gramos a 150 gramos por metro cuadrado	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.12 por K.B.; Segundo año, Dls. 0.06 por K.B.; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
652-02-05	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., n.e.p., que pesen más de 150 gramos por metro cuadrado	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.12 por KB.; Segundo año, Dls. 0.06 por K.B.; Libre comercio al iniciarse el tercer año.

Continuación del Cuadro anterior

Clasificación NAUCA	DESCRIPCION	TRATAMIENTO OTORGADO
652-02-06	Tejidos n.e.p., de algodón con mezcla de otras fibras textiles	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.20 por K.B.; Segundo año, Dls. 0.10 por K.B.; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
841-02 (excepto la 841-02-05)	Ropa interior y ropa de dormir, de punto de media o de crochet o confeccionada de tejido de punto de media o de crochet (excepto las camisas confeccionadas de cualquier fibra textil y la ropa de tejido de algodón puro o mezclado)	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
841-02	Camisas de punto de media o de crochet o confeccionadas de punto de media o de crochet, de cualquier fibra textil	Durante el primer año estará sujeto al pago de un impuesto preferencial del 4 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el segundo año.
841-02-05	Ropa interior y ropa de dormir de punto de media o de crochet o confeccionada de punto de media o de crochet, de algodón puro o mezclado	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.16 por K.B.; Segundo año, Dls. 0.08 por K.B.; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
(5) 841-03 (excepto la 841-03-05)	Ropa exterior de punto de media o de crochet o confeccionada de tejido de punto de media o de crochet	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
841-04 excepto la [redacted]	Ropa interior y ropa de dormir, excepto la de punto de media o de crochet (se exceptúan las camisas confeccionadas de tejidos de cualquier fibra textil y la ropa de tejido de algodón, puro o mezclado)	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
(1) 841-04	Camisas, excepto las de punto de media o de crochet de cualquier fibra textil (excepto de telas típicas de algodón)	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.50 por K.B.; Segundo año, Dls. 1.25 por K.B.; Tercer año, Dls. 0.75 por K.B.; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
841-04-05	Ropa interior, ropa de dormir, excepto la de punto de media o de crochet de algodón, puro o mezclado (excepto camisas)	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.50 por K.B.;

Continuación del Cuadro anterior

Clasificación NAUCA	DESCRIPCION	TRATAMIENTO OTORGADO
		Segundo año, Dls. 1.25 por K.B.; Tercer año, Dls. 0.75 por K.B.; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
841-05 (excepto la 841-05-06	Ropa exterior que no sea de punto de media o de crochet	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
(1) 841-05-06	Ropa exterior que no sea de punto de media o de crochet, de algodón, puro o mezclado (excepto de telas típicas de algodón)	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.50 por K.B.; Segundo año, Dls. 1.25 por K.B.; Tercer año, Dls. 0.75 por K.B.; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
841-19-06	Corsés, brassieres, postizos, fajas abdominales, medias elásticas y artículos análogos n.e.p., de toda clase de materiales (excepto fajas, suspensorios, etc., para enfermos)	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.40 por K.B.; Segundo año, Dls. 0.20 por K.B.; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
851-02	Calzado de toda clase, manufacturado de cuero, excepto el calzado para casa	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 30 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 15 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
851-09-01	Calzado hecho de materiales plásticos, excepto el calzado para casa	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 30 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 15 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
899-07	Artículos para la mesa, ornamentales y otros artículos domésticos (incluso para hoteles y restaurantes) de materiales plásticos	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.20 por K.B.; Segundo año, Dls. 0.10 por K.B.; Libre comercio al iniciarse el tercer año.

III. GUATEMALA — NICARAGUA

PRODUCTOS OBJETO DE REGIMENES ESPECIALES TRANSITORIOS

Los productos que no figuran en la Lista siguiente, serán objeto de libre comercio irrestricto de conformidad con el Artículo III de este Tratado General.

Clasificación NAUCA	DESCRIPCION	TRATAMIENTO OTORGADO
001-01-02	Ganado vacuno de raza ordinaria	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
042	Arroz	Cuota básica de importación de 20,000 quintales anuales. Libre comercio al iniciarse el sexto año. Dentro de un plazo no mayor de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Tratado, las Partes contratantes de este Tratado suscribirán un protocolo especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
044	Maíz sin moler	Cuota básica de importación de 30,000 quintales anuales. Libre comercio al iniciarse el sexto año. Dentro de un plazo no mayor de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Tratado, las Partes contratantes de este Tratado suscribirán un protocolo especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
046-01	Harina de trigo	Sujeto indefinidamente al pago de los impuestos a la importación en tanto no se haya suscrito un convenio especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de producción y abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
054-02-01	Frijoles	Cuota básica de importación de 20,000 quintales anuales. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
055-02-02 y 055-02-03	Jugos de tomate y jugos de legumbres n.e.p.	Tarifa preferencial conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.40 por K.B. y 8 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.30 por K.B. y 6 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.20 por K.B. y 4 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.10 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el quinto año.
061	Azúcar de caña, refinada o sin refinar	Control de importación indefinidamente. Dentro de un plazo de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Tratado, las Partes contratantes suscribirán un protocolo especial a fin de coordinar su política de comercio exterior.
071-01 y 071-02-00	Café sin tostar y café tostado, en grano o molido	El intercambio estará sujeto indefinidamente a los impuestos de importación y exportación vigentes.
071-03-00	Extractos de café, esencias de café y preparados que contengan café (café soluble)	Tarifa preferencial conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.40 por K.B. y 30 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 1.00 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.50 por KB. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.

Continuación del Cuadro anterior

Clasificación NAUCA	DESCRIPCION	TRATAMIENTO OTORGADO
081-02-00, 081-03-00 y 081-09	Afrechos, salvados, harina y otros productos secundarios procedentes de la preparación de cereales y productos de cereales; tortas y harinas de semillas oleaginosas y otros residuos de aceites vegetales; desperdicios alimenticios y alimentos preparados para animales, n. e.p.	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
091-01-00	Margarina, oleomargarina y otras mantequillas artificiales de origen animal, vegetal o mezcladas	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.60 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.50 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.40 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.30 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.30 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
091-02-01	Manteca de cerdo	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.30 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.30 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.20 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.15 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.10 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
091-02-02	Sustitutos de la manteca de cerdo y otras grasas comestibles similares, de origen animal o vegetal, n.e.p.	Cuota básica de ampliación progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, 15,000 kilogramos; Segundo año, 20,000 kilogramos; Tercer año, 25,000 kilogramos; Cuarto año, 30,000 kilogramos; Quinto año, 35,000 kilogramos; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
(6) 112-02-00	Jugo de frutas fermentado, incluyendo vinos de frutas fortificados o no (excepto sidra)	*a)* Cuota básica de 3,000 litros anuales; y *b)* Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.50 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.40 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.30 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.20 por K.B. y 10 por ciento ad valórem;

Continuación del Cuadro anterior

Clasificación NAUCA	DESCRIPCION	TRATAMIENTO OTORGADO
		Quinto año, Dls. 0.10 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
112-03-00	Cerveza	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.50 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.40 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.30 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.20 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.10 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
112-04	Bebidas alcohólicas destiladas (excepto 112-04-02)	El intercambio quedará sujeto a los impuestos a la importación vigentes. Una vez equiparados éstos se aplicará una tarifa preferencial progresiva partiendo de los aforos uniformes: Primer año, pago del 50 por ciento; Segundo año, pago del 40 por ciento; Tercer año, pago del 25 por ciento; Cuarto año, pago del 15 por ciento; Quinto año, pago del 10 por ciento; Libre comercio al iniciarse el sexto año a partir de la fecha en que entre en vigor la equiparación arancelaria.
112-04-02	Aguardiente de caña	El intercambio estará sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes, indefinidamente.
122-01-00	Puros y cigarros	Libre comercio previa equiparación arancelaria total de estos productos y de sus materias primas.
122-02-00	Cigarrillos	Libre comercio previa equiparación arancelaria total de este producto y de sus materias primas.
221-06-00	Semillas de algodón	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
263	Algodón	Control de importación, indefinidamente.
272-05-01	Sal común o sal marina, sin refinar	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.02 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.01 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
282-01-00	Chatarra de hierro y acero	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
313	Productos derivados del petróleo	El intercambio quedará sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes, en tanto no se suscriba un convenio especial a fin de regularlo.
412 (excepto 412-07-00)	Aceites vegetales refinados. (El intercambio de aceites vegetales no refinados será objeto de libre comercio)	El intercambio estará sujeto a tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:

Continuación del Cuadro anterior

Clasificación NAUCA	DESCRIPCION	TRATAMIENTO OTORGADO
		Primer año, pago del 80 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 70 por ciento de los gravámenes a la importación; Tercer año, pago del 50 por ciento de los gravámenes a la importación; Cuarto año, pago del 30 por ciento de los gravámenes a la importación; Quinto año, pago del 20 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
412-07-00	Aceite de coco (refinado o no)	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
413-02-00	Aceites y grasas hidrogenados	El intercambio quedará sujeto a tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 80 por ciento de los gravámenes uniformes a la importación; Segundo año, pago del 70 por ciento de los gravámenes uniformes a la importación; Tercer año, pago del 50 por ciento de los gravámenes uniformes a la importación; Cuarto año, pago del 30 por ciento de los gravámenes uniformes a la importación; Quinto año, pago del 20 por ciento de los gravámenes uniformes a la importación; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
512-02-00	Alcohol etílico, esté o no desnaturalizado	El intercambio estará sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes, indefinidamente.
533-03-01	Pinturas preparadas	El intercambio quedará sujeto a tarifa preferencial de ampliación progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 60 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 40 por ciento de los gravámenes a la importación; Tercer año, pago del 20 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
(3) 552-01	Productos de perfumería, cosméticos y otros preparados de tocador, excepto jabón (excepto la subpartida 552-01-06)	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 40 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 20 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
552-02-01	Jabones para tocador y baño	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.20 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.10 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.05 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.

Continuación del Cuadro anterior

	Clasificación NAUCA	DESCRIPCION	TRATAMIENTO OTORGADO
	552-02-03	Otros jabones y preparados para lavar y limpiar, n.e.p., excepto los jabones con abrasivos	El intercambio quedará sujeto a rebajas progresivas conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 80 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 70 por ciento de los gravámenes a la importación; Tercer año, pago del 50 por ciento de los gravámenes a la importación; Cuarto año, pago del 40 por ciento de los gravámenes a la importación; Quinto año, pago del 20 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
	629-01	Llantas y cámaras	Preferencia del 20 por ciento de los gravámenes a la importación. Libre comercio sujeto a un convenio especial.
	641	Papel	Preferencia del 20 por ciento de los gravámenes a la importación. Libre comercio sujeto a un convenio especial.
	[illegible]-01	Tejidos de algodón crudos (sin blanquear) con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.70 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.55 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.40 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.30 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.15 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
(4)	652-01-02	Tejidos de algodón crudo (sin blanquear) con peso de 80 gramos o más por metro cuadrado (excepto lona cruda de algodón)	*a)* De 80 a 400 gramos por metro cuadrado, tarifa preferencial conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.70 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.55 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.40 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.30 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.15 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año. *b)* De más de 400 gramos por metro cuadrado, tarifa preferencial conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.55 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.45 por K.B. y 5 por ciento ad valórem;

Continuación del Cuadro anterior

Clasificación NAUCA	DESCRIPCION	TRATAMIENTO OTORGADO
		Tercer año, Dls. 0.35 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.20 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.10 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-01	Tejidos de algodón aterciopelados, panas, felpa, veludillo y corduroy de algodón	Tarifa preferencial de ampliación progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.60 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.50 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.35 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.25 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.10 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-02	Tejidos de algodón de triple rizo	Tarifa preferencial de ampliación progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.70 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.55 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.40 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.25 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.15 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-03	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., n.e.p., con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado	Tarifa preferencial de ampliación progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.00 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.80 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.60 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.40 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.20 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-04	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., n.e.p., que pesen de 80 gramos a 150 gramos por metro cuadrado	Tarifa preferencial de ampliación progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.90 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.60 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.55 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.35 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.20 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-05	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., n.e.p., que pesen más de 150 gramos por metro cuadrado	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:

Continuación del Cuadro anterior

Clasificación NAUCA	DESCRIPCION	TRATAMIENTO OTORGADO
		a) De más de 150 a 400 gramos por metro cuadrado. Primer año, Dls. 1.00 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.80 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.60 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.40 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.20 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año. *b)* De más de 400 gramos por metro cuadrado. Primer año, Dls. 0.60 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.45 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.35 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.20 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.10 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-06	Tejidos n.e.p., de algodón con mezcla de otras fibras textiles	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.00 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.80 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.60 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.40 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.20 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
653-05	Tejidos de fibras artificiales o sintéticas y de vidrio hilado	Tarifa preferencial conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.30 por K.B. y 3 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 1.00 por K.B. y 3 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.80 por K.B. y 3 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.50 por K.B. y 3 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.25 por K.B. y 3 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
653-07-00	Tejidos de punto de media o de ganchillo (crochet) de cualquier fibra textil	Tarifa preferencial conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.50 por K.B. y 4 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 1.25 por K.B. y 4 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.95 por K.B. y 4 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.60 por K.B. y 4 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.30 por K.B. y 4 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.

Continuación del Cuadro anterior

Clasificación NAUCA	DESCRIPCION	TRATAMIENTO OTORGADO
656-01-00	Sacos de algodón	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.40 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.30 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.20 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.10 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.05 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
665-01-00	Envases de vidrio	Preferencia del 20 por ciento sobre los gravámenes a la importación. Libre comercio sujeto a un protocolo especial.
821-02	Muebles de metal y sus accesorios	a) Muebles de metal y sus accesorios (excepto los de aluminio); Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.20 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.15 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.10 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
821-02-05	(Cont.)	b) Muebles de aluminio y sus accesorios: Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.50 por K.B. y 15 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.40 por K.B. y 15 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.30 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
821-09-01	Colchones rellenos de toda clase de materiales, incluso colchones de caucho no neumático, los reforzados con resortes y los colchones de muelles o "sommiers"	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.30 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.20 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.10 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
841-01-02	Medias y calcetines de fibras sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas	a) Cuota básica de 500 kilogramos al año; y

Continuación del Cuadro anterior

Clasificación NAUCA	DESCRIPCION	TRATAMIENTO OTORGADO
		b) Tarifa preferencial progresiva sobre las cantidades que excedan a las señaladas en el punto *a)* conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 2.50 por K.B. y 30 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 2.00 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 1.50 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 1.00 por K.B. y 15 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.50 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
841-01-03	Medias y calcetines de rayón puro o mezclado	*a)* Cuota básica de 500 kilogramos anuales; y *b)* Tarifa preferencial progresiva sobre las cantidades que excedan a las señaladas en el punto *a)* conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 2.00 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 1.50 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 1.00 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.75 por K.B. y 15 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.50 por K.B. y 15 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
841-01-05	Medias y calcetines de algodón, puro o mezclado	*a)* Cuota básica de 500 kilogramos anuales; y *b)* Tarifa preferencial progresiva sobre las cantidades que excedan a las señaladas en el punto *a)*, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.15 por K.B. y 25 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 1.00 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.80 por K.B. y 15 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.60 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.30 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.

Continuación del Cuadro anterior

Clasificación NAUCA	DESCRIPCION	TRATAMIENTO OTORGADO
841-02 (excepto la 841-02-05)	Ropa interior y ropa de dormir, de punto de media o de crochet o confeccionada de tejido de punto de media o de crochet (excepto las camisas confeccionadas de tejidos de cualquier fibra textil y la ropa de tejido de algodón, puro o mezclado)	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 3.50 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 3.00 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 2.50 por K.B. y 15 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 1.50 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 1.00 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
(7) 841-02	Camisas de punto de media o de crochet, o confeccionadas de punto de media o de crochet, de cualquier fibra textil	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 3.50 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 3.00 por K. B. y 20 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 2.50 por K.B. y 15 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 1.50 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 1.00 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
(7) 852-01-02	Ropa interior y ropa de dormir de punto de media o de crochet, o confeccionada de punto de media o de crochet, de algodón, puro o mezclado	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 3.50 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 3.00 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 2.50 por K.B. y 15 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 1.50 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 1.00 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
841-03 (excepto la 841-03-05)	Ropa exterior de punto de media o de crochet, o confeccionada de tejido de punto de media o de crochet	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 3.50 por K.B. y 20 por ciento ad valórem;

Continuación del Cuadro anterior

Clasificación NAUCA	DESCRIPCION	TRATAMIENTO OTORGADO
		Segundo año, Dls. 3.00 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 2.50 por K.B. y 15 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 1.50 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 1.00 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
(8) 841-03-05	Ropa exterior de punto de media o de crochet, o confeccionada de tejido de punto de media o de crochet, de algodón, puro o mezclado	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 3.50 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 3.00 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 2.50 por K.B. y 15 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 1.50 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 1.00 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
841-04 (excepto la 841-04-05)	Ropa interior y ropa de dormir, excepto la de punto de media o de crochet (se exceptúan las camisas confeccionadas de tejidos de cualquier fibra textil y la ropa de tejido de algodón, puro o mezclado)	Libre comercio previa equiparación arancelaria de las telas utilizadas como materias primas.
(8) y (9) 841-04	Camisas, excepto las de punto de media o de crochet, de cualquier fibra textil (excepto de telas típicas de algodón)	Libre comercio previa equiparación arancelaria de las telas utilizadas como materias primas.
(9) 841-04-05	Ropa interior y ropa de dormir, excepto la de punto de media o de crochet, de algodón, puro o mezclado (excepto camisas)	Libre comercio previa equiparación arancelaria de las telas utilizadas como materias primas.
841-05 (excepto la 841-05-06)	Ropa exterior que no sea de punto de media o crochet	Libre comercio previa equiparación arancelaria de las telas utilizadas como materias primas.
(9) y (10) 841-05-06	Ropa exterior que no sea de punto de media o de crochet, de algodón, puro o mezclado (excepto de telas típicas de algodón)	Libre comercio previa equiparación arancelaria de las telas utilizadas como materias primas.

IV. EL SALVADOR — HONDURAS

PRODUCTOS OBJETO DE REGIMENES ESPECIALES TRANSITORIOS

Los productos que no figuran en la Lista siguiente, serán objeto de libre comercio irrestricto de conformidad con el Artículo III de este Tratado General.

Clasificación NAUCA	DESCRIPCION	TRATAMIENTO OTORGADO
044	Maíz sin moler	El intercambio se ajustará a lo dispuesto en el Tratado de Asociación Económica. Dentro de un plazo no mayor de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Tratado, las Partes contratantes de este Tratado suscribirán un protocolo especial, a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
046-01	Harina de trigo	Sujeto indefinidamente al pago de los impuestos a la importación en tanto no se haya suscrito un convenio especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de producción y abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
061	Azúcar de caña, refinada o sin refinar	Cuota básica de 80,000 quintales anuales. Control de importación indefinidamente sobre los excedentes. Dentro de un plazo de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Tratado, las Partes contratantes suscribirán un protocolo especial a fin de coordinar su política de comercio exterior.
071-01 y 071-02-00	Café sin tostar y café tostado, en grano o molido	El intercambio entre las Partes contratantes estará sujeto indefinidamente a los impuestos de importación y exportación vigentes.
071-03-00	Extractos de café, esencias de café y preparados que contengan café (café soluble)	Cuota mínima de 14,000 kilogramos al año, sujeta a un impuesto de importación de Dls. 0.30 por K.B. indefinidamente. Los excedentes autorizados sobre dicha cuota pagarán el impuesto indicado anteriormente.
091-02-02	Sustitutos de la manteca de cerdo y otras grasas comestibles similares, de origen animal o vegetal, n.e.p.	Cuota básica de 30,000 kilogramos mensuales. Los excedentes autorizados sobre dicha cuota gozarán de libre comercio. Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
(6) 112-02-00	Jugo de frutas fermentado, incluyendo vinos de frutas fortificados o no (excepto cidra)	Tarifa preferencial conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 60 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 40 por ciento de los gravámenes a la importación; Tercer año, pago del 20 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
112-04	Bebidas alcohólicas destiladas (excepto 112-04-02)	El intercambio queda sujeto al pago de los impuestos a la importación, vigentes indefinidamente.

Continuación del Cuadro anterior

Clasificación NAUCA	DESCRIPCION	TRATAMIENTO OTORGADO
(2) 112-04-02	Aguardiente de caña	El intercambio queda sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes, indefinidamente.
122-02-00	Cigarrillos	El intercambio estará sujeto al pago del 60 por ciento de los impuestos a la importación. Libre comercio al iniciarse el quinto año.
221-06-00	Semillas de algodón	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
313	Productos derivados del petróleo	El intercambio quedará sujeto al pago de los impuestos a la importación, vigentes, en tanto no se suscriba un convenio especial a fin de regularlo.
(11) 412 (excepto 412-07-00)	Aceites vegetales refinados. (El intercambio de aceites vegetales no refinados será objeto de libre comercio)	Cuota básica de 35,000 kilogramos mensuales. Libre comercio al iniciarse el segundo año.
512-02-00	Alcohol etílico, esté o no desnaturalizado	El intercambio estará sujeto al pago de los impuestos a la importación, indefinidamente.
(3) 552-01	Productos de perfumería, cosméticos y otros preparados de tocador, excepto jabón (excepto la subpartida 552-01-06)	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, 8 por ciento ad valórem; Segundo año, 4 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
552-02-01	Jabones para tocador y baño	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, 8 por ciento ad valórem; Segundo año, 4 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el tercer año;
552-02-03	Otros jabones y preparados para lavar y limpiar, n.e.p., excepto los jabones con abrasivos	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, 8 por ciento ad valórem; Segundo año, 4 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
599-01-03	Telas plásticas no tejidas (excluye las fibras textiles sintéticas y los tejidos hechos con ellas)	El intercambio estará sujeto el primer año a un impuesto preferencial de dólares 0.04 por K.B. Libre comercio al iniciarse el segundo año.
652-01-01	Tejidos de algodón crudos (sin blanquear) con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.20 por K.B.; Segundo año, Dls. 0.10 por K.B Libre comercio al iniciarse el tercer año

Continuación del Cuadro anterior

Clasificación NAUCA	DESCRIPCION	TRATAMIENTO OTORGADO
(4) 625-01-02	Tejidos de algodón crudos (sin blanquear) con peso de 80 gramos o más por metro cuadrado (excepto lona cruda de algodón)	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.08 por K.B.; Segundo año, Dls. 0.04 por K.B.; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
652-02-03	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, n.e.p., con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado	El intercambio quedará sujeto el primer año al pago de un impuesto preferencial del 3 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el segundo año.
652-02-04	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., n.e.p., que pesen de 80 gramos a 150 gramos por metro cuadrado	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.12 por K.B.; Segundo año, Dls. 0.06 por K.B.; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
652-02-05	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., n.e.p., que pesen más de 150 gramos por metro cuadrado	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.12 por K.B.; Segundo año, Dls. 0.06 por K.B.; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
652-02-06	Tejidos n.e.p., de algodón con mezcla de otras fibras textiles	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.20 por K.B.; Segundo año, Dls. 0.10 por K.B.; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
656-04-01	Sábanas, fundas, sobrefundas para almohadas y artículos similares de cualquier fibra textil	El intercambio quedará sujeto el primer año al pago de un impuesto preferencial del 4 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el segundo año.
656-04-02	Manteles, servilletas y otros artículos de mantelería de cualquier fibra textil	El intercambio quedará sujeto el primer año al pago de un impuesto preferencial del 3 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el segundo año.
841-01-05	Medias y calcetines de algodón, puro o mezclado	El intercambio quedará sujeto el primer año al pago de un impuesto preferencial del 5 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el segundo año.

Continuación del Cuadro anterior

Clasificación NAUCA	DESCRIPCION	TRATAMIENTO OTORGADO
841-02 (excepto la 841-02-05)	Ropa interior y ropa de dormir, de punto de media o de crochet o confeccionada de tejido de punto de media o de crochet (excepto las camisas confeccionadas de cualquier fibra textil y la ropa de tejido de algodón, puro o mezclado)	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
841-02	Camisas de punto de media o de crochet o confeccionadas de punto de media o de crochet, de cualquier fibra textil.	Durante el primer año estará sujeto al pago de un impuesto preferencial del 4 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el segundo año.
841-02-05	Ropa interior y ropa de dormir de punto de media o de crochet, o confeccionada de punto de media o de crochet, de algodón, puro o mezclado	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.16 por K.B.; Segundo año, Dls. 0.08 por K.B.; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
841-03 (excepto la 841-03-05)	Ropa exterior de punto de media o de crochet o confeccionada de tejido de punto de media o de crochet	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
841-03-05	Ropa exterior de punto de media o de crochet o confeccionada con tejidos de punto de media o de crochet, de algodón, puro o mezclado	El intercambio quedará sujeto durante el primer año al pago del 4 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el segundo año.
841-04 (excepto la 841-04-05)	Ropa interior y ropa de dormir, excepto la de punto de media o de crochet (se exceptúan las camisas confeccionadas de tejidos de cualquier fibra textil y la ropa de tejido de algodón, puro o mezclado)	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
(1) 841-04	Camisas, excepto las de punto de media o de crochet de cualquier fibra textil (excepto de telas típicas de algodón)	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.30 por K.B.; Segundo año, Dls. 0.10 por K.B.; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
841-04-05	Ropa interior y ropa de dormir, excepto la de punto de media o de crochet, de algodón, puro o mezclado (excepto camisas)	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.45 por K.B.; Segundo año, Dls. 0.30 por K.B.; Libre comercio al iniciarse el tercer año.

Continuación del Cuadro anterior

Clasificación NAUCA	DESCRIPCION	TRATAMIENTO OTORGADO
841-05 (excepto la 841 05-06)	Ropa exterior que no sea de punto de media o de crochet	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
(1) 841-05-06	Ropa exterior que no sea de punto de media o de crochet, de algodón, puro o mezclado (excepto telas típicas de algodón)	El intercambio quedará sujeto durante el primer año al pago de un impuesto preferencial del 4 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el segundo año.
841-19-06	Corsés, brassieres, postizos, fajas abdominales, medias elásticas, suspensorios, sobaqueras, hombreras, tobilleras y rodilleras elásticas y artículos análogos n.e.p., de toda clase de materiales (excepto fajas, suspensorios, etc. para enfermos)	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.40 por K.B.; Segundo año, Dls. 0.20 por K.B.; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
851-02	Calzado de toda clase, manufacturado de cuero, excepto el calzado para casa	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 8 por ciento ad valórem; Segundo año, pago del 6 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
851-09 01	Calzado hecho de materiales plásticos, excepto el calzado para casa	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 12 por ciento ad valórem; Segundo año, pago del 9 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
899-07	Artículos para la mesa, ornamentales y otros artículos domésticos (incluso para hoteles y restaurantes) de materiales plásticos	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.20 por K.B.; Segundo año, Dls. 0.10 por K.B.; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
899-11-03	Cañería y otros materiales de construcción, n.e.p., de materiales plásticos	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.10 por K.B.; Segundo año, Dls. 0.05 por K.B.; Libre comercio al iniciarse el tercer año.

V. EL SALVADOR — NICARAGUA

PRODUCTOS OBJETO DE REGIMENES ESPECIALES TRANSITORIOS

Los productos que no figuran en la Lista siguiente, serán objeto de libre comercio irrestricto de conformidad con el Artículo III de este Tratado General.

Clasificación NAUCA	DESCRIPCION	TRATAMIENTO OTORGADO
001-01-02	Ganado vacuno de raza ordinaria	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
042	Arroz	Cuota básica de importación, conforme a los siguientes términos: Primer año, 40.000 quintales; Segundo año, 50,000 quintales; Tercer año, 65,000 quintales. Libre comercio al iniciarse el cuarto año. Dentro de un plazo no mayor de 3 años a partir de la fecha inicial da vigencia del Tratado, las Partes contratantes de este Tratado, suscribirán un protocolo especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
044	Maíz sin moler	Cuota básica de importación, conforme a los siguientes términos: Primer año, 100.000 quintales; Segundo año, 100.000 quintales; Tercer año, 150.000 quintales; Cuarto año, 150,000 quintales; Quinto año, 200,000 quintales. Dentro de un plazo no mayor de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Tratado, las Partes contratantes de este Tratado suscribirán un protocolo especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
040-01	Harina de trigo	Sujeto al pago de los impuestos a la importación. Libre comercio al equipararse los aforos sobre las materias primas.
054-02-01	Frijoles	Cuota básica, conforme a los siguientes términos: Primer año, 40.000 quintales; Segundo año, 60.000 quintales; Tercer año, 80,000 quintales. Libre comercio al inlciarse el cuarto año. Dentro de un plazo no mayor de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Tratado, las Partes contratantes de este Tratado suscribirán un protocolo especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
055-02-02 y 055-02-03	Jugos de tomate y jugos de legumbres n.e.p.	Tarifa preferencial, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.40 por K.B. y 8 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.30 por K.B. y 6 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.20 por K.B. y 4 por ciento ad valórem;

Continuación del Cuadro anterior

Clasificación NAUCA	DESCRIPCION	TRATAMIENTO OTORGADO
		Cuarto año, Dls. 0.10 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el quinto año.
061	Azúcar de caña, refinada o sin refinar	Control de importación indefinidamente. Dentro de un plazo de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Tratado, las Partes contratantes suscribirán un protocolo especial a fin de coordinar su política de comercio exterior.
071-01 y 071-02-00	Café sin tostar y café tostado, en grano o molido	El intercambio estará sujeto indefinidamente a los impuestos de importación y exportación vigentes.
071-03-00	Extractos de café, esencias de café y preparados que contengan café (café soluble)	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.50 por K.B. y 25 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 1.25 por K.B. y 15 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.50 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Los impuestos aplicables al tercer año regirán indefinidamente.
091-01-00	Margarina, óleomargarina y otras mantequillas artificiales de origen animal, vegetal o mezcladas	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.60 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.50 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.40 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.30 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.30 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
091-02-02	Substitutos de la manteca de cerdo y otras grasas comestibles similares, de origen animal o vegetal, n.e.p.	a) Cuota básica de ampliación progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, 45,000 kilogramos; Segundo año, 50,000 kilogramos; Tercer año, 55,000 kilogramos; Cuarto año, 60,000 kilogramos; Quinto año, 65,000 kilogramos; Libre comercio al iniciarse el sexto año. b) *Tarifa preferencial:* Los excedentes sobre las cuotas fijadas en el punto a) estarán sujetos a un aforo de: Dls. 0.35 por K.B. y 10 por ciento ad valórem;
112-02-00	Cerveza	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos:

Continuación del Cuadro anterior

Clasificación NAUCA	DESCRIPCION	TRATAMIENTO OTORGADO
		Primer año, Dls. 0.50 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.40 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.30 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.20 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.10 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
112-04	Bebidas alcohólicas destiladas (excepto 112-04-02)	El intercambio quedará sujeto a los impuestos a la importación vigentes. Una vez equiparados éstos se aplicará una tarifa preferencial progresiva, partiendo de los aforos uniformes: Primer año, pago del 50 por ciento; Segundo año, pago del 40 por ciento; Tercer año, pago del 25 por ciento; Cuarto año, pago del 15 por ciento; Quinto año, pago del 10 por ciento; Libre comercio al iniciarse el sexto año a partir de la fecha en que entre en vigor la equiparación arancelaria.
112-04-00	Aguardiente de caña	El intercambio estará sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes, indefinidamente.
122-02-00	Cigarrillos	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 6.00 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 5.00 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 3.00 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 2.00 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 1.00 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
221-06-00	Semilla de algodón	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
263	Algodón	Control de importación, indefinidamente.
272-05-01	Sal común o sal marina, sin refinar	El intercambio quedará sujeto a los impuestos a la importación. Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
313	Productos derivados del petróleo	El intercambio quedará sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes, en tanto no se suscriba un convenio especial a fin de regularlo.
412 (excepto 412-07-00)	Aceites vegetales refinados. (El intercambio de aceites vegetales no refinados será objeto de libre comercio)	El intercambio de todos los aceites comprendidos en este grupo gozará de libre comercio, salvo el aceite de semilla de algodón, (412-03-00) cuyo intercambio se ajustará a los términos siguientes:

Continuación del Cuadro anterior

Clasificación NAUCA	DESCRIPCION	TRATAMIENTO OTORGADO
		a) Cuota mínima de ampliación progresiva: Primer año, 350.000 kilogramos; Segundo año, 375.000 kilogramos; Tercer año, 400.000 kilogramos; Cuarto año, 400.000 kilogramos; Quinto año, 450.000 kilogramos; Libre comercio al iniciarse el sexto año. b) Tarifa preferencial: Los excedentes sobre las cuotas fijadas en el punto anterior estarán sujetos a un aforo preferencial de Dls. 0.15 por K.B. y 5 por ciento ad valórem;
412-07-00	Aceite de coco, refinado o no	Cuota mínima de 100,000 kilogramos anuales. Los excedentes autorizados sobre dicha cuota estarán sujetos a un aforo preferencial del 10 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
413-02-00	Aceites y grasas hidrogenados	Tarifa preferencial de Dls. 0.15 por K.B. y 5 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el quinto año.
412-02-00	Alcohol etílico, esté o no desnaturalizado	El intercambio entre las Partes contratantes estará sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes, indefinidamente.
533-03-01	Pinturas preparadas	El intercambio quedará sujeto a tarifa preferencial de ampliación progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.15 por K.B. y 15 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.10 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.05 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
(3) 552-01	Productos de perfumería, cosméticos y otros preparados de tocador, excepto jabón (excepto la subpartida 552-01-06)	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 40 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 20 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
552-02-01	Jabones para tocador y baño	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.20 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.10 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.05 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
552-02-03	Otros jabones y preparados para lavar y limpiar, n.e.p., excepto los jabones con abrasivos	a) *Cuota básica* de ampliación progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, 725,000 kilogramos; Segundo año, 760,000 kilogramos;

Continuación del Cuadro anterior

Clasificación NAUCA	DESCRIPCION	TRATAMIENTO OTORGADO
		Tercer año, 780,000 kilogramos; Cuarto año, 800,000 kilogramos; Quinto año, 800,000 kilogramos; Libre comercio al iniciarse el sexto año. b) *Tarifa preferencial:* Los excedentes sobre dichas cuotas estarán sujetos a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.20 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.15 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.10 por K.B. y 15 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.10 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.05 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
628-01	Llantas y cámaras	Preferencia del 20 por ciento de los gravámenes a la importación. Libre comercio sujeto a un convenio especial.
641	Papel	Preferencia del 20 por ciento de los gravámenes a la importación. Libre comercio sujeto a un convenio especial.
652-01-01	Tejidos de algodón crudos (sin blanquear) con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.70 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.55 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.40 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.30 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.15 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
(4) 652-01-02	Tejidos de algodón crudos (sin blanquear) con peso de 80 gramos o más por metro cuadrado (excepto lona cruda de algodón)	a) *De 80 a 400 gramos* por metro cuadrado, tarifa preferencial conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.70 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.55 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.40 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.30 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.15 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año. b) *De más de 400 gramos* por metro cuadrado, tarifa preferencial conforme a los siguientes términos:

Continuación del Cuadro anterior

Clasificación NAUCA	DESCRIPCION	TRATAMIENTO OTORGADO
		Primer año, Dls. 0.55 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.45 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.35 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Cuarto año Dls. 0.20 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.10 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-01	Tejidos de algodón aterciopelados, panas, felpa, veludillo y corduroy de algodón	Tarifa preferencial de ampliación progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.60 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.50 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.35 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.25 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.10 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-02	Tejidos de algodón de triple rizo	Tarifa preferencial de ampliación progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.70 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.55 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.40 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.25 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.15 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-03	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc.,n.e.p., con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado	Tarifa preferencial de ampliación progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.00 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.80 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.60 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.40 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.20 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.

Continuación del Cuadro anterior

Clasificación NAUCA	DESCRIPCION	TRATAMIENTO OTORGADO
652-02-04	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., n.e.p., que pesen de 80 gramos a 150 gramos por metro cuadrado	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.90 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.60 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.55 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.35 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.20 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-05	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., n.e.p., que pesen más de 150 gramos por metro cuadrado	Tarifa preferencial de ampliación progresiva, conforme a los siguientes términos: *a) De más de 150 a 400 gramos por metro cuadrado:* Primer año, Dls. 1.00 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.80 por K.B. y 2 por ciento adlórem; Tercer año, Dls. 0.60 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.40 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.20 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año. *b) De más de 400 gramos por metro cuadrado:* Primer año, Dls. 0.60 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.45 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.35 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.20 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.10 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-06	Tejidos n.e.p., de algodón con mezcla de otras fibras textiles	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.00 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.80 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.60 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.40 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.20 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.

Continuación del Cuadro anterior

Clasificación NAUCA	DESCRIPCION	TRATAMIENTO OTORGADO
653-05	Tejidos de fibras artificiales o sintéticas y de vidrio hilado	Tarifa preferencial conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.30 por K.B. y 3 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 1.00 por K.B. y 3 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.80 por K.B. y 3 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.50 por K.B. y 3 por ciento ad valórem; Quinto año. Dls. 0.25 por K.B. y 3 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
653-07-00	Tejidos de punto de media o de ganchillo (crochet) de cualquier fibra textil	*a) De algodón:* Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 2.00 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 1.60 por K.B. y 16 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 1.40 por K.B. y 14 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 1.20 por K.B. y 12 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 1.00 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año. *b) De rayón y fibras sintéticas:* Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 3.00 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 2.50 por K.B. y 16 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 2.00 por K.B. y 14 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 1.50 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 1.00 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
656-01-00	Sacos de algodón	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año. Dls. 0.40 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.30 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.20 por K.B. y 10 por ciento ad valórem;

Continuación del Cuadro anterior

Clasificación NAUCA	DESCRIPCION	TRATAMIENTO OTORGADO
		Cuarto año, Dls. 0.10 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.05 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
656-04-01	Sábanas, fundas, sobrefundas para almohadas y artículos similares de cualquier fibra textil	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.00 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.70 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.50 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.25 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el quinto año.
665-01-00	Envases de vidrio	Preferencia del 20 por ciento sobre los gravámenes a la importación. Libre comercio sujeto a un protocolo especial.
821-02	Muebles de metal y sus accesorios	*a) Muebles de metal y sus accesorios (excepto los de aluminio):* Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.20 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.15 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.10 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el cuarto año. *b) Muebles de aluminio y sus accesorios:* Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.50 por K.B. y 15 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.40 por K.B. y 15 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.30 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
841-01-02	Medias y calcetines de fibras sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas	*a) Cuota básica de 500 kilogramos al año;* *b) Tarifa preferencial:* progresiva sobre las cantidades que excedan a las señaladas en el punto *a)*, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 2.50 por K.B. y 30 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 2.00 por K.B. y 20 por ciento ad valórem;

Continuación del Cuadro anterior

Clasificación NAUCA	DESCRIPCION	TRATAMIENTO OTORGADO
		Tercer año, Dls. 1.50 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 1.00 por K.B. y 15 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.50 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
841-01-03	Medias y calcetines de rayón, puro o mezclado	*a) Cuota básica de 500 kilogramos anuales:* *b) Tarifa preferencial:* progresiva sobre las cantidades que excedan a las señaladas en el punto *a)*, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 2.00 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Segundo año. Dls. 1.00 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 1.00 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Cuarto año. Dls. 0.75 por K.B. y 15 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.50 por K.B. y 15 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
841-01-05	Medias y calcetines de algodón, puros o mezclados	*a) Cuota básica de 500 kilogramos anuales:* *b) Tarifa preferencial:* progresiva sobre las cantidades que excedan a las señaladas en el punto *a)*, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.15 por K.B. y 25 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 1.50 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.80 por K.B. y 15 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.60 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.30 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
841-02 (excepto la 841-02-05)	Ropa interior y ropa de dormir, de punto de media o de crochet o confeccionadas de tejido de punto de media o de crochet (excepto las camisas confeccionadas de tejidos de cualquier fibra textil y la ropa de tejido de algodón, puro o mezclado)	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 3.50 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 3.00 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 2.50 por K.B. y 15 por ciento ad valórem;

Continuación del Cuadro anterior

Clasificación NAUCA	DESCRIPCION	TRATAMIENTO OTORGADO
		Cuarto año, Dls. 1.50 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 1.00 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
(7) 841-02	Camisas de punto de media o de crochet o confeccionadas de punto de media o de crochet, de cualquier fibra textil	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 3.50 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 3.00 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 2.50 por K.B. y 15 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 1.50 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 1.00 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
(7) 841-02-05	Ropa interior y ropa de dormir de punto de media o de crochet o confeccionada de punto de media o de crochet, de algodón, puro o mezclado	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 3.50 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 3.00 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 2.50 por K.B. y 15 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 1.50 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 1.00 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
841-03 (excepto la 841-03-05)	Ropa exterior de punto de media o de crochet o confeccionada de tejido de punto de media o de crochet	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 3.50 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 3.00 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 2.50 por K.B. y 15 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 1.50 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 1.00 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.

Continuación del Cuadro anterior

Clasificación NAUCA	DESCRIPCION	TRATAMIENTO OTORGADO
(6) 841-03-05	Ropa exterior de punto de media o de crochet o confeccionada de tejido de punto de media o de crochet, de algodón, puro o mezclado	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 3.50 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 3.00 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 2.50 por K.B. y 15 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 1.50 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 1.00 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
(12) 841-04-05	Ropa interior y ropa de dormir, excepto la de punto de media o de crochet, de algodón, puro o mezclado (excepto camisas)	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 3.50 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Segundo año. Dls. 3.00 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 2.50 por K.B. y 15 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 1.50 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el quinto año.
(1) 841-05-06	Ropa exterior que no sea de punto de media o de crochet, de algodón, puro o mezclado (excepto de telas típicas de algodón)	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 2.50 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 2.00 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 1.50 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 1.00 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el quinto año.
851-09-01	Calzado hecho de materiales plásticos, excepto el calzado para casa	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 2.00 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 1.50 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 1.00 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.50 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el quinto año.

VI. HONDURAS — NICARAGUA

PRODUCTOS OBJETO DE REGIMENES ESPECIALES TRANSITORIOS

Los productos que no figuran en la Lista siguiente, serán objeto de libre comercio irrestricto de conformidad con el Artículo III de este Tratado General.

Clasificación NAUCA	DESCRIPCION	TRATAMIENTO OTORGADO
001-01-02	Ganado vacuno de raza ordinaria	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
(13) 0-1 (excepto 013-02-03 y 013-09-02)	Carne y preparados de carne	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 75 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 50 por ciento de los gravámenes a la importación; Tercer año, pago del 25 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
021 y 022	Leche y crema	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
[redacted]	Mantequilla	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
[redacted]	Queso y cuajada	Control de importación, indefinidamente.
[redacted]	Arroz	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el sexto año. Dentro de un plazo no mayor de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Tratado, las Partes contratantes de este Tratado suscribirán un protocolo especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
044	Maíz sin moler	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el sexto año. Dentro de un plazo no mayor de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Tratado, las Partes contratantes de este Tratado suscribirán un protocolo especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
045-09-02	Maicillo	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
046-01	Harina de trigo	Sujeto al pago de los impuestos a la importación. Libre comercio al equipararse los aforos sobre las materias primas y la harina de trigo.
054-02-01	Frijoles	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el sexto año. Dentro de un plazo no mayor de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Tratado, las Partes contratantes de este Tratado suscribirán un protocolo especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.

Continuación del Cuadro anterior

Clasificación NAUCA	DESCRIPCION	TRATAMIENTO OTORGADO
061	Azúcar de caña, refinada o sin refinar	Cuota básica de 7,500 quintales anuales. Control de importación indefinidamente sobre los excedentes. Dentro de un plazo de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Tratado, las Partes contratantes suscribirán un protocolo especial a fin de coordinar su política de comercio exterior.
071-01 y 071-02-00	Café sin tostar y café tostado, en grano o molido	El intercambio estará sujeto indefinidamente a los impuestos de importación y exportación vigentes.
071-03-00	Extractos de café, esencias de café y preparados que contengan café (café soluble)	Cuota anual de 4,000 kilogramos, sujeta a un impuesto a la importación de Dls. 0.30 por K.B. indefinidamente.
091-01-00	Margarina, oleomargarina y otras mantequillas artificiales de origen animal, vegetal o mezcladas	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.60 por K.B. y 10 por ciento ad valórem, Segundo año, Dls. 0.50 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.40 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.30 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.30 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
091-02-01	Manteca de cerdo	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 85 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 85 por ciento de los gravámenes a la importación; Tercer año, pago del 70 por ciento de los gravámenes a la importación; Cuarto año, pago del 60 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el quinto año.
091-02-02	Substitutos de la manteca de cerdo y otras grasas comestibles similares, de origen animal o vegetal, n.e.p.	Cuota básica de ampliación progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, 15,000 kilogramos; Segundo año, 20,000 kilogramos; Tercer año, 25,000 kilogramos; Cuarto año, 30,000 kilogramos; Quinto año, 35,000 kilogramos; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
(6) 112-02-00	Jugo de frutas fermentado, incluyendo vinos de frutas fortificados o no (excepto sidra)	Tarifa preferencial progresiva, conforme a ols siguientes términos:

Continuación del Cuadro anterior

Clasificación NAUCA	DESCRIPCION	TRATAMIENTO OTORGADO
		Primer año, pago del 60 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 40 por ciento de los gravámenes a la importación; Tercer año, pago del 20 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
112-03-00	Cerveza	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.50 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.40 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.30 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.20 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.10 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
112-04 (excepto la 112-04-02)	Bebidas alcohólicas destiladas	El intercambio quedará sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes, indefinidamente.
(2) 112-04-02	Aguardiente de caña	El intercambio estará sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes, indefinidamente.
122-02-00	Cigarrillos	Libre comercio previa equiparación arancelaria total de este producto y de sus materias primas.
313	Productos derivados del petróleo	El intercambio quedará sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes, en tanto no se suscriba un convenio especial a fin de regularlo.
412 (excepto 412-07-00)	Aceites vegetales refinados. (El intercambio de aceites vegetales no refinados será objeto de libre comercio)	El intercambio estará sujeto a tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 80 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 70 por ciento de los gravámenes a la importación; Tercer año, pago del 50 por ciento de los gravámenes a la importación; Cuarto año, pago del 30 por ciento de los gravámenes a la importación;
412 (excepto la 412-07-00) (Cont.)		Quinto año, pago del 20 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
412-07-00	Aceite de coco, refinado o no	Cuota mínima de 40,000 kilogramos. Los excedentes sobre esta cuota estarán sujetos a un gravamen preferencial del 10 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
413-02-00	Aceites y grasas hidrogenados	El intercambio quedará sujeto a tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos:

Continuación del Cuadro anterior

Clasificación NAUCA	DESCRIPCION	TRATAMIENTO OTORGADO
		Primer año, pago del 80 por ciento de los gravámenes uniformes a la importación; Segundo año, pago del 70 por ciento de los gravámenes uniformes a la importación; Tercer año, pago del 50 por ciento de los gravámenes uniformes a la importación; Cuarto año, pago del 30 por ciento de los gravámenes uniformes a la importación; Quinto año, pago del 20 por ciento de los gravámenes uniformes a la importación; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
512-02-00	Alcohol etílico, esté o no desnaturalizado	El intercambio estará sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes, indefinidamente.
533-03-01 y 533-03-02	Pinturas preparadas Pinturas, esmaltes, lacas y barnices preparados	Cuota básica de 70.000 kilogramos anuales. Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
(3) 552-01	Productos de perfumería, cosméticos y otros preparados de tocador, excepto jabón (excepto la subpartida 552-01-06)	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 40 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 20 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
552-02-01	Jabones para tocador y baño	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.20 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.10 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.05 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
552-02-03	Otros jabones y preparados para lavar y limpiar, n.e.p., excepto los jabones con abrasivos	El intercambio quedará sujeto a rebajas progresivas, conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 80 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 70 por ciento de los gravámenes a la importación; Tercer año, pago del 50 por ciento de los gravámenes a la importación; Cuarto año, pago del 40 por ciento de los gravámenes a la importación; Quinto año, pago del 20 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
599-01-03	Telas plásticas no tejidas (excluye las fibras textiles sintéticas y los tejidos hechos con ellas)	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos:

Continuación del Cuadro anterior

Clasificación NAUCA	DESCRIPCION	TRATAMIENTO OTORGADO
		Primer año, pago del 75 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 50 por ciento de los gravámenes a la importación; Tercer año, pago del 25 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
611-01-01	Suela no cortada a tamaño	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 50 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 25 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
611-01-02	Cueros preparados de ganado vacuno y equino, n.e.p.	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 50 por ciento de los gravámenes a la importación Segundo año, pago del 25 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
612-03-01	Palas, cañas, suela cortada a tamaño y otras partes elaboradas para calzado de toda clase de material, excepto de metal	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 50 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 25 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
629-01	Llantas y cámaras	Preferencia del 20 por ciento de los gravámenes a la importación. Libre comercio sujeto a un convenio especial.
641	Papel	Preferencia del 20 por ciento de los gravámenes a la importación. Libre comercio sujeto a un convenio especial.
652-01-01	Tejidos de algodón crudos (sin blanquear) con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.70 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.55 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.40 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.30 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.15 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
(4) 652-01-02	Tejidos de algodón crudos (sin blanquear) con peso de 80 gramos o más por metro cuadrado (excepto lona cruda de algodón)	*a)* De 80 a 400 gramos por metro cuadrado. Tarifa preferencial, conforme a los siguientes términos:

Continuación del Cuadro anterior

Clasificación NAUCA	DESCRIPCION	TRATAMIENTO OTORGADO
		Primer año, Dls. 0.70 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Segundo año Dls. 0.55 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.40 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.30 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.15 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año. *b)* De más de 400 gramos por metro cuadrado, tarifa preferencial, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.55 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.45 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.35 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.20 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.10 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-01	Tejidos de algodón aterciopelados, panas, felpa, veludillo y corduroy de algodón	Tarifa preferencial de ampliación progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.60 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.50 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.35 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.25 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.10 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-02	Tejidos de algodón de triple rizo	Tarifa preferencial de ampliación progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.70 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.55 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.40 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.25 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.15 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-03	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., n.e.p., con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado	Tarifa preferencial de ampliación progresiva, conforme los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.00 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.80 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.60 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.40 por K.B. y 2 por ciento ad valórem;

Continuación del Cuadro anterior

Clasificación NAUCA	DESCRIPCION	TRATAMIENTO OTORGADO
		Quinto año, Dls. 0.20 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-04	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., n.e.p., que pesen de 80 gramos a 150 gramos por metro cuadrado	Tarifa preferencial de ampliación progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.90 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.60 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.55 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.35 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.20 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-06	Tejidos, n.e.p., de algodón con mezcla de otras fibras textiles	Tarifa preferencial de ampliación progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.00 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.80 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.60 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.40 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.20 por K.B. y 2 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
[redacted]	Tejidos de fibras artificiales o sintéticas y de vidrio hilado	Tarifa preferencial, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.30 por K.B. y 3 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 1.00 por K.B. y 3 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.80 por K.B. y 3 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.50 por K.B. y 3 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.25 por K.B. y 3 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
653-07-00	Tejidos de punto de media o de ganchillo (crochet), de cualquier fibra textil	*a) De algodón* Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 2.00 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 1.60 por K.B. y 16 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 1.40 por K.B. y 14 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 1.20 por K.B. y 12 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 1.00 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año. *b) De rayón y de fibras sintéticas* Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 3.00 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 2.50 por K.B. y 16 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 2.00 por K.B. y 14 por ciento ad valórem;

Continuación del Cuadro anterior

Clasificación NAUCA	DESCRIPCION	TRATAMIENTO OTORGADO
		Cuarto año, Dls. 1.50 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 1.00 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
656-01-00	Sacos de algodón	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.40 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.30 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.20 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.10 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.05 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
656-04-01	Sábanas, fundas, sobrefundas para almohadas y artículos similares, de cualquier fibra textil	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.00 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.70 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.50 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.25 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el quinto año.
656-04-02	Manteles, servilletas y otros artículos de mantelería de cualquier fibra textil	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 75 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 50 por ciento de los gravámenes a la importación; Tercer año, pago del 25 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
656-04-03	Toallas, toallitas, felpudos o esterillas para el baño, o artículos similares de cualquier fibra textil	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 75 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 50 por ciento de los gravámenes a la importación; Tercer año, pago del 25 por ciento de los gravámenes a la importación;
665-01-00	Envases de vidrio	Preferencia del 20 por ciento sobre los gravámenes a la importación; Libre comercio sujeto a un protocolo especial.

Continuación del Cuadro anterior

Clasificación NAUCA	DESCRIPCION	TRATAMIENTO OTORGADO
821-02	Muebles de metal y sus accesorios	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 75 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 50 por ciento de los gravámenes a la importación; Tercer año, pago del 25 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
821-09-01	Colchones rellenos de toda clase de materiales, incluso colchones de caucho no neumáticos, los reforzados con resortes y los colchones de muelles o "sommiers"	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.30 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.20 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.10 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
831	Artículos de viaje, bolsas de mano y artículos similares	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 70 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 40 por ciento de los gravámenes a la importación; Tercer año, pago del 10 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
841-01-02	Medias y calcetines de fibras sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 80 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 60 por ciento de los gravámenes a la importación; Tercer año, pago del 40 por ciento de los gravámenes a la importación; Cuarto año, pago del 20 por ciento de los gravámenes a la importación; Quinto año, pago del 10 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
841-01-03	Medias y calcetines de rayón, puro o mezclado	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 80 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 60 por ciento de los gravámenes a la importación; Tercer año, pago del 40 por ciento de los gravámenes a la importación;

Continuación del Cuadro anterior

Clasificación NAUCA	DESCRIPCION	TRATAMIENTO OTORGADO
841-01-03	(Cont.)	Cuarto año, pago del 20 por ciento de los gravámenes a la importación; Quinto año, pago del 10 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
841-01-05	Medias y calcetines de algodón, puro o mezclado	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 80 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 60 por ciento de los gravámenes a la importación; Tercer año, pago del 40 por ciento de los gravámenes a la importación; Cuarto año, pago del 20 por ciento de los gravámenes a la importación; Quinto año, pago del 10 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
841-02	Camisas de punto de media o de crochet o confeccionadas de punto de media o de crochet, de cualquier fibra textil	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 3.50 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 3.00 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 2.50 por K.B. y 15 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 1.50 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 1.00 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
841-02-05	Ropa interior y ropa de dormir de punto de media o de crochet o confeccionada de punto de media o de crochet, de algodón, puro o mezclado	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 3.50 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 3.00 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 2.50 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 1.50 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 1.00 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.

Continuación del Cuadro anterior

Clasificación NAUCA	DESCRIPCION	TRATAMIENTO OTORGADO
841-03 (excepto la 841-03-05)	Ropa exterior de punto de media o de crochet o confeccionada de tejido de punto de media o de crochet	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 3.50 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 3.00 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 2.50 por K.B. y 15 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 1.50 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 1.00 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
(8) 841-03-05	Ropa exterior de punto de media o de crochet o confeccionada de tejido de punto de media o de crochet, de algodón, puro o mezclado	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 3.50 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 3.00 por K.B. y 20 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 2.50 por K.B. y 15 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 1.50 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 1.00 por K.B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
(1) 841-04	Camisas, excepto las de punto de media o de crochet, de cualquier fibra textil (excepto de telas típicas de algodón)	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 75 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 50 por ciento de los gravámenes a la importación; Tercer año, pago del 25 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
841-04-05	Ropa interior, ropa de dormir, excepto la de punto de media o de crochet, de algodón, puro o mezclado (excepto camisas)	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 75 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 50 por ciento de los gravámenes a la importación;

Continuación del Cuadro anterior

Clasificación NAUCA	DESCRIPCION	TRATAMIENTO OTORGADO
		Tercer año, pago del 25 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
841 05 (excepto la 841-05-06)	Ropa exterior que no sea de punto de media o de crochet	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 75 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 50 por ciento de los gravámenes a la importación; Tercer año, pago del 25 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
(10) 841-05 06	Ropa exterior que no sea de punto de media o de crochet, de algodón, puro o mezclado (excepto de telas típicas de algodón)	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 75 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 50 por ciento de los gravámenes a la importación; Tercer año, pago del 25 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
851-02	Calzado de toda clase, manufacturado de cuero, excepto el calzado para casa	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 40 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 30 por ciento de los gravámenes a la importación; Tercer año, pago del 15 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
899-11 (excepto la 899-11-03)	Artículos hechos de materiales plásticos	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.15 por K.B.; Segundo año, Dls. 0.10 por K.B.; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
(14) 899-11-03	Cañería y otros materiales de construcción, n.e.p., de materiales plásticos.	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.15 por K.B.; Segundo año, Dls. 0.10 por K.B.; Libre comercio al iniciarse el tercer año.

ANEXO B

PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

Artículo I

Las mercancías que sean objeto de libre intercambio al amparo del **Tratado General de Integración Económica Centroamericana**, serán despachadas por las aduanas de expedición y destino en los Países contratantes mediante el cumplimiento de los requisitos y formalidades aduaneros exigibles en dichos Estados y la presentación del formulario aduanero mencionado en el Artículo V del Tratado.

Dicho formulario hará las veces de solicitud de despacho de certificado de origen.

Artículo II

La declaración contenida en el formulario aduanero de referencia deberá ser visada por la oficina central de aduanas o por la aduana de salida del país exportador y comprobada por la aduana de registro del país importador.

Cuando el funcionario aduanero llamado a visar o comprobar la declaración de origen tenga duda sobre su veracidad, someterá el caso a la decisión de su respectiva oficina central de aduana.

Artículo III

El formulario aduanero de referencia será preparado en cinco ejemplares conforme al siguiente modelo:

FORMULARIO ADUANERO

Para la aplicación del Tratado General de Integración Económica Centroamericana

Exportador ....
(Nombre y domicilio)

Vendedor ....
(Nombre y domicilio)

Consignatario ....

Aduana de destino ....

Lugar de embarque ....

Medio de transporte ....

Marcas y números	Cantidad y clase de bultos	Peso bruto en Kg.	Unidades	Nombre comercial de las mercancías	Clasificación NAUCA*	Valor fob en Moneda nacional
Sumas						

Fletes ....

Seguro ....

Subtotal ....

Otros gastos ....

Total ....

El suscrito exportador DECLARA: que las mercancías arriba detalladas son originarias de .... y que los valores, gastos de transporte, seguro y demás datos consignados en este formulario son verdaderos.

....
(Firma del exportador)

* En caso de que el interesado no llene esta columna, deberá llenarla la aduana de expedición.

El infrascrito CERTIFICA: que según su conocimiento, las mercancías especificadas en el presente formulario aduanero son originarias de ....

....

....

(Firma y sello del funcionario autorizado de la Dirección General de Aduanas, o de la aduana de salida)

Lo siguiente irá impreso al dorso del formulario:

Notas:

a) El original se dará al interesado para la aduana de destino; el duplicado quedará al propio interesado, y los otros los conservará la aduana del país de origen que autorice la salida de las mercancías;

b) El interesado deberá agregar al valor de las mercancías, los gastos correspondientes a fletes y seguros; y

c) El interesado deberá anotar detalladamente en este formulario cada uno de los artículos que desea exportar cuando el renglón respectivo de la Lista anexa al Tratado comprenda varias mercancías.

Denuncia del Tratado de Libre Comercio e Integración Económica, suscrito entre las repúblicas de Guatemala y Costa Rica el 20 de diciembre de 1955. Conforme al artículo XXI de dicho Tratado la denuncia entrará en vigor el 21 de diciembre de 1961.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de junio de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que dentro de los planes de Integración Económica Centroamericana, el Gobierno de Guatemala firmó con el Gobierno de Costa Rica el 20 de diciembre de 1955, el Tratado de Libre Comercio e Integración Económica, de realización progresiva a fin de contribuir al establecimiento de la unidad económica del istmo centroamericano; que, con el propósito de sentar firmemente las bases de tal unidad, las repúblicas centroamericanas firmaron en la ciudad de Managua, el 13 de diciembre de 1960, el Tratado General de Integración Económica, que no fue firmado por el Gobierno de Costa Rica por aducir razones de inconveniencia; que, en tales circunstancias y al haberse sustraído el Gobierno de Costa Rica del plan general de Integración Económica Centroamericana, el Tratado de Libre Comercio e Integración Económica firmado con ese gobierno el 20 de diciembre de 1955 carece de objeto;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Denunciar el Tratado de Libre Comercio e Integración Económica, suscrito entre las repúblicas de Guatemala y Costa Rica, el 20 de diciembre de 1955, con fundamento en lo estipulado en el artículo XXI de dicho Tratado.[1]

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 5º del artículo 21 de la Ley del Organismo Ejecutivo, será el encargado de dar cumplimiento a este acuerdo.

Publíquese y cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Guatemala, 22 de junio de 1961.

Señor Ministro:

El veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, los gobiernos de Costa Rica y Guatemala firmaron un Tratado de Libre Comercio e Integración Económica, cuyo propósito fue el de "integrar progresivamente sus economías, de asegurar la ampliación de sus mercados, de fomentar la producción y el intercambio de bienes y servicios, de elevar los niveles de vida y empleo de sus respectivas poblaciones, y de contribuir de esta manera a establecer la unidad económica del istmo centroamericano". Es decir el Tratado en referencia tenía por objeto crear condiciones para el establecimiento del Mercado Común Centroamericano.

Los planes de Integración Económica Centroamericana, tomados en su conjunto, avanzaron mientras tanto, lográndose en la VII Reunión del Comité de Cooperación Económica del Istmo, que tuvo lugar en la ciudad de Managua, en diciembre del año próximo pasado, la firma del "Tratado General de Integración Económica Centroamericana", el cual se abstuvo de firmar el representante de Costa Rica.

El Gobierno de Guatemala deploró muy sinceramente que el ilustrado gobierno de Vuestra Excelencia considerara inconveniente la firma del Tratado General de Integración, ya que éste es el fruto de muy tesoneros esfuerzos realizados a través de varios años para mejorar en general la condición económica de nuestros países en la forma más equitativa posible para evitar cualquier desequilibrio en su establecimiento. Mi Go-

1 El Tratado, en tomo 76.

bierno consideró por lo tanto, que la actitud del gobierno costarricense era temporal y que no tardaría en manifestarse en favor de lo que representa un esfuerzo común en beneficio de nuestros pueblos.

Las declaraciones que el señor Ministro de Economía y Hacienda de ese hermano país hiciera ante la Asamblea Legislativa en época reciente, manifestando en forma categórica que el Tratado General de Integración era inconveniente para Costa Rica peligrando sus más hermosas conquistas políticas, sociales y económicas, lamentablemente hacen perder toda esperanza de que nuestra hermana República de Costa Rica tenga intenciones de participar en los planes de integración centroamericana y colocan a mi Gobierno en la disyuntiva de considerar fuera de objeto el Tratado Bilateral de Comercio e Integración Económica, firmado el veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Conforme el artículo XXI de dicho Tratado, su duración es de cuatro años, contados desde el día del canje de ratificaciones y continuará en vigencia mientras uno de los estados no lo denuncie, cuando menos con seis meses de anticipación. Por haberse efectuado el canje el 16 de octubre de 1957, su vigencia forzosa termina el 15 de octubre del corriente año.

En virtud de lo expuesto, en nombre del Gobierno de Guatemala vengo a denunciar formalmente el referido Tratado de Libre Comercio e Integración Económica, a fin de que su vigencia termine seis meses después de la presente denuncia.

Por consiguiente, el Gobierno de Guatemala se considerará desligado de los compromisos que se derivan de ese instrumento internacional, a partir del veintiuno de diciembre del corriente año.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

JESUS UNDA MURILLO,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Excelentísimo señor Licenciado Alfredo Vargas Fernández, Ministro de Relaciones Exteriores, San José, Costa Rica.

Ratifícase el Convenio número 65, relativo a las sanciones penales contra los trabajadores indígenas por incumplimiento del contrato de trabajo.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República en Decreto número 1449,[1] emitido el ocho de los corrientes, ha dado su aprobación al Convenio número 65, relativo a las sanciones penales contra los trabajadores indígenas por incumplimiento del contrato de trabajo, adoptado por la conferencia Internacional del Trabajo en su Vigésimo quinta Reunión, celebrada en Ginebra, Suiza, el 8 de junio de 1939;

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio número 65, relativo a las sanciones penales contra los trabajadores indígenas, por incumplimiento del contrato de trabajo, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República, y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la Ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

CONVENIO 65

Convenio relativo a las sanciones penales contra los trabajadores indígenas por incumplimiento del contrato de trabajo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 8 de junio de 1939, en su Vigésimo quinta Reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la abolición progresiva de las sanciones penales contra los trabajadores indígenas por incumplimiento del contrato de trabajo, cuestión que está comprendida en el segundo punto del orden del día de la reunión; y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos treinta y nueve, el siguiente Convenio que podrá ser citado como el Convenio sobre las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1939:

ARTICULO 1

1.—El presente Convenio se aplica a todo contrato en virtud del cual un trabajador que pertenezca o esté asimilado a la población indígena de un territorio dependiente de un miembro de la Organización o que pertenezca o esté asimilado a la población indígena dependiente del territorio metropolitano de un miembro de la Organización, se obligue a prestar sus servicios o cualquier autoridad pública, individuo, sociedad o asociación, sea o no indígena, por una retribución en efectivo o en otra forma cualquiera.

1 En este tomo.

2.—A los efectos del presente Convenio, la expresión "incumplimiento del contrato" comprende:

a) Toda omisión o negativa a comenzar o ejecutar el trabajo estipulado en el contrato, por parte del trabajador;

b) Toda negligencia o falta de diligencia del trabajador;

c) La ausencia del trabajador sin autorización o sin motivo justificado; y

d) La deserción del trabajador.

ARTICULO 2

1.—Deberán ser abolidas progresivamente y lo más pronto posible todas las sanciones penales por incumplimiento de un contrato, al cual se aplique el presente Convenio.

2.—Deberán ser abolidas inmediatamente todas las sanciones penales aplicadas en caso de incumplimiento del contrato por parte de una persona no adulta o cuya edad aparente, no alcance la edad mínima que fije la legislación.

ARTICULO 3

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas para su registro, al director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 4

1.—Respecto de los territorios mencionados en el artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, todo miembro de la Organización que ratifique el presente Convenio anexará a su ratificación una declaración en la que manifieste:

a) Los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificaciones;

b) Los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;

c) Los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los que es inaplicable; y

d) Los territorios respecto de los cuales reserva su decisión.

2.—Las obligaciones a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo primero de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.

3.—Todo miembro podrá renunciar total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados b), c) o d) del párrafo primero de este artículo.

ARTICULO 5

1.—Este Convenio obligará únicamente a aquellos miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el director general.

2.—Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que el director general de la Oficina Internacional del Trabajo haya registrado las ratificaciones de dos miembros de la Organización acompañadas, de acuerdo con el artículo 4 del presente Convenio, de declaraciones que indiquen los territorios respecto de los cuales se obligan a aplicar las disposiciones del Convenio.

3.—Desde dicho momento este Convenio entrará en vigor para cada miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 6

1.—Todo miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro al director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2.—Todo miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo, podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 7

1.—El director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el registro de cuantas ratificaciones y denuncias le comuniquen los miembros de la Organización así como el registro de todas las declaraciones formuladas de conformidad con las disposiciones del artículo 4 del presente Convenio.

2.—Al notificar a los miembros de la Organización del registro de la segunda ratificación que reuna la condición establecida en el párrafo 2 del artículo 5 de este Convenio, el director general llamará la atención de los miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTICULO 8

A la expiración de cada período de cinco años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

ARTICULO 9

1.—En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación por un miembro, del nuevo convenio revisor implicará, **ipso jure**, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 6, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor; y

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los miembros.

2.—Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

ARTICULO 10

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio, son igualmente auténticas.

El infrascrito subsecretario de Trabajo y Bienestar Social, certifica: que el presente Convenio fue copiado fielmente del libro de actas de la Vigésimo quinta Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.—OSCAR MATEO CORDON MERAZ, subsecretario del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Ratifícase el Convenio número 63, relativo a Estadísticas de Salarios y Horas de Trabajo en las Industrias Principales Mineras, Manufactureras, en la Edificación y Construcción y en la Agricultura.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República en Decreto número 1450,[1] emitido el ocho de los corrientes, ha dado su aprobación al Convenio número 63, relativo a Estadísticas de Salarios y Horas de Trabajo en las Industrias Principales Mineras, Manufactureras, en la Edificación y Construcción y en la Agricultura adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su Vigésimocuarta Reunión, celebrada en Ginebra, Suiza, el 2 de junio de 1938;

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio número 63, relativo a Estadísticas de Salarios y Horas de Trabajo en las Industrias Principales Mineras, Manufactureras, en la Edificación y Construcción y en la Agricultura y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

CONVENIO 63

Convenio relativo a las Estadísticas de Salarios y Horas de Trabajo en las Industrias Principales Mineras y Manufactureras, en la Edificación y la Construcción y en la Agricultura

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 2 de junio de 1938, en su Vigésimo cuarta Reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a las Estadísticas de Salarios y Horas de Trabajo en las Industrias Principales Mineras y Manufactureras, en la Edificación y la Construcción y en la Agricultura, cuestión que constituye el sexto punto del orden del día de la reunión.

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional; y

Después de haber decidido que aun siendo conveniente que todos los miembros de la Organización compilen estadísticas de ganancias medias y de horas de trabajo efectuadas, de conformidad con las prescripciones de la parte II del presente Convenio, es sin embargo, conveniente que este Convenio pueda ser ratificado por miembros que no estén en condiciones de cumplir las prescripciones de dicha parte,

adopta, con fecha veinte de junio de mil novecientos treinta y ocho el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre Estadísticas de Salarios y Horas de Trabajo, 1938:

PARTE I

Disposiciones generales

ARTICULO 1

Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio, se obliga:

a) A compilar de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, estadísticas de salarios y horas de trabajo;

b) A publicar tan rápidamente como sea posible, los datos compilados en cumplimiento del presente Convenio, esforzándose por publicar los datos recogidos a intervalos trimestrales o más frecuentes, durante el trimestre siguiente, y los datos recogidos a

1 En este tomo.

intervales semestrales o anuales, respectivamente, durante el semestre o el año siguiente; y

c) A comunicar a la Oficina Internacional del Trabajo, dentro del plazo mas breve posible los datos compilados en cumplimiento del presente Convenio.

ARTICULO 2

1.—Todo miembro que ratifique el presente Convenio podrá mediante una declaración anexa a su ratificacion, excluir de la obligación que de ella resulte:

a) Una de las partes II, III o IV;

b) O las partes II y IV;

c) O las partes III y IV.

2.—Todo miembro que haya formulado una declaracion de este genero podrá anularla, en cualquier momento, mediante otra declaración ulterior.

3.—Todo miembro respecto del cual esté en vigor una declaracion formulada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo deberá indicar cada año, en su memoria sobre la aplicacion de este Convenio, cualquier progreso realizado para aplicar la parte o partes del Convenio, excluidas de su obligacion.

ARTICULO 3

Ninguna disposición del presente Convenio entraña la obligacion de publicar o dar a conocer datos, cuando ello pudiere dar lugar a la divulgacion de informacion relativa a cualquier empresa o establecimiento privado.

ARTICULO 4

1.—Todo miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a que su servicio competente de estadísticas, realice encuestas sobre el conjunto o sobre una fracción representativa de los trabajadores interesados, a fin de obtener las informaciones necesarias para las estadísticas que se halle obligado a compilar, de acuerdo con este Convenio, a menos que dicho servicio haya obtenido ya esas informaciones en otra forma.

2.—Ninguna disposición del presente Convenio podrá considerarse que obliga a un miembro a compilar estadísticas, cuando dicho miembro, despues de haber efectuado encuestas en la forma prescrita por el párrafo 1 del presente artículo, no pueda obtener las informaciones necesarias sin ejercer una presión legal.

PARTE II

Estadísticas de ganancias medias y de horas de trabajo efectuadas en las industrias mineras y manufactureras

ARTICULO 5

1.—Se deberán compilar estadísticas de ganancias medias y horas de trabajo efectuadas, concernientes a los obreros empleados en cada una de las principales ramas de la minería y de la industria manufacturera y en la edificación y la construcción.

2.—Las estadísticas de ganancias medias y de horas de trabajo efectuadas deberán compilarse sobre la base de los datos referentes a todos los establecimientos y a todos los obreros, o a una selección representativa de los establecimientos y de los obreros.

3.—Las estadísticas de ganancias medias y de horas de trabajo efectuadas deberán:

a) Dar cifras separadas para cada una de las industrias principales; y

b) Indicar sucintamente el ámbito de las industrias o ramas de industrias respecto de las cuales se den cifras.

ARTICULO 6

En las estadísticas de ganancias medias deberán figurar:

a) Todos los pagos en efectivo y las primas que las personas empleadas hayan recibido del empleador;

b) Las contribuciones, tales como las cotizaciones de seguro social, pagaderas por las personas empleadas, y deducidas por el empleador; y

c) Los impuestos pagaderos, por las personas empleadas, a una autoridad pública y deducidos por el empleador.

ARTICULO 7

Cuando se trate de países y de industrias donde los subsidios en especie, por ejemplo en forma de alojamiento, alimentos o combustible gratuitos o a precio reducido, constituyen una parte importante de la remuneración total de los obreros empleados, las estadísticas de ganancias medias se deberán completar con indicaciones sobre estos subsidios y, siempre que sea posible con un cálculo de su valor en efectivo.

ARTICULO 8

Las estadísticas de ganancias medias se deberán completar, siempre que sea posible, con indicaciones sobre la cuantía media por persona empleada, de todos los subsidios familiares durante el período a que se refieran las estadísticas.

ARTICULO 9

1.—Las estadísticas de ganancias medias se deberán referir a las ganancias medias calculadas por hora, por día, por semana o por cualquier otro período en uso.

2.—Cuando las estadísticas de ganancias medias se refieran a ganancias calculadas por día, por semana o por cualquier otro período en uso, las estadísticas de horas de trabajo efectuadas deberán referirse al mismo período.

ARTICULO 10

1.—Las estadísticas mencionadas en el artículo 9, relativas a ganancias medias y a horas de trabajo efectuadas, deberán compilarse una vez por año y, siempre que sea posible, a intervalos más frecuentes.

2.—Una vez cada tres años y, si fuere posible a intervalos más frecuentes, las estadísticas de ganancias medias y, siempre que sea posible, las estadísticas de horas de trabajo efectuadas deberán completarse con cifras separadas para cada sexo y para los adultos y los menores. Sin embargo, no será necesario compilar estas cifras separadamente cuando se trate de industrias donde los obreros a excepción de un número insignificante, pertenezcan al mismo sexo o al mismo grupo de edad o compilar cifras separadas de las horas de trabajo efectuadas por los trabajadores del sexo masculino y femenino o por los adultos y los menores, en el caso de industrias en que las horas normales de trabajo no varíen, según el sexo o la edad.

ARTICULO 11

Cuando las estadísticas de ganancias medias y de horas de trabajo efectuadas no se refieran a todo el país, sino solamente a ciertas regiones, ciudades o centros industriales, estas regiones, ciudades o centros deberán ser indicados, siempre que sea posible.

ARTICULO 12

1.—A intervalos tan frecuentes y regulares como sea posible deberán establecerse números índices sobre la base de las estadísticas establecidas en cumplimiento de esta parte del presente Convenio, que muestren el movimiento general de ganancias por hora y, de ser posible, por día, por semana o por cualquiera otro período en uso.

2.—Al establecer estos números índices, se deberá tener en cuenta, entre otros elementos, la importancia relativa de las diferentes industrias.

3.—Al publicar estos números índices se deberán dar indicaciones sobre el método empleado para su establecimiento.

PARTE III

Estadísticas de tasas de salarios por tiempo y de horas de trabajo normales en las industrias mineras y manufactureras

ARTICULO 13

1.—Se deberán compilar estadísticas de tasas de salarios por tiempo y de horas de trabajo normales de los obreros pertenecientes a una selección representativa de las principales industrias mineras y manufactureras y de la edificación y la construcción.

ARTICULO 14

1.—Las estadísticas de tasas de salarios por tiempo de horas de trabajo normales deberán indicar las tasas y las horas:

a) Fijadas por la legislación, por contratos colectivos o laudos arbitrales, o en aplicación de dicha legislación o dichos contratos colectivos o laudos arbitrales;

b) Obtenidas de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, de los organismos mixtos de otras fuentes adecuadas de información, cuando las tasas y las horas no hayan sido fijadas por la legislación, por contratos colectivos o laudos arbitrales o en aplicación de dicha legislación o dichos contratos colectivos o laudos arbitrales.

2.—Las estadísticas de tasas de salarios por tiempo y de horas de trabajo normales deberán indicar la naturaleza y la fuente de la información en que se basen, y si se trata de tasas o de horas fijadas por la legislación, por contratos colectivos o laudos arbitrales o en aplicación de dicha legislación o dichos contratos colectivos o laudos arbitrales, o bien de tasas o de horas fijadas mediante acuerdos individuales entre empleadores y trabajadores.

3.—Cuando se trate de tasas de salarios calificados con los términos mínimos (que no sean los mínimos legales), típicos, corrientes, o con otros análogos, deberá explicarse el significado de estos términos.

4.—Cuando las "horas de trabajo normales" no estén fijadas por la legislación, por contratos colectivos o laudos arbitrales, o en aplicación de dicha legislación, dichos contratos colectivos o laudos arbitrales, significarán el número de horas, por día, semana u otro período cualquiera, en exceso del cual todo trabajo se remunera con arreglo a la tasa de las horas extraordinarias o constituya una excepción a las reglas o usos de la empresa, concernientes a las categorías de obreros interesados.

ARTICULO 15

1.—Las estadísticas de tasas de salarios por tiempo y de horas de trabajo normales deberán dar:

a) A intervalos que no excedan de tres años, cifras separadas de las principales profesiones de una selección amplia y representativa de las diversas industrias; y

b) Por lo menos una vez cada año, y si fuere posible, a intervalos más frecuentes, cifras separadas de algunas de las principales profesiones entre las más importantes de dichas industrias.

2.—Los datos referentes a las tasas de salarios por tiempo y a las horas de trabajo normales se deberán presentar, siempre que sea posible, sobre la base de la misma clasificación profesional.

3.—Cuando las fuentes de información que hayan servido para la compilación de las estadísticas no indiquen las distintas profesiones a las que se aplican las tasas o las horas, sino que fijen diferentes tasas de salarios u horas de trabajo para otras categorías de trabajadores (tales como las de obreros calificados, semicalificados o no calificados), o fijen las horas de trabajo normales por categoría o rama de empresa, se deberán dar cifras separadas de acuerdo con estas distinciones.

4.—Cuando las categorías de trabajadores sobre las que se den datos no constituyan profesiones distintas deberá indicarse el ámbito de cada categoría, en la medida en que las fuentes de información que sirven para compilar las estadísticas, faciliten las indicaciones necesarias.

ARTICULO 16

Cuando las estadísticas de tasas de salarios por tiempo no indiquen tasas por hora, sino tasas por día, semana u otro período en uso:

a) Las estadísticas de horas de trabajo normales deberán referirse al mismo período; y

b) El miembro deberá suministrar a la Oficina Internacional del Trabajo, cualquier información que pueda servir para calcular las tasas por hora.

ARTICULO 17

Cuando las fuentes de información que sirvan para compilar las estadísticas suministren datos separados, clasificados por sexo y edad, las estadísticas de tasas de salarios por tiempo y de horas normales deberán dar cifras separadas para cada sexo y para adultos y menores.

ARTICULO 18

Cuando las estadísticas de tasas de salarios por tiempo y de horas de trabajo normales se refieran a todo el país, sino solamente a ciertas regiones, ciudades o centros industriales, estas regiones, ciudades o centros deberán ser indicados, siempre que sea posible.

ARTICULO 19

Cuando las fuentes de información utilizadas para compilar estadísticas de tasas de salarios por tiempo y de horas de trabajo normales contengan indicaciones a este respecto, dichas estadísticas deberán con intervalos que no excedan de tres años, indicar:

a) Los baremos de cualquier pago de vacaciones;

b) Los baremos de cualquier subsidio familiar;

c) Las tasas o los porcentajes, en que se aumenten las tasas normales pagadas por las horas extraordinarias; y

d) El número de horas extraordinarias permitidas.

ARTICULO 20

Cuando se trate de países y de industrias donde los subsidios en especie, por ejemplo, en forma de alojamiento, alimentos o combustible gratuitos o a precios reducidos, constituyen una parte importante de la remuneración total de los obreros empleados, las estadísticas de tasas de salarios se deberán completar con indicaciones sobre estos subsidios y, siempre que sea posible, con un cálculo de su valor en dinero efectivo.

ARTICULO 21

1.—Deberán establecerse números índices anuales, sobre la base de las estadísticas compiladas de conformidad con esta parte del presente Convenio, y completados si fuere necesario con cualquier otra información disponible (por ejemplo, indicaciones sobre las variaciones en las tasas de salarios por pieza), que muestren el movimiento general de las tasas de salarios por hora o por semana.

2.—Cuando se haya establecido un solo número índice de tasas de salarios por hora o por semana deberá establecerse un número índice de las variaciones en las horas de trabajo normales, sobre la misma base.

3.—Al establecerse estos números índices se deberá tener en cuenta, entre otros elementos, la importancia relativa de las diferentes industrias.

4.—Al publicar estos números índices se deberán dar indicaciones sobre el método empleado para su establecimiento.

PARTE IV

Estadísticas de salarios y de horas de trabajo en la Agricultura

ARTICULO 22

1.—Se deberán compilar estadísticas de salarios concernientes a los obreros empleados en la agricultura.

2.—Las estadísticas de salarios agrícolas deberán:

a) Compilarse a intervalos que no excedan de dos años;

b) Dar cifras separadas para cada una de las principales regiones; y

c) Indicar, si ello fuere necesario, el carácter de los subsidios en especie (incluso el alojamiento) que completen los salarios en efectivo y, en lo posible, un cálculo del valor en efectivo de dichos subsidios.

3.—Las estadísticas de los salarios agrícolas se deberán completar como informaciones sobre:

a) Las categorías de obreros agrícolas a que se refieran las estadísticas;

b) La naturaleza y la fuente de información en que se basen;

c) Los métodos utilizados para su compilación; y

d) Siempre que ello sea posible, las horas de trabajo normales de los obreros interesados.

PARTE V

Disposiciones diversas

ARTICULO 23

1.—Cualquier miembro cuyo territorio comprenda vastas regiones en las que a causa de las dificultades para crear los organismos suministrativos necesarios, y de la diseminación de la población, o del estado de desarrollo económico, se considere impracticable compilar estadísticas de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, podrá exceptuar total o parcialmente a dichas regiones de la aplicación del Convenio.

2.—Todo miembro deberá indicar en la primera memoria anual sobre la aplicación del presente Convenio, que habrá de presentar en virtud del

artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, toda región respecto de la cual se proponga invocar las disposiciones del presente artículo. Ningún miembro podrá invocar ulteriormente las disposiciones de este artículo, salvo con respecto a las regiones así indicadas.

3.—Todo miembro que invoque las disposiciones del presente artículo deberá indicar, en las memorias anuales posteriores, las regiones respecto de las cuales renuncia al derecho a invocar dichas disposiciones.

ARTICULO 24

1.—El Consejo de administración de la Oficina Internacional del Trabajo podrá comunicar a los miembros de la Organización después de haber recogido las opiniones técnicas que considere necesarias, proposiciones para mejorar y desarrollar las estadísticas compiladas en cumplimiento del presente Convenio, o para facilitar su comparación.

2.—Todo miembro que ratifique el presente Convenio se obliga:

a) A someter al examen de su autoridad competente, en materia de estadística, toda proposición de este género que le haya sido transmitida por el Consejo de administración; y

b) A indicar en su memoria anual sobre la aplicación del Convenio, la medida en que haya aplicado dichas proposiciones.

PARTE IV

Disposiciones finales

ARTICULO 25

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro al director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 26

1.—Este Convenio obligará únicamente a aquellos miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el director general.

2.—Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos miembros hayan sido registradas por el director general.

3.—Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 27

Tan pronto como se hayan registrado las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el director general de la Oficina modificará el hecho a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comunique posteriormente los demás miembros de la Organización.

ARTICULO 28

1.—Todo miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se hayan puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro al director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2.—Todo miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 29

A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicacion de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

ARTICULO 30

1.—En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación por un miembro del nuevo Convenio revisor implicará, **ipso jure**, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 28, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor; y

b) A partir de la fecha de que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los miembros.

2.—Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

ARTICULO 31

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

El infrascrito Subsecretario de Trabajo y Bienestar Social, certifica: que el presente Convenio fue copiado fielmente del libro de actas de la Vigésimo cuarta reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

OSCAR MATEO CORDON MERAZ,
Subsecretario del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Ratifícase el Convenio número 19, relativo a la igualdad de trato entre los trabajadores extranjeros y nacionales en materia de indemnización por accidente de trabajo.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El honorable Congreso de la República en Decreto número 1452,[1] emitido el ocho de los corrientes, ha dado su aprobación al Convenio número 19, relativo a la igualdad de trato entre los trabajadores extranjeros y nacionales en materia de indemnización por accidentes de trabajo, adoptado por la Conferencia Internacional de Trabajo en su Sétima Reunión, celebrada en Ginebra, Suiza, el 19 de mayo de 1925;

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio número 19, relativo a la igualdad de trato entre los trabajadores extranjeros y nacionales en materia de indemnización por accidentes de trabajo, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

CONVENIO 19

Convenio relativo a la igualdad de trato entre los trabajadores extranjeros y nacionales en materia de indemnización por accidente del trabajo.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 19 de mayo de 1925 en su Sétima Reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la igualdad de trato entre los trabajadores extranjeros y nacionales, víctimas de accidentes del trabajo, cuestión que constituye el segundo punto en el orden del día de la reunión; y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un Convenio Internacional,

adopta con fecha cinco de junio de mil novecientos veinticinco, el siguiente Convenio que podrá ser citado como el Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo) 1925, y que será sometido a la ratificación de los miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

ARTICULO 1

1.—Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a conceder a los nacionales de cualquier otro miembro que lo haya ratificado, y que fueren víctimas de accidentes del trabajo ocurridos en el territorio de aquél, o a sus derechohabientes del mismo trato que otorgue a sus propios nacionales, en materia de indemnización por accidentes del trabajo.

2.—Esta igualdad de trato será otorgada a los trabajadores extranjeros y a sus derechohabientes, sin ninguna condición de residencia. Sin embargo, en lo que se refiere a los pagos que un miembro o sus nacionales tengan que hacer fuera de su propio territorio en virtud de este principio, las disposiciones que hayan de tomarse se regirán, si fuera necesario, por acuerdos especiales celebrados con los miembros interesados.

ARTICULO 2

Los miembros interesados podrán celebrar acuerdos especiales en los que estipulen que las indemnizaciones por accidentes del trabajo ocurridos a trabajadores empleados de una manera temporal o intermitente en el territorio de un miembro, por cuenta de una empresa situada en el territorio de otro miembro, deberán regirse por la legislación de este último miembro.

ARTICULO 3

Los miembros que ratifiquen el presente Convenio y no posean un régimen de indemnización o de seguros a tanto alzado de accidentes del trabajo, convienen en instituir un régimen de este género dentro de un plazo de tres años a partir de su ratificación.

ARTICULO 4

Los miembros que ratifiquen el presente Convenio se obligan a prestarse mutuamente asistencia, con objeto de facilitar la aplicación del Convenio y la ejecución de las leyes y reglamentos respectivos en materia de indemnización por accidentes del trabajo y a comunicar a la Oficina Internacional del Trabajo, que habrá de notificarlo a los demás miembros interesados, toda modificación de la legislación vigente en materia de indemnización por accidentes del trabajo.

ARTICULO 5

Las ratificaciones formales del presente Convenio, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas para su registro, al director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

---

1 En este tomo.

ARTICULO 6

1.—Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el director general.

2.—Sólo obligará a los miembros cuya ratificación haya sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.

3.—Posteriormente, este Convenio entrará en vigor para cada miembro, en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 7

Tan pronto como las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo, hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo, el director general de la Oficina notificará el hecho a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente, les notificará el registro de las ratificaciones que le comunique posteriormente los demás miembros de la Organización.

ARTICULO 8

A reserva de las disposiciones del artículo 6 todo miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar las disposiciones de los artículos 1, 2, 3 y 4 a más tardar el 1º de enero de 1927, y a tomar las medidas que fueren necesarias para el cumplimiento de dichas disposiciones.

ARTICULO 9

Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio, se obliga a aplicarlo en sus colonias posesiones o protectorados, de acuerdo con las disposiciones del artículo 35 de la Constitución de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 10

Todo miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro al director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 11

Por lo menos una vez cada diez años, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o modificación del mismo.

ARTICULO 12

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Ratifícase el Convenio número 30, relativo a la reglamentación de las horas de trabajo en el comercio y en las oficinas.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República en Decreto 1453, * emitido el ocho de los corrientes, ha dado su aprobación al Convenio número 30, relativo a la reglamentación de las horas de trabajo en el comercio y las oficinas, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su Décimo cuarta Reunión celebrada en Ginebra, Suiza, el 10 de junio de 1930;

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio número 30, relativo a la reglamentación de las horas de trabajo en el comercio y las oficinas, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

CONVENIO 30

Convenio relativo a la reglamentación de las horas de trabajo en el Comercio y las Oficinas [1]

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el día 10 de junio de 1930 en su Décimo cuarta Reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la reglamentación de las horas de trabajo en el comercio y las oficinas, cuestión que está comprendida en el segundo punto del orden del día de la reunión; y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veintiocho de junio de mil novecientos treinta, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930, y que será sometido a la ratificación de los miem-

* En este tomo.

1 Fecha de entrada en vigor: 29 de agosto de 1933.

bros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

ARTICULO 1

1.—El presente Convenio se aplica al personal de los establecimientos públicos o privados siguientes:

a) Establecimientos comerciales, oficinas de correos, telégrafo y teléfonos servicios comerciales de todos los demás establecimientos;

b) Establecimientos y administraciones cuyo personal efectúe esencialmente trabajos de oficina; y

c) Establecimientos que revistan un carácter a la vez comercial e industrial, excepto cuando sean considerados como establecimientos industriales.

La autoridad competente determinará, en cada país, la línea de demarcación entre los establecimientos comerciales y aquellos en que se desempeñen esencialmente trabajos de oficina, por una parte, y los establecimientos industriales y agrícolas, por otra.

2.—El Convenio no se aplica al personal de los establecimientos siguientes:

a) Establecimientos dedicados al tratamiento u hospitalización de enfermos, lisiados, indigentes o alienados;

b) Hoteles, restaurantes, pensiones, círculos, cafés y otros establecimientos análogos; y

c) Teatros y otros lugares públicos de diversión.

Sin embargo, el Convenio se aplicará al personal de las dependencias de los establecimientos enumerados en los apartados a), b), c) de este párrafo cuando esas dependencias, si fueren autónomas, estuvieran comprendidas entre los establecimientos a los que se aplica el Convenio.

3.—La autoridad competente de cada país, podrá exceptuar de la aplicación del Convenio a:

a) Los establecimientos en que están empleados solamente miembros de la familia del empleador;

b) Las oficinas públicas en las que el personal empleado actúe como órgano del poder público;

c) Las personas que desempeñen un cargo de dirección o de confianza; y

d) Los viajantes y representantes, siempre que realicen su trabajo fuera del establecimiento.

ARTICULO 2

A los efectos del presente Convenio la expresión "horas de trabajo" significa el tiempo durante el cual el personal esté a disposición del empleador; estarán excluidos los descansos durante los cuales el personal no se halle a la disposición del empleador.

ARTICULO 3

Las horas de trabajo del personal al que se aplique el presente Convenio no podrán exceder de cuarenta y ocho por semana y ocho por día, a reserva de las disposiciones de los artículos siguientes:

ARTICULO 4

Las horas de trabajo por semana previstas en el artículo 3, podrán ser distribuidas de suerte que el trabajo de cada día no exceda de diez horas.

ARTICULO 5

1.—En caso de interrupción general del trabajo motivada por: a) Fiestas locales; o b) Causas accidentales o de fuerza mayor (averías en las instalaciones, interrupción de la fuerza motriz, del alumbrado, de la calefacción o del agua, siniestros), podrá prolongarse la jornada del trabajo para recuperar las horas de trabajo perdidas, en las condiciones siguientes:

a) Las recuperaciones no podrán ser autorizadas más que durante treinta días al año y deberán efectuarse dentro de un plazo razonable;

b) La jornada de trabajo no podrá ser aumentada más de una hora;

c) La jornada de trabajo no podrá exceder de diez horas.

2.—Deberá notificarse a la autoridad competente la naturaleza, causa y fecha de la interrupción general del trabajo, el número de horas de trabajo perdidas y las modificaciones temporales previstas en el horario.

ARTICULO 6

Cuando excepcionalmente deba efectuarse el trabajo en condiciones que hagan inaplicables las disposiciones de los artículos 3 y 4 los reglamentos de la autoridad pública podrán autorizar la distribución de las horas de trabajo un período mayor de una semana, a condición de que la duración media del trabajo, calculada sobre el número de semanas consideradas, no exceda de cuarenta y ocho horas por semana y de que en ningún caso, las horas diarias de trabajo excedan de diez.

ARTICULO 7

Los reglamentos de la autoridad pública determinarán:

1.—Las excepciones permanentes que puedan concederse para:

a) Ciertas clases de personas cuyo trabajo sea intermitente, a causa de la naturaleza del mismo, como por ejemplo, los conserjes y las personas empleadas en trabajos de vigilancia y conservación de locales y depósitos;

b) Las personas directamente empleadas en trabajos preparatorios o complementarios que deban realizarse necesariamente fuera de los límites previstos para las horas de trabajo del resto de las personas empleadas en el establecimiento; y

c) Los almacenes u otros establecimientos, cuando la naturaleza del trabajo, la importancia de la población o el número de personas empleadas hagan inaplicables las horas de trabajo fijadas en los artículos 3 y 4.

2.—Las excepciones temporales que puedan concederse en los casos siguientes:

a) En caso de accidente o grave peligro de accidente, en caso de fuerza mayor o de trabajos urgentes que deban efectuarse en las máquinas o en las instalaciones pero solamente en lo indispensable para evitar una grave perturbación en la marcha normal del establecimiento;

b) Para prevenir la pérdida de materias perecederas o evitar que se comprometa el resultado técnico del trabajo;

c) Para permitir trabajos especiales tales como inventarios y balances, vencimientos, liquidaciones y cierres de cuentas de todas clases; y

d) Para permitir que los establecimientos hagan frente a los aumentos de trabajo extraordinarios, debidos a circunstancias especiales, siempre que no se pueda normalmente esperar del empleador que recurra a otras medidas.

3.—Salvo en lo que respecta al apartado a) del párrafo 2, los reglamentos establecidos de conformidad con el presente artículo deberán determinar el número de horas de trabajo extraordinarias que podrán permitirse al día y para las excepciones temporales al año.

4.—La tasa aplicada al pago de las horas de trabajo adicionales permitidas en virtud de los apartados b), c) y d) del párrafo 2 de este artículo estará aumentada en un veinticinco por ciento en relación con el salario normal.

ARTICULO 8

Los reglamentos previstos por los artículos 6 y 7 deberán ser dictados previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores y habida cuenta, especialmente, de los contratos colectivos que puedan existir entre esas organizaciones.

ARTICULO 9

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio podrá ser suspendida, en cualquier país, por orden del gobierno, en caso de guerra o en caso de acontecimientos que presenten un peligro para la seguridad nacional.

ARTICULO 10

1.—Ninguna disposición del presente Convenio menoscabará las costumbres o los acuerdos, en virtud de los cuales se trabajen menos horas o se apliquen tasas de remuneración más elevadas que las previstas en este Convenio.

2.—Toda restricción impuesta por el presente Convenio deberá considerarse como una limitación más y nunca como una excepción a las restricciones impuestas por cualquier ley, decreto o reglamento que fije un número de horas de trabajo inferior o una tasa de remuneración más elevada que los previstos en este Convenio.

ARTICULO 11

A fin de aplicar eficazmente las disposiciones del presente Convenio:

1.—Deberán tomarse las medidas necesarias para garantizar una inspección adecuada.

2.—Cada empleador deberá:

a) Dar a conocer, por medio de avisos fijados de manera visible en el establecimiento o en otro lugar adecuado o en cualquier otra forma aprobada por la autoridad competente, las horas a que comience y termine la jornada de trabajo o, si el trabajo se efectúa por equipos, las horas a que comience y termine el turno de cada equipo;

b) Dar a conocer, en igual forma los descansos concedidos al personal que, en virtud del artículo 2, no estén comprendidos en las horas de trabajo; y

c) Inscribir en un registro en la forma aprobada por la autoridad competente, todas las horas de trabajo extraordinarias efectuadas en virtud del párrafo 2 del artículo 7, y el importe de su remuneración.

3.—Será considerado ilegal el hecho de emplear a una persona fuera de las horas de trabajo fijadas en virtud del apartado a) del párrafo 2 o durante las horas fijadas en virtud del apartado b) del párrafo 2 del presente artículo.

ARTICULO 12

Todo miembro que ratifique el presente Convenio deberá tomar las medidas necesarias, en forma de sanciones para que sean aplicadas las disposiciones del Convenio.

ARTICULO 13

Las ratificaciones formales del presente Convenio de acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas para su registro, al director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 14

1.—Este Convenio obligará únicamente a aquellos miembros cuyas ratificaciones hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo.

2.—Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el director general.

3.—Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 15

Tan pronto como se hayan registrado en la Oficina Internacional del Trabajo las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el director general de la Oficina notificará el hecho a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo, igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás miembros de la Organización.

ARTICULO 16

1.—Todo miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada para su registro, al director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

2.—Todo miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de cinco años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de cinco años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 17

A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

ARTICULO 18

1.—En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, la ratificación por un miembro del nuevo Convenio revisor implicaría, **ipso jure**, la denuncia de este Convenio sin ninguna demora, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 16, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor.

2.—A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los miembros.

3.—Sin embargo, este Convenio continuará en vigor, en su forma y contenido actuales, para los miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

ARTICULO 19

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Ratifícase el Convenio número 110, relativo a las condiciones de empleo de los trabajadores de las plantaciones.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República n Decreto número 1451,[1] emitido el ocho de los corrientes, ha dado su aprobación al Convenio número 110, relativo a las condiciones de empleo de los trabajadores de las plantaciones, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su Cuadragésimo segunda Reunión, celebrada en Ginebra, Suiza, el 4 de junio de 1958;

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República ratifico el Convenio número 110, relativo a las condiciones de empleo de los trabajadores de las plantaciones, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

CONVENIO 110

Convenio relativo a las condiciones de empleo de los trabajadores de las plantaciones

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 4 de junio de 1958 en su Cradragésimo segunda Reunión.

Después de haber examinado la cuestión de las condiciones de empleo de los trabajadores de las plantaciones, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión;

Habiendo estimado que, con carácter excepcional a fin de acelerar la aplicación a las plantaciones de ciertas disposiciones tomadas de convenios existentes en espera de una ratificación más general de esos convenios y de la aplicación de sus disposiciones a todas las personas protegidas por éstos, y con objeto de extender a las plantaciones la aplicación de ciertos convenios que no se les aplican actualmente, sería oportuno adoptar un instrumento con tal fin;

1 En este tomo.

Después de haber decidido que este instrumento revista la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, el siguiente Convenio que podrá ser citado como el Convenio sobre las plantaciones 1958:

PARTE I

Disposiciones generales

ARTICULO 1

1.—A los efectos del presente Convenio, el término "plantación" comprende toda empresa agrícola, situada en una zona tropical o subtropical, que ocupe con regularidad a trabajadores asalariados y que principalmente se dedique al cultivo o producción, para fines comerciales de: Café, té, caña de azúcar, caucho, plátanos, cacao, coco, cacahuate, algodón, tabaco, fibras (sisal, yute y cáñamo), frutas cítricas, aceite de palma, quina o piña. Este Convenio no es aplicable a las empresas familiares o pequeñas empresas que produzcan para el mercado local y que no empleen regularmente trabajadores asalariados.

2.—Todo miembro para el cual esté en vigor este Convenio podrá, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesados, cuando tales organizaciones existan, extender la aplicación de este Convenio a otras plantaciones.

a) Agregando a la lista de cultivos que figura en el párrafo 1 de este artículo, uno o varios de los productos siguientes: Arroz, achicoria, cardamomo, geranio y piretro o cualquier otro producto; y

b) Agregando a las plantaciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, categorías de empresas a las que no se hace referencia en el mismo y que, de acuerdo con la legislación o la práctica del país, estén clasificadas como plantaciones,

y deberá indicar las medidas adoptadas en este sentido, en las memorias anuales que sobre la aplicación del Convenio haya de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

3.—A los efectos de este artículo, el término "plantación" comprenderá normalmente el procedimiento de transformación primaria del producto o productos de la plantación.

ARTICULO 2

Todo miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar las disposiciones en igual medida a todos los trabajadores de las plantaciones, sin distinción de raza, color, sexo, religión, opinión política, nacionalidad, origen social, tribu o afiliación sindical.

ARTICULO 3

1.—Todo miembro para el cual esté en vigor este Convenio, deberá:

a) Aplicar:

I) La parte I;

II) Las partes IV, IX y XI;

III) Por lo menos dos de las partes II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII y XIII;

IV) La parte XIV.

b) Especificar en una declaración unida a su ratificación —en caso de que excluya de su acepción las disposiciones de una o varias partes del Convenio—, las partes así excluidas.

2.—Todo miembro que haya formulado una declaración de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 de este artículo deberá indicar en las memorias anuales que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, los progresos que se hayan realizado con miras a la aplicación de las partes así excluidas.

3.—Todo miembro que haya ratificado el presente Convenio, pero que haya excluido ciertas partes de conformidad con los párrafos precedentes, podrá notificar ulteriormente al director general de la Oficina Internacional del Trabajo que acepta las obligaciones del Convenio respecto de una o varias de las partes así excluidas; dichas obligaciones se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus efectos desde la fecha de su notificación.

ARTICULO 4

De conformidad con el párrafo 8 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, ninguna de las disposiciones del presente Convenio menoscabará cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo que garantice a los trabajadores condiciones más favorables que las que figuren en el Convenio.

PARTE II

Contratación y reclutamiento y Trabajadores migrantes

ARTICULO 5

A los efectos del presente capítulo de este Convenio, el término "reclutamiento" comprende todas las operaciones realizadas con objeto de conseguir para sí, o proporcionar a un tercero, la mano de obra de personas que no ofrezcan espontáneamente sus servicios, ya sea en el lugar de trabajo, en una oficina pública de emigración o de colocación, o en una oficina dirigida por alguna organización patronal y sujeta al control de la autoridad competente.

ARTICULO 6

El reclutamiento de una jefe de familia no deberá considerarse como si implicara el de cualquiera de los miembros de su familia.

ARTICULO 7

Ninguna persona o sociedad deberá realizar actos de reclutamiento profesional, a menos que esté provista de un permiso concedido por la

autoridad competente, y reclute trabajadores para la administración pública o para uno o más empleadores determinados o asociaciones específicas de empleadores.

ARTICULO 8

Los empleadores, agentes de empleadores, organizaciones de empleadores, organizaciones subvencionadas por los empleadores, agentes de las organizaciones de empleadores y de organizaciones subvencionadas por los empleadores no podrán realizar actos de reclutamiento sin un permiso otorgado por la autoridad competente.

ARTICULO 9

1.—Los trabajadores reclutados deberán ser presentados a un funcionario público, que comprobará si se han observado las prescripciones de la legislación en materia de reclutamiento y en particular, si los trabajadores no han sido sometidos a una presión ilícita ni reclutados con error o fraude.

2.—Los trabajadores reclutados deberán ser presentados a ese funcionario lo más cerca posible del lugar de reclutamiento o, cuando se trate de trabajadores reclutados en un territorio para ser empleados en otro territorio dependiente de una administración diferente, a más tardar en el lugar de partida del territorio de reclutamiento.

ARTICULO 10

Cuando de acuerdo con las circunstancias sea realizable y necesaria la adopción de esta disposición, la autoridad competente deberá obligar a que se entregue a todo trabajador reclutado cuya contratación no se haya efectuado en el mismo lugar del reclutamiento o cerca de dicho lugar un documento escrito que podrá ser un informe, una cartilla de trabajo o un contrato provisional, que contenga los datos que la autoridad competente estime necesarios, por ejemplo indicaciones sobre la identidad del trabajador, las condiciones del empleo en perspectiva y cualquier anticipo sobre los salarios concedidos al trabajador.

ARTICULO 11

1.—Todo trabajador reclutado deberá someterse a un reconocimiento médico.

2.—Cuando el trabajador haya sido reclutado para trabajar en una zona alejada del lugar de reclutamiento, o cuando haya sido reclutado en un territorio dependiente de otra administración, el reconocimiento médico deberá efectuarse lo más cerca posible del lugar de reclutamiento y, cuando se trate de trabajadores reclutados en un territorio para ser empleados en otro territorio dependiente de una administración diferente, a más tardar, en el lugar de partida del territorio de reclutamiento.

3.—La autoridad competente podrá conceder al funcionario público a quien deban ser presentados los trabajadores reclutados, de conformidad con el artículo 9, el derecho a autorizar la marcha de estos trabajadores antes de ser sometidos a un examen médico, a condición de que se compruebe:

a) Que era y sigue siendo imposible someter a estos trabajadores a un reconocimiento médico cerca del lugar de reclutamiento o en el punto de partida;

b) Que cada trabajador es físicamente apto para viajar y desempeñar su futuro empleo; y

c) Que cada trabajador se someterá a un reconocimiento médico a su llegada al lugar de trabajo o dentro del plazo más breve posible después de su llegada.

4.—La autoridad competente podrá especialmente cuando el viaje de los trabajadores reclutados sea de tal duración o se haga en tales condiciones que pueda resentirse su salud, prescribir que los trabajadores reclutados sean sometidos a un reconocimiento médico antes de su partida y a un segundo examen después de su llegada al lugar del trabajo.

5.—La autoridad competente deberá cerciorarse de que se han adoptado todas las medidas necesarias para la aclimatación y adaptación de los trabajadores reclutados y para que se los vacune preventivamente.

ARTICULO 12

1.—El reclutador o empleador deberá siempre que sea posible, hacer transportar a los trabajadores reclutados hasta el lugar de trabajo.

2.—La autoridad competente deberá adoptar las medidas necesarias a fin de que:

a) Los vehículos o barcos utilizados para el transporte de los trabajadores sean adecuados para este menester, ofrezcan buenas condiciones de higiene y suficiente capacidad de transporte;

b) Se prevea un alojamiento adecuado para los trabajadores cuando éstos tengan que pernoctar durante el viaje; y

c) Cuando haya que recorrer grandes distancias, se adopten todas las medidas necesarias para garantizar la asistencia médica y el bienestar de los trabajadores.

3.—Cuando los trabajadores reclutados deban recorrer grandes distancias a pie para llegar al lugar de trabajo, la autoridad competente deberá adoptar las medidas necesarias, a fin de que:

a) La duración de las etapas diarias sea compatible con la conservación de la salud y de las fuerzas físicas de los trabajadores; y

b) Cuando la amplitud del desplazamiento de mano de obra lo requiera se instalen en lugares adecuados de los caminos principales, campamentos de descanso o albergues, mantenidos en buen estado de limpieza y en los que pueda prestarse la asistencia médica indispensable.

4.—Cuando los trabajadores reclutados viajen en grupo para ir al lugar de trabajo y tengan que recorrer largas distancias, deberán ir acompañados por un guía responsable.

ARTICULO 13

1.—Los gastos de viaje de los trabajadores reclutados hasta el lugar de trabajo, así como todos los gastos ocasionados para proteger al trabajador durante su viaje, deberán estar a cargo del reclutador o del empleador.

2.—El reclutador o el empleador deberá suministrar a los trabajadores reclutados todo lo que pueda ser necesario para su mantenimiento durante el viaje al lugar de trabajo y, sobre todo, de acuerdo con las condiciones locales, víveres suficientes y apropiados, agua potable, utensilios de cocina y combustible, ropa y mantas.

ARTICULO 14

Todo trabajador reclutado:

a) Que esté incapacitado para el trabajo como consecuencia de una enfermedad o de un accidente sufrido durante su viaje al lugar de trabajo;

b) Que después de haber sido sometido a un reconocimiento médico se le declare no apto para el trabajo;

c) Que no sea contratado después del reclutamiento por una causa ajena a su voluntad; y

d) Que la autoridad competente compruebe que ha sido reclutado con error o fraude, deberá ser repatriado por cuenta del reclutador o del empleador.

ARTICULO 15

Cuando las familias de los trabajadores reclutados hayan sido autorizados para acompañar a estos últimos en el lugar de su trabajo, la autoridad competente deberá adoptar las medidas necesarias para proteger su salud y su bienestar durante el viaje. En particular:

a) Los artículos 12 y 13 del presente Convenio deberán aplicarse a estas familias;

b) En caso de que el trabajador sea repatriado en virtud del artículo 14, su familia deberá ser igualmente repatriada; y

c) En caso de que el trabajador fallezca durante su viaje al lugar de trabajo, su familia deberá ser repatriada.

ARTICULO 16

La autoridad competente deberá limitar la cantidad que podrá pagarse a los trabajadores reclutados, a título de anticipo, sobre el salario, y deberá reglamentar las condiciones en que podrán hacerse estos anticipos.

ARTICULO 17

1.—Todo miembro para el cual se halle en vigor esta parte del Convenio se obliga, siempre que la legislación nacional lo permita, a tomar todas las medidas pertinentes, contra la propaganda sobre la emigración y la inmigración que pueda inducir en error.

2.—A estos efectos colaborará, cuando ello fuere oportuno, con otros miembros interesados.

ARTICULO 18

Todo miembro deberá dictar disposiciones cuando ello fuere oportuno y dentro de los límites de su competencia, con objeto de facilitar la salida, el viaje y el recibimiento de las personas que emigren para trabajar en una plantación.

ARTICULO 19

Todo miembro para el cual se halle en vigor esta parte del Convenio, se obliga a mantener, dentro de los límites de su competencia, servicios médicos apropiados encargados de:

a) Cerciorarse si ello fuere necesario, de que, tanto en el momento de su salida como en el de su llegada, la salud de las personas que emigren para ser empleadas en una plantación y de los miembros de sus familias autorizados a acompañarlos, o a reunirse con ellos, es satisfactoria; y

b) Velar porque las personas que emigren para ser empleadas en una plantación y los miembros de sus familias, gocen de una protección médica adecuada y de buenas condiciones de higiene en el momento de su salida, durante el viaje y a su llegada al país de destino.

PARTE III

Contratos de trabajo y abolición de sanciones penales

ARTICULO 20

1.—La legislación y los reglamentos en vigor en el territorio, deberán fijar la duración máxima de servicio que podrá preverse explícita o implícitamente en un contrato escrito o verbal.

2.—La duración máxima de servicio que podrá preverse explícita o implícitamente en un contrato, para un empleo que no entrañe un viaje largo y costoso, no deberá exceder, en ningún caso, de doce meses si la familia del trabajador no le acompaña ni de los años si su familia le acompaña.

3.—La duración máxima de servicio que pueda preverse explícita o implícitamente en un contrato, para un empleo que entrañe un viaje largo y costoso, no deberá exceder, en ningún caso, de dos años si la familia del trabajador no le acompaña ni de tres años si su familia le acompaña.

4.—La autoridad competente previa consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores, donde dichas organizaciones existan, que representen a las partes interesadas, podrá excluir de la aplicación del presente capítulo de este Convenio los contratos celebrados entre empleadores y trabajadores no manuales, cuando su libertad para elegir un empleo esté garantizada satisfactoriamente. Dicha exclusión podrá aplicarse a todos los trabajadores de las plantaciones de un territorio, a los trabajadores de las plantaciones empleados en el cultivo de determinado producto, a los trabajadores de una empresa determinada o-a grupos especiales de trabajadores de las plantaciones.

ARTICULO 21

La autoridad competente en cada país donde existan sanciones penales por incumplimiento del contrato de trabajo por un trabajador empleado en una plantación, deberá adoptar medidas para abolir todas las sanciones de esta clase.

ARTICULO 22

Dichas medidas deberán prever la abolición de todas estas sanciones penales por medio de una disposición apropiada de inmediata aplicación.

ARTICULO 23

A los efectos de esta parte del Convenio, la expresión "incumplimiento del contrato" comprende:

a) Toda omisión o negativa a comenzar o ejecutar el trabajo estipulado en el contrato;

b) Toda negligencia o falta de diligencia del trabajador;

c) La ausencia del trabajador sin autorización o sin motivo justificado; y

d) La deserción del trabajador.

PARTE IV

Salarios

ARTICULO 24

1.—Deberá estimularse la fijación de salarios mínimos por medio de contratos colectivos, celebrados libremente entre los sindicatos que representen a los trabajadores interesados y los empleadores u organizaciones de empleadores.

2.—Cuando no existan métodos adecuados para la fijación de salarios mínimos por medio de contratos colectivos, deberían tomarse las disposiciones necesarias a fin de determinar tasas de salarios mínimos, cuando sea apropiado por medio de ley o de reglamentación nacional, en consulta, a base de igualdad completa, con los representantes de los empleadores y de los trabajadores, entre los cuales figurarán representantes de sus organizaciones respectivas, si las hubiere.

3.—Las tasas mínimas de salario que hayan sido fijadas en virtud del párrafo que antecede, serán obligatorios para los empleadores y los trabajadores interesados y no podrán ser reducidas.

ARTICULO 25

1.—Todo miembro para el cual se halle en vigor el presente Convenio, deberá adoptar las disposiciones necesarias para asegurar que, por una parte, los empleadores y los trabajadores interesados tengan conocimiento de las tasas mínimas de salarios vigentes y que por otra, los salarios efectivamente pagados no sean inferiores a las tasas mínimas aplicables; dichas disposiciones deberán prever el control, la inspección y las sanciones que sean necesarias y que mejor se adapten a las condiciones de las plantaciones del país interesado.

2.—Todo trabajador al que sean aplicables las tasas mínimas y reciba salarios inferiores a esas tasas, deberá tener derecho, por vía judicial o por otra vía apropiada a cobrar el importe de las cantidades que se le adeuden, dentro del plazo que prescriba la legislación nacional.

ARTICULO 26

Los salarios que deban pagarse en efectivo se pagarán exclusivamente en moneda de curso legal, y deberá prohibirse el pago con pagarés, vales, cupones o en cualquier otra forma que se considere representativa de la moneda de curso legal.

ARTICULO 27

1.—La legislación nacional, los contratos colectivos o los laudos arbitrales podrán permitir el pago parcial del salario con prestaciones en especie, cuando esta forma de pago sea de uso corriente o conveniente. En ningún caso se deberá permitir el pago del salario con bebidas espirituosas o con drogas nocivas.

2.—En los casos en que se autorice el pago parcial del salario con prestaciones en especie, se deberán tomar medidas pertinentes para garantizar que dichas prestaciones sean apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia.

3.—Cuando la alimentación, la vivienda, el vestido y otros suministros y servicios esenciales formen parte de la remuneración, la autoridad competente deberá tomar las medidas pertinentes para garantizar que ellos sean adecuados y que su valor en efectivo se calcule con exactitud.

ARTICULO 28

El salario se deberá pagar directamente al trabajador interesado, a menos que la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral establezcan otra forma de pago, o que el trabajador interesado acepte un procedimiento diferente.

ARTICULO 29

Se deberá prohibir que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario.

ARTICULO 30

1.—Cuando se creen, dentro de una empresa, economatos para vender mercancías a los trabajadores, o servicios destinados a proporcionarles prestaciones; no se deberá ejercer ninguna coacción sobre los trabajadores interesados para que utilicen estos economatos o servicios.

2.—Cuando no sea posible el acceso a otros almacenes o servicios, la autoridad competente deberá tomar medidas apropiadas para lograr que las mercancías se vendan a precios justos y razonables, que los servicios se presten en las mismas condiciones y que los economatos o servicios establecidos por el empleador no se exploten con el fin de obtener utilidades, sino para que ello redunde en beneficio de los trabajadores interesados.

ARTICULO 31

1.—Los descuentos de los salarios solamente se deberán permitir de acuerdo con las condiciones y dentro de los límites fijados por la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral.

2.—Se deberá indicar a los trabajadores, en la forma que la autoridad competente considere más apropiada, las condiciones y los límites que hayan de observarse para poder efectuar dichos descuentos.

ARTICULO 32

Se deberá prohibir cualquier descuento de los salarios que se efectúe para garantizar un pago directo o indirecto por un trabajador al empleador, a su representante o a un intermediario cualquiera (tales como los agentes encargados de contratar la mano de obra), con objeto de obtener o conservar un empleo.

ARTICULO 33

1.—El salario se deberá pagar a intervalos regulares. A menos que existan otros arreglos satisfactorios que garanticen el pago del salario a intervalos regulares, los intervalos a los que el salario deba pagarse se establecerán por la legislación nacional o se fijarán por un contrato colectivo o un laudo arbitral.

2.—Cuando se termine el contrato de trabajo se deberá efectuar un ajuste final de todos los salarios debidos de conformidad con la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral o, en defecto de dicha legislación, contrato o laudo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de los términos del contrato.

ARTICULO 34

Se deberán tomar medidas eficaces, cuando ello sea necesario, con objeto de dar a conocer a los trabajadores en forma apropiada y fácilmente comprensible:

a) Antes de que ocupen un empleo o cuando se produzca cualquier cambio en el mismo, las condiciones del salario que habrán de aplicárseles; y

b) Al efectuarse cada pago del salario, los elementos que constituyan el salario en el período de pago considerado, siempre que estos elementos puedan sufrir variaciones.

ARTICULO 35

La legislación que dé efecto a las disposiciones de los artículos 26 a 34 de este Convenio deberá:

a) Ponerse en conocimiento de los interesados;

b) Precisar las personas encargadas de garantizar su aplicación;

c) Establecer sanciones adecuadas para cualquier caso de infracción; y

d) Proveer siempre que sea necesario, al mantenimiento de un registro cuyo sistema haya sido aprobado.

PARTE V

Vacaciones anuales pagadas

ARTICULO 36

Los trabajadores empleados en las plantaciones deberán disfrutar de vacaciones anuales pagadas, después de un período de servicio continuo con un mismo empleador.

ARTICULO 37

1.—Todo miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio podrá decidir libremente la forma en que habrán de establecerse las vacaciones pagadas en las plantaciones.

2.—Las vacaciones pagadas en las plantaciones podrán ser establecidas, cuando fuere apropiado, por contrato colectivo, o bien podrá confiarse su reglamentación a organismos especiales.

3.—Cuando la forma en que estén establecidas las vacaciones pagadas en las plantaciones lo permita:

a) Deberá consultarse previa y ampliamente a las organizaciones interesadas más representativas de empleadores y de trabajadores, si dichas organizaciones existen y a cualesquiera otras personas especialmente calificadas por su profesión o sus funciones a las cuales la autoridad competente juzgue conveniente dirigirse; y

b) Los empleadores y trabajadores interesados deberán participar en la reglamentación de las vacaciones pagadas, ser consultados, o tener derecho a ser oídos, en la forma y medida que determine la legislación nacional, pero siempre sobre la base de una absoluta igualdad.

ARTICULO 38

El período mínimo de servicio continuo exigido y la duración mínima de las vacaciones anuales pagadas, deberán ser determinados por la legislación nacional, los contratos colectivos o las sentencias arbitrales, por organismos especiales encargados de la reglamentación de las vacaciones pagadas en las plantaciones, o por cualquier otro medio aprobado por la autoridad competente.

ARTICULO 39

Cuando fuere pertinente se deberán prever, de conformidad con el procedimiento establecido para la reglamentación de las vacaciones pagadas en las plantaciones:

a) Un régimen más favorable para los trabajadores jóvenes, en los casos en que las vacaciones anuales pagadas concedidas a los trabajadores adultos no se consideren apropiadas para los trabajadores jóvenes;

b) Un aumento de la duración de las vacaciones pagadas, a medida que aumente la duración del servicio;

c) Unas vacaciones proporcionales o, en su defecto una indemnización compensatoria, si el período de servicio continuo de un

trabajador no le permite aspirar a vacaciones anuales pagadas, pero excede de un período mínimo determinado de conformidad con el procedimiento establecido; y

d) La exclusión al determinar las vacaciones anuales pagadas, de los días feriados oficiales y consuetudinarios de los períodos de descanso semanal y, dentro de límites fijados de conformidad con el procedimiento establecido de las interrupciones temporales en la asistencia al trabajo debidas, en particular, a enfermedad o accidente.

ARTICULO 40

1.—Toda persona que tome vacaciones en virtud de esta parte del Convenio, deberá recibir, durante todo el período de dichas vacaciones, una remuneración que no podrá ser inferior a su remuneración habitual, o la remuneración que pudiere ser prescrita de conformidad con los párrafos 2 y 3 de este artículo.

2.—La remuneración que deba pagarse por el período de vacaciones se calculará, en la forma prescrita por la legislación nacional, los contratos colectivos o las sentencias arbitrales, por organismos especiales encargados de la reglamentación de las vacaciones pagadas en las plantaciones o por cualquier otro medio aprobado por la autoridad competente.

3.—Cuando la remuneración de la persona que tome vacaciones comprenda prestaciones en especie, se le podrá pagar, por el período de vacaciones, la equivalencia en efectivo de dichas prestaciones.

ARTICULO 41

Se considerará nulo todo acuerdo que implique el abandono del derecho a vacaciones anuales pagadas o la renuncia a las mismas.

ARTICULO 42

Toda persona despedida o que hubiera dejado su empleo antes de haber tomado el total o una parte de las vacaciones a que tuviere derecho deberá recibir, por cada día de vacaciones a que tenga derecho en virtud de esta parte del Convenio, la remuneración prevista en el artículo 40.

PARTE VI

Descanso semanal

ARTICULO 43

1.—A reserva de las excepciones previstas en los artículos siguientes, los trabajadores de las plantaciones deberán disfrutar en el curso de cada período de siete días de un descanso que comprenda como mínimo veinticuatro horas consecutivas.

2.—Dicho descanso se concederá al mismo tiempo, siempre que sea posible, a todos los trabajadores de cada plantación.

3.—El descanso coincidirá, siempre que sea posible, con los días consagrados por la tradición o las costumbres del país o de la región.

ARTICULO 44

1.—Cada miembro podrá autorizar excepciones totales o parciales (incluso suspensiones y disminuciones de descanso), a las disposiciones del artículo 43, teniendo en cuenta especialmente cualesquiera consideraciones oportunas de orden económico y humanitario y previa consulta a las asociaciones calificadas de empleadores y de trabajadores, cuando estas asociaciones existan.

2.—Dicha consulta no será necesaria en los casos de excepción que hubieren sido ya concedidos por la legislación vigente.

ARTICULO 45

Cada miembro deberá en todo lo posible, dictar disposiciones que prevean períodos de descanso en compensación de las suspensiones o disminuciones concedidas en virtud del artículo 44, salvo en los casos en que los acuerdos o las costumbres locales hubieran ya previsto dichos descansos.

PARTE VII

Protección de la maternidad

ARTICULO 46

A los efectos de esta parte del Convenio, el término "mujer" comprende toda persona del sexo femenino, cualquiera que sea su edad, nacionalidad, raza o creencia religiosa, casada o no, y el término "hijo" comprende todo hijo nacido de matrimonio o fuera de matrimonio.

ARTICULO 47

1.—Toda mujer a la que se aplique esta parte del Convenio tendrá derecho, mediante presentación de pruebas de la fecha presunta del parto a un descanso de maternidad.

2.—La autoridad competente podrá previa consulta a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, si existen, subordinar el otorgamiento del descanso de maternidad a un período de calificación siempre que éste no exceda de un total de ciento cincuenta días de empleo con el mismo empleador durante los doce meses anteriores al parto.

3.—La duración del descanso de maternidad será de doce semanas por lo menos; una parte de este descanso será tomada obligatoriamente después del parto.

4.—La duración del descanso tomado obligatoriamente después del parto, será fijada por la legislación nacional, pero en ningún caso será inferior a seis semanas. El resto del período total del descanso podrá ser tomado, de conformidad con lo que establezca la legislación nacional, antes de la fecha presunta del parto después de la fecha en que expire el descanso obligatorio, o una parte antes de la primera de estas fechas y otra después de la segunda.

5.—Cuando el parto sobrevenga después de la fecha presunta, el descanso tomado anteriormente será siempre prolongado hasta la fecha verdadera, del parto, y la duración del descanso puerperal obligatorio no deberá ser reducida.

6.—Cuando se haya establecido debidamente que una enfermedad sea consecuencia del embarazo, la legislación nacional deberá prever un descanso prenatal suplementario, cuya duración máxima podrá ser fijada por la autoridad competente.

7.—Cuando se haya establecido debidamente que una enfermedad sea consecuencia del parto, la mujer tendrá derecho a una prolongación del descanso puerperal cuya duración máxima podrá ser fijada por la autoridad competente.

8.—Ninguna mujer embarazada podrá ser obligada a efectuar un trabajo perjudicial para su estado durante el período que preceda a su descanso de maternidad.

ARTICULO 48

1.—Cuando una mujer se ausente de su trabajo en virtud de las disposiciones del artículo 47, tendrá derecho a recibir prestaciones en dinero y prestaciones médicas.

2.—Las tasas de las prestaciones en dinero deberán ser fijadas por la legislación nacional de suerte que sean suficientes para garantizar plenamente la manutención de la mujer y de su hijo en buenas condiciones de higiene y de acuerdo con un nivel de vida adecuado.

3.—Las prestaciones médicas deberán comprender la asistencia durante el embarazo, la asistencia durante el parto y la asistencia puerperal, prestada por una comadrona diplomada o por un médico, y la hospitalización, cuando ello fuere necesario; la libre elección del médico y la libre elección entre un hospital público o privado deberán ser respetadas, siempre que sea posible.

4.—Toda contribución debida en virtud de un sistema de seguro social obligatorio que prevea prestaciones de maternidad, y todo impuesto que se calcule sobre la base de los salarios pagados y que se imponga con el fin de proporcionar tales prestaciones, deberán ser pagados, ya sea por los empleadores o conjuntamente por los empleadores y los trabajadores, con respecto al número total de hombres y mujeres empleados por las empresas interesadas, sin distinción de sexo.

ARTICULO 49

1.—Si una mujer amamanta a su hijo, estará autorizada a interrumpir su trabajo para este fin en las condiciones que serán determinadas por la legislación nacional.

2.—Las interrupciones de trabajo a los efectos de la lactancia, deberán contarse como horas de trabajo y remunerarse como tales, en los casos en que la cuestión esté regida por la legislación nacional o de conformidad con ella, en los casos en que la cuestión esté regida por contratos colectivos, las condiciones deberán reglamentarse por el contrato colectivo correspondiente.

ARTICULO 50

1.—Cuando una mujer se ausente de su trabajo en virtud de las disposiciones del artículo 47, será ilegal que su empleador le comunique su despido durante dicha ausencia, o que se lo comunique de suerte que el plazo estipulado en el aviso expire durante la mencionada ausencia.

2.—El despido de una mujer en razón únicamente de estar embarazada o de tener que amamantar a su hijo, es ilegal.

PARTE VIII

Indemnización por accidentes del trabajo

ARTICULO 51

Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor esta parte del Convenio, se obliga a extender a todos los trabajadores de las plantaciones el beneficio de las leyes y reglamentos que tengan por objeto indemnizar a las víctimas de accidentes sobrevenidos a causa del trabajo o durante la ejecución del mismo.

ARTICULO 52

1.—Todo miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio, se obliga a conceder a los nacionales de cualquier otro miembro para el cual esté también en vigor, y que fueren víctimas de accidentes del trabajo ocurridos en el territorio de aquél, o a sus derechohabientes, el mismo trato que otorgue a sus propios nacionales en materia de indemnización por accidentes del trabajo.

2.—Esta igualdad de trato será otorgada a los trabajadores extranjeros y a sus derechohabientes, sin ninguna condición de residencia. Sin embargo, en lo que respecta a los pagos que un miembro, o sus nacionales, tengan que hacer fuera de su propio territorio en virtud de este principio, las disposiciones que hayan de tomarse se regirán, si fuere necesario, por acuerdos especiales celebrados con los miembros interesados.

ARTICULO 53

Los miembros interesados podrán celebrar acuerdos especiales en los que estipulen que las indemnizaciones por accidentes del trabajo ocurridos a trabajadores empleados de una manera temporal o intermitente en el territorio de un miembro, por cuenta de una empresa situada en el territorio de otro miembro, deberán regirse por la legislación de este último miembro.

PARTE IX

Derecho de sindicación y de negociación colectiva

ARTICULO 54

Se deberá garantizar, por medio de disposiciones apropiadas, el derecho de los empleadores y de los trabajadores a asociarse para cualquier fin lícito.

ARTICULO 55

Todo procedimiento para examinar los conflictos entre empleadores y trabajadores deberá ser tan sumario y sencillo como sea posible.

ARTICULO 56

1.—Se deberá estimular a los empleadores y a los trabajadores para que eviten conflictos y para que en caso de que surjan, los resuelvan en forma equitativa por medio de la conciliación.

2.—A estos efectos se deberán dictar todas las medidas pertinentes para consultar y asociar a los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en el establecimiento y funcionamiento de los organismos de conciliación.

3.—A reserva de que actúen dichos organismos, incumbirá a funcionarios públicos proceder al examen de los conflictos promover la conciliación y ayudar a que las partes lleguen a una solución equitativa.

4.—Siempre que sea factible, esos funcionarios serán designados especialmente para el desempeño de tales funciones.

ARTICULO 57

1.—Tan pronto como sea posible, se deberán crear organismos para la solución de los conflictos entre empleadores y trabajadores.

2.—Representantes de los empleadores y de los trabajadores interesados, entre los que figuraran representantes de sus organizaciones respectivas, cuando dichas organizaciones existan, estarán asociados, si ello fuere factible, al funcionamiento de los organismos, en la forma y medida que determine la autoridad competente, pero en todo caso, en igualdad de número y condiciones.

ARTICULO 58

1.—Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad en relación con su empleo.

2.—Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto:

a) Sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato; y

b) Despedir a un trabajador o perjudicarle en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de tiempo.

ARTICULO 59

1.—Las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de ingerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración.

2.—Se considerarán actos de ingerencia en el sentido del presente artículo, principalmente las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores con objeto de colocar a estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores.

ARTICULO 60

Deberán crearse organismos adecuados a las condiciones nacionales cuando ello sea necesario, para garantizar el respeto al derecho de sindicación definido en los artículos precedentes.

ARTICULO 61

Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte y las organizaciones de trabajadores por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo.

PARTE X

Libertad sindical

ARTICULO 62

Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

ARTICULO 63

1.—Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

2.—Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

ARTICULO 64

Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa.

ARTICULO 65

Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas y toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores.

ARTICULO 66

Las disposiciones de los artículos 62, 63 y 64 se aplican a las federaciones y confederaciones de organizaciones de trabajadores y empleadores.

ARTICULO 67

La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus federaciones y confederaciones, no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones de los artículos 62, 63 y 64.

ARTICULO 68

1.—Al ejercer los derechos que se les reconocen en esta parte del Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legislación nacional.

2.—La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por esta parte del Convenio.

ARTICULO 69

A los efectos de esta parte del Convenio, el término "organización" significa toda organización de trabajadores o de empleadores que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores o de los empleadores.

ARTICULO 70

Todo miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación.

PARTE XI

Inspección del trabajo

ARTICULO 71

Todo miembro para el que esté en vigor este Convenio deberá mantener un sistema de inspección del trabajo.

ARTICULO 72

Los servicios de inspección del trabajo estarán compuestos de inspectores que hayan recibido preparación adecuada.

ARTICULO 73

Los trabajadores y sus representantes deberán gozar de toda clase de facilidades para comunicarse libremente con los inspectores.

ARTICULO 74

1.—Los servicios de inspección del trabajo estarán encargados de:

a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de niños y jóvenes y demás disposiciones afines, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones;

b) Facilitar información técnica y asesorar a los empleadores y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones legales; y

c) Poner en conocimiento de la autoridad competente las deficiencias o los abusos que no estén específicamente cubiertos por las disposiciones legales existentes.

2.—Ninguna otra función que se encomiende a los inspectores del trabajo deberá entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales o perjudicar, en manera alguna la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores.

ARTICULO 75

La autoridad competente deberá adoptar las medidas pertinentes para fomentar:

a) La cooperación efectiva de los servicios de inspección con otros servicios gubernamentales y con instituciones públicas o privadas, que ejerzan actividades similares; y

b) La colaboración de los funcionarios de la inspección con los empleadores y trabajadores o sus organizaciones.

ARTICULO 76

El personal de inspección deberá estar compuesto de funcionarios públicos cuya situación jurídica y cuyas condiciones de servicio les garanticen la estabilidad en su empleo y los independicen de los cambios de gobierno y de cualquier influencia exterior indebida.

ARTICULO 77

1.—La autoridad competente deberá adoptar las medidas necesarias para proporcionar a los inspectores del trabajo:

a) Oficinas locales debidamente equipadas, habida cuenta de las necesidades del servicio, y accesibles a todas las personas interesadas; y

b) Las facilidades de transporte necesarias para el desempeño de sus funciones en caso de que no existan facilidades públicas apropiadas.

2.—La autoridad competente deberá adoptar las medidas necesarias para rembolsar a los inspectores del trabajo todo gasto imprevisto y cualquier gasto de transporte que pudiere ser necesario para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 78

1.—Los inspectores del trabajo que acrediten debidamente su identidad, estarán autorizados:

a) Para entrar libremente y sin previa notificación, a cualquier hora del día o de la noche, en todo lugar de trabajo sujeto a inspección;

b) Para entrar de día en cualquier lugar, cuando tengan un motivo razonable para suponer que está sujeto a inspección; y
c) Para proceder a cualquier prueba, investigación o examen que consideren necesario para cerciorarse de que las disposiciones legales se observan estrictamente y, en particular:
   I) Para interrogar, solos o ante testigos al empleador o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales;
   II) Para exigir la presentación de libros, registros u otros documentos que la legislación nacional relativa a las condiciones de trabajo ordene llevar, a fin de comprobar que están de conformidad con las disposiciones legales y para obtener copias o extractos de los mismos;
   III) Para requerir la colocación de los avisos que exijan las disposiciones legales;
   IV) Para tomar o sacar muestras de substancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, con el propósito de analizarlos, siempre que se notifique al empleador o a su representante que las substancias o los materiales han sido tomados o sacados con dicho propósito.

2.—Al efectuar una visita de inspección, el inspector deberá notificar su presencia al empleador o a su representante, a menos que considere que dicha notificación pueda perjudicar el éxito de sus funciones.

ARTICULO 79

A reserva de las excepciones que establezca la legislación nacional:

a) Se prohibirá que los inspectores del trabajo tengan cualquier interés directo o indirecto en las empresas que estén bajo su vigilancia;
b) Los inspectores del trabajo estarán obligados, so pena de sufrir sanciones o medidas disciplinarias apropiadas, a no revelar, aún después de haber dejado el servicio, los secretos comerciales o de fabricación o los métodos de producción de que puedan haber tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones; y
c) Los inspectores del trabajo deberán considerar absolutamente confidencial el origen de cualquier queja que les dé a conocer un defecto, o una infracción de las disposiciones legales, y no manifestarán al empleador o a su representante que la visita de inspección se ha efectuado por haberse recibido dicha queja.

ARTICULO 80

Deberán notificarse a la inspección del trabajo, en los casos y en la forma que determine la legislación nacional, los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional.

ARTICULO 81

Los lugares de trabajo se deberán inspeccionar con la frecuencia y el esmero que sean necesarios para garantizar la efectiva aplicación de las disposiciones legales pertinentes.

ARTICULO 82

1.—Las personas que violen las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velen los inspectores del trabajo o aquéllas que muestren negligencia en la observancia de las mismas, deberán ser sometidas inmediatamente, sin aviso previo, a un procedimiento judicial. Sin embargo, la legislación nacional podrá establecer excepciones, para los casos en que deba darse un aviso previo, a fin de remediar la situación o tomar disposiciones preventivas.

2.—Los inspectores del trabajo tendrán la facultad discrecional de advertir y de aconsejar, en vez de iniciar o recomendar un procedimiento.

ARTICULO 83

La legislación nacional deberá prescribir sanciones adecuadas que habrán de ser efectivamente aplicadas en los casos de violación de las disposiciones legales, por cuyo cumplimiento velen los inspectores del trabajo, y en aquellos en que se obstruya a los inspectores del trabajo en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 84

1.—Los inspectores del trabajo o las oficinas locales de inspección, según sea el caso, estarán obligados a presentar a la autoridad central de inspección, informes periódicos sobre los resultados de sus actividades.

2.—Estos informes se redactarán en la forma que prescriba la autoridad central, tratarán de las materias que considere pertinentes dicha autoridad y se presentarán, por lo menos, con la frecuencia que la autoridad central determine y, en todo caso, a intervalos que no excedan de un año.

PARTE XII

Vivienda

ARTICULO 85

Las autoridades competentes en consulta con los representantes de las organizaciones de empleadores y trabajadores interesadas, cuando dichas organizaciones existan, deberán estimular cualquier medida destinada a proporcionar vivienda adecuada a los trabajadores de las plantaciones.

ARTICULO 86

1.—La autoridad pública competente fijará las normas y condiciones mínimas de las viviendas que hayan de proporcionarse de conformidad con el artículo anterior. Siempre que sea posible, las autoridades constituirán organismos consultivos asesores, integrados por representantes de los empleadores y de los trabajadores, para resolver consultas relativas a la vivienda.

2.—Tales normas mínimas deberán comprender prescripciones referentes a:

a) Los materiales de construcción que hayan de emplearse;
b) El tamaño mínimo del alojamiento, su disposición, su ventilación y la superficie y altura de los pisos; y
c) La superficie para una terraza, las instalaciones para cocina, lavadero, despensa y aprovisionamiento de agua e instalaciones sanitarias.

ARTICULO 87

Las leyes y reglamentos fijarán las sanciones apropiadas para las violaciones de las disposiciones legales establecidas de conformidad con el articulo precedente, sanciones que deberán aplicarse efectivamente.

ARTICULO 88

1.—Cuando el alojamiento sea proporcionado por el empleador, las condiciones que hayan de regir el inquilinato de los trabajadores de las plantaciones, no serán menos favorables que las previstas en la legislación y la práctica nacionales.

2.—Cuando un trabajador residente sea despedido, se le deberá conceder un plazo razonable para dejar su alojamiento. En los casos en que no esté fijado por la ley, este plazo deberá ser fijado por un procedimiento reconocido de negociación; si este método fracasara, se podrá recurrir al procedimiento judicial normal.

PARTE XIII

Servicios de asistencia médica

ARTICULO 89

Las autoridades competentes, en consulta con los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando dichas organizaciones existan, deberán estimular cualquier medida destinada a proporcionar adecuados servicios de asistencia médica a los trabajadores de las plantaciones y a sus familias.

ARTICULO 90

1.—Las autoridades públicas fijarán las normas relativas a esos servicios, que deberán ser adecuados habida cuenta del número de personas interesadas, y que, estarán a cargo de un número suficiente de personas calificadas.

2.—Los servicios de esta índole proporcionados por las autoridades públicas competentes deberán ajustarse a las normas, costumbres y prácticas seguidas por la autoridad interesada.

ARTICULO 91

La autoridad competente, en consulta con los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando dichas organizaciones existan, deberá adoptar medidas en las regiones de plantaciones con el fin de extirpar o combatir las enfermedades endémicas existentes.

PARTE XIV

Disposiciones finales

ARTICULO 92

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 93

1.—Este Convenio obligará únicamente a aquellos miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el director general.

2.—El presente Convenio entrará en vigor seis meses después de la fecha en que se hayan registrado, de conformidad con el artículo 3, las ratificaciones de dos de los países siguientes: República Arabe Unida, Argentina, Bélgica, Birmania, Bolivia, Brasil, Ceilán, Colombia, Costa Rica, Cuba, China, República Dominicana, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Etiopía, Filipinas, Francia, Ghana, Guatemala, Haití, Honduras, India, Indonesia, Italia, Liberia, Federación Malaya, México, Nicaragua, Pakistán, Países Bajos, Panamá, Perú, Portugal, Reino Unido e Irlanda del Norte, El Salvador, Sudán, Tailandia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Viet-Nam.

3.—Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada miembro seis meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 94

1.—Todo miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2.—Todo miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 95

1.—El director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones y denuncias le comuniquen los miembros de la Organización.

2.—Al notificar a los miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el director general llamará la atención de los miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTICULO 96

El director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTICULO 97

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia, la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 98

1.—En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un miembro del nuevo Convenio revisor implicará, **ipso jure**, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 94, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor; y

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los miembros.

2.—Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

ARTICULO 99

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente autenticas.

Ratifícase el Protocolo para prorrogar el período de vigencia de la Convención sobre Declaración del Fallecimiento de Personas Desaparecidas.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República en Decreto número 1456, emitido el ocho de los corrientes,[1] ha dado su aprobación al Protocolo para prorrogar el período de vigencia de la Convención sobre Declaración de Fallecimiento de Personas Desaparecidas, formulado por las Naciones Unidas;

1 En este tomo.

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Protocolo para prorrogar el período de vigencia de la Convención sobre Declaración de Fallecimiento de Personas Desaparecidas, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual, firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno.

M. YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
UNDA MURILLO.

Protocolo para prorrogar el período de vigencia de la Convención sobre Declaración de Fallecimiento de Personas Desaparecidas

Considerando que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Declaración de Fallecimiento de Personas Desaparecidas estableció y abrió a la adhesion de los Estados, el 6 de abril de 1950, la Convención sobre Declaración de Fallecimiento de Personas Desaparecidas;

Considerando que, en cumplimiento de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 14 de la Convención, ésta entró en vigor el 24 de enero de 1952;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 17 de la Convención, el período de vigencia de la Convención expira el 23 de enero de 1957;

Juzgando necesario prorrogar el período de vigencia de la Convención, para lograr la plena realizacion de los fines y propósitos de la Convención, expuestos en el preámbulo de la misma,

Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en lo siguiente:

I.—No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 17 de la Convención sobre Declaración de Fallecimiento de Personas Desaparecidas, la Convención continuará en vigor durante un periodo de diez años más, conforme a las disposiciones de este Protocolo, entre los Estados Partes en el mismo.

II.—a) El presente Protocolo quedará abierto desde el 16 de enero de 1957 a la adhesión de los Estados Partes en la Convención y de los demás Estados a que se hace referencia en el artículo 13 de la Convención.

b) La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento en forma, en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

c) La adhesión de un Estado a este Protocolo, después del 23 de enero de 1957, se considerará igualmente adhesión a la Convención prorrogada por este Protocolo.

III.—a) El presente Protocolo entrará en vigor el día en que se hubiere depositado el segundo instrumento de adhesión, con arreglo a lo dispuesto en la sección II de este Protocolo.

b) Para cada uno de los Estados que se adhieran al Protocolo después del depósito del segundo instrumento de adhesión, el Protocolo entrará en vigor en la fecha en que ese Estado haya depositado el instrumento de adhesión respectivo.

IV.—a) El presente Protocolo podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquier Estado Parte en él, por medio de una notificación dirigida al secretario general.

b) La denuncia producirá efecto seis meses después de la fecha del recibo de la notificación por el secretario general.

c) Los procedimientos iniciados, pero no concluidos, antes de la fecha en que la denuncia sea efectiva, podrán ser continuados con arreglo a las normas en virtud de las cuales fueron iniciados hasta que recaiga una decisión final, y los efectos de tales decisiones serán los mismos que si ellas hubieran recaído antes de la denuncia de la presente Convención prorrogada por este Protocolo.

V.—El secretario general comunicará a los Estados mencionados en el artículo 13 de la Convención la fecha de la entrada en vigor, las adhesiones a este Protocolo y las denuncias del mismo.

VI.—El presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, quedará depositado en poder del secretario general de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias certificadas del mismo a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros que sean Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y a cualesquiera otros Estados no miembros a los cuales el Consejo Económico y Social hubiere dirigido una invitación en aplicación del artículo 13 de la Convención.

Ratifícase el Convenio Constitutivo de la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República en Decreto número 1455, emitido el ocho de los corrientes,[1] ha dado su aprobación al Convenio Constitutivo de la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea, suscrito por los plenipotenciarios de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y costa Rica, el 26 de febrero de 1960, en la siguiente forma:

"**Artículo 1º**—Se aprueba el Convenio Constitutivo de la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea, suscrito por los plenipotenciarios de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, el 26 de febrero de 1960, en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, instrumento que consta de treinta y cuatro artículos.

Artículo 2º—Por razón de imperativos constitucionales, el artículo 25 del mencionado Convenio se cumplirá sin menoscabo de lo estatuido por el inciso 3º, subinciso b) del artículo 149 de la Constitución de la República";

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio Constitutivo de la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

"Convenio Constitutivo de la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea"

ARTICULO 1

Créase un Organismo de Servicio Público que se denominará "Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea", en lo sucesivo denominada "La Corporación", y cuyas finalidades se determinan en este instrumentos. La sede se fijará en el mismo lugar en que se halle el Centro de Información de Vuelo que presta servicio al territorio de las partes contratantes, y que actualmente se encuentra en Tegucigalpa, distrito central de Honduras.

ARTICULO 2

1.—La Corporación tendrá derechos exclusivos sobre la prestación de los servicios de tránsito aéreo, de telecomunicaciones aeronáuticas y de radioayudas para la navegación aérea en los territorios de las partes contratantes:

a) Proporcionará los servicios y ayudas antedichos, previstos en el plan regional de la Organización de Aviación Civil Internacional, en los territorios de las partes contratantes y en aquellas otras áreas que se les hayan confiado en virtud de un acuerdo internacional;

b) Podrá proporcionar a otros Estados, mediante convenio, los antedichos servicios

[1] en este tomo.

y ayudas previstos en el plan regional de la Organización de Aviación Civil Internacional; y

c) Podrá proporcionar dentro de los territorios de las partes contratantes, por medio de contratos con entidades públicas o privadas, los servicios y ayudas antedichos que no estén previstos en el plan regional de la Organización de Aviación Civil Internacional.

2.—La Corporación podrá proporcionar servicios aeronáuticos estipulados en el plan regional de la Organización de Aviación Civil Internacional, distintos de los antedichos, previa autorización escrita de las autoridades competentes de todas las partes contratantes.

3.—La Corporación tendrá las atribuciones siguientes:

a) Estudiar y proponer a las partes contratantes, en base de las normas y métodos recomendados de la Organización de Aviación Civil Internacional, la uniformidad de las normas nacionales que regulan el tránsito aéreo y de las medidas que adopten los servicios encargados de organizarlo y de lograr su seguridad;

b) Tomar todas las medidas necesarias para la capacitación adecuada del personal; y

c) Fomentar y coordinar los estudios concernientes a los servicios e instalaciones de navegación aérea, teniendo en cuenta la evolución técnica y, dado el caso, proponer a las partes contratantes las enmiendas al plan regional de navegación aérea que hayan de someterse a la Organización de Aviación Civil Internacional, respecto a las atribuciones a que este artículo se refiere.

ARTICULO 3

La Corporación gozará de personalidad jurídica; podrá ejercer derechos, contraer obligaciones y ser representada judicial y extrajudicialmente, para llenar sus fines tendrá el carácter de institución de utilidad pública.

ARTICULO 4

La Corporación estará administrada por un Consejo directivo integrado por un miembro representante de cada parte contratante a razón de un representante por parte contratante. Cada miembro tendrá un suplente que lo remplazará en su ausencia. Los miembros y sus suplentes preferentemente serán autoridades competentes de aeronáutica designados por la parte contratante que representen.

Para que el Consejo se considere válidamente reunido, se requerirá la presencia de todos sus miembros y sus decisiones se adoptarán por mayoría de votos. El Consejo establecerá, por decisión unánime de sus miembros, su reglamento interno y aquellos otros que sean necesarios para el funcionamiento de la Corporación.

ARTICULO 5

Desde el momento que inicie sus actividades, la Corporación deberá cubrirse respecto a los riesgos resultantes de la responsabilidad civil frente a terceros y de los daños sobrevenidos a las instalaciones necesarias para su funcionamiento, mediante la contratación, con una o varias compañías aprobadas por el Consejo directivo de la Corporación de seguros apropiados.

ARTICULO 6

Las partes contratantes concederán a la Corporación, respecto a las obras que efectúe y servicios que establezca en sus correspondientes territorios, las facilidades y privilegios necesarios para el desempeño de sus funciones, otorgados a organismos internacionales autónomos y entidades oficiales.

ARTICULO 7

Las partes contratantes tomarán las medidas necesarias para que la Corporación pueda efectuar cuantas operaciones precise para la realización de sus funciones, inclusive la asignación de frecuencias radioeléctricas.

ARTICULO 8

La Corporación establecerá con los Estados y Organismos Internacionales, los enlaces necesarios para el desempeño de sus funciones y mantendrá las demás relaciones para el buen funcionamiento de sus servicios.

ARTICULO 9

Para la realización de las funciones previstas en el párrafo 1) del artículo 2, la Corporación aplicará, en el control del tránsito aéreo, los reglamentos vigentes en los territorios de las partes contratantes y en todo el espacio aéreo donde los servicios de tránsito aéreo les hayan sido confiados.

Si surge alguna dificultad en la aplicación de las disposiciones de este artículo, la Corporación, de conformidad con el artículo 2, párrafo 3), incisos a) y c), propondrá a las partes contratantes las medidas que estime oportunas.

ARTICULO 10

Para la realización de sus funciones de control de tránsito aéreo, la Corporación, impartirá todas las instrucciones necesarias a los comandantes de las aeronaves, quienes estarán obligados a cumplirlas.

ARTICULO 11

Las autoridades competentes de las partes contratantes, conocerán de las infracciones previstas en el artículo 10, cometidas en los límites de su territorio.

ARTICULO 12

La Corporación comunicará a las autoridades nacionales competentes las infracciones de las normas que regulan el tránsito aéreo, cometidas dentro de la jurisdicción que se les haya confiado.

ARTICULO 13

En el ejercicio de sus funciones la Corporación respetará las leyes y reglamentos nacionales y los acuerdos internacionales relativos al acceso, sobrevuelo y seguridad de los territorios de las partes contratantes.

ARTICULO 14

Para que las partes contratantes puedan velar por la aplicación de las leyes y reglamentos nacionales y los acuerdos internacionales, la Corporación les suministrará la información que soliciten relativa a las aeronaves y toda aquella de la que tenga conocimiento en relación con el caso consultado, aunque no hubiese sido solicitado.

ARTICULO 15

La Corporación colaborará en todo momento con las autoridades competentes de las partes contratantes para facilitar la buena administración de la justicia, asegurar la observancia de los reglamentos de policía y evitar todo abuso a que pudieran dar lugar los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades previstas en el presente Convenio.

ARTICULO 16

Para la realización de sus funciones, la Corporación estará facultada para construir las instalaciones y edificios que requiera.

Con objeto de reducir los gastos de inversión de capital y de administración, la Corporación hará uso, en la mayor medida posible, de los servicios e instalaciones públicas y privadas existentes.

ARTICULO 17

La Corporación, su patrimonio e ingresos, así como los actos, las operaciones y transacciones autorizados por el presente Convenio, estarán exentos de todo impuesto, derechos y demás contribuciones, en la medida que lo permitan las respectivas legislaciones.

La Corporación estará igualmente exenta de toda obligación relativa a la percepción o al pago de todo impuesto o derecho. Estará exenta, además, de toda prohibición o restricción de importación y exportación de lo necesario para su funcionamiento.

ARTICULO 18

La Corporación podrá poseer, toda clase de divisas y abrir cuentas bancarias en la medida que sea necesaria para el desempeño de sus funciones. Gozará del tipo de cambio más favorable.

Las partes contratantes se comprometen a conceder a la Corporación las autorizaciones necesarias, de conformidad con los procedimientos previstos en las leyes nacionales y en los convenios internacionales aplicables, para efectuar todos los movimientos de fondos a que den lugar el establecimiento y las actividades de la Corporación, comprendiendo la contratación de empréstitos y el pago de los intereses correspondientes.

ARTICULO 19

El personal de la Corporación se constituirá a base de trabajadores centroamericanos.

En circunstancias especiales que el Consejo directivo calificará, podrán emplearse personas de otras nacionalidades para prestar servicios técnicos, siempre que éstos, además, por los conocimientos especiales que se requieran, sean de difícil o imposible desempeño por centroamericanos, quedando obligadas aquéllas a capacitar personal de nacionalidad de las partes contratantes, en un plazo prudencial y bajo la vigilancia de las mismas.

ARTICULO 20

Para efectos del artículo anterior, la Corporación se obliga a procurar la contratación de los trabajadores actualmente al servicio del Estado, de instituciones autónomas y de empresas privadas que están prestando los servicios que por este Convenio se confieren a la Corporación quienes, sin que se afecten sus contratos de trabajo existentes, gozarán de los mismos derechos establecidos por las leyes repectivas, reglamentos, internos de trabajo o contratos y convenciones colectivas de trabajo, sin perjuicio de mayores beneficios que la Corporación otorgue al trabajador. En estos casos, las prestaciones laborales se cubrirán de manera proporcional y solidaria entre el patrono sustituido y la Corporación.

Es entendido que cuando no fuere posible la contratación de los referidos trabajadores por motivos inimputables a éstos, produciéndose así su cesantía y siempre que no pudieren obtener, con base en el régimen jurídico laboral respectivo la indemnización y demás prestaciones por la terminación del contrato sin responsabilidad para las partes, la Corporación estará obligada a cubrir al trabajador cesante éstos y cualesquiera otros derechos de conformidad con la ley nacional correspondiente.

ARTICULO 21

Las partes contratantes darán al personal extranjero que contrate la Corporación las facilidades de inmigración que se conceden a los técnicos extranjeros en misiones internacionales.

Se acordarán facilidades para la admisión en franquicia de los efectos personales y del mobiliario de las personas empleadas por la Corporación, así como a sus esposas y a los miembros de sus familias que vivan a su cargo, cuando la Corporación los contrate, traslade o dé por terminado su contrato.

ARTICULO 22

Para el establecimiento de la Corporación, las partes contratantes acuerdan:

1) Aportar, a prorrata, un capital circulante por valor de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US$100,000);
2) Adquirir si es necesario y ceder el uso y goce sin costo alguno a la Corporación del equipo enumerado en el anexo al presente

Convenio, quedando cada una de las partes contratantes obligada a hacerlo respecto del equipo descrito para su propio territorio.

3) Proporcionar el uso y goce sin costo alguno a la Corporación, de los edificios e instalaciones y de los terrenos en que se hallen emplazados, así como el uso y goce de los demás bienes muebles e inmuebles que directamente se relacionen con el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 23

La Corporación deberá conseguir su equilibrio financiero por medio de sus propios recursos, con excepción de las aportaciones de las partes contratantes que se citan en el artículo 22 y de los préstamos que se mencionan en este artículo y en el artículo 24.

Con el anterior objeto fijará las tarifas y condiciones de los derechos que han de pagar los usuarios e impondrá y percibirá tales derechos. A solicitud de la Corporación las partes contratantes le ayudarán a hacer efectivo el pago de tales derechos. Los derechos quedarán supeditados a las disposiciones del artículo 15 del Convenio de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 24

La Corporación podrá conseguir, mediante préstamos obtenidos en los mercados financieros nacionales e internacionales, los recursos necesarios para la realización de sus fines.

Las partes contratantes cuando así lo acuerden por unanimidad, garantizarán por partes iguales los préstamos que contraiga la Corporación.

ARTICULO 25

Toda controversia entre las partes contratantes o entre una o varias partes, contratantes y la Corporación, relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio que no pueda resolverse mediante negociaciones directas, se resolverá por un tribunal arbitral, integrado de la siguiente manera. Cada una de las partes contratantes establecerá y tendrá al día una lista de tres magistrados pertenecientes a su propia Corte Suprema de Justicia. En un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigencia del presente Convenio dicha lista se notificará al secretario general de la Organización de Estados Centroamericanos.

El secretario general de la Organizarión de Estados Centroamericanos sorteará para cada litigio, mediante insaculación de la lista completa de candidatos los árbitros respectivos de diferente nacionalidad que compondrán el tribunal.

La sentencia se pronunciará por mayoría y tendrá fuerza de cosa juzgada para todas las partes en litigio.

ARTICULO 26

La Corporación elaborará sus propios estatutos y los someterá a la aprobación de cada una de las partes contratantes por los conductos correspondientes.

ARTICULO 27

Toda modificación del presente Convenio o de los estatutos estará subordinada al acuerdo unánime de las partes contratantes.

ARTICULO 28

El presente Convenio tendrá una duración de quince años. Se prorrogará automáticamente por períodos sucesivos de cinco años.

Cualesquiera de las partes contratantes podrá denunciar este Convenio cinco años después que haya entrado en vigencia, dirigiendo una notificación a la Organización de Aviación Civil Internacional, con copia a la Organización de Estados Centroamericanos. La Organización de Aviación Civil Internacional lo participará inmediatamente a las demás partes contratantes. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación.

ARTICULO 29

En caso de disolución, se considerará que la Corporación continúa existiendo hasta su liquidación total.

Esta se llevará a cabo por liquidadores designados por el Consejo directivo. Los liquidadores tendrán las facultades más amplias posibles para realizar el activo de la Corporación. Después de que se haya liquidado el pasivo, el saldo remanente se repartirá entre los Estados participantes en el Convenio, de conformidad con una decisión unánime del Consejo directivo.

Después de hecha la liquidación se llegará a un acuerdo con el Estado de la sede y con los Estados en los cuales estén enclavadas las instalaciones de la Corporación, respecto a la posible transferencia de todas o parte de las instalaciones para continuar proporcionando los servicios.

ARTICULO 30

En caso de emergencia, los gobiernos interesados se consultarán respecto a las medidas que hayan de tomarse teniendo en cuenta las dificultades que presente la aplicación de todas o parte de las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 31

El presente Convenio, después de haberse firmado, se enviará a la Organización de Aviación Civil Internacional, la cual remitirá una copia certificada a cada uno de los países signatarios y a la Organización de Estados Centroamericanos.

ARTICULO 32

El presente Convenio será ratificado y entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de depósito del instrumento de ratificación de la cuarta parte contratante que cumpla esta formalidad.

Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Organización de Aviación Civil Internacional, la cual notificará a las partes interesadas.

ARTICULO 33

Este Convenio, al entrar en vigencia, se registrará en la Organización de Aviación Civil Internacional, la cual a su vez, lo hará registrar en las Naciones Unidas.

ARTICULO 34

Todo Estado no signatario podrá adherirse al presente Convenio una vez haya entrado en vigencia, depositando un instrumento de adhesión en la Organización de Aviación Civil Internacional. La adhesión de todo Estado no signatario al presente Convenio, estará condicionada al consentimiento unánime de las partes contratantes y a la conducción de un acuerdo financiero previo entre el Estado no signatario y la Corporación, cuyo consentimiento y acuerdo serán notificados por cada una de las partes contratantes y la Corporación a la Organización de Aviación Civil Internacional.

Una vez cumplidos los requisitos anteriores, la Organización de Aviación Civil Internacional notificará a las partes interesadas y la adhesión entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a dicho cumplimiento.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, debidamente autorizados al efecto, suscriben el presente Convenio en Tegucigalpa, distrito central, Honduras el día veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta.

Por Costa Rica
GUILLERMO SALAZAR ROLDAN.

Por El Salvador
JORGE ROVIRA.

Por Guatemala
RODOLFO MENDOZA AZURDIA.

Por Honduras
LISANDRO ROSALES ABELLA.

Por Nicaragua
ALFONSO ORTEGA URBINA.

ANEXO

EL COCO (y LA SABANA) — COSTA RICA

En ruta

I) Telefonía HF Aire/Tierra/Aire — 2, 9, 5, 6 y 10 Mc/s.

II) Telefonía VHF Aire/Tierra/Aire — 126, 9 Mc/s.

III) RED REGIONAL Y CENTROAMERICANA Telefonía HF Aire/Tierra/Aire — 3, 6 y 10 Mc/s.

Redes AFIN, AFS y suplementarias entre puntos fijos

IV) CW HF (MAS) Red Centroamericana. Telefonía HF (RTF).

V) Onda continua HF (MAS) Red Centroamericana.

VI) CW HF (MAS).

VII) Onda continua HF (MAS) Red Centroamericana. Telefonía HF (RTF).

VIII) RTTY Red Centroamericana.

Ayudas para la navegación

IX) NDB MF (Los Horcones).

X) NDB (El Coco).

XI) VOR (El Coco).

Comunicaciones meteorológicas

XII) Interceptación RTTY (CARMET).

Aproximación y torre de control — Instalaciones de terminal

XIII) Telefonía VHF TORRE — 118.1 Mc/s. Telefonía HF TORRE — 3023.5 Kc/s. El Coco.

Control de tránsito aéreo y servicios F.I.O

XIV) Demás equipo necesario para el control de tránsito aéreo y servicios F.I.O.

EL SALVADOR — ILOPANGO

En ruta

I) Telefonía HF Aire/Tierra/Aire — 2, 9, 5, 6 y 10 Mc/s.

II) Telefonía VHF Aire/Tierra/Aire — 126, 9 Mc/s.

Red Centroamericana regional en ruta

III) Telefonía HF Aire/Tierra/Aire.

IV) Telefonía HF Aire/Tierra/Aire 6 Mc/s.

Redes AFTN, AFS y suplementarias entre puntos fijos

V) CW HF (MAS) Canal doble Telefonía HF (RTF) Red Centroamericana.

VI) CW HF (MAS).

VII) CW HF)MAS) Red Centroamericana.

VIII) CW HF (MAS) Red Centroamericana.

IX) RTTY Red Centroamericana.

Ayuda para la navegación

X) NDB MF (El Coco).

XI) VOR.

Comunicaciones meteorológicas

XII) RTTY HF (CARMET).

Aproximación y torre de control — Instalaciones de terminal

XIII) Telefonía VHF TORRE — 118.1 Mc/s. Telefonía HF TORRE — 3023.5 Kc/s.

XIV) Telefonía VHF SOCORRO Y EMERGENCIA INTERNACIONAL 121.5 Mc/s.

XV) Telefonía VHF TORRE ALTERNATIVA — 119.1 M/s.

Control de tránsito aéreo y servicios F.I.O

XVI) Demás equipo necesario para el control de tránsito aéreo y servicios F.I.O.

GUATEMALA — LA AURORA

En ruta

I) Telefonía HF Aire/Tierra/Aire — 6, 8 y 10 Mc/s.

II) Telefonía HF Aire/Tierra/Aire — 5 y 10 Mc/s.

III) Telefonía VHF — 126.9 Mc/s.

Red centroamericana regional en ruta

IV) Telefonía HF Aire/Tierra/Aire — 3 y 6 Mc/s.

Redes AFTN, AFS y suplementarias entre puntos fijos

V) HF CW (MAS) Telefonía HF (RTF) Red Centroamericana Canal Doble.

VI) RTTY HF.

VII) CW (MAS) Red Centroamericana.

VIII) CW HF (MAS) Red Centroamericana.

IX) CW HF (MAS) ENLACE CON MEXICO).

X) RTTY HF Red Centroamericana.

Radioayudas para la navegación

XI) NDB MF.

XII) NDB MF LOCALIZADOR (LA AURORA.

XIII) NDB MF — HOMER (RECALADA) LA AURORA.

XIV) VOR.

Comunicaciones meteorológicas

XV) RTTY INTERCEPTACION (CARMET).

Aproximación y torre control — Instalaciones terminales

XVI) Telefonía VHF TORRE — 118.1 Mc/s. Telefonía HF TORRE — 3023,5 Kc/s.

XVII) Telefonía VHF CONTROL DE APROXIMACION — 119,7 Mc/s.

Control de tránsito aéreo y servicios F.I.O.

XVIII) Demás equipo necesario para el control de tránsito aéreo y servicios F.I.O.

CENTRO AEREO DE TONCONTIN, TEGUCIGALPA, HONDURAS

F.I.R., en ruta

I) Telefonía HF Aire/Tierra/Aire — 5, 10 y 13 Mc/s.

II) Telefonía HF Aire/Tierra — 2, 9 Mc/s.

III) Telefonía VHF Aire/Tierra/Aire — 126,9 Mc/s.

Red regional de Centro América en ruta

IV) Telefonía HF Aire/Tierra/Aire — 3 y 6 Mc/s.

Instalaciones AFTN, AFS y suplementarias entre puntos fijos

V) HF CW (MAS) Red Centroamericana. Telefonía HF (RTF).

VI) RTTY HF.

VII) RTTY HF.

VIII) Telefonía HF Circuito directo Telefonía ATS).

IX) HF CW (MAS) Red Centroamericana.

X) HF CW (MAS) Red Centroamericana.

XI) RTTY HF Red Centroamericana.

Radioayudas para la navegación

XII) NDB MC, EL SAUCE.

XIII) NDB LP MF.

XIV) NDB MF, SAN PEDRO SULA.

XV) VOR.

Comunicaciones meteorológicas

XVI) RTTY INTERCEPTACION (CARMET).

Aproximación y torre control — Instalaciones terminales

XVII) Telefonía VHF TORRE — 118,1 Mc/s. Telefonía HF TORRE — 3023,5 Kc/s.

XVIII) Telefonía VHF SOCORRO Y EMERGENCIA INTERNACIONAL 121,5 Mc/s.

XIX) Telefonía VHF CONTROL DE APROXIMACION — 119,7 Mc/s.

Control de tránsito aéreo y servicios F.I.O.

XX) Demás equipo necesario para el control de tránsito aéreo y servicio F.I.O.

NICARAGUA — LAS MERCEDES

En ruta

I) Telefonía HF Aire/Tierra/Aire — 5, 10 y 13 Mc/s.

II) Telefonía HF Aire/Tierra/Aire — 6 Mc/s.

III) Telefonía VHF Aire/Tierra/Aire—126,9 Mc/s.

Red centroamericana regional en ruta

IV) Telefonía HF Aire/Tierra/Aire — 6 y 3 Mc/s.

Redes AFTN, AFS y suplementarias entre puntos fijos

V) CW HF (MAS) Telefonía HF (RTF) Red Centroamericana.

VI) CW HF (MAS) Red Centroamericana.

VII) CW HF (MAS) Red Centroamericana.

VIII) HF RTTY Red Centroamericana.

Radioayudas para la navegación

IX) NDB MF (HOMER).
X) VOR.

Comunicaciones meteorológicas

XI) RTTY INTERCEPTACION (CARMET).

Aproximación y torre de control— Instalaciones terminales

XII) Telefonía VHF TORRE — 118,1 Mc/s. Telefonía HF TORRE — 3023,5 Kc/s. Telefonía LHF EMERGENCIA INTERNACIONAL — 121,5 Mc/s.

Control de tránsito aéreo y servicios F.I.O.

XIII) Demás equipo necesario para el control de tránsito aéreo y servicios F.I.O.

Es copia fiel y auténtica.

R. M. MACDONNELL,
secretario general.

Ratifícase el Convenio número 100, relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República en Decreto número 1454, emitido el ocho de los corrientes [1] ha dado su aprobación al Convenio número 100, relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor adoptado por la Conferencia Internacional de Trabajo en su Trigésima Cuarta Reunión celebrada en Ginebra, Suiza, el 6 de junio de 1951,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República ratifico el Convenio número 100, relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

1 En este tomo.

CONVENIO 100

Convenio relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1951 en su Trigésimo cuarta Reunión.

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, cuestión que está comprendida en el sétimo punto del orden del día de la reunión; y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y uno, el siguiente Convenio que podrá ser citado como el Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951;

ARTICULO 1

A los efectos del presente Convenio:

a) El término (remuneración), comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último; y

b) La expresión (igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor), designa las tasas de remuneración fijadas sin discriminación en cuanto al sexo.

ARTICULO 2

1.—Todo miembro deberá, empleando medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, promover y, en la medida que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.

2.—Este principio se deberá aplicar sea por medio de:

a) La legislación nacional;

b) Cualquier sistema para la fijación de la remuneración, establecido o reconocido por la legislación;

c) Contratos colectivos celebrados entre empleadores y trabajadores; o

d) La acción conjunta de estos diversos medios.

ARTICULO 3

1.—Se deberán adoptar medidas para promover la evaluación objetiva del empleo, tomando como base los trabajos que éste entrañe, cuando la índole de dichas medidas facilite la aplicación del presente Convenio.

2.—Los métodos que se adopten para esta evaluación podrán ser decididos por las autoridades competentes en lo que concierne a la fijación de las tasas de remuneracion, o cuando dichas tasas se fijen por contratos colectivos, por las partes contratantes.

3.—Las diferencias entre las tasas de remuneración que correspondan, independientemente del sexo, a diferencias que resulten de dicha evaluación objetiva de los trabajos que han de efectuarse no deberán considerarse contrarias al principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina o la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.

ARTICULO 4

Todo miembro deberá colaborar con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, en la forma que estime más conveniente, a fin de aplicar las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 5

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 6

1.—Este Convenio obligará únicamente a aquellos miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el director general.

2.—Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos miembros hayan sido registradas por el director general.

3.—Desde dicho momento este Convenio entrará en vigor, para cada miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 7

1.—Las declaraciones comunicadas al director general de la Oficina Internacional del Trabajo, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar:

a) Los territorios respecto de los cuales el miembro interesado se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificaciones;

b) Los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;

c) Los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los cuales es inaplicable; y

d) Los territorios respecto de los cuales reserva su decisión en espera de un examen más detenido de su situación.

2.—Las obligaciones a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 1 de este artículo, se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.

3.—Todo miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados b), c) o d) del párrafo 1 de este artículo.

4.—Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 9, todo miembro podrá comunicar al director general una declaración por la que modifique, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indique la situación en territorios determinados.

ARTICULO 8

1.—Las declaraciones comunicadas al director general de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en qué consisten dichas modificaciones.

2.—El miembro, los miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.

3.—Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 9, el miembro, los miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al director general una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

ARTICULO 9

1.—Todo miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante una acta comunicada, para su registro, al director general de la Oficina Internacional del Trabajo, la denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

3.—Todo miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años men-

cionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 10

1.—El director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los miembros de la Organización.

2.—Al notificar a los miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el director general llamará la atención de los miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTICULO 11

El director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al secretario general de Las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTICULO 12

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 13

1.—En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación por un miembro del nuevo Convenio revisor implicará **ipso jure**, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 9, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor; y

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los miembros.

2.—Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

ARTICULO 14

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Ratifícase el acuerdo internacional celebrado entre los Gobiernos de Guatemala y los Estados Unidos de América, contenido en el cambio de notas de 16 de diciembre de 1957.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,
Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO,

El Honorable Congreso de la República en Decreto número 1458 emitido el nueve de los corrientes,[1] ha dado su aprobación al acuerdo internacional celebrado entre los gobiernos de Guatemala y de los Estados Unidos de América, contenido en el cambio de notas de 16 de diciembre de 1957, relativo a la devolución de materiales y equipos que ya no fueron necesarios para el objeto a que se destinaron y que proporcionaron los Estados Unidos de América a Guatemala, de conformidad con el Convenio de Asistencia Militar suscrito entre ambos gobiernos el 18 de junio de 1955;

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el acuerdo internacional celebrado entre los gobiernos de Guatemala y de los Estados Unidos de América, contenido en el cambio de notas de 16 de diciembre de 1957, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual, firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Nº 26286

Guatemala, 16 de diciembre de 1957.

Excelentísimo señor:

Tengo el honor de referirme al Convenio para Ayuda de mutua defensa entre nuestros dos gobiernos, firmado en la ciudad de Guatemala el 18 de junio de 1955. El párrafo 3 del artículo 1 indica que deben hacerse arreglos para que los equipos y materiales proporcionados mediante ese Convenio y que no son ya necesarios para el objeto a que se destinaron, sean devueltos al gobierno que los proporcionó con fines apropiados. Por tanto, tengo el honor de proponer el siguiente arreglo respecto a la disposición del equipo y materiales proporcianados por el gobierno de los Estados Unidos al gobierno de la República de Guatemala:

1 En este tomo.

1.—El gobierno de la República de Guatemala comunicará y ofrecerá la devolución al gobierno de los Estados Unidos, del equipo y materiales proporcionados conforme al Convenio para Ayuda de Mutua Defensa, firmado en la ciudad de Guatemala el 18 de junio de 1955 y que ya no son necesarios para los fines a que fueron destinados. Además, el gobierno de los Estados Unidos informará a las respectivas autoridades del gobierno de la República de Guatemala sobre equipos y materiales que considere comprendidos dentro de los fines de estos convenios y las respectivas autoridades de los dos gobiernos se consultarán con mira a disponer de dichos equipos y materiales de conformidad con las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 de esta nota.

2.—El gobierno de los Estados Unidos puede aceptar la posesión de dichos equipos y materiales para traspasarlos a un tercer país o para disponer de ellos en otra forma.

3.—Cuando la posesión de dichos equipos y materiales quede aceptada por el gobierno de los Estados Unidos y se le notifique al gobierno de la República de Guatemala, éste enviará libre los equipos y materiales al lado de barco en caso de transporte marítimo, colocados en un carro en caso de transporte terrestre o a un aeropuerto en caso de transporte aéreo. En cada caso, la fecha y lugar de despacho de dichos equipos y materiales, se convendrán de mutuo acuerdo entre las autoridades respectivas del gobierno de la República de Guatemala y el gobierno de los Estados Unidos.

Excelentísimo señor Edward J. Sparks,
embajador extraordinario y plenipotenciario de los Estados Unidos de Norte América.
Ciudad.

4.—En caso de que el gobierno de los Estados Unidos no acepte los equipos y materiales, el gobierno de la República de Guatemala podrá disponer de ellos de la manera convenida entre los dos gobiernos.

5.—Algo que quede o algún fragmento de dichos equipos y materiales, deberán ponerse en conocimiento del gobierno de los Estados Unidos y se dispondrá de ellos de acuerdo con las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 de esta nota.

Si el gobierno de vuestra excelencia acepta estas conclusiones, tengo el honor de proponer que esta nota y la de vuestra excelencia de esta misma fecha, constituyan un Convenio entre nuestros dos gobiernos, con efectividad en esta fecha.

Acepte excelencia, las reiteradas seguridades de mi más alta consideración,

ADOLFO MOLINA ORANTES,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Nº 88

Guatemala, December 16, 1957.

Excellency:

I have the honor to refer to the Mutual Defense Assistance Agreement between our two Governments signed at Guatemala City June 18, 1955. Paragraph 3 of Article I or the Agreement provides that arrangemenus will be entered into under which equipment and materials furnished thereunder and no longer required for the purposes for which they were made available will be returned to the Government which furnished such assistance for appropriate disposition. I therefore have the honor to propose the following arrangements with regard to the disposition of equipment and materials furnished by the Government of the United States to the Government of the Republic of Guatemala:

His Excellency
Adolfo Molina Orantes,

Minister of Foreign Relations,
Guatemala.

Guatemala: ,

1.—The Government of the Republic of Guatemala will report and offer for return to the Government of the United States equipment and materials furnished under the Mutual Defense Assistance Agreement, signed at Guatemala City June 18, 1955, and no longer required for the purposes for which they were made available. In addition, the Government of the United States may bring to the attention of the appropriate authorities of the Government of the Republic of Guatemala any equipment and materials which it considers to fall within the scope of these arrangements, in which event the appropriate authorities of the two Government swill consult with a view to disposing of such equipment and materials in accordance with the provisions of paragraphs, 2, 3 and 4 of this note.

2.—The Governments of the United States may accept title to such equipment and materials for transfer to a third country, or for such other disposition as is may make.

3.—When title to such equipment and materials is accepted by the Government of the United States and the Government of the Republic of Guatemala is notified thereof, such equipment and materials shall be delivered free by the Government of the Republic of Guatemala alongside ship in the case of ocean transportation, or on board inland carrier in the case of inland transportation, or at a airfield in the case of air transportation. In each case, the time and place of delivery of such equipment and materials shall be mutually agreed upon by the appropriate authorities of the Government of the Republic of Guatemala and the Government of the United States.

4.—Such equipment and materials as are not accepted by the Government of the United States shall be disposed of by the Government of the Republic of Guatemala in a manner to be agreed upon by the two Governments.

5.—Any salvage or scrap from such equipment and materials shall be reported to the Government of the United States and shall be disposed of in accordance with the provisions of paragraphs 2, 3 and 4 of this note.

If these understandings are acceptable to Your Excellency's Government, I have the honor to propose that this note and Your Excellency's note in reply shall constitute an Agreement between our two Governments, effective on the date of Your Excellency's reply.

Accept, Excellency, the renewed assurances of my highest consideration.

EDWARD J. SPARKS.

Ratifícase el Convenio número 99, relativo a los métodos para la fijación de salarios mínimos en la agricultura.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República en Decreto número 1459, emitido el nueve de los corrientes,[1] ha dado su aprobación al Convenio número 99, relativo a los métodos para la fijación de salarios mínimos en la agricultura, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su Trigésimo cuarta Reunión, celebrada en Ginebra, Suiza, en junio de 1951;

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República ratifico el Convenio número 99, relativo a los métodos para la fijación de salarios mínimos en la agricultura, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

CONVENIO 99

CONVENIO RELATIVO A LOS METODOS PARA LA FIJACION DE SALARIOS MINIMOS EN LA AGRICULTURA

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1951 en su Trigésimo cuarta Reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a los métodos para la fijación de salarios mínimos en la agricultura, cuestión que constituye el actavo punto del orden del día de la reunión; y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y uno, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951:

ARTICULO 1

1.—Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga establecer o a conservar métodos adecuados que permitan fijar tasas mínimas de salarios para los trabajadores empleados en las empresas agrícolas y en ocupaciones afines.

2.—Todo miembro que ratifique el presente Convenio quedará en libertad, previa consulta a las organizaciones interesadas más representativas de empleadores y de trabajadores, si dichas organizaciones existen, para determinar las empresas, ocupaciones o categorías de personas a las cuales serán aplicables los métodos de fijación de salarios mínimos previstos en el párrafo precedente.

3.—La autoridad competente podrá excluir de la aplicación de todos o de algunas de las disposiciones del presente Convenio a las categorías de personas cuyas condiciones de trabajo hagan inaplicables estas disposiciones, tales como los miembros de la familia del empleador ocupados por este último.

ARTICULO 2

1.—La legislación nacional, los contratos colectivos o los laudos arbitrales podrán permitir el pago parcial del salario mínimo en especie, en los casos en que esta forma de pago sea deseable o de uso corriente.

2.—En los casos en que se autorice el pago parcial del salario mínimo en especie deberán adoptarse medidas adecuadas para que:

a) Las prestaciones en especie sean apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia, y redunden en beneficio de los mismos; y

b) El valor atribuido a dichas prestaciones sea justo y razonable.

ARTICULO 3

1.—Todo miembro que ratifique el presente Convenio quedará en libertad para determinar, a reserva de las condiciones previstas en los párrafos siguientes, los métodos de fijación de salarios mínimos y sus modalidades de aplicación.

2.—Antes de adoptar una decisión, deberá procederse a una detenida consulta preliminar con las organizaciones interesadas más representativas de empleadores y trabajadores, si di-

1 En este tomo.

chas organizaciones existen, y con cualesquiera de otras personas especialmente calificadas a este respecto, por razón de su profesión o de sus funciones a las cuales la autoridad competente juzgue conveniente dirigirse.

3.—Los empleadores y los trabajadores interesados deberán participar en la aplicación de los métodos de fijación de salarios mínimos, ser consultados o tener derecho a ser oídos, en la forma y en la medida que determine la legislación nacional, pero siempre sobre la base de una absoluta igualdad.

4.—Las tasas mínimas de salarios que hayan sido fijadas serán obligatorias para los empleadores y los trabajadores interesados, y no podrán ser reducidas.

5.—La autoridad competente podrá admitir, cuando ello fuere necesario, excepciones individuales a las tasas mínimas de salario, a fin de evitar la disminución de las posibilidades de empleo de los trabajadores de capacidad física o mental reducida.

ARTICULO 4

1.—Todo miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar las disposiciones necesarias para asegurar que, por una parte, los empleadores y los trabajadores interesados tengan conocimiento de las tasas mínimas de salarios vigentes y que, por otra, los salarios efectivamente pagados no sean inferiores a las tasas mínimas aplicables; dichas disposiciones deberán prever el control, la inspección y las sanciones que sean necesarias y que mejor se adapten a las condiciones de la agricultura del país interesado.

2.—Todo trabajador al que sean aplicables las tasas mínimas y reciba salarios inferiores a esas tasas, deberá tener derecho, por vía judicial o por otra vía apropiada, a cobrar el importe de las cantidades que se le adeuden, dentro del plazo que prescriba la legislación nacional.

ARTICULO 5

Todo miembro que ratifique el presente Convenio deberá enviar anualmente a la Oficina Internacional del Trabajo una declaración de carácter general en la cual se expongan las modalidades de aplicación de estos métodos y sus resultados. Esta declaración contendrá, en forma sumaria, indicaciones sobre las ocupaciones y el número aproximado de trabajadores sujetos a esta reglamentación, así como sobre las tasas de salarios mínimos que se hayan fijado, y sobre las demás medidas importantes si las hubiere relacionadas con los salarios mínimos.

ARTICULO 6

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 7

1.—Este Convenio obligará únicamente a aquellos miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el director general.

2.—Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el director general.

3.—Desde dicho momento este Convenio entrará en vigor, para todo miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 8

1.—Las declaraciones comunicadas al director general de la Oficina Internacional del Trabajo, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar:

a) Los territorios respecto de los cuales el miembro interesado se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificaciones;
b) Los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;
c) Los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los cuales es inaplicable; y
d) Los territorios respecto de los cuales reserva su decisión en espera de un examen más detenido en su situación.

2.—Las obligaciones a que se refieren los apartados **a)** y **b)** del párrafo 1 de este artículo, se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.

3.—Todo miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados **b)**, **c)** o **d)** del párrafo 1 de este artículo.

4.—Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 10, todo miembro podra comunicar al director general una declaración por la que modifique, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indique la situación en territorios determinados.

ARTICULO 9

1.—Las declaraciones comunicadas al director general de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo deberán indicar si las disposiciones del Convenio serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique las disposiciones del Convenio serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en qué consisten dichas modificaciones.

2.—El miembro, los miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.

3.—Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 10, el miembro, los miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al director general una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

ARTICULO 10

1.—Todo miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2.—Todo miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 11

1.—El director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los miembros de la Organización.

2.—Al notificar a los miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el director general llamará la atención de los miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTICULO 12

El director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTICULO 13

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 14

1.—En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un miembro, del nuevo Convenio revisor implicará, **ipso jure**, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 10, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor; y
b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los miembros.

2.—Este Convenio continuará en vigor en todo caso en su forma y contenido actuales, para los miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

ARTICULO 15

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Ratifícase el Convenio número 112, relativo a la edad mínima, de admisión al trabajo de los pescadores.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 1460, emitido el nueve de los corrientes,[1] ha dado su aprobación al Convenio número 112, relativo a la edad mínima de admisión al trabajo de los pescadores, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo, en su Cuadragésima Tercera Reunión, celebrada en Ginebra, Suiza, en junio de 1959;

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio número 112, relativo a la edad mínima de admisión al trabajo de los pescadores, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

---

1 En este tomo.

CONVENIO RELATIVO A LA EDAD MINIMA DE ADMISION AL TRABAJO DE LOS PESCADORES

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 3 de junio de 1959 en su Cuadragésimo Tercera Reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la edad mínima de admisión al trabajo de los pescadores, cuestión comprendida en el quinto punto del orden del día de la reunión, y después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un Convenio internacional, adopta, con fecha diez y nueve de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959:

ARTICULO 1º

1.—A los efectos del presente Convenio, la expresión "barco de pesca", comprende todas las embarcaciones, buques y barcos, cualquiera que sea su clase, de propiedad pública o privada, que se dediquen a la pesca marítima en agua salada.

2.—El presente Convenio no se aplica a la pesca en los puertos o en los estuarios, ni a las personas que se dedican a la pesca deportiva o de recreo.

ARTICULO 2º

1.—Los niños menores de quince años no podrán prestar servicios a bordo de ningún barco de pesca.

2.—Sin embargo, dichos niños podrán tomar parte ocasionalmente en las actividades a bordo de barcos de pesca, siempre que ello ocurra durante las vacaciones escolares y a condición de que tales actividades:

a) No sean nocivas para su salud o su desarrollo normal;

b) No sean de naturaleza tal que puedan perjudicar su asistencia a la escuela; y

c) No tengan como objeto ningún beneficio comercial.

3.—Además, la legislación nacional podrá autorizar la entrega de certificados que permitan el empleo de niños de catorce años como mínimo, en caso de que la autoridad apropiada designada por la legislación nacional se cerciore de que este empleo es conveniente para el niño, después de haber considerado debidamente su salud y su estado físico, así como las ventajas futuras e inmediatas que el empleo pueda proporcionarle.

ARTICULO 3º

Las personas menores de diez y ocho años no podrán ser empleadas ni trabajar en calidad de paleros, fogoneros o pañoleros de máquinas en barcos de pesca que utilicen carbón.

ARTICULO 4º

Las disposiciones de los artículos 2 y 3 no se aplicarán al trabajo de los niños en los buques-escuela, a condición de que la autoridad pública apruebe y vigile dicho trabajo.

ARTICULO 5º

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 6º

1.—Este Convenio obligará únicamente a aquellos miembros de la Organización Internacional del Trabajo, cuyas ratificaciones haya registrado el director general.

2.—Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos miembros hayan sido registradas por el director general.

3.—Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 7º

1.—Todo miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada para su registro, al director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2.—Todo miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en la sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 8º

1.—El director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los miembros de la Organización.

2.—Al notificar a los miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el director general llamará la atención de los miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTICULO 9º

El director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta

de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado, de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTICULO 10

Cada vez que lo estime necesario el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia, la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 11

1.—En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un miembro, del nuevo Convenio revisor implicará, **ipso jure**, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 7, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor; y

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los miembros.

2.—Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales para los miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

ARTICULO 12

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio, son igualmente auténticas.

Ratifícase el Convenio número 114, relativo al contrato de enrolamiento de los pescadores.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República en Decreto número 1461, emitido el nueve de los corrientes,[1] ha dado su aprobación al Convenio número 114, relativo al contrato de enrolamiento de los pescadores, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su Cuadragésima Tercera Reunión celebrada en Ginebra, Suiza, el 19 de junio de 1959;

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio número 114, relativo al contrato de enrolamiento de los pescadores, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

1 En este tomo.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

CONVENIO RELATIVO AL CONTRATO DE ENROLAMIENTO DE LOS PESCADORES

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 3 de junio de 1950, en su Cuadragésimo Tercera Reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al contrato de enrolamiento de los pescadores, cuestión comprendida en el quinto punto del orden del día de la reunión, y después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un Convenio internacional adopta, con fecha diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959:

ARTICULO 1º

1.—A los efectos del presente Convenio, la expresión "barco de pesca" comprende todas las embarcaciones, buques y barcos matriculados o provistos de documentos de a bordo, cualquiera que sea su clase, de propiedad pública o privada, que se dediquen a la pesca marítima en agua salada.

2.—La autoridad competente podrá exceptuar de la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, a ciertos barcos de pesca cuyo tipo o tonelaje, hayan sido fijados, previa consulta a las organizaciones interesadas de armadores de barcos de pesca y de pescadores, si dichas organizaciones existen.

3.—La autoridad competente, después de comprobar que las cuestiones de que trata este Convenio están debidamente reglamentadas por contratos colectivos celebrados entre los armadores de barcos de pesca o sus organizaciones y las organizaciones de pescadores, podrá exceptuar de las disposiciones del presente Convenio, relativas a los contratos individuales, a los armadores y pescadores a quienes se apliquen tales contratos colectivos.

ARTICULO 2º

A los efectos del presente Convenio, el término "pescadores" comprende todas las personas empleadas o contratadas a bordo de cualquier barco de pesca, en cualquier calidad, que figuren en el rol de la tripulación, con excepción de los prácticos, los alumnos de buques-escuela, los aprendices sujetos a un contrato especial de

aprendizaje, los tripulantes de la flota de guerra y demás personas al servicio permanente del Estado.

ARTICULO 3º

1.—El contrato de enrolamiento será firmado por el armador del barco de pesca o su representante autorizado y por el pescador. Deberán darse facilidades al pescador y a su consejero para que examinen el contrato de enrolamiento antes de ser firmado.

2.—Las condiciones en que el pescador firmará el contrato, deberán fijarse por la legislación nacional de forma que quede garantizado el control de la autoridad pública competente.

3.—Las disposiciones relativas a la firma del contrato se considerarán cumplidas, si la autoridad competente certifica que las cláusulas del contrato le han sido presentadas por escrito y han sido confirmadas, a la vez, por el armador del barco de pesca o su representante autorizado y por el pescador.

4.—La legislación nacional deberá prever disposiciones para garantizar que el pescador comprenda el sentido de las cláusulas del contrato.

5.—El contrato no deberá contener ninguna cláusula contraria a la legislación nacional.

6.—La legislación nacional deberá prever todas las demás formalidades y garantías concernientes a la celebración del contrato que se consideren necesarias para proteger los intereses del armador del barco de pesca y del pescador.

ARTICULO 4º

1.—Deberán adoptarse medidas adecuadas, de acuerdo con la legislación nacional, para impedir que el contrato de enrolamiento contenga alguna cláusula por la que las partes covengan de antemano en apartarse de las reglas normales de la competencia jurisdiccional.

2.—Esta disposición no deberá interpretarse en el sentido de que excluye el recurso al arbitraje.

ARTICULO 5º

Deberá conservarse, por la autoridad competente, o según disposiciones establecidas por ésta, un documento que contenga una relación de los servicios de cada pescador. Al término de cada viaje o expedición, será puesta a disposición de cada pescador o transcrita en su libreta profesional.

ARTICULO 6º

1.—El contrato de enrolamiento podrá celebrarse por duración definida, o por un viaje, o si la legislación nacional lo permite, por duración indefinida.

2.—El contrato de enrolamiento deberá indicar claramente las obligaciones y los derechos respectivos de cada una de las partes.

3.—El contrato de enrolamiento deberá contener los siguientes datos, salvo que la inclusión de uno o varios de ellos sea innecesaria, en virtud de que tal cuestión esté ya reglamentada de otra manera por la legislación nacional:

a) Los nombres y apellidos del pescador, la fecha de nacimiento o la edad, así como el lugar de nacimiento;

b) El lugar y la fecha de celebración del contrato;

c) El nombre del barco o de los barcos de pesca a bordo del cual o de los cuales, se comprometa a servir el interesado;

d) El viaje o los viajes que deba emprender, si ello puede determinarse al celebrarse el contrato;

e) El servicio que va a desempeñar el interesado;

f) Si es posible, el lugar y la fecha en que el interesado esté obligado a presentarse a bordo, para comenzar su servicio;

g) Los víveres que se suministrarán al pescador, salvo el caso en que la legislación nacional prevea un régimen diferente;

h) El importe del salario del pescador o, si fuera remunerado a la parte, el importe de su participación y el método adoptado para el cálculo de la misma; o el importe de su salario y de su participación y el método adoptado para el cálculo de la participación, si fuera remunerado mediante una combinación de estos dos métodos, así como el salario mínimo, que pudiera haberse estipulado;

i) La terminación del contrato, es decir:

I) Si el contrato se ha celebrado por duración definida, la fecha fijada para la expiración del contrato;

II) Si el contrato se ha celebrado por un viaje, el puerto de destino y el tiempo que deberá transcurrir después de la llegada para que el interesado pueda ser licenciado;

III) Si el contrato se ha celebrado por duración indefinida, las condiciones que permitirán a cada parte terminarlo, así como el plazo de aviso, que no podrá ser más corto para el armador del barco de pesca que para el pescador;

j) Todos los demás datos que la legislación nacional pueda exigir.

ARTICULO 7º

Cuando la legislación nacional exija llevar a bordo un rol de la tripulación, el contrato de enrolamiento ha de transcribirse en dicho rol o anexarse a él.

ARTICULO 8º

A fin de permitir que los pescadores conozcan la naturaleza y el alcance de sus derechos y obligaciones, la autoridad competente deberá prever las medidas necesarias para que los pescadores se puedan informar a bordo, de manera precisa, sobre las condiciones de su empleo.

ARTICULO 9º

El contrato de enrolamiento que se celebre por un viaje, por duración definida o por duración indefinida, quedará legalmente terminado en los casos siguientes:

a) Mutuo consentimiento de las partes;
b) Fallecimiento del pescador;
c) Pérdida o incapacidad absoluta del barco de pesca para la navegación; y
d) Cualquier otra causa que pueda establecer la legislación nacional.

ARTICULO 10

La legislación nacional, los contratos colectivos o los contratos individuales deberán determinar las circunstancias en las que el armador o el patrón podrán despedir inmediatamente al pescador.

ARTICULO 11

La legislación nacional, los contratos colectivos o los contratos individuales deberán determinar las circunstancias en las que el pescador podrá solicitar su desembarco inmediato.

ARTICULO 12

A reserva de las disposiciones que anteceden, las disposiciones de este Convenio deberán ser aplicadas mediante leyes nacionales o mediante contratos colectivos.

ARTICULO 13

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 14

1.—Este Convenio obligará únicamente a aquellos miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el director general.

2.—Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos miembros hayan sido registradas por el director general.

3.—Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 15

1.—Todo miembro que haya ratificado este Convenio, podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2.—Todo miembro que haya ratificado este Convenio y que en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el artículo, quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 16

1.—El director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los miembros de la Organización.

2.—Al notificar a los miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el director general llamará la atención de los miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTICULO 17

El director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado, de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTICULO 18

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia, la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 19

1.—En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación por un miembro, del nuevo Convenio revisor implicará, **ipso jure**, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 15, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor; y

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los miembros.

2.—Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido, actuales, para los miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

ARTICULO 20

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio, son igualmente auténticas.

Ratifícase el Convenio número 113, relativo al examen médico de los pescadores.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 1463, emitido el nueve de los corrientes,[1] ha dado su aprobación al Convenio número 113, relativo al examen médico de los pescadores, 1959, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su Cuadragésima Tercera Reunión, celebrada en Ginebra, Suiza, el 19 de junio de 1959,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio número 113, relativo al examen médico de los pescadores, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual, firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República, y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

CONVENIO RELATIVO AL EXAMEN MEDICO DE LOS PESCADORES

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 3 de junio de 1959, en su Cuadragésimo Tercera Reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al examen médico de los pescadores, cuestión comprendida en el quinto punto de orden del día de la reunión, y después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959;

ARTICULO 1º

1.—A los efectos del presente Convenio, la expresión "barco de pesca" comprende, todas las embarcaciones, buques y barcos, cualquiera que sea su clase, de propiedad pública o privada, que se dediquen a la pesca marítima en agua salada.

2.—La autoridad competente podrá, previa consulta a las organizaciones interesadas de armadores de barcos de pesca y de pescadores, cuando dichas organizaciones existan, autorizar excepciones en la aplicación de las disposiciones del presente Convenio a los barcos que, normalmente, no efectúen en el mar viajes de más de tres días de duración.

3.—El presente Convenio no se aplica a la pesca en los puertos o en los estuarios, ni a las personas que se dedican a la pesca deportiva o de recreo.

ARTICULO 2º

Ninguna persona podrá ser empleada a bordo de un barco de pesca, en cualquier calidad, si no presenta un certificado que pruebe su aptitud física para el trabajo marítimo en que vaya a ser empleada, firmado por un médico autorizado por la autoridad competente.

ARTICULO 3º

1.—La autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de armadores de barcos de pesca y de pescadores, cuando dichas organizaciones existan, determinará la naturaleza del examen médico que deba efectuarse y las indicaciones que deban anotarse en el certificado médico.

2.—Cuando se determine la naturaleza del examen, se tendrán en cuenta la edad de la persona que vaya a ser examinada y la clase de trabajo que deba efectuar.

3.—En el certificado médico se deberá hacer constar, en particular, que la persona no sufre enfermedad alguna que pueda agravarse con el servicio en el mar, que la incapacite para realizar dicho servicio o que pueda constituir un peligro para la salud de las demás personas a bordo.

ARTICULO 4º

1.—Tratándose de personas menores de veintiún años de edad, el certificado médico será válido durante un período que no exceda de un año, a partir de la fecha en que fue expedido.

2.—Tratándose de personas que hayan alcanzado la edad de veintiún años, el certificado médico será válido durante un período que será fijado por la autoridad competente.

3.—Si el período de validez del certificado expira durante una travesía, el certificado seguirá siendo válido hasta el fin de la misma.

ARTICULO 5º

Deberán dictarse disposiciones para que la persona a quien se haya negado certificado, después de haber sido examinada, pueda pedir otro reconocimiento por uno o más árbitros médicos que sean independientes de cualquier armador de barcos de pesca o de cualquier organización de armadores de barcos de pesca o de pescadores.

ARTICULO 6º

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

1 En este tomo

ARTICULO 7º

1.—Este Convenio obligará únicamente a aquellos miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el director general.

2.—Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos miembros hayan sido registradas por el director general.

3.—Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 8º

1.—Todo miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2.—Todo miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 9º

1.—El director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los miembros de la Organización.

2.—Al notificar a los miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el director general llamará la atención de los miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTICULO 10

El director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado, de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTICULO 11

Cada vez que lo estime necesario el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia, una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 12

1.—En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un miembro del nuevo Convenio revisor implicará, **ipso jure**, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 8º, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor; y

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los miembros.

2.—Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

ARTICULO 13

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio, son igualmente auténticas.

Ratifícase el Convenio número 101, relativo a las vacaciones pagadas en la agricultura.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 1462, emitido el nueve de los corrientes,[1] ha dado su aprobación al Convenio número 101, relativo a las vacaciones pagadas en la agricultura, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su Trigésima Quinta Reunión, celebrada en Ginebra, Suiza, en junio de 1952;

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio número 101, relativo a las vacaciones pagadas en la Agricultura, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual, firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

1 *En este tomo.*

CONVENIO 101

CONVENIO RELATIVO A LAS VACACIONES PAGADAS EN LA AGRICULTURA

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 de junio de 1952, en su Trigésima Quinta Reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a las vacaciones pagadas en la agricultura, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión; y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y dos, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las vacaciones pagadas (Agricultura), 1952:

ARTICULO 1

Los trabajadores empleados en empresas agrícolas y con ocupaciones afines, deberán disfrutar de vacaciones anuales pagadas, después de un período de servicio continuo con un mismo empleador.

ARTICULO 2

1.—Todo miembro que ratifique el presente Convenio podrá decidir libremente la forma en que habrá de establecerse las vacaciones pagadas en la agricultura.

2.—Las vacaciones pagadas en la agricultura podrán ser establecidas, cuando fuere apropiado, por contrato colectivo, o bien podrá confiarse su reglamentación a organismos especiales.

3.—Cuando la forma en que estén establecidas las vacaciones pagadas en la agricultura lo permita:

a) Deberá consultarse previa y ampliamente a las organizaciones interesadas más representativas de empleadores y de trabajadores, si dichas organizaciones existen, y a cualesquiera otras personas especialmente calificadas por su profesión o sus funciones, a las cuales la autoridad competente juzgue conveniente dirigirse; y

b) Los empleadores y trabajadores interesados deberán participar en la reglamentación de las vacaciones pagadas, ser consultados o tener derecho a ser oídos, en la forma y medida que determine la legislación nacional, pero siempre sobre la base de una absoluta igualdad.

ARTICULO 3

El período mínimo de servicio continuo exigido y la duración mínima de las vacaciones anuales pagadas, deberán ser determinados por la legislación nacional, los contratos colectivos o las sentencias arbitrales, por organismos especiales encargados de la reglamentación de las vacaciones pagadas en la agricultura o por cualquier otro medio aprobado por la autoridad competente.

ARTICULO 4

1.—Todo miembro que ratifique el presente Convenio, previa consulta a las organizaciones interesadas más representativas de empleadores y de trabajadores, si dichas organizaciones existen, quedará en libertad para determinar las empresas, ocupaciones y categorías de personas mencionadas en el artículo 1, a las cuales deberán aplicarse las disposiciones del Convenio.

2.—Todo miembro que ratifique el presente Convenio, podrá excluir de la aplicación de todas o de algunas de las disposiciones del Convenio a categorías de personas cuyas condiciones de trabajo hagan inaplicables estas disposiciones, tales como los miembros de la familia del empleador, ocupados por este último.

ARTICULO 5

Cuando fuere pertinente, se deberá prever, de conformidad con el procedimiento establecido para la reglamentación de las vacaciones pagadas en la agricultura:

a) Un régimen más favorable para los trabajadores jóvenes, comprendidos los aprendices, en los casos en que las vacaciones nuales pagadas concedidas a los trabajadores adultos no se consideren apropiadas para los trabajadores jóvenes;

b) Un aumento de la duración de las vacaciones pagadas, a medida que aumente la duración del servicio;

c) Unas vacaciones proporcionales o, en su defecto, una indemnización compensatoria, si el período de servicio continuo de un trabajador no le permite aspirar a vacaciones anuales pagadas, pero excede de un período mínimo determinado, de conformidad con el procedimiento establecido; y

d) La exclusión, al determinar las vacaciones anuales pagadas, de los días feriados oficiales y consuetudinarios de los períodos de descanso semanal y dentro de límites fijados, de conformidad con el procedimiento establecido, de las interrupciones temporales en la asistencia al trabajo debidas, en particular, a enfermedad o accidente.

ARTICULO 6

Las vacaciones anuales pagadas podrán ser fraccionadas, dentro de los límites que puedan ser fijados por la legislación nacional, los contratos colectivos o las sentencias arbitrales, por organismos especiales encargados de la reglamentación de las vacaciones pagadas en la agricultura, o por cualquier otro medio aprobado por la autoridad competente.

ARTICULO 7

1.—Toda persona que tome vacaciones en virtud del presente Convenio deberá recibir, durante todo el período de dichas vacaciones, una

remuneración que no podrá ser inferior a su remuneración habitual, o la remuneración que pudiere ser prescrita de conformidad con los párrafos 2 y 3 de este artículo.

2.—La remuneración que deba pagarse por el período de vacaciones se calculará en la forma prescrita por la legislación nacional, los contratos colectivos o las sentencias arbitrales, por organismos especiales encargados de la reglamentación de las vacaciones pagadas en la agricultura, o por cualquier otro medio aprobado por la autoridad competente.

3.—Cuando la remuneración de la persona que tome vacaciones comprenda prestaciones en especie, se le podrá pagar, por el período de vacaciones el equivalente en efectivo de dichas prestaciones.

ARTICULO 8

Se considera nulo todo acuerdo que implique el abandono del derecho a vacaciones anuales pagadas o la renuncia a las mismas.

ARTICULO 9

Toda persona despedida por una causa que no le sea imputable, antes de haber tomado las vacaciones a que tuviere derecho, deberá recibir por cada día de vacaciones a que tenga derecho en virtud del presente Convenio, la remuneración prevista en el artículo 7.

ARTICULO 10

Todo miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a mantener un sistema apropiado de inspección de control, que garantice la aplicación de sus disposiciones o a cerciorarse de que existe un sistema de esta naturaleza.

ARTICULO 11

Todo miembro que ratifique el presente Convenio deberá enviar anualmente a la Oficina Internacional del Trabajo, una declaración general en la cual se exponga la forma en que se aplican las disposiciones del Convenio. Esta declaración contendrá, en forma sumaria, indicaciones sobre las ocupaciones, las categorías y el número aproximado de trabajadores sujetos a esta reglamentación, la duración de las vacaciones concedidas y, si las hubiere, sobre las demás medidas importantes relacionadas con las vacaciones pagadas en la agricultura.

ARTICULO 12

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 13

1.—Este Convenio obligará únicamente a aquellos miembros de la Organización Internacional del Trabajo, cuyas ratificaciones haya registrado el director general.

2.—Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de los miembros hayan sido registradas por el director general.

3.—Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 14

1.—Las declaraciones comunicadas al director general de la Oficina Internacional del Trabajo, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar:

a) Los territorios respecto de los cuales el miembro interesado se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificaciones;

b) Los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;

c) Los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los cuales es inaplicable; y

d) Los territorios respecto de los cuales reserva su decisión en espera de un examen más detenido de su situación.

2.—Las obligaciones a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 1 de este artículo, se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.

3.—Todo miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración, en virtud de los apartados b), c) y d) del párrafo 1 de este artículo.

4.—Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado, de conformidad con las disposiciones del artículo 16, todo miembro podrá comunicar al director general una declaración por la que modifique, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indique la situación en territorios determinados.

ARTICULO 15

1.—Las declaraciones comunicadas al director general de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio serán aplicadas en el territorio interesado, con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en que consisten dichas modificaciones.

2.—El miembro, los miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.

3.—Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado, de conformidad con las disposiciones del artículo 16, el miembro, los miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al director general una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier decla-

ración anterior, y en la que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

ARTICULO 16

1.—Todo miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro al director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2.—Todo miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 17

1.—El director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los miembros de la Organización.

2.—Al notificar a los miembros de la Organización al registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el director general llamará la atención de los miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTICULO 18

El director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al secretario general de las Naciones Unidas a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado, de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTICULO 19

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia, una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia, la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 20

1.—En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación por un miembro del Convenio revisor implicará, **ipso jure**, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 11, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor; y

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los miembros.

2.—Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

ARTICULO 21

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio, son igualmente auténticas.

Ratifícase el Convenio número 109, sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotaciones (revisado) 1958.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El honorable Congreso de la Repúblca, en Decreto número 1464, emitido el nueve de los corrientes,[1] ha dado su aprobación al Convenio número 109, sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado), 1958, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su Cuadragésima Primera Reunión, celebrada en Ginebra, Suiza, el 14 de mayo de 1958;

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la Repúblca, ratifico el Convenio número 109, sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado), 1958, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual, firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

CONVENIO 109

CONVENIO RELATIVO A SALARIOS, HORAS DE TRABAJO A BORDO Y DOTACION (REVISADO, 1958.)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

1 En este tomo.

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 29 de abril de 1958 en su Cuadragésimo primera Reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión general del Convenio sobre salarios, horas de trabajo a bordo, y dotación (revisado), 1949, cuestión que constituye el segundo punto del orden del día de la reunión; y

Considerando que dichas proposiciones deben revestir la forma de un Convenio internacional, adopta, con fecha 14 de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado), 1958:

PARTE I

Disposiciones generales

ARTICULO 1

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio menoscabará en modo alguno cualquier disposición referente a los salarios, las horas de trabajo a bordo o la dotación establecida por sentencias, leyes, costumbres o acuerdos celebrados entre armadores y gente de mar, que garantice a la gente de mar condiciones más favorables que las prescritas en este Convenio.

ARTICULO 2

1.—El presente Convenio se aplica a todo buque de propiedad pública o privada:

a) De propulsión mecánica;
b) Matriculado en un territorio en el que se halle en vigor el presente Convenio;
c) Dedicado, con fines comerciales, al transporte de mercancías o de pasajeros; y
d) Dedicado a la navegación marítima.

2.—El presente Convenio no se aplica:

a) A los buques cuyo tonelaje bruto de registro sea inferior a 500 toneladas;
b) A los barcos de madera de construcción primitiva, tales como los dhows y los juncos;
c) A los barcos dedicados a la pesca o a operaciones directamente relacionadas con esta actividad; y
d) A los buques dedicados a la navegación en estuarios.

ARTICULO 3

1.—El presente Convenio se aplica a toda persona que desempeñe cualquier función a bordo de un buque, con excepción de:

a) El capitán;
b) El práctico que no sea miembro de la tripulación;
c) El médico;
d) El personal de enfermería y el personal de sanidad que se dedique exclusivamente a trabajos en enfermería;
e) El capellán;
f) Las personas que desempeñen funciones exclusivamente educativas;
g) Los músicos;
h) Las personas cuyos servicios estén relacionados únicamente con la carga a bordo;
i) Las personas que trabajen exclusivamente por su propia cuenta o aquellas que estén remuneradas exclusivamente con una participación en las utilidades o ganancias;
j) Las personas que no reciban remuneración por sus servicios o no tengan sino un salario o sueldo nominal;
k) Las personas empleadas a bordo por un empleador que no sea el armador, excepción hecha de aquellas que estén al servicio de una compañía de radiotelegrafía;
l) Los cargadores a bordo que no sean miembros de la tripulación;
m) Las personas empleadas en barcos dedicados a la pesca de la ballena, a la transformación industrial de los productos de esta pesca o al transporte con ella relacionado, o empleadas en cualquier otra labor de la pesca de la ballena o en operaciones similares, en las condiciones reguladas por la legislación o por las disposiciones de un contrato colectivo sobre la pesca de la ballena o un acuerdo análogo celebrado por una organización de gente de mar, que determine las horas de trabajo y demás condiciones del empleo; y
n) Las personas que no siendo miembros de la tripulación (inscritas o no en el rol), sean empleadas, mientras el buque se encuentre en puerto, en trabajos de reparación, limpieza, carga o descarga del buque, en trabajos similares o en funciones de relevo, conservación, guardia o vigilancia.

ARTICULO 4

En el presente Convenio:

a) El término "oficial" significa toda persona, con excepción del capitán, que figure como oficial en el rol de la tripulación, o desempeñe una función que la legislación nacional, un contrato colectivo o la costumbre, consideren de la competencia de un oficial;
b) La expresión "personal subalterno" comprende todo miembro de la tripulación, con excepción del capitán o de los oficiales, e incluye a los marineros provistos de un certificado de capacidad profesional; y
c) La expresión "marinero preferente" significa toda persona, que según la legislación nacional, o en su defecto, según un contrato colectivo, posea la competencia profesional necesaria para desempeñar cualquier trabajo cuya ejecución puede ser exigida a un miembro del personal subalterno, excluidos el costo de la alimentación, a remuneración del trabajo extraordinario y las primas o demás asignaciones en efectivo o en especie.

ARTICULO 5

1.—Todo miembro que ratifique el presente Convenio podrá, por medio de una declaración anexa a su ratificación, excluir de la misma la parte II del Convenio.

2.—A reserva de los términos de una declaración así comunicada, las disposiciones de la parte II del Convenio tendrán el mismo efecto que las demás disposiciones del Convenio.

3.—Todo miembro que formule una declaración de esta índole, proporcionará también informaciones, indicando el salario o la remuneración básica por mes civil de servicio de un marinero preferente, empleado a bordo de un buque al que se aplique el presente Convenio.

4.—Todo miembro que formule una declaración de esta índole podrá, posteriormente, por medio de una nueva declaración, notificar al director general la aceptación de la parte II; a partir de la fecha de registro por el director general de esta notificación, las disposiciones de la parte II serán aplicables al miembro en cuestión.

5.—Mientras una declaración formulada de acuerdo con los términos del párrafo 1 del presente artículo, permanezca en vigor con respecto a la parte II, el miembro podrá manifestar su intención de aceptar dicha parte como si tuviera el valor de una recomendación.

PARTE II

Salarios

ARTICULO 6

1.—La paga o salario básico de un marinero preferente, por un mes de servicio, a bordo de un buque al que se aplique el presente Convenio, podrá ser inferior a diez y seis libras, en moneda del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, o a sesenta y cuatro dólares, en moneda de los Estados Unidos de América, o a una suma equivalente, en moneda de otro país.

2.—En el caso de un cambio cualquiera en el valor a la par de la libra o del dólar, comunicado al Fondo Monetario Internacional con posterioridad al 29 de junio de 1946, o en el caso de cualquier cambio ulterior de esa naturaleza, comunicado con posterioridad a la adopción del presente Convenio:

a) El salario básico mínimo prescrito en el párrafo 1 de este artículo, en función de la moneda respecto de la cual se haya hecho dicha notificación, deberá ajustarse en forma tal que se mantenga la equivalencia con la otra moneda;

b) El ajuste deberá ser notificado por el director general de la Oficina Internacional del Trabajo a los miembros de la Organización Internacional del Trabajo; y

c) El salario básico mínimo así ajustado deberá ser obligatorio, para los miembros que hayan ratificado el Convenio, en la misma forma que el salario prescrito en el párrafo 1 del presente artículo, y entrará en vigor para cada uno de estos miembros a más tardar, al comienzo del segundo mes que subsiga a aquel en que el director general comunique el cambio a los miembros.

ARTICULO 7

1.—En el caso de buques en los que hallen empleados grupos de personal subalterno que necesiten el empleo de un número de personas mayor del que hubiera sido empleado normalmente, la paga o salario básico mínimo de un marinero preferente deberá ajustarse de suerte que corresponda a la paga o salario básico mínimo estipulado en el artículo precedente.

2.—Esta equivalencia se establecerá de conformidad con el principio "a igual trabajo igual salario", y se tendrán debidamente en cuenta:

a) El número suplementario, los miembros del personal subalterno de esos grupos empleado; y

b) Cualquier aumento o disminución de los gastos del armador, ocasionados por el empleo de tales grupos de personas.

3.—El salario correspondiente se deberá fijar por medio de contratos colectivos celebrados entre las organizaciones interesadas de armadores y de gente de mar o, en su defecto, y siempre que ambos países interesados hayan ratificado este Convenio, por la autoridad competente del territorio del grupo de gente de mar de que se trate.

ARTICULO 8

En caso de que la alimentación no se proporcione gratuitamente, la paga o salario básico mínimo se deberá aumentar en una cantidad que será fijada por medio de un contrato colectivo, celebrado entre las organizaciones interesadas de armadores y de gente de mar o, en su defecto, por la autoridad competente.

ARTICULO 9

1.—El tipo de cambio que se deberá utilizar para determinar el equivalente en otra moneda de la paga o salario básico prescrito en el artículo 6 será la relación que exista entre el valor a la par de dicha moneda y el valor a la par de la libra del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte o del dólar de los Estados Unidos de América.

2.—Cuando se trate de la moneda de un miembro de la Organización Internacional del Trabajo que sea miembro del Fondo Monetario Internacional, el valor a la par deberá ser aquel que esté en vigor en virtud del Estatuto del Fondo Monetario Internacional.

3—Cuando se trate de la moneda de un miembro de la Organización Internacional del Trabajo que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional, el valor a la par deberá ser tipo de cambio oficial, en función del oro, o del dólar de los Estados Unidos de América, con el peso y ley vigentes el primero de julio de 1944, que se utilice habitualmente para pagos y transferencias en las transacciones internacionales corrientes.

4.—Cuando se trate de una moneda a la que no puedan aplicarse las disposiciones de ninguno de los dos párrafos precedentes:

a) El tipo de cambio que se adoptará, a los efectos de este artículo, deberá ser determinado por el miembro de la Organización Internacional del Trabajo inteserado;
b) El miembro interesado deberá notificar su decisión al director general de la Oficina Internacional del Trabajo, quien informará, de inmediato, a los demás miembros que hayan ratificado el presente Convenio.
c) Dentro de un período de seis meses a partir de la fecha en que el director general haya comunicado esta información, cualquier otro miembro que haya ratificado el Convenio podrá comunicar al director general de la Oficina Internacional del Trabajo su disconformidad respecto a la decisión, y en ese caso el director general deberá informar al miembro interesado y a los demás miembros que hayan ratificado el Convenio, y someter el asunto a la comisión prevista por el artículo 22; y
d) Las presentes disposiciones se deberán aplicar en caso de que se produzca cualquier cambio en la decisión del miembro interesado.

5.—Toda modificación en la paga o en el salario básico, que resulte de un cambio en el tipo utilizado para determinar el equivalente en otra moneda, deberá entrar en vigor a más tardar al comienzo del segundo mes que subsiga a aquel en que haya entrado en vigor el cambio introducido en la relación entre los valores a la par de las monedas en cuestión.

ARTICULO 10

Todo miembro deberá tomar las medidas necesarias:

a) Para garantizar, mediante un sistema de inspección y de sanciones, que las remuneraciones pagadas no sean inferiores a las tasas fijadas por el presente Convenio; y
b) Para garantizar que toda persona a quien se haya pagado de acuerdo con una tasa inferior a la establecida por el presente Convenio pueda recobrar, por medio de un procedimiento sumario y poco oneroso, por la vía judicial o por cualquiera otra vía legal, la suma que se le adeude.

PARTE III

Horas de trabajo a bordo de buques

ARTICULO 11

Esta parte del Convenio no se aplica:

a) Al primer oficial ni al jefe de máquinas;
b) Al sobrecargo;
c) A cualquier otro oficial que esté a cargo de un servicio y no haga guardias; y
d) A toda persona empleada en trabajos de oficina o perteneciente al personal de fonda que:

I) Sirva en un grado superior definido por un contrato colectivo, celebrado entre las organizaciones interesadas de armadores y de gente de mar.
II) Trabaje principalmente por su propia cuenta.
III) Sea remunerada sólo con una comisión o principalmente con una participación en las utilidades o ganancias.

ARTICULO 12

En esta parte del presente Convenio:

a) La expresión "buque de cabotaje internacional", significa cualquier buque destinado exclusivamente a efectuar travesías en el curso de las cuales no se aleja del país de donde ha zarpado más allá de los puertos cercanos de los países vecinos, dentro de límites geográficos:

I) Que estén claramente definidos por la legislación nacional o por un contrato colectivo celebrado entre las organizaciones de armadores y de gente de mar.
II) Que sean uniformes respecto a la aplicación de todas las disposiciones de esta parte del presente Convenio.
III) Que hayan sido notificados por el miembro interesado, al efectuarse el registro de su ratificación mediante una declaración anexa a dicha ratificación.
IV) Que hayan sido fijados después de consultar a los demás miembros interesados.

b) La expresión "buque dedicado a la navegación de altura" significa cualquier buque que no se dedique al cabotaje internacional;
c) La expresión "buque de pasajeros" significa cualquier buque autorizado para transportar más de doce pasajeros; y
d) La expresión "horas de trabajo" significa el tiempo durante el cual un miembro de la tripulación está obligado, por orden de un superior, a efectuar un trabajo para el buque o para el armador.

ARTICULO 13

1.—El presente artículo se aplica a los oficiales y a los miembros del personal subalterno empleados en los servicios de cubierta, de máquinas y de radiotelegrafía a bordo de buques de cabotaje internacional.

2.—Las horas normales de trabajo de un oficial o de un miembro del personal subalterno no deberán exceder:

a) Mientras el buque se encuentre en el mar, de veinticuatro horas por cada período de dos días consecutivos;
b) Mientras el buque esté en puerto:

I) En el día de descanso semanal, del tiempo necesario para la ejecución de los trabajos corrientes o de limpieza, con un límite máximo de dos horas;

II) En los demás días, de ocho horas, a menos que un contrato colectivo disponga una duración inferior; y

c) De ciento doce horas por cada período de dos semanas consecutivas.

3.—Las horas de trabajo efectuadas en exceso de los límites prescritos en los apartados a) y b) del párrafo precedente, se deberán considerar horas extraordinarias y el interesado tendrá derecho a una compensación, de acuerdo con las disposiciones del artículo 18 del presente Convenio.

4.—Si el número total de horas de trabajo efectuadas en un período de dos semanas consecutivas, excluídas las horas que se consideren extraordinarias, excede de ciento doce, el oficial o el miembro del personal subalterno, interesado tendrá derecho a una compensación en forma de exención de servicio y de presencia, concedida en un puerto, o en cualquier otra forma que determine un contrato colectivo celebrado antre las organizaciones interesadas de armadores y de gente de mar.

5.—La legislación nacional o los contratos colectivos determinarán, a los efectos de este artículo, los casos en que deba considerarse que un buque está en mar y aquellos en que deba considerarse que está en puerto.

ARTICULO 14

1.—El presente artículo se aplica a los oficiales y a los miembros del personal subalterno empleados en los servicios de cubierta, de máquinas y de radiotelegrafía a bordo de buques dedicados a la avegación de altura.

2.—Mientras el buque se encuentre en el mar y en los días de arribada y zarpa, las horas normales de trabajo de un oficial o de un miembro del personal subalterno no deberán exceder de ocho por día.

3.—Mientras el buque esté en puerto, las horas normales de trabajo de un oficial o de un miembro del personal subalterno no deberán exceder:

a) En el día de descanso semanal del tiempo necesario para la ejecución de los trabajos corrientes o de limpieza, con un límite máximo de dos horas; y

b) En los demás días, de ocho horas, a menos que un contrato colectivo disponga una duración inferior.

4.—Las horas de trabajo efectuadas en exceso de los límites diarios prescritos en los párrafos precedentes se deberán considerar horas extraordinarias y el interesado tendrá derecho a una compensación, de acuerdo con las disposiciones del artículo 18 del presente Convenio.

5.—Si el número total de horas de trabajo efectuadas en un período de una semana, excluídas las horas que se consideren extraordinarias, excede de cuarenta y ocho, y el oficial o el miembro del personal subalterno interesado tendrá derecho a una compensación en forma de exención de servicio y de presencia, concedida en un puerto, o en cualquier otra forma que determine un contrato colectivo celebrado entre las organizaciones interesadas de armadores y de gente de mar.

6.—La legislación nacional o los contratos colectivos determinarán, a los efectos de este artículo, los casos en que deba considerarse que un buque está en mar y aquellos en que deba considerarse que está en puerto.

ARTICULO 15

1.—El presente artículo se aplica al personal de fonda de un buque.

2.—En el caso de un buque de pasajeros, las horas normales de trabajo no deberán exceder:

a) Cuando el buque se encuentre en el mar y en los días de arribada y zarpa de diez horas en el curso de un período de catorce horas; y

b) Cuando el buque esté en puerto:

I) Mientras los pasajeros estén a bordo, de diez horas en el curso de un período de catorce horas.

II) En los demás casos: El día anterior al de descanso semanal, de cinco horas; el día de descanso semanal, de cinco horas cuando se trate de personas empleadas en la cocina o en los comedores, y tratándose de otras personas del tiempo necesario para realizar los trabajos corrientes o de limpieza, con un límite máximo de dos horas. En los demás días, de ocho horas.

3.—En el caso de un buque que no sea de pasajeros, las horas normales de trabajo no deberán exceder:

a) Mientras el buque se encuentre en el mar y en los días de arribada y zarpa, de nueve horas, en el curso de un período de trece horas; y

b) Mientras el buque esté en puerto:

En el día de descanso semanal, de cinco co horas;

En el día anterior al de descanso semanal de seis horas;

En los demás días, de ocho horas, en el curso de un período de doce horas.

4.—Si el número total de horas de trabajo efectuadas en un período de dos semanas consecutivas excede de ciento doce, el interesado tendrá derecho a una compensación en forma de exención de servicio y de presencia, concedida en un puerto, o en cualquier otra forma que determine un contrato colectivo celebrado entre las organizaciones interesadas de armadores y de gente de mar.

5.—La legislación nacional o los contratos colectivos celebrados entre las organizaciones interesadas de armadores y de gente de mar podrán establecer acuerdos especiales para reglamentar las horas de trabajo de los vigilantes nocturnos.

ARTICULO 16

1.—El presente artículo se aplica a los oficiales y a los miembros del personal subalterno empleados a bordo de buques de cabotaje internacional o a bordo de buques dedicados a la navegación de altura.

2.—Las exenciones de servicio y de presencia, concedidas en un puerto, deberán ser objeto de negociaciones entre las organizaciones interesadas de armadores y de gente de mar, entendiéndose que los oficiales y el personal subalterno disfrutarán en el puerto, de la más amplia exención posible y que esta exención no será computada como vacaciones.

ARTICULO 17

1.—La autoridad competente podrá exceptuar de la obligación de esta parte del presente Convenio a los oficiales que no estén ya excluídos en virtud del artículo 11, a reserva de las siguientes condiciones:

a) Los oficiales deberán tener derecho, en virtud de un contrato colectivo, a condiciones de empleo que la autoridad competente certifique constituyen, por sí mismas, una compensación total de la no aplicación de esta parte del Convenio; y
b) El contrato colectivo deberá haberse celebrado originalmente antes del 30 de junio de 1946, y el contrato deberá seguir en vigor ya sea directamente o después de haber sido renovado.

2.—Todo miembro que invoque las disposiciones del párrafo 1, proporcionará al director general de la Oficina Internacional del Trabajo una información completa sobre todo contrato colectivo de esta índole, y el director general someterá un resumen de la información que haya recibido a la comisión mencionada en el artículo 22.

3.—Esta comisión examinará los contratos colectivos que se le sometan, a fin de comprobar si los mismos establecen condiciones de empleo que constituyen una compensación total de la no aplicación de esta parte del Convenio. Todo miembro que haya ratificado el Convenio se obliga a tener en cuenta cualquier observación o sugestión de la comisión sobre dichos contratos colectivos y se obliga también a comunicar tales observaciones o sugestiones a las organizaciones de armadores y de trabajadores que sean parte en dichos contratos colectivos.

ARTICULO 18

1.—La tasa o tasas de remuneración por horas extraordinarias deberán ser prescritas por la legislación nacional o deberán ser fijadas por contratos colectivos, pero en ningún caso, la tasa de remuneración horaria de las horas extraordinarias de trabajo deberán ser inferior a la tasa horaria de la paga o salario básico aumentada en un veinticinco por ciento.

2.—Los contratos colectivos podrán prever, en lugar de un pago en efectivo, una compensación que consistirá, en una exención de servicio y de presencia, o cualquier otra forma de compensación.

ARTICULO 19

1.—El recurso continuo al trabajo en horas extraordinarias será evitado, siempre que sea posible.

2.—A los efectos de esta parte del presente Convenio, el tiempo empleado en los siguientes trabajos no se incluirá en las horas normales de trabajo ni se considerará como horas extraordinarias de trabajo:

a) Los trabajos que el capitán estime necesarios y urgentes para la seguridad del buque, de la carga o de las personas a bordo;
b) Los trabajos exigidos por el capitán para socorrer a otros buques o a otras personas en peligro;
c) Pasar lista, simulacros de incendio, de salvamento, y ejercicios similares análogos a aquellos que están determinados por la Convención internacional sobre la seguridad de la vida humana en el mar, tal como se halle en vigor en esa época;
d) El trabajo extraordinario exigido por las formalidades aduaneras, la cuarentena y otras formalidades de carácter sanitario;
e) Los trabajos normales e indispensables que deban realizar los oficiales para determinar la situación del buque y para hacer observaciones meteorológicas; y
f) El tiempo extraordinario exigido por el relevo normal de las guardias.

3.—Ninguna disposición del presente Convenio se deberá interpretar en menoscabo del derecho y la obligación del capitán de un buque a exigir los trabajos que crea necesarios para la seguridad y marcha eficiente del buque, ni en menoscabo de la obligación de un oficial o de un miembro del personal subalterno de realizar tales trabajos.

ARTICULO 20

1.—Ningún miembro del personal menor de dieciséis años podrá trabajar durante la noche.

2.—A los efectos del presente artículo, el término "noche" significa un período de nueve horas consecutivas, por lo menos, comprendidas en un período que comience antes de medianoche y termine después de medianoche, que será determinado por la legislación nacional o por contratos colectivos.

PARTE IV

Dotación

ARTICULO 21

1.—Todo buque al cual se aplique el presente Convenio deberá disponer a bordo de una dotación eficiente y suficientemente numerosa, a fin de:

a) Garantizar la seguridad de la vida humana en el mar;
b) Dar cumplimiento a las disposiciones de la parte III del presente Convenio; y
c) Evitar la fatiga excesiva de la tripulación, eliminando o limitando en todo lo posible las horas extraordinarias de trabajo.

2.—Todo miembro se obliga a establecer un organismo eficaz para la investigación y solución de toda queja o conflicto relativo a la dotación de un buque, o a cerciorarse de que dicho mecanismo está ya establecido en su territorio.

3.—En el funcionamiento de dicho organismo participarán representantes de las organizaciones de armadores y de gente de mar, con o sin el concurso de otras personas o autoridades.

PARTE V

Aplicación del Convenio

ARTICULO 22

1.—Se podrá dar cumplimiento a las disposiciones de este Convenio por medio de: **a)** La legislación; **b)** Los contratos colectivos celebrados entre armadores y gente de mar (excepto en lo relativo al párrafo 2 del artículo 21); **c)** La acción combinada de la legislación y de los contratos colectivos celebrados entre armadores y gente de mar. Salvo disposición en contrario del presente Convenio, éste se aplicará a todo buque matriculado en el territorio de un miembro que haya ratificado el Convenio y a todas las personas empleadas en dicho buque.

2.—Cuando se haya dado, cumplimiento a cualquier disposición de este Convenio por medio de un contrato colectivo, de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, el miembro no estará obligado, a pesar de las disposiciones contenidas en el artículo 10 de este Convenio, a dictar las medidas previstas en dicho artículo, en lo que concierne a cualquiera de las disposiciones de este Convenio a la que se haya dado cumplimiento por medio de un contrato colectivo.

3.—Todo miembro que haya ratificado este Convenio proporcionará al director general de la Oficina Internacional del Trabajo una información sobre las medidas tomadas para su aplicación, que incluya indicaciones precisas sobre cualquier contrato colectivo en vigor que dé cumplimiento a cualquiera de las disposiciones del presente Convenio.

1.—Todo miembro que haya ratificado este Convenio se obliga a participar, por medio de una delegación tripartita, en cualquier comisión que pueda crearse con el propósito de examinar las medidas dictadas para dar cumplimiento a este Convenio, en la que estén representados los gobiernos y las organizaciones de armadores y de gente de mar, y a la que asistirán en calidad consultiva, representantes de la Comisión Paritaria Marítima de la Oficina Internacional del Trabajo.

5.—El director general someterá a dicha comisión un resumen de la información que haya recibido en virtud del párrafo 3 de este artículo.

6.—La comisión examinará los contratos colectivos que se le sometan, a fin de comprobar si dan cumplimiento a las disposiciones de este Convenio. Todo miembro que haya ratificado el Convenio se obliga a tener en cuenta cualquier observación o sugestión que formule la comisión sobre la aplicación del Convenio, y se obliga también a comunicar a las organizaciones de armadores y de gente de mar que sean parte en cualquiera de los contratos colectivos mencionados en el párrafo 1 cualquiera observación o sugestión de dicha comisión respecto al grado en que esos contratos colectivos dan cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 23

1.—Todo miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar sus disposiciones a los buques matriculados en su territorio y, excepto en el caso de que se haya dado cumplimiento al Convenio por medio de contratos colectivos, a mantener en vigor una legislación que tenga por efecto:

a) Determinar la responsabilidad respectiva del armador y del capitán en lo que concierne a la aplicación del Convenio;

b) Prescribir sanciones adecuadas para toda violación de las disposiciones del Convenio;

c) Implantar a los efectos de la aplicación de la parte IV del presente Convenio, un sistema oficial apropiado de inspección;

d) Exigir el registro de todas las horas de trabajo efectuadas a los efectos de la parte III del presente Convenio, y de las compensaciones acordadas por horas extraordinarias de trabajo y horas de trabajo en exceso; y

e) Garantizar a la gente de mar los mismos medios para el cobro de las remuneraciones que se les adeuden en concepto de horas extraordinarias de trabajo y horas de trabajo en exceso, que aquellos de que dispongan para cobrar otros atrasos de salarios.

2.—Se deberá consultar a las organizaciones interesadas de armadores y de gente de mar, siempre que sea posible, al elaborarse cualquier disposición de orden legislativo o reglamentario tendiente a dar cumplimiento a las prescripciones del presente Convenio.

ARTICULO 24

A fin de establecer una ayuda recíproca para la aplicación del presente Convenio, cada uno de los miembros que lo hayan ratificado se compromete a exigir a la autoridad competente de cualquier puerto de su territorio que informe a la autoridad consular, o a cualquier otra autoridad pertinente de otro miembro que haya ratificado el Convenio, de cualquier caso del que haya tenido conocimiento en el que no se hayan observado las disposiciones del Convenio a bordo de un buque matriculado en el territorio de este último miembro.

PARTE VI

Disposiciones finales

ARTICULO 25

1.—El presente Convenio revisa los convenios de 1946 y 1949 sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación.

2.—A los efectos del artículo 28 del Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación 1936, se considerará igualmente que el presente Convenio constituye un convenio revisado, del primer Convenio.

ARTICULO 26

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro al director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 27

1.—Este Convenio obligará únicamente a aquellos miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el director general.

2.—Entrará en vigor seis meses después de la fecha en que se hayan cumplido las siguientes condiciones:

a) La ratificación de nueve de los países siguientes: República Federal de Alemania, República Argentina, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, China, Dinamarca, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Grecia, India, Irlanda, Italia, Japón, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoeslavia;
b) Por lo menos cinco de los miembros cuyas ratificaciones hayan sido registradas deberán poseer una marina mercante cuyo tonelaje bruto sea, por lo menos de un millón de toneladas de registro; y
c) El tonelaje total de la flota mercante que posean en el momento del registro los miembros cuyas ratificaciones hayan sido registradas deberá ser igual o superior a quince millones de toneladas brutas de registro.

3.—Las disposiciones del párrafo precedente se han adoptado con el propósito de facilitar y estimular la pronta ratificación del Convenio por los estados miembros.

4.—Después de su entrada en vigor inicial el presente Convenio entrará en vigor para cada miembro, seis meses después de la fecha en que se haya registrado su ratificación.

ARTICULO 28

1.—Todo miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de cinco años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2.—Todo miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de cinco años mencionados en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado durante un nuevo período de cinco años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de cinco años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 29

1.—El director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los miembros de la Organización.

2.—Al notificar a los miembros de la Organización el registro de la última ratificación necesaria para la entrada en vigor del Convenio, el director general llamará la atención de los miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTICULO 30

El director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTICULO 31

A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

ARTICULO 32

1.—En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario.

a) La ratificación, por un miembro, del nuevo Convenio revisor implicará, **ipso jure**, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 28, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor; y
b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los miembros.

2.—Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

ARTICULO 33

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticds.

El infrascrito Subsecretario de Trabajo y Bienestar Social, certifica que el presente Convenio fue copiado literalmente del libro de Actas de Sesiones de la Cuadragésima Primera Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo y que fue confrontado con el mismo.

Ratifícase el Convenio de Nacionalidad, suscrito entre los gobiernos de Guatemala y España.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 1488, emitido el cuatro de los corrientes,[1] ha dado su aprobación al Convenio sobre Nacionalidad suscrito entre los gobiernos de Guatemala y España, el veintiocho de julio del año en curso;

POR TANTO,[2]

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio de Nacionalidad suscrito entre los gobiernos de Guatemala y España, y mando que se publique para que se tenga como Ley de la República.

En fe de lo cual, firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los diez y seis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

CONVENIO DE NACIONALIDAD ENTRE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y EL ESTADO ESPAÑOL

Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala y

Su Excelencia el Jefe del Estado Español,

CONSIDERANDO:

Los profundos vínculos espirituales y materiales que existen entre Guatemala y España;

Que los guatemaltecos y los españoles forman parte de una comunidad caracterizada por la identidad de tradiciones, cultura y lengua;

Que la Constitución de la República de Guatemala y el Código Civil español concuerdan en facilitar la adquisición de la nacionalidad a los españoles en Guatemala y a los guatemaltecos en España, sin que pierdan la facultad de recuperar su anterior nacionalidad.

Han decidido concluir un Convenio para identificar las nacionalidades guatemalteca y española, estableciendo normas recíprocas que los expresados vínculos hacen natural y deseable.

A este fin, han designado por sus plenipotenciarios:

Su excelencia el Presidente de la República de Guatemala al excelentísimo señor licenciado Jesús Unda Murillo, Ministro de Relaciones Exteriores;

Su excelencía el jefe del Estado Español al excelentísimo señor doctor Angel Sanz Briz, embajador extraordinario y plenipotenciario de España;

Los cuales, después de haberse cambiado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1º

Los guatemaltecos y los españoles por nacimiento podrán adquirir la nacionalidad española o guatemalteca, respectivamente, por el sólo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala, según el caso, declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer la inscripción en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativos del país de que se trate.

ARTICULO 2º

El término de nacional "por nacimiento" incluye la nacionalidad basada en la filiación, y se acreditará con certificado especial, extendido por autoridad competente o por los agentes diplomáticos o consulares respectivos.

ARTICULO 3º

A los efectos del presente Convenio, el domicilio se constituirá mediante inscripción en los registros a que se refiere el artículo 1º y podrá cambiarse sólo en el caso de traslado de la residencia habitual al otro estado contratante.

A los mismos efectos, las personas no podrán tener más que un domicilio internacional, en relación a los Estados contratantes, y será reconocido por ambos el último que se haya constituido en ellos.

ARTICULO 4º

Los guatemaltecos, por nacimiento que se naturalicen en España, recuperarán la nacionalidad guatemalteca, desde el momento en que regresen a Guatemala y establezcan domicilio, y los españoles por nacimiento que se naturalicen en Guatemala, recobrarán la nacionalidad española, desde el momento en que regresen a España y establezcan su domicilio.

ARTICULO 5º

Cuando una persona que haya recuperado la nacionalidad de origen, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, regresare al país de adopción, se la tendrá por naturalizada nuevamente en él, desde el momento en que establezca domicilio.

ARTICULO 6º

En el caso de que una persona que goce de los beneficios de este Convenio, traslade su residencia al territorio de un tercer estado, será determinante de la nacionalidad guatemalteca o de la española, el último domicilio internacional que hubiere tenido en los estados contratantes.

1 En este tomo.
2 Acta de Canje de 1º de febrero de 1962, en este tomo.

En tal caso, la persona conservará indefinidamente la nacionalidad que con arreglo al párrafo anterior le corresponda, mientras no la pierda por alguna de las causas establecidas en la legislación del Estado de cuya nacionalidad se trate.

ARTICULO 7º

Los nacionales de ambas partes contratantes, a que se hace referencia, no podrán estar sometidos simultáneamente a las legislaciones de ambas, en su condición de naturales de las mismas, sino sólo a la de aquella en que tengan su domicilio.

Cada uno de los Estados contratantes tendrá por satisfechas las obligaciones militares de tiempo de paz, que las personas comprendidas en este Convenio hayan cumplido en el otro Estado contratante, quedando el interesado sujeto en todo caso, al requisito de inscribirse en el ejército del país de su domicilio, y en la situación militar que por su edad le corresponda.

El ejercicio de los derechos civiles y políticos, regulado por la ley del país del domicilio no podrá surtir efectos en el país de origen si ello lleva aparejada la violación de sus normas de orden público.

ARTICULO 8º

Las personas que gocen de los beneficios de este Convenio, no necesitarán de visado para entrar en el territorio de cualquiera de los Estados contratantes, bastando que tengan pasaporte válido expedido por las autoridades del país de su último domicilio.

ARTICULO 9º

Lo dispuesto en el artículo anterior, es extensivo el cónyuge y a los descendientes menores de edad, quienes estarán exentos de toda restricción de inmigración al territorio de los Estados contratantes, siempre que viajen en compañía de la persona que goce de los beneficios del Convenio o vayan a unirse con ella.

ARTICULO 10

Este Convenio será aplicable a los guatemaltecos y a los españoles de origen que hayan adquirido la nacionalidad española o guatemalteca, respectivamente, con anterioridad a su vigencia; pero en ningún caso será aplicable a las personas que adquieran o hayan adquirido cualquiera de ambas nacionalidades por matrimonio, salvo en lo que se refiere a los beneficios migratorios.

ARTICULO 11

Las Altas Partes contratantes se obligan a comunicarse por medio de las embajadas respectivas, las adquisiciones de nacionalidad y los cambios de domicilio que tengan lugar en aplicación del presente Convenio.

ARTICULO 12

Ambos gobiernos se consultarán periódicamente, con el fin de estudiar y adoptar las medidas conducentes para la mejor aplicación y uniforme interpretación de este Convenio, así como las eventuales modificaciones y adiciones que de común acuerdo se estimen convenientes.

ARTICULO 13

El presente Convenio será ratificado por las dos Altas Partes contratantes, y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Madrid, España, lo antes posible.

Entrará en vigor a contar del día en que realice el canje de ratificaciones y continuará indefinidamente su vigencia a menos que una de las Altas Partes contratantes comunique a la otra, con un año de antelación por lo menos, su deseo de ponerle fin.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios firman el presente Convenio por duplicado, en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno.

JESUS UNDA MURILLO.

ANGEL SANZ BRIZ.

Ratifícase el Convenio número 58, que fija la edad mínima de admisión de los niños en el trabajo marítimo.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República en Decreto número 1489,[1] emitido el cuatro de los corrientes, ha dado su aprobación al Convenio número 58, que fija la edad mínima de admisión de los niños en el trabajo marítimo, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su Vigésima Segunda Reunión, celebrada en Ginebra, el 22 de octubre de 1936;

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio número 58, que fija la edad mínima de admisión de los niños en el trabajo marítimo, y mando que se publique para que se tenga como Ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el sello Mayor de la República, y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los diez y seis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

1 En este tomo.

CONVENIO 58

Convenio por el que se fija la edad mínima de admisión de los niños en el trabajo marítimo (revisado en 1936)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 22 de octubre de 1936, en su Vigésima Segunda Reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión del Convenio, por el que se fija la edad mínima de admisión de los niños en el trabajo marítimo, adoptado por la Conferencia en su segunda reunión, cuestión inscrita en el orden del día de la presente reunión, y

Considerando que estas proposiciones deben revestir la forma de un Convenio internacional, adopta, con fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y seis, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936.

ARTICULO 1

A los efectos del presente Convenio, el término "buque" comprende todas las embarcaciones, buques o barcos, cualquiera que sea su clase, de propiedad pública o privada, que se dediquen a la navegación marítima, excepción hecha de los buques de guerra.

ARTICULO 2

1.—Los niños menores de quince años no podrán prestar servicios a bordo de ningún buque, excepción hecha de aquellos buques en los que estén empleados únicamente los miembros de una misma familia.

2.—Sin embargo, la legislación nacional podrá autorizar la entrega de certificados que permitan a los niños de catorce años de edad, por la menos, ser empleados cuando una autoridad escolar u otra autoridad apropiada, designada por la legislación nacional, se cerciore de que este empleo es conveniente para el niño, después de haber considerado debidamente su salud y su estado físico, así como las ventajas futuras e inmediatas que el empleo pueda proporcionarle.

ARTICULO 3

Las disposiciones del artículo 2 no se aplicarán al trabajo de los niños en los buques-escuela, a condición de que la autoridad pública apruebe y vigile dicho trabajo.

ARTICULO 4

A fin de permitir el control de la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, todo capitán o patrón deberá llevar un registro de inscripción o una lista de la tripulación, donde se mencione a todas las personas menores de diez y seis años, empleadas a bordo y donde se indique la fecha de su nacimiento.

ARTICULO 5

El presente Convenio no entrará en vigor hasta después de la adopción, por la Conferencia Internacional del Trabajo, de un Convenio que revise al Convenio por el que se fija la edad mínima de admisión de los niños a los trabajos industriales, 1919, y de un Convenio que revise el Convenio relativo a la edad de admisión de los niños a los trabajos no industriales, 1932.

ARTICULO 6

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 7

1.—Este Convenio obligará únicamente a aquellos miembros de la Organización Internacional del Trabajo, cuyas ratificaciones haya registrado el director general.

2.—Entrará en vigor, a reserva de las disposiciones del artículo 5, doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos miembros hayan sido registradas por el director general.

3.—Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 8

Tan pronto como se hayan registrado las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el director general de la Oficina notificará el hecho a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás miembros de la Organización.

ARTICULO 9

1.—Todo miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

2.—Todo miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 10

A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a

la Conferencia General, una memoria sobre la Aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia, la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

ARTICULO 11

1.—En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un miembro del nuevo convenio revisor implicará, **ipso jure**, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 9, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor; y

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los miembros.

2.—Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTICULO 12

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio, son igualmente auténticas.

Ratifícase el acuerdo suscrito entre la Organización Sanitaria Panamericana y el gobierno de Guatemala.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 1495, emitido el diez y siete de octubre del año en curso, [1] ha dado su aprobación al acuerdo suscrito entre la Organización Sanitaria Panamericana y el gobierno de la República de Guatemala, en San Juan de Puerto Rico, el 29 de setiembre de 1958;

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el acuerdo suscrito entre la Organización Sanitaria Panamericana y el gobierno de Guatemala, y mando que se publique para que se tenga como Ley de la República.

En fe de lo cual, firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

1 En este tomo.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE GUATEMALA Y LA ORGANIZACION SANITARIA PANAMERICANA

El gobierno de la República de Guatemala, por una parte, y la Organización Sanitaria Panamericana por otra parte, celebran un acuerdo que determine las prerrogativas, inmunidades y facilidades que el gobierno de la República de Guatemala otorgará a la Organización Sanitaria Panamericana, a los representantes de sus miembros y a sus expertos y funcionarios, particularmente en lo que se refiere a sus arreglos y preparativos en la sede de la Zona III, ubicada en la ciudad de Guatemala, y animados del propósito de resolver otras cuestiones relacionadas con ésta;

ACUERDAN:

ARTICULO I

Definiciones

SECCION 1

En el presente acuerdo:

(I) Se entenderá por "Organización" la Organización Sanitaria Panamericana, que sirve también como Organización Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud.

(II) Se entenderá por "Oficina" la Oficina Sanitaria Panamericana, que sirve también como Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud.

(III) A los efectos del artículo IV, las expreciones "bienes y haberes", "fondos, billetes, moneda acuñada, valores, oro o divisas", "haberes ingresos y otros bienes", designarán los bienes, haberes y fondos, administrados por la Organización, conforme a su Constitución, o en el ejercicio de sus funciones constitucionales.

(IV) Se entenderá que la expresión, "representantes de los miembros" designa a todos los delegados de la Conferencia Sanitaria Panamericana; a todas las personas designadas por los miembros para formar parte del Consejo Directivo y del Comité Ejecutivo de la Organización Sanitaria Panamericana; a todos los delegados, suplentes, asesores y expertos técnicos que formen parte de las delegaciones y a los secretarios de éstas.

(V) Se entenderá que el término "miembros" designa a los estados miembros de la Organización Sanitaria Panamericana, y a cualquier territorio o grupo de territorios que, sin ser miembros, estén representados en la Conferencia, en el Consejo Directivo o en el Comité Ejecutivo, y participen en sus trabajos conforme al artículo 2º de la Constitución.

(VI) Se entenderá que la expresión "órganos principales o subsidiarios" designa a la Conferencia Sanitaria Panamericana, el Consejo Directivo, el Comité Ejecutivo, la Oficina Sanitaria Panamericana, y a cualquier subdivisión de esos órganos establecidos en Guatemala.

(VII) A los efectos de las secciones 4, 6, 16 y 17, se entenderá que las expresiones "libertad de reunión" y "reunión de la Organización", se refieren a todas las reuniones de los órganos principales o subsidiarios de la Organización y a todas las conferencias o reuniones que se celebren en Guatemala y hayan sido convocadas por la Organización o bajo su autoridad o sus auspicios.

ARTICULO II

Personalidad jurídica

SECCION 2

La Organización tendrá personalidad y capacidad jurídica, en particular la necesaria:

a) Para contratar;
b) Para adquirir y enajenar bienes muebles o inmuebles; y
c) Para entablar demandas judiciales.

ARTICULO III

Libertad de acción

SECCION 3

La Organización y sus órganos principales y subsidiarios gozarán en Guatemala de la independencia y la libertad de acción, propias de los Organismos internacionales.

SECCION 4

La Organización, sus órganos principales y subsidiarios, sus miembros y los representantes que éstos designen en sus relaciones con la Organización, gozarán en Guatemala de completa libertad para reunirse, deliberar y tomar decisiones; debiendo avisar previamente al gobierno de Guatemala de cualquier reunión que realice en su territorio.

ARTICULO IV

Bienes, fondos y haberes

SECCION 5

La Organización y sus bienes y haberes radicados en Guatemala gozarán de inmunidad judicial, salvo que en casos particulares, esa inmunidad sea expresamente retirada por el director de la Oficina. Queda entendido, sin embargo, que las renuncias de inmunidad no se harán extensivas en ningún caso a las medidas de ejecución.

SECCION 6

(1) Serán inviolables los locales de la Organización en Guatemala y cualesquiera otros que la Organización ocupe en territorio guatemalteco, con motivo de una reunión convocada por ella.

(2) Tanto los locales como los bienes y haberes de la Organización gozarán de la inmunidad y prerrogativas que es costumbre otorgar a lugares y bienes de propiedad de estados extranjeros.

SECCION 7

Los archivos de la Organización y, en general, todos los documentos que le pertenecen o están en su poder, serán inviolables.

SECCION 8

(1) Sin sujeción alguna a fiscalizaciones, reglamentaciones o moratorias de carácter fiscal, la Organización podrá:

a) Recibir y poseer fondos, billetes, moneda acuñada, oro, divisas y valores de cualquier especie y ser titular de cuentas en cualquier moneda; y
b) Transferir libremente sus fondos, billetes, moneda acuñada, oro, divisas o valores a cualquier lugar situado dentro o fuera de Guatemala, y cambiar en cualquier moneda las divisas que posea.

(2) Las disposiciones de la presente sección se aplicarán también a los miembros de la Organización en lo que respecta a sus relaciones con ella.

SECCION 9

Al ejercitar los derechos consagrados en la Sección 6, la Organización prestará la debida atención a cualquier reparo que haga el gobierno, siempre que no sea en detrimento de los intereses de la Organización.

SECCION 10

La Organización, sus haberes e ingresos y sus demás bienes estarán exentos:

a) Del pago de cualquier impuesto, quedando entendido, sin embargo, que la Organización no se acogerá a esa exención cuando se trate de impuestos o arbitrios que sean pagos de servicios públicos;
b) Del pago de derechos de aduana y del cumplimiento de cualquier disposición prohibitiva o restrictiva, sobre las importaciones y exportaciones de suministros médicos o de otros bienes o artículos cualesquiera que la Organización necesite para fines oficiales. Queda, sin embargo, entendido que los suministros médicos, bienes o artículos que la Organización importe acogiéndose a esta exención no podrán venderse en territorio guatemalteco a no ser en condiciones establecidas de mutuo acuerdo con el gobierno de Guatemala; y
c) Del pago de derechos de aduana sobre sus publicaciones y de cualquier disposición prohibitiva y restrictiva que pudiera aplicarse a su importación o a su exportación.

ARTICULO V

Facilidades en materia de comunicaciones

SECCION 11

En cuanto se refiere a sus comunicaciones oficiales, la Organización recibirá en Guatemala un trato que no podrá ser menos favorable que el otorgado por el gobierno de Guatemala a

cualquier otro gobierno o misión diplomática, tanto en materia de prioridades como de tarifas e impuestos sobre las comunicaciones postales, cablegráficas, telegráficas, radiográficas, telefotográficas, telefónicas y de otro género, y de tarifas especiales para las informaciones destinadas a la prensa y a la radio, siempre que ese trato de favor no sea incompatible con lo dispuesto en convenciones internacionales.

Para salvaguardar los intereses del gobierno de Guatemala y de la Organización Sanitaria Panamericana, la Organización tendrá derecho de emplear códigos, así como de enviar y recibir correspondencia por correos o valijas que gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que los correos o valijas diplomáticas.

ARTICULO VI

Representantes de los miembros

SECCION 12

Los representantes de los miembros de la Organización en los órganos principales o subsidiarios de ésta, y en las conferencias o reuniones que convoque, gozarán en el ejercicio de sus funciones durante sus viajes al lugar de la reunión y al regreso de ésta, de los privilegios e inmunidades siguientes:

a) Inmunidades de arresto o detención personal, de secuestro de sus equipajes personales y de jurisdicción respecto de sus declaraciones habladas o escritas y de todos los actos propios de su condición oficial;

b) Inviolabilidad de todos sus escritos y documentos;

c) Exención, extensiva a sus cónyuges del cumplimiento de las disposiciones restrictivas de la inmigración, de los trámites de registro de extranjeros y de las obligaciones del servicio militar en Guatemala;

d) En lo que respecta a las restricciones aplicables en materia de divisas y cambios, las mismas facilidades que se otorguen a los representantes de los gobiernos extranjeros en misiones oficiales de carácter temporal;

e) En lo que respecta a sus equipajes personales, las mismas inmunidades y facilidades que se otorguen a los miembros de categoría análoga de las misiones diplomáticas; y

f) Derecho a usar claves.

SECCION 13

Con el objeto de asegurarles completa libertad de expresión durante las reuniones de la Organización o independencia en el cumplimiento de sus funciones, los representantes de los miembros continuarán acogidos a la inmunidad de jurisdicción respecto de sus declaraciones habladas o escritas y de los actos propios de sus funciones, aún después de haber cesado en el ejercicio de éstas.

SECCION 14

Las mencionadas prerrogativas e inmunidades no se conceden a los representantes de los miembros en su beneficio personal sino para garantizarles la independencia en el ejercicio de sus funciones en relación con la Organización. Los estados miembros están, por consiguiente, autorizados e incluso obligados a retirar la inmunidad a sus representantes, siempre que, a su juicio, esa inmunidad estorbe la acción de la justicia y pueda retirarse sin detrimento de los fines que motivaron su concesión.

ARTICULO VII

De los expertos en misiones encomendadas por la Organización

SECCION 15

Además de los expertos y asesores que, por reunir las condiciones establecidas en el inciso IV de la Sección 1, o por su condición de funcionarios queden acogidos a las disposiciones de los artículos VI y VIII, respectivamente, todos los expertos y asesores que desempeñen misiones por cuenta de la Organización gozarán, mientras dure su misión y durante los viajes relacionados con ella, de los privilegios e inmunidades necesarios para ejercer sus funciones con entera independencia y en particular de las siguientes:

a) Inmunidad de arresto o detención personal, de secuestro de sus equipajes personales y de jurisdicción respecto de sus declaraciones habladas o escritas y de los actos propios de sus funciones.

Esta última inmunidad, o sea la que se refiere a sus declaraciones y actos propios de sus funciones, continuará siéndoles concedida aún después de terminada la misión que la Organización les haya encomendado;

b) Inviolabilidad de todos sus escritos y documentos;

c) Exención extensiva a sus cónyuges del cumplimiento de las disposiciones restrictivas de la inmigración, de los trámites de registro de extranjeros y de las obligaciones de servicio militar en Guatemala;

d) En lo que respecta a las restricciones monetarias o de cambios, las mismas facilidades que se otorguen a los representantes de los gobiernos extranjeros durante las misiones oficiales de carácter temporal; y

e) En lo que respecta a sus equipajes personales, las mismas inmunidades y facilidades que se otorguen a los miembros de las misiones diplomáticas.

SECCION 16

Los mencionados privilegios e inmunidades no se otorgan a los expertos en su beneficio personal, sino en interés de la Organización. El director de la Oficina tiene el derecho y el deber de retirar la inmunidad a cualquier experto, siempre que a su juicio esa inmunidad estorbe la acción de la justicia y pueda retirarse sin detrimento de los intereses de la Organización.

ARTICULO VIII

Funcionarios

SECCION 17

El director de la Oficina o el representante de zona comunicará periódicamente al gobierno de Guatemala los nombres de los funcionarios a quienes hayan de aplicarse las disposiciones del presente artículo y del artículo IX.

SECCION 18

(1) Los funcionarios de la Organización gozarán sin distinción de nacionalidad:

a) De inmunidad de jurisdicción respecto de sus declaraciones habladas o escritas y de todos los demás actos propios de su situación oficial; y

b) De exención de impuestos sobre los sueldos y emolumentos que perciban de la Organización.

(2) Se concederá además, a los funcionarios que no sean de nacionalidad guatemalteca:

a) Inmunidad, extensiva a sus cónyuges e hijos, de las disposiciones restrictivas de la inmigración y de los trámites de registro de extranjeros;

b) Las mismas facilidades de cambio que se otorguen a los funcionarios de categoría análoga de las misiones diplomáticas establecidas en Guatemala;

c) En épocas de crisis internacional, facilidades de repatriación, extensivas a sus cónyuges e hijos, idénticas a las que gocen los funcionarios de categoría análoga de las misiones diplomáticas;

d) Gozarán de las exenciones aduaneras que el gobierno de la República les conceda en su carácter de representantes o funcionarios de organismos internacionales (efectos personales y menaje de casa y auto cuando vienen a tomar posesión, y al representante de la zona III franquicia diplomática); y

e) En lo referente a automóviles que estén siendo usados en el desempeño de sus comisiones, los funcionarios o representantes de la Organización tendrán derecho de reponerlos cada tres años.

SECCION 19

(1) Los funcionarios de la Organización estarán exentos del cumplimiento de las disposiciones sobre servicio militar vigentes en Guatemala con la expresa condición de que, tratándose de funcionarios de nacionalidad guatemalteca no rige esa exención.

(2) Si otros funcionarios de la Organización son llamados a cumplir el servicio militar, el gobierno de Guatemala les concederá las prórrogas necesarias para evitar serios trastornos en la continuidad de los trabajos indispensables, cuando así lo soliciten el director de la Oficina o el representente de zona.

SECCION 20

Los privilegios e inmunidades no se otorgan a los funcionarios en su beneficio personal, sino en interés de la Organización. El director de la Oficina tendrá el derecho y el deber de retirar la inmunidad a cualquier funcionario siempre que, a su juicio, esa inmunidad estorbe la acción de la justicia y pueda retirarse sin detrimento de los intereses de la Organización.

SECCION 21

La Organización colaborará en todo momento con las autoridades competentes de la República de Guatemala para facilitar la buena administración de la justicia, garantizar el cumplimiento de los reglamentos de policía e impedir cualquier abuso de las prerrogativas, inmunidades y facilidades que se mencionan en el presente artículo.

Queda entendido que en el ejercicio de la cooperación a que se refiere el párrafo anterior, la Oficina de la Organización en Guatemala, facilitará, por todos los medios legales a su alcance, la ejecución de lo que expresamente ordenen y decreten los tribunales en relación con las obligaciones que los funcionarios y empleados de la Organización domiciliados en Guatemala hayan contraído y deban cumplir.

ARTICULO IX

Visados, permisos de residencia y Laissez-passer de las Naciones Unidas

SECCION 22

(1) El gobierno de Guatemala tomará todas las medidas necesarias para facilitar la entrada y la residencia en el país y la salida del mismo, a cuantas personas hayan de tramitar asuntos oficiales con la Organización, a saber:

a) A los representantes de los miembros cualesquiera que sean las relaciones existentes entre Guatemala y los respectivos países;

b) A los expertos y consultores que hayan de desempeñar misiones por cuenta de la Organización, cualesquiera que sea su nacionalidad;

c) A los funcionarios de la Organización; y

d) A otras personas de cualquier nacionalidad convocadas por la Organización.

(2) No se aplicará a las personas mencionadas en la presente Sección ningún reglamento de policía que tenga por objeto restringir la entrada de extranjeros en Guatemala o fijar condiciones a su residencia.

(3) Las disposiciones de la presente Sección se aplicarán asimismo al cónyuge y a los familiares que el interesado tenga a su cargo, siempre que vivan con él y no ejerzan profesión o actividad independiente.

SECCION 23

El gobierno de Guatemala reconocerá y aceptará como documentos válidos de viaje los Laissez-passer de las Naciones Unidas expedidos a funcionarios de la Organización.

SECCION 24

El director, el director asistente y el secretario general, distrufarán de las mismas facilidades que se otorgan a los jefes de misiones diplomáticas.

ARTICULO X

Seguridad del gobierno de Guatemala

SECCION 25

Ninguna disposición del presente acuerdo podrá servir de obstáculo a la adopción de las medidas de seguridad que el gobierno de Guatemala estime oportuno tomar.

ARTICULO XI

Conciliación

SECCION 26

La Organización tomará las disposiciones necesarias para resolver de manera adecuada:

a) Las desavenencias originadas por contratos y por otros actos de derecho privado en los que la Organización forme parte; y

b) Los desacuerdos surgidos respecto de cualquier funcionario de la Organización que por razón de su puesto disfrute de inmunidad, siempre que ésta no le haya sido retirada por el director de la Oficina, de conformidad con lo previsto en la Sección 20.

ARTICULO XII

Disposiciones finales

SECCION 27

(1) El presente acuerdo entrará en vigor tan pronto como el gobierno de Guatemala haya comunicado su ratificación de conformidad con sus procedimientos constitucionales y el director de la Oficina haya comunicado la aprobación del mismo.

(2) El presente acuerdo deja sin efecto cualquier disposición anterior relacionada con los términos del mismo.

SECCION 28

El presente acuerdo podrá ser revisado a instancia de cualquiera de las partes, previa consulta entre ambas sobre las modificaciones que hayan de introducirse en su texto. Cualquiera de ellas podrá denunciar el acuerdo, anunciando a la otra su intención de hacerlo con un año de antelación. La denuncia del acuerdo podrá notificarse al gobierno de Guatemala por vías ordinarias y a la Organización en la persona del director de la Oficina.

En fe de lo cual los que suscriben, debidamente autorizados para hacerlo, firman tres copias del presente acuerdo en San Juan, P. R., a los 29 días del mes de setiembre de 1958.

MARIANO LOPEZ HERRARTE,
por el gobierno de la República de Guatemala.

ILEGIBLE,
por la Organización Sanitaria Panamericana.

Ratifícase la Convención sobre Plataforma Continental.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO,

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 1493, emitido el diez y siete de octubre del año en curso,[1] ha dado su aprobación a la Convención sobre Plataforma Continental, firmada el 29 de abril de 1958, adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que se reunió en Ginebra, del 24 de febrero al 27 de abril de 1958;

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico la Convención sobre Plataforma Continental y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual, firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

CONVENCION SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

Los Estados partes en la Convención,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

Para los efectos de estos artículos, la expresión "plataforma continental" designa:

a) El lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o, más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas; y

b) El lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de islas.

ARTICULO 2

1.—El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.

1 En este tomo.

2.—Los derechos a que se refiere el párrafo 1º de este artículo, son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades o reivindicar la plataforma continental sin expreso consentimiento de dicho Estado.

3.—Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.

4.—A los efectos de estos artículos, se entiende por "recursos naturales" los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y del subsuelo. Dicha expresión comprende, asimismo, los organismos vivos, pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar en su subsuelo, o sólo pueden moverse en constante contacto físico con dichos lecho y subsuelo.

ARTICULO 3

Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no afectan al régimen de las aguas suprayacentes como alta mar, ni al del espacio aéreo situado sobre dichas aguas.

ARTICULO 4

A reserva de su derecho a tomar medidas razonables para la exploración de la plataforma continental y la explotación de sus recursos naturales, el Estado ribereño no puede impedir el tendido ni la conservación de cables o tuberías submarinos en la plataforma continental.

ARTICULO 5

1.—La exploración de la plataforma continental y la explotación de sus recursos naturales no deben causar un entorpecimiento injustificado de la navegación, la pesca o la conservación de los recursos vivos del mar, ni entorpecer las investigaciones oceanográficas fundamentales u otras investigaciones científicas, que se realicen con intención de publicar los resultados.

2.—A reserva de lo dispuesto en los párrafos 1 y 6 de este artículo, el Estado ribereño tiene derecho a construir, mantener y hacer funcionar en la plataforma continental las instalaciones y otros dispositivos necesarios para explorarla y para explotar sus recursos naturales, así como a establecer zonas de seguridad alrededor de tales instalaciones y dispositivos y a adoptar en dichas zonas las disposiciones necesarias para proteger la referidas instalaciones y dispositivos.

3.—Las zonas de seguridad mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo, podrán extenderse hasta una distancia de 500 metros alrededor de las instalaciones y otros dispositivos que se hayan construido, medida desde cada uno de los puntos de su límite exterior. Los buques de todas las nacionalidades respetarán estas zonas de seguridad.

4.—Aunque dichas instalaciones y dispositivos se hallen bajo la jurisdicción del Estado ribereño, no tendrán la condición jurídica de islas. No tendrán mar territorial propio y su presencia no afectará a la delimitación del mar territorial del Estado ribereño.

5.—La construcción de cualquiera de dichas instalaciones será debidamente notificada y se mantendrán medios permanentes para señalar su presencia. Todas las instalaciones abandonadas o en desuso serán completamente suprimidas.

6.—Las instalaciones o dispositivos y las zonas de seguridad circundantes no se establecerán en lugares donde puedan entorpecer la utilización de rutas marítimas ordinarias que sean indispensables para la navegación internacional.

7.—El Estado ribereño está obligado a adoptar, en las zonas de seguridad, todas las medidas adecuadas para proteger los recursos vivos del mar contra agentes nocivos.

8.—Para toda investigación que se relacione con la plataforma continental y que se realice allí, deberá obtenerse el consentimiento del Estado ribereño. Sin embargo, el Estado ribereño no negará normalmente su consentimiento cuando la petición sea presentada por una institución competente, en orden a efectuar investigaciones de naturaleza puramente científica referentes a las características físicas o biológicas de la plataforma continental, siempre que el Estado ribereño pueda, si lo desea, tomar parte en esas investigaciones o hacerse representar en ellas y que, de todos modos, se publiquen los resultados.

ARTICULO 6

1.—Cuando una misma plataforma continental sea adyacente al territorio de dos o más Estados cuyas costas estén situadas una frente a otra, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo, y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta se determinará por la línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.

2.—Cuando una misma plataforma continental sea adyacente al territorio de dos Estados limítrofes, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo, y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta se efectuará aplicando el principio de la equidistancia de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.

3.—Al efectuar la delimitación de la plataforma continental, todas las líneas que se tracen de conformidad con los principios establecidos en los párrafos 1 y 2 de este artículo, se determinarán con arreglo a las cartas marinas y características geográficas existentes en determinada fecha, debiendo mencionarse como referencia, puntos fijos permanentes e identificables de la tierra firme.

ARTICULO 7

Las disposiciones de estos artículos no menoscabarán el derecho del Estado ribereño a explotar el subsuelo mediante túneles, cualquiera que sea la profundidad de las aguas sobre dicho subsuelo.

ARTICULO 8

Esta Convención quedará abierta hasta el 31 de octubre de 1958 a la firma de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea general de las Naciones Unidas a suscribir la Convención.

ARTICULO 9

Esta Convención está sujeta a ratificación. Los Instrumentos de ratificación se depositarán en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

ARTICULO 10

Esta Convención estará abierta a la adhesión de los Estados incluidos en cualquier categoría mencionada en el artículo 8. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

ARTICULO 11

1.—Esta Convención entrará en vigor el trigésimo día que siga a la fecha en que se haya depositado en poder del secretario general de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión.

2.—Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella, después de haberse depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 12

1.—En el momento de la firma de la ratificación o de la adhesión, un Estado podrá formular reservas respecto de los artículos de la Convención, con excepción de los artículos 1 a 3 inclusive.

2.—Un Estado contratante que haya formulado reservas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá anularlas en cualquier momento mediante una comunicación a tal efecto dirigida al secretario general de las Naciones Unidas.

ARTICULO 13

1.—Una vez expirado el plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Convención, las partes contratantes podrán pedir en todo momento, mediante una comunicación escrita dirigida al secretario general de las Naciones Unidas, que se revise esta Convención.

2.—La Asamblea general de las Naciones Unidas decidirá las medidas que corresponde tomar acerca de esa petición.

ARTICULO 14

El secretario general de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y a todos los demás Estados mencionados en el artículo 8:

a) Cuáles son los países que han firmado esta Convención y los que han depositado los instrumentos de ratificación o de adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10;

b) En qué fecha entrará en vigor esta Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11;

c) Las peticiones de revisión, hechas de conformidad con el artículo 13; y

d) Las reservas formuladas respecto de esta Convención de conformidad con el artículo 12.

ARTICULO 15

El original de esta Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del secretario general de las Naciones Unidas, quien remitirá copias certificadas a todos los Estados mencionados en el artículo 8.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado esta Convención.

Hecho en Ginebra, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

Ratifícase la Convención sobre la Alta Mar.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 1494, emitido el diez y siete de octubre del año en curso,[1] ha dado su aprobación a la Convención sobre la Alta Mar, de 29 de abril de 1958, adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que se reunió en Ginebra, del 24 de febrero al 27 de abril de 1958;

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico la Convención sobre la Altar Mar, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual, firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

1 En este tomo.

CONVENCION SOBRE LA ALTA MAR

Los Estados partes en esta Convención,

Deseando codificar las normas de derecho internacional referentes a la altar mar,

Reconociendo que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada en Ginebra, del 24 de febrero al 27 de abril de 1958, aprobó las disposiciones siguientes, como declaratorias en términos generales de los principios establecidos de derecho internacional,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

Se entenderá por "alta mar" la parte del mar no perteneciente al mar territorial ni a las aguas interiores de un Estado.

ARTICULO 2

Estando la alta mar abierta a todas las naciones, ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de ella a su soberanía. La libertad de la alta mar se ejercerá en las condiciones fijadas por estos artículos y por las demás normas del derecho internacional. Comprenderá, entre otras, para los Estados con litoral o sin él:

1) La libertad de navegación.
2) La libertad de pesca.
3) La libertad de tender cables y tuberías submarinos.
4) La libertad de volar sobre la alta mar.

Estas libertades, y otras reconocidas por los principios generales del derecho internacional, serán ejercidas por todos los Estados con la debida consideración para con los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad de alta mar.

ARTICULO 3

1.—Para gozar de la libertad del mar en igualdad de condiciones con los Estados ribereños, los Estados sin litoral deberán tener libre acceso al mar. A tal fin, los Estados situados entre el mar y un Estado sin litoral garantizarán, de común acuerdo con este último y en conformidad con las convenciones internacionales existentes:

a) Al Estado sin litoral, en condiciones de reciprocidad, el libre tránsito por su territorio; y

b) A los buques que enarbolen la bandera de este Estado, el mismo trato que a sus propios buques o a los buques de cualquier otro Estado en cuanto a la entrada a los puertos marítimos y a su utilización.

2.—Los Estados situados entre el mar y un Estado sin litoral reglamentarán, de acuerdo con éste, teniendo en cuenta los derechos del Estado ribereño o de tránsito y las particularidades del Estado sin litoral, todo lo relativo a la libertad de tránsito y a la igualdad de trato en los puertos en caso de que tales Estados no sean ya partes en las convenciones internacionales existentes.

ARTICULO 4

Todos los Estados con litoral o sin él, tienen el derecho de que naveguen en alta mar los buques que enarbolen su bandera.

ARTICULO 5

1.—Cada Estado establecerá los requisitos necesarios para conceder su nacionalidad a los buques, así como para que puedan ser inscritos en su territorio en un registro y tengan el derecho de enarbolar su bandera. Los buques poseen la nacionalidad del Estado cuya bandera están autorizados a enarbolar. Ha de existir una relación auténtica entre el Estado y el buque; en particular, el Estado ha de ejercer efectivamente su jurisdicción y su autoridad sobre los buques que enarbolen su pabellón, en los aspectos administrativo, técnico y social.

2.—Cada Estado expedirá, para los buques a los que haya concedido el derecho de enarbolar su pabellón, los documentos procedentes.

ARTICULO 6

1.—Los buques navegarán con la bandera de un solo Estado y, salvo en los casos excepcionales previstos de un modo expreso, en los tratados internacionales o en los presentes artículos, estarán sometidos, en alta mar, a la jurisdicción exclusiva de dicho Estado. No se podrá efectuar ningún cambio de bandera durante un viaje ni en una escala, excepto como resultado de un cambio efectivo de la propiedad o en el registro.

2.—El buque que navegue bájo las banderas de dos o más Estados, utilizándolas a su conveniencia, no podrá ampararse en ninguna de esas nacionalidades frente a un tercer Estado y podrá ser considerado como buque sin nacionalidad.

ARTICULO 7

Las disposiciones de los artículos precedentes no prejuzgan en nada la cuestión de los buques que estén al servicio oficial de una organización intergubernamental y enarbolen la bandera de la Organización.

ARTICULO 8

1.—Los buques de guerra que naveguen en alta mar gozarán de completa inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su bandera.

2.—A los efectos de estos artículos, se entiende por buques de guerra los que pertenecen a la marina de guerra de un Estado y ostentan los signos exteriores distintivos de los buques de guerra de su nacionalidad. El comandante del buque ha de estar al servicio del Estado y su nombre ha de figurar en el escalafón de oficiales de la Armada. La tripulación ha de estar sometida a la disciplina naval militar.

ARTICULO 9

Los buques pertenecientes a un Estado o explotados por él, y destinados exclusivamente a un servicio oficial no comercial, gozarán, cuando estén en alta mar, de una completa inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su bandera.

ARTICULO 10

1.—Todo Estado dictará, para los buques que tengan derecho a enarbolar su bandera, las disposiciones que sean necesarias para garantizar la seguridad en el mar, sobre todo por lo que respecta:

a) La utilización de las señales, el mantenimiento de las comunicaciones y la prevención de los abordajes;

b) La tripulación del buque y sus condiciones de trabajo, habida cuenta de los instrumentos internacionales aplicables en materia de trabajo; y

c) La construcción, el equipo y las condiciones de navegabilidad del buque.

2.—Al dictar estas disposiciones, los Estados tendrán en cuenta las normas internacionales generalmente aceptadas. Tomarán las medidas necesarias para garantizar la observancia de dichas disposiciones.

ARTICULO 11

1.—En caso de abordaje o de cualquier otro accidente de navegación ocurrido a un buque en alta mar, que pueda entrañar una responsabilidad penal o disciplinaria para el capitán o para cualquier otra persona al servicio del buque, las sanciones penales y disciplinarias contra esas personas sólo se podrán ejercitar ante las autoridades judiciales o administrativas del Estado cuya bandera enarbolaba el buque o ante la del Estado de que dichas personas sean nacionales.

2.—En materia disciplinaria, el Estado que haya expedido un certificado de mando, o un certificado o licencia de competencia, podrá siguiendo el procedimiento jurídico correspondiente, decretar la retirada de esos títulos, incluso si el titular no es nacional del Estado que los expidió.

3.—No podrá ser ordenado ningún embargo ni retención sobre el buque, ni siquiera como medida de instrucción, por otras autoridades que las del Estado cuya bandera enarbola el buque.

ARTICULO 12

1.—Los Estados deberán obligar a los capitanes de los buques que naveguen bajo su bandera a que, siempre que puedan hacerlo sin grave peligro para el buque, su tripulación o sus pasajeros:

a) Presten auxilio a toda persona que se encuentre en peligro de desaparecer en el mar;

b) Se dirijan a toda la velocidad posible a prestar auxilio a las personas que estén en peligro, en cuanto sepan que necesitan socorro y siempre que tengan una posibilidad razonable de hacerlo; y

c) En caso de abordaje, presten auxilio al otro buque, a su tripulación y a sus pasajeros y, cuando sea posible, comuniquen al otro buque el nombre del suyo, el puerto de inscripción y el puerto más próximo en que hará escala.

2.—El Estado ribereño fomentará la creación y el mantenimiento de un servicio de búsqueda y salvamento adecuado y eficaz, en relación con la seguridad en el mar y —cuando las circunstancias lo exijan—, cooperará para ello con los Estados vecinos mediante acuerdos mutuos regionales.

ARTICULO 13

Todo Estado estará obligado a tomar medidas eficaces para impedir y castigar el transporte de esclavos en buques autorizados para enarbolar su bandera y para impedir que con ese propósito, se use ilegalmente su bandera. Todo esclavo que se refugie en un buque sea cual fuere su bandera, quedará libre **ipso facto**.

ARTICULO 14

Todos los Estados deberán cooperar en toda la medida de lo posible a la represión de la piratería en alta mar o en cualquier otro lugar que no se halle bajo la jurisdicción de ningún Estado.

ARTICULO 15

Constituyen actos de piratería los enumerados a continuación:

1) Todo acto ilegal de violencia de detención o de depredación cometido con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o de una aeronave privada, y dirigido:

a) Contra un buque o una aeronave en alta mar o contra personas o bienes a bordo de ellos; y

b) Contra un buque o una aeronave, personas o bienes situados en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado.

2) Todo acto de participación voluntaria en la utilización de un buque o de una aeronave, cuando el que lo cometa tenga conocimiento de hechos que den a dicho buque o aeronave el carácter de buque o aeronave pirata;

3) Toda acción que tenga por objeto incitar o ayudar intencionalmente a cometer los actos definidos en los párrafos 1 y 2 de este artículo.

ARTICULO 16

Se asimilan a los actos cometidos por un buque privado los actos de piratería definidos en el artículo 15, perpetrados por un buque de guerra o un buque del Estado o una aeronave del Estado, cuya tripulación se haya amotinado y apoderado del buque o de la aeronave.

ARTICULO 17

Se consideran buques y aeronaves piratas los destinados por las personas bajo cuyo mando efectivo se encuentren, a cometer cualquiera de los actos previstos por el artículo 15. Se consideran también piratas los buques y aeronaves que hayan servido para cometer dichos actos, mientras se encuentren bajo el mando efectivo de las personas culpables de esos actos.

ARTICULO 18

Un buque o una aeronave podrá conservar su nacionalidad, no obstante haberse convertido en buque o en aeronave pirata. La conservación y la pérdida de la nacionalidad se rigen por la ley del Estado que la haya concedido.

ARTICULO 19

Todo Estado puede apresar en alta mar o en cualquier otro lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado, a un buque o a una aeronave pirata, o a un buque capturado a consecuencia de actos de piratería que esté en poder de piratas, y detener a las personas e incautarse de los bienes que se encuentren a bordo de dicho buque o aeronave. Los tribunales del Estado que haya efectuado la presa, podrán decidir las penas que deban imponerse y las medidas que haya que tomar respecto de los buques, las aeronaves y los bienes, dejando a salvo los intereses legítimos de terceros de buena fe.

ARTICULO 20

Cuando un buque o una aeronave sea apresado por sospechas de piratería, sin fundamento suficiente, el Estado que lo haya apresado será responsable ante el Estado de la nacionalidad del buque o de la aeronave de todo perjuicio o daño causado por la captura.

ARTICULO 21

Sólo los buques de guerra y las aeronaves militares, u otros buques o aeronaves al servicio de un gobierno autorizados a tal fin, podrán llevar a cabo capturas por causa de piratería.

ARTICULO 22

1.—Salvo cuando los actos de ingerencia se ejecuten en virtud de facultades concedidas por tratados, un buque de guerra que encuentre un buque mercante extranjero en alta mar no tiene derecho a efectuar en él ningún registro, a menos que haya motivo fundado para creer:

a) Que dicho buque se dedica a la piratería; o

b) Que el buque se dedica a la trata de esclavos; o

c) Que el buque tiene en realidad la misma nacionalidad que el buque de guerra, aunque haya izado una bandera extranjera o se haya negado a izar bandera.

2.—En los casos de los incisos a), b) y c), el buque de guerra podrá proceder a la comprobación de los documentos que autoricen el uso de la bandera. Para ello, podrá enviar un bote al buque sospechoso, al mando de un oficial. Si aún después del examen de los documentos persistiesen las sospechas, podrá proceder a otro examen a bordo del buque, que deberá llevarse a efecto con todas las atenciones posibles.

3.—Si las sospechas no resultaren fundadas, y siempre que el buque detenido no hubiere cometido ningún acto que las justifique, dicho buque tendrá derecho a ser indemnizado por todo perjuicio o daño sufrido.

ARTICULO 23

1.—El Estado ribereño podrá emprender la persecución de un buque extranjero cuando tenga motivos fundados para creer que ha cometido una infracción de sus leyes y reglamentos. La persecución habrá de empezar mientras el buque extranjero o una de sus lanchas se encuentre en las aguas interiores o en el mar territorial o en la zona contigua del Estado del buque perseguidor, y podrá continuar fuera del mar territorial o de la zona contigua a condición de que no se haya interrumpido. No es necesario que el buque que da la orden de detenerse a un buque extranjero que navega por el mar territorial o por la zona contigua se encuentre también en ellos en el momento en que el buque interesado reciba dicha orden. Si el buque extranjero se encontrase en una zona contigua, tal como está definida en el artículo 24 de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, la persecución no se podrá emprender más que por atentado a los derechos para cuya protección fue creada dicha zona.

2.—El derecho de persecución cesará en el momento en que el buque perseguido entre en el mar territorial del país a que pertenece o en el de una tercera potencia.

3.—La persecución no se considerará comenzada hasta que el buque perseguidor haya comprobado, por los medios prácticos de que disponga, que el buque perseguido o una de sus lanchas u otras embarcaciones que trabajen en equipo utilizando el buque perseguido como buque madrina, se encuentran dentro de los límites del mar territorial o, si es del caso, en la zona contigua. No podrá darse comienzo a la persecución mientras no se haya emitido la señal de detenerse, visual o auditiva, desde una distancia que permita al buque interesado oírla o verla.

4.—El derecho de persecución sólo podrá ser ejercido por buques de guerra o por aeronaves militares, o por otros buques o aeronaves, destinados al servicio de un gobierno y especialmente autorizados a tal fin.

5.—Cuando la persecución sea efectuada por una aeronave:

a) Las disposiciones de los párrafos 1 a 3 de este artículo se aplicarán **mutatis mutandis** a esta forma de persecución;

b) La aeronave que haya dado la orden de detención habrá de continuar activamente la persecución del buque hasta que un buque o aeronave del Estado ribereño, llamado por ella, llegue y la continúe, salvo si la aeronave puede por sí sola detener al buque. Para justificar la visita y registro de un buque en alta mar, no basta que

la aeronave lo haya descubierto cometiendo una infracción, o que tenga sospechas de que la ha cometido, si no le ha dado la orden de detenerse y no ha emprendido la persecución o no lo han hecho otras aeronaves o buques que continúan la persecución sin interrupción.

6.—Cuando el buque sea detenido en un lugar sometido a la jurisdicción de un Estado y escoltado hacia un puerto de este Estado a los efectos de una investigación por las autoridades competentes, no se podrá exigir que sea puesto en libertad por el solo hecho de que el buque y su escolta hayan atravesado una parte de alta mar, si las circunstancias han impuesto dicha travesía.

7.—Cuando un buque sea interceptado o detenido en alta mar en circunstancias que no justifiquen el ejercicio del derecho de persecución, se le resarcirá todo perjuicio o daño que haya sufrido por dicha detención e intercepción.

ARTICULO 24

Todo Estado está obligado a dictar disposiciones para evitar la contaminación de las aguas por los hidrocarburos vertidos de los buques, desprendidos de las tuberías submarinas o producidos por la explotación y exploración del suelo y del subsuelo submarinos, teniendo en cuenta las disposiciones de los convenios existentes en la materia.

ARTICULO 25

1.—Todo Estado está obligado a tomar medidas para evitar la contaminación del mar debida a la inmersión de desperdicios radioactivos, teniendo en cuenta las normas y reglamentaciones que puedan dictar los organismos internacionales competentes.

2.—Todos los Estados están obligados a colaborar con los organismos internacionales competentes en la adopción de medidas para evitar la contaminación del mar y del espacio aéreo, superyacente resultante de cualesquiera actividades realizadas con sustancias radioactivas o con otros agentes nocivos.

ARTICULO 26

1.—Todo Estado tiene el derecho de tender sobre el lecho de la alta mar cables y tuberías submarinos.

2.—Sin perjuicio de su derecho de tomar medidas adecuadas para la explotación de la plataforma continental y la explotación de sus recursos naturales, el Estado ribereño no podrá impedir que se tiendan cables o tuberías submarinos ni que se proceda a su conservación.

3.—Cuando tienda dichos cables o tuberías, el Estado de que se trate tendrá debidamente en cuenta los cables y tuberías ya instalados en el lecho del mar, y en particular, la posibilidad de reparación de los cables o tuberías ya existentes.

ARTICULO 27

Todo Estado está obligado a tomar las medidas legislativas necesarias para que la ruptura o el deterioro, por un buque que enarbole su bandera o por una persona sometida a su jurisdicción, de un cable submarino en alta mar, causados voluntariamente o por negligencia culpable que interrumpan u obstruyan las comunicaciones telegráficas o telefónicas así como la ruptura o el deterioro en las mismas condiciones, de un cable de alta tensión o de una tubería submarinos, constituyan infracciones susceptibles de sanción. Esta disposición no es aplicable a las rupturas ni a los deterioros cuyos autores sólo hubiesen tenido el propósito legítimo de proteger sus vidas o la seguridad de sus buques, después de haber tomado todas las precauciones necesarias para evitar la ruptura o el deterioro.

ARTICULO 28

Todo Estado está obligado a tomar las medidas legislativas necesarias para que las personas sometidas a su jurisdicción que sean propietarias de un cable o de una tubería en alta mar y que, al tender o reparar el cable o la tubería, causen la ruptura o deterioro de otro cable o de otra tubería, respondan del costo de su reparación.

ARTICULO 29

Todo Estado está obligado a tomar las medidas legislativas necesarias para que los propietarios de buques que puedan probar que han sacrificado un ancla, una red o cualquier otro aparejo de pesca para no causar daños a un cable o a una tubería submarinos, sean indemnizados por el propietario del cable o de la tubería a condición de que hayan tomado previamente todas las medidas de precaución razonables.

ARTICULO 30

Las disposiciones de esta convención no afectarán a las convenciones u otros acuerdos internacionales ya en vigor, en cuanto a las relaciones entre los Estados partes en ellos.

ARTICULO 31

Esta Convención quedará abierta hasta el 31 de octubre de 1958, a la firma de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas o de cualesquiera de los organismos especializados y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea general de las Naciones Unidas a suscribir la Convención.

ARTICULO 32

Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

ARTICULO 33

Esta Convención estará abierta a la adhesión de los Estados incluidos en cualquier categoría mencionada en el artículo 31. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

ARTICULO 34

1.—Esta Convención entrará en vigor el trigésimo día que siga a la fecha en que se haya depositado en poder del secretario general de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión.

2.—Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después de haberse depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 35

1.—Una vez expirado el plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Convención, las Partes Contratantes, podrán pedir en todo momento, mediante una comunicación escrita dirigida al secretario de las Naciones Unidas, que se revise esta Convención.

2.—La Asamblea general de las Naciones Unidas decidirá las medidas que corresponde tomar acerca de esa petición.

ARTICULO 36

El secretario general de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y a todos los demás Estados mencionados en el artículo 31:

a) Cuáles son los países que han firmado esta Convención y los que han depositado los instrumentos de ratificación o de adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33;

b) En qué fecha entrará en vigor esta Convención de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34; y

c) Las peticiones de revisión hechas de conformidad con el artículo 35.

ARTICULO 37

El original de esta Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del secretario general de las Naciones Unidas, quien remitirá copias certificadas a todos los Estados mencionados en el artículo 31.

En testimonio de lo cual los plenipotenciarios inscritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado esta Convención.

Hecho en Ginebra: a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

Ratifícase la Convención sobre la Circulación por Carretera, suscrita en Ginebra, Suiza, el 19 de setiembre de 1949.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 1496,[1] emitido el diez y siete de octubre del año en curso, ha dado su aprobación a la Convención sobre la Circulación por Carretera, suscrita en Ginebra, Suiza, el 19 de setiembre de 1949, en la siguiente forma:

"Artículo 1º—Se aprueba la Convención sobre la Circulación por Carretera, suscrita en Ginebra, Suiza, el 19 de setiembre de 1949, compuesta de treinta y cinco artículos, diez anexos y un protocolo adicional, relativa a la aplicación de la Convención en los territorios dependientes, con las limitaciones y reserva hechas por el gobierno de la República, en el acuerdo gubernativo de fecha primero de junio de 1961, por el cual se adhirió a dicha Convención."

La reserva a que se refiere el artículo 1º preinserto, es la siguiente:

"El artículo 33 de la Convención se aplicará sin menoscabo de lo dispuesto por la fracción 3ª del artículo 149 de la Constitución de la República",

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico la Convención sobre la Circulación por Carretera, con la reserva que se indica, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República, y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

1 En este tomo.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre transporte por carretera y transporte por vehículos automotores

Convención sobre la circulación por carretera

Los Estados Contratantes, deseosos de favorecer el desarrollo y la seguridad de la circulación internacional por carretera estableciendo ciertas normas uniformes,

Han convenido en las disposiciones siguientes:

CAPITULO I

Disposiciones de carácter general

ARTICULO 1

1.—Los Estados Contratantes, aun cuando se reservan su jurisdicción sobre la utilización de sus propias carreteras, convienen en el uso de las mismas para la circulación internacional en las condiciones establecidas en la presente Convención.

2.—Los Estados Contratantes no estarán obligados a extender los beneficios de las disposiciones de la presente Convención a los automóviles, remolques o conductores que hayan permanecido en su territorio durante un período continuo superior a un año.

ARTICULO 2

1.—Los anexos a la presente Convención serán considerados como partes integrantes de la Convención, quedando entendido, si embargo, que todo Estado Contratante podrá declarar en el momento de la firma o la ratificación de la Convención o de la adhesión a la misma o en cualquier otro momento ulterior, que excluye de su aplicación de la Convención los anexos 1 y 2.

2.—Todo Estado Contratante podrá, en cualquier momento, notificar al secretario general de las Naciones Unidas que, a partir de la fecha de dicha notificación, se considerará obligado por los anexos 1 y 2, excluidos anteriormente por él, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo.

ARTICULO 3

1.—Las medidas que todos los Estados Contratantes o algunos de ellos hayan convenido o pudieren convenir en el futuro, a fin de facilitar la circulación internacional por carretera, simplificando las formalidades aduaneras, de policía, sanitarias o de cualquier otra naturaleza, serán consideradas como conformes a los fines de la presente Convención.

2.—a) Todo Estado Contratante podrá exigir el depósito de una fianza o cualquiera otra garantía que asegure el pago de cualesquiera derechos o impuestos de importación que, a falta de dicha garantía, fueren exigibles por la entrada en el país de cualquier automóvil admitido a la circulación internacional.

b) A los efectos de este artículo, los Estados Contratantes aceptarán la garantía de una organización establecida en su propio territorio y afiliada a una asociación internacional que haya expedido un documento aduanero de circulación internacional válido para el automóvil (tal como una libreta de paso por aduanas).

3.—Para facilitar el cumplimiento de los requisitos previos en la presente Convención, los Estados Contratantes se esforzarán por hacer coincidir las horas de funcionamiento de las oficinas y los puestos de aduanas que se correspondan en la misma carretera internacional.

ARTICULO 4

1.—A los efectos de esta Convención:

La expresión "circulación internacional" significa toda circulación que implique el paso de una frontera por lo menos;

La palabra "carretera" significa toda vía pública abierta a la circulación de vehículos;

La palabra "calzada" significa la parte de la carretera normalmente utilizada para la circulación de vehículos;

La palabra "vía" significa cada una de las subdivisiones de la calzada que tenga una anchura suficiente para permitir la circulación de una hilera de vehículos;

La palabra "conductor" significa toda persona que conduzca un vehículo (inclusive bicicletas), o guíe animales de tiro, carga o silla, o rebaños por una carretera, o que tenga a su cargo el control efectivo de los mismos;

La expresión "vehículo automotor" significa todo vehículo provisto de un dispositivo mecánico de autopropulsión, utilizado normalmente para el transporte de personas o mercancías por carretera y que no marche sobre railes o conectado a un conductor eléctrico. Los Estados que estén obligados por el anexo 1, excluirán de esta definición a las bicicletas con motor auxiliar, del tipo descrito en dicho anexo;

La expresión "vehículo articulado" significa todo vehículo automotor seguido de un remolque sin eje delantero y unido al vehículo tractor de tal manera que una parte del remolque descanse sobre el vehículo tractor, y este soporte una parte considerable del peso del remolque. Tal remolque se denomina "semirremolque";

La palabra "remolque" significa todo vehículo destinado a ser arrastrado por un automovil;

La palabra "bicicleta" significa todo velocípedo no provisto de un dispositivo mecánico de autopropulsión. Los Estados que esten obligados por el anexo 1, incluirán también en esta definición las bicicletas con motor auxiliar del tipo descrito en dicho anexo;

La expresión "peso en carga" de un vehículo significa el peso del vehículo y de su carga, estando el vehículo detenido y en orden de marcha, incluido el peso del conductor y de cualesquiera otras personas transportadas al mismo tiempo;

La expresión "carga máxima" significa el peso de la carga declarado permisible por la autoridad competente del país donde esté matriculado el vehículo;

La expresión "peso máximo autorizado" significa el peso del vehículo y de la carga máxima cuando aquél está en orden de marcha.

ARTICULO 5

La presente Convención no deberá ser interpretada en el sentido de que autoriza el transporte de personas mediante remuneración, ni el de mercaderías que no sean los equipajes personales de los ocupantes de los vehículos, quedando entendido, que estas cuestiones, así como las demás a que no se refiere de manera directa la Convención, siguen estando dentro de la competencia de la legislación nacional, a reserva de la aplicación de otras convenciones o acuerdo internacionales.

CAPITULO II

Normas aplicables a la circulación por carretera

ARTICULO 6

Cada uno de los Estados Contratantes adoptará las medidas adecuadas para asegurar la observancia de las normas enunciadas en el presente capítulo.

ARTICULO 7

Todos los conductores, peatones y demás usuarios de la carretera, deberán obrar de tal modo que no constituyan peligro u obstáculo para la circulación y de evitar toda conducta que pueda causar daño a las personas o a la propiedad pública o privada.

ARTICULO 8

1.—Todo vehículo o combinación de vehículos enganchados deberá llevar un conductor.

2.—Los animales de tiro, carga o silla deberán tener un conductor y los rebaños deberán ir acompañados, salvo en las zonas especiales, cuyos lugares de entrada deberán estar señalados.

3.—Los convoyes de vehículos o de animales deberán tener el número de conductores previsto por la legislación nacional.

4.—Cuando sea necesario, los convoyes deberán ser fraccionados en secciones de longitud moderada, separadas unas de otras por intervalos suficientes para no entorpecer la circulación. Esta disposición no es aplicable en las regiones en que hay movimientos migratorios de tribus nómadas.

5.—Los conductores deberán estar en todo momento en situación de controlar su vehículo o guiar a sus animales. Al aproximarse a otros usuarios de la carretera deberán tomar todas las precauciones necesarias para la seguridad de estos últimos.

ARTICULO 9

1.—Todos los vehículos que circulen en la misma dirección deberán mantenerse al mismo lado de la carretera; la dirección de la circulación en cada país deberá ser uniforme en todas sus carreteras. Lo anteriormente dispuesto, no impide la aplicación de los reglamentos nacionales relativos a la circulación en dirección única.

2.—Por regla general, y siempre que así lo exijan las disposiciones del artículo 7, todo conductor deberá:

a) En las calzadas de dos vías previstas para la circulación en dos direcciones, mantener su vehículo en la vía asignada a la de su marcha; y

b) En las calzadas de más de dos vías, mantener su vehículo en la vía más próxima al borde de la calzada, en la dirección de su marcha.

3.—Los animales deberán mantenerse lo más cerca posible del borde de la carretera, en las condiciones previstas por los reglamentos nacionales.

ARTICULO 10

Todo conductor de vehículos deberá tener constantemente el control de su velocidad y conducir de una manera razonable y prudente. Deberá disminuir su velocidad o detenerse, siempre que las circunstancias lo exijan, especialmente cuando no existan buenas condiciones de visibilidad.

ARTICULO 11

1.—Para cruzar a otro vehículo o para dejarse adelantar, todo conductor deberá mantenerse lo más cerca posible del borde de la calzada, en la vía asignada a la dirección de su marcha. Para adelantarse a vehículos o a animales, el conductor deberá pasarlos por la derecha o por la izquierda de éstos, según la dirección de la circulación que se observe en cada país. No obstante, estas reglas no se aplican necesariamente a los tranvías y a los trenes que circulan por carretera, ni en ciertas carreteras de montaña.

2.—Al aproximarse un vehículo o un animal acompañado, todo conductor deberá:

a) Cuando vaya a cruzarse con un vehículo o con animales acompañados, dejarles el espacio necesario para que pasen; y

b) Cuando vaya a ser adelantado, acercarse lo más posible al borde de la calzada correspondiente a la dirección de la circulación, sin acelerar su velocidad.

3.—Todo conductor que quiera adelantarse a un vehículo deberá cerciorarse de que dispone de espacio suficiente para ello, y de que la visibilidad delante de él le permite hacerlo sin peligro. Después de haberlo adelantado, deberá dirigir su vehículo hacia la derecha o la izquierda, según sea la dirección de la circulación en el país de que se trate, pero sólo después de haberse asegurado de que puede hacerlo sin inconveniente para el vehículo, el peatón o el animal adelantado.

ARTICULO 12

1.—Al aproximarse a una bifurcación, cruce de caminos, empalme de carreteras o paso a nivel, todo conductor deberá tomar especiales precauciones a fin de evitar cualquier accidente.

2.—Podrá concederse prioridad de paso en las intersecciones de algunas carreteras o secciones de carreteras. Esta prioridad deberá marcarse por medio de señales y todo conductor que llegue a una carretera principal o a una sección de carretera que tenga prioridad deberá ceder el paso a los conductores que circulen por ella.

3.—Las disposiciones del anexo 2 relativas a la prioridad de paso en las intersecciones no mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo, serán aplicadas por los Estados obligados por dicho anexo.

4.—Todo conductor antes de entrar en otra carretera deberá:

a) Asegurarse de que puede efectuar su maniobra sin peligro para los demás usuarios;

b) Indicar claramente su intención;

c) Acercarse todo lo posible al borde de la calzada correspondiente a la dirección de su marcha, si quiere salir de la carretera girando hacia ese lado;

d) Acercarse todo lo posible al eje de la calzada si quiere salir de la carretera girando hacia el otro lado, salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 16; y

e) No entorpecer en ningún caso, la circulación que venga en dirección contraria.

ARTICULO 13

1.—Los vehículos o los animales que se detengan deberán quedar situados, si es posible, fuera de la calzada; y si no es posible que queden fuera, deberán quedar lo más cerca posible del borde de la misma. Los conductores no deberán abandonar sus vehículos o animales sino después de adoptar todas las precauciones necesarias para evitar un accidente.

2.—Los vehículos y los animales no deberán permanecer estacionados en los lugares en que puedan constituir un peligro u obstáculo, especialmente en la intersección de dos carreteras, en una curva, en lo alto de una cuesta o en las cercanías de tales puntos.

ARTICULO 14

Deberán tomarse todas las precauciones necesarias para evitar que la carga de un vehículo pueda ser causa de daño o de peligro.

ARTICULO 15

1.—Desde la caída de la tarde y durante la noche, o siempre que las condiciones atmosféricas lo requieran, todo vehículo o conjunto de vehículos que se encuentren en una carretera deberán estar provistos, por lo menos, de una luz blanca delante y de una luz roja detrás.

Cuando un vehículo que no sea una bicicleta o una motocicleta, sin sidecar, lleve una sola luz blanca delante, ésta deberá estar colocada del lado de los vehículos que circulan en dirección contraria.

En los países en que se exigen dos luces blancas, éstas deberán colocarse a la derecha y a la izquierda del vehículo.

La luz roja podrá producirse por medio de un dispositivo distinto del que produzcan las luces blancas de delante, o por el mismo dispositivo cuando la poca longitud y la disposición del vehículo lo permitan.

2.—Los vehículos no utilizarán en ningún caso, una luz roja delante ni una luz blanca detrás. Tampoco deberán estar provistos de dispositivos reflectores rojos delante, ni blancos detrás. Esta disposición no se aplica a las luces blancas o amarillas de marcha atrás en los países en que la legislación nacional del país de matrícula permite el empleo de estas luces.

3.—Las luces y los dispositivos reflectores deben señalar eficazmente la presencia del vehículo a los demás usuarios de la carretera.

4.—Con tal de que se tomen todas las medidas necesarias para garantizar condiciones normales de seguridad, cualquier Estado Contratante, o alguna de sus subdivisiones podrán eximir de las disposiciones del presente artículo:

a) A los vehículos utilizados para fines determinados o en condiciones determinadas;

b) A los vehículos de forma o naturaleza especiales; y

c) A los vehículos estacionados en una carretera en la cual haya suficiente alumbrado.

ARTICULO 16

1.—Las disposiciones del presente capítulo serán aplicables a los trolebuses.

2.—a) Los ciclistas estarán obligados a circular por las pistas para bicicletas cuando les invite a hacerlo así una señal especial o cuando la reglamentación nacional les imponga tal obligación.

b) Los ciclistas deberán circular en una sola fila en todos los casos en que las circunstancias lo exijan y, salvo en los casos excepcionales previstos por la reglamentación nacional, no deberán circular nunca a más de dos en fondo sobre la carretera;

c) Está prohibido a los ciclistas hacerse remolcar por un vehículo; y

d) No se aplicará a los ciclistas la regla enunciada en el inciso d) del párrafo 4 del artículo 12 en los países en que la reglamentación nacional dispusiere otra cosa.

CAPITULO III

Signos y señales

ARTICULO 17

1.—A fin de conseguir un sistema homogéneo, en la medida de lo posible, los únicos signos y señales que se colocarán a lo largo de las carreteras de un Estado Contratante serán los adoptados en ese Estado Contratante. Caso de que fuese necesario introducir alguna señal nueva, ésta deberá ser conforme al sistema en vigor en dicho Estado, por sus características de forma y de color, así como por la naturaleza del símbolo utilizado.

2.—El número de señales reglamentarias habrá de limitarse al mínimo necesario. No se colocarán señales sino en los sitios donde sean indispensables.

3.—Las señales de peligro habrán de colocarse a suficiente distancia de los objetos por ellas indicados para que el anuncio a los usuarios sea eficaz.

4.—Se prohibirá la colocación sobre una señal reglamentaria de cualquier inscripción extraña al objeto de tal señal que pueda disminuir la visibilidad o alterar su carácter.

5.—Se prohibirá la colocación de todo tablero o inscripción que pueda prestarse a confusión con las señales reglamentarias o hacer más difícil su lectura.

CAPITULO IV

Disposiciones aplicables a los vehículos automotores y a los remolques en circulación internacional

ARTICULO 18

1.—Para poder beneficiarse de las disposiciones de la presente Convención, todo vehículo automotor debe estar matriculado por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones en la forma prescrita por su legislación.

2.—Las autoridades competentes o una asociación habilitada al efecto, expedirán al solicitante un certificado de matrícula en que figurarán por lo menos el número de orden, llamado, número de matrícula, el nombre o la marca del constructor del vehículo, el número de fabricación o el número de serie del constructor y la fecha en que fue primeramente matriculado el vehículo, así como el nombre, apellidos y domicilio permanente del solicitante de dicho certificado.

3.—Los certificados de matrícula expedidos en las condiciones precisadas serán aceptados en todos los Estados Contratantes como presunción legal de la exactitud de los datos correspondientes.

ARTICULO 19

1.—Todo vehículo automotor deberá llevar por lo menos detrás, inscrito en una placa o en el propio vehículo, el número de matrícula atribuido por la autoridad competente. Caso de que un vehículo automotor vaya seguido de uno o varios remolques, el remolque único o el remolque último deberá llevar el número de matrícula del vehículo tractor o un número de matrícula propio.

2.—La composición del número de matrícula y la forma en que haya de exhibirse serán las determinadas en el anexo 3.

ARTICULO 20

1.—Todo vehículo automotor deberá llevar detrás además del número de matrícula, un signo distintivo del lugar de matrícula de dicho vehículo, inscrito en una placa o en el vehículo mismo. Este signo distintivo indicará un estado o un territorio que constituya una unidad distinta desde el punto de vista de la matrícula. Caso de que el vehículo vaya seguido de uno o más remolques, el signo distintivo deberá repetirse detrás del remolque único o del último remolque.

2.—La composición del signo distintivo y la forma en que haya de exhibirse serán las determinadas en el anexo 4.

ARTICULO 21

Todo vehículo automotor y todo remolque deberán llevar las marcas de identificación determinadas en el anexo 5.

ARTICULO 22

1.—Los vehículos automotores y sus remolques deberán encontrarse en buen estado de marcha y en condiciones de funcionamiento tales que no puedan constituir un peligro para los conductores, los demás ocupantes del vehículo ni los demás usuarios de la carretera, ni causar daños a las propiedades públicas o privadas.

2.—Además de ello, los automóviles, los remolques y su equipo deberán responder a las condiciones previstas en el anexo 6 y sus conductores deberán observar las disposiciones de dicho anexo.

3.—Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a los trolebuses.

ARTICULO 23

1.—Las dimensiones y pesos máximos de los vehículos a los que se permita circular por las carreteras de un Estado Contratante o de una de sus subdivisiones, serán fijadas por la legislación nacional. En ciertas carreteras designadas por los Estados partes en acuerdos regionales o, a falta de tales acuerdos, por un Estado Contratante, las dimensiones y pesos máximos serán los que determina el anexo 9.

2.—Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a los trolebuses.

CAPITULO V

Conductores de vehículos automotores en circulación internacional

ARTICULO 24

1.—Cada uno de los Estados Contratantes autorizará a todo conductor que reuna las condiciones previstas en el anexo 8, a conducir sobre sus carreteras, sin nuevo examen, vehículos automotores de la clase o clases, definidas en los anexos 9 y 10, para los cuales le haya sido expedido por la autoridad competente de otro Estado Contratante o de una de sus subdivisiones o por una asociación habilitada por esa autoridad, después de haber demostrado su aptitud, un permiso para conducir que sea válido.

2.—Sin embargo, un Estado Contratante podrá exigir de un conductor que penetre en su territorio que sea portador de un permiso internacional para conducir, conforme al modelo contenido en el anexo 10, en particular si se trata de un conductor procedente de un país donde no se exige un permiso de conducción nacional o en el cual el permiso nacional no se ajusta al modelo contenido en el anexo 9.

3.—El permiso internacional para conducir será expedido por la autoridad competente de un Estado Contratante o de una de sus subdivisiones o por una asociación habilitada por esa autoridad, bajo el sello o timbre de la autoridad o de la asociación, después de que el conductor haya demostrado su aptitud. Dicho documento permitirá conducir, sin nuevo examen, en todos los Estados Contratantes, los vehículos automotores comprendidos en las clases para las cuales haya sido expedido.

4.—Podrá negarse el derecho de utilizar permisos tanto nacionales como internacionales si fuere evidente que han dejado de darse las condiciones prescritas para su expedición.

5.—Ningún Estado Contratante o ninguna de sus subdivisiones podrá retirar a un conductor el derecho de utilizar alguno de los permisos a que se hace referencia más arriba, sino en el caso en que el conductor haya cometido alguna infracción de los reglamentos nacionales de circulación, que con arreglo a la legislación de dicho Estado Contratante justifique la retirada del permiso de conducción. En tal caso, el Estado Contratante o aquella de sus subdivisiones que haya retirado el uso del permiso, podrá hacerse entregar el permiso y retenerlo hasta la expiración del plazo durante el cual se haya retirado al conductor la utilización de dicho permiso, o hasta el momento en que el titular del permiso salga del territorio de dicho Estado Contratante, si esta última fecha es anterior a la expiración del plazo. El Estado o su subdivisión podrá escribir sobre el permiso una mención de la retirada del mismo y comunicar el nombre y domicilio del conductor a la autoridad que expidió el permiso.

6.—Durante un período de cinco años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención, se considerará que todo conductor admitido a la circulación internacional, en virtud de las disposiciones de la Convención internacional relativa a la circulación de vehículos automotores de 1926 o de la Convención sobre Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano, abierta a la firma en Washington el 15 de diciembre de 1943, que esté en posesión de los documentos exigidos por las convenciones mencionadas, reune las condiciones previstas en el presente artículo.

ARTICULO 25

Los Estados Contratantes se comprometen a comunicarse recíprocamente los informes que puedan servir para establecer la identidad de las personas titulares de un permiso nacional o internacional de conducción, cuando dichas personas tengan que responder de una infracción a los reglamentos de la circulación punibles judicialmente. Del mismo modo se comunicarán los informes que puedan servir para establecer la identidad del propietario o de la persona a cuyo nombre esté matriculado cualquier vehículo extranjero que haya ocasionado un accidente grave.

CAPITULO VI

Disposiciones aplicables a las bicicletas en circulación internacional

ARTICULO 26

Las bicicletas deberán estar provistas de los dispositivos siguientes:

a) Por lo menos un freno eficaz;

b) Un indicador sonoro constituido por un timbre, que pueda oírse a una distancia suficiente, con exclusión de cualquier otro indicador sonoro; y

c) Una luz blanca o amarilla delante y una luz roja o un dispositivo reflector rojo atrás, desde la caída de la tarde y durante la noche, o cuando las condiciones atmosféricas lo exijan.

CAPITULO VII

Cláusulas finales

ARTICULO 27

1.—La presente Convención quedará abierta, hasta el 31 de diciembre de 1949, a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de todo Estado invitado a la Conferencia sobre Transporte por Carretera y Transporte por Vehículos Automotores celebrada en Ginebra en 1949.

2.—La presente Convención será ratificada. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

3.—A partir del 1º de enero de 1950, podrán adherirse a la presente Convención los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo, que no hubieren firmado la presente Convención, y cualquier otro Estado autorizado a hacerlo por una resolución del Consejo Económico y Social. La presente Convención estará igualmente abierta a la adhesión en nombre de todo territorio bajo fideicomiso del cual sean las Naciones Unidas la autoridad administradora.

4.—La adhesión se hará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 28

1.—Todo Estado podrá, en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión o en cualquier otro momento ulterior, declarar, mediante notificación dirigida al secretario general de las Naciones Unidas, que las disposiciones de la presente Convención serán aplicables a todo territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Dichas disposiciones serán aplicables en el territorio o territorios designados en la notificación, treinta días después de la fecha en que el secretario general hubiere recibido dicha notificación, o, si la Convención no hubiere entrado en vigor para entonces, en el momento de su entrada en vigor.

2.—Cuando las circunstancias lo permitan, todo Estado Contratante se compromete a tomar lo más pronto posible las medidas necesarias para extender la aplicación de la presente Convención a los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable, a reserva, cuando así lo exijan razones constitucionales del consentimiento de los gobiernos de dichos territorios.

3.—Todo Estado que haya hecho una declaración con arreglo a las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo respecto a la aplicación de la presente Convención en cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable, podrá ulteriormente declarar, en cualquier momento, mediante notificación dirigida al secretario general, que la presente Convención cesará de aplicarse a cualquiera de los territorios designados en la notificación. La Convención cesará de aplicarse en los territorios mencionados un año después de la fecha de la notificación.

ARTICULO 29

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha del depósito del quinto instrumento de ratificación o de adhesión. Para cada Estado que lo ratifique o que se adhiera a él después de esta fecha, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente al depósito del instrumento de ratificación o de adhesión del mencionado Estado.

El secretario general de las Naciones Unidas notificará la fecha de entrada en vigor de la presente Convención a cada uno de los Estados signatarios o adheridos, así como a los demás Estados invitados a participar en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre transporte por Carretera y transporte por Vehículos Automotores.

ARTICULO 30

La presente Convención abroga y remplaza, en las relaciones entre las partes contratantes, la Convención Internacional relativa a la Circulación de Vehículos Automotores y la Convención Internacional relativa a la Circulación por Carretera, firmadas en París el 24 de abril de 1926, así como a la Convención sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano, abierta a la firma en Washington el 15 de diciembre de 1943.

ARTICULO 31

1.—Toda enmienda a la presente Convención o a uno de sus anexos, propuesta por un Estado Contratante será comunicada al secretario general de las Naciones Unidas, quien la comunicará a todos los Estados Contratantes, pidiéndoles al mismo tiempo que le participen, dentro de un plazo de cuatro meses:

a) Si desean que se convoque una conferencia para estudiar la enmienda propuesta; o
b) Si están de acuerdo en aceptar la enmienda propuesta sin reunir una conferencia; o
c) Si están de acuerdo en rechazar la enmienda propuesta sin convocar una conferencia.

El secretario general deberá igualmente transmitir la enmienda propuesta a todos los Estados que, además de los Estados Contratantes, han sido invitados a participar en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Transporte por Carretera y Transporte por Vehículos Automotores.

2.—El secretario general convocará a una conferencia de los Estados Contratantes con objeto de estudiar la enmienda propuesta en el caso de que pidan la convocación de una conferencia:

a) Una cuarta parte por lo menos de los Estados Contratantes, si se trata de una enmienda propuesta al texto de la Convención;
b) Una tercera parte por lo menos de los Estados Contratantes, si se trata de una enmienda propuesta a un anexo distinto de los anexos 1 y 2; y
c) Una tercera parte por lo menos de los Estados obligados por el anexo al cual se proponga la enmienda si se trata de los anexos 1 y 2.

El secretario general invitará a esa conferencia a los Estados que, además de los Estados Contratantes, han sido invitados a participar en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Transporte por Carretera y Transporte por Vehículos Automotores o cuya presencia estimare deseable el Consejo Económico y Social.

No se aplicarán estas disposiciones cuando haya sido aprobada una enmienda a la Convención o a sus anexos con arreglo a las disposiciones del párrafo 5.

3.—Las enmiendas a la presente Convención o a uno de sus anexos, que sean aprobadas por la Conferencia por una mayoría de dos tercios, serán comunicadas a todos los Estados Contratantes para su aceptación. Noventa días después de su aceptación por los dos tercios de los Estados Contratantes, toda enmienda a la Convención que no sea una enmienda a los anexos 1 y 2, entrará en vigor para todos los Estados Contratantes con excepción de aquellos que, antes de la fecha de su entrada en vigor, declaren que no la adoptan.

Para la entrada en vigor de una enmienda a los anexos 1 y 2, la mayoría exigida será de dos tercios de los Estados obligados por el anexo modificado.

4.—Al aprobar una enmienda a la Convención que no sea una enmienda a los anexos 1 y 2, la Conferencia podrá decidir, por mayoría de dos tercios, que la naturaleza de dicha enmienda es tal que todo Estado Contratante que declare no aceptarla y que no la acepte dentro de un plazo de doce meses después de su entrada en vigor, cesará de ser parte en la presente Convención a la expiración de dicho plazo.

5.—En el caso de que dos tercios, por lo menos, de los Estados Contratantes informen al secretario general, con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, que son partidarios de aceptar la enmienda sin que se reuna una conferencia, el secretario, general enviará notificación de dicha decisión a todos los Estados Contratantes. La enmienda surtirá efecto en un plazo de 90 días, a partir de dicha notificación con respecto a todos los Estados Contratantes, con excepción de los Estados que, dentro de dicho plazo notifiquen al secretario general que se oponen a dicha enmienda.

6.—En lo que se refiere a las enmiendas a los anexos 1 y 2 y a las enmiendas que no sean las previstas en el párrafo 4 del presente artículo, la disposición original permanecerá en vigor respecto a todo Estado Contratante que haya hecho la declaración prevista en el párrafo 3 o la oposición prevista en el párrafo 5.

7.—Un Estado Contratante que haya hecho la declaración prevista en el párrafo 3 del presente artículo o que se haya opuesto a una enmienda con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo, podrá en todo momento retirar esta declaración o esta oposición mediante notificación hecha al secretario general. La enmienda surtirá efecto con respecto a este Estado al recibo de dicha notificación por el secretario general.

ARTICULO 32

La presente Convención podrá ser denunciada mediante aviso notificado con un año de antelación al secretario general de las Naciones Unidas, quien notificará dicha denuncia a cada uno de los Estados signatarios o adheridos. Al expirar dicho plazo de un año, la Convención cesará de estar en vigor para el Estado Contratante que la haya denunciado.

ARTICULO 33

Toda controversia entre dos o más Estados Contratantes respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que las Partes no hubieren podido resolver por vía de negociaciones o por otro modo de arreglo, podrá ser elevada a solicitud de uno cualquiera de los Estados Contratantes interesados, a la Corte Internacional de Justicia para ser resuelta por ésta.

ARTICULO 34

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención deberá interpretarse en el sentido de que prohibe a un Estado Contratante tomar las medidas compatibles con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y limitadas a las exigencias de la situación que estime necesarias para garantizar su seguridad exterior o interior.

ARTICULO 35

1.—Además de las notificaciones previstas en el artículo 29 y en los párrafos 1, 3 y 5 del artículo 31, así como en el artículo 32, el secretario general notificará a los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 27:

a) Las declaraciones por las cuales los Estados Contratantes excluyan el anexo 1, el anexo 2 o ambos de la aplicación de la Convención con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2;

b) Las declaraciones por las cuales un Estado Contratante notifique su declaración de estar obligado por el anexo 1, el anexo 2 o por ambos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2;

c) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27;

d) Las notificaciones relativas a la aplicación territorial de la Convención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28;

e) Las declaraciones por las cuales los Estados acepten las enmiendas a la Convención o a los anexos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 31;

f) La oposición a las enmiendas a la Convención notificada por los Estados al secretario general, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 31;

g) La fecha de entrada en vigor de las enmiendas a la Convención con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 3 y 5 del artículo 31;

h) La fecha en la cual un Estado haya cesado de ser parte en la Convención, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 31;

i) La retirada de la oposición a una enmienda con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 31;

j) La lista de los Estados obligados por las enmiendas a la Convención;

k) Las denuncias de la Convención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32;

l) Las declaraciones de que la Convención ha dejado de ser aplicable a un territorio, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 28; y

m) Las notificaciones respecto a letras distintivas hechas por los Estados con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del anexo 4.

2.—El original de la presente Convención, será depositado en la Secretaría General de las Naciones Unidas, la cual transmitirá copias certificadas del mismo a los Estados a los que se refiere el párrafo 1 del artículo 27.

3.—El secretario general está autorizado a registrar la presente Convención en el momento de su entrada en vigor.

En testimonio de lo cual, los infrascritos representantes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, los cuales han sido hallados en buena y debida forma, han firmado la presente Convención.

Hecho en Ginebra, en un solo ejemplar, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, el día diez y nueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Afganistán; Albania; Argentina; Australia; Austria, Herman Dahlen; Bélgica, F. Blondeel; Bolivia; Brasil; Bulgaria; Birmania; República Socialista Soviética de Bielorrusia; Canadá; Chile; China; Colombia; Costa Rica; Cuba; Checoslovaquia, Excluding, in accordance with article 2, paragraph 1, of this Convention, annex 2 from the application of the Convention, V. Outrata, december 28th, 1949*; Dinamarca, K. Bang, A. Blom-Andersen, subject to a declaration made in accordance with paragraph 1 of article 2 of this Convention, excluding annex 1 from its application of the Convention.**

Traducción de la Secretaría de las Naciones Unidas:

*De acuerdo con el párrafo 1 del artículo 2 de la presente Convención, exclúyese de la aplicación de la Convención el anexo 2.

**Con sujeción a una declaración formulada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 de la presente Convención, que excluye el anexo 1 de su aplicación de la Convención.

República Dominicana, T. F. Franco, en déclarant exclure, conformemen á l'Article 2, paragraphe 1, de la présente Convention, les ennexes 1 et 2 de l'application de la Convention et en renouvelant la réserve concernant le paragraphe 2 de l'Article premier de la Convention faite déjá en séance pléniére*; Ecuador; Egipto, A. K. Safwat; El Salvador; Etiopía; Finlandia; Francia, Lucien Hubert, se référant á l'annexe 6, chiffre IV, alinéa b), le Gouvernement francais déclare qu'il ne peut admettre qu'une seule remorque

derriére un vehicule tracteur, et qu'il n'en admettra pas derriére un véhicule articulé, L. H.; Grecia; Guatemala; Haití; Honduras; Hungría; Islandia; India, N. Raghavan Pillai, subject to a declaration made in accordance with paragraph 1 of article 2 of this Convention excluding annexes 1 and 2 from its application of the Convention***; Irán; Irak; Irlanda; Israel, M. Kahany. M. Lubarsky.**

Traducción de la Secretaría de las Naciones Unidas:

*Declarando que excluye la aplicación de la presente Convención, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 de la Convención, los anexos 1 y 2 del mismo, y que renueva la reserva formulada anteriormente en sesión plenaria con respecto al párrafo 2 del artículo 1 de la Convención.

**Con referencia al inciso *b)*, del número IV del anexo 6, el gobierno de Francia declara que no puede admitir más que un solo remolque detrás de un vehículo tractor y que no permitirá que un vehículo articulado arrastre un remolque.

***Con sujeción a una declaración formulada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 de la presente Convención, que excluye los anexos 1 y 2 de su aplicación de la Convención.

Italia, M. Enrico Mellini; Líbano (sous réserve de ratification*), J. Mikaoui, Liberia; Luxemburgo, R. Logelin; México; Países Bajos, J. J. Oyevaar; Nueva Zelandia; Nicaragua; Noruega, Axel Ronning, subjet to a declaration made in accordance with paragraph 1 of article 2 of this Convention excluding annex 1 from its application of the Convention, A. R. Pakistán; Panamá; Paraguay; Perú; Filipinas, Rodolfo Maslong subjet to a declaration made in accordance with paragraph 1 of article 2 of this Convention, excluding annex 1 from its application of the Convention**; Polonia; Portugal; Rumania; Arabia Saudita; Suecia, Gosta Hall, subjet to a declaration made in accordance with paragraph 1 of article 2 of this Convention, excluding annex 1 from its application of the Convention** of; Suiza, Heinrich Rothmund, Robert Plumez, Paul Gottret; Siria.**

Traducción de la Secretaría de las Naciones Unidas:

*(A reserva de ratificación).

** Con sujeción a una declaración formulada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 de la presente Convención, que excluye el anexo 1 de su aplicación de la Convención.

Thailandia; Transjordania; Turquía; República Socialista Soviética de Ucrania; Unión Sudafricana, H. Brune, subjet to a declaration made in accordance with paragraph 1 of article 2 of its this Convention, excluding annexes 1 and 2 from its application of the Convention*; Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas; Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, C. A. Birtchnell, subjet to the reservation in respect of article 26 contained in paragraph 7 (d) of the Final Act of the Conference on Road and Motor Transport and subjet to a declaration made in accordance with paragraph 1 of article 2 of this Convention, excluding annexes 1 and 2 from its application of the Convention; Estados Unidos de América Henry H. Kelly, Herbert S. Fairbank; Uruguay; Venezuela; Yemen; Yugoslavia, Ljub Konnenovic.**

Traducción de la Secretaría de las Naciones Unidas:

*Con sujeción a una declaración formulada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 de la presente Convención, que excluye los anexos 1 y 2 de su aplicación de la Convención.

**Con sujeción a la reserva relativa al artículo 26, incluida en el inciso *d)* del párrafo 7 del Acta Final de la Conferencia sobre Transporte por Carretera y Transporte por Vehículos Automotores, y con sujeción a una declaración formulada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 de la presente Convención, que excluye los anexos 1 y 2 de su aplicación de la Convención.

ANEXO 1

Disposición adicional relativa a la definición de vehículos automotores y de bicicletas

No se considerará como vehículos automotores a las bicicletas provistas de un motor auxiliar de combustión interna de 50 cms.3 (3.05 pulgadas cúbicas), de cilindrada máxima, siempre que su estructura conserve todas las características normales de las bicicletas.

ANEXO 2

Prioridad de paso

1.—Cuando dos vehículos se acerquen simultáneamente a un cruce de carreteras, ninguna de las cuales tenga prioridad de paso sobre la otra, el vehículo que llegue por la izquierda, en los países en que se circula por la derecha, o por la derecha, en los países en que se circula por la izquierda, deberá ceder el paso al otro vehículo.

2.—El derecho de prioridad de paso no se aplica necesariamente a los tranvías y trenes que circulan por carreteras.

ANEXO 3

Número de matrícula de los vehículos en circulación internacional

1.—El número de matrícula de los vehículos debe estar compuesto de cifras o de cifras y letras. Las cifras deberán ser arábigas, como las empleadas en los documentos de las Naciones Unidas; las letras deberán estar en caracteres latinos. No obstante, se podrán usar otras cifras y caracteres, pero en caso de que se apliquen deberán repetirse en cifras arábigas y caracteres latinos.

2.—El número deberá ser legible de día en tiempo claro desde una distancia de 20 m. (65 pies).

3.—Cuando el número de matrícula esté inscrito en una placa especial, ésta deberá fijarse en posición vertical o casi vertical, y perpendicular al plano longitudinal de simetría del vehículo.

Si se fija o se pinta el número en el propio vehículo, deberá quedar en una superficie vertical o casi vertical de la parte posterior del vehículo.

4.—El número de matrícula colocado en la parte posterior del vehículo deberá estar alumbrado tal como se dispone en el anexo 6.

ANEXO 4

Signo distintivo de los vehículos en circulación internacional

1.—El signo distintivo debe estar compuesto de una a tres letras mayúsculas en caracteres latinos. Las letras tendrán una altura máxima de 80 mm. (3.1 pulgadas), y la anchura mínima de sus trazos será de 10 mm. (0.4 pulgadas). Deberán estar pintadas en negro sobre fondo blanco de forma elíptica, con el eje mayor en posición horizontal.

2.—Si el signo distintivo consta de tres letras, las dimensiones mínimas de la elipse serán 240 mm. (9.4 pulgadas), de ancho, por 145 mm. (5.7 pulgadas) de alto. Estas dimensiones podrán reducirse a 175 mm. (6.9 pulgadas), de ancho y 115 mm. (4.5 pulgadas) de alto, si el signo consta de menos de tres letras.

En los signos distintivos de las motocicletas, tanto si constan de una como de dos o tres letras, las dimensiones de la elipse podrán reducirse a 175 mm. (6.9 pulgadas de ancho, por 115 mm. (4.5 pulgadas) de alto.

3.—Las letras distintivas de los distintos Estados y territorios son las siguientes: *

Australia	AUS
Austria	A
Bélgica	B
Congo Belga	CB
Bulgaria	BG
Chile	RCH
Checoslovaquia	CS
Dinamarca	DK
Francia	F
Argelia, Túnez, Marruecos, Indias Francesas	F
Sarre	SA
India	IND
Irán	IR
Israel	IL
Italia	I
Líbano	RL
Luxemburgo	L
Países Bajos	NL
Noruega	N
Polonia	PL
Suecia	S
Suiza	CH
Turquía	TR
Unión Sudafricana	ZA
Reino Unido	GB
Alderney	GBA
Guernesey	GBG
Jersey	GBJ
Adén	ADN
Bahamas	BS
Basutolandia	BL
Bechuanalandia	BP
Honduras Británica	BH
Chipre	CY
Gambia	WAG
Gibraltar	GBZ
Costa de Oro	WAC
Hong Kong	HK
Jamaica	JA
Johore	JO
Kedah	KD
Kelantan	KL
Kenia	EAK
Labuán	SS
Malaca	SS
Federación Malaya (Negri Sembilán, Pahang, Perak, Selangor)	FM
Malta	GBY
Isla Mauricio	MS
Nigeria	WAN
Rhodesia del Norte	NR
Nyasalandia	NP
Penang	SS
Perlis	PS
Provincia Wellesley	SS
Islas Seychelles	SY
Sierra Leona	WAL
Somalia Británica	SP
Rhodesia del Sur	SR
Swazilandia	SD
Tanganyika	EAT
Trengganu	TU
Trinidad	TD
Uganda	EAU
Islas Windward: Granada	WG
Santa Lucía	WL
San Vicente	WV
Zanzíbar	EAZ
Estados Unidos de América	USA
Yugoeslavia	YU

Todo Estado que no lo haya hecho todavía, deberá al firmar o ratificar la presente Convención o al adherirse a la misma, comunicar al secretario general las letras distintivas que haya escogido.

*Los siguientes Estados han notificado al secretario general, después de la clausura de la Conferencia, que sus letras distintivas son:

República Dominicana	DOM
Nicaragua	NIC
Filipinas	PI

4.—Cuando esté inscrito el signo distintivo en una placa especial, ésta deberá fijarse en posición vertical o casi vertical, y perpendicularmente al plano longitudinal de simetría del vehículo. Si se fija o pinta el signo en el propio vehículo, deberá quedar en una superficie vertical o casi vertical de la parte posterior del vehículo.

ANEXO 5

Marcas de identificación de los vehículos en circulación internacional

1.—Las marcas de identificación comprenderán:

a) Para los vehículos automotores:

I) El nombre o la marca del fabricante del vehículo.

II) En el chasís o, a falta de chasís, en la carrocería, el número de identificación o de serie del fabricante,

III) En el motor, el número de fabricación del motor, si el fabricante lo estampa en él;

b) Para los remolques, las indicaciones mencionadas en I) y en II), o bien una marca de identificación asignada al remolque por la autoridad competente.

2.—Las marcas mencionadas deberán estar en lugares accésibles y ser fácilmente legibles; además, deberán ser de difícil modificación o supresión.

ANEXO 6

Requisitos técnicos relativos al equipo de los vehículos automotores y remolques en circulación internacional

I. FRENOS

a) Frenos de los vehículos automotores, excepto las motocicletas con o sin sidecar

Todo vehículo automotor deberá estar provisto de frenos capaces de moderar y detener su movimiento de modo seguro, rápido y eficaz, cualquiera que sea la carga que lleve y el declive ascendente o descendente en el que se halle.

Los frenos deberán ser accionados por dos dispositivos construídos de tal modo que, en caso de fallar uno de ellos, el otro pueda detener al vehículo dentro de una distancia razonable.

En el presente texto se llamará "freno de servicio" a uno de estos dispositivos y "freno de estacionamiento" al otro.

El freno de estacionamiento deberá quedar asegurado, aun en ausencia del conductor, por un dispositivo de acción mecánica directa.

Cualquiera de los dos medios de accionamiento deberá poder aplicar una fuerza capaz de frenar las ruedas situadas simétricamente a ambos lados del plano longitudinal de simetría del vehículo.

Las superficies de fricción deben hallarse constantemente conectadas a las ruedas del vehículo, de modo que no sea posible separarlas de éstas sino momentáneamente y por medio de un embrague, caja de velocidades o rueda libre.

Por lo menos uno de los dispositivos de freno debe ser capaz de accionar sobre superficies de fricción unidas a las ruedas del vehículo directamente o por medio de piezas no expuestas a rotura.

b) Frenos de los remolques

Todo remolque cuyo peso máximo autorizado exceda de 750 kgs. (1650 lbs.), deberá estar provisto cuando menos de un dispositivo de freno que actúe sobre las ruedas situadas simétricamente a ambos lados del plano longitudinal de simetría del vehículo y que actúe por lo menos sobre la mitad del número de ellas.

No obstante, las disposiciones del párrafo anterior serán aplicables a los remolques cuyo peso máximo autorizado no pase de 750 kgs. (1,650 lbs.), pero que sea mayor la mitad de la tara del vehículo al que vaya enganchado.

El dispositivo de freno de los remolques cuyo peso máximo autorizado pase de 3,500 kgs. (7,700 lbs.), deberá ser accionable por medio del freno de servicio del vehículo tractor. Si el peso máximo autorizado del remolque no es mayor de 3,500 kgs. (7,700 lbs.), su dispositivo de freno podrá ser accionado por su acercamiento al vehículo tractor (freno de inercia).

El dispositivo de freno deberá ser capaz de impedir la rotación de las ruedas cuando esté el remolque desenganchado.

Todo remolque provisto de frenos deberá tener un dispositivo capaz de detener automáticamente el remolque si éste queda suelto en pleno movimiento. Esta disposición no se aplicará a los remolques de excursión de dos ruedas ni a los remolques ligeros de equipaje, cuyo peso exceda de 750 kgs. (1,650 lbs.), siempre que posean además del enlace principal uno secundario, que puede ser una cadena o un cable.

c) Frenos de los vehículos articulados y las combinaciones de vehículos automotores y remolques

I) **Vehículos articulados**

Las disposiciones del párrafo a) de esta parte, se aplicarán a todos los vehículos articulados. El semirremolque que tenga un peso máximo autorizado mayor de 750 kgs. (1,650 lbs.), deberá estar provisto por lo menos de un dispositivo de freno que pueda ser accionado al aplicar el freno de servicio del vehículo remolcador.

El dispositivo de freno del semirremolque deberá además, ser capaz de impedir la rotación de las ruedas cuando el semirremolque esté desenganchado.

La reglamentación nacional podrá disponer que todo semirremolque provisto de frenos tenga un dispositivo de freno que lo detenga automáticamente si se desengancha en pleno movimiento.

II) Combinaciones de vehículos automotores y remolques

Toda combinación de un vehículo automotor y uno o más remolques, deberá tener frenos capaces de moderar y detener el movimiento de la combinación de modo seguro, rápido y eficaz, cualquiera sea la carga que lleve y el declive ascendente en que se halle.

d) Frenos de las motocicletas, con o sin sidecar

Toda motocicleta debe tener dos dispositivos de freno, accionables con la mano o con el pie, que puedan moderar y detener el movimiento de la motocicleta de modo seguro, rápido y eficaz.

II. ALUMBRADO

a) Todo vehículo automotor, con excepción de las motocicletas con o sin sidecar, capaz de alcanzar en terreno horizontal una velocidad mayor de 20 kms. (12 millas), por hora, deberá estar provisto por lo menos de dos luces de carretera, blancas o amarillas, fijadas en la parte delantera del vehículo y que puedan alumbrar con eficacia la carretera durante la noche y en tiempo claro hasta una distancia de 100 metros (325 pies), delante del vehículo;

b) Todo vehículo automotor con excepción de motocicletas con o sin sidecar, capaz de alcanzar en terreno horizontal una velocidad de más de 20 kms. (12 millas) por hora, deberá estar provisto de dos luces de cruce blancas o amarillas, fijadas en la parte delantera del vehículo y que puedan iluminar la carretera de noche y con tiempo claro, hasta una distancia de 30 mts. (100 pies), delante del vehículo, sin deslumbrar a los demás conductores, cualquiera que sea la dirección del tránsito.

Deberán emplearse las luces de cruce en vez de las luces de carretera cuando resulte obligatorio el empleo de luces que no deslumbren a los otros conductores en la carretera;

c) Toda motocicleta con o sin sidecar deberá estar al menos, provista de una luz de carretera y una luz de cruce que reuna las condiciones previstas en los incisos **a)** y **b)** de esta parte. Sin embargo, las motocicletas cuyo motor tenga una cilindrada máxima no superior de 50 cms.3 (3.05 pulgadas cúbicas), podrán quedar dispensadas de cumplir este requisito;

d) Todo vehículo automotor (con excepción de las motocicletas con o sin sidecar), deberá estar provisto de dos luces laterales (de posición), en su parte delantera. Estas luces deberán ser visibles durante la noche y en tiempo claro, desde una distancia de 150 mts. (500 pies), al frente del vehículo, sin deslumbrar a los otros conductores en la carretera.

La parte de la superficie iluminadora de estas luces más lejana del plano longitudinal de simetría del vehículo, deberá hallarse tan cerca como sea posible de los bordes exteriores de éste, y en todo caso, a menos de 400 mm. (16 pulgadas), de los mismos.

Las luces laterales (de posición), deberán estar encendidas durante la noche, siempre que su uso sea obligatorio, y al mismo tiempo, que las luces de corto alcance si la superficie iluminadora de ésta se halla en todas sus partes a más de 400 mm. (16 pulgadas) de los bordes exteriores del vehículo;

e) Todo vehículo automotor y todo remolque colocado al final de una combinación de vehículos, deberán estar provistos en su parte trasera de por lo menos una luz roja, visible durante la noche y con tiempo claro desde una distancia de 150 mts. (500 pies), detrás del vehículo;

f) El número de matrícula situado en la parte trasera del vehículo automotor o remolque, deberá poder alumbrarse de noche, de modo que sea visible, en tiempo claro, desde una distancia de 20 mts. (65 pies), detrás del vehículo;

g) La luz o luces rojas traseras y la luz del número de matrícula deberán estar encendidas al mismo tiempo que cualquiera de las siguientes: Luces laterales (de posición), luces de cruce o luces de carretera;

h) Todo vehículo automotor (con excepción de las motocicletas, con o sin sidecar), deberá tener dos dispositivos reflectores de color rojo, de forma preferiblemente triangular, fijados simétricamente en la parte trasera y a cada lado del vehículo. Los bordes exteriores de cada uno de estos dispositivos reflectores deberán hallarse tan cerca como sea posible de los bordes exteriores del vehículo, y en cualquier caso, a menos de 400 mm. (16 pulgadas), de éstos. Dichos reflectores podrán formar parte de los faros pilotos rojos, si éstos llenan los requisitos mencionados. Los dispositivos reflectores deberán ser visibles de noche y con tiempo claro, desde una distancia mínima de 100 mts. (325 pies), cuando los iluminen las luces de carretera de otro vehículo;

i) Toda motocicleta sin sidecar deberá estar provista de un dispositivo reflector rojo de forma preferiblemente no triangular, situado en la parte trasera del vehículo, formando parte o no del faro piloto rojo y deberá llenar las condiciones de visibilidad mencionadas en el párrafo **h)** de esta parte;

j) Todo remolque y todo vehículo articulado deberán estar provistos de dos dispositivos reflectores rojos, de forma preferiblemente no triangular, situados simétricamente en la parte trasera y a cada lado del vehículo. Estos reflectores deberán ser visibles de noche y en tiempo claro, desde una distancia mínima de 100 mts. (325 pies), cuando los alumbren dos luces de carretera.

Cuando los dispositivos reflectores sean de forma triangular, el triángulo deberá ser equilátero, con 150 mm. (6 pulgadas), de lado por lo menos y con un vértice dirigido hacia arriba. El vértice exterior de cada uno de estos dispositivos reflectores deberá hallarse lo más cerca posible de los bordes exteriores del vehículo, y en todo caso, a menos de 400 mm. (16 pulgadas) de los mismos;

k) Con excepción de las motocicletas, todo vehículo automotor y todo remolque colocado al final de una combinación de vehículos, deberá estar provisto por lo menos de una luz de parada, de color rojo o anaranjado. Esta luz deberá responder a la aplicación del freno de servicio del vehículo automotor. Si esta señal es de color rojo y forma parte del faro piloto rojo o se halla agrupada con éste, su intensidad deberá ser mayor que la de dicho faro. La luz de parada no será obligatoria en los remolques y semirremolques cuyas dimensiones sean tales que no impidan que pueda verse desde atrás la luz de parada del vehículo que los arrastra;

l) Cuando el vehículo automotor tenga indicadores de dirección, éstos deberán ser de uno de los siguientes tipos:

I) Un brazo móvil que se proyecte de cada lado del vehículo y que se ilumine con una luz fija de color anaranjado cuando el brazo se halle en posición horizontal.

II) Una luz anaranjada intermitente fijada a cada lado del vehículo.

III) Una luz intermitente situada a cada lado de las partes delanteras y trasera del vehículo, blanca o anaranjada la de la parte delantera y roja o anaranjada la de la trasera;

m) A excepción de los indicadores de dirección, ninguna de las luces del vehículo deberá ser intermitente;

n) Si el vehículo está provisto de varias luces de la misma clase, éstas deberán ser del mismo color y, con excepción de las motocicletas con sidecar: dos de ellas deberán estar situadas simétricamente con relación al plano longitudinal de simetría del vehículo; y

o) Se podrá agrupar diversas luces en el mismo dispositivo de iluminación, siempre que cada una de ellas cumpla las disposiciones pertinentes establecidas en esta parte.

III. OTROS REQUISITOS

a) Mecanismo de dirección

Todo vehículo automotor deberá estar provisto de un mecanismo de dirección resistente que permita al vehículo girar con facilidad, rapidez y seguridad.

b) Espejo retrovisor

Todo vehículo automotor deberá estar provisto por lo menos, de un espejo retrovisor de dimensiones suficientes, situado en tal posición que permita al conductor observar desde su asiento, la carretera detrás del vehículo. No obstante, esta disposición no será obligatoria para las motocicletas con sidecar.

c) Dispositivos de advertencia

Todo vehículo automotor deberá estar provisto por lo menos, de un dispositivo de advertencia sonoro, de suficiente intensidad, que no sea una campana, batintín, sirena u otro dispositivo de sonoridad estridente.

d) Limpiaparabrisas

Todo vehículo automotor que tenga parabrisas deberá estar provisto por lo menos de un limpiaparabrisas eficaz, que no requiera el control constante del conductor. No obstante, esta disposición no será obligatorio para las motocicletas con sidecar o sin él.

e) Parabrisas

Los parabrisas estarán hechos de una substancia inalterable, perfectamente transparente y que no produzca fácilmente astillas cortantes, en caso de rotura. Los objetos vistos a través de esta substancia no deberán aparecer deformados.

f) Dispositivo de marcha atrás

Todo vehículo automotor deberá estar provisto de un dispositivo de marcha atrás, gobernable desde el asiento del conductor, si la tara del vehículo es mayor de 400 kgs. (900 lbs.).

g) Silenciador del escape

Con el fin de evitar los ruidos excesivos o anormales, todo vehículo automotor deberá tener un dispositivo silenciador del escape, de funcionamiento constante y cuyo funcionamiento no pueda impedir el condúctor.

h) Neumáticos

Las ruedas de los vehículos automotores y sus remolques deberán estar provistos de bandas neumáticas de rodamiento u otras bandas de elasticidad equivalente.

i) Dispositivo para impedir que el vehículo ruede pendiente abajo

Todo vehículo automotor cuyo peso máximo autorizado pase de los 3,500 kgs. (7,700 lbs.), deberá estar provisto, cuando viaje por la región montañosa del país cuya reglamentación nacional así lo exija, de un dispositivo tal como un calzo o cuña, capaz de impedir que el vehículo ruede hacia adelante o atrás.

j) Disposiciones generales

I) En lo posible, la maquinaria y los dispositivos accesorios del vehículo automotor no deberán prestarse a riesgos de incendio o explosión, ni producir gases nocivos, olores molestos ni ruidos perturbadores, ni ofrecer peligro en caso de colisión.

II) Todo vehículo automotor deberá estar construído de modo tal, que el conductor pueda ver adelante, a la derecha y a la izquierda, con la suficiente claridad como para conducir con seguridad.

III) Las disposiciones relativas a frenos y alumbrado no se aplicarán a los coches de inválidos que estén equipados, en lo que se refiere a freno y alumbrado, en la forma prevista en el país de matrícula. A los efectos del presente párrafo se entenderá por "coche de inválido" un vehículo automotor cuya tara no sea mayor de 300 kgs. (700 lbs.), y cuya velocidad no pase de 30 kms. (19 millas), por hora, proyectado y construído especialmente (y no meramente adap-

tado), para el uso de una persona que sufra de algún defecto o incapacidad física y que sea normalmente empleado por una persona de tal condición.

IV. COMBINACIONES DE VEHICULOS

a) Una "combinación de vehículos" puede componerse de un vehículo tractor y de uno o dos remolques. Un vehículo articulado puede arrastrar un remolque, pero si aquél está dedicado al transporte de pasajeros, el remolque deberá no tener más de un eje ni llevar pasajeros; y

b) No obstante, todo Estado Contratante podrá indicar que no admitirá que un vehículo tractor arrastre más de un remolque y que no permitirá que un vehículo articulado arrastre un remolque. Podrá asimismo indicar que no permitirá vehículos articulados en el transporte de pasajeros.

V. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Las disposiciones de las partes I, II y el párrafo e) de la parte III de este anexo, se aplicarán a todos los vehículos automotores que se matriculen por vez primera después de los dos años siguientes a la promulgación de esta Convención, así como a los remolques que arrastren.

Las disposiciones mencionadas se aplicarán, cinco años después de promulgada esta Convención, a todo vehículo automotor y todo remolque que sea matriculado por vez primera dentro de los dos años siguientes a la promulgación.

Mientras tanto, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) Todo vehículo automotor debe estar provisto de dos sistemas de frenos independientes entre sí o de un sistema de frenos con dos medios de accionamiento independientes, de los cuales uno habrá de poder funcionar si el otro falla, siempre que en todos los casos, el sistema que se emplee sea de acción realmente rápida y eficaz;

b) Todo vehículo automotor que viaje sólo deberá, durante la noche y a partir de la puesta del sol, tener por lo menos dos luces blancas delante, una a cada lado, y una luz roja atrás.

Las motocicletas sin sidecar podrán llevar una sola luz delante;

c) Todo vehículo automotor deberá estar provisto igualmente de uno o más dispositivos capaces de iluminar eficazmente la carretera a suficiente distancia hacia adelante, a menos que las dos luces blancas previstas anteriormente cumplan esta condición.

Si el vehículo es capaz de andar a una velocidad superior a 30 kms. (19 millas), por hora, esta distancia no deberá ser menor de 100 mts. (325 pies);

d) Las luces que puedan producir deslumbramiento, deberán estar provistas de medios que eliminen este efecto, cuando se crucen los vehículos en dirección contraria, o en cualquier otra ocasión en que resulte conveniente esta eliminación. Sin embargo, al suprimirse el deslumbramiento se deberá dejar luz suficiente para alumbrar con claridad la carretera en una distancia de 25 mts. (80 pies), cuando menos; y

e) Los vehículos automotores con remolques deberán someterse a las mismas reglas que los vehículos automotores sin ellos en lo que respecta al alumbrado delantero; la luz roja de atrás deberá ir en la parte posterior del remolque.

DISPOSICIONES

ANEXO 7

Dimensiones y pesos de vehículos en circulación internacional

1.—Este anexo se aplica a las carreteras designadas de conformidad con el artículo 23.

2.—En estas carreteras, las dimensiones y pesos máximos autorizados sin carga o con ella, y a condición de que ningún vehículo transporte una carga que exceda de la carga máxima declarada admisible por la autoridad competente del país en que esté matriculado, serán las siguientes:

	Metros	Pies
a) Anchura total	2.50	8.20
b) Altura total	3.80	12.50
c) Longitud total: Camiones de dos ejes	10.00	33.00
Vehículos de pasajeros, de dos ejes	11.00	36.00
Vehículos de tres o más ejes	11.00	36.00
Vehículos articulados	14.00	46.00
Combinación de vehículos con un remolque (1)	18.00	59.00
Combinación de vehículos con dos remolques (1)	22.00	72.00
d) Peso máximo autorizado:		
	Toneladas métricas	Libras
I) Sobre el eje de mayor carga (2)	8.00	17,600
II) Sobre el doble eje de mayor carga (siendo la distancia entre ambos ejes del grupo igual o superior a 1.00 metro (40 pulgadas), e inferior a 2.00 metros (7 pies)	14.50	32,000

(1) Las disposiciones de la parte IV del Anexo 6, sobre combinaciones de vehículos, se aplicarán también a las combinaciones de vehículos mencionadas en este anexo.

(2) La carga por eje definirá como la carga total transmitida a la carretera por todas las ruedas, cuyos centros pueden estar comprendidos

entre dos planos transversales verticales paralelos, distantes un metro (40 pulgadas), y extendidos a todo lo ancho del vehículo.

III) Sobre un vehículo, un vehículo articulado u otra combinación:

Distancia en metros, entre los dos ejes extremos de un vehículo aislado, de un vehículo articulado o de otra combinación cualquiera	Peso máximo autorizado, en toneladas métricas, de un vehículo aislado, de un vehículo articulado o de otra combinación cualquiera
De 1 a menos de 2	14.50
De 2 a menos de 3	15.00
De 3 a menos de 4	16.25
De 4 a menos de 5	17.50
De 5 a menos de 6	18.75
De 6 a menos de 7	20.00
De 7 a menos de 8	21.25
De 8 a menos de 9	22.50
De 9 a menos de 10	23.75
De 10 a menos de 11	25.00
De 11 a menos de 12	26.25
De 12 a menos de 13	27.50
De 13 a menos de 14	28.75
De 14 a menos de 15	30.00
De 15 a menos de 16	31.25
De 16 a menos de 17	32.50
De 17 a menos de 18	33.75
De 18 a menos de 19	35.00
De 19 a menos de 20	36.25

Distancia en pies, entre los dos ejes extremos de un vehículo aislado, de un vehículo articulado o de otra combinación cualquiera	Peso máximo autorizado, en libras de un vehículo aislado, de un vehículo articulado o de otra combinación cualquiera
De 3 a menos de 7	32,000
De 7 a menos de 8	32,480
De 8 a menos de 9	33,320
De 9 a menos de 10	34,160
De 10 a menos de 11	35,000
De 11 a menos de 12	35,840
De 12 a menos de 13	36,680
De 13 a menos de 14	37,520
De 14 a menos de 15	38,360
De 15 a menos de 16	39,200
De 16 a menos de 17	40,040
De 17 a menos de 18	40,880
De 18 a menos de 19	41,720
De 19 a menos de 20	42,560
De 20 a menos de 21	43,400
De 21 a menos de 22	44,240
De 22 a menos de 23	45,080
De 23 a menos de 24	45,920
De 24 a menos de 25	46,760
De 25 a menos de 26	47,600
De 26 a menos de 27	48,440
De 27 a menos de 28	49,280
De 28 a menos de 29	50,120
De 29 a menos de 30	50,960
De 30 a menos de 31	51,800
De 31 a menos de 32	52,640
De 32 a menos de 33	53,480
De 33 a menos de 34	54,320
De 34 a menos de 35	55,160
De 35 a menos de 36	56,000
De 36 a menos de 37	56,840
De 37 a menos de 38	57,680
De 38 a menos de 39	58,520
De 39 a menos de 40	59,360
De 40 a menos de 41	60,200
De 41 a menos de 42	61,040
De 42 a menos de 43	61,880
De 43 a menos de 44	62,720
De 44 a menos de 45	63,560
De 45 a menos de 46	64,400
De 46 a menos de 47	65,240
De 47 a menos de 48	66,080
De 48 a menos de 49	66,920
De 49 a menos de 50	67,760
De 50 a menos de 51	68,600
De 51 a menos de 52	69,440
De 52 a menos de 53	70,280
De 53 a menos de 54	71,120
De 54 a menos de 55	71,960
De 55 a menos de 56	72,800
De 56 a menos de 57	73,640
De 57 a menos de 58	74,480
De 58 a menos de 59	75,320
De 59 a menos de 60	76,160
De 60 a menos de 61	77,000
De 61 a menos de 62	77,840
De 62 a menos de 63	78,680
De 63 a menos de 64	79,520
De 64 a menos de 65	80,360

IV) Si no hay equivalencia exacta entre el peso máximo autorizado del vehículo en tránsito internacional, según aparece en la parte de unidades métricas decimales del cuadro del inciso III), y su correspondiente en la parte expresada en pies y en libras, se adoptará el mayor de los dos pesos.

3.—Los Estados Contratantes podrán concluir acuerdos regionales en los que se fijen pesos máximos autorizados mayores de los que aparecen en la lista. Se recomienda, sin embargo, que el peso máximo autorizado sobre el eje más cargado no exceda de 13 toneladas métricas (28,660 libras).

4.—Cuando cualquier Estado Contratante designe las carreteras a que habrá de aplicarse el presente anexo, indicará las dimensiones o el peso máximo autorizado provisionalmente, para la circulación en dichas carreteras:

a) Si hay en ellas barcazas de pasaje, túneles o puentes que no permitan el paso de vehículos de las dimensiones y el peso autorizados por el presente anexo; y
b) Si su índole y condiciones exigen limitar en ellas el tránsito de tales vehículos.

5.—Todo Estado Contratante o subdivisión de éste podrá expedir autorizaciones especiales de circulación para los vehículos o combinaciones de vehículos que excedan de las dimensiones o el peso máximo aquí fijados.

6.—Todo Estado Contratante o subdivisión de éste podrá limitar o prohibir el tránsito de vehículos automotores por una carretera a la que se aplique el presente anexo, o imponer restricciones provisionales al peso de los vehículos que circulen durante un período limitado en casos en que por deterioro, grandes lluvias, nieve, deshielo, u otras condiciones atmosféricas desfavorables, dicha carretera pueda ser dañada gravemente por vehículos cuyo peso sea el normalmente autorizado.

ANEXO 8

Condiciones que deben reunir los conductores de vehículos automotores en circulación internacional

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Convención, la edad mínima para conducir vehículos automotores deberá ser la de 18 años.

Sin embargo, todo Estado Contratante o subdivisión de éste, podrá aceptar la validez de los permisos para conducir, expedidos por otro Estado Contratante, a conductores de motocicletas y coches de inválidos menores de 18 años.

ANEXO 9

Modelo de permiso para conducir—Dimensiones: 74×105 mm.

1.—El permiso estará redactado en el idioma o idiomas previstos por la legislación del Estado que lo expida.

2.—El título del documento "Permiso para conducir", estará en el idioma o los idiomas mencionados en la nota 1, e irá seguido de su traducción al francés: "permis de conduire".

3.—Las indicaciones manuscritas estarán escritas (o, al menos repetidas), en caracteres latinos o en cursiva.

4.—Las observaciones adicionales hechas por las autoridades competentes del país que ha expedido el permiso, no afectarán a la circulación internacional.

5.—El signo distintivo que se define en el anexo 4, figurará en el óvalo.

Color rosado

Páginas exteriores

Espacio reservado para las anotaciones de las autoridades competentes del país que extienda el permiso, inclusive las referentes a las renovaciones periódicas.		Nombre del país Sello o timbre de la autoridad PERMISO PARA CONDUCIR

Páginas interiores

1. Apellidos:....................................
2. Nombres*:....................................
3. Fecha** y lugar de nacimiento***:............
4. Domicilio:....................................

Fotografía
35 x 45 mm

Firma del titular****

5. Expedido por....................................
6. En..............el día..........................
7. Válido hasta....................................

No.

Firma de la autoridad:

Sello o timbre de la autoridad

Cambios de domicilio:

....
....
Fecha:....................................
Firma:....................................

Sello o timbre de la autoridad

....
....
Fecha:....................................
Firma:....................................

Sello o timbre de la autoridad

....
....
Fecha:....................................
Firma:....................................

Sello o timbre de la autoridad

Observaciones adicionales hechas por las autoridades competentes del país que expide el permiso.

Clase de vehículos para los cuales es válido el permiso

A	Motocicletas con o sin sidecar, coches de inválidos y vehículos automotores de tres ruedas cuya tara no exceda los 400 kg. (900 libras)	Sello o timbre de la autoridad
B	Vehículos automotores dedicados al transporte de pasajeros, que tengan, además del asiento del conductor, un máximo de ocho asientos; o los usados para el transporte de mercaderías que tengan un peso máximo autorizado no mayor de 3.500 kg. (7.700 lb). Puede engancharse a los vehículos de esta clase un remolque ligero.	Sello o timbre de la autoridad
C	Vehículos automotores usados para el transporte de mercaderías, cuyo máximo autorizado exceda los 3 500 kg. (7.700 lb.). Puede engancharse a los vehículos de esta clase un remolque ligero.	Sello o timbre de la autoridad
D	Vehículos automotores dedicados al transporte de pasajeros, que tengan, además del asiento del conductor, mas de ocho asientos. Puede engancharse a los vehículos de esta clase un remolque ligero.	Sello o timbre de la autoridad
E	Vehículos automotores de una de las clases B, C o D para la cual está habilitado el conductor, con remolques que no sean ligeros.	Sello o timbre de la autoridad

* Pueden ponerse en este lugar los nombres del padre o el marido.

** O edad aproximada en el momento de expedirse el documento.

*** Si se conoce.

**** O la impresión del pulgar.

La expresión "peso máximo autorizado" de un vehículo, significa el peso del vehículo y la carga máxima, cuando aquél está en orden de marcha.

La expresión "carga máxima" significa el peso de la carga declarado permisible por la autoridad competente del país donde esté matriculado el vehículo.

Los remolques ligeros son aquellos cuyo peso máximo autorizado no excede los 750 kg. (1.650 lb).

ANEXO 10

Modelo de permiso internacional para conducir

DIMENSIONES 105 X 148 mm.

Colores: cubierta, gris; páginas, blancas

Las páginas 1 y 2 estarán redactadas en el idioma o idiomas nacionales.

La última página estará enteramente redactada en francés.

Las páginas adicionales reproducirán en otros idiomas las menciones de la parte I de la última página, y estarán redactadas en los siguientes idiomas:

a) El idioma o idiomas prescriptos por el Estado que expida el permiso;

b) Idiomas oficiales de las Naciones Unidas;

c) Otros seis idiomas a lo más, a elección del Estado que expida el permiso.

Cada gobierno comunicará al secretario general de las Naciones Unidas la traducción oficial del texto del permiso al idioma respectivo.

Las indicaciones manuscritas deberán siempre ser escritas en caracteres latinos o en letra cursiva llamada inglesa.

PAGINA 1
(Cubierta)

(Nombre del país)

Circulación Internacional de Vehículos

Automotores

PERMISO INTERNACIONAL PARA CONDUCIR

Convención sobre la circulación por carretera de 19 de setiembre de 1949

....

Expedido en..

el...

Sello o timbre
de la autoridad

(1) Firma o sello de la autoridad, o

Firma o sello de la asociación habilitada por la autoridad.

PAGINA 2
(Reverso de la cubierta)

El presente permiso es válido en los territorios de todos los Estados Contratantes, con excepción del territorio del Estado Contratante que ha expedido este permiso, durante un año, a partir de la fecha de su expedición, y para la conducción de los vehículos pertenecientes a la clase o clases designadas en la última página.

(Espacio reservado para una lista—facultativa—, de los Estados Contratantes)

Queda entendido que el presente permiso no afecta en manera alguna la obligación en que se halla su portador de atenerse enteramente a las leyes y reglamentos en vigor, relativos a la residencia o al ejercicio de una profesión en el país por el cual transite.

Primera parte

Indicaciones relativas al conductor:

Apellido 1
Nombres* 2
Lugar de nacimiento** 3
Fecha del nacimiento*** 4
Domicilio 5

Clase de vehículos para los cuales es válido el permiso:

Motocicletas con o sin sidecar, coches de inválidos y vehículos automotores de tres ruedas cuya tara no exceda de 400 kg. (900 libras).	A
Vehículos automotores dedicados al transporte de personas que tengan, además del asiento del conductor, un máximo de ocho asientos; o usados para el transporte de mercaderías, que tengan un peso máximo autorizado no mayor de 3.500 kg. (7.700 libras). Puede engancharse a los vehículos automotores de esta clase un remolque ligero.	B
Vehículos automotores usados para el transporte de mercaderías, cuyo peso máximo autorizado exceda de 3.500 kg. (7.700 libras). Puede engancharse a los vehículos automotores de esta clase un remolque ligero.	C
Vehículos automotores dedicados al transporte de personas y que tengan, además del asiento del conductor, más de ocho asientos. Puede engancharse a los vehículos automotores de esta clase un remolque ligero.	D
Vehículos automotores de las clases B, C o D, para las cuales está habilitado el conductor con remolques que no sean ligeros.	E

La expresión "peso máximo autorizado" de un vehículo significa el peso del vehículo y de la carga máxima cuando aquél está en orden de marcha. La expresión "carga máxima" significa el peso de la carga declarado permisible por la autoridad competente del país donde está matriculado el vehículo. Son "remolques ligeros" aquellos cuyo peso máximo autorizado no pasa de 750 kg. (1.650 lb.).

EXCLUSIÓN

El titular pierde el derecho de conducir en el territorio de (país)..

....

a causa de..

....

(Sello o timbre de la autoridad)

Lugar..
Fecha..
Firma

Inscribir la exclusión en otro espacio previsto para este efecto, si el espacio reservado arriba está ya utilizado.

Exclusiones (países I-VIII)

Segunda parte

1..
2..
3..
4..
5..

A (Sello o timbre de la autoridad)
B (Sello o timbre de la autoridad)
C (Sello o timbre de la autoridad)
D (Sello o timbre de la autoridad)
E (Sello o timbre de la autoridad)

Fotografía

(Sello o timbre de la autoridad)

....
Firma del titular****

EXCLUSIONES
(países)

I.................................... V....................................
II.................................... VI....................................
III.................................... VII....................................
IV.................................... VIII....................................

Nota: La llamada* no puede aplicarse a los países de habla castellana.
* Pueden ponerse en este lugar los nombres del padre o el marido.
** Si es conocido.
*** O edad aproximada en la fecha de expedirse el permiso.
**** O la impresión digital del pulgar.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Transporte por carretera y transporte por vehículos automotores.

PROTOCOLO RELATIVO A LOS PAISES O TERRITORIOS ACTUALMENTE OCUPADOS

Ninguna disposición del capítulo VII de la Convención sobre circulación por carretera, deberá interpretarse en el sentido de que se opone a que el Consejo Económico y Social, invite a un país o a un territorio actualmente ocupado, a adherirse a la Convención, o a que la adhesión a esta Convención sea dada por tal país o territorio, o en su nombre.

En fe de lo cual, los representantes infrascritos han firmado el presente Protocolo.

Hecho en la ciudad de Ginebra, el día diecinueve de setiembre de 1949, en un solo ejemplar, en los idiomas inglés y francés. Cada uno de los textos en estos idiomas son igualmente auténticos. El texto original quedará depositado en la Secretaría General de las Naciones Unidas, la cual remitirá copias certificadas auténticas a todos los gobiernos invitados, a enviar representantes a la Conferencia.

Afganistán; Albania; Argentina; Australia; Austria; Bélgica, F. Blondeel; Bolivia; Brasil; Bulgaria; Birmania; República Socialista Soviética de Bielorrusia; Canadá; Chile; China; Colombia; Costa Rica; Cuba; Checoslovaquia; Dinamarca, K. Banz, A. Blom-Andersen; República Dominicana, T. F. Franco; Ecuador; Egipto, A. K. Safwat; El Salvador; Etiopía; Finlandia; Francia, Lucien Hubert; Grecia; Guatemala; Haití; Honduras; Hungría; Islandia; India, N. Raghavan Pillai; Irán; Irak; Irlanda; Israel; Italia, M. Enrico Mellini; Líbano, sous réserve de ratification*, J. Mikaoui; Liberia.

Traducción de la Secretaría de las Naciones Unidas:

*A reserva de ratificación.

Luxemburgo, R. Logelin; México; Países Bajos, J. J. Oyevaar; Nueva Zelandia; Nicaragua; Noruega, Axel Rouning; Pakistán; Panamá; Paraguay; Perú; Filipinas, Rodolfo Maslog; Polonia; Portugal; Rumania; Arabia Saudita; Suecia, Gosla Hall; Suiza, Heinrich Rothmund, Robert Plumez, Paul Gottret; Siria; Thailandia; Transjordania; Turquía; República Socialista Soviética de Ucrania; Unión Sudafricana, H. Brune; Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas; Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, C. A. Birtchnell; Estados Unidos de América, Henry H. Kelly, Herbert S. Fairbank; Uruguay; Venezuela; Yemen; Yugoslavia.

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE TRANSPORTE POR CARRETERA Y TRANSPORTE POR VEHICULOS AUTOMOTORES

PROTOCOLO RELATIVO A LAS SEÑALES DE CARRETERAS

Los Estados Partes en el presente Protocolo deseosos de garantizar la seguridad de la circulación por las carreteras y de facilitar la circulación internacional por las mismas, mediante la adopción de un sistema uniforme de señales, han convenido las siguientes disposiciones:

PARTE I

Disposiciones generales

ARTICULO 1

Las Partes Contratantes en el presente Protocolo aceptan el sistema de señales de carreteras que el mismo describe y se comprometen a adoptarlo lo antes posible. A este fin, las Partes Contratantes implantarán las señales previstas en el presente Protocolo a medida que se coloquen nuevas señales o que se renueven las que existen actualmente. Las señales que no se ajusten al sistema previsto por el presente Protocolo, serán completamente remplazadas dentro de un plazo que no excederá de diez años, a contar de la entrada en vigor del presente Protocolo para cada una de las Partes Contratantes.

ARTICULO 2

Las Partes Contratantes se comprometen, tan pronto como entre en vigor el presente Protocolo, a remplazar las señales que no obstante presentar las características de una de las señales previstas en el presente Protocolo, proporcionen una indicación diferente de la que se atribuye a tal señal dentro de dicho sistema.

PARTE II

SEÑALES DE CARRETERAS

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 3

El sistema internacional de señales de carreteras comprende tres clases de señales, a saber:

a) Señales de peligro;

b) Señales que dan instrucciones concretas, subdivididas en:

   I) Señales prohibitivas.

   II) Señales imperativas; y

c) Señales informativas, subdivididas en:

   I) Señales indicadoras.

   II) Señales preventivas y de dirección.

   III) Señales de localización y de identificación de rutas.

ARTICULO 4

La forma de cada clase de señales será diferente.

ARTICULO 5

1.—Los símbolos, tal como figuran en las señales reproducidas en los cuadros adjuntos al presente Protocolo, serán adoptados por las Partes Contratantes como elementos básicos de sus sistemas de señales de carreteras. Por regla general, dichos símbolos deberán aparecer dentro de las placas de señales.

2.—En los casos en que las Partes Contratantes estimen necesario modificar dichos símbolos, tales modificaciones no deberán alterar su carácter esencial.

3.—A fin de facilitar la interpretación de las señales, podrán añadirse indicaciones suplementarias en una placa rectangular colocada debajo de la señal.

4.—Cuando se coloquen letreros dentro de una señal o debajo de ella, el texto de tales inscripciones será redactado en el idioma o idiomas nacionales, y también si se desea, en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

5.—Los símbolos nuevos, creados por las Partes Contratantes, con arreglo a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 17 de la Convención sobre Circulación por Carretera, abierta a la firma en Ginebra, el 19 de setiembre de 1949, serán comunicados al secretario general de las Naciones Unidas, quien los notificará a todas las Partes Contratantes.

ARTICULO 6

1.—Los colores utilizados en las señales, símbolos e inscripciones, serán los prescritos por el presente Protocolo, a menos que sea imposible aplicarlos, debido a circunstancias excepcionales.

2.—Cuando la elección de los colores sea facultativa, cada país deberá en lo posible emplear los mismos colores para cada clase de señales empleados en iguales condiciones.

3.—El reverso de las señales será de color neutro, salvo en el caso de las señales III, C.1a., b y del símbolo II, A.15, cuando éste figure al reverso de la señal II, A.14.

ARTICULO 7

Los dispositivos reflectores serán de tal índole que no puedan deslumbrar a los usuarios de la carretera ni reducir la legibilidad de los símbolos y letreros.

ARTICULO 8

1.—Las dimensiones de las placas de las señales serán tales, que la señal pueda verse fácilmente a distancia y comprenderse fácilmente de cerca.

2.—Se unificarán en cada país las dimensiones de las diversas señales, para asegurar la mayor uniformidad posible. Por regla general, se emplearán dos tamaños para cada tipo de señales: Uno normal y otro reducido. Se hará uso del segundo cuando las condiciones del lugar no permitan emplear el primero o cuando éste no haga falta para la seguridad de los usuarios de la carretera. En circunstancias excepcionales, podrá emplearse una señal especial de tamaño reducido, en zonas edificadas o para repetir la señal principal.

ARTICULO 9

1.—Fuera de las zonas edificadas, el eje de las señales estará a una distancia máxima de 2 metros del borde de la calzada, a menos que circunstancias particulares lo impidan.

2.—En las zonas edificadas y regiones montañosas, la distancia entre el borde de la señal más próxima a la calzada y el plano vertical sobre el borde de ésta, será inferior a 0.50 metros. En casos excepcionales, podrá admitirse una distancia menor.

ARTICULO 10

1.—La altura de las señales sobre el suelo, definida en el presente Protocolo, es la del borde inferior de la placa sobre el nivel de la corona de la calzada.

2.—Hasta donde sea posible, se mantendrá una altura uniforme a todo lo largo de una misma ruta.

CAPITULO II

Clase I. Señales de peligro

ARTICULO 11

1.—Las placas de las señales de peligro tendrán forma de triángulo equilátero, con uno de sus vértices hacia arriba, salvo en el caso de la señal "Atención, carretera preferente" (I, 22), uno de cuyos vértices apuntará hacia abajo.

2.—Las placas estarán orladas de rojo y tendrán fondo blanco o amarillo; los símbolos serán negros o de color oscuro.

3.—En las señales de tamaño normal, los lados del triángulo medirán 0.90 metros, como mínimo; para las señales de tamaño reducido, el mínimo será de 0.60 metros.

4.—Las señales se colocarán al lado de la carretera correspondiente a la dirección de la circulación. Podrán repetirse al otro lado de la calzada.

5.—A menos que se disponga otra cosa en el presente Protocolo, las señales se colocarán a una distancia mínima de 150 metros y máxima de 250 metros del lugar de peligro, siempre que no lo impidan las condiciones locales. En tales casos excepcionales, se colocará la señal a menos de de 150 metros, pero lo más lejos posible del lugar de peligro, dictándose las disposiciones especiales pertinentes.

6.—La altura de las señales no será mayor de 2.20 metros ni, fuera de las zonas edificadas, menos de 0.60 metros.

7.—Las señales se colocarán de tal manera que se vean con facilidad y no estorben el paso de los peatones.

ARTICULO 12

Se empleará la señal "Carretera irregular" (I, 1), para indicar la proximidad de tramo desigual de carretera o un puente de arco muy acentuado.

I, 1

ARTICULO 13

1.—Se empleará la señal "Curva peligrosa" o "Curvas peligrosas" (I, 2), únicamente para indicar la proximidad de una curva o curvas que ofrezcan peligro por sus características físicas o por falta de visibilidad.

I, 2

2.—Toda Parte Contratante podrá substituir la señal precitada por señales que indiquen más claramente la naturaleza de las curvas. Dicha substitución habrá de regir en todo el territorio de la Parte Contratante en cuestión. Dichas señales alternativas serán:

I, 3—Curva a la derecha.
I, 4—Curva a la izquierda.
I, 5—Doble curva, la primera a la derecha.
I, 6—Doble curva, la primera a la izquierda.

I, 3

I, 4

I, 5

I, 6

ARTICULO 14

Se empleará la señal "Cruce" (I, 7), para indicar la proximidad de una bifurcación, de un cruce de caminos o de un empalme. No se utilizará esta señal en zonas edificadas, sino en casos excepcionales.

I, 7

ARTICULO 15

1.—Se empleará la señal "Paso a nivel con barreras" (I, 8), para indicar la proximidad de todo paso a nivel provisto de barreras.

I, 8

2.—Se empleará la señal "Paso a nivel sin barreras (I, 9), para indicar la proximidad de todo paso a nivel sin barreras, provistos o no de señales automáticas.

I, 9

3.—En las carreteras de intensa circulación nocturna de vehículos automotores, las señales previstas en los párrafos 1 y 2 estarán adecuadamente iluminadas, tendrán dispositivos reflectores o estarán revestidas de materiales reflectores.

4.—Las barreras de los pasos a nivel estarán pintadas en franjas rojas y blancas o rojas y amarillas. Podrán, también, estar pintadas de blanco y amarillo claro, con un gran disco rojo en el centro. Para hacerlas más visibles durante la noche, las barreras estarán provistas de luces o dispositivos reflectores de color rojo o bien de un proyector que alumbre la barrera mientras no esté completamente abierta.

5.—En todo paso a nivel sin barreras se colocará, en la proximidad inmediata de la vía férrea, una señal en forma de cruz de San Andrés o una placa rectangular con fondo de color neutro, sobre el cual figurará dicha cruz (I, 10 y I, 11). A fin de evitar confusiones, no se pondrá esta señal en los pasos a nivel con barreras. La cruz de San Andrés, o por lo menos sus brazos inferiores, podrá ser doble si la línea posee dos vías o más. Se pintará esta cruz en rojo y blanco o en rojo y amarillo claro.

I, 10

I, 11

6.—Las disposiciones de los párrafos anteriores de este artículo, se aplicarán a todos los ferrocarriles que no sean locales o tranvías. Fuera de las zonas edificadas, las señales correspondientes a los pasos a nivel sobre líneas locales y de tranvías, deberán tener las mismas características, formas y significados que las correspondientes a las vías férreas generales. No obstante, en cuanto al empleo de las señales a que se refiere este artículo, cualquier Parte Contratante podrá admitir ciertas simplificaciones o excepciones, especialmente en los casos de carreteras locales de circulación secundaria o de pasos a nivel de líneas de tranvías coincidentes con cruces de carreteras.

7.—En cuanto a los tramos de ferrocarriles locales y de tranvías situados dentro de zonas edificadas, así como a las líneas de conexión con establecimientos industriales u otros tramos de vía férrea asimilables a las líneas de conexión, su régimen se deja a la competencia de la Parte Contratante.

ARTICULO 16

1.—Se empleará la señal "Descenso peligroso" (I, 12), siempre que las autoridades competentes estimen necesario indicar la proximidad de un descenso peligroso, si la pendiente es mayor del diez por ciento o si las condiciones locales lo hacen peligroso.

2.—Se añadirá a la señal, la indicación de la pendiente, como por ejemplo, en las figuras I, 12a y I, 12b.

I, 12a

I, 12b

ARTICULO 17

Se empleará la señal "Calzada estrecha" (I, 13), cuando las autoridades competentes estimen necesario indicar la proximidad de un estrechamiento de la calzada que pueda ofrecer peligro.

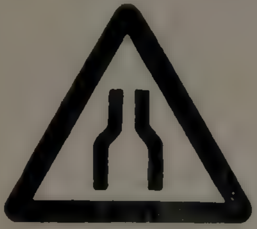

I, 13

ARTICULO 18

Se empleará la señal "Puente móvil" (I, 14), cuando las autoridades competentes estimen necesario indicar la proximidad de un puente móvil.

I, 14

ARTICULO 19

1.—Se empleará la señal "Obras" (I, 15), para indicar la proximidad de obras en ejecución en la carretera.

2.—Los límites de las obras serán claramente señalados durante la noche.

I, 15

ARTICULO 20

Se empleará la señal "Calzada resbaladiza" (I, 16), cuando las autoridades competentes estimen necesario indicar la proximidad de una parte de la calzada que, en ciertas condiciones, pueda, tener una superficie resbaladiza.

I, 16

ARTICULO 21

1.—Se empleará la señal "Cruce de peatones" (I, 17), en los casos en que las autoridades competentes estimen necesario indicar la proximidad de los cruces de peatones. La manera de demarcar estos cruces queda a la discreción de las autoridades competentes.

2.—Las disposiciones del párrafo 5 del artículo 11 del presente Protocolo, no se aplican a esta señal.

I, 17

ARTICULO 22

1.—Se empleará la señal "Niños" (I, 18), cuando las autoridades competentes estimen necesario indicar la proximidad de lugares frecuentados por niños, tales como escuelas y terrenos de juego.

2.—Las disposiciones del párrafo 5 del artículo 11 del presente Protocolo, no se aplican a esta señal.

I, 18

ARTICULO 23

Se empleará la señal "Cuidado con los animales" (I, 19), cuando las autoridades competentes estimen necesario señalar la entrada a una zona especial en la cual el automovilista pueda encontrar animales no acompañados.

I, 19

ARTICULO 24

Se empleará la señal "Cruce con carretera no preferente" (I, 20), en una carretera que tenga prioridad de paso o principal cuando las autoridades competentes estimen necesario indicar la proximidad de un cruce con una carretera que no tenga prioridad de paso en el territorio de cualquiera Parte Contratante, donde el empleo de dicha señal se conforme al reglamento de circulación.

I, 20

ARTICULO 25

1.—Se empleará la señal "Otros peligros" (I, 21), cuando las autoridades competentes estimen necesario indicar la proximidad de un peligro distinto de los indicados en los artículos 12 a 24 del presente Protocolo.

I, 21

2.—Sin embargo se podrá colocar dentro de la señal, en vez del símbolo, un letrero en el idioma del país, en negro o color oscuro, que defina el peligro, tal como una desviación, altura o anchura limitadas, barcaza de trasbordo o desprendimiento de rocas.

3.—Esta señal deberá siempre contener el símbolo, la inscripción o ambos.

4.—Se podrá colocar encima de dicha señal, una placa rectangular adicional que lleve una inscripción o un símbolo de uso corriente en el territorio de la Parte Contratante.

ARTICULO 26

En los territorios de las Partes Contratantes donde las condiciones atmosféricas no permitan el empleo de placas macizas, se podrá emplear un triángulo rojo, hueco, para indicar los diversos peligros enumerados en los artículos 12 a 25. Debajo del triángulo se fijará siempre una placa rectangular en la cual se colocará el símbolo o inscripción adecuados, o ambos, para indicar el peligro.

ARTICULO 27

1.—Se empleará la señal "Atención — carretera preferente" (I, 22), para indicar al conductor que debe ceder el paso a los vehículos que circulen por la carretera a la cual se aproxima.

I, 22

2.—Se colocará esta señal en las carreteras que no tengan prioridad de paso, a una distancia adecuada del cruce, que será hasta de 50 metros en campo raso o hasta 25 metros en zonas edificadas.

Se recomienda que en estas carreteras se ponga también, lo más cerca posible del cruce, una señal, marca o línea de posición.

3.—Será facultativo que la señal I, 22 esté precedida, especialmente cuando no exista la señal "Cruce" (I, 7), por una señal previa formada por la señal I, 22, con una placa rectangular adicional que indique la distancia hasta el cruce, como aparece en la figura I, 22a.

Cuando haya otros cruces entre la señal previa y el cruce principal, se repetirá la señal previa después de todo cruce secundario, hasta llegar a la carretera preferente o principal.

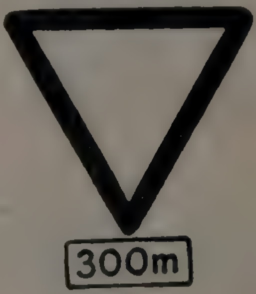

I, 22a

CAPITULO III

Clase II. Señales que dan instrucciones concretas

ARTICULO 28

1.—Las señales de esta clase indican una orden, que podrá tener carácter prohibitivo o imperativo, emanada de las autoridades competentes.

2.—Las placas de estas señales tendrán forma circular.

3.—Salvo en lo que concierne a la señal II, A.16, el diámetro mínimo será de 0.60 metros, para las señales de tamaño normal; y de 0.40 metros para las de tamaño reducido. En el caso de las señales II, A.15, 17, 18 y II, B. 1, 2, el diámetro podrá limitarse a 0.20 metros, si se utilizan señales intermedias.

4.—Se colocarán las señales en el lado de la carretera correspondiente al sentido de la circulación y dando frente a ésta. Podrán repetirse al otro lado de la carretera.

5.—Se colocarán las señales en las inmediaciones del lugar donde comience o continúe la prohibición o la obligación. No obstante, las señales que prohiban virar o que indiquen la dirección que deba seguirse, podrán colocarse a una distancia adecuada del lugar en que se aplique la prohibición o la obligación.

6.—La altura de las señales no excederá de 2.20 metros, ni será inferior a 0.60 metros.

II, A. Señales prohibitivas

ARTICULO 29

Salvo en los casos en que se especifique otra cosa, en el texto o con las figuras del presente Protocolo, los colores de las señales prohibitivas serán los siguientes: Fondo blanco o amarillo claro, orlado de rojo, con símbolo negro o de color oscuro.

ARTICULO 30

Las señales para indicar prohibiciones relativas a la circulación, serán las siguientes:

a) La señal "Circulación prohibida (en ambas direcciones)" (II, A.1);

II, A.1

b) La señal "Prohibido el paso a todo vehículo" (II, A.2), que será de color rojo, con una franja horizontal blanca de color claro;

II, A.2

c) La señal "Prohibido virar a la derecha (o a la izquierda)" (II, A.3), cuya flecha apuntará hacia la derecha o la izquierda, según la prohibición; y

II, A.3

d) La señal "Prohibido adelantar", (II, A.4), que será empleada para indicar que está prohibido adelantar a todos los vehículos automotores. En los casos en que la circulación sea por la izquierda, se invertirán los colores de los dos vehículos representados en la señal.

II, A.4

ARTICULO 31

Las señales para indicar prohibiciones a ciertas clases de vehículos, serán las siguientes:

a) La señal "Prohibido el paso a todo vehículo de motor salvo motocicletas sin sidecar" (II, A.5);

II, A.5

b) La señal "Prohibido el paso a motocicletas sin sidecar (II, A.6);

II, A.6

c) La señal "Prohibido el paso a todo vehículo automotor" (II, A.7);

II, A.7

d) La señal "Prohibido el paso a vehículos dedicados al transporte de mercancías (con un peso total de más de... toneladas" (II, A.8); y

II, A.8

e) La señal "Prohibido el paso a los ciclistas" (II, A.9).

II, A.9

ARTICULO 32

Las señales para indicar restricciones en las dimensiones, peso o velocidad de los vehículos, serán las siguientes:

a) La señal "Prohibido el paso a vehículos de una anchura total mayor de... metros (.... pies)" (II, A.10);

II, A.10

b) La señal "Prohibido el paso a vehículos de una altura total mayor de... metros (.... pies)" (II, A.11);

II, A.11

c) La señal "Prohibido el paso a vehículos de un peso en carga mayor de... toneladas" (II, A.12); se podrá colocar debajo de esta señal una placa rectangular adicional en la que se

indicarán ciertas reglas especiales para la circulación o el máximo número de vehículos admitidos simultáneamente sobre un puente;

II, A.12

d) La señal "Prohibido el paso a vehículos de un peso mayor de... toneladas por eje" (II, A.13);

II, A.13

e) La señal "Velocidad máxima" (II, A.14), se podrá colocar debajo de esta señal, una placa rectangular adicional, con orla roja, en la que se indicarán las condiciones que rijan la aplicación de límite de velocidad; y

II, A.14

f) La señal "Fin de la zona de límite de velocidad" (II, A.15), (fondo blanco o amarillo claro, atravesado por una franja inclinada, negra o de color oscuro), será empleada para indicar el punto donde cesa de aplicarse el límite impuesto a la velocidad; podrá reproducirse al dorso de la señal II, A.14, aunque de este modo no se halle situada del lado apropiado a la dirección de la circulación.

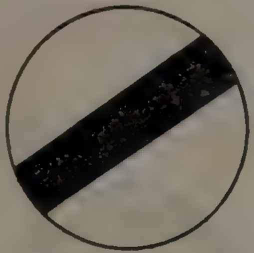

II, A.15

ARTICULO 33

1.—Se empleará la señal "Parada en el cruce", en los casos en que el reglamento de circulación así lo exija, para indicar al conductor que debe detenerse antes de entrar en una carretera con prioridad de paso o principal.

2.—Esta señal consistirá en un triángulo rojo con un vértice hacia abajo, inscrito en un círculo rojo. El triángulo podrá llevar la palabra "parada" en su interior, como aparece en la figura II, A.16.

II, A.16

3.—El diámetro mínimo de esta señal será de 0.90 metros, para la señal de tamaño normal y de 0.60 metros para la de tamaño reducido.

4.—Se colocará esta señal en las carreteras sin prioridad de paso, a una distancia adecuada del cruce, que será hasta de 50 metros, en campo raso y hasta de 25 metros en las zonas edificadas.

Se recomienda que en estas carreteras sin prioridad de paso, se ponga también, lo más cerca posible del cruce, una señal, marca o línea de posición.

5.—La señal II, A.16 podrá estar precedida, especialmente cuando no exista la señal "Cruce" (I, 7), por una señal previa, formada por la señal I, 22 complementada por una placa rectangular que indique la distancia desde el cruce, como aparece en la figura I, 22a.

Se repetirá la señal previa, después de todo cruce secundario, hasta llegar a la carretera con prioridad de paso o principal.

ARTICULO 34

1.—Se empleará la señal "Parada (aduana)" (II, A.17), para indicar la presencia de una oficina de aduana, donde sea obligatoria la parada.

La palabra "aduana" habrá de figurar en esta señal. Podrá añadirse la traducción de esta palabra a uno de los idiomas del territorio limítrofe (II, A.17).

II, A.17

2.—Podrá emplearse esta señal para indicar otras paradas obligatorias; en dicho caso, la inscripción "aduana" será remplazada por otra en la que se precise el motivo de la parada.

ARTICULO 35

1.—Se empleará la señal "Parada o espera limitadas" (II, A.18), para indicar los lugares en que se limite o prohiba la espera y se prohiba la detención de vehículos. Esta señal consistirá en un disco azul con orla roja, y una franja diagonal de color rojo.

II, A.18

2.—Esta señal sin letreros explicativos, se usará en los casos en que la espera esté permanentemente prohibida a los vehículos.

3.—En la propia señal o en una placa colocada debajo de ella, se podrán poner inscripciones para indicar:

a) Las horas entre las cuales rige la prohibición de espera;

b) La duración de la espera autorizada;

c) Los días en que se autoriza alternativamente la espera en uno y otro lado de la carretera;

d) Las excepciones aplicables a ciertas clases de vehículos, siempre que dichas inscripciones no se aparten de la terminología general ni hagan ambigua o poco clara la señal.

4.—Se empleará el letrero "Prohibido parar", colocado en una placa bajo la señal o en la señal misma, para indicar que se prohibe a los vehículos detenerse.

5.—Las Partes Contratantes que hayan adoptado anteriormente la señal "Prohibido la espera" (disco rojo con círculo al centro, de color blanco o amarillo claro, con la letra P y un trazo diagonal rojo), para indicar que se prohibe el estacionamiento prolongado de vehículos, con sus conductores o sin ellos, quedarán provisionalmente en libertad de mantener sus sistema. No obstante, la señal II, A.18 es la única adoptada en este Protocolo al efecto y se recomienda encarecidamente a las Partes Contratantes que adopten esta señal para la espera o estacionamiento de vehículos en sus territorios respectivos, de conformidad con los principios establecidos en los párrafos 1 a 4 que preceden.

II, B. Señales imperativas

ARTICULO 36

1.—Los colores de las señales imperativas serán los siguientes: Fondo azul con símbolo blanco.

2.—Las señales imperativas serán las siguientes:

a) La señal "Dirección obligatoria" (II, B.1), cuyo símbolo podrá ser modificado para adaptarlo a casos especiales;

II, B.1

b) La señal "Pista obligatoria para ciclistas" (II, B.2), que se empleará para indicar a los ciclistas su obligación de seguir la pista especial que les está reservada.

II, B.2

CAPITULO IV

Clase III. Señales informativas

ARTICULO 37

1.—Las placas de estas señales serán rectangulares.

2.—Cuando la elección de colores sea libre, el color rojo no deberá en ningún caso, predominar en las señales de esta clase.

III, A. Señales indicadoras

ARTICULO 38

1.—Se empleará la señal "Estacionamiento" (III, A.1), para indicar las zonas de estacionamiento autorizadas.

III, A.1

2.—La placa de esta señal será cuadrada.

3.—El lado del cuadrado medirá 0.60 de metro como mínimo, para las señales de tamaño normal y 0.40 de metro como mínimo, para las señales de tamaño reducido.

4.—Esta señal deberá colocarse dando el frente a la dirección de la circulación o paralelamente a la carretera.

5.—La placa será azul y la letra "P" de color blanco.

6.—Se podrá colocar una placa rectangular bajo la señal, con letreros que indiquen el intervalo autorizado para el estacionamiento o la dirección de la zona de estacionamiento.

ARTICULO 39

1.—Se empleará la señal "Hospital" para indicar a los conductores de vehículos que deberán tomar las precauciones que impone la proximidad de establecimientos médicos, y especialmente evitar los ruidos innecesarios.

2.—Esta señal consistirá en el símbolo H sobre la palabra "hospital" como aparece en la figura III, A.2.

III, A.2

3.—La señal será de color azul con letrero blanco.

4.—Esta señal se colocará dando el frente a la dirección de la circulación.

ARTICULO 40

1.—Las señales para indicar los puestos de servicios auxiliares, son las siguientes:

a) La señal «Puesto de primeros auxilios» (III, A.3 y III, A.4), que será empleada para indicar que existe en las cercanías un puesto de primeros auxilios, establecido por una asociación oficialmente reconocida;

III, A.3

III, A.4

b) La señal "Reparaciones mecánicas" (III, A.5), que será empleada para indicar que hay una estación de servicio en las cercanías;

III, A.5

c) La señal "Teléfono" (III, A.6), que será empleada para indicar que hay un teléfono en las cercanías; y

III, A.6

d) La señal "Estación de gasolina" (III, A.7), que será empleada para señalar la presencia de un puesto de venta de gasolina a la distancia indicada.

III, A.7

2.—Los lados menores del rectángulo de las señales previstas en este artículo serán colocados horizontalmente. El color será azul con un símbolo negro o de color oscuro en un cuadrado blanco, salvo en el caso de las señales III, A.3 o III, A.4, cuyo símbolo será de color rojo. El lado del cuadrado blanco medirá 0.30 de metro como mínimo. Sin embargo, en la señal III, A.7, el cuadrado será sustituido por un rectángulo blanco vertical.

3.—El empleo de las señales descritas en los incisos b), c) y d) del párrafo 1, será reglamentado por las autoridades competentes.

ARTICULO 41

1.—Podrá emplearse la señal "Carretera preferente" (III, A.8), para indicar el principio de una carretera con prioridad de paso.

III, A.8

III, A.9

2.—Se podrá también repetir esta señal a lo largo de las carreteras con prioridad de paso.

3.—La señal «Fin de la preferencia» (III, A.9), se empleará para indicar el final de una carretera con prioridad de paso, cuando se haya usado la señal III, A.8.

III, A.9a

4.—Podrá igualmente utilizarse la señal III, A.9, para indicar la proximidad del final de la carretera con prioridad de paso. En este caso, se añadirá una placa rectangular bajo la señal, que indique la distancia a la que termine la prioridad, como aparece en la figura III, A.9a.

5.—Las placas de las señales previstas en este artículo, serán cuadradas con una diagonal vertical.

6.—El cuadrado medirá 0.60 de metro de lado como mínimo en las señales de tamaño reducido. El mínimo será de 0.25 de metro, en las señales repetidas, emplazadas en zonas edificadas.

7.—Las señales previstas en este artículo tendrán una orla blanca con canto negro u oscuro y el centro será amarillo. En el caso de la señal III, A.9, la franja transversal será negra u oscura.

8.—Se colocarán estas señales al borde de la carretera, del lado correspondiente a la circulación y dando frente a ésta. Podrán repetirse al otro lado de la carretera.

III, B. Señales preventivas y de dirección

ARTICULO 42

1.—Las señales preventivas serán de forma rectangular.

2.—Sus dimensiones serán tales que las indicaciones puedan ser fácilmente comprendidas por los conductores de vehículos que vayan a gran velocidad.

3.—Estas señales tendrán letreros de color oscuro sobre fondo claro, o letreros de color claro sobre fondo oscuro.

4.—En las carreteras ordinarias, las señales preventivas serán colocadas a una distancia de 100 a 250 metros de los cruces. En las carreteras especiales, se podrá alargar hasta 500 metros, esta distancia.

5.—Véanse ejemplos de estas señales en las figuras III, B.1a y III, B.1b.

III, B.1a

III, B.1b

ARTICULO 43

1.—Las señales de dirección tendrán forma rectangular, con los lados mayores en posición horizontal y terminarán en punta de flecha.

2.—Podrán figurar en estas señales los nombres de otras localidades que se encuentren en la misma dirección.

3.—Cuando se mencionen distancias, las cifras que indiquen los kilómetros (o las millas), se colocarán entre el nombre de la localidad y la punta de flecha.

4.—Los colores de estas señales serán los mismos que los de la señales preventivas.

5.—Las figuras III, B.2a y III, B.2b, son ejemplos de esta clase de señales.

III, B.2a

III, B.2b

III, C. Señales de localización y de identificación de rutas

ARTICULO 44

1.—Las señales que indiquen una localidad serán de forma rectangular, con los lados mayores en posición horizontal.

2.—Las dimensiones y emplazamiento de estas señales serán tales que las señales resulten visibles aun durante la noche.

3.—Estas señales tendrán fondo claro con letreros oscuros, o fondos oscuros con letreros claros.

4.—Se colocarán estas señales antes de las zonas édificadas del lado de la carretera correspondiente a la dirección de la circulación, y dando frente a ésta.

5.—Las figuras III, C.1a y III, C.1b, son ejemplos de estas señales.

III, C.1a

III, C.1b

ARTICULO 45

1.—Las señales para la identificación especial de rutas, en las que figuren cifras, letras o una combinación de ambas, serán rectangulares.

2.—Se podrán fijar estas inscripciones en los mojones, en otras señales o en señales aparte.

3.—La figura III, C.2a es un ejemplo de esta señal.

III, C.2a

PARTE III

Disposiciones adicionales relativas a los pasos a nivel

ARTICULO 46

Cuando las circunstancias lo exijan, se podrán emplear señales intermedias suplementarias, consistentes en placas colocadas bajo las señales I, 8 ó I, 9, siempre que sean repetidas a dos tercios y a un tercio aproximadamente de la distancia entre la señal y la vía férrea y que lleven respectivamente tres, dos y una franja oblicua de color rojo sobre fondo blanco o amarillo. Las figuras I, 8a; I, 9a; I, 8/9b y I, 8/9c, son ejemplos de estas señales.

I, 8ª

I, 9ª

I, 8/9ᵇ

I, 8/9ᶜ

ARTICULO 47

Cuando las barreras del paso a nivel accionadas a distancia (ya sea a mano o por un dispositivo automático), no sean visibles desde la caseta de control, deberán tener señales sonoras o luminosas que adviertan con tiempo suficiente a los conductores de los vehículos que viajen por la carretera, que va a cerrarse la barrera. Las barreras se cerrarán con suficiente lentitud para que puedan terminar de cruzar el paso a nivel los vehículos que ya hubieren entrado en él.

ARTICULO 48

En todo paso a nivel con barreras, deberá quedar asegurado el funcionamiento de éstas mientras dure el servicio de trenes. Cuando un paso a nivel con barreras quede permanentemente convertido en paso a nivel sin barreras, pero con señales automáticas, o en paso a nivel sin barreras ni señales automáticas, se suprimirán las barreras para evitar cualquier interpretación errónea por parte de los conductores de los vehículos que viajen por la carretera.

ARTICULO 49

1.—En todo paso a nivel sin barreras pero con señales automáticas, se deberá emplazar en la vecindad inmediata de la vía férrea, una señal automática que advierta de la proximidad de los trenes. Cuando sea posible, se colocará esta señal en el mismo poste que la señal en forma de cruz de San Andrés (I, 10 y I, 11). Tanto de día como de noche, consistirá en una o más luces rojas intermitentes que indiquen a los vehículos en la carretera la obligación de detenerse. Deberán tomarse las medidas adecuadas para que no se interrumpa el funcionamiento de la señal, así como para que ésta no dé lugar a falsas interpretaciones.

2.—La señal luminosa roja prevista, podrá ir acompañada de una señal sonora.

3.—Las señales de tipo análogo, pero accionadas a mano, en vez de automáticamente, serán consideradas equivalentes a las señales automáticas previstas anteriormente, para indicar la proximidad de los trenes.

ARTICULO 50

Ningún paso a nivel podrá hallarse desprovisto de barreras y de señales automáticas, a menos que la vía férrea sea claramente visible desde ambos lados del paso, y teniendo en cuenta la velocidad máxima de los trenes de modo que cuando aparezca uno de éstos, el conductor del vehículo que se acerque a la vía férrea por cualquiera de los dos lados, tenga tiempo de detenerse antes de entrar en el paso o de cruzarlo completamente si ya había entrado en él.

PARTE IV

Señas que deberán hacer los agentes de la policía de circulación

ARTICULO 51

Los agentes de la policía de circulación estarán equipados y situados de manera tal que sean visibles para todos los usuarios en la carretera.

ARTICULO 52

1.—Las señas que hagan los agentes de la policía de circulación, se ajustarán a uno de los sistemas siguientes:

PRIMER SISTEMA

Seña A—para ordenar "Pare" a los vehículos que vengan de frente: un brazo levantado verticalmente, con la palma de la mano hacia adelante.

Seña C—para ordenar "Pare" a los vehículos que vengan por detrás: un brazo extendido horizontalmente hacia el lado de la circulación, al que afecte la orden, con la palma de la mano hacia adelante.

Las señas A y C podrán utilizarse simultáneamente.

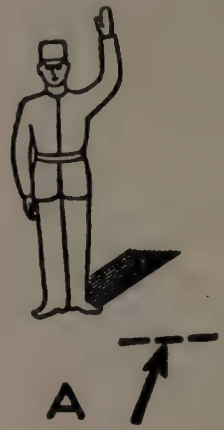

A

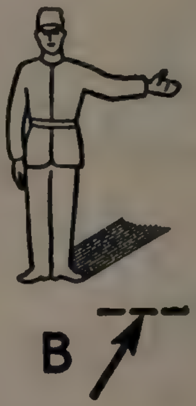

B

C

SEGUNDO SISTEMA

Seña B—para ordenar "Pare" a los vehículos que vengan de frente: un brazo extendido horizontalmente hacia el lado de la circulación al que afecte la orden, con la palma de la mano hacia adelante.

Seña C—para ordenar "Pare" a los vehículos que vengan por detrás: un brazo extendido horizontalmente hacia el lado de la circulación al que afecte la orden, con la palma de la mano hacia adelante.

Las señas B y C podrán utilizarse simultáneamente.

2.—Queda permitido en ambos sistemas hacer un gesto de llamada para que avancen los vehículos.

PARTE V

Semáforos

ARTICULO 53

1.—Las luces de los semáforos para la circulación tendrán el significado siguiente:

a) En el sistema tricolor

La luz roja indicará que los vehículos no pueden pasar.

La luz verde indicará que los vehículos pueden pasar.

Cuando se emplee la luz amarilla después de la verde, se entenderá que los vehículos no pueden rebasar el semáforo, a menos que se hallen tan cerca de éste al encenderse la luz amarilla, que ya no puedan detenerse con suficiente seguridad antes de haberlo rebasado.

Cuando se emplee la luz amarilla conjuntamente con la luz roja o después de ésta, su aparición anunciará un cambio inminente de las indicaciones del semáforo y no podrá interpretarse como permiso para avanzar; y

b) En el sistema bicolor

La luz roja indicará que los vehículos no pueden pasar.

La luz verde indicará que los vehículos pueden pasar.

La aparición de la luz roja mientras la luz verde permanezca encendida, tendrá el mismo sentido que cuando la luz amarilla sigue a la luz verde en el sistema tricolor.

2.—Cuando se utilice una sola luz amarilla intermitente indicará "Precaución".

3.—Las luces deberán estar situadas una encima de la otra. En principio, la luz roja debe colocarse siempre sobre la luz verde. Cuando se emplee una luz amarilla, deberá situarse entre la roja y la verde.

4.—Cuando los semáforos estén colocados a un lado de la calzada, el borde inferior de la luz más baja deberá hallarse normalmente a 2 metros, como mínimo y a 3.50 metros, como máximo sobre la calzada. Cuando se los suspenda sobre la calzada, el borde inferior de la luz más baja deberá estar a un mínimo de 4.50 metros, sobre la calzada.

5.—Siempre que sea posible, se deberán repetir los semáforos al otro lado del cruce.

PARTE VI

Marcas sobre el pavimento

ARTICULO 54

1.—En los casos en que una calzada fuera de zonas edificadas tenga más de dos vías, se marcarán éstas claramente.

2.—En los casos en que una calzada de tres vías fuera de zonas edificadas atraviese sectores en los cuales la visibilidad sea deficiente o en otros lugares peligrosos, su anchura total deberá quedar dividida en dos vías solamente.

3.—En los casos en que una calzada de dos vías atraviese sectores en los cuales la visibilidad sea deficiente o en otros lugares peligrosos, se demarcarán claramente las vías.

4.—La demarcación de vías prevista en los párrafos 2 y 3 de este artículo, indicará que, en condiciones normales de circulación, ningún vehículo deberá apartarse de la vía que le corresponda, según su dirección de circulación.

ARTICULO 55

1.—Cuando los bordes de la calzada estén definidos por medio de luces o dispositivos reflectores, se podrán usar para éstos dos colores diferentes.

2.—Se podrá usar el color rojo o el anaranjado para destacar el borde de la calzada, en el lado de la carretera que corresponda a la dirección de la circulación, y el blanco para indicar el borde de la calzada en el otro lado.

3.—Cuando se empleen luces o dispositivos reflectores en la calzada, para indicar la presencia de postes o refugios, se deberá emplear el color blanco o el amarillo.

PARTE VII

Disposiciones finales

ARTICULO 56

1.—El presente Protocolo estará abierto hasta el 31 de diciembre de 1949, a la firma de todos los Estados signatarios de la Convención sobre la Circulación por Carretera, abierta a la firma en Ginebra, el 19 de setiembre de 1949.

2.—El presente Protocolo será ratificado. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

3.—A partir del primero de enero de 1950, podrán adherirse al presente Protocolo los Estados signatarios de la Convención sobre la Circulación por Carretera, así como los Estados que se hubieren adherido a la misma. El presente Protocolo estará igualmente abierto a la adhesión

en nombre de todo territorio bajo fideicomiso del cual sean las Naciones Unidas la autoridad administradora y en nombre del cual se hubieren adherido a la mencionada Convención.

4.—La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 57

1.—Todo Estado podrá, en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, o en cualquier otro momento ulterior, declarar, mediante notificación dirigida al secretario general de las Naciones Unidas que las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todo territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Dichas disposiciones serán aplicables en el territorio o territorios designados en la notificación, treinta días después de que el secretario general hubiere recibido dicha notificación o, si el Protocolo no hubiera entrado en vigor para entonces, en el momento de su entrada en vigor.

2.—Cuando las circunstancias lo permitan, toda Parte Contratante se compromete a tomar, lo más pronto posible, las medidas necesarias para extender la aplicación del presente Protocolo a los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable, a reserva, cuando así lo exijan razones constitucionales, del consentimiento de los gobiernos de dichos territorios.

3.—Todo Estado que haya hecho una declaración con arreglo a las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo, relativo a la aplicación del presente Protocolo a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable, podrá ulteriormente declarar en cualquier momento mediante notificación dirigida al secretario general, que el presente Protocolo cesará de aplicarse a cualquiera de los territorios designados en la notificación. El Protocolo dejará de aplicarse en los territorios mencionados, un año después de la fecha de la notificación.

ARTICULO 58

El presente Protocolo entrará en vigor quince meses después de la fecha del depósito del quinto instrumento de ratificación o de adhesión. Para cada Estado que lo ratifique o que se adhiera a él después de esa fecha, el presente Protocolo entrará en vigor quince meses después del depósito del instrumento de ratificación o adhesión del mencionado Estado.

El secretario general de las Naciones Unidas notificará la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo a cada uno de los Estados signatarios o adheridos, así como a los demás Estados invitados a participar en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Transporte por Carretera y Transporte por Vehículos Automotores.

ARTICULO 59

Al ratificar el presente Protocolo o al adherirse al mismo, todos los Estados Partes en la Convención sobre Unificación de las Señales de Carreteras, abierta a la firma en Ginebra, el 30 de marzo de 1931, se comprometen a denunciar dicha Convención dentro de un plazo de tres meses, contado a partir del día en que depositen sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 60

1.—Toda enmienda al presente Protocolo propuesta por una Parte Contratante, será entregada al secretario general, quien comunicará el texto de la misma a todas las Partes Contratantes, pidiéndoles al mismo tiempo, que le participen dentro de un plazo de cuatro meses:

a) Si desean que se convoque una conferencia para estudiar la enmienda propuesta; o
b) Si están de acuerdo en aceptar la enmienda propuesta sin reunir una conferencia; o
c) Si están de acuerdo en rechazar la enmienda propuesta sin convocar una conferencia.

El secretario general deberá igualmente, transmitir la enmienda propuesta a todos los Estados que, además de las Partes Contratantes, han sido invitados a participar en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Transporte por Carretera y Transporte por Vehículos Automotores.

2.—El secretario general convocará una conferencia de las Partes Contratantes para estudiar la enmienda propuesta, en caso de que no menos de dos tercios de dichas Partes Contratantes, así lo solicitaran.

El secretario general invitará a participar en esta conferencia a aquellos Estados que no sean Partes Contratantes, pero que hubieren sido invitados a participar en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Transporte por Carretera y Transporte por Vehículos Automotores, cuya presencia considere conveniente el Consejo Económico y Social.

Estas disposiciones no serán aplicables a los casos en que una enmienda hubiera sido aprobada con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del presente artículo.

3.—Toda enmienda al presente Protocolo, aprobada por la Conferencia por mayoría de dos tercios, será comunicada a todas las Partes Contratantes para su aceptación. Noventa días después de haber sido aceptada por dos tercios de las Partes Contratantes, la enmienda entrará en vigor para todas las Partes Contratantes, con excepción de aquellas que antes de la fecha de su entrada en vigor, declaren que no la aprueban.

4.—Al aprobar una enmienda al presente Protocolo, la Conferencia podrá decidir, por mayoría de dos tercios, que la naturaleza de dicha enmienda es tal que toda Parte Contratante que declare no aceptarla y no la acepte dentro de un plazo de doce meses después de su entrada en vigor, cesará de ser Parte en el presente Protocolo a la expiración de dicho plazo.

5.—En el caso de que dos tercios, por lo menos, de las Partes Contratantes informen al secretario general, con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, que son partidarios de aceptar la enmienda sin que se reuna una conferencia, el secretario general enviará notifi-

cación de tal declaración a todas las Partes Contratantes noventa días después de la notificación. La enmienda surtirá efecto al expirar un plazo de noventa días, a partir de dicha notificación, con respecto a todas las Partes Contratantes, con excepción de aquellas que, dentro de dicho plazo, notifiquen al secretario general que se oponen a dicha enmienda.

6.—En lo que se refiere a las enmiendas que no sean las previstas en el párrafo 4 del presente artículo, la disposición original permanecerá en vigor para toda Parte Contratante que haya hecho la declaración prevista en el párrafo 3 o la oposición prevista en el párrafo 5.

7.—Una Parte Contratante que haya hecho la declaración prevista en el párrafo 3 del presente artículo o que se haya opuesto a una enmienda, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo, podrá, en todo momento retirar esta declaración o esta oposición mediante notificación hecha al secretario general. La enmienda surtirá efecto con respecto a dicha Parte Contratante al recibo de dicha notificación por el secretario general.

ARTICULO 61

El presente Protocolo podrá ser denunciado mediante aviso, notificando con un año de antelación al secretario general de las Naciones Unidas, quien notificará esta denuncia a cada uno de los Estados signatarios o adheridos. Al expirar dicho plazo de un año, el Protocolo cesará de estar en vigor para la Parte Contratante que lo haya denunciado.

ARTICULO 62

Toda controversia entre dos o más Partes Contratantes, respecto a la interpretación o aplicación del presente Protocolo, que las Partes no hubieren podido resolver por vía de negociaciones o por otro medio de arreglo, podrá ser elevada a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes interesadas a la Corte Internacional de Justicia, para ser resuelta por ésta.

ARTICULO 63

Ninguna de las disposiciones del presente Protocolo deberá interpretarse en el sentido de que prohibe a una Parte Contratante tomar las medidas compatibles con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y limitadas a las exigencias de la situación que estime necesarias para garantizar su seguridad exterior o interior.

ARTICULO 64

1.—Además de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 5, en el artículo 58 y en los párrafos 1, 3 y 5 del artículo 60, así como en el artículo 61, el secretario general de las Naciones Unidas notificará a los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 56:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 56;
b) Las notificaciones relativas a la aplicación territorial del presente Protocolo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57;
c) Las declaraciones por las cuales los Estados aceptan las enmiendas al presente Protocolo, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 60;
d) La oposición a las enmiendas al presente Protocolo notificada por los Estados al secretario general, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 60;
e) La fecha de entrada en vigor de las enmiendas al presente Protocolo, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 3 y 5 del artículo 60;
f) La fecha en la cual un Estado haya cesado de ser Parte en el presente Protocolo, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 60;
g) La retirada de la oposición a una enmienda al presente Protocolo, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 60;
h) La lista de los Estados obligados por las enmiendas al presente Protocolo;
i) Las denuncias de la Convención del 30 de marzo de 1931, sobre la Unificación de las señales de Carretera, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 59 del presente Protocolo; y
j) Las denuncias del presente Protocolo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61.

2.—El original del presente Protocolo será depositado en la Secretaría General de las Naciones Unidas, la cual transmitirá copias certificadas del mismo a los Estados a los que se refiere el párrafo 1 del artículo 56.

3.—El secretario general está autorizado a registrar el presente Protocolo en el momento de su entrada en vigor.

En testimonio de lo cual los infrascritos representantes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, los cuales han sido hallados en buena y debida forma, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Ginebra, en un solo ejemplar, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, el día diez y nueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Afganistán; Albania; Argentina; Australia; Austria, Herman Dahlen, subject to the reservation in respect of paragraph 1 of article 45 contaimed in paragraph 7 (f), of the Final Act of the Conference on Road and Motor Transport*; Bélgica, F. Blondeel; Bolivia; Brasil; Bulgaria; Birmania; República Socialista Soviética de Bielorrusia; Canadá; Chile; China; Colombia; Costa Rica; Cuba; Checoslovaquia, V. Outrata, December 28th, 1949; Dinamarca, K. Bang, A. Blom-Andersen; República Dominicana; Ecuador; Egipto, A. K. Safwat.

Traducción de la Secretaría de las Naciones Unidas:

*Sujeto a la reserva relativa al párrafo 1 del artículo 45 incluida en el inciso *f*), del párrafo 7 del Acta Final de la Conferencia sobre Transporte por Carretera y Transporte por Vehículos Automotores.

El Salvador; Etiopía; Finlandia; Francia, Lucien Hubert; Grecia; Guatemala; Haití; Honduras; Hungría; Islandia; India, B. N. Rau, December 29, 1949; Irán; Irak; Irlanda; Israel, M. Kahany, M. Lubarsky; Italia, M. Enrico Mellini; Líbano, sous réserve de ratification*, J. Mikaoui; Liberia; Luxemburgo, R. Logelin; México; Países Bajos, J. J. Oyevaar; Nueva Zelandia; Nicaragua; Noruega, Axel Ronning, subject to the reservation in respect of paragraph 5 of article 15 contained in paragraph 7 (e), of the Final Act of the Conference on Road and Motor Transport; Pakistán.**

Traducción de la Secretaría de las Naciones Unidas:

*A reserva de ratificación.

**Sujeto a la reserva relativa al párrafo 5 del artículo 15 incluida en el inciso *e*), del párrafo 7 del Acta Final de la Conferencia sobre Transporte por Carretera y Transporte por Vehículos Automotores.

Panamá; Paraguay; Perú; Filipinas; Polonia; Portugal; Rumania; Arabia Saudita; Suecia, Costa Hall, subject to the reservation in respect of paragraph 5 of article 15 contained in paragraph 7 (e), of the Final Act of the Conference on Foad and Motor Transport*; Suiza, Heindich Rothmund, Robert Plumez, Paul Gottret; Siria; Thailandia; Transjordania; Turquía; República Socialista Soviética de Ucrania; Unión Sudafricana; Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas; Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; Estados Unidos de América; Uruguay; Venezuela; Yemen; Yugoslavia, Ljub. Komnenovic.

Traducción de la Secretaría de las Naciones Unidas:

*Sujeto a la reserva relativa al párrafo 5 del artículo 15, incluida en el inciso *e*), del párrafo 7 del Acta Final de la Conferencia sobre Transporte por Carretera y Transporte por Vehículos Automotores.

Acta de Canje de los Instrumentos de Ratificación del Convenio de Nacionalidad entre Guatemala y España.

ACTA DE CANJE

Reunidos los infrascritos en el Ministerio de Asuntos Exteriores en Madrid, con el fin de proceder al Canje de los Instrumentos de Ratificación de Su Excelencia don Francisco Franco Bahamonde, jefe del Estado Español y Generalísimo de los ejércitos nacionales y de Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala, del Convenio de Nacionalidad entre ambos países, firmado en la ciudad de Guatemala el 28 de julio de 1961, una vez producidos los referidos Instrumentos de Ratificación y hallados conformes después de su debido cotejo, se ha procedido a su canje.

En fe de lo cual los infrascritos han extendido el presente Protocolo.

Hecho por duplicado en Madrid, a 1º de febrero de 1962.

Por la República de Guatemala,
RAFAEL APARICIO.

Por el Estado Español,
FERNANDO MARIA CASTIELLA.

Ratifícase el acuerdo entre el Fondo Especial de las Naciones Unidas y el gobierno de Guatemala, sobre asistencia del Fondo Especial y su Protocolo adicional.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 1508,[1] emitido el 30 de enero del presente año, ha dado su aprobación al acuerdo celebrado con fecha 17 de noviembre de 1960, entre la República de Guatemala y el Fondo Especial de las Naciones Unidas sobre asistencia del Fondo Especial y al Protocolo adicional al mismo acuerdo, concertado entre las partes contratantes mediante el canje de notas de 30 de junio de 1961,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el acuerdo entre el Fondo Especial de las Naciones Unidas y el gobierno de Guatemala, sobre Asistencia del Fondo Especial, firmado en la ciudad de Guatemala, el 17 de noviembre de 1960, y su Protocolo adicional, convenido mediante canje de notas en la ciudad de Nueva York, el 30 de junio de 1961, y mando que se publiquen para que se tengan como leyes de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

1 En este tomo.

Acuerdo entre el Fondo Especial de las Naciones Unidas y el gobierno de Guatemala, sobre asistencia del Fondo Especial

CONSIDERANDO:

Que el gobierno de Guatemala ha presentado una solicitud de asistencia al Fondo Especial de las Naciones Unidas, de conformidad con la resolución 1240 (XIII) de la Asamblea general de las Naciones Unidas;

CONSIDERANDO:

Que el Fondo Especial está dispuesto a prestar a dicho gobierno tal asistencia, con el objeto de promover el progreso social y elevar el nivel de vida, así como de impulsar el desarrollo económico, social y técnico de Guatemala.

El gobierno y el Fondo Especial han concertado el presente acuerdo, animados de un espíritu de cooperación amistosa.

ARTICULO I

Asistencia que ha de prestar el Fondo Especial

1.—El presente acuerdo comprende las condiciones bajo las cuales el Fondo Especial prestará asistencia al gobierno, y además, establece las condiciones fundamentales que regirán la ejecución de los proyectos.

2.—El gobierno, el Fondo Especial y el Organismo de Ejecución convendrán por escrito en un plan de operaciones para cada proyecto. Los términos del presente acuerdo serán aplicables a cada uno de los Planes de Operaciones.

3.—El Fondo Especial se compromete a proporcionar las sumas que en cada Plan de Operaciones se especifiquen para la ejecución de los proyectos descritos en el mismo, con arreglo a las resoluciones y decisiones pertinentes y aplicables de los órganos competentes de las Naciones Unidas sobre todo en conformidad con la resolución 1240 (XIII) de la Asamblea general y a reserva de que se disponga de los fondos necesarios.

4.—El cumplimiento previo por parte del gobierno de aquellas obligaciones que se hayan especificado en cada Plan de Operaciones como necesarias para la ejecución de un proyecto, será requisito indispensable para que el Fondo Especial y el Organismo de Ejecución cumplan las obligaciones que les incumben en virtud del presente acuerdo. En caso de darse comienzo a la ejecución de un proyecto, antes de que el gobierno haya cumplido con cualquiera de las anteriores obligaciones relacionadas con el mismo, tal ejecución podrá darse por terminada o ser suspendida a discreción del Fondo Especial.

ARTICULO II

Ejecución de los proyectos

1.—Las partes convienen por el presente, en que cada proyecto será ejecutado o administrado en nombre del Fondo Especial por un Organismo de Ejecución, al cual se abonarán, mediante acuerdo entre el Fondo Especial y dicho Organismo de Ejecución, las sumas a que se refiere el artículo I supra.

2.—El gobierno conviene en que, al llevar a cabo un proyecto, la situación del Organismo de Ejecución con respecto al Fondo Especial será la de un contratista independiente. En consecuencia, el Fondo Especial no será responsable de los actos u omisiones del Organismo de Ejecución o de las personas que presten servicios por cuenta de este último. El Organismo de Ejecución no será responsable de los actos u omisiones del Fondo Especial o de las personas que presten servicios por cuenta de este último.

3.—Todo acuerdo entre el gobierno y un Organismo de Ejecución acerca de la ejecución de un proyecto del Fondo Especial estará sujeto a las disposiciones del presente acuerdo y precisará el asentimiento previo del director general.

4.—El Fondo Especial o el Organismo de Ejecución seguirán siendo propietarios de todo el equipo, materiales, suministros y otros bienes de su pertenencia que puedan ser utilizados o proporcionados por ellos, o por uno de ellos, para la ejecución de un proyecto, hasta que el título de propiedad sea cedido al gobierno en los términos y condiciones que se convengan de común acuerdo entre el gobierno y el Fondo Especial o el correspondiente Organismo de Ejecución.

ARTICULO III

Información sobre los proyectos

1.—El gobierno deberá proporcionar al Fondo Especial los documentos, cuentas, registros, estados y demás información pertinente que este último pueda solicitar sobre la ejecución de cualquier proyecto o para demostrar que éste sigue siendo realizable y conveniente o que el gobierno ha cumplido las obligaciones que le incumben en virtud del presente acuerdo.

2.—El Fondo Especial se compromete a mantener informado al gobierno de la marcha de las operaciones relativas a los proyectos que se ejecuten, en virtud del presente acuerdo. Cualquiera de las partes tendrá el derecho, en todo momento, de observar la marcha de las operaciones que se realicen en virtud del presente acuerdo.

3.—Una vez terminado un proyecto, el gobierno deberá poner a disposición del Fondo Especial, a solicitud de éste, toda información relativa a las ventajas obtenidas del proyecto y a las actividades emprendidas para promover las finalidades del mismo, y permitirá que el Fondo Especial examine la situación.

4.—El gobierno pondrá, asimismo, a disposición del Organismo de Ejecución, toda la información relativa a un proyecto que sea necesario o conveniente para la ejecución de tal proyecto, así como toda la información necesaria o conveniente para poder realizar, después de terminado el proyecto, una evaluación de las ventajas

obtenidas del proyecto y de las actividades emprendidas para promover las finalidades del mismo.

5.—Las partes se consultarán entre sí sobre la publicación, según proceda, de cualquier información relativa a un proyecto o a las ventajas que del mismo se deriven.

ARTICULO IV

Participación y contribución del gobierno en la ejecución de los proyectos

1.—El gobierno participará y cooperará en la ejecución de los proyectos que se emprendan con base en el presente acuerdo. Tomará en particular, todas las medidas que de su parte requiera el Plan de Operaciones de cada proyecto, incluída la aportación de los materiales, equipo, suministros, mano de obra y servicios profesionales que puedan obtenerse en el país.

2.—Si así lo dispone el Plan de Operaciones, el gobierno pagará o dispondrá que se pague al Fondo Especial en la cuantía especificada en el Plan de Operaciones, de cualquier proyecto suscrito con base en este acuerdo, las sumas necesarias para sufragar el costo de la mano de obra, materiales, equipo y suministros que puedan obtenerse en el país.

3.—Las sumas que se paguen al Fondo Especial, de conformidad con el párrafo precedente, y que de común acuerdo se convenga en cada Plan de Operación, se depositarán en una cuenta designada al efecto por el secretario general de las Naciones Unidas y serán administradas conforme a las disposiciones pertinentes del reglamento financiero del Fondo Especial.

4.—Cualquier suma que quedare en el haber de la cuenta designada en el párrafo precedente, en el momento de estar terminado un proyecto en conformidad con el Plan de Operaciones, será rembolsada al gobierno después de deducir el importe de todas las obligaciones no liquidadas existentes al término del proyecto.

5.—Cuando sea oportuno, el gobierno expondrá en cada proyecto señales adecuadas que sirvan para indicar que tal proyecto se ejecuta con la asistencia del Fondo Especial y del Organismo de Ejecución.

ARTICULO V

Facilidades locales que el gobierno habrá de dar al Fondo Especial y al Organismo de Ejecución

1.—Además del pago mencionado en el párrafo 2 del artículo IV supra, el gobierno ayudará al Fondo Especial y al Organismo de Ejecución a ejecutar los proyectos pagando, o disponiendo el pago de las siguientes facilidades locales necesarias para llevar a cabo el programa de trabajo especificado en el Plan de Operaciones:

a) Los gastos de subsistencia locales de los expertos y demás personal que el Fondo Especial o el Organismo de Ejecución hayan adscrito al país en virtud del presente acuerdo, según se especifique en el Plan de Operaciones del proyecto;

b) Los servicios de personal administrativo y de oficina local, incluido el personal local de secretaría, intérpretes y traductores y demás personal auxiliar que sea necesario;

c) El transporte dentro del país del personal, suministros y equipo;

d) Los gastos de correo y telecomunicaciones con fines oficiales; y

e) Cualesquiera sumas que el gobierno esté obligado a pagar en virtud del párrafo 5 del artículo VIII infra.

2.—Las sumas que hayan de satisfacerse en virtud de las disposiciones del presente artículo, serán pagadas al Fondo Especial y administradas de conformidad con las disposiciones de los párrafos 3 y 4 del artículo IV.

3.—Cualesquiera de los servicios y facilidades locales mencionados en el párrafo 1 supra, cuyo pago no sea hecho por el gobierno al Fondo Especial, serán proporcionados en especie por el gobierno en la medida especificada en el Plan de Operaciones.

4.—El gobierno se compromete, asimismo a proporcionar en especie los siguientes servicios y facilidades locales:

a) Las oficinas y otros locales necesarios; y

b) Facilidades y servicios médicos apropiados para el personal internacional ocupado en el proyecto.

5.—El gobierno se compromete a proporcionar toda la asistencia que esté en condiciones de prestar, con el objeto de encontrar viviendas adecuadas para el personal internacional adscrito al país, en virtud del presente acuerdo.

ARTICULO VI

Relación con la asistencia procedente de otras fuentes

En el caso de que una de ellas obtenga asistencia de otras fuentes para la ejecución de un proyecto, las partes celebrarán consultas entre sí y con el Organismo de Ejecución, a fin de lograr una coordinación y utilización eficaces del conjunto de la asistencia que el gobierno reciba. Las obligaciones que el presente acuerdo impone al gobierno, no serán modificadas por ningún arreglo que pueda concertarse con otras entidades que cooperen con el gobierno en la ejecución de un proyecto.

ARTICULO VII

Utilización de la asistencia

El gobierno hará cuanto esté a su alcance por sacar el mayor provecho posible de la asistencia prestada por el Fondo Especial y el Organismo de Ejecución, y utilizará esa asistencia para los fines a que esté destinada. Con este objeto, el gobierno adoptará las medidas que se estipulan en el Plan de Operaciones;

ARTICULO VIII

Facilidades, privilegios e inmunidades

1.—El gobierno aplicará tanto a las Naciones Unidas y sus órganos, comprendido el Fondo Especial, como a sus bienes, fondos y haberes y a sus funcionarios, las disposiciones de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas.

2.—El gobierno aplicará a todo Organismo Especializado que actúe como Organismo de Ejecución, así como a sus bienes, fondos y haberes y a sus funcionarios, las disposiciones de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados con inclusión de cualquier anexo a la Convención que se aplique a tal organismo. En caso de que el Organismo Internacional de Energía Atómica actúe como Organismo de Ejecución, el gobierno aplicará a sus bienes, fondos y haberes, así como a sus funcionarios, las disposiciones del acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica.

3.—En casos apropiados, y cuando así lo requiera la naturaleza del proyecto, el gobierno y el Fondo Especial podrán convenir en que el gobierno conceda a una empresa u organización, así como al personal de cualquier empresa u organización a quienes el Fondo Especial o un Organismo de Ejecución hayan podido confiar la ejecución o solicitar asistencia para la ejecución de un proyecto, inmunidades semejantes a las que se especifican en la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones y la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados. Tales inmunidades serán determinadas en el Plan de Operaciones relativo al proyecto correspondiente.

4.—El gobierno adoptará todas las medidas necesarias para que el Fondo Especial y cualquier Organismo de Ejecución, así como sus funcionarios y demás personas que presten servicios por cuenta de ellos, estén exentos de los reglamentos u otras disposiciones legales que puedan entorpecer las operaciones que se realicen en virtud del presente acuerdo y les dará las demás facilidades que sean necesarias para la rápida y eficiente ejecución de los proyectos. En particular, les concederá los derechos y facilidades siguientes:

a) Expedición rápida y gratuita de los visados, permisos o autorizaciones necesarios;

b) Acceso a los lugares de ejecución de los proyectos y todos los derechos de paso necesarios;

c) Derecho de circular libremente dentro del país, y de entrar en él o salir del mismo, en la medida necesaria para la adecuada ejecución del proyecto;

d) Tipo de cambio legal más favorable;

e) Todas las autorizaciones necesarias para la importación de equipo, materiales y suministros relacionados con el Plan de Operaciones de cada proyecto que se concierte con base en el presente acuerdo, así como para la reexportación ulterior de tales propiedades; y

f) Todas las autorizaciones necesarias para la importación de bienes, de uso o consumo personal, pertenecientes a los funcionarios del Fondo Especial o de un Organismo de Ejecución o a otras personas que presten servicios por cuenta de ellos, y para la ulterior exportación de tales bienes.

5.—Cuando así se disponga en un Plan de Operaciones, el gobierno eximirá a toda empresa u organización cuyos servicios utilice un Organismo de Ejecución o el Fondo Especial, así como a su personal, de todos los impuestos, derechos, gravámenes o imposiciones —bien se hará cargos de los mismos—, referentes a:

a) Los sueldos o salarios percibidos por dicho personal con motivo de la ejecución de un proyecto;

b) El equipo, materiales y suministros de toda clase, llevados al país en relación con el Plan de Operación de cada proyecto o que, después de haber sido introducidos, puedan ser retirados del mismo; y

c) Los bienes llevados por la empresa u organización, o por su personal para uso o consumo propicios o que, después de haber sido introducidos en el país, sean retirados del mismo al partir ese personal.

6.—El gobierno deberá responder a toda reclamación que sea presentada por terceros contra el Fondo Especial o contra un Organismo de Ejecución, contra el personal de cualquiera de ellos o contra otras personas que presten servicios por su cuenta, en virtud del presente acuerdo, y exonerará al Fondo Especial, al respectivo Organismo de Ejecución o a las citadas personas, de cualquier reclamación o responsabilidad resultante de las operaciones realizadas en virtud del presente acuerdo, salvo cuando las partes en el mismo y el Organismo de Ejecución convengan en que tal reclamación o responsabilidad se han debido a impericia manifiesta, negligencia grave o a una falta intencional de dichas personas.

ARTICULO IX

Solución de controversias

Toda controversia entre el Fondo Especial y el gobierno que surja a causa del presente acuerdo o en relación con el mismo, y que no pueda resolverse por medio de negociaciones o por otro procedimiento fijado de común acuerdo, se someterá a arbitraje a solicitud de cualquiera de las partes. Cada una de las partes nombrará un árbitro y los dos árbitros así nombrados designarán a un tercer árbitro, quien actuará de presidente. Si dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud de arbitraje una de las partes no ha nombrado todavía un árbitro, o si dentro de los quince días siguientes al nombramiento de los dos árbitros no se ha designado al tercer árbitro, cualquiera de las partes podrá pedir al presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre un árbitro. Los árbitros establecerán el procedimiento arbitral

y las costas del arbitraje correrán a cargo de las partes en las proporciones que determinen los árbitros. La sentencia arbitral contendrá una exposición de las razones en que está fundada y las partes la aceptarán como solución definitiva de la controversia.

ARTICULO X

Disposiciones generales

1.—El presente acuerdo entrará en vigor provisionalmente, en la fecha de su firma y, definitivamente, al ser ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales de Guatemala y permanecerá en vigor hasta que sea denunciado con arreglo al párrafo 3 subsiguiente.

2.—El presente acuerdo podrá ser modificado por acuerdo escrito entre las partes. Toda cuestión que no haya sido expresamente prevista en el presente acuerdo, será resuelta por las partes, de conformidad con las resoluciones y decisiones pertinentes de los órganos competentes de la Naciones Unidas. Cada una de las partes deberá examinar con toda atención y ánimo favorable, cualquier propuesta formulada por la otra parte, en virtud del presente párrafo.

3.—El presente acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, mediante notificación escrita dirigida a la otra parte, y dejará de surtir efectos a los 60 días de haberse recibido tal notificación.

4.—Las obligaciones asumidas por las partes en virtud de los artículos III, IV y VII subsistirán después de la expiración o denuncia del acuerdo. Las obligaciones asumidas por el gobierno en virtud del artículo VIII del presente acuerdo, subsistirán después de la expiración o denuncia de éste en la medida que sea necesaria para permitir que se retire ordenadamente el personal, los fondos y los bienes del Fondo Especial y de todo Organismo de Ejecución o de toda empresa u organización a cuyos servicios haya recurrido uno u otro para la ejecución de un proyecto.

En fe de lo cual los infrascritos representantes debidamente designados del Fondo Especial y del gobierno, respectivamente, han firmado el presente acuerdo en nombre de las partes, en la ciudad de Guatemala, el día diez y siete de noviembre de 1960.

Por el gobierno de Guatemala,

CARLOS CIPRIANI,

secretario general del Consejo de Planificación Económica.

Por el Fondo Especial

A. H. MACKENZIE,

representante regional para Centro América de la Junta de Asistencia Técnica.

Nueva York, 30 de junio de 1961.

Señor Paul G. Hoffman,

director general del Fondo Especial de las Naciones Unidas.

Ciudad.

Señor director:

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta comunicación suscrita con fecha de hoy por el señor Paul-Marc Henry, director de la Oficina de Operaciones del Fondo Especial, en la cual se sirve manifestarme el acuerdo del Fondo Especial con la interpretación sugerida por el gobierno de Guatemala, en lo que concierne a la cláusula arbitral contenida en el artículo IX del acuerdo entre el gobierno de Guatemala y el Fondo Especial de las Naciones Unidas, de fecha 17 de noviembre de 1960, de conformidad con el siguiente

PROTOCOLO ADICIONAL

al acuerdo entre el gobierno de Guatemala y el Fondo Especial de las Naciones Unidas, sobre asistencia del Fondo Especial

El gobierno de Guatemala y el Fondo Especial de las Naciones Unidas, deseosos de que todas las estipulaciones del acuerdo sobre Asistencia del Fondo Especial, suscrito en la ciudad de Guatemala, el 17 de noviembre de 1960, sean enteramente claras, han convenido en suscribir el presente Protocolo Adicional, como parte integrante del acuerdo mencionado, de 17 de noviembre de 1960, con el objeto de hacer más explícito el compromiso arbitral contenido en el artículo IX del acuerdo, dentro de las siguientes provisiones:

Artículo 1.—El presente Protocolo constituye un compromiso formal entre el gobierno de Guatemala y el Fondo Especial de las Naciones Unidas para someter a arbitraje cualquier diferendo que pudiera surgir entre ellos, como consecuencia del acuerdo de 17 de noviembre de 1960, y que no pudiera ser resuelto por negociaciones directas u otro procedimiento fijado de común acuerdo.

Artículo 2.—Se fijan las siguientes bases para el procedimiento arbitral:

Cada una de las partes nombrará un árbitro, y los dos árbitros así nombrados designarán un tercer árbitro, quien actuará como presidente. El tribunal integrado en esta forma, o mediante la intervención del presidente de la Corte Internacional de Justicia, como se establece en el artículo IX del acuerdo, juzgará del diferendo de acuerdo con los principios del Derecho Internacional, y las partes acatarán su fallo como definitivo.

Artículo 3.—El tribunal de arbitraje a que se refiere el artículo anterior, tendrá competencia exclusivamente para conocer diferendos relativos a la interpretación y aplicación del acuerdo de

17 de noviembre de 1960, y ello constituirá la materia taxativa del procedimiento arbitral a que se refiere el artículo IX del mencionado acuerdo.

El presente Protocolo entrará en vigor provisionalmente el día de su firma y, definitivamente al ser ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales de Guatemala, y permanecerá en vigor por todo el tiempo en que lo esté el acuerdo de 17 de noviembre de 1960.

En fe de lo cual, los representantes del gobierno de Guatemala y del Fondo Especial de las Naciones Unidas, debidamente autorizados para ello, aceptan el presente Protocolo Adicional, en la ciudad de Nueva York, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno.

La presente nota y la del Fondo Especial de esta misma fecha, a que arriba se hizo referencia, constituyen un canje formal de notas, que será agregado al acuerdo básico ya suscrito entre el gobierno de Guatemala y el Fondo Especial y constituye una interpretación convenida de mutuo acuerdo, del artículo IX del mencionado acuerdo.

Suscribe conmigo esta comunicación el señor coronel e ingeniero Carlos Cipriani, gerente del Instituto Nacional de Electrificación, a quien el gobierno de la República otorgó amplios y plenos poderes para firmar **ad referendum** el presente Instrumento Adicional al acuerdo de 17 de noviembre de 1960.

Con la expresión de nuestra más distinguida consideración, nos suscribimos del señor director general, como sus más atentos servidores,

GUILLERMO FLORES AVENDAÑO,
representante permanente de Guatemala.

CARLOS CIPRIANI,
plenipotenciario del gobierno de Guatemala.

SPECIAL FUND — FONDS SPECIAL
UNITED NATIONS
New York

30 June 1961.

Reference: SF 332 GUA

His excellency Col. Guillermo Flores Avendaño, ambassador extraordinary and plenipotentiary permanent representative of Guatemala to the U. N.

205 East. 42nd Street,

New York 17, N. Y.

Your excellency.

I have now consulted the Office of Legal Affairs of the United Nations concerning the Additional Protocol suggested by the Government of Guatemala with the object of interpreting Article IX of the Agreement which concerns the arbitration of disputes.

I have the honour to confirm to you that the Special Fund sees no objetion to the interpretation suggested in the draft presented by your Government which reads as follows:

PROTOCOLO ADICIONAL

al acuerdo entre el gobierno de Guatemala y el Fondo Especial de las Naciones Unidas sobre Asistencia del Fondo Especial

El gobierno de Guatemala y el Fondo Especial de las Naciones Unidas, deseosos de que todas las estipulaciones del acuerdo sobre Asistencia del Fondo Especial, suscrito en la ciudad de Guatemala, el 17 de noviembre de 1960, sean enteramente claras, han convenido en suscribir el presente Protocolo Adicional, como parte integrante del acuerdo mencionado de 17 de noviembre de 1960, con el objeto de hacer más explícito el compromiso arbitral contenido en el artículo IX del acuerdo, dentro de las siguientes provisiones:

Artículo 1.—El presente Protocolo constituye un compromiso formal entre el gobierno de Guatemala y el Fondo Especial de las Naciones Unidas para someter a arbitraje cualquier diferendo que pudiera surgir entre ellos, como consecuencia del acuerdo de 17 de noviembre de 1960, y que no pudiera ser resuelto por negociaciones directas u otro procedimiento fijado de común acuerdo.

Artículo 2.—Se fijan las siguientes bases para el procedimiento arbitral:

Cada una de las partes nombrará un árbitro, y los dos árbitros así nombrados designarán un tercer árbitro, quien actuará como presidente. El tribunal integrado en esta forma, o mediante la intervención del presidente de la Corte Internacional de Justicia, como se establece en el artículo IX del acuerdo, juzgará del diferendo de acuerdo con los principios del Derecho Internacional, y las partes acatarán su fallo como definitivo.

Artículo 3.—El tribunal de arbitraje a que se refiere el artículo anterior, tendrá competencia exclusivamente para conocer diferendos relativos a la interpretación y aplicación del acuerdo de 17 de noviembre de 1960, y ello constituirá la materia taxativa del procedimiento arbitral a que se refiere el artículo IX del mencionado acuerdo.

El presente Protocolo entrará en vigor provisionalmente el día de su firma y, definitivamente, al ser ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales de Guatemala, y permanecerá en vigor por todo el tiempo en que lo esté el acuerdo de 17 de noviembre de 1960.

En fe de lo cual, los representantes del gobierno de Guatemala y del Fondo Especial de las Naciones Unidas, debidamente autorizados para ello, firman el presente Protocolo Adicional, en la ciudad de Nueva York, a los treinta días del

mes de junio de mil novecientos sesenta y uno.

In due course an English text will be prepared.

We would suggest that this letter, together with a reply under your signature confirming your agreement, will represent a formal exchange of Notes which coul be added to the Basic Agreement already signed between the Special Fund and the Government of Guatemala and constitute an agreed interpretation of article IX of the aforesaid Agreement.

Yours sincerely,

PAUL-MARC HENRY,
Associate Director Bureau of Operations.

	Página
MENSAJE DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, GENERAL E INGENIERO MIGUEL YDIGORAS FUENTES, AL CONGRESO DE LA REPUBLICA, AL INAUGURARSE SUS SESIONES ORDINARIAS, EL 1º DE MARZO DE 1961........................	V

DECRETOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO LEGISLATIVO EN SUS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE 1961-1962

PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS

AÑO 1961

	Mes	Día	Página
Decreto número 1426.—Declara inauguradas sus sesiones ordinarias de mil novecientos sesenta y uno	Marzo	1º	1
Decreto número 1427.—LEY DE PARCELAMIENTOS URBANOS	Marzo	8	1
Decreto número 1428.—Concede franquicia postal y telegráfica en los servicios nacionales de correos y radiotelecomunicaciones a la Asociación de Estudiantes Universitarios (AEU)	Marzo	9	7
Decreto número 1429.—Las comunidades indígenas establecidas o que se establezcan en el territorio nacional, merecerán la protección efectiva de los Organismos del Estado, y crea un cuerpo asesor de las comunidades indígenas	Marzo	22	7
Decreto número 1430.—Reforma el artículo 70 del Decreto presidencial número 566, que contiene la Ley Orgánica del Deporte	Marzo	22	8
Decreto número 1431.—Reforma el artículo 121 del Decreto número 558 del Presidente de la República, Ley Orgánica de Educación Nacional	Marzo	22	8
Decreto número 1432.—Crea e instituye "La Orden de los Cinco Volcanes"	Marzo	23	9
Decreto número 1433.—Declara vacante la curul del ciudadano Juan José Martínez Barrientos, quien falleció; convoca al Sétimo Distrito Electoral de Chimaltenango para elegir un representante al Congreso	Abril	5	9
Decreto número 1434.—Declara electos Jueces propietarios del Tribunal de Cuentas a los ciudadanos licenciado Edgar Alvarado Pinetta, contador Héctor Caballeros y abogado Luis Valladares y Aycinena	Abril	12	10
Decreto número 1435.—Aprueba el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito por los gobiernos de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua	Abril	13	10
Decreto número 1436.—Aprueba el Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica	Abril	13	11
Decreto número 1437.—Aprueba el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre equiparación de gravámenes a la importación	Abril	13	11
Decreto número 1438.—*No fue publicado en el Diario Oficial.*			
Decreto número 1439.—Aprueba el Convenio número 26 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo al Establecimiento de Métodos para La Fijación de Salarios Mínimos	Abril	13	12
Decreto número 1440.—Reforma los decretos números 1269 y 1390 del Congreso, y deroga el Decreto 1268, también del Congreso	Abril	13	13
Decreto número 1441.—Reformas al CODIGO DE TRABAJO (sustitución)	Abril	29	13
Decreto número 1442.—Se concede franquicia postal y telegráfica, así como exoneración del impuesto de papel sellado y timbres fiscales, a la Asociación Guatemalteca de Rehabilitación de Lisiados	Mayo	19	73
Decreto número 1443.—Prorroga por el mes de junio próximo el Período de Sesiones Ordinarias del Organismo Legislativo	Mayo	23	74
Decreto número 1444.—Transfiere partidas del Presupuesto General de Egresos correspondiente al presente ejercicio fiscal	Mayo	30	74
Decreto número 1445.—Declara electos Primero y Segundo Designados a la Presidencia de la República, a los ciudadanos: coronel Catalino Chávez Pérez y a don Oscar Ubico Zebadúa, respectivamente, para el período 1961-1962	Mayo	30	75

	Mes	Día	Páginas
Decreto número 1446.—Durante el plazo de 30 días hábiles, se concede exoneración del pago de derechos de almacenaje sobre las mercaderías existentes en los almacenes fiscales de las aduanas de la república..................	Mayo	31	76
Decreto número 1447.—El término a que se refiere el artículo 82 del Decreto número 1427 del Congreso, Ley de Parcelamientos Urbanos, se amplía por seis meses más..	Junio	6	76
Decreto número 1448.—LEY DEL INSTITUTO DE FOMENTO DE HIPOTECAS ASEGURADAS	Junio	7	77
Decreto número 1449.—Se aprueba el Convenio Nº 65 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual forma 10 artículos, relativos a las sanciones penales contra los trabajadores indígenas por incumplimiento del contrato de trabajo	Junio	8	83
Decreto número 1450.—Aprueba los 31 artículos de que se compone el Convenio Nº 63 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a Estadísticas de Salarios y Horas de Trabajo en las Industrias Principales Mineras, Manufactureras, en la Edificación y Construcción y en la Agricultura..	Junio	8	83
Decreto número 1451.—Aprueba el Convenio Nº 110 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a las condiciones de empleo de los trabajadores de las plantaciones...	Junio	8	84
Decreto número 1452.—Aprueba el Convenio Nº 19 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la igualdad de trato entre los trabajadores extranjeros y nacionales en materia de indemnización por accidente de trabajo	Junio	8	85
Decreto número 1453.—Aprueba el Convenio Nº 30 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la reglamentación de las horas de trabajo en el comercio y las oficinas..	Junio	8	85
Decreto número 1454.—Aprueba el Convenio Nº 100 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor..........................	Junio	8	86
Decreto número 1455.—Aprueba el Convenio Constitutivo de la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea.	Junio	8	86
Decreto número 1456.—Aprueba el Protocolo para prorrogar el período de vigencia de la Convención sobre Declaración del Fallecimiento de Personas Desaparecidas, formulado por las Naciones Unidas..........................	Junio	8	87
Decreto número 1457.—Modifica el artículo 4 del Decreto presidencial número 149 (deja libre la exportación de ganado)................................	Junio	8	87
Decreto número 1458.—Aprueba el acuerdo internacional celebrado entre los gobiernos de Guatemala y los Estados Unidos de América, contenido en el cambio de notas de 16 de diciembre de 1957, y relativo a la devolución de materiales y equipos que ya no fueron necesarios para el objeto a que se destinaron y que proporcionaron los Estados Unidos de América a Guatemala, de conformidad con el Convenio para Asistencia Militar suscrito entre ambos gobiernos..	Junio	9	88
Decreto número 1459.—Aprueba el Convenio Nº 99, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a los Métodos para la Fijación de Salarios Mínimos en la Agricultura.........	Junio	9	88
Decreto número 1460.—Aprueba el Convenio Nº 112, sobre la Edad Mínima (Pescadores), de 1959, el cual fue adoptado en la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo	Junio	9	89
Decreto número 1461.—Aprueba el Convenio Nº 114, relativo al Contrato de Enrolamiento de los Pescadores	Junio	9	89
Decreto número 1462.—Aprueba el Convenio Nº 101 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a las vacaciones pagadas en la Agricultura..	Junio	9	90
Decreto número 1463.—Aprueba el Convenio Nº 113, adoptado en la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, denominado "Convenio sobre el Examen Médico de los Pescadores, 1959"..............	Junio	9	90
Decreto número 1464.—Aprueba el Convenio Nº 109, denominado "Convenio sobre Salarios, Horas de Trabajo a Bordo y Dotación (revisado) 1958"....	Junio	9	91
Decreto número 1465.—Faculta al Organismo Ejecutivo para negociar los empréstitos que se detallan, hasta por un total de *diez y ocho millones de dólares* de los Estados Unidos de América	Junio	9	92
Decreto número 1466.—Se declara vacante la curul del ciudadano José Herrarte Ariano, quien falleció y convoca al Undécimo Distrito Electoral, Santa Rosa, para elegir un representante al Congreso...........................	Junio	13	94
Decreto número 1467.—El artículo 10 del Decreto legislativo número 1547, Ley de Responsabilidades, reformado por el artículo 5º del Decreto número 92 del Congreso, queda modificado en la forma que indica..................	Junio	14	94
Decreto número 1468.—LEY DE INQUILINATO.....	Junio	22	95

	Mes	Día	Página
Decreto número 1469.—La Inspección General de Hacienda, como dependencia del Ministerio del Ramo que administra la hacienda pública, tiene a su cargo el control y fiscalización internos en forma preventiva, automática y posteriormente inmediata, según el caso, de todas las personas y dependencias administrativas que recauden, manejen y custodien fondos del Estado y del Municipio...	Junio	23	101
Decreto número 1470.—Faculta al Organismo Ejecutivo para que por medio del Ministerio de Agricultura, pueda otorgar licencias especiales para la pesca marítima en gran escala en las aguas territoriales de la república; y la reglamenta	Junio	23	101
Decreto número 1471.—Integra la Comisión Permanente que funcionará durante el receso de ese Alto Cuerpo	Junio	23	104
Decreto número 1472.—Declara de utilidad y necesidad públicas e interés social, la adquisición por parte de la municipalidad de El Tumbador, San Marcos, de una fracción de terreno, para destinarla a la ampliación de la cabecera municipal, y construcción de escuelas y campos deportivos	Junio	29	104
Decreto número 1473.—Declara de utilidad y necesidad públicas y de interés social, la adquisición a favor de la municipalidad de Quezada, Jutiapa, el nacimiento de agua denominado "Los Corado"	Junio	29	105
Decreto número 1474.—PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA NACION, para el ejercicio fiscal 1961-1962	Junio	30	106
Decreto número 1475.—Modifica partidas del Arancel de Aduanas	Junio	30	114
Decreto número 1476.—Declara clausuradas sus sesiones ordinarias del presente año	Junio	30	115

PRIMERAS SESIONES EXTRAORDINARIAS

	Mes	Día	Página
Decreto número 1477.—Declara inauguradas sus sesiones extraordinarias, a que fue convocado por Decreto número 606 emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros	Julio	13	116
Decreto número 1478.—Ratifica en todas sus partes el Decreto número 606, emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros	Julio	15	116
Decreto número 1479.—Declara clausuradas sus sesiones extraordinarias, a que fue convocado por Decreto número 606 del Presidente de la República en Consejo de Ministros	Julio	15	116

SEGUNDAS SESIONES EXTRAORDINARIAS

	Mes	Día	Página
Decreto número 30 de la Comisión Permanente.—Convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias	Agosto	8	117
Decreto número 1480.—Declara inauguradas sus sesiones extraordinarias, a que fue convocado por Decreto número 30 de la Comisión Permanente	Agosto	16	118
Decreto número 1481.—Aprueba las 17 cláusulas de que consta el Contrato Nº 50, celebrado entre el Gobierno y la firma social "Balda, Gomar, Díaz Quijano y Compañía Limitada", para trabajos aéreos de agricultura en el territorio nacional, por el término de diez años	Agosto	23	118
Decreto número 1482.—Convoca nuevamente al Undécimo Distrito Electoral, Santa Rosa, a elegir un diputado para llenar la vacante originada por el fallecimiento del ciudadano José Herrarte Ariano	Agosto	23	119
Decreto número 1483.—LEY DE DEFENSA DEL IDIOMA	Agosto	24	119
Decreto número 1484.—Reformas al Código Penal	Agosto	29	120
Decreto número 1485.—ESTATUTO PROVISIONAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CAPITULO DE LA DIGNIFICACION Y CATALOGACION DEL MAGISTERIO NACIONAL	Agosto	31	121
Decreto número 1486.—Reformas al Decreto número 1441 del Congreso (CODIGO DE TRABAJO)	Setiembre	8	131
Decreto número 1487.—Reformas al Decreto del Congreso número 541 (Ley de Bancos de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar)	Setiembre	20	132
Decreto número 1488.—Aprueba el Convenio sobre Nacionalidad, suscrito entre los gobiernos de Guatemala y España, el 28 de julio del presente año	Octubre	4	136
Decreto número 1489.—Aprueba el Convenio Nº 58, que fija la edad mínima de admisión de los niños en el trabajo marítimo	Octubre	4	136
Decreto número 1490.—Con el carácter de entidad de derecho público, no lucrativa, se crea la Gremial Nacional de Trigueros	Octubre	5	137
Decreto número 1491.—Los que están obligados a inscribirse en el Registro Electoral, al hacer sus solicitudes ante la autoridad, deberán presentar su cédula de ciudadanía o identificarla mediante sus números de orden y de registro	Octubre	11	140

	Mes	Día	Página
Decreto número 1492.—Se convoca a los electores de los distritos que se expresan, para que procedan a elegir diputados al Congreso de la República....	Octubre	13	141
Decreto número 1493.—Aprueba la Convención sobre Plataforma Continental..	Octubre	17	142
Decreto número 1494.—Aprueba la Convención sobre Alta Mar, de 29 de abril de 1958	Octubre	17	142
Decreto número 1495.—Aprueba los XII artículos de que se compone el acuerdo suscrito entre la Organización Sanitaria Panamericana y el Gobierno de la República de Guatemala....	Octubre	17	143
Decreto número 1496.—Aprueba la Convención sobre la Circulación por Carreteras	Octubre	17	143
Decreto número 1497.—Crea el Centro Guatemalteco de Turismo, y establece impuestos	Octubre	18	144
Decreto número 1498.—Crea la subpartida arancelaria número 721-02-01......	Octubre	18	147
Decreto número 1499.—Durante la vigencia del presente ejercicio fiscal 1961-1962, se suspenden los efectos de los incisos *a), c)* y *d)* del artículo 45 del Decreto presidencial numero 552 (Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación)....	Octubre	18	147
Decreto número 1500.—*No fue publicado en el Diario Oficial.*			
Decreto numero 1501.—Transfiere partidas del Presupuesto General de Egresos, correspondiente al presente ejercicio fiscal....	Octubre	19	148
Decreto número 1502.—Se establece el cargo de un centavo y medio de quetzal por cada barril de cuarenta y dos galones, que recaerá sobre el desembarque y despacho de petróleo crudo que ingrese al Puerto nacional "Matías de Gálvez" por medio de oleoductos y para ser refinado en el país	Octubre	19	149
Decreto número 1503.—Ratifica el Decreto número 608 del Presidente de la República, en Consejo de Ministros, por medio del cual se declara el Estado de Calamidad Publica en los departamentos del Petén, Izabal y el territorio de Belice; restringiendo las garantías constitucionales que indica.....	Noviembre	7	149
Decreto número 1504.—Declara vacante la curul del ciudadano doctor Salvador Serrano Muñoz, quien falleció; se convoca al Cuarto Distrito, San Marcos, para elegir un representante al Congreso....	Noviembre	21	150

AÑO 1962

	Mes	Día	Página
Decreto número 1505.—Nombra magistrado suplente del Tribunal Electoral; magistrado presidente del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y magistrado suplente de la Sala 8ª de la Corte de Apelaciones....	Enero	12	150
Decreto número 1506.—Durante el plazo de 30 días hábiles, se concede exoneración del pago de derechos de almacenaje sobre las mercancías existentes en los almacenes fiscales de las aduanas de la república y en las administraciones de correos por libros, revistas e impresos....	Enero	17	151
Decreto numero 1507.—Ratifica en todas sus partes el Decreto número 609, emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros....	Enero	30	151
Decreto número 1508.—Aprueba el acuerdo entre el Fondo Especial de las Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala, sobre asistencia del Fondo Especial	Enero	30	152
Decreto número 1509.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que contrate un empréstito en el interior o en el exterior del país, por medio de la emisión de "Bonos del Tesoro-Censos", hasta por la cantidad de Q500,000.00, que se invertirá en los censos....	Febrero	6	152
Decreto número 1510.—Aprueba en todas y cada una de sus partes, el informe rendido por la Comisión de Régimen Interior, informe que contiene las cuentas de los gastos efectuados durante el período del 1º de marzo de 1961 a la fecha. Igual para desde 1956 a 1961....	Febrero	13	154
Decreto número 1511.—Declara clausuradas sus sesiones extraordinarias, a que fue convocado por Decreto número 30 de la Comisión Permanente.......	Febrero	16	155

TERCERAS SESIONES EXTRAORDINARIAS

	Mes	Día	Página
Decreto número 1512.—Declara inauguradas sus sesiones extraordinarias, a que fue convocado por Decreto número 610, emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros....	Febrero	23	[illegible]
Decreto número 1513.—Ratifica en todas sus partes el Decreto número 610 del Presidente de la República, dictado en Consejo de Ministros....	Febrero	27	156
Decreto número 1514.—Declara clausuradas sus sesiones extraordinarias, a que fue convocado por Decreto número 610, emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros....	Febrero	27	156

DECRETOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO, DEL 15 DE MARZO DE 1961 AL 14 DE MARZO DE 1962

AÑO 1961

	Mes	Día	Página
Decreto número 606.—Declara el Estado de Sitio por el término de 30 días, en todo el territorio nacional	Julio	12	157
Decreto número 607.—Cesa el Estado de Sitio en toda la república, declarado por Decreto número 606	Agosto	10	158
Decreto número 608.—Declara el Estado de Calamidad Pública por el término de 8 días en el territorio de Belice y los departamentos del Petén e Izabal	Noviembre	1º	158

AÑO 1962

	Mes	Día	Página
Decreto número 609.—Declara el Estado de Sitio por el término de 30 días, en todo el territorio nacional	Enero	24	159
Decreto número 610.—Prorroga por 30 días los efectos del Decreto gubernativo número 609	Febrero	20	160
Decreto número 611.—Se militarizan por el tiempo que dure la emergencia, los servicios públicos prestados en Guatemala por los Ferrocarriles Internacionales de Centro América	Marzo	14	161

INDICE DE LOS DECRETOS DE PRESUPUESTO

(Los Decretos de Presupuesto correspondientes a este tomo, no fueron publicados en el Diario Oficial.)

INDICE

DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO DEL 15 DE MARZO DE 1961 AL 14 DEL MISMO MES DE 1962

AGRICULTURA

AÑO 1961

	Mes	Día	Página
Reglamenta las disposiciones contenidas en el artículo 7º del Decreto presidencial número 559 (Estatuto Agrario), en su inciso *e)*, relativo a contrataciones	Marzo	21	163
Modifica el acuerdo de 25 de abril de 1958, por medio del cual se creó la Oficina Específica de Propaganda y Venta del Café de Guatemala, en la ciudad de Nueva York	Marzo	28	[illegible]
Aprueba totalmente las cinco cláusulas que contiene el acta de bases por la cual el Estado permuta con el señor Ramiro Samayoa Martínez, la finca nacional "El Perú" por el hotel "Rancho Nimajay"	Abril	18	216
Acuerda dar en uso al "Aeroclub de Guatemala", la parcela de terreno nacional en que se encuentran la pista de aterrizaje e instalaciones conexas en Sipacate	Abril	20	217
Inscríbese a favor de la Nación, el terreno baldío denominado "Sechoc", ubicado en El Estor, Izabal	Mayo	11	271
Aprueba el proyecto de parcelamiento rústico en las fincas nacionales denominadas "De Letona" y "Anleu"	Mayo	[illegible]	[illegible]
Normas reglamentarias para la producción, certificación y comercialización de semillas agrícolas y forestales	Mayo	12	[illegible]
Aprueba el Reglamento de la Asociación Nacional del Café	Mayo	[illegible]	314
Designa una comisión encargada de estudiar y formular las bases para reestructurar la administración de Fincas Nacionales	Mayo	30	322
Reorganízase la Escuela de Capacitación Forestal, que se denominará "Escuela Forestal Centroamericana"	Mayo	[illegible]	[illegible]
Establece el programa para la crianza de la rana-toro *(Rana catesbiana)*	Junio	6	[illegible]
Decreto número 1457 del Congreso.—Modifica el artículo 4º del Decreto presidencial número 149. (Deja libre la exportación de ganado.)	Junio	8	87
Nombra al Subsecretario de Agricultura para que actúe como agente específico de enlace entre el Ministerio de Agricultura y el Instituto Nacional de Electrificación (INDE)	Junio	[illegible]	[illegible]
Decreto número 1470 del Congreso.—Faculta al Organismo Ejecutivo para que por medio del Ministerio de Agricultura, pueda otorgar licencias especiales para la pesca marítima en gran escala en las aguas territoriales de la república, y lo reglamenta	Junio	23	101
Traslada al Instituto Agropecuario Nacional, con categoría de División, el Servicio de Fomento de la Economía Indígena	Junio	28	[illegible]
Reglamento para la Organización y Funcionamiento de las Cooperativas Agrícolas y Pecuarias	Julio	7	[illegible]
Acepta la renuncia que del cargo de Ministro de Agricultura, presentó el capitán Manuel Antonio Montenegro; encarga el despacho al Subsecretario del Ramo	Julio	7	[illegible]
Modifica los acuerdos de 25 de abril de 1958 y 28 de marzo del año en curso, en el sentido de que la Oficina Específica de Propaganda y Venta de Café de Guatemala en la ciudad de Nueva York, sea trasladada al puerto de Hamburgo, Alemania	Julio	29	521
Nombra Ministro de Agricultura al señor Pedro Mombiela	Julio	[illegible]	521

	Mes	Día	Página
Dispone que el parque nacional "La Aurora", el zoológico y sus instalaciones, queden en lo sucesivo al cuidado y bajo la administración del Comité Pro-Recreación para Trabajadores	Agosto	1º	[redacted]
Inscribe a nombre de la Nación el lugar denominado "Baldío Cocolá", ubicado en Santa Eulalia, Huehuetenango	Agosto	1º	[redacted]
Reglamento para el uso del fondo privativo destinado al mantenimiento de la finca nacional "San Jerónimo", y al mejoramiento de sus cultivos e instalaciones	Agosto	8	[redacted]
Exonérase del pago de inscripción y derechos de exámenes a los alumnos de la Escuela Nacional de Agricultura originarios de Belice y de los países de Centro América y Panamá	Agosto	14	[redacted]
Declara parque nacional "Las Cuevas del Silvino", ubicadas en el parcelamiento de Navajos, municipio de Morales, Izabal	Agosto	14	[redacted]
Reglamento para la venta de ganado, bajo el control del Departamento de Administración de Fincas Nacionales	Setiembre	[redacted]	596
Traspasa en propiedad y a favor del Instituto de Fomento de la Producción, la "Flota Gran Centroamericana"	Setiembre	12	606
Autoriza el parcelamiento del área de "Mariscos", dentro de la zona de reserva nacional, en el lago de Izabal	Setiembre	[redacted]	[redacted]
Establece el diploma de reconocimiento a la valiosa colaboración proporcionada al Consejo Nacional de Agricultura	Setiembre	[redacted]	[redacted]
Autoriza al Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado, para que pueda conceder préstamos para la construcción de vivienda rural a los parcelarios de las zonas de desarrollo agrario del país que ya poseen título de propiedad	Octubre	3	669
Decreto número 1490 del Congreso.- Con el carácter de entidad de derecho público, no lucrativa, se crea la Gremial Nacional de Trigueros	Octubre	5	[redacted]
Crea la comisión para el estudio de la industria del cuero	Octubre	6	671
Dispone que la Dirección General de Asuntos Agrarios haga el levantamiento de los planos generales de todos aquellos fraccionamientos efectuados, de conformidad con el decreto gubernativo número 1160	Octubre	27	695
Inscribe a favor de la Nación, el terreno baldío denominado "San Pedro", ubicado en Uspantán, Quiché	Octubre	[redacted]	696
Modifica el numeral VII del Instructivo M.A.SCICAS-200, que establece normas para concesión de préstamos	Noviembre	[redacted]	[redacted]
Autoriza el parcelamiento rústico de la finca nacional "El Cacahuito"	Noviembre	8	729
Autoriza el proyecto para la formación de una colonia en la finca "San José", ubicada en Cobán, Alta Verapaz, que se denominará "Monja Blanca"	Noviembre	[redacted]	730
Autoriza el parcelamiento de la finca que se expresa, el cual se denominará "Colonia Urbana del Maestro"	Noviembre	13	[redacted]
Amplía el artículo 1º del acuerdo de 7 de marzo de 1961, sobre transporte de madera por la Flota Mercante "Gran Centroamericana"	Noviembre	14	737
Dispone que toda carga que se importe por los puertos Matías de Gálvez y Barrios, deberá ser transportada por la Flota Mercante "Gran Centroamericana"	Noviembre	14	737
Autoriza el parcelamiento que se expresa en la finca nacional urbana en Patulul, Suchitepéquez	Noviembre	[redacted]	753
Autoriza al FYDEP para que, durante el plazo de un año, proceda a la venta de todos los árboles caídos y definitivamente dañados por el huracán Hattie, en el departamento del Petén	Noviembre	27	[redacted]
Véndese en pública subasta la finca nacional "Palo Gordo" y anexos, situada en jurisdicción de San Antonio Suchitepéquez	Diciembre	[redacted]	842
Prohibe la libre importación de semillas de kenaf *(Hibiscus cannabinus)*, y rosella *(Hibiscus sabdabariffa)*, por personas y entidades particulares y oficiales	Diciembre	[redacted]	[redacted]
Acuerda dar en uso a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional, el lote de terreno que se menciona	Diciembre	28	857

AÑO 1962

	Mes	Día	Página
Cede a la municipalidad de El Rodeo, San Marcos, la fracción de terreno que se menciona, del anexo "La Esperanza", de la finca nacional "El Porvenir"	Enero	10	880
Autoriza el parcelamiento urbano de la finca nacional que se expresa	Enero	18	902
Acuerda ceder a la municipalidad de Guanagazapa, Escuintla, la finca nacional que se menciona	Enero	18	903
Reglamento de condiciones y requisitos básicos para los semilleristas	Enero	[redacted]	904
Aprueba la expropiación de la finca "San Carlos Otosingo" o "La Barra"	Febrero	21	935
Adjudica en forma gratuita a la municipalidad de San Marcos, la finca nacional denominada "Montelimar" y anexos, situada en Malacatán, con excepción del anexo "Belén"	Febrero	24	941

	Mes	Día	Página
Dispone que en sustitución del Departamento de Administración de Fincas Nacionales, será el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, el encargado de realizar la venta en pública subasta de la finca nacional "Palo Gordo"	Febrero	26	946
Adjudícanse las fincas que se mencionan a la Dirección General de Asuntos Agrarios y al Departamento de Fincas Nacionales, para la cancelación de los saldos insolutos a favor del Banco Nacional Agrario	Febrero	26	947
Deléganse en la Empresa de Fomento y Desarrollo Económico del Petén, las facultades que el Decreto presidencial número 559 confiere a la Dirección General de Asuntos Agrarios, para tramitar la localización, medida e inscripción de terrenos baldíos, a favor de la Nación	Febrero	28	[illegible]
Deroga el acuerdo de 26 de febrero del año en curso, por el cual se adjudican unas fincas a la Dirección General de Asuntos Agrarios	Marzo	7	984
Autorízase se inscriba a favor de la Nación, el terreno denominado "Baldío Chaclum", ubicado en Nentón, Huehuetenango	Marzo	[illegible]	1016
Traspasa al Instituto de Fomento de la Producción, la finca rústica nacional "San Luis Malacatán"	Marzo	14	1026

AVIACION

AÑO 1961

	Mes	Día	Página
Acuerda dar en uso al "Aeroclub de Guatemala", la parcela de terreno nacional en que se encuentran la pista de aterrizaje e instalaciones conexas en Sipacate	Abril	20	217
Cancélanse los efectos del acuerdo de 25 de abril de 1960 y modifica el de 13 de setiembre de 1960, relativos a la prórroga del *status* jurídico existente entre el Gobierno de la República y la "Taca International Airlines, S. A."	Mayo	8	249
Tarifa para el pago de servicios de transporte de correspondencia aérea internacional para los países que se indican, por las compañías que operan en el país, subsidiarias de la "Pan American World Airways Sistem", con las cuales ha suscrito contratos el Gobierno y que se rigen por las mismas tarifas	Junio	7	[illegible]
Acéptase la donación que el señor Roberto Alejos Arzú, por sí y en representación de un grupo de agricultores, hace a la Nación de las instalaciones y demás servicios del aeropuerto nacional de Retalhuleu	Junio	26	470
Reglamento de viáticos para la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca".	Junio	[illegible]	[illegible]
Aprueba el Acta número 373, celebrada en el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, con el presidente de la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca" y el gerente general de la "Taca International Airlines", relativa al arreglo para que la última de las citadas compañías pueda continuar operando en Guatemala	Agosto	[illegible]	[illegible]
Aprueba la tarifa para pasajeros de New Orleans, Miami y viceversa, de la Empresa de Aviación "Aviateca"	Setiembre	[illegible]	618
Autoriza a "Servicio Aéreo de Honduras, Sociedad Anónima", para que pueda operar en la república	Setiembre	[illegible]	643
Aprueba una nueva tarifa para impresos de la Empresa "Aviateca"	Diciembre	[illegible]	782

BIENES NACIONALES

AÑO 1961

	Mes	Día	Página
Aprueba totalmente las cinco cláusulas que contiene el acta de bases por la cual el Estado permuta con el señor Ramiro Samayoa Martínez, la finca nacional "El Perú" por el hotel "Rancho Nimajay"	Abril	18	216
Acuerda dar en uso al Aeroclub de Guatemala, la parcela de terreno nacional en que se encuentran la pista de aterrizaje e instalaciones conexas en Sipacate	Abril	20	217
Concede en uso el edificio del Asilo de Ancianos al Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública	Mayo	4	239
Deja sin efecto el artículo 4º del acuerdo de 22 de julio de 1960, y declara que ha lugar a la venta en pública subasta del solar donde actualmente está construido el edificio de la Penitenciaría Central	Mayo	[illegible]	[illegible]
Vende al señor Víctor Manuel Mérida Arévalo, la fracción de terreno que se menciona	Mayo	11	272

	Mes	Día	Página
Vende al señor Fausto Adolfo Lanfur Fuentes, una fracción de terreno de la finca nacional que se menciona	Mayo	11	272
Vende al señor José Brand Mazariegos, una fracción de terreno de la finca rústica que se expresa	Mayo	11	273
Vende al señor José Luis Monzón Noriega, la fracción de terreno que se expresa.	Mayo	11	273
Vende al señor Luis Leonel López Mijangos, la fracción de terreno que se expresa	Mayo	11	274
Vende al señor Gilberto Alfonso Escobedo Díaz, la fracción de terreno que se menciona	Mayo	11	274
Inscríbese a favor de la Nación el terreno baldío denominado "Sechoc", ubicado en El Estor, Izabal	Mayo	11	271
Traspásanse al patrimonio del Instituto Nacional de Electrificación (INDE), **los bienes que se mencionan**	Junio	9	390
Permuta con el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, la finca "Tehuantepec" por las fincas rústicas nacionales "Pachiña" y "Secoyou"	Junio	10	446
Declara que ha lugar la permuta del inmueble nacional que se menciona, por el solar y casa pertenecientes a la Sociedad de Beneficencia de Obreros **de Quezaltenango**	Junio	19	[illegible]
Deroga los acuerdos de fecha 11 de mayo del año en curso, por medio de los **cuales se dispuso vender a los señores que se expresa, sendos lotes**	Junio	19	[illegible]
Acéptase la donación que el señor Roberto Alejos Arzú, por sí y en representación de un grupo de agricultores, hace a la Nación de las instalaciones y demás servicios del aeropuerto nacional de Retalhuleu	Junio	26	470
Inscribe a nombre de la Nación el lugar denominado "Baldío Cocolá", ubicado en Santa Eulalia, Huehuetenango	Agosto	1º	531
Concede en propiedad a la municipalidad de San Rafael Pie de la Cuesta, San Marcos, la fracción de terreno que se menciona, de la finca "El Porvenir"	Agosto	[illegible]	591
Adscríbense al Ministerio de la Defensa Nacional, las fincas que se mencionan.	Setiembre	1º	[illegible]
Cede gratuitamente a la Asociación de Esposas de Economistas, Contadores Públicos y Auditores, la finca urbana que se menciona	Setiembre	19	607
Permuta la finca que actualmente ocupa el Hospital "Roosevelt", propiedad **del señor Juan Mini Bressani, con las fincas nacionales que se expresan**	Octubre	17	[illegible]
Inscribe a favor de la Nación el terreno baldío denominado "San Pedro", ubicado en Uspantán, Quiché	Octubre	27	696
Adjudica en propiedad y a título gratuito al Sindicato de Pilotos Automovilistas y Similares (SPAS), el inmueble nacional que se expresa	Noviembre	3	724
Vende 34 predios de la lotificación de los terrenos nacionales situados en la 17 avenida entre 22 y 25 calles, zona 5, de esta ciudad, a las personas que se mencionan	Diciembre	5	[illegible]
Concede al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la fracción de terreno que se expresa, ubicada en el distrito portuario "Matías de Gálvez"	Diciembre	5	806
Cede en propiedad y a título gratuito a la Asociación de Bienestar Infantil, la finca urbana nacional que se expresa	Diciembre	20	842
Vende en pública subasta la finca nacional "Palo Gordo" y anexos, situada en jurisdicción de San Antonio Suchitepéquez	Diciembre	21	842
Adjudica a título gratuito a la señorita Ana María Ursula Riege Bannasch, la **finca urbana que se expresa**	Diciembre	28	[illegible]
Acuerda dar en uso a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional, el lote de terreno que se menciona	Diciembre	28	[illegible]

AÑO 1962

	Mes	Día	Página
Cede a la municipalidad de El Rodeo, San Marcos, la **fracción** de terreno que se menciona del anexo "La Esperanza", de la finca nacional "El Porvenir".	Enero	10	[illegible]
Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, las fincas que se mencionan	Enero	15	899
Acuerda ceder a la municipalidad de Guanagazapa, Escuintla, la finca nacional que se menciona	Enero	18	903
Adjudícase a título gratuito, a las municipalidades de Cobán y San Pedro Carchá, la finca nacional "Chiacam", ubicada en Carchá	Febrero	[illegible]	926
Adjudica en forma gratuita a la municipalidad de San Marcos, la finca nacional denominada "Montelimar" y anexos, situada en Malacatán, con excepción del anexo "Belén"	Febrero	24	941
Cede a la municipalidad de Sololá, las fincas urbanas que se expresan	Marzo	9	1006
Autorízase se inscriba a favor de la Nación, el terreno denominado "Baldío **Chaclum", ubicado en Nentón, Huehuetenango**	Marzo	9	1016
Traspasa al Instituto de Fomento de la Producción, la finca rústica nacional "San Luis Malacatán"	Marzo	14	1026

BANCOS

AÑO 1961

	Mes	Día	Página
Decreto número 1436 del Congreso.—Aprueba el Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica	Abril	13	11
Dispone que la administración de la colonia que se destinó a los damnificados del incendio de la finca "El Tuerto", corresponde al Crédito Hipotecario Nacional	Mayo	22	311
Permuta con el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, la finca "Tehuantepec" por las fincas rústicas nacionales "Pachilhá" y "Secoyou"	Junio	10	[illegible]
Aprueba el Reglamento para concesión de crédito del Banco Nacional Agrario	Julio	[illegible]	[illegible]
Decreto número 1487 del Congreso.—Reformas al Decreto del Congreso número 541 (Ley de Bancos de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar)	Setiembre	[illegible]	[illegible]
Señala la forma en que se cubrirán los saldos insolutos del financiamiento que el Banco Nacional Agrario conceda a la Dirección General de Asuntos Agrarios o la Dirección de Fincas Nacionales	Diciembre	29	858

AÑO 1962

	Mes	Día	Página
Estatutos del Sindicato del Banco del Agro	Enero	12	892
Dispone que en sustitución del Departamento de Administración de Fincas Nacionales, será el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala el encargado de realizar la venta en pública subasta de la finca nacional "Palo Gordo"	Febrero	26	[illegible]
Adjudícanse las fincas que se mencionan a la Dirección General de Asuntos Agrarios y al Departamento de Fincas Nacionales, para la cancelación de los saldos insolutos a favor del Banco Nacional Agrario	Febrero	26	947

COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

AÑO 1961

	Mes	Día	Página
Decreto número 1428 del Congreso.—Concede franquicia postal y telegráfica en los servicios nacionales de correos y radiotelecomunicaciones, a la Asociación de Estudiantes Universitarios (AEU)	Marzo	9	7
Dispone que los nombres geográficos que aparecen en el Diccionario Geográfico de Guatemala, tengan carácter oficial	Abril	6	199
Crea una Comisión Técnica de Telecomunicaciones	Abril	24	218
Dicta normas reglamentarias para el cobro de la tasa extraordinaria sobre los servicios postales, establecida por Decreto número 1354	Mayo	4	239
Cancélanse los efectos del acuerdo de 25 de abril de 1960 y modifica el de 13 de setiembre de 1960, relativos a la prórroga del *status* jurídico existente entre el Gobierno de la República y la "Taca International Airlines, S. A."	Mayo	8	[illegible]
Decreto número 1442 del Congreso.—Se concede franquicia postal y telegráfica a la Asociación Guatemalteca de Rehabilitación de Lisiados	Mayo	19	[illegible]
Créanse el Comité Pro-Construcción del Teatro Nacional y el Patronato del Arte Nacional	Mayo	29	320
Tarifa para el pago de servicios de transporte de correspondencia aérea internacional para los países que se indican, por las compañías aéreas que operan en el país, subsidiarias de la "Pan American World Airways System", con las cuales ha suscrito contratos el Gobierno y que se rigen por las mismas tarifas	Junio	7	367
Designa al Instituto Nacional de Electrificación para que, en representación del Ejecutivo y en relación con el proyecto de investigación y evaluación de los recursos naturales del país, desempeñe las funciones que se mencionan	Junio	8	367
Traspásanse al patrimonio del Instituto Nacional de Electrificación (INDE), los bienes que se mencionan	Junio	9	390
Acéptase la donación que el señor Roberto Alejos Arzú, por sí y en representación de un grupo de agricultores, hace a la Nación, de las instalaciones y demás servicios del aeropuerto nacional de Retalhuleu	Junio	26	470
Autoriza al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda para que, sin llenar los requisitos de licitación, pueda adquirir del Instituto de Fomento de la producción, las fincas rústicas que se expresan	Julio	7	490
Decreto número 1481 del Congreso.—Aprueba las 17 cláusulas de que consta el contrato número 50, celebrado entre el Gobierno y la firma social "Ralda, Gomar, Díaz Quijano y Compañía Limitada", para trabajos aéreos de agricultura en el territorio nacional, por el término de diez años	Agosto	23	118

	Mes	Día	Página
Aprueba el Acta número 373, celebrada en el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, con el presidente de la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca" y el gerente general de la "Taca International Airlines", relativa al arreglo para que la última de las citadas compañías pueda continuar operando en Guatemala..........	Agosto	[illegible]	[illegible]
Deja sin efecto el acuerdo de 7 de julio del corriente año, y autoriza al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda para que, sin licitación, compre al Instituto de Fomento de la Producción las fincas que se mencionan..........	Setiembre	20	620
Reglamento de compras y ventas del Instituto Nacional de Electrificación (INDE)..........	Setiembre	25	623
Pone en vigor la tarifa para las encomiendas postales con destino a Alemania y Austria..........	Noviembre	7	729
Reconoce el pago de viáticos a que tienen derecho los ingenieros auxiliares y auxiliares de ingenieros del Proyecto 28, Carretera Interamericana....	Noviembre	16	752
Deja sin efecto el acuerdo por el cual se creó la Comisión Filatélica Nacional...	Noviembre	24	755
Encárgase a la Dirección General de Obras Públicas, la dirección y construcción del edificio para el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala......	Diciembre	7	807
Establece por el término de un año el cobro de peaje en las carreteras que se mencionan, a favor de la municipalidad de Esquipulas..........	Diciembre	29	858

AÑO 1962

	Mes	Día	Página
Autoriza a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones para que proporcione el "Teatro de Comunicaciones" exclusivamente para actos de índole cultural..........	Enero	13	898
Faculta al Comité Pro-Construcción del Teatro Nacional para que adquiera los terrenos que se expresan..........	Marzo	6	971

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

AÑO 1961

	Mes	Día	Página
Decreto número 1428 del Congreso.—Concede franquicia postal y telegráfica en los servicios nacionales de correos y radiotelecomunicaciones, a la Asociación de Estudiantes Universitarios (AEU)..........	Marzo	9	[illegible]
Crea una Comisión Técnica de Telecomunicaciones..........	Abril	24	[illegible]
Dicta normas reglamentarias para el cobro de la tasa extraordinaria sobre los servicios postales, establecida por Decreto número 1354..........	Mayo	[illegible]	[illegible]
Decreto número 1442 del Congreso.—Se concede franquicia postal y telegráfica a la Asociación Guatemalteca de Rehabilitación de Lisiados..........	Mayo	[illegible]	73
Tarifa para el pago de servicios de transporte de correspondencia aérea internacional para los países que se indican, por las compañías aéreas que operan en el país, subsidiarias de la "Pan American World Airways System", con las cuales ha suscrito contratos el Gobierno y que se rigen por las mismas tarifas..........	Junio	7	[illegible]
Pone en vigor la tarifa para las encomiendas postales con destino a Alemania y Austria..........	Noviembre	7	729
Deja sin efecto el acuerdo por el cual se creó la Comisión Filatélica Nacional...	Noviembre	[illegible]	[illegible]

AÑO 1962

	Mes	Día	Página
Autoriza a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones para que proporcione el "Teatro de Comunicaciones" exclusivamente para actos de índole cultural..........	Enero	13	898

CAMBIOS DE GABINETE

AÑO 1961

	Mes	Día	Página
Encarga el Despacho del Ministerio de Economía al Ministro de Salud Pública y Asistencia Social..........	Mayo	[illegible]	324
Nombra al licenciado Leopoldo Bolaños Alvarez, para el cargo de Ministro de Trabajo y Bienestar Social..........	Mayo	[illegible]	324

	Mes	Día	Página
Nombra al licenciado Guillermo López Rodríguez, Ministro de Gobernación....	Junio	9	376
Acepta la renuncia que del cargo de Ministro de Agricultura presentó el capitán Manuel Antonio Montenegro; encarga el Despacho al Subsecretario del Ramo	Julio	7	483
Nombra Ministro de Agricultura al señor Pedro Mombiela..................	Julio	[redacted]	[redacted]
Nombra Ministro de Educación Pública al licenciado Juan Anchissi Cáceres....	Julio	31	521
Designa al Ministro de Trabajo y Bienestar Social, para que se haga cargo de la Cartera de Educación Pública..............	Setiembre	4	593
Nombra al licenciado Luis González Batres Ministro de Gobernación, con carácter interino	Diciembre	4	771

CEMENTERIOS

AÑO 1961

	Mes	Día	Página
Autoriza la creación de un cementerio en la finca nacional "Montelimar", del municipio de Malacatán, San Marcos..............	Mayo	[redacted]	[redacted]
Autoriza la creación de un cementerio en la aldea El Cujito, jurisdicción de San Pedro Pinula, Jalapa..............	Mayo	17	[redacted]
Autoriza la creación de un cementerio en el terreno denominado "Loma Larga", jurisdicción de El Progreso..............	Junio	2	349
Autoriza la creación de un cementerio en Tikal, municipio de San José, Petén..	Junio	7	366
Autoriza la creación de un cementerio en la aldea Cruz del Valle, del municipio de San Cristóbal Acasaguastlán, El Progreso..............	Junio	[redacted]	[redacted]
Adiciona el párrafo "Terrenos para mausoleos", del acuerdo de 25 de julio de 1933	Diciembre	28	856

DEFENSA NACIONAL

AÑO 1961

	Mes	Día	Página
Reforma el artículo 1º del acuerdo de 27 de julio de 1960, relativo al pastaje de semovientes en el criadero caballar del Ejército..............	Mayo	[redacted]	314
Plan de estudios para la Escuela Politécnica..............	Junio	6	[redacted]
Modifica la jurisdicción territorial de las zonas militares en que está dividido el territorio nacional..............	Junio	24	469
Confiere al teniente coronel del Ejército de los Estados Unidos de Norteamérica, Chris Mc.Cullough, la "Cruz de Mérito Militar de II Clase"..............	Junio	29	[redacted]
Decreto gubernativo número 606.—Declara el Estado de Sitio por el término de 30 días, en todo el territorio nacional..............	Julio	[redacted]	[redacted]
Dictanse disposiciones para el cumplimiento del Decreto gubernativo número 606	Julio	12	[redacted]
Reglamento de parcelamiento, distribución y adjudicación de lotes para los miembros del Ejército de Guatemala, con destino a la construcción de sus viviendas	Julio	[redacted]	[redacted]
Restríngese la amplitud del artículo 32 del Reglamento para Depósitos de Petróleo y sus Derivados, de fecha 16 de mayo de 1946..............	Agosto	2	[redacted]
Decreto gubernativo número 607.—Cesa el Estado de Sitio en toda la república, declarado por Decreto número 606..............	Agosto	10	[redacted]
Institúyese como "Día de la Bandera Nacional" el día 17 de agosto de cada año.	Agosto	17	557
Establece dentro de la organización del Ejército de Guatemala, el Servicio de Cultura y Acción Cívica..............	Agosto	17	[redacted]
Adscríbense al Ministerio de la Defensa Nacional las fincas que se mencionan..	Setiembre	1º	592
Adiciona el artículo 4º y modifica y amplía el 15 del acuerdo de 16 de mayo de 1946, Reglamento para Depósitos de Petróleo y sus Derivados.........	Setiembre	20	619
Establece normas para la formulación, ejecución y liquidación del Presupuesto General de Gastos de la Nación, en lo que corresponde al Ramo de la Defensa Nacional, durante el presente ejercicio fiscal..............	Setiembre	[redacted]	[redacted]
Confiere al subteniente Vicente Muñoz Moncalvillo, miembro de la Misión Militar Española, la "Cruz de Mérito Militar de II Clase"..............	Octubre	5	[redacted]
Confiere al coronel Luis Caniz Matute, jefe de la Misión Militar Española, la "Cruz de Mérito Militar de I Clase"..............	Octubre	16	[redacted]
Deroga el artículo 3º del acuerdo de 20 de setiembre del año en curso, que amplía el artículo 4º del Reglamento para Depósitos de Petróleo y sus Derivados	Octubre	19	[redacted]

	Mes	Día	Página
Confiere al Excelentísimo General de División Agustín Olachea Avilés, la "Cruz de Mérito Militar de I Clase"	Octubre	28	697
Reforma el párrafo *a)* del artículo 9º del acuerdo de 26 de setiembre de 1951, Reglamento para el Aserradero del Ministerio de la Defensa Nacional, instalado en el Petén	Diciembre	[redacted]	807

AÑO 1962

	Mes	Día	Página
Confiere al comandante Mariano de Santos, jefe de la Misión Militar Española, la "Cruz de Mérito Militar de 1 Clase"	Enero	3	872
Confiere condecoraciones a varios generales del Ejército Mexicano	Enero	[redacted]	[redacted]
Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, las fincas que se indican	Enero	[redacted]	899
Dispone que los jefes de reservas militares deben hacerse cargo de las gobernaciones departamentales, por ausencia del titular	Enero	23	905
Decreto gubernativo número 609.—Declara el Estado de Sitio por el término de 30 días, en todo el territorio nacional	Enero	[redacted]	159
Dicta disposiciones para la aplicación del Decreto número 609	Enero	[redacted]	921
Acuerda que todas aquellas licencias de petróleo y derivados para la venta, que se hayan extendido desde el año 1959 y que no hayan sido ratificadas, quedan totalmente canceladas	Febrero	1º	921
Decreto gubernativo número 610.—Prorroga por 30 días, los efectos del Decreto gubernativo número 609	Febrero	[redacted]	160
Decreto gubernativo número 611.—Se militarizan por el tiempo que dure la emergencia, los servicios públicos prestados en Guatemala por los Ferrocarriles Internacionales de Centro América	Marzo	14	[redacted]

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AGRARIOS

AÑO 1961

	Mes	Día	Página
Reglamenta las disposiciones contenidas en el artículo 7º del Decreto presidencial número 559 (Estatuto Agrario), en su inciso *e)*, relativo a contrataciones	Marzo	[redacted]	[redacted]
Aprueba el proyecto de parcelamiento rústico en las fincas nacionales denominadas "De Letona" y "Anleu"	Mayo	[redacted]	275
Designa una comisión encargada de estudiar y formular las bases para restructurar la administración de Fincas Nacionales	Mayo	30	322
Permuta con el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, la finca "Tehuantepec", por las fincas rústicas nacionales "Pachilhá" y "Secoyou"	Junio	10	446
Aprueba el Reglamento para la concesión de créditos del Banco Nacional Agrario	Julio	12	500
Inscribe a nombre de la Nación, el lugar denominado "Baldío Cocolá", ubicado en Santa Eulalia, Huehuetenango	Agosto	1º	531
Reglamento para el uso del fondo privativo destinado al mantenimiento de la finca nacional "San Jerónimo", y al mejoramiento de sus cultivos e instalaciones	Agosto	8	[redacted]
Reglamento para la venta de ganado bajo el control del Departamento de Administración de Fincas Nacionales	Setiembre	[redacted]	596
Autoriza el parcelamiento del área de "Mariscos", dentro de la zona de reserva nacional, en el lago de Izabal	Setiembre	26	629
Autoriza al Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Supervisado, para que pueda conceder préstamos para la construcción de vivienda rural a los parcelarios de las zonas de desarrollo agrario del país que ya poseen título de propiedad	Octubre	3	669
Dispone que la Dirección General de Asuntos Agrarios haga el levantamiento de los planos generales de todos aquellos fraccionamientos efectuados, de conformidad con el Decreto gubernativo número 1160	Octubre	[redacted]	695
Autoriza el parcelamiento rústico de la finca nacional "El Cacahuito"	Noviembre	[redacted]	[redacted]
Autoriza el proyecto para la formación de una colonia en la finca "San José", ubicada en Cobán, Alta Verapaz, que se denominará "Monja Blanca"	Noviembre	[redacted]	730
Autoriza el parcelamiento de la finca que se expresa, el cual se denominará "Colonia Urbana del Maestro"	Noviembre	[redacted]	734
Autoriza el parcelamiento que se expresa, en la finca nacional ubicada en Patulul, Suchitepéquez	Noviembre	16	[redacted]
Véndese en pública subasta la finca nacional "Palo Gordo" y anexos, situada en jurisdicción de San Antonio Suchitepéquez	Diciembre	21	842
Señala la forma en que se cubrirán los saldos insolutos del financiamiento que el Banco Nacional Agrario conceda a la Dirección General de Asuntos Agrarios o la Dirección de Fincas Nacionales	Diciembre	29	858

AÑO 1962

	Mes	Día	Página
Autoriza el parcelamiento urbano de la finca nacional que se exprèsa, el cual se denominará "Colonia Agustín Juárez"	Enero	[illegible]	902
Aprueba la expropiación de la finca "San Carlos Otasingo" o "La Barra"	Febrero	21	935
Dispone que en sustitución del Departamento de Administración de Fincas Nacionales, será el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala el encargado de realizar la venta en pública subasta de la finca nacional "Palo Gordo"	Febrero	26	946
Adjudícanse las fincas que se mencionan a la Dirección General de Asuntos Agrarios y al Departamento de Fincas Nacionales, para la cancelación de los saldos insolutos a favor del Banco Nacional Agrario	Febrero	26	947
Delega en la Empresa de Fomento y Desarrollo Económico del Petén, las facultades que el Decreto presidencial número 559 confiere a la Dirección General de Asuntos Agrarios	Febrero	28	961
Deroga el acuerdo de 26 de febrero del año en curso, por el cual se adjudican unas fincas a la Dirección General de Asuntos Agrarios	Marzo	7	984
Traspasa al Instituto de Fomento de la Producción, la finca rústica nacional "San Luis Malacatán"	Marzo	14	1026

EDUCACION PUBLICA

AÑO 1961

	Mes	Día	Página
Decreto número 1430 del Congreso.—Reforma el artículo 70 del Decreto presidencial número 566, que contiene la Ley Orgánica del Deporte	Marzo	22	8
Decreto número 1431 del Congreso.—Reforma el artículo 121 del Decreto número 558 del Presidente de la República, Ley Orgánica de Educación Nacional	Marzo	22	8
Autoriza con carácter experimental y por el término de tres años, al Instituto Evangélico "América Latina" de la capital, para que pueda impartir por correspondencia la enseñanza primaria y la del ciclo prevocacional	Abril	[illegible]	231
Amplía el acuerdo de 30 de junio de 1957, relativo con la distribución de lotes de la finca "El Rosario" entre elementos del Magisterio Nacional	Mayo	16	291
Establece requisitos mínimos para la opción de lotes de la finca "El Rosario", destinados a los maestros	Mayo	15	292
Equipara los tres años de cultura general de los planes de estudios contemplados en el Decreto número 244 del Congreso y los estudios completos de los planes de enseñanza que se mencionan	Mayo	23	312
Créanse el Comité Pro-Construcción del Teatro Nacional y el Patronato del Arte Nacional	Mayo	[illegible]	320
Crea el Comité encargado de fundar la Segunda Colonia del Maestro	Julio	6	[illegible]
Crea un Instituto Vocacional Centroamericano para Señoritas, con sede en la Antigua Guatemala	Julio	21	512
Nombra Ministro de Educación Pública al licenciado Juan Anchissi Cáceres	Julio	31	[illegible]
Reglamento de la Escuela-Laboratorio Nº 1 "Raymond H. Rignall", de esta capital	Agosto	[illegible]	[illegible]
Decreto número 1483 del Congreso.—LEY DE DEFENSA DEL IDIOMA	Agosto	24	[illegible]
Decreto número 1485 del Congreso.—ESTATUTO PROVISIONAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CAPITULO DE LA DIGNIFICACION Y CATALOGACION DEL MAGISTERIO NACIONAL	Agosto	31	[illegible]
Designa al Ministro de Trabajo y Bienestar Social para que se haga cargo de la Cartera de Educación Pública	Setiembre	4	593
Modifica el inciso *b)* del artículo 4º del acuerdo de 11 de agosto de 1960, relativo a los estudiantes del ciclo vocacional o diversificado que reciban el diploma de Graduado en Ciencias y Letras	Setiembre	9	599
Deja sin efecto el acuerdo de 17 de agosto de 1961, por medio del cual se dio vigencia a la escala de sueldos del Magisterio Nacional	Setiembre	13	607
Acuerda la fecha para la inscripción de alumnos en los establecimientos educativos oficiales de la república	Octubre	1º	643
Dispone que, a partir del 1º de noviembre del presente año, todos los títulos y diplomas que se extiendan, deberán llevar las firmas del ministro y subsecretario del Ramo, y las del director del nivel respectivo y del director del establecimiento educativo donde tales estudios se hayan hecho	Octubre	24	693
Crea el Instituto Técnico Vocacional, como centro de formación profesional, especializado en Educación Industrial	Octubre	27	694
Crea en la ciudad de Antigua Guatemala, la Escuela Normal Centroamericana para Señoritas "Sor Encarnación Rosal"	Noviembre	2	722

	Mes	Día	Página
Crea el Instituto Prevocacional Mixto de la ciudad Tecún Umán, departamento de San Marcos	Noviembre	14	736
Acuerda que los directores y maestros de los establecimientos educativos oficiales, deberán tener su residencia en la localidad donde prestan sus servicios	Noviembre	14	736
Crea el Instituto Prevocacional Mixto de la ciudad de Tejutla, San Marcos	Noviembre	16	752
Autoriza el funcionamiento del colegio privado "Liceo Italo-Guatemalteco"	Diciembre	18	828
Acuerda crear un altar a la Patria	Diciembre	20	834

AÑO 1962

	Mes	Día	Página
Autoriza el funcionamiento del Instituto Prevocacional Mixto "Eduardo Torres", de Patulul, Suchitepéquez	Enero	2	872
Crea el Instituto Prevocacional Mixto Nocturno del municipio de Nuevo Progreso, San Marcos	Enero	23	911
Autoriza para que en el colegio privado "Liceo Iberoamericano" de esta ciudad, funcionen los ciclos de educación que se expresan	Enero	23	911
Reconoce a favor del Colegio Americano de Guatemala, de esta capital, el derecho de propiedad literaria de su obra "Trabajamos y Jugamos"	Enero	[illegible]	911
Autoriza el funcionamiento del ciclo prevocacional en los grados que se mencionan, de la escuela particular prevocacional "Semanario Evangélico Presbiteriano", situado en San Martín Zapotitlán	Enero	23	912
Modifica el artículo 26 del acuerdo de 1º de febrero de 1961 (Reglamento para las Bolsas de Estudio)	Febrero	[illegible]	930
Dispone la forma para integrar las escuelas de aplicación de los institutos normales de Chiquimula	Febrero	27	[illegible]
Acuerda suspender transitoriamente las labores de los establecimientos que se mencionan	Marzo	[illegible]	[illegible]

ECONOMIA

AÑO 1961

	Mes	Día	Página
Deroga el acuerdo de 8 de noviembre de 1960, que contiene las tarifas de la empresa nacional Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos	Marzo	21	[illegible]
Fija para los servicios que presta la empresa nacional Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos, las tarifas que se indican	Marzo	21	164
Modifica el acuerdo de 25 de abril de 1958, por medio del cual se creó la Oficina Específica de Propaganda y Venta del Café de Guatemala, en la ciudad de Nueva York	Marzo	[illegible]	181
Dispone que la administración de la colonia que se destinó a los damnificados del incendio de la finca "El Tuerto", corresponde al Crédito Hipotecario Nacional	Mayo	22	311
Encarga el Despacho del Ministerio de Economía, al Ministro de Salud Pública y Asistencia Social	Mayo	30	324
Decreto número 1448 del Congreso.—LEY DEL INSTITUTO DE FOMENTO DE HIPOTECAS ASEGURADAS	Junio	7	77
Permuta con el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, la finca "Tehuantepec", por las fincas rústicas nacionales "Pachilhá" y "Secoyou"	Junio	10	[illegible]
Decreto número 1468 del Congreso.—LEY DE INQUILINATO	Junio	22	95
Reglamento de viáticos para la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca"	Junio	29	478
Encarga a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, el estudio relacionado con la investigación y evaluación de los yacimientos de minerales de hierro en el departamento de Chiquimula	Julio	8	491
Aprueba el Reglamento para la concesión de crédito del Banco Nacional Agrario	Julio	12	[illegible]
Acuerda que el Estado se reserva las minas constituidas por los yacimientos de hierro existentes en el departamento de Chiquimula	Julio	[illegible]	[illegible]
Reglamento para el canje, amortización y fundición de la moneda metálica nacional	Agosto	[illegible]	558
Traspasa en propiedad y a favor del Instituto de Fomento de la Producción, la Flota "Gran Centroamericana"	Setiembre	12	606
Aprueba la tarifa para pasajeros a New Orleans, Miami y viceversa, de la Empresa de Aviación "Aviateca"	Setiembre	20	[illegible]
Adiciona el artículo 4º y modifica y amplía el 15 del acuerdo de 16 de mayo de 1946, Reglamento para Depósitos de Petróleo y sus Derivados	Setiembre	20	[illegible]
Decreto número 1487 del Congreso.—Reformas al Decreto del Congreso número 541 (Ley de Bancos de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar)	Setiembre	20	132

	Mes	Día	Página
Reglamento Interno del Consejo Nacional de Planificación Económica........	Setiembre	26	625
Dispone que el Ministerio de Economía no concederá ninguna exoneración de importación para la introducción al país, de fibra, hilaza e hilo de yute o productos similares, al amparo de la Ley de Fomento Industrial........	Setiembre	29	642
Delega en el Ministro de Economía las facultades que al Presidente de la República atribuye el Decreto número 1286 del Congreso de la República, sobre las actividades del FYDEP....................................	Octubre	2	644
Decreto número 1490 del Congreso.—Con el carácter de entidad de derecho público, no lucrativa, se crea la Gremial Nacional de Trigueros............	Octubre	5	137
Crea la comisión para el estudio de la industria del cuero....................	Octubre	6	671
Decreto número 1497 del Congreso.—Crea el Centro Guatemalteco de Turismo, con carácter de entidad descentralizada, no lucrativa, que gozará de autonomía funcional, y establece impuestos...........................	Octubre	18	144
Deroga el artículo 3º del acuerdo de 20 de setiembre del año en curso, que amplía el artículo 4º del Reglamento para Depósitos de Petróleo y sus Derivados	Octubre	19	693
Libera de todo control, tanto de exportación como en cuanto a la fijación de precios, la compraventa de la semilla de algodón.........................	Noviembre	7	728
Autoriza al FYDEP para que durante el plazo de un año, proceda a la venta de todos los árboles caídos y definitivamente dañados por el huracán Hattie, en el departamento del Petén.....................................	Noviembre	27	760
Aprueba una nueva tarifa para impresos de la Empresa "Aviateca"..........	Diciembre	4	782
Acuérdase que las personas individuales o jurídicas extranjeras que se dediquen a la publicidad comercial o industrial, deberán inscribirse en el registro que para el efecto lleve el Ministerio de Economía.................	Diciembre	14	808

AÑO 1962

	Mes	Día	Página
Nómbranse a las personas que se mencionan, para que en calidad de propietario y suplente constituyan la representación de Guatemala ante el Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica...........	Enero	8	877
Autoriza a las empresas nacionales de seguros para que puedan emitir pólizas de seguridad de vida con fines educacionales.........................	Enero	10	878
Acuerda que corresponden al Ministerio Coordinador de Integración Centroamericana, la iniciativa, desarrollo y ejecución de todo lo relativo a la integración centroamericana	Enero	18	903
Acuerda que todas aquellas licencias de petróleo y derivados para la venta, que se hayan extendido desde la fecha que se menciona y que no han sido ratificadas de conformidad con el artículo 33 del reglamento de la materia, quedan totalmente canceladas............................	Febrero	1º	921
Reglamento General del Centro Guatemalteco de Turismo..................	Marzo	8	1001
Reglamento de viáticos del Ministerio Coordinador de Integración Centroamericana	Marzo	9	1015

FERIAS, FERIADOS Y FIESTAS NACIONALES

AÑO 1961

	Mes	Día	Página
Transfiere la fecha de la Fiesta titular de Primavera de El Rico, del municipio de Los Amates, Izabal	Abril	28	[illegible]
Autoriza a la municipalidad de Livingston, Izabal, para que celebre su fiesta titular del 24 al 31 de diciembre de cada año............................	Agosto	10	551
Concede a los vecinos de la aldea Quiriguá, jurisdicción de Los Amates, Izabal, Autorización para celebrar la "Feria del Sagrado Corazón" en la fecha que se expresa..	Octubre	[illegible]	653
Autoriza a la aldea El Jute, Uzumatlán, para que celebre su fiesta titular del 5 al 7 de enero de cada año..	Noviembre	13	741

GOBERNACION

AÑO 1961

	Mes	Día	Página
Decreto número 1427 del Congreso.—LEY DE PARCELAMIENTOS URBANOS.	Marzo	8	1
Decreto número 1429 del Congreso.—Las comunidades indígenas establecidas o que se establezcan en el territorio nacional, merecerán la protección efectiva de los Organismos del Estado, y crea un cuerpo asesor de las comunidades indígenas	Marzo	22	7

	Mes	Día	Página
Autoriza a la sociedad "Johnson, Drake y Piper Construction Corp.", para operar en la república	Abril	4	[illegible]
Autoriza a la sociedad "The Upjohn Company", para operar en la república...	Abril	[illegible]	[illegible]
Aprueba totalmente las cinco cláusulas que contiene el acta de bases, por la cual el Estado permuta con el señor Ramiro Samayoa Martínez, la finca nacional "El Perú" por el hotel "Rancho Nimajay"	Abril	[illegible]	[illegible]
Acuerda que el Departamento Judicial quede dividido en dos secciones	Abril	[illegible]	226
Transfiere la fecha de la Fiesta titular de Primavera de El Rico, del municipio de Los Amates, Izabal	Abril	28	228
Crea la Guardia Nacional	Mayo	4	[illegible]
Suspende los efectos del acuerdo de 6 de marzo del año en curso, en la jurisdicción municipal de Pueblo Nuevo Tiquisate. (Normas para la percepción del arbitrio sobre el consumo de cerveza.)	Mayo	8	249
Deja sin efecto el artículo 4º del acuerdo de 22 de julio de 1960, y declara que ha lugar a la venta en pública subasta del solar donde actualmente está construido el edificio de la Penitenciaría Central	Mayo	9	250
Autoriza a la sociedad "Phillips Petroleum Company, Guatemala", para que pueda operar en la república	Mayo	10	260
Aprueba el aumento del capital social de la Ferretería "El Lobo", Sociedad Anónima	Mayo	10	265
Faculta al Procurador General de la Nación para que comparezca ante el Escribano de Cámara y Gobierno a otorgar a favor de la municipalidad de Totonicapán, la escritura que se menciona	Mayo	10	292
Autoriza a la compañía "Laboratorios Industriales Farmacéuticos Ecuatorianos" (LIFE), para operar en la república	Mayo	16	[illegible]
Dispone que la administración de la colonia que se destinó a los damnificados del incendio de la finca "El Tuerto", corresponde al Crédito Hipotecario Nacional	Mayo	22	311
Autorízanse los sueldos diferidos en las municipalidades de la república	Mayo	30	323
Autoriza a la "Compañía Nacional de la Vivienda, S. A.", para que pueda operar en la república	Mayo	30	[illegible]
Nombra al licenciado Leopoldo Bolaños Alvarez, para el cargo de Ministro de Trabajo y Bienestar Social	Mayo	30	[illegible]
Decreto número 1445 del Congreso.—Declara electos Primero y Segundo Designados a la Presidencia de la República, a los ciudadanos coronel Catalino Chávez Pérez y don Oscar Ubico Zebadúa, respectivamente, para el período 1961-1962	Mayo	[illegible]	[illegible]
Amplía el acuerdo de 1º de julio de 1960, relativo a la tarifa para las publicaciones que se hagan en el Diario Oficial "El Guatemalteco" y "Diario de Centro América", relativo a los anuncios cinematográficos y otros de naturaleza similar	Mayo	31	346
Autoriza a la municipalidad de Patulul, Suchitepéquez, para que legalice la venta en favor de los actuales poseedores del predio municipal que se menciona	Junio	1º	[illegible]
Reforma el artículo 2º del acuerdo de 6 de marzo de 1961, relativo al arbitrio por consumo de cerveza	Junio	2	348
Decreto número 1447 del Congreso.—El término a que se refiere el artículo 32 del Decreto número 1427 del Congreso, Ley de Parcelamientos Urbanos, se amplía por seis meses más	Junio	6	76
Autoriza la comercialización de la radio nacional "Matías de Gálvez", y aprueba sus tarifas	Junio	7	368
Designa al Instituto Nacional de Electrificación, para que en representación del Ejecutivo y en relación con el proyecto de investigación y evaluación de los recursos naturales del país, desempeñe las funciones que se mencionan	Junio	8	[illegible]
Felicita al personal del Ministerio de Gobernación	Junio	8	[illegible]
Nombra al licenciado Guillermo López Rodríguez, Ministro de Gobernación	Junio	9	[illegible]
Dispone que los libros de inscripciones de los registros civiles de la república, deberán ser elaborados en la Tipografía Nacional	Junio	9	376
Traspasa al patrimonio del Instituto Nacional de Electrificación (INDE), los bienes que se mencionan	Junio	9	[illegible]
Reglamento General de la Guardia Nacional	Junio	9	[illegible]
Decreto número 1467 del Congreso.—El artículo 10 del Decreto legislativo número 1547, Ley de Responsabilidades, reformado por el artículo 5º del Decreto número 92 del Congreso, queda modificado en la forma que se indica	Junio	14	94
Decreto número 1468 del Congreso.—LEY DE INQUILINATO	Junio	22	95

	Mes	Día	Página
Decreto número 1472 del Congreso.—Declara de utilidad y necesidad públicas e interés social, la adquisición por parte de la municipalidad de El Tumbador, San Marcos, de una fracción de terreno para destinarla a la ampliación de la cabecera municipal, y construcción de escuelas y campos deportivos	Junio	29	104
Decreto número 1473 del Congreso.—Declara de utilidad y necesidad públicas y de interés social, la adquisición a favor de la municipalidad de Quezada, Jutiapa, del nacimiento de agua denominado "Los Corado"	Junio	29	105
Acepta la renuncia que del cargo de Ministro de Agricultura, presentó el capitán Manuel Antonio Montenegro	Julio	7	483
Decreto gubernativo número 606.—Declara el Estado de Sitio por el término de 30 días, en todo el territorio nacional	Julio	12	137
Dispone que el Servicio de investigaciones especiales y confidenciales de la Policía Nacional, en lo relativo a la seguridad del Estado, funcionará adscrito al Estado Mayor Presidencial	Julio	18	502
Modifica el artículo 2º del acuerdo de 21 de junio de 1960, relativo al Comité Pro-Mejoramiento de las colonias "La Limonada", "El Esfuerzo" y "15 de Agosto"	Julio	18	503
Autoriza al encargado del Registro Civil de Palín, Escuintla, para que lleve a cabo el traslado de las partidas de nacimiento correspondientes al libro número 3	Julio	20	[illegible]
Crea un arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza	Julio	24	510
Adjudícanse los premios del concurso "Tacita de Plata", en la forma que se expresa	Julio	25	512
Intégrase el Comité Pro-Festejos del CXL aniversario de la Independencia Nacional	Julio	28	513
Nombra Ministro de Educación Pública al licenciado Juan Anchissi Cáceres	Julio	31	521
Nombra Ministro de Agricultura al señor Pedro Mombiela	Julio	31	521
Concede autorización a la Asociación Pro-Albergue Juvenil, para publicar un folleto que contenga la nueva Ley de Inquilinato	Julio	31	522
Dispone que en el Ministerio de Gobernación se lleve el registro de las empresas tipográficas y litográficas, establecidas o por establecerse en el país	Julio	31	[illegible]
Autoriza a la sociedad "Harriburton Company" para que pueda operar en la república	Julio	31	523
Autoriza al señor Rodolfo Rosito Gutiérrez para que pueda seguir desarrollando sus actividades, en forma definitiva, la Oficina Privada de Investigaciones (OPI)	Julio	31	525
Modifícanse las tarifas de publicidad del "Diario de Centro América"	Agosto	[illegible]	531
Decreto gubernativo número 607.—Cesa el Estado de Sitio en toda la república, declarado por Decreto número 606	Agosto	10	155
Dicta disposiciones para que los vehículos operados con aceites diésel puedan prestar servicio público	Agosto	10	550
Autoriza a la municipalidad de Livingston, Izabal, para que celebre su fiesta titular del 24 al 31 de diciembre de cada año	Agosto	10	551
Establece en la Penitenciaría departamental de Quezaltenango, la enseñanza general y clases de alfabetización para los reclusos	Agosto	10	[illegible]
Nombra coordinador de los ministerios de Estado y entidades estatales, para la presentación de los proyectos de obras e inversiones públicas de Guatemala en los planes de financiamiento de la Declaración de Punta del Este.	Agosto	17	557
Institúyese como "Día de la Bandera Nacional" el día 17 de agosto de cada año.	Agosto	17	557
Decreto número 1483 del Congreso.—LEY DE DEFENSA DEL IDIOMA	Agosto	24	119
Establece facilidades al comercio y al turismo, para el trámite de los documentos que, de acuerdo con las leyes, están obligados a obtener de los consulados en el exterior de la república	Agosto	28	576
Autoriza al señor José Eduardo Martí Guilló, para que en forma permanente siga desarrollando sus actividades la Organización Técnica de Investigaciones Privadas (OTIP)	Agosto	28	577
Autoriza a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional, para que, bajo régimen de establecimiento público, preste a las personas y empresas particulares los servicios que le demanden para la transmisión de programas por medio del Canal 8 de Televisión Nacional, y aprueba sus tarifas	Agosto	[illegible]	580
Decreto número 1484 del Congreso.—Reformas al Código Penal	Agosto	[illegible]	120
Designa al Ministro de Trabajo y Bienestar Social para que se haga cargo de la Cartera de Educación Pública	Setiembre	4	593
Aprueba el aumento del capital social de "Algodonera Guatemalteca, Sociedad Anónima" (AGSA)	Setiembre	5	594
Modifica el artículo 1º del acuerdo de 24 de febrero de 1961, Reglamento para uso de los fondos privativos del "Diario de Centro América" y "El Guatemalteco"	Setiembre	5	594

	Mes	Día	Página
Instructivo a gobernadores departamentales, inspector general de Trabajo y subinspectores de Trabajo	Setiembre	5	[illegible]
Adiciona el reglamento del Decreto legislativo número 1735, Ley de Cédula de Vecindad	Setiembre	19	608
Autoriza a "Servicio Aéreo de Honduras, Sociedad Anónima", para que pueda operar en la república	Setiembre	[illegible]	643
Delega en el Ministro de Economía las facultades que al Presidente de la República atribuye el Decreto número 1286 del Congreso de la República, sobre las actividades del FYDEP	Octubre	2	644
Dicta normas reglamentarias que complementan el acuerdo de 29 de agosto próximo pasado, relacionado con radiodifusión y televisión nacional	Octubre	2	644
Integra una comisión para planificar los programas de defensa de la población, en el caso de una guerra con armas nucleares	Octubre	2	652
Autoriza al encargado del Registro Civil de San Pedro Yepocapa, Chimaltenango, para que reponga las partidas de nacimiento correspondientes a los libros que se mencionan	Octubre	3	652
Concede a los vecinos de la aldea Quiriguá, jurisdicción de Los Amates, Izabal, autorización para celebrar la "Feria del Sagrado Corazón" en la fecha que se expresa	Octubre	[illegible]	653
Autoriza a la sociedad "Otis Elevator Company" (Compañía Otis de Ascensores), para que pueda operar en la república	Octubre	3	[illegible]
Suprímese del artículo 27 del reglamento del Decreto legislativo número 1735, Ley de Cédula de Vecindad, la frase que dice: "y también la Cédula de Ciudadanía"	Octubre	3	[illegible]
Reglamento para la emisión de bonos de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, 5%, Ojo de Agua II	Octubre	[illegible]	653
Suprime el cuerpo especial de policía rebajada de la Dirección General de la Policía Nacional	Octubre	[illegible]	[illegible]
Decreto número 1491 del Congreso.—Los que están obligados a inscribirse en el Registro Electoral, al hacer sus solicitudes ante la autoridad, deberán presentar su cédula de ciudadanía o identificarla mediante sus números de orden y de registro	Octubre	11	140
Decreto número 1497 del Congreso.—Crea el Centro Guatemalteco de Turismo, con carácter de entidad descentralizada, no lucrativa, que gozará de autonomía funcional, y establece impuestos	Octubre	[illegible]	[illegible]
Decreto gubernativo número 608.—Declara el Estado de Calamidad Pública por el término de ocho días, en el territorio de Belice y los departamentos del Petén e Izabal	Noviembre	1º	158
Autoriza a la empresa "Experimental Plantations Inc.", para que pueda suspender sus actividades en el país	Noviembre	[illegible]	[illegible]
Autoriza a la aldea El Jute, Uzumatlán, para que celebre su fiesta titular del 5 al 7 de enero de cada año	Noviembre	[illegible]	741
Reglamento del servicio de policía municipal de la población de San Pedro Yepocapa, Chimaltenango	Noviembre	15	749
Reglamento para las actividades y funciones de los agentes auxiliares de instrucción criminal del Ministerio Público	Noviembre	[illegible]	758
Autoriza al FYDEP para que, durante el plazo de un año, proceda a la venta de todos los árboles caídos y definitivamente dañados por el huracán Hattie, en el departamento del Petén	Noviembre	27	[illegible]
Autoriza al conjunto de marimba "Maderas de mi Tierra" para que pueda cobrar la suma de Q10.00 por hora, cuando amenice actos o fiestas no oficiales	Noviembre	28	760
Aprueba el aumento del capital social de la sociedad "Industria de Café, Sociedad Anónima"	Noviembre	28	[illegible]
Nombra al licenciado Luis González Batres, Ministro de Gobernación, con carácter interino	Diciembre	4	771
Dispone que los registradores civiles y los encargados del Registro Civil, deberán comunicar a la Dirección de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, las defunciones de extranjeros	Diciembre	[illegible]	[illegible]
Acuerda establecer el municipio de Santa Ana Mixtán, en el departamento de Escuintla	Diciembre	6	[illegible]
Dicta disposiciones para facilitar el pago de los impuestos de circulación de vehículos	Diciembre	[illegible]	828
Acuerda crear un altar a la Patria, en la parte central del primer piso del Palacio Nacional	Diciembre	20	[illegible]
Dispone que el período vacacional para los empleados públicos es de veinte días hábiles	Diciembre	[illegible]	[illegible]
Establece por el término de un año el cobro de peaje en las carreteras que se mencionan, a favor de la municipalidad de Esquipulas	Diciembre	[illegible]	[illegible]

AÑO 1962

	Mes	Día	Página
Aprueba el aumento del capital social de la compañía "Industria de Tubos y Perfiles, Sociedad Anónima"	Enero	3	877
Acuerda que corresponden al Ministerio Coordinador de Integración Centroamericana, la iniciativa, desarrollo y ejecución de todo lo relativo a la integración centroamericana	Enero	18	903
Dispone que los jefes de reservas militares deben hacerse cargo de las gobernaciones departamentales, por ausencia del titular	Enero	23	905
Decreto gubernativo número 609.—Declara el Estado de Sitio por el término de 30 días, en todo el territorio nacional	Enero	24	159
Autoriza al señor Eduardo Parra Berdúo, para que pueda establecer una oficina denominada "Vigilantes privados" y su sección anexa de investigaciones (VIGILA)	Enero	24	912
Integra una comisión *ad honorem* que se encargue de elaborar el anteproyecto del Código Mercantil	Febrero	8	923
Autoriza a la empresa "Ashland Guatemalan Company" para que pueda suspender sus actividades comerciales en el país	Febrero	21	931
Autoriza a la empresa "Petrolera San Miguel, Inc.", para que pueda suspender sus actividades comerciales en el país	Febrero	21	935
Decreto gubernativo número 610.—Prorroga por 30 días los efectos del Decreto gubernativo número 609	Febrero	22	160
Concede prórroga hasta el 31 de marzo del año en curso, para que los extranjeros residentes hagan efectiva su cuota anual	Febrero	28	961
Aprueba el aumento del capital social de la compañía "Caobas Petén, S. A."	Marzo	6	973
Aprueba el contrato de transacción celebrado entre la empresa "Circuito Interurbano Xelajú" (CIX) y la municipalidad de Quezaltenango	Marzo	7	985

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

AÑO 1961

Crea una Comisión Calificadora para que estudie y califique las acreedurías que personas naturales o jurídicas tengan a cargo del Estado, correspondientes a los años fiscales que se expresan	Abril	4	181
Modifica el acuerdo de 27 de enero de 1939, relativo a los formularios oficiales para los certificados de origen	Abril	5	182
Dispone devolver al señor Federico Osterberg Starcke, la finca urbana que se menciona	Abril	6	199
Faculta al Departamento de Contabilidad de la Contaduría General de la Nación, para cancelar en la Contabilidad de la Nación la diferencia de Q2.717,555.43 que se establece entre las asignaciones del ejercicio fiscal 1959-60, registrados a favor de las dependencias públicas que se detallan	Abril	7	200
Reglamento para gastos de viaje de funcionarios y empleados públicos del Ejecutivo	Abril	10	201
Decreto número 1440 del Congreso.—Reforma los Decretos números 1269 y 1390 del Congreso, y deroga el Decreto número 1268, también del Congreso	Abril	13	13
Aprueba totalmente las cinco cláusulas que contiene el acta de bases, por la cual el Estado permuta con el señor Ramiro Samayoa Martínez la finca nacional "El Perú" por el hotel "Rancho Nimajay"	Abril	18	216
Acuerda dar en uso al Aeroclub de Guatemala, la parcela de terreno nacional en que se encuentran la pista de aterrizaje e instalaciones conexas	Abril	20	217
Dispone que ha lugar a la venta en pública subasta de cuatro acciones del establecimiento comercial "La Perla, S. A."	Abril	21	230
Concede en uso el edificio del Asilo de Ancianos al Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública	Mayo	2	239
Dicta normas reglamentarias para el cobro de la tasa extraordinaria sobre los servicios postales, establecida por Decreto número 1354	Mayo	4	239
Suspende los efectos del acuerdo de 6 de marzo del año en curso, en la jurisdicción municipal de Pueblo Nuevo Tiquisate. (Normas para la percepción del arbitrio sobre el consumo de cerveza.)	Mayo	8	249
Deja sin efecto el artículo 4º del acuerdo de 22 de julio de 1960, y declara que ha lugar a la venta en pública subasta del solar donde actualmente está construido el edificio de la Penitenciaría Central	Mayo	9	250
Inscribe a favor de la Nación el terreno baldío denominado "Sechoc", ubicado en El Estor, Izabal	Mayo	11	271
Vende al señor Víctor Manuel Mérida Arévalo, la fracción de terreno que se menciona	Mayo	11	272

	Mes	Día	Página
Vende al señor Fausto Adolfo Lanfur Fuentes, una fracción de terreno de la finca nacional que se menciona	Mayo	11	272
Vende al señor José Brand Mazariegos, una fracción de terreno de la finca rústica que se expresa	Mayo	11	273
Vende al señor José Luis Monzón Noriega, la fracción de terreno que se expresa.	Mayo	[redacted]	273
Vende al señor Luis Leonel López Mijangos, la fracción de terreno que se expresa	Mayo	11	[redacted]
Vende al señor Gilberto Alfonso Escobedo Díaz, la fracción de terreno que se menciona	Mayo	11	[redacted]
Apruébanse los valores de la unidad "metro cuadrado" de suelo de las manzanas de la zona urbana número 9 de la capital, a la escala que se expresa.	Mayo	[redacted]	[redacted]
Apruébanse los valores de la unidad "metro cuadrado" de suelo de las manzanas de la zona urbana número 1 de la capital, a la escala que se expresa.	Mayo	16	291
Faculta al Procurador General de la Nación para que comparezca ante el Escribano de Cámara y Gobierno a otorgar, a favor de la municipalidad de Totonicapán, la escritura que se menciona	Mayo	[redacted]	292
Adjudica en pago de emolumentos atrasados a las personas que se mencionan, los bienes que se expresan, ubicados en Quezaltenango	Mayo	19	309
Dispone que ha lugar a la venta en pública subasta de la acción que se menciona, del "Guatemala Country Club"	Mayo	[redacted]	[redacted]
Decreto número 1442 del Congreso.—Se concede franquicia postal y telegráfica, así como exoneración del impuesto de papel sellado y timbres fiscales, a la Asociación Guatemalteca de Rehabilitación de Lisiados	Mayo	19	[redacted]
Dispone que la administración de la colonia que se destinó a los damnificados del incendio de la finca "El Tuerto", corresponde al Crédito Hipotecario Nacional	Mayo	22	311
Exonérase la totalidad de las multas en que incurrieron los contribuyentes o que incurran durante la vigencia de este acuerdo, para solventar sus obligaciones fiscales	Mayo	29	[redacted]
Créanse el Comité Pro-Construcción del Teatro Nacional y el Patronato del Arte Nacional	Mayo	29	320
Decreto número 1444 del Congreso.—Transfiere partidas del Presupuesto General de Egresos correspondiente al presente ejercicio fiscal	Mayo	30	[redacted]
Decreto número 1446 del Congreso.—Durante el plazo de treinta días hábiles, se concede exoneración del pago de derechos de almacenaje sobre las mercaderías existentes en los almacenes fiscales de las aduanas de la república	Mayo	[redacted]	[redacted]
Amplía el acuerdo de 1º de julio de 1960, relativo a la tarifa para las publicaciones que se hagan en el Diario Oficial "El Guatemalteco" y "Diario de Centro América", relativo a los anuncios cinematográficos y otros de naturaleza similar	Mayo	[redacted]	[redacted]
Modifica el artículo 447 del Reglamento de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas	Junio	2	348
Reforma el artículo 2º del acuerdo de 6 de marzo de 1961, relativo al arbitrio por consumo de cerveza	Junio	[redacted]	[redacted]
Traspásanse al patrimonio del Instituto Nacional de Electrificación (INDE), los bienes que se mencionan	Junio	9	390
Decreto número 1465 del Congreso.—Faculta al Organismo Ejecutivo para negociar los empréstitos que se detallan, hasta por un total de *dieciocho millones de dólares* de los Estados Unidos de América	Junio	9	92
Permuta con el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, la finca "Tehuantepec" por las fincas rústicas nacionales "Pachilhá" y "Secoyou"	Junio	10	446
Adiciona el acuerdo de 20 de setiembre de 1958, para la rectificación general de los valores de la matrícula fiscal	Junio	12	449
Prorroga por el término de tres meses, los efectos del acuerdo de 7 de marzo del año en curso, sobre el uso del casquete de seguridad en los envases de alcoholes potables y bebidas alcohólicas	Junio	12	[redacted]
Adiciona el párrafo último del artículo 37 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación	Junio	[redacted]	458
Declara que ha lugar la permuta del inmueble nacional que se menciona, por el solar y casa pertenecientes a la Sociedad de Beneficencia de Obreros de Quezaltenango	Junio	19	[redacted]
Deroga los acuerdos de fechas 11 de mayo del año en curso, por medio de los cuales se dispuso vender a los señores que se expresa, sendos lotes	Junio	[redacted]	[redacted]
Devuelve a la señora María Flores Monterrubio de Klobge, la finca urbana que se menciona	Junio	[redacted]	[redacted]

	Mes	Día	Página
Decreto número 1469 del Congreso.—La Inspección General de Hacienda, como dependencia del Ministerio del Ramo que administra la hacienda pública, tiene a su cargo el control y fiscalización internos en forma preventiva, automática y posteriormente inmediata, según el caso, de todas las personas y dependencias administrativas que recauden, manejen y custodien fondos del Estado y del municipio	Junio	23	101
Acepta la donación que el señor Roberto Alejos Arzú, por sí y en representación de un grupo de agricultores, hace a la Nación de las instalaciones y demás servicios del aeropuerto nacional de Retalhuleu	Junio	26	470
Adiciona el acuerdo de 23 de agosto de 1958, en el sentido de que también se debe otorgar a favor de las personas que se expresa, escritura pública de la parcela denominada "Segovia"	Junio	28	477
Decreto número 1474 del Congreso.—PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA NACION, para el ejercicio fiscal 1961-1962	Junio	[redacted]	[redacted]
Decreto número 1475 del Congreso.—Modifica partidas del Arancel de Aduanas.	Junio	30	114
Autoriza al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda para que, sin licitación, pueda adquirir del Instituto de Fomento de la Producción, las fincas rústicas que se expresan	Julio	7	[redacted]
Reglamento para la Emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias 1961-1962.	Julio	10	493
Acuerda que el Ministro de Hacienda y Crédito Público inicie los planes para la realización de una encuesta de Clasificación de Puestos y Salarios en el Ramo Ejecutivo	Julio	21	[redacted]
Crea un arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza	Julio	24	510
Dispone que la fiscalización de las cuentas del Instituto de Fomento Municipal, se efectúen en las oficinas de la citada institución	Julio	27	512
Acuerda que los vehículos del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda quedan exonerados del pago de peaje	Julio	29	520
Modifica las tarifas de publicidad de "Diario de Centro América"	Agosto	3	[redacted]
Acuerda que la Dirección General de Rentas deberá nombrar dos o más empleados para el control de la salida de los envases de cerveza timbrados en las fábricas	Agosto	[redacted]	549
Excluye del recargo del cien por ciento de impuestos de importación, los artículos originarios de Finlandia, establecido en acuerdo de 30 de abril de 1959. .	Agosto	[redacted]	561
Establece facilidades al comercio y al turismo para el trámite de los documentos que, de acuerdo con las leyes, están obligados a obtener en los consulados en el exterior de la república	Agosto	28	576
Autoriza a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional, para que, bajo régimen de establecimiento público, preste a las personas y empresas particulares los servicios que le demanden para la transmisión de programas por medio del Canal 8 de Televisión Nacional, y apruebe sus tarifas	Agosto	[redacted]	580
Dicta disposiciones y normas en adición al Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, acuerdo de 24 de febrero de 1958	Agosto	[redacted]	584
Concede en propiedad a la municipalidad de San Rafael Pie de la Cuesta, San Marcos, la fracción de terreno que se menciona, de la finca "El Porvenir". .	Agosto	[redacted]	591
Modifica el artículo 1º del acuerdo de 24 de febrero de 1961, Reglamento para uso de los fondos privativos del "Diario de Centro América" y "El Guatemalteco"	Setiembre	5	594
Modifica los artículos 1º y 2º del acuerdo de 1º de diciembre de 1960, relativo a que mientras se crea el Instituto Nacional de la Vivienda, el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda ejercerá sus funciones	Setiembre	8	598
Traspasa en propiedad y a favor del Instituto de Fomento de la Producción, la Flota "Gran Centroamericana"	Setiembre	12	606
Deja sin efecto el acuerdo de 17 de agosto de 1961, por medio del cual se dio vigencia a la escala de sueldos del Magisterio Nacional	Setiembre	13	607
Cede gratuitamente a la Asociación de Esposas de Economistas, Contadores Públicos y Auditores, la finca urbana que se menciona	Setiembre	[redacted]	[redacted]
Establece normas para la formulación, ejecución y liquidación del Presupuesto General de Gastos de la Nación, en lo que corresponde al Ramo de la Defensa Nacional, durante el presente ejercicio fiscal	Setiembre	22	621
Acuerda que a partir del 1º de octubre entrante, queda prohibida la exoneración de impuestos arancelarios de vehículos de motor, con destino a premios de rifas	Setiembre	23	623
Reglamento de compras y ventas del Instituto Nacional de Electrificación (INDE)	Setiembre	25	623
Prorroga hasta el 31 de diciembre próximo, los efectos del acuerdo de 7 de marzo del presente año, que implanta el uso de casquetes de seguridad en los envases para alcoholes y bebidas alcohólicas	Setiembre	29	642

	Mes	Día	Página
Créase la Oficina Central de Organización y Métodos, como dependencia del Departamento Técnico del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público	Octubre	10	671
Autoriza a la Lotería Nacional de Guatemala, la realización de dos sorteos extraordinarios a favor del Comité Pro-Navidad del Niño........	Octubre	16	680
Permuta la finca que actualmente ocupa el Hospital Roosevelt, propiedad del señor Juan Mini Bressani, con las fincas nacionales que se expresan......	Octubre	17	688
Dispone que en las exposiciones industriales internacionales que se efectúen en el país, anualmente, por disposición del Ejecutivo, tanto los que participen en ellas como los productos que se introduzcan, gozarán de exoneraciones	Octubre	18	690
Decreto número 1498 del Congreso.—Crea la subpartida arancelaria número 721-02-01	Octubre	18	147
Decreto número 1499 del Congreso.—Durante la vigencia del presente ejercicio fiscal 1961-1962, se suspenden los efectos de los incisos *a)*, *c)* y *d)* del artículo 45 del Decreto presidencial número 552 (Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación)........	Octubre	18	147
Decreto número 1501 del Congreso.—Transfiere partidas del Presupuesto General de Egresos, correspondiente al presente ejercicio fiscal........	Octubre	19	148
Decreto número 1502 del Congreso.—Se establece el cargo de un centavo y medio de quetzal por cada barril de cuarenta y dos galones, que recaerá sobre el desembarque y despacho de petróleo crudo que ingrese al Puerto nacional "Matías de Gálvez", por medio de oleoductos y para ser refinado en el país........	Octubre	18	149
Exonera la totalidad de las multas en que incurrieron los contribuyentes o que incurran para solventar sus obligaciones fiscales, dentro del plazo que se menciona	Octubre	27	[illegible]
Inscríbese a favor de la Nación el terreno baldío denominado "San Pedro", ubicado en Uspantán, Quiché........	Octubre	27	[illegible]
Adjudica en propiedad y a título gratuito al Sindicato de Pilotos Automovilistas y Similares (SPAS), el inmueble nacional que se expresa........	Noviembre	3	724
Acepta la propuesta transaccional con la firma Iglesias-Keller, en la forma que se indica........	Noviembre	8	725
Autoriza a la empresa "Experimental Plantations Inc.", para que pueda suspender sus actividades en el país........	Noviembre	[illegible]	726
Modifica el artículo 1º del acuerdo de 31 de marzo de 1960, que dicta disposiciones para las licitaciones públicas........	Noviembre	14	[illegible]
Modifica el inciso *c)* del artículo 5º del acuerdo de 29 de junio de 1960, y deroga el inciso *d)* del mismo artículo, relativo al control de gastos ordinarios o globales que administren las diferentes dependencias del Estado.	Noviembre	14	735
Amplía el artículo 1º del acuerdo de 7 de marzo de 1961, sobre transporte de madera por la flota Mercante "Gran Centroamericana"........	Noviembre	14	737
Dispone que toda carga que se importe por los puertos Matías de Gálvez y Barrios, deberá ser transportada por la Flota Mercante "Gran Centroamericana"	Noviembre	14	737
Acuerda que toda licitación pública o privada para suministros, compra, venta o permuta de efectos o bienes a contratarse con el Estado, debe ser sancionada por acuerdo gubernativo........	Noviembre	15	738
Reconoce el pago de viáticos a que tienen derecho los ingenieros auxiliares y auxiliares de ingenieros del Proyecto 28, Carretera Interamericana........	Noviembre	16	[illegible]
Dispone renovar todos los expedientes relacionados con la Patente de Comercio, Registro Comercial, Registro Industrial y Patentes de Representaciones.	Noviembre	22	[illegible]
Dispone que los jefes de departamentos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, firmarán las resoluciones que por atribución corresponde a los subsecretarios del Despacho	Noviembre	25	757
Deroga el acuerdo de 17 de mayo de 1960, relativo a las mercancías originarias de Europa Occidental, que ingresen al territorio nacional a bordo de la Flota Mercante "Gran Centroamericana"........	Noviembre	25	757
Amplía el acuerdo de 25 de noviembre último, en el sentido que se expresa....	Diciembre	4	771
Prohibe la importación de ropa usada destinada a distribución gratuita que no hubiere sido fumigada........	Diciembre	5	805
Vende 34 predios de la lotificación de los terrenos nacionales situados en la 17 avenida, entre 22 y 25 calles, zona 5, de esta ciudad, a las personas que se mencionan........	Diciembre	5	805
Concede al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la fracción de terreno que se expresa, ubicada en el distrito portuario "Matías de Gálvez"......	Diciembre	5	806
Prorroga hasta el 30 de junio del año próximo entrante, los efectos del acuerdo de 7 de marzo del presente año........	Diciembre	13	809
Dicta disposiciones para facilitar el pago de los impuestos de circulación de vehículos	Diciembre	19	828

	Mes	Día	Página
CIRCULAR Nº S-60-61.			
Instructivos complementarios del acuerdo gubernativo del 22 de noviembre de 1961	Diciembre	19	833
Déjanse fuera de la circulación y venta los timbres fiscales de las denominaciones que se mencionan	Diciembre	20	834
Cédese en propiedad y a título gratuito a la Asociación de Bienestar Infantil, la finca urbana nacional que se expresa	Diciembre	20	842
Véndese en pública subasta la finca nacional "Palo Gordo" y anexos, situada en jurisdicción de San Antonio Suchitepéquez	Diciembre	21	842
Reglamento interior para la Administración de Rentas y Aduana del Puerto Matías de Gálvez	Diciembre	22	844
Dispone trasladar del inventario de los comités de la Feria de Primavera, al inventario del Comité Pro-Construcción del Teatro Nacional, los bienes muebles que necesite este último	Diciembre	27	852
Adiciona el párrafo "Terrenos para mausoleos", acuerdo de 25 de julio de 1933.	Diciembre	28	856
Adjudica a título gratuito a la señorita Ana María Ursula Riege Bannasch, la finca urbana que se expresa	Diciembre	28	856
Acuerda dar en uso a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional, el lote de terreno que se menciona	Diciembre	28	857
Establece por el término de un año el cobro de peaje en las carreteras que se mencionan, a favor de la municipalidad de Esquipulas	Diciembre	29	858
Señala la forma en que se cubrirán los saldos insolutos del financiamiento que el Banco Nacional Agrario conceda a la Dirección General de Asuntos Agrarios o a la Dirección de Fincas Nacionales	Diciembre	29	858

AÑO 1962

	Mes	Día	Página
Hace las modificaciones que se expresan al Reglamento de la Ley del Papel Sellado y Timbres	Enero	2	859
Dispone que las aduanas de las repúblicas que cuenten con máquinas de estiba para servicio a transportistas, quedan autorizados para que, con los ingresos que perciban por dichos servicios, formen un fondo de disponibilidad privativa a favor de la propia Aduana	Enero	8	878
Cede a la municipalidad de El Rodeo, San Marcos, la fracción de terreno que se menciona, del anexo "La Esperanza", de la finca nacional "El Porvenir".	Enero	10	880
Reforma el artículo 261 del Reglamento del Decreto número 536 del Congreso de la República, contenido en acuerdo de 17 de enero de 1949	Enero	15	899
Decreto número 1506 del Congreso.—Durante el plazo de treinta días hábiles, se concede exoneración del pago de derechos de almacenaje sobre las mercancías existentes en los almacenes fiscales de las aduanas de la república y en las administraciones de correos, por libros, revistas e impresos	Enero	17	151
Acuerda ceder a la municipalidad de Guanagazapa, Escuintla, la finca nacional que se indica	Enero	18	903
Amplía el artículo 1º del acuerdo de 1º de diciembre de 1960, en el sentido de que el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda tendrá a su cargo la construcción de viviendas para militares	Febrero	5	922
Decreto número 1509 del Congreso. Autoriza al Organismo Ejecutivo para que contrate un empréstito en el interior del país, por medio de la emisión de "Bonos del Tesoro-Censos", hasta por la cantidad de Q500,000.00, que se invertirá en los censos	Febrero	6	152
Adjudícase a título gratuito, a las municipalidades de Cobán y San Pedro **Carchá, la finca nacional "Chiacam", ubicada en Carchá**	Febrero	9	926
Reforma el artículo 3º del acuerdo de 26 de octubre de 1954, que reglamenta la distribución de placas oficiales	Febrero	17	930
Reglamento para la utilización del fondo de garantía para el fomento del hule.	Febrero	19	930
Aprueba el acta por la cual se adjudicó en pago de indemnización, a favor del señor Federico Heinrich Koper Meiners, las fincas nacionales que se mencionan	Febrero	23	941
Adjudica en forma gratuita a la municipalidad de San Marcos, la finca nacional denominada "Montelimar" y anexos, situada en Malacatán, con excepción del anexo "Belén"	Febrero	24	941
Reglamento del Decreto presidencial número 479 (Disposiciones para la importación de vehículos automotores, por la vía terrestre)	Febrero	26	942
Dispone que en sustitución del Departamento de Administración de Fincas Nacionales, será el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala el encargado de realizar la venta en pública subasta de la finca nacional "Palo Gordo".	Febrero	26	946
Adjudícanse las fincas que se mencionan a la Dirección General de Asuntos Agrarios y al Departamento de Fincas Nacionales, para la cancelación de los saldos insolutos a favor del Banco Nacional Agrario	Febrero	26	947

	Mes	Día	Página
Dispone que los propietarios o usufructuarios de bienes inmuebles situados en el territorio de la república, están obligados a presentar una declaración jurada	Febrero	26	949
Amplia hasta el 30 de marzo del año en curso, el plazo para que los agentes autorizados para la venta de especies fiscales y demás personas que tengan en su poder timbres de las denominaciones que se mencionan, puedan canjearlos por otros de más bajas denominaciones	Febrero	27	[illegible]
Concede prórroga hasta el 31 de marzo del año en curso, para que los extranjeros residentes hagan efectiva su cuota anual	Febrero	[illegible]	961
Faculta al Comité Pro-Construcción del Teatro Nacional, para que adquiera los terrenos que se expresan	Marzo	[illegible]	971
Reglamento para la amortización de los préstamos concedidos al Gobierno de la República por el Export e Import Bank (EXIMBANK), y el Development Loan Fund, de los Estados Unidos de América	Marzo	6	972
Deroga el acuerdo de 26 de febrero del año en curso, por el cual se adjudicaron unas fincas a la Dirección General de Asuntos Agrarios	Marzo	7	984
Reglamento para la Inspección General de Hacienda	Marzo	7	[illegible]
Cede a la municipalidad de Sololá, las fincas urbanas que se expresan	Marzo	9	1006
Amplia el acuerdo de 17 de febrero de 1961, en el sentido de que los numeros con que aparece inscrita la finca "Lorena", son los que se expresan	Marzo	[illegible]	1007
Reglamento de viáticos del Ministerio Coordinador de Integración Centroamericana	Marzo	9	1015
Autorízase se inscriba a favor de la Nación, el terreno denominado "Baldío Chaclum", ubicado en Nentón, Huehuetenango	Marzo	9	1016
Reglamento para el control y fiscalización de las compras del Estado	Marzo	13	1021
Traspasa al Instituto de Fomento de la Producción, la finca rústica nacional "San Luis Malacatán"	Marzo	14	1026

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

AÑO 1961

	Mes	Día	Página
Aprueba el acuerdo número 369 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que dispone que las tripulaciones de barcos mercantes guatemaltecos, de servicio internacional, aún no están afectos al Régimen de Seguridad Social	Junio	2	349
Aprueba el acuerdo número 371 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, relacionado con las actividades de la construcción, para los efectos de su inscripción, es patrono y tiene derechos y obligaciones inherentes a esta calidad, los que menciona	Julio	[illegible]	515
Aprueba el acuerdo número 374 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio del cual modifica el inciso *e)* del artículo 90 del acuerdo número 97 de la Junta Directiva, que amplia las prestaciones a los afiliados para los padres, en los casos que indica	Noviembre	21	[illegible]
Concede al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la fracción de terreno que se expresa, ubicada en el distrito portuario "Matías de Gálvez"	Diciembre	[illegible]	[illegible]

INSTITUTO DE FOMENTO DE LA PRODUCCION

AÑO 1961

	Mes	Día	Página
Autoriza al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda para que, sin llenar los requisitos de licitación, pueda adquirir del Instituto de Fomento de la Producción, las fincas rusticas que se expresan	Julio	7	[illegible]
Traspasa en propiedad y a favor del Instituto de Fomento de la Producción, la Flota Mercante "Gran Centroamericana"	Setiembre	12	606

AÑO 1962

	Mes	Día	Página
Traspasa al Instituto de Fomento de la Producción, la finca rústica nacional "San Luis Malacatán"	Marzo	14	1026

MUNICIPALIDADES

AÑO 1961

	Mes	Día	Página
Plan de arbitrios de la municipalidad de San Carlos Alzatate, Jalapa.........	Marzo	22	167
Adiciona el plan de arbitrios de la municipalidad de Santa María Visitación, Sololá	Abril	4	162
Aclara y modifica el acuerdo de 31 de mayo de 1960, sobre unos arbitrios de la municipalidad de San Pedro Yepocapa........	Abril	4	183
Plan de arbitrios de la municipalidad de El Quetzal, San Marcos............	Abril	4	184
Plan de arbitrios de la municipalidad de San Agustín Acasaguastlán, El Progreso	Abril	4	185
Plan de arbitrios de la municipalidad de San Mateo, Quezaltenango..........	Abril	4	186
Adiciona el plan de arbitrios de la municipalidad del Puerto de San José, Escuintla	Abril	17	216
Transfiere la fecha de la Fiesta titular de Primavera de El Rico, del municipio de Los Amates, Izabal........	Abril	28	228
Suspende los efectos del acuerdo de 6 de marzo del año en curso, en la jurisdicción municipal de Pueblo Nuevo Tiquisate. (Normas para la percepción del arbitrio sobre el consumo de cerveza.)........	Mayo	8	249
Adiciona el plan de arbitrios de la municipalidad de Santa María de Jesús, Sacatepéquez	Mayo	10	271
Adiciona el plan de arbitrios de la municipalidad de El Palmar, Quezaltenango.	Mayo	12	275
Plan de arbitrios de la municipalidad de Cabañas, Zacapa........	Mayo	12	275
Plan de arbitrios de la municipalidad de Sayaxché, Petén........	Mayo	12	277
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Cristóbal Verapaz, Alta Verapaz	Mayo	12	277
Plan de arbitrios de la municipalidad de Joyabaj, Quiché........	Mayo	12	284
Modifica y adiciona el plan de arbitrios de la municipalidad de Santo Domingo Suchitepéquez, Suchitepéquez	Mayo	12	286
Modifica la redacción de unos arbitrios del plan de la municipalidad de Antigua Guatemala, Sacatepéquez	Mayo	12	287
Faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca ante el Escribano de Cámara y Gobierno a otorgar, a favor de la municipalidad de Totonicapán, la escritura que se menciona........	Mayo	16	292
Plan de arbitrios de la municipalidad de San Pablo Jocopilas, Suchitepéquez...	Mayo	16	299
Plan de arbitrios de la Municipalidad de La Democracia, Escuintla..........	Mayo	16	302
Plan de arbitrios de la municipalidad de Río Hondo, Zacapa........	Mayo	16	305
Adiciona el plan de arbitrios de la municipalidad de San Sebastián, Retalhuleu.	Mayo	17	307
Autorízanse los sueldos diferidos en las municipalidades de la república......	Mayo	30	321
Autoriza a la municipalidad de Patulul, Suchitepéquez, para que legalice la venta en favor de los actuales poseedores del predio municipal que se menciona	Junio	1º	346
Adiciona el plan de arbitrios de la municipalidad de Nueva Santa Rosa, Santa Rosa	Junio	1º	347
Adiciona el plan de arbitrios de la municipalidad de San Juan Ixcoy, Huehuetenango	Junio	1º	347
Reforma el artículo 2º del acuerdo de 6 de marzo de 1961, relativo al arbitrio por consumo de cerveza........	Junio	2	348
Aprueba el Reglamento de la Empresa Eléctrica Municipal de San Pedro Sacatepéquez, San Marcos........	Junio	6	359
Adiciona el plan de arbitrios de la municipalidad de San Pedro Yepocapa, Chimaltenango	Junio	8	369
Plan de arbitrios de la municipalidad de La Gomera, Escuintla........	Junio	8	369
Plan de arbitrios de la municipalidad de Río Bravo, Suchitepéquez........	Junio	8	372
Plan de arbitrios de la municipalidad de San Andrés Xecul, Totonicapán......	Junio	8	375
Plan de arbitrios de la municipalidad de San Antonio Huista, Huehuetenango..	Junio	9	381
Modifica y adiciona el plan de arbitrios de la municipalidad de Palencia, Guatemala	Junio	9	386
Decreto número 1472 del Congreso.—Declara de utilidad y necesidad públicas e interés social, la adquisición por parte de la municipalidad de El Tumbador, San Marcos, de una fracción de terreno, para destinarla a la ampliación de la cabecera municipal y construcción de escuelas y campos deportivos	Junio	29	104
Decreto número 1473 del Congreso.—Declara de utilidad pública y de interés social, la adquisición a favor de la municipalidad de Quezada, Jutiapa, del nacimiento de agua denominado "Los Corado"........	Junio	30	105
Modifica y adiciona el plan de arbitrios de Patulul, Suchitepéquez........	Julio	10	494
Crea un arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza........	Julio	21	519

	Mes	Día	Página
Reglamento para el control del arbitrio municipal sobre el consumo de cerveza en Puerto Barrios	Julio	28	516
Modifica y adiciona el plan de arbitrios de la municipalidad de Atescatempa, Jutiapa	Agosto	2	532
Plan de arbitrios de la municipalidad de Jalpatagua, Jutiapa	Agosto	2	532
Ordenanzas de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Puerto Barrios, departamento de Izabal	Agosto	3	535
Autoriza a la municipalidad de Livingston, Izabal, para que celebre su fiesta titular del 21 al 31 de diciembre de cada año	Agosto	10	551
Adiciona el plan de arbitrios de la municipalidad de El Estor, Izabal	Agosto	10	554
Adiciona el plan de arbitrios de la municipalidad de Santa Bárbara, Huehuetenango	Agosto	14	556
Modifica el plan de arbitrios de la municipalidad de Coatepeque, Quezaltenango.	Agosto	28	576
Adiciona el plan de arbitrios de la municipalidad de La Esperanza, Quezaltenango	Agosto	28	577
Deja sin efecto el acuerdo de 1º de febrero de 1961, que aprobaba el nuevo plan de arbitrios de la municipalidad de San Pedro Pinula, Jalapa, y restablece los anteriores	Agosto	28	577
Reglamento para arrendatarios de locales dentro de los mercados, emitido por la municipalidad de la ciudad de Guatemala	Agosto	28	578
Plan de arbitrios de la municipalidad de Santa Cruz del Quiché	Agosto	31	585
Concede en propiedad a la municipalidad de San Rafael Pie de la Cuesta, San Marcos, la fracción de terreno que se menciona, de la finca "El Porvenir".	Agosto	30	591
Reglamento para el servicio de agua potable de la villa de Gualán, Zacapa	Setiembre	11	601
Adiciona el reglamento del Decreto legislativo número 1735, Ley de Cédula de Vecindad	Setiembre	19	608
Adiciona el plan de arbitrios de la municipalidad de Flores, Petén	Setiembre	19	609
Modifica el plan de arbitrios de la municipalidad de San Martín Jilotepeque, Chimaltenango	Setiembre	19	609
Plan de arbitrios de la municipalidad de El Adelanto, Jutiapa	Setiembre	19	610
Plan de arbitrios de la municipalidad de San Martín Zapotitlán, Retalhuleu	Setiembre	19	611
Reglamento para la emisión de Bonos de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, 5%, Ojo de Agua II	Octubre	3	653
Concede a los vecinos de la aldea Quiriguá, jurisdicción de Los Amates, Izabal, autorización para celebrar la "Feria del Sagrado Corazón" en la fecha que expresa	Octubre	3	653
Suprímese del artículo 27 del reglamento del Decreto legislativo número 1735, Ley de Cédula de Vecindad, la frase que dice: "y también la Cédula de Ciudadanía"	Octubre	3	653
Plan de arbitrios de la municipalidad de Lanquín, Alta Verapaz	Octubre	3	663
Plan de arbitrios de la municipalidad de Santa Cruz Muluá, Retalhuleu	Octubre	5	667
Plan de arbitrios de la municipalidad de Puerto Barrios, Izabal	Octubre	10	672
Modifica el plan de arbitrios de la municipalidad de Chimaltenango	Noviembre	6	726
Plan de arbitrios de la municipalidad de El Jícaro, El Progreso	Noviembre	6	727
Adiciona el plan de arbitrios de la municipalidad de Sumpango, Sacatepéquez	Noviembre	6	728
Reglamento de construcciones para la ciudad de Santa Cruz del Quiché	Noviembre	8	730
Autoriza a la aldea El Jute, Uzumatlán, para que celebre su fiesta titular del 5 al 7 de enero de cada año	Noviembre	15	741
Plan de arbitrios de la municipalidad de San Juan Cotzal, Quiché	Noviembre	15	741
Reglamento del servicio de policía municipal de la población de San Pedro Yepocapa, Chimaltenango	Noviembre	15	749
Reglamento del parcelamiento rústico de la finca "La Esmeralda", propiedad de la municipalidad de El Estor	Noviembre	15	751
Adiciona el plan de arbitrios de la municipalidad de Asunción Mita, Jutiapa	Noviembre	28	761
Amplía el plan de arbitrios de la municipalidad de Escuintla	Noviembre	28	761
Plan de arbitrios de la municipalidad de San Carlos Sija, Quezaltenango	Noviembre	28	762
Adiciona el plan de arbitrios de la municipalidad de Santa María de Jesús, Sacatepéquez	Diciembre	1º	771
Adiciona el plan de arbitrios de la municipalidad de Escuintla	Diciembre	4	782
Modifica el plan de arbitrios de la municipalidad de San Agustín Acasaguastlán, El Progreso	Diciembre	4	783
Plan de arbitrios de la municipalidad de San Sebastián Coatán, Huehuetenango.	Diciembre	4	783
Plan de arbitrios de la municipalidad de San Andrés, Petén	Diciembre	4	785
Amplía y modifica el plan de arbitrios de la municipalidad de Antigua Guatemala, Sacatepéquez	Diciembre	4	797
Plan de arbitrios de la municipalidad de Patulul, Suchitepéquez	Diciembre	4	798
Acuerda establecer el municipio de Santa Ana Mixtán, en el departamento de Escuintla	Diciembre	6	807
Modifica el plan de arbitrios de la municipalidad de Antigua Guatemala, Sacatepéquez	Diciembre	18	809

	Mes	Día	Página
Plan de arbitrios de la municipalidad de San Gabriel, Suchitepéquez..........	Diciembre	18	813
Plan de arbitrios de la municipalidad de Sipacapa, San Marcos...............	Diciembre	18	815
Reglamento para los servicios de agua potable de la ciudad de Zacapa.........	Diciembre	27	852
Establece por el término de un año, el cobro de peaje en las carreteras que se mencionan, a favor de la municipalidad de Esquipulas................	Diciembre	29	858

AÑO 1962

	Mes	Día	Página
Modifica el artículo 1º del Reglamento del Servicio Municipal de Agua Potable de la ciudad de Mazatenango..	Enero	8	879
Cede a la municipalidad de El Rodeo, San Marcos, la fracción de terreno que se menciona, del anexo "La Esperanza", de la finca nacional "El Porvenir".	Enero	10	880
Acuerda ceder a la municipalidad de Guanagazapa, Escuintla, la finca nacional que se menciona..	Enero	18	903
Modifica el plan de arbitrios de la municipalidad de San José Pinula, Guatemala.	Enero	24	914
Autoriza arbitrios por cerveza a la municipalidad de Tiquisate, Escuintla.....	Febrero	8	923
Autoriza arbitrios por cerveza a la municipalidad de Santa Ana Huista, Huehuetenango	Febrero	8	923
Autoriza arbitrios por cerveza a la municipalidad de Santa Catarina Mita, Jutiapa	Febrero	8	924
Autoriza arbitrios por cerveza a la municipalidad de San Juan Chamelco, Alta Verapaz	Febrero	8	924
Autoriza arbitrios por cerveza a la municipalidad de Senahú, Alta Verapaz....	Febrero	8	925
Autoriza arbitrios por cerveza a la municipalidad de San Miguel Petapa, Guatemala	Febrero	8	925
Autoriza arbitrios por cerveza a la municipalidad de La Reforma, San Marcos.	Febrero	8	925
Adjudica a título gratuito a las municipalidades de Cobán y San Pedro Carchá, la finca nacional "Chiacam", ubicada en Carchá........................	Febrero	9	926
Adjudica en forma gratuita a la municipalidad de San Marcos, la finca nacional denominada "Montelimar" y anexos, situada en Malacatán, con excepción del anexo "Belén"..	Febrero	24	941
Reglamento de los servicios de agua potable de la municipalidad de San Pedro Carchá, Alta Verapaz..	Marzo	5	969
Autoriza arbitrios por cerveza a la municipalidad de Atescatempa, Jutiapa....	Marzo	7	984
Aprueba el contrato de transacción celebrado entre la empresa Circuito Interurbano Xelajú (CIX) y la municipalidad de Quezaltenango...............	Marzo	7	985
Cede a la municipalidad de Sololá, las fincas urbanas que se expresan.........	Marzo	9	1006
Adiciona el plan de arbitrios de la municipalidad de San Benito, Petén........	Marzo	10	1022
Autoriza arbitrios por cerveza a la municipalidad de Coatepeque, Quezaltenango	Marzo	10	1022
Autoriza arbitrios por cerveza a la municipalidad de San Benito, Petén.......	Marzo	10	1023
Adiciona el plan de arbitrios de la municipalidad de San Gabriel, Suchitepéquez	Marzo	10	1021
Autoriza arbitrios por cerveza a la municipalidad de Santiago Chimaltenango, Huehuetenango	Marzo	10	1022
Autoriza arbitrios por cerveza a la municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla	Marzo	10	1023
Autoriza arbitrios por cerveza a la municipalidad de Flores, Petén............	Marzo	10	1023
Autoriza arbitrios por cerveza a la municipalidad de Villa Nueva, Guatemala.	Marzo	10	1024

ORGANISMO JUDICIAL

AÑO 1961

	Mes	Día	Página
Créase el Juzgado 2º de 1ª Instancia del departamento de Escuintla..........	Setiembre	11	600
Determina la jurisdicción de los Tribunales de Justicia del departamento de Escuintla	Setiembre	11	600

AÑO 1962

	Mes	Día	Página
Decreto número 1505 del Congreso.—Nombra magistrado suplente de la Sala 8ª de la Corte de Apelaciones..	Enero	12	150

POLICIA NACIONAL

AÑO 1961

	Mes	Día	Página
Acuerda que el Departamento Judicial quede dividido en dos secciones........	Abril	26	226
Crea la Guardia Nacional..	Mayo	4	[redacted]
Reglamento General de la Guardia Nacional.................................	Junio	[redacted]	[redacted]
Dispone que el Servicio de Investigaciones Especiales y Confidenciales de la Policía Nacional, en lo relativo a la seguridad del Estado, funcionará adscrito al Estado Mayor Presidencial..........................	Julio	[redacted]	[redacted]
Dicta disposiciones para que los vehículos operados con aceite diésel puedan prestar servicio público..	Agosto	10	550
Suprime el cuerpo especial de policía rebajada de la Dirección General de la Policía Nacional	Octubre	[redacted]	670
Reglamento del servicio de policía municipal de la población de San Pedro Yepocapa, Chimaltenango	Noviembre	[redacted]	749
Dicta disposiciones para facilitar el pago de los impuestos de circulación de vehículos	Diciembre	19	828

RELACIONES EXTERIORES

AÑO 1961

	Mes	Día	Página
Decreto número 1432 del Congreso.—Crea e instituye la "Orden de los Cinco Volcanes"	Marzo	23	9
Decreto número 1435 del Congreso.—Aprueba el Tratado General de Integración Económica Centroamericana..	Abril	[redacted]	10
Decreto número 1436 del Congreso.—Aprueba el Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica.........................	Abril	[redacted]	11
Decreto número 1437 del Congreso.—Aprueba el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre equiparación de gravámenes a la importación...........	Abril	13	11
Decreto número 1439 del Congreso.—Aprueba el Convenio número 26 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo al establecimiento de métodos para la fijación de salarios mínimos............................	Abril	13	[redacted]
Acuerda duelo nacional por el sensible fallecimiento del licenciado Jorge García Granados	Mayo	[redacted]	238
Decreto número 1449 del Congreso.—Se aprueba el Convenio número 65 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a las sanciones penales contra los trabajadores indígenas por incumplimiento del contrato de trabajo	Junio	8	83
Decreto número 1450 del Congreso.—Aprueba los 31 artículos de que se compone el Convenio número 63 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a estadísticas de salarios y horas de trabajo en las industrias principales mineras, manufactureras, en la edificación y construcción y en la agricultura	Junio	8	83
Decreto número 1451 del Congreso.—Aprueba el Convenio número 110 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a las condiciones de empleo de los trabajadores de las plantaciones........................	Junio	8	84
Decreto número 1452 del Congreso.—Aprueba el Convenio número 19 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la igualdad de trato entre los trabajadores extranjeros y nacionales en materia de indemnización por accidentes de trabajo....................................	Junio	8	85
Decreto número 1453 del Congreso.—Aprueba el Convenio número 30 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la reglamentación de las horas de trabajo en el comercio y las oficinas........................	Junio	8	85
Decreto número 1454 del Congreso.—Aprueba el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor	Junio	8	[redacted]
Decreto número 1455 del Congreso.—Aprueba el Convenio Constitutivo de la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea..........	Junio	8	86
Decreto número 1456 del Congreso.—Aprueba el Protocolo para prorrogar el período de vigencia de la Convención sobre Declaración del Fallecimiento de Personas Desaparecidas, formulado por las Naciones Unidas........	Junio	8	87

	Mes	Día	Página
Decreto número 1458 del Congreso.—Aprueba el Acuerdo internacional celebrado entre los Gobiernos de Guatemala y los Estados Unidos de América, relativo a la devolución de materiales y equipos que ya no fueron necesarios para el objeto a que se destinaron y que proporcionaron los Estados Unidos de América a Guatemala, de conformidad con el Convenio para Asistencia Militar, suscrito entre ambos Gobiernos	Junio	9	88
Decreto número 1459 del Congreso.—Aprueba el Convenio número 99, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a los métodos para la fijación de salarios mínimos en la agricultura	Junio	9	88
Decreto número 1460 del Congreso.—Aprueba el Convenio número 112, sobre la Edad Mínima (Pescadores), de 1959, el cual fue adoptado en la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo	Junio	9	89
Decreto número 1461 del Congreso.—Aprueba el Convenio número 114, relativo al Contrato de Enrolamiento de los Pescadores, y fue adoptado por la Organización Internacional del Trabajo	Junio	9	89
Decreto número 1462 del Congreso.—Aprueba el Convenio número 101 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a las vacaciones pagadas en la agricultura	Junio	9	90
Decreto número 1463 del Congreso.—Aprueba el Convenio número 113, adoptado en la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, denominado "Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959"	Junio	9	90
Decreto número 1464 del Congreso.—Aprueba el Convenio sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado), 1958, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo	Junio	9	91
Nombra coordinador de los ministerios de Estado y entidades estatales, para la presentación de los proyectos de obras e inversiones públicas de Guatemala en los planes de financiamiento de la Declaración de Punta del Este	Agosto	17	557
Establece facilidades al comercio y al turismo para el trámite de los documentos que, de acuerdo con las leyes, están obligados á obtener de los consulados en el exterior de la república	Agosto	28	576
Crea un Comité de Exposiciones Industriales Internacionales	Agosto	31	592
Reglamento de la Orden de los Cinco Volcanes, creado por Decreto número 1432 del Congreso	Setiembre	11	604
Exprésase profunda condolencia del Gobierno y pueblo de Guatemala a la ONU, por el fallecimiento del Excelentísimo señor Dag Hammarskjold, y declara duelo nacional por tres días	Setiembre	19	608
Decreto número 1488 del Congreso.—Aprueba el Convenio sobre Nacionalidad, suscrito entre los Gobiernos de Guatemala y España, el 28 de julio del presente año	Octubre	4	136
Decreto número 1489 del Congreso.—Aprueba el Convenio número 58, que fija la edad mínima de admisión de los niños en el trabajo marítimo	Octubre	4	136
Decreto número 1493 del Congreso.—Aprueba la Convención sobre Plataforma Continental, firmada en Ginebra, Suiza	Octubre	17	142
Decreto número 1494 del Congreso.—Aprueba la Convención sobre la Alta Mar, de 29 de abril de 1958, adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada en Ginebra	Octubre	17	142
Decreto número 1495 del Congreso.—Aprueba los doce artículos de que se compone el acuerdo suscrito entre la Organización Sanitaria Panamericana y el Gobierno de la República de Guatemala	Octubre	17	143
Decreto número 1496 del Congreso.—Aprueba la Convención sobre la Circulación por Carreteras, suscrita en Ginebra, Suiza	Octubre	17	143
Dispone que los registradores civiles y los encargados del Registro Civil, deberán comunicar a la Dirección de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, las defunciones de extranjeros	Diciembre	4	802

AÑO 1962

Acuerda que corresponden al Ministerio Coordinador de Integración Centroamericana, la iniciativa, desarrollo y ejecución de todo lo relativo a la integración centroamericana	Enero	18	903
Decreto número 1508 del Congreso.—Aprueba el acuerdo entre el Fondo Especial de las Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala, sobre asistencia del Fondo Especial	Enero	30	152

REGISTRO CIVIL

AÑO 1961

	Mes	Día	Página
Dispone que los libros de inscripciones de los registros civiles de la república, deberán ser elaborados en la Tipografía Nacional	Junio	9	376
Autoriza al encargado del Registro Civil de Palín, Escuintla, para que lleve a cabo el traslado de las partidas de nacimiento correspondientes al libro numero 3	Julio	20	505
Autoriza al encargado del Registro Civil de San Pedro Yepocapa, Chimaltenango, para que reponga las partidas de nacimiento correspondientes a los libros que se mencionan	Octubre	3	652
Dispone que los registradores civiles y los encargados del Registro Civil, deberán comunicar a la Dirección de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, las defunciones de extranjeros	Diciembre	4	[illegible]

SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

AÑO 1961

	Mes	Día	Página
Reglamenta el manejo y control de fondos que ingresen a los Centros Asistenciales del Estado, por concepto de servicios de consulta externa o de hospitalizacion	Marzo	15	[illegible]
Prohibe la venta del alcohol desnaturalizado (alcohol de quemar), en las farmacias de la República. (Acuerdo de la Dirección General de Sanidad Publica.)	Abril	[illegible]	201
Modifica el artículo 11 del Reglamento del Consejo Nacional de Enfermería	Abril	21	218
Concede en uso el edificio del Asilo de Ancianos al Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública	Mayo	4	[illegible]
Autoriza la creación de un cementerio en la finca nacional "Montelmar", del municipio de Malacatán, San Marcos	Mayo	15	290
Autoriza la creación de un cementerio en la aldea El Cujito, jurisdiccion de San Pedro Pinula, Jalapa	Mayo	17	307
Crea el Consejo Técnico del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	Mayo	18	308
Autoriza la creación de un cementerio en el terreno denominado "Loma Larga", jurisdiccion de El Progreso	Junio	2	349
Autoriza la creación de un cementerio en Tikal, municipio de San José, Petén	Junio	7	366
Reglamento de los servicios privados, semiprivados y de las disponibilidades privativas del Hospital Nacional de Jutiapa	Junio	10	[illegible]
Autoriza la creación de un cementerio en la aldea Cruz del Valle, del municipio de San Cristóbal Acasaguastlán, El Progreso	Junio	20	[illegible]
Establece en la Casa de Salud del Empleado Público, la tarifa que se menciona	Junio	22	462
Reglamento del Comité de Enseñanza del Hospital Roosevelt	Junio	29	481
Modifica el Reglamento del Hospital Roosevelt, contenido en acuerdo de 26 de enero de 1956	Julio	19	503
Dispone que los fondos provenientes del pago de estudiantes pensionistas del curso Posgraduado, queden como disponibilidades privativas a favor de la Escuela Nacional de Enfermeras	Setiembre	19	[illegible]
Faculta a la Dirección General de Sanidad Pública para autorizar, por el tiempo que se menciona, que un mismo facultativo pueda ser regente de dos farmacias	Octubre	16	680
Permuta la finca que actualmente ocupa el Hospital Roosevelt, propiedad del señor Juan Mini Bressani, con las fincas nacionales que se expresan	Octubre	17	688
Decreto gubernativo número 608.—Declara el Estado de Calamidad Publica por el término de ocho dias, en el territorio de Belice y los departamentos del Petén e Izabal	Noviembre	19	158
Adiciona el párrafo "Terrenos para mausoleos", del acuerdo de 25 de julio de 1933	Diciembre	28	[illegible]

AÑO 1962

	Mes	Día	Página
Reglamento para las instructoras de la Escuela Nacional de Enfermeras	Enero	13	897

SOCIEDADES, SINDICATOS, ASOCIACIONES, ESTATUTOS

AÑO 1961

	Mes	Día	Página
Decreto número 1428 del Congreso. Concede franquicia postal y telegráfica en los servicios nacionales de correos y radiotelecomunicaciones, a la Asociación de Estudiantes Universitarios (AEU)	Marzo	[illegible]	7
Estatutos de la Comunidad de Santiago Momostenango	Marzo	24	169
Estatutos de la Asociación Caja de Ahorro y Préstamo del Personal del Banco de Guatemala	Marzo	24	173
Estatutos del Club de Leones de Tiquisate	Abril	4	187
Autoriza a la sociedad "Johnson Drake & Piper Construction Corp.", para operar en la república	Abril	4	183
Estatutos de la Federación de Cámaras y Asociaciones Industriales Centroamericanas	Abril	4	193
Autoriza a la sociedad "The Upjohn Company", para que pueda operar en la república	Abril	4	198
Modifica el artículo 16 de los estatutos de la Unión Sindical de Trabajadores de Puerto Barrios	Abril	12	206
Estatutos de "Cine México, Industria Cinematográfica, Sociedad Anónima"	Abril	14	206
Estatutos del Sindicato Gremial de Trabajadores Textiles y Similares	Abril	14	209
Estatutos de la Asociación "Misión Reforma Pro-Salud"	Abril	24	219
Estatutos del Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras	Abril	24	222
Estatutos de "Duralux, Sociedad Anónima"	Abril	29	228
Estatutos de "Supermercados La Puerta del Sol, Sociedad Anónima"	Abril	29	231
Estatutos de "Pharmakon, Sociedad Anónima"	Mayo	[illegible]	242
Estatutos de "Cine Landívar, Sociedad Anónima"	Mayo	[illegible]	246
Nuevos estatutos de la Comunidad Indígena de Palín	Mayo	10	252
Estatutos de la Asociación de Señoras de Periodistas (ASP)	Mayo	10	255
Estatutos de la Asociación de Inspectores Graduados en Salud Pública (ADIGESP), de la República de Guatemala	Mayo	10	256
Autoriza a la sociedad "Phillips Petroleum Company, Guatemala", para que pueda operar en la república	Mayo	10	260
Estatutos de la Asociación Guatemalteca de Padres de Maryknoll	Mayo	10	261
Estatutos del Club de Leones de Mazatenango	Mayo	10	262
Aprueba el aumento del capital social de Ferretería "El Lobo", Sociedad Anónima	Mayo	10	265
Estatutos de la Asociación de Padres de Familia del Instituto "La Asunción"	Mayo	10	266
Estatutos del Club Social y Deportivo "Suchitepequez"	Mayo	10	268
Estatutos de la Cooperativa Avícola de Guatemala, R. L.	Mayo	[illegible]	280
Autoriza a la compañía "Laboratorios Industriales Farmacéuticos Ecuatorianos (LIFE)", para operar en la república	Mayo	16	293
Modifícase el artículo 28 de los estatutos de la Compañía Distribuidora Guatemalteca "Shell"	Mayo	16	293
Estatutos de la Asociación Común y Naturales de la ciudad de Totonicapán	Mayo	16	294
Estatutos del Sindicato de Empleados del Banco Agrícola Mercantil	Mayo	16	295
Apruébanse las reformas introducidas a los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Cervecería Centroamericana, S. A., Fábrica de Bebidas Gaseosas "Salvavidas" y anexos	Mayo	18	308
Decreto número 1442 del Congreso. Se concede franquicia postal y telegráfica, así como exoneración del impuesto de papel sellado y timbres fiscales, a la Asociación Guatemalteca de Rehabilitación de Lisiados	Mayo	19	73
Estatutos de "Dely, Sociedad Anónima"	Mayo	19	250
Estatutos de "Impulsadora Guatemalteca de Electrificación, Sociedad Anónima (IGESA)"	Mayo	30	324
Estatutos de la Academia de la Lengua Maya-Quiché	Mayo	30	327
Autoriza a la Compañía Nacional de la Vivienda, S. A., para que pueda operar en la república	Mayo	30	327
Estatutos de la Cooperativa Agrícola "Santa Elena-Guatalón", R. L.	Mayo	30	330
Estatutos de la Unión de Pequeños Propietarios Agrícolas de La Gomera	Mayo	30	337
Estatutos de la Cooperativa de Producción Agrícola "La Esmeralda-Cuyuta", R. L.	Mayo	30	339
Nuevos estatutos de la Unión Central de Pilotos Automovilistas de Guatemala	Junio	6	351
Estatutos de "La Nacional", Compañía de Seguros, Sociedad Anónima	Junio	9	376
Estatutos de la Industria de Tubos y Perfiles, Sociedad Anónima	Junio	9	383
Estatutos de la Hermandad de Jesús Nazareno de la Sección Indígena de Palín.	Junio	9	[illegible]
Estatutos de la Iglesia Evangélica "El Calvario"	Junio	9	433
Estatutos del Club Social y Deportivo "Rosario"	Junio	9	441

	Mes	Día	Página
Estatutos de la Comunidad Indígena de Cubulco	Junio	21	[redacted]
Estatutos de la Cooperativa de Lecheros "Santa Elena Barillas", R. L.	Junio	[redacted]	463
Reconoce la personalidad jurídica de la Cooperativa de Consumo "Byron Zadik", R. L., y aprueba sus estatutos	Junio	26	471
Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Ixcanil", R. L.	Julio	11	[redacted]
Estatutos del Instituto Neurológico de Guatemala	Julio	21	506
Apruébanse unas reformas a los estatutos del Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "El Baúl"	Julio	24	[redacted]
Estatutos de la Asociación Consagrada al Señor de Esquipulas	Julio	31	523
Autoriza a la sociedad "Halliburton Company" para que pueda operar en la república	Julio	31	523
Sustituye los estatutos de la Asociación de Productores de Aceites Esenciales	Julio	31	526
Estatutos de Laboratorios Productos Farmacéuticos, S. A. (LAPROFA, S. A.)	Agosto	8	[redacted]
Estatutos de la Fundación de Asistencia Social "Caritas de Guatemala"	Agosto	10	551
Estatutos de la Comunidad Agrícola de Jumaytepeque	Agosto	10	[redacted]
Estatutos de "Llanteca", Sociedad Anónima	Agosto	23	562
Estatutos de la Asociación de Esposas de Economistas, Contadores Públicos y Auditores	Agosto	[redacted]	[redacted]
Estatutos de la Asociación de Señoras de Abogados (ASA)	Agosto	[redacted]	[redacted]
Estatutos de la Asociación Guatemalteca de Mujeres Universitarias	Agosto	[redacted]	580
Aprueba el aumento del capital social de "Algodonera Guatemalteca, Sociedad Anónima" (AGSA)	Setiembre	5	[redacted]
Estatutos de la Asociación de Fotógrafos Ambulantes Guatemaltecos	Setiembre	[redacted]	[redacted]
Estatutos del Colegio Nacional de Arbitros de Guatemala	Setiembre	27	630
Autoriza a Servicio Aéreo de Honduras, Sociedad Anónima, para que pueda operar en la república	Setiembre	29	643
Estatutos de la Cooperativa Agrícola Ganadera "El Sagrado Corazón de Jesús", R. L.	Octubre	2	[redacted]
Estatutos de "Fryeia, Centro América", Sociedad Anónima	Octubre	3	[redacted]
Autoriza a la Sociedad "Otis Elevator Company" (Compañía Otis de Ascensores), para que pueda operar en la república	Octubre	3	660
Estatutos de "Max Factor de Centro América", Sociedad Anónima	Octubre	[redacted]	661
Estatutos de la Asociación "Senderos de Luz"	Octubre	[redacted]	[redacted]
Estatutos del Club de Leones de Puerto Barrios	Octubre	10	[redacted]
Estatutos del Colegio de Ingenieros Químicos	Octubre	16	682
Estatutos de la Asociación Pro-Construcción de la ciudad "Pedro de Alvarado".	Octubre	[redacted]	[redacted]
Estatutos de la sociedad "Propietarios de Panaderías Unidos en Molinería, Sociedad Anónima"	Octubre	31	701
Estatutos de la Asociación de Auxilio Póstumo del Magisterio Nacional de Guatemala	Octubre	31	[redacted]
Estatutos de "Distribuidora Cordón, Sociedad Anónima"	Octubre	31	715
Autoriza a la empresa "Experimental Plantations Inc.", para que pueda suspender sus actividades en el país	Noviembre	4	726
Estatutos del Comité Pro-Mejoramiento Social de la Colonia "Monserrat"	Noviembre	15	[redacted]
Estatutos del Club Social y Deportivo "Esfuerzo"	Noviembre	15	744
Aprueba el aumento del capital social de la sociedad "Industria de Café, Sociedad Anónima"	Noviembre	28	761
Estatutos del Club Hípico Guatemalteco	Noviembre	28	[redacted]
Estatutos del Patronato Pro-Ciudad de los Niños	Diciembre	[redacted]	772
Estatutos del Consejo Evangélico General	Diciembre	[redacted]	774
Estatutos de la Asamblea Espiritual Local de los Baha'is de Quezaltenango	Diciembre	[redacted]	777
Estatutos de la Asociación Benéfica Metodista Primitiva	Diciembre	[redacted]	780
Estatutos de la Asociación "Luz y Prosperidad Sanraimundense"	Diciembre	[redacted]	786
Estatutos de la Comunidad Indígena del Cantón Xajaxac, municipio de Sololá, departamento del mismo nombre	Diciembre	[redacted]	[redacted]
Estatutos de Sistemas Electrónicos Centroamericanos, Sociedad Anónima (SIELCA)	Diciembre	[redacted]	[redacted]
Aprueba las enmiendas que se expresan a los estatutos de la Cooperativa de Crédito del Magisterio Retalteco, R. L.	Diciembre	14	[redacted]
Estatutos de la Asamblea Espiritual Local de los Baha'is de Chichicastenango.	Diciembre	18	[redacted]
Estatutos de la Asociación Cristiana de Beneficencia y Cultura	Diciembre	18	817
Estatutos del Centro de Estudios Económico-sociales (CEES)	Diciembre	18	[redacted]
Estatutos de la Asamblea Espiritual Nacional de los Baha'is de Guatemala	Diciembre	[redacted]	[redacted]
Reconoce la personalidad jurídica de la Cooperativa de Vivienda de los Trabajadores de la Industria de Turismo, R. L.	Diciembre	20	835

AÑO 1962

	Mes	Día	Página
Nuevos estatutos de la Sociedad de Seguro de Vida del Gremio Obrero de Guatemala, que en lo sucesivo se denominará "Asociación Mutualista del Gremio Obrero de Guatemala"	Enero	2	859
Estatutos de la Cooperativa Agropecuaria "Santa Isabel", R. L.	Enero	2	865
Estatutos de "Cuentas, Sociedad Anónima"	Enero	3	873
Aprueba la reforma al artículo 1º de los estatutos de la sociedad "Industria de Tubos y Perfiles, Sociedad Anónima"	Enero	[illegible]	876
Aprueba el aumento del capital social de la compañía "Industria de Tubos y Perfiles, Sociedad Anónima	Enero	3	877
Nuevos estatutos de la Asociación General de Publicistas de Guatemala (AGPG).	Enero	11	881
Estatutos de la sociedad "Empresa de Servicios Médicos, Sociedad Anónima"	Enero	11	886
Estatutos del Sindicato del Banco del Agro	Enero	12	892
Nuevos estatutos de la Asociación "Tejutla" de Auxilios Póstumos y Bienestar Social	Enero	23	905
Estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Empresa "Industria Papelera Centroamericana, S. A."	Enero	24	914
Estatutos de "Desmotadora del Sur, Sociedad Anónima"	Febrero	9	927
Estatutos del Comité Pro-Asfalto Carretera entronque de San Sebastián al Tambor y del Tambor a Helvetia	Febrero	20	931
Autoriza a la Empresa "Ashland Guatemalan Company", para que pueda suspender sus actividades comerciales en el país	Febrero	21	934
Autoriza a la Empresa "Petrolera San Miguel, Inc.", para que pueda suspender sus actividades comerciales en el país	Febrero	21	935
Estatutos de la Legión Americana, Sección de Guatemala, Número Uno *(Guatemala Post Number One, The American Legion)*	Febrero	21	936
Estatutos de "Procesamientos de Algodón, Sociedad Anónima" (PROALSA)	Febrero	26	950
Estatutos de "Comercial Interamericana, Sociedad Anónima"	Febrero	28	956
Estatutos de la Comunidad Campesina de la aldea San Antonio Las Flores	Marzo	5	962
Aprueba el aumento del capital social de la Compañía "Caobas Petén, S. A."	Marzo	6	973
Reconoce la personalidad jurídica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "16 de Marzo", R. L., y apruébanse sus estatutos	Marzo	6	974
Estatutos de "Edificaciones Modernas para Centro América, Sociedad Anónima" (EDIFICASA)	Marzo	6	980
Estatutos del Movimiento Progresista de Beliceños y de Negros (MPBN)	Marzo	7	990
Estatutos del Club Social y Deportivo "Cobán Imperial"	Marzo	7	993
Estatutos del Comité Pro-Superación de la Colonia Roosevelt	Marzo	7	996
Estatutos de la Compañía "Constructora Asturias-Vizcaíno, Sociedad Anónima".	Marzo	[illegible]	1007
Estatutos de "Concepción, Sociedad Anónima"	Marzo	9	1009
Estatutos de "Litho Carbón de Centro América, Sociedad Anónima"	Marzo	[illegible]	1013
Nuevos estatutos del "Club de Caza, Tiro y Pesca"	Marzo	[illegible]	1016

TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

AÑO 1961

	Mes	Día	Página
Reglamento para el trámite y control de autorizaciones para la contratación de trabajadores de nacionalidad extranjera	Marzo	27	178
Decreto número 1441 del Congreso.—Reformas al Código de Trabajo *(Sustituciones)*	Abril	29	13
Modifica el artículo 5º del Reglamento del Comité Pro-Recreación para Trabajadores	Mayo	2	237
Autoriza a la Oficina Comercial "Servicios Unidos", por el término de un año, para que funcione dentro del territorio nacional	Mayo	22	311
Nombra al licenciado Leopoldo Bolaños Alvaréz para el cargo de Ministro de Trabajo y Bienestar Social	Mayo	30	324
Aprueba el acuerdo número 369 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que dispone que las tripulaciones de barcos mercantes guatemaltecos, de servicio internacional, aún no están afectas al Régimen de Seguridad Social	Junio	2	349
Reglamento del Ministerio de Trabajo y Previsión Social	Junio	14	450
Reglamento del Departamento del Servicio Nacional del Empleo	Julio	7	456
Reglamento para el otorgamiento de becas del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social	Julio	25	513

	Mes	Día	Página
Aprueba el acuerdo número 371 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, relacionado con las actividades de la construcción, para los efectos de su inscripción, es patrono y tiene los derechos y obligaciones inherentes a esta calidad, los que menciona..................	Julio	28	515
Dispone que el parque nacional "La Aurora", el zoológico y sus instalaciones, queden en lo sucesivo al cuidado y bajo la administración del Comité Pro-Recreación para Trabajadores..	Agosto	1º	550
Instructivo a gobernadores departamentales, inspectores de trabajo y subinspectores de trabajo..	Setiembre	5	595
Reforma el Reglamento del Consejo Técnico del Ministerio de Trabajo y Previsión Social..	Setiembre	6	595
Decreto número 1486 del Congreso. Reformas al Decreto número 1441 del Congreso (Código de Trabajo)..	Setiembre	8	131
Aprueba para la Empresa Fosforera, S. A., la semana de cinco días, quedando el día sábado como descanso semanal..............................	Octubre	14	680
Aprueba el acuerdo número 374 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio del cual modifica el inciso *e)* del artículo 90 del acuerdo número 97 de la Junta Directiva, que amplía las prestaciones y a los afiliados para los padres, en los casos que indica....	Noviembre	21	753
Dicta normas reglamentarias para el Consultorio Médico del Ministerio de Trabajo y Previsión Social..	Noviembre	24	755
Dispone que el nombre del Departamento de Bienestar Laboral, sea sustituido por Departamento de Previsión Laboral..................................	Noviembre	28	770
Dispone que el período vacacional para los empleados públicos es de veinte días hábiles..	Diciembre	20	841

AÑO 1962

	Mes	Día	Página
Dicta normas reglamentarias para el Censo Nacional del Trabajo..............	Enero	17	899
Señala el período comprendido del 22 al 27 de enero de 1962, para levantar el primer Censo Nacional del Trabajo..................................	Enero	17	902
Crea el Comité Pro-Creación y Financiamiento de Centros Recreativos para los Trabajadores de la Industria y el Comercio..........................	Marzo	7	984

TRIBUNAL ELECTORAL

AÑO 1961

	Mes	Día	Página
Dicta disposiciones para la interpretación del artículo 3º inciso *b)* del decreto número 1069 del Congreso..	Agosto	23	531
Reglamento para inscripción de munícipes, cuando su postulación no se hiciere por partidos políticos debidamente inscritos............................	Noviembre	2	722

AÑO 1962

	Mes	Día	Página
Decreto número 1505 del Congreso. Nombra Magistrado suplente del Tribunal Electoral..	Enero	12	150

TRATADOS Y CONVENCIONES

AÑO 1961

	Mes	Día	Página
Ratifica el Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica..	Abril	20	1031
Ratifica el Convenio número 26 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo al establecimiento de métodos para la fijación de salarios mínimos.	Abril	20	1036
Ratifica el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación..	Abril	20	1038
Ratifica el Tratado General de Integración Económica Centroamericana......	Abril	20	1066
Denuncia del Tratado de Libre Comercio e Integración Económica, suscrito entre las repúblicas de Guatemala y Costa Rica, el 20 de diciembre de 1955.	Junio	22	1122
Ratifica el Convenio número 65, relativo a las sanciones penales contra los trabajadores indígenas, por incumplimiento del contrato de trabajo.	Junio	22	1123

	Mes	Día	Página
Ratifica el Convenio número 63, relativo a estadísticas de salarios y horas de trabajo en las industrias principales mineras manufactureras, en la edificación y construcción y en la agricultura	Junio	22	1125
Ratifica el Convenio número 19, relativo a la igualdad de trato entre los trabajadores extranjeros y nacionales, en materia de indemnización por accidente de trabajo	Junio	22	1130
Ratifica el Convenio número 30, relativo a la reglamentación de las horas de trabajo en el comercio y en las oficinas	Junio	22	1131
Ratifica el Convenio número 110 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a las condiciones de empleo de los trabajadores de las plantaciones.	Junio	22	1134
Ratifica el Protocolo para prorrogar el período de vigencia de la Convención sobre Declaración de Fallecimiento de Personas Desaparecidas	Junio	22	1146
Ratifica el Convenio Constitutivo de la Corporación Centroamericana de Servicio de Navegación Aérea	Junio	22	1147
Ratifica el Convenio número 100, relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo	Junio	22	1153
Ratifica el Acuerdo internacional celebrado entre los gobiernos de Guatemala y los Estados Unidos de América, contenido en el cambio de notas de 16 de diciembre de 1957, relativo a la devolución de materiales y equipos que ya no fueron necesarios para el objeto a que se destinaron y que proporcionaron los Estados Unidos de América a Guatemala, de conformidad con el Convenio para Asistencia Militar	Junio	22	1155
Ratifica el Convenio número 99, relativo a los métodos para la fijación de salarios mínimos en la agricultura	Junio	22	1157
Ratifica el Convenio número 112, relativo a la edad mínima de admisión al trabajo de los pescadores, el cual fue adoptado en la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo	Junio	22	1159
Ratifica el Convenio número 114, relativo al Contrato de enrolamiento de los pescadores y que fue adoptado por la Organización Internacional del Trabajo	Junio	22	1161
Ratifica el Convenio número 113, adoptado en la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, el 19 de junio de 1959, denominado "Convenio sobre examen médico de los pescadores, 1959"	Junio	22	1164
Ratifica el Convenio número 101 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a las vacaciones pagadas en la agricultura	Junio	22	1165
Ratifica el Convenio número 109, sobre salarios de trabajo a bordo y dotaciones (revisado), 1958, adoptado el 14 de mayo de 1958	Junio	22	1168
Ratifica el Convenio de Nacionalidad, suscrito entre los gobiernos de Guatemala y España	Octubre	16	1176
Ratifica el Convenio número 58, que fija la edad mínima de admisión de los niños en el trabajo marítimo	Octubre	16	1177
Ratifica el acuerdo suscrito entre la Organización Sanitaria Panamericana y el Gobierno de Guatemala, en San Juan de Puerto Rico, el 29 de setiembre de 1958	Noviembre	[illegible]	1179
Ratifica la Convención sobre Plataforma Continental, firmada el 29 de abril de 1958	Noviembre	[illegible]	1183
Ratifica la Convención sobre Alta Mar, de 29 de abril de 1958, adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	Noviembre	3	1185
Ratifica la Convención sobre la Circulación por Carretera, suscrita en Ginebra el 19 de setiembre de 1949	Diciembre	[illegible]	1190

AÑO 1962

	Mes	Día	Página
Acta de Canje de los Instrumentos de Ratificación del Convenio de Nacionalidad entre Guatemala y España	Febrero	1º	1228
Ratifica el Acuerdo entre el Fondo Especial de las Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala, sobre asistencia del Fondo Especial y su protocolo adicional	Febrero	7	1228

ESTE TOMO 80 DE LA RECOPILACION
DE LEYES SE TERMINO DE IMPRIMIR
EL 20 DE DICIEMBRE DE 1963, EN
LOS TALLERES DE LA TIPOGRAFIA
NACIONAL DE GUATEMALA, C. A.

UFMBIBLIO-GUATEMALA
004703